ABCDARIO

año 1763 = y 1764

Obligacion D.n Andres Falcon a D.n Simon de Arcoitia f 43
Otra — D.n Arturo Quirvan a D.n Ju.o Fran.co Micheo — f 1016.ta
Poder — D.n Antonio Alegre a D.n Antonio Solanas — f 113 —
Poder gral y p.a testar D.n Antonio Solanas — f 114 —
Venta — El D.or Don Agustin Herboso al D.or Don Juan de Urrutia — f 119 —
Poder gral D.n Antonio Calonge de D.n Sevas.n Velasco — f 121 —
Venta — El S.or D.n Andres Morales a D.a Rosa Centeno f 128
Poder gral, D.n Antonio de Lavena a D.n Thomas Aguirre f 185.ta
Obligacion — D.n Antonio Calonge a D.n Tiburcio de Ugalde — 249 —
Otra — D.n Antonio Lamas a D.n Guillermo Vaughan — 260 —
Poder p.a obligar D.n Antonio Lamas al R.do P.e fray Jph Santiago de Jesus Maria — 282
Ventta — D.n Antonio Cubero Diaz a D.n Diego Ruiz — 341 —
Chanz.on — D.n Andres Fern.z Campino a D.n Jph Rodriguez — 361 —
Obligaz.on — D.n Ant.o de Ayesta a D.n Fran.co Antt.o Zavala — 376 —
Poder gral Andres de Chaves a Fran.co Espinosa — 384 —
Otro — D.n Andres Campino a D.n Ig.o de la Ceval — 430 —
Sobstituz.n — El dho p.r otro a D.n Ignacio de la Ceval — 440 —
Obligaz.n — D.n Antonio Palomino a D.n Gui.mo Vaughan — 465 —

Año 1764

Obligaz.n — Antt.o Guaraca al Conde de S.n Isidro — 476 —
Pago — El D.or D.n Ant.o Coneo a D.a Maria Eustaquia Petit — 438 —
Poderg.l — D.n Ant.o Calonge a D.n Juan Ant.o Ximenes — 457 —
Obligacion D.n Alegandro de Arana a D.n Domingo de la Rey Ames — 538 —
Oblig.on — D.n Antonio Alegre a D.a Rosa Maria Calderon 578
Poder p.a pretenciones el D.or Don Antonio de Layzeca a D.n Vitor Elias de Saldibar y otros — 590
oblig.on D.n Antonio Serrano a D.n Juan Sabugo 612
Pago D.n Ant.o Solanas a D.n Ano Juaq.n de Uribe 627
Venta — Augustina Jurado y Obiedo a D.n Antonio Collasor — 631
oblig.on — D.n Aug.n Marques y otro a Domingo Fran.co Suares y otro — 536

Sueng.l p.a pleit.s Andres de Chaves à D.n Phelipe Gallo - - - - 750
Oblig.on - - D.n Andres Falcon y otro à D.n Mathias Jph.
de Ensucho - - - - - - - - - - - - - - - - 752.
otra - - - D.n Antonio Correa à D.n Man.l Delgado y
Beytia - 824.
Pago - - - Antonio Jph de Escobedo à D.n Jph de Ybar-
guengoitia - - - - - - - - - - - - - - - - - 849
Testam.to - - Antonio Joseph de Arcarruz - - - - - - - 898
Poder gral. el dho. à d.a Michaela Luga y Linedo y otro - - - 901
Compromiso. D.n Andres Ramirez de Arellano y otro - - - 1012.
Venta. D.a Agueda de Arbizu à d.a Getrudis de Urquisu. 1017.
Oblig.on - - D.n Ant.o Serrano à D.n Juan Sabugo - - - - 1019.

Obligan. Dn Bartte Baquiano ad Dn Jph Ferny dela Ceval 351
Pago — Dn Bernn Do Gallo y Compañia à Dn Tiburcio Hualde 676 ta
Otra — Da Bentura Gonzalez à Dn Jph de Aguirre — 142
Compañia — Dn Baltasar de Aranda y otros con Dn Antonio Alegre — 1154 ta
Obligacion — Dn Bruno Oseda à Dn Franco de Chavarria — 1168 ta
Pago — de Don Bartte Ctatute à Dn Ctop. de Arriaga — 493
Obligacion Dn Benito Juan Calbo de Arana à D. Manuel Fernandez dela Reguera — 238
Otra — Dn Bartte Iglar à Dn Guillermo Vaughan — 260
Obligacion Dn Bentura tagle ad Tiburcio de Hgalde — 264
Poder Dn Bartholome Mauricy y Melgarejo Presbo 278
Poder Bernarda Mendiraval y otras al Rev. P. Presentado fray Blas Lopez Corrib — 278
Poder gral de Don Bartte Ctatute ad Dn Pablo Ctatute — 343
Obligacion Dn Bruno Oseda à Dn Tiburcio Hualde — 350
Otra — Dn Bartte Gonzalez Pontigo à Dn Cta — 362
Manuel Delgado —
Fianza dela ley de Toledo Dn Bernn Lopez Garcia por la Abadesa de Sta Clara — 377
Obligan. — Dn Bruno Oseda ad Dn Jo Antt Amandarro — 380
Venta — Dn Bartte Sifuentes ad Dn Jo Jph Azpur — 427
Obligan. — Dn Bruno de Oseda y otros ad Dn Ctan Diesch — 428
Poder gral — Dn Andres Campano ad Dn Ignacio dela Ceval — 430
Obligan. — Dn Bar. Orozco à Dn Gui. Vaughan — 433

=Año 1764=

Oblig. — Dn Bruno Ogeda ad Dn Jph Gonzalez — 457
Oblig. — Dn Bruno Oseda à Dn Juan Antt Amandarro — 466
otra — Dn Bruno de Oseda à Dn Vicente de los Santos — 630
otra — el dho. à Dn Jph de Larco — 702
Testamto. el L. Dn Bernabe Rodriguez — 716
oblig. — Dn Bartholome Grau à Dn Pedro Jph Velez y otro 734
otra — Dn Bernardino Altolaguirre y otro à Dn Dr Juan Ignacio de Obiaga — 733
otra — el dho. à Dn Tiburcio de Hugalde — 819
otra — Dn Bruno de Oseda à Dn Jph Marquespitia 823

Pago. . . . D. Dn Bartholomé Matute a Dr alig.l de
Arriaga - 827.
oblig.n . . . Dr Bernardino de Altolaguirre à Dr Luis Tph
de Santhiago - - - - - - - - - - - - - - - - - 834.
otra - - Dr Bartholome Graiz à Dr Mathias Tph de
Enrrucho y otro - - - - - - - - - - - - - - - 888.
otra - - Dr Bartholome Gonzalez Pontigo à Dr Dioni-
cio Arcauzina - - - - - - - - - - - - - - - - 908
poder - - Dr Bonifacio Juachin de Garteleu y sumenor
à Dr Mathias de Soto y Sorzaluce - - - - - - - 909
oblig.n . . Dr Barot.me Gonzalez Pontigo à Dr y Pr.o alcabal 949
otra . . Dr Bonifacio Juachin de Garteleu à Dr Fer.
nando Linze - - - - - - - - - - - - - - - - - 956
poder . . Dr Bernardino de Altolaguirre à Dr Christoval
Franco Rodriguez - - - - - - - - - - - - - - - 1044.

Poder gral — Dn Carlos Vigil a Dn Ignacio Fernz de la Cerval — f 46 bta
Obligacion Dn Christobal Alcaide a Dn Thiburcio Hualde — f 98 bta
Otra — el dho a Dn Juan Franco Micheo y Ustariz — f 99
Venta / Da Cathalina Lamas a Dn Juan Jph de Palomino f 135 bta
Poder gral Dn Cipriano Texada y otros a Dn Antonio de Argomedo f 167 —
Obligacion Dn Claudio Fernz de la Prada a Dn Man.l Delgado — [illegible]
Otra — Dn Cayetano Fernz Maldonado a Dn Gu.mo Vaughan — 366 —

= Año 1764 =

Contratta . . Dn Xptoval Franco Rodriguez por otro con Dn Tribucio de Nhalde por otro . . . . . 5[illegible]
Pago - - - - Dn Carlos de la Peña Montenegro al Procurador del colegio de la Compañia - - - - - - - 619.
oblign - - - Dn Cayetano Fernandez Maldonado à Dn Juachin Finagero - - - - - - - - - - - - - - - 848.
otra - - - - el dho. à Dn Juan Antonio Amandarro - - 854.
otra - - - - Dn Cristoval Franco Rodriguez por otro à Dn Luis Jph de Santiago - - - - - - - - - - - - - - - 877.

3

Obligacion Dn Diego Linca a Dn Guillermo Vaughan — f. 82
aprobaz. de g.ta Domingo Gardeazaval y otro ad. Jph Sánchena — 166 ta
Obligaz. Diego Perez à D. Joan Jph Arregui — 4 — 139 ta
Poder p.a testar Domingo de Larrea y Arnez — 168
Obligaz. Dn Diego de Noriega a dn Pedro Freire — 182 ta
Poder gral Dicho Dn Diego a Dn Juan Vicente Garcia — 186 ta
Contrata Domingo Sacomano con d.n Joan. Linca — 216
Poder p.a pretenziones el Don Domingo Larrion — 264
Obligaz. Dn Domingo Gardeazaval à D. Gui. Vaughan — 372
Venta Diego Fausto Gallego al Don fran.co Gutierrez Laisate — 422
Chanz. Dn Domingo Larrea p.r Otro asimismo p.r Otro — 466
Otra Dho p.r Otro asimismo por Otro — 467

=Año 1764=

Ventta. D.n Dio Gallego y Davalos à D.a Gregoria Cevrano de Evaso — 446
Oblio. D.n Dio Gallego, y Davalos ad.n fran.co Valos — 447
otra D. Domingo Olaz.a y Arne ad.n fran.co Martin de Layaca — 450
Pago D. Domingo Baron Dio à D.a Gabriela Junior — 474
Otra D. Domingo Larrea y Larrea ad.n Juan Anacleto Perez — 475
Otra D. Domingo Baron Dio al P. Benita de S. Miguel — 475
Otra Yguales — 475
Poder D.a Dorotea Maiorga, y Ferret ad.n Nl.s Bap.ta Ducenz — 503
Licencia D.a Dorotea Maiorga à D. Juan Ducenz — 544
Oblio. El D.or D. Domingo la Rioja ad.n fran.co Cortes — 550
Poder p.a Dn Domingo de Larrion à D.n Juan Fran.co Valgo — 705
Obligor. D.n Domingo Chavarria à d.n Fran.co Gonzalo — 723
otra D.n Dionicio Barraza y otro à Domingo Suarez y otro — 726
Pago D.n Domingo Baron Dio à D.a Gabriela Junior — 765
oblig.or D.n Diego Fausto Gallego à D.n Juaquin Finalego — 826
otra D.n Domingo Bolibar à D.n Jph Juaquin de Arriaga y otro — 837
otra el dho. à D.n Pedro Jph Velez — 838
otra D.n Diego Linze à D.n Juan Bap.ta Porter — 839
otra el dho. à D.n Eduardo Linze — 842
otra D.n Diego Lovera à D.n Carlos Lorenzo Jenet — 865
otra Diego Perez à D.n Reymundo Marrez y otro — 898
Apertura de g.a D.n Diego Ruiz — 951

obligon. Dn. Diego Porrer à dn. Juan Bapta. Porrer — — — — — 998

Papp--- El Mayordomo de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario à la Iglesia de estas Islas del Iuag.do con- ... 183
Poder Pral. - El Conde de Sn. Javier à Juan Fph Aldegarate 147
Nombram.to de Capellan el R.P. M. Pasqual Ponze Provincial de la compañia à d.n Joseph Ibañez ... 5 164
Venta - - - del P.e Lector Vicente Ximenez à d.a Fpha Valazar ... 191
Nombram.to de Dote de Mayordomo de la Cofradia de las Animas à d.a Fpha de Robles ... 244
Poder gral el Lic.do Sr Evasio Rodriguez al R.do Padre fray Domingo de Echave ... 273
Poder p.a pretensiones el d.n Juan Franco Gutierrez de Lasarte à d.n Fco Gutierrez de Lasarte y otro ... 295
Obligay.on del Ldo D.n Fph de Robles à D.n Juan Delgado ... 363
Poder p.a testar: el Mayg.or de Corpa ... 373
Papp--- el d.n Juan.co Ranas à Domingo Granas ... 386
Obligay.on del d.n Justo Ledesma à d.n Tiburcio Hualde ... 388
Libertad - el d.n Joag.n Soto Varela p.r otro à Fran.co Arrulata ... 389
Ventta - - el d.n Joag.n Varela al d.n Fph Lago Mtogro de peso ... 423
Poder y Cesion: el Ldo D.n Fph Robles à D.n Fph Aguirrebola ... 429
Pago - el Ldo D.n Carlos Coonsegregor al Sr Obligado Ganado ... 390

=Ano 1764=

testam.to ... el Ldo D.n Juan Franco Gutierrez Lasarte 471
Papp ... de Don Domingo Larrion por otro al Thesorero de la Mta capitular ... 476
Cesion ... de D.n P.e Rector del R.l Colegio de Sn Mtaxtin à d.a Antonia Dulce ... 477
Poder y Cesion ... el R.d P. Phelis Cirua à D.a Antonia Dulce ... 430
Venta ... El dic.do P. Phelis Antonia à D.n Ant.o Calonje ... 437
Poder ... D.r Hermenegildo Lench à Sr Leon de la Riva ... 456
testam.to ... D.r Eduardo Pavajara ... 546
Imbent.o ... à D.r Eduardo Pavajara ... 574
~~Poder el Sr Antonio de Lay Cura Rl~~
Papp. ... el P. Ygnacio Falcon de la compañia de Jesus por otro al Conde de Valle Vidrio ... 696
Poder ... el Intex de los Cunas Thesorer del Pajarito à D.r Fph de Zalazar ... 722
obligor ... el Marques de Mercado à D.r Joaquin Pina Perez ... 724

E

Venta. El Marques de Otero à Dª Maria Jpha Monasterio - - 892
Pago - - El Sor Dor Pedro Brauo de Riuero à Dª Maria Jpha Hra-
india - 954
Contrata El Dor Jph Villaberde y Rocha y otro - - - - - - - - - - 954
Poder pdal. El Lic.do Dr Juan Gutierrez corio à Dr Pedro Antº Ximenez - - 956.
Venta. El Dor Jph Domingo Friar Prevº ad.r Jph Vazquengoitia. 959
obligor. Dr Estevan de Jumutia y otro ad.r Franco Mtro. de Layzeca - - 997
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Poder y Carta D.n Franco de la Pedrosa à D.n Franco de Ochoa Castillo f.a 14
Pago — D.n Franco Vezares al Alfz.g de Alborçoro — 1896 ta
Obligo.n D.n Franco campos Lima a D.n Alfz.g de Olavide 1700 6.
Poder gral D.n Franco Bezares al Don Jph Salazar y Ordeneguia f.108
Obligo.n ... D.n Franco Gomez, à D.n Franco Ochavan f.123
Pago ... El Don Fran.co Arnao p.r otro a Domingo Granados f.129 6.a
Otra D.n Fran.co Bezares p.r otro a D.n Juan Fran.co de Haro f.132.
Liberad D.a Fran.co Vanuza à Lorenza f.133 6.ta
Otra D.n Fran.co Marcain de Laiveca, y otros Dominga Mina f.134 6.ta
Cenzo ... D.n Fran.co de Aguero al Universario que fundo
D.n Maria Ximenez f.138 6.ta
Pago — El Don Franco Mendoza, a D.n Pedro Vdi — f.162 ta
Obligo.n D.n Franco de Aguirmanzu y Don Thiburcio
de Hualde — 198-
Alfz.g de Compañia D.n Francisco de Lombera y
D.n Agustin del Castillo — 199-
Compañia Los dichos — 204-
Obligacion D.n Franco Leiba à D.n Tiburcio de Hualde — 211-
Venta — El D.n Don Franco Eagle Brachs alias Lobaton 232-
Obligacion — D.n Fran.co Marion y otro a D.n Juan Baus ta Larrea 242
Otra — D.n Fernando Linca a D. Guillermo Vaughan 258-
Otra — D.n Fran.co Diaz a D.n Man.l Delgado y Beria 277
Otra — D.n Franco Solar à D.n Thiburcio Hualde — 354-
Otra — D.n Fran.co Alfz.g Moreno a D. Manuel Delgado — 362-
Poder gral y p.a testar D.n Fran.co Alfz.g Moreno a D. Alfz.g Arriaga 367-
Poder gral D.n Franco Valles à D.n Tiburcio de Hualde 378-
Franco.n D.n Franco Gonzalez Valdes a D.n Fran.co Aguirre 439-
Obligo.n D.n Franco Ximenez a D.n Ygnacio Ceval — 443-

=Año 1764=

Poder — D.n Francisco Garcia Zarate al D.r Don
Thomas Lecanoz — 475-
Arendam.to D. Blas Lopez Coutiño à D.n Alberto de
Almaguero — 433-
Oblig.n D.n Fran.co Lombera a D.n Juan Pasqual Arozarena — 440-
Venta. Pedro Juan de Echauarria à D.n Fran.co de Villa Alta 447
Pago — Felipe Pine a D.n Juan Pasqual de Loroña — 448
Oblig.n D.n Fran.co Aguirmanes a D.n Tiburcio de Hualde 449

Oblio. . . . Dr. Fco. Lombera y otro ad. Fran. Goenaga. 450

Chancelac. Dr. Fran. Xavier Arteaga in poxotia ad. Pth. 454

Chancelac. Poxiones Albuquerque. 482

Chancelac. El Cond. de Ms. Fno. à D. Juan Bap. Pobes

Venta compacto D. Fran. Ricardo Dorador Ad. Thoribio Villa Gomez. 497

Poder. . . El Lic. D. Phelis à Dorneo ad. Sebastian Fernandez Salazar. 510

Oblio. Dr. Fco. Sumaran ad. Senn. Belez. . 513

Declaras. Dr. Fernando Belez à Dr. Fran. Sumaran 514

Poder y aprobaciones Lic. Dr. Phelis à Dominio Al Illmo. Arzobispo Dr. Dr. Dr. Nicolas Ribaroi. 519

Oblio. . . . Dr. Fco. Pth. de Valle y otro ad. Juan Bienve Oarria. 564

Pago. . . . el Dor. y Fran. Arnao y Rozalde por otro à Dr. Domingo Granados. . 604

Poder y cez. Dr. Francisco de Echavarria à Dor Tiburcio de Hualde. . . . . 673.

Poder. . . El dho. à Dr. Juan de Echavarria y Hija. 676.

oblig. . . . El dho. à Dr. Tiburcio de Hualde. . . 677.

Poder Dr. Francisco Bernardo de Llano à Dor Pedro Llapuno y otro. . . 682 — 682.

Oblio. . . . Dr. Francisco Moreno y Roman à Dr. Guillermo Vaughan. 683

Pago. . . . Dr. Fco. de Echavarria à Matheo de Leon. 689

oblig. . . . Dr. Fco. Moreno. à Dr. Juan L. Delgado. . 705.

otra. . . . Dr. Fco. Lombera à Dr. Juag. Fernandez 722

otra. . . . Dr. Phelipe Serrano à Dr. Juan L. Delgado 746.

otra. . . . Dr. Fco. Xavier à Dr. Matheas Joseph de Errucho y otro. 754

otra. . . . Dr. Felipe Serrano à Dr. Juan Miguel de Zaldarriaga. . . . . 834.

otra. . . . Dr. Fermin Ortiz de Aleparaza à Dr. Jph Joachin de Arrazaiv y otro. 836

otra. . . . El dho. à Dr. Pedro Jph Velez. 837

otra. . . . Dr. Fernando Garcia à Dr. Joachin Fernandez. . . . . 842.

otra. . . . Dr. Francisco Arturo Porren à Dr. Juan Baptista Porren. 846

otra. . . . Dr. Fco. Velazquez à Dr. Juan Fco. Matheo y Arrazain. 855

otra - Dn. Fran.co de Rosas à Dn. Fran.co Besares - - - - - 855.
nombram.to de dote Dn. Fernando Linze à Da. Maria Dominga Marin - - - - 879
Poder y cez.on Dn. Fran.co Garcia Ros à Dn. Jph. Canales - - - - - - - 880
oblig.on - - Dn. Fran.co de Argumaniz à Dn. Thiburcio Hualde - - - - - - 883
otra - - Dn. Fran.co Rosas à Dn. Juan Sabugo - - - - - - - - - - 889
Fatorage - Dn. Fran.co de Rosas à dn. Juan Jph de Mendoza - - - - - - 908
oblig.on - - Dn. Fran.co Castrillon à dn. Pedro Jph. Velez - - - - - - - 911
Venta - - Da. Fran.ca Carrillo à Da. Jacoba Ciudad - - - - - - - - 919.
oblig.on - Dn. Fran.co Diaz de Hugalde y otra à dn. Juan Bap.ta Irigoyen 920
Declaraz.on - Dn. Fran.co Alarcon à dn. Juan Fulgencio Apezteguia - - - - 955
Testam.to - Dn. Fran.co Garcia Ros - - - - - - - - - - - - - 961
oblig.on - - Dn. Fran.co de Sojo y otro à dn. Juan Sabugo - - - - - - - 965
Poder - - Dn. Fran.co Argumaniz Fernandez à dn. Fran.co Garcia Ros. y otro - - - - - - - - - - - 972
Venta Da. Fran.ca Fructuosa de Orcasitas y Aleaga à Da. Juana Jpha. de Valdiviero y Urquizu - - - - - - - - - 974
oblig.on - - Dn. Florentin Garcia à dn. Juan Sabugo - - - - 990.
otra - - El dho. à dn. Man.l Fernandez Requena - - - 990
otra - - Dn. Fran.ca de los Rios y otro à dn. Man.l Delgado y Beitia 1021
otra - - Da. Fran.ca Foronda y otro à da. Maria Jpha Vaamonde y Taboada - - - - - - - - - - 1044.
otra - - Dn. Fran.co de Ayora y otro à dn. Juan Lacomba - 1053

Poder — Dn. Guillermo Vaughan a Dn. Cayetano Ruiz de Ochoa — 196 ta

Sentencia Dn. Geronimo Calatayud en la causa de Compromiso entre los hijos y herez. del Lizdo. Dn. Fern.do Zagal — 221

Obligacion Dn. Gero.mo Cerbando a Dn. Thiburcio Hualde — 212

Poder p.a testar Geronima Delgado Rico — 217

Obligacion — Dn. Gregorio Lopez de Cangas a Dn. Man.l delgado y Beitia — 244

Poder Gral. — el dho, al dho — 245

Obligacion — el dho a Dn. Juan Fran.co Micheo y Ustariz — 247

Otra — Dn. Gregorio Velasco a Dn. Thiburcio de Ugalde — 266

= Año 1764 =

G

Chanselac.on Dn. Guillermo Vaugan a Dn. Jph. Ant.o Bustamante y otro 449

Chanselac.on Dn. Gonzalo de Morales a Dn. Juan Bap.ta Poben y otro 492

Oblig.on — el dho y otro a Dn. Guillermo Vahuan — 514

Poder — el dho a Dn. Juan Lasala — 516

Obligacion Dn. Gregorio Martinez a Dn. Guillermo Vahugan 545

Poder — Dn. Gregorio Martinez a Dn. Ignacio de Laceval 586

Poder Dn. Guillermo Vaughan a Dn. Jph. Balois. 597

Declaraz.on Dn. Geronimo Hurtado a Dn. Viz.te Ferrer Martinez — 610

Poder gral. — Dn. Geronimo Borges a Dn. Ygn.o de Oyague — 615

Obligacion — el dho. y otro a Dn. Mathias Joseph de Ensucho 619.

Otra — Dn. Geronimo Velasco a Dn. Tiburcio de Hualde — 675.

Chanz.on — Dn. Guillermo Vaughan a Dn. Tomas Claros — 703

Poder — Dn. Guillermo Vaughan a Dn. Juan Garzes — 829.

Otro — el dho. a Dn. Pedro Ygnacio Laballe — 1043

Otro — el dho. a Dn. Juan Garzes — 1051.

Obligas. D. Ignacio Recalde a D. Liburcio de Hualde 16

Declarag. D. Ignacio Fernandez dela Cevalà D.a Ytag-
dalena Llano. - - -

Venta D.ª Juana Rosa Moreno a D.ª Mariana Sanchez Cosio f 1
Poder — D.n Joan Bap.ta Irigoyen y otro al Marq.s de Torrehermosa f 26 b.ta
Obligacion D.n Joachin Jph de Arrese, à D.n Fran.co Martin de Laiseca — 46 b.ta
Otra — D.n Jph Gonzalez Prieto à D.n Mathias Ensucho — f 76 b.ta
Venta D.ª Jpha de la Prada à D.ª Fran.ca Ardiles — f 10
Obligaz.on D.n Juan Bap.ta Payesa à D.n Juan Vicente Garcia — f 146 b.ta
Declaraz.on D.n Juan Flores a D.n Guillermo Vaughan — f 186 b.ta
Chanzelaz.n D.n Juan Vicente Garcia p.r otro à D.n Simon de Arcoitia f 346 b.ta
Donacion D.n Joan Ant.o Izarnotegui, a D.ª Juliana Izarnotegui f 378 b.ta
Pago — El Liz.do D.n Juan Justo Ramos a D.n Juan de Espinosa f 44
Imbenta.d de los Vienes de D.n Joseph del Campo — f 49 a f 67
Pago — El Liz.do D.n Ju.o Ant.o Albo a la casa de tres llaves — f 83
Otra — D.n Juan Joseph de Ayesta a dha Casa de tres llaves — f 83 b.ta
Otra — El dho al Liz.do D.n Luis de Azurza — f 84
Chacelaz.on D.n Juan Ant.o Garai à D.n Andres Ordoñez — f 86
Obligacion D.n Justo Vilela y otro a D.n Juan Garces — f 94
Venta — D.ª Jpha Posadas al Marq.s de Salinas — f 93
Obligacion D.n Juan Albano a D.n Miguel de Olavide — f 996 b.ta
Arrendam.to D.n Juan Ramos a D.n Pedro Navamuel — f 102
Livertad — El D.or Jph Prieto a Thomas Mulato — f 102 b.ta
Pago — D.n Jph de Aguirre y otro a D.n Diego Roldan — f 103
Chancelaz.n D.n Juan Jph de Arregui por otro a D.n Pedro de la Peña y Sarabia — f 105 b.ta
Pago — El Liz.do D.n Joachin de Ibarrola Presvitero à D.n Manuel de Lizeras — f 109 b.ta
Pago y liquidaz.n D.n Juan de Echavarria y Uria y otro a D.n Phelios Rico Bolaño — f 117
Chancelacion El Liz.do D.n Alberto de Rosas a D.n Juan Joseph Mendoza y otro f 131 b.ta
Venta — D.n Juan Vicente Garcia p.r otro a D.n Juan Lorenzo Panfria f 136 b.ta
Pago — El Liz.do D.n Juan Justo Ramos a D.n Antonio Bosmediano f 137 b.ta
Poder — D.n Juan Manuel Tobar a D.n Thomas Aguirre f 157
Ventta — D.n Juan Ant.o Bustamante à Don Pedro Siochan de San Juan — f 161
Pago — El D.or Jph Eyzaguirre a D.n Pedro de Vd.i f 162 b.ta
Otra — El D.or Juan Jph Melo à D.n Pedro de Vd.i f 163

10

J

Obligay. D.n Joachin Menoxio y Otros ad.n Franco. Pesares — f.176
Poder gral Don Jph Ruan á D.n Thiburcio Hualde — f.178ta
Poder p.a testar el dho al dho f.180
Poder gral D.n Juan Ctriz.l Agueexebere á d.n Thiburcio Hualde f.181ta
Otro p.a testar el dho al dho f.183ta
Declaray. D.n Jph Ruau, á d.n Juan Ctiguel de Agueexebere — f.185
Obligay. D.n Juan Bap.ta Aragustam ad.n Manuel Delgado y Beitia f.187
Otra — D.n Jph dela Peña Ctonteraxo á d.n thiburcio Hualde f.187ta
Venta D.n Juan Jph de Ayesta al Lic.do D.n Barto. Bustamante f.189
Obligay. D.n Juan Gances ad.n thiburcio Hualde f.190ta
Otra — D.n Joachin dela Vota á d.n Artur Franco. Poves — 193
Poder gral d.n Juan Gances de Aliaga á d.n Juan Txesierra — 194
Otro — dho á d.n Franco. Gallego — 195
Otro dho al R.l Sr. Ctiguel Izquierdo — 196
Obligay.n D.n Jph Azcoitia á d.n thiburcio Hualde — 196
Otra D.n Jph Ctantin Bustamante al dho — 197
Poder gral del Lic.do D.n Juan Gutierrez Paves á thomas Ignacio Camargo — 198
Obligacion D.n Juan Antonio Valanzar á D.n Manuel Delgado y Beitia — 204
Otra — D.n Juan Gances y Aliaga á D.n Juan Txesierra — 204
Arrendam.to D.n Juan Gonzalez Ctirones á D.n Juan Jph Azpiux — 205
Resguardo — dho á D.n Lorenzo Piñedo — 210
Obligacion D.n Juan Ctadan á d.n Manuel Regueira — 211
Poder Gral — dho á Diego Stranje — 213
Pago — del Lic.do D.n Jph de Echaves y Peralta á D.n Lorenzo de Pozo — 214
Venta — D.n Juan Bap.ta Aispuru en als. dongan. tajo — 215
Fundacion de Cap.a d.a Jpha Balbina dela Concepcion y Portales por D.a Petronila Lizarra — 220
Obligacion D.n Juan Garnica y otro a D.n Juan Bap.ta Perez — 240
Chancela. Don Juan de Echavarria ad Joseph Rodriguez Albarquerque — 243
Obligacion D.n Juan Martinez de Lanza ad Manuel Delgado y Beytia — 243
Pago — D.n Juan Jph de Ayesta al Lic.do D.n Luis de Aguirre — 244

Obligacion ... Dn Juan Garcia de los Reyes a Dn Tiburcio de Ugalde ---- 245
Otra -- Dn Juan de Mendiburu à Dn Guillermo Vaughan -- 259-
Tianza -- Dn Jph Velasco por Dn Mariano Velasco ---------- 265
Chancelazn ... Dn Juan, y Dn Franco de Chavarria a Dn Phelipe Peni ------ 268
Chancelazn Los dhos, a Dn Jph de la Llana ---------- 271
Pago ---- el Lizdo Dn Juan Antonio Albo a Dn Luis de Alzurra ---- 271
Chancelazn -- Dn Juan y Dn Franco Chavarria a Dn Jph de la Llana ------ 271
Otra --- Dn Juan de Chavarria a Dn Diego Albelda ------ 272
Pago --- Juan de Ordaz a Dn Ignacio Fernz de la Ceval ------ 281
Obligacion el Lizdo Dn Jph Jacinto de Alzedo a Dn Diego Ladron de Guevara. 282
Deposito Dn Juan Antonio Oballe ---------- 298-
Curaduria de Da Isavel Villegas en Dn Ygo Ferz de la Ceval ---- 302
Imbentarios de Bienes de Da Jpha Iramain ---------- 304
tasaziones de los bienes de la dha ---------- 309-
tasazn de los bienes de Dn Jph del Campo ---------- 316-
testamto cerrado Dn Joaquin Negron de Colmenares - 329-
Poder gral el Dor Juan Jph Melo Gallegos ------ 340-
Cesion Dn Juan Antº Garai por otro a Dn Nicolas de Ascarraga ---------- 342-
Pago - Juana Matilde de Murga à Da Maria Eustaquia Petit y Vidal ---------- 343-
testamento Dn Juan Joseph de Estrada ---------- 349-
Chancelazn Dn Juan de Echavarria y Uria à Don Juan Bapta Ruiz de Eguino ---------- 352-
Obligacion -- Dn Jph Zuloaga à Dn Franco Marn de Laiseca --- 353-
Poder pa testar reciproco Dn Jacobo Duquen y Dn Juº Quienel -- 356-
Cauzion Juratoria Dn Juan de la Plaza ---------- 359-
Pago -- Juana Matilde de Murga à Da Maria Eustaquia Petit ---------- 361-
Obligacion - Dn Juan Jph de la Peña à Dn Tiburcio Hualde --- 364-
Otra --- Dn Juan de Ibarrola a Dn Manl Delgado --- 367-
Poder gral - Dn Jph de Rojas a Dn Juan de Trescierra --- 370-
Obligazn - Dn Juan Antº Estaford a Dn Guimo Vaughan --- 372-
Otra --- Dn Juan Martinz a Dn Guimo Vaughan --- 375-
Otra --- Dn Jph Zuloaga à Dn Thomas Aguirre --- 376-
Otra --- Dn Juan Brenes a Dn Domingo Larrea ---------- 382-

Testam.to ... Dn Juan Jph de Arregui ... 382-
Obligan ... Dn Jph Ant.o Cavero a Dn Ju.o Vicente Garcia ... 385-
Chanz.on ... Dn Ju.o Jph de la Peña ad.n Dig.l Romero ... 387-
Obligan ... Dn Jph Iturrondo a Dn Guil.mo Vaughan ... 387-
Otra ... Dn Ju.o Jph de la Peña ad.n Guil.mo Vaughan ... 388-
Otra ... Dn Juan Barnes ad.n Pedro Hernany Davila ... 424-
Otra ... Dn Ju.o Mendiburu a Dn Estan.l Diesch ... 428-
Chanz.on ... Dn Ju.o Vizente Garcia p.r otro ad.n Greg.o Lopez de Campos y Otro ... 429-
Obligan ... Dn Juan Barnes ad.n Toribio Valder ... 433-
Chanz.on ... Dn Juan Lalomba ad.n Jph Rodriguez ... 434-
Otra ... Dn Ju.o Vte Garcia p.r otro ad.n Domingo Perez de Ribero ... 437-
Obligan ... Dn Jph Ant.o Iguerza ad.n Guil.mo Vaughan ... 439-
Otra ... Dn Ju.o de la Plaza ad.n Ju.o Pasq.l de Sorozaval ... 440-
Chanz.on ... Dn Juan de Salatrava p.r otro asi mismo ... 440-
Poder.l ... Dn Juan de Prado ad.n Ygnacio de la Cevall ... 440-
Obligan ... Dn Juan de la Plaza a Dn Guil.mo Vaughan ... 442-
Decreto y Chanz.on Dn Juan Franc.co de Ibarra y Otaxig ad.n Pedro de Aguirre ... 442-
Poder y Sobstitu.n Dn Juan Pasqual de Sorozaval por otros ad.n Juan Estevan de Ezpeleta ... 446-
Obligan.a Viage: dho por Otros ad.n Ygnacio de Ola ... 461-
Poder ... dho ad.n Juan Estevan de Ezpeleta ... 463-

= Año 1764 =

Obligan.on ... Dn Julian Ygnacio Collantes y otro ad.n Francisco Ant.o de la Fuente ... 469-
Oblig.on ... Dn Juan Albano Pereyra a Dn Juan Bap.ta Pobe ... 432-
Pod.r ... Dn Jph de Taquada Alb.z de Dn Jph de Varrillo ... 435-
Pod.r ... Juana Matilde de Munoa a la S.a Maria Eustaquia Ruit ... 438-
Oblig.on ... Dn Juan de Mendiburu a Dn Guillermo Vaughan ... 438-
Chanz.on ... Dn Juan Vizente Garcia Sorozo ad.n Juan Baptista Pobe, y otro ... 442-
Oblig.on ... Dn Juan de la Borda ad.n Toribio de Vivanco ... 443-
Otra ... Dn Juan Jph Mendoza ad.n Toribio de Vivanco ... 444-
Nombram.to ... Dn Jph Chaves al S.or Dn Pedro de Chaves ... 445-
Pod.r ... Dn Jph Perez Medrano ad Leandro Campero ... 447-

Chancellac.or El D.or Joaquin Bouro Barela Ab.no Juan Bap.ta Pobero y otro . . 454.
Fianza de retracto D.n Juan Peines Por D.n Juan la Comba . . . . 456.
Donacion D.a Josepha de Nueva à D.n Juan.ca Gabidia . . . . . 457.
Chancellacion D.n Juan de Echauarria y Yria à D.n Ig.o Caste . . . . 458.
Oblig.or D.n Juan de Arriecta y otro à D.n Sebastian de Puente . . . 458.
Obligd. D.n Juan Torres à D.n Juan Bap.ta Pobe. . . . . 12 464.
Venta . . D.n Juan Anto. Oaray à D.n Jph Muñoz . . . . . 471.
Arrendam.to D.n Juan Gonz. Mirones à D.n M.l Jph de Arbax . . . . 471.
Otro . . . D.n Juan Jph de Arbex à D.n Juan Gonz. Mirones . . . . 472.
Chancellac.or D.n Juan la comba à D.n Juan Bap.ta Pobero y otro . . . 475.
Poderes . . D.n Juan Bautista de Nicolalde y otro à D.n Pablo Cauero . 477.
Otro Poderes a D.n Pedro Andres de Alzaga . . . . . 480.
Chancellac.or D.n Juan de Arbex à D.n Juan Bap.ta Pobero . . . . 482.
Oblig.or D.n Juan Miguel de Barger à D.n Juan La comba . . . 482.
Oblig.or D.n Jph Nicolas de Arrazaes à D.n Tiburcio de Valualde . 493.
Poder . . . D.n Juan Ducerne à D.n Tiburcio de Yturande . . . 496.
Testam.to D.n Juan Bautista Ducerne . . . . . 500.
Chancellacion D.n Juan de Arbex à Pedro Maria Campo . . . 505
Recibo de Dote D.n Juan Bap.ta Ducerne à D.a Dorotea de Mayorga y testimonio 506
Obligac.or D.n Juan Miguel de Baloas à D.n M.l de la comba . 507
Poderes . . D.n Juan Bautista Ducerne à D.n Tiburcio de Yturande . 508
D.n Pabloa . D.n Juan Bap.ta Ducerne à D.a Dorotea de Mayorga 512
Poderes . . D.n Jph de Barrenechea à D.n Juan de Arbex . . 520
Obligac.or D.n Jph de Oña à D.n Man.l Ramos y otro . . 539
Poderes . . D.n Julio Rondoli à D.n Luis Feito 540
Poderes Cesion D.n Joachin de Lezama y Comp.a à D.n Juan la comba 542
Obligac.or D.n Josephe Amezaga à D.n Juan Bautista Pobes . . 543
Otra . . . D.n Joachin de la Oarma à D.n Juan de la comba . . 549
Poderes Cesion D.n Juan de la comba à la Condesa de Vitta Fuente 554
Poderes . . D.a Juana Rosa Tenorio à D.n Basilio Davila y Toro 562
Poderes . . D.n Juan Andres Perez de Arrea à D.n Man.l de
Poderes . . Echandi y otro 577
Otro Poder a D.n Dominco Zarra 594
Chancellacion D.n Juan Jph de Abella fuente arrimano . . . 582

Poder	Dn. Juan de Arrieta à Dn. Juan de Miramon	583
Testamto.	Dn. Juan Andres Bertis Berea	590.
Declaracon.	Dn. Juan Antonio Bustamte.	594
Otra el dho.		595
Poder	Dn. Juan Andres Bertis Berea à Dn. Juan Francisco Navarro	595
Otro	el dicho à Dn. Christoval Francisco Rodriguez	598
Venta	Juan Franco. de Micheo à da. Cathalina de Lamas	599.
Pago	Da. Juana Vazquez al Reseptor de penas de Camara	614
obligon.	Dn. Juan Antonio Molina à Dn. Domingo de Larrea y Ames	620
Testamto.	Da. Juliana de la Viña y Erran	621
Poder gral.	Dn. Jph. Garcia de Villademoros à Don Ygnacio Fernandez de la Cebal	625
obligacion.	Dn. Joseph de la Peña Montenegro à Dn. Juan Baptista Porrer	627
Otra	Dn. Juan Joseph Mendoza à Dn. Jph. Ybarguengoitia	629
Otra	Dn. Juachin de Sor à la Condeza de Vista Florida	632
Poder gral.	Dn. Juan Baptista de Yrigoyen pr. otro à Dn. Juan Martin de Ardanaz	633
Venta	Dn. Juan Phelipe de Orueta à Dn. Miguel de Arriaga	638
Poder	Dn. Jph. Bringas à Dn. Juan Martin de Ardanaz	657
Poder pa. testar.	Dn. Juan Mrn. de Ardanaz	659
Poder gral.	el dho. à Dn. Juan Bapta. Garate	661
obligo.	el dho. por otro à la Mesa Capitular	663
Otra	Dn. Juan Bapta. de Yrigoyen à Dn. Juan Martin de Ardanaz	666
obligon. Poder y cecion	Dn. Jph. Blanco à Dn. Juan Lacomba	668
Poder	Dn. Juan Lacomba à Dn. Juan Martin de Ardanaz	669
Traspaso	Dn. Juan Antonio Valdes à Dn. Juan Antonio Amandarro	673
Poder	Dn. Jph. de Ybarguengoitia à Dn. Juan de Olague. y otro	675
obligon.	Dn. Juan Lobera y Salcedo à Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal	678.

Pasa à la letra O

Poder — La Sra. Ctssa. de Villafuente a D. Jph. Dionisio Llano — f 206 ta

Censo y Subrogay. — El Lido. D. Luis de Arriaza Presv. a la Capellanía de Juan de Atyuirre y Cathalina Robles y a la Cofradía de Nra. Sra. de Copacabana — f 37

Venta — Los herederos de D. Francisco de Orzamendo a D. Juan Andres Bertizbarea — f 470 ta

Otra — D. Lucas Ctratico Zena al don Jph. Lopez — f 796 ta

Nombram. to de Capellan la Lda. de Nra. Sra. de Sta. Clara al Lido. Don Raphael Gordillo — f 110 — 13

Poder gral — Los Albaceas de D. Franco. Arnez ad. de Ctavo. Bravo — f 1131

Otro — Los herederos de D. Franco. Arnez a D. Bern. Garcia — f 1145 ta

Libertad — D. Lorenzo Pinero P. Viso a Manuel Negro Congo — f 1176 ta

Venta — D. Lorenzo Galindo a d. Ysula de D. Miguel — f 160 —

Papp — D. Lucas del Castillo a d. Pedro de Vdi — f 1163 ta

Poder Reciproco para testar D. Luis Ramirez del Castillo y Da. Ctania Sanchez Cavo — f 1165

Venta con pacto D. Lazaro de Lara a Franco. Donador f 1188

Poder — Los interesados en la cequia que corre desde la Concepcion a Ctonscxrate al Lido. D. Thomas de la Parra — 325

L.

= AÑO 1764 =

Papp — Los Albaceas de D. Francisco Arnez a D. Juan Francisco Arzazu nat — 474 —

a Contenc. y determinc. — Los Donores D. Franco. Martinez de Tamayo D. Gregorio Mier. y D. Pedro Barquer en la Causa seguida entre D. Gregorio Tamayo D. Juan Antº. de Oballe — 478

Papp — La Vezerda Madre Ministra y Hermitaños de Atocha ad. de Nr. Franco. Atocha con D. Fern. Lazarro y Vdi — 668 —

Venta — Los Albaceas de D. Joaquin Muños a Dña. Maria Manuela Martinez de la Vega — 485 —

Poder gral. — La Marquesa de Casa Castillo al Dn. Juan Valentin de Gamboa — 488 —

Nombram. to de Cap. — La R. Mde. Abª. del Monasterio de la Concepcion a D. Domingo Talabera y Zarque mada — 669 —

Oblig. — D. Leandro Gomez a D. Manl. Antezana — 736

fundaz.or de buenamem.a Los Curas Rectores desta S.ta y a. g.a a favor D.n Ygnacio R
Clola - - -

Nombram.to de Estaca D.n Manuel Ambrosio Castellanos á Gabriel de Eguizabal — 86 ta

Venta — D.a Mariana Cubillas á D.a Maria Luxan — 9

Poder — D.n Mathias Jph de Enzucho al D.r Jph Guaman — 11

Otro — D.n Miguel Ruiz a Juan Jph Melgarejo — 126 ta

Obligaz.n — D.a Maria Theresa Elizondo á D.n Pablo Ribadeneira — 15

Otra — La dicha al dicho — 176 ta

Pago — D.n Manuel Pasq.l de Herazo a D.a Franc.a Carrera y Junco — 34

Venta Miguel Cacheta a D.a Rosa Luisa Zegarra — 78 ta

Obligaz.n D.n Matheo de Uribarri a la testamentaria de Andres Enrique — 84

Poder gral D.n Mathias Jph de Enzucho a D.n Jph Carlier — 88 ta

Venta — ~~D.n Martin de Martiarena Diego~~ D.a Manuela Chieza a D.a M.a Nicolasa Presa — 90 ta

Otra — D.n Martin de Martiarena a D.a Juana Balberde — 93 ta

Otra — D.a Maria Zegarra a D.a Maria del Carmen Llamas — 95

Otra — D.a Maria Casimira de las Llagas y Arelles a D.n Francisco Lasarte p.a Otra — 97

Declaraz.on D.n Marcelino Cabrejas a D.n Jph Rodriguez Carasa — 101

Obligaz.n D.a Melchora de Echeverria a D.n Miguel de Arriaga — 111

Pago — El Liz.do Don Manuel Perez de Sarabia al Marq.s de Sotoflorido — 112 ta

Venta — La S.ra D.a Maria Manuela Ilarduy a D.a Antonia Sanchez Villalba — 118

Libertad — D.a Maria y D.a Alphonsa de la Puente á Maria Bernarda Quarterona — 127

Poder y Cecion D.n Martin de la Lana a D.n Tibur de Hual de — 131

Obligacion D.n Marcelino Bañon al Liz.do D.n Jph Alberto de Rojas — 132 ta

Otra — D.n Miguel Peredo a D.n Fran.co Bezares — 137

Venta — Modesto de Soria a D.a Juana de Ribas — 145 ta

Poder Gral D.n Matheo Blanco a D.n Man.l Jauregui — 148 ta

Otro — D.n Mathias Jph de Enzucho a D.n Joseph Mundaca — 150

Poder — D.n Matheo Blanco a D.n Ignacio Hernandez de la Sebal — 151

Obligacion — D.n Miguel Rodriguez a D.n Juan Pasqual de Sorozabal — 263

14

M

Poderes pretensiones Dn Ctantin de Ctantiaxena ... 154
Obligan Dn Ctarcelino Baron à Andria Sev ... 162
Pago - de Dn Ctanuel Lema à Dn Pedro de Vdi ... 163 ta
Venta Da Ctania Ignacia Eslante ad Eduardo Llench ... 206 ta 209
Censo - Da Ctania Phelipa Gallego afianz della Capma
q mando fundar D. Petronila Lerena ... 225
Venta Da Ctanuela della tobilla ad Cta Spha Huidobro ... 236
testam to Dn Ctiguel Lozano ... 237
Venta Da Ctelchora de Echeverria ad Cta Spha Huidobro ... 240
Pago - Dn Ctig l de Paniagua ad Ctelchora de Echeverria ... 244
Poder pal Da Ctania Ctanuela de Arauso ad Dn Pedro Jph Arauso 242
Obligacion Dn Miguel Rodriguez ad Dn Fran co Chavarria ... 261
Otra - Dn Miguel Jph Laro Alava ad Dn Fran co Chavarria ... 265
testam to Dn Manuel Aguirian Jph de Recabarren ... 268
Poder gral dcho ad Dn Isidoro Gallondaburu ... 272
Inventario delos bienes de Dn Ctiguel Franco Freitas ... 299
Curaduria y Fianza, ded Dn Manuel de Villegas ... 303
tasacion delos bienes de Dn Ctiguel Franco Freitas ... 311
Fianza del haz Ctelchor del Castillo por Dn Fernando Garcia ... 327
Deposito - Dn Pedro Escandon ... 327
Obligacion Dn Ctantin de Iruretagoyena à Dn Ctanuel Ignacio de Aguirre ... 351
Venta - Da Ctania Manuela Lopez Dominguez ad Da Juana Valdivieso ... 354
Obligacion Dn Ctan ad Ctan ad Dn Ignacio Hualde 364
Venta - Dn Ctig l Olaide ad Dn Thomas Sanchez 365
Sobstitug on - Dn Ctan l Ramos ad Dn Fran co Sanchez ... 372
Venta - Da Ctanuela Ramos ad Dn Dg Hurtado 381
Obligag on Dn Ctig l Sanchez Dominguez Larrea ... 384
Pago - Dn Ctantin Ctantiaxena por otro al
gral Dn Alfonso Santa Ortega ... 386
Obligacion Dn Ctan l Pereira ad Dn Ctan l Ramos y otra 391
testam to Da Ctania Ctanuela de Arauso ... 414
Obligan Dn Ctan l Pereira ad Dominguez de Larrea ... 421
Otra - Dn Ctarcelino Baron ad Dn Dg Garcia ... 433
Fiang n - Dn Ctan l de Echeverria p otro asimismo ... 443

Poder gral -- Dn. Manuel de Escobar a Dn. Andres Campino ... 445-
Libertad --- Da. Maria Blasa Bouso Varela a Santiago ... 468-
Mulatillo ... 15

=Año 1764=

Donacion -- Da. Maria Petronila Vieta a Da. Norberta Borda ... 470-
Venta ... Da. Manuela Maltes a Dn. Juan Freciexas ... 434-
Venta ... Maria Dom.o a Da. Dominga Ayala ... 437-
Venta ... Dn. Mig.l Iglesias a D. Dionicio Escauriza y otro ... 439-
Oblig.on chanco -- Dn. Mig.l Iglesias Mallon Dn. Juan Laconba ... 446-
Oblig.on ... Dn. Marcelino Mallon Dn. Juan Laconba ... 467"
Obla ... Dn. Mig.l Dominguez Astoraica y otro al R. P. Juan de
to Vivid ... 485"
nombram.to Da. Maria Moralez a D. Jph Anto. de Villar ... 486
Poder general Dn. Manuel del Oadz. Beria a D. Juan Etxeandia
Neco dea ...
Venta ... D. Manuel Castellano Salano por otro a Dn. Pedro
Bilbao y Urbaneja ... 490-
Chancelac.on D. Manuel Pasqual Deczaro por otro a D. Thomasota
por otro ... 490
Chancelacion D. Manuel Delgado, y otro asimismo ... 492
Chancelacion Los dichos asimismo ... 493-
Poder.l ... Dn. Manuel Pasqual de Herazo a D. Loremo de
Arteaga y otro ... 498-
oblig.on ... Dn. Miguel Rodrig.z a D. Tribucio de Morales 505-
Otra ... Dn. Manuel de Mapurura a D. Joachin de Linares 543
Oblig.on ... Dn. Mariano Solar Dn. Nd. Sabio ... 577
Chancelacion Dn. Manuel de la Fuente a Dn. Juan Gato 597
Venta ... Da. Maria de Iniguez a Dn. Antonio Goyanes 599
Pago ... Manuela de Figueroa a D. Ant.o Solanas 600
Chancelacion Dn. Mathias Maroxas y otro a Dn. Bax.
Tholome Mara y otro ... 602
oblig.on ... el dho. y otro a Dn. Barthome Mata 603
Censo ... Da. Maria de las Nieves Fernz a la Buena-
memoria de dotes que fundo Da. Isabel
Monsalve ... 604
Pago ... Manuela de Figueroa a Dn. Ant.o Solanas 614
Venta ... D. Man.l de Iglesia a Dn. Juan Ant.o Garay 614

Pago — El Dr. Don Martin Ortiz de Foronda à Dn. Juachin de Vela Patiño — 658
otra — Dn. Migl. de Olauide y otro à Dn. Juan Bapta. de Yrigoyen — 664.
otra — Dn. Manl. de Ychandi à Dn. Juan Malo de Molina — 672
Sobstitn. — Dn. Manl. Diaz à Dn. Juan Joseph Pariza — 680
Poder pa. obligar Dn. Migl. de Olauide à Dn. Sebastian de Sumaran — 690
obligon. — Dn. Manl. Bernardino Antezana y otro à Dn. Juachin Finagero — 690
Poder — Dn. Migl. de Arriaga y otro à Dn. Jph. Ramirez — 692.
Poder para pretenciones Dn. Migl. de Olauide à Dn. Mathias de Ensondo y otro — 694.
Poder gral. — Dn. Manuel Bernardino de Antezana à Dn. Manl. Cayetano de Llano — 697.
obligon. — Dn. Miguel Bambaren à Dn. Juan Sabugo — 699
Libertad. — La Sa. Da. Maria Tambino à Maria Sotero — 700
obligon. — Dn. Manl. Bernardino de Antezana y otro à Dn. Domingo Franco. Suarez y otro — 715
Chanzon. — Da. Maria Thereza Bouso Barela à Dn. Juan Baptista Pouver y otro — 720
obligon. — Dn. Matheo de Thorres à Dn. Juan Sabugo — 732
otra — Dn. Mathias de Osores à Dn. Mathias Jph de Ensucho — 740.
otra — el dho. à Dn. Pedro Jph Velez — 740.
otra. el dho. al dho y otro — 742.
otra. Dn. Manuel Zapicun à Domingo Franco. Suarez y otro — 744
otra. Dn. Manl. de Espinosa y otro à Dn. Mathias Jph de Ensucho — 764
Poder Dn. Manuel Felis Riesch. à Dn. Gaspar Alexo de Mendiolaza — 817
Declarazion el dho. al Sor. Dn. Antonio de Ulloa — 817
Compañia. Dn. Miguel Peredo y Dn. Franco. Vezares — 856
obligon. — Dn. Manuel Madero y otro à dn. Juan Vizte. Garcia — 862
Poderg.l — Dn. Manl. Felis Riesch à Dn. Manl. de la Thorre y Quiros — 866.
Pago y chanzon. Dn. Manl. Ramos por otro à Dn. Domingo Mispireta — 867
Recivo de dote. Dn. Manuel Yga. y Abarca à da. Manuela de la Tovilla y Ribas — 874
Venta — el dho. à Dn. Juan Lacomba — 876.
Pago — El Licdo. Dn. Miguel Phelipe Muñoz al Licdo. Dn. Luis de Asurza — 879
obligon. — Dn. Mathias Jph de Ensucho à dn. Juachin Garma — 881

Venta . . Dn. Migl. de Olauide à Da. Thomasa Benitez del Pino . . 884
Poderg.l p.a pleitos. Da. Maria Ysabel de Larrea à Juan Jph Melgarejo - - - 886.
Poder . . Dn. Manl. Phelix Riesch. à dn. Juan Jugla - - - - - - - 887.
oblig.on - - - Dn. Migl. de Iriarte à dn. Raymundo de Marrez - - - 887.
Pago . . . . Da. Maria Manuela de la Frente al Thesorero de la Purisima 889.
oblig.on - - - Dn. Manl. Jph. de la Peña à dn. Manl. Delgado y Beitia - - 890
otra - - - dn. Manl. Muguruza à Dn. Juan Frezierra - - - - - 902
otra - - - dn. Manuel Pereyra de Castro à dn. Franco. Mrn. de Layzeca. 903
otra . . dn. Manl. Pereyra de Castro à dn. Domingo Franco. Suarez y otro 903
Chanzon - - dn. Manl. Phelix Riesch. pr. otro à dn. Juan Sabugo - - 923
Testamto - - da. Maria Bernarda de Sagardia - - - - - - - 947
oblig.on - - dn. Manl. Campon de Alegria à dn. Juan Sabugo - - - 950
Compañia - dn. Martin de Martiarena y otros - - - - - - 958
Riesgo - - dn. Miguel Rodriguez à dn. Juan Pasql. de Sotrosabal - 963
oblig.on - - dn. Mathias Jph. de Ensucho à da. Jpha Olauide - - - 967.
Poder gral. . dn. Migl. de Arriaga à dn. Matheo de Yraguirre - - 968.
Testamto - - dn. Miguel Rodriguez - - - - - - - - - - 970
Poder gral. . dn. Manl. de Echandi pr. otro à dn. Juan Thomas de Micheo y otros - - - - - - - - - - - - - - - - - 976.
Testamto - - dn. Miguel de Olauide - - - - - - - - - - - 979.ta
Poder gral. . el dho. à dn. Juan Bapta. Garate - - - - - - 981
Poder - - dn. Martin de Martiarena y otro à dn. Juan Miguel de Aguerrebere - - - - - - - - - - - - - - - - 985
Riesgo - - - dn. Migl. Rodriguez y otro. à dn. Eduardo Liench - - 987
otro. - - - Los dhos. à dn. Tiburcio de Hualde - - - - - - - - 1001
oblig.on - - - Dn. Marzelino Bañon. à dn. Juan Sabugo - - - - - 1022
Poder gral. . Dn. Matheo Blanco à dn. Ygno. Fernz. de la Cebal - - - 1025.

Fianza . . Dn Nicolas Guin p.r Dn Juan de Albalogos f 1436 a

Pago - - - El dn Don Nicolas tambino à dn Pedro de Udi - - - f 167 -

Otra - - - el Lizdo Dn Nicolas tambino a Diego Perez . . . 192 -

Venta Da Nicolasa Robina ad.a Jacoba Ciudad - - - - - - - 267

Obligazon - - Dn Nicolas Guzman à dn Gui.mo Vaughan . . . . . 438 -

17

= Año 1764 =

Declaraz.on y oblig.on Dn Nicolas de Elisalecui à dn Fran.co Echauarria . . 474 -

Pago - 8. El Lic.do Dn Nicolas Palomino à dn Balentin Ipol 584

8.on de Camborda -

oblig.on - - - . dn Nicolas Lopes de Noboa y otro à dn Juan Sabugo . . 916

otra - - - el dho. à dn Fran.co Ventura Mariño - - - - - - 919

N

Obligacion D.n Onofre ferrer a D.n Juan Baup.ta Poyver - - - - - - - 270
otra. - - el dho. à D.n Carlos Lorenzo Jenet. - - - - - - 737.

18

Biene de la letra. J.

Declaracion. D.n Juan Anzelmo de la Fuente. - - - - - - - 681
Poder - - D.n Juan de Echauarria y Uria à D.n Fran.co de Echa-
varria - 687.
obligacion - - D.n Juan Mig.l de Saldarriaga à D.n Martin de Man-
tiarena. - 691.
otra. - - D.n Juan Cornejo à D.n Man.l Delgado - - - - - - 704
otra - - - D.n Jph. Antonio Gil à D.n Gregorio Larrea. 714.
Otra - - - D.n Jph. Maton à D.n Domingo Suarez y otro. 714
otra - - - - D.n Juan Garzes y Aleaga à D.n Juan Fresierra. 725.
otra - - - - D.n Juan Ragel Criado. à D.n Domingo Fran.co Suarez
y otro - 727.
Otra - - - D.n Juan Garzes y Aleaga. à D.n Pedro Jph. Veles y
otro - 727.
Poder - - - el L. D.n Juan Gutierrez Corio à Man.l Soriano. 729.
oblig.on - - - D.n Juan Garzes y Aleaga. à D.n Juan Fresierra. 730.
Otra. - - - - D.n Juan de Dios Martinez a D.n Juaq.n Finagero 730.
Pago - - - - Juan de Ordaz à D.n Ygnacio Fernandez de la
Zebal - 734
Oblig.on - - - D.n Jph. Garcia Ramos à D.n Domingo Fran.co
Suarez y otro - 735.
Pago - - - - Juana Matilde de Murga à D.a Maria Eva-
rista Petit - 738
Chanc.on - - - D.n Juan Lacomba por otro à D.n Man.l Fer-
nandez de Araujo - 738

oblig.on - - D.n Juan Jph. Mendoza à D.n Pedro Jph Velez y otro - 743.
otra - - D.n Juan Ant.o Molina à D.n Domingo de Larrea y Ames - - 745.
arrendam.to El R. P. Fr. Juan de Dios Ramos à D.n Aug.n de la Daga - - 746
Poder - - el dho. à D.n Fran.co Antonio del Rivero - - - - - - - 747
oblig.on - - D.n Jph Fernandez à D.n Manuel Delgado - - - - - - 750.
otra - - D.n Jph. Ant.o Gil à D.n Mathias Jph de Ensucho - - - 753.
otra - - D.n Juan Martinez à D.n Carlos Lorenzo Jenet - - - 755
Venta - - D.a Juana Valdibieso à D.a Fran.ca de la Cueba y otra - - 756.
Poder y Cec.on D.n Juan Felix de Encalada à D.n Juaq.n Finagero - - - 757.
oblig.n - - D.n Jph. Bringas y otro à D.n Pedro Jph Veles y otro - - - 758.
otra - - Los dhos. à D.n Pedro Jph Velez - - - - - - - - - 760.
otra - - D.n Juan Monterola à D.n Mathias Jph de Ensucho - - 762.
otra - - D.n Juan Fran.co Marroquin à D.n Mathias Jph de Ensucho. 763
Poder y Cez.on D.n Juan Baptista de Yrigoyen por otro à D.n Gregorio Xe-
res - 820.
Poder - - D.n Jph. Alzamora à D.n Thomas de Aguirre - - - 822
oblig.on - D.n Jph. Neyra à D.n Jph. Ybarguengoitia - - - - - 824.
otra - - D.n Juan Jph de Mendoza à D.n Jph. Ybarguengoitia - - 825.
Chanz.on - - el P. Jph. Armendariz à Thomas Claros - - - - - - 826.
Poder - - D.n Juachin Finagero à D.n Bartholome de Araujo - - - - 827.
otro - - - D.n Juan Fresierra à D.n Juan Garzes - - - - - - - 828.
oblig.on - - D.n Juan Baptista Miura à D.n Guillermo Vaughan - - - 830
otra - - D.n Juan Jph de Mendoza à D.n Jph de Ybarguengoitia. 835
Chanz.on - - D.n Juan Vizente Garcia à D.n Ant.o Bacarresa - - - 835.
oblig.on - D.n Juan Bap.ta Alaiza à D.n Juan Ant.o Amandarro - - - 840
Poder gral. D.n Juan Jph. de Arista à D.a Maria Parral - - - - 840
Poder - - D.n Juan Bap.ta Porver à D.n Fran.co Arturo Porver - - 848.
oblig.on - - D.n Jph Villaron à D.n Juachin Finagero - - - - - - 850
Sobst.on - - D.n Juan Ant.o Casas à Juan Jph. Melgarejo - - - - 858
oblig.on - - D.n Juan Bap.ta Alaiza à D.n Juachin
Finagero - 858
Poder y Ces.on D.n Juachin Finagero à D.n Carlos Loren-
zo Jenet - 859
oblig.on - - D.n Juan Bap.ta Alayza à D.n Fernando
Linze - 860.
otra - otra el dho. à D.n Domingo Larrea - - - 861
otra - D.n Juan Garcia de los Reyes à Don
Tiburcio Hugalde - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 862.
Poder g.l - D.n Juan Bap.ta Alaisa à D.n Domingo
de Larrea y Ames - - - - - - - - - - - - - - - - - - 863
Pago - - - D.n Juan Jph. de Ayesta al Lic.do D.n
Luis de Azursa - 865
otra - - el Lic.do D.n Juan Antonio Albo al Lic.do D.n
Luis de Azursa - 877
oblig.on D.n Juachin Finagero y otro à D.n Carlos
Lorenzo Jennet - 882.

obligon. - D.n Juaquin de Finagero à D.n Juan Ant.o Amandarro - 890
otra - D.n Jph. Zifuentes y otro à D.n Jph de Ybarguengoitia 891
Poder g.l - D.n Juachin de Finagero à D.n Jph Cifuentes - - - - 893
Sobstituzion - D.n Juan Ant.o Garay por otro à D.n Juan Fresierra - - 895.
obligon. - D.n Juan Jph de Mendoza à D.n Jph. Ybarguengoitia - - 904.
otra - D.n Juan Fran.co Navarro à D.n Pedro Jph Veles y otro - - 905.
Venta - D.n Juan Man.l Negron à D.n Fernando Lince - - - 906
obligon. - D.n Juan Perineo y otro à D.n Juan Sabugo - - - - 906
otra - D.n Juan Jph de Mendoza y otro à D.n Mathias Joseph de Ensucho y otro - - - - - - - - - - - 907
otra - D.n Juan Antonio Amandarro por otro à D.n Guillermo Vaughan - - - - - - - - - - - - 910
otra - D.n Juan Bacilio Castillo y otro à D.n Mathias Jph de Ensucho y otro - - - - - - - - - - - 912
otra - D.n Juan Ygn.o Rodriguez à D.n Mathias Jph. de Ensucho y otro - - - - - - - - - - - - 913
Sobstituzon. D.n Juan Ant.o Garay por otro à D.n Nicolas de Ascarraga - 915.
Poder gral. El dho. à D.n Juan de Fresierra - - - - - - 915
otro - D.n Juan Pasqual de Sorosabal à D.n Ygn.o de Elola y otros 917
Poder - D.n Juan Pasqual de Sorozabal à D.n Pedro Mig.l de Arbilla - 921
obligon. - D.n Jph. Gallardo de Guzman à D.n Reymundo Marres y otro 949
Pago - D.n Juan Pasqual de Sorozabal por otro à D.n Simon de Azcoitia - - - - - - - - - - - 953
obligon. - D.n Jph Santurio à D.n Ventura de Tagle - - - - 957
otra - D.n Juan Gero.mo Quijano à D.n Jph. Cifuentes - - 967
Pago - Juana Paula Herrera y Muños à D.n Geronimo Urrutia - - - - - - - - - - - - - - 969
otra - La dha. à D.n Blas Sarria - - - - - - - 970.
obligon. - D.n Jph. Cazeda y otros à D.n Pedro Ruiz y otro - - 975
otra - D.n Juan Ant.o Molina à D.n Pedro Jph Velez y otro - - 978
Testam.to - D.n Juan Miguel de Aguerrebere - - - - - 983
Poder - D.n Juan Bap.ta de Yrigoyen al R. P. M. Fr. Pedro Alvarez - - - - - - - - - - - - - 988.
otro - El dho. al P. Mro. Fr. Pedro Alvarez - - - - 982
obligon. - D.n Juan Basilio del Castillo y otro à D.n Reymundo Marres - - - - - - - - - - - - 992
otra - D.n Jph. Canales à D.n Pedro Jph Velez y otro 993
Testam.to - D.n Jph Gordillo - - - - - - - - - 993
Poder p.a testar. D.n Juan Perineo à D.n Pedro Lacomba - - 1006
obligon. - D.n Jph. Espinosa à D.n Ygn.o Fran.z de la Cebal - 1009
otra - D.n Jph Ant.o Ximenes à D.n Fran.co Bezares 1010
otra - D.n Jph. Martin de Bustamante. à D.n Juan Sabugo - - - - - - - - - - - - 1023

19

Poder - - D.n Juan de Guanchenca à D.n Juan Martin de Ardanaz . . 1024.
oblig.on - - D.n Jph. Correa à D.n Tiburcio de Hualde — — — — - - 1025.
Venta - - D.n Juan Ant.o de Bustam.te à D.n Jph Varela — — — - - 1029.
Poder gral - - D.n Jph. Correa à D.n Andres Ramirez de Arellano y otro - 1030
oblig.on - - D.n Juan de Ybarrola à D.n Ygn.o Fern.z de la Zebal — — - - 1032
otra - - - D.n Jph. Antonio Figueroa à D.n Juan Sabugo — — - - 1037.
Sobstituz.on - - D.n Juan Fran.co Micheo y Vztariz por otro al D.or Juan
Domingo de la Requena — — — — — — 1038.
Poder - - D.n Juan Fran.co Micheo à D.n Gregorio Martinez - - - - 1039
oblig.on - - D.n Juan Flores à D.n Guillermo Baughan — — - - - 1040
otra - - D.n Jph. Maria de la Cueba à D.n Fran.co Besares — — - - - 1043
otra - - D.n Jph Antonio Figueroa à D.n Manuel Requena - - - 1047.
Chanzelaz.on D.n Juan Viz.te Garcia p.r otro à D.n Juan Bap.ta Power - - - 1048
oblig.on - - D.n Jph. Ant.o de Figueroa à D.n Man.l Fernandez Requena. 1053
Pago - - D.n Juan Jph. de Lumbreras p.r otro à D.n Juan de Erce
y Velasco — — — — — — — — — 1054.
Chanz.on - - D.n Juan Parg.l de Sororaual p.r otro à D.n Francisco
Aguirre y otro — — — — — — — — 1056.
otra - - el dho. por otro à D.n Luis Segundo de Aristegui - - - 1057.

Pedro

Venta — D.r Cavero y Somosa á D.n Pedro Luis Davila — f 136 1ta

Chanelas.m D.n Phelipe Barba Cabiesa p.r otro á Don Simon de Azcortia — f 142

Otra — Dho á D.n Juan Vicente Garcia — f 143 6ta

Oblig.n D.n Pedro Echamarria y otro á D.n Ignacio Hualde f 144 6ta

testam.to D.n Pedro Ramos Caballero — f 174

Oblig.n D.a Polonia de Arze y otra á D.n Manuel Otadexo — f 184

Pago — Del Lic.do D.n Phelipe Otuño á la Casa de tres Aves f 182 6ta

Venta D.n Pedro Ruiz Davila á D.a Mariana Iñiguez f 192

Declar.n y liquid.n D.n Phelix Rico Bolaño á D.n Miguel de Arriaga — f 148

Oblig.n — Dho á D.n Ignacio de Hualde — f 120

Otra — D.n Pedro Fallas á D.n Mathias Tph de Errucho f 143 6ta

Venta — D.n Pedro de Vidipox otro á D.n Ioaquin de Otaola arena f 155

Otra — D.n Pedro Ortiz Landaeta á D.a Lucia Ant.a Valdivieso f 156

Pago — Del D.n Pedro Falcon á D.n Marcos Pacheco — f 158 1ta

Venta D.n Pedro Luis Davila á D.a Rosa Centeno — f 159

Obligacion D.n Pedro Ignacio del Valle á D.n Guillermo Baughan 218

Sobstitucion D.n Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santia

Obligacion — D.n Phelipe Orozco á D.n Guillermo Baughan — 258

Otra — D.n Pedro Vidarte á D.n Guillermo Vaughan — 262

Pago — el Lic.do D.n Phe.e Otuño de Zepeda al Lic.do D.n Luis de Ibarra 263

Depositos D.n Pedro Escandon — 327

Otro — D.n Pedro Tph de Azcaya — 328

Poder gral D.n Pablo Olavide al Dor Bart.me Olavide — 346

Poder gral D.n Pablo Olavide de Barcas á Balbas y Geronimo de Portalanza — 352

Oblig.n — D.n Pedro de Chavarria ad.m D.n Guil.mo Vaughan — 431

Otra — Dho ad.m D.n Ignacio de Orazun — 432

Otra — Del dho ad.m D.n Pedro de Villar y Zubiaur — 436

Sobstitu.n D.n Pedro de Villar y Zubiaur por otro á D.n Pedro Ruiz de Tender — 467

=año 1764=

Obligacion — D.n Phelix Enriquez Barbosa á D.n Guillermo Vaughan — 474

Poder — D.a Polonia de Arze ad.m Tph Sirvan — 435

Venta. D.r Pedro Jph Araujo a Manuel Lais 436-
Oblig.or D.r Pedro Iramarria a D.r Juan Lacomba 445-
Poder. D.r Pablo Marce Mergarejo poderdo a D.r Luis Alaniava 463-
Poder. D.r Pedro Herrera Davila a D.r Rios de la Piedra . . . 463-
Poder y Recor. D.r Pedro Hernan Davila a D.r Joachin de la Garma . . 476-
Oblig.or D.r Pedro Jph Beles, y otro a D.r Juan.co Martin de la Peca 494-
Oblig.or y fianza D.r Pedro Jph Beles de Araujo, y otro ala Comp.a 494
a Villar de Fuentes . . . . . .
Poder para pretenciones el Señor D.or D.r Pedro Chebarre a D.r
Juan Esteban Becochea 545
Poder. D.r Pedro Cochan M.s R.o Juan a D.r Tiburcio de Rivadeo 548
Oblig.or D.r Pedro Horacio de Arzambide a D.r Guillermo Baujar 544
Otra. Alto al dho 544
Oblig.or D.r Pasqual de Villapor a D.r Juan Lacomba 551
Obligr. D.r Pedro Arzambide a D.r Juan Lacomba 560
Venta. D.r Pedro Jph de Araujo poderdo a el Conde de S.t Javier 565
y Casa Lazedo . . . . . .
Venta. el R.P.Fr. Pedro de Alcantara a D.a Francisca 613
dela Cueva y otra 613
Declarar. el R.P.Fr. Pablo Peteta
Oblig.or D.r Pedro de Iramarria y otro al D.r D.r Joaquin Bo 628
ro Varela
Arrendam.to D.r Pedro Jph de Araujo al Lic.do D.r Manl. y Don 670
Juan Perez . . . . . .
Poder. el S.r D.r Pedro Ant.o de Echeverz a D.r Mathes 683
de Vaquirre . . . . . .
Poder grl. D.r Pedro de Villar y Subiaur de Londer
Oblig.or de Santiago a D.r Juan Andres Gaviria 688
D.r Pedro y D.r Bernardo Llano a Domin.o 721
go Francisco Suarez y otro . . . . . .
Poder. D.r Pablo de la Colina a D.r Juan.co Veranes 723.
Oblig.or D.r Pablo de la Colina a D.r Domingo de 728
Larrea y Amer . . . . . .
Otra. D.r Pasqual de Arraya a D.r Domingo Juan. 732
dica Suarez y otro . . . . . .
Poder grl. D.r Pedro de Echave al P.Fr. Domingo 754
de Echave 762
Oblig.o el Otro al Otro.

Donaz.on - - D.n Pedro de Echaue à D.n Ramon Aleaga - - - 818.
Poder - - - D.a Paula de Beytia y Aguirre à D.n Pedro Jph de Araujo - 843.
Libertad. - D.a Petronila Sagardia à Juan de Sagardia negro - - 852
otra - - - La dha. à Maria Antonia Sagardia - - - - - 852.
otra - - - La dha. à Andres Sagardia - - - - - - - - 2) - 853
Cecion y tresp.o La dha. à D.a Bernarda Sagardia - - - - - - 857.
oblig.on - - - D.n Pedro Ydrobo y otro à D.n Juan Bap.ta Porrer - - - - - 897
otra - - - D.n Pedro Ygn.o de la Valle à D.n Juan Ant.o Amandarro - 914.
otra - - - D.n Phelipe Lezinas à D.n Juan Sabugo - - - - - - 979.
Venta - - - D.a Paula de Castilla y otra à D.a Jpha. de Zuniga - - - - 998
Poder p.a testar. D.n Pedro Lacomba à D.n Juan Perineo - - - - - 1008
oblig.on - - D.n Phelipe de Lesina à D.n Juan Lacomba - - - - 1027.
otra - - - D.n Pedro Jph. Velez y otro à la Marq.sa de Villafuerte - - 1035.
otra - - - D.n Phelipe Lezinas à D.n Man.l Delgado y Beytia - - 1037.
otra - - - D.n Pedro Tramarria à D.n Juan Fran.co Micheo y Vztaris 1038.
Poder. - - - D.n Pedro de Villar y Subiaur à D.n Jph. de la Piedra - - - 1042.
oblig.on - - - D.n Pedro Tramarria à D.n Jph Ybarguengoitia - - - - 1049

Poder ---- Dn Raymundo Manxes Dr Juan Manxes y otro ---- 250 - 6ta
Testamento - Da Rosa Serres ---------- 435 -

=año 1764=

Remate . . Una casa q.e quedo por bienes de D. Phelipe de
. . Mendoza Dn Lorenzo Jph Albarizio . . . 705.
Traspaso. Dn Rosa Tasado à Dn Miq.l Huertado y Vloa. 623
Remate. de una casa en la calle que ba al noviciado para
Guadalupe por bienes de Da Antonia de Saldibar
y su hermana echo en Dn Felis Jph Colmena.
xes ---------- 760.
oblig.on ---- Dn Ramon Luxber à Dn Pedro Jph. Velez ---- 844
Chanzelas.on Dn Raymundo Manxer por otro à Dn Raphael Velada 52
Pago ---- Da Rosa de Rivera y Mendoza à Dn Augustin Ramos
---------- 966.
oblig.on de Rivera ---------- 1040
oblig.on ---- Dn Raymundo Manxer y otro al Dn Juan Jph Lopez 1048.
Venta -- Rosa Gallo à Da Manuela de Baeza ---------- 1048.
oblig.on -- Dn Ramon de Venegas y otro à Dn Juan Bap.ta Garate 1092.

R

Pago - - - Dr. Sebastian de la Gala a Dn. Franco Martinez Lorente - - -

Chancelaz.on D.n Thiburcio de Hualde à D.n Ygnacio Recalde f 56.a
Otra — El dho al dho — — — — — — — — f 50.a
Poder gral El dho à D.n Joseph Antonio Ochoteco — — — f 45 b.ta
Obligacion D.n Thomas Nalda a D.n Franz.co Bezares f 190 —

24

= Año 1764 =

Oblig.on . . . . . D.n Tribucio de Ubalde à D.n Juan Ygn.o Obiaga — . . . . 443.
Venta . . . D.a Theresa Ramirez a D.a Lucia Balbuiero . . . . . 452.
Poder . . . D.n Tribucio de Hugalde à D.n Man.l Recabarren — . . . . 464 —
Fianza . . . D.n Tribucio Hugalde por D.n Juan Ant.o Oballe — . . . 465 —
Contram.to de Curador. D.n Thadeo de Arqueda à D.a Clara de Angulo — 478 —
Testam.to + . D.n Thadeo de Argeta — — — — — — — 483 +
Obligacion . . D.n Thomas de Aguirre à D.n Domingo de Larea 600.
Otra . . . . D.n Thomas de Aguirre à D.n Juan Viz.te Garcia . 696.
Otra . . . . D.n Thomas de Santa Maria à D.n Alexandro Angel Martinez — — — — — — — — — — 850.
Venta . . . D.n Thiburcio de Hualde p.r otro à D.a Maria Encarnacion de Molleda — — — — — — — — — — 887
Otra . . . El dho. al P.e M. Fray Juan de Urinsa — — — — 894
Otra . . . D.n Thomas Jeraldin y otro al Marques de Campo Ameno por mano de otro — — — — — — — 925
Oblig.on . . . D.n Thomas Araujo y otros à D.n Man Bap.ta Porter — 952.
Poder gral . . D.n Tiburcio de Hualde à D.n Juan Mig.l de Aguerrebere 985
Poder . . . El dho à D.n Miguel de Olavide — — — — — 1005

Testam.to -- Dª Victorina Valera - - -

Rexistro 1.º año 1763

10 l

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Dª. Juana Rosa Moreno y Orejuela
A
Dª. Mariana Sanchez Cosio

Sea notorio como Yo Doña Juana Rosa Moreno y Orejuela Muger lexitima de Dn. Joseph Bentura Dominguez y Laynes ausente en los Reynos de España en virtud de licencia que me tiene concedida en el poder general que para varios efectos me confirio en la Ciudad de Panama en catorce de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete ante Dn. Francisco Nicolas de Aspuru Escrivano de Camara Govierno y Guerra, otorgo que doy en Venta Real a Doña Mariana Sanches de Cosio un Negrito nacido en mi poder nombrado Antonio de hedad de ocho años hijo de una Negra nombrada Maria Rosa de Casta Conga que fue mi esclava y se lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno en precio de docientos y cincuenta pesos que he resivido de contado en precencia del presente Escrivano que Yo el de este Instrumento doy fe de ello libres de ambos Derechos que son a cargo de la compradora. Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad y señorio que a dho esclavo tengo y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que use del segun y como le pareciere como de cosa suya havida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura que haora le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera cierto y seguro el dho Negro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la vos y defensa del tal pleito o pleitos aunque sea despues de fecha publicacion de provansas y a mi propia costa y expensas

lo seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que
quede con dho Negrito en quieta y pacifica pocesion
Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pu
diere le dare y Volvere los dhos Docientos y cinquen
ta pesos con los costos perjuicios y menos cabos
que se le siguieren y crecieren y con los dha co-
bransa = A cuya firmesa y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver con pode
rio y Sumision a las Justisias y Jueces de su Ma
gestad para que a lo referido me executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero Do-
misilio y vesindad y todas las demas leyes
fueros y Derechos de mi favor y la gene
ral que las prohive = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura Yo la dha Doña Ma
riana Sanches Cosio Muger lexitima de Don Lu
is Ramires del Castillo otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho Negrito nom
brado Antonio de la hedad que se expresa en el pre
cio de los dhos Docientos y cinquenta pesos a toda mi
Voluntad y Satisfaccion. Y las otorgantes a quienes
Yo el presente escribano de su Magestad y Publico
doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firma
ron Siendo Testigos Don Thorivio Ramires Juan
Esteban de Bargas y Balthasar de Llerena pre
sentes = Juees fha en q. a [illegible] de los Reyes en quatro de Ten.o de Set.e sesenta y
tres

Da Juana Rossa Moreno

Da Mariana Cossio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

[illegible] CERO. VN REAL.
[illegible] MIL SETECIEN-
[illegible] VENTA Y OCHO.
Y [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA TAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Obligazion
Dn. Diego Lince
A
Dn. Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Diego Lince residente en esta
ciudad y de proximo a hacer Viage ala de Trujillo otor
go que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare re
almente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o aqui
en su poder y Causa huviere la Cantidad de vn mil trecien
tos veinte pesos vno y medio reales importe de varios gene
ros de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los
quales me doy por contento y entregado y por no ser de pre
sente su recivo renuncio la excepcion del Derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos
mil trecientos veinte pesos vno y medio reales de este de
bito por la Causa y razon referida prometo y me obli
go de se los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan
o a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados
en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen este presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la Cobransa. Plazo de esta escritura de la fecha en
seis meses y si cumplido este no hisiere la paga el demas
tiempo que la demorase he de satisfacer el interes co
respondiente de seis por ciento al año. A cuya firmesa
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domisilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi fa

vor y la general que las prohive. Que es fecha la Cartta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Henero de mil Setecientos Sesenta y tres. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixo. otorgo y firmo Siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Juan Estevan de Bargas y Balthasar de Llerena./

Diego Lynch

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Bapta. de Irigoyen, y otro
Al
Marques de Torre hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Henero de mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecieron Don Juan Baptista de Irigoyen y Berrueta Apoderado General de Doña Maria Berrueta Vezina del Lugar de Añoa en el Reyno de Navarra en los de España Madre del otorgante y de Don Joseph Martin de Irigoyen y a difunto en Cuya Virtud recayo en el otorgante la administracion de sus bienes. Y el Doctor Don Gabriel de Segurola Presvitero Acrehedor a ellos y como tal Cecionario de la Cantidad de quatro mil ochenta pesos que Don Miguel de Olavide y Dn. Juan Martin de Ardanas Alvaceas del dho Don Joseph Martin le Cedieron al dho Doctor Como consta del Instrumento que le otorgaron en Veinte y Cinco de Abril del año pasado de mil Setecientos Sesenta y Uno ante Orencio de Ascarruns Escribano Real para que los Cobrase de Don Antonio de Arnao Vezino de la Ciudad de Ica los que restaba a deber a dha Testamentaria por dos Escrituras que con fechas de Veinte y seis de Septiembre del año pasado de mil Setecientos cinquenta y nueve otorgo dho Don Antonio Arnao ante Joseph Casimiro Cabezudo Escribano Publico a favor de los dhos Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas como tales Alvaces la una de cinco mil y Cien pesos y la otra de tres mil y Sesenta las que se otorgaron en dha Ciudad

...ERO, VN REAL
...SETECIEN
...VENTA Y OCHO
...TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Ica cuyo ultimo plaso se cumplio por el mes de septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno. Y haviendo resivido el dho Don Juan Baptista de Irigoyen del referido Don Antonio Arnao quatro mil y ochenta pesos con mas quatrocientos cinquenta y dos pesos importe de un resivo dado por Don Antonio Velando a su favor que se le abonó con concentimiento de dho Irigoyen y el enunciado Doctor Don Gabriel de Segurola tres mil seiscientos veinte y ocho pesos ultimo resto del importe de ambas escrituras en esta forma. Los dos mil pesos en veinte de tenero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, y los mil seiscientos veinte y ocho pesos en tres del presente mes y año de la fecha de que tiene dado resivos dho Doctor Don Gabriel para su abono a dha testamentaria. y por particular convenio y condecendencia con dho Don Antonio Arnao sobrevedio en que los mil seiscientos veinte y ocho pesos se le entregasen mas de un año posterior al plaso quedando dho Don Antonio a pagar los intereses que corriesen hasta el tiempo de su entrega. Y estando enteramente satisfechos los principales de dhas dos escrituras ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca otorgaron quedaban y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Marques de thorre hermosa vesino de la Ciudad de Ica paraque en nombre de ambos y representando sus propias personas accion y derecho pueda chancelar y chancele las dhas dos escrituras expresando tener resividos el dho Don Juan

Baptista de Irigoyen quatro mil quinientos tre
inta y dos pesos y el referido Doctor Don Gabriel de Se
gurola tres mil seiscientos veinte y ocho pesos
sin embargo de que el poder y Cession Citado se le
confirio paraque cobrase quatro mil y ochenta
pesos dandose como desde hoora se dan Cada uno de los
otorgantes por contentos y entregados de las respecti
vas Cantidades que como queda dho tienen resivi
das a su Voluntad y satisfaccion cuya ley renun
cian por no ser de presente que el poder que para
ello se requiere y es nesesario ese le dan y otor
gan al dho Marques de thorre hermosa con li
bre y general administracion y sin limitacion
alguna. A cuya firmesa y cumplimiento Cada
uno de los otorgantes obligo los bienes que confor
me a derecho puede y debe obligar con poderio
y sumision a las Justisias y Jueces que confor
me a el de las Causas que de cada uno de los otorgan
tes deban conocer paraque a ello les executen
compelan y apremien como por sentencia difi
nitiva dada y pronunciada por Jues competen
te concentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron
su domicilio y vesindad derechos y leyes de su fa
vor y la general que las prohive. Y los otorgantes
a quienes Yo el Escribano Doy fe conosco asi lo
Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Pedro Bergara Don Gabriel de Eguisabal
y Balthasar de Llerena. fem.do = que = que = vale = entre
renglones = de que = vale =

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berroeta

D. Gabriel de Segurola

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder y Lasto
Dn. Francisco de la Pedrosa
A
Dn. Francisco de Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco Pedrosa Capitan y Maestre del Navio nombrado nuestra señora de Bethelem y Dixo que en el Puerto de Valparayso Don Manuel Fernandez de la Vandera le entrego al otorgante seis botixas de Vino de Santiago para que las conduxese a esta Ciudad y entregase a Dn. Juan Joseph Ximenes Nuñes de que le otorgo dos conocimientos en tres de Noviembre del año proximo pasado y llegado que fue al Puerto del Callao en Virtud de uno de dhos conocimientos le reconvino al otorgante por dhas seis botixas Don Juachin Ramires Laredo en cuya virtud y con recivo que este le dio a la buelta de dho conocimiento le entrego las referidas botixas y haviendo ocurrido el otorgante al enunciado Don Juan Joseph Ximenes Nuñes por los fletes y Derechos de Carga y descarga de ellas le expresó no tenia noticia alguna de dha remision con cuyo motivo y el de la ausencia del dho Don Juachin Ramires Laredo indagó el otorgante el paradero de dhas seis botixas y hallado tenerlas Don Francisco Ide de Castillo reconviniendole por su importe respecto de ser robadas se ha allanado a entregarme por el Valor de ellas noventa y seis pesos con la condicion que se le otorgue Carta de lasto para repetir con ella contra el dho Don Juachin Ramires Laredo en cuya conformidad confesó el otorgante haver recivido el dho Don Francisco Ide del Castillo la Cantidad de noventa y seis pesos que le ha pagado por el importe de las referidas seis botixas de vino y de dha Canti

dad sedro por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfacción y porno ser de presente Renuncio la excepción del derecho y Leyes de la non numerata pecunia leyes de la prueba entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen Y el otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo debido y lasto dicho Don Francisco Ydel Castillo paragee Repita contra el enunciado Don Juachin Ramirez Laredo Sus bienes y herederos entregandole para ello el Citado conocimiento con este Recivo de la boleta. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo Siendo testigos Don Juachin Garay Juan Esteban de Barrio y Balthasar de Serena.

Juan de la Sedro ra

Ante mi

Josep de Arzcorbe
Esno de Gr. y Pu.

Obligacion

Yo Joachin Joseph de Larrea notorio como Yo Don Juachin Joseph de Arrece Vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Francisco Martin de Layseca mi Padre o aquien supo Dr. Franc. de Layseca
Dr. Joachin Joseph de Larrea
Arrese
Dr. Franc. de Layseca
Martin de Layseca
en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y tres a cuyo tenor el Escribano y testigos parecio Don Francisco de Layseca Martin de Layseca de Vezino aquien doy fee conozco y dijo q. por la presente se obligaba y obligo a dar y pagar al dicho Don Francisco Martin de Layseca o a quien su poder hubiere para la Ciudad de Lima en esta Ciudad de los Reyes quince mil pesos corrientes en moneda de plata corriente por razon de Capital y Rezto de mayor cantidad que en mi poder tiene y se le debe por cuenta de Resto de Cuentas que entre ambos hemos tenido y tenemos pendientes hasta el dia de la fecha de esta escritura por cuanto se ha ajustado y liquidado la cuenta de Resto de ella y se le ha entregado la cantidad de dichos quince mil pesos corrientes en moneda de plata corriente de contado en reales de plata corriente y en oro de Contado a su Voluntad y satisfacion y por no ser de presente Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia leyes de la prueba entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos quince mil pesos de principal de este debito prometo y me obligo a dar y pagar al dicho Don Francisco Martin de Layseca o a quien su poder hubiere para la Ciudad de los Reyes en moneda corriente por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Derecho

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligado la Cantidad
que con ella se Compre
con mas todos
todos los Censos
por derechos y
otros y otra
Cantidad sobre
por Contento y
entrega de aquí
lumbre y fir

faccion Cayendo
Renuncio por derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
sea mi fuero de
presente y de otro
yo fuero Castellanamente y sin pleito alguno contra costas y gastos de la
de pago y Chance
lacion en forma
siendo testigos
Gabriel de Eguí
zaual Baltha
zar de Lexona vaño
Cristoval de
Boxeda

Juan Martin
de Larreca

Antterry

Joseph de Murcorbe
Prs. Rs. Ts. y Pc.

Deuda y Cantidad sobre que se me pida y demanden y mis bienes se hallen en este presente ó ausente
lo fuero Castellanamente y sin pleito alguno contra costas y gastos de la
obranza. Con mas el interes de seis por Ciento al año, plazo
de la fecha desta escritura en un año y se previene que
si cumplido este satisfecho los dhos intereses no cesa
se el trienio dho principal por seis meses mas ó un
año de Lexona vaño hasta poder seguir este tiempo siquiere me pueda
executar a la entrega dho principal.: Yes Declaracion
que si hiciese dha paga antes de cumplirse el primer
año hacer obligado yo mi Acreedor a Recivir el prin
cipal y el interes que a dho respecto de seis por ciento
hubiese corrido hasta la Real entrega y esto mismo se
hase entender si corriere el segundo plazo. A cuya fornie
cay cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen y apremien
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecin
dad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi fa
vor y especial que dellas prohive.= Yes fha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil Setecientos
sesenta y tres Testigos que fueron Joseph Lopez Ganteaquien Yo el escribano doy
fee conozco y firmo siendo Testigos
Mariano Perez Juan de Vargas y Balthasar de Ol
vera.

Joaquin Joseph de Arriese

Antterry

Joseph de Murcorbe
Prs. Rs. Ts. y Pc.

Chancelazon
Dn. Thiburcio Hualde
A
Dn. Ygnacio Recalde

En la Ciudad de los Reyes en trece de Henero de mil setecien
tos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos pare
cio Don Thiburcio de Hualde a quien doy fe conosco y otor
go que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor
fuersa ni efecto la escritura de obligacion arriesgo, que
por Cantidad de mil y trecientos pesos otorgo a su favor
Don Joseph Ygnacio de Recalde en la Ciudad de Cadis en
doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno an
te Don Juan Carrega Escribano Publico porquanto con
feso haver recivido de vuso dho la referida Cantidad de la
que se dio por contento y entregado a su voluntad y sa
tisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva entrega y demas de este Caso como en
ellas se contienen y le otorgo recivo y Carta de pago en
forma. Y le dio poder para que en quien se anote esta
chancelacion al margen de su original asi lo Dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Thoruxio Rami
res Domingo Marques y Balthasar de Llerena

Tiburcio de Hualde

Antiemy

Joseph de Aracorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Chancelazon
Dn. Thiburcio Hualde
A
Dn. Ygnacio Recalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Henero de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecio Don Tiburcio Hualde a quien doy fe
conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada
de ningun valor fuersa ni efecto la escritura de obliga
cion arriesgo que en doce de Noviembre del año pasado
de mil setecientos sesenta y uno otorgo a su favor de
Don Francisco Segura Vezino de la Ciudad de Cadis por
Cantidad de mil y trecientos pesos por ante Don Juan
Carrega Escrivano Publico porquanto confeso haver
recivido de Don Joseph Ygnacio de Recalde obligado en
ella los dhos un mil y trecientos pesos de los que se dio por
contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y
por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion

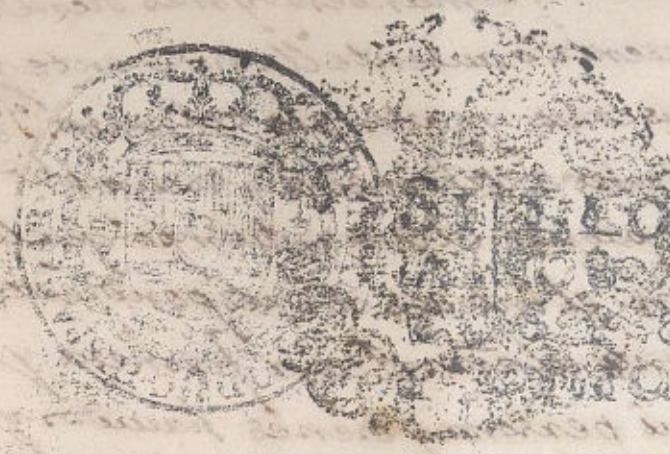

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Oblig.ª

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Don Ignacio de Recalde Corregidor de esta Provincia de Pacages y Berenguela residente en esta Ciudad de Nuestra Señora de la Paz y natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España hijo legitimo de Don Ignacio de Recalde y de Doña Maria Josepha de Arteaga difuntos vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao otorgo que me obligo a dar y pagar en la Ciudad de Lima o donde mejor parezca a Don Tiburcio de Hualde vecino de dicha Ciudad de Lima o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta quatro mil Docientos siete pesos corrientes en plata corriente de a ocho reales de plata corriente que de resto de mayor cantidad me ha prestado y suplido en reales de contado para mis precisas necesidades y urgencias que se me ofrecieron en esta Ciudad de la Paz y para mi viage a la Ciudad de Lima a donde voy de orden de su Magestad a servir el empleo de Corregidor de la Provincia de Pacages y Berenguela que obtengo por merced de su Magestad que Dios guarde y para que pueda hacer la dicha mi entrada en dicha Provincia de Pacages y Berenguela y tomar posesion de dicho empleo de Corregidor y Justicia Mayor de ella

y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Ignacio de Aualle

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plaso de esta escritura de la fecha en ocho meses y si cumplido este luego no los diese y pagase el de mas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que les prohive. Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y tres. Y el otorgante a quien doy fe conosco. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Paredo y Balthasar de Llerena.

Ignacio de Recalde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Aprobazn. de q.ta
Dn. Domingo Gardeazabal por otro
A
Dn. Jph. Perochena

En la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Domingo de Gardeazabal en Vos y en nombre de doña Mariana Martinez de Oporto y en virtud de su poder que le confirio en el Pueblo de San Pedro de Taina Jurisdicion de la Ciudad de San Marcos de Arica en dos de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y dos otorgado ante el Corregidor y testigos de dha Provincia que original se cose con este Instrumento

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS.
Y SINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

paraque conste y su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de fs. 53 y 54

Y en conformidad de dho poder suso incerto Dixo que Don Joseph de Perochena Alvacea nombrado por el Licenciado Don Pablo de Porto Presvitero en virtud del referido poder ha entregado del otorgante la quenta de la administracion de dho Alvaceasgo que su Cargo importa seiscientos treinta y quatro pesos dos reales y la Data seiscientos quarenta y cinco pesos dos reales de que resultan a favor de dho Don Joseph de Perochena once pesos. Y haviendola visto y reconocido con los Documentos que la instruye haya el otorgante que sus partidas estan plenisimamente justificadas con ellos por lo que el otorgante en nombre de su parte la aprovaba aprovo y ratifico y dio por buenas y lexitimas todas sus partidas Y asi mismo confeso haver resivido del dho Don Joseph de Perochena el resto de bienes muebles que se hallaban en su poder segun consta del Inventario que de ellos hizo el dho Don Joseph luego que fallecio el Licenciado Don Pablo de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion cuya ley con la de la non numerata pecunia prueva del resivo y demas de este Caso renuncio en nombre de su parte por no ser de presente y le otorgo resivo y Carta de pago y dio por libre al dho Don Joseph de Perochena del Cargo del referido Alvaceasgo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligo a dho mi parte

con sus bienes havidos y por haver y a que no irá ni
vendra contra su contenido en manera alguna y
dió poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad que de sus Causas deban conocer para
que a ello le compelan y apremien como por sen
tencia difinitiva dada pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que en su nom
bre renuncio su propio fuero Domicilio y vecin
dad y todas las demas leyes fueros y Derechos de
su favor y la general que las prohive Jelotorgan
te a quien Yo el escrivano doy fe conosco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernar
do Oriñon Don Mariano Paredo y Balthasar de
Llerena /

Domingo de Gandeazaval

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Jph Gonzalez Prieto
A
D.n Mathias Ensucho

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Mathias Joseph de Ensucho y otorgo q.e daua y dió por dota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuio margen

Sea notorio como Yo Don Joseph Gonsalez Prieto otor
go que me obligo a dar y pagar y quedare y pagaré
realmente y con efecto a Don Mathias Joseph Ensucho
o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil
quatrocientos quarenta y tres pesos que por hacer
me bien y buena obra me ha suplido en reales de conta
do de los que me doy por contento y entregado a toda
mi satisfaccion y Voluntad y porque su recivo de pre
sente no parece renuncio la exepcion del derecho y
leyes de la non numerata pecunia su prueva entre
ga y demas de este Caso como en ellas se contienen
los quales dhos mil quatrocientos quarenta y tres
pesos de este debito por la Causa y razon referida pro

esto se escrive por quanto confieso haver recivido del obligado en ella la cantidad que se refiere de la que se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo y carta de pago en forma y chancelacion siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Brena =

Mathias Fl. Enrriche

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

meto y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Mathias en su cho o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza Plazo de esta escritura de la fecha en seis meses y si cumplido este luego no los diese y pagase el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Henero de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien Yo el Escribano Doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Orinon Don Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena.

Ante mi

Joseph Gonzalez Prieto

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Escriptura de Pta caſ. de Dn Manuel de Castellanos y Dn Gabriel de Aguirabal

En la Ciud.d delos Rey.es del Perú en diez y ocho de Henero de mil ſete
cientos Seenta y tres p.a ante mi el Pr.o y testigos parecio
Dn Manuel de Castellanos y Dijo que por q.to es Dueño y descu-
bridor de una Mina de oro que esta en el Serro nombrado
Altapucru terminos del Pue.o de Sicaya Provincia de Gua
rochiri, la q.l tiene manifestada ante los Of.les R.les de esta R.l
Caja y sacado de ella, en que tiene nominados los Sie
te estacados q.e prebienen las R.les Ordenanzas en cuya confor
midad vele dio Posesion de la referida Mina y por Decreto
de este Sup.or Gouierno vele amparo, en la que tenia tomada po
el Suez q.e p.a este efecto sienombro como Cuenta de los Des
pachos q.e pasan en su poder p.r titulo de dha Mina; Y a
pecto de que como Descubridor le es facultativo ademas
de las Siete Pertacas nominadas en el Dexistao, eligir y
nombrar en las sobras de dha Mina al tiempo de la Mensura
o despues dentro del termino dispuesto las personas q.e tabie
se por conbenientes, y atendiendo al mucho amor y boluntad
que tiene a Dn Gabriel de Aguirabal a quien le desea hazer
hazer beneficios y buena Correspond.a la q.l ha esperimentado
del curso de tiempo dilatado de su amistad, ultra de que
concurren en su persona todas las Calidades circunstan
cias y requisitos necesarios y prebienen las R.les Ordenanz
zas, y a quien le tubo presente en el nombram.to de los Siete
Pertacados, p.r el bido de la q.l a tenido bastante pesar p.r ser
Acreedor el dho Dn Gabriel de Aguirabal, asi p.r la buena
ley y armonia con que se a manejado en el otorg.te como por sus
onrrados procederes, todos estos fundam.tos dignos de q.e pueda
esperar qualesquiera Utilidades q.e puedan estar de par
te del otorg.te p.a su Gouierno, legalidad y buenas costumbres, y no
tados por tanto p.r q.e puede tener alguna libio en las nuebas
tas de ver q.e pasa de ser viso Diuina Mag.d pues se halla manifestado de
escrito q.e se lleua Segun lo q.e arta a quien se ha manifestado de
la ley q.e prometen los Metales = otorga p.r el tenor de la preven
te q.e se verifica para q.e guando llegue el caso de dha Mensura se
su boluntad nombrarle como le nombra, en una Pertaca de las
sobras de dha Mina Serro abajo, limbero a la derecha, y
o Serro arriba en qualquiera de las partes y lugares q.e eli
giere y se contentare el dho Dn Gabriel, con antelacion y preve
bencia, a todas qualesquiera personas q.e en dhas sobras pida
sen Pertacas, p.r q.e vele de posesion de la Pertaca q.e eligiere al
tiempo de las Mensuras y q.e p.r el otorg.te ni por otro ni alguno
se le ponga Embarazo ni impedim.to sobre el para ser y citio
q.e eligiesen dhas sobras, dandole como le da facultad p.r q.e pueda
presentarse en este Sup.or Gou.o donde tubiere por conbeniente
a que vele aprueben y confirme este Instrum.to q.e se obligue de
auer p.r firme y subsistente ahora y en todo tiempo y ano lo reboca
y no benir contra su tenor y forma en manera alguna, a cuyo
cumplim.to obliga sus bienes auidos y p.r auer con poderio
y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d p.r q.e a ello le apre
mien en forma y conforme a dro sobre q.e renuncia las leyes de
su favor y la Gral q.e la prohibe = Y estando presente el dho Dn
Gabriel de Aguirabal acepta este Instrum.to a su favor

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.



Segun y como en ello se contiene y estima y agradese al dho Dn Manl de Castellanos el bien q. le hase de q. le da repetidas gracias. Y asi lo dijeron otorgaron y firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee que conosco siendo testigos Dn Mariano Peredo Baltazar Llerena y Juan Esteuan de Bargas = testado = que = no vale =

Dn Manuel Ambrosio Castellanos, y Lathorre

Fabriel de Quizaba

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ventta
Da Mariana Cubillas
A
Da Maria Gorostizaga Digo Lujan

Se anotorio como Yo Doña Mariana Cubillas muger legitima de Don Joseph de Obiedo en su presencia y con su licencia que en mi presencia le concedio el dho su marido para lo que hira declarado de que doi fee y de ella usando Yo la dha Doña Mariana otorgo que doi en venta con la condicion que hira declarada a Doña Maria Gorostizaga muger legitima de Don Joseph Berdeguer una Zamba nombrada Maria Escolastica de edad de Diez y seis años la misma que por escritura otorgada en tres de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y dos por ante Joseph Bustinza escribano de Probincia hube y compre de Doña Rosa Ballesteros y se la vendo por tal mi esclaba sugeta a serbidumbre libre de obligacion y de otro gra uamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de q. al presente esta sana y buena al parecer en precio de trescientos y cincuenta pesos que me ha entregado de contado con asistencia del presente escrivano de que yo el de este instrumento doi fee libres de ambos derechos que pago la compradora

y me desisto quito y aparto del Derecho y accion propiedad
y señorio que a dha esclava tengo y todo con ella lo Cedo
renuncio y traspaso en la dha compradora para que
use de ella lo que le pareciere como de cosa suya havi
da y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como
lo es el de esta Escritura que haora le otorgo con
clausula de constituto en forma. Y me obligo a
la evicion seguridad y saneamiento de la dha
venta en tal manera que haora y en todo tiempo le se
ra Cierto y seguro no quitada puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por persona
alguna y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste saldre a la Vos y defensa del tal pleito
o pleitos y a mi propia quenta y espensas lo seguire,
fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con
dha esclava en quieta y pasifica pocesion Y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no pu
diere le dare y [illegible]vere los dhos trecientos cinquenta
pesos que por su Valor me ha dado en reales de contado
con mas los costos perjuicios y menos Cabos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con los de la cobran
za. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las
Justisias y Jueces de su Magestad para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien co
mo si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domisilio y vesindad y todas las demas leyes
fueros y Derechos de mi favor y general
que las prohive = Y estando presente a lo conte
nido en esta escritura Yo la dha Doña Maria [illegible]
[illegible] Muger lexitima de Don Joseph Berdeguel
otorgo que la cepto en mi favor y recivo en mi com
prada la dha Samba nombrada Maria Escolas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tica dela hedad que se refiere y en el precio de los dhos. trecien-
tos cinquenta pesos y con la condicion de que no ha de poder
ser vendida en mas Cantidad de la que me doy por conten-
ta y entregada a mi Voluntad = Que es fha. En la Ciudad de los
Reyes del Peru en dies y siete de Henero de mil setecien-
tos sesenta y tres. Y las otorgantes a quienes Yo el escriba-
no doy fe conosco a si lo Dixeron otorgaron y fir-
maron siendo Testigos Don Bernardo Orinon
Don Thorivio Ramires de Arellano y Balthasar
de Serena = Onm.do Luxan = Luxan Va.e =

D.a Mariana de Cubillas = Joseph de Oviedo

D.a Maria Luxan

Antonio y
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.a Josepha de la
Prada
A
D.a Francisca
Ardiles -

Sea notorio como Yo Doña Josepha de la Prada y Ama-
viscar otorgo que doy en Venta Real a doña Francisca Ar-
diles una Negra nombrada Maria Rosa la misma que
por escritura otorgada en treinta de Henero del año pasado
de mil setecientos sesenta ante Francisco Luque Escri-
bano Publico huve y compre del Licenciado Don Juan
Joseph Gomes Presvitero la que oy en dia tiene la hedad de
dies años, y se la vendo por tal mi esclava sujeta a servi-
dumbre libre de obligacion empeño hipoteca ni otro algun
gravamen sin asegurarla, como no la aseguro de
ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades, sino
que al presente esta sana y buena al parecer en precio

adocientos y Cinquenta pesos libres ambos Derechos de escritura y alcavala que son de Cargo dela Compradora los que he resivido en Reales de contado en precencia del presente Escrivano. Y me desisto quito y aparto del Derecho aci on propiedad y señorio que adha Esclava tengo y todo con ella la Cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Francisca Ardiles paraque use de ella lo que le parecie re como de cosa suya havida y adquirida con tan jus to y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que haora le otorgo con clausula de constituto en for ma. Y me obligo ala evicion seguridad y sanea miento dela dha venta en tal manera que hao ray en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se le pu siere o moviese luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre ala vos y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare por todos grados e ins tancias hasta la dejar y que quede con dha Esclava en quieta y pasifica pocesion Y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanearsela no pudiere le dare y vol vere ala dha Compradora los dhos Docientos y cin quenta pesos que por su valor me ha dado en Reales de contado con mas los costos perjuicios y menos Ca bos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los dela cobransa.= A cuya firmesa y cumplimi ento obligo mis bienes havidos y por haver con pode rio y sumision alas Justisias y Jueces de su Mages tad paraque alo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas le yes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive.= Y estando presente alo contenido en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

escritura otorgo yo la dha Doña Francisca Pradiles que la acepto en mi favor y resivo en mi comprada la dha negra Maria Rosa de la hedad y precio que se refiere de la que me doy por contenta y entregada a toda mi Voluntad = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte de Henero de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Pedro de Ybañes Don Mariano Paredo y Balthasar de Lerena.

Dª Josepha de la Prada — Dª Franca de Pradiles

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Mathias Jph de Ensucho
Al
Dr Don Juan de Guzman.

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Mathias Joseph Ensucho a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario en primero lugar al Señor Doctor Don Juan de Gusman Dean de la Santa Iglesia de la Concepcion de Chile y en segundo a Don Juan de Arechavala para que en su nombre y representando su misma persona pidan demanden re

cuan y cobren Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que le deban y debieren de sus Alvaceas Herederos Caxas Reales, comunidades, de Censos, bienes de difuntos, Legados cofradias, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, consignaciones, encomenderos, traficantes de mar y tierra, y de otras personas del estado Calidad y condicion que sean de testamentos legados Donaciones herencias restituciones Cedulas, Vales libransas y conocimientos sentencias mandamientos y por otros qualesquiera Instrumentos ò papeles authenticos y simples en virtud de los quales se puedan y deban cobrar. = Iten para que puedan pedir y tomar quentas razon legal cierta y verdadera a todas las dhas personas que se la deban dar las quales ajusten y liquiden por si o por contadores expertos y avaluadores que en caso necesario se nombraran por cada una de las partes haciendoles los Cargos y recibiendoles sus descargos siendo justos y adicionaran las partidas de dhas quentas si no fuesen legales y siendo lexitimas y verdaderas las aprovaran segun su mas o menos legalidad cuyos alcanses liquidos paguen o cobren segun su resulta en pro ò en contra. = Iten para que dentro o fuera de sus pleitos y dependencias puedan transiguir y concertarse con todos y qualesquiera de sus Deudores y Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras compromisos y esperas en las Cantidades tiempo y forma que les pareciere mas conveniente nombrando en caso de discordia Jueces arvitros y arvitradores y Amigables componedores en quienes se comprometan dandoles el poder y facultad para que segun derecho medien liquiden y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandole a estar y pasar por los laudos y sentencias que por los Jueses arvitros y compromisarios se pronunciaren en la misma conformidad

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVINC.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que si presente se hallase los otorgamientos de los Instru
mentos que en esta razon se huviesen de Celebrar = Iten
asi mismo les da mas poder paraque de lo que en Virtud de
este poder Cobraren den y otorgen resivos Cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos
nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante Escribano
que de ello la dē = Y si en razon de lo contenido en este
poder fuere nesesario contienda de juicio puedan pa
reser y parescan ante las Justicias y Jueces de su Ma
gestad haciendo y presentando pedimentos reque
rimientos Citaciones protestaciones querellas acu
saciones priciones embargos desembargos concen
timientos de Solturas Ventas trances y rema
tes de bienes pidiendo y tomando la pocecion y
amparo de ellos Juren a tuen procuren procesen adi
cionen apelen y supliquen y sigan las apelaciones
y suplicaciones por todos grados e instancias hasta
su final conclucion pidan terminos ordinarios
y ultramarinos los gozen ō renuncien Saque man
damientos Proviciones reales Cartas de Excomunion
y Censuras hasta las de anathema las que hagan le=
er intimar publicar y notificar donde y a quien con
venga que el poder que se requiere y es nesesario ese
les da y otorga con libre y general administracion
y sin limitacion alguna. Y con facultad de que Cada
uno en su lugar y tiempo lo puedan sostituir en quien

y las Veces q̃ les parecuere Revocando vnos y nom
brando otros de nuevo y a todos Relevo de cuentas segun
Derecho = Tala firmeza y cumplimiento obloque
en Virtud de este poder obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer con poderio y Sumi
on a las Justicias y Jueces de su Mag.d estad para
que a lo referido me executen compelan y apre
mien como si fuese por Sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada y sobre q̃ renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas
Leyes fueros y derechos de mi favor y la general
q̃ las prohibe = a ello Digo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Bernardo Orrion Don
Manuel Hurtado y Balthasar de Herena.

Matthias Jph. Ennuchs

Antterny

Josep.h de Arzcorbe
Scr.no de S. M.d y Pu.co

Poder p.r a
D.n Miguel Ditto

Juan Joh.h de Elejarie

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Henero de
mil Setecientos y Seis y tres años Ante mi el Escriuano y
testigos parezio Don Miguel Dias q̃ a quien Doy fee conozco, y otorgo q̃
Poder que dara, y dio todo Bastante cumplido el que se requiere
re, y es necesario a Juan Joseph de Melgarejo Procurador del nume
ro de esta Real Audiencia general para que de hande, y defien
da en todos sus pleitos causas, y negocios Ciuiles, y Criminales
Eclesiasticos, y Seculares, quantos y al presente tiene, y ael ante
tubiere, assi demandando como defendiendo, conq̃ ueno valgan,
ni reconuenga a demanda nueua ni q̃ mi numero sea hecha saber
en persona al Otorgante, pena de nulidad lo contrario haciendo
y de ello conuiniendole haga, y presente, pedimentos demanda
Requerimientos Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones pro
ciones embargos Sembargos contenatimientos Resolutas, Vencer
trances, y remates de Bienes q̃ pidiendo, y tomando la posesion y
amparo de ellos juren a cuios procuren, prosigan asistan ape
len, y Suplique, y hagan las apelaciones, y Suplicaciones, por todos
grados Instancias hasta su final Conclusion, y pidan terminos
ordinario, y extraordinario los gozen, y renuncien los que
mandamientos, prisiones, Reales, Cartas de Excomunion
y Sentencias hasta las de Sentencia definitiva que hagan leer, intri
mar publicar, y notificar donde, y a quien combenga que el
Poder que re requiere, y es necesario cre les da, y otorga
con libre, y general administracion al dho Juan Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Melgarejo procurador del numero de esta Real Audiencia sin limitacion alguna con relevacion de costas en forma segun Derecho = Y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo que en virtud de este poder se actuare se obligó el otorgante con su persona, y bienes havidos, y por haver, y con poderio, y sumicion en forma a todas las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuio fuero, y jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suyo propio Domicilio, y vesindad, y la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido lo executen Compelan, y apremien por todo rrigor de derecho, como si fuese por sentencia difinitiva pronunciada de mandato de Juez Competente, y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de su favor, y la general renunciacion que lo prohibe. Y assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Gabriel de Eguizabal Mariano Penedo, y Don Pedro Josseph de Ybañez y Villoria

Antte mi

Miguel Ruiz

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Pedro Cavero
y Espinosa
A
Dn. Pedro Ruiz Da
vila

Sea notorio como Yo Don Pedro Cavero y Espinosa otor
go que doy en Real Venta a Don Pedro Ruis Davila una Ne
gra nombrada Maria Rosa de hedad al parecer de Veinte
y dos a Veinte y tres años, la misma que huve y compre
por escritura otorgada en quatro de Noviembre del año
pasado de mil setecientos cinquenta y quatro al Conde
de thorre Velarde del orden de Calatrava por ante Orencio
Ascarruns Escribano Real, y se la vendo por tal mi esclava
sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipo
teca ni otro gravamen sin asegurarla como no se la
aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermeda
des mas de que al presente esta sana y buena en precio de
quatrocientos y cinquenta pesos libres de ambos Derechos de es
critura y alcavala que son de Cargo del Comprador y me
desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y seño
rio que a dha esclava tengo y todo con ella lo Cedo re
nuncio y traspaso en el dho Don Pedro Ruis Davila
para que use de ella lo que le pareciere como de cosa su
ya havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo
como lo es el de esta escritura que haora le otorgo con
clausula de constituto en forma: Y me obligo a la evi
cion seguridad y saneamiento de la dha Venta
en tal manera que haora y en todo tiempo le se
ra cierta y segura no quitada puesto ni mo-
vido pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna y si se le pusiere o moviere lue
go que de ello me conste saldre a la vos y defen
sa del tal pleito ô pleitos y a mi propia costa y ex
pensas lo seguire feneciere y acabare hasta le
dejar y que quede en quieta y pasifica poseci
on de la dha esclava. Y si asi no no lo hiziere
y cumpliere y sanearsela no pudiere le da
re y volvere al dho Comprador los dhos qua
trocientos y cinquenta pesos que por el valor de
dha esclava me ha entregado en Reales de contado
y con mas todos los daños perjuicios y menos Ca
bos que en razon de ello se le siguieren y Crecieren
y con los de la cobransa. A cuya firmesa y cum

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jue
ces de su Magestad para que a lo referido me execu
ten compelan y apremien como si fuese por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive = Y estando presente
Yo el dho Don Pedro Ruiz Davila a lo contenido en esta
escritura otorgo que la acepto a mi favor segun y co
mo en ella se contiene y recivo en mi comprada la
dha esclava del nombre hedad y precio que se refiere
a toda mi voluntad y satisfaccion = Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y siete
de Henero de mil setecientos sesenta y tres años Y los
otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy
fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Don Manuel Hurtado Don Bernardo Ori
ñon y Balthasar de Serena

Pedro Cavero y Espinosa — Pedro Ruiz Davila

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

Obligaz.on
D.n Juan Bap.ta Payesa
D.n Ju.o V.te Garcia

En la ciu.d de los Reyes en treinta y uno de Octubre de mil setez.s sesenta y tres a.s Don Juan Vicente Garcia a q.n doy fee conozco doy fee chancelada esta es.ra por q.to Confieso haver recivido del Obligado la cant.d q.e en ella se expresa de la q.e se dio por contento y entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelaz.n en forma siendo testigos Gabriel de Aguiz aual Eustaquio de la Brena y Balthasar Llerena

Juan Vicente Garcia

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista Payesa Recidente en esta Ciudad y de proximo á hacer Viage al Pueblo de Lambaye que adonde soy Vesino otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de quatrocientos nueve pesos Cinco reales que por amistad y buena obra me ha suplido y prestado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y porque su recivo de presente no parece renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quatrocientos nueve pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Vicente Garcia ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esta presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobransa. Plaso de esta escritura de la fecha en seis meses y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el mas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes corriente en la Plaza al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Thorivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Juan Baptista Payesa

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dª Maria Theresa de Elizondo
Dn Pablo de Riba de neyra

Sea notorio como Yo Doña Maria Theresa de Elizondo viuda de Don Juan Joseph Marin otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Pablo Riva de neyra la cantidad de ciento y nueve pesos resto de mayor cantidad en esta forma los quarenta y dos pesos que le debe Don Joseph de Aranda mi hijo de varios generos que le ha vendido en que estan incluso quatro pesos de las costas causadas en la prision de una samba nombrada Manuela. Y los sesenta y siete pesos restantes que asi mismo le estoy debiendo y de una y otra cantidad a mayor abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales ciento nueve pesos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Pablo de Riva de neyra puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa. Dando cada semana un peso esto es por quenta de los sesenta y siete de mi debito la que ha de empesar y contarse desde oy dia de la fecha. Y por los quarenta y dos pesos del debito de mi hijo he de satisfacer cinco pesos en cada mes contado desde este dia y los demas subsesivamente

esta obligacion no corre por haverse otorgado otra de la misma cantidad con fianza oy dia de la fha y en su aceptacion la dio Dn Pablo de Riba de neyra por chancelada y para que conste lo anoto en los reyes en veinte y ocho de enero de mil setecientos sesenta y tres=

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

conforme se fuesen cumplido: Y sin que la obligacion ge
neral de bienes se rogue ni perjudique a la especial an
tes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contrato a
contrato para que este sujeta a la paga de esta obliga
cion la referida Samba nombrada Manuela
mi esclava nacida en mi Casa hija de una Samba
que asimismo fue mi esclava nombrada Maria
Josepha Quadrado Y en el interin no se verifique es
ta paga no pueda ser vendida ni en manera alguna
enagenada pena de la nulidad lo contrario haciendo
Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta es
critura obligo mis bienes havidos y por haver con po
derio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do
mizilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general que las [illegible] have
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ve
inte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta
y tres. Y la otorgante a quien Yo el presente es
cribano Doy fe conozco asi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Gabriel de Guisabal Don Ber
nardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Maria Theresa Elisondo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to
D.a Vitorina Va
lera

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia to
das las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
amen sea notorio como Yo Doña Vittorina Valera
de estado Doncella natural que declaro ser de esta

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL
TOS Y CINQUEN
Y CINQUENTA Y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ciudad de los Reyes hija lexitima de don Cayetano Valera y de doña Maria fernandes ya difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque gracias a su Divina Magestad en mi entero acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el alto e incomprehensible misterio de la santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en la encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santisima. y en todos los demas misterios que tiene Cree y enseña la santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Santisima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo bajo de cuya fe y Creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana Ytemiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente. ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su preciosima Sangre. y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado y quando fuese servida la Divina

Magestad separar mi Alma de mi Cuerpo quiero que es
te sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de la
Soledad que se venera en el Convento de Nuestro Padre
San Francisco y si fuese hora se mediga si lo permitieren
mis bienes una Misa de cuerpo presente y las demas
resadas que pareciese a mi Alva a cuya disposicion lo
dejo como tambien mi funeral y entierro parte y
lugar que le pareciere. y a el asista la Cruz de la Parro
chia ——

Iten mando a las mandas forsosas y acostum
bradas dos reales a cada una de ellas y otros dos reales
a los santos lugares de Jerusalen. donde se obro nues
tra redempcion con lo que las aparto del derecho de
mis bienes ——

Iten declaro no debo Cantidad alguna a ninguna
Persona, ni tampo me deben. ——

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el
contenido instituyo dejo y nombro por mi Alvacea
y tenedora de bienes a Dona Faustina Valera
para que entre en todos ellos los venda y remate
en almoneda publica o fuera de ella y le doy po
der el nesesario en dro para el buen uso y exer
cicio de este Alvaceasgo parecer en juicio dar resi
vos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las
tos y los demas documentos nesesarios y le prorro
go todo el termino que nesesitase aunque sea pa
sado el dispuesto por Dro. ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas Dros y acciones y futuras subsecio
nes que en qualquier manera me toquen y
pertenescan despues de pagado mi funeral y
entierro y demas contenido en este testamen
to instituyo dejo y nombro por mi Universal
Heredera a Doña Faustina Valera mi herma
na para que los que asi fuesen los haya y herede
con la Vendicion de Dios y la mia. en atencion

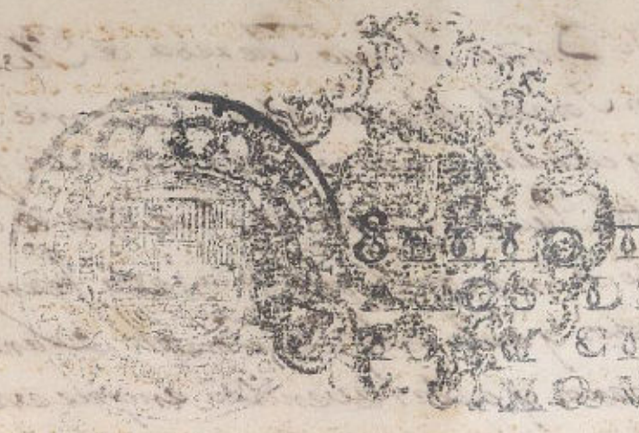

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

adeclarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni desendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar = Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que haora y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Y la otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco y de que estaba en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio asi lo Dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y tres años siendo Vestigos llamados y rogados los Padres fr Juan Francisco Landa fr Eugenio Carbonel, sacerdotes. fr Antonio Dias de Serralde Religioso lego todos de Nuestro Padre Sn Francisco Don Juan Miguel de Bergara Gaspar Dias y Balthasar de Llerena. =

Ritorina Vargas

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co

Obligaz.n
D.a Maria Theresa
de Elizondo
A
D.n Pablo Rivadeneira

Sea notorio como Yo Doña Maria Theresa de Elizon
do Viuda de Don Juan Joseph Marin otorgo que me obli
go de dar y pagar y quedare y pagare realmente y
con efecto a Don Pablo Rivadineyra la Cantidad de ci
ento nueve pesos resto de mayor Cantidad en esta forma
los quarenta y dos pesos que le debe Don Joseph de Landa
mi hijo de varios generos que le ha vendido en que estan
incluso quatro pesos en las costas Causadas en la pri
cion de una Samba nombrada Manuela. Y los sesenta
y siete pesos restantes que asi mismo le estoy debien
do y de una y otra Cantidad a mayor abundamiento me
doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satis
faccion y por no ser su resivo de presente renuncio
la exepcion del Derecho y leyes de la non numera
ta pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen los quales dhos Ciento nueve pe
sos de este debito por la Causa y razon referida prome
to y me obligo de dar y pagar al dho Don Pablo Riva
dineyra puestos y pagados en esta Ciudad por mi
quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobransa. Dando
Cada semana un peso esto es por quenta de los sesen
ta y siete de mi debito la que ha de empesar y con
tarse desde oy dia de la fecha. Y por los quarenta y dos
pesos del debito de mi hijo he de satisfacer Cinco pesos
en Cada mes contado desde este dia y los demas
subsesivamente conforme se fuesen cumpliendo.
Y se entiende cumplido el plaso de esta escritura para
ser executada por todo el importe de ella siempre
que dexe de pagar quatro semanas consecutivas ó sal
teadas porque en este Caso se entiende fenecido el trato
de pagar por semanas para que me pueda executar el dho
Don Pablo. Y sin que la obligacion general de bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

derogue ni perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza afuerza y de contrato acontrato para maior seguridad de este paga obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca la referida Samba nombrada Manuela paraque este afecta he hipotecada aella y no pueda ser vendida trocada Cambiada ni en manera alguna enagenada interin no se verifica esta paga pena dela nulidad lo contrario haciendo = Y estando presente alo contenido en esta escritura Yo Don Francisco Xavier de Esquivel vezino de esta Ciudad haciendo de deuda y negocio ageno y de libre, Deudor obligado otorgo que me obligo aque siempre y quando fallesca la esclava hipotecada, o saliese otro Acrehedor de mejor Derecho a ella que lo fuese de la dha Doña Maria theresa de Lisondo pagare los ciento nueve pesos porque queda obligada en este Instrumento o la parte que se restase sin que para ella sea visto ni se entienda hacer escurcion ni dibicion de bienes en los dela principal Deudora sobre que renuncio la Ley dela escurcion y divicion de bienes y demas que en el asumpto me puedan favorecer. Y ala firmesa y cumplimiento delo contenido en esta escritura Yo el dho Don Francisco Xavier de Esquibel obligo mi persona y bienes y Yo la dha Doña Maria theresa de Lisondo los mios y de ambos havidos y por haver con poderio y su mision alas Justicias y Jueces de su Magestad paraque a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro

propio fuero Domicilio y vecindad y todas las demas le-
yes fueros y derechos de nuestro fauor y la general
que las prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta escritura Yo el dho Don Pablo Rivadineyra
hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi fauor segun y como en ella se contiene con la
hipoteca y fianza que se expresa entendiendose
que esta obligacion es una misma con la que por si
sola tiene otorgada a mi fauor por la misma Can-
tidad oy dia de la fecha ante el presente escribano
la dha Doña Maria Theresa de Lisondo la que a
maior abundamiento doy por rota y Chancela-
da de ningun valor fuerza ni efecto porque solo
corre esta que haora me otorga. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escribano Doy fe conos-
co asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Francisco Sanches cosio Don Joseph
Alvares y Balthasar de Lerena en la Ciudad de los
reyes del Peru en veinte y ocho de Henero de mil
setecientos sesenta y tres años =

Maria Theresa Elisondo — Juan Jos Co Xa Vieres qui bel

Pablo de Riua de Neyra

Antteny

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co

Declaraz.n
D.n Juan Flores
A
D.n Guillermo
Bahughan

En la Ciudad de los reyes del Peru en primero de febre-
ro de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el
Escribano y testigos parecio Don Juan Flores resi-
dente en esta Ciudad y de partida para la de Truxillo
y Dixo que por quanto el dia veinte y quatro de Di-
ciembre del año proximo pasado de sesenta y dos
por ante mi, se obligo el otorgante a fauor de Don
Tiburcio de Hualde por la Cantidad de tres mil
docientos sesenta y quatro p.s y quatro reales con
plazo de seis meses de su fecha y para maior seguro
de dho Don Tiburcio por no conocerme este por un
papel separado con la misma fecha se obligo Don

[illegible] PRO VN REAL.
[illegible] SETECIEN-
[illegible] CINCO [illegible] TA Y OCHO.
Y CINCO VE[illegible] Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Guillermo Baugan solo por haierle bien y buena amistad alotorgante aque en Caso que este no satisfagala referida Cantidad enel Citado plaso lo hara el dho Don Guillermo cumplido que sea dho plaso sin aguardar para ello otro alguno mancomunando se a este fin con elotorgante amaior abundamiento Y en Caso deque por razon dedha obligacion y mancomunidad haga el enunciado Don Guillermo elpago dedha Cantidad o parte de ella seobliga elotorgante asatisfacerle loque asi constase hauer lastado en Virtud del referido papel que por haier bien alotorgante tiene firmado sin aguardar paraello termino ni plaso alguno consu persona y bienes hauidos y por hauer conpoderio y sumision alas Justicias y Jueces desu Magestad dequalesquier fueros y partes que sean paraque aloque dho es lo executen compelan y apremien como si fuese porsentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobreque renuncio su propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos desu fauor y la general que las prohive asilo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Oriñon y Batthasar de Llerena.

Juan Flores

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Guillermo
Baughan
A
Dn. Cayethano
Ruiz de Ochoa

Sea notorio como Yo Don Guillermo Baugan Resi-
dente en esta Ciudad de los Reyes del Comerzio de España
otorgo que Doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere, y es nesesario al General Don Cayetano Ruiz
de Ochoa Governador de las Armas de la Ciudad de Gua-
manga Correo mayor en ella generalmente para que
en mi nombre, y representando mi propia persona ac-
cion y derecho, pida demande recivia y cobre judicial ó
extrajudicialmente de todas y qualesquier personas
eclesiasticas, y seculares de sus bienes Alvaseas, y
herederos Caxas Reales de Censos, bienes de Difuntos
legados, cofradias, obras pias, comunidades, encomenderos,
consignatarios, dueños, y maestres de Navios, y de Re-
quas, y demas personas, que con derecho pueda, y deba, todas
y qualesquier cantidades de oro, plata, y otras especies
de bienes muebles, y Raizes, Ropas ganados de Castilla, y
de la tierra, esclavos de ambos sexos que se me deuan y de-
vieren por escripturas, cedulas, vales libranzas, conocimientos
fletamentos, fees, y partidas de registro quentas de libros
fenecidas y corrientes, donaciones, restituciones pleitos sentencias
herencias mandamientos, Provisiones Reales, y otros papeles
authenticos ó simples, ó sin ellos por que quiero se entienda
bajo esta generalidad: para que pida, y tome quentas á todos,
y qualesquiera de mis Deudores las que ajuste, y liquide por si
suias partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menos
legalidad, cuios liquidos alcances cobre para que entro ó fuera
de mis pleitos, y dependiencias pueda transigir, y concertarse
con todos, y qualesquiera mis deudores y acrehedores por me-
dio de las quitas quiebras, y sueltas que le pareciesen compro-
metiendose en caso nesesario en jueces arbitros arbitra-
dores, y amigables componedores, y terceros en discordia
que me dieren ajusten, y resuelban las dudas, y diferiencias
que se ofreciesen obligandome á estar, y pasar por los laudos
y sentencias que por ellos se diesen concediendole los ter-
minos, y prorrogaciones que tubiese por combenientes
imponiendo las penas combencionales que le pareciese.
arreglandose en todo á las instruciones, y Cartas misibas
que Yo le comunicase que sugetandose á ellas han de

UN REAL.
TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Causar el mismo efecto que este instrumento. Y de lo que en virtud de este poder recibiere, y cobrare de y ouo que recibio Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas poder para que me ayude, y defienda en todos mis pleitos Causas, y negocios, Ciuiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, quantos al presente tengo y adelante tubiere, contra qualesquiera personas, assi eclesiasticas, como seculares, demandando y defendiendo, con que no salga ni responda, ha demanda nueva sin que primero se me haga saber en persona, pena de la nulidad lo contrario haziendo, y de ello constandole haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones querellas, acusaciones, protestaciones, priciones embargos desembargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida y tome posecion y amparo de ellos, presente testigos, escriptos escripturas, papeles y otros Documentos, que pida, y saque de poder de quien los tenga, hauone, tache contradiga, jure, actue recuse, procure, prosese, hoiga autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas las fauorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los gose ó renuncie, saque Mandamientos y Prouisiones sobre Cartas de excomunion, y sensuras hasta las de anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias

judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesa
rias que el poder que de derecho se requiere y es nesesario
ese le da y otorga al dicho General Don Cayetano Ruiz
de Ochoa con libre, y general administracion sin limita
cion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en todo
o en parte en quien, y las veses que le pareciese revocar
unos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimi
ento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio y su
micion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de
esta Ciudad y Corte para que a ello me executen compelan
y apremien, como por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida, y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunsio
mi Domicilio, y vesindad, fueros, derechos, y leyes de mi favor
y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano doy fee conosco assi lo Dijo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de
mil setesientos sesenta y tres años siendo testigos
Dn. Balthazar de Llerena Dn. Mariano Peredo y Gabriel
de Eguizaval = entre renglones = haga = vale = Ante mi

Guillermo Vaughan

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
La Sra. Marqsa. de
Villafuerte y otra
A
Dn. Joseph Dionisio
Llano -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil
setesientos sesenta y tres años Ante mi el escrivano, y
testigos paresieron La señora Marquesa de Villafuerte
viuda del señor Doctor Don Lorenzo de la Puente Marques
de Villafuerte Fiscal que fue de lo Civil de esta Real Au
diencia, y Don Guillermo Vaughan del Comercio de España
y dixeron que por quanto Don Manuel Tejero ~~Barrera~~
Residente en la Ciudad de la Paz se obligo por Escripturas
otorgadas en esta Ciudad la una en veinte y ocho de

enmdo = Manuel

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS, VENTA Y OCHO:
CINQ VENTA Y NVEVE.

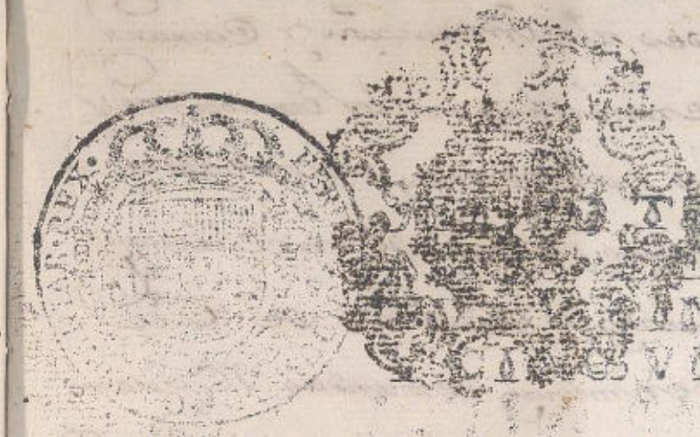

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno
Ante Balentin de Thorres Presiado Escrivano de su Ma
gestad por la que se obligó a favor de dicha Señora Marquesa
en Cantidad de quatro mil doscientos sesenta y ocho pesos
siete Reales, y medio por cuia quenta está Restando Dos mil
ochocientos noventa y un pesos seis y medio Reales. Y la otra
en veinte y siete de Diziembre del mismo año por ante mi en la que
se obligó a favor de dicho Don Guillermo Baughan por Can
tidad de Catorze mill ochocientos sesenta y ocho pesos quatro
y medio Reales por cuia quenta le está Restando Doze mil
setecientos nobenta pesos, y quatro Reales, por Tanto para
facilitar la recaudacion de dichos pesos que por razon de las
Referidas escripturas le está deviendo el enunciado Don
Manuel Tejedo, a cada uno, de los otorgantes, otorgaron
que davan, y dieron todo su poder cumplido el que de derecho
se Requiere, y es nesesario a Don Joseph Dionisio Llano
vezino de la dicha Ciudad de la Paz para que en nombre de
los otorgantes, y en fuerza de las citadas Escripturas
pida demande Reciva, y cobre del enunciado Don Manuel
Tejedo de sus vienes Aluaseas, y herederos las Respectivas
Cantidades que a cada uno de los otorgantes les está deviendo
y de lo que Reciviere, y cobrase, dé, y otorgue, Recivos Cartas
de pago Chanzelaciones finiquitos, lastos, y los demas
Documentos nesesarios con fee de entrega, ó renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivi
no que de ello la dé, y cobradas que sean las dichas
Cantidades las Remita a los otorgantes arreglandose

en el manejo de este poder a la instrucción y Cartas
micibas que para ello le ministraran los otorgantes
que sugetandose a ellas han de tener la misma
fuerza que este instrumento pareciendo en el asumpto
ante qualesquiera Juezes, y Justicias de Su
Magestad ha haser los pedimentos demandas, requeri
mientos, Citaciones, querellas, protestaciones, priciones
embargos desembargos, consentimientos de Soltura
pregones Ventas transes, y Remates de bienes presentar
Escripturas suplicar, jurar recusar, sacar Provisiones
Reales de Excomunion, y Censuras hasta las de
anathema, y finalmente haga todas las demas
diligencias que combengan y sean necesarias que
el poder que para ello se requiere ese le dan, y otor
gan al dicho Don Joseph Dionisio Llano con libre, y
general administracion, sin limitacion alguna
con facultad de que lo puedan sobstituir. Y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obligaron sus bienes havidos y por haver con po
derio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que ello nos executen compelan, y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron su domicilio, y vecindad fueros de
rechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe.
Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Doy
fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron Lea
do testigos Dn. Mariano Peredo Don Balthazar de
Llerena, y Gabriel de Eguizaval = enmendado = Atanasio =
Tejedo = entre renglones = veinte y = testado Barboza =

La Marqsa. de Villafuerte Guillermo Vaughan

Antte my Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sentencia
Dn Gerónimo
Calatayud
Alor
Herederos del
Lic.do Dn Fernan
do Zagal Rami
rez Presbitero

En la ciudad de Zaragoza a diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante el Señor Don Gerónimo Calatayud Alcalde del crimen de esta Real audiencia, y Escribano infrascrito parecio Don Fernando Zagal y Andrade vecino de esta ciudad, y dixo que Don Fernando Zagal Ramirez Presbitero difunto, vecino que fue de esta ciudad, en su testamento, que otorgo ante mi el Escribano infrascrito en dicho dia mes y año, entre otras cosas dispuso, y mando lo siguiente. Yten declaro que tengo por mis bienes propios, y de mi Capellania, todos los que me pertenecen por fin y muerte de mi Padre Don Fernando Zagal, y de mi Madre Doña Maria Andrea de Andrade, y Ramirez, y de mis Hermanos Don Fernando, Don Joseph, Don Pedro, Don Miguel, Don Antonio, Don Francisco, Don Manuel, Don Vicente, Don Bernabe, y Don Agustin Zagal, y Andrade, y de mi Hermana Doña Maria Andrea Zagal, y Andrade, muger que fue de Don Joseph Ramirez, y de

de Don Juan de Ba
runco, y a Doña Juana
Zagal Apoderada de

Licencia

Padre lecan fray Diego
Zagal de orden testa
mentos en vuspeso
nas Doy fee

Fray Joseph de Aracoveli
Pro
Dos. Ds. Jn. y Pu. Co

En Lacha Ciudad en dho
dia mes y año hice otra ausencia
noatificacion como las
anacredentes de Doña
Maria Zagal Viuda
D. Lazaro Garcia
tacto en mi poder Doy
fee

Fray Joseph de Aracoveli
Pro
Dos. Ds. Jn. y Pu. Co

En Lacha Ciudad en dho
dia mes y año hice
otra noatificacion como
las anacredentes a la
hermana Dionicia
ves Juana Zagal lo que
Bezano en el Bezar
rio de V. Rova de
Biuerto en mi poder
nadoy fee

Fray Joseph de Aracoveli
Pro
Dos. Ds. Jn. y Pu. Co

En la Ciudad de los Reyes
y en dies de Febrero
de mil y ciento noven
ta y tres años
hice otra noatificacion
como las anacredentes
tes al Gregorio Za
gal en mi poder en dho
Doy fee

Fray Joseph de Aracoveli
Pro
Dos. Ds. Jn. y Pu. Co

En la ciudad de los
Reyes en dho dia
mes y año hice
otra noatificacion

Primero Citado se incerta en este paraque conste y es
en la manera siguiente=

Fray Juan Meneses Maestro en Sagrada Theologia
Doctor Theologo en la Real Vniversidad de San An
tonio Examinador Synodal del Arzobispado de
Lima, y de los Obispados del Cusco y Arequipa, y Pri
or Provincial de la Provincia de San Juan Baptis
ta del Peru orden de Predicadores= En atencion a la
buena quenta que el Reverendo Padre Regente fray Mi
guel Sagal de Castañeda y aquellos Coherederos del
Licenciado Don Fernando Sagal Hermanos de
dho Padre Regente tienen tratado compromisos
se en Jueces arbitros sobre la liquidacion de las cuen
tas del Alvaceazgo de que han resultado varias cuen
tas y particion entre los Herederos, El Reverendo
Padre fray Diego Custodio de Ayuba Predicador y Pro
curador General de este nuestro convento de Zara
goza el Instrumento de compromisso presentado
tando los Derechos dho Padre Regente para
que le demos la licencia en derecho necesaria
para que por falta del poder no se demore la li
quidacion. En nombre Patris et Filij et Espiri
tus Sancti amen. En fee de lo qual lo firmamos
de nuestro nombre mandamos sellar y refren
dar de nuestro Compañero en este nuestro Con
vento del Rosario de Lima en los dias del mes de
Abril de mil setecientos sesenta y dos. Fray Jua
an Meneses Prior Provincial = Registrada fo
lio ciento ochenta y ocho buelta = Fray Joseph Morales
Presentado y compañero. = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en Cinco de Agosto de mil setecientos cinquen
ta y ocho años ante mi el Escribano y testigos pa
reció el Padre fray Diego Sagal del Orden de Ers
titaños de nuestro Padre San Agustin de quien
Doy fe conozco que es hijo y Heredero de Don
Fernando Sagal Presbitero difunto y en virtud
de lo qual pide se le de la licencia que tiene de su Prelado que original

Un real.

AL TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQ. VENTA Y OCHO CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Como las antecedentes á Don Cipriano del Pozo en su persona doy fee =

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

esta cosida en los autos de division y particion de los bienes del dho Don Fernando que esta pendiente ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real audiencia y en el officio de Camara de mi Cargo otorga que da su poder cumplido el mas bastante y nesesario en derecho de Doña Juana Sagal su hermana especial para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pida demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de los bienes y Alvacea del dho Don Fernando su Padre la Cantidad de pesos que le tocare y perteneciere de su lexitima segun la hijuela que se hiziere en la division y particion Dando de lo que persiviere y cobrare Recivos Cartas de pago Chancelaciones fin[illegible] lastos y los demas Recaudos nesesarios con fe de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé y todo Valga como dado y otorgado por parte lexitima pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y ante quien con derecho pueda y deba haciendo y presentando pedimentos demandas Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos de bienes pregones Ventas trances y Remates de ellos presente Testigos escritos escrituras papeles y los demas documentos que convengan jure actue procure procese

En la dha ciudad en dho dia mes y año hice otra notificacion como las antecedentes al R.do P.e Regente fr. Antonio Zagal del Orden de Predicadores y a d.n Jph Zagal en sus personas doy fee =

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los reyes en diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres años, lei notifique é hice saver la dha sentencia a fr. Agustin de

cuba del Orden de Predicadores en nombre del Padre regente fr. Migu.el rio Lagal del mismo Orden en virtud de su poder fee=

Joseph de Arzcorbe
Ante mi Dn. Fr. y Pu.

oyga autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables concuenta y las encontrarias apele y suplique y pida las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final conclucion abone tache contradiga pida terminos ordinarios y extraordinarios los oponga ó renuncie como le pareciere saque prouisiones Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anathema las que para hacer e imprimir publicar y notifiquen donde fuere conveniente cayan como las y finalmente le otorga este poder para que haga antes dentro de Don Buenaventura de Arzcorbe y para que haga quantas diligencias sean necesarias ala Recaudacion de la defensa general otorgante con facultad de sobstituir enquantos Curadores ad litem fuero y juicio tan solamente. Encaso que de menores de esta Ld. Aud.a en amigablemente se pretenda alguna composicion o transacion entre los coherederos lo que no podra practicar y concurrir por el otorgante en la misma forma que lo puede hacer por su propia persona de ciencia y conciencia para firmeza y cumplimiento obligo el otorgante los bienes abidos y por haber en forma con renuncia de las Leyes que en su favor hablan y la general del derecho. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Ramirez de Arellano Don Pablo de Torres y Don Joseph Anastacio Ximenez. Y de declaracion que se hace en este instrumento de que la dha Ciudad de Cuba y dha Doña Juana con consulta de esta

UN REAL.
TERCERO. UN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQUENTA Y CUA-
QUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Compromiso

cho ut supra Testigos los dhos. Fray Diego Sagal Ante mi Don Manuel de Echevers Escribano de su Magestad y Publico. == En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos parecie ron de la una parte el Doctor Don Buenaventura de la Mar colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado Defensor General Curador ad litem de Menores de esta Real audiencia Doña Maria An drade Tutora de Doña Brigida Doña Juana y Don Francisco Sagal y Andrade Menores hijos del Li cenciado Don Fernando Sagal Ramires Presvi tero. El Reverendo Padre fray Agustin de Cuba Pro curador General del orden de Predicadores repre sentando el derecho del Reverendo Padre Regente Fray Miguel Sagal de Castañeda del mismo or den en virtud de licencia del Mui Reverendo Pa dre Provincial de su orden de dos del presente mes que por ausencia y defecto de poder de dho Reveren do Padre fray Miguel le concedio para el otorga miento de este Instrumento que original se cose y va por principio de este Instrumento Don Cipriano de Poso Padre y lexitimo Administrador de la Persona y bienes de Doña Rosa del Poso y Zagal su hija y de Doña Petronila Sagal de Castañeda. La Hermana Dionisia de San Juan y Sagal Bea ta del Beaterio de Santa Rosa de Viterbo. Don Gregorio Sagal. El Reverendo Padre Regente

fray Antonio Sagal de dho Orden de Predicadores por el Reverendo Padre Lector fray Diego Sagal del Orden de Hermitanos Doña Juana Sagal en Virtud del poder que le confirio en esta Ciudad en cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho ante Don Manuel de Echevers Escrivano de su Magestad y Publico y se cose original para que conste por principio de este Instrumento con intervencion y concentimiento de dho Defensor General de Menores Don Joseph de Sagal Doña Maria Sagal Viuda de Don Lasaro Garcia Tagle Doña Bernabela Sagal Muger lexitima de Don Juan Basurco en precencia y con su licencia que primero y ante todas cosas pidio y demando a dho su Marido para el otorgamiento de este Instrumento la que le dio y concedio en mi precencia de que doy fe: Y el Reverendo Padre fray Mariano Sagal de la orden Seraphico de nuestro Padre San Francisco y por este como su renunciataria Doña Maria de Andrade su tia todos hijos y herederos del enunciado Licenciado Don Fernando Segal y por la otra Don Fernando Sagal y Andrade Alvacea Thenedor de bienes y uno de los Hijos y Herederos del dho Licenciado Don Fernando Y Dixeron que en esta Real audiencia se esta siguiendo Juicio de adiciones puestas a la quenta presentada por dho Don Fernando Sagal y Andrade como Alvacea y Tenedor de bienes de dho su Padre en la que resulto a su favor y contra los bienes el alcance de dies y ocho mil y mas pesos que de concentimiento de dhos Coherederos y del Doctor Don Domingo Larrion Defensor que fue de Menores se declaro por lexitimo en auto difinitivo proveydo por esta Real audiencia cuyo juicio se abrio en Virtud de la restitucion in integrum, que contra la aprovacion

...RO. VN REAL.
...L SETECIEN-
...VENTA Y OCHO.
...VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

8

dela referida quenta pidio afavor delos Menores el citado Defensor y oy tiene el estado de haverse contextado por dho Alvacea las referidas adiciones de cuyo escrito se dio ala parte delos Menores el traslado que oy pende ha tiempo de mas de dies y seis meses. Y conciderando que esta demora proviene delo lavorioso dela materia y que sera mayor en perjuicio comun de todos los Interesados si la substanciacion continua por los terminos regulares hasta oyr sentencia difinitiva en dha Real audiencia donde esta radicado el Juicio como tambien la contingencia que tiene el exito delos litigios los costos de estos, y los disgustos que siempre ocasionan entre las partes que los agitan. Siendo estos mas disconformes entre hermanos por la concordia y buena armonia que deben guardar entre si por esta relacion y deseando mantenerla inalterable para lo subsesivo las partes Interesadas en esta Causa en atencion ala expresada Calidad han venido de comun acuerdo y concentimiento en expedir la resolucion de este litigio en persona de ciencia y conciencia e inteligencia en quentas y papeles para que como Jues arvitro arvitrador y amigable componedor revea la quenta del expresado Alvaceasgo y de sobre ella y las dudas que ocurriesen en todas y cada una de sus partidas y puntos incidentes la determinacion y sentencia que hallare por conveniente atendiendo el

derecho y demas circunstancias delas partes delos otor
gantes en cuyo concepto se presentaron ante los Se
ñores Presidente y Oydores desta Real audiencia
pidiendo licencia para proceder adho compromiso
con escrito en forma cuyo thenor ala letra es co-
escrito/ mo se sigue. = Mui Poderoso Señor = El Abogado
Defensor General de Menores desta Real audien
cia Doña Maria de Andrade como Tutora delos
que quedaron por fin y muerte del Licenciado
Don Fernando Sagal Ramires y Don Fernando
Sagal y Andrade su hijo y Alvacea en los autos del
cumplimiento del testamento del referido Licen
ciado Don Fernando division y particion de sus
bienes entre sus Coherederos y lo demas deducido
parecemos ante Vuestra Altesa y Decimos que
el presente Juicio rueda oy en esta Real audien
cia sobre las adiciones ala quenta del Alvaceas
go que presente Yo Don Fernando el Alvacea
y que leo pure Yo el Defensor General despues de
aprovada por esta Real audiencia en fuerza
dela restitucion in integrum que pedi se decla
rase afavor delos Menores para abrir la quen
ta y proceder a su nueva aprovacion con mas
prolixo examen y debido conocimiento de Cau
sa. Y haviendose declarado por Vuestra Altesa
la restitucion in integrum e instituydose en su
virtud el Juicio de adiciones se halla oy este re
ducido ala contextacion que de ellas hizo el
Alvacea y pendiente el traslado que de dha con
textacion se dio alos Menores para el replica
to. Pero haviendo mediado en esta substanciaci
on el tiempo de mas de un año por lo lavorioso e impli
cado dela materia que pide para su despacho el reco
nocimiento de muchos Libros y papeles Concideran
do que esta Calidad y circunstancias del negocio-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

si su conocimiento continua por los regulares terminos de una substanciacion ordinaria ha de ocasionar crecidos costos y demora con menos cabo de los bienes y perjuicio de los Interesados. Deseando evitar estos inconvenientes hemos deliverado de comun acuerdo y concentimiento en cuya señal firmamos todos este escrito comprometernos en persona de Christiandad e inteligencia que proceda al reconocimiento de Libros y papeles y en su vista al examen y liquidacion de la quenta y adiciones sobre que oy pende el juicio previo al de division y particion. Pero nesesitando para este fin el superior permiso de Vuestra Altesa = A Vuestra Altesa pedimos y suplicamos se sirva de concedernos lo en formal licencia para comprometernos en los terminos que tenemos conferido en Justicia que pedimos Jurando lo nesesario &ca = Doctor Don Buenaventura de la Mar = Fernando Sagal = Doy fe que los contenidos en este escrito lo firmaron en mi precencia al rexepcion de Doña Maria Andrade que dixo no saver escrevir y me lo entregaron para que se provea por los Señores Presidente y oydores de esta Real audiencia oy veinte de Henero de mil setecientos sesenta y dos años Echevers = Estas partes usen de su derecho en quanto al Instrumento que expresan que otorgaran como les convengan cinco rubricas = Proveydo lo de suso decretado y rubricado por los Señores Presidente y Oydores de esta Real audiencia en los Reyes en veinte y uno de Henero de mil setecientos sesen

Dec.to

Prev.do

Prosigue

tay dos años Don Manuel de Echevers = Y en con
formidad de dha Licencia suso incerta poniendo en
execucion este designio todos de un acuerdo y confor
midad otorgaron y convinieron en que por parte de los
Menores en su nombre y el de los demas Interesados
repare vea ajuste y liquide la citada quenta Don
Manuel de Bustamante haciendole patente al
dho Alvacea Don Fernando los herrores ô adicio
nes que notare en ella para que los satisfaga y
este lo cumpla por su parte con Instrumentos
papeles declaraciones ô razones que convensan
y satisfagan los que se pusiesen a dha quenta por
el enunciado Don Manuel sobre los Cargos que
formare y no dandose uno, ni otro por satisfechos
ni convencido para la resolucion de todo lo que huvie
se disputable y para todos y qualesquiera puntos
en que pueda ocurrir duda sobre las partidas de
dha quenta derechos e incidencias que se puedan
deducir por cada una de las partes entre quienes ha
de hacerse el ajuste. Ha saver el citado Don Ma
nuel de Bustamante por la parte de todos los Co-
herederos y el citado Don Fernando Sagal y An
drade por la suya como tal Alvacea y Coheredero. To
dos los otorgantes de un acuerdo y conformidad
Dixeron que nombraban y nombraron por
tal Jues arvitro arvitrador y amigable compo-
nedor a Don Geronimo Calatayud para que con
Vista de las razones e Instrumentos Libros y
Papeles que sobre cada una de las adiciones que
se hicieren por el Citado Don Manuel produjere
en su descargo dho Don Fernando y los que este ma
nifestare en guarda y defensa de su derecho los Jus
gue sentencie y determine segun su arvitrio
leal saver y entender dentro del termino preciso de
seis meses forsosamente que han de empesar a co-

rrer y contarse desde el dia en que aceptare el Car
go el dho Don Geronimo sin que se entienda concederle
facultad para prorrogar otro termino alguno sea el
que fuese porque el de los dhos seis meses que para ello
se le conceden ha de ser ultimo y perentorio en cuya vir
tud todos los otorgantes de un acuerdo y conformidad
dan poder y facultad en forma qual de derecho se re
quiere y es nesesario al referido Don Geronimo
Calatayud para que entro del termino de dhos seis me
ses Juzgue sentencie y determine segun su arvitrio
y leal saver las dudas y diferencias que se ofrecieren
y pusieren a dha quenta de manera que por defecto
de poder y facultad no deje de fenecer y liquidar la
que tiene dada de dho Alvaceasgo el enunciado Don
Fernando desatando las dudas diferencias y dere
chos que puedan subsitarse sobre ella entre los otorgan
tes porque para todo le dan el poder especial y cum
plido que en tal caso de derecho se requiere y es nese
sario con libre franca y general administracion
y sin limitacion alguna. Y desde luego se obligan to
dos los otorgantes cada uno por lo que a su parte toca
a estar y pasar por lo que Juzgare arvitrare y de
terminare el dho Don Geronimo Calatayud por
si solo como tal Jues sin otro asociado ni terce
ro respecto porque cada uno de los otorgantes difie
ren en su buena fe notoria pericia y Christiandad
la determinacion y ajuste de este negocio que espe
ran de su acreditada conducta el acierto legalidad
y Justicia de la determinacion y Laudo que pro
nunciare y determinase en virtud de este Ins
trumento se obligaron todos los otorgantes a estar
y pasar por el Laudo y determinacion que diese. Y pa
ra ello se impusieron el dho Don Fernando como
tal Alvacea y los demas otorgantes la pena conven
cional de dos mil pesos de a ocho reales que ha de exivir

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQ VENTA Y OCHO. Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

el que no obedeciere conviniere y se conformare con el parecer y arvitrio de dho Jues aplicando como aplican la dha pena para la parte que fuere obediente entendiendose con expresa declaracion que hacen todos los otorgantes de comun acuerdo y conformidad que la multa convencional de dos mil pesos de a ocho reales que se imponen para en el Caso de contravenir al Laud y determinacion de dho Jues se ha de afianzar por parte del Alvacea Don Fernando con persona de regular abono e idoneydad y por la de los Menores y demas Interesados se ha de asegurar dha pena para en el Caso de contravencion por parte de estos, o qualquiera de ellos con particular y expresa hypoteca de los bienes hereditarios que por parte de lexitima puedan corresponder a cada uno en los bienes litigiosos de dha Testamentaria en cuya razon han de otorgar el Instrumento correspondiente con separacion de este en toda forma en el que se obliguen prestando vos y authoridad de que satisfaran la referida multa llegado que sea el Caso de exivirla segun los terminos de este Instrumento de Compromiso cada uno con la parte de lexitima que pueda corresponderle al tiempo de la divicion y particion en su respectiva hijuela. De modo que todos y cada uno de los Menores y demas Coherederos han de ser obligados ha pagar in solidum haora la multa en Caso de faltar alguno o los demas. Y se obligaron todos los Otorgantes por si y sus

partes de hauer por firme y firme este Instrumento
y la determinacion que en Virtud del se diere por el Ju
es nombrado haora y en todo tiempo y a que no apelaran
de ella, ni se valdran de otro ningun recurso que impida
su cumplimiento en manera alguna. Y los dhos Defen
sor General Tutora y demas Coherederos por si y sus
partes renunciaron todos los Derechos y Leyes que les
fauorecen y especial y expresamente el de la restituci
on in integrum que se obligan a no deducir, ni que dedu
ciran en ningun tiempo, ni otro recurso alguno que
contrauenga en la menor parte a lo estipulado con
certado y Conuenido en este Compromiso, para cuya fir
mesa y de la determinacion que en su Virtud se diese
Juraron el dho Don Fernando como tal Alvacea por si
y los dhos Defensor, Tutora, y demas Interesados no
minados por si y en nombre de sus partes por Dios nu
estro Señor y a una señal de Cruz segun forma de De
recho, que otorgan este Instrumento como Ciertos y sa
vedores del, que en tal Caso les compete, y porque Cede
en Veneficio Comun de todos los otorgantes y sus par
tes Interesados en el litigio y especialmente la de los
Menores por quienes hablan dho Defensor General
y Tutora y asi mismo Juraron que lo otorgan de su
libre y espontanea Voluntad sin que para ello haya in
tervenido, ni mediado Coaccion, Violencia, temor, ni
respeto de persona alguna y que no tienen hecha, ni
haran protestacion exclamacion ni otro Instru
mento en contra de este y si pareciere hauerlo hecho
ô lo hisieren desde luego lo revocan y anulan y dan por
nulo y de ningun Valor fuersa ni efecto. Y se obligan
a que no han pedido ni pediran absolucion, ni relaxa
cion de este Instrumento a ningun Jues, ni Prelado
que la pueda y deba conceder, y si se les concediere o rela
xare no usuran de ella, pena de Caer, ê incurrir en la de
perjuro, y quantas veses les fuese relaxado, y absuelto
tantos Juramentos Dixeron hacian de nuevo y uno mas.



Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN-[illegible]CINQVENTA Y OCHO, [illegible]NQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Y ala firmesa, Validacion y Cumplimiento delo contenido en este Instrumento el dho Alvacea Don Fernando obligo sus bienes y los dhos Defensor General Tutora y demas Interesados los dhos Menores suyos y de sus partes y de todos havidos y por haver Con poderio y Sumision alas Justisias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte paraque les cumpelan y apremien ala execucion y cumplimiento del como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada Sobre que renunciaron su domisilio y Vesindad fueros derechos y Leyes de su favor y las del Beleyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Toro, y Partida y demas que favorecen alas Mugeres y la general renunciacion de Leyes que las prohive.= Y todos los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Torivio Ramires Don Joseph Vicuña y Don Mariano Peredo. Y dandole afirmar aladha Doña Maria de Andrade tutora delos Menores Dixo no saver y a su ruego lo hiso uno delos testigos= Doctor Don Buenaventura dela Mar= Doña Juana Sagal= Doña Bernavela Sagal= Juan Baptista de Barurco

Cipriano del Poso = Joseph Sagal = Fray Agustin Cu
ba = Gregorio Sagal = Fray Antonio Sagal = Dionisia
Sagal y San Juan = Doña Maria Sagal = A ruego y
por testigo de Doña Maria Andrade. Mariano Peredo =
Fernando Sagal = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escri
aceptadn. bano de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Cinco de Abril de mil setecientos sesenta y dos años
Yo el Escrivano hise saver el nombramiento de Jues
compromisario contenido en este Instrumento a cu
yo margen esto se escribe a Don Geronimo Calata
yud Vesino y del Comercio de esta Ciudad quien ha
viendolo oydo y entendido Dixo que aceptava y
acepto el nombramiento de Jues arvitro arvitrador
y amigable Componedor que por el se le hace y Juro
por Dios nuestro Señor y a una Cruz de usar bien y fi
elmente de dho Cargo sin agravio de partes a su leal
saver y entender y a la conclucion de dho Juramento
dixo amen. y lo firmo de que doy fe = Don Geronimo
de Calatayud = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escribano de
Otra / su Magestad. = En la Ciudad de los Reyes en once de
Junio de mil setecientos sesenta y dos años hise saver
el nombramiento de Revisor que se hace en este Ins
trumento a cuyo margen esto se escrive a Don Ma
nuel de Bustamante para la liquidacion de la quen
ta que en el se expresa y haviendolo oydo y entendido
Dixo que aceptava y acepto dho Cargo y en su Confor
midad le resivi juramento que lo hiso por Dios nu
estro Señor a una Cruz segun derecho so cargo del
qual prometio de proceder a la liquidacion de la
quenta que se refiere y adicionando ô aprovando
sus partidas a su leal saver y entender sin agra
vio de partes y a la conclucion de dho Juramento Dixo
si Jura y amen, y lo firmo de que doy fe = Manuel de
Bustamante = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escriba
Petn. no de su Magestad. = Mui Poderoso Señor = El Defen



Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Por General Curador adlitem de Menores de esta Real audiencia Doña Maria de Andrade Tutora y Curadora de los menores Hijos del Licenciado Don Fernando Sagal Ramires y Don Fernando Sagal de Andrade Alvacea Tenedor de bienes del Dho Licenciado Don Fernando y demas Coherederos en los autos del Cumplimiento de su Testamento y lo demas deducido Decimos, que de comun acuerdo se resolvio acompromiso con aprovacion de Nuestra Alteza el Juicio de adiciones puestas alaquenta presentada por dho Alvacea nombrandose por Juez que resolviese todas las dudas que se pudiesen ofrecer en esta materia al Dor Geronimo Calatayud con el termino de seis meses y aunque en los cinco y dias que han corrido se ha evaquado la mayor parte dho Compromiso Contado siendo la quenta tan laboriosa las adiciones de ella examen y no pocos los embarazos, que han ocurrido no hasido posible que se enteramente resuelto todo lo concerniente al referido compromiso pudiendose unicamente lograr la Cabal resolucion con el termino de dos meses mas de prorrogacion aque estamos todos convenidos por el Veneficio que resulta de que quede resuelto de este modo un negocio que en otras Circunstancias, se haria casi interm

ble, y nesesitando Unicamente para ello dela aprovacion de Vuestra Altesa portanto = A Vuestra Altesa pedimos y Suplicamos se sirva de nuestro Concentimiento prorrogarnos el termino delos seis meses del Compromiso ael de dos mas que se nesesitan para que quede enteramente evaquado todo el negocio que asi es Justicia que pedimos = Doña Maria de Andrade = Doctor Don Buenaventura dela Mar = Doña Juana Sagal = Fernando Sagal = Juan Baptista de Basurco = Fray Antonio Sagal = Gregorio Sagal =

Fe/

Doy fe como haviendoles manifestado alos contenidos en este escrito las siete firmas que en el se reconocen me expreso Cada uno dellos respectivamente ser suyas y de su letra y mano y que convienen en el Contexto de dho escrito y paraque conste de su pedimento lo Certifico en los Reyes del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos años

Dec.to/

Joseph Monciel Davalos Escrivano de su Magestad = En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos años ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real audiencia en la publica que hizieron se leyo esta peticion = Y vista por dhos Señores de Concentimiento de estas partes Concedieron dos meses de termino para el efecto que piden = Torres = E Yo el dho Jues Compromisario usando del poder, y facultad, que me esta Concedida en el Instrumento incerto. Haviendo visto la Causa de adiciones puestas por parte delos Herederos del Licenciado Don Fernando Sagal Ramirez ala quenta que ultimamente presento Don Fernando Sagal de Andrade su Albacea, con los autos seguidos en esta Real audiencia por el Defensor de Menores, y reconocido quanto por una parte se ha alegado, y premeditada la materia con todo acuerdo, y especulacion otorgo por la presente, que dermino, y resuelvo dhas adi

Prosigue la Sent.a/

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIE
Y CINQVENTA Y OC
QVENTA Y NVEV

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

ciones enla manera Siguiente=

La primera adicion que comprehende los reparos pues
tos porla parte delos Herederos desde numero Uno
hasta numero ocho inclusive sobre la Cantidad de
Veinte y ocho mil Docientos treinta y seis pesos tres
y medio reales, que afojas Cinquenta, y Una bu
elta dela quenta del Alvacea se refiere Como deu
da del Difunto Don Fernando al Marques de
San Miguel; se declara haver lugar enla Can
tidad de Veinte y siete mil dies y seis pesos y
medio real, que particularmente pertenece
pagarlos al Alvacea, siendo solo de Cargo delos
bienes mil docientos Veinte pesos, tres reales
resto delos quatro mil, quinientos Veinte y dos
pesos enque se Confiesa alcansado el Difunto
hasta seis de Abril de Setecientos Cinquenta y
Uno, que se dio esta encommienda al Alvacea,
Como parece delapunte, que deletra deste, se
halla enel Libro de Hacendados de Cañete, y Pisco;
Y porquenta de ese alcance son de abono las Par
tidas de mil novecientos ochenta y ocho pesos, y sie
te reales, que debia Juan de Caceres; y mil treci
entos trece pesos deque era Deudor Matheo Ga
rro aquien se Vendieron los efectos dedha encom
mienda, Concuyas partidas satisfechas Unica
mente restaban los bienes al Marques de San Mi
guel hasta elaño de mil setecientos Cinquenta

y Uno que corrio de quenta del Difunto, los expresa dos mil Docientos Veinte pesos tres reales a que se Declara debe rebajarse la partida de los Veinte y ocho mil docientos treinta y seis pesos sobre que se forma la adicion. ——

La segunda adicion propuesta al numero nueve, y corresponde a la partida de fojas setenta y una en que se refiere el alcance de Doña Francisca Torquemada; se declara haver lugar en la Cantidad de quinientos setenta y dos pesos seis reales, que conciente el Alvacea, se rebajen de los tres mil ochocientos setenta y seis pesos que resultaron contra los bienes a favor de dha Doña Francisca a quien solo pertenecian tres mil trecientos tres pesos en cuya Cantidad queda la partida. ——

La tercera adicion del numero dies sobre los mil y quinientos pesos gastados en el funeral, que forman la partida de Data de fojas quarenta y nueve buelta; se declara haver lugar en la Cantidad de quinientos pesos que se rebajaran de dha Partida. ——

La quarta adicion del numero once puesta a los quinientos pesos que se dan por gastados a fojas quarenta y nueve buelta en el Vestuario de la Familia, se declara no haver lugar. ——

La quinta adicion del numero doce sobre la partida de mil y seiscientos pesos que a fojas quarenta y ocho buelta da por resividos el Alvacea de la Venta de un Ornamento, y otras especies; se declara haver lugar en la Cantidad de Cien pesos, que de su Concentimiento debe aumentarse a la partida. ——

La sexta adicion del numero trece por los quatrocientos setenta y ocho pesos, que se dicen cobró el Alvacea de Don Joseph Garcia Ramos; se Declara no haver lugar. ——

La septima adicion del numero Catorce sobre la Cantidad de Ciento Catorce pesos que faltan al

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- INQVENTA Y OCHO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cumplimiento de quinientos Catorce de que era Deudor alos bienes Juan Antonio de Medina aqui en solo da por Cobrados el Alvacea quatrocientos pesos como parece afoxas cinquenta y cinco; se declara no haver lugar. ——— ——— ———

La octava adicion del numero quince ala partida de ciento y cinquenta pesos que afoxas cincuenta sedan porgastados enla formacion dela quenta; se declara haver lugar paraque se abonen alos bienes de concentimiento del mismo Alvacea. ———

La novena adicion del numero dies y seis sobre la Cantidad de Dos mil pesos que debia Don Miguel Rodrigues, y cobro el Alvacea; Ha lugar de su concentimiento. ——— ——— ——— ——— ———

La adicion dies del numero dies y siete por sesenta pesos, que percivio de Don Francisco Xavier de Oyague aquenta deloque debia al Difunto afoxas Cinquenta y siete; tambien ha lugar de concentimiento del Alvacea. ——— ——— ——— ———

La adicion once del numero dies y ocho por dos mil setecientos quarenta y siete pesos un real y medio de que era deudor Don Juan de Escalante como parece afoxas cinquenta y siete; Ha lugar asi mismo de su Concentimiento. ——— ———

La adicion doce del numero dies y nueve sobre la Cantidad de dos mil Ciento sesenta y nueve pesos de que era Deudor Don Joseph Garcia dela Riva;

se declara haver lugar de concentimiento del Alvacea en la Cantidad de mil treinta y un pesos, que se contienen en la partida de foxas cinquenta y siete respecto de haverse entregado el resto al Difunto Don Fernando.

La adicion trece del numero veinte por la Cantidad de setenta y cinco pesos que havia resivido de Don Christoval Olivares Deudor a los bienes como parece a foxas Cinquenta y siete; se declara no haver lugar.

La adicion Catorce del numero veinte y uno sobre la Cantidad de docientos noventa y siete pesos y siete reales pagados a Don Joseph Loredo uno de los Acrehedores segun la razon de foxas cinquenta y una; se declara no haver lugar.

La adicion quince del numero veinte y dos que se refiere a dos mil pesos que debia Don Joseph Pimentel, y los dā por pagados el Alvacea a su hermano Don Joseph Sagal en conformidad del auto de foxas ciento y dies; se declara haver lugar respecto de que a foxas ciento y doce aparece que de concentimiento posterior de los Coherederos, se devolvio al Alvacea, la accion para que la recaudase.

La adicion dies y seis del numero veinte y tres por el importe del relicario que dejo de Inventarearse; se declara ha lugar de concentimiento de Don Fernando.

La adicion dies y siete del numero veinte y quatro de la Cantidad de treinta y cinco pesos siete reales y medio que a foxas cinquenta y una se aumentaron en lo que debian los bienes a Don Manuel Guinea; se declara asi mismo haver lugar de su concentimiento.

La adicion dies y ocho del numero uno en las nuevamente puestas por la parte de los Herederos que se reduce al importe de las sillas que faltan con respecto a las que quedaron por fin y muerte de Don Fernando; se declara haver lugar en el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO; Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Valor, y numero de doce sillas que confiesa el Alvacea tener en su poder ——

Las adiciones diés y nueve del numero dos, Veinte del numero tres, Veinte y una, Veinte y dos, Veinte, y tres, y Veinte, y quatro, que corresponden a sus respectivos numeros en las que ultimamente se pusiéron, y se reducen a varias especiés que faltan en los bienes; se declara no haver lugar ——

Las adiciónes veinte y cinco y veinte y seis de los numeros ocho, y nueve sobre las alajas que se expresan robadas por un Criádo del Alvacea; se declara no haver lugar. dejando a salvo el derecho de las partes, para que usen del, contra el que se justificase haverlas substraydo. ——

Las adiciones Veinte y siete, Veinte y ocho, y Veinte y nueve de los numeros diés, once, y doce en que se le hace Cargo de otras alajas, que se pusieron en los Inventarios, y se refieren robadas; asi mismo se declara no haver lugar, reservandoles su Derecho, como en la antecedente. ——

La adicion treinta del numero trece por los marcos de plata labrada, que se dice hallarse de menos con respecto a los que se Inventarearon; se declara, no haver lugar. ——

La adición treinta y una del numero Catorce de la cantidad que recivio el Padre Maestro fray Francisco Medina del orden de Santo Domingo; se declara no haver lugar presentando el Alvacea las Cartas

de pago por donde conste estar satisfecho el Censo hasta el año de setecientos cinquenta y seis las mismas que confiesa tener en su poder. — — — —

La adicion treinta y dos del numero quince de los cinquenta pesos entregados por la Concordia; se Declara no haver lugar exibiendo el Alvacea las referidas Cartas de pago a cuyo efecto usara de su derecho la parte de los Herederos. — — — —

La adicion treinta y tres del numero dies y seis por el importe de los Jornales de los Negros Alvañiles; se Declara asi mismo no haver lugar. — — — —

La adicion treinta y quatro del numero dies y siete sobre los mil Docientos trece pesos y Cinco rreales que debia Don Joseph Cosio de resto de los mil y quinientos que confiesa el Alvacea a foxas cinquenta y cinco buelta; se declara haver lugar, respecto de que en los Deudores existentes de foxas cinquenta y siete, no se contiene el dho Don Joseph y que expresa el Alvacea en la referida foxa, que importando las dependencias, no satisfechas veinte y siete mil Ciento treinta y siete pesos quatro reales; es visto, que se han recaudado los dies y ocho mil, quinientos ochenta y cinco pesos seis reales, que faltan al cumplimiento de los quarenta y Cinco mil setecientos veinte y dos pesos dos reales y medio; Como tambien que esta dependencia de Don Joseph Cosio no se incluye en las existentes segun la Memoria de foxas cinquenta y siete, ni menos en las ya satisfechas respecto de lo que ultimamente confiesa el Alvacea lo que da lugar a presumirse, se hallaron otras dependencias fuera de las manifestadas.

La adicion treinta y cinco y ultima del numero dies y ocho sobre los mil ochocientos veinte y seis pesos que debia a los bienes del difunto Don Pedro de Seyjas; se Declara haver lugar y que corre esta Cantidad de Cuenta del Alvacea — — — —

Tenorden a la nueva partida de tres mil pesos que aumenta el Alvacea al Cargo de los bienes por los costos de pleytos y demas diligencias que le han ocurrido en el tiempo de su administracion; se declara no haver lu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

gar atento aque fojas cinquenta se abona el quatro por ciento por estos gastos. Y paraque tenga efecto lo determinado, se pasaran los autos al Contador, que huviese de formar la liquidacion arreglandose ala quenta de fojas quince, y alas partidas que se han adicionado segun esta determinacion: = Y obligo aunas y otras partes a estar y pasar por esta determinacion, y les pongo perpetuo silencio para no pedir ni demandar cosa alguna en contra de ella, por ninguna Causa razon, ni derecho porque con lo determinado por esta Sentencia queda ajustada la enunciada quenta sin quedar reservada cosa alguna mas de lo en ella contenido por ninguna de las partes sin que sean oydas Judicial ni extrajudicialmente sin que se pueda interponer apelacion ni suplicacion contra ella, ni decir de nulidad, ni otro recurso alguno en conformidad del poder que las partes me dan en el Compromiso que otorgaron aqui incerto y de la obligacion que en el hicieron. Y en su Virtud y paraque tenga efecto lo aqui determinado Doy poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a unas y otras partes les executen compelan y apremien a estar y pasar por la dha Sentencia de Laudo y determinacion como si fuere difinitiva dada y pronunciada por Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa jusgada a cuyo fuero e jurisdicion les someto y renuncio el

Suyo propio Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive = Y mando que a las partes se les de el traslado o traslados que pidieren de esta Sentencia y determinacion para su execucion y cumplimiento y usar de su derecho como vieren que les convenga y lo firmo el dho Juez compromisario en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años = Siendo Testigos Don Mariano Peredo Don Toribio Ramires y Balthasar de Llerena /

Geronimo de Calatayud

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escr. de S. M. y Pu.co

Pag.
D.n Manuel Pasqual de Herasso por Otros
D.a Franz.ca de Herrera y Junco =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Manuel Pasqual de Herasu a quien doy fe conosco y como Apoderado del Licenciado Don Francisco de Villegas y Doctor Don Jorge Medrano Curas propios del Asiento de Cayllloma como consta de los Poderes que exivio ante mi y volvio a llevar a su poder de que doy fe el primero otorgado en el dho Asiento en dies y ocho de Henero del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve ante Don Nicolas de Sornosa Theniente General del, y el segundo otorgado en la Ciudad de Arequipa en doce de Marzo del mismo año de cinquenta y nueve ante Blas de Tapia Escrivano de su Magestad Publico y Cavildo y Como tal Apoderado confeso hauer recivido de Doña Francisca de Herrera y Junco Alvacea y Tenedora de bienes de Don Francisco de Herrera y Junco la Cantidad de ciento sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años a rrazon de quatro por ciento en Cada uno sobre el principal de dos mil pesos que el dho Don Francisco dexo legados para que con sus reditos se de de comer a los Pobres encarcelados de dho Asiento de Cayllloma y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Gabriel de Eguisabal y Batthasar de Llerena.

Ante mi

Juan Pasq. de Herrera

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.on
D.n Juan Vicente Garcia por otro
A
D.n Simon de Azcoittia

En la Ciudad de los reyes del Peru en once de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia en vos y en nombre de Don Joseph Antonio Cabeson vezino y del Comercio de la Ciudad de Sevilla y en virtud de su poder otorgado en ella en doce de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Joseph Antonio Rodrigues de Quesada Escribano Publico que original se cose con este Instrum.to y su tenor es como se sigue =

Aqui el Poder de f.55

Y en conformidad de dho poder y del usando otorgo que daba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la dha Ciudad de Sevilla en once de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Joseph Antonio Rodrigues de Quesada Escrivano Publico otorgo Don Simon de Aicoytia vezino de la misma Ciudad a favor del dho Don Joseph Antonio Cabeson por Cantidad de dos mil ciento y sesenta pesos por quanto confeso haverlos recivido en otros tantos pesos fuertes del Cuño de este Reyno de los que en nombre de su parte se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renun

cio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pe
cunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas
se contienen y le otorgo recivo carta de pago y chancela
cion en forma. y le dio poder para que si quisiese anote es
ta Chancelacion al margen de su original Y el otorgan
te a quien Yo el Escribano Doy fe conozco asi lo Dixo otor
go y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Don
Francisco Cubillas y Balthasar de Alcrena.

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacn.
Dn. Bartholome
Baquijano
Dn. Ignacio Fernz.
de la Ceval

Sea notorio como Yo Don Bartholome Baquijano vesi
no de esta Ciudad de los reyes otorgo por el thenor de la presen
te que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real
mente y con efecto a Don Ignacio Fernandes de la Ceval
ó a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil
ochocientos noventa pesos quatro reales importe de una
fatura de efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion
por reconocimiento que de ella hise de Cantidad Calidad
y colores al tiempo de su recivo y por no ser de presente
renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non nu
merata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso
como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil
ochocientos noventa pesos quatro reales de este debito
por la Causa y razon referida prometo y me obligo
de se le dar y pagar al dho Don Ignacio fernandes de
la Ceval o a quien como dho es su poder y Causa huvie
re puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia
quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la Cobransa. Plazo de esta
escritura de la fecha en tres meses y medio y si cum
plido este luego no diere y pagare la referida Cantidad
el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el
interes correspondiente a razon de ocho por ciento

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS CINQ, VENTA Y OCHO, Y CINQ, VENTA Y NVEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de febrero de mil setecientos sesenta y tres. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Hurtado Don Toribio Ramirez y Balthasar de Lerena.

Bartholome de Baquijano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligazon
Diego Perez
A
Dn. Jph Arregui.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nre. de mil setecientos sesenta y tres, a ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Juan Jph de Arregui a qn. doy fe conosco, y dixo por rota, y chance.

Sea notorio como Yo el Capitan Diego Peres otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a don Joseph de Arregui a quien su poder y Causa huviere la cantidad de ochocientos ochenta y siete pesos tres reales, que han importado quatro fardos de paños de Quito que me ha vendido a toda mi satisfaccion ajustados sus precios de los que a maior abundamiento

lada la escriptura
á cuyo margen esto
se escrive, por cuan
to confesó haver re
civido del obligado
la cantidad, que
en ella se expresa
de la que se dio por
entregado á su vo
luntad, cuya ley re
nuncio por no ser
de presente, y le
torgo recivo carta de
pago, y chancelac.
en forma, siendo
tgos. Baltasar de
Llerena, Sr. Gavriel
de Eguizabal y Ma
riano Poreido =

Juan Joseph
de Arregui

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

medoy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser
su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de
la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este
Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos ochocien
tos ochenta y siete pesos tres reales por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho
Don Joseph de Arregui ó a quien como dho es su poder y
Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presen
te ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en todo
el mes de Mayo proximo venidero de este año y si cum
plido este luego no diere y pagase los dhos ochocientos
ochenta y siete pesos tres reales el demas tiempo que
la demorase he de satisfacer el interes correspondiente
de seis por ciento al año = A cuya firmeza y cumplimi
ento obligo su persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como si fuere por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio su propio fuero domicilio y vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que las prohive = que es fecha en la Ciudad de
los reyes del Peru en diez y siete de febrero de mil
setecientos sesenta y tres Y el otorgante a quien doy
fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Manuel Soriano Don Torivio Rami
res y Balthasar de Llerena.

Diego Perez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y CINQ
CINQVENTA Y NVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Donacion
Dn. Juan Ant.o Izarnotegui
A
Da. Juliana de Izarnotegui
su hija.

En la Ciudad de los Reyes en siete de febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Izarnotegui Maestre del Navio la sacra familia propio del Conde de San Isidro del Orden de Santiago. Dijo que por quanto estoy en obligacion de hacerle bien a Doña Juliana de Izarnotegui mi hija legitima y teniendo atencion a lo preciso que se me hace de atenderla como a tal mi hija y como cierto y savedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso le compete otorga por el thenor de la presente que hace gracia y donacion buena mera perfecta acabada e irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos y partes presentes con todas las demas fuerzas vinculos y firmesas insinuaciones de Leyes en derecho nesesarias para su maior validacion de una Negra bosal nombrada Maria Rosa con un negrito su hijo nombrado Pablo de hedad de un mes por lo qual me desisto quito y aparto del Derecho y accion propiedad y señorio que a dha negra y negrito tengo y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en la dha su hija Doña Juliana o en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ambos esclavos como de cosa suya propia para lo que le doy el poder que de Derecho se requiere y es nesesario con libre y general administracion, y en quanto que esta Donacion pasa y exede de los qui

mientos sueldos aureos que el derecho permite Donar
lo renuncio con sus insinuaciones y manifestaciones
y tantas quantas Donaciones en esta parte le pue
do haver tantas Donaciones le hago y todas juntas
las Doy aqui por insinuadas y legitimamente
manifestadas y por suplidas en ellas qualesquiera
faltas o defectos que de fecho o de derecho substancia
o solemnidad en esta escritura haya o pueda
haver Y le doy poder a la dicha su hija para que la
pueda insignar y manifestar = Y me obligo de
haver por firme esta Donacion haora y en todo
tiempo y a no ir ni venir contra su tenor y for
ma Diciendo y alegando fue inmensa ni gene
ral de todos mis bienes porque me quedan bas
tantes y suficientemente otros para congrua
sustentacion Y asi lo juro por Dios nuestro señor
y a una señal de cruz segun derecho y si sobre ello
fuere en contra quiere no ser oydo ni admitido en
juicio ni fuera del antes si escluido y condenado
en costas - A cuya firmeza y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a lo referido me executen compelan y
apremien como si fuere por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su pro
pio fuero domicilio y vecindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general que
las prohive. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo
Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Mariano Pere
do Don francisco cubillas y Balthasar de Serena

Jn Ant de Izarnotegui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Un real.

ELLO TERCERO; VN REAL
OS DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y CVA
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cenzo y Subrga
gacion
Dn Dor Luis
Aguirre
Ala
Capa de Juan de
Aguirre y Catha
lina Robles,
y otra Sobre
Capacavana

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Luis de Asurza Curay y Vicario de la Provincia de San Juan de Huanuco Diocesis y Prebendado de la hacienda nombrada San Antonio Padrua cita en el Valle de Huruganche la que aperteneció a los Reverendos Censualistas Pene Vemato el dia Veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos sesenta y quatro Provisor y Vicario General de este Arzobispado en Cantidad de tres y siete mil y Veinte y cinco pesos los quatro mil y Veinte y cinco que existi de contado y los tres mil quedaron de gravamen sobre ella con Vacion de Intereses; Deseando redimir vno de los principales, y es el de tres mil setecientos seis pesos siete Reales pertenecientes a la Capellania que fundó Doña Theresa Carrillo de que se dice ser Patron el General Don Nicolas de los Rios, y Berrio y Capellan el Licenciado Don Miguel de la Villa Presbitero, y que la Chacra que se mensiona gravada presente escribo ante Dho Señor Provisor y Vicario General Diciendo estaba de hallarse al Presente dos principales de quatrocientos diez y siete pesos que se hallaban depositados en la Caja de tres llaves de la audiencia Arzobispal, el vno de Docientos diez y siete pesos pertenecientes al aniversario que funda Don Juan de Aguirre y Cathalina de Robles de que es Capellan el Licenciado Don Pablo de Ybarra Presbitero, y el otro docientos pesos pertenecientes a la Cofradia de Nuestra Señora de Copacavana, para subrogarlos en lugar de dha Capellania, pagando por sus Reditos anuales por cien al año, que son Docientos quince pesos y quatro reales de que hace exibicion Real, y dos mil setenta y quatro pesos tres reales, que se ha de hallar en dha Caja de tres llaves pertenecientes a los principales de los Censos impuestos en dha Chacra. con cuyo pidiendo, que haviendo por exibida la referida

Yo el Infrascripto Escribano de su Magestad y Publico de Cavildo de este Arzobispado en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad en Auto proveido al Escrito presentado por Dn Pedro Bacilio de Aliaga y Colmenares en nombre de Dn Juan de Aguirre y Cathalina de Robles, de que doy fee en la hacienda nombrada San Antonio, sita en el valle de Huruganche, por el que expuso que sobre ella cargan dos principales de Docientos pesos cada uno, que pertenecen a la Capellania que fundó Dn Juan de Aguirre y Cathalina de Robles, de que es Capellan el Licenciado Don Pablo de Ybarra Presbitero, y el otro principal pertenecer a la Capellania de Nuestra Señora de Copacavana, de que es Capellan el Licenciado Don Miguel de la Villa Presbitero, y que la Chacra que se menciona gravada presente escribo ante dho Señor Provisor y Vicario General Diciendo estaba de hallarse al Presente dos principales de quatrocientos diez y siete pesos que se hallaban depositados en la Caja de tres llaves de la audiencia Arzobispal, el vno de Docientos diez y siete pesos pertenecientes al aniversario que funda Don Juan de Aguirre y Cathalina de Robles de que es Capellan el Licenciado Don Pablo de Ybarra Presbitero, y el otro docientos pesos pertenecientes a la Cofradia de Nuestra Señora de Copacavana, para subrogarlos en lugar de dha Capellania, pagando por sus Reditos anuales por cien al año, que son Docientos quince pesos y quatro reales de que hace exibicion Real, y dos mil setenta y quatro pesos tres reales, que se ha de hallar en dha Caja de tres llaves pertenecientes a los principales de los Censos impuestos en dha Chacra. con cuyo pidiendo, que haviendo por exibida la referida

nia mandada
fundar por Juan de Aguirre, y
Catalina Robles
que nadie haria
cumplido para el
pago de reditos en
diez años que ha
via corrido desde
que D.n Jaime
compró la Hacien
da que les fueron
de cuio dinero
no quedó obliga
do a redimir el
censo, y advirtió
ello que en la
pellania que cap
llan D.n Pablo de
Ybarra dejaba,
cuya dotacion hacia
hecho saber al S.r
conde de Fuente
salda vecino de
y averiguando que
no tenia institucion alguna ni pa
tron que la confiriera,
hacienda exhivicion
de dha principal
con vista de ver in
ta y dho para ve
in realen de los redi
tos de diez años pa
ra que depositar
dose en poder del
Real Tribunal del
Consulado se hallase el fun
damento de su im
posicion. Lo que
por Auto de vein
te y nueve de Julio
proximo antece
dente se dieron
por conclusos los dos
cientos ochenta
y cinco pesos vein
tes que unidos por
los del Real Tribu
nal y recibos otorgados
por el Abanzado del
citado Capellan
real depositario
legados y obrados

Cantidad, se proceda en ese ala Chancelacion el principal de
Doña Theresa Carrillo. Declarando expresamente los Cen
sos, q ue quedan impuestos en dha Chacra, y por decreto ad
proveydo, se hubieron por exividos los seiscientos quin
ce pesos quatro reales y se mandaron poner en la Caja
tres llaves, y que concurriendo el Mayordomo y Ca
pellan aquienes pertenecian los dos principales, se chan
celase el Censo tres mil seiscientos seis pesos siete rea
les de la Capellania de Doña Theresa Carrillo con interven
cion del Promotor Fiscal, lo que se hiciese saber al Pa
tron y Capellan desta Capellania. Hecho saber este auto
al Licenciado Don Pablo de Ybarra, y a Don Miguel Llanin
Capellan y Mayordomo aquienes pertenecen los dos prin
cipales de Subrrogacion concurrieron en ella, y en su vir
tud presente escrito haciendo relacion de lo referido con lo
demas que en el se expresa, y concluyendo pidiendo, que el Pa
tron y Capellan de la Capellania de Doña Theresa Carrillo
chancelasen el Instrumento de imposicion en propiedad
pal, y que lo executasen en dha como estaba mandado
que pasado no lo haciendo los dos, o alguno de ellos, lo exe
cutase de oficio incontinenti el Promotor Fiscal, No pueda
se hacer exividos actualmente el principal de dha Capella-
nia que tenor de estos escritos autos y diligencias en su
virtud actuadas en testimonio se cosen con este Instru
mento y es como se refiere. =

Aqui el testimonio de f.s 21

Y en conformidad de los dhos autos que se incertan Yo el dho
Licenciado Don Luis de Asurza Cura y Vicario de la Doc-
trina, de San Juan del Quaimaco Dueño y Poseedor de la
hacienda de San Antonio de Padua Cita en el Valle de Lu
rigancho por mi y en nombre de mis Herederos y Subce-
sores presentes y futuros y porque en mi o ellos
hubiere titulo voz o recurso en qualquier manera que
sea otorgo por el thenor de la presente que vendo al
Anniversario que fundaron Juan de Aguirre y Catha
lina de Robles de que es Capellan el Licenciado Don
Pablo de Ybarra Presbitero y a la Cofradia de Nues
tra Señora del Rosario de Copacabana y en su nombre a los Ma
yordomos que al presente lo son y en adelante lo fue
ren y a quien la causa de Cada uno de ellos hubiere

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS NOVENTA Y OCHO. Y NOVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Es a saber el señorío y renta de doze pesos quatro reales efectivos y censo en casa un año por el justo precio y valor el principal en esta forma. los doscientos treinta y siete pesos pertenecientes al aniversario que fundaron Juan de Aguirre y Catalina Robles su muger difuntos de que al presente es Capellan el Licenciado Don Pablo de Ybarra y los doscientos pesos a la Cofradía de Nuestra Señora de Capacavana que ambas partidas hacen quatrocientos diez y siete pesos los que se hallaban depositados en la Caja de tres llaves de la audiencia Arzobispal de los quales doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion para cuyo efecto subrogo en el lugar de estos mil setecientos seis pesos siete reales a principal pertenecientes a la Capellanía que funda Doña Theresa Carrillo de que es Patron el General Don Mauro de los Rios y Berrios y Capellan el Licenciado Don Miguel de la Villa Presbitero, para que quede la Chacra menos gravada hice la exhibicion de seiscientos y quince pesos quatro reales que tocaban a dicha Capellanía. Y para mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion de los dhos quatrocientos diez y siete pesos y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la numerata pecunia prueba del recibo y demas de este Caso como en ellas se requiere: y me obligo y a los dhos mis herederos y subcesores de pagar y que pagaran a dho aniversario y Cofradia y a sus Capellanes y mayordomos que al presente son y adelante lo fueren y a quien la causa de cada uno de ellos hubiere los dhos doce pesos quatro reales

---

Se hecho el Deposito de la cantidad exhibida, con lo que dixeron el Depositor y el Sor. Conde en dicho y seis de corriente Agano se proveyo auto mandando continuè el Deposito y que se chancele a oficio el gravamen de la finca haciendose la respectiva anotacion al margen del Instrumento segun aparece del Expediente original que se cose con esta y no contravenir como sigue

Aqui el Expediente se enfrente

Ya con frequencia ha mandado en el citado Expediente Jo el Escribano doy por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Imposicion a que mayormente se contrae en quanto a los doscientos diez y siete pesos de principal que pertenecen ser a la Capellania mandada fundar por Juan de Aguirre y Catalina Robles imponentes en la expresada Hacienda de S.n Antonio por la exhibicion que se hace

167. v.ª



38.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

D.n Sevastian de Aliaga y Colmenarez Albacea de D.n Jacinto de los Santos en los Autos sobre la Testamentaria de este, y demas deducido; Digo: Que entre los Censos que gravaban la Chacra de dha Testamentaria, se comprehendia uno de doscientos diez y siete pesos de principal perteneciente à la Capellania mandada fundar por Juan de Aguirre, y Catalina Robles. Nadie ha ocurrido para el pago de redito en diez años que han corrido desde que D.n Jacinto compro la Chacra; bien que en el Instrumento de venta que sele otorgò se expresa que hasta aquella fecha estan pagados. Yo soy obligado à redimir en fuerza de la disposicion testamentaria de D.n Jacinto; y advirtiendo que la Capellania segun el contexto del mismo Instrumento se hallaba en el Licenciado D.n Pablo Ybarra, he hecho sabedor de esta deuda, y del designio de la redempcion del principal al S.r Conde de Fuente Gonzalez del orden de Santiago, como Albacea que se me aseguro ser del Licenciado D.n Pablo. Nada he adelantado con esto; porque el Señor Conde asegura que no tiene instruccion alguna, ni hà encontrado Papeles que sela comuniquen. Para el asunto de la Testamentaria de mi cargo todo esto es indiferente, porque yo cumplo, y

exonero à la Chacra del gravamen con exivir el principal, y Reditos para que se depositen à disposicion de este Juzgado; manifestando, como desde luego manifiesto para que se me debuelva el Instrumento de la venta hecha à Dn. Jacinto con la designacion de este principal, con la expresion de Censo Redimible, y con la seguridad que presta el vendedor de estar pagados los Reditos hasta aquella fecha. En atencion pues a todo

A V.S. pido y suplico se sirva haver por manifestado el Instrumento de venta para que se me debuelva, y por exivida la cantidad de doscientos ochenta y cinco pesos seis rs. aque ascienden el principal, y Reditos causados hasta el presente, y mandar que depositandose en Arcas del Real Tribunal del Consulado, se proceda à la Chancelacion, declarando libre de este gravamen à la Chacra sobre que recayera, perteneciente à los bienes del mencionado Dn. Jacinto, por ser asi de Justicia &a.

Sebastian Illiaga

Por manifestado el Instrumento: hase por exivida la cantidad: depositese en Arcas de depositos del Real Trib.l: hagase la anotacion correspondiente: y traslado al Sr. Conde de Puente Gonzales del orden de Sn. Tiago: el q. corra con el Abog.o de Sr. de Leg. y Obras pias. Lima 29 de Julio de 1796

Muñoz

Proveido

y firmado por el S.or D.n Tomas Muñoz, y Lobaton, Alc.de Ord.o de esta Ciudad, y su jurisdicion p.r su Mag.d Con parecer del D.r D.n Cayetano Belon, Asesor de su Jusg.do en el dia de la fha

Antemi. 382

Juan de Torres Preziado
Ess.no Pub.co

Dilig.a En Lima y Julio treinta de mil setecientos noventa y seis años, en cumplimiento de lo mandado en el Auto del frente se depositaron, en Caxa de tres Llaves, gral de Depositos existente en el R.l Trib.l del Consulado, doscientos ochenta y cinco pesos seis reales, que exivió á este efecto la parte de D.n Sebastian de Aliaga, como Albacea de D.n Jacinto de los Santos, cuya Partida queda sentada p.r mi en el libro de Entradas de dho R.l Trib.l al folio ciento sesenta y siete vuelto, y esta cantidad de pral, y reditos, pertenecen á la Capellania que mandó fundar Juan de Aguirre, y Catalina Robles, y p.a q.e conste lo pongo p.r diligencia =

Juan de Torres Preziado
Ess.no Pub.co

38.3

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

El Abogado Defensor Gral de Legados, y obras Pias, nombrado por la Rl. Jurisdicion, en los Autos que sigue Dn. Sebastian de Aliaga, y Tolmenares, Albacea de Dn. Jacinto de los Santos, sre. la Chancelazion de un Censo, y lo demas deducido, respondiendo al Traslado que le a mandado dar Dice que apareciendo por el Instrumento de Venta que se le otorgò a Dn. Jacinto de la Chacarà, q. el Censo de los docientos diez y siete ps. de principal, perteneciente a la Capellania mandada fundar, por Juan de Aguirre, y Catalina Robles, es redimible, y que se hayan pagados los Reditos hasta aquella fha, no ocurre en barazo, para, que continuando el deposito, que se hà hecho del principal, y reditos hasta que parez-

ca el interesado, se chancele el Instrumento respectivo, en la forma que se acostumbra. En cuios terminos

A V. S. pide, y supca. se sirva proveer, y mandar, con arreglo a lo que lleva espuesto, lo que fuere mas de Justa. que es la que pide &c.

D. Joseph de Irigoyen

Pongase con los autos. Lima 16 de Agto. de 96

Muñoz

Proveido, y firmado pr. el Sr. Coronel Dn. Thomas Muñoz Regidor perpetuo del Ilustre Cavildo de esta Capital, y Alcalde ordinario de ella y su Jurisdiccion pr. su Magestad, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de su Juzgado en el dia de su fecha =

Ante mi.

Juan de Torres Preciado

Ess.no Rob.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

El Conde de Fuente Gonz.z del orn. de Sant.o, Ten.te Coron.l de los R.s Exerc.s y Regidor perpetuo de esta Ciudad en los autos q.e sigue d.n Sebastian de Aliaga y Colmenares, Abacea de d.n Jacinto de los Santos sobre la Chancelacion de vn censo digo: Que se me a dado traslado del Escrito de f. en q.e dho d.n Sebastian expone q.e sobre la Hacienda q.e quedo por vienes de la Testam.a de d.n Jacinto cargaba vn pral de dos cientos diez y siete pesos de Capellania mandada fundar p.r Juan de Aguirre y Cathalina Robles, de q.e fue Capellan el Lic.do d.n Pablo de Ybarra a q.n represento en calidad de Albacea

Quando se me recombino extrajudicialmente sobre este asunto dige q.e no tenia noticia de tal Capellania, ni de q.e la hubiese servido el Lic.do Ybarra. Despues he echo reconocim.to de papeles, y no encuentro razon alguna entre los pertenecientes a la referida Testament.a de d.n Pablo. Mas haviendose exibido el pral. y reditos, vna vez q.e el Censo sea

Redimible, podrá continuar en deposito, y si pareciere algun docum.to haré el uso q.e corresponde a mi dr.o. Por tanto.

A V. Pido y Sup.co se sirva haver por bastante esta razon declarando q.e he cumplido. pido Just.a &.a

El Conde de Fuente Gonz.z

Autos y vistos: continue el deposito hasta q.e parezca el interesado; y chancelese de oficio el gravamen de la finca haciendose la respectiva anotacion al margen del instrum.to respectivo, o estendiendose por su falta en el oficio de Cavildo. Lima 16 de Ag.to de 1796

Muñoz

Proveido, y firmado p.r el S.r Coronel D.n Thomas Muñoz, Regidor perpetuo del Ylustre Cavildo de esta Capital, y Alcalde Ordinario de ella y su Jurisd.n p.r su Mag.d con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Ar-son de su Juzgado en el dia de su fecha.

Ante mi

Juan de Torres Preziado
Ess.no Pub.co

so el Albacea
cula Testamen
taria de Dn Ja-
cinto de los San
tos y ordenan que
fue de dha Hazi
enda con mayoridad
reserva y ocho
reis reales en las
dichas cosidas
quedar depositado
el principal
é inocrevar en
la caja real de
Depositos del
Tribunal del
Consulado; y
por extinto el
referido censo
y libre de grava
menes; y para
que conste en
todo tiempo lo
go esta escritura en
en Lima á
veinte y seis de
Agosto de mil se
tecientos noben
y seis

de Reditos y Censo en Cada un año delos que corrieren desde oy dá dela fecha de esta escritura en adelante q̃ese q̃uentan diez y nueve de febrero de mil setecientos sesenta y tres años, de seis ensey meses la mitad como fueren cumplidos sus entregas no se tenga de quitare el dho principal y los dhos mis Herederos y Sucesores hayan Cada uno dicho año por ese tiempo en estas Cajas por mi cuenta y la suya con toda seguridad y sin perjuicio de esta escritura nacion en otra qualquiera parte y lugar q̃ acaeciere pidan y demanden y mis bienes y los suyos se hallen estemos presentes ó ausentes con las costas y gasto dela Cobranza. Igual dho Censo Cargo y Gravamen sobre todos mis bienes haudos y por haver y especial y señaladamente sobre la dha Chacra nombrada San Antonio de Padua q̃ compré de Dn Jph Perez Texmenos y linderos que se mencionan en la escritura de venta q̃ otorgó a favor de mi parte ante el Escribano Dn Jph Ramirez de Arellano en 28 de Agosto de este año con todos sus Ganados aperos y esclavos y cuanto de mas aella anexo y concerniente sobre q̃ assi impongo y Cargo este dho Censo y en el interin q̃ yo no redimiere y quitare no he de poder vender trocar ni dar ni en manera alguna enagenar, aunq̃ sea entre Herederos y si enagenare ó vendiere y para ello hacer con el Cargo y gravamen expreso de este dho Censo.

y no en otra manera el que y sus sucesores sea obligado cobrar enteramente de qualquiera Poseedor y Poseedores; aunq̃ puedan decir ni alegar q̃ no debe ser Certifico y doy fe que pagar nada por Cantidad segun la parte q̃ tuviere en quanto ten y heredare, ni aunq̃ por cobrar de otro Poseedores sea visto no se entienda perjudicar el Derecho dho aniversario y Cofradia y q̃ en su Causa hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros Poseedores siempre y quando les parezca conveniente porque para este efecto y todos los demas q̃ sea requerido obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion é hipoteca la dha Chacra con todos sus ganados aperos y esclavos q̃ tiene y le

Albacea y tene
dor de bienes de
Dn Jacinto de
los Santos po
seedor que fue
de la Hazienda
en Sn Anto

Un real.
CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

nó ubo en el Va
lle de Luziganchu
expuió antemi
una escriptica
cion dada por
Juan de Jaure
Notario Pu
blico vn fecha
veinte y tres de
Julio proximo
del año corrien
te de nobenta qué
ip, por la que consta
ta que antte el
mismo Esno en ve-
vinte y ocho de Abril
del año corriente
Felipe Santiago Sua
rrido como Cuyo de
mo actual alcal
de ordinario de esta
co pacabana en
virtud de Auto pro
veido por el Sr. Alcal
de ordinario de
veinte y nueve del
tado mes de Abril
otorgó chancelacion
en forma del Tes
tamento de Dn. Jhpo
sicion de dos Cha
pera su principal
pertenecientes a dha
Cofradia por nom
contra nro el orijl
nal por la expresa
da cantidad de
Jhpo cion y rédi
tos vencidos hasta
la fecha, declaran
por libre de un gra
vamen la expre
sada chacra, confi
riendo al Albacea
el Poder necesario
para ante tanta
al margen de su
original; y siendo
el dho Esno. de cargo

pertenece para que todo este afecto e hipotecado al
pago y seguridad de este dho Censo principal y rs.
dgual imporigo con cargo y gravamen expre
sado de todos los labores y aperos necesarios de for
ma que siempre vaya en aumento y no en dismi
nucion y en ella este dho Censo cierto y seguro y
bien parado y se pueda haber y cobrar llanamente
y si no lo hiciere y cumpliere y los dhos mis He
rederos y Subcesores fuesen las partes dho ami
versario y Cofradia ó aquien su Causa hubiere de
mandarlo hacer ami costa y a los dhos mis Here
deros y Subcesores y executarme y a ellos por lo que
montare como por los reditos de este dho Censo Con

Un real.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Y para mas firmeza es condicion que he de ser obligado
y los dhos mis herederos y Subcesores a tener y que tendran
dha Chacra con todos sus ganados aperos y escla
vos sin reserva sobre que asi impongo y cargo
este dho Censo y este bien labrada cultivada y ape
rada de todos los labores y aperos necesarios de for
ma que siempre vaya en aumento y no en dismi
nucion y en ella este dho Censo cierto y seguro y
bien parado y se pueda haber y cobrar llanamente
y si no lo hiciere y cumpliere y los dhos mis He
rederos y Subcesores fuesen las partes dho ami
versario y Cofradia ó aquien su Causa hubiere de
mandarlo hacer ami costa y a los dhos mis Here
deros y Subcesores y executarme y a ellos por lo que
montare como por los reditos de este dho Censo Con

be de pedimento de dho Albacea ha go esta anotacion para que en todo tiempo conste. Lima veinte y seis de Agosto de mil setecientos nobenta y seis =

Solo esta escritura y el Juramento y Declaracion sin ple del Capellan de dho aniversario y Mayordomos de dha Cofradia ni otra prueva testimonio ni requisito aun que de derecho se requiera porque de ello por mi y en nombre de los dhos mis Herederos y subsesores desde haora les relevo.

Iten con condicion que en el interin que este dho Censo no se redimiere y quitare la dha Chacra aperos ganados y esclavos sobre que asi esta impuesto no se ha de poder Vender trocar ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho prohividas sino que haviendo de ser sea a persona lega llana y abonada en quien este dho Censo, este Cierto seguro y bien parado y de quien se pueda haver y cobrar llanamente, y antes y primero que se haga la tal Venta, ô enagenacion he de ser obligado y los dhos mis Herederos y subsesores â hacer saver a las partes del dho aniversario, y Cofradia ô a quien su Causa huviere Declarandoles con juramento el precio Cierto, que por ella dieren, para que si la quisieren por el tanto, la puedan llebar primero que otra alguna persona, donde no, den, y concedan licencia para hacer la tal Venta, ô enagenacion con tal que la persona ô personas que subsedieren en dha Chacra tengan obligacion de hacer escritura en forma de reconocimiento de este dho Censo y a darla sacada libre de costo a las partes de dho aniversario y Cofradia y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si nulo de ningun Valor ni efecto, y no pase ningun derecho ni dominio a tercero, quarto, ni mas Posehedores —

Iten con condicion que todas las Veses y en qualquiera tiempo que por mi parte ô de la de dhos mis Herederos y subsesores se dieren y pagaren al dho aniversario y Cofradia ô a quien su Causa huviere los dhos quatrocientos dies y siete pesos en el todo ô en la mitad lo que pertenece al principal de Cada Vno del dho aniversario ô Cofradia con mas todos los reditos que de ellos se debieren hasta el dia de la Real paga han de tener obligacion la parte ô partes de Cada Vno de dho aniver

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEV

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

sario y Cofradia a recivirlos y otorgar redempcion y chancelacion en todo ó la cantidad que asi se redimiere donde no con hacer exivicion consignacion y paga real del dho principal y reditos ante el Illustrisimo Señor Arzobispo Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado ó ante la Justicia ordinaria se hade haver cumplido y desde el tal dia hade Cesar la paga y obligacion de este dho Censo en la Cantidad que asi se redimiere y quitare.

Iten con condicion que el traslado original de esta escritura todas las veses que fuere presentado a execucion sobre la cobransa de este dho Censo se hade volver originalmente a la parte de dho aniversario y Cofradia ó a quien su Causa hubiere quedando un tanto autorisado en la Causa y por los Derechos que montare he de poder ser executado y los dhos mis Herederos y Subsesores como por los reditos de este dho Censo.

Con las quales dhas condiciones y declaraciones y segun y de la forma en que va dho y declarado esta escritura impongo y Cargo este dho Censo de los referidos quatrocientos dies y siete pesos de principal sobre la dha Chacra aperos ganados y esclavos y en quanto a su Cantidad me desisto quito y aparto y a los dhos mis herederos y subsesores del dominio directo que a todo ello tengo y me pertenece y lo Cedo renuncio y traspaso en la parte de dho aniversario y Cofradia y quien su Causa huviere el util y pocesion para la haver y gosar con el Cargo y gravamen

expreso de este dho Censo y por el derecho del en mi
nombre y en el de dhos mis Herederos y Subsesores Doy
poder ala parte de dho aniversario y Cofradia y quien su
Causa huviere para que tomen posesion de este dho
Censo en la referida Chacra en que asi esta impuesto
Judicial o extrajudicialmente como mejor les parecie
re y en el interin que la toman me constituyo y a los
dhos mis Herederos y Subsesores por sus Inquilinos te
nedores y Precarios Poseedores para darsela y acudir
con ella Cada y quando que por parte de dho aniversa
rio y Cofradia o a quien su Causa huviere nos fuere
pedida = Y en señal de la dha posesion por titulo y verdadera
tradicion de ella pido al presente escribano entregue un
traslado autorisado de esta escritura ala parte de dho ani
versario y Cofradia por el qual sea visto y se entienda ha
verla tomado y adquirido sin otro acto alguno. Y me
obligo y a los dhos mis Herederos y Subsesores al Sene a
miento de este dho Censo en tal manera que haora y en
todo tiempo que haora y en todo tiempo le sera cierto y
seguro a las partes del aniversario y Cofradia o a qui
en su Causa huviere y que estara sobre dha Chacra
y que a ella ni parte no le sara puesto ni movido plei
to embargo ni contradicion por persona alguna Cau
sa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste y me sea fecho saver o a mis Herede:
ros y Subsesores o aunque sea despues de fecha publi
cacion de testigos en qualquier tiempo que sea saldre
y saldran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos y los
seguire y seguiran hasta dejarle y que quede ala parte
de dho aniversario y cofradia con dho Censo en libre quie
ta y pasifica posesion y si asi no lo hiziere y cumplie
re y los dhos mis Herederos y Subsesores y sanearselo
no pudiere le volvere y volveran pagare y pagaran
ala parte de dho aniversario y cofradia o a quien su
Causa huviere los referidos quatrocientos dies y siete
pesos del principal de este dho Censo o la parte que del
saliere incierta con todos los reditos que por el se debie
ren hasta el dia de la Real paga con mas las costas y gas
tos que de ello se siguieren y recrecieren llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa.
Y ala firmesa paga y Cumplimiento de lo referido



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ.VENTA Y OCHO
CINQ.VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

obligo mis bienes rentas hauidos y por haver con
poderio y sumision alas Justisias y Jueces de su
gestad que de mis Causas puedan y deban conocer
paraque alo dho me executen compelan y apremien
como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por
Jues competente concentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi do
misilio y Vesindad fueros derechos y leyes de mi fauor
y la general renunciacion de leyes que las prohive = y
conciento que de esta escritura se saquen dos ô mas
traslados = Y estando presente alo contenido en esta
escritura Yo el Doctor Don Juan Joseph Negron
Abogado de esta real audiencia Promotor fiscal
General y Defensor de legados y obras pias de este Ar
zobispado. como tal otorgo que la acepto como en ella se con
tiene y declara en fauor de dho aniversario sus Patrones y
Capellanes y de dha Cofradia y sus Mayordomos = Ques fecha
en la Ciudad de los reyes del Peru en dies y nueve de febrero
de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a
quienes Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Di
xeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don
Bernardo Oriñon Don Gabriel de Eguisabal y Baltha
sar de Llerena. / test.do = con ellos = em.do = el = dies y nueve = Vale =

D.or Juan Jph Negron

Luis de Asurza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Paysano Amigo y Señor: Desde que vms. salieron de este Puerto, ha variado tanto el sistema pacifico en que nos dejaron, que aguardamos por instantes el Rompimiento de la Guerra; y deseando que mis Intereses no pasen amanos de nros Enemigos, sin embargo de las ordenes antecedentes q.e tengo comunicadas a vm. para que embarque, y remita de mi quenta y Riesgo los quatro mil nueve cientos y Sesenta pesos que por d.n Pedro de Muela se obligò vm. ami favor: Le prebengo q.e suspenda dha remision, y entregue la expresada cantidad cumplido que sea el Plazo al Señor d.n Phelipe Barba de Cabrera, para que con ella egecute las ordenes q.e le doi en esta ocasion, y siendo quanto en el asumpto ocurre que decir

avm̃. me Rpito a su Obed.ª Rogando d
Nr̃o Señor Gũe avm̃. m.s a.s Cadiz
Diz.e 16. de 1761.

B.l.m. de vm̃ su m.s af.to 4.mo y s.ro serv.or

Miguel Rodrz de Larassa

S.r D.n Juan Vizente Garcia

Paysano Amigo y Señor: Desde q.e vm.s salieron de esta Ciudad se ha mudado tanto el sistema de las cosas que nos obliga avariar en vn todo las ordenes antecedentemente comunicadas en asumpto alas Dependiencias, pues por instantes estamos esperando el Rompimiento de la Guerra: Mediante loqual deseando yo q.e mis Intereses no caigan en manos de nuestros Enemigos, y sin embargo de las Clausulas, y expresiones de la Escriptura de diez y ocho mil Setecientos y cinquenta pesos, que en esta Ciudad otorgò vm. ami favor, le prebengo que esta cantidad, y asi mismo, los trescientos diez y nueve pesos y cinco Reales importe de

la vltima quentecita que le he remit
en esta ocasion, la entregue al cumpl
miento del plazo ala disposicion del
D.n Phelipe Barba de Cabrera para q
con ella egecute las ordenes que le com
nico, y siendo q.to en el asumpto se o
ce que decir a vm. concluyo Rogando a
Nro Señor Gue su vida m.s a.s Cadiz
Diz.e 16. de 1761

B. l. m. de vm. su mas f.to y m.o s.r servid.r

Miguel Romero de Saravia

S.r D.n Simon de Arcoytia

Chancelaz.ª
D.n Phelipe Barba
por otro
A
D.n Simon de Rz
coitia

En la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Phelipe Barba de Cabrera a quien doy fee conozco y Dixo que por quanto Don Simon de Ascoytia por escritura otorgada en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno en la Ciudad de Cadiz ante Don Juan Zambrano escribano de su Magestad y Publico se obligo a favor de Don Miguel Rodrigues de Carasa vecino y del comercio de la misma Ciudad por cantidad de diez y ocho mil setecientos y cinquenta pesos incluso en ellos los premios intereses y riesgo de mar, que de cuenta del Acreedor havian de correr hasta el Puerto del Callao: En esta forma, los doce mil trecientos setenta y ocho pesos que corrieron de riesgo en el Navio nombrado San Miguel su Maestre Don Juan Pasqual de Oroxabal, que con registro de ropa hizo Viage a este Puerto del Callao: Los seis mil trecientos setenta y dos pesos restantes cumplimiento al total de dha obligacion, que debian haver corrido el mismo riesgo en el Navio nombrado el Diamante su Maestre Don Juan Francisco Antonio Villanueva, que asi mismo con registro de ropa estaba para hacer Viage a este dho Puerto, que no se ha verificado hasta el presente. Y habiendose cumplido el riesgo que corrio en dho Navio San Miguel, y por consiguiente los seis meses que despues de el se le concedieron al Deudor para hacer la paga, que segun en ella debia hacerse el dho Deudor ante mi en primer lugar y en segundo al otorgante lo que no habiendo efecto respecto a que se obligo en ella de embarcarla en moneda de cordonsillo libre de todo derecho y encomienda hasta ponerla a Bordo del primer Navio, ó Navios que con registro de plata salieren de este Puerto para los dos Reynos de España, por no haverse verificado la salida de ninguno a Causa de la presente Guerra con Inglaterra En cuyo motivo por Carta escrita en Cadiz en diez y seis de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por Don Miguel Rodrigues de Carasa Acreedor al enunciado Don Simon de Ascoytia le ordena que respecto de los recelos de rompimiento de Guerra que se esperaba para evitar que sus intereses no Caygan en manos de Enemigos entregue el importe de la obligacion al cumplimiento del plazo, la que para que en todo tiempo conste se le corresponde original y es como se sigue.

Aguilas Cantas en 44

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Y en conformidad de dha Carta orden suso incerta el dho Don Phelipe Barba de Cabrera como segundo consignatario mediante lo estipulado en dha escritura para en el Caso de que el Deudor no execute el embarque cumplidos los dhos seis meses otorgō y confesō haver recivido del enunciado Don Simon Ascoytia la Cantidad de doce mil trecientos setenta y ocho pesos en otros tantos de moneda de Cordoncillo con mas quatrocientos dos pesos y tres reales importe de los derechos y demas gastos que es constumbre pagar y corresponden hasta el embarque de dho principal que vino corriendo riesgo y se cumplio en dho Puerto del Callao con la llegada del Navio San Miguel y de una y otra Cantidad de principal derechos y gastos se dio el otorgante por contento y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y en quanto a los referidos doce mil trecientos setenta y ocho pesos de dho principal con mas los quatrocientos dos pesos tres reales de derechos y gastos dio por rota y chancelada de ningun valor fuersa ni efecto la referida escritura y le otorgo recivo y Carta de pago con chancelacion en forma de ella dejandola en su fuersa y vigor en quanto a los seis mil trecientos setenta y dos pesos para quando se verifique el cumplimiento del riesgo del Navio el Diamante y le dio poder al dho Don Simon para que si quisiere anote esta Chancelacion al margen del original asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Bergara Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena./

Phpe Barba de Cabrera

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antterm

Obligaz.n
D.n Andres Falcon
A
D.n Simon Ascoitia

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres D.n Simon de Ascoitia dio por Rota y Chancelada esta Es.ra por quanto ha recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Eguiguaval. Balthasar de Llerena y Domingo Marquez

Simon de Azcoitia

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Se a notorio como Yo Don Andres Falcon recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Simon de Ascoytia la Cantidad de setecientos Veinte y cinco pesos que me ha suplido de los que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen Los quales dhos setecientos Veinte y cinco pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Simon de Ascoytia o a quien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza Plazo de esta escritura de la fecha en cinco meses y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Hurtado Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Andres Falcon y Rodriguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Chancelazion
Dn Phelipe Barba
p. otro - A
Dn. Juan Vicente
Garcia p. otro -

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Phelipe Barba de Cabrera Vesino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conosco y Dixo que por quanto Don Juan Vicente Garcia recidente en esta Ciudad y del Comercio de España en Virtud de poder de Don Pedro Muela Vesino y del Comercio de la de Sevilla por escritura otorgada en la de Cadis en doce de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Zambrano escribano Publico obligo a dho su parte a favor de Don Miguel Rodrigues de Carasa del Comercio de dha Ciudad por la Cantidad de quatro mil novecientos y sesenta pesos en que estan inclusos los riesgos e intereses de riesgo de Mar que Corrieron de quenta del Acrehedor en el Navio nombrado San Miguel su Maestre Don Juan Pasqual de Sorosabal que con registro de ropa hiso Viage a este Puerto del Callao pagadera a los quatro meses primeros siguientes en primer lugar en si mismo el dho Don Juan Vicente en segundo por su falta o otro lexitimo impedimento al otorgante y en tercero por la de ambos a Don Domingo Muños y Oyague. Y haviendose cumplido dho plaso no a havido proporcion de embarcar dho dinero por no haverse apromptado Navio a Causa de la presente Guerra. Y hallandose dho Don Vicente con Una Carta de dho Don Miguel Rodrigues de Carasa su fecha en Cadis en dies y seis de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno en que le dice que sin embargo de los ordenes antecedentes que le tiene comunicadas para el embarque de la referida Cantidad de quenta y riesgo de dho Don Miguel previniendole suspenda dha remicion entregando la Cantidad al otorgante para que execute con ella los ordenes que le da en la misma ocasion, que su thenor de dha Carta que original se cose es como se sigue

Aquila Carta de f

Y en conformidad de dha Carta orden y como segundo Consignatario, que esta nombrado el otorgante en dha escritura otorgo que la dabay dio por rota y Chancelada de ningun Valor fuersa ni efecto la referida escritura por quanto Confeso haver recivido del enunciado Don Juan Vicente Garcia los referidos quatro mil novecientos y sesenta pesos en otros tantos de moneda doble de cordonsillo al principal de dha escritura con mas Ciento sesenta y cinco pesos dos reales importe de los derechos y demas gastos que es constumbre pagar y corresponden hasta el embarque de dho principal. Y de una y otra Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso Como en ellas se contienen y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y le dio poder para que si quiere anote esta Chancelacion al margen de su original asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Orinon Don Torivio Ramires y Balthasar de Lerena presentes /

Ant.o Barba de Cabrera

Ant.o Tem.y

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
el Lic.do D.n Juan Justo Ramos
A
D.n Juan de Espinosa –

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Justo Ramos Presvitero a quien doy fe conosco Capellan propietario del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo el Licenciado Don Francisco Melendes Presvitero y como tal confeso haver recivido de Don Juan de Espinosa la cantidad de cien pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos los mismos con que esta gravado la Casa en que vive y esta en la Calle que llaman la Cruz de Laso a favor de dho aniversario y de la referida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen Y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Orinon y Balthasar de Llerena. Entre reng.s = con finiquito hasta dho dia = Vale =

D.n Ju.n Justo Pavia Ramos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Pedro Tramarria y otro
A
D.n Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de dic.re de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Tiburcio Hualde a quien doy fe conozco, y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion

Sea notorio Como Nos Don Pedro de Tramaria y Don Thomas Xavier Paniso juntos de mancomun a vos de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita codice de fide Jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y division de bienes y demas leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun insolidum bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dies y siete mil trecientos trece pesos y siete reales por otros tantos que han importado los efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion de los que a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ser de presente su recivo renunciamos las leyes de la non numerata

apremio como pecunia y cap rueva y demas reste Caso como en ellas
cuyo mancomuno se contienen. Los quales dhos diez y siete mil trecien
se escriue por guar tos trece pesos y siete reales por la Cura y razon reste
dor en dho oficio hauer recto obligacion pro metemos y no obligamos bajo el dho mancomunidad que se espresa
dad en ella la Cant
cap ley y renuncio o aquien y su Causa hubiere puesto y pagado en esta
por no ser espresado cuido por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjui
te Nes otorgo recé cio desta anulacion y derecho en otra qualquiera par
ve Carta de pago y te y luzer que tenios pidan y demanden y nuestros bie
Cancelacion en nes se hallen ecterios presentes o ausentes llanamente
forma, asilo dijo otorgo y firmo Si y sin pleito alguno costas costas y gastos de la Cobranza
ero Testigo Don Claro desta escritura en esta forma Cinco mil cinquen
Juan de Goyeneche ta y un pesos tres reales y medio dela fecha desta escri
Eustachio de la tura en quatro meses otros Cinco mil Cinquenta y un
Barcena y Sancha pesos tres Reales y media dla misma fecha desta en
ver de Lerena= seis meses. Yes declaracion que en estas dos Cantidades
Tiburcio de Iriarte estan incluso mil seiscientos quatro pesos pertene
cientes ala Marca SR. Nos siete mil Docientos on
ce pesos un real Cumplimiento alos dies y siete mil trecii
cientos trece pesos y siete Reales el importe de esta escritura
dela fecha de ella en dies meses Y en cumplidos Cada Uno de
los plazos no pagaremos las respectivas Cantidades que
corresponde a cada uno de ellos penos de hacer fin
Nuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras perso
nas y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion
alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos apre
mien como si fuese por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada y sobre que renunciamos nues
tro propio fuero domicilio y Vecindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la general que les prohibe
Fue fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y cinco
de Febrero de mil setecientos Sesenta y tres años Nos otorgantes
a quienes Yo el escribano doy fee conozco asilo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano
Bereno de Torres Ramirez y Balthasar de Lerena.= Testado=
y medio=y medio= no vale= em=do=on= Vale=/

Thomas Xavier Zamudio

Pedro de Ytamaxtia

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Escno de Sn. Mag. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poder gral. Dn. Tiburcio de Hualde - A Dn. Jph. Antonio de Ochoteco -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Tiburcio de Hualde Recidente en esta Ciudad y del Comercio de España a quien doy fe conozco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Joseph Antonio de Ochoteco Veinte y quatro de la Ciudad de Truxillo, para que en su nombre y representando su misma persona accion y derecho pida demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que le deban y debieren de sus bienes Alvaceas y Herederos Cajas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos legados Cofradias Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignaciones Encomenderos traficantes de Mar y tierra fees y partidas de Registros de testamentos donaciones herencias restituciones Cedulas Vales libransas conocimientos sentencias mandamientos escrituras papeles y otros Instrumentos autenticos y simples en Virtud de los quales se puedan y deban cobrar = Iten para que pueda pedir y tomar Cuentas de todas y qualesquiera personas que se la deban dar las que ajuste y liquide por si ó por contadores Practicos y expertos que en Caso nesesario se nombraran por las partes haciendoles los Cargos y reciviendoles sus descargos siendo justos adicionando las partidas que no fueren legales y aprovara las que fueren ciertas y Verdaderas cuyos alcances liquidos pagara y cobrara segun sus resultas = Y para que entro o fuera de sus pleitos y dependencias pueda transigir y concertarse con todos y qualesquiera de sus Deudores o Acrehedores por medio de algunas

quitas sueltas quiebras Compromisos y esperas enlas
Cantidades tiempo y forma que mejor y mas conve
niente le pareciere nombrandose por las partes Jue
ces arvitros arvitradores y amigables Componedores
y terceros en discordia en quienes se comprometan
dandoles el poder cumplido plena facultad y prorroga
cion de termino nesesario para que segun derecho
medien ajusten y resuelvan las dudas y diferenci
as que se ofrecieren obligandole a estar y pasar por
los laudos y sentencias que se dieren y pronunciaren
de la misma suerte que si concurriese personal
mente a ellos. = Y de lo que asi recibiere y cobrare de y otor
gue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fe de en
trega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante Escribano que de ello la de. = Y si en
razon de dhas cobransas Cobransas fuere nesario con
tienda de juicio pueda parecer y paresca ante todas y
quales quiera Jueces y Justicias de su Magestad haciendo
y presentando pedimentos requerimientos citaciones que
rellas acusaciones prisiones embargos desembargos
concentimientos de solturas Ventas trances y rema
tes de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
presentes testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga Jure actue procure adicione
procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones por todos grados e instancias hasta su final con
clucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose
o renuncie saque mandamientos Cartas de excomu
nion y Censuras hasta las de anathema las que ha
galeer intimar y publicar donde y a quien conven
ga que el poder que se requiere y es nesesario es
le da y otorga con libre y general administracion
y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pue
da sostituir en todo o en parte en quien y las veses que
le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Derecho
Y a la firmesa y Cumplimiento de lo que en virtud de este



Un real.

EL SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y OCHO
INQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

poder se obrare obligo su persona y bienes hauidos por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de su fauor y la general que las prohive = Y el otorgante asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Thorivio Ramires y Balthasar de Llerena /. Rouzio de Hualde

Ante mi

Fran.co de Arzeorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Carlos Vigil Ramirez de Miranda
A
Dn. Ygnacio Fernandez de la Ceval =

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y tres años

Sea notorio Como Yo Don Carlos Vigil Ramires de Miranda Corregidor y Justicia mayor por su Magestad de la Provincia de Saña Residente en esta Ciudad y de partida para dha Provincia otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesario a Don Ygnacio Fernandes de la Ceval para que en mi nombre y representando mi propia persona use del generalmente para los efectos siguientes. = Primeramente pida demande recivá y cobre judicial ó estrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean de las

inten el escriba
no y testigos para
rio Don Cayetano
pil Ramirez
de Alexandro a
quien doy fee
conozco y dixo
que para
cumplir el poder
cuyo mandamiento
no se escribe
para que Don
Ygnacio Fer-
nandez dela
val a quien se
lo confiere
el contenido lo
que caso que se
espresan res-
pondiendo a
qualesquiera
demandas que
le pongan por
Don Luis Cruz
mano y Procurador
ninguna recepcion
rio se le not
guan a lo firma
ante el presente
na porque de
hasta para
cuando. Y que
el Caso Remur
ia este dere-
cho para no
pas vecinos
de el y Cayetano
notario doy
plitud que
valga el dho
en todas
partes

Casas Reales de Cenros comunidades bienes edifizios le-
gados y obras pias Depositarios Dueños y Maestres de Naos
y demas consignaciones en Comendero traficantes de
Mar y tierra de sus Albaceas Herederos testamentarios
y tenedores de bienes o aquien sus Veces tuvieren y con-
mejor derecho pueda y deba cobrar. Y de lo que cobrare Reciba
y cobrare de y otorgue Cartas de pago Chancela-
ciones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios
confesa entrega o renunciacion de la causa en lo que
no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de-
Item para que pida y tome quentas razon cuenta leal
y Verdadera a todas y qualesquiera personas que
deban dar las quales ajuste y liquide por si o
con sus Vedores Contadores Expertos peritos y Aritmeticos nom-
brados por las partes en Caso Urgente haciendo los los
Cargos Competentes y Recibiendo sus descargos sin
do justos aprovando o aprovando las dhas quentas
segun sumas o menos legalidad cuyos alcances li
quidos cobre, o pague segun sus resultas en pro o en
contra. = Item para que dentro o fuera de mis pleitos
y dependencias pueda transigir y concertarse con
Procuradores y qualesquiera de mis Deudores, o Reciba
algunas quitas quiebras Resultas com-
premisos y esperas en las Cantidades tiempos y for-
ma que mejor y mas conveniente le parezca nom-
brando Jueces arbitros arbitradores y amigables
mediadores y terceros en discordia en quienes re-
compromeda dandoles poder cumplido y plena facul-
tad y prorrogacion al termino para que den y pro-
ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que so-
bre ello se ofrecieren obligando me a estar y pasar
por los laudos y sentencias que sobre pronunciaren. =
Item para que venda en las partes y a las personas
y por los mejores precios en que se concertare generos
que sea generos a Castilla o la tierra Haciendas
Esclavos de ambos Sexos y otros bienes muebles
o raizes cobre y reciba el contado o sus Valor asegu-
rando con los intereses fianzas o hipotecas Suficien-

dixo. Obrgo y firmo.
Siendo testigos Don
Mariano Prado
Gabriel de
Quijada
y Balta-
zar de Le-
zena

Un real.

LO TERCERO, VM I
DEL MIL SETE
CINCOVENTA Y
CINCOVENTA E M.

Exhor Vigil
de Quiñones

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Antte mi
Diego de Vizcarra
Esc. de S. M. y Pu.

tes las satisfacion elos Caudales quese faren las
asi mismo cobranza cumplidos quedesan los plazos
q para ello se enlaxen enlas escrituras de
tas enlas quales se exprese el derecho que tengo
dhos bienes y el me desista con cesion renuncia
Enla ciudad de los y transferencia de dominio y señorio enlos com
Reyes del Perun a pradores aquienes en mi nombre de posesion con
veinte, y cinco de Oc
tubre de mill sete
cientos sesenta y tres años
ante mi
el esno de Pres y testigos
de suso contenido en forma obligacion q da
ra en virtud de Poder
que le fue otorgado por
los Virtl Ramire
zes de Miranda q
queda en mi Poder
y fecho como mejor
mexor, y mas haya lugar
de Derecho
el Poderdante
en esto se escriviera
ra
por esta mi Carta
Dotal
Dn Ignacio
Fernandez dela
Vbal para q no
se del aquello de
la ley de la buena
razon fama, y se
curacion en que
siempre el estado
y esta, y que para
ello de la Pena de
ro el presente es
critura esta Vra
cacion asi lo dixo
otorgo, y firmo

Un real.

Un real.

Un real.

yendo testigos Dn
Antonio de Echavarria y Dn
Baltasar de Zavaleta, y Dn
Joseph del Perea,
y Dn Pedro Ximenez
de Arcaute

Vio

Antte mi
Pedro de Arcaute
Pco. Pu.

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Octe de mil setecientos y veinte y tres años ante el Sor Licenciado Dn Baltasar de Zavaleta Alcalde de la Real Audiencia de esta Corte y Provincia por su Magd y ante mi el Escrivano Publico parecio Dn Ygnacio Ximenez de Perea de la Orden de Santiago Caballero Regidor perpetuo de esta ciudad y Alferez Real de ella y dijo que por quanto por parte de Dn Pedro Ximenez de Arcaute Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y dos se le dio y entrego un Poder para testar y otorgar su testamento y ultima voluntad y para otras cosas como mas largamente en el se contiene que fue otorgado en esta ciudad en veinte y quatro de Octubre de dicho año ante Dn Antonio de Echavarria Escrivano Publico de Cavildo de ella y para que dicho Poder tenga su debida execucion y cumplimiento el dicho Dn Pedro Ximenez de Arcaute por su testamento y ultima voluntad que otorgo en esta ciudad en veinte y nueve de Octubre de dicho año ante el dicho Escrivano Publico de Cavildo de ella nombro por sus albaceas y testamentarios a Dn Baltasar de Zavaleta Alcalde de la Real Audiencia de esta Corte y Provincia y a Dn Joseph del Perea y Dn Pedro Ximenez de Arcaute Regidores perpetuos de esta ciudad y Alferez Real de ella y en su ynsolvencia de cada uno de ellos de por si y de todos juntos in solidum para que entren en sus bienes y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen su testamento y mandas en el contenidas y dejo por su heredero en el remanente de sus bienes a Dn Pedro Ximenez de Arcaute su hijo legitimo y de Doña Maria Ximenez de Perea su legitima mujer difunta segun mas largamente en dicho testamento se contiene y para que dicho Dn Pedro Ximenez de Arcaute pueda cobrar y recibir todos los bienes que le pertenecen y pertenecieren en qualquier manera y de qualesquiera personas y parte que sea y pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias y pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Yndias y ante otros qualesquiera Juezes y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y ante el Rey nuestro Señor y su Real persona



Un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y OC
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

na. Y con facultad de que lo puedas ostituir en quien
y las veses que le pareciere revocando unos sostituto
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costa
segun derecho. = Y a la firmesa y cumplimiento de lo
que en virtud de este poder se obrare obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y su
micion a las Justicias y Jueces de su Magestad pa
ra que a ello me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive = Fue es fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Peruen dos de Marzo
de mil setecientos sesenta y dos. años. Y el otorgante
a quien Yo el presente escribano doy fe conosco asi
lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mari
no Paredo Don Bernardo Orinon y Balthasar
de Lerena.

Carlos Vigil Ramirez de Miranda

Ante mi.

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

1.º Inventario de los Bienes de D.n Jph del Campo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Doña Maria Ortis Viuda de Don Joseph del Campo y Dixo que haviendo fallecido dho su Marido sin hacer testamento dejando por hijos legitimos de ambos a Doña Cathalina Doña Eusevia y el Padre Balthasar del Campo de orden de Predicadores se hacia preciso hacer Inventario de sus bienes con citacion de los suso dhos y la de Don Francisco Besares y Don Prospero del Molino Acrehedores a los bienes de dho difunto a cuyo fin presento escrito ante el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad y por auto que proveyo en Veinte y ocho de febrero proximo pasado por ante mi concedio licencia para hacer Inventario de dhos bienes que el thenor de dho escrito y auto es como se sigue.—

Aqui el escrito de f. 319—

Y en conformidad de dho auto de licencia la referida Doña Maria Ortis en precencia de dho señor Alcalde Ordinario y con asistencia del Padre fray Balthasar del Campo del orden de Predicadores Don Miguel Peredo Maria y con junta persona de Doña Eusevia del Campo Don Francisco Besares y Don Prospero del Molino procedio a hacer Inventario de los bienes de dho Don Joseph del Campo en la forma y manera siguiente.=

Primeramente en un Cajon de los de Rivera de esta Ciudad que tenia el dho Don Joseph se hallaron dies y siete pesos y dos reales en plata.

Iten Ciento quarenta y quatro libras de pita torcida de Guayaquil

Iten Catorce pares de estribos de madera de Chile

Iten Setenta y ocho manos de papel dorado

Iten quarenta y nueve docenas y cinco barajas

Iten cinquenta y seis docenas y dies piesas de sintas de Reata de España.

Iten ciento treinta y dos y media docena de libros falsos de oro.

Iten treinta y tres hachas de fierro de Viscaya

Iten quatro mil trecientos setenta y seis masitos de pita blanca de Panama

Iten trecientos setenta y seis masitos dhos de colores

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Iten Veinte y ocho y media docena de Cuchillos cabo de hueso y palo amarillo remachados.

Iten dies y siete libras de oropel de oro

Iten Veinte docenas de Cuchillos de Mesa con Cabo de hueso con tres remaches

Iten docientos setenta cuchillos de guayacan remachados.

Iten cinco palmatorias de España

Iten Ciento seis millares de tachuela dorada de color de olanda.

Iten dies libras de peynes de marfil.

Iten treinta y una docenas de sintas de Rata finas

Iten tres docenas de quadernos de quarto y generos

Iten trece libras de lacre.

Iten quarenta y quatro gruesas dobles de Cascavel numero sesenta numero setenta y numero ochenta.

Iten tres docenas de evillas de acero

Iten cinco libras de alambre amarillo de Caseta

Iten media libra de Cañutillo de oro.

Iten dos docenas y dos libritos de Repalda

Iten por ocho libras de pita de colores.

Iten quatro docenas y nueve tinteros de marfil

Iten por quarenta y seis gratas de Platero.

Iten tres piesas de sintas de Rata de Guamanga

Iten tres libras y seis onsas netas de hilo de petaquilla

Iten trece docenas de tixeras ordinarias

Iten dos docenas de nabajas de golpe grandes

Iten dos tixeras de Barbero grandes finas
Iten tres docenas de trompas
Iten Veinte medallas
Iten sesenta y siete docenas de tornillos de guarda ropa.
Iten un pañuelito
Iten nueve masitos de mostazilla
Iten quarenta y un Colmillitos
Iten ocho polvorinitos de Quito
Iten tres palmatoritas de bronce
Iten once barrenas
Iten dos docenas de pipas de Alleso
Iten doce millares de aujas
Iten cinquenta y siete peynes de Sauce
Iten dies y seis badanas y media coloradas
Iten dos docenas de telas Chicas de Sedaso
Iten por una limeta de guardiente de ambar.
Iten una botella de aguarica
Iten ciento quatro libras de Sera de Guayaquil
Iten doce barrenas mas
Iten quarenta y cinco libras de Saumerio de media almendra.
Iten cien piedras de fucil
Iten en dos Caxones once arrobas y media netas de acero de Coronilla
Iten treinta libras de hilo acarreto.
Iten trece libras de incienso de Castilla netas
Iten ocho libras de incienso de la tierra
Iten dies libras netas de Saumerio blando de España
Iten Ciento Veinte pepitas de Cavalonga
Con lo qual se acabo este Inventario dejandolo abierto para proseguirlo en los demas bienes que pareciesen del dho Don Joseph del Campo Y lo firmo el Señor Alcalde de que doy fe. Siendo testigos Baltha

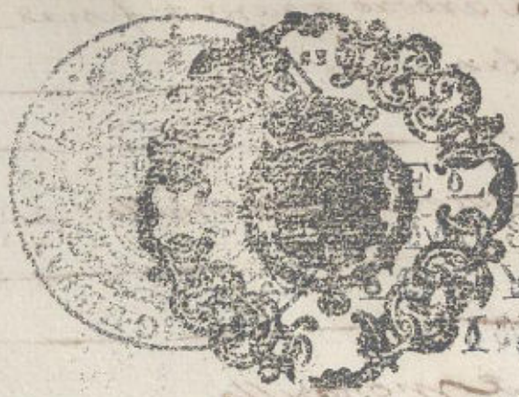

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQ VENTA Y OCHO
CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

sar de Llerena. Don Ignacio Tenorio, y Joseph Ma

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

2.º Imbentario de los bienes de Dn. Jph. del Campo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo por la tarde de mil setecientos sesenta y tres años Doña Maria Ortiz Viuda de Don Joseph del Campo en presencia del Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Rogero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad con asistencia de Don Miguel Peredo Marido y conjunta persona de Da. Eusevia del Campo el Padre fray Balthasar del Campo de la orden de Predicadores de Don Francisco Besares y de Don Ruperto del Molino prosedio a hacer segundo Inventario de los bienes que se hallaban en vno de los Cajones de Rivera de esta dha. Ciudad en la manera siguiente

Primeramente por dos libras de asafran de Castilla

Iten por ochenta y tres cocos de balsamo de Tolu

Iten quarenta y dos libras y media de Sera de Nicaragua

Iten vna pericotera

Iten treinta y tres arrobas de Clavazon surtida de dos tamaños y estoperoles

Iten once libras y media de Canela

Iten veinte y cinco libras de Cardenillo

Imbentario
y bienes de D.n
del Campo

Iten treinta y dos libras de polvos azules
Iten seis libras de achotillo
Iten dos arrobas de oro pimiento
Iten cinco libras de alambre amarillo de laton
Iten tres arrobas de alumbre de la tierra
Iten once nabajas de Barbero
Iten una docena de nabajas de palo
Iten tres docenas de palitos de Buscas
Iten un ciento de piedras de fusil buenas
Iten docientos Cañones serranos
Iten dos arrobas de ajonjolí
Iten una arroba de anis
Iten diez y ocho libras de pimienta de Chapa
Iten doce libras de oregano
Iten seis libras de pita floxa
Iten treinta libras de cominos netas
Iten siete libras de achote fino de la otra costa
Iten treinta y dos esclabones de España
Iten ocho docenas de rosarios de frutillas a botona
dos en Lima
Iten un Cajonsito de arenilla
Iten tres arrobas netas de Yerba
Iten tres onsas de algalia buena
Iten tres onsas de ambar de Castilla
Iten una onsa de algalia aderesada ordinaria
Iten un Vasito de plata con un poco de ambar aderesada
Iten un frasco de almiscle ordinario
Iten una onsa de almiscle compuesto
Iten tres onsas y media de almiscle en buche
Iten cinco libras de clavo de comer
Iten quatro libros de theologia en octavo
Iten seis setenas de Nuestra Señora de los Dolores
Iten un espejito de papel dorado



Un real.

ES LO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Itensesentay ocholibras deañil neto.
Iten vna Crus Sevillana consu marco dealibra
Iten libray doce onsas deSoliman crudo.
Iten vn almiresito consumano
Iten vna crus grandesita con vnapesa dealibra
Iten Varias menudencias queporsupoco Valor no
se expresa. y se considerasu precio enel dedies pesos
Iten vnlibreto de quentas en quarto forrado enper
gamino contres foxas escritas quequedan rubrica
das pormi elpresente Escrivano.
Iten otro dho cononce foxas escritas rubricadas po
mi elpresente Escribano y once resivos delarren
damiento del Cajon. Asi mismo vnaquenta del
quedebela Muger del Difunto.
Conlo qual seacabo este inventario paraprosegui
lo enlos demas bienes queparecieséen ser deldho Dif
to Don Joseph del Campo. Y delos bienes aqui Inve
tareados sehiso Cargo Don Miguel Peredo y Don
Francisco Besares paratenerlos seguros y de ma
nifiesto siempre queseles pida. obligandose alsan
miento con clausula deguarentigia enforma. Y el
dho señor Alcalde lo firmo dequedoy fe. siendo te
tigos Don Ignacio Tenorio Don Joseph Maria y
Balthasar deLerena.

Zarate

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Inventario de los bienes de Dn Joseph del Campo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Doña Maria Ortis viuda de Don Joseph del Campo en presencia del señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad y con asistencia de Don Miguel Peredo Marido y conjuntta persona de Doña Eusevia del Campo del Padre fray Balthasar del Campo de orden de Predicadores de Don Francisco Besares y de Don Prospero del Molino procedio a hacer Inventario de los bienes que se hallaban en la tienda Manteria cita en la Calle que llaman del Baratillo perteneciente a dho difunto en la manera siguiente.

Primeramente quatro limetas de aguardiente de ambar con ambar.

Iten otra dha con un poco de polvos

Iten veinte y nueve Calzones de pañete

Iten veinte y seis solapas de bayete y pañete

Iten dos faldellinsitos de bayeta de la tierra

Iten dos cotones de bayeta.

Iten cinco calzones de gamusa de la tierra

Iten dies y seis Calzones de paño de Quito azul

Iten tres dhos de generito

Iten cinco libras de pita torcida.

Iten dos Calzones blancos de royal

Iten una Camisa idem

Iten una Camisa de tocuyo

Iten once pares de guatanas de algodon

Iten ocho baras de royal

Iten once baras de olandilla nacar.

Iten tres rosarios de coyor amelonados

Iten quatro docenas de Cuchillos de Cabo de gueso

Iten una onsa de sintas blancas angostas

Iten quatro onsas de sintas de Reata de España.

Iten treinta y seis masitos de pitilla

Iten quatro libras de peynes de marfil.

Iten ocho docenas y ocho barajas

Iten dies y siete cuchillos de cobo de guayacan.

Iten dies docenas de libritos de oro falso
Iten tres docenas y media de evillas de acero ordin.
Iten una libra de seda de murcia
Iten dos docenas de rosaritos de letras
Iten seis rosarios de letras con medallas abotonados.
Iten nueve dhos llanos
Iten seis arrobas de oregano neto
Iten veinte y una libras de hilo acarreto.
Iten docenas de polisoncitos
Iten treinta y dos pares de parchesitos
Iten una docena de rosarios gordos de Quito
Iten once trompas de fierro
Iten quince rosaritos de frutilla abotonados
Iten dies dhos empastados en asero
Iten seis docenas de Cascabeles.
Iten seis pares de anteojos.
Iten dos libras de pita de Cayapa teñeda.
Iten una libra y quatro onsas de hilo de petaquilla
Iten millar y medio de alfileres
Iten seis onsas y media de aujas de Arriero
Iten dos piesas de sintas de reata de Guamanga
Iten quatro piesas de galon.
Iten una dha de ojalillo de plata
Iten siete onsas de botones de hilo
Iten tres dhas de botones de semillor
Iten Cinco piesas de sintas de granada.
Iten seis onsas de hilado y Carculino de plata falsa.
Iten dos docenas de Cuchillas y tixeras todo averiado
Iten Veinte y una medallas
Iten doce peynes de sauce
Iten siete badanas coloradas y prietas
Iten seis docenas de mates
Iten treinta y tres sinchas de aparejo
Iten veinte y cinco pipas de lleso.
Iten un pavellon labado
Iten Ciento setenta y nueve libras de pita floxa
Iten quarenta libras de achote fino

pasa a la 167



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



En el Pueblo de san Pedro de Tacna Jurisdicion de la Ciudad de San Marcos de Arica en dos dias del mes de Julio de mill Zet.s sesenta y dos años ante mi el Gral. D.n Ramon Lopez de la Huerta Corregidor y Justicia m.or Theniente de Capitan Gral. Alcalde mayor de Minas y Registros de la dha Ciudad y su Prov.a por su Mag.d parecieron Mariana Martines de Oporto y D.n Juan Xil de Herrera, la suso dicha, con Lizencia y expresso consentim.to que primero y ante todas cosas pidio y demando a dho D.n Juan Xil su Marido para hazer y otorgar este Instrum.to y el expresado, siendo sabedor de el efecto para q.e le es pedida la dicha Lizencia, se la dio y otorgo y concedio, quan bastante de dro se requiere, y de ella vzando la dha D.a Mariana, y el referido D.n Juan ambos a dos juntos de mancomun, a vos de vno y cada vno de por sy y por el todo in solidum, renunciando como renunciaron las Leies de la mancomunidad fueros y dros de ella, bajo de lo qual dixeron q.e otorgaban, y otorgaron quedaban su Poder cumplido bastante el q.e de dro se requiere y es nesesario para mas valer a D.n Domingo Gardeazabal, Residente al presente en la Ciudad de los Reies para que en su nre. y representando su propia Persona, cobre apersiba y recaude los Vienes q.e hubiessen quedado por fin y muerte del Bachiller D.n Pablo de Oporto Difunto el que murio en la dicha Ciudad de los Reyes q.n en clausula de su Testam.to dexo por su Alvasea en primer Lugar a la dha D.a Mariana y que asi mesmo el dho su Apoderado Tomi qq.tas a D.n Joseph Perochena

segundo Alvarez de lo que hubiere entrado en su Poder, y de los
Gastos q.e hubiere empeñado en la enfermedad y funeral del dho
D.n Pablo de Oporto su Hermano, en que sea necesario contienda
de Juicio, el dho su Apoderado pueda parecer y parezca en virtud
de este Poder ante qualesquiera Justicias, Audiencias y Tribunales
asi Seculares, como Eclesiasticos, y ante ellos, pida y demande, le
sea entregado los dichos Vienes, y las dichas qq.tas y de lo que resibie
y cobrare otorgue resivo, y Cartas de pago, ante qualesquier
Escriv.no Publico, o Real, siendo de presente, y de lo que no fuere resivi
las Leyes de la nonnumerata pecunia prueba del resivo y
entrega y las demas de este Caso, como en ellas y en cada
una de ella se contiene, y hagan todas las Dilig.s Judiciales
o extrajudiciales que conbengan en rrazon de recaudar
dichos Vienes de modo que por falta de Poder no dexe
el dicho su Apoderado de executar todas las Diligencias
nesesarias que el poder que para ello se requiere
vere le dan y otorgan, y lo que hiciere en su virtud
lo tendran, y aprobaran, por firme, y baledero en todos tpos
y se obligan a guardar y cumplir todo lo que el dho su
Apoderado executare en virtud de este Poder, el que le
dan y otorgan con libre y general administracion de el
y con facultad de que lo pueda sobstituir en la Persona

o Personas que le pareciere [illegible] y nombrar
otros de nuebo y a todo relebo [illegible] y a la firmeza y
cumplim.to de lo que dicho es obligaron sus personas y bienes havidos
y por havor, con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad a cuio fuero se sometieron, y renunciaron el suio
propio domicilio y vezindad y la Ley si conbenerit on minum
Judicum para que los apremien a lo que dicho es como p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y todas las Leies y fueros de su favor
y la dicha D.a Mariana por ser muger renuncio las Leies del emperad.r
Justiniano Jurisconsulto Beleiano Leies de toro y de partida nuebas y biejas
y quantas son y hablan en favor de las mugeres de las quales le avise y como za
badera de ellas las aparto de su favor, para que no le balg.n contra el thenor de este poder.
Y los otorg.tes a q.nes yo el dho Corred.r Zertifico conozco a si lo otorg.n y firmo el q.e supo y por lo
q.e no vn de los testig.s que a su ruego fueron D.n Nicolas Luq.e D.n Narciso Sanchez y Joseph Salg.o
con q.e actuo a falta de escriv.no p.co su Real

Ramon Lopez de la Huerta

Juan G. M. de Herrera

a ruego de D.a Mariana
de Oporto y por testigo

Joseph Salgado

Nicolas de Luque

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Epasse como Yo Dn. Joseph Antonio Cabezon, Vecino y del Comercio de esta Ciudad de Sevilla, Collacion de el Sagrario: otorgo que doy todo mi poder cumplido tan bastante, como por derecho se requiere, en primero lugar à Dn. Juan Vizente Garcia, residente en la Ciudad de Cadiz, que de proximo haze viage à la de Lima, en el Navio nombrado el San Miguel, que se apresta para la expressada Ciudad de Lima; y por su falta ausencia ù otro legitimo impedimento, en segundo, à Dn. Josef Rodrigz. de Caravia del orn. de Calatraba Vezo. de Lima; Especial, para que en mi nombre, y representando mi persona

Cada uno en el lugar y grado expressado,
puedan pedir, demandar, recivir y co-
brar, Judicial ô Extra Judicialmente
de Dn. Simon de Ascoitia, Vezino de
esta Ciudad, que igualmente hace viage
à la referida de Lima, en el citado
Navio, y de sus bienes, y quien
mas con derecho deba, Dos mil ci-
ento y Sessenta Pessos de à ocho
Reales de plata, en Pessos fuertes,
del Cuño de Lima, los mismos q.
se obligo à pagarme en dha. Ciudad,
à los quatro messes de la llegada y
descarga del mencionado Navio,
en el Puerto del Callao, despues de
passados los riesgos que he de ir
Corriendo en el, en la forma, por
la Caussa, y segun expressa la
Escriptura de Obligacion à

Riesgo que otorgo à mi favor ante
el presente Escrivano Publico en
onse del presente mes y año dela
fecha, à que me remito; cuya Copia
acompaña la de este poder para q.e
en su virtud en el lugar y grado
mencionado, efectuen la Cobranza
de dicha Cantidad; Y de todo quanto
percivieren y cobraren se puedan
dar por entregados à su Voluntad,
con la renunciacion necessaria, ò
fee de Entrega, siendo ante Escri-
vano la paga, Y dar rezivos otor-
gar Cartas de pago, finiquitos, las-
tos, Chanzelaciones, y demas recau-
dos Combenientes; Y si en razon
dela cobranza, fuere necessario

parecer en Juicio lo puedan hacer
ante qualesquier señores Juezes,
Justicias, y Tribunales, que con
derecho deban; Y poner demandas
hazer pedimentos, Requerimientos
citaciones, protestas, Juramentos,
Execuciones, Prissiones, Soluras, Ven-
tas, Remates, Embargos y dessem-
bargos de bienes; Y en Juicio y fue-
ra de el, los demas autos y diligen-
cias que combengan y se requieran,
Que para todo lo expressado, y lo
demas anexo y dependiente otorgo
à los referidos D.n Juan Vizente
Garcia, y D.n Josef Rodriguez
de Carassa, à cada uno en el lugar
y grado arriba expressado, este
mi poder, sin limitacion alguna

con libre franca y gen.l Administracion
y facultad que lo puedan sobstituir
en quien quisieren, revocar sobsti-
tutos, y nombrar otros, y á todos
relevo de costas, segun derecho: Y le
confiero facultad para que cobren
delos sobstitutos, los que estos percibie-
ren en fuerza delas sobstituciones
que les hagan: Y con lo q.e cobraren
guardaran las ordenes que yo les
diere por mis cartas ó memorias;
Y á su firmessa, y de quanto
en su virtud hicieren y otorgaren
obligo mi persona y bienes, havido
y por haver. Y doy poder ala
Justicias de Su Magestad, ante
quien esta carta pareciere, para
que á su cumplimiento me
apremien por todo rigor de dro,

57

Y como por sentencia passada en
cosa Juzgada, sobre que renunció
las Leyes y derechos de mi favor,
y la General en forma. Fecha la
Carta en Sevilla en dosse dias del
mes de Noviembre de mil
setecientos sessenta y vn años. Y
el otorgante, que yo el presente Escri-
vano Publico, doy fee conosco, lo
firmó de su nombre en mi registro,
Testigos: Geronimo de Arenas:
Dn. Joseph Juan y D. Francisco
de Paula Rodriguez, vecinos desta ciud.
Signelo á el otorgante dicho dia en
papel del sello segdo. y comun =

Ego Joseph Antº Rodriguez Alumnada SS. Pu. de Lafuse Scrivº. Efuse mi Sig.

Los Escrivanos Publicos del Numero desta Ciudad

de Sevilla que aqui firmamos: Damos fee que Joseph Antonio Rodriguez de Quesada, de quien este traslado parece Signado y firmado, es Escrivano del Rey Nuestro Señor, y Publico del mismo numero, fiel, legal, y de entera confianza, y a sus Escripturas, traslados, y demas despachos, se les da entera fee y credito, en todos Juicios. fecho en Sevilla a dosse de ——— noviembre de mil setecientos sessenta y vn años ==

Lorenzo de Andrade
Joseph Prieto Muñoz
no co
SS. pp.

Don Luis de Asurza en los autos sobre la exivición del principal perteneciente a la Capellanía que fundó Doña Thereza Carrillo y lo demas deducido Digo que en mi escrito de fojas pedí, que para Completar el principal exivido se me entregase de la Casa uno de un mil perteneciente a cuenta Capellanía que goza Don Pedro de los Godos y en su defecto otro de ochocientos. Pero deseando Dominorar los Censos y que la Chacra quede menos gravada estoy llano a Exivir unicamente docientos diés y siete pesos pertenecientes al Aniversario de Misas que fundaron Juan de Aguirre y Catalina Robles de que es Capellan el Licenciado Don Pablo Ibarra y otros docientos pertenecientes a la Cofradía de Nuestra Señora de Copacavana axtos tres por Ciento que ambos principales Componen quatrocientos diés y siete pesos y el Resto de un mil trenta y dos al Cumplimiento del principal de la Capellanía es el de Seiscientos quince pesos quatro Reales de que hago exivición Real por tanto. = A Vuestra Señoría pido y Suplico que haviendo por exivida dha Cantidad, se sirva mandar se

proceda ala Chancelacion del dho principal
dela mencionada Capellania de Doña Thereza
Carrillo declarando expresamente en el au
to los Censos que quedan impuestos enla re
ferida Chacra para su reconocimiento so
bre que pido Justicia y para ello.= Luis de
auto/ Asursa = Enla Ciudad delos reyes del Peru en
Veinte de diziembre de mil setecientos sesen
tay dos años ante el Señor Doctor Don Fran
cisco de Santiago Concha Racionero de esta
Santa Iglesia Metropolitana Provisor
y Vicario General deeste Arsobispado se
leyo esta peticion = Y Vista porsu Señoria Di
jo que havia y huvo por exividos los se
iscientos quince pesos quatro Reales que
se expresan y mandó se pongan enla
Caxa detres llaves de esta audiencia
Arzobispal y que concintiendo el Mayor
domo y Capellan aquienes pertenecen
los dos principales que se refieren y se
hallan enladha Caxa procedase ala
Chancelacion del Censo detres mil
setecientos seis pesos siete Reales que
afavor delaCapellania que fundó Do-
na theresa Carrillo, sehallaban im
puestos enla Chacra nombrada San
Antonio que apedimento desus Acrehe
dores Censualistas sele Remató aesta

parte, la que se hara con intervencion
el Promotor fiscal de este Arzobispado
lo que se hara Saber al Capellan de ha
Capellania y su Patron. Y el presente
Notario pondra razon a continuacion de
este auto de los Censos que Cargan sobre
dha Chacra con expresion de las perso-
nas a quienes pertenecen para que el
Licenciado Don Salvador de Ascurra haga
Reconocimiento de ellos y lo firmio = Doc
tor Concha = Ante mi Joseph de Riscorbe
En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Diz
embre de mil setecientos sesenta y dos ley
notifique e hice saber el auto de enfrente
a Don Antonio de Ybarra Como Apode
rado General del Doctor Don Pablo de
Ybarra Capellan propietario de la Cap de
llania que fundaron Juan de Aguirre
y Cathalina Robles y habiendolo oy do
y entendido Dixo que respecto de hallarse
enterado de la Seguridad de la finca sobre
que se pretende imponer el principal
desta Capellania no halla embarazo al
guno para que se entregue de la Caxa de
tres llaves el Tribunal Eclesiastico en
donde se halla depositado otorgando a este
fin el Instrumento de imposicion Co

rrespondiente y lo firmo de que doy fe
Antonio Joseph de Ybarra Ante mi Jo-
notif.n seph Valledor Notario Publ[illegible] = En la Ciu
dad de los Reyes en Catorce de Henero de
mil setecientos sesenta y tres ley notti
fique e hice saver el auto de enfrente
a don Miguel Llarin Mayordomo de la
Cofradia de Nuestra Señora de Copa
cavana que haviendolo oydo y enten
dido Dixo que como tal Mayordomo
de la expresada Cofradia Concentia en
la imposicion de los docientos pesos
que se pretenden imponer en la Cha
cra que se expresa a rrason del tres
por Ciento y al redimir y quitar otor
gandose a este fin el instrumento co-
rrespondiente y lo firmo de que doy
fe = Miguel Llarin = Ante mi Joseph Va
lledor Notario Publico = En Cumplimien
to de lo mandado en el auto de enfren
te por el que se me manda ponga
rason de los Censos, que Cargan sobre
la Chacra nombrada San Antonio
de Padua Cita en el Valle de Lurigan
cho es en la manera siguiente. ——
4000 Primeramente Cargan quatro mil

pesos de principal a favor de la Capellanía
que goza Don Antonio Peres Buelta
a cuyo título Dice se ordeno ——

18900 // Iten a favor de la Capellanía que fundo
Don Phelipe Muños de que es Capellan
el mismo mil y quinientos pesos ——

20100 // Iten a favor de la Capellanía que
fundaron Don Andres Benítes y Do-
ña Cathalina Revelo de que es Cape
llan el Licenciado Don Juan Antonio Al
vo dos mil, y Cien pesos. ——

18000 // Iten a favor del Aniversario que fundo
Don Juan Joseph Otulain de que es Ca
pellan don Juan Joseph de Ayesta qua
tro mil pesos —— —— ——

Iten a favor de la Buena memoria que
fundó Doña Barbara Bedia de que son Pa
trones los Mayordomos de la Archicofra
dia de Nuestra Señora del Rosario treci
3367 " 4 " entos sesenta y siete pesos y quatro rea
les —— —— ——

Iten quatrocientos dies y siete pesos que
subrrogo Don Luis de Asursa para la
Chancelación de los tres mil setecientos
seis pesos y siete reales que estaban im
puestos en dha Chacra a favor de la Ca
pellanía que fundó Doña Theresa Ca
rrillo de que se dice es Patron Don

Alphonso delos Rios y Berris y Capellan el Licenciado Don Miguel dela Villa los do cientos dies y siete pesos afauor dela Capellania que fundaron Juan de Aguirre y Cathalina de Robles de que es Capellan Don Pablo de Ybarra y los docientos restantes afauor dela Cofradia de nuestra Señora de Copacavana

128389..24 Segun parece de esta razon importan los Censos que oy Cargan sobre dha Chacra do de mil trecientos ochenta y quatro pesos y quatro reales salvo yerro Lima y Febrero dies y nueve de mil setecientos sesenta y tres = Joseph de Aizcorbe = Don Luis de Asursa en los autos del remate dela Chacra nombrada San Antonio y lo demas deducido Digo que esta se me remato en dies y siete mil Veinte y Cinco pesos. los quatro mil Veinte y cinco de contado y los trece mil que havra de reconocer a Censo haviendo cumplido con la exuicion se me libro el mandamiento de posecion la que con efecto aprehendi de dha Chacra Contemplando que deducidas las costas el reciduo

Petn

dela Cantidad oblada se havia de aplicar
alos principales delos Censos para que
cubiertos estos lo que quedase se distribu
yese enprorrata alos Interesados por
quenta desus reditos por no haver
producido mas el Remate pedi se tubie
sen por oblados tres mil seiscientos y
mas pesos de principal dela Capellania
que fundo doña Theresa Carrillo exi
viendo para completarlo seiscientos
dies y seis pesos y subrrogando e imponi
endo quatrocientos trece pesos de dos prin
cipales que estan enla Caxa de tres llaves
pertenecientes el uno ala Cofradia de Co-
pacavana y el otro al Aniversario de Mi
sas que fundo doña Cathalina Robles
en esta Virtud se huvo por oblado el prin
cipal y se mando por V. Señoria se chan
celace el instrumento de imposicion
haciendosele saver al Mayordomo de
dha Cofradia y al Capellan del Aniver
sario enterados estos dela bondad dela
finca subscribieron la subrrogacion
conviniendo expresamente en ella Co-
mo tambien el Promotor fiscal en es-
ta conformidad paso el Escribano a que
el Apoderado del Capellan que lo es el

Doctor Don Joseph Alsamora Chance
lace el Instrumento alo que no solo se de
negó sino que saco los autos para pedir
los reditos segun acentó. Esto no debe emba
rasar la Chancelacion porque no pudien
do subir la Cantidad amas de lo que se
remató el predio estando esta oblada
ya Yo Cumpli y lo demas sera accion
contra el Concurso pero no contra
mi. Estando tambien completo el prin
cipal dela Capellania con los seiscientos
y mas pesos por mi exividos y la nue
va imposicion no tiene arvitrio el
Censuatario para resistir la Chancela
cion porque esta es la accion que le corres
ponde al Censualista que es redimir
a su arvitrio los Censos Con que estan
do exivido el principal dela Capella
nia como la Cantidad en que se rema
to el fundo se debe hacer incontinen
te la Chancelacion y ocurrir el Cape
llan al Concurso por los reditos que se
le debieren en lo que Yo no tengo que
entrar ni salir pues he exivido lo que
ofreci en el remate y lo demas es ha

cer perjuicio sin tener paraque mesclar
me en el Concurso portanto = A V. Seño-
ría pido y suplico se sirva mandar se le
notifique al Patron y Capellan de la dha
Capellania que en el dia Chancelen el
instrumento de imposicion como esta
ba mandado y pasado no lo haciendo dos
ô alguno de ellos lo execute incontinenti
de officio el Promotor fiscal y que en quan
to a los reditos vse el Capellan de su derecho
en el Concurso pido Justicia costas = Lu
is de Asursa = En la Ciudad de los Reyes en
Veinte y uno de Henero de mil setecientos
sesenta y tres ante el Señor Doctor
Don Francisco de Santiago Concha Ra
cionero de esta Santa Iglesia Metropoli
tana Provisor y Vicario General de este
Arzobispado se leyo esta peticion = Y vista
por su Señoria mandó se notifique al Pa
tron y Capellan de la Capellania que se
refiere que en el dia de la Notificacion
Chancelen el Instrumento de imposicion
que de su principal se hiso sobre la ha
cienda de San Antonio cita en el Valle
de Lurigancho y que se remato en esta
parte respecto de haver exivido realmen
te el principal de dha Capellania y pa

auto

sado dho termino sinquelo haya execu
tado así alguno ô los dos lo execute inconti
nenti de oficio el Promotor fiscal y que en
quanto alos reditos de dho principal vse de su de
recho el Capellan en el Concurso que pende
en este tribunal y lo firmo = Doctor Con
cha = Ante mi Juan de Herce y Velasco. = En la
notifn Ciudad de los reyes en Veinte y quatro de Henero de
de mil setecientos sesenta y tres años le y notifique
é hice saver el auto de enfrente a don Alonso de
los Rios y Berris Patron de la capellania que se ex
otra/ presa en su persona doy fe = Aiscorbe = En la Ciu
dad de los reyes en Veinte y cinco de Henero de mil se
tecientos sesenta y tres años hice otra notifica
cion como la antecedente al Doctor Don Joseph
de Alsamora Presvitero en nombre de su parte
en su persona doy fe = Aizcorbe =

Concuerda este traslado con el escrito que va por Cabesa y los autos y
demas diligencias suso incertas que se hallan en los autos seguidos sobre
el remate de la Hacienda nombrada San Antonio de Padua cita en el Valle
de Lurigancho va cierto y verdadero corregido y concertado a que en lo nese
sario me remito y para que conste doy el presente en la Ciudad de los reyes
del Peru en dies y nueve de febrero de mil setecientos sesenta y tres años.

En testim: de verdad

Joseph de Aizcorbe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

Pares. Losa. de 761 y 62

Poder
Dn. Pedro Fernz. Balmaseda
A
Dn. Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de Santiago de Chile en treinta dias de el mes de Diziembre de mil settecientos sesenta, y dos años, ante mi el escriuano y testigos, parecio Don Pedro fernandez Balmaseda, à quien doy fee que conosco, y otorga, por el thenor de la presente quedà todo su Poder Cumplido bastante el nesesario en derecho, à Don Tiburcio Hualde Residente en la Ciudad de los Reyes del Perù, Generalmte. para en todos sus Pleitos Causas y negocios cibiles, y criminales Eclesiasticos y seculares mobidos y por mober, que tenga y tubiere contra qualesquier personas y sus bienes y las tales Contra el otorgante, y los suyos demandando y defendiendo con tal que no salga, ni responda a nueba demanda, que se le ponga sin que primero se le notifique y haga sauer en persona: y Constando de ello, haga, y ponga, qualesquier demandas, pedimentos, Requirimentos, Citaciones, protestaciones, emplasamientos, que

querellas, ā Cusaciones, priciones, execu
ciones, priciones, solturas, embargos, de sem
bargos, ventas, transes, y remates, de bienes
pedir, y tomar laposecion, y amparo dellos,
ā ctue, procure, prosese, recuse, Jure, ādicio
ne, alegue, con cluya, ābone, tache, y con
tradiga; diga denulidad. y agrauio. y otro
deuido recurso; oyga autos, y sentencias
interlucotorias. y difinitiuas las en fauor
Concienta. y de las en Contrario apele, y
suplique = ōtrosi ledamas Poder para
que pueda cobrar, y percibir quales=
quiera Cantidades depesos, que al ōtorgan
te seledeuan, por escripturas, conosi
mientos, Vales, libranzas, quentas, al can
ses, enprestidos, fatorages, ō enōtra forma;
y detodo quanto resibiere, y cobrare, dara
yōtorgara, resiuos, Cartas, de pago, chan
selacion, finiquito, y lasto, y los demas
resguardos, quele fueren pedidos, todos
Conforme āderecho; y sien razon de
las dichas Cobranzas fuere nesesario
contienda Judicial sepodra presentar
enqualesquiera tribunales, hasiendo

Los Correspondientes pedimentos, los mismos, que hiziera este otorgante por su propria persona = Otrosi le da mas Poder, para que pueda à Justar, y liquidar quentas, haziendo Cargos, y admitiendo des Cargos, siendo Justos y competentes: cobrando los alcanses, que de dhas quentas Resultaren = Otrosi le da mas Poder para que pueda Comprar, y Vender qualesquiera efectos, y otras especies, otorgando sobre ello escripturas y otros Instrumentos, de qualquier naturaleza, que sean; con todas las Clausulas, y Requisitos Correspondientes = Iten le da mas Poder para que pueda Resivir dinero ò efectos que por Mar ò tierra vengan à entregarse al otorgante Chanselando partidas de Registro, y dando los Resguardos que se le pidieren = Iten le da mas Poder para que pueda hazer Riesgos de Lima a esta Ciudad ò a España, y para que en Caso de Verificarse alguna Remesa, que venga en Cauezada al otorgante pueda

obtener su lugar, y tambien para
que pueda Chanselar, quales quiera
Instrumentos obligaciones y Poderes
que al otorgante pertenescan con bas
tante facultad, que para todo le con
fiere = Y ultimamente le da este Poder
para q̃ le pueda obligar en la Canti=
dad, o Cantidades, que le Instruyere
por sus Cartas mi Cibas en la mis=
ma Conformidad, que en ellas le prebi=
niere asignando Plazos y obligandole
à que dentro de ellos hara las pagas,
sobre que otorgara los Instrumentos
que Conbengan Con todas las fir
mesas nesesarias; Como que para todo
le da este Poder Con libre y General
administracion y facultad de que lo
pueda sobstituir en quien le pare
ciere Reuocando unos sobstitutos
y nombrando à otros de nuebo, y
a todos Releua de Costas segun dere=
cho = Y a la firmesa de todo quanto
en Virtud de este Poder fuere fho

Y se obrare obligo sus bienes havi-
dos, y por haver con poderio y su-
micion en forma a las Justicias de
su Mag.d de qualesquier partes que
sean para que a su cumplimiento
le obliguen como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio todas las Leyes fueros
y derechos de su favor con la General
que lo prohive y asi lo otorgo y firmo
siendo presentes por testigos Don
Joseph Marino de Morales = y Pedro
Joseph Pizarro = Pedro Fernandez
Balmaseda = Ante mi Santiago
de Santiranes Escrivano Publico, y
de Provincia =

Pago ante mi en Fee 1000, Lo siono, y Firmo =

Santiago de Estiranez
Escno. Pco. y de Prov.a

Dros de orig.l copia papel y Comprov.es cinco p.s y dos rr.s

Damos fee, que Santiago de Santiranes de q.n este

Instrum.to parese va signado, y firmado es tal Es.no Pu.co
y de Prov.a y que a todos sus despachos se les ha dado
y da entera fee, y credito Judicial y extrajudicialm.te
y para que conste damos la presente fh. ut supra

Justo del Aguila
Es.no Pu.co y de Cav.do

Luis Lugo Moreno
Es.no Pub.co y R.l

Miguel Gomez de Silva
Es.no P.co y R.l

66.A

Rextro 2.º=



Seis reales.
SEGVNDO, SEIS
S AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQ VEN-
TA Y OCHO, Y CINQ VENTA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Iten trece puyucatas de Colores

Iten Ciento una baras de bayeta hilada amano en Varios pedasos y Colores

Iten quatrocientas sesenta y dos baras de bayeta de la tierra en varios retasos y Colores

Iten treinta y una baras [illegible]edia de tocuyo de Cuenca

Iten Ciento noventa y nueve baras de pañete en varios retasos y colores

Iten quarenta y nueve baras de paño de Quito azul en Un pedaso

Iten Un Zurron de anis pesado por el Contraste con docientas libras neto

Iten dos dhos de ajonjolí iden condocientas setenta y cinco libras neto

Iten ochenta y nueve libras de alvayalde

Iten Un Uniforme nuevo de Soldado funlero

Iten Una Escopeta ordinaria

Iten Un par de espuelas de plata

Iten Un freno Cavallar y en su Cavesada achalaes de plata baticola pretal guarnesidos de plata

Iten un par Batas nuevas de Cordovan llanas

Iten un par de Estribos de bronce

Iten Cien cocos de balsamo

Iten quatrocientos Veinte y cinco pesos que importó el Cajonsito de debajo del Portal que lo tiene Don Miguel Peredo

Con lo qual se acavo este Inventario dejandolo abierto para proseguirlo siempre que parasiesen mas bienes del dho Don Joseph del Campo y de los bienes aqui im

ventariados se hizo Cargo la dha Doña Maria Orás pa
ra tenerlos de manifiesto y de dar quenta con pago dellos.
Y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de crus se
gun derecho de no tener otros bienes en su poder y que
siempre que tenga noticia de algunos mas, los añadi
ra a este Inventario. A cuya firmesa y cumplimien
to obligo sus bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
con clausula de guarentigia en forma. Y el dho señor
Alcalde lo firmo de que doy fe= siendo Testigos Don
Ygnacio Tenorio Joseph Maria y Balthasar de
Llerena.

Zarate

Ante mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Bern.do Gallo y
Compañia
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los reyes del Peru en ocho de Marzo de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriba
no y Testigos parecio Don Bernardo Gallo a quien
doy fe conosco y Confeso haver resivido de Don Tiburcio
de Hualde quince tercios de efectos numerados desde Uno
a quince, y Un Cajon arpillado numero dies y seis to
dos marcados con la del margen que condujo el Navio
nombrado San Miguel y embarco Don Luis Segundo de
Aristegui por su quenta como consta del Conocimiento
otorgado por el Maestre de dho Navio Don Juan Pasqual
de Sorosaval en la Ciudad de Cadis en dies de Noviembre del
año pasado de mil setecientos sesenta y Uno en esta for
ma once mil setecientos Veinte y ocho pesos en los gene
ros existentes de los que se contenian en los dhos quince
tercios y Un Cajon. Y siete mil setecientos noventa y
quatro pesos quatro y medio reales cumplimiento a los
dies y nueve mil quinientos Veinte y dos pesos quatro
reales y medio, que segun la tasacion hecha de orden
del Tribunal del Consulado importaron los efectos que
contenian dhos quince tercios y Un Cajon. Los dos mil
docientos quarenta y cinco pesos y Un real importe de los
fletes, derechos, y encomienda. Y los Cinco mil quinien
tos quarenta y nueve pesos tres reales y medio, que le

68

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

ha entregado en moneda de contado como consta de las dos quentas que con fecha veinte y tres de diziembre del año pasado de setecientos sesenta y dos le tienen entregadas al otorgante. Y de los dhos efectos y dinero se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y de uno y otro le otorgo recivo y carta de pago en forma de si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Toribio Ramires, Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena,

Bernardo Gallo y Compª

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder pª testar Dn Domingo de Larrea y Amez A Dn Mathias Jph de Ensucho y otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. = Sepan quantos la presente Carta de poder para testar vieren como Yo Don Domingo de Larrea y Ames residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser del Lugar de Larrea en el Valle de Galdames en Cartaciones del Señorio de Viscaya en los Reynos de España hijo lexitimo que declaro ser de Don Francisco de Larrea ya difunto (que Santa Gloria haya) y de Doña Maria de Ames, que al presente vive. Estando en sana salud y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto e incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad. Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distin

tas y Vn solo Dios Verdadero y en el de la Encarnacion
del Divino Verbo en la purisimas entrañas de Ma
ria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en
todos los demas misterios que tiene Cree predica con
fiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica Apostolica Romana invocando como invoco por
mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los
Angeles Maria Santisima Santo Angel de mi guarda
Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Cor
te del Cielo intercedan con su Divina Magestad por
el perdon de mis culpas y pecados. Y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda Criatura huma
na y porque esta no me acaesca sin disponer y
ordenar la disposicion de mis bienes para el descargo
de mi conciencia otorgo que doy todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es nesesario en
primer lugar a Don Mathias Joseph de Ensucho y
a Don Joseph de Llanos y San Gines a los dos juntos de
mancomun insolidum, y en segundo a Don Juan
Baptista de Arieta para que despues de mi fallecimi
ento y no antes hagan y ordenen mi testamento
arreglandose a una Memoria toda escrita y firma
da de mi puño y letra que se hallara entre mis pa
peles

Primeramente encomienden que Yo encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con
el infinito Valor de su preciosisima Sangre, pacion
y muerte y que quando la Divina Voluntad fuese
servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se amor
tase con el avito de nuestro Padre San Francisco de cuya
orden tercera soy hermano y se sepulte en su
Iglesia y convento y en la Bobeda que esta en la Ca
pilla de Nuestra Señora de Aranzanzu y a mi entierro
asista la Cruz de la Parrochia y se haga sin pompa ni
Vanidad y en el se me digan las Misas que pareciere
a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambi
en mi funeral entierro parte y lugar que les pare
ciese

Iten manden que Yo mando se den de mis bienes a las man
das forsosas y acostumbradas seis pesos de a ocho Rea
les a cada Vna de ellas con lo que los aparto del Derecho
de mis bienes otros seis pesos a los Santos lugares de Je

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

rusalen donde se obro nuestra redempcion. Y un florin de Oro de siete pesos y quatro reales para la redempcion de Niños Captivos que estan en poder de Moros ___

Iten declaren que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallesimiento que constaran por mis libros y papeles como tambien lo que Yo debo y me deben quiero se cobre lo uno y pague lo otro ___

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hisiere arreglado a la dha memoria instituyo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes en primer lugar a los dhos Don Mathias Joseph de Ensucho y a Don Joseph de Llano y San Gines a los dos juntos y a cada uno insolidum. Y en segundo a Don Juan Baptista de Arieta para que segun van nominados entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella den y otorguen recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios pareciendo ante qualesquiera Jueces y Justisias a hacer los pedimentos y demas diligensias que convengan al buen uso y exercicio de este Albaceasgo y se prorroguen que Yo les prorrogo todo el termino que nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por Derecho. ___

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes Derechos y acciones y futuras subseciones despues de pagado mi funeral entierro mandas y Legados contenidos en este poder para testar y que se contuvieren en la referida memoria instituyen dejen y nombren, que Yo instituyo dejo y nombro por mi Universal Heredera a la dha Doña Maria de Ames mi Madre y si acaeciese que esta fallesca primero que Yo, a mi hermano Don Manuel de Larrea y por la de este a su Hijo mayor y mi sobrino y en defecto de este

los demas Hijos de dho mi hermano prefiriendo el ma
yor al menor y el Varon ala hembra, paraque Cada uno
conforme va nominados los hayan y hereden con la Vendi
cion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no
tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendien
tes que conforme a derecho me puedan y deban here
dar. Y revoquen y anulen que Yo por el presente revoco
y anulo todos y quales quiera testamentos cobdicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de este halla fecho y otorgado por escrito ó de pa
labra paraque no valgan ni hagan fe judicial ni ex
trajudicialmente, sino este poder para testar y el
testamento que en su Virtud y de dha memoria se
hiciese que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final Voluntad en aquella Via, y for
ma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco y de
que estaba en su entero acuerdo memoria y entendi
miento natural y en sana salud a lo que me pa
recio asi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos se
senta y tres años siendo testigos llamados y roga
dos. Don Gabriel de Eguisaval Don Torivio Ramires y Bal
thasar de Llerena.

Domingo de Larrea
Ymez

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Declaracion
Dn Ygnacio Fernandez
de la Ceval
A
Da Magdalena
Llanos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y tes
tigos parecio Don Ygnacio Fernandes de la Ceval a quien
doy fe conosco vezino y del Comercio de esta Ciudad y De
claro por competente declaracion como si fuese fecha
en juicio a pedimento de parte con el juramento y so-
lemnidad nesesaria que una Cacita tiendas y una
cochera a cesorias que esta en la Calle siguiente a la que
nombran del Marques de Salinas y yendo para el Ha
cho frente de la casa que fue del Doctor Don Manuel
de Molleda y Clerque Canonigo que fue de esta Santta
Yglesia y se le remato al otorgante en Veinte y tres de Ju
nio del año pasado de mil setecientos sesenta y uno en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

la causa de Concurso de Acreedores formado a los bienes de Don Juan Joseph Pimentel que se le hiso por el Tribunal del Consulado de este Reyno en Cantidad de mil quatrocientos pesos que exivio de contado de la que se le dio pocesion en ocho de Julio del mismo año de sesenta y uno es, toca, y pertenece a Doña Magdalena Llanos Muger lexitima del dho Don Juan Joseph Pimentel por haverla Comprado de su orden y con sus dineros. Y si por haversele hecho dho Remate y dadose pocesion de ella al otorgante huviese adquirido a ella algun derecho el que asi fuese con ella lo Cede Renuncia y traspasa en la enunciada Doña Magdalena de Llanos y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella como suya propia lo que le pareciere a cuyo fin le entrega la pocesion que de ella tomo en virtud del mandamiento que para ello se le libro por dho Tribunal del Consulado. Y se obligo el otorgante a haver por buena firme y Valedera esta declaracion y a no ir ni venir contra el thenor de ella en manera alguna. con obligacion de su persona y bienes havidos y por haver poderio y sumision a las Justisias y Jueces de su Magestad de qualquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio su propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de su favor y la general que las prohive. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Cavanillas Don Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena.

Ygnacio Fernandez de la Cebal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Contra el
Lor. hepo. de D. Dr. Juan y.
Vrruzmendi
A
D. Juan Andres de
Bertiz berea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y
Testigos parecieron el Doctor Don Buenaventura de
la Marcoleligüal del Real y mayor de San Phelipe Abogado Defensor General Curador ad litem de Menores de esta
Real audiencia, Don Joseph Aguirre Curador de los Menores Hijos naturales de Don Francisco de Yrrizmendi
Como consta del Discernimiento que se le hizo por la Real
Justicia de esta Ciudad en Catorce de Octubre del año pasado
de mil setecientos y sesenta ante Don Manuel de Echeverz Escribano de su Magestad y Publico, Don Diego
Rolsan en Voz y nombre de Don Miguel de Yrrizmendi
Padre y Heredero del enunciado Don Francisco, y en Virtud de su poder, que confirio, para Recaudacion de los bienes de dho su hijo a Don Francisco de Iturundarena su
Yerno, y otorgo en la Villa de Rio en la Provincia de
Guipuscoa en ocho de Diziembre del año pasado de
mil setecientos cinquenta y siete por ante Don Juan
Beltran de Illumbe Escribano numerario de dha Villa
y de Sustitucion, que hizo en dho Don Diego Rolsan
el mencionado poder el enunciado Don Francisco de
Iturundarena en Catorce de Octubre de dho año de setecientos y sesenta por ante el mismo Don Manuel de
Echeverz cuyo poder en testimonio se halla presentado en estos autos el cumplimiento del Testamento del Referido Don Francisco de Yrrizmendi y corre desde fojas
seis hasta fojas once de la Una parte, y de la otra Don
Juan Andres de Bertiz Yerea Guarda mayor del Puerto del Callao, y Dixeron, que por bienes de dho Don
Francisco, quedó en el referido Cuento Una Casa cuyo
importe se mando distribuir por esta Real audiencia entre los Menores Hijos naturales de dho Don Francisco, y referido Don Miguel de Yrrizmendi su Padre
y Heredero y acandose inmediatamente al remate
y pregon nada no huvo otro Postor, que el dho Don Juan
Andres que la hizo en la Cantidad de mil y Docientos
pesos, y concediendo en lo dicho el avalúo, atendiendo
a la utilidad de los Menores, y al lugar de la situacion
de dha Casa, y declaró por esta Real audiencia por competente Valor de ella el de los referidos mil y Docientos
pesos. Y haviendose seguido Juicio con dho Guarda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Mayor sobre la paga de los arrendamientos de dha Casa hiso recurso este, para eximirse de ella, y considerando que este litigio havia de durar dilatado tiempo si corriese por sus terminos en el que se havian de consumir talves trecientos pesos sin haver seguridad del exito presentaron escrito en dha Real audiencia por el que se convinieron los otorgantes en que se entreguen al Curador de los Menores y al Heredero Don Miguel los quatrocientos y treinta pesos depositados en el Tribunal del Consulado, y vn mil pesos cumplimiento del Valor de la finca, quedando Dueño de ella el Comprador sin traer a consideracion los arrendamientos que han corrido hasta el tiempo presente. Concluyeron pidiendo se aprovase el convenio y mandar se les entregasen a los Menores y al Heredero los quatrocientos y treinta pesos depositados executandose lo mesmo con los vn mil pesos, que su thenor de dho escrito y Decretto al proveydo es como se sigue. = Mui Poderoso señor

Petn

El Abogado Defensor General curador ad litem de Menores de esta Real audiencia Don Joseph Aguirre Curador de los Menores Hijos naturales de Don Francisco Vrismendi Don Diego Roldan en nombre de Don Miguel de Vrismendi y Don Juan Andres Bertis Verea Guardia Mayor del Puerto del Callao en los autos del cumplimiento de su testamento y demas deducido. Decimos que por bienes de dho Don Francisco quedó vna Casa en el Puerto del Callao la que mando Vuestra Altesa distribuir entre los menores y Don Miguel sacandose immediatamente al remate como consta del auto de foxas ciento setenta y siete, pero como tasada la finca y pregonada no huviese otro Postor que el

dho Don Juan Andres en Cantidad de mil Docientos pe
sos por considerarse exesivo el avaluo atendiendo
ala Utilidad delos menores y al lugar de su Situacion se
declaro afojas ciento ochenta y siete buelta por com
petente Valor de dha Casa el delos referidos mil Doci
entos pesos por cuya Cantidad con mas quatrocien
tos treinta pesos delos arrenda mientos corridos has
ta el dia quatro de Septiembre del año pasado de mil
setecientos sesenta y Uno sele mando exivir al
referido Guardia mayor reciviendo de parte del Ate
stor delos menores y del Aposerado de Don Miguel
de Urismendi la Carta de pago correspondiente
que le sirviese de resguardo y titulo en forma = En
este estado hizo recurso el expresado Guarda ma
yor queriendo eximirse dela paga delos quatro
cientos treinta pesos que no debia por haver Vivi
do enla Casa otros diversos sugetos entre los que
numero al Señor Don Diego Holgado acuyo fin
pidio que dho Señor Informase sobre la mate
ria y haviendose mandado que cumpliese con la
exivision delos un mil docientos pesos y que los
quatrocientos y treinta los exiviese enlas Cajas
del Tribunal del Consulado dentro de tercero dia
con apercebimiento cumpliendo con lo manda
do enla segunda parte exivio los dhos quatrocien
tos y treinta pesos insistiendo en el Informe
pedido del Señor Don Diego Holgado delo que se
dio traslado alos Interesados quienes respondie
ron y estan pedidos autos desde el dia siete de Di
ciembre del año pasado de setecientos sesenta
y Uno de modo que aunque en la parte delos mil
docientos pesos del Valor dela Casa estamos conve
nidos en lo que haya los quatrocientos y treinta
delos arrendamientos se ofrece el pleito en que se
asoman y a declaraciones que sin duda lo han
de reducir a ordinario cuyas estaciones de mas
de retardar alos menores y al Heredero Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.VENTA Y OCHO. Y CINQ.VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Miguel la persepcion delas Cantidades que a cada vno corresponden corriendo el tiempo se pone deterior la finca y tal ves puede acontecer que llegue el Caso de que no haya comprador que proporcione el precio que oy se logra = Esta consideracion vnida a los costos que hubiera de tener el litigio si corriese por sus terminos en que se havran de consumir talves trecientos pesos despues delas molestias de su seguimiento sin haver seguridad del exito nos ha hecho acordar y convenir en que se entreguen al Curador delos menores y al Heredero Don Miguel los quatrocientos treinta pesos depositados en el Tribunal del Consulado y vn mil pesos del cumplimiento del valor dela finca y quede Dueño della el comprador sin traer a consideracion los arrendamientos que han corrido hasta el tiempo presente Y Yo el dho Don Juan Andres atendiendo a que qualquier perjuicio que padesca en el contrato cede en veneficio de vnos menores para mi de mucha recommendacion desde luego con ciento en que se entreguen al Curador y al Heredero dhos quatrocientos treinta pesos que por lo que hace a los vn mil estoy prompto a exivirlos aprovandose este convenio y otorgandoseme la Carta de pago correspondiente que me sirva de resguardo y titulo en forma segun lo acordado por esta Real audiencia y para ello = A Vuestra Altesa pedimos y suplicamos se sirva aprovar este Convenio y mandarsele entreguen al Curador delos menores y al Apoderado de Don Miguel de Vrismendi los quatrocientos treinta pesos depoci

tados en el Tribunal del Consulado executandose lo mis
ma con los vn mil pesos que esta prompto a exivir
Don Juan Andres dandosele la Carta de pago corres
pondiente que le sirva de titulo en forma pedimos
Justicia = Doctor Don Buenaventura de la Mar = =
Juan Andres de Vertis verea = Joseph Aguirre = Die
go Roldan = Certifico y doy fe en quanto puedo y
lugar en derecho que los contenidos en este escrito
lo firmaron en mi presencia y para que conste
y obre los efectos que haya lugar en derecho Doy
la presente en los reyes en veinte y tres de octubre
de mil setecientos sesenta y dos = Domingo Gutierres
Dec.to / Escribano de su Magestad = De concentimiento de
estas partes Mandaron que exiviendo Don Ju
an Andres de Vertis verea los mil pesos que se alla
na a exivir en este escrito, se entreguen juntta
mente con los quatrocientos y treinta pesos an
teriormente exividos por dho Don Juan An
dres que se hallan depositados en el arca de tres
llaves del Consulado a los Herederos de Don fran
cisco Vrismendi o a quien su poder competente
huviere y que por dhos Herederos, se otorgue al
expresado Don Juan Andres el correspondiente
instrumento para su resguardo, cuyo instru
mento se otorgara por el Defensor de los Menores
que quedaron por fallecimiento de dho Don fran
cisco y demas Interesados en el Valor de la Casa su
Prov.do jeta materia = tres rubricas = Proveydo lo de suso
decretado y rubricado por los señores Presiden
te y Oydores de esta Real audiencia en la que hisie
ron en los reyes en seis de Noviembre de mil sete
cientos sesenta y dos años = Don Pablo de thorres
Prosigue / Y en conformidad de dho Convenio y Decreto al pro
veydo los dhos Doctor Don Buenaventura de la Mar
Don Joseph Aguirre y Don Diego Roldan cada vno
por la parte que representa otorgaron quedaban

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

73

y dieron en Venta Real al referido Don Juan Andres Bertisverea para si sus Herederos y subsesores la dha Casa que esta en el Puerto del Callao y quedo por bienes del enunciado Don Francisco de Arismendi en la Cantidad de mil quatrocientos y treinta pesos, los quatrocientos treinta que por exivicion que de ellos hiso el dho Don Juan Andres y estan guardados en la Caja de tres llaves del tribunal del consulado y los mil pesos restantes que les ha entregado de contado a los referidos Don Joseph de Aguirre y Don Diego Roldan y de una y otra Cantidad a mayor abundamiento se dieron por contentos y entregados a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su resivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen, siendo de Cargo de los Vendedores los Derechos de escritura y alcavala y desistieron al Heredero y menores del derecho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dha Casa tienen les toca y pertenece y todo con ella lo ceden renuncian y traspasan en el dho Don Juan Andres Bertisverea para que haga y disponga de ella y quien su Causa huviere a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgan con clausula de constituto en forma y obligaron a dhos menores y Heredero a la seguridad y saneamiento de dha Casa en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion

por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello les conste saldran a su Voz y defensa a qualquiera tiempo que sea y a su propia costa y espensas lo seguiran feneceran y acabaran hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dha Casa y si asi no lo hisieren y cumplieren le volveran y pagaran al dho Don Juan Andres Vertisverea los referidos mil quatrocientos treinta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligaron todos los bienes de dha testamentaria con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente concentada y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada. sobre que renunciaron su propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive. = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Don Juan Andres Vertisverea la acepto en su favor segun y como en ella se contiene y recivio comprada la dha Casa Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Torivio Ramirez Don Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena

Dr. Dn. Buenavª de la Mar — Joseph Aguirre

Diego Roldan

Juan Andres de Vertizverea

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

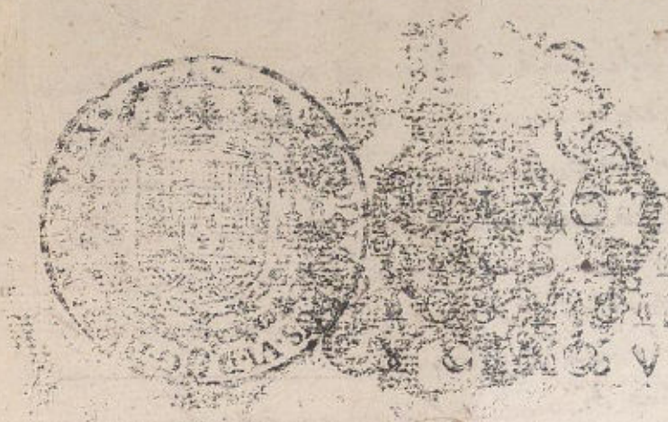

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL. [illegible] MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO. [illegible] CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

testam.to
D.n Pedro Ramos
Carballido

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio loable y dichoso fin amen. = Sepan quantos la presente Carta de testamento vieren Como Yo Don Pedro Ramos Carvallido Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Ciudad de Astorga del Reyno de Leon en los de España hijo lexitimo de Don Pedro Ramos Carvallido y de Doña Alfonza de Cuellar y Lorensana ya difuntos, que santa Gloria hayan estando enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el alto é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene Cree predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana invocando como invoco por mi Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados. Ytemiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y porque esta no me acaesca sin disponer ni ordenar las cosas tocantes a la distribucion de mis bienes para el descargo de mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente. ___

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte. y el Cuerpo a la tierra de que

fue formado y quando la Divina Voluntad fuere Servida se
parar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado en la Igle
sia Parrochial de Señor San Sebastian y al tiempo de mi
entierro si fuere hora se diga una Misa Cantada de Cuer
po presente y las demas Rezadas que pareciere a mi Alva
cea a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral
entierro parte y lugar que le pareciere ——
Iten mando se den de mis bienes a las mandas forsosas
y acostumbradas ~~a cada una de ellas~~ seis pesos de a ocho
reales a cada una de ellas. Otros seis pesos de la misma
moneda ~~a los~~ Santos lugares de Jerusalen donde se obro
nuestra Redempcion. y un florin de oro de siete pesos y
quatro reales para Redempcion de Niños Cautivos que
estan en poder de Moros para ganar las gracias e indul
gencias Concedidas con lo que las aparto del derecho de
mis bienes ——
Iten declaro soy soltero y que no he tenido ningunos
Hijos naturales declarolo asi para que conste. ——
Iten declaro por mis bienes Veinte y seis mil quatro
cientos y mas pesos, que en quatro ocaciones tengo
Remitidos de mi quenta, y riesgo a la Ciudad de Ca
diz, y resivio Don Joseph Guytian Vesino de ella en
esta forma. = Doce mil pesos, que en la Ciudad de la Paz
entregue a Don Francisco Fernandes de Obregon y Me
na, que los condujo por la Via de Buenos ayres, y en
tregó en dha Ciudad de Cadiz al Referido Don Joseph
Guytian. Trece mil pesos, que de mi quenta, y ries
go Remitio Don Ygnacio de Elola Vesino de esta Ciu
dad en Varios Registros, que salieron del Puerto del
Callao por el Cabo de hornos, para Cadiz, Y los mil qua
trocientos y mas pesos, Cumplimiento a los Veinte
y seis mil, quatrocientos y mas pesos, que resivio
dho Don Joseph Guytian del Reverendo Padre Pe
dro Altamirano de la Compañia de Jesus Procura
dor â Indias en la Corte de Madrid por transmi
cion, que de ellos hiso en mi Doña Cathalina Poves
vesina de la Ciudad de la Paz. Y haviendo fallecido dho
Don Joseph Guytian ha quedado dho Caudal en po
der de su Viuda Doña Maria Thereza Yugariz, quien
en Varias ocaciones me tiene prevenido disponga
de el. Con advertencia, que solo se deben los Derechos

75

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

reales que ha Causado, como tambien setenta pesos los Cin
quenta que dio a mi hermano Don Francisco y los Veinte
restantes que se gastaron en la Relacion que de mis me
ritos se hizo, y presento a su Magestad. Y el liquido que que
dase de los dhos Veinte y seis mil quatro cientos y mas pe
sos con el aumento que estos huviesen producido quiero
y es mi Voluntad, que luego que se Verifique mi fallecimien
to se entregue por la dha Doña Maria Thereza Yugariz
o quien su Causa huviere a los Señores Venerable De
an y Cavildo de la santa Iglesia Cathedral de la referida Ciu
dad de Astorga, para que lo distribuyan en esta forma. =
Primeramente Cinco mil pesos de Ciento veinte y ocho
quartos el peso, que entregaran a la Reverenda Madre
Priora y Comunidad del Monasterio del Espiritu santto
de dha Ciudad de Astorga Con el Cargo, que resivan las Re
ligiosas que corresponden a dho principal, prefiriendo
a mis Parientas mas immediatas señalandose a cada
una el Dote que es constumbre exivir para la profesion
Iten otros Cinco mil pesos de la misma moneda al Monaste
rio de Santa Clara de la misma Ciudad con el mismo Car
go contenido en la clausula antecedente. Y si acaeciese
que alguna de dhas mis Parientas nesesitase alguna
Cantidad mas, que la del Dote para los gastos presi
sos de profecion arvitraran dhos Señores Venerable
Dean y Cavildo, se saque de la asignada al Monasterio que
correspondiese. Entendiendose esto solo con mis Parientas
y no con otras, y sino huviese Parientas mias, que quieran
ser Religiosas en uno, ú otro Monasterio es mi Voluntad
se resivan en ellos las correspondientes Religiosas que
nombrasen dhos Señores Venerable Dean y Cavildo
prefiriendo a las mas Pobres y en esta Clase a las de me

por nascimiento = Asimismo quiero y es mi Voluntad que
de dho Caudal se dé a cada uno de mis hermanos y herma
nas lexitimas la Cantidad de un mil pesos de aciento Vein
te ocho quartos Cada uno y por falta de qualquiera de
ellos se entregaran a los desendientes lexitimos de Cada
uno. Y si dhos mis hermanos y hermanas, ô alguno
de ellos huviese fallecido sin lexitima subsecion, o los
decendientes de estos en este Caso la manda de los que
asi huviesen fallecido ha de Volver a la gruesa de dho
Caudal, como si no se les huviese asignado Cosa alguna =
Y del remaniente que quedare del liquido de los Veinte
y seis mil quatrocientos y mas pesos con el aumento
que huviesen producido los Señores Venerable
Dean y Cavildo de dha Ciudad de Astorga fundaran
Uno, ô dos Aniversarios Patronato de Legos libres
y esemptos de la Jurisdicion Ordinaria Eclesiasti
ca nombrandose como Yo desde luego y para quan
do llegue el Caso nombro por Patron fixo y per
petuo de ellos a dhos Señores Venerable Dean
y Cavildo. Y atendiendo al Cuydado que han de
tener en la distribucion de dhas Dotes de Religio-
sas Mandas de mis hermanos y hermanas y subsis
tencia del Aniversario, ô aniversarios les señalo de
la renta de estos la Cantidad de Cinquenta pesos que
hacen setecientos y cinquenta reales de Vellon
en Cada un año, para que los Cobren del principal
ô principales que se impusieren, para que asig-
nen y señalen el numero de Misas y con el estipen
dio que tuviesen por conveniente. Y para quando
llegue el Caso de la fundacion de dhos aniversario
ô aniversarios nombro por Capellanes propieta
rios de ellos a los Hijos y decendientes de dhos mis her
manas lexitimas entendiendose que los primeros
que deberan entrar a este goze han de ser los hijos y
decendientes de mi hermano mayor y a falta de esta
linea las de los demas hermanos y hermanas segun
su mayor hedad prefiriendo en unos y otros el
mayor al menor entrando las Hembras y por
falta de los decendientes lexitimos de dhos mis her
manos, y hermanas los dhos Señores Venerable

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO. Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dean y Cavildo nombraran como tales Patrones el Capellan ô Capellanes que tuviesen por conveniente, para que vnos y otros digan por mi Alma y las demas de mi obligacion y Cargo las Misas de su dotacion pagando el estipendio acostumbrado por cada vna de ellas llevando los Capellanes para si lo demas de la renta. Y doy poder a los señores Venerable Dean y Cavildo para que como tales Patrones verificado que sea mi fallecimiento perciban y cobren el referido Caudal de la dha Doña Maria Theresa Yugariz sus Albaceas y Herederos y de quien su Causa huviere pareciendo en Caso nesesario ante qualesquiera Jueces y Justicias haciendo todos los pedimentos y diligencias nesesarias dando de su recivo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé=

Iten declaro que Clemente Lopes a quien le vendi vna Casa que fue mia propia me debe quinientos y mas pesos y por sus reditos me paga arrason de Cinco por ciento como consta de escriura otorgada en la Ciudad de la Paz ante Raphael Villanueva Escribano Publico cuyos reditos me debe enteramente.

Iten declaro por mis bienes vna Casa que tengo y poseo en la Ciudad de la Paz en la Calle que llaman de Chirinos la que esta gravada con vn principal de seis mil pesos arrason de Cinco por ciento en cuyos altos esta viviendo Don Joseph Valdes Veinte y quatro de dha Ciudad y paga en cada vn año docientos pesos y solo debe el que se cumplirá por Abril proximo venidero declaro lo asi para que conste.

Iten enlos bajos dedha mi Casa que era donde Yo vivia
dejé enserrados ami propartida para esta Ciudad
porcion defardos y Cajones deropa y efectos de Castilla
que con individualidad constan deuna factura que
tengo en mipoder y dela Copia que de ella deje adho
Don Joseph Valdes, Como tambien varias piesas de
plata labrada y algunas menudencias de menage
de Casa. Quiero y es mi Voluntad que con el Valor
detodolo contenido enesta Clausula, y el delas dos Casas
contenidas enlas dos Clausulas antecedentes seimpon
ga acenso enfincas seguras ó se compre alguna
paraque con sus reditos ó producto se haga la fies
ta annual el dia de Nuestra Señora delos Remedios
que se Venera enla Yglesia de Nuestro Padre San
Juan de Dios endha Ciudad dela Paz, Diciendo endho
Altar desta Soberana Imagen todos los sabados
del año Una Misa Cantada con Diacono y subdia
cono con el Señor descubierto como tambien se di
ran endha Yglesia Una Misa Cantada perpetua
mente enlos dias dies y nueve y veinte y nueve
de Cada mes alos Gloriosos Patriarcha Señor
San Joseph y San Miguel Archangel y nombro
por Patrones desta Buena memoria alos Se
ñores Venerable Dean y Cavildo dedha Ciudad
dela Paz paraque con el acostumbrado y Chris
tiano Celo que acreditan la Conducta arreglada
desus exemplares operaciones cuyden dela esta
vilidad desta Buena memoria nombrando
el Capellan ó Capellanes que les pareciere con
la presesa condicion que la sirvan y no se pue
dan ordenar al titulo della removiendolos siem
pre que lo tengan por conveniente Y adhos Ca
pellanes seles pagara por Cada Misa el estipen
dio que corresponde á Misa Cantada y despues de
costeadas como tambien la Cera Semon dela Sobe
rana Señora y demas gastos nesesarios lo que
quedase delos reditos ó producto del principal
que se hiziese lo hayan y lleben para si dhos Seño
res Venerable Dean y Cavildo aquien ruego y
encargo Celey cuyde la permanencia desta Buena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

memoria como tambien por la estavilidad de las alajas y ornamentos que tengo hechos a la Soberana Ymagenes que constan por Ynventario que a mi propartida hizo Don Pedro Dies de Medina a cuyo cuydado dexe encomendado el culto. Y dho Ynventario tengo guardado en vn Cajon de la Sacristia de la Soberana Señora y su llave tengo guardada en dha mi Casa. Declarolo asi para que conste.

Iten declaro por mis bienes varias Cantidades que me deben distintos Sugetos en la dha Ciudad de la Paz y Provincias de arriva que constan con individualidad de vna memoria que tengo entre mis papeles quiero se cobren por mis bienes.

Iten declaro por mas mis bienes seiscientos pesos que me debe Don Mariano Taborga Vesino de la Ciudad de Arequipa resto de mil pesos en que vendio vn Negro y vna negra de mi quenta en los Alages por cuya quenta solo me ha entregado quatrocientos pesos.

Iten declaro por mas mis bienes veinte Cajones de Cuchillos con mil ciento sesenta docenas que compre a Don Juan Antonio Molina que con quarenta docenas que me debe entregar hacen mil y docientas previniendose que de resto de nuestra quenta con el Valor de dhas quarenta docenas me esta debiendo quinientos quarenta pesos declarolo para que conste.

Iten declaro por mas mis bienes los generos que se hallaran en mis Baules y petacas.

Iten declaro por mis bienes treinta mil pesos de principal que me deben los de Don Phelipe de Bustamante Vesino que fue de la Ciudad de Arequipa sobre que estoy siguiendo juicio en este Superior Govierno quiero se cobren por mis bienes.

Iten declaro que Don Joseph Dionisio de Llanos vesino de la Ciudad de la Paz me es Deudor de Seiscientos pesos poco mas ó menos importe de una porcion de madera que le preste para la construccion de la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco de la misma Ciudad sobre que tengo Causa pendiente ante el Corregidor de ella mando se cobren por mis bienes.

Iten declaro soy deudor a los Herederos de Don Miguel de Astorga de la Cantidad de docientos setenta pesos resto de los quinientos que importo la madera que me presto para la fabrica de la Iglesia de Nuestro Padre San Juan de Dios de dha Ciudad de la Paz quiero se paguen de mis bienes.

Iten a los Indios Mayordomos de la Iglesia de San Pedro extramuros de la Paz les soy Deudor del intrincico valor de dos palos grandes que llaman Colos que el uno de ellos para en poder de Don Joseph Dionicio Llanos y esta incluso en el Cargo que le llebo hecho declarolo para que con vista del se les de su lexitimo valor el que se satisfaga de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos instituyo dexo y nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes al dho Don Ignacio de Elola para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue resivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios paresca en juicio presente pedimentos y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan al uso y exercicio de este Albaceasgo y le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por Derecho.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones y futuras subsesiones despues de pagado mi funeral y entierro Deudas mandas legados y demas disposiciones contenidas en este mi testamento instituyo dexo y nombro por mi Heredero fidey y commisario de todos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ellos al dho Don Ignacio de Elola paraque los distribuya
segun y en la forma que se lo tengo communicado bajo
de Secreto natural sin que sobre su distribucion y cum
plimiento se le pida ni tome quenta por ningun Ju
es ni Prelado Eclesiastico ni Secular por convenir
asi al bien de mi Alma. Y si sin embargo de esta Clausu
la se le quisiese presisar al dho Don Ignacio de Elola
a que se quenta de dha distribucion, ò sobre esto se le man
dase otra qualquier Cosa desde haora para quando lle
gue el Caso que se le notifique qualquier providencia
en este asumpto le instituyo y nombro por mi Univer
sal Heredero de todos ellos: atento a no tener como declaro
no tengo otros herederos forsosos atendientes ni desendien
tes que conforme a dro me deban heredar: Y por el presen
te Revoco y anulo y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto todos
y qualesquiera Testamentos Cobdisilos poderes para testar y otras ulti
mas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ò de
palabra para que no Valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicial
mente. Sino este Testamento que haora hago y otorgo el que quie
ro se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escribano Doy fe conozco y de que estaba en su
acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio asi
lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de
Marzo de mil setecientos sesenta y tres años siendo Testigos llama
dos y rogados. Don Carlos Vigil Ramos de Miranda = Don Francisco
Trelles = Don Joseph de Ascoytia = Don Juan Joseph de Peña y Bal
thasar de Llerena. Testado = a cada vna de ellas = no Vale. =

Dn Pedro Ramos Carballido

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Ventta
Mig.l Cacheta
A
D.a Rosa Luisa Le-
garda

Sea notorio como Yo Miguel Cacheta negro libre Padre y
lexitimo administrador dela persona y bienes de Ma
ria dela cruz asimismo negra libre mi hixa lexiti
ma en su presencia, por ser menor de veinte y cinco
años otorgo que doi en venta á Doña Rosa Luisa
de Legarda vn negro esclavo de dha menor nombrado
Juan de Dios de Casta Chala y edad al parecer de qua
renta y quatro años el mismo que por escritura
otorgada en quatro de Enero del año pasado de mil y no
setecientos sesenta y dos ante Alejandro Cueto es.
real hubo y compro de Doña Maria Mathea Vallejo
Albacea thenedora de bienes y vna delos herederos de
Doña Getrudes Saenz Dorador, sugeto a serbidumbre
libre de obligacion y de otro gravamen sin asegu-
rarlo de ningunos vicios defectos tachas enferme
dades mas de que al presente esta sano y bueno en pre
cio de trescientos pesos libres de ambos derechos que
son a cargo del vendedor con la condicion que no pue
da ser vendido en mas cantidad y siempre que la de
para libre, ó, esclavo se le otorgue el instrumento
correspondiente, Y la desisto quito y aparto del De
recho accion propiedad y señorio que a dho esclavo
tiene y todo con el lo cede renuncia y traspasa en la
dha doña Rosa Luisa de Legarda ó en quien su causa
huviere para que use del segun y como le pareciere
como de cosa suya havida y adquirida con tan justo
y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura
que le otorgo con clausula de constituto en forma
Y la obligo ala evision seguridad y saneamiento
del dho esclavo en tal manera que haora y en todo
tiempo le sera cierto y seguro no quitado puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se
le pusiere ó moviere luego que de ello me conste
saldre ala voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a su
propia costa y espensas lo seguire feneciere y acaba
re hasta dejarle y que quede con dho esclavo en quie

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ta y pasifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos trezientos pesos con los costos y gastos de la cobransa. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justisias y Jueses de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Doña Rosa Luisa de Legarda otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y resivo en mi comprado el dho esclavo en el precio de los dhos trecientos pesos libres que por su valor he dado y entregado y del me doy por contenta a toda mi satisfaccion. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y tres Y los otorgantes a quienes Yo el escribano doy fe conosco asi lo dijero otorgaron y firmo el que supo siendo testigos Don Francisco Cubillas Balthasar de Llerena y Don Mariano Peredo =

Arriesgo y por testigo
Mig.l Mayorga

P.a Rosa Luisa Legarda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Vontta
Dn. Lucas de Mati
corena
Al
Dor. Jph. Lopez Presvo.

Sea notorio como Yo Don Lucas de Maticorena otorgo que
doy en Venta real al Doctor Don Joseph Lopes Presvi
tero un negro nombrado Juachin de Casta Carava
li de hedad de treinta años al parecer el mismo que
huve y compre por escritura otorgada ante el pre
sente escribano en once de octubre del año pasado de
setecientos cinquenta y siete a Don Manuel Pas
qual de Heraso y por libre de obligacion empeño ē
hipoteca ni otro gravamen alguno sin asegurar
lo de ningunos vicios tachas defectos ni enferme
dades mas de que al presente esta sano y bueno en
precio de quatrocientos pesos libres de ambos Derechos
que son a cargo del Comprador. Y me desisto quito y
aparto del derecho y aicion propiedad y señorio que
a dho esclavo tengo y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Doctor Don Joseph Lopes para
que use del como de cosa suya propia havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura que le otorgo con clausula de constituto
en forma. Y me obligo a la evision seguridad y sanea
miento del dho esclavo en tal manera que hora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro no quitado pues
to ni movido pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna. Y si se le pusiere ō moviere luego que de ello me
conste saldre a la Vos y defensa del tal pleito o pleitos a mi
propia costa y espensas lo seguire fenecere y acabare
hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocesion
del dho esclavo. Y si asi no lo hiziere y se nearse lo no pu
diere le dare y volviere los dhos quatrocientos pesos que
por su valor me ha dado y entregado en reales de con
tado con mas los daños perjuicios y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumision a las Justi
cias y Jueces de su Magestad para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como si fue

80

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

se por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vesin
dad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
fauor y la general que las prohive. Y estando presen
te a lo contenido en esta escritura Yo el dho Doctor
Don Joseph Lopez otorgo que la acepto en mi fauor y
resivo en mi Comprado el dho Negro nombrado Jua
chin en el precio de los dhos quatrocientos pesos que
por su Valor he dado y entregado en reales de Contado
libres de ambos derechos que son de mi Cargo del
que me doy por contento y entregado a toda mi vo
luntad y satisfaccion y por no ser de presente su re
civo renuncio las leyes de la entrega y de mas de este
Caso como en ellas se contienen. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo
de mil setecientos sesenta y tres Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escribano Doy fe conozco
asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Mariano Serrano Don Francisco Cebi
llas y Balthasar de Llerena.

Lucas de Martinez

Joseph Lopez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Oblign
D.n Juan Albano y otro
D.n Jph de Barreneche

Sea notorio como Nos Don Juan Alvano y Don Francisco Campos Lima Vecinos enesta Ciudad juntos demancomun avos de uno y Cada Uno deporsi insolidum Renunciando como especial y espresamente Renunciamos las authenticas hec ita conbenit de fide iusoribus y del venefficio y Remedio de la Escucion y division de bienes y demas fuero y Leyes que deben Renunciar los que se obligan demancomun baso Delugual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y guadaremos y pagaremos Realmente y con efecto a Don Joseph de Barreneche o aquien su Causa huviere la Cantidad de Seis mil Docientos cinquenta y Tres pesos producidos de Veinte y ocho fardos efpanio de Suela que nos ha vendido a toda nuestra Satisfaccion con elos que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver sureximos epresente Renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales Dhos Seis mil Docientos cinquenta y Tres pesos por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos baso de la dha mancomunidad de Dar y pagar a Don Joseph de Barreneche o aquien su Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra quenta corte y fuero de Juicio de esta obligacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en todo el mes de octubre proximo Venidero de este año y Recumplido este no lo hacemos y pagaremos la referida Cantidad de mas tiempo que la demoraremos hemos de satisfacer el interes corriente arrason de Seis por Ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poder ii y sumision a los Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen como pedamy apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre Renunciamos nuestro propio fuero domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que ellas prohive. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años Hos otorgantes a quienes Yo el Esno doy fee conozco asilo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Mariano Bereda D.n Juan Cubillas y Balthasar de Cerena. = en = Juan = Vale =

Rocoanuo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.n Da. Polonia de Arce y otra A Dn. Manuel de Bernabe Madero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel de Bernabe Madero aqui en doy fe conosco y otorgo, que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe porquanto confeso haver recivido de las obligadas en ella la Cantidad que en ella se refiere cuya Ley renuncio por no ser de presente y de dha Cantidad les otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal

Sea notorio como Nos Da. Polonia de Arze viuda de Don Manuel de la Fuente, y Doña Manuela de la Fuente Madre e hija juntas de mancomun a voz de una, y cada una de por si insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las authenticas ho: o hita cobdise de fide yusoribus, y el benefizio y remedio de la excursion, y division de vienes, y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar las que se obligan de mancomun vajo de la qual prometemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente y con efecto a Don Manuel de Bernabe Madero, o a quien su causa hubiere la Cantidad de un mil pesos los mismos que por hazernos bien y buena obra con fecha del dia de ayer tiene librados a nuestro favor para que en la Ciudad de Santiago de Chile los entregue Don Juan Angel Berenjel su Apoderado a la persona que fuese endosado por nosotras el que nos ha entregado por duplicado, y desde ahora para quando llegue el caso de la entrega a la persona que se endosase por nosotras que es quando tendra todo su valor esta escriptura añadiendose a ella uno de dichos libramientos endosados, y con Resibo del que de nuestra orden resiviese dichos un mil pesos, o a lo menos alguna Carta o Avisso de haverlos entregado dicho Don Juan Angel Berenjel, o de haver resevido el que tubo horden de resevir de modo que para el efecto de esta Escriptura ha de ser bastante qualquiera Documento de haver entregado la expresada Cantidad de la que desde ahora para quando llegue el caso

Eustachio de la Breña y Balthasar de Lerena.
Man.l de Bernave Madero.
Antte mi
Joseph de Arecorbe
Esc.no de S. M. y P.co

de dicha entrega nos damos por contentas y entregadas a nuestra voluntad, y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia prueva del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen. los quales dichos un mill pesos de este deuito por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Manuel de Bernabe Madero, ó á quien su causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza plaso de esta escriptura de la fecha en un año, y si cumplido este no pagasemos la referida cantidad que nos ha dado sin interes alguno el demas tiempo que la demorasemos sin perjuissio de lo executivo hemos de satisfaser el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año, y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique antes si añadiendole fuerza á fuerza, y de contrato á contrato obligamos é hipotecamos las tres piezas de esclavos en que sean de combertir los dichos un mill pesos, y sean de comprar en la dicha Ciudad de Santiago de Chile los que han de venir de nuestra quenta, y riesgo, y si lo que Dios no permita se perdiesen dichos negros por naufragio del Navio fuego, enemigos, ó muerte, ó comiso de ellos han de ser todos de nuestra quenta para haser el pago de esta obligacion. Y yo la dicha Doña Polonia obligo é hipoteco para mayor seguro de esta paga Catorze Piezas de Esclavos

82

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

que tengo por mios propios, y constan en vna escriptura de obligassion que en treinta de Diziembre del año passado de sesenta y dos otorgue ante el presente escriuano a fauor de la Reverenda Madre Michaela de Jesus Laso, y Jauregui los que estan afectos e hipotecados a la paga de dos mil pesos para que esten afectos a esta obligassion, y en el interin se verifique su paga no los he de vender trocar, cambiar ni en manera alguna enagenar. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo contenido en esta Escriptura nos ambas otorgantes obligamos nuestros vienes, hauidos, y por hauer con poderio, y sumicion a las justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a ello nos compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fueros derechos, y leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y las otorgantes a quienes Yo el Escriuano Doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y tres siendo testigos Don Mariano Peredo Don Mariano Cavanillas, y Balthazar de Llerena = enmendado = Angel = vale =

Dª Manuela petronila de la fuente

Dª Polonia de Xerez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chang.r

Dn.l Diego de Noriega

A

Dn.l Pedro Freire de Andrade

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Diego Noriega a quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada la Escritura de obligacion que en Veinte y seis de Febrero del año pasado de setecientos sesenta y dos otorgo en la Ciudad de Panama Don Pedro Freyre de Andrade contador del Navio de Guerra de su Magestad ante Don Luis Joseph Mathey Escrivano Mayor de Cavildo a favor de Don Mathias de Iraguirre por la Cantidad de dos mil setecientos diez y nueve pesos tres reales sin premio ni Interes alguno. De cuya Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y porque ex sv Navio apresente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup.ra prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen Y le otorgo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y le dio poder al dho Don Pedro Freyre Andrade para que en Quiriendo ante esta Chancelacion al margen de su original Verifica da que sea llegada esta Cantidad a la Referida Ciudad de Panama lagrue va corriendo riesgo de quenta del Deudor en el Navio nombrado la Concepcion. Y asi lo dijo dio tor go y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Don Mariano Cavanillas y Balthasar de Herena.

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pu.

Pago
del Ldo. Dr. Mtipal de Phelipe Alarcon
A la Caja de tres llaves del Tribl Ecco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veintey dos de Marzo de mil setecientos sesentay tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Licenciado Dr. Miguel Phelipe Presvitero Capellan propietario de la capellania que de Peru propio Patrimonio fundo de unos mil pesos de principal y como tal confesso haver recivido de la Caja de tres llaves el Tribunal Eclesiastico la Cantidad de setentay dos pesos unos reales y en octavo los mismos que le han tocado en prorrata por el principal de mil y quinientos pesos que pertenecientes dha Capellania estan impuestos en la Chacra San Antonio de Pamacita en el Valle de Surigancho de que fue Dueño el Licenciado Don Antonio Perez Bueltta en la que se ha hecho entre los Acreedores Censualistas de ella de los quinientos sesentay unos pesos tres reales que despues de sacados los principales quedaron para la paga en prorrata de los reditos corridos hasta dicha Veintey dos de Septiembre del año pasado de sesentay dos en que se remato dha chacra al Licenciado

a

Un real.

83

SELLO TERCERO, VN REAL: DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y OCHO: Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764:

80

Don Luis de Asurza Recha Cantidad. Dio por contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion por haverla recivido en mi presencia de que Doy fe. Otorgo Recivo y Carta pago en forma de la referida Cantidad a cuio Dicho Otorgo y firmo siendo testigos Balthasar Echeverria Dr. Mariano Cevedo y Dn. Mariano Cavanillas. = emdo. Setenta = Vale =

Dn. Miguel Antonio de Crespedes

Antte mi
Joseph de Aracoxbe
Scno. de Gob. Hacd. y Pu.

Pago
del Ldo. Dn. Juan
Antonio Alvo
Hay
Casa oxal de
dos Vanes del
Juzgado Co
Ecco.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parecio el dicho Dn. Juan Antonio Alvo Presbitero Capellan y propietario de la Capellania que fundaron Dn. Andres Benites y Da. Catalina Revelo a quien doy fe conozco y confiesa haver recivido de la Caja de tres llaves del tribunal Eclesiastico de este Arzobispado las cantidad de ciento y veinte y cinco reales y un octavo que le han tocado en prorrata por el principal de dos mil y cien pesos que pertenecientes a dha. capellania estan impuestos en la Chacra nombrada S. Antonio de Padua situada en el Valle de Surichancho que fue propia del dicho Dn. Antonio Perez Bueltta en la que se ha hecho entrega sus Acreedores Censualistas de los quinientos sesenta y cinco pesos tres reales que despues de deducidos los principales impuestos en ella quedaron para la data en prorrata de los reditos corridos hasta el dia veinte y dos de Setiembre de el año pasado de setecientos sesenta y dos en que se remato dha. Chacra en dicho Dn. Luis de Asurza. Recha Cantidad. de lo por contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion por haverla recivido en mi presencia de que doy fe y otorgo recivo y Carta de pago en forma de la referida Cantidad a cuio Dicho otorgo y firmo siendo Testigos Balthasar Echeverria Dn. Francisco Cubillas y Don Thorivio Ramirez.

Juan Antt. Alvo

Antte mi
Joseph de Aracoxbe
Scno. de Gob. Hacd. y Pu.

Pago
Dn Juan Jph de
Ayerra
Ala
Caxa de tres llaves
del Juzg. Ecc.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y Testigos pa
reció Dn Juan Joseph Allerta Patron y Capellan del aniversario que
mando fundar el Dr Dn Juan Joseph Tulano a quien doy fe conozco
y confiesa haver recivido de la Caja de tres llaves del Tribunal de Cru
zada la cantidad de ciento noventa y dos pesos cinco reales y dos
octavos los mismos que le han tocado en dicha caja por el principal
de quatro mil pesos que por fallecimiento de dicho aniversario está
impuesto en dicha caja nombrada de Patronato de Padre cura
en el Valle de Lurigancho de que fue Dueño el dicho Dn Antonio
Perez Bueltta enlaque se ha hecho entre sus herederos Cen
sualistas de los quinientos sesenta y cinco pesos y tres reales que
despues de dividido los principales quedaron para la paga en pro-
rata de los reditos corridos hasta Veinte y dos de Septiembre de este
corriente sesenta y dos en que se remato dha Chacra en el Licen.
Dn Luis de Urra. Y de dha Cantidad dio por contento y entre
gado a su Voluntad y satisfacion por haverla recivido en mi
presencia de que doy fe. Y de dha Cantidad otorgo recivo y Carta de
pago en forma. Asi lo Dixo otorgo y firmio siendo Testigos Dn
Francisco Cubillas Dn Mariano Perez y Balthasar de Herrera.

Fr Jph de Ayerra

Antemy

Joseph de Arcos Arbe
Hl. de S. Mag. Pte.

Pago
El dicho y dho de la Ar
chicofradia de Nra
Sa. del Rosario
Ala
Caja de tres llaves
del Juzgado Ecco

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Marzo de mil. se-
sentay tres años ante mi el dho Escrivano y Testigos parecio Dn Antonio Ro-
driguez el Fuerte Mayordomo de la dha Cofradia de Nra
Señora del Rosario fundada en la Yglesia del convento de Nro Padre Santo
Domingo a quien doy fe conozco y como tal Patron de la Buena me
moria que fundo Da Barbara Vera y confesso haver recivido de la Ca
ja de tres llaves del Tribunal de la Santa Cruzada la Cantidad de dies y siete pe
sos tres reales que le han tocado en prorrata por el principal de tre
cientos sesenta y siete pesos y quatro reales que a favor de dha Bue
na memoria estan impuestos en la chacra nombrada de Antonio de
la Cerda que fue de Dn Antonio Perez Bueltta en la que se ha hecho entre
los herederos Censualistas de los quinientos sesenta y cinco pesos tres
reales que despues de sacados los principales quedaron para la paga en pro
rata de los reditos corridos hasta el dia veinte y dos de Septiembre de año de
mil setecientos sesenta y dos en que se remato dha Chacra en el Lic.
Dn Luis de Urra. Y de dha Cantidad dio por contento y entregado a su vo
luntad por haverlos recivido en mi presencia de que doy fe y de dha Canti
dad otorgo recivo y Carta de pago en forma. Siendo Testigos Dn Mariano
Perez Dn Francisco Cubillas y Balthasar de Herrera.

Fr Antto Rodrigz del Fuerte

Antemy

Joseph de Arcos Arbe
Hl. de S. Mag. Pte.

84

Un real.

SELLO TERCERO MEDIA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y CINCUENTA Y OCHO
Y CINCUENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
Dn Juan Iph de
Aryetta
Al
Lic.do Dn Luis de
Arauza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Marzo de mil setecientos Sesenta y tres años ante mí el escribano y Testigos parecio Don Juan Joseph de Aldeta Patron y Capellan del Aniversario que mando fundar el D.r Juan Joseph Faulain a quien doy fee conozco y como tal confiero haver recivido del dic.o D.r Luis de Asurza Arias y Vicario de la Doctrina de Guanca Dueño de la Hacienda Nombrada San Antonio de Padiacita en el valle de Lurigancho la cantidad de es cientos pesos q. se le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen el dia de hoy por el Principal de quatro mil pesos que pertenecientes dicho aniversario Mandan impuestos en dha Chacra y dha Capilla de dro por contento y entregado a su Voluntad y satisfacion de todo lo Recivo Carta de pago chancelacion en forma y con finiquito hasta dho dia abrile dho otorgo y firmo siendo Testigos Dn Thomas de Arce D.n Mariano Cerdo y Balthasar de Cisneros =

Jn Iph de Aryetta

Antonio

Thomas de Arzcorbe
Ante mi
Dr. Dn. Jn. y Pr.

Obligacion
D.n Matheo de
Vribarri
Ala
testamentaria
de Andres Enrique

Sea notorio como Yo Don Matheo de Vribarri Contador de la Caxa General de Censos deste Reyno. Digo que por quanto por escritura otorgada en Catorce de Febrero del año pasado de sete cientos cinquenta y siete ante Don Francisco Roldan escribano Real y Publico me obligue a favor de la finada Doña Antonia Francia Presbitera como Albacea y Tenedora de bienes de Andres Enrique por la Cantidad de dos mil pesos de principal q. le pertenecientes a su Testamentaria me dio ante mi a rezon de a cinco por Ciento de año y habiendome pedido por dho Albacea ante el Señor Juez de Testamentos libre mandamiento de execucion contra mi persona y bienes por dha Cantidad o que ocurrí pidiendo se me diese traslado de dho escrito el que se me mando dar apercivimiento de Defensor. Y respondiendo

al Dixe se debia declarar no hauer lugar la pretencion
del Alvacea y mandar que la referida Cantidad quedase en
mi poder otorgando nuevo Instrumento en que hipoteca
ria el Salario que goso en dha Caxa y quatro Esclavos obli
gandome a pagar el interes de quatro por Ciento al año y
que quando lugar no huviese estaba prompto a satisfa
cer dha Cantidad sin estrepito de juicio de que se dio tras
lado a dho Defensor Y con lo que este Dixo se pidieron
autos y por el que se proveyo en Veinte y dos de Septiembre
del año pasado de setecientos sesenta y dos se mando que
retuviese en mi dho principal hipotecando para su se
guridad el Salario que goso como tal Contador Y los
quatro Esclavos que ofreci otorgando para ello nuevo
Instrumento sin que se entienda por este Chancelar
el primero sino que haya de quedar en su antiguedad y
prelacion con la Calidad que exiviere de contado la
Cantidad que debia por razon de los corridos de dho prin
cipal y que en adelante continue pagando el inte
res de quatro por ciento. Y haviendo cumplido con dha
Calidad por otro auto proveydo por dho Señor Juez de
testamentos se me concedio licencia para otorgar el re
ferido Instrumento que su thenor es como se sigue
auto/ En la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de febrero de mil
setecientos sesenta y tres años ante el Señor Doctor
Don Francisco de Tagle y Bracho Cavallero profeso del
orden de Calatrava Canonigo de esta Santa Iglesia
Metropolitana Vicario Juez Eclesiastico de testamen
tos legados y obras pias de este Arzobispado se presento
esta peticion. Y vista por su Señoria pidio los autos pa
ra proveher, y haviendolos visto Dixo que de concen
timiento del Defensor general Declarava y declaro que
Don Matheo de Yrrivarri ha cumplido con la exivision
de los quatro cientos pesos que tiene hecha de los reditos
de dos mil pesos de principal que pertenecientes a los
bienes de Andres Enrique tenia a razon de cinco
por ciento y corrieron hasta primero de Julio de
mil setecientos sesenta y dos. Y mando que desde este
dia corran a quatro por ciento otorgandose nuevo
Instrumento con las seguridades que se expresan

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en el auto de foxas docientas veinte y vna quedando en su fuersa y vigor la primera Escritura en quanto a la prelacion y antiguedad y que el que nuevamente se otorga se sea con intervencion del Defensor General y lo firmo = Doctor Tagle = Ante mi Joseph de Aiscorbe =

Prosigue

Y en conformidad de dho auto otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a la parte de la Buena memoria que mando fundar Andres Enrique y en su nombre al Juzgado de Testamentos Legados y obras pias de este Arzobispado la Cantidad de dos mil pesos de principal los mismos que por Escritura otorgada en Catorce de febrero de mil setecientos cinquenta y siete ante Don Francisco Roldan Escrivano Real y Publico, me obligue a favor del Licenciado Don Alonso Ignacio de Francia Presvitero como Albacea de dho Andres Enrique, la que se entiende vna misma con esta que queda en su fuersa y vigor en quanto a su antiguedad y prelacion. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil pesos de principal con mas el interes de quatro por ciento al año que empeso a correr y contarse desde el dia primero de Julio del año pasado de setecientos sesenta y dos prometto y me obligo de dar y pagar a la parte de dha Buena memoria o a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y

sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobransa. Plaso
desta Escritura en el termino de dos años que empezaron
a correr y contarse desde dho dia primero de Julio del año
pasado de mil setecientos sesenta y dos y el demas tiempo que
corriese de concentimiento de quien fuese parte lexitima he de
satisfacer el interes correspondiente al mismo respecto de qua
tro por ciento al año sin perjuicio de lo executivo y sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique ala
especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contra
to a contrato obligo e hipoteco por especial obligacion e hipote
ca para mayor seguro de esta paga el salario que como
contador de la Caja general de Censos goso en ella de se
iscientos pesos en cada vn año, como tambien quatro
Negros esosales que por escritura otorgada en nueve de
octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos
por ante Francisco Luque Escribano publico huve y com
pre de Don Augustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor
de esta Ciudad Alvacea del señor Don Francisco de las
Heras en cantidad de mil ochocientos pesos para que
esten afectos a esta paga y en el interin no se verifi
que no los he de poder vender trocar cambiar ni
en manera alguna enagenar pena de la nulidad
lo contrario haciendo. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que las prohive = Y estando presente a lo conteni
do en esta escritura el Doctor Don Bartholome Ma
tute Colegial del real y mayor de San Phelipe y Defensor
de legados y obras de este Arzobispado otorgo que acep
tava y acepto esta escritura a favor de la Buena me
moria que mando fundar Andres Enrique segun y

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conozco a si lo Dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Dn. Bme. Matute — Matheo Antº de Urbarri

Antte. mi — Joseph de Aizcorbe Escno. de S. M. y Pu.co

Chanz.on
Dn. Juan Antonio Garay
Dn. Andres Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Garay a quien doy fe conozco y otorgo que daba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Panama en Veinte y tres de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Joseph Liverato de Caravajal escribano Publico y de Provincia otorgo Don Andres de Ordoñes Theniente de Infanteria del Navio de la Real armada nombrado la Esperanza a favor de Doña Phelipa Velando por Cantidad de trecientos pesos inclusos en ellos los premios y riesgos de mar porquanto confeso haver recivido del dho Don Andres los referidos trecientos pesos en dies y siete botijas de aguardiente de Pisco a dies y siete pesos cada una y once pesos en plata y de dha cantidad a maior abundamiento se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser

por no ser su recibo a presente renuncio la exepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia de prueba
y demas de este caso como en ellas se contienen. Y le otorgo
recivo carta y chancelacion en forma. Y le doy poder para
que si quisiese anote esta chancelacion al margen
de su original asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Mariano Perez Don Francisco Cubillas y Balthasar de
Herrera

Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Diego de Noriega
A
Dn. Juan Vicente
Garcia

Sea notorio como Yo Don Diego de Noriega recidente en
esta Ciudad y de partida para la de Panama otorgo por el the
nor de la presente, que doy todo mi poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nesesario a Don Juan Vicente
Garcia vecino de esta dha Ciudad y del Comercio de España
para que en mi nombre y representando mi misma per
sona accion y Derecho pida Demande recivia y cobre
Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier per
sonas del estado Calidad y condicion que sean de sus bie
nes Alvaceas Herederos Cajas reales de Censos comu
nidades Vienes de difuntos cofradias Legados y obras
pias Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos
y de Requas consignatarios encomenderos Trafican
tes de Mar y tierra de testamentos herencias res
tituciones Cedulas Vales libransas conocimientos
fletamentos fatorages compañias fees y partidas
de Registros por sentencias mandamientos y otros
Instrumentos authenticos y simples en cuya Virtud
se pueda y deba cobrar = Para que pueda pedir y
tomar quentas razon cierta legal y Verdadera a to-
das y Cada vna de las dhas personas que me las deban
dar las quales ajuste y liquide por si propio o por
Contadores expertos y peritos haviendoles los Cargos

87

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

competentes y resiviendo sus descargos siendo justos y lexitimos adicionando ò aprovando las dhas quentas segun sumas ò menos legalidad cuyos alcances cobre, ò pague segun sus resultas. = Iten para que dentro ofuera de mis pleitos y dependencias pueda transiguir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores, ò Herehedores por medio de algunas quitas quiebras sueltas compromisos y esperas enlas Cantidades tiempo y forma que mejor y mas conveniente le pareciere nombrandose por las partes Jueces arvitros arvitradores Amigables Componedores ò terceros de discordia en quienes se comprometan dandoles el poder y facultad nesesa[illegible] y todo el termino que hubieren menester para que segun derecho medien resuelvan y determinen las dudas y diferencias que sobre ello se ofrecieren. obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que se dieren y pronunciaren por los dhos Jueses compromisarios de la misma suerte que si concurriese a ellos. = Iten para que pueda vender enlas partes alas personas y por los mejores precios en que se concertare qualesquiera generos esclavos de ambos sexos y otros bienes muebles y rayses cobrando, ò resiviendo el contado de su valor asegurando con los intereses riesgos e hipotecas suficientes la satisfaccion de los Compradores cobrando de ellos su producto cumplido, que sean los plasos que estipulase en las escrituras de ventas enlas quales exprese el derecho que me pertenece y en ellas me desista con cesion y trans

ferencia de su dominio y señorio en los Compradores
a quienes en mi nombre le de posesion con clausula
de constituto en forma obligandome al saneamiento
de dhas Ventas = Iten para que a mi dita y Creditto so-
licite y resiva a interes o sin ellas cantidades de pesos
que le pareciere y fueren nesesarios para los efectos
que le comunicare asi en reales prestados como en
mercaderias de ropa esclavos y otros bienes y Gene
ros obligando a favor de las personas que hisieren
dhos Suplementos a pagar los a mis propias expensas
en la moneda plaso y parte que se ajustaren con
los riesgos hipotecas y fiansas que fueren mas de su
satisfaccion. = Y de lo que resiviese y cobrase de y otor
gue resivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos con fe de entrega o re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escribano que de ello la de = Y si en razon
de dhas Cobransas y lo demas contenido en este poder
fuere nesesario contienda de Juicio pueda pareser
y paresca ante todos y qualesquiera Jueces y Jus
tisias de su Magestad haciendo y presentando pedi
mentos requerimientos Citaciones protextaciones
querellas acusaciones priciones embargos desem
bargos Concentimientos de Soluras Ventas transes
y Remates de bienes pida y tome la posesion y ampa
ro de ellos, presente Testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga abone tache contradiga Jure
actue procure procese apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e instan
cias hasta su final conclusion saque mandamien
tos Provisiones Reales Cartas de excomunion y
Censuras hasta las de anathema las que haga leer
intimar y publicar donde y a quien convenga pi
da terminos ordinarios y Ultramarinos los goze o re
nuncie haciendo todas las diligensias que sean nesesa
rias, que el poder que para todo lo referido se requiere y
es nesesario ese le doy y otorgo con libre amplia y ge-

88

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ, VENTA Y OCHO, Y CINQ, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

neral administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las Veses que le pareciere Revocando Vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos Relevo de costas segun Derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en Virtud de este poder se obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conozco a si lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo = Don Francisco Cubillas y Balthasar de Larena.

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Mathias Joseph
de Ensucho
A
Dn. Jph Carlier de
la Fuente

Sea notorio como Yo Don Mathias Joseph de Ensucho
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de de
recho se requiere y es nesesario a Don Joseph Car
lier de la Fuente recidente en la Provincia de Cara
vaya para que en mi nombre y representando
mi misma persona accion y derecho pida de
mande reciva y cobre Judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas del estado
Calidad y condicion que sean de sus bienes Alva
ceas y Herederos Cajas reales comunidades de
Censos bienes adifuntos cofradias Legados Co-
fradias y obras pias Jueces Depositarios Due
ños y Maestres de Naos y de requas consignata
rios encommenderos traficantes de Mar y tie
rra de testamentos herencias restituciones Cedu
las Vales libransas conocimientos fletamen
tos facorages compañias fees y partidas de registros
por sentencias mandamientos u otros Instrum
mentos autenticos o simples en cuya virtud se pue
da y deba cobrar = Para que pueda pedir y tomar
quentas razon cierta legal y verdadera a todas
y Cada una de las dhas personas que me las de
ban dar las quales ajuste y liquide por si pro-
pio o por contadores Expertos y Peritos hacien
dole los Cargos competentes y reciviendoles
sus descargos siendo justos y lexitimos adi
cionando o aprovando las dhas quentas se
gun su mas o menos legalidad cuyos alcan
ces cobre, o pague segun sus resultas. = Y de lo que
asi reciviere y cobrare de y otorgue recivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas documentos nesesarios con fee de
entrega o renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escribano que
de ello la de = Y si en razon de dhas Cobransas

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y en lo demas que en este poder se contiene fuere ne
sesario contienda de juicio pueda parecer y pares
ca ante todas y qualesquiera Jueces y Justicias
de su Magestad haciendo y presentando pedimen
tos requerimientos Citaciones querellas acusacio
nes priciones embargos desembargos concenti
mientos de Solturas pregones ventas trances
y remates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ellos presente Testigos escritos escri
turas papeles y otros Documentos que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga Jure actue procure procese oyga au
tos y sentencias las favorables con cuenta y de las
en contrario apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones por todos grados e instan
cias hasta su final conclucion pida terminos or
dinarios y ultramarinos los gose o renuncie saque
mandamientos Proviciones Reales Cartas de excomu
nion y Censuras hasta las de anathema, las que haga
leer intimar y publicar donde y a quien convenga. Y fi
nalmente haga todas las demas diligencias que fue
ren nesesarias que el poder que para todo lo referido
se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre
y general administracion y sin limitacion al
guna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en
quien y las veses que le pareciere revocando unos
sobstitutos y nombrando otros de nuevo y a todos

relevo de costas segun derecho.- Y ala firmesa y cum
plimiento delo que en virtud deste poder se actuare obli
go mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision alas Justicias y Jueces de su Mages
tad paraque alo referido me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que las prohive. Que es fecho en la Ciudad delos Re
yes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil sete
cientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cu
billas Don Mariano Peredo y Balthasar de Ale
rena. /

Mathias Jph Enrrichz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Fran.co Bezares
Al
Marq.s de Moscoso

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecio Don Francisco Bezares Cecionario
de Don Joseph de Zalasar y Solorsano como consta dela que
le otorgo en veinte y dos de Mayo del año pasado de mil sete
cientos cinquenta y nueve ante Don Francisco Luque
Escrivano Publico paraque cobre del Marques de Moscozo
tres mil quatrocientos y ochenta pesos, que como Arren
datario dela Chacra nombrada Ñaña propia de Don Jua
chin de Ampuero se obligo a pagar a dho Don Joseph en la
que otorgo en primero de Agosto del mismo año ante dho
Escribano a razon de mil y cien pesos en cada año; Y co-
mo tal confeso haver resivido del dho Marques de Mosco
so la cantidad de mil y docientos pesos que le ha pagado en
virtud de auto proveydo en veinte y quatro del presente
mes ante mi por el Señor Doctor Don Pedro de Echevers
oydor desta Real audiencia en la causa que han seguido

Un real.

TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sobre esta paga. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y Satisfacion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y Carta de pago en forma. asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Fran.co de Bezares

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Pago
D.n Ignacio de la Portilla
Al
Marq.s de Moscoso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil Setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Ignacio de la Portilla a quien doy fe conosco y confeso haver recivido del Marques de Moscoso como Arrendatario de la Chacra nombrada Naña propia de Don Juachin de Ampuero la Cantidad de quinientos quarenta y siete pesos quatro reales y medio que le ha pagado en Virtud de auto proveydo por el Señor Doctor Don Pedro de Echevers oydor de esta Real audiencia en veinte y quatro del presente mes en la Causa que se ha seguido sobre esta paga. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo resivo Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juachin Garay Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Ignacio de la Portilla

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Ventta
Jª. Manuela
Chiesa
A
Jª. Maria Nicolasa
Lasarte Presa

Sea notorio Como Yo Doña Manuela Chiesa Muger lexitima de Don Antonio Lama enru preca y conru licencia que mefue concedida otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Nicolasa de la Presa Muger lexitima de Don Pedro Tarmaria una negra nombrada Marcelina Criolla de hedad de quarenta y siete años poco mas o menos la misma que huve y compre por escritura otorgada en dies de Abril del año pasado de mil Setecientos sesenta y dos por ante Joseph Montiel Davalos al Doctor Don Joseph de Cespedes Presbitero y dela Vendo por tal mi esclava sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño ò hipoteca ni otro gravamen alguno sin asegurarla de ningunos Vicios tachas ni defectos sino que al presente esta sana y buena en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos los que son de mi Cargo. Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad y señorio que asta oy Esclava tengo y todo con ella lo cedo renuncio y trasparo en la dha Compradora para que Vse della como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que hasta le otorgo con Clausula de constituto en forma Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de la dha Venta en tal manera que hasta y en todo tiempo les sea cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ò contradicion por persona alguna y siendo le fuere como Vere luego que de ello me conste salgo a su defensa de dho pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dha esclava. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneandola no pudiere le dare y Volvere los dhos quatrocientos pesos que por su Valor me ha dado y entregado en Reales de contado con mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y costos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo dha Doña Maria Nicolasa de la Presa y Negron otorgo que la acepto en mi favor segun y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

como en ellas se contiene y recivo en mi comprada dicha esclava nombrada Marcelina de la hedad y precio que se refiere de la que me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Fue fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y tres años. Y las otorgantes a quienes Yo el escrivano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Gabriel de Escusabal Andres de Sandoval y Balthasar de Herena.=

Dn. Manuela Chera

Antonio de Lama

Por mi esposa Pedro de Hramarria

Ante mi

Joseph de Arzegorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Justo Videla y otro A
Dn. Juan Garces

En la ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el esno. y testigos parecio Dn. Francisco Gallego en voz y nombre de Dn. Juan Garces

Sea Notorio como Nos Don Justo Videla y Don Mathias de Matorras recidentes en esta Ciudad de los reyes del Peru juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas fueros y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar

y Aliaga y en virtud de su poder otorgado ante mi en veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y del usando otorgo quedava y dio por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuio margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido de Don Mathias Matorras los mil quinientos setenta y siete pesos y tres reales y medio que en ella se expresan de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder y lasto al dho Dn Mathias Matorras para que repita contra don Justo Vilela por dha cantidad y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Eustachio Breña

y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Garces la cantidad de mil quinientos setenta y siete pesos tres reales y medio que por hacernos bien y buena obra nos ha prestado de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entre y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil quinientos setenta y siete pesos de este debito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Don Juan Garces o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en quatro meses y medio que se cumpliran en todo el mes de Agosto proximo venidero de este año. y si cumplido este luego no diesemos y pagasemos la referida cantidad el demas tiempo que corriere hemos de satisfacer el interes correspondiente al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y tres y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mariano Peredo Dn Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena.

Fco Man. Gallegos Palazn

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Justo Vilela

Mathias de Matorras

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco



...ERO, VN REAL, ...MIL SETECIEN- ...NOVENTA Y OCHO, ...Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Dn. Pedro Ruiz Da-
vila A
Da. Mariana Ini-
guez Viuda del
Franco. Ximenez
vn negro nombrado
Francisco Cang.
de edad al parecer
de treinta años
en 350 p. libres de
ambos dros. q.e
son de cargo del
vendedor

Sea notorio como Yo Don Pedro Ruiz Davila otorgo que
doy en venta real a doña Mariana Iniguez Viuda de Don
Francisco Ximenez vn negro nombrado Francisco
de Casta congo de hedad al parecer de treinta años el mis-
mo que huve y compre en esta Ciudad cuyo titulo no
manifiesto por haverseme confundido y se lo vendo por
tal mi esclavo sujeto a servidumbre y libre de obligacion
empeño hipoteca ni otro gravamen alguno en precio
de trecientos cinquenta pesos libres de ambos derechos de
escritura y alcavala que son de mi cargo de los que me
doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfac-
cion y por no ser de presente renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia. Y me desis-
to quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio
que a dho esclavo tengo y todo con el lo cedo renuncio y tras-
paso en la dha Doña Mariana Iniguez para que vse del
como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta escritura que havra
le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la
dha venta en tal manera que havra y en todo tiem-
po le sera cierta y segura no quitado el dho esclavo
puesto ni movido pleito embargo ni contradi-
cion por persona alguna y si se le pusiere o movie-
re luego que de ella me conste saldre a la voz y de-
fensa del dho pleito o pleitos y a mi propia costa y es-
pensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarla
y que quede con dho negro en quieta y pacifica pose-
cion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse
lo no pudiere le dare y volvere los dhos trecien-
tos cinquenta pesos que por su valor me ha dado
y entregado en real es de contado con mas todos los
daños perjuicios y menos cabos que en razon

dello, el exiguieren y recrecieren y con los dela Co-
bransa. = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision alas Justicias y Jueces de su Mages-
tad de qualesquier fueros y partes que sean pa
ra que a ello me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero domicilio y vecin
dad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive =
Y estando presente alo contenido en esta escritu
ra Yo la dha Doña Mariana Ynigues otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y resivo en mi comprado el dho ne
gro nombrado francisco de Casta congo dela
hedad que se refiere y en el precio delos dhos
trecientos cinquenta pesos que por su valor
hedado y entregado en reales de contado li
bres de ambos Derechos que son a cargo del
Comprador cuya ley renuncio por no ser de pre
sente que es fecha en la Ciudad delos reyes
del Peru en ocho de Abril de mil setecientos se
senta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo
el presente Escribano doy fe conozco asi lo Di
xeron otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Don Gabriel de Eguisabal escribano de
su Magestad Don Francisco Cubillas y Bal
thasar de Llerena.

Pedro Ruiz Davila

Dª Mariana Ynigues

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dª Jphª Porrada
Al
Marqs de Salinas

Sean notorio como Yo Doña Josepha Porradas otorgo que doy en Venta Real a Don Manuel Parexo y Verque Marques de Salinas Sargento Mayor del Batallon de esta Ciudad una esclava nombrada Maria del Rosario de edad de doce à Catorce años al parecer la misma que por escritura otorgada en esta ciudad y ante este escribano mas arriba se hace mencion vendí y compré el Doctor Don Joseph Francisco Arquellada y Sanchez Cura Rector de la Parroquia de Señor San Marcos como Apoderado de la Madre Doña Rosa Caballero de la Cueva. Esta venta pongo en el mencionado precio por esclava sana libre de toda obligacion y de cualesquiera enfermedades mas que al presente tiene y la hago buena al parecer en precio de cuarenta pesos corrientes de Derechos que son a Cargo del comprador. Todo lo cual me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por haver la recibido en dinero en presencia de Escribano que doy fe y de testigos por haver hecho la entrega en mi presencia. Y en virtud de lo dicho quedo y aparto el Derecho de dicha propiedad y le cedo que a dicha esclava tengo y todo cuanto en ella lo Cedo renuncio y traspaso en el dicho Marques de Salinas para que use de ella como cosa suya propia hasta y adquirida con [illegible] tan solamente y le sirva de titulo como lo es el de esta escritura que le hago con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dicha Venta en el modo que hago y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada ni removida por pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si pareciere o moviere luego que de ello me conste salgo al abrigo y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas lo seguiré fenecere y acabare por todas grados instancias hasta su final conclusion y si no lo hiciere y cumpliere y saneare como dicho es le daré y volveré los dichos trescientos pesos con mas los costos daños y perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren por lo dicho de la cobranza. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Fueros de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que la prohive. = Estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dicho Marques de Salinas



En Real.

LO TERCERO, VM REAL, DE MIL. SETECIEN-TOS. VENTA Y OCHO. Y VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Otorgo y doy mi consentimiento en mi favor segun y como en ella se contiene. Y declaro por competente declaracion como si fuere hecha en forma apareciendo Parte y demandado ante mi competente Juramento y Solemnidad necesaria que hago en forma y parezco a Doña Bernarda de Villarroel viuda de compañia de orden y contenido en dicho Poder. Y me hallo ante un Testigo contra esta Escritura en manera alguna. Fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y Real de noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Perez Don Tomas Romero y Balthasar Herrera.

Ante mi Marq.e de Salinas

Ante mi Dom.o de Iracoxbe Pu.co Gn.l de Imp.a

Venta

D.n Martin de Martiarena

A

D.a Juana Balber

de vn

Sea notorio a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de los Reyes por el Excelentisimo Señor Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos que ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Martin de Martiarena vecino de esta Ciudad y dijo que vende como por la presente carta vende en venta real para siempre jamas a Doña Juana Balber viuda mujer que fue de Don Juan de Ybarra vecina de esta Ciudad una Negra nombrada Maria Josepha de nacion Carabali de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y una Mulata nombrada Maria Segunda ambas mis esclavas libres de toda enagenacion y de todo genero de empeño hipoteca obligacion y de otra cualquiera enagenacion sin reserva alguna de ninguna clase de fuero ni derecho que en ellas tenga y le pertenezca por cualquier titulo que sea por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que ha recibido en dinero de contado de la dicha Doña Juana Balber a su voluntad de que se da por contento y entregado a su voluntad de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella en tiempo y forma de derecho y otorga la presente carta de venta en favor de la dicha Doña Juana Balber y de sus herederos y sucesores para que las dichas esclavas sean suyas propias y de sus herederos y sucesores para que las puedan vender trocar cambiar enagenar dar donar y hacer de ellas todo lo demas que quisieren como de cosa propia suya y adquirida con justo y legitimo titulo y se obliga de la Evicion y Saneamiento de ellas en forma y para mas seguridad de esta venta dijo que las dichas esclavas son de edad y salud competente y no tienen vicio ni enfermedad alguna que sea de las que se suelen llamar redhibitorias y en caso que tengan alguna de ellas o otra cualquiera que sea o se descubra dentro de seis meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura se obliga a volverlas a tomar y recibir en su poder y a la dicha Doña Juana Balber a que se las entregue y le devuelva los quinientos pesos que ha recibido por ellas y los gastos que hubiere hecho en curarlas y alimentarlas y en caso que no se las quiera tomar y recibir en su poder pasados los dichos seis meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura se obliga a pagar a la dicha Doña Juana Balber los dichos

cuios titulos no demuestro por haverse me confundi
do y por precio de seiscientos pesos libres de derechos que
son de mi Cargo divididos en esta forma el negro en qua
trocientos pesos y la mulata en doscientos pesos con la
condicion de que esta no pueda ser Vendida fuera de
mi dominio por otro Dueño en mas Cantidad por ha
cerle este Veneficio. y de los dhos seiscientos pesos me
doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfac
cion por haverlos recivido de contado de que pido al pre
sente Escrivano dy fee. Yo la de este Instrumento la doy
haverse hecho dha entrega en mi presencia. Y me desis
to quito y aparto del derecho accion propiedad y seño
rio que a dhos Esclavos tengo y todo con ellos lo Cedo re
nuncio y traspaso en la dha compradora para que use
de dho negro y Mulata como de cosa suya havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en
forma. Y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento que a dhos Esclavos en tal manera que haora
y en ningun tiempo le sera puesto ni movido plei
to embargo ni contradicion por ninguna perso-
na y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste Saldre a la Voz y defensa del tal pleito o plei
tos y a mi propia Costa y espensas lo seguire fenecere
y acavare hasta dejarla y que quede con dho negro y
Mulata en quieta y pasifica posesion y si asi no lo
hiziere y cumpliere y sancarselo no pudiere le dare
y Volvere los dhos seiscientos pesos que por su Valor me
ha dado con mas los daños perjuicios y menos Cabos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los
de la Cobransa. = A cuya firmesa y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver con poderio y su
mision a las Justisias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domisilio y Vesindad y to
das las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohive = Y estando presente a lo conte
nido en esta escritura Yo la dha Doña Juana de Val
verde otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi
comprados el negro y Mulata que se expresan en la



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQ. VENTA Y OCHO, Y NO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Cantidad y con la condicion que va referida de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser a presente. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el escrivano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y por la compradora lo hiso uno de los testigos siendolo el Licenciado Don Pedro Valverde Presvitero Don Juan Miguel Aguerrevere y Balthasar de Llerena.=

A ruego y por testigo
Balthazar de Llerena

Martin de Martiarena

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Nos Don Justo Videla como principal deudor y Don Mathias Matorras como su fiador ambos juntos a Vos de Vno y Cada uno de Nos por si y el todo renunciando como primero y ante todas cosas especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex de vendi el autentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus y demas leyes de esta Clase otorgamos que nos obligamos de mancomun insolidum a favor de Don Juan Garces por la Cantidad de mil quinientos setenta y siete pesos tres y medio reales que confieso deverle Yo el dho Don Justo Vi

dela por otros tantos que en amistad y buena obra me su-
plido y prestado en reales de contado de los que me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad y satisfacci
on por haverlos resivido realmente y en efecto cuya ley
renuncio con las demas de este caso como en ellas se con
tienen. Los quales dhos un mil quinientos setenta y siete
pesos tres reales y medio de este debito por la causa y razon
referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar y
quedaremos y pagaremos

Nocorrio

Ventta
Dª. Maria Ze-
garra A
Dª. Maria del
Carmen Llamas

Sea notorio como Yo doña Mariana Zegarra Novicia del Mo-
nasterio de la Encarnacion otorgo que doy en Venta Real a Doña
Maria del Carmen Llamas una negra nombrada Maria Josepha
Criolla de hedad de Veinte y cinco años la misma que Don An-
dres Xiron compro para mi con mis propios dineros por escri
tura otorgada en quince de Noviembre del año pasado de mil se
tecientos sesenta y tres por ante Alejo Melendes Davila es
crivano Publico y se la vendo por tal mi esclava sujeta a ser
vidumbre y por libre de obligacion ni otro gravamen y sin
asegurarla de ningunos vicios tachas defectos ni enferme
dades sino que al presente esta sana y buena en precio de do-
cientos y cinquenta pesos libres de ambos derechos que son
a cargo de la Compradora. Y con la condicion de que no pue
da ser vendida en mas cantidad que la de los dhos Docientos
y cinquenta pesos y siempre que la diese para ser libre ô es
clava no se le ponga embaraso y se le otorgue el Instrumen
to correspondiente y con la de que no pueda ser vendida para
fuera de esta Ciudad. Y me desisto quito y aparto del derecho ac
cion propiedad y señorio que a dha esclava tengo y todo con
ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora
para que use de ella como de cosa suya propia havida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta escritura que haora le otorgo con clausula de
constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de la dha Venta en tal manera que hao-
ra y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada pu
esto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona y si se le pusiere ô moviere luego que de
de ello me conste saldre a la Vos y defensa del tal pleito ô



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pleitos y a mi propia costa y espensas lo seguire fenecere y acavare has-
ta dejarle y que quede en quieta y pasifica pocesion de la dha esclava
y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y
volvere los dhos docientos cinquenta pesos que por su valor me ha
dado y entregado con mas todos los daños perjuicios y menos cabos
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los de la
cobransa. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justisias
y Jueces de su Magestad que de mis causas deban conocer para
que a ello me executen compelan y apremien como si fuere
por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada. sobre
que renuncio mi propio fuero domisilio y vesindad y todas las
demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general
que las prohive = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura Yo la dha Doña Maria del Carmen Llamas
otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprada
la dha esclava de la hedad precio y con las condiciones
que se refieren de la que me doy por contenta y entrega-
da a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de pre-
sente. Y las otorgantes a quienes Doy fe conosco asi lo Di-
xeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en once de Abril de mil setecientos sesenta y
tres años siendo Testigos Don Andres Xiron Don
Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Llerena
presentes.=

Dª Mariana Zegarra Lª Maria Llamas

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

...ma Abril 12 de 1763

...uedese à esta parte la Lisencia
...pide. y en su Conformidad
...ha otorgar el Instrum.to corresp.te
...e qualquier Escribano Pub.co ó
...al.

...a Azuzaray

Maria Casimira de Las llagas y trelles Religiosa profesa en el Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina paresco ante V.S.a y digo que tengo vna negra mi esclaba nombrada gregoria criolla la qual nesesito bender y con su producto socorer mi nesesidad portanto =

A V.S.a pido y suplico se sirva Conseder me Lisensia para sele brar escritura de dha esclava Ante qualquier escriba no publico O Real de que resevire Mersed de la pie dad de V.S.a

...man.do del S.r Vica

Maria Casimira de Las llagas y trelles

...n Fran.co de Oballe

Abb.ta

Fransisca del Niño Jesus y Munarris en dho Monast.o digo que es sierto lo que informa la suplicante

A V.S.a pido se sirva Conseder dha Lisensia de que resevire Mer sed de la piedad de V.S.a

Francisca del niño Jesus Munarris Abb.ta

Venta
Dª. Maria Casimira delas Llagas y trelles
Dn. Franco. Lazarte
p.ª Esclava

Sea notorio como Yo Doña Maria Casimira delas Llagas y trelles Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad y en virtud de licencia que me fue concedida por el Señor Provisor y Vicario de dho Monasterio que suthenor es como sesigue =

Aqui la licencia de q.e trata

Y en conformidad dha licencia de uso y facultad y en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Abadesa de este dho Monasterio otorgo por la presente que doy en Venta Real a Don Francisco Lazarte una negra mi esclava nombrada Gregoria Criolla la misma que hube y compre de Doña Melchora Viniegues Religiosa profesa de velo negro en el dho Monasterio de la santisima Trinidad por escritura otorgada en dose de Agosto del año pasado de setecientos setenta ante Don Phelipe Viniegues escribano de su Magestad y de numero de esta ciudad de que doy fee y de que la vende por tal mi esclava sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otro gravamen sino que al presente esta sana y buena sin asegurar de la de ninguno. Vicios tachas defectos ni enfermedad de en precio de Docientos cinquenta pesos, en esta forma los docientos que ha dado el comprador y los cinquenta la dha esclava y con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas Cantidad y q.e cada y quando que la dicho para libre, o esclava se le hade otorgar la escritura correspondiente. Y de los dhos Docientos cinquenta pesos en la forma referida me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad y satisfacion y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y Señorio que a dha esclava tengo y toda con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que de ella lo que le pareciere como de cosa suya ya havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto enforma. = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de la dha Venta en tal manera que hacora y en todo tiempo le sea cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna. y si le fuere o moviere luego que dello me conste salgo a la voz y defensa del dho pleito o pleitos ami propia costa y espensas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle y que quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere y cumpliere le pague y volviere la Cantidad que he recivido con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo obligar con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas deban conocer

52

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

8

paraque a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio la exepcion del dro y leyes y todas las demas de mi fauor y la general que las prohive. = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Francisco Lasarte otorgo que la acepto en mi fauor y resivo en mi comprada la dha esclava en el precio y con la condicion que se refiere de la que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Y declaro por competente declaracion como si fuese fecha en juicio a pedimento de parte y mandato de Jues competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que la dha esclava Gregoria contenida en esta escritura es toca y pertenece a Doña Ines de Escobar Silva y Mendosa por haverla comprado de su orden y con sus propios Dineros. Y me obligo a no ir ni venir contra el tenor de esta declaracion en manera alguna. y si por razon de haverse hecho esta venta en mi nombre huviese adquirido algun derecho lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Ines paraque vse de ella lo que le pareciere. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los reyes del Peru en doce de Abril de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Nicolas Gutierres Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena./

Dn. Franco. Manl. de Lasarte y Cano

Mossa Cosmita de los Llagos y Trelles

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Obligas.
Dn Juan Albaro y Otro
A
Dn Miguel de Olavide

Sea notorio como Nos Don Juan Alvaro y Don Francisco 28
Campe. Lemia Vecidentes enesta Ciudad Juntos de mancomun
aso. de uno y Cada uno de por si insolidum renunciando como
especial y espresamente renuncia nos las authenticas hoc
ita codice de fide Jurisbus y el beneficio y remedio de la escur
cion y division de bienes y demas fueros leyes que deben re
nunciar los que se obligan de mancomun. baxo de la qual pro
metemos y nos obligamos dar y pagar y guardaremos y pa
garemos realmente y con efecto a Don Miguel Olavide
o aquien su Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos Docien
tos cinquenta y un pesos procedidos de Veinte y ocho far
dos de paños de Quito que nos haveis dado a toda nuestra Satis
faccion y por no ser sucesivo apresente renunciamos la excep
cion el derecho y leyes de la non numerata pecunia su prue
va entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los
q uales dhos Seis mil docientos cinquenta y un pesos por la Cau
sa y razon referida prometemos y nos obligamos dar y pagar
a Don Miguel Olavide o aquien su poder y Causa hubiere puesto y
pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta costo y rie
sgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que asemos pidan y demanden y nuestros bienes sea
llen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza. Para de esta escritura entodo el mes de
octubre proximo venidero de este año. y siendo cumplido este luego no di
remos y pagaremos la referida Cantidad de mas tiempo que la demo-
rasemos hemos de dar hacer cientos correspondiente a razon de
seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nu
estras personas y bienes habidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos exca
ben compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada Sobre que renunciamos nuestro pro
pio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y de
recho de nuestro favor y la general que dar prohibe Lo otor
gantes aquienes Yo el presente Escribano de su Magestad y
publico doy fe conozco asilo Dixeron otorgaron y firma
ron en esta Ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de Marzo
de mil setecientos sesenta y tres años Viendo Testigos Don
Mariano Perez Don Mariano Cavanillas y Balthasar
de Lexena.

No Corrio

Rn

Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIEN-TOS CINCO VENTA Y OCHO. Y CINCO VENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligan.
D.n Christobal Alcaide
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y Testigos parecio Don Tiburcio Hualde aqui en dho feconozco y otorga que debe y dio por rota y chancelada cualquiera Vale pre-sa ni efecto la escritura ó obligacion de que se hace mencion en este recibo y dio por libre la hipoteca por quanto confiesa haver recivido la Cantidad que en ella recopila y los otros Reales y Carta de pago en fin ambos mando se Rio se otorgo y firmo siendo Testigos Eustachio de la Buena y Balthasar de Ochoa y Arteaga. Tiburcio de Hualde

Antonio y Joseph de Arteaga escribano de S. M. Pco

Sea notorio como Yo Don Christoval Alcayde vecidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de la Paz, otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Don tiburcio de Hualde, ó aquien su Causa huviere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos quatro y medio reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me han vendido a toda mi Satisfacion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser-vir ni presente Renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas del Caso como en ellas se contienen. Lo quales dhos Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos quatro y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pa-gar al dho Don Tiburcio de Hualde ó aquien este su poder y Causa huviere en dro al Oriente de aquella Plaza luego que se verifi-que mi llegada a ella sin aguardar otro termino ni plazo al-guno. Siendo de mi quenta y riesgo el de la conduccion de-ho oro como tambien el de los costos que en dhas Causaren has-ta esta Ciudad cuya entrega hede hacer en aquella em-mer lugar a don Clemente de Garate y por su falta, ó otro le-gitimo impedimento en segundo a Don Joseph Dionisio de Llano Vecinos de dha Ciudad de la Paz sin mas poder que el tes-timonio de esta escritura que hade ser bastante para esta co-branza hacer las diligencias necesarias para ella. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la es-pecial obligo por especial obligacion é hipoteca veinte y cin-co tercios de mercaderias de Castilla que llebo en la p.ra sen-te oracion numerados de numero uno a veinte y cinco marcados con la de margen. para que no puedan ser vendidos sin que se verifique dha paga luego que Yo llegue a la referida Ciudad de la Paz y en efecto a ella hede entre-gar los referidos veinte y cinco tercios en primer lugar al re-ferido Don Clemente de Garate y en segundo a Don Joseph Dionisio de Llano para que se vendan con intervencion

delos Suso dhos en el lugar que van nominados. A cuya pre
mesa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haver con poderio y Sumision alas Justicias y Jueces de
Su Magestad equales quier fueros y partes que sean pa
ra que allo me executen ca pelan y apremien como si
fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que ellas prohive. Y el otorgante que yo el
presente Escribano Doy fe conozco ansi lo Dixo otorgo
y firmo en la ciudad delos reyes del Peru en trece de Abril
de mil Setecientos Sesenta y tres años Siendo Testigos
Don francisco Cubillas Don Gabriel de Ezusabal y
Balthasar de Serena.

Christobal Alcayde

Ante mi

Josephe de Alcocer
Pco
Pu.
Dos. Ord. N.y

Obligacion
D. Christoval
Alcaide
A
D. Juan Franco
Michico y Vstaris

Sea notorio como Yo Don Christoval Alcayde reciente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y en efecto a Don Juan Fran cisco Micheo y Vstaris o aquien Su poder y Causa huviere la Can tidad de Dos mil Docientos quarenta y ocho pesos siete Reales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me entre gado en generos de Castilla los que han sido apustados a mi en tera Satisfacion delos que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y porno ser sufficiente epresente Renun cio la excepcion y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Dos mil Do cientos quarenta y ocho pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de delos dar y pagar al dho Don Juan Francisco Micheo y Vstaris o aquien Su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costo y riesgo y sin perjui cio de esta mi Nacion y Derecho en qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la obranza. Plazo de esta escritura de la fecha en ocho meses y si cumplido este luego no diere

En la Ciudad delos reyes del Peru en Ve inte y ocho dias del mes de Abril de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriva no y Testigos parecio Don Juan Fran cisco de Micheo y Vstaris a quien doy fe conozco y otorgo que debay dio por nula y Chancelada a ni guna Valor fuerza ni efecto la escritu ra de Obligacion de que yo mande este se escribe por quanto confiesso haver recivi do el obligado en ella la Cantidad que en ella se expresa cuya ley Renuncio

por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Lerena./

Juan Fran.co de Micheo y Ubariz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y pagare la referida cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Abril de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Mariano Peredo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Lerena. / em.do = otorgo = en = vale. =

Christobal Alcayde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Juan Albano
D.n Mig.l de Olavide

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos

Sea notorio como Yo Don Juan Albano recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Miguel de Olavide o a quien su poder y Causa huviere la cantidad de quatro mil quatrocientos setenta y un pesos dos reales produsidos de unos fardos de paños de Quito que me ha vendido a toda mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exep

parecio Don Mi-
guel Dlavide aquí
en doy fe conozco y
otorgó que debia y
dio por razon Vn
celdon de ranquin Vn
lor fuerra mi efecto
lecreara se obli-
ga dor a cuyo ruego
por esto se escribe
por quanto confeso
haver recivido el
dho Don Miguel
Cantidad de quatro
mil quatrocientos
setenta y un pesos
dos reales cuya le
renuncio por no
ep resente. Yes tor
go Recivo Carta de
pago y Chancelacion
on forma. Asi lo
dijo otorgo y firmo
siendo testigos Dn
tacho Dn Breña y
Balthasar Alvarez
ni fe

con el derecho y leyes de la non numerata pecunia Sup rueva
entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los
quales dhos quatro mil quatrocientos setenta y un peso dos rea
les de este debito por la Causa y razon referida prometo y me
obligo de los dar y pagar al dho Don Miguel de Dlavide dàquí
en su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha
Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta arrancion y derecho en otra qualquiera parte y lu
gar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente ò ausente Llana mente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza. Claro de esta escritura en todo
el mes de octubre proximo Venidero de este año y si cumplido
no diere y pagare la referida Cantidad el demas
portenente corra por cuenta de dho Don Miguel
Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
Tuelas prohivc= Yo el otorgante a quien doy fe conozco asi
lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los reyes del Perú
en dies y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis siendo
testigos Don Gabriel de Egusabal Don Mariano Pereda
y Don Balthasar de Llerena.= enm. do= seis= enta= vale=

Juan Alvarez

Ante mi

Fernando de Arzcorbe
Escno de Ss. M. y Pu.

Sea notorio como Yo Don Francisco Campo Lema vecino en
esta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y paga
re realmente y con efecto a Don Miguel de Dlavide ò a quien supo-
dere y Causa huviere la cantidad de mil setecientos sesenta y
nueve pesos procedidos de unos fardos de Lienzo que me ha
vendido a toda mi satisfacion y por no hacer presente
renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pecunia su prueva entrega y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil setecientos setenta y nueve pesos seis reales deste debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo deselos dar y pagar

Obligacion
Dn. Franco. Campos Lima
Dn. Migl. de Olavide

Sea notorio como Yo Don Francisco Campos Lima otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a don Miguel Olavide ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil setecientos setenta y nueve pesos seis reales producidos de unos fardos de paños de Quito que me ha vendido a toda mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil setecientos setenta y nueve pesos seis reales deste debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo deselos dar y pagar al dho Don Miguel de Olavide ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobransa. Plaso de esta escritura en todo el mes de octubre proximo venidero de este presente año de la fecha y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero.

Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que las prohive que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el Escribano Doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Don Isidro Cubillas y Balthasar de Llerena./

Ante mi

Fran.co de Campolimo

Josseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Declaracion de D.n Marcelino Cabrejas A favor de D.n Joseph Rodrigues de Carasas

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y tres años entre ocho y nueve horas del dia ante mi el escribano y Testigos parecio Don Marcelino Cabrejas a quien doy fe conosco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad nesesaria que una Casa que se le remato el dia de ayer en el Tribunal del consulado por bienes de Don Joseph Criado y esta Cita en la Calle que llaman de San Diego en Cantidad de cinco mil trecientos cincuenta pesos de contado con disquento de Censos para la paga de sus Acrehedores es toca y pertenece a Don Joseph Rodrigues de Carasa de orden de Calatrava por haverla comprado de su orden y con sus dineros Y si por haver se le hecho el remate al otorgante de dha Casa huviese adquirido algun derecho el que asi fuese con ella lo cede renuncia y traspasa en el referido Don Joseph Rodrigues de Carasa y quien su Causa huviere para que disponga de ella como de cosa suya propia lo que le pareciere Y a la firmesa y cumplimiento de esta declaracion y a que no ira ni vendra contra su thenor y forma en manera alguna obligo su persona y bienes hauidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que las prohive = asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena./

Marzelino Cabrejas

Ante mi

Josseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y O
CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
D.n Xauro Suiduan
A
D.n Juan Franc.o Micheo y Vstariz

Sea notorio Como Yo Don Xauro Suiduan residente en esta Ciudad y esparida para las tierras de arriba otorgo que me obligo dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Francisco de Micheo y Vstariz o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil trecientos quarenta y nueve pesos los mismos que han sido portados Varios efectos de Castilla que me ha venido de toda mi satisfaccion de lo que me doy por contento y entregado y por no ser sucaso apresente renuncio la excepcion de la Ley de derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva en forma y demas de este Caso como en ellas se contiene en los quales dhos Cinco mil trecientos quarenta y nueve pesos de este debite por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Juan Francisco de Micheo o a quien su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estos presentes ausentes de ella a la Cantidad que en dha se expresa y por no ser lo apresente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene y otorgo Carta de pago y Chancelacion en forma en los dhos de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y

Esta Ciudad de Lor.o en el Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Francisco Micheo a quien doy fe conozco y otorga que sabe y dio por nula y Chancelada en su Valor fuerza y efecto la escritura de obligacion aqui a lo margen de este se escribe por quanto confiesa haver recivido de lo obligado en ella la Cantidad que en dha se expresa y por no ser lo apresente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene y otorgo Carta de pago y Chancelacion en forma en los dhos de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y

Siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena./

Derechos de mi fauor y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte de Abril de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Llerena./

Juan Fran.co de Aliches y Vitarize

Arturo Quiruan

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Arrendam.to
D.n Juan Ramos
A
D.n Pedro Navamuel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Ramos como Albacea y Thenedor de bienes de Nicolas Chavarria instituydo por tal en el Testamento bajo cuya disposicion fallecio. y otorgo en tres de Marzo de mil setecientos sesenta ante Bernardino Mendez de Zuniga Escribano Real. otorgo que daba y dio en arrendamiento a Don Pedro Navamuel vna Casa que quedo por bienes del dho Nicolas cita en la Calle de la Huaquilla frente del Tambo que llaman la Estrella por tiempo y espacio de nueve años todos precisos de cumplir los que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de Mayo proximo Vinidero, en precio de doce pesos cada mes y se previene que en este arrendamiento no entra la tienda que cae a la Calle que son tres piesas. Y es condicion que el dho Don Pedro Navamuel si quisiere ha de poder fabricar vna o dos piesas y el importe de lo que en ellas se gastare ha de constar por tasacion de Peritos que se nombraran por Ambas partes. y el importe que en la fabrica de la vna, o dos piesas que quisiese hacer se gastase, se ha de empesar a desquitar desde que se haga la tasacion a rrazon de tres pesos cada mes. Asi mismo es Condicion que si cumpildos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

los nueve años de este arrendamiento quisiese seguir el dho Don Pedro en el, ha de ser preferido por el precio que otro qualquiera prometiese Con las quales declaraciones le hace este arrendamiento por el tiempo referido durante el qual se obligó el dho Alvacea que le sera cierta y segura la dha Casa no quitada por mas ni por el tanto que otra persona le de y prometa pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio demas de pagarle todas las costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza llanamente y sin pleito. A cuya firmesa y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dha testamentaria havidos y por haver. = E Yo el dho Don Pedro de Navamuel que soy presente a lo contenido en esta escritura haviendola oydo y entendido sus condiciones y declaraciones otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en arrendamiento la dha Casa de suso declarada de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y por el dho tiempo de los nueve años precisos que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de Mayo proximo venidero de este año y por el precio de los dhos doce pesos Cada mes los que pro-

meto y me obligo deselos dar y pagar al dho Don Juan
Ramos ô aquien su poder y Causa huviere conforme fue
ren cumplidos haciendo las pagas en esta Ciudad por mi
propia quenta y riesgo llanamente y sin pleito y
con los de la cobransa. Y asi mismo me obligo a no dejar
la dha Casa durante el tiempo de este arrendamien
to pena de pagar sus arrendamientos de Vacio co
mo si la avitase cuyas penas dejo y difiero en el ju
ramento y declaracion simple del dho Don Ju
an Ramos ô quien su Poder y Causa hubiere y le
relevo de otra alguna prueva y averiguacion segun
Derecho. para lo qual obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver. Enos los dhos otorgantes para la
firmesa y cumplimiento de lo que va referi
do Damos poder cumplido a las Justisias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier fueros y par
tes que sean para que a ello nos executen com
pelan y apremien como por sentencia difi
nitiva dada y pronunciada por Juez competen
te concentida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nues
tro propio fuero Domicilio y Vesindad y todas
las demas leyes fueros y Derechos de nuestro
favor y la general que las. pro hive. asi lo Dije
ron otorgaron y firmaron siendo Testigos
Don Gabriel de Eguisabal escribano de su Mages
tad Don Mariano Peredo y Balthasar de
Llerena./

Juan Ramos Pedro Nabamuel

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Su. Pco.

Un real.

TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Livertad del Dr. Don Jph Prieto A Thomas Mulato

Sea notorio Como Yo Dl Doctor Don Joseph Prieto Abogado de esta Real audiencia. Digo que porquanto tengo un Esclavo nombrado Thomas el que huve y compre al Doctor Don Victoriano de Borda Presvitero por escritura otorgada en siete de septiembre del año pasado de setecientos cinquenta y ocho ante el presente Escrivano el qual dho esclavo ha prometido la Cantidad de trecientos pesos, que es la misma en que lo compre, la que ofrece con la Calidad de que se le otorgue Carta de livertad authentica y atendiendo a su justa pretencion por la fidelidad con que me ha servido he venido en ello y en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho como cierto y savedor que soy del mio y de lo que en este Caso me compete. Otorgo que hago rro de toda sujecion y Cautiverio al dho Mulato Thomas para que desde oy dia de la fecha en adelante por todos los de su Vida gose enteramente de su livertad sin que ninguna persona lo inquiete ni perturve en ella mediante haver recivido de su mano Realmente y con efecto la Cantidad de trecientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion, por lo qual me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad y señorio que sobre dho esclavo tengo me toca y pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el propio para que como exepto de servidumbre y Dueño de su voluntad pueda ausentarse estar y residir en las partes y lugares que por mejor tubiere buscar y adquirir bienes muebles y rayses tratar y contratar con ellos darlos y donarlos a quien como y quando quisiere parecer en juicio quando le convenga ordenar su ultima voluntad y usar de todas las demas acciones naturales Reales y personales anexas a personas libres en virtud de esta escritura que hoy le otorgo con clausula de constituto en forma y las demas fuersas vinculos y firmesas nesesarias para su maior valor y existencia por la qual o su testimonio authorisado en publica forma que haga fe en juicio y fuera del sin otro acto alguno de fuero ó de derecho de que le relevo. Y me obligo al saneamiento de esta livertad en tal manera que desde haora para en todo tiempo le sera cierta y no se le privara de ella ni pondra pleito embaraso ni contradicion por mi ni otra

persona en mi nombre. antes si luego que me conste Salbre a la defensa
y las esquive por todos sus grados e instancias hasta su final Conclusi
on hasta que quede en quieta posesion de su libertad. y si asi no lo
hiziere le dare y Volvere los Dhos trecientos pesos con mas los me
nos Cabos que se le siguieren. A cuyo fir mesa y cumplimiento me
obligo en lo mas bastante forme de derecho con mi persona y bie
nes hauidos y por haver con renunciacion de Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada. Sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohibe = Yo el dho Escrivano de su Mages-
tad y Publico enterado del contenido de esta Carta de libertad como Persona
publica que doy la acepto como en ella se expresa en favor del Dho
Thomas en cuyo nombre estimo y agradesco el hacer y mer
ced que se le hace por el dho Doctor Don Joseph Prieto. = Y Yo el dho
Thomas en conformidad de lo aqui espresado otorgo que me obli
go de dar y pagar y quedare y pagare Real mente y con efec
to a Isabel Zavala la cantidad de ciento Veinte y cinco pesos que
por hacerme bien y buena obra me ha prestado para el
entero de la Cantidad que he expuesto para mi libertad de Cuyo
beneficio ha resultado el que se me otorgue por este Instru-
mento. Los quales dhos Ciento Veinte y cinco pesos de este debito
por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar
y pagar a dha Isabel Zavala o aquien su poder y Causa hubie
re en esta forma = Diez pesos y tres Reales en cada un mes hasta
tanto que quede enteramente satisfecha puesto y pagado en es
ta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion y derecho en otra qualquiera parte que se me pidan y
demanden. y mis bienes se hallen este presente o ausente Una nueva
vez sin pleito alguno con las costas de la cobranza. A cuyo cumplimi
ento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumision
a las Justicias de su Magestad y con clausula esquarenzia en forma
segun derecho. Y el otorgante de esta libertad aquien doy fe conosco asi
lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres años siendo Testigos Don
Bernardo Oruiion Don Francisco Cubillas y Balthasar de
Llerena. Sonte Vez = Abril = Vale. =

Joseph Prieto

Ante mi

Ante mi
Gabriel de Quiroga
Escno de Rl Provincia
Escno de Rl Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
Dª Theresa Pacheco
A
Dn Franco Bezares

Sea notorio como Yo Doña Theresa de Pacheco otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Franzisco Bezares, o, a quien su causa hubiere la cantidad de quinientos pesos por otros tantos que han importado los efectos y llave de una tienda que me a traspasado en la calle del Baratillo y es la que quedo por bienes de Don Joseph Matilde y de dha cantidad a maior abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quinientos pesos de este deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Francisco Bezares, o, a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, o, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma dando diez pesos cada semana que empieza la primera a correr y contarse desde oi dia de la fecha en adelante, y si dejase de pagar quatro semanas se entiende cumplido el plazo de esta escritura para poder ser executada por toda la cantidad a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y las del Veleyano Sanatusconsulto Emperador Justiniano toro y partida y la general que las prohive y consiento en traslados de esta escritura. fecha en la ciudad de los Reyes del Peru

en Veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y tres años y la otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena = Enmendado = theresa Pacheco = Vale =

Socorro

Pago
El Defensor de menores y Don Jph de Aguirre
Dn Diego Zoldan

En la ciudad de los reyes del Peru en Veinte y cinco, de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Joseph de Aguirre curador ad litem de los menores hijos naturales de don Francisco de Urrizmendi y de Doña Bentura Gonzalez, nombrados Don Manuel, Don Domingo, Don Pedro, y Doña Beatriz de Urrizmendi, nombrado por tal por el señor Alcalde Ordinario de esta ciudad por su auto de trece de octubre del año pasado de mil setecientos y sesenta cuio cargo tiene aceptado y jurado y dada la fianza se le discernio el cargo en catorce del mismo mes y año ante Don Manuel de Echeverz escrivano de su Magestad y Publico, y como tal con interbencion del Doctor Don Buena Ventura de la Mar Colegial del Real y mayor de San Phelipe Defensor general de menores de esta Real Audiencia confeso haver recevido de Don Diego Zoldan apoderado general de Don Miguel de Urrizmendi quatrocientos diez y ocho pesos y quatro reales los mismos que a dhos menores tocan y pertenecen de los mil quatrocientos y treinta pesos del importe de la casa que como bienes del referido Don Francisco se vendio a Don Juan Andres Bertizberea en el Puerto del Callao, deducidos de ellos ciento setenta y quatro pesos y quatro reales de la costas y gastos, y de los dichos quatrocientos diez y ocho pesos y quatro reales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron recivo y carta de pago en forma siendo testigos Gabriel de Eguizaual, Don Mariano Peredo, y Balthasar de Llerena = Joseph Aguirre

Dor Dn Buenava de la Mar

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Chancelacion Dn. Juan Joseph de Arregui pr. otro A Dn. Pedro de la Peña y Saravia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Joseph de Arregui en voz y nombre de Don Alfonso Prieto y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Don Joseph Ignacio Moreno Escrivano de Cavildo y Real Hacienda que original se cose para que conste y su thenor es como se sigue. — —

Aqui el poder de fs. 106 —

Y en conformidad de dho poder suso incerto del usando otorgo quedaba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en dha Ciudad de Guayaquil en dho dia mes y año y ante el dho Escrivano otorgo Don Pedro de la Peña y Saravia a favor del enunciado Don Alfonso Prieto por Cantidad de dos ochocientos ochenta pesos por quanto confeso haver los recivido del obligado en ella de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion Cuya ley renuncio por no ser de presente. Y le otorgo recivo Carta de pago en forma, y le dio poder para que si quisiese anote esta chancelacion al margen de su original asi lo Dijo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo de Orinon y Balthasar de Lerena.

Juan Joseph de Arregui

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

QUITO. 1763. Y 1763. POR EL Sr. D. CARLOS III.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

En la Ciudad de Sn. tiago de Guaiaq.l en Veinte dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Dn. Alfonso Prieto Comerciante a quien doy fe conosco y por el tenor de la presente otorga que da todo su Poder cumplido q.to tiene el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Mathias de la Paz de Proximo a hacer via jeã la Ciud. de Lima especialm.te p.ra que en nombre del otorg.te y representando su propia persona accion y dro. aya reciua apercibia y cobre Judicial y extra judicialm.te de Dn. Pedro de la Peña Sarabia es a saber la cantidad de dos mil ochocientos y ochenta p.s Inclusos en ellos el Interes de vn Veinte p.r Ciento que le ha dado a riesgo de mar sobre la Quilla y costado del Nauio Santa Barbara como consta de la escritura que le entrega a la que se remite cuio Cobro ara luego que se cumpla el plazo y si nesesario fuese para dha. Cobranza Contienda de Juicio paresca y se presente ante las R.s Justicias y Jueses de su Mag.d que con dro. pueda y deua, y pida de mandar de querelle y efecute presentando escritos papeles y los demas recados autue y procure pida embargos desembargos Ventas trances y Remates de Vienes oyga autos y sentencias Interlocutorias y difinitibas las fauorables Concienta y las de en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e Instancias recuse Jueses

letrados escrivanos y otros ministros y en fin ha
ga todas las Diligencias Judiciales y extrajudi
ciales que tubiere por combeniente hasta la conse
cucion de dicha Cobranza Otorgando Recivos y
Cartas de pago en forma y conforme a dro sin que se
entienda que por falta de Poder Clausula o Requisito
preciso y necesario que aquino se expresa y especi
al mencion se haga de Jeder hacer y obrar lo mismo
que el otorg.te hiziera si presente se hallara q.n da
p.a puestas suplidas e Incinuadas en este presente
Instrum.to todas las clausulas Requisitos y firmesas que
para su mayor balidacion se Requieran y para todo ello
su anexo y concerniente y incidente y dependente le
da Poder con libre franca y general administracion y
facultad de Cobrar como dicho es otorgar Cartas de
pago en Juiciar Jurar Recusar apelar y en caso nece
sario sostituir y a lo que en Virtud de este Poder hiziere
y obrare se obliga el otorg.te con su persona y Vienes
havido y p.r haver con Poderio de Justicias sumicion
de fuero Clausula Guarentijia y expresa Renunciaci
on de todas las leyes fueros y dros de su favor y la
general que no Valga en forma y a Ruego y pedim.to
de la parte a su Riesgo y Ventura no queda en Registro
en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos D.n Agustin de Gorostiza Se
bastian Ramirez y D.n Agustin Pin presentes

Ante mi

Joseph Don Moreno

Es.no de Cau.do y R.l Hac.da

A Dn. Josph. de Arriaga sido el Poder dela Buelta
Para que cobre a Dn. Pedro dela Peña, la Canti
dad de dos mil ochocientos ochenta pesos y
por abernos quedado que abia de entregar
a dho Sor. luego que llegase santa barbara
no se a echo. la diligencia por escrita no, por
escusarse de gastos. Lima y Marzo 21 de 1763

Mathias dela Paz

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.



Poder gral
Dn Franco Bezares
Al
Dr Don Jph de Salazar
y Urdanegui

Sea notorio como Yo Don Francisco Besares Vesino de
esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder
Cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario al
Doctor Don Joseph de Zalasar y Urdanigui Cura de los
Yanaconas de la Ciudad de Ica paraque en mi nombre
y representando mi misma persona Use del general
mente para los efectos siguientes = Primeramentte
pida demande reciva y cobre judicial ô extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas de las partes y
lugares donde se hallaren del estado Calidad y condicion
que sean de sus bienes Albaceas Tenedores de ellos y
Herederos de las Cajas Reales de Censos Comunidades bie
nes de difuntos legados testamentos Cobdisilos Depoci
tarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas trafican
tes de Mar y tierra Consignatarios encomenderos
y por Cedulas Vales libransas conocimientos fletamen
tos fatorages fees y partidas de Rexistro y por otros qua
lesquiera Instrumentos o papeles authenticos ô sim
ples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar. = Iten para
que pida y tome quentas razon cierta leal y Verdade
ra a todas y qualesquier personas que me las de
bandar las quales ajuste y liquide por si ô por Con
tadores expertos y Peritos nombrandose por las par
tes en Caso Urgente haciendo los Cargos competen
tes y resiviendo sus descargos siendo justos adic
cione las dhas quentas y asi mismo las aprueve
segun su mas ô menos legalidad Cuyos alcanses
liquidos pague ô cobre Conforme fueren sus resul
tas en pro, ô en contra. = Iten paraque dentro o fue
ra de mis pleitos y dependencias pueda transigir y
Concertarse con todos y qualesquiera mis Deudores
ô acrehedores por medio de algunas quitas quiebras
sueltas compromisos y esperas en las Cantidades
tiempo y forma que mejor y mas Conveniente le
pareciere nombrando Jueces arvitros arvitradores
y amigables Componedores y terceros en discordia
en quienes se comprometa dandoles poder Cumpli
do y plena facultad y prorrogacion de termino
paraque asi me dien ajusten y resuelvan las dudas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y diferensias que sobre ello se ofrecieren obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que se pronunciaren. = Y para que pueda Vender en las partes y a las personas y por los mejores precios en que se concertare qualesquiera generos de Castilla ô de la tierra Haciendas Esclavos de ambos sexos y otros bienes muebles ô rayses Cobre y reciva el contado de su Valor asegurando con los interes riesgos ê hipotecas suficientes la satisfacion de los Caudales que se fiaren las que asi mismo Cobrara Cumplidas que sean los plasos que para ello se señalaren en las escrituras de Ventas en las quales se esprese el derecho que tengo a dhos bienes y del me desista con Cesion renuncia y transferencia de dominio y señorio en los compradores a quienes en mi nombre de posesion con Clausula de constituto en forma obligacion de saneamiento y las demas que para su mayor titulo y derecho les pareciere. = Iten para que de lo que asi reciviese y Cobrase de y otorgue resivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el escrivano que de ello la de. = Y si en razon de lo contenido en este poder fuere nesario contienda de juicio pueda parecer y paresca ante todas qualesquiera Jueces y Justisias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean ante las quales haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embar

gos desembargos concentimientos de Solturas Ventas
trances y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos presente testigos escritos escritu
ras papeles y otros Documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga abone tache contradiga Jure
a tue prouire procese apele y suplique y siga las ape
laciones y suplicaciones por todos grados e instansi
as hasta su final conclusion pida terminos ordina
rios y ultramarinos los goze o renuncie saque man
damientos y Provisiones reales Cartas de escomuni
on y Censuras hasta las de anathema las que haga le
er intimar y publicar donde y a quien convenga
que el poder que se requiere y es nesesario es el le doy y
otorgo con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veses que le pareciere revocando unos sos
titutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de
Costas segun derecho. = Y a la firmesa y Cumplimien
to obligo su persona y bienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las Justisias y Jueces de su Ma
gestad para que a lo dho me executen Compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domisilio y vesindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la gene
ral que las prohiue. = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos
sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente es
crivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y
firmo siendo Testigos Don Thoruijo Ramires Don Ma
riano Peredo y Balthasar de Llerena. Sem.do = ellos = Vale. =

Fran.co de Bezares

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Pago
El Lizdo Dn Joachin de Ibarrola Presvo.
Al
Lizdo Dn Manuel de Liceras

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juachin de Ibarrola Presvitero a quien doy fe conosco y confeso haver recivido del Licenciado Don Manuel de Liceras Clerigo de menores ordenes y por mano del Reverendo Padre Difinidor fray Manuel Isquierdo de orden de nuestro Padre San Agustin la Cantidad de trecientos quarenta y seis pesos los mismos que han resultado a favor del otorgante en la quenta que ha ajustado con el dho Lic.do Don Manuel en Virtud de la Sentencia pronunciada por el señor Marques de Monte Alegre Alcalde ordinario de esta Ciudad en la causa que ante mi han seguido sobre el derecho a un Aniversario de Misas que mando fundar el Reverendo Padre Maestro fray Lorenzo Peres de Aguilar del mismo orden cuyo Patronato ha recayido en el referido Don Manuel de Liceras en Virtud de la Cesion que le hiso Doña Petronila Peres y dha Cantidad ha recivido en esta forma los ochenta pesos de resto hasta quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos Cinquenta y seis Como Capellan Interino de dho Aniversario a rrazon de Ciento Veinte y Cinco pesos al año. Y los Docientos sesenta y seis ps restantes por lo Corrido desde dho dia quatro de Marzo hasta Veinte y seis de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y uno a rrazon de Cinquenta pesos en cada un año Como se manda en dha Sentencia Y de los dhos trecientos quarenta y seis pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del Derecho.

y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas
deste Caso como en ellas se contienen. Y dha Cantidad
le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma
y con finiquito hasta dhos dias asi lo Dijo otorgo y
firmo siendo testigos Don Bernardo oriñon Don
Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Llerena.

Lic.do Dn. Joachin y barrol

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Nombram.to de Capellan
La R. M. Abb.a de S.ta
Clara Al
Lic.do Dn. Raphael
Gordillo

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y
testigos parecio la Reverenda Madre Doña Josepha Bra
vo de Villela Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara
de esta Ciudad y como tal Patrona de la Capellania colativa
que fundo el Licenciado Pantaleon Correa por el año pa
sado de mil seiscientos y doce ante Esteban Peres Escrivano
Publico cuyo principal ha quedado solo en la cantidad de
seiscientos setenta y cinco pesos que oy se hallan impu
estos en unas Casas que en la Calle de siete geringas po
see Don Casimiro de los Rios cuya imposicion se hizo por
el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho ante
Valentin de Torres Escrivano de su Magestad: Y Dixo
que por quanto por muerte del Licenciado Don Juan Ma
nuel Munive Presvitero ultimo Capellan que fue de dha
Capellania se halla vacante esta. Y siendo preciso nom
brar Capellan que la sirva para que las Almas no Cares
can del sufragio de las Misas y Diga las que corresponden
segun su fundacion. Y concurriendo todas las Calidades
nesesarias en el Licenciado Don Raphael Gordillo le nom
bra y presenta por Capellan propietario de ella, para que
desde el dia del fallecimiento del ultimo Capellan las sir
va y diga las Misas que corresponden segun la fundaci
on y persiva los reditos de dho principal desde el dia del falle
cimiento del dho ultimo Capellan. Y le dio poder qual de dere
cho se requiere y es nesesario para que pida y tome Cola
cion y Canonica institucion de dha Capellania y pide y su
plica al Señor Provisor y Vicario General de este Arzobis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

pado sela de y conceda y conseguida que sea pueda parecer y paresca ante qualesquiera Jueces y Justisias á hacer todos los actos y diligensias que convengan y sean nesesarias para la cobransa de los reditos y seguridad del principal y subsistencia de la Capellania de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las tos y los demas documentos nesesarios presente pedimentos demandas requerimientos Citaciones protestaciones embargos desembargos concentamientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes y todas las demas diligensias Judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nesesarias Y se obligo la otorgante y a quien subsediese en dho officio de haver por firme este nombramiento en toda forma de derecho Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dho Licenciado Don Raphael Gordillo lo acepto en su favor y se obligo a desir las Misas correspondientes Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena

D.ª Maria Josepha Brana y Villa Abba

Raphael Gordillo

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Obligacion
Dª Melchora de
Echeverria
A/
Dn Mig. de Arriaga

Sea notorio como Yo Doña Melchora de Echeverria y Zulua
ga Viuda de Don Alonso Huydobro de Valdivieso otorgo que
me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente
y con efecto a don Miguel de Arriega mi hijo o a quien
su poder y Causa huviere la cantidad de Seis mil Doci
entos Cinquenta y quatro pesos y quatro reales los
mismos que por hacerme bien y buena obra me ha
suplido en esta forma. los dos mil Ciento Cinco pesos
y quatro reales que me entrego en Varias partidas
para los gastos del pleito que los herederos y menores hi
jos de dho Don Alonso y mios siguieron contra don Jo-
seph de Pradas sobre la nulidad de la Venta de la Cha
cra nombrada Lorensana que quedo por bienes de
dho Don Alonso para que se les restituyese a la pose
sion de ella; y confieso que las partidas que compo-
nen esta Cantidad las recibi y destine en los pre
cisos costos de dho litigio por cuyo motivo y sin perjui
cio de esta obligacion le doy poder y facultad a el nun
ciado Don Miguel para que use del derecho que
me toca contra los bienes de dho Don Alonso mi
Esposo como principalmente obligados por ha
berse convertido a beneficio de ellos en dhos costos los que
se han de Cargar en la quenta de dho Alvaceazgo, y esta
obligacion hago por mi parte en inteligencia de que
a mi se me hizo dho suplemento para que mis bienes
sean tambien obligados y responsables a esta paga
en caso de que no haya lugar en los de mi difunto Espo-
so o de que a dho Don Miguel no le convengan usar de esta
accion contra ellos. Y el resto de los quatro mil Ciento
quarenta y nueve pesos Cumplimiento a los Seis mil do-
cientos cinquenta y quatro pesos y quatro reales que
asi mismo me ha entregado en diferentes partidas pa
ra mis alimentos y los de mi familia en los años que co-
rrieron desde cinco de septiembre del año pasado de mil
setecientos cinquenta y quatro en que Don Joseph de Pra
das suspendio la paga de los reditos hasta Junio de setecie



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

LEGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

cientos cinquenta y ocho sin que se incluya en esta Cantidad lo que separadamente recivia en cada mes de Don Miguel por ayuda de costa a su esposa y familia y a los dhos seis mil docientos cinquenta y quatro pesos quatro reales a mayor abundamiento me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nan numerata pecunia su prueva entrega y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos seis mil docientos cincuenta y quatro pesos quatro reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Miguel de Arriega da quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi propia costa y espensas y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana monte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. = Y lo otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe conozco asi

lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Orinon y Balthasar de Llerena./

Dª Melchora Echeverria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pago
Dª Bentura Gonzalez
Dn Joseph Aguirre

En la Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Bentura Gonzalez Madre de los menores hijos naturales de Don Francisco de Urrismendi con asistencia y consentimiento del Doctor Don Buenaventura de la Mar Abogado Defensor General curador ad litem de Menores de esta Real audiencia confeso haver recivido de Don Joseph de Aguirre Curador ad litem de dhos Menores nombrado por la Real Justicia la Cantidad de Cien pesos que le ha entregado de la que pertenecientes a dhos Menores existe en su poder la que recive para el Vestuario de los referidos menores y de dhos Cien pesos se dio por contenta y entregada a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo el dho Defensor y por la otorgante lo hizo uno de los testigos Don Bernardo Oriñon y Don Mariano Peredo y el Reverendo Padre Maestro fray Bernardo de Barragan del orden de Nro Padre San Francisco y Procurador General de dho su Convento./

Dr. Dn. Buenavª de la Mar

Arruego, y por testigo
Fr. Bern.do Barragan

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
Lic.do D.n Manuel
Perez de Saravia
Rl.
Marq.s de Soto flo-
rido

En la Ciudad de los reyes del Peruen seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años parecio el Licenciado Don Manuel Perez de Saravia Presvitero Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundaron Doña Ana de San Martin y el Padre fray Juan Melendez de San Martin de la orden de Predicadores a quien doy fe conozco y como tal confeso haver recivido al Doctor Don Francisco Ruiz Cano Marques de Soto florido la Cantidad de sesenta y quatro pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero del presente mes de la fecha por el principal de dos mil ciento treinta y tres pesos seis reales que pertenecientes a dha Capellania estan impuestos en su Hacienda nombrada Chupillan en el Valle de Chancay y a dha Cantidad todo por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la execucion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma con finiquito hasta dho dia asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Pereda y Balthasar de Alcuna.

Dn. Man.l Perez de Saravia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Magestad

Poder gral
Los Albaceas y
herederos de Dn
Fran.co Amez
A
Manuel Bravo

En la Ciudad de los reyes del Peru en seis de Mayo de mil sete
cientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos
parecieron Don Pedro del Villar y Zubiaur del orden de
Santiago y Don Joseph de Guisasola Albaceas tenedores
de bienes y Herederos de Don Francisco de Ames a quie
nes doy fe conosco. Revocando como especial y ante todas
cosas revocan todos y quales quiera poderes que antes des
te hayan fecho y otorgado dejando a los sujetos a quienes
lo huviesen conferido en su buena opinion y fama otor
garon quedaban y dieron todo su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nesesario a Manuel Bravo
Procurador del numero de esta Real audiencia general
mente para en todos sus pleitos Causas y negocios civi
les y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tienen y en adelante
tuvieren con tal que no salga ni responda a deman
da nueva sin que primero se les notifique en per
sona y de ello constandole haga y presente pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones quere
llas execuciones preciones embargos desembargos
concentimientos de Sulturas pregones Ventas tran
ces y Remates de bienes pida y tome la posesion y am
paro de ellos presente testigos escritos escrituras
papeles y otros Documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga abone tache contradiga Jure
actue procure adicione procese apele y suplique oyga
autos y sentensias las favorables concienta y de las
en contrario siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados e instansias hasta su final conclusion
pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze
o renuncie saque mandamientos Provisiones Rea
les Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Ana
thema las que haga leer intimar publicar y noti
ficar donde a quien convenga que el poder que se re
quiere y es nesesario es le dan y otorgan con libre y
general administracion y sin limitacion alguna

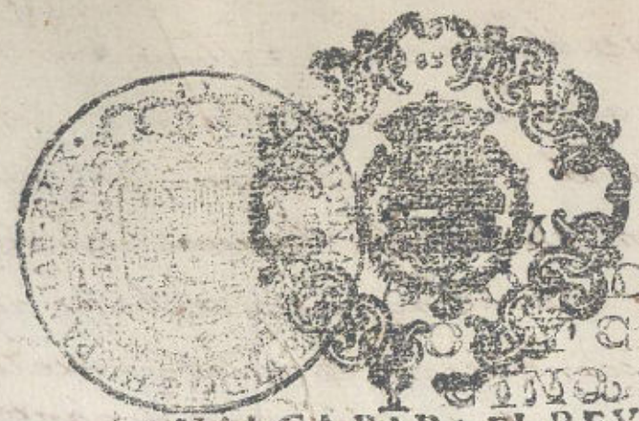

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

y con relevacion de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obraren obligaron sus Personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive: asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Bernardo Orinon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Pedro C. Villar y Zubiaur

Joseph de Guisasola

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Ant.o Alegre
A
D.n Ant.o Solanas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Antonio Alegre Alvacea y Tenedor de bienes del General Don Francisco Gorvea y Mescorta Corregidor que fue de la Provincia de Cajamarquilla nombrado por tal de oficio de la Real Justicia por dejacion que de dho Cargo hizo Don Francisco Antonio Zavala, a quien dho Don Francisco Gorvea instituyo por tal en el testamento bajo de cuya disposicion fallecio, y otorgo en el Aciento de la Soledad de dha. Pro

vincia enonce Abril proximo pasado cuyo nombra
miento sele hizo alotorgante por el Señor Mre de Cam
po Doctor Don Manuel Roman de Aulestia Marques
de Monte Alegre de Aulestia Alguacil Mayor del Tribunal
del Santo offizio de Inquisizion deste Reyno y Alcalde
ordinario desta Ciudad y su Jurisdizion por su Mages
tad el dia seis del presente mes dela fecha cuyo Cargo
en el mismo dia acepto y Juro en el mismo dia ante
mi. Y como tal otorgo que daba y dio todo su poder cum
plido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don
Antonio Solanas residente en esta Ciudad y de par
tida para dha Provincia de Casamarquilla paraque
en nombre del otorgante y representando su pro
pia persona accion y derecho en virtud del despacho
deste Superior Govierno reciva y cobre de los Maestres
de Campo Don Antonio de Argomedo y Don Pedro de
la Colina Alvaceas Interinos del dho Don Francisco
de Gorvea todos los bienes y papeles que en poder de
los suso dhos deben parar y huviesen quedado por
fin y muerte del enunciado Don Francisco haci
endose entrego de ellos por los Inventarios que se hu
viesen hecho de cuya entrega otorgue resivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos nesesarios con fe de entrega
o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante Escribano que de ello la de las que
desde haora paraquando llegue el Caso de sus otor
gamientos aprueva y ratifica el otorgante, pare
ciendo en caso nesesario sobre ello sus insidencias
y dependencias ante qualesquiera Jueces y Justi
cias asi eclesiasticas como seculares y haga y pre
sente pedimentos demandas requirimientos cita
ciones protestaciones querellas acusaciones priciones
embargos desembargos concentimientos de Solturas

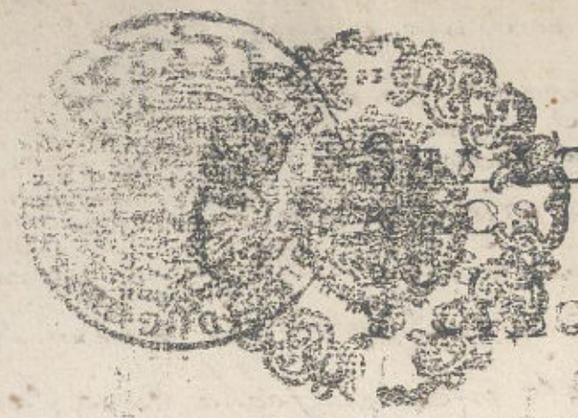

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pregones Ventas trances y Remates de bienes que pida y tome la pocesion y amparo dellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga adicione Jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultra marinos los gose ó renuncie saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de escomunion y Censuras hasta las de Anathema las que ha haga leer intimar y publicar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es nesesario es el dio y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con Relevacion de costas segun Derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en Virtud de este poder se actuare obligo los bienes de dha testamentaria en toda forma. Y el otorgante a quien Yo el escribano doy fe conosco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena./

Antt.º Alegre

Antt.º Alegre

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder gral y p.a testar
D.n Ant.º Solanas
A
D.n Ant.º Alegre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Antonio Solanas a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio todo su poder

cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a
Don Antonio Alegre paraque en su nombre y represen
tando su misma persona accion y derecho use del gene
ralmente en los efectos siguientes. Primeramente
pida demande resiva y cobre Judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas del estado Ca
lidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas tene
dores de ellos y Herederos de las Cajas Reales comunida
des de Censos bienes de difuntos testamentos cobdisilos
legados cofradias Depositarios Dueños y Maestres de
Naos y de Requas traficantes de Mar y tierra consig-
natarios Encommenderos y por Cedulas Vales libran
sas conocimientos fletamentos fatorages fees y par
tidas de Registro y por otros qualesquiera Instrumen
tos ô papeles authenticos ô simples en cuya Virtud
se pueda y deba cobrar. = Iten paraque pida y tome
quentas razon cierta leal y Verdadera a todas y
qualesquier personas que me las deban dar las qua
les ajuste y liquide por si ô por contadores espertos
y Peritos nombrandose por las partes en caso Ur
gente haciendo los Cargos competentes y Resivien
do los descargos siendo justos adicione las dhas quen
tas y asi mismo las aprueve segun su mas ô me
nos legalidad cuyos alcances liquidos pague ô co-
bre conforme fueren sus resultas en pro ô en
contra. = I paraque dentro o fuera de mis pleitos
y dependencias pueda transigir y concertarse con
todos y qualesquiera mis Deudores ô Acrehedores
por medio de algunas quitas quiebras sueltas com
promisos y esperas en las Cantidades tiempo y
forma que mejor y mas conveniente le pareciere
nombrando Jueces arvitros arvitradores y amiga
bles componedores y terceros en discordia en quienes
se comprometa dandoles poder cumplido y plena-

Un real.

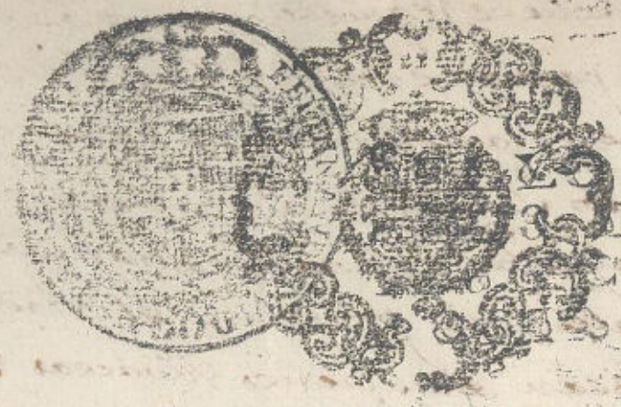

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III, EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

facultad y prorrogacion de termino paraque asi
dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que
sobre ello se ofrecieren obligandome a estar y pa
sar por los laudos y sentencias que se pronuncia
ren. = Iten mas poder le da paraque corra y en
tienda con el Alvaceasgo de Doña Isabel Tello y en
todas aquellas cosas anexas y concernientes que sobre
este asumpto se ofrecieren. = Y de lo que asi recibie
re y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos
nesesarios con fe de entrega ò renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante escribano
que de ello la dé. = Y si en razon de lo contenido en este
poder fuere nesesario contienda de juicio pueda parecer
ante todas quales quiera Jueces y Justicias de su Mages
tad haciendo y presentando escritos escrituras pa
peles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga jure ac
tue procure adicione ponga demandas requerimi
entos citaciones protestaciones querellas acusacio
nes prisiones embargos desembargos concenti
mientos de soluras pregones ventas trances y re
mates de bienes oyga autos y sentencias las favora
bles concienta y de las encontrario apeley supliquè
y sigalas apelaciones y suplicaciones por todos
grados è instancias hasta su final conclucion pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renun
cie saque mandamientos Provisiones reales Car
de escomunion y Censuras hasta las de anathe

ma las que haga leer intimar publicar y notificar
donde y aquien convenga que el poder que se requiere y
es nesario ese le da y otorga con libre y general adminis
tracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocan
do unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos re
levo de costas segun derecho. Y a la firmesa y cumplimi
ento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo su
persona y bienes havidos y por haver con poderio y su
mision a las Justisias y Jueces de su Magestad para que
a ello le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio su propio fuero domisilio y vesindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y
la general que las prohive. = Y finalmente la da mas
poder para que despues del fallecimiento del otorgante y no
antes bajo de la protestacion de nuestra Santa fe Catholi
ca en cuya fe y Creencia ha vivido y protesta vivir y mo
rir como Catholico y fiel Christiano haga y ordene su
testamento en la forma y manera que se lo tiene comu
nicado y en el declare que el otorgante es natural del
Lugar de Lesiñena en el Reyno de Aragon en los de Espa
ña hijo lexitimo de Don Juan de Solanas y de doña Ca
thalina Peres ya difuntos vesinos que fueron de dho
Lugar = Primeramente encomiende que el otorgante
encomienda su Alma a Dios nuestro Señor que la
Crio y redimidio con el precio infinito de su preciosisima
sangre pacion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado. y que quando sea servida la Divina Vo
luntad separar su Alma de su Cuerpo este se sepulte
en la Iglesia del convento de Nuestro Padre San Fran
cisco si lo huviese a mi entierro asista la Cruz alta
de la Parrochia Cura y demas acompañados y si fuere
hora se mediga una Misa Cantada y las demas resadas
que pareciere a su Alvacea a cuya disposicion lo deja
como tambien su funeral y entierro parte y lugar que
le pareciere. =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Iten mande que el otorgante manda se den de sus bienes
a las mandas forsosas y aconstumbradas quatro pesos
de a ocho reales a cada vna de ellas con que los aparta del
derecho de sus bienes. Otros quatro pesos a los Santos lu-
gares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion
Y vn florin de oro de siete pesos quatro reales para la re-
dempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Mo-
ros. para que gane las gracias e indulgensias que estan
concedidas

Iten declare, que el declara es soltero y no tiene nin-
gunos hijos naturales. para que asi conste

Iten declare, que el declara que lo que debe y le deben
consta por su libro de Caja y demas papeles que se ha-
llaren entre sus bienes

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el tes-
tamento que en su virtud se hiziere instituye y nombra
por su Alvacea y Tenedor de bienes a Don Antonio Ale-
gre para que entre en todos ellos los venda y remate
en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue re-
civos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas documentos nesesarios pareciendo en
juicio ante qualesquiera Justisias a hacer los pedi-
mentos y demas diligensias que convengan al bu-
en vso y exercisio de este Alvaceasgo y se prorrogue que
el le prorroga todo el termino que nesesitare aunque
sea pasado el dispuesto por derecho.

Y en el remaniente que quedare de todos sus bienes
derechos y aciones y futuras subsesiones despues de
pagado su funeral entierro mandas y Legados con

tenidos en este poder para testar instituye deje y nombre que el instituye deja y nombra por su Universal Heredera a su Alma atento a no tener como no tiene otros herederos ascendientes ni desendientes que conforme a derecho le puedan y deban heredar = Y por el presente Revoque que el otorgante Revoca anula y da por nulos de ningun valor fuersa ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdisilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente, sino este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere el que quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en Derecho Y el otorgante a quien doy fe conozco y de que estaba en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural en pie y sana salud a lo que me parecio asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos rogados y llamados Don Gabriel de Eguisabal Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Antonio Solanas

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago y liquidacion Dn. Juan de Chavarria y otro con Dn. Felix Rico Bolaño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Juan de Chavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga y confesaron haver resivido del General Don Felis Rico Bolaños la Cantidad de Veinte y siete mil docientos cinquenta y seis pesos que en diferentes ocaciones han resivido para en parte de pago de tres escrituras, que ante mi otorgo dho Don Felis a favor de los otorgantes en cinco de Abril, Veinte y ocho de Mayo, y Veinte y tres de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete todas por Cantidad de cinquenta y seis mil ochenta y quatro pesos seis reales y medio. Y de los referidos Veinte y siete mil



Un real.

PLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

docientos cinquenta y seis pesos, se dieron por contentos y entregados los otorgantes a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia supra y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgaron Recivo y Carta de pago en forma. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el referido Don Felis Rico Bolaños quien declarô que por quenta del principal de dhas tres Escrituras, queda debiendo hasta oy dia de la fecha a los enunciados Don Juan de Chavarria y Don Miguel de Arriaga la Cantidad de Veinte y ocho mil ochocientos Veinte y ocho pesos seis y medio reales, las que por esta Cantidad de principal y sus intereses quedan en su antiguedad fuersa y Vigor sin que sea Visto que el otorgamiento de este Instrumento les quite alguna parte de su fuersa. Y todos tres Otorgantes declararon que oy dia de la fecha han ajustado y liquidado la quenta de ropas, y otras especies remitidas por dho Don Felis a Dn Juan de Chavarria y Don Miguel de Arriaga como tambien el importe de añil y otros desembolsos hechos por los suso dhos de quenta y orden de Don Felis, por la que consta dho alcance a favor de Chavarria y Arriaga de Veinte y ocho mil ochocientos Veinte y ocho pesos. Seis reales y medio, Cuya quenta queda firmada de los tres Otorgantes Interesados en el Libro de los enunciados Chavarria y Arriaga de la que se le ha dado a Don Felis una Copia firmada de todos tres que uno, y otro hisieron en mi presencia de que doy. y Dieron por rotos Chancelados de ningun Valor fuersa ni efecto todos y qualesquiera papeles que sirven de instruccion al Cargo y descargo de dha quenta por solo esta ha de subsistir y no otro papel, ni documento

alguno porque con ella como queda dicho quedan de ningun valor, ni efecto. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena. /

Feliz Rico de Bolaños — Miguel de Arriaga

Juan de Chavarria — Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Declaraz.n y liquidaz.on D.n Felix Rico Bolaño A D.n Miguel Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio el General Don Felis Rico Bolaños a quien doy fe conosco. y Dixo, que en cinco de Abril, veinte y ocho de Mayo, y veinte y tres de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete otorgo ante mi tres escrituras a favor de Don Miguel de Arriaga, que todas importaron tres mil ochocientos quatro pesos seis reales y medio, las que segun consta de la quenta de Cargo y data que con fecha del dia de oy tienen ajustada y quedan en su fuersa, y vigor grado y prelacion por la Cantidad de tres mil setecientos setenta y quatro pesos Cinco y medio reales, que segun dha quenta resultan a favor del referido Don Miguel de Arriaga, y se obligo el otorgante de haver por bueno, firme, y valedero este Instrumento y la quenta que se contiene liquidada en este Instrumento haora, y en todo tiempo y ano ir, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna con obligacion que para ello hace de sus bienes para que a ello le compelan por todo rigor de Derecho y Clausula guarentiguia que renuncio con todas las leyes de su favor y la general que las prohive. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena. /=entre reng.s=tro=que se contiene=vale.=em.do qua=vale=/

Feliz Rico de Bolaños — Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALENTARA EL SELLO DEL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Venta a la Sra. Dª. Maria Manuela Ilarduy

A

Dª. Antonia Sanchez Villalba

Sea notorio como Yo la Señora Doña Maria Manuela de Ilarduy Viuda del Señor Don Phelipe de Aldolaguirre Cavallero que fue del orden de Santiago del concejo de su Magestad su Contador general en el Real y supremo de Indias otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Antonia Sanches Villalva Muger lexitima de Don Antonio Calonge una Negra mi esclava nombrada Augustina Criolla que sera de hedad de Veinte y quatro años la misma que huve y compré de Doña Rosa de los santos y Buitron en Veinte y seis de Henero del año pasado de setecientos sesenta por escritura otorgada ante Don Francisco Roldan Escribano Publico en precio de quatrocientos pesos. Y se la vendo por tal mi esclava sujeta a servidumbre y por libre de obligacion ni otro gravamen alguno y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades sino que al presente esta sana y buena en precio de trecientos cinquenta pesos libres de ambos derechos de escritura y alcavala que son a cargo de la compradora Y con la condicion de que no pueda ser Vendida en mas cantidad que en la de los dhos trecientos cinquenta pesos y siempre que la diese para ser libre ó esclava no se le ha de poner embaraso y se le ha de otorgar el Instrumento correspondiente.= Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que use de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me

conste salvo alavos y defensa deldho pleito o pleitos y a mi propio costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede condha esclava en quieta y pasifica posecion Y asi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos trecientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente alo contenido en esta escritura Yo la dha Doña Maria Antonia Sanches de Villalva Muger legitima de don Antonio Calonge otorgo que la acepto y recivo en mi comprada la dha esclava en el precio calidad y condicion que en ella se refiere de la que me doy por contenta a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente Y las otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Va Ma. Man.la de Llarduy — D.a Ant.a Sanches Villalba

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Pro. de S. M. y Pu.co

Venta de Don Agus.n Herboso al Dr. Don Juan de Urrutia

Sea notorio como Yo el Doctor Don Augustin de Herboso y Figueroa Cura Rector de la Parrochia de Señora Santa Ana de esta Ciudad otorgo que doy en Venta al Doctor Don Juan de Urrutia Cura y Vicario de la Doctrina de Checras un Negro Criollo nombrado Pedro de hedad al parecer de Veinte y

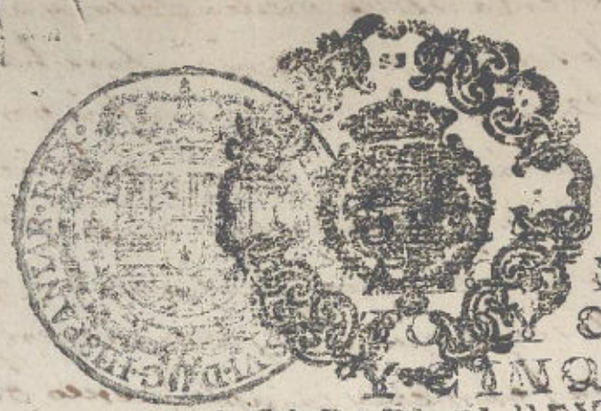

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

siete años el mismo, que por escritura otorgada en quatro de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante el presente Escribano huve y compre de Don Joseph Perochena Alvarez y Tenedor de bienes del Licenciado Don Pablo Oportu Presvitero y se lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion ni otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades, como ni tampoco de las que le pudiesen sobrevenir de resulta del golpe, que tomo haora mes y medio de segun el Perito que lo curro esta sano y bueno lo que asi he noticiado a dho Comprado y se lo vendo en precio de trecientos cinquenta pesos con la condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad y que siempre que la dé para libre o esclavo se le otorgue el instrumento correspondiente de cuya Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador para que use del lo que le pareciere como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de la dha Venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera segura y cierta no quitado el esclavo puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la Vos y defensa del dho pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pasifica posesion de dho esclavo. Y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos trecientos cinquen

tapezos que por su valor me hadado en reales a contado y con mas todos los daños y perjuicios y menos cabo que en razon de ello resi-
zuere y recreciere y costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver con posesion y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas conforme dere deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Dros de mi favor y la general que dicho prohive.= Y estando presente alo contenido en esta escritura Yo el Dho Doctor Don Juan de Urruña otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo en mi comprado el Dho esclavo en el precio y condicion que en ella va referido. Y por quanto he sido avisado del golpe que hasra mes y medio ha dho esclavo Renuncio la accion redhibitoria para no usar de ella en ninguna manera dandome por entregado dho esclavo a toda mi satisfacion cuya ley Renuncio por no ver apresente. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres= Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Ma-
nuel Perez Don Bernardo Urrutia y Balthasar de Ler-
ena./

Agustin Herbosso Dn Juan Fran.co de Urruña

Ante mi

Fran.co de Rosas Esc.no Pub.co
de S.M. y Nro.

Obligan.
Sepan quantos Felis Rico Bolaño
Bolaño
F.co Hurtado de Hualde

Sea notorio como Yo Don Felis Rico Bolaño Vecino en esta Ciudad otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Hurtado de Hualde o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de quinientos setenta y siete pesos dos reales que por hacerme bien y merced me ha suplido y prestado en reales a contado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser sobre ello parezco Renuncio la excepcion del derecho de la non numerata pecunia prueba entrega y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quinientos setenta y siete pesos dos reales por la Causa y

En la ciudad de los Reyes en cinco de Julio de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Es.no y testigos parecio Don Felis Rico Bolaño a quien doy fe conozco y dijo que por quanto en veinte y tres de Mayo de este presente año otorgo escritura de obligacion a favor de Don Hurtado de Hualde por valor de quinientos setenta y siete pesos dos reales por la Causa y razon que en ella se expresa y para su cumplimiento obligo sus bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad que de sus Causas conforme dere deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Dros de su favor y la general que dicho prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el Dho Don Hurtado de Hualde otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo en mi poder el Dho esclavo en el precio y condicion que en ella va referido. Y por quanto he sido avisado del golpe que hasra mes y medio ha dho esclavo Renuncio la accion redhibitoria para no usar de ella en ninguna manera dandome por entregado dho esclavo a toda mi satisfaccion cuya ley Renuncio por no ver apresente. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres= Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Manuel Perez Don Bernardo Urrutia y Balthasar de Lerena./

Agustin Herbosso Dn Juan Fran.co de Urruña

Ante mi

Fran.co de Rosas Esc.no Pub.co
de S.M. y Nro.

Sepan quantos



Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y OCHO
SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Ya
la Cs i acuto margent
Esto se escrive porquanto
Como Seo haver rece
vido por rreano
& D Juan de
Echavarria y
Vria los qui-
nientos Seten
ta y siete pesos
y dos reales de los
que se dio por Con
tento y entregado
Cuya ley renuncio
por no ser de presente
y el otorgante de quien
doy fee Conozco
Otorgo Recivo Carta
de pago y chancela
cian En forma Re-
cibo testigos Don
Gabriel de Equi
zaval y Baltas
sar de Llerena
Tiburcio de Rivalde

Antte mi
Joseph de Arrocabe
Escr. de S. M. y Pu.

Rezivi de Don Tiburcio de Rivalde ocho mill y quinientos y setenta y siete pesos y dos reales de plata corriente en esta Caja de Rl Hazienda de mi cargo por Libranza de los Señores Ministros de Rl Hazienda de esta Ciudad de fecha de oy dia de la data de Diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años. Lima y Mayo 17 de 1763 años

Pedro Ruiz de Bolaños

Antte mi
Joseph de Arrocabe
Escr. de S. M. y Pu.

rraron rreferida promesa y me obligo de los dar y pagar a
dho Don Tiburcio de Rivalde o aquien como dho es supo de
y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza. = Para de esta escritura de fe
cha en quatro meses y no cumplido este luego no diese y pa
gase la referida Cantidad el o mas tiempo que de la demora se
hiciese satisfacer el interes correspondiente a rraron a dho
por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a lo referido me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezin
dad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi fa
vor y la general que la prohive = Fueron fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante que
Yo el presente escribano Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo
y firmo siendo Testigos Don Bernardo Driñon Don Ma
nuel Beredo y Balthasar de Llerena /

Antte mi
Joseph de Arrocabe
Escr. de S. M. y Pu.

Pago
El Lic.do D.n Sebas.n de la Gala
A
D.n Fran.co Martinez Llorente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años parecio el Licenciado Don Sebastian de la Gala Abogado Relator de esta Real audiencia y confesso haver recivido de Don Francisco Martinez Llorente la cantidad de trecientos pesos los mismos que en virtud de poder de lo otorgante importo el precio de un Negro que vendio en la Ciudad de Ica y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo y Carta de pago en forma el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gregorio Sarasa Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena./

D.n Sebas.n de la Gala
Fran.co de Cordova

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Ant.o Calonge
A
D.n Sebastian Velasco

Sea notorio como Yo Don Antonio Calonge vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Sebastian de Velasco vecino de la Villa de Potosi para que en mi nombre y representando mi misma Persona pida demande recivo y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y Herederos y de quien mas con derecho pueda y deba de Cajas Reales comunidades de Censos cofradias legados Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de requas traficantes de mar y tierra Consignatarios Encomenderos de Testamentos herencias restituciones y por Cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fatorages compañias fees y partidas de Registros por Sentencias mandamientos u otros Instru

trumentos y papeles authenticos ó simples en cuya
virtud se pueda y deba cobrar = Iten mas poder le doy
paraque pida y tome quentas razon cierta legal y
verdadera a todas y a cada una de las dhas Personas
que me las debandar las quales ajuste y liquide por
si ó por Contadores expertos y Peritos haciendoles
los Cargos competentes y resiviendo sus descargos
siendo justos y lexitimos adicionando ó aprovando
las dhas quentas segun su mas ó menos legalidad
cuyos alcances pague ó cobre segun sus resultas =
Iten paraque dentro ó fuera de mis pleitos y depen
dencias pueda transiguir y concertarse con quales
quiera de mis Deudores ó Acrehedores por medio
de algunas quitas sueltas quiebras compromisos
y esperas en las Cantidades tiempo y forma
que mejor y mas conveniente le pareciere nom
brandose por las partes Jueces arvitros arvitra
dores amigables componedores y terceros en dis
cordia en quienes se comprometan dandoles el
poder y facultad nesesaria y todo el termino
que hubieren menester paraque segun derecho
median ajusten y resuelvan las dudas y diferen
cias que sobre ello se ofrecieren obligandome a estar
y pasar por los laudos y sentencias que se dieren y
pronunciaren por los dhos Jueces Compromisa
rios de la misma suerte que si concurriese a ellos =
Iten paraque pueda vender en las partes a las per
sonas y por los mejores precios en que se concer
tare qualesquiera generos esclavos de ambos
sexos y otros bienes muebles y rayses cobrando
ó resiviendo el contado de su valor asegurando con los
intereses riesgos e hipotecas suficientes la satisfac
cion de los Compradores cobrando de ellos su producto
cumplidos que sean los plasos que estipulase en las

Relatão 3°

121.1

Seis reales.

SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

escrituras de Venta enlas quales exprese el derecho que
me pertenece y en ellas me desista con Cecion y traspaso
del dominio y señorio enlos Compradores aquienes en mi
nombre se les de posesion con clausula de constituto en forma
obligandome al saneamiento de dhas Ventas = Iten para
que a mi dita y Credito solicite y resiva a intereses Canti
dades de pesos que le pareciere y fueren nesesarios para los
efectos que por mis Cartas misivas le comunicare asi en
reales prestados como en mercaderias de ropa esclavos
y otros generos obligandome a favor de las personas que
hisieren los dhos suplementos a pagarlos a mis propias
expensas en la moneda plaso y parte que se ajustaren
con los riesgos hipotecas y fiandas que fueren mas de su
satisfaccion. = Y de lo que asi recibiere y cobrare de y otorgue
resivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos nesesarios con fe de entrega ō renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la de = Y asi mismo le confiero mas
poder para que se presente ante los señores Presidente y
oydores de la Real audiencia de la Plata y pida que el Escri
bano de Camara de ella me de testimonio integro authori
sado en publica forma y manera que haga fe de los autos
que sigo con Don Mathias Calahumana Casique del
Pueblo de Guarina de la Provincia de Omasuyo sobre
la substraccion de tributos que le justifique en este su
perior Govierno y penden en dha real audiencia Cuya
compulsa esta mandada sacar por repetidos Decretos.
Y luego que se consiga dho testimonio me lo remita en el
subsequente correo. Y si en razon de lo contenido en es
te poder sus incidencias y dependencias fuere nesesa
rio contienda de Juicio pueda parecer ante todas y quales

quier Jueces y Justicias de su Magestad haciendo y pre
sentando pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones prisiones embar
gos desembargos concentimientos de soluras prego
nes Ventas trances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos abone tache
contradiga Jure aitue pruebe procure procese apele
y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados e instancias hasta su final conclucion
saque mandamientos Proviciones reales Cartas de
escomunion y Censuras hasta las de anathema pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze ô renun
cie, que el poder que se requiere y es nesesario ese la doy
y otorgo con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veses que le pareciere revocando unos
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo
que en virtud de este poder se actuare obligo su persona
y bienes havidos y por haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio mi propio fuero domisilio y vesin
dad y todas las demas leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que las prohive = que es fe
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Mayo de mil setecientos sesenta y tres años. Y el
otorgante a quien Yo el presente escribano de su Ma
gestad doy fe conosco asi lo Dijo otorgo y firmo sien
do testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Ori
ñon y Balthasar de Llerena. =

Antonio Calonje

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion y Declaracion de Dn. Francisco Gomez en Reo de Dn. Franco. Ocharan.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Francisco Gomes recidente en esta Ciudad y vesino de la villa de Guancavelica Minero de Reales azogues en ella. Y declaro por competente declaracion como si fuese fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que Don Francisco de Ocharan y Mollinedo por hacer bien y buena obra al Declarante le suplio y presto la cantidad de dos mil y docientos pesos los que para que fuese pagado de ellos le libro en los alcances que a su favor debia tener el Declarante en la Real Caja de dha villa de Guancavelica como Minero de Reales azogues lo que no ha tenido efecto hasta el presente Y para el mayor seguro de la paga se obligo y obliga el declarante de dar y pagar y quedara y pagara al dho Don Francisco de Ocharan y Mollinedo o a quien su poder y Causa huviere los referidos dos mil y docientos pesos que como queda dho suplio y presto al declarante por hacerle bien y buena obra Y de dha Cantidad a maior abundamiento se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y se obligo a dar y pagar dha cantidad en la referida villa de Guancavelica por su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden al declarante este presente o ausente llanamente y sin pleito con las

costas y gastos dela cobranza. Y sin que la obligacion ge-
neral de bienes derogue ni perjudique ala especial an-
tes si anadiendo fuerza afuerza y de contrato acontra-
to obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca
una Casa grande que el Declarante tiene en dha Vi-
lla enla esquina del Gato y una Chacra nombrada
Yauiganay que huvo y heredo de sus Padres paraque
esten afectas e hipotecadas adha paga Y en el inte-
rin que se verifica no puedan ser vendidas ni en
manera alguna enagenadas, pena dela nulidad lo
contrario haciendo. = A cuya firmeza y cumplimien-
to obligo su persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de
su Magestad paraque a ello le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las de-
mas leyes fueros y derechos de su favor y la general
que las prohive Y el declarante aquien Yo el presen-
te escribano doy fe conosco asi lo Dijo otorgo y firmo
siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Ma-
riano Peredo y Balthasar de Llerena /

Fran.co Gomez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Ignacio Fer-
nandez dela
Ceval A
Dn. Jph Gallegui-
llos

Sea notorio como Yo Don Ignacio Fernandes dela Ce-
val vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Pe-
ru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dere-
cho se requiere y es nesesario a Don Joseph Gallegui-
llos vecino dela Villa de Oruro paraque en mi nom-
bre y representando mi propia persona accion y Dere-
cho rie del generalmente en los efectos siguientes

SELLO TERCERO VNIVERSAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente, atodas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean todas las Cantidades que se me deban y debieren de sus bienes Alvaceas y Herederos Cajas reales. comunidades de censos cofradias Legados Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas Traficantes de Mar y tierra consignatarios Encommenderos de testamentos herencias restituciones por Cedulas Vales libransas conocimientos fletamentos fatorages compañias fees y partidas de Registros por sentencias mandamientos u otros Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar. = Iten para que pida y tome quentas razon cierta leal y verdadera atodas y qualesquier personas que me las deban dar las quales ajuste por si ó por contadores Expertos haciendoles los Cargos competentes, y recibiendo sus descargos siendo justos y legitimos adicionando ó aprovando las dhas quentas segun su mas ó menos legalidad cuyo alcances pague ó cobre segun sus resultas. = Iten para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por medio de algunas quitas quiebras sueltas compromisos y esperas en las Cantidades tiempo y forma que mejor y mas con

venientele pareciere nombrandose por las partes
Jueces arvitros arvitradores y amigables compo
nedores y terceros en discordia en quienes se com
prometan dandoles el poder y facultad nesesaria
y todo el termino que huvieren menester para
que segun derecho me dicen ajusten y resuelvan
las dudas y diferencias que sobre ello se ofrecieren
obligandome a estar y pasar por los laudos y sen
tencias que se dieren y pronunciaren por los dhos
Jueces compromisarios de la misma suerte que
si concurriese a ellos = Iten para que pueda
vender qualesquiera generos de Castilla ó de la
tierra esclavos de ambos sexos y otros bienes
muebles ó rayses en las partes y lugares que le
pareciere y a las personas en los mejores precios
en que se concertare y por bien tubiere recibi
endo el contado de su valor asegurando con los
interes riesgos e hipotecas suficientes la sa
tisfaccion de los Compradores cobrando de ellos
su producto cumplidos que sean los plasos que es
tipulare en las escrituras de venta en las qua
les esprese el derecho que me pertenece y en ellas
me desista con cesion y transferencia el domi
nio y señorio en los compradores a quienes a
quienes en mi nombre se les de posesion con
clausula de constituto en forma obligando
me al saneamiento de dhas ventas = Iten para
que a mi dita y Credito solicite y reciba a in
tereses Cantidades de pesos que le pareciere y fue
ren nesesarios para los efectos que por mis
Cartas misivas le comunicare asi en reales
prestados como en mercaderias de ropa es

125

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

clavos y otros generos obligandome a favor de las personas que hisieren los suplementos a pagar los a mis propias espensas en la moneda plaso y parte que se ajustaren con los riesgos hipotecas y fiansas que fueren mas de su satisfaccion. = Iten para que pueda comprar los mismos y otros generos que van mencionados en la clausula antecedente en los precios mas commodos que se pudieren cuya paga y su satisfaccion de su contado ofrado executara en igual conformidad a la prevenida en el efecto de ventas y resiva en si las especies compradas dandose por entregado de ellas y tome en mi nombre posesion y amparo Judicial o extrajudicial en virtud de los Instrumentos de ventas que se otorgaren con las solemnidades nesesarias los que hara se acepten a mi favor. = Iten para que de lo que recibiese y cobrase por razon de dhas cobransas de y otorgue resivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé. = Y si por algun motivo se ofreciere contienda de juicio pueda parecer y paresca ante las Justisias de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean a hacer y presentar pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que

rellas acusaciones prisiones execuciones embar
gos desembargos concentimientos de soltura pre
gones ventas trances y remates de bienes pida y to
me la posesion y amparo de ellos presente testigos es
critos escrituras papeles y otros recaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga a bono de la
contradiga jure actue procure prueve apele y supli
que y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta su final conclusion pida
terminos ordinarios y ultramarinos saque manda
mientos Provisiones reales Cartas de escomunion y
Censuras hasta las de anathema las que haga leer in
timar y publicar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es nesesario es el de oy con li
bre y general administracion y sin limitacion al
guna. Y con facultad de sostituir en todo o en parte
en quien y las veses que le pareciere revocando unos
y nombrando otros de nuevo. y a todos relevo de costas
segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos y por haver con po
derio y sumision a las Justisias y Jueces de su Ma
gestad para que a ello me executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general que
las prohive. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta
y tres. Y el otorgante a quien Yo el escribano Doy
fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Francisco Cano Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Ygnacio Fernandez de la Cebal

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Lima marzo 14 de 1763

Concedese á esta parte Licencia para q. esta parte pueda otorgar escriptura de Libertad de la Criada que menciona, ante qualquiera Escribano Pub.co ó Real.

Dr. Maturana

Por man.do del S.r Vicario

Juan Fran.co de Oballes

126

Señor Provizor:

D.a Maria de la Puente Religiosa de Velo Negro en este Monasterio de Bernardas de la S.ma Trinidad, paresco ante V.S. y digo q.e me hallo con la intencion de dale libertad á una Mulata nombrada Bernarda mi esclaba, por la fidelidad conque me ha servido muchos años y no hallando en mi cosa que esto me impida por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva de concederme la licencia q.e suficiente fuere para esta deliberacion q.e es merced q.e espero alcanzar de V.S.

D.a Maria de la Puente

En vista de la solicitud hecha por la suplicante, podra V.S. si es servido concederle la Licencia q.e pretende.

Josepha de Zulain
Abb.a

Un real.

LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Libertad Dª. Maria y Dª. Alphonsa de la Puente

A Maria Bernda. quarterona

Sea notorio como Nos doña Maria y doña Alfonsa de la Puente Religiosas de Velo negro en el Monasterio de la santisima Trinidad de esta Ciudad y en virtud de licencia que nos fue concedida por el Provisor y Vicario de este dho Monasterio que su thenor es como se sigue =

Aqui la licencia de enfrente

Y en conformidad de dha licencia suso citada y en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Josepha de Yulain Abadesa de dho Monasterio Decimos que por quanto tenemos por nuestra Esclava vna quarterona nombrada Maria Bernarda la que huvimos y compramos de doña Theresa Betancur por escritura otorgada ante Marcos de Vseda escribano que fue de Provincia. Y respecto que la suso dha nos ha sido buena Esclava sirviendonos y dandonos gusto con puntualidad en quanto se le ha mandado y otros servicios mui particulares dignos de estimacion y recompensa por cuya razon hemos venido en otorgarle Carta de livertad y poniendolo en efecto como ciertas y savedoras que somos de nuestro derecho y de lo que en este Caso nos Compete. otorgamos que ha orramos y livertamos de toda sujecion esclavitud y Cautiverio a la dha Maria Bernarda graciosamente sin Cargo ni gravamen alguno para que desde oy dia de la fecha en adelante gose de la dha su livertad quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna con lo qual nos desistimos quitamos y apartamos del derecho accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que

adha Esclava tenemos y todo lo cedemos renunciamos
y traspasamos en la suso dha para que disponga de su
persona lo que le pareciere y en su conformidad se
pueda ausentar a las partes y lugares que quisiere
hacer y otorgar su testamento dar y donar sus bie
nes y hacer todos los demas actos y diligencias que qual
quiera persona libre para lo que le damos bastante
poder y le otorgamos esta Escritura por la qual y
sus traslados se entienda haverla tomado la poce
cion de dha su livertad sin otro acto alguno de apre
hencion de que le relevamos. Y pedimos a las Justi
cias de su Magestad donde y ante quien se presenta
re le amparen en dha posesion. Que nos por la pre
sente nos obligamos de haverla por firme y vale
dera y a no la revocar ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna. Y a su firmesa y cum
plimiento obligamos los bienes que conforme a de
recho debemos obligar con poderio a las Justicias
de su Magestad que de nuestras Causas deben cono
cer para que a ello nos executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas
leyes y dros de nuestro favor y la general que las
prohive = Yo el Escribano como persona publi
ca que soy otorgo que acepto esta livertad y en nom
bre de la dha Maria Bernarda les doy las debidas
gracias por este beneficio que le han hecho. = Que es
fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis de
Mayo de mil setecientos sesenta y tres. Y las otorgantes
a quienes doy fe conosco a si lo Dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Ma
riano Peredo y Balthasar de Llerena. /

Dª Maria de la Puente

Dª Ana Alfonsa de la Puente

Ante mi

Joseph de Arrazonbe
Escno de S. M. y Pco

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
el Sr. D. Andres
de Otoza le
su Esposa
D.ª Ysasa Centeno
vna negra
nom.ª Otanisla
en 350 pesos libres
de es.ª
la en 260 de
Otáyo

En la ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y seis de Otubre de mil
setecientos sesenta y tres años ante la señora Doña Ysasa de Salazar
muger legitima del Sr. D. Andres de Otoza les y delas Rls del Con-
sejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Juez Superintan-
dente desta Real Caxa de Otorada en su presencia y conve-
niencia de todo que dassa y dis en venta compacto retro bendon
do a D.ª Ysasa Centeno muger legitima de Don Juan Baptis-
ta de Iriguyen y Berrueta vna negra su esclava nombrada
Otanisla de edad de treinta y tres años la misma que por es-
critura otorgada en Lima a Veinte de Agosto del año pasado de mil se-
tecientos sesenta y dos por ante Don Agustin Gonzalez es-
cribano Real, hubo y compro de Don Otancelino Cabrosas apo-
derado de D.n Otathias de Otabarrias, vecino de esta ciudad
libre de obligacion y de otro qualquier dominio vso regalia de oficios mas
segun al presente esta sana y buena alparecer en precio de
trescientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos quedan
a cargo de la compradora, y de dha cantidad dio por conten-
ta y entregada a su voluntad y satisfaccion cuya ley renun-
cia para nunca mas pedir ni demandar. Y declaro del derecho accion propie
dad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene
la señora otorgante les cabe y pertenecen y todo con ella lo cede
renuncia y traspasa en la compradora y quien su causa hu-
biere para que disponga de ella a su voluntad en virtud de esta
escritura que le otorga con clausula de constituto conforme
y se obligo a la eviccion y saneamiento de dha es-
clava en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesta ni
mobada pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si
le pusiere o moviere la señora otorgante en qualquier tiempo que sea
lo seguira a su costa defenderle en quietay pacifica posesion y si ansi no lo cum-
pliere le bolvera y pagara los referidos trescientos y cincuenta pesos
a la referida Doña Ysasa con mas todos los daños y menos cabos y cos-
tas de la cobranza. Y es condicion que la dha esclava no pueda
ser bendida en mas cantidad que la de dha trescientos y cin-
cuenta pesos, y que siempre que los de la negra para su libex-
tad se le ade otorgar y si la diere, para que la Vendan a otra

persona del mismo modo los ha de recevir la persona
en cuyo poder estubiere y otorgarle la dha venta sin
pleito alguno. y es expresa condicion del pacto que cada y
quando la quisiere sacar el dho Don Juan Joseph Ague-
ro de los Santos dando la plata del pacto la pueda sacar de
donde quiera se alle vendida: Y a la firmeza y cumplimi-
ento de lo contenido en esta escritura obligo la señora
otorgante sus bienes havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que a ello
le compelan y apremien como por sentencia definiti-
ba dada y pronunciada por Juez competente, consen-
tida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio su domicilio y vecindad leyes del Ve-
leyano senatus consultus emperador Justiniano toro
y partida y todas las demas que favorecen a las mu-
geres y la general que las prohive = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura la dicha Doña Rosa
Centeno haviendo la oido y entendido otorgo que la
acepto segun y como en ella se expresa, y recivio en si
comprada la esclava del nombre edad en el precio y
con las condiciones que en ella se expresen, y la del
pacto retrobendendo y de dicha criada se dio por con-
tenta y entregada a su voluntad y satisfaccion cuya
ley renuncio por no ser de presente; y las otorgantes a qui-
enes doy fee como asi lo dixeron otorgaron y firmo la
compradora y por la Sra. vendedora lo hizo su esposo siendo
testigos Mariano Peredo, Gabriel de Eguizaval, y
Balthasar de Llerena =

Dn. Andres de Morales y de los Rios

Da. Rosa Centeno y Concha

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y SEIS, Y CINQ. VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
D.ª Isavel Varela
Al
Capitan Diego Perez

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años. ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Maria Ines Bouso Varela a quien doy fe conosco. Y confeso haver recivido del Capitan Diego Perez Mayordomo de la Cofradia del S.r del Monte Calvario la Cantidad de cinquenta pesos que le ha pagado por razon de lo prometido en la Carta de dha cofradia a los Hermanos sentados en ella que fallecen. Y haviendo muerto en la Villa de Guaura francisca Varela negra libre hermana de dha cofradia y por quien pagaba el real cada semana la dha D.ª Maria Ines en esta conformidad recivio dha Cantidad. Y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recibo y carta de pago en forma asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Doña Ysavel Varela

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.ª Isabel Varela
A
D.n Pedro de Sarria

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi y en mi Registro y Testigos parecio Doña Maria Ines Bouso Varela a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Pedro de Sarria como Mayordomo de la Cofradia de San Roque la cantidad de Cinquenta pesos que le ha pagado por razon de lo prometido por dha cofradia a los hermanos que mueren y se hallan sentados en ella. Y haviendo muerto en la Villa

de Guaura Francisca Varela negra libre hermana de
dha cofradia y por quien pagaba el real Cada una
la dha dª Maria Ines y en esta conformidad recivio dha
Cantidad, y por no ser su recibo de presente renuncio la
exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este Caso como en ellas se
contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago en forma
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Ber
nardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar
de Llerena.

Ante mi

Doña Ysavel Varela

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pago
el Dr Don Franco
Arnao p. otro
A
Dn Domingo Gra-
nados

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de
mil setes sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos pa
recio el Dn Francisco Arnao y Rotalde a quien doy fe conosco y en
virtud de poder de Dn Domingo Barombrio otorgado ante mi en ocho
de Noviembre de setecientos cinquenta y nueve como Patron
del Aniversario que fundo Juan de Balvoa confeso ha
ver recivido realmente y con efecto de Don Domingo Gra
nados sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de
seis meses cumplidos a veinte y ocho del corriente por
el principal de un Censo de quatro mil pesos impuestos
sobre la Casa que posee dho Don Domingo Granados en
la Calle de Jesus Maria a favor de dho Aniversario y de
dha Cantidad se dio por contento y entregado a su
voluntad y satisfaccion y por no ser de presente re
nuncio la exepcion del derecho y leyes de la non nu
merata pecunia prueva del recivo y demas de este
Caso como en ellas se contienen y en su virtud otorgo
recivo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Bernardo Oriñon
Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Dor Don Franco Arnao

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

En el asiento de San fermin de Pamplona en seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Alcalde ordinario y testigos comparecio Dn. Nicolas Joseph Martines de Andrade, a quien certifico y conosco en quanto puedo en lugar y Dro. y dijo que otorgava y otorgo esta obligacion a la Persona del Sor. General Don Martin de Lalana la cantidad de quatro mil quinientos quarenta tres ps. y tres rs. que se obliga a dar y pagar y que dara y pagara llanamente y sin pleyto alguno al dho Sr. General Dn. Martin de Lalana o a quien su poder y Dro. represente en qualesquier manera, y por hazerle bien y merced le deja catorce cajones de metal entre sernido y sacado en este dho Ingenio por pagarle cuanto mas antes en el plazo cumplido que es por el mes de Agosto deste presente año, y asi mesmo me obligo a dar y pagar al dho Sor. General Dn. Martin de Lalana ochenta ps. de ocho rs. fuera de la referida cantidad de arriba y con el mismo plazo y para cuio cumpto. se obliga su persona bienes abidos y por haver, y poder a las Justicias con renuciasion de leyes y de fuero q. es fecho en esta dha Azienda a te mi dho Alcalde y dhos testigos Juridicamente a falta de Escribano Pul. y Rl. y por no saber firmar yo dho Alcalde rogue a uno de los testigos q. lo y siese por mi que lo fue Dn. Juan Palomino = A ruego y por testigo Dn. Jn. Palomino

Jph de la Torre Joseph Nicolas Martines de Andrade

Antto. de Campos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder y Cesion
D.n Martin de la Lana
A
D.n Thiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo Don Martin Santos de la Lana Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido y Cesion bastante e irrevocable qual de derecho se requiere y es nesesario paraque en Virtud de ella Don Tiburcio de Hualde en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia pida, demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Joseph Nicolas Martines de Andre de sus bienes Alvaceas, y Herederos la Cantidad de quatro mil seiscientos Veinte y tres pesos y tres Reales porque se obligo a mi favor por escritura otorgada en el Aciento de San Fermin de Pamplona en seis de Abril pasado de este presente año ante el Alcalde Ordinario y Testigos de aquella Jurisdicion a falta de Escribano, la que entrego original al presente Escribano paraque la cose y protocole en su Rexistro de Escrituras publicas. E Yo el presente Escribano de pedimento del otorgante la cosi, y protocole e incerte con este instrumento paraque en todo tiempo conste y su thenor es como se sigue.=

Aqui la Escritura de f.130.

Y de lo que en Virtud de dha escritura suso incerta y protocolada Reciviese y cobrase cumplido que sea el plazo que en ella se refiere de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de pareciendo sobre dha cobransa en caso nesesario ante qualesquiera Jueces y Justicias que con derecho pueda y deba y haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas avisaciones protestaciones priciones embargos desembargos concentimientos de solturas y todas las demas diligensias nesesarias, para lo que le doy

al dho Don Tiburcio de Hualde todo el poder que se requiere y le cedo y traspaso todos mis derechos y acciones mistos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado y cobrada que sea la dha Cantidad de quatro mil seiscientos veinte y tres pesos y tres reales los haya y lleve para si en pago de otra tanta Cantidad que por hacerme bien y buena obra me viene suplida y prestada en varias ocaciones la que declaro e convertido en la labor y trabajo de la Mina que he trabajado en dho Asiento de Pamplona y de que proviene este debito y a maior abundamiento Juro por Dios nuestro Señor y a una Cruz ser cierta esta relacion y en caso de que no cobre el dho Don Tiburcio el todo o parte de la referida Cantidad me obligo al saneamiento de ella con mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Martin de Lalana

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazn
el Lizdo Dn Joseph Alberto de Roxas
A
Dn Juan Jph de Mendoza y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Joseph Alberto de Roxas Presvitero a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en veinte y tres de Julio que el año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Christoval de Leon

✠

Un real.

OTERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Escrivano Publico otorgaron Don Juan Joseph de Mendoza y don Joseph de Neyra a favor del otorgante por quanto confeso haver recivido la Cantidad de un mil pesos de a ocho reales porque se obligaron de mancomun. y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y les otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y les dio poder para que si quisiesen anoten esta Chancelacion al margen de su original porquanto se dio por entregado a su Voluntad el dho principal y sus intereses. asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Juan Joseph Moreno don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Dn. Joseph Alberto de Roxas

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Fran.co Vezares
p.r otro
A
Dn. Juan Agustin
Frade y Sierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco Besares a quien doy fe conosco y en virtud de poder que el Padre Lector Jubilado fray Pedro Ibañes de la orden de Nuestro Padre San Augustin le confirio en quince de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Pedro de Ojeda escribano de su Magestad Dio Carta de pago a Don Juan Augustin Frade y Sierra de la

Cantidad de treinta y tres pesos de los reditos del princi
pal de quatro mil quatrocientos doce p.s que estan
impuestos sobre la Casa Huerta nombrada Laso que
posee dho D.n Juan Augustin a favor de la Capellania
que fundo Don Augustin Davila y Cangas por lo
corrido de seis meses cumplidos el dia Veinte de ella
yo proximo pasado de este año. Y de dha Cantidad se
dio por contento y entregado a su Voluntad y satis
faccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecu
nia su prueva y demas de este Caso como en ellas se con
tienen. Y le otorgo recivo carta de pago en forma
y con finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo
siendo Testigos Don Bernardo Oriñon y Baltha
sar de Llerena.

Fran.co de Berazeo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Marcelino Ba-
ñon
Al
Lic.do D.n Jph Alberto
de Rojas Presv.o

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Lic.do D.n Jph Alberto de Rojas a quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe porquanto confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya

Sea notorio como Yo Don Marcelino Bañon Vesino
y del comercio de esta Ciudad de los reyes otorgo que me
obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y
con efecto al Licenciado Don Joseph Alberto de Rojas la
Cantidad de dos mil pesos que por hacerme bien y bue
na obra me ha suplido y prestado en reales de contado
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
a mi voluntad y satisfaccion. y por no ser su recibo de
presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos
mil pesos de este debito por la Causa y razon referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Li
cenciado Don Joseph Alberto de Rojas o a quien su
poder y Causa huviere puestos y pagados en esta

Ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo Carta de Pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Dn. Joseph Alberto de Rojas

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS. Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dha Ciudad por mi propia costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa = Plazo de esta escritura de la fecha en diés meses y el demas tiempo que corriese de consentimiento de dho mi Acrehedor sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes que de nuevo estipulasemos. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada / obre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmó siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena /

Marcelino Bañon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Libertad
Dª. Franca. Pantoja
A
Lorenza

Sea notorio como Yo Doña Francisca Pantoja Viuda de Don Joseph Surso. Digo que por quanto tengo por mia propia una Esclava nombrada Lorenza la misma que huve y compre por escritura otorgada en Veinte y tres de Agosto del año pasado de Setecientos cinquenta y siete ante Juan Joseph Moreno Escrebano Real a doña Ysabel de Herrera. Y respecto de que la dha Lorensa me ha sido buena esclava por haverme dado gusto en todo deseando remunerarle sus servicios y particulares asistencias que le he debido desde que la compre hasta el presente, He venido en otorgarle Carta de livertad. He venido en ello y poniendolo en efecto como cierta y savedora que soy de mi derecho y de lo que en este Caso me compete. Otorgo que ha orro y liverto de toda sujecion esclavitud y Cautiverio a dha Lorensa graciosamente sin gravamen ni Cargo alguno para que desde oy dia de la fecha en adelante gose de dha su livertad quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna con lo qual me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad y Señorio y de otras acciones reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todo lo cedo renuncio y traspaso en la dha Lorensa para que disponga de su Persona lo que le pareciere Y en su conformidad se pueda ausentar a las partes y lugares que quisiere hacer y otorgar su testamento dar y donar sus bienes y todos los demas actos y diligensias que hacen las personas libres para lo qual le doy bastante poder y le otorgo esta escritura por la qual y sus traslados se entienda haverla tomado y aprehendido dha livertad sin otro acto alguno de aprehencion de que le relevo. Y pido a las Justisias y Jueces de su Magestad donde y ante quien se presentare le amparen en dha poseccion, que Yo por la presente la doy por firme y vale de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.º EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

ra haora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justisias y Jueces de su Magestad para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = E Yo el precente escribano como Persona publica que soy acepto esta escritura segun y como en ella se contiene y en nombre de la dha Lorenza le doy ala otorgante las debidas gracias por el Veneficio que le hace en el otorgamiento de esta Carta de livertad = que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres años. Y la otorgante a quien doy fe conoxo asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

D.ª Fran.ca Pantoja

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Livertad
Dn. Franco. Martin
de Layseca otros
A
Dominga Mina

Sea notorio como Yo Don Francisco Martin de Layseca Al
vacea Heredero de bienes Tutor y Curador de los menores
Hijos de Doña Juana Getrudis Talledo en precencia y
con asistencia y concentimiento del Reverendo Pa
dre Lector Juvilado fray Egidio Gonzales cosio de la orden
de Nuestro Padre San Augustin y este en virtud de licen
cia Verbal que en precencia del presente Escribano le
concedio su Prelado y de Doña Alexandra Gonzales Co-
sio. Digo que por quanto por bienes de dha Doña Jua
na Getrudis quedo una Negra nombrada Domin
ga de Casta Mina la que se taso en quatrocientos y
cinquenta pesos Y no haviendo havido Persona que
los de por ella en el discurso de trece años, que han
mediado He venido de concentimiento de dhos He
rederos en otorgarle su livertad en la Cantidad de
trecientos cinquenta pesos los trecientos que ha so-
licitado y ganado dha Negra con su industria y
los cinquenta restantes que doy Yo de mi Caudal
por hacer bien y buena obra a dha Negra atendien
do a la avansada hedad en que oy se halla y aciden
tes avituales que padece y ha contraido despues de
dha tasacion, que desde luego declaro que los dhos tre
cientos cinquenta pesos es el lexitimo Valor y mas
subido precio de dha Negra por tanto y de concenti
miento de dhos Herederos y como ciertos y savedores
de su derecho y de los que en este Caso les compete, otor
go que ha orro y liverto a dha Negra de toda sujeci
on esclavitud y Cautiverio para que desde oy dia de
la fecha en adelante goze de su livertad quieta y pas
ficamente sin contracion de persona alguna con lo
qual desisto quito y aparto a dhos Herederos del dere
cho accion propiedad y señorio que a dha Esclava
tienen y todo lo cedo renuncio y traspaso en la
dha Negra para que use de su persona lo que le pa
reciere Y en su conformidad pueda ausentarse
a las partes y lugares que quisiese hacer y otor
gar su testamento dar y donar sus bienes y todos
los demas actos y diligencias que hacen las personas

✠

Un real.

135

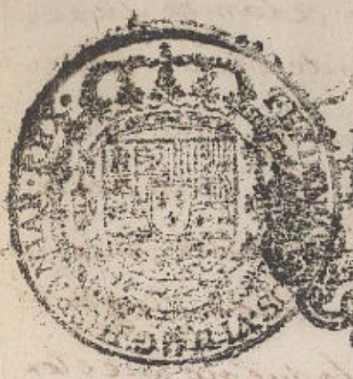

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

libres para lo qual le doy bastante poder y le otorgo esta escritura de livertad por la qual y sus traslados sea visto haver tomado y aprehendido dha livertad sin otro acto alguno porque de todo le relevo. = Y pido a las Justicias y Jueces de su Magestad donde y ante quien se presentare le amparen en dha posesion, que Yo en nombre de los herederos y de su consentimiento la doy por firme y Valedera y los obligo a que no irán ni vendra contra su thenor y forma en manera alguna. Y a su firmesa y cumplimiento obligo los bienes de dha testamentaria havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad en toda forma de derecho y via executiva y clausula de guarentigia en forma. E Yo el escribano como persona publica que soy acepto esta escritura de livertad Y en nombre de la dha Negra doy al referido Alvarez las gracias por el Veneficio que le hace. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Bernardo Oriñon Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena./

Fray Egidio Jph Gonz Cossio

Alegandra

Fran.co Martin

Gavales Cosseo

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta a
Dª Cathalina
Lamas

Sea notorio como Yo Doña Cathalina de Lamas Muger legitima de Don Juan de Nazuta ausente, otro si que estoy en esta Villa con Don Juan Joseph Palomino como marido y conjunta persona mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta, hago de mi libre y expresa voluntad y con licencia que pido y pedir debo y he menester de dicho mi marido, la qual le doy y otorgo en forma, Otorgo que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Don Miguel de Zuguí y Sagasueta, vecino de esta Villa, Maestre de Campo de Infantería española, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de primer voto en ella por el estado noble de hijosdalgo de ella, y a Doña Maria Ignacia de Ugarte y Larrea su legitima mujer, vecina de esta Villa, que están presentes, una casa de morada de piedra y madera, con sus puertas, ventanas, cerraduras, llaves, cielos rasos, pinturas, suelos, tejados, y demas pertenencias, que tengo y poseo en esta Villa, en la calle que llaman de Santa Maria, que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio de Ugarte, y por la otra con casas de Don Juan Bautista de Ugarte, y por la espalda con casas de Don Juan Antonio de Ugarte, y por el frente con la calle Real, que es la que llaman de Santa Maria, que la he y poseo por bienes libres que me pertenecen por fin y muerte de Don Juan Antonio de Ugarte, mi primo hermano, y por la escritura de particion que de ellos hizimos ante Don Juan Antonio de Ugarte, Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, que se halla en el oficio de Don Juan Bautista de Ugarte, Escribano que fue de esta Villa, y en mi poder, la qual vendo por libre de censo, tributo, hipoteca, obligacion, empeño, y otro gravamen alguno, por los dichos quatrocientos y sesenta pesos, en que la he tasado, y en que la dan los dichos Don Miguel de Zuguí y Doña Maria Ignacia de Ugarte, que son los que valen y pueden valer, y en ellos la doy por bien vendida, y otorgo que renuncio la ley del hordenamiento real de las tasas, que habla sobre la enorme lesion, que en contrario de lo referido pueda hacer, y la regla general de que no valga la venta de cosa alguna, que valga mas de la mitad del justo precio, que declaro no ser la de esta mia, por ser como es, en la cantidad que va referida, y en caso que valga mas, o menos, hago gracia y donacion pura perfecta, mera, acabada, e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a los dichos Don Miguel de Zuguí y Doña Maria Ignacia de Ugarte, de la demasia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

recrecieren y con los de la cobranza. A cuya firmeza y cum
plimiento obligo Yo la dha Doña Catalina mis bienes y Yo el
dho Don Miguel mi Persona y los mios havidos y por ha
ver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello nos executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro
propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la general que las pro
hive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura
Yo el dho Don Juan Joseph Palomino otorgo que la acepto
en mi favor y recivo en mi comprada la dha Negra y sam
bito de la hedad y precio que se refiere. = Que es fecha en la
Ciudad de los reyes del Peru en dies de Junio de mil sete
cientos sesenta y tres años Y los otorgantes a quienes
doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal escriba
no de su Magestad Don Bernardo Oriñon y Baltha
sar de Llerena /

Dª Cathalina de la Mar

Juan Joseph Palomino

Miguel de Eugui

Sagaseta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Juan Vicente
Garcia p.r otro
A
Dn. Juan Lorenzo
Panfria

Sea notorio como Yo Don Juan Vicente Garcia Vesino
y del comercio desta Ciudad delos Reyes en Virtud de po-
der general que en Veinte y quatro de Marzo pasado de
este año me confirio Don Diego de Noriega antes de su
propartida ala Ciudad de Panama ante el presente Es-
cribano otorgo que doy en Venta Real a Don Juan Loren
zo Panfria una Negra nombrada Maria Antonia
de Casta Congo perteneciente a dho Don Diego y se la
vendo por tal Esclava sujeta a servidumbre y por li
bre de obligacion peño hipoteca ni otro gravamen
y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas defectos
ni enfermedades ocultas ni manifiestas sino que
al presente esta sana y buena en precio de quatro
cientos y cinquenta pesos libres de escritura y alcabala
que son a cargo del comprador. delos que me doy por con
tento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del
derecho y leyes dela non numerata pecunia su prue
vay de mas de este caso como en ellas se contienen. Y le
desisto quito y aparto del derecho accion propiedad
y señorio que a dha Negra tiene le tocan y perte
necen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Don Juan Lorenzo paraque Vse della lo que
le pareciere como de cosa suya propia havida y adqui
rida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta es
critura que le otorgo en nombre del dho Don Diego con
clausula de constituto en forma. Y le obligo ala evicion
seguridad y saneamiento dela dha Venta en tal ma
nera que haora y en todo tiempo le sera cierta y segu
ra no quitada puesto ni movido pleito embargo ni
contradicion por persona alguna y si se le pusiere o mo
viere luego que de ello le conste saldra ala Voz y defen
sa del dho pleito ô pleitos y a sus propias expensas lo
seguira fenecera y acavara hasta dejarle y que que
de en quieta y pacifica posesion de dha esclava, y si asi
no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le
dara y Volvera los dhos quatrocientos y cinquenta
pesos que por su Valor me ha dado y entregado en reales
de contado con mas todos los daños perjuicios y me-

137

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

nos Cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo a dho Don Diego sus bienes hauidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que las prohive. = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Juan Lorenzo Panfria otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la dha Negra nombrada Maria Antonia de Casta conga en el precio de los dhos quatrocientos cinquenta pesos de la que me doy por entregada a toda mi satisfaccion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil setecientos sesenta y tres años Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Peredo Don Balthasar de Llerena y Don Bernardo Oriñon = / Y dandole a firmar dijo no saver y a su ruego el comprador lo hizo y uno de los testigos.

Juan Vizente Garcia

Arruego y p.r testigo
Bern.do Joseph Oriñon

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Juan Justo Gar
cia Ramos Presv.o
A
D.a Antonia Dez
mediano

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil
setecientos sesenta y tres años ante mí el Escriv.no y
testigos parecio el Licenciado Don Juan Justo Garcia
Ramos Presvitero Capellan y Rector de la Capella
nia Colativa que mando fundar el Capitan Jacinto
de Dios Cuenta de pago y confeso haver Recivido de Doña
Antonia Vermexo de la Cantidad de cuenta cinco
pesos de Reditos del principal de tres mil quinien
tos pesos altres por ciento impuestos en la Calle
de Ieria que esta en la Calle que sale de la Merced a
de San Christoval a las Casas de el Beaterio de Nuestra
Señora de Copacavana. Cuya Cantidad de ciento cinco pe
sos Reditos son de un año cumplido el dia once de Mar
zo pasado de este año. Y de dhos pesos se dio por entregado
a su Voluntad y por no ser lo Recivo de presente Renuncio
la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia leyes de su prueva y demas de este Caso como en ellas se con
tiene. De otorgo Recivo carta de pago y Chancelacion
en forma y con finiquito hasta dho dia. Y de lo otorgante
a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testi
gos Don Bernardo Orrion y Balthasar Calderona./

Jn.s Justo Garcia
Ramos

Antte mi
Francis.co de Arzcondo
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Miguel Peredo
A
D.n Franc.o Bezares

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
veinte y siete de Mar
zo de mil setecientos
sesenta y quatro años
ante mi el Escri
vano y Testigos pa
reció Don Francis
co Bezares aqui
en dho pueblo con q.n doy
doy otorgo que debo y
doy por rota y

Sea notorio como Yo Don Miguel Peredo otor
go que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
Real.mente y con efecto a Don Francisco Beza
res la Cantidad de mil ciento setenta y cinco pe
sos que por hazerme bien y buena obra me
ha cumplido y prestado de los que me doy por contento
y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por
no ser lo Recivo de presente Renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia
de su prueva y demas de este Caso como en ellas se

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO, SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Chancelada
ninguna Valor se
exzan ni efecto la
escriuna sobre
que vuestro amparar
por esto se escribe
por quanto confiero
haver recibido el
obligado en ella
la Cantidad que en
ella se expresa y
yale y renuncio para
no ser oprecente
Vlestorgo Vuestro
Carta de pago. y
Chancelacion en ocho
firma. dixo Testigo
otorgo y firmo
siendo Testigos Don
Pedro Estrauso Don
Francisco Cubillas
y Balthasar de
rena.

Fran.co de Berazes

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pro. de Su. de M. y Pu.

conocer. Los quales dhos mil ciento setenta y cin
co pesos de este debito por las causas y razon referida
prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don
Francisco Berazes o a quien su poder y Causa huvie
re cestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de
recho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida
y entienda y mis bienes. estallen este presente o ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza. = Para esta escriptura y la fecha en
forma mes y si cumplido este luego no pague y pagare los
referida Cantidad el de mas tiempo que la demorare re
sidiendo Testigo de satisfacer el interes correspondiente a razon de
por ciento al año. Acuya prueba y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por haver corpo
dicio y Jurisdicion a las Justicias y Jueces de Mayor
para que a ello me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros
derechos de mi favor y la general que las prohibe
Fecha en esta Ciudad de los reyes del Peru en diez y
siete de Junio de mill setecientos sesenta y tres años. Y lo otorgan
de que doy fe conozco a quien doy fe conozco a quien dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Bernardo Orion y Balthasar de Herrera

Miguel de Perez

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pro. de Su. de M. y Pu.

Censo
Jn.tu Co. Aguero
D. Franz.
Al,
Aniversario que
que fundo Da.
Maria Arnedo

Sea notorio como Yo Don Francisco de Aguero Soldado
Archero ala guardia de Su exelencia Dueño [illegible] a Ca
sa que tengo por mia propia en la Calle que antigua
mente llamaban dela Pelota y [illegible] De
recha y yendo dela Iglesia Parroquial de [illegible] San
Marcelo la misma que por escritura [illegible] en
primero de Junio del año pasado de mil setecientos
cinquenta y seis por ante Juan Joseph Moreno Es
cribano Real huve y compre delos Mayordomos
dela cofradia del Santisimo Sacramento fundada
en dha Parrochia con el Canon y pencion de Ciento
veinte pesos en cada un año la que tengo labrada
y edificada ami costa, y segun tasacion hecha por
Marcos Lucio Maestro mayor de arquitectura im
porta todo su suelo con lo labrado la Cantidad de di
es mil quatrocientos setenta y ocho pesos. Y ne
cesitando para su ultima refaccion de algunos pe
sos con noticia que tuve que el Doctor Don Chris
toval Merino mando en Clausula de su Testamen
to que con los mil quinientos y mas pesos, que le
debian los bienes de Andres de Quintanilla, se re
dimiese el principal de setecientos setenta y tres
pesos que pertenecientes ala Capellania Patro
nato de Legos que fundo Doña Maria de Arnedo
de la que soy Patron, y Capellan Don Esteban de
Aguero mi hijo, como tal Poseedor de dha finca
Patron de dho aniversario, y como Padre y lexitimo
Administrador de dho Don Estevan Capellan del
Ocurri ante el Señor Jues de Legados Testamentos
y obras pias de este Arzobispado con escrito en que
Dixe estaba prompto como tal Patron. Padre le
xitimo del Capellan a chancelar el referido Censo
con la Calidad que de contado se me entreguen Doci
entos noventa y un pesos y cinco reales que existen
en poder de Don Juachin de Velapatiño Depositario

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS IIII EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

nombrado para la recaudacion de dhos mil quinientos y mas pesos, y que respecto de no alcansar esta al entero de dho principal, se me entregue la respectiva a su cumplimiento por la Viuda de dho Andres de Quintanilla y que estaba prompto a otorgar el Instrumento de impocision de que se dio traslado al Alvacea del Dr. Christoval, y al Defensor General de dho Juzgado. Y con lo que Dixeron se mando que Chancelando Yo el referido instrumento de impocision, se me entregasen los Docientos noventa y un pesos y cinco reales dandoseme Cecion bastante para que en Virtud del, y de mi quenta y riesgo recaude de los bienes de dho Quintanilla quatrocientos ochenta y un pesos tres reales cumplimiento a los Setecientos setenta y tres de dho principal y en su Virtud procediese a hacer el Instrumento de impocision y haviendo cumplido con la dha Chancelacion como consta de Boleta puesta a continuacion de dho auto por el Escribano Isidro de Leon y Avila que el thenor de dhos escritos auto y Boleta en testimonio es como se siguen. =

Aqui el testimonio de p.

Y en conformidad de dho auto suso incerto otorgo por mi y en nombre de mis Herederos y subsesores presentes y por venir y de quien por mi o por ellos huviere titulo Vos y recurso en qualquier manera que sea otorgo por el thenor de la presente que vendo por nueva Venta e impocicion al redimir y quitar

y arrason de tres por Ciento al año ala Capellania que fundó Doña Maria de Arnedo de quien es Capellan mi hijo Don Estevan de Aguero y Yo el Patron de ella el Señorio y Renta de Veinte y tres pesos de Reditos Censo y tributo en Cada Vn año por el Justo precio y Valor de setecientos setenta y tres pesos de Principal que confieso he recivido en esta forma, los Docientos noventa y vn pesos cinco reales que Recontado me ha dado Don Juan de Velapatiño como Depositario nombrado para la recaudacion de los dhos mil y quinientos pesos que debian los bienes del referido Andres de Quintanilla al dho Doctor Don Christoval Merino de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion por haverlos recivido realmente y con efecto en precencia del presente Escribano. de lo qual da fe en la manera bastante. Y los quatrocientos ochenta y vn pesos tres reales restantes al cumplimiento del referido principal de setecientos setenta y tres pesos de esta imposicion los he recivido en Cecion y traspaso que de ellos me ha hecho el expresado Don Juachin de Velapatiño contra la Viuda de Andres de Quintanilla y sus bienes corriendo de mi quenta el costo y riesgo de su recaudacion y cobro, de cuya Cantidad y en Virtud de dha Cecion que se me tiene hecha, me doy asi mismo por contento a toda mi satisfaccion. El qual dho principal de setecientos setenta y tres pesos impongo, cituo Cargo y señalo en todos mis bienes y especial y señaladamente sobre vna Casa que tengo por mia propia en la Calle que llamaban de la Pelota la misma que compré a los Mayordomos del Santisimo Sacramento de la Parrochia de Señor San Marcelo, la que es libre y realenga de otro Censo gravamen obligacion e hipoteca mas que la del Canon y pen



En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cion de ciento veinte pesos y en lo demas es libre ansi en el valor del suelo como en lo labrado en el lo que asi aseguro con mis bienes havidos y por haver y a mayor abundamiento lo Juro por Dios nuestro Señor y a esta señal de cruz. ✠ Cuyos reditos del principal que haora impongo que son veinte y tres pesos en cada un año me obligo y a mis Herederos y subsesores a pagar al Capellan o a quien su Causa huviere de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo desde oy dia de la fecha en adelante interin no se quita y redima este Censo cuyas pagas me obligo a hacer y que haran los dhos mis herederos y subsesores en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y la suya llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa y aguardar y que guardaran las condiciones siguientes = Primeramente me obligo y a los dhos mis Herederos y subsesores a tener y que tendran la dha Casa bien labrada y reparada de manera que siempre valla en aumento y no en diminucion y si asi no lo hiziere y cumpliere y mis Herederos y subsesores pueda la parte de dha Capellania hacerlo a nuestra quenta y executarnos por su importe como por los reditos de este Censo con sola esta escritura y la declaracion y simple Juramento a la parte de dha Capellania sin otra prueva

testimonio ni documento aunque de derecho se re
quiera porque de ello les relevo por mi y en nom
bre de mis subsesores ___

Iten que dha Casa no se ha de poder vender cam
biar ni en manera alguna enagenar aunque
sea entre herederos por ningun motivo causa
ni razon que sea y si se vendiere dividiere par
tiere ó enagenare ha de ser con el cargo y gra
vamen espreso de este censo el qual y sus redi
tos se ha de cobrar del Poseedor o Poseedores aun
que digan ó aleguen que solo deben pagar ra
ta por cantidad segun la parte que posehen ó
heredaren, ni que por cobrar de los unos sea vis
to ni se entienda perjudicar el derecho de este
censo para poderlo cobrar de los otros porque
para este efecto y lo demas que convenga obli
go é hipoteco por especial obligacion he hipo
teca la dha Casa con todo quanto tiene y le per
tenece. ___

Iten que la dha Casa no se ha de poder vender ven
der ni traspasar a ninguna de las personas
en derecho y constumbre prohividas sino
que haviendo de ser sea a persona legallena
y abonada en quien este censo y sus reditos
este cierto y seguro para cobrarlos llanamen
te y de hacerse la tal venta ó enagenacion
ha de ser con el cargo y condiciones de esta
escritura y antes que se haga he de ser obliga
do y mis herederos y subsesores a decirlo y hacer
saver a la parte de dha Capellania para que si la
quisiere por el tanto donde no conceda licencia
para la tal venta ó enagenacion y lo que en
contrario de esto se hiziere ha de ser nulo de

Un real.
SELLO TERCERO: VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de ningun Valor ni efecto

Iten que en qualquiera tiempo que por mi parte y de mis Herederos y Subsesores se redimiere y quitare el principal de esta imposicion ha de ser por mitad o por entero segun nos fuere mas conveniente con mas los reditos que se debieren hasta el dia de la oblacion ha de ser obligada la parte de dha Capellania a recivir y otorgar redempcion de este Censo declarando por libre la finca en el todo o en la parte que se remiere y no queriendo hemos de cumplir con hacer exivicion y paga real ante Jues competente y desde el dia que se hiziere se ha de entender y entiende haver adquirido la casa plenisima liveracion.

Iten es condicion que todas las veses que el traslado de esta escritura se presentare al execucion por los corridos de este Censo he de ser obligado y mis herederos y Subsesores a darlo sacado a la parte de dha Capellania quedando en la causa un tanto a costa de los bienes embargados y por lo que importaren los Derechos hemos de ser executados como por los Corridos de este Censo.

Con las quales dhas condiciones impongo Cargo y
citio los dhos Setecientos Setenta y tres pesos de prin
cipal sobre la expresada Casa y todo quanto tie
ne y le pertenece al redimir y quitar a razon de
tres por Ciento al año. Y desde luego quanto a ellos
me desisto quito y aparto y a mis Herederos y
subsesores del dominio directo que a ella tengo
y me pertenece y lo Cedo renuncio y traspaso
en la parte de dha Capellania y en quien su Cau
sa huviere reservando como reservo en mi y
mis Herederos y Subsesores el util y pocesion
para haverla y gosarla con el Cargo y gra
vamen expreso de este Censo y por el derecho
al doy doy poder a la parte de dha Capellania pa
ra que pueda tomar y aprehender pocesion de
el Judicial o extrajudicialmente o como me
jor les pareciere y en el interin que la toma
me constituyo y a mis Herederos y Subsesores
por su Inquilino Tenedor y precario Posehe
dor para darsela y avidir con ella siempre que
por su parte fuese pedida y en señal de pocesion
y verdadera tradicion otorgo esta Escritura
de la que pido al presente Escribano entregue
un traslado de ella autorisado a la parte de dha
Capellania por el qual sea visto y se entienda
haverla tomado y adquirido sin otro acto algu
no de aprehencion y pido y suplico a las Justisi
as y Jueces de su Magestad ante quienes se
presentare se la manden dar sin que para
ello sea nesesario citarme ni requerirme
porque desde luego me doy por citado y requeri
do y me obligo y a los dhos mis Herederos y Subse-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y REYNDES. ENTRADA Y CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

lares al saneamiento de este Censo en tal manera que en el interin nos redimiere y quitare estara cierto y seguro sobre dha Casa y nos e pondra pleito por ninguna persona y si se pusiere o moviere luego que de ello me conste y a mis Herederos y subcesores Cada uno en su tiempo saldremos a su Voz y defensa en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos y a nuestra propia costa y expensas seguiremos y acavaremos el tal pleito o pleitos hasta que la referida Capellania quede en quieta y pacifica posesion del y si asi no lo hicieremos y cumplieremos le daremos y pagaremos Cada uno en su tiempo los dhos Setecientos setenta y tres pesos de principal con mas todos los daños perjuicios y menos que se le siguieren y con las costas y gastos de la cobransa = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justisias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido me executen y compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domisilio y Vesindad fueros Derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente

alo contenido en esta escritura el Doctor Don Bartholome Matute Defensor General de Legados y obras pias deste Arzobispado otorgo que la aceptaba y acepto segun y como en ella se contiene y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena =

Dr. Bme Matute

Fco Juan de Aguero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Franza Dn Nicolas Quint por Dn Juan de Albalobos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Nicolas Quin a quien doy fe conosco. y Dixo, que por parte de Don Fernando de Urrutia se sigue Causa executiva contra Don Juan de Alvalobos por Cantidad de pesos en el Jusgado del señor Doctor Don Pedro de Echevers por comicion del Superior Govierno. Y haviendose despachado mandamiento de execucion contra el dho Don Juan, se pidio por este, se mandase suspender bajo la protesta de que se remitan a esta Ciudad los efectos que constan en la memoria que presento oy dia de la fecha, y se halla en los autos de la materia. Y por auto proveydo se le ha mandado que dando la fianza a satisfaccion de mi el presente Escribano de que en el termino de la ordenanza de la Ciudad de Piura donde se hallan dhos efectos los remitira a esta a poder de Don Juan Francisco de Arosarena, para que otorgue Depocito de ellos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

y en virtud de la suplica que se le ha hecho. otorga que ha
ciendo como hiso de deuda y negocio ageno suyo propio
se obligaba y obligo de que el dho Don Juan de Alvalobos re
mitira en el dho termino de la ordenansa de Piura los
efectos contenidos en dha memoria a poder del dho Don
Juan Francisco de Arosarena, como se manda en dho au
to. Y si asi no lo hiciere y cumpliere el dho Don Juan de Alva
lobos el otorgante como su fiador y llano pagador pagara
toda la cantidad en que se le condenase al dho Don Juan
por la referida Causa, sin aguardar para ello termi
no ni plaso con las costas y gastos de la cobranza. A cuya
firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos
y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que
a ello me compelan y apremien como por sentencia definiti
va dada y pronunciada por Jues competente concentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio la Ley Sansimus cobdice de fide Jusoribus y la
dies y siete titulo doze partida quinta con todas las demas
y derechos de su favor y la general que las prohive. asi lo Di
jo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas
Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Lerena. /

Nicolas Quint

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Poder Gral
Los Albazeas y herederos
de Dn. Franco. Amaz
A
Dn. Bernardo Garcia

Sea notorio como Nos Don Pedro de Villar y Zubiaur del
orden de Santiago y Don Joseph de Gisasola Albaceas Tene
dores de bienes y Herederos de Don Francisco de Amez otor
gamos nuestro poder cumplido el que de Derecho se requie
re y es nesesario a Don Bernardo Garcia Menbiela
recidente en esta Ciudad y de partida para la Provin
cia de Tarma generalmente paraque use del en los
en los efectos siguientes = Primeramente pida De
mante reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente
de todas y qualesquier personas del estado Calidad y
condicion que sean todas las Cantidades que se debieren
a dha testamentaria en las Cajas Reales comunida
des de censos bienes de difuntos Legados cofradias Jue
ces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Re
quas Consignatarios Encommenderos traficantes
de Mar y Tierra y de sus Albaceas Testamentarios y
Herederos que por Cedulas Vales libransas conocimi
entos fatorages fees y partidas de Registro todas las
Cantidades que por qualquiera razon que sea se deban
a dha Testamentaria por escrituras ó papeles au
thenticos o simples en cuya Virtud se pueda y deba
cobrar. = Iten paraque pida y tome quentas ra
son cierta leal y Verdadera a todas las personas que
nos la deban dar nombrandose para ello Peritos y
contadores expertos quienes ajusten y liquiden las
dhas quentas haciendoles los Cargos competen
tes y admitiendoles sus descargos siendo justos
y lexitimos aprovandolas y adicionandolas segun
su mas ó menos legalidad y sus resultas en pro ó en
contra. = Iten paraque dentro o fuera de los pleitos
de la dha testamentaria y sus dependencias pueda
transiguirse y concertarse con todos y qualesquie
ra Deudores ó Acrehedores por medio de algunas
quietas quiebras Sueltas y compromisos en las
Cantidades tiempo y forma que por mejor y mas
conveniente le pareciere nombrandose para ello

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Jueces arvitros arvitradores y Amigables compenedores y terceros en discordia en Caso Vrgente en quienes se comprometan dandoles el poder y facultad con la prorrogacion de termino que huvieren menester para que asi me dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que sobre ello se ofrecieren obligandonos a estar y pasar por los Laudos sentencias y demas Instrumentos que se Celebraren como si presente fuesemos a sus otorgamientos = Y de lo que asi recivieren y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de = Y si en razon de la dha Cobransa y de lo contenido en este poder en qualesquiera de sus Clausulas fuere necesario contienda de juicio pueda parecer y paresca ante todas y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad haciendo y presentando pedimentos querimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de Soluvras pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion saque mandamientos Proviciones reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer in

timar y publicar donde y aquien convenga que el poder que se requiere y es nesesario es le damos y otorgamos con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare obligamos los bienes de dha testamentaria havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive. Que es fecho en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Herena.

Joseph de Guisasola

Pedro Echevarry Zubiaur

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta
Modesto de Soria
A
Dª Juana de Ribas Ramirez de Arellano muger legma de Dn Manuel Roman un mulato nombrado Lorenzo de edad de veinte y siete a veinte y

Sea notorio como Yo Modesto de Soria soldado de la guardia de Acavallo de su Excelencia otorgo que doi en venta real a Doña Juana de Rivas Ramirez de Arellano muger lexitima de Don Manuel Roman un mulato mi esclavo nombrado Lorenzo de edad de veinte y siete a veinte y ocho años el mismo que por escritura otorgada en seis de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Don Francisco Luque escribano publico hube y compre de Don Fernando Zagal de Andrade y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ocho años de
precio de 450
libres Reales
no se cargó ala
Compradora

Sepan bi quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Ribas vezino de esta ciudad de Cadiz, estante en ella, digo que por quanto yo he comprado de Don Juan Antonio de Ribas vezino de esta ciudad, ausente, una casa que es en esta ciudad en la calle de la Carne que linda con casas de Don Juan de Ribas y con casas de Don Juan de Ribas, que fue de Don Juan de Ribas, que fue de Don Juan de Ribas, que fue

y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dicha Doña Juana de Rivas la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere del que se dio por entregada a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Fecha en los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y tres años. y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y por la compradora q.e dijo no poder por la vista lo hizo don Pablo fernandez Garcia, siendo testigos Gabriel de Eguizabal, Balthasar de Perena, y Andres de Sandobal =

Modesto Antonio de Soria

Arruego y por testigo
Pablo fern.z Garcia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



P

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO. Y CINQ VENTA Y NVEVE.

[illegible] PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral p.a pleitos El Conde de S.n Xavier y Casalaredo del Orden de Santiago A Juan Jph Melgarejo

En la ciudad de los reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Conde de San Xavier y Casalaredo del Orden de Santiago otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real audiencia para que en su nombre y representando su misma persona le ayuda y defienda generalmente en todos sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se le notifique en persona: Y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de soltaras pregones, Ventas, trances y remates de bienes pidiendo y tomando la posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese oyga autos y sentencias las favorables consienta las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô renuncie saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es nesesario es el dio y otorgo

con libre y general administracion y sin limitaci
on alguna con relevacion de costas segun Derecho = Y a la
firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se obrare obligó su persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad para que a ello le executen
compelan y apremien como por sentencia difini
tiva dada y pronunciada por Juez competente con
centida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y
vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su
favor y la general que las prohive = asi lo otorgo y firmo, si
endo testigos Don Gregorio Saraza, y Don Mariano Peredo y
Balthazar de Llerena.

El Conde de S.n Xavier
y Casa Laredo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Libertad
D.n Lorenzo Pinedo
p.r otro
A
Manuel Negro
Congo —

Sea notorio como Yo Don Lorenzo Pinedo Alvacea tene
dor de bienes y heredero de Don Miguel Francisco Freytas
Digo que porquanto en una de las Clausulas del testa
mento bajo cuya disposicion fallecio, y otorgó en esta Ciu
dad en cinco de Julio del año pasado de setecientos sesenta
y dos y ante el presente escribano ordenó que un Negro
su esclavo nombrado Manuel de Casta Congo su Es
clavo gozase de su libertad despues de su fallecimiento
en atencion al amor y Cariño que le profesa por los
buenos servicios que le havia hecho y poniendolo en
efecto otorgo que ha orro y liverto al dho Negro Ma
nuel de toda esclavitud sujecion y servidumbre pa
ra que en conformidad de la Voluntad de dho difunto
desde oy dia de la fecha en adelante goze de dha su liver
tad sin que por ninguna persona se le ponga embara
so ausentandose estando y commorando en las par

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

tes y lugares que le pareciere haciendo y ordenando su
testamento dando y donando sus bienes como lo hacen
las personas libres y pido y suplico a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad tengan y amparen en la po-
cesion de libre al dho negro Manuel. Y a mayor abunda
miento desisto quito y aparto a los bienes del dho Don Mi
guel Francisco de Freytas del derecho accion propiedad
y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo te
nia y le pertenecia y todo con el, lo cedo renuncio y tras
paso en el referido Manuel para que como libre que
es en virtud de esta escritura haga todos los actos que
pueden y deben las personas libres, para lo que pido al
presente Escribano le de el testimonio ó testimonios
que pidiere para que en su virtud y sin mas titulo se le
ampare en la posesion de dha su libertad. Y a la firmesa
y cumplimiento de lo referido en esta escritura obligo
a los bienes de dha testamentaria havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que las prohive
E Yo el presente escribano como persona publi
ca que soy otorgo que acepto esta escritura de liver
tad segun y como en ella se contiene y en nombre
del dho Negro Manuel, le doy al referido Alvacea
las gracias por el bien que participa en esta liver
tad. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo Testigos Don Bernardo Jo

seph de Oriñon Don Francisco Cubillas y Baltha
zar de Llerena en la Ciudad de los Reyes del Peruen
seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres años.

Lorenzo de Pinedo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Matheo Blanco
A
Dn. Manuel Jauregui

Sea notorio como Yo Don Matheo Blanco otorgo que
doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requie
re y es nesesario a Don Manuel de Jauregui Vesino y
del comercio de esta Ciudad, para que en mi nombre
y representando mi misma persona pida de man
de Recua y cobre Judicial o extrajudicialmente
de todas y qualesquier personas del estado Calidad y
condicion que sean todas las Cantidades que se me
deban y debieren en las Caxas reales comunidades
de Censos bienes de difuntos legados testamentos
cofradias Dueños y Maestres de Naos y de Requas
consignatarios Encomenderos traficantes de
Mar y tierra de los Alvaceas y Herederos de estos y por
cedulas Vales libransas conocimientos fatorages
fees y partidas de Rexistro y por escrituras papeles
authenticos y simples en cuya razon se pueda y
deba cobrar. = Iten para que pida y tome quen
tas razon cierta leal y verdadera a todas y qua
lesquiera personas que me las deban dar nom
brandose para ello Peritos y contadores expertos
quienes ajusten y liquiden las dhas quentas ha
ciendoles los Cargos competentes y admitiendo
le sus descargos siendo justos y lexitimos apro
vandolas ó adiccionandolas segun su mas ó
menos legalidad y sus resultas en pro ó en con

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tra segun sus resultas. = Y de lo que asi recuviere y co-
brare dē y otorgue recivos Cartas de paga Chancelacio-
nes finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios
con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y [illegible] escribano que de ello la
de. = Y si en razon de lo referido fuere nesesario contienda
de Junio le doy poder, para en todos mis pleitos Causas y ne-
gocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares mo-
vidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante
tuviere con tal que no salga ni responda a demanda nue-
va sin que primero se me notifique en persona. Y de ello
constandole haga y presente pedimentos requerimien-
tos citaciones protestaciones querellas acusaciones pri-
ciones embargos desembargos concentimientos de solturas
pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos es-
crituras papeles y otros recaudos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue
procure procese apele y suplique y siga las apelacio-
nes y suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclucion pida terminos ordina-
rios y ultramarinos los goze ó renuncie saque manda-
mientos proviciones reales Cartas de excomunion y
Censuras hasta las de anathema las que haga leer in-
timar publicar y notificar donde y a quien convenga que
el poder que se requiere y es nesesario es el dicho y otorgo
con libre y general administracion y sin limitacion al-
guna. Y con facultad que lo pueda sostituir en quanto

a fuero y juicio revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi facion y la general que las prohive = Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio Alegre Don Thomas Ramirez y Balthasar de Llerena.

Mathes Blanco

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Pedro Tallar
a
Dn. Mathias Jph. de Aizcorbe Ensucho

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Mathias Joseph de Ensucho a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza y efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe

Sea notorio como Yo Don Pedro Tallar otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Mathias Joseph Ensucho o a quien su Causa huviere la Cantidad de quinientos siete pesos cinco reales los mismos que por hacer me bien y buena obra me ha suplido y prestado en efectos que he recivido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quinientos siete pesos y cinco reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Mathias Joseph Ensucho o a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia cuenta

porquanto confeso haver recivido el obligado en ella la Cantidad porque se obligo cuya ley renuncio por no ser de presente. Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Mathias Jph Ensucho

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta escritura de la fecha en cinco meses y si cumplido este luego no los diese y pagase he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo. Siendo testigos Don Joseph Gerardin. Don Francisco Cubillos y Balthasar de Llerena.

Pedro Silvestre Zallar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral.
Dn. Mathias Jph de Ensucho
A
Dn. Jph Mundaca

Sea notorio como Yo Don Mathias Joseph Ensucho Vecino y del comercio de España otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Joseph Mundaca recidente en la Ciudad del Cusco para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho use del generalmente en los efectos siguientes. Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las Personas del estado Calidad y condicion que sean de las Caxas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos Legados y obras



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y [illegible] VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pias Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignadores Encomenderos traficantes de Mar y tierra de sus Alvaceas Testamentarios y Herederos y quien sus Veses tuviere y con mejor Derecho pueda todas las Cantidades de pesos que se me deban y debieren por escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fatorages y encomiendas fees y partidas de Registro, y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos ó simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar = Y para que de lo que así recibiere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé = Y si en razon de dhas cobranzas fuere nesesario contienda de Juicio pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad presentando pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de soltura pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final conclucion que el poder que se requiere y es nesesario es le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo

pueda sostituir en quanto a fuero y juicio revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos en favor y la general que las prohive = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthazar de Llerena.

Mathias Jph. Enrrichs

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Matheo Blanco
Dn. Ygnacio Fernandez de la Cevall.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Matheo Blanco a quien doy fe conosco y otorgo que da ha dicho todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Ygnacio Fernandez de la Cevall vezino y del comercio de esta dha Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su misma persona accion y derecho pueda recivir y reciva qualesquiera anchetas que durante el presente viage que esta para hacer el otorgante a la Ciudad de Ica conduguesen a su consignacion y de su quenta y riesgo del otorgante los Navios que con registro viniesen de España a estos Reynos. Dando recivos de su entrega Chancelando la partida o partidas de registro que de ellas se hiciesen. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder y de los ordenes que el otorgante comunicase al dho Don Ygnacio por mi instruccion y Cartas misivas que arreglandose a ellas en quanto a sus ventas o lo que el otorgante le ordenase han de tener la misma fuerza que este Instrumento y para ello obli-



Un real.

EL TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Balthazar de Miranda vezino de esta Ciudad de Monterey Reyno de la Nueva Estremadura hijo legitimo de Don Balthazar de Miranda y de Doña Maria Ramirez de Arellano difuntos vezinos que fueron de la Villa de Sn Phelipe de Aguayo Provincia de Coahuila, estando como estoy en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre, y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, para que mi persona y bienes hauidos y por haver con poderio y fuerza de Justicias y Jueces de su Magestad estan para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que clara prohibe renuncio debajo de juramento y firmo siendo testigos Don Joseph Ramon Don Mariano Perez y Balthazar Valenzuela.

Monterey

Marcos Blanco

Joseph de Arrocha
Ofl. Real. Hr. y Pe.

Compañia
Dn. Balthazar de Miranda y otros
Con
D. Phtt. Allegre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Balthazar de Miranda Don Juan Joseph Casanova y Sumen Tobar vezinos y residentes en esta Ciudad a quienes doy fee conozco. Y Dijeron que por quanto los otorgantes son Dueños de una Mina nombrada Montachia sita en la Datuna de Santa Ola y su Jurisdicion de la Provincia de Guarochiri y la misma que descubrieron y registraron segun parece del Registro dado por los Officiales Reales de estas Cajas su fecha en Veinte y cinco de Enero pasado de este presente año

el que se halla authorisado a su Reverso por Alexo Ale
lendes Davila Escribano publico el que he reconocido y
visto de que doy fe. Deseando los otorgantes tener Per
sona de toda confianza satisfaccion y honor, y que
les pueda avilitar para el trabajo y laboreo de dhas
Minas Concurriendo todas estas Calidades y cir
cunstancias en la Persona de Don Antonio Alegre
Capitan de Vna de las Compañias del numero del
Batallon de Cavalleria; Por tanto despues del acu
erdo y consulta que entre si han tenido los otor
gantes de su libre, y expontanea Voluntad han
deliverado formar Vna Compañia en la que en
tre como Aviador el dho Capitan Don Antonio
Y poniendolo en execucion otorgan, que hacen
y Celebran compañia con el dho Capitan Don
Antonio baxo de las Calidades y condiciones si
guientes = Primeramente, que el dho Capitan
Don Antonio ha de ser obligado a dar todos los avi
os correspondientes asi, para el trabajo y labor
de dhas Minas, como para la construccion de un
Ingenio dexando a su direccion la fabrica de los
demas si le pareciere ô lo tuviere por convenien
te para la mas prompta molienda de los me
tales, por cuyo motivo, como tal Aviador ha
de tener la mitad de todos los productos sacando
se ante todas cosas los costos y gastos que se huvie
sen impendido en la baxa de metales y demas
cosas nesesarias hasta su reduccion a marcos, en
trando en esta consideracion el costo del Ingenio
ô Ingenios que se fabricaren bien entendido que
la particion de la mitad ha de ser de aquello que
quedase Vnicamente libre deducidos todos sus
costos, y este mismo orden y regla, se ha de observar
en Cada Vna de las labas, que se hicieren, para que
asi, se proceda con cuenta y razon. Y es declara



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cion que el dho Capitan Don Antonio hade contribuyr los avios despues que haya hecho los Ensayos por mayor de uno, ô dos Cajones y no antes =

2ª Iten es condicion, que esta compañia hade ser perpetua y permanente asi entre los otorgantes, y el dho Don Antonio como entre los Herederos y Subsesores de Cada uno de ellos, sin que por la muerte de alguno, ô algunos, se entienda disuelta y finalisada, sino que hade seguir con los Herederos y Subsesores subintrantes, como si con ellos se huviese Celebrado en Persona la dha Compañia entendiendose esta perpetuydad, permanencia y Subsecion en el Caso de que las Minas acudan con sus frutos, no solo en correspondencia a los costos, sino con utilidad que sea partible, porque de lo contrario le hade ser libre y facultativo a cada uno de los Compañeros el separarse del contrato sin que por ningun Capitulo, ni motivo se le pueda precisar a la procecucion porque el principal fin de esta compañia hade ser el lucro comun no la perdida de todos =

3ª Iten es condicion que las Minas sobre que hade recaer esta compañia han de ser, la descubridora, la del Rey, si se sacare en remate, y la salteada Con la Calidad que de las siete estacas que previene la ordenanza las quatro han de ser de arvitrio y potestad de los descubridores para poder nombrar en ellas a quien les pareciere y por bien tuvieren, y las tres restantes han de que

dar enla misma conformidad enla Voluntad del dho Capitan Don Antonio para que pueda nombrar aquien le pareciere aunque siempre será muy conveniente que todos los Compañeros, se conformen enlos que se huviesen de nombrar paraque no se introduzcan sujetos que perturven, ni inquieten la paz y buena armonia que se debenguardar en estos negocios, aunque esto se entienda de concejo, no de nesesidad.

9.ª Iten es condicion que el dho Capitan Don Antonio hade poner y quitar las Personas que huviesen de manejar dhas Haciendas para su mejor Curso, y si acaso los Compañeros tuviesen algun recelo y menos seguridad de alguno, ó algunos delos que asi nombrare les hade ser facultativo ponerle acompañado paraque todos lleven quenta y razon por un igual enlos Libros, y quadernos, que para esto se han de formar presisamente con un propio numero de foxas enlos que se han de sentar indispensablemente las mas minimas partidas de entrada y salida, so pena que el Administrador que asi no lo hiciere se le hade rebaxar de su sueldo aquella parte que importase la partida no sentada, lo que asi se les hara saver al tiempo de su ingreso paraque lo tengan entendido y no aleguen ignorancia.

Itenes condicion que qualquiera delos Compañeros hade poder Ceder, renunciar, Donar, ó traspasar la parte de intereses que tuviere en esta compañia ala persona que por bien tuviere, noticiandolo antes alos demas Compañeros paraque se instruyan de sus facultades natural, y Calidad, y con ese Donatario, sus Herederos y Subsesores hade continuar la misma Compañia como si desde el principio del contrato, se huviese hallado presente; pero en el Caso de que qualquiera haya de Vender su parte la Com

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pañia, hadeser preferida para cogerla por el tanto precediendo su avaluo y tasacion

Itenes condicion que Cada quatro meses indefectiblemente handedar cuenta los Administradores por los libros de su administracion ó atodos los Compañeros ó á aquel aquien destinasen para este asumpto y el producto libre que quedase de todos costos la mitad hadellebar el dho Don Antonio y dela otra mitad hande partir los tres Compañeros restantes, y si en estos quatro meses no correspondiese la saca de marcos á los costos impendidos lehadeser facultativo al dho Don Antonio suspenderlos avios, ó continuarlos.

Itenes condicion que si alguno delos Compañeros falleciese abintestato los demas Compañeros hande ser obligados abuscar y solicitar al lexitimo Heredero paraque entre enel mismo grado, y lugar, y conlos propios intereses que tuvo el difunto aquien subsede. = Ibaxo de estas Calidades y condiciones queda Celebrada esta compañia las que se obligaron aguardar y cumplir los dhos Descubridores Don Balthazar de Aranda Don Juan Joseph Casanova y Simon Tobar y el enunciado Capitan Don Antonio Alegre acuyo seguro firmeza y Cumplimiento obligaron los tres primeros sus personas y bienes havidos y por haver y especial y seña

lamente las dhas Minas y el derecho de tales Des
cubridores. Y el dho Don Antonio todos los avios que
contribuyere y dieron poder cumplido Cada uno
de los otorgantes a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes y fueros que sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo
referido les executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Jues competente concentida y no apelada
en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia
ron su propio fuero Domicilio y Vesindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de su favor y
la general que las prohive = Asi lo Dixeron otor
garon y firmaron los que supieron y por el dho
Simon Tobar lo hiso uno de los testigos que lo fue
ron Don Manuel Jauregui = Don Joseph Murguia
y Balthasar de Llerena /

Balthazar de Aranda — Juan Joseph Casanova

Arruego y testigo — Antt.o Alegre

Man.l de Jauregui

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a pretensiones
D.n Martin de
Martiarena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Julio
de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriba
no y testigos parecio Don Martin de Martiarena Se
cretario del Exelentisimo Señor Virrey de estos Rey
nos a quien doy fe conosco y otorgo que da bay dio todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne



Un real.

TERCERO, VN REAL; DE MIL SETECIEN-CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

sesario a Don Joseph Ignacio de Goyeneche de orden de Santiago Secretario del Concejo de Indias por lo tocante a nueva España paraque en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y derecho paresca y se presente ante los Reales pies de la Catholica Magestad de nuestro Rey, y señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos Dominios, y señorios para aumento de la Christiandad) y en su Real y Supremo Concejo de las Indias y demas Tribunales, que convengan, y pida y suplique por memoriales suplicas, Informaciones, pruevas de nobleza meritos del otorgante y de sus antepasados, y otros papeles, y documentos paraque mediante a ellos se le hagan y confieran qualesquiera Mercedes, empleos, Beneficios privilegios, y gracias con las excepciones, que correspondan, y fuesen competentes, a la Calidad, lustre, y Condecoracion del otorgante las que acepte, ô renuncie, tomando pocecion de ellas remitiendole los Titulos Provicionales sobrecartados, y Cedulas Reales por primero, segundo, ô mas duplicados diriguiendolas en las primeras ocaciones, que se proporcionasen para estos Reynos, que el poder que para ello se requiere y es nesesario ese le da, y otorga al dho Don Joseph Ignacio de Goyeneche con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que

lo pueda sostituyr en quien y las veses que le pareciere
revocar vnos sostitutos y nombrar otros de nuevo, y a to
dos relevo de costas segun Derecho = Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este poder se actuare
obligo sus bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces que de sus Causas
deban conocer a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
para que a ello le compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Jues competente concentida y no apelada y pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio su domicilio y vesindad derechos y leyes
de su favor y la general que las prohive = asi lo Di
xo, otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel
de Jauregui = Don Joseph Murguia y Balthazar de
Llerena. /

Antte mi

Martin de Martiarena

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.n Pedro de Vdi
por otro
A
D.n Martin de
Martiarena

Sea notorio como Yo Don Pedro de Vdi en vos y nombre de
Don Pedro Andres de Asagra y en virtud de su Poder otorga
do en la Ciudad de Santiago de Chile en dos de Mayo de mil
setecientos cinquenta y siete ante Don Miguel Gomes
de Silva Escribano publico que generalmente me con
firio para la venta de todos los Esclavos que me re
mitiese que en testimonio se habla protocolado a fo
xas seiscientas tres en el registro de escrituras pu
blicas del presente Escribano de que Yo el de este Ins
trumento doy fe el que declaro no me esta revocado
ni limitado Y en su virtud otorgo que doy en venta
real a Don Martin de Martiarena Secretario del Exe
lentisimo Señor de estos Reynos un Mulato nom
brado Augustin Criollo del Puerto de Valparayso, su

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

feto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otro gravamen sin asegurarle de ningunos vicios tachas ni defectos sino que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de trecientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion. I desisto quito y aparto al dho Don Pedro Andres de Asagra del derecho accion propiedad y señorio que a dho Mulato tiene y le pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador a cuyo cargo es el derecho de alcavala y escritura, para que vse del dho esclavo como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. I obligo a dho mi parte a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera dho esclavo cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a su vos y defensa y lo seguira y fenecera hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posecion con dho esclavo I si asi no lo hiziere y cumpliere le dara y volvera los dhos trecientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza = A cuya firmesa y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia

cia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que en su nombre renuncio su propio fuero domisilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Martin de Martiarena otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el dho Mulato nombrado Augustin en el precio de los dhos trecientos pesos del que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Pedro Bergara Don Joseph Gerardin y Balthasar de Llerena.

Pedro de Vn.

Martin de Martiarena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Venta
Dn. Pedro Ortiz Landaeta Pbro.
A
Da. Lucia Antta. Baldivieso muger lexma. de Dn. Joaqn. de Aguirre

Sea notorio como Yo Don Pedro Ortiz Landaeta Cura y Vicario de la Doctrina de Parianchacra otorgo que doy en venta real a Doña Lucia Antonia Valdivieso Muger lexitima de Don Juachin de Aguirre un negro nombrado Francisco Xavier Criollo mi Esclavo el mismo que que huve y compre por escritura otorgada en quatro de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Antonio Joseph Ascarrunz Escribano Publico a el Señor Doctor Don Pedro Bravo del Rivero del Concejo de su Magestad su oydo Decano de esta Real audiencia y se lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni gravamen alguno, sin asegurarlo de ningunos vicios tachas



✠

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

defectos ni enfermedades mas de que al presente esta
sano y bueno en precio de quatrocientos y veinte y
cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a to
da mi voluntad y satisfacion y por no ser de presente su
resivo renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non nu
merata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas
se contienen. Y me desisto quito y aparto del Derecho accion
propiedad y señorio que a dho Esclavo tengo me tocan y per
tenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora para que use del lo que le pareciere co-
mo de cosa suya havida y adquirida con tan justo y
lexitimo titulo como es el de esta escritura que le
otorgo con clausula de constituto en forma; Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha
venta en tal manera que haora y en todo tiem
po le sera segura y cierta no quitado el Esclavo pu
esto ni movido pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste saldre a la vos y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expen
sas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle
y que quede en quieta y pacifica posecion con el dho
Esclavo: Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
selo no pudiere le dare y volvere los dhos quatro
cientos veinte y cinco pesos que por su valor me ha
dado en reales de contado con mas todos los daños
perjuicios y menos cabos que se le siguieren y
recrecieren y con los de la cobranza. A cuya firme
sa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con poderio y sumicion a las Justicias y

y Jueces de su Magestad que de mis Causas puedan y de
ban conocer para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general que las prohive =
Testando presente a lo contenido en esta escritura
Yo la dha Doña Lucia Antonia Valdivieso Muger lexi
tima de Don Juachin de Aguirre otorgo que la acepto
en mi favor y recivo en mi comprado el dho negro
nombrado Francisco Xavier en el precio de los dhos
quatrocientos veinte y cinco pesos del que me doy por
entregado a toda mi voluntad cuya ley renuncio por no
ser de presente = Que es fha en la Ciudad de los reyes del
Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres
años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escriba
no doy fe conosco a si lo Dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal, Theodoro
de Zalazar y Balthazar de Llerena.

Pedro Ortiz de Landaeta — Da. Lucia Valdivieso

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Manuel
tobar A
Dn. Thomas de
Aguirre —

Sea notorio como Yo Don Juan Manuel Tabar reciden
te en esta Ciudad y de partida para la tierra de arriva
otorgo que Doy todo mi poder cumplido el que de Derecho
se requiere y es nesesario a Don Thomas de Aguirre para
que en mi nombre y representando mi misma per
sona pida demande reciva y cobre Judicial o extra
judicial de todas y qualesquier personas que me deban
y debieren de sus bienes Alvaceas y Herederos de esta

✠
un real.
...ERCERO, VN REAL,
...E MIL SETECIEN-
...CINQVENTA Y SEIS.
...NQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

do Calidad y condicion que sean de las Caxas Reales de
comunidades de Censos bienes de difuntos Legados testa
mentos Cofradias Dueños y Maestres de Naos y de Re
quas Consignatarios encomenderos traficantes de
Mar y tierra todas las Cantidades de pesos que me de
biesen por Cedulas Vales libransas conocimientos
fletamentos fatorages por quenta de libro por fees y
partidas de Registro y por otros qualesquiera Instru
mentos ô papeles authenticos ô simples en cuya Vir
tud se pueda y deba cobrar. = Y de lo que recibiere y co-
brare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancela
ciones finiquitos lastos y los demas documentos
nesesarios con fe de entrega ô renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Es
cribano que de ello la de. = Iten mas poder le otorgo pa
ra que asi por dhas Cobransas como por otros quales
quiera motivos se me susitasen algunos pleitos vse
del generalmente Siviles y Criminales Eclesi
asticos y seculares movidos y por mover contra
qualesquiera personas asi demandando como
defendiendo con tal que no salga ni responda
a demanda nueva sin que primero se me notifi
que en persona pena de la nulidad y de ello cons
tandole haga y presente pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas
acusaciones priciones embargos desembar
gos concentimientos de Solturas pregones
Ventas transes y remates de bienes pida y to
me la posecion y amparo de ellos presentetes

tigos escritos escrituras papeles y otros Documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga Jure aitue prouire procese apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta su final conclusion saque mandami
entos Provisiones Reales Cartas de Excomunion y Cen
suras hasta las de anathema las que leer intimar
publicar y notificar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es nesesario es el de doy y otor
go con libre y general administracion y sin limita
cion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las Veses que le pareciere revocar unos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas
segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo
que en virtud de este poder se obrare obligo mi Per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero do
misilio y vesindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que las prohi
ve= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y tres
años Y el otorgante a quien Yo el presente Escriba
no doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo sien
do testigos Don Gabriel de Eguisabal Don fran
cisco Cubillas y Balthasar de Llerena/

Juan Man.l Thavar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
El Dor. Don Pedro Falcon
A
Dn. Marcos Pacheco

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el doctor Don Pedro Falcon cura y vicario de la Villa de Chancai, capellan propietario de la capellania que fundo Don Juan de Velasco confeso hauer recevido de Dn. Marcos Pacheco por mano de Don Antonio Romero la cantidad de ciento y sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia siete de Junio proximo pasado por el principal de quatro mil pesos impuesto en su Hacienda sita en el Valle de Nasca y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo y carta de pago en forma y confiniquito asta dho dia, y el otorgante aqui en doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Echauarria, Don Jph Clavijo y Balthasar de Llerena =

Dr. Pedro Falcon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.n Pedro Ruiz Davila
A
D.a Rosa Centeno

Sea notorio como Yo Don Pedro Ruiz Davila otorgo que doi en
venta real a D.a Rosa Centeno muger legitima de D.n Juan
Baptista de Irigoyen y Berroeta una negra nombrada
Maria Rosa de Casta Carabali y edad al parecer de veinte
y tres años la misma que por escritura otorgada en
veinte y siete de Enero pasado del presente año de la fecha
hube y compre por ante el presente escrivano del D.r Don
Pedro Cavero y Espinosa y se la vendo por tal mi esclava
sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro graba
men sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas
enfermedades ocultas y manifiestas mas de que al pres
sente esta sana y buena en precio de quatrocientos y se
tenta pesos libres de ambos derechos que son a cargo de la
compradora y de dha cantidad me doi por contento y en
tregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su reci
bo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contienen, y me desisto quito y aparto
del derecho accion propiedad señorio y demas reales y per
sonales que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen,
y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la comprado
ra y quien su causa hubiere para que disponga de ella
como de cosa suya propia havida y adquirida con tal justo
y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo
con clausula de constituto en forma. y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de dha esclava en
tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o mo
biere luego que de ello me conste en qualquier tiempo
que sea saldre a su voz y defensa aunque sea despues de
echa publicacion de testigos y a mi propia costa y espen
sas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que
quede en quieta y pacifica posesion de dha esclava, y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbe
re a la dha Doña Rosa Centeno, o a quien su causa
hubiere los referidos quatrocientos y setenta pesos con
mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente yo la dha Dª Rosa otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la esclava del nombre edad y en el precio que se expresa de la que me doi por entregada cuya lei renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Raimundo Marres, Don Miguel Julian Sanchez y Gabriel de Eguizaval escrivano de su Magestad ==

Pedro Ruiz Davila Dª Rosa Centeno y Concha

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Lorenzo Galindo
Vez.no de Pisco
A
D.a Ursula de San
Miguel un Negro
nom.do Antonio de
Castachala de
edad de mas de
setenta a.s en 90 p.s

Sea notorio como Yo Lorenzo Galindo Vezino de la Villa de Pis
co otorgo que doy en Venta Real a D.a Ursula de San Miguel
un Negro mi Esclavo nombrado Antonio de Casta Chala de
hedad de mas de sesenta años el mismo que por el Señor
Provisor y Vicario General de este Arzobispado se le ad
judico en la Cantidad de Cien pesos por quenta de una
obligacion que a favor de la Hermana Maria de la En
carnacion Galindo Beata del Beaterio de Naturales
de Nuestra Señora de Copacavana otorgo el Licenciado
Don Santiago Antonio de Avendaño Presvitero a cuyo
fin y para que conste tocarme dho esclavo firma con
migo esta escritura. Y lo vendo por tal mi esclavo sujeto
a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca
y sin asegurarselo de ningunos vicios defectos ni enferme
dades sino que al presente esta sano y bueno en precio de
noventa pesos y de dha Cantidad me doy por contento y en
tregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo
de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso co
mo en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del
derecho accion propiedad y señorio que a dho esclavo
tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo re
nuncio y traspaso en el dha Compradora para que use del
segun y como le pareciere como de cosa suya havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es
el de esta escritura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento que a dho esclavo tengo me tocan
y pertenecen en tal manera que haora y en todo ti
empo le sera cierto y seguro no quitado puesto ni
movido pleito embargo ni contradicion por ningu
na persona y si se le pusiere o moviere luego que de ello
me conste saldre a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y
acavare por todos grados e instancias hasta su final
conclucion. Y si asi no lo hiciere y sanearselo no
pudiere le dare y volvere los dhos noventa pesos con
mas todos los costas daños perjuicios que se le siguieren.



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y SEIS. [illegible] CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763, Y 1764.

y recrecieren y con los dela cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad paraque a ello me ecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo Yo la dha Doña Vrsula de San Miguel al esclavo dela hedad costa y precio que se refiere cuya ley renuncio por no ser de presente. = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano Doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Peredo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena

Lorenzo Galindo

Arruego y Por testigo
Martin Gomez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Juan Antonio
Bustamante
A
Dn. Pedro Siochan
de San Juan

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio de Bustaman
te Capitan de Vna de las Compañias del Comercio de esta
Ciudad otorgo que doy en Venta a Don Pedro Siochan de
San Juan un negro mi esclavo nombrado Manuel
que sera de hedad de Veinte y cinco años el mismo que
huve y compre a Don Francisco Besares por escritura
otorgada en nueve de octubre del año pasado de mil sete
cientos sesenta y dos por ante Joseph Montiel Dava
los Escribano de su Magestad, y selo Vendo por tal mi
esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligaci
on empeño ni otro gravamen sin asegurarselo
de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades
sino que al presente esta sano y bueno al parecer en
precio de quatrocientos pesos libres de escritura y alca
bala que son a cargo del Comprador de los quales me doy
por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renuncio la exepci
on del derecho y leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen
Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y
señorio que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho com
prador para que Vse del como de cosa suya havida y ad
quirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el
de esta escritura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de la dha Venta en tal manera que
haora y en todo tiempo le sera seguro y cierto el
dho esclavo no quitado puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste
saldre a la Vos y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
propia costa y expensas lo seguire fenecere y aca
bare por todos grados e instancias hasta su final
conclucion y si asi no lo hiciere y sanearselo no
pudiere le dare y Volvere los dhos quatrocientos pe
sos que por su Valor me ha dado con mas todos los daños
costos y perjuicios que se le siguieren y recrecieren.



Tercero.

SELLO TERCERO; VN REAL; MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

y con los de la cobranza: Y es condicion que dho esclavo no hase poder ser vendido en mas Cantidad que la mencionada en esta escritura. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Pedro Siochan de San Juan otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro nombrado Manuel de la hedad que se refiere y en el precio de los dhos quatrocientos pesos y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano Doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Joseph Moreno Don Mariano Peredo y Balthasar de Serena. Que es fha en la Ciudad de los reyes en veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y tres =

Juan Antonio de Buitron y Quixano

Pedro Siochan de Ypilan

Antte my

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Marcelino
Bañon
A
Andrea Ses

Sea notorio como Yo Don Marcelino Bañon otorgo que
me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y
con efecto a Andrea Ses la Cantidad de Seiscientos pesos que
por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en
reales de contado de los que me doy por contento y entregado
a toda mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia, su prueba y demas de este Caso como
en ellas se contienen. Lo qual dhos Seiscientos pesos de este
debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar a la dha Andrea Ses, o a quien su poder
y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaci
on y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha
en un año y si cumplido este luego no diese y pagase la
referida Cantidad he de satisfacer el interes de cinco por ci
ento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero domicilio y vezindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las
prohive. = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y tres
Yelo otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe
conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Francisco Cubillas Don Gregorio Saraza y Baltha
sar de Llerena =

Marcelino Bañon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes en doce de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esno. y testigos parecio Andrea Ses a quien fee conozco y dio por otorgada y chancelada esta escra. por haver recivido su importe del que se dio por entregada a su Voluntad cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y no firmo porque dijo no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendo lo Gabriel de Quiza bal, Dn. Mariano Peredo y Gustaquio de la Breña =

Arruego y Gl. Hs.

Gabriel de Quiza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
El Dn Joseph de Eysaguirre
Al
Gral Dn Pedro de Vdi

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Joseph Eysaguirre de la Cerna Cura y Vicario de la Doctrina de Chavin de Huantar en la Provincia de Conchucos y confeso haver recivido realmente y con efecto del General Don Pedro de Vdi corregidor y Justicia mayor de dha Provincia la Cantidad de quinientos veinte y ocho pesos seis reales, que le ha pagado por rason del Real Synodo, que como tal Cura debe haver y gozar por los tercios de San Juan, y Navidad de setecientos sesenta y uno, y San Juan de setecientos sesenta y dos, que han estado a cargo del dho Dn Pedro de cuya Cantidad se dio por contento y entregado a toda su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y de dha Cantidad le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena

Dn Joseph Eysaguirre de la Cerna

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Otra
El Dr Dn Fran Jacinto de Mendoza
Al
Gral Dn Pedro de Vdi

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos, parecio el Doctor Don Francisco Jacinto de Mendoza Cura de la Doctrina de Nuestra Señora de las Nieves de Sihuas en la Provincia de Conchucos, y confeso haver recivido del General Don Pedro de Vdi Corregidor y Justicia mayor de dha Provincia la Cantidad de setecientos tres pesos un real que le ha pagado por

razon del Real Synodo que como tal Cura debe haver y go-
sar por los tercios de San Juan y Navidad de setecientos sesen
ta y uno y San Juan de sesenta y dos que han estado a Car
go de dho General Don Pedro y dha Cantidad se dio por con
tento y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho
y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo
y Carta de pago en forma asi lo Dixo otorgo y firmo
siendo testigos Don Francisco Cubillas y Balthazar de
Llerena.

Fran.co Paz de Mendoza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
El D.n Juan Jo-
seph de Melo Galle
gos
Al
Gral D.n Pedro de
Udi.

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y tes
tigos parecio el Doctor Don Juan Joseph de Melo Gallegos
Cura y Vicario de la Doctrina de San Luis de Huari de la
Provincia de Conchucos y confeso haver recivido de Ge
neral Don Pedro de Udi corregidor y Justicia mayor
de dha Provincia la Cantidad de novecientos treinta
y siete pesos quatro reales que le ha pagado por razon
del Real Synodo que como tal Cura de la referida Doctri
na debe haver y gosar de los tercios de San Juan y Navi
dad de setecientos sesenta y uno y San Juan de sesenta y
dos. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado
a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
Caso como en ellas se contienen Y le otorgo recivo y
Carta de pago en forma asi lo Dixo otorgo y firmo
siendo testigos Don Francisco Cubillas y Baltha
zar de Llerena.

Don Ju.n Joseph Melo Gallegos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

OTERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
El Dr. n Manuel de Reyna
Al
Gral Dn Pedro de Vdi.

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Manuel de Reyna Cura de la Doctrina de Singa de la Provincia de Conchucos y confeso haver recivido del General Don Pedro de Vdi corregidor y Justicia mayor de dha Provincia la Cantidad de trescientos un pesos y ~~tres quartillos~~ un real por razon del Real Synodo que como tal Cura de dha Doctrina debe haver y gozar por los tercios de San Juan y Navidad de setecientos sesenta y uno y San Juan de sesenta y dos que han estado a cargo del dho general Don Pedro y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas y Balthazar de Merena entre reng.s = un = un real = vale = testado = tres quartillos =

Manuel de Reyna

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
El Dr. n Lucas del Castillo
Al
Gral Dn Pedro de Vdi

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Lucas del Castillo Cura de la Doctrina de San Marcos de Llapo de la Provincia de Conchucos confeso haver recivido del General Don Pedro de Vdi corregidor y Justicia mayor de dha Provincia la Cantidad de novecientos tre-

inta y siete pesos quatro reales que por razon del real
Synodo que como tal cura debe haver y gozar de los ter
cios de San Juan y Navidad de setecientos sesenta y
uno y San Juan de sesenta y dos que han corrido a car
go del dho General Don Pedro y de dha Cantidad se dio
por contento y entregado a su Voluntad y satisfac
cion y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de
pago en forma, asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Manuel Hurtado y Balthazar de
Llerena /

Lucas del Castillo

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Nombram.to de Capellan El Mt. R. P. Mt. Pasqual Ponze de Leon Prov.l de la Comp.a de Jhs.
A
D.n Jph Ibañez

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta de Julio de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Es
cribano y testigos parecio el Muy Reverendo Padre
Maestro Pasqual Ponce de Leon Provincial actual
de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus de esta
Provincia de Lima, y dixo que porquanto se halla
enterado que en calidad de tal Provincial es Patron
perpetuo de las dos Capellanias Patronato de Legos que
mando fundar el Sargento Mayor Don Simon Ruis
Dias, Cavallero de orden de Santiago y en su virtud
las impuso Doña Juana de Villaverde su Viuda Alva
cea y Tenedora de bienes de quatro mil pesos de prin
cipal cada una impuestos sobre la Huerta, que lin
da con la Calera. Y haviendo fallecido el Doctor Don
Melchor Carrillo que era Capellan de una de dhas Ca
pellanias, ha tenido por conveniente nombrar en
su lugar a Don Joseph Ibañes, para que no cese el su
fragio de las Misas de su dotacion, y no carescan las



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Almas de su Veneficio, otorgo que lo nombraba y nombro por Capellan Propietario de dha Capellania al dho Don Joseph Ybañes por concurrir en el todas aquellas Calidades y circunstancias presisas y nesesarias para este ministerio y que desde oy dia de la fecha en adelante sea tal Capellan propietario de la citada Capellania diciendo, o mandando decir las correspondientes Misas y llevando el estipendio respectivo y señalado: En cuya consequencia le dio poder y facultad qual de derecho se requiere y es nesesario al dho Don Joseph Ybañes para que como tal Capellan propietario pida y tome Colacion y Canonica institucion de ella en caso nesesario la que pido y suplico al Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado se la confiera y en virtud de este nombramiento pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente del Poseedor o Poseedores de la referida Huerta en que esta impuesta la expresada Capellania el Canon y pencion annual que redituare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia con fe que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de. Y si en razon de ello fuere nesesario contienda de juicio haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos concentimientos de soltu

ras pregones Ventas trances y Remates de bienes que pida y tome la posesión y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos y finalmente haga todas las demas diligencias que Judiciales y extrajudiciales que sean necesarias que el poder que se requiere exceda y otorga con libre y general administración y sin limitación alguna, paraque por ningun motivo deje de tener efecto este nombramiento y el uso del en su respectivo ministerio = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Don Joseph Ybañes otorgó que la aceptaba y acepto segun y como en ella se contiene, y dio al dho Reverendo Padre Provincial las gracias correspondientes al Veneficio y bien que le hace. Y se obligó a decir las misas de su dotación en todo segun derecho. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthasar de Herrera. / em.do Capellan = Vale =

Pasqual Ponce — Joseph Ybañes

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco.

Poder p.ra testar reciproco D.n Luis Ramirez del Castillo y D.a Maria Sanchez Cosio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen Sea notorio a los que la presente Vieren como Nos Don Luis Ramires del Castillo y Doña Maria Sanches de Cossio Marido y Muger lexitimos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro ser Yo

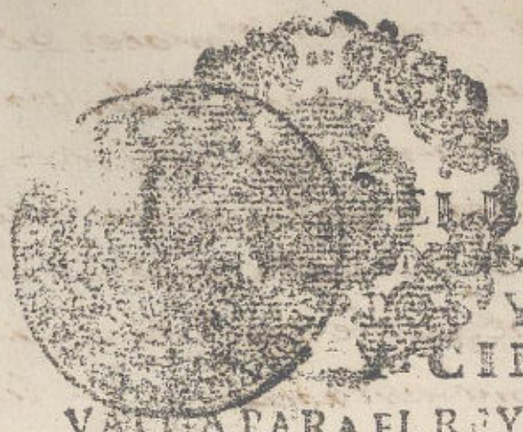

Un real.

EL DO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

el dho Don Luis Ramires del Castillo dela Ciudad de Cadiz Hijo lexitimo de Don Miguel Ramires del Castillo y de Dª Juana Maria de Lara mis Padres difuntos, y Yo la dha Doña Maria Sanches Cosio declaro ser natural de esta Ciudad hija lexitima de Don Domingo Sanches Cosio ya difunto, que Santa Gloria hayan, y de Doña Juana Gallegos de Lora estando como estamos en pie y sana salud gracias ala Magestad Divina, Creyendo como firme y verdaderamente Creemos en el misterio dela Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas que tiene Crē confesa enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fē y Crehencia hemos vivido y protextamos vivir y morir como catholicos y fieles Cristianos. Decimos que porquanto entre los dos tenemos tratado y conferido la forma de nuestros testamentos, el descargo de nuestras conciencias y el bien de nuestras Almas y previniendo lo que puede suceder de nosotros temiendonos dela muerte que es cosa natural atodo viviente humano por el thenor dela presente ambos ados de vn acuerdo y conformidad reciprocamente en vna voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho otorgamos que nos damos el vno al otro y el otro, al otro nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario, para que fallecido que sea qualquie

ra de nos el que quedare Vivo haga y otorgue el testamen
to del que asi falleciese dentro o fuera del termino que
la Ley de Toro dispone haciendo y ordenando las clau
sulas de nuestro funeral y entierro, Misas mandas
Legados y todo lo demas que entre los dos tenemos trata
do y comunicado en la forma y manera siguiente ——
Primeramente mandar, que desde luego mandamos
que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida de llevarnos de esta presente Vida encomen
damos nuestras Almas al Criador, pues las redimio con
el Valor de su preciosisima Sangre pacion y muerte
y nuestros Cuerpos sean enterrados en el Convento
de Nuestro Padre San Francisco y amortajados con su
sagrado havito y Cuerda. ——
Iten mandar, que desde luego mandamos a las Man
das forsosas y acostumbradas a dos pesos a cada una
de ellas y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen
donde se obro nuestra redempcion. ——
Iten mandar, que desde luego mandamos un flo-
rin de oro para la redempcion de Niños Cautivos que
estan en poder de Moros para ganar las gracias
e indulgencias que estan concedidas. ——
Iten dejar, que desde luego nos dejamos el uno al
otro y el otro al otro por nuestro Alvacea y thene
dor de bienes de forma que el que quedare Vivo lo
sea del que primero falleciese con poder en forma
para el Uso y exercicio de tal Alvacea en bastante
forma de derecho y Usar del dho Cargo todo el tiem
po que fuere nesesario aunque sea pasado el año
y dia que la Ley dispone. = ——
Iten nombrar que desde luego nombramos por
nuestro Universal Heredero a nuestro Hijo lexi
timo havido y tenido durante nuestro matrimo
nio nombrado fray Manuel Atanacio Ramires
del Castillo Religioso Corista en la sagrada Religion
de Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo
para que lo que asi fuese y quedase de nuestros bienes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RAYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

lo herede con la Vendicion de Dios y la nuestra
Iten revocar que desde luego revocamos todos y qua
lesquiera testamentos Cobdicilos poderes para tes
tar y otras Vltimas dispociciones que antes de este
poder para testar reciproco nos conferimos Mari
do y Muger lexitimos hayamos fecho y otorgado
salvo este presente Instrumento referido, que
queremos se guarde cumpla y execute y el testamen
to que en su Virtud se hiciese por el que de nos queda
se Vivo en aquella via y forma que mas y mejor
haya lugar en derecho. = Que es fecho en la Ciudad
de los reyes del Peru en primero de Agosto de mil se
tecientos sesenta y tres. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano de su Magestad y Publi
co doy fe conosco, y de que estaban en pie y sana sa
lud y en todo su acuerdo memoria y entendimien
to natural a lo que parece segun las preguntas
y repreguntas que les hice asi lo Dixeron otor
garon y firmaron siendo Testigos Don Fran
cisco Cubillas Don Joseph Gerardin y Baltha
sar de Llerena.

Luis Ramirez de Castillo — Dª Mariana Sanchez Cossio

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Publico

Pago
del Dr. Don Nicolas
Maria tambino
A
Dn. Pedro de Vdi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano
y testigos parecio el Dr. Nicolas Maria tambino Cura de la Doc
trina de Cruca en la Provincia de Conchucos a quien doy
fe conozco y confeso haver recivido del General Don Pe
dro de Vdi Corregidor y Justicia mayor de dha Provin
cia la Cantidad de novecientos treinta y siete pesos qua
tro Reales, que por razon del Real Synodo, que como tal
cura debe haver y gozar de los tercios de San Juan y Na
vidad de setecientos sesenta y uno y San Juan de sesenta
y dos. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado
a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de pre
sente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como
en ellas se contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago
en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan Joseph Melgarejo Andres de Sandoval y Balthasar
de Llerena. (entre renglones = tambino = vale =

Nicolas Maria Tambini

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Cipriano de
Tejada y otros
A
Dn. Antonio de
Argomedo

Sea notorio como Nos Don Cipriano de Texada Thesorero
del tribunal de la media nata y Lanzas de este Reyno, Doña
Margarita de Texada Viuda del General Don Francisco de Gor
vea y Mescorta como Acrehedores a sus bienes, y Don Anto
nio Alegre Capitan de Vna de las Compañias de acavallo del
numero de esta Ciudad Alvacea y Thenedor de bienes de los que
quedaron por fin y muerte del dho General Don Francisco
Cada Vno por lo que a nuestra parte toca otorgamos que
damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es nesesario a Don Antonio de Argomedo vesino de la
Provincia de Patas general, para que en nuestro nombre
y representando nuestras mismas personas pida deman
de reciva y cobre en nuestro nombre como tales Acrehedo-
res, y Alvacea del enunciado General Don Francisco de las perso

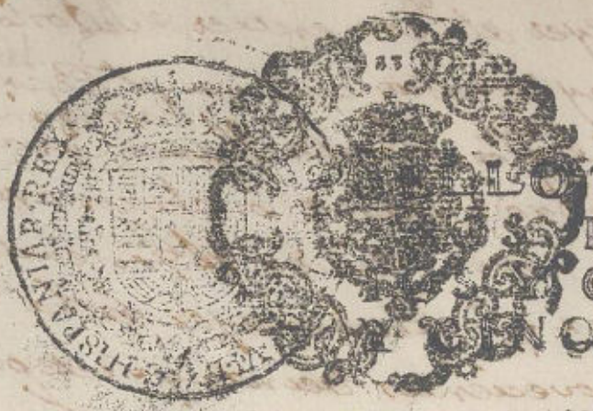

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RAYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

nas que fuesen Deudores a su Testamentaria y de sus bienes de estos Albaceas y Herederos todas las Cantidades que se le deban y debieren por Escrituras Vales libransas y conocimientos y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos ò simples ò por otra Causa y razon que sea por cuya Virtud se pueda y deba cobrar.- Y tenga para que pueda pedir y tomar cuentas razon cierta leal y Verdadera de todas las personas que nos la deban dar nombrandose para ello Contadores aviles, y expertos quienes ajusten y liquiden las dhas cuentas haciendole los Cargos correspondientes, y recibiendole sus descargos adicionandose las partidas, y aprovando las que fuesen justas y lexitimas segun sumas ò menos legalidad cuyos alcances cobrara en Virtud de este poder Y a lo que recibiere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello lade.- Y si en razon de lo contenido en este poder sus incidencias y dependencias fuere nesesario contienda de juicio pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de Solturas pregones Ventas trances y remates de bienes que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure procese apele y suplique presente testigos escritos escrituras papeles y otros

documentos en cuya virtud siga las apelaciones que inter
pusiere por todos grados e instancias hasta su final con
clucion que el poder que se requiere y es nesesario es ele
dan y otorgan con libre y general administracion y sin
limitacion alguna. Y en caso nesesario pida terminos or
dinarios y ultramarinos los goze o renuncie si que man
damientos provisiones reales cartas de excomunion y
censuras las que haga leer intimar publicar y notifi
car donde y a quien convenga. De modo que no por falta
de poder clausula o requisito dexe de tener efecto lo men
cionado en este poder. Y con facultad de que lo pueda sos
tituir en quien y las veses que le pareciere revocando uno
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
segun derecho y a todos relevo de costas segun derecho
A cuya firmesa y cumplimiento obligamos Yo el dho
Don Cipriano y Doña Margarita de Texada nuestros bie
nes y Yo el dho Don Antonio Alegre los de dha testamen
taria havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vesindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
que las prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y tres
años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano
Doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Pedro Bergara Don Francisco Cu
billas y Balthasar de Llerena.=

Dn Cypriano de Texada
Sanchez

Da Margarita de Texada

Antt. Alegre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ss. Mo. y Pco.



un real.

ERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R.N. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
d Bruno Ofeda
a
Dn Franco Echavarria

Sea notorio como Yo Don Bruno a Oseda Caponeg
a Mercancia en esta Cobachuela a esta Ciudad otor
go que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare real
mente y con efecto a Don Francisco a Echavarria y Vria
la Cantidad de mil quinientos sesenta y tres pesos y
quatro reales en moneda corriente por otros tantos
que han importado Varios generos y efectos que por
hacerme bien y buena obra me ha venido a toda
mi satisfaccion a precios de Plaza y los que en ella
se acostumbra a dar en fiado y porque de presente
no hago pago alguno en dinero por estar
ocupado en otras cosas de mi Comercio
y Trato me ha parecido por la Confianza
que hago de su persona y Caudal
el dilatarle el pago de dicha Cantidad
hasta el dia primero de Septiembre
proximo venidero de este presente año
en que me obligo a hacerle la paga
de dicha Cantidad en esta Ciudad
en trece reales de plata la Carolina
o en su balor en oro segun
se hallare al tiempo de hacer
la paga sin que pueda pedir
ni pida mas ni menos por
ningun motivo ni pretexto
por ser mi voluntad
y satisfaccion cuia
Cantidad renuncio por
esta en expresente
y le doy Recibo
Carta de pago y
Chancelacion
en forma y la
firmo siendo
testigos Gabriel
el de Aguirre
Pablo Vasq

Con la Cond.ª de los Reyes
en trece de Julio
zo de mil setecientos
sesenta y quatro años
ante el Esc.no y
por ante Dn Fran.
cisco de Echavarria
ag.no de Cargo
noaco y otros q.e
dava y dio por Nota
y Chancelada la
Esc.a acto mas presente
este se escrivio por
quanto confiesa
haver Recivido el
obligado la canti
dad que en ella se
expresa a la que
se dio por entregado
do a su Voluntad
y satisfaccion cuia
Carta de pago y
Chancelacion
en forma y la
firmo siendo
testigos Gabriel
el de Aguirre
Pablo Vasq

Sea notorio como Yo Don Bruno a Oseda Caponeg
a Mercancia en esta Cobachuela a esta Ciudad otor
go que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare real
mente y con efecto a Don Francisco a Echavarria y Vria
la Cantidad de mil quinientos sesenta y tres pesos y
quatro reales en moneda corriente por otros tantos
que han importado Varios generos y efectos que por
hacerme bien y buena obra me ha venido a toda
mi satisfaccion a precios de Plaza y los que en ella
se acostumbra a dar en fiado y porque de presente
no hago pago alguno en dinero por estar
ocupado en otras cosas de mi Comercio
y Trato me ha parecido por la Confianza
que hago de su persona y Caudal
el dilatarle el pago de dicha Cantidad
hasta el dia primero de Septiembre
proximo venidero de este presente año
en que me obligo a hacerle la paga
de dicha Cantidad en esta Ciudad
en trece reales de plata la Carolina
o en su balor en oro segun
se hallare al tiempo de hacer
la paga sin que pueda pedir
ni pida mas ni menos por
ningun motivo ni pretexto
por ser mi voluntad
y satisfaccion cuia
Cantidad renuncio por
esta en expresente
y le doy Recibo
Carta de pago y
Chancelacion
en forma y la
firmo siendo
testigos Gabriel
el de Aguirre
Pablo Vasq

endo. Dentro de que assi de hoy mes de Diciembre

Herena, y
Gustachio de
Herena=

Recognoscencia

Antonio
Tomas de Aizcorbe

hade quedar enteramente satisfecho este Credito y
el mas tiempo que corriere cumplido que sea el plazo
y sin perjuicio de la via executiva le hade satisfacer dentro
correspondiente a razon de ocho por ciento al año
hasta la real paga.= Para lo que y cumplimiento
obligo mi persona y bienes habidos y por haver con po
derio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos
en mi favor y la general que las prohive= que es fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de
mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo di
xo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gregorio Sara
via y Balthasar de Herena./

Bruno de Seda

Antonio
Tomas de Aizcorbe
Mro de Es. M. y Pu.

Fundacion de Capellania
Imposicion de Censo
D.n Ignacio de Arazaval p.r
Franz.co Xavier de Druna

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las
cosas tienen principio loable y dichoso fin amen.= Sepan
quantos el thenor de la presente Vieren como Yo Don Igna
cio de Arazaral Alguacil mayor Juvilado del Santo officio de
la Inquisicion de este Reyno. Digo, que por quanto Don Fran
cisco Xavier de Druna estando para ausentarse proximamen
te a los Reynos de España a sus pretenciones en el Poder gene
ral, que en Veinte y dos de Junio del año pasado de mil sete
cientos treinta y nueve que otorgo ante Don Manuel
de Echeverz Escribano de su Magestad, y publico, me dio fa
cultad, para que si fallesciese en el discurso de su ausencia
sin otorgar su testamento lo hiciese, y ordenase lo en
el que me instituyo, y nombro por su Albacea, y Universal
Heredero; Y por una de sus Clausulas Ordeno, que el li
quido, que quedase de sus bienes, despues de pagadas sus
Deudas, mandas, y entierro, fundase una Capellania Colo
niva Suseta a la Jurisdicion Ordinaria Eclesiastica con

Por escritura otorgada por ante mi con esta fecha el Sor. Director del crédito público de esta Ciudad en uso de la facultad que le concede la ley de 15 de Diciembre de 1864



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN... ...CINQVENTA Y OCHO, ...NQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AñOS DE 1763 Y 1784

redimió el censo que le afectaba á la finca de la calle del Mascaron propiedad hoy del S. D. D. José Simeon Tejeda y de la Sa. Da. Ysabel Jordan y á que se refiere la escritura de este márgen, dejándola por lo tanto libre de la tal pension, y siendo el Estado quien lo reconoce. Lima Noviembre 17 de 1865.

Felipe Orellana

el Cargo y gravamen de Missas, que correspondiesse al rédito de su principal señalando por la Limosna de Cada una el estipendio de quatro pesos, como consta de dha Clausula, que con principio, y fin de dho Poder, se incerta en este Instrumento, paraque conste, que su thenor es como se sigue.

Sepan quantos el thenor de la presente Carta vieren como Yo Don Francisco Xavier de Druna Residente en esta Ciudad, y de proximo a embarcarme en la presente Armada, para hacer viage con el favor de Dios nuestro Señor a los Reynos de España, Doy todo mi poder cumplido el mas bastante y nesesario a Don Ygnacio de Irazaval Secretario del Secreto del Santo Tribunal de la Inquisicion de estos Reynos y contador del, paraque por mi en mi Voz, y nombre y representando mi persona accion y Derecho vse del generalmente en todos y qualesquier de los Casos y efectos siguientes.

Iten le Doy mas poder paraque si falleciere como es natural en el discurso de mi ausencia de accidente acelerado por cuya Causa no pueda hacer mi Testamento con el espacio nesesario luego, que de ello le conste lo disponga y ordene baxo de la protestacion de nuestra Santa Fe Catholica, pues para este efecto le tengo tratadas y comunicadas las cosas y dependencias tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, Declarando en el, que soy natural de esta Ciudad Hijo lexitimo de Don Miguel de Druna y de Doña Leonor de Salas difuntos que en Gloria esten encomendando mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio

con el infinito precio de su preciosíssima Sangre,
pasion y muerte y el Cuerpo de tierra de que fue
formado y que este es mi Voluntad se entierre en
el Hauito de nuestro Padre San Francisco y sepul-
tado en la Yglesia de Nuestra Señora donde su fallesca-
y declaro por mis bienes todos los que al tiempo
fueren ser mios despues de mi fallecimiento en que
hago Inventario [illegible] liquido-
des [illegible] deudas entierro, Deudas
y demas declaraciones instituyra y fundara una
Capellania [illegible] Suyecta al ordinario deste
Arzobispado, para que se diga en esta Ciudad
por los Capellanes propietarios que nombrare
con la limosna de quatro pesos Cada Misa, la
qual hara arreglandose a la instruccion que
le diere nombrandose por primer Patron con
facultad de nominar quien le sirvan las Perso-
nas que le pareciere y por bien tuviere sin que
para ello le deponga alteracion alguna en
la misma forma los Capellanes sirvidores
de dha Capellania otorgando sobre esta razon
el Instrumento que convenga y que por falta
de Patron por no haverlo nombrado en vida,
lo sea perpetuamente la Hermandad de la
Cofradia de la Purissima concepcion fundada
en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre
San Francisco

Instituya por mi Vniversal Heredero al Sor
dho en el Remaniente que quedare de todos mis
bienes muebles y raizes Derechos y acciones pre-
sentes y por venir que me pertenezcan por qualquier
titulo y razon que sea despues de pagadas mis
deudas y cumplido y pagado este mi Testamento
y mandas en el contenidas y para cumplir y
executar lo en el declarado doy todo mi poder
cumplido a los Señores Albaceas y Testamentarios
de esta mi Disposicion que lo son el Sor Dn Juan
Antonio de Ortega Presbitero Cura Rector de
esta Santa Yglesia Catedral y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Revoque y anule otras qualesquier mis disposicio-
nes anteriores hechas por escrito ô de palabra
para que no valgan ni hagan fe Judicial ni
extrajudicialmente sino solo este poder pa-
ra testar y el testamento que en su virtud se
hiciere los quales e Instrumento de la fundaci-
on quiero se guarden cumplan y executen
pressisa puntual inviolablemente por mi
vltima disposicion y voluntad en aquella Ma-
jor via y forma que mas lugar tenga en Dere-
cho que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos dias del mes de Junio de mil sete-
cientos treinta y nueve Y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano publico Doy fe conos-
co y a que estaba en pie sano del Cuerpo y en
todo su acuerdo memoria y entendimiento
segun las preguntas que le hice asi lo Dixo otor-
go y firmo siendo testigos Don Antonio Vi-
la Don Bernabe de Balcasar y Gabriel de Egui-
sabal Escribano de su Magestad presentes. =
Francisco Xavier de Druna. = Ante mi Don Ma-
nuel de Echevers Escrivano Publico. =

Prosigue

Y en conformidad de dha Clausula suso incerta, Y en
virtud del Poder para testar, que dho Don Francisco
Xavier me Confirio con noticia que tuve de su falleci-
miento en la Ciudad de Panama, que fue por el año pa-
sado de mil setecientos quarenta y uno forme inven-
tario de sus bienes cuyo importe fue de siete mil
Docientos ochenta y cinco pesos tres reales y medio

Thaviendose impendido en la paga de sus deudas, funeral, y Mandas quatro mil setecientos sesenta y dos pesos dos reales quedaron el Referido líquido a favor de la Testamentaria Dos mil quinientos veinte y tres pesos un Real y medio Como consta de la Cuenta que tengo formada, y he manifestado al presente Escribano, que a ello doy fe Yo el dicho Instrumento, y que segun las partidas de Cargo y Data della, Resulta dho alcance a favor de los referidos bienes: Y cumpliendo con el mandato y expresa Voluntad del enunciado Don Francisco Xavier de Druna, para que el Divino Culto se aumente a mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor y de su Santissima Madre Maria Señora nuestra: Y para que hagan Sufragio las Almas del Purgatorio siendo el Sacrificio de la Santa Misa la ofrenda mas agradable a su Divina Magestad en Satisfaccion de las Culpas el referido Don Francisco Xavier, por las Almas de sus Padres, Abuelos, y demas Personas de su obligacion, guardando el Orden de Justicia y Caridad, que debio guardar instituyo, y fundo una Capellania Colativa, sujeta a la Jurisdicion Ordinaria Eclesiastica de mil quinientos y cincuenta pesos de principal a ocho reales cada uno, los que he de imponer, y Cargar a Censo Redimible a razon de tres por Ciento, para que con sus Reditos, que son setenta y seis pesos quatro reales en cada un año, se digan dos y nueve Misas rezadas) sobre una Casa mia propia, que adelante se declarara: para lo qual desde oy dia de la fecha en adelante Combiene los dhos dos mil quinientos y cinquenta pesos en bienes Espirituales: Y desde luego en Virtud de la facultad, que me confirio dho Difunto, me nombro por primer Patron de esta Capellania reservando, como Reservo en mi como tal Fundador el anadir, y quitar las Condiciones, y gravamenes



Quarto.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

de ella Cada y quando, me paresca sin alterar en lo principal; y despues de mis dias nombro por primer Patron a Don Joseph Ygnacio Yrazaval en segundo a Don Pedro de Yrazaval, y en tercero a Don Manuel Andres de Yrazaval todos tres mis Hijos lexitimos, y los dos ultimos ausentes en los Reynos de España, y por falta de estos a sus decendientes lexitimos en el orden, y lugar que van nominados. Y en defecto de estas lineas entraran en dho Patronato los Hijos lexitimos de Don Joseph de Arezcurenaga Secretario mas antiguo del Secreto del Santo officio de Ynquisicion de este Reyno, y sus decendientes subiediendo en este Patronato con prefferencia del Mayor, al Menor, y acavadas dhas lineas sera Patron fixo, y perpetuo la Hermandad de la Cofradia de nuestra Señora de la Purisima Concepcion fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, a los quales dhos Patronos a cada uno en el tiempo que le correspondiere les doy el poder que de derecho se requiere, para que puedan nombrar Capellanes propietarios, ê Interinos que sirvan y digan las Missas de la dotacion de esta Capellania despues que hayan fallecido los Capellanes, que dexare nombrados en esta fundacion, y no en otra manera. Y nombro por primer Capellan de esta Capellania al dho Don Pedro de Yrazaval aucente en los Reyn

nos de España, paraque si se ordenasse de Sacerdote
entre algo de ella, y cobre su Renta en los tiempos y
plasos que iran declaradas en la imposicion, que de dho
principal he de hacer en este Instrumento de los In
quilinos, para lo qual dar Cartas de pago, y parecer
en Juycio le doy el poder general que de derecho, se
requiere, Y el Capellan, que fuere de dha Capellania ha
de decir en cada un año tres, y nueve Missas resadas
en la parte y lugar que le pareciere llevando por la
limosna de cada una quatro pesos, las que aplicara
en la forma que queda referida: Asimismo nom
bro por Capellanes de dha Capellania para despues
de los dias del enunciado Don Pedro de Irazaval
a Don Manuel Andres de Irazaval, y despues
de este a Don Juan Manuel de Irazaval mi Nie
to, e Hijo lexitimo de Don Joseph Ignacio de
Irazaval, y de doña Maria Juana Lopes de Alvara
do, y en defecto de estos a Don Estevan Joseph, Don
Manuel, y Don Eduardo de Arescurenaga todos tres
Hijos lexitimos del referido Don Joseph de Arez
curenaga, y despues de estos nombraran los dhos
Patrones cada uno en su tiempo el Capellan
propietario que les pareciesse, paraque cobren
la Renta de esta Capellania, como va referido
Y respecto a que ninguno de los Capellanes nom
brados, se haya proximo a recivir el orden sacro
interin lo executa alguno de ellos, y paraque
no cese el sufragio de las Benditas Animas, y
se digan las Missas de la dotacion de esta Capella
nia en atencion a la exemplar Vida, Juycio, y
Virtud del Licenciado Don Francisco de Riva Ga
ray Presvitero, le nombro por Capellan Interi
no de dha Capellania, paraque en el interin haya
Propietario, que la sirva por si, Diga las Missas



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R. Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

de su dotacion con la limosna ordinaria de un peso por cada vna, quedando los otros tres, para ayuda de libros, y estudios para el Capellan propietario. = Con las quales dhas condiciones y declaraciones, y con la de que el principal de dos mil quinientos y cinquenta pesos de esta Capellania queda responsable a qualquiera Credito, dependiencia, o dita, que saliere contra los bienes del enunciado Don Francisco Xavier de Druna, Hago la dha fundacion y dotacion de la referida Capellania, que ha de ser perpetua, para siempre jamas, y para que a titulo de ella se puedan ordenar de orden sacro los Capellanes nombrados y que se nombraren: Y pido, y suplico al Illustrissimo Señor Arzobispo y a su Provisor y Vicario General de este Arzobispado, que al presente son y en tiempo fueren mandar y den a los Capellanes nombrados y a los que se nombrassen por los Patrones de esta Capellania Colacion y Canonica institucion de ella, y hagan que los Capellanes cumplan con la obligacion de decir las Missas de su dotacion = Y cumpliendo con la impocission del principal de los dos mil quinientos, y cinquenta pesos de dha Capellania Yo el dho Don Ignacio de Irazaval por mi y en nombre de mis Herederos y subsesores presentes y por venir, y de quien por mi de

Impocission

ellos huviere titulo vos o recurso en qualquier
manera que sea otorgo que vendo ala dha Cape-
llania que llevo fundada por Don Francisco Xa-
vier de Druna, y a sus Patrones y Capellanes por
nueva venta, e imposicion de Censo al redimir
y quitar a razon de tres por ciento al año el se-
norio y renta de setenta y seis pesos quatro rea-
les de a ocho el peso de reditos Censo y tributo en ca-
da uno por el justo precio y valor de dos mil
quinientos y cinquenta pesos que confieso te-
ner en mi poder pertenecientes a los bienes
de Don Francisco Xavier de Druna de los que
me doy por contento y entregado a mi volun-
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renuncio la exepcion del Derecho
y Leyes de la non numerata pecunia su prue-
va y demas de este Caso como en ella se contie-
nen. Los quales dhos dos mil quinientos y
cinquenta pesos impongo, Cargo, Citio, y se-
ñalo sobre una Casa nueva, que tengo, y po-
seo por mia propia en la Esquina, que lla-
man del Mascaron y vuelve a la Calle de San
Diego, y por otro nombre conocida por la
Esquina del fuerte Guinea, la que es libre y
realenga de otro Censo obligacion e hipoteca
mas que el principal de tres mil pesos a favor
de la obra pia de Don Juan Baptista Ordoñes
de Villaquiran, lo que aseguro con mis bienes
havidos y por haver: Y sin embargo de no
haver hecho dha fundacion por el escruppulo
que por Causa de su demora he tenido le he
mandado decir mas Missas de las que le corres-
ponden, por los reditos del referido principal
que haora impongo, y son setenta y seis pesos

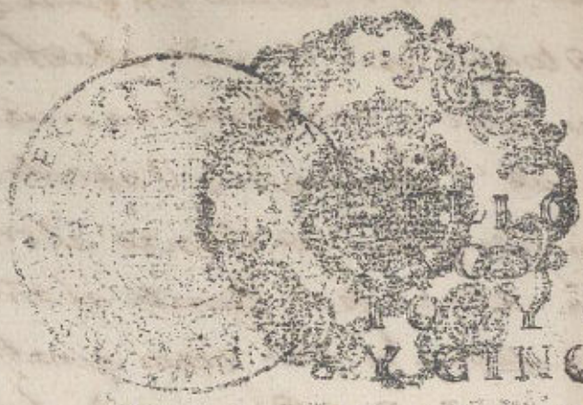

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y quatro reales. en Cada vn año, y me obligo, a mis Herederos y Subsesores en dha. Casa apagar alos Capellanes, que al presente son y en tiempo fueren ō aquien su Causa huviere deseis en seis meses la mitad desde oy dia dela fecha en adelante in terin no se quita y redime este dho Censo Cuyas pagas hede hacer y quelos dhos mis Herederos y Subsesores haran Cada vno en su tiempo en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza demas delo qual me obligo y alos dhos mis Herederos y Subsesores aque Cada Vno en su tiempo guardaremos las condiciónes siguientes.

1ª Primeramente me obligo y alos dhos mis Herederos y Subsesores atener y que tendran ladha Casa bien labrada y reparada detodas las labores y reparos que necesitase de manera que siempre vaya en aumento y no en diminución y si asi no lo hiciere y cumpliere y mis Herederos y Subsesores pueda la parte de dhos Capellanes hacerlo de nuestra costa y executare por lo que montare como por los reditos de este dho Censo con sola esta escritura y la declaracion y simple Juramento dela parte de dhos Capellanes sin otra prueva testimonio ni documento, aunque de Derecho se requiera

porque de ello les relevo por mi y en nombre de
mis Herederos y Subsesores. 171

2ª Iten que dha Casa no se hade poder Cambiar ni
vender ni en manera alguna enagenar aun
que sea entre Herederos con ningun motivo Cau
sa ni razon que sea y si se vendiese, partiese, di
vidiese, y enagenase hade ser con el Cargo y
gravamen expreso de este dho Censo el qual
y sus reditos se hande cobrar de qualquiera Pose
hedor o Posehedores aunque digan y aleguen
que solo deben pagar rata por Cantidad segun
la parte que poseyeren y Heredaren ni sin que
por cobrar de los unos sea visto perjudicar el
Derecho de este dho Censo para poderlo cobrar
de los otros porque para este efecto y lo demas
que convenga obligo e hipoteco por especial obli
gacion he hypoteca la dha Casa con todo quan
to tiene y le pertenecieré.

3ª Iten que dha Casa no se hade poder vender ni
traspasar a ninguna de las Personas en Derecho
y constumbre prohividas sino que haviendo
de ser sea a persona lega llana y abonada en
quien este cierto y seguro este Censo y se pue
dan cobrar sus reditos llanamente y de hacer
se la tal venta ô enagenacion hade ser con el
Cargo y condiciones de esta escritura y antes
que se haga la tal venta ô enagenacion he de
ser obligado y mis Herederos y Subsesores
a decirlo y hacer saver a la parte de dha Cape
llania para si la quisiere por el tanto donde
no conceda licencia para la tal venta ô enagena
cion y lo que en contrario de esto se hiciere hade
ser nulo, de ningun valor, ni efecto.

4ª Iten en qualquiera tiempo que por mi parte

ó de mis Herederos y Subsesores se redimieren y
quitaren los dhos Dos mil quinientos y cincuen
ta pesos de este Censo ha de ser permitido, ó por
entero segun nos fuere mas conveniente con
mas los reditos que del se debieren hasta el dia
de la oblacion ha de ser obligada la parte de dha
Capellania a recivir y otorgar redempcion
de este dho Censo declarando por libre a la fin
ca de la obligacion y gravamen del en la par
te o en el todo porque se hiciese la oblacion
y no queriendolo hemos de cumplir con ha
cer exivicion y paga Real ante Jues com
petente y desde el dia que se hiciere se ha de
entender y entienda haver adquirido la ca
sa plenissima liberacion

5.ª Iten es condicion que todas las veses que
el traslado de esta Escritura, se presentase a exe
cucion por los corridos de este Censo he de ser
obligado y mis Herederos y Subsesores a darlo
sacado a la parte de dha Capellania, quedando en
la Causa un tanto a costa de los bienes em
bargados y por lo que importaren los Dere
chos hemos de ser executados como por los
corridos de este Censo.

Con las quales dhas Condiciones impongo Car
go y situo los dhos Dos mil quinientos y cincu
enta pesos de principal sobre la expresada Ca
sa y todo quanto tiene y le pertenece al redi
mir y quitar a razon de tres por Ciento al
año, Y desde luego en quanto a ellos me desisto
quito y aparto y a mis Herederos y subseso
res del Dominio directo que a ella tengo y me
pertenece y lo Cedo renuncio y traspaso en la
dha Capellania y sus Patrones y Capellanes

Rexistro 4º

1740 L

Seis reales.

[illegible] SEGVNDO, SEIS REA-
[illegible]NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

presentes y por venir y en quien su Causa huviere
recervando como recervo en mi mis Herederos y
subsesores el vtil y pocesion para haverla, y go-
sarla con el Cargo y gravamen expreso de es-
te Censo y por el derecho del doy poder alos Patro-
nes y Capellanes de dha Capellania, para que puedan
Judicial o extrajudicialmente o como mejor les
pareciere tomar y aprehender pocesion del
en la referida Casa y en el interin que lo execu-
tan me constituyo a mi y mis Herederos y sub-
sesores por su Inquilino tenedor y Precario Po-
sehedor para darsela y acudir con ella siempre
que por su parte sea pedida y en señal de posesion
y verdadera tradicion o lo rezo esta escritura
de la que pido al presente Escribano entregue
a dhos Patrones y Capellan un traslado de ella autho-
risado en publica forma por el qual sea visto
y se entienda haverla adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion y pido alas Justicias
y Jueces de su Magestad ante quienes se pre-
sentaren se la manden dar sin que para ello
sea nesesario Citarme ni requerirme porque
desde luego me doy por citado y requerido y me
obligo y a los dhos mis Herederos y subsesores
ala seguridad y saneamiento de este Censo en tal
manera que en el interin no se redimiere y
quitare estara cierto y seguro sobre dha Casa

y no se pondra pleyto por ninguna Persona y si
se pusiere o moviere luego que de ello me conste
a mi y mis Herederos y Subcesores Cada uno
en su tiempo saldremos a la Vos y defensa aun
que sea despues de hecha publicacion de testigos
y a nuestra propia costa y expensas seguiremos
y acabaremos el tal pleito o pleitos hasta que
la referida Capellania quede enquieta y pasi
fica pocesion del y si asi no lo hicieremos y
Cumplieremos le Volveremos y pagaremos
Cada uno en su tiempo los dhos dos mil quini
entos y cinquenta pesos con mas todos los da
ños perjuicios y menos Cabos que se le siguie
ren y recrecieren y con los de la Cobranza
A cuya firmesa y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver con pode
rio y sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier fueros y
partes que sean para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia difinitiva dada
y pronunciada por Jues competente
Concentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y
vesindad y la Ley que dice, que el Actor de
be seguir el fuero del Reo, y todas las de
mas Leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive. = Y el otorgante
a quien Yo el presente Escribano de su Magestad y
Publico doy fe conosco asi lo Dixo y otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de

Fase en este Contraste Real delos Reyes unas Alajas que son las siguientes =

Primeramente un Ramito que sirve de Peocha que se compone de nuebe templeques, guarnecido con ochenta y nuebe Diamantes Jaquelados y Tablas, dos Perlas a medio pasar, la una mayor, un Ojuelo de Esmeralda, vale con el oro doscientos pesos . . . . . ,, D200,,

Iten una Cruz de Oro, con quarenta y seis Diamantes Jaquelados, y Tablas, vale ciento y veinte pesos . . . . . ,, D120,,

Iten un par de sarsillos de tres pendientes, guarnecidos, con ochenta, y seis Diamantes Jaquelados, con color setrino, valen con el oro trescientos p.s ,, D300,,

Iten un Sinto de oro que se compone de siete piesas, la del medio mayor con su corona, con dies sobre puestos, esmaltados de colores, el del medio mayor, su peso, noventa, y quatro castellanos, y seis tomines, que à razon de veinte reales castellano monta doscientos treinta y seis p.s siete reales . . ,, D236,, 7,,

Iten un par de manillas de Oro con peso de ciento y veinte Castellanos, y dos Tomines que à razon de veinte y dos reales Castellano, monta trescientos treinta pesos, cinco r.s y medio . . . . ,, D330,, 5½

Iten un Rosario de Oro con treinta y tres cuentas, las tres maiores, y por pendiente una cruz de oro con su santo Christo, y nuestra señora dela Purissima pesa neto ochenta y quatro

1 D187,, 4½ r.s

Por la de la buelta . : ——— 1 D 187 „ 4 ½

Castellanos que à razon de veinte y dos r.s castellano, monta dos cientos treinta y un pesos . . . . „ D 231 „

Iten un par de Ebillas de oro su peso treinta y dos Castellanos, y medio, vale el castellano à razon de veinte reales, monta ochenta y un pesos dos r.s „ D 081 „ 2 „

Suman y montan dhas partidas la cantidad de un mill quatro cientos nobenta y nuebe pesos seis y medio reales, salbo y erro Lima y Junio 15 de 1763.

1 D 499 „ 6 ½

Miguel Benitez

Son 1 D 499 p.s 6 ½ r.s

Un real.

PSERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
QVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

mil setecientos sesenta y tres años. y no firmo, por que dixo no poder hacerlo acausa dela gravedad del accidente conque se halla y asu ruego lo hicieron los testigos siendolo El Licenciado Don Juan Ignacio de Oviaga Abogado de esta Real audiencia = Don Joseph de Arezcurenaga Secretario mas antiguo del Secreto del Santo officio dela Inquisicion Don Juan Francisco Chorruca y Armendia = y Balthazar de Llerena. = emdo = mitad = vale = testado = y firmo = no vale. =

A ruego del otorgante y por testigo
Joseph de Arezcurenaga
Dn. Juan Ignacio de Obiaga
Juan Franco. de Churruca y Armendia

Anttemy

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Por principio la tasacn. de enfrente

Obligacion
Dn. Joachin Thenorio y otros
A
Dn. Francisco de Bezares

Se a notorio como Nos Don Joachin Thenorio, Don Ignacio Thenorio y Doña Maria Sarmiento en virtud de licencia que primero y ante todas cosas pedi Yo la dha Doña Maria al Enunciado Don Ignacio mi legitimo marido para el otorgamiento de este instrumento la que me concedio en presencia del presente escrivano que de ello doi fee Yo el de este Instrumento. Y de alla usando todos tres Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum

renunciando como especial y expresamente renun-
ciamos las autenticas de hita cobdice de fide Jusori-
bus y el beneficio y remedio dela excusion y divi-
sion de bienes y todos los demas fueros derechos y le-
yes que deben renunciar los que se obligan de man-
comun vajo dela qual prometemos que nos obliga-
mos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos
realmente y con efecto a Don Francisco Bezares
y a quien su poder y causa hubiere la cantidad de
un mil y quinientos pesos que por hacernos bien
y buena obra nos ha suplido y prestado delos que
a mayor abundamiento nos damos por conten-
tos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renunciamos
la excepcion del derecho y leyes dela non numera-
ta pecunia su prueba y demas de este caso como
en ellas se contienen. Los quales dhos un mil y qui-
nientos pesos de este devito por la causa y razon
referida prometemos y nos obligamos de dar y pa-
gar vajo la dha mancomunidad al enunciado Don
Francisco de Bezares, o, a quien su causa hubiere
puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuen-
ta, costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen
estemos presentes, o, ausentes llanamente y sin
pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo de
esta escritura dela fecha en dos años. Y sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perju-
dique ala especial antes si añadiendo de fuerza
a fuerza y de contrato a contrato Yo la dha Da. Maria
Sarmiento para mayor seguro de esta paga obligo e
Ypoteco por especial obligacion e Ypoteca las alajas
contenidas en la tasacion de Miguel Benitez con-
traste real de esta ciudad cuyo importe es de un mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

quatrocientos noventa y nuebe pesos seis reales y medio,
que original se cose con esta escritura por principio de
ella, para que esten afectas y sugetas a esta paga, y no
puedan ser bendidas y potecadas ni en manera algu-
na enagenadas pena de la nulidad lo contrario haci-
endo; y por ser muger casada Juro por Dios nuestro
señor y esta ✝ que para el otorgamiento deste ins-
trumento no he sido compelida violentada ni atemo-
rizada por el dho mi marido ni otra persona ni respe-
to en su nombre sino que lo ago de mi libre y espontá-
nea voluntad por ceder como declaro cede en mi pro
y utilidad, y de dho Juramento no he pedido ni pedire
absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado
que me la pueda y deua conceder y si de motu propio
me fuere concedida no usare de ella pena de perjura
y de caer e incurrir en las que caen e incurren los
que perjuran. Y a la firmeza y cumplimiento de lo
contenido en esta escritura obligamos nos los dhos
Don Joaquin, y Don Ignacio Thenorio nuestras
personas y bienes, y yo la dha Dª Maria Sarmiento
los mios y de todos hauidos y por hauer y damos po-
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean y especial, a
las de esta ciudad y corte para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por sentencia
definitiua dada y pronunciada por Juez compe-
tente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro

domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro fa
bor y yo la dha Doña Maria por ser muger casada
renuncio las leyes del Veleyano Senatus consultus
emperador Justiniano toro y partida y demas que
fauorecen a las mugeres y la general renuncia
cion de leyes que las pro hize: Y los otorgantes a
quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco asi
lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los re
yes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos
sesenta y tres años siendo testigos Gabriel de
Aguizaual, Andres de Sandobal y Balthasar de
Llerena = Enmdo = Sar = vale =

Joachin Thenorio Ygnacio Thenorio

Dª Maria Sarmiento

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Declaracion
Dn Ygnacio Thenorio y su muger
Dn Joachin Thenorio =

En la Ciudad de los reyes del Peru en ocho de Agos
to de mil setecientos sesenta y tres años ante
mi el Escribano y testigos parecieron Don
Ygnacio Thenorio y Doña Maria Sarmi
ento Marido y Muger legitimos precedida
la licencia ordinaria que la dha Doña Maria
pidio a dho su Marido la que le concedio en mi
precencia de que doy fe, y de ella usando ambos
otorgantes Declararon por competente
declaracion como si fuese fecha en juicio
a pedimento de parte y de mandato de Juez
competente y con el juramento y solemni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dad necesaria que este trumento de obligacion que
oy dia de la fecha ha otorgado de mano a mano con
los otorgantes Don Juachin Thenorio por cantidad
de mil quinientos pesos a favor de Don Francis
co de Besares por ante mi lo ha hecho solo por ha
cerles bien y buena obra sin que de la referida Can
tidad haya percivido cosa alguna porque solo
la ha otorgado como queda dho por hacer bien
a los otorgantes Ynporcasion a dha comunidad
lastase alguna cantidad de ella se obli
gan a pagarsela con todos los daños y menos
cabos con las costas de la cobranza. Y a que no
[illegible] el thenor de este Ins
trumento en manera alguna Y a ello obligaron
sus bienes havidos y por haver en toda forma de
derecho y clausula guarentifica Y los otorgantes
a quienes Yo el escribano Doy fe conosco asi lo di
xeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Gabriel de Guevara Andres de Sando
val y Balthasar de Lizena

Yo Mario Thenorio

Dª Maria Saxmuerto

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder Pral
D. Joseph Suaue
A
D. Thoracio de
Hualde

Sea notorio como Yo Don Joseph Suaue apresto mo para hacer Viage alas Tierras de arriba otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Tiburcio Hualde generalmente para que en mi nombre y representando mi misma persona acción y derecho Vse de estos efectos siguientes = Primeramente pida demande Reciva y cobre Judicial ó extra Judicialmente todas y qualesquiera Cantidades que se me deban y adeuden Asi Como Reales como muebles y Semouientes Raices Derechos y Acciones que Pudiera por razon de Herencia Legado Manda Donacion Compra Venta Trueque Permuta Empeño Prenda Alquiler Arrendamiento Sociedad Compañia Fianza Depósito Comisión Mandato Poder Cesion Transporte Obligacion Escritura Vale Libranza Conocimiento Carta Orden Finiquito Recibo Cuenta Razon Parte Partida Instrumento Contrato Sentencia Auto Mandamiento Execucion Prision Embargo Remate Venta Tasacion Almoneda Pregon Posesion Propiedad Señorio Vasallaje Tributo Censo Tributo Censo Hipoteca Prenda Fianza Seguridad Prueba Probanza Testigos Juramento Confesion Declaracion Interrogatorio Pedimento Peticion Requerimiento Protesto Apelacion Suplicacion Nulidad Agravio Restitucion Reposicion Absolucion Condenacion Costas Daños Intereses Menoscabos Gastos Salarios Derechos Aranceles Honorarios Emolumentos Propios Rentas Frutos Productos Utilidades Aprovechamientos Pertenencias Anexidades Dependencias Usos Costumbres Servidumbres Libertades Franquezas Exenciones Preeminencias Prerrogativas Inmunidades Privilegios Gracias Mercedes Facultades Jurisdicciones Mero Mixto Imperio Alcaldias Alguacilazgos Escribanias Oficios Publicos y Concejiles Rentas Propios Alcabalas Tercias Diezmos Primicias Salinas Penas de Camara Penas Pecuniarias Penas Corporales Penas Infamatorias Penas Capitales Penas Civiles Penas Criminales Penas Mixtas Penas Arbitrarias Penas Ordinarias Penas Extraordinarias Penas Legales Penas Convencionales Penas Estipuladas Penas Impuestas Penas Aplicadas Penas Remitidas Penas Conmutadas Penas Perdonadas Penas Indultadas Penas Absueltas Penas Condenadas Penas Cumplidas Penas Satisfechas Penas Pagadas Penas Cobradas Penas Recaudadas Penas Ingresadas Penas Depositadas Penas Consignadas Penas Entregadas Penas Distribuidas Penas Repartidas Penas Asignadas Penas Destinadas Penas Aplicadas Penas Remitidas Penas Conmutadas Penas Perdonadas Penas Indultadas Penas Absueltas Penas Condenadas Penas Cumplidas Penas Satisfechas Penas Pagadas Penas Cobradas Penas Recaudadas Penas Ingresadas Penas Depositadas Penas Consignadas Penas Entregadas Penas Distribuidas Penas Repartidas Penas Asignadas Penas Destinadas

Y para que mejor pueda usar de este poder Sustituyo en el todas las facultades que en mi se contienen y Reservo en mi mismo Poder para usarlo cuando y como me convenga Revocando como Revoco todos los Poderes que antes de este haya dado y otorgado para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él Y por este Instrumento lo otorgo y firmo en Presencia de los Testigos que lo son Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Antonio Ortiz de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de la Parroquial de Santa Cruz, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa mi Padre Vezino de la Ciudad de Santander, y Residente en la Villa de Reynosa, y a Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa mi Hermano Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Residente en la Villa de Reynosa, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que por mi y en mi nombre puedan hacer, y hagan qualesquiera Compras de Generos, y Mercaderias, que les parezca, y combenga, y mas bien les estuviere, y para ello puedan ajustar, y concertar precios, plazos, y condiciones, que mas combenientes sean, y otorgar, y firmar las Escrituras, y Papeles que para el dho efecto se ofrezcan, y combengan, y que en virtud de este mi Poder, y de lo que en el se contiene, puedan hacer, y hagan todo lo demas que yo mismo haria, y hacer pudiera presente siendo, aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandato, y Poder, que todo lo que en virtud de este mi Poder, y de lo que en el se contiene, hicieren, y actuaren, lo Ratifico, y Confirmo, y doy por firme, y valedero, como si yo mismo lo hiciera, y actuara presente siendo, y para que asi lo cumplan, y guarden, obligo mi Persona, y Bienes muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, havidos, y por haver, y para mas firmeza doy este Poder con Clausula de Sustitucion, y Revocacion, y lo otorgo en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años, siendo Testigos Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa, Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa, y Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa Vezinos de esta Ciudad de Cadiz, y Residentes en la Villa de Reynosa, y Don Juan Bautista Ortiz de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de la Parroquial de Santa Cru

teres que estipulare con los terminos y plasos que por
bien tuviere y con las demas clausulas y firmesas que
se requieren en semejantes Instrumentos. Y de lo que
recibiere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de
pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos nesesarios con fe de entrega o renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente
y ante Escribano que de ello la de = Y si en razon
de dhas cobransas y demas Clausulas conteni
das en este poder fuere nesesario contienda
de juicio pueda parecer y paresca ante todas y
qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad
haciendo pedimentos demandas requerimi
entos citaciones protestaciones querellas
acusaciones prisiones embargos desembar
gos concertamientos de sulturas pregones
ventas trances y remates de bienes que pida y
tome la posesion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga a bone tache contradiga Jure et tue
procure proceda apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados
e instancias hasta su final conclucion pida
terminos ordinarios y ultramarinos los
goze o renuncie saque mandamientos Pro
visiones Reales Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anathemas las que
haga leer intimar publicar y notificar
donde y a quien convenga que el poder que
se requiere y es nesesario es el dado y otor
go con libre y general administracion y
sin limitacion alguna. Y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veses que le
pareciere revocando unos sostitutos y nom
brando otros de nuevo y a todos relevo de costas

180

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE, VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domisilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Joseph Suau

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder p.a testar
D.n Joseph Suau
A
D.n Thiburcio de Hualde

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo Don Joseph Suau natural que declaro ser de la Ciudad de Palma Reyno de Mayorca en los de España Hijo legitimo de Don Antonio Suau

y de Doña Francisca Catalan mis Padres difuntos
(que Santa Gloria hayan Estando como estoy proximo
à hacer Viage alas Tierras de arriva en pie sano y bue
no en la salud de lo que doy infinitas gracias ala Divi
na Magestad Creyendo como firme y Verdadera
mente Creo en el alto è incomprehensible miste
rio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiri
tu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
Verdadero y en todos los demas misterios que tie
ne Cree predica y enseña nuestra Santa Ma
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de
cuya fe, y Crehencia è hivido y protesto vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano. Invo-
cando como invoco por mi Abogada è intercesora
ala Santissima Virgen Maria al Santo Angel de
mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos
y Santas dela Corte Celestial paraque interse
dan con Dios nuestro Señor perdone mis pe
cados y en Camine mi Alma acarrera de Sal
vacion quando de esta Vida salga. Y temiendo
me dela muerte, que es cosa natural atoda Cria
tura humana y que esta no me asalte en el Ca
mino del Viage que intento hacer y me halle sin
aquella prevencion nesesaria al descargo
de mi conciencia otorgo que doy todo mi po-
der cumplido el que de derecho se requiere y es
nesesario a Don Thiburcio Hualde, paraque
despues de mi fallecimiento haga y otorgue
mi testamento en la forma que se lo tengo
comunicado y en la manera siguiente ——

Primeramente mande que Yo mando, que
quando la Voluntad de Dios nuestro señor fue
reservido de llevarme de esta presente Vida en
comiende mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crio y redimio con el precio y Valor de su pre
ciosissima Sagre pacion y muerte y el Cuerpo
ala tierra de que fue formado. Y que este sea mor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO,
Y CINQUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tajado con el havito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco y Sepultado en la Iglesia del gran Padre San Agustin asistiendo a mi entierro la Cruz Cura y Sacristan de mi Parrochia y demas acompañados.

Iten mande, que Yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso a Cada Vna de ellas y otro a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion.

Iten mande que Yo mando vn florin de oro para los Niños Cautivos que se hallan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas.

Iten mande y dexe, que Yo desde luego mando y lo dexo por mi Albacea y Thenedor de bienes al dho Don Thiburcio Hualde con el poder y facultad que de derecho se requiere y es nesesario, para el Vso y exercicio de dho albaceazgo en la mas bastante forma. Y se prorrogue, que Yo le prorrogo todo el termino que huviere menester aunque sea pasado el año y dia que la Ley de toro dispone.

Iten nombre, que Yo nombro por mi Vniversal Heredero a Don Martin de Martiarena Secretario del Exelentissimo Señor Virrey de estos Reynos y Provincias del Peru, para que lo que asi fuese y quedase despues de mi fallecimiento lo haya y herede con la Bendicion de Dios y la mia atento a no tener

como no tengo otros Herederos ascendientes, ni decendientes que conforme a derecho me puedan y deban Heredar.

Iten revoque, y anule que Yo revoco y anulo y de, que doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos Cobdi cilos y poderes, que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este poder para testar que hao ra otorgo y el testamento que en su virtud se hiciere el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Agosto de mil se tecientos sesenta y tres años. = Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe conosco y de que estaba en pie y sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que parece segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo Dixo otorgo y firmo. Siendo testigos. Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena. Y si acaeciese que Yo fallesca durante el viage nombro por mi Albacea Interino a Don Juan Miguel de Aguerrevere con la facultad nesaria para que entre en todos mis bienes. =

Joseph Suau

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder general
Dn. Juan Miguel de Aguerrebera
A
Dn. Thiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel Aguerrevere vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru y proximo á hacer viage a la de Arequipa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario a Don Thiburcio Hualde, para que en mi nombre y representan

[illegible] TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

do mi misma persona accion y Derecho pida De
mande Reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmen
te de todas y qualesquier Personas la Cantidad ó Can
tidades que se me deban y debieren de sus bienes Al
vaceas y Herederos de las Caxas Reales de comu
nidades de Censos bienes de difuntos cofradias legados
Testamentos mandas herencias encomiendas con
signaciones fees y partidas de Registro, por escritu
ras Cedulas Vales libranzas y conocimientos y por
otros qualesquiera Instrumentos y papeles au
thenticos y simples en cuya Virtud se pueda y de
ba cobrar. = Iten para que pida y tome cuentas
razon cierta leal y verdadera a todas y qualesquie
ra Personas que me las deban dar nombrandose
para este efecto contadores aviles Expertos y
Peritos quienes ajusten y liquiden las dhas cuen
tas haciendoles los Cargos competentes y admi
tiendole sus descargos y adicionara las partidas
y aprovara las que fuesen justas y lexitimas
cobrando y pagando los alcances que resultaren
segun sumas, ó menos legalidad = Iten para
que dentro ó fuera de mis pleytos negocios y de
pendencias pueda transigir y concertarse
con qualesquiera de mis Deudores y Herehedores
por medio de algunas quietas sueltas quiebras
y compromisos nombrandose por las partes
Jueces arvitros arvitradores amigables com

componedores y terceros endiscordia quienes
ajusten y resuelvan las dudas y diferencias con
cediendoles plena facultad y prorrogacion del
termino que huvieren menester Y me
obligue a estar y pasar por los laudos y senten
cias que se pronunciaren y a todos los demas
Instrumentos que se Celebraren como pre
sente fuese a sus otorgamientos. = Iten
paraque a mi cuenta costo y riesgo compre
qualesquiera generos y mercaderias de Casti
lla ô de la tierra bienes muebles ô rayses es
clavos de ambos sexos, para lo qual otorgue
los respectivos Instrumentos obligandome
por las Cantidades y precios en que ajustase
las dhas compras a favor de los Vendedores en
cuyo asumpto se sujetara a lo que le participa
se por mis Cartas misivas = Y paraque pue
da Vender y Venda todos y qualesquiera efec
tos y bienes a mi pertenecientes y estubiesen
a mi consignacion ajustando antes sus pre
cios a la mejor proporcion que pudiese, y Cele
bre con los compradores los correspondientes
Instrumentos, pasando el dominio que a dhos
bienes tengo y tuviese en ellos en los quales me
obligue a la evicion seguridad y saneamiento
de dhas Ventas paraque les sean ciertas y segu
ras y Vien dhos Compradores de lo que asi y en
virtud de este poder se les Vendiese con el titu
lo en derecho nesesario. = Iten paraque me
obligue en la Cantidad y Cantidades que por
bien tuviere y le comunicare por mis Cartas
misivas, para lo qual otorgue la escritura
ô escrituras que fuesen precisas y nesesarias
a favor de los sujetos que diesen los generos

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DESI. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

ô dinero con los premios ê intereses que estipula
re ê los terminos y plasos que por bien tuviere y
con las demas clausas y firmesas que se requie
ren en semejantes Instrumentos. = Y de lo que
asi recivieré y cobrare de y otorgue recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos nesesarios con fe de entrega ô renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escribano que de ello la dé. = Y si en razon
de lo contenido en este poder fuere nesesario contien
da de juicio pueda parecer y paresca ante las Jus
ticias de su Magestad haciendo pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas acu
saciones priciones embargos desembargos con
centimientos de Solturas pregones Ventas trances
y remates de bienes pida y tome la pocecion y am
paro de ellos presente Testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga abone tache contradiga jure
actue procure procese apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados ê instan
cias hasta su final conclucion pida terminos ordi
narios y ultramarinos los goze ô renuncie saque
mandamientos proviciones reales Cartas de Escomu
nion y Censuras hasta las de anathema las que ha
ga leer intimar publicar y notificar donde y aqui
en convenga que el poder que se requiere y es nesesa
rio ese le doy y otorgo con libre y general administra
cion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que

lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen once de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena.

Juan Mig. de Aguerrevere

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar
Dn. Juan Miguel de Aguerrebere
A
Dn. Thiburcio de Hualde

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio loable y dichoso fin = Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Aguerrevere natural que declaro ser del Lugar de Irurita en el Valle de Bustan en los Reynos de España Hijo lexitimo de Don Juan de Aguerrevere y difunto que Santa Gloria haya y de Doña Ana Maria de Aysinena Estando como estoy para hacer viage a la Ciudad de Ariquipa en pie y sana salud gracias a la Divina Magestad Creyendo como firmemente Creo en el alto e incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

tas y Vn solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios, que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana bajo de cuya fe y Creyencia he vivido y protexto Vivir y morir como catholico y fiel Christiano Invocando como invoco por mi Abogada e Intercessora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora Nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas dela Corte Celestial. Y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda Criatura humana. Y porque esta no me acaesca en el Camino del Viage, que estoy para hacer ô antes, y me coja desprevinido enlas cosas tocantes al descargo de mi conciencia. Otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesario a Don Thiburcio Hualde, para que despues de mi fallecimiento haga y ordene mi Testamento enla forma que le tengo comunicado y manera Siguiente.

Primeramente encomiende que Yo encomiendo quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida ala otra mi Alma ala Divina Magestad, que la Crio y redimio con el precio de su preciossissima Sangre pacion y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado, y este se amortaje con el havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en su Iglesia asistiendo en mi Entierro la Cruz Cura y Sacristan dela Parrochia y demas acompañados.

Iten mande que Yo mando alas Mandas forsosas y acostumbradas Vn peso acada Vna dellas y otro alos Santos lugares de Jerusalen donde se obro

nuestra redempcion

Iten mande, que Yo mando un florin de oro para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias, que estan concedidas

Iten dexe que Yo dexo por mi Alvacea y Thenedor de bienes al dho Don Thiburcio de Hualde con el poder y facultad, que de derecho se requiere y es nesesario para el uso y exercicio de dho Alvaceasgo en la mas bastante forma. Y si acaso fuese mi fallecimiento en el termino que durare mi Viage dexo por Alvacea Interino a Don Joseph Suau, paraque recoja todos mis bienes, que para este ministerio le concedo facultad, y a uno y otro les prorrogo todo el termino que huvieren menester, aunque sea pasado el año y dia que la Ley dispone.

Iten nombre, que Yo desde luego nombro por mis Universales Herederas a mis Hermanas enteras, que son Doña Estephania y Doña Isabel de Aguerrevere, para que entren en todos mis bienes y futuras succeciones y derechos que a mi favor resultasen. Y asi mismo nombro por tales Herederas a mis medias Hermanas Doña Maria y Doña Manuela de Beltranena con la Calidad que estas solo hayan de llevar lo que cupiese en la tercia parte de todos mis bienes paraque lo que asi fuese lo hayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros Herederos decendientes ni decendientes que conforme a Derecho me puedan y deban heredar.

Iten revoque y anule, que Yo desde luego revoco y anulo otros y qualesquiera testamentos cobdiálos poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra porque quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este poder para testar que haora otorgo

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

y el testamento que en su virtud se hiciere el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos sesenta y tres. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Doy fe conosco y de que estaba en pie y sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Dn. Mig.l de Aguerrevere

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Declaraz.on
Dn. Joseph Suau
A
Dn. Juan Miguel de Aguerrebere

En la Ciudad de los reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Joseph Suau a quien doy fe conosco y Dixo, que Don Juan Miguel de Aguerrevere, que esta de proximo a hacer viage con el otorgante para la Ciudad de Arequipa a contraydo dos dependiencias con Don Juan de Trecierra la vna, de tres mil ochocientos cincuenta pesos y dos reales obligandose a su paga por ante Don Francisco Roldan Escribano de su Magestad su paga con plaso de vn año su fecha nueve del presente mes; y la otra de dos mil ciento once pesos dos reales a favor de Don Juan Julian de Collantes y Necochea plaso de vn año para su paga como consta por escritura otorgada en el mismo dia nueve del presente mes por ante Alexandro Cueto Escribano Real, que vna, y otra cantidad importan la de Cinco mil novecien

186

cientos sesenta y un pesos quatro reales. Y respecto de
que la Compra de los efectos de Vna y otra dependen
cia, la ha hecho el dho Don Juan Miguel de Aguerre-
vere de cuenta y mitad suya, y del otorgante. Por tan
to, y en atencion a que para los Acrehedores referi
dos solo es Deudor el dho Don Juan Miguel por ha
ver otorgado este las dhas obligaciones por si solo
haora el otorgante se obliga a que con el produc
to de los generos de dhas dos dependencias se han de
pagar los dhos cinco mil novecientos sesenta y
un pesos y quatro reales; Y si en la Venta de ellos
se experimentase alguna perdida (lo que Dios
no quiera ni permita haora sea por baxa de pre
cios, de dhos generos, ô por perdida de alguna de-
pendencia que con ellos se Cause en este Caso me
obligo a pagar la mitad de la tal perdida. Siendo de
Cargo del dho Don Juan Miguel de Aguerrevere
la otra mitad. A cuya firmesa y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos y por haver con poderio y
Sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad pa
ra que a ello me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi propio fuero domici
lio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que las prohive. Y asi
lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de
Eguisabal Balthasar de Llerena y Don Francisco
Cubillas. =

Joseph Suaiz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Antto. de Labena
A
Dn. Thomas de
Aguirre y otro-

Sean otorio como Yo Don Antonio de Lavena recidente
en esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que
doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y es nesesario en primer lugar a Don Thomas de Aguir
re y en segundo a Don Francisco Bellido para que



Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

ambos en el lugar que le correspondiese vsen de el en mi nombre
y representando mi misma persona en los efectos siguientes Pri
meramente pidan demanden reciban y cobren Judicial o extra
judicialmente de todas y qualesquier Personas y de sus bienes Alva
ceas y Herederos todas las Cantidades que se me deban y debieren
por alguna Causa y manera que sea por escrituras Cedulas Vales
libransas conocimientos fletamentos fatorages y encomien
das fees y partidas de Registro ó por otros qualesquiera Instrumen
tos o papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba
cobrar. = Iten para que pidan y tomen cuentas a qualesquie
ra Persona que me las deban dar razon cierta leal y verda
dera nombrandose para ello contadores aviles y espertos
quienes ajusten y liquiden las dhas cuentas aprovando
las partidas admitiendo los descargos y adicionando las
que no fuesen justas y lexitimas y de sus alcances paguen
y cobren sus resultas segun su mas ó menos legalidad. =
Y de lo que asi recibieren y cobraren den y otorguen
recivos Cartas de pago chancelaciones finiquitos las
tos y los demas documentos nesesarios con fee en
trega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la de. = Iten ra
son de dhas cobransas fuere nesesario contienda de
Juicio puedan pareser y parescan ante las Justicias
y Jueces de su Magestad haciendo y presentando pe
dimentos requerimientos citaciones protestacio
nes querellas acusaciones priciones embargos de
sembargos concentimientos de soltura pregones
Ventas trances y Remates de bienes pidan y tomen
la posecion y amparo de ellos presenten testigos
escritos escrituras papeles y otros recaudos que
pidan y saquen de poder de quien los tengan abo
nen tachen contradigan juren autuen procuren
prosesen oygan autos y sentencias las favorables con

cientan y alas encontrario apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos
grados é instancias hasta su final conclucion
pidan terminos ordinarios y ultramarinos
los gosen y renuncien siguen mandamien
tos Proviciones Reales Cartas de Excomuni
on y Censuras hasta las de anathema las que
hagan leer intimar y publicar donde y a quien
convengan que el poder que se requiere y es ne
cesario ese les doy otorgo con libre y general
administracion y sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan sostituir en
quien y las veses que les pareciere revo
cando unos sostitutos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun De
recho. Y a la firmesa y cumplimiento obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Jue
ces de su Magestad para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa jusgada so
bre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que
las prohive que es fecho en en la Ciudad de los re
yes del Peru en once de Agosto de mil setecien
tos sesenta y tres años Y el otorgante a quien yo
el presente Escribano Doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Pe
redo Gregorio Guido y Balthasar de Llere
na.

Dn. Antonio Lavena

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

387

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S.r D.n CARLOS VIII.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Juan Bap.te
Yraquistain
y
D.n Manuel Delgado
y Beitia

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista de Yraquistain otor
que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y
con efecto a Don Miguel Delgado y Beytia la Cantidad de Dos
mil Veinte pesos, por otros tantos que han importado los gene
ros de Castilla, que me han vendido a toda mi Satisfacción de los
que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por
no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega
Sup.to que en ay de mas en este Caso como en ellas se contienen
los quales dhos dos mil y Veinte pesos por la Causa y razon referi
da prometo y me obligo a de los dar y pagar a dho Don Manu
el Delgado o a quien su poder y Causa hubiere puesto y pagados
en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin persui
cio de esta obligacion y derecho en toda qualquiera parte y
lugar que mis bienes se hallen estos presentes ausentes y
mientes y simpleito alcanio con las costas y gastos de la q se trans
Plazo se esta es cumpla de la fecha en seis meses y se cumplido
este luego no los diere y pagare el de mas tiempo que corriere he
de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ci
ento al año. Para q.e firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes haudos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vesino ad y todas las
demas leyes fuero y derecho de mi favor y la general que las
prohive. = Fue echa fecha en esta Ciudad de los reyes el Peru en diez
y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante
a quien Yo el Escribano de su Magestad doy fe conozco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo Testigos Don Lorenzo Paso Don Gabri
el de Ezcubabal y Balthasar de Lezena y

Juan de Yraquistain

Ante mi

Bres.o de Alzcorbe
Esc.no de S. M.d
Cab.

Obligacion
D.n Jph de la Peña
Montenegro
A
D.n Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treze de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Tiburcio Hualde a quien doy fe conosco y otorgo que da baydio por rota y Chancelada en ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido de lo obligado en ella la Cantidad que en ella se expresa cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Cristachio de la Brena Don Mariano Peredo y Balthasar de Herrera

Tiburcio Hualde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo Don Joseph de la Peña Montenegro Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Guarochiri otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagaré realmente y con efecto a Don Thiburcio de Hualde ó a quien su poder y Causa huviera la Cantidad de un mil ochocientos cinquenta y ocho pesos cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil ochocientos cinquenta y ocho pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Thiburcio Hualde ó a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en quatro meses y si cumplido luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Lorenzo Pasos y Balthasar de Herrera.

Joseph de la Peña
Montenegro

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi



Un real.

187.1

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la ciud. de los Reyes del Peru en trece de Enero de mil setez.os sesenta y quatro ante el S.or mre de Campo Don Jph Antonio de Borda Coronel de Cavalleria Miliciana Alt.e ordin.o de esta Ciud. y su jurisdiz.n p.r S. M. se presento esta peticion.

D.n Antonio Solanas Albazea nombrado por la Real justicia de D.n Fran.co de Gorbea y mezcorta Corregidor que fue de la prov.a de Caxamarquilla parezco ante Vm en la mejor forma de dro = y digo q. otorgo el dho D.n Fran.co de Gorbea testamento ante testigos en la dha prov.a siendo Corregidor de ella bajo del qual fallecio en que nombro por albazea proprietario a D.n Fran.co de Zabala en esta Ciudad, y por interino albazea en la dha prov.a a D.n Antonio Argomedo p.a q. este remitiese los Vienes q. havia en dha prov.a a esta Ciudad, y por renuncia q. hizo del dho albazeazgo el referido D.n Fran.co de Zabala nombro el alcalde Ordinario antezesor de Vm a D.n Antonio Alegre y por renuncia de este me nombro a mi con el mismo Cargo el q. tengo azeptado y respecto de q. el dho testador ynstituyo por herederos a sus hermanos legitimos q. residen en España y para actuar todas las dilijencias Combenientes Conforme a dro se haze preziso el q. Vm se sirva de nombrar defensor a los dhos ausentes p.a q. con su interbencion se actuen las dilijencias espresadas por tanto

A Vm pido y sup.co se sirba de nombrar el defensor que fuere de su arbitrio a los dhos herederos ynstituidos

concedese licencia para hazer inventarios con citacion y su md. nombrare defensor a los ausentes a quien se le discierna el cargo en la forma ordinaria

ausentes en los Reynos de España p.a que con su ynterbenzion se actuen las diligencias neze sarias pido justicia y Costas &c

Otros digo que se a de serbir Vmd. de Conzederme liz.a p.a hazer los ynbentarios delos Vienes q. hay en esta Ciudad Con Citazion del dho defensor y demas ynteresados portanto

A Vm pido y Sup.co se sirua de Conzederme liz.a p.a hazer dhos ynbentarios Con Zitazion delos dhos ynteresados p.a prozeder despues alas tasaciones de dhos Vienes pido justicia ut supra

Antonio Solanas

Y vista por su m.d Dixo que concedia y concedio a esta p.te licencia p.a la actuacion delos Inbentarios delos bienes de D.n Fran.co Gorbea y que sea con citacion delos Interesados, y p.r lo q. hace alos herederos ausentes nombraua y nombro p.r Defensor de ellos a thomas Ignacio Camargo procurador de esta R.l Aud.a y que aceptando y jurando en la forma ordinaria se le discierna el cargo conforme a dro y lo firmo con parecer del D.r Miguel de Valdivieso Cathedratico de Prima de leyes de esta Real Universidad Asesor de esta ciudad

Dorda

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Aceptaz.on juram.to y fianza thomas Ignacio Camargo

En la ciu.d delos Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setez.os sesenta y quatro Yo el ess.no lei notifique e hize saver el Decreto de suso a thomas Ignacio Camargo proz.r del numero de esta Real Aud.a y hauien-

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA YOCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta Compaco
como vendendo
D.n Lazaro de Lara
y Albiru
Franc.o Ricardo
Dorador Vn ne
gro nombrado
Antonio
Vende
Compro Con dho
pacto de D.ta Clara
lo mismo en
feb.o de 1761
Diego Gonzalez
Gonzalez
Vende
Compro
Vende
Compro
Vende
Compro

escribe esta constituido
a su favor el privilegio
el pacto de Reversion
que Pueda quando le
enagene el dho Nº
gro para Nabel Nº
trato Cada y quando
quele convenga en
tregandole el Dne
dor dho que les
Francisco Nicacio
vedor al presente o
al que le acabe de
la fuere los Cien
y cincuenta pesos
contenidos en dho
escritura declara
y declaro hacer
cido hacia poseer
te a mano del dho
Francisco Nicacio
cincuenta pesos
sumente dho precio
al referido Negro
bajo al referido pacto
Reversion por
lo que en Caso Nabal
dho otorgante dho
vilegio de pacto de
declara y obligo a
entrega del dho
cio los Ciento
ta pesos Resto
to por el dho Negro
te cumplir la
los dhos pesos
vender bajo dho
Cabal de que dho
otorgo y firmo
Cuio Testigos
Mariano Perez
Baltasar Flores

firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver Competencia y sumision
alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
en partes y fueros que sean para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por Sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente conssentida y no apelada y pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi
domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fa-
vor y la general del que la prohibe. Yo el dho presente
escritura declaro lo contenido en esta escritura Yo el dho Francis-
co Nicacio Dorador otorgo que la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se encuentra y hacia en
mi comprado con la condicion de pacto de retro bender
do el esclavo de nombre edad y en el precio referido
del querido y por contento y entregado al dho vendor
dad cumplida y realmente por declaran con que declaro lo
tengo en mi poder. Y estando presente Yo el dho Don
Juan Gonzalez Ruzcorbe me obligo a que viando
de cumplir lo siquatro meses referidos desde la fecha
y cincuenta pesos restantes del dho precio hasta cubrirlos ocho
mas pesos derechos de esta escritura y mas costas
el dho Joseph Nicacio y hecho despues de cumplido
lo el dho principal. Lo otorgan ante mi de que doy fe
presente conozco a todos y a los otorgantes y
firmaron en esta Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto
mil setecientos y sesenta y tres siendo testigos Gabriel de
Esquivel, Pedro Sandoval y Baltasar de Herrera

Ante mi

Antonio Ruiz de Ruzcorbe
Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
D.n Juan Joseph
de Ayesta
Al
Lic.do D.n Bartt.
Bustamante

Sea notorio como Yo Don Juan Joseph de Ayesta otorgo
que doi en Venta Real al Doctor Don Bartolome Busta-
mante Presvitero Vna negra mi esclava nombrada Dominga
casta terzanota de edad al parecer de mas de quarenta
años la misma que para en parte de la herencia de mi
Padre Don Baltasar de Ayesta se me asigno con otros bie-
nes por esta Real Audiencia. y se la vendo por tal mi es-
clava sugeta a ser bidumbre libre de obligacion, y de otro
gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defec-
tos tachas enfermedades mas de que al presente esta
sana y buena al parecer en precio de doscientos pesos li-
bres de ambos derechos que son de mi cargo y de dicha can
tidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y
satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie-
nen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad
señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me to-
can y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en
el dicho Don Bartolome Bustamante y en quien su po
der y causa hubiere para que haga y disponga de dicha
esclava a su voluntad lo que le pareciere como de cosa
suya propia havida y adquirida con tan justo y legiti-
mo titulo como es el de esta escritura que le otorgo,
con clausula de constituto en forma. Y me obligo
en tal manera que la dicha esclava le sera cierta
segura no quitada puesto ni mobido pleito embargo,
ni contradicion por ninguna persona causa ni
razon que sea, y si se le pusiere, o, moviere luego que
de ello me constte y se me aga saver en persona sal
dre a su voz y defensa en qualquier tiempo que
sea, aun despues de echa publicacion de testigos

Saldre asu voz y defensa y ami propia costa y espensas
los seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que
quede enquieta y pacifica posesion de dicha es-
clava, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
selo no pudiere le bolbiere y pagare al dicho Don
Bartolome Bustamante y quien su causa hu
biere los referidos doscientos pesos con mas todos
los daños perjuicios y menos cavos con las costas
y gastos dela cobranza. A cuya firmeza obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello me com
pelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consenti-
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de mi favor y la general que
las prohive: Y estando presente alo contenido en esta es-
critura la acepto en su favor el dicho Dn. Bartolome
Bustamante y recivio en si comprada la esclava del
nombre casta, edad, y en el precio que se refiere dela que
se dio por contento y entregado asu voluntad y sa-
tisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente:
Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doi fe
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecien
tos sesenta y tres años, siendo testigos Dn. Juan Nu
ñez Presvitero Gabriel de Eguizaval y Baltha
sar de Llerena

Ju. Fran.co de Ayesta — Dn. Bartolome Bustamante

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

190



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn Thomas Nalda
A
Dn Franco Bezares

Sea notorio como Yo Don Thomas Nalda otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Francisco Besares o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de ocho mil pesos que han importado los efectos que me ha Vendido de Mercerias para el avio del Caxon de Rivera que tengo en esta Plaza mayor de los que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos ocho mil pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Francisco Besares o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Y dha Cantidad ha de ir satisfaciendo, y en el termino de quatro años que han de empesar a correr desde la fecha de esta escritura ha de quedar enteramente pagada. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen como pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Don Joseph Gerardin y Balthasar de Llerena.

Thomas de Nalda

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Obligacion
Dn. Juan Garces
Dn. Thiburcio de Hualde

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos sesenta y cinco an Antemy el Escrivano y tgos parecio Dn. Thiburcio de Hualde y dio por rota y chancelada la Escriptura a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver Resevido la Cantidad que en ella se refiere del Deudor por mano de Dn. Formilio Badaran de la que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma entendiendose una misma con esta la chancelacion que otorgo dho Don Formilio. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano Doy fee conosco la firmo siendo tgos Dn. Thorivio Ramires Dn. Mariano Penedo y Dn. Balthasar de Lerena =

Thiburcio de Hualde

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo Don Juan Garces Residente en esta Ciudad y de proximo a hacer Viage para el Reyno de Chile otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Thiburcio Hualde a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos quatro reales, los que por hacerme bien y buena obra me has suplido y prestado en Reales de Contado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. = Los quales dhos Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos quatro reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Thiburcio Hualde, y sin que sea nesesario mas poder ni otro documento alguno, que el de esta escritura, o su testimonio authorisado en primer lugar a Don Fernando Badaran, y en segundo a Don Andres de Azagra ambos Vesinos de la Ciudad de Santiago de Chile donde he de hacer la paga en esta forma los dos mil setecientos ochenta y un pesos dos reales de la fecha en un año y los dos mil setecientos ochenta y uno, y dos reales que es la restante Cantidad al cumplimiento de los dhos cinco mil quinientos sesenta y dos pesos quatro reales a los quince meses, que corren y se cuentan de la misma fecha de esta escritura. Y si cumplido dho termino luego no hiciese la paga a mi cuenta costo y riesgo en dha Ciudad de Santiago de Chile el de mas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento A cuya firme ley cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien por todo rigor de derecho y Clausula de guarentigia en forma Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthasar de Lerena. / Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años

Juan Garzes y Aliaga

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antemy

SELLO TERCERO. VN REAL.
PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Un real.

121-

Venta
del Pe Lector frai Vi
cente Ximenez
prior del a Pro. de
Chile del Orden de
Hermitaños de
el poder q. le Com
fiere ante Juan
Bap.ta de Borda
Escno Pu.co

Dn Ygna Valdes de
Vn negro nom.
Joh Criollo de treinta
inta años alpa
recer en precio
de 250 p.s libres de
dho de ces. y pago
el Vend dor y
da ciclano esta
quebrado de una
Ingle
a

Carotorio Como Yo el Padre Lector frai Vicente Ximenez del Orden de Hermitaños de nuestro Padre San Agustin procurador de la Provincia de Chile de dha mi Religion, y como tal, otorgo que doy en Venta real á D.a Josepha Salazar hija legitima de D.n Sebastian de Salazar un negro Criollo nombrado Joseph de edad al parecer de treinta años, y velo Entrego como tal procurador (en Virtud del Poder que para ante Juan Baptista de Borda, Escrivano Publico mas comprio dha mi Provincia enta ciudad de Santiago de Chile por este presente año de la fecha cuio testimonio tengo manifestado al presente Escrivano de que doy el de este Instrumento doy fee) por tal esclavo sujeto a vendidumbre libre de Obligacion y de otro qualquier Vso alegurarlo de ninguna vicios y defectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas mas de que padece de otra quebradura en una Ingle en precio de doscientos y cincuenta pesos de los que quedo por contenta y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen. De este gusto y aparto a dha mi Provincia del derecho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Josepha Salazar y quien su causa hubiere para que disponga del como de cosa suya propia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta escritura que le entrego con clausulas de Constituto en forma y obligo a dha mi Provincia a la Eviccion Seguridad y saneamiento en tal manera, que le sea cierto seguro no quitado por ningun caso ni razon que sea y en caso que por ninguna causa ni razon que sea o moviere pleito, o, moviere luego que de ello conste a dha Provincia

saldra asu voz y defensa aunque sea despues de echa
publicacion de testigos, y asu propia costa y expensas
lo seguira fenecera y acavara, hasta dejarle y que que-
de enquieta y pacifica posesion del, y si asi no lo hicie-
re y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbera y pa-
gara ala dha Doña Josepha Salazar, ô aquien su
causa hubiere los referidos doscientos y cincuenta
pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cavos
con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dha mi
Provincia con poderio alas Justicias y Jueces que de
sus causas devan conocer para que a ello le compelan
y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada, y renuncio todos los fueros y
leyes de su favor y la general que las prohive = Y
estando presente alo contenido en esta escritura la dha
Doña Josepha de Salazar haviendola oido y enten-
dido otorgó que la aceptava y aceptó en su favor se-
gun y como en ella se contiene y recivio en si com-
prado el esclavo del nombre edad y en el precio que
se refiere y con el accidente que ba declarado, y de dho
esclavo se dio por contenta y entregada a su volun-
tad y satisfaccion por declarar como declara lo tiene
en su poder cuya ley renuncio por no ser de presente =
y los otorgantes aquien es Yo el presente escrivano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir-
maron si en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesen-
ta y tres años, siendo testigos Gabriel de Eguiza-
bal, Andres de Sandobal, y Balthasar de
Llerena =

Fray Vicente Ximenez
procurador

Doña Maria Josepha
de Salazar y Cu[illegible]

22 Ag.to

Ante mi

Joseph de Arzcoate
Esc.no de S. M. y Pu.co

192

Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO.
Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Isidro Gutierrez
A
D.n Manuel Delgado y Beitia

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Manuel Delgado y Beitia a quien doi fee conozco y otorgó que daua y dio por rota y chancelada la obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recevido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento y entregado a su satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz y Gabriel

Sea notorio como Yo Don Isidro Gutierrez otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beytia la cantidad de mil novecientos cinquenta y dos pesos tres reales y tres quartillos los mismos que han importado los generos de Castilla, que me ha vendido a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil novecientos cinquenta y dos pesos tres reales y tres quartillos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Manuel Delgado de Beytia o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Y la paga de esta referida Cantidad la he de hacer en esta forma que las dos tercias partes he de dar a los siete meses de la fecha de esta escritura y la otra tercia parte si posible fuese al mismo tiempo y en su defecto a los quatro meses despues. Y si cumplido dho plaso luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumici

de Aguizaval y Baltasar de Llerena

Manuel Delgado y Beytia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

on alas Justicias y Jueces de su Magestad paraque a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena

Antte my

Ysidro Gutierrez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Lizdo Dn Nicolas Maria tambino
A
Diego Perez

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Nicolas Maria tambino cura y vicario de la Doctrina de Atauca capellan propietario de la capellania que fundo Doña Elena de Soto, y como tal confieso haver recevido del Capitan Diego Perez quarenta pesos que le a pagado por lo corrido de dos años cumplidos a fin de Mayo pasado de este presente año por el principal de mil pesos que pertenecientes a dha capellania estan impuestos en la Hacienda de Casablanca en el Valle de Pachacama, y de dichos quarenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma hasta dicho dia con finiquito, el otorgante a quien doy fee conozco y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio Garay, Don Salbador de Abellaneda y Dn Phelipe de Lecinas =

Dn Nicolas Maria Tambino

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

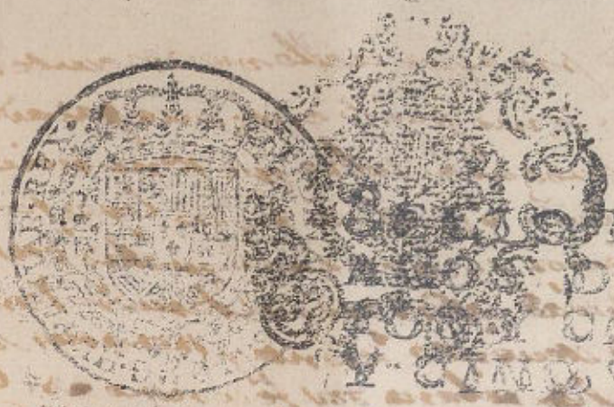

193

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Joachin de la Sota A
D.n Antonio Francisco Pobet

Sea notorio como Yo Don Joachin de la Sota otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré a Don Antonio Francisco Pobet la cantidad de seiscientos cinquenta y cinco pesos dos reales y medio los mismos que el producto de varios efectos que me vendió en la Ciudad de la Paz havrá tiempo de dos años y medio, los cuales [illegible] de mayor abundamiento [illegible] por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion [illegible] renuncio [illegible] derecho y ley de la no numerata pecunia [illegible] de este caso [illegible] los quales dhos seis cientos cinquenta y cinco pesos dos reales y medio de este [illegible] la Ciudad y razon referida prometo y me obligo de [illegible] pagar al dho Don Antonio Francisco Pobet o a quien su poder y Causa hubiere [illegible] en esta dha Ciudad por mi quenta [illegible] sin perjuicio de [illegible] y derecho en [illegible] qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen [illegible] presentes ausente llanamente y sin [illegible] con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer dando diez y seis pesos cada mes que empiezan a correr y contarse desde oy [illegible] y la primera paga he de empezar a hacer el dia veinte y cinco de octubre primero venidero dando por estos dos meses treinta y dos pesos y los demas a razon de diez y seis conforme se fueren cumpliendo [illegible] Dios me diese caudal luego que se verifique tenerlo se entienda cumplido el plazo a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y

y Jueces de su Magestad para que a ello me executen
como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi domicilio y vecindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que las prohi
be. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. Y el
otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo de Es
paña Don Bernardo Riñon y Balthasar de Llerena

Anuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Don Bartholome Matute Presvitero
a
Dn. Miguel de Arriaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto
de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano
y testigos parecio el Don Bartholome Matute Presvitero
Capellan propietario de la capellania y de fundo D. Alonso
Diaz Carrion y confeso haver recivido de Dn. Miguel
de Arriaga la cantidad de ciento veinte y cinco pesos
que le a pagado por la corrida de seis meses cumplidos
el dia veinte del corriente mes de Agosto por el prin
cipal de dicho mil trescientos treinta y tres pesos y dos
reales que a favor de dha capellania estan impues
tos en una casa que posee en la calle del Marmol de
Bronce y de dhos ciento veinte y cinco pesos se dio
por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepci
on del derecho y leyes de la non numerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
nen y le otorgo recivo y carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo otorgante a quien doi fe
conozco lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal
Balthasar de Llerena y Andres de Sandoval

Dn. Bme. Matute

Anuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

PLIEGO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral. Dn. Juan Garcia de Aliaga

Dn. Juan de Arcos Vierna

Sea notorio como Yo Don Juan Garcia de Aliaga proxi-
mo a hacer Viage para el Reyno de Chile otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que a derecho se requiere y es
necesario general mente para varios efectos a Don Ju-
an de Arcos Vierna para que en mi nombre y represen-
tando en mi misma persona acción y derecho pida de-
mande recivo y cobre Judicial o extrajudicialmen-
te todas las Cantidades que se me deban y debieren por
qualesquiera Personas de estado Calidad y condicion
que sean de sus bienes Alvaceas Testamentarios y He-
rederos de las Caxas Reales comunidades de Censos le-
gados cofradias y obras Pias Depositarios Dueños y
Maestres de Naos y de Requas consignatarios Encomen-
deros traficantes de Mar y tierra y por otros qualesquiera
Instrumentos y papeles authenticos o sim-
ples en cuya razon se pueda y deba cobrar = Iten
para que pida y tome cuentas a qualesquiera Perso-
na que me las deban dar y que de ellas pida razon cier-
ta leal y verdadera nombrando para ello Contado-
res aviles y expertos quienes ajusten y liquiden las
dhas cuentas haviendoles los Cargos competentes y
admitiendole sus descargos y aprovando sus parti-
das segun su mas o menos legalidad cuyos alcan-
ces pague o cobre segun sus resultas. = Iten pa-
ra que dentro o fuera de mis pleitos negocios y de-
pendencias pueda Ramigear y concertarse con
qualesquiera de mis Deudores o Herehedores por
medio de algunas quitas sueltas quiebras espera
y compromisos en las Cantidades tiempo y forma
que por bien tuviere nombrandose para este efecto

Jueces arvitros arvitradores y Amigables compone
dores enquienes se comprometan obligandome a es
tar y pasar porlos laudos y sentencias que se pro
nunciaren dela misma suerte que si me hallase
presente = Iten paraque a mi dita y Credito
solicite y Reciva a interes o sin el las Cantidades
de pesos quele pareciere y fueren nesesarias para
los efectos quele comunicare asi en Reales de con
tado como en mercaderias de ropa esclavos y
otros Vienes obligandome afavor delas perso
nas que hicieren los suplementos apagar delos
amis propias expensas enla moneda parte
y plazos que se asignaren conlos riesgos hipote
cas fianzas y seguros que fuesen mas de su satis
faccion = Iten paraque pueda comprar pa
ra el mi quales quiera bienes de haciendas Casas
mercaderias esclavos de ambos sexos alos pre
cios mas commodos que se ajustaren cuya pa
ga al contado o al fiado hare en la forma que
estipulase Reciviendo en mi nombre la espe
cie o especies que comprase y pida pocecion
en Virtud delos Instrumentos que se otorga
ren conlas condiciones en derecho nesesari
as = Iten paraque pueda Vender quales quiera
bienes muebles o raizes esclavos esclavas y ge
neros porlos mejores precios que pudiese y en
su Virtud Reciva el contado o otorgue los Instru
mentos respectivos conlas clausulas seguras ami
favor y transfiera el dominio enlos comprado-
res paraque aprehendan la pocecion delo que
asi compraren y tengan el titulo nesesario =
Y delo que asi fuese recibiese y cobrase de y otor
gue Recivos Cartas de pago Chancelaciones fi
niquitos lastos y los demas documentos nese
sarios con fe de entrega o renunciacion dela
pecunia en lo que no fuere de presente y
ante Escribano de cuyo ello la de = Si fuere



Tu real.

TERCERO. VN REA
DE MIL SETE
TOS Y CINQ VENTA Y OCH
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.



Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y OCHO, [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] obligo mi persona y bienes [illegible] con poderio y su [illegible] a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por senten cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun cio mi propio fuero domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Yo lo otorgo [illegible] quien Yo el presente Escribano doy fe co- [illegible] Yo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Don Francisco Cubillas y Balthazar de Llerena.

Juan Garces y Aliaga

Ante mi

[illegible]

Poder Dn Juan Garces o Aliaga [illegible] Difinidor [illegible]

Sea notorio como Yo Don Juan Garces [illegible] me a hacer viage al Reyno de Chile otorgo [illegible] poder cumplido el que a derecho se requiere [illegible] al Reverendo Padre Difinidor fray Miguel [illegible] [illegible] Padre San Agustin [illegible] para que [illegible] la Cantidad de seis [illegible] que le comunicare [illegible] a favor de las personas que hubieren [illegible] a mis propias ex pensas [illegible] hipotecas [illegible] y seguros que fuesen mas de [illegible] satisfaccion dandose por contento y entregado y con

la Renunciación de Leyes en derecho necesaria. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poder cumplido y Jurisdicción a las Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas Leyes fuero y derechos de mi favor plagenes al que valga por testimonio. Fecha esta Carta en la Ciudad de Vera Cruz en veinte y siete de Agosto de mil Setecientos sesenta y seis años. Siendo a ruego de aquí en lo Expresado Escribano Don Fecundino Antonio Diaz y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardo Don Dobal de Ayala y Balthasar Estevan

Juan Sanchez y Alisa

Ante mi

Obligacion
D.n Joseph de Rizcoitia
D.n Fabricio de Huarte

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Joseph de Rizcoitia Vecino de esta Ciudad de Vera Cruz otorgo y conozco por esta Carta que me obligo a dar y pagar y hacer buena y pagar realmente y con efecto a Don Fabricio de Huarte la Cantidad de mil Docientos sesenta y quatro pesos y seis reales que por hacerme buena obra me has suplido y prestado en reales a contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya Cantidad declaro por ahora y para quando parezca Don Fabricio de Huarte aquien fe conozco y Pago que para la Cantidad que en ella se contiene por quanto con ella hace recibido el Otorgante la Cantidad que en ella se expresa de la que quedo por ende por entregado y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Renunciacion por no

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Joseph de Rizcoitia Vecino de esta Ciudad de Vera Cruz otorgo y conozco por esta Carta que me obligo a dar y pagar y hacer buena y pagar realmente y con efecto a Don Fabricio de Huarte la Cantidad de mil Docientos sesenta y quatro pesos y seis reales que por hacerme buena obra me has suplido y prestado en reales a contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya Cantidad declaro por ahora y para quando parezca Don Fabricio de Huarte aquien fe conozco y Pago que para la Cantidad que en ella se contiene por quanto con ella hace recibido el Otorgante la Cantidad que en ella se expresa de la que quedo por ende por entregado y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Renunciacion por no

Sobre papel.
TERCERO. UN REAL.
MIL SETECIEN-
TA Y OCHO.
VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sea Apresente y de otorgo Nemio Carta de pago y chancelacion en forma viendo testar por Gabriel de Equizaual, Balthasar de Herrera y Andres Sando bal= Fiburcio de Hualde

Sepan quantos esta carta de pago y chancelacion vieren como Yo Don Joseph Martin de Bustamante Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana, y deseando ponerme en estado de salvacion por medio de la Confesion Sacramental, Confieso que debo a Don Fiburcio de Hualde Vecino de esta Ciudad y residente en ella la cantidad de Ocho mil Ciento Setenta y siete pesos los mismos que por su orden he recibido en varias ocasiones y partidas que me ha entregado en dinero de contado, y para que conste por esta mi Carta de pago y chancelacion, otorgo que doy por pagado y satisfecho al referido Don Fiburcio de Hualde de los referidos Ocho mil Ciento Setenta y siete pesos, y de todo lo que hasta el dia de la fecha de esta mi Carta de pago y chancelacion le he recibido

Reyes al Perú en quadque por hacerme fauor me ha pádo en Mercaderías
bre de octubre de mil acto de mi Satisfacion de lo que me doy por contento y
setecientos Sesenta entregado a mi Voluntad y por no ver de nuevo el presente
y quatro años ante Renuncio la excepción del Derecho y Leyes de la entrega y
mi el Escriuano y tes de mas deste Caso como en ellas se contiene. De prezio
tigo parecio Don Ti que en esta dha Cantidad de ochocientos Sesenta
burcio Vualde aquien y siete pesos, hay mil nouenta y tres pesos seis reales que
doy fe conozco y otorgo pertenecen a la marca B. Los quales dhos pesos debe de
quedaba y dio por ra hazer por la Causa y razon referida prometa y me obligo
tay Chancelada en su de dar y pagar al dho Don Thurbucio Vualde o aquien en su
Valor fuerza y efecto la escriuira de dho es poder y Causa huviere puesto y pagados en esta
obligacion cuyo marzedo gen esto recaudo por dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
quanto con ello haver esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu
recibido el obligado gar que me parezca y demanden y mis bienes se hallen
la Cantidad que en este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
ella recepassa y le de costas costas y gastos de la cobranza. Para de esta
otorgo Recibo Carta escritura para el dia Veinte y tres de Agosto de año
de pago y Chancelacion proximo Venidero de setecientos Sesenta y quatro
en forma. asi lo dixo si no lo cumpliere este luego no desde y pagado de cualquiera
otorgo y firmo. Sien cantidad de lo que en el mas tiempo que de la demora
do testigos Don Fran fuere el interes corresponderle arras con
cisco Cubillas Don Jo escrito a cuya firmeza y cumplimiento
seph Vicuña y Bal obligo mi
thasar de Llerena. persona y bienes hauidos y por hauer con poderio
Vicente de Vualde sumision a las Justicias y Jueces de
Agustin y vaque a ello me executen compelan y apremien como
Jueces de Haciendas por sentencia pasada en authoridad de cosa
de Ss. M. y Pu. juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domici
lio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos
mi fauor y la general que la prohuio. Fue hecho
esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de
Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. Del
otorgante aquien doy fe conozco. a lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Juan de Jauregui Don
Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Jph Ygartua de Burtaburu y Quebedo

Antte mi

Jueces de Hacienda
de Ss. M. y Pu.



Vo real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.
D. Franco Arguimanis
a
D. Hiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parezco Don Hiburcio Hualde a quien doy fee conozco y otorga que debe y debio por este Chancelaria de veinte un Valor fuerza y efecto la escritura de obligacion a favor de Don Francisco Arguimanis de que en esta se hace mencion por quanto se ha hecho cargo del obligado la Cantidad que en ella se expresa cuya ley renuncia por no ser apresente Hes otorgo recibo Carta de pago y Chancelacion en forma en lo favorable otorgo y firmo siendo Testigos Don Juan de Dios Dias Don Joseph Vicuña y Don Balthasar

Sepan notorio como Yo Don Francisco Arguimanis residente en esta Ciudad otorgo por este mi presente que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Hiburcio Hualde o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de seis mil quatrocientos ochenta y tres pesos y seis reales que por hacerme favor y buena obra me ha fiado en mercaduria de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi renuncio apresente la excepcion del derecho y leyes de la entrega de mas de ello Caso como en ellas se contienen y Yo se previene que en esta Cantidad de los seis mil quatrocientos ochenta y tres pesos y seis reales hay mil quinze pesos dos y medio reales que pertenecen a la manca = ME = y docientos noventa y siete pesos de la manca E = los quales dos pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo a ello dar y pagar al dicho Don Hiburcio Hualde o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando presente o ausente llana mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza, Cuya paga debe hacer de los dies y nueve de Agosto del año proximo venidero de setecientos setenta y quatro y si cumplido dho termino luego no lo hiciere y pagare debe satisfacer el interes correspondiente arrason de seis por ciento del año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohibe. Fecha fue en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete

Llerena presentes =

Thomas de Aguirre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Yelotor
gante aquien Yo el presente Escribano Doy fe conozco
asilo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerar
din Don Thomas Ramirez y Balthasar de Llere
na

Franz. de Argumaniz
Ferñz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
el Lizdo. Dn. Juan
Gutierrez
A
Thomas Ignacio
Camargo

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Juan Gutie
rrez Cossio Presvitero Capellan del Navio nombrado
la Sacra familia proximo a hacer Viage para el
Reyno de Chile otorgo que doy todo mi poder Cum
plido el que de derecho se requiere y es nesesario a
Thomas Ignacio Camargo Procurador del nume
ro de esta Real audiencia generalmente para en
todas mis Causas y negocios civiles y Crimina
eclesiasticos y seculares quantos al presente ten
go y en adelante tuviere ~~qual~~ contra qualesquie
ra personas y sus bienes y las tales contra mi y
los mios asi demandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda a demanda nueva
sin que primero se me notifique en persona y
de ello constandole haga y presente pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones priciones embargos desem
bargos concentimientos de sulturas pregones
ventas trances y remates de bienes que pida
y tome la posesion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras papeles y otros recau
dos que pida y saque de poder de quien los tenga abo
ne tache contradiga Jure adue procure proceda
apele y suplique y siga las apelaciones y supli
caciones por todos grados e instancias hasta la
final conclucion saque mandamientos Pro
viciones Reales Cartas de excomunion y Cen
suras hasta las de anathema las que haga leer
intimar publicar y notificar donde y a quien

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

convenga pida terminos ordinarios y vltramarinos los gose, o renuncie, que el poder que a derecho se requiere y es nesesario es el de doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna a cuya actuacion le relevo de costas segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Mesinas Don Joseph Gerardin y Balthasar de Llerena. Rectrado = qual = no vale =

Juan Gutierrez de Cossio

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

Chancelacion de Compañia Dn. Francisco de Lombera y Don Agustin del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Agosto de mill setecientos sesenta, y tres años ante mi el escriuano, y testigos parecieron Don Agustin del Castillo, y Don Fransisco Lombera Residentes en esta ciudad, y el primero de partida para la de Santhiago de Chile, y dixeron que porquanto ambos otorgantes tenian selebrada compañia de comercio solo de palabra en la que han corrido hasta el presente para cuio efecto se dieron el uno a el otro los respectivos Poderes en esta forma el dicho Don Agustin le confirio dos a Don Fransisco sus fechas en dicha Ciudad de Santhiago de Chile el primero en veinte, y siete de Marzo de mill setecientos cincuenta, y nueve, por ante Don Joseph Antonio del Rio Escriuano mayor de aquel Govierno, y el otro en onse de Diciembre del mismo año por ante Don Miguel Gomes de Silua Escriuano Publico, y Real, y el enunciado Don Fransisco a Don Agustin el que otorgo en esta Ciudad en veinte, y dos de Mayo del mismo año de cincuenta, y nueve por ante Don Juan Joseph Moreno Escriuano Real. Y hauiendo corrido dicha compañia hasta el presente que conducido a esta Ciudad el mencionado Don Agustin del Castillo han procedido al ajuste, y liquidacion de las cuentas que pertenecientes a dicha compañia han tenido hasta el dia de oy las que segun consta de las que Reciprocamente se an entregado firmadas de ambos tienen aprovadas de un acuerdo, y conformidad, y en su virtud declararon por competente declaracion como si fuere fecha en juicio de pedimento de parte, y de mandato de Juez competente que la dicha compañia que como queda dicho an tenido hasta el presente queda disuelta, fenesida, y acauada en virtud de la liquidacion de cuentas q. ambos tienen hecha en cuya conformidad el uno al otro, y el otro al otro dieron por nulos de ningun valor fuerza ni efecto para en lo futuro los referidos

200-

Un real.

O TERCERO. VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poderes como tambien las dichas cuentas con todos los papeles
que en razon de dicha compañia vbiese de parte a parte
porque todos se entienden vnos mismos con dicha cuenta
que tienen ajustada por la que estan los otorgantes entera
mente satisfechos el vno al otro de qualesquiera cargos
que se pudieran hacer en atencion a la fidelidad, y honra
dez con que cada vno de los otorgantes ha procedido en las com
pras, ventas, riesgos, y demas negocios que en razon de dicha
compañia han manejado: Y respecto de que se hallan fia
dos pertenecientes a dicha compañia dies mill quinientos ve
inte pesos siete reales, y medio los tres mill ochocientos se
senta, y seis pesos seis reales que se deuen por varios suje
tos en Santhiago de Chile como consta por menor en dichas
cuentas, estos pertenesen al referido Don Agustin del
Castillo por lo que tiene que hauer en dicha compañia
y en caso de que en la cobranza de dichas dependencias
aiga algun quebranto este es de cuenta de ambos por mi
tad. Y los seis mill seiscientos cincuenta, y quatro pesos
vn real, y medio cumplimiento a los dies mill quinien
tos veinte pesos siete reales, y medio que en esta ciu
dad se deuen a la compañia por varios sujetos que cons
tan por la razon dada por dicho Don Francisco a quien
le pertenesen por lo que tiene que hauer en dicha com
pañia de cuia cuenta es qualquiera perdida que re
sultase en su recaudacion porque esta se a de pagar
por mitad entre ambos compañeros quienes el vno al
otro, y el otro al otro se dan por libres de qualquiera car
go que les pueda resultar por razon de dicha compañia
porque desde haora para quando alguno resulte lo dan

por de ningun valor, fuerza ni efecto, y si resultase al-
guno contra qualquiera de ambos desde ahora, para
entonses el uno al otro, y el otro al otro se hasen gra-
cia, y donacion del tal cargo o cargos que por rrason
de dicha compañia les pueda resultar dandose el uno
al otro, y el otro al otro recivo carta de pago, y chanse-
lacion en forma de dichos poderes cuentas obligaciones
y otros instrumentos pertenecientes a dicha compa-
ñia por quedar esta como queda disuelta, y acavada
por la liquidacion de sus cuentas que tienen hechas, y
se duron el uno al otro el poder en derecho nesesario
para la cobranza, y recaudacion de las dependiencias
que se deven a dicha compañia. Don Fransisco de Lom-
vera a Don Agustin del Castillo para que de los deu-
dores del Reyno de chile cobre los tres mill ochocien-
tos sesenta, y seis pesos seis reales que le pertenesen
por rrason de dicha compañia, y Don Agustin del
Castillo a Don Fransisco de Lomvera, para que re-
caude los seis mill seiscientos cincuenta, y quatro
pesos un real, y medio de los deudores a dicha compa-
ñia en esta ciudad como pertenecientes a su parti-
cular por lo que tiene que haver en dicha compañia
y ambos otorgantes se obligaron de haver por fir-
me, y valedero este instrumento ahora, y en to-
do tiempo, y a no ir ni venir contra su tenor en ma-
nera alguna con sus personas, y bienes havidos, y por
haver con poderio, y sumicion a las justicias, y jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que
sean para que a lo referido les compelan, y apremien
como por sentencia difinitiva dada, y pronun-
ciada por juez competente consentida, y no ape-
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaron su domicilio, y vesindad, fue-
ros derechos de su favor, y la general que las
prohive. Y los otorgantes a quienes, yo el pre

sente escriuano doy fee que conosco asi lo dixeron otor-
garon, y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Guisa-
val Don Baluhasar de Llerena, y Don Joseph de Perea,
y santo yo presentes=

Fran.co de Lombera Augustin de Castillo

Ante mi Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Compañia
D.n Francisco de
Lombera, y D.n
Agustin del
Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de
Agosto de mill setecientos sesenta, y tres años ante mi
el escriuano, y testigos parecieron Don Fransisco de Lom-
bera, y Don Agustin del Castillo ambos residentes en es-
ta Ciudad, y el vltimo de partida para el Reyno de
Chile, y otorgaron que hacian e hicieron compañia de
comercio por tiempo, y espacio de dos años que han de
empezar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha va-
jo de las calidades, y condiciones siguientes

Primeramente que dicha compañia ha de durar dos
años contados desde la fecha de esta o mas tiempo si am-
bos otorgantes conviniesen en ello, y solo se an de poder
separar de ella en caso de enfermedad, o motivo grave
porque en estos casos ha de ser arbitrio de qualquie-
ra de ambos dejarla quando quisiese dando primero
parte en tiempo de qualquiera de estas determi-
naciones

Item que para fondo de esta compañia ha de poner
cada vno de los otorgantes por su parte seis mill pe-
sos en Plata los que inseparablemente han de yr jiran-
do con lo demas que se consiguiese al fiado

Que presisamente se ha de remitir el vno al otro
compañero cuenta separada de cada remesa que se
haga de las ganancias o perdidas que en cada vna puede
hacer para mayor claridad, y acierto con nominacion de
fiado, y contado como de los sujetos a quien se bendie-
sen los efectos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Ytem que cada vno pueda remitir, y embarcar en el Navio la cantidad que tubiese por conveniente sin que sea presiso repartir riesgos sin limite segun se presentase la oportunidad, previniendose que todas las remesas que se hagan asi de esta Ciudad para chile como de chile para esta se han de haser todas a nombre de dicho Don Francisco Sanvera sin expresar el riesgo de ambos entendiendose que si lo vbiese (lo que Dios no permita) ha de ser de cuenta de esta compañia

Ytem que si el compañero de Lima remite al de chile vevit gracia cien mill pesos, el de chile ha de remitir otros tantos empleados o a interes forzosamente, y que las remesas ayan de venir a tiempo para satisfaser las dependencias que se causasen para cuia inteligencia dara noticia individual el compañero de Lima al de chile para que le sirva de govierno quien ha de estar enterado del tiempo en que se a de haser el entero para su govierno; y si por alguna contingencia no pudiere venir a tiempo la remesa, y instasen los acreedores el compañero de Lima ha de dar libranza contra el de chile de aquella cantidad que se necesitase, y esta la a de pagar puntualmente y de su importe no se ha de haser pago el de chile con los generos que tubiese en su poder, sino con aquellos que se comprasen con el producto de la remesa que hisiese el de chile al de Lima, y este le remita de

aqui despues de evacuada

Iten que si se proporsionase alguna compra con equidad al contado, y no ubiese platta efectiva de compañia en el de esta ciudad pueda hazerla librando el importe contra el compañero de chile remitiendole los efectos y la cantidad que asi importase la compra ha de ser pagada puntualmente aunque no aya platta efectiva

Iten que si se justificase que qualquiera de los dos compañeros no procedan con la legalidad que se requiere en las ventas, y demas emonumentos correspondientes a la fidelidad ha de renunciar el que lo isiese todo el derecho que tenga a las utilidades de la compañia y a mas de esto ha de pagar dos mill pesos de multa a lo qual ha de ser obligado con sola esta clausula por qualquiera Juez al devido cumplimiento de ella siendo bien justificado el caso

Iten que ni el compañero de Lima ni el de chile pueda remitir a una ni otra parte genero alguno de su cuenta particular ni por interposita persona eceptuando el que algun Amigo se bulga de uno u otro para qualquiera encargo que en tal caso el uno ha de dar parte de todo lo que ubiese para la inteligencia del otro. y si qualquiera de los dos remitiese algun encargo de esta naturaleza lo ha de ver, y mirar como cosa propia, y no se ha de cobrar encomienda; y si el de Lima dirigiese alguna remesa de otro sujeto para su expendio no siendo amigo si se cobrase encomienda ha de ser partible, y en la misma forma si el de chile hisiese al de Lima alguna direccion

Que las dependiencias que se hagan de compañia por uno, y otro compañero han de ser con las personas de la maior seguridad, y de conosido credito deviendose

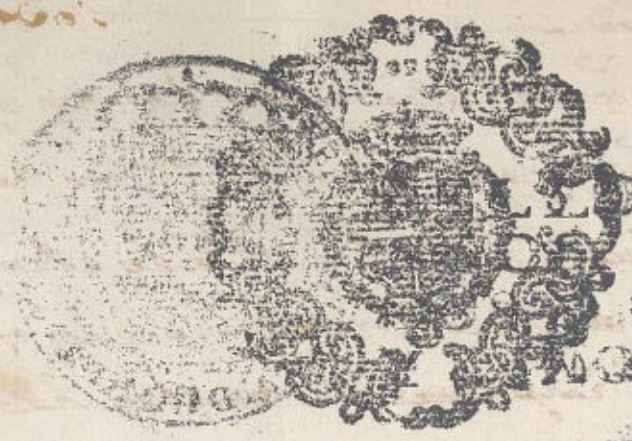

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO, [illegible] NQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

poner en esto el mayor cuidado para con el precaver los quebrantos que sean posibles

Iten que aquellos generos que vno a otro compañero se pidieren se han de remitir sean caros o baratos

Iten que en todas ocaciones el vn compañero al otro se han de remitir nomina de lo que escasease con los precios a que corriesen los efectos, y generos

Iten que los generos que se pidan no conosidos se deva remitir muestra para el govierno

Iten que siempre, y quando que alguno de los dos compañeros hisiese algun empeño ha de dar parte forsosamente al otro, y quando se executte lo contrario a de ser nulo el tal empeño, y no deuerá el que lo ignorase ser responsavle a cosa alguna aunque se le obligue en virtud del Poder Resiproco que se dan en la clausula siguiente, y este solo se entiende en quanto a negosio de compañia, y no para que se obligue a otro negosio particular

Iten ambos otorgantes para el manejo de esta compañia, y que en ella no se deje de haser negosiacion alguna por defecto de facultad en los compañeros el vno al otro, y el otro al otro se dan Poder Resiprocamente el que de derecho se requiere, y es nesesario para que sin limite alguno se puedan obligar, y obliguen el vno al otro en la cantidad o cantidades que le paresiese a interes de tierra o riesgo de mar con los premios, y plazos que por bien tubiesen en cuia rason otorgaran los respectivos Instrum[tos]

que sean nesesarios con las clausulas fuerzas, y firmezas
que combengan obligandose a las pagas en los tiempos y
plazos que se estipulasen el uno por el otro: Asimismo
se dan mas poder el uno al otro, para todas las co-
vranzas ajustes de cuentas transaciones compras, y
ventas de los bienes asi muebles como raizes que per-
tenescan a dicha compañia para chancelar partidas de
registro obligaciones dar cartas de pago chanselaciones
finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente, y ante escrivano que de ella la de
ante quienes se otorgaran todos los instrumentos que
sean nesesarios los que desde aora para quando lle-
gue el tiempo de sus otorgamientos los aprueban, y
ratifican los otorgantes para que balgan como otor-
gados por parte legitima: Asimismo se dan mas po-
der el uno al otro para todos los pleitos que se puedan
ofreser por rason de dicha compañia los que hagan
y presenten los pedimentos requerimientos, citacio-
nes, protestaciones querellas, acusaciones, priciones
embargos desembargos consentimientos de solturas
pregones ventas transes remates de bienes que pidan
y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen
recusen abone apele contradiga jure actue recu-
se actue procure prosese oiga autos, y sentencias
inter locutorias, y difinitivas pida terminos
ordinarios ultra marinos los gose o renuncie sa-
que mandamientos, y proviciones reales sobre car-
tas de excomuniones o sensuras hasta las de ana-
tema las que haga intimar publicar, y notificar
donde, y ante quien convengan, y finalmente ha-
ga todas las demas diligencias que judicial, y ex-
tra judicialmente que convengan, y sean nesesarias
que el poder que para ello se requiere ese se dan

Un real.



LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQ VENTA Y OCHO,
NQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

y otorgan los dichos Don Francisco de Lombera, y Don Agustin del Castillo Reciprocamente el vno al otro con livre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de sostituir Revocar vnos, y nombrar otros de nuebo, y a todos Relevan de costas en forma con lo qual queda otorgada esta compañia, y ambos otorgantes se obligaron a guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran las condiciones que quedan expresadas a cuio seguro obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver con Poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido les compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Jues competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciaron su domicilio, y vesindad fueros dros. de su favor, y la general q.e las prohive vnos los otorg.tes a quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Gavriel de Guisasal Baltasar Llanarena, y D.n Jph. de Perea y Santoyo presentes = testado = poned = nate = entre renglones = mayor = a de estar = vale =

Fran.co de Lombera Augustin de Castillo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion, Dn. Juan Antonio Salazar

Dn. Manuel Delgado y Beitia

Sea notorio como, yo Don Juan Antonio Salazar vezino de
esta Ciudad otorgo que me obligo de dar, y pagar, y
quedare, y pagare Realmente, y con efecto a Don Ma
nuel Delgado, y Beitia o a quien su Poder, y cau
sa ubiere la cantidad de un mil quinientos dies y
nueve pesos siete Reales, y medio, por otros tantos
que han importado los generos de Castilla que me
he vendido ajustados sus precios, y de dicha can
tidad me doy por contento, y entregado a mi vo
luntad, y satisfacion, y por no ser su Resivo de pre
sente renuncio la ecepcion de la non numerata
pecunia su prueba, y demas de este caso como en
ella se contiene los quales dhos un mill quinientos
dies, y nueve pesos siete Reales, y medio de este de
uito por la causa, y razon referida prometo, y me
obligo de dar, y pagar al dho Dn. Manuel Delgado y
Beitia o a quien como dho es su Poder, y causa
ubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cu
enta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen quier este presente ausente llanamente
y sin Pleyto con las costas, y gastos de la cobran
sa plazo de esta escriptura en el termino de cinco
meses que empesaron a correr, y contarse desde el
dia veinte, y tres del presente mes, y el demas tiem
po que corriese sin perjuicio de lo executivo he
de satisfaser el interes correspondiente a razon
de seis por ciento al año hasta la Real paga. Auia
firmesa, y cumplimiento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver con Poderio, y sumicion
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes, y fueros que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y corte para que a ello me com pe
lan, y apremien como por sentencia difinitiva
dada, y pronunciada por Jues competente, con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada sobre que renuncio mi domicilio



Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...CINQVENTA Y OCHO.
...VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

y vesindad. y la general que les prohive Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Agosto de mill setecientos sesenta, y tres años, y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Gabriel de Guisasol Balthasar Llanarena, y Don Jose de Perea, y siendo yo presentes =

Juan Ant.º Salazar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Garces y Aliaga
A
D.n Juan de trasienra

En la Ciu.d de los Reyes en quatro de febrero de mil setec.os sesenta y cinco a ante mi el es.no y testigos parecio Don Juan trecierra a q.n doy fee conozco y dio por rota y chancelada la es.ra a crio margen esto se escribe por hacer recivido su importe del q.e se dio por entregado a su voluntad cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta

Sea notorio como Yo Don Juan Garces y Aliaga proximo a hacer viage al Reyno de Chile otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto la Cantidad de vn mil seiscientos noventa y cinco pesos cuyo importe es de varios efectos que vinieron consignados en el navio nombrado el dia mante de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen Y se previene que dhos efectos son de quenta de la marca = AA en dos tercios numero seis y numero siete, que vinieron consignados a dho Don Juan de trecierra los que he reconocido de Cantidad Calidad y colores a toda mi voluntad. Los quales dhos vn mil seiscientos noventa y cinco pesos de este debito por la Causa

de pago y chancelacion en forma siendo testigos Dn. Juan Pedro de Diaz, Dn. Mariano Penedo y Baltasar de Llerena

Jn. Trevierna

Antte mi

Joseph de Arrarte
Ess.no de S. M. y Pu.co

y razon referida prometo y me obligo a se los dar
y pagar al dho Don Juan de Trevierna o a quien su po-
der y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad
por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y
lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la Cobransa
cuya paga he de hacer luego que se verifique la sa-
lida del primer Navio y Registro para los Rey-
nos de España en todo el año proximo venidero
y si cumplido este luego no diese y pagase la re-
ferida Cantidad a lo mas tiempo que la demorase
[illegible] satisfacer el interes correspondiente a ra-
zon de seis por ciento al año. A cuyo [illegible]
cumplimiento obligo mi persona y bienes havi-
dos y por haver con poderio y sumision a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad para que a ellos y a
cada uno compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohibe. Fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru [illegible]
[illegible] de mil setecientos [illegible]
Sei otorgante a quien yo el presente [illegible]
Magestad Doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Don Joseph Avilés Don Joseph Ge-
rardin y Balthasar de Llerena.

Juan Garzes y Aliaga

Joseph de Arrarte
Ess.no de S. M. y Pu.co



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTE Y OCHO.
CINCO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Hazendarro.
D. Juan Gonzalez de Mirones
y
D. Juan Joseph de Azpur

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parezio D. Joseph Franco Sullon les Rector general del Tribunal del Santo oficio de la Inquisicion deste Reyno y como tal obrando quedaba y dio por nula y chancelada y ninguno valor fuerza ni efecto la obligacion y fianza contenida en el dicho instrumento dado a cargo mango esto se escrive por que dho confesso haver recibido de D. Juan Joseph de Azpur los tres mil pesos del arrendamiento del primero año que en ella

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parezio D. Juan Gonzalez de Mirones vezino de esta Ciudad y Mercader de plata y dijo que por quanto por [illegible] de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos setenta y vno, se remitio por el Real Tribunal del Santo Oficio de Inquisicion de esta Ciudad, a la Hacienda nombrada [illegible] en el Valle de Chancay, y Pueblo, que por quanto por los Señores Diputados, por [illegible] de la Hacienda Carta Orden del Real Tribunal del Santo Oficio de Inquisicion de esta Ciudad, se [illegible] para [illegible] la Casa, se [illegible] poner en [illegible] la dicha Hacienda para que de ella se [illegible] pagasen los [illegible] Cuatro mil pesos en esta Ciudad [illegible] Don Juan Joseph de Azpur por [illegible] en [illegible] los quales [illegible] cumplir, [illegible] ambas partes, y los quatro [illegible] y por precio [illegible] de Mayo del presente en este termino [illegible] Don Juan Joseph de Azpur por [illegible] dicho Santo oficio hacienda [illegible] y ofrecieron para [illegible] seguridad de [illegible] que [illegible] pagar por los dhos tres [illegible] primer año a [illegible] pesos cada uno con Calidad [illegible] dichos quedan los tres mil pesos del primer año [illegible] Don Juan Joseph de Azpur [illegible] y para el arrendamiento del segundo año hasta tanto que el Real fisco haga [illegible] satisfecho de los dichos Cuatro mil pesos [illegible] y [illegible] [illegible] con la que dicho satisfecho que sea el Real fisco, de dhas [illegible] por no ser estas necesarias para [illegible] que corresse el arrendamiento

Se cumplieras y dio por libres de la fianza á los giela otorgo para el dho. Don Juan Joseph Berdugo recibo y carta de Pago y chanela cion en forma y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo dijo y firmó siendo testigos D. Manuel Rendon Pardo, Don Joaquin de los Rios y Don Manuel Sylvestre de Rios

respectivo alcalde Don Juan Gonzalez a Merón[illegible] y concluyó pidiendo que [illegible] las diez [illegible] hasta las [illegible] Hacienda [illegible] por mano del escribano [illegible] todos [illegible] por [illegible] presente [illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y CINQVENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

[illegible] mil pesos al referido primer
año [illegible] la correspondiente fianza pa-
ra el arrendamiento del segundo año [illegible]
[illegible] Valfisco [illegible]
[illegible] Cuidado [illegible]
[illegible]
[illegible] Valfisco [illegible]
[illegible] fianzas por no ser [illegible]
[illegible] para el mas tiempo que [illegible]
el arrendamiento respectivo [illegible]
[illegible] Gonzales de Mirones [illegible]
[illegible] pactado y en su conformidad [illegible]
[illegible] con mi [illegible] portante [illegible]
[illegible] tres mil pe-
[illegible] Ca-
[illegible] la dha
[illegible] por
[illegible] Don Ju-
an Gonzales de Mirones. Don Juan Joseph de
[illegible] Hermenegildo de la Concha. Lorenzo
[illegible] Pedro Joseph
Poder. [illegible] Ante mi [illegible] Cuidad de los
Reyes del Peru en Veinte y uno de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escri-
bano y Testigos parecio Don Juan Antonio
Jaramillo Maestre del Navio nombrado
la Sacra familia que esta proximo a seguir
Viage al Reyno de Chile su Dueño el Conde de

San Isidro de la orden de Santiago y otorgo que daba
y dio todo su poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario a Don Juan Joseph de Aspur pa
ra que en nombre del otorgante y representando
su persona accion y derecho pueda otorgar y otor
gue Instrumento de fianza en la que se obligue al
otorgante en la Cantidad de quinientos pesos a fa
vor del real fisco del tribunal del Santo officio de la
Inquisicion de este Reyno y a que en caso que el
dho Don Juan Joseph no satisfaga la Cantidad que
se obligase a favor del Santo officio en el plazo que se
estipulase satisfara el otorgante cumplido que
sea dho plazo los referidos quinientos pesos por
que desde luego le otorga a mayor abundamien
to la referida fianza con todas las solemnidades
clausulas fuerzas firmezas y renunciaciones
de leyes an derecho necesarias con la de la escur
ron y division de bienes que el poder que para
lo referido se requiere y es necesario es el de
y otorga al dho Don Juan Joseph de Aspur con li
bre y general administracion y sin limitaci
on alguna Y con facultad de que en caso nese
sario lo pueda sustituir en quien le pareciere
y a la firmeza y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder se actuare obligo su persona y
bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen compelan y apre
mien por todo rigor de derecho y clausula de
guarentigia en forma en lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Juan de la Plata Don
Joseph Gerardin y Balthasar de Llerena = Ju
an Antonio de Barnotegui = Ante mi Joseph
de Aviarbe Escribano de su Magestad y Publico =

Dec.to

Presentado en treinta y uno de Agosto de mil setecie
ntos setenta y tres = Señor Lopez Grillo = Autos = Una
rubrica = Vista por dho Señor Inquisidor pidio los
autos y haviendolos visto dixo que aprovaba y aprovo



Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Y D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

dho Don Juan Gonzales de Mirones al referido Don
Juan Joseph de Ripur la enunciada Hacienda Chillon si
ta en el Valle de Caravayllo por tiempo y espacio de nue
ve años los cinco primeros precisos de cumplir a am
bas partes y los quatro voluntarios en cada uno de ellos por precio en Ca
da uno de ellos de tres mil pesos, que el primero ha de
empezar a correr y contarse desde el dia en que se le
hiciese la entrega de dha hacienda por el Tribunal
del Santo officio con la Calidad de que este se le han
de pagar los tres mil pesos al primer año obligan
dose los seis fiadores a que los pagaran a Don Joseph
Francisco de Morales Receptor General de dho Santo
officio [illegible] pesos Cada uno por dho
primer año y que cumplido este el dho Don Juan
Joseph [illegible] otro fiador a igual abono
para el siguiente y de mas años hasta evaquar
lo que se estuviere debiendo a dho Santo officio, y Causa
[illegible] formado a dha Hacienda con la Ca
lidad [illegible] cumpliendo con la Subrrogacion
de las fianzas [illegible] que cumpla el año
[illegible] arrendamiento [illegible] en esta forma se
obliga el dho Don Juan Gonzales de Mirones a que
durante el tiempo de los nueve años de este arren
damiento le sera al enunciado Don Juan Joseph
de Ripur cierta y segura dha Chacra y no se le quita
ra durante dho tiempo para otra persona algu
na [illegible] que por ella den pe
[illegible] y tan buena en tan buena
parte y lugar y por el mismo tiempo y precio =
Y estando presente a lo contenido en esta escritu
ra el dho Don Juan Joseph de Ripur otorgo que la
aceptava y acepta en su favor y Recivio en si arren
dada la dha Hacienda por el tiempo de nueve años
los cinco primeros precisos de cumplir que han de
empezar a correr y contarse desde el dia que se
le haga la entrega de dha Hacienda y los quatro
años restantes voluntarios en cada uno de ellos por precio en Cada
uno de todos ellos de tres mil pesos y se obliga a que



Un real.

O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RL YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

los pesos. Cada vno, que se obligan de llano en llano sin que sea visto ni se haga embargo execucion ni otro acto alguno en los bienes del dho Don Juan Joseph porque para ello renuncian la execucion y division de bienes que se debe hacer en el principal Deudor porque este beneficio y remedio lo renuncian con el de las authenticas esperas y expensas. Y todos los otorgantes cada vno por lo que a su parte toca para mayor firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligaron sus personas y bienes y el dho Don Juan Joseph la del referido Don Juan Antonio de Ysarnotegui su parte y los suyos y de todos havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Francisco Cubillas y Balthazar de Alexena. Entre reng = en cada vno de ellos = en cada vno de ellos = Vale =

Dn Juan Gonzz de Mixon

Dn Jph de Azpur

Hermenegildo de la Sonda

Ysidoro Comin

Lorenzo de Pinedo

Pedro Jph Araujo

Franco de Bezares

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

Venta
Dª. Maria Ignacia Escalante por Otro.
A
Dn. Eduardo Liench.

Sea notorio como Yo Dona Maria Ignacia de Escalante en Virtud de poder que en tres de Junio de este presente año de la fecha de mil setecientos sesenta y tres otorgado en la Villa de Chancay ante el Gral Don Miguel Lorenzo de Monterola Corregidor de dha Villa y testigos me dio y confirió Don Augustin Carrillo y Losada, y asi mismo por Carta misiva de este, que en Veinte de Agosto proximo pasado me tiene escrita, que el thenor de dho poder y Carta es como se sigue.

Aqui el poder y Carta

En cuya conformidad otorgo que doy en Venta real a don Eduardo Linch un negro nombrado Polonia de hedad de Veinte y quatro años Criollo nacido en Casa de dho Don Augustin hijo de Maria Antonia Chala asi mismo su esclava y lo vendo por tal su esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otro gravamen alguno sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas sino que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de ambos derechos de escritura y alcavala que son a cargo del comprador de los que me doy por contenta y entregada a toda mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de sisto quito y aparto al dho Don Augustin Carrillo del derecho aicion propiedad y señorio que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el dho Comprador para que vse del lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha Venta que haora y en todo tiempo le sera cierta segura no quitado el dho Esclavo puesto ni mo

vido pleito embargo ni contradicion por persona
alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello
le conste saldra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y
a sus propias expensas lo seguira fenecera y acabara
por todos grados e instancias hasta dejarle y que quede
en quieta y pacifica posecion de dho esclavo y si asi no
lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le da
ra y volvera los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
que por su valor me ha dado con mas todos los danos
perjuicios y menos cabos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y con los de la cobranza Acu
ya firmeza y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver con poderio y sumici
on a las Justicias y Jueces de su Magestad para
que a ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio en su nombre
su propio fuero Domicilio y vecindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de su favor y
la general que las prohive = Y estando presen
te a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don
Eduardo Linch otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y recivo en mi
comprado el dho negro nombrado Polinio en
precio de quatrocientos y cinquenta pesos que de con
tado he dado por su valor, del que me doy por en
tregado a toda mi voluntad y renuncio las leyes
de la entrega y demas de este caso como en ellas se
contienen = Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del
Peru en dos de septiembre de mil setecientos sesen
ta y tres años Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo
Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Brena
y Balthasar de Serena./

Dª Maria Ygnª de Clemte y Escalante

Antte my

Eduardo Linch

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIEN[illegible] CINQVENTA Y OCHO, [illegible]NQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Resguardo ē Ipoteca
Dn. Juan Joseph de Azpur
Dn. Lorenzo Pinedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Joseph de Azpur a quien doy fe conosco y Dixo, que por quanto el dia de oy por ante mi Don Lorenzo Pinedo por hacer bien y buena obra al otorgante le otorgo fianza por la que se obligo a pagar quinientos pesos en caso que el otorgante no pague los tres mil pesos del arrendamiento del primer año, de los nueve que por dho Instrumento le ha hecho Don Juan Gonzales de Mirones de la Hacienda nombrada Chillon y porque el animo del otorgante es asegurar como es justo a Don Lorenzo qualquiera lasto que por rason de dha fianza pueda hacer y para que el que asi hiciese lo reponga con privilegio obligo ē hipotecō para el seguro de dha paga (en caso que Don Lorenzo haga algun lasto) quatro piesas de Esclavos, Vna Negra Criolla nombrada Maria Ignacia, que once de octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta compro en quinientos pesos por ante Don Phelipe Joseph de Xarava Escribano de Provincia de Doña Francisca de la Prada y Amusquivar. Vna Negra Casta congo nombrada Maria del Carmen que en quinientos pesos compro de Doña Nicolasa Manrrique en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y uno ante Andres de Quintanilla Escribano publico = Vna Negra Criolla nombrada Juana nacida en casa del otorgante hija de Vna Negra nombrada Juana que fue su Esclava y vendio a Don Thomas Martin Luengo. = Y Vn Negro nombrado Antonio Criollo el mismo, que por escritura otorgada ante mi en ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete compro a Don Manuel Prudencio de Molviedro en quatrocientos y cinquenta pesos. para que esten afectos ē hipotecados a qualquiera lasto que por rason de dha fianza hiciese el referido Don Lorenzo y en el interin se Chancela no puedan ser Vendidos, ni en manera alguna enagenados

pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y ala firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vennidad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi su favor y la general que las prohive. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Guisabal Don Gregorio Sarasa y Balthasar de Llereña

Ju. Jph. de Azpurua

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Madan
A
D.n Manuel dela Reguera

Sea notorio como Yo Don Juan Madan Vecindo en esta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Fernandes dela Reguera o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quinientos ochenta y siete pesos dos reales los mismos que han importado los efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion delos que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes dela entrega y demas deste Caso como en ellas se contienen los quales dhos quinientos ochenta y siete pesos dos reales deste debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Manuel Fernandes dela Reguera o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza = Plaso desta escritura dela fecha en dies meses y si cumplido este luego no los diese y pagase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compela y apremien como por sentencia pasada en autho ridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi pro pio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil se tecientos sesenta y tres años Y el otorgante aqui en Yo el presente escribano Doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Brena y Bal thasar de Serena./

Juan Madan

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Franz.co Leyba
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la ciud. de los reyes en veinte y cinco de Nov.re de mil setez.s sesenta y tres Dn. Tiburcio de Hualde dio por rota y chancelada esta es. por quanto confeso haver recivido del obligado la cantidad q.e en ella se expresa de la q.e se dio por entregado

Sea notorio como Yo Don Francisco Leyba otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil novecientos ochenta y siete pesos dos y tres quartillos reales los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha fiado en mercaderias a toda mi satisfaccion de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos mil novecientos ochenta y siete pesos dos y tres quartillos reales de este

cuya ley renuncio por no ser de presente y leo torgo recivo carta de pago y Chancelaria en forma siendo testigos Gabriel de Aguiyaual Balthasar de Llerena y Eustachio de la Breña =

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Azcorbe
Esno de S. M. y Pco

debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Tiburcio Hualde o aqui en como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya paga he de hacer en el mes de Febrero proximo venidero del año de setecientos sesenta y quatro, o antes si huviere Navio de Registro de plata para los reynos de España y si cumplido este termino luego no hiciere la paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Franco de Leyba

Antte mi

Joseph de Azcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Geronimo Cerbando
Dn Tiburcio Hualde

En la Ciud de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de

Sea notorio como Yo Don Geronimo Servando otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o aqui en su poder y Causa huviere la Cantidad de mil novecientos ochenta y siete pesos dos y tres quartillos. Reales los mismos que han importado los generos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

mil setecientos se-
senta y tres años, D.n
Fabricio Gallegos
dio por rotta, y
chancelada de
ninguno valor
fuerza ni efecto
esta es. por quanto
confiesso haver
de del Obligado la
cantidad que
en ella se expresa
della se dio por con-
tento y entregado cu-
ya ley renuncio por
no hacer expresente y
testongo recivo car
ta de pago y chan
celada en forma
siendo testigos los
Diel de Eguizaual
Balthasar de Herrera
y Eustachio ala
Barra=
Fabricio de Hualde

Ante mi
Diego de Orbaneja
Escr. de S. M. y Pu.

Castilla por hacerme bien y buena obra me ha fado a toda mi satisfacción y por no ser de uso y costumbre presente renun cio la excepción del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos mil nove cientos ochenta y siete pesos dos y tres quartillos reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar a dho Don Fabricio Hualde o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y bolsar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ausente llanamente y sin pleyto alguno costas costas y gastos de la obranza, Cuya paga he de hacer en el mes de febrero proximo venidero de setecientos sesenta y cuatro ô antes si hubiere Navio que salga con registro a plata para los Reynos de España. Y si cumplido este termino luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hare de satisfacer el interes correspondiente arrazon de Seis por ciento al año. = Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y general que la prohibe = Fecha en dha Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años= Fel

otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee co-
nozco así lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Francisco Abilles Don Joseph Perandin y Bal-
thasar Alberena y enmendado = quatro = Vale =

Geronimo Escribano de S.M. Laurencio

Ante mi
Dn. Ant.o de Aracoza
Esc.no R.l Jrg.do

VALE DATARA EL REYN. DE S.M. EL S.r D. CARLOS III.
MUCHOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Sea notaria como Yo Don Juan Madan proximo
Dn. Juan Madan hacer viage otorgue fee doy todo mi poder cumplido
Diego Stranje en derecho sea necesario general
para causas pleitos y negocios que Don Diego Stranje
tenga en esta ciudad y fuera de ella y en especial
para que en su nombre y representando su mas
propia persona y derecho pida demande re-
clame y haga entrega judicial y extrajudicialmente a todas
y qualesquier personas de qualesquier estado calidad y condicion
que sean las cantidades que le adeuden y deberán
en virtud de las cartas poderes que le hayan dado
otorgado y constituido sus deudores y acreedores
y de todos los demas efectos bienes muebles y semo-
vientes creditos y derechos reales y personales a Cargo Co-
branza y recaudacion pertenecientes a dicho Don
Diego Stranje y de su testamentaria Maestre Atarazana y de
qualesquier otros bienes que le pertenezcan en
esta Plaza y fuera de ella por qualquier titulo
causa o razon que sea y para que haga Consignacion
en qualesquier Comerciante de Mar y tierra
y para que pida y cobre de los Bienes Efectos
y Caudales pertenecientes a dicho Don Diego Stranje
de qualesquier Personas Comunidades Cuerpos
Tribunales y Oficinas de qualesquier calidad
y condicion que sean las cantidades que le
adeuden y deberán en virtud de las Cartas
Poderes Libranzas Vales Recibos Escritos
Instrumentos y papeles que para ello le entregue
y para que haga y otorgue en su nombre
qualesquier Escritura o Escrituras de Poder
Obligacion Fianza Recibo Finiquito Carta de pago
Cancelacion Consignacion Protesto Apelacion
Suplica Demanda Pedimento Requerimiento
Embargo Execucion Remate Venta Almoneda
Particion de Bienes Muebles y Raices Semovientes
Creditos y Derechos Reales y personales
Instrumentos Escritos Cuentas Libros de Cargo
y Data Inventarios Cartas Misivas y Esquelas
de Cambio Libranzas Vales Recibos y Cartas
de pago Finiquitos Cancelaciones Consignaciones
Protestos Apelaciones Suplicas Demandas
Pedimentos Requerimientos Embargos Executorias
Remates Ventas Almonedas Particiones de Bienes
Muebles y Raices Semovientes Creditos y Derechos
Reales y personales Instrumentos Escritos
Cuentas Libros de Cargo y Data Inventarios
Cartas Misivas y Esquelas de Cambio Libranzas
Vales Recibos y Cartas de pago Finiquitos
Cancelaciones Consignaciones Protestos
Apelaciones Suplicas Demandas Pedimentos
Requerimientos Embargos Executorias Remates
Ventas Almonedas Particiones de Bienes Muebles
y Raices Semovientes Creditos y Derechos Reales
y personales Instrumentos Escritos Cuentas
Libros de Cargo y Data Inventarios Cartas
Misivas y Esquelas de Cambio Libranzas Vales
Recibos y Cartas de pago Finiquitos Cancelaciones
Consignaciones Protestos Apelaciones Suplicas
Demandas Pedimentos Requerimientos Embargos
Executorias Remates Ventas Almonedas
Particiones de Bienes Muebles y Raices
Semovientes Creditos y Derechos Reales y



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y CINCO, VENTA Y OCHO,
NO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instan
cias hasta su final conclusion [illegible] mandamientos
Provisiones reales Cartas [illegible] y Censuras has
ta las de anathema las que [illegible] mar publi
car y notificar pida terminos ordinarios y ultrama
rinos los goze o renuncie que el poder que se requiere
y es nesesario escle doy y otorgo con libre y general
administracion y sin limitacion alguna. Y con facul
tad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que
le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando
otros a nuevo y a todos relevo de costas segun dere
cho. = A cuya firmesa y cumplimiento obligo su per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueses de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohive = que es fecho en la Ciudad de los re
yes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos sesen
ta y tres años Y el otorgante a quien Yo el el presente escriba
no de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo
siendo Testigos Don Juan Joseph Moreno Don Gabriel de
Escribano y Balthasar de Llerena.

Juan Madan

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
el Lic.do D.n Joseph
de Chaves y
Peralta
A
D.n Lorenzo de
Pasos

En la Ciudad de los reyes del Peru en seis de Septiembre
de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el es
cribano y Testigos parecio el Licenciado Don Joseph
de Chaves y Velasco Cura de la Doctrina de Marca en
la Provincia de Guaylas Capellan propietario de la
Capellania que fundo Doña Maria de Higueras aqui
en doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Loren
zo Pasos la Cantidad de ciento y cinquenta pesos que
la pagado por lo corrido de un año que se cumplira
el dia veinte de octubre proximo venidero por el
principal de Cinco mil pesos que pertenecientes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

adha Capellania estan impuestos en vna Casa y Calle son que llaman de Beserra que quedó por bienes de Don Blas de Beserra y posehen sus Herederos en la Calle de Malambo y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Recivo de presente renunció la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Anttemy

Dn. Joseph Chaves y Velasco

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Nombram.to de Dotte A Da. Josepha Albites

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septre. de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Fernando Lince Theniente de vna de las Compañias del Comercio de esta ciudad Mayordomo de la Cofradia de las Animas fundada en esta santa Iglesia Cathedral, y como tal Patron de la Buena memoria de Dotes que para casar en cada vn año vna Doncella pobre Española aunque sea Huerfana solamente del Padre instituyo y fundo Doña Isavel de Aliosa y Monsalbe en el testamento cerrado vajo cuya disposicion fallecio y otorgo en once de Mayo de mil quinientos nobenta y tres ante Diego Martinez escrivano publico en la que ordenó y mandó

que si alguna delas Doncellas que asi se casare falle-
ciere sin dexar hijos legitimos el tal Dote se
cobre y se case con el otra Doncella y en las car-
tas de Dotes que se hicieren se asienten y pongan
este gravamen: Y usando el otorgante como tal
Mayordomo dela facultad que le dio la fundadora
para que durante fuere tal Mayordomo de dha
cofradia delas Animas pueda nombrar en una
de dichas dotes a una niña pobre española Huerfana
otorgo que nombraua y nombro á Doña Josepha
Albites Doncella hija legitima de Don Felix Albi-
tes y doña Silbestra delos Rios en un dote de quinien-
tos pesos que dexo la dha fundadora para el efecto que
ordeno y queda expresado, para ayuda de su estado
de casada con la condicion que queda referida, y esta
dote le asigna en el producto de este presente año que redi-
tuan las fincas en que fundo la testadora esta Buena
memoria, los quales dhos quinientos pesos cobrara lue-
go que se berifique su estado, y para ello y dar cartas de pa-
go chancelaciones finiquitos lastos y los demas docu-
mentos necesarios con fee de entrega, ó renunciacion
dela non numerata pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escribano que de ello la dé y parecer en
juicio a hacer todas las diligencias necesarias le dio el poder
que de derecho se requiere y se obligo de hauer por bueno
y firme este nombramiento de dote y a no hir ni be-
nir contra el en manera alguna. Y el otorgante a qui-
en doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ga-
briel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio
de Breña = entre renglones = del comercio = vale = en-
mendado = Septiembre = vale =

Ante mi

Fern.do Linze

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN-[illegible]TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, [illegible] VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Venta
Dn. Juan Bapta. de Irigoyen or
Als
Dn. Franco. Tagle

Sea notorio como Yo Don Miguel de Olavarria otorgo que doy en Venta al Señor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho Cavallero profeso del orden de Calatrava Dignidad de Thesorero de esta Santa Iglesia Cathedral. vn negro mi esclavo nombrado Thomas el mismo que huve y compre de Don Martin Theodoro de Eslava por escritura otorgada ante el presente escribano en diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve; Y se lo Vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otro gravamen y sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades, sino que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de escritura y alcavala, que son a cargo del Señor Comprador. Y con la Calidad que no pueda ser vendido en mas Cantidad. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en el dho comprador para que use del lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dha Venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera segura y cierta no quitado dho negro ni puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me

conste saldre ala Vos y defensa del dho pleito o pleitos
y ami propia costa y expensas lo seguire fenecere
y acavare por todos grados e instancias hasta dejar
le y que quede en quieta y pacifica posecion con dho
esclavo Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
selo no pudiere le dare y volvere los dhos quatrocien
tos cinquenta pesos que por su valor me ha dado con
mas todos los costos daños y perjuicios que se le siguie
ren y recrecieren y contos de la cobranza. A cuya firme
sa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumicion alas Justi
cias y Jueces de su Magestad para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renun
cio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas
las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la
general que las proheye = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura Yo el dho Doctor Don Fran
cisco de Tagle y Bracho Cavallero profeso del orden
de Calatrava Dignidad de Thesorero de esta santa Iglesia
Cathedral otorgo que recivo en mi comprado al
dho negro nombrado Thomas en la Cantidad de qua
trocientos y cinquenta pesos libres de ambos derechos
y con la Calidad de que no pueda ser vendido en mas Can
tidad del que me doy por contento a mi voluntad cuya
ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la ciu
dad de los reyes del Peru en siete de septiembre de mil sete
cientos sesenta y tres años Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conos
co asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ga
briel de Eguisabal Eustachio de la Brena y Balthasar
de Llerena =

Don Fran.co de Tagle y Bracho

Juan Bap.ta del Trigoyen y Derroeta

Ant.o Mig.l de Olavide

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Contratta Dn Domingo Sacomano con Dn Fer.do Lince

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Domingo Sacomano residente en esta ciudad. Y dixo que con don Fernando Lince tiene tratado como Mayordomo que es de la Cofradia de las benditas animas fundada en esta santa Iglesia embarnizar el retablo de la Capilla de dicha cofradia y para que tenga efecto otorgo el dicho Don Domingo que se obligaua y obligo a embarnizar dicho retablo en esta forma; el fondo de esmalte blanco Jaspeado de Azul, y todas las flores que son de talla rosadas formandolas como de piedra de marmol. todas las coronaciones de las columnas hiran doradas a agua de la misma especie. el Laurel que esta en medio de la columna tambien han de ir dorados los angeles que mantienen las columnas con alas y cabezas, tambien ha de ir dorada a agua la flor de abajo de cada columna; La concha matizada de oro, la coronacion de arriba del todo, y el escudo que se be ha de ir tambien matizado de oro. de manera que dho retablo ha de quedar en los mismos terminos que la Peaña de señor San Joseph de la Buenamuerte sin que haiga cosa alguna que enmendarle, y a entregarlo acauado perfectamente para el dia veinte y cinco de Octubre proximo de este presente año por el precio de quatrocientos veinte y cinco pesos que obliga dicho Don Fernando Lince como tal Mayordomo a entregar por recivos del otorgante

hasta el finiquito de dicha obra. Y estando presen
te el dho Don Fernando Ynice se obligo como tal
Mayordomo a pagar los referidos quatrocientos
veinte y cinco pesos por recibos del referido Don
Domingo. Y ambos otorgantes para mayor fir-
meza de lo contenido en este Instramento cada
uno por lo que a su parte toca el enunciado Don
Fernando obligo los bienes de dha Cofradia, y el
mencionado Don Domingo Sacomano su per
sona, y bienes havidos y por haver y dieron poder
cumplido para que a ello les compelan a premien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada dada y pronunciada por Juez compe
tente sobre que renunciaron su Domicilio
y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la
general que las prohive y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doy fee conozco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes-
tigos Don Francisco Cubillas, Don Manuel Hur
tado y Domingo Marquez = entre renglones =
a agua = vale =

Domingo Sacomano

Fern.do Linze

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar Geronima Delgado Rico A Man.el Galeano

En la ciudad de los Reyes del Peru veinte y seis de enero de mil

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen
Sepan quantos la presente carta de poder para testar
vieren como Yo Geronima Delgado Rico natural
que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija
natural de Don Geronimo Delgado Rico, y de Fran-
cisca del Aguila difuntos que santa gloria hayan



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO [illegible] VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

estando enferma en cama dela enfermedad natural que Dios nuestro señor a sido serbido darme y gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto e incomprehensible misterio dela santisima trinidad Padre y hixo y Espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino verbo en las purissimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana. Temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana y porque esta no me acaezca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y teniendo estas comunicadas con Manuel Galiano mi marido otorgo que le doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado.

Primeramente encomiende mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando la Divina probidencia fuere serbida

separar mi Alma de mi cuerpo este sea sepultado
en la Iglesia del Combento grande de Nuestro Padre
Santo Domingo y a mi entierro asista la cruz
alta de la Parrochia con el Cura sacristan y
demas acompañados, y si fuese Dra se mediga una
misa cantada de cuerpo presente y las demas
rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposi-
cion lo dejo como tambien mi funeral entierro
parte y lugar que le pareciese

Item mande que Yo mando se den a las mandas forzo-
sas y acostumbradas un peso de a ocho rreales a cada
una y otro peso de la misma moneda a los santos
lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra redem-
cion para ganar las gracias, e indulgencias que
estan concedidas con lo que las aparto al derecho de
mis bienes

Item mande que Yo mando se den de mis bienes para
la redempcion de Niños cautivos que estan en po-
der de Moros un florin de oro de siete pesos y qua-
tro rreales de a ocho el peso para ganar las gracias
e indulgencias que estan concedidas a los que de-
jan dha limosna

Item declare que Yo declaro soi casada y velada se-
gun orden de nuestra santa Madre Iglesia con
el dho Manuel Galiano de cuyo matrimonio
no tenemos hijos algunos declaro lo para que
conste

Item declaro por mis bienes y de dho mi marido por
mitad lo labrado en un callejon de quartos que
esta en la calle que llaman del Errador hiendo
del Marmol de Bronce para san Marcelo
que se compone de seis quartos y una tienda a la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

Calle, quiero y es mi voluntad que de dhos quartos
le de vno con su corral á Alphonso Gonzalez mi
hermano de Madre para que sin pension al-
guna lo hauite durante su vida, o lo arriende
si le fuese combeniente, y luego que fallezca ce-
sa este legado y ha de volber dho quarto a mis
bienes por ser asi mi voluntad

Ytem declaro por mas mis bienes vna vivienda alta que
esta en la casa que llaman de Salmon en la
calle de Santo Domingo declarolo para que conste

Ytem declare que yo declaro tengo por mis esclavos, a
Domingo negro, Paula mulata, Juan de Mata
Zambo, Manuela Zamba, Agustin criollo del
choco. Maria Dolores Zamba, Barbara Zam-
ba, Clemente Zambo, Juana Zamba, Maria
Negra, Juan de Molleda Negro, y Joseph Anto-
nio Negro, quiero y es mi voluntad que esto sir-
ba a mi marido durante los dias de su vida, y
despues de ellos sean libres solo con esta clausula
previniendo que si alguno faltare al devido servi-
cio de dho mi marido, en tal caso podra vender
al que la tal falta tubiere, excepto á Domingo,
Paula, Juan de Mata, Manuela, y Maria Dolores
por que estos no han de poder ser vendidos por nin-
gun motivo. y en caso que el dicho mi marido

secase se entiende que luego que lo Execute gozen de su libertad entera todos dichos Esclavos en virtud de esta clausula

Item declaro por mas mis bienes a Jacinto Negro Criollo, Maria Luisa Negra con su hijo de pecho nombrado Joseph, y de su valor devo a Don Francisco Lombera nobenta pesos, Juanilla Negra con su hijo de pecho, ~~y otro hijo~~, Chabela Negra

Item mande que Yo mando se pague todo lo que devo y se cobre lo que me deben que uno y otro consta a dicho mi marido

Item mande que Yo mando que a dicho mi hermano se le den de mis bienes seis lienzos grandes buenos, quatro sillas, una caja mediana, una mesa, y cobradas que sean las dependiencias que me deven y pagadas las que yo devo, se le daran cien pesos para que trabaje con ellos y busque su vida

Item mande que Yo mando y es mi voluntad, que despues de los dias del dicho Manuel Galiano mi marido en el valor del callejon de quartos, y altillo, que llevo declarados, y estan el primero en la calle que llaman del Errador hiendo del marmol de Bronce para San Marcelo, y el alto en la casa que llaman de Salmon en la calle de Santo Domingo se funde una Buena memoria para que se diga todos los dias diez y nueve de cada mes, una misa cantada al glorioso señor San Joseph perpetuamente en la Iglesia de religiosas capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta ciudad a cuyo cargo ha de quedar el cobro de lo que rentaren el callejon y alto, y dhas misas se han de aplicar por mi Alma la de mi dho marido y de mi Padre, y demas personas a quienes fuere en algun cargo

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya de se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y nombre que yo Instituyo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho mi marido Ma-nuel Galiano para que entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda o fuera de ella que para ello dar cartas de pago chancelaciones finiquitos y los demas documentos necesarios parecer en juicio y hacer las demas diligencias necesarias le doi el poder que de derecho se requiere y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino que necesitare aun que sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro mandas y Legados aqui contenidos y se contubieren en el testamento que en su virtud hiciere se instituya dexo y nombre que yo Instituyo dexo y nombro por mi Vniversal heredero en todos ellos y demas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan al dicho Manuel Galiano mi marido para que los que asi fueren los goce con la bendicion de Dios y la mia en atencion a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y devan heredar. Y por dicho testamento revoque y anule que Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes

desta haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salbo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco y de que estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo dixo y otorgó en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años y no firmo por que dixo no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo llamados y rogados los Reverendos Padres frai Pedro Godo, frai Pablo Fernandez Beteta, del Orden de Predicadores, y Juan de Miranda = testado = y otro hixo = no vale =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

A ruego y por testigo
Frai Pedro Godo

Fundacion de Capellania D.a Jpha Balbina de la Concepcion Portales Por D.a Petronila de Lerma.

Sea notorio como Yo La Madre Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Condam en el Monasterio de Santa Cathalina de Cena de esta Ciudad Alvacea Thenedora de bienes y Heredera de Doña Petronila de Lerma y Hermosilla instituyda por tal en el testamento Cerrado baxo cuya disposicion fallecio y otorgó en dies y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos por ante Francisco Estacio Melendes Escribano Publico y se abrio por la Real Justicia precedidas las solemnidades dispuestas por Derecho en seis de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro por ante el mismo Fran



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cisio Estacio Melendes Digo que por quanto dha tes
tadora por vna delas Clausulas del referido Testa
mento mandó que vendidas todas las alajas que
quedasen por su fin y muerte asi de oro, plata, Dia
mantes, perlas, tesu, ropa de encages con su pro
ducto se impusiesen tres Capellanias por su Al
ma. Y haviendose seguido Causa contra mi en el
Tribunal de Legados Testamentos y obras pias de es
te Arzobispado a instancia del Defensor gene
ral del, y presentada la quenta de dho Alvaceas
go resultaron de alcance a favor del la Cantidad
de mil Ciento sesenta y quatro pesos de los que
rebajados los Derechos de dha Causa quedaron li
quidos vn mil ciento treinta y vn pesos quatro
reales para proceder ala fundacion de dha Ca
pellania la que se mando fundar por auto de
es y siete de Agosto del año pasado de mil seteci
entos sesenta y dos, que para inteligencia de esta
fundacion se incerta la dha Clausula escrito
por mi presentado el del Defensor y auto cita
do que su thenor en pos de otro es como se sigue

Clausula/ Y tenes mi Voluntad que todas las alajas que
entonces tuviere asi de oro como de Diaman
tes y perlas Tesu ropa de encages. pueda ven
derse en los precios mas convenientes y aco
modados para que no se malbaraten y que he
cho vn Junto de toda la plata se impongan tres
Capellanias para mi Alma y que estas las gozen
la vna primeramente mi Sobrino Gregorio de
Argamosa y si este no se ordenare y se Casare ha
de pasar a sus hijos prefiriendo el mayor al
menor y que puedan nombrar a quien quisi

ren mientras Y en la otra nombro al Padre fray
Alejo de Argamosa y en faltando este ser para su her
mano Joseph Miguel y si este huviere muerto pa
se a algun Hijo ô Nieto de mi hermano Don Tha
deo de Lerma la otra que seran tres sea y la gose
mi hayjado Joseph Alverto de Beytia y Sala
sar y si este no se ordenare sino es que se Case
y tenga hijos sea para ellos y que mientras pue
da nombrar a quien quisiere y si huviere falle
cido primero sea para los hijos de mi sobrino
Gregorio si los tuviere y sino para el y que an
tes de hacer estas tres partes se saque para mi
entierro y funeral si mi Marido no lo diere
pues tiene obligacion de hacerlo asi por ser
su Muger como por todo lo que me tiene Y man
do que a mis Criadas las enluten y a una Mula
tilla nascida en mi poder nombrada Peta man
do que de lo primero que se Vendiere se le den
cinquenta pesos y si esta huviere muerto pri
mero se distribuyan en bien de mi Alma.

auto/ En la Ciudad de los reyes en dies y siete de Agosto de
mil setecientos sesenta y dos el Señor Doctor
Don Francisco Tagle y Bracho Cavallero pro
feso en el Orden de Calatrava Canonigo de esta
Santa Iglesia Metropolitana Vicario Jues Ordi
nario de testamentos Legados y obras pias de este
Arzobispado Haviendo Visto los autos que ha
seguido el Defensor general en este Tribu
nal sobre el cumplimiento del testamento
de Doña Petronila de Lerma con su Alvacea
la Reverenda Madre Doña Josepha Balvina
de la Concepcion y Portales Religiosa profesa
de Velonegro en el Monasterio de la Santa Ca
thalina juntamente con la quenta ultimamen
te presentada por dha Alvacea y lo que con Vis
ta de ella Dice el citado Defensor respondien
do al traslado que se le dio = Dixo que de su Con
centimiento aprovaba y aprovo la expresada



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ, VENTA Y OCHO, Y CINQ, VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

quenta y razon dada por la citada Alvacea con la Calidad que dentro del termino de tres meses proceda con intervencion de este Tribunal a la imposicion y fundacion de la Capellania que instituyo por Clausula de su testamento la citada Doña Petronila de Lerma salvo herror para que se este y pase por ella haora y en todo tiempo para lo qual y que haga fe judicial y extrajudicial interponia e interpuso su Señoria su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y a lugar en derecho declarando haver cumplido dha Reverenda Madre con el Cargo de Alvacea que como tal se da por libre del dandole las debidas gracias por la exacta puntualidad con que ha cumplido con las obligaciones del Cargo y confiansa q̃ de su Persona hiso la citada Doña Petronila y mando que de este auto se tome razon en el Libro de este Tribunal donde se sientan la de testamentos para que en todo tiempo conste y que se le de testimonio de este auto para guarda de su derecho y que satisfaga las costas ultimamente Causadas y lo firmo = Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho = Ante mi Joseph de Arzoche = La Madre Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Condam en el Monasterio de Santa Catharina de Cena de esta Ciudad Heredera Alvacea y Thenedora de bienes de Doña Petronila de Lerma y Hermosilla en los autos de Cumplimiento de su testamento y lo demas de

Petn

ducido Digo que haviendo presentado la quen
ta de fojas para que se me absolviese en el todo del
Cargo del Alvacea que dando para el efecto de la
imposicion de las Capellanias la Cantidad de mil
ciento sesenta y quatro pesos siete reales deduci
das las partidas de la Data de dha quenta se dio
traslado al Defensor General y aprovando las
por su escrito de fojas de su Concentimiento se sir
vio Vsenoria de proveher a su continuacion el
auto de fojas aprovando la referida quenta y
dandome por libre del Cargo de Alvacea con la Ca
lidad que dentro de tres meses procediese a la
imposicion de dhas Capellanias con intervenci
on del Tribunal satisfaciendo las costas ulti
mamente Causadas que son quince pesos siete
y medio reales segun parece de la ultima tasa
cion que esta en la ultima foja de los autos con
mas quatro pesos quatro reales que pague por
el testimonio del auto de aprovacion que todo im
porta veinte pesos tres y medio reales segun
parece del recivo de Joseph Eugenio Medrano
que en debida forma presento fuera de los que
se Causaran hasta verificarse la imposicion
Cumpliendo con lo mandado esta no se reduce
a otra cosa que a las mismas Clausulas del Testa
mento que se incertara en el instrumento
de fundacion que se otorgare para que en todo
tiempo conste la voluntad de la Testadora como
tambien lo que me tenia comunicado como
su Alvacea y Heredera para que me nombrase
por Patrona en primero lugar y despues de los
llamados en las Clausulas de dho Testamento
recayga el Patronato en la Abadesa que fuere en
este Monasterio de Santa Catharina perpetua
mente para que nombre prefiriendo siempre
para Capellanes a aquellos Eclesiasticos que
asistiesen al Culto Divino de la Iglesia de este
Monasterio faltando los llamados por la fun



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

dadora y el Licenciado Don Lorenzo Asogue aqui
desde haora nombro por Capellan propietario
a falta de los llamados en dho Testamento y por
no estar ninguno en aptitud de servir dhas
Capellanias entre tanto se avilitan que sirva
el dho Don Lorenzo las dhas tres Capellanias
interinariamente hasta que se ordenen de
Sacerdote y para que se otorgue el instrumen-
to de fundacion incertandose en el las clausulas
del referido Testamento y este escrito que sirva
para las dudas que se puedan ofrecer para el
ingreso de Patron y Capellan propietario por
todo lo qual = A V. Señoria pido y suplico se sirva
de aprovar la disposicion referida y mandar
hacer como llebo pedido que asi es Justicia = Jo-
sepha Balvina de la Concepcion y Portales. —

auto / En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Abril de
mil setecientos sesenta y tres ante el señor
Doctor Don Francisco Tagle Cavallero prof-
so en el orden de Calatrava Canonigo de esta
Santa Iglesia Vicario Juez ordinario de Tes-
tamentos Legados y obras pias de este Arzobispa-
do se leyo esta peticion = Y vista por su Señoria
Dixo que havia y huvo por presentado
el recivo que se expresa y mando dar traslado
al Defensor general y lo firmo Doctor Tagle
Antemi Joseph de Aizcorbe = El Defensor ge-
Petr. ral de testamentos Legados y obras pias de este
Arzobispado en los autos del cumplimiento del
testamento del Testamento de Doña Petronila

de Lerma y lo demas deducido Digo que por el auto
de fojas proveydo en diez y siete de Agosto de setecien
tos sesenta y dos se sirvio Vsenoria aprovar la cu
enta presentada por la Reverenda Madre Doña
Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Alvarez
de dha Doña Petronila y declarada por libre del
Alvaceazgo con la Calidad que dentro de tres meses
procediese a la fundacion e imposicion de la Cape
llania que mando fundar la testadora esto has
ta el presente no se ha verificado y a mis instan
cias ha presentado la Reverenda Madre Alva
rez el escrito de fojas en que se hallana a hacer
dha imposicion y fundacion con incercion de las
clausulas del testamento respectivas a ellas
y del referido su escrito de este se me ha dado tras
lado y respondiendo a el desde luego insisto en
que con la mayor anticipacion se proceda a la
expresada imposicion y fundacion con inter
vencion de este Juzgado como esta mandado
por la que Vsenoria pido y suplico se sirva
mandarlo asi en justicia que pido = Doctor
Maute = En la Ciudad de los reyes en primero
de Junio de mil setecientos sesenta y tres ante
el señor Doctor Don Francisco Tagle Cavalle
ro profeso en el orden de Calatrava Canonigo
de esta Santa Iglesia Vicario Juez ordina
rio de testamentos Legados y obras pias de este
Arzobispado se leyo esta peticion = Y vista por
su señoria mandase notifique a la Reveren
da Madre Josepha Balvina de la Concepcion y
Portales Alvarez de Doña Petronila de Ler
ma proceda con intervencion del Defensor
general de este Juzgado dentro del termino
de ocho dias a la fundacion e imposicion de la Ca
pellania que en clausula de su testamento dis
puso la citada Doña Petronila y lo firmo =

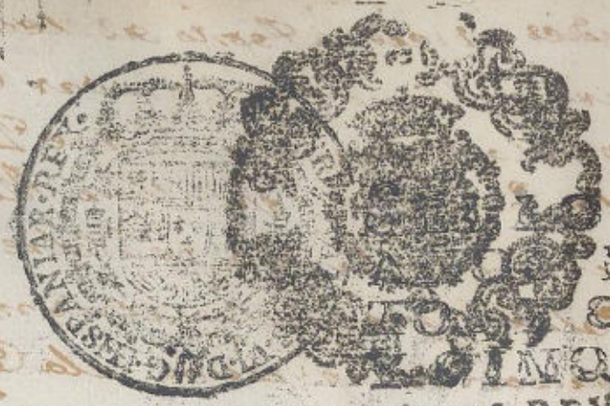

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

notifn

Doctor Vagle = Antemi Joseph de Avicorbe =
En la Ciudad de los reyes en diez de Mayo de mil
setecientos sesenta y tres notifique hice saver
el auto de suso a Doña Francisca de Herrera
Pelaez del Junco en su persona que lo oyo y en
dio de ello doy fe = Carlos Montero y Sotomayor
Notario Publico =

Prosigue

Y en conformidad de dha Clausula auto y escrito
aqui incertos y cumpliendo con lo mandado por
la dha Doña Petronila de Lerma para que el Di
vino Culto se aumente a mayor honrra y Glori
de Dios nuestro Señor y de su Santisima Madre
Maria Señora Nuestra, y para que reciban sufra
gio las Benditas Almas del Purgatorio sien
mas agradable a su Divina Magestad el de
Santo Sacrificio de la Misa en satisfaccion de
las culpas de la referida Doña Petronila, por
las Almas de sus Padres Abuelos y demas Pers
nas de su obligacion guardando el orden de Ju
ricia y Caridad que debio guardar dha difunta
instituyo y fundo vna Capellania Colativa sur
ta a la Jurisdicion ordinaria Eclesiastica de vn
mil ciento treinta y vn pesos y quatro reales de
a ocho el peso de principal que para su mayor es
bilidad se han de imponer en fincas seguras pa
la qual desde oy dia de la fecha en adelante convi
to el referido principal en bienes Espirituales
y desde luego en virtud de la facultad que por con
nicato me confirio la dha difunta me nom
bro por primera Patrona de esta Capellania y
pues de mis dias nombro por tal Patron a Don Fr
gorio de Argamosa sobrino de dha Difunta com

tambien le nombro y llamo por primer Capellan
y si se casare lo sea alguno de sus hijos si los tuviere pre
firiendo el mayor al menor quienes han de suceder
en el Patronato segun el grado de mayoria y acabadas dhas
lineas nombro por Patron fixo y Perpetuo de dha Capella
nia a la Abadesa que fuere de este Monasterio de Santa
Cathalina de Cena para que a falta de la linea de dho
Gregorio de Arganosa nombre Capellanes que la sir
van prefiriendo a los Eclesiasticos que asistiesen
al culto Divino de la Iglesia de este Monasterio a los qua
les dhos Patrones en el tiempo que le correspondiere les
doy el poder que de derecho se requiere para que puedan
nombrar Capellanes propietarios e interinos que
sirvan y digan las Misas a rrason de dos pesos que
les asigno por la limosna de cada una. Y respecto de que
ninguno de los Capellanes llamados en esta fundaci
on se halla proximo a recivir el orden sacro en el
interin lo executa alguno de ellos, para que no cese
el sufragio de las Benditas Animas y que se digan las
Misas correspondientes a la limosna de dos pesos que
por cada una llebo asignada en atencion a la exem
plar Vida Juicio y Virtud del Licenciado Don Lorenzo
de Asogue Presvitero le nombro por Capellan inte
rino de dha Capellania para que en tanto haya pro-
pietario que la sirva por si Diga las Misas corres
pondientes a ella: Con las quales dhas condiciones
hago la referida fundacion y dotacion de esta Cape
llania que ha de ser perpetua, para siempre Jamas, para
que a titulo de ella se puedan ordenar de orden sacro
los Capellanes que van nombrados y en adelante se
nombraren: Y pido y suplico al Ilustrisimo Señor
Arzobispo y a su Provisor y Vicario general de este
Arzobispado, que al presente son y en tiempo fueren
mandendar y den a los Capellanes nombrados y
que se nombrasen por los Patrones de esta Capella
nia colacion y Canonica institucion de ella, y hagan
que los Capellanes cumplan con decir las Misas de su
Dotacion. Y a la firmeza y cumplimiento de esta
fundacion obligo los bienes de dha Testamentaria
para que ahora y en todo tiempo sea firme y vale de
ra esta fundacion y no se valla contra su thenor en
manera alguna. Y estando presente a lo contenido

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en este Instrumento el Doctor Don Bartholome
Matute y Melgarejo Colegial del real y mayor de San
Phelipe y defensor general de Legados y obras Pias de
te Arzobispado la acepto como tal Defensor segu
y como en ella se contiene. Y los otorgantes a quien
Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe
nosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron en
Ciudad de los reyes del Peruen nueve de Septiem
bre de mil setecientos sesenta y tres años siendo
testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de
Breña y Balthasar de Llerena.

Dor. Bme. Matute — Josepha Balbina de la Concepon y Portalis

Antte. mi — Joseph de Alzcorbe Escno. de S. M. y Pco.

Censo
Da. Maria Phelipa Gallegos y otros
Ala Capnia. q. mando fundar Da. Petronila de Lerma.

Sea notorio como Nos Doña Maria Phelipa Gall
gos Viuda Alvacea Thenedora de bienes de Don Bla
de Becerra Don Bruno de Becerra y Don Loren
zo Pasos Marido y conjunta Persona de Doña M
nuela Becerra Herederos todos de Don Blas de B
cerra Difunto. Decimos, que haviendo llegado
a nuestra noticia que en poder de la Reverenda
Madre Doña Josepha Balbina de la Concepcion
Portales Condan del Monasterio de Santa C
thalina de Cena de esta Ciudad, se hallaba la Can
dad de mil pesos pertenecientes a la Capellanía
que mando fundar Doña Petronila de Lerma
y Hermosilla de que es Patrona dha Reverenda M
dre y Capellan el Licenciado Don Lorenzo de Ho

que. Y necesitando dela expresada Cantidad para im
ponerla a Censo redimible al quatro por Ciento. Nos
presentamos ante el Señor Juez de Legado. Testamen
tos y obras pias deste Arzobispado. Diciendo, que
como constaba delos Titulos de que haciamos manifes
tacion eramos Poseedores de una Casa grande alta
y baxa con Callejon de quartos con sus acesorias citas
enla Calle de Malambo. Y que no teniendo mas pen
cion y Censo que el de seis mil y quinientos pesos
de cuyos reditos no se debia cosa alguna como parecia
delas respectivas Cartas de pago de que asimismo hici
mos manifestacion, se sirviese su Señoria de man
dar se nos entregase la referida Cantidad delos mil
pesos, pues quando fallecio el dho Difunto enel año
pasado de setecientos quarenta, aun antes de estar
refaccionada Valia la poseccion once mil quatrocien
tos cinquenta pesos Y hallandose el dia de oy adelanta
da parece, que su mayor Valor permite este Censo, pues
estabamos promptos a otorgar las condiciones nese
sarias. Y por auto que dho Señor Juez proveyo entrein
ta de Julio de este año de setecientos sesenta y tres huvo por pre
sentados los instrumentos y mando dar traslado
al Patron y Capellan, lo que se les hiso saver. En Virtud
delo qual la dha Reverenda Madre Josepha Balvina
dela Concepcion y Portales Condam endho Monasterio
de Santa Cathalina de Cena Patrona dela Capellania
que mando fundar Doña Petronila de Lerma, y Don
Lorenzo de Asogue Capellan nombrado de ella, salie
ron Diciendo que por los instrumentos presentados
constaba la hipoteca de dha Casa alta y baxa Callejon
y acesorias solo de cinco mil pesos a favor dela Ca
pellania que fundo Doña Maria delas Higueras
Y asimismo otro Censo de mil y quinientos pesos
a favor dela Hermandad de Nuestra Señora del
Buen suceso fundada enla Iglesia Parrochial
de San Lazaro Y haviendose tasado enla Canti
dad de once mil quatrocientos cinquenta pesos un
real no havia embaraso de que se haga endha
Casa la imposicion pues no corre detrimento
alguno el principal y se lograra el sufragio a vene
ficio delas Almas y que de consentimiento de ambos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.

se sirviese su Señoria mandar hacer la d
imposicion otorgando sus Dueños la escritur
a constumbranda. Y por auto proveydo a este
escrito se mando dar traslado al Defensor g
neral de dho Juzgado. quien respondio Diciendo q
por los documentos, que se havian presentado est
ba plenamente Calificado el Dominio que ad h
Casa tenian los Herederos. Y que asi mismo por
tasacion hecha por Pedro Ramirez Maestro Ala
se consta ser suficiente el valor de ella para la se
ridad de este dinero pues esta es de la Cantidad d
inte y dos mil quinientos treinta y quatro pes
dos reales y con lo demas que deduxo concluyo c
sintiendo se nos entregasen los mil pesos a lo
se pidieron los autos y Vistos, se proveyo uno en
tres de este presente mes de la fecha. por el que dh
Señor Juez de Legados Concedio licencia para que
hiciese la imposicion de la Cantidad de Vn mil c
ento treinta y un pesos y quatro reales que per
necientes a la Capellania que mando fundar D
ña Petronila de Lerma estan en poder de dha
trona a razon del quatro por ciento al año o
gandose el instrumento correspondiente, qu
el tenor de la tasacion pedimentos y auto copi
do a la letra es como se sigue.

Petn

Doña Maria Phelipa Gallegos Viuda Alvacea the
dora de bienes de Don Blas de Becerra Don Brun
Becerra y Don Lorenzo Passos Marido y conjun
Persona de Doña Manuela Becerra Heredero
todos de Don Blas de Becerra difunto que firm
mos este escrito parecemos ante V. Señoria en

mejor forma que haya lugar en derecho y decimos que a nuestra noticia ha llegado que en poder de la Reverenda Madre Doña Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Condan en el Monasterio de Santa Cathalina de Cena de esta Ciudad se halla la Cantidad de mil pesos pertenecientes a la Capellania que mando fundar Doña Petronila de Lerma y Hermosilla de que es Patrona la dha Reverenda Madre y Capellan el Licenciado Don Lorenzo de Aiogue y necesitando de la expresada Cantidad para imponerla a censo redimible a el quatro por ciento sobre una Casa alta y baxa un Callejon de quartos con sus acesorias citas en la Calle de Malambo que lindan por la parte de arriva como se va para el convento de San Francisco de Paula con Casa de Don Eusevio Gomes de la Barrera que al presente sirve de tambo y por el otro lado con Casa que al presente es de los Herederos de Don Francisco de los Santos Chanciller que fue de esta Real audiencia de Lima y por el respaldo con la acequia del Molino de la Polvora que al presente es de Don Pedro de la Presa que tiene de frente treinta y una baras y de fondo las que constan del testimonio que en debida forma presento que quando fallecio el dho Difunto en el año pasado de setecientos quarenta aun antes de estar refaccionada valia la posecion once mil quatrocientos cinquenta pesos como parece del testimonio que presentamos y en el dia de oy se halla adelantada la finca como se ve sin que tenga mas pencion ni Censo que la de seis mil y quinientos pesos que fueron los que despues de esta tasacion se le hecharon a Censo para su refaccion a favor de la Capellania que fundo Doña Maria de las Higueras y de la Hermandad de Nuestra Señora del Buen Suceso fundada en la

Parrochia de Señor San Lazaro de Calidad q
oy tiene este adelantamiento como se ve a la v
ta de estar toda la finca avitable lo que no es
ba en aquel tiempo y respecto no deberse cosa
alguna de sus reditos segun las Cartas de pag
que en debida forma demostramos con los titul
de dha Casa y Certificaciones de los dhos Censos de
de sale tener recibido suficiente sobre que pue
recaer la subsistencia del principal de este Cen
hallanos llanos a recivir dha Cantidad sobre q
pueda recaer la subsistencia del principal d
este Censo y hallandonos llanos a recivir dh
Cantidad sobre nuestros bienes havidos y po
haver y especial y señaladamente sobre la
dha pocecion que como dho es esta libre de otr
Censo e hipoteca como lo Juramos a Dios
y a esta Señal de Cruz + de que otorgaremos
el instrumento correspondiente en esta ate
cion = A V Señoria pedimos y suplicamos que
haviendo por presentados dhos Titulos y tes
monio y demas documentos se sirva mand
se nos entregue la dha Cantidad para impon
la a censo sobre la dha pocecion con las Calida
des y condiciones referidas por ser asi de Jus
cia que pedimos = Arruego de Doña Phelipa Gall
gos = Fermin de Arredondo = Lorenzo Pasio
Arruego de Doña Manuela Becerra Joseph
Perez y Soto mayor = Bruno Becerra = En la
Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mil se
cientos sesenta y tres ante el Señor Doctor D
Francisco de Tagle y Bracho Cavallero profes
en el orden de Calatrava Dignidad de Thesorero
de esta Santa Iglesia Metropolitana Vicario J
es ordinario de testamentos legados y obras pu
de este Arzobispado se presento esta peticion Ju
ta por su Señoria Dixo que havia y huvo po

Rextrõ 5º

226, 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

presentados los Instrumentos que se expresan y man
do dar traslado al Patron y Capellan y lo firmo Doctor
notifn Tagle = Ante mi Joseph de Rizcorbe = En la Ciudad de los
reyes en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y
tres di el traslado mandado dar al Licenciado Don
Lorenzo de Asogue Capellan de la Capellania que se ex-
presa en su persona que lo oyo de ello doy fe = Carlos
otra Montero y Sotomayor Notario Publico. = En dho dia
mes y año di el traslado que se manda dar en el auto
de la buelta a la Madre Doña Josepha Balvina de la
Concepcion y Portales en su persona que lo oyo de ello
doy fe = Carlos Montero y Sotomayor Notario Publi
Petn co. = La Madre Josepha Valvina de la Concepcion y
Portales Condan en el Monasterio de Santa Catha
lina de Cena de esta Ciudad Patrona de la Capellania
que mando fundar Doña Petronila de Lerma
y Hermosilla y Don Lorenzo Asogue Capellan
nombrado como mas haya lugar en derecho en
los autos sobre la fundacion del principal de dha
Capellania respondiendo al traslado del escrito
de foxas y lo demas deducido Decimos que Doña
Maria Phelipa Gallegos Viuda Alvacea y tenedo-
ra de bienes de Don Blas de Becerra Don Bruno
Becerra y Don Lorenzo Pasios Marido y con
junta persona de Doña Manuela Becerra
pretenden la Cantidad de mil pesos para impo-
nerlos sobre la Casa principal con quatro puer
tas a la Calle treinta y una bara de frente y el
fondo se compone segun la mensura de Pedro
Ramires Maestro de Alarife que se halla en es
tos autos de quatro mil ciento dies baras y media

en que se comprehenden en Callejon de quartos
la Casa alta y baxa y otras Tiendas y piesas
que poseen como propia en la Calle de Malam
bo que esta situada en la Calle antes de llegar a la
en que esta la Iglesia y Convento de Nuestro Pa
dre San Francisco de Paula cuyos titulos resan
no tener otro Censo e hipoteca que la de Cinco
mil pesos que la dha Doña Maria Phelipa Ga
llegos Cargó sobre la dha su Casa en Veinte de
Septiembre de mil setecientos quarenta y
tres por escritura que otorgo ante Andres
de Quintanilla escribano Publico a fauor
de la Capellania que fundó Doña Maria Hi
gueras. Y asi mismo impuso otro Censo de
mil y quinientos pesos a fauor de la Her
mandad de Nuestra Señora del Buen suce
so fundada en la Iglesia Parrochial de Se
ñor San Lazaro por escritura hecha ante
Alexo Melendes en dies de octubre de mil se
tecientos quarenta y tres como todo parece
de las Certificaciones que presentan en los autos
Y hauiendose tasado en la Cantidad de once
mil quatrocientos cinquenta pesos y un re
al no ay embaraso asi la Patrona como el
Capellan de que se haga en ella la imposicion
pues no peligra ni corre detrimento algu
no el principal y correra el Sufragio a ve
neficio de las Almas por tanto. = A V. Señoria pe
dimos y Suplicamos que de nuestro concenti
miento se sirva de mandar hacer la dha
imposicion en dha Casa otorgando para ello
sus Dueños la escritura acostumbrada
obligandose a satisfacer por tercios de seis
en seis meses los reditos al quatro por ciento
que asi es Justicia que pedimos = Don Loren
zo Asogue = Josepha Balvina de la Concepcion
auto/ y Portales. = En la Ciudad de los Reyes en nueve

Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Agosto de mil setecientos sesenta y tres ante el Se-
ñor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho Cava
llero profeso en el orden de Calatrava Dignidad de the
sorero de esta Santa Iglesia Metropolitana Vica
rio Juez ordinario de testamentos Legados y obras
pias de este Arzobispado se presento esta peticion
Y Vista por su Señoria mandó dar traslado al
Defensor general de este Juzgado y lo firmo Doc-
Petn. tor Tagle = Ante mi Joseph de Arizcorbe = El Defen
sor general de testamentos Legados y obras pias de este
Arzobispado respondiendo al traslado del escrito en
que Doña Maria Phelipa Gallegos Viuda de Don Blas
Becerra y demas Herederos de este piden se les en
treguen Vn mil pesos depositados en este Juzgado per
tenecientes a la Capellania que mandó fundar Doña
Petronila de Lerma para imponerlos a Censo re
dimible a razon de quatro por ciento en vna Ca
sa y callejon de quartos en la Calle de Malambo y lo
demas deducido Digo que por los titulos que han
presentado dhos Herederos esta plenamente jus
tificado el dominio que tienen sobre las expresa
das fincas y asi mismo por la tasacion hecha
por Pedro Ramires Maestro Alarife consta ser
suficiente el Valor de ellas para la seguridad
de la imposicion pues este es de la Cantidad de Vein
te y dos mil quinientos treinta y quatro pesos dos
reales y solo Cargan sobre ellas seis mil y quinien
tos pesos De modo que aunque la mayor parte de este
principal viene a imponerse sobre la fabrica pero
siendo esta de tanto valor y el principal tan corto

estabien consultada su Seguridad porque aun
en Caso de una total ruyna seria suficientes
los fracmentos para cubrirlo por lo que no encu
entra el Defensor embaraso para que se entre
gue el referido principal a la expresada
Viuda y Herederos baxo de la Calidad precisa
de que Pedro Ramires reconosca y Jure la ta
sacion que se ha presentado y otorgandose
el Instrumento correspondiente en cuya
atencion = A V. Señoria pido y suplico se sir
va de mi concentimiento mandar se entre
guen dhos mil pesos como llebo pedido en
auto Justicia = Doctor Matute. = En la Ciudad de los
reyes en dos de Septiembre de mil setecientos
sesenta y tres ante el Señor Doctor Don
Francisco de Tagle y Bracho Cavallero profe
so en el orden de Calatrava Dignidad de theso
rero de esta Santa Iglesia Metropolitana
Vicario Juez Ordinario de testamentos Lega
dos y obras pias de este Arzobispado se pre
sento esta peticion y vista por su Señoria
pidio los autos para proveher y haviendolos
visto mando que Pedro Ramires Maes
tro Alarife reconosca bajo de juramento la
tasacion que expresa el Defensor y fecho
traygase y lo firmo = Doctor Tagle = Ante
Tasad.r mi Joseph de Aizcorbe = Digo Yo Pedro Rami
res Maestro de Alarife y Medidor de tierras
de esta Ciudad que tengo visto reconocido me
dido y observado una Casa y un Callejon de
quartos en la Calle de Malambo sobre mano
derecha como quien va al convento de San
Francisco de Paula Casi en la mitad de la qua
dra la qual linda por el costado Derecho con
Casa de Don Francisco de los Santos y Aguero y
por el otro costado isquierdo con Casa de Don

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIEN
[illegible] Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Francisco Bueno y por el respaldo tiene puerta falsa la qual Cae a una plasoleta del Molino de la polvora y por la puerta principal tiene cinco puertas a la Calle y pasando a las partes que componen el todo tiene de frente treinta y una bara y revuelve un angulo otuso con noventa y quatro grados y su linea tiene Ciento y dies baras y media y tiene otro angulo agudo que revuelve al respaldo con ochenta y cinco grados y su linea tuvo treinta y una bara y media y tuvo otro angulo otuso que revolvio de noventa y un grado y su linea tuvo Ciento y dies baras y media y Cerro la dha figura con vn angulo recto de noventa grados que reducidas a baras planas superficiales de area quadradas ay y Caben quatro mil Ciento dies baras y media que hacen tres solares y mas quinientas dies baras y media que dhas baras del area importan seis mil Ciento sesenta y cinco pesos y seis reales que tambien se le aplican a el area el costo del Poso que importa su tasacion setecientos pesos que junta vna partida con otra importan las dos la Cantidad de seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos seis reales Y en la referida Area esta fabricada dha Casa con vnos altos en la frontera de la Calle y en lo demas vn Callejon de quartos que cogen todo el solar en su largo hasta que salen por vna puerta falsa a la otra Calle que esta frente del Molino que llaman de Presa en que tengo vista y reconocida toda su fabrica de la Casa grande asi los altos con dos Balcones

ala Calle como toda la fabrica de todos los baxos
con sus cubiertos de todo lo principal y quarto
del Patio de Madres y quartoncillos todos corri
entes y bien tratados y todos los demas cubiertos
de Recamaras son de quartones entablados con
tablas de Chile y las demas piesas con quarto
nes y barbacoas de Cañabraba todos corrientes y
bien tratados todas las puertas principales son de pi
lares de alvañileria de ladrillo y Cal como en todas
las puertas de las dhas piesas tienen de alvañileria
por abaxo de ladrillo y Cal y en las paredes de las es
quinas de adentro del traspatio son de alvañile
ria de ladrillo y Cal sus puertas y ventanas
todas corrientes con Chapas Cerrojos y llaves
todas bien tratadas sus solados todos corrien
tes y los empredados en lucidos y blanqueados
y dandole el Valor acada cosa de por si hallo que
vale todo lo referido a dha Casa grande alta y
baxa segun como ella esta el dia de oy hallo
que Vale la Cantidad de nueve mil ochocientos
noventa y dos pesos y dos reales: Asimismo
tasé el Callejon de quartos que se componen por
un lado y otro de Veinte y ocho quartos con
sus corralitos los mas con una tienda ala
Calle su Portada de la puerta principales de
alvañileria de Cal y ladrillo y el saguan esta
techado con quartones y entablado por Caer
una piesa de los altos en sima todas sus pare
des estan corrientes con puertas y llaves con
su acequia de alvañileria que atrabiesa todo
el Callejon sus techos de mangles unos, otros
de guioncillos, y otros de Cañas de Guayaquil
con esteras y alfajorito de Caña braba y tor
ta de barro todo el dho Callejon esta empedra
do en lucido y blanqueado y dandole el Valor que
se merece acada cosa de por si en el estado en
que esta hallo que Vale todo lo referido segun
mi leal saver y entender la Cantidad de

VN REAL.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

cinco mil setecientos setenta y siete pesos que
juntas todas las partidas asi dela area como de
la Casa principal y el Callejon importan la Canti-
dad de Veinte y dos mil quinientos treinta y quatro
pesos dos reales Y paraque conste donde convenga
doy esta enla Ciudad delos reyes en Veinte y siete
de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años = Pe
Reconocim.to dro Ramires = Enla Ciudad delos reyes en dos de sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y tres Yo el presen
te Notario Publico en Virtud delo mandado en el
auto de enfrente recivi juramento de Pedro Rami
res Maestro Alarife quelo hizo por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cuyo
Cargo ofrecio decir Verdad enlo que fuere pregun
tado Y siendole mostrada latasacion que tiene he
cha dela finca sujeta materia Dixo que es hecha
por el, y quela firma que esta asupie es la misma
que aconstumbra hacer y quela Cantidad enque
tiene apreciada la referida finca es la misma
que asu leal saver y entender concidera enel esta
do presente Valer. Y quelo quelleva Dho es la
verdad so cargo del juramento fecho enque se afir
mo y ratifico siendole leyda su declaracion y lo
firmo de que doy fe = Pedro Ramires = Ante mi Car
los Montero y Sotomayor Notario publico.
Auto
En la Ciudad delos reyes del Peru en tres de Septiembre
de mil setecientos sesenta y tres años El Señor Doc
tor Don Francisco de Tagle y Bracho Cavallero pro
feso enel orden de Calatrava Dignidad de Thesorero
de esta Santa Iglesia Metropolitana Vicario Juez

ordinario de testamentos Legados y obras pias
de este Arzobispado. Haviendo Visto los autos for
mados a pedimento de Doña Phelipa Gallegos Viuda
Alvacea tenedora de bienes de Don Blas de Bece
rra Don Bruno Becerra y Don Lorenzo de Pa
sos Marido y conjunta Persona de Doña Manue
la Becerra Herederos de dho Don Blas sobre
que se les entreguen mil Ciento treinta y un
pesos quatro reales de principal que pertene
cientes a la Capellania que mando fundar Do-
ña Petronila de Lerma para en poder de la
Reverenda Madre Doña Josepha Balvina de la
Concepcion y Portales Condam en el Monaste
rio de Santa Calina de Cena de esta Ciudad Pa
trona de dha Capellania para imponerlos a Cen
so al redimir y quitar arrazon del quatro por
ciento al año sobre una Casa grande alta y
baxa y Callejon de quartos con sus Acesorias
que estan en la Calle de Malambo con lo que
Dixeron Patrona y Capellan y el Defensor
General de testamentos Legados y obras pias
de este Arzobispado al traslado que se les dio = Di
xo, que de concentimiento de dhos Patrona y Ca
pellan y Defensor General Concedia y concedio
licencia a Doña Maria Phelipa Gallegos Don
Bruno Becerra Don Lorenzo de Pasos Ma
rido y conjunta persona de Doña Manuela
Becerra para que sobre la Casa alta y baxa Ca
llejon de quartos y sus acesorias impongan por
nueva imposicion la Cantidad de un mil cien
to treinta y un pesos y quatro reales que per
tenecientes a la Capellania que mando fun
dar Doña Petronila de Lerma y estan en poder
de dha Patrona y arrazon del quatro por ciento
al año otorgandose el Instrumento correspon
diente ante mi el presente Notario como Es
cribano Real y Publico con las condiciones acons
tumbradas de Censos en el que se obliguen a pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

gar sus reditos por tercios incertandose este auto con lo demas actuado en el asumpto dandose para ello testimonio de todo y lo firmo Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho = Ante mi Joseph de Aizcorbe = Y en conformidad de los dichos autos suso incertos Yo la dha Doña Maria Phelipa Gallegos Viuda Alvacea y tenedora de bienes de Don Blas de Becerra Don Bruno de Becerra y Doña Manuela de Becerra Muger legitima de Don Lorenzo Passos con su venia y licencia que primero y ante todas cosas por mi le fue pedida, y por el concedida ante el presente Escribano, que Yo el de este instrumento de ello doy fe todos juntos como Herederos del dho Don Blas de Becerra por nos y en nombre de nuestros Herederos y Subsesores presentes y por venir y por quien de Nos, ñ de ellos huviere titulo Vos, y recurso en qualquier manera que sea otorgamos por el thenor de la presente que vendemos a la Buena memoria ô Capellania que mando fundar Doña Petronila de Lerma y Hermosilla de que es Patrona la Reverenda Madre Doña Josepha Balvina de la Concepcion y Por tales condam en el Monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciudad y Capellan nombrado el Licenciado Don Lorenso Arogue y a quien en adelante en su lugar subsediere es a saver el Señorio y renta de quarenta y cinco pesos de a ocho reales de reditos y Censo en Cada vn año al redimir y quitar y arrazon de quatro por ciento conforme a la nueva pregmatica de su Magestad y propio motu de su Santidad y por su justo precio y valor de mil ciento treinta y vn pesos quatro reales de principal que recivimos de dha Capellania en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad por haverlos recivido en precensia

Prosigue

al presente Escribano de cuyo entrego y recivo
Yo dho escribano doy fe, y Nos los suso dhos nos obli
gamos y a nuestros Herederos y subsesores de pa
gar y que pagaran a dha Capellania ô a su Cape
llan que es, ô fuere della y a quien su Causa huviere
los dhos quarenta y cinco pesos de reditos en cada
un año de los que corrieren desde oy dia de la fecha
de esta escritura en adelante de seis en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos mientras
no se redimiere y quitare el dho principal y las
dhas pagas haremos y los dhos nuestros Herede
ros y subsesores haran en esta dha Ciudad por
su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen
estemos presentes, ô ausentes llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = El qual dho Censo lo imponemos Cargamos
Situamos y señalamos sobre todos nuestros bie
nes havidos y por haver y especial y señalada
mente sobre la dha Casa alta y baja sus aceso-
rias y Callejon y de quartos que tenemos en esta dha
Ciudad en la Calle que llaman de Malambo sobre
mano derecha como quien va al convento de San
Francisco de Paula Casi en la mitad de la quadra
la qual linda por el costado derecho con Casa de Don
Francisco de los Santos y Aguero y por el otro
costado isquierdo con Casa de Don Francisco Bue
no y por el respaldo tiene puerta falsa que Cae
a una plazoleta del Molino de la Polvora y por la pu
erta principal tiene cinco puertas a la Calle. Y de
claramos que sobre dha Casa alta y baja y Callejon
de quartos estan impuestos y Cargados Cinco mil
pesos a favor de la Capellania que mando fundar
Doña Maria de las Higueras = Y otros mil y qui
nientos pesos a favor de la Hermandad de nuestra
Señora del Buen Suceso fundada en la Iglesia Pa
rrochial de Señor San Lazaro, y en lo de mas es li

SELLO TERCERO, VN REN
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

bre y realenga de otro ninguno Censo obligacion em
peño é hipoteca que ninguna Persona sobre ella ten
ga lo que aseguramos en toda forma de derecho = Y la
dha Casa alta y baxa y Callejon de quartos sobre que asi im
ponemos y Cargamos este Censo en el interin que no re
dimiere y quitare no se ha de poder Vender, trocar, par
tir, ni dividir, ni en manera alguna enagenar aun
que sea entre herederos y si tal se hiciese ha de ser con
el Cargo y gravamen expreso de este dho Censo, y no
de otra manera el qual y sus reditos, se han de poder
cobrar enteramente de qualquier Posehedor, ó Pose
hedores sin que puedan decir ni alegar que solo deben
pagar rata por Cantidad segun la parte que posehen
y Heredaron, ni sin que por cobrar de Vnos Posehedo-
res sea Visto ni se entienda perjudicar el derecho de dha
Buena memoria en Cosa alguna para poder cobrar
de los otros Posehedores todas las Reses como y quando
le pareciere convenir porque para este efecto y todo
lo demas que se requiera obligamos é hipotecamos
por especial y expresa obligacion e hipoteca la dha Ca
sa con todo lo que tiene y le pertenece para que todo
este afecto y hipotecado a la paga y seguridad de este
dho Censo principal y reditos el qual imponemos
con Cargo y gravamen expreso de guardar y
cumplir y que los dhos nuestros Herederos y Subse
res guardaran y cumpliran las condiciones y de
claraciones siguientes ——————

Primeramente con condicion que hemos de ser
obligados y nuestros Herederos y Subsesores de tener
y que tendran la dha Casa alta y baxa y Callejon de quar

tos sobre que asi imponemos y Cargamos este Censo
bien labrada y reparada de todos los edificios y reparos
de que tuviere necesidad de forma que siempre va
lla en aumento y no venga en diminucion y en ella
este dho Censo Cierto seguro y bien parado y se
pueda haver y cobrar llanamente y si asi no lo hi
cieremos y cumplieremos y los dhos nuestros He
rederos y Subsesores pueda la parte de dha Cape
llania o quien su Causa huviere mandarlo
hacer a nuestra Costa y de los dhos nuestros He
rederos y Subsesores y executarnos por lo que
importare como por los reditos de este dho Censo
con sola esta Escritura y el Juramento y decla
racion simple de dha Patrona o Capellan sin
otra prueva testimonio ni recaudo aunque de
derecho se requiera porque de ella le relevamos.
Iten con condicion que en el interin que este dho
Censo no se redimiere y quitare la dha Casa y sus
pertenencias sobre que asi esta impuesto no se
ha de poder vender trocar ni en manera alguna
enagenar a ninguna de las personas en derecho
y costumbre prohividas; sino que haviendo
de ser sea a persona llana lega y abonada en
quien este dho Censo Cierto seguro y bien para
do y de quien se pueda haver y cobrar llanamen
te; Y antes, y primero que la tal venta y enage
nacion se haya de hacer Hemos de ser obligados
y los dhos nuestros Herederos y Subsesores a lo
decir y hacer saver a la parte de dha Capellania
o a quien su Causa huviere, declarandoles con
Juramento el precio Cierto que por ella dieren
para que si la quisieren por el tanto la puedan
haver y llebar antes, y primero que otra nin
guna persona, donde no den, y concedan licen
cia para hacer la tal venta, o enagenacion con
tal, que la persona, o personas que subsedieren
en dha Casa, y Callejon tengan obligacion a otor
gar escritura de reconocimiento en forma

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de este dho Censo y adarla sacada y libre de costas ala parte dha Capellanía y lo que encontrario de esto se hiciere, sea ensi nulo de ningun valor ni efecto y no pase ningun derecho, ni dominio atercero, quarto, ô mas Poseedores.

Iten con condicion que todas las veses y en qualquiera tiempo que por nuestra parte ô delos dhos nuestros Herederos y Subsesores, se dieren, y pagaren dha Capellania ô aquien su Causa huviere los dhos mil Ciento treinta y un pesos y quatro reales del principal deste dho Censo en el todo, ô la mitad con mas todos los reditos que del se debieren hasta el dia dela real paga hade tener obligacion la parte dha Capellania alos recivir y otorgar redempcion y Chancelacion en todo ô la mitad que asi se redimiere donde no con hacer exvicion consignacion y paga real del dho principal y reditos ante el Señor Provisor y Vicario General deste Arzobispado, ô otro Juez competente se hade haver cumplido, y desde el tal dia ha de sesar la paga y obligacion deste dho Censo en la Cantidad que asi se redimiere y quitare.

Iten con condicion que todas las veses que el traslado original desta Escritura fuere presentado a execucion sobre la cobranza delos reditos deste dho Censo se hade volver originalmente ala parte dha Capellanía ô aquien su Causa huviere quedando un tanto authorisado en la Causa y por los Derechos que montare hemos de poder ser executados y los dhos nuestros Herederos y Subsesores como por los reditos deste dho Censo.

Con las quales dhas condiciónes y declaraciónes
y segun y de la forma que va Dho y declarado en esta
escritura imponemos y Cargamos este dho Censo
de los dhos mil ciento treinta y un pesos y quatro
reales de principal sobre la dha Casa alta y baxa
y Callejon de quartos; Y en quanto a su Cantidad Nos
desistimos quitamos y apartamos y a los dhos nues
tros Herederos y Subsesores el dominio directo
que a todo ello tenemos y lo Cedemos renunciamos
y traspasamos en la parte de dha Capellania o en
quien su Causa huviere el Util y posecion para
la haver y gozar con el Cargo y gravamen
expreso de este dho Censo Y por el derecho del
en nuestro nombre y el de nuestros Here
deros y Subsesores Damos poder a la parte de
dha Capellania ô a quien su Causa huviere
para que tome la posecion del dho Censo Judici
al ô extrajudicialmente como le pareciere y
en el interin que la toma nos constituymos
y a los dhos nuestros Herederos y Subsesores
por sus Inquilinos tenedores y Precareos
Posehedores para se la dar y acudir con ella
cada Ves y quando que por parte de dha Capellania
nos sea pedida, y en señal de dha pocession, Titulo
y Verdadera tradicion de ella, pedimos al presen
te escribano Publico entregue un traslado autho
risado de esta escritura a la parte de dha Capella
nia por el qual sea visto y se entienda haverla
tomado, y aprehendido, sin otro acto alguno de
adquicision. = Y nos obligamos, y a los dhos nues
tros Herederos y Subsesores al saneamiento de
este dho Censo en tal manera, que haora y en
to tiempo le sera cierto y seguro a la parte de dha
Capellania ô a quien su Causa huviere y que lo esta
ra sobre dha Casa alta y baxa y Callejon de quartos,
sin que sea puesto ni movido pleyto embargo ni
contradicion por ninguna persona Causa, ni



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN.º DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.
CINQVENTA Y NVEVE.

rason que sea y si se le pusiere luego que de ello nos cons-
te y nos sea fecho saver aunque sea despues de la publi-
cacion de provanzas y en qualquier tiempo que sea
saldremos a la Vos, y defensa del tal pleyto, ô pleytos, y lo
seguiremos feneceremos y acabaremos hasta le dejar
y que quede la parte de dha Capellania con el dho Cen-
so en libre quieta y pasifica posecion Y si asi no lo hi-
cieremos y cumplieremos y sanearselo no pudie-
remos le daremos y pagaremos a la parte de dha Ca-
pellania ô a quien su Causa huviere los dhos mil
ciento treinta y un pesos quatro reales con mas todos
los reditos que el se debieren hasta el dia de la real pa-
ga y las costas y gastos que en rason de ello se le si-
guieren y recrecieren llanamente y sin pleyto
y con los de la cobranza. Y a la firmesa y Cumplimi-
ento obligo Yo la dha Doña Maria Phelipa Gallegos y Do-
ña Manuela Becerra nuestros bienes y Yo el dho Don
Bruno Becerra mi persona y los mios y de todos
havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros
y partes que sean para que a lo que dho es nos executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada dada y pronunciada por Jues competente
concentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro pro-
pio fuero domicilio y vesindad y la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo y todas las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la gene-
ral que las prohive = y concentimos que de esta escri-
tura se saquen dos, ô mas traslados = Y estando pre-
sentes a lo contenido en esta escritura la dha Reve

renda Madre Josepha Balvina dela Concep-
cion y Portales Condan del Monasterio de Cena
desta Ciudad Patrona dcha Capellania el Licen-
ciado Don Lorenzo de Azogue Presvitero Cape-
llan interino de ella y el Doctor Don Bar-
tholome Matute y Melgarejo Presvitero Cole-
gial del Real y mayor de San Phelipe Abogado
desta Real audiencia y Defensor General de
Legados testamentos y obras pias deste Arzo-
bispado otorgaron que aceptaban y aceptaron
esta escritura en favor dcha Capellania sus
Patrones y Capellanes que al presente son y
en tiempto fueren segun y como en ella se
contiene = Que es fecha en la Ciudad de los reyes
del Peru en nueve de Septiembre de mil sete-
cientos sesenta y tres años. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente escribano de su Ma-
gestad y Publico Doy fe conosco asi lo Dixeron
otorgaron y firmaron y por los que no supie-
ron lo hizieron los testigos que lo fueron Ter-
min de Arredondo Don Gabriel de Eguisabal y
Balthazar de Llerena = entre rrgs. de este año = Vale =

Dr. Bme. Matute — Lorenzo Lasos

Juan Bruno Becerro

Arruego de Dª Phelipa
Fermin Arredondo

Josepha Balbina de la
Concepcion y Portales

Arruego de Dª
Manuela
Balthazar de Llerena

Antiemy

Dr. Lorenzo de Azogue

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta Dn. Juan Antº. Bustamte. y Quijano Al Dr. Don Juan Antonio Escale un Zambo Pedro Joseph sin seguro de vicios mas de qe. al prnte. esta sano y bueno en 450 ps.

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Bustamante y Quijano otorgo que doi en venta real al Dr. Don Juan Antonio de Escale relator de la real sala del Crimen un Zambo mi esclavo nombrado Pedro Joseph el mismo que por escritura otorgada en diez y siete de Mayo proximo pasado de este presente año ante Joseph Montiel Davalos escrivano real, hube y compre de Da. Isavel Solis. y se le vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion en moneda de contado de que yo el presente escrivano doi fee y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga de la su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justa y lexitima causa y titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento del referido esclavo en tal manera que le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere, o, no biere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenece y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le volbere y pagare al dho Doctor Don Juan Antonio Escale

235

o a quien su causa hubiere los referidos quatrocientos y
cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y
menoscavos que se le siguieren y recreciere con las
costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza obligo mis
Bienes havidos y por haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escri-
tura el dho Doctor Don Juan Antonio Escalé la
acepto en su favor segun y como en ella se contiene
y recivio en si comprado el esclavo del nombre y
en el precio que se expresa del que se dio por entregado
a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente.
Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de septiembre de mil setecientos se-
senta y tres años siendo testigos Gabriel de
Eguizaval escrivano de su Magestad, Don Fran-
cisco de Cubillas y Balthasar de Llerena
receptor de esta Real Audiencia=

Juan Antonio de Buttam.te Y Quixano — Dr. Juan Ant.o Escalé

en 9 de sep.e

Antte my — Joseph de Aizcorbe Esc.no de S. M. y Pu.co

Real.

TITULO TERCERO, VM
REAL, AÑOS DE MIL SE-
VALCA PARA EL REYN. DES.M. EL S.D. CARLOS IIII
EN.S LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
D.ª Manuela de la Tobilla
A
D.ª Maria Iph.ª Huidobro y Echeverria

Carta de Venta como Yo Doña Manuela de la Tobilla mujer legítima de D.n Manuel de Iglesias en su presencia y con su licencia otorgo que vendo en Venta a D.ª Maria Josepha Huidobro y Echeverria mujer legitima de Don Miguel de Barriaga vecina de esta ciudad la Peticion que tubiere y compre por escritura otorgada en esta ciudad en nueve de Enero deste presente año de la Renta de Alcabalas y pasa ante D.n Phelipe Tarafa escribano de Provincia y della vendo por total mi esclava esta asotea dumbre libre de obligacion y de otro gravamen un Repuro de Vicios o defectos con declaracion que echa cargo de la Boca, mi asegurar la de Edad y Cimarrona ni que parida de los Expresados Seis pongan accion de Redhibitoria, en precio de quatro cientos pesos con condicion que como pueda ser vendida en mas cantidad ni para hacerla de alma y que cada y quando los diere para Venta o libertad vele otorgue el correspondiente Instrumento. y dha cantidad medios por contenta y entregada a mi voluntad por haverla recibido de contado ante el presente Escribano de que yo el dho este Instrumento doy fee; Inmediato que la y aparto del derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a dha esclava mitocan y pertenecen y todo cuanto la dho Vendo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad en virtud desta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en toda manera que sea cierta y segura dha esclava no siendo puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que parezca y si lo pusiere o moviere luego que de ello me conste salgo a su voz y defensa a mi propia costa y costeando lo siguiendo feneciere y acabare hasta dejarle y que quede enquieta y pacifica posesion de dicha esclava y si asi no lo hiciere y cumpliere la volvere y pagare a la dha Doña Maria Josepha y quien su causa hubiere los dhos quatro cientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos

que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la
cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me
compelan y apremien como por sentencia definiti-
ba dada y pronunciada por Juez competente consenti-
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros
derechos y leyes de mi favor y la general que las prohi-
be = Y estando presente a lo contenido en esta escritura
Yo la dha Doña Maria Josepha Huidobro de Echeverria
aviendola oido y entendido otorgo que la aceptava y
acepto en su favor segun y como en ella se contiene y
recivio en si comprada la esclava del nombre edad
y en el precio que se expresa y con las condiciones que se
refiere de la que se dio por contenta y entregada a su vo-
luntad y satisfaccion cuya lei renuncio por no ser
de presente, Y ambas otorgantes declararon que el precio
de dha esclava no ha de poderse le subir ni ser vendi-
da en otro que el de los dichos quatrocientos pesos, ni ven-
derla para fuera de esta ciudad y que siempre que los de
p.a libre o esclava se le otorgue el instrumento corres-
pondiente = Y las otorgantes a quienes doy fee conozco lo fir-
maron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de septi-
embre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testi-
gos el Reverendo Padre Frai Domingo de Echave del
Real y Militar Orden de nuestra Señora de la
merced, Gabriel de Eguizaval, y Balthasar
de Llerena =

Maria Josepha Huidobro

Ento de Sep.re

D.a Manuela de la Tobilla

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO: Y CINQVENTA Y NVEVE: VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

testam.to
D.n Mig.l Torrano

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sepan quantos la presente carta de testamento vieren como Yo Don Miguel Torrano natural que declaro ser del Lugar de Ayegui en el Reyno de Navarra uno de los de España hijo lexitimo de Don Phelipe Torrano ya difunto que santa gloria haya,) y de Doña Cathalina Baigorri vecina del dho Lugar de Ayegui. estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor havido servido darme aun que gracias a su divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto e incomprensible Misterio de la Santissima trinidad Padre y Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas misterios que tiene cree predica confiesa y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana. Imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reina de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre, a los de mi devocion y demas santos y santas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados. y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado. y es mi voluntad que quando sea servida la Divina separar mi Alma de

mi cuerpo este sea sepultado en la Iglesia del combento de nuestro Padre San Francisco con su santo Abito y cordon en la Vobeda de nuestra señora de Aranzanzu y si fuere Ora se mediga una misa cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciere

Item mando se den de mis Bienes a las mandas forzosas y acostumbradas quatro rreales a cada una dellas y otros quatro a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias e Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis Bienes

Item mando se den de mis Bienes un florin de Oro de siete pesos y quatro rreales de a ocho el peso para la redempcion de Niños cautibos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas

Item declaro soi soltero y que no tengo ningunos hijos naturales declaro lo para que conste

Item declaro que don Manuel Bentura Sustaeta me deve por vale ciento y doce pesos, con mas el importe de un misal, un arte de Lengua, un par de mangas de terciopelo y su conducion quiero se cobre todo por mis Bienes

Item declaro que Don Fermin Delgado por vale me deve cincuen y cinco pesos mando se le cobren

Item Don Juan Antonio Albarez Mercachifle me deve veinte y siete pesos los que mando se le cobren

Item declaro no devo cantidad alguna a ninguna persona, declaro lo para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido instituyo dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de Bienes en primer lugar a Don Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta, en segundo a Don Manuel Avenzio Ximenez para que cada uno como ba nominado entre en todos ellos los benda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dey otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de que para ello y lo anexo y concerniente a este Albaceazgo les doi el poder que de derecho se requiere y es necesario y les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL [illegible] DE MIL SETE[illegible] TOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral en tierra mandas y legados instituyo y nombro por mi universal heredera a la dha Doña Cathalina Baigorri para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos. Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que aya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extra judicialmente solo este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde cumpla y ejecute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante aqui en Yo el presente escriva doi fee conozco y de que estava en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de septiembre de mil setezientos sesenta y tres años siendo testigos llamados y rogados Don Diego Rubin de Celis, Don Antonio Bernardo de España, y don Manuel de Egues=

Antteno

Torrano

Joseph [illegible] Pu.co

Obligacion
Dn. Benito Juan Calbo de Arana
A
Dn. Manuel Fernz de la Reguera

Sea notorio como Yo Don Benito Juan Calvo de Arana otorgo [illegible] y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Fernandez de la Reguera la Cantidad de quatro mil [illegible] treinta y ocho pesos siete reales que por hacerme amistad me ha dado en generos y efectos

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años

[illegible] Dueñas
[illegible] Reales D
[illegible] Reales Casas
[illegible]
[illegible] celada la escritura
[illegible]
[illegible] Dn
[illegible]
[illegible]
[illegible]

en real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA Y SEIS.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el D.n Francisco de Tagle y Bracho caballero
Clav. Don Franc.co profeso del Orden de Calatrava Dignidad de Thesorero de esta Santa
tagle y Bracho Iglesia Metropolitana otorgo que vendo en venta a Dona Maria Jo-
sepha Lobaton una negra mi esclava nombrada Vicenta de
D.a Cayetana Lo- Jamaica en la misma que por escritura otorgada en dicho de
baton una negra Reyno presente pasado hube y compre ante Diego de Cueto
criolla Vicenta escribano real de D.n Francisco Cantiago y Concha Albacea
Jamaica lag.e de Dona Maria Josepha Pacheco Guzman y dicha Vendo por libre
compro.p ante dicho otor.te mi esclava sujeta a censo, tributos, hipotecas y obligacion y
gada en 8 de May.o otro gravamen alguno sabida de ningunos vicios
ante dicho dicho defectos tachas conformidad ocultas y manifiestas mas
D.n Franc.o Cantiago que al presente esta sana y buena al parecer empleada de
Concha Albac.a cien pesos libres con condicion que sino sea vendida en mas
Maria Josepha Pacheco cantidad y dando la dicha esclava libre, se debe recivir y
cio Jamaica en dicho papel el Instrumento correspondiente y dicha cantidad
todo p.r condic.on dad medio por contenta y entregado a mi voluntad y
sea vendida en satisfaccion y por mi en su nombre presente renun
mas cant.d y con cia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata
de la p.r libre, se cia prueba y demas de este caso como en ella
dicha esclava de la pecunia no prueba y demas de este caso como en ella
recivir y otor.te contienen. Y renuncio que y aparto del derecho accion
gar el instrumento propiedad dominio y demas reales y personales que a dicha
esclava tengo meto cam y pertenecer y todo con el lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa
hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo que
le pareciere en virtud de esta escritura que le doy con
cláusula de constituto en forma. Y me obligo a la evic-
cion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo
en tal manera que le sea cierta segura no quitada ni
estos mis menos pleito sobre el uso y posesion de dicha es
clava en tal manera que le sea cierta segura no
quitada puesto ni mos pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona y si de pusiere o, mostrare luego que

dello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propia
costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta
dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos cien pesos
a la referida Doña Josepha Cayethana Lobaton y a
quien su causa hubiere con mas todos los daños per-
juicios y menos cavos con las costas y gastos de la
cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumi-
sion a las Justicias y Jueces que de mis causas deuan co-
nocer para que a ello me compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de co-
sa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y
vecindad derechos y leyes de mi fauor y la general
que las prohibe. Y la dha Doña Josepha Cayethana
Lobaton estando presente a lo contenido en esta escri-
tura la acepto en su fauor y recivio en si compra-
da la esclaua del nombre edad en el precio y con
las condiciones que van declaradas en esta escri-
tura de la que se dio por contenta y entregada
a su voluntad y satisfaccion por declarar como de-
clara tenerla en su poder cuya ley renuncio por
no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente escriuano doi fee conozco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru
en trece de septiembre de mil setecientos sesenta y
tres años siendo testigos Gabriel de Eguizaval
Balthasar de Llerena y Don Joseph Eugenio
Medrano

Don Fran.co de Sagle y Bracho

Dª Joseph Cayetana Lobaton

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

13 sep.e

Anttony

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn. Juan Garrial
y otro
A
Dn. Juan Bapta.
Pober

Sea notorio como Nos Don Juan Garril y Don Manuel de Leon juntos de mancomun a Vos de Vno y Cada Vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita Codice de fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual dha mancomunidad prometemos y Nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Baptista Porrer ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil Ciento noventa y seis pesos cinco reales los mismos que han importado Varios efectos que nos tiene vendidos de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ella se contienen = Los quales dhos dos mil ciento noventa y seis pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al dho Don Juan Baptista Porver ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pedan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Cuya paga hemos de hacer en esta forma Vn mil pesos en todo el mes de Henero proximo Venidero de setecientos sesenta y quatro, y los restantes mil ciento noventa y seis pesos y cinco reales en todo el mes de Junio de dho año Venidero, y si cumplido este termino luego no hiciesemos la paga hemos de

satisfacer el interres correspondiente arrazon de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad paraque a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en dies y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthazar de Llerena /

Juan Bap.ta Garria | Manu.l de Leon y Garcez

Antte mi | Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ventta
D.a Melchora de Echeverria
A
D.a Maria Jpha Huidobro y Echeverria

Sea notorio como Yo Doña Melchora de Echeverria otorgo que doi en Venta a Doña Maria Josepha de Huidobro y Echeverria muger legitima de Don Miguel de Arriaga una mulata mi esclava nombrada Pheliciana de edad de veinte y tres años la misma que por instrumento otorgado en esta ciudad en diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta ante Martin Perez Davalos escrivano real declaro tocarme y pertenecerme Doña Elena Huidobro y Echeverria religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion. y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas enfermedades mas de que al presente esta sana y buena en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo de la compradora con condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y de ella

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

medoi por contenta y entregada a mi voluntad y satisfac-
cion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contienen. y me desisto
del derecho accion propiedad señorio y demas reales y
personales que a dha esclava tengo me tocan y pertene-
cen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha
Doña Maria Josepha Huidobro y quien su causa hubiere
para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pa-
reciere como de cosa suya propia havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le
otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a
la evicion seguridad y saneamiento de dha esclava en tal
manera que le sera cierta segura, no quitada puesto ni mobido
pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y
si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste saldre a su voz
y defensa y a mi propia costa lo seguire fenecere y acavare asta
dejarle en quieta y pacifica posesion de dha esclava y si asi no lo
cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare los dhos
quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos
de la cobranza a cuya firmeza obligo mis bienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de
su Magestad y clausula de Guarentigia en forma con re-
nunciacion de las leyes que me favorecen: Y estando pre-
sente la compradora la acepto en la forma dha y se dio
por entregada de la esclava por tenerla en su poder cu-
ya ley renuncio por no ser de presente: Y las otorgantes a
quienes Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo di-
jeron otorgaron y firmaron siendo testigos Gabriel
de Aguizaval Balthasar de Llerena y Andres de

Sandobal. Que es fecha en la ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años =

Dª Melchora Echeverria

Maria Josepha Huidobro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Migl. de Arriaga
A
Dª Melchora de Echeverria

En la ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Miguel de Arriaga a quien doi fee conozco y confieso haver recevido de Doña Melchora de Echeverria la cantidad de quatrocientos pesos que le a pagado por cuenta de los seis mil doscientos cincuenta y quatro pesos y quatro rreales porque se obligo á favor del otorgante por escritura otorgada ante mi en veinte y nuebe de Abril pasado de este presente año. Y de dhos quatrocientos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma de dha cantidad siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Andres de Sandobal =

Antte mi

Migl. de Arriaga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
CINQVENTA Y SEIS
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral
Dª Maria Manuela de Araujo
A
Dn Pedro Joseph de Araujo

Sea notorio como Yo Doña Maria Manuela de Araujo y Rio Viuda Alvacea y Heredera del General Don Martin de Mudarra Alguacil mayor que fue de esta Ciudad revocando como primero y ante todas cosas revoco todos y qualesquiera poderes que antes de este huviese dado a qualesquiera personas para que sean de ningun efecto dexandolas en su buena fama y reputacion en que siempre han estado y estan otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Pedro Joseph de Araujo y Rio mi Hermano para varios efectos que iran declarados y vie al generalmente en la manera siguiente Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las personas que me deban y debieren del estado Calidad y condicion que sean la Cantidad o Cantidades que se me deban y debieren de sus bienes Alvaceas y Herederos de las Caxas Reales comunidades de Censos por legados Testamentos cofradias y obras pias por Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignatorios Encomenderos traficantes de Mar y tierra y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar. = Iten para que dentro o fuera de mis pleytos negocios y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores y Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos en las Cantidades tiempo plazo y forma que por bien tuviere nombrandose por las partes Jueces arvitros, arvitradores y Amigables componedores en quienes se comprometan

Y obligandome a estar y pasar por los laudos y senten
cias que se pronunciaren de la misma suerte que
si presente fuese a sus otorgamientos = Iten mas
poder le doy para en todos mis pleytos causas y nego
cios civiles y criminales eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tengo y en
adelante tuviere con tal que no salga ni responda
a demanda nueva sin que primero se me notifique
en persona, ni que pueda vender finca alguna ni
menos esclavos de ambos sexos pena de la nulidad
lo contrario haciendo. Y de ello constando haga pedi
mentos requerimientos citaciones protestacio
nes querellas acusaciones priciones embargos
desembargos concentimientos de soluciones prego
nes ventas trances y remates de bienes que pida
y tome la posecion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras papeles y otros do-
cumentos, que pida y saque de poder de quien los
tenga a bono tache contradiga Jure actue pro
cure procese apele y suplica y siga las apela
ciones y suplicaciones por todos grados e instan
cias hasta su final conclusion pida terminos
ordinarios y ultramarinos los gose o renun
cie saque mandamientos provisiones reales
cartas de excomunion y censuras hasta las
de anathema las que haga leer intimar pu
blicar y notificar donde y a quien convenga
que el poder que se requiere y es nesesario ese
le doy y otorgo con libre y general adminis
tracion y sin limitacion alguna y con facul
tad de que lo pueda sostituir en quien y las
veses que le pareciere revocando unos sostitu
tos y nombrando otros de nuevo y a todos re
levo de costas segun derecho. Y a la firmesa
y cumplimiento de lo que en virtud de este po
der se obrare sus incidencias y dependencias
obligo mis bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como si fuese por ser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que las prohive, Que es fecho en la ciudad de los reyes del Peru en veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años Y la otorgante a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Don Thorivio Ramirez y Balthasar de Llerena.

Dª María Manuela de Araujo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn. Juan de Echabarria y Uria
A
Dn. Joseph Rodriguez Alburquerque

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan de Echavarria y Uria a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Henero pasado de este presente año de la fecha otorgo ante Don Bernardo de la Calle Escribano Publico en Registro de Don Juan Vicente Matheos Don Joseph Rodrigues de Alburquerque a favor de Don Luis Bernardo de Larrarte vecino de la Villa y Corte de Madrid por Cantidad de dos mil setecientos y quarenta pesos inclusos los premios

de riesgo de Mar porquanto confesó haver recivi
do del dho Don Joseph Rodrigues de Alburquerque los
referidos dos mil setecientos y quarenta pesos en
otros tantos del Cuño deste Reyno delos que se dio por
contento y entregado a su Voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del De
recho y Leyes dela non numerata pecunia su
prueva y demas deste Caso como en ellas se con
tienen Y le otorgo recivo Carta de pago y Chance
lacion en forma Y le dio poder paraque si quisie
re anote esta Chancelacion al margen de su
original asi lo Dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de
la Breña y Balthasar de Llerena./

Manuel Chauarria
Yria

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Obligo
Dn. Juan Martinez
de Landa A
Dn. Manuel Delgado
y Beitia

Sea notorio como Yo Don Juan Martinez de Landa
otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y paga
re realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y
Beytia la Cantidad de mil setecientos veinte y
vn pesos seis reales y tres quartillos los mismos que
han importado los generos de Castilla que me ha
vendido delos que me doy por contento y entregado
a toda mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su
recivo de presente renuncio la exepcion del derecho
y Leyes dela entrega y demas deste Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos mil setecien
tos veinte y vn pesos seis reales y tres quartillos de
este debito por la Causa y razon referida prometo y
me obligo de selos dar y pagar al dho Don Manuel
Delgado y Beytia o a quien su poder y Causa huviere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y de man y mis bienes se hallen este presente ausen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

te llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza = Plazo desta escritura dela fecha en dies meses y si cumplidos estos luego no diese y pagase la dha cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad y cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Egusabal Eustachio dela Breña y Balthasar de Llerena /

Juan Martinez de Landa

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

Obligacion
Dn. Gregorio Lopez de Cangas
A
D. Manuel Delgado y Beitia

Se a notorio como Yo Don Gregorio Lopez de Cangas Corregidor dela Provincia de Luya y Chillaos otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beitia, o a quien su causa hubiere la cantidad de cinco mil ochocientos quince pesos y cinco reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que por hacerme bien y buena obra me a bendido a toda mi satisfaccion delos que me doi por contento y entregado a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia

su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene.
Los quales dhos cinco mil ochocientos quince pesos y cin
co reales de este deuito me obligo a darlos y pagarlos al dho
Don Manuel Delgado y Beitia, o a quien dha su causa
hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-
manden y mis bienes se allen este presente, o ausente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza su paga a los diez meses de la fecha de esta es-
critura y si cumplidos estos no hiciese la paga el demas
tiempo que la demorase he de satisfacer el interres
correspondiente a razon de seis por ciento al año sin
perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumi
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que a lo referido me compe-
lan y apremien como por sentencia definitiua dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de
mi fauor y la general que las prohibe y el otorgante a
quien Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixo
otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del Peru en veinte
y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años
siendo testigos Gabriel de Eguizaual, Eustaquio de la
Breña, Balthasar de Llerena

Greg.o Lopez de Cangas

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Juan Jph de Ayesta
Al
Lic.do D.n Luis de Azurza

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres
de septiembre de mil setecientos sesenta y tres
años ante mi el Escribano y testigos parecio
Don Juan Joseph de Ayesta Capellan propieta
rio del Aniversario de Misas Patronato de le
yos que fundo el Doctor Don Juan Joseph Itu
lain a quien doy fe conosco y confeso hauerse

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cibido del Licenciado Don Luis de Asursa la Cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplido el dia de ayer Veinte y dos del corriente por el principal de quatro mil pesos impuestos en la Chacra nombrada San Antonio sita en el Valle de Lurigancho que posehe los que pertenecen a dho Aniversario y de dhos sesenta pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y ley es de la non numerata pecunia y prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Ju. Ant.o de Ayesta

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Garcia de los Reyes
A
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y Cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años

Sea notorio como Yo Don Juan Garcia de los reyes recidente en esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente declarando estar de partida para la la de Ica, que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare real mente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Dos mil ciento sesenta pesos por otros tantos que han importado las mercaderias que por hacerme bien y buena obra me ha fiado y he recivido a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion

ante mi el Escriva
no y Testigos pareció
Don Tiburcio Xual
de aquien doy fee conoz
co y otorgo que debia
y dio por no entregar
celada en virtud de
los fuertes mi fuero
la escritura de obliga
cion a cuyo marjen
esto se escribe por cu
anto confiesa haver
recivido el dinero
en ella la Cantidad
que se expresa cuya
ley renuncia por no
ser de presente y testi
go de vista Carta de pa
go y Chancelacion
en forma. asi lo dijo
otorgo y firmo siendo
do Testigo Don Jo
seph Viuña Don Lo
renzo Clemente y
Balthasar de Ille
rena.

Tiburcio Xtual de

Ante mi

Diego de Arcos
Escno de S. M. y Pco

Juan Garcia
del Rey

el derecho y leyes de la entreza y demas deste Caro-
so en ellas se contienen. = Yo previene, que dicho
cinquenta y quatro pesos siete reales y tres quartillos
pertenecen a la Marca ME y ciento cinco pesos cinco
reales a la de C.ª Los quales dhos dos mil ciento sesenta
pesos de este debio por la Causa y razon referida pron
to y me obligo de dar y pagar al dho Don Tiburcio Xtual de
quien como dho es su poder y Causa hubiere y vuestro y
pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta adjudicacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente o ausente llanamente
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
plazo de esta escritura a la fecha en un año y cumplido
este luego no dicho y pagare la referida Cantidad el se
mas tiempo que dela demorare lleve satisfacer sin per
juicio de la execucion el interes correspondiente a razo
zon de seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compelan y
apremien como si fuese por Sentencia pasada en auto
dad de cosa juzgada. Sobre que renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad y todas las demas Leyes fueros y
derecho de mi favor y la general que las prohive. Fue
fecho en la Ciudad de los reyes al Peru en veinte y tres
a Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años
Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy
Magestad doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo Si
endo Testigo Don Gabriel de Aguirre Eustachio de la
Buena y Balthasar de Herrera. / Es declaracion que aun
que esta obligacion es de dos mil ciento sesenta pesos, solo se en
tiende es de dos mil ciento diez y seis pesos = Vale /

Ante mi

Diego de Arcos
Escno de S. M. y Pco

Poder gral
D.n Gregorio Lopez
de Cangas
a
D.n Manuel Del-
gado y Beitia

Sea notorio como el General Don Gregorio Lopez
de Cangas corregidor de la Provincia de Luya y Chillao
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de de
recho se requiere y es necesario a Don Manuel Del
gado y Beytia para que en mi nombre y repre-

[illegible] OTENCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] CINQ VENTA Y SEIS.
[illegible] VENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

do mi persona accion y derecho vse del generalmente
enlos efectos siguientes. Primeramente pida Deman
de Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas
las personas que me deban y debieren del estado Calidad
y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y Herede
ros todas las Cantidades de pesos de oro plata Joyas Ba
rras mercaderias de Castilla o de la tierra de las Caxas
Reales comunidades de Cecensos cofradias y obras pi
as por testamentos Legados mandas y herencias
por mandamientos Sentencias Cedulas Vales libran
sas conocimientos fletamentos fatorages encomi
endas fees y partidas de Registro por traficantes de
mar y tierra y por otros qualesquiera instrumen
tos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud
se pueda y deba cobrar = Iten para que dentro o fue
ra de mis pleytos negocios y dependencias pueda tran
sigir y concertarse con qualesquiera de mis Deu
dores y Acrehedores por medio de algunas quitas
sueltas quiebras esperas y compromisos en el ti
empo modo y forma que por bien tuviere nombran
dose por las partes para este efecto Jueces arvitros
arvitradores y amigables componedores y terce
ros de discordia en quienes se comprometan quie
nes con el poder nesesario que se les ha de conferir
con prorrogacion de todo el termino que huvie
ren menester medien ajusten y resuelvan las
dudas y diferencias que se ofrecieren obligando
me a estar y pasar por los laudos y sentencias que
se pronunciaren como si presente fuese a sus

otorgamientos = Iten paraque pida y tome quen
tas atodas y qualesquiera personas que melas de
bandar tomando razon cierta leal y verdadera de
la administracion ô manejo de qualesquiera bie
nes muebles o rayses que huviere estado asu Car
go nombrandose asi mismo Contadores aviles
y expertos que ajusten y liquiden las dhas quen
tas quienes en esta virtud hagan los Cargos com
petentes y reciban los descargos siendo justos y le
xitimos adicionando las partidas y aprovan
do las legales cuyos alcances pague o cobre segun
sus resultas = Iten paraque ami dita y Credito
solicite y reciba ainteres ô sinel las Cantidades
de pesos que le pareciere y fueren nesesarias para
los efectos que le comunicare asi en reales presta
dos como en mercaderias de ropa esclavos y otros
bienes obligandome afavor delas personas
que hicieren los Suplementos apagarselos
amis propias expensas enla moneda parte
y plasos que se asignaren conlos riesgos hipo
tecas y fianzas que fueren mas desu satisfac
cion. = Iten paraque venda enlas partes y alas
personas y porlos mejores precios en que se
contentare qualesquiera generos de hacienda
esclavos de ambos sexos y otros bienes mue
bles y rayses y cobre y reciba ensi en contado
desu valor y encaso de hacerse las dhas ventas
al fiado asegurara con los intereses riesgos
e hipotecas suficientes la satisfaccion delos
compradores lo que cobrara cumplidos que sean
los plasos que se estipularen enlas escrituras
de venta enlas quales se exprese el dominio
que tuviese adhos bienes y la transferencia
que dellos se hace enlos compradores obligan
dome ala evicion y saneamiento y alas demas
clausulas que ensemejantes instrumentos se
requieren = Iten paraque pueda comprar en

Un real.
[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
[illegible] PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

nombre los mismos y otros generos de bienes conteni
dos en la Clausula de arriba y reciva en si las especies
compradas dandose por entregado de ellas y tome
amparo Judicial o extrajudicial en virtud de los instru
mentos de sus Ventas con los vinculos y solemnida
des nesesarias para su mayor firmesa titulo y De
recho las quales acepte en su favor = Y de lo que asi
reciviese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos nesesarios con fe de entrega o renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante es
cribano que de ello la de = Iten mas poder le doy pa
ra en todos mis pleytos Causas y negocios Siviles y Cri
minales Eclesiasticos y Seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo y en adelante tu
viere con tal que no salga ni responda a demanda
nueva sin que primero se me notifique en persona
pena de la nulidad y de ello constandole haga y pre
sente pedimentos Demandas requerimientos cita
ciones protestaciones querellas acusaciones prisio
nes embargos desembargos concentimientos de soltu
ras pregones Ventas trances y remates de bienes que
pida y tome la posecion y amparo de ellos presente tes
tigos escritos escrituras papeles y otros Documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure actue procure procese apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados e instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose
o renuncie saque mandamientos Proviciones rea
les Cartas de excomunion y Censuras hasta las de
anathema las que haga leer intimar publicar y no

tápcar donde y aquien convenga que el poder que asero
queré y es necesario ese le dara y otorgo con libre y ge
neral administracion y sin limitacion alguna
con facultad de que pueda portener en quien y las
veces que le parezca revocando unos y tomando y nom
brando otros a nuevo parecer de cuyas relevo de costas segun
derecho Para firmeza de lo que obligo mi
persona y bienes habidos y por haber con poderio
y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen compelan y apremié
en como si fuese por Sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro
pio fuero de mi domicilio y vecindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que las prohive = Fue hecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres de septiembre de mil
setecientos sesenta y tres años Y el otorgante aquí
en Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe
conosco asi lo Dijo otorgo y firmio siendo testi
gos Don Gabriel de Eguiguren Custachio de la Bre
ña y Balthasar de Herena./

Gregº. Lopez
de Cangas

Ante mi
Fran.co de Arizcorbe
Pro.
Esc.no de Sn.g Pub.co

Obligacion
D.n Gregorio Lopez
de Cangas
a
D.n Juan Franco
Ytchea y Ytarrio

Sea notorio como Yo Don Gregorio Lopez de Cangas
Corregidor por su Magestad de la Provincia de Cuya
y Chillan otorgo que me obligo de dar y pagar a Don
Juan Francisco Micheo y Vitario ó a quien su poder
y Causa hubiere la Cantidad de Un mil pesos que por
hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado
en reales de contado para sacar los Despachos de tal
Corregidor de los que mas ayor abundamiento me
doy por contento y entregado a toda mi voluntad y Sa
tisfacion y por no ser lo recibo al presente de que renuncio
la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas

En la Ciudad de los Reyes en
veinte y ocho de Henero de
mil setecientos sesenta y sie-
te años ante mi el escribano
y testigos parecio D.n Juan
Francisco Micheo y Vitario
á quien doy fee conosco y
otorga que da por nula y han-
celada de ningun valor fuer-
za ni efecto la escritura de
obligacion á cuyo margen es-
to se escribe por quanto con-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

fesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dió por entregado á su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y la firmó y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Fran.co de Micheo y Vitariz

Antte mi

Joseph de Aracorbe

se contienen= Los quales dhos vn mil pesos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Juan Francisco Micheo y Vitariz ó aquien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en seis meses. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive= que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Bacilio Davila y Thorres Don Gabriel de Eguisabal y Balthazar de Alerena.

Greg.o Lopez de Cangas

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion Dn. Pedro Ygnacio del Valle A Dn. Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Pedro Ygnacio de la Valle residente en esta Ciudad de los reyes del Peru y de partida para la

del rrujillo otorgo me obligo de dar y pagar y quedare y
pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan
o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil tre
cientos sesenta y quatro pesos vno y medio reales por otros
tantos que han importado los generos que me ha vendido
a toda mi satisfaccion y por mi [illegible] recivo de presente renun
cio la excepcion de derecho y leyes de la entrega y demas de este
caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Dos mil tre
cientos sesenta y quatro pesos vno y medio reales de este debito
por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y
pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su
poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y
sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya pa
ga he de hacer en esta forma la quarta parte que son quinientos
noventa y tres pesos quatro vn quartillos reales para el Despa
cho del primer Navio de Registro que salga para España. Y las
otras tres quartas partes que son mil setecientos ochenta
pesos cinco reales y vn quartillo cumplimiento a los dhos
dos mil trecientos sesenta y quatro pesos vno y medio reales
de la fecha en nueve meses. Y si cumplidos estos luego no die
se y pagase la dha Cantidad el demas tiempo que la demorase
sin perjuicio de la via executiva he de satisfacer el interes corres
pondiente a razon de seis por ciento al año. = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tres de septiembre de mil
setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo
el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal
Eustachio de la Brena y Balthasar de Llerena /

Pedro Yo.cio de la Palle

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

249

En real.

SELLO TERCERO, V.º REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES.º M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Francisco
Alarcon y otro
A
D.n Juan Bap.ta
Porrer

Sea notorio como Nos Don Francisco Alarcon principal deudor y Don Thomas Porcillo de Mendoza su fiador ambos juntos a vos de uno y cada uno de los por si y el todo renunciando como primero y ante todas cosas especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de Vendi el authentica presente hoi ita dicé de fide juso ribus y demas de este caso nos obligamos mancomunados in solidum a favor de Don Juan Baptista Porrer por la cantidad de novecientos veinte y siete pesos seis reales los mismos que han importado los efectos que Yo el dho Don Francisco he recivido a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos novecientos veinte y siete pesos seis reales de este debito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de le dar y pagar al dho Don Juan Baptista Porrer a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en todo el mes ~~[illegible]~~ Diciembre proximo venidero de este presente año. Y si cumplido este termino luego no diesemos y pagasemos la dha cantidad el demas tiempo que la demorasemos hemos de pagar el interes corriente de la plaza. Hay a firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces

su Magestad para que a ello no executen con
pelan y apremien como si fuera pronunciada
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que dellas prohibe = Fue otorgada en la
Ciudad de los Reyes a veinte y seis de septiem
bre de mil setecientos sesenta y tres Hizo el otorgante
aquien yo el presente Escribano doy fe conozco
doy fe como en ella se contiene y firmo
por testigos Don Gabriel [illegible]
Don Thomas Flores y Baltasar Llerena
Estado Octubre = no vale =

Fr.co Juan Marcos y

Don Eugenio de Aguirre

Antonio

Joseph de Auzcorbe

Obligacion
Dn. Antonio Calonje
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Dn. Antonio Calonje Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru de una parte y de la otra Dn. Tiburcio de Hualde Vecino de esta dicha Ciudad, y dijo que por quanto el dicho Dn. Tiburcio de Hualde le ha entregado en reales de Plata corriente la cantidad de dos mil y quinientos pesos que por hacer mas al bien y buena obra se ha suplido y prestado en reales de Plata corriente de los quales se da por contento y entregado a su voluntad y para mas firmeza por no ser de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia como en ella se contiene y de cuyo conocimiento doy fe y en virtud de el dicho Dn. Antonio Calonje se obliga de dar y pagar al dicho Dn. Tiburcio de Hualde o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil y quinientos pesos que por hacer mas al bien y buena obra se ha suplido y prestado en reales de Plata corriente de los quales se da por contento y entregado a su voluntad y para mas firmeza por no ser de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia como en ella se contiene y de cuyo conocimiento doy fe y en virtud de el dicho Dn. Antonio Calonje se obliga de dar y pagar al dicho Dn. Tiburcio de Hualde o a quien su poder y causa hubiere los dichos dos mil quinientos pesos en reales de Plata corriente en esta dicha Ciudad por la razon referida prometo y me obligo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

fee Conosco le otorgo recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma siendo testigos D. Gabriel de Aguirabal D. Juan Pedro de Diaz, y D. Balthasar de Llerena = Dr. Ignacio de Ayalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presentes ó ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y la paga de esta Cantidad la he de hacer el dia Veinte de Junio proximo Venidero del año de mil setecientos sesenta y quatro y si cumplido este termino luego no diese y pagase la dha Cantidad el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peruen Veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Gerardin Eustachio de la Breña y Balthazar de Llerena /

Antonio Calderon

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Poder
Dn. Raymundo
Marres
A
Dn. Franco. Marres
y otros

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y ocho de Septi
embre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el
Escribano y testigos parecio Don Raymundo Marres
Residente en esta Ciudad a quien doy fe conozco otorgo que
daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho
se requiere y nesesario en primer lugar a Don Fran
cisco Marres en segundo a Don Francisco Agniel
y en tercero a Don Antonio Jaulle, para que lo que
el uno empesare el otro lo pueda mediar fenecer y aca
bar en Caso de ausencia en esta conformidad reciban
y cobren Judicial o extrajudicialmente de Don Esteban
Riquier y de sus Albaceas tenedores de bienes y Herede
ros y de quien mas con derecho puedan y deban las Can
tidades siguientes = En el Navio San Martin su Ma
estre Don Juan Lacomba mil trecientos pesos de cordon
sillo inclusos en un conocimiento de mayor Cantidad
a nombre de Don Juan Tresierra y a entregar a Doña
Maria Tresierra = En San Francisco de Borja su
Maestre Don Francisco Antonio Berrotaran qui-
nientos pesos de cordonsillo en un conocimiento de
mil docientos quarenta pesos pertenecientes al dho
Don Esteban Requier los quales han de ser en oro y
en nombre a dho Trecierra, a entregar a la misma
Doña Maria con la marca del margen su fecha
dies de Marzo de cinquenta y nueve = Remito a Chi
le por mano de Don Pedro de Vdi Maestre de las Mer
cedes quinientos pesos en doblones de cordoncillo en
veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta
Asi mismo Docientos y treinta pesos, que recivio dho
Don Esteban de orden del Otorgante de Don Vicente
Noriega = Iten recivio de Don Manuel Pereyra se
senta pesos = Dos mil docientos cinquenta y seis pe
sos que le remitio el otorgante a dho Don Esteban
en el Navio el Pilar su Maestre Don Nicolas de Ca
ñas en esta forma mil pesos en moneda de cordon
cillo, mil ciento y sesenta en doces nuevos = Inoven
ta y seis restantes en reales embarcados en nombre
del otorgante, y pertenecientes a la marca del margen
y a entregar a dha Doña Maria Trecierras, y ausente
al dho Don Esteban su fecha Veinte y tres de Febrero
de mil setecientos sesenta y uno = Por San Juan Bap-
tista Dos mil ciento quatro pesos, trecientos y ochenta
en pesos Viejos = Mil quinientos noventa y siete pesos



Un real.

endor a Cordonsillo Nouciento Veinte y siete pesos
tes enteres y reales nuevos en nombre de Don Pedro Ru
is Davila, pertenecientes a la manca del margen y aen
tregar en la misma forma a Doña Maria Francisca
ausente a Don Esteban Riquier en fin de Abril de mil se
te cientos sesenta y cinco. = En la Galera Esperanza quinien
tos pesos en doblones de Cordonsillo embarcados por Don Jo-
seph Denos en Chile en partida de Don Joseph de Moya en
por Cantidad para entregar a quienta al otorgante al Sho Don
Esteban Riquier cuyas Cantidades suman la siete mil qua
trocientos y cinquenta pesos = Los que como Sho se reciban
y cobren los expresados Don Francisco Manres Don Juan
cisco Reniel y Don Antonio Sulle al referido Don Esteban
Riquier de quien recive el otorgante un conocimiento otor
gado en esta Ciudad a Veinte y Ocho de Febrero de mil sete
cientos cinquenta y nueve por el enunciado Don Esteban
y parece estar firmado a su nombre, que original exivio
ante mi para que se dé este testimonio del que doy fé En
cuya Virtud hagan y presenten pedimentos requerimien
tos Citaciones protestaciones querellas ausaciones exe
cuciones prisiones embargos desembargos ventas
gones Ventas transes y remates de ello hasta que hayan
recivido y cobrado el citado Don Esteban Riquier todas las
Cantidades a pesos que le estubiere debiendo tomando le
para ello quenta y razon cierta y verdadera de los princi
pales productos y demas respectivos intereses que toquen
y pertenescan al otorgante asi de las remisiones que
tiene hechas como de lo que hubiere percivido a su nom
bre Cobrando como va dho los alcances que liquidamen
te resultaren de las quentas que en la dha razon le
tomaren al expresado Don Esteban las que se ajusta
ran por los Sujetos aqui nombrados y por los que ellos nom
braren a las Justicias en Caso discordia a lo que acu
dieren y cobraren cada uno en su lugar y tiempo como
van nombrados dentro y otorguen recivos Cartas de pago

chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos que convengan con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de y todo valga como dado y otorgado por parte legitima y cobradas que sean las dhas Cantidades las tendran los dhos sus Apoderados a la disposicion que les diere por su instruccion y Cartas misivas que han de hacer tanta fuerza como este poder y si en consequencia de las dhas Cobranzas fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean haciendo todos quantos autos y diligencias fueren en derecho nesesarias a fin de la recaudacion y cobranza sin omitir cosa alguna porque para todo lo nesesario el otorgante les da poder y facultad sin limitacion alguna y con la de sostituir en la persona ó personas que sean mas de su satisfaccion y confiansa para que vien de este poder en la misma conformidad y a todos releva de costas segun derecho y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligó sus bienes havidos y por haver con clausula de guarentiguia en forma. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena./

Raym.do Marrez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sobstitucion
D.n Pedro de Villar y Zubiaur p.r D.n Fran.co Davila y Perez A Basilio Davila y Torres-

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pedro del Villar y Zubiaur del orden de Santiago Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reyno. y Dixo que Don Francisco Davila y Peres por instrumento otorgado en la Villa de Guancavelica en trece de Agosto pasado de este año ante Fernando de Arana Escribano Publico y de Cavildo le confirió poder para cobranzas dar Cartas de pago y pleytos y con facultad de sostituir que su tenor es como se sigue-

Aqui el Poder de f.252-

En virtud de lo qual y de la dha facultad que en dho po-

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta hieren como yo el General Don Francisco Davila y Perez, Vecino de esta Villa de Guancavelica, Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al General Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago, Prior del Consulado, y vecino de la Ciudad de Lima, Generalmente para que por mi

y en mi nombre, y Represen
tando mi propria Persona
todo demande, Reciba y cobre
Judicial, ó extra Judicial
mente de todas, y qualesquier
Personas, que sean, y de sus
bienes Albaceas y Herederos
Cajas Reales, y de Difuntos
Jueces Justicias, Depositarios
Dueños, y Maestres de Vasos
y Requas, y de quien mas
con derecho pueda y deba
todas y qualesquier quan
tias y maravedises pe
sos de oro plata labrada
y en reales, Barras Joyas
esclavos, esclavas, merca
derias de Castilla, y de

la tierra, y otros frutos
y semillas de ella, que
se me deban hasta el dia
de oy, y debieren de aqui
adelante, en virtud de
qualesquier Escrituras
Cedulas vales, Libranzas
conocimientos fletamentos
factorajes, fees y partidas
de Registros, y Provincias
y Legados, donaciones
Restituciones clausulas de
Testamentos, y Cobdicilos
y por quentas de Libros, co
rrientes, ofenecidas, y al
canzes de ellas, y por plei
tos, lastos sentencias man

damientos, y que otras Per
sonas ayan cobrado en
virtud de mis Poderes, como
en otra qualquier mane
ra, causa ó Razon que sea
aunque aqui no se decla
re, y de ello, especialmen
cion se requiera de forma
que por falta, ó defecto de
Poder, no deje de recibir
y cobrar todo quanto, se
me deba, y debiere por
instrumentos, o sin ellos =
Y de todo lo que en mi
nombre, y en virtud de
este poder, recibiere, y co
brare, de otorgue cartas

Lasto finiquito chancela-
cion y los demas Recau-
dos necesarios, con fee
de paga, ó Renunciacion
de entrega, si la que se
hiziere no fuere de presente=
y asi en Razon de todo lo
contenido en este Poder
como Generalmente en
todos mis pleitos, causas
y negocios, civiles y crimi-
nales, Ecclesiasticos y Se-
culares, movidos y por
mover, quantos al presen-
te tengo, y tubiere de aqui
adelante, contra quales-
quier Personas, y sus bienes
y las tales contra la mia.

y mios, asi demandando
como defendiendo conque
no salga, ni Responda, a
demanda nueba, sin que
primero se me notifique
en Persona, y constando de
ello pueda parecer y pa
resca, ante las Justicias, y
Jueces de ambos fueros, que
con derecho pueda y deba
y haga y presente las de
mandas Respuestas pedi
mentos Requerimentos ci
taciones protestaciones, que
rellas, acusaciones embar
gos, y desembargos, execu
ciones priciones consenti

mientos, y de solturas Pre
gones, bentas, tranzes, y Re
mates de bienes, pedir, y
tomar la posesion, y am
paro de ellos, pedir ter
minos, y quartos plazos
y ultra marinos, y los Re
nunciar y volber a pedir
de nuebo, haga probanzas
informaciones, presente
testigos, Escritos, escri
turas, testimonios papeles
y otros Recaudos, que pida
y saque de poder de quien
los tenga, abone todo lo
por mi parte dicho hecho
y presentado, tache y
contradiga, lo de contrario

y a los Testigos en hechos
en dichos; y en Personas, Re
cuse Jueces, Escribanos, y
otros Ministros, y se apar
te de las tales Recusa
ciones, si combiniere haga
en mi anima, qualesquier
Juramentos de Calumnia
o desisorio, verdad disien
do, y difiera en ello las cosas
y casos que combengan sa
que mandamientos Probicio
nes, sobre Cartas, y de Ex
comunion y Censuras has
ta las de anatema, que
hara leer intimar, y pu
blicar donde y ante quien

combenga, y presente lo
que con ellas se declarare
apele y suplique, y siga la
apelación y suplicación por
todos grados instancias
y sentencias, y finalmente
haga todos los otros, y de
mas autos y diligencias
Judiciales, y extra Judicia
les que combenga de se
hazer, y lo que yo hiciera
si me hallara, presente
que el poder, que para lo
suso dicho y su dependien
te se requiere, e se mismo
le doy y otorgo, con sus in
cidencias, y dependencias

libre, y General admi
nistracion, y con facultad
de que lo pueda sobstituir
en quien y las veces que
le pareciere, Rebocar unos
sobstitutos, y nombrar otros
de nuebo, y a todos Relebo
de costas segun derecho=
Y a la firmeza paga y cum
plimiento, de lo que di
cho es, y fuere fecho en vir
tud de este poder, Obligo
mi Persona, y bienes aui
dos y por auer y doy poder
a las Justicias, y Jueces de
su Magestad, de quales quier
partes que sean, y en especial

alas de esta dicha Villa, à cuio
fuero è Jurisdicion me So
meto y Obligo, y Renuncio
mi proprio fuero Domicilio
y vecindad y la Ley que dise
que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que al
cumplimiento y paga de
lo que dicho es, y fuere fecho
en virtud de este poder
me executen compelan, y
apremien por todo rigor
de derecho y via executiba
como por sentencia pasada
en cosa Juzgada, sobre que
Renuncio las demas Leyes
fueros y derechos de mi favor
y la General que lo prohibe

Que es fecha en la Villa de Guan
caselica en treze dias del mes
de Agosto de mill setecientos se
senta y tres años, y el Otorgante
a quien yo el presente Escri
bano doy fee conosco, asi lo Otor
go, y firmo siendo Testigos, Dn.
Gabriel Bermeja, Dn. Juan Her
menegildo Candioti, y Juan Joseph
Prieto presentes = Francisco Da
bila = ante mi Fernando de Ara
na Escribano Publico, y Cavildo =

= En testimonio de verdad =

Dros. a ta D =

Fern.do de Arana
Ess.no Pu.co y Cav.do

der les conferida otorgo que lo fe tuya y poder en
Basilio Davila y Flores Procurador de numero de esta
Real audiencia, para que use de el en grado apleyto en la
misma forma, que pud.ra y deberia hacerlo el otorgan
te con la misma relacion y co.tos segun derecho, asi lo
Dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Gabriel de Equisa
bal Don Eustachio del Barrio y Dn. Estevan de Lexarza./

Pedro Cabeza de Vaca

Antonio de Arzcorbe
ante mi Fr.co Fr.n y Rui.z

Obligacion
D.n Phelipe Dorrio
a
D.n Guillermo
Vaughan

Sea notorio como Yo Don Phelipe Dorrio vecinde en
esta Ciudad de los reyes del Peru y Reino de la Mexico donde estoy proximo a hacer viage otorgo que me obligo a dar
y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don
Guillermo Vaughan o a quien en mi poder y Causa hubiere la
Cantidad de ocho mil trecientos ochenta y un pesos cinco
y medio reales los mismos que han importado los efec
tos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion
de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser su recibo al presente renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso co-
mo en ellas se contiene de que ciertos de los ocho mil no-
vecientos ochenta y un pesos cinco reales y medio de
este debito por la Causa referida prometo y
me obligo de dar y pagar al dho Don Guillermo
Vaughan o a quien como dho es su poder y Causa hu-
biere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pida y demanden y mis bienes se hallen estep resen
te o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las
costas y gasto de la cobranza, Plazo de esta escritura Un
año que empieza a correr y contarse desde el dia doce
de este presente mes de la fecha, y cumplido este luego no
diere y pagare la referida cantidad en el mas tiempo que
la deviere sin perjuicio de lo cual hare satisfa
cer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento
al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver con poderio y sumision
de las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me



Un real.

O TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y OCHO.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ley general que las prohive= Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil Setecientos sesenta y tres años Y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Cayzabalzeta vecino de la Breña y Balthasar de Cerena.

Rubricado= Vale 2 entre renglones= Vale=

Phelipe Bouis

Ante mi

Joseph de Horcasitas
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
por
D. Fernando Lince
a favor de
D. Guillermo
Vaughan

Sea notorio como Yo Don Fernando Lince Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y un pesos y un real de plata que me ha vendido a toda mi satisfacción y me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y porque en la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Enero de este presente año de mil setecientos sesenta y quatro a pedimento del Escrivano no parezio Don Guillermo Vaughan a otorgar escritura de la dicha venta y lo hizo por mi ante el Escrivano y los testigos que se nombran en ella y en virtud de dicho instrumento y de la Comision que para ello tengo del Señor Juez de Arribadas de estos Reynos Don Manuel de Amat y Junyent Cavallero del Orden de Montesa Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Chile y Provincias adjacentes Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General de Real Hazienda de ellos &a. Doy fee que en virtud de dicho instrumento y Comision he entregado y entrego a dicho Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Causa huviere los dichos nueve mil ochocientos ochenta y un pesos y un real de plata que importan los efectos de Castilla que me ha vendido segun y como se contiene en dicho instrumento de que doy fee y para que conste lo firmo en dicha Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año

Joseph de Horcasitas
Escno. de S. M. y Pco.

Sello 2º
Año de 1764
Entre renglones= Vale=

Sello 4º
Año de 1764
Entre renglones= Vale=

Sello 4º
Año de 1764
Entre renglones= Vale=

el Obligado en ella
dha Cantidad
se dio el otorgante
por entregado asi
voluntad y le otor
gó Recivo y Ca
celacion en forma
y asi lo Dixo y
otorgo y firmò
siendo Testigos Don
Manuel Gutierrez
de Ramon Rodra
y de Mariano de
Aguado=

Guillermo Vaughan

Antte mi
Josep de Arzcoabe

a esta arigracion y Derecho contra qual quiera parte y
lugar que se impidan y para ander los bienes se hallen este
presente o ausente ella cante y firmò a ruego no contas cos
tas y costas de la cobranza. Esta obga se hace en esta for
ma por quatro mil novecientos treinta pesos quatro y nue
ve reales, para el Despacho del Navio Sn Josè Castro
que salliese para España. Esta obligacion que son quatro mil
novecientos quarenta pesos quatro y nueve reales en el ter
mino de un año que corre y requienta desde Veinte y nueve
de Agosto proximo pasado. Y cumplido este plazo luego no
biese y pagase la dha Cantidad el demas tiempo que la dem
case hace sus fuer el interes correspondiente arrazon de
seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes haudos y por haver con poderio y
sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello se executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas
las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general
que ella prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del
Peru en Veinte y ocho de septiembre de mil setecientos
setenta y tres. Y el otorgante a quien Yo el presente Es
cribano de su Magestad doy fee no conozco asi lo Dixo otorgo
y firme siendo Testigos Don Gabriel Eguiabal Cuesta
chio de la Breña y Balthasar Ezterena/

Antte mi
Josep de Arzcoabe
Escno de Sn Mag Pco

Obligacion
Dn Juan de Otero
Dibinu
a
Dn Guillermo Va
ughan

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres de Febrero de mil
setecientos setenta y
tres años ante mi el escribano y testigos
parecio Dn Guillermo

Sea notorio como Yo Don Juan de Mendiberu Vecino de
esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo que me obligo a
dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efec
to a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Cau
diere la Cantidad de tres y seis mil docientos setenta
y tres pesos y medio real importe de los generos de Cas
tilla que me ha vendido a cuya satisfacion de lo que
me doy por contento y entregado a cuya voluntad y
por no ser su exhibe de presente renuncio la excepcion de

Vaughan ante mi doy fee conozco ser la firma que queda puesta y chancelada de testigos valga para efecto la escritura de obligacion a que se refiere. Sin perjuicio de hauer recibido del obligado la cantidad que con ella se espresa de que doy poder cumplido a su voluntad cuya ley renunciacion pongo en mi presente y lo otorgo ante mi de que doy fee y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba D.n Cristoual de la Bruña, y D.n Manuel Figueroa de Lds. Guillermo Vaughan

Un real.

TARIO DEL SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y OCHO, Y CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ante mi

Josep de Turcante

recho y lejes a la nor numerata pecunia Suprema y demas aeste Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos dos ypeso mil Docientos Setenta y tres pesos y medio Real de es te debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo aselos dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es Supoder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin pex juicio aesta asignacion y derecho en otra qual quiera parte y lugar que se me pida y demande en mis bienes se hallen ecte presente o ausente llanamente y sin pley hede hacer en esta forma. La tercia parte que son cinco mil quatro cientos Veinte y quatro pesos y tres reales para el dho del primer Navio de Registro que salga para España. Las otras dos tercias partes que montan diez mil ochocientos quarenta y ocho pesos cinco y medio reales al año plazo que corre desde el dia treinta y uno de Diz proximo pasado de este dia fecha. Q.e cumplido uno y otro plazo luego no pese y pagase la referida Cantidad en reales en dicho termino el mas tiempo que la demorase sin perjuicio alo expresado hede dar y pagar el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue echa en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y ocho de septiembre de mil setecientos Sesenta y tres. Y el otorgante a quien Yo el presente

te Escribano de su Magestad doy fe conozco a si lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Aguirre
Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena

Juan de Mendiburu

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Bartt Gras
a
Dn Guillermo
Vaughan

Sea notorio como Yo Don Bartholome Gras vezino de es
ta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pa
gar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Gui
llermo Vaughan, o a quien su poder y Causa huviere [illegible]
Cantidad de quatro mil quatrocientos ocho pesos quatro
reales y medio los mismos que han importado los generos
de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los
que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satis
faccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exep
cion del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso co
mo en ellas se contienen. Los quales dhos quatro mil qua
trocientos ocho pesos quatro reales y medio de este debito
por la Causa y rason referida prometo y me obligo de se
los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan, o a quien
como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en
esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu
gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer en esta
forma mil quatrocientos sesenta y nueve pesos quatro
reales para el despacho del primer Navio de Registro
que salga para España. Y los dos mil novecientos treinta
y nueve pesos y medio real restantes en el termino de un
año que empezo a correr y contarse desde el dia seis del
presente mes de la fecha. Y si fenecidos dhos plazos luego
no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiem
po que la demorase sin perjuicio del executivo he de
satisfacer el interes correspondiente a rason de ocho
por ciento del año. Y para firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de

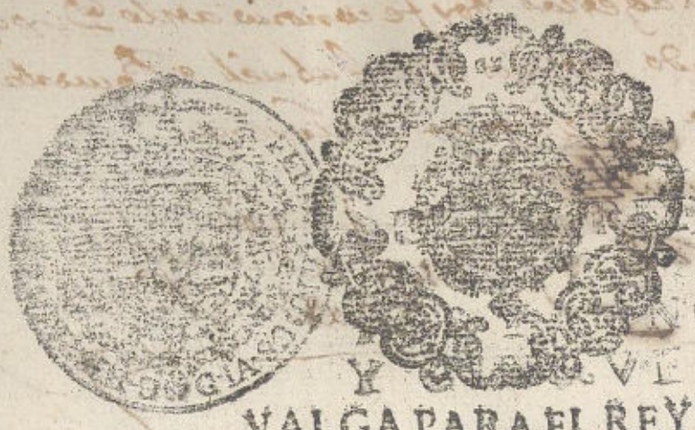

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Antonio Lamas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder huviere y causa huviere la Cantidad de Diez mil quinientos y cinquenta y ocho pesos cinco y medio reales importe de Varios generos a Cuenta que me ha vendido ami Antojo mi Voluntad y satisfaccion de los que me doy por contento y entregado, a mi Voluntad de que me doy por entregado a mi voluntad de que me doy por contento y entregado a mi voluntad de que me doy por contento y entregado a mi voluntad de que me doy por contento y

Creciuano de Provincia; y como dho es en poder y Causa huviere puestos y pagado en esta
como del otorgo a que dá
por notay chancilla de Ha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
Nuni; un valor ni efecto
la Escritura de obligazion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
sin cuyo mandamiento se empedan y demanden y mis bienes y hallen este presente
escriba, por quanto confa
so hauer recibido del dho Antonio de Lama obligado a los Costos de la obranza. Cuya paga se ha de hacer en esta forma
en ella, un mil pesos de
timo renta de todas las La tercia parte que importa trecientos quinientos diez y nue
cuentas que tubo con el ve pesos quatro y medio reales para el despacho del primer
disputo, y la liquidacion de el navio que saliese para España con Registro. Y las otras dos
otorgante en que cesa
comprehendida la can terceras partes que montan siete mil trecita y nueve pesos
tidad de dicha Escri
tura, de los quenta de dio y un real al año en plazos que empesen a correr y contarse
entregado, y para mas cer desde el dia quatro del presente mes de la fecha en adelante
tificacion de lo firmo de
la nombrada pena de cu Y cumplido uno y otro termino no diese y pagase la Can
tidad que va expresada sin perjuicio de lo executivo hede
prueba, en cuio testimo satisfacer respectivamente el interes correspondiente
y de mas del dho como
en ella se contiene, y la razon dicho por ciento al año. Cuya fin mesa y
otorgante vecino y chanci cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
ller en forma. A lo
otorgo y firmo a quien doy haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces
fe conozco siendo tes
tigos D. Evangelista de de su Magestad para que a ello me executen compelan
la Cuesta, D. Ignacio y apremien como por sentencia pasada en autho ri
Juan Manl. Vgarte Quintana y D. Jose Pe dada y consentida sobre que renuncio mi propio fue
nillas.
ro domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general en forma. En
Jueces fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte
y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y tres
años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano
de su Magestad doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo
no siendo testigos Don Gabriel de Ezquibal y Bal
thasar de Herena.=

Ante mi

Antonio de Lama

Josep. de Aizcorbe

Ante mi

Josep. de Aizcorbe
Escno. de su Mag. y Pco.

Cu r.s l.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder p.ra pretensiones el Dn Domingo de Larrion A Dn Diego Soler y otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Doctor Don Domingo de Larrion Abogado de esta Real Audiencia Cura Rector de esta Santa Iglesia Cathedral a quien doi fee conozco, y otorgo que daua y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer Lugar a Don Diego Soler, y en segundo a Don Miguel Antonio Cortabarria vecinos dela Villa y Corte de Madrid para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona accion y derecho se presenten y parezcan ante los Reales Pies dela Catholica Magestad el señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reinos Dominios y señorios, para aumento dela Christiandad) y en su Real y Supremo consejo delas Indias y demas tribunales, y pidan y supliquen por memoriales suplicas Informaciones pruebas de Nobleza, meritos personales del Otorgante y los de sus antepasados y otros papeles y documentos para que mediante ellos se le hagan y confieran qualesquier mercedes, empleos, beneficios, y privilegios con las exempciones correspondientes a su calidad lustre y condecoracion las que acepten, ó renuncien tomando posesion de ellas en caso necesario, y le remitan los titulos Provisionales, y cedulas Reales sobrecartadas por primero segundo, ó mas duplicados que le dirigiran por las mas prontas y seguras ocasiones que se proporcionaren para estos

reynos. Que el poder que para lo referido se requiere y es necesario eseles da y otorga alos dichos Don Diego Soler y Don Miguel Antonio de Cortabarria acada uno en el lugar que ba nominado con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las beces que les pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo los bienes y rentas que conforme a derecho puede y deve con poderio y sumision alas Justicias y Jueces ~~de su Magestad~~ que de sus causas devan conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohive, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio de la Breña = testado = de su Magestad = no vale =

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Pedro Vidarte
Dn Guillermo Vaughan

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Guillermo Vaughan y otorgo que

Sea notorio como Yo Don Pedro Vidarte otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a don Guillermo Vaughan o a quien su poder y causa huviere la cantidad de quatro mil y noventa pesos y quatro reales los mismos que han importado los efectos de Castilla, que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen

dada y oliò por Vna y chan
zelada à ningun valor faz
ra ni efecto la escriptura
à Cuyo mandamiento
se escriue porquan
to Confusò haver
recebido al obligo
en ella la Cana
dad que se refiere
à la que serie por
Concepto, y encargado
à su Satisfaccion, y pago
Renunciò las
leyes de la entrega, y el ora
go Recibo, Carta de pago, y
Chancelaria en forma, sir
ue Iuzgo Dr Diego Ramirez
Balthar de Llerena y Dr
Juan Perez de Arar=

Guillermo Vaughan

Arttes y mo

Fernz de Arzcoytia
Esc. de S. M. y Pco

De real.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Los quales Dhos quatro mil nouentapesos y quatro reales
deste debto por la Causa y razon referida prometo y me obli
go de los dar y pagar al Dho Dn Guillermo Vaughan ò a
quien como Dho es su poder y Causa huviere puesto y
pagados en esta Dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta azig nacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se mejoran y demanden y mas
bienes se hallen assi presente ò ausente Vna mas y entey
sin pleyto alguno en las costas y gastos de la cobranza
Plazo de esta escritura al año cumplido el que empeçò
a correr y contarse desde el dia siete de septiembre proxi
mo pasado. Y cumplido este luego no diere y pagare la
Dha Cantidad el daños tiempo que la demorare sin perjui
cio de lo executivo he de Satisfacer el interes corrien
te que ambas partes axaron ocho por ciento al año. Y para
mas cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haver con poderio y Sumision a las Justi
cias y Fueros de su Magestad para que a ello me hagan
tener como pelean y apremien como si fuese por Sentencia
da pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y la
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que la prohive= Fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quatro de octubre de mil setecientos
sesenta y tres años Testigos que lo firmaron
de la escribano de su Magestad doy fe conozco al otorgo
y lo firmo siendo Testigos Gabriel de Busabal
Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Pedro de Vidarte

Arttes y mo

Fernz de Arzcoytia
Esc. de S. M. y Pco

Pago El Lizdo. Dn. Phelipe Muñoz de Cespedes Presvo. Al Lizdo. Dn. Luis de Azurza Presvo.

En la Ciudad de los del Peru en seis de Octubre de mil setecientos se senta, y tres años. ante mi el Esno. y tgos, parecio el Licenciado D. Migl. Pheliphe Muños de Cespedes, Presvitero, à quien doy fee conosco, Capellan proprietario de la Capellania Colatiba, que fundo el otorgante, de cinco mil pesos de principal, y como tal, confesso haver resibido, del Licenciado Don Luis Azurza, Presvitero, la Cantidad de quarenta, y cinco pesos, que le ha pagado por lo corrido de un año, sobre el principal de mil, y quinientos pesos, que à razon de tres por ciento, pertenecientes, à dha Capellania es tan impuestos, en la Hacienda, que posee, dho D. Luis, nombrada San Antonio de Padua, sita, en el valle de Lurigancho, y de dhos quarenta, y cinco pesos, se dio por contento, y entregado, à su boluntad, y satisfaccion y por no ser de presente su resibo, renuncio la excepcion, y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del recibo, y de mas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y carta de pago en forma, con finiquito, hasta el dia veinte, y dos de Septiembre proximo passado de este año, y assi, lo otorgo, y firmo, siendo testigos, Baltazar Llerena, Mariano Pereido, y Eustachio de la Breña =

Dn. Miguel Phelipe Muños de Cespedes

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Miguel Rodriguez
A
Dn. Juan Pasqual de Sorozaval

En la ciudad de los reyes en seis de Nobiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Don Juan Pasqual de Sorozaval a quien doy fee conozco parecio ante mi el escriva y testigos y dio por rota y chancelada de ningun

Se anotorio como Yo Don Miguel Rodrigues otorgo, que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Pasqual de Sorozaval, ò a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil, novecientos sesenta y nueve pesos y vn real, los mismos, que han importado las diferentes remercaderias que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil novecientos sesenta y nueve pesos y vn real de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Pasqual de Sorosaval ò a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quen

Valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe porquanto confeso haver recevido del obligado la cantidad que se refiere dela que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaual y Baltasar de Llerena=

Juan Pasqual de Sorozaua

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me dan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en vn año, y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rrazon de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad, para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Santiago Medina Don Gabriel de Eguisabal y Balthazar de Llerena/

Miguel Rodriguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Tiburcio de Hualde
Dn Bent. Tagle
Dn Tiburcio de Hualde
En la Ciudad de los Reyes

Sea notorio como Yo Don Benuza de Tagle Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hualde o aquien en su poder y Causa huviere la Cantidad de tres mil quinientos sesenta y seis pesos, por otros tantos que por hacerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no hacerse de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la numerata pecunia subrogacion y demas de este Caso como en ellas se contienen= Los quales dhos tres mil quinientos sesenta y seis pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Tiburcio Hualde o aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha entres meses y no cumplido este luego no diese y pagare la referida Cantidad el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo especulativo hasta satisfacer el interes correspondiente arrazon de seis por ciento al año. Assi ya prometo y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen y compelan como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue hecho en la Ciudad de los reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo de Testigos Don Gabriel de Causabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Herrera.

Antte mi

Tiburcio de Hualde

Ante mi
Fernando de Carcomo
Esno. de Sn. Mg. Pu.

Fernando de Carcomo
Esno. de Sn. Mg. Pu.



Un real.
TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligazion
Dn. Miguel Rodriguez
A
Dn. Franco. Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escno. y testigos parecio Don Francisco de Echavarria a quien doy fe conosco y otorgo quedaba y dio por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa Cuya ley renuncio por no ser de presente Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Peña Don Joseph de Urcu

Sea notorio como Yo Don Miguel Rodrigues otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Francisco de Echavarria la Cantidad de mil quinientos cinquenta y ocho pesos cinco reales y medio los mismos que han importado los efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil quinientos cinquenta y ocho pesos cinco reales y medio de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Francisco de Echavarria o a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer en esta forma: Setecientos setenta y nueve pesos cinco reales y medio el dia quince de Henero proximo venidero de setecientos sesenta y quatro: Y los setecientos setenta y nueve pesos restantes al cumplimiento de la Cantidad de esta obligacion en todo el mes de Febrero de dho año de sesenta y quatro. Y cumplido este plazo luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo, que la demorase he de satisfacer sin perjuicio de lo executivo el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen com

una y Baltha pelan y apremien como por Sentencia pasada en auto
lar efferena ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
precedentes. rio domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y de
Ante mi echo de mi favor y la general que las prohue = Fecha
Ante mi en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mil
Setecientos sesenta y tres años Siendo otorgante aquien Yo el
presente Escribano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y
firmo siendo Testigos Don Gabriel de Ezquibel Euotra
cho de la Breña y Balthasar de Llerena.

Ante mi

Miguel Rodriguez

Ante mi

Joseph de Velasco
Escr. de S. M. y Pu.

Fr. Franza
Fr. Joph Velasco
Por,
Fr. Marianno
Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil
Setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Tes-
tigos parecio Don Joseph Velasco Casonero de Breña aquien
doy fe conozco, y Dixo, que habiendose librado una providen-
cia exstrajudicial contra Don Mariano Velasco su herma-
no por la Cantidad de Setenta y quatro pesos de que es Deu-
dor al Don Juan Dalon importe de Vn Capote Chupa y Som-
brero, que Don Antonio Velasco saco de dha Don Juan Da-
lon, para el referido Don Mariano Cuya paga haviade
ser luego que se concluyese la division y particion de los
bienes que quedaron por fin y muerte de Don Christo
val Velasco Padre legitimo de los Susodhos. por lo qual
Don Mariano haciendo representacion por
si de ninguna Va y en escrito ante el Señor Mre de Campo Don Lorenzo
Zarate Figuero y Berdugo Alcalde ordinario de esta
Ciudad y en virtud de lo que dedujo, y Juro, se mando por
su auto proveydo en siete de este presente mes de la fe
cha que en atencion a lo que se expresaba y Jurada
por dho Don Mariano dar dos pesos Cada
semana se suspendiese la providencia exstrajudi-
cial, que se mencionaba, por lo que se le ha pedido al
otorgante otorgue la dha fianza y poniendolo en
efecto otorga, que fiaba y fio al dho Don Mariano
Velasco, a que dara puntual y cumplidamente al dho
Don Juan Dalon o aquien su poder y Causa hubiere
los dos pesos Cada semana, y donde no lo hara el otor-

para que repita contra el deudor principal y lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Domingo Marquez = Juan Dalon

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Rl. Co.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

gante hasta el entero cumplimiento de los dhos setenta y quatro pesos, sin que sea nesesario aguardar ni pedir mas termino, ni menos hacer execucion alguna contra el dho Don Mariano, para lo qual hace el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre, Deudor obligado a la satisfaccion de la dha Cantidad llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la obranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Joseph Velasco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Rl. Co.

Obligacion
Dn. Miguel Joseph Lazo de la Vega
Dn. Fran.co de Echavarria

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil Sete

Sea notorio como Yo Don Miguel Joseph Lazo de la Vega otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente a Don Francisco de Echavarria, o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil novecientos Catorce pesos y tres reales los mismos que han importado los efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por no ser su recivo de

cientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Francisco de Echavarria aquien doy fe conosco y otorgo quedaba y dio por nota y chancilada a ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido el obligado la Cantidad que en ella se expresa cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Joseph Viuña y Balthasar de Llerena.

Fran.co de Echavarria

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos vn mil novecientos Catorce pesos y tres reales de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Francisco de Echavarria ô aquien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer en todo el mes de Marzo proximo venidero de mil setecientos sesenta y quatro dando a rrason de ochenta pesos en Cada semana de las que corriesen desde la fecha de esta escritura en adelante hasta el entero cumplimiento de la referida Cantidad y si cumplido este luego no diese y pagase los dhos mil novecientos Catorce pesos tres reales el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rrason de ocho por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en once de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Miguel Joseph Laso de la Vega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Obligacion
D.n Gregorio Velasco
a favor de
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Tiburcio Hualde aquien doy fee no conozco y dijo se quedaba y dió por Notario Chancelada a quien juzgo un Valor suficiente a efecto la escritura de obligacion con cuyo margen esto se escribe para que en caso de hallarse haya sido entregado el obligado en ella la cantidad que en ella se expresa en cuyo caso y no de otra manera pueda pedir y cobrar el presente y testimonio de Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Alvarez Cubachio alabarnes y Balthasar

Sea notorio como Yo Don Gregorio Velasco Vecino de esta Ciudad y esparida para San Juan de Lucanas digo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hualde o aquien supo der y Causa hubiere la Cantidad de mil trecientos ochenta y ocho pesos cinco reales los mismos que han importado los efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion y por no ser sufrecuo al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas deste Caso que en ellas se contienen = Los quales dhos mil trecientos ochenta y ocho pesos cinco reales yo debo y prometo la Causa y razon referida prometo y me obligo a darlos y pagar al dho Don Tiburcio de Hualde o aquien como dho es suposder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad a mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esta presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno costas y gastos de la cobranza. Plazo esta escritura ya de la fecha en un año y cumplido este luego no dicho y pagare la referida Cantidad el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de executar hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento de dho. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen y compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de mi favor y la general que las prohibe = Fue

Alerena Recptor
al numero desta
Real audiencia /

Fabricio de Aualdes

Fonterny

Josephs de Arcombe
Scrs. Scs. Tes. y Nc.

Gregorio de Ros

Fonterny

Josephs de Arcombe
Scrs. Scs. Tes. y Nc.

En fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
octubre de mil setecientos sesenta y tres años Ante Mi
otorgante aquien Doy fe conozco y el presente Escribano de su
Magestad Doy fe conozco en lo Dicho otorgo y firmo
siendo Testigos Don Santiago Medina Don Gabriel
de Equibal y Balthasar de Arenas /

Vendte
D. Nicolasa
Robina
A
D. Jacoba Ciudad

Sea notorio Como Yo Doña Nicolasa Robina Muger
lexitima de Don Antonio Rodriguez el Sierro en su
presencia y con su licencia que primero y ante todas cosas
me fue concedida otorgo que Doy en Venta a Doña Jacoba
Ciudad Una Negra mi esclava nombrada Maria Mar
guera la misma que huve y compre al Señor Marques
de Monte Alegre de Aulestia Alcalde ordinario de esta Ciu
dad por escritura otorgada en ocho de Enero del año pa
sado de setecientos sesenta y dos por ante Francisco Lu
que Escribano publico, y la vendo por tal mi Esclava
sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño
é hipoteca ni otro gravamen alguno sin asegurarla
de ninguno vicios tachas defectos ni enfermedades ocul
tas ni manifiestas Sino que al presente esta Sana y
buena en precio de trecientos pesos libres de escritura y
alcavala que son de cargo de la compradora de los que me
doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satisfac
cion y por no ser sucede a presente Renuncio la excep
cion del derecho y leyes de la non numerata pecunia
su prueva y armas de este Caso como en ellas se contie
nen. - Y me desisto quito y aparto del Derecho accion pro
piedad y señorio que a dha esclava tengo meto can y per
tenecen y todo con ella lo Cedo Renuncio y trasparo en
la dha Doña Jacoba Ciudad para que Vse de ella como de
cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y le
gitimo Titulo como es el de esta escritura que le otorgo
con clausula de constituto en forma. Y con la condicion
que dha esclava no pueda ser Vendida en mas Canti
dad que la dichos trecientos pesos. - Y me desisto quito y
aparto del derecho accion propiedad y señorio que
dha esclava tengo meto can y pertenecen. Y en ello

Un real.

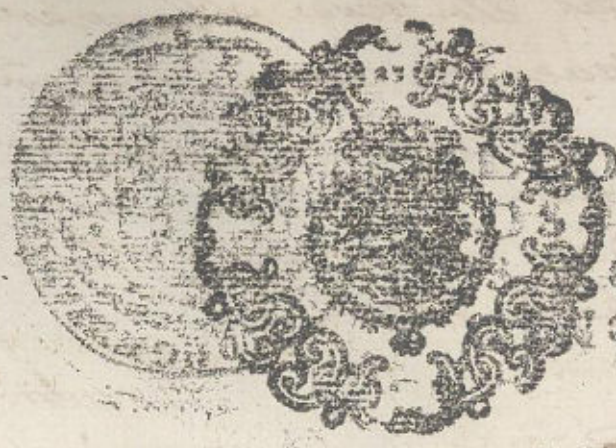

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIEN- [illegible]CINQVENTA Y SEIS, [illegible]NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

go ala evicion seguridad y saneamiento dela dha Ve-
ta en tal manera que haora y en todo tiempo les era
cierta segura no quitada puesto ni movido pleyto,
embargo ni contradicion por ninguna persona y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
saldre ala Vos y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi
propia quenta y expensas lo seguire fenecere y aca-
bare por todos grados e instancias hasta su final
conclucion hasta dejarla y que quede en quieta y pasi-
fica posecion dha esclava y si asi no lo hiciere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y Vol-
vere los dhos trecientos pesos que por su Valor me ha
dado en Reales de contado con mas todos los daños per-
juicios y menos cabos que se le siguieren y recrecie-
ren y con los dela cobranza. A cuya firmesa y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y
Vesindad y todas las demas leyes fueros y De-
rechos de mi favor y la general que las pro-
hive= Y estando presente alo contenido en es-
ta Escritura Yo la dha Doña Jacoba Ciudad otor-
go que recivo en mi comprada la dha Negra nom-
brada Maria Marqueza por el precio delos dhos
trecientos pesos que por su Valor he dado en reales
de contado. Y con la condicion que no pueda ser Ven-
dida en mas Cantidad de la que me doy por en-
tregada a mi Voluntad Cuya ley renuncio por no
ser de presente= Que es fecha en la Ciudad delos Re-
yes del Peru en doce de octubre de mil setecientos

sesenta y tres años Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena /

Ant.º Rodrig.z del Fierro D.ª Nicolasa Rovina y Gallegos

D.ª Jacoba Garcia Ciudad

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.on
D.n Juan y D.n Fran.co Echavarria
A
Phelipe Pini
265 ap.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan y Don Francisco de Echavarria y Uria a quienes doy fe conosco y otorgaron que daban y dieron por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Catorce de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Don Juan Vicente Matheos Escribano publico otorgó Phelipe Pini Reportero del Navio de Registro nombrado el San Miguel por Cantidad de dos mil seiscientos y cinquenta pesos pagadero a los quatro meses despues de cumplido el riesgo a Don Juan Baptista de Tellería y en su nombre a los otorgantes por quanto confesaron haver recivido el enunciado Phelipe Pini los dhos dos mil seiscientos y cinquenta pesos en otros tantos dobles del cuño de este Reyno de los que se dieron por contentos y entregados a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciaron las leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene Y le otorgaron recivo y Carta de pago en forma, Y le dieron poder para que si quisiese anote esta chancelacion al margen de su Original asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Llerena.

Juan de Echavarria Uria Fran.co de Echavarria

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

testamento
Dn. Manuel Agustin Joseph de Recavarren

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio a los que la presente Carta de testamento vieren como Yo Don Manuel Augustin Joseph de Recavarren Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Condestino para seguir viage a los Reynos de España natural que declaro ser de la Ciudad de Arequipa Hijo lexitimo de Don Manuel Joseph de Recavarren vesino de ella y de Doña Maria Peres ya difunta que Santa Gloria haya Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el alto e incomprehencible misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene Crê y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de Cuya fe y Crehencia he vivido y protexto vivir y morir como como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e Intersesora a la Serenisima Emperatris de los Cielos Maria santisima Señora nuestra para que interceda con su preciosisimo Hijo Nuestro Señor perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion Y me encomiendo al santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre y demas santos y Santas de la Corte del Cielo. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana hago y otorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio y valor de su preciosisima sangre pacion y muerte, y el Cuer

po alatierra de que fue formado.

Iten mando que mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco si la huviese en lugar donde falleciese y de no en la parte y lugar que le pareciese a mis Albaceas asistiendo a mi encierro la Cruz alta de la Parrochia Cura Sacristan y demas acompañados.

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas Cien pesos para Cada Vna de ellas Y otros cien pesos a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion.

Iten mando se den de mis bienes Veinte y cinco pesos para la redempcion de Niños Cautivos que se hallan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas.

Iten declaro por mi hijo natural a Phelipe Neri, que al presente tiene la hedad de quatro meses el que huve en Maria Hernandes quiero y es mi Voluntad se le de la quinta parte de mis bienes.

Iten quiero y es mi Voluntad se le den a Maria Hernandes mil pesos para que los lleve para si.

Iten mando se le den a Josepha Vera Mestisa Ama que me Crio quinientos pesos para auxilio de sus Vrgencias.

Iten mando que a Doña Rosa Peres y en su defecto a Don Joseph Bencura de Aransaeno y Peres mil pesos.

Iten mando que a un hijo que tengo en Paula Campos de hedad de seis meses cuyo nombre no tengo presente se le den quinientos pesos.

Y mando que a Nuestra Señora de los Dolores la Napolitana que se Venera en la Recoleccion de Nuestro Padre San Francisco de dha Ciudad de Arequipa se le de Vn manto de terciopelo con su Sobrepuesto.

Iten declaro que mi Padre Don Manuel Joseph de Recavarren me puso una tienda con Cinco mil pesos de los quales solo le he entregado mil y quinientos pesos como consta en el libro de dho mi Padre declarolo para que conste.

Iten declaro que para el Viage que hice el año

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

de Cinquenta y ocho para esta Ciudad de los reyes me dio mi Padre dos mil pesos, Y haviendo llevado ala de Arequipa empleados ocho mil y mas pesos inclusos los dos con esta memoria, se ganaron en esta administracion mil y quinientos pesos libres despues de pagadas las escrituras y demas gastos. quedaron estos en poder de dho mi Padre quien satisfizo las escrituras que Yo havia otorgado Cuyas Chancelaciones paran en poder de dho mi Padre sin que por razon de dhas ganansas me huviese dado cosa alguna declarolo para que conste

Y para Cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos instituyo dexo y nombro por mi Alvacea y Thenedor de bienes a Don Isidoro Mendiburo mi Hermano Vezino de la dha Ciudad de Arequipa paraque entre en todos mis bienes los reciva y cobre Venda y remate en almoneda publica o fuera de ella y paraque de Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios y paraque pueda parecer en Juicio ante las Justicias y Jueces que con derecho pueda y deba á hacer todas las diligencias que convengan y usar de dho Alvaceasgo y tenencia de bienes todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el año y dia que la ley de Toro dispone que Yo le prorrogo el demas que huviere menester

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan dexo instituyo y nombro a Don Manuel Joseph de Recavar

rren mi Padre, Y si aconteciese que este fallesiese prime
ro que Yo en este Caso instituyo y nombro por mi Uni
versal Heredera en todos mis bienes a Doña Maria Jo
sepha Recavarren mi Hermana Muger lexitima del
dho Don Isidoro Mendiburu para lo que asi fuese lo ha
yan y Hereden con la bendicion de Dios y la mia, aten
to a no tener como no tengo otros Herederos ascendien
tes ni desendientes que conforme a derecho me puedan
y deban Heredar.

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y
de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
instrumentos de testamentos cobdicilios poderes pa
ra testar y otras Ultimas dispociciones que antes de esta
haya fecho y otorgado por escrito ô de palabra ô en
otra qualquier manera que sea que quiero que no Val
gan ni hagan fe en juicio ni fuera del Salvo este pre
sente Testamento que haora hago y otorgo que quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en derecho. Que es fecha en la Ciudad de los reyes
del Peruen dies y siete de octubre de mil setecientos sesenta
y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano
de su Magestad doy fe conosco y de que estaba en sana salud
y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural
a lo que parece asi lo Dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña
y Balthasar de Llerena.

Man.l Aug.n Jph. de Recavarren y Perez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Onofre Ferrer
A
D.n Juan Bap.ta
Pover

En la ciudad de los
reyes en quatro de
Agosto de mil sete
cientos sesenta

Sea notorio como Yo Don Honofre Ferrer otorgo que
me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmen
te y con efecto a Don Juan Baptista Pover ô a quien
su poder y Causa huviere la Cantidad de ocho mil qua
trocientos dies pesos dos reales los mismos que han im
portado los efectos que me ha vendido a mi entera satis
faccion de los que a mayor abundamiento me doy por con
tento y entregado a toda mi Voluntad Y por no ser su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Baptista Power y otorgo quedaba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escrive por haver recevido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena y Domingo Marquez

Juan Bap.ta Power

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen Los quales dhos ocho mil quatrocientos diez pesos dos reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Baptista Power ô a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en todo el mes de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y quatro. Y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

O n.o Fr.co Ferrer

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D. Juan y D. Bany
de Chavarria
a
D. Joseph de la Llana

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y siete de Octubre de mil sete cientos setenta, y tres años, ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Don Juan de Chabarria, y Vria, y D. Francisco de Chabarria, y Vria, à quienes doy fee conozco, y otorgaron, que dabar, y dixeron q. esta, y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto, la Escritura de obligacion, à riesgo, que en la Ciudad de Cadiz, en diez, y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos, veinta, y uno por ante Don Juan Vicente Ilarreo, otorgò Don Joseph de la Llana a favor de D. Francisco de Villanueba por Cantidad de setecientos y veinte pesos, incluzos los premios del riesgo de mar, por cuanto confesaron hauerlos recibido del deudor, en otros tantos pesos dobles del cuño de este reino con mas ciento, y diez pesos, por el importe del veinte por ciento, estipulado, en dha Escriptura, en caso de declaracion de guerra, ò Rotura de ella, contra la Corona de españa por alguna de las Potencias marittimas, que corresponden, al principal de quinientos, y cincuenta pesos. Y de los dhos setecientos y treinta pesos del principal, è intereses, vedaron por contentos, y entregados, à su voluntad, y satisfaccion, y por no ver un recibo de presente renunciaron la excepcion de dho, y leyes de la non numerata pecunia, en prueba y de mas de este caso como en ella se contienen, y le otorgaron recibo carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dieron poder, para que vigan vioxe, anote esta Escriptura al margen de su original, assi lo otorga ron, y firmaron dicho Comprador, Testigos de Asistencia, D. Gabriel de Egurzabal, y Don Juan Bautista [illegible]

Ante mi

Diego de Chacon
Escr. Pu.

Pago de Dr.
D. Juan Antonio
Alvo Provitor
a
D. Lucio de
Arnaez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y siete de Octubre de mil setecientos setenta, y tres años, ante mi el Escribano, y testigos parecio el Licenciado Don Juan Antonio Alvo Provitor, Capellan propietario de la Capellania que fundaron D. Andres Benitez, y doña Chatalina de Vera, y dixo haver recibido del Licenciado D. Lucio de Arnaez, bocheador de la Hacienda nombrada San Antonio de Padua, si tuada en el Valle de Lurigancho, la cantidad de setecientos, y treinta pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año empezado el dia veinte, y dos de Sep tiembre proximo pasado, sobre el principal de dos mil, y cien pesos, que pertenecen, à dha Capellania, estan en pues to en la referida Chacara



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y de dha Cantidad se dio por contento y entregado, à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio el dro y exempcion y Leyes de la numerata pecunia, su prueba de ella, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo recibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, como mas lo otorgo y firmo, siendo tgos Baltasar de Llorina, Dn Gabriel de Equisabal, y Eustachio de la Breña = testado = Como =

Juan Antonio Albo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Rl. Mg. Pco.

Chancelacion Dn Juan y Dn Franco de Echavarria A Dn Jph de la Llana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escribano, y tgos parecieron Dn Juan, y Dn Francisco de Chavarria, y vaia à quienes doy fee conosco, y otorgaron, quedaban, y dieron por rota y Chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion, à riesgo, que en la Ciudad de Cadiz, en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Dn Juan Vicente Mateos Escribano publico otorgo Dn Jph de la Llana, à favor de Dn Joseph Francisco de Villanueba por la cantidad de seiscientos y cincuenta pesos, incluzos los premios de Mar, por quanto confezaron haverlos recivido en otros tantos pesos dobles del año de este reino, y de dha cantidad se dieron por contentos, y entregados, à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nom numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgaron recibo, carta de pago, y chancelacion en forma, y le dieron poder para que siguiesen ante esta Chancelacion al margen de su original; Y se previene que sin embargo de la condicion de dha escritura no se le han cobrado al deudor los intereses, que en ella se previenen, respecto de que el Navio el Diamante salio de Cadiz des-

pues desselebrada la paz, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Baltazar de Llerena, D. Gavriel de Equisabal, y Eustachio de la Breña.

Juan de Chavarria

Juan de Chavarria
Vria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Rno. de S. M. y Pu.co
Cs.

Chancelazn. Dn. Juan de Chavarria y Vria. A Dn. Diego Albelda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Octubre de mil setecientos, sesenta, y tres años, ante mi, el Escribano, y testigos, parecieron Dn. Juan de Chabarria, y Vria. à quien doy fee conosco, y otorgó, que daba, y dió, por rota, y Chancelada la Escriptura de Obligacion, à riesgo, que en la Ciudad de Cadiz, en doce de Noviembre del año passado de mil setecientos sesenta y uno, por ante Dn. Juan Vicente Mateos, Escribano publico, otorgó, Dn. Diego de Albelda, à favor del otorgante, por Cantidad de mil tresientos, y veinte pesos, incluzos en ellos los premios de riesgo de mar, por quanto confesó hauerlos recibido del dho. Don Diego Albelda, en otros tantos pesos dobles en cuño de este Reino de los que se dió por contento, y entregado, à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su resiba de presente renuncio la excepcion, del dro, y leyes, de la nomnumerata pecunia, su prueba y de mas de este casso como en ella se contienen, y le otorgo resibo, carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dió poder para que si quisiese anote esta chancelacion al margen de su original y assi le otorgó, y firmó siendo testigos Don Gabriel de Equisabal, Baltazar de Llerena, y Eustachio de la Breña = testado = ron =

Juan de Chavarria
Vria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Rno. de S. M. y Pu.co
Cs.



Un real.

TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral
Dn. Man. Agustin
Jph de Recavarren
A
Dn. Isidoro de Mendi
buru —

Sea notorio como Yo Don Manuel Augustin Joseph de Re
cavarren Residente en esta Ciudad de los Reyes natural de la
de Arequipa con destino para seguir Viage a los Reynos de Es
paña otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario a Don Isidoro de Mendi
buru generalmente, para que en mi nombre y represen
tando mi propia persona accion y derecho pida de man
de reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas asi Eclesiásticas y peculares de sus
bienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Censos
bienes de Difuntos Legados Cofradias obras pias comu
nidades Hospitales Traficantes Encomenderos Con
signatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas
y demas Personas que con derecho pueda y deba todas
y qualesquier Cantidades que en qualquier especie
de monedas plata Cellada, oro ó en pasta Joyas pie
dras preciosas y otras especies de bienes muebles o ray
ses se me deban y debieren por escrituras Cedulas Va
les libranzas conocimientos fletamentos fees y par
tidas de Registro Cuentas de Libros fenecidas ó corri
entes mandamientos sentencias testamentos heren
cias donaciones restituciones y otros papeles authenti
cos ó simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar
aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requie
ra hacer especial mencion porque quiero se entienda
bajo de esta generalidad = Iten para que pueda pedir
y tomar quentas a qualesquiera Personas que me las
deban dar razon cierta leal y Verdadera, nombrandose
para este efecto Contadores aviles y expertos quienes
ajusten y liquiden las dhas quentas haciendo los Car
gos Competentes y admitiendo sus descargos Cuyas
partidas adicione ó aprueve siendo Justas y lexi
timas y ajustadas que sean pague ó cobre segun
sus resultas, mas ó menos legalidad de ellas =

Iten paraque pueda transiguir y concertar en quales
quiera mis pleytos negocios y dependencias con quales
quiera de mis Deudores y Acreedores por medio de al
gunas quitas quiebras sueltas y compromisos nom
brandose para este efecto por las partes ô los Jueces en
su reveldia arvitros arvitradores y Amigables com
ponedores en quienes se comprometan paraque es-
tos medien ajusten y resuelvan qualesquiera dudas
y diferencias que sobre este asumpto se ofrecies en
obligandome a estar y pasar por los laudos y sen
tencias que se pronunciaren como si presente fue
se a sus otorgamientos = Iten paraque en mi nom
bre administre qualesquiera Alvaceasgo que en mi re
cayese por algun motivo, para lo qual le confiero la mis
ma facultad que me fuese concedida, cuyos bienes en la
manera que sea los recoja en si haciendo antes de todo
Inventario de ellos dandose por entregado y del proce
dido de estos quando se rematen en al moneda pu
blica ô fuera de ella me obligue a que se tendra de
manifiesto para hacer las respectivas distribucio
nes y dar quenta con pago a los Herederos del
que asi me nombranse cada ves y quando que por
el Señor Juez de la Causa u otro competente se man
de = Iten paraque arriende a qualquiera persona
qualesquier mis Casas Chacras Huertas Esclavos,
tierras y otras poseciones por los tiempos y precios
que le pareciere y hacer que acepten y se me obli
guen a la paga de dhos arrendamientos a los pla
sos que acentare y cumplidos unos pueda hacer
y otorgar otros de nuevo = Iten paraque pueda
vender a qualesquiera Personas por los mejores pre
cios que se concertare qualesquiera generos Hacien
das Esclavos de ambos sexos y otros bienes mue
bles ô rayses y cobre y asegure el contado de su Va
lor asegurandolas Ventas con los intereses ries
gos ê hipotecas suficientes la satisfaccion de las
Cantidades que se fiaren las que asi cobrara cum
plidos que sean los plasos que para ello se señala
ren en las escrituras de Ventas en las quales ex-
prese el derecho que tengo a dhos bienes y de ellos
me desista con Cecion renuncia y transferencia



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el dominio y señorio en los Compradores a quienes
se les de posesion con Clausula de constituto en forma

Compras

Iten para que compre para mi los mismos y otros
generos y efectos contenidos en la Clausula ante
cedente lo que ajuste en los precios mas commo-
dos que se pudieren Cuya paga y satisfaccion al
contado o al fiado executara en igual conformi
dad a lo prevenido en la antecedente Y recivan
si compradas Compradas que sean las especies dan
dose por entregada de ellas y tomando en mi nom
bre el amparo Judicial o extrajudicial de ellas en
Virtud de los Instrumentos de sus Ventas con todos
los Vinculos y solemnidades nesesarias para su
mayor firmesa titulo y derecho, las que acepte
en mi favor = Iten para que si (lo que Dios no
quiera ni permita) falleciere mi Padre hermana
y demas Parientes Cercanos u otras qualesquiera Per
sonas de quienes pueda Yo ser heredero, acepte en mi
nombre la tal herencia o herencias y tome en
mi nombre posesion de los Vinculos Mayorazgos Ca
pellanias heredades lexitimas Paterna y Ma
terna y demas que con derecho pueda y deba gozar
asistiendo en mi nombre a los Inventarios y el
venefiçio de ellos los acepte en toda forma asi de los
bienes muebles como rayses Cuydando se hagan
integramente Sacando Censuras contra sus
testamentarios y Albaceas para descubrir to-
do lo que se huviese ocultado y manifestado que
sea procure el juicio de division y particion entre todos
los que fuesen herederos y de lo que asi resultase a mi
favor pida posesion y amparo de ellos en la mis-
ma forma. haciendo que primero y ante todas
cosas se cumplan las mandas legados y dispo-

ciones delos Testadores = Iten paraque solicite y
reciva qualesquiera Cantidades de pesos delas Cajas de
tres llaves de Conventos Monasterios Cofradias Cape
llanias legas colativas y obras pias y de otras fin
cas y Personas que se las quieran dar a cuyo favor
las imponga a censo sobre la Casa y Chacra y lo mas
eloso y bien parado de mis bienes muebles y rayz
ses havidos y por haver Celebrandose los Instrumen
tos de imposicion con todos aquellos seguros nesesarios
desistiendome de su derecho en quanto ala parte de
el dho Censo ô Censos transfiriendo el dominio alos
Censuatarios sus herederos y subsesores a quienes
de poder para la posesion de dho Censo reservando en
mi el util y posesion de dhas fincas para haverlas y gosar
las bajo de este gravamen con clausula de saneamiento
y las demas acostumbradas en tales Casos
I con la Cantidad ô Cantidades que asi recibiese pueda
quitar y subrrogar otros Censos y gravamenes
que sobre dhas fincas Casas Huertas y posesiones
Carguen y procure la Chancelacion de sus respec
tivos Instrumentos paraque queden libres del grava
men y pueda commodamente subrrogar otros Cen
sos y gravamenes con las mismas Circunstancias
u otras que se hallasen por convenientes = Iten
para q en igual conformidad de y entregue a quien se las
pidiere las Cantidades que huviere recibidas al pre
sente ô en adelante pertenecientes al otorgante para
efecto de imponerlas a Censo a mi favor sobre fincas bue
nas seguras y ciertas de donde se puedan haver y Co-
brar los reditos annuales correspondientes a dhos prin
cipales llanamente y sin embaraso en las partes y
alos plasos asignados en las escrituras de sus im
posiciones que aceptara bajo delas condiciones hipo
tecas y seguros que le pareciere mas conveniente
para su firmesa = Iten paraque asi mismo de a
qualesquiera personas la Cantidad ô Cantidades de
plata â interes de tierra y riesgo de mar procuran
do se hagan las escrituras con las Clausulas de seguri
dad asi delos principales como delos premios ê inte
reses que se estipulasen cuydando en esta materia
la recaudacion de todo, cumplidos que sean los plasos
asignados I que se aseguren estos suplementos a mi fa



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

vor con todos los requisitos nesesarios en derecho
para su mas puro y debido cumplimiento = Y de lo que
asi recuviere y cobrare de y otorgue recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos nesesarios con fe de entrega ó renun
ciación de la pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escribano que de ello la de = Iten mas
poder le confiero para en todos mis pleytos Cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesias
ticos y seculares quantos al presente tengo y
en adelante tuviere con tal que no salga ni res
ponda a demanda nueva sin que primero se me
notifique en persona, y de ello constandole ha
ga pedimentos Demandas requerimientos ci
taciones protestaciones querellas acusaciones
priciones embargos desembargos concentimi
entos de soluvras pregones ventas trances y re
mates de bienes que pida y tome la pocecion
y amparo de ellos = presente testigos escritos escri
turas papeles y otros documentos, que pida y saque
de poder de quien los tenga abone tache contradiga
Jure acuse procure prosese apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados
é instancias hasta su final conclucion pida ter
minos ordinarios y ultramarinos los gose ó renun
cié saque mandamientos Proviciones Reales Cartas
de excomunion y Censuras hasta las de anathe
ma las que haga leer intimar publicar y notifi
car donde y a quien convenga que el poder que de de
recho se requiere y es nesesario es ele doy y otorgo
con libre y general administracion y sin limitacion
alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en

quien y las Veses que le pareciere Revocando unos sos
titutos y nombrando otros de nuevo y a todos Relevo de
costas segun derecho A cuya firmeza y Cumplimien
to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con po-
derio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que las prohive
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta
y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de
Eguisabal Don Francisco Cubillas y Balthasar de
Llerena./

Man.l Aug.n Fpt. de Recavarren
J. Perez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar el D.r Bartt.me Matute y Melgarejo Presv.o

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
amen = Sea notorio a los que la presente Carta para
testar vieren como Yo el D.r Don Bartholome Ma
tute y Melgarejo Cura y Vicario de la Doctrina de
Santiago de Luxen Jurisdicion de la Ciudad de Ycana
tura al que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Hijo lexitimo de Don Pablo Matute de Bargas y de
Doña Mauricia de Melgarejo ya difunta que San
ta Gloria haya Estando en pie en sana salud y de
partida para dha mi Doctrina Creyendo como
firme y verdaderamente creo en el misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres Personas distintas y un solo Dios



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
LOS. DE MIL SETECI
OS Y CINQVENTA Y OC
CINQVENTA.

VALGA PARA EL R.TYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

verdad, y en el de la Encarnacion el Divino Verbo
entrañas purissimas entrañas de Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los de
mas misterios que tiene Dios confesa y ense-
ña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana bajo cuya fee y Creencia he vi-
vido y protesto vivir y morir como Catho-
lico y fiel Christiano Temiendo me de la muer-
te que es cosa natural a toda Criatura huma-
na y porque esta no me acaesca sin dar y orde-
nar las cosas tocantes al descargo de mi concien-
cia teniendo estas comunicadas con el dicho Don
Pablo Maute de Barzas mi Padre y con Don Pa-
blo Maute y Melgarejo mi Hermano de todo
que les doy todo mi poder cumplido el que de-
recho se requiere y es necesario en primer lu-
gar al dicho Don Pablo Maute de Bárzas y en
segundo del enunciado Don Pablo Maute y
Melgarejo para que despues de mi fallecimien-
to y no antes hagan y ordenen mi testamento
segun y en la forma que les tengo comunicado
y tengan por bien que Yo mando que guarde la
Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido
separar mi Alma de mi cuerpo sea este sepul-
tado en la Yglesia de nuestro Padre San Fran-
cisco asistiendo a mi entierro la Cruz alta de
mi Parrochia Cura Sacristan y demas acom-
pañados.

Y tengan por bien que Yo mando a las mandas
forzosas y acostumbradas quatro pesos a cada
una de ellas y otros quatro pesos a los Santos

Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redemp
cion ——

Iten manden que Yo mando [illegible] de oro de
siete pesos quatro reales para la redempcion de Ni
ños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar
las gracias e indulgencias que estan concedidas ——

Iten mejoren que Yo mejoro en conformidad de la
facultad que el derecho me permite en el quito de
mis bienes al dho Don Pablo Matute y Melga
rejo ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar
y el testamento que en su Virtud se hiciese se nom
bren que Yo les nombro por mis Albaceas y He-
nedores de bienes a Don Pablo Matute de Bargas
mi Padre en primer lugar y en segun a Don Pablo
Matute y Melgarejo mi hermano para que cada
uno en su lugar y tiempo entren en todos ellos los
vendan y rematen en al moneda publica o fue
ra de ella, den y otorguen recivos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos nesesarios, y en su Virtud parescan en
Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad
que con derecho puedan y deban para el mejor
uso y administracion de este Albaceasgo que el
poder que se requiere y es nesesario es el les
doy y otorgo y se prorroguen que Yo les prorro
go todo el termino que huvieren menester
aunque sea pasado el año y dia que la Ley de
Toro dispone. ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud se hiciere mandas y le
gados que en el se contuviesen en el remaniente
que quedase de todos mis bienes deudas derechos y
acciones y futuras subsesiones se nombre que
Yo desde luego le instituyo y nombro al Dho Don
Pablo Matute de Bargas mi Padre por mi uni
versal Heredero, para que entre en todos mis bie

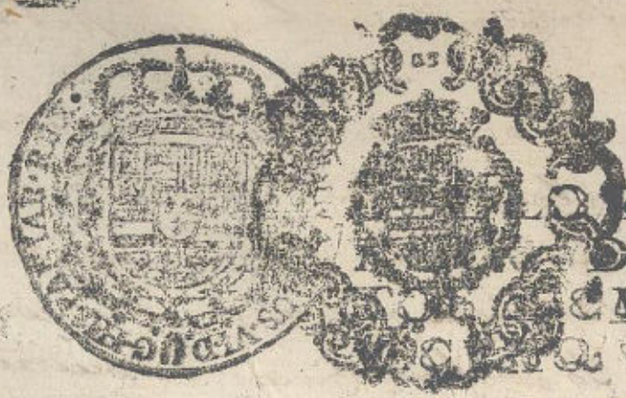

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-TOS [illegible]CINQVENTA Y OCHO, Y [illegible]QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

res y los gose con la Bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos que conforme a derecho me puedan y deban heredar.

Y por el presente revoco y anulo otros qualesquiera Testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado porque quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este poder para testar que haora otorgo y el testamento que en su virtud se hiciere el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en dies y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad Doy fe conosco y de que estaba en pie y sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que parece asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Serena.

Sr. Bartholome Matute

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
de Claudio Fernz
de la Prada
a favor
de D. Manl. Delgado
y Beytia
en
la Ciudad de los
Reyes del Peru en
de Marzo de mil
trecientos y sesenta
quatro ante mi el
dho tor parecio
D. Manuel Delgado
y Beytia á quien doy fee
conozco, y dijo por
ante y chancelada de
ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura
que adelante hará
mencion cuyo marden estuve
obligado, por quanto
confiesa haber recibido
todo lo obligado en ella
cantidad, y de que
de la que se da por
contento y entregado
a su voluntad y desde
cion cuya razon renun
cio por no ser de pre
sente y le otorgo recibo
carta de pago, y chan
celacion en forma, y
de firmo siendo
testigos Don Pedro
de Ojeda Mariano
Prado y Baltazar
de Cisneros.

Manl Delgado
y Beytia

Ante mi

Diego de Arzorbe
Escno. de S. M. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Manuel Delgado y Beytia á quien doy fee conozco, y dijo por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y CUA
Y CINQVENTA Y MVEVE
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacn
Dn Fernando Diaz
a favor
de
D. Manl Delgado y
Beitia

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Delgado y Beytia a quien doy fee conosco y otorga que dá por nula y chancelada y ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que dio por entregado á su voluntad cuya dey renuncia ppr no ser de presente. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de Boeña y Dn Manuel Sylvestre de Solo= Man Del gado y Beytia

Sea notorio como Yo Don Fernando Dias otorgo que me obligo dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beytia ó aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil seiscientos seis pesos dos reales y medio por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser sucesivo ep presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup nueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos quatro mil seiscientos seis pesos dos reales y medio de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Manuel Delgado y Beytia ó aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ausente Vanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Para esta escritura de la fecha en quatro meses en q cumplido este luego no diere y pagare la dha Cantidad el demas tiempo que la detuviere sin perjuicio de lo executivo hasta el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año = Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me

Fernando Diaz

executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos a mi favor y la general
que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
al Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos
sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente
Escrivano de su Magestad Doy fee conosco y lo Dixo otor
go y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal
Eustachio de la Breña y Balthasar de Llereña /

Fernando Diaz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Bernarda, toribia, y Ana Ipha de Mendizaval
Al
R. P. Pres.do fr. Blas Lopez Cortijo —

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y dos de Octubre
de mil setecientos sesenta, y tres años, ante mi el Escrivano
y testigos parecieron Bernarda, toribia, y Ana Josepha
de Mendisaval, á quienes doy fee conosco, y otorgaron, que da
van, y dieron, todo su Poder cumplido el que de dro. se requie
re, y es nesesario, al R. P. Presentado Fray Blas, Lopez Cor
tijo del Real, y Militar Orden, de nuestra señora de la Merced
para que pueda administrar, y arrendar una Cassa, que tie
nen las otorgantes por suya propria, y está sobre mano dere
cha, en la quadra, que vá de la que llaman de Paredes,
para el Monasterio de la Encarnacion, á las perzonas, por
el tiempo, y precio, que le pareciese, hipotecándola en la can
tidad, ó cantidades, que tubiese, por combeniente, menos ven
derla, otorgando en razon de lo referido, los instrumentos
combenientes dando de lo que en virtud de este Poder resi
viese, y cobrase, dée, y otorgue recivos, cartas de pago
chancelaciones, finiquitos, lastos, y los de mas recados ne
sesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano, que de ello



Un real.

S[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible]E MIL SETECIEN[illegible] [illegible]NO, VENTA Y OCHO. [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

la de haciendo, y presentando los pedimentos demandas, requerimientos, citaciones, querellas acusaciones protestaciones, prisiones, embargos desembargos, consentimientos de Solturas, pregones ventas tranzas y remates de vienes, presente testigos, escriptos, escrituras, papeles, y otros Documentos, que pida, y sea que de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure actue procure prosese apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados é instancias, hasta su final conclusion que el Poder, que se requiere, y es necesario, ese le dan, y otorgan, con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad sobstituir, en quanto, á fuero, y juicio, en quien, y las vezes, que le pareciere rebocando unos, sobstitutos, y nombrando otros de nuebo; y a todos relebaron, de costas segun dan y á la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligaron sus bienes havidos, y por haver, en toda forma, y asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, las que supieron, y por la que lo hizo un testigo siendolo Don Gavriel de Eguisabal, Baltazar de llerena, y Eustachio de la Breña

Vicia mendizabal

Arruego de Ana Ipha

Joseph. Gonz. de la Vega

Bernarda mendisabal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como yo D

Poder gral. del Lic. D. Eusevio Rodriguez
R. P. fr. Domingo de Echave

Sea notorio como Yo El Licenciado Don Eusevio Rodri
gues Cura propio dela Doctrina de San Pedro de Can
ta Jurisdicion dela Provincia de Huarochiri otorgo que
doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requie
re y es nesesario al Reverendo Padre fray Domingo
de Echaves del Real y Militar orden de Nuestra Señora
dela Merced generalmente para los efectos que iran
declarados. Primeramente pida demande reciva y
cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier
Personas del estado Calidad y condicion que sean to-
das las Cantidades que se me deban y debieren asi en
oro plata en reales ó en Barras Joyas diamantes per
las y demas piedras preciosas delas Caxas Reales Co-
munidades de Censos bienes de Difuntos de sus Albaceas
Testamentarios y Herederos de Legados Cofradias y obras
pias Jueces Depositarios Capitanes Dueños y Maestres
de Naos y de Requas Consignatarios Encommenderos
traficantes de Mar y tierra y otras personas por com
pañias Censos imposiciones Ceciones administra
ciones restituciones fianzas arrendamientos por
mandamientos sentencias Vales libranzas conocimi
entos fletamentos fatorages fees y partidas de Rexis
tro y por otros quales Instrumentos y papeles au-
tenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba co-
brar. = Iten para que pueda pedir y tomar cuentas
a qualesquiera Personas que me las deban dar ra
son cierta leal y Verdadera, las quales ajuste y liqui
de por si ó por contadores aviles y expertos los que
nombraran las partes y en su reveldia la Justicia
haviendoles los Cargos lexitimos y admitiendoles
sus descargos aprovando las dhas quentas ó adicio
nar sus partidas sino fuesen justas cuyos alcan
ces pague ó cobre segun sumas ó menos legali
dad. = Iten para que dentro ó fuera de mis pley
tos negocios y dependencias pueda transiguir y
concertarse con qualesquiera de mis Deudores y
Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quie
bras y compromisos en las Cantidades tiempo y for
ma que por bien tuviere nombrandose por su par
te y pidiendo que las partes nombren por la suya
y de no las Justicias de oficio Jueces arvitros arvitrado

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dores y Amigables componedores y terceros en
discordia en quienes se comprometan dandole
el poder nesesario para este efecto y prorrogan
doles el termino que huvieren menester para
que asi medien ajusten liquiden y resuelvan
las dudas y diferencias que sobre lo dho se ofre
cieren. Y me obligué a estar y pasar por los lau
dos y sentencias que se pronunciaren sobre este
ausumpto como si presente fuese a sus otorga
-mientos. = Iten para que reciva en si los prin
cipales y reditos de los Censos é impociciones que
a mi favor se hallaren en quales quera fincas
que durante el uso de este poder se redimie
ren Chancelando las dhas fincas de todo ō par
te de su gravamen pencion é hipoteca segun
lo que de ellas se redimiere = Iten para que
imponga los principales de las Capellanias
que goso en Caso de que estos se Chancelen de
el lugar donde se hallan impuestos para lo qual
busque Casas Huertas Chacras y poseciones
libres seguras y pancadas en quienes este y
se aseguren los dhos principales y sus redi
tos Celebrando los Instrumentos correspon
dientes con las Clausulas y condiciones acon
tumbradas para su mayor Vinculo segur
dad y firmesa, pidiendo testimonio de dhas
impociciones por donde conste el dominio que
adquiriese en la parte y Valor en que fuesen
hipotecadas. Cuyos reditos perciva otorgando

— alos Inquilinos el resguardo nesesario = Iten
paraque venda enlas partes y alas Personas que
por bien tuviere y con los mejores precios enque
se concertare quales quiera generos de Hacienda
Esclavos de ambos sexos y otros bienes muebles
y rayses cobre y reciva el contado de su valor ase
gurando con los intereses que gozare hipotecas
suficientes la satisfaccion delos Compradores
aquienes se les hiciere lo que asi cobrara cum
plidos que sean los plasos que para ello se seña
laren enlas escrituras de Ventas enlas quales
exprese el derecho que tengo adhos bienes
y del me desista con cesion y transferencia de
su dominio y señorio enlos Compradores aquie
nes en mi nombre den posesion con clausula
de constituto en forma Y me obligue ala segu
ridad de dhas Ventas y el saneamiento de ellas
Iten paraque compre para mi los mismos y
otros generos de bienes enlos precios mas commo
dos y regulares que pudiese cuya paga y satisfac
cion de su contado ó fiado executara en igual
conformidad alo prevenido enel efecto antece
dente y reciva en si las especies compradas dan
dose por entregado de ellas y tome en mi nom
bre el amparo Judicial y extrajudicial de lo
que asi comprase en virtud delos Instrumen
tos de sus compras las que se otorguen con todos
los Vinculos y seguridades en derecho neces a
rias = Iten paraque ami dita y Credito soli
cite y reciva a interes o sin el las Cantidades
de pesos que le pareciere y fueren nesesarias
para los efectos que le comunicare asi en rea
les prestados como en mercaderias de ropa
esclavos y otros bienes obligandome a favor delas
personas que hicieren dhos suplementos a pa
gar se los a mis propias expensas enla moneda
parte y plaso que asignare con los riesgos hipo

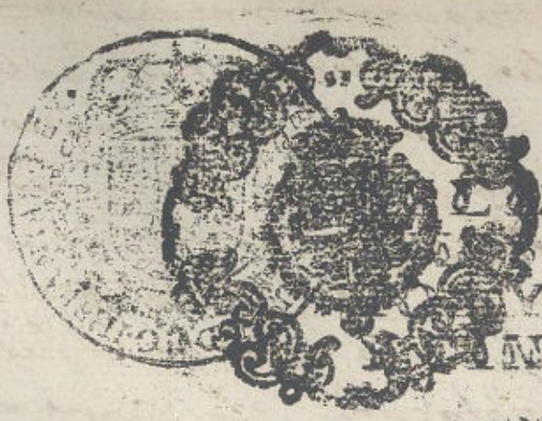

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN[illegible]
Y CINQVENTA Y OCHO
[illegible]NQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tecas y fianzas que fueren mas de su satisfacci
on = Otrosi le doy mas poder para que pueda
arrendar quales quiera mis Casas Chacras
Huertas Esclavos tierras y otras poseciones por
los tiempos y precios que les pareciere y hacer
que acepten y se me obliguen a la paga de dhos
arrendamientos a los plasos que acentare
y cumplidos unos pueda hacer otros de nuevo
Y de lo que recivieré y cobrare de y otorgue reci
vos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos necesarios con fe
de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escribano que
de ello la de. = Iten mas poder le doy para en
dos mis pleytos Causas y negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover quantos al presente ten
go y en adelante tuviere con tal que no
salga ni responda a demanda nueva sin que
primero se me notifique en persona pena
de la nulidad Y de ello constandole haga De
mandas pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones querellas acusaciones
priciones embargos desembargos concer
mientos de soltura pregones Ventas tran
ces y remates de bienes que pida y saque de
poder de quien los tenga abone tache con
diga Jure actue procure procese apele y su
plique y siga las apelaciones y suplicaciones

por todos grados e instancias hasta su final con
clusion oyga autos y sentencias las favorables con
cienta y de los encontrarios apelo y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados
e instancias hasta su final conclusion pida ter
minos ordinarios y ultramarinos los goze o re
nuncie saque mandamientos Provisiones Rea
les Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de anathema las que haga leer intimar publi
car y notificar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es nesesario es le doy y
otorgo con libre y general administracion y
sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veses que le pare
ciere revocando unos sostitutos y nombrando
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
derecho. A cuya firmesa y cumplimiento obli
go mis Bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad que de mis Causas conforme a dere
cho puedan y deban conocer para que a ello
me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vesindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive Que es fecha en la Ciudad de los
reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mil
setecientos sesenta y tres años Y el otorgante
a quien Yo el presente Escribano de su Magest
tad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo
siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Eus
tachio de la Breña y Balthasar de Llerena /

Eusebio Rodriguez

Anttemy

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
Juan de Ordaz
A
Dn. Ignacio ferndz
de la Ceval

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y tres de octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Juan Ordas a quien doy fe conosco y confeso haver recibido de Don Ignacio Fernandes de la Ceval la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos que le ha pagado por los intereses corridos de un año cumplido el dia Veinte y quatro de Julio pasado de este presente año del principal de dos mil y quatrocientos pesos que le tiene dados a dho Don Ignacio a interes de seis por ciento al año como consta de la escritura otorgada ante mi en Veinte y quatro de Julio del año pasado de setecientos sesenta y dos. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Llerena

Juan de Ordaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Dn. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dor Dn Ygnacio
de Alcedo
A
Dn Ldron de
Cabara

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Joseph Jacinto de Alcedo Cura propio de la Doctrina de Huarochiri otorgo que me obligo dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Diego Ladron de Guevara ó aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil docientos qua
renta y cinco pesos fuertes reales que me ha dado a toda mi
satisfacion de lo que me doy por contento y entrega a mi
voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio
la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata
pecunia cuprueba y demas de este Caso como en ellas
se contiene = Los quales dhos mil docientos quaren
ta y cinco pesos fuertes reales de este debito por la Causa
y razon referida prometo y me obligo de les dar y pa
gar al dho Don Diego Ladron de Guevara ó aquien como
dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta
Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ó ausente Judicialmente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
Para de esta escritura de la fecha en un año y dicum
plido este luego no diese y pagase la referida Cantidad
al de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
que le pueda hacer y executar, el interes correspondien
te a razon de seis por ciento al año cuya tuviera
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces
de Su Magestad para que a ello me executen compe
lan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes el
dia veinte y quatro de octubre de mil setecientos seten
ta y tres Testigos que a lo que dicho otorgante aquien Yo el presente Escriba
no doy fe conozco a todo lo Dicho otorgo y firmo siendo Testi
gos Don Gabriel de Equisabal y Balthasar Herrera
Joseph Jacinto de Alcedo

Juan Antº Ladron de Cabara

Ante mi
Joseph de Arzeondo
Not. Pub. y R.

La Ciudad de los Reyes en
veinte, y siete de Junio de
mil setecientos, y ochenta
y uno ante el Escribano, y Tes
tigos D. Juan Antonio Ladron
de Cabara Albacea, y
Tenedor de bienes de Diego
Ladron de Cabara impetra
dos en el Testamentario bajo
la disposicion fallecio, y
que en esta Ciudad en
veinte de Marzo del
presente de mil setecien
tos setenta, y cinco ante
D. Francisco Luque
Escribano Publico, y Co
mun tal dio por Nota, y
Cancelada la escritu
ra a cuyo margen se
anotó por haver re
cibido el obligado en
ella la Cantidad prin
cipal de su importe con
mas los intereses co
rridos de que se dio
por contento, y entre
gado a su voluntad, y
satisfaccion, y por
no ser su Recivo de
presente Renuncia
las Leyes de la non nu
merata pecunia su
prueba, y demas del
caso como en ellas se
contiene de que le otorgo
su Recivo carta de pa
go, y Cancelacion en
forma que firmo el
otorgante a quien
Doy Fe conozco siendo
Testigos Andres Morales,
Manuel Zuricuera,
y Juan Arauso =

Juan Antº Ladron de Cabara

Ante mi
Joseph de Arzeondo
Not. Pub. y R.

Pod.r exp.a obligar
de Antonio Lamas
al
R.do P.e Fr. Joseph Santiago
de Ntra Señora del
Orden Bethlemitico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil
setecientos y sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos
parecio Don Antonio Lamas a quien doy fee conozco vecino
y del comercio desta Ciudad y otorga que daba y dio todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Rev.do P.e
fray Joseph Santiago de Ntra Señora Secretario de Provincia
del Orden Bethlemitico questa de presente asegurix Vicario
del Reino de Chile para que pueda obligar y obligue al otor-
gante y reciba a su dita y credito hasta la cantidad de cin-
co mil pesos a interes de tierra, ó riesgo de mar en cuya
razon otorgue la escritura, ó escrituras que combengan
a favor de las personas quelos mutuaren aque hara el
otorgante las pagas en las partes alos plazos y con los
riesgos que se estipularen las que desde hasta para quan-
do llegue el caso de su otorgamiento las aprueba y ratifi-
ca y quiere quebalgan como otorgadas por parte legitima
ma y con la cantidad que en virtud de este poder reciba exe-
cutara lo que le ordena el otorgante por su instruccion
y cautas minutas que arregladas a ellas hande tener
la misma fuerza que este poder que el que para ello se re-
quiere y es necesario de leda y otorga al dho Rev.do Padre fray
Joseph Santiago de Ntra Señora con libre y general admini-
tracion en quanto alo dho y sin limitacion alguna.
Y ala firmeza y cumplimiento alo que en virtud de este poder
se actuare obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer
Con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su cargo
tad de qualesquiez partes y fueros que sean para que a ello
Cocecuten compelan y apremien como por sentencia definiti-
va dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y parada en autoridad de cosa Juzgada renuncio
mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes
de mi favor y la general que la pro huve. Yel otorgante a
quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del dho escribiendo testigos
Gabriel de Aguirre al Balthasar de Lezena y Gusta que
de la Lezena=

Antonio de Lama

Ante mi

Josef de Ruiz escribano
Nro de S. M. y Pco
del

Rextro. 6º año 1763 -

282. 1

En la Villa de Chancay en tres de Junio de mil setecientos
sesenta y tres años ante mi el Gral. Dn. Miguel Lorenzo
de Manterola theniente gral. de Corregr. y Justicia mr.
de esta Prova. por S. M. parecio Dn. Mgn. Carrillo
y Losada vecino de esta Villa a q. certifico q. conozco
y otorgo que daba y dio su poder cumplido el necesario
en derecho a Dña. Maria Ygnacia Escalante vecina
de la Ciudad de los Reyes para q. en su nombre y repre
sentando su propria persona pueda vender y venda al
contado o al fiado, y a la persona o personas q. le pa
reciere un negro su Esclavo nombrado Polonio de
edad de veinte y quatro años Criollo nacido en su Ca
sa hijo de maria Antonia Chala assi mismo su Escla
va en precio de quinientos ps. libres de Escrip. y alcaba
la dandose por entregada a su ymporte a su satisfa
cion con fee de la paga o renunciacion de la entre
ga, vendiendolo por Esclavo sujeto a servidumbre, li
bre de obligacion empeño ni hipoteca especial ni ge
neral, sin asegurarlo de ningunos vicios, ni en
fermedades, ocultas ni manifiestas, y desistien
do al otorgante del derecho y accion que a dho
Esclavo tiene, y todo con el lo seda renuncie y tras
pase en la persona o personas q. lo comprasen, obli
gando al otorgante al saneamiento de dha. ven

283

ta en toda y cumplida forma de derecho, otorgan
en razon de ello las escripturas q.e le fueren p
didas, con todas las clausulas fuerzas y firmezas q.e
para su validacion se requieran q.e para to
lo referido le dà el poder cumplido y nesesario
derecho sin ninguna limitacion y con general
administracion, y con facultad de sostituirlo e
la persona ò personas q.e le pareciere, revocar un
sostitutos, y nombrar otros de nuebo y a todos
bo de costas segun derecho, y a todos reball
este dho poder, y a la firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes havidos y por haver en t
forma de derecho y lo firmo junto con mig
dho Juez q.e actue ante mi a falta de escriv
publico ni real, y en este papel comun a falta
sellado con los testigos infrascriptos

Miguel Lop.o de Cuantero Lop.o + Aug.n Carrillo y Losada

D. Man.l de Poz

Ad.r Maria y na Co.s
el Calante

284

Muy S.r mio y ex Manita de mi co
ra resevila de vmd y siento en
el Corazon la falta de salud de vmd
su divina magestad le de vmd
la salud que le deseo -

Señora mia dise agustin que
lo de vmd al negro polonio por
los 450 pesos que lla le tiene a
vmd el Crita otra y que vmd
el dueño de darlo por lo que qui
siere no soy mas largo por lo
grar dela ocasion de portador
seguro Domingo llego muy bien
sin Dezia y no ofresiendo
se otra Cosa quedo rog.do a Dios
lag.de m.a Nuncay y Ad.r
20 de 763 -

J. Ravio

284.1

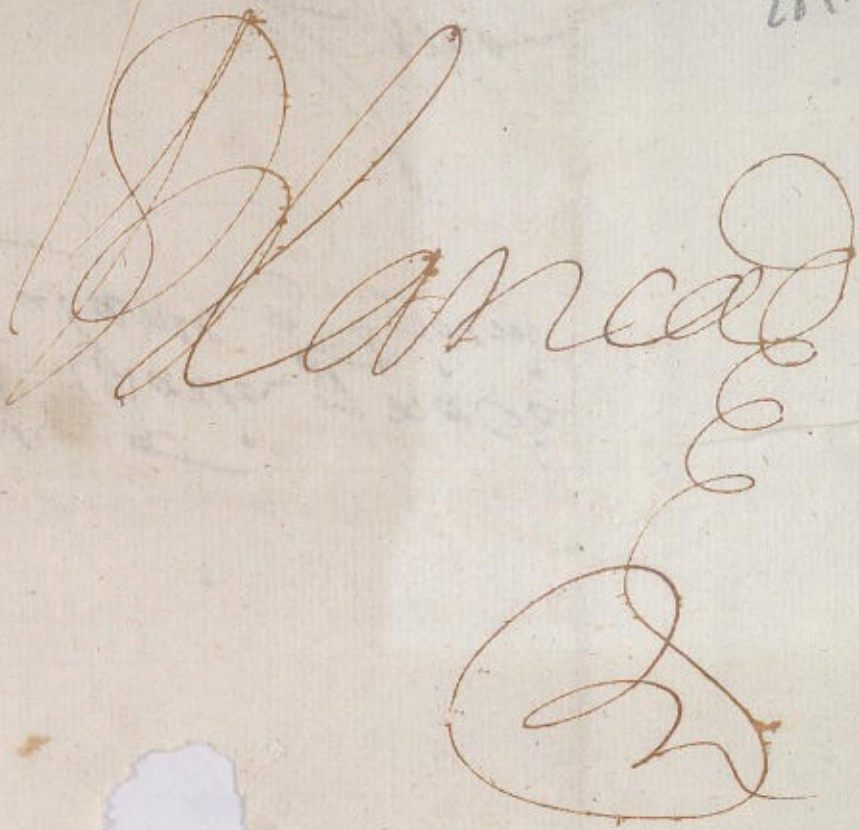



285

Un real.



LO TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO QVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

Concedese a esta parte la licencia q. pide =

Dn Lorenzo Pinedo como mas haya lugar en dro paresco ante Vm y Digo que como consta del testimonio que en debida forma presento Dn Miguel Fran de Freytas en el poder para testar que otorgo y bajo de cuya disposicion fallecio me instituyo por su Alva tenedor de bienes y Universal heredero Cuyo Cargo acepto con venefucio de Inventarios; y para que en ellos consten los bienes que quedaron por dho Dn Miguel por tanto.

A Vmpido y Supco que haviendo por presentado dho poder para testar se sirva concederme licencia para proceder a Inventarear los bienes qe han quedado por fin y muerte del referido Dn Miguel y que se actue el Inventario sin embargo del punto que es Justa que pido &a

Lorenzo de Pinedo

En la Ciudad de los reyes del Peru en once de Abril de
mil setecientos sesenta y tres años ante el Sr. Mr.
de Campo Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Ber-
go Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Mag. se presentó esta peticion.

Vista por su Merced concedia y conced
a esta parte la licencia que pide, para que proce
a los Inventarios de los bienes que se expresan l
que cometio a mi el presente Escrivano asi l
proveyo mando y firmo con parecer del Dr.
Lorenzo Rico Abogado de esta Real Audª y Ale
cor de esta Ciudad

Zarate

Antte. Rey

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Seis reales. 286

TITVLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DFS. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen princi pio medio y dichoso fin amen. = Sepan quantos el thenor del presente poder para testar Vieren como Yo Don Miguel Francisco Freytas natural que declaro ser de la Isla de la Madera en el Reyno Portugal hijo legitimo de Don Francisco Freytas y de Doña Be nidicta Teseyra ya difuntos (que Santa gloria hayan) estando enpie aunque acci dentado de la enfermedad abitual que pades co Creyendo como firmie y Verdaderamen te Creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espi ritu Santo tres personas y Unsolo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma na bajo de cuya Creencia he vivido y pro testo Vivir y morir como Catholico y fiel

Christiano Invocando como invoco por mi
Abogada é Intercesora ala Serenisima Rey
na delos Angeles Maria Santisima Madre
de Dios y Señora nuestra atodos los Santos
y Santas dela Corte del Cielo Santo de mi
nombre y Santo Angel de mi Guarda inter
cedan con su Divina Magestad por el perdon
de mis Culpas y pecados Y temiendome
dela muerte que es cosa natural atoda
Criatura humana y porque esta no me
acaesca sin disponer las cosas tocantes al
descargo de mi conciencia y teniendolas
comunicadas con don Lorenso Pinedo
otorgo que le doy todo mi poder cumpli
do qual de derecho se requiere y es nesesa
rio al dho don Lorenso para que despu
es de mi fallecimiento y no antes haga
y ordene mi testamento segun y en la
forma que le tengo comunicado ——
Primeramente encomiendo mi al
ma a Dios nuestro Señor que la Crio
y redimio con el infinito Valor de su
presiosima Sangre pacion y muer
te y el cuerpo ala tierra de que fue
formado y mande que Yo mando
que quando la Divina Voluntad fue
se servida de Separar mi alma de mi
Cuerpo este sea sepultado en la Yglesia

al Convento de Jesus de los Doce Apostoles
de nuestro Padre San Francisco y a mi en
tierro asista la Cruz alta de la Parrochia
con el cura Sacristan y demas acom
pañados y si fuere hora se mediga
una Misa Cantada de Cuerpo presente
y las demas Rezadas que pareciere a mi
Albacea a cuya disposicion lo dejo como
tambien mi funeral entierro par
te y lugar que le pareciere.

Iten mande que Yo mando se den
de mis bienes a las mandas forzosas
y acostumbradas un peso de a ocho
reales a cada una de ellas y otro peso
de la misma moneda a los Santos lu
gares de Jerusalen y un florin de oro
de siete pesos y quatro reales de a ocho
el peso para la redempcion de Niños
Captivos que estan en poder de Moros
con lo que las aparto de mis bienes

Iten mande que Yo mando se den de
mis bienes cien pesos de a ocho reales
a la Venerable orden tercera de nu
estro Padre San Francisco a donde soy
Hermano aunque no estoy sentado
en la de esta Ciudad

Iten declare que Yo declaro tengo por

Esclavo a Manuel negro de Casta ango-
la y es mi Voluntad que despues de mi
fallecimiento gose de su libertad en
atencion al amor y Cariño que le pro-
feso por los buenos servicios que me
ha hecho sin mas instrumento que
el de esta Clausula en cuya virtud pi-
do y suplico a las Justicias y Jueces de
su Magestad le amparen en ella por
ser asi mi Voluntad. ——

Iten declare que Yo declaro que en la
Ciudad de Santiago de Chile y ante
Luis Luque Morero Escrivano de
ella otorgue una Escritura de obliga-
cion de seiscientos pesos a favor de
Don Joseph Antonio de Olivera no
porque Yo le debiese dha Cantidad sino
solo por hacerle bien y merced pa-
ra que los cobrase de mis bienes en
el Caso de que Yo falleciese en el via-
ge que hise a dha Ciudad a esta y esto
hice por el amor y Cariño que le profe-
so y lo cierto de este hecho le consta a dho
Escribano declarolo para que conste
y que no se pague si en algun tiempo
intentase usar de ella dho Don Joseph
Antonio ——

Iten declare que Yo declaro por mis bienes
los que se hallasen al tiempo de mi fallecimien
to.

Iten declare que Yo declaro que lo que debo y
me deben consta por los papeles que tengo en
una Cartera que traigo conmigo

Iten declaro que Yo declaro soy soltero y
que no tengo ningunos hijos naturales pa
ra que conste.

Y para cumplir y pagar este poder para tes
tar y el testamento que en su virtud se hi
ciese se instituya, dexe, y nombre que Yo
instituyo dexo y nombro al dho Don Lo
renso Pinedo por mi Albacea y Tene
dor de bienes para que entre en todos
ellos los venda y remate en almone
da publica o fuera de ella de y otorgue
recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos
nesesarios con fe de entrega ô renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escribano que de ello la de
paresca en juicio y haga todas las de
mas diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean ne
sesarias para lo que le doy el poder que
de derecho se requiere y se prorrogue que
Yo le prorrogo todo el termino que ne

necesitase aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de Toro y en el
remaniente que quedare de todos mis
bienes Derechos y acciones y futuras
Subsesiones Instituya dexe y nombre
que Yo instituyo dexo y nombro por mi
universal heredera a mi Alma para que
los que asi fuesen los convierta a su vene
ficio el dho Don Lorenzo Pinedo en aten
cion a declarar como declaro no tengo
otros Herederos forsosos ascendientes ni
descendientes que conforme a derecho me
puedan y deban heredar Y revoque y anu
le que Yo por el presente revoco y anu
lo y doy por nulos de ningun Valor
fuersa ni efecto todos y quales
quiera Testamentos Cobdisilos pode
res para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta haya
fecho y otorgado por escrito ō de pala
bra para que no Valgan ni hagan
fe Judicial ni extrajudicialmen
te mas que este poder y el testamen
to que en su Virtud se hiziese que quie
ro se guarden cumplan y executen por
mi ultima y final Voluntad en
aquella Via y forma que mas haya

lugar enderecho. Y el otorgante aquien Yo
el presente Escrivano doy fe conosco
y de que esta en su entero acuerdo
alo que me parecio segun las pre
guntas y repreguntas que le hise asi
lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Cinco de Julio de
mil setecientos sesenta y dos años si
endo Testigos llamados y rogados Don
Vicente Ruis de Urrutia Don fran
cisco del Barco Don Joseph Gomez
presentes = Y antes de firmar Dijo
que los Cien pesos que dejo legados
ala Venerable orden tercera es y
se entiende el que ha de ser obligada
a darme Sepultura mortaja y en
tierro y en otra forma se entiende
dha Clausula por de ningun Valor
ni efecto.

Iten quiero y es mi Voluntad sin
embargo de lo que llebo dho en la Clausu
la de institucion de heredera a mi Alma
revocar como revoco esta y en su lugar
nombro por mi Universal herede
ro al dho Don Lorenzo Pinedo pa

raque herede todos mis bienes en aten
cion adeclarar como tengo declarado
no tengo herederos forsosos que confor
me aderecho me puedan y deban he
redar Testigos fecho ut supra.=
Miguel Francisco de Freytas.= Ante
mi Joseph de Aiscorbe escribano de su
Magestad.

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

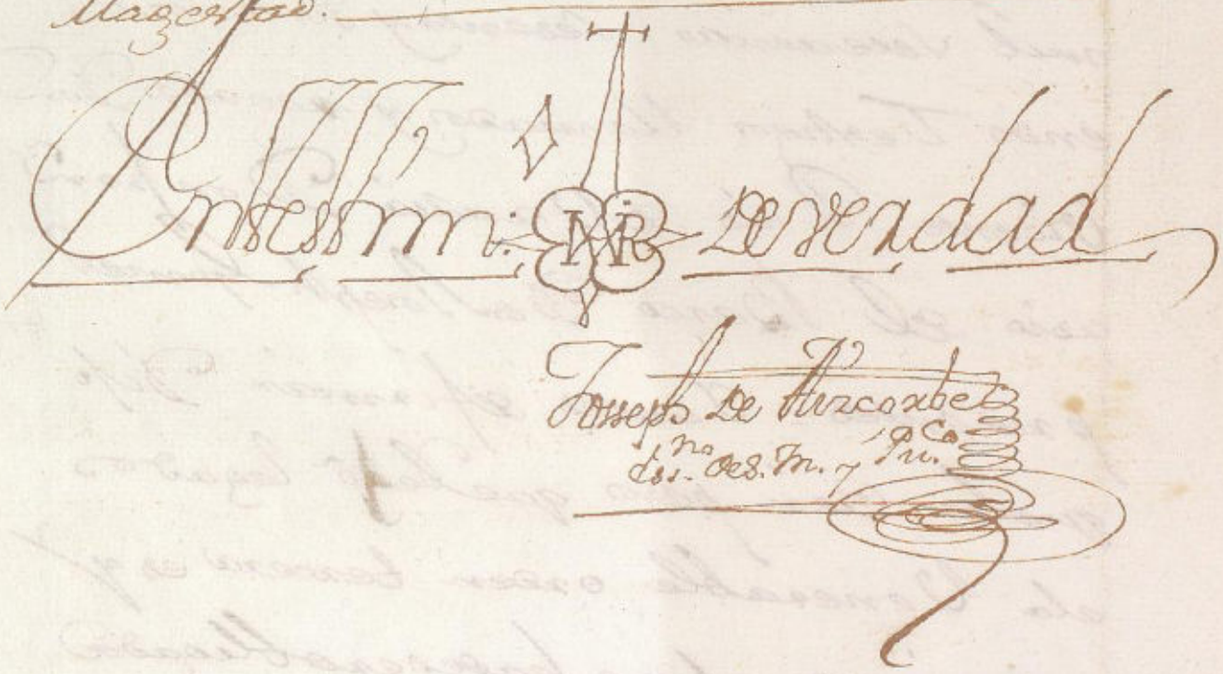

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

290

Concedese a esta parte la licencia q. pide para hazer los inventarios q. expressa con citacion del Defensor de legados, y obras pias

D.n Pedro de Taras en n.e de V.S. d.n D. Fran.co de Sant.o Concha Racionero de esta S.ta Ig.a Metrop.na Prov.a y Vic.o g.ral de este Arzob.do como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. como consta del testim.o q. en devida forma presento D.a Ypha de Tramain instituyo y nombro p.r su Alb.a y thenedor de bienes a d.ho mi p.te y para q. se sepan y consten los q. han quedado por su fin y muerte e ha de servir V.S. conceder lic.a para hazer inbent.o por tanto

A V.S. pido y sup.co q. hav.do p.r presentado d.ho instrum.to se sirba conceder a mi p.te lic.a p.r hazer inbent.o de d.hos vienes q. es just.a

Pedro de Taras

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setez.os sesenta y tres a.os ante el S.r m.re de Campo d.n Manuel Roman de Aulestia Marq.s de Monteale gre de Aulestia Alguacil ma.or del tribunal del S.to oficio de Inquisicion de este Reino Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su señoria Dixo q.e havrá y hubo por presentado el testimonio del testam.to de D.a Josepha Iramain, y mando se proceda á hacer Imbentario de sus bienes con citacion del Defensor general de Legados y Obras pias de este Arzobispado asi lo proveio mando y firmo con parecer del d.or Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Aud.a Asesor de esta ciudad =

El Marques de Montealegre de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO. NOVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
el Dn. Franco Santiago Concha
A
Dn. Pedro Jaras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos el Señor Dn. Francisco de Santiago Concha Racionero de esta Santa Iglesia Metroppolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado Alvarez y Tenedor de bienes de Doña Josepha Iramain y como tal dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Pedro de Jaras paraque en nombre del Señor otorgante y representando su propia Persona como tal Alvacea pueda parecer y presentarse ante la Real Justicia pidiendo se le conceda licencia para hacer Inventarios de los bienes de dha Da. Josepha nombre Tasadores y haga todas las demas diligensias pedimentos demandas requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos concentimientos de soluciones pregones Ventas trances y remates de bienes pidiendo y tomando la posesion y amparo de ellos presente testigos Escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion saque mandamientos Provisiones Reales y Cartas de Censuras hasta las de anathema las que haga leer e intimar donde y a quien convenga pida terms.

Ordinarios y Ultramarinos que el poder que se
requiere y es nesesario es el dicho y otorgo para que
en el asumpto sus incidencias y dependencias
siga y fenesca hasta su final conclusion y sin
mitasion alguna y con relevasion a costas seg.
dro asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testi
gos Don Bernardo Adriñon Don Mariano
Peredo y Balthasar de Herena

Don Juan de Santiago Yoncha

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

292

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo principio todas los cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josepha Yramain vecina de esta Ciudad hija legitima de Don Juan de Elisaga y de Doña Nicolasa Yramain vecinos que fueron de esta Ciudad difuntos que en Santa gloria hayan, estando enferma en Cama de la que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en todo mi juicio y entendimiento, natural creyendo, como creo en el Ministerio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, y bajo cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica fiel Christiana Invocando como primero y ante todas cosas imboco

ala Serenissima Reina delos Angeles
Maria Santissima Señora Nuestra para
que interseda con su precioso hijo encumi-
ne mi alma à carrera de Salbacion quan-
do de este Mundo Salga, y temiendome
dela muerte como es cosa natural à
toda criatura humana, hago y ordeno
mi testamento en la forma y mane-
ra siguiente ——————————
Primeramente encomiendo mi alma à Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio con
su preciosa Sangre, el cuerpo ala tierra
de que fue formado, y quando su Divi-
na Magestad fuere servido de lle-
barme, este sea enterrado en la Igle-
sia del Convento de Nuestro Padre
San Francisco, y amortajado con su
Habito, ò en la parte y lugar donde pa-
reciere amis Albaceas, à cuya elec-
cion dejo todo lo tocante ami funeral,
y entierro, y acompañe mi cuerpo
el Cura y Sacristan demi Parroquia
pagandoseles los derechos demis bienes.
Item mando alas mandas forzosas
y acostumbradas, quatro Reales à cada
uno dellas en que los aparte demis bienes.

Yten declaro por mis Bienes diez piezas
de esclavos, de los quales es mi
Voluntad que la Negra Manuela quede libre, y horra sin que persona alguna se lo empida ni ponga embarazo por ser assi mi Voluntad

Yten es mi Voluntad que la Negrita Polonia de edad de diez años, esta la dexa en cantidad de cien pesos, con el con que de que casada y quando que lo dè sea libre y horra.
Yten quiero y es mi Voluntad que otra Negrita nombrada Rufina de edad de seis año sea vendida en cien pesos, con tal de que casada vez que lo diere sea libre y horra
Yten es mi Voluntad que otra Negrita nombrada Disenta de edad de veinte y un año sea vendida en otros cien pesos, y que en dandolos sea libre y horra

Ytem dejo un Negro nombrado Christobal de Casta mandinga, y quiero y es mi voluntad sea vendido en cantidad de trescientos pesos

Ytem y es mi voluntad que otra Negra nombrada Maria Candelaria de edad de treinta años sea vendida en la Cantidad de trescientos pesos

Ytem, y es mi voluntad que un Negrito nombrado Joseph Mercedes de edad de doze ò catorce año se lo dejo à Juan de la Rosa, con tal de que solo sea vendido en doscientos pesos con el congue de que dandolo sea libre y Horro.

Ytem dejo à Maria Gregoria un Zambito nombrado Juan de la Cruz de edad de doze año con el congue de que sea solo vendido en doscientos pesos, y que dandolo sea libre y Horro

Ytem dejo una Negra nombrada Thomasa la qual sea libre y Horra.

Ytem dejo una Mulata Petrona la qual sea libre y Horra por ser assi mi voluntad

Ytem dexo por via de Legado a Don [redacted]
Diego de Yramain mi d Cerma- 294
no doscientos pesos ——————
Ytem dexo por via de Legado à un
quarteron nombrado Juan Ma-
nuel que yà es libre, cien pesos
y otros ciento a su Madre Maria
Gregoria aquien la tengo libre
Ytem dexo varios bienes los que apre-
ciados se sabra su balor, y de dichos
bienes es mi voluntad, el que se
le den à Maria unas Sillas, y
una Mesa con todo el adherente
de Cocina ——————
Ytem dexo à Josseph el Niño una
Cajita chiquita, y la grande à Ma-
ria Gregoria ——————
Ytem declaro que en poder de Juan
Manuel de Yramain tengo empe-
ñado una sortija de Diamantes
en diez pesos mando se saque.
Y para cumplir y pagar este mi

testamento, y lo en el contenido dexo
y nombro Sr. mis Albaceas y thenedor
de Bienes al Señor Doctor Don
Francisco de la Concha Prevenda-
do de esta Santa Yglesia Cathe-
dral Provisor y Vicario General
de este Arzobispado en primero
lugar, en segundo al Lizenciado
Don Thomas de la Parra ambos
à cada uno juntos, y de por si con
igual facultad para que entren
en todos ellos, los vendan ò rematen
en almoneda publica dando Cartas
de pago, y pareciendo en juicio so-
bre su cobranza, para lo qual les
doy todo mi poder cumplido el ne-
cesario en derecho, y les otorgo
clausula de Albaceazgo en forma
con prorrogacion de todo el termi-
no que hubieren menester de mas
del año y dia que la Ley de toro
dispone

Y en el remaniente de todos mis bie-
nes deudas derechos y acciones de
jo y nombro por mi universal
Heredera a mi alma aten-
to a que no tengo otros Herede-
ros forzosos que me puedan
heredar, para que lo que assi
fuere se convierta en hacer bien por
ella ——————————

Y por el presente reboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun
balor fuerza ni efecto otros qua-
lesquiera testamentos, Codicilos,
Poderes, para testar y otras ulti-
mas disposiciones que antes de esta
haya fecho y otorgado por escrito
ó de palabra, ó en otra qualquiera
manera que sea que quiero que
no balgan, ni hagan fee en jui-
cio, ni fuera de el salvo este tes-
tamento, que quiero se guarde

cumpla y execute por mi ulti-
ma y prostrimera voluntad
en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho ——
Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en tres
de mayo de mil setecientos
sesenta y tres años. Y la otor-
gante aquien yo el presen-
te Escrivano de Provincia
doy fee que conozco, como
assi mismo la doy de que
alo que parecio estaba en su
entero y sano juicio dando
razon a las preguntas y re-
preguntas que le hice, assi lo di-
jo y otorgo, no firmo por que
dijo no saber escribir y a su
ruego, hizo uno de los testigos

que lo fueron llamados Don Bartholome [redacted]
Josseph Chabes, Don Ysidro Delso, Don
Ygnacio Malo de Molina, Pedro Zabale-
te, y Don Josseph de Urdayde presen-
tes = A ruego de la otorgante Don
Bartholome Josseph Chabes = Ante
mi Salvador Geronimo de Portalan-
sa Escrivano de Provincia Mº Juan Yn Vº

296

Paso ante mi Yen fee Decllo Lo signo y firmo

Testim.

Verdad

Dr. Salabasas

Ante mi
Juan de Portalanza
Mº Pº Y Prov.ª

297

[illegible] 1.

[illegible] TERCERO: VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

D. Juan Antonio de Oballe vecino de la Ciudad de Santiago del Rno. de Chile, y recidente en esta, como mas haya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo que Dn. Joseph Migl. de Oballe mi hermano me instituyo por su heredero, y para el recogimiento de sus bienes baxo a esta Ciud. donde he tratado de los negocios pertenecientes al asumpto, y estando entendiendo en ellos: el Conde de Casa Dabalos, me ha excitado, a que con autoridad de Juez, se saquen de su poder dos bavles de plata labrada pertenecientes a la testamentaria, que le dexo, Dn. Martin de Tejada al tiempo de su partida a los Rnos. de España; y deseando sacarlo de este Ciudad: ocurro a V.S. para que en consideracion de la notoriedad de los hechos deducidos, se sirva de mandar que dho Conde me entregue dha plata labrada, tomandose razon de sus piezas y peso, segun y en la forma que la recivio dho Conde del citado Dn. Martin, de que en caso necesario otorgare obligacion de tenerla de manifiesto hasta que se concluyan algas diferencias que hay con el Albacea, que se tratan en compromiso, lo que pudiera haverse executado sin este recurso, a no insistir el mencionado Conde, por palabra y escrito, en que precediendo orn. de Juez se saquen de su Casa dichos Bavles, por tener resuelto pasar a su Hacienda, y no haver persona en quien dexarlos con seguridad.

y libre de que en alg.n tiempo se le haga responsable de qua
quiera mala resulta, y a maior abundamiento manifiesto
ultima esquela que acabo de recivir en cuyos terminos
A V.S. pido y suplico que haviendo por demonstrada dha esquela
se sirba de mandar que el referido Conde me entregue con
a heredero del mencionado mi hermano D.n Joseph Mig.l
los expresados Baules de plata labrada, tomandose r
de ellos, y bajo de la obligacion que otorgare de tener
de manifiesto hasta la liquidaz.n de quentas pendientes
el Albacea, que estan en compromiso p.a resolverse, pu
Justicia &.a

Juan Ant.o de Ovalle

Por presentada la esquela y y atento a su contexto el Conde de Casa Davalos entregara a esta p.te los Baules de plata labrada tomandose razon de ella y su peso la que tendra esta p.a en su poder y a ley de deposito para lo q.e resultase del Albaceazgo

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de Marzo de
sete setenta y tres ante el S.or Mre de Campo D.r D.n Ma
Roman de Aulestia Cavesa de Vaca Marq.s de Montealegre
de Aulestia Alg.l mayor de tribl del S.to oficio y Alcalde o
de esta dha ciu.d y su jurisdiccion por su mag.d se presento esta
Peticion.

Vista por su S.ria Dijo q.e havia y hubo por presen
la esquela y atento a su contexto mando q.e el conde de
Casa Davalos entregue a esta parte los Baules de
ta labrada tomandose rrazon de ella y su peso, la q.e
tendra esta parte en su poder, y a ley de deposito para
lo q.e resultare de Albaceazgo y asi lo proveyo y firmo
parecer del D.r D.n Mig.l de Valdivieso Abogado de esta
Aud.a y Asesor de esta ciudad=

El Marq.s de Montealegre
de Aulestia

Antonio

Marn Perez Davalos
Ess.no Then.te de esta Cav.do y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de Marzo

Juan Ant.º Oballe. 241-

Pais. Am.º y S.r Hallandome

en determinacion de salir

el Lunes para la Haz.da

buelbo, a repetir a Vm. mi

suplica, de q.e solicite medio

de que se saquen de mi poder

los Baules de plata labra

da, perttenez.tes a la Testam.ria

de su hermano D.n Joseph

Miguel: pues quedan en

vn gran riesgo en mi

Casa, respecto de quedar esta

zerrada.

Nro. S.r fue a

Vm. m.s a.s De esta Ciu.d

Hr.a 297.1

Ex.mo Seg.ro Am.o Paisano

y S.or

Casa Dabalos

297.2

Al S.r D.n Juan Antto

Hoballe, q.e Dio

ma

8

Enseman

mil setecientos sesenta y tres lei notifique e hice saver el Decreto de enfrente segun y como en el se contiene al Conde de Casa Davalos en su persona de q. doy fee

298

Luis de Alterano
Recep.r

Deposito
Dn. Juan Antonio
Oballe

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Antonio de Ovaye recidente en esta Ciudad y Vezino de la de Santiago de Chile Heredero de Dn. Joseph Miguel de Ovalle y en conformidad del Decretto de enfrente confeso haver recivido del Conde de Casa Davalos en dos Baules las piesas de plata labrada y ropa de vestir q. en tres de Octubre del año pasado mil setecientos sesenta y vno por ante Valentin de Thorres Preciado Escribano Rl. le entregó Dn. Martin Saens de Ayala Thexada Mayordomo que fue el Exmo. Sr. Conde de Super Vnda Virrey que fue de estos Reynos y son las siguientes = Vn Lebrillo grande = tres platones = doce platillos = veinte y quatro Cucharas y veinte y quatro tenedores lisos = dies Cucharas y dies tenenores labrados = tres Barretonsitos de plata = y dies y ocho Cuchillos Cabo de plata = Vna salvilla de tinteros, sello = y Campanilla = Vna Palangana, vna tembladera grande = dos asafates = quatro saumadores = vn tacho = cinco ollas las tres con sus tapas = quatro aderesos de mate con sus bombillas = vn par de estribos guarnecidos de plata = dos Calentadores = vna tetera = vna basinica = Vna salvilla de mesa con su bacera = cinco tasas con sus tapas, quatro laminas grandes, y quatro dhas mas Chicas con dos arandelas para quatro Velas = Vna salvilla de tinteros = Vna salvilla de mesa con dies Vasos = Vna Vasia de afeytar con su Jarro vna palangana = seis Candeleros = dos espaviladeras con su salvilletas = vn par de estrivos guarnecidos de plata = dos asafates = quatro aderesos de mates con sus bombillas dies mancerinas = dos Saleritos = dos picheles con sus salvillas = dos Chupecitos con sus salvilletas = vn plato de la tetera vn Calentador y dos Cucharones = Que todas las dhas piesas pesan quinientos cinquenta y seis marcos

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN-...S Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

tres onsas y media previniendose que en dho peso no se han destarado los estribos mates bombillas y laminas porque todo entro en dho peso = Asimismo havia en dhos Baules la ropa siguiente = Primeramente dos Casacas librea de paño colorado guarnecidas con sus franjas de plata y su forro azul de sarga = Iten dos chupas de dhas libreas de tripe azul con un galon angosto de plata = Iten una mancilla y funda de pistolas de terciopelo Carmesi bordado de plata = Iten otra mancilla y funda de pistolas de terciopelo azul bordado de oro = Iten un estapador de terciopelo azul bordado de oro con su rapacejo = Iten un escudo de armas suelto bordado de oro y plata con su fleco de oro = Iten un poncho azul de Carro de oro bordado de oro plata y seda = Iten un herrage de cobre dorado para Jaquima Caballar = Iten una caja de tabaco de laton con barnis colorado = Y de los dhos dos Baules piesas de plata labrada con el peso en bruto de quinientos cinquenta y seis marcos tres onsas y media y ropa de Vestir que queda espresado se dio el dho Dn Juan Antonio de Ovalle por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion por haverlos recivido en mi precencia de que doy fe Y se obligo a tenerlos en fiel deposito hasta que por Jues competente se les de el destino Correspondiente Y a su firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros dros y leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo otorgo a quien Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Valda. Dn Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Juan Antt. de Oballe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Imbentario de los Bienes de Dn Miguel Francisco Freitas

En la Ciudad de los Reyes en trece de Abril de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Lorenzo Pinedo Alvarez Tenedor de bienes y Heredero de Don Miguel Francisco de Freytas instituydo por tal en el poder para testar que ante mi otorgo en cinco de Julio del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos Y en virtud de licencia del Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su

su Jurisdicion por su Magestad que para ser Inven
tarios de los bienes de dho Don Miguel le concedio el
dia once del presente mes que su thenor con el del
testimonio de dho poder es como se sigue.

Aqui la licencia y poder de f 229 a 231

Y en conformidad de dha licencia y poder para testar
y de ella usando procedio a hacer Inventarios de dhos
bienes en la forma y manera siguiente.

Primeramente un Cavallo de pelo negro Chileno
Iten una silla a la brida llana.
Iten una papelera nueva a la Inglesa de dos Cuerpos
Iten ocho taburiles a la Inglesa.
Iten una Escopeta Catalana corriente.
Iten un par de pistolas mas llanas Catalanas
Iten un Chafalotillo con su puño de plata y contera
Iten un Catre de roble dado de barnis colorado
Iten un Negro nombrado Juan de Casta angola
de hedad de diez y seis años
Iten dos ollas de cobre con sus tapas
Iten un bracero grande de cobre con peso de doze libs
Iten un librillo de cobre con peso de ocho libras
Iten unas parrillas y dos asadores de fierro
Iten una mesita vieja. Chiquita vieja
Iten un Vestido de Camellon Verde con su Chu
pa de Camellon aplomado con sus galonsitos de
oro y botonadura de semilon y cordon de oro
Iten otro nuevo y forro de fraynela.
Iten una Chupa bordada de terciopelo de color
de concho de vino Capuchina
Iten un Capote de medio Carro azul con sus buel
tas de terciopelo fondo
Iten otro dho de paño ordinario aforrado en ba
yeta.

Iten una Bata forrada en Sarasa servida

Iten ocho Chupas viejas y rotas de varios generos

Iten una bata de Calamaco de lana

Iten seis pares de Calsones de terciopelo los quatro viejos y rotos y los dos servidos

Iten diez y seis Camisas llanas servidas de bretaña

Iten seis Calsones blancos servidos

Iten dos pares de tixeras de sastre servidas

Iten un par de villas de pies de plata charretelas y una de corbatin con peso de seis onsas

Iten Una palangana = un par de Candeleros = una salvillita con su pie donde se pone el mate = un platoncillo, y dos menores = una basinica una tetera un Salero una tembladera una olleta pequeña un mate tres cucharas seis tenedores una bombilla todo pesa treinta y cinco marcos.

Iten un par de estribos con cinco marcos cinco onasas

Iten un freno con su jaquima y baticola guarnecida con diferentes piesas de plata su peso es el de seis marcos.

Iten un par de Espuelas de plata de dos marcos.

Yten Vida de San Francisco de Borja

Iten Guerras Civiles de Francia

Iten las obras de Palaphos

Iten Torrubia aparato

Iten Phipus prudentis historia de los Reyes de Portugal

Iten Macedo Hebayhave

Iten Leopoldos en tres Tomos

Iten Viage a la America

Iten Portugal convencido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
GINQVENTA Y OCHO
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Iten Carta del Doctor Don Joseph de Antequera
Iten obras de Quevedo en quatro tomos
Iten amocidad engañada y desengañada
Iten estandarte de la Cruz
Iten noticias de la Haravida
Iten hepitomes de las historias Portuguesas
Iten obras de Seyjo en veinte y vn tomos
Iten Alfonso Botello
Iten respuesta al manifiesto de Portugal
Iten obras de Gracian en dos tomos
Iten historia del Duque Federico
Iten Palma de la pacion
Iten Cajon de sastres
Iten breve esplicacion de los Reyes de España
Iten flor peregrina en portugues
Iten Bieyra historia de lo futuro
Iten dichos y hechos de Phelipe segundo
Iten Epistolas de Ciceron
Iten consejos familiares
Iten oficio de semana santa
Iten seremonial alfabetico
Iten fragua del amor Divino
Iten Fabiano de Estrada
Iten por varios apuntes consta deber al Difunto las Per

UN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sonas Siguientes

Primeramente Don Bernardo Bustinsa sesenta y cinco pesos vn real

Iten Don Juan Camusa Ciento siete pesos cinco reales

Iten Don Miguel Salvi Veinte pesos

Iten Don Francisco Mariño sesenta y dos pesos cinco reales.

Iten Don Juan Alvano quarenta y ocho pesos tres reales

Iten Doña Francisca Zevallos ochenta y dos pesos

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes de dho Don Miguel Francisco de Freytas y de los aqui inventareados se quedaron en poder de dho Alvacea Don Lorenso Pinedo quien se dio por entregado de ellos a su satisfaccion y voluntad y se obligo a dar quenta con pago de dhos bienes a quien y como se mandare por el Señor Jues de la Causa ō de otro compe

tente que de ella deba conocer y pagar a
los alcances que resultaren Y en quanto
a las Cantidades que se estan debiendo se
obligo á hacer todas las diligencias que
convengan a su recaudacion y conform
se fueren cobrando se irá haciendo Ca
go de ellas para dar quenta con pago
y Juro por Dios nuestro Señor y a una
señal de Cruz segun derecho no tienen
ticia de otros bienes y quando la tenga
los manifestara y pondra por Inventa
rio como es de su obligacion. A cuya firme
ay cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y su
mision a las Justicias y Jueces de su Mage
tad para que a ello le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncia
las leyes fueros y derechos de su favor y la ge
neral que las prohive asi lo Dijo otor
go y firmo siendo testigos Don Ber
nardo Oriñon Don Francisco Cubi
llas y Balthasar de Llerena./

Lorenzo de Pinedo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

3.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil setez.os sesenta y tres años ante el S.r mre de Campo D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su Juris.on por S. M. se pr.nto esta peticion.

+ nombrado ...te y jure, y de ... en la forma ... y fho se le dicierna el cargo

D.a Ysabel de Villegas de estado doncella paresco ante Vm en la mejor forma de dro y digo que respecto de ser menor de veinte y cinco años he menester proveherme de curador que administre mis bienes y haga personeria en la defensa de mis dros a cuyo fin en virtud de la facultad que me concede la ley para poder nombrarlo elijo de mi libre y espontanea voluntad a D.n Ygnacio Fernandes de la Ceval por mi curador para que de aprovad.n de Vm y con las fianzas nesesarias se le dicierna el cargo y para ello.

A Vm pido y sup.co se sirva haver por nombrado de mi Curador al dho D.n Ygnacio fernandes de la Ceval y quedando la fianza correspondiente se le dicierna el cargo que es Justicia que pido y para ello costas.

D.a ysabel de villegas

...r D.n Juan de Prado

Y vista por su mrd Dixo que havia y hubo po
nombrado a dn. Ignacio fernandez de la Ceval
por curador de da. Ysavel Villegas. Y mando que
aceptando y jurando el cargo de fianza en la
forma ordinaria, y que fecho se le discierna
el cargo asi lo probeio mando y firmo con p
recer del Dor. Lorenzo Rizo de Castro Abogad
de esta Real Audª. asesor de esta Ciudad ==

Zarate

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Pno. de S. M. y Pu. Co.
Cs.

Aceptaçn. de Curador y fianza Dn. Juan de Prado pr. Don Ignacio Fernz. de la Ceval

En la Ciudad de los reyes del Peru en dies y nueve
de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante
escribano y testigos parecio Don Ignacio Fernan
de la Ceval a quien doy fe conosco al qual notifiq
e hise saver el nombramiento de Curador hec
su persona en conformidad del auto proveydo
el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zar
Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciud
y su jurisdicion por su Magestad: el qual haviendo
oydo y entendido Dixo que lo aceptava y acep
en su conformidad le resivi juramento que le
por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz
forma de derecho de usar y que usara bien y fi
mente el dho Cargo a su leal saver y enten
a ley de buen curador y cuydara y defender
dha Doña Ysabel de Villegas en todos los pleitos y

sas que en qualquiera manera se ofrescan asi deman
dando como defendiendo y donde su parecer y concejo
no alcansare le tomara de letrados y personas de ciencia
y conciencia que se lo puedan y debandar y si por su ne
gligensia o mision o descuido algun daño resultare
a dha menor y sus bienes los pagara con los suios pro
pios y porque asi lo cumplira ofrecio por su fiador a
Don Juan de Prado quien estando presente otorgo
que se constituya y constituyo fiador liquido y llano
de dho Don Ygnacio fernandes de la Ceval y en tal ma
nera se obligo el suso dho que hara executara y cum
plira todo lo que jurado y prometido tiene y pagara
todo aquello a que es obligado donde no el otorgante
como tal su fiador y llano pagador y pagara todo a
quello en que el dho Curador fuere condenado por
razon de dha Curaduria llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobransa para lo
qual dijo que hacia e hizo de Causa y negocio
ageno suyo propio y de libre Deudor obligado
y sin que el Curador ni sus bienes ni otra perso-
na alguna ni a los suyos se proceda ni haga dili
gensia ni escursion ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho cuyo beneficio y remedio con el
de las authenticas esperas y espensas especial y es-
presamente renuncia y a su firmesa y cumpli
miento obligo su persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justisias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo
fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio
el suio propio domisilio y vesindad y la ley que di
ce que actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dho es le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCO, VENTA Y OCHO, Y CINCO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Jusgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = Y lo firmaron el dho Don Ignacio Fernandes de la Ceval. Don Juan de Prado como su fiador a quienes doy fe conosco siendo testigos Don Bernardo Oriñon don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena. =

Ygnacio Fernandez de la Ceba — Juan de Prado

Ante mi — Joseph de Arzcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Discernim.to de Curador de D.a Isavel Villegas En D.n Ygnacio Fern.z de la Ceval

No corrio —

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres años El Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad. Haviendo visto la aceptacion Juramento obligacion y fiansa fecha y dada por don Ignacio Fernandes de la Ceval Curador ad litem de la Persona y bienes de Doña Isabel de Villegas Dixo que de oficio de la real Justicia que administra dicernia y dicernio el Cargo de tal Curador ad litem de dha Doña Isabel al referido Don Ignacio Fernandes de la Ceval y le dio poder y facultad el necesario en derecho generalmente para que ayude

Un real.

304

TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y defienda ala dha doña Isabel en todas sus Causas pleitos y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares asi demandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra la suso dha y los suyos en las quales haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones embargos desembargos concentimientos de solturas pregones Ventas trances y remates de bienes presente Testigos escritos escrituras testimonios papeles y los demas recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure acuse recuse procese adicione oyga autos y sentensias las fauorables consienta y de las encontrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instansias hasta su final conclucion saque mandamientos reales sobre Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de anathema las Jure haga leer intimar y publicar donde y quando convenga pida terminos ordinarios y Ultramarinos los goze o renuncie y finalmente haga todos los actos y diligensias que convengan y sean nesesarias ala dha doña Isabel que el poder que para lo suso dho se requiere y es nesesario es eledã con libre y general administracion en quanto alo dho y con la relevacion y obligacion que de derecho puede y a lugar y lo firmo

el Señor Alcalde ordinario de que doy fe. siendo Testigos Don Thorivio Ramirez Don Mariano Pe[illegible]do y Balthasar de Llerena.

Recurrio

Inventario de Dª Josepha de Iramain.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Pedro de Jaras en Vos y en nombre del Señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha Racionero de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado. Albacea y tenedor de bienes de Doña Josepha de Iramain. y en Virtud de su poder y licencia del Señor Maestre de Campo Doctor Don Manuel Roman de Aulestia Marques de Monte Alegre de Aulestia Alguacil maior del Tribunal del Santo oficio de la Inquisicion y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad que para hacer Inventarios de los bienes de la dha Doña Josepha Iramain le concedio en este dia de la fecha que el thenor del auto de licencia y poder es como se sigue =

Aqui la licencia y poder y testamto. de 290 hasta 296

Y en conformidad de dha licencia y poder y de ella usando procedio a hacer Inventarios de los expresados bienes que es en la manera siguiente. =

Primeramente en una caja grande una saya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de lana y un manto de seda y muchos trapos

Iten otra Caja grande en que se hallaron varias especies que se reducen a dos Tableros antiguos de una hechura con once diamantes cada uno, y una maior que otra.

Iten otro con nueve diamantes

Iten un laso de plata con siete piedras

Iten otro con cinco piedras pequeñas y una grande

Iten otras tres las dos con dos piedras verdes y la otra con una piedra blanca.

Iten una sortija de diamantes que dicen las Criadas se halla empeñada en diez pesos en poder de un hijo suyo.

Iten un hilo de perlas con sesenta y quatro granos

Iten unos brasaletes de granates con dos chocolos de perlas menudas y dos aguacates con veinte y quatro granos menudos y dos grandes

Iten un rosario negro con veinte y dos choclos de perlas menudas tres botones de lo mismo y una cruz de oro con nueve perlesitas en los remates

Iten otro rosario de coral con su cruz de oro engastada de esmeraldas y tres choclos de perlas y diez y seis botones menudas todas

Iten una pajuela de oro

Iten un dedal de lo mesmo

Iten una Cruzeita de oro con tres perlitas

Iten una perla gruesa

Iten cinco pedazitos de oro

Iten un hilito de perlas con treinta y quatro granos

Iten un par de barrillos de oro engastados con perlas falsas.

Iten una tembladera un pie de candelero cinco platitos pequeños y dos medianos todo de plata

Itres baras de persiana rosada.

Iten dos tinagas de Chile y una piedra de estilar

Iten una Cuja grande de cordobolo toda corriente

Iten una tarima

Iten un escritorio pequeño

Iten un Escaparate.

Iten dos mesas

Con lo qual se acabo este Inventario dejandolo abierto para proseguirlo siempre que pareciesen mas bienes de la dha Da Josepha de Iramain y de los aqui Inventariados se hiso Cargo el dho Dn Pedro de Xaras en nombre del Señor su parte, y a que asistio el Doctor Don Bartholome Matute Colegial del Real y mayor de San Phelipe y Abogado Defensor General de Legados y obras Pias de este Arzobispado, que en Virtud de ser heredera el Alma de dha Doña Josepha asistio dho Defensor y de su consentimiento quedaron en poder del Señor Alvacea para dar quenta con pago de ellos. Y el enunciado Don Pedro Juro por Dios nro Señor de no hallarse otros bienes y que Cada Vez y quando tenga noticia de otros los pondra por Inventario. A cuya firmesa y cumplimiento obligo al Señor su parte en toda forma de derecho. Y el Señor Alcalde y demas Interesados lo firmaron de que doy fe. Siendo testigos Don Bernardo oriñon y Baltasar de Lerena.

El Marques de Monte alegre de Andesina

Dr. Bme Matute

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pco
Asi. Vno. de S. M. y Pu.

Pedro de Xaras

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

De consentim.to de estas partes se han por nombrados los tasadores, acepten, y juren, y procedan a la tasacion =

Dn. Pedro de Taras en nombre del Sr. Dn. Fran.co de Santiago Concha Racionero de esta Sta. Ygla. Prov.r y Vicario Gral de este Arzobispado Alva. y tenedor de bienes de Da. Josepha de Iramain en los autos del cumplim.to de su testamento y lo demas deducido. Digo que estan hechos los Inventarios de sus bienes y para que se sepa el valor de ellos nombro por tasadores por lo que mira a las alajas de oro y plata a Miguel Benites contraste Real de esta Ciudad y por lo que hace a los demas bienes muebles a Dn. Gregorio Melendes Corredor de Lonja de esta Ciudad. Y por lo que hace a el Alma Heredera conciente el Defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado. El nombram.to de dhos tasadores a cuyo fin firma conmigo este escrito por tanto.

A V. S. pido y Sup.co que haviendolos por nombrados y de consentim.to de dho Defensor Gral se sirva mandar que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a dha tasacion en justa que pido.

Dn. Matute

Pedro de Taras

En la ciudad de los reyes en catorce de Mayo de mil setez.s sesenta y tres a.s ante el S.r mre de Campo D.n Manuel Roman de Aulestia Marques de Monte Alegre de Aulestia Alguacil mayor del S.to oficio de la Inquisicion y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta pet.n

Vista por su Señoria Dixo que de concentimiento del Defensor Gral. de Legados y Testamentos de este Arzobispado havia y huvo por nombrados a los Tasadores que se expresan y mandó que aceptando y Jurando en la forma ordinaria procedan a la tasad.n asi lo proveyo y firmo con parecer del D.r n Lorenzo Diaz de Castro Abogado de esta R.l aud.a y Acesor de esta Ciudad.

El Marques de Monte alegre de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil set.s sesenta y tres le y notifique e hice saver el Decreto de suso a D.n Gregorio Melendez en el que se le nombra por tasador, quien haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptava y acepto el dho Cargo y Juro p.r Dios nro Señor y a una señal de cruz segun dro de Usar bien y fielmente de dho Cargo si asi lo hiziere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho Juramento Dixo si juro y amen, y la firmo de que doy fe=

Gregorio Melendez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de M

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

yo de mil set.s sesenta y tres años Yo el escrivano
ley y notifique é hise saver el Decreto de la otra
foxa a Miguel Benites contra este real de esta
Ciudad en el que es nombrado por tasador, q.n havi
endole oydo y entendido Dixo que aceptaba y
acepto el dho Cargo y Juro por Dios nro S.r y a una
señal de Cruz seg.n dro de Viar bien y fielm.te
de dho Cargo de tasador. si asi lo hiziere Dios
nro S.r le ayude y al contrario se lo deman
de y a la Conclucion de dho Juram.to Dixo si ju
ro y amen y lo firmo de que doy fe=

Miguel Benitez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Con consentim.to del Defen.or de Lega.s se concede a esta pte la licencia q.e pide p.a la venta de los bienes q.e expresa

D.n Pedro de Jaras en nombre del S.r D.n Fran-
cisco de Santiago Concha Racionero de esta Santa
Iglesia Metropp.a Provisor y Vicario Gral de este
Arzobispado Alv.a y Tenedor de bienes de D.a Josepha
Iramayn en los autos del Cumplimiento de su testa-
mento y lo demas deducido. Digo que se hallan he-
chos los Inventarios y tasaciones de dhos bienes y pa-
ra dar cumplimiento a las disposiciones de la testa-
dora, necesita el S.r mi pte licencia de V.S. para po-
der vender los segun el precio de sus tasaciones a cu-
yo fin conciente el defensor Gral de Legados y
obras pias de este Arzobispado y firma con mi-
go este escrito por lo que.

A V.S pido y sup.co que de concentim.to del dho Defensor
Gral se sirva de conceder al S.r mi pte la licen-
cia que pide, que es Just.a

D.n Bme Llavaneras

Pedro de Jaras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante el Sr. Mre de Campo Dn Manuel Roma de Aulestia Marques de Monte Alegre de Aulestia Alguacil maior del Sto oficio de Ingn y Alde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magd de Leyes esta Petn

Y Vista por su Sa de concentimiento del Defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado Concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para la Venta de los bienes que quedaron por fin y muerte de Da Josepha Iramayn a los precios de su tasacion asi lo proveyo y firmo con parecer del Dr Dn Lorenzo Rio Abogado de esta Real Audia y Asesor de esta Ciudad

El Marques de Monte alegre de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

tasacion de los Bienes de Dª Josepha Iramain

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Gregorio Melendes Corregidor de Lonja de esta Ciudad y Dixo que en virtud del nombramiento que se le ha hecho para la tasacion de los bienes de Doña Josepha Iramain cuyo cargo tiene aceptado y jurado en la forma ordinaria que original se cose por principio de este Instrumento y en su virtud procedio a la tasacion de ellos en la manera siguiente.

Primeramente por una Caxa grande vieja sin tumbadillo con su chapa y llave en catorce pesos.

Do 14 ps.

Iten por otra dha menor con la llave quebrada en dies pesos.

Do 10 "

Iten por una Cuxa de amarillo de bolas hechura antigua con todos sus avios de tablillas barrotes lechos pilares y tornillos en veinte y cinco pesos.

Do 25 "

Iten por un estradito viejo de delante de Cama en quatro pesos.

Do 04 "

Iten por un Escaparate viejo hechura antigua sin coronacion en dies pesos.

Do 10 "

Iten por un Escritorio pequeño de Caray embutido de marfil sin llave y viejo en seis pesos

Do 06 "

Iten por una mesa pequeña vieja en quatro pesos

Do 04 "

Iten por otra dha menor, pero mas vieja y quebrada en quatro pesos

Do 04 "

Iten por seis lienzos viejos de varias advocaciones que apenas se distinguen a seis reales cada uno quatro pesos quatro reales.

Do 04 " 4 "

Iten por siete payses idem a cinco reales cada uno quatro pesos tres reales.

Do 04 " 3 "

Las quales dhas partidas a los precios que en ella se expresan importan ochenta y cinco pesos siete reales cuya tasacion Dixo haverla hecho a su leal haver y entender sin agravio de partes so cargo

Do 85 " 7 r



Un real.

[illegible] TENCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

el Juramento que fecho tiene en el que se afirmo y ratifico y la firmo de que doy fe siendo Testigos Don Bernardo Oriñon Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena /

Gregorio Melendez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

tasacion de los Bienes de Doña Jpha Iramain

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Miguel Benites Contraste Real de esta Ciudad y Dixo que en conformidad del nombramiento de tasador hecho en su Persona para tasar las alajas de oro perlas y diamantes que quedaron por bienes de doña Josepha Iramain cuyo Cargo tiene aceptado y jurado y dha diligencia se cose en este Instrumento en Virtud de lo qual procedio a la tasacion en la forma y manera siguiente

Primeramente una sortija guarnecida con once diamantes tablas vale con el oro cinquenta y cinco pesos

Do 55.

Iten una sortija de la misma hechura menor con once diamantes tablas menores vale con el oro quarenta pesos

Do 40.

Iten otra sortija con nueve diamantes tablas

0034" y Jaquelados vale con el oro treinta y quatro pesos—
Iten una sortija con un diamante Jaquelado de
0030" hechura de almendra Vale con el oro treinta pesos—
Iten una sortija guarnecida con seis diamantes
fondos pequeños y una esmeralda Vale con el
oro Veinte pesos—
0020 Iten una sortija con una esmeralda Vale con el
0006 oro seis pesos.
Iten una sortija de plata con siete Christales blancos
0001" Vale un peso.
Iten un Rosario negro con veinte cinco botones de per
las de medio rostrillo los tres mayores y por pen
diente una Cruz de oro con nueve perlas Vale
0060" sesenta pesos
Iten un rosario de corales con diés y seis choclos
y tres botones de perlas y por pendiente una Cruz
de oro con diés y nueve esmeraldas Vale treinta
0030" pesos
Iten un hilito de perlas con sesenta y quatro
0030" granos Vale treinta pesos
Iten una perla suelta ensartada con una
0008" hebra de hilo Vale ocho pesos
Iten un par de manillas de corales con cin
quenta y dos granos dos botones de perlas dos agua
0030" tes de esmeraldas Valen treinta pesos
Iten diferentes piesas de oro que pesan siete
Castellanos que arrasaron de diés y ocho rea
0015" 6" les Castellano monta quince pesos seis reales.
Iten una sartita de perlas menudas Vale seis re
0000" 6 ales
0360" 4" Las quales dhas partidas suman y montan

Un real.

TERCERO, VN REAL, AL MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

trecientos sesenta pesos quatro reales cuya tasa-
cion dijo haverla hecho a su leal saver y entender
sin agravio de partes so cargo el juramento que
fecho tiene en el que se afirmo y ratifico y lo
firmo de que doy fe = siendo testigos Don Ber-
nardo Oriñon Don Francisco Cubillas y Bal-
thasar de Llerena = em.do veinte = entre reng.s = cinco V.

Miguel Benites

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

tasacion de los Bienes de D.n Miguel Franz.co Freitas —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Mayo
de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escri-
no y testigos parecio Miguel Benites contraste
real de esta Ciudad y dixo que en virtud del nombra-
miento de tasador que se ha hecho en su persona para ta-
sar las ajas de plata quedaron por fin y muerte de Don
Miguel Francisco de Freytas cuyo cargo tiene acepta-
do y jurado en la forma ordinaria procedio a la ta-
sacion de ellas en la manera siguiente

Primeramente vna palangana vn par de Cande-
leros vna salvillita con su pie onde poner el ma-
te vn platoncillo y dos menores vna bacenica
vna tetera vn salero vna tembladera vn



TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA. PA. EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Por nombrados acepten y juren, y procedan a la tasacion

Dn Lorenso Pinedo Alva y Tenedor de bienes de Dn Miguel Fran de freytas en los autos del Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido Digo que estan hechos los Inventarios de sus bienes y para que se sepa el importe de ellos nombro por Tasadores por lo que hace a las especies de plata a Miguel Benites contrasto Real de esta Ciudad. por lo que hace a los bienes muebles y menage a Dn Joseph Berochena Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad y por lo que hace a los Libros a Dn Martin de Berastain Corredor de Libros por tanto.

A Vmpido y Supco que haviendolos por nombrados se sirva de mandar que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a dha tasa Dn en atencion a no haver heredero alguno y ser Yo el Universal pido Justa.

Lorenzo de Pinedo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Abril de mil setez.s sesenta y tres a.s ante el S.r m.re de Cam.po D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alc.e ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion

Y Vista por su Merced Dixo que havia y ha por nombrados a los Tasadores que se expresan y m.do, que aceptando y Jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion. asi lo proveyo y firmo a parecer del D.r Lorenzo Riso de Castro Abogado de Real aud.a y Acesor de esta Ciudad

Zarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Abril de mil sesenta y tres años le y notifique e hice saver el auto de arriba a D.n Martin de Berastayn quien haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y acepto el Cargo de tasador a que es nombrado y Juro por Dios nuestro S.r y a una señal de Cruz de Usar bien y fielmente de dho Cargo si a lo hiziere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho Juramento Dixo si juro amen y lo firmo de que doy fe.

Martin de Berastain

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.



TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
NTOS Y SESENTA
NTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los reyes del Peru en quince de Abril de mil setes sesenta y tres años ley notifique e hice saver el auto contenido en la foxa antecedente a Don Joseph de Perochena Corredor de Lonxa de esta Ciudad en el que se le nombra por tasador y haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y aceptó el dho Cargo y juró por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz de Usar bien y fielmente en la tasacion si asi lo hiziere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho Juramento Dixo si juro y amen y lo firmo de que doy fe. =

Joseph de Perochena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los reyes del Peru en quince de Abril de mil setes sesenta y tres años ley notifique e hice saver el auto de la foxa antecedente a Miguel Benites Contraste real de esta Ciudad en su persona quien haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y acepto el Cargo de

tasador aque es nombrado y juro por Dios nuestro
señor y aunas en el de Cruz de Mar bien y pelmen
te dho Cargo si asi lo hiziere Dios nuestro se
ñorle ayude y al contrario se lo demande y a la
conclucion dho juramento Dixo si juro y
amen y lo firmo doy fe=

Miguel Benitez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Nro. de S. M. y Pu.co

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

olleta pequeña. Vn mate tres cucharas seis tenedores vna bombilla todo pesa treinta y cinco marcos que arrasor de seis pesos y medio monta Docientos treinta pesos y seis reales

0230 " 6

Iten vn par de estribos con peso de cinco marcos cinco onsas que arrasor de siete pesos marco montan treinta y nueve pesos tres reales

0039 " 3

Iten vn freno con su Xaquima y baticola guarnecido de diferentes piezas de plata su peso de ella son seis marcos que arrasor de siete pesos montan quarenta y dos pesos

0042 "

Iten vn par de Espuelas su peso dos marcos que arrasor de siete pesos montan catorce pesos

0014 "

Las quales dhas partidas suman trecientos veinte y seis pesos vn real cuya tasacion Dixo haverla hecho a su leal saver y entender sin agravio de partes so cargo del juramento que fecho tiene en el que se afirmo y lo firmo siendo testigos Don Bernardo Orinon Don Juan Joseph Melgarejo y Balthasar de Llerena.

0326 " 1 "

Miguel Benitez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Otro dho Vienes — En la Ciudad de los reyes del Peru en dies y ocho de Ma-
yo de mil setecientos iesenta y tres años ante mi
escribano y testigos parecio Don Joseph Pero-
na Corredor de Lonja de esta Ciudad a quien doy fe
conosco y Dixo que en conformidad del nombra-
miento de tasador que se le ha hecho para tasar
bienes muebles que quedaron por muerte de Don
Miguel Francisco Freytas cuyo nombramien-
to tiene aceptado y jurado en virtud de lo qual pro-
cedio a la tasacion en la forma siguiente.

D125 Primeramente vn Caballo en pelo de Chile de
color negro en ciento veinte y cinco pesos

D019 Iten por vna silla sola a la brida llana en Ca-
torce pesos

D200 Iten por vna papelera a la Inglesa de dos Cuer-
pos nueva en doscientos pesos

D136 Iten por ocho tuburiles de moda a la Inglesa de
dies y siete pesos

D040 Iten por vna Escopeta Catalana corriente en
quarenta pesos

D025 Iten por vn par de pistolas dhas llanas Catala-
nas en veinte y cinco pesos.

D020 Iten por vn Chafalotillo con su puño de plata
y cantera en veinte pesos

D014 Iten por vn Catre de roble dado de barnis Co-
rado en Catorce pesos.

D450 Iten por vn Negro nombrado Juan de Casta
angola de dies y seis años en quatrocientos y
cinquenta pesos

D030 Iten dos ollas de cobre con sus tapas de lo mismo
en treinta pesos

Itenpor vn braçero grande de cobre conpeso adoce
D007 9 libras acinco reales libra
Itenpor vn librillo de cobre conpeso de ocho libras
D006 aseis reales
Iten vnas parrillas y dos asadores de fierro todo
D004 enquatro pesos
Iten vna Mesita Chiquita enocho reales
Iten vn Vestido de Camellon Verde consu Chupa
de lo mismo de color aplomado consu Caloncito de
oro, y botonadura de semiloro, y cordon de oro
D070 nuevo con su forro de fraynela en setenta pesos
Iten vna Chupa bordada aterciopelo de color
D030 de concha de Vino Capuchina entreinta pesos
Iten vn Capote de medio Carro consus bueltas
D020 aterciopelo fondo en Veinte pesos
Iten otro dho de paño ordinario aforrado en
D014 = balleta servida en Catorce pesos
Iten vna Bata de Sarasa servida enseis pesos
D006
Iten ocho Chupas Viejas y rotas de Varios gene
D024 ros y unas y otras atres pesos
Iten vnabata de Calamaco de lana corriente
D008 enocho pesos
Itenseis pares de Calsones aterciopelo los qua
tro Viejos y rotos a dos pesos y los dos pares mas
D013 servidos atres pesos
Iten Dies y seis Camisas llanas servidas de bre
D040 tana a Veinte reales cada vna
Itenpor seis Calsones blancos servidos aocho
D006 reales
Iten dos pares de toxeras de sastre servidas enseis
D006 pesos los dos pares

314



Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y OCHO
[illegible] Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Iten vn par de villas de plata de los pies de Char
telas y vna de corbatin con peso de siete reales de
ta. cinco pesos dos reales

Dos Sm 2

La qual dha tasacion importa vn mil trecien
quince pesos seis reales cuya tasacion Dixo h
verla hecho [illegible] saver y entender sin ag
vio a partes [illegible] el juramento que tiene hec
en el [illegible] y la forma de que doy fe. Sie
do Testigos Don Bernardo Riñon Balthasar
Moreno y Don Francisco Cabellas =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Otra del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años
ante mi el Escribano y Testigos parecio Don
Martin de Berastain Tasador nombrado p
ra tasacion de los libros que quedaron por
fin y muerte de Don Miguel Francisco de Frey
tas cuyo Cargo tiene aceptado y jurado y en su
virtud procedio a dha tasacion en la forma
y manera siguiente



Tu real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

8

Padrón que remite [illegible] Alcalde [illegible]

Doo9 [illegible] Diez y quatro pesos

Iten otro Dho aquerras Civiles obrancia en qua

Doo9 11 tro pesos

Iten otro Dho obras Palaphos en dos pesos qua

Doo2 11 tro reales.

Doo4 11 11 Iten otro Dho Coronica apañada en doce reales

Iten otro Dho Mapas prudencio historia de Dn

Doo2 2 11 quixote a Reinaldos en pesos quatro reales

Iten otro Dho a Macedo he bayhave. dos pesos

Doo8 11

Doo16 11 Iten Leopoldo entres tomos ocho y seis pesos

Doo7 11 Iten otro Dho Viage ala America cinco pesos

Iten otro Dho Portugal conveneido dos pesos qua

[illegible] tro reales

Iten otro Dho Quentos de [illegible] Don Jorge Juan

Doo9 11 [illegible] quatro pesos

[illegible] Iten otro Dho [illegible] quatro

Iten otro Dho Quentos de Don Jorge Juan y Don

Doo4 11 Antonio Ulloa quatro pesos

Iten vno de hepitome de las historias Portuguesas
0002 dos pesos.
Iten veinte y vn tomos de obras de feyjo treinta
0031 4 y vn pesos quatro reales.
0001 4 Iten vno de Alfonso Botello vn peso quatro reales
Iten otro de Respuesta al manifiesto de Portugal
0001 4 vn peso quatro reales.
0003 Iten obras de Gracian en dos tomos tres pesos.
0001 4 Iten vno de historia de federico doze reales
0002 Iten otro de Palma de la pacion dos pesos
Libros en octavo
0005 Iten quatro tomos de Cajon de sastres cinco pesos
Iten vno intitulado breve esplicacion de la genealogia de los Reyes de España vn peso
Iten vno de flor peregrina en Portugues, vn peso
0001
Iten vno de Beyra historia de lo futuro vn peso
0001
Iten otro de dhos y hechos de Phelipe Segundo
0001 vn peso
0001 2 Iten otro de Epistolas de Ciceron vn peso dos
0001 3 Iten otro de consejos familiares tres reales
0001 Iten otro oficio de semana santa vn peso
0000 4 Iten otro Seremonial al Fabricio quatro r.
0000 4 Iten otro fragua de amor Divino quatro r.
0001 4 Iten otro de Fabiano de Estrada vn peso quatro reales.
Las quales dhas partidas suman y montan
ciento dies y seis pesos vn real, cuya tasacion
no havia hecho arriba al haver y entender

sin agravio de partes sobre lo del juramento que
tiene fecho y la firmo el que supo escribir siendo testigos
Don Bernardo Ortiz de Landazuri Cubillas y Bal
thasar de Herrera. Entre renglones Don Vale = en mi Vale
testado, que no Vale =

Martín de Arrieta

Ante mi

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1764

Josep de Arizcorreta
Rubrica

En la Villa de Bilbao en veinte de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escribano
y testigos parece Don Fran.co Antonio Ruiz de Cenoz y Ra
mos Caballero de la Orden de Calatrava y dijo que en
virtud de ser testador nombrado para la tasacion de los
efectos que quedaron por fin y muerte de Don Joseph de
Campuzano del Pozo, alguacil que fue de esta Villa y Regidor
de ella, y Juro en forma de derecho que lo hará
y cumplirá en esta manera fielmente

Primeramente por cuento quarenta y nueve libras
de tocado a cuatro reales cada una
importan setenta y seis reales

Diez y siete pares de tubos doce reales

Veinte y siete pares de botines veinte reales

Siete pares de botas veinte y ocho reales

Cuarenta y ocho varas de paño de Segovia
a quatro reales importan doscientos y doce reales

Cincuenta y ocho varas de paño de Segovia
a quatro reales importan doscientos y treinta y dos reales

Cincuenta y ocho varas de paño de Segovia
a quatro reales importan doscientos y treinta y dos reales

Libras de seda a quatro reales importan sesenta y quatro reales

Una pieza de Bretaña de Nieva de Cameros

Dos piezas de Bretaña de Nieva de Cameros

Una pieza de Bretaña de Nieva de Cameros

Una pieza de Bretaña de Nieva de Cameros

Una pieza



Un real.

TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

reles aquatro pesos quatro reales ciento noventa y ocho
198 pesos—
Iten por seis y media y media docenas de hevillas de
acero atres pesos Cada vna dies y nueve pesos quatro
0019 " 4 reales—
Iten por cinco libras de alambre amarillo avein
0017 " 4 te y ocho reales dies y siete pesos quatro reales—
Iten por media libra de Canutillo de oro veinte rea
0002 " 4 les
Iten por dos docenas y dos libros Ripaldas ador rea
0006 " 4 les seis pesos quatro reales—
Iten por dies libras de pita teñida a seis reales sie
0007 " 4 te pesos quatro reales—
Iten por quatro docenas y nueve tinteros de mar
0014 " 2 fil a dos reales Catorce pesos dos reales—
Iten por quarenta y seis gratas de Platero atres
0017 " 6 reales dies y siete pesos seis reales—
Iten por cinco piesas de Rata de Gua manga a
0007 " 4 catorce reales siete pesos quatro reales—
Iten por quatro libras dies onsas de hilo a lo
0018 " 4 corto aquatro pesos dies y ocho pesos quatro reales—
Iten por trece docenas de tixeras ordinarias a
0013 " ocho reales. trece pesos—
Iten por dos docenas de Navajas de golpe a dies
0004 " 4 y ocho reales quatro pesos quatro reales—
Iten por dos tixeras de atusar a peso Cada vna dos
0002 " pesos—
Iten por tres docenas y once trompas aquatro
0001 " 7 reales vn peso siete reales—
Iten por quarenta y vna medallas Chicas y gran
0003 " 5 des a ocho reales docena tres pesos cinco reales—

Iten por sesenta y siete docenas de tornillos a dos
0016 " 6 reales docena dies y seis pesos seis reales
Iten por vn puñal vn peso
0001 "
Iten por nueve masitos de mostasilla a dos rea
0002 " 2 les dos pesos dos reales
Iten por quarenta y vn colmillitos de lagarto
0005 " 1 a real cinco pesos vn real
Iten por ocho Polvorines de Quito a dos reales dos
0002 pesos
Iten por tres palmatorias de bronce a quatro
0001 " 4 reales vn peso quatro reales
Iten por veinte y tres barrenas a real dos pe
0002 " 7 sos siete reales
Iten por doce millares de abujas a ocho rea
0012 " les doce pesos
Iten por veinte y siete docenas de pipas de
0006 " 6 Yeso a dos reales seis pesos seis reales
Iten por sesenta y nueve peynes de sauce
0001 " 3 a dos reales docena vn peso tres reales
Iten por veinte y tres y media docena de ba
danas coloradas a dos reales cinco pesos siete
0005 " 7 reales
Iten por dos docenas de telas de sedaso a seis rea
0001 " 4 les vn peso quatro reales.
Iten por cinco limetas de aguardiente de am
0225 bar en docientos veinte y cinco pesos
Iten por vna limeta de aguarica en ocho rea
0001 " les vn peso
Iten por vna limeta de Polvos azules veinte
0002 " 4 reales dos pesos quatro reales
Iten por ciento quatro libras de Cera de Guaya
quil a tres pesos y medio quarenta y cinco pesos
0045 " 4 quatro reales.
Iten por quarenta y cinco libras de Saumerio
0078 " 6 a catorce reales setenta y ocho pesos seis reales

0004 Iten por Cien piedras de fucil en quatro pesos

Iten por dos Caxones de acero con once arrobas y media neto a treinta y seis pesos quintal Ciento

0103 " 4 tres pesos quatro Reales

Iten por cinquenta y una libras de hilo acarreto a re

0009 " 4 al y medio nueve pesos quatro Reales

Iten por trece libras de incienso de Castilla a ocho

0013 " reales trece pesos

Iten por ocho libras de incienso de la tierra a dos Rea

0002 les dos pesos

Iten por diés libras de Saumerio blando de España

0025 a Veinte Reales Veinte y cinco pesos

Iten por mil docientas pepitas de Cobalonga en diés y

0016 " seis pesos

Iten diés y siete pesos dos Reales de plata que havia

0017 " 2 en el Caxon

Iten por dos libras de asafran a doce pesos Veinte

0024 " y quatro pesos

Iten por noventa y tres Cocos de balsamo de tolu

0058 " 1 a cinco Reales Cincuenta y ocho pesos un Real

Iten por quarenta y dos libras de Cera de Nicara

0005 " 2 gua a Real y medio cinco pesos dos Reales

0001 " Iten por una ratonera un peso.

Iten por treinta y tres arrobas de Clavasor Sur

tida de todos tamaños y esto pero les a treinta y

quatro pesos quintal docientos ochenta pesos qua

0280 " 4 tro Reales

Iten por once y media libras de Canela a seis pe

0069 " son Sesenta y nueve pesos

Iten por Veinte y cinco libras de Cardenillo a Ve

0062 " 4 inte Reales Sesenta y dos pesos quatro reales

Iten por treinta y dos libras de polvos a diés Rea

0040 les quarenta pesos

0000 " 6 Iten por seis libras de achotillo a Real seis Reales

Iten por dos arrobas de dro pimente entre

0003 " pesos todo

Iten por tres arrobas de alumbre de la tierra a qua



Un real.

ES LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

0001 " 4	tro reales arroba un peso quatro reales
0001 " 3	Iten por once Navajas de Barbero a real un peso tres reales
0002 "	Iten por una docena de Najas de Solo en dos pesos
0000 " 6	Iten por tres docenas de paticos de pusca a dos reales seis reales
0000 " 4	Iten por docientos Cañones serranos en quatro reales todo
0020 " 2	Iten por trece arrobas a jonjolí a doce reales y medio arroba veinte pesos dos reales
0014 " 1	Iten por docientas veinte y cinco libras de anis a medio real libra Catorce pesos un real
0013 " 4	Iten por dies y ocho libras de pimienta de Chapa a seis reales trece pesos quatro reales
0010 " 1	Iten por ciento sesenta y dos libras de Orégano a medio real libra dies pesos un real
0096 " 2	Iten por ciento ochenta y cinco libras de pita floxa a dos reales quarenta y seis pesos dos reales
0003 " 6	Iten treinta libras de cominos a real tres pesos seis reales
0082 " 2	Iten quarenta y siete libras de achote fino a catorce reales ochenta y dos pesos dos reales
0002 "	Iten por treinta y dos Eslabones de España a medio real dos pesos
0000 " 4	Iten por dos docenas de rosarios de letras menuditos a dos reales docena quatro reales
	Iten nueve docenas de rosarios abotonados

Tu real.



SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SI-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Concedese la licencia q. pide, y haga inventarios con citacion de los interesados que expressa

Dª Maria de Ortiz Viuda de Dn. Jph del Campo como mejor proceda a dro. paresco ante Vm. y Digo q. dho difunto murio sin hazer testamento pero dejo por sus hijos legitimos a Dª Cathalina del Campo Dª Vsebia y el Pe. f. Baltasar del horden de predicadores y siendo presiso hazer ymbentario con citacion respecto de q. ya las dos tienen tomado estado como el Religioso estar hordenado de Evangelio y asimismo se hase presiso el q. se le cite a Dn. Franco Bezares hacrehedor escriturario a los bienes q. dejo dho mi Marido como asi propio a Dn. Prospero del Molino hacrehor q. se dise ser pra. evitar nulidades y q. si este tubiere algun derecho lo deduzca con el referido Dn. Franco. por ser este hacrehedor mas antiguo pr. tanto

A Vmd. pido y suplico se sirua de consederme licencia pra. hazer los ymbentarios de los bienes que dejo mi Marido con citacion de los dhos mis tres hijos legitimos y de el referido Dn. Franco. y Dn. Prospero q. es Justicia q. pido &c.

Dª Maria Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante el Sr. Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se leyo esta petn.

Y vista por su Merced concedia y concedio a Da. Maria Ortis la licencia que pide para hacerle Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Joseph de Campo su Marido difunto y que se a con citacion de los Interesados que expresa asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Lorenzo de Rivas y Castro Abogado de esta Real aud.a y Acesor de esta Ciudad./

Zarate

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en veinte y ocho de feb.o de mil setecientos sesenta y tres cite por lo contenido en este escrito y auto de suso a Dn. Franco. Vezares en su persona doy fee =

Aizcorbe

En la dha ciud. en dho dia hice otra notificacn. como la antezedte. a Da. Cathalina, Da. Eusevia, y al Pe. Fr. Balthasar del Campo del Orden de Predicadores en su persona doy fee =

Aizcorbe

En la dha ciud. en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y tres hice otra citacn. como las antezedentes a Dn. Prospero del Molino en su persona doy fee =

Aizcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

D.ª Maria Ortiz Viuda de D.n Jph. del campo en los Autos de sus imbentarios y lo demas deducido digo que estan echos los imbentarios de los bienes que dejo dho difunto y se a se preciso el que se tasen con citacion de los herederos y hacrehedores para lo qual nombro a D.n Juan Antonio Riba de Neira para q.e tase los generos del cajon de Ribera y para los efectos de la manteria a D.n Pedro hargandoña para q.e hasetando y juran do procedan hacer dha tasacion de los efectos del cajon y Manteria

por tanto

A V.m pido y Sup.co se sirua de hauer por nombrados dhos tasadores y mandar haceten y juren y fho procedan haser la tasacion de vnos y otros efectos con citacion de los herederos y hacrehedores para hebitar qualquiera disen

Por nombrado acepte y jure, y notifiquen a los interesados nombren tasadores dentro de terc.º dia con apercivim.to de q. se nombraran de oficio —

sion de nulidad q.e es justicia &.a

D.a Maria Ortiz

En la Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante el S.r Mre de Campo D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presento esta pet.n

Y vista por su Merced huvia y huvo por nombrados a d.n Juan Antonio Rivadineyra y a d.n Pedro Argandoña quienes aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion que se expresa y mando se notifiquen a los Interesados nombren tasadores por su parte dentro de tercero dia con apercibimiento de que se nombraran de oficio. asi lo proveyo y firmo con parecer del D.n Lorenzo Riso Abogado de esta Real aud.a y Acesor de esta Ciudad.

Zarate

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los reyes en seis de Marzo de mil setez.s sesenta y tres notifique e hice saver el decreto de suso a d.a Cathalina D.a Eusevia del Campo en supers.al doy fee

Aizcorbe

En dho dia hice otra notificaz.n como la antez.te al P.e fr. Balthasar del Campo del Orden de Predicadores en supers.a doy fee —

Aizcorbe

En dho dia hice otra notificaz.n como la antez.te a d.n Prospero del Molino en su persona doy fee — Aizcorbe

En la dha ciu.d en dho dia hice otra notificaz.n como las antezedentes a d.n Fran.co Vezares en su persona doy fee —

Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+ De consentim.to de estas partes aceptando y jurando los tasadores nombrados, procedan a la tasacion

Los Acrehedores y Herederos a los bienes de D.n Joseph del Campo en los autos de sus [illegible]entarios y lo demas deducido Decimos que D.a Maria Ortis Viuda de dho D.n Joseph nombró por tasador del Cajon de Rivera a D.n Juan de Ribadineyra y para los efectos que se hallan en la manteria a D.n Pedro Argandoña. Y Vm por el auto de fs los huvo por nombrados y mando se notificase a los Interesados nombren tasadores por su parte dentro de tercero dia con apercevim.to que se nombraria de oficio y inteligenciados del contexto de dho auto hacemos en los suso dhos el suso mo nombram.to y que de nuestro concentim.to procedan a hacer la tasacion haciendo antes la aceptacion y juram.to acostumbrado por tanto.

A Vm pedimos y suplicamos que de nuestro concentimiento se sirva mandar que los tasadores nombrados por la dha D.a Maria Ortis acepten y juren y fho procedan a hacer la tasacion de unos y otros efectos para que seg.n las acciones vse cada Interesado de su dro en justa que pedimos con costas.

Fran.co de Bezares

Miguel Peredo

Prospero del Molino

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setez.s sesenta y tres a.s ante el S.or m.re de campo D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde Ordinario de esta ciud. y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su m.d Dixo q.e de consentim.to de parte havia y hubo p.r nombrados para la tasaz.n de los bienes que se expresan a los tasadores q.e se enuncian y mando q.e aceptando y jurando en la forma Ordinaria procedan a ella y lo firmo con parecer del D.r D.n Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciudad =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en nueve de Marzo de mil setez.s sesenta y tres le notifique e hice saver el Decreto de suso a D.n Juan de Rivas de Neira y D.n Pedro Argandoña y haviendolo oido aceptaron el cargo de tasador y en su conformidad Juraron p.r Dios n.ro S.or de proceder cada uno a la respectiva tasaz.n para q.e han sido nombrados a su leal saver sin agravio de partes y lo firmaron de q.e doy fee =

Pedro Argandoña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, VENTA Y NVEVE.

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M.F.L.S.D.CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Doo2 " 2 — a dos reales dos pesos dos reales

Iten por nueve rosarios de letras a dos y medio reales a dos pesos seis reales

Doo2 " 6 ½ — Iten por seis dhos con medallas a tres reales dos pesos dos reales

Doo2 " 2 — Iten por diés rosarios de frutilla engarzados a real un peso dos reales

Doo1 " 2 — Iten por un Cajoncito de arenilla quatro reales

Doo0 " 4 — Iten por tres arrobas de lerva a seis pesos dos reales diés y ocho pesos seis reales

Do18 " 6 — Iten por tres onsas de algalia a veinte pesos sesenta pesos

Do60 " — Iten por tres onsas de ambar de Castilla a diés y seis pesos quarenta y ocho pesos

Do48 " — Iten una onsa de algalia aderesada quatro pesos

Doo4 " — Iten por un Vaso de ambar de plata a diés pesos

Do10 " — Iten por un frasco de almisque ordinario dos pesos

Doo2 — Iten por una onsa de almisque compuesto quatro pesos

Doo0 " 4 — Iten por tres y media onsas de almisque en buche a seis pesos veinte y un pesos

Do21 " — Iten por Cinco libras de clavo de comer a cinco pesos veinte y cinco pesos

Do25 " — Iten por seis setenas a real seis reales

Doo0 " 6 — Iten dos espejitos de papel dorado a quatro reales un peso

Doo1 " — Iten por sesenta y ocho libras de añil a ocho reales

0068" Sesenta y ocho pesos

Iten por vna Cruz de Sevilla y su marco de li-
0006 bra seis pesos

Iten por vna libra doce onsas de Soliman a
0005"2 tres pesos cinco pesos dos reales

0004" Iten por vn almires con su mano ocho reales

Iten por vna Cruz grande y sus pesas ocho
0008" pesos

0010 Iten por varias menudencias en dies pesos

Iten por tres rosarios de collor a doce reales
0004"4 quatro pesos quatro reales

Iten por vna docena de sintas blancas en
0004" quatro pesos

Iten por vna docena de rosarios de Quito en
0004 vn peso

Iten por seis pares de anteojos a real seis
0000"6 reales

Iten por millar y medio de alfileres a re-
0000"3 al tres reales

Iten por seis y media docenas aujas de Arru-
0001"5 ro entrece reales vn peso cinco reales

Iten por dos docenas de tixeras y Cuchi-
0000"4 llas quatro reales

Iten por seis docenas de mates ordina-
0003" rios a quatro reales docena tres pesos

Iten por ochenta y nueve libras de alvallal
0027"6 de a dos reales y medio veinte y siete pesos
seis reales

Iten por el Cajon que tenia Don Miguel
0425" Peredo quatrocientos veinte y cinco pesos

Iten por la llave y Candados del Cajon do-
0250 cientos cinquenta pesos.

4336" 4 rs.

La qual dha tasacion importa quatro mil
trecientos treinta y seis quatro reales

la qual Dixo haverla hecho asu leal saver y entender sin agravio de partes y cargo del Jura mento que fecho tiene en el que afirmo y rati fico y la firmo de que doy fe. Testigos Don Joseph Gerardin Don Thomas Ramirez y Bal thasar de Llerena =

Antt.o de Ribadeneyra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Otra de dhos Bienes de D.n Jph del Campo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pedro de Argan doña y Dixo, que en Virtud del nombramiento de ta sador hecho en su persona para tasar los efectos que se hallan en la tienda manteria, que quedo por fin y muerte de Don Joseph del Campo el que tiene aceptado y jurado en la forma ordinaria en cuya conformidad hiso dha tasacion en la forma y manera siguiente

Primeramente Veinte y nueve Calsones de pa
D010..7 ñete a tres reales dies pesos siete reales

Iten por Veinte y seis solapas de Bayeta a tres rea
D009..6 les nueve pesos seis reales

Iten por dos faldellines de bayeta a tres reales
D000..6 seis reales

Iten por dos Calsones de bayeta a tres reales seis
D000..6 reales

Iten por cinco Calsones de gamusa de la tierra
D006..2 a once reales seis pesos dos reales

Iten por seis dhos de paño de Quito a su la quince
D030.. reales treinta pesos

Iten por tres dhos de generito un peso quatro
D001..4 reales

Iten por dos dhos blancos de rollal a dies reales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

0002 " 4 dos pesos quatro reales

0002 " Iten por vna Camisa de rollal en dos pesos

0002 " 2 Iten por vna dha de royal en dos pesos dos reales

0000 " 6 Iten por once pares de guatanas de algodon en seis reales

0000 " 4 Iten por ocho baras de royal a quatro reales quatro pesos

0006 " 5 Iten por once baras de olandilla nacar seis pesos cinco reales

0008 " Iten por quatro piesas de galon a dos pesos piesa ocho pesos

0001 " 6 Iten por vna piesa de ojalillo de plata en Catorce reales vn peso seis reales

0000 " 3 " X Iten por siete docenas de botones de hilo a medio real tres reales y medio

0000 " 1 " X Iten por tres dhas a medio real de semil oro real y medio

0015 " Iten por cinco piesas de sintas de Granada a tres pesos quince pesos

0003 " Iten por seis onsas de hilado Cartulino a quatro reales tres pesos

0004 " 1 Iten por treinta y tres Linchas quatro pesos vn real

0006 " Iten por quatro Ponchos cordillos a doce reales seis pesos

0004 " 5 " X Iten por vn pabellon labado en quatro pesos cinco y medio reales

Iten por trece pullacatas a dos reales y me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

0009 " " Y dió quatro pesos medio real

Ytenpor ciento vnabaras debayeta hiladas ados reales y medio treinta y vnpesos quatro reales y medio

0031 " 3 " Y Iten por quatro cientas sesentaydos dhas delatierra areal y medio bara ochentay seis pesos cinco reales

0086 " 5 Iten portreinta y vna y media baras detocullo ados reales y medio nueve pesos seis reales

0009 " 6 " Ytenpor ciento noventay nueve baras depañete ados reales quarenta y nueve pesos seis reales

0049 " 6 Ytenpor quarenta y nueve baras depaño de Quito asul ados pesos bara noventay seis pesos

0096 " Ytenpor cienpesos que importaron los muebles delatienda

0100 "

0500 " La qual dha tasacion importa quinientos pesos la que dixo haverla hecho asuleal saver y entender sin agravio departes bajo delJuramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico y firmo siendo Don Gabriel de Equisabal Eustachio delaBrena y Balthasar delerena./

Pedro Yagandoña

Antte my

Joseph De Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Los Interesados
en la Cequia
q.e corre desde
la Concepcion
a Monserrate
Ante
Lic.do D.n Thomas
de la Parra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecieron los Interesados en la acequia que corre desde el Monasterio de la Concepcion hasta Monserrate que abajo firman y otorgaron que dalan y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Licenciado Don Thomas de la Parra Presvitero paraque en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas acciones y Derechos pueda parecer y presentarse ante el Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos y otros Tribunales afin de que se le dé a dha acequia el debido Curso y corriente en cuya razon haga y presente pedimentos demandas requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de Soluras Ventas trances y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros recaudos que saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar y publicar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es nesesario ese le dieron y otorgaron con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las y veses que

le pareciere revocando unos sustitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Dr. Jasilo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Torivio Ramires Ignacio Puente y Balthasar de Serena (em. Thomas)

Dn. Lorenço de Zarate Aguero y Berdugo

Marques de Lara

El Conde de S. Isidro

Fr. Manl. de la Milla

Como diputado de nra. Sa. del Rosario

Fran.co Espinosa de los Montiros

Ulando Chauarria

Dn. Thomas de la Parra

Dn. Candelaria fabrega

Dn. Joseph de Mosq. Villarroel

Dn. Fortunato Alfonso Garces

Dn. Pedro Lascurayn

Fran.co Jph. Fran.co de Arguellada y Sacristan

Da. Jacoba de la Villa

Clemte. de Sarria

Da. Josepha Rioxeno

Da. Ysabel Marquez

Fe. do Fernz. Lime

Do. Juana de la Torre Cossio

La Madre Antonia de Lesp.ta

La Condesa de Villar de Fuentes

Manuel Franz. de Bobadilla

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Don Thomas de la Parra Presvitero a quien doy fe conozco y en conformidad de la facultad que le es conferida en el poder de la buelta otorgo que lo sostituya y sostituyo en Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del numero de esta Real aud.a para que use del segun y como debiera hacerlo el otorgante y con la misma relevacion de costas segun dro. ante Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Calderon Don Mariano Peredo y Balthasar de Herena /

Dn. Thomas de la Parra

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciud. de los Reyes en Veinte de Mayo de mil setes. sesenta y tres a. ante mi el Esno. y testigos parecio en Licenciado Dn. Thomas de la Parra Presvitero a quien doi fee conozco y usando de la facultad que le esta Consedida en el Poder que esta en la foxa antes de esta otorgo que revocaba y revoco la sostitucion antesedente q. del hizo en Fran.co Espinosa de los Monteros Procurador del numero de esta Rl. Aud.a para que no use de ella a q.n deja en la buena fama y reputacion en que a estado y esta y lo sostituio en Bartolome Iphachanes Procurador de dha Rl. Aud.a p.a que use del seg.n y en la forma que podia y debia hacerlo el otorgante y le relebo de costas segun derecho asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Joseph de Ori-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 176[illegible] 1764

nõr. Dn. Mariano Peredo y Dn. B
tasar a Llerena

Dn. Thomas de la Parra

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO,
Y CINQUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Fianza del haz
Melchor Castillo
Por
Dn. Fernando
Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos
parecio Don Melchor Castillo a quien doy fe conosco y
Dixo, que por orden del Señor Marques de Monte Alegre
de Aulestia Alguacil mayor del Santo oficio de la Inquisi-
cion y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad, se halla preso Don Fernando Garcia
natural del Reyno de Santa Maria y a pedimento de este
por escrito que presento proveyo auto en Veinte de es-
te presente mes mando, que dando el dho Don Fernan-
do fianza del haz, y exiviendo los doce pesos que confie-
sa haver recivido se le de soltura de la pricion en que
se halla, por cuya razon se le ha pedido por dho Don Fer-
nando la otorgue y por hacerle este beneficio otorgo
que recibo preso y encarcelado al dho Don Fernando
por la Causa que en su pedimento se refiere del que me
doy por entregado a mi Voluntad, para restituirlo
a la Carcel luego que por dho Señor Alcalde se me orde-
ne ô por otro Juez competente sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno porque este lo renun-
cio para no aprovecharme del, si por algun moti-
vo no lo pudiese restituir a la pricion pagara el otor-
gante todos los costos y gastos que se Causaren por
esta razon sin que sea nesesario hacer execuci-
on alguna en los bienes del principal, que para
ello hace de deuda y negocio ageno suyo propio
y de libre Deudor obligado = A cuya firmesa y
Cumplimiento obliga su persona y bienes ha-
vidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello
le executen compelan y apremien como

por sentencia pasada en authoridad de
Cosa juzgada sobre que renuncia su propio
fuero domicilio y vezindad y todas las de
mas leyes fueros y Derechos de su favor y
la que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo y todas las demas leyes fueros y de
rechos de su favor y la general que las prohive
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don thoribio Ramirez Eustachio de la Peña y
Balthasar de Llerena./

Melchor Castillo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Deposito
Dn. Pedro de Escandon y Enriquez
a dos escritorios tasados en 500 ps. y un escaparate en 300 que quedaron p. bienes del Dn. Andres de Ochoa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro de Escandon Enriquez a quien doi fee conozco. Y dixo que por auto proveido en primero de Agosto proximo pasado por el señor Alcalde Ordinario por ante mi en la causa que sigue el Reverendo Padre frai Francisco de San Miguel del Orden de San Geronimo con don Joseph Geraldin Albacea del Doctor Don Andres de Ochoa por cantidad de pesos se mandaron poner en deposito dos escritorios tasados en quinientos pesos y un escaparate en trescientos pesos, y cumpliendo con lo mandado otorgo que se obligava y obligo por Depositario liquido y llano de dhos dos escritorios y escaparate y a tenerlos y que los tendra de manifiesto para entregarlos siempre y quando se le mande por el señor Juez de la causa, u otro competente y a la firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia

definitiva dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunció su propio fuero Juez
Jurisdicion domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de su favor y la general renunciacion
de leyes que las prohive y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Bal-
tasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Dn. Pedro Escandon
y Enriquez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Deposito
Dn. Pedro Jph de
Arcaya de dos
escritorios tasa-
dos en 500 ps. y un
Escaparate en
300 q. quedaron
por bienes del Dor.
Andres de Ochoa
y le ha entregado
Dn. Jph Gerardin

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de septi-
embre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi
el escrivano y testigos parecio Don Pedro Joseph Arcaya
a quien doy fee conozco. Y dixo que por quanto por
decreto proveido por el Señor Alcalde Ordinario en
primero de Agosto proximo pasado por ante mi
en la causa que sigue el Reverendo Padre frai Fran-
cisco de San Miguel del Orden de San Geronimo con Don
Joseph Gerardin Albacea del doctor Don Andres de
Ochoa por cantidad de pesos se mandaron poner en
Deposito dos escritorios tasados en quinientos pesos,
y un Escaparate en trescientos pesos el que tenia
otorgado Dn. Pedro Escandon y Enriquez el dia de ayer
por ante mi, y por otro proveido el dia de oi a pedimen-
to del referido Don Joseph Gerardin se a mandado
que yo otorgue el referido Deposito. Y en su cumplimi-
ento

Certifico y doy
fee en quanto
puedo, y ha lugar
en derecho, que
por Decreto pro-
veido por los Se-
ñores Presidente
y Oydores de es-
ta Real Audien-
cia à pedimto.

Pedro Joseph de Arcaya, en la Causa, que p.r apelasion sigue en dha R.l Aud.a el Rev.do P.e Fran.co Fran.co de San Miguel del Orden de San Geronimo con D.n Jph Geraldin, p.r cantidad de p.s su fha treze del presente mes, ante D.n Pablo de Torres Es.no de Camara de ella se ha mandado, q.e otorgando D.n Pedro Caya noli depocito ante dho Es.no de Camara se le entregue el Escaparate y Escritorios, que esta parte expreza, p.a q.e los mantenga en su poder hasta q.e otra cosa se mande, y chanzele el q.e de estas expecies tiene otorgado Pedro de Arcaya = Y p.a q.e conste lo anoto asi en los Reyes en catorze de Feb.ro de mil setecientos sesenta y quatro/.

Joseph de Arzcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALOR PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Otorgo que me constituyo por Depositario liquido y llano de los dichos dos Escaparates y Escaparate referidos y se obligo a tenerlos en fiel Deposito pronto y de manifiesto siempre y quando que se le manden por el Señor Juez de la Causa, u otro competente. Acumulo a firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunció su Domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña

Pedro Joseph de Arcaya

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

testam.to Cerrado
D.n Joachin
Negron y Colmenares

D.n Pablo Mathute de Vargas como mejor proceda dro parezco ante V.a y digo que oy que se quentan cinco de Julio fallecio D.n Joachin de Negron y Colmenares y en el testam.to cerrado que obrego bajo cuia disposicion fallecio tengo entendido me deja por su Alb.a tenedor de bienes, y para proceder a la apertura de dho testam.to se V.a demandar se examinen los testigos instrumentales y en su vista y la de la fee de su muerte se abra el citado testam.to para que se pueda tratar el cumplim.to de sus disposiciones en cuia atencion.

A V.a pido y sup.co se sirba mandar se examinen dhos testigos como llebo pedido y en su vista y de la de la fee de muerte del citado D.n Joachin proceder a la apertura del dho testam.to para el efecto expresado en justicia que pido &c.

Pablo Mathute de Vargas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setec.
sesenta y tres años ante el S.or Dr. Don Manuel Roman
de Aulestia Marq.s de Montealegre de Aulestia
Alguacil ma.or del tribunal del S.to Oficio de este Reino
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su señoria mando se reciva la
Informacion q.e esta parte pide con los testigos
instrumentales que pudieren ser havidos de los
que se allaron presentes al otorgam.to de la subscrip
cion del testam.to cerrado de D.n Joachin Negron
de Colmenares la q.e cometio a mi el presente es.no
que ponga a continuacion della fee de muerte
y fecho se traiga para proveer y lo firmo de q.e
doy fee =

El Marques de Montealegre
de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

testigo
Juan Joseph de
Figueroa

En la Ciudad de los Reis del Peru en cinco de Julio
mil setecientos sesenta y tres años en cumplim.to de lo
dado en el Decreto de suso, recivi Juram.to de Juan Jo
seph de Figueroa que lo hizo por Dios nro señor y a
una Cruz segun forma de dro so cargo del qual prome
tio de ser verdad y siendo le mostrado el testamen
to cerrado que en diez y seis de Diziembre del año
pasado de mil setecientos sesenta y dos por Ante
Orencio de Ascarrunz Es.no Real [illegible] D.n Joa
chin Negron de Colmenares y la firma que es
ta al pie de la subscripcion del en que dize Juan
Joseph de Figueroa haviendolo visto y reconocido

dijo que esta el dho testam.to no ha sido ni en la forma que lo dispone el dho testam.to ni que se tenga noticia de hallarse otorgado otro ni que se tenga noticia de que el testador haya hecho ni otorgado otro testam.to ni poder alguno para testar y que esta firma que se le acaba de leer es la suya propia y la que acostumbra hacer en todos los actos de su vida y que esta es la verdad bajo el juram.to que tiene hecho en que se afirma y ratifica habiéndole leido lo firmó de que doy fee y que es de edad de veinte y nueve años = Juan Joseph de Poveda

Ante mi Joseph de Arcos Esc.no de S.M. y Pub.co

Otro Pedro de Otrilla

En dho dia mes y año yo dho escr.no en cumplimiento de lo mandado recibí juram.to de Pedro de Otrilla que lo hizo por Dios nro S.or y una cruz segun forma de derecho bajo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado por el tenor del auto cerrado que en dia de la fecha se le acaba de leer dijo que es de edad de cincuenta años poco mas o menos y que no sabe leer ni escribir por cuya razon firma por el dho testigo a su ruego el Sr. D.n Joachin Nicolas de Olmedilla y Puig Alcalde ordinario de esta villa de Alcazar de S.n Juan y como tal juez ante quien pasa el dho testam.to dijo que el dho testam.to esta visto la mas ni menos sospecha de que haya hecho ni otorgado otro ni que la referida firma es la propia letra y mano y propia del testador reconoce y que esta es la misma que acostumbra hacer en todos los actos de su vida y que esta es la misma que acostumbra hacer en todos los actos de su vida y que esta es la misma que acostumbra hacer en todos los actos de su vida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Otro
El Dr. Don Pedro Grillo

En la dha ciud. en dho dia mes y año en cumplim.to de lo mandado en el dho decreto Rl. juram.to del Dr. Don Pedro Grillo colegial del Real de Sn. Martin q. lo hizo p.r Dios nro. Sr. y a una cruz segun dro. so cargo el qual prometio decir verd. y siendo le mostrado el testam.to cerrado q. en diez y seis de Diz.re del año pasado de mil setez.os sesenta y dos, por ante Orencio de Arcarrunz escribano Real, otorgó Dn. Joachin Negron y Colmenares y la firma que esta al pie de la subscripcion de dho testamento en q. dice Dr. Don Pedro Grillo = Dixo q. es de su letra y mano la dha firma y las demas que se allan al pie de dha subscripcion son de los sujetos q. en ella se mencionan por haverles visto firmar el testigo como uno de los Instrumentales que fue al tiempo de su otorgam.to y que el dho testam.to esta sin que en el se note la menor sospecha de haverse abierto, y segun y en la forma que quando se otorgo y q. esta es la verd. so cargo el juram.to q. tiene fho en el q. se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaracion y la firmo de que doy fee =

Dn. Pedro Grillo

Ante mi
Joseph de Arcarbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Otro. el Dr. Juan Jph. del Castillo

En la dha ciudad en dho dia mes y año en cumplimiento de lo mandado en el decreto de las fojas antecedentes Rl. juram.to del Dr. Don Juan Joseph del Castillo Cathedratico de Prima de Medecina de esta Real Universidad, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

lo hizo por Dios nro. Sor. y a una cruz segun derecho so cargo el qual prometio decir verdad y siendole mostrado el testamto. cerrado que otorgo Don Joachin Negron de Colmenares en diez y seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos, pre. ante Orencio Aicarrunz esno. real y las firmas q. estan al pie de la subscripcion del = Dixo q. la en q. dice Don Juan Jph del Castillo es de su letra y mano y las demas fueron echas por los sujetos q. las subscriven por haverles visto firmar el testigo como uno q. fue de los instrumentales al tiempo de su otorgamiento; y que el dho testamto. esta segun y como lo vio al tiempo de su otorgamiento sin que en el se de note la menor sospecha de haverse abierto, y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo el Juramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaracion y la firmo de que doy fee =

Ante mi

Don Juan Jph del Castillo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Otro. Br. Xpal Mesia

En la dha ciudad en dho dia mes y año en cumplimto. de lo mandado en el auto de las foxas antecedentes recivi juramto. del Bachiller Christobal Mesia cirujano del Hospital del Spiritusanto q. lo hizo por Dios nro. Sor. y a una cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometio decir verdad, y siendole mostrado el testamto.

cerrado q.e otorgo D.n Joachin Negron de Colmenares cuya subscripcion tiene la fecha de diez y seis de Diz.re de mil setecientos sesenta y dos = Dixo q.e el testigo lo fue instrumental del testam.to referido, y se allo presente al tiempo de su otorgam.to con el dho D.n Joaq.n y demas testigos q.e en el se expresan y le vio firmar ante Orencio Ascarrunz es.no real, y reconoce por suya la firma que dice Christobal Mesia por ser de su letra y mano y por tal la reconoce, y que el dicho testamento se alla sin vicio ni sospecha alguna de haverse abierto, y como estaua al tiempo de su otorgamiento, y que esto que lleua dho y declarado es la verdad so cargo el juram.to q.e tiene fecho en el q.e se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaracion, y la firmo de que doi fee =

Christoval Mesia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Otro, D.r Don Juan Jph Iturrizarra

Y luego incontinenti en cumplim.to de lo mandado en dho auto R.vi juram.to del D.r Don Juan Jph de Iturrizarra Medico de este proto medicato que lo hizo por Dios nro S.or y a una cruz segun forma de dro so cargo el qual prometio decir verdad, y siendole mostrado el testam.to cerrado q.e otorgo D.n Joachin Negron de Colmenares cuya subscripcion tiene la fecha diez y seis de Diz.re de mil setecientos sesenta y dos = Dixo q.e el testigo fue uno de los instrumentales del referido testam.to y se allo presente a su otorgamiento con el dho D.n Joachin Negron y demas testigos que en el se expresan y lo vio firmar por ante Orencio Ascarrunz es.no real

y la firma en que dice Doctor Don Juan Joseph de Iturrizarra es de su letra y mano y por tal la reconoce; y el dicho testamento se halla segun y como lo vio al tiempo de su otorgamiento sin vicio ni sospecha alguna de haverse abierto, y responde y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmo y rattifico siendole leida esta su declaracion y la firmo de que doy fee =

Anttemy

Dor. Dn. Jph. de Iturrizarra

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Otro Dn. Jph Cazeres -

Luego incontinenti en cumplim.to de lo mandado en el dho auto recevi juramento de Dn. Juan Jph Cazeres que lo hizo por Dios nro. Sor. y a una cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometio decir verdad y siendole mostrado el testam.to cerrado que otorgo Dn. Joachin Negron de Colmenares cuya subscripcion se halla ser de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y dos = Dixo que el testigo fue uno de los instrumenttales en la subscripcion del referido testamento y se allo presentte con el dho Dn. Joachin Negron de Colmenares y los demas testigos instrumentales y lo vio firmar por antte Orencio Ascarrunz Es.no Real y que la firma en que dice Joseph Cazeres, es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de su letra y mano y por tal la reconoce, y que el dicho testamento esta segun y como lo vio al tiempo que se subscriuio sin que se reconozca en el la menor sospecha de hauerse abierto y que esto que lleua dho y declarado es la verdad so cargo el juram.to que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico y la firmo de que doy fee =

Jph Caseres

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Fee de muerte

Yo Joseph de Aizcorbe escriuano de su Magestad y Publico uno de los del numero de esta ciudad certifico doy fee y verdadero testimonio que oy que se cuentan cinco de Julio de mil setecientos setenta y tres estando en la casa q.e fue de la morada de D.n Joaquin Negron de Colmenares, entre cinco y seis oras de la tarde de dicho dia vi muerto y tendido encima de un estrado en la quadra de dormir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO. Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS II. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el cuerpo de dho Dn. Joachin cubierto con vn paño blanco con dos luces a los lados, a quien conoci comunique y traté en vida, a lo que se allaron Dn. Agustin Gonzalez, escrivano real, Don Joseph Camara, Dn. Carlos Montero Notario publico y otras muchas personas que se allaron presentes. Y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de las fojas antecedentes doy el presente en la ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dichos.

En testimonio de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setezos. sesenta y tres años el Sor. maestre de campo Don Manuel Roman de Aulestia Marqs. de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del tribunal del Sto. Oficio de este Reino; Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad. Haviendo visto el testamento cerrado que otorgo Dn. Joachin Negron de Colmenares, y la Informacion dada con los testigos instrumentales q. se allaron presentes a la subscripcion dell y q. el dho testamto. se halla sin vicio ni

sospecha alguna de haverse abierto: Mandó se abra y publique, para loqual su señoria cogio enlas manos dho testamento y con unas tixeras fue cortando los Ilos conque estaua cosido, y me lo entrego a mi el presente escrivano para que lo lea y publique como lo hice en altas é Inteligibles voces; Y asi abierto y publicado dho testamento su señoria dixo que respecto de que por el revoca todos los testam.tos antecedentes menos el que tiene otorgado ante D.n Agustin Gonzalez es.no real que quiere se guarde cumpla y execute en lo que no fuere contrario a este cerrado q.e con fecha diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos, otorgo ante Orencio Ascarrunz es.no real. Mando que dho testam.to cerrado se guarde cumpla y execute, como tambien el otro citado otorgado ante D.n Agustin Gonzalez en todo lo q.e no fuere contrario a este testam.to cerrado y ultimo, y q.e yo el presente escrivano lo cosa y protocole en mi registro de es.ras publicas, y del de a las partes los testimonios q.e pidieren autorizados en publica forma y manera q.e haga fee y en todo interponia y interpuso su s.ria su autoridad y decreto Judicial quanto puede y a lugar en dro asi lo proveio mando y firmo = en m.do = Alcalde = Vale

El Marques de Montealegre de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
es.no de S. M. y Pu.co

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad y Publico del numero de esta ciudad en cumplim.to de lo mandado en el auto de suso hice protocolar y protocole en mi registro de escrituras publicas el testamento cerrado que por ante Orencio de Ascarrunz hizo subscrivir en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos Don Joaquin Negron y Colmenares y su thenor es como se sigue

En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen Maria, nra Señora, creiendo como verdaderamente creo en la santisima trinid. Padre, hijo, y Espiritusanto, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que devo creer, y confesar, como tiene declarado la Sta. Madre Iglesia Catholica Romana. Estando al presente en cama dela enfermedad que Dios nro Sr. ha sido servido de darme, pero en mi sano juicio, Memoria, entendimiento, y voluntad, otorgo este mi Testamento Zerrado para que se cumpla despues de mi fallecimto:

1 Primeramente ofrezco mi Alma a Dios nro Sr. que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo ala tierra de que fué formado, imbocando para que me ayuden en este trance ala siempre Virgen Maria Señora nra, santo Angel de mi guarda, señor san Jph, Sn Joachin, y mi Sa Santa Ana, y los demas Santos mis devotos, y todos los dela corte del cielo.

2 Itt mando que mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia de mi Parroquia, sin ponpa funeral ninguna, y que sea alas seis dela mañana, sin combite, ni otra concurrencia, y el modo de mi entierro, se ha de reduzir a quatro luces, y mi cuerpo en el suelo sobre un paño negro, rezando la Vigilia, quatro, ó seis señores sacerdotes, aquienes seles dará la limosna correspondte haciendoseme las honrras en dha Iglesia, y en la misma forma que el entierro.

3 Itt Declaro fui casado, y velado de primer Matrimonio, segun orn de nra Sta Madre Iglesia con la Sa Da Theresa de Orueta y Oyague, que Sta gloria haya, y haviendoseme dado con dha Sa lo que consta por la Escriptura Dotal, que se hallará en el oficio qe fué de Dn Pedro Espino Alvarado, solicita Dn Juan Phe de Orueta cierto derecho sobre estos Vienes atendiendo a una donazon que hizo la Sa Da Jpha de Oyague su Madre, y revocó al tpo de su fallezimiento; digo que teniendose presente

el Caudal que se le dió a D.n Antonio de Orueta para su transporte
á España, y las Remisiones que se le pudieron hauer echo
y juntamente en q.e dejó a tpo de su fallecim.to, y entró en poder
de D.n Juan Ph.e de Orueta, y el credito crecido que contra los vie-
nes de D.n Fran.co de Oyague tenia dha mi S.a D.a Jpha, como tam-
el de treinta mil, ó mas p.s que por dro declarado con sentencia
judicial segun entiendo, contra los vienes de la S.a Marq.sa
de Villafuerte, y señaladamente en la Haz.da nombrada Chi-
quitanta, y no hauerseme satisfecho los siete mil p.s que se me
ofrecieron en plata; si con todas estas reflexiones, y la omis.
que pueda hauer hauido en la recaudaz.on de estos Caudales, ácla-
dos todos estos dros, mando se le paguen de mis vienes, aquello
en que fuere alcanzado segun Justicia, y Dro, como que tengo
otras dependencias, y no puedo hacer gracia.

4 Ta declaro que D.n Jph Negron mi Hermano, que S.ta gloria haya
manejó una Bodega propria de los Reverendos Padres de la
Compañia, y pertenez.te al colegio de S.n Pablo. Tamb.n manejó po-
riormente otra dha pertenez.te al colegio del Cuzco, la que es-
tando dividida en dos pagaua por el arrendam.to de la vna que
no ocupavan los Padres, cien p.s en cada vn año, y en la otra re-
ciuia los efectos de las Haz.das, logrando solo la vtilidad del precio
de su transporte que lo executavan con Mulas propias
del dho D.n Jph. Hauiendo fallecido dho D.n Jph mi Hermano
se discurrió por parte de los Herederos enviar Persona que
siguiese en esta Administraz.on; pero no siendo Dueños dhos
Alvaceas ni el dho D.n Jph mi Hermano de las dhas Bodegas
y solo tener en ellas algunos hauios peculiares á su manejo
los que constan por vna Memoria que delante de testigos
se hizo al tpo que yo entré en el proprio manejo, que el dho
mi Hermano hauia tenido, y se hallará entre mis Papeles
ó en los de D.n Jph de Arista mi Bodeguero, quien tambien lo fue

de dho mi Hermano, hagome cargo de todo lo que de dha me
moria constase, y de las Mulas que declarare D.n Jph de Arista
hauer entrado en mi poder, si acaso no constas en de la
memoria referida.

5 Ytt declaro, hauer comprado D.n Jph Negron mi Hermano la Frag.ta
nombrada Nra S.a de los Dolores, a la condesa de S.n Isidro, Viu
da, y hauer echo esta compra confidencialm.te en mi cabeza
quedando yo ligado con el dho D.n Jph p.a la satisfacz.on de todo
su precio por no hauer dado nada de contado, y hauiendole
pagado el dho mi Hermano la cantidad que constare p.r
los apuntes del conde de S.n Isidro como apoderado de la señora
Condesa, las demas las he satisfecho yo, como consta por los
recivos de dho S.or Conde, y vltimamente con el precio de siete
mil, y quinientos p.s que pagó D.n Felis de Colmenares en cuio
precio le vendi yo dha Embarcaz.on, y aunq.e la Escriptura de dho
señor conde no esta Chancelada, y se le ha otorgado Escript.ra
de venta a dho D.n Felix Colmenares, es por constarle al dho
D.n Felix, no estar Chancelada dha Escript.ra, y hauer en poder de dho
S.or Conde vnas Perlas mias proprias, tasadas en siete mil p.s
para cubrir la cantidad de quatro mil, y tantos que dho S.or Conde
hace cargo por razon de los Intereses que corrieron en el tpo
de su paga a razon de ocho por ciento.

6 + Asi mismo entraron en mi poder los pesos que constan de la sen
tencia del Consulado en el concurso de acreedores de los bienes
de mi Hermano, y con titulo de Dote se le adjudicaron a la
señora D.a Magdalena de Pro mi Prima, y muger del dho D.n Jph
Negron mi Hermano Difunto.

7 Asimismo entro en mi poder el precio de vna Negra que vendio
la dha S.a mi Prima, y su imp.te se sabra por su Escriptura.

8 Asi mismo se estara al dho de la S.a mi Prima en otras cantidades
cortas que puedan hauer entrado en mi poder, y yo no tenga
presente, por tener entera confianza de la Virtud, y integridad de dha S.a

Para descargo de estas Cantidades, se han de hacer presentes las q.tas del R.do Padre Procurador Mig.l Garrido, donde constan las sumas tan crecidas que en descuento de la Depend.a contraida con mi Herm.o para los precisos gastos de havios, para el manejo de las Bodegas, subsistencia, y decencia de su Casa le tengo satisfechas. Como

9 Asimismo lo que pagué al R.do Padre Miguel Lince Procurador del colegio del Cuzco por otra Dependencia de la propria naturaleza que le de arriva.

10 Asimismo satisfice al R.do Padre Procurador de Chile algunos pesos que dho mi Hermano le quedó restando.

11 Asimismo, fabriqué las piezas que están de manifiesto en la Casa de S.ta Rosa á peticion de la S.a D.a Magdalena de Prio mi Prima y Hermana, y dha Casa la compró D.n Jph Negron mi Hermano en caueza de D.n Ram.o de Prio, y hallandose dha Casa mucha parte de ella por el suelo al tpo del Fallecim.to de dho mi Hermano, quiso mi Prima se reedificase hasta ponerla en estado de havitaz.on segura, con que se me deuerá el precio que importare la baluaz.on de dha Fabrica.

12 Asimismo pagué por dha mi Prima ciento, y sesenta p.s en cada un año al Liz.do D.n Juan Jph de la Peña por el Zenso de quatro mil p.s impuesto en la Haz.da de las S.as Proes, desde el fallecim.to de mi Hermano hasta quando constare la ultima carta de pago que dio dho Liz.do a mi favor como tam.n, si le pagué algo corrido del tpo de mi Hermano.

13 Otras Cantidades puedo haver pagado que aunq.e no las tengo presentes mis Alvaceas las aclararán en caso de haverlas.

14 Y aunque se pudiera decir que los pesos que entraron en mi poder con titulo de Dote, no heran responsables á las dependencias de mi Herm.o no obstante, el haverme los entregado dha mi Prima para estos efectos, salba el Privilegio de Dote, quando ya el Dueño de el presta su consentim.to para su consumo. Sin duda seria con la reflexion de que haviendole quedado en el fallecim.to de mi Hermano aquellos bienes de omenage, Plata labrada, Alhajas, y Criados, de que no se hizo mencion para el entero del expresado Dote, satisfecho este con estos bienes quiso se pagasen á los Padres con esta cantidad referida

lo que havia costeado la depend.a contraida con dhos Reverendos Padres pues todo se deve creer dela integridad, celo, y pureza, de dha S.a cuia virt.d es tan notoria, y con menos fundamentos lo persuadiera. Añadese alo dicho que quando yo recivi este Dinero de poder de D.n Ph.e de Colmenares en q.n el Tribunal del consulado libro este Dinero por el precio del Navio que por vienes de mi Hermano se remató, me previno la dha S.a mi Prima que el dho D.n Ph.e era acreedor alos vienes de mi Hermano, sin duda para que se le satisfaciese de esta cantidad, lo que executé como consta dela quenta, y obligaz.on que dho D.n Ph.e me entregó de mi Hermano, siendo eso menos lo que recivi por la razon dicha.

15 Asi mismo, he sufragado a dha S.a mi Prima con cien p.s mensales desde el dia que me separé de su comp.a hasta el presente, restandole solo de todo este tpo treinta y tantos p.s

16 Por todo lo qual me persuado, no solamente poder ser alcanzado de lo q.e ha entrado en mi poder, sino es alcanzar super abundantemente pero en caso de verificarse por algun titulo ser deudor a dhos vienes, siendo este justo y lex.mo, me sujeto a que se pague con lo que alcanzare de mis vienes, como assi mismo en caso de que mis vienes no alcanzen a pagar mis creditos estará dha S.ra obligada a satisfacer en aquella parte que fuere alcanzada; pero si con mis vienes huviere suficiente para pagar mis depend.as la relevo de este cargo, perdonandole la cantidad en q.e fuese alcanzada.

17 Ytt. declaro q.e el dho D.n Jph Negron mi Hermano, impuso sobre la casa contenida arriva quatro mil p.s de principal pertenez.tes ala Capellania que fundó d.a Juana de Amaya, que por este tpo estava yo gozando, pero declarando mejor derecho D.n Pedro de Alvarado a favor de su cuñado no combino este en la imposiz.on echa p.r mi Hermano, por contener la nulidad de haverse actuado sin licencia dela Patrona que es la Abadesa dela concepz.on, y con el corto cano de tres por ciento, por lo que me hizo otorgar Escrip.a el dho mi Hermano a favor del dho D.n Pedro por la cantidad de

todos los quatro mil ps. à pagar en el termino de seis años
Con el canon de quatro por ciento que he estado pagando h
el presente, y lo declaro assi para q.e esta acc.on se repita contra
la casa assi por la Cantidad de los quatro mil ps. como
todos los corridos, pues no he percevido ningunos deviendo
aplicar estas cantidades à mis vienes para en parte de satisfac.on
mis creditos, y particularmente, para que con los quatro mil
se pague al dho D. Pedro para que los pueda imponer, à satisfac.on
ya, y de la Patrona. declarando, que los reditos que tengo de Credito so
la expresada casa, se deven contar desde la Escriptura echa à fa
del dho D. Pedro por que los anteriores se los tenia yo Cedidos a mi Her
mano, pagando de dhos reditos las Misas que mi Hermano, no h
viere satisfecho.

18 Itt declaro que devo à D. Jph de Esquibel, lo que constare, por un Pagaré
que de mi mano le tengo echo.

19 Asimismo declaro deverle à D. Ph.e Colmenares novez.tos pessos de cuia
cantidad le tengo echo Pagaré.

20 Itt mando que mi libreria se le entregue al R.do Padre Provincial
de la Religion de la buena muerte, Ministros de los Enfermos, con
las Memorias que vinieren de España, y la q.e dexo en mi po
el P.e M.ro Fray Juan Gutierrez de los libros que se llevo à su cur
y un Recivo de los que le entregué al R.do P.e Provincial de S.n Agus
para que Governandose por ellas, practique lo que le tengo com
nicado, sin que nadie le pueda tomar quenta de lo que dispusi
tanto el ref.o Padre Provincial como el que le subcediere, quien de
pues de haver actuado mi comunicato si faltaren de mis vienes
para satisfacer mis creditos, y al dho R.do P.e le sobrare despues de
executado el comunicato de conciencia que le tengo echo, lo de
volverá p.a pago de mis creditos, y de no dispondrá lo que le he comuni
cado.

21 Itt mando que mis Alvaceas procuren con el maior Cuidado, y d

recaudar los quatro mil p.s impuestos en la casa de S.ta Rosa con tenida arriva para entregarselos a dho D.n Pedro de Alvarado, y de no poder conseguir integramente lo q.e faltare a su cumplim.to se enterara de mis vienes, para q.e a satisfac.on del Juez, Patrona, y Capellan se imponga este dinero.

Itt que atendiendo a la orfandad en que se halla D.n Jph de Esquivel, mando se le paguen doscientos p.s mas de lo que importare mi Pagaré que le tengo echo descontando, ochenta p.s que al presente le pago.

Itt declaro haver depositado en mi poder ocho mil pessos pertenez.tes al Liz.do D.n Andres de Lamas, quien me los dio con la condiz.on de que comerciase con ellos, y le pagase el Interes de cinco por ciento el q.e le tengo satisfecho a excepz.on de doscientos y cinquenta p.s de lo que ha corrido del mes de Julio de este presente año.

Itt declaro que de los vienes de D.n Alonso de la Cueva, siendo su Albacea D.n Phelix de Colmenares tomé unos pocos libros que se reducen a parte de las obras del S.r Palafox, siete tomitos de la Madre Agreda por faltarle el quarto, dos tomos de baldecebro, un librito de la vida de Frisperdan, y dos de la del gran Capitan mando se le devuelvan y si acaso no quisiere la especie sino es su valor, se le pagará de los Bodegajes que me deve desde que administro las Bodegas de los R.dos Padres de la compañia.

Itt que deviendo los vienes de D.n Viz.te Lee cantidad de pessos por raz.on de los efectos que ha tenido en las expresadas Bodegas, cuia q.ta se le ha dado a D.n Pedro Canton su Albacea, siendo estos pertenez.tes al tpo de la Administraz.on de mi Hermano, y de la mia, mando que mis Albaceas tomen la parte que fué causada en mi tpo, como vienes mios, y la de mi Hermano como satisfac.on de los creditos que tengo de sus vienes. Lo mismo se practicará con los efectos que se hallan embargados en dhas Bodegas, y los demas que fuesen de esta naturaleza.

Itt declaro tener una quenta con D.n Carlos de Angulo, a q.n di dos mil p.s, y me mancomuné con el dho en otros diez, los que tomó dho D.n Carlos dexando en mi poder los traspassos

dela Chacra del Sr. Conde delas Torres, y los Negros que en
ella tenia declarando para que ajusten esa quenta de
mis Albaceas, que la tasazion dela Huerta se rebajó mucho
dela que antes se havia echo por decir dho Sr. Conde se havia pade-
do engaño en ella, ochocientos y tantos ps. ó lo que constare que
quiso pasar el Sr. Conde por decir le faltava la Madera delas tor-
Assi mismo he pagado los Intereses delos dhos Diez mil ps. á rr.
de seis porciento, lo que veran mis Albaceas por el Papel que te-
mos echo si las devo pagar todos, ó solo el primero.
Y para Cumplimto. de todo lo Expresado, y satisfaczn. de mis Depen-
dencias todos mis bienes que se hallaren al tpo. de mi fallecimto., de-
rando que tengo otorgado un Testamento ante D. Agustin Gon-
el qual quiero que valga en todo lo que no fuere contrario a
este, y en dho Testamento tengo asignadas las mandas forzo-
y declaraz.n de mis hijos naturales, á los quales se les dara lo que
el dro tiene prevenido como assi lo tengo declarado, y del Rema-
niente de todos mis bienes, despues de pagadas mis Depend.as y Comu-
nicatos que tengo echos, y hiciere, instituyo, y nombro por mi
universal heredera á D.a Maria Vizenta Negron, mi Hija
Religiosa de Velo negro, en el Monasterio de Descalzas de S.
S.n Jph, y para que cumpla estas mis disponz.os, y cobre todos los
Dros, y acciones que me pertenezcan, nombro por mi princi-
pal Albacea, y tenedor de bienes, á D. Pablo Matute de Barga-
en segundo lugar á su Hijo D. Pablo Matute, y Melgarejo á q.es
les pido por amor de Dios q.e cumpliendo la Confianza que de
ellos hago, no se me escusen ni renuncien este Albaceasgo, p.r
tener fundado en su administraz.n todo el descargo de mi
conciencia, y tamn. les pido se valgan de D. Antonio de Verga-
ra para que les dé noticia de todas mis depend.as como Saveder de
ellas, y á quien le pido ministre todas las noticias que supiere
y alcanzare de mi, á dhos mis Albaceas, á q.es les pido que si sobra-
re de mis bienes se le obsequie al dho D. Ant.o en aquello que

a mis Albaceas les pareciese; y este mi Testamento, quiero, y es mi voluntad que se cumpla como tamn. el que tengo otorgado ante dn. Agustin Gonz. en todo lo que no fuere contrario a este, pidiendoles a mis Albaceas, hagan el bien que pudieren por mi Alma, dando en primer lugar doscientos ps. al Ospital de Sra. Sta. Ana, y otros doscientos al de Sor. Sn. Barthme., y si alcanzaren mis bienes se le daran cien ps. al de la Caridad, y este mi Testamento, firmado de mi mano, es echo en los Reyes en quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años.

Dr. Joachm. Negron

Declaro de ver a los herederos de la Marquesa de Monte a Ligre dos mil pesos

Negron

Un [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Ciudad de los Reies de Peru en diez y seis de Diciembre de mill setecientos sesenta y dos años Dn Joachin Negron de Colmenares enfermo en cama pero en su entero juicio memoria y entendimto natural a lo que me pareció de que doy fee y de que le conozco me entregó este papel serrado y Nacreado que dijo era su testamto y que en el deja señalado vn tura Albacea y heredero y hechas otras disposiciones y que no se abra ni publique hasta despues de su fallecimto y entonces se haga con solo la fee de su muerte y reboca otros qualquiera testamtos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquiera manera que sean que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamto

serrado que quiere se guarde y cumpla por su ultima voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi lo firmo con los tgos que fueron llamados y rogados los Doctores Dn Juan Jph del Castillo Dn Juan Joseph de Iturrizarra y el Bachiller Christobal Messia. Pedro de Utrilla. Dn Jph Caseres. Dn Pedro Grillo y Juan Jph de Figueroa.

Dn Joachin Negron — Dn Juan Jph del Castillo

testigo Dn Juan Jph de Iturrizarra — testigo Dn Pedro Grillo

testigo Christoval Messia — testigo Pedro de Utrilla

testigo Juan Jph de Figueroa

testigo Jph Caseres

En testimo de Verdad

Orencio de Arcarrun

no ss de su Mag

Z a 1763

339.2

Diego Gallegos Barcalos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder general del Dor. Don Juan Jph. Melo Gallegos. Al Lizdo. Dn. Alejandro Canal

Sea notorio como, yo el Doctor Don Juan Joseph Melo Gallegos cura, y Vicario de la Doctrina de Atumjauja en la Provincia de este nombre otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario al Licenciado Don Alexandro Canal Cura, y Vicario de la Doctrina de San Luis de Huari para que en mi nombre, y representando mi propia persona Accion, y derecho pida demande resiva, y corre Judicial o extrajudicialmente de todas, y quales quier personas del estado calidad, y condicion que sean de sus bienes Albaseas y herederos Cajas Reales Comunidades encomenderos consignatarios Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y otras personas todas, y quales quier Cantidades que se me deban, y devieren asi por rrason del Sinodo, y obenciones que tengo debengadas del tiempo que fui cura en dha Doctrina de San Luis de Huari en la Provincia de Conchucos, como por escripturas cedulas Vales Libranzas conocimientos flettamentos fees, y partidas de Registro quentas de Libro fenesidas o corrientes, Donaciones Restituciones herencias Pleytos sentencias, y otros instrumentos autenticos o simples en cuia virtud se puedan, y devan corrar aunque aqui no se expresen ni declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo de esta generalidad: Para que pida, y tome cuentas a todos, y quales quiera mis deudores las que ajuste, y liquide, por si o por contadores que en caso nesesario nombrara cuyas partidas adicione da prueve segun su mas o me

nos legalidad cuios alcanses liquidos corre: Para que
entro o fuera de mis Pleytos, y dependiencias se pue
da transijir, y consertar con todos, y qualesquiera
de mis deudores por medio de las quittas quiebras
y sueltas que tubiese por combenientes nombran
do en caso nesesario Jueces advitros advitradores
y entterceros en caso de discordia que medien ajusten
y resuelvan las dudas, y diferiencias que se ofrecie
ren obligandome a estar, y pasar por los Lauros, y
sentencias que diesen, y pronunciasen los dichos
Jueces en cuya rason otorgue los Instrumentos
que fuesen nesesarios: Y de lo que en virtud de este
Poder resiviese, y corrase de, y otorgue resivos cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas
documentos nesesarios con fee de entrega o rrenun
ciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente
y ante escrivano que de ella la de: Y finalmente
le doy Poder general para en todos mis Pleytos cau
sas, y negocios siviles, y criminales asi eclesiasti
cos como seculares quantos al presente tengo, y de
delante tubiere asi demandando como defendien
do contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las
tales contra mi, y los mios con que no salga ni res
ponda a demanda nueba sin que primero se me
haga saber en persona pena de la nulidad de lo con
trario haciendo, y de ello constandole haga, y presen
te pedimentos, demandas requerimientos citta
ciones querellas Acusaciones protestaciones pri
ciones embargos desembargos consentimientos de
solturas pregones ventas, transes, y remattes de bie
nes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos pre
sente testigos escritos escripturas papeles, y otros
documentos que pida, y saque de poder de quien
los tenga abone, tache contradiga jure actue re
cuse procure prosese oiga autos, y sentencias inter
locutorias, y definitivas las favorables consienta
y de las en contrario apele, y suplique, y siga las

Un real.

LO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

instancias hasta su final conclucion pida termi
nos ordinarios vltamarinos los goce o renuncie sa
que mandamientos proviciones Reales sobre Cartas de
excomunion, y sensuras hasta las de Anathema
las que haga intimar, publicar, y notificar donde, y
ante quien combenga, y finalmente haga todas
las demas diligencias Judiciales o extrajudiciales
que combengan, y sean nesesarias. Que el poder que
para todo lo referido se requiere ese le da, y otorga
con livre, y general administracion, y sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir en
quien, y las veses que le pareciese Reuocar vnos, y nom
brar otros de nuebo. Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que en virtud de este poder se actuase
obligo mis bienes, y rentas con Poderio, y sumicion
a las Justicias que de mis Causas conforme a derecho
puedan, y deban conoser para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pro
nunciada por Juez competente consentida, y no apela
da, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi domicilio, y vesindad, derechos de mi favor
y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy
fe conosco asi lo otorgo, y firmo en la ciudad de los Re
yes del Peru en veinte, y cinco de octubre de mil setecien
tos sesenta, y tres años siendo testigos Dn. Gabriel de
Guisarab Baltasar Llanarena, y Dn. Jph. de Perea, y
Santo yo = presentes =

Dn. Juan Jph. Melo Gallegos

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Vexttas
el Dn Antonio Cubexo Diaz
a Dn Diego Ruiz dela Vega.

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos veinta y tres años antemi escno. y testigos parecio Dn Diego Ruiz de Vexiega a quien doy fee conozco y declara que el es la propiedad de esclavo que vende conel lo cede y renuncia conel dho Conde para disponga del a su voluntad lo que le parecier y se obliga a no hir ni venir contra esta declaracion hasta ni en tiempo alguno con derecho ni accion alguna Bienes havidos y por haver con clausula de guarentisia

Sean notorio como Yo el Dn Antonio Cubexo Diaz vecino del Ilustrisimo señor Arzobispo de esta Diocesi otorgo que doi en Venta Real a Dn Diego Ruiz de la Vega un negro nombrado Blas Criollo de Treinta y tres años cocinero de servicio, y uso vendo por mi esclavo sugeto aservidumbre libre de obligacion y de otros gravamenes sin averiguarlo de ningunos vicios defectos tachas enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno alpresente en precio de quatrocientos pesos libres de los q. medoi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver en recibo de presente renuncio la Cocepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sus prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Y me desisto del derecho accion y propiedad señorio y demas reales y personales q. a dho esclavo tengo meto cano y pertenecan y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su Voluntad y le parecier como de cosa suya propia legitimo titulo havida y adquirida con tan justo como es el de esta escritura que le otorgo, con clausula de constituto en forma y me obligo a la Voluntad y con seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que le sea cierto seguro no quitado ni opuesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere, o, me viere luego que della me cite y salde a su voz, y defensa y a mi propia costa y espensas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle y que quede enquieto y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pague al dho Diego Ruiz de la Vega, o, a quien su causa hubiere los pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos q. se le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza. Firma y cumplimiento, obligo mis Bienes q. tengo y tuviere y me someto a las Justicias y Jueces de Su Magd de mis causas conforme

TERCERO Y VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

Diego Ruiz de la Vega

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

a derecho devan conocer para q.e a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio domicilio derechos y leyes de mi favor y la general renunciacion de leyes que las prohive = Y estando presente el dho Diego Ruiz de la Vega la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere del q.e se dio por entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio de la Breña =

Antonio Cubero Diaz

Diego Ruiz de la Vega

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Cesion
D.n Juan Antonio Garay p.r otro
A
D.n Nicolas de Ascarraga

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Octubre de mil setecientos sesenta, y tres años parecio D.n Juan Antonio Garay apoderado general de Don Bernardo Ruiz de Noriega vecino de la ciudad de Panama factor administrador de la Real contrata de Negros como consta del que le confirio en diez, y seis de fe

brero del año pasado de mill setecientos cinquenta, y se
te ante Joseph Bermudes Escrivano Publico, y de
Provincia de dicha Ciudad de Panama que declaro no
le esta Revocado ni limitado con Obligacion que
hace de su persona, y bienes, y entre varios efectos
para que se lo confirio es uno para que pueda tran
sigir, y concertar que en testimonio exsivio ante
mi, y para que conste dicha facultad se inserta a
qui a la letra la Referida Clausula que su tenor es
como se sigue ——

Clausula. Y para que con quales quiera deudores mios o de
la Referida Real contrata han quales quiera concier
tos transaciones sueltas, quitas, Esperas, y largas
en corta o en mucha cantidad, tiempos, y plazos
otorgando en esta razon las Escripturas nesesa
rias en la forma que por bien tubieren = Y en confor
midad de dicho Poder, y Clausula a qui inserta el
dicho Don Juan Antonio Garay = Dixo que perte
neciente a dicha fatoria, y Real contrata de negros
se le bendio uno en años pasados a Don Baptista
Algorta que oy se nombra Antonio de Costa Ca
ravali cuio importe no havia satisfecho al tiem
po de su muerte, y hallandose dicho esclavo exsis
tente, y concursado en los autos del que se sigue por
la quiebra de Don Juan Baptista Verdexo el que
esta tasado en la Cantidad de trecientos, y cincuen
ta pesos: Y por obiar el otorgante a su parte los cre
cidos gastos que se le havian de originar si se presen
tara en dicho concurso, y siguiera Juicio para que
se le entregara dicho esclavo como especie conosida
sea convenido en ceder dicha accion a Don Nicolas de
Ascarraga (uno de los Acredores de dicho concurso) el
derecho que la parte del otorgante tiene al dicho
negro Reciviendo ahora de presente de dicho Don
Nicolas la Cantidad de dosientos pesos que le ha

prosigue

TERCERO. VII
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

entregado en moneda de contado de los que se dio por con-
tento, y entregado a su Voluntad, y satisfaccion, y por
no ser su Reino de presente renuncio la ecepcion, y
leies de la non numerata pecunia su prueva, y demas de
este caso como en ella se contienen. y en su virtud
el otorgante en nombre de dicho su parte otorga que
cede renuncia, y traspasa en el dicho Don Nicolas de
Ascarraga el derecho, y accion que al referido escla-
vo tiene le toca, y pertenese a la parte del otorgante
para que como propio suio lo pida en dicho concurso
haciendo todas las diligencias combenientes para lo
que le da plena facultad, y Poder. Avia firmeza, y
cumplimiento obligo los bienes de su parte, y a que
no irá ni bendra contra esta cecion en manera al-
guna con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jue-
zes que de sus causas deuan conocer con clausula de
quarentisia en forma, y el otorgante a quien doy fee
conozco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos
Don Gabriel de Aguirre, Balthasar Llerena, y
Don Joseph de Perea, y Santoyo = presentes =

Juan Antonio Garay

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Juana Matilde
Murga
Dª. Maria Eustaquia Petit y Vidal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nuebe de Octubre de mill setecientos sesenta, y tres años ante mi el escrivano, y testigos parecio Juana Matilde de Murga Madre natural y administradora de la Persona, y bienes de Antonio Tagle a quien doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido de Dª. Maria Eustachia Petit, y Vidal viuda de Dn. Domingo Monte estrugue la cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por los intereses de vn año corrido sobre el principal de mil, y dosientos pesos que pertenecientes al hijo de la otorgante recivio dicho Dn. Domingo a interes de tierra, y se cumplio el dia dos de febrero pasado de este presente año y de dhos sesenta pesos se dio por contenta, y entregada a su voluntad, y satisfacion, y por no ser su recivo de presente renuncio la ecepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dixo otorgo, y no firmo por no saver, y a su ruego lo hizo vno de los testigos siendolo Dn. Gabriel de Eguisaval Balthazar Llerena, y Dn. Joseph de Perea, y santo yo presentes=

Arriego y Fº.
Gabriel de Eguizabal

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
el Dr. Dn. Bartholome Matute, y Melgarejo
Dn. Pablo Matute de Bargas, y a Dn. Pablo Matute y Melgarejo.

Sea notorio como yo el Doctor Don Bartholome Matute, y Melgarejo otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Pablo Matute de Bargas, y a Don Pablo Matute, y Melgarejo para los efectos que yran declarados; Primeramente pidan demanden resivan, y cobren Judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas del estado calidad, y condicion que sean todas las cantidades que se me deban, y debieren asi en oro plata en Reales o en Barras Joyas Diamantes Perlas, y demas Piedras preciosas de las Caxas Reales comunidades de censos bienes de Difuntos de sus Albaceas testamentarios, y herederos de Legados Cofradias, y obras Pias, Jueces Depositarios Capitanes Dueños y maestres de Naos, y Requas consignatarios en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

comenderos traficantes de Mar, y tierra V. otras perso
nas por Compañias Censos, imposiciones, ceciones
administraciones Restituciones fianzas Arren
damientos por mandamientos Sentencias Vales
Libranzas, conocimientos, fletamentos, fatorajes
fees, y partidas de Registro, y por otros qualesquier
Instrumentos, y papeles autenticos, y simples en
cuya Virtud se puedan, y deban Cobrar = Iten para que
puedan pedir, y tomar quentas a qualesquiera personas
que me las deban dar razon cierta leal, y verdadera
las quales ajusten, y liquiden por si o por Contado
res haviles, y expertos los que nombraran las partes
y en su Rebeldia la Justicia haciendoles los cargos le
xitimos, y admitiendoles sus descargos aprobando
las dichas cuentas Vadicionar sus partidas sino fue
sen Justas cuios alcances paguen o cobren segun su
mas o menos legalidad = Iten para que dentro o fue
ra de mis Pleytos negocios, y dependencias puedan
trancejir, y consertarse con qualesquiera de mis deu
dores, y acredores por medio de algunas quitas, suel
tas quiebras, y compromisos en las cantidades ti
empos, y forma que por bien tubieren nombrandose
por su parte, y pidiendo que las partes nombren
por la suya, y de no las Justicias de Oficio Jueces
arbitros arbitradores, y amigables componedores, y
terceros en discordia en quienes se comprometan
dandoles el Poder necesario para este efecto, y
prorrogandoles el termino que hubieren me
nester para que asi me dien ajusten liquiden

y resuelban las dudas, y diferiencias que sobre lo
dicho se ofrecieren, y me obliguen a estar, y pasar
por los lauros, y sentencias que se pronunciaren
sobre este asumpto como si presente fuese a sus
otorgamientos = Iten para que reciban en si los
principales, y reditos de los censos e imposiciones que
a mi favor se hallaren en quales quiera fincas que du
rante el uso de este Poder se redimieren chancelan
do las dichas fincas de todo o parte de su grabamen
pencion e hipoteca segun lo que de ellas se redimiere
Iten para que impongan los principales de las ca
pellanias que goso en caso de que estos se chancelen
del lugar donde se hallan impuestos para lo qual
busquen casas Huertas chacras, y poseciones li
bres seguras, y paneadas en quienes este, y le asegu
ren los dichos principales, y sus reditos se lebrando
los Instrumentos correspondientes con las clausu
las, y condiciones acostumbradas para su maior vin
culo seguridad, y firmesa, y pidiendo testimonio
de dichas imposiciones por donde conste el dominio
que adquiriesen en la parte, y valor en que fuesen
hipotecadas, cuyos reditos persiban otorgando a
los Inquilinos el resguardo nesesario = Iten para
que bendan en las partes, y en las personas que por
bien tubieren, y por los mejores precios en que se con
sentaren quales quiera generos de Hazienda es
clavos de ambos sexsos, y otros bienes muebles, y rai
ses cobren, y reciban el contado de su valor ase
gurando con los Intereses riesgos e hipotecas su
ficientes la satisfacion de los compradores a
quienes se les fiaren lo que asi cobraran cumpli
dos que sean los plasos que para ello se señalaren
en las escripturas de bentas en las quales expre
sen el derecho que tengo a dichos bienes, y del me
desistan con cecion, y transferencia de su Domi
nio, y señorio en los Compradores a quienes en mi
nombre den posecion con clausula de Constituto
en forma, y me obliguen a la seguridad de dhas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

bentas, y el saneamiento de ellas = Ytten para que compren para mi los mismos, y otros generos de bienes en los precios mas commodos, y regulares que pudiesen cuya paga, y satisfaccion de su contado ofiado executaran en igual conformidad alo prebenido en el efecto antecedente, y reciban en si las especies compradas dandose por entregados de ellas, y tomen en mi nombre el amparo Judicial, y extrajucial delo que asi compraren en virtud de los Instrumentos de sus compras las que se otorguen con todos los vinculos, y seguridades en derecho nesesarias = Ytten para que amidita, y credito soliciten, y reciban ainteres o sin el las cantidades de pesos que les pareciere, y fueren nesesarias para los efectos que les comunicare asi en Reales prestados como en mercaderias de ropa Esclavos, y otros bienes obligandome a favor delas personas que hicieren dichos suplementos apagarselos amis propias expensas en la moneda parte, y plazo que asignaren con los riesgos hipotecas, y fianzas que fueren mas de su satisfaccion = Otro si les doy mas Poder para que puedan arrendar quales quiera mis casas chacras, Huertas, Esclavos, tierras, y otras poseciones por los tiempos, y precios que les pareciere y hacer que acepten, y se me obliguen ala paga de dichos Arrendamientos alos plazos que asentaren, y cumplidos unos puedan hacer otros de

nuebo, y de lo que recivieren, y corraren den, y otor
guen recivos cartas de pago chancelaciones, fini
quitos lastos, y los demas documentos nesesari
os con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante escrivano
que de ello la dê = Iten mas Poder les doy para en
todos mis Pleytos causas, y negocios civiles, y
criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos
y por mover quantos al presente tengo, y en
adelante tubiere con tal que no salgan ni respon
dan a demanda nueba sin que primero se me no
tifique en persona pena de la nulidad, y de ello
constando les hagan demandas, pedimentos, requeri
mientos, citaciones, protextaciones, querellas
acusaciones, priciones embargos desembargos
concentimientos, de solturas, pregones. Ventas
trances, y remates de bienes, que pidan, y saquen
de poder de quien los tenga. Abonen tachen contra
digan Juren Actuen, prouiren prosesen Ape
len, y supliquen, y sigan las apelaciones, y
suplicaciones por todos grados e instancias hasta
su final conclucion oygan Autos, y sentencias
las favorables concientan, y de las en contra
rio apelen, y supliquen, y sigan las Apelacio
nes, y suplicaciones por todos grados e instanci
as hasta su final conclucion pidan terminos
ordinarios, y ultramarinos los gosen ô renun
cien saquen mandamientos proviciones reales
cartas de excomunion, y sensuras hasta las
de Anathema las que hagan leer intimar publi
car, y notificar donde, y a quien combengan que
el Poder que se requiere, y es nesesario ese les
doy, y otorgo con livre, y general administraci
on, y sin limitacion alguna, y con facultad de que
lo puedan sostituir en quien, y las veses que les

Un real.
... TERCERO, VN
..., AÑOS DE MIL S...
...ENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

parecieren Reuocando vnos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas, segun dro. A cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de mis Causas conforme a derecho puedan, y deban conocer para que a ello me executan compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en auttoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vesindad, y todas las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Noviembre de mill setecientos sesenta, y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Gavriel de Aguisaval Don Balthazar de Llerena, y Don Joseph de Perea, y Santoyo = presentes =

Dor. Bartholome Matute

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn Pablo Matute
y Melgarejo
Al
Dr Don Bartholome
Matute Melgarejo

Sea notorio como Yo Don Pablo Matute y Melgarejo
otorgo quedo y todo mi Poder cumplido el que de de
recho se requiere, y es necesario al Doctor Don Bar
tholome Matute, y Melgarejo Cura, y Vicario dela
Doctrina de Santhiago de Luren Jurisdicion dela
Ciudad de Yca general mente para los efectos que
iran declarados = Primeramente pida demande
Reciva, y corre Judicial ô extrajudicialmen
te de todas, y quales quier personas del estado
calidad, y condicion que sean todas las cantida
des que se me devan, y devieren asi en oro plata
en Reales ô en Barras Joyas, Diamantes per
las, y demas Piedras preciosas delas Caxas Re
ales Comunidades de censos bienes de Difuntos
de sus Albaceas Testamentarios, y herederos
de Legados Cofradias, y obras Pias Jueces Depoci
tarios Capitanes Dueños, y Maestres de Naos, y
de Requas consignatarios Encomenderos trafican
tes de Mar, y tierra, y otras personas por com
pañias censos, imposiciones cesiones admi
nistraciones Restituciones, fiansas arrendami
entos por mandamientos sentencias Vales li
vranzas, conocimientos fletamentos fatorajes
fees, y partidas de Registro, y por otros qua
les quier Instrumentos, y papeles autenticos
y simples en cuya virtud se pueda, y deva cobrar
Y en para que pueda pedir, y tomar cuentas a
quales quier personas que me las deban dar Rason
cierta leal, y verdadera, las quales ajuste, y
liquide por si ô por contadores aviles, y expertos
los que nombraran las partes, y en su Rebeldia

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN
[illegible]L, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

la Justicia haciendoles los cargos lexitimos, y
admittiendoles sus descargos aprobando las di-
chas quentas ô adicionar sus partidas sino fuesen
Justas cuios alcanses pague ô cobre segun sumas
ô menos legalidad = Ytten para que dentro ô fuera
de mis Pleytos negocios, y dependencias pueda tran-
segir, y concertarse con quales quiera de mis deudo-
res, y Acrehedores por medio de algunas quittas su-
eltas quiebras, y compromisos en las cantidades ti-
empo, y forma que por bien tubiere nombrandose por
su parte, y pidiendo que las partes nombren por la
suya, y de no las Justicias de oficio. Jueces arbi-
tros arbitradores, y amigables componedores, y ter-
ceros en discordia en quienes se compromettan dando
le el Poder nesesario para este efecto, y prorrogan-
doles el termino que ubieren menester para que
asi medien ajusten liquiden, y resuelban las dudas,
y diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren y me
obligue a estar, y pasar por los laudos, y senten-
cias que se pronunciaren sobre este asumpto
como si presente fuese a sus otorgamientos
Ytten para que benda en las partes, y a las Perso-
nas que por bien tubiere, y por los mejores pre-

cios en que se convertare quales quiera generos
de Hazienda Esclavos de ambos sexos, y otros
bienes muebles, y Raizes cobre, y Resiva el Conta
do de su Valor asegurando con los intereses rries-
gos e hipotecas suficientes la satisfaccion
de los Compradores a quienes se les fiaren lo que
asi cobrara cumplidos que sean los plazos que
para ello se señalaren en las escripturas de Ventas
en las quales exprese el derecho que tengo a di-
chos bienes, y del me desista con cecion, y trans
ferencia de su Dominio, y Señorio en los Comprado
res a quienes en mi nombre den posecion con clau
sula de Constituto en forma, y me obligue a la
seguridad de dichas Ventas, y el saneamiento de
ellas = Iten para que compre para mi los mismos
y otros generos de bienes en los precios mas commo
dos, y Regulares que pudiese cuia paga, y satis
faccion de su Contado ô fiado executara en
igual conformidad a lo prebenido en el efecto ante
sedente, y Resiva en si las especies compradas dan
dose por entregado de ellas, y tome en mi nombre el
amparo Judicial, y extrajudicial de lo que asi
comprase en Virtud de los Instrumentos de sus
compras las que se otorguen con todos los Vinculos
y seguridades en derecho nesesarias = Iten
para que a mi ditta, y creditto solicitta, y Resiva a
interes ô sin el las Cantidades de pesos que le
pareciere, y fueren nesesarias para los efectos
que le comunicare asi en Reales prestados como en
mercaderias de Ropa esclavos, y otros bienes obli
gandome a fauor de las personas que hicieren dhos
suplementos a pagarselos a mis propias expensas
en la moneda parte, y plazo que asignare con los

Un real.
...LO TERCERO, VN...
...L, AÑOS DE MIL SE-
...ENTOS Y SESENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

riesgos chipotecas, y fianzas que fueren mas de su satis
faccion = Otro si le doy mas Poder para que pueda
arrendar qualesquiera mis Casas chacras Huertas
esclavos tierras, y otras posesiones por los tiempos,
y precios que le pareciere, y hacer que aceptem, y se
obliguen ala paga de dichos Arrendamientos a los
plazos que hazentare, y cumplidos unos pueda
hacer otros de nuebo = Y de lo que Resiviere, y cobrare
dē, y otorgue Resivos Cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega o rrenunciacion dela pecunia en
lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de
ello la dē = Y en mas Poder le doy para en todos mis
Pleytos Causas, y negosios civiles, y criminales ecle
ciasticos, y seculares movidos, y por mover quan
tos al presente tengo, y en adelante tubiere con
tal que no salga ni Responda a demanda nueba
sin que primero se me notifique en persona pe
na dela nulidad, y de ello constandole haga de
mandas, pedimentos, Requerimientos citaciones
protestaciones, querellas Acusaciones priciones
embargos desembargos consentimientos de soltura
pregones Ventas transes, y Remates de bienes que pi
da, y saque de poder de quien los tenga Abone tache
contradiga Jure actue procure prosese Apele, y supli
que, y siga las Apelaciones, y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta su final conclucion o yga

autos, y sentencias las fauorables con cienta, y de las
en contrario Apele, y suplique, y siga las Apela
ciones, y suplicaciones por todos grados e instanci
as hasta su final conclucion pida terminos ordi
narios, y Ultramarinos los goze o rrenuncie sa
que mandamientos Proviciones Reales cartas de
excomunion, y sensuras hasta las de Anathema
las que haga ser intimar publicar, y notificar
donde, y a quien combenga que el Poder que se Requie
re, y es nesesario se le doy, y otorgo con livre, y
general administracion, y sin limitacion alguna
y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y
las veses que le pareciere Revocando unos sostitutos
y nombrando otros de nuebo, y a todos Relevo de cos
tas segun derecho = Auia firmesa, y cumplimi
ento obligo mis bienes havidos, y por hauer
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses
de su Magestad que de mis causas conforme a dere
cho puedan, y deban conocer para que a ello me
executen compelan, y apremien como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jus
gada sobre que Renuncio mi propio domicilio, y
vesindad, y todas las demas leyes fueros, y dros
de mi fauor, y la general que las Prohive que es
fha en esta Ciud. de los Reyes del Peru en primero
de Noviembre de mill settecientos sesenta, y tres a
ños Se lo otorgo a quien yo el presente escrivano doy
fee conosco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo tes
tigos Don Gavriel de Aguisaval Balthasar
de Llerena, y Dn. Jph. de Perea, y santto yo presen
tes
em.do contadores = Vale =

Antte my

Pablo Matute
Relgarejo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

testam.to
D.n Juan Joseph de Estrada

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y hecho su fin Amen sea notorio como Yo D.n J.n Joseph de Estrada hijo de D.a Rufina Velasquez ya difuntos q.e santa gloria haya estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios N.ro S.or ha servido de darme Doy gracias a Su Div.a Mag.d en todo mi Acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el acto e incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo Espiritu Santo tres Personas Distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene predica, y enseña N.ra S.ta Madre Yglesia catholica Apostolica, Romana, y ejercicia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico y fiel christiano, y temiendome de la muerte q.e es casi natural ha toda criatura humana otorgo q.e hago y hordeno mi testam.to en la forma, y manera sig.te

Prim.te encomiendo mi alma a Dios N.ro S.or q.e la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a N.ra a todos los santos y santas de la corte del cielo santos de mi nombre, y S.to Angel de mi guarda intercedan con su Div.a Mag.d q.e perdone mis pecados

Ytem quiero y es mi voluntad que quando la Divina fuere servida separar mi alma de mi cuerpo que esta

sea sepultado en la Yglesia Parrochial de S.or S.n Da
raro, y mi entierro se haga con la mayor modera
cion respecto de la cortedad de mis vienes el que
dexo ala disposicion de mi Alvasea como tambi
[illegible] que [illegible]
[illegible] de mis vienes [illegible]
[illegible] dos reales acuda [illegible] res
[illegible] santos lugares de Jeruzalen [illegible]
[illegible] con lo que las [illegible] del Dro
de mis vienes

Yten declaro soy casado, y velado segun horden de
Nra S.ta Madre la Yglesia con D.a Gregoria de Mata
de cuio Matrimonio hemos procreado por Nros hijos
legitimos Doña Manuela Don Jph, y Don Nar
siso Estrada declaro los por tales mis hijos le
gitimos

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo
en el contenido instituyo dexo y nombro por mi
Alvasea, y tenedora de vienes ala dha Doña Gre
goria de Mata para que entre todos ellos los venda
y remate en almoneda publica o fuera de ella
y lo Doy el poder nesesario para que pa de ser en juicio
dar cartas de pago y hazer todas las demas diligen
cias conduzentes a este Alvaseazgo, y le prorrogo to
do el termino que nesesitase aunque sea pasado
el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes
dros, y acciones, y futuras sucesiones que en qual
quier manera me toquen y pertenesian despues
de pagado mi funeral, y entierro instituyo dexo
y nombro por mis universales herederos alos Dhos
D.a Manuela Don Jph y don Narciso Estrada pa
ra que los que asi fuesen los hayan, y hereden con
la vendicion y Dios y la mia

Yten declaro no dexo vienes algunos, y por esto pido
y suplico a qualquiera Persona que constase deverle
me perdone para que con el se liberte mi alma de
qualquiera reato que por ello le pueda resultar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Y por el presente revoco y anulo todos, y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni estrajudicialmente sino este testamento que ha ora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro: Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco, y a quien doy en su entero Acuerdo memoria, y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hizo asi lo dixo otorgo, y no firmo a causa de la gravedad de su accidente, y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo llamados y rogados Don Francisco de Avaldegui Don Bernardo Thenorio Don Diego Merino, y el Bachiller Jph Pregonero Cano

A ruego y por testigo

Bernardo Thenorio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligan.
D.n Bruno Ojeda
A
D.n Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Don Bruno Ojeda otorgo que me obligo dar y pagar y que diré y pagaré Realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hualde ô a quien supoder En la Ciudad años ha y Causa huviére la Cantidad de ochocientos Veinte y cinco yes al Peruen trecientos pesos los mismos que fueron importados las mercade tay vno a Marzo de rias que me ha vendido a mi entera Satisfacion de las mil Setecientos sesen- que me doy por contento y entregado a mi Voluntay quatro años ante tad y por no tener Recibo a presente renuncio la mi el Escribano y testigos pago ô. el Derecho y leyes de la entrega y prueba Don Ti- de este Caso como en ellas se contienen. Y se previene burcio Hualde aquien doy fee conozco y otorgo que estas dhas mercaderias que he recivido tocan y pertenecen a Don Manuel Rivero ê Hijos y ala marca que exba y dio por rota y Chancelada en virgas. Los quales dhos ochocientos Veinte y cinco pesos de este Valor fuerza ni efecto debio por la Causa y razon referida prometo y me obligo con la escritura sobliga do a selos dar y pagar al dho Don Tiburcio de Hualde, ô con aquyo manger aquién como dho es su poder y Causa huviére puestos y esto se escribe porquar pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y to confeso haver recivido sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y ella la Cantidad que mis bienes se hallen en este presente ô ausente llana en ella se expresa cuya mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la ley renuncio por no cobranza. Cuya paga hede hacer el dha Veinte y ocho de ser a presente de an Febrero proximo Venidero de mil Setecientos sesenta lo otorgo y firmo y quatro. y si cumplido este luego no diese y pagase la siendo Testigos Cantidad el dhas tiempo que la demorase sin dho de la Breña y Bal- perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes co thasar de Herena. responsiente a razon de seis por ciento de año cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes Tiburcio de Hualde habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me ejecuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derecho de mi favor la general que les prohibe. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Novembre de mil Setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo Dixo otorgo y firmo Siendo Testigos Don Mariano Perez Eustachio de la Breña y Balthasar de Herena.

Ante mi

Derechos de Arancel
1 no 28 M.s

Bruno Ojeda

Ante mi

Derechos de Arancel
1 no 28 M.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.n
D.n Fran.co Solar
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Tiburcio de Hualde a quien doy fe conosco, y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido el obliga la Cantidad que en ella se expresa cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña y Balthasar de Lerena.

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo Don Francisco Solar otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hualde ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de ochocientos Veinte y cinco pesos los mismos que han importado las mercadurias de Castilla que por hacerme bien y buena obra me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y se previene que dhas mercadurias que confieso he recivido pertenecen a Don Manuel Rivero e Hijos y a la marca. A. Los quales dhos ochocientos Veinte y cinco pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Tiburcio de Hualde ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ausentellanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer el dia Veinte y ocho de Febrero proximo Venidero de setecientos sesenta y quatro y si cumplido este luego no diese y pagase la dha Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de Seis por ciento al año = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver

con poderío y sumición a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive = Que es fecho en la
Ciudad de los reyes del Peruan dos de Noviembre
de mil setecientos sesenta y tres años Y el otor
gante a quien doy fe conozco asi lo Dixo otorgo
y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña
Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Fran.co Solarz

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Martin de Imirizalde
A
D.n Manuel Ignacio de Erasum

En la Ciudad de los Re
yes en ocho de Junio
de mil setecientos
sesenta y cinco años
ante mi el Es.no y testi
gos parecio Don Ma
nuel Ignacio de Era
sum a quien doi fee
conozco y dio por ro
ta y chancelada la
escritura a cuio mar
gen esto se escrive por
quanto confieso ha
ver recivido del obli
gado la Cantidad q.e
en ella se expresa de la
que se dio por entre
gado a mi Voluntad
cuya ley renuncio
por no ser de pres
ente y le otorgo recivo

Sea notorio como Yo Don Martin de Imiri
salde otorgo que me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare realmente y con efecto a Don
Manuel Ignacio de Erasum o a quien su poder
y Causa huviere la Cantidad de dies mil quini
entos sesenta y quatro pesos quatro reales y
medio los mismos que importaron los efectos
de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfac
cion de los que me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la exepcion del derecho y le
yes de la entrega y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Y se previene que de esta men
cionada Cantidad los tres mil quatrocientos
setenta pesos pertenecen a Don Juan Domin
go de Garay y a la marca AR dos mil y setecien
tos pesos a Doña Mariana Darroch y Moreno
por la marca MM y los quatro mil trecientos
noventa y quatro pesos quatro reales y medio
restantes pertenecen al dho Don Manuel Igna
cio = Los quales dhos dies mil quinientos sesen

Un real.

SELLO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Aguiguaual Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña

Man. Ignacio de Erasum

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

ta y quatro pesos quatro reales y medio de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Manuel Ignacio de Erasum ó a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer el dia primero de Noviembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y quatro y si cumplido este luego no los diese y pagase el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien doy fe conozco así lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Martin de Ynnizalde

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

Chanzelaz.n
D.n Juan de Echa-
barria y Vrda
A
D.n Juan Baptista
Ruiz de Eguino

En la Ciudad de los reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Juan de Echavarria y Vria a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en dies y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Sambrano Escribano de su Magestad y Publico otorgo Don Domingo de Vea Murgia en Vos y nombre de Don Juan Baptista Ruis de Eguino por Cantidad de dos mil novecientos y noventa pesos a favor del otorgante pertenecientes a la marca [illegible] por quanto confeso haverlos recivido de Don Domingo de Larrea y Ames en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reyno de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen Y de dha Cantidad le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma Y le dio poder para que si quisiese anote esta Chancelacion al margen de su original asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena

Juan de Echavarria
Vria

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder general
D.n Pablo Matute
de Vargas
A
Salbador Geronimo
de Portalanza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Pablo Matute de Vargas, a quien doy fee conosco Revocando ante todas cosas, todos, y qualesquiera poderes que antes de este, haya dado y otorgado, dexando, a las personas que los ha conferido en la buena opinion, fama y Reputacion, en que siempre han estado y estan Y otorgo que dava y dio todo su poder Cumplido, el que de derecho, se Requiere y es

Un real.

TERCERO ; VN
AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y VNO.

VALGA PAPEL DEL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

neresario, a Salvador Geronimo de Pomalanza executor
nador del numero de esta Real Audiencia generalmen
te para que le ayude, defienda en todos sus pleitos
Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, ecleciasticos
y seculares, quantos al presente tiene y adelante tu
biere, contra qualesquier personas, y los tiene assi
mandado, como defensiones, Corregidor qualesquier asi por el
propio particular del Juzgado, como por los Alcaldes
que al presente tiene, y en tiempo tubiere, con quien valga
ni Reponga, ni demanda nueva, sin que primero sele
haga vacion en persona al Juzgado, pena de la nulidad
lo contrario haciendo, y de ella conociendole haga, proce
ter procesimientos, mandamientos, requerimientos, citaciones, querel
las, acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos de
embargos, concentimientos de bienes, pregones, ventas
remates, y remates de bienes, presente testigos, Escritos
escrituras, papeles, y demas instrumentos, que sea, y vaque
quier que sea que los tenga, haiga, tache contradiga pida
pida, pida, pida,

Joseph Perez y Zarauzo Maxiano Perez y
Balthazar de Cisneros = testado = contra quales =

Pablo Martinez
de Zarauz

Antte mi

Diego de Alcorta
Scrno. de Rl. Hacda. Pu.co

Obligacion
D.n Joseph Zuloaga
y D.n Fran.co Martin de Layseca

Sea notorio como Yo Don Joseph de Zuluaga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y expatriado para la Villa de Guancavelica otorgo que me obligo dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Francisco Martin de Layseca ô aquien su poder y Causa hubiere en esta ciudad de los Reyes en diez de Abril de la Corriente de mil seiscientos noventa pesos y dos mil setecientos y veinte y quatro reales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser sucesivo ex presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas desto Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil seiscientos noventa pesos dos reales deste debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Francisco Martin de Layseca ô aquien su poder y Causa hubiere puesto y pagado por haver recibido yo en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y su Importe del obligo sin perjuicio desta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llana mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga hede hacer ala fecha desta escritura en un año, y si cumplido este luego no diese y pagase hacha Cantidad el demas tiempo que la detuviere con enforma. Cesando sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente a razon de Ciento al mar con esta ley. Es condicion que siempre que yo pueda hacer alguna entrega a quenta desta Cantidad antes del plazo, lo podre hacer en aquella dha Villa a Don Francisco Cochacan y Mollinedo, que con sus recibos que se le han de pasar dho Don Francisco Martin de Layseca en quenta lo que entregase. A cuya firmeza y cumplimiento Cada uno por lo que nos toca obligamos nues

Esta ciudad de los Reyes en diez de Abril de mil seiscientos y veinta y quatro años. El dho Don Pedro Luis de Layseca y dho Don Antonio Joaquin Joseph de Layseca Albaceas y herederos de dho Don Francisco Martin de Layseca dieron por Voto y chancelada esta escritura en un valor ni efecto
La cs. a cuyo mar gen esto se escribe por haver recibido yo en esta dha Ciudad el Importe del obligado deg.s en ella contenido y entregado a su voluntad cuya lo renuncian por no ver ex presente y testor gan recibo carta de pago y chancela cion en forma. En fe de lo qual otorgo esta escritura en un valor ni efecto ante el infrascripto escribano de Su Magestad y de los testigos que quienes doy fee

conozco la firma
xor viendo tes-
tigos Gabriel
de Cuyaval, Bal
thasar de Llerena
y Juan Joph Figueroa

En papel del sello tercero, año de mil setecientos y sesenta
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dn Pablo Joseph de Larreca

Dn Antonio Luis de Larreca

tras personas y bienes havidos y por haver con sumisión a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano de su Magestad doy fe conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Mariano Perez Eustachio de la Broña y Balthasar de Llerena.

Joseph Zubiaga

Joaquin Joseph de Arrese Antteny

Dn Fran. Martin de Larreca

Dn Joseph de Aracoxbe Antteny

Dn Joseph de Aracoxbe Mo. de Ms. M. y Rl.

Venta
Dª Ctaxia Rrmualda Lopez Dominguez
mug. x Lco. Mro. Esc. Juan Fran.co Zubiete
Dª Lucia Baldiveso mug. x Lco. Mro. de Dn Joachin de Aguirre una negra criolla nom.da Ctaxia Ctanuela criolla

En el Cassorio como Yo Dª Ctaxia Rrmualda Lopez Dominguez mujer legitima de Dn Juan Francisco Zubiete otorgante presente y con su licencia que pedi a dho mi marido que me dio y concedio en presencia del presente Escno. de que doy fee. y della Usando dho Corpo que do y en venta a Dª Lucia Baldiveso mujer legitima de Don Joachin de Aguirre una negra mi esclava nombrada Ctaxia Ctanuela criolla la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez de Otubre del presente año ante Don Gregorio Gonzalez de Mendoza Escno. Real hube y compre de Dª Antonia Prador y dela Vendo por tal mi esclava sugeta a ver bi dumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin averguar la de mis quinos Vicios defectos tachas enfermedades ocultas no manifestas mas q.e al presente esta sana y buena al

precio de 150 p.s libs de drõs q.e son a cargo de la Comprad.a con condiz.n de no poder ser vendida en mas cantid.

parecer en precio de quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que son a cargo de la Compradora con condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad y de ella me doy por contento y entregada a mi voluntad y satisfaccion por haverla recevido en moneda de contado en presencia del presente es.no que de ello doy fe yo el de este instrumento. Y en su conformidad me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella en virtud de esta es.ra que le otorgo con clausula de constituto en forma: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de la referida esclava en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere, o mobiere luego que de ello me conste aun que sea despues de echa publicacion de testigos y en qualquiera otro tiempo saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de ella, y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pagare a la dha D.a Lucia, o a quien su causa hubiere los referidos quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los gastos perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con los gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada

Un real.



SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohibe: Y estando presente la dha Dª Lucia Baldivieso la acepto en su fauor y recivio en si comprada la esclava del nombre en el precio y con la condicion que se refiere de la que se dio por entregada cuya ley renuncio por no ser de presente: Y las otorgantes a quienes Yo el presente escrivano de Su Magestad y Publico doy fee conozco: asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nobiembre de mil setecientos sesenta y tres siendo testigos Gabriel de Aguizaval escrivano Real, Balthasar de Llerena receptor del numero de esta Real Audiencia y Eustaquio de la Breña =

Dª Maria Dominguez Juº Fran.co de Zubiette

Dª Lucia Valdivieso

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder p.a pretensiones del Dor. Juan Franco. Gutierrez de Lasarte

Dn. Fernando Gutierrez y Lasarte y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Juan Francisco Gutierres de Lazarte Cura de la Doctrina de Cayna y Vicario de la Provincia de Tarma a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario en primer lugar a Don Fernando Guaerres de Lasarte su hermano, y en segundo al señor Don Juan de Peñuelas Secretario de Camara del Rey nuestro Señor y de Govierno del Supremo Concejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon Vesinos de la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona accion y Derecho parescan, y se presenten ante los Reales pies de la Catholica Magestad el Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos Dominios y señorios, para aumento de la Christihandad) y en su Real, y Supremo Concejo de las Indias y demas Tribunales, y pidan y supliquen por Memoriales escritos suplicas Informaciones pruevas de Nobleza meritos personales del Otorgante, y los de sus antepasados y otros papeles y documentos para que mediante ellos se le hayan y confieran qualesquier mercedes, empleos Veneficios y privilegios con aquellas exepciones correspondientes a su Calidad lustre y condecoracion, pidiendo particularmente para el otorgante los acensos de Racion, ô Canongia para esta Santa Iglesia Metroppolitana de Lima, y en su defecto Canongia, ô Dignidad para las de la Ciudad de Arequipa, ô Truxillo y todos aquellos honores y asumptos mas favorables que se le puedan ofrecer en aquella Corthe, segun lo que les comunicase por sus instrucciones y Cartas misivas, que junto con el testimonio authorisado de este poder les remitiese. Y la merced ô Veneficio que en esta Virtud se le confiriese al otorgante las renuncien, ô acepten tomando posecion de ellas en Caso necesario y le remitan los Titulos Provicionales y Cedulas Reales sobre Cartadas por primero, segundo, ô mas duplicados que le dirijan por las mas promptas y seguras ocaciones que se pro-

Un real.

...O TERCERO, VN
...AÑOS DE MIL SE-
...TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

porcionasen para estos Reynos. Que el poder que para lo referido se requiere y es nesesario ese le da y otorga a los dhos Don Fernando Guierres de Lasarte su hermano y al Señor Don Juan de Peñuelas Secretario de Camara del Rey nuestro Señor a cada vno en su lugar y tiempo segun van nominados con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo sus bienes y rentas que conforme a derecho puede y debe con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus Causas deban conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su Domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general, que las prohive = asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Juan Fran.co Gust.z de Lassarte

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.ª testar reciproco — D.n Jacobo Duguen y D.n Juan Quienel —

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sepan quantos el thenor dela presente carta de poder para testar reciproco vieren como Nos Don Jacobo Duguen vecino y natural de Samalo en los Reynos de Francia hijo lexitimo de Don Pedro Duguen y de Doña Maria Margarita Hervo difuntos (que santa gloria hayan), y Don Juan Quienel natural del mismo Samalo hijo lexitimo de Don Isac Quienel y de Doña Pelagia Duguen: estando como estamos ambos en sana salud y de proximo a seguir viage de esta ciudad delos Reyes del Peru para los Reynos de España por la via de Panama creyendo como firme y verdaderamente creemos en el Incomprehensible misterio dela Santissima trinidad Padre y Hijo y Espiritusanto tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia hemos vibido y protestamos vivir y morir como catolicos y fieles Christianos. y temiendo ala muerte que es cosa natural atoda criatura humana y porque esta no nos acahezca sin ordenar las cosas tocantes al descargo de nuestras conciencias y teniendo cumunicas estas entre nos el uno al otro y el otro al otro otorgamos que nos damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que el uno por muerte del otro y el otro por la del otro y no antes haga y ordene el testamento del que asi falleciese en la forma y manera siguiente = —

Primenta encomiende nuestras Almas á Dios nuestro señor que las crio y redimio con el Infinito valor de su preciosissima sangre pasion y muerte y el

O TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cuerpo ala tierra de que fue formado Imbocando como Imbocamos por nuestra Abogada e intercesora ala serenisima Reina delos Angeles madre de Dios y señora nuestra santos de nuestros nombres santos Angeles de nuestra guarda y demas santos y santas dela corte del cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de nuestros pecados: Y mande que nos mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere serbida separar nuestra alma de nuestro cuerpo este sea sepultado en la Iglesia dela Parrochia donde fuese nuestro fallecimiento sin pompa ni vanidad alguna con cruz vaja dejando como dejamos ala disposicion de nuestro Albacea la forma del.

Item mande que nos mandamos se den de nuestro Bienes alas mandas forzosas y acostumbradas quatro rreales acada una, y otros quatro rreales alos santos lugares de Jerusalen con lo que las apartamos del derecho a nuestros Bienes

Item mande que nos mandamos se den de nuestros Bienes un florin de oro que son quatro pesos y quatro rreales para la redempcion de Niños cautivos que estan en poder de moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas

Item declare que Yo el dicho Don Jacobo declaro soy casado y velado segun orden de nuestra santa madre Iglesia con Doña Juliana Elena Diu-hamel vecina de Samalo de cuyo matrimonio tenemos por nuestro hijo legitimo a Don Jacobo Julian Duquen declaro lo para que conste

Item declaro Yo el dicho Don Juan Quienel soi soltero y que no tengo ningun hijo natural

Item declaramos por nuestros Bienes los que se allasen despues de nuestro fallecimiento, y en atencion ala satisfaccion y confianza que tenemos el uno del otro y el otro del otro y aquenos nombraremos por Albacea el uno del otro, es nuestra expresa Voluntad que al que sobre biviere no se le precise aque haga Imbentarios por ningun Juez porque desde haora nos releuamos deste cargo

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere nos instituimos y nombramos por nuestro Albacea y tenedor de Bienes el uno al otro y el otro al otro para que el que de nos sobrebibiere entre en todos los Bienes del que falleciere los venda y rematte en Almoneda publica o fuera della de cartas de pago y haga todas las dilixencias que combengan en la administracion de dho Albazeazgo que para ello nos conferimos el poder que de derecho se requiere y nos prorrogamos todo el termino que necesitamos aun que sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos nuestros Bienes derechos y acciones y futuras subcesiones despues de pagado nuestro funeral y entierro y demas contenido Instituimos y nombramos Yo el dho Don Jacobo Duguen al enunciado Don Jacobo Julian Duguen mi hijo legittimo y de la dicha Doña Juliana Elena Diuhamel: Y yo el dho Don Joan Quienel alos dichos Don Isac Quienel y Doña Pelagia Duguen mis Padres en attencion a no tener otros herederos forzosos ascendienttes ni descendientes que conforme a derecho nos devan heredar: Y reuoque y anule que nos por el presente reuocamos y anulamos todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y ottras Ultimas disposiciones que anttes deestta

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

hayamos fecho y otorgado por escrito y de palabra pa
ra que no valgan ni hagan fee Judicial ni extraju
dicialmente sino este poder para testar y el testa-
mento que en su virtud se hiciere queremos se guar
den cumplan y ejecuten por nuestra vltima y
final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho: Y los otorgantes a quienes
Yo el presente escrivano doy fee conozco y de que
estan en pie en sana salud memoria y entendi-
miento natural segun las preguntas y repregun
tas que les hice a si lo dijeron otorgaron y fir
maron en la ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres
años siendo testigos llamados y rogados Gabriel
de Eguizaual, Balthasar de Llerena y Eustaquio
de la Breña =

Jacobo Duguen = Juan Lucenel

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Ignacio Dorrio

A

D.n Guillermo Vaughan

Sean notorio como Yo Don Ignacio Dorrio residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Reyno de la Nueva España otorgo que me obligo dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al Don Guillermo Vaughan ó aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de once mil docientos noventa y un peso y quatro reales los mismo que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido al pido de mi satisfacion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver sucesivo a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen = los quales dhos once mil docientos noventa y un pesos quatro reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan ó aquien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga y satisfacion he de hacer en esta forma. mil pesos en Febrero del año proximo venidero de sesenta y quatro remitiendolos a esta dha Ciudad de mi propia quenta costo y riesgo los dhos mil docientos noventa y un peso quatro reales restantes al total de esta escritura de fecha en un año y si cumplido este termino luego no diere y pagase la referida la Cantidad de el mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de la que quedase debiendo a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de dha Gestal de quales quier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge-

En la ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haber recivido del obligado la cantidad q.e en ella se expresa de las que dio por entregadas a su voluntad cuya de renuncia a pedir sea de presente y les tengo recibo y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Guiliguio de la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Soloz

Guillermo Vaughan

Ante mi

Joseph de Macombe

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

neral que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena./

Ignacio Osorio

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Caucion Juratoria
Dn. Joan de la Plaza
A
Dn. Manuel del Arco.

Certifico y doy fee que oi que se cuentan veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres comparecio ante mi Don Juan de la Plaza, y cumpliendo con lo mandado en el auto inserto en este instrumento a cuio margen esto se escrive me expreso que en este dia hera su salida

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan de la Plaza a quien doy fee conozco. Y Dixo que por quanto Don Sebastian de Baldivieso y Arbizu como apoderado de Don Manuel del Arco vecino de la ciudad de Buenos Ayres en virtud de sobstitucion de Don Joseph Antonio de Alzaga residente en la Villa de Potosi, se presento en el tribunal del consulado diciendo que como constaua de la escritura que presentaua y otorgo el otorgante en la Villa de Potosi en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y nuebe ante Miguel Escol y Quintanilla escrivano Publico, se obligo a dar y entregar a la voluntad de dicho Don Joseph Antonio Alzaga y Don Juan de la Muedra apoderados del enunciado Don Manuel, los efectos que recivio el otorgante de Don Sebastian de Obregon difunto arreglandose en dicha entrega a lo que a cada uno corresponde segun el descubierto de su

desta Ciudad para las Provincias de tierra de arriba y Villa de Oruro y pasaje con lo demas que consta

Cantidades cuyos efectos hexaor los mismos que confiesa haver recivido el Otorgante en el recivo que avismismo presentó su fecha en Potosí a doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho y Otorgo ante Don Thadeo Chacon escrivano publico y de Cavildo y importan con la cantidad de doce mil seiscientos veinte y tres pesos y dos reales que con un mil quinientos quarenta y nueve pesos quatro reales y tres quartillos que avismismo recivio del Depositario de los Bienes de Don Carlos de Herreña suman la cantidad de catorce mil ciento setenta y dos pesos y siete reales de vellon que pertenecian a su parte cuenta

En dicho dia veinte y tres de Diziembre del año de setecientos y

Thadeo de Chacon Rubrica

Esta Ciudad de la Plata en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Sebastian Fernandez Valdivieso y Abreu Apoderado de Don Joseph Antonio de Urbieta que queda de Don Manuel de Urtazo vecino de la Ciudad de Buenos Ayres, y como tal dijo Todos y Qualesquier Personas de qualquier estado condicion que sean que el dicho mi Poderdante tiene con ellos o qualquiera de ellos en cualquier manera y por qualquier causa razon o accion que sea o se le pueda ofrecer

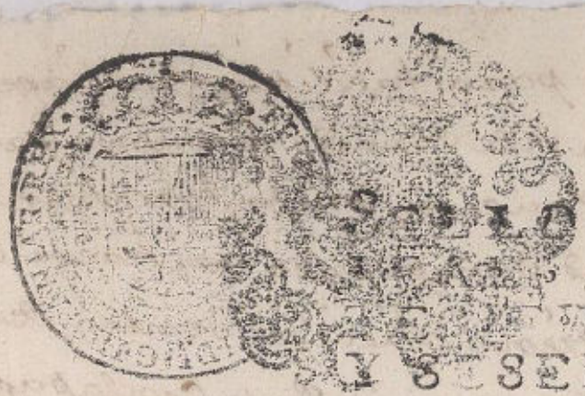

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL S
SESENTA Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

36

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN, LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En mi oposicion
diez y ocho pesos
fuertes Hales Alguacil
Mayor de la ciudad
cuenta en cuya
virtud le clarice
ló la Escritura
de fianza y viene
de Algoros del año
pasado de mil
setecientos cinco
enta y nueve en
quince de Abril
mes de Marzo

Auto.

En la ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años, ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Charcas, Juez Conservador de Tabacos de este Reyno por el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat y Junyent Caballero del Orden de Alcantara, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de estas Provincias del Perú, Chile y Buenos Ayres, Presidente de esta Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos de este Reyno, por cuya comision se ha mandado dar y dio la fianza que se sigue, Don Juan de la Plaza en el Tribunal del Consulado de este Reyno, por el que corre ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Joseph Antonio de Alzaga y Unzueta Caballero del Orden de Santiago, Regente de la Real Audiencia de Buenos Ayres, Superintendente de Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman y Cuyo, y Presidente de la Real Audiencia de Charcas, por su Magestad, que Dios guarde, en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años, dada en favor de Don Juan de la Plaza, para que pueda usar y exercer el oficio de Alguacil Mayor de esta ciudad, y de la Provincia de Chichas, por tiempo de seis años, segun y como en dicha Real Cedula se contiene, y para usar de dicho oficio, y exercerlo, ha dado y dio la fianza que se sigue, en la forma siguiente.

En la ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años, ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Charcas, Juez Conservador de Tabacos de este Reyno por el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat y Junyent Caballero del Orden de Alcantara, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de estas Provincias del Perú, Chile y Buenos Ayres, Presidente de esta Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos de este Reyno, por cuya comision se ha mandado dar y dio la fianza que se sigue, Don Juan de la Plaza en el Tribunal del Consulado de este Reyno, por el que corre ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Joseph Antonio de Alzaga y Unzueta Caballero del Orden de Santiago, Regente de la Real Audiencia de Buenos Ayres, Superintendente de Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman y Cuyo, y Presidente de la Real Audiencia de Charcas, por su Magestad, que Dios guarde, en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años, dada en favor de Don Juan de la Plaza, para que pueda usar y exercer el oficio de Alguacil Mayor de esta ciudad, y de la Provincia de Chichas, por tiempo de seis años, segun y como en dicha Real Cedula se contiene, y para usar de dicho oficio, y exercerlo, ha dado y dio la fianza que se sigue, en la forma siguiente.

Y Visto atento a la naturaleza de la causa, y en consideracion de la imposibilidad que expone Don Juan de la Plaza de dar la fianza legal llana y abonada a que se allana en la concurrencia que sehuvo en este Tribunal para liquidar y coaguar la dependencia sumaria materia con Don Joseph Antonio de Alzaga residente en la Villa de Potosi, y apoderado de Don Manuel del Arco Vecino de Buenos Ayres dentro del termino de un año contado desde el dia de su salida de esta ciudad lo que hacia constar en este tribunal, y no executando lo dentro de dho termino satisfacia la cantidad que resultare deber al referido Don Manuel por los efectos que recivio y constan de los Instrumentos presentados: Declararon que dicho Don Juan de la Plaza cumple con la Caucion Juratoria que ofrece en su escrito de fojas cincuenta en lugar de la fianza que se le ha mandado dar, y asi lo dijo firmo

Ante mi
Esteban Dorado
Escribano
de Camara

y firmo siendo testigos Dn Mariano Peredo Don Mauricio Brahmes y Don Thomas Machamon

Sebn Fernz Valdivieso

Ante mi

Joseph de Pizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Prosigue

fianza que propuso para facilitar su viage; Y en su consecuencia se le concede licencia para que bajo de dicha caucion pueda libremente salir de esta ciudad cumpliendo con hacer la liquidacion que tiene ofrecida dentro del termino de un año, y en su defecto con la paga de lo que deviese conforme al allanamiento que corre a fojas dos con apercevimiento que de lo contrario le pararan los perjuicios que hubieren lugar en derecho = Interpuesta apelacion de este auto por Don Sevastian Fernandez de Valdivieso para ante el señor Juez de Alzadas nombrados adjuntos se confirmo en todo el del consulado por el proveido en veinte y nuebe de octubre proximo pasado segun que todo lo referido consta de los autos seguidos que en fojas ochenta y una quedan en el Archivo de dicho tribunal en los que he actuado de acompañado por recusacion de los escrivanos del tribunal = Y en virtud de lo mandado en el auto aqui inserto otorgo el dicho Don Juan de la Plaza que se obligava y obligo a que en el termino de un año que ha de empezar a correr y contarse desde el dia de la salida del otorgante de esta ciudad y constara por certificacion que se ha de poner por mi el presente escribano al margen de este instrumento cumplira con hacer la liquidacion de la cuenta referida en dho auto con Don Joseph Antonio de Alzaga, y en su defecto hara la paga de lo que deviese a Don Manuel del Arco por los efectos que ha recevido el otorgante y constan de la Hijuela y escritura presentadas como asi lo Jura

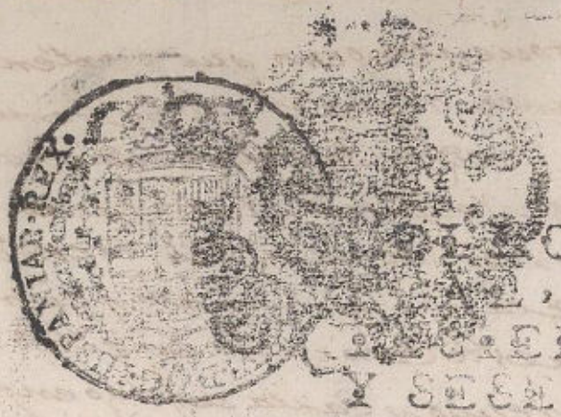

Un real.

[illegible] TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
[illegible]IENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por Dios nuestro señor y a Vna cruz segun forma de derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta caucion Juratoria obligo su persona y Bienes hauidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada dada y pronunciada por Juez competente sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal, Balthasar de Llerena, y Eustaquio de la Breña =

Juan de la Plaza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Pu.co

Pago
Juana Matilde de Murga
A
Da. Maria Eustaquia Petit y Vidal

En la Ciudad de los reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Juana Matilde de Murga Madre natural y Administradora de la Persona y bienes de Antonio Tagle a quien doy fe conosco y como tal confeso haver recivido de Doña Maria Eustachia Petit y Vidal Viuda de Don Domingo Montestruque la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado por los interes de seis meses cumplidos el dia dos de Agosto proximo pasado de este año del

principal de mil y doscientos pesos que pertenecien
tes al hijo del otorgante recivio dho Don Domingo
a interes de tierra y de dha Cantidad se dio por con
tenta y entregada a su Voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este Caso como en ellas se con
tienen y le otorgo recivo y Carta de pago en for
ma y con finiquito hasta dho dia asi lo Dixo otor
go y no firmo porque dixo no saver escribir siendo
testigos Eustachio de la Breña y Balthasar de Ve
rena = entre reng. = no = Vale =

A ruego y por testigo
Balthasar de Verena

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antterm

Chancelacion
D.n Andres Fernan
dez Campino por
otro
A
D.n Joseph Rodriguez
de Alburquerque

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre
de mil setecientos sesenta, y tres años, ante mi el Escriva
no, y tgos parecio Don Andres Fernandes Campino, y en
virtud de poder del Doctor Don Santiago Ygnacio Marin
de Poveda, y Azua, Avogado de la Real Audiencia de Chile
Cathedratico de Codigo de aquella Real Universidad otorgado
en ella, en primero de Octubre proximo passado de este pres
sente año, ante Manuel Ygnacio Albarez de Henestrosa. Escri
vano publico, que su thenor es, como se sigue.

Aqui el Poder de /392/

Y en comformidad de dho Poder suso incerto, del usando
otorgo, que dava y dio por rota, y chanzelada la escriptu
ra de Obligacion, a riesgo, que en la Ciudad de Cadiz, en pri
mero de Henero pasado de este presente año. ante Mathias
Rodriguez Escrivano publico, otorgo D.n Joseph Rodriguez
de Alburquerque, a favor de la parte del otorgante, por la
cantidad, de tres mil novecientos, veinte, y ocho pesos, y tres
reales, incluzos los premios de riesgo de Mar, por cuanto con
fezo haverlos recivido del obligado, en otros tantos pesos
en moneda de cordoncillo del nuebo año, de los que en nom
bre de su parte se dio por contento, y entregado, a su vo
luntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente



En real.

TERCERO ; VN
AMOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso, como en ellas se contienen, y le otorgò recivo, carta de pago, y chancelacion enforma, y le diò poder, para que siquisiese anote esta chancelacion al margen de su original, y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dijo, otorgò. y firmò. siendo testigos, Dn Gabriel de Equizabal Balthasar de Llerena, y Eustachio de la Breña.

Andres de Jimeno

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de Jn.g y Pu.co

Obligazion
Dn Franco Moreno otorgo
a favor
de
Dn Man.l Delgado

En la ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Don Manuel Delgado à quien doy fee conosco y otorgò que debo y dio por nota y chancelados de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se refiere por quanto confesò hauer recivido el obligado la cantidad

Sea notorio como Yo Don Francisco Moreno otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beytia ò aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil noventa y ocho pesos y seis reales los mismos que han importado los generos de Castilla que por hauerme bien y buena orden me ha vendido al fiado a toda mi Satisfacion de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas este Caso como en ellas se contienen Los pesos dhos mil noventa y ocho pesos seis reales de que debo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Manuel Delgado y Beytia ò aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que se me pedan y demanden y mis bienes sehallen estè presente ò ausente llamamien

que en ella se expresa de la g.e se dio por entregada a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y la firmó siendo testigos D.n Pedro Machias Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Manuel Delgado y Beytia

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
No. Pco. Mr. y Pu.

te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza a Plazo de esta escritura de la fecha en cinco meses y si cumplido este luego no diese y pagase la Referida Cantidad en mas tiempo que lo hubiere mandado sin perjuicio de executivo hede Satisfacer el interes Correspondiente a razon de Seis por Ciento al año. Para lo qual y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poder y Jurisdicion de las Justicias y Juezes de su fuero y Jurisdicion de las Justicias y Juezes de su fuero para que a ello me apremien y compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y tres años. Y el otorgante a quien doy fe conozco así lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Gabriel de Esquivel y Balthasar de Herrera. /

Juan. D. Moreno

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
No. Pco. Mr. y Pu.

Obligacion
D.n Bartholome Gonzales Entrega
D.n Manuel Delgado y Beytia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Once de Octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Don Manuel Delgado y Beytia aquien doy fee conozco y en virtud de Poder que queda en mi Registro por Nota y Chancilleria de Arriba un Valor fuerza y efecto la escritura a cuyo margen esto se cita por quanto y como tiene obligado a cuenta de la cantidad que refiere de la que se dio por contento y

Sea notorio como Yo Don Bartholome Gonzales Sanzilla otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beytia o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos seis pesos y cinco reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido al pasado por hacerme bien los que han sido a cuenta mi Satisfaccion a los que me doy por contento y entregado a mi voluntad por no ser parecido a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Seiscientos seis pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo a ello dar y pagar al dho Don Manuel Delgado y Beytia o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de los seis meses de la fecha, y si cumplido este luego no diese y pa

entregado a su voluntad y satisfacción cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo. Recivio carta de pago y Chancellacion en forma siendo testigos Gabriel de Iquizaual Balta- var de Herera y Dn Juan Pedro de Arce Diaz=

Manuel Delgado y Beyra

Ante mi Joseph de Arzcorbe Escno. de S. M. y Pu.

Sello tercero, vn. [illegible] amos de mil se- [illegible] senta y seis.

Sello real.

Vale para el Reyn. des. M. el S. D. Carlos III en los años de 1763 y 1764.

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Henero de mil sete- cientos sesenta y seis años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn Manuel Delgado à quien doy fee conosco y dijo que en la mejor forma que de derecho aia lugar se obligaba y obligo a pagar a la referida Cantidad el mas tiempo que se le mora re sin perjuicio alo executivo hasta hacer efectivo el interes correspondiente a razon de Seis por ciento al año. Cuya fir meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha vidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jue zes de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do- micilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y dere chos de mi favor y la general que las prohibe. Juez, fecha en la Ciudad de los reyes al Peru en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y lo otorgante a quien Doy el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco a cuio Pedimento otorgo y firmio siendo testigos Don Joseph de Loyzeche Cortachio de la Barreda y Balthasar de Herera.

Manuel Delgado y Beyra

Ante mi Joseph de Arzcorbe Escno. de S. M. y Pu.

Ante mi Manuel Gonzalez Pontaco

Obligacion del Lic.do D.n Joseph de Robles A D.n Antan. Delgado

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Joseph de Robles Cura de la Doctrina de Carma otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beyra ò aquien su poder y Causa huviere por la Cantidad de setecientos noventa y tres pe sos y tres reales los mismos que han importado los gene ros de Castilla que me ha vendido al pado a toda mi voluntad los que me doy por contento y entregado a mi entera sa tisfaccion de la que renuncio la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos sete cien tos noventa y tres pesos y tres reales de este debito por la Cau sa y razon referida prometo y me obligo de dar y pa gar luego que sea [illegible] quedara

y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escrive por quanto confeso hauer recibido la cantidad que en ella se refiere de que la dio por entregado à su voluntad cuya declaracion pongo sin perjuicio de sonte y le otorgo escritura de pago y chancelacion en forma, y dio por libres las hipotecas que expresa, y la firmo siendo testigos D.r Mariano Perez D.r Antagnio de la Buena, y D.r Manuel Sylueio de lo=

Manuel Delgado y Bezra

Ante mi

Joseph de Arcos de
Escr.no de S. M. y Pu.co

zar al Sho Don Manuel Delgado y Bezra à que en mi Sho en Repoder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar quede me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llana mente y sin pleyto alguno las costas y costos de la cobranza. Plazo de esta escritura dentro de la fecha en cinco meses y no cumplido esto luego no diese y pagase el ynteres corriente y no executivo hecho Balis fuer el interes corriente y executivo hecho Balis fuer el interes corriente que la obligacion general a bienes de ninguno ni perjudique a la especial antes ni anadiendo à fuerza à fuerza y de contrato a contrato obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca tres piezas de Esclavos en esta forma. Una Negrita nombrada Victorina, que hube y compre del Licenciado Don Modesto Correa Cura y Vicario de la Fortuna Guarney Murcia y Francisco Carrasco por escritura otorgada en dho Pueblo entres octubre de mil setecientos cinquenta y cinco. Un Negro nombrado Joseph Manuel, que asi mismo compre à Don Diego de Noriega por escritura otorgada en el Pueblo de Casma la vispera en diez y ocho de Junio del año pasado de setecientos cincuenta y seis. y otro negro nombrado Juan Joseph Cayllo, que asi mismo compre à Don Juan de Riviero en dho Pueblo de Casma en treinta de Diciembre del año pasado de mil setecientos y sesenta que unas y otras testimoniaron à falta de Escribano ante Don Manuel de Rivera y Rojas Theniente General de la Provincia de Santa. Como tambien la Cantidad de trecientos sesenta y siete pesos que se me estan debiendo por los officiales Reales de las Cajas de Pasco por razon del Ynodo que como tal Cura tengo para dho Esclavos como la deuda de este Ynodo estan afectos è hipotecados esta paga è interin no la hace cuto no hese dis poner de dha Cantidad ni Esclavos en manera alguna pena de nulidad y lo contrario haciendo - A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas que conforme à derecho puedo y debo obligar con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas deban conocer para que à ello me executen como por sentencia pasada

Un real.

CELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en authoridad de Justicia, sobre que Renuncio mi Propriedad y Vsandas Derechos y leyes a mi favor y las en mi fabor que las prohibe. = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Novembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano de Su Magestad doy fe conozco en lo Dicho otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Ezcurabal y Balthasar de Cerena.

Joseph de Robles

Antterm

Joseph de Arzeabe
Pro. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Martin de Sarratin
a favor de
Dn Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Don Manuel de San Martin vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y aprosimo a hacer Viage para la del Cusco otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de tres mil Veinte y dos pesos cinco reales prevenidos que emos de Tomar de Don Tiburcio Hualde a mi Cargo por Cuenta de Don Manuel de San Martin la Cantidad hay mil Setecientos Veinta y nueve pesos que ynporto el Cargamento de Ropa de Castilla que por mi horden y cuenta le han importado las mercaderías de Castilla que por mi horden y cuenta le han importado las mercaderías de Castilla que por mi horden y cuenta le han importado las mercaderías

la cantidad que se
especia de que doy por
entregado a mi voluntad
y Renuncio las leyes que
en mi defensa
acerca de la entrega
de Reino Causa de paga
en forma con finiquito
hasta hoy y lo firmo
ruego a Causa
ante Breña Escribano
de Alcaldes y Juan Jph
de Aguirre a =

Tiburcio de Hualde Rz

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente de la
namente y pin pleito alguno con las costas y gastos de la Co-
branza. Plazo en esta escritura para cada Siete de Noviem
bre del año proximo Venidero de mil setecientos Sesenta
y quatro y si cumplido este luego no diese y pagase la dha
Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente
a razon de Seis por Ciento al año = Acuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con
poderio y prinicion de las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen y compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en doce de Noviembre de mil setecientos Sesenta y
tres años. De lo otorgante a quien Yo el presente Escribano
doy fe conozco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Gabriel de Cavallos Cevallos de la Breña y Don
Thasar de Alcarena.

Joseph de Arzcorbe

Ante mi

Obligacion
D. Juan Joseph
de la Peña
A
D. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los
Reyes en siete de Tu
bre de mil setecien
tos sesenta y cinco
años ante mi el Es.
criuano y testigos pa
reció D. Tiburcio
Hualde a quien doy
fe conozco y otorgo que
toba y dio por no tay
Chancelada de mi
buen Valor fuerza
y efecto la escritu
ra de obligacion que
yo mando en esta se
escribe por quanto
confiesa haver reci

Sea notorio como Yo Don Juan Joseph de la Peña Residen
te en esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vecino de la Villa de
Pisco otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pago
ze realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien
su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil novecientos
ochenta y tres pesos, previniendome que en esta dha Can
tidad hay Seiscientos dies y ocho pesos que pertenecen
a Manuel [illegible] y trecientos dies y seis pesos y dos reales
a la de [illegible] los mismos que han importado las merca
derias de Castilla que por hacerme bien y buena obra me
ha vendido al fiado a mi entera Satisfaccion de lo que
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ver la Recivo en presente Renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia Suplue
va y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los
quales dhos mil novecientos ochenta y tres pesos deste
debito por la causa y razon referida prometo y me obli
go de los dar y pagar al dho D. Tiburcio Hualde
o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puestos

En papel del tercero, VIII
[illegible] DE MIL SE-
[illegible] ROS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

vido al obligado en ella la Carti Dad que le espre ia cuya ley renun cio por no ser apre iente, y lo otorgo Recivo Carta de pa go y Chancelacion en forma. asi lo dixo otorgo y fir mo siendo testi gos Dn Thomas Matamoros Dn Mariano Peredo y Balthasar de Llexena.

Ante mi Nuncio de Nuestro

Antterm.

Bueno de Urizcorbe
Ppo. Dor. Dr. Ss. Mn. y Pu.

y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le competan y demanden y mis bienes muebles y raizes presente ó ausente llana mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer en esta Ciudad a mi quenta costo y riesgo dentro de Siete de Noviembre del año proximo Venidero de setecientos sesenta y quatro y fenecido y fenecido este termino luego no diere y pagare la referida Cantidad el mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corres pondiente arrazon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos a mi favor y la general que la pro hibe. Fueron fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Hallose presente aquien Yo el Escribano de su Magestad doy fee conozco a quien otorga y firmo testigos Don Gabriel de Equrabal Eustachio de la Rocha y Balthasar de Llexena.

Juan Jph de Llerena

Bueno de Urizcorbe
Ppo. Dor. Dr. Ss. Mn. y Pu.

Venta
Dn. Miguel de Dauide
a
Dn Thomas Sanchez

Sea notorio como yo Don Miguel de Dauide, otorgo que doy en venta real, a Don Thomas Sanchez una Negra nombrada Maria Concepcion de casta Conga, y edad de veinte y dos, a ver en la ciudad de los Reyes con catorce de Enero de mil sete cientos sesenta y tres años en la Ciudad de Santiago de Chile compre, por mano de mi apoderado. cuyos titulos, no me remitio, por olvido, y vela vendo, por esclava por comprar mi Esclava sugeta, a vexvidumbre libre de obligacion, y gravamen por la presente declaracion.

guela Ma[illegible] Contenida en esta escritura pertenece a dos, Dª Clara Simphorosa de la Fuente por haverla comprado de Orden y con sus dineros, y se obligo a no hacer ni hacer contra esta declaracion en manera alguna asi lo otorgo y firmo siendo tes tigos Gabriel de Eguizabal, Baltasar de Llarena y Eustaquio de la Breña=

Thomas Sanchez

Ante mi

Josephs de Arzcorbe
Scrno de S. M. y Pco

empeño hipoteca, y no asegurarla de ningunos vicios, dejes tos, y pertenecia a dos, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente esta sana y buena al parecer, en precio de quatro cientos, y treinta pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo, y de dha cantidad me doy por contento, y entregado, a mi voluntad, y por nos sea de presente no reservo, renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y de mas deste caso como en ellas se contienen, me diante lo qual me desisto, quito, y aparto, del derecho, y accion propiedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que a dicha Estancia tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en el expresado Dn Thomas Sanchez, y en quien hubiere, para que dis ponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propia, havida con justo, y legitimo titulo como lo es, el de esta Escriptura de venta real, y en ver dadera tradicion, y la tengo entregada, y me obligo, al saneamiento, y seguridad de dha Estancia, en la mas bastante, y cumplida forma de dro. con mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido, a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes, que sean para que a lo que dicho, me executen compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y via executiva, sobre que renuncio los fueros, y leyes de mi favor, y la general que la prohive=. Yo el dho Dn Thomas Sanchez, acepto esta Escriptura en mi favor que en ella se contiene, y recivo comprada la referida hacienda nombrada Maxia Concepcion, en el precio de los dhos cuatro cientos, y treinta pesos, y de ella me doi por entregado por tenerla en mi poder, y estar a mi satisfacion, que es fecho la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta, y tres, y los otorgantes, a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Balthazar de Llarena, y Eustaquio de la Breña.

Ante mi

Josephs de Arzcorbe
Scrno de S. M. y Pco

Thomas Sanchez

Obligan.
D. Cayetano Fernz Maldonado
A
Dn. Guiu. Vaughan

Sean notorio a cuantos Yo Don Cayetano Fernandez Maldonado Vecino desta Ciudad de los Reyes al Peru y proximo a hacer viage alos Puertos intermedios y Provincias de tierra arriba otorgo que me obligo a dar y pagar y a cumplir dare y pagare Realmente y con efecto a dn Guillermo Vaughan a quien supuesto y Causa hubiere la Cantidad de trece mil siete cientos cinquenta y cinco pesos siete reales de plata de a ocho reales vn peso de Plata corriente en Veinte y ocho de octubre de mil setecientos y veinte y vno al pago a toda mi satisfacion de los que me doy por contento y entregado ami voluntad y porque de presente no hay escribano publico que siente esta escritura de obligacion de dn Guillermo Vaughan o a quien como dho es supuesto y Causa hubiere pueda y pagados en esta dha Ciudad de los reyes dentro de quarenta dias contados desde oy dia de la fecha de esta escritura en vn año y si cumplido es pasado el dho termino no le hubiere pagado la referida Cantidad de plata corriente o parte de ella que se le fuere debiendo como se debe en virtud de esta escritura corra sobre mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y premicia de la referida Cantidad de plata corriente y los daños costas y gastos que se le siguieren y recrecieren por falta de su entero pago y cumplimiento de lo que me obligo en esta escritura en virtud de la qual y de lo en ella contenido doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad de los reyes a cuyo fuero y jurisdiccion me someto con mi persona y bienes habidos y por haver para que a ello me apremien y compelan como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años testigos que fueron presentes Don Gabriel de Equiabal Eustachio de la Barra y Baltha Sanz de Herrera. Y el otorgante que yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conozco a dho otorgante lo firmo

Guillermo Vaughan

Ante mi
Gabriel de Equiabal

Ante mi
Cayetano Fernz Maldonado

Ante mi
Nicolas de Rozcobar
Escr. de Nr. y Pu.



Un real.

LLO TERCERO Y VN AÑOS DE MIL SE-TENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligaz.on
D.n Juan de Ibarrola
A
D.n Manuel Delgado

Sea notorio como Yo Don Juan de Ibarrola Recidente en esta Ciudad de los Reyes y Vesino de la de Ica otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado y Beytia ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quinientos setenta y tres pesos y vn real, por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido al fiado a mi entera satisfaccion. Con mas cinquenta y siete pesos siete reales y medio de varios generos que he resivido de su quenta. de todo lo qual me doy por conto y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quinientos setenta y tres pesos y vn real y mas los cinquenta y siete pesos siete reales y medio por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Manuel Delgado y Beytia ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en cinco meses y si cumplido este luego no diese y pagase la dha Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive = Fue es fecha en la
Ciudad de los reyes del Peru en quince de Noviembre de
mil setecientos sesenta y tres años Yelotorgante a
quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy feco
nosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Baltha
sar de Llerena.

Juan de Ybarrola

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral. y pa. testar
A
Dn. Franco. Moreno
A
Dn. Miguel de Arriaga

Sea notorio como Yo Don Francisco Moreno Recidente y
vesino de esta Ciudad y proximo a hacer viage otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cesario a Don Miguel de Arriaga contador de los reales
derechos de Media Annata y Lanzas de este Reyno para
que en mi nombre y representando mi misma per
sona accion y derecho use del generalmente en los efectos
siguientes. = Primeramente pida demande reciva y
cobre Judicial o extrajudicialmente todas las Canti
dades de pesos en plata oro, pasta Barras Joyas diaman
tes perlas y demas piedras preciosas que se me deban
y debieren por qualesquiera Personas del estado Calidad
y condicion que sean de sus bienes Albaceas Herederos
y Testamentarios de las Cajas Reales comunidades de
Censos bienes de difuntos cofradias y obras pias por
Legados herencias y mandas por Cedulas Vales li
bransas conocimientos fletamentos fatorages en
comiendas fees y partidas de registro de Dueños de Na
os y de Requas y demas que con derecho pueda y deba
por mandamientos sentencias y por otros quales
quiera Instrumentos y papeles authenticos y sim
ples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar = Iten
para que pida y tome quentas razon cierta leal y
verdadera a qualesquiera personas que me las deban
dar nombrando para este efecto Contadores aviles y Ex



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SI-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

pertos paraque las ajusten y liquiden haciendo los Car
gos correspondientes y admitiendole sus descargos
adicionando las partidas y aprovando las que fuesen
justas y lexitimas cuyos alcanses pague, ô cobre se
gun las resultas de su mas ô menos legalidad = Iten
paraque dentro o fuera de mis pleytos negocios y
dependencias pueda transiguir concertarse con qua
lesquiera de mis deudores y acrehedores por medio
de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos
nombranse por las partes Jueces arvitros y arvitra
dores y Amigables componedores y terceros en dis
cordia en quienes se comprometan dandoles el
poder y facultad nesesaria y prorrogacion del ter
mino que huvieren menester paraque estos me
dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias
que se ofreciesen en este asumpto obligandome
a estar y pasar por los laudos y sentencias que
se pronunciaren como si presente fuese a sus
otorgamientos = Iten paraque pueda comprar
y compre para mi qualesquiera bienes muebles
ô rayses Esclavos de ambos sexos generos y efectos
en los precios mas commodos y equitativos que
pudiere y pida en virtud de dhas compras el domi
nio de lo que asi fuese aseguranlas con la transfe
rencia y el titulo correspondiente que pedira de lo
que asi comprase dandose por contento y entre
gado de su recivo y entrego en la mas bastante
forma = Iten paraque venda los mismos y otros
efectos generos y bienes contenidos en la Clausula
antecedente en los mejores y mayores precios que
pudiere transfiriendo el dominio que tuviese en
el comprador ô compradores Celebrando las escri

ras respectivas dandose por entregado del contado de su
valor y si fuese al fiado se aseguren por Instrumentos
guarentigios con todas las Clausas y firmesas nesesa
rias = Iten para que a mi dita y Credito solicite qua
lesquiera Cantidad ó Cantidades á interes ó sin ellos
para los efectos que le comunicase por mis Instruccio
nes y Cartas misivas obligandome en las escrituras
a favor de las personas que hiciesen los suplementos
para que queden afectos y obligados mis bienes a la
paga y satisfaccion del principal y reditos que
en esta Virtud se Causasen = Y de lo que asi recivie
se y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documen
tos nesesarios con fe de entrega ó renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la de = Asimismo le doy mas
poder para en todos mis pleytos Causas y nego-
cios civiles y Criminales eclesiasticos y secu
lares movidos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante tuviere con tal que no salga
ni responda a demanda nueva sin que primero se
me notifique en persona pena de la nulidad. Y de
ello constandole haga Demandas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones priciones embargos desem
bargos concentimientos de Solturas pregones
ventas trances y Remates de bienes que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga Jure actue procure procese apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicacio
nes por todos grados e instancias presente
testigos escritos escrituras papeles y otros do
cumentos, Pida terminos ordinarios y ultrama
rinos los goce ó renuncie saque mandamientos
Proviciones reales Cartas de excomunion y Cen
suras hasta las de Anathema las que haga leer inti
mar publicar y notificar donde y a quien convenga
que el poder que para todo lo referido se requiere y es ne
sesario es le doy y otorgo con libre y general admi-



Un real.

...O TERCERO, VN
...AL AÑOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA
...ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

nistracion y sin limitacion alguna Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive =

Y asimismo confiero este poder, para que pueda hacer y otorgar mi testamento en la forma y manera que se lo tengo comunicado el que se entiende despues de mi fallecimiento y en llegando este caso, que es natural a toda Criatura humana el dho Don Miguel de Arriaga en virtud de este poder para testar que le otorgo, hara primeramente la protextacion de nuestra Santa fe Catholica, bajo de cuya fe y Crehencia he vivido y protexto vir y morir como Catholico Christiano, y en conformidad de lo qual ordene sus clausulas en la forma y manera siguiente

Iten declare, que Yo declaro que soy natural de la villa de Rota en el Reyno de Sevilla de los de España hijo lexitimo de Don Sebastian Moreno y de Doña Josepha de Porras difuntos (que santa gloria hayan.)

Iten mande que Yo mando y es mi voluntad que

quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido separar el Alma de mi Cuerpo, este sea sepultado en la parte y lugar que le pareciere a mis Alvaceas, asistien do a mi entierro la Cruz alta de la Parrochia Cura Sa cristan y demas acompañados y si fuere hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente.

Iten mande que Yo mando a las mandas forsosas y aconstumbradas un peso a cada una de ellas y otro a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nues tra redempcion.

Iten mande que Yo mando un florin de oro de sie te pesos quatro reales para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas.

Iten declare que Yo declaro soy Casado y Velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Ma ria Bernal y hasta ahora durante el no hemos te nido hijos algunos.

Iten nombre, que Yo desde luego nombro por mis Alvaceas y thenedores de bienes al dho Don Miguel de Arriaga en primero lugar en segundo al Doctor Don Juan Francisco Gutierres de Lazarte Cura, y Vi cario de la Doctrina de Cayna. y en tercero a Don Joseph de la Rosa para que Cada uno en su lugar, y ti empo entren en todos mis bienes los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella y en su virtud den y otorguen recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios, y hagan las demas diligen cias nesesarias pareciendo en juicio en Caso nese sario y usen del Alvaceasgo todo el tiempo que huvie ren menester que Yo se lo prorrogo aunque sea pasado el dispuesto por Derecho.

Y cumplido y pagado el poder para testar y el testa mento que en su virtud se hiciere en el remanien te que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones instituyan y nombren que Yo desde luego instituyo elijo y nombro por mi Universal Heredera a Doña Maria Bernal

36370



Un real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible]L, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]IENTOS Y SESENTA,
[illegible]ESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

mi Muger paraque lo que asi fuese lo haya [illegible]
con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
como no tengo otros Herederos ascendientes ni de
cendientes que conforme a derecho me puedan y
deban heredar.

Y por el presente poder anule y de por nulos todos qua
les quiera poderes para testar testamentos cobdicilos
y otras ultimas disposiciones que antes de esta ha
ya fecho y otorgado por escrito ô de palabra, porque
quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo este poder para testar y el testamen
to que en su virtud se hiciere el que quiero se guar
de cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar
en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y seis de Noviembre de mil setecientos
sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escribano de su Magestad Doy fe conozco y
a que estaba en pie y sana salud y en todo su acuerdo
memoria y entendimiento natural a lo que pare
ce asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y
Balthasar de Llerena.

Fran.co Moreno

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Jph de Rojas
A
Dn. Joan de
Trasierra

Sea notorio como Yo el General Don Joseph de Rojas Corre
gidor y Justicia mayor de la Provincia de Xampa, otorgo
que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requie
re y es nesesario a Don Juan de Trasierra general
mente para los efectos siguientes = Primeramente
para que en mi nombre y representando mi misma
persona accion y Derecho pida demande reciva y
cobre judicial o extrajudicialmente todas las Can
tidades de plata Cellada o en barras oro en pasta, o do
blones Joyas y demas piedras preciosas que se me de
ban y debieren por qualesquiera personas de el estado
Calidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y
thenedores de ellos Dueños y Maestres de Naos y de re
quas traficantes de Mar y tierra Consignatarios
Encomenderos fees y partidas de Registro por legados
Clausulas y herencias de las Cajas Reales comunida
des de Censos cofradias y obras pias por Cedulas Ra
les Libransas conocimientos fletamentos y fatora
ges por mandamientos sentencias y por otros qua
lesquiera Instrumentos y papeles authenticos y
simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar =
Iten para que pida y tome quentas razon cierta leal
y Verdadera a qualesquiera personas que me las deban
dar nombrandose para este efecto Contadores avi
les y expertos quienes ajusten y liquiden las dhas
quentas haciendo los Cargos Competentes y admiti
endo sus descargos adicionando las partidas y apro
vando las que fuesen justas y legitimas cuyos alcan
ces pague o cobre segun sus resultas = Iten para que
dentro o fuera de mis pleytos negocios y dependen
cias pueda transiguir y concertarse con qualesquie
ra de mis Deudores y Acrehedores por medio de al
gunas quitas sueltas quiebras y compromisos nom
brandose en caso nesesario Jueces arvitros arvitra
dores amigables componedores y terceros en discor
dia quienes medien ajusten y resuelvan las dudas y
diferencias que se ofrecieren obligandome a estar
y pasar por los laudos y sentencias que se pronun
ciaren como si presente fuese a sus otorgamien

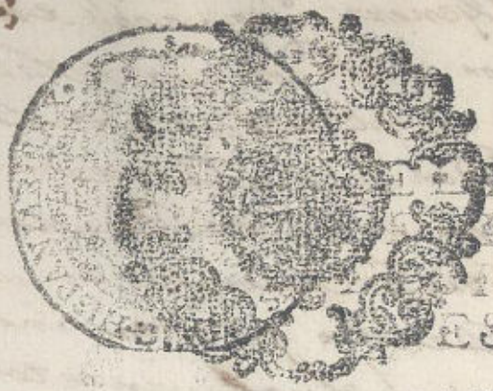

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

entos concediendoles la falcultas nesesaria y prorro-
gacion del termino que huvieren menester = Iten
paraque pueda comprar para qualesquiera bienes
rayses ô muebles esclavos de ambos sexos y otros ge-
neros y efectos de Castilla ô de la tierra en los precios
mas comodos y regulares pidiendo en virtud de dha
venta la posecion y amparo de lo que asi fuese trans
firiendo y cediendo el dominio de los Venderos en
el dho Don Juan y en los Instrumentos que se hicie
sen se obliguen al saneamiento en toda forma =
Iten paraque pueda vender los mismos y otros
generos y efectos contenidos en la Clausula ante
cedente en razon de lo qual me desista y aparte
del derecho y dominio de los tales bienes que vendie
se en los compradores ajustando sus precios en lo
mas que le fuese posible Celebrando sobre este
asumpto la escritura ô escrituras correspondien
tes dandose en ellas por contento y entregado del
contado de su valor ô asegurando con hipotecas y
demas seguros lo que vendiese al fiado con clari
dad de mi accion y derecho = Y de lo que asi recivie
se y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos nesesarios con fe de entrega ô renunciacion de
la pecunia en lo que no fuese de presente y ante Es
cribano que de ello la dê = Y asi mismo le doy mas po-
der para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y
por mover quantos al presente tengo y en adelan
te tuviere con tal que no salga ni responda a de
manda nueva sin que primero se me notifique

pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello cons
tandole haga y presente pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones pricio
nes embargos desembargos concentimientos de soluzas
pregones ventas transes y remates de bienes que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache contradi
ga jure actue procure procese apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta su final conclucion pida terminos
ordinarios y ultramarinos los gose o renuncie saque
mandamientos proviciones reales cartas de ex-
comunion y censuras hasta las de anathema las
que haga leer intimar publicar y notificar donde
y a quien convenga que el poder que de derecho se
requiere y es nesesario e se le doy y otorgo con libre
y general administracion y sin limitacion al
guna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en
quien y las veses que le pareciere revocando unos
sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos re
levo de costas segun derecho = A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y
vesindad y todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que las prohive
Que es fho en la Ciudad de los reyes del Peru en
dies y seis de Noviembre de mil setecientos sesen
ta y tres años Y el otorgante a quien Yo el Escriba
no doy fe conosco asi lo dexo otorgo y firmo sien
do testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio
de la Breña y Balthasar de Llerena.

Joseph Antonio de Roxas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.



Un real.

O TERCERO ; VN
, AÑOS DE MIL SE-
MTOS Y SESEMTA.
ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
D. Juan Antonio Stafford y D. Guillermo Vaughan

Sepan notorio como Yo Don Juan Antonio Stafford vezino de esta Ciudad y expatriada para las treinta de arriba otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos quatro reales y medio los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a plazo a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad por no ver ni recivo a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos quatro reales y medio de esta deuda a cuyo mas fe debido por la causa y razon referida prometo y en esto me obligo de dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente o ausente vltramente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de vn año el que presente renuncio para correr y contarse desde el dia que en fecha de este presente mes de la fecha y si cumplido este otorgo recivo cantidad no diere y pagare la referida cantidad dentro de dho plazo y demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo relacion en dho especulativo hare satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision en las Justicias y Jueces de su Magestad para que

En la ciudad de la Reyna en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parezio Don Guillermo Vaughan y dijo que Yo el Escr.no doy fe conozco al otorgante y que en virtud de la Carta Orden y Poder que ha presentado para hacer este otorgamiento se ha obligado la cantidad que en ella se expresa a que se refiere por contento y entregado a su voluntad y para que conste lo firmo el presente en dho dia mes y año. Y en fe de ello signo y firmo en testimonio de verdad.

Juan Antonio Stafford

Ante mi
Juan Bautista Ximenez
Escr.no

firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal Baltasar de Llerena y Dn. Maria no Peredo = Guillermo Vaughan

a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Juan Antonio Stafford

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sobstitucion Dn. Manuel Ramos por otro A Dn. Franco. Sanchez Navarrete y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Don Manuel Ramos residente en esta Ciudad en voz, y en nombre de Don Claudio Charbonet vecino de la Ciudad de Cadiz, y en virtud de su poder otorgado en ella, por si, y compañia en dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Joseph Cazorla Escrivano de su Magestad, y publico, que su tenor en testimonio, es, como se sigue

Aqui el Poder de foxas 394

Y en conformidad de dho Poder suso inserto de el vzando y de la facultad, que por el se le confiere, otorgò, que lo sabstituya, y sobstituyo, en primer lugar, en Don Francisco Sanchez Navarrete, y en segundo, en Dn. Francisco Gorostiza vecinos de la Ciudad de Santiago de Guayaquil para que cada vno en el lugar, que van nominados vsen de el en todo su contesto segun, y como podia, y debia hacerlo el otorgante les releba de costas en forma segun derecho, y el otorgte. à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Balthazar de Llerena, y Eustachio de la Breña.

Manuel Ramos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real

SELLO TERCERO ; VE
AL , AMOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y YNO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
de Domingo Gardeazaval
a favor de
Don Guillermo
Vaughan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y dijo que por quanto se halla comprado y tiene ajustado con Domingo de Gardeazaval vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú y de presente transeunte para Puertos Intermedios y Provincias de tierra de arriba el trigo que se le ha de dar y pagar en esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Escritura que sobre ello tiene otorgada ante el Escribano de Registro de esta ciudad en veinte y quatro de este mes y año corriente a que se remite y para cuyo cumplimiento se obligo con su persona y bienes habidos y por haber a dar y pagar al dicho D.n Guillermo Vaughan o a quien su derecho hubiere la cantidad de diez y ocho mil ciento sesenta y seis pesos y dos reales por otros tantos que de ellos ha recibido a su satisfaccion en calidad y bondad a justa tasacion y aprecio de Partes y a mayor abundamiento de su importe los ha depositado en poder y casa del dicho D.n Guillermo Vaughan o a quien su derecho hubiere para que de ellos haga y disponga a su voluntad y satisfaccion y por razon de la cantidad de dichos diez y ocho mil ciento sesenta y seis pesos y dos reales por la causa y razon referida prometio y se obligo a dar y pagar al dicho D.n Guillermo Vaughan o a quien su derecho hubiere en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y en todo tiempo a voluntad de la parte y lugar que quiera y pida y demande y mis bienes sean tenidos y obligados a la paga y cumplimiento de ella con las costas y gastos de la cobranza ejecucion y lo firmo a ruego del otorgante por no saber de escribir siendo testigos Don Juan Bautista de Arcaya Don Juan Bautista de Arcaya y Don Juan Ignacio de Arcaya vecinos y residentes en esta ciudad de que doy fee = Y para que el dicho otorgante cumpla y pague lo que va referido en esta escritura a la fecha en un año y si cumplido el plazo no hiciere la paga he de pedir y pido el plazo y el demas tiempo que quisiere y me concediere la paga he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año para firmeza y cumplimiento de lo que me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la

Guillermo Vaughan

Ante mi
Gabriel de Quiroga
Escribano de S. M.

general que las prohive y consiento en traslados y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Nobiembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Gabriel Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña = entre renglones = no hiciese la paga = Vale =

Domingo de Gardeazabal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Poder p.ra testar el Marques de Corpa — A D.a Josepha de Molina y otro —

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen sepan quantos el thenor de la presente carta de poder para testar vieren como Yo Don Matheo Ibañez Marques de Corpa natural de la ciudad de Santiago del Rein de Chile hijo lexitimo de Don Matheo Ibañez Marques de Corpa y de Doña Mathea Ibañez difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido darme pero gracias a su divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por que esta no me acaezca desprebenido teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con Doña Maria Josepha Molina mi esposa y con Don Matheo Ibañez mi hijo otorgo que les doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a la dicha D.a Josepha de Molina en primer lugar y en segundo al dho Don Matheo



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Ibañez para que cada vno en el lugar que ba a nominados hagan y ordenen mi testamento despues de mi fallecimiento y no antes segun y en la forma que le tengo comunicado en la manera siguiente

En el manden que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este sea sepultado en la Yglesia del combento de nuestra Señora de la Merced y en la Vobeda que tengo propia mia en la capilla del Señor de la Humildad y paciencia y a mi entierro asista la cruz de la Parrochia y que este se haga sin pompa ni vanidad alguna para evitar gastos por lo atrasado en que me allo y todo lo dejo a la disposicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciere

Item manden que yo mando se den de mis bienes a las mandas forzosas quatro rreales a cada vna y otros quatro rreales a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item mandan que yo mando se den de mis Bienes para la redempcion de niños cautibos que estan en poder de moros un florin de siete pesos y quatro rreales para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas ——

Item declaren que Yo declaro soi casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con la dha Doña Josepha de Molina durante el qual hemos procreado por nuestros hijos lexitimos á Dn. Matheo, Don Manuel, Don Domingo, Doña Nicolasa y Doña Mercedes Ibañez declaro lo para que conste ——

Item declaren que yo declaro devo a varias personas algunas cantidades que no tengo presentes, a quien espido me las perdonen por amor de Dios atendiendo a la suma pobreza en que me allo ——

Usando de la facultad que el derecho me permite nombro por tutora y curadora de mis hijos menores a la dha Doña Josepha de Molina mi esposa en atencion a la confianza que tengo de sus grandes talentos y le relevo de fianzas ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud hicieren se instituyan dejen y nombro que yo instituyo dejo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes a la dha Doña Josepha Molina en primer lugar, en segundo al referido Don Matheo de Ibañez mi hijo para que entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella parezcan en juicio den y



Un real.
LO TERCERO, VN
, AÑOS DE MIL SE-
ENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALOR PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Otorguen recivos, cartas de pago chancelaziones finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dee para lo que y hacer todas las demas diligencias que combengan les doy el poder que de derecho se requiere y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho =

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados instituyo dejo y nombro por mis vniversales herederos a los dichos mis hijos Don Matheo, Dn. Manuel, Don Domingo, Doña Nicolasa, y Doña Mercedes para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia: Y revoquen que yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, ó, de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial

ni extrajudicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco y de que estava en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Nobiembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos llamados y rogados Dn. Juan Anselmo de la Fuente, Don Francisco Rosales, y Don Simon de Arizmendi = Y antes de firmar declaro que haviendo venido a esta ciudad a tomar posesion de mi Mayorazgo me visitaron Dn. Lucas de Bergara y Dn. Diego terrones haviendome pedido en presencia de este el dho Don Lucas le prestase los autos que se havian seguido contra la Hacienda de Guacoi de que es dueño dho Dn. Lucas sobre el derecho de unas tierras, se los entregue en presencia de dho Dn. Diego, y no me los a buelto declaro lo para que se recoja por mis Albazeas =

Notta

El Marques de Corpa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

LO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Dn. Juan Martinez
Dn. Guillermo Vaughan

En la Ciudad de los Reies en tres de Dre. de mil setecientos y setenta a. ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Guillermo Vaughan y dio por rota y Chancelada la Esra. a cuio margen esto se escriue. Por quanto confesó hauer recevido de Dn. Juan Martinez obligado en ella su impte. del q. se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó recivo y Chancelazion en forma y la firmó a quien doy fee conozco siendo tgos. Dn. Ygnacio Guerizeta Dn. Eustaquio Breña y Pasqual Marquez

Guillermo Vaughan

Antemi
Ygnacio de Azcarate
Esno. de su Mag.

Sea notorio como Yo Don Juan Martinez Residente en esta Ciudad y proximo hacer viage a las Provincias de tierra arriba otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de seis mil trecientos sesenta y tres pesos y medio real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos seis mil trecientos setenta y tres pesos y medio real de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza Plazo de esta escritura en vn año el que empezó a correr y contarse desde el dia diez y seis de este presente mes de la fecha y si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autho

xidad recha Juez gada Sobre que Renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que ellas prohive. Fue
echa fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nue
ve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres
años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fe conozco así lo dijo otorgo y firmo siendo Testi
gos Don Gabriel de Ezcusabal Eurtachio de la Bre
ña y Balthasar Herrera. /

Juan Martinez

Antonio
Josef de Arcaute
Escr. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Antonio de
Ojesta
a favor
de D. Anto
nio de Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escribano y testigos, parecio D. Francisco Ant.o de Zabala, a quien doy fee conozco, y otorgo, que daba y dio con Zoba y Chazulada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escriptta, cuyo mandamiento se escribe, por lo cual confiesso haber recibido del obligado en ella la cantidad, que refiere, y dello que recibio por contento y entregado y a su voluntad, y de satisfaccion, y porno ser su ruego depare renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia suplicatoria, y las demas de

Escritorio como Yo Don Antonio de Ojesta vecino desta ciudad de los Reyes y aparatada a las Provincias de tierra adentro
ba de ego que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare
realmente a Don Francisco Antonio Zavala i o, a quien
en su poder y causa hubiere la cantidad de mil ciento
seis pesos tres reales y medio por otros tantos que por
hacerme bien y buena obra me ha suplido en generos
de los que me doi por contento y entregado a mi voluntad
y satisfaccion. Y por no ser en mi recibo de presente renun
cio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas
se contienen. Los quales dichos mil ciento seis pesos
tres reales y medio deste deuda por la causa y ra
zon referida prometo y me obligo a dar y pagar al dicho
Don Francisco Antonio de Zavala o, a quien su causa
hubiere puesto y pagador en esta ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida
y demanden y mis bienes vean este presente o, au-
sente llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en diez
meses y si cumplido no hiciere la paga por el tiempo
que de la demora he de satisfacer el interes de dicho pos
ciento al año por el dicho tiempo que corriere sin per
juicio de la via executiva. Para cuya firmeza y cumplimi-

Un real.



[illegible] TERCERO [illegible] VN[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]ENTOS Y SESENTA [illegible]ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

este Caso como en ella se contiene, y otorgo recivo, Carta de pago y Chanselacion en forma, siendo testigos Don Domingo Gutierrez, D. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Migl. de Irarrazabal —

Franco. Antº de Zavala

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

ento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante aquien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes del Peru en diez y nuebe de Nobiembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio dela Breña =

Anttemy

Antº de Ayesta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazon
Dn. Jph. Zuloaga
A
Dn. Thomas de Aguirre

Sea notorio como Yo Don Joseph Isidoro Zuluaga Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru y proximo a hacer Viage para la de Guancavelica otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Thomas de Aguirre o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de novecientos quarenta y Cinco pesos cinco reales y medio de que les oy deudor por los efectos que me ha Vendido al fiado por hacerme bien y buena obra a precios corrientes a toda mi Satisfaccion delos que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de

precente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos novecientos quarenta y
cinco pesos cinco reales y medio de este debito por la Causa y
razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al
dho Don Thomas Aguirre o a quien como dho es su poder
y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por
mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pi
dan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô
ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la Cobranza. Cuya paga he de hacer en esta for
ma trecientos pesos de la fecha en tres meses y medio y la
restante de la fecha en un año. y si cumplido este termi
no luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas
tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he
de satisfacer el interes correspondiente a rrazon de Se
is por Ciento al uño. Y sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si
añadiendo fuerza a fuerza y de contrato a contrato obli
go e hipoteco varias alajas de plata labrada y Pagarees
pertenecientes a mi para que todo este afecto e hipote
cado a esta paga, y se advierte, que de dha plata labrada
me tiene dada dho Don Thomas una memoria firma
da en la que constan las piesas de plata labrada, que le de
jo. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los
reyes del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil sete
cientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien doy
fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos
Don Thomas Matamoros Don Mariano Peredo y
Balthasar de Herrera./

Joseph Ysidro de
Zuloaga

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Fianza dela ley de toledo
Dn. Bern.do Lopegarcia
Por
La Abb.ta de Santa Clara

En la Ciudad delos reyes del Peru en Veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Bernardo Lope Garcia y La cunsa aquien doy fe conosco y Dixo, que por quanto ante la Justicia ordinaria y ante mi se ha seguido Causa executiva por parte dela Madre Doña Josepha Bravo y Vilela Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara desta Ciudad contra Doña Josepha Ybañes Como Alvacea thenedora de bienes y Heredera del Licenciado Don Phelipe de Leon Davila por Cantidad de pesos la qual se sentencio de trance y remate en que se le manda pagar ala dha Madre Abadesa la Cantidad de seiscientos Cinquenta pesos con mas su desima y costas dando primero la fianza dela Ley de toledo Y por su parte se le ha pedido la otorgue. Y poniendolo en efecto como cierto y savedor que es de su derecho y delo que en este Caso le compete, otorgo por el thenor dela presente que fiaba y fio ala dha Madre Doña Josepha Bravo conforme ala dha Ley de toledo en tal manera que la dha Sentencia de trance y remate se revocare por Jues competente en todo ó en parte della y se le mandare Volver ala dha Doña Josepha Ybañes los dhos seiscientos cinquenta pesos los Volvera y pagara la dha Madre Doña Josepha luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas dela cobranza donde no el otorgante como tal su fiador y llano Pagador que se constituye y sin que contra la dha principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fecha ni se haga diligencia ni execucion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho pagara dha Cantidad con las Costas dela cobranza, que para ello Dixo que hacia e hiso de deuda y negocio ageno suyo propio

y de libre Deudor obligado. A cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello se executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Perez Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Bern.do Lopez Garcia y Lacunza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral. D.n Francisco Tellez

A D.n Tiburcio de Hualde

Sea notorio como yo el General Don Francisco Tellez Corregidor, y Justicia maior de la Provincia de Caxa tambo otorgo, que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Tiburcio de Hualde Generalmente para los efectos siguientes = Primeramente pida demande reciva, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y cualesquier perzonas del estado calidad, y condicion, que sean todas las cantidades, que se me deban, y debieren, assi en oro, plata, en reales, ó en Barras Joyas, Diamantes, Perlas, y demas piedras preciosas, de las Cajas Reales, Comunidades de Censos, bienes de Difuntos, de sus Albaceas testamentarios y herederos de Legados, Cofradias, y obras pias, Juezes Depositarios, Capitanes, Dueños, y Maestres de Naos, y de Recuas, consignatorios, Encomenderos traficantes de mar y tierra, y otras perzonas por Compañias, Censos, imposiciones, Cessiones, administraciones, restituciones fianzas arrendamientos por mandamientos, Sentencias, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fatorajes, fees, y partidas de Registro, y por otros cualesquier instrumentos, y papeles autenticos, y simples en cuya virtud se pueda, y deba Cobrar = Yuem,

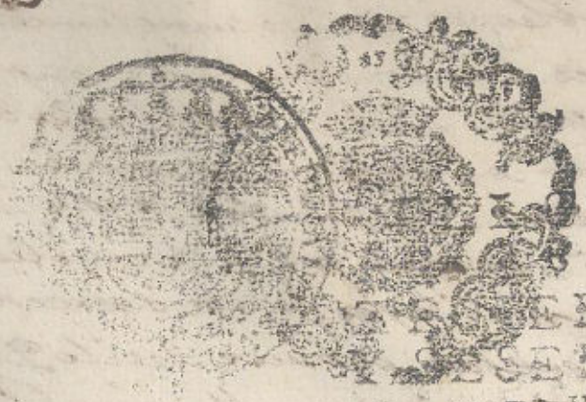

Un real.
TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

para, que pueda pedir, y tomar cuentas, a cualesquier perzonas, que melas deban dar razon cierta, leal y verdadera, las quales ajuste, y liquide porsi, ó por Contadores haviles, y expertos, los que nombraren las partes, y en su reveldia, la Justicia haciendoles los cargos legitimos, y admitiendoles sus descargos, aprovando las dhas cuentas, ó adicionar sus partidas sino fuesen juztas cuyos alcanzes pague, o cobre segun su mas, ò menos legalidad = Ytem para que dentro, ò fuera de mis pleitos, negocios y dependencias pueda transigir, y concertarse con quales quiera de mis deudores, y Acrehedores, por medio de algunas quitas, sueltas, quiebras, y compromissos, en las cantidades tiempo, y forma, que por bien tubiere nombrandose, porsu parte, y pidiendo, que las partes nombren por la suya, y deno las Justicias de Oficio, Juezes arbitros, arvitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia en quienes se comprometan dandole el poder necesario para este efecto, y prorrogandoles el termino, que huvieren menester, para que assi medien, ajusten, liquiden, y resuelban las deudas y diferencias, que sobre lo dicho, se ofrecieren, y me obligue á estar, y passar porlos lauros, y Sentencias, que se pronunciaren, sobre este asumpto como si presente fuese á sus otorgamienttos = Ytem, para que venda en las partes, y á las perzonas que por bien tubiere, y porlos mejores precios en que se concertare quales quiera Generos de Hacienda Es-

clavos de ambos sexos, y otros bienes muebles, y raizes cobre, y resiva el contado de su valor asegurando con los interezes riesgos é hipotecas suficientes la satisfaccion de los compradores á quienes se les fiaren, lo que assi cobrará cumplidos, que sean los plazos, que para ello se señalaren en las Escripturas de ventas, en la cuales exprese el derecho, que tengo á dichos bienes, y de él me decista con cession, y transferencia de su dominio, y señorio en los compradores, á quienes en mi nombre den posesion con clauzula de constituto en forma y me obligue á la seguridad de dhas ventas, y el saneamiento de ellas = Ytem para que compre para mi los mismos, y otros generos de bienes en los precios mas commodos, y regulares, que pudiese, cuya paga, y satisfaccion de su contado, ó fiado ejecutará en igual comformidad á lo prevenido en él efecto antecedente, y resiva en si las expecies compradas dandose por entregado de ellas, y tome en mi nombre el amparo Judicial, y extrajudicial de lo que assi comprase en virtud de los instrumentos de sus compras las que se otorguen con todos los Vinculos, y seguridades en derecho nesesarias = Ytem, para que á mi dita, y credito solicite, y resiba á interes ó sin él las cantidades de pessos, que le pareciere, y fueren nesesarias para los efectos, que le comunicare assi en reales prestados, como en mercaderias de ropa, Esclavos, y otros bienes, obligandome á favor de las personas, que hicieren dhos Suplementos á pagarselos á mis proprias expenzas, y en la moneda, parte y plasso, que asignare con los riesgos, é hipotecas, y fianzas, que fueren mas de su satisfaccion = Otrosi le doy mas poder, para que pueda arrendar qualesquiera mis Cassas, Chacaras, Huertas, Esclavos tierras, y posesiones, por los tiempos, y precios, que le pareciere, y hacer, que acepten, y se obliguen, á la paga de dhos arrendamientos, á los plazos, que asentare, y cumplidos unos, pueda hacer otros de nuebo = Y de lo que reciviere, y cobrare dé, y otorgue recivos cartas de pago Chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, ó

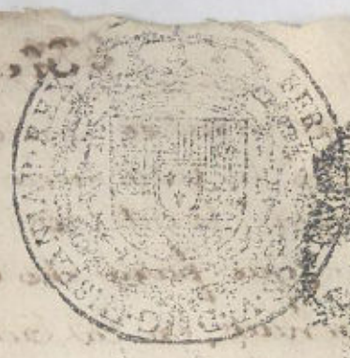

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano, que de ello la dè = Ytem mas Poder le doy, para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y se seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere, con tal que no salga, ni responda, à demanda nueba, sin que primero se me notifique en perzona pena dela nulidad, y de ello constandole, haga demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, priciones, embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas, transes, y remates, debiènes, que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure, actue procure, prosese, apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados è instancias hasta su final conclucion oyga autos, y sentencias las favorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados è instancias hasta su final conclucion pida terminos Ordinarios, y Ultramarinos los goze, ò renuncie, saque mandamientos, Provicio nes reales, Cartas de excomunion, y Sensuras, hasta las de Anathema, las que haga leer, intimar publicar, y notificar donde, y à quien convenga, que el Poder, que se requiere, y es nesesario esse le doy, y otorgo, con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad

de que lo pueda sobstituir, en quien, y las vezes, que le parezcare rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas segun derecho = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Jueses de su Magestad, que de mis causas conforme a derecho puedan, y deban conocer, para que a ello me executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Domicilio, y vecindad y todas las de mas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general, que las prohive; Fue es fecha en esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y dos de Novimbre de mil setecientos sesenta, y tres años, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dijo, otorgo, y firmó siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal. Don Mariano Peredo, y Eustachio de la Breña =

Juan. de Otelles

Ante mi

Fr. Diego de Aranzabal
Pro. Ss. Ss.

Obligazion
D. Bruno Oseda
a
D. Juan Antonio Amandarro

Sea notorio como Yo Don Bruno de Oseda Vezino desta Ciudad otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Antonio de Amandarro, o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Un mil Ciento ochenta y ocho pesos y seis reales los mismos que han importado en efecto de Castilla que me ha vendido assi entera satisfacion de lo que me doy por contento y entregado assi voluntad y por no ser su recivo al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia cuyo uso y de mas desto Caso como en ellas se contienen los quales dhos Un mil Ciento ochenta y ocho pesos seis reales desto debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Juan Antonio de Amandarro o a quien como dho su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qual escriptura

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veintey ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Juan Antonio de Amandarro a quien doy fe conosco y otorga se queda y dio por Cancelada

Un mil

Un mil

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]NTOS Y SESENTA [illegible]ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

cion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado en ella la Cantidad que se expresa cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gevarcio de Figueroa Don Joseph Vicuña y Balthasar de Llerena.

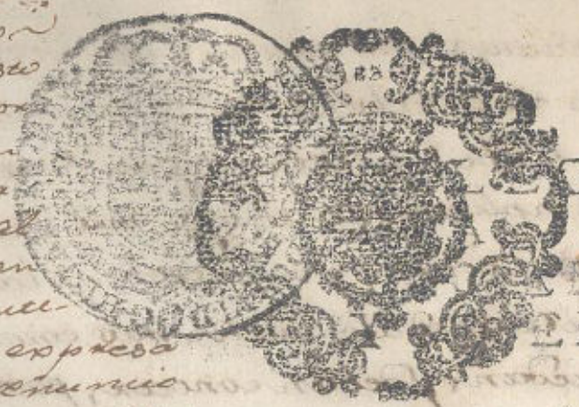

Juan Ant.o de Amandarro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

quiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza Plaso de esta escritura de la fecha en seis meses y si cumplido estos luego no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Bruno ojeda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dª Manuela
Ramos
Al
Dr Don Agustin
Hurtado un
mulato Marcos
de 29 a.s y compra
de Dn Justino
de Solorzano y
Amusco en 26 de
fe.o pasado de este
año ante Martin
Perez Davalos
en precio de tres-
cientos y cinq.ta
p.s con condiz.n de
q.e no pueda ser
vendido en mas
libres de dro.s y q.e
pago la Vendedora

Se a notorio como Yo Doña Maria Manuela Garcia Ra-
mos otorgo que doi en Venta al Dor Agustin Hurtado Presvitero
un mulato nombrado Marcos de edad de Veinte y nueve
años el mismo que por escritura otorgada en esta ciudad
en Veinte y seis de febrero pasado de este año ante Martin
Perez Davalos escrivano Real hube y compre de Don
Justino Solorzano y Amusco y se lo vendo por tal mi es-
clavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gra-
vamen y asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas
ni enfermedades con declaracion que ha echado sangre
por las narices por precio de trescientos y cincuenta
pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo y de
dha cantidad me doi por contenta y entregada a mi vo-
luntad y satisfaccion y por no ser su recivo de pre-
sente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contienen, y con la condicion
que no pueda ser vendido en mas cantidad. Y me desisto
quito quito y aparto del derecho accion propiedad
señorio y de otras acciones reales y personales que a
dicho esclavo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y
traspaso en el enunciado Dor Agustin Hurtado y en qui-
en su causa hubiere para que disponga del lo que le
pareciere como de cosa suya propia havida con tan
Justo y legitimo titulo como es esta escritura de venta
y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradi-
cion le tengo entregado dho esclavo y me obligo al sa-
neamiento y seguridad del en la mas vastante y cum-
plida forma de derecho con mis bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
para que a lo referido me executen, compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III; EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y leyes de mi fauor y la general renunciacion de Leyes que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dicho Doctor Don Agustin Hurtado la acepto en su fauor como en ella se contiene y recibio comprado el esclauo del nombre edad en el precio con la condicion y declaracion que ba expresada del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncio: Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Gabriel de Eguizaual escribano real Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Dª Manuela Ganzia Ramos

Dn Agustin de Hurtado

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Juan Briones
A
D.n Domingo Larrea

Sea notorio como Yo Don Juan de Briones otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te y con efecto a Don Domingo de Larrea y Rmes o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de cinco mil Setecientos y ocho pesos los mismos que han importado los efectos que me ha venido al hado por hacerme bien y buena obra a mi entera satisfacion a los que me doy por contento y entrego a mi voluntad y por no ver su recibo en presente renuncio la excepcion de dho recibo y leyes de la entrega para q.e no valga prueva y en mas de este caso como en Mas se contienen los dhos Cinco mil Setecientos y ocho pesos de este deuda por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Domingo de Larrea y Rmes, o aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y diminucion de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y sea mandado y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza: Cuya paga he de hacer en esta forma: Los tres mil setecientos cincuenta y un pesos en todo el mes de Febrero proximo venidero de año de Setecientos sesenta y quatro. Los un mil ochocientos cincuenta y siete pesos de la fecha de esta escritura en doce meses. Y no cumpliendo el termino en la forma que va referida luego no dés y pagase la dha Cantidad el dho mas tiempo que la aviere menester sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen como lo apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive. Fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos sesenta y tres años. Testo otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Ildefonso Perez de Eustachio de Abreu y Balthasar de Herrera.

Juan Ignacio de Briones

Monterrey

Josef de Arcos de los Rios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Testam.to Dn. Juan Joseph de Arregui

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y final Voluntad vieren como Yo. Don Juan Joseph Arregui natural que declaro ser de la Villa de Vezelu en el Reyno de Navarra en los de España hijo lexitimo de Don Beltran de Arregui ya difunto (que Santa Gloria haya) y de Doña Maria de Bengochea. Estando como estoy en pie y sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el altisimo e incomprehecible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene Crehe confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fe y Crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, Invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de salvacion. Ytemiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y porque esta no me acaesca en el viage que de proximo estoy para hacer hago y otorgo mi Testamento en la forma y manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el infinito Valor de su preciosisima Sangre pacion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Iten mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de separar mi Alma de mi Cuerpo este se amortaje con el habito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran

y sea sepultado en la Iglesia de su Convento si lo huviese en el lugar donde falleciese asistiendo a mi entierro la Cruz alta de la Parrochia Cura Sacristan y demas acompañados y se me diga vna Misa de Cuerpo presente si fuese hora competente

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas vn peso a cada vna de ellas y otro a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion.

Iten mando vn florin de oro de siete pesos quatro reales para los Niños Cautivos que estan en poder de Moros = para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas.

Iten declaro soy Casado y Velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Cathalina Miñoti de cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Juan Joseph Don Juachin Doña Rosa Maria y Doña Maria Getrudis de Arregui declaro lo asi para que conste.

Iten declaro que lo que devo, y me deben constarà por mis Libros y pales a los que me remito en este asumpto.

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y Legados en el contenido instituyo dexo y nombro por mis Albaceas y thenedores de bienes en primer lugar a Doña Cathalina Miñote mi Muger si acaso fuese mi fallecimiento en esta Ciudad de los reyes previniendo que por la intima Cordial y particular confiansa que tengo y devo tener de los honrrados procederes de la dha Doña Cathalina finesa y Cariño es mi Voluntad sea Tutora y curadora de dhos mis hijos relevandola de las fiansas y mas circunstancias prevenidas en derecho = Y si fuese mi muerte en el discurso del Viage y por la separacion y aucencia de dha mi Esposa sea mi Albacea en segundo lugar Don Juan Sebastian de Barrutia Vesino de la Ciudad de Guatemala. Y en tercero a Don Juan Fermin de Sinena y en quarto a Don Pedro Cicilia Vesinos de la Villa de Sonsonate. para que Cada vno en su lugar y tiempo entren en todos mis bienes los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella y en razon y vso de dho Albaceazgo den



Tit. 1 Cap. 1.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y otorguen recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y demas documentos necesarios pa
reciendo en Juicio ante todas y qualesquiera Jueces
y Justicias de su Magestad que el poder y facultad que
se requiere ese les doy con prorrogacion de todo el
termino que huvieren menester aunque sea pa
sado el año y dia que la Ley de Toro dispone ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento man
das y Legados en el contenidos en el remaniente
que quedare de todos mis bienes deudas derechos y
acciones y futuras subsecciones instituyo dexo y
nombro por mis universales Herederos a dhos
mis hijos para que lo que asi fuese lo hayan y he
reden por iguales partes con la bendicion de Dios
y la mia por no tener otros Herederos que confor
me a derecho me puedan y deban heredar ——
Y por el presente revoco y anulo otros y quales
quiera Testamentos cobdicilos Poderes para Tes
tar y otras vltimas disposiciones que antes de
esta haya fecho y otorgado por escrito o de pa
labra que quiero que no valgan ni hagan fe
en Juicio ni fuera del salvo este Testamento
que haora otorgo el que quiero se guarde cum
pla y execute por mi vltima y final Volun
tad en aquella via y forma que mas y me
jor haya lugar en Derecho. Que es fecho en la
Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y tres
de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres
años Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano de su Magestad y Publico doy fe conos
co, y de que asi mismo estaba en pie y sana sa

lud y entendo su cuerdo memoria y entendimiento
natural al lo que parece a ello Dixo otorgo y firmo
siendo Testigos Don Gabriel de Carvajal Escribano
real Don Manuel Castellano y Balthasar de Lerena

Juan Josph de Marquina

Antte mi

Recibo de Anzorena
Dr. Dn. Miguel Julian Sanchez
Dr. Dn. Domingo Larrea

Obligacion
Dr. clrg. Julian
Sanchez
a
Dr Domingo Larrea

Sea notorio como Yo Don Miguel Julian Sanchez Velino de esta Ciudad a los reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Domingo de Larrea y Arnes o a quien su poder y causa huvie
Dn la Cn. de los Reyes
en quinze de Septiembre de mil se-
tecientos setenta y
quatro Don Miguel
no
es. y testigos parecio
Dn Domingo Larrea y
Arnes a quien doy
fee conozco y dixo
que q. de suso y dio por
nula y chancela
da la Cta. a cuyo
margen esto se cer-
tifica por quanto
confiesa haver
recibido de lo obli
gado la Cantidad
que en ella se ex
presa a que se dio por contento
y entregado a su
voluntad y satis
faccion cuya alar
ga renuncio para
ver o oponerse en
este caso renuncia
carta de pago y
chancelacion
en forma a su
derecho. Don
Joseph Vicuña
Gabriel de

de los Anzorena y Arnes por la Cantidad de tres mil y quinientos pesos los mismos que han importado los generos que por hacerme bien me ha vendido al plado a mi entera satisfaccion y aprecio Conbenidos en mil se-
tecientos setenta y quatro Don Miguel Julian Sanchez a esta Plaza a los que me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y por no ser assi no recibo al presente
renuncio la excepcion del derecho y leyes de mi favor nume-
rata pecunia sup.ta nueva y demas de este Caso como en ellas
se contienen. En cuyos dhos tres mil y quinientos pesos
de este debito por la Causa y razon referida prometo y
me obligo de dar y pagar al dho Don Domingo de La
rrea y Arnes o a quien como dho es su poder y Causa hu
viere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cu
enta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen assi
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la Cobranza Cuya paga debe
hacer en esta forma: Es. que con primer Vallan saliendo
para España los tres Navios de Registro y Fragata de
Guerra, que se hallan en el Puerto del Callao. Dentro
de que quince dias antes que salga el ultimo de dhos
Navios por aquella Estacion regular que es costum-
bre debe entregar todo a los dhos tres mil y quini-
entos pesos sin que pase mas termino, y si por algun
Caso pensado, o no pensado no hiciese Viage alguno
o algunos de dhos Navios, o se demorare mas tiempo con
motivo justo o sin el se entiende cumplido el plazo
de la Vuelta de Marzo proximo de setecientos seten-
ta y quatro. Y si cumplido este termino luego no diere
y pagase la referida Cantidad el ammas tiempo que
se demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Equizaval y Balthasar de Llerena

Domingo de Larrea y Amez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

cer el interes correspondiente a rrazon de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Yo lo otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Sanches Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Miguel Julian Sanchez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder gral Andres de Chaves y Balabarca A Fran.co Espinosa de los Monteros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Andres de Chaves y Balabarca vecino del Pueblo de Nepeña, y residente en esta Ciudad por si, y como maiordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de Guadalupe fundada en dicho Pueblo; Otorgo que dava y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Espinoza de los

Monteros Procurador del nuenero de esta Real Audien-
cia generalmente para que le ayude, y defienda en todos
los pleitos causas, y negocios civiles, y criminales ecle-
siasticos, y seculares cuantos al presente tiene, el otor-
gante por si, y como mayordomo de dicha Cofradia, asi
demandando como defendiendo conque no salga, ni res-
ponda a demanda nueba sin que primero se le haga
saver al otorgante primero en perzona pena de la nu-
lidad de lo contrario haciendo, y de ello constandole ha-
ga, y presente pedimentos demandas requerimien-
tos citaciones querellas acuzaciones protestaciones
priciones embargos i desembargos consentimientos
de solturas pregones ventas transes, y remates de
bienes pida, y tome posecion posesion, y amparo de
ellos, presente testigos escritos escrituras pape-
les, y otros documentos que pida y saque de poder de
quien los tenga a bone tache contradiga jure actue
recuze procure prosese oyga autos, y sentencias,
interlocutorias, y difinitivas las favorables consi-
enta, y en las en contrario apele, y suplique, y siga
las instancias hasta su final conclucion pida ter-
minos Ordinarios, y ultramarinos los goze, o re-
nuncie saque mandamientos, y Proviciones rea-
les sobre cartas de excomunion, y senzuras has-
ta las de anathema las que haga intimar publi-
car, y notificar donde, y a quien combenga y fi-
nalmente haga todas las demas diligencias ju-
diciales, y extrajudiciales, que combengan, que
el Poder que para ello se requiere, y es nesesario, es le da, y o-
torga con libre y general administracion sin limitacion
alguna, y relebacion de costas en forma segun derecho con
clauzula de Guarentia, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testi-
gos Don Gabriel de Eguisabal Don Mariano Peredo, y Eusta-
chio de la Breña:

Andres de Claves

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ldo. de S. M. y Pu.co



Un real.

EL TERCERO ; VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL RLYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Dn Jph Ant.o Cavero
A
Dn Juan Vicente Garcia

Sea notorio como yo Don Joseph Antonio Cabero vecino de esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagarè realmente, y con efecto à Don Juan Vicente Garcia la cantidad de très mil pesos en la Ciudad de los Reyes del Peruer? por otros tantos, que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido à toda mi Satisfaccion asaber primero aseptiembre mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia à quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rotta y chancelada para que valga fuerza ni efecto la escritura obligacion aqui yo mas en esto le escribe por mi ante confesò ha ber recivido el los quales dichos très mil pesos de esta obligado en ella la Cantidad que le expresa cuya ley renuncio por no ser presente. Y le otorgo el correspondiente Carta de pago y Chancelada con enforma dasilo Dixo otorgo y firmo Rer do testigos Don

Oy en los vsos por otros tantos, que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido à toda mi Satisfaccion asaber primero aseptiembre mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia à quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rotta y chancelada para que valga fuerza ni efecto la escritura obligacion aqui yo mas en esto le escribe por mi ante confesò ha ber recivido el los quales dichos très mil pesos de esta obligado en ella la Cantidad que le expresa cuya ley renuncio por no ser presente. Y le otorgo el correspondiente Carta de pago y Chancelada con enforma dasilo Dixo otorgo y firmo Rer do testigos Don

Vicente Garcia la cantidad de très mil pesos en esta forma: Vn mil quinientos veinte, y seis pesos, seis reales, y medio pertenecientes à Don Juan Jacinto Palomo vecino de Cadiz: Setecientos sesenta, y cinco pesos, à Don Jph Jordan, y hijo dessi mismo vecino de Cadiz, y los seiscientos noventa, y ocho pesos, vn real, y medio cumplimiento à los très mil pesos de esta obligacion al dicho Don Juan Vicente Garcia, y de dicha Cantidad me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion, y porque en vn cabo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba, y de mas de este caso como en ella se contienen los quales dichos très mil pesos de este debito, por la causa, y razon referida prometo y me obligo de dar, y pagar al referido Don Juan Vicente Garcia, ò aquien su causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi propia cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mas bienes se hallen assi presente, ò ausente. Llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos dela Cobranza

Joseph Viruña
Gabriel de Equiza
y D. Balthasar
de Herena.

plazo de esta escriptura en todo el mes de Octubre del año venid
no de mil setecientos veinta y quatro, y se cumplido este no pagare
la referida cantidad, el demas tiempo que esta demorare vni pague
ado de lo executivo he de ser sujeto a lo ynteres corriente, y razon
de seis por ciento al año, a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer con sodexio, y renuncion de
los fueros, y Jueces de su competencia, de qualesquier pazes, y
fueros que sean, y en especial de los de esta Ciudad, y corte pa
ra que ante que sho se me executen compelan, y apremien, como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad, y suia ley
derechos de mi favor, y la general que los prohibe, y declaro
que no siendo yo de presente Escribano doy fee conozco al
que lo firmo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Gabriel de Equiza del
Baltazar de Herena, y Eusebio de Paena. en la Ciudad de
los Reyes en veinte y nueue de Noviembre de mil setecientos veinte y quatro años

Joseph Ruiz Calderon

Ante mi
Joseph de Arcos
Escno de S. M. Pco

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nueue de
Noviembre de mil setecientos veinte y tres años ante mi el
Escriuano y testigos parecio Don Maxtin de Mazzarena Se
cretario de Camara del Excelentisimo Señor Virrey destos
tos Reynos, en virtud de Poder del Licenciado Don Maria
no Gomez Hurtado, Cura propio, Vicario Juez eclesiasti
co dela Doctrina de Carampoma en la Provincia de Guaro
chiri, y como tal confesso hauer recibido del General Don
Alphonzo Santa de Ortega Governador dela Provincia de
Jauja, por mano de Doña Maria Josepha de Olaride, y
Jauregui, la cantidad de ciento, y cincuenta pesos cinco
reales, y medio, que se le estan debiendo por razon del Sinodo q.
debengo como Cura interino, que fue dicho Don Mariano
dela Doctrina de San Geronimo de Tunan en la referida
Provincia de Jauja, y corrieron desde veinte, y cinco de
Marzo hasta veinte, y cinco de Julio de este corriente año, y
otro desde primero de este año los mismos, que hacen por
los docientos veinte, y seis pesos, que en cada tercio

Pago
Maxtin de
Mazzarena
Fecho
Sobre
Don Alphonso
Santa de Ortega
Depositado en esta Real Caja



Un real.
SELLO TERCERO, VALE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. MAYS. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

gozan de signado los Curas propietarios de dicha Doctrina; y dela referida Cantidad se dió por contento, y entregado el otorgante, en nombre de dicho su parte á su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del derecho, y leyes dela non numerata pecunia prueba del recibo, y de mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conosco á si lo otorgó, y firmó siendo testigos Gabriel de Eguizabal Mariano Peredo, y Eustachio de la Breña

Mason de Martiarena

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
El Dor. Don Franco. Arnao y Rotalde por otro
A
Dn. Domingo Granados

En la Cuidad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Noviembre de mil setecientos sesenta, y tres años, ante mi el Escribano, y testigos pareció el Doctor Don Francisco Arnao, y Rotalde á quien doy fee conosco, y en virtud de Poder de Don Domingo ~~Ambrosio~~ Basombrio otorgado ante Don Manuel de Echeverz en ocho de Noviembre de setecientos, cincuenta, y nuebe, como Patron del Aniversario, que fundó Juan de Balboa, confessó hauer recivido realmente, y con efecto de Don Domingo Granados sesenta pesos, que le há pagado por lo corrido de seis meses cumplidos á veinte, y ocho del corriente, por el principal de un Cenzo de quatro mil pesos impuestos sobre la Casa que posee dicho Don Domingo Granados en la Calle de Jesus Maria á favor de dicho Aniversario; y de

dicha cantidad se dio por contento, y entregado a su volun
tad, y satisfacion, y por no ser de presente renunció la excep
cion, del dro, y leyes dela nomnumerata pecunia prueba del
recivo, y de mas de este caso como en ellas se contienen, y en
su virtud otorgó recivo y carta de pago con finiquito en
forma hasta dho dia, asi lo dijo otorgó y firmó siendo tes
tigos Don Mariano Peredo Baltazar de Llerena, y Eusta
cheo dela Breña = tes.o = Ambrozio = no vale =

Don Fran.co Arnao

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Juan Joseph
dela Peña
Dn Mig.l Romero

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de
Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi
el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Joseph dela
Peña a quien doy fee conosco, y otorgó que daba y dio por ro
ta, y chancelada la Escriptura de obligacion que en la Ciudad
de Piura en diez y seis del Septiembre del año pasado de mil
setecientos sesenta, y dos por ante Don Juan Dias de Ruiz
Dias Escrivano theniente del publico de Cavildo otorgó
Dn Miguel Romero por cantidad de tres mil doscientos sesenta y cinco pesos a fa
vor del otorgante, por cuanto confesó haverlos recivido p.r
mano de Don Martin de Blaz, y Fernandez, delos que se
dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion
y, por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion
del derecho, y leyes dela nomnumerata pecunia su prueba y
de mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recibo
carta de pago, y chancelacion en forma, y le dio poder para que
si quisiese anote esta chancelacion al margen de su original
asi lo otorgó, y firmó siendo tgos. Don Mariano Peredo, Don
Gabriel de Eguizabal, y Eustachio dela Breña entre renglones
doscientos sesenta y cinco = Vale =

Juan Jph dela Peña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligaz.on
D.n Jph Iturrondo
A
D.n Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Don Josep de Iturrondo re-
sidente en esta Ciudad, y procximo á hazer viaje
á las Provincias de Balles, y Guayaquil, Otorgo que
me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré real-
mente, y con efecto á Don Guillermo Vauphan la can-
tidad de catorce mil, y setenta, y cinco pesos impor-
te de varios generos de Castilla, que me ha vendi-
do á mi entera satisfaccion de los que me doy por
contento, y entregado á mi voluntad, y por no ser su
recibo de presente renuncio la escepcion, del derecho y
leyes dela nomnumerata pecunia su prueba, y dem.
de este caso como en ellas se contienen, los cuales di-
chos catorce mil, y setenta, y cinco pesos de este deb.
to por la cauza, y razon referida prometo, y me o-
bligo de selos dar, y pagar al dicho Don Guillermo
Vauphan ó á quien su cauza, y poder hubiere p.
estos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra cualquiera parte, y lugar que
se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen
este presente, ó aucente llanamente, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos dela Cobranza pla-
zo de esta Escriptura en un año, el que empez.
á correr, y contarse desde el dia veinte, y tres de
Noviembre, y si cumplido este luego no diese, y pa-
gase la referida cantidad el de mas tiempo, que
la demorase sin perjuicio delo ejecutibo he de satis-
facer el interes á razon de ocho por ciento al año
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi person.
y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumici-
on á las Justicias, y Jueces de su Magestad para que
á ello me ejecuten compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre

que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vecindad, y todas las demas leyes fueros, y derechos de mi favor y la general, que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años, y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco à si lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Baltazar de Llerena, y Don Pedro de Ojeda.

Joseph de Hermosa

Antonio

Joseph de Alzcorbe
Nº de M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Joseph de la Peña
A
Don Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Don Juan Joseph de la Peña vecino de la Villa y proximo à hacer viage à la dha Villa otorgo que me obligo, à dar y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto à Don Guillermo Vaughan, ò à quien su poder, y causa hubiere la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta, y cinco pesos, y cuatro reales los mismos que han importado los efectos de Castilla, que por me hacer bien, y buena obra me ha bendido al fiado à mi satisfaccion de los que me doy por contento, y entregado à toda mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion, y Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y de mas de este caso como en ellas se contienen los cuales dichos tres mil cuatrocientos setenta, y cinco pesos y cuatro reales de este debito por la causa y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Guillermo Vaughan ò à quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en qualquiera parte que por la suya se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien esté presente ò ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, plazo de esta escriptura en un año el empezo à correr, y contarse desde el dia veinte y seis de Noviembre proximo pasado, y si cumplido este



Año de 1821.

TERCERO, VA
LOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA
ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

no diere, y pagare la expresada cantidad el demas tiempo q
tuviere he de valerme el interes correspondiente á razo
de Ocho por ciento al año, lo que se entiende con pena
la via ejecutiva, á cuya firmeza, y cumplimiento oblig
mi persona, y bienes habidos, y por haver con poderio
sumario alas Justicias, y Juezes de su Magestad pecuali
quier parte que sean para que á lo dicho me esfuercen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y cualesquier
Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que esta
prohive. Fecha fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años,
el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee
conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro
de Ojeda Balcarcel de Herrera, y Escribano de la Audiencia

Juan Jph de la Peña

Joseph de Arizcorbe
Escr. de Rn. y Pu.

Obligacion
de D. Dn Justo de
Ledesma
a favor
de D. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Tiburcio Hualde, de quien doy fee conozco y otorgo que

Sea notorio como yo el Doctor Don Justo Ledesma Presbitero Domiciliado en esta Ciudad y de paxada por la Provincia de arriba, Otorgo que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto á Don Tiburcio de Hualde, ó aquien su poder, y cuanto hubiere la cantidad de ocho mil ciento siete pesos fuertes, y medio reales por mismos que han importado las Mercaderias, que por hacerme bien, y buena obra me ha vendido, abonado á mi entera satisfaccion de lo que me doy por contento, pagado á mi voluntad y por no ver de presente su recibo renuncio la excepcion, y Leyes de la nombrada pecunia prueba y dem

...ebe...dio por no
...ta y Chancelada
...ningun valor
...ueria ni efecto
...la escritura de
...obligacion acu-
...de margen esto
...se escribe por
...cuanto confiesso
...haver recivido
...el obligado en
...ella la Canti-
...dad, que en esta
...la escriptura
...se expresa. Ile
...otorgò Recivo Car
...ta de pago y Char
...tacion en forma. Asi lo dixo
...otorgò y firmo
...viendo testigos
...con Maria...no de
...de Don Manuel de
...Pedro y Balthasar
...Llerena. /

Don Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Arzcoxbe
Pco
Not. Pu. y del. Rs. Jn.

de este caso como en ellas se contienen, y se previene, que en esta Cantidad, que va expresada estan incluzos dos cien-tos y cuarenta pesos, que pertenecen a la marca A, y dos-cientos y setenta, y dos pesos a la de ME. los cuales dichos cinco mil ciento. Diez pesos tres, y medio reales de este debito por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Tiburcio de Hualde, ó aquien como dicho es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjui-cio de esta asignacion en esta qualesquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes y haber quieren-se presente ó ausente llanamente, y sin pleito contra cal-y gastos dela Cobranza: a cuya firmeza, y cumplimiento de esta escriptura para el dia tres de Diciembre del año proc-simo venidero de setecientos setenta, y quatro, y si cumplido este termino luego no diere, y pagare la referida cantidad de mas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de lo que-dicho es obligo mis bienes havidos, y por haver con po-derio, y sumision à las Justicias, y Juezes, que de mis causas puedan, y deban conocer para que à lo dho me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio toda, y qualesquiera leyes fue-ros, y derechos de mi favor, y la general, que lo prohive. Fue-fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres años, Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgò, y firmò siendo testigos Don Pedro de Oseda Balthazar de Llerena, y Eustachio de la Brena= testado= a cuya firme-za y cump= no vale=

Dn. Juan Justo de Echegaray

Antte mi

Joseph de Arzcoxbe
Pco
Not. Pu. y del. Rs. Jn.

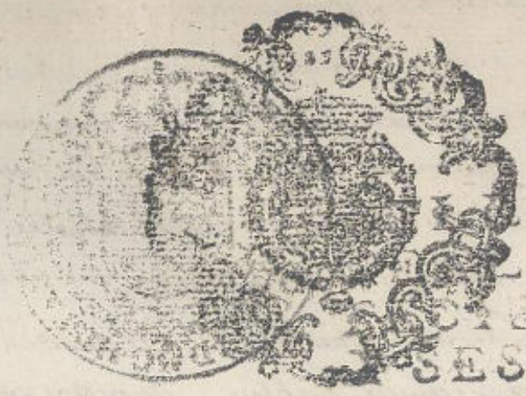

Un real.

[illegible]O TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]CIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Libertad graciosa el Dr. Don Joachin Vouso Varela p.r otra A Juana mulatilla

Sea notorio como yo el Doctor Don Joachin de Bou[illegible]so Barela, en voz, y en nombre de Doña Maria Thereza [illegible] Leon, y en virtud de su Poder general, que ante el presen[illegible]te Escribano me confirió en veinte, y dos de Septiemb[illegible] passado de este presente año; digo: que por quanto dic[illegible] mi madre tiene por su Esclaba una mulatilla nombr[illegible]da Juana de edad de quinze á diez, y seis años nacida en su Cassa, hija de otra mulata su Esclaba nombrad[illegible] Josepha, y atendiendo á los buenos serbicios de dicha m[illegible]lata, y por expecial complacencia á Soror Doña Pe[illegible]nila de San Pheliphe Neri su hija, y hermana mia Relig[illegible]sa profeza en el Monasterio de Trinitarias Descalsa[illegible] de esta Cuidad; Otorgo en nombre de dha mi madre que ahorro, y liberto de toda sujesion esclauitud, y s[illegible]vidumbre á la dicha mulatilla Juana para que desd[illegible] oy dia de la fecha en adelante goze de dicha su libertad haziendo, y disponiendo de su perzona lo que le parecie[illegible]re, y por bien tubiere ausentandose á las partes, y lu[illegible]gares, que le pareciere, dar, y donar cualesquiera su[illegible] bienes, hacer, y otorgar, su testamento, y todos los [illegible]mas actos, y diligencias, que pueden, y deben las perz[illegible]nas libres, y desisto dicha mi parte, del derecho ocu[illegible] propriedad, y señorio que á la dicha mulatilla tiene le toca, y pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio, y tras[illegible]paso en la dicha mulatilla Juana, y pido, y suplico á los Señores Juezes, y Justicias de su Magestad le am[illegible]paren á dicha Mulatilla en posession de perzona libre, en virtud de esta Escriptura, y sus traslados, q[illegible] obligo á dicha mi parte de que la habrá por buena y baledera ahora, y en todo tiempo, con sus bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision á las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes y fuera que sean para que á ello le compelan, y apr[illegible]mien como por sentencia difinitiba dada, y pro[illegible]nunciada por Juez competente consentida, y no ap[illegible]lada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre

que renuncio su Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es lee = fueros, y dros y derechos de su favor, y le general que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el Escribano la acepto como perzona publica en favor de la dicha Juana, y en su nombre le doy las debidas gracias: Y el otorgante aqui en yo el presente Escrivano doy fee conosco a si lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguizabal, y Don Mariano Peredo /. Que es fecha en esta Ciudad en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años /.

Joachin Bousso Varela

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago de Lizdo. Dn. Carlos de la Peña Montenegro AC. y Dn. Migl. Garrido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años, ante mi el Escribano, y testigos parecio el Licenciado Don Carlos de la Peña Montenegro Capellan en secuestro de la Capellania, que fundò Don Francisco Cabezas Gedeon, de trasientos pesos de renta a quien doi fee conosco; impuesto en unas fincas que posee el Colegio maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, y como tal confesò haver recibido de el Padre Miguel Garrido Procurador general de dicho Colegio la cantidad de cien pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis meses del censo de dicha Capellania, que se cumplen oy dia de la fecha, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion, del derecho, y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgò carta de pago, y recibo con finiquito en forma hasta dicho dia, y lo firmò el otorgante a quien doy fee conosco, siendo tgos. Don Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguizabal, y Dn. Mariano Peredo

Carlos de la Peña Montenegro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.
TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS, Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sea notorio como yo Don Manuel Pereira de Cas-
tro recidente en esta Cuidad delos Reyes, y depar-
da para la Villa de Guanca velica, otorgo que me o-
bligo de dar, y pagar, y que dare, y pagaré realmente
y con efecto à Don Domingo de Larrea, y Amez, ò à
quien su poder, y cauza hubiere la Cantidad de vn
mil, seiscientos trece pesos y quatro reales ~~veinte, y dos pesos, y dos reales~~, que me ha en-
tregado en el importe de barios generos, que me ha
vendido à toda mi satisfaccion, à precios corrientes
de esta plaza, y à maior abundamiento me doy por
contento, y entregado à mi satisfaccion delos que me
y por no ser de presente su recibo renuncio la excep-
cion, y leyes dela nomnumerata pecunia su prueba, y de-
mas de este caso como en ellas se contienen los cuales
dichos vn mil veinte, y dos pesos dos reales de este deb-
to por la cauza, y razon referida prometo, y me obligo
de selos dar, y pagar al dicho Don Domingo de Larrea, y
Amez, ò à quien como dicho es su poder, y cauza hubiere
puestos, y pagados en esta dicha Cuidad por mi cuen-
ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y
dro en otra cualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o au-
cente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y
gastos dela cobranza, plazo de esta escriptura en
esta forma: los ochocientos seis pesos y seis reales ~~quinientos, y once pesos, y un real~~ en
todo el mes de Febrero del año venidero de setecientos sesen-
ta, y cuatro, y los otros seiscientos seis pesos y seis reales ~~quinientos, once pesos, y un real~~
restantes para el dia veinte, y cuatro de Noviembre del
mismo año, y si cumplidos estos no pagase en cada
vno de ellos la respectiba cantidad, el demas tiempo
que demorase la paga, he de satisfacer el interes cor-
respondiente à razon de seis por ciento al año, à cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes
hauidos, y por haver, y doy poder cumplido à las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que

vean, y expriad alas dezeta Ciudad para que alo dicho me y ten corapelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que la prohibe. Fuez fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil veticientos veinta, y tres años. Y el otorgante a quien yo el pres.te Escribano doy fee co nosco a visto de lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro de Oseda Don Gabriel de Equizabal, y Don Mariano Peredo

Obligacion

D.n Dctan.s Pereira

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Manuel Pereira de Castro residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la Villa de Guanca velica otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a Don Manuel Ramos, y a Don Francisco Correa, o aquien su poder, y causa hubiere la cantidad de veis cientos noventa, y nueve pesos, que me han entregado en bayos generos, que me han vendido, a toda mi satisfaccion de los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver de presente su resibo renuncio la excepcion de mas de este caso como en ellas se contiene, los dichos veis cientos noventa, y nueve pesos de este debito por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de les dar, y pagar a los dichos Don Manuel Ramos, y Don Francisco Correa, o aquien como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi propia cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra cualquiera parte, y lugar, que se les pida, y demande, y me sus bienes se hallen quien esto pueda, y demande, y me sus bienes se hallen quien esto pueda, o ausente llanamente, y sin pleito alguno

D.n Dctan.s Ramos y Dor.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil veticientos veinta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Manuel Ramos y Don Francisco Correa aquienes doy fee que conosco, y dijeron que daban, y dieron por cancelada la Escritura para en fuerza de ella otorgada ante mi en cuyo margen se rezive por quanto quales dichos otorgantes hasen resibo al Obligado en ella la Cantidad de seis cientos noventa, y nueve pesos en ella expresada, y dicha Cantidad a mayor abundamiento rediman por contento, y entregados, y renuncian la prueba, y excepcion del dho, y les prevenga, o aucente llanamente, y sin pleito alguno la excepcion de la no numerata con las costas, y gastos de la obranza, plazo de

pecunia supraeva y de mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron recivo carta de pago chancelacion y finiquito en forma y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Vicuña Balthazar de Llerena y Eustachio de la Breña =

Fran.co Cortés

Man.l Ramos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

esta escriptura en seis meses, que empiezan á correr, y contarse desde oy dia, y si cumplidos estos luego no diese, y pagase la referidad cantidad, he satisfacer, el de mas tiempo, que demorase la paga correspondiente el interes de seis por ciento al año; á cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi berzona, y bienes havidos, y por haver con poderio y sumision á las Justicias, y Juezes de su Magestad de cuales quier partes, que sean en expecial á las de esta Ciudad para que á ello me compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y passada en autoridad de cossa Juzgada sobre que renuncio mi propro prio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley, que dice, que el actor debe seguir el fuero del rio y todas las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años, y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo, otorgo, y firmó siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal, Don Pedro de Ojeda, y Don Mariano Peredo.

Manuel Pereira de Castro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

Pasó p.r los a.s de 62 y 63

En la ciudad de Santiago de Chille en primero de octubre de mill setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr. Dn. Santiago Ignacio Marin de Poveda y Azua Abogado de esta Real Audiencia y Cathedratico de Codigo de esta Real Unibercidad de San Phelipe y otorga por la presente que da todo su poder cumplido bastante el nesesario en Dro. a Dn. Andres Fernandes Campino, Residente en la ciudad de los Reyes, para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona, pueda demandar, Recivir, y cobrar, de Dn. Joseph Rodriguez de Alburquerque, oy Residente en dha ciudad de los Reyes, la cantidad de tres mill nobecientos veinte y ocho ps. tres Reales que le resta deviendo, cumplido el plazo de los quatro meses, desde el instante que cesó el Riesgo que este dinero a corrido, en el Navio nombrado San Antonio y las Animas, alias el Diamante que se halla surto en aquel Puerto del Callao, cuya obligacion y Riesgo otorgo, el dho Dn. Jph Rodriguez de Alburquerque, ante Mathias Rodriguez Escrivano Publico en el Puerto de Cadiz, a primero de Henero de este presente año, cuyo

Testimonio se le remitio por Dn Joseph de toro
y Uretta, el que la parte me entregó y de donde
saque la copia del que adjunto remite para su
gobierno al dho Dn Andres; Y cobrados que los
aya, los dhos tres mill nobecientos veinte y
ocho ps tres reales, le dé y otorgue recivo y car
ta de pago en forma: Como asi mismo le da
este dho poder generalmente para que en la
misma conformidad pueda demandar recivir
y cobrar, de todas y qualesquier personas
y de sus bienes, y de quien con mas dro pueda
y deva, todas y qualesquier cantidades que
se le devan y devieren por qualquier titulo
causa ó razon q sea, aun que aqui no se decla
re y della especial mencion se requiera, pidien
do y tomando quentas a sus deudores, haciendo
les cargos, y reciviendoles sus justos descargos, en
la conformidad que le instruyere por sus car
tas micivas, las que no necesitará de manifes
tar, porque ha de ser crehido y tenido por
parte legitima por su simple relacion: Y de
todo lo que recivire y cobrare, les dará asi
mesmo, recivos, cartas de pago, chancelaciones
poderes ceciones y lastos, con los demas recau
dos y se combengan, con fee de entrega, ó renun
ciacion de las leyes necesarias para su otorga
miento: Y si en razon de dhas cobranzas, fuere
necesario contienda de juicio, lo haga, compa
reciendo ante todas y qualesquier Justicias

de su Mag.d Eclesiasticas y seculares que con dro
pueda y deua, y haga todos los pedimentos requeri
mientos, citaciones protestaciones, emplazam.tos
querellas, execuciones, embargos desembargos
Ventas tranzes y Remates de bienes, pedir y
tomar la posecion y amparo dellos, presente es
cretos, escrituras, testimonios, testigos y provan
zas, y otros papeles y Recaudos que pida y saque
de donde pudieren ser hauidos, Abone, tache, Re
cuse, jure actue prosese, procure y contradiga
Diga de nulidad y agrauio y otro deuido Recurso;
oyga autos y sentencias, interlocutorias y difi
nitiuas, consintiendo las fauorables y apelan
do de las contrarias, y siga las apelaciones, y
suplicaciones hasta la sentencia difinitiua, y
tasacion de costas si las hubiere; q para todo
le dá este poder sin ninguna limitacion con
libre y gral administracion y facultad de q
lo pueda sostituir en quanto a fuero y Juicio
y no en mas, Reuocando vnos sostitutos y
nombrando otros de nuebo, y a todos Relera
de costas segun dro. Y a la firmeza de lo q obrare
se obliga con todos sus bienes hauidos y por
hauer con poder a las Justicias de su Mag.d
para que a ello le apremien como por sen
tencia pasada en Authoridad de cosa juzga
da y Renuncio todas las Leyes fueros y
Dros de su fauor, y la general que lo prohi
ve. Y assi lo otorgo y firmo al qual doy fe

Que conosco, siendo testigos Dn Jph Gomez y
Dn Antonio Briseño = Dn Dn Santiago Ygn
Marin y Azua = ante mi Manuel Ygnacio
Alvarez de Henestrosa Escrivano pco y Real =

Passo ante mi y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Man.l Ygn.o Alvarez de Henestrosa
Escno Pco y R.l

Damos fee que Dn Manuel Ygnacio Alvarez de Henestrosa
de q.n este instrum.to parece va signado y firmado es tal escrivano pco y R.l
como se intitula fiel legal y de toda confianza y q. a sus semejantes
sprs se les ha dado y da entera fee y credito judicial y extra
judicialm.te y para que conste damos la presente fha ut supra =

Santiago de Estevanez
Escno Pco y de Prov.a

Miguel Gomez de Silva
Escno P.co y R.l

Ant.o Ger.mo de Vargas
Sec.o May.r de Gov.

✠

Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sea Nottorio como Yo Dn. Claudio Charbonet, vezº y del Comercio de esta Ciud. de Cadiz, por mi, y mi Compª titulada en el Charbonet Padre, e hijos Otorgo que doy, y confiero todo mi Poder cumplido tan bastante, como por dro se requiere, y es nezesario à Dn. Manuel Ramos Residentte en la Ciudad de Lima Reyno de Indias Gral para que en mi nre. y representando mi propia persona, dros, y acciones, y de la expresada mi Compañia aya, persiva, y cobre, Judicial, ò extrajudicialmentte el Importte del Interes que dicha mi Compañia tiene en vna Facttura de efectos que à su Consignacion llevò Dn. Diego Muñoz, en primero lugar, en el Navio nombrado San Raphael, en Segundo Dn. Anselmo Polest, su Maestre, y en Terzero

Dn. Estevan Peña, ó quienes sus Poderes tuvie-
ren la que se puso por Justtas Causas, que pa.
ello precedieron á mrd. de Da. Geronima Ma-
ria Salomon deste Vezindario su fha. en esta
Ciudad en diez de diziembre del año pass.do
de mil Settecientos Cincuenta, y ocho de q.e á su
continuacion se me hizo por la referida
Da. Geronima la competente manifesta-
cion, y resguardo, y se puso el recivo
de vn tanto de dha. Facttura, por el
nominado Dn. Diego Muñoz de dos que
firmó obligandose al cumplimiento de
las ordenes que se le diesen. Y assimismo
el nominado mi Apoderado proceda
en iguales terminos á qualesquiera otras
Cobranzas de diferentes summas que
se me estan deviendo por otras diferentes
personas de dhos Reynos, y a la nom.da mi
Compañia, y de sus bienes, Fiadores, Abona-
dores, herederos, thesoreros, Depositarios,
Albazeas, Caxeros, R.s Conventos, Comunidades

y de quien con dr.o mas aya lugar, en virt.d
de escripturas publicas, llanas, ó arriesgo, Va-
les, Libranzas, Letras, Conocimientos, Factu-
ras, Encomiendas, Confianzas, Compañias, Po-
lisas, Partidas de Libros, fees de Rex.os
Mandas, herencias, Restituciones, Donaciones
ó por otros qualesquiera papeles, y Recados
privados, authenticos, ó sin ellos aunque
aqui no vayan Expecificados, los devi-
tos, las personas que los deven, Causas,
y Razones de que proceden, Calidad, Can-
tidad, ni otra alguna circunstancia p.r
derecho precisa, y de que se requiera
Expecial mencion, por q.e baxo desta gene-
ralidad quiero, se comprehenda toda
expecialidad, ó insidencia que ocurra,
de forma que por falta de Poder no dexe
de Cobrar dicho Apoderado quanto Yo
y dicha mi Compañia aya de aver, por
qualquier titulo que sea sin Reservacion

de Cosa alguna: Y tambien para que
Reciva, y Cobre todas, y qualesquiera Mer-
caderias, frutos, generos, y efectos, que esten
Remitidos por consignacion à dhos Rey-
nos de propia, y axena Cuentta, y todos
generalmentte los administre, maneje,
Veneficie, y Venda en la forma q.e
tuviere por mas combenientte Reciviendo
en si sus Valores en la expecie, y
Canttidad que sea, disponiendo de ellos
en la forma que Yo lo haria si fue-
se presentte = Y para que pida y tome
Cuenttas à las Personas que me las
devan dar, haziendoles Cargos, Reciviendo
en Datta, Justtos, y devidos, descargos,
Nombrando Conttadores, y Terzeros, ad-
dicionando Parttidas, consintiendo las
ò Reprobandolas hastta la Conclucion,
y liquidacion de sus Alcanzes
que tambien Reciba, y Cobre — Y para que

con mis deudores, en caso Urgente, pueda tomar,
y tome qualesquier medio, y conciertto por via
de Transaz.n, y combenio en qualesq.a devittos
negocios, y dependiencias haziendoles Sueltas,
quittas, Remisiones, y esperas assi en la
Canttidad, como en el Tiempo, y para q.e
pueda practicar declaraciones, y Resguar-
dos de todo genero de efectos, dictas, y
creditos que à mi nre. y de dha. mi Com-
pañia se huvieren puestto, y cargado per-
tenesienttes à otras personas, y à su favor
declare la perttenencia, cediendoles las
acciones, y derechos que por averse assi
puestto me pudieran tocar à ellos, y à la
citada mi Comp.a y de todo quanto en
Virttud de este Poder Recibiere, y Co-
brare el expresado D.n Manuel Ramos
se dè en mi nre. y de dha Compañia
por contento, sattisfho, y enttregado, à su
Voluntad, y no siendo las pagas presentes

y de q. se de fee, las confiere, y renuncie
la ecepcion de la non numerata pecunia
Leyes del entrego, su prueva, engaño, ter-
mino, y demas del asumpto como en ellas
se contienen, Otorgando por ante qualesquiera
Escrivanos, Recibos, Cartas de Pago,
finiquitos, Lastos, Chanzelaciones, y
las demas Escripturas de Cuentas,
Transaciones, Declaraciones, Resguardos,
Cesiones, y otros Instrumentos que
sobre lo contenido en este Poder
cada cosa, y parte de el se requie-
ra con las condiciones, fuerzas, y firme-
zas para su mayor Validacion que
de la forma, que el referido Dn.
Manuel Ramos lo hiziere, y otorgare
yo desde luego, por mi, y por representacn
de dha mi Compañia lo aprueva, y
ratifico para averlo por firme Spre.
Y siendo nezesario sobre lo referido

pareser en Juicio lo execute dicho Apode-
rado en las Audiencias, y Tribunales, Su-
periores, é inferiores de ambos fueros donde
con derecho, pueda, y deva presentando
Pedimentos, Suplicas, Memoriales, Es-
critos, Demandas, Respuestas, Negati-
vas, Querellas, Contestaciones, Probanzas,
Testigos, Testimonios, Informaciones,
y los demas Instrumentos, papeles,
y Recados de mi favor, y de dicha
Compañia probatorios sacandolos del
Poder, y partes donde estuvieren: Tache
abone, Contradiga, Recuse, Jure, Em-
plaze, pida Termino, ó los Renun-
cie, Citaciones, Conclusiones, Juramen-
tos de Contrario, y otros que com-
bengan: Oiga autos, y Sentencias
interlocutorias, y difinitibas consienta
lo favorable, y de lo encontrario apele

y Suplique, Siguiendo las Apelaciones,
y Suplicas en todos grados, e instancias
Gane Proviciones, Cedulas Reales
Mandamientos Generales de Censu-
ras, y los demas Despachos de Justicia
y gracia, haziendo se intimen, y Noti-
fiquen a quienes se dirijieren: Siga
Execuciones por los terminos del
Derecho contra quien aya lugar
Prisiones, Solturas, Embargos, de-
sembargos, Ventas, y Remates
de bienes hasta tomar la Posecion
con amparo, y lanzamiento: Y
finalmente en mi nombre, y de
dicha mi Compañia practique, y
haga todos los demas Pedimentos actos
Autos, y Diligencias que se
requieran llevando a efecto quan-
to intentare; Que el Poder, que

para lo Referido, y sus insidencias
huviere menester el enunciado
Dn. Manuel Ramos, el mismo
le confiero, sin limitacion alguna
con libre, franca, y General Admi-
nistracion facultad Amplia de
enjuiciar, Jurar, Sobstituir
en todo, ó parte, Rebocar Sobsti-
tutos, y Nombrar otros que
a todos Relebo de Costas en forma.
Y a la firmeza, esttabilidad, y
cumplimiento de quanto en Vir-
tud de este Poder se Executa-
re, Obligo mi persona, y bienes
y los de la Expresada mi Compa.
vnos, y otros, avidos, y por aver, Lo doy
cumplido a las Justicias, y Jueces de

Su Magestad de qualesquier partes
que sean, donde se presentare, a cuio
fuero, y Real Jurisdiccion me obligo
y Someto, y a dicha mi Compañia Re-
nuncio el que tengo, y otro que ganare
Domicilio, y Vezindad, y la Ley sit
combenerit de Jurisdictione Omnium
Judicum, Ultimas Pragmaticas de
las Sumisiones para que a la obser-
vancia de lo que queda referido
me executen, y apremien, y a la citada
Compañia por todo rigor de derecho,
y como por Senttencia pasada en cosa
Juzgada, Renuncio todas las demas leyes
fueros, y drõs de mi defensa, y favor, y
de dha Compañia, con la General en-
forma. Y assi lo otorgo ante el presente

Ess.no pu.co en la Ciudad de Cadiz á dos dias del mes de diziembre de mil Settecientos Sesenta y vn año. Y el otorgante (á q.n Yo dho. Ess.no doy fee conosco) lo firmó por Comp.a en mi Rex.tro siendo tgos. D.n Juan Fran.co Guerrero, D.n Fran.co Ximenez, y D.n Jph Viondi Vez.s de Cadiz = Claudio Charbonet Padre, y hijo = Anttemi = Jph. Cazorla

Concuerda con su orix.l en mi Rex.tro a q.e me remito, y a pedim.to del otorg.te doy la pres.te en Cadiz dia de su fha. doy fee =

Joseph Cazorla

Los Infrascriptos Escrivanos Damos fee que D.n Joseph Cazorla de quien parece autthorisado este Instrumento es Escrivano de Su Magestad, publico del

Numero de esta Ciudad, fiel, legal, y à sus Despachos, Autos, y diligencias, Siempre se les hà dado, y dà fee, y credito en todo juicio

Fho. vt Retro =

Diego Zano

Nicolas Mathias

Nicolas de Alcala Guerrero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escrivano y testigos, parecio, el Licenciado Don Mariano Gomes Hurtado, Cura proprio, Vicario Juez Eclesiastico de la Doc.na de Caramponta, en la Prov.a de Guarochiri, y otorgo que dava, y dio todo su Poder cumplido, el que de dro se requiere, y es nesesario, à D.n Martin de Martiarena, Secretario del Excelentissimo S.r Virrey de estos Reinos, para que en nombre del Otorgante, y representando su propria perzona, accion, y dro, pida demande, reciba, y cobre, judicial, y extrajudicialm.te, del Gral. D.n Alphonzo Santa de Ortega, Governador de la Provincia de Jauja la cantidad de ciento, y cincuenta pessos, cinco r.s y medio, que se le estan debiendo, por razon del Sinodo, que debengo, como Cura interino, de la Doctrina de San Geronimo de Tunan, en dha Prov.a de Jauja, y corrieron desde veinte, y cinco de Marzo, hasta veinte, y cinco de Julio inclusibe. Los mismos, que le corresponden al Otorgante, à razon de los dosientos veinte, y seis p.s que gozan en cada tercio los Curas proprietarios; y de lo que recibiese, y cobrase, dèe, y otorgue resivos, cartas de pago chanzelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios, con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Es.no que de ello la dee, pareciendo en juicio, en casso nesesario à hacer todas las diligencias, que combengan; que el Poder que para ello se requiere, esse loda y otorga-

con libre, y gral. administracion, sin limitacion alguna
con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las
vezes, que le pareciere, rebocar unos, y nombrar otros
de nuebo; y a la firmeza, y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se actuare, obligó los bienes
y rentas, que puede, y debe, con clauzula de Guaren-
tia en forma, y lo firmó a quien doy fee conosco, siendo
testigos. Dn. Gabriel de Eguisabal, Balthazar de Rerena
y Eustachio de la Breña.

+ Mariano Gomez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Rextro 8

3 400.1

41

0400

Pasqual Ponze de la Comp.ª de Jesus Prep.º Provin.l en esta Prov.ª del Peru= Por la presente, Doy Licencia al P.e Isidro de Araujo de la misma Comp.ª, para que pueda admitir y ussar en todo lo que fuere necessario del Poder que le dá su Her.na D.ª Manuela de Araujo y Rio, para que si Dios se la llebare, otorgue su testamento, y como Albacea suyo, pueda disponer y executar, todo lo que su dicha Hermana le Comunicare, y dispusiere, por ser lo mas combeniente, y Conforme á la Voluntad de dha su Hermana. Y para que conste de esta mi licencia, la doy firmada de mi Nombre, en este Coleg.º Max.º de S.n Pablo de Lima, el dia tres de Nov.re de mill setecientos sesenta y tres Años=

Pasqual Ponze

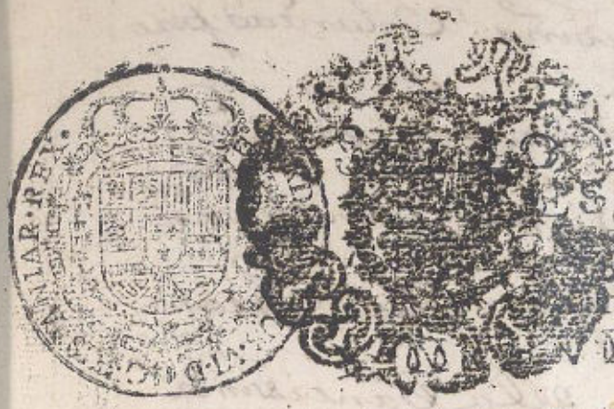

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso

Con cuyo principio Todas las Cosas tienen buen medio Cable y dichoso fin Amen Sepanguan vos Esta Carta de Poder para Jestar Vltima y final Voluntad Vieren como Yo Doña Maria Manuela de Arauso y Rio Viuda del General Don Martin de Muda rra y Zamudio Alguazil mayor que fue de esta Ciudad Natural que declaro ser de Ma hija legitima de Don Francisco de Arauso y de Doña Candida del Rio mes Padres difuntos que Santa Gloria hayan Estando Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor hasido Servido

dedarme gracias a su Divina Voluntad pero
en todo mi acuerdo memoria y enten
dimiento Natural Creiendo como firme
y Verdaderamente Creo en el alto e incom
prehensible Misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santto
tres Personas distintas y un solo Dios
Verdadero y en todos los demas Miste
rios que tiene Cree confiesa y enseña
Nuestra Santa Madre Yglecia Catho
lica Apostolica Romana baxo de
cuya fee y Creencia e vivido y pro
testo vivir y morir como Catholica
y fiel Chrestiana inbocando por mi
Abogada e Intercesora a la Sereni
ssima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra Santto Angel
de mi Guarda y Santto de mi Nom
bre y demas Santos y Santas

dela Corthe Celestial para queinter
sedan consu Divina Magestad perdone
mis pecados y lleve mi Alma asu Eterna
Gloria y temiendo lamuerte quees Cosa
natural aitoda Criatura humana, no
permitiendome el accidente quepadesco ha
cer como quisiera mi Testamento
teniendo Comunicadas las cosas tocantes
ami Conciencia yal Descargo deella
conel Reverendo Padre Isidro de
Araujo dela Compañia de Jesus mi Her
mano y con Don Pedro Joseph de Araujo
asimismo mi Hermano legitimo e
determinado darles mi Poder y ponien
dolo enefecto enaquella via y forma
quemas aia lugar enderecho otorgo
porel thenor delapresente queles
doy mi Poder qual bastante se

requiere y es necesario en derecho en pri
mer Lugar al dicho Reverendo Padre
Isidro de Arauxo quien con Licencia in
Scriptis de su Prelado ha de usar de este
dicho Poder, y en segundo Lugar al dicho
Don Pedro Joseph de Arauxo para que se
gun lo que les tengo Comunicado orde
nen mi Testamento despues de mi falle
simiento y no antes dentro o fuera del
Termino dispuesto por derecho: man
dando que Yo Desde luego quiero y
mando que quando la Voluntad de
Dios Nuestro Señor fuere servido
de llebarme de esta presente Vida mi
Cuerpo mortajado con el Habito de
Nuestro Padre San Francisco sea
sepultado en la Recoleccion Des
calza de esta Ciudad a las seis de la
Mañana sin pompa ni asistencia

alguna ni aun la de mis Criadas ya com
pañe a mi entierro la Cruz alta, cura
y Sacristan de mi Parroquia, o en otra
Yglecia que les pareciere a mis Albaceas
y multo a los suso dichos en quinientos pe
sos aplicados al Monasterio de la Santi
ssima Trinidad de esta Ciudad por via de
Limosna si se exedieren o contravinieren
en parte o en el todo de esta Clausula a
menos que hallen algun embarazo de con
sideracion assi lo declaro por ser mi voluntad.
Yten manden que Yo mando a las man
das forsosas y acostumbradas a dos pesos
a cada vna y otros dos a los Santos Lu
gares de Jerusalem donde se obro
la Redempcion del genero humano
Yten declaren que Yo declaro fui
Casada y Velada segun orden de

Nuestra Santa Madre Yglesia con el
dicho Don Martin Mudarra y que durante
el tiempo de Nuestro Matrimonio no tubimos
hijos algunos assi lo declaro para que conste
Yten declaren que yo declaro que al tiempo
y quando contraxe Matrimonio con el re
ferido Don Martin lleve a su Poder en
Dote la Cantidad de Treinta y quattro
mill pesos segun consta de la Escriptura
de Recivo Dotal que a mi favor otorgo
el suso dicho ante Francisco Estacio Me
lendez Escrivano Publico que fue assi
lo declaro para que conste
Yten Declaren que Yo declaro que en
veinte de Abril del año pasado
de setesientos y sesenta por ante el
presente Escrivano otorgue Cartas
de Livertad para despues de mis Dias
y no antes a Faustina Negra

Criolla y a los tres hijos que al presente tenia
y en adelante tubiere la suso dicha hasta
mi fallesimiento; à Maria dela Trinidad
Mulatilla; à sus dos Hermanos Domingo
dela Calzada de Color Sambo à Joseph Mu
lato, à Mariano de Color Sambo; y a una
Negra nombrada Cathalina con la Cali
dad de poder disponer de ellos durante
mi vida como mis Esclavos propios ven
diendolos y enagenandolos como me pareciere
y por bien tubiese segun consta del citado
Instrumento de libertad; y respecto ala Ca
lidad expresada de poder disponer de
ellos pasando a executarlo quiero, y es
mi voluntad que Joseph Mulato, su
hermano, Domingo dela Calzada de Color
Sambo, Mariano del mismo Color, y Ca
thalina Negra queden Esclavos

Con la Condicion de que no puedan ser ven
didos cada uno de ellos en mas Cantidad
que en la de Doscientos pesos para que de este
modo tengan quien los Doctrine, y en ca
mine al Santo temor de Dios y siempre
queden dicha Cantidad para Venta o Li
bertad se les ha de recivir y se les ha de
otorgar el Instrumento Correspon
diente. Y del mismo modo es mi Volun
tad que Agustin y Manuel Leon Mu
latos mis Esclavos no comprehendidos
en el Instrumento de Libertad citado
queden ygualmente Esclavos baxo de la
misma Condicion de no poder ser ven
didos en mas Cantidad que en la de Dos
cientos pesos como va expresado ——
Iten es mi Voluntad que pagadas las
deudas mias Personales que constare
deber Yo; independentes de las de mi

Marido y mandas y Legados que se Contubieren
Sacadas dela Cantidad delos Treinta y qua
tro mill pesos demi Dotte, enel Remanien
tte quequedare dedicho Dotte esmi Volun
tad para honrra y Gloria de Dios Nuestro
Señor instituir y fundar Como desde luego
instituyo y fundo Vn Aniversario de Mi
sas Patronato de Legos libre y exempto
dela Jurisdiccion Eclesiastica dotandolo
conel principal de Diez mill pesos los
quesehan de Sacar dedicha mi Dotte pa
gadas comova Expuesto mis deudas Per
sonales mandas y Legados elqual dicho
principal encargo amis Albaceas loim
pongan enfincas Seguras conel Cargo
quehan detener los Capellanes quelo
fueren del; dedesir omandar desir Veinte
y Cinco Misas encadaun año

por mi Alma la de mis Padres, y demas
Parientes. Y desde luego nombren que
Yo nombro por primer Patron, y Capellan
al referido Don Pedro Joseph de Araujo
mi Hermano y a sus Hijos Nietos, y
descendientes legitimos y a falta de estos,
a los Hijos Nietos y Descendientes,
legitimos de mi Sobrino Don Bartho
lome de Araujo prefiriendo siempre
el maior al menor y a falta de estos
a los Hijos Nietos y Descendientes
de Doña Izauel de Larrea y Reaño
y por falta de estos y acabadas todas
las Lineas nombro por Patrona, y
Capellana perpetua a la Archicofra
dia de Nuestra Señora del Rosa
rio de esta Ciudad fundada en la Igle
cia del Combento de Predicadores

de esta Ciudad paraque los Mayordomos que
fueren de dicha Cofradia cuiden de mandar
decir dichas Misas y la restante Cantidad
la conbiertan en el culto de Nuestra Se
ñora por ser assi mi Voluntad ——
Y para cumplir y pagar este mi Poder para
ra Testar y el Testamento que en su
Virtud se hiciere mandas y Legados
que se contubieren se nombren que Yo
desde luego nombro por mi Albacea
en primero Lugar al dicho Reverendo
Padre Isidro de Araujo, y en se
gundo, y por thenor de bienes al dicho
Don Pedro Joseph paraque entren en
Mos los recivan y Cobren Vendan y
Rematen en almoneda Publica
ô fuera de ella dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos lastos

y los demas Instrumentos nesesarios
(y que para proceder a todo se consulten
los dos Albaceas) paresiendo en Juicio
siempre que convenga a litigar Jurar,
Executar embargar, y hacer todos los
actos y diligencias Judiciales, y ex
trajudiciales que convengan, que el Po
der de Albaceasgo les otorgo con libre
y general administracion y les pro
rrogo todo el termino que necesitaren
a mas del que el derecho dispone
Y Cumplido y pagado este Poder para Tes
tar y el Testamento que en su Vir
tud se hiciere en el Remaniente
que quedare de todos mis bienes deu
das derechos y acciones y futuras suc
ceciones se nombren e instruian que
Yo desde luego instruio y nombro

por mis Uniberzales Herederos a mis
tres Hermanos Padre Ysidro Doña Rosa
Maria Religiosa del Monasterio de la
Santissima Trinidad y Don Pedro Joseph
de Arauxo para que lo que assi fuere lo hayan
y Hereden por yguales partes con la ben
dicion de Dios y la mia en atencion a no tener
Herederos forsosos que legitimamente
me deban heredar

Y por el presente Reboquen que Yo Reboco
y anulo y doy por ningun Valor ni efecto
otros qualesquiera Testamentos, Cobdi
cilos poderes para Testar, y Ultimas
Disposiciones que antes de esta haya
fecho y otorgado por escripto o de pala
bra que quiero que no Valgan ni ha
gan fee en Juicio ni fuera de el

Salvo el presente Poder para Testar
y el Testamento que en su Virtud se hiciere
que quiero se guarden Cumplan, y Executen
por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma que mas aya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Perú en tres de No
biembre de mill Setesientos Sesentta
y tres y la otorgante a quien yo el Es
criuano doy fee Conosco como tambien
la doy de que a lo que parecio estaba en
todo su acuerdo memoria y entendi
miento natural assi lo dixo otor
gò y firmò siendo Testigos el Re
verendo Padre Maestro Baltha
zar de Moncada el Padre Francisco
Bruzuela de la Compañia de Jesus

y Don Manuel Urbina = Y despues de se
rrado este Poder para Testar Declarō la
dicha Doña Manuela que Doña Candi
da del Rio su Madre le hizo gracia
y Donacion intervivos de unos Braza
letes de Perlas abaluados en quattro
mill pesos unos Hilos de Perlas, y unas
Manillas de Corales Cuio Instrumento
de Donacion se otorgō ante Alexo Me
lendes de Arze Escriuano Publico
que fue por el año pasado de setesien
tos treinta y siette; Y esta Dona
cion de las referidas Alajas fue
yndependente de la Cantidad de la
Dotte lo qual Declara para que conste
y entre en el Cumulo de sus bienes
Y se advierte que los Brazaletes

de Perlas los tiene en su Poder Don Pe-
dro Joseph de Araujo y las Manillas
estan con las demas Alajas en la Caxa
Real fecho ut supra Testigos los dichos
Doña Maria Manuela de Araujo = Ante
mi Alexandro de Cuetto Escriuano de su
Magestad = Y al marxen del Poder para
Testar Original del Testimonio de es-
tas foxas esta la fee de muerte del
fee de muerte/. Thenor siguiente = Yo Alexandro
de Cuetto Escriuano del Rey Nuestro
Señor y su Notario Publico de las
Indias: Certifico y doy fee y Testimo-
nio de verdad que oy dia de la fecha
entre ocho y nuebe de la mañana vide
Muerta naturalmente y pasada
de esta presente vida a Dona Maria

Manuela de Araujo y Rio la misma que
conosi traite, y Comunique en su vida y
la que otorgo ante mi el Poder para Tes
tar de enfrente a cuio margen esto
se escribe y Vajo de cuya Disposicion, mu
rio, y estaba su Cuerpo Tendido en la qua
dra de la Casa de su morada Sobre una
Tarima, y un Petate Vestida, y con la mor
taxa de nuestro Padre San Francisco
a un lado de su Cuerpo con quatro Luces
de Sera y tapado su Cuerpo con un paño
blanco, y para que Conste de pedimento
de Don Pedro Joseph de Araujo
su hermano y su Albacea thenedor
de bienes doy la presente Certificacion
en la Ciudad de los Reyes en dies y
Siete de Noviembre de mill Sete

sientos sesenta y tres años a que se hallaron presentes por testigos Don Estanislado de Amirola Don Carlos de Guisla y Doña Manuela Joseph de Cheverria y otras personas = En testimonio de verdad = Alexandro de Cuetto Escriuano de su Magestad =

En testim.o de verdad =

Dios a la Tasaz.n

Alexandro de Cuetto
S.no de S. M.

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciu.d de Arequipa en Cinco dias del mes de Agosto de mil setec.tos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Alonso Mezelle Vecino de esta dha. Ciu.d a quien doy fee q. conosco y Dijo y otorgo q. daua y dio su poder Cumplido vastante el q. de dro. se requiere y es necesario para mas valer a D.n Andres Fernandez Campino Vecino de la Ciu.d de los Reyes Generalm.te para en todos sus pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Egecutibos y ordinarios mouidos y por mouer q. tiene al pres.te y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales personas contra el otorgante y los suios assi demandando como defendiendo con tal q. no salga ni responda a nueba demanda q. se le ponga sin q. primero se le notifiq. en persona y conste de ello y en la dha. raz.n paresca ante el Rey nro. S.or y señores de sus Real.s Aud.as Tribunales y Consejos y ante otras Justicias y Juez.s de su Mag.d assi Celeciasticas como seculares y ante q.n con dro. pueda y deba y haga y ponga demandas querellas pedim.tos requerim.tos alegaciones defenciones sitaciones protestas emplasam.tos ju-

ram.tos Egecuciones priciones Solturas concentim.tos
Ventas trances pregones y remates de bienes tome
posecion de los q.e en qualquier manera le pertenes-
can y la ampare, pres.te Escriptos Escripturas
testimonios testigos, y probanz.s y las haga y
otros recaudos y los saq.e de poder de q.n los ten-
ga tache y contradiga los testigos en dhos, y
en personas recuce juez.s superiores, e infe-
riores Letrados Escribanos Notarios y otros
ministros jure las recusaciones apartece de
ellas Combiniendo pida terminos ordina-
rios quartos plasos goze de ellos o los renump-
cia Concluia los pleitos oyga autos y sen-
tencias assi interlocutorias como difinitibas
las de su favor Concienta y de las en con-
trario apele, y supliq.e y siga la apelac.n
y suplicac.n por todos grados Instancias, y tri
bunales saq.e y gane proviciones sobre cart.s
de Censuras generales y sitatorias hasta
la ultima de Anathema haga se lean in-
timen y notifiquen a q.n combenga y final
m.te haga procure y actue todo q.to el otorgan
te podria hazer presente, ciendo el poder que
se requiere es eleda y otorga con libre y gen.l
administrac.n en lo referido y con facultad
de q.e lo pueda sobstituir en q.n y las vez.s q.e
le pareciere rebo q.e sobstitutos, y nombre
otros de nuebo y a todos releba de Costas
en devida forma y a la firmeza de lo q.e
en virtud de este poder fuere fho. obligo

sus bienes havidos y por hayer y lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Ximenez y Adriasola y Mig.l de Valencia presentes

Alonso Merelles

@ Ante mi
Bern.do de Tapia
pro.co Su y Rez.a

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. VALGA. M. CINQ. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de Truxillo del Peru en [illegible] y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano publico de Registros y testigos el Señor Dr. D. Juan de Santelices Canonigo de esta Sta. Yglesia Cathedral Juez de Diezmos en ella a quien doy fee que le conozco otorgo que daua y dio todo su poder vastante y cumplido el necesario en dro. a Dn. Pedro de Villar y Subiaur Cauallero del orden de Santiago Prior del tribunal del Consulado de la Ciudad de los Reyes para en todo sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos o seculares que al presente tiene y pudiera tener en adelante en aquella Corte assi demandando como defendiendo con qualesquiera Personas o sus bienes Aluaseas y herederos con tal que no responda ni conteste a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique y haga saber en su propia persona segun dro. y constando de ello dandole la instrucn. necesaria se presente ante las Reales Justicias Eclesiasticas o seculares tribunales superiores, y ante quien con dro. pueda y deua y haga pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, priciones, soltura, ventas, tranzes, y remates de bienes, que pida y tome, posecion amparo de ellos presente escritos, escripturas, testigos, y pruebas, abone, tache contradiga, recuse, actue, Jure, procure, Concluya las Causas, gane Provisiones Rs. Executorias Compulsorias, y Citatorias, oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitiuas Consienta lo fauorable, y

delo en contrario, apele y suplique siga las Apelaciones ô suplicaciones, adonde las interpusiere por todos grados e instancias, y haga finalmente todo quanto el Señor otorgante le instruire por sus Cartas misivas en qualesquiera sus negocios y Causas que se le ofrezieren en aquella Referida Ciud.d y delas Cantidades que se le estubieren deviendo por qualquiera titulo Causa o Razon que sea Recaudare en virtud de este dho Poder dara Resivos Cartas de pago y los demas Recaudos que Combengan con fee de paga ô Renunciacion delas Leyes dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dê, Que que el Poder, que para todo se Requiere y es nesesario esse le da y otorga con incidencias y dependencias lo dexo so y consermente libre amplia y gral Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de sobstituir en quien y las vezes que le paresiere Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos Relieva de costas segun dro. Y ala firmesa validacion y Cumplimiento delo que en su virtud se hiciere actuare y obrare se obliga en vastante forma y conforme a dro, y de su pedimento no quede en Registro en cuio testimonio assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Antonio Davila, D.n Juan Antonio Anachuri, y Manuel Sanchez Roldan presentes

Juan de Santelices

Ante mi

Dros attass.n

Mig.l de Sandoval y Plaza

Ill.mo Pub.co y de Reg.s

En la Ciudad de los reyes del Peru en quince de Febrero de
mil setecientos sesenta y quatro a.s ante mi el Escrivano
y testigos parecio Don Pedro de Villar y Subiaur del Or
den de Santiago a quien doy fe conozco y usando de la facul
tad que le esta concedida en el poder de la foxa antecedente
revocando como primero, y ante todas cosas revoca
la sostitucion que del hizo en treinta de Diciembre del
año proximo pasado de sesenta y tres por ante mi
en Don Pedro Mendoza a quien texa en la buena fama
y reputacion en que siempre ha estado y esta. Y en su
conformidad otorgo que lo sostituya y sostituyo en
Basilio Davila y Thorres Procurador del nume
ro de esta Real Audiencia para que use del en todo
su contexto segun y como podia y debia hacerlo el
otorgante y le releva de costas en forma segun
y como en el es relevado asi lo otorgo y firmo si
endo testigos Eustachio de la Brena Dn Francisco
Cubillas y Balthasar de Herena./

Pedro Villar y Subiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

EL LO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

testam.to de D.a Maria Manuela de Araujo echo por sus apoderados

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sepan cuantos el thenor dela presente carta de testamento vieren como Nos el Padre Isidro de Araujo dela Compañia de Jhs en virtud de licencia de mi prelado que original exivibo al presente escribano para que la inserte en este instrumento, y Don Pedro Joseph de Araujo Albaceas y el ultimo tenedor de Bienes delos que quedaron por fin y muerte de Doña Maria Manuela de Araujo y Rio nuestra hermana instituidos por tales en el poder para testar que nos confirio y otorgo en la ciudad delos Reyes del Peru en tres de Noviembre proximo pasado del presente año dela fecha ante Alejandro Cueto escrivano real que el thenor de dicha licencia y poder para testar uno en pos de otro es como se sigue

Aqui la licencia y poder de f 400 a f 409

Y en conformidad de dicha licencia y poder de ellos usando otorgamos que hacemos y ordenamos el testamento dela dicha Doña Maria Manuela en la forma y manera siguiente

Primeramente declaramos fue voluntad dela dicha difunta que quando fuese servida la Divina llevarla de esta presente vida su cuerpo amor

tasado con el Havito de Nuestro Padre San Francisco
se sepultase en la Recoleccion de Descalzos del mis-
mo Orden a las seis de la mañana sin pompa
ni asistencia alguna ni aun la de sus criadas,
y que acompañase su entierro la cruz alta de
la Parrochia cura y sachristan, ó, en otra
Iglesia que nos pareciese multandonos en qui-
nientos pesos de a ocho rreales aplicados al
Monasterio de la Santisima Trinidad de dicha
ciudad de los Reyes por via de limosna si nos
excediesemos ó, contrabiniesemos en parte, ó, en
el todo de esta clausula a menos que allasemos
algun embarazo de consideracion, lo declaramos
por Voluntad de dicha difunta ——
Item mandamos que mando dha difunta a las man-
das forzosas y acostumbradas dos pesos a cada una
y otros dos pesos a los santos lugares de Jerusalen
donde se obro la redempcion del genero humano —
Item declaramos que la dicha difunta declaro, fue
casada y velada segun Orden de nuestra Santa
Madre Iglesia con el General Don Martin de
Mudarra y que durante el tiempo de dho matri-
monio no tubieron hijos algunos ——
Item declaramos que la dicha difuntta declaro que
al tiempo y quando contrajo Matrimonio con el
dicho Don Martin llevo a su poder en Dote la
cantidad de treinta y quatro mil pesos segun
mas largamente constta de la cartta Dotal
que otorgo a favor de dha difuntta ante Francis-
co Estasio Melendez escrivano Publico a la que
nos remitimos ——
Item declaramos que la dicha difunta declaro que en
veinte de Abril del año pasado de setecientos y
sesenta por ante el dho Alejandro Cueto otorgo

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA YOCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

VALGA PARA EL REYNADO

carta de libertad para despues de sus dias, y no antes
a Faustina Negra criolla, y los tres hijos que en
aquel tiempo tenia, y en adelante tubiese hasta el
fallecimiento de dha difunta; a Maria de la trini-
dad Mulatilla, asus dos hermanos Domingo de la
Cruz de color Zambo, a Joseph Mulato, a Mar-
iano de color Zambo; y a una Negra nombrada
Catbalina, con la calidad de poder disponer de ellos
durante su Vida como esclavos propios, Vendien-
dolos, y enagenandolos como le pareciese, y por bien
tubiese segun consta del citado instrumento a
que nos remitimos: En atencion a la expresada
calidad de poder disponer de ellos poniendo lo en
efecto Declaramos fue voluntad de dha difunta
que Joseph mulato, su hermano Domingo de la
Cruz de color Zambo, Mariano del mismo
color, y Catbalina Negra queden esclavos con
la condicion de que no puedan ser Vendidos cada
uno de ellos en mas cantidad que en la de doscientos
pesos para que de este modo tengan quien los dirija
y encamine al Santo temor de Dios, y siempre
queden dicha cantidad para venta o libertad
que les hade hacer y otorgar el instrumento con
veniente: Del mismo modo fue Voluntad de
dicha difunta que Agustin de la Cruz, y Mar-
cos mulatos no comprehendidos en el Instru-
mento citado queden igualmente esclavos, Agus-

tin vajo la misma condicion de no poder ser ven
dido en mas cantidad que la de doscientos pesos
como va expresado: Y que el dicho Manuel Leon
sea esclavo [illegible] dicho Don Pedro Josepho por los
dias de la vida de este, y que en caso de venderlo no
lo pueda executar en mas cantidad que la de dos
cientos pesos en la misma forma que los ante-
cedentes; quedando, como queda dho Instrumento
de libertades en su fuerza y vigor en quanto a
Maria de la trinidad mulata, y faustina negra
con todos sus hijos, asi lo declaramos para
que conste

Item declaramos fue voluntad de dha difunta
que pagadas sus deudas personales independi-
entes de las de su marido mandas y legados con-
tenidos en dicho poder y se contubiesen en este
testamento sacadas de la cantidad de los treinta
y quatro mil pesos de su Dote, en el remaniente
que quedare de el, fue su voluntad para mayor
honra y gloria de Dios nuestro Señor institu-
ir y fundar como desde luego instituyo y fundo
y Nos en su nombre instituimos y fundamos
un Aniversario de Misas Patronato de Legos li-
bre y exempto de la Jurisdicion Ordinaria
ecclesiastica Dotandolo con el principal de
diez mil pesos que sean de sacar de dha Dote
pagadas como va expresado las deudas perso
nales de dha difunta mandas y legados conteni
dos en dho poder para testar y se contendran
en este testamento, cuyo principal nos en-
cargo se impusiese en fincas seguras. con el
cargo que los capellanes que hiran nombrados
han de decir, ô, mandar decir veinte y cinco misas

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y O.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

rezadas en cada vn año por el Alma de dha difunta
las de sus Padres y nuestros, y demas Parientes. Y
desde luego nombramos que la dha difunta nombró
por primer Patron y capellan de dicho Aniversario
a mi el dicho Don Pedro Joseph de Araujo, y a Mis
hijos, nietos, y descendientes legitimos; y a falta
de estos a los hijos, nietos, y descendientes legitimos
de su sobrino, y nuestro Don Bartholome de Araujo.
y a falta de estos a los hijos, nietos, y descendientes de D.a
Isabel de Larrea y Reaño prefiriendo siempre
el mayor al menor. Y acauadas dhas Linias nom-
bramos y dha difunta nombró, por Patrona y ca-
pellan perpetuo a la Archicofradia de Nuestra Se-
ñora del Rosario fundada en la Iglesia del com-
bento grande del Orden de Predicadores de la dha
ciudad de Lima, para que los Mayordomos que
fuesen de ella cuiden de mandar decir dichas
misas, y la restante cantidad la combiertan en el
culto de dicha Señor, por haver sido asi la vo-
luntad de la difunta

Item declaramos nos comunico dha difunta que la ca-
sa en que vivia en la calle que llaman de Paredes
la hubo y compro por los dias de su vida de la Reve-
renda Madre Doña Rosa Maria de Araujo religiosa
profesa de Velo negro en el Monasterio de la trinidad
de dha ciudad de Lima, con la pension de quatrocien
tos pesos que le havia de pagar en cada vn año, y con la

calidad que dha difunta de su peculio y no a cuenta
de la pension anual havia de redimir un censo de
mil pesos de principal que sobre dicha casa estavan
impuestos a favor de la cofradia de las Venditas
Animas del Purgatorio fundad en la santa Igle-
sia cathedral de Lima con mas los reditos que
se estavan deviendo al tiempo de la venta; y que la
havia de refaccionar a su costa de todo lo que
necesitase declaramoslo asi para que conste

Item declaramos que la dha difunta nos comunico
que a Don Benito Sarmiento vendio habra tiem
po de diez años poco mas, ô menos dos negros
nombrados Joseph, y Domingo en la cantidad de
mil pesos que recivio de contado de que no le ha
via otorgado instrumento por la suma confi-
anza que tenian en sus contratos declaramos
lo para que conste

Item declaramos nos comunico dicha difunta que
tenia recevidas varias cantidades de Don Benito
Sarmiento que se las suplio despues que se embargo el
Molino de Polvora que le tenia arrendado, cuyo
embargo se trabo a pedimento de Don Pedro Canton
de Salazar por los corridos del principal de seis mil
pesos (de principal) que se estavan deviendo a la con
gregacion de nuestra señora de la, ô, cuya cuenta
se le ajustara a dho Don Benito arreglandose a los
recivos que le tiene dados de las referidas cantidades
suplidas despues de dho embargo declaramos lo
para que conste

Item declaramos nos comunico la difunta que el
dicho su marido Don Martin de Mudarra le ha
via dejado encargado y comunicado pagase a la
Archicofradia de la santa Veracruz de dha ciudad,
de Lima doscientos pesos; y que haviendo sido uno

Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III Y
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] Mayordomos [illegible] fradia el Mar-
ques [illegible] solo cien pe-
sos con el [illegible] que entre-
gar [illegible] ntad se paguen
de sus Bienes [illegible] que conste
Item [illegible] difunta que a la
[illegible] tres casas que
[illegible] una capilla en
[illegible] Vmagen de la Concepci-
on [illegible] diese y entregase toda la Ropa
[illegible] declaramos fue asi su
Voluntad [illegible]
[illegible] difunta que [illegible]
[illegible] orden del Señor
[illegible] de su Defensor
[illegible] de la Casa de Censos [illegible] de la Estan-
[illegible] Provincia de
[illegible] Cochabamba [illegible] Conchucos [illegible]
Conchucos que [illegible] instrumento de
arrendamiento [illegible] por el año pasado
de mil [illegible] cinquenta y dos ante Marcos
de Uceda, [illegible] con persona de lite-
ratura y [illegible] le persuadio hiciese suel-
ta [illegible] a favor de la Casa, y cediese
por cuenta de la deuda el aumento de ganado que
en ella tenia [illegible] el numero de quince mil
[illegible] como tambien mil trescientas catorce
[illegible] lana, y a mayor abundamiento la Ropa
que tenia fabricada en el Obrage de Bilcabamba

sito en dha Provincia por ser frutos dela referi
da estancia, como asi lo executo, y en su virtud
admitida dha suelta y dejacion y coron de consen
timiento de dho Defensor y del Procurador de los
Indios, y apedimento de estos se libro mandamien
to de embargo por dho señor Juez contra todo lo
cedido segun mas largamente consta por los au
[illegible] declaramos lo para que conste
[illegible] dha difunta, que
[illegible] persona cedio el
[illegible] dho a los censualis
[illegible] se hiciesen pago de
[illegible] y heran de
[illegible] tenia dha
[illegible] con mas los
aperos, [illegible] y dependencias de
los operarios, [illegible] dueño propio
como [illegible] marido; y admitida
dha suelta, apedimento [illegible] censualistas se
[illegible] por el
señor Alcalde [illegible] dho obraje, se
gun mas dilatadamente consta de los autos
seguidos ante la Real [illegible] que oy se allan
acumulados a los del Juzgado de Censos declara
[illegible] que conste
Item, nos comunica dha difunta que quando arren
do la Estancia de Bilcabamba, puso en la caja
de Censos por modo de seguro de dhos arrendami
entos que se estaban deviendo por la escritura
que otorgo a favor de dha caja don Martin de
Mudarra su marido, unas alajas de oro, per
las, y Diamantes cuyo valor segun sus tasa
ciones es el de seis mil pesos, y nos encargo que
se ajustase y liquidaremos dha cuenta y que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAJ. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pague a dha caxa el Alcance que hiciere y que entre
que dhas Alajas declaramos lo para que conste
Item declaramos nos comunico dha difunta que Do-
ña Magdalena de Beroiz le havia recombenido repe-
tidas veces por seiscientos v, ochocientos pesos que su
ponia le havia quedado deviendo Don Martin de
Mudarra su difunto marido, quien ala ora de su
muerte no le havia comunicado por escrito ni de
palabra dever cosa alguna a Doña Magdalena;
Y antes si durante su vida le dixo en dibersas ocasio-
nes, que Don Juan Domingo de Orrantia le solicito
repetidas veces afin de que se hiciese cargo de cobrar de
cierto arriero dela Provincia de Conchucos la enun-
ciada cantidad en los fletes delas ropas que hiciese le
condugese de dho su obraje á Lima, y que pagase la re-
ferida cantidad a Doña Magdalena pero que nun-
ca quiso entrar en este contrato declaramos lo
asi para que conste
Item declaramos nos comunico dha difunta que en
poder de Doña Antonia Blanco tenia empeñados
cincuenta marcos de plata labrada y unas mani-
llas de tumbaga por la cantidad de trescientos pe-
sos que le havia suplido, con obligacion de pagarle
el ocho por ciento en cada un año y que hasta el
dia en que otorgo su poder para testar se le estavan
deviendo los corridos de año y medio declaramos lo
asi para que conste
Item declaramos nos comunico la difunta que decla

rasemos como asi lo executamos que Yo el dho Don Pedro Joseph de Arauso pague por dha difunta de mi propio peculio a Don Juan Don Juan Domingo de Orrantia el año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro siete mil doscientos setenta y siete pesos quatro reales, los mismos que por escritura le devia su marido al dho Don Juan Domingo, y ui en dio carta de pago cesion y lasto a mi el dho Don Pedro en el citado año ante Francisco Estasio Melendez escrivano Publico declaramos lo asi para que conste

Item declaramos nos comunico la difunta que Yo dho Don Pedro Joseph pague de mi propio peculio á Dn Pedro Canton mil quatrocientos veinte y cinco pesos a cuenta de los corridos de la escritura de obligacion que otorgo dho Don Martin a favor de la Congregacion de nuestra señora de la, O, cuya paga consta de la carta de pago cesion y lasto que dho Canton dio ante Francisco Estasio Melendez el año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro declaramos lo para que conste y uno y otro se pague de los bienes de dha difunta

Item declaramos nos comunico dha difunta que Yo el enunciado Don Pedro Joseph de Arauso refaccione el Molino de Polbora y puse en el Rueda nueba que por inhavil no molia, y asimismo refaccione el Molino que llaman de Segura, puse piedras Rodesnos y todo lo necesario por allarse estos dos molinos no solo inhaviles sino tambien desiertos. y que asimismo havilite de Rodesno y piedra la tercera parada del Molino que llaman el Martinete cuyos gastos importaron siete mil nobecientos diez y seis pesos; y que aunque en los autos del concurso de Acrehedores que a sus Bienes y los de dho

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

su marido se siguen en el Juzgado de la Casa de Censos
declaro que estas refacciones no las hice Yo el dicho
Don Pedro de su consentimiento fue por motivos par
ticulares que por entonces tubo para ello, pero que
haora lo declaraua en descargo de su conciencia, pa
ra que se pague de sus Bienes con mas los intereses
de esta y las cantidades contenidas en las dos clau
sulas antecedentes, lo declaramos para que conste

Item declaramos nos comunico la difunta declarase-
mos que ella declaraua que yo el dho Don Pedro le di
por tiempo de dcho años todo lo necesario para el gasto
diario de toda su familia pagandole el arrendamien
to de la casa en que vivio de cuyo gasto nunca le hauia
echo cargo de su importe, lo que le hauia dado motivo
a reconocer el mucho amor y cariño que le profesaba,
y que asi en remuneracion de tan grande beneficio
hera su voluntad cederle como desde luego le cedia qual
quiera accion y demanda que contra el podia tener
para que su Albacea y herederos no le hagan cargo al
guno por ningun motivo porque todos los que contra el
podia tener los cedia en recompensa de este suple-
mento, y el que ha impendido en los gastos necesarios
de su enfermedad y alimentos de la familia declara
moslo para que conste

Item declaramos nos comunico dha difunta que el dho
su marido quedo deuiendo a los Bienes de Doña candida
del Rio nuestra madre comun veinte y seis mil pesos

de principal segun lo declaro en el testamento que en virtud de poder de dho su marido otorgo remitiendose a dos papeles que dho su marido dejaua firmados a fauor de dha nuestra madre y que por cuenta de esta dependiencia solo tenia entregados dicha difuntta ocho mil pesos declaramos lo para que conste y se pague de sus Bienes

Item declaramos nos comunico dha difunta, que entre las alajas de oro, perlas y Diamantes que compro al Albacea de Doña Candida del Rio nuestra madre en cantidad de ocho mil pesos fueron contenidas las que ai tiene puestas como ba dicho en la caxa general de Censos a cuya cuenta solo tenia pagados quatro mil pesos y estava restando otros quatro, los que bera su voluntad se paguen a dho Albacea, ô en dinero de sus Bienes, ô, con las mismas alajas luego que se saquen de dho empeño declaramos lo para que conste

Y para cumplir y pagar este testamento y dho poder para testar mandas y Legados en ellos contenidos nos nombro por sus Albaceas en primer lugar a mi el dho Padre Isidro de Araujo, y en segundo y por tenedor de Bienes a mi el dho Don Pedro Joseph de Araujo para que entre en ellos los reciba y cobre, venda y remate en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas instrumentos necesarios (y que para proceder a todo nos consultemos los dos Albaceas) pareciendo en Juicio siempre que combenga á litigar, Jurar, executar, embargar y hacer todos los actos y diligencias Judiciales y extra

SELLO TERCERO. SIN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHO Y NOVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. MIEL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763, Y 1764.

judiciales que combengan para lo que nos otorgo
el poder de Albaceazgo con libre y general Admi
nistracion y nos prorrogo todo el termino que
necesitasemos amas del que el derecho dispone=
Y cumplido y pagado dicho poder para testar y este
testamento que en su virtud hacemos y otorga
mos en el remaniente que quedare de todos sus
Bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sub-
cesiones nos nombramos e instituimos que di-
cha difunta nos nombro e Instituyo por sus Uni
bersales herederos a sus tres Hermanos, Padre
Isidro, Doña Rosa Maria Religiosa del Monas-
terio de la Santisima Trinidad, y Don Pedro Jo-
seph de Araujo para que lo que asi fuere lo haya-
mos y heredemos por iguales partes con la ben-
dicion de Dios y la suya en atencion a no tener
herederos forzosos que lexitimamente le devi-
esen heredar= Y por el presente rebocamos y
anulamos que la dha difunta por el referido po-
der revoco y anulo todos y qualesquiera testamen
tos, cobdicilos, poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de dho poder y este testa-
mento hubiese echo y otorgado para que no bal
gan ni hagan fee Judicial ni extrajudicial-
mente sino dho poder para testar y este testa-

mento que haora hacemos y otorgamos en su virtud que uno y otro queremos se guarden cumplan y executen por la ultima y final Voluntad de la dha difunta en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho =

Item declaramos que la dha difunta declaro que Doña Candida del Rio su madre y nuestra, le hizo gracia y Donacion interbivos de unos Brazaletes de perlas abaluados en quatro mil pesos, unos hilos de perlas, y unas manillas de corales, cuyo instrumento de Donacion se otorgo ante Alexo Melendez de Arce escrivano publico por el año pasado de setecientos treinta y siete, y esta donacion de las referidas alajas dixo fue independente de la cantidad de la Dote, lo que declaramos por hauerlo asi declarado dicha difunta para que conste y entre en el cumulo de sus Bienes; y se adbierte que los Brazaletes de perlas los tiene en su poder Don Pedro Joseph de Araujo, y las manillas estan con las demas Alajas en la Caxa de Censos = Que es fecho en la Hacienda de Nuestra señora del Puquio alias la Huaca, Jurisdicion de la Villa de Chancay en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano de su Magestad y publico doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el Licenciado Don Joseph de Abad, cura y Vicario de la Doctrina de Iguari, el Padre Fernando de Villegas coadjutor de la compañia



de Jesus, y el Bachiller Atanasio Romero Cirujano latino=

Pedro Jph de Araoz

Pedro de Arazola
Scrno de S. M. y Pco

Antte mi

Obligacion
D. Manuel Pereira de Castro a favor de Dn Domingo de Larrea y Ulmes

Sea notorio como yo Don Manuel Pereyra de Castro residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la Villa de Guancavelica, otorgo, que me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto à Don Domingo de Larrea, y Ulmes, ò aquien su pòder, y causa hubiere la cantidad de un mil veis cientos trexe pesos, y cuatro reales, que me ha entregado en el importe de varios generos, que me ha vendido à mi satisfaccion, à corrientes precios de esta plaza, y à maior abundamiento me doy por contento à mi satisfaccion y por no ver de presente su recibo renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas deste caso como en ella se contienen, los cuales dichos un mil veis cientos trexe pesos, y cuatro reales, que me ha entregado por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de velos dar, y pagar al dicho Don Domingo de Larrea, y Ulmes, ò aquien como dicho es, su pòder, y causa hubiere, puestos, y pagados, en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes vehan en Recibo de presente renuncio leyes, y fuero en este caso, ò ausente llanamente, y sin pleito alguno con costas, y gastos de la cobranza; plazo de esta escriptura en esta forma: los ochocientos veis pesos veis reales, en todo el mes de

Testigos parecio Don Domingo de Larrea, y Ulmes de aquien doy fe, Conozco, y dio por ota, y chancelada la escritura a cuyo pedimento se otorga por quanto confiesa ha iscientos trexe pesos, y cuatro reales, que ha entregado en ella se refiere, y de la que quiere dar cuenta, y entregado à su voluntad, y satisfaccion cuya ley renuncio para no ser oida en razon de lo que dice no ha recibido, y renuncio leyes, y fuero en este caso, y firmo a ruego de Dn Manuel Pereyra de Castro Dn Domingo de Larrea y Ulmes

carta de pago y chan celacion Juan de Vsiendo testigos D. Juan Pedro de Ochoa y Gabriel de Equiaua y Baltasar de Olegena=

Ante mi Pedro Arroyo Almanza

Ante mi

Joseph de Arzcorbe Pco Real. de Su Mg. y Pco

Febrero del año venidero de setecientos sesenta y cuatro, y los otros veicientos veis pesos, y veis reales restantes para el dicho ynte, y cuatro de Noviembre de mismo año, y viendo no pagase en cada uno de ellos la respectiua cantidad, el de mas tiempo, que demorase la paga, he de satisfacer el interes corres pondiente a razon de veis por ciento al año; a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las justicias, y fuerzas de vn villages cad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y cualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi fabor, y la general que las prohibe; fue es fecha en esta ciu dad delos Reyes del Peru en viete de Diciembre de mil setecien tos sesenta, y seis años; y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco a si lo otorgo y firmo viendo testigos Don Pedro de Ojeda, Don Gabriel de Equiuabal, y Don Mariano Perdo

Juan Pereira de Castro

Joseph de Arzcorbe Pco Real. de Su Mg. y Pco

Ante mi

Obligacion

D. Juan Anacleto Berenes a

D. Pedro Hernandez Davila

Sea notorio como Yo Don Juan Anacleto Berenes Ve cino de esta Ciudad otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Pe dro Hernandez Davila la Cantidad de ochocientos pesos cuya total Cantidad es procedida de un Vale de mano Cantidad de mancomun con otro le debia, el qual se halla presentado en los autos a Esperas que con tra mi Siguen mis Acreedores a cuya Cantidad me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por no ser ni hacer sobre ello apresente Renuncio la Excepcion al derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. de quales dhos ochocientos pe sos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo a ellos dar y pagar a dho Don Pedro Hernandez Davila o a quien su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin per juicio de esta asignacion y derecho en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y demand

En la ciudad delos Reyes en diez y seis de Febrero de mil Sete cientos Sesenta y cinco años ante mi Escribano y testigos pa reció D. Pedro Hernandez Davila a quien doy fee conozco, y otorga queda vay dio por Sotas os de este debito y chancelada en mi poder Valor fuerza y efecto la escritu ra a cuyo margen y de esto se escriue por quanto confesaua ver recibido del obligado la Cantidad que

Un real.

...O TERCERO, VN
..., AÑOS DE MIL SE-
...ENTOS Y SESENTA,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

refiera dela que se dio por entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y lo otorgo reaño carta de pago y chanzelacion en forma siendo testigos Gabriel de Eguizaual Baltasar de Llerena y Dn. Mariano Peredo =

Pedro Hernan Davila

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Den y mis bienes se hallen este presente o ausentella
namente y sin pleito alguno con las costas y gastos
dela cobranza = Cuya paga he de hacer en esta forma
quatrocientos pesos dela fecha de esta escritura en
seis meses y los otros quatrocientos al año Y cum
plido dho plaso en sus respectivos tiempos luego no
diese y pagase la referida Cantidad el demas tiem
po que la demorase sin perjuicio delo executivo he de
satisfacer el interes correspondiente a rrason de seis
por ciento al año = A cuya firmeza y cumplimien
to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Ma
gestad para que a ello me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que las prohive
Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peruen nueve
de diciembre de mil setecientos sesenta y tres años
Y el otorgante a quien Yo el Escrivano de su Magestad
doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Juan Joseph de Apur Eustachio de la Breña
y Balthasar de Llerena.

Juan de Brenes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Diego Fausto Gallegos Davalos
Al
Sr. Don Franco. Gutierrez Lasarte

Sea notorio como Yo Don Diego Fausto Gallegos otorgo que Vendo y doy en Venta al Doctor Don Francisco Gutierres de Lasarte Cura y Vicario de la Doctrina de Cayna en la Provincia de Tarma un Negro mi Esclavo de Casta Congo nombrado Juan el mismo que huve y compre a Don Pedro Bracho por escritura otorgada ante Don Francisco Roldan Escrivano Real y Publico en siete de octubre pasado de este presente año de la fecha y se lo Vendo por tal mi Esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni otro gravamen alguno sin asegurarselo de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades sino que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos pesos libres de escritura y alcavala que son de Cargo del Comprador y con la Calidad de que no pueda ser Vendido en mas Cantidad. Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dho esclavo tengo me tocan y pertecen y todo con el lo cedo renuncio traspaso en el dho Comprador para que use del lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, en Virtud de haver recivido los dhos quatrocientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dha Venta en tal manera que siempre le sera segura y cierta no quitado el dho Esclavo puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre a la Vos y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare por todos grados e ins



Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE MAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

tancias hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dho esclauo, y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pagare al referido Dn Franzisco Gutierrez de Lasarte, ó a quien su causa hubiere los dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean con clausula de Guarentigia en forma = Y estando presente el dho Dn Francisco Gutierrez Lasarte aceptó esta escritura en su fauor segun y como en ella se contiene y recivio comprado el esclauo del nombre edad en el precio y con la condicion que se expresa = Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Pedro de Ojeda, Gabriel de Eguizaual y Eustachio de la Breña =

Diego Fausto Gallegos — Juan Franco de Lasarte

Antte my — Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta de Casa
El Dor Dn Juachin Bouso Varela
Al
Dor Dn Joseph Laso
Otorgo Beso-

Sea notorio como Yo el Doctor Don Juachin Bouso Varela Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que tengo y poseo por mia propia una Casa principal con sus accesorias que comunmente llaman de la Virreyna, y hace esquina frontera al Monasterio de Nuestra Señora de la pura y limpia Concepcion de esta dha Ciudad la misma, que por Escritura otorgada en ella en diez y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Don Manuel de Echevers Escribano de dha Ciudad y Publico hube y compró Don Juan Antonio de Bustamante y Suzano de Don Juachin de la Garma Alvacea y Thenedor de bienes de Don Joseph Loredo con intervencion de Doña Patronila Sagardia Tutora y Curadora de Doña Maria de la O Loredo Hija menor de dho Don Joseph. Y por instrumento otorgado el mismo dia dho Don Juan Antonio de Bustamante y Suzano por ante el mismo Escribano declaró que la expresada Casa me tocaba y pertenecia por haverla comprado para mí y mi orden y con mis dineros, la que tengo tratado Vender al Doctor Don Joseph Laso Mogrovejo Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana en la misma Cantidad que por ella dí que es la de treinta mil pesos y Cinco mil, Ciento, setenta y nueve pesos, y siete reales; pues aunque en ella solo consta haverse hecho la Venta en la Cantidad de treinta y Cinco mil, Ciento Cinquenta y siete pesos, padeciendo el equivoco de Veinte y dos pesos y siete reales, que se pusieron menos en las Cantidades respectivas de los Censos, que sobre dha Casa Cargan, y con indivisibilidad, se expresan en el Instrumento. Poniendo en efecto la dha Venta otorgo por el thenor de la presente por mí en nombre de mis Herederos y Subcesores presente y por Venir, y de quien por mí, y por ellos hubiese Voz, y Recurso en qualquier manera que sea que doy en Venta Real al dho Doctor Don Joseph Laso Mogrovejo la referida Casa principal, y accesorias, y todo lo perteneciente a ella, y asi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Diego Gallego Davalos a quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada a ningun valor y fuerza ni efecto la escritura de venta que tiene hecho a favor de la Casa que en ella se expresa. Fecha en esta forma en los nueve dias del mes de Henero de mil setecientos sesenta y cinco años que pertenecientes a la Capellania que fundó el Doctor Don Juan Velasco y Llano por Doña Juana Bravo Valeri y Olmedo y contra mi hecho la Venta de que hice expresion el Señor Doctor Don Juachin de Bouso Varela en la Casa de tres llaves del Respectivo Juzgado de Testamentos de esta Ciudad de Veinte y dos pesos quatro reales los mismos que por Instrumento otorgado en esta Ciudad en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y cinco ante Don Bautista Thenorio Relacion Escribano Real

Ante mi
Joseph Lopez Cargado

sobre la misma Casa
Doña Josepha
y Zabala
y Doña
Juana
Eburne
mante
a favor
de Don
Manuel
María Loba
ton que
declaro pertenecer al
Señor Doctor Don
Bartholome Ximene
nes Lobaton y Riaña
alorden a la Iglesia
Dean que fue de esta
Santa Yglesia quien
por escritura otorga
da en [illegible] en quince
de Septiembre del año
pasado de mil setecien
tos cincuenta y tres
ante Francisco Es
tacio Melendes Escri
bano publico cedio
dho principal ala
Reverenda Madre
Michaela de Jesus Lasso dha Casa: Con esta forma. Catorce mil, ochocien
zos y Jauregui Religio tos siete pesos y tres reales pertenecientes ala
sa profesa de Velone Capellanía, que mandó fundar Doña Francisca
ro en el Monasterio de Riaña, por el Alma del Maestre de Campo Don
de Nuestra Señora del Bartholome de Riaña su Padre: Los nueve mil
Prado de esta Ciudad trecientos, setenta y dos pesos, y quatro reales, afa
quien entrego el dho lta
lo el año pasado de mil setecientos sesenta y tres por ante mi Escrivano Real dio por Chancelado dho Censo y el principal de dhos ocho mil trecientos y veinte pesos de dha Capellanía de que se hizo mencion en la margen del Instrumento de Subrrogacion que entrego dha Madre Michaela de Jesus Lasso y Jauregui Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora del Prado Donataria del Señor Doctor Don Bartholome Ximenes Loba ton y Riaña alor ser de Calatrava, Dean que fue de esta Santa Yglesia, cuya Chancelacion se hizo ante el presente Escrivano por dha Madre Michaela entrego de

VALGA TAL A EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Herederos y Subcesores y quien en su derecho subre
dere con todas sus entradas, Salidas, Vsos, Constum
bres, de derecho, y Servidumbres y con todo lo a mas
que tiene y le pertenece y consta baxo de los linderos
que se contienen en los Titulos, que originales
le entrego sin reservar cosa alguna segun y en
la forma y como Yo, y los mas Poseedores la he
mos tenido Y por precio y quantia de dhos trein
ta y Cinco mil Ciento Setenta y nueve pesos y siete
reales. dos Veinte y quatro mil, Ciento Setenta y nue
ve pesos siete reales con que esta gravada de Cen
sos en esta forma. Catorce mil, ochocien
tos siete pesos y tres reales pertenecientes ala
Capellanía, que mandó fundar Doña Francisca
de Riaña, por el Alma del Maestre de Campo Don
Bartholome de Riaña su Padre: Los nueve mil
trecientos, setenta y dos pesos, y quatro reales, afa
vor del Señor Don Diego Gallegos Davalos, por otros tantos
que subrrogue dos principales: El uno de ocho-
mil, trecientos, y Veinte pesos pertenecientes ala
Capellanía, que fundó el Señor Don Juan Nal
do y Llano por Doña Juana Bravo de Olmedo, Cu
ya Chancelacion se hizo en Veinte y ocho de Enero
del presente año de sesenta y tres, como consta del
margen del instrumento de su imposicion: El
otro de mil, Cinquenta, y dos pesos, quatro reales per
tenecientes ala Madre Michaela de Jesus Lasso y
Jauregui Religiosa profesa de Velo negro en el
Monasterio de Nuestra Señora del Prado Donataria
del Señor Doctor Don Bartholome Ximenes Loba
ton y Riaña alor ser de Calatrava, Dean que fue de esta
Santa Yglesia, Cuya Chancelacion se hizo ante el pres
ente Escrivano por dha Madre Michaela entrego de

el Mayo del año para
ro de mil setecientos
quarenta y quatro otor
garon las dhas Doña
Josepha y Doña Juana
ante Don Manuel de
Echevers Escribano
Publico. cuyos dos prin
cipales referido de
claro el enunciado
Don Juachin Varela
pertenecer al otorgante
le comisionesta declara
cion que cerca al
margen acho Ins
trumento se cubre
gacion su fecha trece
del Agosto del dho año de
sesenta y tres: por cu
anto confiesso haver
recivido del Doctor
Don Joseph Laso de la
grobeso los nuebemil
trescientos setenta y
dos pesos y quatro rea
les de los referidos dos
principales por ha
verlos recivido en
moneda de contado
en mi presencia y de
los testigos de este ins
trumento de que
doy fee y le otorgo
recivo carta de pa
go y chancelacion
en forma y doi por
libre al dha Casa
nombrada de la Vi
reina y declaro
haver adquirido
plenisima libe
racion en quan
to. alos referidos
dos principales
asi lo dijo otorgo
y firmo el otor
gante a quien
doy fee conozco
siendo testigos

Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y
tres: Ylos once mil pesos restantes, que el dho Doctor
Don Joseph me entrega de contado libres del derecho
de esta Escritura, que es de su Cargo, y de la alcava
la de mio. Y dho once mil pesos me doy por Con
tento y entregado a mi Voluntad y satisfacion y
por no ser su Recibo. Y presente renuncio la excep
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecu
nia suprueva y demas de este Caso como en ellas
se contienen en cuya Virtud me desisto quito
y aparto y annio Herederos y Subcesores de
derecho accion dominio propiedad y Senorio
y demas reales y personales que a la dha Casa
y sus acesorias tengo meto tar, y pertenecen
y todo con ella lo cedo renuncio y trasparo en
el dho Doctor Don Joseph Laso Mozo rostro y
quien su causa hubiere, para que haga, y dis
ponga a ella a su Voluntad, lo que le pareciere
como de cosa suya propia havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo, como es el de
esta Escritura de Venta que le otorgo con Clau
sula constituto en forma. Con la expresa
Calidad y Condicion que el dho Doctor Don Jo
seph se hade obligar a guar y cumplir las Ca
lidades y condiciones que se contienen en las
Escrituras Suposiciones a los Veinte y qua
tro mil, Ciento, setenta y nueve pesos siete
Reales de Vellon con que esta gravada dha
Casa a favor de las personas expresadas,
y a hacer las pagas a ellos desde oy dia de la
fecha en adelante a los tiempos y plazos, que
debe, y es obligado. Y le doy poder qual de
cho se requiere y es necesario, para que to
me, y aprehenda la posesion de dha Casa con
todo lo que le toca y pertenece Judicial, o, extra
Judicialmente, y en el interin, que la toma,
y aprehende, me constituyo por su Inquilino, y
Precario Poseedor, para darsela siempre y

Un real.

425

EL TERCERO, UNA REAL DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Don Pedro de Sosa Gabriel de Espinosa y Balthasar de Llerena

Diego Gallego y Dabalos

Arteaga

Joseph de Arteaga

Dr. y Sr. Dn. M. y Sr.

En la Ciudad de los Reies en quatro de Abril de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escriuano y de testigos parecio el D.r D. Joseph Laso Mogrovejo Canonigo de la Santa Iglecia de la Ciudad de Truxillo para donde es ida de partida, y declara por Competente Declaracion como en si fuera hecha en Juicio à Pedimento de parte y de mandado de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que la Casa que por el Instrumento ā cuio Margen esto se escriue le vendio el.

Don Pedro de Sosa Gabriel de Espinosa y Balthasar de Llerena = Diego Gallego y Dabalos Arteaga Joseph de Arteaga Dr. y Sr. Dn. M. y Sr.

Y siendo que por su parte se me pidio testimonio en publica forma y manera que haga fe, le mande dar el presente en la dicha razon, para que le sirua y aproueche donde y como le conuenga, y para que mejor se pueda vsar de el, le interpuse mi autoridad y judicial decreto, tenor de las dichas escrituras de Venta y Traslado de ellas es como sigue.

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D. Joseph Laso Mogrovejo Canonigo de la Santa Iglecia de la Ciudad de Truxillo para donde es ida de partida, y declara por Competente Declaracion como en si fuera hecha en Juicio à Pedimento de parte y de mandado de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que la Casa que por el Instrumento ā cuio Margen esto se escriue le vendio el.

Don Pedro de Sosa Gabriel de Espinosa y Balthasar de Llerena = Diego Gallego y Dabalos Arteaga Joseph de Arteaga Dr. y Sr. Dn. M. y Sr.

Y siendo que por su parte se me pidio testimonio en publica forma y manera que haga fe, le mande dar el presente en la dicha razon, para que le sirua y aproueche donde y como le conuenga, y para que mejor se pueda vsar de el, le interpuse mi autoridad y judicial decreto, tenor de las dichas escrituras de Venta y Traslado de ellas es como sigue.

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D. Joseph Laso Mogrovejo Canonigo de la Santa Iglecia de la Ciudad de Truxillo para donde es ida de partida, y declara por Competente Declaracion como en si fuera hecha en Juicio à Pedimento de parte y de mandado de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que la Casa que por el Instrumento ā cuio Margen esto se escriue le vendio el.

Don Pedro de Sosa Gabriel de Espinosa y Balthasar de Llerena = Diego Gallego y Dabalos Arteaga Joseph de Arteaga Dr. y Sr. Dn. M. y Sr.

Y siendo que por su parte se me pidio testimonio en publica forma y manera que haga fe, le mande dar el presente en la dicha razon, para que le sirua y aproueche donde y como le conuenga, y para que mejor se pueda vsar de el, le interpuse mi autoridad y judicial decreto, tenor de las dichas escrituras de Venta y Traslado de ellas es como sigue.

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D. Joseph Laso Mogrovejo Canonigo de la Santa Iglecia de la Ciudad de Truxillo para donde es ida de partida, y declara por Competente Declaracion como en si fuera hecha en Juicio à Pedimento de parte y de mandado de Juez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que la Casa que por el Instrumento ā cuio Margen esto se escriue le vendio el.

mi favor segun y como en ella se contiene; Y reci
vo en mi comprada la referida Casa con todo lo
que tiene y le pertenece en los dhos treinta y Cin
co mil Ciento setenta y nueve pesos y siete rea
les los once mil dellos que exivo en moneda
de contado al dho Doctor Don Juachin Bouso Va
rela; Y los veinte y quatro mil Ciento setenta
y nueve pesos y siete reales restantes Cumpli
miento a la Cantidad de esta Venta, que quedan
y estan impuestos y Cargados a Censo redimi
ble sobre la referida Casa y todo lo en ella la
brado y edificado, y que en ella se labrare y edi
ficare sin exeptuar, ni reservar cosa alguna
cuyos reditos me obligo y a mis Herederos y
Subsesores en ella a pagar y que pagaran Ca
da uno en su lugar y tiempo a la persona, ô
Personas a quienes tocan y fuesen partes le
xitimas para la perception de los reditos
correspondientes a los principales de dhos
Censos de seis en seis meses la mitad con
forme se fueren cumpliendo desde oy dia de
la fecha en adelante mientras no se redi
mieren y quitaren. Las quales dhas pa
gas hare y los dhos mis Herederos y Subse
sores haran por mi quenta costo y riesgo
y la Saya en esta dha Ciudad por su quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion y derecho en otra qualquiera par
te y lugar que se pidan y demanden y nues
tros bienes se hallen estemos presentes, ô au
sentes llanamente y sin pleyto alguno Y con
las costas y gastos de la Cobranza. Y de los dhos
treinta y Cinco mil Ciento setenta y nueve
pesos siete reales del precio y Valor de dha Ca
sa me doy por contento y entregado a mi Volun

Dr. Dn. Josef Bouso Va
rela toca y pertenece
al Dr. Dn. Francisco Mar
tinez de Tamayo Cathe
dratico de Visperas de
Leyes en esta Real Uni
versidad por quanto el
Ottorgante la compró pa
ra el Suso dho de su orn
y con su dinero, y con el
mismo hizo el ottorgante
la fabrica que corrio
a su direccion y cuidado
Como tambien la ex
hiuicion y Redempcion
de los Nueve mil tres
cientos setenta y dos
pesos y quatro reales
de los dos principales q.
con ellos redimio como
consta de la Chance
lacion que antezede a
esta Declaracion. Y si
por todo lo referido el
Otorgante hubiesse ad
quirido algun drô. a la
referida Cassa efabri
ca y Redencion de los
referidos dos Censos
el que assi fuesse con
ella lo Cede Renuncia
y traspassa en el men
cionado Dr. Dn. Fran
cisco Martinez de
Tamayo y en quien
su Causa hubiere
para que como
propria disponga de
toda ella a su volun
tad lo que le pare
ciere como de cosa
suia propria. Y se
obliga de haver

Un real.
LO TERCERO : VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PAPA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por buena esta De
claracion ahora y
en todo tiempo y a~
no hir ni venir con
tra ella en manera
alguna con fuero ni
y Derecho pidiendo
y por hauer y fun
dar la Jurisdiccion
de su Alcalde ordi
que de su Causa
deuan conocer con
Clausula de Juramento
otorgante a quien doy
fe conozco assi lo otor
gó y firmó siendo
dho~ y d~ Cumaguio
de la Puebla Andres
Moralez y d~ Ygna
cio Quexueta = y
antes de firmar
declaro q. de
consentimiento
de D. Francisco
grabo dha finca
con el principal
de dho mil y
quinientos p.s
a censo de una
Capellania de
que es Patrona
la Abbadesa de
la Concepcion y
Capellan Don

tad y Satisfacion y por no exercer recibo el presente
renuncio la excepcion al Derecho y leyes de la
por mi numerata pecunia suprueva y demas de
este Caso como en ellas se contienen: Y por mi, y
en nombre de mis Herederos y Subcesores obligo
hipoteco por especial obligacion e hipoteca la
dha Casa con todo lo perteneciente a ella labra
da y edificada y que se labrare y edificare a la pa
ga y seguridad de los dhos Censos y sus reditos mi
entras no se redimieren y quitaren; Y assi mis
mo me obligo y a dhos mis Herederos y Subcesores
de tener, guardar y cumplir y que guardaran y cum
plirán las condiciones y declaraciones contie
nidas en las escrituras de las imposiciones de
dhos referidos Censos las que aqui hay por abunda
mente y en Caso necesario doy aqui por ex
pressas y repetidas = Estos ambos otorgantes Ven
dedor y comprador declaramos y confesamos
que aunque la dha Casa se tasso por los Alarifes
en mayor Cantidad de la en que se hace esta Ven
ta por las que la compró Don Joseph Joachin de
Barrueta y a este Don Joseph la huvo y compro Yo el dho Doctor Don Joachin de
Bouro Varela. Declaramos y confesamos, que el
Justo precio y Valor Verdadero de la Casa en que
assi va vendida son los dhos trescientos y Cinco mil
Ciento setenta y nueve pesos y siete reales y Caso
que mas o menos Valga de tal demasia, o menos
Valor en qualquier Cantidad que sea el uno al
otro, y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion
con buena, mera pura, perfecta e irrevocable

Mariano Bermudez cuya redempcion es de cargo del otorgante p.r haberse valido de este dinero =

Joseph Lasso de Mogrobexo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

por Contrato intervivos y partes presentes con todas las fuerzas Vinculos firmesas insinuaciones y renunciaciones de Leyes para su mayor validacion en derecho necesarias y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecho en Alcala de Henares que trata en razon de las Compras y Ventas que se hacen y engaños de ellas y de los quatro años contenidos en dha Ley que tenia mos para pedir Rescision del Contrato ó suplemento a su verdadero Valor para no nos aprovechar de su Recurso y Remedio en manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere no ha de ser oyda ni admitida en juicio sino excluyda y condenada en costas como parte que pretende derecho que no le compete. Y cada uno por lo que a nuestra parte toca obligamos nuestros bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que de nuestras Causas conforme a derecho puedan y devan conocer para que a cada uno en la parte que nos toca nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y Vezindad Derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive Jue es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en diés de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron. Siendo testigos Don Francisco Cubillas Gabriel de Eguisabal Escrivano Real y Balthasar de Llerena =

Joachin Bousso Parda

Joseph Lasso Mogrobexo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



427-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SEISCIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD QVE DIOS GVARDE
EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Venta
D.n Bartolome
Sifuentes
A
D.n Juan Joseph de
Azpux un negro
nom.do Nicolas
Carta Caraballi
y edad alparecer
de 45 a 50 a. cuio ti
tulo no muestra
por hauerse le
perdido y es el
mismo q.e hasta
viete a. compro
de D.n Albaro Cauer un negro
bero en precio
de 286 p.s libres
de drs. q.e pago
el Comprador-

Sepan todos como Yo Don Bartolome Sifuentes otorgo que doy en venta Real a Don Juan Joseph de Azpux un negro nombrado Nicolas de Carta caraballi y edad al parecer de quarenta y cinco a cincuenta años el mismo que hasta viete años hube y compre de D.n Albaro Cauero cuyo titulo no muestro por que se me a confundido entre mis papeles, y vendo por tal mi esclauo que to a uera de buena libre de obligacion y de otro q.e cualquier embarazo ni averiguacion de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades q.e que al presente este sano y bueno al parecer en precio de dozientos ochenta y seis pesos libres de todos derechos que son a cargo del Comprador y de dha cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y porque yo renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia como en ella se contienen. Y mas de este caso como en ellas se contienen. Y desde visto quito y apartto del derecho accion propiedad y dominio y demas reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenecen y todo como el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Juan Joseph de Azpux y quien su causa hubiere para que disponga del como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la euicion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el dho negro le sea cierto seguro no quitado ni mouido pleito embargo ni contradicion y si le fuere puesto o mouido pleito embargo o contradicion luego que de ello me sea sabido aunque sea despues de echa publicacion de testigos valdre a su voz y defensa y amparo a costa y expensas

lo seguire fenecere y acavare hasta dexarle y que quede
enquieta y pacifica posesion de dho esclavo y si asi no lo
hiciere y cumpliere le volbere y pagare al comprador
y quien su causa hubiere los dhos doscientos ochenta
y seis pesos con mas todos los daños perjuicios y me-
noscavos que se le siguieren y recrecieren con las
costas y gastos de la cobranza de cuyo firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y por haver con po-
derio a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a
ello me compellan y apremien como por sentencia
dada por Juez competente pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio mi domicilio y vecindad fueros dere-
chos y leyes de mi favor y la general que las prohive
Y estando presente a lo contenido en esta escritura
el dho Don Juan Joseph de Azpur, la acepto en su favor
segun y como en ella se contiene y recivio en si com-
prado el esclavo del nombre edad y en el precio que se
refiere del que se dio por entregado a su voluntad
cuya ley renunces por no ser de presente: Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente escrivano doi fee co-
nozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de
los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mil se-
tecientos sesenta y tres años siendo testigos Don
Pedro de Ojeda, Gabriel de Eguizaval, escriba-
nos reales, y Balthasar de Llerena receptor de
esta Real Audiencia

Barthme. Zifuentes Dabalos

Ju. Jph. de Azpur

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Real.

428–

O TERCERO, VII
ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
REAL Y VMO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn Bruno de Ysea
y Otor A
Dn Manuel Phelis
Riesch

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mí el Escrivano y testigos parece Don Manuel Phelis Riesch y dice que Don Bruno de Ysea Negra y Don Francisco Solar Residentes en esta Ciudad todos tres juntos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por sí insolidum renunciando como especialmente renunciamos todas las leyes de la mancomunidad baxo la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Manuel Phelis Riesch o a quien su poder y causa huviere la cantidad de tres mil quatrocientos un pesos siete y medio reales que han importado varios efectos que en aprecios regulares a nuestra satisfacion nos ha vendido al fiado de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sobre aprecio renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso con aquienes y fecon numerata pecunia prueba y demas de este caso con tenidas y otorgo que no en ellas se contienen. Dos quales dhos tres mil quatrocientos un pesos siete y medio reales de este debito por la cabaydo por recibidos en mi poder y Caja y razon referida prometemos y nos obligamos de tay Charicelada de Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de pagar y que daremos y pagaremos al dho Don Manuel Phelis Riesch o a quien como dho es su poder y causa ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion contenida en ella no haga ni haya hecho en manera alguna hasta tanto que dho Don Manuel Phelis Riesch o a quien como dho es su poder y causa huviere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi quien cuyo margen esto escrivo por cuanto con efecto la dha cantidad de tres mil quatrocientos un pesos siete y medio reales de este debito por la referida razon y causa corto y luego y sin perjuicio de esta aclaracion y de cho en otra qualquiera parte y lugar que tengo pedido y aneo confiero he de mandar y mis bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito alguno contra mis cuentas ver recibido de los dhos tres mil quatrocientos un pesos siete y medio reales obligados en ella y gastos de la cobranza. Cuya paga hemos de hacer en la Caxa de esta forma los un mil Ciento treinta y quatro pesos de que se hace. Hasta quince dias antes de la Salida del vltimo Navio de registro Cantabres que deben hacerse a principios del año venidero de pago y Chancre mil setecientos sesenta y quatro y los dos mil docientos cincuenta en fin de Junio del mismo año de sesenta y quatro pesos siete y medio reales por el Dicho otorgo mes de Junio del mismo año de sesenta y quatro pesos siete y medio reales y firmo siendo pluo este plazo luego no hiciéremos la paga en el dho tiempo de mas que la demora acrecemos sin pedir Testigos Don Josef Urquia Don Julio de Executivo hemos de satisfacer el interes Francisco Cubi correspondiente a razon de seis por ciento al año Ulloa y Balthasar Rojo a primera y cumplimiento obligamos nuestras

Escribano Receptor
de esta Real Audiencia
Man. Phelis Riesch

Personas y bienes hauidos y por hauer en poderio y Jurisdicion de las Justicias y Juezes de Su Magestad para que a ello nos executen como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derecho de nuestro favor y la general que la prohive. Fecha en esta Ciudad de los reyes del Peru en doce de Diciembre de mill y setecientos y seenta y tres años. Testigos que fueron presentes Don Mariano Perez de Cieza chio de la Real Armada y Balthasar Retorena.

Bruno de Ysla Ysla Juan de Neyra Juan Solano

Ante mi
Diego de Arzeabe
Escribano de S. M. y Real Audiencia

Obligacion
D. Juan Baptista Attendibuen
a favor de
D. Manuel Phelis Riesch

Sea notorio como Yo Don Juan Baupti[illegible] Attendibuen otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Phelis Riesch o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de quatro mil Veinte y seis pesos que han importado los generos que me ha vendido a precios corrientes a mi entera satisfacion de los que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por no hacer execucion al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quatro mil Veinte y seis pesos a este debito por la Causa referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Manuel Phelis Riesch o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio a esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente tacitamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Para cuia seguridad obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general que la prohive. Fecha en esta Ciudad de los reyes del Peru en doce de Diciembre de mill setecientos y seenta y tres años. Testigos que fueron presentes Don Mariano Perez de Cieza chio de la Real Armada y Balthasar Retorena.

Bruno de Ysla Ysla Juan de Neyra Juan Solano

Ante mi
Diego de Arzeabe
Escribano de S. M. y Real Audiencia

En la Ciudad de los Reyes en onze de Julio de mil setecientos y seenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel Phelis Riesch a quien doy fe conozco y dijo que da y da por nula y chancelada la escritura arriba mencionada por quanto como se ve no ha hecho entrega de la cantidad que en ella se expresa a dho que se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la ley de la non numerata pecunia y lo firmo.

Diego de Arzeabe
Escribano de S. M. y Real Audiencia

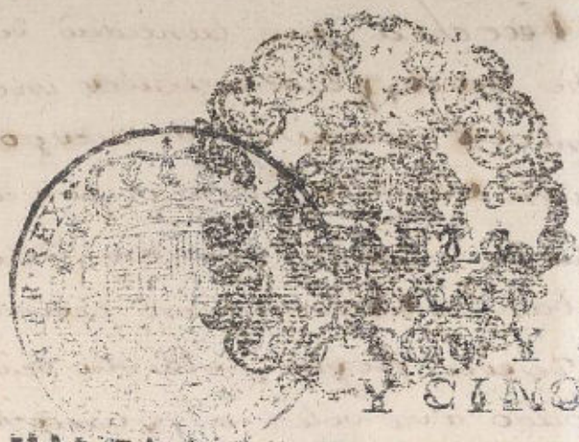

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MAL SELLO EN.
COY CINCO VENTA Y CINCO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

429-

Poderes ex Apresente
y testorgo Recivo Carta
de pago y obligacion
Celebracion en favor
Mariano Terin
por Gabriel de
Quijano al, Bal
tasar de Llerena
y Eustaquio Blanco de Murillo y Verdad y todas las demas leyes fueros
Breña

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Mariano Ceredo Eustachio de la Breña y Ballesteros natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan Ceredo Eustachio de la Breña y Doña Maria Ballesteros Llerena difunto y de Doña Maria Ballesteros Llerena su legitima mujer vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru y natural de la Villa de Cabra en los Reynos de Castilla la Vieja digo que por quanto Don Gabriel de Quijano Baltasar de Llerena y Eustaquio Blanco de Murillo vecinos de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España por escritura de Obligacion que otorgaron en dicha Ciudad de Cadiz en ocho de Henero del presente año de la fecha por ante Don Francisco Pacheco y Guzman Escribano de su Magestad y del numero de ella otorgaron Don Gregorio Lopez de Cangas y Don

Mar. Felix Ruiz

Arriaga

Josep de Arzcorbe
Pro. de Rs. M. y Co.
Tes. de Rs. M. y Pu.

Juan de Mendiburu

Arriaga

Josep de Arzcorbe
Pro. de Rs. M. y Co.
Tes. de Rs. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Juan Vicente
Garcia p. Otro
a
Dn Greg.o Lopez de
Cangas y Otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia a quien doy fee conozco, y otorgo que daba, y dio por tota, y chancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de Obligacion a que se refiere, que en la Ciudad de Cadiz, en ocho de Henero del presente año della fecha, por ante Don Francisco Pacheco y Guzman Escribano de su Magestad y del numero de ella otorgaron Don Gregorio Lopez de Cangas, y Don

Juan Esteban de Necochea por cantidad de mil seiscientos diez, y nuebe pesos, y cuatro reales inclusos en ellos los premios é interizes de riesgo de Mar a favor de Juan Jazinto Palomo, por cuanto confesó haver recibido la referida cantidad del enunciado Don Juan Esteban de Necochea, en pesos dobles del cuño antiguo de este Reyno, de la que se dió por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y de mas de este caso como en ellas se contienen, y les otorgó recibo carta de pago, y chanzelacion, y les dió poder para que si quisiesen anoten esta al margen de su Original assi lo otorgó, y firmó, siendo testigo Don Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguisabal, y Baltazar de Llerena. = Dici = emmendado = vale =

Juan Vizente Garcia

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Poder y cesion del Lic.do Don Joseph de Robles A D.n Joseph de Guisasola

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Joseph de Robles Cura y Vicario de la Doctrina de Casma otorgo que doy todo mi poder Cumplido y Cesion bastante é irrevocable qual de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Guisasola Vesino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre, ó en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de los officiales Reales de la Real Caxa de Pasco la Cantidad de Un mil pesos arrazon de trecientos Veinte y siete pesos en Cada un año que es el Synodo que como a tal Cura le esta asignado y empesaron a correr y contarse desde el dia nueve de octubre proximo pasado del presente año de la fecha hasta que enteramente se satisfaga de dhos un mil pesos. Y de lo que reciviere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia ó ante Escrivano que de ello la de en cuya razon haga y pre

430-

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIE
CINCVENTA Y CU
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Fernando Isabel de Velasco y Tovar Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella Digo que por quanto Don Joseph Ignacio de Arteaga y Echeverria Vecino de la Ciudad de Malaga me debe y queda debiendo la cantidad de Quatrocientos y Cincuenta pesos fuertes de a ocho reales de plata antigua de Vellon que importan Quatro mil y Quinientos reales de Vellon de Resto de mayor cantidad que me debia por Cuenta de Mercaderias que le vendi segun consta de la Cuenta que de ellas le di y tiene en su poder y para que pueda cobrar dicha

quelas probue. Fueron fecho en la Ciudad de los Reyes del Perue doze de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. Del testigo rogante aquien Doy fe que conozco así lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Pereda Eustachio de Brena y Balthazar de Herera.

Joseph Eduardo de Roblez

Antte mi

Diego de Aliaga y Pz.

Dr. de Ss. M. y Pu.

Poder Gral

D. Andres Fernandez Campino

A

D. Ignacio Fernandez de la Cavall

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Ocho de Febrero de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Ignacio Fernandez de la Cavall aquien doy fee conozco y dando de la facultad que se expresa en la dicha en el poder a cuio margen de esto se escriue be otorga que lo sobstituhia y sobstituyo en Isidro Cubillas Procurador del numero desta Real Audiencia en quanto a pleitos y no en mas conque no salga a responda a demanda nueua

Sea notorio como Yo Don Andres Fernandez Campino residente en esta Ciudad y proximo a hacer Viage a los Reynos de España otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio Fernandez de la Cavall para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho pueda demandar reuir y cobrar de Don Pedro Sorhan de San Juan Piloto propietario del Navio nombrado San Antonio alias el Diamante la Cantidad de tres mil setecientos setenta pesos los mismos que en nombre y pertenecientes a mi y a Don Joachin de Bustamante Vecino de Santiago de Chile le debio Don Francisco Bourdas en dinero efectivo en duros en ellos los premios de riesgo que Yo el dicho Don Andres y Don Joachin hemos de correr cuya obligacion en rriesgo otorgo el dicho Don Pedro Sorhan de San Juan en la Ciudad del Puerto de Santa Maria en Veinte y Seis dias de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Don Francisco de Vruburu Notario Escriuano de su Magestad cuyo testimonio le pido para su mayor firmeza y cobrados que los haya los dichos tres mil setecientos setenta pesos le de y otorgue recibo y Carta de pago en forma. Como asimismo le doy este poder generalmente para que en la misma conformidad pueda demandar dar reuir y cobrar de todas y qualesquiera personas y de sus bienes y de quien con mas derecho pueda y deua de todas y qualesquier Cantidades que le me deban y debieren por qualquier Titulo Cau

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA YOCHO.
Y CINQVENTA Y

VALGA PARA EL REYN. DESTE M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

sin que primero
relenos figure alg
parte del
otorgan
se en
persona
sello
constar
dole vze &
sho poder segun y
como pasa y dexa
hacello el otorg ante
y le vecina de estas
ou forma y lo
firmo viendo tes-
tigos Gabriel de
Quijano, Bal
thasar Llerena
y Eustachio de la
Breña=

Ygnacio Fernandez
de la Cabª

Ante mi
Joseph de Arcaute
Esn. del N. y Pu.

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez
y seis dias del mes de Octubre de
mil setecientos sesen-
ta y cinco años ante
mi el escrivano y testi-
gos parecio D.n Yg.o
Fernandez de la Cabal
y Carbajal doy fee conozco
y husando de la fa-
cultad que le está
concedida en el
poder à cuyo margen
esto se escribe dixo=
que lo sobstituia
y sobstituyo en to-
dos los partes del
en Dª Juana Ynes
de Azambuxa
para que hagan
dhas cuentas y como
podria y debia
hasta el otorg

ay razon que sea aun que aquí no se declare y se ella
especialmente se requiera hacer mencion pr.o todo y to
mando quentas a mis deudores haciéndoles Cargos y
recibiendoles sus justos descargos en la conformidad que
le ins.tuy exe por mis Cartas mysivas las que no me
centara a manifestar porque hasi es Cierto y be
nido por parte legitima por su Simple relacion Y de
todo lo que resultare y obrare les faza asi mismo
Cartas de pago Chancelaciones poderes Cesiones
y lasto con todos sus anexos recaudos que convengan con fe
de entrega ô renunciacion de las Leyes necesarias pa
su otorgamiento Y si en razon de las cobranzas que
de necesario contienda el susodicho tubiere que haga comparec
iendo ante todas y quales quier Justicias assi Ma
gestad Eclesiasticas y seculares que con derecho
pueda y deba y haga todos los pedimentos requeri
mientos Citaciones protestaciones emplazamien
tos que ellas executorias embargos desembar
gos Ventas trances y remates de bienes pida y tome
executorias testimonios Testigos y provanzas y otros
papeles y recaudos que pida y haga que donde pudie
ren ser habidos abone tache reconose jure annue pr.o
cesos protesta y contradiga Diga nulidad y agravio
y otro si dixo que oyga autos y sentencias inter
locutorias y definitivas consintiendo las favorables
y apelando de las contrarias y pida las apelaciones
y suplicaciones hasta la sentencia definitiva y tasa
cion de costas de las que hubiere que para todo lo doy este
poder sin ninguna limitacion con libre y general
administracion y facultad de que pueda sostituir
en quanto a fuero y Juicio y no en mas reservando

ante lo dixo otorgo
y firmo siendo tes-
tigos D. Mariano
Perido D. Custagnio
de la Brena y D. Ma-
nuel Sylverio de Flo-
res Ygnacio Fernandez
de la Ceballos

Fernandez

Flores de Valcarcel
Ms. de Ms. Mg. Co

y no sostituto y nombrando otro de nuevo y asto do-
relevo de cuentas segun derecho. Tal la primera de lo que obra
se me obligo con todos mis bienes haciendo y por haver
con poder a las Justicias de su Magestad para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y renuncio todas las leyes fuero
y derechos de mi favor y la general que lo prohibe Asi
lo otorgo y firmo, a quien Yo el presente Escribano de
su Magestad doy fe conozco siendo testigos Gabriel de
Aguirre Esquibel escribano Real Estachio de la Brena y Baltha
sar de Alcega vecinos de la Ciudad de los reyes al Perven doce
de Diciembre de mil setecientos veinte y tres años

Andres de Campmo.

Flores de Valcarcel
Ms. de Ms. Mg. Co

Obligacion
D. Pedro de Echavarria A D. Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Pedro de Echavarria vecino
de esta Ciudad de los reyes y proximo a hacer viage
a la de Arequipa otorgo que me obligo a dar y pagar
y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Gui
llermo Vaughan o a quien su poder y Causa hubiere
la Cantidad de tres mil setecientos Cinquenta pesos
y tres reales Valor de Varios generos de Castilla que
me ha vendido a mi entera satisfacion a precios co
rrientes de los que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ver recibo a presente re
nuncio la escepcion al derecho y leyes de la non nu
merata pecunia prueba recibo entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los
quales dhos tres mil setecientos cinquenta pesos
y tres reales de este debito por la Causa y razon re
ferida prometo y me obligo de los dar y pagar al
dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es
su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta
dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y peri pex
juicio de esta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen este presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza= Para cuya escritura de la
fecha en un año y si la demorare en todo o en parte

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año lo que se entiende sin perjuicio de la via executiva = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Pedro de Echevarria

Garay

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antemy

Obligacion
D.n Pedro de Echavarria
A
D.n Manuel Ignacio de Erasum

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte de Agosto de mil set.os sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Ignacio de

Sea notorio como Yo Don Pedro de Echavarria recidente en esta Ciudad de los reyes del Peru y proximo a hacer viage a la de Arequipa otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Ignacio de Erasum la Cantidad de un mil Ciento sesenta y Cinco pesos un real procedidos de efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion a precios corrientes de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia

Crazum aquien doy fe conozco y otorgó que daba y dió por nula y Cancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura obligación acu yo margen esto se escrive por quanto Con fesó haver Recivido el dho Don Manuel Ygnacio de Crazum aquien se otorgó la Carta de pra uda. Cuya lectura renuncio por no ser de presente Y el otorgo cio Carta apoz y Chancelación en forma arile Pidio dho otorgo y firmo Siendo testigos Don Joseph Viuña Don Francisco Cubillazo y Valthazar de Herrera

(Herrera)

Don Ignacio de Crazum

Ante mi

Pedro de Echeverria y Yarza Escrivano Rl. de S. M. pu.

sup nueva y armas de este Cargo no en ellas reconocen. Y de esta referida Cantidad los quatrocientos setenta y dos pesos pertenecen al dho Don Manuel Ygnacio de Crazum y los seiscientos noventa y dos pesos que dho reales montantes a Don Juan Domingo de Yarza y Cenizo de Cadiz. Los quales dhos vn. mil Cientos sesenta y cinco pesos un real este debito por la Causa y razon referida p. lo meto y me obligo de dar y pagar al dho Don Manuel Ygnacio de Crazum o aquien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Cudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes se hallen este presente o ausentte lla na mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Cuya paga he de hacer en todo el mes de Mayo proximo venidero de setecientos sesenta y quatro y si cumplido este plazo luego no diese y pagase la referida Cantidad el armas tiempo que fuera se mora se sin perjuicio de executivo pudiese hacer el interes el interes corres pondiente arrazon de seis por Ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hav idos y por hav er con poderio y Sumicion de las Justicias y Jueces de su fuero para que dello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las armas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que de las pro hibe Jueces fecha en la Cudad de los reyes el beinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el escribano doy fe conozco así lo dijo otorgo y firmo Siendo testigos Don Thomas Cayetano Custachio de la Cadena y Balthasar de Herrera./

Pedro de Echeverria y Yarza

Ante mi

Pedro de Echeverria y Yarza Escrivano Rl. de S. M. pu.



Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA YOCHO.
VALGA EL PAPEL SELLADO DE S.M. QUE DIOS GUARDE.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn. Marcelino
Bañon
A
Dn. Juan Vicente
Garcia

En la ciudad de Cadiz del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Vicente Garcia a quien doy fee conozco y dijo que dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario por lo mas firme y chancelado a ninguno valer fuerza ni mi efecto la cual otorga en esta ciudad a cuyo cumplimiento se obliga con su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para dar y pagar lo contenido en esta escritura da poder cumplido a todos y cada uno de los señores jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo referido le compela y apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y renuncia las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma que valga. En testimonio de lo cual asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Antonio Ramirez y Dn. Juan Antonio Ramirez y Dn. Juan Antonio Ramirez vecinos de esta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo en el registro de que doy fee.

Dn. Juan Vicente Garcia

Ante mi
Dn. Juan Antonio Ramirez

Sea notorio como Yo Don Marcelino Bañon Gorzogue me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Vicente Garcia o a quien su poder y causa hubiese la cantidad de un mil ochocientos ochenta y dos pesos uno y medio reales valor de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion a precios corrientes de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser cumplido a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Y en dicho nombre que de un mil quinientos ochenta y cinco pesos medio real pertenecen a Don Juan Jacinto Palomo vecino de la Ciudad de Cadiz y los restantes novecientos noventa y siete pesos un real restantes tocan a Don Joseph Jordan y Hijo asimismo vecino de la Ciudad de Cadiz. Los quales dhos un mil ochocientos ochenta y dos pesos uno y medio reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Juan Vicente Garcia o a quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y debe para quanto conduzca hacer derecho en otra qualquiera parte y lugar que le competa recibido de lo adeudado y demanden y mis bienes se hallen en este presente dado la cantidad de o ausente llanamente y sin pleito alguno con que en ella se ha las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga hare precisa de la que hacer en todo el mes de Mayo del año proximo venidero por contento y entregado a cuidado de mi voluntad y por ser mio luego no diese y pagase la referida cantidad en el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ejecutivo hare de satisfacer el interes de interes con renuncia por ser mio luego no diese y pagase la referida cantidad en el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ejecutivo hare de satisfacer el interes de interes con carta de pago y en interes ponderante a razon de seis por ciento al año. Para lo cual chancelas- y firmeza y cumplimiento obligo mi persona y forma viendo

Testimonio de Poder Bastante que otorga Don Juan Vicente Garnica a favor de Don Gabriel de Espinosa y Balbuena y Don Antonio de Llerena

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Juan Vicente Garnica vecino de esta Ciudad de los Reyes Corte de los Reynos del Perú hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Gabriel de Espinosa y Balbuena y Don Antonio de Llerena Vecinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y demas Justicias de su Magestad y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales de esta Ciudad y de otra qualquiera parte donde convenga y ante cada uno de ellos y presentar en mi nombre qualesquier Peticiones Escritos Memoriales Autos Probanzas Testimonios y Recaudos que convengan a mi derecho y pedir y requerir en mi nombre que se me administre Justicia en todo lo que pido y requiero y en caso necesario pedir y requerir que se me haga Merced y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

testigos D. Mariano Peredo D.n Balthazar Llerena y D.n Gabriel Eguizabal

Thoribio Menendez Valdes

Antte my

Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Don Thoribio Menendez Valdes ó á quien su poder, y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra cualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escriptura en esta forma. Los ciento veinte, y tres pesos tres reales, y medio de la fecha de esta escriptura en seis meses, y la otra mitad de la fecha en un año. y si cumplidos dichos plazos no pagase la correspondiente cantidad á cada uno sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año, a cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion á las Justicias, y Jueces de su Magestad de a tales quier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad para que a ello me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, y fueros y derechos de mi favor, y la general que las prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del peru en catorce de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres años, y el otorgante á quien yo el presente escribano doy fee conosco á si lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguizabal, y Baltazar de Llerena = testado = quatro =

Juan de Brenes

Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Sea notorio como

Chancelacion
Dn Juan Lacomba
A
Dn Jph Rodriguez Alburquerque

En la Ciudad delos Reyes del Perù en diez y veis de Diciembre demil veteciento veventa, y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan de la comba a quien doy fee conosco, y otorgò que daba, y dio por ninguna, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en ocho, y nueve de Diciembre del año pasado del Mil veteciento veventa, y dos por ante Don Bernardo Dela Calle Escribano de su Magestad, y publico otorgò Don Josep Rodriques de Alburquerque a favor de Don Thomas Massip vecino dela misma Ciudad por cantidad de tres mil quinientos diez, y nueve pesos incluzos los premios de riesgo de mar, por quanto confesso haver recividolà dicha cantidad del dicho Don Jph Rodriques en otros tantos pesos dobles, delos que recibio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo carta de pago, y chancelacion en forma, y le dio poder para que si quiere anote esta al margen de su Original, a si lo otorgò, y firmo viendo testigos, Don Pedro de Ojeda Dn Gabriel de Equizabal y Don Mariano Perez de.

Juan Lacomba

Ante mi
Juan de Aracorbe
Dn. Es. Nn. y Pco

Obligacion
Me
Dn Barte Ozorio
A
Dn Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Don Bartholome Ozorio residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y de proximo à hazer Viage a las Provincias de los Valles otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto, a Don Guillermo Vaughan ò a quien su Poder, y causa huviere la cantidad de dos mil ochocientos veventa, y seis pesos, y medio real por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene los cuales dichos dos mil ochocientos veventa, y seis pesos y medio real de este debito por la causa, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAD. DE CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Guillermo Vaughan ò aquien su causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quier estè presente ò auecentellanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela cobranza; plazo de esta Escriptura para el dia dies de Diciembre del año venidero de mil setecientos sesenta, y cuatro, y si cumplido dicho plazo no pagase la referida cantidad el de mas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfazer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año, à cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver con poderio, y sumicion à las justicias, y Juezes de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que alo dicho me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y cualesquiera leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguisabal y Don Mariano Peredo =

Bartholome O Sorio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

testamento
Dª Rosa Ferrer

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas
las cosas tienen principio, medio y dichoso fin, amen. Sea
notorio á los que la presente carta de testamento vieren
como yo Doña Rosa Ferrer natural que declaro ser de esta Ciudad
de los Reyes hija legitima de Don Francisco Ferrer, y de Doña Ca-
thalina de los Cameros ya difuntos que Santa gloria hayan
estando enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido, y gracias á su Divina Magestad en todo mi acuerdo me
moria, y entendimiento natural creyendo como firme y ver-
daderamente creo en el alto é incomprehensible mis-
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero en el de la En-
carnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas
de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y
en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y
enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir, y morir como catholica y fiel Christia-
na, y temiendome de la muerte que es cosa natural á
toda criatura humana, y porque esta no me acaes-
ca desprevenida otorgo que hago y hordeno mi testa-
mento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su
preciosissima sangre pasion y muerte, y el Cuerpo á
la tierra de que fue formado Imbocando como imboco
por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reina
de los Angeles Maria Santissima madre de Dios, y
Señora nuestra al Santo angel de mi guarda Santa
de mi nombre, y demas Santos y Santas de mi Devocion
y Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera
de Salvacion

Ytem quiero, y es mi voluntad que cuando la Divi-
na fuese servida separar mi alma de mi Cuerpo es-
te sea sepultado en la Yglesia del Convento grande
de nuestra Señora de las Mercedes con Palma, y Co-
rona por ser Doncella, y a mi entierro asista la
Cruz de la Parrochia con el Cura Sacristan, y a-
compañados, y si fuese hora se me diga una Mi-
sa Cantada de Cuerpo presente, y las demas re-
sadas que pareciese á mi Albacea á cuya dispo-
sicion lo dejo como tambien mi funeral entierro,
parte, y lugar, que le pareciese

Ytem mando se den de mis bienes á las mandas for-
zosas, y acostumbradas dos reales á cada una, y otros
dos reales á los Santos Lugares de Jerusalen donde
se acabo la redempcion del genero humano para

Marcal.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ganar las gracias e indulgencias concedidas con lo que
las aparto del derecho de mis bienes.

Item declaro, que no debo ninguna cantidad á persona alguna ni tampoco me deben declaro lo para que conste.

Y para cumplir, y pagar este testamento, Instituyo de
jo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes á Doña
Maria Francisca Ferrer mi hermana para que en-
tre en todos ellos los benda y remate en Almoneda pu-
blica o fuera de ella que para ello dar cartas de pago
parecer en juicio, y hacer todas las demas diligen-
cias necesarias le doy el poder que de derecho se requiere
y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque
sea pasado el dispuesto por derecho.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos, y acciones, y futuras subsesiones
que en cualquier manera me toquen, y pertenez-
can despues de pagado mi funeral, y entierro y
demas contenido en este testamento Instituyo, y
nombro por mis universales herederas á doña
Maria Josepha, y doña Maria Francisca Ferrer
mis hermanas para que los que asi fuesen los
hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la
mia en atencion a que no tengo otros herede-
ros forzosos, que conforme á derecho me deban
heredar = Y por el presente reboco, y anulo todos
y cualesquiera testamentos codicilos pode-
res para testar, y otras ultimas disposiciones que
antes de esta haya fecho, y otorgado por escri-
to ó de palabra para que no bargan ni hagan fee
judicicial ni extrajudicialmente sino este
testamento que ahora hago, y otorgo el que quie-
ro se guarde cumpla, y ejecute por mi ultima

y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho y la otorgante
a quien yo el presente Escribano doy fee conos-
co, y que está en todo su acuerdo memoria y en-
tendimiento natural a lo que me parecio segun
las preguntas y repreguntas que le hice asi si lo di-
jo otorgo, firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos
sesenta y tres años siendo testigos llamados y
rogados Don Alejandro Meneses Don Julian Lo-
pez y Don Juan Bernes Eustachio de la Breña
y Don Juan de Ordas

Dn Rosa Jose Fr. Ferrer

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Pedro Echevarria
A
Dn Pedro de Villar y
Zubiaur

En la ciud. de los Reyes en
veinte y ocho de Mayo
de mil setez.os sesenta y
seis ante mi el Esno y te-
stigos parecio Dn Pedro
de Villar y Zubiaur del
Orden de Santiago y
dio por Rota y chance-
lada la Esra a cuyo mar-
gen esto se escrive por
haver recevido del
obligado la cantidad
que en ella se expresa
de la que se dio por en-
tregado a su Voluntad
cuya ley renuncio
por no ser de presente
y le otorgo recivo y
carta de pago y chan-
celacion en forma
y lo firmo el otorgan-
te a quien doy fee

Sea notorio como Yo Don Pedro de Echavarria otorgo
que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmen-
te y con efecto a Don Pedro del Villar y Zubiaur del
orden de Santiago o a quien su poder y Causa huviere
la Cantidad de Un mil novecientos quarenta y ocho
pesos quatro reales los mismos que han importado
Varios generos de Castilla que a precios corrientes
me ha Vendido a toda mi Satisfaccion de los que me
doy por contento y entregado a mi Voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este Caso como en ellas se con-
tienen Los quales dhos un mil novecientos qua-
renta y ocho pesos quatro reales de este debito por
la Causa y razon referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar al dho Don Pedro del Villar y Zu-
biaur del orden de Santiago o a quien como dho es
su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta
Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjui-
cio de esta asignacion y derecho en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen este presente o ausente lla-
namente y sin pleito alguno con las costas y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Conozco siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Pedro de Echevarria y Zubiaur

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

gastos de la cobranza = Plazo de esta escritura de la fecha en diez meses y si cumplido este no diese y pagase la referida cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peruen diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena /

Pedro de Echevarria y Zaña

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chrisostomo
Dn Juan Vicente
Garcia por otro
A
Dn Domingo Perez
del Ribero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia Razillo à quien doy fee conozco, y otorgò que daba, y dio por rota, y chancelada de ningun valor, y fuerza ni efecto la escritura de Obligacion à riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en dos de Enero pasado del presente año de la fecha ante Don Francisco Nicolas Escribano publico otorgò Don Domingo Perez del Ribero Capitan del Navio, nombrado San Francisco Javier alias el Tozero, à favor de Don Juan Chrisostomo Maria Vial, por cantidad de quatro mil, y ochenta pesos f. quanto confesò haverlos recibido en otros tantos pesos dobles del dicho Don Domingo Perez del Ribero de los que se dio por contento, y entregado el otorgante à su voluntad, y satisfaccion, y por no ver su recibo de presente renunciò la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia ue prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgò recibo carta de pago, y chancelacion en forma, y le dio poder para que vè quisiese anote esta chancelacion al margen de dicho original, y lo firmo viendo testigos Don Pedro de Ayala Don Gabriel de Eguiabal, y Don Mariano Perez.

Juan Vicente Garcia

Ante mi

Ayala de Arzeo
Esno de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Joseph Antonio
de Figueroa
A
D. Guillmo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Joseph Antonio de Figueroa Vecino de esta Ciudad y al presente en esta de Cadiz de transito para Viage de la Habana donde soy Vecino otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto à Don Guillermo Vaughan ò à quien su poder hubiere la Cantidad de mil quatrocientos diez y siete pesos importe y valor de varios generos de Castilla que me ha entregado à toda mi satisfaccion à precios corrientes de los que me doy por contento y entregado à toda mi voluntad y porque ver su recibo de esta escritura de que por ahora presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de haver recibido del este Caso como en ellas se contienen. Los quales dos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada la otorgada de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y porque ver su recibo de esta escritura de que por ahora presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de haver recibido del este Caso como en ellas se contienen. Los quales dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. P. ES D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

obligado la cantidad que en ella se refiere de la que se dio por entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Guillermo Vaughan

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Vn mil quatrocientos dies y siete pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen presentes ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en ocho meses y si cumplido este luego, no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por Ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y siete de diziembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Joseph Antonio de Figueroa

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Nicolas Guzman
Dn. Guillmo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Nicolas Guzman Vesino desta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil docientos quarenta pesos dos y medio reales importe de varios generos de Castilla que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contienen los quales dhos quatro mil docientos quarenta pesos dos y medio reales de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobransa. Plaso de esta escritura de la fecha en dies meses y si cumplido este no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rason de ocho por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes de los reyes del Peru en dies y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Nicolas de Guzman

Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaz.ⁿ
Dⁿ Franz.ᶜᵒ Gonzalez Valdes
A
Dⁿ Franz.ᶜᵒ de Aguirre y Andrade

En la Ciudad de los reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y [illegible] ante el Escribano y Testigos parecio D. [illegible] de Valdes a quien doy fe conozco y otorgo [illegible] nota y Chancelada de ninguna valor [illegible] la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y nueve octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dⁿ Pedro Phelipe de Montes Escribano otorgo Don Francisco de Aguirre y Andrade vecino y del Comercio de dha Ciudad por cantidad de Cinco mil y docientos pesos a favor del otorgante incluso en ellos los riesgos é intereses de Mar por quanto confeso haver recibido dha Cantidad en otros tantos pesos de moneda corriente de Don Juan Pasqual de Zozoraval de que quedo por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ver recibido en presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba nueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y dha Cantidad le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para que quien quiera anote esta Chancelacion al margen de su respectiva escritura al cumplimiento de lo qual asi lo dispuso otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Sosa Gregorio Ruiz y Balthasar Valenzuela

Juan Gonz.ᶜᵒ Valdes

Ante mi
Antonio Joseph de Ruzcorbe
Esc.no de Sᵐ Mag.ᵈ Pub.ᶜᵒ

Obligacion
Dⁿ Juan de la Plaza
A
Dⁿ Juan Pasqual Zozoraval

Sea notorio como Yo Don Juan de la Plaza vecino de esta Ciudad de los Reyes y proximo a seguir viage para la Villa de Oruro otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagare realmente y con efecto a Don Juan Pasqual de Zozoraval o a quien su poder y causa huviere la Cantidad de diez y ocho mil quinientos treinta y tres pesos siete y medio reales de los mismos que han importado varios efectos de Castilla que de su cuenta y riesgo me ha entregado y asimismo declaro de que por hacerme buena y entera obra he recibido a mi entera satisfaccion de lo qual me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver recibido en presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba nueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos diez y

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante el Escribano y Testigos parecio D. [illegible] de Valdes a quien doy fe conozco y otorgo [illegible] nota y Chancelada de ninguna valor [illegible] la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y nueve octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dⁿ Pedro Phelipe de Montes Escribano otorgo Don Francisco de Aguirre y Andrade vecino y del Comercio de dha Ciudad por cantidad de Cinco mil y docientos pesos a favor del otorgante incluso en ellos los riesgos é intereses de Mar por quanto confeso haver recibido dha Cantidad en otros tantos pesos de moneda corriente de Don Juan Pasqual de Zozoraval de que quedo por contento y entregado a su voluntad y por no ver recibido en presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba nueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y dha Cantidad le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para que quien quiera anote esta Chancelacion al margen de su respectiva escritura al cumplimiento de lo qual asi lo dispuso otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Sosa Gregorio Ruiz y Balthasar Valenzuela

Juan Gonz.ᶜᵒ Valdes

Ante mi
Antonio Joseph de Ruzcorbe
Esc.no de Sᵐ Mag.ᵈ Pub.ᶜᵒ

Obligacion
Dⁿ Juan de la Plaza
A
Dⁿ Juan Pasqual de Zozoraval

Sea notorio como Yo Don Juan de la Plaza vecino de esta Ciudad de los Reyes y proximo a seguir viage para la Villa de Oruro otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagare realmente y con efecto a Don Juan Pasqual de Zozoraval o a quien su poder y causa huviere la Cantidad de diez y ocho mil quinientos treinta y tres pesos siete y medio reales de los mismos que han importado varios efectos de Castilla que de su cuenta y riesgo me ha entregado y asimismo declaro de que por hacerme buena y entera obra he recibido a mi entera satisfaccion de lo qual me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver recibido en presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba nueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos diez y

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante el Escribano y Testigos parecio D. Ygnacio de Elola Juez del tribunal del Consulado de esta dha Ciudad de los Reyes en virtud del poder general para cobranzas que a mi favor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y CINCO.
Y CINCO VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

le confiesa
endo el
bul para do
el presente
año, y como fue
dió por zota
Chancelada la

escriptura a cuyo
margen esto se es
cribe por quanto con-
feró hauer Recibido
del Deudor la Canti-
dad que en ella se
hace en esta forma
los quinze mil quini
entos reçenta y tres
pesos tres Reales que
Recivio la parte del
otorgante, y los dos
mil nobecientos se-
senta pesos y quatro
Reales y medio que
la Recibido el otor-
gante, y de dicha Can-
tidad amayor abun
damiento se dio por
contento y entregado
a su voluntad cuya
ley renuncia para no
ser de presente y le
otorgo Recivo Can
re de pago, y Chansy
lacion en forma. El
otorgante a quien
yo fee conozco la
firmó siendo tes
tigos D. Francisco
Ramirez Don
Mariano Perez las
y D. Gabriel de
Eguiraba[illegible]

Jgn. de Ola

Ante mi

Juan de la Plaza

Ante mi

ocho mil quinientos treinta y tres pesos siete y medio reales deste debito por la Causa y razon referida pro me to y me obligo a ellos dar y pagar al dho Don Juan Pasqual Oro rosabal, o a quien como dho es supoder y Causa pues tos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito alguno costas costas y gastos de la cobranza. = Plazo de esta escriptura de la fecha en dies me ses y se cumplido este luego no dese y pagase la dha Cantidad el mas tiempo que la demorase sin per juicio de executivo hede satisfacer el interes corres pondiente a razon de seis por ciento al año. Para pre mesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha vidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen com pelan y apremien como por sentencia pasada en au thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro pio fuero de mi domicilio y Vecindad y todas las demas le yes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. = Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes el Peru en dies y nueve de Diciembre de mil setecien tos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otor go y firmo siendo testigos Eustachio de la Serena Don Mariano Pereda y Balthasar de la Serena.

Juan de la Plaza

Ante mi

Ante mi

Dn
chancelay.
Dn Juan de Calatraua p.r otra
an.mismo

+ 440 ~~330~~

Enla Ciud.d delos reyes el Peruen Diez y nueve d.e Diciembre
d.e mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriuano y
Testigos parecio Don Juan de Calatraua Ciuiliano del Navio
de Rey.to nombrado San Miguel y quien doy fe conozco y
otorgo que daba y dio por rota y Chancelada a ninguna
lor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que
enla Ciudad de Cadiz en nueve de Noviembre del año pasad
o de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Anto-
nio Salgado Escriuano y su Maestre y Publico otorgo el
otorgante a favor de Don Francisco Ramon Galvan por Cien
tos doscientos mil ochocientos setenta y cinco pesos fuertes los
premios é intereses de riesgo de mar pasadera con mi
ma alotorgante por quanto confiesa tener embarcados abor
do el referido Navio San Miguel los un mil ochocientos
setenta y cinco pesos dobles del Cuño antiguo de este Reyno co-
mo consta el conocimiento de su Maestre Don Juan Pasqual
de Borsabal que con fecha de diez del presente mes expidio an
te mi para anotarlo el que Volvio alleber en cuyo poder encuya
tenencia y la Carta orden que en mi mismo expidio dho
su Antecesor con fecha en Cadiz a Veinte y ocho d.e Diciembre
del año pasado de mil setecientos sesenta y dos que en mi
mismo Volvio alleber en cuyo poder este otorgo esta Chancelacion
y pedio poder para anotarla al margen de su original
asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Eustachio de la
Breña Gabriel de Ezquisabal y Balthasar de Herera

Juan de Calatraba

Antte mi

Joseph de Alcorta
Dn Co
Csl. de S. M. y Pu.

Sobstitucion
Dn Andres Fernz
Campino p.r otro
y
Dn Ygnacio Fernz
de la Cauai

Enla Ciudad delos Reyes el Peru en diez y nueve de Dicien
bre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Es
criuano y Testigos parecio Don Andres Fernandez Cam
pino y Dixo que por quanto enla Ciudad de Arequipa
en Cinco de Agosto pasado de este año Don Alonso Mere
lle por ante Bernardo Etapia Escribano publico le con
firio su poder general mente para en todos sus pleitos
Causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por
cuyo thenor para que conste es el siguiente

Aqui el Poder de Alo

Y en conformidad de la facultad que en dho poder le es
conferida otorgo que lo Sostituya y Sostituyo en Don
Ygnacio Fernandez de la Cauai para que Vse de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

la mismo forma que en el se expresa y segun como pudiera y debiera hacerlo el otorgante y con la misma relevacion de costas segun derecho asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Eustachio de la Breña Gabriel de Equisabal y Balthasar de Llerena.

Andres de Campino

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn Juan de Prado
A
Dn Ignacio Fernz
de la Ceval =

Sea notorio como Yo Don Juan de Prado otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a don Ignacio Fernandes de la Seval para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho use el generalmente en los efectos siguientes Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean la Cantidad o Cantidades de pesos que se me deban y debieren en las Cajas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos de sus Albaceas testamentarios y Herederos por Legados donaciones sentencias y mandamientos por traficantes de mar y tierra Consignatarios encomenderos fees conocimientos y partidas de Registros por Cedulas Vales libranzas y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar = Iten para que pida y tome quentas razon cierta leal y verdadera a las personas que me las deban dar nombrando para este efecto contadores aviles y expertos quienes ajusten y liquiden las dhas quentas haciendoles los cargos competentes y admitiendoles sus descargos adicionan las partidas que no fuesen

justas y lexitimas y aprovando las que lo fuesen y pa
gue ô cobre segun la legalidad de sus resultas = Iten pa
ra que pueda transiguir y concertarse con qualesquiera
de mis Deudores y Acrehedores por medio de algunas
quitas sueltas quiebras y compromisos para lo que se
nombraran por las partes Jueces arvitros arvitrado
res y Amigables componeros en quienes se ajusten
y comprometan concediendoles el termino que hu
viesen menester y me obligue a estar y pasar por los
laudos y sentencias que se pronunciaren como si pre
sente fuese a sus otorgamientos = Iten para que
en mi nombre compre qualesquiera bienes rayz
es de Chacras y Casas y semovientes de esclavos de am
bos sexos y otros qualesquiera de generos de Castilla
o de la tierra por los precios mas comodos que pudiese
en cuya particular compra de lo que asi fuese haga y
otorgue el respectivo Instrumento en el qual se desis
tan los compradores de su derecho y accion y se obligue
al saneamiento en toda forma y se de por contento
y entregado pidiendo la posecion Judicial ô extrajudi
cialmente como le pareciere conveniente = Iten pa
ra que en la misma forma pueda vender las mis
mas u otras especies que me pertenescan al contado
ô al fiado por los mejores precios que pudiese desisti
endome del derecho y propiedad y transfiera esta en los
compradores para que les sirva de titulo en guarda
de su derecho con las demas clausulas prevenidas en
semejantes Escrituras = Iten para que a mi dita
y Credito solicite qualesquiera Cantidades â interes
o sin el obligandome a favor de las personas que hicie
ren los Suplementos para lo qual se seguira por mis
instrucciones y Cartas misivas cuyos instrumen
tos Celebrarara en la forma ordinaria, para que que
de verificado el termino que se concede para la satis
faccion del Credito y sus interes correspondientes =
Y siendo necesario de todo de y otorgue recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas do
cumentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante es
crivano que de ello la de = Iten para que en todos mis
pleytos Causas y negocios Siviles y Criminales Eclesi
asticos y seculares movidos y por mover haga y pre
sente pedimentos Demandas y Requerimientos pero
que no salga ni responda a demanda nueva sin que
primero se me notifique en persona pena de la nuli-

Vn real.

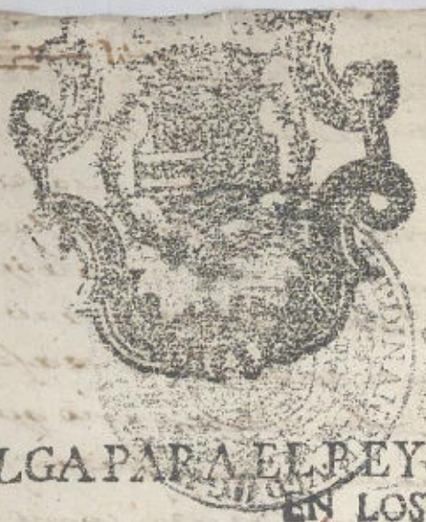

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SINO VENTA Y NOVENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

dad lo contrario haciendo y de ello constandole haga los requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de solturas pregones ventas trances de remates de bienes que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure a que procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque mandamientos proviciones reales cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es necesario es ele doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen como por sentencia difinitiva dada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo firmo siendo testigos Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Juan de Prado

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligacion
D.n Juan de la Plaza
A
D.n Guillermo
Vaughan

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escr.o y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan y dio por Nula y chancelada la escriptura a cuyo margen esto se escriue por hauerse recibido el obligado la cantidad que en ella se hace mension y lo firmo con el que ha pedido por testimonio. Siendo testigos D.n Juan de Arze Arias, D.n Balthasar de Llerena, y D.n Gabriel de Aguisabal.

Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Juan de la Plaza vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar, pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o aquien su poder y Causa huuiere la Cantidad de un mil Ciento Catorce pesos importe de Varios efectos de Castilla que me ha venido a mi entera satisfacion de que me doy por contento a mi voluntad y por no ser ese Caso presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia como en ellas se contiene los quales dhos Mil Ciento Catorce pesos son por Razon de Resto de mayor Cuenta y razon que le tengo dada de esta dha Causa y razon de que me obligo a dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o aquien como dho es huuiere poder y Causa huuiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pertenezca y pertenecer pueda bienes que se hallen de este presente o ausente libremente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza cuya paga he de hacer de la fecha de esta escritura en un año cuya firme za y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su dha Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mauricio Perez de Eustachio de Llerena y Balthasar de Llerena.

Juan de la Plaza

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Recivo y chancelo
D.n Juan Fran.co Michelena y Ybarra
A
D.n Pedro de Aguirre

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Fran.co Michelena, y Ybarra a quien doy fee conozco y otorgo q.e daba, dio por Nula, y chancelada la escritura de obligacion de la otra parte a mi effecto el Resto que en la ciudad de Arequipa en dose de Noviembre proximo pasado de este año ante Bernardo Gutierrez Escrivano Publico otorgo D.n Pedro de Aguirre a favor del Exmo. D.n Dn Manuel de Landaburi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Vecino de aquella Ciudad de treinta, y quatro libras cinco onzas, quatro adarmes de oro que le entregó en veinte, y dos Barretones con los numeros, y peso que en el se expresan para entregar en esta Ciudad al otorgante. Por quanto confesó haver recivido del dho Dn Pedro de Aguirre los dhos veinte, y dos Barretones de oro con el peso de las treinta, y quatro libras cinco onzas, y quatro adarmes de los que se dio por contento, y entregado, a su satisfacion, y voluntad, y por no ser su rresivo de presente renuncio la ecepcion del dro. y leies de la entrega prueba del rresivo, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo rresivo carta de pago, y chancela dn. en forma, y le dio Poder para que si quisiese a no te esta al margen de su original asi lo dixo otorgo, y firmó siendo testigos Dn. Balthasar Llerena Dn. Gavriel de Eguisabal, y Dn. Joseph de Perea, y santo yo presente.

Juan Franco. de Micheo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Nro. de S. M. y Pco.
Cesr.

Pago
Dn. Ignacio Fern.z de la Ceval
A
Dn. Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Ignacio Fernandes de la Ceval vesino y del comercio de esta Ciudad a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Domingo de Larrea y Ames la Cantidad de mil seiscientos cinquenta y tres pesos los mismos que para entregar al otorgante le remite Don Alcelmo Bezoayn vesino de la villa de Mo-

quegua y son los mismos que en virtud de decreto de este Su
perior Govierno cobró en dha Villa de Don Pedro Viscarra
como pertenecientes a Don Manuel [illegible] y dha Canti
dad se dio por contento y entregado a [illegible] y satisfac
cion y por no ser su recivo de presente renuncio la excep-
cion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen
[illegible] recivo y carta de pago en forma y me obligo el
otorgante a tener y que tendra dha Cantidad a disposicion
de este Superior Govierno para entregarla siempre que
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno con obligacion que hace de su persona y bienes
havidos y por haver en toda forma de derecho asi lo Di
xo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Pere
do Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Ygnacio Fernandez
de la Cebal

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligacion
D.n Francisco
Ximenez
A
D.n Ygnacio Fern.z
de la Ceval-

Sea notorio como yo Don Francisco Ximenes reciente
en esta Ciudad, y vecino de la de Yca otorgo que me obligo
de dar, y pagar, y que dare y pagare realmente y con
efecto a Don Ygnacio Fernandes de le Sebal, o a quien
su poder, y causa huviere la cantidad de seiscientos
setenta, y ocho pesos por otros tantos que han impor
tado los generos de Castilla que me ha vendido a toda
satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renun
cio la excepcion del derecho, y leyes de la non nume
rata pecunia su prueba, y demas de este caso como
en ellas se contienen los cuales dichos seiscientos se
tenta y ocho pesos de este debito por la causa y razon re
ferida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho
Don Ygnacio Fernandes de la Sebal o a quien su poder, y
causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad
por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y
lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se
hallen este presente o ausente llanamente, y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza, y si
cumplido dicho Plazo no diese y pagase la referida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

cantidad el de mas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes, cuya paga de dicho principal he de hacer de la fecha de esta escriptura en ocho meses à cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad para que à ello me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad, y la que dece que el actor debe seguir el fuero del reo para y todas la leyes fueros y derechos de mi favor, y la general, que las prohive, Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Baltazar de Serena Mariano Peredo, y Eustaquio de la Brena.

Fran.co Ximenez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion D.n Manuel de Echeverria p.r otro asimismo-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y cuatro de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Manuel de Echeberria Contra maestre del Navio de Registro San Miguel, y otorgó que daba, y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de Obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta, y uno ante Don Juan Carrega Escribano del numero de ella, otorgó el otorgante

á fabor de Don Simon Babil de Uris por cantidad de dos
mil cuatrocientos sesenta, y nuebe pesos dos reales, y diez ci
artos pagadera al mismo Otorgante de orden del Acrehe
dor. por quanto tiene embarcados en partida de Regis-
tro en la fragata de su Magestad nombrada la liebre de
que es Maestre Don Ysidro de Abarca la Cantidad de dos
mil nobecientos treinta, y nuebe pesos en doblones de Cor
doncillo libres de todos derechos como consta de conocimi
ento otorgado por dicho Maestre en veinte, y dos del presen
te mes por cuenta, y riesgo del dicho Don Simon Babil de
Uris por pertenecientes á esta escritura cuyo conocimien
to excibio ante mi de que doy fee y en su virtud se otorgo
recibo carta de pago, y Chanzelacion en forma, y se dio po
der para anotar esta Chanceiacion al margen de su origi-
nal: con declaracion, que segun la condicion que en dicha
Escriptura se expresa de que si acahecia rompimiento de
guerra entre España, y otras Potencias, en este caso era
obligado el otorgante á pagar el veinte, y dos por ciento
de aumento por el maior riesgo de seguro: no obstante
que no se verificó en esta Ciudad la noticia de rompimi
ento de dicha guerra, no solo á los dos meses de la llega
da del referido Navio, que fue el dia veinte, y uno de Ju
lio del año pasado de mil setecientos sesenta, y dos en que
dio fondo en el Puerto del Callao; sino á los cuatro me
ses, y trece dias, que fue cuando se publico en esta Ciudad
el dia tres de Noviembre del mismo año de sesenta
y dos: en esta comformidad se reserbava, y reservó el
otorgante su derecho á salvo, para demandar el exces
so, que amas del principal de dicha escriptura remite
á su acrehedor, tanto por haber litigio de esta natura
leza en esta ciudad; como por veer, si amigablemente
se compone en cadis con el acrehedor; y el otorgante á
quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, asi lo dijo
otorgo, y no firmó siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Ga
briel de Eguizabal, y Baltazar de Llerena = entre
renglones = maestre: Vale = no = Vale.

Arruego y p.r testigo

Pedro de Arvillaga

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Pasqual de Sorozaval Maestre del Navio de Registro nombrado San Miguel que esta para seguir su Torna viaje a los Reynos de España. Y dixo que Don Francisco de Aguirre, y Andrez Vezino de la ciudad de Cadiz, en ella en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Pedro Phelipe de Montes Escrivano Publico sostituyo en el Otorgante el Poder General que en la misma Ciudad, y ante el mismo Escrivano, en cinco de Marzo del mismo año de sesenta y uno le confirio Don Miguel de Vriarte con facultad de sobstituir, y que estos nombren nuevos Apoderados el que declara no le esta revocado, ni limitado con obligacion que haze de ello, el que me pide lo incerte aqui, y en las copias que de esta sobstitucion se dieren, que su thenor es como se sigue =

Aqui el Testimonio de f

Y en conformidad de dho Poder y sobstitucion usando de las facultades que por el se le confieren al Otorgante, y por ellas la de Poder nombrar nuevos Apoderados, la que asegura no le esta limitada ni revocada en todo ni en parte; Otorgo que sobstituia, y sobstituyo el referido Poder, y a mayor abundamiento lo confiere de nuebo a Don Juan Estevan de Espeleta, constituyendole en caso necesario por Apoderado del dho Don Miguel de Vriarte segun, y en la forma que por este lo hizo en el Otorgante el referido Don Francisco de Aguirre, y Andrez, para que en todo y por todo use del dho Poder en el Reyno de Chile segun, y en la forma que el Otorgante lo pudiera y deviera hazer, si presente fuese con libre, y general administracion, y con la misma relevacion que en dicho Poder se expresa, y el Otorgante a quien Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Jph Vicuña Balthazar Llerena Hurtaquio de la Breña =

Nocorrio

Poder gral
D.r Manuel de
Escobar-
A
D.r Andres Fern.z
Campino-

Sea notorio como Yo Don Manuel de Escobar Na
denac.e en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y vecino
de la de Santiago de Chile estando en que doy todo mi po
der cumplido el que de derecho se requiere, y es nece
sario a Don Andres Fernandez Campino General.m
para que en mi nombre, y representando mi propia
persona accion y derecho pida demande reciva, y co
bre judicial, ó extrajudicialmente todos y qua
lesquier personas sus bienes Muebles hereda
dos, Casas Reales de Censos, Juros, Bienes de Difun
tos, Comunidades Dueños, y Menores de Edad, y de
quas, Encomenderos Corregimientos, y otras personas
que con derecho, pueda, y deba todas, y qualesquier Can
tidades que me deban, y quieran p.r Escripturas Ce
dulas vales libranzas Conocimientos Albaranes, fees, y
partidas de Nacimi.to, Cenencias, Mandamientos, y otros
Papeles de hacienda ó simples, en cuya virtud reque
dan, y deban cobrar, aunq.e aqui no se expresen, y declá
ren por que quiero se entiendan bajo Extrajudicialidad
para lo que en caso necesario sea he aqui p.r expresa
y Repetida = Para aseguranza, y tengo quentas à todos, y
qualesquiera mis Deudores, las que ajustare, y liquide
por Mi, opor Contadores que nombraria en Caso necesa
rio, Cuias partidas aumente ó adicione, segun vaian
ó menos legalidad, cuios alcances liquidos sobre = Para q.e
en mi ó fuera de simplicias negocio, y dependencias, pueda
tranzijir, y Concertarse con qualesquiera de mis
Deudores, y Acreedores, por medio de las quitas, quiebras Espe
ras, barras de tiempo, y Compromisos, segun, y en la forma
que por bien tubiere, nombrando en Caso necesario, Jueces
arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, para
que con los que se nombrasen por las otras partes, p.r
terceros en discordia, medien ajusten, y Resuelban las
Deudas, y diferencias que se ofreciesen ó tuvieren, dando los Ins
trumentos de Compromisos Corresponsientes Concediendo
a los tales Jueces Compromisarios, los terminos que por bien
tubiere, con facultad de prorrogarles, obligandome, à estar
y pasar p.r los Laudos, y Sentencias que por ellos se die
ren imponiendo las penas Combencionales que les pare
ciesen = Para que me pueda obligar, y obligue hasta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

la Cantidad de quatro mil ps. de principal, con mas los intereses de tierra, premios, y riesgos de Mar en cada uno de los Navios que con permiso, y Registros de Ropa hiziesen Viaje de los Puertos de España à los de este Reyno obligandome por mi solo, ò de mancomun à que hare las pagas en la Moneda, plazos, y partes en que se combiniere con los riesgos e hipotecas que por vien tubiere entendiendose esta Calidad, de obligarme para maiores Cantidades que yo le pueda ordenar por mi instruccion, y Cartas incibas, las que arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza que este Instrumento, en cuya razon otorgue los que fuesen nesesarios que desde ahora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos los apruebo, y ratifico, y quiero me paren tan entero perjuicio como si por mi propio se otorgasen = Para que paresca, y se presente ante los Reales pies de la Catholica Magestad Nuestro Rey, y Señor Don Carlos tercero (que Dios Guarde y prospere en Maiores Reynos Dominios, y señorios para aumento de la Christiandad), y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y otros tribunales, y pida, y suplique por Memoriales Informaciones, pruebas de nobleza meritos personales, asi mios, como de mis antepasados, y otros Papeles, y Documentos para que mediante ellos se me confieran qualesquier mercedes empleos, veneficios, y privilegios con las exempciones correspondientes à ellos, y à mi Calidad lustre, y Condecoracion, tomando en Caso nesesario posecion de ellas, cuios titulos, provicionales, y Cedulas Reales sobre Cartadas, me Remitirà por primero segundo, ò mas duplicados que me dirijirà, en las ocaciones mas promptas y seguras que se proporcionasen para estos Reynos = Y de lo que en virtud de este poder recibiere y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones

&c

finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios con
fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia, en lo q.e
no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de
Y finalmente le Doy mas poder para en todos mis pleitos
Causas, y negocios civiles, y Criminales Eclesiasticos
y seculares, mobidos, y por mober quantos al presente
tengo, y en adelante tubiera con tal que no salga ni
responda, á demanda nueva sin que primero se me noti
fique en persona pena de la nulidad, y de ello constando
le haga, y presente pedimentos, demandas requerimientos
Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones em
bargos desembargos, consentimientos de soltura, pregones,
ventas, trances, y remates de bienes, que pida y tome la pose
cion, y amparo de ellos, presente testigos Escriptos Escripturas
papeles, y otros Documentos que pida y saque de poder de qui
en los tenga, havone, tache contradiga, jure, actue procure
procese, apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplica
ciones, por todos grados é instancias hasta su final Conclusi
on pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, los gose ó re
nuncie, saque mandamientos Provisiones Reales
Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anath
ma, las que haga ler intimar publicar, y notificar
donde, y a quien convenga, que el poder que se re
quiere y es nesesario, ese le Doy, y otorgo con libre
y general administracion, y sin limitacion al
guna, Y con facultad de que lo pueda sostituir en qui
en y las veses que le pareciere revocando unos sobs
titutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de
Costas segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimi
ento, obligo, mi persona, y bienes, havidos, y por haver
con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Jueces de
su Magestad para que á ello me executen com
pelan, y apremien, como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad
y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

fauor, y la general que las prohibe= Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante à quien yo el presente Escriuano de Su Magestad Doy fee conosco asi lo Dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn Mariano Peredo Dn Eustaquio de la Breña, y Don Joseph Vicuña=

Manl de Escobar y Lillo

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte my

Poder y Sobstitucn Dn Juan Pasqual de Sorozaual por Otros
A
Dn Juan Estevan de Ezpeleta y Otros=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Juan Pasqual de Sorozaval Maestre del Navio de Rexistro nombrado San Miguel que està para seguir su torna viaxe a los Reynos de España. Y Dixo que Don Francisco de Aguirre, y Andrez, vezino de la ciudad de Cadiz en ella en veinte, y nueve de Otubre del año pasado de mil setecientos sesenta, y uno, ante Don Pedro Phelipe de Montes Escrivano Publico, substituyò en el otorgante el Poder General que en la misma ciudad, y ante el mismo Escrivano en cinco de Marzo del mismo año de sesenta, y uno le confirio Don Miguel de Uriarte con facultad de sobstituir y que estos nombren nuevos Apoderados, el que declara no le esta Revocado, ni limitado, con obligacion que haze de ello, el q. me pide lo incerte aqui, y en las Copias que de esta sobstitucion se dieren, que su Thenor es como se sigue

Aqui el Testimonio de enfrente=

Dn. Sobrino

447

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Cadiz á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y uno: ante mi el Infraescripto Ess.no pp.co y tgos parecio Dn. Fran.co de Aguirre y Andres Vecino y del Com.o de la Carrera de Indias de ella á q.n doy fee conozco y Dixo: q.e Dn. Miguel de Uriarte q.e lo es de la del Pto de S.ta Maria y Dueño del Navio nombrado S. Mig.l que en vrd. de R.l permiso está p.a hacer viage con rex.o de Ropas de este Pto á los del Mar del sur y Callao de Lima ante mi tgos. y en este rex.o el dia cinco de Marzo pasado de este año le otorgó Gral.

Poder para el Despacho de su
expedicion y otros efectos el qu-
al me pide lo llame aqui e In-
serte en las Copias legalizadas
q.e de este Instrum.to diere como
asi lo hago y su tenor dice asi —

Poder

Sea notorio como Yo D.n Mig.l
de Uriarte vecino de la Ciu.d del
P.to de S.ta Maria resid.te en esta
Dueño del Navio nombrado S.n
Mig.l q.e en vrd. de Permiso
de S. M. q.e Dios Gue. debe ha-
cer viage con rex.o de ropas a
las Puertos del Mar del sur
y Callao de Lima otorgo que
doy todo mi Poder cumplido am-
plio y bastante qual es necesa-
rio y por dro. se req.e a D.n Fran.co
de Aguirre y Andres vecino y
del Comercio de esta Ciu.d en
la Carrera de In.s Gral. p.a
que en mi nre. y represent.do

mi propria persona dros. y acio-
nes por si ô los substitutos q.e 448-
nombrare con facultad de revo-
carlos y nombrar otros en su
lugar y de q.e exerzan sus mis
mas funcio. Y del mismo modo
q.e el referido las mias: admi
nistre el referido Navio desde
este Dia en adelante h.ta q.e regre-
se â Esp.a y se Chancele su rex.o
corriendo y cuidando de su Care-
na obras y reparos aprestan
dolo, havilitandolo y cargando
lo de quanto necesite p.a dicho
viage dando quantas ordenes
y disposicio. Y Juzgue Condu-
zentes para ello âsi en este
p.to como en los de America
por si ô los dhos. substitutos
de modo q.e en qualq.a para-
xe no se experim.te falta de

facultades mias por q.e selas doy
sin limitacion corriendo p.a su
expedicion los pasos y dilix.s pre-
cisas à cuio fin pres.te el Enamp.o
Permiso y Vaxel ante los S.res Pre-
sidente y Oidores dela R.l Aud.a
dela Contratazn. à Ins.s de esta
referida Ciud. con el Instrum.to
de propriedad pidiendo se admita
à el viage y q.e se arqueé y se-
ñale de obras en la forma re-
gular por medio de suplicas
Memoriales y Pedim.tos fletan-
dolo verificado q.e sea lo referido
y haciendo avaluar qualesq.a
porcio.s de fardos enjunques
Abarrotes y otros Generos à
las personas y por los precios
q.e le pareciere perciviendo sus
Fletes averias y utilidades

dando los papeles necesarios
p.a q.e se reciban à Bordo haci-
endo à este efecto por si ò por
medio delos tales substitutos,
nuevos, apoderados ò del Mtre.
q.e nombrare los Contratos, y
obligacio.s q.e tuviere por conve-
nientes p.a la observancia, y
cumplim.to delo q.e sre. este punto
afustare con las Clausulas
firmezas solennidades y re-
quisitos q.e pactare dandose
por entregado de qualesq.a can-
tidades de dinero q.e por estta
raz.n perciva, poniendo Cap.n
Mtre. y demas Oficiales y Jente
de Mar p.a dho. viage quitan-
do à unos y poniendo à otros
con causa ò sin ella, concer-

tandolos ãtodos y haciendo
pagam.tos de sus Soldadas pres-
tamos y adealas enlas mone-
das cantidades y plazos q.e ajus-
tare y concertare proveiendolo
y bastimentandolo enquales q.a
ptos y Paraxes q.e lo necesite de
quanto sea preciso: Que para
el uso y administracion del Mtre.
q.e nombrare este viage le há de
Poder Ceder y con efecto Ceda
la tercia parte de su valor y uti-
lidades encomformidad delas
Reales ordenanzas de dicha
R.l Aud.a haciendole por con-
siguiente Interesado y partici-
pe dandole el Poder q.e sea ne-
cesario p.a q.e exerza dho. em-
pleo y pueda fletar seg.n fuere
permitido p.a el cargue de dho.

Vaxel y q.e lleve q.ta y razon
formal con el Libro de sobor- 450-
do q.e deberá tener p.a q.e haga
rex.o y manifestaz.n ante dhos.
S.res Presid.te y Oidores y se pre-
sente para su admitim.to dan-
do las Fianzas de Maestra-
je penas pecuniarias y avo-
no en la forma q.e se acostum-
bra sre. q.e doy á el dho. D.n
Fran.co de Aguirre todas qu-
antas facultades p.a el logro
y uso de dho. oficio se requie-
ran á unq.e aqui no vaian
expresas por darlas como
las doy por Insertas y repe-
tidas: Que el referido mi Apod.o
se há de poder hacer guardar
del Mre. q.e así nombrare de la

Ces.r de la tercia p.te q.e le hiciere
en caso de ser confidencial por
la precis.n q.e ay p.a su admi-
tim.to de este requisito obligan-
do á el tal Maestre á q.e lo de-
clare asi otorgandome y á el
suso dho. la retrocesion corres-
pondiente para mi resguardo
en el modo y circunstancias
q.e se req.n á su maior validaz.n
Que el expresado D.n Fran.co
de Aguirre y Andres ha de
poder asegurar p.a este viage
el dho. Navio y su pertenen-
cia y qualq.a Generos y efec-
tos que en el fueren y vinie-
ren de mi quenta en dho.
viage y rexistro por qualesq.r
aseguradores de Comercio y

por los premios q.e contra-
tare los que pague y satis- 451
faga á los tales asegurad.s
encontado y encaso de perdi-
da cobre y perciva la cantidad
q.e asegure = Que há de poder
hacer declaracio.s y resgu-
ardos de todos generos y efec-
tos dictas y Creditos q.e á mi
nre. se huvieren puesto y
cargado pertenecientes á otras
personas y á su favor declare
la pertenencia cediendole
las acio.s y dros. q.e por ha-
verse así puesto á mi caveza
me pudieran tocar á ellos
Que ha de poder hacer y haga
qualesq.r distratos de nego.
tratos y depend.s q.e tubiere

efectuados contratado ô escri-
turado p.a dho. viage con qua-
lesq.a Personas reduciendolos
y anulandolos y haciendo
otros de nuevo con ellas ô con
otras añadiendo ô quitando
Condicio. ô aclarandolas y
explicandolas sin limitaz.n
en la misma forma q.e Yo
por mi persona pudiera ha-
cerlo = Que el dho. mi Apodera-
do ô el Maestre q.e nombra-
re para este rex.o há de dar
los papeles q.e se acostumbran
p.a correr y sacar los Despa-
chos regulares en cuia vrd.
se conduzca y cargue â Bor-
do de dho. Navio las mer-
caderias Generos y efectos
q.e fletare y midiere y q.e exe-

cutado su Embarque firme
los Conocim.tos á favor de sus 452-
Interesados cobrando de ellos
las averías q.e debieren pa-
gar segun el flete q.e ajusta-
re, teniendo el Libro de sobordo
donde lleve la q.ta y raz.n formal
q.e corresponde y debe darme =
Que el dho. mi Apoderado ó
el Maestre q.e nombrare
así en esta Ciu.d como en
dhos. p.tos del mar del sur y
Callao de Lima há de poder
hacer los ajustes de pasaxe-
ros q.e quisieren embar-
carse este viage otorgando en
este asumpto los Instrum.tos
regulares = Que el dho. D.n

Fran.co de Aguirre ha de poder
recibir y recojer qualesq.a
Cartas Conocim.tos Quentas
facturas Libranzas y demas
Instrum.tos q.e á mi nre. vi-
nieren con Endozos ó sin
ellos abrir las Cartas res-
ponder á ellas lo q.e tubiere
por conven.te remitiendo qua-
lesq.r Quentas Libranzas y
facturas á los correspond.s
firmandolas y todo genero
de Instrum.tos simples ó au-
thenticos de su mano en mi
nre. ó como hallare p.r com-
veniente = Que el dho. mi
Apoderado pueda Comprar
y compre á el contado ó como

mejor le pareciere todas
las mercaderias frutos ge- 453
neros y efectos q.e tubiere
por conven.s p.a este viage
y estos y otros qualesq.a q.e
me pertenezcan ô consignen
qualesq.a personas las car-
gue dirixa y embarque en
~~dho~~ rex.o p.a los ~~dhos~~ p.tos del
Mar del sur y Callao con-
signandolas a las personas
q.e le pareciere todo vajo parti-
da del, Conocim.tos y Despa-
chos necesarios dando las
ordenes q.e tuviere p.r precisas
y obligandome a cumplirlas
y observarlas obrando en
todo sin limitacion: Que

me há de poder obligar con
mis bienes y rentas por mi
solo ô con otros qualesquiera
obligados como prâl. ô fiador
con renumpciaz.n delas Leies
de duobus rex de Vendit'au-
thentica presente codize
de fide Jusoribus y todas las
demas dela mancomunidad
como en ellas se contiene
â favor de qualesq.a pers.a
por qualesq.a cantidades q.e
p.a mi tomare prestadas â
mi dicta y credito p.a este
viage llanam.te con Intere-
ses terrestres ô â Riesgo
de Mar con los premios q.e
estipulare señalando los

tales Riesgos sre. los efe-
ctos y cosas q.e los asigna-
re ô sre. Casco y Quilla de
dho. Navio por via de ap.ta
de si llega ô no â salvam.to
â los dhos. ptos de su destino
ô sre. los fletes aprovecham.tos
aparejos y utilidades de dho.
Navio sacando p.a ello y
poderlo hipotecar Permiso
de los s.res Prior y Consules
del tribunal del Consulado
y Universidad de cargado-
res â Ynd.s obligandome
â q.e las cantidades de pral.
y premios que asi adeuda-
re y confesare el dho. mi
Apoderado haver recivido
p.a este viage las pagarée

enlas partes lugares ex-
pecies de moneda y a los
plazos q.e ajustare debajo
delas penas Condicio.s sala-
rios y cosas q.e contratare
y contubieren las obligacio.s
q.e por mi otorgare = Y para
q.e pida y tome quentas a
qualesq.d mis deudores delos
Caudales y efectos de que
deban darmelas con cargo y
Data aprovacion o Impug-
nacion de partidas consin-
tiendolas o reclamandolas
hasta la conclus.n y liquidaz.n
delos alcanzes q.e reciba y
cobre enla propria conformi-
dad = Y p.a q.e conlos dhos. mis

deudores ũ otras perso-
nas en sus Nñes. pueda
tomar y con efecto tome qua-
lesq.a medio ajuste transa-
ción y conciento por las
cantidades con las vajas qui-
tas remisiones y esperas q.e
le pareciere: Y ofreciendose sre.
todo ô qualq.a p.te de ello dubios
ô diferiencias q.e buenam.te
no se puedan ajustar, liqui-
dar, las comprometa en Jue-
zes arbitros arbitradores
amigables componedores y
tercero en discordia dando-
les amplia mano y Juris-
dicion termino competente
y facultad de prorrogarlo

455-

p.a q.e arbitrando transixi
endo componiendo quitando
de mi dr.o y dandolo á las
otras partes en poca ó mu-
cha cantidad las determi-
nen obligandome á estar y
pasar por sus Autos sen-
tencias y determinacio.s
vajo de las penas y juram.tos
q.e vr.e ello Impusieren = Y
p.a q.e de todo q.to en vr.d de este
mi Poder recibiere y cobra-
re se dé en mi Nr.e por
contento y entregado á su
voluntad y no siendo las pa-
gas de pres.te de q.e se dé feé
las confiese y remumpcie la
excepcion de la non numera-
ta pecunia Leies del Entreg

su prueba engaño termino ~~396~~
delos dos a.s y demas del ca- 456-
so como en ellas se contie-
ne otorgando p.r ante qualq.a
Ess.nos recivos Cartas de pago
finiquitos bastos chancela-
cio.s y las demas Ess.ras de
Quentas transacio.s compro-
misos obligacio.s fletam.tos
axustam.tos nombram.tos de-
claraz.s resguardos cesiones
retrocesio.s y los demas Ins-
trum.tos q.e sre. lo contenido en
este Poder cada cosa y p.te del
se reg.n con qualesq.a condiz.s fu-
erzas firmezas poderio de Jus-
ticias salarios sumisio.s re-
numpciacio.s de Leies y fuero
delacio.s de Juram.tos releva-
cio.s de prueba clausulas

quarentixias q.e traigan
aparejada execuz.n que de
la forma q.e todo ello lo hiciere
dispusiere y otorgare Yo desde
luego lo apruebo y ratifico y
me obligo á haverlo y tener
lo p.r firme sp.re: Y finalm.te
doy este Poder al referido D.n
Fran.co de Aguirre y Andres
p.a q.e si en raz.n de lo referido
ú otro qualesq.a asumptto
aqui no prevenido comenzado
ó p.r comenzar como general-
mente en todos mis Pleitos
causas y negocios fuere ne-
cesario parecer en juicio lo
ante qualesq.a S.res Jueces
y Justicias superiores é Im-
feriores de ambos fueros
q.e combenga y ante cada uno

en su Jurisdiz.n presente
pedim.tos requerim.tos su-
plicas Memoriales pro-
testas togos. testim.s Ynfor-
macio.s probanzas y los de-
mas papeles y recados favo-
rables q.e saque de la p.te en
q.e estuvieren y p.r vrd. de ellos
intente y siga quales q.a jui-
cios articulos y pretensio.s
ponga demandas querellas
acusacio.s las continue ó se
aparte de ellas, pida y haga
execucio.s juram.tos prisio.s
solturas embargos desem-
bargos v.tas trances y rema-
tes de bi.s tomando supos.n
y amparo con lansam.to ta-
che asone, recuse, jure em-
plaze pida term.s los con-
sienta ó renumpcie citas.s
conclusio.s oiga Autos, y

Sentencias Interlocutorios
y difinitivas las en mi favor
consienta, y de lo encontrario
apele y suplique siga las
apelacio.s y sup.s en todos
grados é Instancias gane y
saque R.s Provisio.s sobre
Cartas Executorias man-
dam.tos Censuras y otros des-
pachos q.e haga publicar noti-
ficar y q.e se lleve á puro y
debido efecto su contenido: Y
finalm.te h.ta q.e consiga quan-
to queda prevenido haga y exe-
cute los demas Autos y dili-
xencias q.e judicial y extra
judicialm.te combengan y se
requieran segun y en la for-
ma q.e Yo lo pudiera hacer
hallandome pres.te q.e para
todo ello lo annexo Invidente

y depend.te le doy este Poder á
el referido D.n Fran.co de Aguirre
y Andres con la m.or am-
plitud libre y gral. admin.or
facultad de enjuiciar jurar
en lo necesario y de q.e lo pue-
da substituir en todo ó en p.te
en las personas y las veces
q.e le pareciere revocar subs-
titutos y nombrar otros de
nuevo q.e á todos relevo seg.n
dro: Y á la firmeza de este Poder
y de lo q.e en su vrd. se obrare
obligo mis bi.s y rentas pres.tes
y futuros. Y lo doy cumplido
á los s.res Juezes y Justicias
de S. M. de qualesq.a parte
q.e sean y en especial á las
de la p.te y (Poder) digo: Lugar
donde por vrd. del fuere some-

tido á cuio fuero y Rl. Jurisdiz.
me obligo y someto renum-
cio el q.e tengo otro de q.e deba
gozar y la Ley sit cumbene-
rit de Jurisditione omnium
Judicum ultimas pragmati-
cas de las sumisiones como en
ellas se contiene p.a q.e á lo q.e
dho. es me executen compe-
lan y apremien con el rigor
de sent.a pasada en authori-
dad de cosa Juzgada y consen-
tida renumpcio todas las de-
mas Leies fueros y dros. de
mi favor y defensa con la gral.
en forma: Y asi lo otorgo en
la ciu.d de cadiz á cinco de
Marzo de mil setecientos
sesenta y uno: Y el otorgante

a q.n Yo el Ess.no pp.co doy fee co- ~~399~~
nozco lo firmó en este Reg.o sien 459-
do tgos. Dn. Antonio Pereira Dn.
Nico. de Montes y Vicentte
de Herrera Vecinos de Cadiz =
Dn. Miguel de Uriarte = Pedro
Prosigue Phelipe de Montes
8 Y usando el referido Dn. Juan Co.
Aguirre y Andres del referido
Poder y de las facultades q.e por
el se le confiere y entre ellas la
de poderlo substituir y nom-
brar nuevos Apoderados ase-
gurando como asegura no le
está revocado ni limitado en
todo ni en parte so expresa
obligaz.n q.e de ello haze otorga
q.e p.a en la ciu.d de Lima lo
substituia y substituio en todo
y por todo en primer lugar y
con preferencia a favor de
Dn. Juan Pasqual de Zorra-

zabal en segdo. á el de Dn. Ju-
an Martin de Aguirre, en
tercero al de Dn. Diego Perez y
Dn. Ignacio de Elola de mancomun
ē Insolidum y en quarto á Dn.
Juan Esteban de Espeletta y
Dn. Jph. de Azofra tambn. de
mancomun ē Insolidum todos
vecinos de aquella Ciud. á q.nes
en caso necesario constituie por
el explicado orn. por Apodera-
dos del mismo Dn. Miguel
de Uriarte segun y en la forma
qe. este lo hizo al otorgante pa.
qe. como tales cada qual en
su Lugar usen en todo y por
todo del referido Poder segun
y en la forma qe. el otorgantte
lo pudiera hacer en aquel Rno.
presente siendo, á cuio fin haze
en favor de los referidos estta

substituz.n con la misma
libre franca y gral. admin.on
obligaz.n y relevaz.n en dicho
Poder expresada: Y asi lo dijo
otorgó y firmó en este rexistro
siendo tgos. Dn. Antonio Pereira
Dn. Man.l Mathiauda y Dn.
Vicente de Herrera Vecinos
de Cadiz = Fran.co de Aguirre =
Pedro Phelipe de Montes —

Concuerda con su orig.l q.e queda en
mi rex.o a que me remito y esta Copia
hize sacar p.a entregar al otorgante
en Cadiz Dia de su fha. doy fee =

Pedro Ph.e de Montes

Damos feé q.e Dn. Pedro Ph.e

de Montes de q.n parece signada y
firmada está Copia en tal ess.no pp.co
del Numero de esta Ciu.d como se
titula fiel, legal, y de toda confianza
y a sus Instrum.tos sp.re se les há
dado y dá entera feé y Credito en todos
juicios fho. ut supra =

Roque Fernandez

Nicolas Mathea
Ess.no

Joseph Moreno
Davila
Ess.no

Y en conformidad del dho Poder, y Sobstitucion, usando de las facultades que por el se confieren al otorgante, y la de nombrar nuevos Apoderados, que asegurando le esta limitado ni revocado en todo, ni en parte, con obligacion que para ello hace en forma otorgò que lo sobstituia, y sobstituyò, y a mayor abundam.to lo confiere de nuevo, y en todo su contexto, en primer lugar en Don Juan Estevan de Espeleta, en segundo, en don Juan Martin de Aguirre, y en tercero en Don Joseph Ramos, dexando à Don Diego Perez en la accion libre que tiene, y le corresponde del manexo de dho Navio, como Capitan de èl, por Apoderado de Don Francisco de Aguirre, para que el referido Espeleta le ministre el Dinero nezesario, en el Puerto de Valparaizo, para el rancho, prestamos, y demas nezesario para la avilitacion de dho Navio, en su regreso a España, para que cada uno en el lugar que ban nominados, usen del referido Poder, segun, y en la forma que el otorgante lo pudiera, y debiera hazer si presente fuese, con libre y general administracion, y con la misma relevacion que en el se expresa; y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixo, y firmo siendo testigos Joseph Viuiña Balthazar de Llerena, y Eustachio de la Breña=

Juan Pasqual de Sorozaval

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligaz.on à riesgo D.n Juan Pasq.l de Sorozaval por otros
A
D.n Jg.o de Lola

Sea Notorio como yo Don Juan Pasqual de Sorozabal Maestre del Navio de Registro nombrado San Miguel que se halla proximo à regresar del Puerto del Callao para los de España con registro de plata oro, y frutos que tiene cargados en su Bordo, propio de Don Miguel de Uriarte Vecino del Puerto de Santa Maria, y havilitado por Don Francisco de Aguirre y Andres Vecino de Cadiz en vos, y nombre de los suso dichos, y en virtud de poder otorgado por el primero en dicha Ciudad de Cadiz en cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante

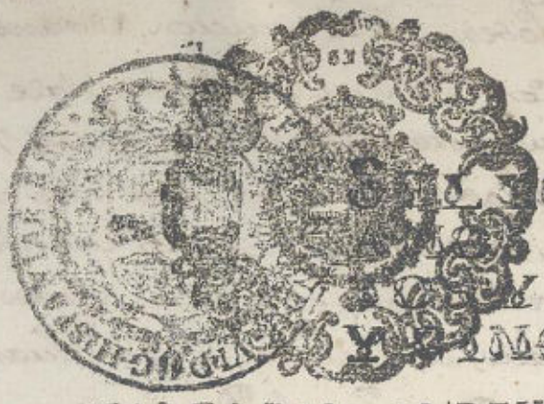

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Don Pedro Phelipe Montes, Escrivano publico sostituyo en mi ante el mismo Escrivano en veinte y nueve de octubre del mismo año de sesenta y uno el dicho Don Francisco de Aguirre y Andres, y en virtud de la instrupcion de este su fecha dies y ocho de Noviembre del mismo año de sesenta y uno que me dio p.a la negociacion de dho Navio, y consta al Capitulo veinte y dos de ella q.e he exhivido al presente Escrivano para que de fee de dicho Capitulo q.e yo el de este Instrumento la doy, Como tambien que el poder citado se halla en mi Registro Protocolado. Y usando de mas y otra facultad, asegurando como aseguro, no me estan Revocadas ni limitadas en todo ni en parte bajo expresa obligacion que de ello hago Otorgo que los dichos Don Miguel de Uriarte, y Don Francisco de Aguirre deben a Don Ignacio de Elola la Cantidad de veinte y cinco mil pesos los mismos que me ha suplido en Dinero de Contado para la Compra de la Carga de Kacao, y Cobre Caja de soldadas que remito, escripturas que he pagado por dicho Navio, y todos los gastos pertenecientes a ellos que confieso haver Rescivido antes de ahora de los que a mayor abundamiento me Doy por Contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, Leyes del entrego su prueva engaño, termino de los dos años, y demas del asumpto como ellas se Contiene: Y de los Referidos veinte y cinco mil pesos ha de correr riesgo de quenta del enunciado Don Ignacio de

1 &

Ebola, y con su voluntad y consentimiento desde el
Puerto y Bahia del Callao hasta el de Cadiz
ô otro donde se diere por cumplido el Registro
de dho Navio San Miguel que como queda dicho
esta para Regresar sobre los fletes que produxere
la plata y oro que lleva de Registro principalmte
y a demas sobre los efectos de Cacao, y Cobre que
Conduce bajo cubierta del que declaro son demas va
lor que el de este deuito = Cuyos riesgos son, y han de
entenderse de Mar Viento tierra, fuego amigos y ene
migos, y otros desgraciados subcesos Maritimos excep
to Varateria, ô mudanza de Viaje q.e a dho Navio pue
dan sobrevenir durante el que ha de executar con que
se pierdan los referidos fletes del Registro de plata y oro
los de Cacao, y Cobre que conduce lo que Dios no quiera
ni permita con cuya perdida siendo total han de quedar
los enunciados Don Miguel de Huriarte, y Don
Francisco de Aguirre libres de la paga de la Cantidad
de esta Escriptura, como sino se hubiere otorgado; pe
ro si sucediere en Paraje donde se salben en todo
ô en parte con aberia, y menoscabo, ha de entrar en
participacion de lo salvado el Acreedor por la suma
de este Credito, y los Citados Huriarte y Aguirre por
el demas valor en prorrateo a perdida, y ganancia
segun quenta de Compañia, llebando cada uno para si
lo que le tocase comforme a su interes, y en orden
a esto, y a los costos, y gastos que en su beneficio se
Causaren han de estar, y pasar por la Relacion
jurada que diere la persona que en ello hubiere
entendido, sin otra prueba alguna, y el dicho riesgo
ha de dar principio desde la hora y punto que el Refe
rido Navio San Miguel se hiciere a la vela
en la Bahia y Puerto mencionado del Callao en
seguimiento de su torna viaje en todo el discurso
de su Navegacion, entrando y saliendo en qua



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCH
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

lesquiera Puertos, y Barras con Causa ó sin
ella hasta que con efecto navegue, y entre en el
Citado de Cadiz ú otro donde se diere por cumplido
el Registro donde heche su primera ancla, y sobre
ella se pasen veinte y quatro horas naturales las
quales cumplidas se quedan enteramente termi
nados, y cumplidos los riesgos de quenta del Acrehe
dor, siendo de la de dichos Don Miguel de Huriarte
y Don Francisco de Aguirre los que despues subcedie
ren: Y desde ahora para entonzes les constituyo li
quidos, y llanos Deudores de los enunciados veinte y
cinco mil pesos para darlos y pagarlos al mencionado
Don Ygnacio de Elola, y de su orden sin su poder ni
otro instrumento alguno mas q.e unicamente la co
pia authorizada de esta Escriptura para su cobranza
dar Carta de pago, finiquito, y Chancelacion de ella
parecer en juicio donde, y ante quien convenga, y
hazer en su virtud las execuciones, apremios, autos
y todas las demas diligencias, Judiciales, y extrajudi
ciales que se requieran hasta conseguirla en
todas instancias. En primer lugar a Don Simon
Vavil de Vriz, en segundo a Don Zeledonio Marti
nez de Junquera en tercero a Don Joseph de Lizaso ve
cino de Cadiz, y en quarto a Don Juan Estevan de Es
peleta, a los treinta Dias primeros siguientes al cum
plimiento de los expresados riesgos, sin aguardar a mas
plazo ni termino alguno en otros tantos veinte y cinco
mil pesos Dobles de Cordoncillo de á Ciento, y setenta qu
artos cada uno del Cuño de esta Ciudad bajado y

derechos al Rey, fletes, y gastos como si fuesen Regis
tirados en dichos pesos Dobles, y no en otra moneda
ni forma de paga que queda prohivida á lo que Con
cientos se les execute á los dichos Uriante y Aguir
re, y p.r las costas de la Cobranza en virtud de esta
Escriptura, y el Juramento ó simple declaracion
del Acreedor ó su parte en que difiero la prueva
de todo lo expresado, Cumplimiento de riesgos
plazo de paga, sin haverla hecho, y demas que deba
liquidarse para que sea executiba sin que se ne
cesite de otra alguna justificacion, ni diligencia
aunque por derecho se requiera de que expresamen
te en dicho nombre le relevo. A cuya firmeza obli
go las personas y bienes de los nominados Don Migu
el de Uriarte, y Don Francisco de Aguirre havidos, y
por haver con poderio, y sumicion á las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean, y en especial á las de dicha
Ciudad de Cadiz, y demas partes donde esta Escri
tura se presentare, y pidiere su cumplimiento
a cuyo fuero, y Jurisdicion les obligo, y someto Re
nuncio el suyo propio, y otro que devan gozar
ley si combenerit de Jurisditione ultimas prag
maticas de sumiciones para q.e á su observancia
les compelan, y apremien, como por senten
cia pasada en cosa Juzgada, especialmente
concentida, y renuncio todas las Leyes fueros
y derechos de su favor, y la General que las
prohibe; y en su nombre Conciento en copias
de esta Escriptura, una cumplida las demas
no balgan = Y el otorgante á quien Yo el pre
cente Escrivano Doy fee conosco asi lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres años. siendo testigos Dn. Joseph Vicuña Don Mariano Perez y Don Eustaquio de la Breña.

Juan Pasqual de Sorozaval

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

Poder
Dn. Juan Pasqual de Sorozaval
A
Dn. Juan Esteban de Espeleta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Pascual de Sorozabal Maestre, y sobrecargo del Navio del registro nombrado San Miguel, su Dueño Don Miguel de Uriarte vezino del Puerto de Santa Maria, el que se halla surto, y anclado en el de Callao para seguir su torna viage al de Cadiz con escala en el de Balparaiso, con registro de plata Oro, ò otros efectos; y dijo que por cuanto al otorgante le es pressiso, quedarse en esta Ciudad, y para que haya perzona, que exerza el dicho empleo de Maestre; por tanto: otorgò que daba, y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario, à Don Juan Esteban de Espeleta, para que en nombre del otorgante, como tal Maestre, y representando su propria perzona sirva, y exerza el dicho empleo de Maestre abriendo co

mo tal en el referido Puerto de Balvarayso el regis-
tro para el embarque de Oro plata, y frutos, otorgan-
do las partidas de registros, y reconocimientos corres-
pondientes recibiendo en si las cantidades, y frutos por
que se hicieren, y otorgaren las dichas partidas de
registro obligando à estar, y pasar, y que estarà, y
pasarà el Otorgante por ellas, como si por su per-
zona fuesen otorgadas desde ahora para cuando lle-
gue el caso las aprueba, y ratifica, y à que cumplirà
y pagarà sus importes à los respectivos interezados;
que el Poder, que para lo referido, y los demas casos, y
cosas, que en dicho Puerto, y otros puedan acahezer al
dicho Navio hasta la conclucion de la entrega de cau-
dales, carga, y chancelacion de su registro esse le dà, y
otorga con libre franca, y general administracion
y sin limitacion alguna, porque el que se requiere
para cualesquiera cossas, que se puedan ofrecer a dho
Navio aunque aqui no se expresen ni declaren, por
que las hà por exprezas, y repetidas, y quiere se en-
tienda bajo de esta generalidad; y a la firmeza, y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligò su perzona, y bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de
cualesquier partes, y fueros, que sean para que le obliguen
à estar, y pasar por todo lo que en virtud de este Poder
se actuare como si fuese por sentencia difinitiba concen-
tida, y passada en cossa juzgada, sobre que renun-
ciò su Domicilio, y Vezindad fueros derechos, y le-
yes de su favor, y la general, que las prohibe. Y el otor-
gante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco assi
lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don
Mariano Peredo, y Eustachio de la Breña.

Juan Pasqual de Sorozaval

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poder
Dn. Ygnacio Fernz. dela Ceval
A
Dn. Jph Ramos

Sea notorio como yo Don Ygnacio Fernandes dela Sebal, vezino, y del Comercio de esta Cuidad delos Reyes del Peru, natural, que declaro ser del Lugar de las piezas enlas Montañas de Asturias, enlos Reynos de España, hijo legitimo de Don Domingo Apolinario Fernandes dela Sebal, ya Difunto que santa gloria haya, y de Doña Manuela Garcia vezina de dicho Lugar delas Piezas; otorgo, que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario à Don Joseph Ramos, recidente en esta dicha Cuidad, y de partida para los Reynos de España para que en mi nombre, y representando mi propria perzona accion, y derecho, con noticia, que tenga del fallecimiento de dicha mi madre, aquien Dios guarde muchos años, pueda entrar, y entre enla administracion delos bienes, que por razon de legitima de dhos mis Padres, cuya posession pida, y tome, en mi nombre, y tomada, que sea los que fuesen raizes arrendarà à las perzonas, por los plazos, y enlas cantidades, que le pareciese vendiendolos en caso nesesario, como tambien los muebles, y su producto lo tendrà à mi disposision, para ejecutar lo que le Ordenase por mi instruccion, y cartas misivas arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza, que este Instrumento, y delo que en su virtud reciviese, dè, y otorgue cartas de pago chanzelaciones finiquitos lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega è renunciacion dela pecunia ante Escribano, que de ello la de, y otorgue

los Instrumentos de arrendamientos, y ventas que se ofrescan durante la administracion de dicha legitima, los que desde ahora para quando llegue el caso de sus Otorgamientos los apruebo, y ratifico, y quiero me paren el mesmo perjuicio como si por mi fuesen Otorgados: Pareciendo ante cualesquiera Juezes, y Justicias, y presente pedimentos requerimientos Suplicas memoriales protestas testigos testimonios informaciones, y demas documentos, que combengan los que saque de poder de quien los tenga, y en su virtud siga cualesquiera juicios los que seguira por todos grados ē instancias, presentando querellas acusaciones, que continue ō se aparte de ellas pida, y haga ejecuciones juramentos, priciones solturas embargos desembargos ventas transes, y remates de bienes tomando posesion, y amparo de ellos, jure recuze actue procure prosese, pida terminos Ordinarios, y ultramarinos los goze ō renuncie, Oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitibas las favorables concienta, y delas en contrario apele, y suplique siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados ē instancias, saque Reales Proviciones sobre cartas ejecutorias mandamientos cenzuras, y otros despachos, que haga publicar, y llebar à debida ejecucion y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan segun, y en la forma que yo lo pudiera hazer si me hallase presente, que para todo ello lo anexo, y dependiente le doy este Poder al referido Don Jph Ramos con libre, y general administracion, y que lo pueda sobstituir. Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obrare obligo mi perzona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de cualesquier partes, y fueros que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero, y jurisdiccion me somito

Un real.



LO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

obligo, y renuncio el mio proprio fuero domicilio, y vecindad para que alo que dicho es me efecuten compelan, y apremien como por sentencia difinitiba dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquiera leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general, que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres Yelo torgante aquien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, y Eustachio dela Breña.

Ygnacio Fernandez = dela Cebál

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazon.
Dn. Antto. Palomino
A
Dn. Gmo. Vaughan

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Agosto de setecientos sesenta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Guillermo Vaughan à quien doy fee conosco y otorga q. da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto

Sea notorio como como Yo Don Antonio Palomino residente en esta Ciudad y proximo a hacer Viage ala Villa de Guancavelica otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de seis mil setecientos noventa y tres pesos tres y medio reales Valor de Varios generos de Castilla que le he comprado a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renun

La escritura de obligacion
a cuyo margen esto se es-
cribe S.ª quanto conste ha-
ver recibido el obligado
en esta forma setecien-
tos p.s g.s Lexemitio p.s
mano de D.n Thomas
Saluende. Seis mil
dies y siete pesos qua-
tro rr.s por mano de
D.n Pedro del Villar
y Subirin à quien dio
recaus. y los setenta
y un pesos siete y me-
dio rr.s de dho D.n Pe-
dro y de toda la
cantidad recibio por
contento y entrego
do à su voluntad
cuya dey renuncia
por no ser de presen-
te y la prueba rec-
bo carta de Pago y
chancelacion en
forma y la firmo
siendo testigos D.n
Pedro Matheos Barba
D.n Eustaquio de la Bre-
na y D.n Manuel Sylv-
veria de Rio=

cio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pe-
cunia Sup.ta prueba y demas de este Caso Como en ellas se
contienen Los quales dhos Seis mil Setecientos noventa y
tres pesos tres y medio reales de este debito por la Causa y ra-
zon referida prometo y me obligo de hacerlos bien y pagar al
dho Don Guillermo Vaughan ò aquien como dho es supo-
da Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad
por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de la accion
derecho de otra qualquiera parte y lugar que se
pueda. y los setenta
presente ò ausente Viva mente. y por el exto alguno
contras costas y daños de la Cobranza. Para esta escritu
à esta fecha en un año y de cumplido este no hubiese
la paga el dho tiempo quedase morase sin perjuicio de
lo executivo hede de hacer el interes corriente
anzaron dicho por Ciento en Cada un año. Para fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hav
dos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y
Jueces de mi Magestad para que a todo me executen compe
tida y la firmo testigos presentes en Lima por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes
derechos de mi favor y la general que las prohibe
Fecha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y Siete de Diciembre de mil Setecientos sesenta y tres
años siendo testigos Don Mariano Perez Cuerta
Thomas de Arcos y Baltasar Calderon.

Antonio Salcedo

Thomas de Arcos
Not.s de S.M. y Pu.co

Chancelag.
Derechos de Casa
Almoneda, por ante
Asiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Dicem-
bre de mil Setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriva
no y testigos parecio Don Domingo de Larrea y Arnes a
quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por nula y Chan
celada de ninguna fuerza ni efecto la escritura de obliga
cion que de la Ciudad de Cadiz en diez y siete de No-
viembre del año proximo pasado de mil Setecientos sesenta y uno
ante Don Juan Sambrano Escribano Publico otorgo Don



Un reale
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Domingo de Vea Murguia en vos y nombre de Don Juan
Bauptista Ruis de Eguino Vesino y el Comercio de aquella
Ciudad que recidia en Londres por Cantidad de dies mil se
iscientos veinte y cinco pesos los quatro mil trecientos se
tenta y cinco pesos pertenecientes a Don Domingo Vea
Garay consul de la Universidad de Cargadores a Indias de dha
Ciudad de Cadiz y los seis mil docientos cinquenta pesos res
tantes a Don Gabriel de la Mella Vesino de la Villa de Vilbao
por quanto confeso tener embarcada dha Cantidad a bordo
del Navio de Rexistro nombrado San Miguel su Maes
tre Don Juan Pasqual de Sorosabal en el que vino corri
endo riesgo de quenta de los Acrehedores como consta de
dos partidas de rexistro otorgadas por dho Maestre la
una en veinte y quatro del presente mes de Dozemil y
quinientos pesos los once mil y dies y siete en otros tan
tos dobles del Cuño antiguo, y los mil quatrocientos ochen
ta y tres pesos en otros tantos de Cordoncillo de quenta y ri
esgo del referido Don Gabriel de la Mella en que estan in
clusos seis mil docientos y cinquenta pesos de otra escri
tura otorgada a su favor por el mismo Don Domin
go de Vea y Murguia en vos y nombre del enunciado Don
Juan Bauptista Ruis Eguino y corrieron riesgo en
el Navio nombrado el Diamante su Maestre Don Ju
an Francisco Antonio de Vilanova su fecha siete de Di
ciembre del mismo año de sesenta y uno ante el dicho
Sambrano. Y los quatro mil trecientos setenta y cinco
pesos en otra partida de rexistro otorgada el mismo
dia por dho Maestre del San Miguel una y otra ante
Bernardino Mendes de Zuniga Escrivano Real y Ten
niente de Real Hacienda Y dio poder al dho Don Juan
Bautista Ruis de Eguino o a quien su Causa huviese
para que anote esta Chancelacion al margen de su
original y le otorgo recivo Carta de pago y Chancela
cion en forma asi lo Dixo otorgo y firmo siendo

Testigos Don Mariano Peredo Curtachio ela Barena y Balthasar xdelerena.= Enmda= nueve= Vale= testado= Vexo= Fra= Ta=

Domingo de Laxrea Ameza

Antte mi

Joseph de Arzcoxbe
Esc. de S. Fn. y Pco

On Chanzelax Domingo de Laxrea Ameza, Ygto asi por mismo Q. otro

En la Ciudad delos Reyes del Perv en viente, y nueve de Diciembre de mil veteciento v cuenta, y tres años, antemi el Escribano, y testigos, pareció Don Domingo de Laxrea, y Ameza, à quien doy fee conozco, y otorgò, que daba, y dio por nula, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion à xiexgo, que enta Ciudad de Cadiv en viete de Diciembre delaño pasado de mil veteciento v veventa, y vno, ante Don Juan Sambra no Escribano publico, otorgò Don Domingo de Vea Murguia vecino dela mismma Ciudad, en, voz, y nombre, de Don Juan Bauptista Ruiv de Equino delmismo vecindàrio por quien prestò voz, y caucion de rato por cantidad de veiv mil doviento v, y cincuenta pesos, à favor de Don Gabriel dela Mella Vecino dela villa de Bilbao pagadera por mano delotorgante, avvi mismo, à las veinte y cuatro horas de cumplidos los xiexgos. Por cuanto confesò tenerlos embarcados en el Navio Registro nombrado San Miguel Surita cuyo Don Juan Pascual de Sobovabal, y estan incluvos en los doce mil, y quinientos pesos, dequo otorgo partida de Registro endicho y recibdel presente mes dela fecha de quenta, y xiexgo delenunciado Don Gabriel dela Mella para entregar al mencionado Don Domingo de Vea, y Murguia los onze mil diez, y siete pesos en otros tantos dobles del Cuño antiguo, y los un mil cuatro cientos ochenta, y tres restantes en Columnas de cordoncillo como consta de certificacion dada por Bernardino Mendez de Vanipa Escribano de su Magestad, y theniente de Real Hacienda en viente, y cuatro delmismo mes, que exhibio ante mi de que doy fee, la que buelvo, à llebar à su Poder, y le otorgo recibo carta de pago, y chancelacion en forma al dicho Don Juan Bauptista Ruiv de Equino y le dio Poder para que se quiera anote esta chancelacion al margen de su original àssi lo dijo otorgo



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, y Balthazar de Llerena =

Domingo de Larrea
Ymez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Sobstitucion
Dn. Pedro de Villar
y Zubiaur p.r otro
A
Dn. Pedro Ruiz
Mendez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta, y tres, ante mi Escrivano, y testigos parecio Don Pedro de Villar, y Subiaur del Orden de Santiago en voz, y nombre del Doctor Juan de Santelizes Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de Trujillo Juez de Diezmos en ella, y en virtud de su Poder otorgado en la misma Ciudad en diez, y ocho de Octubre del presente año ante Miguel de Sandobal, y plaza Escrivano publico, y de registros, que original se cose con este instrumento, que su tenor es como se sigue =

Aqui el Poder de foxas = 412 —

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto, que declara no estar rebocado ni limitado usando de la facultad que en el se confiere otorgo, que lo sobstituya, y sobstituyo en Don Pedro Ruiz Mendez para que use del en todo su contexto segun, y como podia, y debia hacerlo el otorgante con relebacion de costas en forma; y el otorgante a quien, yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, Baltasar de Llerena.

Pedro C. Villar y Zubiaur

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte my

Livertad
Dª Maria Blasa
Bouso Varela
A
Santiago mu-
latillo-

Sea notorio como Nos Dn. Joseph Alexo Idalgo y Doña
Maria Blasa Bouso Varela marido y muger legitimos
en virtud de licencia que primero y ante todas cosas
pido y demando Yo la dha Dª Maria Blasa al dho mi es-
poso para el otorgamiento deste instrumento que me
dio y concedio en presencia del presente escrivano que de
ello doy fee haversela concedido y della usando Nos
ambos otorgantes decimos que tenemos por nuestro
esclavo a Santiago mulatillo de dos años y ocho meses
hijo de Jacoba Zamba asimismo nuestra esclava.
Y por parte del Dor Joachin Bouso Varela nuestro herma-
no y Albacea y thenedor de Bienes de Don Joachin de Otei-
za se nos a pedido le otorguemos carta de livertad al dho
mulatillo, que esta pronto a darnos el precio de el, y nos am-
bos otorgantes hemos venido en ello por hacerle bien y
buena obra al dho mulatillo por la interposicion de dho
nuestro hermano. Y poniendolo en efecto en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho otorgamos que
ha orramos y livertamos de toda esclavitud, sugecion y
serbidumbre al dho Santiago mulatillo para que desde oy
dia de la fecha en adelante goce de su libertad por quanto
dho Don Joachin les tiene entregada por su valor la can-
tidad de doscientos pesos de los que nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ser
su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas deste
caso como en ellas se contienen; y nos desistimos y apartamos
del derecho accion propiedad señorio y demas reales y persona-
les que al referido mulato tenenemos nos tocan y pertenecen
y todo lo renunciamos y traspasamos en el dho mulatillo para
que desde oy dia de la fecha en adelante goce de la dha suli-
bertad y le damos poder para que como tal persona libre
pueda estar ausentarse comorar en las partes que le pa-
reciere haciendo y ordenando su testamento dando y Do-
nando qualesquiera sus bienes sin contradicion de perso-
na alguna y aga todos los demas actos y diligencias cor-
respondientes a personas libres pareciendo como tal en qua-
lesquiera tribunales Jueces y Justicias a quienes pedimos

Un real.

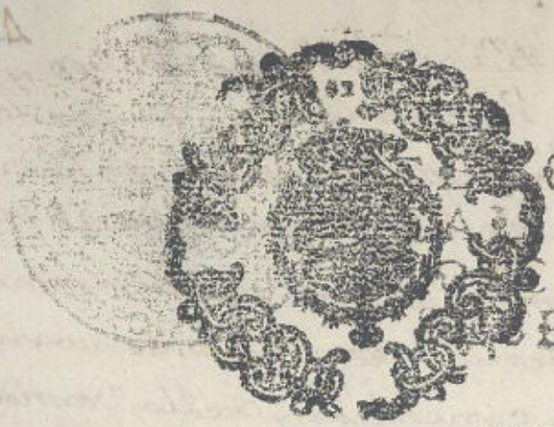

[illegible]O TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
[illegible]ENTOS Y SESENTA,
[illegible]ENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y suplicamos amparen al dho mulatillo Santiago en libertad de todo cautiberio. A la firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos nuestros Bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada dada y pronunciada por Juez competente sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro fauor y Yo la dha Doña Maria Blasa por ser muger casada renuncio las leyes del Veleyano Senatus consultus emperador Justiniano toro y partida y demas de mi fauor y la general renunciacion de leyes que las prohive = Y estando presente el dho Don Joachin Bouso Varela como tal Albacea del referido Don Joachin de Oteiza acepto esta escritura en fauor del dho mulatillo Santiago: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Lo fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los reyes del Perú en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Don Carlos Montero, Don Francisco Cubillas y Balthasar de Plesena =

Joseph Alexo Hidalgo

Dª Maria Blasa Bousso Varela

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad y Publico Certifico doy fee y verdadero testimonio que los instrumentos contenidos en los siete registros antecedentes y este son otorgados por las partes que en ellos se expresan y a sus otorgamientos fui presente. Y para que conste pongo esta certificacion de Ordenanza en los Reyes del Peru en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
8ny Ignacio Julian
Collantes y otro
A
D. Franco Antonio
dela Fuente

año 1764

Un real.



LO TERCERO ; VE
L AMOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad delos Reyes del Perv en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Escriuano y testigos parecio Don Francisco Antonio dela Fuente á quien doy fee conozco, y dijo por la qual ; chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se Escribe, por quanto confiesa haber Recibido la Cantidad que en ella se expresa con mas los intereses corridos hasta el dia de hoy dha, por la Cantidad se dió por entregado á su voluntad, y se obligo de boluer su Recibo siempre que se le pida, y Renuncio la excepcion del Derecho y leyes dela nom numerata, recuento y prueba, y demas de este caso

Sea notorio como Nos Don Julian Ignacio Collantes del Comercio de España, y Don Francisco Vezares vecinos de esta Ciudad delos Reyes, ambos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si in solidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos, la autentica Hoc ita edicta de fide jussoribus, y el beneficio y remedio dela excursion, y diuision de bienes, y demas leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun in solidum, baxo dela qual prometemos y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente, y con efecto à Don Francisco Antonio dela Fuente ó aquien su poder, y causa hubiere la cantidad de diez, y seis mil pesos, que en moneda corriente nos ha dado à interes de siete por ciento al año, y de dicha cantidad nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, y satisfaccion, y por nueva ocurrente su recibo renunciamos la excepcion del derecho, y ley dela non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos seis, y seis mil pesos de este debito por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos baxo la dicha mancomunidad de darlos, y pagarlos al dicho Don Francisco Antonio dela Fuente, ó aquien su poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad en otra parte, pesos en moneda corriente, por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion : y dicho en qualquiera parte, y lugar que nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos, y viuiendo ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela cobranza ; plazo de esta entrega dela fecha en un año, con mas el interes de siete por ciento, y si demoràremos la paga mas tiempo del año estipulado el demas que corriere sea con perjuicio dela especial hemos de satisfacer el

...omen en ellas re-
...cuaienen, y otros
...ecino Cuna de
...paso y chance
...bicion en forma
...le fuimo viendo
...testigos D.n Thom.
...ó Ramirez
...D.n Mariano
...Pereda y D.n
...Gabriel de
...Equiabar.

...texer correspondiente a dicho rezecto de cien pesos
al año, y consentimos entrar cada uno de de esta escritura
en pago, tenencia, y cumplimiento a lo q. nos vinculamos
...zonas, y bienes ...idos, y por haver con sobrexia, y renunciamos
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier
partes, y fuero que sean, con especial ley de esta ...
dad, y Sobre para que a lo referido nos executen, compe
lan, y apremien como por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente convenida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, fuero
derechos, y leyes de nuestro favor, y la general, que
las prohive = Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Enero de mil setecientos y veinta, y quatro, sien
do testigos Don Pedro de Ojeda, Balthasar de Cisneros
Portocarrero, y Juan de Bezares presentes =

Juan de Bezares

Julian Fran.co de Llanos

Ante mi
Joseph de Arzobe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Donacion
a Maria Petro-
nila Oreta
a
Norberta de
Borda

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil
setecientos veinta y quatro años ante mi el Escribano y testigos
parecio Doña Maria Petronila de Oreta de estado soltera
a quien doy fee conozco. Y dijo que tiene por su esclava á
Maria Josepha Bonita Zamba de edad de nueve meses
nacida en su casa hija de una mulata su esclava nom
brada Juana de Dios la que hubo por Donacion que de
ella le hizo la otorgante Doña Miguela Bayarta. la que
en atencion al amor y cariño que profesa la dicha otorgan
te á Doña Norberta de Borda su sobrina quiere dar
le y donarle dha esclava. Poniendolo en efecto otorga
que hace gracia y Donacion buena pura mera
perfecta acabada é irrevocable de las que el dho exe-
cho llama entre Vivos y partes presentes a la dha
Doña Norberta de Borda de la Bonita Zamba



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQUENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

nombrada Maria Josepha Benita para que desde
oy dia dela fecha haga y disponga della como de cosa
suya propia havida y adquirida con tan Justo y
legitimo titulo como es el deeste Instrumento de
Donacion que le otorgo con todos los Vinculos, fuer-
zas firmezas insignuaciones y renunciaciones
en derecho necesarias, y renuncio la ley delos quini
entos sueldos Aureos y le hago tantas quantas dona
ciones son necesarias y Una mas y declaro que esta
donacion no es inmensa de todos sus bienes porque
le quedan suficientes para su manutencion y se obliga
de haver por buena esta donacion haora y en todo tiempo
a no hir ni benir contra ella en manera alguna con obliga
cion que hace de sus bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a ello le com
pelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes del Veleyano Se
natus consultos emperador Justiniano toro y par
tida y demas fueros y leyes de su favor y la general
que las prohive y lo firmo siendo testigos Gabriel
Equizaval, Balthasar de Llerena, y Eustachio de
la Breña

doña petronila ureta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Albaceas del Dn
Co Ames
Franz
Juan Franz
Azarèna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Henero
de mil setecientos veventa, y quatro ynos ante mi el Escribano
y testigos parecieron Don Joseph de Guizarola, y Don Pedro
de Villar, y Subiaur del orden de Santiago, Albaceas tenedo
res de bienes, y herederos, de Don Francisco de Ames, y co
mo tales confesaron haver recivido de Don Juan Fran
cisco de Azarzena la cantidad de doscientos pesos, que
les ha pagado por claro cumplido, el dia quinze del c
rriente del año proximo pasado, y con la cuenta de los
un mil pesos, por que dho Don Juan Francisco se obligo
de mancomun insolidum, con Don Fernando de Segarra
y Solis, a favor de dha testamentaria por escritura otor
gada ante mi en veinte de Henero del año pasado de mil se
tecientos y seventa, y dos; y de dicha cantidad se dieron por
contentos, y entregados los otorgantes, a su voluntad, y sa
tisfaccion, y, por no ver su recibo de presente renuncia
ron la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia
su prueba, y demas de este caso como en ellas se contie
ne, y le otorgaron recibo, y carta de pago en forma y
lo firmaron los otorgantes, a quienes yo el presente Es
cribano doy fee conozco, siendo testigos Don Pedro de Ceda
Don Mariano Pareda, y Balthasar de Lezena=

Pedro Juan Subiaur

Joseph de Guizarola

Ante mi

Joseph de Azcarate
Scno de S. M. y Pco

Testamento
Dn D. Juan
Co Gutierrez
de Azarte

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todos
buen principio y dichoso fin amen, Sea notorio a los que la
presente carta de testamento vieren, como yo el Licenciado
Don Juan Francisco Gutierrez de Lazarte, Cura y Vicario
de la Doctrina de Cayna en esta Provincia de Lurin, Vica
rio Juez Eclesiastico de ella, natural, que declaro ser de la
Villa de Somaza Provincia de Soria en los Reynos de Espa
ña hijo legitimo de Don Manuel Gutierrez de Lazarte
tes, y de Doña Bernarda de Luzarte, vecinos, que fue
ron de dicha Villa, ya Difuntos, que santa gloria ha
yan, estando en mi sana salud, en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural, creyendo como firmemente
dadera mente creo en el alto, e incomprehensible mis

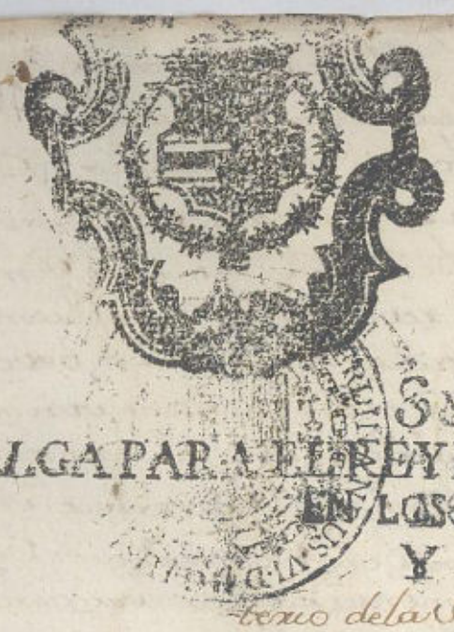

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.
Y CINQVENTA Y NVEVE

terio dela Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espiri
Santo tres perzonas distintas, y un solo Dios verdade
ro en el misterio de la encarnasion del Divino Verb
en las purissimas entrañas de Maria Santissima Ma
dre de Dios, y señora nuestra, y en todos los demas mi
terios, que tiene, predica confiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
y temiendome dela muerte, que es cosa natural, à to
da criatura humana, y porque esta no me acaesca
en dicha mi Doctrina, sin hazer disposision de mis
nes, para descargo de mi conciencia, por la falta de E
cribano, que en ella suele haver, como tambien de otros
auxilios, por la soledad de aquellos parajes donde me
es pressiso residir, por razon de mi cargo, y porque las
muchas experiencias me han enseñado, los graves per
juicios, que resultan, à los que omiten hazer su dispo
sion testamentaria, y para ebitar estos, y disponer, y
aclarar las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
Otorgo, que hago, y Ordeno este mi testamento, en la for
ma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro se
ñor, que la crio, y redimio con el infinito valor de su pre
siosissima sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo à la
tierra de que fue formado, inbocando como imbocop
mi Abogada, è intersesora, à la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y seño
ra nuestra, al Santo Angel de mi guarda santos de
mi nombre, y de mas dela Corthe del Cielo interce
dan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y lleve mi Alma à gozar dela eterna vienaven
turanza

Ytem quiero, y es mi voluntad, que cuando la divi

na fuese servida separar mi alma de mi cuerpo, si mi fallecimiento acaheciese en esta Ciudad de Lima se sepulte en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco en la Boveda de la Capilla del Glorioso San Antonio de Padua, y que en lugar de la Sotana sobre la cual se han de poner las vestiduras Sacerdotales, se me ponga à raiz de mis carnes la tunica del Abito de nuestro Padre San Francisco, y mi entierro se haga, segun, y en la forma que pareciere à mis Albaceas, à cuya disposicion lo dejo, como tambien la parte, y lugar, que les pareciese. Y si acahesies mi fallecimiento, en dicha mi Doctrina se harà mi entierro en el lugar, que me corresponde como à tal Cura.

Ytem mando se den de mis bienes, à las mandas forzozas, y acostumbradas dos pesos à cada una de ellas, y otros dos pesos. unos, y otros de à ocho reales à los Santos lugares de Jerusalem donde se obrò la redempcion del genero humano, para ganar las gracias è Yndulgencias, que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes.

Ytem quiero, y es mi voluntad, que en los nuebe dias primeros del plies del de mi fallecimiento se me digan otras tantas misas, cantadas, con su responso, tres en el Altar de San Antonio, tres en los Altares de nuestra Señora del Rosario, nuestra Señora de las Mercedes, y nuestra Señora del Pilar, y las otras tres en los de nuestra Señora del Carmen, San Francisco Xavier, y San Juan de Dios; y que en el discurso del primer año de mi fallecimiento se me manden decir, sincuenta, y dos misas rezadas en el dho Altar de San Antonio de Padua, una en cada martes.

Ytem quiero, y es mi voluntad, que si mi tia Doña Antonia Chabarri, me sobreviviere se le atienda por mis Albaceas con lo que tubieren por conveniente, y igualmente lo executaran, con mi Ayhijada nombrada Doña Maria Antonia de la Fuente, que se halla en esta Ciudad.

Ytem declarò no debo cosa alguna à ninguna persona, y solo se pagarà cuando resulte alguna obliga-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

cion mia, que por ahora no tengo presente decla
rolo para que conste

Ytem, declaro, que el Corregidor de Tarma me deb
un tercio de Sinodo real, y del Obraje, que todo im
porta cuatro cientos pesos

Ytem declaro, que en Pasco me deben Don Joseph
Sandobal, y otros mineros mil pesos de efectos de
mis primicias, que les he dado como consta de sus b
les, y mis apuntes

Ytem declaro, que el dicho Don Joseph Sandobal m
debe setecientos pesos, por el importe de los genero
que a mi ruego le remitio Don Miguel de Arriaga
que consta por una memoria, y su vale, ~~y~~

Ytem declaro, que en dicha mi Doctrina me beb
mil, y quinientos pesos, entrando en este numero
tro cargas de ropa de la tierra, que dexe dispuestas, y
davia no han venido, cuyas partidas por menor
constan por mis apuntes

Ytem, en la Doctrina de Acabillos del tiempo que
Cura en ella se me restan, quinientos pesos lo q
consta de providencias sobre que se contestaron
las demandas, y se halla librado mandamiento
execucion declarolo para que conste, y mando qu
todas la dichas partidas se cobren por mis bien
Ytem declaro, que solo tengo cuenta con Don Migu
de Arriaga quien como mi Albacea cobrara de
mis bienes el alcance, que contra mi ~~que~~ resulta
sin que sea nesesaria mas prueba, ni otro docum
to, que sola la simple relacion del dicho Don Mi
guel, en atencion a la gran confianza que teng
de su areglada conciencia

Ytem declaro que en España en poder del Conde Do-
mera mi primo hermano tengo dos mil pesos para
la solicitud de mis asenzos declarole para que conste
Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en
el contenido Instituyo, y nombro, a Don Miguel de
Arriaga en primer lugar, por mi Albacea, y tenedor
de bienes, y en segundo, a Don Fernando Gutierrez de
Lazarte mi hermano ausente en los Reinos de España
vecino de la Ciudad de Soria para que cada uno en el
que va nominado entre en todos ellos, los venda, y re-
mate en Almoneda publica ò fuera de ella, de, y otor-
gue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos
lastos, y los demas Documentos necesarios, con fee
de entrega ò renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere
de presente, y ante Escribano, que de ello la de, para lo que
les doy el poder que de derecho se requiere, y les prorrogo
todo el termino, que necesitasen, aunque sea pasado el
dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro ——————
y en el remaniente que quedare de todos mis bienes de-
rechos, y acciones, y futuras sucesiones, que en cualqui-
er manera me toquen, y pertenescan, en el remaniente
que quedare de todos ellos despues de pagado mi funeral
entierro, mandas legados, y demas contenido en este
testamento Instituyo, y nombro por mi universal he-
redera à mi alma para que de todo el, y a disposicion del
dicho Don Miguel de Arriaga à quien nombro por
executor funde à maior honrra, y Gloria de Dios, y
para que su Divino Culto se aumente un Ani-
versario de Misas Patronato de Legos, libre, y exem-
to de la Jurisdiccion Ordinaria eclesiastica expresan-
do en ella la Cantidad de dicho remaniente, con el
cargo, y gravamen, de cincuenta, y dos misas resa-
das en cada un año, que se han de decir en dia mar-
tes en el Altar del glorioso San Antonio de Padua
nombrando como desde luego nombro por primer
Patron, y Capellan al dicho Don Fernando Gutierrez
de Lazarte mi hermano, y por su falta à sus hijos
y desendientes subcediendo el mayor al menor segun
orden de mayorazgo, y por falta del dicho mi herma-
no, y sus hijos nombro por Patron, y Capellan de
dicho Aniversario al enunciado Don Miguel de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y SINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Arriega sus hijos, y desendientes en la misma forma de subcecion de maiorazgo, y acabadas dichas lineas nombro por Patron fixo, y perpetuo del referido Aniversario al cura que fuere dela dicha villa de Somara en la Provincia de Soria para que cada vno en el tiempo que lo fuere, nombre por Capellan presisamente à vno delos Religiosos Clerigos menores del Colegio de nuestra Señora dela Fuente, que se venera en dicha villa de Somara con la condicion, que estos, à mas delas cincuenta, y dos misas con que penciono à los Capellanes, que llebo nombrados han de decir en cada un año cinco misas cantadas mas con su responso, y doble los dias de San Francisco Javier, el de san Antonio de Padua, sircuncicion del Señor, San Bernardo, y san Fernando, en atencion à declarar, como declaro no tengo herederos forzozos asendientes, ni desendientes que conforme à derecho me puedan, y deban heredar. Y por el presente reboco, y anulo todos, y cualesquiera testamentos, cobdicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya fho, y otorgado, por escrito ò de palabra para que no balgan, ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este testamento, que aora hago, y otorgo el que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conosco, y de que estaba en pie en salud entendimiento, y memoria naturales à lo que me parecio segun, y repreguntas, que

hice, asi lo dijo otorgo, y firmò siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Perdo, y Baltasar de Llezeña Eustachio dela Breña, y Don Gabriel de Eguisabal = Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Henero de mil setecientos sesenta y cuatro = Y se advierte que quando llegue el caso de que dho Aniversario recaiga en los religiosos de nuestra señora dela fuente solo ha de gozar el capellan del estipendio correspondiente al que se acostumbra en aquella tierra pagandosele doblado, y lo demas que rentare el principal ha de combertirse en el culto de dha señora en cuyo altar se han de decir todas las dhas misas fecho ut supra =

Antte mi

Juan Fran.co Gutt.z Lasarte

Tomas de Alzcorbe
Escr.no de M. y Pu.co

Obligacion
Don Phelix Enriquez Barboza
A
Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Don Phelix Enriquez Barboza residente en esta Ciudad delos Reyes y de proximo ha hazer viage a las Provincias de tierra arriba, Otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que darè, y pagarè realmente, y con efecto a Don Guillermo Vaughan, ò a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de siete mil setecientos noventa, y nuebe pesos, y seis reales valor de varios efectos, ò generos de Castilla que le he comprado, a mi entera satisfacion delos que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion del derecho, y leyes dela nomnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los cuales dichos siete mil setecientos nobenta, y nuebe pesos, y seis reales de este debito por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Guillermo Vaughan, ò a quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra cualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos, dela Cobranza plazo de esta escriptura en el ter-



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y OC
Y CINQVENTA Y NVEV

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mino de ocho meses, que empezaron a correr, y contarse
de el dia primero del presente mes, de Henero; y si cum
plido dicho plazo no pagase la referida cantidad
de mas tiempo, que corriese sin perjuicio de lo executa
he de satisfazer el interes correspondiente a razon
ocho por ciento al año, y a cuya firmeza y cumplim
ento obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha
ver con poderio y sumision a las Justicias, y Juez
de su Magestad de cualesquier partes, y fueros q
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe p
ra que a lo referido me executen compelan, y apre
mien, como por sentencia definitiva dada, y pro
nunciada por Juez competente consentida, y n
no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fue
derechos, y leyes de mi favor, y la general, que la
prohive, y el otorgante a quien yo el presente Es
bano doy fee conozco, assi lo dixo otorgo, y firmo en
Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Henero
mil setecientos sesenta y cuatro. Siendo testigos
Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguizabal y Don Mar
no Peredo.

Felix Henr.z Barbosa

Anuemy

Joseph de Nizcorbe
Nro. de S. M. y Pr.co

Poder
Fran.co Garcia
Al
Thomas de
Lecaros

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Henero de mil setecientos sesenta, y cuatro años ante mi el Escribano, y testigos pareció Don Francisco Garcia residente en esta Ciudad, y vezino dela de Arequipa, aquien doy fee conosco. Y dijo que por cuanto Doña Ana Maria Arebalo, y Rea, muger legitima del Otorgante, y este en su nombre está siguiendo pleito en esta Real Audiencia, con Doña Petronila de Castro viuda de Don Phelipe del Castillo hijo legitimo de Don Juan del Castillo primer marido que fue dela dicha Doña Ana Maria muger del Otorgante, sobre la herencia de los bienes del referido Don Juan, quien la instituyó por su heredera, y Albazea, en el testamento que otorgó en la referida Ciudad de Arequipa bajo cuia disposicion falleció. Y siendo el animo del Otorgante, y dela dicha su muger, cortar pleitos, y llebar unicamente aquello, que en buena conciencia, y conforme á derecho legitimamente le perteneciere de los bienes del enunciado Don Juan del Castillo primer marido de dicha Doña Ana Maria, para cuyo efecto, el Otorgante, por si, y en nombre de dicha su muger por quien á mayor abundamiento presta cauzion de rato; Otorgó, que daba, y dió todo su Poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario al Doctor Don Thomas de Lecaros Abogado de esta dicha Real Audiencia, para que en nombre del Otorgante, como marido dela dicha Doña Ana Maria, segun lo que le tiene comunicado, y hallare en su conciencia, transe el referido pleito con la parte de dicha Doña Petronila de Castro con tal, que la composicion no pase dela cantidad de mil, y dosientos pesos, y por ellos, ó la menor en que se ajustare, y tranzare dicho pleito, pueda obligar, y obligue al Otorgante, á que la cantidad en que assi, se transigiere, y concertare dicho pleito la pagara el Otorgante en el termino de seis meses contados desde oy dia dela fha, sin aguardar otro termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, en cuya razon otorgue el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y OCH
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

instrumento correspondiente, el que desde ahora, para cuando llegue el caso de su otorgamiento, lo aprueba, y ratifica, y quiere le pare tan entero perjuicio, como si fuese presente, a su otorgamiento, que el Poder, que para lo referido es nesesario, es le da, y otorga al dicho Doctor D. Thomas de Lecaros, con libre, y gral administracion, y sin limitacion alguna, y a la firmeza cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare Obligo, su persona, y bienes havidos, por haver con poderio, y sumision a las justicias y Juezes de su Magestad de cualesquier partes y fueros, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio, su Domicilio, y vecindad fueros, derechos, Leyes de su favor, y la general, que la prohive, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo tgos. Don Pedro de Ojeda Don Gabriel de Eguisabal y Don Mariano Peredo =

Franco Garcia Zarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Anthan.o Guaraca
Al
Conde de S.n Ysidro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años, Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Conde de S.n Ysidro del Orn de Santiago y a quien doy fee conozco, otorgo que daba y dio por Roza y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura a cuyo margen esto se escrive por quanto confesso haver recevido del obligado la cantidad que se refiere de la que se dio por contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y renuncia la ley de derecho por no ser de presente, y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos D.n Gabriel de Eguisabal D.n Balthasar Herena y D.n Juan Pedro de Diaz =

Conde de S.n Ysidro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea Notorio como yo Anasio Guaraca residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y vecino de la Villa de Guanca Velica, otorgo, que me oblido de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto al Conde de San Ysidro del Orden de Santiago la cantidad de un mil pesos, que me ha suplido, y prestado en reales de contado por hazerme bien, y buena obra de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su resibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba, y de mas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos un mil pesos de este debito por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Conde de San Ysidro del Orden de Santiago, ô aquien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi quenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra cualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ô aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela Cobranza, plazo de esta escriptura en un año, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perzona, y bienes havidos, y por haver, con poderio y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta Ciudad, y corte para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros dros y Leyes de mi favor, y la general, que las prohibe, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco a si lo otorgo, en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Henero de mil setecientos sesenta y cuatro, y no firmo porque dijo no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo Don Gabriel de Eguisabal, Don Pedro de Ojeda, y Don Thomas Cacotegui = en m.do = Athanasio

Anttemy

Ruego y p.r t.o
Gabriel de Eguizabal

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
Al Dor. Don Domingo Larrion p. Otro
Al
Thesorero dela Mesa Capitular

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Domingo de Larrion Abogado de esta Real Audiencia Cura Rector de esta santa Iglesia Metroppolitana Cathedratico de Instituta de esta Real Vniversidad de San Marcos y en virtud de poder de Don Esteban Bueno Ruymonte vesino de la Villa y corthe de Madrid official de la contaduria general de los ordenes Militares otorgado en ella en siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos y sesenta ante Juan Domingo Alvisu y Loynas Escrivano del Rey nuestro señor que en testimonio exivio ante mi para anotarlo el que volvio a llebar a su poder de que doy fe = I como tal confesó haver recivido de Don Juan Ancelmo de la Fuente Thesorero de las Rentas Desimales de esta santa Iglesia Metropolitana la Cantidad de quinientos y trece pesos que le ha pagado por el importe de vn año y seis meses que ha corrido desde primero de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y vno hasta fin de Abril de mil setecientos sesenta y tres y son por el Salario que dho su parte tiene asignado como Apoderado general de dha santa Iglesia I de la referida Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante en nombre de su parte a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ella se contienen. I le otorgo recivo y Carta de pago en forma, asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Dor. Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Cesión de D.ª Pe. Lator, del Colegio de S. Ctarin a D.ª Ant.ª Dulce

Sea notorio como Yo el Reverendo Padre Felis de Silva de la Compañía de Jesus Rector del Colegio Real de San Martin de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido y Cumplido bastante e irrevocable en Causa propia qual derecho se requiere y es necesario a Doña Antonia Dulce para que en mi nombre ó en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia y mejor en derecho convenga pida y Reciva en Juicio ó extrajudicialmente de Don Mariano Calixto y sus bienes y de quien con derecho pueda y deba un Mulato nombrado Juachin el mismo que por trueque y permuta que hice con el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subisa oydor de esta Real audiencia por una Negra nombrada Maria Josepha Esclava de dho Colegio le pertenece dho Mulato cuya escritura otorgo en nueve de Agosto del año pasado de setecientos sesenta por ante el presente Escribano, como asimismo le conferi poder por el año pasado de sesenta y tres dho Don Mariano Calixto para que vendiese dho Mulato Juachin y si se hubiese verificado su venta en virtud de aquel poder los cobrara dha Doña Antonia del Reso dho ó de quien con derecho pueda y deba Juro no otro de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos bastos y los demas Recaudos necesarios con renunciacion de la leyes de la entrega no siendo presente. Sobre el dho Recivo ó cobranza parezca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de su Magestad en lo qual haga pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones que de ellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos contenimientos declaraciones pregones ventas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testimonios Escritos Escrituras testimonios papeles y otros Recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Recuse Jure autue proceda accione oyga autos y sentencias apele y suplique de ellas y diga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que convengan hasta que dho Recaudacion y Recivo del Mulato ó su Valor tenga cumplido efecto que para ello

le cedo renuncio y traspaso todos los derechos y acciones
puedo tener asi reales como personales mixtos directos
y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado h
ciendole y constituyendola Procuradora Actora de ma
dante en Causa propia y percivido y cobrado que sea dho
mulato ô su importe lo haya y lleve para si por ju
tas causas que para ello me asisten por ceder como
cede este poder y cesion en pro y utilidad de dicho mi
colexio cuyo motivo no expreso por combenir asi al
honor y buen nombre del referido mi colexio, q
el poder que para ello se requiere y es necesario ese le
do y otorgo ala dicha Doña Antonia Dulce y quien
su causa hubiere. Y ala firmeza y validacion de este
Instrumento obligo los bienes y rentas de dho mi cole
gio havidos y por haver con poderio y sumision ala
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes y fueros que sean para que a ello le compelan y
apremien como por sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todos los fueros derechos y leyes
de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante
a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi
lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del
Peru en doce de Enero de mil setecientos sesenta
y quatro años siendo testigos Gabriel de Eguizaval
Balthasar de Llerena, y Eustachio de la Breña

Nocorrio

9

año 1764=

417.1



Seis reales.

VALGA TODO EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sentencia y Determinación
Los Dor Dn Franco Martinez de Tamayo Dn Gregorio de Urtiaga y Dn Pedro Vazquez de Roboa en la testamentaria de Dn Phelipe Miguel de Obalde por nombram.to de Dn Gregorio Viana y Dn Juan Antonio de Obalde

Sepan quantos el Señor el Apresente Carta Vecino Dno Dor los Dotores Don Francisco Martinez de Tamayo Cathedratico de Vísperas de Leyes desta Real Universidad de San Marcos Don Gregorio Mier Juezes arvitros arvitradores, y Amigables Componedores nombrados por Don Gregorio Viana Juez de y thenedor de bienes de Don Joseph Miguel de Oralle difunto, y Don Juan Antonio de Oralle su Heredero Testamentario, y Don Pedro Vazquez de Roboa Cathedratico de Prima en los Sagrados Canones en dha Real Universidad tercero enderecho para que apastadas, y liquidadas las quentas, y dependencias de dho Albaceazgo, oyendo alas partes todas las representaciones determinasemos todas las dudas, y diferencias, que se ofreciesen, como tales Jueces arvitros, arvitradores, proveyendo Laudo, y determinacion conforme a Justicia Concedr

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y quatro yo el Escribano leyy notifique he hice saber el Laudo y sentencia de compromiso, por la Dezima Dn Juan Antonio de Oralle y Dn Gregorio Viana Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Ricla y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Cancilleria en sus personas y cada uno de ellos de que doy fee

Dn Gregorio Viana

Dn Juan Antonio de Oralle

Dn Pedro Vazquez de Roboa

Compromiso.

Escrive escribe al Licenciado Don Ygnacio de Obiaga en nombre de su parte quien la oya, y entendida en mi presencia de que doy fee

Dor Dn Fran.co Martinez de Tamayo Dor Dn Pedro Vazquez de Roboa Dor Dn Gregorio Mier

Ante mi Dn Ygnacio de Obiaga Escrivano de Su Mag.d y Rl

ynsolidum plena facultad, y poder, para que en el termino de Vn mes lo executasemos, prorrogando todo el mas termino, que tuviesemos por conveniente, que con efecto lo executamos en cuyo Instrumento de Compromiso se otorgo en esta Ciudad en dho dia Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y uno por ante Valentin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia, que se halla con promesa de Vender, a cuyo margen Thenor es como se sigue:=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Henero de mil setecientos sesenta y un años, ante mi el Escrivano de Provincia y testigos parecieron Don Juan de Oralle Hermano y Heredero de Don Juan Miguel de Oralle y el General Don Gregorio Viana Cavallero del Orden de Santiago el Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos aquien doy fe conosco y Dixeron que por quanto el dho Don Gregorio havia sido Albacea y thenedor de bienes del dho Don Juan Miguel de Oralle, que fallecio en la Ciudad del Cusco cuyo Cargo havia exercido manejando los bienes que havian quedado por muerte del Dicho dho hasta que haviendo llegado a esta Ciudad el dho Don Juan le havia dado el dho Don Gregorio las quentas del dicho

En la dicha Ciudad en dicho dia, mes, y año hize otra notificacion, como la antecedente, a Don Juan Antonio de Oballe, en su persona, que la oyo y entendio de que doy fee

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Alvaceasgo y para que qualesquiera dudas que puedan resultar se evaquen y resuelvan amistosamente y sin necessidad de litigio y conservar la amistad y buena Correspondencia que entre las personas distinguidas se debe observar han determinado para evitar estos inconvenientes otorgar Instrumento de compromisso para que las Personas a quienes se nombraren por Interventores puedan determinar las diferencias que sobre el Cargo y data de la quenta se han ofrecido resolviendo sus puntos, dudas, incidencias y dependencias que se han ofrecido ocurrir sobre la quenta dada por el dho Don Gregorio directa, ô indirectamente, y que asimismo esto se concluya con la mayor brevedad que se pueda y enterados para ello de las Calidades literatura y prendas que concurren en los Doctores Don Gregorio de Mier Don Francisco Tamayo y Don Pedro Vasquez de Novoa Abogados de esta Real Audiencia han venido de su libre y expontanea Voluntad en comprometer la resolucion de la referida quenta sobre sus dudas y diferencias que se han ofrecido al Juicio y arvitrio de dhos señores y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho como siertos y savedores que son de lo que en este Caso les Conviene hacer, otorgaron que daban y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a los dhos Doctores Don Gregorio Mier y Don Francisco Tamayo para que como Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores nombrados el Doctor Don Gregorio por parte de Don Juan y el Doctor Don Francisco por Don Gregorio Viana resuelvan todos los puntos dudas y diferencias que se han ofrecido y se les propusieren por las partes por escrito ô de palabra sobre el Cargo y abono de la quenta oyendole sus Cargos y descargos extrajudicialmente y sin extrepito de Juicio y sobre todo lo demas que pueda ocurrir sobre el asumpto sin exeptuar Cosa alguna: Dentro de un mes determino que se les Concede

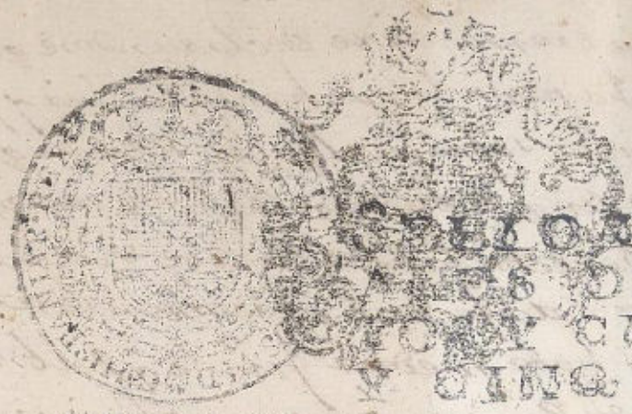

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

para ello ô el que tuvieren por conveniente de prorrogar sugetandolo a su arvitrio y que Informados de la Justicia Derechos y acciones que resultan con reconocimiento de la quenta y reparos que se opusiesen, declaren sobre todo lo que hallasen ser de Justicia y conforme a razon sin dexar punto, o diferencia alguna por determinar aunque no se especifique en este poder para lo qual se lo dan con toda ampliacion. De modo que no quede por determinar segun el Laudo que pronunciaren sobre la materia y que quede extinto y resuelto qualquiera litigio que se pueda ofrecer a cuyo dictamen protestan estar y sujetar para que por este medio queden en paz, y sonego. Y si acaso discordaren en algun punto nombraban y nombraron al dho Doctor Don Pedro Vasquez de Novoa, para que la dirima en qualquiera punto en que discordaren dhos Doctores Don Gregorio Mier y Don Francisco Tamayo Jueces compromissarios obligandose, como se obligan a estar y pasar por la determinacion que dhos Doctores dieren, ô el tercero en discordia Como si fuese Sentencia dada por Jues competente y por los otorgantes concentida y pasada en authoridad de cosa juzgada Cuyo Laudo y sentencia han de pronunciar debajo del termino expresado de un mes, ô el demas que tuvieren por conveniente prorrogar para el referido efecto. Y para que tenga el debido cumplimiento se ponen por pena convencional la Cantidad de quatro mil pesos que ha de pagar la parte que reclamare apelare ô interpusiere qualquier recurso de la dha Sentencia, ô de

terminacion que se pronunciare declarandose que
dar incursos en la dha pena la que han de exivir y pa
gar antes de ser oydos sobre qualquier recurso que
interpusieren y sin que puedan valerse de dispo
sicion alguna de derecho que les escuse su exivi
cion y paga la que satisfecha ô graciosamente
remitida todavia ha de quedar firme y subsisten
te el Laudo para su execucion y cumplimiento
y dhos quatro mil pesos aplicaban y aplicaron
a la parte obediente y Juraron por Dios nues
tro Señor y a una señal de Cruz de no ir, ni ve
nir contra este Instrumento antes si de ha
verlo por bueno y firme ni contra lo que en su
virtud fuere fecho porque lo otorgan de su agra
do y expontanea voluntad, y por los motivos que
van expresados y que contra el, no tienen fecha
ni haran protestacion exclamacion ni otro
recurso ê Instrumento en contrario y si pare
ciere haverlo hecho, ô lo hicieren lo revocan
y anulan y dan por ningunos y de dho Jura
mento no pediran absolucion, ni relaxacion
a ningun Jues ni Prelado que de fecho ni de
derecho se la puedan y deban conceder y si de
propio motu se les concediere, ô relaxare no
usaran del pena de perjuros y de caer ê incu
rrir en las penas en que caen ê incurren los
que quebrantan semejantes Juramentos
y tantos quantos sean necessarios para
que quede firme y valedero este Instru
mento tantos hacen de nuevo y uno mas
y a la conclucion de dho Juramento Dixe
ron si Juramos y Amen. Y a la firmesa pa
ga y cumplimiento de todo lo que dho es, obli
garon sus bienes que tienen y tuvieren con
poderio y sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cu
yo fuero y Jurisdicion se sometieron obliga



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ron y renunciaron su domicilio y vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido los compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada y renunciaron las demas Leyes y De
rechos de su favor y la que lo prohive y consintie
ron en traslados de esta Escritura Y asi lo Dixe
ron y firmaron siendo testigos el Doctor Don
Antonio de Boza Don Nicolas de Ugarte y
Santiago Ramires presentes = Juan Antonio
de Valle = Don Gregorio de Viana = Ante mi
Salvador Geronimo de Portalanza Escribano
de Provincia = Y al margen de este Instrumen
to estan las aceptaciones del thenor siguien
te = En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Henero de mil setecientos sesenta y un
años Yo el Escribano Ley notifique e hice sa
ver el poder Compromissario y nombrame
nto de Jues en la Causa que en el se expresa
al Doctor Don Gregorio Mier Abogado de esta
Real Audiencia quien haviendolo oydo y enten
dido Dixo que aceptaba y acepto el dho Cargo
en que ha sido nombrado y Juro por Dios nues
tro Señor y a una Señal de Cruz de Usar bien y
fielmente de el dho Cargo en que ha sido nombra
do a todo su leal saver y entender sin agravio
de partes si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le
ayude y si no se lo demande y a la conclucion de
dho Juramento Dixo si Juro y Amen y lo fir
mo de que doy fe = Don Gregorio Mier = Ante mi
Salvador Geronimo de Portalanza Escrivano de

otra/ Provincia = En la Ciudad de los Reyes en dho Dia
mes y año Yo el Escribano ley notifique e hice
saver el Poder compromissario y nombramien
to de Jues al Doctor Don Francisco Tamayo Abo
gado de esta Real Audiencia quien haviendolo
oydo y entendido Dixo que aceptaba y acepto dho
Cargo en que ha sido nombrado y Juro por Dios
nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun for
ma de derecho de usar bien y fielmente de dho Car
go en que ha sido nombrado a todo su leal saber
y entender sin agravio de partes si asi lo hi
ciere Dios nuestro Señor le ayude y si no se lo
demande y a la conclucion de dho Juramento
Dixo si Juro y Amen y lo firmo de que doy fe
Don Francisco Martines Tamayo = Ante mi
Salvador Geronimo de Portalanza Escribano

aceptadn/ de Provincia = En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en nueve de Marzo de mil setecientos
sesenta y un años Yo el Escribano ley notifi
que e hice saver al Doctor Don Pedro Vasquez
de Novoa Abogado de esta Real Audiencia Cathe
dratico de Visperas de esta Real Audiencia
Digo Universidad el nombramiento de Jues
nombrado por las partes de este Compromi
so de tercero que dirima la discordia que se
pueda ofrecer por los Jueces nombrados
quien haviendolo oydo y entendido Dixo
que aceptaba y acepto el dho Cargo de terce
ro en discordia en que ha sido nombrado
y Juro por Dios nuestro Señor y a una
Señal de Cruz de usar bien y fielmente
de el dho Cargo a todo su leal saver y enten
der y sin agravio de partes si asi lo hiciere
Dios nuestro Señor le ayude y si no se lo de
mande y a la conclucion de dho Juramento
Dixo si Juro y amen. y lo firmo de que doy
fe = Doctor Don Pedro Vasquez de Novoa = Ante
mi Salvador Geronimo de Portalanza Escriba



Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

no de Provincia = Paso ante mi y en fe de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad = Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia. =

Prosigue/ Y nos los dhos Jueces compromissarios usando del Poder y facultad que por el Instrumento incerto se nos concede por los dhos Don Gregorio Uzaña y Don Juan Antonio Ovalle. Haviendo visto los autos de adiciones puestas a dha quenta con reconocimiento de los Instrumentos presentados por las partes y razones que han deducido premeditada la materia con el acuerdo y especulacion que se requiere, no haviendonos conformado Nos los dhos Don Francisco Martinez Tamayo y Don Gregorio Mier entregamos cada uno de Nos al presente Escribano nuestro respectivo parecer, que el thenor de ambos a la letra uno, en pos de otro es como se sigue =

Parecer Reconocidos los autos de quentas dadas por Don Gregorio Uzaña a Don Juan Antonio de Ovalle de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Miguel de Ovalle su hermano difunto mi parecer es en la manera siguiente

Primeramente declaro haver lugar el herror de los Ciento Cinquenta pesos que Don Juan Antonio expone en el principio de sus adiciones contra el abono, que Don Gregorio se hace de trecientos pesos por el precio de las libreas de paño Colorado tasado solamente en Ciento Cinquenta.

Igualmente se declara haver lugar el segundo herror de mil quinientos Cinquenta y quatro pesos cobrados de Don Joseph de Larreategui por cuya razon debieron ser Cargo contra Don Gregorio de cuyo consentimiento se declara este reparo.

Igualmente se declara haver lugar el herror de

diés y ocho pesos que resulta contra Don Gregorio del Vale otorgado en el poder de manual a favor del Difunto.

Y por lo que hace a las partidas quarta y quinta que tambien como herrores se oponen contra Don Gregorio se declara, que exibiendo este el Relox y Santo Christo que expresa estar en ser y protesta entregar no ha lugar la adicion y no entregando las especies referidas le condeno en el importe que se justificare

Pasando a las adiciones 1.ª A la primera declaro no haver lugar y que Don Gregorio cumple con exivir los aderesos que dice tener existentes en su poder asi por no constar que comprase para si dhos efectos, ni menos se hiciese cargo dellos por el precio de la tasacion como porque en su carta de primero de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete le previene Don Juan Antonio de Dvalle le guarde estas especies para su uso segun se reconoce a foxas ciento una resultando de ello la poca llaneza con que procede en quanto a dhos aderesos Y por lo que mira a las libreas de paño se declara igualmente que exuviendolas queda libre de este cargo y no debe responder de su importe.

2.ª Se declara no haver lugar respecto de que siendo la persona de Don Joseph Miguel de Dvalle de la distincion que se sabe y mucho mas en el Cusco por su calidad empleo y demas recommendaciones demandada una pompa funeral mui distinguida en aquel lugar en que por invariable estilo se hacen a personas de muy inferior caracter exequias triplicadamente mas costosas como es notorio, y me consta

3.ª Se declara no haver lugar y por bien hechas todas las pagas hechas por Don Gregorio Viana a los sujetos que se mencionan como que siendo unas partidas cortas, no debio formar concurso de Acrehedores lo qual seria indispensable si huviesen de haverse liquidado Judicialmente estas pagas con mayores costos y mas atendida la direccion, que

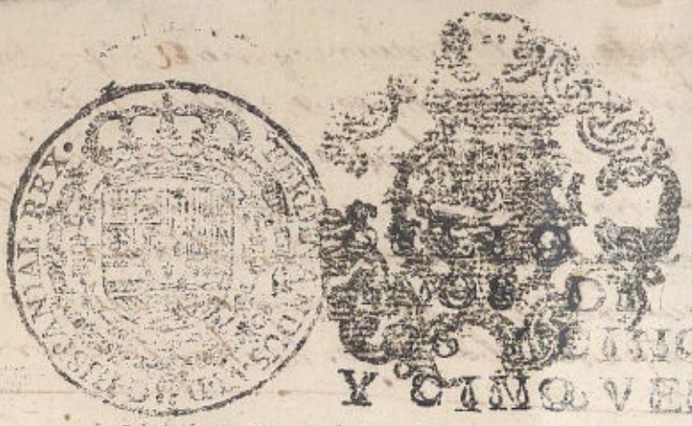

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en esto tomo Don Gregorio el Padre Bernardo Ara
na Director nombrado por el difunto, para el descar
go de su conciencia segun consta de la declaracion he
cha por el Padre Bernardo a que concurre la facul
tad que le extendio Don Juan Antonio a Don Gregorio
por su Carta de Veinte y nueve de diciembre de sete
cientos cinquenta y seis, que esta a fojas noventa y
siete fuera de los extrajudiciales informes que de todo
tengo del conocimiento de todos los sujetos de los quales
el uno esta en esta Ciudad que es Don Mathias de
Mathorras de quien trae origen la paga hecha a
Don Luis Peres oblitas de quien podra el Señor Doc
tor Don Gregorio Mier tomar Informe

4 Se declara no haver lugar en atencion a las ra
sones que Don Gregorio expresa y atendida la
declaracion de Don Leonardo Brabo posterior
mente remitida.

5 Se declara no haver lugar contra el Alvacea y que
el Heredero debe usar de su derecho contra Don Juan
de Estela quien debe exivir recivos de Don Gregorio
Viana por los quales unicamente sera este respon
sable y entre tanto que dho Estela no los manifies
ta esta libre Don Gregorio.

6. Se declara no haver lugar respecto de que el equivo
co que padecio Don Juan Antonio entre los nom
bres de Contador y Thesorero de la Caxa del Cusco;
y ademas de constarme este hecho como que estu
ve por entonces en el Cusco me hallo bien instruy
do, en que aun es corta Cantidad la que en esta
partida se contiene, para lo que questa el ajuste
de unas quentas de Corregidor en aquella Caxa y que
solo la actividad de Don Gregorio, la amistad con

el thesorero, y el respeto que le tenian como a dependi
ente del Excelentissimo Señor Conde de Super Vnda
pudo facilitar este tan corto obsequio en otras Circuns
tancias no bastaria, ni duplicadamente pudiendo Jo
ser testigo de que con el Contador Don Mariano
Maruri queda mui reñido porque no se avino
a darle todo lo que pensaba cuyos hechos precen
cie en el Cusco.

7 Se declara no haver lugar y que Don Juan Anto-
nio de Ovalle deve usar de su derecho contra Don Ma
thias de Mendoza entregandosele el Vale de este
que esta en estos autos y demas documentos que
necesitare para que aclare el herror que alega
haver padecido Don Gregorio quien nada ha
recivido.

8 Se declara no haver lugar respecto de no haver
existido en poder de Don Gregorio desde la muer
te de Don Joseph de Ovalle Caudal al gasto perte
neciente a su testamentaria con que redimir
la plata labrada y hacer que cessasen los intere
ses que le corrian a Don Ignacio de Herasum

9 Se declara no haver lugar respecto de que ni
consta que Don Juan Antonio de Ovalle man
dase Cesar el Abogado y Procurador, que Don
Gregorio tenia elegidos para la defensa de los
bienes del difunto antes si de lo mismo que ex
presa se viene en claro conocimiento de todo lo
contrario ni quando constase el orden Don Gre
gorio era responsable porque en Calidad de Al
vacea tiene facultad para defender los bienes
y no debe hacerlo a su costa.

10 Se declara que en atencion a lo laborioso del
Alvaceasgo a los muchos disgustos desasones
y enfados que contraxo Don Gregorio en el Cus
co por defender estos bienes aclarar la falcedad
del testamento, que se havia hecho excluyendo
a Don Juan Antonio de esta Herencia Calificar el
robo que se hizo de estos bienes en la Casa donde mu
rio Don Joseph Miguel de Ovalle con todo lo de



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. MAYEL S. DE CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

mas que consta a Don Juan Antonio y de que Yo el Corci-
ento: Y teniendo tambien presente que Don Grego-
rio ha de mas de este trabajo impendio muchos cos-
tos en el Cusco desde el dia de la muerte del Testador
con cuyo motivo vino unicamente desde la provin-
cia de Avancay como lo persuade la Carta de foxas
manteniendose largo tiempo con la decencia y
esplendor correspondiente a su persona con dispen-
dio de sus intereses en la Provincia de que era Co-
rregidor = No ha lugar la adicion y en su consequen-
cia deben abonarsele a Don Gregorio el dies por Cien
tomo solo por razon de la comission sino tambien
de las impensas y gastos Causados.

Y por lo que hacen a las demas adiciones que con nom-
bre de reparo se ofrecen a la quenta se declara no ha
ver lugar en el todo y se le absuelve a Don Gregorio
de todos estos Cargos.

Amigo remito a Vuesa merced este borron Yo no
le hallo mas Cargo a la cosa quando Vuesa merced
quisiere parlaremos y saldremos de este engo-
rro que me tiene embromado y aviseme Vuesa
merced el dia que gustare, que estoy prompto sin per-
der hora. Lima y Diciembre Veinte y dos de mil
setecientos sesenta y tres = Doctor Don Francisco
Martines de Tamayo. =

Seg.do Parecer

Vistos los autos seguidos en Compromisso por parte
de Don Juan Antonio Ovalle como Heredero de Don
Joseph Miguel de Ovalle su hermano difunto contra
Don Gregorio Urana su Alvacea sobre las quentas
del Alvaceasgo y adiciones a ellas puestas por el dho Don
Juan Antonio; Soy de sentir se pronuncie el Laudo
en la forma y manera siguiente.

Ala primera, segunda, y tercera adicion alas partidas numero nueve del descargo dela quenta de Ciento cinquenta pesos. Ala partida numero ochenta y siete del mismo descargo de mil quinientos cinquenta y quatro pesos. Y ala partida numero docientos treinta y quatro del Cargo cuya adicion consiste en dies y ocho pesos por hacerse Cargo el Alvacea de solos quinientos pesos debiendo ser de quinientos dies y ocho de concentimiento de partes se declara haver lugar a estas tres adiciones.

Ala quarta y quinta adicion por defecto de Cargo de quarenta pesos Valor de un Relox y doce pesos de un Santo Christo forrado en plata inventareados que omitio hacerselo el Alvacea en su quenta de Concentimiento de partes se declara cumple el Alvacea o su Apoderado entregando incontinenti las mismas especies corrientes y en la forma que las recivio. Y no executandolo ha lugar la adicion por el precio en que fueron tasadas.

Ala sexta adicion alas partidas numero Cinco numero seis, numero siete numero ocho y numero nueve del abono su importe mil cien pesos Valor del aderezo de mantilla y tapafundas Escudero Escudo de armas y libreas, que devuelve el Alvacea por existentes y escusa recivir el Heredero por los motivos que expone a foxas treinta y siete y foxas ciento dies y siete respecto de que por el tenor de su Cuenta se viene en conocimiento que el Alvacea se apropio de los bienes por el precio de la tasacion por las que se hace el Cargo sin dar razon de su venta en la forma que debia, se declara haver lugar la adicion y satisfara el Alvacea el precio de estas especies.

Ala Septima adicion ala partida numero once del descargo en que se abona setecientos

Maravedis.
TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO:
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES: M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

noventa y seis pesos quatro reales importe del fune
ral y demas gastos contenidos en las partidas del
recivo numero uno de fojas veinte pretendiendo
el Heredero se modere la partida primera de dho
recivo de quatrocientos cinquenta pesos por el entie
rro, novenario, honrras Bobeda de Religiosos
y Misas Cantadas Vigiliadas. Y la partida septima
de ciento treinta y un pesos dos reales importe de do-
ce arrobas de Cera para las honrras a tres reales
y medio que ambas partidas importan quinien
tos ochenta y un pesos dos reales en consideracion
ha ser exesivas. Y respecto de que en la partida de los
quatrocientos cinquenta pesos se incluye el gasto
de las honrras que se halla duplicada a la tercera
partida de dho recivo en Cantidad de treinta pesos
como tambien la de ciento treinta y un pesos dos
reales de la septima partida importe de doce arro
bas de Cera para las honrras quando con las di
es que se llebaron al Convento de San Francisco el
dia del entierro havia suficiente para una y otra
funcion se declara haver lugar la adicion en
ciento sesenta y un pesos dos reales, los treinta
del gasto de honrras que se incluyo en la primera
partida quando separadamente se la abona en la
tercera y los ciento treinta y uno y dos en la septi
ma por la Cera que descontadas de los setecientos
noventa y seis pesos quatro reales de la partida on
ce del descargo quedan de lexitimo abono para el
Alvacea solos seiscientos treinta y cinco pesos
dos reales y de adicion ciento sesenta un pesos dos rs.

Ala octava adicion ala partida numero treinta
del descargo enque el Alvacea se abona docientos
noventa y siete pesos satisfechos a Don Gabriel Es
crivano y comprueva con la carta de pago de fo-
xas veinte y tres y Esquela del difunto de foxas ve
inte y quatro en consideracion aque los generos
que resa la Esquela no pueden tener el valor
de docientos noventa y siete pesos y que el difun
to tenia en poder del mismo los que contiene
el papel de foxas sesenta y cinco que reconocido
por el Alvacea en la concurrencia que se tuvo a
a principios del año de sesenta y uno en el Es-
tudio del Doctor Don Francisco Martines Tama
yo se hallano aque repetiria su accion contra dho
Escrivano, se declara haver lugar la adicion re
servandole al mencionado Alvacea su derecho
a salvo paraque contra Don Gabriel use del como
viere que le convenga.=

Ala nona adicion ala partida numero treinta
y siete de setenta y tres pesos siete reales, que se
abona por satisfechos a Don Francisco Marma
nillo y comprueva con la carta de pago de foxas
veinte y cinco respecto de que de los dos quadernos
del difunto consta en el uno que del ajuste de cu
entas que el año de cinquenta y tres tuvo con
Marmanillo quedo restando este dies y seis
pesos seis reales y del otro haver recivido en
dos partidas otros dies y seis pesos se declara
haver lugar la adicion en treinta y dos pesos
seis reales y ser de abono al Alvacea solos qua
renta y un pesos y un real, que debio descontar
esas partidas del importe de la Carne en el ajus
te de quentas que no lo hizo segun confeso en la
Concurrencia.

Ala decima adicion ala partida numero trein
ta y nueve de ciento ochenta pesos que se abona co-
mo satisfechos a Don Joseph Picoagua y compru
eva con el recivo de foxas veinte y ocho Considerando

Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que en el mismo recivo se dice proceder esta Cantidad
de la quenta que tuvo con Don Joseph Guisasola cuyo
ultimo finiquito fue de dos mil quinientos pesos se-
gun se reconoce de las Cartas de foxas Ciento dos fo-
xas Ciento Cinco y foxas Ciento siete los que satis-
fiso el Alvacea y se los abona en la partida numero
quarenta y siete se declara haver lugar la adici-
on en el todo de dhos Ciento ochenta pesos
A la oncena adicion a la partida numero quarenta
y dos de Setecientos once pesos que dice haver satisfe-
cho a Don Luis Peres de oblitas y la instruye con la
Carta de pago numero treinta y dos y corre a foxas
veinte y nueve en que refiere dho oblitas que en
veinte y seis de Julio del año de Cinquenta y tres
entregó a Don Mathias Mathorras por quenta
del Difunto una piera de ropa de la tierra su
importe dos mil docientos noventa y seis pesos
de los que le satisfiso mil quinientos ochenta
y cinco pesos y murio debiendole el resto de se-
tecientos once pesos satisfechos por el Alvacea
I respecto de que ni el Difunto en su libro de Caxa
apuntó el Cargo de esa peara de ropa, ni el abono
de los mil quinientos ochenta y Cinco pesos que
dice haver satisfecho siendo asi que a foxas qua-
renta corre la quenta con dho Don Luis liquida-
da en Julio de Cinquenta y tres = Ni menos el Al-
vacea ha instruydo el debito que supone a favor
de Mathorras y la paga de oblitas, quando dho Ma-
thorras se hallaba en esta Ciudad en el tiempo en que
esta Causa se recivio a prueva. I refleccionando

al mismo tiempo, que en el expresado libro a la cí
tada foxa se halla la liquidación de quentas con
obligas cuya fecha aparece de Veinte y quatro de Ju
lio de Cinquenta y tres que se reconoce bisiblemen
te no haverse dado la liquidación en Veinte y quatro
sino en otro día pues se halla el papel raspado
y en el numero Veinte y quatro distinta tinta
sin duda porque la fecha sería posterior al día
Veinte y seis en que se hace en la Carta de pago ha
ver entregado obligas la peana de ropa, pues-
ha haver sido el Heredero el que emmendó la
fecha la numera por puesto al día Veinte y seis
se declara haver lugar la adición y se reserva al
Albacea su derecho a salvo Caso de tener la Con
tra dho obligas

A la dose adición a la partida numero quarenta
y tres de Veinte y dos pesos satisfechos a Don Pedro
Sorrosa, que no instruye con documento alguno
se declara haver lugar la adición

A la trece adición a la partida numero qua
renta y quatro de Ciento Cinquenta pesos satis
fechos a Don Gabriel Escribano que tampoco ins
truye siendo así que los doscientos noventa y
siete pesos del numero treinta la documen
to con Carta de pago del mismo Don Gabriel
el Escribano se declara haver lugar la adición
A la partida numero quarenta y siete de Dos
mil quinientos pesos satisfechos por el Albacea
a Don Isidoro Guisasola se declara ser de la obli
gacion de este sacar el resguardo correspon
diente a dho Guisasola y Don Joseph de Ynigo
yen a favor de la Testamentaria y entregarlo
a el Heredero para que en ningun tiempo se
le haga Cargo de este debito, que el difunto en
Clausula de Testamento cuenta pertenecer
a dho Ynigo y en lo que executara la parte del
Albacea dentro de tercero día, y no executando lo
se le sacara por adición respecto de no instruir
el pago con documento alguno.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

A la Catorce adición a la partida numero Cinquenta y uno en que se abona el Hvacea quinientos sesenta y dos pesos quatro reales por pagados a Don Leonardo Bravo como Apoderado del Cura de Juliaca que instruye con la Carta de pago de foxas treinta respecto de que la Carta de pago data de Noviembre del año de Cinquenta y dos el Cura difunto a Don Joseph Miguel como parece a foxas quarenta y nueve y no consta que Bravo sea Hvacea ó Heredero del Cura y quando lo fuese no era parte pues ese debito no pertenecia al Cura sino a la Yglesia de Juliaca se declara haver lugar la adicion y se le reserva a salvo al Hvacea el derecho que tuviese contra Bravo.

A la quinta adición a la partida numero setenta y uno trecientos setenta y ocho pesos siete reales de la partida numero setenta y dos de Cinquenta pesos con mas seis pesos de la ropa de Mestizo vno y otra por Don Joseph de Estela de resto de los bienes comprados en compañia de Don Gabriel Escuzaro de que se descarga el Hvacea como dependencia existente. A la adicion conviene en que no solo no se deben abonar los quatrocientos treinta y quatro pesos siete reales de esas tres partidas, sino que hamas debe ser de Cargo del Hvacea los ochocientos veinte pesos que debia Estela al difunto, pues constando de la Clausula testamentaria de foxas cinquenta y una, que la voluntad del difunto fue no se le entregasen los trastes sin satisfacer primero los ochocientos veinte pesos una vez que el Hvacea pasó a efectuar la entrega de ellos, y nueva venta de otros bienes tiene contrahi la presumpcion de ha

ver recaudado uno y otro como Estela lo acienta en
su Carta de foxas Cinquenta en lo que Convino el Al
vacea en la Citada Concurrencia y se hallano a
usar de su derecho contra Estela por lo que se declara
haver lugar la adicion de mil docientos Cinquen
ta y quatro pesos siete reales importe de los ocho
cientos Veinte pesos que constan de la Clausula tes
tamentaria y los quatrocientos treinta y quatro
y siete de las tres referidas partidas ——
A la dies y seis adicion a las partidas numero
setenta y seis y numero setenta y siete de Ciento
treinta pesos pagados al Thesorero de la Caxa del
Cusco por el ajuste de las quentas del difunto del
tiempo que fue Corregidor de Lampa con mas di
es y seis pesos del valor de un Chafalote y talabar
te, que se llevo cuya adicion consiste en que no
se manifiesta recivo ni documento alguno Y res
pecto de que esta es una paga Confidencial se decla
ra no haver lugar la adicion. ——
A la dies y siete adicion a la partida numero cin
quenta y nueve del descargo en que se abona
el Alvacea mil docientos Cinquenta y nueve pe
sos un real importe del vale de Don Mathias de
Mendoza Y la adicion consiste en docientos dies
y siete pesos Cinco reales pues el vale importa
en el todo mil quatrocientos setenta y seis pe
sos seis reales como parece por menor en las
partidas que incluye Y haviendole Chancelado
el Alvacea en el ajuste de quentas que tuvo con
Mendoza haciendole solo Cargo de mil docien
tos Cinquenta y nueve pesos un real, y del suyo
los docientos dies y siete pesos Cinco reales Y res
pecto de que el Alvacea en la Citada Concurrencia
se hallano de repetir de Mendoza y a foxas ochen
ta y tres buelta expresa le reconvendra en el Cus
co y aclarara el Yerro lo que no ha executado
en el dilatado tiempo que ha mediado se declara
haver lugar la adicion por los dhos docientos dies

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y siete pesos Cinco reales reservandole a dho Alvacea su derecho a salvo contra Mendoza, para que en el como viere que le convenga.

A la dies y ocho adicion a la partida numero setenta y tres en que se abona el Alvacea dos mil ochocientos cinquenta y quatro pesos de principal e intereses satisfechos a Don Ignacio Herasum. Y la adicion Consiste en los trecientos Cinquenta y quatro pesos de intereses, que devio el Alvacea embarasar se Causas en satisfaciendo en tiempo el principal pues tuvo para ello Caudal, se declara haver lugar la adicion en Caso que de la liquidacion que se forma se resulte haver tenido Caudal para el pago de los dos mil y quinientos pesos de principal, y en su defecto se entienda no haver lugar la adicion.

A la dies y nueve a las partidas numero ochenta y tres y ochenta y quatro en que se abona el Alvacea setenta y Cinco pesos pagados a el Abogado y Procurador se declara no haver lugar la adicion.

A la Veinte a la partida numero ochenta y ocho en que el Alvacea se abona mil quinientos sesenta y un pesos medio real del dies por Ciento de Alvaceasgo sobre quince mil seiscientos once pesos quatro reales. Y la adicion consiste en que se modere ese premio. Se declara deversele abonarsele la Cantidad de novecientos treinta y seis pesos importe del seis por Ciento que se regula suficiente premio; Y que son de adicion seiscientos Veinte y Cinco pesos que hay de diferencia de los mil quinientos sesenta y un pesos que se abona a los novecientos treinta y seis que se le aplican.

A la Veinte y una adicion, que con nombre de primer reparo opone el Heredero a fojas quarenta buelta de las dependencias que alli refiere. Y consiste la adicion en que siendo estas de las que le quedaron debiendo al difunto en la Provincia de Lampa; Que segun el contrato de fojas Cinquenta y siete devio el Alvacea entregar los Vales a Don Bernardo Tinagero, para cuyo efecto se otorgaron a su favor, que no haviendolo executado en el tiempo en que Don Bernardo Corrio con aquella Provincia deben ser de Cargo del Alvacea. Se declara no haver lugar la adicion, y que cumple con devolver los Vales al Heredero dentro de tercero dia para que use de su derecho contra quien viere que le convenga; Y no executandolo passado dho termino, se le hara Cargo de su importe sacandosele por adicion.

A la Veinte y dos que es el Segundo reparo, y consiste en que deviendo dho General Tinagero mil novecientos sesenta y siete pesos solo se hace Cargo en la partida docientos Veinte y quatro, de novecientos noventa y dos pesos medio real, que cobro. Se declara no haver lugar la adicion y se le reserva al Heredero su derecho a Salvo contra Tinagero por el resto para que use del como viere que le convenga.

A la Veinte y tres adicion que es el tercer reparo a la partida numero setenta del descargo en que el Alvacea da por Vendida la ropa blanca por noventa Missas, Y consiste en que haviendo este excusado su tasacion para reservarla para el Heredero, no debio por su arvitrio darla en essa Cantidad, quando solo las medias eran de mayor precio. Se declara, que por lo respectivo a Camisias y Calsones de lienso, que es lo que se entiende por ropa blanca y de la que habla el Alvacea en el Citado numero setenta no haver lugar la adicion. Y por lo que hace a medias y otras especies de cuyo importe no se hace Cargo se declara haver lugar por el que fuese.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

A la veinte y quatro adicion, que es el quarto reparo y Cargo que se le hace de las Mulas, que quedaron en su poder y da por Vendidas Cinco a Veinte pesos, dos entregadas de orden del difunto y una muerta segun expresa al numero docientos treinta y dos. Y la adicion consiste asi en el bajo precio de las Vendidas, y no constar el orden de las entregadas; Como en el numero de ellas, pues en Clausula del Testamento que en testimonio Corre a foxas Cinquenta y una Dice el difunto dejar en poder del Alvacea dies, doce, ô Catorce Mulas de Silla. En cuyo numero no deben incluirse las dos que estaban en poder del General Campero. Y respecto de que por la ambiguedad del difunto no consta el numero fixo de las existentes en poder del Alvacea, ni este instruye el orden para la entrega que dice, se declara ser de Cargo del Alvacea dies Mulas, que es el menor numero de los que refiere el difunto Cuyo precio de Cada una se regula a treinta y Cinco pesos que prudencialmente se discurre ser el regular de una Mula ordinaria de Silla. Y en esta forma ha lugar la adicion.

A la veinte y Cinco ô quinto reparo en que el Heredero hace el Cargo de los documentos que en la Carta de pago de foxas veinte y dos dice el Doctor Don Joseph Perez de oblitas haver entregado al Alvacea. Se declara de ver este dentro de tercero dia entregarlos al Heredero con lo que se le absuelve el Cargo. Y no executandolo pasado dho termino, es lexitima la adicion por el importe de las Cantidades de Cada uno, que refiere dha Carta de pago.

Ala veinte y seis adicion ala partida ochenta y seis del descargo enque el Alvacea se abona trecientos pesos que dice satisfizo al difunto porquenta de quinientos dies y ocho de que le era Deudor y Consta del Pago refirmado afoxas del quaderno largo. Se declara haver lugar la adicion por el todo delos quinientos dies y ocho pesos respecto de no haver instruydo el pago con el recivo y deposicion de testigos, como lo ofrecio afoxas ochenta y siete

Ala veinte y siete adicion por defecto de Cargo, que debio hacerse en su quenta el Alvacea de un Relox de Oro que recogio de Don Juan Manuel Campero un Catre de Viento, dos Baules, y una fresada de alpacar; de concentimiento de partes se declara haver lugar la adicion por su importe atasacion en Caso de no entregar dentro de tercero dia las mismas especies Corrientes.

Ala veinte y ocho y ultima adicion ala partida numero docientos treinta y uno de quarenta pesos importe de un quintal de azogue Digo azero que dice haver recivido de Don Vicente de Aguirre. Y la adicion Consiste en defecto de Cargo de dos arrobas mas, pues lo recaudado no fue un quintal, sino seis arrobas, como dho Aguirre lo declara afoxas sesenta y quatro. Se declara haver lugar la adicion en veinte pesos importe de dhas dos arrobas regulado el quintal a razon de quarenta pesos precio que le da el Alvacea en dho numero. Y pasense los autos a uno de los Contadores entre partes de esta Real Audiencia, para que forme la liquidacion. Asi lo siento y Juzgo. Lima y Diciembre veinte y dos de mil setecientos sesenta y tres. Doctor Don Gregorio Mier.=

Prosigue -/

Y no haviendose Conformado en sus pareceres los dos Jueces Compromissarios en conformidad de dho Compromisso se me traxeron los autos a mi el dho Doctor Don Pedro Vasquez, como tercero nombrado en discordia, para que la dirima y con vista de ellos Doy mi parecer y su thenor es como se sigue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

PALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Parecer del terce
ro en discordia./

Vistos estos autos, que se han seguido en Compromisso
por Don Juan Antonio del Valle, como Heredero Testa-
mentario del Don Joseph Miguel del Valle difunto contra
Don Gregorio Viana su Albacea y tenedor de bienes
sobre las quentas del Albaceazgo y adiciones puestas
a ellas por dho Heredero; Con los pareceres de los Seño
res Doctores Don Francisco Martines de Tamayo y
Don Gregorio Mier Abogados de esta Real Audiencia
y Jueces arbitros arbitradores y Amigables Compo-
nedores: Con mi dictamen, que sobre los puntos ò adicio
nes en que han discordado se pronuncie el Laudo arre
glado al parecer, que sobre ellos tiene expuesto el Se
ñor Doctor Don Gregorio Mier con el qual me con
formo; exceptuando solamente dos partidas, la de
ver la del numero nueve, que corriente las libreas; y
la del numero once sobre las doce arrobas de Cera
para las honras del difunto cuyas adiciones se de
claran no haver lugar, y que cumple el Albacea con
entregar al Heredero las dhas libreas en la forma
que las pide. Conformandome en esta parte
con el parecer del Señor Doctor Don Francis-
co Martines de Tamayo. Y que pronunciado el
Laudo en esta Conformidad se pasen los autos ante
los Contadores entre partes de esta Real Audi-
encia para que forme la liquidacion. Asi lo si
ento y Juzgo. Sevilla y Henero once de mil sete
cientos sesenta y quatro. Doctor Don Pedro Vasquez
de Novoa.=

Prosigue

Y usando de la facultad y poder que se nos Concede
por el Instrumento inserto por los dhos Don
Gregorio Viana y Don Juan Antonio del Valle, Da
mos y pronunciamos este Laudo, y obligamos à am-

bas partes a estar y pasar por lo determinado
en los pareceres aqui incertos y les ponemos per
petuo silencio para no poder pedir ni demandar
cosa alguna por razon de dha causa por ningu
na causa razon ni derecho que sea porque con
lo determinado por esta sentencia en la forma
contenida en dhos pareceres queda ajustada y fe
necida la enunciada quenta sin quedar reserva
da cosa alguna por ninguna de las partes que
sobre ello no han de ser oydas judicial ni ex-
trajudicialmente, ni menos se pueda por
ninguna de ellas interponer apelacion de
ella, ni decir de nulidad ni otro recurso al
guno en conformidad del poder que nos die
ron por dho compromisso y de la obligacion
que por el hicieron y en su virtud y para
que tenga efecto lo determinado por esta
sentencia damos poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su Magestad de qualesqui
er partes y fueros que sean para que a am
bas partes y a cada una en lo que a la suya
toca les executen compelan y apremien
a estar y pasar por ella como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronun
ciada por jues competente concentida
y no apelada y pasada en authoridad de
cosa juzgada a cuyo fuero e jurisdicion
les sometemos y renunciamos el suyo pro
pio domicilio y vesindad fueros derechos y
leyes de su favor la que dice que el Actor de
be seguir el fuero del Reo privilegios del
executado y la general que las prohive. Y
mandamos que a las partes se les den el tras-
lado, ô traslados que pidieren de esta sentencia
y determinacion para su execucion y cum
plimiento y usar de su derecho donde como vie

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

ren que les convenga. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años Y lo firmaron los dhos Jueces Compromissarios y tercero en discordia a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco. Siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Francisco Cubillas y Balthasar de Herrera =/

Dn Fran Martinez Jamayo

Fr Frez Miero

Dr D. Pedro Vazquez de Noboa

Antte my

Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder y cesion del R. P. Phelix de Silva de la Comp.a de Jhs A Dª Ant.a Dulce

Sea notorio como Yo el Reverendo Padre Felis de Silva de la Compañia de Jesus Rector actual del Colegio Real de San Martin de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido y Cesion bastante e irrevocable en Causa propia qual de derecho se requiere y es necesario a Doña Antonia Dulce para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia y mejor en derecho convenga pida y reciva para si Judicial o extrajudicialmente de Don Antonio Calixto o de sus bienes y de quien con derecho pueda y deva un Mulato nombrado Juachin el mismo que por trueque o permuta hice con el Señor Doctor Don Pedro Antonio de

Echevers y Zubisa Oydor de esta Real audiencia por
una Negra nombrada Maria Josepha esclava de dho
Colegio le pertenece dho Mulato cuya escritura se otor
go en nueve de Agosto del año pasado de setecientos sesen
ta por ante el presente Escrivano como asi mismo el
poder que por el año pasado de setecientos sesenta y
tres le conferi a dho Don Mariano Calixto para que
vendiese dho Mulato Juachin en la Cantidad y pre
cio que pudiese y hallase por mas conveniente y si
se huviese verificado su venta en virtud de aquel
poder percivira dha Doña Antonia lo que asi
fuese de dho don Calisto ô de quien con derecho pue
da y deba I de lo que reciviese de y otorgue recivos Car
tas de pago y los demas resguardos necesarios con
fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escrivano que
de ello la de = para lo qual si fuese necesario use
de los remedios judiciales haciendo ante los Jue
ces los pedimentos demandas requerimientos
citaciones protestaciones y querellas que con
vengan hasta que la recaudacion de dho Mula
to ô el precio en que lo huviese vendido tenga
cumplido efecto en virtud de este poder y Ce
cion graciosa que le cedo y confiero a dha Do-
na Antonia con todas las demas acciones rea
les y personales mistos directos y executivos
que tengo pues le pongo en mi mismo lugar
y grado constituyendola Procuradora Acto
ra demandante I cobrado que sea dho Mula
to o su importe lo lleve para si, que el poder que
se requiere y es necesario es le doy y otorgo
con libre y general administracion. A cuya
firmesa y validacion doy aqui por incertas y
repetidas las clausulas en derecho necesarias
y la guarentiguia en forma. Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en dies y seis de Henero de mil
setecientos sesenta y tres a tro I el otorgante a quien doy
fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Francis
co Cubillas y Balthasar de Herena.

Feliz de Silva

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta del Lizdo. Dn. Phelix Arzoniz Presvo. A Dn. Antº. Calonje de vn pedazo de sitio en 90 ps.

Sea notorio como yo el Licenciado Don Phelis de Arzoniz Presvitero digo, que tengo, y poseo por mia propria vna Casita alta, y baja, y su tienda Asesoria, que esta cita en la esquina frontera à la del marmol de Bronze, la misma, que hube y compre por tres vidas al Convento de nuestra señora de la Merced por escritura otorgada en veinte, y tres de Febrero del año pasado de mil setecientos cuarenta, y ocho, ante Don Manuel de Echoverz escribano publico, con el canon, y pencion de setenta, y dos pesos en cada vn año, y teniendo dha Casa un resalto infructifero que se compone de siete varas y media planas, el que entra en la Casa contigua, que es propria de Don Antonio Calonje el que por la contedad de su ambito no permite destino alguno provechoso à dicha mi Casa y por esto siempre han estado en posecion de el assi el dicho Don Antonio, como su suegro Don Pedro Sanches de Villalba, y para quitar toda duda de si pertenese, o no à dicha finca pues segun los linderos de vna, y otra Casa, es verosimil fuese parte de la que oy posee dicho Don Antonio, me he combenido por ebitar litigio en venderle à dicho Don Antonio el referido pedazo de Sitio, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho, por mi, en nombre de mis herederos, y subsesores presentes, y por venir, y de quien por mi, y por ellos huviese voz, y recurso, en qualquier manera, que sea, otorgo que vendo al dicho Don Antonio Calonje sus herederos, y subsesores el dicho sitio de siete varas, y media planas, en el precio, y quantia de nobenta pesos de à ocho rreales, los mismos, que corresponden à razon de doze pesos, y cinco rreales vara, con todas sus validas vsas, costumbres, y servidumbres, y de dicha cantidad me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion

y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion
del derecho, y Leyes dela nonnumerata pecunia, su prueba
y demas de este caso como en ellas, se contienen, y me desis-
to quito, y aparto, y a mis herederos, y subsesores del derecho
accion propriedad, y señorio, y demas reales, y perzona-
les, que a dicho pedazo tengo me tocan, y pertenesen, y to-
do con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Don An-
tonio Calonje, y quien su causa hubiere, para que dis-
ponga de el lo que le pareciere, como de cosa suya pro-
pria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo ti-
tulo, como es el de esta escriptura, y le doy poder pa-
ra que tome, y aprehenda posesion de dicho sitio judi-
cial, y extrajudicialmente, en señal de ella pido al pre-
sente Escrivano le entregue un traslado autorizado de
esta escritura por el qual sea visto, y se entienda haver
la tomado, y adquirido sin otro algun acto de aprehencion
y me obligo al saneamiento de esta Venta, en tal manera
que el dicho pedazo de sitio le será cierto, seguro, no quita-
do puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna perzona causa ni razon que sea, y si se le pusie-
re o moviere luego que de ello me conste saldré, a su voz, y de-
fenza, y los dichos mis herederos, y subsesores del tal plei-
to, ò pleitos, y à mi propria costa, y expenzas lo segui-
ré fenecerè, y acabarè hasta dejarle, y que quede, en quie-
ta, y pacifica posesion de el el dicho Don Antonio Calonje
y quien su causa hubiere, y si assi no lo cumpliere le bolve-
rè, y pagarè los referidos nobenta pesos, con mas todos
los daños perjuicios, y menoscabos que se les siguieren, y
requisieren con las costas, y gastos dela Cobranza, à cu-
ya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas, que com-
forme à derecho puedo, y debo con poderio, y sumision à
las justicias, y Juezes, que de mis causas comforme
à derecho deban conocer para que à ello me com-
pelan, y apremien como por sentencia difinitiva
dada, y pronunciada por Juez competente consen-
tida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio, mi Domicilio, y vecindad
derechos, y Leyes de mi favor, y la general, que las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dicho Don Antonio Calonje, otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contienen = Y ambos otorgantes vendedor, y comprador declaramos, y confesamos que el justo precio, y verdadero valor en que va vendido el referido pedazo de sitio es el de los dichos noventa pesos, y caso que mas, ò menos valga de la tal demasia, ò menos valor en qualquier cantidad que sea el uno al otro, y el otro al otro nos hazemos gracia, y donacion buena mera, pura perfecta è irrebocable por contrato intervivos, y partes presentes, con todas las fuerzas vinculos firmesas, insinuaciones, y renunciaciones de leyes para su mayor validacion en derecho nesesarias, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecho en Alcalà de Henares, que trata, en razon de las compras, y ventas, engaños de ellas, y de los quatro años contenidos en dicha Ley, que teniamos, para pedir resision del contrato, è suplemento à su verdadero valor, para no aprovechamos de su recurso, y remedio en manera alguna, y la parte que de nos lo hiciere no ha de ser oyda ni admitida en juicio sino excluida, y condenada en costas, como parte que pretende derecho, que no le compete = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y siete de Henero de mil setecientos sesenta, y cuatro años, siendo testigos D. Pedro de Ojeda, Don Mariano Peredo, y Don Gabriel Escusabal =

Antonio Calonje

D. Fr. Ramon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Juan Alvaro
Pereira
A
D.n Juan Bap.ta
Powrer

Sea notorio como Yo Don Juan Alvaro Perey
ra Residente en esta Ciudad a los Reyes Otorgo que
me obligo dar y pagar y quedare Realmente y
con efecto a Don Juan Bauptista Powrer ô aquien
su poder y Causa huviere la Cantidad de doze mil
Setecientos Sesenta y seis pesos y quatro reales por
otros tantos que por hacerme bien y buena obra
me ha suplido y prestado a los que me doy por con
tento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion
y por no ser assi Recivo y presente Renuncio la
Excepcion al derecho y leyes de la non numerata
pecunia sup.ra nueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos doze mil Sete
cientos Sesenta y seis pesos quatro reales de-
bo y debito por la Causa y razon Referida prometo
y me obligo a selos dar y pagar al dho Don Juan
Bauptista Powrer ô aquien como dhos mi poder
y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciu
dad por mi quenta costo y sin riesgo y sin perjui
cio desta assignacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que de mi pidan y demanden
y mis bienes se hallen estando presente ô ausen
te llanamente y sin pleyto alguno con las cos
tas y gastos de la Cobranza. = Plazo de la fecha en
un año y sin cumplido este luego no diese y pa
gase el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo executivo debe de satisfacer el
interes correspondiente a como se corriese en
la Plaza. Cuya prisiesa y cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jue
ces de su Magestad para que a dello me apremien
ten como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero domi
cilio y vecindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que
las prohive. = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Henero de
mil Setecientos Sesenta y quatro años Del
otorgante aquien Yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee conosco asi lo Dijo otorgo

Certifico y doy fee q.e Juan Bapt.ta Powrer declaro por instrumento ante mi entrexenta y uno del Corriente año de la tha que de la cantidad de esta escritura pertenecen a D.n Francisco Jph. Martinez ciete mil ochocientos Setenta y nueve pesos cinco y medio reales como consta de mi Recivo que a que me remito y para que conste lo anoto en los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil Setecientos Sesenta y siete

Escr.a de Rezon

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil Setecientos Sesenta y uno ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Juan Ramon Abogado Real de D.n Juan Bap.ta Powrer por el que le confirio un poder que ante mi en veinte y ocho de Marzo del año pasado de mil Setecientos Sesenta y siete, en virtud de Carta Orden que D.n Juan Joseph Martinez D.n Phelipe Sinchez y D.n Teodoro Jph. de Rey Escrivanos de Cadiz fue dha de veinte y uno de octubre de mil Setecientos Sesenta que original ve en con esta Chancelaria. yen como se sigue.

Aqui la Carta de enfrente

En conformidad de dho Poder y Carta Orden otorga que da por Reza y Chancelada la Escritura de que se hace mencion y se escrive por testigos

Recivido el Importe del obligado en ella Diez mil Setecientos Veinte y dos pesos siete reales dho Poder Diez mil Setecientos quarenta y quatro pesos cinco reales dhos treinta Interesados fue Corrida y entre en esta Tesoreria que se cita en uno con este por donde se mencionan en dha Carta Orden y aqui se incerta. Yen fee de todo lo dho

Sobre

432.1

Sr. Dn. Manuel Ramos
ausente á su Poder — Lima.

Mui Sr. mio: Haviendo Satisfecho el Sr. Dn. Juan Albano Pereyra, Residente en esta Ciudad, proximo á partir pa. Buenos Ayres, Los Ps. 10743. 5. Saldo de la escriptura de Ps. 12766. 4 que otorgó en Lima á 18 de Enero 1764. á favor de Dn. Juan Bta. Power, y de cuia dependencia Vm fue nombrado sindico p. Mayo de 1767. nosotros abaxo firmados los lexitimos Dueños de aquel credito, damos á Vm orden de Chancelar la nominada Escriptura y de esta nra. orden se han sacado quatro copias para Servir á este solo efecto, Dios Gue. á Vm ms. as. Cadiz 27. Octubre de 1770

Hu.o de Vm sus mayores Servidores

Por Ps. 7879. 5 ½ por cession, y obligacion hecha á favor de Dn. Juan Manl. de la Quadra como mi apoderado.

Fran.co Jph. Martinez

Por Ps. 2040. 3 ½ por recividor de los caudales de la massa de Dn. Juan Bta. Power, segun instruccion de dho Power entregada á Dn. Manl. Ramos en 26 Mayo 1767.

Phelipe Smith

Por Ps. 823. 4. perteneciente á las escripturas de Ps. 37458 y debaxo del Sr. Dn. Jph. de Moya

Ps. 10743. 5.

Theodoro Joseph de Rey

otorgante por contento y entregado de los Dozemil Setezientos Sesenta y seis pesos y quatro reales y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del Dro. y leies de la nonnumerata 433

pecunia su prueba y de mas de en ... caso co... no en ... Mas se contiene ... lo otorga ... Recivo Car... de pago y chan... ... enforma y ... firmo el otorgante a quien doy fe conoz... siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ, VENTA Y OCHO, Y CINQ, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Man.l Ramos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Juan Albaño Per.a

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Arrendam.to
Fran.co Blas Lopez
Cortijo p.r otras
A
D.n Silbestre de
Almoguera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Henero de mil setecientos sesenta, y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos parecio el Reverendo Padre Presentado Fray Blas Lopes Cortijo del Real, y Militar orden de nuestra señora de las Mercedes, en voz, y nombre de Bernarda, Toribia, y Ana Josepha de Mendizabal, y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad ante mi, en veinte, y dos de Octubre de mil setecientos sesenta, y tres, y fue para que pudiese arrendar y hipotecar vna Casa, que tienen, y poseen por suya propria, y esta sobre mano derecha, en la quadra que va de la que llaman de Paredes, el que declaro no estarle limitado ni rebocado. Y del vsando Otorgo que daba, y dio en nombre de las dichas sus partes en arrendamiento el principal de la dicha Casa, que se compone de Sala quadra, Corral, y de un quarto del Callejon, que sirve de Cosina por tiempo, y espacio de dos años presisos de cumplir, que empezaron a correr, y contarse desde el dia onze del corriente, y por precio en cada vno de dichos dos años, de ciento, y ocho pesos, que ha de pagar Don Silbestre de Almoguera a quien haze este dicho arrendamiento con declarasion que el dicho Don Silvestre tiene entregados, y adelantados para la fabrica, y mejoras que se han hecho en la refaccion de dicha Casa ciento sesenta, y dos pesos, dos, y medio reales, los que primero, y ante todas cosas ha de desquitar del referido arrendamiento; y luego que este satisfecho de dicho suplemento ha de

satisfazer mensualmente lo que corresponde á dicho arrendamien
to, y en esta forma obligó á sus partes á que durante el tiempo
de este arrendamiento le será cierta, y segura al dicho Don Silbes
tre Almoguera la referida Casa, y no le será quitada para
persona alguna, por el tanto ni por mas que por ella den, pe
na si lo tal subsede de darle otra tal, y tan buena en tan buena
parte, y lugar= Y estando presente á lo contenido en esta escritura
el dicho Don Silvestre Almoguera otorgó, que aceptaba, y acep
to en su favor este arrendamiento en el que resivio el principal
de dicha Casa por el tiempo de los dos años, y precio de ciento
ocho pesos en cada uno de ellos, que se obligó á pagar en la for
ma que queda referida, puestos, y pagados en esta Ciudad de
su quenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho
en otra qualquiera parte, y lugar, que se le pidan, y demanden
y sus bienes se hallen quier este presente ó aucente llanamen
te, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, y se
obligó á que durante el dicho arrendamiento, no dejará el
principal de dicha Casa bacio, pena de pagarlo como si lo
ocupase, y am los otorgantes cada por lo que á su parte toca
obligaron el dicho Padre Fray Blaz los bienes de sus partes,
y el dicho Don Silvestre su persona, y los suyos, y de todos ha
uidos, y por haver con poderio, y sumicion á las justicias. y
Jueses que de sus causas puedan, y deban conocer para que á
ello les ejecuten compelan, y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su pro
pri prio fuero domicilio, y vecindad, y todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor, y la general, que las prohive. Y los otorgan
tes á que en yo el presente Escribano doy fe conosco á si lo dijeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don
Mariano Peredo, y Don Pedro Escobar=

Fr. Blas Lopez Cortijo

Silbestre de Almoguera

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta de D.ª Ytamuela Cleantel muger de D.n Juan de Iraz.

Sean notorio como Yo D.ª Ytamuela Cleantel muger legitima de D.n Ygn.o Ignacio Inchaurtz enuirtud de Poder que para ello y otorgamiento de esta Escritura le hago y me a conferido la Enpresa[rial] de esta Ciudad y mi Persona que presente escribano que della doy fee, y fuellas Vsando de dho poder Otorgo que vendo en Venta Real á D.n Juan de Iraz. vna Zambita nra esclava nombrada Clara de edad de treze años poco mas o menos, la qual hube y compre de Dona Rufina Pasqua y Ramirez en precio de Doscientos y Veinte pesos libres de alcabala, que por mi Otorgada en dies y nueue de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres ante el Escribano de Numero de esta Ciudad y su Partido, en cuia virtud la he tenido y poseido hasta el dia de la fecha, y la Vendo por tal mi esclava sugeta a vuestro Poder y Seruicio libre de hipoteca, empeño, censo, tributo, pleito, Capellania, Obligacion, y otro qualquier gravamen que la tenga, y la Vendo con sus vicios, defectos, tachas, y enfermedades que tenga, o se le descubran, sin reserua alguna, por precio de Quinientos pesos libres de alcabala, que es el justo valor en que la Regulo, y Vsted la compra, y confiesso auerlos recibido en Reales de Contado, de que me doi por contento y entregado a mi voluntad, y Vsted satisfecho y pagado, y en razon de auerse entregado la esclava al tiempo de la Escritura, renuncio la Excepcion del dho Recibi, Paga, Prueba, y demas del caso como en ellas se contienen, y mediante todo lo referido, Yo la Vendedora, en virtud de dho poder, y en mi propio nombre, cedo, renuncio, y traspaso en Vsted comprador, y quien su causa hubiere para disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia, hauida, y adquirida con justo y legitimo Titulo como el de esta Escritura que la obligo con clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la Eviccion y Seguridad y saneamiento de la referida esclava en tal manera que le sea cierta y segura no quitada ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste en qualquier tiempo que sea sobre su Venta y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguiré feneceré y acauare hasta dejarla

y que quede en quieta y pacifica posesion della y si asi no lo hi
ciere y cumpliere le bolbere y pagare al dho Don Juan de
trasserra los referidos doscientos pesos con mas todos los
daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y re-
crecieren con las costas y gastos de la cobranza, y cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Do-
micilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor
con las del Veleyano senatus consultos emperador Jus-
tiniano toro y partida y demas que favorecen a las
mugeres y la general que las prohibe y estando presen-
te al contenido en esta escritura yo el dho Dn Juan
de trasserra otorgo que la acepto en mi favor y re-
cibo comprada la dha esclava del nombre edad y el
precio que se refiere y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron en la
ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Enero
de mil setecientos sesenta y quatro años y lo firmo
el comprador y por la vendedora que dijo no saver
lo hizo el dicho su marido siendo testigos Don Fran-
cisco Cubillas, Gabriel de Eguizaval y Baltha-
sar de Llerena =

Juan Trevierra

Joh Ignacio de Inchausti

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Rco

Un real.

SE[illegible] TERCERO, VN REAL. A[illegible] DE MIL SETECIEN[illegible] [illegible]NO, VENTA Y OCHO. Y CIN[illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Recivo de trece mil quinientos p.s D.n Joseph de Taguada. Al D.r Luis Carrillo que le ha pagado en virtud de libranza de D.n Mathias de Landaburu vesino de Cadiz su fha 4 de Ener de 1763

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joseph Taguada a quien doy fe conozco y otorgo recivo al Doctor Don Luis Carrillo de la Cantidad de trece mil quinientos pesos que le ha pagado en virtud de libranza de Don Mathias de Landaburu vesino de la Ciudad de Cadiz su fecha quatro de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y tres de cuya Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y Carta de pago en forma. asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas y Rosas Don Thorivio Ramirez de Arellano y Balthasar de Serena.

Joseph Taboada y Castilla

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. Ord. M. y Pu.

Pago D.a Polonia de Arce Al D.r Don Antonio Tristant.

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Polonia de Arce viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Manuel de la Fuente, a quien doy fee conozco y confieso haver recivido del Doctor Don Antonio Tristant del Pozo Colegial del Real y mayor colegio de San Phelipe de esta ciudad Abogado de esta Real Audiencia residente en la ciudad de Arequipa por mano

de Don Juan Antonio Bustamante la cantidad de dos mil trescientos ochenta y nueve pesos quatro reales por otros tantos que dho Don Juan Antonio Tristant como apoderado de la otorgante cobro de los Bienes de Don Francisco Sanz en el concurso que a ellos se formo en dha ciudad de Arequipa los mismos que se mandaron pagar en el referido concurso a creedor de maior cantidad a dho Sanz á Don Manuel de la Fuente, y de dha cantidad se dio por contenta y entregada la otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigos el Lic.do Don Francisco de Aguilar Presvitero Don Juan Martin de Ardanaz, y Don Manuel de Escobar = entre renglones = acreedor de mayor cantidad a dho Sanz = vale =

Dn Pedro Loria de Arze

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn Pedro Jph de Araujo como Alba de Da Maria Manuela Araujo
A
Manuel de Loaiza un Zambo nombrado Mariano Torcuato Mudarra de 23 as en 200 ps libs de ambos dros que deve pagar el comprador con condicion q.e no pueda ser vendido en mas y q.e siempre

Se anotorio como yo Don Pedro Joseph de Araujo Albacea y tenedor de Bienes de Doña Maria Manuela de Araujo otorgo que doy en venta con las condiciones que hiran declaradas á Manuel Loaiza de exercicio tintorero un Zambo nombrado Mariano Torcuato Mudarra de veinte y tres años el mismo que entre otros quedo por bienes de dha Doña Maria Manuela, y se lo vendo por tal esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de doscientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de dha cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. con la condicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA YOCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

quetade p.ª libre
o esclauo ve leade quetho esclauo no pueda ser vendido en mas cantidad y
otorgar instrequevsiempre quela dé para libre, ó, esclavo ve le haga
m.to correspte y la otorgar el instrumento correspondiente, y la de quetho
de que todos los dias dos los dias que trauaje dho Zambo en la casa del referi
g.e trauaje en la de dha manuel en su exercicio de tintorero, ó, en otra par
casa de dho otra te donde la destinare hade desquitar dho esclauo dos
nual en su exerci reales en cada dia, entendiendose esto hasta que
cio de tintorero a en otra parte desquite los dhos dos cientos pesos con mas los dies pa-
donde la destinare dos esta escritura y Alcauala; y viantes de desquite
hade desquitar tan dha cantidad la diese para libre, ó, esclauo ved
dho esclauo dos x.s entiende no hauer desquite de dhos dos reales porque
en cada dia, en este pacto solo se entiende que hade trauajar hasta
tendiendose esto hasta que desquite dha cantidad enteramente con trauajo-
te los dhos dos cien.tos desisto a dha testamentaria del derecho accion propiedad
entos p.s con mas señorio y demas reales y personales que al referido es-
los dies p.s esta clauo tiene le toca en y pertenecen y todo con el lo cedo re-
es.a y alcauala. nuncio y traspaso en el comprador y quien su causa
Y viantes de desqui hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que
tar dha canti.d le pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan
la diese p.a libre, ó, justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que
esclauo se entien le otorgo con clausula de constituto en forma obligo a la
de no hauer desquite testamentaria ala eviccion seguridad y saneamiento de
te dhos dos x.s esta venta en la manera que le vera cierta y segura no que
p.r q.e case pacto solo tada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
se entiende q.e ha por ninguna causa ni razon y si le pusiere en qualquie
de trauajar hos ra tiempo valdre a su voz y defensa y costa de dhos bienes
tag.e enteram.te lo siguire fenecere y acaue hasta desasle y que quede en
desquite dha can quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpli
tidad enteram.te re y saneandolo no pudiere le boluere y pagare de los pro-
con trauajo- pios bienes los dichos dos cientos pesos el comprador

ō, aquien su causa hubiere llanamente y sin pleito
conlas costas y gastos dela cobranza. Acuy firmeza
y cumplimiento obligo los bienes dela testamen
taria conpoderio y sumision alas Justicias y
Jueces desu Magestad dequalesquier partes y fue
ros quesean para que alo referido les compelan
y apremien como por sentencia definitiba
dada y pronunciada por Juez competente consenti
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio todos los fueros derechos y
leyes desu fauor y la general que las prohive = Y el
dicho Manuel Loaiza estando presente alo contenido
enesta escritura otorgo quela aceptaua y acepto se
gun y como enella se contiene y declara y recivio
comprado el esclauo del nombre edad enel precio y
conlas condiciones referidas que se obliga aguar
dar como enellas se expresa, del que se dio por entrega
do cuya ley renuncio por no ser depresente: Y los otor
gantes aquienes Yo el presente escrivano doi fee co
nozco asi lo otorgaron y firmaron Sn la ciudad
delos reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil
setecientos sesenta y quatro siendo testigos Gabriel
de Eguizaual, Balthasar de Llerena, y Eustachio de
la Breña =

Pedro Jph Araujo

Manuel de Loayza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Mr real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

ALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Ventta Marta Romero muger lexma de Jph de la Cruz con su licencia

A Dª Dominga Ayala una negra nomda Maria Rosario Criolla en precio de 180 ps. sin seguro de vicios q. no los tiene al presente

Sea notorio como Yo Marta Romero muger lexitima de Joseph de la Cruz con su licencia que primero y ante todas cosas le pedi y me fue concedida ante el presente Escrivano, que Yo el de este Instrumento de ello doy fe= otorgo que vendo y doy en venta real a Doña Dominga Ayala una Negra nombrada Maria del Rosario Criolla, la misma que en siete de Noviembre del año pasado de setecientos sesenta y tres le compre en virtud de un papel simple al Padre Francisco Xavier de Tapia de la compañia de Jesus Procurador de la Provincia de Chile en precio de Ciento ochenta pesos. y se la vendo por tal mi esclava sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño ê hipoteca y sin asegurarla de ningunos vicios que al presente no los tiene tachas ni enfermedades sino que al parecer esta sana y buena en el mismo precio referido. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que use de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que le sera siempre cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere y moviere luego que de ello me conste saldre a la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare por todos grados ê ins-

tancias hasta su final conclucion hasta dexarle y que
quede en quieta y pasifica pocecion y si asi no lo hiciere
y sancarsela no pudiere le dare y Volvere los dhos Cien
to y ochenta pesos que por su Valor me ha dado en Rea
les de contado con mas todos los daños perjuicios y
menos Cabos que se le siguieren y recrecieren y con los de la
cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me
executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y to
das las demas leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que las prohive = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura Yo la dha Doña Do
minga Ayala otorgo que la acepto en mi favor se
gun y como en ella se contiene y recivo en mi co
prada la dha esclava Maria del Rosario en el
precio de los dhos Ciento y ochenta pesos que por
su Valor he dado en Reales de contado, de la que
me doy por contenta y entregada a toda mi Vo
luntad cuya ley renuncio por no ser de presente.
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
bano de su Magestad doy fe conozco asi lo dixe
ron otorgaron y firmaron siendo testigos
Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y
Balthazar de Llerena. Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de
Henero de mil setecientos sesenta y quatro
años.

Joseph de la Cruz Guaman
capac

Marta Romero

Dª Dominga de Ayala

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago el Dor. Antº. Jph Coneos A Dª. Maria Eustachia Petit y Vidal—

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio el Doctor Don Antonio Jph de Coneos capellan de la capellania que fundo Pedro Zambrano y confeso haver recevido de Dª. Maria Eustachia Petit y Vidal viuda de Don Domingo Montes truque la cantidad de veinte y tres pesos y dos reales que le a pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quince de Enero presente por el principal de quinientos y ochenta y un pesos de principal impuestos a razon de quatro por ciento en unas casas huerta callejon y seis casitas que posee en la calle de los Vorricos y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaual, Balthasar de Llerena y Eustachio de la Breña=

Dr. Dn. Antº. Joseph Coneos

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Juana Matilde de Murga
A
Dª. Maria Eustachia Petit y Vidal

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Juana Matilde de Murga madre natural de Antonio tagle a quien doy fee conozco y como tal confieso haver recevido de Doña Maria Evarista Petit y Vidal la cantidad de treinta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia dos de febrero proxsimo venidero sobre el principal de mil y doscientos pesos que pertenecientes de dho Antonio recivio a mi tercer Dn. Domingo Montestruque difunto marido que fue de dha Doña Maria Evarista y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y confiniquito hasta dicho dia y no firmo por no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo Gabriel de Equizaual, Balthasar de Llerena y Eustachio de la Breña

Arruego y fº testigo
Gabriel de Equizabal

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaçn.
Dn. Juan de Mendiburu
A
Dn. Guillermo Vaughan

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y otorgo

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Mendiburu vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y causa huviere la cantidad de quatro mil setecientos veinte y siete pesos cinco y medio reales los mismos que han importado varios efectos de Castilla que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser su recivo de pre-

queda por xota y chancelada ninguna valor fuerza ni efecto

439

Un real.

UN TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA TARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

La cantidad una obligacion à cuyo margen esto se escrive por guanto confesó haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa y cuya ley renuncia por no ser de presente y la otorgan en forma y las firmó siendo testigos D.n Leon Barba D.r Custaquio de la Breña y D.n Manuel de Verio de Polo =

Guillermo Vaughan

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Guillermo Vaughan natural de la Ciudad de Cadiz Residente en esta Ciudad de Lima Reyno del Perú hijo legitimo de Don Guillermo Vaughan y de Doña Maria Josepha Lopez difuntos Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta carta que recivo de Don Juan de Mendiburu Vecino de esta Ciudad quatro mil setecientos veinte y seis pesos corrientes en plata doble que son los mismos quatro mil setecientos veinte y seis pesos de a ocho reales de plata doble que por la Cantidad de ellos le tengo dados y prestados en reales efectivos de contado que me entregó en presencia de los testigos de esta escritura de que doy fee y declaro estar realmente entregado y haverlos recivido a mi voluntad y en moneda usual y corriente y de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y en moneda usual y corriente y de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos quatro mil setecientos veinte y seis pesos de a ocho reales de plata doble por la Cantidad y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan ô a quien como dho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean habidos y ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en dho mes en el qual dho dia cumplido este luego no diciendo y pagando la referida Cantidad el qual tiempo que la demorase sin perjuicio de executivo hacer satisfacer el interes correspondiente arrazon de ocho por ciento al año. = Para firmeza y cumplimiento de lo que obligo mi persona y bienes havidos y por haver constituyendo y dando mi poder cumplido como se requiere a todas las Justicias y Jueces de su Magestad para que a dho mi poderdante compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo otorgante aquien doy el Escribano de su Magestad doy fee conozco y lo firmó siendo testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balcha lar de Cisneros.

Juan de Mendiburu

Antte mi

Ignacio de Arizcorbe
Escr.o de S. M. y Pu.co

Oblign. a Dicspp-
Dn. Ctiq. Joseph
de Aguirre
Dn. Dionisio Escaurriza y Otro

Sea notorio como Yo Don Miguel Joseph de Aguirre Vecindente en esta Ciudad delos Reyes y eproximo a hacer Viage al Puerto de Valparayso en el Navio nombrado la Soledad que se halla sur to en el Callao en elque Voy de Escriuano otorgo que me obligo de axer y pagar y quedare y pagare Valmente, y con efecto a Don Dionisio de Escaurriza o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de Vn mil Ciento Cinquenta y Cinco pesos, que he re cibido de dho mi Acreedor antes de hacer a anteres y riesgo de Mar, que esta comprehendido en la suerte principal y es el de Cinco por ciento Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfacion y por no ser asi no Vacio epresente Renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunio y del entrego supruevas en gano termino delos dos años y demas del asumpto como en ellas se contienen. Y el riesgo delos dhos Vn mil Cien to cinquenta y cinco pesos hade correr por mitad y quenta del dho Don Dionisio Escaurriza y Don Juan dela Calle y de consentimiento y Voluntad del dho mi Acreedor Escaurriza desde el Puerto, y Vaya al Ca llao hasta el de Parayso, u otro donde se diere por cum plido el dho Navio la Soledad elque Va corriendo sobre su quilla y costado desde la hora en que dho Na vio se haga ala Vela y hande ser, y entenderse de Mar, Viento, Tierra, fuego, Amigos, Enemigos, y otros des graciados Sucesos Maritimos a escepcion de Varate ria, o mudanza de Viage, que al dho Navio pueda sobre Venir durante elque hade executar en el que declaro lleva efectos de mayor Valor, y si lo que Dios no quiera, ni permita naufragare el dho Navio la Soledad con cuya perdida siendo total hede quedar libre desta obligacion, como si no se hubiese otorgado; pero si subsediese en paraje donde se Salven entodo, o parte con averia y me nos cabo los efectos que en el lleva hande entrar enparticipacion delo salvado los dhos mis Acre hedores por la suma de suerte Credito y Yo por el demas Valor en prorrateo apedida, y ganancia segun quenta de Compañia llebando Cada uno para si lo que le tocase conforme asu interes Y con orden alos costos y gastos que en que Venefi cio se Causasen hande costar y pagar por la re lacion Jurada, que diere la persona, que en ello entendiese sin otra prueba alguna dentrando

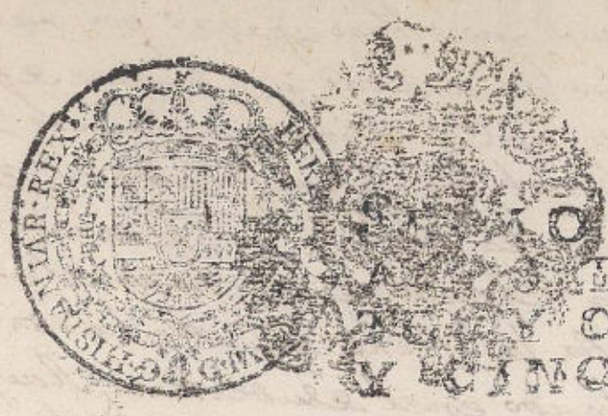

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y saliendo en qualesquier Puerto, y Barras con Causa y sin ella hasta que con efecto entre en el Citado Puerto de Valparayso, u otro donde se diere por cumplido el riesgo donde heche su primera ancla, y sobre ella pasen Veinte y quatro horas naturales, que cumplidas estas quedan enteramente cumplidos los riesgos de quenta de dhos Acrehedores siendo de la mia los que despues sucedieren, Y desde haora, para entonces, me constituyo liquido, y llano deudor de los referidos un mil Ciento cinquenta y cinco pesos, para darlos y pagarlos a dhos mis Acrehedores, sin mas poder, ni otro Instrumento alguno, mas que la copia authorisada de esta escritura, para su cobranza dar Cartas de pago finiquito y Chancelacion de ella, parecer en juicio donde, y ante quien convenga, y hacer en su virtud las execuciones apremios autos, y todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que se requieran hasta conseguirlas en todas instancias al dho Don Juan de la Calle, ò a quien su poder y Causa huviere, a los tres primeros dias siguientes al cumplimiento de dhos riesgos, sin aguardar ha mas termino, ni plaso alguno en otros tantos pesos y no en otra manera, ni forma de paga a lo que consiento me executen y por las costas de la Cobranza en virtud de esta escritura, y el Juramento, ò simple declaracion del Acrehedor, ò su parte en que difiero la prueva de todo lo referido cumplimiento de riesgo plaso de paga y demas que deba liquidarse para que sea executiva sin que se necesite de otra alguna justificacion, ni diligencia aunque por derecho se requiera porque de ello les relevo, Y si cumplidos dhos tres dias despues de fenecidos los riesgos no hiciese la paga en el todo ò parte de esta obligacion sin

perjuicio de lo executivo me obligo a pagar por razon
de intereses a Mar sobre la Cantidad que deuiese pa
gar el dies por Ciento en Cada viage que hiciese Yo
dicho Don Miguel Joseph de Aguirre siendo el de l
riesgo de la Nave a quenta de los Dhos dos Acreedores
por mitad como queda referido desde la hora de la
da en Puerto hasta las Veinte y quatro horas des
pues de haver dado fondo en el de destino. Cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haver con poderio y sumicion de las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de quales quier partes
y fueros que sean para que a ello me executen com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
las prohive= Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta y uno de Henero de mil sete
tos sesenta y quatro años. De lo otorgante que doy fe
presente Escribano doy fe conozco y lo firmo
go y firmo siendo Testigos Eustachio de Abre
ra Don Mariano Perez y Balthasar de Herre
ra.

Mio. Jph de Aguirre

Antte mi

Fran.co de Rivera
Esc.no de Rl. Hac.da y Rl.

Obligan.
D.n Fran.co Lombera
a
D.n Juan Pasqual
de Sorozaual-

Sea notorio como Yo Don Francisco Lombera otor
go que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare
realmente y con efecto a Don Juan Pasqual de Soro
zabal o aquien su poder y Causa huviere la Canti
dad de quatro mil seiscientos sesenta y quatro pe
sos y tres reales los mismos que ha importado Ya
rias mercaderias que a toda mi satisfaccion me ha
vendido de lo que me doy por contento y entrego a
toda mi voluntad y porno tener que pedir de presen
te renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia sup.ta prueva y demas de
este Caso como en ellas se contienen.= De adver
te, quedos mil docientos cincuenta y tres pesos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil setecientos sesenta y Cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Pasqual de Sorozaual a quien doy fee Conozco y obligado de dava y dio por Rotay Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura

[illegible] VN REAL.
[illegible] MIL SETECIEN-
[illegible] VENTA Y OCHO.
[illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.



siete y medio reales pertenecen a Don Antonio Garcia
Cosia los mil sesenta y ocho y tres reales a Don Joseph
Maria Errile y los restantes al cumplimiento de la ex-
presada Cantidad un mil trecientos quarenta y dos
pesos medio real a Don Francisco de Aguirre vesinos
de la Ciudad de Cadiz. Los quales dhos quatro mil seisci
entos sesenta y quatro pesos y tres reales de este debi
to por la Causa y razon referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Don Juan Pasqual de Soro-
sabal, o a quien como dhos [illegible] y Causa huvie
re puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente o ausente llanamente y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo
de esta escritura para el dia veinte y cinco de
Noviembre de este presente año de la fecha. Y si cum
plido este luego no diese y pagase la referida Can
tidad el demas tiempo que la demorase he de sa
tisfacer el interes correspondiente a razon de
seis por ciento al año sin perjuicio de lo executi
vo. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero domicilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi

a cuio margen esto se escrive por haver recivido del obligado la Cantidad q. en ella se expresa de la que dio p.r entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Eguiguren Balthasar de Llerena y Domingo Marquez

Juan Pasqual de Sorozaval

Antemy

Joseph de Arocarbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Santiago de la Cueva Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena. /

Antte mi

Fran.co de Lombera

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Franco. de Echavarria
Al
Lic.do D.n Gregorio Villalta y otro

Sea notorio como Yo Don Francisco de Echavarria otorgo que vendo y doy en Venta Real al Licenciado Don Gregorio de Villalta Presvitero y a Don Juan Ortiz de Foronda un Negro bozal de Costa Congo nombrado Xavier Antonio de hedad al parecer de diez y siete años el mismo que por escritura otorgada ante el presente Escrivano huve y compre a Don Diego de Noriega en Veinte y dos de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y dos y se lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni otro gravamen y sin asegurarlo como no lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas sino que el presente esta sano y bueno y libre de accion de redibitoria quanto a minoris en precio de quatrocientos quarenta pesos que por su Valor me han dado en Reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. libres de escritura y alcabala que son de mi Cargo. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en los dhos Compradores para que vien del como de cosa suya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que les otorgo con clausula de costituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que haora y en todo tiempo les sera cierta y segura no quitado dho Esclavo puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se les pusiere ò moviere luego que de ello me conste saldre a la Vos y defensa de dho pleito ò pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarles y que queden en quieta y pacifica posecion del dho Negro y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos quatrocientos y quarenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza. = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Nos los dhos Don Gregorio Villalta Presvitero y Don Juan Ortis de foronda del orden de Santiago a lo contenido en esta escritura otorgamos y la aceptamos segun y como en ella se contiene y nos damos por contentos y entregados del dho Negro bosal nombrado Xavier a toda nuestra Voluntad y renunciamos las leyes de la entrega. Que es fecha en

la Ciudad delos reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Alcerena.

Juan Gº de Echavarria — Jos Ortiz de Noronda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Mr. y Pu.co

Chancelaz.n D.n Juan Vicente Garcia p.r otro A D.n Juan Bap.ta Povver y otro-

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta, y quatro años ante mi el Escribano, y testigos pareciò D.n Juan Vicente Garcia, vesino, y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y otorgò, que daba, y diò por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de Obligasion à riesgo, que en la Ciudad de Cadiz, en treinta, y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos, ante Don Lorenzo Pizon Escribano publico, otorgaron de mancomun insolidud Don Juan Bautista Povver, y Don Antonio Higgnor, por cantidad de quatro mil, y ochenta pesos, à favor de Don Bartholome Creù, que corrieron riesgo en el Navio de Registro nombrado el Diamante. Por quanto confesò haver resivido dicha cantidad en otros tantos pesos dobles del cuño, de este Reyno del referido D.n Juan Bautista Povver, y de dicha cantidad se dio por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion y leyes del dro. y nom numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

otorgo recibo y carta de pago, y de cancelacion en forma, y le dio poder para que siquiera anote esta cancelacion al margen de su original ante lo otorgo y firmo siendo tgos Don Pedro de Oseda Don Mariano Poxedo, y Baltazar de Bezerra.

Juan Vizente Saxua

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Scr. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Tiburcio de Hualde
Lg.do D.n Juan Ignacio Obiaga

Sea notorio como Yo Don Tiburcio de Hualde Vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Licenciado Don Juan Ignacio de Viaga ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de once mil y quinientos pesos que me ha suplido y prestado en reales de contado los quales he recivido a toda mi Satisfaccion en esta forma siete mil quinientos Veinte pesos en doblones de a dies y seis de Cordoncillo. Novecientos ochenta pesos en pesos fuertes de Cordoncillo, Y los tres mil pesos Restantes en moneda corriente hoy quince de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, de todo ello me doy por contento y entregado a mi Voluntad en la ciudad de los Reyes en seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, de todo ello me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no hazer de presente recivo, renuncio la excepcion de el dho recivo del Licenciado D.n Juan Ignacio de Viaga aquien doi por conozco y dio por Cancelada la es.a a cuyo mayor abono en esta razon y por quanto confieso haver recivido del dho Licenciado Don Juan Ignacio de Viaga, ô a quien como dho es suposeer Causa huviere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y de cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito alguno y costas costas y gastos de la cobranza. Pla zo desta escritura de la fecha en doce meses cuya paga se debe hacer en las mismas monedas y se cumplido este luego no se hiziere de las que se hallaren de las que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion no hazer sin perjuicio de esecutivo hasta hacer entero pago cuya ley

Obligacion de D.n Tiburcio de Hualde a favor del Lg.do D.n Juan Ignacio de Viaga

Sea notorio como Yo Don Tiburcio de Hualde Vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto al Licenciado Don Juan Ignacio de Viaga ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de once mil y quinientos pesos que me ha suplido y prestado en reales de contado los quales he recivido a toda mi Satisfaccion en esta forma siete mil quinientos Veinte pesos en doblones de a dies y seis de Cordoncillo. Novecientos ochenta pesos en pesos fuertes de Cordoncillo, Y los tres mil pesos Restantes en moneda corriente hoy quince de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, de todo ello me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no hazer de presente recivo, renuncio la excepcion de el dho recivo del Licenciado D.n Juan Ignacio de Viaga aquien doi por conozco y dio por Cancelada la es.a a cuyo mayor abono en esta razon y por quanto confieso haver recivido del dho Licenciado Don Juan Ignacio de Viaga, ô a quien como dho es suposeer Causa huviere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y de cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito alguno y costas costas y gastos de la cobranza. Pla zo desta escritura de la fecha en doce meses cuya paga se debe hacer en las mismas monedas y se cumplido este luego no se hiziere de las que se hallaren de las que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion no hazer sin perjuicio de esecutivo hasta hacer entero pago cuya ley

renuncio por no ser de
presente y lo otorgo ante
cinco Con el apago y chan
celacion enforma Con
Do testigos q. doy fee
Yguigaray Balthasar
de Herena Don Ygnacio
go clerigos

Don Juan Ignacio de Obaza

Antte mi
Tomas de Urcorbe
Rmo del. de. M. y Pco

reses correspondiente a razon de Cinco por Ciento al año
Cuya firmeza y cumplimiento obligo obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me Execu
ten y compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general que la prohive = Fue es
fecha esta Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero
de mil Setecientos Sesenta y quatro años y el otorgante
Yo quien doy fee conozco en lo Dicho otorgo y firmo siendo
testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y
Balthasar de Herena. Sentre renglones = con mas el interes de
cinco por ciento al año por razon de dho principal = Vale =

Don Tiburcio de Hualde

Antte mi
Tomas de Urcorbe
Rmo del. de. M. y Pco

Obligacion
D. Juan de la Bo-
vada
A
D. Tiburcio de
Hualde

En la ciudad de los Reyes en
diez y nueve de enero de mil se-
tecientos setenta y siete años
ante mi el escribano y testi-
gos parecio D. Tiburcio de
Hualde a quien doy fee conozco
y otorga que toma por nota y
Chanulada de ningun valor
fuerza ni efecto la escritura
de obligacion de cuyo margen
este se escribe por quanto con-
fesso haver recivido del
obligado la cantidad que
en ella se expresa de la que
se dio por entregado a su
voluntad cuya Ley re-
nuncia por no ser de pre-
sente y lo otorga ante
Carta de Pago y chance-
lacion enforma y la
firmo siendo testigos
D. Pedro Matheo Lanz
ba, D. Eustaquio de
la Breña, y Don

Sea notorio como Yo Don Juan de la Bovada y Narvaez
Capitan de una de las Compañias Veteranas de la Provin-
cia de Tarma y Vecino de esta Ciudad otorgo que me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y
con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien su poder y Cau-
sa hubiere la Cantidad de dos mil Cinquenta y Cinco pe-
sos dos reales los mismos que he recivido en Reales de con-
tado y por hacerme bien y buena obra me ha suplido y
prestado de los quales me doy por contento y entregado
a toda mi satisfaccion y por no ser asi recivo de presente
renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non nume-
rata pecunia y suprueba y demas de este Caso como
en ellas se contiene. Y se previene que en parte de pago
de esta expresada Cantidad le he entregado dho Don
Tiburcio de Hualde un pagare de seiscientos noventa y
tres pesos firmado segun (segun parece) por Don Joseph
de Mayo, y Arcas en Huaraucaca dha Provincia de Tar-
ma cuya recaudacion y cobro es de mi cuenta. Y los dos
mil cinquenta y cinco pesos dos reales de este debito
por la causa y razon referida prometo y me obligo
de darlos y pagar a dho Don Tiburcio de Hualde, o
a quien como dho es su poder y Causa hubiere puestos
y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y
riesgo y perjuicio de esta aprehension y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se me pida y de

Manuel Sylverio de Polo=
Tiburcio de Hualde
Antte mi
Joseph de Arzcoaga

manden y mis bienes ô alguno dellos en el presente ô ausente
Vna nanciente y simplicito dejare conlas costas y gastos
dela cobranza = Para seguridad de esta escritura dela fecha en seis
meses y no cumplido este luego se haga la paga el de
mas tiempo que dela demora se me siguiere perjuicio dela especu
lacion trae satisfacer el interes correspondiente arra
zon de ocho por ciento al año = Asi lo fan mesa y cumpli
gueito obligo mi persona y bienes hauidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad para que a ello me executen como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do
micilio y Vezindad y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general que les prohive = Fe
cho fecho en la Ciudad delos Reyes del Peruen seis de
Febrero de mil setecientos Seventay quatro años. Y el
otorgante aquien Yo el presente Escriuano doy Ma
gestad doy fe conozco asilo Dixo otorgo y firmo siendo
do Testigos Gabriel de Ezcuvabal Eustachio de Bre
nay Balthasar de Alcerena /

Juan de la Bocadas
Ante mi
Joseph de Arzcoaga
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Juan Joseph
de Mendoza
a D. Tiburcio Hualde

En la Ciudad delos
Reyes del Peruen
primero de Agosto
de mil setecientos se
senta y quatro años
ante mi el Escriva
no y Testigos parecio
Don Tiburcio Hualde
aquien doy fe conozco
y otorgo que debo y
doy por nota y chan
celada a ninguna
lo fuerza ni efecto
la escritura de obliga
cion a cuyo mayor
abolo se escribe por

Sea notorio como yo Don Juan Joseph de Mendoza
vezino, y del Comercio de esta Ciudad delos Reyes Otor
go, que me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré
realmente, y con efecto, a Don tiburcio de Hualde, ô a quien
en su poder, y causa hubiere la cantidad de tres mil ciento
veinte, y ocho pesos, por otros tantos, que me ha vendido, en
Mercaderias à toda mi satisfaccion, dela que me doy por
contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no
ver su recibo de presente renuncio la excepcion del dio, y leyes
dela nonnumerata pecunia, su prueba, y de mas de este ca
so como en ellas se contienen. Los quales dichos tres mil cien
to veinte, y ocho pesos del importe de dichas Mercaderias
pertenecientes, a Don Manuel Rivero de hijos C R. me
obligo de dar, y pagar al dicho Don tiburcio de Hualde, ô
quien como dicho es su poder, y causa hubiere puestos, y paga
dos en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perju
icio de esta obligacion, y dio en otra qualquiera parte, y luga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAGD. CARLOS VII EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

quanto confeso haver recivido el obligado en ella la Cantidad que se expresa cuya ley renuncio por no ser de presente Y le otorgo recivo Carta a pago y Chancelacion en forma. asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Toribio Ramirez y Balthasar de Llerena

Tiburcio de Ybarra

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

que se me pidan, y demanden, y mis bienes se vallen este presente, ô ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la [illegible]. Plazo de esta Escriptura, en esta forma: un mil pesos, para el dia ocho del mes de Marzo proxximo venidero: Y los dos mil ciento veinte, y ocho pesos restantes, para el dia siete de Junio assi mismo venidero, y si cumplidos dichos plazos, no hiziese las respectibas pagas de ellos, el de mas tiempo, que corriese sin perjuicio de la via executiba he de satisfazer el interes correspondiente à razon del seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi perzona, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, para que à ello me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vezindad, y las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta, y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo otorgò, y firmò siendo tgos. Don Pedro de Ojeda Dn. Mariano Peredo y Baltazar de Llerena.

Jph. Jph. Mendoza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Arrendam.to
D.n Jph Chaves
Al
S.r Don Pedro de
Echeverz

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Jph de Chaves, Maiordomo del Santissimo, dela Yglesia Parrochial de Señor San Sebastian de esta Ciudad, y dijo que dha Cofradia tiene, y posee por suyas propias, un pedazo de tierras de quatro fanegadas, en las inmediaciones del Pueblo de Surco, las que tiene tratado arrendar al Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz, y Subisa Oydor de esta Real Audiencia, y poniendolo en efecto, Otorgo, que dava y dio al dicho Señor Doctor Don Pedro en arrendamiento el referido pedazo de tierras, por tiempo, y espacio de nueve años los tres primeros pressisos de cumplir, y los seis restantes voluntarios, que empiezan á correr, y contarse desde oy dia dela fecha, por precio en cada uno de ellos de veinte, y cinco pesos. Con la expreza condicion, que á dicho Señor Don Pedro se le han de pagar las mejoras que hiciese en cercar de tapias dicho Sitio, respecto de que sin ellas no se puede coger sementera alguna, por el daño delos Yndios, y demas vesinos inmediatos, que le rodean, por cuyo motivo, y la dificultad de regarse dichas tierras, han estado muchos años abandonadas previniendose, que de dichos veinte, y cinco pesos, se han de pagar cada año, á la Yglesia de dicho Pueblo de Surco los siete pesos que á su favor estan gravados en dicho pedazo, y obligó á que durante el tpo de este arrendam.to no se le quitará el dicho pedazo de tierras, por el tanto, que por el den, pena de darle otro tal, y tan bueno y de pagarle los daños, perjuicios, y menos cabos. Y estando presente el dicho Señor Don Pedro Antonio de Echeverz otorgó que aceptaba, y aceptó esta Escriptura á su favor, y resivió arrendadas las quatro fanegadas de tierras de que va fecha mencion, por el tiempo, y espacio de nuebe años, los tres primeros pressisos de cumplir, y los seis voluntarios, y por precio en cada uno de ellos de los dichos veinte, y cinco pesos que se obligo á pagarlos conforme se fueren cumpliendo al dicho Maiordomo, y á los que le subcedieren llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza, y á que durante el tpo de dicho arrendamien

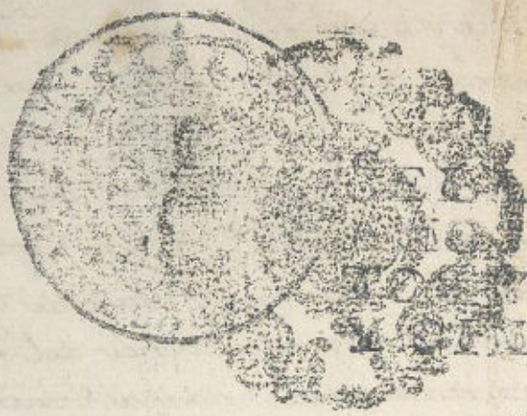

Una real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN
CINQVENTA Y OCHO
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

to no dejara dicha tierra, pena de pagarlo debaxo
Acuya firmeza, y cumplimiento obligaron el dicho
señor Don Pedro sus bienes, y del referido Don Joseph
lor de dicha Cofradia con poderio, y remision a las
Justicias, y Jueces, que de su fuero deban conocer, para que a ello les compelan, y
apremien como por sentencia passada en quantidad
de cosa juzgada, sobre que renunciaron su Domicilio
y vecindad derecho, y Leyes de su favor, y la general que
las prohibe. Asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don
Pedro de Ojeda Balthazar de Lezaeta, y Don Mariano
Perez de.

Joseph de Charis

Pedro de Echeverz
y Subiza

Antterry

Diego de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rl.

Obligan.
D. Pedro Tramarri
D. Juan Lacomba

Sea notorio como Yo Don Pedro Tamarriz otorgo que
me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y
con efecto a Don Juan Lacomba o a quien su poder y Cau
sa huviere la Cantidad de mil quinientos veinte y qua
tro y medio pesos los mismos que han importado varias
mercaderias que me ha vendido a toda mi satisfaccion
y me doy por contento y entregado de ellas a toda mi satis
faccion y voluntad, y por no ser su recivo al presente re
nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non nume
rata pecunia sup. nueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos mil quinientos
veinte y quatro y medio pesos deste debito por la Cau
sa y razon referida prometo y me obligo de dar
y pagar al dho Don Juan Lacomba o a quien como
dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en es
ta Ciudad por mi quenta costo y riesgo sin perjuicio

En la Ciudad de S. Ve
ynes en once de Mayo de
mil setecientos sesenta y
quatro D. Juan Lacom
ba a quien doi fee conozco
dio por Nota y chan
celada la escritura
a cuyo margen esto
se escribe por quan
to de recivio del obli
do la cantidad que
en ella se escribe de
la que se dio por con
tenta y entregada
cuya ley renuncio

pernover de presente y lo torgo Recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos D. Juan Perones, Gabriel de Oyuela aval y Balthasar de Llerena

de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
gar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este
presente, ò ausente llana mente y sin pleyto alguno con las
costas y gastos de la cobranza. = Cuya paga hede hacer en la
fecha de esta escritura en dos meses, que empesaron a correr
y contarse desde el dia quatro de este presente mes. y cum-
plidos estos luego no dexe y pagare la referida Cantidad al
mas tiempo que la demorase sin perjuicio de executivo
hede pagar el interes correspondiente arrazon de seis por
ciento al año. Fueron fecha en la Ciudad de los reyes el Peru
en nueve de Febrero de mil setecientos veinta y quatro años
Y lo torgante aquien doy fee conosco asi lo dixo otorgo y
firmo siendo Testigos Don Domingo Gutierres. Don
Juan de Jauregui y Balthasar de Llerena. /

Juan Lacomba

Ante mi

Josseph de Arzcoaga
Scr. de Gl. Es. M. y Pu.

Pedro de Aramburu

Ante mi

Josseph de Arzcoaga
Scr. de Gl. Es. M. y Pu.

Obligacion
D. Marcelino Bañon
a favor de
D. Juan Lacomba

En la ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos veinta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Lacomba a quien doy fee conosco y dio por nota y chancelada de ningun valor ni fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escriue por quanto confesso haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa por quanto confesso haver recibido de la que se dio por entregado a su voluntad. cuya ley renuncio por no ser de presente. y le otorgo

Sea notorio como yo Don Marcelino Bañon otorgo que
me obligo a dar y pagar y pedare y pagare realmente y con
efecto a Don Juan Lacomba o a quien su poder y causa huvie
re la Cantidad de tres mil setecientos y Cinco pesos en
moneda corriente los mismos que han importado las
mercaderias que me ha vendido a toda mi satisfacion
alas que me doy por contento y entregado a toda mi vo-
luntad y por no hacer nuevo instancia a presente renuncio la excep-
cion del derecho y ley de la non numerata pecunia, su
prueba y demas a este Caso como en ellas se contienen
Los quales dhos tres mil setecientos y cinco pesos de este
debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo
a los dar y pagar al dho Don Juan Lacomba o quien supo-
dere y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta accion
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presen-
te y ausente llana mente y sin pleyto alguno con las cos-
tas y gastos de la cobranza cuya paga hede hacer a los
ocho meses que empesaron a correr y contarse desde
el dia veinte y cinco de Henero pasado de este presente
año de la fecha y si cumplidos estos luego no dexe y pa-
gare la referida Cantidad de mas tiempo que la demo-
rase sin perjuicio de executivo hede satisfacer el interes
res corriente arrazon de seis por ciento al año. Fue

recibo carta de pago y chanselacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Nocorrio

y a firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y todos los demas fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive= Jueces fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años Yelo otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don domingo Gutierres Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena./

Marzelino Bañon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Dn. Diego Gallegos y Davalos A Da. Gregoria Serrano de Estrada

Sea notorio como Yo Don Diego Fausto Gallegos otorgo que vendo y doy en venta Real a Doña Gregoria Serrano de Estrada un Mulato mi Esclavo nombrado Pedro de hedad al parecer de veinte y seis años el mismo que huve y compre por escritura otorgada en treinta de diciembre del año pasado de setecientos sesenta y dos por ante Leonardo Muños Calero Escrivano Publico a Doña Dominga Duran y selo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otro gravamen sin asegurarlo como no lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades sino que al presente esta sano y bueno en precio de trecientos ochenta pesos libres de escritura y alcabala que ambos derechos son de mi Cargo. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que ha dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora

y para que Ve dho esclavo como de cosa suya propia havida
y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta
Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma
por haver Recivido Realmente y con efecto el precio de dhos
trecientos y ochenta pesos de lo que me doy por contento y en
tregado a toda mi satisfacion y Renuncio la excepcion del dere
cho y leyes de la non numerata pecunia leyes nueva y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Y me obligo de la evi
cion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que
hacra y entre tiempo le sera cierta y segura no embargado pues
to ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona al
guna y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste sal
dre a la Voz y defensa del tal pleyto, o pleitos y a mi propia cos
ta y en pensas lo seguire fenecere y acabare por todos grados
e instancias hasta desparle y que quede en quieta y pacifica
posecion y si assi no lo hiciere y cumpliere y pareciendo lo
no pudiere le diere y Volviere los dhos trecientos ochenta
pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se
le siguieren y recrecieren y contra la obligacion. = Para
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos a mi favor y la
general que la prohive. = Estando presente a lo contenido
en esta escritura Yo la dha Doña Gregoria Serrano
de Estrada otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y Recivo en mi comprado el dho Mulato
nombrado Pedro en el precio de los dhos trecientos ochenta
pesos libres de ambos Derechos que por su Valor hecha
en reales de contado. El que me doy por contenta y entre
gada a toda mi Voluntad y Renuncio las leyes de la entre
ga y demas de este Caso como en ellas se contienen. Fue
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo
testigos que fueron Yo el presente Escribano de su Magestad
doy fe conozco a sitio dixeron otorgaron y firmaron siendo
de Testigos Francisco Xavier Caro, Eustachio de la Torre
y Fray Balthasar de Herrera. /

Ante mi

Diego de Allegos y Rabasco,

Diego de Arcos Rubio
Escno de Sn. y Pu.

A ruego de la compradora.

Balthasar de Herrera

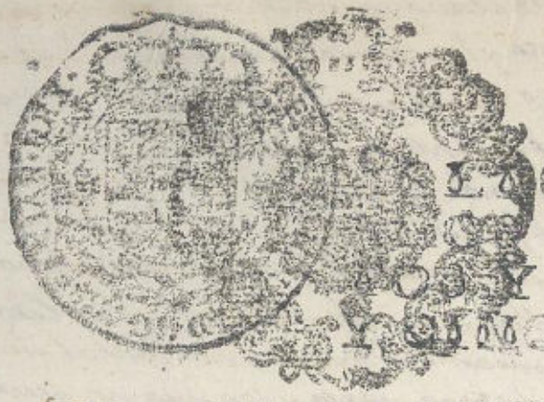

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AGOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Dn Diego Gallegos y Davalos a
Dn Fran.co Hidalgo

Sea notorio como Yo Don Diego Gallegos Davalos otorgo
que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare Realmente
y con efecto a Don Francisco Hidalgo, ô a quien su poder
y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil pesos de princi
pal con el interes de Cinco por Ciento al año los mismos
que me has suplido y prestado en Reales de contado de los que
me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por
ley es de la non numerata pecunia y sus prueva y armas de
este Caso como en ellas se contienen. = Los quales dhos Cin
co mil pesos de principal con el interes de cinco por ciento
al año de este debito por la Causa y razon referida prome
to y me obligo de los dar y pagar al dho Don Fran
co Hidalgo, ô a quien como dho es su poder y Causa
huviere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quen
ta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y de
recho en otra qualquiera parte y lugar que se me pi
dan y demanden y mis bienes ô hallen este presen
te ô ausente llanamente y sin pleito alguno y con
las costas y gastos de las cobranza. Plazo de esta
es cumida de la fecha en dos años: y si cumplido este
luego no diese y pagase la referida Cantidad de prin
cipal, y reditos de annas tiempo que la demora se
sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el
interes correspondiente a razon de cinco por Ci
ento al año. Para cuya prueva y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad y todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive. = Fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en nueve de Febrero de mil setecien

En la Ciudad de los Reies en Catorze de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escribano y Testigos parecio Dª Maria Petronila de Cartagena viuda Albacea y Heredera de Dn Fran.co Hidalgo de quien se titulada por tal en el Poder q. tiene bajo cuia disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de enero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Gregorio Sanchez de Mendoza escribano Real, y como tal dio por Nula y Chancelada la escritura a cuio mas fin se remite y escribe por haver recevido de el las costas de los Cincomil pesos que en ella se expresan con mas los Intereses en corri dos desde el fallecimiento de Dn Diego Gallegos Dabalos cuia entrega le ha cho como Albacea de este y de todo se dio por entrega da a su voluntad cuia dey xencia por no ver se prevenga y le otorga Precio Carta de pago y Chancelacion en forma. Y la otorgante a quien doy fe conozco assi la otorgó y no firmó por que dixo no saber y a su ruego lo hizo uno

delos Ygos que lo fueron D.n Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Gabriel de Eguizabal

tos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien a quien Yo el presente escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Ramiego y Gabriel de Eguizabal

Diego de Migos Gab.l Roiz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Pago
Phelipe Pini
A
D.n Juan Pasqual de Sorozaval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Phelipe Pini a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Juan Pasqual de Sorozabal Maestre y sobre cargo del Navio de Registro nombrado San Miguel la cantidad de ciento sesenta pesos que le ha pagado en virtud de mandamiento librado por el señor Don Pedro de Echevers oydor de esta Real audiencia y Juez nombrado por este Superior Govierno, para la determinacion de la causa que el otorgante ha seguido contra el dho Don Juan Pasqual sobre la paga de las soldadas de trece meses que devengo como repostero de dho Navio, pues aunque el mandamiento se libro por dozientos veinte y dos pesos al otorgante no se le debian mas que los dhos ciento sesenta pesos y este yerro provino porque en su primer Memorial hiso cargo de dies y seis meses de soldadas no siendo mas que trece los que corrieron desde veinte de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y uno hasta veinte de Diciembre del subsequente de sesenta y dos. Y de los dhos ciento sesenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion por haverlos recivido en moneda de contado en mi presencia de que doy fe. Y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Phelipe Pini

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Antte mi

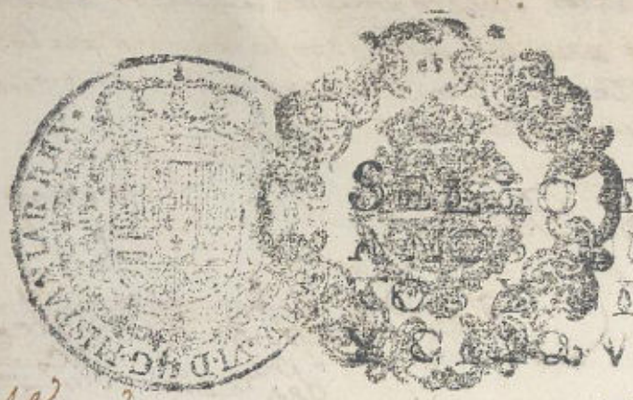

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Dn. Fran.co Argumaniz
A
Dn. Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Don Francisco de Argumanis Vesino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hualde ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil quinientos siete pesos tres reales los mismos que han importado las mercaderias que por hacerme bien y buena obra me ha fiado a toda mi satisfaccion las que pertenecen a Don Manuel Rivero ê Hijos y marca de las que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil quinientos siete pesos tres reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Tiburcio Hualde ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. = Cuya paga he de hacer para el dia Veinte y tres de Noviembre de este presente año de la fecha, y si cumplido este plaso no diere y pagare la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Febrero de mil seteci

entos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Franco de Argumaniz
Ferriz

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chancelaz.
Dn Guillermo Vaughan
A
Dn Jph Antonio Bustamante y otro—

En la Ciudad de los reyes del Peru en once de febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Guillermo Vaughan, a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos ante Don Antonio de Torres Escrivano publico otorgaron Don Joseph Antonio Bustamante y Don Ignacio Romero de mancomun insolidum a favor de la compañia, que en dha Ciudad de Cadiz corre bajo los nombres de Don Joseph Jordan e Hijo por la Cantidad de dos mil trecientos y cinquenta pesos por quanto confesó haverlos recivido de los deudores en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reyno de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen Y de dha Cantidad le otorgo recivo y Carta de pago en forma. Y le dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen de su original asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Gabriel de Eguisabal Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Guillermo Vaughan

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Pago
Dn. Jph. Eugenio Medrano
A
Dn. Leandro Campero

En la Ciudad de los Reyes en treze de Febo. de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Joseph Eugenio Medrano Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Doctor Don Francisco Dauila Canonigo que fue de esta santa Yglesia, y como tal confeso hauer recivido de Don Leandro Campero Posehedor de vna Casa q.e esta en la Calle que haze Espalda a la Yglesia de nuestra señora de Moncerrate la Cantidad de quarenta y dos ps. q.e le ha pagado p.r lo corrido de vn año q.e se cumplio el dia doze del presente mes p.r el principal de mil y quinientos ps. q.e a fauor de dha Capellania estan impuestos en la referida Casa y de dha Cant.d se dio p.r contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y p.r no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio Bzeña Dn. Mariano Peredo y Don Balthazar Llerena = enmendado = quatro = vale =

Jph. Eugenio Medrano

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligación
D.n Franco Lombera
y otros
D.n Franco Lombera
y otros
Goenaga

En la ciudad de los Reyes en dicz de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parezio D.n Franco de Lombera y dixo que estaba y sabio de hallarse en comunidad contenida en la escritura a cuyo margen se rezive a D.n Juan Isidro Garcia y D.n Augustin Gurtubay del castillo para que se entienda que el otorgante solo pasa al referido D.n Augustin si es obligado a la paga del principal e intereses que en ella se expresan con obligacion de equa. rentibus y el referido D.n Franco de Lombera y Tejada presente D.n Francisco de Goenaga acreedor a dha escritura acepta y consiente en que solo quede obligado D.n Francisco de Lombera y de los otros bienes de la mancomunidad a los otros dos que con el otorgaron dha escritura. Y lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Bamba D.n Carlos Laguia de la Bueña y D.n Manuel de Llenes de Pilo =

Franco de Lombera

Juan de Larrañaga

Ante mi

Joseph de Arzeabe

En la Ciudad de los Reyes en

Sea notorio como Yo Don Francisco de Lombera por mí y en nombre de Don Augustin del Castillo y en virtud de su poder general que actualmente en el Tribunal de Consulado de Comparcia de Cargero en esta Ciudad en Veinte y ocho de Agosto del setecientos sesenta y tres ante el presente Escriuano que de dano no me esta limitado ni revocado como principales Deudores y Don Juan Garcia como fiador y llano pagador todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como es pecial y expresamente renunciamos las autenticas hoc ita codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de las quales y de cada una

treinta de Abril de mil Setecientos
Setenta y un años ante mi el
Escrivano y testigos parecio Dn. Fran.co
Goenaga a quien doy
fee conozco y otorgo
q.e da por rota y
chancelada la
Escritura de obli-
gacion a cuio mar-
gen esto se escrive
por quanto confeso haver
recivido de los obligado Dn. Fran.co
Lombera la Cantidad de su
Importe de que se dio p.r con-
tento y entregado a su Volun-
tad cuia ley renuncia p.r no
ser de presente. y le otorga
recivo y Chancelaz.n en for-
ma y la firmó siendo tes-
tigos Dn. Domingo Arrunategui
Dn. Eustaquio Breña y Dn.
Vito.te Aizcorbe

Fran.co de Goenaga

Antim

Valentin de Torres
Esc.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

interes de seis por ciento. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligamos nuestras personas y bienes ha-
vidos y por haver con poderio y sumicion a las Justici-
as y Jueces de su Magestad para que a ello nos execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general que las prohive. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Febrero de
mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante
a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron siendo testigos Don Francisco Cubillas Eus-
tachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Fran.co Lombera

Francisco Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Domingo Larrea
y Amez
A
Dn. Fran.co Martin
de Laiseca

En la ciudad de los Re-
yes en diez y nueve
de ~~Enero~~ Febrero de
mil Setecientos se

Sea notorio como Yo Don Domingo Larrea y Ames
vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente
y con efecto a Don Francisco Martin de Layseca, o a
quien su poder y Causa huviere la Cantidad de diez mil
y seiscientos pesos en que esta incluso el interes de
tierra de vn año que arrazon de seis por ciento a
que me ha dado el principal de diez mil pesos y de una
y otra cantidad me doy por contento y entregado

sesenta, y seis años
antemi el Escriva
no y testigos parre
cio D. Francisco
Martin de Larreca
a q.n doy fee conoco
y dio por rota, y chan
celada en ninguna va
lor ni efecto la escri
tura de obligacion a
cuio mayor en esta
se escrive por quan
to confesò haver re
cevido del obligado la
cantidad que en ella
se expresa, y dicha
cantidad vedio por
contento, y entregada
a su Voluntad cuio
ley renunciò para no
ser de presente y
le otorgo recivo con
ta de pago, y Chance
lacion en forma, y
la forma siendo
Testigos, D. Maria
no, Peredo, D. Eus
taquio de la Prena
y D. Manuel Sylve
rio de Polo=

a mi Voluntad y satisfacion y por no esperar de pre
sente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia de la prueba y demas de este Caso co-
mo en ellas se contienen. de que dho doy mi fee y dho
cientos pesos de este debito por dha razon referida
prometo y me obligo. de dho dia y pagar al dho Don
Francisco Martin de Larreca o a quien como dho es su
poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha
Ciudad por mi quenta costas y riesgo y perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
hallen este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno costas costas y gastos de la cobranza
plazo de esta escritura de la fecha en un año y si
cumplido este no diese mas tiempo sin perjuicio
de lo executivo hace razon hacer el mismo interes
de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya fir
meza cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su fuero de su vecindad para que a dho me
executen compelan y apremien como por sentencia
dada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que la prohive. Fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Febre
ro de mil setecientos sesenta y quatro años.
Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo di
xo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la
Prena Don Mariano Peredo y Balthasar de

Fran. Martin de Larreca

Antte mi

Domingo de Larrea

Antte mi

Nuñez de Haro

Nuñez de Haro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO, VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Jn.B Bruno de Ojeda
A
D.n Joseph Gonzalez

En la Ciu.d de los Reyes en trez.e de Julio de mil Setecientos Sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Gonzalez Gutierrez y dijo conozco mas no de quien doy fee contenido por Rotta y chancelada la Cl.a de mi Registro y a cuyo margen Citado me doy por contento y entregado a mi voluntad y de la que se escriue por quanto confiesso haver recibido del Obligado la cantidad que en ella se contiene a la qual me remito y renuncio por no ser expaciente y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma y la firmo a ruego de dicho testigo. Don Christoval Bruno de Ojeda Don Christoval Bruno de Ojeda y Don Baltasar de Llerena

Sea notorio como Jo Don Bruno de Ojeda Vezino y del comercio desta Ciudad de los Reyes otorgo que mediante el presente doy y pago y quesare y pagare realmente y con efecto a Don Joseph Gonzales o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de trece mil Ciento treinta y nueve pesos quatro reales y medio los mismos que han importado los efectos y trastos de la tienda, que me ha hecho Don Sebastian de Durazar o aquien los tenga por parecio D.n Joseph Gonzalez Gutierrez y de los generos en Calidad y bondad, que declaro son los aquien doy fee conozco mas moderados y corrientes aqueen esta plaza se suelen vender otros semejantes los que pertenecen a dho Don Sebastian, y dha Cantidad a mayor abundamiento a mi voluntad y de toda excepcion y por no ser lo presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de non numerata pecunia como en ellas se contienen. Los quales dhos trece mil Ciento treinta y nueve pesos quatro reales y medio de este entregado asu Vo recibo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Joseph Gonzales o aquien como dhos es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le mejoren y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en esta forma dando Docientos pesos cada semana que la primera sea de correr desde el dia primero de Marzo proximo venidero de este año, y sea de correr subcesiuamente unas a otras sin intermicion. Derecho, que en el termino de

Receptor de esta Real Audiencia

Joseph Gonz.z Gutierrez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

quince meses y dos semanas mas que se han de
cumplir el dia quince de Junio del año venidero de
setecientos sesenta y cinco, ha de quedar enteramen
te satisfecho este Credito y si en el intermedio al cum
plimiento del plazo referido dexase de pagar quatro
semanas consecutivas ó salteadas, se entiende cum
plido el plazo de esta escritura y por ella he de ser exe
cutado por toda la Cantidad sin que para su cobranza
sea necesario poder ni otro documento mas que el tes
timonio de esta escritura y el simple Juramento
del dho Don Joseph Gonzales ó quien su Causa huviere
porque de ello le relevo aunque de derecho se requiera
Y si cumplido cada uno de dhos plazos no hiciese las res
pectivas pagas de ellos el de mas tiempo que corriere
sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el inte
res correspondiente a razon de seis por ciento al
año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero domicilio y re
sindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de
Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años
Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dixo y
firmo siendo testigos Eustachio de la Brena
Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena

Bruno ó Jeda

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA VENTA Y OCHO. Y SESENTA VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Venta
D.ª Theresa Ramirez
Mro. Leg. de Ntra
nual de Aguilar
D.ª Rocha Valdivieso
Rpcia
negra nam. Theresa
sada de Edad al parecer
de Ntra Jurisdiccion
hubo y compro del
Alexandro Diez Garcia
en 23 f.s 60 ante
Luque en 4 Sept.
Son acargo de la
Compradora
16 f.s

Sea notorio como D.ª Theresa de Valdivieso muger legitima de D.n Alexandro de Aguilar Ons. Subprecencia con su licencia y de mi conzedo para lo que ynfra declarado de que yo pelpresente escrivano doy fee, Ysella Dando Dicho que dejo en Venta Real a D.ª Lucia de Valdivieso muger legitima de Don Joachin de Aguirre una negra mi esclava nombrada Theresa de edad de diez y nueve años la misma que por escritura otorgada en Veinte y tres de Febrero de mil Setecientos y Sesenta por ante Don Francisco Luque hube y compre de Don Manuel Diaz Garcia, y Vela Vendo por tal mi esclava sugeta a sorbidumbre libre de obligacion y de todo gravamen y asegurar la de Vicios y defectos tachas ni enfermedad de cualesquiera mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatrocientos y setenta pesos libres de ambos derechos que son acargo de la compradora y de la referida cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y para ver mi recaudo de presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de esta caza como en ellas se contiene. Y desde hoy dia de la fecha de esta escritura tengo me por apartada del derecho accion propiedad Señorio y demas Vasallages y personales que a dha esclava tengo me pertenezcan y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para disponga de ella lo que le parecierre como de cosa suya propia y havida y adquirida con justo y legitimo titulo como es el de esta escritura a que me obligo con clausula de constituto on forma, Y hecha la Venta me obligo a la Eviccion y Saneamiento de dha esclava en forma que le sea cierta segura no quitada ni embargada ni mobida pleito ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y siendo lo que no espero y sucediere lo salir a la Voz y defensa y a mi propia costa y costas lo seguire hasta fenecerle y acabarle hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion y siendo lo dicho no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pagare a la dha compradora o a quien su poder y causa hubiere los referidos quatrocientos y setenta pesos

con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le
siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobran
za. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor
y las del Veleyano senatus consultos Emperador Justini
ano leyes de toro y partida y demas que favorezen a las
mugeres = Y estando presente a lo contenido en esta escri
tura yo la dha Doña Lucia de Valdivieso otorgo que la acep
to en mi favor y recivo en mi comprada la esclava del
nombre edad y en el precio que se refiere de la que me doy por
contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cu
ya ley renuncio por no ser de presente; Y ambas otorgan
tes declaramos que el justo y verdadero valor de dho esclava
es el de los quatrocientos y setenta pesos y que no vale mas ni
menos y si mas o menos valiese de la tal demasia o menos va
lor nos hacemos gracia y donacion; Y todos los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo di
jeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del
Peru en diez y seis de febrero de mil setecientos sesenta y
quatro años siendo testigos Don Salbador de Abellaneda
Abogado de esta Real Audiencia Gabriel de Eguizaval
escrivano de su Magestad, y Balthasar de Llerena
Receptor de dicha Real Audiencia = Enmendado = Ra
mirez = Vale =

Manuel de Aguilar Dª Theresa Ramirez

Dª Lusia Valdivieso Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Gn. de
D. Simon Lucas
Gallegos p.r.
por otro
a D.n Pedro de Villar y
Subiaux del Orden
de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años. ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Pedro de Villar y Subiaux del Orden de Santiago aquien doy fe conozco y dixo que hallandose como se halla con un Valor suficiente efecto la escritura de obligacion que en esta hace por quanto confiesa haver recibido de los obligados en ella la Cantidad que en ella se expresa. cuya ley renuncia por no ser de presente y la prueba otorga Recibo Carta

Sea notorio como yo Don Simon Lucas Gallegos vezino de esta Ciudad de los Reyes, por mi, y en voz, y nombre de Don Juan Bautista Leguezica. Comandante residente en la Provincia de Conchucos, y en virtud de su carta Orden en esta en el Pueblo de Carhuanca de dicha Provincia a Don Pedro de Villar y Subiaux, para obligarle hasta la cantidad de mil pesos, su fecha catorze de Enero proximo pasado de este presente año, que original exhibio ante mi para anotarla que sobre sentada a dicho Don Pedro de Villar, y en su virtud otorgo, que me obligo, y a dicho Don Juan Bautista Leguezica mi parte, de dar, y pagar, y quedo remos, y pagaremos, al referido Don Pedro de Villar y Subiaux del Orden de Santiago, la cantidad de mil quinientos treinta, y dos pesos y un real, por otros tantos, que por hazernos bien, y buena obra nos ha cumplido, y pagado de los que me doy, por contento y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia, su prueba como en ella se contiene. Los quales dichos un mil quinientos treinta, y dos pesos y un real de este debito, por la causa, y razon referida prometo, y me obligo, y a dicho mi parte de dar, y pagar al enunciado Don Pedro de Villar y Subiaux, o a quien su poder, y causa hubiere puesto, y pagado en esta Ciudad, por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho, en otra que al quiera parte, y lugar, que nos pidan, y demanden y nuestros bienes hallen a todos presentes, a

Ante mi
Fuentes de Arcos
Esc. de S. M. y Pub.

Ante mi
Fuentes de Arcos
Esc. de S. M. y Pub.

Chancelay
Ft. Don Joachin
Bouro Varela
Ft.
Dn. Juan Bap.ta
Porrer y Otro

ta epaso y Chan- | ucer llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y da-
celacion en forma | ños dela cobranza; plazo de esta escriptura en vista, son a
dolo firmo. Siendo tes- | los quinientos treinta, y dos pesos, y un real, dela fecha
tigos Don Juan Pe- | en cinco meses, y los mil pesos restantes, en todo el mes
dro Ledrio Don Se- | de Novembre venidero de este presente año, y se desfine
tan Sardino, y Bal- | uemos la paga, alos plazos referidos, sin perjuicio dela
thasar Herrera. | Executiva hemos de Satisfacer el interes correspondiente
Ante mi | a razon de seis por ciento alaño; a cuyo fiel cumpli-
Fuentes de Arcos | miento Obligo mi persona, y bienes, y la de dicho mi
Esc. de S. M. y Pub.ª | parte, y los vuestros, y de ambos havidos, y por haver, con-
dezio, y sumicion, alas justicias, y Jueces de su Magestad
de cuyo fuero quales quiera partes, y fuero que sean, para que alo
referido nos compelan, y apremien como por sentencia
definitiva dada, y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad
y de dicho mi parte fueros derechos, y Leyes de nuestro
favor, y la Real, que la prohive, Yel otorgante a quien
yo el prisente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgo
y firmo Enla Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis
Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años siendo
de testigos Don Pedro de Oseda Don Mariano Perez, y Bal
thasar de Herrera. Entre renglones = Pedro = Vale =

Juan Luca Gallego

Ante mi
Fuentes de Arcos
Esc. de S. M. y Pub.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Febre-
ro de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
el Escrivano y testigos parecio el Dr. Juachin de
Bouro Barela aquien doy fe conosco y otorgo que dava y
dio por rotay Chancelada en ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la
Ciudad de Cadiz en treinta de Diziembre del año pa-
sado de mil setecientos y sesenta y dos por ante Juan
Antonio Salgado Escrivano de numero de ella otorga-

xini

Un real.

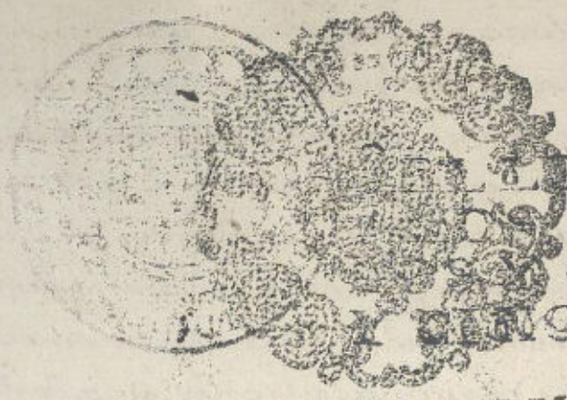

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de mancomun in solidum Don Juan Bauptista Porrer y don Ambrosio Higgins a favor de Don Juan Baptista Eustachio Pedemonte de seis mil Ciento y Veinte pesos inclusos los premios e intereses de Mar por quanto confeso haver recivido el obligado en ella la referida Cantidad en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reyno de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y les dio poder para que si quisiesen anoten esta Chancelacion al margen de su original asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Mariano Peredo Thomas Astete y Balthasar de Llerena.

Joachin Bousso Varela

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn.
Dn. Franco. Xavier Arlegui p. otra
A
Dn. Jph. Rodriguez Alburquerque

En la Ciudad de los reyes del Peru en dies y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Francisco Xavier de Arlegui en Voz y nombre de doña Feliciana Lans y Xiron su Madre y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en Catorce de Henero proximo pasado ante Miguel Gomes de Silva Escrivano publico y real que original se cose en este Instrumento y es como se sigue — Aquel poder de ps 470=

Y en conformidad de dho poder suso incerto del Viando
otorgo el dho Don Francisco Xavier Arlegui quedaba y dio
por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad
de Cadiz en dos de Henero de mil setecientos sesenta y
tres ante Don Mathias Rodrigues Escrivano pu
blico otorgo Don Joseph Rodrigues de Alburquerque
a favor de la dha Doña Feliciana Lans por Cantidad de
mil trecientos sesenta y dos pesos en que estan inclu
sos los premios y riesgos de Mar los que confeso haver
recivido de Don Pedro Joseph de Ayesta por mano de
Don Joseph de Toro y Ureta. por quanto el otorgante
en nombre de su parte confeso haver recivido del re
ferido Don Joseph Rodrigues de Alburquerque los refe
ridos mil trecientos sesenta y dos pesos en otros tan
tos dobles de cordoncillo de los que se dio por conten
to y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este Caso como en ellas se
contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo y
Carta de pago en forma y le dio poder para que si
quisiese anote esta Chancelacion al margen
de su original asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Eustachio de la Breña Don Mariano
Peredo y Balthasar de Llerena.

Fran.co Xavier Arlegui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Fianza de estar a derecho
Dn. Juan Perineo
Por
Dn. Juan Lacomba

En la Ciudad de los reyes del Peru en dies y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Perineo a quien doy fe conosco y Dixo que por quanto por Decreto proveydo por este Superior Govierno en dies y seis del corriente en los autos principiados en el Tribunal del consulado sobre que a Don Juan de Lacomba se le entreguen las ropas que conduxo en el Navio el Diamante, se ha mandado en conformidad de lo que expresa el señor Fiscal a la vista que se le dio que al referido Don Juan se le entreguen libremente todas las ropas que se le han detenido por dho Tribunal Chancelandosele a Don Francisco Garcia el depocito que de ellas tiene otorgado el que solo ha de quedar vivo por lo respectivo a los Caxones que se acienta ser pertenecientes a Don Juan Ducerr tomandose razon de ellos por los Señores Ministros que entienden en el Inventario de las ropas de Estrangeros para lo que resultare de la Causa pendiente contra el expresado Ducerr. Y que asi mismo permanesca dho depocito por lo que hace a los tercios y Caxones que se dice pertenecer a Don Joseph de Astorga entre tanto se ocurre por este Interesado con el conocimiento que se refiere endosado a su favor. Todo lo que se cumplira asi puntualmente con la Calidad solamente de que el referido Don Juan de la Comba de fianza de estar a derecho en la mencionada Causa que contra el sigue el Tribunal del consulado en conformidad de la Ley treinta y quatro titulo treinta y tres Libro nono de las de Indias: Y por parte del dho Don Juan de Lacomba se le ha pedido

alotorgante hagaladha fiansa aque estara aderecho enlacausa que el Tribunal del Consulado le tiene iniciada sobre averiguar la introducion de ropas asu nombre pertenecientes a Estrangeros y por hacerle este beneficio havenido enello; Y poniendolo enefecto como Cierto y Savedor que es desu derecho y aloque eneste Caso le compete delque ha sido avisado por mi el presente Escrivano otorgo por el tenor delapresente que fiaba, y fio aldho Don Juan de Lacomba aque enladha Causa estara aderecho como se manda endho superior Decreto entalmanera que respondera atodos los Cargos que enella sele hicieren satisfaciendo aellos sin aguardar termino niplaso alguno donde no lo hara elotorgante como talsufiador sinque contra elprincipal sehaga diligencia alguna de fuero ni aderecho paraloqual dixo que hacia ehiso desde luego de negocio y Causa agena suya propia y delibre Deudor obligado y renuncio el remedio delas authenticas esperas yexpensas Y seobligo como tal sufiador aque estara aderecho hastala conclucion dedha Causa = Acuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver conpoderio y sumicion alas Justicias y Jueces desu Magestad paraque aello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y lageneral quelas prohive asilo dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguisaval Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena

Juan Lexinco

Anttemy

Joseph de Alzcabe
Ess.no de S. M. y Pu.co

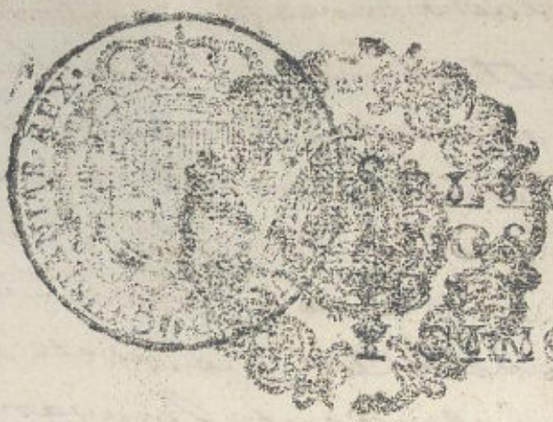

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder
Dn. Edmundo Liench
A
Dn. Diego de la Piedra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Edmundo Liench Theniente de Navio de la Real Armada de su Magestad a quien doy fe conosco otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Diego de la Piedra Vesino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, para que en su nombre y representando su misma persona accion y derecho paresca y se presente ante los Reales piés de la Catholica Magestad el Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos Dominios y Señorios para aumento de la Christiandad) y en su Real y Supremo Concejo y demas Tribunales pida por memoriales escritos suplicas Informaciones pruevas de nobleza meritos personales de lo torgante y los de sus antepasados y otros papeles y documentos para que mediante ellos se le hayan y confieran qualesquiera Mercedes empleos Veneficios y privilegios con aquellas exepciones que corresponden a su Calidad lustre y condecoracion pidiendo los acensos que en este asumpto le comunicase el otorgante en sus respectivas Cartas ē instrucciones que con este poder le remitiese con todos aquellos honores mas favorables que se le puedan proporcionar en aquella Corte: Y la merced, empleo, ò Veneficio, que en esta Virtud se le confiriese al otorgante las renuncie, ò acepte tomando posesion de ello en Caso necesario, y le remita los Titulos proviciones y Cedulas Reales sobre Cartadas por primero, segundo, ò mas duplicados, que

le dirija por las mas promptas y seguras ocaciones que
se proporcionasen para estos Reynos, confiriendo el otor
gante en esta parte sus incidencias y dependencias todo
el poder necesario con general amplitud para su ad
ministracion = Iten asi mismo le dio mas poder
paraque dho Don Diego de la Piedra pueda tomar
y tome a su dita y Credito a riesgo de mar, a interes
ò sin el, la Cantidad de pesos asi en oro, como en plata
que importasen los empleos acensos y privilegios que
solicita el otorgante obligandole a la persona ò per
sonas que hiciesen los suplementos de dar y pagar
el principal y sus reditos a los tiempos y plasos que esti
pulase y en los Lugares en que convinieren en au
ya rason haga y otorgue las escrituras con las hi
potecas y seguridades que se le pidiesen las que des
de haora para quando llegue el Caso de sus otorga
mientos las aprueva y ratifica y quiere le pare el
perjuicio que haya lugar como si presente fuese
a sus otorgamientos. y le obligue a guardar y cum
plir los contextos y Clausulas con que se dispusiesen
los Instrumentos arreglandose a sus Cartas è ins
trucciones que en la Clausula antecedente le tiene pre
venida, Y que en quanto a lo mencionado Vse de dho po
der en la mas bastante forma de derecho, sostituyendolo en q.n y las Veses que le pareciere A cuya fir
mesa y cumplimiento obligo su persona y bienes ha
vidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueces de su Magestad paraque a ello le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio
fuero domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de su favor y la general que las prohive
asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Pedro
de Araujo Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Ale
rena. / entre reng.s = sostituyendolo en q.n y las Veses que le pareciere
Vse

Ant.o Edmundo Linch

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

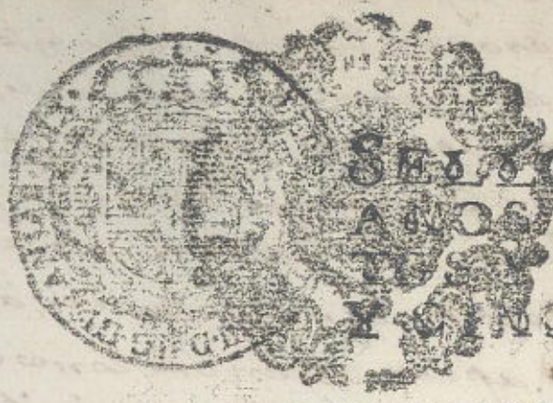

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Donacion
Dª Josepha de Vreta
R
Dª Franca Gavidia

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Josepha Vreta, a quien doy fe conosco y Dixo que tiene por su Esclava a Rita de Vreta Samba de hedad de veinte y tres años nacida en el dominio de la otorgante hija de Francisca Samba asi mismo su Esclava por donacion que de ella le hiso Don Diego de Vreta su thio. La qual dha esclava tiene determinado donar a Doña Francisca Gavidia su hija y poniendolo en efecto como cierta y savedora que es de su derecho y del que en tal caso le compete de que fue avisada por mi el presente Escrivano otorgo que donaba y dono a la dha Doña Francisca Gavidia la referida Samba nombrada Rita de Vreta de la que le hacia, e hiso donacion buena, mera, pura perfecta e irrevocable de las que el derecho llama intervivos y partes presentes, para que desde oy dia de la fecha en adelante haga y disponga de ella lo que le pareciere, como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta donacion que hadra le otorga con todos los vinculos fuersas firmesas insinuaciones y manifestaciones en derecho necesarias y declaro que esta donacion no la hace de todos sus bienes porque le quedan otros suficientes para su manutencion, y le hiso tantas quantas donaciones

se requieran de derecho y una mas y renuncio la Ley
de los quinientos sueldos aureos y se obligo de haver por
buena firme y valedera esta donacion hoy y en to-
do tiempo y a no ir venir ni revocarla en manera al
guna con sus bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
de quales quier fueros y partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por senten
cia definitiva dada y pronunciada por Juez com
petente concentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa jusgada sobre que renuncio las leyes
del Beleyano senatus Consultus Emperador Jus
tiniano, Toro, y Partida y demas fueros derechos y
leyes de su favor y la general que las prohive asi lo
dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de
la Breña Gabriel de Eguisabal y Balthasar de
Llerena = test.º = mana = en m.do = Diego = Thio = Vale =

Antiemy

Ja Josepha de Ureta

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Juan de Echa
varria y Uria
A
D.n Agustin tagle

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de Febre
ro de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
Escrivano y testigos parecio Don Juan de Echavarria
y Uria a quien doy fe conosco otorgo que dava y dio por rota
y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritu
ra de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en
veinte y nueve de diciembre de mil setecientos sesen
ta y dos por ante Don Bernardo de la Calle Escrivano
Publico otorgo Don Augustin Tagle a favor de Don
Luis de Larrarte vesino de la Villa y Corte de Madrid
por cantidad de dos mil setecientos quarenta pesos in
clusos en ellos los premios e intereses de riesgo de mar
por quanto confeso haverlos recivido en otros tantos
pesos dobles moneda de cordoncillo por mano del
Conde de San Xavier y Casa Laredo de la orden de San



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Traygo elor que dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion y porrno y en su Nombre espresso le renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sap rueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y desta Cantidad le otorgo Recibo y Carta de pago con Chancelacion en forma y le doy poder para que si quisiese anote esta Chancelacion al margen en este original asiento Asi lo otorgo y firmo Siendo testigos Don Francisco Cubillas Eustachio de Sarena y Balthasar de Herrera./

Juan de Juanxxia

Ante mi
Diego de Herrera de
Dn. de S. M. y Rl.

Obligacion
D. Juan de Iraspa-
rrena y Otro
A Ls.
D. Gaspar de la
Puente

En la Ciudad de los Reyes a nueve de Enero de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi Dn. y testigos parecio el Señor D. Gaspar de la Puente Ybañez y dijo: Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y quatro se ha servido nombrar por Contador mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, y Caxa a Don Juan de Iraspa y Arrieta, y para que pueda usar de dicho empleo, y exercerle con la seguridad que corresponde, es necesario que otorgue la Fianza que previene la Real Ordenanza de Intendentes, y Ordenes posteriores, y que esta se haga con la mayor brevedad, y Celeridad, para que no se retarde el Real Servicio, y Administracion de Justicia, y Partes, que ocurren a dicho Juzgado, y Caxa, y para que se verifique, y cumpla lo referido, Otorga, que se obliga con su persona, y bienes habidos, y por haber, de que dicho Don Juan de Iraspa y Arrieta, usara bien, y fielmente el referido empleo de Contador mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, y Caxa, y que dara buena cuenta, y razon de todo lo que entrare en su poder, y Caudales que se le entregaren, y que no usara de dicho empleo, sino en la forma, y manera que se previene en la referida Real Cedula, y Ordenanza de Intendentes, y Ordenes posteriores, y que en caso de que no lo haga asi, y de que por su culpa, o negligencia, o por no haber cumplido con lo que se le manda, se le siga algun perjuicio, o se le haga cargo, o reparo, que no pueda satisfacer, o pagar, en todo, o en parte, de sus bienes, que para entonces tenga, se obligan los suyos, y los de dicho Don Gaspar de la Puente Ybañez, que para el efecto, y seguridad de lo referido, ofrece, y da por Fiadores, y Principales Pagadores a Don Juan de Sarrieta, y Don Francisco Garcia Vezinos, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, ambos juntos de mancomun, y cada uno de por si insolidum, renunciando como especialmente renunciamos, las autenticas Hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio, y remedio de la excusion, y division de bienes, y demas fueros derechos, y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun, baxo de la qual prometemos, y nos obligamos, a dar, y pagar realmente, y con efecto al Señor Don Gaspar de la Puente Ybañez, Contador mayor del Juzgado mayor de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de seis mil trescientos, y veinte pesos, por otros tantos que por hazernos bien, y buena obra nos ha mutuado.

Al margen no se escribe por quanto Confeso haber recibido todo

Juan de Zumierra la
Cantidad de que en ella se
Expresa de la que se dio
por Contento, y entregado
a su voluntad Cuya ley
Renuncio por no ser apu
esto, y le otorgo Recibo
Carta de pago y Chancela
rio en forma siendo le
stigos D. Gabriel de Iquia
bal D. Juan Pedro Ochoa
y D. Balthasar de Llerena

y tasado en moneda de contado, de los que nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, y satisfaccion, y por no ver su recibo de presente renunciamos el derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ella se contienen. Los quales dichos seis mil trecientos, y veinta pesos, deste debito por la causa, y razon referida, baxo de la dicha mancomunidad prometemos, y nos obligamos de les dar, y pagar al dicho Señor Don Gaspar de la Puente, y Ibañez, ò a quien su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo, y riesgo. y sin perjuicio de esta avigna cion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes, ò ausentes llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos de la Cobranza: Plazo de esta Escriptura de la fecha en un año, y si cumplido este no pagasemos la referida cantidad, el demas tiempo, que corriese sin perjuicio de lo especifico hemos de satisfazer el interes correspondiente, à razon de seis por ciento al ano; Baxo a firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean, y en especial à las de esta Ciudad, para que à lo referido nos executen compelan, y apremien, como por sentencia Definitiva difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada so bu que renunciamos, nuestro Domicilio y vecindad, fueros, y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y quatro. siendo testigos Don Pedro de Oseda, Don Mariano Tenedo, y Francisco Cubillas.

Juan de Zumierra

Francisco Garcia

Ante mi
Joseph de Arzcoaibe
Scrno de SS. Mag. que

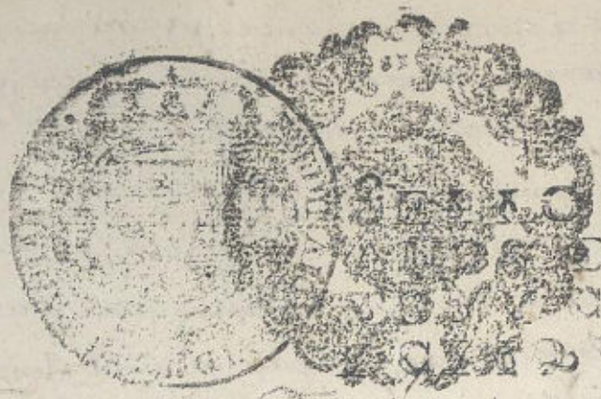

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder gral. Dn. Antonio Calonje A Dn. Juan Antonio Ximenez

Sea notorio como Yo Don Antonio Calonje Vezino y del Comercio desta Ciudad delos Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio Ximenes Vezino dela Ciudad de Cadiz, paraque en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pueda otorgar y otorgue escritura de Compañia, que enla presente ocacion le ordena por mi instruccion y Cartas misivas con la persona, condiciones, y Circunstancias que en ella se refieren; Y por falta dela persona que le nombro para dha Compañia la otorgara con otra que sea de su satisfaccion: De suerte, que por falta de unas pueda otorgar dha Compañia con otras en cuya razon otorgara el Instrumento, ô Instrumentos, que sean nesesarios con las Clausulas condiciones ampliaciones, y facultades contenidas enla dha instruccion y Cartas misivas, que le dirijo enla presente ocacion, que arreglandose a ellas y alas que en adelante le comunicase han de tener la misma fuerza que este Instrumento obligandome a estar y pasar por los que en su virtud otorgase, y aguardar y Cumplir sus contextos Como si me hallase presente a sus otorgamientos que desde haora paraquando llegue el Caso de ellos los apruevo y ratifico y quiero valgan como otorgados por parte legitima = Asimismo le doy mas poder paraque en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del Estado Calidad, y condicion que sean, como tambien delas con quienes

otorgare la referida Compañia de sus bienes Alva
ceas Herederos, Caxas Reales de Censos Juzgados de
bienes de difuntos Legados cofradias y obras pias Co-
munidades Encommenderos Consignatarios Due
ños y Maestres de Naos y de Requas traficantes
de Mar y tierra y demas que con derecho pueda
y deba todas y qualesquier Cantidades, que se me
deban y debieren por escrituras Cedulas Vales li
branzas conocimientos fletamentos fees y parti
das de Registro quentas de libro, Compañias, Dona
ciones, restituciones, herencias, pleytos senten
cias, mandamientos, y otros papeles authen
ticos, ô simples en cuya virtud se puedan y de
ban cobrar, aunque aqui no se expresen, y de
claren y de ellos se requiera hacer especial
mencion porque quiero se entienda bajo de es-
ta generalidad. = Para que pida, y tome quentas
a todos y qualesquiera de mis Deudores las que
ajuste y liquide por si cuyas partidas aprueve
ô adicione segun su mas, ô menos legalidad
cuyos alcances liquidos cobre, ± Para que dentro
ô fuera de mis pleitos, ô dependencias se pueda
transigir y concertar con todos y qualesquiera
de mis Deudores, ô Acrehedores por medio de
las quitas, quiebras sueltas, y esperas que tu
viese por convenientes Comprometiendose
en Caso necesario en Jueces arvitros arvi
tradores, y amigables componedores, que en Con
brara, y terceros en discordia; para que con los
que se nombraren por las contrarias medien
ajusten y resuelvan las dudas y diferencias
que se ofreciesen otorgando los Instrumen
tos de Compromiso que convengan imponien
do en ellos las penas convencionales que le pa
reciese concediendoles todo el termino que necesi

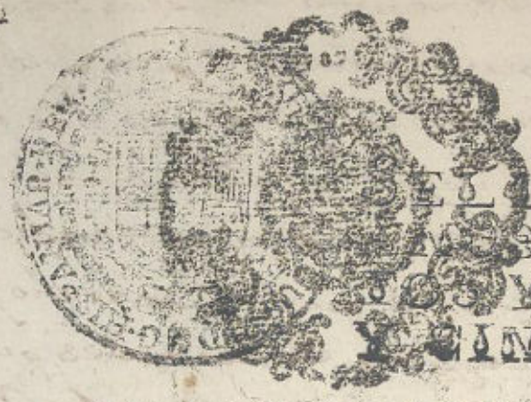

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tasen con facultad de prorrogacion obligandome
a estar y pasar por los laudos y sentencias que por
ellos se diesen = Asimismo le doy mas poder para
que me pueda obligar y obligue en la Cantidad, ô
Cantidades que tuviese por conveniente a inte
res de tierra, ô riesgo de mar que convertira
en los asumptos que Yo le ordenase por mi Ins
truccion y Cartas misivas, y a que hare las pa
gas en los tiempos partes y a los plasos que esti
pulare en las escrituras que otorgase, las que des
de hoora para quando llegue el Caso de sus
otorgamientos las apruevo y ratifico, y quie
ro me paren tan entero perjuicio como si pre
sente fuese a sus otorgamientos. Y de lo que
en Virtud de este poder se cobrase de y otorgue
recivos Cartas de pago Chancelaciones fini
quitos lastos y los demas documentos necesari
os con fe de entrega o renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante
Escrivano que de ello la de = Asimismo le con
fiero mas poder para en todos mis pleytos
Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mo
ver quantos al presente tengo y en adelante
tuviese con tal que que no salga ni responda
a demanda nueva sin que primero se me no
tifique en persona pena de la nulidad lo contra
rio haciendo y de ello constandole haga y pa

sente pedimentos requerimientos Citaciones pro-
testaciones querellas acusaciones priciones em
bargos desembargos concentimientos de soltura
pregones Ventas transes remates de bienes, pida y
tome la posesion y amparo de ellos presente tes
tigos escritos escrituras papeles y otros documen
tos, que pida y saque de poder de quien los tenga abo
ne tache contradiga Jure autte procure procese
apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones por todos grados e instancias hasta su final
conclusion saque mandamientos Provisiones Rea
les Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de anathema las que haga leer intimar publicar
y notificar donde y a quien convenga que el poder
que de derecho se requiere y es necesario es le doy
y otorgo con libre y general administracion y sin
limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veses que le pareciere re
vocando unos sostitutos y nombrando otros de
nuevo y a todos relevo de costas segun derecho
A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver con poderio y su
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad pa
ra que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro domisilio y vesindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que las
prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y quatro de Febrero de mil setecien
tos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Bre
na Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena./

Antonio Calon

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. MAIS. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder gral
Dn Tiburcio Hualde
A
Dn Manuel Recavarren

Sea notorio como Yo Don Tiburcio de Hualde Vesino del Comercio de Esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Recavarren Vesino de la Ciudad de Arequipa para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho Vse de el en los efectos siguientes = Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean la Cantidad ô Cantidades que se me deban ô devieren asi de sus Alvaceas como de sus Herederos Cajas Reales comunidades de Censos Juzgado de difuntos cofradias y obras pias Encomenderos Dueños de Naos y de Requas consignatarios traficantes de mar y tierra Legados herencias donaciones Cedulas Vales libransas conocimientos fletamentos fatorages fees y partidas de Registros y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deva cobrar = Para que pida y tome quentas razon cierta leal y Verdadera a todas las personas que me las deban dar aprovando por si, ô por contadores expertos que en caso necesario se nombraran por las partes las partidas, ô adicionando las cuyos alcanses pague ô cobre segun sus resultas, y legalidad = Para que dentro, ô fuera de mis pleytos negocios y dependencias pueda transigir concertarse con qualesquiera a mis

deudores, o Acrehedores por medio de algunas qui-
tas sueltas y compromisos nombrandose para
este efecto Jueces arvitros arvitradores ô Amiga
bles Componedores y terceros en discordia en quie
nes se comprometan obligandome a estar y pa
sar por los Laudos y sentencias que se pronuncia
ren como si presente fuese a sus otorgamientos
Y de lo que recuviere y cobrare de y otorgue reci
vos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos necesarios con
fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la dê = Iten mas poderle confiero pa
ra en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales Eclesiasticos y seculares movi
dos y por mover quantos al presente tengo y
en adelante tuviere con tal que no salga a de
manda nueva sin que primero se me notifi
que en persona. Y de ello constandole haga
y presente pedimentos requerimientos ci
taciones querellas acusaciones priciones em
bargos desembargos concentimientos de soltu
ras pregones ventas trances y remates de
bienes pidiendo y tomando la posecion y am
paro de ellos presente testigos escritos escritu
ras papeles y otros documentos que pida y sa
que de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga Jure acuse procure procese apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados ê instancias hasta su final con
clucion pida terminos ordinarios y ultramarinos
los gose ô renuncie, saque mandamientos Provicio



Un real.

[illegible]LIO TERCERO, VN REA[illegible]
DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible]CINQ VENTA Y OCHO
[illegible]NQ VENTA Y NVEV[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

nes Reales sa que mandamientos Proviciones Reales
Cartas de excomunion y Censuras hasta las de
Anathema las que haga leer intimar publicar
y notificar donde y a quien convenga, que el poder
que de derecho se requiere y es necesario es ele doy y otor
go con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las Veces que le pareciere revocando unos
sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos rele
vo de costas segun derecho. A cuya firme y cumplimi
ento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero domicilio y vesindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive = Que es fe
cho en la Ciudad de los reyes del Peruen vein
te y quatro de Febrero de mil setecientos se
senta y quatro años y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fe conosco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos Don Maria
no Peredo Eustachio de la Brena y Balthasar
de Llerena./

Tiburcio de Hualde

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Pablo Matute
y Melgarejo p.r
otro
Dn. Miguel de
Arriaga

En la Ciudad de los reyes del Perú en Veinte y quatro de Fe
brero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mí
el Escribano y testigos parecio Don Pablo Matute
y Melgarejo a quien doy fe conozco en virtud de poder
general al Doctor Don Bartholome Matute y
Melgarejo Cura y Vicario de la Doctrina de Santiago
de Surco Jurisdicion de la Ciudad de Yca Capellan pro
tenpore de la Capellania que fundo Don Alonso Diaz
Carmen como consta de [illegible] ante mí
en primero de Noviembre de mil setecientos sesenta
y tres y como tal confeso haver recivido de Don Miguel
Arriaga la Cantidad de ciento Veinte y cinco pesos que
le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos
el dia Veinte del presente mes de Febrero por el prin
cipal de ocho mil trecientos treinta y tres pesos
y dos reales que a favor de dha Capellanía estan
impuestos en la Casa que posee en la Calle del mar
mol de Barrio de Sachos Cierto Veinte y Cinco pesos
redro por contento y entregado el otorgante en mon
bre de su parte a su voluntad y satisfacion y por no
ser de su parte asi Verdad y pedir la especion del
derecho presente renuncio la especion del de
recho y leyes de la non numerata pecunia como en ellas se contienen
vayamos a este Caso como en ellas se contienen
Y de mas de este Caso como en ellas se contienen
Y de mas de este Caso como en ellas se contienen
Y de mas de



Un real.

...O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN...
...Y CINCO VENTA Y OC...
...Y CINCO VENTA Y N...

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Dⁿ la Capitan de Infantería Española de una de las compañías del Batallon de esta Ciudad otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Diego de la Piedra del orden de Calatrava Vecino de la Ciudad de Cadiz, para que de sus y Credito del otorgante solicite y reciba a interes y sin el la Cantidad de mil y quinientos pesos, para que se convierta en los encargos y negocios, que le prevenga en sus Cartas mensivas é instrucciones que junto con este poder authorizado en publica forma le remite cuyas instrucciones son relativas a sus pretenciones en la Villa y Corte de Madrid, para lo qual obligue al otorgante a favor de la persona ó personas que hicieren dhos Suplementos en aquella respectiva Cantidad, que le lleve prevenida y apagarla a sus propias expensas en la moneda, parte, y plazos que se asignaren con los riesgos é hipotecas que fueren mas de su Satisfaccion, otorgando el Instrumento, ó Instrumentos con todas aquellas firmezas necesarias para su mas perfecta Validacion = A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello se le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad a cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe = assi lo dixo otorgo y firmo

siendo Testigos Gabriel de Cusabal Cristaçio de la
Cruz y Balthasar Herrera

Pedro Hernandez Dávila

Antte mi
Josep de Arcos
de Cs. Rs. y Pub.

Obligacion
de Juan Flores
a Juan Bapta
Porrer

Certifico y doy fee que
D. Juan Baptista Porrer
declarò por instrumento
otorgado ante mi en
treinta y uno de Marzo
del presente año hasta
que de las cantidad deesta
escritura pertenecen
pertenecen à D. Juan
Jph. Martinez mil
docientos diez pesos como
consta de un recibo à
que me remito y para
que conste lo anoto en los
Reyes del Peru en nueve
de Abril de mil setecientos
sesenta y siete=
Josep de Arcos

Sea notorio como Yo Don Juan Flores Vezino de la Ciu
dad de Antequilla otorgo que me obligo a dar y pagar y que
daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Juan Bautis
ta Porrer ò aquien su poder y Causa huviere la Cantidad
de Cinco mil quatrocientos ocho pesos tres reales los
mismos que han importado Varios generos que me ha
vendido a mi entera Satisfacción de los que me doy por
contento y entregado a toda mi Voluntad y por no ser
assi no apresente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes de la non numerata pecunia Suprueva y a mas
aeste Caso como en ellas se contienen Los quales dhos Cin
co mil quatrocientos ocho pesos tres reales de este debito por
la Causa y razon referida prometo y me obligo a darlos dar
y pagar al dho Don Juan Bautista Porrer, ò aquien como
dho es su poder y Causa huviere puesto y pagado en esta
dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de
esta acciones y derecho en otra qualquiera parte y
lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
de este presente ò ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya paga
ha de hacer en esta forma dos mil quinientos pesos
en todo el mes de Junio proximo venidero de este
año y los restantes tres mil novecientos ocho pesos tres
reales en el termino de un año que empeçò a correr
y contarse desde el dia Veinte de este presente mes de la
fecha. Y cumplido este plazo en sus respectivos tiempos
luego no desde y pagase la referida Cantidad el dho mas que
la demora case y perjuicio de lo executivo hecha satisfa
cer el interes correspondiente de la Plaza al año. Asse
gurar y afirmar y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las Justi
cias y Fueros de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

propio fuero domicilio y vecindad y todas las de mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguisaval Eustachio de la Breña y Balthasar de Serena.

Juan Flores

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Rl.co

Venta
Dn. Juan Antonio Garay
A
Dn. Jph. Bringas

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Garay otorgo que doy en venta real a Don Joseph Bringas de la thorre un Negro mi Esclavo nombrado Joseph Antonio de Castro Caravali y hedad al parecer de veinte años el mismo que en la Ciudad de Panama en veinte y siete de febrero de mil setecientos cinquenta y siete compre de Don Matheo de Yzaguirre Tator de la Real Contrata de Negros como consta del despacho que le entrego y le vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos enfermedades, sino que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos pesos libres de escritura y alcavala cuyos derechos son de cargo del Comprador, Y me desisto quito y aparto el derecho y accion propiedad y señorio que ha dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que use del como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo

el de esta escritura que le otorgo con clausula de consti
tuto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y sa
neamiento de dha venta en tal manera que haora y
en todo tiempo le sera cierta y segura dha venta no
quitado dho esclavo puesto ni movido pleyto em
bargo ni contradicion por ninguna persona y si se
le pusiere o moviere luego que a ello me conste sal
dre a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mis pro
pias expensas lo seguire fenecere y acabare hasta de
larle y que quede en quieta y pasifica posecion y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le
dare y volvere los dhos quatrocientos pesos que por su
valor me ha dado en reales de contado de los que me
doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este caso como en ellas se contie
nen, asi mismo los costos y gastos perjuicios y menos
cabos que se le siguieren y recrecieren y los de la co
branza. A cuya formesa y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro domisilio y vesindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que las pro
hive = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura Yo el dho Don Joseph Bringas otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene y recivo en mi comprado el dho negro nom
brado Joseph Antonio en los dhos quatrocientos pe
sos que por su valor he dado en reales de contado al
que me doy por entregado a toda mi voluntad
cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es
fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en vein
te y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y
quatro. Y los otorgantes a quienes Yo el presen
te Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Testigos Don Joseph Vicuña Eustachio de la Serena y Balthasar de Llerena.

Juan Antonio Garay

Joseph Bringas de la Torre

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Fianza Dn. Tiburcio de Hualde por Dn. Juan Antto. Oballe

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Tiburcio de Hualde vezino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conosco y Dixo que por quanto el dia trece de Henero de este presente año por los Jueces Compromissarios nombrados por Don Gregorio Viana y Don Juan Antonio de Ovalle para el ajuste y liquidacion de las quentas y dependencias del Alvaceazgo que administro dho Don Gregorio de Don Miguel Joseph de Ovalle de quien es Heredero el dho Don Juan Antonio, se pronuncio Laudo y determinacion en el que se declara haver lugar varias adiciones puestas por dho Don Juan Antonio a la quenta presentada por el referido Don Gregorio. Y para que se lleve a debido cumplimiento dho Laudo y determinacion se le ha pedido al otorgante por parte del enunciado Don Juan Antonio de Ovalle le otorgue fianza conforme a la ley

a Toledo y haviendo venido en ello el otorgante
lo quiere hacer como cierto y savedor de su derecho y de
lo que en este caso le compete otorgo que fiaba y fio
conforme a la Ley de Toledo al dho Don Juan Antonio
en tal manera, que si el dho Laudo y determinacion
dada por dhos Jueces compromisarios, se revocare por
Juez competente en todo, o en parte y se le manda
re volver al dho Don Juan Antonio lo que importan
las adiciones, que a su favor se han determinado lo
volvera y pagara el suso dho luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleyto con las costas de la
cobranza donde no el otorgante como tal su
fiador y llano pagador que se constituye y sin que
contra dho principal ni sus bienes sea necesa
rio hacer diligencia ni excursion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho, para lo qual dixo
el otorgante que hacia e hiso de deuda y negocio
agenio suyo propio y de libre deudor obligado
a cuya firmeza y cumplimiento obligo su per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello le executen compelan y
apremien por todo rigor de derecho asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano
Perez Eustachio de la Bueña y Balthasar de
Herrera.

Ribarcia de Hualdea

Antonio

Joseph de Arcorta

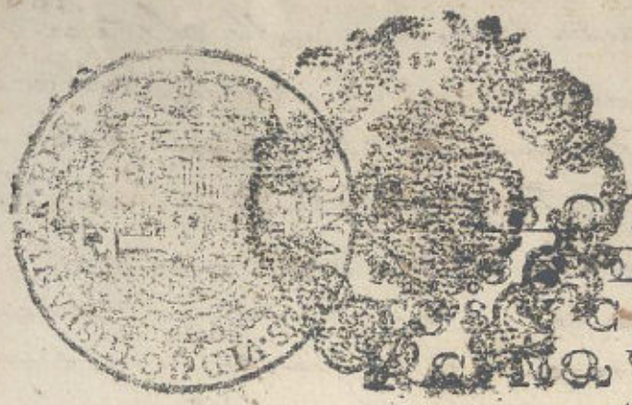

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligo
D.n Bruno Oseda
A
D.n Juan Antonio
Amandarro

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Juan Antonio de Amandarro, a quien doy fee conozco y dio por esta y chancelada en virtud con valor fuerza y efecto la escritura a su favor para q.e en esta razon se le confiere por quanto confesó haver recibido la cantidad q.e en ella se expresa y obligado dela que dio por entregada a su voluntad ya Ley y renuncio para que se le debuelva y le otorgo recibo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmó y siendo testigos por D.n Maria Nieto, D.n Ignacio Castaño y Gutiagüio dela

Sea notorio como yo Don Bruno de Oseda vezino, y del Comercio desta Ciudad, otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare dare, y pagare realmente, y efectó a Don Juan Antonio de Amandarro, o aquien su Poder, y causa hubiere la cantidad de un mil, y quinientos pesos por otros tantos, que han importado los efectos de Cartilla, que me ha vendido, y a toda mi satisfaccion ajustados vno precio, y reconocidos en calidad, y bondad, delos que al mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y porque en virtud de este recibo de presente renuncio la excepcion, y Leyes dela nonnumerata pecunia via prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dos vn mil, y quinientos pesos prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Juan Antonio de Amandarro o aquien su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualesquiera parte, y lugar que para la suya me pidan, y demanden, y mas bienes me hallen quiero este presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno con las costas, y daños dela cobranza. Plazo desta escritura en seis meses, y si cumpliendo no pagare he de dar, hacer el interes corriente por todo el demas tiempo, que corriere al año sin perjuicio de lo executivo. Cuya firmeza para y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver con poderio, y sumision a las justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes, que sean, y en especial a los desta Ciudad para que a lo dicho me esecuten compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pasada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero, y domicilio, y la ley, y regla del derecho en forma, en testimonio lo otorgo, y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Juan Antonio de Amandarro, a quien doy fee conozco y dio por esta y chancelada en virtud con valor fuerza y efecto la escritura a su favor para q.e en esta razon se le confiere por quanto confesó haver recibido la cantidad q.e en ella se expresa y obligado dela que dio por entregada a su voluntad ya Ley y renuncio para que se le debuelva y le otorgo recibo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmó y siendo testigos por D.n Maria Nieto, D.n Ignacio Castaño y Gutiagüio dela

Bruna y D. Villa- nuncio tui Domicilio, y vecindad. y todas las demas Leyes
nueva del Iglesio de fueros, y derechos de mi favor, y la general, que las prohi
Polo= be. Fue echa en esta Ciudad de los Reyes del Perú en
San Ant. de primero de Marzo de mil setecientos setenta, y quatro.
Amandaro el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi
lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D. Pedro de Ojeda
Baltazar de Cerezeda, y Mariano Peredo.

Bruna ante mi

Ante mi

Fernando de Aguirre
Escno. de Gs. Jn. y Pu.

Fernando de Aguirre
Escno. de Gs. Jn. y Pu.

Obligacion D. Miguel Domingo Arbo- laica y otros. Al R. P. Fr. Juan de Urrunaga

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio el R. P. Fr. Juan de Urrunaga Predicador General y Padre Provincial que fue de esta Provincia de Predicadores de N. P. Santo Domingo de Lima, y dijo que por el Padre Maestro Fray

de Leon de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Rs año Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante a q.n doy fee conosco siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Lerena y Juan de Figueroa

Fr. Jn. de Breña

Antte mi

Joseph de Aizcorbe



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de este Deuitto por la causa, y rason referida, con el dho, y interes de siete por ciento prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar al dho Reuerendo Padre Maestro Fray Juan de Urisa o a quien como dhos su Poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta ciudad, de mi estra quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen quier este presente o ausentes llanamente, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza pr.so de esta escriptura de la fecha en vn año, y si cumplido este corriese mas tiempo de consentimiento del acrehedor sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el interes al mismo respecto de siete por ciento A cuya firmesa, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, por hauer con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Jus competente consentida y no apelada en autoridad de la Jusgada sobre q renunciemos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor, y la generalidad que las prohibe = Que es fecha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes doy fee conosco. asi lo dijeron otorgaron, y

firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguiza-
bal Balthasar Llerena, y Dn Jph de Perea, y San-
to yo presentes=

Miguel Donz. de Aztoraica

Ant.o Perez de Leon

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
La R.da M.e Minis-
tra de trinitarias
Descalzas
A
D.n Juan Franz.co
de Arozarena
p.r D.n Fernando
Zegarra y Solis

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil
setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano
y testigos parecio la Reverenda Madre Maria Antonia
de San Joseph actual Ministra del Monasterio de tri-
nitarias Descalzas de esta ciudad y como tal confeso
haver recevido de Don Juan Francisco de Arozarena
la cantidad de dos mil y docientos cincuenta y tres pesos
y siete rreales que le a pagado en virtud de mandamiento
de pago librado por el señor Doctor Don Pedro de Echeverz-
oidor de esta Real Audiencia en la causa que la otorgante
ha seguido contra Don Fernando de Zegarra y Solis so-
bre la paga de los corridos de un censo de once mil y tres
cientos pesos de principal impuestos en las Haciendas de
Cacahuasi sita en el Valle de Late de esta ciudad, y en la de
Chacama del Valle de Ica que quedaron por bienes de
Don Fernando Zegarra, cuyo mandamiento se libro en
conformidad de la sentencia de trance y remate
en dos del corriente y son en esta forma los dos mil y
nobenta pesos por lo corrido de quatro años siete meses
y medio corridos hasta veinte de febrero pasado de este año
en que se pronuncio dha sentencia y los ciento sesenta
y tres pesos y ~~quatro~~ siete rreales restantes importe de
las costas procesales y personales de dha causa. Y de los
referidos dos mil doscientos cincuenta y tres pesos y siete
rreales se dio por contenta y entregada a su voluntad y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

satisfaccion y porno ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma de dha cantidad con finiquito hasta dho dia, y la otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Diego Ramirez, Don Joseph del Campo, y Gabriel de Eguizaual = testado = quatro = no vale =

+ Mª Antonia de Sn. Joseph
Ministra

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Ipoteca y Declaracion Dn. Migl. Domingo de Astoraica A Dn. Antonio Perez de Leon

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Miguel Domingo de Astoraica a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que oy dia de la fecha por escritura otorgada ante mi Don Antonio Perez de Leon por hacer bien y buena obra al otorgante se obligo de mancomun insolidum a favor del reverendo Padre Mº frai Juan de Urinzar del Real y Militar

orden de nuestra señora delas Mercedes redempcion
de cautibos por cantidad de quinientos pesos con
mas el interes de siete por ciento al año la que ha
echo solo por hacer bien y buena obra al otorgan
te y solo la ha otorgado en calidad de fiador,
sin embargo dela referida mancomunidad, y si
por razon de ella lastare el dicho Don Anto-
nio Perez de Leon el todo o parte de dho princi
pal, y sus intereses, el otorgante desde haora
para entonces se obliga a dar y pagar al referi
do Don Antonio y a quien su causa hubiere
la cantidad que por razon de dha mancomu-
nidad lastare llanamente y sin pleyto con
costas y gastos dela cobranza cuya prueba y abe
riguacion deja diferida en la declaracion y
simple Juramento del enunciado Don Anto
nio y de quien su causa hubiere por que de
ella le releva aun que de derecho se requie-
ra. Y sin que la obligacion general de bie-
nes derogue ni perjudique ala especial an-
tes si añadiendo de fuerza a fuerza y de
contrato a contrato obliga e Ipoteca por
especial obligacion e Ipoteca una mulata su
esclaua nombrada Monica que por escritura otor
gada en esta ciudad

Nocorrio

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y QUATRO, Y CINCUENTA Y CINCO.

Para las Escrituras

En la Noble Villa de Guernica, a los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y quatro años, ante mi el Escribano publico y de Provincia de Vizcaya residente en esta Villa y testigos infrascriptos, parecio presente Don Joseph de Arteaga, vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que otorga y confiesa por razon de la presente que queda en su Poder cumplido bastante el que le confirio Don Francisco de Aguirre, presbitero, y del Doctor Don Francisco de Arteaga, medico legista, y del dho. su hijo Difunto, para que en nombre de dho. su hijo Difunto, para que en nombre de dho. su hijo Difunto, para que en nombre de

anexo Ynsidente y dependiente practica
rà el dho. mi hijo, todos los actos y diligen
sias que judisiales y extrajudisiales convengan
las mismas que Yo la otorgante executaria
por mi propria Persona siendo à ello pres.te
y de lo que en virtud de este Instrumento re
siviere y Cobrare dé, y otorgue Resivos
Cartas de pago Chanselasion finiquito, y
lasto, y los demas Recaudos nesesarios, con
sesion de Derechos, y acciones a los que
pagaren, y entregaren por otros dandose
por Resivido, y entregado à su Voluntad,
Con fee de entrega, ò Renunsiasion de ella
y de las Leyes y Derechos de la non nu
merata pecunia, seria de lo que no pareciere
de presente ante Escrivano que de ello
la dé, y Valgan y Sean firmes como dadas
y otorgadas por parte Legitima, y como
si Yò la otorgante misma las diese y otor
gase presente siendo a su otorgamiento;
Que el Poder que para todo lo de suso Refe
rido en Dro. se Requiere y es nesesario
le doy, y otorgo sin ninguna limitasion
y Con libre y Gral. administrassion, y
Relevasion en forma; Y a la firmesa, y
Cumplimiento de todo lo que en su virtud
fue

fuere fho. y se executare obligo mis bienes
Havidos, y por haver, y en especial los de
el dho. Avaseazgo, y thenencia de mi cargo
en la mas vastante, y cumplida forma q.
por Dro. puedo y devo, y con las sumisio
nes y Renunciasiones de Leyes en Dro. neses-
sarias, y especial, y expresamente, y por Vas-
son de mi sexo, y estado las de Toro, Madrid,
y partida, las del Emperador Justiniano,
Senado Consulto Beleyano, y demas pro-
mulgadas en favor de las mugeres, y con
el Juramento que para su mayor validacion
Hago, con todas las solemnidades dispuestas
por Dro. En testimonio de todo lo qual
otorgo el presente en la Ciudad de San
tiago de Chille en Catorse dias del mes
de Henero de mill set.s y sesenta y qua
tro a.s y la otorgante a quien Yo el presen
te escrivano publico y de su Mag.d doy fee
que conosco assi lo otorgo y firmo
siendo a ello presentes por testi-
gos el Doctor D.n Juan Joseph
de Foucart, Clerigo Presvitero, Domis-
siliario de este Obispado Don Pasqual
Vasques, y Don Valentin Thadeo,

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Pase p.r la a.s de 63 y 64.

Gomes de Silua, y de quenta y riesgo de la parte no queda en Reg.do de quedo y fee

D.a Felisiana Lans y Sirons

ante mi

Miguel Gomez de Silua
Esno. P.co R.l

Los Escriuanos del Rey nro. Señor q.e aqui firmamos Zertificamos y damos fee q.e D.n Miguel Gomez de Silua de q.n este Instrumento parece va firmado es tal Escriuano Publico y de su Mag.d como se Intitula fiel legal y de toda confianza y a sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credito Judicial y extra Judicialmente y para q.e conste damos la presente fha ut supra

Justo del Aguila — Juan Bap.ta de Borda — Luis Luque Moreno

2

Rem.º 10 de 1764

470.2



Seis reales.
...O SEGVNDO, SEIS ...LES, AÑOS DE MIL SE...IENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Arrendam.to D.n Juan Gonzalez Mirones A D.n Juan Joseph de Azpur

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Gonzales de Mirones Dueño de la Hacienda nombrada Chillon Cita en el Valle de Caravayllo, y Don Juan Joseph de Aspur, a quienes doy fe conosco: y Dixeron, que por quanto por escritura otorgada en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres por ante mi el presente Escrivano el dho Don Juan Gonzales de Mirones dio en arrendamiento al referido Don Juan Joseph de Aspur la enunciada Hacienda nombrada Chillon por tiempo y espacio de nueve años los Cinco primeros presisos de Cumplir, y los quatro Voluntarios en Cada Vno de ellos, y por precio de tres mil pesos en Cada vno, que havian de empesar a correr y contarse desde el dia que se le hiciese la entrega de dha Hacienda por el Tribunal del Santo officio de la Inquisicion de este Reyno: Y haviendose actuado esta el dia nueve de Septiembre de dho año de sesenta y tres; Haora por este Instrumento declararon ambos otorgantes, que los nueve años de dho arrendamiento empesaron a correr y contarse desde el referido dia nueve de Septiembre, y que el que le hiso el dia dos de dho mes, fue y deve entenderse con las condiciones, que iran declaradas en este Instrumento con las quales tuvo efecto dho arrendamiento y son en la manera siguiente ——

1.a Primeramente es condicion, que Don Juan Joseph de Aspur no devera rebajar Cantidad alguna al dho Don Juan Gonzales en los dos primeros años del arrendamiento pues las que pudiese tener dho Don Juan Joseph de su abono en dhos dos años, se las devera rebajar el dho Don Juan Gonzales en el tercero año de arrendamiento ——

2 Iten es condicion, que Don Juan Gonzales de Mirones tiene pactado, y contratado rebajar como en efecto

le rebajara adho Don Juan Joseph la Correspondien
te Cantidad al dho arrendamiento del Vacio de los
tres primeros meses deste primero año ——

3 Iten es condicion que Don Juan Gonzales de Mi
rones tiene entregado adho Don Juan Joseph Vein
te piesas de Esclavos (los que a continuacion de esta
se nominaran) cuyas quentas corren de quenta y
riesgo adho Don Juan Gonzales, ya sea por muer
tes, por enfermedades, y huydas, Con condicion, que
la falta que huviese en Juan de Dios = Bartholome =
Cayetano = Antonio Chala = Augustinillo = Juan
Joseph = Francisco = Juan Ignacio = Joseph Anto-
nio = Antonio Villanueva = Antonio Malē, quien
esta puesto con nombre de Manuel Terranobo
en la entrega del numero de ellos = Juanillo = Mi
guel Criollo = Christoval, que hacen Catorce
piesas, se le abonaran adho Don Juan Joseph
a rrason de Cinco pesos en Cada Un mes los que
se contaran en esta forma: La falta de muer
tos desde el dia de su fallecimiento, la de los enfer
mos desde los ocho dias despues de su enfermedad
despues de cuyo termino la curacion que en
ellos se hiciese ha de correr de quenta y Car
go del dho Don Juan Gonzales, la de los huydos
despues de los quince dias de su falta. Y asimis
mo devera abonar dho Don Juan Gonzales
al expresado Don Juan Joseph a rrason de qua
tro pesos en los terminos expresados la falta
de Miguel Mandinga = Juan Cangā = Francisco
Congo = Miguel Chala = Antonio Mina = y Ma
nuela Terranobo con los que se sierra el nu
mero de las dhas Veinte piesas de Esclavos ——

Iten es condicion que Don Juan Gonzales
de Mirones es obligado a entregar integramen
te, y sin diminucion alguna adho Don Juan
Joseph todas las especies contenidas en las ta
saciones que judicialmente, se hicieron por
mandato del Santo Tribunal: De tal modo

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SE...
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. ...
LOS AÑOS DE 1763 Y 1764 ...

que en todas las que se encontrare diminucion ha
ya de serle facultativo a dho Don Juan Joseph el re
ponerlas descontandosele su importe de la Canti
dad del dho arrendamiento annual despues de los
dhos dos años primeros, ô luego que se halla verifi
cado la paga de los reditos Causados, y que se Causa
ren en dhos dos años.

Iten es condicion que Don Juan Gonzales de Mi
rones se obliga a satisfacer a dho Don Juan Joseph
todas las mejoras y aumentos que se hicieren en
dha Hacienda y en su beneficio durante el ti
empo de los dhos nueve años, ô de los Cinco presisos
de Cumplir por los precios que resultaren de la
tasacion que presisamente se ha de hacer por
dos personas practicas en la agricultura al ti
empo en que se halla cumplido, el uno, u el otro
termino de los nueve años del dho arrendami
ento, reservando para ello el arrendamiento
al ultimo año, Con declaracion que qual
quiera mejora que en la dha Hacienda se
pretenda hacer siendo de las que no se pue
dan quitar ni remover, se han de operar de
consentimiento de dho Don Juan Gonzales el que
se hara constar por sus papeles de hallanamiento.
Pero en todas las demas especies que no concu
rren estas mismas Circunstancias por ser de
las que se pueden remover y sacar podra dho
Don Juan Joseph, entrar, ô aumentar en dha

Hauenda las que le parecieren convenientes pa
ra su mayor avilitacion y propio Veneficio.
Con las quales dhas Condiciones ambos otorgan
tes quieren se entienda la escriuira de arrenda
miento que como quedadho por ante mi otorga
do en dos de Septiembre de mil setecientos sesen
ta y tres, que se obligan a guardar y Cumplir Ca
da uno en lo que a su parte toca con sus personas
y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
les fueros y partes que sean, para que a ello les com
pelan y apremien como por sentencia defini
tiva dada y pronunciada por Juez competente
concentida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su
propio fuero domicilio y Vesindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que las prohive. asi lo Dixeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Gabriel de Eguisabal
Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Juan Gonzalez de Mirones — Ju. Jph de Azpur

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Arrendamto
Dn Juan Joseph
de Azpur
A
Dn Juan Gonzalez
Mirones

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
el Escrivano y Testigos parecio Don Juan Joseph
de Aspur Dueño y Posehedor de una Casa alta y baxa
que esta frente de la puerta principal del Conven
to de Santa Rosa de los Padres orden de Predicado
res. Otorgo que doy en arrendamiento a Don Ju
an Gonzales de Mirones los baxos de dha Casa en
los que no entra una de las Cocheras, un quarto de
debaxo de los altos, y uno de los Corrales el que ha de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO. Y CINQUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Correr por todo el tiempo que el otorgante permaneciere en el que el dho Don Juan Gonzales de Mirones le tiene hecho al otorgante de su Hacienda nombrada Chillon por precio de quatrocientos y Cinquenta pesos en Cada un año, que el primero empezó a correr, y contarse desde el dia Veinte y quatro de febrero proximo pasado de este año Con la condicion, que el otorgante ha de cobrar el arrendamiento correspondiente a los dos primeros años de este en el tercer año de los que han de Correr de dha Hacienda Chillon; Y se obliga el otorgante a que durante el tiempo que corriere con el arrendamiento de dha Hacienda le sera cierto y seguro este al dho Don Juan Gonzales de Mirones el de los baxos de dha Casa, y que durante dho tiempo no se los quitara para si, ni otra persona por el tanto, ni por mas que por ellos le diesen, pena de darle otros tales y tan buenos en tan buena parte y lugar por el mismo precio y tiempo, que el otorgante permaneciese en el de la Hacienda nombrada Chillon, y de pagarle, todos los daños perjuicios y menos Cabos que se le siguieren y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza: Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Don Juan Gonzales de Mirones haviendola oydo y entendido otorgó que la aceptaba y acepto en su favor y recivio en si arrendados los baxos de dha Casa a excepcion de una de las Cocheras, quarto de debaxo de los altos, y uno de los Corrales por el tiempo, que el dho Don Juan Joseph de Aspur permaneciese en el

que dho Don Juan Gonzales le tiene hecho de su
Hacienda Chillon por precio en cada un año de
quatrocientos y cinquenta pesos que el primero
empezó a correr y contarse desde el dia veinte y
quatro de febrero proximo pasado de este año con
la calidad que el correspondiente arrenda
miento de los dos primeros años de este se ha de
reservar su paga al tercero de los de la Hacienda
de Chillon, y se obligó a que durante dho tiempo no
dexara dhos baxos pena de pagar su renta de bacio
y a que en cada uno de los años que corriesen pa
gara este arrendamiento a razon de los dhos
quatrocientos y cinquenta pesos al dho Don
Juan Joseph de Aspur, ó a quien su causa huvie
re en cada uno de los años que corriesen con
las costas y gastos de la cobranza: Y ambos otorgan
tes cada uno por lo que a su parte toca para firmeza
de este Instrumento obligaron sus personas y bienes
havidos y por haver con poderio y sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad para que a ello les exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
ciaron su propio fuero domicilio y vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de su favor y la general
que las prohive = Y los otorgantes á quienes doy fe
conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Gabriel de Eguisabal Eustachio de la
Breña y Balthasar de Llerena.

Ju. Jph de Aspur

Juan Gonzalez de Mirones

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pbro. Ess. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Declaracion y obligacion Dn. Nicolas de Elizalecu A Dn. Franco. de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Nicolas de Elisalecu Piloto del Navio nombrado San Antonio, y Animas (alias el Diamante) que con Registro de ropas hiso Viage al Puerto de Cadiz al del Callao donde se halla proximo a seguir su torna Viage. Dixo, que en dho Navio y baxo de partida de Registro tiene embarcados el otorgante a su nombre seis mil y setecientos pesos en plata doble de Cordonsillo, y Declarô por Competente declaracion como si fuese hecha en juicio a pedimento de parte con el Juramento y solemnidad necesaria que en los dhos seis mil y setecientos pesos estan inclusos un mil y quinientos de la misma moneda los que tocan y pertenecen a Don Francisco de Echavarria y Uria de cuya quenta y riesgo van con los Cinco mil y docientos restantes, que el otorgante lleba de la suya, que se obliga al arrivo del Citado Navio al Puerto de Cadiz u otro qualquiera donde se diere por Cumplido el Registro a que tendra a disposicion de dho Don Francisco de Echavarria, ô de la persona que este dispusiere los expresados un mil y quinientos pesos que le ha entregado en esta Ciudad al otorgante en la misma especie de plata doble de Cordonsillo libres de flete y Contado rebaxando solo los derechos Reales, y demas gastos que ocasionaren desde su salida del Callao hasta su entrega y por falta del otorgante, ô en su aucencia lo executaran Don Vicente Raymundo de Eguia, y Don Simon Babil de Uris segundos Consignatarios del otorgante. A cuya firmeza y

cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello Que recu ten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Joseph Santoyo y Balthasar de Lerena.

Nicolas de Elizalecu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Da Gabriela Quiros

En la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Domingo Basombrio a quien doy fe conosco Patron del Aniversario que fundo Alonso de Huerta y como tal confeso haver recivido realmente y con efecto de Doña Gabriela de Quiros ochenta y quatro pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos a primero de Abril proximo pasado de setecientos sesenta y dos y sesenta y tres por el principal de mil y quatrocientos pesos pertenecientes a dho Aniversario impuestos en la Chacra que posee nombrada Segama. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y con finiquito hasta dho dia asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Lerena.

Domingo Bassombrio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Chancelaz.n
D.n Juan La Comba
A
D.n Juan Bap.ta
Power y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mil sete
cientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testi
gos parecio Don Juan Lacomba a quien doy fe conosco y otor
go quedaba y dio por rota y Chancelada de ningun Valor
fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que
en la Ciudad de Cadis en dies de Henero de mil setecientos
sesenta y tres ante Don Diego de la Barreda Escrivano
Publico otorgaron de mancomun in solidum Don Ju
an Bauptista Power y Don Ambrocio Higgins a favor
a Doña Maria Raphaela Casiauz por la Cantidad de dos
mil quatrocientos dies pesos dos y quartillo reales, por
quanto confeso haver recivido de los obligados dha Can
tidad en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Rey
no. Y de ella se dio por contento y entregado a toda su Vo
luntad y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este Caso como en ellas se con
tienen. Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion
en forma, y les dio poder para que si quisiesen anoten
esta Chancelacion al margen de su original, asi lo
Dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguí
sabal Eustachio de la Breña y Balthasar de Herena.

Juan La Comba

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Domingo de Larrazaz y Amez
A
Dn Juan Arriola de Brenes

En la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Mar
zo de mil setecientos sesenta, y quatro años ante mi el Es
cribano, y testigos parecio Don Domingo de Larraza y
Amez doi fee conosco, y conbiene hauer recibido
de Don Juan Arriola de Brenes, parmano del Sevilla
nal del Llano la Cantidad de tres mil setecientos
sincuenta, y un pesos, que le ha pagado, por quenta de
cinco mil quinientos, y ocho pesos, por que dicho Brenes
se obligo a favor del otorgante, por Escriptura otorga
da ante mi en veinte y quatro de Noviembre de mil setecie
ntos sesenta, y tres, cuya paga debio haver hecho ento
do el mes de Febrero proximo pasado, y delos dichos tres
mil setecientos sinquenta, y un pesos se dio por conten
to, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por nover
se de recibo de presente renuncia la excepcion del derecho.
y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas
de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo
y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don
Joseph Viana Don Mariano Pereda, y D. Pedro de Ol
da/.

Dommgo de Larrazaz
Amez

Antte mi
Joseph de Arzcozbe
Scr. de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
Al
R. P. Visita. or Pral. Dn Miguel Stagnier

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Mar
zo de mil setecientos sesenta, y quatro ante mi el Escribano
y testigos parecio Don Domingo Basombrio a quien
doi fee conozco Patron, y administrador del Patronatto
que mando fundar Don Juan de Balboa, y como tal
confiesa haver recibido del Reverendo Padre Visitador general
Fray Miguel Stagnier del Orden del Señor San Augustin
la cantidad de dozientos, y setenta pesos, que le a pagado por lo co
rrido dicho año, que se cumplieran el dia Treinta de Enero
del año, que biene de mil setecientos sesenta, y cinco por
el principal de quatro mil, y quinientos pesos, que per
tenecieron a dicho Patronatto estan impuestos en una
Casa, que pose en la Calle delos Mercaderes de esta Ciu
dad, y dicha cantidad se dio por contento, y entregado a su sa
tisfaccion, y por no ver se recibo de presente renuncia la excepcion
del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia se prueba, y demas
de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y carta de
pago en forma de dicha cantidad, y lo firmo siendo testigos Don Mariano
no Pereda. Baltasar de Llerena, y Don Pedro de Olaiuna de finiquito

Domingo Basombrio
Antte mi
Joseph de Arzcozbe
Scr. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion Dn. Santiago Lopez Ubillus A Dn. Guillermo Vahughan

Sea notorio como Yo Don Santiago Lopes de Ubillus vesino de la Ciudad de Piura y Recidente en esta de los Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil docientos treinta y quatro pesos seis y medio reales Valor de Varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen.= Los quales dhos dos mil docientos treinta y quatro pesos seis y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga de vere hacerla el dia ultimo de este presente año de la fecha y si cumplido este termino luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos

y por haver conpoderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Brena Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena. = /

Santiago Lopes de Ubillus

Ante mi

Joseph de Aracoaibe
Esno de S. M. y Pco

Poder y Cesion
Dn Pedro Hernanz Davila
A
Dn Joachin de la Garma

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Pedro Hernans Davila Capitan Commandante de Infanteria Española del Batallon de esta Ciudad otorgo que daba y dio todo su poder cumplido y Cesion bastante e irrevocable en Causa propia qual de derecho se requiere y es necesario a Don Juachin de la Garma para que en su nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia y mejor a su derecho convenga pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Juan Anacleto Brenes y de sus bienes Alvaceas y Herederos quatrocientos pesos por quenta de ochocientos que le debe al otorgante por escritura de obligacion otorgada ante mi el presente Escrivano en nueve de Diciembre del año pasado de setecientos sesenta y tres cuya esta estipulada en esta forma quatrocientos pesos de la fecha de dha escritura en seis meses y los otros quatrocientos al año. la qual Cantidad es procedida de un Vale de mayor Cantidad que de mancomun con otro le debia al otorgante el qual se halla presentado en los autos de esperas, y de lo que en Virtud de este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

poder y Cecion cobrase el dho Don Juachin de otorgue
recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos necesarios con fe de entrega ò re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente
y ante escrivano que de ello la dé = Y sobre la dha cobran
za paresca siendo necesario ante las Justicias y Jueces
de su Magestad que con derecho pueda y deba haga y pre
sente pedimentos requerimientos Citaciones protes
taciones querellas acusaciones priciones embargos
desembargos concentimientos de solturas pregones
ventas trances y remates de bienes que pida y tome
la pocecion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escrituras papeles y otros documentos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga Jure acuse procure prosese apele y supli
que y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados è instancias hasta su final conclucion pida ter
minos los gose ò renuncie Sa[illegible] mandamientos Pro
viciones reales Cartas de excomunion y Censuras
hasta las de anathema las que haga leer intimar publi
car y notificar donde y a quien convenga que el poder
que se requiere y es necesario ese le dio y otorgo con li
bre y general administracion y sin limitacion
alguna, hasta la dha cobranza de los quatrocien
tos pesos mitad de los ochocientos de la obligacion
referida tenga cumplido efecto para lo qual
le Cedio renuncio y traspasó todos sus derecho y
acciones reales y personales mixtos directos y exe
cutivos y el otorgante le ponia y puso en su mismo
lugar y grado haciendole y constituyendole al dho
Don Juachin de la Garma Procurador, Actor y deman
dante en Causa propia y cobrados que sean los tome
y lleve para si = Y el otorgante se obligo al saneamien

ento delos dhos quatrocientos pesos en tal manera
que le son debidos y por pagar y los cobrara con efecto
del dho Don Juan Anacleto Brenes. Y si cumplido el
plazo dela escritura no cobrase la expresada Can
tidad luego que de ello fue conste por el Juramento
y declaracion simple del dho Don Juachin sin mas
prueva averiguacion ni documento le dara dha
Cantidad por su quenta y riesgo el otorgante
en esta Ciudad ó en otra qualquiera parte que se
le pidan y demanden con las costas y gastos dela
cobranza = A cuya firmesa y cumplimiento obli
go sus bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion alas Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio
su mismo fuero domicilio y vesindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de su favor y
la general que las prohive = asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Don Gregorio Sara
za Don Mariano Peredo y Balthasar de Ple
rena

Pedro Hernandez Davila

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Santiago Lopez Ubillus
A
D.n Juan Bap.ta Power

En la Ciudad delos Reyes en siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Bap.ta Power á quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de

Sea notorio como yo Don Santiago Lopez de Ubillus Recidente en la ciu
dad delos Reyes, y Vecino en la de Puiza. Otorgo que me obligo de dar y pagar
y que dare y pagaré Realmente y con efecto a Don Juan Baptista Power
ó a quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de quatro mil trescientos
sesenta y quatro p.s cinco y medio reales, por otros tantos que han impor
tado los Generos de Castilla que me Vendio, y entregó a toda mi Satisfaccion
ajustados sus precios el dia Catorze de febrero, proximo pasado, y de dha Can
tidad a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado, a mi Vo
luntad, y satisfacion, y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion
y leyes dela non numerata pecunia prueva entrega paga del Recivo y
las demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quatro

de ninguin valor fuese ni efecto la escritura de obligacion a cuyo otorgamiento se escribe por quanto confiesa haber recivido del obligado la cantidad que ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya Lay renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Eustaquio de la Bzeña, y D.n Manuel Sylverio de Solo=

Juan Bap.ta Sotter

Antte mi

Joseph de Marcorde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINCVENTA YOCHO. VALCA[illegible] EL REYN. DES. M. FL. S. D. CARLOS VII E. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

mil mil trescientos reseinta y quatro pesos cinco, y medio xrres. Q. Reconocho deber todos por la razon expresada prometo, y me obligo de velos dar, y pagar, y que dare y pagare Realmente, y con efecto al dho Don Juan Baptista, o a quien como dho es su poder y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y do en otra qualquier parte, y lugar que p.r la del caso dho seme pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien de presente voluntariamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su Cobranza. Plazo de esta escriptura en todo el mes de febrero del año venidero mil setecientos reseinta y cinco, y si cumplido no pagare la expresada Cantidad el tiempo que demorare esta paga sin perjuicio de lo executivo de dar, hacer, y obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a los dhos Jueces, y Tribunales de su Magestad a quales quier parte que sean, y en especial a los de esta Ciudad y corte al fuero, y Jurisdiccion de los quales, y de cada uno de ellos me someto obligo, y renuncio, el mio propio Domicilio, y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen como por sentencia, y aprehension pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la g.l que lo prohive, y con lo en testimonio de esta Escriptura. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Marzo de mil setecientos seinta y quatro años. Del conozco a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dixo, y firmo de su nombre siendo testigos Don Jph Manuel de Viscaya D.n Eustaquio de la Bzeña, y D.n Baltasar de Olzena presentes=

Santiago Lopez de Bellus

Antte mi

Joseph de Marcorde
Esc.no de S.M. y P.co

Nombram.to de Curador adlitem y adbona D.n Thadeo de Arguedas. A D.a Clara de Angulo.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis dias del mes de Março de mil seis cientos sesenta y quatro años, ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Thadeo de Arguedas y Angulo natural de la Villa de Mogueguà aquien doy fee conozco, y Dixo, que por quanto esta Parte de su Padre se fue a los Reynos de España en el Nauio de Rexistro nombrado el Diamante, dexando en dha Villa de Mogueguà a este Reyno su Casa y familia, y por esta razon los Bienes que puedan pertenezerle de los bienes Raizes, y Raizes que quedaron por fin y muerte de D.n Juan de Arguedas su Padre, y la Legitima que al Otorgante cupo en dha Diuision en todos de D.a Clara de Angulo su Madre, como su tutora que fue en su Pupilar edad, y porque siendo el Otorgante menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte y dos, le es facultativo conforme dho nombrar Curador adlitem, y adbona, y hoy le es indispensable el uso desta facultad, para dexar en este Reyno, quien cuide de sus bienes, que actualmente le pertenezen, como de los que en adelante le puedan pertenezer. Confiriendo en la Persona de dha D.a Clara de Angulo su Madre todas aquellas Calidades, Amor, buena conducta, Zelo, y Vigilancia en los interezes que reponen asu Cargo, las que verà mas vivas en todos los del Otorgante, por la singuiar dilecion que le ha tenido siempre. Por tanto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, y usando de la facultad que le es concedida nombrara y nombrò a la dha D.a Clara de Angulo su Madre por curadora adlitem, y adbona, para que en nombre del Otorgante pueda administrar, y administre todos los bienes assi muebles, como raizes que al Otorgante tocaron por la legitima de dho su Padre en la diuision y particion que entre sus herederos se hizo de los bienes que quedaron por su fin y muerte, Arrendarlos, siempre que viere por conveniente alas Personas, por los precios, y tiempos que le parezieren, pidiendo, y demandando todas, y qualesquier personas de cualquier Calidad y condicion que sean sus bienes Albaceas, y herederos Casas Reales, y todos Tribunales, Fueros, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Campo, y todas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades de pesos assi en oro, como en plata, Joyas Enclabos Mercaderias de Castilla, ò de la tierra, y otros qualesquier bienes muebles, ò raizes que se le deban y debieren al Otorgante por Escripturas Vales Reales Libranzas, Conocimientos Albaranes, Cuentas de libro Consignaciones Pleitos Sentencias, Legados, Donaciones, restituciones, y por otro qualesquier Papeles, y Documentos Guarentigios ò simples aunque aqui no se expresen, y declaren, y dellos se requiera hacer especial mencion; pidiendo, y tomando Cuentas, a qualesquier



Sello tercero. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS SESENTA YOCHO. Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pexxonas que las obligan a nombrando para ello lo contrario que tubie
re por convenientes, haviendoles los respectivos Cargos, y Reciviendo los
descargos que rediexen siendo Justos, Reciviendo, y cobrando todo quanto
le deviere al ôtorgante; y dado de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancela
ciones finiquitos lasos, y los demas Documentos necesarios con pacto de
ga ô Renunciacion de la Lenuncia en lo que en fuere de presente, otorgando an
qualesquiera Escrittos Publico, ô Real, las Excepciones que sean necesarias
zando Poderes con las Clausulas firmezas firmezas, obligaciones, y Re
nunciaciones de leyes que para su mayor validacion, y cumplimiento re
quieran, y sean necesarias, que siendo fechas, y otorgadas por la dha Dña
Clara de Angulo su Curadora, desde luego para quando llegue el caso Rue
da otorgamiento las aprueva y ratifica; Para entendo sobre lo contenido en este
nombramiento de Curadora en todos los Pleytos Causas, y negocios civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover que al pres-
tenga, y adelante Tubiere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las
tales contra el otorgante y los suyos, assi demandando como defendiendo
y haga y prevenga, pedimentos demandas, Requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, Acusaciones, execuciones prisiones Embargos
de embargos Consentimientos de Sobturas, posesiones Ventas Remates y re
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas y
informaciones presente testigos Escritos Escripturas papeles y Recados que
pida y pague reciba los tenga abone tache Repte contradiga Jure acuse
proteste provea y suplique. ôtorgando, y Consintiendo interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y de las contrario apele y suplique y
siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ô dilatorios, y re
cusa sin causa los goze ô Renuncie haga mandamientos Autos Provisiones
Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las haga leer
publicar y notificar donde y a quien convenga, y presente haga con ellas re
clarare, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.
convengan aunque Salidas del ôtorgante: Asimismo le da facultad
a la dha D.ª Clara su Madre para que pueda Remitirle al ôtorgante todos

Reyno de España la cantidad ó cantidades que le parecieze conveni
entes haciendo los riesgos donde y quando fuere serv. su prudente arbitrio; y
por que pudiera acaecer que la dha D.ª Clara de Angelo Madre de dos
gance faltare (lo que dios no permita) ó algun otro modo se impidiese
de acudir esta Curaduria en su defecto nombra el otorgante al Reverendo
Padre Juan de Arroyabe su hermano de la Compañia de Jesus con las
mismas facultades que quedan expresadas, y con la de que qualquiera
negocio que al otorgante pertenezca en razon de dha administracion lo que
se expidiz y manejase por otra persona en su confianza aquien vosó.
tuya el poder y facultad que el otorgante le concede sin limitacion al
guna, para que no pese de acudir en exercicio alguno de dha adminis-
tracion por falta de facultad; y porque para mayor seguridad de este nom
bramiento podrá decirse que a dha D.ª Clara, y al expresado Padre
Juan se le diesse un Curador ó curadores de la Judicatura ordi
naria del lugar donde residieren, para que se le apruebe el nombramien
to, y se le discierna el Cargo sin gravamen alguno de fianza. la que
el otorgante los relieva en quanto puede, atendiendo a la singular con
fianza que tiene de ambos, y se obligó de haver por bueno, firme, y valede
ro este nombramiento de Curador ad litem ó hora, y en todo tiempo.
y quanto en su derecho se acumulare en aquella via y forma que por dho se le
permitido, assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph Manuel
de Mendiña y Torre Don Eugenio de la Baena, y Don Balthasar de Olave
na presentes.

Isidro Izquierdo y Angulo

Antterry

Joseph de Larrombe
Escr. de S. M. y Pco

Poder general
de D.n Juan Bap.ta de
Zuazo y en p.e de
D.n Pablo Cavero

Sea notorio como yo Don Juan Bapta de Zuazo y Bermueta
Vecino desta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de Doña Maria Bermue
ta mi Madre Vecina de dicha Ciudad de Orduña en el Reyno de Navarra en
los de España, y en virtud de su poder otorgado en el en once de Mayo
de mil setecientos cincuenta y ocho ante Don Martin de Segura Escri
vano Real que queda halla protocolado en mi Registro de Escrituras
Publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos y veinte y
tres cientos y ocho que yo el dicho este instrumento doy fee. Habiendo fa
llecido en esta ciudad Don Joseph Martin de Zuazo y Zuazo por el año pa
sado de mil setecientos cincuenta y siete instituyendo por su heredero
a la dha

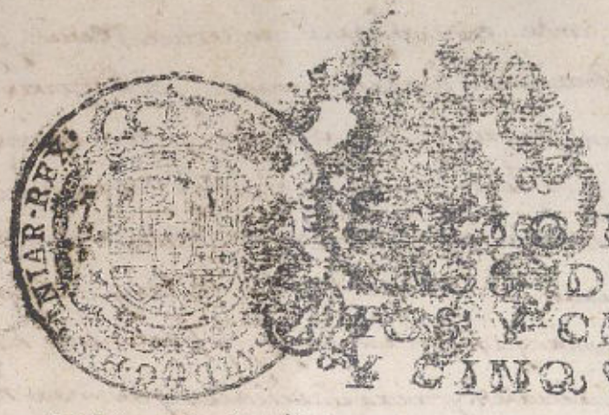

Sin test.

VN TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En mi Ciudad y vuya en la disposicion noncupatiba que ante el presente Escriuano, y testigos otorgó el mismo año de cinquenta y nueve, la que se approvó por el señor Juez mayor de bienes de difunto desta Real Audiencia, y en virtud de dho Poder entró en el manejo, y administracion de todos los bienes del dho Don Joseph Martin de Vrigo ven.o y para que prosedra ala cobranza dellos. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y sea necesario a Don Pable Cauro Vecino del Pueblo de Urdaquaila Juez general para que en mi nombre, como Apoderado de dha herederia pida demande reciva y cobre Judicial, y extra Judicialmente deudas, y quales quier pertenencias del citado caudal y condicion que sean, y de sus bienes Albaceas y herederos. Casas de Reales Efectos legados Comunidades Tribunales, encomiendas, Conquistas, Dueños, y Marcedes de Naos, y de Reguas, y otras Pertenencias que con derecho pueda y deba deber cobrar y quales quier Cantidades que se le deban y debieren, y otras especies de bienes muebles y raices por Escripturas Zedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, Hecatamentos, Fees, y partidas de Defuncto, Cuentas de libros testamentos herencias, Donaciones Vendiciones, Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles authenticos, ô simples que aqui no se expresen, y declaren por que quiero se entienda vaxo esta generalidad. Para que pida, y tome cuentas de todos, y qualesquiera deudores, y Personas que dellas deban dar dha testamentaria las que ajuste, y liquide por si, ô por Contadores, Peritos, en virtud de aprueve, ô adiciones, reguen nirras ô menos legalidad. Del que en virtud de este Poder Reciviere y cobrare, dé, y otorgue Recivos Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos, Laudos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ô renunciacion de Lapecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que dello dé. Pareciendo en Juicio en caso necesario ante qualesquiera Jueces, y Tribunales de su Magestad asi Eclesiasticos como Seculares, y haga y presente, pedimentos, Demandas, Requerimientos, citaciones, ô acusaciones, protestaciones, execuciones, prisiones Embargos Desembargos, Convenimientos de Remates, Pregones, Ventas Traves y Remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos escritos Escripturas, Papeles, y otros Documentos, que pida y alegue de

Poder Aquien lo tenga. Abne, tache, contradiga. Jure, asrue Reuue, pro
cure proueer, oyga autos, y Sentencias incerlo curorias, y definitivas las
favorables concienta, y dellas enotrario apele, y Suplique, y vaya las ynsan
ciar hasta su final conclucion, pida Examina Citacion, y Veneramixtos
los gose, ô Renuncie, Aguc mandamientos, y provisiones Reales, sobre Car
tas de Excomunion, y Censuras, hasta las de Anathema, las que haga in
timar, publicar, y notificar donde y aquien convenga, y finalmente hago
cuar las demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que vean nece
sarias, que el Poder que para ello se Requiere este le doy, y otorgo al dho
Don. Pablo Ximenez Urrutia sus incidencias, y dependencias libre y ge
neral administracion, y con ninguna limitacion, con facultad de que lo pue
da sobstituir enquien y las veces que le parecierre Revocar uno, y nom
brar otros de nuevo, y acodo releva de costas en forma. Para lo firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obligo, ô ligo dichos
mi parte con sus bienes habidos y por haver, con posesio, y dominio
de sus Jurisdicciones, y Fuerzas de su Magestad Aguales quien parten, y fuesen
y cuevean para que a ello le Compelan, y apremien como por Sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente Executada y no ape
lada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio su do
micilio, y Vecindad, fuero de derecho, y Leyes de su favor, y la General que lo
prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de
Marzo de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Del otorgante aquien yo
el presente Escribano Doy fee Conozco, assi lo dixo otorgò y firmo
de su nombre siendo testigos Don Joseph Manuel de Viuña y Terra, Don
Joaquin de la Bodeña, y Don Balthasar de Olexena presentes.

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Bezuela

Joseph de Arzcoaga
Escr. Ves. Mr. y Pco.

Arrutemy

Poder general
D.n Juan Bap.ta de
Irigoyen p.r otro
a
D.n Pedro Andres de
Arzaga.

Sepan quantos como yo Don Juan Bapta de Irigoyen y Bezuela
Vecino desta Ciudad de los Reyes en voz, y nombre de Doña Maria Be
zuela mi Madre Vecina del Lugar de Vrdax en el Reyno de
Navarra en los de España heredera de Don Joseph Martin de Irigo
yen difunta por cal en la dispocicion Noncupativa que ante el presente
Escribano y tres otorgò por el año pasado de mil Setecientos cinquenta
y siete, y se aprovò por el veño Juez mayor de Bienes de Difuntos de esta Ald.a
y Su Vicita de su Poder General, que me Confirio dha mi Madre
y otorgò en el referido lugar de Vrdax, en once dellago de mil Setecientos



En real.

VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS VII.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

VEINTE TERCERO, VN REALES
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.

cinquenta y ocho el que se halla Cosido, y Encorchado a Coxar Trescientos y
Ocho al Nombre de Exorvitantes Pueblos Otorgados ante el presente Es
cribano, por el año pasado de mil setecientos, y sesenta, que yo el dicho escriu
mano doy fee dello. Yen conformidad de la facultad que por el dicho concede Dos
Go. Dey Comision cumplido el que dho se Requiere es necesario a Don
Pedro Antonio de Aranda Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile Reyno de este
nombre Especialmente, para que en nombre de dha mi Madre conyugal herederà
pida Demande Reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente, de dar, y qualesq
quier Cartas de Pago, y Cancelacion que sean, y de sus bienes Albaceas
y herederos Cartas Valer, y Conos, Legados, Comunidades, Tribunales, Enco
menderos Conyugales, Dueños y Maestres de Naos, y de Mar, y otras Cartas
nas que con derecho pueda y deba cobrar, y qualesquier Cantidades que le deban
y debieren, y otras Especies de bienes muebles, y raizes por Escripturas, Zedu
las, Vales, Libranzas, Conocimientos, Juramentos, fees, y Partidas de Nacimi
Cuentas de Cosas, Testamentos herencias, Donaciones Vinculaciones Sentencias
mandamientos, y otros Papeles authenticos, ò simples aunque aqui no expre
sen, y declaren porque quiero se entienda vaco esta Generalidad. Para
que pida y tome Cuentas a todas, y qualesquiera deudores, y Cartas que las
deban asi dicha Testamentaria las que ajuste, y liquide, pueda ò por Auto
dores Peritos, Cuias Partidas, Apruebe, ò adicione segun vaian ante
nos legalidad. Todo que en virtud deste Poder Reciba, y cobre, dè y
otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos, Data, y los
Demas Documentos necesarios, con fee de entrega, ò Renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere Aprehendido, y ante Escribano que de ello dè
fe. Pareciendo en Caso necesario ante qualesquiera Jueces, y Justi
cias de su Magestad, asi Eclesiasticas como Seculares, y haga, y presen
te pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Acusaciones,
protestaciones, executiones, prisiones, Embargos, Desembargos Con
tramientos de Sentencias, pregones, Ventas Remates de bienes
pida, y tome la posesion, y Amparo de ellos haga Juramentos y Informaciones pre
vente Testigos Escritos Escripturas Papeles, y otros Documentos que pida
y Vague de Poder, quien los tenga, Abone, tache, Contradiga, Jure, diga Re

cuse, procure prosese, oiga autos, y Sentencias interlocutorias y defini
tivas las fabo rables concienta, y de las en contrario apele y Suplique y
siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordina
rios, y Ultramarinos, los goze o renuncie, saque mandamientos, y pro
viciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Zensuras hasta las
de Anathema las que haga intimar publicar y Notificar donde y aq.n
convenga, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales
y Extrajudiciales que sean nezesarias que el Poder que para ello
se requiere ese le doy, y otorgo al dicho Don Pedro Andres de Azagra
con todas sus incidencias, y dependencias libre y General adminis
tracion, y sin ninguna limitacion, con facultad de que lo pueda sobs
tituir en quien, y las vezes que le pareciere rebocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma. Y a la fir
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obli
go a dha mi parte con sus bienes havidos, y por haver, con Poderio y
sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier par
tes, y fueros que sean, para que a ello le Compelan, y apremien como
por Sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente
Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio su Domicilio, y Vecindad fueros derechos y leyes
de su favor, y la General que las prohive. Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en diez, y seis de Marzo de mil setecientos seten
ta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy
fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Don
Joseph Manuel de Viciña y Torre, Don Eustaquio de la Breña y Don
Balthazar de Llerena presentes =

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berroeta

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Chang.on
D.n Juan Sabugo
A
D.n Juan Bap.ta
Porrer—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan de Sabugo a quien doy fe que conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuersa ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Henero de mil setecientos sesenta y tres por ante Don Mathias Rodriguez Escrivano publico otorgaron de mancomun insolidum Don Juan Bauptista Porrer y Don Ambrocio Higgins a favor de Doña Isabel Fernandes Reynal vesina de aquella Ciudad por Cantidad de dos mil setecientos veinte pesos inclusos en ellos los premios de la demora de la paga y riesgos de mar por quanto confeso haverlos recivido en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reyno de los dhos Deudores y de la referida Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y les otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y les dio poder para que si quisiesen anoten esta Chancelacion al margen de su original asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Eustachio de la Breña y Balthasar de Serena./

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelay.n
El conde de Vall
Tvidro p.r Otro
A
D.n Juan Bap.ta
Porrea y Otro-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Mar
zo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Es
cribano y testigos parecio el Conde de la Vall. Vidro de orden
de su amigo a quien doy fee conosco y otro que dixo y dio
por nula y Chancelada se tenga Valor fuerza ni efecto
la escritura obligacion arriesgo que en la Ciudad de
Cadiz de mil setecientos sesenta y dos ante Don Blas
Fernandez Pintado Escribano Publico de marco numen
insolidum otorgaron Don Juan Bautista Porrea y
Don Ambrosio Higgins a favor de Don Francisco La
iglesia vecino del comercio de la misma Ciudad por
Cantidad de seis mil novecientos pesos incluzos los pre
mios de riesgo por quanto confiesa haverlos recivido
de los obligados en otros tantos pesos dobles de cuño
de este Reyno. Y de la Cantidad recibio por contento y
entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no recibir
lo al presente renuncio la excepcion del derecho y
leyes de la non numerata pecunia hoy nueva y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Les otorgo de
cir Carta de pago y Chancelacion en forma y les dio
poder para que en quien quisieren a nombre de esta Chancela
cion al margen de su Original asile Dixo otorgo y
firmo siendo Testigos Escribano de la Buena Don
Mariano Perez y Balthasar de Herrera./

Thomas de Vallejos

Antte mi

Joseph de Rozco
Pco
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligazion
D.n Juan Miguel
de Vargas
A
D.n Juan Lasomba

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Vargas Residen
te en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a hacer Viage pa
ra la Arequipa otorgo que me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare Realmente y con efecto a Don Juan Laco
ba o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de
bes mil trecientos quarenta y un pesos y Cinco reales
en moneda corriente por otros tantos que han importa
do Varios efectos que me ha Vendido a toda mi Satisfac
cion Reconocidos en Calidad y bondad y Reconocidos
sus precios que declaro son los mas moderados que
corren en esta Plaza y de dha Cantidad a mayor abun
damiento me doy por contento y entregado a mi

En la ciudad de los Reyes en catorce de Novi.e embre de mil sete.s sesenta y quatro años. Juan de Lasomba dio por Nula y chancelada esta escritura a cuyo margen esto se escrivio esp.a quanto



Un real.

VALE EL PAPEL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA YOCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Conjsco hauer recibido del Obligado la cantidad que se expresa en la que dio por entregado cuya ley y renuncio pueno ver de presente y le otorgo de cinco carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz Gabriel de Eguiguren y Baltasar de Llerena=

Juan Lacomba

Antte mi

Diego de Murcoabe
Esc.no de Nu.o y Pu.co

Voluntad y satisfacion y por no ser su reuo de presente re nuncio la especial de derecho y leyes de la prenunciera especial suprueua y demas cierto caso considerados tienen. Los quales dhos bien mil trecientos quarenta y tres pesos unico reales cierto debio por la causa y razon referidap.a prometo y me obligo a ello dar y pagar al dho Don Juan Lacomba ô aquien unro dhos o su poder y causa huvie puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio cierta asignacion y derecho en dha obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demandenm y mis bienes se hallen estep.e presente ô ausente llana mente y sin pleito alguno contado contado y gastos de la Cobranza.= Para cierta escritura al dho dias allegado Yo a dha Ciudad a Arequipa ô los efectos que a ella conduzga de mi quenta y por mi falta haga dha paga Don Antonio Sanchez de la Vega al dho Don Juan Lacomba, y ausente este a la persona que tuviese su Poder, y orden, y en caso de no dar el dinero, a los efectos a los expresados ocho dias de mi allegada a dha Ciudad a Arequipa deuere satisfacer la Cantidad a la fecha de esta escritura en tres meses y de incumplido este termino no hiciese la paga el demas que lo demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada So bre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que las prohibe= Fue echo fecho en la Ciudad a los Reyes a Veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años Siendo testigos Mariano Perez de Eustachio Salazar y Baltasar de Llerena estado= a los efectos no vale=

Diego de Murcoabe
Esc.no de Nu.o y Pu.co

Antte mi

testam.to
D.n Thadeo de Arguedas

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gloria todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos el thenor de la presente Carta vieren como yo Don Thedeo de Arguedas, y Angulo Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo a seguir viaxe para los Reynos de España en el Navio el Rexistro nombrado el Diamante, natural que declaro ser de la Villa de Moquegua en este Reyno del Peru hijo lexitimo de Don Juan de Arguedas, ya difunto (que santa Gloria haya) y de Doña Clara de Angulo vezina de la misma Villa Estando como declaro estoy en sana salud memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el alto e incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios, y señora nuestra, y en todos los demas Misterios, que tiene, creè, confiesa, predica, y enseña, nra santa Madre Yglecia Catholica Apostholica Romana, vaxo de cuia feè, y creencia è vivido, y protexto vivir y morir como catholico, y fiel Christiano, y siendo tan cierto ~~cierto~~ el morir quanto dudosa su hora, y porque esta no me ha caesca sin disponer las cosas tocantes a la disposicion de mis bienes otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la crio, y redimio, con el infinito valor de su Preciosisima sangre Pacion y muerte, ymbocando, como ymboco, por mi intercesora, y Abogada a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nra, santo Angel de mi Guarda, y santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corthe Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone, mis culpas, y pecados, y encamine mi alma al verdadero Camino de salvacion.

Yten quiero, y es mi voluntad, que quando fuese servida la divina separa mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglecia del Convento de nuestro Padre San francisco si la hubiese en la parte donde yo falleciese y a mi Entierro assista la Cruz alta de la Parrochia, con el Cura Sachristan, y demas acompañados, y si fuese hora se me diga una misa Cantada, y las demas rezadas que pareciesen a mi Albacea, a cuia disposicion lo dexo, como tambien mi funeral, y entierro parte y lugar que le pareciese.

Yten mando se den de mis bienes a las mandas forzosas, y acostumbradas



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALCA TARÀ EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

un peso dacho vñ acabarme dellar, y otro peso dlanima mo dalo alas tres lugares dl Jerusalem vnde se obrò mña Redempcion, con lo de las apersto dl año demis bienes

Item mando vsden demis bienes para la redempcion dniños Cepticos que eran en Fosen dMoros vn Scrain dOro dvnce p.s y quatro vñ. dacho el pero para ganar las graciàs yindulgencias que estan concedidas

Item Declaro soy soltero, y que no he tenido ni tengo ningunos hijos naturales declaro lo assi para que conste

Item Declaro no devo cosa alguna apersona ninguna yexcepcion dlos dos mil p.s que para la avilitacion dmi vaxce me ha vsplido el Dn Joachin Bolivo Vazela, los que le hize libràr contra dha Doña Clara dAngulo mi Madre, como tutora que la tengo nombrada por instrumento otorgado endies, y veis dl corriente ante el presente Escrivano, como mayor que soy dveinte y dos años, y menor dveinte y cinco, cuia aprovacion, tengo pedida ante el Alcalde Cabemayor desta ciudd, como tambien, la lizencia, para hazer dho libramiento

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido instituyo dexo, y nombro por mi Albacea y tenedora dbienes por lo quetoca este Reyno ala dha Doña Clara dAngulo mi Madre; y por si acaeciere mi fallecimiento durante la navegacion instituyo, y nombro por mis Albaceas para que vsen demis bienes en primer lugar a Don Juan Esteban dNecochea, y en segundo à Don Juan Jph. Antonio dVilanova Madrid dho Navio, y los Españas los entreguen en primer lugar dl señor Don Francisco dAlvarado Contador mayor dl Tribunal dCuentas en la Villa de Madrid, y en segundo dl señor Marquez dValdeliris dl Real y Supremo Consejo dIndias, en la misma Corte dMadrid, aquienes nombro acabarmo en el lugar que ban nominados, por mis Albaceas y Tenedores debienes por lo tocante alos Reynos dEspaña para que luego que los vsufructuen los remitan ala dha Dª Clara dAngulo mi Madre, para que assi esta, como todos los demas que llevo nombrados por mis Albaceas acabarmo en el lugar que ban nominados executen todo ello lo vendan

y Rematen en Almoneda Publica ô fuera della, den, y otorguen Reci
bos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Docu
mentos necesarios con fee de entrega, o Renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que dello la dé, que para to
do lo referido, parecer en Juicio, y hazer todas las demas Diligencias
anexas, y convenientes al buen Uso, y Exercicio deste Albacea
go, les doy todo el Poder que de derecho se requiere, y es necesario y les
prorrogo todo el termino que nececitaren aunque sea pasado el dispu
esto por dro.

3 Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y
acciones, y futuras subceciones que en qualquier manera me to
quen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral y entierro, y lo de
mas contenido en este testamento instituyo, dexo, y nombro por mi
Universal heredera en todos ellos a la dha Doña Clara de Angulo mi
Madre para que los que assi fuesen los haya y herede con la vendicion de
dios, y la mia; y en caso de que acaesca el fallecimiento de dha mi Madre
primero que el mio instituyo, y nombro por mi heredero en la mitad
de todos mis bienes dros. y acciones, y futuras Subceciones al dho señor
Don Fran.co de Arguedas mi hermano, y en la otra mitad dellos por
via de Legado al Reverendo Padre Juan de Arguedas de la Compañia
de Jesus assi mismo mi hermano para que goze del Usufructo
dellos si quiciese durante los dias de su vida, ô de no los renuncie, y dis
ponga dellos quando le pareciere â favor de las personas que por bien tu
biere =

3 Y por el presente Reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuer
za ni efecto todos, y quales quiera testamentos, Codicilos, Poderes pa
ra testar, y otras Ultimas disposiciones, que antes de esta haya fe
cho, y otorgado por Escrito, ô de palabra, para que no valgan ni ha
gan fee Judicial, ni extrajudicialmente salvo este testamento
que ahora hago, y otorgo, que quiero se guarde Cumpla, y execute por
mi Ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas ha
ya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano
de su Magestad, y Publico Doy fee Conozco, y de que esta en pie en
sana salud, Acuerdo, memoria, y entendimiento natural a lo
que me parecio assi lo Dixo Otorgó, y firmo de su nombre. En la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mill
setecientos sesenta, y quatro años. Siendo testigos llamados, y Ro

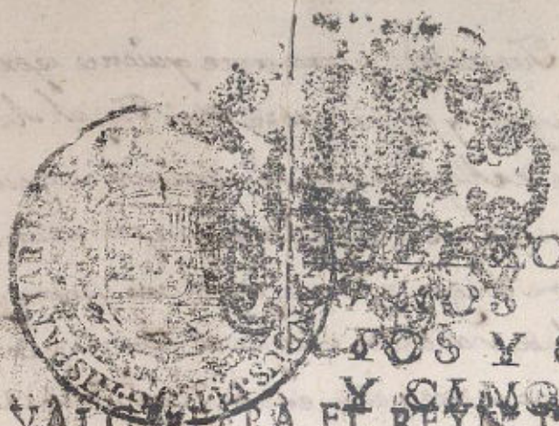

Da real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

DECRETO TERCERO, VALE... ...OS DE MIL SETECIEN... ...OS Y CINQVENTA YOCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

...gados Don Jabriel de Equiabel Escrivano Real de... Don Joseph Villa... nuel de Vicuña y Torre, y Don Eviachis de la Breña, presentes.

Visto Agustas y Angulo.

Ante mi

Nombram.to de Alcalde Ord.o de Mes. Fn.y

Nombram.to de Alcalde ordinarios a Joseph Antonio de Villar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo de mil Setecientos Sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Doña Maria Morales, muger legitima de Don Joseph Villa urrutia, Alguacil mayor del Tribunal de Cuentas deste Vireynato, y Dixo que por quanto por Titulo espedido en Mad. Zedula por el señor Don Fernando Sexto, que santa Gloria haya, dado en buen Retiro en Veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco se le concedio dho su Marido facultad para poder nombrar dos personas que con su titulo sean Thenientes de Alguaciles, para exercer las Audiencias, Mandamientos y demas diligencias, que se ofrezcan por dho Tribunal de Cuentas. Encuia Virtud la Otorgante por el No poder impedimento de dho Don Joseph Villaurrutia su Marido, nombro por tal Theniente de Alguacil mayor, a Don Joachin de Villarrutia, y q. haviendose ausentado este de esta Ciudad se le hace preciso, nombrar Persona q. tenga dho Empleo, y concurriendo en Don Joseph Antonio de Villar todas las Calidades, y Circunstancias necesarias. Por el thenor de la presente Otorgo que nombraba, y nombro, por tal theniente de Alguacil mayor del referido Tribunal, al dho Don Joseph Antonio de Villar, para que como tal pueda Tomar y tenga vara alta de la Real Justicia assi en esta Ciudad como en las demas Ciudades, Villas, y lugares del distrito de esta Real Audiencia sin que se le ponga impedimento alguno pariniguna Persona, exerciendo todos los autos, y mandamientos que por dho Tribunal se Despacharen

y pido y suplico alos Señores Jueces de dl. y otros ante quienes represen
tare este nombramiento hayan y tengan al dho Don Joseph Arzamendi
de Villar por tal Theniente de Alguacil mayor asistiendo y eleguando
todas las honrras, preminencias, y exemociones que gozan dho
empleo debe haver y gozar, y se obligò de haver por bueno, firme y va
ledero este nombramto que hade obtener todo el tiempo y voluntad
de la Otorgante segun y como se previene en dho Real titulo. A cu
ya firmeza y cumplimiento obligò los bienes de Mi Repeticio sus Mo
vido, compodexio, y Remicion alas Justicias y Jueces de su Magestad
que de sus causas conforme a derecho puedan y deban conocer para que conforme dèl le apremien a su cumplimiento
Y la Otorgante aquien yo el Escrivano doy fee conozco. assi lo Otorgò y firmò siendo testigos Don Joseph Manuel de Viz
caya Don Eustachio de la Buena y Balthasar de Olexena pre
sentes = Enmdo = Otaustegui = Vale =

Da Maria de Morales

Ante mi

Joseph de Arzcoaga
Not. de Sst. de Mr. y Pco

Venta
Los Albaceas de
Dn Joachin Otaz
ño z de Lespedes
A
Da Otaria Otaz
nuela Otaztar
de Bivieca

Sea Notorio como nos el Licenciado Don Miguel Phelipe Muños y Lespe
des, Don Nicolas de Arzcoaga, y Don Alphonso Sancher Panizo Albace
as y thenedores de bienes de Don Joachin Muños de Lespedes, y como
tales. Otorgamos quedamos en Venta Real à Doña Maria Manuela
Marchin de Bayreca muger Legitima de Don Joachin Joseph de
Arzeve un negro nombrado Manuel de Costa Casabali, y edad alpa
recer de veinte a veinte y dos años, el mismo que quedò por bienes
dho Difunto cuyo titulo no hemos hallado, el que sin deuda se hacon
fundido entre sus Papeles, y selo vendemos por tal Esclavo sujeto a sa
neamiento, libre de obligacion, y de otro gravamen, con asegurarlo
de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades, mas de que alpre
sente esta sano, y bueno alparecer, en precio de quatro cientos, y cinquen
tas ds viendo de Cargo de ambas por mitad. los derechos de Escripturas y
Alcavala y dha Cantidad nos damos por contentos, y entregados de toda sa
tisfacion y Voluntad y por nos y Nuestros Subcesores en Nuestro Nombre renunciamos
la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia suplicacion y de
mas derecho Caso como en ella se Contienen. Obligamos lo qual no de
sistimos quitamos, y apartamos de dho accion propiedad, y dominio



Un real.

VALGA PARA EL REINO DE LAS PROVINCIAS DEL PERU EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,

y Emas Reales y Personales que dho Esclavo tenemos y nos pertenese por razon
de Albaceas, y lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la Dha Doña Maria
para que como Cosa suya propia havida y adquirida como lo es el Resto Escrip
tura que asu favor Otorgamos, y como Vendedores nos Obligamos a la Evici
on y seguridad y Saneamiento desta Venta en la manera que ahora y en
todo tiempo le será cierta y Segura no siendo pareto ni movido pleito con
trario ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea y
si le pareciere ô moviere luego que nos conste y no sea fecho vuelva
mos a darle y defonra de ley y entregar Casa y dhos bienes lo seguiremos
fenecieremos y acabaremos hasta le dexar y que quede en dho negro en
quieta libre y pacifica posesion, y si assi no lo hiziesemos y cumpliese
mos le volviesemos, resarciesemos, y pagasemos lo dho quatrocientos
y cinquenta p.s que nos ha encargado con mas todos los gastos daños
perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen con las
costas de la Cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento Obligamos
los bienes de dho Disenso, con Poder y Remision a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean y en
especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo que dho es nos exe
cuten Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autho
ridad de Cosa Jusgada y Renunciamos nuestro Domicilio y Ve
cindad, y todas las Emas Leyes fueros y derecho de nuestro favor y
lugar que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Es
critura yo la dicha Doña Maria Manuela Maxthin de Laizea
habiendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene, y Recivo Comprado al negro de edad nombra
do en el precio de los quatrocientos y cinquenta pesos Libres de mi Cargo
la mitad de la Escritura y Alcavala, de que doy mi Carta de pago y por
tenta y encargada de mi Voluntad, y por no ser de presente de Recivo Re
nuncio las Leyes de la Cesarea Data. Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y
quatro años. Y los Otorgantes, a quienes yo el presente Escribano

Doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Don Jph Viuiña Don Eustachio de la Breña y Balthazar
de Llerena presentes =

Nicolas de Arcaraz

Alfonso Sanchez Paniz

Dn Miguel Philipe Muñoz de Cespedes

Dª Maria Manuela Martin de Layseca

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder general
Dn Manuel Delgado y Beitia
A
Dn Juan Esteban de Necochea

Sea notorio como Yo Don Manuel Delgado y Beitia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Juan Estevan de Necochea del Comercio de España que esta de proximo ha seguir su Torna Viaxe en el Navio de Rexistro el Diamante. Generalmente para que en mi nombre, y representando mi propria persona accion y derecho. pida demande reciva y cobre Judicial ô Extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean, y de sus bienes Albaceas y herederos, Cajas Reales de Zensos. bienes de Difuntos, Cofradias Comunidades, Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Requas, y otras que con derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que se me deban y debieren por Escripturas Zedulas, Vales, libranzas Conocimientos fletamentos fees, y partidas de Rexistro, Cuentas de libro. fenecidas, y corrientes. Donaciones Restituciones, Legados herencias Pleitos Sentencias Mandamientos, y otros Papeles authenticos, ô simples, en cuia Virtud se puedan y deban cobrar qualesquiera especies de monedas metales, y otros bienes muebles y raizes, por que quiero se entienda vaxo de esta Generalidad, aunque aqui no se expresen, ni declaren: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide con estos como tambien con qualesquiera mis Acrehedores por si ô por Contadores que en caso de necesario nombrarà, cuios alcanzes liquidos cobre despues de aprovar las que estubiesen conformes adicionando las que no lo estubiesen: Para que dentro, ô fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transixir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores ô Acrehedores, por medio de las quitas quiebras y sueltas

PAPEL SELLADO TERCERO
CUATRO MARAVEDIS DE MEL SE
DOS Y CINCO VELLON

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que tubiese por conveniente, nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arvitradores y Amigables componedores, y terceros en caso de discordia, para que conlos nombrados por las dichas partes mediendo asistan y resuelvan las dudas y diferencias que sobre lo referido se ofrecieren, concediendoles los terminos que le parezciere con facultad de prorrogar los que por bien tubiere derogando el instrumento y instrumentos de compromiso, que combengan en los que imponga las penas convencionales que por bien tubiere, y me obligue de estar y pasar por los laudos, Sentencias, y declaraciones que por ello se dieren: Asimismo le doy mi Poder para que en mi nombre pueda comprar y compre para mi quales quiera bienes muebles y raizes al fiado, ó al contado, otorgando los instrumentos convenientes, asiendo que los vendedores se desisten del dho que a ellos tubieren, obligandome a hacer las pagas en los tiempos, partes y con los premios, é intereses que estipulare; Asimismo pueda vender y venda en la misma forma los que a mi me toquen y pertenezcan assi muebles como raizes Esclavos, ropas Ganados, y otro Sumi Dominio cediendo este a favor de los Compradores, haciendo que esto se obliguen a mi favor por lo que no fuere de contado: Para que a mi dicho y credito pueda Recivir y Reciva de Sus deudores de fierras y fuera de ellas la Cantidad ó Cantidades que le parezciere, obligandome á hacer las pagas a los plazos, y en las partes que estipulare, y a las personas que declarare la que hiziesen los mismos, otorgando ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ó Reales los instrumentos que convengan en razon de lo contenido en este Poder. Dando de los que en virtud de el cobrare Recivos Cartas de Pago o Chancelaciones firmados, latos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega quitos, latos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la peruica en lo que no fuere de presente ante Escrivano que de ello la dé. y cumplido lo que en virtud de este Poder Recivire y Cobrare ejecutará lo que le ordenare para mi instruccion y Cautela mis Albaceas que a este fin nombro a ellos hande tener la misma facultad que si fuere instrumento Guarentizio: Y finalmente le doy mas poder para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, quantos al presente tengo, y adelante tubiere

assi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales contrarios y los mios con tal que no salga ni res
ponda a demanda nueva sin que primero se me notifique y haga sa
ver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello con
dole haga y presente pedimentos demandas requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones Embargos desembargos desembargos consentimientos
de soltura, pregones ventas Tranzes y remates de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ello haga provanzas informaciones
presente Testigos Escritos Escripturas, Papeles, y otros Documentos
que pida y saque de Poder de quien los tenga, abone tache recuse Jure
actue adiccione apele suplique y Contradiga y siga las apelaciones
y suplicas por todos grados e instancias y sentencias hasta su fi
nal conclusion, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definiti
vas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique
pida Terminos ordinarios, y ultramarinos los goze, o renuncie
saque mandamientos Reales proviciones Cartas de Excomuni
on y Zensuras hasta las de Anathema, y las haga leer publicar y no
tificar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare, y
finalmente haga todos los demas actos y diligencias que Judicial
y extrajudicialmente convengan y sean necesarios hasta su final
conclusion Que el Poder que para todo lo suso dho se requiere y es
necesario ese le doy, y otorgo con libre amplia y general administra
cion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobsti
tuir en quien, y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos releva de Costas en forma segun de
recho, y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes, y fueros que sean para que a lo dho me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio todos los fueros dros, y leyes de mi favor, y la General que lo pro
hive. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano de su Magestad, y Publico doy fee conozco assi lo
otorgo y firmo, siendo testigos Don Jph Manuel de Vicuña y Torres Don
Eustachio de la Breña, y Don Balthazar de Llerena presentes =

Manuel Delgado y Beytia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Dn. Manuel Cayetano de Llano por Otro
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur

Sea notorio como yo Don Manuel Cayetano de Llano en voz y nombre del Señor Diego Tabares, Cavallero del Orden de Santiago Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Comandante General de la Ciudad de Cartagena de las Indias y en virtud de su Poder Otorgado en ella en veinte de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años, ante Don Matheo Carrasquilla Escrivano mayor de Governacion que se trahe con el de la Sobrevivencia que de él hizo en mi Don Pedro de Echeverz que es como se sigue=

Aqui el Poder

En conformidad de dicho Poder cuyo inserto de Verbo ad Verbum: Otorgo que doy en venta Real a Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago, un negro Esclavo de dicho mi parte nombrado Felipe de Casta congo de edad de parezer de veinte y seis años, sano y Robusto libre de Obligacion y de todo gravamen y asegurando de ninguno vicio defecto tacha ni enfermedad de mal que al presente esta sano, y bueno de parezer en precio de quinientos y cinquenta p.s libres de ambos derechos que son de Cargo del Comprador y de la Cantidad en nombre del referido mi parte medoy por contento y entregado a mi Voluntad, y para no ser de presente renuncio la excepcion de leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este Caso con todas las que en ellas se contienen. Mediante lo qual desisto quito y aparto dicho mi parte de toda accion propriedad y Señorio que dicho negro tiene tenia o pertenecer pudiera con el enunciado nombre lo cedo renuncio y traspaso en el referido Don Pedro de Villar para que como cosa propia haviday adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que de su favor otorgo, y como Vendedor obligo dicho mi parte de la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro no quede puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que dello me conste y me sea hecho saber valdré en nombre de mi parte dando y defendiendo a él y a mi costa y esperas lo requiere fenezca y acabare hasta le dexar y que quede en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere le volveré y pagaré los dhos quatrocientos cinquenta pesos que tengo recividos con mas todos los gastos Daños y menoscabos que se le siguieren

y Renuncio con las cosas de la Cobranza, para cuyo firmeza y cumplimiento obligo a dho mi persona con sus bienes havidos, y por haver y en su nombre doy poder dado Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer para que la apremien al cumplimiento de lo que dho es, como si fuere por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Jurgada y Renuncio todos los leyes derecho y leyes de mi favor, y la General que lo prohive. Y estando presente a lo Contenido en esta Escriptura yo el dho Don Pedro de Villarroel Zubiaur, habiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recivo en mi Comprado el dho negro de nombre, Casta, edad y en el precio de los dhos quinientos y cinquenta pesos que por su valor tengo entregados, siendo de mi Cargo los derechos de Escriptura y Alcavala, el qual y su Venta me doy por contento y entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la Entrega Vista. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años, Los Otorgantes a quienes yo el presente Escriviano doy fee Conozco assi lo dixeron por Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Jph Vivuña, Don Eustachio de la Barra y Baltasar de Herrera presentes =

Manuel Cayet. de Zano — Pedro de Villarroel Zubiaur

Ante mi — Joseph de Alvarado
Dr. de S. M. y Nu. Co.

Chancelacion
D. Manuel Pasqual de Naso por otro -
Y
D. Thomas Costa por otro -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Febrero de mil setecientos setenta, y quatro, ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel Pasqual de Herrera a quien doy fee conozco y otorgo, que daba, y dio, por nula, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escriptura de Obligacion a riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta, y uno ante Francisco Pacheco de Guzman Escriviano Real otorgo Don Carlos Costa, a favor de Don Pedro Joseph de Alvarado por cantidad de cinco mil doscientos y ochenta pesos en dho en ella los primeros, e sinco reales de Plata, por quanto confesso haver recivido dichos Cantidad de Don Thomas Costa del Orden de Santiago de la que por haverla recivido en moneda corriente se dio por contento, y entregado a su voluntad, y va

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, VICENO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso, como en ella se contienen, y le otorgo recibo carta de pago, y chancelacion en forma, y le dio poder para que si quisiese anote esta Chanzelacion al margen de su original, assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Dn Joseph Vicuña, y Don Pedro de Ojeda.

Blas Pasq. de Herasso

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Pedro Joseph Velez y otro
A
Dn Franco Martin de Laiseca

En la ciudad de los Reyes en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el esno y testigos parecio Dn Francisco Martin de Laiseca a quien doi fee conozco y otorgo quedava y dio por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuio margen esto se escribe

Sea notorio como Nos Don Pedro Joseph Velez y Don Juan Francisco Navarro vesinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita codice de fide Iusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos que nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Francisco Martin de Layseca, ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Doce mil quatrocientos y ochenta pesos incluso el interes de seis meses; que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado y de la dha Cantidad nos, damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del

por quanto confieso haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se refiere de la que se dio por contento y entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y les otorgo recivo carta de pago y chancelazion en forma siendo testigos Dn. Juan Pedro Diaz Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Fran.co Martin de Layseca

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Derecho y Leyes de la non numerata pecunia supruevay demas de este Caso como en ellas se contienen Los quales dhos doze mil quatro cientos y ochenta pesos de este debito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo de la dha mancomunidad de dar y pagar al dho Don Francisco Martin de Layseca ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza: Y si cumplidos dhos seis meses no hiciesemos la referida paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por Ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domisilio y resindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro de Ybañes Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Pedro Joseph Velez

Juan Fran.co Navarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Chancelaz.on
D.n Gonzalo de Morales
A
D.n Juan Bap.ta Porrer y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Gonzalo Morales a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Henero de mil setecientos sesenta y tres ante Don Juan Antonio Salgado Escrivano Publico otorgaron de mancomun insolidum Don Juan Bauptista Porrer y Don Ambrocio Higgins a favor de Don Francisco Quero Vesino y del comercio de dha Ciudad por Cantidad de dos mil setecientos y Veinte pesos de a ciento Veinte y ocho quartos Cada Vno por quanto confeso haverlos recivido de los obligados en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reyno y de dha Cantidad se dio por contento y obligado a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y les otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, Y les dio poder para que si quisiesen anoten esta Chancelacion al margen de su original asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena/

Gonzalo de Morales

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

~~En la Ciudad de los Reyes del Peru~~

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Manuel de Beytia y Don Juan Esteban Necochea a quienes doy fe conosco y otorgaron que daban y dieron por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo de mancomun que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y ocho de Diciembre del año pasado de setecientos sesenta y dos ante Diego de la Barreda otorgaron los otorgantes a favor de Don Joseph Retortillo por la Cantidad de dos mil trecientos quarenta pesos, por quanto Confesaron tener embarcados abordo del Navio nombrado el Diamante su Maestre Don Juan Francisco Antonio de Vilanova la Cantidad de dos mil trecientos Veinte y ocho pesos quatro reales de Cordoncillo lo que consta del Conocimiento que ante mi exivieron los otorgantes dado por dho Maestre en Veinte y ocho de este presente mes de la fecha. Y de dha Cantidad se otorgaron recivo y Carta de pago en forma, y se dieron poder los otorgantes para anotar esta Chancelacion al margen de su original asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Manuel Delgado y Beytia

Ju.n Estevan de Necochea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion. Dn. Manuel Delgado y otro asimismo.

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Manuel Delgado y Beytia y Don Juan Esteban de Necochea a quienes doy fe conosco y otorgaron que daban y dieron por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de mancomun a riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en Catorce de Henero de setecientos sesenta y tres años ante Juan Carrega Escrivano Publico otorgaron los otorgantes a favor de Don Luis Costa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por la Cantidad de mil seiscientos y Veinte pesos por quanto Confesaron tener embarcados abordo del Navio nombrado el Diamante su Maestre Don Juan Francisco Antonio de Vilanova la Cantidad de mil seiscientos Veinte pesos dobles del Cuño antiguo lo mismo que consta del conocimiento dado por dho Maestre en Veinte y ocho de este presente mes de la fecha, que ante mi exivieron los otorgantes, y se otorgaron recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y se dieron poder para anotar esta Chancelacion al margen de su original asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena./

Manuel Delgado y Beytia

Fr.n Estevan de Necochea

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanzelaz.n D.n Man.l Delgado y otro asimismos

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecieron Don Manuel Delgado Beytia y Don Juan Estevan de Necochea a quienes doy fe conosco, y otorgaron quedaban y dieron por rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de mancomun arriesgo, que en la Ciudad de Cadiz en treinta de diciembre de mil setecientos sesenta y dos ante Antonio de thorres otorgaron los otorgantes a favor de Doña Josepha Vanegas por la Cantidad de tres mil quatrocientos setenta y dos pesos

por quanto confesaron tener embarcados abor
do el Navio de Registro nombrado el Diamante
su Maestre Don Juan Francisco Antonio de Vila
nova la Cantidad de tres mil quatrocientos setenta
y dos pesos dobles de Cordonsillo, lo que consta del Co-
nocimiento que ante mi exivieron los otorgantes
dado por dho Maestre en veinte y ocho de este pre
sente mes de la fecha. Y se otorgaron recivo Carta de
pago y Chancelacion en forma y se dieron poder
para anotar esta Chancelacion al margen de su
original asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de
la Breña y Balthasar de Serena /

Manuel Delgado
y Beytia

Ante mi

Ante mi
Estevan de Necochea

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Joseph Nicolas
de Andrade
A
Dn. Thiburcio Hualde

Sea notorio como yo Don Joseph Nicolas de An
drade residente en esta Ciudad de los Reyes y vecino
de la Provincia de Cajatambo otorgo que me obligo de
dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente y con
efecto a Don Tiburcio de Hualde o a quien su poder
y causa hubiere la Cantidad de mil quatrocientos
nobenta y quatro pesos, y tres reales, por otros tan
tos que me ha suplido en reales de contado para avi
os de mi Mina, e ingenio nombrada San Fermin
de Pamplona en dicha Provincia, y de dicha canti-
dad me doy por contento, y entregado a mi volun-
tad, y satisfaccion, y por no ser su resibo de presen
te renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la
nomnumerata pecunia, su prueba, y demas de
este caso como en ellas se contienen. Los quales
dichos un mil quatrocientos nobenta, y quatro
pesos, y tres reales por la causa y razon referida
prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Ti
burcio Hualde o a quien su causa hubiere puestos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA TAM. EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo en marcos de plata de Piña à razon de seis pesos y dos reales el marco, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente, ò aucente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escriptura en esta forma: Los setecientos sesenta pesos, y cinco reales de la fecha en quarenta dias: Y los setecientos treinta, y tres pesos y seis reales restantes para el dia veinte, y seis de Agosto de este presente año, y se previene que en el todo de la cantidad de esta obligasion esta incluso el importe de ochenta marcos, que por pagarè me obligue à favor de Don Martin de Lalana, y si cumplidos dichos plazos no pagase à ellas sus respectibas cantidades, el de mas tiempo, que la demorase he de satisfazer el interez correspondiente à razon de seis por ciento al año sin perjuicio de la via executiba, à cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi perzona bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision à las justicias, y Juezes de su Magesta para que à ello me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad y todas las demas Leyes fueros, y derechos, de mi favor, y la General, que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro años siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, y Baltazar de Llerena

Nicolas Joseph de Andrade

Anttemy

Joseph de Alizcorbe
Pro. de S. M. y Pu.co

Obligacion y fianza d.n Pedro Ph.e de Arauso y otros. A la Condesa de Villar de Fuentes

Sea notorio como yo Don Pedro Joseph de Arauso, por mi y en voz, y nombre del Reverendo Padre Diego de Arauso de la Compañia de Jesus, y de la Reverenda Madre Doña Rosa Maria de Arauso Religiosa Profesa del Monasterio de la Santissima Trinidad desta Ciudad, y en virtud de sus respectivos Poderes, Otorgados ante el presente Escribano, por el primero en la Hacienda de nuestra Señora del Rosario de la Hasta Jurisdiccion de la Villa de Chancay, en dos del mes En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años, y el segundo en esta Ciudad en doze del presente mes, uno, y otro en virtud de las facultades Licencias, Poderes, y bastantes para lo que infra declarado, que aseguro no estan limitados, ni revocados; y en su conformidad otorgo, que me obligo, y a dichos mis partes, todos tres como herederos de Doña Maria Manuela de Arauso, Difunta, juntos dimancomun a voz de uno, de ningun valor fuero y cada uno de por si in solidum renunciando, como por la presente, ni efecto la Escritura, cual, y cualesquiera renuncio por mi, y en nombre de dichos mis partes las Autenticas hoc hita Codice de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la escursion, y division de bienes, y demas fuero, y Leyes, que deben renunciar los que se obligan dimancomun in solidum baxo de la qual prometo, que mi Obligo de dar, y pagar, y dichos mis partes, y cada uno por si, y por el todo in solidum, y dimancomun darán, y pagaran à la Condesa de Villar de Fuentes, o aquien su poder, y causa hubiere la Cantidad de nueve mil pesos de principal, que por mano de mi el dicho Don Pedro Joseph, me ha entregado en moneda de contado à mi entera satisfaccion, de los que en nombre de todos me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, y demas del caso como en ellas se contienen de cuya cantidad me ha dado à interes de a nueve por ciento cada año, para pagarse à la Casa de Cien los corridos, y que se le estan debiendo sobre el principal de diez y siete mil pesos, que a favor de dicha Casa estan impuestos sobre el Molino de moler Harinas, nombrado el Villar del Aguila con los otros dos Molinos que son el del medio de moler Harinas, y el inmediato de labrar Salvo derecho de los referidos quince mil trescientos treinta y seis pesos un real, se dio por razon, que todos tres, quedaron por bienes de dicha Doña Maria Manuela de Arauso de quien los tres hermanos

S.or Secret.o D.n Jose Aizcorbe

Mui S.or mio: Puede vm dar a mi S.ra D.a Josefa Mudarra Voleta de haver satisfho D.n Man.l Palomino como marido de la hija y heredera del difunto D.n Pedro Araujo siete mil seis cientos treinta y cinco p.s, resto de mayor cantidad que me devia por esta el expresado Araujo

Ntro S.or que a vm m.s a.s Lima 27 de En.o de 1790

B.l.m. de vm mas ser.or

Fuente Gonz.z

494.8

Sello tercero, vn real,
Año de mil setecien-
tos y cinquenta y ocho,
y cinquenta y nueve
Valga para el Reyn. dps. M. el S.D. Carlos III.
en los años de 1763 y 1764.

La Condesa de Villar de Fuentes

entrega de arrendamiento y poder
renuncia ley
non numerata pecunia
no termino de dos
años y demas del cuerpo
como en ella se contiene
Ante
Escribano y Rl.
Cura aquio Breña
y S.r Josef Ramillarza.

Sepan quantos esta carta de obligacion y hipoteca vieren como yo Dn. Joseph Alvarez Cortes, vezino de esta Ciudad de Murcia, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Governador de la Plaza de Cartagena, y Dn. Joseph Alvarez de Toledo Cortes, vezino de esta Ciudad

cial mencion de esta Obligacion he hipoteca, pena de la nulidad lo contrario haziendo = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo, Don Francisco Bezares Otorgo, que me obligo como fiador, y llano pagador a que el dicho Don Pedro Joseph de Arauxo, y sus dos hermanos haran la paga de los nuebe mil pesos de principal, en el termino de un año con mas sus interezes a razon de cinco por ciento en la forma que queda dicho, donde no el Otorgante lo hara, como fiador, y llano pagador, que se constituye de los dichos Obligados, sin que en ellos ni sus bienes, ni otra perzona alguna, ni los suyos sea fecha, ni se haga diligencia, ni excurzion de bienes, ni otro acto alguno, cuyo beneficio, y remedio con el de las auten ticas esperas, y expenzas, especial, y expresamente renuncia, para lo que hasta, e hizo de deuda, y negocio age no suyo propio, y de libre deudor Obligado. Y ambos Otor gantes principal, y fiador obligaron sus perzonas, y bie nes havidos, y por haver, y el dicho Don Pedro Joseph de Arauxo, los que conforme a derecho puede, y debe en nombre de los dichos sus partes, y dieron poder a las Justicias, y Jue ses que de sus causas puedan, y deban conozer, para que a cada uno por lo que a su parte toca les efecten compe lan, y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todos los derechos fueros y leyes de su favor que puede, y debe cada uno, y la general, que las prohibe. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escri bano doy fee conozco assi lo dixeron. Otorgaron, y fir maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Agosto de mil setecientos sesenta, y quatro, siendo testigos Don Mariano Peredo, Don Joseph Vicuña, y Don Balthazar de Llerena.

Pedro Jph. Arauxo — Fran.co de Bezares

Antte mi — Josseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Juan Ducerre
A
Dn. Thiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años; ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Ducerre vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y otorgo, que daba y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Tiburcio de Hualde vezino de esta Ciudad, para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona accion, y derecho, pida demande resiba, y cobre Judicial ó extrajudicialmente de Don Juan Joseph Blanco de sus bienes Albazeas y herederos, la Cantidad de seiscientos setenta, y ocho pesos, los mismos, que por mano de Don Pedro Darrot, vezino de la Ciudad de Cadiz le dio el Otorgante a interez, y riesgo de mar, como consta de la Escritura que en virtud de su Poder otorgo en dicha Ciudad de Cadiz en nuebe de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno, ante Don Juan Carrega Escribano publico. Y de lo que resiviese, y cobrase de, y otorgue resibos cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente, y ante Escribano, que de ello la dee, pareciendo en caso nesesario sobre dicha Cobranza ante quales quiera Juezes y Justicias y haga, y presente pedimentos demandas requirimientos, citaciones, querellas acusaciones protestaciones, prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas, pregones ventas, tranzes, y remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas, papeles y otros documentos, que saqui y pida de poder de quien los tenga aboni tache contradiga, jure actue recuse procure prosese oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitibas, las faborables consienta, y de las en contra

ue apele, y supliqui, y siga las instancias hasta su fi
nal conclusion, y aqui mandamientos y provisiones
reales sobre cartas de excomunion y censuras has-
ta las de anatema, las que haga intimar, publi
car, y notificar donde, y aquien convenga, pida
terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze
ô renuncie, y finalmente haga todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales, que con
vengan y sean necesarias, que el poder que para
ello se requiere se le da, y otorga al dicho Don Tiburcio de Hualde con libre, y General administracion
sin limitacion alguna, con facultad de quilo pue
da substituir, rebocar unos, y nombrar otros de
nuebo, y a todos releba de Costas en forma segun
derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento delo que en
virtud de este Poder se actuare obligo su persona
y bienes havidos y por haver con Poderio, y sumision
a las justicias, y Juezes de su Mages para que a ello
le ejecuten compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cia su propio fuero domicilio y vezindad y todas las
demas Leyes fueros, y derechos de su favor y la gene
ral, que las prohibe, y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Perido y Don Jo
seph Vicuña.

Juan Dusexre

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaon.
Dn. Bruno Rodriguez
y Otro
A
Dn. Juan Tresierra

Sea notorio como Nos Don Bruno Rodriguez, y Don
Manuel Espinoza residentes en esta Ciudad delos Reyes
ambos juntos de mancomun a voz, de uno, y cada uno de pro
si in solidum renunciando como especial, y expresamente
renunciamos las autenticas, hoc hita cobdice de fide Jo su
ribus, y el beneficio, y remedio dela excursion, y dibicion
de bienes, y demas fueros derechos, y Leyes que deben re
nunciar los que se obligan de mancomun, baxo dela
qual prometemos, y nos obligamos, di dar, y pagar
y quedaremos y pagaremos realmente, y con e
fecto a Don Juan Tresierra ô aquien su Poder y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

causa hubiere la cantidad de mil trecientos catorze pesos, y sieterreales, importe debarios efectos, que con la Marca del Margen vinieron á consignacion de nuestro acreedor en el Navio nombrado San Miguel de quenta, y riesgo de Doña Maria Terrero, y Vazques cuyos precios hemos ajustado a nuestra satisfaccion, que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de dicha cantidad a mayor abundamiento, nos damos por contentos, y entregados á nuestra voluntad, y satisfaccion, y por no ser su rivibo de prisente renunciamos la excepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos mil trecientos catorze pesos, y sieterreales de este debito por la causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar, y pagar al dicho Don Juan de Trevierra ó a quien como dicho es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualesquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen quien estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en todo el mes proximo de Diciembre de sesenta, y quatro, y si cumplido este no se berifica el pago el demas tiempo que la demoraremos, sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de siete por ciento al año, A cuya firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver, con

poderio, y sumision alas Justicias, y Juezes de su Ma
gestad para que a ello nos executen compelan, y
apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro
Domicilio, y vezindad, y todas las demas Leyes fueros
y derechos de nuestro favor, y la general que las prohibe
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro, y los
otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco
asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, y Don
Balthazar de Llerena.

Nocorrio

Venta con pacto
Fran.co Nicacio
Dorador
A
D.n Toribio Villago
mez

Sea notorio como Yo Francisco Nicacio Dorador
otorgo que doy en Venta con pacto Retrovendendo
a Don Thorivio Villagomes un Negro Criollo nom
brado Thimoteo de mas de quarenta años el mismo
que huve y compre con el mismo pacto a Don Lazaro
de Lara y Alvisu por escritura otorgada ante el pre
sente Escrivano en dies y siete de Agosto de mil seteci
entos sesenta y tres y se lo Vendo por tal esclavo suje
to a servidumbre durante el tiempo que Don Juan
Gonzales de Mirones que fue quien lo Vendio con dho
pacto Retrovendendo no diese y pagase la Cantidad
de Ciento y Cinquenta pesos en que otorgo dha Venta
y cinquenta pesos mas que en treinta de Diciembre
de dho año de sesenta y tres declaro haver recivido del
dho Nicacio Dorador por aumento de precio lo que cons
ta al margen de dha escritura de Venta, que ambas
Cantidades hacen la de docientos pesos los mismos
que he recivido del dho Don Thorivio de los que me doy
por contento y entregado a mi Voluntad y satisfac
cion y por lo qual renuncio la exepcion del derecho y le
yes de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto
quito y aparto del derecho y accion propiedad y se
norio y demas acciones Reales y personales que a dho
esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo

cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que
vse del lo que le pareciere interin recive los docientos pesos
que me ha dado con mas los derechos de escritura y alcaba
la que son de su Cargo. Y me obligo a la seguridad de dha Ren
ta en tal manera que le sea segura y cierta y no se le
quitara dho Esclavo interin no se le diesen los docientos
pesos sin que se le ponga pleyto alguno en cuyo Caso se los
dare y volvere con los costos y gastos de la Cobranza
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a
las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello
me executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura Yo el dho Don Thorivio Villagomes otor
go que la acepto en mi favor segun y como en ella se contie
ne y recivo en mi comprado dho esclavo con el pacto retro
vendendo de la hedad y en el precio que se refiere del que
me doy por contento y entregado a toda mi voluntad Cu
ya ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente escrivano de su Magestad doy
fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecien
tos sesenta y quatro años. siendo testigos Eustachio de la
Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Llere
na.

Fra.co Nicasio Dorador Thorivio de Villagomes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral. Dn. Manuel Pasqual de Herasa A Dn. Lorenzo de Aristegui y otros

Sea notorio como yo Don Manuel Pasqual de Herasa Capitan de vna delas compañias del Comercio de esta Ciudad, Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario: en primer lugar â Don Lorenzo de Aristegui En segundo â Don Joseph Ramos, y en tercero, â Don Joseph de Toro, y Ureta vezinos dela Ciudad de Cadiz, para que cada vno en el lugar, que van nominados en mi nombre, y representando mi propria perzona accion, y derecho, pidan demanden resiban, y cobren judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera perzonas del estado Calidad, y condicion, que sean de sus bienes Albazeas, y herederos, Cajas Reales, de Cenzos Juzgados de bienes de Difuntos, Comunidades, Encomenderos, consignatarios, Maestres de Naos, y de Requas, Traficantes de Mar, y tierra, y otras perzonas que con derecho puedan y deban, todas, y qualquier cantidades que se me deban y debieren en qualquier especie de monedas, y otros metales, y bienes assi muebles, como Rayzes, Esclabos de ambos sexos, que se me deban, y debieren por escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos fletamentos fees, y partidas de Registros, y otras de quentas de Libros, fenecidas, y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleytos, mandamientos, y otros Instrumentos authenticos, ô simples, en cuya virtud se puedan, y deban cobrar aunque aqui, no se expresen, y de declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para qui pidan, y tomen quentas, â las perzonas que me las deban dar, las que ajusten, y liquiden, por si, ô contadores expertos, que nombraran en caso nesesario cuyas Partidas, aprueben, ô adicionen segun sumas, ô menos lega

lidad, cuyos alcanzes liquidos cobren, executando, por las can
tidades, que en virtud de este poder recaudasen, lo que yo les
ordenase por mi instruccion, y cartas misivas, que arreglan
dose a ellas han de tener la misma fuerza como si fuese
Instrumento Guarentigio; Y de lo que en virtud de este
Poder resiviesen, y cobrasen, den, y otorguen, resibos, y cartas
de pago chanzelaciones finiquitos, lastos, y los demas do
cumentos nesesarios, con fee de entrega ô renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriba
no, que de ello la de; Y finalmente les doy mas Poder para en
todos mis pleitos, cauzas, y negocios civiles, y criminales
eclesiasticos, y Seculares, quantos al presente tengo, y adelan
te tubiese contra qualesquiera perzonas, y sus bienes, y las
tales contra mi, y los mios, assi demandando, como defendien
do con que no salgan, ni respondan à demanda nueba, que
se me ponga, sin que primero se me haga saber en perzona
pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constan
doles hagan, y presenten pedimentos demandas, requeri
mientos citaciones, querellas acuzaciones, protextaciones
prisiones embargos desembargos consentimientos de
solturas, pregones ventas, tranzes, y remates de bienes,
pidan, y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten testi
gos Escriptos, escrituras, papeles, y otros documentos, los
que pida, y saque de poder de quien los tenga abonen ta
chen contradigan, juren actuen, procuren, prozezen
recuzen adicionen, apelen supliquen, y contradigan
y sigan las apelaciones, y suplicaciones por todos gra
dos, è instancias, y sentencias hasta su final conclucion
hoygan autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitibas
las favorables consientan, y delasen contrario apelen
y supliquen, pidan terminos ordinarios, y Ultramari
nos, los gozen, ô renuncien, saquen mandamientos
reales, proviciones, cartas de excomunion, y Sensuras
hasta las de anatema, y las hagan leer, publicar, y notifi
car donde convenga, y presenten lo que con ellas se decla
rare. Y finalmente hagan todos los demas actos, y dili
gencias, que judicial, y extrajudicialmente convengan,
y sean nesesarios hasta su final conclucion. Que el Po
der, que para todo lo suso dicho se requiere, y es nesesario -



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ese les doy, y otorgo, con libre, amplia, y general administracion, y sin ninguna limitasion, y con facultad de que lo puedan sobstituir, en quien, y las vezes, que les pareciere rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y à todos releba de Costas en forma segun derecho. Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mi perzona, y bienes hauidos, y por haver, y doy poder à las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean para que a lo dho me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio todos los fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la general, que las prohibe. Que es fecho en la Cuidad de los Reyes del Peru, en cinco de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro años. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano de su Magestad y publico doy fee conozco assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Joseph Vicuña, Eustaquio de la Breña, y Balthazar de Llerena presentes = entre renglones = del Comercio = vale =

Man.l Pasq.l de Herasso

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to
D.n Juan Bap.ta
Guillermo Du-
cerre.-

1500

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen medio loable, y dicho finamen, Sea notorio como yo D.n Juan Bauptista Guillermo Ducerre, vezino de esta Ciudad delos Reyes, y deproximo à seguir viage para los Reynos de España en el Navio del Registro nombrado el Diamante, conla plaza de Pilotin, natural que declaro ser de Samalò enlos Dominios del Rey Christianissimo de Francia, hijo legitimo de Don Luis Juan Francisco Ducerre, y de Doña Tereza Desroziers ya Difuntos, que santa gloria hayan vezinos que fueron de dho Samalò, estando como estoy gracias à su Divina Magestad en sana salud y entodo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural Creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el alto, è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo, y Espiritu Santo tres perzonas distintas, y un solo Dios verdadero, en el dela Encarnacion del Divino Verbo, en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y entodos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, predida, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Apostholica Romana, bajo cuya fee, y crehencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, y temiendome dela muerte, que es cosa natural à toda criatura humana, y por que esta no me acahezca sin disponer demis bienes Otorgo que hago, y Ordeno mi Testamento enla forma y manera siguiente

Primeramente, encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor, quela criò, y redimiò con el infinito valor de su preciossisima sangre, Pasion, y muerte, imbocando como imboco por mi Abogada è interzesora àla Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra, Santos demi nombre, y demas santos, y santas dela Corthe del Cielo, y santo Angel demi guarda intercedan con su Divina Magestad por èl perdon demis culpas, y pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion

Ytem, quiero, y es mi voluntad, que quando la Divina fuere servida separar mi Alma demi Cuerpo, este



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

sea sepultado enla Yglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco, si la hubiese enla parte donde fuese mi fallecimiento, haziendose mi entierro sin pompa, ni ostenta alguna, conla Mayor moderacion, el que dexo à la disposision de mis Albazeas, como tambien la parte, y lugar, que les pareziese siempre conla condicion de que sus gastos sean conla mayor moderacion, porque delo contrario han de ser responsables à mis herederos ——

Ytem, mando se den de mis bienes à las mandas forzozas aconstumbradas vn peso à cada vna de ellas, y otro peso à los Santos lugares di Jerusalen, donde se obrò nuestra redempcion, para ganar las gracias, è indulgencias concedidas, con lo que las aparto del derecho de mis bienes —

Ytem, mando se den de mis bienes siete pesos, y quatro reales de à ocho el peso, para la Redempcion de niños Captivos que estan en poder delos moros, para ganar las gracias, è indulgencias, que estan concedidas à los que dejan esta manda ——

Ytem, declaro soy Casado, y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Dorotea Mayorga, y Ferret, de cuyo matrimonio hasta el presente, no tenemos hijos algunos; pero declaro hay sospechas evidentes de que se halla en Sinta por haverle faltado el menstruo, y al postumo, postuma, ô postumos que naciesen los declaro desde ahora, para quando llegue el caso de que salgan à luz por mis hijos legitimos, y de dicha mi Esposa ——

Ytem, declaro, que lo que debo, y me deben constarà por mi Libro de Caja, y papeles, quiero se pague lo que yo debiese, y se cobre lo que à mi me debiesen ——

Y para cumplir, y pagar este testamento, y lo en el contenido Instituyo, y nombro por mi Albazea, y thenedora de bienes à la dicha Doña Dorotea Mayorga, y Ferret mi Esposa, para que entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica, y fuera de ella, dando recivos, cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas documentos nesesarios, pareciendo en juicio à hazer todos los actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean nesesarias, para el buen uso, y exercicio de este Albazeazgo, para lo que le doy el Poder, que de derecho se requiere, y es nesesario, se le doy, y otorgo, y le prorrogo todo el termino, que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por derecho: Y respecto de la proximidad con que me hallo à seguir mi viage para los Reynos de España, por lo que haze à ellos, y el viage que voy à hazer, instituyo, y nombro por mis Albazeas, y thenedores de bienes: En primer lugar à Don Pedro Siochan de San Juan: Y en segundo à Don Juan Julian Coseo, y en defecto de estos à quienes mis rispectivos Poderes tubiesen para que recojan todos mis bienes, y los remitan à dicha Doña Dorotea Mayorga, y Ferret, para lo que les doy todo el Poder de Albazeazgo, que se requiere.

Y en el remaniente, que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, mandas, y legados contenidos en este testamento, en todos ellos instituyo, y nombro por mis universales herederos al postumo, postuma, ò postumos, que diese à luz la dicha Doña Dorotea mi esposa, para que los que assi fuesen los hayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de dios, y la mia. Y en caso de que estos no salgan a luz, ò haviendo nacido fallezcan antes, que yo, para en tal caso instituyo, dejo, y nombro por mi universal heredera à la dicha Doña Dorotea Mayorga, y Ferret mi Esposa, para que los que assi fuesen los haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia, con la condicion prissiva que no pueda disponer de la herencia, à favor de ningun convento, y solo si, que la pueda repartir en Hospitales, ò otro destino, que tubiese por conveniente = Y por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NUEVE.

ALCANZA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza, ni efecto todos, y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialmente, que solo se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad este testamento, que ahora otorgo en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco, y de que estaba en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas, y repreguntas que le hize; assi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos setenta, y quatro años, siendo testigos llamados, y rogados Don Pedro de Ojeda, el Licenciado Don Mariano de Castro Presbitero, Don Mariano Peredo, Don Joseph Vicuña, y Eustaquio de la Breña/.

Juan Duserre

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

Sea notorio como yo Doña Dorotea Mayorga, y Ferret, muger legitima de Don Juan Bauptista Guillermo Ducerre: digo que por quanto dicho mi Esposo se halla de proximo a seguir viage, para los Reynos de España en el Navio de Registro nombrado el Diamante en su plaza de Pilotin, y por que en aquellos Reynos puede nesesitarse mi Poder, por tanto otorgo, que doy todo el que de derecho se requiere, y es nesesario al dicho Don Juan Bauptista Guillermo Ducerre mi Esposo generalmente, para que en mi nombre, y representando mi propria perzona accion, y derecho, pida demande, resiba, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera, perzonas del estado calidad, y condicion, que sean, de sus bienes Albazeas, y herederos, Casas reales de Sensos, Juzgados, de bienes de Difuntos, Comunidades, Encomenderos, consignatarios, Maestres de Naos, y de Requas, traficantes de Mar, y tierra, y otras perzonas, que con derecho puedan, y deban, todas, y qualesquier cantidades que se me deban, y debieren, en qualquier especie de monedas, y otros Metales, y bienes assi muebles, como Rayses, Esclabos de ambos sexsos, que se me deban, y debieren, por escripturas, Cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registros, y otras de quentas de Libros, fenecidas, y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos, mandamientos, y otros instrumentos autenticos, ò simples, en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque aqui no se exprezen y declaren, por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida, y tome quentas à las perzonas, que me las deban dar, las que ajuste, y liquide, por si, ò contadores expertos, que nombrara en caso nesesario, cuyas partidas aprueben, ò adicionen segun su mas, o menos legalidad, cuyos alcanzes liquidos cobre executando por las cantidades que en virtud de este poder recaudase lo que yo le ordenase por mis cartas, misivas, que arreglandose à ellas, hande



Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN- ... Y CINQVENTA Y OCHO, ...CINQVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tener la misma fuerza, como si fuese instrumento Guarentigio: Y de lo que en virtud de este Poder resivie se, y cobrase de, y otorgue resibos, cartas de pago chan celaciones finiquitos lastos, y los demas documen tos nesesarios, con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano, que de ello la de: Assimismo le doy mas Poder para que pueda vender, qualesquiera mis bie nes assi muebles, como raizes, Ropas, Ganados esclabos de ambos sexsos, y otros, que en qualquier manera, me to quen, y pertenezcan, al contado, ò al fiado, en la canti dad ò cantidades, que le pariciese, desistiendome de los derechos que à ellos tenga cediendolos en el com prador, ò compradores: Y assimismo pueda comprar para mi los dichos, ù otros bienes, Resibiendo à en terez de tierra, ò riesgos de mar a mi dita, y credito las cantidades, que le pariciesen, y por bien se haciendo por mi qualesquiera comercio

Nocorrio

Sea notorio como Yo Maria Mercedes Carrillo Muger lexitima Añasgo otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Flores Muger lexitima de Don Marcelo Antonio Peres. Y en Virtud de licencia y Venia, que a mi la dha Maria Mercedes me fue concedida por el citado mi Marido la que tengo aceptada para el otorgamiento de la Venta que hago de una Negra nombrada Nicolaza

de Casta Conga la misma que en Veinte y tres de Diciem
bre del año pasado de setecientos sesenta y tres compro pa
ra mi de mi orden y con mis propios Dineros Don Pablo
Maute de Vargas por cuya declaracion consta el dominio
que adquiri por Escritura otorgada ante Luis Agustin
Gonzales Escrivano de su Magestad y se la Vendo por tal mi
esclava sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empe
ño ni otro gravamen sin asegurarla de ningunos Vicios ta
chas defectos ni enfermedades sino que al presente esta
sana y buena en precio de trecientos Cinquenta pesos libres
de ambos derechos que son a cargo de la compradora de los que
me doy por contenta y entregada a toda mi Voluntad. Y por no
ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y
leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de es
te Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y apar
to del derecho y accion propiedad y señorio que a dha escla
va tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo re
nuncio y traspaso en la dha Doña Manuela Flores para
que use de ella como de cosa suya propia havida y adquirida
con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura
que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obli
go a la evicion seguridad y saneamiento de dha esclava
en tal manera que le sera cierta y segura no quitada puesto
ni movido pleyto y si se le pusiere y moviere luego que de
ello me conste saldre a la Voz y defensa del tal pleyto a mis
propias expensas lo seguire fenecere y acabare hasta de
xarle y que quede en quieta y pasifica posesion de dha es
clava. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no
pudiere le dare y Volvere los dhos trecientos Cinquenta
pesos que por su Valor me ha dado con mas todos los daños
perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
y con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y su
micion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas
las demas leyes fueros y de mi favor y la general que las pro
hive: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura
Yo la dha Doña Manuela Flores Muger de Don Marcelo An
tonio Peres otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y recivo en mi comprada dha esclava de
la Casta y en el precio que se refiere de la que me doy por
contenta y entregada a mi Voluntad cuya ley renuncio por
no ser de presente. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN-... Y CINQ, VENTA Y OCHO, ... CINQ, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en Siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco, asi lo Dixeron otorgaron y firmaron Siendo testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Serena.

Nocorrio

Poder gral. Dª Dorotea Mayorga y Ferret. Dn Juan Bapta Ducerre

Sea notorio como yo Doña Dorotea Mayorga y Ferret, mu legitima de Don Juan Bauptista Guillermo Ducerre digo, que por quanto dicho mi Esposo se halla de proeximo a seguir viage para los Reynos de España en el Navio de Registro nombrado el Diamante en su plaza de Pilotin y porque en aquellos Reynos puede nesesitarse mi Poder por tanto otorgo, que doy todo el que de derecho se requiere, y es nesesario al dicho Don Juan Bauptista Guillermo Ducerre mi Esposo generalmente, para que en mi nombre, y representando mi propria perzona accion, y derecho, pida demande, resiba, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera perzonas del estado calidad, y condicion, que sean, de sus bienes, Albazeas, y herederos, Cajas reales, de Censos Juzgados de Bienes de Difuntos, Comunidades Encomenderos, consignatarios, Maestres de Naos, y derecuas, traficantes de mar, y tierra, y otras perzonas

que con derecho puedan, y deban, todas, y qualesquier cantidades que se me deban, y debieren, en qualquier especie de monedas, y otros metales, y bienes assi muebles, como rayzes, Esclabos de ambos sexsos, que se me deban, por escripturas, cedulas vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de registros, y otras de quentas de libros, fenecidas, y corrientes, donaciones, restituciones herencias, pleytos mandamientos, y otros instrumentos autenticos, ô simples en cuya virtud se puedan, y deban cobrar, aunque aqui no se exprezen, y declaren, porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida, y tome quentas a las perzonas que me las deban dar, las que ajuzte, y liquide por si, ô Contadores expertos, que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas, aprueben, ô adiciones, sumas, ô menos legalidad, cuyos alcanzes liquidos cobre ejecutando por las cantidades, que resultasen a mi favor: Y de lo que en virtud de este Poder resiviese, y cobrase dè, y otorgue resibos cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos, las tos, y los demas documentos nesesarios, con fee de entrega, ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano, que de ella la de: Assimismo le doy mas Poder para que pueda vender qualesquiera mis bienes, assi muebles, como rayzes, Ropas, Ganados Esclabos de ambos sexsos, y otros que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, al contado, ô al fiado en la cantidad, ô cantidades, que le pareciese desistiendome de los derechos, que à ellos tenga, cediendolos en el comprador. Y assi mismo, pueda comprar para mi los dichos, ô otros bienes, resibiendo à interez de tierra, ô riesgos de mar à mi dita, y credito las cantidades, que le pareciese, y por bien tubiese haziendo por mi qualesquiera Comercios obligandome à que harè las pagas en los tiempos partes, y plazos, que extipulare, Otorgando en razon de lo contenido en este Poder todos los instrumentos convenientes con las clauzulas fuerzas firmezas, y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias. Y finalmente le doy mas Poder, para en todos mis pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales exclusa

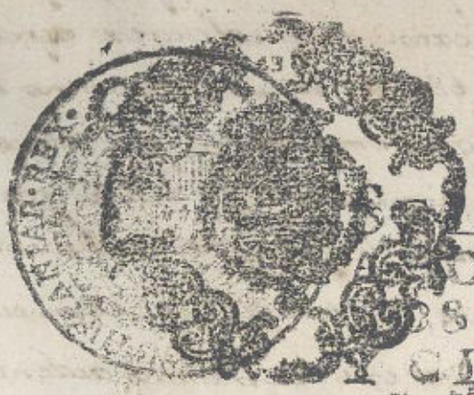

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.

asticos, y Secularis quantos al presente tengo, y adelante tubiere asi demandando, como defendiendo contra quales quiera perzonas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, conque no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me haga saber en perzona, pena dela nulidad lo contrario haziendo, y de ello constando haga, y prisente, pedimentos demandas requerimientos citaciones protestaciones, querellas acuzaciones, prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas tranzes, y remates de bienes pida, y tome posesion, y amparo de ellos, presente testigos escriptos escripturas papeles, y otros documentos, los que pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga recuze adicione apele, y suplique, contradiga siga las apelaciones, por todos grados è instancias, y sentencias hasta su final conclucion hoyga autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitibas las favorables consienta, y delas en contrario apele, y suplique, pida terminos Ordinarios y vltramarinos, los goze, ò renuncie, saque mandamientos reales proviciones, cartas de excomunion, y sensuras hasta las de anatema, y las haga leer intimar publicar, y notificar, donde convenga, y prisente lo que con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias, que judicial, y extrajudicialmente convengan y sean nesesarias hasta su final conclucion. Que el poder que derecho se requiere, y es nesesario es ele doy, y otorgo con libre amplia, y general administracion, y sin ninguna

limitacion, y con facultad de que lo pueda obtener en quien, y las vezes que le parezca revocar mudar, y nombrar otros de nuevo, y a todos les lebo de cartas en forma segun derecho, y a la firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad para que a ello me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad y todas las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor y la general que la prohibe, fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos setenta, y quatro. Y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Pe rudo, y Balthazar de Llerena

D.ª Dorotea Mayorga

Ante mi

Joseph de Arzombe
Pro. de Ss. Mn. y

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parece Don Tiburcio de Hualde a quien doy fee conozco y dice que queda en y dio para Vota y Chancelada de ningun valor fuerza me efecto la Causa que refiere de los pesos que se obliga

Sea notorio como Yo Don Miguel Rodriguez Dueño del Navio nombrado la Soledad otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de seiscientos treinta y seis pesos quatro reales, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales a contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos seiscientos treinta y seis pesos quatro reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Tiburcio Hualde o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente, o ausente la namente y puntualmente lo alguno con las costas y gastos de la cobranza = Cuya paga le he de hacer al regreso de dho na



Un real.

O TERCERO, VN RI
DE MIL SETEC
Y CINQVENTA Y CUA

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

glecedido por Contento
y entregado a su No-
luntad y satisfac-
cion y porque
reserua Reca-
bo expre-
sente Re-
nuncio la
exapcion de
derechos leyes
de la pecunia su
prueua y demas del
caso como cuellad
se contiene y lestor
go Reuno carta de
pago y chancelacion
en forma siendo
testigos D.n Juan
Pedro de Diaz ha-
bitador de Quiroga
y Balthasar de Le-
rena=

Tiburcio de Ualdez

Antte mi
Josep de Rozcorbe
Esc. de Su Mag. Pco

Navio nombrado la Soledad del Mazo que esta para hacer aeste Puerto del Callao. y si luego que buelua dho Navio no hiciese la referida paga de mas tiempo que la demorase debe pagar el interes correspondiente arra zon de seis por Ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su fuero y Jurisdicion para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que dellas prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Y lo otorgante que doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de Lerena Don Francisco Cubillas y Balthasar de Lerena./

Miguel Rodriguez

Antte mi
Josep de Rozcorbe
Esc. de Su Mag. Pco

Chancelacion
Jn.o Juan de Sabugo
A
Pedro de Lerena
Campos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. Antemi el Escribano y testigos parecio Don Juan de Sabugo del Comercio de España a quien doy fe conozco, y otorgo. que daba y dio por nula y chancelada de ningun valor fuerza y efecto la escriptura de obligacion a riesgo, que ante la Ciudad de Cadiz en dies de Henero de mil sete cientos sesenta, y tres ante Don Bernardo de los

Calle Escribano publico, en registro de Don Juan Vicena Mateos, otorgò Pedro Maria Campos à favor de Doña Luisa Cunco, por cantidad de trecientos, y vinquenta pesos, incluzos en ellos los premios de juego demas, por quanto confesò haverlos resibido del obligado en otros tantos pesos dobles del Cuño deste Reyno, delos que se dió por contento, y entrega do à su voluntad, y cazion, y por no ver su resibo de presente renunciò la excepcion del derecho, y Leyes dela nonnumera ta pecunia su prueba, y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgo resibo carta de paga, y chanzelacion, en forma, y le diò poder, para que si quisiese anote esta chan zelacion al margen de su Original, assi lo otorgò, y firmò viendo testigos Don Pedro de Ojeda, Don Mariano Perez de, Don Joseph Viaña, y.

Juan Sabuco ss

Antte mi

Joseph de Arzcoz de

Dr. de Ss. M. y Pu.

Recivo de Dote ta D.n Juan Bap.ta Ducerre A D.a Doxotea dela Mayorga y Ferret.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las covas tienen buen principio, y dicho fin amen, sea notorio como yo Don Juan Bautista Guillermo Ducerre natural de Samalò en los dominios del Rey Christianissimo de Francia hijo legitimo de Don Luis Juan Francisco Du cerre, y de Doña Thereza Desrozieres ya Difuntos, ve zinos que fueron de dicho Samalò. Digo que porquanto para mas bien servir à Dios nuestro Señor, y con ve nientissima gracia contraxe Matrimonio, y cassé por palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, que hazen legitimo, y verdadero matrimonio con Doña Doxotea Mayorga, y Ferret, hija legitima de Don Miguel de Mayorga, y de Doña Phelicìana Ferret, y Vilayna natu ral de esta Ciudad delos Reyes aquien Doña Josepha Sabina Ferret, su Tia, para ayuda de substentar las cargas de dicho Matrimonio le señalò por Dote, y cau dal conocido la cantidad de mil pesos, que mi ha en tregado en moneda de contado en presencia del presente Escribano, y testigos, que fueron declarados, que de ello doy fee, y yo el de este instrumento la doy de ha verse hecho en mi presencia, y de los dichos testigos ha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQUENTA Y CA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

uiendose pasado los dichos mil pesos à Poder del enun
ciado Don Juan Guillermo Ducerre contados à su satisfac
on; y por haverlos resivido como queda dicho me doy por
contento, y entregado ami voluntad, y satisfaccion. Y aten
diendo à la honrra circunstancias, virginidad, y lim
pieza de sangre dela dicha Doña Dorotea Mayorga, y
Ferret, mi Esposa le doy, y mando en arras propter
nuncias la Cantidad deun mil pesos de a ocho rriales
que confieso caben enla dezima parte demis bienes, y por
si no cupiesen le hago gracia, y donacion deellos buena, mera
pura, perfecta, acabada, è irrebocable delas que el dere
cho llama intervivos, y partes presentes, con todos los vin
culos fuerzas firmezas, insignuaciones, manifestacio-
nes, y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias, y
le hago tantas quantas Donaciones se requieren, y vna
mas, y renuncio la Ley delos Quinientos sueldos aureos.
Que juntos con los dichos mil pesos hazen la cantidad de
dos mil pesos, los mismos, que me obligo à tener, y que ten
dré por bienes, Dote, y caudal dela dicha Doña Dorotea
Mayorga, y Ferret, mi Esposa para no diciparlos, ven
der trocar, cambiar, ni obligarlos à mis deudas crimi
nes, ni excesos, para que siempre, y quando, que el dicho
Matrimonio (lo que Dios no quiera, ni permita) se di
suelba, ô separe, por muerte, ô, en vida, por qualquie
ra delos casos dispuestos por derecho bolverlos, y entre
garlos à la dicha mi Esposa, ô à sus herederos, y à quien
su causa hubiere sin retenerlos en mi Poder, por rason
de Dote mueble en año, y dia dispuesto por derecho,
cuya Ley con todas las demas fueros, y derechos de
mi favor renuncio obligando à su cumplimiento
mi perzona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y su

micion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del rio privilegios del executado, y la General, que las prohibe= Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dicha Doña Dorotea Mayorga, y Ferret otorgo, que acepto en mi favor la Donacion de las Arras, que por ella me haze el dicho mi Esposo= Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. siendo testigos Don Pedro de Ojeda Escribano de su Magestad. Don Mariano Peredo, y Don Joseph Vicuña.

Juan Duserre Dª Dorotea Mayorga

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Juan Miguel de Vargas
A
Dn. Juan La Comba

En la ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro Dn. Juan de La Comba declaro q. esta escritura a cuyo

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Vargas otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan de la Lacomba ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil quatrocientos un pesos un Real y un octavo moneda corriente que han importado varias mercansias que me ha vendido a precios corrientes de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu

mi mano en esta no se escribe
Solo corre para la cantidad
de seiscientos pesos
quatro pesos
y dos reales
se firma
siendo los
testigos la
viuda de
Quizaval
el Custodio de la
Bracho y
Escribano
Pereda=

Juan la Somba

Ante mi

Diego de Aracon Bel
Esc. de S. M. y Pu.



Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REY N. S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la ciudad de los Reyes en catorce de Nobiembre de mil setecientos y quatro Don Juan Labranza Somba dio por chancelada esta escritura por quanto confiesa haver recivido del otorgado los veinte y quatro pesos y dos reales por que consta esta escritura de lo que se dio por entregado a su voluntad por no verse en ella ni en cosa alguna de su derecho Don Juan de la Somba Pereda Escribano de Su Magestad y Balthasar Herrera=

Juan la Somba

Ante mi

Diego de Aracon Bel
Esc. de S. M. y Pu.

mio sup nuevay demas de este Caso como en ellas se contiene los quales dhos vn mil quatrocientos un pesos un real y un octavo de este debito por la Causay razon referida prome y me obligo de los dar y pagar al dho Don Tobarnio Juan de Lacomba ô aquien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en la Ciudad de Arequipa por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llana mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Caya paga he de hacer alos ocho dias de mi llegada a la dha Ciudad Arequipa y en caso que se me ripique alguna demora en la conduccion de mi persona ô alos efectos ala expresada Ciudad Arequipa sobre hacerla paga ala fecha de esta Escritura entres me ses. I por mi falta cumpliria con la paga Don Antonio San ches de la Vega. Y demas tiempo que hubiese demorado sin perjuicio de executivo he de dar satisfacer el interes Correspondiente arrazon de seis por ciento al año. Y siempre que se viene que esta referida paga de la Cantidad contenida en esta escritura la he de hacer al dho Don Juan de la Somba Pereda ô por su orden, a qualquiera persona, que manifesta dicho de presente Nuncio Nuestro, ô por su orden, a qualquiera persona, que manifesta y presente carta de pago, o documento competente. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive= Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años Y lo otorgante a quien Yo el presente Escribano no

doy fe conosco asilo Dixo otorgo y firmo siendo testi
gos Eustachio de la Breña Don Francisco Cibillas y Bal
thasar de Llerena = testado Tiburcio no vale =

D. Mig.l de Bargas

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. Mag.d Pub.co

Poder gral
Dn. Juan Bap.ta
Duverre
A
Dn. thiburcio de
Hualde

Sea notorio como yo Don Juan Bauptista Guillermo
Duverre vecino de esta Ciudad de los Reyes, y de proc
ximo à seguir viage para los Reynos de España en el
Navio nombrado el Diamante, en mi plaza de Pilotin
Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho
se requiere, y es nesesario à Don Tiburcio de Hualde ve
zino de esta Ciudad, y del Comercio de España General
para que en mi nombre, y representando mi propria perzo
na accion, y derecho, pida demande, resiba, y cobre Judicial, y
extrajudicialmente de todas, y qualesquiera perzonas del
estado, calidad, y condicion, que sean, y de sus bienes Albazeas
y herederos, Cajas reales de Censos bienes de Difuntos Co
fradias, Comunidades, Encomenderos, consignatarios, Dueños
y Maestres de Naos, y de Requas, y otras, que con derecho pue
da, y deba todas, y qualesquier cantidades, que se me deban, y
debieren por escripturas, Zedulas, vales, libranzas, conoci
mientos, fletamentos, fees, y partidas de registro, cuen
tas de libro, fenecidas, y corrientes. Donaciones, restitucio
nes. Legados herencias, pleytos. Sentencias, mandamientos,
y otros papeles authenticos, ò simples, en cuya virtud se
puedan, y deban cobrar qualesquiera especies de monedas
y otros metales, bienes muebles, y rayzes, porque quie
ro se entienda vaxo de esta Generalidad aun qui aqui no
se expresen, ni declaren; Para qui pida y tome cuen
tas à todos, y qualesquiera mis Acreedores, por si, ò por
contadores que en caso nesesario nombrarà cuyos al
canses liquidos cobre despues de aprobar las que es
tubieren conformes adicionando las qui no lo estubie

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

sen: Para que dentro ô fuera de mis pleytos, y dependen-
cias se pueda transigir, y concertar con todos, y qualesquiera mis deudores, ô Acreedores por medio de las quitas, quiebras, y sueltas, que tubiese por conveniente nombrando en caso nesesario Juezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y terceros en caso de discordia para que con los nombrados por las otras partes, medien, ajusten, y resuelban las dudas, y deferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos, que le pareciese con facultad de prorrogar lo que por bien tubiese otorgando el instrumento, ô instrumentos, di compromiso que combengan en los que inponga las penas convencionales que por bien tubiese, y me obligara á estar, y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones, que por ellos se diese. Assimismo le doy mas Poder para que en mi nombre pueda comprar, y compri para mi qualesquiera bienes muebles, y rayzes al fiado, ô al contado, otorgando los instrumentos convenientes haciendo que los vendedores se desistan del derecho, que á ellos tubiesen obligandome á hazer las pagas en los tiempos partes, y con los premios é interezes, que estipulase; Y assimismo pueda vender, y venda en la misma forma los que á mi me toquen, y pertenezcan assi muebles como rayzes, esclavos, ropas, ganados, y otros de mi Dominio cediendo este á favor de los compradores haziendo que estos se obliguen á mi favor por lo que no fuese de contado: Para que á mi dita, y credito pueda resivir, y reciba á interez de tierra, y riesgos de mar la Cantidad, ô cantidades que le pareciese obligandome á hazer las pagas á los plazos, y en las partes que estipulase, y á las personas, que destinase las que hiciesen los otorgando ante qualesquiera Escribanos publicos, ô reales los instrumen-

tos, que convengan en razon dela contenido en este Poder 502
dandi delo que en su virtud cobrase resivos cartas de Pago
chanzelaciones finiquitos lastos, y los demas documentos
nesesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello lo
de, y con todo lo que en virtud de este Poder resiviese, y cobra
se executará lo que le ordenase por mi instruccion, y cartas
misivas, que arreglandose á ellas han de tener la misma fu
erza, que si fuese instrumento Guarentijo: Y finalmente
le doy mas Poder para en todos mis pleitos cauzas, y nego
cios civiles, y criminales Eclesiasticos, y secularis quan
tos al presente tengo, y adelante tubiese assi demandan
do como defendiendo contra qualesquiera perzonas
y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, con tal que no
salga ni responda á demanda nueba que se me ponga
sin que primero se me notifique, y haga saber en perzona
pena dela nulidad lo contrario haziendo y de ello constan
dole haga, y presente pedimentos demandas requerimi
entos citaciones protestaciones, querellas acusaciones
priciones, embargos desembargos consentimientos de
solturas pregones ventas tranzes, y remates de bienes
pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga provan
zas informaciones presente testigos escriptos escrip
turas, papeles, y otros documentos, que pida, y saque de
poder de quien los tenga abone tache recuze Juri actue
adicione apele, y suplique contradiga y siga las apela
ciones, y suplicas por todos, grados é instancias, y sen
tencias hasta su final conclusion oyga autos, y senten
cias interlocutorias, y difinitibas las favorables con
cienta, y delas en contrario apele, y suplique pida ter
minos ordinarios, y ultramarinos los goze ó renuncie
saque mandamientos reales, proviciones cartas de ex
comunion, y sensuras hasta las de anathema, y las ha
ga leer publicar, y notificar donde convenga, y prisen
te lo que con ellas se declarare; y finalmente haga
todos los demas actos, y diligencias que judicial, y
extrajudicialmente convengan, y sean nesesarios
hasta su final conclucion. Que el poder que para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

todo lo suso dicho se requiere, y es necesario se le doy y otorgo con libre amplia, y general administracion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes, que le pariciere rebocar unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de costas en forma derecho, y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho me efecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio todos los fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Dn. Joseph Vicuña, y Balthazar de Llerena =

Juan Duseaux

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
El Liz.do D.n Felix
Arroniz
A
D.n Sebastian Fer-
nandez de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil
setecientos sesenta, y quatro, ante mi el Escrivano, y testi-
gos parecio el Licenciado Don Phelix de Arroniz Presvite-
ro Capellan del Choro de esta Santa Yglesia Metropo-
litana. Y dixo: que por quanto al tiempo de la propar-
tida de esta Ciudad del Padre Maestro Fray Juan
Antonio Tagle Procurador, a Roma del orden de Pre-
dicadores de esta Provincia del Peru le confirio el otor-
gante Poder para sus pretenciones entregandole para e-
llas los papeles nesesarios, y un mil pesos costeados p.r
el otorgante hasta España para los costos de despa-
chos, y otros que se pudieran ofrecer en dichas pretencio-
nes, y sin embargo del dilatado tiempo, que ha, que llegó
a España dicho Padre Maestro Fray Juan Antonio
no ha tenido el Otorgante la menor noticia de que haya
puesto en planta las pretenciones, que le encargo. Por
tanto rebocando como primero, y ante todas cosas re-
boca el referido Poder dejando, como dexa a dicho Padre
Maestro Fray Juan Antonio Tagle en la buena opi-
nion, fama, reputacion, y credito en que siempre ha
estado, y esta; otorgó quidaba, y dio todo su Poder
cumplido el que derecho se requiere, y es nesesario
en primer lugar a Don Sebastian Fernandez de la
Vega Oficial mayor de la Escribania de reales ju-
ros; y en segundo a Don Francisco Lopez Valdes a-
gente de negocios ambos vezinos de la villa y corte
de Madrid para que cada uno en el lugar que ban ni-
nado, pida demande risiba, y cobre del dicho Padre
Maestro Fray Juan Antonio Tagle de sus bienes Alba-
zeas, y herederos los documentos, y papeles, que el
otorgante le entregó para sus pretenciones; con
tambien los un mil pesos fuertes, que le entregó cos-
teados hasta España, y de lo que en virtud de este
Poder risiviesen, y cobrasen den, y otorguen resi-
bos cartas de pago chancelaciones finiquitos las-
tos, y los demas documentos nesesarios con fee



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de entrega, ò renunciacion dela pecunia enlo que no
fuese depresente, y ante Escribano, que de ello la de pare
ciendo sobre ello ante las Justicias, y Juezes, que con dere
cho puedan, y deban en cuya razon hagan, y presen
tes los pedimentos demandas, y demas diligencias
y extrajudiciales, que sean nesesarias hasta que
tenga efecto la recaudacion de dichos pesos, y pape
les, y mediante ellos puedan parecer parezcan, y
se presenten en nombre del otorgante ante los reales
pies dela Catholica Magestad de nuestro Rey, y
señor Don Carlos tercero (que Dios guarde, y pros
pere en mayores Reynos dominios, y señorios pa
ra bien, y aumento dela Christiandad) en su Real, y su
premo Consejo, y demas Tribunales, y pidan por me
moriales escriptos, suplicas informaciones prue
bas meritos personales del otorgante, de sus ante
pasados, y otros papeles, y documentos, que tengan
por convenientes para que mediante ellos se le ha
gan, y confieran qualesquiera mercedes emplios
beneficios, y privilegios con las excepciones co
rrespondientes las que acepten, ò renuncien
tomando en caso nesesario posesion de ellas, cuyos
titulos provisiones, y Cedulas reales sobre cartadas
le remitan en las primeras ocasiones, que se pro
porcionasen dirigiendolas por uno, dos, o mas du
plicados con la posible seguridad en las mas oportu
nas para este Reyno. Que el Poder que para todo lo
referido se requiere, y es nesesario ese les da, y o-

torga en primer lugar al dicho Don Sebastian Fernan
des dela Vega, y en segundo al enunciado Don Francis
co Lopez Valdes, para que lo que el uno comenzare el
otro lo prosiga difina, y acabe con libre franca, y ge
neral administracion, y sin limitacion alguna con
facultad de que cada uno en su tiempo lo pueda sobsti
tuir en quien, y las vezes que le pareciese rebocar unos
y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de costas en
forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento
delo que en virtud de este Poder se actuase obligo lo p
bienes, y rentas, que conforme a derecho puede y de
be con poderio y sumicion a las Justicias, que de
sus causas puedan, y deban conozer para que a ello
le compelan, y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio su Domicilio y vecindad, Ora, y Leyes de su fa
vor, y la general que las prohibe, y el otorgante a
quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi
lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Pedro
de Ojeda Don Joseph Vicuña, y Don Mariano
Peredo.

Dn. Fr. Ni. Arronis

Anttemy

Joseph De Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Licencia
a
Dorotea Mayorga
A
Dn. Juan Duserre

En la Cuidad delos Reyes del Peru en ocho de
Abril de mil setecientos sesenta, y quatro años ante
mi el Escribano, y testigos parecio Doña Dorotea
Mayorga, y Ferret. y dixo que por quanto el dia
veinte, y tres de Febrero pasado de este presente año
precedida la licencia ordinaria, y demas dili
gencias nesesarias, contraxo matrimonio,
y Caso por palabras de presente que hazen ver
dadero matrimonio segun orden de nuestra



Un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINCVENTA Y OCHO
Y CINCVENTA Y NVEVE

VALGA TARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Santa Madre Yglesia con Don Juan Bauptista Guillermo Ducexxi, natural dela Ciudad de Samado Provincia dela gran Bretaña en los Reynos de Francia y viendole prevenido à dicho Don Juan Bauptista su marido regresar para los Reynos de España en el Navio de Registro nombrado el Diamante en su plaza de Pilotin, y para que pueda hazerlo sin embarazo, y que en dichos Reynos de España ô otros por donde le sea preciso tranzitar, no le ponga embarazo, por ninguna Juez, ni Prelado en la residencia, que hiciere en ello; Otorgò que concedia, y concedio à dicho Don Juan Bauptista Guillermo Ducexxi su legitimo marido licencia para que pueda estar y morar en los Reynos de España ô otros por donde le sea preciso tranzitar, el tiempo, y espacio de tres años sin que en ello le ponga embarazo por ninguna Juez, ni Prelados, assi Eclesiasticos, como Seculares, à quien nes pide, y suplica la otorgante, que en el referido tiempo de tres años, por que le concede esta licencia no le inquieten, perturben, ni molesten, por convenir assi al sossiego, pâz, y utilidad de dicho Matrimonio, la otorgante Juro por Dios nuestro Señor y a una Cruz que esta licencia la dà, y otorga de su mera, y espontanea voluntad sin que para ello haya sido inducida, violentada, prevenida, ni atemorizada, por el dicho su marido, ni otra persona, ni respecto entre nombre, sino quela concede de numera libre, y espontanea voluntad, y que de dicho juramento, no ha pedido, ni pedira absolucion, ni relaxacion antes

tidad, ni à otro Juez, ni Prelado, que se la pueda, y deba con-
ceder, y si de motu proprio se le concediese, no usarà de ella
y se obligò de haver por buena firme, y valedera esta
licencia en todo el tiempo de los referidos tres años
y a que durante el no hirà ni vendrà contra ella en
manera alguna la que hizo con los bienes, y rentas que
conforme à derecho puede, y debe, con sumicion a las Justi-
cias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros, que sean para que à ello le compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada, y renuncio las Leyes del Beleyano
Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Toro.
Partida, y demas que favorezcan a las mugeres casadas
fueros, y Leyes y derechos de su favor, y la general que
las prohive. Y la otorgante à quien yo el Escribano
doy fee conozco assi lo otorgò, y firmò siendo testi-
gos Don Pedro de Ojeda, Don Mariano Peredo, y Don
Joseph Viaña = entre Reng.s = licencia = Vale =

D.a Dorotea Mayorga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Juan Bap.ta
Duserre
A
D.a Dorotea Maiorga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de
Abril de mil setecientos sesenta, y quatro ante mi el Escri-
bano, y testigos parecio Don Juan Bauptista Guillermo
Duserre vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco
y otorgò, que daba, y dio todo su Poder cumplido el que
de derecho se requiere, y es nesesario a Doña Dorotea
Mayorga, y Ferret. su legitima muger para que en
nombre del otorgante, y representando su propria per-
zona pueda parecer, y presentarse en la causa, que
en este superior Govierno se sigue contra el otorgan-
te sobre que como Extrangero no debe comenciar
en la que se le han embargado varios tercios de ropa
de Castilla; en cuya razon haga, y presente memoria
los pedimentos demandas requerimientos citacio-
nes querellas acusaciones protestaciones, priciones

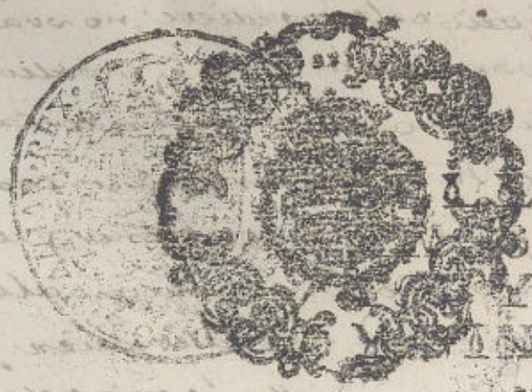

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

embargos desembargos, consentimientos de sa-
ras, pregones ventas transes, y remates de bienes
pida, y tome posesion, y amparo de ellos presente testi-
gos Escritos Escripturas, papeles, y otros documen-
tos que pida, y saque de poder de quien los tenga cebo
ne tache contradiga, jure actue procure proseve
oyga autos, y sentencias, ynterlocutorias, y difiniti-
vas las favorables consienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las instancias hasta su fi-
nal conclusion saque mandamientos, y provicio-
nes reales sobre cartas de excomunion, y sensuras
hasta las de anatema las que haga lier intimar pu-
blicar y notificar donde, y a quien convenga pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renun-
cie, y finalmente haga todas las demas diligenci-
as, judiciales, y extrajudiciales, que en dicha causa
convengan, y sean nesesarias hasta su final conclu-
cion, que el Poder que para ello se requiere, es el de la y otor-
ga a la dicha Doña Dorotea Mayorga y ferret con libre y
general administracion sin limitacion alguna con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le parecie-
se rebocar unos, y nombrar otros de nueba, y a todos relebade
costas en forma segun derecho, y clausula de Guarentigia
en forma asi lo otorgò, y firmo siendo testigos Don Pedro de
Ojeda Don Mariano Perido, y Balthazar de Llerena.

Juan Duserre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Manuel de
Muguruza
a favor
D. Joachin de
Tiñagero

Sea notorio como yo Don Manuel de Muguruza vezi
dente enesta Ciudad delos Reyes otorgo, queme obligo
de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con
efecto à Don Joachin de Tiñagero ò aquien su Poder
y causa hubiere la cantidad de docmil vetenta pesos
de Quito que pertenecieron à dicho Don Joachin me
ha vendido Don Sebastian de Viamaran reconocidos
en calidad y bondad, y ajustados su precios ami satisfac
cion, y de dicha cantidad amayor abundamiento, me doy
por contento y entregado amivoluntad, y porno ver numerado
de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes delas
nonnumerata pecunia, su prueba, y demas deeste caso
como en ellas se contienen. Los quales dichos dos milse
tenta pesos vicetreales, y medio deste debito por la
causa, y razon referida prometo, y me obligo de les dar
y pagar al dicho Don Joachin de Tiñagero ò aquien es
te poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha
Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta avinacion, y derecho en otra qualquiera parte y
lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
quien este presente, ò ausente llamamiento, y sin oleyto
contar costas, y partes dela Cobranza. Plazo dieste
escritura dela fecha en ochomeses, y si cumplido este
no diere, y pagare la referida cantidad ede vatisfa
cer el interes corriente al veinte por ciento al año, y
simpersuicio de lo escriptibo. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
mi persona bienes havidos, y por haver con
poderio, y sumision alas Justicias, y Jueces de
Magestad de qualesquiera partes, y fueros, que
sean para que alo referido me sean compelidos
y apremiados como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro
prio fuero domicilio, y vezindad y todas las demas le

En la ciudad delos Reyes en doce de octubre de mil setecientos veinte y seis años, Don Joaquin de Tiñagero aquien doy fee conozco y dispone rota y chancelada de impuntualidad en fuerza de lo que se contiene a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la q. vedro por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ver apresentarle otorgo y firmo conq. se pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Juan Pedro de Diez Gabriel de Quija y Baltasar de Rivera=

Joachin Tiñagero

Ante mi

Fernando de Arzcombe
Scno. de Sr. Gob. y Gu.



Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQ VENTA Y OCHO, [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

yes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las pro[illegible] Y el otorgante a quien yo el Escriban doy fee conozco a si lo ri[illegible] po otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta y quatro siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo y Don Joseph Vecuna. entre renglones sin perjuicio de lo executibo = vale =

Manuel de Muguruzu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
gn. Fco. Franz. Zumaran
A
Dn. Fernando Velez

Sea notorio como yo Don Francisco de Sumaran residente en esta Ciudad de los Reyes, y de proximo a hazer viage a la provincia de Tarma, otorgo, que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a Don Fernando Velez la cantidad de un mil pesos, que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado para la abilitasion del presente viage, de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su resibo de presente renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen Los quales dichos un mil pesos por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Fernando Velez, y Boredo a quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi propria quenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho

en otra qualquiera parte, y lugar, que por la suya se me pidan y demanden con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura de la fecha en ocho meses, y si cumplido este no diese, y pagase los referidos un mil pesos sin perjuicio de lo ejecutibo he de satisfazer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio y sumision à las justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes, y lugares para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en auxidad di cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vezindad, y todas las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general, que las prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro, y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos Don Pedro de Ojeda, Dn Mariano Peredo, y Don Joseph Vicuña.

Fran.co de Zumaran

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaraz.on
Dn Fernando Velez Bodero
A
Dn Francisco de Zumaran

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro ante mi el Escribano, y testigos pareciò Don Fernando Velez Bodero à quien doy fee conozio y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimiento de parte, y demandato de Juez competente con el juramento, y solemnidad necesaria, que los un mil pesos por que a favor del otorgante por escritura otorgada oy dia de la fecha ante mi se ha obligado Don Francisco de Zumaran tocan, y pertenezen à este los mismos, que le ha dado su hermano Don Sebastian de Zumaran para que trabaje con ellos como suyos proprios, y dicha escritura solo se ha otorgado por la sugesion de dicho Don Francisco, y porque sin ella como muchacho no se perbierta, y de en algunos vicios con el manejo de dicho dinero como proprio suyo, y se obligò el otorgante de haver por buena, firme, y valedera esta declaracion ahora, y en todo tiempo, y a no hir ni venir

Un real.

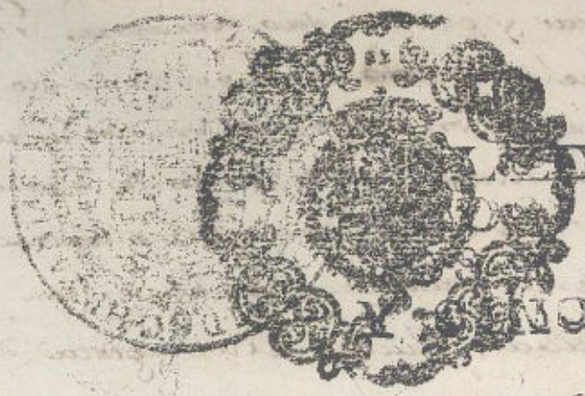

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

contra ella en manera alguna, y si por haverse otorgado dicha Escritura de Obligacion á nombre del otorgante huviese adquirido algun derecho á los referidos vn mil pesos el que assi fuese con ellos, lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho Don Francisco de Zumaran para que como proprios suyos disponga de ellos á su voluntad lo que le pareciere, y á la firmeza, y cumplimiento de lo contenido en este instrumento obligo su persona bienes havidos y por haver con poderio y sumicion á las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean, para á lo referido le executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vezindad, y todos los demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general, que las prohibe. Y el otorgante aqui en yo el presente Escribano doy fee conozco, á si lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Perido y Balthazar de Llerena

Fernando de Velez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Gonzalo Morales y otro
Dn. Guillermo Vaughan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Julio de mil Setecientos Sesenta y nueve años

Se anotorio como nos Don Pedro Siochan de San Juan y Don Gonzalo Morales ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas de hita cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de

antem el Escribano
testor parecio Dn Guillen
no Vahohan aq.n doy fee co
nosco yotorga q.e da. p.r tota
Chancelada Se ninoun
valor fuerza ni efecto la
dura Se Obliga. d.a cuio
tenor en esto se escribe p.r
cuanto los S.es Mayor y Se
gundo Hermanos Vezinos
de Cadiz p.r su Carta de
quinze de febrero del tres.te
no de Setenta y nueve le
mandan al otorgante
entrega del valor un mil y
quinientos p.s efectivos que
en el paso de la Escritu y Satisfaccion
de la Citada quedan en
poder en otros tantos
efectivos. En cuia con
formidad y à mayor
abundam.to seda el otorg.te
por contento y entregado
a su voluntad cuia ley
renuncia p.r nover Se
vier.te y otorga Recibo
Carta de Pago y Chanze
lan en forma. Yel otor
gante à q.n yo el tres.te
Escribano doy fee Co
nosco asi lo otorgo y firmó siendo testigos enesta
quio Breña Daniel Se esta
Eguizabal Juan de Sique
roa=

Guillermo Vahohan

Ante mi

Diego de Arzeno

bienes y demas fueros derechos y leyes quedeven renunciar los que se obligan de manco mun vaso de la qual
prometemos que nos obligamos dar y pagar y que
daremos y pagaremos à Don Guillermo Vahugain, ó à
quien Supiere y causa hubiere la cantidad de mil y
doscientos pesos que por hacernos bien y buena obra à
nos ha Suplido y prestado para nuestros alimentos
y costas de la causa que sobre el embargo de las Ropas
nos Sigue en el Superior Govierno de los quenos da-
mos por contentos y entregados à nuestra voluntad
renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia Suprueba y demas deste
caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil y
doscientos pesos deste debito sobre la causa y razon referida
nos obligamos dar y pagar al dho Don Guillermo Vahugan
o aquien su causa hubiere puesto y pagados en esta ciudad
por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y
sealen estenos presentes, ó ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo
plazo desta escritura con las costas y gastos de la cobranza
cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo
que la demoraremos hemos de satisfacer el interes
correspondiente à razon de seis por ciento al año sin
perjuicio de lo executado. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haidos
por haver competerio y sumisos alas Justicias
y Jueces de su magestad de qualesquier partes y fue-
ros que sean para que al referido nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Mariano Peredo =

Pedro Sochan de Ajoiçan — Gonzalo de Morales

Anttony — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder para pretensiones el Sor. Dor. Don Pedro de Echeverz A Dn. Juan Esteban Necochea

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años el señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subiza del consejo de su Magestad y su oidor de esta Real Audiencia y otorgo quedava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Esteban de Necochea Vecino de la ciudad de Cadiz para que en nombre del señor otorgante y representando su propia persona accion y derecho pueda parecer y parezca ante los reales pies de la Magestad catholica el señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere en mayores reinos Dominios

y señorios para bien y aumento dela Christiandad
y en su Real y supremo consejo delas Indias y demas tri-
bunales y pida por memoriales escritos suplicas In-
formaciones suplicas pruebas meritos y serbicios del
señor otorgante y los de sus antepasados y otros docu-
mentos y papeles que tenga por combenientes se le
hagan y confieran qualesquiera mercedes y privile-
gios con las exsempciones correspondientes, que
aceptara, ó, renunciara segun tubiere por mas
combeniente, haciendo otras qualesquiera repre-
sentaciones y defensas que conduzgan al pro y utili-
dad y buen nombre del señor otorgante en quales-
quiera asumptos que se ofrezcan asi demandando
como defendiendo, sacando Reales cedulas y despa-
chos que remitira en las primeras y mas proporcio-
nadas ocasiones que se presentasen para este reino
por primero segundo, ó, mas duplicados. Que el poder
que para todo lo referido se requiere y es necesario
es el de la y otorga al dho Don Juan Estevan de Ne-
cochea con libre franca y general administracion
sin limitacion alguna con facultad de enjuicia-
ar, Jurar, recusar, suplicar y apelar y de que lo
pueda sobstituir en quien y las veces que le parecie-
se revocar unos sobstitutos y nombrar otros, y de
que estos lo puedan sobstituir de modo que nunca
deje de haver persona que actue este poder porque
a todos les da facultad de que lo puedan sobstituir
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este poder se actuare obliga el señor otorgante
los bienes y rentas que conforme a derecho puede
y deve para que conforme a el le compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el señor otorgante asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Antonio Garai, Don Francisco Cubillas, y Don Mariano Peredo =

Pedro de Pincuerz y Subiza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Gonzalo Morales
A
Dn. Juan Lasala

Sea notorio como Yo Don Gonzalo Morales residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Cadiz dejando como dejo en su fuerza y vigor el poder que a mi propartida de Cadiz conferi al doctor Don Juan Agustin de Ezija Presvitero capellan Jubilado de la Real Armada congregante en la Iglesia de San Phelipe Neri de dha ciudad. haora de nuevo otorgo quedo y todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Lasala asimismo vecino y del Comercio de dha ciudad de Cadiz para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente todas las Cantidades de pesos asi en oro como en plata, que se me daban y deviere por qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean de sus

bienes Alvaceas y Herederos y de quien mas con derecho
pueda y deba de las Caxas Reales comunidades de Censos
bienes de difuntos Legados testamentos y obras pias
de Encomenderos Consignatarios traficantes de mar
y tierra por fatorages fees y partidas de Rexistro por
Cedulas Vales libranzas y conocimientos por senten
cias Proviciones y mandamientos por Cesiones Do-
naciones y mandas y por otros qualesquiera Ins
trumentos y papeles authenticos y simples en cu
ya Virtud se pueda y deba cobrar. Iten mas poderle
doy para que pida y tome quentas a todas las perso-
nas que me las deban dar razon cierta leal y verda
dera de todas ellas aprovando sus partidas y adic-
cionando las que fuesen digno de ello nombrandose
para este efecto Contadores aviles y expertos quie
nes ajusten y liquiden dhas quentas, y pague, ò co-
bre segun sus resultas. Iten asi mismo pueda den
tro ò fuera de mis pleytos negocios y dependencias
transigir y concertarse con qualesquiera de mis
deudores ò Acrehedores por medio de algunas qui
tas sueltas esperas y compromisos nombran
dose por las partes Jueces arvitros arvitradores
Amigables componedores y terceros en discordia
quienes ajusten y resuelvan las dudas y diferen
cias, que se ofreciesen sobre este asumpto Concedien
doles el termino y prorrogacion que huvieren me
nester. Y me obligue a estar y pasar por los Laudos y
sentencias que pronunciaren y aguardar y cum
plir sus resoluciones como si presente fuese a sus
otorgamientos. = Y de lo que asi cobrare y reciviere
de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos necesarios
con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escribano que de ello
la de. Asimismo le confiero poder para en todos mis
pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesi
asticos y seculares quantos al presente tengo y en ade
lante tuviere con tal que no salga ni responda a de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: VALGA PARA EL RAYO DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

manda nueva sin que primero se me notifique en
persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constandole haga y presente pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones priciones embargos de
sembargos concentimientos de solturas pre
gones ventas trances y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escritos escrituras papeles y
otros documentos que pida y saque de poder de
quien los tenga abone tache contradiga Jure
actue procure procese adiccione oyga autos y
sentencias las favorables concienta y de las en
contrario apele y suplique y siga las apelacio
nes por todos grados e instancias hasta su fi
nal conclusion pida terminos ordinarios y ul
tramarinos los goze o renuncie saque man
damientos proviciones reales cartas de ex
comunion y censuras hasta las de anathema
las que haga leer intimar publicar y notifi
car donde y a quien convenga que el poder que
se requiere y es nesesario es el de oy y otorgo
con libre y general administracion y sin li
mitacion alguna. Y con facultad de que lo pue
da sostituir en quien y las veses que le parecieren
revocando unos sostitutos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver con poderio y su

mision alas Justicias y Jueces de su Magestad pa
raque a ello me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio
y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive. Que es fe
cho en la Ciudad de los reyes del Peru en once de Abril
de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgan
te a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Eustachio de la Breña Don Maria
no Peredo y Balthasar de Llerena.

Gonzalo de Morales

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Pedro Siochan
de Sn. Juan
A
Dn. Thiburcio de
Hualde

Sea notorio como Yo Don Pedro Siochan de San Juan Reci
dente en esta Ciudad y de partida para los Reynos de España
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Don Tiburcio Hualde paraque
en mi nombre y representando mi propia persona ac
cion y derecho pida demande reciva y cobre Judicial
ó extrajudicialmente todas las Cantidades de pesos asi
en oro como en plata ó por mercaderias de Castilla ó de la
tierra se me deban ó debieren por todas y qualesquiera
personas del estado Calidad y condicion que sean de sus
bienes Alvaceas y Herederos Caxas reales comunida
des de Censos bienes de difuntos Legados cofradias y
obras pias mandas Ceciones y donaciones por los due
ños de Naos y de Requas traficantes de mar y tierra fato
rages encomiendas fees y partidas de registro por
sentencias y mandamientos por Cedulas Vales libran
sas conocimientos y por otros qualesquiera Ins
trumentos y papeles authenticos y simples en cuya
Virtud se pueda y deva cobrar. Iten le doy mas poder
paraque pida y tome quentas alas personas que me
las devan dar razon cierta leal y Verdadera las
quales ajuste y liquide por si ó por contadores aviles

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

y expertos que en caso Vrgente se nombraran por las partes aprovando o adicionando las dhas quentas cuyos alcances liquidos pague ó cobre segun sumas ó menos legalidad y que de ellas resultasen. Asi mismo pueda dentro ó fuera de mis pleitos negocios y dependencias transigir y concertarse con qualesquiera de mis deudores ó Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras esperas y compromisos que se Celebrasen nombrandose en Caso necesario Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores y terceros en discordia quienes medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias obligandome a estar y pasar por los laudos sentencias q̃ se pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos concediendoles a los arvitradores el termino y prorrogacion del conforme el que huvieren menester para este asumpto.= Y de lo que asi Recivieze y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Asi mismo le concedo mi poder para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presen

te pedimentos requerimientos Citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones priciones embargos desem
bargos concentimientos de Solturas pregones Ventas
trantes y remates de bienes que pida y tome la poce
cion y amparo de ellos presente testigos escritos es
crituras papeles y otros documentos que pida y sa
que de poder de quien los tenga a buen tache contradiga
Jure actue procure prosese apele y suplique y si
gala apelaciones y suplicaciones por todos grados
e instancias hasta su final conclucion pida termi
nos ordinarios y ultramarinos los gose o renuncie
la que mandamientos Proviciones Reales Cartas
de excomunion y Censuras hasta las de anathe
ma las que haga leer intimar publicar y notifi
car donde y a quien convenga, que el poder que
se requiere y es nesesario es ele doy y otorgo con
libre y general administracion y sin limita
cion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituyr
en quien y las veses que le pareciere revocando unos
sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de
costas segun derecho. A cuya firmesa y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con po-
derio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad para que a ello me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do-
minilio y vesindad y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que las prohive que
es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en once de Abril
de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgan
te a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo si
endo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano
Peredo y Balthasar de Llerena.

Pedro Jiochan de Pijitan

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO
Y CINQ. VENTA Y MVNVS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder para pretensiones à Roma del Lizdo. Dn. Felix Arroniz
Al Illmo. Rmo. Sr. Dor. Nicolas Ribanti

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Licenciado Dn. Felix de Arrones Presvitero Capellan del Coro de esta Santa Iglesia Metropolitana. Y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario al Ilustrisimo y Reverendisimo señor Doctor Don Nicolas Ribanti Juez de la Signatura de la Curia de la Corthe Romana para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona pueda parezer y presentarse ante los Pies de nuestro Muy santo Padre Vicario de Christo (q. Dios guarde, y prospere para aumento de la Christiandad) en su Consejo de Cardenales, y pida en qualesquiera Tribunales de la Curia Romana por memoriales escriptos Informaciones suplicas pruevas meritos, y seruicios, y otros Documentos y papeles para q. se le hagan las gracias, mercedes dispensas, inmunidades, y otros privilegios sacando de las tales concesiones las Bulas y despachos las que su Ilustrisima haga se remitan al otorgante en las primeras, y mas proporcionadas ocaciones que se presentasen para estos Reynos p.r primero segundo, ó mas Duplicados. Que el Poder q. para lo referido se requiere, y es nesesario ese dá, y otorga al dicho Ilustrisimo, y Reverendisimo señor Doctor Don Nicolas Ribanti con libre franca, y general administrazion: de modo que por falta de expression de clausula, ó Requisito no deje de hazer qualesquiera

representaciones porque las que sean nesesarias dà
aqui por expresas, y repetidas, y quiere se entienda dajo
esta generalidad. Y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veses que su Ilustrissima tubiere por conbe
niente. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligò los bienes y Rentas que con
forme a derecho puede, y debe con poderio y sumicion a los Juezes
y Justicias que de las Causas del otorgante conforme
a el puedan, y deban conocer, para que a ello le compelan y
apremien como por sentencia definitiba dada, y pronuncia
da por Juez competente consentida, y no apelada, y pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
ciò la Ley oduardus, de solucionibus, y las demas de su
fauor, y la general que las prohive. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otor
gò, y firmò siendo Testigos Don Mariano Peredo Eusta
quio de la Breña, y Balthazar de Llerena =

Dn. Jph. Arroñez

Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder general
Dn. Jph. Bustaman-
te A
Dn. Juan Sabugo-

Sea notorio como Yo Don Joseph de Bustamante Resi
dente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida pa
ra los Reynos de España en el Navio de Registro nom
brado el Diamante otorgo que Doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Juan
Zabugo del Comercio de España Residente en esta dha
Ciudad para que en mi nombre, y representando mi propia
persona accion, y derecho pida demande Reciva, y cobre
judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier
personas del Estado Calidad, y Condicion que sean de sus
bienes Albaceas, y herederos. Cajas Reales de Cenzos
Juzgados de Bienes de Difuntos, Legados cofradias, y obras
pias, consignatarios, Encomenderos, comunidades, Dueños
y Maestres de Naos, y de Requas, y otras personas tra
ficantes de Mar, y tierra todas, y qualesquier canti



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dades que assi en plata Barras, Moneda, Oro en
Pasta, y otras especies de Bienes muebles y Rayses, Es
clavos de ambos sexsos, Ropas, Ganado, Mayor y me
nor de Castilla, y de la Tierra, se me deban, y deviere
por Escripturas, Zedulas, Vales, libranzas, conocimientos
fletamentos, fees y partidas de Registro, Quentas de
Libro fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones he
rencias, pleitos, sentencias Mandamientos, y otros Pap
les authenticos, ô simples, en cuya virtud se puedan, y
deban cobrar aunq.e aqui no se expresen y declaren
y de ellos se requiera hazer especial mencion por que
quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que p
da, y tome quentas a todos, y qualesquiera mis Deudores
las que ajuste, y liquide por si ô por Contadores Peritos, y
expertos que nombrará en caso nesesario cuyas par
tidas apruebe, ô adicione, segun su mas ô menos le
galidad. Para que entre ô fuera de mis pleitos, y depen
diencias se pueda tranzijir, y concertar por medio de
las quitas, quiebras, y sueltas que tubiese por conveni
entes, nombrando en caso nesesario Juezes arvitros
arvitradores, y amigables componedores, y terzeros en
caso de discordia, para que con los nombrados por las dos
partes medien ajusten, y resuelban las dudas, y dife
rencias que se ôfreciesen obligandome, à estar, y pasar
por los Laudos, y determinaciones que por ellos se diesen
concediendoles los terminos, que fuesen nesesarios con

facultad de prorrogarlos en cuya razon otorgue los Ins
trumentos que convengan imponiendo en ellos las penas
combencionales que tubiere por combenientes, para q.e las pa
gue el inovediente al que no lo fuere = Assi mismo le doy
mas poder para que pueda entender, y Recevir las Ropas
que puedan venir, este presente año en los Navios de Re
gistro que se aguardan de España asi p.r mi quenta
como de la de Don Ygnacio Romero, ó a encomienda Reci
biendolas en si, chanzelando las partidas de Registro
que de ellas se hubiesen otorgado = Assi mismo le Doy
mas poder para que esté al cuidado, y haga se chancelen
varias Escripturas que de mancomun he firmado en
esta Ciudad con dho. Don Ygnacio Romero para que
las chanzele á sus respectivos plazos, practicando para ello
en caso nesesario las diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan, y sean nesesarias afin de conse
guir dichas chanzelassiones: De lo que en virtud de
este poder Reciviere, y cobrase, dé, y otorgue Recivos, Cartas
de pago, chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Do
cumentos nesesarios con fee de entrega, ó renunciasion de
la pecunia en lo que no fuese de presente, y ante Escriva
no que de ello la dé. Y finalmente le Doy mas poder pa
ra en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y cri
minales, Eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo, y adelante tubiere, asi demandando, como defendi
endo contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las ta
les contra mi, y los mios, asi Eclesiasticos como seculares
Con que no salga ni responda á demanda nueba sin
que primero se me haga saber en persona, pena de la
nulidad lo contrario hasiendo, y de ello constandole, haga
y presente pedimentos demandas Requerimientos cita
ciones querellas acusaciones protestaciones priciones
embargos desembargos consentimientos de Soltura de
pregones, ventas tranzes, y remates de bienes



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETEC
TOS Y CINQVENTA Y O
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

pida, y tome posesion, y amparo de ellos, presente Testigos Es
criptos Escripturas, y otros Documentos, jure actue recuse pro
cuze procese oyga autos, y sentencias interlocutorias, y
definitibas consienta apele suplique, pida terminos ordina
rio, y ultramarinos, saque sensuras, y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales, y extraju
diciales, que sean nesesarias Que el poder que para
todo lo referido se requiere, ese le doy, y otorgo al dho
Don Juan Zabugo, con libre, y general administracion
con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las
veses que le pareciese, y de que a estos les pueda con
ferir la misma facultad. Y a la firmeza y Cumplimien
to de lo que en virtud de este poder se actuase obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las justicias y Juezes de su magestad de qualesquier
partes, que sean para que a ello me compelan como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes
de mi favor, y la General que las prohibe. Y el otorgante
a quien yo el presente Escrivano de su magestad doy fe
conosco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los
Reyes del Perú en onze de Abril de mil setecientos se
senta y quatro años siendo Testigos Don Marian
Peredo Balthazar de Llerena y Eustaquio de la Bren

Joseph Antº Bustamante

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder, Dn. Ignacio Fernandez dela Ceval A Dn. Juan Bapta. Diaz -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro. Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Ygnacio Fernandes dela Cebal Theniente de vna delas Compañias del Comercio de esta Ciudad, y Otorgò que daba, y diò todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario â Don Juan Bauptista Dias, Agente de negocios en la Villa, y Corthe de Madrid, para que en nombre del Otorgante, y representando su propria Perzona pueda parezer, y parezca ante la Magestad Chatholica el Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos Dominios, y señorios, para bien, y aumento de la Christiandad) y en su Real, y Supremo Consejo de las Yndias, y demas Tribunales, y pida por Memoriales, Escriptos, informaciones, suplicas, pruebas, meritos, y servisios del Otorgte y los de sus antepasados, y otros Documentos, y papeles, que tenga por convenientes, se le hagan, y confieran qualquiera mercedes, con las excepciones correspondientes, que aceptarà, ô renunciarà en su nombre, sacando Reales Cedulas, y despachos correspondientes, que remitirà en las primeras ocaciones, que se proporcionasen, por vno, dos, ô mas duplicados. Que el Poder, que para todo lo referido, se requiere, y es nesesario, ese le dâ, y Otorga al referido Don Juan Bauptista Dias, con libre, y general administracion sin limitasion alguna, con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes, que le

pareciere rebocar unos, y nombar otros de nuebo y estos lo puedan sobstituir. Y ā la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuase obliga su perzona, y bienes hauidos, y por haver con poderio, y sumision ā las Justicias, y Juezes de su Magestad, para que ālo referido le ejecuten compelan, y aprien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio, y vezindad, y todas las demas Leyes fueros, y Derechos de su favor, y la general, que las prohibe. Y el ottorgante, àquien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo Dixo, Otorgò, y firmò siendo testigos Don Pedro de Ojeda Don Mariano Peredo, y Don Joseph Vicuña.

Ygnacio Fernandez = dela Cebāl

Antte my

Joseph de Aizcorba
Esno. de M. y Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

N la Ciudad de Cartag.a de las yndias a siete dias del mes de Octubre de mil Setecientos Cinquenta y ocho años. Ante mi el ess.no pp.co m.or de Gov.on y tgos Estando en el Palacio en q haze su morada parecio pres.te el S.or D.n Diego Tabares Cavallero del orden de S.n Thiago Mariscal de Campo de los R.s exercitos Gov.or y Comm.te Gral de esta Plaza, y Prov.a p.r el Rey N.ro Señor a quien doy fee conosco, y Dixo su señoria q daba, y dio su poder cumplido, y bastante el q es necesario, y por Dro se requiere a D.n Pedro Arechaga Vez.o de la ciudad de la Havana, y Recid.te en la de Panama especial p.a q en nombre de su S.a y de sus herederos, y Subsesores pueda Vender, y Venda a el contado, y por el mas alto precio q el tiempo diere lugar Un negro esclavo de su S.a n.do feliz de Casta congo de algo mas de Veynte años a el parezer q su S.a compro para su Servicio con otra negra de los yntroducidos p.r quenta de la permiz.on conzedida a el menor hijo de D.n Jorge frier en el primer Viage q hizo el Bergantin Ynglés n.do S.n Fern.do su cap.a Guillermo Morgan q se Visitaron de Sanidad en este Puerto en Veynte de Marzo de mil Setecientos cinquenta, y Seis, y se midieron, y marcaron en Seis de Abril del mismo año de los quales dio Despacho a su S.a en Doze de Junio de mil Setecientos cinquenta, y ocho D.n Fran.co Antonio de Lassa Vez.o de esta ciudad como

Apoderado Substituydo destinado para correr con esta
yntroducion por Dn. Juan Antonio Wade Apoderado
Gral. de Dn. Allan Auld Tutor del referido menor
hijo del nominado Dn. Jorge Frier. En cuya virtud
su Sa. le há poschido por suyo proprio manteniendole
en el servicio de su cassa, y familia hasta el presente
en q̃ haviendose disgustado no quiere continuar en
el, y por lo que se haze preciso proceder a su benta,
y para q̃ la execute el dho Apoderado le dá, y confiere
su Sa. el poder q̃ es necesario para su enagenacion,
y para que pueda benderlo, y otorgar a favor del com
prador, ô compradores la escriptura necesaria con
Declaracion de los Titulos de su propriedad hedad, y
Señales, la de su Justo precio, y verdadero balor el
en que lo ajustare, y percibiere con fee de entrega
ô renumpciazion de la pecunia Apoderamto. desapo-
deramto. clausula de constituto eviccion, seguridad
y saneamto. y las demas que para su balidazion
se requieran, ô le sean pedidas por los dhos compradores
para su resguardo que todo de la manera que
lo hiziere el dho Apoderado lo aprueba, y ratifica
su Sa. desde ahora para quando llegue el casso. que
para todo ello su anexo, y concerniente le daba,
y dio este dho poder sin ninguna limitazion, y
con libre franca, y gral administrazion facul-
tad plena de enjuiciar, Jurar, recusar, apelar
y la de substituir, si combiniere, revocar substitutos
y nombrar otros de nuebo que a todos guardando los
ordenes e ynstrucciones de su Sa. relebava, y relebó

de costas, y gastos segun Dro. Y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que en virtud de este poder
se obrare su Sa. obligó sus bienes y rentas havidos
y por haver con el poderio sumicion, y renump-
ciazion de leyes necesarias. Y assi lo dijo otorgó
y firmó su Sa. en este Registro siendo tgos. Dn.
Marcos de Lamar, Dn. Sebastian Reynalte, y Este-
van Joseph Garcia presentes de todo lo qual Doy
fee = Dn. Diego Tabares = Ante mi Matheo
Carrasquilla ess.no pp.co

Sacose de su original en el dia de su data con quien concuerda para
entregar a el Sr. otorgante en este pliego de papel correspondiente
y en fee de ello lo signo y firmo =

Matheo Carrasquilla

Sn. Dro.

Damos fee que Dn. Matheo Joseph de Ri-
vera y Carrasquilla de quien el testimonio antesedte. pa-
reze signado y firmado es como se nombra escrivano
publico mayor de Governacion Cavildo Rexistros Visitas
y Minas de esta Ciudad fiel legal y de toda confianza
y como a tal a sus semejantes y demas instrumentos que ante

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

El suso dho han passado y passan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en ambos juicios fho ut supra

Nicolas Rivera Galahorra
Ess.no y Not.o Pu.co

Joseph Fran.co Lim.a
Esc.no R.l

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setesientos y cinquenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Pedro de Arechaga residente en esta dha ciudad a q.n doi fee q conozco y en vez y en nombre del señor Dn Diego Tabares Cavallero del orden de Santiago Mariscal de Campo de los Reales Exercitos Governador y comandante gral por el Rey nro señor y en virtud de su poder otorgado en la ciud de Cartagena ante Dn Matheo Carrasquilla Esno Pco mayor de Governasion cavildo registros visitas y minas su fha veinte de otubre del año pasado de mil setesientos cinquenta y ocho q es el de estas fojas y usando de la facultad q por el le es conseedida de poderlo sostituir y en su conformidad dijo q sostituia y sostituyo este dho poder en Don Manuel Cayetano del Llano para q use del segun y de la manera q el dho otorg.te podia y devia haserlo y le releva de costas segun dro y a su firmesa y cumplimiento obligo los vienes en dho poder obligados en bastante forma de dro asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Becur Dn Thomas Cacotegui Dn Manuel de Subeiro

Pedro de Arechaga

Ante mi

Andres de Leon y Abila
Ess.no D S Mag.d

11

5220.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+ Traslado

Gregorio Guedo en nombre de la S.ra D.a Maria Manuela de Olarduy viuda del S.r D. Ph.e de Altolaguirre en los autos del remate de la casa que quedo por sus bienes y lo demas deducido. Digo que esta se ha rematado en D.n Lorenzo Jph de Aparicio en cuarenta y un mil p.s con descuento de censos cubriendose con exceso las dos tercias partes de su valor. La S.ra mi parte es acreedora à los bienes de su Marido por crecida cantidad de pesos de su Dote; pues solo en las partidas q.e constan del testimonio que à presentado; resulta que à recivido el S.or D. Phelipe cuarenta y nuebe mil cuatrocientos sesenta y cuatro p.s cuatro y medio rr.s Por esta cantidad es vna acreedora de privilegio à quien el dr.o le conzede pretencion y la declara preferente à otros acreedores; y mas en vna finca que se compro à su nombre y que esta otorgada à su favor la escreptura. Los Censos que sobre esta cargan importan Diez y siete mil p.s de pral. que rebajados de los cuarenta y un mil del remate quedan pertenecientes à los bienes veinte y cuatro mil p.s Ya se vee que recividos estos por quenta de su Dote se alla la S.ra mi parte descubierta en veinte y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro p.s cuatro y medio rr.s aun no consideradas las demas partidas que si fuere preciso se Justificara haver recivido el S.or D. Ph.e

En estos terminos se à de servir V.S. de declarar el dr.o que tiene al tanto y adjudicarle la casa en el precio de su remate, considerando las tres acciones con que pide. La primera por el privilegio que tiene de retencion y de ser

pagada la Dote en los bienes que eligiese la Muger, La segunda por ser una acrehedora que pierde ò puede perder pues siendo hasta ahora lo mas exequible la casa solo quedan libres veinte y cuatro mil p.s y la S.ra mi parte fuera de otras cantidades tiene que percevir 40D464 p. 4 r.s La terzera por que esta finca se compro à mi nombre y à de preferir à otros en su remate quien hasta ahora se à conocido Dueño de ella, en cuios terminos y Jurando en lo necesario

A V.S. pido y Rep.co se sirva de declarar à la S.ra mi parte el dro de tanto que tiene pedido adjudicandole la casa por el precio de su remate para en parte de pago de la Dote. q hasta ahora tiene Justificado pido Justicia &c.

Por mi Procurador

D. Man.l de Ylarduy

En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setez.s sesenta y quatro a.s ante el S.or D.n Jph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria Miliciana del Valle de Carabayllo y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su S.a mandò dar traslado à D.n Lorenzo Joseph de Aparicio, y lo firmò, con parecer del Dor D.n Christoval Montaño Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Borda

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y P.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro años ley notifique è hise saber el traslado que se mandò dar en el Decreto de uso à D.n Lorenzo Jph de Aparicio en su persona doy fee

Arzcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

De Consentim.to de esta parte se haga la adjudicacion que pide la S.ra D.a Maria Manuela de la Casa que se expresa

D.n Lorenzo Jph. Aparicio, en los autos del remate de una Casa, y lo demas deducido respondiendo al traslado que se me ha dado del esc.to en que la S.a D.a Maria Manuela de Ylarduy, pide que se le declare el dr.o de tanto, y se le adjudique por el precio de su remate en pago de la Dote la Casa que quedo por vienes de su marido en la Calle de San Fran.co y se subasto en mi el dia seis en la Cant.d de quarenta y un mil p.s Digo que no siendo mi animo seguir litigios quando la S.a D.a Maria Manuela, tiene tan fundado su dr.o Combengo, y me allano en que se le entriegue por el tanto la dha Casa declarandoseme libre de las obligaciones del remate por lo qual.

A V.S. pido y Sup.co se sirva de mi consentim.to de declarar el dr.o de tanto que ha pedido la referida S.a D.a Maria Manuela adjudicandole la Casa como fuese de Just.a que pido &.a

Lorenzo Jph. de Aparicio

Doy fee q.e el contenido lo firmo en mi presencia para que se probea por el S.r Juez, Lima y Abril nueve de mil setez.s sesenta y quatro años

Pizcorbe

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Abril demil setecientos sesenta, y quatro. Antte el Sor. Dn. Jph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria Miliciana del valle de Caravayllo Alcalde Ordinario de esta Ciudad de su Jurisdiccion, pr. su Magestad se presto. esta peticion.

Y vista pr. su Sa. pidio los autos para proveer, y haviendolos visto dixo q. de consentimto. de Dn. Lorenzo Jph de Aparicio declaraba, y declaro ala Sa. Da. Manuela de Ylardui el dro. del tanto del remate q. en dicho Dn. Lorenzo se hizo dela Casa q. quedo pr. bienes del Sor. Dn. Phelipe de Altolaguirre, enla Cantd. delos quarenta, y vn mil ps. y en su conformidad hazia e hizo adjudicacion de dha Casa ala referida Senbra. Da. Manuela de Ylardui enlos exprezados quarenta, y vn mil ps. de contado con desquento de Cenzos, pa. en pte. de pago de su Dote. assi lo proveyo mando, y firmo con parecer del Dor. Christoval Montaño Asesor de esta Ciud.

Borda

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad delos reyes del Peru en nueve de Abril de mil setos. sesenta y quatro as. ley notifique e hise saver el decreto de suso a Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio en su persona doy fe=

Aizcorbe

Seis reales.

PAPEL SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Remate de una casa que quedo por Bienes del Sr. Dn. Phelipe de Altolaguirre echo en Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio en la cant. de 149 ps.

En la Ciudad de los Reyes al Peru en seis de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Estando en la Plaza publica de esta dha Ciudad debajo de los Portales de los Escribanos dia Señalado para el Remate de vna Casa que esta Cita en la Calle de San Francisco, la que quedo por bienes del Señor Don Phelipe de Altolaguirre del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el de Indias y Contador General que fue del, Testandose trata tando el Cumplimiento de su Testamento Compareció la Señora Doña Maria Manuela de Llarduy Viuda dho Señor Don Phelipe Diciendo por un escrito que ese hallaban Inventariados y tasados los bienes que quedaron por su fin y muerte y que solo Restaba se procediese ala Venta de ellos, para hacer la respectiva division entre sus Herederos y dha Señora Doña Maria Manuela fuese satisfecha de la Crecida Dote que se le entrego, al citado Señor Don Phelipe pues solo de las partidas, que se constaban del Instrumento y que hiso manifestacion Resultan que se le deben quarenta y nueve mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro y medio reales y que era necesario fuese pagada el producto de la citada Casa como efecto principal de los bienes, la qual estaba avaluada por los Peritos en seis cientos y vn mil trecientos veinte y dos pesos que se dejo de deber siete mil que

Certifico y doy fe en quanto puedo y alcanzo en derecho que por Auto proveydo por el Señor Doctor Don Joseph Rubio de Doña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion su fecha nueve del presente mes de Abril de este año se adjudico a la Señora Doña Maria Manuela Llarduy la Casa contenida en el Remate acuyo margen esto se escriue en Virtud de lo pedimento y con mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro reales y medio en que se le reconocio por el principal de los bienes, segun consta de los Autos originales a que me remito.

Agui los Escritos de fs 523 y 524 — Son con formidad de los dhos escritos y

estar Cargados a Censo. Concluyo pidiendo

auto suso incertos y paraque conste la adjudicacion que en el se expresa a pedimento de la dha Señora Doña Maria Manuela de Ilarduy lo anoto en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años=

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

se procediese a su Venta dandose los pregones dispuestos por Derecho. Y por Decreto proveydo en quince de Febrero de este presente año de la fecha por el Señor Doctor Don Joseph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria Miliciana del Valle de Caravayllo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad y por ante mi el presente Escrivano Publico, se mando que para proceder a la Venta de la Casa se diesen los pregones dispuestos por derecho en cuyo cumplimiento se dio el primer pregon por Vos de Manuel Tagle Negro Criollo en quince de Febrero, el Segundo en Veinte y quatro, y el tercero en nueve de Marzo proximo pasado de este año en Virtud de lo qual se presentó el Conde de Casa Davalos diciendo haver llegado a su noticia estar puesta en pregon para su Venta una Casa que quedo por muerte del Señor Don Phelipe Altolaguirre a pedimento de la Señora Doña Maria Manuela Ilarduy su Viuda a la que hacia postura en quarenta mil pesos de contado con descuento de Censos Y por Decretto de nueve de Marzo se le admitio la postura para que se pregonase el dia del remate. Y por nuevo escrito, que presentó por su parte la expresada Señora Doña Maria Manuela de Ilarduy Dixo que estaban dados los pregones prevenidos por la Ley para el remate de la Casa y que se señalase dia para hacerlo. Y por Decreto proveydo en dies y siete del citado Mes de Marzo señalo dho señor Alcalde el dia Veinte de dho y los demas que no fuesen feriados con citacion de los Interesados lo que se les notificó. En este estado salio a la postura Don Lorenzo Joseph de Aparicio, haciendo la constar por un escrito en el precio de quarenta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

y vn mil pesos de Contado con dos quento de
Censos y por Decreto de treinta de dho mes de
Marzo se le huvo por admitida la postura
y se mandó se pregonase el dia del remate
haciendose saver a las partes, cuyas diligen
cias se practicaron como todo consta y pare
ce del Instrumento, tasacion de Peritos escritos
Decretos a ellos proveydos y lo demas que en
su virtud se haya actuado que su thenor copia
do a la letra es como se sigue

Petr. Gregorio Guido en nombre de la Señora Doña
Maria Manuela de Ilarduy Viuda del Señor
Don Phelipe de Altholaguirre en los autos del
cumplimiento de su testamento y lo demas
deducido Digo que se hallan Inventareados
y tasados los bienes y solo resta que se proce
da a su venta para que se haga la division y
sea satisfecha la Señora mi parte de la Cre
cida Dote que se le entregó al Señor su Ma
rido pues solo de las partidas que constan
del testimonio adjunto resultan que se
le deven quarenta y nueve mil quatrocien
tos sesenta y quatro pesos quatro y medio rea
les y para que estos se satisfagan siendo lo
principal de los bienes la Casa Cita en la Ca
lle de San Francisco que se avaluo por los Pe

ritos en sesenta y un mil trecientos veinte
y dos pesos en que se incluyen diez y siete
mil que estan Cargados a Censo = A V. Seño
ria pido y suplico se sirva de mandar
se proceda a su Venta dandose los prego
nes dispuestos por derecho pido Justicia
Por mi Procurador Doña Manuela de
Petr. Ilarduy = Gregorio Guido en nombre
de la Señora Doña Maria Manuela de
Ilarduy Viuda del Señor Don Phelipe
de Altolaguirre del orden de Santiago del
Concejo de su Magestad en el de Indias
y Contador General que fue de el
Como mejor proceda de derecho pa
resco ante V. Señoria y Digo que al
derecho de la Señora mi parte Convie
ne para Justificar parte de la dote
que recivio el dho Señor su Marido
que qualquiera Escrivano Publico o Re
al le de Testimonio a la letra de la quen
ta que comiensa a foxas Ciento Cin
quenta y ocho del Libro de Caxa del
Licenciado Don Manuel de Ilarduy
su Padre que fenece a foxas Ciento
Cinquenta y nueve la que esta firma
da del expresado Señor Don Phelipe
y del dho Licenciado Don Manuel
que lo necesita mi parte para los efec
tos que le convengan incluyendo en
ellas hasta las firmas y que Don



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Francisco Roldan ante quien despachaban los susodhos Certifique si las dos firmas que estan al pie de dha quenta son las mismas que acostumbraban hacer el dho Señor Don Phelipe y expresado Don Manuel y fecho todo se me entregue original por tanto A V. Señoria pido y suplico se sirva de mandar que qualquiera Escrivano Publico o Real le de a la Señora mi parte el expresado testimonio ô testimonios de la expresada quenta inclusive hasta las firmas y que el enunciado Don Francisco Roldan Certifique con reconocimiento de ellas como que los susodhos despachavan en registro del citado Don Francisco si las expresadas dos firmas que dice Phelipe de Aholaguirre y Don Manuel de Ylarduy son las mismas que acostumbraban hacer y fecho todo se me entreguen los testimonios que pidiese para los efectos que convengan a mi parte por ser asi de Justicia que pido = Por mi Procurador Doña Manuela de Ylarduy =

Presenta. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Febre

ro de mil setecientos sesenta y quatro años
ante el Señor Coronel de Dragones Doc
tor Don Joseph Antonio de Borda y Oroso
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdi
cion por su Magestad se presento esta peti
cion por el contenido en ella = Y vista por
su Señoria mando que qualquiera Escriba
no Publico o Real de a esta parte los testi
monios que pidiere authorisados en pu
blica forma y manera que hagan fe de
la Cuenta al Libro que de muestra y que
Don Francisco Roldan Certifique como se
pide y fecho todo se le entregue interpo
niendo en todos los testimonios
que de ello se le diesen su authoridad
y decreto Judicial tanto quanto pue
de y a lugar en derecho asi lo prove
yo y firmo con parecer del Doctor
Don Christoval Montaño Abogado
de esta Real Audiencia Rector del
Real y mayor Colegio de San Phelipe
y Acesor de esta Ciudad = Borda = An
te mi Don Francisco Roldan Escri
Certificacion. bano Real y Publico = En cumpli
miento de lo mandado por el De
creto de arriba Certifico y doy fe en la
manera que puedo y a lugar en dere
cho como en un Libro de Caxa que
pertenece a los bienes del Licencia
do Don Manuel de Ilarduy Pres



Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

vitero Receptor General del Santo Oficio
dela Inquisicion de papel Comun forrado
en pergamino que dice Libro Segundo que
Comprehende Varias rasones y Cuentas
del Suso dho el qual esta foliado y abeceda
do desde foxas una y a foxas Ciento Cinquen
ta y ocho en el que hay una quenta que ex
presa de lo que va entregando al señor
Don Phelipe de Altolaguirre su Hijo por
quenta dela Dote que le ofrecio para con
traher matrimonio con la Señora
Doña Manuela de Ilarduy la qual es
ta firmada a su pie del expresado señor
Don Phelipe de Altolaguirre y Licenciado
Don Manuel de Ilarduy cuyas firmas
reconocidas con otras muchas de las
de mi Rexistro por haver despachado
con migo el presente Escrivano los ne
gocios que se le ofrecian y estar bien inte
ligenciado de dhas firmas hallo que no
se me ofrece duda que a lo que me parece
son de letra y mano de los Suso dhos las
que acostumbraban hacer y para que
conste y obre los efectos que convengan

en virtud de lo pedido y mandado Doy la
presente en los Reyes del Peru en once
de febrero de mil setecientos sesenta y qua
tro años. Don Francisco Roldan Escri
vano Real y Publico = Y en execucion
y Cumplimiento de lo pedido y man
dado por la peticion y Decreto que va
por Cabeza Yo Don Francisco Roldan
Escrivano Real y Publico de los Natu
rales y Capitan de Infanteria Es
pañola hice sacar y saqué el testimo
nio de la quenta que se enuncia que su
tenor a la letra es como se sigue ——

Cuenta/. Cuenta de lo que importan los pesos y
efectos que voy entregando a Don Pheli
pe de Altolaguirre mi Hijo por cuenta
de la Dote que le ofreci para que contra
xese matrimonio con mi Hija
Maria Manuela = Ha de haver por es
30000 ps. ta razon treinta mil pesos en mo-
neda sin su ropa ni alajas de perlas
y diamantes esclavos y de mas me
nage ——

Iten ha de haver quatrocientos dies
y seis pesos los quatrocientos en doblo
nes y los dies y seis de su premio que de
mi orden verbal entregó a Don Alexo
8416 de Villaverde ——

Iten ha de haver mil y ochocientos pe
sos que asi mismo de mi orden deve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

pasar en quenta a don Lorenzo de Molina en el encargo de tributos y repartimiento a su oficio de Canta siendo el dho Don Phelipe entregarme el Vale que a dha Cantidad tengo firmado a favor de dho Don Lorenzo de Molina

18800
328216 Deve por tres mil pesos que por Vale de Veinte y quatro de Marzo de treinta y siete me es deudor dho Señor

38000 Por quince mil trecientas tres y media Varas de ropa netas que le di para repartir en la Provincia y aunque estas fueron arregladas a los brebetes y revaxada una Vara en ciento y Cinquenta y seis fardos se le buelven a revaxar trecientas baras por la falta que me expresó haver havido en dha ropa y quedan de pago quince mil tres Varas y media que a dos y medio importan quatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos quatro y medio reales

48688 4 Por seiscientas ochenta y ocho y media baras de paños musgos a Catorce reales importa mil trecientos setenta y nueve pesos y siete reales

19379 7 Por docientas y veinte baras de paño azul

adies y nueve y medio reales importan qui
nientos treinta y siete pesos quatro rea
les

0537„ 4„ Por docientas setenta y media baras de to
cullo que venian con dhos paños a tres rea
les sin noventa y siete pesos cinco reales

0097„ 5. Por catorce lias y gergas de dhos paños
a dies y siete reales importan veinte y
nueve pesos cinco reales

0029„ 5„ Por doce piesas de bretañas angostas
superfinas con sesenta y una quarta
Anas baras noventa y siete y media
a quince y medio reales importan
sesenta y siete pesos

0067„ Por dos piesas de ruan con ciento no
venta y siete y quarta baras a siete y
medio reales importan ciento ochen
ta y quatro pesos siete reales

0184„ 7„ Por ocho pesos que di al theniente pa
ra una resma de papel

0008„ Por tres mil y dos pesos pagados a Don
Gonzalo Cayetano de la Thorre por el
valor de ciento cinquenta y nueve mu
las, que compro Don Phelipe a plata de
contado

30002„ Por trecientos y sesenta pesos pagados
a Don Domingo de Unamusaga por el
valor de treinta rexas las veinte y qua
tro para repartir en la Provincia y
las seis de que le debera hacer cargo al
theniente a razon de doce pesos cada una

0360„

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Por quinientos y cinquenta pesos y siete reales por el Valor de setenta y tres marcos Cinco onsas de plata labrada a razon de siete y medio pesos.

0550" 7" Iten deve mil pesos que le embie en doces a su partida para Canta con el Chapeton Joseph

10000 Iten deve quince pesos que de su orden pague a Don Manuel Alvarez los que deve Cargar a dho Theniente

0015" Iten por docientas sesenta y tres baras de Choletas listadas a quatro reales bara importan Ciento treinta y un pesos quatro reales

0131" 4" Por diez y siete mil docientos pesos pagados a Don Gonzalo Cayetano de la Thorre por el Valor de las Mulas que compró Don Phelipe para su oficio de Canta

178200" Iten mas Ciento y veinte baras de dhos listados al referido de quatro reales importan sesenta pesos

0060" Iten quinientos pesos que me pidio Manuela para comprar la Negra Ines que compro a Don Pedro Perea y aun que la bolvio a vender y entro en mi poder el dinero le di quatrocientos y treinta y siete pesos para comprar la Samba Gregoria y el resto se lo tengo a bona

9550" do en la quenta particular a Don Phelipe
328862" 4 X Siguelo gastado y dado a mi Hija Ma
nuela para su Estado con Don Phelipe de
Aldaguirre
Por un Negro llamado Andres de Casta
9500" Mina quinientos pesos
Por otro dho llamado Eusevio nacido en
Casa hijo de Antonia Chalaque fue mi
9300 Esclava trecientos pesos
Por una Negra llamada Ilaria Hija de
Maria Popo y Antonio Sacalagua uno
y otro mis Esclavos trecientos pesos
9300" Por Un par de Sarsillos de Diamantes
y perlas dos mil pesos
20000" Por otros dhos engastados en plata que
compre a Don Guillermo Risi setecie
9700" entos pesos
Por otros dhos que compre a Don Alvaro
9508" Henrriques quinientos y ocho pesos
Por un haogador de Diamantes que
compre al dho Don Alvaro Henrriques
10413" mil quatrocientos y trece pesos
9300" Por unos dhos de rubies trecientos pesos
10000" Por Seis Sortijas de Diamantes mil pesos
Por quatro tembleques de dhos diaman
9400" tes quatrocientos pesos
Por un punson de diamantes docientos pe
9200" sos
9500" Una Cuxa quinientos pesos
Sabanas, almoadas Colchones Colcha y ta
10200" pador de almoadas mil docientos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Vna mantilla de tesu con encages de palmas y fran
0700 jas setecientos pesos
Por vna blanca guarnecida de encages y fran
0400 jas quatrocientos pesos
Por vna Saya de montar de tesu quinientos
0500 pesos
Por otra dha de brocato Celeste quatrocientos ps.
0400
Por vn faldellin de glasé quinientos pesos
0500
Por otro de brocato Verde quatrocientos pesos
0400
Por dos posturas de encages de Seraphines
fustanes y otros encages para otras obras
quatro mil pesos
40000
Iten por las libreas de las dos Negras y Ne
gros docientos pesos
0200
Iten por vna Negra nombrada Maria
Antonia que costo quatrocientos y treinta
pesos y vendio Don Phelipe en quatrocien
tos pesos
0400
Iten por vn mil pesos de vnas manillas
de perlas que le dono su Abuelo Don Francis
co Martinez de Saavedra
10000
Iten por mil pesos de vnos escritorios de Con
cha de perla asi mismo le donó su Abuelo
10000 y se compraron a Don Juan de Perlacia

De manera que importa esta Cuenta se
gun las partidas de ella Cinquenta y un
mil seiscientos ochenta y tres pesos qua-
tro reales y medio y rebajados de estos
quatro mil seiscientos dies y seis pesos
los dos mil y quatrocientos de la Negra de
dha mi hija los mil de las perlas y otros
mil de los Escritorios y los dos mil docien
tos dies y seis pesos que por mi orden pa
go a Don Lorenzo de Molina y Don Ale
jo de Villa Verde resulta lo gastado con
dha mi hija de Caudal propio mio
quarenta y siete mil sesenta y quatro
pesos quatro reales y medio aunque
dho Don Phelipe devera otorgar Ins
trumento dotal Juridico en favor de
dha mi hija de quarenta y nueve mil
quatrocientos sesenta y quatro pesos qua
tro reales y medio por deverse incluir
en el las dos partidas donadas por el
expresado su Abuelo y la Negra suya
Lima y octubre treinta de mil setecie
ntos treinta y nueve = Phelipe de Aiola
guirre = Don Manuel de Ilarduy. —
Concuerda con la peticion y Decreto que
va por Cabeza Certificacion puesta por
mi a su continuacion y quenta que se ha
lla a fojas Ciento Cinquenta y ocho del Li
bro Segundo de Caxa del Licenciado Don
Manuel de Ilarduy Presvitero con lo que



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

corregi y concerte este traslado Va cierto y Ver
dadero corregido y concertado con dhos Origina
les los que con este Volvio allevar a su poder la par
te de dha Señora Doña Manuela de Ylarduy
y para que conste donde convenga y obre los
efectos que huviere lugar en Virtud de lo
pedido y mandado doy el presente en los
Reyes del Peru en once de Febrero de mil se
tecientos sesenta y quatro años. En testimo
nio de Verdad = Don Francisco Roldan Es
crivano Real y Publico =

Certifico y doy fé en quanto puedo y a lugar en
derecho como ante mi y en mi Registro
en treinta y Un dias del mes de Henero de
mil setecientos sesenta y quatro años Isi
dro Lucio y Christoval de Vargas tasa
ron la Casa del Señor Don Phelipe Altola
guirre cuyo tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein
ta y Un dias del mes de Henero de mil sete
cientos sesenta y quatro años ante mi el
Escrivano y Testigos parecieron Isidro Lu
cio Maestro mayor de Alarife y alvañileria
de esta Ciudad y precidio del Callao y Christo
val de Vargas asi mismo Maestro Alarife

y obras publicas desta dha Ciudad y en Vir
tud del nombramiento que en sus personas
se ha hecho para tasar la Casa que quedo
por fin y muerte del Señor Don Phelipe de
Alcolaguirre que fallecio en la Villa y corte
de Madrid y en Virtud de la aceptacion y Ju
ramento que tienen fecho han Visto me
dido y reconocido una Casa principal
y seis tiendas ala Calle tres por Vanda
que estan en la Calle de la Pescaderia pro
pia de dho Señor Don Phelipe Alcolagui
rre linda por la mano derecha dentran
do con Casa de Don Thomas de la Cuadra y el
Yzquierdo con la Casa prophesa de los de
samparados y el respaldo al Rio grande
y medida tiene de frente quarenta y
quatro baras y media por la mano
derecha dentran hasta ochenta y una
y quarta y por el izquierdo entran
hasta ochenta y una y quarta y por el
izquierdo entran hasta las treinta
y tres y media que hacen un resalto
que sierra el Citio media bara y buel
ve al fondo con treinta y seis y quarta
y el respaldo con quarenta y quatro
y media y haviendo formado el plan
y el Calculo se hallan bajo de los lin
deros expresados tres mil docientas
sesenta baras que hacen dos solares y
medio y mas docientas sesenta baras y su
Valor Veinte y seis mil ochenta pesos —
Asi mismo reconocimos su fabrica



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Portada Arco, y Puertas de tienda con basas de Canteria y ensima pilares de Cal y ladrillo el Arco de madera y yeso la interior toda sobre manposteria de vna bara y en el Callejon hasta arriva y lo restante de adoveria. La vivienda principal toda de telares dobles con pies derechos de algarrobo puertas y ventanas en lo principal francesas y en las recamaras de tableros abajo enrrasadas los cubiertos de madres y Canes al corredor quartones y tablas las recamaras de madres y toda solada de ladrillos pasteleros ensima corredores altos y bajos solado lo principal con ladrillo pastelero cortado de junto y sus florones de azulejos como tambien las ventanas y lo restante de dho ladrillo sin cortar serrajeria corriente empedrada enlucida y blanqueada pintada. Y haviendole dado el justo valor que se merece a cada cosa segun es la apreciaron y tasaron en treinta y cinco mil ducientos quarenta y dos pesos que juntas las partidas de suelo y fabrica montan sesenta y vn mil trecientos veinte y dos pesos cuya tasacion hemos hecho en virtud de lo pedido y mandado y de la aceptacion que tienen hecha a mayor abunda

mento la buelven a jurar de nuevo y a su le
al saver y entender sin agravio a partes
y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Don Manuel Hurtado Don
Juan Joseph de Sanches y Andres de Zara
ta Isidro Lucio = Christoval de Bargas An
temi Don Francisco Roldan = Escrivano
Real, y Publico = Y para que conste y obre los
efectos que convengan de pedimento verbal
de la dha Señora Doña Maria Manuela
Ilarduy doy la presente Certificacion en
los reyes del Peru en seis dias del mes de
Febrero de mil setecientos sesenta y
Dec.to / quatro años = Don Francisco Roldan =
En la Ciudad de los reyes del Peru en quince
de Febrero de mil setecientos sesenta y
quatro años ante el señor Doctor Don
Joseph Antonio de Borda Coronel de la Ca
valleria Miliciana y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion y vis
ta por su Merced huvo por presentado el
Instrumento y mando que para pro
ceder a la Venta de la Casa que se refie
re se den los pregones dispuestos por de
recho como se pide asi lo proveyo y firmo
con parecer del Doctor Don Christoval
Montaño Abogado de esta Real Audien
cia y Asesor de esta Ciudad = Borda =
Antenci Joseph de Aizcorbe Escrivano de su
Magestad y Publico



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, SEISCIENTOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

1 Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de arriba por Nos el Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregonero hedio el primer pregon de la Casa que quedo por bienes del Señor Don Phelipe Molaguire de orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el de Indias y Contador General que fue de el y no parecio Postor alguno a quedo y fe= Riscombe= En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro. años en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de la foja antecedente por Nos el Manuel Tagle Negro Criollo hedio el segundo pregon de la Casa que quedo por bienes del Señor Don Phelipe Molaguire de orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el de Indias y Contador General que fue de el y no parecio ninguno Postor a quedo y fe= Riscombe= En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años por Nos el dho Manuel Tagle Negro Criollo que hace oficio de

2 Pregon

3 Pregon

Pregonero se dio el tercero pregon ala Casa
que quedo por bienes del Señor Don Phelipe Alto
laguirre del orden de Santiago del Concejo de
su Magestad en el de Indias y Contador
general que fue del y no parecio Postor
Petr. alguno de que doy fe = Aviscorbe = El Con
de de Casa Davalos en la mejor forma que
hay a lugar en derecho paresco ante Vue
sa merced y Digo que ha llegado a mi noti
cia esta puesta en pregon para su Venta
una Casa que quedo por bienes del Señor
Don Phelipe de Altolaguirre Cita en la
Calle de la Pescaderia a pedimento de la
señora Doña Maria Manuela de Ilar
duy su viuda ala que hago postura en la
Cantidad de quarenta mil pesos de conta
do con descuento de Censos por tanto. —
A Vuesa merced pido y suplico se sirva
de admitir dha postura y mandarse
pregone en el remate pido Justicia = El
Dec.to Conde de Casa Davalos = En la ciudad de los
reyes del Peru en nueve de Marzo de
mil setecientos sesenta y quatro años
ante el Señor Doctor Don Joseph Anto
nio de Borda Coronel de la Cavalleria
del Valle de Caravayllo y Alcalde ordina
rio de esta Ciudad y su jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion Vis
ta por su Señoria Dixo que havia y huvo
por admitida la postura que en este escrito



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

se hace ala Casa que en el se expresa Mandando
que se pregone el dia del remate y lo firmo
con parecer del Doctor Don Christoval Monta
ño Rector del Real y mayor Colegio de San
Phelipe Abogado de esta Real Audiencia y Ace
sor de esta Ciudad = Borda = Ante mi Joseph
de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publi
Nr. co = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro
años Cité para lo contenido en el Decretto
de suso ala Señora Doña Maria Manuela Ilar
duy en su persona doy fe = Aizcorbe = Gregorio
Petr. Guido en nombre de la Señora Doña Maria
Manuela de Ilarduy en los autos de Inventa
rios de los bienes que quedaron por fin y mu
erte del Señor Don Phelipe de Alcolaguirre y lo
demas de dusido Digo que se han dado los pre
gones dispuestos por la Ley en los dias que
previene para el remate de la Casa y para
que se verifique la Venta de ella A Vuesa mer
ced pido y suplico se sirva señalar dia al re
mate y que se citen los Interesados para que
con su intervencion se admitan Sa fe Pos ~~[illegible]~~ as
que se hicieren pido Justicia = Por mi Procu

Dec.to / rador Doña Manuela de Ilarduy = En la Ciudad de los reyes del Peru en dies y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante el señor Doctor Don Joseph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria del Valle de Caravayllo y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Señoria señalaba y señalo para el remate de la Casa que se expresa el dia veinte del corriente y los demas que no fuesen feriados Y mando que para ello se citen los Interesados y lo firmo con parecer del Doctor Don Christoval Montaño Acesor de esta Ciudad = Borda = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publico = En la Ciudad de los reyes en dies y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro ley notifique e hice saver el decreto de arriva y cite para lo contenido en el a la Señora Doña Maria Manuela Ilarduy en su persona doy fe = Aizcorbe = En dho dia hice otra notificacion como la antecedente al Conde de Casa Dava los en su persona doy fe = Aizcorbe = Don Lorenzo Joseph de Aparicio paresco ante Vuesa merced en la mejor forma que haya lugar en derecho y Digo que a mi noticia ha llegado esta para rematarse la Casa que quedo por bienes del Señor Don Phelipe Alo laguirre en la Calle de los Desamparados la que linda con dha Casa propheta a pedimento de la Señora Doña Manuela

Citacion

otra /

Petn



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALIDA PARA EL REYNO, Y S. M. EL AS. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ilarduy su viuda ala que hago postura en qua
renta y vn mil pesos de contado con discuentto
de censos por tanto. A Vuesa merced pido y su
plico se sirva de admitir dha postura y man
dar se pregone en el remate que esta para
hacerse por ser de Justicia que pido Don Lo
renzo Joseph de Aparicio = En la Ciudad de los
Dec.to / reyes del Peru en treinta de Marzo de mil se
cientos sesenta y quatro años ante el Se
ñor Doctor Don Joseph Antonio de Borda
Coronel de la Cavalleria del Valle de Cara
vayllo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se presentto
esta peticion Y vista por su Señoria Dixo
que havia y huvo por hecha la postura de los
quarenta y vn mil pesos que en ella se expre
san en la forma que se refiere Y mando
se pregone el dia del remate haciendose saver
a las partes y lo firmo con parecer del Doctor
Don Christoval Montaño Rector del Real
y mayor Colexio de San Phelipe Abogado de es
ta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad = Bor
da = Ante mi Joseph de Aizcorbe escrivano de su
Citad.r Magestad y Publico = En la Ciudad de los reyes del

Peru en treinta de Marzo de mil setecientos se
senta y quatro años Cite para lo contenido en
el Decreto de suso a la Señora Doña Maria
Manuela de Ylarduy en su persona doy fe=
otra/ Avizcorbe= En dha Ciudad dho dia mes y año
dhos hice otra citacion como la antecedente
al Conde de Casa Davalos en su persona doy
fe= Avizcorbe=

Des.on/ Y en execucion y cumplimiento de lo provey
do y mandado por el Decreto de suso incerto
Manuel Tagle Negro Criollo que hace
oficio de Pregonero publico en esta Ciudad
estando en la Plaza mayor de ella debaxo
de los Portales de los Escrivanos en el
Juzgado de la Justicia ordinaria en
Concurso de mucha Gente y en precen
cia del señor Doctor Don Joseph Antonio
de Borda Coronel de la Cavalleria Mili
ciana del Valle de Caravayllo y Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdi
cion por su Magestad traxo en Venta
y publico pregon la dha Casa diciendo
como se Vendia por bienes del Señor Don
Phelipe Altolaguirre del orden de Santia
go del concejo de su Magestad en el de In
dias y contador General que fue de el,
que linda por la mano derecha con Casa
de Don Thomas de la Cuadra y por la isquier
da con la Casa prophesa de los Desampa
rados y su Respaldo Cae al Rio grande
que se halla cita frente a la Calle que llaman

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dela Pescaderia y que se havia de Rematar luego
alahora enla Persona que mejor postura
hiciese y que estaba puesta enquarenta y vn
mil pesos de Contado condiscuento de Censos
el dia que se le entregaren los titulos origina
les corrientes: Y conladha Postura el dho Pre
gonero bolvio apercivir para el dho Remate
y haviendolo hecho por espacio de vn gran
rato por debaxo delos Portales por ser dada
la Campana delas doce del medio dia y no
haver persona que hiciese mayor postura
aladha Casa que la delos dhos quarenta y vn
mil pesos que tenia hecha Don Lorenzo Jo-
seph de Aparicio el dho Señor Alcalde man
dō al dho Pregonero le hiciese el remate
en cuya conformidad lo hiso diciendo qua
renta y vn mil pesos de a ocho reales dan por
la expresada Casa con discuento delos Censos
impuestos sobre ella y lo demas apagar de
Contado el dia que se le diere la posesion y se le
entregaren los titulos corrientes de dha Casa
que se manda Vender por bienes del citado
Señor Don Phelipe de Atolaguirre apedimento
dela Señora Doña Maria Manuela Ilarduy su
Viuda para ser paga del Crecido Valor de su

Dote que dho Señor Don Phelipe recivio al tiem-
po y quando contraxeron el matrimonio
pues no hay quien puse ni quien dē mas
ala vna, alas dos, ala tercera que es cierta
y verdadera, que buena, que buena, que bue
na pro le haga al dho Don Lorenzo Joseph de
Aparicio la dha Casa en los quarenta y vn
mil pesos de a ocho reales con discuento
de los Censos impuestos sobre ella y lo de
mas de contado el dia de la posesion: El
qual estando presente acepto este rema
te a su favor como en el se conciene y de
clara Y recivio en si comprada la dha
Casa de suso declarada y deslindada en los
dhos quarenta y vn mil pesos de a ocho rea
les con discuento de los Censos y lo de mas
que se obligō a pagar de contado el dia que
se le diere la posesion de ella y se le entre
gasen los titulos corrientes: Y asi mismo
se obligo de pagar los reditos de los Censos
que alcansaren en conformidad del
remate a las personas a quienes perte
neceren mientras no se redimieren
y quitaren los principales a los tiempos
y plasos que se contuvieren en las escritu
ras de sus imposiciones y aguardar y
cumplir las condiciones y declaraciones
de ellas cuyas pagas hara desde el dia que se
le diere la dha posesion en adelante y se
obligo de hacer reconocimiento en forma a
favor de las personas a quienes tocaren

538



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO,
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

los dhos Censos. sin aguardar para ello ter
mino ni plaso alguno haviendosele dado co
mo dho es la posesion y la paga de lo que res
tare liquido de la Cantidad de los dhos quaren
ta y un mil pesos escalfados los principales
de los dhos Censos hasta el dia de la posesion la
hara en esta Ciudad por su quenta costo y ri
esgo y sin perjuicio de esto en otra qualquie
ra parte y lugar que se le pidan y demanden
y sus bienes se hallen este presente ó ausente
llanamente y sin pleyto alguno con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmesa y cum
plimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad para que
a ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio
su propio fuero domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo y la general
que las prohive = Y lo firmo el dho Don
Lorenzo Joseph de Aparicio juntamente

condho Señor Alcalde quien aprovo el rema-
nate é interpuso en el su authoridad y
Decreto Judicial alos quales Yo el presen-
te Escrivaine de su Magestad y Publico do y
fe como so siendo testigos Don Francis-
co Cubillas Don Marcos Perez Davalos
y Balthasar Alfonso con otras muchas
personas que se hallaron presentes. = enmdo Dos
Vargas Vale=

Dn Joseph Antho
Dorbay

Antte mi

Domingo Sanchez Garcia

Matheo de Arzcabe
Scno de Sn. Gno Pco

Obligacion

Dn Alexandro de Arana a Dn Domingo de Larrea y Arnez

Sea notorio como Nos Don Alexandro de Arana Capitan de la Frontera en la Provincia de Tauja y Dn Juan de Larrarmendi Vecinos del Pueblo de la Concepcion en dha Provincia ambos juntos de mancomun insolidum y cada uno de por si en el todo renunciando como especial y expresamente renunciamos de la ciudad de los Reyes en diez de las leyes de duobus rei de vendi y el authentica presente hoc ita de corre de fide iussoribus y el Veneficio y del Mes de la excursion y division de bienes y demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad de que nos obligamos y prometemos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Domingo de Larrea y Arnez o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mil quinientos quarenta y tres pesos tres reales los en mil quinientos once pesos dos reales, que amo dho Don Alexandro de Arana me suplio antes de la fecha de esta escritura los quales medoy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser la recivo al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup nueva y demas de este

Testigos parecio Don Domingo de Larrea y Arnez y dho que en dha ciudad a los Reyes en diez de Julio de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escrivano y

Sello 4º

Sello tercero, un R.
Años de mil setec.
tos y cinquenta y ocho
y cinquenta y nueve.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

delos quese dan por
contento y entre
gado a su voluntad
y poranos ver su Re
cuso depresente
renuncia la excep
cion del derecho y
leyes dela non nu
merata pecunia
suprueva y demas
de este caso como
en ellas se con
tiene y lesotorgo
Recivo y carta de
pago en forma y
dispodes al dicho
Don Juan para que
repita contra D.
Alejandro Arana
obligado en ella asi
la dicho otorgo y firmo
el otorgante aquien
yo doy fee conozco
siendo testigos Don
Estaviano Peredo
Gabriel de Equia
val y Baltasar de
Herrera=entre ren
glones=plazo=Va

Dominga de Arana

Ante mi

Josep de Murcombe
Esc. de S. M. y Nu.

Caso como en ellas se contienen: Ha vn mil quinientos cinquenta y nueve pesos quatro y medio reales de Vellon a Manuel Gonzales Santalla Vezino que fue en dicha Provincia de Saupa y oy Vezino de Caucapa Ha quatro cientos setenta y dos pesos quatro reales restantes a cumplir los dichos tres meses corridos, que las tres dhas partidas suman la prí mera Cantidad cierta escritura. Los quales dhos tres mil quinientos quarenta y tres pesos tres reales deste debito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Don Domingo de Arteaga y Ames ô aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pasados en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos puedan y remanden y nuestros bienes se hallen estemos presente ô ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya paga hemos de hacer arrazon de quinientos pesos cada mes hasta ente tal cumplimiento los que empiezan a correr y contar se desde quatro dias de la fecha de esta escritura: Con la precisa Calidad y condicion que en dejando de pagar algunos meses los dhos dozientos pesos, que nos obliga mos a dar en cada vno se entienda cumplido el plazo para que seamos executados por toda la Cantidad, que se debiese. Acuya firmeza y cumplimiento obliga mos nuestras personas y bienes havidos y por ha ver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compe lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos a nuestro favor

y la general que las prohuie Jueces fecha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Eustachio de la Barrera Don Mariano Pereda y Balthasar de Herrera. / Ynconcerniente al Reyno hedor solo conocer esta obligacion con el dho Don Alexandro Arana.

Alexandro Arana — Dommos de Larrea — Ante mi

Antte mi — Blasco de Alcocer Pco Rl

Obligan
Dn Joph de Dña
A
Dn Manuel Ramos
y otro

Sea notorio como Yo Don Joseph de Dña otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a don Manuel Ramos y Don Francisco Cortes o a quien su poder huviere la Cantidad de quinientos setenta y ocho pesos seis y medio reales los mismos que han importado varios efectos que les he comprado a mi entera satisfaccion asi en Calidad como en sus precios de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser necesario de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sus prueva y armas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos quinientos setenta y ocho pesos seis y medio reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a los dhos Don Manuel Ramos y Don Francisco Cortes a mi voluntad cumpla ley o a quien como dhos es su poder y causa huviere puesto y renuncio para no ser admitido en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho y en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y me hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito alguno costas y gastos de la cobranza que Yo el presente escribano doy fee conozco en seis meses y no cumplido este termino luego no dese y pagare la referida Cantidad de sus tiempo

En la ciudad de los Reyes en Veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Manuel Ramos y Dn Francisco Cortes y dixeron por Razon y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cantidad de que se hace mencion en esta escritura por haverse recibido del obligado a su voluntad cuya ley o a quien su poder huviere puesto y presente y le otorgan Recibo carta de pago y Chancelacion en forma y la firmaron los otorgantes a quien yo el presente escribano doy fee conozco siendo testigos Don Mariano Pereda, Gabriel



Un real.

VALGA TREINTA Y TRES MARAVEDIS.

VALGA EL TERCERO, VN REAL.

VALGA EL NOVENO DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA EL VEINTE Y QVATRO MARAVEDIS.

VALGA EL QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Iguzquiza y Balthasar de Llerena=

Manuel Ramos

Jph. de Ortes

Antte mi

Tomás de Arcos

Dr. Dn. Fr. y Pe.

que la demanase sin perjuicio de executivo hede cumplir facer el interes correspondiente arrendon abeis por Cien ducados Hauja primera y cumplimiento obligo mi persona bienes hauidos y por hauer con poderio y punicion alas Justicias y Jueces de su Magestad paraque a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que ellas prohibe. Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes el Peru en doze dabril de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de Labarre ña don Mariano Perdo y Balthasar de Llerena. /.

Jorph de Oña

Antte mi

Tomás de Arcos

Dr. Dn. Fr. y Pe.

Poder Gral

Dn. Julio Rondoli

A

Dn. Luis Feit

Sea notorio como Yo Don Julio Rondoli Vecindente en esta Ciudad de los Reyes Reyno del Peru como primera y ante todas cosas Reuoco el Poder que tengo dado a Don Juan Jgn. Alcalde Vecindente en esta Ciudad de Cadiz paraque no use de el aquien dispo en la buena opinion fama y reputacion en que siempre hace tado, y estai, y hasta el presente otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Luis Teyt. Vecino de la Ciudad de Cadiz, paraque en mi nombre y representando mi propia persona, accion, y derecho pida, demande Reuia, y sobre Judicial o extrajudicialmente a todas y qualesquier Personas asi Eclesiasticas como Seculares de estado Calidad y condicion que sean sus bienes

Alvaceas, y Herederos Caxas Reales de Censos Juzgados de
bienes de Difuntos Legados Cofradias obras pias Co-
munidades Encommenderos Consignatarios Dueños
y Maestres de Naos y de Requas traficantes de Mar, y tie
rra y otras personas que con derecho pueda y deba to
das y qualesquier Cantidades de plata sellada ô en Ba
rras, doblones de oro, y en pasta, y otras especies de
bienes muebles, y rayses Esclavos de ambos sexos
ropas, Ganados mayor, y menor de Castilla y de la tie
rra, que se me deban y debieren por Escrituras Cedu
las Vales libranzas conocimientos fletamentos
fees, y partidas de Registro, quentas de Libro feneci
das y corrientes Donaciones restituciones Heren
cias Legados pleytos sentencias mandamientos
y otros papeles en cuya virtud se puedan y deban Co-
brar asi authenticos y simples, ô sin ellos aunque
aqui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera
hacer especial mencion porque quiero se entien
da baxo de esta generalidad: Para que pida y tome
quentas a todas y qualesquiera de las dhas, y otras
Personas, que me las deban dar las que ajuste y
liquide por si, ô por Personas Expertas, que en
Caso necesario nombrara cuyas partidas aprue
ve, ô adicione segun su mas, ô menos legalidad
y cobre los alcances liquidos que resultasen a mi
favor: Para que dentro, ô fuera de mis pleitos y de
pensias se pueda transigir y concertar con todos
y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores por
medio de las quitas, quiebras, y sueltas, que por bi
en tuviese nombrando en Caso necesario Jue
ces arvitros arvitradores y Amigables compo-
nedores, que me dien ajusten y resuelvan las du
das y diferencias, que se ofreciesen y terceros en
Caso de discordia. para lo qual les conceda los termi
nos que por bien tuviese con facultad de prorrogar
los en cuya razon otorgue los Instrumentos
que convengan obligandome y haciendo que
los contrarios se obliguen a estar y pasar por los
Laudos y determinaciones que por ellos se diesen



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

imponiendo en ellos las penas convencionales, que
tuviese por convenientes, paraque estas se exijan
ala parte que no conviniere con las determinaciones
Paraque pueda dar y de a riesgo de mar, ô Interes
de tierra qualesquiera Caudales que pertenecien
tes a mi entrasen en su poder asignando riesgos
asegurando las pagas con las hipotecas y seguri
dades que tuviese por convenientes haciendo que
las personas que los reciviesen se obliguen por
ellos Declarando el derecho que me toca y a que
haran las pagas en los tiempos y a los plasos partes
y lugares que con ellos tratase. Y de lo que en virtud
de este poder reciviere y cobrase de y otorgue reci
vos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las
tos y los demas documentos necesarios con fe de en
trega ô renunciacion de la pecunia en lo que no
fuese de presente y ante el Scrivano que de ello la
dê. Y finalmente le doy mas poder para en todos
mis pleitos Causas y negocios Civiles y Crimina
les Eclesiasticos y seculares quantos al presente ten
go y en adelante tuviere asi demandando, como
defendiendo contra qualesquiera personas y sus
bienes y las tales contra mi y los mios con que no
salga ni responda a demanda nueva sin que pri
mero se me notifique en persona pena de la nuli
dad lo Contrario haciendo y de ello constando le
haga y presente pedimentos demandas requeri
mientos Citaciones querellas acusaciones protes
taciones priciones embargos desembargos Con
centimientos de Solturas pregones Ventas trances

y remates de bienes presente testigos escritos escri
turas papeles y otros documentos que pida y sa
que de poder de quien los tenga pida y tome posesion
y amparo de bienes abone tache contradiga Jure
actue recuse procure procese oyga autos y sen
tencias interlocutorias y difinitivas las favora
bles concienta y de las encontrarie apele y suple
y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y ultra marinos los
goze o renuncie saque mandamientos y provicio
nes reales sobre cartas de excomunion y censuras
hasta las de anatema las que haga intimar publi
car y notificar donde y a quien convenga y final
mente haga todas las demas diligencias judi
ciales y extrajudiciales que sean necesarias
que el poder que de derecho se requiere y se le doy
y otorgo con libre y general administracion sin
limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda
sostituyr en quien y las veses que le pareciere re
vocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos
releva de costas segun derecho. A cuya firmesa y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean para que a ello me compelan y apremien como por
sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domi
cilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor
y la general que las prohive: Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en doze de Abril de mil sete
cientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Eus
tachio de la Breña y Balthasar de Llerena./

Julio Rondoli

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Mro. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder y Cesion
Dn. Joachin Esnal
y Compañia
A
Dn. Juan La Comba

Certifico y doy fee en quanto puedo, y ha lugar en derecho que oy nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco Dn. Juan La Comba dio por Rota y chanzelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de Obligacion a riesgo que se expresa en este Poder, y Cesion, a cuyo Margen esto se escrive por quanto confesso haver recebido de Dn. Juaquin de Esnal los nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos siete y quartillo reales, y para que conste lo anoto assi en dicho dia mes y año.
Joseph de Aizcorbe

Ea notorio como Yo Don Joachin de Esnal, y Vilanoba Compañia otorgo q.e doy por mi, y compañia todo mi poder cumplido y Cesion bastante e irrevocable qual de derecho se requiere, y es nesesario a Dn. Juan Lacomba paraque en mi nombre y compañia o en el suyo, y como en su mismo fecho, y causa propria pida demande Reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de Don Juan Joseph Mendoza de sus bienes albaceas y herederos la Cantidad de quatro mil novecientos ochenta y ocho pesos, siete rs. y un quartillo de los seis mil ciento cinquenta, y nueve pesos, y cinco reales por q.e a mi favor, y de dicha my Compañia se obligo p.r Escriptura otorgada en esta Ciudad en tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Francisco Luque Escrivano Publico cuya paga debe hazer en el termino de un año que empezo a correr desde el dia veinte de Noviembre del citado año, y de lo que reciviere, y cobrare de, y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chanzelaciones finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de, pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho pueda, y deba, y haga, y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos de bienes pida, y tome pocesion, y amparo de ellos concienta en solturas pida, pregones presente Testigos

Escriptos Escripturas papeles y otros Documentos
los que pida, y saque de poder de quien los tenga ha
bone, tache contradiga, jure, acate, recuse, pro
cure, procese, apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados e instancias hasta
su final conclusion, pida terminos ordinarios
y ultramarinos los goze a renuncie saque man
damientos y provisiones reales sobre Cartas de
excomunion y Censuras hasta las de anathe
ma las que haga intimar, publicar, y notificar
donde, y a quien convenga, y finalmente haga to
das las demas diligencias judiciales y extrajudi
ciales que sean nesesarias para lo que le doy el
poder que de derecho se requiere, y le cedo, re
nuncio, y traspaso al dho Don Juan Lacomba to
dos mis derechos, y acciones reales y personales
mistos, directos, y executivos, y le pongo en mi mismo
lugar, y grado, haciendole y constituyendole procu
rador, y demandante en causa propria, y cobrados
que sean los dichos quatro mil nobecientos ochen
ta y ocho pesos, siete reales, y un quartillo, los haya
y lleve en pago de otros tantos q. Yo, y Compañia
estamos restando de los nueve mil nobecientos ochen
ta, y ocho pesos siete reales y un quartillo por
que nos obligamos en la Ciudad de Cadiz a favor
de Don Thomas Masip pagadera a dho Don Juan
Lacomba la que queda en su fuerza, y vigor has
ta que enteramente se satisfaga la Cantidad
de esta Cecion, y en el interin se berifica esta
paga no he de poder resevir Cantidad alguna de
dicho Don Juan Joseph Mendoza: Y me obligo, y a
dha mi compañia a la evicion, y saneamiento de
la Cantidad de esta Cecion en tal manera que
si por qualquiera accidente no la cobrase el
referido Don Juan Lacomba la pagare de mis



VALE CATORCE MARAVEDIS.

VALE TRES REALES.

EL TERCERO, VN REAL.

AÑOS DE MIL SETECIEN-

TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.

Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALE CATORCE MARAVEDIS. VALE TRES REALES. EL TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y OCHO.

En 27 de Febrero de mil Sete
cientos y Sesenta y
cinco Antemy el
Escrivano y Testigos pare
cio Dn Juan Bap
tista Porcel a qui
en doy fee conozco y
dio por Nota y chan
celada y ninguna
valor, fuerza y
efecto la escriptu
ra, a cuio margen
esto se escribe por
quanto contiene ha
ber Recivido el obli
gado en ella la can
tidad que Refiere
de la que se dio por
entregado asu vo
luntad cuya ley Re
nuncio por no ser de
presente, y le otorgo
Recivo Carta de pago
y chancela en forma
lo firmo Testigos Dn
Mariano Pereda
Dn Gabriel de Equi
zabal y Dn Ge
rvasio Dampierre

Juan Bapta Porcel

Antemy

Josef de Arizcorbe
Ante dos Testigos

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Recivo vieren como yo Don Juan Baptista Porcel Vezino de esta Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires en los Reynos del Peru Provincias del Rio de la Plata Digo que he recivido y recivo de Don Phelipe Ochoa de Amezaga Vezino de esta Ciudad y Residente en la de Cadiz en los Reynos de España todos los efectos que me tiene vendidos asta mi Satisfaccion asi en Calidad y bondad como en precios a los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por ser asi Confiesso y presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y apprueva y demas de este Caso Como a ellas se contienen los quales dhos quatro dineros parentes por mi debito propio me obligo de pagar y hacer buenos en esta Ciudad o donde quiera que se me pidan y demanden con efecto al Dho Don Juan Baptista Porcel o a quien como dho es suposeer y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes le hallen en este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza Plaso de esta escritura a la fecha en dies meses y Si cumplido este luego no diese y pagase la referida Cantidad de la mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente arrazon de como corriese en la Plaza = Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero de mexico y vecindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en dies y seis de Abril de mil setecientos Sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Pereda y Balthasar de Herena.

Antemy

Josph Ochoa de Amezaga

Josef de Arizcorbe
Ante dos Testigos

El sello

TERCERO, VN RE
DE MIL SETECIE
OS Y CINCO VEINTA Y OCHO

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obliga
Dn Pedro Ignacio
de Arzamendi
y Dha Lugar

En la ciudad de los Reyes en Veinte y nueve de octubre de mil setecientos y quatro años. Dn Guillermo Vaughan ante mi escrivano y testigos parecio presente Dn Pedro Ignacio de Arzamendi vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru y de passada para las Provincias de tierra arriba Otorga que se obliga de dar y pagar á Don Guillermo Vaughan, ó aquien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y siete pesos y seis reales corrientes de plata de ley que ajustados y compuestos que han sido de cuenta entre ambos por razon de los efectos de Castilla

Diga Gabriel de Iguruzabal y Baltasar de Llarena=

Guillermo Vaughan

Antte my

Bueno de Arzcoz
Dno. Esc. Rl. y Pco.

Fueron testigos para ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero derechos y leyes de mi favor y la general que la prohive, Del Otorgante a quien Yo el presente escriba no doy fee conozco a ello dijo Otorgo y firmo en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y quatro años viendo testigos Gabriel de Iguruzabal Balthasar de Llarena y Eustachio de la Roreña=

Pedro de Arzambide

Antte my

Bueno de Arzcoz
Dno. Esc. Rl. y Pco.

Obligon D.n Pedro de Arzambide a D. Guillermo Vaughan

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Ignacio de Arzambide vecindente en esta Ciudad de los Reyes y de presente en esta de Lima hago y otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D. Guillermo Vaughan la cantidad de dos mil cincuenta y tres pesos y cinco reales que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ella se contienen. Los quales dhos dos mil cincuenta y tres pesos y cinco reales deste dueño por la Cantidad referida prometo de dar y pagar al dho D. Guillermo Vaughan o a quien su derecho hubiere puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito ni contienda alguna y derecho en esta qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes y hacienda presentes y ausentes llanamente y simplemente con las costas y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a lo dho me

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y SEXO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

de satisfacer el interes correspondiente a Razon de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena, y Eustachio de la Breña =

Pedro de [illegible] Antte mi

Joseph de Aizcorbe Escrivano de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Gregorio Martinez
D.n Guillermo Vaughan

En la ciud. de los Reyes en cinco de Julio de mil setez.s sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan y dio por Rotas y Chancelada la escr.a a cuio margen esto se escrive por haver recevido su importe del obligado y de la cantidad en ella

Sea notorio como Yo Don Gregorio Martinez residente en esta ciudad de los Reyes y Vecino de la Villa de Cochabamba otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Guillermo Vaughan la cantidad de tres mil doscientos veinte y siete pe[illegible] reales por [illegible] tantos que han importado [illegible] generos [illegible] que a toda mi satisfaccion me ha vendido oy dia de la fecha de los que a mayor abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas

Contenida se dio por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Don Mariano Perado, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

Guillermo Vaughan

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

se contienen. Los quales dhos tres mil doscientos veinte y siete pesos y dos rreales de este deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Guillermo Vaughan, ó, a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi cuentta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen, este presente, ó, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia ultimo de Diciembre del presente año y si cumplido este plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general [illegible] del otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos, Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustachio de la Breña =

Gregorio Martinez

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Testam.to D.n Eduardo Pastrana

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio alos que la presente carta de testamento cerrado y vltima voluntad bieren como Yo Don Eduardo Pastrana natural que declaro ser dela ciudad de Granada reino de Andalucia hijo lexitimo de Don Pedro Pastrana y Osorio difunto que santa gloria haia y de Doña Ana de Fausto y Blanca estando enfermo en cama dela enfermedad que Dios nuestro señor havido servido darme pero gracias a su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio dela santisima trinidad Padre y hijo y espiritu santo y en todos los demas misterios que cree confiesa y enseña nra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico Christiano, Imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora ala reina delos Angeles Maria santisima madre de Dios y señora nuestra al santo Angel de mi guarda santo de mi nombre y demas dela corte del cielo intercedan

con su Divina Magestad por el perdon de mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salbacion y con su gracia otorgo este testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su precio sisima sangre pasion y muerte y el cuerpo al tierra de que fue formado y quando este se separe mi alma quiero sea sepultado en la Iglesia de nuestro Padre San Francisco con su santo Abito y cordon y a mi entierro asista la cruz alta de la Parrochia con el cura sachristan y demas acompañados el que dejo a disposicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciere

Iten mando se den de mis bienes a las mandas forzosas dos pesos de a ocho reales a cada una y otros dos pesos a los santos lugares de Jerusalen con lo que las aparto del derecho de mis Bienes = Un florin de siete pesos y quatro reales para la redempcion de niños cautibos que estan en poder de moros

Item quiero y es mi voluntad q.e primeramente de lo mas bien parado de mis Bienes se den veinte y seis pesos al R.do P.e rector del colegio de San Pablo de esta ciudad para que los combierta en lo que le tengo comunicado por combenir asi al descargo de mi conciencia

Item en segundo lugar es mi voluntad se remitan por mis Albaceas en la primera ocasion cien pesos al combento de Capuchinos de la ciudad de San Lucar de Barrameda para que su



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Reverendo Padre Guardian los combierta en lo que mejor le pareciere por combenir asi al Descargo de mi conciencia ——

Item quiero que mis Albaceas distribuyan en pobres la cantidad de ochenta pesos en descargo de qualquiera que pueda tener mi conciencia ——

Item declaro soi soltero y que no tengo ningunos hijos naturales declaro lo asi para que conste ——

Y en el remanente que quedare despues de pagado mi funeral entierro mandas y Legados en el que asi fuere de todos mis bienes derechos y acciones y futuras subcesiones instituyo y nombro por mi Universal heredera a la dha Dª Ana de Faustes y Blanco mi Madre y por su falta a Dª Magdalena Pastrana y Fauste para que los que asi fueren los haya y herede cada Una en el lugar que ban nominadas ——

Y para cumplir y pagar este testamento mandas y Legados contenidos instituyo y nombro por mis Albaceas y thenedores de bienes en primer lugar a Dn Joseph de Azofra en segundo a Dn Melchor Ximenez, y en tercero a Dn Juan de Herce y Velasco para que cada Uno en el lugar que ba nominado entre en todos ellos los Vendan y rematen en almoneda publica, ó fuera de ella den y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios parezca

enjuicio y haga todas las demas diligencias necesarias para lo que a cada uno le dos en su lugar el poder que se requiere y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Item declaro que en poder de Don Juan el platero que vive en los bajos de Muñoz mi Paisano tengo en dos cajones y parte de otro quinientas y cincuenta docenas de Bidrios de christal, lo que consta a los oficiales de su tienda declarolo para que conste y se recojan por mis bienes

Item declaro tengo por mis bienes en poder de Doña Ignacia Sayago muger de dho Dn. Juan varios efectos de Lambayeque que son treze colchas, ocho paños de manos cinco serbilletas, tres petates grandes, quatro chiquitos, uno de dos varas siete docenas y quatro pares de Zapatos de hombre y muger de lo que tiene un apunte de mi letra para su venta y tengo recevido a cuenta en tres ocasiones catorce Digo quince pesos y medio rreal quiero se tengan por mis bienes

Item declaro que Don Cipriano Joseph de Albarado me debe quarenta y ocho pesos quien es vecino de Lambayeque quiero se cobren por mis bienes: como tambien siete docenas y nueve sombreros faldones que devieron benir con los generos contenidos en la clausula de arriva, y no binieron en los fardos como consta de las cartas que en respuesta de las que le escrivi en el asunto y mantengo en mi poder

Item declaro me deve Da. Rosa Maria de Quesada doscientos pesos que le supli como consta de recivo que mantengo en mi poder quiero se

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cobren por mis bienes

Item en la chacra de dha Doña Rosa mantengo un cauallo nuevo que es mio propio quiero se agregue su valor a mis bienes

Item en el cajon de la mesa de Roble en una talega quinientos y mas pesos, y en ellos hai doscientos diez y seis pesos pertenecientes a Dn Joseph Garcia de los Reyes

Item en otra talega en dho cajon hai ciento y tantos pesos en oro y plata y en ellos se incluyen ochenta pesos que tengo en Deposito pertenecientes a las costas de Da Leonor Ortiz declarolo para que conste

Idel principal que se alla depositado en el Juzgado Eccco perteneciente a dha Da Leonor se me deben trescientos cincuenta y tantos pesos y los trescientos de ellos deue percevir Dn Juan de Herce por que me los tiene suplidos y el resto es de mis bienes, por hauerle suplido Yo a Dn Joseph de Orue la cantidad que consta en los autos por su recivo

Item Dn Manuel de Casasola me deue veinte y cinco pesos como consta de su recivo declarolo

para que se cobre por mis bienes

Item quiero y es mi Voluntad que a Dn. Pedro Iruneta se le den mi baul, la mesa de roble con su cajon tres sillas Viejas que el mismo conoce y no son de la casa, la cajita en que guardo la ropa y un par de medias de toledo teñidas de negro en remuneracion del amor y caridad con que me a asistido y asiste

Item al carpintero del mfrente de Dn. Melchor Ximenez le tengo entregados veinte pesos para que me hiciese unas Zenefas y se le abonara lo q.e hubiese trauajado y el resto se le cobrara por mis bienes como tambien unas tablas de chile y dos cajones vacios de Vidrios que le entregue

Item el sastre que Vive junto a Dn. Thomas Panizo tiene un bestido de mue negro que se compone de casaca y chupa, un Volante Usado Azul y una capa de paño Vieja y por su trauajo le tengo entregados a cuenta ocho pesos, y dandole lo que se le resta se recojera la ropa dicha declaro lo para que conste

Item declaro que Dn. Joachin de la Puente y Velasco residente en Pasco me es deudor de ciento sesenta y mas pesos de unos efectos que le di para que me los Vendiese de que no tengo resguardo pero esto le consta a su primo Don Juan de Herce y Velasco, y a Dn. Juan Antonio Franco residente en Pasco quiero se

cobren por mis bienes

Y por el presente reuoco y anulo y doi por nulos de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento q.e aora otorgo quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho

Y el otorgante a quien yo el presente ess.no doy fee conozco y que estaua en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos llamados y rogados el P.e Lino de Ribera, el P.e Manuel Granados de la compañia de Jhs, D.n Pedro Maldonado, Pablo de Espinosa y D.n Pedro Iturrita entre reng.s veinte y seis = Vale =

Eduardo Joseph Pastrana

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

VALE TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligas
D.n Joachin de la Garma
A
D.n Juan Lacomba

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Joachin de la Garma vezino de esta Ciudad de los Reyes en la Collacion de Santa Ana Cura de la Yglesia Parroquial de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad Residente en la Casa de la Condesa de Pistaflo y dize que por quanto el dia veinte y ocho del mes de Abril de mil setecientos sesenta y quatro dio por rota y chancelada la escritura de Obligacion que otorgo en favor de D.n Juan Lacomba y es la siguiente

Sea notorio como Yo Don Joachin de la Garma otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Lacomba ó a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de quince mil y docientos pesos en moneda corriente los mismos que han importado Varias mercaderias que a precios Reglados me ha Vendido a mi entera Satisfaccion de las quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad por no ser nro Recivo de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia sus pruevas y demas derecho en favor de las quales dhos quince mil y docientos pesos debo y me obligo a dar y pagar a dho Don Juan Lacomba ó a quien como dho es su poder y Causa hubiere pues por quanto confieso estos y pasados en esta Ciudad por mi quenta costo haver Recivido de Don Joachin de la Garma obligado en drecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en parte presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya entregada a su Voluntad y satisfacion por no ser de presente hace la referida Cantidad el dho Don Juan Lacomba renuncio la excep- la demora que se sin perjuicio de lo executivo hasta con el derecho y la satisfacer el interes correspondiente a razon yes de la non numerata pecunia rata por Ciento por Ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos vas pruevas de este Cap.to en favor como en ellas se contienen. Testigos

Testigos

Rayo y Chancelleria y Jueces de su Magestad para que ello me executen
en forma. asi lo dispo
sto[rgo] y firmo
do Testigos Don Juan
Pedro Arias Gabriel
a Lopez Abaly Baltha
sar Herrera.

Sicompelan y apremien como por sentencia pasada en
Authoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que las pro-
hive= Fueron fecha esta Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y Cinco de Abril de mil setecientos veinta y
quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano
de su Magestad doy fee conozco lo firmo= Y lo Firmo
Juan Tellez Pedro Arias Gabriel Curtachio
de Herrera y Balthasar de Herrera.

La Condesa de Vista Alegre

Monterey

Pedro de Arzcorbe
Dr. Ds. M. y Pu.

Obligas
El Dor Don Domingo
y Larrion
Dr. Franco Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y veis de
Abril de mil setecientos veinta y quatro años ante mi
el escrivano, y testigos parecio el Doctor Don Domingo La-
rrion Cura Rector del Vagrario de la Parroquia Yglesia Cathe-
dral de esta Ciudad a quien Doy fee conozco. Y Dijo que Su
quanto Don Francisco Cortes clerigo de menores ordenes
ha pretendido que se le promueva a los sagrados ordenes
mayores; y para esto previene el titulo de la Capellania Co
laitiba que goza de ocho mil pesos Principal fundada por
Juan de Mesa vecino, y Encomendado q. fue en la Villa de Ica
co quien sobre sus Haciendas q. poseyia en aquella juris
dicion impuso y cargo al tiempo de su fallecimiento como pa
mera porcion la de este Censo cuios reditos se deben sats
facer por Don Francisco Calabera Poseedor de dichas Ha
ciendas por cuyos bienes se hallan concursados
en el tribunal eclesiastico del señor Promotor, y Vicario Gene
ral de este Arzobispado. Y haviendose librado despacho por el
Ylustrisimo señor Arzobispo de esta Yglesia cometido
al Doctor Don Manuel de Mendoza y Espinosa Cura y
Vicario desta Villa de Pisco para q. examine la diligen
cia desta Capellania, si las Haciendas valen los ocho
mil ps. de su imposicion, si los reditos se satisfacen y di
ga otro que parezca hecho hallas, para q. asi por

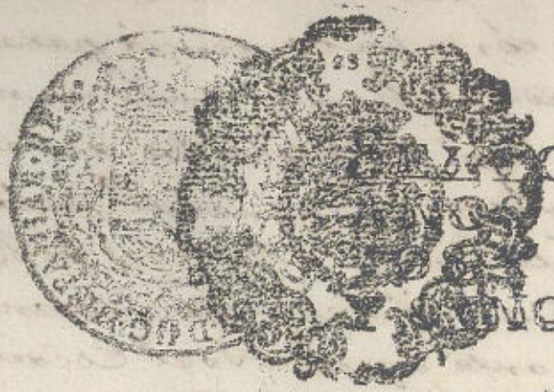

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

medio de estas diligencias se asegure si el dho Dn Fran.co Cortes tiene ō no la congrua nesesaria para resevir los referidos ordenes; y no haviendo hasta oy el citado Vicario remitido las expresadas diligencias, paraque su falta no retarde ō impocibilite los ōrdenes que pretende el enunciado Don Francisco. El otorgante con sus bienes havidos, y por haver se ōbliga ā el saneamiento de dha Capellania en tal forma, que si se verificase no subcistir en dichas Fincas, estar redimido su principal, ō por otro qualquier Capitulo no poder percivir el dho Don Francisco los reditos de ellas para su congrua sustentacion se ōbliga en toda forma de derecho à costearle de sus proprios bienes la congrua nesesaria, y dispuesta pr. el sagrado Concilio hasta tanto que el mencionado Don Francisco Primo del ōtorgante tenga ōtra Capellania de suficiente congrua ō algun ōtro veneficio Eclesiastico conq.e poder subcistir: Entendiendose este Instrumento, y ōbligasion chancelada, y de ninguna fuerza, y vigor luego que pr. las diligencias que ha de remitir el Citado Vicario de Pisco conste la subcistencia de dha Capellania, ō luego q.e el mencionado Don Francisco tenga ōtra, ō otro veneficio: En cuio caso pr. el suso dho se ha de anotar, y hazer chancelasion al margen de este Instrumento pr. el dho Don Francisco: Quien estando presente ā lo contenido en el acepto en su favor la dicha ōbligasion que se le haze pr. el dho Doctor Don Domingo Larrion su Primo dandole las devidas gracias pr. el veneficio que por ella le haze, y se ōbligò ha anotar, y chancelar este Instrumento luego q.e se verifique la subcistencia de dha Capellania ō q.e tenga otra ō otro veneficio. Y ambos ōtorgantes cada uno pr. lo q.e a su parte toca para mayor firmeza de lo contenido en

ese Instrumento obligaron los bienes, y Rentas q.e con forme á derecho pueden, y deben con posesion y tenencia de las Jurisdicciones, y Fueros que conforme á ello deban conocer, de las Causas de cada una de los otorgantes para q.e á ello les compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa juzgada sobre q.e renunciaron todas las Leyes de su fauor y la General q.e las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el Escr.no doy fee conozco así lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos Baltasar Ribera Dn. Mariano Ceres y Cuenca que dan la Rubrica=

Dn. Domingo de Larrion

Juan Lopez Caballero

Ante mi

Dn. Josef de Urcombe
Esno. de Gn.l y Pu.co

Obligan.n
Dn. Pasqual de Villapol
A
Dn. Juan Lacomba

Sea notorio como Yo Don Pasqual de Villapol otorgo que me obligo á dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto á don Juan de Lacomba ó aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de quince mil trecientos cinquenta y siete pesos cinco reales en moneda corriente los mismos que han importado Varias mercaderías que á precios corrientes me ha vendido á toda mi satisfacción de los que me doy por contento y entregado á toda mi voluntad y por no ser visto ni recivo al presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y armas de este Caso como en ellas se contiene= Los quales dhos quince mil trecientos cinquenta y siete pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo á los dar y pagar al dho Don Juan Lacomba ó aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de la accion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le compitan y pertenezcan y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza= Cuya paga deberé hacer en todo este presente mes de Enero á la fecha y no cumpliendo este no hiciere y pagase la referida cantidad el dho tiempo que la demore sin perjuicio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parece la Cabeza de Vista floreida como Cesionaria de Don Juan Lacomba por la que ante mi se otorgó en Veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y quatro no ha por visto y haciendo chancelada de mi gran Valor fuerza y efecto la escritura de obligacion de la cobranza= Cuya marginal nota de tenor de la escritura escribe por quanto

confeso haver recivido a Don Pasqual de Villapol la Cantidad que en ella se refiere cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguisabal Don Juan Pedro de Dias y Balthasar de Llerena.

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA TARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764



de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

La Condesa de Vista Florida

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

= Pasqual Villapol

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y cesion
Dn. Juan Lacomba
Rla.
Condesa de Vista florida

Sea notorio como Yo Don Juan de Lacomba del Comercio de España otorgo que doy mi poder cumplido y Cesion bastante el que de derecho se requiere y es necesario a la Condeza de Vista florida para que en mi nombre ô en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propia pida demande recivia y cobre de Don Juachin de la Garma, y Don Pasqual de Villapol de sus bienes Alvaceas y Herederos la Cantidad de treinta mil quinientos cinquenta y siete pesos y cinco reales en esta forma los quince mil y docientos pesos porque el dho Don Juachin de la Garma se obligo a mi favor ante el presente escrivano en Veinte y cinco del corriente mes y los quince mil trecientos cinquenta y siete

peros y Cinco reales al referido Don Pasqual de Villagol
Y lo que recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de
pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas docu
mentos necesarios con clausula entrega ê Renunciacion de
la pecunia y ante Escribano que de ello dé parecimiento
en Caso necesario ante las Justicias y Jueces de mi Mages
tad haciendo y presentando pedimentos requerimien
tos citaciones protestaciones querellas y acusaciones pri
siones embargos desembargos concedimientos absolu
tas prisiones fianzas y Reales debiéndose que pida y tome
la posesion y amparo de ello presente testigo escrituras
escrituras papeles y otros documentos que pida y saque
a poder de quien los tenga y obligue todo contradiga Juez
alcalde proceda proceda apele y suplique y pida las ape
laciones y suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclusion pida terminos ordinarios
y ultramarinos los goze Renuncie y aquamandados
mientos Provisiones Reales Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anathema las que haga leer
intimar publicar y notificar donde y a quien convenga
ga. que para lo hacer asi lo cedo Renuncio y las pa
lo todos mis derechos y acciones en mi favor y direccion y
ejecutivo constituyendo lo Poder y demandante y le pon
go en mi mismo lugar y grado como en mi misma fuera y
Causa propia. Y cobrados que sean los dhos treinta mil
quinientos Veinte y siete pesos cinco reales los haya
y lleve para mi por esta Carta Cuenta que me tiene
entregada de la que me doy por contento pago y de mi No
luntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia Suplicacion y demas derecho Ca
no como en ellas se contienen. Asi lo firmo y cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de mi Mages
tad para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que les prohibe. Fecha en la Ciudad de Lo
yes a Veinte y seis de Abril de mil setecien
tos setenta y quatro años Y lo otorgante a quien doy fe conozco
asi lo dijo otorgo y firmo Siendo testigos Don Pedro de Abre
ra Mariano Conde y Balthasar de Llerena= entre renglones= Don Cn=
gorta= Vale=

Juan de Conda

Antte mi

Thomas de Ynzarbe
Escno. de S. M. y Pco.



Un real.

...LO TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIEN-
... Y CINCVENTA Y COMO.
...MVENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Contrata

Sepa ...ea notorio como nos Don Ygnacio Francisco
...Chaistoval, ...miguez ...mos, y nombre de Don Luiz Joseph de Santiago
Franqui de Paz ...ruez, y en virtud de Poder ...orgado en esta Imperial Villa
por estos ...Reales ...emeinc y tres de Diciembre ...mil ...ecientos
con
...Subsistencia de los ...ecinos ...tres años Francisco Claudio de Molina
Real ...Escribano Publico de ella ...en testimonio ...chivo an-
te el ...presente Escribano para ...en ...en ...
Certifica y dos fee
quanto puede y alu ...umento ha ...ecesario Clausula de el con pie y cabeza
gar en derecho que el que ...ebaro no ...me ...ta limitado ni ...ocado en
oy dia la fecha Don
Luis Joseph ...adania todo ni en parte con obligacion ...en hago ...emiendas y
de ...pisio ante mi
una Carta orden la tienes enmendada ...lima derecha, y ...hi ...thenor es como se
le ...chayence a ella
Cabeza ...Poder dique = En la Imperial Villa Real ...alos ...einte
yo pasado ...este pde
...iente ...ano que pa ...y tres dias del mes de Diciembre ...mil ...ecientos ...sesen
...ece ...escritta ...dho
Don Luis Joseph ...de ...tres ...anos ante mi el Escribano Publico y testigos
Santiago por el Pe ...impa ...escrivo ...que presente Don Luis Joseph ...aniago
neral Don Ygnacio ...Vecino ...en esta Villa y Comerciante en ella de Cayo
...cio de Trelles Cor-
...dor y Justicia ...mayor ...conocimiento Doy fee: Y ...dijo que ...en ...Nombre
por ...la Provincia
de Capitan ...Poder ...en la mas ...bastante forma de ...derecho: ...anza, y conoce
Juan de ...Aguirre
Aguirre y Murrieta que ...da, y confiere todo su poder, pleno y ...bastiente a
favor ...su ...Procurador quel que ...dare ...en mi ...mayor ...excelencia, y validacion
General, para que ...en ...Nombre ...Ygnacio ...Francisco ...Remigio Generalmente
en ...cosas ...juicio
el Instrumento ...para los efectos ...Causas y ...negocios ...siguientes =

Clausula ...Item le da ...mas poder para que en el ...dicho ...dicho nom-
Vender
bre contrata ...con ...que ...ere, y ...Presentando ...la ...Real ...Provision ...ante el poder ...dante
manifiesto ...de ...co-
...cribe y ...dela Venta ...pueda vender, y con efecto venda todos y quales quiera
...orden que ...tenga ...Haber ...tenes el poder dante ...asi muebles como ...raiz
tuvo dio Don Chris ...ces, y ...especial, y ...señalad ...mente ...encienda
...toval Francisco

pasa al f. 556-

S.or D.n Luis Jph de Santiago = aus.te a su poder

Mui S.or nuestro: En virtud de la Carta adjunta, que libra el Am.o y S.or D.n Christobal Fran.co Rodriguez, y del testimonio authentico, que extraordinariam.te lleva à este fin D.n Julian Campos, dador de esta, prevenimos à V.m se sirva entregar real, y efectivam.te el numero preciso de Seiscientas Mulas Tucumanas, y no mas, al mencionado D.n Julian Campos, à quien conferimos toda nuestra facultad, y representacion, p.a dha entrega, en la que deverà V.m arreglarse, à las Condiciones expresas, y precisas de la Escritura, y Considerando, que aun supuestas estas, podrà intervenir en mucha parte, la gracia, y favor de V.m, se la suplicamos mui deveras, a que quedaremos particularm.te reconocidos, y contraiendo una fina amistad, proporcionaremos, para lo subcesivo, maiores compras, veneficas à todos, quedando V.m desde luego, en la

Seguridad de que no faltarà à los plazos estipulados nuestra honrrada Correspondiencia, con indefectible puntualidad.

Dho Dn Julian Campos (que es vezino de esta Jurisdiccion) otorgarà recivo de las seiscientas Mulas el dia de la entrega al pie de la Carta ò testimonio, segun Vm. Juzgue mas de su agrado, y desde dho dia, comenzarà à Correr el primer plazo, segun consta de la Escritura, advirtiendo que en el expresado recivo serà superflua toda otra expresion, que la del recivo de las Seiscientas Mulas, con el dia de la fha refiriendose en todo lo demas à dha Escritura de que es testimonio legal el que conduze el mencionado Dn Julian Campos, y si por alguna imprevista Casualidad, faltase este, llevan el mismo orden, y representacion, Lorenzo Llanos, è Ygnacio Llanos, lo que servirà à Vm de govierno.

Vm vea si en esta su Provincia, podemos complacerle, y no tenga ocioso nro rendimto y obediencia: Dios gue à Vm ms as. Caxatambo, y Mayo 11 de 1764

B. l. m. de Vm. sus mayores Servs. y Amos.

Franco de Frelles

Juan Bapta de Arieta y Yturriaga

t. 554

Señor Dn. Luis Jph de Santiago.
aus.te a su poder:

Amigo Dueño y Sr mio. En consecuencia de los ordenes y encargos de Vm y su Poder para efecto de la solicitud y expendio de Mulas. Devo participarle como en el dia de la fecha de esta se hà otorgado escra. reciproca en nombre de Vm obligandole a la entrega de seiscientas Mulas, ô, algunas mas si necesitare el Corregidor de la Provincia de Caxatambo Dn. Franco. Trellez. y por parte de este, y de Dn. Juan Baupta. de Arietta y Iturriaga su Fiador a el de Vm por el importe de ellas a razon de Veinte y cuatro ps. cada una y sus Plazos estipulados, cuya entrega se ha de verificar en los altos de Tucle en todo el proxmo. mes de Mayo, y ultimamente de la primera Punta

dellas con preferencia a otro algun Comprador que asi es Condicion dela Ess.ra y de elegirlas a su Satisfaccion seg.n la practica y estilo que hubiese de Costumbre en ese parage.

Baxo de estas Reglas, y la de q el Plazo para el pago comienza à Correr desde el dia de su entrega es necesario que a continuacion de esta dexe R.vo la persona ô personas que ocurriesen por parte de dho S.r Comprador. Y lo mexor serà a continuaz.n del Testimonio dela Ess.ra con q recombendràn a V.m para q se anote en la Original. Yo de mi parte apreciarè a V.m que en cuanto le sea posible atienda a complacer a este Cavallero.

Siendo cuanto ocurre y a

555

que se dirixe esta, quedando a la dis
posicion de Vm con deseos de que nuestro
señor guarde su vida m.s a.s Lima
y Abril 30 de 1764 -

B. l. M. de Vm su m.s af.to Am.o y serv.or

Christobal Franz.co
Rodriz

Recevi de D.n Luis Jph de Santiago, seiscientas mulas Tucumanas
Escojidas a mi satisfaz.n en fuerza de Escrip.ra y en virtud de orden
que para esto me han conferido los señores D.n Fran.co de Trelles
Corregidor de la Probinsia de Caxatambo y D.n Juan Bap.ta de
Arrieta y Iturriaga, Theniente Gen.l de ella, para entregar a
dhos S.res y para q.e conste el dia de esta entriega obre los efectos
q.e combenga y sirba de resguardo a dho S.r firmo el presen
te con testigos, en esta Tablada de Tucle y Julio 13 de 1764.

Son 600 mulas

Dor Dn Pedro Joseph de la Peña Montenegro

Julian de Campos

Franz.co de Sotom.

Ant.o de Campos

Dos dichos en que los asumptos, Causas, y negocios de Tropas de Mulas, y
libre las Seis Suertes de ellas que tiene Enrre, Para nos el Poder dante
tas Mulas Chuca
ras, que semen- y, sucesiuas al cuidado del dicho Don Dyonisal Tran
cion an en dho Ins- cisco Mendiqueta segun que le instruyere y comunicare
trumento le entre y tubiese p.r conveniente sin limitacion alguna y con tan
gan estar Don ta amplitud, y generalidad como si el mismo poder dan
Julian Campos te lo pudiera hacer siendo presente, obligando los aquales
en cuio nombre da y sus Bienes dados presentes, a las aquales
da esta Carta da- guiera evicciones, y saneamientos, y al cum
do en la Tablada plimiento de qualesquiera tratos, contratos, y costum
a trece de Julio bres mercantiles, y Expendientes de dicha negoci
de este año que se acion de Tropas vaso de las Seguridades, fuerzas y firmezas
halla al pie de la que en tal caso se requieren en la Essencia, y subcurrencia del buen co
Carta Libranza mercio de dicho asumpto, y negociacion las da a que p.r es
que se refiere ta Carta quiere y se obliga en forma, y renuncia las leyes
la Cita que re- fueros, y derechos de su favor, y la general en forma
fiere en Razon de dho. Que el mas bastante poder, lleno, y cumplido que pa
de las Cantidades ra. en tales casos se requiere, y es necesario en de
que Importan recho, y aun en lo particular, y el mismo p.r se otor
dichas Cartas y ga, y Rquiera que todo sea visto hecho, y actuado co
Recibo citado pa mo por parte legitima que por tal lo consiente y
ra que conste que Y para seguridad
el Otorgante cumplir lo que se obliga, y no lo hacer, y cumplir
de este Instru- Rferido, y en guanto el poder dante le instruyere y
mento corre des comunicare por sus Cartas misibas, o en otra forma
de dho. dia trece con fe de Juan en su anenza con vera de tachar
de Julio de este no lo anotado
año en esta Rep.a Rcuerdo, y seguir instancias en forma, y derecho testi
Por ante mi Escriv.no, y testigos de Rstitucion in integrum, y del gue
y Vec.o de Puerto lo que doy fee conozco en quien y las veces que hace
de mi Resid.a testimonio de Poder, sustituto, y nombramiento en
testimonio de Poder, sustituto, y nombramiento en
tre en fabor, nuestro, y que los dichos, sustituto, tambien le puedan
[illegible] sustituto que tiene fecho, Relevo de costas = Juan de Cum
[illegible] mientes, y fianza, y de lo que en virtud de este po
[illegible] der, y dicho apoderado se obliga con su persona y
en la Ciudad de los Reyes [illegible] y por hacer en la mas vastante for
ma de derecho, en [illegible] Escribano de Gobernacion, y Gue
rra de Puerto
mil setecientos [illegible] ciones, y Renunciaciones necesarias

Sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Christoval Francisco Rodrigues en voz y nombre de Dn. Luis Joseph de Santiago y en virtud de su poder general que en la villa de Poto si en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres le confirio para cobranzas y otros efectos ante Francisco Placido de Molina Escrivano Publico que declara no le esta revocado ni limitado y en su virtud otorgo dio por rrota y chancelada de ningun valor y [illegible] fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del General Dn. Fran.co Trelles Corregidor de la Provincia de Cajatambo por mano de Dn. Tiburcio de Hual de los catorce mil y quatrocientos pesos que en ella se refieren por la causa que se expresa y aunque hasta el presente solo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

para su validacion y existencia para que a ello compelan, como si fuese por sentencia pasada en la forma de Rejudicata: En testimonio de lo qual asi lo dijo otorgo y firma siendo testigo Don Pedro Fernandez Manzano Pedro del Barco y Arturo de Espinosa presentes = Luis Joseph de Santiago = Ante mi Francisco Placido de Molina Escrivano Publico proprietario = Paso ante mi, y en fee de [illegible] y firmo = En testimonio de verdad = Francisco Placido de Molina Escrivano Publico proprietario = Concuerda con el principio fin y clausula del Poder general citado que en testimonio exhivio ante mi el dicho Don Xpoval Francisco Rodriguez que de [illegible] de corregido bolbio a llevar a su poder de que doy fee con el que lo correxi, y concerte = Y yo Don Tiburcio de Hual de en voz y nombre de Don Francisco Trelles Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Cajatambo y de Don Juan Bautista de [illegible] y Iturriaga Theniente de dha Provincia, y en virtud de poder de ambos otorgado en el Pueblo de Chiquian de la misma Provincia en diez y siete de [illegible] pasado del presente año de la fecha, ante Francisco Xavier de Aubeyza Escrivano Publico de ella el que se lo se original [illegible] Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1557

Y en conformidad de dhos poderes de [illegible] de ellos Nos ambos otorgantes otorgamos en

✠

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

En el Pueblo de Chiquian Provincia de Caxa tanbo en Dies y Siete Dias del Mes de Marzo de Mill setecientos sesenta y Quatro Años: Ante mi el presente Escribavano Publico Real de Minas Re xistros y Sensos, de esta dha Provincia por Su Magestad; parecieron presentes el señor Don Fran sisco Trelles Navia y Villaamill, Corregidor actual de esta Provincia; y el Maestre de Campo Don Juan Baptista de Arieta Yturriaga ~~[illegible]~~ Hazenda do en esta Rivera de Chiquian, a quienes Certifico conosco; y Dixeron que por el tenor de esta presente Carta davan, y dieron su Poder cumplido, el que de Derecho se requiere y es nesesario; a la Persona de Don Thivurcio Hugalde Residente en la Ciudad de los Reyes de Lima, para que representando sus Propias Personas, como en acsion suya Propia pueda obligar y obligue al dho señor Don Fransisco Trelles

como a Prinsipal, y a Dn Juan Bapta de Arieta como
a su fiador, al monto de seiscientas Inulas Chucaras
Tucumanas que ha de tratar y comprar el Referido
Don Thivurcio de Hualde, a Don Christhoval
Fransisco Rodrigues, a veinte y quatro pesos cada
Inula, y se han de Resevir en el Paraje nonbrado
Tucle, escojidas a satisfacsion de la Persona que dho
Señor Don Fransisco de Putare, para que las Resiva
en dho Tucle; de las primeras que llegasen al dho
Paraje y perteneciesen al dho Don Thivurcio Hu
alde; digo Don Christoval Fransisco Rodrigues
Cuyo monto se a de obligar a satisfacer la mitad al
Año contado desde el Resivo de dhas Inulas, y la otra
mitad a los seis Ineses siguientes del primer plazo; pa
ra Cuyo efecto Dijeron daban y dieron este Poder al
dho Don Thivurcio de Ualde para que en su nonbre
y Representando sus Personas pueda otorgar y otor
gue las Escripturas que fuesen y se han nesesa
rias para este efecto, con libre y General adminis
tracion, sin que por falta de el deje de hazer, lo que exe
cutaran los otorgantes siendo presentes; y a su
firmeza y Cumplimiento obligaron sus
Personas vienes Havidos y por haver, con
su mision a las Justicias y Jueses de Su
Magestad en expecial a los de la Ciudad de

Lima a onde se ha de otorgar dicha escriptura
en cuyo testimonio otorgaron la presente en dho
Dia Mes y Año dichos; siendo testigos Don Antonio
Fernandes y Don Christoval Sabala =

Fran.co de Freiles =

Juan Bap.ta de Arieta y
Harriaga

Ante mi

Fran.co Xavier de Arbeira
Ess.no Pub.co

tiene vencido el primer plazo para pagar la mitad de esta Cantidad anticipada la otra mitad del segundo plazo con el descuento de los intereses respectivos á el que importan doscientos diez y seis pesos. Y ella retirada Cantidad del importe entero de esta escritura se entiende en todo el mes próximo venidero de este año en cuia razon dió el otorgante en nombre de supradicho por contento y entregado y para que la haia en el subcesivo mes de Junio en la primera junta de Mulas que verifique dicho Don Luis no pueda ser recibido de presente renunció la excepcion del Dño. y Leyes de la prueba numerata pecunia supradicha y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago y finiquito, y relacion en forma y le otorgante á quien doy fee conozco así lo dijo otorgó y firmó viendo testigos Dn Gabriel de Equizabal Dn Mariano Pereda y Dn Manuel de Polo:

Antte mi

Dn Luis de Abarca Escno. R. g. Pco.

Instrumento de contrata en la manera siguiente

En el dicho Don Joseph Francisco Rodriguez en nombre del enunciado Don Luis de Santiago otorgo en conformidad de lo que tengo tratado con el referido Don Francisco Trelles y Don Juan Bautista de Arieta y Zuazuaga g.s les vendo seiscientas Mulas Chucaras g.s y nuevas de quenta y riesgo de este Don Luis de Santiago en los Altos de Tucle en todo el mes próximo venidero de este año en caso que por algun acontecimiento no se verifique la entrega dichas Mulas obligo al dicho Don Luis á que la haga en el subcesivo mes de Junio en la primera junta de Mulas que verifique dicho Don Luis en los Altos de Tucle de quenta del referido Don Luis de Santiago en cuia razon dió el otorgante en nombre de supradicho por contento y entregado y para que la haia



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Seiscientas Mulas, ó las mas q.e de dicho numero
Recivieren la persona ó personas que destinasen dichos
mis partes, y há de empezar ha correr y contarse des
de el dia que se hiciere la entrega delas Mulas q.e este
ha de constar p.r el Recivo que diese la persona ó perso
nas que para ello se destinasen el que ha de tener la
misma fuerza que si fuese Instrumento guarentijio
constando al pie dela Carta orden que para ello
diesen dichos mis partes; y la otra mitad alos seis
meses siguientes de cumplido dho año de modo que
alos diez y ocho meses se há de verificar la total
paga, y satisfaccion del deuito delas Mulas que se
sacasen bien sea del numero delas seiscientas
ó delas mas que Recivieren dichos mis partes p.r la per
sona ó personas que destinasen que desde ahora para
quando llegue el caso de su Recivo arrazon de veinte
y quatro pesos cada una, de la Cantidad que im
portasen en nombre de dichos mis partes me doy por
contento, y entregado ami voluntad, y satisfaccion
y por no ser su Recivo de presente Renuncio en nom
bre de dichos mis partes la exepcion del derecho y
Leyes dela nonnumerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ellas se contiene cu
ya paga haran alos Referidos plazos llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza
y si cumplido cada uno no hiciesen la Respectiva
p.r el demas tiempo que la demorasen sin per
juicio delo executivo han de satisfazer el inte
res correspondiente al que corriese en esta plaza
cuya prueva, y averiguacion en nombre de dhos
mis partes dejo diferida ala declaracion y

simple juramento del dho Don Luis de Santiago: Y sin que la obligacion General de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza, y de contrato a contrato obligo e hipoteco pr. especial obligacion e hipoteca la Cantd. del repartimiento que en dicha Provincia hiciese el referido Don Francisco Trelles in parte en la dha Provincia de Caxatambo para que toda la Cantidad que importase este afecta e hipotecada a esta paga sin que antes de ella se pueda hazer otra alguna a ninguno de los Acrehedores que a sus bienes tenga entendiendose que para la entrega de dichas Mulas se me ha de entregar Carta orden pr. el mencionado Don Xptoval Rodriguez a cuyo pie ha de dar recivo del numero de ellas la persona o personas q. para el se destinasen: Y nos ambos otorgantes cada uno pr. lo que a nuestras respectivas partes toca, para mayor firmeza y cumplimiento de este Instrumento obligamos sus personas, y bienes havidos, y pr. haver con poderio y sumicion a las Justicias, y Juezes de su magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a cada uno les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su domicilio, y vecindad fueros derechos, y Leyes de su favor, y la general q. las prohibe; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Balthazar Menenas

Christobal Franzco. Rodriz

Tiburcio de Hualde

Antte. my

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Vn real.

PAPEL TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligg.
D. Pedro Arrambide

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pedro Arrambide Vecino
de esta ciudad de los Reyes del Perú, y de presente hago
D. Juan Lasomba- viage para la tierra de arriba de donde me
ba- quise viage para la tierra de arriba de donde me
obligo de dar, y pagar a Don Juan Lacomba ó aquien
en la ciudad de los Reyes
en el mismo dho. poder, y causa hubiere la cantidad de mil veteçientos
veinte y dos pesos y medio reales por otros tantos que han im
portado mis gastos que me ha venido acosta mia
y testigos parece Don
Ricardo Lasomba y
otorgo que sana y dia y bonido de los que amaios abuno amiento me doy por con
D. Notary Chancelado
tento y entregado a mi voluntad y satisfacion, y por
de ningun valor
mi efecto la escritura
no ver. ni Numo exprevenue Renuncio la excepcion del
acuyo mas fuerte derecho, y leyes de la non numerata pecunia leyprueba
se escrive por quanto
y demas de que como en ellas se contienen los que
Confiero hacer recibo
les dichos un mil veteçientos veinte y dos y medio Reales
de el obligado y por mi
no de Don Antonio por la causa y razon referida, prometo y me obligo de
Calonge la cantidad
dar, y pagar al dicho Don Juan Lacomba ó aquien de
que en ella se expresa
de la que recibo por poder, y causa hubiere, pues bien, y pagado en esta Ciu
contento y entregado por mi quenta cobro, y recibo, y sin perjuicio de esta
dad a mi voluntad
cuya ley renuncio
enagenacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar
por no ver deque-
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
rente y estando ambos en este presente ó ausente llamamiento y dis plei
te aquien yo el to con las costas y gastos de la cobranza, claro de esta
presente escribano
Escriptura de la fecha de ella en dos meses, y dicum
dan fee conozcole o dan
yo mismo contra de
xido este no pagare la referida cantidad el dho. mas
pago y chancelen-
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executi
cion conformado he satisfacer el interes correspondiente, ana
viendo testigos son
dose seis p.s ciento al año. A cuyo firmeza y cum

gr Juan Pedro de Plimenio obligo mp exiones y bienes haiidos, y por Laue
Diaz, Gabriel de con po rio y sumcion a las Juridicas y fuezas rel
Equizaual y Bal Magestad de qualesquier paraci y fuero que sea
tasar de Lorenad= para que a ello me Compelan y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez competente Conzenada y no apelada y pasada en auctoridad de cosa juzgada so
Juan de Sosa
Antuerny
Josep de Arzcorbe
Ante mi
del. ces. Ir. y Nr
la qual renuncio su Domicilio y vecindad fuero de
derecho y Leyes de su favor y la general fr. las prohibe
Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en esta Ciudad de
los Reyes del Perui en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos
setenta y quatro años siendo testigos Don Mariano
Pereso Dr Eustaquio de la Breña y Dr Mariano
Caualliitas=

Pedro de Arzambide

Antuerny
Josep de Arzcorbe
Ante mi
del. ces. Ir. y Nr

Obligan Sea notorio como yo Don Francisco Joseph de Valde Vecino
Dn Juan Ygo de este en esta Ciudad de los Reyes y del mercio a trato viaje
Valde y otro para la de Guamanga, y Don Thomas de Aguirre Vecino
en esta ambos juntos mancomunados uno por ambos y cada uno
Dn Juan Vicente por si insolidum renunciando como especialmente re
Garcia nunciamos las auctenticas hoc ita de duobus de fide iuss
ores de los de esta Ciudad de los Reyes del Perui enveinte
y dos de Marzo de mil bienes y demas fuero derecho y Leyes que deben re
setecientos setenta nunciar los que se obligan mancomunadamente vaxo de la gual
y cinco años ante mi renuncia nos obligamos de dar y pagar y que se
my el Escriuano y Tes pagaremos realmente y con efecto a Don Juan
tigos Don Juan Vicente Garcia o a quien su poder y Causa hubiere la
Vicente Garcia o quien Doy fee conos Cantidad de quinientos noventa y seis pesos y tres re
ce, y dio por Voz y ales, y dio por voz y en nombre de el dicho Don Francisco Joseph de Valde se
chancelada de Un gun valor fuerza y efecto la Escritura a cuio margen este se Escribe on guanto confiesa

Nota que dicho otorgante dio poder a Don Juan Vicente Garcia para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que dicho otorgante pudiera hacer siendo presente y para ello le da todo su poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sustituir y revocar y nombrar otro en su lugar y relevacion en forma de derecho y lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perui en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Don Mariano Pereso Dr Eustaquio de la Breña y Dr Mariano Caualliitas=

Pedro de Arzambide

Antuerny
Josep de Arzcorbe
Ante mi
del. ces. Ir. y Nr

Obligan Sea notorio como yo Don Francisco Joseph de Valde Vecino
Dn Juan Ygo de este en esta Ciudad de los Reyes y del mercio a trato viaje
Valde y otro para la de Guamanga, y Don Thomas de Aguirre Vecino
en esta ambos juntos mancomunadamente uno por ambos y cada uno
Dn Juan Vicente por si insolidum renunciando como especialmente re
Garcia nunciamos las auctenticas hoc ita de duobus de fide iuss
ores de los de esta Ciudad de los Reyes del Perui enveinte
y dos de Marzo de mil bienes y demas fuero derecho y Leyes que deben re
setecientos setenta nunciar los que se obligan mancomunadamente vaxo de la gual
y cinco años ante mi renuncia nos obligamos de dar y pagar y que se
my el Escriuano y Tes pagaremos realmente y con efecto a Don Juan
tigos Don Juan Vicente Garcia o a quien su poder y Causa hubiere la
Vicente Garcia o quien Doy fee conos Cantidad de quinientos noventa y seis pesos y tres re
ce, y dio por Voz y ales, y dio por voz y en nombre de el dicho Don Francisco Joseph de Valde se
chancelada de Un gun valor fuerza y efecto la Escritura a cuio margen este se Escribe on guanto confiesa

Nota que dicho otorgante dio poder a Don Juan Vicente Garcia para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que dicho otorgante pudiera hacer siendo presente y para ello le da todo su poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sustituir y revocar y nombrar otro en su lugar y relevacion en forma de derecho y lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perui en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Don Mariano Pereso Dr Eustaquio de la Breña y Dr Mariano Caualliitas=



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

haver recevido el Dn. Franco Joseph Pralde la cantidad de los quinientos nobenta, y seis pesos, y tres reales de los que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo carta de pago, y chancelacion en forma y lo firmo viendo testigos Dn. Mariano Peredo Don Florinio Ramirez y D. Gabriel de Eguizabal.

Juan Vizente Garzia

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Jn. y Pco.

nuestra voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos quinientos noventa y seis pesos, y tres reales de este deuito por la causa, y razon referida prometemos y nos obligamos vajo de dicha mancomunidad de dar, y pagar [illegible] dicho Don Juan Vizente Garzia, ó á quien su causa [illegible] y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen, estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta Escriptura de la fha en seis meses, y si cumplidos no pagaremos dha cantidad el demas tiempo que corriere es sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año a cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada, y pronunciada por Juez competente concentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor

y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Mariano Peredo y Don Eustaquio de la Breña. Thomas de Aguirre

Fran.co Ybarra

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder gral p.a pleitos - D.a Juana Rosa Thenorio A Basilio Davila y Torres -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Juana Rosa Thenorio muger legitima de Don Francisco Lazo Mogrovejo Residente en esta Ciudad de los Reyes, y vecina de la de Truxillo a quien Doy fee conosco, y otorgo que dava, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Basilio Davila, y Torres Procurad.r del numero de esta Real Audiencia para que le ayude, y defienda a la otorgante en todos sus pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares quantos al presente tiene, y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas, y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los suyos con que no salga ni responda ha demanda nueba sin que primero se le haga saber a la otorgante en persona, y pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga, y presente pedimentos demandas requerimientos, Citaciones, querellas acusaciones, protestaciones, priciones embargos desembargos consentimientos de solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, presente testigos Escriptos Escripturas papeles, y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga havone tache contradiga jure, actue, recuse, procure, procese



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-TOS [illegible]INO, VENTA Y OCHO, [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definitibas las fauorables con cienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion, saque mandamientos, y Prouiciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer, yntimar, publicar, notificar donde, y a quien combenga, pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose, ó renuncie, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean neseuarias que el Poder que para ello se requiere ese le dá, y otorga al dicho Basilio Dauila, y Torres con todas sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con releuacion de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligó sus bienes hauidos y por hauer con poderio, y sumicion á las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e á ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes del Belellano Cenatus consultus Emperador Justiniano toro y partida, y demas q.e fauoresen á las Mugeres Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Joseph Antonio de Villar Don Pedro de Arostegui y D.n Mariano Peredo=

D.a Juana Rosa Tenorio

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760 ✠ § 3



En la Ciudad de Leon en doze dias del mes de Septiembre de mill setecientos cinquenta y nueve años. Ante mi el Escrivano Real Publico de Cavildo y Testigos. Parecio presente Joseph Antonio Morales y Baraona Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y Dixo. Que por quanto se haya con un esclavo suyo propio, llamado Justo de la Trinidad Valdivielso, el qual le donò Don Gabriel Muños Vezino de Nicaragua como consta de la Escriptura de donacion de que a mi el presente Esno. me hizo manifestacion, y de haverla visto doy fee = en cuya virtud y necesitando de algun dinero ha determinado bender lo para cuyo efecto se lo tiene entregado al Capn. Dn. Andres Garzon, quien està de proximo à hazer viage al Reyno del Perù para que este lo llebe, y benda al precio que mas comodamente le pareciere como si fuera suyo propio; en cuya attencion y para lo referido por el presente otorga que le da y confiere este poder especial para mas valer, y bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para que en su

Nombre y representando su propia persona
dros. y acciones pueda parezer y parezca en donde
quiera que le conbenga, y haga y benda el mencio-
nado esclavo en la cantidad que mas por bien tubiere,
como si propiamentte fuera suyo, pues desde aho-
ra le cede, todo el dro. y propiedad que a dho. escla-
vo tiene para que uve de el como le pareciere sien-
do de quenta de dho. capitan Dn. Andres Parron
el riesgo que pueda tener de muerte o fuga dho.
esclavo pues en esta conformidad se lo tiene
entregado, en cuya virtud, y para lo insidente
anexo, y conserniente le da y confiere este poder
tan vastante copioso y abundante que por falto
de clausula solengnidad circunstancia y requisi-
to nada deje de hazer en la misma forma que
el otorgante lo haria presente siendo con li-
bre, franca, y gral administracion de lo jurar
y sobstituir en una o mas personas que a todas
las releba en forma con sumicion de fuero, renun-
ciacion de leyes, y poderio a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad para que a todo lo dicho
le compelan apremien y executen por todo
rigor de dro. y via executiva como si fuese
por sentencia pasada por Juez competente

Consenttida y no apelada Con la Gral Venunciacion
en forma; en cuyo testimonio dicho otorgante asi
lo dixo otorgo y firmo por ante mi y testigos que
lo fueron presentes, Dn. Sebastian de la Guerra, Be
nito de los Santos Gomes, y Juan de Dios Hernandez
Vezinos = Y de Vequerimiento de la parte no quedo en
Registro = Y en fee de ello lo sig.o y firmo =

Joseph Antonio Baraona

Ante testim.o = de Nerg.o =

Dros bres

Phelipe de Aguirre
Ess.no R.l pp.co y de Cav.do

Los que Componemos el Cavildo Jus
ticia y Regim.to de esta M. N. y M. Leal Ciud.d
de Santiago de los Cavalleros de Leon Capital de la Prov.a
de Nicaragua, Certificamos en la forma que
podemos, y debemos, que Dn. Ph.e de Aguirre
de quien pareze Signado y firmado el Ins

200 p.s libres





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 60

trum.to que antecede es tal Escrivano Real publico, y de este Cav.do y a sus semejantes, Autos y demas dilig.s Judiciales y Extrajudicia.s se les ha dado, y da entera fee y Creedicto en Juicio y fuera del y Vssa y exerze dhos ofic.s y es fiel Legal y de toda Confianza, y asi por ser Verdad lo Certificamos en toda forma de dro, estando en nra sala Capitular de este Ayuntam.to en Catorze de septiembre de mill setecientos Zinquenta y nuebe años=

Fran.co Ant.o Romanuva — Joachin de Paros

Phelipe Gomez Massia — Pedro de Tarrica

Diego Larranza

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Nov.re de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Andres Garzon a quien doy fee conozco y usando de la facultad que le esta concedida en este poder otorgo que lo sobstituhia y sobstituyo en Don Pedro Jph de Araujo para q.e use de el segun y como podia y devia hacer el otorgante asi lo dixo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph de Vicuña y Gabriel de Equizaval

Andres Garzon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en Doze de Octb.re de mill setecientos, cesenta y tres años, ante mi el presente Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Jph de Araujo, a quien doi fee conozco: Y usando de la facultad, q. le esta concedida en este poder, otorgo q. lo sobstituia y sobstituyo en Don Gaspar Porras p.a que use de el segun y como devia el otorgante, asi lo dixo y firmo: siendo testigos Balthazar de Yerena, Gavriel de Equizabal y Dn Thoribio Ramirez

Pedro Joseph de Araujo

Dn Pedro Joh de Arauso y otro
Al Conde de S. Javier y Salcedo

Venta
Nro escriptorio como Jo Dn Pedro Joseph de Arauso enbor, y nombre de Joseph Antonio Mora les, y Barahona Vecino dela Ciudad de Leon Capital delta proa de Nicaragua, y en Virtud desu, poder otorgado enella en dos de Septiembre de mil Setecientos anguenta, y nue be ante Don Phelipe de Aguirre Escrivano Publico, y de Cavildo que original se cone con esta escriptura, y su tenor es como se sigue

Aqui el poder de 563

Per cumplimiento de dho Poder uso en nombre, y del Usando en nombre de dicho mi parte otorgo que doy en benta Real al Conde de San Javier, y Casa Ladero del orden de Santiago y un mu lato esclavo de mi parte nombrado Justo dela Santidad de dos lo ro de edad al parecer de Veinte, y nueve años el mismo que dono mi parte el Capitan Don Joseph Gabriel Muñoz Vecino de la Villa dela Inmaculada Concepcion de Nicaragua por ins trumento otorgado endicha Villa en nueve de Enero de mil Sete cientos cinquenta, y ocho ante el Alcalde ordinario de ella, y testigos a falta de Escrivano. Vendo bendo por tal esclavo de mi parte Sano, y sin enfermedades, mas de que al presente esta bueno, y sano al pa recer en precio de Docientos pesos Buenos de ambos derecho que son a cargo de mi parte, y de dicha Cantidad en su nombre me doy por contento, y entregado de mi Voluntad, y satisfaccion y por no ver Un Real de presente Renuncio la ecepcion del derecho, y Leyes dela non numerata pecunia, Su prueba, y de mas de este caso como en ellas se contienen, y de esto quito, y aparto dicho mi parte del derecho, accion propiedad, Seño rio, y demas Reales, y personales que dicho esclavo tiene, le tocan, y pertenecen, y todo con el lo cedo Renuncio, y trasfiero en el comprador, y quien su Causa hubiere, para que dis pongan de su Voluntad, lo que le pareciere como de cosa propia Havida, y adquirida con tan Justo, y Legitimo Titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con Clausula de constitu to en forma, y obligo dicho mi parte a la eviccion Seguridad, y saneamiento del Referido esclavo en tal manera que le sea cierto, y Seguro no quitado puesto, ni mobido pleito, em bargo ni contradicion por persona alguna que sea, y si le pusiere o mobiere luego que de ello le conste en qualquier tiem po que sea Vuelva a la boz, y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia costa los siguiere, fenesere, y acabare, hasta dejarle y que quede en Livre quieta, y pasifica posecion dicho esclavo y si asi no lo cumpliere, le bolvere, y pagare los dhos dos cientos



Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL
[illegible]OS DE MIL SETECIEN-
[illegible]OS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

pesos con mas todos los daños perjuicios, y menos cabos que se le siguieren, y recresieren con las costas, y gastos de la cobranza a cuya firmeza, y cumplimiento obligo a dho mi parte con su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jugada sobre que renuncio las leies, y su domicilio, y vesindad, fueros, y derechos de su favor, y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Conde de San Xavier, y Casa Laredo la acepto en su favor, y resivio comprado el esclavo del nombre edad, y en el precio que se refiere del que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente, y los otorgantes a quienes doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en sobredho de mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años, siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal, Baltasar Llerena, y Don Jph. de Perea, y Santo yo presentes = en m.do siete = Vale

Pedro Jph. Araujo

El Conde de S.n Xavier
y Casa Laredo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

566





Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
A[illegible] MIL SETECIEN-
T[illegible] VENTA Y OCHO.
Y [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por desistidos pase el Abazeazgo al tercero nombrado a q.n se le haga saber

D.n Joseph de Azofra Contador y ordenador de resultas del Tribunal y aud.a R.l de Cuentas de este Reyno y D.n Melchor Ximenez Capitan de vna de las Compañias del Comercio de esta Ciudad, Como mas haya lugar en dro parecemos ante Vm y Decimos, que D.n Eduardo Pastrana nos instituyo, y nombrô por sus Alv.s y tenedores de bienes en primero y segundo lugar; Y respecto de que los muchos embarazos que asi por nuestro particular, como p.r otros encargos no nos permiten el vso y exercicio de dho Alvaceazgo por lo que lo renunciamos para que Vm se sirva mandar pase al tercero nominado que lo es D.n Juan de Herce, y Velasco y Notario mayor del Juzgado Eclesiastico por tanto =

A Vm pedimos y suplicamos, que haviendonos por desistidos se sirva mandar que dho Alvaceazgo pase al referido D.n Juan de Herce y Velasco y para ello se le haga saver el auto que se proveyere que es Just.a que pedimos &c.

Joseph de Azofra

Melchor Ximenez

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setez.os sesenta y quatro años ante el S.or D.n Jph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria, del Valle de Caravaillo y Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdiz.on por su Mag.d se presentó esta petiz.on

Vista por su S.ria Dixo que havia y hubo por desistidos del Albaceazgo que se expresa a los dhos D.n Jph de Arofra y D.n Melchor Ximenez. Y mando que pase dho Albaceazgo a D.n Juan de Herce y Velasco Notario ma.or de esta Aud.a Arzobpal como tercero nombrado por D.n Eduardo Pastrana; a quien se le notifique y lo firmo con parecer del D.or Xptoval Montaño Rector del R.l y mayor Colegio de San Phelipe Abogado de dha R.l Aud.a y Asesor de esta ciudad =

Antte mi

Borda

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en treinta de Abril de mil setez.os sesenta y quatro años lei notifique e hice saver el Decreto de suso a D.n Juan de Herce y Velasco Notario ma.or del tribunal ecc.co de este Arzobispado q.n haviendolo oido y entendido Dixo q.e aceptava y acepto el nombram.to de Albacea que se refiere con veneficio de Imbentario y lo firmo de q.e doi fee =

Aizcorbe

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
NOVENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dn Juan Hericy Velasco Notario Mayor el Juzgado de Bienes de Difuntos de Esta Ciudad de Sevilla y su Arzobispado por su Magd y Real Nombramiento que presento en forma de que doy fee hallarse en el Archivo de mi cargo, como consta del Auto de Obedecimiento que antecede, en virtud de Real Cedula de Su Magd dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y sesenta y tres, refrendada de Dn Manuel de Roda, y Dn Miguel de Muzquiz, y Dirigida a Dn Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de Su Magd en el Consejo, y Juez Conservador de la Real Hacienda, y Comercio de estos Reynos, y Provincias, y Comisionado para el Cumplimiento de lo que en ella se expresa, y Dn Eduardo Pastrana mi Escribano de Camara, y Gobierno de dicho Juzgado

cedar alos aduanales de la Testamentaria que es/ sita por fin. de Sepra./

Juan de Dios
Velarde

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante el S.r Don Jph Ant.o de Borda y Viente y quatro de este el S.r Don Jph Ant.o de Borda Coronel de la Caballeria del Valle de Caravaillo Alcalde ordin.o desta ciud.d y Regidor por S.M. que Dios guarde por ante mi el Escriv.o publico y de Cabildo de esta ciud.d y testigos infrascriptos se presentó un escrito del tenor siguiente

Pide testimonio

Ilustre señor

Don Eduardo Partarana y Vasa vecino de esta ciudad en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco ante vuestra señoria y digo que por fallecimiento de mi padre Don Eduardo Partarana y Vasa cuya disposicion pretendo presentar en el tribunal de la Real Audiencia de esta ciudad para que se proceda a hacer inventario de sus bienes conviene a mi derecho se me de testimonio de dicho testamento en la forma que pido y necesito por tanto

A vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar se me de dicho testimonio en la forma que pido y necesito que es justicia que pido y juro en forma

Don Eduardo Partarana y Vasa

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos veinte y quatro años ante el señor Don Joseph Antonio de Borda Coronel de la Caballeria del Valle de Caravaillo Alcalde ordinario desta ciudad y Regidor por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y de Cabildo de esta ciudad y testigos infrascriptos se presentó un escrito del tenor siguiente

Pide testimonio

Ilustre señor

Don Eduardo Partarana y Vasa vecino de esta ciudad en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco ante vuestra señoria y digo que por fallecimiento de mi padre Don Eduardo Partarana y Vasa cuya disposicion pretendo presentar en el tribunal de la Real Audiencia de esta ciudad para que se proceda a hacer inventario de sus bienes conviene a mi derecho se me de testimonio de dicho testamento en la forma que pido y necesito por tanto

A vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar se me de dicho testimonio en la forma que pido y necesito que es justicia que pido y juro en forma

Don Eduardo Partarana y Vasa

Y vista por su Señoria el dicho escrito y pedimento que antecede dijo que mandava y mandó se le de el testimonio que pide y para ello se le de traslado a la parte de Don Eduardo Partarana y Vasa cuya disposicion pretende

que lo hizo por Dios nuestro Sr. y a una cruz, segun forma de derecho so cargo el qual prometio usar bien y fielmente de dho cargo segun sule al saver y entender, y en lo que no supiere y alcanzare tomara y pedira consejo de personas de literatura e inteligencia que se lo puedan y devan dar y a la conclusion de dho Juramto. Dixo si juro Amen y lo firmo de que doy fee =

Gregorio Guido

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en siete de Mayo de mil setez.os sesenta y quatro cité p.a lo contenido en el Decreto de enfrente al Dor. Don Alphonso Pinto Defensor gral. de Legados y Obras pias de este Arzobispado en su persona doy fee =

Aizcorbe

En la dha ciud. en dho dia mes y año hice otra citazn. como la antez.te a Gregorio Guido Defensor de la heredera ausente en su persona doy fee =

Aizcorbe



Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen sea notorio alos que la presente carta ô testamento serrado, y Vltima voluntad, bieren como, yo Don Eduardo Pastrana natural que declaro ser dela Ciudad de Granada Reyno de Andalucia hixo Lexitimo de Don Pedro Pastrana, y Osorio Difunto que Santa Gloria haia, y de Doña Ana de Faustos, y Blanca estando enfermo en cama dela enfermedad, que Dios Nuestro Señor haci do servido darme pero gracias a su Divina Magestad, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el misterio dela Santisima Trinidad, Padre, hixo, y espiritu Santo, y en todos los demas misterios que creê confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana vaxo cuya fee, y creencia he vibido, y protexto bivir, y morir como catholico Christiano, Ymbocando como, Ymboco por mi Abogada, e Intercesora ala Reyna de

los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y
Señora Nuestra al Santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y demas dela corte del cielo
intercedan con su Divina Magestad por el
perdon de mis pecados, y ponga mi Alma en
carrera de salvacion; y con su gracia otorgo
este Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con su presiosisima Sangre, Pacion, y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando de este se pare mi Alma quiero sea sepultado en la Yglecia de Nuestro Padre San Fransisco, con su Santo Abito y Cordon, y a mi entierro asista la cruz Alta dela Parrochia con el cura Sachristan, y demas acompañadores que dexo a dispocicion de mi albacea como tambien la parte, y lugar que le pareciere

Ytten mando se den de mis bienes alas mandas forsosas dos pesos de a ocho Reales a cada una, y otros dos pesos alos Santos Lugares de Jerusalem con lo que los aparto del derecho de mis bienes

Vn florin de siete pesos, y quatro Reales para la Redempcion de Niños Captibos que estan en poder de moros

Yten quiero, y es mi Voluntad que primeramente de lo mas bien parado de mis bienes se den Veinte, y seis pesos al Reverendo Padre Rector del colegio de San Pablo de esta Ciudad para que los combierta en lo que le tengo comunicado por combenir asi al descargo de mi conciencia

Yten en segundo lugar es mi Voluntad se Remitan por mis Albaceas en la primera ocacion cien pesos al combento de Capuchinos de la Ciudad de San Lucar de Barrameda para que su Reverendo Padre Guardian los combierta en lo mejor q. le pareciere por combenir asi al descargo de mi conciencia

+ Yten declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hixos naturales declaro lo asi para que conste

Yen el Remaniente que quedare despues de pagado mi funeral, entierro, mandas y Legados en el que asi fuere de todos mis bienes derechos, y acciones y futuras subcesiones, ynstituyo, y nombro por mi Vniversal heredera a la dicha Doña Ana de

Faustos, y Blanco mi Madre, y por su falta
a Doña Magdalena Pastrana, y Faustos para
que los que asi fuere los hayan, y herede ca
da vna en el Lugar que ban nominada
Y para cumplir, y pagar este testamen
to mandas, y legados contenidos instituyo
y nombro por mis albaceas, y thenedores de
bienes en primer lugar a Don Joseph de
Arofra en segundo a Don Melchor Xi
menes, y en tercero a Don Juan de Herce
y Velasco para que cada vno en el lugar
que ba nominado entre en todos ellos los ben
dan, y rematen en almoneda publica ô
fuera de ella dē, y otorgue recivos cartas de
pago chancelaciones, finiquitos lastos, y
los demas documentos nesesarios parescan
en juicio, y hagan todas las demas diligen
cias nesesarias para lo que a cada vno le
doy en su lugar el Poder que se requiere
y les prorrogo todo el termino que nesesi
taren aunque sea pasado el dispuesto por
derecho

Yten declaro que en poder de Don Juan
el platero que vibe en los vajos de Muñoz

mi paisano tengo en dos cajones, y parte de otro
quinientas, y cinquenta docenas de Bidrios de
christal lo que consta a los oficiales de su tien
da declarolo para que conste, y se recojan
por mis bienes

Ytten declaro tengo por mis bienes en poder
de Doña Ygnacia Sayago muger de dicho
Don Juan varios efectos de Lambayeque
que son trese colchas, ocho paños de manos
cinco servilletas, tres petates grandes, y qua
tro chiquitos, uno de dos varas, siete docenas
y quatro pares de sapatos de hombre, y
muger, de lo que tiene una punte de mi
letra para su venta, y tengo reservado a
quenta, en tres ocaciones (catorce digo) quin
ce pesos, y medio real quiero se tengan
por mis bienes

Ytten declaro que Don Cipriano Joseph
de Alvarado me deve quarenta, y ocho
pesos quien es vecino de Lambayeque
quiero se cobren por mis bienes: como
tambien siete docenas, y nueve sombre
ros faldones que devieron benir con los

generos contenidos en la clausula de arriba
y no binieron en los fardos como constan
de las cartas que en respuesta de las que
le escrivio en el asumto, y mantengo en mi
poder

Ytten declaro me deve Doña Rosa Maria
de Quesada dosientos pesos que le supli como
consta de recivo que mantengo en mi poder
quiero se cobren por mis bienes

Ytten en la chacra de dicha Doña Rosa man
tengo vn cavallo nuebo que es mio propio
quiero se agregue su valor a mis bienes

Ytten en el cajon de la mesa de roble en vna ta
lega quinientos, y mas pesos, y en ellos ay do
cientos diez, y seis pesos pertenecientes a Don
Joseph. Garcia de los Reyes

Ytten en otra talega de dicho cajon ay ciento
y tantos pesos en oro, y plata, y en ellos se in
cluyen ochenta pesos que tengo en deposito
pertenecientes a las costas de Doña Leo
nor Ortis declaro lo para que conste

Y del principal que se alla depositado
en el Jusgado eclesiastico pertenecien
te a dicha Doña Leonor se me deben trici

entos cinquenta, y tantos pesos, y los trecien
tos de ellos deve, perseuir Don Juan de Herce
por que me los tiene suplidos, y el resto es de
mis bienes por hauerle suplido, yo a Don
Joseph de Orvē la cantidad que consta en
los autos por su recivo

Iten Don Manuel de Casasola me deve
veinte, y cinco pesos como consta de su re
civo ~~como consta~~ declarolo para que se co
bre por mis bienes

Iten quiero, y es mi voluntad que a Don
Pedro Yureta se le den mi Baul la mesa
de roble con su cajon tres sillas viejas que
el mismo conoce, y no son de la casa la ca
jita en que guardo la ropa, y vn par de me
dias de toledo teñidas de negro en remu
neracion del Amor, y caridad, con que
me ha sistido, y asiste

Iten al carpintero de enfrente de Don
Melchor Ximenes le tengo entregados ve
inte pesos para que me hiciese vna
senefas, y se le abonara lo que hubiese
trabajado, y el resto se le cobrara por
mis bienes

Como tambien mas tablas de chile, y dos ca
jones bacios de Bidrios que le entregue
Ytten el sastre que vive junto a Don Cho
mas Panizo tiene vn Bestido de mui ne
gro que se compone de casaca, y chupa, y
vn Bolante vsado Azul, y vna capa de
paño vieja, y por su trabajo le tengo entre
gados a cuenta ocho pesos, y dandole lo
que se le resta se recoja la ropa dicha
declarolo para que conste
Ytten declaro que Don Juachin de
la Puente, y Velasco Recidente en Pasco
me es deudor de ciento sesenta, y mas
pesos de vnos efectos que le di para
que me los bendiese de que no tengo res
guardo pero esto le consta a su primo
Don Juan de Herce, y Velasco, y a Don
Juan Antonio Franco Recidente
en Pasco quiero se cobren por mis bienes
Y por el presente Reuoco, y anulo, y
doy por nulos, y de ningun valor ni
efecto todos, y qualesquiera testa
mentos cobdicilos poderes para testar

y otras Vltimas disposiciones que antes de este
aya fecho, y otorgado por escrito ō de pa
labra para que no balgan ni hagan fe Judici
al ni extrajudicialmente sino este testa
mento que ahora otorgo quiero se guarde
cumpla, y execute por mi Vltima, y fi
nal Volumtad en aquella bia, y forma
que mas aya lugar en derecho, y el otor
gante a quien, yo el presente escrivano doy
fee conosco, y que estaba en su entero a
cuerdo memoria, y entendimiento natural
a lo que me parecio asi lo otorgo, y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho
de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro
siendo testigos llamados, y rogados el Padre Li
no de Rivera, el Padre Manuel Granados de
la Compª de Jesus - Dn Pedro Maldonado - Pablo
de Espinosa, y Dn Pedro Yrurtia = Eduardo Jph
Pastrana = Ante mi Jph. de Aizcorbe Esno de su
Magd y Publico = tachado = como consta = no vale enmdo
dos = el que = vale

En testimo: de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Imbentario de bienes de D.n Eduardo Pastrana

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan de Herze, y Velasco Notario mayor del Juzgado eclesiastico de este Arzobispado, Albacea, y thenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Don Eduardo Pastrana, instituido por tal en el testamento q.e ante mi otorgo en esta ciudad en diez y ocho de Abril proximo passado de este presente año, y en virtud de el decistimiento que de dicho Albaceazgo hisieron Don Joseph de Azofra Contador de resultas del tribunal y Audiencia Real de quentas de este Reyno, y Don Melchor Ximenes Capitan de una de las compañias del Comercio de esta ciudad nombrados por dicho Difunto en primero, y segundo lugar cuyo decistimiento se les admitio. Y el otorgante acepto dicho cargo con beneficio de Imbentario pidio ante la Real Justicia se le concediese lizencia para hazer los de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del dho Don Eduardo Pastrana q.e con efecto se le concedio por auto de dos del corriente mes que su thenor de dhos Escritos, Auto y testamento, uno en pos de otro se cosen con este Instrumento, y su thenor es como se sigue

Aqui los autos de f.s 566

Y en conformidad del auto de lizencia hiso inserto del usando el dicho Don Juan de Herze y Velasco, como tal Albacea con asistencia del Doctor Don Alphonso Pinto de Quezada Colegial del Real de San Martin Abogado de esta Real Audiencia, y defensor General del Juzgado de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia, y defensor nombrado de la Heredera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQ. VENTA Y OCHO
CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

ausente de dicho Don Eduardo procedio a hazer
imbentario de sus bienes en forma y manera
siguiente

Primeramente en una talega en Doblones sesenta
y dos pesos, y en dobles, y doces ochenta, y ocho ps

Iten en otra talega en Reales quinientos quatro
pesos y tres Reales

Iten en otra talega en medios y doces Docientos
noventa y dos pesos y en Reales sueltos onze
pesos y un Real

Iten un Baul forrado en Baqueta, y entro de
el se hallo lo siguiente

Primeramente un Bolante de Chamelote
morado forrado en Zayasaya con alamares
de plata con un Par de Calsones de lo mismo forra
dos en Crea

Iten una Chupa de Lustrina azul forrada en
Zayazaya con su encajito de plata usada

Iten otra Chupa con delanteras de Broca
azul, y espaldas de Lustrina forrada en Zaya
zaya

Iten otra Chupa de Lama blanca con sobre
estito de oro

Iten otra dicha de Lustrina amarilla vieja

Iten un par de Calsones de terciopelo punzo
vien tratados forrados en Crea

Pr.

Iten otro Par de Calsones de terciopelo negro nuevos forrados en Crea

Iten otro dicho de lo mismo viejo

Iten un Capote de Carro de oro de Ceda comedia buelta de terciopelo Cafe

Iten otro Capote de Chamelote usado con media buelta de terciopelo negro

Iten una Bata de Zaraza usada

Iten un Armador de Bretaña con quinze Botones de Piedras amarillas engastadas en plata

Iten un Baston forrado en Carey con Puño de plata

Iten una Caña pequeña sin Puño

Iten una Espada que dize Don Pedro de Iruita esta empeñada en quatro p.s

Iten un Freno con copas de plata

Iten un par de Estrivos de Madera sin avios

Iten dos Cortinas de Ruan para Puerta

Iten sinco Paños de manos

Iten ocho Calsones blancos usados

Iten dos fundas de Almoadas

Iten un Peinador ordinario

Iten una Zabana de Bretaña

Iten tres Camisas nuevas de olan con pechugas bordadas y sin Buelos

Iten sinco Camisas de Bretaña ordinaria con Buelo de olan batispta

Iten cinco Cheleques de Borlon

Iten quatro Pares de medias nuevas

Iten Lete Pares de dichas medias



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
Y CINQVENTA Y OCH
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.

unas usadas y otras viejas
Iten onze pares de calcetas
Iten veinte y cinco corbatines
Iten dies y seis virretes llanos de Estopilla
Iten seis pares de Escarpines
Iten dos sombreros blancos de Castor usados
Iten dos tomos en quarto comentarios
de san Phelipe
Iten dos dichos engaños, y desengaños de
Amor profano
Iten uno dicho Gerardo Español
Iten otro dicho Cermon dela Hermandad
de Zacerdotes de señor san Pedro Advincu
Iten otro historia de nuestra señora dela
Antigua
Iten otro Emperador Politico
Iten otro dicho en octabo Exercicios di
rios de Cerafica Devocion
Iten quinze tomos dichos Estado politico
dela Europa
Iten ocho colchas de Lambayeque: Si
te Paños de manos: quatro Cervilletas
tres docenas y tres pares de Zapatos para
hombre: seis Docenas dichas para mu
ger, y una de ellas para Niñas: D

Petates grandes: tres chiquitos, y uno de dos varas que entregó Doña Ygnacia Zallago quien dijo no tener mas sin embargo de lo q.e expresa el Difunto en clausula de su Testamento p.r q.e lo q.e falta al cumplimiento de la memoria parte llebó en los mismos efectos y lo demas recivio en dinero

Iten un Cajoncito con un Peluquin nuevo y una Peluca blonda usada

Iten una Casaca y Chupa de Mue negro: Un Bolante de Chamelote Azul viejo: una Chupa de Lustrina blanca bordada con oro vieja: y una Capa de Paño vieja: todo esto que entregó el Sastre de la Calle de Melchor malo

Iten dos pares de Evillas de plata uno de Zapatos, y otro Cherratelas de lo mismo, y una Evilita de tumbaga para Corbatin

Iten un Santo Christo pequeño de Bronze con su Cruz de Madera Negra

Iten un Pagaré de Doscientos p.s otorgados p.r Doña Rosa Maria de Quezada

Iten otro de veinte y cinco pesos otorgado por Don Manuel Casasola

Iten un Relox de plata que se dice está empeñado por Don Julano Mieses en cantidad de pesos

Iten un Potro Moro sin acabar de arrendar

Iten tres Cajones grandes de Vasos de Cristal de varios tamaños los mayores de asesma y en el uno que estaba empesado se hallaron ochenta y tres Do



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

cenas, y siete Vasos en otro Doscientas
diez, y seis Docenas, y dos Vasos y en
tercero Doscientas sesenta y ocho Docenas
y diez Vasos, y en todos tres Cajones Quinientos
sesenta y ocho Docenas, y siete Vasos ——
Con lo qual se acavo el Imbentario de
los Bienes del dicho Don Eduardo Pastrana
por expresar el dicho Don Juan de Her
no haver otros algunos. Y en su conformidad
le Reseui Juramento que lo hizo por Dios
nuestro señor, y a una Cruz segun forma
de derecho so cargo el qual prometio dezir
verdad. Y siendo preguntado si hay mas
nes pertenecientes al dicho Don Eduar
dijo que no ni tiene noticia de otros
algunos, y siempre y quando la adquiera
los pondra por Imbentario, y de los con
tenidos en este se hizo cargo, y obligo a te
los en su poder, prontos y de manifiesto
empre y quando se le mande por
Competente sin aguardar para el
termino, ni plazo alguno [illegible]
tas y gastos de la Cobranza [illegible]
fermeza y cumplimiento

persona y bienes havidos, y p.r haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad, de quales quier partes, y fueros q.e sean para que a ello le compelan y apremien, como p.r sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio, y vecindad, fueros derechos y leyes de su favor, y la general q.e las prohibe y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo con los dichos defensores siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthazar Llerena y D.n Mariano Penedo

D.or Alfonso Pinto

Juan de Oterre y Velasco

Gregorio Lindo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Mariano Solar
A
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco an.s Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Sabugo a quien doy fee conosco y dio por rota y

Sea notorio como yo Don Mariano Solar residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q.e me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a Don Juan de Sabugo o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de tres mil quatrocientos ochenta y ocho p.s y seis reales por otros tantos que han importado los efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion, reconocidos en calidad y

Chancelada la Escriptura a cuyo margen esto se Escribe, por quanto Com[illegible] eso hauer Resevido del obligado la Cantidad que en ella se expresa dela que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley Renuncio p.r no ser de presente, y le otorgo Recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma siendo testigos Don Honorio Ramirez D.n Mariano Peredo, y D.n Gabriel de Eguizal =



Juan Sabugo

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REA[illegible]
[illegible] S DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible] S Y CINQVENTA Y OCH[illegible]
[illegible] Y CINQVENTA Y NVEVE,
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plasa, y de dicha Cantidad a mayor abundamiento me doy p.r Contento, y entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata Pecunia, y su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dichos tres mil quatrocientos ochenta y ocho p.s y seis rr.s de este deuito p.r la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Juan Sabugo ó a quien su Causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costo, y riesgo sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la cobranza plaso de esta Escriptura para el dia siete de Nobiembre del presente año de la fecha, y si cumplido no pagase la referida cantidad el demas tiempo q.e corriese sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente de esta plasa

segun estilo de Comercio hasta la Real paga de
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y p.r haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para q.e
a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia definitiva dada y
pronunciada p.r Juez competente consentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi Domicilio y vecin
dad, fueros derechos y Leyes de mi favor y la ge
neral que las prohibe y consiente en traslados de
esta Escriptura. Y el otorgo a quien doy fee conos
co asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil se
tecientos sesenta y quatro años siendo testigos
D.n Mariano Peredo D.n Eustaquio Brena y D.n
Balthazar Llerena

Mariano del Solar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Ant.o Alegre
A
D.a Rosa Maria
Calderon

En la Ciudad de los Re
yes en ocho de Julio de
setecientos sesenta y
nueve años ante mi el
Escrivano y testigos pare
cio D.n Domingo Sal
divai Sindico del Co
rrazon de Jesus que
se venera en la Igle
sia del Convento gran
de de nro P.e S.n Fran.co
en presencia con asis
tencia y por nombra

Sea notorio como Yo Don Antonio Alegre Capitan de una de
las Compañias de Cavalleria de esta Ciudad otorgo que me
obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente y con
efecto a Doña Rosa Maria Calderon, ó a quien su poder,
y Causa hubiere la Cantidad de quinientos pesos con mas el
interes de cinco por ciento al año por que me ha dado dho
Dinero del que me doy por contento, y entregado a mi volun
tad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renun
cio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata
pecunia prueva del recivo, y demas de este caso como en
Cuas se contienen los quales dhos quinientos p.s p.r la cau
sa y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar
a la dha Doña Rosa Maria Calderon, ó a quien su
Causa hubiere con mas el referido interes, puestos
y pagados en esta ciudad p.r mi quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra



miento verbal que por muerte de Dª Rosa Maria Calderon le ha hecho el Rdo Pe
fray Joachin de la Parra Lector de Theologia ex difinidor y vicitador de la Prova de
Santiago de Chile de Orden Seraphico para
la percepcion de la Cantidad de la Es
critura a cuyo margen esto se escrive

EL LO TERCERO, VN REA
NES DE MIL SETECIE
Y CINQVENTA Y OCH
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Confeso haver recivido de Dn Antonio Alegre los quinientos p. con mas los intereses de ellos corridos hasta el presente porque estos recivio la dha Dª Rosa y doña y otra Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad en conformidad de la clausula de la citada Escritura cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma y la firmaron los otorgantes a quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Fr. Joachim de la Parra

Dom. de Zaldivar

Antt. Alegre

Joseph de Aracorbe

qualquiera parte, y lugar que se mejoren y demanden y mis vienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza plaso de esta Escriptura de la fha en un año, y si cumplido este corriere mas tiempo de consentimiento de la Acrehedora p. el q. asi corriere he de satisfacer el Interes de cinco p. ciento al año sin perjuicio de la executivo. A cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos, y p. haver con poderio, y sumicion a las justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes, y fueros q. sean para q. a ello le compelan, y apremien como p. sentencia definitiva pronunciada p. Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general q. las prohibe, y consiento en traslados de esta Escriptura = Y estando presente la dha Doña Rosa Maria Calderon la acepto, y declaro q. por su muerte ha de chancelar esta Escriptura y recivir el principal e intereses la persona q. nombrase el Reverendo Padre Difinidor fray Joachin de la Parra del orden Seraphico, y por la de este el Sindico del Corazon de Jesus, y el Trancito de nuestra señora que se venera en dicho Convento grande sin que tengan intervencion mis Albaceas y herederos. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quien doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmo que dijo, y por la que no supo lo hizo uno de los testigos siendo los Dn Mariano Peredo Dn Eustaquio Breña y Balthazar Llerena =

Antt. Alegre

Antt. Alegre

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder grab
D. Juan Andres
Perez
Letrado
Chandi y otros

Sea notorio como Yo D. Juan Andres Perez de Nacimo en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y estando para hacer viaje para los Reynos de España en el Navio nombrado N. Francisco Xavier Eliart el Estrecho Cabo de todo mi buen cumplido el derecho se requiere y es necesario otorgue poder cumplido en forma bastante a Don Manuel de Chandi En virtud de la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil de a Don Juan de Morales Receptor del Tribunal de esta Inquisicion de este Reyno y en virtud de la facultad que esta concedida por este poder a mi el escribano testigo parecio Don Manuel de Chandi aquien doy fe conozco y dixo que



Un real.

TERCERO. VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TA Y OCHO,
Y VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RLYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Derechos reales

Testimonio de Poder

Dr. Dn. Manuel de Xhandi

Dr. Dn. Lorenzo Riñau

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pareció Dr. Manuel de Xhandi a quien doy fee conosco y huzando de la facultad que le está concedida en el poder general a cuyo margen esto se escribe otorgó que lo sobstituhia y sobstituyó en Dr. Lorenzo Riñau residente en la ciudad de Arequipa para que huse del generalmente en guanto a cobranzas pedimentos y tomar cuentas liquidaciones cartas de pago y recibos y en otra qualesquiera cosa y en quanto a esto fuese de el servicio y como podia y debia hacerlo el otorgante presente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Manuel de Xhandi vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Dn. Juan Pedro de Diaz Gabriel de Quijano y Baltasar de Elezena = Manuel de Xhandi = Antte mi = Tomas de Arzcorbe = Dr. Dn. Jn. y Fo. = Dn. Jn. y Fo. = Dr. Dn. Manuel de Xhandi = Dr. Dn. Lorenzo Riñau

con facultad de
que lo pueda sobsti-
tuir en quien y las
veces que le pareciese
cercar unos y nom-
brar otros de nuebo
á todos releba de cos-
tas en forma se-
gun derecho. asi lo
dixo otorgó y fir-
mó siendo testigos
Pedro Mathias
Barba. Dn. Eustaquio
de la Breña y Dn. Ma-
nuel Sylverio de Polo
Manuel de Ychandi

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

antecedente: Paraque puedan arrendar qualesquier
bienes que me toquen, y pertenescan en la Cantidad, y por
el tiempo que les pareciese: Paraque entro ó fuera de mis
pleitos, y dependencias se puedan transigir, y concertar
con todos, y qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores
por medio de las quitas quiebras y sueltas que por bien
tubiesen Comprometiendose en Caso necesario en Jueces
arbitros arbitradores, y amigables Componedores que
nombraran teniendolo por Combeniente paraque con
los nombrados por las Otras partes, y terceros en discor-
dia me dien ajusten y resuelban las dudas, y deferencias
que se ofreciesen concediendoles los terminos que por bien
tubiesen Con facultad de prorrogarlos, obligandome, á estar
y pasar por los Laudos, sentencias, y determinaciones q.e
por ellos se diesen, imponiendo las penas Combencionales
que les pareciesen en Caso de contrabencion, ó inobedi-
encia, a las dichas determinaciones que deberá pagar
la parte inobediente á la obediente: Paraque en virtud
de lo que reciviesen, y cobrasen, dén, y otorguen recibos
Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los
demas documentos nesesarios, con fee de entrega, ó renun-
ciacion de la pecunia, en lo que no fuese de presente, y ante
escrivano que de ello la dé, otorgando ante qualesquie-
ra de ellos los instrumentos que combengan, sobre lo
contenido en todos los Casos que bán expresados
con todas fuerzas, vinculos, y solemnidades que comben-
gan, y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias =
Paraque en todo ó la parte de los efectos, y Casos para
lo que les doy y Confiero este poder, puedan otorgar los
que tubiesen por combenientes á las personas que les
pareciese dandoles facultad de sobstituir en la misma
forma que si Yo los confiriese que desde ahora pa-
ra quando llegue el Caso de los que confiriesen con los
Instrumentos que otorgasen en el manejo de este
poder los apruebo, y ratifico, y quiero balgan como otorga-
dos por parte legitima: Y finalmente les doy mas po-
der para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Ci-
viles, y criminales, eclesiasticos, y seculares quan-
tos al presente tengo, y adelante tubiese contra qua



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECI
NTOS Y CINQVENTA Y O
Y CINQVENTA Y NVEV

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

les quiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi
y los mios, asi demandando, como defendiendo, con
que no salgan, ni respondan, a demanda nueva
sin que primero se me haga saver en persona, pe
de la nulidad lo contrario hasiendo, y de ello constan
les hagan, y presenten, pedimentos, demandas, requ
rimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, prote
taciones, priciones, embargos, desembargos, conse
timientos de solturas, pregones, ventas, trances, y
remates de bienes, pidan, y tomen, poccion, y ampar
de ellos, presenten, testigos, Escripto, Escripturas, P
peles, y otros documentos, que pidan, y saquen de p
der de quien los tenga, hauonen, tachen contradi
juren, actuen, procuren, procesen, recusen, oygan a
tos, y sentencias interlocutorias, y definitibas la
fauorables, concientan, y de las en contrario, apelen
y supliquen, y sigan, las instancias, hasta su fina
conclusion, pidan terminos, ordinarios, y ultrama
nos los gosen, ó renuncien, saque mandamien
y prouisiones reales, sobre cartas de excomunion, y
sensuras hasta las de annathema las que hagan
len, intiman, publican, y notifican donde, y a quien
combenga. Y finalmente hagan todas las dema
diligencias, Judiciales, y extrajudiciales que com
bengan, y sean nesesarias que el poder que pa
ra todo lo referido se requiere, y es nesesario
les da y otorga a los dichos, Don Manuel de
di, Don Joseph Francisco de Morales, y

Joseph Viñasme a cada uno en el lugar que ban no
minados con libre, y general administrac.n sin li
mitacion alguna con facultad de que lo puedan sobs
tituir en quien, y las veses que les pareciere revocar
unos, y nombrar otros de nuebo, y que los sobstitutos
lo puedan sobstituir: de suerte que no deje de haver
persona que actue dicho poder. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en su virtud se actuase obligo mi
persona y bienes havidos, y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes, y fueros que sean para que a lo referido me
executem, compelan, y apremien, como por sentencia
difinitiva, dada, y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de
cosa, juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecin
dad, fueros derechos, y Leyes de su favor y la general
que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presen
te Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años.
Siendo testigos Don Mariano Peredo Don Eusta
quio de la Breña, y Balthazar de Llerena =

Juan Andres
de Vertizverea

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Juan Andres
Vertizverea
A
Domingo Garma

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de
mil setecientos sesenta y quatro años. Ante mi
el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Andres de Bertiz
verea a quien Doy fee conosco, y otorgo que daba, y dio todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es
nesesario a Don Domingo de la Garma para que en
nombre del otorgante, y representando su propia Per
sona, pueda paresen, y presentarse en este Superior

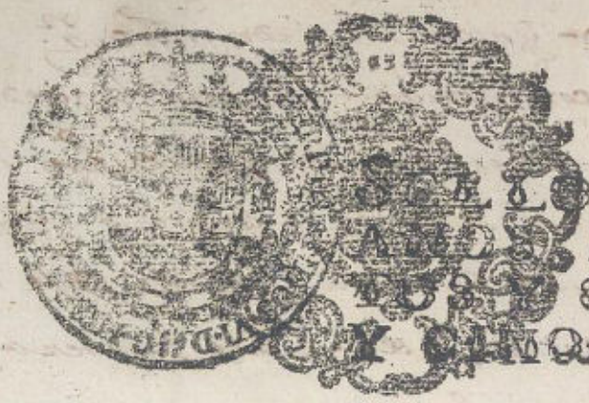

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Gouierno, ó en el tribunal que conforme a derecho pueda, y deba, y pida moderacion de la sentencia que contra el otorgante se ha pronunciado por el señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda, y Echevarria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez de la Causa que contra el otorgante como Guardia Maior del Puerto del Callao, y otros oficiales de el, se ha seguido sobre la mala verzacion en sus particulares cargos. En cuya razon, haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones querellas acusaciones, protestaciones, priciones embargos desembargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes presente, testigos Escriptos, Escripturas papeles y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga haue, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, oyga autos, y sentencias interlocutorias y difinitibas las fauorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final Conclucion, pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, los gose, ó renuncie, saque mandamientos, y prouisiones reales, sobre Cartas de Excomunion, y sensuras, hasta las de annatem las que haga intimar, publicar, y notificar donde, y a quien convenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que sean nesesarias. Que el Poder que de derecho se requiere, ese le da, y otorga

con todas sus incidencias, y dependencias al dicho Don Domingo de la Garma, libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere re bocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos Rele ba de costas en forma segun Dro. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio, y vecindad, fueros derechos y Leyes de su favor, y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo. En la Ciudad de los del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años siendo testigos Don Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Balthazar de Llerena =

Juan Andres de Vertizverea

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanzelazon Dn. Juan Jph de Abella y Fuentes por otro asi mismo —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Joseph de Abella, y Fuentes Cavallero del orden de Santiago Corregor. provisto para la Provincia de Canta a quien doy fee conosco, y otorgo que dava, y dio, por rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escriptura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno ante Juan Carrega Escrivano Publico a favor de Dn. Pedro Menvela del Comercio de dicha Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIE
NTOS Y CINQVENTA Y OCH
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por Cantidad de mil setecientos cinquenta y
cinco pesos, inclusos en ellos, los premios, e intere
ses de riesgo de Mar pagadera en la Ciudad de
Cartagena al mismo otorgante a los sesenta di
as de fenecidos los riesgos con la prevencion que si
cumplido dicho termino no hiciese la paga, la havia
de haser en esta Ciudad de Lima a los sesenta dias de la
llegada del otorgante que fue el dia veinte, y tres
de Marzo pasado de este año, con mas, ciento noven
ta, y cinco pesos por la demora de dicha paga. Por qu
anto confesó tener embarcados en partida de re
gistro en el Navio de Registro nombrado San Fran
cisco Xavier, Alias el Torero su Maestre Don
Pedro Jph Velez Dos mil, y quinze pesos, en otros
tantos dobles de Cordoncillo de quenta, y riesgo de
dicho Don Pedro Menviela. En esta forma los mil
Nobecientos, y cinquenta ~~y cinco~~ pesos del principal en que
estan inclusos, ciento noventa, y cinco pesos de la
demora de dicha paga, y los sesenta, y cinco pesos
restantes, importe de un Pagaré que a favor del
mismo Don Pedro Menviela, en dha Ciudad de
Cadiz en dos de Nobiembre de dicho año de sesen
ta, y uno, por sesenta, y cinco pesos, como consta
de conocimiento de nueve del presente mes, y año
que parese firmado por Don Thiburcio de Landa
como Apoderado de Don Pedro Jph Velez que ori
ginal exhivio ante mi con un Recivo a la bu
elta de otro conocimiento dado por Don Thiburcio

de Huelva de que Doy fee; Y en su conformidad se otorgo asi mismo el otorgante, Recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y se dio Poder, y a quien su Causa hubiere para anotar esta chancelacion al margen de su original y lo firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Eustaquio de la Breña y Balthazar de Llerena = en do nobecientos = test.o y cinco =

Juan Joseph Avella Fuertes

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pro.co

Poder
Dn. Juan de Tresierra
A
Dn. Juan de Miramon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan de Tresierra del Comercio de España Residente en esta ciudad, a quien doy fee conosco. Y Dijo que por quanto, por instrumento otorgado en la Ciudad de Cadiz a diez, y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos, y sesenta ante Don Mathias Rodriguez Escrivano Publico el otorgante, y Don Juan de Miramon otorgaron Compañia de negocios, y dependencias para hazer el Comercio en este Reyno, con las condiciones y articulos que en el se expresan que empezaron a correr el dia treinta y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos, y sesenta, y se cumpliran el venidero de sesenta, y seis quedando precisados a havisarse reciprocamente seis meses antes para tener tiempo de reflecionar, y determinar si la han de prorrogar, y continuar. Y siendo el animo del otorgante continuar en dicha Compañia vajo de los mismos articulos, y condiciones que se expresan en dicho Instrumento otorgo que daba, y dio todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es nesesario al referido Don Juan de Miramon su compañero para que pueda prolongar, y prolongue el referido Instrumento de Compañia con los articulos, y condiciones que en el se expresan por seis años mas que han de empezar a correr, y contarse desde el dia treinta y uno



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis en
cuya razon otorgue el Instrumento que combeng
con las fuerzas, vinculos, firmezas, insignuaciones
renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias que de
ahora para quando llegue el caso de su otorgamien
lo aprueva y ratifica, y quiere balga como otorgad
por parte legitima que el poder que para lo referido
le da, y otorga con libre, y general administracion
limitacion alguna. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo
en virtud de este poder se actuare obligo su persona, y bi
havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicia
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros
sean para que a lo referido le executen, compelan
y apremien como por sentencia definitiba, dada, y p
nunciada por Juez competente, consentida, y no apelada
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que ren
cio su Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de su
favor, y la general que las prohive. Asi lo dixo otorgo y
firmo siendo tgos. D.n Mariano Peredo, y D.n Eustaqu
de la Breña, y Balthazar Llerena.

Juan Tresierra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Pdo Dn Nicolas
Palomino
A
Dn Valentin Jph
de Camborda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Nicolas Palomino Capellan Mayor del Monasterio de Trinitarias Descalsas y como tal de la Capellania Colativa que fundo Don Francisco Barrena de quatro mil pesos de principal y sus reditos al tres por ciento impuestos en la Casa de que tiene la propiedad. Don Valentin Joseph Camborda le da Carta de pago de sesenta pesos del tercio de seis meses cumplidos a veinte y ocho de Abril proximo pasado. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y de dha Cantidad le otorgo recivo Carta de pago y chancelacion en forma y con finiquito hasta dho dia Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena.

Nicolas Palomino

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral
Dn Ignacio Fernz
de la Ceval
A
Gregorio Martinez

Sea notorio como Yo Don Ignacio Fernandes de la Ceval otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Gregorio Martines residente en la Villa de Cochabamba para que use del generalmente en los efectos siguientes. Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial ò extrajudicialmente todas las Cantidades que se me deban y debieren por qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y Herederos de las Cajas Reales comunidades de Censos legados cofradias y obras pias por herencias testamentos y cobdicilos. Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y OCHO
Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.

y sequas Consignatarios encomenderos trafica
tes de Mar y tierra todas las Cantidades de pesos de
plata ô escudos de oro por Vales libransas conoci
mientos fletamentos y fatorages quentas de libr
corrientes y alcances de ella por mandamiento
y sentencias y por otros qualesquiera Instrum
tos y papeles authenticos y simples en cuya Virtu
se pueda y deba cobrar. = Iten mas poder le doy pa
ra que pida y tome quentas razon Cierta leal y
Verdadera nombrandose por las partes ô las Ju
ticias de oficio Contadores aviles y expertos qui
nes ajusten y liquiden las dhas quentas haci
doles los Cargos y admitiendole sus descargos
siendo justos y lexitimos adicionando ô apro
vando las dhas quentas segun su mas ô men
legalidad = Para que dentro o fuera de mis ple
tos negocios y dependencias pueda transigir y
Concertarse con qualesquiera de mis deudores
y Acrehedores por medio de algunas quitas
sueltas esperas quiebras y compromisos
nombrandose para este efecto Jueces arvitros
arvitradores y Amigables componedores y te
ceros en discordia quienes ajusten medien
y resuelvan las dudas y diferencias que se ofre
ciesen obligandome a estar y pasar por los
Laudos y sentencias que se pronunciasen Co
mo si presente fuese a sus otorgamientos
Iten para que Venda en las partes y lugares
a las personas y por los mejores precios en
que se concertare qualesquiera generos de

Hacienda esclavos de ambos sexos y otros bienes
muebles y rayses cobre y reciva en si el contado de
su valor asegurando con los intereses riesgos e hi
potecas suficientes la satisfacion de las Cantida
des que se fiaren las que asi cobre cumplidos que
sean los plazos que para ello se señalaren en las
escrituras de Ventas en las quales exprese
el derecho que me pertenece a dhos bienes y de ellos
me desisto y aparto con Cesion renuncia y trans-
ferencia de su dominio y señorio en los Compra
dores a quienes en mi nombre den posesion con
clausula de constituto en forma obligacion de
saneamiento y las demas que para su mejor
titulo y derecho le pidiere = Para que en la mis
ma forma pueda comprar y compre para mi quales
quiera bienes muebles y Rayses esclavos y otros de qua
lesquiera Calidad que sean al Contado ô al fiado, que
los Vendedores otorgen a mi favor los instrumen
tos correspondientes con los vinculos fuersas fir
mesas y renunciaciones en derecho necesarias
obligandome en ellos a hacer las pagas en los ti-
empos plazos y lugares y con los intereses que esti
pulare declarando en uno y otro Caso de compra
y Venta el derecho que me tocase = para lo qual
se arregle en todo a mis instrucciones y Cartas misi
vas, que le confiriese. = Y de lo que asi reciviese y Cobra
se de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos necesa
rios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escribano
que de ello la de = Y finalmente le doy mas poder
para en todos mis pleytos Causas y negocios Civi
les y Criminales eclesiasticos y seculares quan
tos al presente tengo y en adelante tuviere con
tra quales quiera bienes y personas y las tales con
tra mi y los mios asi demandando como defen
diendo con tal que no salga ni responda a deman



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

da nueva sin que primero se me notifique en p
sona pena de la nulidad lo contrario haciendo y
de ello constandole haga y presente pedimen
tos requerimientos Citaciones protestaciones
querellas acusaciones priciones embargos
desembargos concentimientos de Soltura pri
gones Ventas trances y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escritos escrituras papeles y
otros documentos que pida y saque de poder
quien los tenga abone tache contradiga Jur
acue procure procese apele y suplique y
siga las apelaciones y suplicaciones por to
dos grados e instancias presente testigos ha
ta su final conclusion pida terminos ordina
rios y ultramarinos los gose ô renuncie s
que mandamientos provisiones Reales Ca
tas de escomunion y Censuras hasta las de
Anathema, las que haga leer intimar publica
y notificar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es necesario es el do
y otorgo con libre y general administracion
y sin limitacion alguna. Y con facultad de
lo pueda sostituir en quien y las veses que le p
reciere revocando unos sostitutos y nom
brando otros de nuevo y a todos relevo de co
tas segun derecho. A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havid
y por haver con poderio y sumicion a las Jus

cias y Jueces de su Magestad paraque a ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las de-
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene-
ral que las prohibe. Fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y quatro años. Y lo otorgante a quien
Yo el Escrivano de su Magestad doy fe conosco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Mariano Peredo Eustachio de la Breña y Baltha-
sar de Llerena.

Ygnacio Fernandez
de la Ceval

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Poder gral.
Dn. Gregorio Martinez
Dn. Ygnacio Fernz.
de la Ceval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Ygnacio Fernandez de la Ceval a quien doy fee conosco y hisando de la facultad que se esta concedida en el Poder a cuyo margen esto se escrive otorgo que sobstituia y sobstituyo en Da.

Sea notorio como Yo Don Gregorio Martinez Vesi-
no de la Villa de Cochabamba y recidente en esta Ciudad
de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es necesario a Don
Ygnacio Fernandez de la Ceval paraque en mi nom-
bre y representando mi propia persona accion y
derecho use del generalmente en los efectos siguien-
tes = Primeramente pida demanden reciva y
cobre Judicial o extrajudicialmente a todas y
qualesquier personas de sus bienes Albaceas y
Herederos asi Eclesiasticas como seculares Ca-
xas Reales Censos Legados cofradias y obras pi-
as Comunidades Hospitales Encomenderos con-
signatarios Dueños y Maestres de Naos y de re-
quas traficantes de mar y tierra y otras que
con derecho pueda y deva todas y qualesquiera
Cantidades de pesos Barras Joyas y otras ex-
pecies de bienes asi muebles como rayses escla-

Maria Ynes de Aranburu para que huse del segun y en la forma que podia y dia hacer lo el otorgante en todas las partes de el asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Mariano de Seredo Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo = Ygnacio Fernandez de la Cebal

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

vos de ambos sexos ropas ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra que se me deban y debieren por escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos y fees partidas de registro quentas a libro fenecidas y corrientes y otros instrumentos Mandamientos Centencias Donaciones restituciones herencias y otros papeles authenticos y simples aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque las expreciones que sean necesarias las doy aqui por incertas y repetidas = Para que pida y tome quentas a todos y qualesquiera mis Deudores y Acrehedores las que ajusten y liquiden por si o contadores expertos que para ello nombraran en caso necesario adicionando o aprovando las partidas de las tales quentas cuyos alcances liquidos cobre = Para que dentro o fuera de mis pleytos y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores y Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras y Compromisos nombrandose para este efecto Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores y terceros en discordia que nos ajusten medien y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que se pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos = Para que pueda vender y ven

qualesquiera mis bienes muebles y rayses en los pre
cios y a las personas que les pareciese al contado o al fia
do desistiendome del derecho que me toque a los que
asi vendiese con Cesion y transferencia en el Com
prador ô Compradores obligandome a la evicion y
saneamiento de los tales bienes = Para que en la mis
ma forma pueda comprar y compre para mi
qualesquiera bienes muebles ô rayses y esclavos
y otros de generos y efectos de qualquiera Calidad que
sean al Contado ô al fiado pidiendo que los Contado-
res otorguen a mi favor los instrumentos corres
pondientes con los vinculos fuersas y firmesas
en derecho necesarias obligandome a hacer las
pagas en los tiempos plasos y lugares y con los inte
reses que estipularen declarando en uno y en otro
Caso de compra y venta el derecho que me tocase =
Para que me pueda obligar y obligue en qualesquie
ra Cantidades que a mi dita y Credito reciviese a in
teres de tierra ô riesgos de mar otorgando a fa
vor de las personas que hiciesen los mutuos y su
plementos los correspondientes instrumen
tos y en ellos me obligue a hacer las pagas a los pla
sos tiempos y lugares que se estipulasen con sus res
pectivos premios arreglandose para el efecto de estas
clausulas a mis instrucciones y Cartas misivas
Y de lo que asi reciviese y cobrase de y otorgue reci
vos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y
los demas documentos necesarios con fe de entre
ga ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante Escrivano que de ello la de = Y finalmen
te le doy mas poder para en todos mis pleitos Causas y
negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y secula
res movidos y por mover quantos al presente tengo y
en adelante tuviere contra qualesquiera perso-
nas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi
demandando como defendiendo con tal que no sal
ga ni responda a demanda nueva sin que primero
se me notifique en persona y de ello constandole haga
y presente pedimentos requerimientos Citaciones
protestaciones querellas acusaciones prisiones
embargos desembargos Concentimientos de soltu

ras pregones Ventas trances y Remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos presente
tigos escritos escrituras papeles y otros documentos q
pida y saque de poder de quien los tenga abone tach
contradiga Jure actue procure procese apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
o instancias hasta su final conclucion pida termin
ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque
mandamientos provisiones reales Cartas de excu
munion y Censuras hasta las de anathema las que
haga leer intimar publicar y notificar donde y a
a quien convenga que el poder que se requiere y es ne
cesario es el de doy y otorgo con libre y general admini
tracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere
revocando unos sostitutos y nombrando otros de nue
vo y a todos relevo de costas segun derecho. A cuyo firme
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver con poderio y sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad para que a ello me
executen Compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion
domisilio y vesindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que la
prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos
sesenta y quatro años Yo el otorgante a quien yo
el presente Escrivano de su Magestad doy fe
Conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Mariano Peredo Eustachio de la Bre
ña y Balthasar de Llerena. /

Gregorio Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ocs. M. y Pco.

587. 1

El dor. Pedro Estevan Gomez de Silba cura propio
de la Dna. de Sn. Lorenzo de Acoria Prova. de Anga
raes da poder al dor. Pedro Pavon cura de Pampachiri
y rector del Colexio Seminario de Guamanga
para qe. pida y demande de Dn. Ygnacio Peralta Pres
vitero asistente en el Pueblo de Moya anexo
de la Doctna. de Conaica en dha Prova. la Cantd.
de 2860 y mas pes. que les deudor por otros tantos
qe. importaron la plata sellada labrada y otras
especies qe. le substrajo de su hanitagn.

Rextro 12

5872

588

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral
La Marquesa de Casacastillo
Al
Dor Don Juan Valentin de Gamboa

En la Ciudad de los Reyes del Perú a los diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecio la Marquesa de Casa Castillo Muger legitima de Don Rodrigo de Torres Marques de Casa Castillo con quien esta siguiendo demanda de divorcio ante el señor Provisor, y Vicario general de este Arzovispado. Y otorgo que daba, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario al Doctor Don Juan Valentin de Gamboa Cura y Vicario de la Yglesia Parrochial de la Villa de Puno generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona accion, y derecho pida demande reciva, y cobre, judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus bienes albaceas, y herederos, Cajas Reales, de Censos, Difuntos, Legados, cofradias, y obras pias, Comunidades, Hospitales, Encomenderos, consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Nequis, y otras personas que con derecho pueda, y deba, todas, y qualesquier Cantidades que se le deban, y devieren por Escripturas, Cedulas, Vales libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro, Quentas de Libro fenecidas, y corrientes, y otras especies de papeles Donaciones, Restituciones, herencias, pleitos sentencias, Mandamientos, aunque a qui

no se expresen, y declaren porque quiero
se entienda bajo esta Generalidad. Para
que pida y tome quentas, caudos, y qua
lesquiera de los Deudores, y Acreedores dela
otorgante las que ajuste, y liquide por si
ó por Contadores que en caso nesesario nom
brará adicionando, ó aprovando sus partidas cuyos
alcances liquidos cobre, y expecial y señaladamen
te le da mas poder al dicho Doctor Don Juan
Valentin de Gamboa paraque en caso de fallecer
lo que Dios no quiera ni permita el dicho Marques
de Casa castillo de duzga, y cobre de sus bienes el Dote
Caudal, y gananciales que perteneciente ala otor
gante tiene en poder del dicho su Marido, ó por otro
qualquier acahecimiento porque se le pueda, y de
ba cobrar; y de lo que en virtud de este poder recivie
re, y cobrare, dé y otorgue, recivos, Cartas de pago,
chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Docu
mentos nesesarios, con fee de entrega, ó renun
ciasion dela pecunia, en lo que no fuere de presente
y ante Escrivano que de ello la dé. Y finalmente
le dio mas poder para en todos sus pleitos, Causas,
y negocios, Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y se
culares, quantos al presente tiene, y adelante tu
biere contra qualesquiera personas, y sus bienes,
y las tales contra la otorgante, y los suyos, assi
demandando como defendiendo con que no salga
ni responda á demanda nueva sin que primero
se le haga saver en persona ala otorgante pena
dela nulidad lo contrario hasiendo, y de ello constan
dole, haga, y presente, pedimentos, demandas,



Un real.
...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

requerimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, priciones, embargos desembargos consentimientos de soluras, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, presente, testigos, Escriptos, Escripturas Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga, hauone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definitibas, las fauorables con venta, y de las encontrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los gose, ó renuncie, saque mandamientos, y Prouiciones Reales sobre cartas de excomunion, y sensuras hasta las de annathema, las que haga intimar, publicar, y notificar donde, y a quien convenga, con protexta de no usar de las declaraciones que de ellas resultasen en Causa Criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan que el poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario, ese le da, y otorga al dicho Doctor Don Juan Valentin de Gamboa, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo

ó en parte, revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y que los sobstitutos lo puedan sobstituir de suerte que por falta de facultad no deje de haver persona que lo acave, y a todos deleba de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo sus bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes del Belellano, Cenatus, consultus Emperador Justiniano, Foro, y partida, y demas que favorezen a las Mugeres fueros derechos, y Leyes de su favor, y la general que las prohive. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Baptista Garate, Don Mariano Peredo y Don Eustaquio de la Breña.

La Marquesa de Casa Castillo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder p.ª pretensiones el Don Antonio de Layseca A D.n Victor Elias Zaldibar y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Doctor Don Antonio Layseca, Cura proprio dela Doctrina de Tauripampa enla Provincia de Yauyos, residente en esta dicha Ciudad, y otorgó que daba, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario: en primer lugar al Señor Don Victor Elias Saldivar, Oficial dela Secretaria del Real Patronato de Castilla, y Agente general del Rey nuestro señor: en segundo lugar al Señor Don Francisco Sorrilla, y Machin del Orden de Santhiago Contador dela intervencion: y en tercero a Don Joseph Martin Layseca, para que en el lugar que van nominados puedan parecer, y presentarse, ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor Don Carlos tercero, (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, Dominios, y Señorios, para bien, y aumento dela Christiandad) y en su Real, y supremo Consejo delas Yndias, y demas tribunales, y pidan por medio de memoriales, escriptos Ynformasiones, suplicas, pruebas, meritos y servicios del Otorgante, y los de sus antepasados, y otros documentos, y papeles, que tengan por convenientes, se le hagan y confieran quales quiera merdedes, con las excepciones correspondientes, que aceptaran, ó renunciaran en su nombre sacando reales Cedulas, y despachos correspondientes, que remitiran en las primeras Ocasiones que se proporcionasen por uno, dos ó mas duplicados. Que el poder, que para todo lo referido se requiere, y es nesesario, es le da, y otorga

à los dichos Don Victor Elias Saldivar, Don Fran
cisco Sorrilla, y Machin, Don Joseph Martin Lay
seca, con libre, y general administracion, sin
limitasion alguna, con libre, y general adminis
trasion, sin limitacion alguna con facultad de
que lo puedan sobstituir, en quien, y las vezes
que les pareciese rebocar unos, y nombrar otros
de nuebo, y que estos lo puedan sobstituir. Y a la fir
mesa, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder
se actuare obligo los bienes, que conforme à derecho
puede, y debe, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Juezes, que de sus cauzas, puedan, y deban conozer pa
ra que a su cumplimiento le ejecuten compelan, y
apremien, como por sentencia difinitiva dada, y
pronunciada por Juez competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio su Domicilio, y vecindad y todas las de
mas leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que
las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy
fee conozco, asi lo dijo otorgó, y firmo siendo testigos Don
Mariano Peredo, Don Pedro Ojeda y Balthazar de Le
rena.

D. Antonio Luis
de Layseca

Ante mi
Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to
D.n Juan Andres
de Vertizberea

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen principio, y dichoso fin.
Amen sepan quantos el thenor de la presente
Carta de testamento vieren como Yo Don
Juan Andres de Vertizverea Reciente en esta
Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo à
seguir viaje para los Reynos de España
en el Navio de Registro nombrado San Fran
co Xavier (Alias el Forero) Natural que
declaro ser del lugar de Narbarte

Un real.



EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Valle de Vertizarana en el Reyno de Navarra hijo legitimo de Don Juan Miguel de Bertiz Verea, ya difunto que santa Gloria haya y de Doña Maria Josepha Castorena vecina del mismo lugar estando en pie, y en sana salud en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto e incomprehencible Misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mistherios que tiene, cree, confieza, y enseña nuestra santa Iglecia Catholica Apostholica Romana, vajo de cuya fee, y creherncia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico y fiel Cristiano. Y temiendome de la muerte y p. que esta no me acahesca sin disponer de mis Nenes, y declaran las cosas tocantes al descargo de mi conciencia. Otorgo que hago, y ordeno my testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado Imbocando como imboco por mi abogada e Intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria santisima Madre de Dios, y señora nuestra santo Angel de mi Guarda santo de my nombre, y demas santos

y santas dela Corte del Cielo paraque rrueguen
a Dios por el perdon de mis culpas, y pecados
Iten quiero, y es mi voluntad que quando fuere la
Divina servida separar mi Alma de mi Cuerpo
si fuese en tierra se sepulte en la Iglesia del
Convento de nuestro Padre san Francisco si la
hubiese con su santo Avito, y Cordon, y a el asis
ta la Cruz dela Parrochia con el Cura sacristan
y demas acompañados, y si fuese hora se me diga
una Misa de Cuerpo presente, que pareciese a mis
albaceas a cuya disposicion lo dejo, como tambien
mi funeral Entierro, parte, y lugar que les pareciese
Iten mando se den de mis bienes a las mandas
forsosos, y acostumbradas veinte y cinco pesos de
a ocho reales a cada una de ellas, y otros veinte y cin
co ps de la misma moneda para los santos lugares
de Jeruzalem donde se acavo nuestra redemp
cion Y un florin de Siete pesos, y quatro reales pa
ra la redempcion de Nuestros Captivos que estan en
poder de Moros para ganar las gracias e In
dulugencias que estan concedidas con lo que las
aparto del derecho de mis bienes
Iten declaro que lo que me deben en este Reyno
consta por los papeles que tengo entregados a Don
Manuel de Ychandi mi apoderado los que quie
ro se cobren por mis bienes
Iten declaro que el Caudal que llebo conmigo consta
por mi Libro de Caja, y Papeles
Iten quiero, y es mi voluntad se saquen de mis
bienes seis mil pesos de a ocho reales, y que estos
se impongan a Censo en Fincas seguras
para que con sus reditos se diga en el dicho
mi lugar de Narbarte una Misa rezada to
dos los dias del año al amanecer por los Cape
llanes que hiran nombrados quienes han de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

llebar todo lo que produjesen los reditos de dicho prin
cipal para que observen con puntualidad esta dis
pocision, y mediante ella logren los vecinos de bottos
de dicho lugar el beneficio de oyr misa todos los di
as antes de salir á su travajo para lo qual, y a mayor
honrra, y gloria de Dios nuestro señor, y que su san
tisimo nombre sea ensalzado, y reberenciado, y su
Divino Culto se aumente desde ahora para quando
llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que insti
tuyo, y fundo una Capellania Colatiba de una Misa
Resada cada dia de todos los de cada año para que
perpetuamente se diga con los Reditos que produjesen
dichos seis mil pesos nombrando como desde ahora
nombro por Capellanes proprietarios de ella a los hi
jos, y desendientes de Doña Manuela Bertiverea
mi hermana subcediendo el mayor al menor, y des
pues de los desendientes de esta linia, en la misma
forma nombro por tales Capellanes proprietarios
á los hijos, y desendientes de Doña Maria Josepha
de Bertiverea asimismo mi Hermana, y por fal
ta de estos, y sus linias á los Parientes mas serca
nos de suerte que aunque no sean Sacerdotes han
de ser nombrados por tales Capellanes para que puedan
servirlas luego que se ordenen de Sacerdotes
y en el Caso de que alguno de los llamados este en
tiernos años de edad se le ha de nombrar por tal Ca
pellan nombrando al mismo tiempo el Patron q.

fuese aun sacerdote que sirba interinamente
dicha Capellania quien ha de gozar durante el in
terinato solo del Estipendio de dos reales de plata
por cada Misa y lo demas que produjese dicho
principal ha de ser para el Capellan proprieta
rio para ayuda de libros, y estudios a quienes desde
ahora les doy poder para que cobren dichos Re
ditos de los poseedores de las Fincas, pareciendo so
bre ello ante las Justicias que con derecho puedan,
y deban, dando Recivos, Cartas de pago chancelacio
nes finiquitos lastos, y los demas Documentos nese
sarios con fee de entrega o renunciacion de la Pe
cunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriva
no que de ello la de haciendo todos los demas pedimen
tos execuciones, y diligencias que combengan, y se
an nesesarias. Y nombro por Patrones de dicha
Capellania (que siempre ha de estar sujeta a la
Jurisdicion ordinaria eclesiastica). En primer lugar
a la dicha Doña Manuela de Bertizverea sus hi
los, y desendientes, y despues de estos a los de la dha
Doña Maria Josepha de Bertizverea, subcediendo
el mayor al menor, de suerte que han de poder en
trar en el Patronato las hembras, prefiriendo es
tas en caso de mayoria a los Barones menores, y
por falta de estas dos linias han de entrar al
goze de este Patronato mis Parientes mas ser
canos e subcediendo en la misma forma que queda
dicho, y por defecto de mis Parientes nombro por
Patron fijo, y perpetuo al Alcalde ordinario q.e es
o fuese de dicho mi lugar para que todos cada uno
en el tiempo que le corresponde esten al cuidado
de la perpetuidad de esta Capellania a cuyo titu
lo se han de poder ordenar los Capellanes q.e
de ella fuesen ——



Un real.
TERCERO VE REAL
MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Yten quiero, y es mi voluntad que de mis bienes se
coste una Lampara de Cien Marcos de plata
con mas su echura la que se ha de poner en el
Altar mayor de señor san Andres de la Ygle
sia Parrochial de dicho mi Lugar para que se
mantenga perpetuamente.

Y para Cumplir, y pagar este my Testamento
y lo en el Contenido instituyo, y nombro, por mis
Albaceas, y thenedores de bienes, por lo que hase
a la Embarcacion durante mi Navegacion en
primer lugar a Don Juan de Arrarte. Y en se
gundo a Don Diego Roldan que siguen el mismo
viaje que yo para que si acahese mi fallecimi
ento durante la Navegacion, cada uno en
el lugar que va nominado recoja todos mis bie
nes, y llegados que sean con vien los condusgan
y entreguen en los Reyes de España a Don Juan
Augustin de Ustariz en primer lugar, y en segun
do a Don Juan Bauptista de Ustariz del orden
de Santiago a quienes, por lo que hase a dichos Rey
nos de España nombro por mys Albaceas y the
nedores de bienes para que cada uno de los nomi
nados en el tiempo, y lugar que les compete
entren en todos ellos los vendan, y rema
ten en Almoneda publica o fuera de ella
den, y otorguen Recivos, Cartas de pago chan

celaciones finiquitos, lastos, y los demas Do
cumentos nesesarios con fee de entrega
ô renunciacion dela Pecunia en lo que no fue
re de presente, y ante Escrivano que de ello
la de pareciendo en juicio ante qualesquiera
Juezes y Justicias de su Magestad, y hagan,
y presenten todos los pedimentos de mandas
Requerimientos, y demas diligencias que sean ne
sesarias al buen uso, y exercicio de este Alba
ceazgo. Que el Poder que de derecho se requiere, y
es nesesario ese les doy, y otorgo, con libre, y gene
ral administracion, y les prorrogo todo el termino
que nesecitasen aunque sea pasado el dispuesto
por derecho ——————————

Y en el remaniente que quedare de todos mis
bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras
subcesiones, despues de pagado mi funeral Entierro
mandas, y Legados contenidos en este Testa
mento instituyo, y nombro por mi Universal
heredera ala dicha Doña Maria Josepha
Castorena mi Madre para que los que asi
fuesen los haya, y heredeen la vendicion
de Dios, y la mia ——————————

Y en declaro tengo por my hijo natural aun ni
ño nombrado Manuel havido en Doña Maria
Ygnacia Pacheco declarolo para que conste —
Y por el presente Revoco, y anulo, todos, y quales
quiera testamentos, cobdicilos, poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya fecho, y otorgado por escrito ô de
palabra, para que no valgan ni hagan fee
judicial ni extrajudicialmente. Sino este
testamento que ahora hago, y otorgo el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que quiero se guarde cumpla, y execute por my ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco y de que estaba en sana salud, en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural a lo que me pareció segun las preguntas, y repreguntas que le hize asi lo Dijo otorgo y firmo En la ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos llamados, y rogados Don Sebastian de Zumaran, Don Mariano Peredo, Don Eustaquio de la Breña Don Gabriel de Eguizabal, y Balthazar de Serena.

Juan Andrés de Vertizvirca

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Declaraz.n D.n Juan Antt.o de Bustamante y Quijano

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Antonio de Bustamante y Quijano Capitan de una de las Compañias del Comercio de esta Ciudad. Y Dijo que por el año pasado de mil setecientos sesenta y dos Don

Juan Pasqual de Sorozabal Maestre y so
bre Cargo del Navio de Registro nombrado
San Miguel Vendio de Don Juan Antonio
Molina de este Comercio mil ochocien
tos sesenta, y tres quintales, y treinta li
bras de Fierro de quenta de Don Francisco
de Aguirre y Andres, y pertenecientes a la
expedicion de dho Navio. Salieron tresci
entos quarenta y un Quintales de Aberia
y para el Castigo de ella nombraron al otor
gante quien con reconocimiento de la que te
nian reguló el Castigo de ella en dos pesos
Cada quintal de los Aberiados que importa
ron seiscientos ochenta y dos pesos los q.e
sele rebaxaron a dicho Don Juan Antonio
Molina del precio en que sele hizo dicha ven
ta lo que sele ha pedido por dicho Don Pas
qual declare para hazer constar al in
terezado esta rebaxa, como asi lo haze, la
qual hizo el otorgante a su leal saver,
y entender sin agravio de partes. Y para que
en todo tiempo conste lo declara para que sir
ba del correspondiente resguardo al enuncia
do Don Juan Pasqual de Sorozabal. Y el otorgan
te a quien doy fee conosco asi lo otorgó, y firmó
siendo testigos Don Thomas Matamoros Don
Mariano Peredo y Balthazar Llerena

Juan Antonio de Bustam
y Quixano

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Declaraz.n D.n Juan Ant.o de Bustamante y Quijano

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Don Juan Antonio de Bustamante, Don Juan Manuel de la Quadra Don Pasqual de Villapol, y Don Francisco Garcia vecinos, y del Comercio de esta Ciudad y declararon por Competente declaracion como si fuera fecha en juicio apedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad nesesaria que el dia nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos D.n Juan Pasqual de Sorozabal sobrecargo, y Maestre del Navio de Registro nombrado San Miguel vendio à los otorgantes una partida de Teneros de Castilla, y entre ellos doscientas sesenta, y nueve Piezas de Precilla blancas pertenecientes à Don Francisco de Aguirre, y Andres y reguladas à varas por sus aniages. Pero los otorgantes al tiempo de sus ventas al menudeo hallaron no correspondian las varas de ellas à sus aneages por lo que ocurrieron al vendedor quien haviendo hecho medir varias Piezas enteras reconocio ser cierta la falta, y de un acuerdo con los otorgantes se combino en rebajar una Bara en cada Pieza que al precio de siete reales, y medio vara que es el mismo à que les hizo la venta importaron las doscientas sesenta, y nueve varas rebajadas

Doscientos cinquenta y dos pesos un Real y medio. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conosco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thomas Matamoros Don Mariano Peredo y Balthazar de Llerena =

Juan Antonio de Bustamante
Pasqual Villa y Quixano
Pol

Juan Man.l de la Quadra

Antte mi

Francisco Garcia

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Andres de Vertizberea
A
Dn. Juan Franco. Navarro

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Andres de Bertizverea Residente en esta Ciudad, y de partida para los Reynos de España, y Dijo que por Decreto proveydo por el señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda en la Causa Criminal que contra el otorgante Don Francisco Olibares Ramirez Don Pedro Ruiz Daiula, Don Eustachio Andrade, Don Joseph Berdeguer y Don Manuel Gonzales, se ha seguido sobre la mala berzacion en sus particulares cargos se mandó despachar mandamiento de apremio contra los Reos para la paga de Dos mil veinte y nueve pesos dos reales del importe de las costas de dicha Causa, y especial, y señaladamente contra el otorgante á quien se le recerba su derecho contra los Coorreos, Por lo respectibo á la satisfaccion que cada uno debe hazer de la parte que le corresponde cuya cantidad tiene exhivida el otorgante en fuerza de dicho mandamiento, y para que a cada uno

✠

596

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dichos Coorreos se les cobre la cantidad que les corresponde otorgo que daba y dio todo el Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Juan Francisco Navarro para que en nombre del otorgante, y representando su propria Persona, pida demande Recivas y cobre de todos, y cada uno de dichos Coorreos de sus bienes, albaceas y herederos la cantidad que a cada uno corresponde por razon de dichas costas dando de su recivo, cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios confee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente, y ante escrivano que de ello la de paresca en juicio ante qualesquiera Jueces, y Justicias, y haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos citaciones querellas, acusaciones, protestaciones embargos desembargos concentimientos de solturas, pregones ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, presente testigos Escriptos Escripturas, Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga ha uone tache contradiga jure actue procure, procese, oyga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitibas las favorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los gose ó renuncie saque mandamientos, y Provisiones reales sobre cartas de excomunion, y sensuras hasta las de anathema las que haga ler, intimar, Publicar, y

notificar donde, y a quien combenga, y final
mente haga todas las demas diligencias judi
ciales, y extrajudiciales que combengan
y sean necesarias. Que el Poder que para
ello se requiere se le da y otorga al dho
Don Juan Francisco Navarro con lo pre
y general administracion, y sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien, y las veces que le pareciese revocar una
y nombrar otros de nuevo, y a todos releba de costas
en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que en virtud de este poder se actuare
obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes, y fueros que sean para
que a ello le executen compelan, y apremien como
por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Ju
ez competente consentida, y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renunció
su domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes
de su favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante
a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco
asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Mariano
Peredo Don Eustaquio de la Breña y Dn. Thomas Matha
moros =

Juan Andrés
de Vertizverea

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Guillermo
Vaughan
A
Dn. Jph. Balois

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Escriuano, y testigos parecio Don Guillermo Baughan vecino de esta Ciudad, y del Comercio de España, a quien doy fee conosco, y dijo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos cinquenta y tres ante Don Juan Antonio Salgado Escriuano Publico confirio su poder general para cobranzas, pedir, y tomar quentas, transar obligarle hazer compañias, y negociaciones en las Indias, y otros efectos con la amplitud, y facultades que en el se contienen, en primer lugar, y con preferencia a Don Martin Baughan su Padre y por su ausencia muerte, u otro impedimento a Don Jacinto Butler, y qualquiera de los Indibiduos que componen la Compañia de negocios que tiene en aquella Ciudad, y no teniendo el otorgante oy negociaciones q.e requieran el uso de dicho poder, ni otro alguno, tiene determinado, chancelarlo, como desde ahora lo da, por roto chancelado de ningun valor, fuerza, ni efecto para que se anote a su margen esta chancelazion, y desde el dia que se hiciese se entienda ser de ningun valor ni efecto, lo que en caso nesesario se hará saber a dhos Apoderados esto es al que se hallase en actual pocesion de exercicio, para lo qual otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a Dn. Joseph Balois, para que en su virtud haga anotar dha chancelacion al margen del original del referido Poder para que desde el dia de ella no usen de el los referidos Apoderados haciendoseles saber para que les conste, asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Eustaquio de la Breña, Don Mariano Peredo y

Balthazar de Llerena =

Guillermo Vaughan

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Manuel de la torre del Orden de Calatrava
p.r otro A
D.n Manuel Gato

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro an.s ante my el Escriuano, y testigos parecio Don Manuel de la Torre, y Quiros del orn de Calatraba a quien Doy fee conosco, y otorgó que daba y dio por rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de henero de mil setecientos sesenta, y tres ante Don Bernardo de la Calle Escriuano Publico, y en registro de Don Juan Vicente Matheos otorgaron de mancomun in solidum Don Manuel Gato, y Pedro Maria Campo Mayordomo, y Respostero del Nauio el Diamante a fauor de Don Miguel de Soto por Cantidad de Dos mil nobecientos, y quarenta pesos en que estan inclusos los premios de riesgo de Mar por quanto confesó hauer los recevido en otros tantos Dobles de Cordoncillo del dicho Don Manuel Gato de los que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo carta de pago, y chancelacion en forma y le dio poder al dho Don Manuel para q.e si quisiese anote esta chancelacion al margen de su original. A si lo otorgo, y firmó siendo tgos Don Mariano Peredo D.n Eustaquio de la Breña y Balthazar de Llerena =

Manuel de la Torre y Quiros

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Juan Andres de Bertizberea
A
Dn. Christobal Franco. Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años An- te mi el Escriuano, y testigos parecio Don Juan Andres de Bertiz verea, de partida para los Reynos de España aqui en doy fee conosco, y otorgó que daba, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Xptoval Francisco Rodriguez para que en nombre del otorgante y representado su propia persona, accion, y derecho, ~~pida de mande reciva, y cobre~~ pueda vender, y venda conforme el tiempo, y la ocacion proporcionar los Esclauos siguientes- un Negro nombrado Joseph (Alias Culebra) otro Miguel otro Santiago los mismo que entre otros hubo, y compro en remate publico en el Concurso formado a los bienes de Don Marcos Saenz como consta por instrumento otorgado ante mi en diez de Nobiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve: Otro nombrado Pedro Nolasco que hubo, y compro de Don Pedro Guillen por el mes de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, segun la Escriptura que dejo otorgada en Guayaquil ante Joseph Ygnacio Moreno Escriva- no de Cabildo: Otro nombrado Juan de Dios que en tres de Nobiembre del mismo año de sesenta y dos compró del Doctor Don Pedro Falcon: Otro Antonio con su Mu- ger Maria Antonia, y dos hijos varon, y embra que hubo, y compro de Don Juan de Aguilar, y Forquemada y un Mulatto nombrado Lucas que hubo, y compró a Do- ña Jacoba Garcia Ciudad, cuyas diez Piezas de escla- bos de ambos sexos pueda vender, y venda, como propios del otorgantes a las personas por los precios q.e tubie- re por Combeniente executando en todo como cosa propria dandose por contento, y entregado de sus

precios otorgando recivos cartas de pago chancelasio
nes finiquitos lastos, y los demas Documentos nese
sarios, confeés de entrega ó renunciacion de la pe
cunia en lo que no fuere de presente, y ante Escri
bano que de ello la de otorgando el Instrumento,
ó Instrumentos de venta correspondientes, desis
tiendo al otorgante del derecho accion propriedad
señorio, y demas reales, y personales que a ellos
tiene le tocan, y pertenecen, y todo lo ceda renun
cie, y traspase en el comprador, ó compradores obli
gandole a la hevicion, seguridad, y saneamiento
de dichos Esclavos en toda forma de derecho. Que el
Poder que conforme a el se requiere, ese le da y
otorga al dicho Don Francisco Xpoval Rodriguez
con libre, y general administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veses que le pareciese, revocar unos, y nombrar
otros de nuevo, y la de que en caso nesesario pueda dar
Poderes para la ventas, Pareciendo sobre todo ante
qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad a
hazer todos los pedimentos Suplicas recusaciones y de
mas diligencias. A cuya firmeza, y cumplimiento obli
gó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio y
sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes, y fueros que sean para que le
compelan, y apremien a lo referido como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su domi
cilio, y vecindad derechos, y Leyes de su favor, y la
general que las prohibe. Y el otorgante asi lo dijo, y
firmó siendo testigos Don Mariano Fraedo Don Eus
taquio de la Breña y Balthazar de Perena = testado =
pida demande, reciba y cobra = no vale =

Juan Andrés
de Vertizverea

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

~~Poder~~
~~Dn. Guillermo~~
~~Vaughan~~
~~A~~
~~Dn. Jph. Balois~~
Ventta
Dn. Juan Franco. Micheo.
A
Da. Cathalina de Lamas.

Sea notorio como yo Don Juan Francisco de Micheo, y Usta
riz otorgo que doy en venta Real a Doña Cathalina Lamas
un Negro mi Esclavo nombrado Esteban Criollo de edad de diez
y seis años poco mas o menos, el mismo que por Escriptura
otorgada en esta Ciudad en quatro de septiembre de mil sete
cientos y sesenta ante Domingo Gutierrez Escrivano Re
al de Doña Josepha Matilde, y Doña Maria Ortiz, y se
lo vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre libre de
obligacion, y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vi
cios defectos, tachas ni enfermedades, mas de que al presen
te esta sano, y bueno al parecer en precio de trescientos y
cinquenta pesos libres de ambos derechos que son de car
go de la compradora, y de dicha Cantd. me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su
recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y
leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de
este caso como en ellas se contienen; y me obligo a la
evicion seguridad, y saneamiento del referido esclavo
en tal manera que le sera cierto, seguro, no quitado
puesto ni movido pleito, por ninguna persona causa ni
razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere luego que
de ello me conste en qualquier tiempo que sea saldre a
su vos, y defensa, y a mi propia costas, y espensas lo se
guire, y acabare hasta dejarle, en quieta, y pacifica po
cesion de dicho esclavo, y si asi no lo cumpliere le bolbe
re, y pagare los dichos trescientos, y cinquenta ps. con
mas todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren con las costas, y gastos de la co
branza, y me desisto del derecho, accion propriedad y se
ñorio que a dho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo re
nuncio, y traspaso en la dicha compradora, y quien
su Causa hubiere, para que disponga de el a su vo
luntad, como de cosa suya propia havida con tan justo
y legitimo titulo, como es el de esta Escriptura que le
otorgo con clausula de costituto en forma. Y a la firme

ria, y cumplimiento de esta Escriptura obligo mis bienes habi
dos, y por haver comparecio, y sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fuero
que sean para q.e a ello me compelan, y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros
derechos y Leyes de mi favor, y la general que las mobi
ben. Y estando presente la dicha Doña Catharina Da
mon la acepto en su favor, y recibio comprado el Es
clavo del nombre dado, y en el precio que se refiere de
que se dio por entrega y entregada por renunciando en
rupoder. Lo ambos otorgantes, a quienes doy fee conozco
assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad dicho dia
mes y año ut supra siendo testigos Don Juan
Nauo Perez Don Eustaquio de Larreina, y Balthasar
de Reneria.

Juan Fran.co de Micheo y Vitoria

Dª Catharina de la mora

Antemy

Ante mi

Vendida
Dª Mariana Xpina Canossio como Vo Dª Mariana Iniguez otorgo que vendio
Iniguez a
Dn Antº Collazos un negro nom.
Franco de Casta
Congo de edad al
parecer de 30 años
precio 350 p.s con
condicion q.e no
pueda ser vendido
en mas-

Venta à Dn Antonio Collazos un negro mi esclavo nombrado fran
cisco de Casta Congo y edad al parecer de treinta y un años y mi
asegurarlo de ningunos vicios o defectos tachas mi enfermedad
des libre de obligacion y de otro gravamen y es el mismo que para
escritura otorgada ante el presente escribano en ocho de
Abril de mil setecientos sesenta y tres compre de Don
Pedro Ruiz Davila en precio de trescientos y cincuenta pe
sos con condicion que no pueda ser vendido en mas can
tidad y declarandose por contenta y entregada a mi Volun
tad y satisfaccion cupale ley renuncio para nunca exercer
te libres de Alcavalas que para mi privilegio no la debo, y
la escritura para mitad, y mediante el derecho que al Vendedor
declaro tengo y todo con ello renuncio que el Comprador pa
ra y que disponga de el como suyo en virtud desta escri
tura que le otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo a la Evicion desta venta en tal manera que el
dho esclavo le sea cierto y seguro no quitado puesto mismo
vido pleito y si le fuere mueve en qualquier tiempo que
sea valdre a su defensa y a mi costa y cogenerado vegue
se feneciere y acauare hasta dejarle en posesion del

600

✠ 2

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y si asi no lo cumpliere le volbere los dhos trescientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cauos q. se le siguieren con las costas de la cobranza: Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis bienes hauidos y por haver con poderes y sumision a las Justicias y Jueces que de mis causas deuan conocer para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohive = Y yo el dho Don Antonio Collazos que soi presente la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recivo en mi comprado el esclauo del nombre edad y en el precio que se refiere del que me doi por contento y entregado por tenerlo en mi poder y me obligo a no venderlo en mas cantidad de la de los dichos trescientos pesos: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Mariano Peredo, Gabriel de Eguizaual escrivano real, y Balthasar de Llerena receptor de esta Real Audiencia =

Da. Maria Mayñez

Antonio Collazos

Antte mi

Josseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Marcelo de Figueroa
A
Dn. Antonio Solanas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Marcelo de Figueroa a quien doy fee conosco y confieso haver recivido de Dn. Antonio Solanas Albarez y Thenedor de bienes de Don Francisco Gorbea la Cantidad de Doscientos pesos que le ha pagado en virtud de auto proveydo por el señor Alcalde ordinario en veinte y uno del corriente mes en la Causa executiva que el otorgante sigue contra los bienes de dho Don Francisco por cantidad de mil ps. de principal, y sus intereses. Y de los dichos Doscientos pesos, que recive por ahora se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata Pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo, y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo Don Eustaquio de la Brena y Dn. Balthazar de Resenes

Marcelo de Figueroa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Thomas de Aguirre
A
Dn. Domingo de Larrea y Amez

Sea notorio como Yo Don Thomas de Aguirre Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y del comercio de ella. otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare y pagare realmente con efecto a Don Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de onze mil setecientos veinte y siete pesos seis rs. y medio resto de una memoria de Teneros de Castilla que por los meses de Agosto, octubre, y noviembre del año pasado de sesenta y tres me vendio a precios corrientes a toda mi satisfaccion, y declaro fueron los mas moderados a que en dichos meses corrian en esta Plaza, y importaron diez y seis mil ochocientos veinte y ocho pesos un Real, y medio que debi pagar los diez mil pesos de contado, y la restante Cantidad al total del importe de dichos Teneros a la salida para Cadiz de los quatro Navios de Registro, nombrados San Miguel, la Liebre, el Diamante,

✠

Un real.

601

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y el Torero que estaban en el Puerto del Callao segun se estipuló al tiempo de dha venta, y no haviendo cumplido con lo pactado corrio el tiempo, y en el que ha mediado hasta oy dia de la fecha de esta escriptura solo he entregado sinco mil cien pesos, y tres reales en plata, y Teneros y Rebajados estos de los diez y seis mil ochocientos veinte y ocho pesos un Real y medio del total importe de dha venta quedan en los dichos onze mil setecientos veinte y siete pesos seis reales y medio de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata Pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos onze mil setecientos veinte y siete ps. seis Reales, y medio pr. la Causa, y razon referida me obligo de dar, y pagar al dicho Don Domingo de Larrea y Gomez, y a quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de este asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, en esta forma los sinco mil setecientos veinte y siete pesos seis, y medio Reales el dia veinte y quatro de Junio proximo venidero. Y los seis mil pesos restantes en el termino de seis meses á razon de Doscientos, y cinquenta pesos cada semana que corresponden a mil pesos en cada mes que la primera ha de empezar á correr desde dicho Dia veinte, y quatro de Junio, y se cumplirán el veinte y quatro de Diziembre de este presente año en cuyo dia ó antes ha de quedar pagada esta Escriptura en la forma referida y el demas tiempo que demorase las pagas sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corra

pondiente arrazon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros q.e sean para que a ello me executen, compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada p.r Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor, y la general q.e las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos D.n Mariano Peredo D.n Eustaquio de la Breña y Balthazar de Llerena.

Thomas de Aguirre

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
El Dor. Fran.co Arnao y Rotalde por otro
A
D.n Domingo Granados

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Francisco de Arnao, y Rotalde a quien doy fee conosco, y en virtud de poder de Don Domingo Basombrio otorgado ante Don Manuel de Echeverz Escrivano Publico, en ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y nueve como Patron del Aniversario q.e fundó Juan de Balboa, y confesó haver recevido de Don Domingo Granados sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte, y ocho del corriente por el principal de Quatro mil pesos impuestos a favor de dicho Aniversario sobre la Casa que posee dicho Don Domingo Granados en la Calle de Jesus Maria. Y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su volun

602

Un real.

EN LO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tad, y satisfacion, y porno ser de recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes dela nonnumerata pecunia de prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Dn Eustaquio dela Brena Dn Mariano Perez y Balthazar de Llerena=

Dor Don Franco Arnao Rotalde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ssno de S. M. Pco

Chancelazon Dn Mathias de Matorras por otro A Dn Bartolome de Mava y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Mathias de Matorras en voz y nombre de Dn Santiago de Castilla y en virtud de su poder (que como consignatario de Don Domingo Troquero para la cobranza de las dos escrituras que hiran declaradas) otorgado en la ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres confirio al otorgante en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y uno ante Don Joseph de Gorordo escrivano publico que exsivio ante mi y por ser general bolbio a llevar a su poder el otorgante de que doy fee y ser bastante para lo que hira declarado que declaro no le esta limitado ni revocado con obligacion que hizo de su persona y bienes. Y usando de

dicho poder otorgo quedava y dio por rotas y
chanceladas de ningun valor fuerza ni efecto
las dos escrituras de obligacion à riesgo que en la
ciudad de Cadiz en treinta y uno de Julio de mil
setecientos cincuenta y ocho ante Joseph Ca-
zorla escrivano publico otorgaron de mancomun
insolidum Don Bartholome y Don Agus-
tin Masa afavor de Don Domingo troquero ve-
cino y del mismo comercio de Cadiz la una de mil
doscientos ochenta y un pesos y un real, y la otra de
mil noventa y tres pesos y cinco quartos pagade-
ras una y otra en la dha ciudad de Buenos Ayres
a los seis meses de cumplidos los riesgos que en ellas
se expresan. por quanto confieso haver recevido del
referido Don Bartolomé Masa los dos mil trescien
tos setenta y quatro pesos un real y cinco quartos
del monto de ambas en moneda de doses del cuño
de este reino de los que se dio por contento y entregado
a su voluntad y satisfaccion y por haverlos recevido
en mi presencia y de los testigos que hizan declarados
de que doy fee y que les llevo y recivio contados a su ente-
ra satisfaccion, y le otorgo recivo carta de pago y
chancelacion en forma y dio poder para que si
quisiere anote esta chancelacion al margen
del original y el otorgante a quien doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Don Fernando Lince
Dn Ano Medina y Dn Vicente Huarte presentes=

Mathias de Mathomas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

603



VN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIEN Y CINQVENTA Y SEIS CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn. Mathias de Matorras y otro
A
Dn. Bartolomé de Maza

Se anotorio como Nos Don Mathias de Matorras y Don Marcelino Cabrejas Vecinos y del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru Ambos juntos de man comun a voz de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas Ochita cobdice de fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes de nuestro fauor y que deven renunciar los que se obligan de mancomun in solidum, bajo de la qual prometemos que nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn. Bartolomé Maza, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de doscientos y noventa pesos valor de vn negro que el dho Don Bartolomé dejo en la Punilla Jurisdiccion del Reyno de Chile, la qe le hemos de pagar luego que haga constar justificatibamente haver recevido dho negro ó su importe Don Juan de Corbalan Vecino de Mendoza, ó Dn. Santiago de Castilla Vecino de Buenos Ayres como apoderado de Dn. Domingo Troquero Vecino de Cadiz Acreedor que fue de dho Don Bartolome de cantidad de dos mil trescientos setenta y quatro pesos vn real y cinco quartos por dos escrituras que a su fauor otorgó en la ciudad de Cadiz en treinta y vno de Julio de mil

setecientos cincuenta y ocho ante Joseph Cazorla
escrivano publico de mancomun insolidum con
Don Agustin Maza, las que oy dia dela fecha y
por ante el presente escrivano he chancelado
Yo el dicho Don Mathias de Matorras como apo-
derado sobstituto de dho Domingo Troquero, por
haverme satisfecho enteramente el resto al
cumplimiento de dha cantidad; y desde aora para
quando llegue el caso de que entregue dha Justifi-
cacion que ha de ser en todo el mes de Diciembre
deste presente año, nos damos por contentos y en-
trigados delos dhos doscientos y Nouenta pesos á
nuestra voluntad y satisfaccion y por no ser su
recivo de presente renunciamos la excepcion del
derecho y leyes dela non numerata pecunia su
prueba y demas deste caso como en ellas se contie-
nen cuya paga haremos vajo la dha mancomuni-
dad luego que se nos entregue justificacion de haver
recevido dho Negro ó su importe qualquiera delos
sugetos referidos sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno con las costas y gastos dela cobran-
za puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cu-
enta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen
juntos, ó, separados quier estemos presentes, ó, ausen-
tes: Y estando presente alo contenido en esta escri-
tura yo el dho Don Bartolomé Maza otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene, y me
obligo a que si en todo el mes de Diciembre del pre-
sente año no hiciere constar justificativamente
haver recebido dho Negro, ó, su valor los sugetos

604

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

mencionados en este caso es y se entiende ser esta escritura de ningun valor ni efecto, y la doi por rota y chancelada para que sin la referida justificacion no valga ni haga fee Judicial ni extrajudicialmente. Y todos tres otorgantes cada uno por lo que años toca para mayor firmeza de esta escritura obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumission a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y fueros y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Fernando Lince, Dn. Ano Medina, y Dn. Vicente Huarte en mdo. Nobenta Vale.

Marzelino Cabrejas

Mathias de Mathonas

Bartolome Massa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Dno. de S. M. y Pco.

Censo;
Dª. Maria de las Nie-
bes Temuy
Ala
Buena Memoria
de dotes q. fundo
Dª. Isabel Monsalbe

Sea notorio como Yo Doña Maria de las Niebes Temuy
Viuda Albacea thenedora de bienes de Don Juan Mendiz
tutora y Cura de sus menores hijos y mios. Digo que
por quanto por fin y muerte de dho mi marido quedo
por sus bienes una casa huerta que se compone de tre-
nta y tres solares y esta saliendo de esta ciudad sobre
mano Izquierda como se va para los Amanca es
la misma y los quinze solares que hubo y heredo de Doña
Juana de Ayala su madre, y compro de Don Antonio
Gutierrez Doña Josepha de la Carrera y Garasatua
por escritura otorgada en dos de Mayo del año pasado
de mil setecientos quarenta y dos ante Alexo Melen-
dez Davila escrivano publico de esta ciudad; y los di-
ez y ocho solares restantes que el dho Don Juan Men-
diz hubo y compro de Don Joseph Alcedo fernandez
de Castro y Corbacho capellan propietario de la ca-
pellania colativa que fundo Don Joseph Corbacho
por escritura otorgada en nueve de Octubre del año
pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante
Francisco Estasio Melendez escrivano publico. y para
adelantar a beneficio de mis hijos y de dho Dn. Juan
Ocurri ala Real Justicia diciendo que varios sola-
res estauan sin cultivar necesitando de varios es-
clavos para su labranza concluí pidiendo se me
concediese licencia para que sobre ella reciviese
dos mil pesos a censo por la notoria utilidad que
resultaua alos menores de que se dio traslado al De-
fensor general curador ad litem de menores de esta
Real Audiencia y respondiendo al Dijo que respecto de
que para justificar la imposicion hera necesaria
precisa informacion de utilidad de la que resul-
taua alos menores con el censo se reciviese dha
Informacion y que fecho protextaua responder
lo que se mando asi, y dada, Dixo el dho Defensor

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

quesiendo conocida la utilidad que resultava dela imposicion y quedelo contrario hiria la finca en deterioro, no sele ofrecia embarazo para que se concediese dha licencia, y que para evitar que se varie el destino recevida la plata seria combeniente que la combersion delos dos mil pesos se execute precisamente con interbencion del Defensor enla compra de negros y demas que necesita la finca pedidos autos por el proveido en diez y seis de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres se concedio dha licencia; y en su virtud con noticia que tube de que enla caja de tres llaves del Juzgado Ecclesiastico se allavan mil seiscientos treinta y ocho pesos pertenecientes al Patronato dela Buena memoria de Casar Doncellas que fundo Doña Ysabel de Monsalbe presente escrito ante el señor Juez de testamentos Legados y Obras pias de este Arzobispado haciendo presente el quantioso valor dela finca con la licencia referida y concluí pidiendo se me entregasen á censo redimible sobre la dha casa huerta con treinta y tres solares de tierra y que se otorgase la escritura de imposicion con todos los requisitos y consuetas q.e quisiesen los Patrones obligandome a no poder imponer otro censo en dha huerta y casa de que se dio traslado á los Patrones de dha Buena memoria y al Defensor general de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y con lo q por unos y otros se dixo pedidos autos por el pro

beido el dia nueve del proximo mes de Mayo se conce
dio licencia para hacer dicha Imposicion obli-
gandose a pagar el redito anual a razon de quatro
por ciento con lo demas que en el se expresa que
su thenor con el de lo demas actuado y que por el
se manda insertar es como se sigue

Aqui el testimonio de 1639=

Y en conformidad de dichos autos y licencia de suso inser
tos de ella usando como tal tutora y curadora de mis
menores hijos y en su nombre y en el de sus herede
ros y subcesores presentes y por benir y de quien
por ellos hubiere titulo voz y recurso en qualquier
manera que sea en presencia y con asistencia
del Doctor Don Buenabentura de la Mar Aboga
do Defensor general curador ad litem de meno
res de esta real Audiencia. Otorgo por el thenor
de la presente que vendo por nueva ventta e impo-
sicion al redimir y quitar a razon de quatro por
ciento al año a favor de la Buena memoria
de casar Doncellas que fundo Doña Isavel Mon
salbe de que son Patrones el señor Marques de Lara
del consejo de su Magestad en el de Hacienda con
tador mayor del tribunal y Audiencia real de
cuentas de este reyno y Doña Petronila Marquez
el señorio y renta de sesenta y cinco pesos y quatro
rreales de reditos censo y tributo en cada un año
por el Justo precio y valor de un mil seiscientos
treinta y ocho pesos de principal que confieso ha
ver recevido de la caxa de tres llaves del tribunal
Ecclesiastico de este Arzobispado donde estavan
guardados de los que me doi en nombre de dichos
mis menores por contenta y entregada a mi

606



Un real.

TERCERO: VN REAL, MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DESDE M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Voluntad y satisfaccion por haverlos Recevido en moneda de contado en presencia del presente escrivano que de ello pido de fee. Y yo el de este Instrumento la doy de haverse echo la entrega en la dicha mi presencia y de los testigos que hiran declarados. Los quales dichos vn mil seiscientos treinta y ocho pesos de principal en nombre de dichos mis menores hixos impongo cargo y situo sobre todos sus bienes havidos y por haver y especial y señaladamente sobre la dicha casa y huerta que se compone de treinta y tres solares y esta saliendo de esta ciudad para los Amancaes sobre mano Izquierda que es libre y realenga de otro censo gravamen obligacion e Ipoteca mas que vn censo de mil y ochocientos pesos de principal que a favor de la capellania que fundo Don Joseph Corbacho y a razon de tres por ciento, y en lo demas es libre y realenga dicha casa huerta y solares y lo en ellas labrado, lo que asi aseguro en nombre de dichos menores con sus bienes havidos y por haver y a mayor abundamiento lo juro por Dios nuestro señor y a esta ✝ cruz. cuyos reditos del principal que haora impongo que son sesenta y cinco pesos y quatro reales en cada

un año obligo a dichos mis hixos menores sus herederos y subcesores a pagar a los Patrones que al presente son y en tiempo fueren de dicha Buena memoria, ô, a quien su poder y causa hubieren de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo desde oy dia de la fecha en adelante interin no se quite y redima este censo, cuyas pagas hare por dichos mis menores y haran y sus herederos y subcesores en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y a que guardaran las condiciones siguientes

1ª Primeramente obligo a dichos menores y a sus herederos y subcesores a tener y que tendran la dha casa huerta bien labrada cultivada y reparada de manera que siempre vaya en aumento y no en diminucion, y si asi no lo hicieren y cumplieren y sus herederos y subcesores pueda la parte de dha Buena memoria hacerlo a costa de dhos menores y sus herederos y ejecutarlos por su importe, como por los corridos de este censo con sola esta escritura y la declaracion y simple juramento de la parte de dicha Buena memoria sin otra prueua testimonio ni documento aun que de derecho se requiera por que de ello ha de ser releuada la parte de la Buena memoria como yo le releuo en nombre de dhos menores y sus subcesores

2ª Ytem que la dha casa huerta y solares no se han de

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

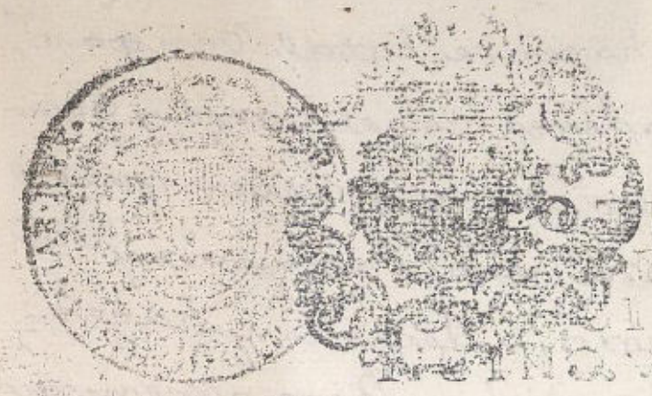

poder Vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar aun quesea entre herederos por ningun motivo causa ni razon quesea, y si se Vendieren, dividieren, partieren, ô, enagenaren hadeser conel cargo y gravamen expreso deste censo, el qual y sus reditos sehade cobrar delposeedor, ô, poseedores, aun que digan, ô, aleguen que solo deven pagar rata por cantidad segun la parte que posehen, ô, heredaron, ni sin que por cobrar delos Unos, sea Visto ni se entienda perjudicar el derecho deste censo para poderlo cobrar delos otros, por que para este efecto y los demas que combenga en nombre de dichos menores obligo ê Ipoteca por especial obligacion ê Ipoteca (por especial obligacion ê Ipoteca) la dicha casa Huerta y solares con todo quanto tiene y le pertenece.

3.ª Ittem quela dicha casa Huerta y solares no se an de poder Vender ni traspasar a ninguna delas personas en derecho y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea a persona lega llana y abonada en quien este censo y sus reditos esten ciertos y seguros para cobrarlos

llanamente, y de hacerse latal Ventta, ó, enagenacion, hadeser conel cargo y condiciones destta escritura, y antes que hande ser Obligados dichos menores y sus herederos y subcesores, á decirlo y hacer saver ala parte de dicha Buenamemoria para sila quisiere porel tanto donde no conceda licencia para latal Ventta y enagenacion y lo que en contrario destto sehiciere hadeser nulo de ningun valor fuerza ni efecto

4.ª Item que en qualquier tiempo queporparte de dichos menores, ó sus herederos y subcesores se redimieren y quitaren los dichos Un mil seiscientos treinta y ocho pesos de estte dicho Censo hadeser por mitad, ó, por entero segun les fuere mas combeniente con mas los reditos quese devieren hastta eldia dela oblacion, hadeser obligada laparte dedha Buenamemoria a recevir y ottorgar redempcion destte censo declarando por libre la finca enel todo, ó, enla parte que se redimiere, y no queriendo hande cumplir con hacer exsivicion y paga real ante Juez competente y desdeel dia quese hiciere sehade entender y entiende haver adquirido la casa Huertta y solares plenisima liberacion

5.ª Item es condicion que todas las veces que el traslado de esta Escritura se presentare a execucion por los corridos de este dicho censo han de ser obligados los menores y sus herederos y subcesores a darle sacado ala parte de dicha Buenamemoria quedando enla causa un tanto acosta delos bienes embargados y por lo que importaren los derechos han de ser executados como por los corridos de este censo

Con las quales dichas condiciones impongo cargo y situo los dichos un mil seiscientos treinta y ocho pesos de principal sobre la expresada casa huertta y solares, y todo lo que tienen y les pertenece al redimir y quitar a razon de quatro porciento al año y desde luego en quanto a ellos desisto quito y aparto a dichos menores sus herederos y subcesores del Dominio directo que a ella tienen y les pertenece, y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso enla partte de dicha Buenamemoria y en sus Patronos que al presente son y en tiempo fueren, y en quien su poder y causa hubiere reserbando como reserbo en dichos menores y en sus herederos y subcesores el vtil y posesorio para hauerlo y gozarlo con el



Un real.
TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y SEIS, VENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cargo y grauamen expreso deeste censo y por el derecho deel doi poder alaparte de dicha Buenamemoria para quepueda tomar y apreender posesion deel judicial ô extrajudicialmente como mejor leparecieze, y enel interin quelatoma constituyo adichos menores y asus herederos y subcesores por su inquilino tenedor y precareo poseedor para darsela y acudir conella siempre quepor suparte les fuese pedida y en señal deposesion y por verdadera tradicion otorgo esta escritura dela quepido alpresente escrivano entregue ala parte de dicha Buenamemoria vn traslado autorizado deella, porel qual sea visto y se entienda hauerla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension, y pido y suplico alas Justicias y Jueces de Su Magestad ante quienes sepresentare selamandon dar, sin quepeira ello sea necesario

citarme ni requerirme por que desde
luego me doi por citada y requerida
en nombre de dichos menores, y los
obligo y á sus Herederos y subcesores al
saneamiento deestte censo en tal ma-
nera que en el Interin no se redimiere y qui-
tare estara cierto y seguro sobre dha casa
Huerta y solares y no se pondra pleito por nin-
guna persona, y si se pusiere, ó mobiere luego
que de ello les conste y a sus herederos y sub-
cesores cada uno en su tiempo saldran
a su voz y defensa en qualquiera tiempo
y aunque sea despues de echa publicaci-
on de testigos, y a su propia costa y expen-
sas los seguiran feneceran y acavaran
el tal pleito, ó, pleitos hasta que la refe-
rida Buena memoria quede en quieta
y pacifica posesion de este dicho censo, y si
asi no lo hicieren y cumplieren le volberan
cada uno en su tiempo los dichos un mil
seiscientos treinta y ocho pesos de prin-
cipal con mas todos los daños perjuicios
y menoscauos que a la parte de dicha Buena
memoria se le siguieren y recrecieren
con mas todos los daños perjuicios y me-
noscauos con las costas y gastos de la

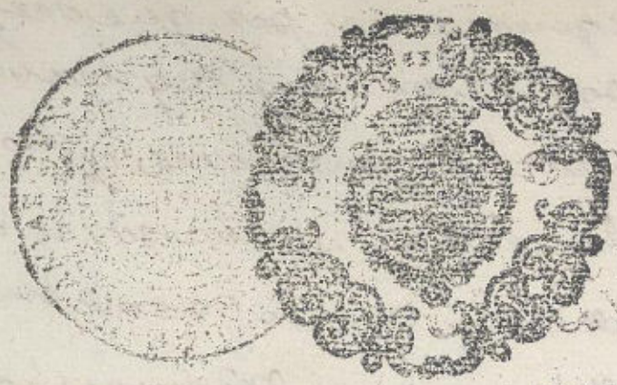

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo como tal tutora y Curadora los bienes de dichos mis menores hijos y del referido Don Juan Mendiz havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas de esta ciudad y corte para que alo referido les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio el Domicilio y Vecindad de dichos menores fueros derechos y leyes de su favor y la que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executado

y la general renunciacion de leyes que lo prohibe = Y estando presentes a lo contenido en esta escritura el señor Marques de Lara del real y supremo de Hacienda contador mayor del tribunal y Audiencia real de cuentas de este reyno, Doña Petronila Marquez Patrones de dicha Buena memoria y el Doctor Don Alphonso Pinto Defensor general de Legados y obras pias de este Arzobispado, la aceptaron en favor de la Buena memoria = Que es fecha en la ciudad de los reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y todos los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron los que supieron con el Defensor de menores y por la que no supo lo hizo uno de los testigos que fueron Dn. Pedro Jph Angulo, Dn. Pedro de Taxas y Dn. Francisco Aguilar =

Da. Maria Nieves Themuy Dor. Pinto

Dor. Dn. Buenava. de la Mar Marques de Lara

Aruego de Daña

Petronila Marquez

Pedro Joseph Angulo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Declaraz.on
D.n Geronimo Hurtado
A
D.n Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Geronimo Hurtado a quien doy fee conosco, y declaró p.r competente declaraz.n como si fuera fecha en juicio apedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el Juramento, y solemnidad necesaria que Don Vizente Ferrer Martinez por quenta de la Cantidad que perteneciente al otorgante tiene en su poder ha entregado desde el dia veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta, y tres las partidas siguientes

Primeramente en dicho dia veinte y dos de Septiembre treinta pesos que entregó al otorgante

Iten Cinquenta pesos que asi mismo entregó al otorgante en primero de Febrero del presente año de la fecha

Iten Doscientos pesos que entregó de orden del otorgante a Doña Leonor Fausto Gallegos para la paga del Censo de la Casa

Iten cinquenta pesos que entregó en primero de Marzo para el Medico

Iten Cinquenta pesos que entregó en primero de Marzo a dicha Doña Leonor

Iten Cinquenta pesos a la dicha en primero de Abrill

Iten Cinquenta p.s a la dicha en primero de Mayo

Iten trescientos pesos que en virtud de Libramiento de trece de Mayo entregó al Reverendo Padre Fray Pedro Godo para un descargo de Conciencia del otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Iten Cinquenta pesos a dicha Doña Leonor el dia de Ayer primero

Iten doscientos, y sesenta pesos que asimismo entregó de mi orden verbal el dia de ayer primero de Junio al Reberendo Padre fray Pedro Godo del orden de Predicadores para otro descargo de conciencia del otorgante

Iten veinte y siete ps. a dicho Reverendo Padre Fray Pedro Godo para otro comunicato

Iten quarenta pesos que el dia primero de Julio ha de entregar al otorgante

Las quales dichas partidas suman, y montan un mil Ciento y sesenta pesos que confieso ha entregado de mi quenta el dicho Don Vizente Ferrer Martinez de los que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata Pecunia su prueva, y demas este caso como en ellas se contienen y a mayor abundamiento le otorgó recivo, y Carta de pago en forma de los dichos mil ciento, y sesenta pesos; previniendo que en adelante todos los dias primeros de los siguientes meses ha de entregar dho Don Vizente Ferrer a la enunciada Doña Leonor cinquenta pesos en cada uno de ellos para la manutencion de la Familia del otorgante, como tambien los salarios del Medico que se fuesen cumpliendo y quiere el otorgante que todas las dichas partidas se le abonen al referido Don Vizente aunque de ellas no tenga Documento Como tambien otras que en lo subcesivo entregase al mismo otorgante, ó de su orden sin recivos ni

Libranzas, entregare a quales quiera Personas por que el
otorgante no puede (a causa de la Corrida Enfra con q.
se halla) firmar que no sea poniendole de Ruego el
la mano; Y asi mismo sele hauonanzas y pagaranzen
quenta todas las que constaren por los Libros que ha
de llebar de la distribucion del Caudal que pertenesiere
al otorgante tiene, y de Estorsan en poder dicho Don
Vicente de lo otorgo, y no firmo, á causa de la corrida de
vista con que se halla, y asi ruego lo hiso uno de los testigos
siendo lo D. Juan Gonsales de Fuente, y Barrera Don Miº
guel Julian Sanchez, y D. Mariano Perez, de este
Vesino de Dª Geronimo Nuñez
y por Testigo
Juan Gonsalez de la Fuente
y Barrera

Ante mi
Fuentes de Murcoabe
Esc. de N. y u.

Obligazion
D. Antº Serrano
A
D. Juan Zabugo

En la ciudad de los Reyes en
veinte de Diz.e de mil setesien-
tos setenta y seis años ante
mi el escribano y testigos
parecio D.n Juan Zabugo á
quien doy fee conosco y otorga
queda prenota y Chancella
da de ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de obli-
gacion cuyo margen esto
se escribe por que antes confe-
si haver recivido de obligado
los doscientos ochosientos se-
senta p.s que en ella se expre-
san de que quedo por entera
gado á su voluntad cuya
ley renuncio para no
se prevalese. y de todo otorgante
cibo carta de pago y chan-
celacion en forma y la fir-
mo siendo testigos D.n
Pedro Mathias Barba
D.n Custagnio de la Fuen-
te, y D.n Manuel
Sylvestre

En la nombrada como dho Don Antonio Serrano vecino, y del Co
mercio de esta ciudad otorgo que me obligo de dar, y pagar, y
que daré, y pagaré Realmente, y con efecto á Don Juan Zabugo
ó aquien hubiere, ó causa hubiere la Cantidad de onze mil
Docientos ochenta, y quatro pesos, y siete Reales por otros
tantos que han importado los efectos de Castilla que me
ha vendido acada mi satisfaccion ajustados sus precios
y reconocidos en calidad, y bondad de cuyo importe que el
el dho dicha Cantidad me doy por contento, y entregado
a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de recivo Espre
sivamente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non
numerata pecunia hipuevas, y demas de este caso como en
ellas se contienen los quales dhos onze mil Docientos
ochenta, y quatro pesos, y siete rs.l de este dinero p.r la
Causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar
al dho Don Juan Zabugo, ó aquien su causa hubiere, pues
to, y pagado en esta dicha Ciudad por mi y quenta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en

4 612

Por este doi licencia a N. M. R. P. fr. Pedro Alcantara, Pred.r Jub.to y ex-Vic.o Pro.al de los Minimos, Examinador Synodal de este Arzpdo de Lima, paraque pueda vender una negra que fue de D.na Josepha de Castro, difunta, de quien es albacea: y paraque conste donde convenga lo firme en este de N.a S.ra del Socorro de Lima en 1 de Junio del 1764.

fr. Pedro Sanchez Orellana
Vic.o Pro.al

613

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pdo=
Juan Sabuco

Antte mi
Joseph de Aracaxbe

otra qualquiera parte, y lugar que se me pueda, y deba tener y mis bienes se hallen en presente, o ausente Vn año pleito con las costas y gasto della cobranza plazo de esta Escriptura en esta forma mil pesos el dia primero del mes de Diciembre de este presente año de mil setecientos sesenta, y quatro ps. y siete reales Vellon antes para la salida del dho primero Vapor que Navegue para España, y dho cumplido dho plazo no hiciese las referidas pagas en ello, el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executado he de sujetarme el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta el dia de la Real paga. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de mi vezindad y fuero que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente con cosa Juzgada sobre lo referido renuncio mi Domicilio, y vecindad fuero derecho, y Leyes de mi favor y la general que prohibe Jurisdiccion entrarlas de esta Escriptura. En el otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo en esta Ciudad de Mexico en veinte de Junio de mil setecientos sesenta, y quatro años siendo testigos D. Eusebio de Ulibarri D. Mariano Perez, y Balthasar de Moreno Asimismo corre esta Escriptura p. la cantidad de mil quinientos sesenta y cinco pesos cinco rs. y medio q. se pagaran los ochocientos al primer plazo en ella se contiene los setecientos sesenta y cinco pesos cinco, y medio rs. al segundo plazo que se comprometen, y testigo ut supra.

Antonio Serrano
Antte mi
Joseph de Aracaxbe
Pr. y R. Sr. y Pco
Esc. R. de Nr. y Pco

Venta
del R. P. Pr. Pedro
de Alcantara

En la noble Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Reverendo Padre Fray Pedro de Alcantara Diez Cabada Provincial de esta Provincia de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo de Mexico de Religiosos Descalzos de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia, y dijo que por quanto el Reverendo Padre Fray Pedro Sanchez de Orellana actual Vicario Provincial de dicha Provincia, y Comisario de la Nueva Mexico, y demas Provincias de Tierra Adentro, y Comisario General de todas las Provincias de la Nueva España, y Nueva Galicia, y Nueva Vizcaya, y Reyno de Nueva Leon, y Provincias de Texas, y Nuevo Reyno de Philipinas, y Provincias de Tierra Firme, y Comisario Visitador de todas las Provincias de la Florida, y Provincias de la Havana, y Provincias de Yucatan, y Provincias de Guatemala, y Provincias de Nicaragua, y Provincias de Guadalaxara, y Provincias de Zacatecas, y Provincias de Guatimala, y Provincias de Santa Fe, y Provincias de Quito, y Provincias de Cartagena, y Provincias de Santa Marta, y Provincias de Caracas, y Provincias de Cumana, y Provincias de Margarita, y Provincias de Trinidad, y Provincias de Guayana, y Provincias de Barinas, y Provincias de Maracaybo, y Provincias de Rio de la Hacha, y Provincias de Honduras, y Provincias de Tabasco, y Provincias de Chiapa, y Provincias de Soconusco, y Provincias de Campeche, y Provincias de Tlaxcala, y Provincias de Puebla de los Angeles, y Provincias de Oaxaca, y Provincias de Michoacan, y Provincias de Guanaxuato, y Provincias de Sonora, y Provincias de Sinaloa, y Provincias de Nayarit, y Provincias de Colima, y Provincias de Xalisco, y Provincias de Tepic, y Provincias de Culiacan, y Provincias de Durango, y Provincias de Parras, y Provincias de Saltillo, y Provincias de Monclova, y Provincias de Coahuila, y Provincias de Nuevo Santander, y Provincias de Nuevo Reyno de Leon, y Provincias de Nuevo Reyno de Philipinas, y Provincias de Tierra Firme, y

empleo de quatrocientos pesos de los que me doy por contento, y entrego de mi voluntad, y renuncio la accion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia de prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen y me auxilio que, y aparto del derecho, accion, propiedad, señorio y demas reales y personales que a dicha Esclava tengo me toca, pertenece y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en las dichas compradoras y quien su causa hubiere para que hagan, digan de ella lo que les parezca como de cosa suya propia nueva adquirida con tan buen y legitimo titulo como lo es el de este Escritura y de ello otorgo con clausula de constituto ynstrumento, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dicha Esclava en tal manera que les sera valida y segura de quatro pueda, ni me sea puesto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se opusiere o hubiere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea me obligo de salir a la defensa y amparo de estas y estendida hasta dejarles en quieta, y pacifica posesion de ellas y si asi no lo hiciere, y cumpliere les volbere, y pagare, y a quien su causa hubiere los dichos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios, y menos cabos que se les siguieren, y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza cuya firmeza cumplimiento obligo mis bienes y rentas, que conforme a derecho pueda, y doy poder cumplido, y bastante a las Justicias, y Jueces de mis causas para que me conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y vecindad domicilio y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y estando presentes las dichas Doña Francisca de la Cuesta, y Doña Juana Velasco la aceptaron en su favor, y recibieron comprada dicha Esclava en el precio que refiere de la que se dieron por entregadas cuya ley renunciacion por no ser de presente. Asi lo otorgaron a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Perez Don Eusebio de la Barrera y Dn Balthasar Llerena en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos setenta y quatro años.

Dn Pedro de Alcantara

Dn Juan de Dios de Salcedo

Dª Juana Velasco

Ante mi

Dn Juan de Dios de Salcedo
Esc. de S. M. y Pu.

Declaran. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Reverendo Padre fray Pablo Fernandez de Betetta del Orden de Predicadores religioso sacerdote del orden de Predicadores en presencia y con licencia verbal que le concedio el Reverendo Padre Provincial del Convento grande de este mismo orden de esta Ciudad para lo que hira declarado en mi presencia de que doy fee, y de ella usando dixo que por quanto tiene noticia que en esta real Audiencia se esta siguiendo pleito entre partes de la una Doña Juana de Orellana, viuda de Don Vicente de la Flores, y de la otra Don Pedro Canton de Salazar sobre el valor, y subrogacion de una memoria testamentaria que otorgo Dn Vicente, y en el discurso del Juicio como hecho principal se ha deducido que Don Ygnacio Mariaregui tiene contrayda una

Un real.

LO TERCERO: VN REAL:
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS:
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

matrimonio con la Referida Doña Juana, pues assi lo declara vno
delos testigos con Referencia alo que le oyeron decir al otorgante
Por cuanto para que qualesquiera Exposiciones en ninguna manera
puedan perjudicar alas partes pues en Realidad es falso lo
contenido como queda ha llegado anoticia del otorgante dho
Matrimonio, y aunque lo hubiese savido no tenia motibo de
expresarlo aun testigo que no conosco sin embargo de hallarseme
hecho presente su nombre; Examinado de la Referencia el otor
gante declaro por competente declaracion como si fuera fecha
en forma, apercibimento de Ley, y mandado de hacer competente
con el juramento que hace imbolvio sacerdotis tacto pectore
en aquella via y forma que prebiene, y alegar en derecho que no ha
llegado anoticia del otorgante el expresado Matrimonio
y aunque hubiese tenido noticia del no tenia motibo de ex
presarlo, ni al testigo que pone lo declara, porno conocerlo aun
que le ha hecho presente su nombre ni menos lo ha hecho ni
pudiera hacerlo otra persona alguna. Esto que lleba dicho
y declarado es la verdad so cargo del Juramento que lleba
fecho en el que hizo afirmo y ratifico, y se obligo de hacer buena
firme, y valedera esta declaracion con los bienes que conforme
a derecho puede, y debe. Y el otorgante a quien yo el presente Es
cribano Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
El Reverendo P.e Mro Fray Pedro Godo Secretario ordn del Rmo
Vicarios D.n Mariano Perez y D.n Cayetano Ella Presbro =

Pablo Ruiz

Antonio y

Joseph de Arcombe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Pago
D.a Juana Vazquez
El
Recptor Exenas
de Camara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil
setecientos sesenta y quatro años Antemy el Escribano y
testigos parecio Doña Juana Vargues Albarca, y Herrera
de Licenciado Don Simon de Abellan Capellan que fue
de la Capellania de la Real Carcel de esta Corte y como
tal confesó haber Recibido de S.M. Don Carlos Gavino de
cien pesos de Camara de Exmo. Audiencia la Cun
plan Exenas de Camara de Exmo. Audiencia la Cun
plan Exenas de Camara de Exmo. Audiencia la Cun
plan Exenas

[illegible] doy Presente mer proveydo por El Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos, y dicha Canidad se dio por contenta, y entregada a su voluntad, y satisfaccion y porno ver de Reino presente Renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo otorgante a que en No el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmé siendo testigos Dn Mariano Perez Dn Eusaquio de la Prena y Balthasar Serena

Dª Juana Vasquez

Antte mi

Josep de Arzcoaga Pco
Nro 28. M. 7 Pu.
Cal.

Pagº
Marcelo de Figueroa
A
Dn Antonio Solana

En la Ciudad de los Reyes de Peru en cinco de Junio de mil setecientos setenta y quatro ante my el Escribano y testigos parecio Marcelo de Figueroa a quien doy fee conosco, y confesó hauer Recibido de Don Antonio Solana Albarea y theniente de Tiniente de Don Francisco de Gorbea la Canidad de Dos cientos pesos que le ha pagado por quenta de la causa executiba que por Canidad de mil pesos principal y sus intereses esta siguiendo el otorgante contra dicho Tiniente, y de dichos Dos cientos pesos se dio por contenta, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y porno ver de Reino presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó Recibo, y carta de pago enforma el otorgante aquien doy fee conosco siendo testigos Dn Mariano Perez Dn Eusaquio de la Prena y Balthasar Serena

Marcelo de Figueroa

Antte mi

Josep de Arzcoaga Pco
Nro 28. M. 7 Pu.
Cal.

Pesta
Dn Manuel de Iglesias y Rosarca

Sea notorio como Yo Don Manuel de Iglesias Albarca otorgo que doy en Venta Real a Dn Juan Antonio Garay un negro nombrado Juan de Casta Caravali el mismo que por escritura de esta fecha otorgada en esta Ciudad ante el presente escribano hube y Compre de Dn Juan Antonio Casau en mil y quinientos y ochenta y cinco pesos y Vela vendo por tal mi esclauo sujeto a ser dado libre de Hipoteca, y de otro qualquier gravamen y en aseguranza de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer y porque es verdad lo firmé

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cargo del Comprador

Y en su poder aprueba el tiempo que ha querido libre de accion de redhibitoria en precio de quinientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de dha cantidad se dio por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por haver lo recevido en moneda de contado en presencia del presente escrivano que de ello doi fee Yo el de este Instrumento. Y en su conformidad me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento del referido esclavo en tal manera que le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste en qualquiera tiempo que sea saldre a su voz y defensa, aunque sea despues de echa publicacion de testigos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dho esclavo y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare al dicho Don Juan Antonio Garai, ó, a quien su poder y causa hubiere los referidos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision

615

alas justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sencia pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente alo contenido en esta escritura el dho Don Juan Antonio Garay la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre casta y en el precio que se refiere y renuncio la accion de redhibitoria para no usar della por ningunos defectos tachas ni enfermedades por haverlo tenido a prueba del que se dio por entregado y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Don Mariano Peredo, Eustaquio de la Breña y Balthasar de Llerena = enm.do = seis = Va.e =

Manuel Iglesia Abarca — Juan Antonio Garay

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral. Dn. Geronimo Borges A Dn. Ignacio de Oyague

Sea notorio como Yo Don Geronimo Borges vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Dueño de la Fragata nombrada el Corazon de Jesus otorgo que doy todo my poder cumplido el mas amplio, y bastante qual de derecho se requiere, y es nesesario a Don Ignacio de Oyague residente en esta dicha ciudad para que desde oy dia de la fecha en adelante como Capitan, y Maestre de dicha my Fragata que le nombro la Administre asi en esta ciudad, como en los demas Puertos para donde se le destine viaje pidiendo los correspondientes Registros

Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y cuidando que se chancelen luego que se cumpla, como tambi
en de las Carenas, obras, y Reparos que nese citase apres
tandolo avilitandolo, y cargandolo dela carga que tubiese p.r
conveniente en todos los viajes que hiziese durante el tiempo
de su administracion dando quantas ordenes, y disposiciones
juzgue convenientes en qualesquiera Puertos, por si ó los sobs
titutos que nombrará con facultad de revocarlos y nombrar
otros en su lugar, y de que exerzan sus mismas funcio
nes del mismo modo que dicho Don Ygnacio las mias de modo
que en qualquiera Paraje no se esperimente falta de facul
tades mias porque selas doy sin limitacion corriendo para su ex
pedicion los pasos, y diligencias precisas á cuyo fin se pre
sente ante el Excelentissimo señor Virrey de estos Reynos
Reales Audiencias, Presidentes, Governadores, y otros oficiales
y Ministros con el Instrumento de propriedad, pidiendo sele
admita al viaje ó viajes que tubiese por convenientes, y que
se arquee, y señale de Obras en la forma Regular p.r medio
de suplicas memoriales, y pedimentos fletandolo, y haziendo
abaluar, qualesquiera porciones de Tardos en junques - aba
rrotes y otros generos, á las personas, y por los precios que le
pareziere perciviendo sus fletes, aberias, y utilidades dando
los Papeles nesesarios, para que se Recivan á bordo hasi
endo á este efecto por si ó por medio delos tales sobs titutos
nuevos Apoderados, ó del Maestre que nombrare los contratos
y obligaciones que tubiese por convenientes para la observan
cia, y cumplimiento delo que se tratare, y ajustare con las
clausulas firmezas solemnidades, y Requisitos que pactare
dandose por entregado de qualesquiera Cantidades de Dine
ro que por esta razon perciviere poniendo Capitan, Maestre
demas oficiales, y Gente de Mar para los tales viajes quitando
a unos, y poniendo a otros con Causa, ó sin ella conservandolos

atodos, y haciendo pagamentos de sus soldadas, prestamos
y adealas enlas Monedas Cantidades, y plasos que ajus
tare, y convertare, proveyendolo, y bastimentandolo en
qualesquiera Puertos, y Pareses quelo nesecite de quanto
sea preciso llebando quenta, y razon formal con el
Libro de Sobordo que deberá tener paraque haga Registro
y manifestacion ante qualesquiera Juezes, y oficiales
Reales dando las fianzas de Maestrajes, penas, y cu
niarias, y hauono enla forma quese acostumbra sobre
que doy al dicho Don Ygnacio de Ojague todas quantas
facultades para el logro, y uso de dicho ofizio se Requieran
aunque aqui no ballan expresas por darlas, como las
doy, por incertas, y Repetidas, = Que ha de poder hazer
declaraciones, y resguardos de todos generos, y efectos
ditas, y creditos que amy nombre se hubieren puesto
y cargado pertenecientes aotras personas, y asu fauor
declare la pertenencia cediendoles las acciones, y de
rechos quepor hauerse asi puesto amy Cabeza me pudie
ran tocar aellos = Que ha de poder hazer, y haga qua
lesquiera distratos de negocios, tratos, y dependencias que
tubiere Contratado, ó Escripturado, con qualesquiera
personas reduciendolos, y anulandolos, y haciendo otros
de nuevo añadiendo, y quitando condiciones aclarando
las, y explicandolas sin limitacion enla misma for
ma que yo por my Persona pudiera hazerlo = Que el
dicho mi Apoderado, ó el Maestre quenombrare ha
de dar los Papeles quese acostumbran para correr, y sa
car los despachos en cuya virtud se conduzgan y
carguen abordo de dicho my Nauio las mercaderias
generos, y efectos que fletare, y midiere, y que execu
tado su embarque firme los correspondientes conocimi
entos afauor delos interezados, cobrando de ellos las
aberias que deuieren pagar segun el flete que ajus
tare teniendo el Libro de Sobordo donde llebe la qu
enta, y razon formal que corresponde, y debe darme
Que el dicho my Apoderado, ó el Maestre

que nombrare asi en esta Ciudad como en otros Puertos
á de poder hazer los ajustes de Pasajeros que quicieren
Embarcarse en dicho Navio otorgando en este asumpto
los Instrumentos correspondientes = Que el dicho my
Apoderado, ó sus sobstitutos [illegible] de poder Comprar y comprar
al Contado, ó al fiado como [illegible] les pareciere todas las
mercaderias frutos, Generos y efectos que tubiere por
convenientes en qualesquiera de los viajes que hiciese
dicho Navio, los que [illegible] otros qualesquiera que me
pertenescan, ó consiguen qualesquiera Personas, cargue
dirija, y embarque á sus destinos, consignandolos, á las
personas que le pareciere todo vajo partida de el Conoci
mientos, y despachos nesesarios, dando las ordenes que
tubiere por precisas, obligandome, á cumplirlas, y obser
barlas, obrando en todo sin limitacion = Que me ha de poder
obligar con mis bienes, y Rentas por my solo, ó con otros
qualesquiera obligados, como principal ó Fiador con Re
nunciacion de las Leyes de duobus Reis de vendi authenti
ca presente cobdise, de fide jusoribus, y todas las demas
de la mancomunidad, como en ellas se contiene a favor
de qualesquiera Personas por qualesquiera Cantidades que
para my tomare prestadas, a my dita, y credito en quales
quiera viajes, con intereses de tierra, ó arriesgo de Mar
con los premios que estipulare, señalando los riesgos
sobre los efectos, y cosas que asignare, ó sobre casco, y
quilla de dicho Navio, por via de apuesta de si llega
ó no á salbamento á los Puertos de su destino, ó sobre
los Fletes aprovechamientos, aparejos, y utilida
des de dicho Navio, obligandome á que las Cantidades
de principal, y premio que asi adeudare, y confesare
el dicho my Apoderado haver Resevido las pagare en
las partes, lugares, especies de Monedas, y a los plasos
que ajustare vajo las penas condicionales, salarios, y
cosas que contratare, y contubieren las obligaciones que
por my otorgare. Y pare que pida, y tome quentas
á qualquiera mis Deudores, de los Caudales, y efectos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de que deban darmelas con cargo, y Data, aprovacion ó impugnacion de partidas concintiendolas, ó reclamandolas hasta la conclusion, y liquidacion de los alcanzes que reciba, y cobre en la propria conformidad = Y para que con los dichos mis Deudores, ó otras personas en sus nombres pueda tomar, y con efecto tome qualesquiera medio ajuste tranzacion y concierto por las cantidades, con las vajas quitas remiciones, y esperas que le pareciere = Y ofreciendo sobre todo ó qualquiera parte de ello dubios ó diferiencias que buenamente no se puedan ajustar liquidar, las comprometa en Jueces arvitros arbitradores amigables componedores, y tercero en discordia dandoles amplia mano, y Jurisdicion termino competente y facultad de prorrogarlo para que arbitrando tranciciendo, componiendo quitando de my derecho, y dandolo á las otras partes en poca ó mucha Cantidad las determinen obligandome á estar, y pasar por sus autos, sentencias, y determinaciones bajo de las penas, y juramentos que sobre ello impusieren = Y para que de todo quanto en virtud de este my Poder recibiere, y cobrare se dé en my nombre por contento, y entregado á su voluntad, y no siendo las pagas de presente de que se dé fee las confiese, y renunpcie la excepcion de la non numerata pecunia Leyes del entrego su prueba en año termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene, otorgando por ante qualquiera Escrivanos, recivos Cartas de pago

finiquitos lastos, chancelasiones, y las demas Escripturas
618
de quentas tranzasiones, compromisos obligasiones fleta-
mentos axustamentos nombramientos declarasiones
resguardos Cesiones Retrocesiones, y los demas Instru
mentos que sobre lo contenido en este Poder cada cosa
y parte del se requieren con qualesquiera condisiones
fuerzas firmezas poderio de Justicias salarios sumicio
nes renunciasiones de leyes y fuero de la ciud. de Jura
mentos relevasiones de prueba clausulas guarentisias
que traigan aparexada execucion: Que de la forma
que todo ello lo hiciere, dispuciere, y otorgare Yo desde luego
lo apruevo, y ratifico, y me obligo a haverlo, y tenerlo por
firme siempre. Y finalmente le doy este poder al dicho Don
Ignasio de oyague paraque si en razon de todo lo referido ú
otro qualesquiera asumpto aquino prevenido comenzado
ó por comenzar y generalmente en todos mis pleitos causas,
y negocios, pueda paresen, y paresca en juicio ante qualesqui
era Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho pueda
y deba de ambos fueros, y ante cada uno en su jurisdicion pre
sente pedimentos requerimientos, suplicas memoriales, protes
tas testigos testimonios, Informasiones, probanzas, y los demas
Papeles, y recados favorables que saque de la parte en que es
tubieren y por virtud de ellos intente, y siga qualesquie
ra juicios articulos, y pretenciones, ponga demandas, querellas
acusasiones las continue, ó se aparte de ellas, pida, y haga
execuciones, juramentos, priciones, soltura, Embargos de
senbargos, ventas, trances, y remates de bienes, tomando su
pocesion, y amparo con lanzamiento, tache, auone, re
cuse, jure, emplase, pida terminos los concienta, ó re
numpcie citasiones concluciones oyga autos, y sentenci
as interlocutorias y difinitibas las en my favor concien
ta, y de lo encontrario apele, y suplique, siga las apelasio
nes, y suplicasiones, en todos grados é Instancias, gane, y
saque reales Provisiones sobre cartas executorias man
damientos Censuras, y otros despachos que haga publi
car, notificar, y que se llebe apuro, y debido efecto su con
tenido: Y finalmente hasta que consiga quanto queda
prevenido, haga, y execute los demas Autos, y dili

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

gencias que judicial, y extrajudicialmente convengan, y se requieran, segun, y en la forma que yo lo pudiera hazer hallandome presente que para todo ello lo annexo incidente, y dependiente, le doy este Poder al referido Don Ignacio de Orizgue, y Andues con la mayor amplitud libre, y general administracion facultad de enjuiciar jurar en lo nesesario, y de que lo pueda sobstituir en todo ó en parte en las personas, y las veses que le pareciere revocar sobtitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos relevo segun derecho: Y a la firmeza de este Poder, y de lo que en su virtud se obrare, obligo mis bienes, y rentas presentes, y futuros, y lo doy cumplido a los señores Jueces, y Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de la parte, y lugar donde por virtud del fuere sometido a cuyo fuero, y Real Jurisdicion me obligo y someto, renuncio el que tengo otro de que deba gosar, y la Ley sit cum benerit de Jurisdictione omnium Judicum ultimas Pramagticas de las Sumiciones, como en ellas se contiene para que a lo que dicho es me executem compelam, y apremien con el rigor de sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y concentida, renuncio todas las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y defensa con la general en forma: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi

lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo Don Eustaquio de la Breña y Baltazar de Lerena = enmendado = Ignacio oyague = vale = testado = y Andres = no vale

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Lizdo. Don Carlos de la Peña Montenegro
Al
R. P. Miguel Garrido de la Compa. de Jhs.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Lizenciado Don Carlos de la Peña Montenegro Presbitero Capellan en secuestro de la Capellania que fundó D. Francisco Cabezas Gedeon de trescientos ps. de rentas impuesto en unas Fincas que posee el Colegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta ciudad, y como tal confesó hauer recivido del Padre Miguel Garrido Procurador general de dicho Colegio la Cantidad de cien pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen oy dia de la fha del Censo de dicha Capellania, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser de presente di recivo renunció la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata Pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgó carta de pago y recivo con finiquito en forma hasta dicho Dia. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco lo firmó siendo testigos Don Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Balthazar de Lerena =

Carlos de la Peña
Montenegro

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Geronimo Borjes y otro
Al
Dn. Mathias Jph de Consucho

En la Ciud. de los Reyes en catorse de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años = ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Mathias

Sea notorio como nos Don Geronimo Borjes Dueño de la Fregata nombrada el Corazon de Jesus, y Nuestra Señora de las Niebes, y Don Ignacio de Oyague Capitan, y maestre de dicha Fregata ambos juntos de mancomun a vos de uno, y cada uno de por si, insolidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas obhita cobdice de fide Jusoribus, y el veneficio, y remedio

Joseph de Enzuche aquien
doy fee conosco y otorga
que da por rota y chan
celada de ningun
valor fuerza ni efecto
la Escritura
de obligacion
acuyo thenor
en esto se
refiere
por
quanto confesso
haber recebido de Don
Ignacio de Ybalo los
setecientos cinquenta
y cinco pesos sencillos
diez reales, de los que se
dio por contento y entregado, a su voluntad
y por no ver cobro
de presente, renuncia
la excepcion del dho y
yes de la non numerata
pecunia, su prueba
y demas de este caso
como en ellas se contiene y
de todo otorga recibo
Carta de pago y chan
celacion en forma
y bastante poder y
p.g. requerida por dha
parte contra qualesquier
bienes y parte
de Dn Geronimo Boza
horquer. Y la firmo
viendo testigos Dn Ja
briel Equiza bal Bal
tasar Herrera y Juan
Esteuan de Barzes
presentes - Fuente de
firmar declaro el otorg
o Dn Ignacio Joseph de
Ybalo que lo hasicho el
bastante en la Carta de
trecientos ochenta y cu
tro pesos y medio rea
y se entiende de darse le
dho bastante esta Can
tidad y no mas -



En papel
Tercero, un real
de mil setecien-
tos cinquenta y seis
y cinquenta y siete.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Ygnacio Joseph de Ybalo, y Don Juan de Cabrera, mi Compañero, y Dueño que fue con migo dicha Fregata assi como Don Ygnacio Joseph de Ybalo que assiste en esta Ciudad de Cadiz, y Don Juan de Cabrera, que assiste en la Ciudad de Guaya quil en el Reyno del Piru, Provincias del Nuevo Reyno de Granada, y Corregimiento de Cuenca, y Don Ygnacio Joseph de Ybalo, que assiste en esta Ciudad de Cadiz, y Don Juan de Cabrera, que assiste en la Ciudad de Guayaqu

Y la firmo de que doy fee =

Mathias Jph. Ensucho

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

dichos setecientos cinquenta y siete pesos, cinco y medio reales de este deuito p.r la Causa, y razon re-
ferida prometemos, y nos obligamos de darselos, y pagar-
selos al dicho Don Mathias Joseph de Ensucho
ó a quien su Causa hubiere puesto y pagados en esta
dicha Ciudad por nra. quenta costa y riesgo y sin per-
juicio de esta asignasion y derecho en otra qualqui-
era parte y lugar que se nos pidan, y demanden y nues-
tros bienes, y la dicha Fragata, y sus aprovechamientos
se hallen estemos presentes, ó ausente, llanamente,
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza para
lo que la obligamos por especial obligasion e hipoteca
A cuya firmeza, y cumplimiento de este pago obligamos la
dicha Fregata sus aprovechamientos, y nuestros bie-
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean para que a ello nos compelan, y apremien
como por sentencia definitiba dada y pronunciada p.r Juez
competente consentida, y no apelada y pasada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Do-
micilio y vecindad fueros derechos, y leyes de nuestro fa-
uor, y la general que las prohibe, y consentimos en tras-
lados de esta Escriptura. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escriuano doy fee conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro
siendo tgos. D.n Mariano Pereso D.n Eustaquio de la
Brena, y Balthazar de Lezena.

Ger.mo Torres

Ygnacio Jph. Ayaguiz

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Un real.



EL QUARTO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligazion

Dn. Juan Antonio Molina

Dn. Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Ames a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio por rota y chancelada la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado en ella la cantidad que se expresa en esta forma trese mil ciento dies y siete pesos siete y medio reales mitad de esta escritura en veinte y tres de Febrero pasado de este presente año, y la otra mitad a hora al presente que es el cumplimiento a esta dha escritura de la que se da por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva

ca notorio como Yo Don Juan Antonio de Molina vecino, y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare Realmente y con efecto a Don Domingo de Larrea, y Amez o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de veinte y seis mil doscientos treinta y cinco pesos siete reales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion a justados sus precios que declaro son los mas moderados y corrientes, a que se venden en esta Plaza otros semejantes, los que he reconocido en calidad, y bondad y de dicha cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos veinte y seis mil doscientos treinta y cinco pesos y siete reales de este deuito por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar, al dicho Don Domingo de Larrea, y Amez o a quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza plaso de esta Escriptura en esta forma la mitad de su importe que son treze mil ciento diez, y siete pesos siete, y medio reales para el dia doce de Diziembre de este presente año y la otra mitad que es otra tanta cantidad para el dia

como en ella se contiene y le otorgo en forma, y la firmo haciendo testigos Dr. Mariano de Pe xedo, Dr. Cristaguis de la Breña y Dr. Manuel Sylvexio de Polo=

Dr. Mariano de Arrieta

Ante mi

Joseph de Arzeo

Dr. Dn. Sylvexio de Polo

... de Diziembre del año venidero de mil setecientos y sesenta y cinco, y hallándose el primero, y segundo plazo, no pagados la correspondiente cantidad en cada uno por el dilatado tiempo que corriese sin perjuicio de el executivo de el resarcimiento de el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su magestad de qualesquier parte y fueros que sean para que a ello me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fuero de derecho, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo En esta Ciudad de los Reyes en diez de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años Siendo testigos Don Mariano Perez de Don Christoval de la Breña, y Balthasar de Rivera.

Juan Antonio Molina

Ante mi

Joseph de Arzeo

Dr. Dn. Sylvexio de Polo

X

testamto

D.a Juliana de la Viña y Hurtado

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin amen Sepan quantos el thenor de la presente Carta de testamento vieren como yo Doña Juliana de la Viña y Hurtado natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de Don. Francisco de la Viña Hurtado, y de Doña Francisca Gamboa, ya difuntos. que santa Gloria hayan Estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y gracias a su Divina magestad creado mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra

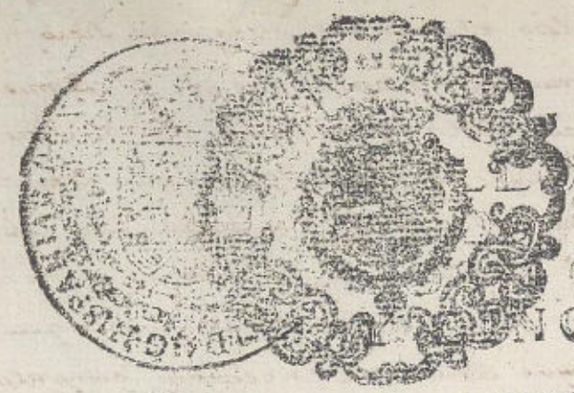

LLO TERCERO: VN REAL: DE MIL SETECIENCINQVENTA Y SEIS: Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

8

y en todos los demas misterios que tiene, cree confiesa, predica, y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creheneia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana, y temiendo la Muerte que es cosa natural, y porque esta no me acahesca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia otorgo que hago, y ordeno my testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosima sangre Pasion, y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, imbocando como imboco por my Abogado e intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Santo de my nombre, los de my Devocion, y demas santos, y santas de la Corthe del Cielo intercedad con su Divina Magestad por el perdon de mis Culpas, y Pecados ——

Iten quiero, y es mi voluntad que quando fuese servida la Divina separar my Alma de my Cuerpo se sepulte este en la Iglesia de nuestro Padre san Francisco con su santo Avito como Religiosa sin ostentar ni pompa alguna, y a my Entierro asista la Cruz alta de la Parrochia con el Cura sacristan, y demas acompañados, y si fuese hora se me diga una misa de Cuerpo presente, y las demas Resadas que pareciese a mi Albacea, a cuya disposicion lo dejo, como tambien my Funeral Entierro, parte, y lugar que le pareciese

Yten mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas y otros quatro a los santos Lugares de Jeruzalem donde se obró nuestra Redempcion para ganar las gracias é indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Yten declaro fuy casada y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglesia con Don Nicolas Lambento y los hijos que procreamos durante el son ya Difuntos declarolo paraque conste

Yten declaro que un Negrito nombrado Juan de Dios de edad de diez años lo tengo donado paraque sirva desde la edad de Catorze años a nuestra señora del Rosario que se venera por los Españoles en el Convento grande de nuestro Padre santo Domingo de esta Ciudad la que consta por la Escriptura quiero que si Yo fallesiere antes que llegue a dicha edad de Catorze años hasta que los cumpla lo gose mi heredero, y llegado que sea a dicha edad lo entregará a los Mayordomos de dicha Archicofradia

Y para cumplir, y pagar este testamento y lo en el contenido instituyo, y nombro por my Albacea thenedor de bienes a Don Marzelo Vasquez para que entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, de, y otorgue recivos Cartas de pago chancelaciones finiquitos, bastos, y los demas Documentos nesesarios parezca en Juicio presente pedimentos, y haga todas las demas diligencias q.e combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo que el poder que para ello se requiere, ese le doy y otorgo, y le prorrogo todo el termino que ne se citase aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Yten declaro que no devo cosa alguna a ninguna persona, declarolo paraque conste

Yten el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y futuras dib

[illegible] real.
EL [illegible]CERO, VN REAL.
[illegible]IL SETECIEN-
[illegible]VENTA Y SEIS.
Y [illegible]ENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764





sesiones gen qualquier manera me toquen, y per
tenescan despues de pagado mi funeral Entierro
y demas contenido en este testamento instituyo
y nombro por mi universal Heredero al dicho Dn.
Marcelo Vasques mi sobrino en atencion à decla
rar como declaro no tengo otros herederos for
sosos acsendientes, y desendientes que conforme
à derecho me puedan, y deban heredar, y à que à
sus expensas me està manteniendo, y asistien
do de todo lo que nesecito, y los que asi fuesen
los haya, y heredere con la vendicion de Dios
y la mia. Y por el presente Revoco, y anulo todos, y
qualesquiera testamentos Cobdicilos poderes para tes
tar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta
haya fecho, y otorgado por Escripto, ò de palabra para
que no valgan, ni hagan fee Judicial ni extrajudi
cialmente, sino este testamento que ahora hago, y
otorgo el que quiero se guarde cumpla, y execute por
my ultima, y final voluntad en aquella via, y
forma que mas haya lugar en derecho. Y la otor
gante à quien yo el presente Escrivano de su
Magestad, y Publico doy fee conosco, y de que
estaba en su sano Juicio memoria, y en
tendimiento natural al que me parecio se
gun las preguntas, y repreguntas que le hi
se, asi lo dijo, otorgo, y firmo En la Ciu

dad ellos Reyes Nuestros Señores en nueve de Xbre de mil se-
tecientos y sesenta, y quatro años siendo testigos
llamados, y rogados El Sr. Dn. Pedro Joph de la Peña Mon-
tenegro, Don Joseph Eulario Fernandez Don Joseph Ma-
ria Don Mariano Perez, Don Bernardino de Es-
pinosa presentes = y dandole a firmar no lo hizo a causa
de la flaqueza de Pulso, y conocida Razon de que se halla y
a su ruego lo hizo uno de estos testigos = Antte mi

A ruego, y por Testigo
Dn Pedro Joseph dela
Peña Montenegro

Joseph de Urzoa
Dn. de S. M. y Pu.

traspaso
de Rosalia Fa
lardo a
Dn. Miguel Hurtado
de Ulloa

En la noria como yo Doña Rosalia Falardo, y Medina Mu-
ger legitima de Don Joseph Perez de Corral Digo que por
quanto por Escritura otorgada en once, y tres de Enero
del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve ante
el Certificado y dos infrascriptos Marian Perez Davalos Escribano Real de Minas de Guzco
en quanto pudo y ha lugar de derecho
el Señor Juez de Letras de estos Reynos, Legados, y Obras pias
que a pedimento de Dn. Miguel Hurtado de Ulloa Administrador de esta Real Casa Hospicio de
esta Ciudad, y por el Señor Juez de Testamentos se
mando anotar el Inmueble de la Poblesa de Sancti Spiritus, y que fue de
este marques el Dn. Francisco Hurtado de Ulloa en la qual
escritura entre otras
cosas se hallan
practicadas y
hacen escritura
sigue = Don Mi-
guel Francisco Hurtado de Ulloa en la qual
se obligo sobre la licencia pedi-
da por Doña Rosalia
Falardo y Molina
sobre la licencia que pi-
dio para traspasar
el tiempo que le falta
ta al cumplimiento del
arrendamiento que
le hizo de la Casa hacienda
que quedo por bienes
de Doña Inma Maxi-
nez de Paz, y lo demas
deducido digo que por
quanto de fojas treinta y
dos, tres vuelta de
dha escritura consta
dha licencia para hacer
dho traspaso, en la pen

Ella, a mi, y a dicho mi Marido por tiempo, y espacio de nueve
años, los quales, primeros plazos de cumplir, y los cinco so-
bre que empezaron a correr, y contarse desde el dia
quince de Abril de dicho año de cinquenta, y nueve, y por
precio de trescientos pesos en cada uno de ellos pagando
en cumplido los quales pesos, y cada uno de los arrendamien-
tos con obligacion de hallarse gravemente enfermo de mi
persona y molinos en dicho tiempo por la qual para poderse
dicho traspaso
se le mando
dicho Juzgado, viendo
el tiempo que le falta
al Señor Juez dicho Juzgado, viendo se me concediese
licencia para sublocar dicha Casa a otra persona
por el tiempo de dos años de que dio traslado al Defen-
sor general de dicho Juzgado, y como que este dijo se
me concedio Licencia para traspasar el tiempo que me
faltaba de dicho arrendamiento con la calidad
de que la persona en quien se hiciere otorgue el nuevo

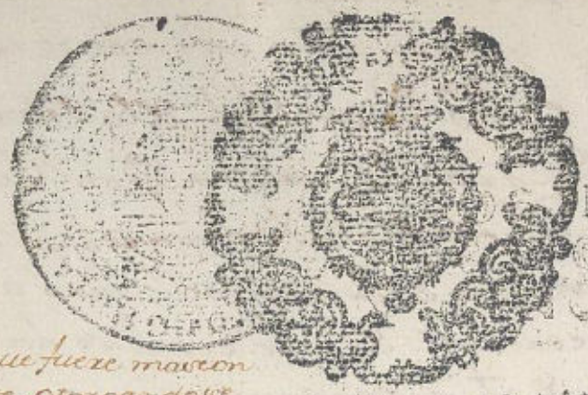

Tina, que fuere mas conveniente, Otorgandose el instrumento correspondiente, y dandole por parte de esta fianza à satisfaccion de este Juzgado la que Ofrecio Don Fernando Pedro de Haredo, y Salinas y en su virtud por esta Tinca, y por razon de su arrendamiento vaxo las mismas treinta y nueve condiciones con que Yo la Recivi de que se hizo cargo se mandò proceder al otorgamiento de la corresponsiente Escriptura, y haviendose llenado esta por el presente Notario mayor, como Escribano publico, que es, y ocurrido Yo la dicha Doña Rosalia con asistencia de mi dho D. Rosalia para su otorgamiento se excusa à concurrir al qual dicendo, que ya vez, que este Juzgado ha mandado que yo afianze dicho arrendamiento, no tiene para que concurra à dicho otorgamiento, y que este se haga por el Juzgado, lo mismo en estos terminos asentando el presente Notario mayor este hecho se le pida mande se le notifique à dha D. Rosalia, que en el dia, mes, y año de esta Escriptura cumpla con el otorgamiento de dha Escriptura con la percebimiento, que no executado cumplido, y aguardar las condiciones con que se hizo dicho arrendamiento, y en la Escriptura que hize de este arrendamiento le executando lo con este auto, y mandamiento se le provea, y mande lo que sea justicia, y para ello &c. Don Miguel Francisco Huxtado y Ulloa = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, ante el Sor Don Francisco de Huxtado y Ulloa, Cavallero del Orden de Santiago, Governador, Capitan General, Presidente, y Governador de estos Reynos, y sus Provincias por su Mag.d que Dios guarde, y Alferez Real de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y Corregidor de ella, y su Partido, por ante mi el Escribano publico, y de Cavildo de Gobierno, y Guerra, y Registros de Navios, y Flotas, que de Rey nuestro Señor residen en esta Ciudad, y sus Puertos, y Provincias, y Testigos, que abaxo se expresaran, parecio presente Don Miguel Francisco Huxtado y Ulloa, Vezino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto en el Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Ciudad, y ante el Sor Don Joseph Antonio de

Doña Rosalia de Molina y Jaquardo como mas aya lugar en derecho. parezco ante V.S.a y digo que haviendo pedido se me concediese licencia para poder Sublocar la Casa Nuenta que tengo arrendo por el Depositario nombrado por este Juzgado como perteneciente al Cumplimiento del Testamento de Don Patricio Gomez de la Barrera respecto de que aunque por la misma Escritura de arrendamiento durante el tiempo de ella me es facultativo Sublocarla a qualesquiera persona cumpliendo siempre la obligacion de Satisfacer los arrendamientos tengo pedido por la persona que quiere arrendarla este mas seguro para su Resguardo. Y haviendose mandado pa V.S.a que para dar dicha providencia presentase la Razon de las pagas que tengo hechas por quenta delos arrendamientos corridos hago presentacion en devida forma dela dicha Razon con los Recivos y demas documentos q Califican sus partidas que corren desde numero uno hasta numero doze las que suman la Cantidad de Setecientos treinta y nueve pesos que con doscientos pesos que la Vispera del dia de Nuestro Padre San Francisco exibi a V.S.a por auto que para ello se sirvio de expedir y de cuia exibicion no sele ha dado seguro alguno hazen la Cantidad de novecientos treinta y nueve pesos y aunque algunas partidas no consten por Recivo no se puede dudar de ellas, ya porque le Consta al Depositario pues de su orden

se han dado como por que constara de los mismos autos, que à mayor abundamiento calificare en caso nesesario. de suerte que aunque venga àrrestar alguna cantidad por quenta de los arrendamientos me halso dentro del termino que se me concedio para V.S.ª para satisfacer el resto el que cumplido protexto hazer la exibicion bajo dela protexta quehago desde hora deque seme hande abonar las demas cantidades que constaren por recibos que puedan haverseme traspapelado à causa dela enfermedad del dho mi marido pues estoy cierta en que e satisfecho mas cantidades. Y en estos terminos parece que se halla la materia corriente para que se me conceda la dha licencia pues de ella me resulta no solo el beneficio de tener persona quela cuide mientras combalese el dho mi marido sino tambien el alivio de poder satisfacer de este modo el resto de lo corrido, pues escrito que sin nesesidad de presentar la dha razon era llano el pedimento y no podia haver embargo para su concesion y en estos terminos. A V.S.ª pido y suplico que haviendo por presentado dha razon y recibos para que seme devuelvan para en guarda demi decreto y baxo de los protextos que levo fechas se sirva de concederme la dha lisencia segun y como llevo pedido en dho mi escrito por ser de Justicia que pido &ª

En la Ciudad delos Reyes en nueve de febrero de mil setecientos sesenta y quatro ante el señor Doctor Dn Francisco Fayle Cavallero profeso en el orden de Calatrava Dignidad de Thesorero de esta Santa Yglesia Metropoli

tana Vicario Juez ordinario de testamentos legados y obras pias de este Arzobispado se leyo esta peticion. Y Vista por su Senoraria Dixo que havia y huvo por presentados los documentos que se expresan y mando dar traslado al defensor general = Doctor Tagle = ante mi Joseph de Arizumbe escribano Publico = En la Ciudad de los Reyes en nueve de febrero de mil setecientos sesenta y quatro Ley e hize saber el auto de suso al Defensor General en su persona de que doi fee = Joseph de Flores Notario Publico = El Defensor general de Legados y obras pias de este Arzobispado en los autos que sigue Doña Rosalia Tafalla y Molina sobre que se le conceda licencia para traspasar la Casa Hacienda que quedo por fin y muerte de Doña Ana Martines de Paz y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito presentado por Da Doña Rosalia en que hace presentacion de la escritura y quenta Dixo que reconocidos los documentos hallo que Da Doña Rosalia tiene cumplidos los anos, forsosos la entrada en los Vo lumtarios por lo que no hai inconveniente para que se haga el traspaso que pide con tal que el sujeto que entrase en el arrendamiento de fiador asi de lo principal de la finca en quanto à su integridad como por lo que hace al arrendamiento. Por lo que hace à la cuenta que da la arrendataria instruida de los reciuos que presenta por hacora se suspende su conocimiento hasta tanto que cumplido el plazo que se le ha señalado pague los arrendamientos que se estan deviendo para que en vista de todo pida el Defensor lo que mas combenga en cuia atencion. A VS. pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de conceder la licencia dicha y que el arrendatario que entrase

624-1

otorgue el Instrumento de arrendamiento con inbervenci
on del Defensor dando la fianza expresada en este Juzga
do y que al actual arrendatario se le aperciva que cum
plido el plazo pague los arrendamientos que esta devien
do con cuenta formal instruida como se le tiene mandad
Autto es Justicia que pido= Doctor Pinto== En la Ciudad de
los Reyes en diez y seis de marzo de mil setecientos sesenta
y quatro ante el Señor Doctor Don Francisco Jagle
Bracho Cavallero del orden de Calatrava Dignidad de
Thesorero de esta Santa Yglesia Metropolitana Vi
cario Juez ordinario de testamentos Legados y obras pias
de este Arzobispado se leyo esta peticion. Vista por
su Señoria pidio los autos para proveher y haviendolos Vis
to Dixo que Concedia y Concedio licencia a Doña Rosa
lia fasando arrendataria de la Casa Huerta que gie
do por Vienes de Doña Ana martinez de Paz para que pu-
eda tras pasar el arrendamiento de Dha Casa Huerta
en la persona que fuese mas Combeniente de la que otor
gara el Instrumento Correspondiente con inbervencion
del Defensor general de este Juzgado dando assi mis
mo fianzas a Satisfaccion de este Juzgado por lo que
hace a la integridad de la finca como tambien a los
arrendamientos que deven pagarle cada un año y la escri
tura que se Celebrase sea Vaxo de las mismas condici
ones que se hallen en la Escritura otorgada por Dha
Doña Rosalia ante Martin Perez Davalos Escriva
no de su Magestad y que se reconosca el Credo en
que al presente se halla Dha huerta para lo que se

mandase sitar a Don Balthasar Rodriguez adminis
trador que le nombro de dha Huerta concurriendo asi
mismo Perito para actuar dho reconocimiento y que se
le aperciba ala referida Doña Rosalia que cumplido
el plazo que sele ha dado pague los arrendamientos que
esta deviendo con quenta formal instruida como lo pide el
Defensor y lo firmo= Doctor Fagle= ante mi Joseph
de Aizcorbe escrivano de su Magestad y Publico= En
la Ciudad delos Reyes en dies y siete de Marzo de mil
setecientos sesenta y quatro Ley y notifique é Lize sa
ber el auto de suso de Doña Rosalia Jaxardo y Molina
arrendataria dela Cassa Huerta que se expresa en
su persona deque doi feé= Joseph de Flores Notario
Publico=

Concuerda conlos escritos y autos que se allan originales enlos dela materia
aque me remito

Joseph de Aizcorbe

62402

Memoria y Tasacion delas Arboles q.e se hallan existentes enla Huer
ta, que fue, de D.a Ana, Martinez de Arze Difunta, qui esta parada la Pobla
cion de Nra S.ra del Patrocinio enla Alameda, como q.e va al Convento de Nro
Derechos, que fui acerca diligencia p.r horden del S.r Pon. Tram.co Juez
delegados y hombres pios, y haviendola Executado, fiel y legalm.te e, hallado
en ella las Arboles siguientes;

p.r te	
Nom.	..11 30 11 Naranjas de Portugal las 20 11 grandes, a 17 11 p.s cada pie nomina — 340 11
	330 11
	las 10 11 pequeñas a 11 11 p.s montan —
	17 11 Limas dulces algo maltratadas p.r estar sembrado mui Junto,
	su balor de Cada uno a 10 11 p.s — 170 11
	Tres pequeñas dellas dhas a 3 p.s 6 d.s cada uno — 0 7 11 6
	10 6 11 Chirimollas grandes cada pie a 10 11 p.s montan — 10 60 11
	dhas pequeñas 22 11 pies a 5 p.s Cada uno montan — 110 11
	12 pies de Salillo cada uno a 12 p.s montan — 144 11
	dhas pequeñas 1 pie a 6 11 p.s — 006 11
	2 11 Paltas grandes a 30 11 p.s pie — 060 11
	28 11 pies de Guanano grandes dedadas Layas a 3 p.s pie — 084 11
	dhas pequeñas 3 11 pies a 2 p.s — 006 11
	10 11 pies de Guanbillas grandes a 3 p.s pie — 030 11
	16 11 pies pequeñas a 2 p.s Cada uno — 006 11
	39 11 pies de Pacaes grandes a 16 p.s Cada uno — 624 11
	7 11 dhas pequeñas a 10 11 p.s — 070 11
	13 Guamadas grandes a 10 11 p.s cada pies — 130 11
	10 11 Guallavas a 8 p.s pie — 080 11
	dos Tamarindos a 4 p.s — 008 11
	1 11 alvaricoque caido enel Suelo dando fruto en — 070 11
	3 11 Morales grandes a 16 p.s pie — 048 11
	3 11 Guanabanas a 13 p.s — 039 11
	un platanar de Quinea con 100 11 paras a 1 p.s — 100 11
	13 Ciruelas dulces a 10 p.s pie — 130 11
	7 11 Lucumas a 30 11 p.s pie — 210 11
	33 11 pies de Melocotones grandes a 8 11 p.s pie — 264 11
	14 pies dhas pequeñas a 5 p.s pie — 070 11
	63 11 Higueras a 12 p.s cada una — 756 11
	63 11 paras dedadas Layas a 1 11 p.s pie — 063 11 4
	7 11 dhas pequeñas a 4 d.s pie — 003 11
	1 11 Limon Sutil en — 008 11
	1 11 Sigua en — 003 11
	2 11 Jazmines a 4 p.s pie — 008
	2 Murgutas a 3 p.s pie — 006
	5 R 453

Por Lasuma

Por Laruna vela Vuelta ..... 5 R 453 ″

Ff.ⁿ una mancha de Tunal en ..... R 0 ½ 0 ″
Ff.ⁿ 4 Aromas finas en 3 p.s pie ..... R 0 ½ 8 ″
Ff.ⁿ 3 Achotillos a 6 ″ p.s pie ..... R 0 ½ 8 ″
Ff.ⁿ 3 ″ Sizuelas agrias a 5 p.s pie ..... R 0 ½ 0 ″
Ff.ⁿ 5 Suchus aclas p.s pie ..... R 0 0 2 ″
Ff.ⁿ un Sidro pequeño en ..... R 0 ½ 3 ″ 4
Ff.ⁿ ½ ″ Nogales grandes a 5 p.s pie y las 12 ″ pequeñas a 3 p.s ..... R 0 0 8
Ff.ⁿ 8 ″ pexalitos pequeños a 8 p.s ..... 5 R 367 ″ 4

Razon delas Sobras y faltas q.e in=tullen asi en la Tasacion que se halla en lo Nautas echa p.r D.n Pedro Medrano y Buriamante, y Juan Jph. Guiraó, delas Arboles en ella Contenidas, y p.r la mia echas, es en la forma siguiente,

Faltan

Ff.ⁿ 4 ″ pies de Guayabas a 3 p.s ..... R 0 3 0 ″
Ff.ⁿ 2 ″ granados opies a 10 ″ p.s ..... R 0 2 0 ″
Ff.ⁿ ½ Moral en ..... R 0 ½ 6 ″
Ff.ⁿ 2 ″ Sizuelas a 10 ″ p.s ..... R 0 2 0 ″
Ff.ⁿ 2 Lucumas a 30 ″ p.s ..... R 0 6 0 ″
Ff.ⁿ 17 ″ Mulo cotones a 8 ″ p.s ..... R ½ 36 ″
Ff.ⁿ 2 Aromas a 3 p.s ..... R 0 0 6 ″
R 288

Sobran

Ff.ⁿ 13 ″ pies de Chirimollos a 5 p.s ..... R 0 0 6 ″
Ff.ⁿ ½ ″ pie de Salullo en ..... R 0 0 6 ″
Ff.ⁿ 1 ½ ″ pies de Membrillos a 2 p.s ..... R 0 0 3 ″ 4
Ff.ⁿ 13 ″ Higueras a 12 p.s ..... R ½ 56 ″
Ff.ⁿ 2 ″ parras grandes a 11 p.s ..... R 0 22 ″
Ff.ⁿ 7 ″ Chiquitas a 4 p.s ..... R 0 0 3 ″ 4
Ff.ⁿ 1 ″ Sidro pequeño en ..... R 0 0 2 ″
Ff.ⁿ 12 ″ nogales pequeños a 3 p.s ..... R 0 0 4 ″ 4
Ff.ⁿ 3 ″ Otras grandes a 5 p.s ..... R 0 ½ 5 ″
Ff.ⁿ 8 ″ pexalitos a ½ p.o ..... R 0 0 8 ″
Ff.ⁿ 4 ″ Quallaras a 4 p.s ..... R 0 ½ 6 ″
R 30 ½ 4

Por Manera, q.e haviendo echo la Tasacion dela dha Huerta, como se haya al pre=sente es subalor el de Cinco mil quinientos quarenta y siete p.s quatro xx.s segun pa=rece dela Suma, y Cotexandola, con la Tasacion q.e hizieron las mencionadas arriba fa=llaron las Arboles que en este marcan, y Sobran las de este, que cotexadas las dar partidas, la una de dozientas y ochenta y ocho p.s y la otra de trezientas y ueno.s y quatro q.e vengo a sacar, a favor delas Sobras, trez p.s y quatro x.s, y haviendo concluido, la dha Tasa=cion fiel y Legalmente; segun mi entender en la Agricultura lo firmo, en 7 de Ju=nio de 1762 años

Nicolas Fern.z Marzill

cho, Caballero de la Orden de Calatrava, dignidad de Maestre Escuela de esta Santa Yglesia Metropolitana, Vicario Juez Ordinario de los testamentos, legados, y obras pias de este Arzobispado, de cuyo testimonio de pedimento de dicha parte, yo el infrascripto Escribano Real doy fee que en virtud de la Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) que se halla en el principio de este Registro, y Escritura de Arrendamiento que en el se contiene, y a pedimento de dicha parte, hice saber y notifique el tenor de dicha Real Provision, y Escritura de Arrendamiento a Don Miguel Francisco de Alvarado y Ulloa, Vecino de esta Ciudad, Alferez Real de ella, Regidor perpetuo de ella, Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella, Administrador General de Alcabalas, Tabacos, Naypes, y Pulperias de este Reyno, Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de esta Ciudad, Juez Privativo de Tabacos, y Naypes de este Reyno, Juez Conservador de la Renta de Correos de este Reyno, Juez Privativo de Alcabalas de esta Ciudad, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de esta Ciudad, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Arequipa, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Arequipa, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Guamanga, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Guamanga, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Guancavelica, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Guancavelica, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Cuzco, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Cuzco, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Huamanga, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Huamanga, y su Partido, Juez Privativo de Alcabalas de la Ciudad de Huancavelica, y su Partido, Juez Privativo de Pulperias de la Ciudad de Hu

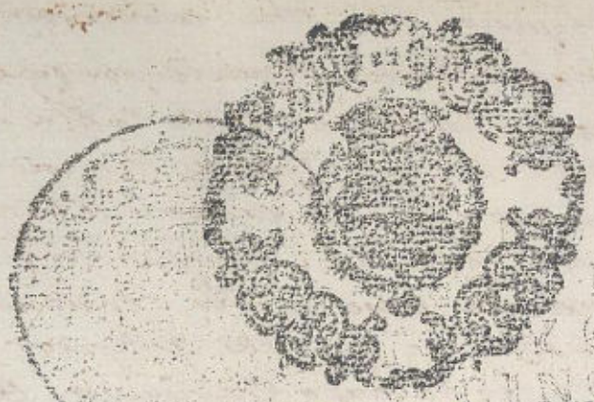

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

nuebe de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años./.

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos Yo la dicha Doña Rosalia las Leyes del Belellano, Cenatus consultus emperador Justiniano, toro y partida, y demas q. favoresen a las mugeres, y todos tres nuestro Domicilio y vezindad fueros derechos, y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doi fee conozco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años y firmaron los que supieron y por la que no supo, lo hizo uno de los testigos siendo lo Don Nicolas Lizaure, Dn. Mariano Peredo, y Eustaquio de la Breña=

Dn. Alfonso Pinto

Pedro Laredo y Salina

Antonio

Mdo. Franco. Hurtado y Ulloa

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn Ygnacio fernandez dela Cebal

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph Garcia Villa Señor Corregidor y Justicia mayor por su Magestad (que Dios guarde) de esta Provincia de Guamachuco Doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Ygnacio Fernandez dela Cebal vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y derecho, pida demande Resiva, y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado, calidad, y condicion que sean sus bienes Albaceas thenedores de bienes y herencias, casas reales, de Censos, bienes difuntos, legados, cofradias, obraynas, Comunidades, encomiendas, con sus anexidades, Dueños y Alcances de Tierras, y Aguas, y demas personas que con derecho pueda y deba todos y qualesquier cantidades que asi embarra, plata labrada y oro Joyas especies de bienes asi muebles, como Rayces, Esclavos de ambos sexos, hoyas, Ganado, mayor y menor de canalla, y de la tierra, que me sean y pertenezcan por Escripturas de dudas, vales libranzas, conocimientos, Recamentos y fees y papeles de Registro, quentas de Libro, sentencias y convenios donaciones, y Estinciones herencias, pleitos, y sentencias ansi dementes, y otros papeles authenticos, ó simples aunq. aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: para que pida, y tome quentas a todos, y qualesquiera sus deudores, y debedores, ó otras personas en su nombre bayan que por qualquiera medio ajuste transandolas, y convenzandolas por las Cantidades, con las bajas quitas Remisiones, y esperas que le parecieren, y si se ofreciesen sobre todo ó qualquiera parte de ellas dudas ó diferencias que buenamente no se puedan ajustar, y liquidar las comprometa en Jueces, arvitros arvitradores y amigables componedores, y tercero en discordia dandoles amplia facultad y terminos competentes, y facultad jurando para que arvitren, sentencien, quitando de mi derecho, y dando lo á la otra parte en la Cantidad poca, ó mucha que les parecieren dando vuz de recusaciones, obligandome á estar, y pasar por sus autos, y sentencias bajo las penas, y juramentos que sobre todo imponiere, y estipulare dicho my Apoderado= Para que pueda Comprar, y comprehender al Contado, ó al fiado todas y qualesquier Mercaderias, frutos, generos, y efectos, y otras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Ygnacio dela Cebal Vizcaino, y Juez de esta Real Audiencia, y Casa de Contratacion de estos Reynos de que doy fee conozco, y hutsando de la facultad que le esta conferido en este poder a cuyo mantenimiento se obligo q. lo subsistira y lo subsistirio en Doña Maria Ynes de Arambarru para que hurse de d. secum y en la forma que le podia hacerle el otorgante en todas las partes de esta contesto asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Mariano Perez Dn Cayetano Laguis dela Buena y Dn Manuel Fyl vercio de Polo- nacio Fernandez dela Cebal

Ante mi
Bras. de Estrada Escno Pco

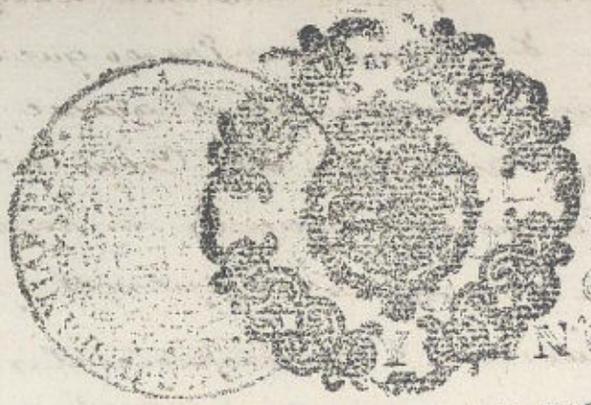

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENCINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

bienes muebles y raizes que tubiere por combenientes los que me remita, ó tenga en su poder obligando á hazer las pagas en los tiempos, partes, plazos, y con los premios, é intereses que estipulare = Para que me obligue con mis bienes, y rentas por mi solo, ó con otros qualesquiera obligados, como principal ó fiador a favor de qualesquiera personas por las cantidades que para mi reciviere, a mi Dita, y credito á interes de tierra y con los premios, y riesgos de Mar que estipulare señalando los riesgos sobre los efectos, y cosas que asignare, obligandome á que las cantidades de principal y premio que asi adeudare, y confezare hauer rescivido las pagaré en las partes y lugares, especies de Monedas, y a los plazos que ajustare vajo las condiciones que contratare en las obligaciones que otorgará con renunciacion de las Leyes de duobus Res de vendicatione thentica presente cobdise de fide Jusoribus, y todas las demas de la mancomunidad = Para que de todo quanto en virtud de este poder reciviere, y cobrare se dé en mi nombre por contento, y entregado á su voluntad, y no siendo las pagas de presente de que se dé fee, las confiese, y renuncie la exepcion de la nonnumerata pecunia Leyes del entrego su prueva, engaño, termino de los dos años, y demas del caso como en ella se contiene otorgando por ante qualesquiera Escrivanos publicos, ó Reales, recivos cartas de pago, finiquitos, lastos, chancelaciones, y las demas escripturas que sean nesesarias sobre lo contenido en este Poder, da cosa y parte de lo en el contenido con las condiciones, fuerzas firmezas, sumiciones renunciaciones de Leyes Juramentos, relevaciones de prueba clausulas

de Guarentisia que en la forma que las otorgare desde
luego para quando llegue el caso las apruevo, y ratifi
co, y me obligo de hauerlas, y tenerlas por buenas ahora
6 y en todo tiempo = Y finalmente le doy mas poder al dho
Don Ygnacio Fernandez de la Cebal, para que si en
razon de lo referido, ú otros qualesquiera asumptos á
qui no pre venido, comenzado, ó p.r comenzar, y generalm.te
en todos mis pleitos, causas, y negocios, pueda parecer
y paresca ante qualesquiera Jueces, y Justicias de Su
Magestad de ambos fueros que con derecho pueda, y de
ba, y ante cada uno presente, pedimentos requerimi
entos, suplicas, memoriales, protestas, testigos, testi
monios, informaciones, provanzas, y los demas papeles, y
documentos nesesarios, que saque de poder de quien los
tenga, y en virtud de ellos, intente, y siga qualesquier
juicios, y pretenciones, ponga, demandas, querellas á
cusaciones las continue, ó se aparte de ellas, pida
execuciones haga juramentos, priciones, embargo desem
bargos, ventas tranzes, y remates de bienes, tome, poce
sion, y amparo de ellos, concienta, en solturas, tache
auone, jure, recuse, pida terminos, los concienta ó re
nuncie, oyga autos, y sentencias, interlocutorias, y de
finitibas concienta las de mi fauor, y de las en contra
rio apele, y suplique, y siga las instancias, por todos gra
dos, saque Prouiciones Reales, sobre cartas, executo
rias, mandamientos, sentencias, sensuras, y otros des
pachos que haga publicar, y notificar donde, y a quien
convenga Y finalmente haga todas las demas diligen
cias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y
Yo hiciera hallandome presente, que para todo ello lo
anexo incidente, y dependiente le doy este poder
con libre amplia, y general administracion, facultad de
enjuiciar en lo nesesario, y de que lo pueda sobstituir
en todo ó en parte en las personas, y las veses que le pa
resiere revocar sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y a
todos relevo de costas segun derecho. Y á la firmeza de
lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis
bienes, y rentas hauidos, y por haver, y lo doy cumpli



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

do ãlos señores Juezes, y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean acuyo fuero, y Re[illegible] Jurisdicion me someto y obligo y Renuncio el que tengo y la Ley sit cumbenerit de Jurisdictione omnium Ju[illegible] dicum vltimas pramaticas dlas Sumciones con en ellas se contiene, paraque ãlo que dicho es me exe[illegible] cutem compelan, y apremien con el rigor desentenc[illegible] pasada en authoridad de cosa Juzgada, y consentid[illegible] Renuncio todas las demas Leyes, fueros y derechos dm[illegible] fauor y defenza conla general enforma. Que es fe[illegible] enla Ciudad dlos Reyes dl Peru ennueve de Junio dmil setesientos sesenta y quatro años. Y el otor[illegible] gante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee c[illegible] nosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Marian[illegible] Peredo Don Eustaquio dla Breña y Balthazar Llere[illegible]

Joseph Garcia Villademoros

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligas Pª
Dn Joph dela Peña
Montenegro
Ata Poder
Dn Fru. Bap. Porres

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Noviembre de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Dominguez de Ramos en voz y nombre de Dn Juan Bauptista Porres vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho su parte por el tiempo de diez años que empezaron a correr y contarse desde el dia catorce de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos años hasta el dia catorce de Marzo de este presente año de la fecha se ha obligado a pagar a Dn Joseph de la Peña Montenegro vecino de esta Ciudad y natural de la Villa de Santillana del Mar en los Reynos de España la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año de los referidos diez años que importan todos ciento y sesenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente por razon de los sueldos que le tiene asignados por su Magestad en la Real Armada del Mar del Sur en el empleo de Capitan de Navio de la Real Armada de la Guardia de dicho Mar del Sur y Comandante de la Fragata nombrada Nuestra Señora de Begoña y Santa Rosa alias la Peruana segun consta de la Real Cedula de su Magestad que para en poder de dicho Dn Joseph de la Peña Montenegro y de la Real Orden que se le comunico en su virtud por el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat y Junyent Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Chile y Provincias de Tierra firme con fecha en el Pardo a veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años de que doy fee y como tal otorgante que da por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la poliza de comunia de diez mil pesos que por esta escritura se le confiere por quanto confiesa haber recibido de la referida cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente en virtud de la referida Real Cedula y Orden que se le comunico para el efecto y de que se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley y renuncia pone por no ser visto hacerse entrega y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion con fuerza y la firma al otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Ortega Dn Ignacio Guerrero y Dn Andres Morales

Ram. Ramos

Antte mi
Reyes de Urcorbe

Sea notorio como Yo Don Joseph de Peña Montenegro otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Juan Bauptista Porres o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año de los referidos diez años que importan todos ciento y sesenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente por razon de los sueldos que le tiene asignados por su Magestad en la Real Armada del Mar del Sur en el empleo de Capitan de Navio de la Real Armada de la Guardia de dicho Mar del Sur y Comandante de la Fragata nombrada Nuestra Señora de Begoña y Santa Rosa alias la Peruana segun consta de la Real Cedula de su Magestad que para en poder de dicho Dn Joseph de la Peña Montenegro y de la Real Orden que se le comunico en su virtud por el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat y Junyent Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Chile y Provincias de Tierra firme con fecha en el Pardo a veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años de que doy fee y como tal otorgante que da por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la poliza de comunia de diez mil pesos que por esta escritura se le confiere por quanto confiesa haber recibido de la referida cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente en virtud de la referida Real Cedula y Orden que se le comunico para el efecto y de que se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley y renuncia pone por no ser visto hacerse entrega y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion con fuerza y la firma al otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Ortega Dn Ignacio Guerrero y Dn Andres Morales

Joseph dela Peña
Montenegro

Antte mi
Reyes de Urcorbe
Scrno de S. M. y Pu.

Un real.



LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Pago
Dn. Antonio Solanas
A
Dn. Ano Joachin de Uribe

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies, y nuebe de Junio de mil setecientos sesenta, y quatro, ante mi el Escribano y testigos parecio Don Antonio Solanas, Albazea, y Thenedor de bienes delos que quedaron por fin, y muerte de el General Don Francisco de Gorbea, y Mescorta Corregidor, y Justia mayor que fue dela Provincia de Pataz, nombrado por tal por la Real Justicia de esta Ciudad, y dixo: que por quanto, Don Ano de Uribe, Minero, y Azoguero de dicha Provincia, en dies de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta, y tres, por vale, que otorgo á favor del dicho general Don Francisco se obligo por la cantidad de seiscientos veinte, y cinco pesos, con la condicion, que no sele perjudique, sino buenamente quando los diese con el que se presento el otorgante pidiendo, que el dicho don Ano lo reconociese, y que confesando immediatamente se procediese á embargarle los bienes hasta la concurrente cantidad, su decima, y costas, y que se le notificase no saliese de esta Ciudad, lo que se mando assi, el que reconocio dicho don Ano en su declarasion de foxas dos, que en al tiempo de firmarla se excuso á ello diciendo le parecia mas combeniente tranzar esta dependencia, como consta dela diligencia puesta por el Receptor; y el dicho Don Ano de Uribe se presento pidiendo sele diese traslado del pedimento hecho por el otorgante rebocandose el auto en que se le mandò hazer dicha declarasion a que se mando; que las partes compareciesen, como lo hicieron, con vn escrito, que presentaron de vn acuerdo, y conformidad, en que representaron las excepciones, que para esta pagatenia, que deducir dicho don Ano, y concluyeron, diciendo: que conocian los crecidos gastos delos pleytos, y que siendo la cantidad del vale la de seiscientos, veinte, y cinco pesos, y que en su cobranza podia consumirse no solo el principal, sino

mayor cantidad fuera delos disturbios, y desabrimientos, que ocacionan los pleytos se hauian transiggido, y concertado en que don Ano excibiese luego al punto la cantidad de doscientos, y sinquenta pesos para que con ella zezase dicho Juycio, dandosele, por el otorgante la carta de pago correspondiente, con lo que se desistieron, y apartaron de dicho litigio: concluyeron pidiendo seles hubiese por desistidos, y apartados deel, haziendosele saber al defenzor de los herederos aucentes del dicho general don Francisco, y que con su respuesta se aprobase dicho convenio, y por auto proveydo por dicho señor Alcalde ordinario en siete del presente mes dela fecha hubo por desistidas a las partes excibiendo don Ano Joachin de Uribe la cantidad dela tranzasion dandosele por el otorgante la correspondiente carta de pago, con citasion del dicho Defenzor quien pidio sele diese traslado de dicha providencia para pedir lo conveniente, lo que se mandó assi, y con vista de los autos consintio en la aprobasion del desistimiento del Albarea, y tranzasion celebrada, y con su vista por auto de quince del corriente se aprobò dicha transasion, confirmando el dicho auto del mismo mes: en cuya conformidad el otorgante confeso hauer resivido del enunciado don Ano Joachin de Uribe los dichos dosientos, y sinquenta pesos, en que han tranzado el pagare delos seiscientos, y veinte, y cinco pesos que otorgó à favor del referido General don Francisco de Gorbea; y de dha cantidad se dio el otorgante por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser ser su resivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo resivo carta de pago, y chanzelasion en forma de dicho pagare que dio por roto, y chanzelado de ningun valor fuerza, ni efecto: Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgo, y firmò siendo testigos Don Mariano Peredo, Don Pedro de Ojeda, y Eustachio dela Breña./.

Antonio Llanas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Dn. Pedro de Tramarria y otro
Al
Dn. Joachin Bouso Varela

Sea notorio como Nos Don Thomas Paniso y Don Pedro de Tamarria ambos juntos de mancomun a Vos de uno y Cada Vno de nos por si, y el todo Renunciando como primero y ante todas cosas Renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi el authentica presente excita de codice fide Jusoribus y el Veneficio y Remedio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes que deben Renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual mancomunidad prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto al Doctor Don Juachin de Bouso Varela, ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de once mil docientos setenta y siete pesos y vn Real del liquido Valor de los efectos de Castilla contenidos en Cinco tercios numero trece de la primera marca del margen, numeros Veinte y quatro Veinte y Cinco, Veinte y seis y Veinte y siete de la segunda marca del mismo margen, y tres Caxones arpillados numeros Veinte y ocho Veinte y nueve y treinta de la Vltima marca que me tiene Vendidos a mi el dho Don Pedro que a los precios en que ajustamos y en que nos convenimos importan la expresada Cantidad de los quales efectos nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos once mil docientos setenta y siete pesos y vn Real de este devito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos al dho Doctor Don Juachin de

W
JB
V

Buoso Varela ô aquien como dho es su poder y Cau
sa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra
quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen
estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pley
to alguno con las costas y gastos de la Cobranza.
Cuya paga hemos de hacer en la manera y plasos
siguientes Un mil pesos de contado por libranza de
dho Doctor Don Juan Ximenez a letra Vista. Cinco mil
Ciento treinta y ocho pesos quatro y medio reales a pri
mero de Diciembre del presente año de la fecha, y los
Cinco mil Ciento treinta y ocho pesos quatro y medio
reales restantes al cumplimiento de la total Canti
dad a primero de Diciembre del año siguiente de
mil setecientos sesenta y Cinco. Y si cumplidos estos
respectivos plasos luego no hiciesemos la paga el mas
tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executi
vo hemos de satisfacer el interes correspondiente que
corriese en la Plaza. A cuya firmeza y Cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia
mos nuestro propio fuero Jurisdiccion domicilio y
Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que las prohive. Que es fe
cha en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve
de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano
doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Maria
no Peredo y Balthasar de Llerena.

Thomas Xavier Sanizo

Pedro de Aramarria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

un real.

LO TERCERO VN REAL
OS DE MIL SETECIEN
OS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obliga

Dn Juan Joseph de Obrendoza

Dn Joseph de Ibar

que recibira

Sea notorio como yo Don Juan Joseph de Allendoza vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagare realmente y con efecto a don Joseph de Ybarguen y Goytia ó a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de un mil ochocientos quarenta y cinco pesos y seis reales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me has aplicado y prestado en reales de contado de los que a mi voluntad doy por entregado a mi voluntad y por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni hacer ver en ningun tiempo ni por ninguna manera en este presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la non numerata pecunia leyes de la prueba y demas de esta Caso como en ellas se contiene y de todo lo en ellas contenido me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni hacer ver en ningun tiempo ni por ninguna manera en este presente renuncio la excepcion

de Eguizavalt, Balthasar de Clerena y Don Francisco Sanchez

para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y vanidad fueros derechos y leyes a mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Clerena.

Joseph Mendoza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Bruno de Ojeda
A
Dn. Jacinto de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Junio de mil setecientos sesenta, y quatro, ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Bruno Ojeda vecino, y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dixo: que por quanto Don Sebastian de Zumaran por el año pasado de mil setecientos, y sesenta entrego a don Jazinto de los Santos, que en aquel tiempo estaba para hazer viage a la tierra de arriba varios efectos, que segun la factura, que le entrego de que a su pie dio resibo, importaron un mil, y setecientos pesos cincos y un quartillo, para de quenta costo, y riesgo de dicho don Sebastian los vendiese en los parages por donde transitase, y haviendo regresado para esta Ciudad formò el referido Don Jazinto la quenta de lo que havian producido dichos efectos, que segun ella, importaron mil, ochocientos setenta, y seis pesos y cincoreales, que deducidos de ellos cien pesos de los fletes, y alcabalas, que cauzaron dichos efectos, quedaron en mil setecientos setenta, y seis pesos cincoreales, que agregados siete pesos del importe de dos pares de medias negras, que

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

se vendieron en dies, y nuebe pesos hazen la cantidad de mil setecientos ochenta, y tres pesos, y cinco reales, que con docientos sesenta, y tres pesos, que dicho Don Sebastian entregò de Orden de Don Jazinto: importan dos mil quarenta, y seis pesos cincoreales los que satisfizo como consta delas dos partidas, que se hallan ala buelta de dicha cuenta; pero no haviendose tenido presente al tiempo del ajuste, y liquidacion de ella, que de Orden de don Jazinto hizo don Sebastian, con don Pablo del Castillo, un libramiento de ciento setenta, y cinco pesos dado por el referido don Jazinto en dies de Mayo de dicho año de sesenta, y entregò don Sebastian para abios de dicho viage, como consta de el ahora han reparado se le deben a don Sebastian dichos ciento setenta, y cinco pesos, los que esta prompto a entregar el referido don Pablo del Castillo, con la calidad, que el Otorgante respecto dela proxcimidad, con que dicho Don Sebastian se halla a hazer biage para los Reynos de España se obligue a que en caso de verificar don Jazinto de que tiene pagados dichos ciento setenta, y cinco pesos los pagarà el Otorgante luego, que haga constar dicha paga: y poniendolo en efecto Otorgò que se obligaba, y obligò a que luego, que se verifique por don Jazinto la paga delos ciento setenta, y cinco pesos de dicho libramiento se los pagara el Otorgante o aquien su causa hubiere sin aguardar para ello

termino, ni plazo alguno, puestos, y pagados en esta ciu
dad con las costas, y gastos dela cobranza: a cuya firme
za, y cumplimiento obligo su persona, y bienes, havidos, y
por haber con poderio y sumision a las Justicias, y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que
sean, para que a ello le executen compelan, y apremien
como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por
Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en au
toridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio su domi
cilio, y vezindad, fueros, leyes, y derechos de su favor
y la general, que las prohibe; y el otorgante a quien yo
el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo, y fir
mo, siendo testigos Don Pedro de Ojeda don Mariano
Peredo, y Baltazar de Llerena = en mdo = Ojeda = Vale =

Bruno Ojeda

Anttony

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Agustina Jurado y Obiedo
A
Dn. Antonio Collazos

Sea notorio como Yo Agustina Jurado y Obiedo muger
lexitima de Don Vicente Joseph Sol en su presencia y con su licen
cia que me concedio para el otorgamiento de esta escritura, y
de ella usando otorgo que doi en Venta a Don Antonio Collazos
un negro mi esclavo nombrado Antonio de Casta congo y edad
al parecer de treinta años el mismo que por escritura otor
gada en esta ciudad en treçe de Abril de mil setecientos y
sesenta ante Joseph Bustinza escrivano de Provincia hu
be y compre de Don Pedro Joseph de Loyola, y selo vendo por tal
mis esclavo sugeto a serbidumbre libre de obligacion y de otro
gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ta
chas ni enfermedades que aseguro no las tiene y que al pre
sente esta sano y bueno en precio de trescientos y cincuenta
pesos libres de derechos de cuya cantidad me doi por conten
ta y entregada a mi voluntad y satisfaccion por haver la
recevido en presencia del presente escrivano que de ello doi fee
Yo el de este instrumento, con la calidad que siempre que el
esclavo de dha cantidad para libre se le ha de recevir y otor
gar escritura de livertad, y si no los tubiere juntos se le an
de recevir a cincuenta pesos minorandoselos del precio, y que
no pueda ser vendido en mas cantidad que los dhos trescientos

Un real.



LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y cincuenta pesos, y que en caso de venderse no ha de ser para
fuera de esta ciudad, y se le ha de dar tiempo competente, para
que en ella busque Amo a su satisfaccion, y ultimamente
que siempre que dho esclavo estubiere descontento en la
casa y quisiere ser vendido se le ha de dar papel y licencia
para que busque Amo, y en esta forma me desisto quito
y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas re-
les y personales que a dho esclavo tengo me tocan y per-
tenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador y quien su causa hubiere para que disponga
de el a su voluntad como de cosa suya propia havida con
tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura
que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me
obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal
manera que el referido esclavo le sera cierto seguro no qui-
tado puesto ni movido pleito y si se le pusiere, o mobiere lu-
go que de ello me conste en qualquiera tiempo y aunque
sea despues de echa publicazion de testigos saldre a su voz
y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecer
y acavare asta dejarle en quieta y pacifica posesion, y si
asi no lo cumpliere le bolbere y pagare al dho comprador
o a quien su causa hubiere los dhos trescientos y cincuenta
pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cavos co-
las cos y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que a lo re-
ferido me executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes
del Veleyano senatus consultos Emperador Justinia-
no, toro y partida y demas que favorecen a las muge-
res, fueros derechos y leyes de mi favor y la general

que las prohibe = Y estando presente alo contenido en esta escritura Yo el dho Don Antonio Collazos otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el esclavo del nombre casta edad en el precio y con las condiciones que quedan referidas del que me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncio por tenerlo en mi poder. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doi fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio de la Breña =

Agustin Jurado

Vicente Joseph Sol

Antonio Collazos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion Dn Joaquin de Sos Ala Condesa de Vista florida

En la ciudad de los reyes en veinte de febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Es.no y testigos parecio la Condesa de Vista florida a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada la Es.ra a cuyo margen esto se escribe por quanto confieso haver recevido del obligado la cantidad

Sea notorio como Yo Don Juachin de Sos otorgo que que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto ala Condesa de Vista florida la cantidad de quarenta y un mil seiscientos pesos en moneda corriente por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quarenta y un mil seiscientos pesos y los intereses que estan inclusos en ellos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto ala dha Condeza de Vista florida ó a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio

que en ella se refiere dela que se dio por contenta y entregada cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigo Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Don Mariano Peredo =



La Condesa de Vista Florida

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en ocho meses y si cumplido este no diese luego y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año, que es el mismo que esta incluso en el principal. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena /

Joseph Joachin de Sos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder general
Dn. Juan Bapta. de
Irigoyen p.r otro
A
Dn. Juan Martin
de Pordanaz

Sea notorio como Yo Don Juan Bauptista de Irigoyen y
Berroeta Vesino de esta Ciudad de los Reyes en Vos y nom
bre de Doña Maria Berroeta mi Madre Vesina del Lugar
de Urdax en el Reyno de Navarra en los de España He
redera de Don Joseph Martin de Irigoyen instituyda
por tal en la disposicion nuncupativa que ante el
presente Escrivano y Testigos otorgó por el año pa
sado de mil setecientos Cinquenta y siete y se aprovó por
el Señor Juez mayor de bienes de difuntos de esta Real
Audiencia y en Virtud de su poder general que me confi
rio y otorgó en dho Lugar de Urdax en once de Mayo del
año pasado de mil setecientos Cinquenta y ocho el que
en testimonio se halla cosido y protocolado a foxas
trecientas y ocho del Registro de Escrituras publicas
otorgadas ante el presente Escrivano por el año pa
sado de mil setecientos Cinquenta y ocho que Yo el de
este Instrumento doy fe de ello y su thenor es como
se sigue =

En el Lugar de Urdax del Reyno de Navarra a los once
dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquen
ta y ocho ante mi el Escrivano Real y por su Ma
gestad en todo este dho Reyno y de los testigos que
abajo seran nombrados fue constituyda en perso
na Doña Maria Berroeta Viuda de Don Juan
de Irigoyen Vesina del Lugar de Añoa feligre
sia anexo al Real Monasterio de San Salva
dor de este dho Lugar de Urdax Madre lexitima
de Don Martin Don Joseph Martin y Don Juan
Bauptista de Irigoyen y otros y como tal Ma
dre Heredera Unica y Universal y Posehedora
lexitima que deve ser de los bienes de sus hijos
que mueren solteros sin haver tomado esta
do y Dixo tiene noticias que dho Don Joseph
Martin de Irigoyen su hijo residente en la Ciu
dad de Lima Reyno del Peru, se halla, si ya no mu
erto con accidentes que le imposibilitan el mane
jo de los bienes rayses, muebles y de qualquiera

Un real.

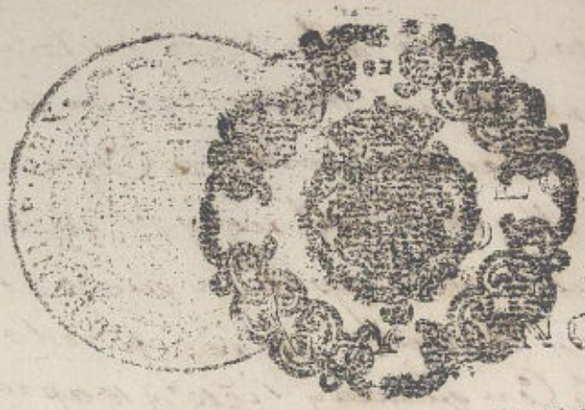

TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENCINQVENTA Y SEIS. NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Calidad y Circunstancias que sean Y porque como tal su Madre lexitima es la Vnica primera Persona a quien compete el Recobro goze disposicion y providencias a Cerca de los Caudales y efectos pertenecientes al dho Don Joseph Martin de Irigoyen pertenecientes al dho Don Joseph Martin de Irigoyen su hijo y no pudiendo acudir por si y necesitar Persona, o Personas que en su nombre y representacion hagan y practiquen las diligencias que conducen Dixo, pues que por la presente Escritura y su thenor da y confiere todo su poder cumplido qual se requiere y es necesario en primer lugar al dho Don Martin de Irigoyen su hijo en segundo lugar al expresado Don Juan Bauptista de Irigoyen tambien su hijo y en tercero a Don Miguel de Olavide y Vidarte Vesino de Lima para que en nombre y representacion de la otorgante puedan pedir Recobrar y percivir a sus manos y poder tanto los bienes rayses muebles dineros oro plata Joyas, alajas mercaderias y pertinencias legados o competentes a la otorgante como a tal Madre lexitima de dho Don Joseph Martin de Irigoyen por razon de testamento quanto por su imposible manejo o avintestato en el dho Reyno del Peru sus Ciudades Villas y Lugares y demas Reynos y Provincias en

que se hallasen efectos tocantes a el, haciendose
para este fin las quentas ajustamientos y Con
venios que a cada uno de los dhos tres Podatarios
en sus respectivos tiempos les pareciere conve
nientes dando y tomando razonables plasos
para la paga y cobro de Caudales y efectos finali
sando ô ajustando las Causas y negocios que
pendientes se hallasen y de las Cantidades y efec
tos que asi persuviesen y cobrasen otorguen las
Cartas de pago correspondientes Confesando
la Real efectiva entrega si de presente pareciere
y sino renunciando la excepcion de la non nume
rata pecunia leyes de entrega prueva y paga
que la otorgante siendo necesario desde luego
las renuncia avisada de sus disposiciones por
mi el Escrivano de que doy fe y para en el Caso
de que para el Cobro y recaudacion de bienes Can
tidades y efectos tocantes por qualquiera via ti
tulo y razon al expresado Don Joseph Martin
de Irigoyen su hijo fueron necesarios alguno
ô algunos recursos Judiciales puedan dhos tres
Podatarios por el orden y grado que van no
minados Comparecer tanto por si quanto
por medio de sus poderes y substituydos ante
qualesquiera Jueces y Justicias Eclesiasti
cas y Seculares Consulados y Tribunales de qual
quiera grado que sean en dho Reyno del Peru
y demas partes convenientes y hacer y pre
sentar contra todas y qualesquiera perso
nas y Comunidades de qualquiera Estado y
Calidad que sean todos los pedimentos, De
mandas respuestas replicatos y reconvenciones
que necesarios parescan haciendo tambien
todos los autos anexos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que convengan en todas las
instrucciones hasta que con efecto persivan
y cobren todo lo perteneciente al nominado

✠

Un real.

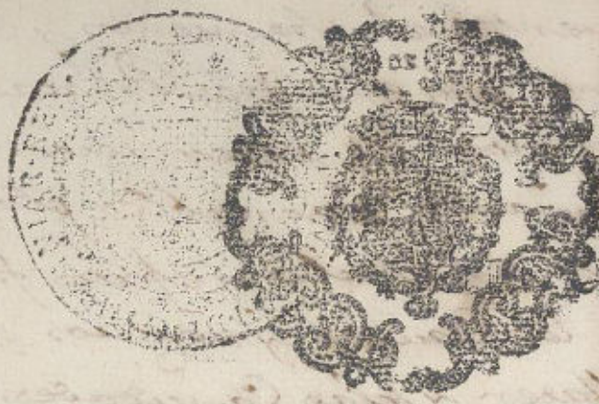

TERCERO: VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Don Joseph Martin de Irigoyen su hijo va-
liendose para este efecto de qualesquiera Con-
denaciones executorias requerimientos proten-
tas embargos ventas trances y remates de bie-
nes y tomar posesion dellos cederlos ô vende-
los lisa y llanamente obtener Censuras pa-
ra la manifestacion y descubrimiento de los
bienes efectos y pertinencias del enuncia-
do Don Joseph Martin de Irigoyen su hijo
no excusando siendo necesario el decir
contra las demandas de repulsion el hacer
pruevas para la Justificacion de qualquiera
articulo que demandando y defendiendo
se pueda ofrecer presentar testigos pape-
les y escrituras Conducentes tachando
y redarguyendo las que en contrario se pre-
sentaren haciendo tambien las recusacio-
nes que contemplaren necesarias oyendo
Sentencias interlocutorias y difinitivas
Consintiendo en las favorables y apelan-
do a la Superioridad de las que no lo fueren
hasta donde con derecho puedan y devan
haciendo en razon de todo lo referido Cada
cosa y parte quantas diligencias condusga
Como y de la manera que hallandose la otor-
gante en Cada lance y lugar presente
haria y hacer podria en juycio y fuera del

de manera que por falta de poder mas amplio y
expresivo no dexen los dhos Don Martin de
Irigoyen su hijo en primer lugar Don Juan
Bauptista de Irigoyen su hijo en segundo y
Don Miguel de Olavide y Vidarte en tercero de
hacer y executar todo lo necesario y conducen
te hasta dar fin al entero cobro y persivo de
todo lo tocante y perteneciente al dho Don
Joseph Martin de Irigoyen su hijo y como
a su Madre lexitima a la otorgante porque
este dho poder les otorga da y confiere por el
orden prevenido con franca libre y general
administracion sin limitacion alguna y
con facultad de que qualqra de ellos en el tiempo
del vio lexitimo de este dho poder pueda sobsti
tuirlo en las personas y veses que fuere su
Voluntad y promete y se obliga con todos sus
bienes muebles y rayses derechos y accio-
nes dote, arras, y conquistas a haver y te
ner por bueno firme y Valedero este poder
y quanto en su virtud por los dhos Don Mar
tin de Irigoyen en primer lugar Don Juan
Bauptista de Irigoyen ambos sus hijos en
segundo y Don Miguel de Olavide y Vidarte
en tercero en sus respectivos tiempos y sus
sostituydos fuere obrado negociado y concluydo
a quienes relevara de todo mal y daño y esta
ra a derecho y Justicia y pagara lo Juzgado y
Sentenciado mediante la Clausula Juditium
sistit e Judicatum solvi y para mayor firme
ra Como Viuda renuncio de su fuero la Ley del
Senatus consulto Veleyano de cuya dispensa
cion y la antecedente doy fe la Certifique
y para que a la entera observancia de este poder



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

sea cumplida prorrogo Jurisdicion cumplida a todos los Jueces y Justicias de su Real Magestad que de esta Causa pueda y devan conocer en forma de Refudicata a cuya Jurisdicion se sometio y Renuncio su propio fuero Jues Jurisdicion y domicilio y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium y asi lo otorgo y Requerio a mi el Escrivano hago auto publico e Yo lo hice asi a septe y estipule en Res y nombre de los Interesados ausentes como publica y authentica persona siendo a ello presentes por Testigos Miguel de Hurtazon y Juan Estevan de Savala residentes en este dho Lugar y firmaron los Testigos porque la otorgante dixo no savia y en fe de ello Yo el Escrivano Juan Miguel de Hurtazum = Juan Bauptista de Savala = Ante mi Martin de Leguia Escrivano = E Yo el dho Martin de Leguia Escrivano Real por su Magestad en todo este dho Reyno doy fe que este traslado concuerda bien y fielmente con su original que en mi poder y Registros queda en cuya Verdad signe y firme como acostumbro = En testimonio de Verdad = Martin de Leguia = Escrivano. / Los Escrivanos publicos y Reales por el Rey nuestro Señor en todo este su

Reyno de Navarra que abajo signamos y firma
mos Certificamos damos fe y Verdadero testimo-
nio que Martin de Leguia por quien va signada y
firmada la Copia del poder precedente es Escribano
Real por su Magestad en todo este dho Reyno fiel legal
y de llena Confianza y como tal a todas las Copias y
demas documentos por el authorizados y firmados
como este siempre hemos visto dar y se da ente
ra fe y Credito asi en juicio como fuera del en cu
ya Verdad y de que en este dho Reyno no se usa de papel
sellado sino es del Comun como este signamos
y firmamos como acostumbramos en esta Villa
de Vera a dies y nueve de Mayo de mil setecientos
cinquenta y ocho En testimonio de Verdad Francisco
Antonio de Ochoteco Escrivano = En testimonio de
Verdad Lorenzo de Yerosi Escrivano - En testimo
monio de Verdad Juan Bauptista de San Paul Escri
Prosigue/ vano = Y en conformidad de dho poder de suso incer
to del usando otorgo que lo confiero segun y en
la forma que en el se contiene en Don Juan Mar
tin de Ardanas residente en esta Ciudad y de
partida para la de Santiago de Guayaquil pa
ra que en ella y en las demas partes por don
de transitare en mi nombre como Admi
nistrador de los bienes que quedaron por
fin y muerte del enunciado Don Joseph
Martin de Yrigoyen y representando mi
propia persona accion y derecho y de dha tes
tamentaria pida demande reciva y cobre
Judicial o extrajudicialmente de todas y
qualesquier personas de sus bienes Albaceas
y Herederos Caxas Reales de Censos bienes
de difuntos Legados cofradias obras pias Co-
munidades encomenderos consignatarios
Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

sea cumplida prorrogo Jurisdicion cumplida a todos los Jueces y Justicias de su Real Magestad que de esta Causa pueda y devan conocer en forma de Rejudicata a cuya Jurisdicion se sometio y Renuncio su propio fuero Jues Jurisdicion y domicilio y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium y asi lo otorgo y Requerio a mi el Escrivano haga auto publico e Yo lo hice asi a septe y estipule en Res y nombre de los Interesados ausentes como publica y authentica persona siendo a ello presentes por Testigos Miguel de Hurtazon y Juan Estevan de Savala residentes en este dho Lugar y firmaron los Testigos porque la otorgante dixo no savia y en fe de ello Yo el Escrivano Juan Miguel de Hurtazum = Juan Bauptista de Savala = Ante mi Martin de Leguia Escrivano = E Yo el dho Martin de Leguia Escrivano Real por su Magestad en todo este dho Reyno doy fe que este traslado concuerda bien y fielmente con su original que en mi poder y Registros queda en cuya Verdad signe y firme como acostumbro = En testimonio de Verdad = Martin de Leguia = Escrivano. / Los Escrivanos publicos y Reales por el Rey nuestro Señor en todo este su

Reyno de Navarra que abajo signamos y firma
mos Certificamos damos fe y Verdadero testimo-
nio que Martin de Leguia por quien va signada y
firmada la Copia del poder precedente es Escribano
Real por su Magestad en todo este dho Reyno fiel legal
y de llena Confianza y como tal a todas las Copias y
demas documentos por el authorizados y firmados
Como este siempre hemos visto dar y se da ente
ra fe y Credito asi en juicio como fuera del en cu
ya Verdad y de que en este dho Reyno no se usa de papel
sellado sino es del Comun como este signamos
y firmamos como acostumbramos en esta Villa
de Vera a dies y nueve de Mayo de mil setecientos
cinquenta y ocho En testimonio de Verdad Francisco
Antonio de Ochoteco Escrivano: En testimonio de
Verdad Lorenzo de Yerosi Escrivano. En testimo
monio de Verdad Juan Bauptista de San Paul Escri
Prosigue/ vano. = Y en conformidad de dho poder de suso incer
to del usando otorgo que lo confiero segun y en
la forma que en el se contiene en Don Juan Mar
tin de Ardanas residente en esta Ciudad y de
partida para la de Santiago de Guayaquil pa
ra que en ella y en las demas partes por don
de transitare en mi nombre como Admi
nistrador de los bienes que quedaron por
fin y muerte del enunciado Don Joseph
Martin de Yrigoyen y representando mi
propia persona accion y derecho y de dha tes
tamentaria pida demande reciva y cobre
Judicial o extrajudicialmente de todas y
qualesquier personas de sus bienes Albaceas
y Herederos Caxas reales de censos bienes
de difuntos Legados cofradias obras pias Co-
munidades encomenderos consignatarios
Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Personas que con derecho pueda y deva to
y qualesquier Cantidades que se le devan y devi
ren asi en reales como en otros efectos de bienes
muebles y rayses esclavos de ambos sexos ro
pas ganado mayor y menor de Castilla y de
la tierra por escrituras Cedulas Vales libran
sas conocimientos fletamentos fees y partidas
de registro quentas de libro fenecidas y corri
entes donaciones y restituciones herencias
Compañias fatorages pleitos sentencias
mandamientos y otros papeles authenti
cos, ó simples y sin ellos aunque aqui no se
expresen y declaren y se requiera hacer es
pecial mencion porque quiero se entien
da bajo de esta generalidad: Pida y tome
quentas a todos y qualesquiera Deudores
de dha testamentaria las que ajuste y li
quide por si o por Contadores que en Caso
necesario nombrara Cobrando los alcan
ses que resultaren contra los Deudores Con
quienes en Caso necesario se pueda transi
guir y Concertar haciendo las quitas su
eltas y quiebras que tuviese por convenien
tes nombrando Jueces arvitros arvitra
dores y amigables componedores que me
dien ajusten y resuelvan las dudas y diferen
cias que se ofrecieren pronunciando los Lau

dos Sentencias y determinaciones que por
bien tuviesen obligando los bienes a dha tes-
tamentaria a la observancia y cumplimien
to de ellas otorgando los Instrumentos de
Compromiso que sean necesarios Concedien
doles los terminos que tuviese por conveni
entes Con facultad de prorrogacion que desde
hoy para quando llegue el Caso de sus otor
gamientos en nombre de dha Heredera los
apruevo y ratifico para que valgan como
otorgados por parte lexitima. Y de lo que
en Virtud de este poder Reciviese y cobrase
de y otorgue Recivos Cartas de pago Chance
laciones finiquitos lastos y los demas do-
cumentos necesarios con fe de entrega
ô Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la de. Y con todo lo que Reciviese
y cobrase en Virtud de este poder executa
ra lo que le ordenase por mi instruccion
y Cartas misivas que arreglandose a
ellas han de tener la misma fuerza
que este Instrumento. Y finalmente le
doy mas poder para que sobre todo lo Re
ferido pueda parecer y presentarse an
te qualesquiera Jueces y Justicias Eclesi
asticas y Seculares haciendo y presen
tando pedimentos demandas Requerimi
entos Citaciones protestaciones querellas
acusaciones priciones embargos desembar
gos concentimientos de Soluciones pregones
Ventas trances y Remates de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos presen
te testigos escritos escrituras papeles y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

otros documentos que pida y saque de poder
quien los tenga abone tache contradiga Jure
a due procure procese apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos e instancias hasta su final conclucion sa
que mandamientos Provisiones Reales Carta
de excomunion y Censuras hasta las de ana
thema las que haga leer intimar publicar
y notificar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es necesario ese le doy y otor
go con libre y general administracion y sin li
mitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veses que le pareciere re
vocando unos y nombrando otros de nuevo y a to
dos relevo de costas segun derecho. A cuya firme
sa y cumplimiento obligo los bienes de dha tes
tamentaria havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello les executen com
pelan y apremien como por sentencia
difinitiva dada y pronunciada por Jues com
petente concentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio las leyes y fueros de su favor y la general
que las prohive. Que es fecho en la Ciudad de
los reyes del Peru en veinte y seis de Junio de
mil setecientos sesenta y quatro años Y el otor
gante a quien Yo el presente Escrivano doy

fecenoso asilo Dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Eustachio ala Breña Don Joseph Vicuña y Bal
tasar de Serena.

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berrueta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ventta
D.n Juan Phelipe
de Orueta
A
D.n Miguel de
Arriaga

Sea notorio como Yo Don Juan Pelipe de Orueta otorgo
que doi en Venta Real a Don Miguel de Arriaga un mu
lato mi esclavo nombrado Juan de edad de veinte y
seis años el mismo que por escritura otorgada en esta
ciudad en nuebe de septiembre del año pasado de mil se
tecientos cincuenta y uno ante Don Gregorio Gonza
lez de Mendoza escrivano real hube y compre de la
señora condesa de las torres y se lo bendo por tal mi
esclavo sugeto a serbidumbre libre de obligacion y
de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vi
cios defectos tachas ni enfermedades mas de que al
presente esta sano y bueno al parecer en precio de tres
cientos y cincuenta pesos libres de derechos que son de
cargo del comprador, de los que me doi por contento y
entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley re
nuncio por no ser de presente. Y me obligo a la evic
cion seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal
manera que le sera cierto seguro no quitado puesto
ni mobido pleito embargo ni contradizion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere ô mobiere luego que de ello me conste en
qualquiera tiempo que sea saldre a su boz y defensa
y a mi propia costa y expensas lo seguire y acavare,
hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion
de el, y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pa
gare al dho Don Miguel de Arriaga ô a quien su
causa hubiere los referidos trescientos y cincuen
ta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cavos con las costas y gastos de la cobranza. Y me desis
to quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y
demas reales y personales que al referido esclavo tengo
me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere

para que disponga del a su Voluntad lo que le pa
reciere como de cosa suya propia havida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo como es
el de esta escritura que le otorgo con clausula de
constituto en forma y me obligo a la firmeza y cum
plimiento de esta venta mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean para q.e
a ello me compelan y apremien como por senten
cia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes
de mi favor y la general que las prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho
Don Miguel de Arriaga otorgo que la acepto en
mi favor y recivo comprado el esclavo del nombre
edad y en el precio que se refiere del que me doy por
contento y entregado cuya ley renuncio por no ser
de presente y declaramos que el justo precio y verdade
ro valor de esta vente es el que queda referido y que
no vale mas ni menos y si mas, ó menos valiere de la
tal demasia o menos valor nos hacemos gracia y
donacion, Y los otorgantes a quienes doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Gabriel
de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Eustaquio
de la Breña en la ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y seis de Junio de mil setecientos sesenta y quatro

Dn Juan Phelipe de Orueta — Miguel de Arriaga

26

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Señor: Doña Maria Nieves temoy viuda de Don Juan Mendis, tutoria, y Curadora, de nuestros menores hijos parezco ante Vseñoria en la mejor forma de derecho y digo: que como consta de las Escrituras tazaciones, y demas documentos que en debida forma presento, tengo por mios propios treinta, y tres solares, que componen el Sitio de mi Casa, y huerta citas en el Camino que vā para los Armancaes, cuya Area se halla apreciada por los Maestros Alariphes, y peritos en la Agricultura en quatro mil ciento treinta pesos solo el suelo, y por lo que haze a la Estructura, y Arboles en quince mil trecientos doze pesos, y ā lo q.e procedieron por nombramiento de la Real Justicia, y de consentimiento del Defensor general de menores, por lo que haze ā la tutoria, en cuya virtud viendo Valenca dicha Casa, y hallandose libre de hipoteca, censo, y obligacion, con solos mil, y ochocientos pesos de principal, que quedaron impuestos en un corto resinto, que se le anadio ā dicha huerta, cuya Area pertenece ā Don Joseph Alzedo como consta del instrumento de Venta, que hizo dejando impuesto dicho principal a censo en los Solares, que le corresponden, y se le adicionaron a mi dicha Huerta: Seme concedio

lizencia por la Real Justicia, y de consenti
miento de el Defensor adlitem, para poder
perzibir à Censo hasta la cantidad de dos
mil pesos, para reparar los cercos de dicha
huerta, y Comprar un Solar contiguo por
donde percive daño, como consta de los ins
trumentos, que con la misma solemnidad pre
vento por venirle particular beneficio à
mis menores = En estos terminos hallandó
se mil, y veis cientos pesos en esa Casa de
Censos pertenecientes al Señor Marques
de Sara, y Doña Petronila Reyes, como Pa
tronos, que se hallan instituidos en essa
testamentaria, se ha de servir Vseñoria
de mandar seme entreguen dichos mil, y
veis cientos pesos de esta buena memoria en
Censo redimible haziendose la escriptura
de Imposision no solo sobre el Resinto, y
suelo dela Casa, y tierras, que obtengo Ha
lengas, como consta delos primeros ins
trumentos, que se hallan en dos autos en los
que cabe dicha cantidad, no solo en el suelo,
sino tambien, para su mayor seguro en
el valor dela escriptura, y demas solares à
ñadidos, y para que dicha imposision ten
ga el mayor esscito en pro de dicha buena
memoria, se ha de servir Vseñoria demandar

hazer dicha Escriptura de Imposision con
todos los Requisitos, y consuetas, que quisie-
sen los Patronos, con mas obligandome yõ
ã no poder imponer otro Senso en dicha hu-
erta, y Casa, por todo lo qual: A Vseñoria
pido, y Suplico se sirva demandar se me en-
treguen dichos mil, y seiscientos pesos ha-
ziendose la Escritura de imposision, como
llebo pedido, que es Justicia &c.ª Doña Ma-
Pres.on ria Nieves Themuy= En la Ciudad de los
Reyes en dies, y ocho de Enero de mil sete-
cientos sesenta, y quatro ante el Señor Doc-
tor Don Francisco Tagle Cavallero pro-
fezo en el Orden de Calatrava dignidad
de tezorero de esta Santa Yglesia Metro-
politana, Vicario Juez Ordinario de testa-
mentos legados, y Obras pias de este Ar-
zobispado se leyõ esta petision= Y vista
por su Señoria hubo por demostrados los
Ynstrumentos, que se exprezan, y mandò
dar traslado ã los (Ynstrumentos) digo Pa-
trones dela buena memoria, y al Defenzor
general= Doctor Tagle= Ante mi Joseph
Pet.on de Aizcorbe= Doña Maria Nieves
Themuy, viuda, y Albazea de Don Juan
Mendes mi difunto Espozo, parezco ante vse

ñoria y digo que publico, y notorio es en es
ta Ciudad haber celebrado segundas Nup-
cias desde el año de cincuenta, y nueve con
Don Nicolas Colonia lo que por casualidad
se obvidó expresar en los escriptos presen
tados en esta Causa, y especialmente en el
que se le dió vista al Defensor de menores
quien no ignorandolo antes teniendo ex
presa cierta noticia de ello prestó su con
sentimiento para que se me concediese li
cencia, y facultad de Benduar la finca per
teneciente á mis menores, hasta la cantidad
de dos mil pesos, como consta de los autos
que en debida forma presento, haciendo
se cargo de tener yo en ella la mayor par
te por haver heredado a dos de ellos que
han fallecido, y tener renunciada, en mi
su parte el Religioso Augustino, que tem
go profeso, y que aun que deseo de ser
tutora por las segundas Nupcias, no dejo
de ser Madre solicita a prop render a sus
mayores utilidades, lo que unicamente me
impele á mejorarlos con dicha imposision, y
para que esta no carezca de solemnidad,
y requisito de derecho lo hago presente á
Vseñoria para que atendiendo a la justi-

casion de mi Suplica, y usando de su facul
tad se sirva de nombrarme, por tutora con
firmando la licencia dada (de consenso
del Defenzor de menores) por el Juez
predesesor de Useñoria para la exprezada
imposision por tanto: A Useñoria pido
y suplico se sirva nombrarme por tuto
ra de mis hijos menores confirmando
me la licencia, que manifiesto, dada por
el Juez Predecesor de Useñoria, y juro en
lo nesesario pido justicia Costas &c.ª

auto Doña Maria Nieves temui = En la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte, y tres
de Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro
ante el señor Coronel Doctor Don Joseph
Antonio de Borda Alcalde Ordinario de es
ta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mages
tad se presentò esta p.on y vista por su Señoria
dijo que nombraba, y nombràbã esta parte
por tutora, y Curadora de sus menores hijos
y confirmaba, y confirmò la licencia conce
dida por el autho de foxas cinco de consen
timiento del Defenzor general de menores:
assi lo proveyò mando, y firmo con pare
zer del Doctor Don Christoval Montaño
Rector del Real, y Mayor de San Pheliphe

Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor
de esta Ciudad= Borda= Antemi, Alejo
Petic.or Melendez Davila Escribano publico= Do
ña Maria Nieves Temui viuda de Don Ju
an Mendis en la mejor forma, que haya lu
gar en derecho, y digo: que tengo varios hi
jos menores, à los que quiero beneficiar con
adelantar la Casa huerta, y varios Sola
res, que estan sin cultivar, y comprar
algunos Esclavos para su labranza, y
respecto de que para este beneficio neseSita
de dos mil pesos à censo de los quinze
mil, que valen las fincas segun la Tasa si
on que se hizo; es consiguiente, que como
por entonzes no se me concedio licencia
para poder resivir à censo cosa algu
na, teniendo esta tan grande urgencia
y que de resivir esta Cantidad, que esta
prompta à entregarseme en el Juzgado Ecle
siastico, como parece del autho, que de
muestro: solo resta la venia de la Justicia
Ordinaria como se expresa en el autho
para lo qual ocurro à Vuesa merced pa
ra que se sirva concederme venia, para
poder resivir hasta la Cantidad de dos
mil pesos por la notoria utilidad, que

resulta ã los menores en el beneficio de
sus fincas para su adelantamiento, en cu
yos terminos: A vuesa merced pido, y suplí
co se sirva de concederme licencia para
poder resivir ã Censo sobre la exprezada
finca hasta la cantidad de dos mil pesos
resultando de esto una notoria utilidad pa
ra los menores segun lo exprezado ã rriba
en Justicia la que pido &c.ª Doña Maria
Nieves Themui::: En la Ciudad de los Reyes
del Peru, en treinta, y uno de Agosto del
año de mil setecientos sesenta, y tres ante
el señor Don Lorenzo de Zarate Aguero
y Berdugo Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad se presento
esta petision: y vista por su Merced mandò
dar traslado ã el Defenzor general de me
nores, y assi lo proveyo, mandò, y firmò con
parezer del Doctor Don Juan Francisco de
Laxa:: Zarate:: Ante mi Alejo Melendes
Pet.on Davila Escrivano publico::: El Abogado De
fenzor general, Curador ad litem de menores
de esta Real Audiencia, en los authos, que sigue
Doña Maria Nieves Temuy viuda de Don
Juan Mendes sobre que se le conceda licencia
para tomar dos mil pesos ã Cenzo sobre

vna finca, y lo demas deducido, digo: que se me diò traslado del escripto de foxas en que dicha Doña Maria solicita lizencia para Sensuar vna Casa Huerta sita en el camino de los Amancaes, que quedò por bienes de dicho Don Juan, y perteneze a sus hijos menores con el destino de adelantar dicha finca, y comprar algunos Esclavos para su labranza; y respecto de que para justificar la Ymposision de que se trata es nesesario preceda Ynformasion de vtilidad de la que puedan resivir los menores con el Senso se haze presiso, que ante todas cosas Doña Maria Nieves themui dèe Ynformasion de vtilidad resiviendosele al thenor de su Escripto en que pide la Lizencia, que fecho protesto responder al traslado, que se me tiene dado, por tanto: A vuesa merced pido, y suplico se sirva mandar se proceda à resivir informasion de vtilidad al thenor del escrito de Doña Maria Nieves themui, que fecho protexto responder al traslado que se me tiene dado, que es justicia &. Doctor Don Vuena ventura de la Mar=

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta, y tres

años ante el señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero, y Berdugo Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion: Y vista por su merced mando se reesiva Informacion de Utilidad al thenor del escripto de Doña Maria Nieves Themuy la que cometio ami el presente Escriva no, y assi lo proveyo mandò, y firmò con pare cer del Doctor Don Juan Francisco haxa, y Valdes Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta Ciudad= Zarate::: Antemi Alejo Melendes Davila Escrivano publico=

Inf. En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta, y tres años en cumplimiento de lo mandado por el Decreto proveydo al pedimento de la foxa antes de esta, yo el Escribano reesi vi Juramento del Doctor Don Domingo de haarca Abogado de esta Real Audiencia de quien yo el Escribano reesivi Juramento, y lo hizo por Dios nuestro señor, y a una se ñal de Cruz, segun forma de derecho so car go del qual prometio dezir verdad, y sien do preguntado al thenor del Escripto pre sentado por Doña Maria Nieves Themuy

que le fue leido, dixo: que enterado desu contexto halla que el resivir plata a Censo sobre las tierras, solares, y huerta que quedaron por bienes de Don Juan Ulen des es util a sus hijos menores respecto de que la cantidad que se resive es para adelantar la Casa huerta introduciendole unos solares, que se hallan contiguos a ella con lo qual de mas del valor, que al presente tienen cerca su importe ã ponerse en estado de que con lo que fructificasen demas de pagarse la corta pension del Censo les quedara una sobrada congrua para mantenerse los menores, lo que de presente no sucede por no tener la Casa huerta todo aquel cultivo, que tubiera si hubiera facultades, y como estas venir puedan de la resepcion del dinero se evidencia la notoria utilidad de los menores, que es lo que puede decir segun su parecer, y es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmò y ratifico, y lo firmo, de que doy fee= Domingo de Larrea= Ante mi Alejo Ulen des Davila Escrivano publico= Y luego incontinenti en dicho dia mes y año Doña

Otro

Maria Nieves Temui, proviquiendo en dar la Informacion, que se le esta mandada dar presentò por testigo al Doctor Don Manuel Chacon Infante Abogado de esta Real Audiencia de quien yō el Escribano resivi juramento, y lo hizo por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz segun forma de derecho vajo del qual ofrecio decir verdad, y viendole preguntado al tenor del escripto presentado por Doña Maria Nieves Themui, que le fue leydo dixo, que el resivia plata à Censo sobre las tierras, solares, y Casa fuerta que quedaron por fin, y muerte por bienes de Don Juan Mendes es util à sus menores hijos respecto a que la cantidad que se hubiere de percivir es para poder delantar la dicha Casa fuerta, y comprar unos solares, que estan contiguos con lo que de mas del valor, que tienen al presente su importe creceria hasta ponerse en estado que con lo que produzieren de mas de pagar la corta pension del censo les quedara sobrada congrua con que mantenerse los dichos menores lo que de presente no sucede porno te

ner la Casa Huerta. todo aquel cultivo
nesesario se hubiera facultades, y como es
tas pueden venir de la resepcion deel
Dinero se verifica la utilidad de los meno
res, que es lo que puede dezir segun su
parezer, y es la verdad so cargo del Jura
mento fecho en que se afirmò, y ratificò, y
lo firmò de que doy fee= Don Manuel
Chacon Ynfante delara= Ante mi: Alfo
Melendes Davila Escribano publico= Y lue
go incontinente en dicho dia mes, y año Do
ña Maria Nieves Temuy, para la in
formasion, que se le esta mandada dar
presentò por testigo à Ysidro de Cubillas
Procurador del numero de esta Real Audi
encia de quien yo el presente Escrivano
resivi Juramento, que lo hizo por Di
os nuestro señor, y a una señal de Cruz
segun derecho so cargo de el prometio de
cir verdad en lo que le fuere preguntado
y siendolo al thenor del Escripto pres
sentado por la dicha Doña Maria
Temuy, que le fue leydo, dijo: que lo
que puede decir es, que el resivir pla
ta a Censo sobre las tierras solares
y Casa Huerta, que quedaron por bie

nes de Don Juan Mendez es util a sus hi 645-
jos menores, respecto de que la plata que
resivieron es para adelantar la Casa
huerta, y cultivar sus solares con lo qual
de mas del valor, que tienen aumentara,
su Importe ha ponerse en estado de que
con lo que fructificasen a mas de pagar
se la poca pension del Senso les que
dara congrua suficiente para poderse-
mantener los menores, lo que ahora no
sucede por no tener la Casa huerta todo
el cultivo correspondiente, que pudiera te
ner si hubiera facultades las que pueden
venir de la Resepcion del Dinero se co
nose la notoria utilidad de los expre
zados menores, y esto es lo que puede
decir segun su parezer, y la verdad
so cargo del Juramento, que fecho tie
ne en que se afirmò y ratificò de ello
doy fee:: Ysidro de Cubillas:: Ante mi
Alejo Melendes Davila Escrivano publico=
Esc.to El Abogado Defenzor general Curador
ad litem de menores de esta Real Audien
cia en los authos, que sigue Doña Ma
ria Nieves Temuy sobre que se le conceda
licencia para asensuar una finca, y
lo demas deducido respondiendo al tras-

lado del escripto de foxas, en que dicha Doña Maria pide sele conceda lizencia para resivir dos mil pesos ã senso so bre la casa huerta sita en el camino de los Amancaes perteneciente ã sus hijos me nores, digo: que por la Informasion, que se mando dar ã mi pedimento consta que los menores resiven conocida utilidad en que la Casa Huerta se asensue assi por que la plata, que se resive es para adelan tar la misma finca, como por que ade lantada esta, y comprando Esclavos para su cultivo puede lograrse, que los fru tos sean pingues, con cuyo producto sa tisfecha la pencion, los menores tendran sobrante con que se les pueda impartir sus alimentos, y assi siendo conozida la utilidad que resulta de la imposision y por el contrario, sino se tomase este arbitrio cada dia se iria deteriorando la finca hasta llegar asu ultima ruina no se le ofreze al Defenzor em barazo para que se conceda la lizen cia, y por evitar, que se barie el des tino resivida la plata sera conveni ente, que la conversion de los dos mil pesos se ejecute presisamente con inter

vension del Defenzor en la compra de Negros, y demas, que nesesita la finca para su adelantamiento, por tanto: A Vseñoria pido, y suplico se sirva de mi consentimiento conceder licencia â Doña Maria Nieves Temui curadora de sus hijos menores, para que pueda resivir â senso la cantidad de dos mil pesos, que solicita sobre la finca que expreza bajo de la calidad, que tengo insinuada Otorgandose el instrumento con mi intervencion; pido Justicia &c. Doctor Don Buena ventura dela Mar= En la ciudad delos Reyes del Peru en dies, y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta, y tres años ante el señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero, y Berdugo, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, se presentò esta petision Y vista por su Merced pidio los autos y hauiendolos visto mandò, que de consentimiento del Defenzor de menores concedia, y concediò lizencia â Doña Maria Nieves Temui Curadora de sus menores hijos para que pueda re

Pres.on

sivir à senso redimible dos mil pesos so
bre la finca propuesta otorgandose la es
criptura de reconosimiento del senso con inter
vencion del dicho Defenzor de menores pa
ra que con la misma formalidad convierta
la dicha Cantidad presisamente en la
compra, y Esclavos materiales, Jornales pa
ra la dicha finca, assi lo proveyo, man
do, y firmò con parezer del Doctor Don
Juan Francisco Laxa, y Valdes Abogado
de esta Real Audiencia, y Asesor de es
ta Ciudad = Zarate = Ante mi Alejo Me
Pet.on lendes Davila Escrivano publico = Doña
Maria Nieves Temuy, en la mejor
forma, que haya lugar en derecho, y
digo, que por el año pasado de mil sete
cientos sinquenta, y seis practique las
diligencias de Ymbentarios, y tazasiones
de los bienes, que quedaron por fin
y muerte de Don Juan Mendez ante
el presente Escribano, y nesecitando de
vn testimonio de la tazasion, que se
hizo del Solar la que se practicò por
Santhiago Rosales Maestro mayor de
fabricas, que fue Separada del Abaluo
de tierras, y huerta, que assi mismo se

hizo por el Agricultor, para que verme
de dicho testimonio, y que se vepa elva
lor, que tenia el dicho Solar, que está
en el Camino de los Amancaes en estos
terminos: Atuesa merced pido, y supli
co se sirva mandar, que el presente
Escribano me de testimonio solo de
la tazacion del Solar, que por en
tonzes se hizo, que lo necesito en Jus
ticia la que pido etcetra= Doña Ma
Dec.to ria Nieves Temui. En la Ciudad de
los Reyes del Peru, en diez y siete de
Agosto de mil setecientos sesenta, y
tres años, Ante el Señor Maestre
de Campo Don Lorenzo de Zarate
Aguero, y Verdugo Alcalde ordina
rio de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por su Magestad se presento esta pe
ticion: Y vista por su Merced man
do, que yo el presente Escrivano de
à esta parte el testimonio, que pide
y assi lo proveyo mandò, y firmò con
parezer del Doctor Don Antonio Al
berto Capetillo, y la Tota Abogado
de esta Real Audiencia, y Asesor de
esta Ciudad= En cumplimiento de

lo mandado, yo Alejo Melendes Da-
vila Escribano publico, hize sacar
vn tanto à la letra dela tazasion
que apedimento de Doña Maria Nie
ves Temui, como Albazea thenedora
de bienes de Don Juan Mendes tuto
ra, y curadora de sus menores hijos
y de consentimiento del Doctor Don Do
mingo Larrion Defenzor general de
menores hizieron el Maestro Santhiago
Rozales, por lo que mira al solar, y
huerta, y Don Ygnacio Fernandez Pe
res, por lo que mira a los Arboles, y
tierras, de Agricultura, que vna, en
pos de otra son como se sigue ——

tazas. En la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Diciembre de mil setecien
tos sinquenta, y seis años, ante mi el
Escrivano, y testigos parecio el Ma
estro Santhiago Rosales Maestro ma
yor de Fabricas de esta Ciudad, y
obras de esta Santa Yglesia aquien
doy fee que conozco, y en conformidad
del nombramiento hecho por Doña
Maria Nieves Temui Albazea the
nedora de bienes de Don Juan Men

des tutora, y Curadora de sus me
nores hijos, y consentimiento del De
fensor general de menores, y de la
aseptasion, y Juramento fecha ante
mi dixo: que tenia medida, y reco
cida una Casa, y huerta á la sa
lida de la quadra, que llaman de
Amayas al camino de los Amancaes, que
queda por bienes del exprezado Don
Juan Mendez, que linda á la mano
(izquierda) dijo derecha, entrando por el pe
drejal de los Amancaes, y el izquierdo
con casa de Doña Maria Texada, y el
respaldo, á la pampa de Limonsillo, y
medida tiene de frente dosientas tre
se varas, y media, y por el costado
derecho dosientas onze varas y el iz
quierdo dosientas diez varas, y el respal
do dosientas veinte, y quatro varas y
habiendo formado el plan, y hecho el
calculo se hallan baxo de los linderos
exprezados quatrocientas, dosientas diez, y
seis varas, y media, que componen
los treinta, y tres solares, que ocu
pan Casa, y huerta, y rebaxadas
tres mil dosientas varas, que ocupa

el Solar de la Casa queda a la huerta vna fanegada de tierra, menos tresientas tres varas, que vnas y otras valen quatro mil ciento trese pesos, y assi mismo reconocio las Cercas de Adoves, sus viviendas de quinchas, techos, puertas, y ventanas y hauiendoles dado a cada cosa el justo valor, que se mereze le aprecio, y taso en dos mil ciento, y sinquenta, y quatro pesos, que juntas ambas partidas hazen seis mil dosientos sesenta, y siete pesos, suelo, y fabrica segun su leal saber, y entender sin agravio de las partes, y vaxo de la aceptasion y juramento, que tiene fecha, y lo firmo = Santhiago Rosales = Ante mi Alexo Melendes Dauila Escrivano publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mil setecientos, y sinquenta, y seis años, ante mi el Escribano, y testigos parecieron Don Ygnacio Fernandes Perez, y Francisco Xavier de Hermosilla taza

taz.or

dores nombrados, por Doña Maria Nieves Temuy Albazea, Menedora de bienes, tutora, y curadora de sus menores hijos, y de consentimiento del Defenzor general de menores, pasaron a hazer la tazasion de la Casa huerta que esta en el Camino, que va para los Amancaes, y en conformidad de la aceptasion, y juramento, que tienen hecha pasaron a hazer la tazasion de la huerta en la forma y manera siguiente —

Primeramente por los treinta, y tres solares, que componen el sitio dela Casa, como de la huerta, que se hantenido presentes segun la tazasion del Maestro Alariphe importan quatro mil ciento trese pesos — 04113.

Ytem por novecientas quarenta, y vna Parras de Italia blancas, y negras vnas con otras se apresian a cinco pesos cada vna, que importan quatro mil setecientos cinco pesos — 04705.

Ytem, por ciento, y setenta Parras hecho Almasigo de poco mas de vn año se aprecian, y tazan a quatro reales cada vna que importan ochenta, y sinco pesos — 0085.

Ytem por otras veis Parras en zamadas
las que estan cerca de la Puerta es-
tas se aprecian a ocho pesos cada una
importan quarenta, y ocho pesos —— 0.48.
Ytem por onze Paltos muy grandes,
con bastantes brazos, estos se aprecian
cada uno a veinte, y cinco pesos —— 0275.
Ytem, por veinte, y cinco Chirimoyos
grandes a diez pesos cada uno, impor
tan doscientos setenta, y cinco pesos — 0276.
Ytem diez pies pequeños, à seis pesos
cada uno importan setenta pesos —— 0.70
Ytem, por veinte, y un pies de Pacaes
grandes a diez pesos cada uno impor
tan doscientos diez pesos —— 0210
Ytem doze chicos a quatro pesos ca
da uno importan, quarentay ocho pesos 0.48
Ytem quinientas veinte, y dos Higue
ras corrientes se aprecian a seis pe
sos cada una, que importan tres
mil ciento treinta, y dos pesos —— 03132
Ytem veinte y ~~quatro~~ seis chicos a peso
importan veinte, y seis pesos —— 0.26.
Ytem, por ochenta, y quatro melo co
tones grandes a diez pesos cada uno im
portan docientos cincuenta, y dos pesos — 0252

Ytem por veinte, y siete, chicos a dos pesos cada vno importan cinquenta y quatro pesos ——— 0 c 64.

Ytem por siete Naranjos de Portugal grandes a doze pesos, y vno pequeño mas en quatro pesos, importan ochenta, y ocho pesos ——— 0 o 88.

Ytem por veinte, y tres Limos grandes a quinze pesos, y trese chicos a ocho pesos importan las dos partidas quatro cientos quarenta, y nuebe p. ——— 0 4 4 9

Ytem por quatro Guayabos de Matto a ocho pesos cada vno importan treinta, y dos pesos ——— 0 ó 32

Ytem por vn pie de Limon sutil en doze pesos ——— 0 o 12

Ytem por diez pies de Guanavanos a diez pesos cada vno importan veinte pesos ——— 0 o 20

Ytem por vn Tauze muy grande en diez pesos ——— 0 o 10

Ytem por treinta, y ocho pies de Membrillo pequeños à quatro reales doze pesos 0 o 12

Ytem por quatro Palillos grandes a doze pesos cada vno importan quarenta, y ocho pesos ——— 0 o 48

Ytem por tres Nogales, a peso ——— 0008
Ytem por cinco Manzanos a tres pe
sos cada uno importan treinta pesos — 0013
Ytem por tres Achotillos pequeños a dos
pesos cada uno seis pesos ——— 0006
Ytem por tres pies de Lucumos pequeños
de buena Casta a dos pesos cadauno — 0006
Ytem por un pie de Sirquelo dulce pe
queño un peso ——— 0001
Ytem por tres Aromos a quatro pesos
cada uno importan doze pesos ——— 0012
Ytem, por un Suche dos pesos ——— 0002
Ytem por tres Jasmines a tres pesos — 0009
Ytem por siete Naranjitos de quito a
quatro reales cada uno tres pesos, y
quatro reales ——— 0003-4
Por manera, que las referidas partidas
importe de Arboles, y Solares dela ex
presada casa, huerta, que como dicho es
quedo por bienes de Don Juan Mem
des suman, y montan Catorce mil
quatrocientos veinte pesos en que hanan
apreciado los dichos tazadores segun
su leal saber, y entender sin agravio
de partes en virtud del nombramien
to dela Real Justicia, y bajo de los

aceptasion, y juramento, que tienen fe
cha, y lo firmaron de que doy fee Ig-
nacio Fernandes Peres = Francisco Xa
vier de Hermosilla = Antemi Alejo Me
lendes Dauila Escribano publico = Entes
timonio de verdad = Alexo Melendes Da
Pet.on vila Escrivano publico = El Marques
de Lara, y Doña Petronila Marques Pa
tronos dela buena memoria de Casar
Donsellas, que fundo Doña Ysabel
Monsalve, como mas haya lugar en
derecho parezemos ante vseñoria, y
dezimos, que se nos dio traslado del Es
cripto de foxas en que Doña Maria
Nieves Femuy, viuda de Don Juan Men
des, tutora, y curadora de sus menores
hijos pide se le entregue el principal de
mil seiscientos treinta, y ocho pesos per
teneciente ala citada buena memoria
que se hallan en la Caja de tres llaves
de este Juzgado, para imponerlos a
senso sobre vna Casa huerta, y solares
que esta en el Camino delos Amanca
es perteneciente a dichos menores. Y haui

endo reconocido los titulos, y demas documentos, que ha presentado, por ellos consta no solo el legitimo derecho, y dominio a dicha Casa huerta del expresado Don Juan Mendez, sino tambien, que por las tasaciones se halla apreciada el Area en quatro mil ciento treze pesos, y lo fabricado y Arboles frutales endo ze mil setenta, y siete pesos quatro reales, que vna, y otra partida montan diez, y seis mil, ciento noventa pesos quatro reales, y teniendo solo de imposicion mil, y ochocientos pesos de principal sobre el suelo pertenciente ala Capellania Colativa, que fundò Don Joseph Corbacho, queda sobrado valor para la imposicion delos mil veiscientos treinta, y ocho, que solicita imponer a Censo enlo queno encontramos embarazo, vna vez, que la Justicia Real ha legitimado la persona de dicha Doña Maria nombrandola por tutora de sus hijos cuyo ministerio hauia perdido contras nuebas Nupcias segun del auto de veinte, y tres delmes pasado, y por

el dies, y seis de Noviembre del año pasa
do se le concedio licencia para resivir
sobre la expresada finca dos mil pe
sos á Censo, y aunque en el escrito de
que se nos dio traslado no ofrece la
cantidad, que ha de satisfazer de redi
tos haviendo de ser este Censo redimible
será el correspondiente al quatro, que
es el regular, por lo que: A Vuestra
pedimos y suplicamos se sirva de nu
estro consentimiento de mandar se le
entreguen á la expresada Doña Ma
ria Nieves los expresados mil seis
cientos treinta, y ocho pesos del prin
cipal de esta buena memoria otor
gando al mismo tiempo el instrumen
to de Imposision de Censo redimible
a razón del quatro sobre la expre
zada Casa huerta perteneciente
a sus menores hijos, y que se otorgue
obligandose á cumplir con lo manda
do por el Alcalde Ordinario en el
auto de dies, y seis de Noviembre del
año pasado, que se inserta en la escri

critura con las demas diligencias, que es
justicia que pedimos, y en lo nesesario Fs.a
El Marquez de Lara = Doña Petronila
Dec.to Marquez = En la Ciudad de los Reyes
en quatro de Abril de mil setecientos
sesenta, y quatro, ante el Señor Doctor
Don Francisco Tagle Caballero profe
zo en el Orden de Calatraba dignidad
de tezorero de esta Santa Yglesia Metro
politana Vicario Juez Ordinario de
testamentos legados, y obras pias de es
te Arzobispado se leyo esta petision
Y vista por su señoria mandò corra el
traslado mandado dar al Defenzor
General = Antemi Joseph de Aizcor
Esc.to be = El Defenzor General de testamen
tos legados, y obras pias de este Ar
zobispado, en los autos de la buena me
moria de Dotes, que fundo Doña Ysa
bel Monsalve, y lo demas deducido res
pondiendo al traslado del escripto pre
sentado por Doña Maria Nieves Fe
muy en que pide, que los mil seisci
entos treinta, y ocho pesos principal
de dicha buena memoria que se hallan
excividos en esta Casa por Don Lebera

to Herrera, y eran los mismos que cargaban sobre su hacienda llamada Laupaca, digo: que la Casa Huerta sobre que pide Doña Maria Nieves este principal tiene el valor suficiente para su seguridad, y aun que esta pertenezca a sus menores hijos; pero la reviue para utilidad de estos, como tutora, y curadora nombrada por la real Justicia, y de consentimiento de el Defensor de menores: por lo que supuesto el consentimiento de el Patron como consta del Escripto de fojas, por mi, para te no se ofrese embarazo: en cuia atencion: A Vuestra pido, y suplico, que demi consentimiento se sirva mandar se entreguen a Doña Maria Nieves Femuy los mil seiscientos treinta, y ocho pesos de el principal dela buena memoria para que haga la referida imposicion sobre la dicha Casa Huerta otorgando el instrumen

to de imposision, con inversion de todo lo actuado ante la Real Justicia sobre la nominasion de tutora, y licencia para imponer actuandose todo con intervencion del Defensor de menores, que es justicia, que pido = Doctor Pinto = En la Ciudad de los Reyes en doze de Mayo de mil sete cientos sesenta, y quatro ante el señor Doctor Don Francisco tagle y Bracho Caballero profeso en el orden de Calatraba Dignidad de tezorero de esta Santa Yglesia Metro politana Vicario Juez Ordinario de testamentos legados y obras pias de este Arzobispado se leyo esta petision: Y vista por su Señoria pidio los autos para proveer Ante mi Joseph de Aizcorbe = En la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mil sette cientos sesenta, y quatro; el señor Doctor Don Francisco de tagle, y Bracho Cavallero profezo en el orden de Calatraba Dignidad de tesorero

de esta Santa Yglesia Metropolitana 654
Vicario Juez Ordinario de testamen
tos legados, y obras pias de este Ar
zobispado hauiendo visto los authos del
cumplimiento del testamento de Doña
Michaela de Herrera en los que in
ciden los de la buena memoria de Do
tes que fundó Doña Ysabel Monsal
ve de mil seiscientos treinta, y ocho
pesos de principal por quanto Don
Liberato de Herrera con ocasion de
hauer impuesto en su Hazienda nom
brada Laupaca cita en el Valle de
Patelvilca, provincia de Santa los
quatro mil pesos del principal de
la Capellania, que mando fundar
Doña Michaela de Herrera su her
mana excivio en la Caja de tres
llaves de este tribunal Eclesiastico
mil seiscientos noventa, y vn pesos
y tres reales del principal que car
gaba sobre la referida Hazienda
perteneziente á la buena memoria
de Dotes, que fundo Doña Ysabel
Monsalve en los que estan inclusos

sinquenta, y tres pesos, y tres re
ales de los Corridos subrrogando
con los dichos quatro mil pesos
los vn mil seiscientos treinta, y ocho
pesos, y visto assi mismo lo pedi
do por parte de Doña Maria
Femuy como tutora, y Curado
ra de sus menores, hijos sobre
que se le entreguen los mil seis
cientos treinta, y ocho pesos per
tenecientes ala buena memoria
de Dotes, que fundo la citada
Doña Ysabel para imponerlos
sobre vna Cassa huertta y solares=
citas en el Camino delos Aman
caes con la calidad de pagar ca
da año el Censo, y pension ara
zon de quatro por ciento, y vistos
los titulos presentados, por partte
de dicha Doña Maria Nieves con lo
que dixeron el Marques de Lara, y
Doña Petronila Marquez Patrones de
dicha buena memoria, y el Defensor

general de testamentos, legados, y
obras pias de este Arzobispado al tras
lado, que se les dio dixo: que de con
sentimiento de los expresados Patrones
y del Defensor general concedia, y con
cedio licencia para que se imponga
a censo redimible los dichos mil se
iscientos treinta, y ocho pesos de
principal pertenecientes à la dicha
buena memoria de Dotes de Casar
Doncellas, que fundo Doña Isabel
Monsalve en la Fuente, y Solares
citos en el camino de los Amanca
es pertenecientes a los hijos meno
res de dicha Doña Maria Nieves
Fernuy en virtud dela licencia, que
para ello tiene dela Real Justi
cia, para que dichos un mil seis
entos treinta, y ocho pesos queden
impuestos en todo el valor dela ex
presada finca obligandose apagar
el redito annual à razon de quatro
por ciento, y à guardar, y cumplir las

condiciones de Cenzos otorgandose
para ello el instrumento correspondiente con interven
cion del Defenzor general de me
nores de esta Real Audiencia en el
que se incertara lo actuado ante
la Real Justicia assi sobre el nom
bramiento de tutora de sus menores
hijos como dela licencia, que se
le concedio para la dicha imposi
sion, y mando que estos autos se
pasen al Señor Provisor, y Vica
rio general de este Arzobispado
para que como Juez dela refe
rida Caja mande (siendo servido)
se saquen de ella los dichos mil seis
cientos noventa, y un pesos tres
reales, que excivio Don Liberatto
de Herrera para que de ellos se
entreguen los mil seiscientos tre
inta, y ocho pesos del principal ala
referida Doña Maria Nieves
temuy y que los sinquenta
y tres pesos de reditos los reten
ga el presente Notario hasta
tanto, quela Reverenda Madre

Doña Ygnacia Manrique presente 656-
el nombramiento en cuya virtud
los ha pedido, y se de la providen
cia, que convenga, y lo firmò
Doctor Don Francisco de tagle, y
Bracho = Ante mi Joseph de Aiz
auto corbe = En la Ciudad de los Reyes
en diez, y ocho de Mayo de mil
setecientos sesenta, y quatro el
señor Doctor Don Francisco de
Santhiago Concha Racionero de
esta Santa Yglesia Metropolita
na Provisor, y Vicario general de
este Arzobispado haviendo visto los
autos que se han seguido ante el señor
Juez de testamentos, y obras pias de
este Arzobispado sobre la imposisi
on del principal de mil seiscientos
treinta, y ocho pesos que se han an
dado hazer por el auto de foxas se
senta, y una a favor de Doña Maria
Nieves temuy perteneciente dicha
cantidad ala buena memoria
de Dotes de casar Doncellas, que fundo
Doña Ysabel Monsalve la que se halla

depositada enla Casa detres llaves deeste tri
bunal Eclesiastico cuyos autos selehan trai
do à la vista, como Juez dela referida Ca
sa mando su Señoria sesaque dellala ex
prezada cantidad, y para este efecto señalo
el dia primero de Junio con citasion del
Promotor Fizcal deeste Arzobispado, y
del Contador dela Casa, y lo firmo havien
do aprovado el auto antecedente del Se
ñor Juez de Legados deeste Arzobispa
do = Doctor Concha, Ante mi Joseph de
Aizcorbe = entre renglones = solares = corres
pondiente = vale = testado = l: se: = emmendado =
le: ren: quatro: t: vale =

Concuerda con los autos originales de que va fecha mencion
que quedan enla oficina de este Juzgado Ecc.co de mi cargo vaciento
y verdadero y enlo necesario me remito fecho enlos Reyes del Pe
ru en veinte y nueve de Mayo de mil setez.os sesenta y quatro =

Joseph de Aizcorbe

Rec.° 13

656 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Jph. Bringas
A
Dn. Juan Martin de Ardanaz

Sea notorio como yo Don Jph. Bringas de la Torre Vezino y del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Don Juan Martin de Ardanaz de partida para la ciudad de Santiago de Guayaquil para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro. ajuste y liquide con Dn. Domingo de Mispireta Vecino de la dha. Ciudad de Guayaquil la Cuenta que me debe dar del producto de varios efectos que de mi cuenta y riezgo le tengo remitidos para su venta tranzando qualesquiera dudas y diferiencias que se ofrecieren por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiere por convenientes hazer, comprometiendose en caso necesario en Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores. Obligandome en los ynstrumentos de Compromiso que otorgase ha estar y pasar por los Laudos sentencias y Determinaciones que por ellos se dieren y pronunciasen, a quienes concedalos terminos y facultades que le pareciere con la de prorrogacion los que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos me obligo de haver por firmes y valederos ahora y en todo tiempo como otorgados por parte lexitima, y el alcanze liquido que resultase a mi fabor recevirá en si, y con el executará lo que le ordenase por mi instruccion y Cartas misivas. Dando de lo que recibiese y cobrase Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de pareciendo en caso necesario sobre lo contenido en este Poder ante qualesquiera Jueces y Justicias Ecclesiasticas y

Seculares, y haga y presente pedimentos Demandas Reque
rimientos, citaciones protestaciones querellas acusaciones
execucio, priciones Embargos Desembargos consentimi
entos de Solturas pregones Ventas Tranzes y Rema
tes de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos haga
provanzas y informaciones presente testigos Escritos Es
crituras Papeles y otros Documentos que pida y saque
de poder de quien los tenga pida terminos ordinarios, y ultra
marinos los goze o renuncie, abone tache recuse Jure ac
tue procure prosese apele suplique y contradiga y siga las
apelaciones y Suplicas por todos graos e instancias hasta su
final Conclucion saque mandamientos Reales provicio
nes cartas de excomunion y Zensuras hasta las de Anathe
ma y las haga leer publicar y notificar donde y a quien conven
ga y presente lo que con ellas se declarace, y finalmente
haga todos los demas actos y diligencias que Judicial o ex
tra judicialmente convengan. Dese hazer que el Poder
que para todo lo suso dho se requiere y es necesario ese le
doy y otorgo con libre amplia y general administracion y
sin ninguna limitacion y con facultad de enjuiciar Ju
rar y de los Sobstituir en quien y las vezes que le pareciere
rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo y a
todos relevo de costas en forma segun derecho, y a su firme
za y cumplimiento obligo mis bienes en toda forma con Poder
y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad para
que me apremien a su cumplimiento como por Sentencia pa
sada en cosa Juzgada. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y seis de Junio de mil Setecientos Sesen
ta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escri
vano de S. M. y Publico doy fee Conozco assi lo dixo y firmo si
endo testigos Don Joseph Quiaña Dn. Eustachio de la Bre
ña y Dn. Balthazar de Llerena presentes =

Joseph Bringas
de la Torre

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
El Dr. Don Martin Ortiz de Joronda
A
Dn. Joachin de Velapatiño

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr. Don Martin Ortiz de Joronda Prepocito de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, y como tal administrador de las Buenas memorias de Misas que en dho Oratorio mandò fundar Doña Feliciana Riva de neyra. Confesò haver recivido de Don Joachin Belapatiño Depositario nombrado por el Juzgado de Legados, y obras pias de este Arzobispado para la percepcion de los arrendamientos del Molino de Monserrate, que quedò por bienes de Dn. Juan de Yrazaval, la Cantidad de trescientos quarenta y dos ps. y quatro reales que le ha pagado, en virtud de auto proveido por el señor Juez de Legados de este Arzobispado su fecha nue del presente mes en la Causa del cumplimiento del testamento de dho Dn. Juan de Yrazaval, y son por lo corrido hasta el dia treinta de Julio de 1[illegible] año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, la una de Doscientos ps. anuales para las misas de Aguinaldo que se han cantado en el altar de nuestra señora del Populo, y la otra para las misas que se cantan en el altar de nuestra señora del Rosario en sus festividades en dha Yglesia y esta ultima solo percive treinta pesos por no alcanzar a mas los arrendamientos de dho Molino y de los referidos trescientos quarenta y dos pesos y quatro reales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prue

va y firmar deste caso como en ello se contiene, y le otorgò Recivo, y Carta de pago en forma hasta dho Dia treinta de Julio de cincuenta y nueve, y el Otorgante aquí en mi el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo y firmo siendo testigos Don Joseph Viuña D. Eleuterio de la Peña y Balthasar de la Peña presentes=

Dn Marian Ruiz de Fuente

Antte mi

Fuentes de Ruiz corbe

Dos. Ees. Fn. y Pu.

Venta

Sepan todos como Yo Dª Nicolasa de la Presa muger legª Dª Nicolasa de la Presa, de Dn Pedro Zamarria en su presencia y con su licencia que primera y antes de todas cosas pido al dho su marido para el otorgamiento de esta escritura la Don Pedro Vazquez me concedio en presencia del presente escribano de Roboa= que de ello pido dèfee en forma y haverse echo en la Ciudad de los Reyes dha mi presencia y della usando otorgo que doy en Venta al Reverendisimo y Real al Dor Pedro Vazquez de Roboa Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en esta Real Universidad una negra mi esclava nombrada Clemencia criolla la mas ma que hube y compre de Doña Petronila de Ortega mi legitima Dn Pedro Laredo y Salinas por el mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos y por no tener presente el escriptº ante quien se otorgo no le entrego el titulo pero para en mayor seguridad del Comprador yo me obligo de hacerle dha Doña Petronila mi marido. y dicha esclava con dho su marido. y dicha esclava y todos sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y en especial esta Escritura de venta en forma bastante de mancomun y a voz de uno renunciando las leyes de la ordenamiento de duobus reis de fide jussoribus y la Autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ellas se contiene y declaro que la venta de esta esclava que aqui hago no es en perjuicio de ninguna persona ni acreedor alguno y en caso que lo sea desde ahora para entonces y para cuando se ofrezca me obligo de salir a la voz y defensa de esta venta y de pagar lo que se pidiere y mandare en juicio o fuera de èl hasta dejar a dho Dn Pedro Vazquez en quieta y pacifica posesion de esta esclava y en caso que no lo pueda hacer por fallecimiento o ausencia o por otro qualquier impedimento me obligo de volverle los quinientos y cincuenta pesos de oro que me ha dado por esta esclava con mas el aumento que tuviere al tiempo de la paga y mas costas daños y menoscabos que se le ofrezcan y recrezcan sobre la cobranza de dho precio y para mayor seguridad de todo lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de ellos en testimonio de todo lo qual asi lo otorgo y firmo en esta dha Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Ramon de Cordova y Don Juan Bautista de Ochoa y Don Pedro Vazquez de Roboa presentes=

Nicolasa de la Presa

Ante mi

Fuentes de Ruiz corbe

Dos. Ees. Fn. y Pu.

un real.

TERCERO, VN REAL
E MIL SETECIEN
INQVENTA Y SEIS
QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Esta escrip. no
tuvo efecto por
haverse distra-
tado antes de
primarla el
Comprador D.
Pedro Vazques
devolviendola
la esclava, como
era mandado
Cuya escrip. fico Corvio.

D. Escalera

otorga ante escribano como a cosa suya propia havida y adquirida con la parte y legítimo título como es el de esta escritura que le otorga con la cual la reconstituido en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta segura no quieta ni la esclava puesto ni movido pleito y si le pusiere o moviere contradicion luego que a ello me conste aunque de ser puesto hecha publicacion de testigos salga de alos y de fuera de mi propia costa y expensas lo siguiere fenecere y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion de ella y si asi no lo hiciere y cumpliere le volviere y pagare al dho Doctor Don Pedro Vazquez o a quien su causa huviere los referidos quinientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la execucion: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros de reales y leyes de mi favor y las del Veleyano Senatus Consulto la Emperador Justiniano Toro y Partida y la general que las prohive= Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Doña Petronila de Astorga Muger legitima de don Pedro Laredo y Salinas en su presencia y con su licencia declaramos que la Esclava contenida en esta escritura dimos en Dote a doña Maria Mercedes Laredo nuestra Hija Muger legitima de don Juan Ramon Tejero. Yo la dha Doña Maria Mercedes asegura que en dicha Esclava como mia propia a doña Nicolasa de la Pieza que oy como Dueño della otorga esta escritura de Venta= Y Yo el dho Doctor Don Pedro Vazquez de Novoa otorgo que acepto esta escritura a mi favor y recivo en mi Compañia la Esclava del nombre y en el precio que se refiere en la que me doy por contento y entregado a mi Volun-

tad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente
Y todos los dhos otorgantes a quienes Yo el presente Es
crivano doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y seis de Junio de mil setecientos sesenta y quatro
años siendo testigos Don Toribio Ramirez Don
Francisco Cubillas y Balthasar de Herena.

Pedro de Aramarria
Dª Matilde Mercedes
Laredo

Pedro Larido
y Salinas

Petronila Astor

Dona Mariana Co
Jasa de la Pereza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder pª testar
Dn Juan Martin
de Ardanaz
A
Dn Juan Bapta
Ganate

En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en Vein-
te y tres de Junio de
mil setecientos se-
senta y seis años
ante mi el escribano
y testigos parecio Dn
Juan Martin de
Ardanaz corregi-
dor provisto para
la Provª de Lampa
por dos años para
donde está de par

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya
gracia todas las cosas tienen principio medio
loable y dichoso fin amen: sea notorio como Yo
Don Juan Martin de Ardanaz natural que
declaro ser de la Villa de Binguete en el Reyno
de Navarra en los de España hijo lexitimo de
Don Adan de Ardanaz (ya difunto que santa
Gloria haya) y de Doña Maria Loygorri estan
do como estoy en sana salud de lo que doy infini
tas gracias a la Divina Magestad y en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural
Creyendo como firme y verdaderamente Creo
en el alto é incomprehensible misterio de la
Beatisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San
to tres Personas distintas y un solo Dios Ver

tida, y Disso que
sin inobar ni alte-
rar
en
co
la
de
su
na
el poder
pa-
ra testar à cuyo
margen esto se
escribe por las
contingencias que
el tiempo puede ofre-
cer otorga y queda
dicho poder en
segundo lugar
à Dn. Martin de
Irinizalde, y en
tercero à Dn. Fibur-
cio de Hugalde p.a
q. en defecto del uno
los otros hagan
en su lugar el
testamento del
otorgante; Y asi
mismo en los mis-
mos lugares los
instituy e y nom-
bra por sus alua-
seas y tenedores
debiones, y para
en el caso que el
otorgante fa-
llesca en esta Pro-
uincia ò en el si-
curso del biaxe
en ida y buelta
nombra p.r al-
uasea interino
para q. exeqa los
todos sus bie-
nes el general
Dn. Joseph R

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN.o DE S.a M. EL S.r D.n CARLOS III.o
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Padero, y enado los demas mis tenor que en mi Cree
enseña y predica nuestra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostolica Romana bajo a cuya fe y Exe
hencia he vivido y protesto Vivir y morir como
Catholico y fiel Christiano invocando como invo
co por mi Abogada è Intercesora ala Serenissi-
ma Reyna delos Angeles Maria Santissima Ma
dre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel
de mi guarda Santo de mi nombre y demas San
tos y Santas de la Corte Celestial para que inter
cedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados y encamine mi Alma ala Salvacion eter
na. Temiendo me ala muerte que es tan na
tural a toda humana Criatura; y porque esta
no me haye sin aquella disposicion precisa en
orden al descargo de mi conciencia en el Viage
y Navegacion que pretendo hacer ala Ciudad
de Cadiz à donde voy aquien. Temiendo tratar
estos asumptos tan dignos de toda atencion con
Don Juan Bauptista Elgarate otorgo por el
thenor de la presente que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cesario al dho Don Juan Bauptista para que
despues de mi fallecimiento y no antes pueda
hacer y otorgar mi testamento en la forma y
manera que lo tengo comunicado y en la manera
siguiente.

Picoaga vesino de la Ciudad del Cuzco con el Poder de alvaseazgo que de dro se requiere quien recogidos y vendidos los vienes, y caudal del otorgante remitira à esta Ciudad de Cuenta y riesgo de la testamentaria à entregar en primer lugar al dho Dn Juan Baptista Garate, en segundo à Dn Martin de Ymirizalde, y en tercero, al Denunciado Dn Tiburcio de Hualde para que haciendo cada uno en su lugar en virtud de dho poder el testamento del otorgante procedan al cumplimiento de sus dispociciones. y en lo que no fuese contrario à esta anotacion que hace pr via de cobdicilo pr instrumento q. mas combenga quiere se guarde cumpla y execute por su ultima dispocicion

Primeramente mande que Yo mando que quando la Voluntad Divina fuere servida de separar mi Alma de mi Cuerpo este sea amortajado con el avito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco y enterrado en la Yglesia de su Convento si lo huviese en el lugar donde falleciese y de no en la parte que le pareciese à mis Albaceas acompañando mi Cuerpo el Cura Sacristan y demas acompañados de la Parrochia con la Cruz alta y decencia correspondiente y si fuese hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente.

Iten mande alas mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos. acada una de ellas y otros quatro pesos alos Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion lo que aparte de mis bienes.

Iten mande dar un florin de oro de siete pesos quatro reales para los Niños Cautivos que estan en poder de Moros y segun esta limosna pueda lograr y ganar las gracias è indulgencias que estan concedidas a este fin.

Iten declaro que lo que debo, y me deben constara de mi Libro de quentas al que se arreglaran en quanto a este asumpto.

Iten declaro que no tengo ningunos Hijos naturales cuya insinuacion hago para que conste.

Iten instituye dexe y nombre, que Yo desde luego instituyo dexo y nombro por mi Universal Heredera a Doña Maria de Loygorn mi Madre para que despues de pagado mi funeral y entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y en el testamento que en su Virtud se hiciese y el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas

el citado poder para testar y el testamento que en su

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

virtud se hiciere en aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Mañ de Ardanaz

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Jn. y Pu.co

derechos acciones y futuras subseciones que haya y herede con la Vendicion a Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos accendientes ni desendientes que conforme a derecho me puedan heredar.

Iten se dexe que Yo lo dexo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes al dho Don Juan Bauptista de Garate principal. Y en quanto pueda subseder mi muerte en el termino de la Navegacion en este Caso lo sea Don Juan Joseph Lisas, Y si fuese en la Ciudad de Guayaquil Don Domingo Nispireta, para que cada uno en su lugar tiempo y orden que van nominados dentren recojan y recauden todos mis bienes los vendan y rematen en almoneda publica y fuera de ella den Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y lastos parescan en juicio y fuera del y finalmente hagan quantas diligencias fuesen necesarias en el uso y exercicio de este Albaceazgo prorrogandose que Yo les prorrogo todo el termino que hubiesen menester aunque sea pasado el año y dia que la ley treinta y tres de Toro dispone. Y los dhos Don Juan Joseph Lisasuy y Don Domingo Nispireta remitiran todo el importe de mis bienes al dho Don Juan Bauptista Garate a esta Ciudad para que cumpla con lo que llebo dispuesto en este poder para testar.

Y por el presente revoque que Yo desde luego revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza

ni efecto otros y qualesquiera testamentos cob
dicilos poderes para testar y otras ultimas dispo
siciones que antes de esta haya hecho y otorgado
que quiero que no valgan ni hagan fe en jui
cio ni fuera del salvo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciese el
que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mejor haya lugar en derecho.
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y siete de Junio de mil setecientos
sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano de su Magestad
doy fe conosco como tambien la doy de que es
taba en sana salud y en todo su acuerdo na
tural a lo que me parece asi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Dn Eustachio de la Bre
na Don Joseph Vicuña y Balthasar de Ale
rena./

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn Juan Martin
de Ardanaz
A
Dn Juan Bapta
Garate

Sea notorio como Yo Don Juan Martin de
Ardanaz vecino de esta Ciudad de los Reyes del
Peru y de partida para la de Santiago de Guaya
quil otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
a Don Juan Bauptista de Garate para que
en mi nombre y representando mi pro
pia persona accion y derecho pida deman
de reciva y cobre judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

sus bienes Alvaccas y Herederos Cajas Reales
de Censos bienes de difuntos Legados Cofradias
y obras pias Comunidades Encomenderos Con
signatarios Dueños y Maestres de Naos y de Re
quas y de otras personas que con derecho pue
day deva todas y qualesquiera Cantidades que
se me deban y debieren asi en Reales como
en otros efectos de bienes muebles y rayses
Esclavos de ambos sexos ropas ganado
mayor y menor de Castilla y de la tierra
por Escrituras Cedulas Vales libranzas
conocimientos fletamentos y fatorages fe
es y partidas de Registro quentas de libro fene
cidas y corrientes donaciones y restitucio
nes herencias compañias pleitos Senten
cias mandamientos y otros papeles au
tenticos y simples en cuya Virtud se pueday
deva cobrar. = Paraque pida y tome quentas
a las personas que me las devan dar nombran
do en Caso preciso Contadores aviles y exper
tos que las ajusten y liquiden adicionando las
partidas y aprovando las que fuesen ciertas y
legales y los alcances que resultaren pague
o cobre segun sus resultas = Paraque pueda
transiguir y concertarse con qualesquiera
de mis Deudores o Acrehedores por medio de
algunas Sueltas quiebras y compromisos

nombrandose porlas partes en Caso Vrgente
Jueces arvitros arvitradores y amigables com
ponedores y terceros endiscordia quienes me
den ajusten y resuelvan qualesquiera dudas
y diferencias quese ofrescan prorrogando
les paraeste efecto todo el termino que hu
vieren menester Celebrandose los laudos
y Compromisos que fuesen convenientes
y me obligue aestar y pasar por ellos y
porlas sentencias y determinaciones Co-
mo si presente fuese asus otorgamien
tos. = Y delo que asi recibiese y cobrase de
y otorgue recivos Cartas depago Chance
laciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos necesarios con fe deentrega ò re
nunciacion delapecunia enlo que no fue
re depresente y ante Escrivano que de
ello lade = Y finalmente mas poder ledoy pa
ra entodos mis pleitos Causas y negocios asi
Civiles Como Criminales Eclesiasticos y se
culares movidos y por mover haora sean
demandando ò defendiendo solo si que no
salga ni responda ademanda nueva sinque
primero se me notifique enpersona y de
ello constandole hagay presente pedimen
tos requerimientos Citaciones protexta
ciones querellas acusaciones prisiones em
bargos desembargos concentimientos de
Solturas pregones Ventas trances y re
mates debienes quepiday tome laposesion
y amparo dellos presente testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos quepida
y saque depoder aquien los tenga abone tache
Contradiga Jure acuse procure procese apele

663-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose ô renuncie saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y aquien convenga que el poder que se requiere y es necesario es ele doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy

fe conosco asilo Dixo otorgo y firmo sien
do testigos Eustachio dela Breña Don Joseph
Vicuña y Balthasar de Herena

Juan Martin de Ardanaz
Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Juan Martin
de Ardanaz pr. otro
A la
Mesa capitular del
este Arzobispado —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Ju-
nio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
escriuano y testigos parecio Don Juan Martin de
Ardanaz en voz y nombre del Lizenciado Don Joseph
Ramon de Bergara cura dela Doctrina de Placta
en la Provincia de Huamalies y en virtud de su poder otor-
gado en el Asiento de nuestra Señora dela Peña de Francia
de Quibilla de dha Provincia ante el corregidor de ella en
veinte y uno de Marzo pasado de este presente año que ori-
ginal se cose con este instrumento y su thenor es como
se sigue

Aqui el poder de f 707

Y en conformidad de dho poder suso inserto de el usando por
quanto en el no se le dio facultad de sobstituir hallandose el
otorgante para seguir viage ala Ciudad de Guayaquil, y
no haverse verificado el remate delos Diezmos que en
el se expresa portanto y para quando llegue el caso de
q.e a Don Fernando Bergara se le rematen qualesquiera
Diezmos por la Mesa Capitular de este Arzobispado para q.e
no se frustre el fin para que se le confirio dho poder desde
aora para quando llegue el caso de que al referido Don Fer-
nando se le haga remate de alguno de dhos Diezmos que se
esta pregonando, ó a otra persona que declare pertenecerle
otorgo que obligava y obligo al referido Don Ramon Joseph
de Bergare con sus bienes y rentas hauidos y por haver
por todo el valor en que a dho Don Fernando se le remata-
ren los dichos Diezmos cuyo importe y a los plazos y en los
tiempos que se estipulare pagara ala referida Mesa Ca-
pitular y en su nombre a su thesorero para lo que se
entiende esta obligacion firme y valedera desde el instan-
te en que se verifique dho remate segun y como lo fuera
si el otorgante en este mismo tiempo la hiciera en
nombre de su parte en el acto del remate y no verifican-
dose este quedara esta obligacion de ningun valor
ni efecto. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que que-
da referido obliga el otorgante a dho su parte con sus

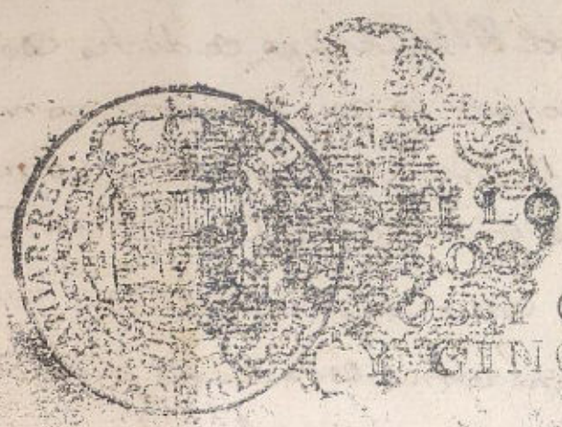

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

bienes y rentas havidos y por haver con poderio y sumision a los señores Jueces de dha Mesa Capitular y otros que de sus causas conforme a dere deban conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiba dad y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio todos los derechos y leyes que favorecen a su parte y la general que las prohive y el otorgante a quien Yo el presente escribano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña, Eustaquio de la Breña y Balthasar de Llerena

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Miguel de Olavide y otro
A
Dn Juan Bapta Irigoyen

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz a quienes doi fee conozco y confesaron haver recevido de Don Juan Baptista de Irigoyen y Barroeta apoderado de Doña Maria de Barroeta ausente en los reynos de España heredera de Don Joseph Martin de Irigoyen la cantidad de ocho mil trescientos ochenta y siete pesos y dos rreales que les a pagado por cuenta de los catorce mil ochenta y dos pesos que a favor de los otorgantes resulto en la cuenta que tienen dada

dela administracion del Albazeazgo de dicho Don Joseph Martin de Irigoyen la que presentaron ante el señor Alcalde Ordinario y se les aprovo de consentimiento del enunciado Don Juan Baptista de Irigoyen como consta delos autos que se han seguido ante mi como escrivano publico, enlos que se alla el auto de aprobacion que se probeio en quatro del presente mes y año dela fecha y delos referidos ocho mil trescientos ochenta y siete pesos y dos reales por la causa y razon referida se dieron los otorgantes por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron al dicho Don Juan Baptista de Irigoyen como tal apoderado recivo y cartta de pago en forma asi lo dixeron otorgaron y firmaron los ottorganttes siendo testigos Gabriel de Equizaval escrivano real Balthasar de Llerena y Eustaquio dela Breña =

Mio. de Olaride — Juan Martin de Ardanaz

Anttemi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombram.to de Capellan La R. M. Abadesa del Monast.o de la S.ta Concepcion A Don Domingo de Talabera y Torquemada.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años estando en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de nuestra Señora de esta dicha ciudad ante mi el escrivano y testigos parecio la Reverenda Madre Doña Sinforosa Cordero Abadesa actual de este Monasterio, y como tal Patrona de la capellania colativa que fundaron Doña Gabriela y Doña Francisca de Areche y demas sus hermanos, religiosas que fueron de este Monasterio de trecemil y nobeciento p.s de principal que estan impuestos en la Hacienda de Illimo y sican jurisdicion de la Provincia de Saña. Y dixo que a su noticia ha llegado que por muerte de Don Alejo Huidobro de Baldivieso (que la servia por nombramiento de la Reverenda Madre Doña Floriana de Echeverria Abadesa que fue de este Monasterio) se halla vacante y sin capellan que diga las Misas de su dotacion; y tocando a la otorgante como a patrona que es de dha capellania nombrar capellan propietario que la sirba y cumpla con decir las misas de la fundacion y que las almas por quienes los aplicaron las fundadoras no carezcan del sufragio de ellas concurriendo en Don Domingo de Talabera y Torquemada clerigo (~~Presvitero~~ de menores Ordenes colegial del real y seminario de Señor Santo Thoribio las partes y calidades que se requieren para el goce de la referida capellania, y la de que es pariente de las fundadoras sin que haiga otro que le pueda preferir por inmediacion ni mayoria. Por tanto usando de la facultad que

ala otorgante compete como atal Patrona en a-
quella via y forma quemas haya lugar enderecho
otorga que porel thenor delapresente elige nom-
bra y señala por capellan propietario dela referi-
da capellania al enunciado Don Domingo de
talabera y torquemada para quedesde oidia dela
fecha seatal capellan y sepueda ordenar a titulo
della, sirbiendola y gozandola portodos los dias
desu vida y cumpla condecir las misas quese hor-
denan en su fundacion en la Iglesia parte y
lugar que se señalare, y enel Interin quese
ordena de sacerdote y puedecir las misas nombró
por capellan interino al Pe. fr. Miguel Munarriz del
Orden de San Agustin para quediga las misas de
su dotacion llevando por cada una el estipendio
y limosna ordinaria de un peso perciviendo lo de-
mas dela renta el enunciado Don Domingo de
talabera y torquemada por via de superavid
y ledio poder para que judicial, ó, extrajudicial-
mente perciva y cobre los reditos correspondien
tes al principal desta capellania desde el dia dela
muerte del dho Don Alejo delos poseedores dela refe
rida Hacienda de Illmo alos tiempos y plazos que
los deven pagar dando desu recivo cartas de pago y
los demas documentos necesarios confee de entrega
ó renunciacion dela pecunia enlo que no fuere
depresente y ante escrivano que de ello ladé, parez
ca en juicio ante qualesquiera Jueces y Justicias
desu Magestad y ecclesiasticas, y pida, demande
Jure actue recuse procure procese oiga autos y sen
tencias interlocutorias y definitivas presente
testigos escritos escrituras saquemandamientos
pida execuciones, terminos provatorios y final
mente haga todas las demas diligencias que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

combengan con libre y general Administracion, y pide y suplica al Ilustrisimo señor Arzobispo de desta Santa Iglesia Metropolitana a su Provisor y Vicario general deste Arzobispado que luego que por el dho Dn Domingo talabera y torquemada pida con este nombramiento Colacion y Canonica institucion se la manden dar y den en la forma acostumbrada segun derecho, y se obligo de haver por bueno firme y valedero este nombramiento haora y en todo tiempo, y a no hir ni benir contra el impugnarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea con expresa obligacion que hace de la renta de dicha capellania = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dicho Don Domingo de talabera y torquemada haviendo oido y entendido el nombramiento que por ella se le hace otorgo que lo aceptava y acepto en su favor como en ella se contiene y estimo y agradecio el Veneficio que por el le hace la Reverenda Madre Abadesa y se obligo a que luego que obtenga el Orden sacro dira las misas prevenidas en la fundacion llevando en este caso toda la renta de ella, y el dicho Pe fray Miguel de Munarriz que asimismo esta presente acepto el nombramiento de Capellan interino que se le hace y se obliga a que interin se ordena de sacerdote

el enunciado Don Domingo dira las misas que pre
biene la fundacion de dicha Capellania por la li-
mosna acostumbrada de un peso por cada una
y la demas renta ha de percivir el Capellan pro
pietario por via de superavid; y todos los otorgan
tes a quienes Yo el presente escrivano doy fee co-
nozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Nicolas Lizaure, Don Jo-
seph Vicuña y Eustaquio de la Breña = testa-
do = Presvitero = no vale =

Fr. Miguel Munarriz

Dª Sinphorosa Cordero
Abbª

Dn Domingo de Talavera y Torquemada

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazn
Dn Juan Bapta
de Yrigoyen
A
Dn Juan Martin
de Ardanaz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
el Escrivano y testigos parecio Don Juan Bauptista de
Yrigoyen y Berrueta Apoderado General de Dª Maria de
Berrueta su Madre heredera de Don Joseph Martin
de Yrigoyen instituida por tal en la disposicion noncu
pativa que ante mi el presente Escrivano y testigos otor
gò por el año pasado de mil setecientos cinquenta
y siete y se aprovò por el señor Juez mayor de bienes
de difuntos de esta Real Audiencia. Y en virtud de su Po-
der General que le confirio en el lugar de Urdaz del
Reyno de Navarra su fecha onze de Mayo de mil se
tecientos cinquenta y ocho, ante Don Martin de Se
guia Escrivano Real y se halla cosido y protocola
do en mi Registro de Escripturas publicas del
año pasado de mil setecientos y cinquenta a foxas
trescientas y ocho de que doy fee. y usando de dho =

667

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poder. Dixo que por quanto el referido Don Joseph Martin de Yrigoyen hizo vna Contrata de crecida Cantidad de p.s con Don Domingo de Illis pereta Vecino de la Ciudad de Santiago de Guayaquil, de la que ha resultado que el vno al otro se han hecho varias remiciones de Generos y efectos y para el ajuste y liquidacion de esta Cuenta se ha se preciso remitir persona de inteligencia a dha Ciudad de Guayaquil para que liquide, ajuste y tranze con el referido Dn Domingo la que debe dar a la Testamentaria de Dn Jph. y concurriendo todas las Calidades y circunstancias necesarias para este fin en la persona de Don Juan Martin de Ardanas, el Otorgante atendiendo al mayor bien de la Testamentaria le hà suplicado vaxe a la referida Ciudad de Guayaquil, y haviendo condescendido a ella como tan propenso al mayor aumento de la testamentaria le tiene conferido poder General el que en tal caso se Requiere y con las facultades necesarias para que entregandole todos los Documentos necesarios ajuste tranze y liquide dha Dependencia, y otras qualesquiera, y para ello le ha ofrecido costear el viaxe de yda y buelta de Cuenta de la testamentaria, señalandole el quince por ciento de la Cantidad que resultare a favor de la testamentaria, el que se le ha de pagar en esta forma, si cobrare toda la Cantidad del alcanze de Contado se le ha de pagar de Contado dho quince por ciento, si solo

Cobrace una parte y otra fuese con plazo solo se le ha
de dar de Contado lo que corresponde al contado
y lo demas luego que se verifique la paga de la can
tidad porque se concediere el plazo al deudor; bien
entendido que si el quince por ciento, assi del contado
como del plazo ymportase mas Cantidad que la del gas
to que ympendiese dho Don Juan Martin en su viaxe
en tal caso deverà salir del dho quince por ciento; pe
ro si este fuese de menos monto se le deverà pagar de los
bienes de la testamentaria el gasto que impendiese
en dho viaxe, de yda, buelta y estada, y a lo referido, el
Otorgante como tal Apoderado y administrador de
la referida testamentaria. Obligò los bienes de ella
previniendo que en lo que toca al ymporte del gas
to que tubiese en el referido viaxe el dho Don Juan
Martin se ha de estar a su simple razon sin
que sea nesesaria otra prueba Juramento ni Justi
ficacion mas que sola su palabra porque de todo le
releva en nombre de la heredera aunque por derecho
se requiera, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
para que a ello le compelan y apremien como por Senten
cia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juz
gada sobre que renuncio todos los fueros dros y Leyes del
favor de dha testamentaria y la gral que las prohive. Y estan
do presente al Otorgamiento de esta Escrip.a el Enunciado
Dn Juan Mrn de Ardanaz la aceptò en su favor segun y como en
ella se contiene. Y ambos Otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos. Don
Jph Vicuña Balthazar de Llerena, y Eustachio de la Breña pres.tes

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Juan Mrn de Ardanaz

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

668

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.n poder y cesion D.n Jph Blanco A D.n Juan Lacomba

Sea notorio como Yo Don Joseph Blanco vezino reci-
dente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me
obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don
Juan Lacomba ô a quien su poder y Causa huviere
la Cantidad de mil novecientos cinquenta y nueve
pesos que en moneda corriente me ha suplido y
prestado por hacerme bien y buena obra de los
que me doy por contento y entregado a mi Volun-
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presen-
te renuncio la exepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de
este Caso como en ellas se contienen. Los qua-
les dhos Vn mil novecientos cinquenta y nueve
pesos pagara por mi en moneda Corriente
en la Ciudad de Guayaquil Don Octavio Gasan
de los primeros fondos que entraren en su po-
der de mi quenta de dos memorias que le ten-
go remitidas de efectos por el año pasado de
mil setecientos y sesenta y setecientos sesen-
ta y Vno. La primera de Cerca de quatro mil
pesos y la segunda de tres mil y tantos pesos
Y para ello le doy al dho Don Juan de Lacomba
poder y Cesion bastante el que de derecho se
requiere y es necesario para que en mi nom-
bre ô en el suyo y como en su mismo fecho
y Causa propia pida demande recivay Co-
bre Judicial o extrajudicialmente al dho
Don Octavio Gasan de sus bienes Alvaceas y
Herederos los dhos Vn mil novecientos cin-
quenta y nueve pesos dando recivos Cartas

de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos necesarios confe cien tre
ga o renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante Escrivano que de
ello la de pareciendo en Caso necesario sobre
dha Cobranza ante qualesquiera Jueces y
Justicias de su Magestad Y haga y presen
te pedimentos demandas requerimientos
Citaciones querellas acusaciones protex
taciones prisiones embargos desembar
gos concentimientos de Solturas trances
y remates de bienes tome posesion de ellos
Jure actue recuse procure prosese y haga
todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales que convengan que pa
ra hacerlo asi le pongo al dho Don Juan
Lacomba en mi mismo lugar Cedien
dole y traspasandole todos mis dere
chos y acciones mistos directos y exe
cutivos haciendole y constituyendole Due
ño Actor y demandante en Causa propia
y cobrados que sean los dhos mil novecien
tos cinquenta y nueve pesos los haya y
lleve para si en pago de otros tantos que co
mo queda dho me ha suplido y prestado
Y me obligo a la evicion y saniamiento
de esta paga en tal manera que si no la
hiciese el dho Don Octavio Gasan en la
referida Ciudad de Guayaquil la hare Yo
en esta de los Reyes por mi quenta costo y
riesgo luego que se me reconvenga por
el referido Don Juan Lacomba o por quien
su poder y Causa huviere sin que sea nece
saria otra prueva testimonio ni docu
mento mas que la simple declaracion
del dho mi Acrehedor o su parte sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno

669

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente contenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Juan Lacomba otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años siendo Don Joseph Vicuña Don Gervacio de Figueroa y Balthasar de Llerena.

Juan de la Comba

Joseph Juan Blanco

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Lacomba A
Dn. Juan Martin de Ardanaz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Lacomba del Comercio de España, a quien doy fee conozco y otorgò quedaba y dio todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Juan Martin de Ardanaz para que en nombre del Otorgante y representando su propria Persona accion y derecho pida demande reciva y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de Don Octavio Gazan de sus bienes Albaceas y herederos la cantidad de mil novecientos cincuenta y nueve ps. que por instrumento otorgado oy dia de la fha ante mi le ha cedido en pago de otra tanta cantidad porque en el se ha obligado a favor del Otorgante el dho Don Joseph Blanco por la causa que en el se expresa y de lo que reciviere y cobrace dè y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dè, pareciendo sobre dicha cobranza ante quales quiera Jueces, y Justicias de su Mag. y haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones, priciones embargos desembargos consentimientos de Soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue recuse procure prosese oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de Excomunion y Zensuras hasta las de Anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien convenga, y finalmente haga todas las demas diligencias

670

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

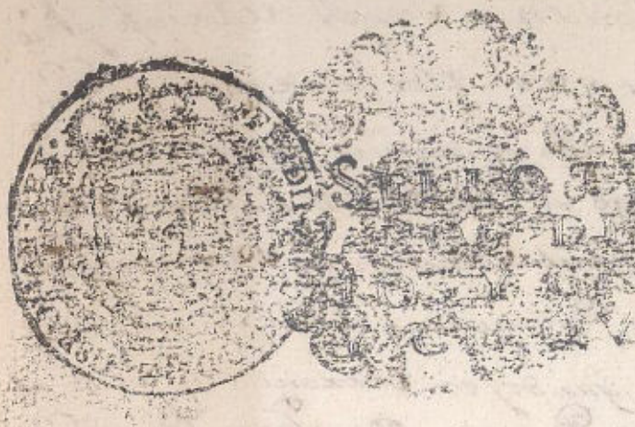

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que convengan. Que el Poder que para ello se requiere es le da y otorga al dho Don Juan Martin de Ardanaz con li bre y general administracion y facultad de que lo pueda substituir revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de costas en forma segun dro. A cuya firme za y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo que en virtud de este Poder se autta re le compelan y apremien como por Sentencia definitiva da y pronunciada por Juez competente consentida y no ape lada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun cio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fa vor y la General que las prohive. Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Joseph Vicuña, Don Ger vacio de Figueroa, y Balthazar de Herrera =

Juan de Somba

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendam.to
D.n Pedro Jph de
Araujo
Al
Lic.do D.n Manuel y
D.n Juan Perez

Sea notorio como yo Don Pedro Joseph de Araujo y Rio Albacea thenedor de bienes y uno de los herederos de D.ña Maria Manuela de Araujo, instituido por tal en el Poder para testar que otorgò en esta ciudad en tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Alexandro Cueto Escrivano Real, y como tal otorgo por la presente que doy en Arrendamiento al Licenciado Don Manuel Perez y a Don Juan Perez que estan presentes un Molino de Moler Harinas que quedo por bienes de la Doña Manuela mi hermana nombrado el Martinete que està frente de la Muralla de esta Ciudad y de la toma de la Asequia de Islas que sale del Rio de Santa Clara el que les Arriendo con tres Paradas y Ruedas corrientes, y demas Herramientas, y aperos que constaràn de una Memoria firmada de ambos y authorizada del presente Escrivano; el qual dho Arrendamiento les hago por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros presisos de cumplir y los otros quatro a la Voluntad de los dichos Licenciado Don Manuel y Don Juan Perez que empezaron à correr y contarse desde el dia Diez del corriente mes y año de la fecha en adelante y por precio en cada uno de ellos que de mancomun in solidum se han de obligar a pagarme en esta Escriptura, ò a quien mi Poder y causa hubiere por mesadas lo que corresponde a los un mil y quinientos pesos de cada año y con cargo y calidad de guardar y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeramente con condicion que dho Arrendamiento les hago en la cantidad referida de mil quinientos p.s como va dho con la calidad de que todos y qualesquier gastos que se ofrezcan, assi en Rueda, Piedras, asequia, Puentes, Dados, aliviadores, Cruzetas, lavijas, Sinchos, Compuertas, Chiflones y lo demas conserniente sean de cuenta y dhos Arrendatarios, sin que yo tenga obligacion de reponer, reparar, ni hazer obra alguna para que las Paradas muelan ni menos para

Y al tiempo de firmar esta escritura de Arrendamiento a cuyo margen esto se escribe todos tres otorgantes de un acuerdo y conformidad combinieron que el arrendamiento de los nueve años que en ella se expresan solo corre por quatro los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos Voluntarios: Y añadieron por condicion que si alguna piedra se imposibilitare de poder moler consumiendose se rebaje la parte que le corresponde de arrendamiento y con estas anotaciones y declaraciones se obligaron à guardar y cumplir esta escritura segun y como en ella se contiene y declara en lo que no fuese contraria à esta anotacion que quieren sea una misma

671



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y lo firmaron siendo testigos Jph de Vicuña Pasta quio de la Breña y Baltasar de Llerena

que la Azequia corra de tal suerte que todo quanto gasto o pencion se ofrezca ha de ser de cuenta de dhos Arrendatarios

2 ---- Ytten con Condicion que respecto de que dhos Arrendatarios han recivido el Molino con sus Tres Paradas corrientes a su satisfaccion con las demas Herramientas y aperos como tambien la Azequia del mesmo modo a su satisfaccion reparada sin que falte cosa alguna que se observe defectuosa se han de obligar dhos Arrendatarios a entregarlo todo en la misma conformidad fenecido y cumplido este Arrendamiento sin que de lo que constare por dha memoria falte cosa alguna

Pedro Jph Araujo

Dn. Man. Perez de Saravia

Juan Perez de Saravia

3 ---- Ytten es condicion que si el Corral de Mulas lo recivieren dhos Arrendatarios limpio (lo que se apuntara en la memoria) fenecido que sea este Arrendamiento lo han de entregar en la misma conformidad

Antte mi Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

4 ---- Ytten es condicion que si cumplidos los cinco años precisos no quicieren seguir los Voluntarios me han de avisar un mes antes; pero que si cumplidos estos, empesaren a seguir los dhos quatro años Voluntarios se deban entender ya precisos de cumplir

5 ---- Ytten es condicion que dhos Arrendatarios no han de poder hazer ni costear en dho Molino y Casas mexoras algunas aunque sean Utiles, precisas, y necesarias y qualesquiera mexoras que hizieren han de ser, a su costa, y no han de poder quitarlas, ni desbaratarlas ni pedir el costo de ellas

6 ... Ytten es condicion que si se hechare alguna porra
ta assi para fiestas publicas como para otra cosa
no hande ser obligados los dhos Arrendatarios à cos
tearla a su Costa sino yo ——

7 ... Ytten es condicion que si el Juez de aguas quiciere
precisar à que se pague Guardia de la azequia de este
Molino lo he de pagar yo, y oponerme a ello por tener
la Regalia de ser solo el Molino el ynteresado en
dha Azequia ——

Mediante lo qual y debaxo de Guardar y cumplir dichas
Condiciones me obligo a que durante el tiempo de referido
de este dho Arrendamiento el dho Molino y todo lo que le per-
teneciere, les serà cierto y seguro y no se le quitarà para
persona alguna por mas ni por el tanto que por el me den
pena de les dar otro tal y tan bueno, y en tan buen lugar y
citio con mas de les pagar todas las costas, y gastos que
en razon de ello se les causaren con las de la cobranza
y para mayor firmeza obligo mi persona y bienes havidos
y por haver. Y nos los dhos Lizenciado Don Manuel Perez Pres
vitero y Don Juan Perez que somos presentes a lo contenido
en esta Escriptura haviendola oydo y entendido otorgamos
que la aceptamos en nuestro favor segun y como en ella se
contiene, y recivimos en Arrendamiento el dho Molino de
moler Harinas con sus tres paradas Corrientes y Aze
quia, y con las Herramientas y demas cosas que perte
necen a dho Molino lo que constara por la memoria que
se ha de hazer firmada de ambos y authorizada del presen
te Escrivano y por el tiempo de los dhos nueve años los cin
co precisos de cumplir y los quatro restantes a nuestra
Voluntad que han de empezar à correr y contarse desde el
dicho dia diez de este presente mes y año de la fecha en
adelante, y por precio en cada uno de ellos de mil y quinien
tos pesos libres de todo gasto que nos obligamos nos los dhos
Dn Manuel, y Don Juan Perez Juntos de mancomun a voz
de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si, y por el todo
in solidum renunciando como especial y expresamen
te renunciamos las Leyes de duobus Reis de Bendi-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y la authentica presente hoc hita codice de fide jussoribus y el Beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas Leyes y dros de la mancomunidad como en ellas se contienen devaxo de la qual y cada vno in solidum nos obligamos a pagar al dho Don Pedro Joseph de Araujo o a quien su Poder y Causa hubiere y en su dro subcediere los dichos vn mil y quinientos pesos de este arrendamiento en cada vn año y por Mesadas lo que le correspondiere conforme se fueren cumpliendo vnas pagas en pos de otras puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo sin demora alguna y assi mismo nos obligamos a guardar y cumplir todas las condiciones de esta Escriptura y a todo lo demas que se contiene en este Arrendamiento y de dho Molino y aperos que se contienen en dha memoria, nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y voluntad y por no ser de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho Lizenciado Don Manuel Perez Presvitero mis bienes y rentas y nos los dhos Don Pedro Joseph de Araujo y Don Juan Perez nuestras Personas y bienes y de todos havidos y por haver y Damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes que de nuestras Causas conforme a dro puedan y deban conocer para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada

Sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y Vecindad y la ley que dize que el attor deve seguir el fuero del Reo y todos los demas fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive y consentimos en traslados de esta Escriptura. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee que conozco assi lo dixeron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Joseph Viuña y torres Eustachio de la Breña y Balthazar de la Breña presentes

Pedro Jph Arauso — Dn. Mario Perez Saravia

Juan Perez de Saravia — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Pago
Dn. Manuel de Ychandi por otro
A
Dn. Juan Malo de Molina

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Manuel de Ychandi en virtud de poder de Dn. Juan Andres Ortiz Verea otorgado ante mi en nueve de Mayo proximo pasado de este año y como tal confeso haver recivido de Juan Malo de Molina Maestre del Navio el Fenix la cantidad de trescientos y ocho pesos importe de veinte y dos Votijas de Aguardiente que pertenecientes a dho su parte vendio el referido Don Juan Malo de Molina a razon de catorce pesos Votija y de los dichos trescientos y ocho pesos de su importe en nombre de su parte se dio el otorgante por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y porque su recivo no es de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma de los dichos trescientos y ocho pesos del importe de las referidas veinte y dos Votijas y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Aguizaval. Balthasar de Llerena, y Domingo Marquez receptores de esta Real Audiencia

Manuel de Ychandi — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

traspaso
Dn. Juan Antonio
Valdes A
Dn. Juan Antonio
Amandarro

Sea notorio como yo Don Juan Antonio Valdez Vezino y del Comercio desta Ciudad. Otorgo que cedo, y traspaso a Don Juan Antonio Amandarro vna tienda que tengo, y poseo en el segundo Portal de Mercaderes desta Ciudad, cuia propriedad pertenece ala Cofradia dela Purisima concepcion de nra señora, fundada en el convento grande de nro Padre san Franco. y al Hospital dela Caridad, por quanto dho Dn. Juan Antonio me ha dado y entregado de contado por el traspaso y llave dela referida tienda la Cantidad de Dos mil ciento veinte y cinco ps. delos que me doy por contento y entregado ami voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes dela nonnumerata pecunia se prueva y demas deste Caso como en ellas se contiene, y en su virtud me desisto quito, y aparto del dro, accion, y señorio que a dha tienda y llave tengo me toca y pertenece y el que assi fuere con dha llave y uso de la referida tienda lo cedo renuncio y traspaso en el referido Don Juan Antonio Amandarro, y quien su Causa huviere para que disponga della a su voluntad en la parte de su uso y traspaso de llave como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el desta Escriptura que le otorgo en forma, la qual dha tienda me obligo a entregarle en el termino de tres o quatro Dias dela fecha desta Escriptura a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean y en

especial alas desta Ciudad y corte al fuero y Jurisdic
cion dlas quales me someto obligo y renuncio el mio pro
prio Domicilio y vecindad para que alo referido me exe
cuten compelan y apremien como por Sentacia defini
tiva dada y pronunciada por Juez competente consenti
da y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todos los fueros dros y leyes de mi favor
y la general que las prohive. Y estando presente alo conte
nido en esta Escriptura yo el dho Don Juan Antonio
Amandarro haviendola oydo y entendido otorgo que la a
cepto en mi favor segun y como en ella se contiene y reci
vo en mi el dho traspaso en los referidos Dos mil ciento
veinte y cinco pesos: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta
y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Don Joseph Viuiña, Dn Eustachio
de la Breña y Balthazar de Herrera presentes =

Juan Antonio Valdes

Juan Antº de Amandarro

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Poder y Cesion
Dn Franco Echavarria
A
Dn Tiburcio de Hualde

Sea notorio como yo Don Franco de Echavarria del
Comercio de España y residente en esta Ciudad de los Re
yes del Peru. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido y ce
sion bastante e yrrebocable en causa propria qual
de derecho se requiere y es necesario a Don Thiburcio
de Hualde para que en mi nombre ô en el suyo, y como en
su mismo fecho y causa propria pida demande reciva
y cobre Judicial, ô extrajudicialmente de Don Felix

674

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Rico Bolaño de sus bienes Albaceas y herederos la Cantidad de Dos mil Doscientos ochenta pesos cinco y medio reales que me debe, en esta forma los dos mil quince pesos quatro y medio reales resto de tres mil novecientos treinta pesos del principal de una Escriptura que en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y dos ante el presente Escrivano se obligó a mi favor dicho Don Felix como principal deudor con Don Juan de Echavarria y don Miguel de Arriaga sus fiadores de mancomun insolidum y los Doscientos sesenta y cinco pesos y un Real cumplimiento a los dos mil Doscientos ochenta pesos cinco reales y medio de los intereses corridos hasta veinte del presente mes en que ajusté y liquidé esta Cuenta como consta de la que dexo firmada a dicho Don Thiburcio, de cuya Cuenta son los demas que en adelante corrieren. Y de lo que recivieren y cobrare en virtud de este poder y Cesion assi del principal deudor como de dhos sus fiadores dé y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de pareciendo en caso necesario sobre dha Cobranza ante quales quiera Juezes y Justicias de su Magestad y haga y presente Pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones preciones embargos desembargos consentimientos de soltaras pregones ventas tranzes y rema

tes de bienes tome posecion de ellos Jure a este Reyno
procure prosese y haga todas las demas diligencias Judi
ciales y extrajudiciales que convengan que para hazerlo
assi le pongo al dho Don Thiburcio en mi mismo lugar
cediendole y traspasandole todos mis derechos y accio-
nes mistos directos y executivos haciendole y constituyen
dole Dueño actor y demandante en Causa propria y co
brados que sean los dhos Dos mil Docientos ochenta pe
sos cinco y medio rreales los haya y lleve para si y me o
bligo a la Evicion, y Saniamiento de esta paga en tal ma
nera que sino la hiziese el dho Don Felix o sus fiadores
la hare yo en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo lue
go que se me reconvenga por el referido Don Thiburcio
o por quien su Poder y Causa hubiere sin que sea nece-
saria otra prueva testimonio ni Documento mas que
la simple declaracion del dho mi Acrehedor, o su parte sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamen
te y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza Acuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haciendo
y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que
a lo referido me executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen
te consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todos los fueros dros y leyes de mi favor y la gene
ral que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Es
criptura yo el dho Don Thiburcio Hualde haviendo la oydo y enten
dido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil sete
cientos sesenta y quatro años, y los otorgantes a quienes doy fee que
conozco assi lo dixeron, y firmaron siendo testigos Dn Jph Vicuña Dn
Eustachio de la Breña y Balthazar de Llerena presentes=

Juan de Echavarria — Thiburcio de Hualde

Antte my — Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

675-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder.
Dn. Jph Ibarguengoitia
A
Dn. Juan de Olague y otro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Joseph de Ibarguengoitia residente en esta ciudad del comercio de España a quien do Jee conozco reuocando como primero y ante todas cosas reuoca el poder que en la ciudad de Cadiz por del año pasado de mil setecientos sesenta y tres confirio el otorgante para obligar à Don Francisco de la Guardia, y Don Joseph Bourt vecinos de aquella ciudad para que no usen de el desde el dia que se les haga saber esta reuocacion a quienes deja en la buena opinion fama y reputacion en que siempre han estado y estan; y otorgo que haora de nuevo daua y dio todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario en primer lugar à Don Juan de Olague y en segundo a Don Manuel Assensio de Ocariz residentes en dicha ciudad de Cadiz para que cada uno en su lugar puedan obligar y obliguen al otorgante en todas las expediciones de Navios que se despachen para este Reino hasta la cantidad de diez mil pesos de principal, en cada uno de ellos por el tiempo de tres años, a interes de tierra, ò, Riesgo de mar, en cuya razon otorguen los instrumentos correspondientes obligando en ellos al otorgante a favor de las personas que hicieren los mutuos y a que hara las pagas en las monedas, partes, tiempos y a los plazos y con los premios è intereses que estipularen llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza, que desde haora para quando llegase el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere le paren tanto perjuicio como si por el otorgante fuesen otorgados, Que el poder que para todo ello lo incidente

y dependiente se requiere y es necesario este le da y otorga
a los dichos Don Juan de Olague y Don Manuel Ascen-
sio de Ocaria a cada uno en el lugar que ban nomina-
dos con libre y general Administracion sin limitaci-
on alguna en quanto a lo dicho. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este poder se actuare
obligó su persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean pa-
ra que a ello le compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domi-
cilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la
general que las prohive, asi lo dixo otorgó y firmo si-
endo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Lle-
rena y Eustaquio de la Breña = entre reng.s = de principal =

Joseph de Ybarguengoitia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Gregorio Velasco
A
D.n Tiburcio Hualde

En la ciudad de los reyes en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Thiburcio de Hualde a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recevido del Obligado la

Sea notorio como Yo Don Gregorio Velasco
recidente en esta Ciudad de los reyes del Peru y de
partida para San Juan de Lucanas otorgo que
me obligo de dar y pagar y quedare y pagare re-
almente y con efecto a Tiburcio Hualde ò a quien
su poder y Causa huviere la Cantidad de mil cien-
to ochenta y quatro pesos quatro y medio reales
los mismos que han importado los efectos y mer-
cadurias que por hacerme bien y favor me ha
vendido a precios corrientes a toda mi satisfacion
de los que me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad. Y por no ser su recivo de presente renun-
cio la exepcion del derecho y leyes de la non nu-
merata pecunia su prueva y demas de este Caso
como en ellas se contienen. Los quales dhos
un mil ciento ochenta y quatro pesos quatro y

VALGA TAPA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder.
Dn. Francisco de Echavarria
A
Dn. Juan de Echavarria y Uria

Sea notorio como Yo Don Francisco de Echavarria
Residente en esta Ciudad y de partida para los Rey
nos de España otorgo que doy todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesa
rio a Don Juan de Echavarria y Uria mi herma
no para que en mi nombre y representando
mi misma Persona accion y derecho pida deman
de reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmen
te a Don Diego Antonio Troncoso de Lira y
solo mayor la Cantidad de quatrocientos
treinta pesos procedidos a los efectos que
le dieren esta dha Ciudad a partir de las ganan
cias que produxesen despues de sacados los
costos como parece de la obligacion sim
ple que en diez y seis de Mayo del año pasa
do de setecientos sesenta y tres otorgo a mi
favor sobre cuyo asumpto tengo hecho re
curso al Superior Govierno y obtengo
Decreto con fecha de Cinco de este presente
mes en que se manda que el Corregidor
y qualesquiera Justicias de la Provincia
de Conchucos reconociendo el contenido
la obligacion lo apremien por todo rigor
de derecho cuya obligacion y decreto dexo
en poder de dho Don Juan de Echavarria
para que practique las diligencias conve
nientes y de lo que recuviere y cobrare de y
otorgue recibos Cartas de pago Chancela
ciones finiquitos Lastos y de los demas
documentos necesarios con fe de entre
ga o renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la de Ynformacion de dha cobran
za fuere necesaria contienda de juicio
haga y presente pedimentos requerimi
entos citaciones protestaciones querellas
acusaciones prisiones embargos desembar

677

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

gos concentimientos de soluciones pregones ven
tas trances y remates de bienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escrituras papeles y otros recaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga a bone tache
contradiga Jure actue procure procese apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados e instancias hasta su final con
clucion pida terminos ordinarios y ultrama
rinos los goze o renuncie saque mandamien
tos provisiones reales cartas de excomunion y
censuras hasta las de anathema las que haga
leer incimar publicar y notificar donde y a quien
convenga que el poder que se requiere y es nesario
es el doy y otorgo con libre y general admini
stracion y sin limitacion alguna. Y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veses que
le pareciere revocando unos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho
a cuya firmesa y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdi
cion domicilio y vesindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive. Que es fecho en la ciudad de los re
yes del Peruen siete de Julio de mil setecientos

sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Francisco Cubillas Eustachio de la Breña y Balthasar de Llerena

Fran.co de Echavarria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Francisco de Echavarria
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Francisco de Echavarria de proximo a hacer viage para los Reynos de España y Dixo que por quanto el otorgante es Deudor de novecientos y sesenta pesos a las Caxas Reales de esta Corte por razon de los derechos reales que han importado varias mercaderias que ha conducido a su nombre Y siendo preciso satisfacer esta Cantidad antes de su propartida Don Tiburcio de Hualde por redimirle de este desembolso, se ha obligado a satisfacer dha Cantidad en las Reales Caxas; bien sea con Certificaciones de las ropas que ha remitido el otorgante a la tierra de arriva y otras partes, o bien con el producto de los mil setenta pesos dos reales que importaron seis fardos de paños de Quito, que entregó el otorgante a Don Ygnacio de Aguirre Vesino de la Villa de Cochabamba, para que los rendiese de quenta del otorgante y su producto le remitiese como consta de la factura que le formo a cuyo pie dio recivo dho Don Ygnacio en cinco de septiembre del año pasado de setecientos sesenta y dos la que con endoso de seis del presente mes, y año tiene entregada para su recaudacion; Y en caso que el dho Don Tiburcio por algun acontecimiento no satisfaga a la



Un real.

LO TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Caxa Real los dhos novecientos y sesenta pesos bien sea con las referidas Certificaciones, ó con el producto de dhos paños de Quito por no recaudar su importe hi ciese dho entero de su propio Caudal desde haora, pa ra quando llegue el Caso de que haga el referido de sembolso de los novecientos y sesenta pesos que el otorgante debe en estas Caxas Reales otorgó que se obligaba y obligó de darselos y pagarselos al dho Don Tiburcio de Hualde ó a quien su poder y Causa huviere luego que sea reconvenido el otorgante sin que para ello sea nesesaria otra prueva testimo nio ni documento mas que la Certificacion del ente ro en dhas Caxas Reales y el testimonio de esta escritura con la declaracion y simple Juramento del referido Don Tiburcio ó quien su poder y Causa huviere. A cuya firmeza y cumplimiento obligó su perso na y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello que executen compelan y apremien como por sen tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad y todas las de mas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustachio de la Breña Don Francisco Cu billas y Balthasar de Serena

Fran.co de Echavarria

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligay Mn
Dn Juan Lobera y Salcedo Fr
Dn Ygnacio fernandez de la Cebal

Sea notorio como Yo Don Juan Lobera y Salcedo Vecino dela Ciudad de Ica y aprosimo y portada para ella otorgo que me obligo dar y pagar y quedar y pagare realmente y con efecto a Don Ygnacio Fernandez de la Cebal o aquien su poder y causa huviere la Cantidad de docientos y ocho pesos y tres reales en moneda corriente importe de los efectos que mecha comprado a precios corrientes y mi entera Satisfacion por parecio D. Ygnacio fernandez de la Cebal aquien Doy fee conozco y dio por Recibida la Cantidad que refiere dela que se da por entregado a su voluntad y por no ser asi Recivo al presente y Recivo de ella renuncio la excepcion del derecho y leyes de la prueba como en ellas se contienen los quales dhos docientos y ocho pesos tres reales acerca de lo cual



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

competente concentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Jurisdicion domicilio y vezindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del
Peru en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y
quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conosco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eusta
chio de la Breña Don Francisco Cubillas y Baltha
sar de Serena.

Juan Lucero y Salzedo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Sevastian de Zumaran
A
Dn. Jph. Gonzalez

En la Ciudad de los reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Sevastian de Zumaran a quien doy fe conosco y

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecien-
tos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio
Don Sebastian de Zumaran Residente en esta Ciudad y de proxi
mo ha seguir viaxe para los Reynos de España y Dixo que por
quanto Don Bruno de Ojeda por Escriptura otorgada ante mi
en quince de febrero de este presente año se obligo a pagar a don
Joseph Gonzalez vezino de esta Ciudad la cantidad de treze mil
ciento treinta y nueve pesos quatro y medio reales los mismos
que ymportaron los efectos y traspasos de la tienda que a
dicho Ojeda vendio el otorgante, cuia obligacion otorgo a

confesso haver re
cibido del Don Joseph
Gonzales la Canti
dad de tres mil y
ochocientos pesos los pagar dicha Cantidad dando Docientos pesos cada vn
mismo que como
pertenecientes al
otorgante tiene
recibido del Don Bru
no de Ojeda por su
enta de la Escritu
ra contenida en el
Instrumento acu
yo margen esto
se escriue al cabo
lo dio por contento
y entregado a su
voluntad y Satis-
faccion y por ne
ler su Recibo apte
ente renuncio la
excepcion del dere
cho y leyes de la non
numerata pecunia
y buena Obra para que cobrada que sea esta Cantidad por
la que sea y en
este Caso como
en ellas se contiene
y le otorgo alcho Don
Joseph Gonzales
cibo y Carta de pago
en forma alcon dho
dos mil ochocien
tos pesos Fho firmo
y siendo Testigos Don
Francisco Cubillas Don
Don Joseph Vruña
y Balthasar de Le
rena.

Ante mi

Antonio y

favor del enunciado Don Joseph Gonzalez por la proxi
midad en que el Otorgante se hallaba y en ella se obligo
a pagar dicha Cantidad dando Docientos pesos cada vn
año que la primera empezò a correr desde el dia pri
mero de Marzo assi mismo de este presente estando subr
rogado dho Don Bruno de Ojeda en todos los derechos y
acciones que le competian contra el Don Joseph Gonzalez
en el termino de quince meses y no pagando en dho
se hacia cumplir el dia quince de Junio del año venidero
de mil Setecientos Veinte y cinco con otras Calidades que
se expresaran. Y haciendo Satisfecho el deuda por
cuenta de dicha Excepcion hasta el dia Sabado viete del co
riente se le resta nuevemil trescientos treinta y nueve
pesos quatro reales y medio, los que ha replicado el otorgan
te dicho Don Joseph Gonzalez le entregue por hacerle bien
y buena Obra para que cobrada que sea esta Cantidad por
el dicho Don Joseph la lleve este para si por el suplemen
to que en otra tanta Cantidad le ha hecho con la Calidad que
el Otorgante en Caso de que por algun acontecimiento no
se cobre la que debe Don Bruno de Ojeda se obligue en esta
Excepcion al Saniamiento de los dichos nuevemil trescie
ntos treinta y nueve pesos quatro reales y medio, o la can
tidad que dellos se dessare apagar dho deudor; y conociendo
el Otorgante el beneficio que de ello resulta a su favor
lo poniendo lo en efecto. Otorgò que se Obligaba y Obligò de
dar y pagar y que daria y pagaria al dho Don Joseph Gonzalez
o a quien su poder y Causa hubiere los dichos nuevemil trez
cientos treinta y nueve pesos quatro y medio reales que por
Cuenta de dha Excepcion esta restando el dho Don Bru
no de Ojeda, o la Cantidad que este dessare apagar, la que
hara el Otorgante en esta Ciudad sin Costa y sin perjuicio de esta averiguacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que mas le pidan y demanden, y a sus
bienes se hallen que este presente, o ausente llanamen
te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza

Antonio de Herrera
Ante mi
Martin de Arzamendi

doy fee conozco y dio por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe p.r haver recevido de D.n Bruno de Ojeda los nueve mil trescientos treinta y nueve pesos y quatro reales que en ella se expresan de los que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser del presente y le otorgo al obligado recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Mariano Peredo, Baltasar de Llerena y Gabriel de Aguirazabal

Joseph Gonz.z Gutierrez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

680

Un real

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

luego que se le reconvenga por el Enunciado Don Joseph a quien su Poder y Causa hubiere sin aguardar para ello termino ni plazo alguno solo con la declaracion y simple Juramento del Acrehedor sin que para ella sea necesaria otra prueva ni Documento por que de ella le releva aunque de derecho se requiera por quanto tiene recividos el Otorgante los dichos nueve mil trescientos treinta y nueve pesos quatro rreales y medio de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este instrumento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todos los fueros derechos y leyes de su favor y la general que lo prohive: y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Viviña Balthazar de Llerena y D.n Eustachio de la Breña presentes=

Sebastian de Zumarán

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

~~Declaracion~~
~~Dn. Juan Manuel Diaz~~
~~de la Fuente~~
Sobstituyon
Dn. Manuel Diaz
Garcia y otros
A
Dn. Juan Jph. Pariza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nuebe de Julio de mil setecientos sesenta, y quatro. Ante mi el Escribano, y testigos parecio don Manuel Diaz Garcia, vezino, y del Comercio de esta Ciudad, y dixo que Doña Rosa de Aguirre Aranzamendi viuda de don Joseph Ygnacio de Herquinigo su Albacea tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus menores hijos en la Ciudad de Santhiago del Reyno de Chile, en trece dias del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos, y sesenta, por ante Cipriano Justino de Astorga Escribano publico le confirio al Otorgante poder general para varios efectos, que su tenor en testimonio es como se sigue:

Aqui el poder de f. 708

Y en conformidad de dicho poder suso incerto, y usando dela facultad, que en el se le confiere al otorgante quien por sus muchas ocupasiones no puede correr con el manejo de el; y para que no falte perzona, que actue todo lo que en el se refiere: Otorgo, que lo sobstituia, y sobstituyo en Don Juan Joseph Pariza, para que use de el segun, y como podia, y debia hazerlo el Otorgante, en todas, y cada una delas partes, que en el se refieren, y con la misma relebasion de costas, que se expreza. Y el otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos don Pedro de Ojeda y don Gabriel de Eguizabal Escribanos de su Magestad, y el Licenciado don Mariano de Castro Presvitero, presentes. Manuel Diaz Garcia

[illegible]

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

684

✠

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Declaraz.on D.n Juan Anselmo dela Fuente -

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies de Julio demil setecientos sesenta, y quatro. Ante mi el Escribano y testigos, parecio Don Juan Anzelmo dela Fuente Thezorero dela Mesa Capitular, y rentas Dezimales, diesta Santa Yglesia Metropolitana, por si, y como Albacea y tenedor de bienes de don Joseph de Orellana su tio y antezesor en dicho cargo, declaro por competente declaracion, como si fuere fecha en juicio, a pedimento de parte, y demandato de Juez competente, con el juramento, y solemnidad nesesaria, que en la carta de pago dada por el Doctor Don Domingo de Larrion uno delos Curas Rectores de dicha Santa Yglesia, otorgada en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta, y uno, ante don Manuel de Echeverz Escribano publico, como apoderado de don Esteban Bueno Ruymonte vezino dela Villa, y Corte de Madrid. Oficial dela Contaduria General delos Ordenes Militares, Agente del Venerable Dean, y Cavildo de esta Santa Yglesia, de Cantidad de quinientos noventa, y un pesos, a favor de dicho don Joseph de Orellana, se padeciò por ambos otorgantes equiboco, pues confesandose en ella ser dicha cantidad por el Salario de dos años, y nuebe meses, menos ocho dias a razon de tresientos quarenta, y dos pesos en el año se dice quedar pagado el referido salario desde nuebo de Febrero de sinquenta, y nuebe hasta fin de Octubre de sesenta, y uno en que no solo se comprehenden el año, y nuebe meses menos dichos dias y assi la carta de pago debe correr solamente

desde nuebe de Febrero de sinquenta y nuebe hasta
fin de Octubre de sesenta en que se comprehenden
el año, y nuebe meses menos ocho dias pagados con
los quinientos noventa y un pesos; Assi mismo de
claro que la carta de pago dada ante mi en onze
de Enero de este presente año de la fecha por el di
cho Doctor Don Domingo de Larrion de Conti
dad de quinientos y tres pesos, a favor del otor
gante como tal tesorero, tambien en esta se padecio
equiboco por dezirse en ella, que quedaba pagado di
cho Salario desde primero de Noviembre de mil sete
cientos sesenta, y uno, hasta fin de Abril de setecien
tos sesenta, y tres, no debiendose decir assi sino que
el año, y seis meses, por que se dio esta carta de
pago quedo pagado hasta fin de Abril de mil sete
cientos sesenta, y dos, desde cuyo tiempo se esta de
biendo el Salario al enunciado Don Esteban Bue
no Ruymonte, a quien se le debe satisfazer por el
mismo Orden, con que la Mesa Capitular sa
tisfaze a todos los demas interezados en su ma
sa; y el Otorgante por si, y como tal Albazea
se obligo de hauer por buena firme, y bale de
ra esta declarasion, aora, y en todo tiempo, y
año hir ni venir contra ella en manera algu
na con obligasion que haze de sus bienes, y los
de dicho Albazeasgo en toda forma de dro, y
clauzula de guarentigia; y el otorgante a quien
yo el presente Escribano doy fee conozco, assi
lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph
Vicuña don Pedro de Ojeda, y Baltazar de Lle
rena = Entre renglones = en dicho cargo = Vale =

Jul. Anselmo Martin
de la Fuente

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Pro. Co.
Cas. de S. M. y Pu.

Poder
Dn. Fran.co Bern.do
de Llano
A
Dn. Pedro Llaguno
y otro

Sea notorio como yo, don Francisco Bernardo de Llano del Comercio de esta Ciudad de los Reyes. Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario en primer lugar a don Pedro de Llaguno: y en segundo a don Joachin de Santelizes para que en mi nombre, y representando mi propria perzona, cada en el lugar, que ban nominados pidan, demanden, resiban, y cobren judicial, y extra judicialmente, de don Fernando Sañes de la Masa, de sus bienes, Albazeas, y herederos la cantidad de mil dosientos, sesenta, y quatro pesos, y cinco reales: tesesientos pesos, que me debe por Escriptura otorgada en esta Ciudad ante Joseph Ortiz: y los quinientos sesenta, y quatro pesos por pagarees, cuyos plazos, como el de dicha escriptura son ya cumplidos, y de lo que resibiesen, y cobrasen den, y otorguen resibos, cartas de pago chanzelasiones finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios, con fee de entrega, ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano, que de ello la de, y si en rason de dicha cobranza fuere nesesaria contienda de juycio, hagan, y presenten pedimentos, demandas, requerimientos, citasiones, protestasiones, querellas acuzasiones, execusiones, prisiones, Embargos desembargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, tranzes, y Remates de bienes, pidan, y tomen, posesion, y amparo de ellos hagan provanzas, informasiones, presenten testigos, escriptos, escripturas, papeles, y otros ducumentos, que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, pidan terminos ordinarios, y Ultramarinos, los gozen, ô renuncien, abonen tachen recuzen, juren actuen, procuren prozesen ape



LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

ten, supliquen, y contradigan, y sigan las apelasiones, y suplicas, por todos grados, è instancias hasta su final conclusion saquen mandamientos, reales, provisiones, Cartas de excomunion, y Sensuras hasta las de anatema, y las hagan leer, publicar, y notificar, donde, y à quien convenga, y presenten lo que con ellas se declarase, y finalmente hagan todos los demas actos, y diligencias, que judicial, ò extrajudicialmente convengan, de se hazer, que el poder, que para todo lo suso dicho se requiere, y es nesesario, es el es doy, y otorgo con libre amplia, y general administrasion, y sin limitasion alguna, y con facultad de enjuiciar jurar y de lo Sobstituir en quien, y las vezes que les pareciere rebocando unos, y nombrando otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma segun derecho y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las justicias, y Juezes de su Magestad, para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Que es fecho en la Cuidad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta, y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco a si lo dijo y firmo siendo testigos Joseph Vicuña Baltazar de Llerena, y Dn Mariano Peredo.

Fran.co Bernardo de Llano

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Fran.co Moreno y Roman
A
D.n Guillermo Vaughan

En la Ciudad de los Reyes en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan a quien doi fee conozco y dio por Rota y chancelada la es.ra a cuyo margen esto se escribe por haver recevido su importe del obligado a su Voluntad cuya lei renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Eustaquio de la Breña y Juan Joseph de Figueroa

Guillermo Vaughan

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo don Francisco Roman, y Moreno, vezino de Loxa Provincia de Quito residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo, que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a don Guillermo Vaughan ô a quien su poder, y causa hubiere la Cantidad de dos mil ciento noventa, y cinco pesos, un real, y medio, por otros tantos, que han importado los efectos de Castilla, que me ha vendido a toda mi satisfacion, de que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion, y leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos dos mil ciento noventa, y cinco pesos un real, y medio de este debito, por la cauza, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho don Guillermo Vaughan ô a quien dicha su causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza, plazo de esta escriptura de la fecha en un año, y si cumplido esti no diese, y pagase la referida cantidad el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo ejecutivo he de satisfazer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año hasta la real paga y a su firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de

Un real.

LO TERCERO: VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

esta Ciudad para que a ello me ejeciten con pelas y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo, y firmo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos Joseph Vicuña don Pedro de Ojeda y Baltazar de Llerena. entre renglones = a razon de ocho por ciento al año = Vale =

Fran.co Moreno y Roman

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
el S.or don Pedro Ant.o de Echeverz
A
D.n Matheo Izaguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el señor Doctor D.n Pedro Antonio de Echeverz y Subisa del Concejo de su Magestad y su oydor de esta Real Audiencia y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Matheo de Izaguirre o a quien el suyo hubiere para que en caso de fallecer Doña Maria Josepha Romero Madre del señor otorgante pueda asistir a la actuacion de Imbentario de sus vienes representando los derechos, y acciones del señor otorgante haziendo todos los pedimentos, y demas actos y diligencias que combengan hasta que entre los coherederos de dicha Doña Maria Josepha Romero se haga divicion y particion de sus bienes reciviendo en si los que en ella tocasen al señor otorgante dando de su re

cibo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos
y los demas Documentos necesarios con fee de entrega
o renumpciacion dela Pecunia enlo que no fuere de pre
sente y ante Escrivano que de ello la de Comprometien
dose encaso necesario en Juezes arvitros arvitradores
y amigables componedores que medien ajusten y resu
elban las dudas y diferiencias que se ofrecieren obligan
do al Señor otorgante a estar y pasar por los laudos sen
tencias y determinaciones que por ellos se diesen y ter
zeros que encaso de discordia nombrara en cuya ra
zon otorgue los instrumentos Correspondientes conce
diendo alos dichos Juezes los terminos que por bien tu
biese con facultad de prorrogarlos: pareciendo sobre lo
referido ante qualesquiera Juezes y Justicias que con
derecho pueda y deva haviendo los pedimentos de man
das requerimientos sitaciones querellas acusaciones
protestaciones priciones embargos desembargos con
sentimientos de solturas pregones ventas trances
y remates de bienes pida y tome pocesion y amparo de
ellos presente testigos escritos escripturas papeles
y otros documentos, que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache Contradiga Jure actue recuse
procure procese oiga autos y sentencias interlocuto-
rias y difinitibas las favorables Consienta y delas en
contrario apele y suplique, y siga las instancias has
ta su final conclucion saque mandamientos y provi
ciones reales sobre Cartas de Escomunion y sensuras
hasta las de Anathema las que haga intimar publi
car y notificar donde y a quien combenga, pida termi
nos ordinarios y ultramarinos los goze o renum
cie, y finalmente haga todas las demas diligencias
judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que
se haga la division y particion delos bienes, que que
daren por fin y muerte dela dicha Doña Maria Ipha
Romero, que el poder que para ello sus incidencias, y
dependencias se requiere y es nesesario ese le da, y
othorga al dicho Don Matheo de Izaguirre o a quien
el suyo hubiese con libre franca y General adminis
tracion sin limitacion alguna con facultad de que
lo puedan sobstituir en quien, y las vezes que les
pareciese revocar unos, y nombrar otros de nue

Un real.



[illegible] TERCERO. VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIEN[illegible] CINQVENTA Y SEIS. [illegible]NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

bo y a todos releua de Costas segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligó sus vienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes que de sus Causas Conforme a derecho puedan conocer para que a ello le compelan y apremien al señor otorgante Como por sentencia difinitiba dada y pronumpciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renumpcio todos los fueros derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe assi lo otthorgó y firmo siendo testigos el Doctor Don Joseph Villapól Don Juan Antonio Garay, y Don Phelipe Levinas =

Anttemy

Pedro de Echeuerz y Subiza

Joseph de Aizcorbe
Pro. dss. de S. M. y Pu.co

testam.to
D.n Sebastian de Zumaran

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen = Sepan quantos el thenor de la presente carta de testamento bieren como Yo Don Sebastian de Zumaran residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para los reinos de España natural que declaro ser de la Villa de Eibar en el señorio de Vizcaya en dhos reinos hijo legitimo de Don Joseph de Zumaran y de Doña

Maria Antonia Bustindui Vecinos que fueron de
dha Villa de Eybar ya Difuntos (que santa gloria
hayan) creyendo como fiel y verdaderamente
creo en el alto é incomprehensible misterio de la
santisima Trinidad Padre y hijo y Espiritu santo
tres personas distintas y en solo Dios Verdadero
en el dela Encarnacion del Divino Verbo delas Purí-
simas Entrañas de Maria Santisima madre
de Dios y Señora nuestra y en todos los demas miste-
rios dela santisima que tiene cree confiesa y ense-
ña nuestra santa Madre Iglesia catolica apostá-
lica Romana Baxo cuya fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir como catolico y fiel Christiano Temien
do me la muerte que es cosa natural a toda Criatu
ra humana y porque esta no me Acaesca sin dis
poner las cosas tocantes al descargo de mi conciên
cia otorgo que hago y ordeno mi Testamento en
la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nu
estro Señor que la Crio y Redimio con el infinito Va
lor de su preciosisima Sangre pacion y muerte, y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado invocando
como invoco por mi Abogada é Intercesora a la
Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima
Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de
mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y
Santas de la Corte Celestial para que intercedan
con nuestro Señor Jesuchristo perdone mis peca
dos y logre mi Alma la feliz y dichosa predestina
cion eterna.

Iten es mi Voluntad que quando Dios fuere ser
vido de separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepul
tado en el Convento de nuestro Padre San Fran
cisco en la Bobeda de Nuestra Señora de Aranzazu
y si en el lugar donde fuese mi fallecimiento no hu
viese Iglesia de dho Convento sea en la parte ó Pa
rochia que dispusiesen mis Albaceas.

Iten mando que mi entierro y honras sea
sin fausto ni pompa alguna haciendose una y
otra funcion con moderada decencia y honras.

Iten mando alas mandas forzosas y acostumbra

✠

un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

das doze pesos acada vna de ellas, y otros doze pesos alos Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redempcion.

Iten mando vn florin de oro de siete pesos y quatro reales para la redempcion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias é indulgencias que estan concedidas por esta limosna.

Iten mando que se remitan mil pesos al Cura de la Villa de Heybar para que este los distribuya en la Hermita ó Capilla de Nuestra Señora de Arrarte en lo mas necesario de su Culto y si no tuviere Lampara de plata se apliquen dhos mil pesos para este fin.

Iten mando se remitan al Monasterio ó Convento de Nuestra Señora de Aransasu que dista dos y tres leguas de la Villa de Durango mil pesos para que en dho Convento en Cada vn año se diga vna Misa Cantada por mi Alma.

Iten quiero y es mi Voluntad se remitan a dha villa de Durango al Cura de la ante Iglesia de Garay Parrochia de San Juan Evangelista en la que tengo noticia hay necesidad de Lampara de plata vn mil pesos para este efecto que asi es mi Voluntad.

Iten quiero y es mi Voluntad y mando se den de mis bienes a mi Hermana Doña Maria Jacinta de Zumaran quatro mil pesos de a ocho reales de plata para su Dote de Religiosa ó Casada.

Iten quiero se den de mis bienes a mi Her

mano Don Lorenzo de Zumaran Presbitero dos mil pesos de ocho reales de plata poner mi Voluntad. — — —

Un real.

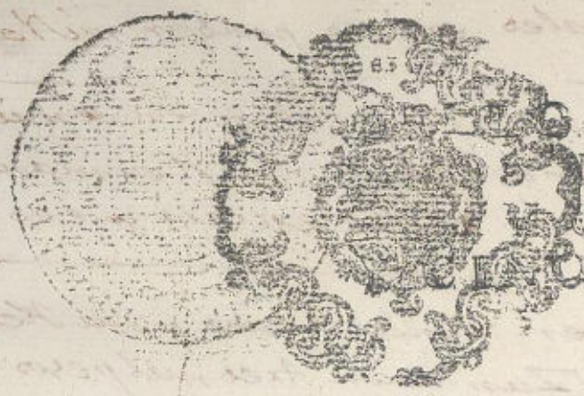

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de Calahorra

Iten declaro soy soltero y que no tengo nin gunos Hijos naturales declarolo asi para que conste

Iten declaro que el Caudal que tengo consta ra por mi Libro de Caxa y papeles, como tambi en lo que debo y me deben

I para cumplir y pagar este mi Testamento mandas Legados y demas en el contenido insti tuyo dexo y nombro por mis Albaceas y Tene dores de bienes en primer lugar al dho Don Lo renzo de Zumaran y Bustinduy Presvitero mi hermano y en segundo a Don Francisco de Echavarria y Uria que conmigo sigue el presente Viage para que cada uno en su lugar entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica y fuera della den y otorguen recivos Cartas de pago Chancelaciones finiqui tos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriba no que de ello la de. parescan en juicio y ha gan todos los pedimentos y diligencias que con vengan al uso y exercicio de este Albaceasgo para lo que les doy el poder que se requiere y es necesario y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el de la ley treinta y tres de toro.

I en el remaniente que quedare de todos mis

Magestad y Bal
thasar de Lere
na. presentes=
Testado=dela San
tisima=no Vale=
emmendado=nue
ve=Vale=

Sebastian de
Zumaran

Antonio

Joseph de Mascarba
Escrivano de S. M. y Fin.

bienes deudas derechos y acciones y futuras subse
siciones que en qualquier manera me toquen y
pertenescan despues de pagado mi funeral y en
tierro mandas legados y demas contenido en este
Testamento quiero y es mi Voluntad que con el
liquido Caudal que quedase se funde Una Cape
llania en la Parrochia de San Andres de Heybar
nombrandose dos Capellanes que la sirvan entre
los quales se han de repartir por mitad los intere
ses que redituase el principal y dhos dos Capella
nes han de tener el nombre de Padres agoni
santes para que ayuden a bien morir a los
enfermos como los que residen en la Villa
de Elorrio a pedimento de Don Juan de Garay
y Leanis con las mismas obligaciones y pen
siones de este establecimiento en atencion
a declarar como declaro no tengo Herederos
forsosos ascendientes ni desendientes que con
forme a derecho me puedan y deban heredar=
Y por el presente revoco y anulo y doy por
nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros
quales quiera Testamentos Cobdicilos poderes pa
ra testar que antes de este haya fecho y otorgado
por escrito o de palabra que quiero que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este Tes
tamento que hagora otorgo el que quiero segu
arde cumpla y execute por mi Ultima y final
Voluntad en aquella Bay forma que mas ha
ya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil sete
cientos sesenta y quatro años. Y el otorgante aqui
en Yo el presente Escrivano de su Magestad
y Publico doy fe conosco como tambien la doy
de que estaba en pie y sana salud en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natu
ral a lo que me parecio asi lo Dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Francisco Cu
billas Gabriel de Eguisaval Escribano de su

Pasa al margen de arriva.

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder
Dn. Juan de Echa-
barria y Uria
Al
Dn. Franco. de Echa-
varria y Uria

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil
setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano
y testigos parecio Don Juan de Echavarria y Uria re-
sidente en esta ciudad del comercio de España y otor-
go que dava y dio todo su poder cumplido el que de de-
recho se requiere y es necesario a Don Francisco
de Echavarria y Uria para que en nombre del por-
gante y representando su propia persona accion
y derecho pueda parecer y presentarse en la real
casa de contratacion y consulado de la ciudad
de Cadiz y en conformidad de allarse el otorgan-
te matriculado en aquel comercio pida se le
abilite nuevamente por los tres años del nuevo
establecimiento y subcesivamente pueda pedir
otras nuevas prorrogaciones fenecidas que
sean las que se le concediesen en cuya razon aga
y presente los pedimentos papeles memoria-
les y demas diligencias que para ello sean ne-
cesarias que el poder que para lo referido se re-
quiere se le da y otorga al dicho Don Francis-
co de Echavarria y Uria con libre y general
administracion con facultad de que lo pueda
substituir revocar unos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevar de costas en forma
segun derecho, a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este poder se actuare obligo
sus bienes havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para
que a ello le compelan y apremien como

por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que ella prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el escribano doy fee conozco así lo dijo y firmo siendo testigos Gabriel de Zuazaval, Balthasar de Elexeneta y Don Joseph Vicuña=

Manuel Chamarro

Antte mi

Diego de Arzcoate
Mro. Rl. Pco.

Poder Rl
D. Pedro de Villar y Zubiaurre del Orden de Stgo
A
D. Juan Andres Gaviria.

Sea notorio como Yo Don Pedro de Villar y Zubiaurre Caballero del orden de Santiago Juez actual del Tribunal del Consulado de este Reyno otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Don Juan Andres de Gaviria en segundo a Don Matheo de Iraguirre y en tercero a Don Diego de Noriega Vecinos de la Ciudad de Panama para que en mi nombre y representando mi propia persona acudan y de derecho pidan demanden reconvengan y cobren judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de estado calidad y condicion que sean de sus bienes Rayces y Hereditos Capas Reales de Comunidades Juzgados de bienes difuntos de legados y Cofradias y obras pias Dueños y Maestres de Navios Traficantes de Mar y tierra todas y qualesquiera Cantidades que se me deban y deuxeren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Peer y papeles de Registro quentas de Libros ferendas ó concernientes pleitos Sentencias mandamientos Donaciones restituciones y otros papeles authenticos y simples ó sin ellos en cuya virtud le pueda y deva cobrar por que quiero se entienda bajo esta generalidad= Para que pidan y tomen quentas a todos y qualesquiera de mis Deudores las que ajusten y liquiden por ó por contadores dicio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Julio de mil setecientos veinte y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Pedro de Villar y Zubiaurre del Orden de Santiago y otorgo que a lo contenido en este poder acuerdo mando se le de y escriva testada y dis mas poder para que pueda obligar al otorgante hasta la cantidad de dos mil pesos de principal con mas

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

los intereses de tierra y Riesgo de mar a quela recivie sen obligandole asupaga en la moneda tiempo partes y plazos aque estipulasen en cuya razon otorguen los instrumentos correspondientes con los vinculos fuerzas firmezas y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias que quiere balgan como otorgados por parte legitima que se obligó aguardar y cumplir con sus bienes havidos y por haver con clausula de Guarentigia en forma siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Domingo Marquez =

Pedro Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

nando y aprovando sus partidas cuyos alcances quidos cobren:= Paraque dentro ó fuera de mis pleytos y dependencias puedan transigir y concertar por medio de las quitas sueltas y quiebras que tuviesen por convenientes nombrando en caso necesario Jueses arvitros arvitradores y Amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren en cuya razon otorguen los Instrumentos que convengan concediendoles los terminos que tuviesen por convenientes con facultad aprorrogacion y en ellos me obliguen a estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen los quedes de haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo y ratifico y quiero me paren tan entero perjuicio como si presente fuese a ellos y de lo que en virtud de este poder recivieren y cobrasen den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de= Mas poder les doy para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover con tal que no salgan ni respondan a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles hagan y presenten pedimentos requerimientos citaciones pro

testaciones querellas acusaciones prisiones embar
gos desembargos consentimientos de solturas prego-
nes Ventas transes y remates de bienes pidan y tomen
la posesion y amparo dellos presenten testigos escri
tos escrituras papeles y otros documentos que pidan
y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen con
tradigen Juren acuen procuren procesen apelen
y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones
por todos grados e instancias hasta su final conclu
cion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los
gozen o renuncien saquen mandamientos Provi-
ciones Reales Cartas de excomunion y Censuras has
talas de anathema las que hagan leer intimar pu
blicar y notificar donde y a quien convenga que el po
der que se requiere y es necesario es el les doy y otor
go con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna. Y con facultad de que lo puedan sostitu
ir en todo o en parte revocar unos y nombrar otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho = Acu
ya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver con poderio y sumision a las Justici
as y Jueces de su Magestad para que a ello me execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vecin
dad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la general que las prohive = Que es fecho en
la Ciudad de los reyes del Peru en doce de Julio de mil
setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante
a quien Yo el presente escrivano doy fe conozco
asi lo dixo otorgo y firmo. Siendo testigos Don Jo-
seph Vicuña Don Francisco Cubillas y Balthasar
de Llerena.

Ante mi

Pedro Villar y Zubiaur

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Vº real.



LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
Dn. Francisco de Echavarria y Uria
A
Matheo de Leon

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Francisco de Echavarria y Uria y confeso haver recevido de Don Matheo de Leon los seiscientos cincuenta y tres pesos porque en diez y seis de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos se obligo a favor del otorgante de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago en forma y dio por roto y chancelado el dicho pagare que se halla a fojas dos de los autos executivos que el otorgante a seguido contra dho Leon ante mi y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval escrivano real Balthasar de Llerena receptor de esta Real Audiencia y Don Gregorio Pro. Abogado de dicha Real Audiencia =

Fran.co de Echavarria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder p.ª obligar
D.n Miguel de
Olavide
A
D.n Sevastian de
Zumaran

Sea notorio como Yo Don Miguel de Olavide otorgo
que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario a Don Sebastian de Zumaran
recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y a par
tida para los Reynos de España para que a mi Dita
y Credito solicite a riesgo de mar, a interes y sin
el la Cantidad de dos mil pesos principal de Espa
ña para los efectos que le comunicare por mi ins
truccion y Cartas misivas asi en reales prestados
como en mercadurias de ropa y otros generos obli
gandome a favor de las personas que hisieren di
chos suplementos a pagarselos a mis propias ex
pensas en la Moneda parte y plasos que se asig
naren con los riesgos e hipotecas y fiansas que
fueren mas de su satisfaccion, que el poder que
para lo referido se requiere y es necesario ese le doy
y otorgo con libre y general administracion y sin
limitacion alguna. = Y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veses que le pareciere revocan
do unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a to
dos relevo de costas segun derecho. A cuya firmesa y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justisias y Jue
ces de su Magestad para que a ello me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Jurisdicion domisilio y vesindad y todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otor
gante a quien Yo el Escrivano de su Magestad doy feco
nosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Francisco Cubillas Don Joseph Vicuña y Balthasar de
Llerena.

Ante mi

Mig.l de Olavide

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL, SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligaz
Dn Manuel Bernar
dino Artizana
y Otro A
Dn Joaquin tinajero

En la Ciudad delos Reyes del Perú en onze de Junio demil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Zifuentes cesionario de Dn Gregorio de Larrea por la que le otorgó ante mi en tres de Octubre demil setecientos setenta y cinco años y como tal dió por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen cito se escribe por quanto los tres mil ciento setenta y vn peso y tres reales estan satisfechos en esta forma los dos mil pesos por Dn Gregorio delos mancomunados, y los mil ciento setenta y vn pesos y tres reales restantes que à recibido el otorgante delos que queda por contento y entregado à su voluntad y porno ser cierto se renuncia la excepcion y el derecho y leyes delamoneda numerata pe-

Sea notorio como Nos Don Manuel Bernardino de Antezana Vezino dela Villa de Guancavelica y Don Manuel Cayetano de Llanos Vecinos de esta Ciudad delos Reyes ambos juntos y de mancomun a Nos de vno y cada vno de Nos por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de nuestro fuero y de Vezindad y el authentica presente hoc ita concluse de fide fusoribus y el Veneficio y beneficio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos y pagaremos realmente y con efecto a Don Joachin tinajero ò aquien su poder diere y Causa hubiere la Cantidad de tres mil Ciento sesenta y vn pesos y tres reales los mismos que han importado vnos fardos de paño de Quito pertenecientes à Don Gregorio de Larrea Vezino de aquella Ciudad y nos ha vendido a nuestra satisfaccion delos quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser lo que dicho es renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos tres mil ciento sesenta y vn pesos y tres reales de este devito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos dho Don Joachin tinajero ò aquien como dho es hubiere sido Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin

cuñia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y les otorga recivo carta de Pago y chanselacion en forma y la firmó el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco Siendo testigos Don Pedro Marthias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la Cobranza = Plazo de esta escritura de la fecha en nueve meses y si cumplidos estos luego no diesemos y pagasemos la referida Cantidad el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justisias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen trece de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Eustachio de la Breña Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena

Joseph de Fuentes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Manuel Capett.no de Llano

Man.l Bernardino Andicana

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligaz.n D.n Juan Miguel de Zaldarriaga A D.n Martin de Martiarena

Sea notorio como Yo Don Juan Miguel de Zaldarriaga residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Arequipa otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Martin de Martiarena secretario de Camara del Excelentisimo señor Virrey de estos Reinos, ô, a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil seiscientos setenta pesos y cinco rreales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra a pagado por mi en esta forma dos mil seiscientos nobenta y siete pesos a Don Francisco de Campos Lima sin que por ellos haiga cargado interes. y los mil nobecientos setenta y tres pesos y cinco rreales restantes que por ultimo resto de una escritura que como principal deudor otorgue de mancomun con Don Pedro Andres de Azagra en la ciudad de Santiago de Chile en doce de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve ante Santiago de Santibañez escrivano publico y de Provincia a favor del Marques de Villapalma por cantidad de quatro mil nobecientos y cincuenta pesos inclusos en ellos los Interes de riesgo de mar, y de los dichos quatro mil seiscientos y setenta pesos y cinco rreales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos quatro mil seiscientos y setenta pesos y cinco rr

por la causa y razon referida prometo y me obligo de
dar y pagar al dho Don Martin de Martiarena, ô, a
quien dho su poder y causa hubiere puestos y pagados
en esta dicha ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman-
den y mis bienes se allen este presente ô ausente lla-
namente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza sin aguardar para ello termino ni plazo al
guno porque este se entiende cumplido luego que
sea recombenido; Y se previene que si Don Manuel
de Recavarren (en cuyo poder tengo una escritura de
mil pesos que a mi favor otorgaron Don Clemen-
te Menacho y Don Lorenzo Garcia) cobrase esta de
pendiencia se me hande abonar dhos mil pesos en
parte de pago de esta escritura. Y a su firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean para que a ello me executen compelan y apre
mien como por sentencia definitiba dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros dere-
chos y leyes de mi favor y la general que las prohi-
be: Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee
conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos
Don Joseph de Vicuña, Domingo Marquez, y Bal
thasar de Llerena, en la ciudad de los Reyes del Peru
en trece de Julio de mil setecientos sesenta y
quatro años = entre reng.s = ello = Vale =

Juan Mig.l de Zaldarriaga

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poder d. Mig.l de Axriaga y otro a D.n Joseph Ramires.

Sea notorio como Nos Don Miguel de Axriaga Don Juan de Echavarria y Yrua Vezinos y Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Ramires residente en el Pueblo de Chincha para que en nuestro nombre y representando nuestras mismas personas acciones y derechos pidan demanden nieguen y cobren Judicial y extrajudicialmente todas las Cantidades de pesos plata en reales doblones generos de Castilla ó de la tierra ganados mayor y menor Esclavos de ambos sexos y otros quales quiera bienes assi muebles como raizes que se nos deban y devieren por algunas personas de estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y Herederos Casas Reales comunidades de Cofradias Legados de Testamentos mandas herencias donaciones Restituciones fees y partidas de Registro Dueños y Maestres de Nauios Mercaderes tratantes de Mar y tierra Corregidores Encomenderos por mandamientos Sentencias Cedulas Vales libranzas conocimientos Testamentos fletamentos fatorages y por otros quales quiera papeles authenticos ó simples en cuya virtud pueda y deba cobrar porque que cualquiera cantidad de dinero que nos pertenezca baxo de esta generalidad.= Para que pida y tome quentas a todas y quales quiera personas que nos deban dar pagar ó por Estados en Autos y fuera de ellos ante Alcaldes Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdicion que sean y parezcan en juicio ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de esta Ciudad y donde mas convenga y combenir pueda y parezca y presente Escrituras Cartas de pago Libranzas Vales Cedulas y otros Recaudos que para lo referido sean necesarios y combenientes y los pida reciba y de ellos y de lo que recibiere otorgue y firme Cartas de pago Escrituras y Recaudos que sean necesarios y combenientes con las Clausulas que pida y requiera y sean necesarias que para lo referido y lo anexo y dependiente a ello le damos este dicho poder con todas sus Incidencias y dependencias libre franco y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de sostituir este poder en una ó mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo que se hallen presentes ó ausentes que todas las relevamos en forma de derecho y obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver para que lo cumplamos y pagamos segun y como en el se contiene y declara y no lo revocamos ni contradecimos antes bien lo aprobamos y ratificamos y damos por firme y valedero en todo tiempo y para su cumplimiento y execucion obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver y damos poder cumplido a todas y qualesquiera Justicias de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdicion que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para que a lo referido nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el Escriuano publico y de Registro y testigos que lo fueron Don Miguel de Axriaga y Don Juan de Echavarria y Yrua vezinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y otorgaron que Revocaban y Revocaron el poder a cuyo margen esta se escribe para que en ningun tiempo ni por ninguna persona se use de el de que doy fee. Y en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años siendo presentes por testigos

Siendo testigos Don Thorivio Ramirez Dn. Gabriel de Eguizabal y Dn. Bal thazar de Llerena

Lic. de Arriaga

Juan de Chavarria Urria

Antte mi

Joseph de Aracorbe

quienes ajusten y liquiden las dhas quentas adicionando sus partidas y aprovando las que fue ciertas y legales cuyos alcanses liquidos paguen o cobren segun sus resultas. Y de lo que asi recivie re y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pagos Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Iten mas poder le damos para en todos nuestros pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se nos notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos con centimientos de soluras pregones Ventas trances y remates de bienes que pida y tome la posecion y amparo de ellos presente Testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure aitue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y Ultramarinos los gose o renuncie saque mandamientos provisiones reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es nesesario es le damos y otorgamos con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a fuero y juicio revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevamos

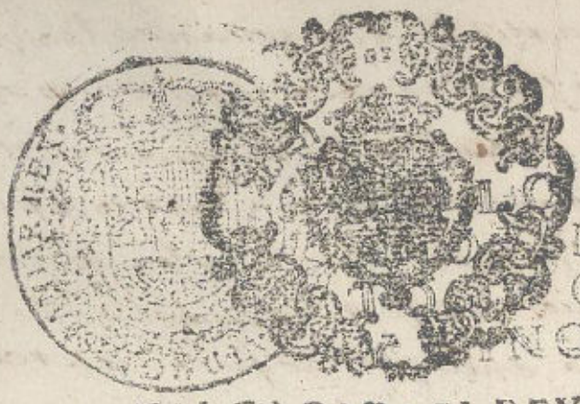

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de costas segun derecho. A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justisias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Jurisdicion domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph de Arciña y Balthasar de Llerena.

Ygl. de Arriaga — Manuel Chavarria

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder p.a pretensiones
D.n Miguel de Olavide
D.n Mathias de Elizondo y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Miguel de Olavide a quien doy fee conozco y otorgo quedava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Don Mathias de Elizondo vecino de la Villa y Corte de Madrid y en segundo a Don Juan de Olavide residente en ella para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona puedan parecer y presentarse ante los Reales pies de Nuestro catholico Monarca el señor Don Carlos tercero que Dios guarde y prospere en mayores Reynos Dominios y señorios para bien y aumento de la christiandad y en su real y Supremo consejo de las Indias y pidan y supliquen por memoriales Informaciones pruebas de Nobleza y otros papeles que al Otorgante se le declare la Naturalidad que deve gozar como esta en posesion y toda su familia de los fueros del Reyno de Navarra en los de España para que como tal no se le ponga embarazo de poder comerciar en los Reinos de Indias por ninguna persona ni tribunal; y que asi mismo se le hagan las mercedes y confieran qualesquier empleos y oficios con las exempciones y prerrogativas que a ellos correspondan en atencion a los meritos y servicios del Otorgante y los de sus antepasados y a su distinguida nobleza los que acepten y remitan por las primeras vias y ocasiones que se proporcionen por uno dos, o, mas duplicados en cuya razon ayan y presenten los pedimentos memoriales suplicas y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias para lo que les da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere con libre y general administracion sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

limitacion alguna con facultad de que lo pur-
dan sobstituir en quien y las beces que les pare-
ciere reuocar unos y nombrar otros de nueuo y
a todos releva de costas en forma segun dere-
cho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se actuare por los dichos
Don Mathias de Elizondo y Don Juan de Olavide
y sus sobstitutos obligo su persona y bienes ha-
vidos y por hauer con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que a ello le compe-
lan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada consentida y no
apelada, sobre que renuncio su Domicilio y
Vecindad fueros derechos y leyes de su fauor
y lo general que las prohibe. asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval y
Balthasar de Llerena y Domingo Marquez =

Mio de Olavide

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Ventta
de Dn Juan
Antonio Escalé
al
Dr Pedro Vazquez de Noboa

Esta escrip.ra no
tubo efecto por
haverse distra
tado al tmp.o de
firmarla el
Vendedor, quie
ro decir el
Comprador
Dn Pedro Vasq.z
Dn Escalé

Joseph de Ruiz
Corbe

Sea notorio como Yo el Doctor Don Juan Antonio Es-
cale Abogado de esta Real audiencia otorgo que doy en Ven-
ta Real al Doctor Don Pedro Vasques de Novoa Cathedra-
tico de Prima de Sagrados Canones de esta Real Univer-
sidad de San Marcos un Sambo nombrado Pedro Jo-
seph sugeto a servidumbre libre de obligacion ni otro
gravamen sin asegurarle de ningunos vicios ta-
chas defectos ni enfermedades mas de que al presente
esta sano y bueno al parecer y se lo vendo por tal mi
esclavo el mismo que huve y compre de Don Juan
Antonio Bustamante por escritura otorgada en
nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y tres
ante el presente Escrivano en precio de quatrocien-
tos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y
entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser
su recivo de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y leyes de la non numerata pecunia su prue-
va y demas de este caso como en ellas se contienen
Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propie-
dad y señorio que ha dho esclavo tengo me tocan y per-
tenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Comprador para que use del lo que le pareciere
como de cosa suya propia havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que
le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la
dha venta en tal manera que ha oray en todo tiem-
po le sera segura no quitado el dho Sambo puesto ni
movido pleito embargo ni contradicion por ningu-
na persona y si se le pusiere ô moviere luego que de
ello me conste saldre a la voz y defensa del tal pleito,
ô pleitos y a mis propias expensas lo seguiré fenece-
re y acabare hasta dexarle y que quede con dho Sambo
en quieta y pacifica posesion del Y si asi no lo hiziere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y volvere
los dhos quatrocientos y cinquenta pesos que por su valor
me ha dado con mas todos los daños perjuicios y menos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con los ala Cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive. Y estando presente alo Contenido en esta Escritura Yo el dho Doctor Don Pedro Vasques de Novoa Cathedratico de Prima de Sagrados Canones haviendola oydo y entendido otorgo que recivo en mi comprado dho Esclavo en el precio de los dhos quatrocientos Cincuenta pesos, el que me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy feconosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Francisco Cubillas Don Torivio Ramirez y Balthasar de Llerena.

D. Juan Ant.º Escale

Obligaz.n
D.n Tomas Aguirre
D.n Ju.o Vic.te Garcia

Sea notorio como Yo Don Thomas de Aguirre otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Vicente Garcia o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil Ciento setenta y dos p.s y dos r.s ~~ochenta y seis pesos~~ importe de varios generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los quales un mil Cinquenta y seis pesos son pertenecientes a Don Joseph Jordan e Hijo vesino de la Ciudad de Cadiz y los Ciento dies y seis pesos restantes a Don Thomas Massip asi mismo vesino de dha Ciudad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion de derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos un mil Ciento setenta y dos pesos y dos reales de este devido por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Vicente Garcia o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Cuya paga he de hacer para la salida del primer Navio de Registro que salga del Puerto del Callao para los de España. Y si cumplido este termino no hiciese la paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes que corriese en la Plaza al año = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en dies y seis de

Un real.



EL LOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años
Yo el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy
fe conozco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos
Don Francisco Cubillas Don Torivio Ramirez
y Balthasar de Llerena = enmendado = Ciento = Vale = en
tre renglones = Senta y dos pesos y dos reales = Testado = enta y
seis pesos = no Vale =

Thomas de Aguirre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
El P.e Ygnacio Falcon de la Compañia de Jhs. por otro
Al Conde de S.n Ysidro

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano
y testigos parecio el Reverendo Padre Ygnacio Falcon de la
Compañia de Jesus procurador de la Provincia de Quito
en voz y nombre del Monasterio de Carmelitas Des
calzas de la ciudad de Cuenca y en virtud de poder de la
reberenda Madre Theresa de Jesus Priora actual, y cla
barias de dho Monasterio otorgado en la referida ciu
dad de Cuenca en siete de Junio de este presente año
de la fecha ante Don Raimundo de Estrada escribano
de cavildo y real Hacienda que en testimonio se cose
con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el poder de 1742

Y en conformidad de dicho poder suso inserto de el usando
Dixo que por quanto haviendo fallecido el Reverendo Padre
frai Juan Hurtado del Orden Serafico de nuestro Pa
dre San Francisco. el Reverendo Padre Letor Jubila
do frai Mariano Yañez Ministro Provincial que
havido en esta Santa Provincia, hallo que en poder

de Don tomas Xavier Panizo vecino de esta ciudad
havia puesto dho Reverendo Padre frai Juan mil y dosci-
entos pesos que asu disposicion havia puesto Doña Jo-
sepha de Loza (aquien el enunciado Padre frai Juan
dio recivo de ellos,) para q.e los remitiese por su mano ala
ciudad de Cuenca los mismos que por comunicato se de-
cia dexo el Rector Don Bartolome Carrion y Villasante
cura Rector que fue de esta Santa Iglesia Cathedral
Inconstando en su testamento este ni otro Legado que
dho testador dexe al referido Monasterio, dho Reverendo
Padre Provincial interin se aberiguaba el verdadero destino
aque se devian aplicar dichos mil y doscientos pesos los hizo
poner en el Conde de San Isidro del Orden de Santiago su
sindico general de Provincia, y haviendo echo las mas pro-
lijas diligencias afin de aberiguar la persona aquien
pertenecian à hallado que dho difunto Don Bartolome
los havia dexado en comunicato de palabra para que se
remitiesen al Monasterio de Carmelitas Descalzos
de la ciudad de Cuenca para que en el anualmente
con sus reditos se haga la fiesta de nuestra señora
de los Dolores: Y el otorgante en virtud de dicho poder
confeso haver recivido del Conde de San Isidro del Orden
de Santiago los referidos un mil y doscientos pesos de los
que en nombre de dho Monasterio se dio por conten-
to y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser
su recivo de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ellas se contienen y le otor-
go recivo y carta de pago en forma, y el otorgante á
quien Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos el Padre Joseph de Imas
coadjutor de la compañia de Jesus, Gabriel de Eguiza-
bal y Baltasar de Llerena =

Ygnacio Falcon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poder gral
Dn. Manuel Ver-
nazno de Antesana
A
Dn. Manuel Ca-
yetano Llano

Sea notorio como Yo Don Manuel Bernazno de Ante-
sana Vezino de la Villa de Guancavelica y reciden-
te en esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo que
doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y es nesesario a Don Manuel Cayetano
de Llano para que en mi nombre y representan-
do mi misma persona accion y derecho vse del
generalmente en los efectos siguientes = Pri-
meramente pida demande reciva y cobre Judi-
cial y extrajudicialmente de todas y quales-
quiera personas de sus bienes Albaceas y He-
rederos asi Eclesiasticas como Seculares Ca-
xas Reales comunidades Censos legados cofra-
dias y obras pias Hospitales Encommende-
ros Consignatarios Dueños y Maestros de Na-
os y de Requas traficantes de Mar y tierra y
otras que con derecho pueda y deva todas y
qualesquiera Cantidades de pesos barras Jo-
yas y otras especies de bienes asi muebles co-
mo rayses Esclavos de ambos sexos ropas
ganados mayor y menor de Castilla y de la
tierra que se me devan y devieren por escri-
turas Cedulas Vales libransas conocimien-
tos fletamentos fees y partidas de Rexistro
quentas de libro fenesidas y corrientes y
otros Instrumentos mandamientos Sen-
tencias Donaciones Restituciones heren-
cias y otros papeles authenticos y Simples
aunque aqui no se expresen y declaren y
de ellos se requiera hacer especial mencion

porquelas expreciones quesean necesarias
las doy aqui por incertas y repetidas = Paraque
pida y tome quentas a todos y qualesquiera de
mis Deudores y Acrehedores las que ajusten y
liquiden por si ô por contadores peritos que para
ello nombraran en Caso necesario adicionan
do ô aprovando las partidas de las tales quen
tas cuyos alcanses liquidos pague ô cobre se
gun sus resultas = Iten le doy mas poder pa
ra que pueda vender y venda qualesquiera mis
bienes muebles y rayses en los precios y a las
personas que le pareciere al Contado ô al
fiado desistiendome del derecho que me to
que a los que asi vendiese con Cesion y trans
ferencia en el Comprador ô Compradores
obligandome a la evicion y saneamiento de los
tales bienes = Iten para que en la misma for
ma pueda Comprar y compre para mi quales
quiera bienes muebles y rayses esclavos y otros
de qualesquiera Calidad que sean al contado
ô al fiado pidiendo que los Vendedores otorguen
a mi favor los Instrumentos correspondien
tes con los vinculos fuersas firmesas y re
nunciaciones en derecho nesesarias obligan
dome en ellos a hacer las pagas en los tiem
pos plasos partes y con los intereses que se esti
pularen declarando en uno y otro Caso de com
pra ô venta el derecho que me tocase = Iten
para que dentro o fuera de mis pleitos negocios
y dependencias pueda transigir y concertar
se con qualesquiera de mis deudores ô Acre
hedores por medio de algunas quitas suel
tas quiebras y compromisos nombrandose
en Caso nesesario Jueces arvitros arvitra
dores y amigables Componedores y terce
ros en discordia quienes ajusten medien
y resuelvan las dudas y diferencias obligando

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

me a estar y pasar por las sentencias que se pronunciasen como si presente fuese a los Laudos y determinaciones que sobre este asumpto se diesen = Y de lo que asi recibiese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Iten mas poder le doy para en todos mis pleitos Causas negocios y dependencias asi Civiles como Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos consentimientos de soluciones pregones Ventas transes y remates de bienes que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue procure procese oyga autos y sentencias las favorables con cienta y de las encontrario apele y supli que y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final

conclucion pidá terminos ordinarios y ultra
marinos los gose ó renuncie saque manda
mientos proviciones reales cartas de excomu
nion y censuras hasta las de anathema las
que le ser intimar publicar y notificar donde
y a quien convenga que el poder que se requie
reyes necesario es el dicho y otorgo con libre y
general administracion y sin limitacion
alguna = Y con facultad de que lo pueda sostitu
ir y a quien y las veses que le pareciere revocan
do unos sostitutos y nombrando otros de nuevo
y a todos relevo de costas segun derecho = A cuya
firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y sumisi
on a las Justicias y Jueces de su Magestad para
que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Jurisdicion domicilio y vesindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peruen dies y nueve de
Julio de mil setecientos sesenta y quatro años
Y el otorgante a quien Yo el presente Escriva
no de su Magestad doy fe conosco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Torivio
Ramires Don Francisco Cubillas y Baltha
sar de Llerena.

Man.l Bernard.o de Anticana

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real.

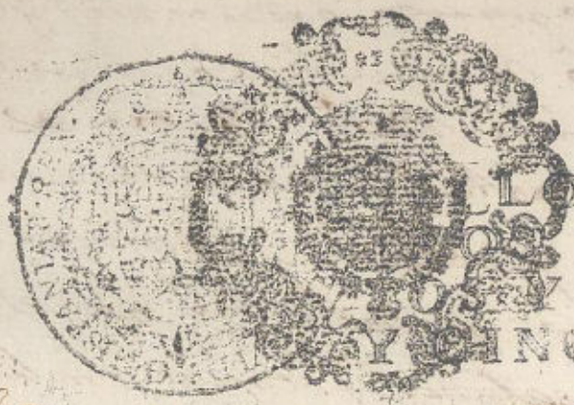

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligo
Dⁿ Miguel Bambaren
Dⁿ Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Don Miguel Bambaron ve-
zino de la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante testigos pⁿ mi el esⁿ y testigos pⁿ mos que han importado los efectos que ap recio co-recio Dⁿ Juan Sabugo ag. de essa cantidad y dio p. Notaria Chancelada esta esⁿ por hacer de cuido su importe obligado cuya ley renuncio las excepcion del derecho y leyes de la non numecio por no ser de presente y la otorgo de cinco Contadepago y Chancelaciones en ellas se contienen = Los quales dhos mil En forma viendo bes Dⁿ Manuel Polo Dⁿ Luciano Perez y Baltasar de Lemeta y Correa =

go que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al dⁿ Juan Sabugo ò aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil docientos setenta y vn pesos trece y medio reales los mismos que han importado los efectos que apprecio co-rrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion de la que me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad. y por no tener que pedir en prueba de esta pecunia suplico y demas de este Caso co-rresponden en ellas se contienen = Los quales dhos mil docientos setenta y vn pesos trece y medio reales deste debito por la Causa y razon referida pro-meto y me obligo de los dar y pagar al dho Don Juan Sabugo ò aquien como dho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito al guno y costas costas y gastos de la cobranza Cuya paga hose hacer en la forma siguiente ochocientos quarenta y siete pesos cinco Reales del dia diez y siete de Henero del año proxi-mo venidero de mil setecientos sesenta y cin-co y los quatrocientos veinte y tres pesos seis y medio reales restantes el dia diez y siete de Marzo del mismo año Y si cumplido es-tos

Juan Sabugo

Ante mi
Josep. de Macoxbe
Esc. de Sⁿ Fel

plasos no hiziese la paga el demas tiempo que la
demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfa
cer el interes correspondiente de la Plasa segun
estilo de comercio hasta el dia de la Real paga.=
A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero juris
dicion domicilio y vecindad y todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive= Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peruen en veinte de Julio de
mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otor
gante a quien doy fe conosco asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Don Joseph Vicu
na Don Francisco Cubillas y Balthasar de Ale
rena./

Ante mi

Miguel Bambarem

Joseph de Arzeno
Escrivano de S. M. y Pu.co

Libertad
Ra a
Sr. D. Maria
Tambino
A
Maria Sotero

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Julio
de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
Escrivano y testigos parecio la señora Doña Ma
ria Tambino Muger legitima del señor Doctor Don
Pedro Antonio de Olabbers y Zubisa Oydor de esta
Real audiencia en su precencia y con su licencia
que primero y ante todas cosas le demando dha
señora la que en mi precencia le concedio el
dho señor su Marido de que doy fe y de ella usando
la señora otorgante dixo que tiene por su Es
clava una Samba nombrada Maria Sotero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REA
NOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

natural dela Ciudad de Panama la mismaque
endha Ciudad Compró para la Señora otorgan
te Don Juan Antonio Garay de Doña Maria Nu
ñes del Arco Y atendiendo alos buenos servicios
dedha Samba y que por Don Fernando Lince ha
entregado ala Señora otorgante la cantidad
de cien pesos para que por ellos se le de la liver
tad delos que la Señora otorgante se dio por con
tenta y entregada a su Voluntad y satisfaccion
y por no ser su Recivo de presente Renuncio la
Excepcion del derecho y leyes dela non nume
rata pecunia su prueva y demas deeste Caso co
mo en ellas se contienen Y en su conformidad
otorgo que ha orrava y livertaba aladha Sam
ba Maria Sotero de toda Sugecion Cautiverio
y Serbidumbre paraque desde oy dia dela fecha
goze de su livertad y como persona libre pue
da ausentarse estar y morar en la parte
que le pareciese dar y donar sus bienes y otor
gar su testamento haciendo todos los demas
actos y diligencias que pueden y deven hacer
las personas libres en Virtud desta escri
tura que la señora otorgante le otorga con
Cecion y transferencia que le hace de todos los
derechos y acciones que adha Esclava ha te
nido Cediendo como Cede los que asi ha tenido
endha Esclava y pide y Suplica alos Señores
Jueces y Justicias de su Magestad ampare

ala referida Maria Sotero enla pocesion de per
sona libre en virtud de esta Escritura y su testi
monio authorisado en debida forma la que se
obligo de haverla por buena firme y valedera
en cada tiempo y a no ir ni venir contra ella
en manera alguna con obligacion que hace la
señora otorgante de sus bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion alas Justisias
y Jueces de su Magestad para que a ello le exe
cuten compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes y fueros de
su favor y la general que las prohive = Y Yo
el presente Escrivano como persona pu
blica que soy otorgo esta Escritura de liber
tad en favor y nombre de la dha Maria Sote
ro y doy ala señora otorgante las debidas
gracias por el bien y beneficio que le hace
y la firmo con dho señor Doctor Don Pedro sien
do testigos Don Francisco Cubillas Don Jo
seph Vicuña y Balthasar de Llerena /

Pedro de Echeverz y Subiza

Dª Maria Tamdin

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Ignacio de Rosas
A
Dn. Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Miguel de Arriaga a quien doy fé, conoz

Sea notorio como Yo Don Ignacio de Rosas vesino de la
Ciudad del Guarnico y recidente en esta de los Reyes del Peru
otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pa
gare realmente y con efecto a Don Miguel de Arria
ga, o a quien su poder y causa huviere la cantidad de
mil ochocientos y cinquenta pesos los mismos que por
hacerme bien y buena obra me has uplido y presta
do en reales de contado de los que me doy por contento



EL OTERGERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Co y ottorga que da por
Rota y Chancelada
ningun valor fuerza
in efecto los Escrituras
de Obligacion á cuio Mar
ren esto se escribe por
quanto confiesa haver
Recivido el Obligado en
ellas su Importe
del que se dio por con
tento y entregado a su
luntad y por no ver
ha Recivo se prevven
te Renuncia las Le
yes de la entrega
le ottorga Recivo Car
ta de pago y Chancela
cion en forma y las
firmó el ottorgante
Siendo test. Cura quio
Diego Andres Mar
tin y Gabriel de Cuenca
dio de Arriaga

Ante mi

Joseph de Aracon Escrivano

Entregado a mi voluntad y satisfacion y por ser
ve presente renuncio las excepcion de
Fecho y leyes de la non numerata pecunia cuyas
vay de mas deste Caso como en ellas se contiene
los quales dho. Vn mil ochocientos y cinquenta
pero de este devito por la Causa y razon referi
da pronto y me obligo a dar y pagar y que
dare y pagare al dho Don Miguel de Arriaga, ó
quien como dho es Supodery Causa huviere pu
estos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
y a costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y luz ar que
le impidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pley
to alguno con las costas y gastos de la Cobranza
Cuya paga hede hacer de la fecha desta escritu
ra en ocho meses y no cumplidos estos no hacien
de la Real paga el de mas tiempo que la dem
case sin perjuicio de lo executivo hede satisfa
cer el interes correspondiente a razon de
ocho por Ciento al año = A cuya primera y cum
plimiento obligo mi persona y bienes pre
sos y por haver comparecido y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien
como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro
pio fuero jurisdicion domicilio y vecindad

y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la general que la prohibe = Fecha fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno
de Julio de mil Setecientos Sesenta y quatro
años Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo
y firmo siendo Testigos Gabriel de Coquaval
Don Joseph Peña y Balthasar de Herena =
emendado = a = entre renglones = mucio = Vale =

Don S. de Rosa

Joseph de Arroyabe

Obligacion D. Bruno de Sosa a favor de Joseph Velasco.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Bruno de Sosa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real y efectivamente y con efecto a Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de los mismos que han importado las doce piezas de Ruan pelo de Cabra que a pedido y me ha vendido a toda mi satisfaccion de los quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos dos mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de este dho dia por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar dho Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida

Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en quinientos Sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Joseph Velasco a quien doy fee conozco, y dijo que daba, y dio por cancelada de dar y por no escrito esto presente Renuncio ningun valor fuerza ni la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos dos mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de este dho dia por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar dho Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida

Obligacion D. Bruno de Sosa a favor de Joseph Velasco.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Bruno de Sosa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real y efectivamente y con efecto a Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de los mismos que han importado las doce piezas de Ruan pelo de Cabra que a pedido y me ha vendido a toda mi satisfaccion de los quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos dos mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de este dho dia por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar dho Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida

Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en quinientos Sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Joseph Velasco a quien doy fee conozco, y dijo que daba, y dio por cancelada de dar y por no escrito esto presente Renuncio ningun valor fuerza ni la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos dos mil quinientos Sesenta y siete pesos seis reales y medio de este dho dia por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar dho Don Joseph Velasco ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida

Margenes de Recibos

Recibi porquanto ha recibido del Interesado la Cantidad porque me obligo de la que dio por Contento y en pago y Chancelada en

Recibi porquanto ha recibido del Interesado la Cantidad porque me obligo de la que dio por Contento y en pago y Chancelada en



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

forma siendo testigos D. Gabriel de Eguisabal D. Juan Pedro de Diaz y D. Balthasar de Llerena =

Joseph Tu Velasco =

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer en esta forma. mil docientos ochenta y tres pesos siete reales y tres quartillos que es la mitad de la expresada Cantidad el dia Veinte y vno de septiembre proximo venidero de este presente año. Y la otra mitad que son otros mil docientos ochenta y tres pesos siete reales y tres quartillos el dia Veinte y vno de Noviembre de dho año presente = Y si cumplidos estos plasos no hiciere la paga el demas que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y vno de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años Yo otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisaval Don Joseph Bicuña y Balthasar de Llerena.

Bruno Ojeda

Antte my.

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

Chancelaz.on
D.n Guillermo Vaughan p.r Otro
A
D.n Thomas Claros

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Guillermo Vaughan Vesino de esta Ciudad y del Comercio de España a quien doy fe conozco y otorgo que dava y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de fletamento que en la Ciudad del Cusco en veinte y Cinco de Mayo pasado de este presente año otorgo ante Miguel de Acuña Escrivano Publico Don Thomas Claros Dueño de Requa por Cantidad de quatro mil y docientos pesos corrientes de a ocho reales que le entregó Don Torivio de la Borda Vesino de dha Ciudad del Cusco para conducirlos a esta a entregar al Conde de San Isidro y en su defecto a la persona que con el testimonio de dho fletamento le reconviniese, y haviendose remitido este por dho Don Torivio de la Borda al otorgante para que en su virtud reciva en si dha Cantidad otorgo esta Chancelacion confesando haver recivido del dho Don Thomas Claros los referidos quatro mil y docientos pesos, los quatro mil en dobles y los docientos restantes en moneda corriente y de una y otra Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiese anote esta Chancelacion al margen su original y lo firmo siendo testigos Don Joseph Vizuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Herrera.

Guillermo Vaughan

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Un real.



EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Thomas de Aguirre del comercio de esta ciudad a quien doy fee conozco. Y dijo que por quanto en la ciudad de Arequipa se demandaron contra el otorgante la cantidad de tres mil pesos y para seguridad de esta demanda se mando retener la cantidad que devia Don Phelipe Serrano quien otorgo deposito de mil y quinientos pesos ante Pedro Joseph de Salazar escrivano de dicha ciudad en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y evacuada aquella diligencia en dha ciudad de Arequipa por el recurso que hizo el otorgante a esta Real Audiencia, su Apoderado Don Isidro de Mendiburo se presento judicialmente contra dicho Don Phelipe pidiendo se embargasen sus bienes por cantidad de tres mil pesos diciendo que heran devidos al otorgante en fuerza del deposito arriva enunciado, y en efecto se le embargaron sus bienes por esta causa de cuya resulta vajo a esta ciudad y enterado el otorgante por los autos que paran en esta Real Audiencia de que el deposito otorgado en el dicho dia nueve por el referido Don Phelipe no es de mayor cantidad que la de mil y quinientos pesos a cuya paga se allano y en efecto ha entregado al otorgante los mil y quinientos pesos a fin de libertarse de la execucion pedida por su apoderado y actuada en sus bienes, por el thenor de la presente confesó haver recevido del dicho Don Phelipe Serrano los un mil y quinientos pesos de dicho deposito de los que se dio por contento y entregado el otorgan-

te a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma declarando como declara el otorgante que por esta razon no le resta cosa alguna y da por roto y chancelado el deposito que otorgo el referido Don Phelipe en el dicho dia nueve de Mayo en la referida ciudad de Arequipa ante Pedro Joseph de Salazar y le otorga esta carta de pago para que con ella ocurra en la dicha ciudad al Juez de la causa, ó, ante qualesquiera Jueces que puedan y devan conocer de ella a pedir el desembargo y reintegro de sus bienes asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Domingo Marquez =

Thomas de Aguirre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Juan Cornejo
A
Dn. Manuel Delgado
y Beitia

Se a notorio como Yo Don Juan Cornejo otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado Beytia o a quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil ciento y cinquenta pesos los mismos que en efectos de Castilla me ha rendido a precios corrientes a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos dos mil ciento y cinquenta pesos de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare al dho Don Manuel Delgado Beytia o a quien



Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

como dho es su poder y Causa huviere puestos y pa-
dos en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y de man-
den y mis bienes se hallen este presente ô ausentella-
namente y sin pleito alguno y con las costas y gas-
tos de la cobranza = Cuya paga he de hacer en todo el
mes de Marzo del año proximo venidero de sesen-
ta y Cinco y si cumplido este plazo no diese y paga-
se la referida Cantidad el demas tiempo que la de-
morase sin perjuicio de lo executivo he de satisfa-
cer el interes correspondiente a razon de seis por
ciento al año = A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver y doy po-
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad para que a ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro-
pio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y to-
das las demas leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que las prohive = Que es fecha en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio
de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgan-
te a quien doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo.
Siendo Testigos Don Francisco Cubillas Balthasar
de Lerena y Domingo Marques =

Juan Alberto Cornejo

Antiemy

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligación
Dn Franco Moreno
a
Dn Manuel Delgado
y Beitia

Sea notorie como Yo Dn Francisco Moreno Alonzo
que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare Realmen
te y con efecto al Dn Manuel Delgado Beytiá ô aquien
en su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil Seis
cientos doce pesos siete reales los mismos que han
importado los generos de Castilla que aprecio Co-
mo al Peru en guias de
Julio en mil setecien
tos sesenta y seis años
ante mi el escribano y
testigos Dn Manuel Delgado y Beitia ag.s
de los fee conozco de que tienen
dada y chancelada esta
escritura por quanto
hasta hoy fecha
no a todo mi voluntad. = Los quales dhos Rs mil
seiscientos doce pesos siete reales de este debito por
lo que se obligo en dha razon referida prometo y me obligo a dar
la Cantidad de Rs mil y pagar y quedare y pagare al dho Dn Manuel Del
Delgado Beytiá ô aquien como dho es su poder y Causa
hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi
cuenta y riesgo y perjuicio de esta azienda
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se mepidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ô ausente bien y cumplidos
dacion informada, y alcanze con las costas y gastos de la cobranza = Cu
yo primo fuere o tercio pagara asi de los generos de Castilla como tambien
de los de Fabrica de
que vivan del Cuchillo
de Brena y Cervara
pesos a =
Manuel Del
do y Beytia
Rotterdam
Duque de Marcombe
Pr. de M. y Pe

y plazos de los azucares existentes de Oca que a mi voluntad he reci
vido y procede esta obligacion he de hacer entrego
el mes de octubre segun tengo tratado y comunica
do con dho Dn Manuel y cumplido este plazo
no hiciese la referida paga en el ambas tiempo que
Glosemorase sin perjuicio de executivo he de
satisfacer el interes correspondiente a razon de
seis por ciento al año. Apoya primera y cumplimi
entos obligo mi persona y bienes habidos y por haver
poderio y prorrogacion a las Justicias y Jueces de
Magestad para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero.
Jurisdiccion domicilio y vecindad y todas las demas leyes
fueros y derechos en mi favor y la general que las prohibe
Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años

Un real.

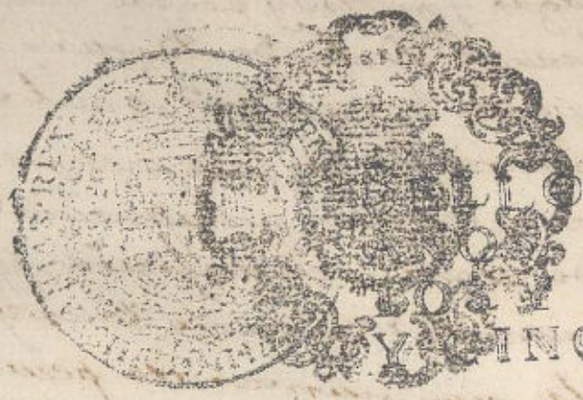

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Ro-cuna Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Fran.co Moreno

Joseph de Azcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

Poder gral
Dn. Domingo de Larrion
A
Dn. Manuel Fernz. Idalgo y otro

Sea notorio como Yo Don Domingo de Larrion Vezino de esta Ciudad de los Reyes al Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que a derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Don Manuel Fernandes Hidalgo y en segundo a Don Felix Fernandes Vezinos de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile generalmente para que cada vno en el lugar que van nominados pidan demanden recivan y cobren Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi Eclesiasticas como Seculares de sus bienes Albaceas y Herederos Cajas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos Dueños y Maestres de Naos y de Requas Encommenderos consignatarios y demas personas que con derecho puedan y deban todas y qualesquier Cantidades que en qualesquier especie de monedas metales bienes muebles y rayzes Esclavos de ambos sexos ropas Ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra se me deban y devieren por escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro quentas de libro fenecidas y corrientes donaciones restituciones herencias pleytos sentencias mandamientos y otros Instrumentos y papeles authenticos o simples o sin ellos en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo de esta generalidad. Para que pidan y tomen quentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si o por contadores que en caso nesesario nombraran cuyas partidas aprueven

apruevan ó adicionen segun mas ó menos legalidad convenga alcan
ces lo pidos cobren = Para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependen
cias puedan tranzijr y concertar convenios y quales quiera mis
deudores por medio de las quitas quiebras y suertas que tuviesen
por convenientes comprometiendome en caso necesario en dos reverendos
vitros arbitradores y amigables componedores que nombraran
y tercero en discordia concediendoles los terminos que tuviesen
por convenientes con facultad de aprobarlos obligandome a estar
y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos
fueren otorgando los instrumentos que convengan ante qua
lesquiera escribanos publicos ó Reales = Y lo que pudieren y cobra
ren den y otorguen mis Cartas de pago Chancelaciones finiqui
tos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó re
nunciacion de la excepcion de lo que no fuere assi presente y ante
escribano que de ello dé y todo valga como si lo otorgado por par
te legitima = Y finalmente les doy mas poder para en to
dos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares que con el presente tengo y ade
lante tuviere Y demandando como defendiendo con
tra quales quiera personas y sus bienes y los tales contra
mi y los mios con tal que no salgan ni respondan a de
manda nueva sin que primero lo reno lo firmen en pena
na pena de la nulidad lo contrario haciendo y dello con
tandoles hagan y presenten pedimentos requerimien
tos demandas Citaciones querellas acusaciones preci
sos embargos desembargos concertamientos declaracio
pregones Ventas trances y remates de bienes pidan
y tomen la posesion y amparo de ellos hagan prue
las Informaciones presenten Testigos escritos es
crituras papeles y otros documentos que pidan y ha
quier poder a quien los tenga aberiguen hechen
contradigan Juren acuerden Recusen procuren pro
ler oygan autos y sentencias interlocutorias y de
finitivas las favorables consientan y de las contra
rias apelen y suplique pidan terminos ordi
narios los hagan ó renuncien saquen mandamien
tos Provisiones Reales sobre Cartas de requisito
rios y censuras hasta las de anathema las que hagan
intimar publicar y notificar donde y a quien con
venga y finalmente hagan todas las diligencias
Judiciales y extrajudiciales que convengan que el
poder que para todo ello es necesario y les doy y otor
go a los Sres Don Manuel Fernandez Hidalgo
y a Don Felix Fernandez con libre y general ad

administracion y sintimitacion alguna. Y con fa
cultad de que lo puedan sostituir en quien y las ve
ses que les pareciere revocar unos sostitutos y nom
brar otros de nuevo y a todos relevo de costas en for
ma segun derecho. A cuya firmesa y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier fueros y
partes que sean para que a lo referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
difinitiva dada y pronunciada por Juez com
petente concentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio mi domicilio y vezindad y todos los demas fue
ros y derechos de mi favor y la general que
lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio
de mil setecientos sesenta y quatro años Y el
otorgante a quien Yo el presente Escriva
no doy fe que conosco asi lo Dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Don
Joseph Vicuña Dn Eustachio de la Breña y Bal
thasar de Llerena presentes.

Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En el haciento de nuestra Señora de la Peña de Francia de Quivilla en Veinte y un dias del mes de Marzo, de mil setecientos sesenta y quatro años; ante mi Dn. Andres de Fonnegra. Theniente de Navio. de la Rl. armada, Corregdor. y Justicia maior. Theniente de Capitan Gnrl. pr. Su Magd. en esta Provincia de los Huamalies. y Montañas de su Jurisdicion; parecio el Dn. Jph. Ramon de Vergara, Cura Vicario de la Doctrina del Espiritu Santo de Llata, a quien. Certifico. Conosco. y Dijo, que daua y dio todo su Poder Cumplido. el que de Dro. se rrequiere y es nesesario. a Don Juan Martin de Aldanas, Vezino de la Ciudad de Lima, su podatario General en ella, para que representando la Persona del Otorgante pueda haser postura a quales quiera. Partido de Diezmos. de este Arzobispado y rematarlos. en Cabesa. de su hermano, Dn. Fernando Ramon. de Vergara. Obligando el espresado Dn. Juan Martin de Aldanas. al rreferido Don Jph. Ramon de Vergara. en la Messa Capitular, solo o con la persona o personas que tubiere pr. Combeniente. al saneamiento. firmessa y seguridad. de lo que ymportare el partido que se rrematasse, que para toleada este Poder y le rreleba de gastos y para que conste lo firmo conmigo dho Corregidor en dho dia mes y año. siendo testigos el Padre Letor frai Juan Rivas de Neira, Dn. Miguel de la Cruz. y Fuente. Dn. Pasqual Rodriguez, Dn. Juan Jph. Sobrados. Dn. Isidro Velasco, quienes. asimesmo firmaron. comigo =

Dn. Andres de Fonnegra

Fr. Juan Rivas Veneyra

Miguel de la Cruz y Fuente

Dn. Ramon Jph. de Vergara

Pasqual Rodriguez

Juan Jph. Sobrados

Isidro de Velasco



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Pase por los a 1 de 1607 y 67

Sepan quantos esta Carta Dieren Como yo Doña Rosa de Aguirre Aransamendi viuda de Dn Joseph Ignacio de Merquinigo, su Albacea thenedora de Bienes, tutora y Curadora de sus Menores hijos; otorgo y conosco por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido vastante el q de dro se requiere y es nezesario a Dn Manuel Diaz Garcia vesino de la ciudad de los Reyes, Generalmente para que en mi nombre, y Reprezentando mi propria persona, pida, demande, resiva, y cobre Judicial, ô extrajudicialmente de todas, y quales quier personas, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y Naos, y de quien mas con Dro.

Deba, y pueda. todas, y quales quier quantias
de pesos, plata, oro, barras, Joyas Mercaderias,
frutos de Castilla, y dela tierra, Ganados maio
res, y menores, vinculos, heredades; Y otras
quales quier Especies, y Generos de Hazien
da que al prezente, se deban al dho Albaccasgo
y sus herederos, y en adelante seles debiere, y
perteneciere, por Escripturas, vales, conosimi
entos, fees, y partidas de Rexistro, y por
quentas de Libro, corrientes, o fenecidas,
Clauzulas de testamentos, mandas lega
dos, herencias, y por Cesiones, lastos, em
prestitos; Y por otros quales quier Instru
mentos, accion, ô Derecho en qualquier ma
nera que sea, aunque aqui no se expres
se, ni Declare, y de ello especial mencion
se requiera = Dando, y otorgando de
todo lo que persiviere, y cobrare resi
vos, y Cartas de pago, finiquitos, Chanze
laciones, y lastos, y los demas Instru
mentos que combengan, y sean nesse
sarios, con fee dela entrega, ô renunciaz.n

deella, y delas Leyes que para su validacion se 709
requieran = Otrosi, le dá mas Poder para
que pida, y tome quentas, y razon con pago
sierta, leal, y verdadera, a quales quier
personas que las deban dar, haziendoles
los cargos, y resiviendoles sus Justos des
cargos; nombrando si fuere nezesario
contadores entre partes, y terzeros en
discordia, que las ajusten, determinen, y
liquiden = Otrosi para que pueda ven
der, administrar, cambiar, y enagenar
quales quiera bienes, rayzes, muebles, ô
semobentes, pertenezientes a dho Albace
asgo, y hazer quales quiera remiziones
de quenta, costo, y riesgo deel por Mar
ô tierra, segun le instruyere por mis
Cartas Missivas = Otrosi para que
en quales quier pleytos, dudas, o dife
rencias, que se le ofrescan, se pueda
trancigir, conzertar, y combenir, haziendo

gualesquier quitas, quiebras, ò sueltas de mucha, ò corta cantidad, y dela misma suerte las pueda Comprometer ante Jueces arbitros, Arbitradores, y Amigables componedores, que guardando, en todo el orden, y forma lidados del Derecho, los bean sentencien y determinen Definitivamente = Y para que en qualquiera delos casos Referidos, pueda otorgar, y otorgue las Escripturas, e Instrumentos Convenientes ala naturaleza de Cada Contrato, con las clausulas, fuerzas, Vinculos, y Requisitos, penas convencionales, Juramento, Renunciaciones, y Renunciaciones de Leies que para su validacion, y firmeza se Requieran; Que dela forma, y manera que fueren fechas, y otorgadas, las apruebo, Rebalido, y Ratifico, y me obligo delas guardar, y cumplir prefisa, è inviolablemente, como si fueren otorgadas por mi propia persona = Otrosi, para que si en Razon deloaqui contenido

o parte deello, incidente, o dependiente fuere
nezesario contienda de Juycio, se pueda pre
sentar, y prezente, ante qualesquiera Juezes
ô Justicias, Eclesiasticas, ô seculares, que con
Derecho deua, y pueda; Como generalmente
en todos mis demas Pleytos, Causas, y negocios
Civiles, o criminales, que al prezente tenga,
y en adelante tubiere, contra qualesquiera
personas, y sus bienes, y las tales contra mi, ô
los bienes deel Albaceasgo, demandando, y de
fendiendo; Con tal que no salga, ni responda
a nueba Demanda sin que primero se me ha
ga sauer en persona; Y constando deello, haga
Pedimentos, requerimientos, Citaciones, pro
testaciones, contestaciones emplazamiento
querellas, acusaciones, recusaciones, Jura
mentos, suplicas, apelaciones, nulidades, y
todos los demas recursos, actos, y diligencias
que Judiciales, y extrajudiciales combengan
de hazer, y que Yo mismo haria, y hazer po
dria por mi propria persona si me hallaze
prezente; Que para todo lo expressado, y de
mas que le instruyere por mis cartas missivas

le doy, y otorgo el Poder General nezesario
en Derecho, sin ninguna limitacion, y con li
bre, y general administrazion; Y con facultad
de que lo pueda sobstituir, en todo, ò en parte,
en quien, y las vezes que le parezieze, rebocar
unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y
a todos relebo de costas conforme a Derecho=
Y a la firmeza, y cumplimiento, de todo quanto
en virtud de este dho Poder fuere fecho, y se
obrare, obligo mis bienes, y los del dho Alba
ceasgo havidos, y por haver, en la mas bas
tante, y cumplida forma, que segun Dere
cho puedo, y devo ser obligada, y obligarlos,
con las devidas sumiciones, y renuncia
ciones de Leyes nezesarias. Que es fecho
en la Ciudad de Santiago del Reyno de
Chille en treze dias del mes de Agosto de
mill setecientos, y sesenta años; Y la otor
gante, a quien Yo el prezente Escrivano
Publico doy fee que conosco, asi lo otorgo
y firmo, siendo a ello prezentes por testigos

Andres de Zarate, Marcos Herquiñigo, 744
y francisco Borxa de la Thorre, = Doña
Rosa de Aguirre = Ante mi Cipriano Jus
tino de Astorga, Escrivano Publico =

Passó ante mi y en fee de lo sig.t y firmo =

Dros. de orig., tanto, papel, y comprobaz.on cinco p.s seis rr.s

En testimonio de verdad

Cypriano Justino de Astorga
Esno. Pub.co

Damos fee, que Cipriano Justino de Astorga, de quien este Instrum.to parece ba signado, y firmado, es Escrivano Publico de los del numero de esta Corte; fiel, legal, y de toda confianza, y a sus semexantes, y demas Despachos, que ante el suso dho han pasado, y passan, se les ha dado, y da entera fee, y credito Judicial y extrajudicialm.te; y p.a q. conste damos la presente fha ut supra =

Luis Luque Moreno
Esno. Pub.co

Bernardo de Bustinza
N.o Pub.co de Cau.do y R.l

Juan Bap.ta de la Rosa
Esno. Pub.co

4

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

Pareg.r Lora 1 de 1607 y 69

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

QUITO. POR EL Sr. D. CARLOS III.

Poder

En la Ciudad de Cuenca en siete días del mes de Junio de mill setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano de Cavildo y Real Hasienda y testigos infra escritos estando en el Locutorio del Monasterio de Monjas Carmelitas descalsas de esta dicha Ciudad compareció la Reverenda Madre Theresa de Jesus Priora de dicho Monasterio, y Clabarias que abajo firmaran a quienes doy fee que conozco // Otorgan que por si y en nombre de las demas Religiosas, que al presente son y en adelante fueren, dan todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario al Reverendo Padre Ygnasio Falcon, de la Compañia de Jesus, y Procurador de la Provincia de Quito, residente en la Ciudad de Lima, espesialmente para que en nombre de las Otorgantes, y de dicho Monasterio, pueda aber y cobrar por todos grados Juisios e Instancias, que se nesesitare del Reverendo Padre Lector Jubilado, fray Mariano Yañes del Orden del Serafico Padre San Fran.co o de quien con mas dro pueda y deba la cantidad de Dos mill y Dosientos pesos que el Señor Doctor Don Bartholome Carrion y Villasante Canonigo que fue de la Santa Yglesia Metropolitana de la dicha Ciudad de Lima, dexo a dicho Monasterio por clausula de su testamento debajo de cuia disposicion fallesio, aplicados para sierta obra pia, que constara en dicho testamento; y en la razon siendo nesesario pue-

da

parecer y parezca en Juisio y fuera del ante quales
quiera Jueces, que puedan y deban conocer de dha
Causa de la dicha Ciudad, y de las demas partes onde
residiere la persona ô personas que deban hacer dha
paga, siendo assimismo nesesario, executando en
bargando, vendiendo privada o publicamente siguien
do Causas por los terminos del derecho, tomando, y apre
hendiendo posesion Judicial o extrajudicialmente de los
bienes que assi executare, y embargare, expeliendo a los In
quilinos, y de lo que reciviere y cobrare de y otorgue resivos car
tas de pago, lastos finiquitos, y los demas instrumentos que
le fueren pedidos, y demandados, que de la manera que fue
ren fechos, y otorgados los aprueban y ratifican para en
todo tiempo, que para todo lo dicho, y lo a ello anexo
conserniente y dependiente le dan y otorgan este dho
poder sin limitacion alguna con todas sus insi
dencias y dependencias i insercion de las demas
clausulas, que para cada articulo, y circunstancias
fueren nesesarias, para que no por falta de poder dexe
de conseguir el intento porque todas las nesesarias en
dro las dan por insertas, y repetidas, con todas sus insiden
cias y dependencias con libre y general administracion
facultad de enjuiciar, jurar y sostituir en persona de
su mayor satisfaccion, con relebacion de costas y obli
gacion segun derecho en cuio testimonio assi lo otor
gan ante mi dho escribano, y testigos que lo fueron
Geronimo Rodriguez de Quezada Notario de Cruza
da, y santo oficio, Pedro Garay y francisco Espinosa
de los Monteros vesinos de esta dha Ciudad presentes y
firmaron las dichas otorgantes en este registro ||.
Theresa de Jesus Priora ||. Rosa Augustina de Santa
Maria Clavaria || Maria Getrudis de San Joseph Cla

haría // María Josepha de Santa Theresa Clavaría //
Passo ante mi Don Raymundo de Estrada Escriba-
no de Cabildo y Real Hazienda

Presente fuy con las Otorg.tes y Theotiago y en fee de ello lo Sig.no
y firmo =

Raymundo de Estrada
no ss. de Cav.do y R.l Haz.a

Dros p.r Aranz.l
Doy fee

Navildo Justicia y Regim.tto de esta Ciudad de Cuen-
ca del Peru sertifica en q.tto puede, y Debe por Dro. como D.n Ray-
mundo de Estrada, por quien parese estar signado, y firmado este
testimonio, es tal Escrivano de este Cav.do y R.l Haz.a como se intitu-
la, fiel, y legal, y como a tal se le hà dado, y dà entera fee, y Credito
en juicio y fuera del à todos los instrum.tos y Autos que ante el pasan.
Y para q.e de ello conste dà la pres.te y firman en dha. Ciudad en ocho
Dias del mes de Junio de mill set.s sesenta y quatro años

Jph. de Therresa y Barba

Andres Mello de la Chica

Bern.do Gonzalez Vega

D.r Aug.n de Andrade, f.

Olays

Man.l Antonio de Andres, y Sanchez

D.n Joseph de la Cuesta Celada





Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

QUITO. POR EL Sr. D. CARLOS III. 1765.

Rex.º 14.

718.D

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y CINQVEN- TA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Oblign
D. Jph Ant.o de Tre
A
D. Gregorio de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en quatro de diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parezió D. Gregorio de Larrea aquien doy fee Conozco, y dijo por Voz y Chancilla de ningun valor fuerza como en ellas se contiene. Que reciesto la Escritura de obligacion à Cuyo margen se escrive de porcanto confesó haver Recibido del Obligado en ella por mano de Joseph Diego Pedro Angiosa la Cantidad que en ella se refiere, y de que se dió por contento y entregado à su Voluntad Cuya dha Renuncia à por no ser de presente y de que otorgo Recibo, Carta de Pago, y Chancelaria en forma con testimonio de Diego Ramirez y Juan Lorenzo de Dias = Gregorio de Larrea

Ante mi
Diego de Larrea
Escrivano Pco

En el Verso.

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion vieren como Yo Don Joseph Antonio de Larrea Natural de la Villa de Huancavelica y Residente en esta Ciudad de los Reyes el Peru otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto à Don Gregorio de Larrea ò aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de Un mil docientos Veinte y Siete pesos y un Real, los mismos que han importado seis fardos de paños de Quito de los que recivo por contento y entregado à mi Voluntad y porno ser de presente Renuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia sus pruebas y demas de este Caso, con todas las demas que en ellas se contienen. Los quales dhos Un mil docientos Veinte y Siete pesos de este debito por la Causa y razon Referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Gregorio de Larrea Vecino de la Ciudad de Quito, ò à quien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pasados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta obligacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que de me pidan y demanden y mis bienes sean Habidos de presente ò ausente llana mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Cuya paga he de hacer de la fecha de esta Escritura en seis meses y se cumplidos estos no dicho y pagare la Referida Cantidad el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de dar y dare lo mismo de mis personas y bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias y Fuero de mi Mageste para que à ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autho de

Diego de Larrea
Escrivano Pco

Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Ju
risdicion domisilio y vesindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta
y quatro años Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Don Francisco
Cubillas Domingo Marques y Balthasar de
Llerena. / enmendado = tiempo = Vale

Joseph Antonio Gil

Antteny
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
Dn. Jph Matos
Dn. Domingo Fran.co
Suarez y otro

Sea notorio como Yo Don Joseph Matos otorgo que me
obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con
efecto a Don Domingo Francisco Suares y a Don
Mathias Joseph Ensucho ô a quienes su poder y Cau
sa huviere la Cantidad de vn mil novecientos y tres
pesos y tres y quartillo reales que en efectos a mi sa
tisfaccion y a precios corrientes me han vendido de
los que me doy por contento y entregado a toda mi
voluntad y por no ser su recivo de presente renun
cio la exepcion del derecho y leyes de la non numera
ta pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos vn mil novecien
tos y tres pesos tres y quartillo reales de este debito
por la Causa y razon referida prometo y me obli
go de los dar y pagar y quedare y pagare a los dhos
Don Domingo Francisco Suares y a Don Mathias
Joseph Ensucho ô a quien como dho es su poder y Cau
sa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi
quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen a este pre
sente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con

745

Un real.

LO PERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

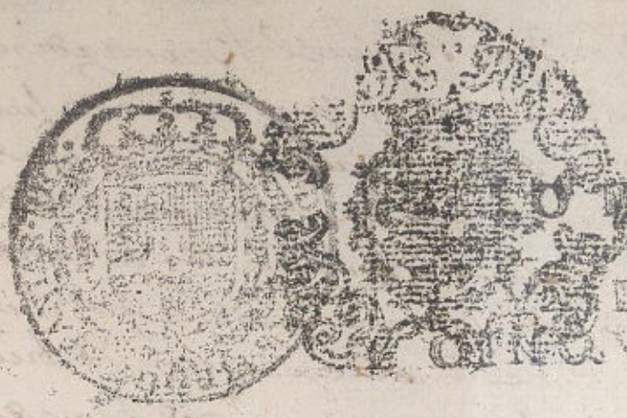

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de ha
cer en esta forma los novecientos Cinquenta y vn pesos
cinco y medio reales por el mes de Diciembre de este
presente año de la fecha. Y los novecientos cinquenta
y vn pesos cinco y tres quartillos reales de la fecha de
esta escritura en siete meses y de no hacer la paga
en estos respectivos tiempos el de mas que corriese
sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el inte
res correspondiente a rrason de seis por Ciento al
año. = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domisilio
y Vesindad y todas las demas leyes fueros derechos y
leyes de mi favor y la general que las prohive. Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Julio de mil setecientos sesenta y quatro
años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriva
no doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Francisco Cubillas Domingo Marques
y Balthasar de Llerena.

Ante mi

Juan Joseph Alvarez de Cabrera

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dr. D. Manuel Bernax. de Antesana y otro

Sea notorio como Nos Don Manuel Bernardino de Antesana y Don Manuel Cayetano de Antesana y Dr. Domingo Suarez y otro Fr.co Xavier de Mancomunidad y Cabalmente Nos por si y por el todo insolidum Renunciando como primero y ante todas cosas la Ley Si duobus Reos de Rendi en la Cuidad de Potosi Renunciamos las Leyes de dichos Reos de Rendi y el Derecho de la Autentica presente por ita de Codice fide Iusso y el Derecho de Division y Escursion y Beneficio y Remedio de la Nueva Constitucion de Duobus y demas Leyes de la mancomunidad hablan en favor de la Cauza y Razon de Derecho y Costumbre de este Reyno y Cada una de ellas en forma que valgan y hagan fuerza y Vigor como mejor de Derecho lugar aya y Nos obligamos de dar y pagar dicho año a Mi el Escribano y Testigos a Don Domingo Francisco Suarez y a Don Mathias Joseph Cruchu ô aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil trecientos noventa y Nueve pesos de Plata Corriente y Ensayada que hemos Recibido de Don Domingo Francisco Suarez y Don Mathias Joseph Cruchu ô aquien su poder y Causa hubiere la dicha Cantidad de Cinco mil trecientos noventa y Nueve pesos de Plata Corriente y Ensayada que hemos Recibido de dicho Don Domingo Francisco Suarez y Don Mathias Joseph Cruchu ô aquien su poder y Causa hubiere en Reales de Contado en Presencia de mi el Escribano y Testigos de esta Escritura de que doy fee Conozco y por no Ser Costumbre de este Reyno Renuncio la Excepcion de la Numerata Pecunia Prueba y Chancelada Ley de la Nueva Plata y demas de este Caso como en ella se contiene y Nos obligamos de dar y pagar los dichos Cinco mil trecientos noventa y Nueve pesos de esta Moneda Corriente y Ensayada en esta Villa Imperial de Potosi en esta Casa de mi el Escribano y Testigos en Reales de Contado dentro de un Año primero siguiente que se Cuenta desde el dia de la Fecha de esta Escritura

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS.
MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dn Cayetano de la Breña Balthasar de Alcocer y Juan Pedro Batista Perez Vecinos de Alcocer y Juan Pedro Batista Perez Vecinos de Alcocer y Juan Pedro Batista Perez Vecinos

testamento
El Liz.do D.n Bernave Rodriguez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin. Amen = Sepan quantos el tenor dela presente carta de testamento bieren como Yo el Lizenciado Don Bernabe Rodriguez Presvitero natural que declaro ser desta ciudad delos Reyes del Perú hijo legitimo del Doctor Don Bartolome Rodriguez medico que fue deste Protomedicato y de Doña Bentura de Huballe y Fernandez ya difuntos (que santa gloria hayan) estando enfermo dela enfermedad natural que Dios nuestro señor havido serbido darme, gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto é incomprensible misterio dela santissima trinidad Padre y Hijo, y Espiritusanto tres personas distintas y un solo Dios verdadero en el dela encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria santisima Madre de Dios y señora nuestra y en todos los demas Misterios que tiene predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir como Catholico y fiel Christiano Temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana y porque no me acaezca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y distribucion de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado Imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora ala serenisima Reina delos Angeles Maria santisima Madre de Dios y señora nuestra al santo Angel de mi guarda santos de mi nombre y debocion, y demas santos y santas dela corte del cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados, para que lleve mi alma ala

Se expidió test. Sol. No. 1877
Lima, 4 Setiembre 1957

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

eterna bien abenturanza

Item quiero y es mi Voluntad que quando fuere servida la Divina separar mi Alma de mi cuerpo este sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Señor San Lazaro con las Vestiduras sacerdotales en la sepultura de la Capilla de Nuestra señora del Buen suceso y a mi entierro asista la cruz alta de la Parroquia con el cura sachristan y demas acompañados y si fuere ora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo, como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciere

Item mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas vn peso de a ocho rreales de plata a cada vna de ellas, y otro peso de la misma moneda a los santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item mando se den de mis bienes vn florin de oro que son siete pesos y quatro rreales de plata de a ocho el peso para la redempcion de Niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas

Item declaro que el Bachiller Don Joseph Rodriguez mi hermano Cura de la Doctrina de Araguai Patron y capellan de las capellanias que fundaron, vna Don Bartolome Rodriguez Adame de quatro mil pesos de principal que estan impuestos en vnas casas sitas en la calle de Matambo hiendo para el combento de Minimos

de nuestro Padre San Francisco de Paula sobremano Iz-
quierda; Otra de tresmil y quinientos pesos de princi-
pal que fundo Bartolome Estevan y estan impu-
estos en unas casas contiguas alas antecedentes
que una y otra son Patronato de Legos. Otra colati-
ba de quatro mil pesos de principal que fundo Don
Bartolome Rodriguez mi Abuelo y estan impuestos
enla casa en que vivo que llaman la principal
y esta enla dha calle de Malambo enla misma a-
cera, en esta casa tengo fabricados a mi costa cin-
co quartos, y una casita que cae ala calle que lla-
man delas cavezas, en cuya fabrica tengo gasta-
dos de tres a quatro mil pesos: y la ultima y quarta
capellania que fundo Antonio Sanchez de dos mil
pesos de principal que estan impuestos en una ca-
sa enla misma calle junto a una Olleria cuya pro-
piedad pertenece alos Reverendos Padres de Señor
Santo Domingo del Orden de Predicadores. Las qua-
les dichas quatro capellanias me cedio dicho mi
hermano, y quiero que estas buelban a su poder
como suyas propias declarolo para que conste —
Item declaro que con el motivo dela Ruina que acahecio
en esta ciudad con el terremoto del año pasado de mil
setecientos quarenta y seis entre las fincas que se
arruinaron fue la casa inmediata ala en que yo
vivo en la que estavan impuestos quatro mil pesos
de principal a favor dela capellania que fundo
Juan Moran, de que soi capellan, y hallandome
sin medios para su redificacion pedi que se saca-
se a remate el que precedidas las diligencias dis-
puestas por derecho se actuo en Doña Luisa Pine-
do enla cantidad de mil trescientos y cincuenta
pesos de principal que es el que oy tiene dha cape-
llania, y estan impuestos enlas dos casas que en
dho sitio a fabricado la referida Doña Luisa Pinedo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

declarolo para que conste

Item declaro tengo por mias propias dos casas que estan contiguas alas dos contenidas enla clausula antecedente las que se hallan gravadas con cinco mil y ochocientos pesos de principal pertenecientes ala capellania que fundo Doña Sebastiana Medrano dela que soy capellan; Asimismo tengo por mia propia otra casa enla calle de Esplana la que esta gravada con dos mil y quinientos pesos afavor delos Reverendos Padres de Señor San Francisco; quiero y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento estas tres casas sean para Don Joseph Antonio de Olivera y Fierro mi haijado hijo lexitimo de Don Juan de Olivera Hurtado y de Doña Francisca del Fierro para que pagando las pensiones con que estan gravadas las posea y goce como propias suyas en atencion al amor y cariño que le profeso disponiendo de ellas en virtud de esta clausula lo que le pareciere declaro lo asi para que conste

Item declaro tengo por mia propia una casa principal que esta contigua ala Iglesia dela Parroquia de Señor San Lazaro la que esta gravada con cinco mil y ochocientos pesos de principal pertenecientes ala capellania que fundo Thomas Hernandez el Mozo, quiero y es mi voluntad que despues de pagados los reditos de dho principal, lo demas que produgese el arrendamiento de dicha casa a excepcion del dela tienda Barberia que hace esquina se combierta por mitad enlas dos

fiestas que anualmente se celebran en dicha Parro
quia de San Lazaro a nuestra señora del Buen suce
so, y la de Dolores. y con lo que produgese dicha tien
da Barberia se diga una misa cantada por mi Alma en cada
una de las festividades de nuestra señora en el Altar
de la de Dolores que se venera en dicha Parroquia de
San Lazaro y esto sea perpetuamente, y para que asi
subceda nombro por patrones de estas dos buenas
memorias de mancomun insolidum a Don Juan
de Olivera Hurtado y Don Joseph Rodriguez el Mozo
para que lo sean durante los dias de sus vidas, y despu
es de ellas nombro por Patrones fijos y perpetuos de
dichas Buenas memorias al cura de dicha Parro
quia y al capellan del Hospital de San Lazaro que en
tiempo fueren para que ambos de mancomun cui
den el cumplimiento de dichas buenas memorias
y a todos a cada uno en el tiempo que les tocare les doi el
poder en derecho necesario para enjuiciar dar y
otorgar recivos cartas de pago chancelaciones fini
quitos lastos y los demas instrumentos necesarios
con fee de entrega, o, renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escrivano que de
ello la dé

Item declaro soi hermano de la Concordia fundada
por los señores Sacerdotes en el Oratorio de San
Phelipe neri y hasta el presente tengo dichas mas
misas de las que por obligacion me tocan declaro lo
para que conste

Item declaro tengo y poseo por mias propias dos ca
sitas contiguas al Beaterio de nuestra señora de
Copacabana, las que actualmente estoi fabrican
do cuyo suelo esta gravado con doscientos y tantos
pesos de principal quiero y es mi voluntad que si Jofa
lleciese sin acavar de fabricarlas lo haga mi Alba
cea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

hasta su caval perfeccion acosta de mis bienes y en el
valor de ellos quiero y es mi voluntad fundar como fundo
a mayor honra y gloria de Dios nuestro señor y de su san
tissima Madre y que su santissimo nombre sea ensal
zado una capellania colativa sugeta al ordinario eccle
siastico para que en cada un año perpetuamente se
digan por los capellanes que nombrare tres misas re
zadas por mi Alma las de mis Padres parientes y per
sonas de mi obligacion, y nombro por primer ca
pellan de ella a Don Joseph Antonio de Olivera mi
haijado hijo lexitimo de Don Juan de Olivera Hur
tado y de Doña Francisca del Fierro y si se casa
se han de subceder en dicha capellania sus hijos y
descendientes prefiriendo el mayor al menor, y
en el interin tubiese hijos ha de poder nombrar el ca
pellan o capellanes que en interinato sirban dicha
capellania y luego que tenga hijos entren al goce de
ella en propiedad y si no los tubiere ha de poder nom
brar capellan propietario que la sirba y por su
falta y la de sus descendientes nombro por Patrona
fixa y perpetua de dha capellania a la Reverenda
Madre Abadesa del Monasterio de Capuchinas
de Jesus Maria y Joseph de esta ciudad y pido y
suplico al Ilustrisimo señor Arzobispo de este Arzo
bispado, Venerable Dean y cavildo en sede vacante
y a su Provisor y Vicario general y demas jueces
ecclesiasticos den colacion y canonica insti-

tucion alos capellanes que se nombrasen por di-
chos Patrones, y doi poder alos dichos capellanes pa
ra que cada uno en su tiempo percivan y cobren
los reditos de ella den y otorguen recivos cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos y los de-
mas documentos necesarios con fee de entrega, o
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escrivano que de ello la de;

Item declaro no debo cantidad alguna; y lo que me de-
ben constara por mis apuntes y papeles quiero se
cobren por mis bienes

Y para cumplir y pagar este mi testamento institu
yo dejo y nombro por mi Albacea y thenedor de bie
nes en primer lugar al dho Bachiller Don Joseph
Rodriguez mi hermano y en segundo a Don Jos
seph Rodriguez para que cada uno en su tiempo entre
en todos ellos los vendan y rematen en Almoneda pu
blica o fuera de ella den y otorguen recivos cartas de
pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos necesarios parezca en juicio y hagan to-
das las demas diligencias necesarias para lo que les
doi el poder que de derecho se requiere y les prorrogo to
do el termino que necesitaren aunque sea pasado
el dispuesto por la ley treinta y tres de toro

Y en el remanien que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y futuras subcesiones que en
qualquier manera me toquen y pertenezcan des-
pues de pagado mi funeral entierro mandas lega-
dos y demas contenido en este mi testamento en el
remaniente que quedare de todos ellos Instituyo y
dejo y nombro por mi Universal heredero al dicho
Bachiller Don Joseph Rodriguez mi hermano pa
ra que los que asi fueren los haya y herede con la
vendicion de Dios y la mia atento a que no tengo o-
tros herederos forzosos que conforme a derecho me
puedan y devan heredar = Y por el presente revoco
y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdi-

Nº 536

719.S

Sociedad de Beneficencia Pública de Lima

MANDAS FORZOSAS

Don César Sologuren ha pagado en la caja de esta Sociedad, la suma de (S/. 3.40) TRES SOLES CUARENTA CENTAVOS, por derechos de Restauración correspondiente al Testamento de don Bernabé Rodriguez otorgado ante el Notario don José de Aizcorbe, en Lima de 27 Julio de 1764

Lima, 3 de Setiembre de 1917

CAJERO

MARCO TULIO BURGA

CAJERO

Tr 13813 1000 10 54

720



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cilos poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho y otorgado por escrito, o de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que haora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doi fee conozco y que a lo que me parecio estaba en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro siendo testigos llamados y rogados Don Antonio de Oliba, Don Benito de Villa y Bermudes, Don Bernardino de Zaldaña, Don Antonio Tamurrios, y Don Joseph Gomez Carrillo = en mdo = propietario = entre renglones = por mi Alma = Vale =

Bar. D. Bernabe Rodriguez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dª Maria Teresa
Bouso Varela
A
Dn Juan Baptista
Pover y otro =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Doña Maria Theresa Bouso Varela a quien doi fee conozco y otorgo que daua y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos por ante Don Juan Antonio Salgado escribano publico otorgaron Don Juan Baptista Pover y Don Ambrosio Higgins a favor de Don Juan Baptista Eustaquio Pedemonte de cantidad de dos mil y quarenta pesos en que estan inclusos los premios e intereses de riesgo de mar que de cuenta del acredor corrieron en el Navio de Registro nombrado San Francisco Xavier alias el torero. por quanto confieso haver recevido la otorgante de los obligados los dichos dos mil y quarentta pesos en otros tantos dobles de cordoncillo de los que se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y les otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y les dio poder para que si quisiesen anoten esta chancelacion al margen de su original asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval escrivano de su Magestad, Baltasar de Llerena y Domingo Marquez receptores =

Dª Maria Theresa Bouso Varela

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y CINCUENTA Y SEIS, Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Pedro y D.n Sea. Llano. ff
D.n Domingo Franc.o Suarez y otro

Sea notorio como Nos Don Pedro y Don Bernardo Llano no juntos amancomun a Nos al uno y cada uno de por si, y por el todo renunciando como primero y anterozdas cosas renunciamos las leyes a dos reos de Vendi y el authentica presente hon ita corre de fide Iusoribus y la excursion y division de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Mathias Joseph Enchucha y a Don Domingo Francisco Suarez la Cantidad de Cinco mil trecientos treinta y dos pesos Cinco y medio reales de Vellon que hemos importado los efectos que aprehendio por Vuestra Comision en la Plaza de Veracruz, los mismos

asi lo otorgó y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal Eustaquio de la Brena y Juan de Santillan = Mathias Jph Ensucho y Compª

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

y los mil setecientos setenta y siete pesos y tres reales de la fecha de esta escritura en vn año el qual empezó a correr y contarse desde el dia diez de este presente mes de Julio y si cumplidos estos terminos no hiziemos la referida paga el de mas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = Asimismo Yo el dho Don Pedro declaro haver recivido de los dhos Don Mathias Joseph Ensucho y Don Domingo Francisco Suares dos Caxones de mercerias a fatorage que importan quinientos sesenta y quatro pesos dos y medio reales de los que me doy por contento y entregado y renuncio las leyes del entrego, peso engaño y demas de este Caso como en ellas se contienen para que a quenta de los dho Don Mathias Joseph y Don Domingo Francisco los venda por los valles donde es mi destino arreglandome a la factura y orden que me dan para determinar en su venta. Y me obligo a llebar libro administratorio con partidas claras con dia, mes, y año. A cuya firmesa y cumplimiento ambos otorgantes cada vno por lo que nos toca obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de nuestro favor favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peruen veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Ante mi

Pedro de Llano

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Franco Bernardo de Llano

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Franc.o Lombera
a favor
D.n Joaquin de Tinajero

Sea notorio como Yo Don Francisco Lombera vecino
de esta Ciudad alos Reyes al Peru otorgo que reconoz
co y debo y pagare y quedare y pagare realmente y con
efecto a Don Joachin Tinajero o aquien su poder
y Causa huviere la cantidad de dos mil setenta y
dos pesos fuertes y medio reales los mismos que han
importado diez fardos de paños de Quito que me ha
vendido a toda mi satisfaccion alos que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por
renuncio la excepcion de la non numerata pecu
nia el derecho y leyes de la non numerata pecu
nia que en mi favor hablan y demas de este Caso como en ellas
se contienen = Los quales dhos dos mil setenta
pesos fuertes y medio reales de este debito por
la causa y razon referida prometo y me obli
go de darselos y pagarselos al dho Don Joachin
Tinajero o aquien como dho es su poder y Cau
sa huviere puesto y pagados en esta dha Ciu
dad por mi quenta costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion y derecho en otra qual
quier parte y lugar que se me pidan y demanden
en todos mis bienes muebles y raizes habidos y
por haber presentes y futuros sin limitacion
ninguna en virtud de esta escritura y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes
y firmo siendo testigos Don

Recibo
Carta de pago
y finiquito
de la antecedente
escritura

Recibo de esta escritura de Obligacion que
otorgo a favor de Don Joachin Tinajero de
la Cantidad de dos mil setenta pesos fuertes
y medio reales que importaron diez fardos de
paños de Quito que me ha vendido a toda mi
satisfaccion alos que me doy por contento y
entregado a mi voluntad y por renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia el
derecho y leyes de la non numerata pecunia
que en mi favor hablan y demas de este Caso
como en ellas se contienen = Los quales dhos
dos mil setenta pesos fuertes y medio reales
de este debito por la causa y razon referida
prometo y me obligo de darselos y pagarselos
al dho Don Joachin Tinajero o aquien como
dho es su poder y Causa huviere puesto y
pagados en esta dha Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion y derecho en otra qualquier parte y
lugar que se me pidan y demanden en todos
mis bienes muebles y raizes habidos y por
haber presentes y futuros sin limitacion
ninguna en virtud de esta escritura y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes
y firmo siendo testigos Don

Don Juan Joseph de Irrola Dn Thorivio Ramirez y Balthasar de Llerena.

Joseph de Fuentes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Torivio Ramirez y Balthasar de Llerena.

Franco de Lombera

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Inter de los Curas Rectores del Sagrario
Dn Jph de Salazar

En la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Manuel Sobrado Theniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Metropolitana a quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Don Joseph de Salasar la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado de dos años cumplidos a quatro de Febrero pasado de este presente año de la fecha por razon de la Buena memoria que mando fundar el Capitan Don Joseph Sorrilla de quinientos pesos de principal impuestos por su Albacea Don Juan de Murga en la Chacra de la Rinconada de Late al tres por ciento de la que es Posehedor dho Don Joseph Salasar. para que con los dhos reditos se Cante Una Misa Cantada

Un real.

VALE TRES MARAVEDIS.
VALE TRES MARAVEDIS.
VALE TRES MARAVEDIS.

torrado ô aquien la referida su causa hubiere puestos y
pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se allen este presente o ausente llanamente y
simplesto con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta
escritura de la fecha en siete meses y el demas tiempo
que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer
el interes de seis por ciento hasta la real paga. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y
fueros que sean para que a ello me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y
vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general
que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en
la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Ju-
lio de mil setecientos sesenta y quatro años siendo
testigos, Gabriel de Eguizaual Balthasar de Llerena
y Andres de Sandobal = testado = pesos de este = no vale =

Domingo de Echebarria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Pablo de la Coli-
na
A
Dn. Fran.co Vezares

Sea notorio como Yo Don Pablo de la Colina residen-
te en esta Ciudad de los Reyes del Peru vesino y Comerci-
ante de la de la Paz otorgo que doy todo mi poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es nesesario
a Don Francisco Besares vesino de esta dha Ciu-
dad para que en mi nombre y representando mi
propia persona saque en el proximo Correo que
esta para llegar al Cusco y en el subsequente todas
las Cartas que vengan a mi nombre las recoja
y havra y en virtud de ellas y de las libranzas que
se incluyan cobre de las Personas que se nomina-
sen y contra quienes se diesen dhas libranzas
qualesquiera Cantidad o Cantidades de oro y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

plata que como propia ô de encomienda tienen a mi favor como espero asi suceda, Y de lo que recibiese y cobrase en virtud de ellas de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de este presente y ante Escrivano que de ello la de = Y la Cantidad ô Cantidades que en virtud de este poder percibiese y cobrase abone a la quenta, Vale, ô escritura que a favor de dho Don Francisco tengo otorgada de presente ô tener pueda en adelante executando todas las diligencias y encargos que por dhas Cartas se me puedan hacer, como si Yo fuese presente, y quiero valgan como hechas por parte legitima las que desde haora para quando llegue el Caso de su execucion las apruevo y ratifico. Y asi mismo le doy mas poder para que sobre lo contenido en este pueda parecer y paresca ante todas y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad asi Eclesiasticas como Seculares y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de soltura pregones Ventas trances y remates de bienes que pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure acuse procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y

Ultramarinos los gose ô renuncie saque manda
mientos provisiones reales cartas de excomunion
y censuras hasta las de anathema las que hagaleer
mi mas publicar y notificar donde y a quien convien
ga que el poder que se requiere y es necesario
esele doy y otorgo con libre y general admini
stracion y sin limitacion alguna y con facul
tad de que lo pueda sostituir en quanto a fue
ro y juicio revocar unos sostitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun de
recho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision a las Justisias y Jueces de su
Magestad para que a ello me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domisilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive = Que es fecho
en la Ciudad de los reyes del Peruen primero de Agos
to de mil setecientos sesenta y quatro años y el
otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Don Francisco cubillas Domingo Mar
ques y Balthasar de Serena.

Pablo de la Colina

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu. Pco.

Obligacion
El Marques de Moscoso
a
Dn. Joaquin tinajero

En la ciudad de los Reyes del Peruen onse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juachin Tinagero à quien

Sea notorio como yo el Marques del Moscoso reci
dente en esta Ciudad de los reyes del Peru y proxi
mo a salir para servir el Corregimiento de
la Paz otorgo que me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare realmente y con efecto a Don Jua
chin tinajero ô a quien su poder y causa huviere
la cantidad de quatro mil sesenta y un pesos y cin
co reales los mismos que han importado la parti

doy fee conosco y otorgo
quedaba y dio por nota
y chancelada de

728

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

ninguno
valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo reconocer esto se escribe porquanto confesò hauer recibido la cantidad que en ella se expresa, del obligada, y de la cantidad se dió por contento y entregado a su voluntad cuya ley se renunciò para que no valga para el Reyn. Des. M. el S. D. Carlos III en los años de 1763 y 1764.

En la Ciudad de Cuzco a quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juachin Tiñaseo, de quien doy fee conosco y otorgo que me ha vendido el negro esclauo nombrado Pedro Basilio de nacion Mina de edad de treinta años poco mas o menos, que hasta oy a sido y es mio propio por hauerlo comprado a Don Pedro Bazilio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Bloz, segun consta de la escritura de venta que de dicho esclauo me otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el Escribano Don Joachin Jimenez de Arteaga, que original exhibo, y de que doy fee, y en virtud de dicha escritura de venta, y de hauer pagado los derechos de Alcabala, que de dicho esclauo se causaron, me pertenece la propiedad, y dominio, y por no ser suficiente a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, prueua, y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos quatrocientos y sesenta y vn pesos y cinco reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a dho Don Juachin Tiñaseo, o, a quien como dho es su poder y causa hubiere pues de presente, y de estos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes muebles y raizes habidos y por hauer, de alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga pido se haga dentro de la fecha de esta escritura en reales de plata corriente, y cumplido dho plazo no haciendo la referida paga en el dho tiempo que la debo, me exime sin perjuicio de executiuo, debo satisfacer el interes conueniente a razon de cien por cien por ser dho plazo. A cuyo pago y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las de

Testigos D. Pedro Bazilio de la Breña, D. Custaquio de la Breña, y D. Manuel Sylverio de Bloz.

Joachin Jimenez

Arteaga

Ante mi Joseph de Arzombe
Escno. de S. M. y de Cu.

mas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que la prohibe= Fecha fecha en la Ciudad
de los Reyes del Perú en primero de [illegible]
de mil setecientos setenta y quatro años [illegible]
[illegible] Don Francisco Cayetano de
Quiroga Marques y Balthasar de Ver
[illegible]

Ante mi

Obligacion
D.n Juan Garces
y Aliaga
a favor de
D.n Juan Travieza

En la ciudad de los Reyes
en quatro de febrero
de mil setecientos se
senta y cinco años ante
mi el Escr.no y testigos
parecio D.n Juan de
Travieza a quien doy
fee conozco, y dijo que
ta y chancelada la
escritura a cuyo mar
gen esto se escribe por
haver recivido del
obligado la cantidad
que se refiere de la que
dio por contento
y entregado a su vo
luntad y por no ser
su recivo de presen
te renuncia la ex
cepcion del derecho
y leyes de la non nu
merata pecunia
sin prueba y demas
de este caso como en
ellas se contienen
y le otorgo recivo
carta de pago y chan
celacion en forma

Don Juan Garces de Aliaga vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo de dar y pagar a D.n Juan Travieza vecino o a quien su poder y causa huviere la cantidad de mil setenta y siete pesos y seis reales los mismos que han importado varios efectos que vinieron consignados por el Navio los Plazeres bajo la marca (AE) cuyos efectos conocí de cantidad, calidad, y colores de toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser ni recivo a prueba de este caso renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos pesos mil setenta y siete pesos seis reales de este dicho por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Juan Travieza, o a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen ausente o ausente ordinariamente y sin pleito alzurio con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga debo hacer y hacerle en todo este presente año de la fecha de esta escritura. Y cumplido este plazo no hiciese y pagase la referida Cantidad el de mas tiempo que de la demorase sin perjuicio de executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año= A cuya firmeza y cumpli

Aliaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y latinno siendo testigos D. Josef Pedro de Diaz D. Clouiano Credo y Baltasar de Llerena=

M. Ferreira

Antte mi

Joseph de Orozcabe Scno. de Gob. y Pu.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Francisco Cubillas natural de la Villa de Ybarra Corregimiento de Durango Señorio de Vizcaya y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan Cubillas y de Doña Maria Ana de Arrieta Vezinos que fueron de dicha Villa de Ybarra difuntos otorgo y conozco por el presente que obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poder y premision a las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y Vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos en mi favor y la general que prohive= Fecha es esta en la Ciudad de los reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Josef de Ramirez y Baltasar de Llerena.

Ante mi

Joseph de Orozcabe Scno. de Gob. y Pu.

Obligacion Dn Dominco Barraza y otro A Dn Domingo Fran.co Suarez y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Dn Mathias Joseph de Crucho por si y como apoderado que dava y dio por nula y chancelada de ningun valor fuerza

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Dionisio Barraza y Don Francisco Sanchez ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo renunciando como nos renunciamos las leyes de duobus reis de Vendi y el authentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Domingo Francisco Suarez y Don Mathias Joseph Crucho o a quien el poder y causa de cada uno hubiere la Cantidad de nueve mil quinientos noventa y seis pesos seis reales los mismos que han importado los efectos que nos han vendido a nuestra satisfaccion de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser al presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia ut nueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos nueve mil quinien

za ni efecto la escritu-
ra de obligacion à cu-
yo margen esto se enmi-
enda porquanto confeso
haver recivido de la can-
tidad que en ella re-co-
presa de los obligados
de la que es dio por entre-
gado à su voluntad
cuya Ley renuncio
por no ver de presente
Y el otorgante à quien yo = Mil pesos luego que el Maestre del Navio los Plazeres
Y el presente escriba. Reconvenga a los dhos Don Domingo Francisco y don Ma
no doy fee conosco assi thias Joseph por los fletes de la ropa que en dho Navio les
lo otorgò y firmò si- trajo = Cinco mil setecientos treintay un pesos Vno y
endo testigos Dr. Pedro medio reales, la mitad à la salida el primer Navio pa
Mathias Barba. Dr. ra España de los dos que estan Juntos en el Puerto de Ca
Custagnio de la Bre- lao. Y la otra mitad à la salida el Segundo Navio = Dos
ña, y Dr. Manuel dos mil ochocientos sesenta y Cinco pesos quatro y me
Sylverio de Polo. y yo dio reales de la fecha de esta escritura en Vn año que
otorgo recivo con- empiese a correr y contarse desde el dia siete de Julio propi
de Paga y chancela- mo pasado de este año. Y cumpliendo estos plazos no die
cion en forma = remos y pagaremos la referida Cantidad el de mas tiem
Mathias Jph. Enriche po y le la demoraremos sin perjuicio de lo executado he
y Comp.ª mos de satisfacer el interes correspondiente arrazon
de seis por ciento de año = Para cuya firmeza y cumplimi
ento obligamos nuestras personas y bienes havidos y
por haver con poder en forma y sumision a los Justicias y Jue
ces de su Magestad para que a ello nos executen con
Antte mi y rigor y apremio como por sentencia pasada en
Duque de Arcombe cosa Juzgada sobre que renunciamos
Scr.no de S. Mag.d nuestro propio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad
y todas las demas leyes fueros y derecho de nuestra fa
vor y la general que la prohive = Fue echa en la Ciu
dad de los reyes del Peru en diez de Agosto de mil setecien
tos sesenta y quatro años. Y los otorgantes de que yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco assi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Joseph Iriarte Don Francisco Cubillas y Balthasar
de Herrera.

Juan Co Sanches Dionisio Zarraza

Antte mi

Duque de Arcombe
Scr.no de S. Mag.d y Co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Juan Rapel
Criado ff
D.n D.n Francisco
Suarez y otro

Sea notorio como Yo Don Juan Raxel Criado Domingo que me obligo dedar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Domingo Francisco Suarez y a Don Matheias Joseph Enrucho ô a quien el poder y Causa de Cada vno huviere la Cantidad de ocho mil docientos Setenta y siete pesos dos y medio reales los mismos que han importado los efectos que aprecio corrientes me han vendido en la ciudad de Veracruz en quinze de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos para cuya satisfaccion y pago me remito a dha mi Cuenta de la qual me desisto y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se contiene= Los quales dhos ocho mil docientos Setenta y siete pesos dos y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Domingo Francisco Suarez y a Don Matheias Joseph Enrucho ô a quien como dho es tubo derecho y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza= Cuya paga hede hacer en esta forma los quatro mil Ciento treinta y ocho pesos Cinco reales de la salida de los Navios la Ventura y los Placeres para España dando dos mil docientos y nueve pesos dos y medio reales para Cada vno que es la mitad de los quatro mil ciento treinta y ocho pesos Cinco y medio reales restantes de la fecha de esta escritura en vn año que empesó a correr y contarse desde el dia diez y ocho de Julio proximo pasado de este presente. Y no habiendo cumplido estos terminos no hiriendo la referida mora sin perjuicio de executivo hacer satisfacer el dho credito corresponditente con costas y Costas de paga y Cambiacion en forma Del cual otorgo la presente ante el escribano y testigos de suso escritos a quienes doy fee conozco= Y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos

8

quien Yo el Es
criuano Doy fee
conozco
mi Conde testigo
Dn Mariano
rez de Don Gabri
el de Ezurio Balb
y Dn Cristoguio
de la Barrera.
Mathias Jph Brunch
y Comp.

y por hauer comp.o derio y Dunicion alas Justicias y/
Juezes de su Magestad para que acllo me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos en mi favor
plaz general que delas prohive = Que es fecha en la
Ciudad delos reyes del Peruen tres de Agosto de
mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgan
te a quien doy fe conozco asilo dijo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Joseph Oyuña Don Tori
jio Damirés y Balthasar de Cerena.

Antterm.
Joseph de Arzcombe

Juan Rafael Criado

Antterm.
Joseph de Arzcombe
Ante. de Gs. Fn. y Pu.

Obligazion
Dn Juan Garcez
y Aliaga
a favor de
Dn Pedro Jph Velez
y Otro

Sea notorio como yo Don Juan Garcez y Miaga Vezindo
en esta Ciudad delos Reyes del Peru y Aparacido para la
Ciudad de Santiago de Chile adonde voy Vezino. Otorgo q.
me Obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente
y con efecto a Don Pedro Joseph Velez, y Don Joseph Vas
chez Navarro y a quien el poder y Causa de Aquel pue
da hubiere la Cantidad de ocho mil nouecien
tos sesenta y quatro pesos y cinco reales en plata
Vencilla, por otros tantos que han y importado los Efec
tos de Castilla que me han Vendido a toda mi Sa
tisfaccion a justos y rezonables precios que declaro son los
mas moderados a que corren en esta plaza, lo que he
Reconocido en calidad, y Bondad, y de dicha Cantidad
me Ago cargo a buen tenor mediante por convenio y entrega
a mi voluntad, y para no ser de proseer
de nuevo, y en razon renuncio la excepcion del de

En la ciudad delos Reyes del Peruen doze de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro Joseph Velez a quien doy fee conozco y otorga queda por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso hauer recibido de lo obligado la cantidad que en ella se expresa de la satisfaccion que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Matute Barba. Dn Cristaguio

de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo

Un real.

728



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

rechos y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos once mil novecientos noventa y quatro pesos y cinco reales de este dicho devito por la Causa y razon expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar a los dichos Don Pedro Joseph Velez, y Don Joseph Joachin de Ustariz o a quien como dho es el poder y Causa de qualquiera de ellos hubiere en otros tantos pesos en moneda Sencilla puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de los suso dhos se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin Pleyto con las Costas y gastos de su Cobranza; cuya paga he de hazer en esta forma, Dos mil pesos de la fecha de esta Escriptura en dos meses, y el resto de los nueve mil novecientos noventa y quatro pesos y cinco reales en todo el mes de Octubre del año venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplidos dichos plazos no hiziese la correspondiente paga en cada uno de ellos sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el ynterez de medio por ciento al mes sobre la Cantidad o Cantidades que retardare. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido de las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean

yen esta plaza de esta Ciudad y como al fuero de la que
le me remeto Obligo y Renuncio el mio propio Vecindic
cion Domicilio y Vezindad y el privilegio de la Ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alegue sé
do en mi execucion como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con con
sentimiento mio aprobada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe: Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Perú en diez de Agosto de mil Setecientos Seten
ta y quatro años. Del Otorgante a quien yo el presente Escri
vano doy fee que conozco asi lo dixo Otorgó y firmó siendo
testigos Don Joseph Vicuña de Errachis de la Barra y Bal
dares de Pereira presentes=

Dn. Cayetano de Aliaga

Antte mi

Joseph de Arzaraba
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Don Pablo de la Colina
a favor de
Don Domingo de Larrea
y Ramez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pablo de la Colina Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España hijo legitimo de Don Pablo de la Colina y de Doña Maria Josepha de Larrea y Ramez difunta Vecinos que fueron de la referida Villa de Santander Otorgo que me Obligo de dar y pagar en la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Agosto de mil Sete cientos Setenta y Cinco años a Don Domingo de Larrea y Ramez o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de diez mil ciento quarenta y un pesos y un Real por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me haven aquietado a mi Satisfacion, a precios Corrientes en esta plaza los cua les declaro por dotales y la que me doy por contento, y entregado a mi Satisfacion y volun tad y para ser Executado en virtud de esta mi Escritura y Renuncio la excep cion de la non numerata pecunia ley del Entendimiento prueba paga y demas de este Caso como en ella se contienen. Dos quales dichos Diez mil ciento quarenta y un pesos y un Real de dicho precio por la Causa y razon expresada prometo y me Obligo de dar y pagar al dicho Don Domingo de Larrea y Ramez o a quien su Poder y Causa hubiere pueda y pagado

Renuncio del Obligado la Cantidad de enella se expresa por mano de Don Francisco Vergaredes como dicho es

Sea testigo como yo Don Pablo de la Colina Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España hijo legitimo de Don Pablo de la Colina y de Doña Maria Josepha de Larrea y Ramez difunta Vecinos que fueron de la referida Villa de Santander Otorgo que me Obligo de dar y pagar en la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Agosto de mil Sete cientos Setenta y Cinco años a Don Domingo de Larrea y Ramez o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de diez mil ciento quarenta y un pesos y un Real por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me haven aquietado a mi Satisfacion, a precios Corrientes en esta plaza los cua les declaro por dotales y la que me doy por contento, y entregado a mi Satisfacion y volun tad y para ser Executado en virtud de esta mi Escritura y Renuncio la excep cion de la non numerata pecunia ley del Entendimiento prueba paga y demas de este Caso como en ella se contienen. Dos quales dichos Diez mil ciento quarenta y un pesos y un Real de dicho precio por la Causa y razon expresada prometo y me Obligo de dar y pagar al dicho Don Domingo de Larrea y Ramez o a quien su Poder y Causa hubiere pueda y pagado

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de la que sedio por contento y entregado en el dho. nro. de Carga
los presentes
cio por
no ser de
presente
y Leptor
recho Castal
cpay.
y Chagicelasia
en forma y siendo
testigos por Dn. Carlos
riano Poudo, Gn.
briel de Eguiguren
y Baltasar de
Herena

Dominco de Zarria
y Ymers

Jnttermy

Josephs de Azcombe
Not. de Tn. y Pu.

en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y ven. de juicio de esta asignacion y derecho en cada qual quiera parte y dellos quepor dho uso dicho se empiezan y demanden, y mis bienes se hallen quien este prevenga ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su Cobranza plazo para dha fecha Resta Cumplida enco do almes de Marzo del año venidero de Setecientos Sesenta y cinco, y del demas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de lo executivo hasta mi entero pago con el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poder y sumicion a las Justicias y Tueces de qualesquier partes y fuero que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte al fuero de la que le sea comun y renuncio mi Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros derechos y leyes de mi favor y la general que lo prohive: Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos Sesenta y quatro años: Del Otorgante que yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo dixo Otorgo, y firmo (Un renglon) vale testigos Don Joseph Quiuña Eugenio de la Barra y Baltasar de Herena presentes=

Pablo de la Toma

Jnttermy

Josephs de Azcombe
Not. de Tn. y Pu.

Poder del Lizdo. Dn. Juan Gutierrez Cosio y Presvo. A Manuel Soriano

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Juan Gutierrez de Cosio Presvitero capellan del Navio nombrado la Sacra familia de proximo a hacer viage para el Puerto de Balparaiso revocando como primero y ante todas cosas revoco el poder general para pleitos que en veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y tres confiere ante el presente escrivano a Thomas Ignacio Camargo procurador del numero de esta Real Audiencia para que no use de el a quien dejo en la buena opinion fama y reputacion en que siempre a estado y esta, aora de nuebo otorgo que se lo doi y confiero a Manuel Soriano procurador del numero de dha Real Audiencia para que me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique y haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue recuse procure procese diga autos interlocutorios y sentencias definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce, o renuncie saque mandamientos y provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que en todas las dhas causas sean necesarias que el poder que para ello se requiere

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por derecho es le doi y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna y le dexo de costas en forma segun derecho y el otorgante a quien yo el presente escribano doi fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Domingo Marquez

Juan Gutierrez de Cossio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Obligacion
Dn. Juan Garces y Aliaga
Dn. Ju.n Trasierra

Sea notorio como Yo Don Juan Garces y Aliaga otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan de Trasierra o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de diez mil ochocientos setenta y ocho pesos por otros tantos que han importado varios efectos que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan de Trasierra o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Plazo de esta escritura para todo el año proximo venidero de mil setecientos sesenta y cinco y si cumplido este no hiciese la referida paga el demas

tiempo quela demorase sin perjuicio de executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes el Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Viña Don Dionisio Barrieres y Balthasar Alterena/

D. Ctarrez. y Alzaa

Antte mi

Derechos de Alcabala
Exn. de Hn. y Pcs.
Exn. de Hn. y Pcs.

Obligacion
D. Juan de Dios Martinez
A
D. Joaq. Cinaseco

En la ciudad de los Reyes en nueve de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio D. Sph. Lizperguel a quien doy fee conosco y otorgo que quedaba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escrive y quanto contiene la vez recibido la cantidad que en ella se espresa. del

Sea notorio como Yo Don Juan de Dios Martinez Residente en esta Ciudad de los Reyes el Peru otorgo que me obligo dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Juachin Tiñasero o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil quinientos noventa y un pesos tres reales los mismos que han importado doce fardos de paños de Quito que pertenecen al Doctor Don Antonio Solano de la Bala-meda Vendido todo a mi Satisfacion de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no tener Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dhos dos mil quinientos noventa y un pesos tres reales de este debio por la Causa y razon referida prometo y me obligo a los dar y pagar al dho Don Juachin Tiñacion o a quien como dho es su poder y Causa hubiere esto en puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de cho en otra qualquiera parte y lugar que de me pidan y demanden y mis bienes hallen este presente o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

obligado dela que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Lipuntes

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

ausente llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos dela cobranza. = Plaso desta escritura para el mes de Febrero del proximo año venidero de setecientos sesenta y cinco y si cumplido este no diese y pagase la referida Cantidad el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rrazon de seis por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justisias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peruen tres de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos don Torivio Ramirez Domingo Marques y Balthasar de Herena.

Juan de Dios Martinez
Monje

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Bart.me Graz.n

D.n Pedro Jph Velez y otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos Seyenta y Cinco años ante mi de Escribano y testigos parecieron D.n Pedro Joseph Velez, y D.n Joseph Juaquin de Ytuaris a quienes doy fee Conosco, y dieron por Rota, y Chancelada la Carta a Cuyo Marsenario se Escribe por quanto Confesaron haver Recibido del obligado la Cantidad que en ella se expresa de la que se dieron por Contentos y pagados, a su voluntad Cuya dey Renunciaron por no ser asi presente, y le otorgaron Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma Siendo testigos D.n Gabriel de Equisabal D.n Juan Pedro de Orbi, y D.n Balthasar de Llerena = Pedro Joseph Velez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Bartholome Grao Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Velez y a Don Joseph Juachin Ytuaris o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de tres mil quinientos Cinquenta y tres pesos quatro y medio reales en plata Sencilla de los mismos que han importado los generos de Castilla que a precios corrientes desta Plaza me han Vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado y por no ser asi Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup.e rueg.o y demas desto Caso comprehendidas en ellas se contienen. Los quales dhos tres mil quinientos Cinquenta y tres pesos quatro y medio reales deste debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a los dhos Don Pedro Joseph Velez y a Don Joseph Juachin Ytuaris o a quien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen ejecutivamente o ausentemente sin pleito alguno con costas y gastos de la cobranza. = Plazo de esta escritura de la fecha de Enero meses los que empesaron a correr desde el dia treinta de Julio proximo pasado deste presente año y cumplido este no haciendo la paga el demas tiempo que se demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Juridico domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vriña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena. /

Bartholome Graz

Antte mi

Joseph de Arzcoybe
Ese. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

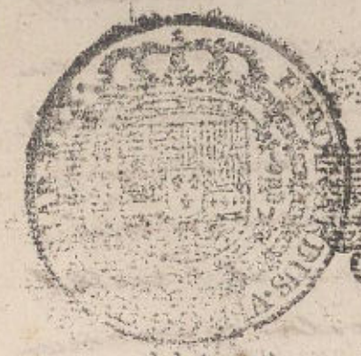

EL LO TERCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
TOS Y SINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764. ✠

Obligacion
D.n Pasqual de
Amaya a
D.n Dom.l Fran.co
Suarez y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Pasqual de Amaya Vezino desta Ciudad. Otorgo por el thenor de la presente que debo y me Obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Matheo Joseph de Errecho, y a Don Domingo Francisco Vizcaer y aquien o su Poderes y Causa hubiere la Cantidad de mil novecientos Treinta y dos pesos Siete y medio reales que por hazerme amistad bien y buena Obra me han Vendido en Generos de Castilla a precios Corrientes y a toda mi Satisfaccion, y para mas abundante Munico la escepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia no pagada y dinero de este Caso como en ellas se contienen. La qual dicha Vn mil novecientos Treinta y dos pesos Siete y medio reales de Vellon debo y devido por la Causa y razon referida por mi y me Obligo de lo dar y pagar a los dichos Don Matheo Joseph de Errecho, y Don Domingo Francisco Vizcaer o a quien como dicho es su Poderes y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que proponga a los quales dhos remitidos y de mander, y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llamamiento y sin Pleyto alguno con las costas y gastos de su Cobranza, plazo para dar la fecha desta Escriptura en esta forma los novecientos Veinte y seis pesos quatro reales a la fecha en cinco meses, y los novecientos Veinte y Siete pesos Tres y medio reales cumplimiento a los vn mil novecientos treinta y dos pesos Siete y medio reales a la fecha en siete meses, y si cumplido alguno de los dichos dos plazos no hiziere la paga sea de pagar el interes del Seis por ciento del tiempo que la demorare lo uno y lo otro pendiente: Y cumplimiento Obli

oy mi persona y bienes havidos, y por haver con poder y
sumicion a las Justicias y Fueros de su Magestad de qua
les quier partes y fueros que sean y en especial a las de
esta Ciudad, y corte al fuero de las quales me someto y re
nuncio el mio proprio Domicilio y vecindad, y el privile
xio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo dho me executen compelan y apremien
como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da sobre que renuncio todos los fueros derechos y leyes
de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil
setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano doy fee que conosco assi lo dixo -
otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Dn Tho
rivio Ramirez, y Balthazar de Llerena presentes =

Pasqual de Amaya

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
Dn. Matheo de Torres
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Don Matheo de Thorres Vesino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente
y con efecto a Don Juan Sabugo la Cantidad de mil
y vn pesos, y seis reales por otros tantos que han im
portado los efectos que ha toda mi satisfaccion
me ha vendido reconocidos en Calidad y bondad
cuyos precios he ajustado y declaro son los mas
moderados a que corren en esta Plaza Y de dha
Cantidad a mayor abundamiento me doy por
contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renuncio la
exepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos vn mil vn pesos
y seis reales de este debito por la causa y razon ex



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

presada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Sabugo ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Plaso de esta escritura de la fecha de ella en seis meses, y si cumplidos no hiziese la paga el de mas tiempo que corriese sin perjuicio de la Via executiva he satisfacer el interes correspondiente segun estilo de Comercio a que en esta Plaza corriese Y sin que la obligacion general de bienes derogue, ni perjudique a la especial, ni esta a la general antes si añadiendo fuerza â fuerza y de contrato â contrato para mayor seguridad de esta paga obligo por especial obligacion ê hipoteca Vna Casa alta, y baxa con tres puertas a la Calle, que esta en la que llaman de las Mantas y compre por tres Vidas del Señor Conde de las Thorres del orden de Calatrava del Concejo de su Magestad en el de Hacienda y su Mayordomo de Semana Patron de la Capellania Colativa, que mandó fundar Pedro Dias, como consta de Instrumento otorgado en esta Ciudad en dies y seis del Abril del año pasado de setecientos sesenta y dos ante Alexandro Cueto Escrivano Real la que aprovo el Doctor Don Manuel de Mendoza y Espinosa Cura y Vicario de la Villa de Pisco en ella en Veinte de diciembre del mismo año de sesenta y dos ante Don Eustachio de Andrade Escrivano de Cavildo de ella

71

Y declaro que no tiene ni esta gravada ni hipotecada
con pension alguna mas que la de trecientos pesos an-
nuales a favor de la dha Capellania que mando fun-
dar Pedro Dias; Y me obligo a no enagenarla ven-
derla, ni hipotecarla a gravamen alguno interin
no este pagada la Cantidad de esta obligacion, ni
sus intereses sin hacer especial mencion de esta
deuda, ê hipoteca, pena de la nulidad lo contrario
haciendo = Y a la firmesa y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con pode-
rio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad para que a ello me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesin-
dad y todas las demas leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que las prohive = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años
Y el otorgante a quien Yo el presente Escriva-
no de su Magestad doy fe conosco asi lo dixo, otor-
go y firmo siendo testigos Don Francisco Ca-
billas Don Joseph Vicuña y Balthasar de
Llerena.

Matheo de Torres

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Bernardino Al-
tolaguirre y otro
Al
Lizdo. Dn. Juan Ig-
nacio de Obiaga

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en quin-
ce de octubre de mil

Sea notorio como Nos Don Bernardino de Altola-
guirre Governador Provisto de la Provincia de Cas-
tro Virreyna como principal Deudor y Don Ti-
burcio de Hualde del Comercio de España ambos jun-
tos a Vos de Uno y Cada Uno de Nos por si y por el todo re-
nunciando como primero y ante todas cosas renun-
ciamos las leyes de duobus Rex de Vendi y el authen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SEISCIE.
CINCVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Juan Ignacio de Uriaga vezino de esta Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada hijo legitimo de Don Juan Ignacio de Uriaga y de Doña Maria Josepha de Ugarte difuntos vezinos que fueron de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, Alferez Real de ella, Regidor perpetuo de la Villa de Honda, Theniente de Capitan General de este Reyno, Administrador General de Alcavalas, Tabacos, Naypes, Pulques, Correos, Estafetas, Salinas, Minas de Sal, Aguardientes, Tercias Reales, Diezmos, Novenos, Medias Anatas, Vacantes, Lanzas, Medias Lanzas, Mesadas Eclesiasticas, Casa de Moneda, Fundicion, Oficios Vendibles, Tenencias, Alcaldias Mayores, Corregimientos, Gobiernos, Escribanias de Minas, Registros, Provincias, Rentas Generales,

conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Tiburcio de Avaldes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

mismo interes de Cinco por ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que la prohive= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Viuiña Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Bernardino de Altolaguirre

Tiburcio de Avaldes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Juan de Ordaz
A
Dn. Ignacio fernandez de la Ceval

En la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Juan de Ordas a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Ignacio Fernandes de la Ceval la cantidad de Ciento quarenta y quatro pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia Veinte y quatro de Julio proximo pasado por los intereses de dos mil y quatrocientos pesos de principal que arrason de seis por ciento le tiene dados por escritura otorgada ante mi en Veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y dos y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion

735

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Y de dha cantidad le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y con finiquito hasta dho dia asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Torivio Ramirez Don Francisco Cubillas y Balthasar de Merena.

Juan de Ordaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Jph. Garcia Ramos
Dn. Domo. Franco. Suarez y otro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Mathias Jph. de Ensucho y Dn. Domingo Franco. Suares a quienes doy fee conozco y otorgan que dan por nota y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por q.to confesaron haver recivido del obligado la cant.d

Sea notorio como Yo Don Joseph Garcia Ramos otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Mathias Joseph Ensucho y a Don Domingo Francisco Suares o a quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil ochocientos veinte y quatro pesos dos y tres quartillos reales los mismos que han importado los efectos de Castilla que a los precios mas moderados me han vendido a los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil ochocientos veinte y quatro pesos dos y tres quartillos

quatro ella se reserva de la
que le tocare por contra-
gado a su voluntad cuya
ley renuncia para no ser
de presente. y le otorga car
ta de pago y
chancelacion en forma
y la firmaron siendo
testigos D.r Pedro Ma-
thias Banda. D.r Cris-
tobal de la Bzena, y D.r
Manuel Sylverio de
Polo= y aunque se pone
en esta chancelacion los
dos acreedores solo la chan-
cela D.r Matheo Joph de
Enrrucho por cuanto
te el otro en los Reynos
de España=

Matheo Joph. Enrrucho
ante mi Comp.a

reales deste debito por la causa y razon referida por
mano y me obligo a dellos dar y pagar a los dhos Don
Matheo Joseph de Enrrucho y a Don Domingo Francisco
Suarez o aquien como dho es suposeer y causa huviere
se puesta y pagados en esta Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y de
recho q.e otra qualquiera parte y lugar que le pue pi
dan y demanden y mis bienes se hallen deste po.r esen
te ô ausente la mejor via y forma q.e alguno dellos
las costas y gastos della Cobranza= Cuya paga hede
hacer en estos terminos. Novecientos quarenta y
un pesos quatro y tres quartillos reales por el mes
de Diciembre deste presente año= Novecientos
quarenta y un pesos tres reales por el mes de Marzo
año proximo venidero de setecientos sesenta
y uno= Del resto quedan novecientos quarenta
y un pesos tres reales de la fecha desta escritu
ra en mas año de que empeçó a correr y contarse
desde el dia dies y siete de Julio proximo pasado Si
cumplido estos plazos no hiciese la respectiva pa
ga el de mas tiempo que le demorase sin perjuicio
de lo executivo hede de satisfacer de intereses correspon
diente a razon de seis por ciento al año= A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero jurisdiccion Do
micilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y de
rechos de mi favor y la general que la prohive= Fue
de fecha en la Ciudad de los reyes el Peru en seis de Mar
zo de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo testi
gos aquien doy fee no conozco lo firmo otorgo y firmo Siendo
testigos Don Cornelio Ramirez Domingo Marquez y
Balthasar Valeriano

Joseph Garcia Prado

Ante mi

Joseph de Marcoleta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligan
Dn. Agustin Otar
que, y otro

Sea notorio como Nos Don Augustin Marquez y Don Juan Perales ambos Juntos mancomunados y Vno de Nos y Cada Vno de Nos por si y por el todo renunciando como

Dn. Domingo Fran.co Juarez y otro

primero y ante todas Cosas renunciamos las leyes de Duobus Reus de vendi y el authentica presente hoc ita de

En la ciudad de las Re-
yes en Veinte y dos
de Abril de mil sete-
cientos setenta y
cinco años ante mi
el Es.no y testigos pa-
recio D.n Matias y
Joseph de Enrucho
Joseph de Enrucho
y Compañia
y dixo que dan
y dio por Nota y
chancelada en mi
qum valor fuerza
ni efecto la es.
acuyo margen
esto se escriue por
quanto confesa
debe y recivido del
dos la canti-
dad que en ella se
expresa. de la que
dio por contento
y entregado a su
voluntad cuya ley
renuncio para
ver esprimente y
otorga recivo car-
ta de pago y chan-
celacion en for-
ma y el otorgante
te aquien doy fee
conozca lo firmo
mando testigos

el fuero y el derecho y ley en contrario que le sea y prohibicion de ella y la general renunciacion y diuision de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Real y actual y efectivamente y con efecto al Don Mathias Joseph Enrucho y al Don Domingo Francisco Suarez ò aquien su poder y Causa huviere la cantidad de mil docientos setenta y tres pesos tres y quartillo reales los mismos que han dado y entregado en dinero contado los efectos que nos han vendido a precios corrientes y ensayos abundamiento no damos por contentos y entregados a nuestra satisfaccion hasta que se cobre y haga efectiva esta Cantidad y por no hacerlo renunciamos al presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil docientos setenta pesos tres y quartillo reales deste debito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Don Mathias Joseph Enrucho y al Don Domingo Francisco Suarez ò aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes Unanimente y sin pleito alguno sin que primero se nos haga Cuentas y gasto de esta Cobranza. = Plazo de

Testigos

Gabriel de Esquiza bal, Baltasar de Llerena, y Dn. Mariano Peredo = Mathias Jph. Dimuchos

Antte my

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

esta escritura dela fecha della en Cinco meses y si cumplido este no diesemos y pagasemos la refe rida Cantidad el demas tiempo que la demoresemos sin perjuicio delo executivo lemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compe lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia mos nuestro propio fuero jurisdicion domi cilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos sesen ta y quatro años. Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Torivio Ramires Don Fran cisco Cubillas y Balthasar de Llerena./

Agustin Marques

Juan Perales

Antte my

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn. Leandro Gomez A Dn. Manuel Bernno. de Antesana

Sea notorio como Yo Dn. Leandro Gomes Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pa gar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Capi tan Don Manuel Bernardino de Antesana Vecino dela Villa de Guancabelica la Cantidad de mil ciento veinte y cinco pesos por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en mone da de Contado delos que me doy por Contento y entrega do a mi Voluntad y satisfacion por haverlos recivi do de su mano habra tiempo de un mes y por no ser su recivo de presente renuncio la ecepcion del

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dichos mil ciento y veinte y cinco pesos de este deuito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dicho Capitan Don Manuel Bernardino de Antesana, o aquien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza o lasos desta Escritura dela fecha en un año, y si Cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare e de satisfazer el interes Correspondiente a razon de seis por Ciento al año sin perjuicio dela via executiba a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos Don Manuel Jauregui, Baltazar de Llerena, y Valerio Dias =

Ante mi

Leandro Gomez

Joseph de Aizcorbe
Dro. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Onofre Ferrer
A
D.n Carlos Lorenzo
Gennet.
2 2

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Carlos Lorenzo Gennet siguiendo y fee conosco y otorgo q. debia y debe en virtud de esta escritura a D.n Onofre Ferrer vecino de esta ciudad ausente como presente y a su poder para q. de ella y de lo en ella contenido le pida y demande en juicio y fuera de el hasta la cantidad de diez y ocho mil seiscientos y cinquenta pesos quatro reales y medio por otros tantos que de ellos le ha prestado en reales efectivos de contado a su entera satisfacion y de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y para la paga y cumplimiento de esta escritura obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder cumplido a todas las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada

Sea notorio como Yo Don Onofre Ferrer vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y de passada para la del Cuzco otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Carlos Lorenzo Gennet o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de diez y ocho mil seiscientos y cinquenta pesos quatro reales y medio por otros tantos que han sido prestados los efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfacion a precios ajustados y reconocidos en calidad y bondad de que acabo con abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ver ni hacer pleito de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dichos diez y ocho mill seiscientos y cinquenta pesos quatro reales y medio por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Carlos Lorenzo Gennet o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente año sentte llanamente y simpleiro conclan costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha es dies y seis meses y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes corriente al respondiente asiento de seis por ciento hasta que se verifique la puntual satisfaccion a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de mi Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada

Carlos Lor.o Gennett

Ante mi

Tomas de Aracena
Esc.no de Sm.a Fe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos Gabriel de Guisabal, Baltazar de Llerena y Valorio Dias =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Juana Matilde de Murga
A
D.a Maria Evarista Petit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Juana Matilde de Murga Madre natural de Antonio Tagle a quien Doy fee conosco y como tal Confeso haver recivido de Doña Maria Evarista Petit y Vidal la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia dos del Corriente por el principal de mil y docientos que pertenecientes a dicho Antonio recivio a interes Don Domingo Montes truque Difunto Marido que fue de dicha Doña Maria Evarista y de la referida Cantidad se dio por Contenta y entregada a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio

la ecepcion y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contienen y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma dela referida Cantidad hasta dicho dia con finiquito asi lo otorgo y firmo siendo testigos Baltazar Llerena Gabriel de Guisabal y Valerio Dias =

Arruego dela otorgante
Balthasar de Llerena

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Juan Lacomba por otros
A
Dn. Manuel Fernz. de Araujo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Agosto de mil settecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Lacomba en vos y nombre de Don Juan Marrip, y de Don Antonio Lenormán vecinos y del Comercio de Cadiz tutores y Curadores delas personas y bienes de don Francisco de Paula y Doña Josepha Morando menores hijos del señor Don Joseph Morando secretario que fue de su Magestad y de Doña Ana Franchois y Perineo y en virtud de su poder que para lo que ira declarado le confirieron al otorgante en la Ciudad de Cadiz en siete de Noviembre de mil settecientos sesenta y uno ante don Mathias Rodriguez Escrivano Publico que se haya presentado en testimonio en los autos que el otorgante ha seguido ante la Real Justicia y en mi oficio sobre que se le conceda licencia para proceder a chancelar la escritura que en dicha Ciudad de Cadiz otorgaron de mancomun in solidum Don Roque Martinez de Sepulveda y Don Manuel Fernandez de Araujo su fecha doce de noviembre de mil settecientos cincuenta y ocho ante el dicho Mathias Rodriguez a favor del referido señor Don Joseph Morando y Don Francisco de Paula Morando por cantidad de Cinco mill Docientos Setenta y ocho

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

pesos tres y un quartillo reales reciuiendo delos Deudores el resto del principal de tres mill seis cientos Catorce pesos cinco y medio rreales que de ella se deue Condonando los intereses Corridos y estipulados en dicha Escritura la que se le Concedio de Consentimiento del Abogado Defensor General Curador ad litem de menores de esta Real audiencia, y en virtud dela informacion de Utilidad que a este fin dio el otorgante como Consta del auto proveido en tres del presente mes que su tenor es como se sigue = En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante el señor Doctor Don Joseph Antonio de Borda Coronel dela Cavalleria del Valle de Caravaillo y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su señoria pidio los autos para probeer y hauiendolos visto de consentimiento del Defensor General Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia concedia y concedio a don Juan dela Camba apoderado delos tutores delos menores hijos de don Joseph Morando licencia para que reciuiendo los tres mil seiscientos Catorce pesos cinco rreales y medio que esta pronto a escriuir don Manuel Fernandes de Araujo empago delos cinco mil doscientos setenta y ocho pesos tres y quartillo rreales porque de mancomun se obligo en Cadiz con don Roque Martines de Sepulbeda a fauor de dicho Don Joseph Morando chancele dicha escritura remitiendo alos deudores los intereses de tierra que en ella se obligaron assi lo proveyo mando y firmo Comparecer del Doctor Don Mi

Auto

quel de Baldivieso y torrejon Cathedratico de
Prima de Leyes en esta Real Unibersidad y Ase
ssor de esta Ciudad = Y que a esta parte se le
debuelba la Carta Original de dicho Araujo dan
dosele testimonio de este auto = Borda = An
temi Joseph de Aizcorbe Escribano de su Mages
tad y Publico = Y en conformidad del Poder Zitado
y en virtud del auto aqui incerto el dicho Don Juan
la Comba otorgo que daua y dio por Rotta y Chancela
da de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura
de obligacion arriesgo arriba Zitada por quanto con
feso hauer Recivido de Dn Manuel Fernandez de
Araujo por mano de Don Christoval francisco Ro
driguez la Cantidad de tres mil seiscientos Cator
ce pesos cinco rreales y medio vltimo resto que por
el principal de ella se deuen a dichos menores de los
que se dio por contento y entregado en nombre de sus
partes a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su re
civo de presente renuncio la ecepcion del derecho y le
yes de la non numerata pecunia su prueba y demas
de este Casso como en ella se contienen y le otorgo
recivo Carta de pago y Chancelacion en forma
al dicho Don Manuel fernandez de Araujo y su
Compañero Condonandoles los intereses Corridos
y estipulados en dicha escritura y les dio poder
para que si quisiesen anoten esta chancelacion
al margen de su original; Y el otorgante a quien
Yo el presente Escriuano doy fee conosco assi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Baltazar Vere
na Gabriel Eguizabal y Valerio Dias = enmen
dado = cinco = Vale =

Juan La Comba

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn. Mathias de Osores A
Dn. Mathias Jph de Ensucho y otro

Sea notorio como Yo Don Mathias de Osores residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare a Don Mathias Joseph de Ensucho y Don Domingo Francisco Suarez y a quien el poder de qualquiera de ambos hubiere la cantidad de tresmil ciento veinte y siete pesos tres rreales por otros tantos que han importado los efectos de castilla que les he comprado y me han vendido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de su importe a mayor abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos tresmil ciento veinte y siete pesos de este devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a los dhos Don Mathias Joseph de Ensucho y Don Domingo Francisco Suarez y quien la causa de qualquiera de ambos hubiere puestos y pagados de mi cuenta costas y riesgo en esta dha ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, cuya paga he de hacer en esta forma mil quinientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales de la fecha en cinco meses v, a la salida del primer Navio para España, y los mil quinientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales restantes de la fecha en un año y si cumplidos dhos plazos en cada uno no hiciese la respectiba paga el demas tiempo que demorase la entrega sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y

En la ciud. de los Reyes en veinte y siete de Enero de mil setez.s sesenta y seis años ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Mathias Jph de Ensucho p.r si y compañia y dio por rota chancelada la es.ra a cuyo margen esto se escrive p.r haver recevido del obligado la cant.d que se refiere de la q.e se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo car de pago y chancelaz.n en forma y la firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Pola, Gabriel de Aguiyaual y Balta de Llerena

Mathias Jph. Ensucho y Comp.a

Ante mi

Joseph de Aizcorbe



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
les quier partes y fueros que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio Mi Domi
cilio y Vecindad fueros derechos y leyes de Mi favor
y la general que las prohive. Y el otorgante a quien
Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otor
go y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro sien
do testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Lle-
rena y Domingo Marquez = en m.do Mi = Mi = Vale =

Mathias Osores

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligon.
D.n Mathias Osores
A
D.n Pedro Joseph
Velez

En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte
y quatro de Octubre de
mil setecientos sesen-
ta y cinco años ante
mi el escrivano y testi-
gos parecio D.n Pedro
Joseph Velez a quien doy
fee conozco

Sea notorio como Yo Don Mathias Osores Recidente en
esta Ciudad de los Reyes del Peru y proximo a haver Viage ala
del Cusco otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pa
gare Realmente, y con efecto a Don Pedro Joseph Veles o aqui
en su poder y causa huviere la Cantidad de seiscientos
treinta y tres pesos quatro Reales en plata sencilla los
mismos que han importado los generos de Castilla que apre
cios Corrientes de los quales a mayor abundamiento me
doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfacion
y por no ser su Recivo de presente renuncio la ecepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prue

y dio por nrota y chan-
celada de ninguna valor
fuerza ni efecto la escri-
tura de obligación a que
margen esto se refiere
por quanto confesó haver
recivido de l obligado la
cantidad que en ella se
expresa de que recibió
por entregado a su vo-
luntad cuya de y re-
nuncio pacto ley de
presente, y lestoro ō re-
civo Cartabelon y
Chancelación enfor-
ma Siendo testigos
D. Mariano de Sendo
D. Manuel Sylvestre
de Polo, y D. Custagnio
de la tierra:

entrega y demas de este caso como en ella se contiene = los
quales dichos seiscientos treinta y tres pesos quatro reales
de este debito por la Causa y razon referida prometo
y me obligo de les dar y pagar al dicho Don Pedro Joh de
les o aquien como dicho es su poder y causa huviere pu
estos y pagados en esta dicha Ciudad pa mi quenta Costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en la forma qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi
bienes se hallen este presente oa ausente llanamente
y sin pleito alguno contar contar y gastos de la Obran
za plazo de esta escritura de la fecha en un año el que
empeso a correr y contarse desde el dia seis de este pre
sente mes y si cumplido este no diese y pagare la refer
da Cantidad el demas tiempo que la demorare sin perj
juicio de lo executivo de que sea de hacer efectivas estas Cantidades
diente a razon de medio por ciento almes = a cuia forme
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y
por haver con poder cumplido y sumision a las Justicias y Jueces
de su Jurisdicion de qualesquier fueros y partes que sean
para que a ello me executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente convenida y no apelada y passada en auto
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la General que
las prohibe = Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho de Agosto de mil setecientos sesen
ta y quatro años; Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgó y firmo siendo
de testigos Balthazar Herrera Don Thomas Marano
res y Valerio Diaz =

Mauricio Ozores

Ante mi
Diego de Arrecabe
Escs. Rs. N. y Pu.

Obligan
D. Joh Bautista
de Bustamante
y
D. Pedro Joh Velez
y Otro =

Sea notorio como Yo Don Joseph Martin de Burua
marte Vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Velez aqui
en su poder y causa huviere la Cantidad de Catorce

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mil docientos doce pesos y quatro Reales en plata
sencilla los mismos que an importado los generos de
Castilla que a precios Corrientes me ha vendido a to
da mi satisfacion de los que a maior abundamiento
me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la ecepcion del
derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prue
ba entrega y demas de este caso como en ellas se con
tienen = Los quales dichos Catorce mill docientos doce
pesos y quatro Reales de este Deuito por la Causa y
razon expresada prometo y me obligo de se los dar y pa
gar al dicho Don Pedro Joseph Veles o a quien como dicho
es su poder y Causa huviere puestos y pagados en
esta dicha Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho o en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen este presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno Con las Costas y gastos
de la Cobranza plazo de esta Escritura en un año el
que empezo a correr y Contarse desde el dia veinte
y uno de Julio proximo pasado de este presente año
y si cumplido este no diere y pagare la dicha Cantidad
el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo exe
cutibo e de satisfazer el interes correspondiente
a razon del medio por ciento al mes a cuia firme
sa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumicion a las Justi
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean para que ello me executen Compe
lan y apremien como por sentencia difinitiba da
da y pronunciada por Juez Competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin

dad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que la prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos. Veintte y quatro años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos = Balthazar Ygnacio Dirtoman Matama ron y Valerio Diaz =

Sello

En los Años de 1725. y 1726.

Vale Cathalina Reyna de S.M. el S.r D. Carlos III.

Rocafuerte

Obligacion

D.n Cathalina Flores

A

D.n Pedro Joph Veles y Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecieron D.n Joseph Joachin de Ytturriz. y D.n Pedro Joseph Veles a quienes doy fee conozco y dicen por nota y chancelleria de la nominada Ciudad de ningun valor y de mas de este Caso como en ella se contienen y los quales la escriptura de obligacion a cuyo otorgamiento por la Causa y Razon referida prometen y se obligan de en esto se escrive los dar y pagar a los dichos Don Pedro Joseph Veles por quanto confiesan haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dan por contentos y entregados a su voluntad cuya Ley renunciaron para nunca mas pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo referido y de la Cobranza para de esta escritura de la fecha

Sea notorio como Yo Don Thathar Rocafuerte Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y proximo a hacer viage a la del Cusco estando que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Veles y a Don Joseph Joachin de Ytturriz y aquien en su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil novecientos y quatro pesos y un real impuesto de los generos de Cargazon que aprecios convenidos me han vendido de los tienda y cinco años antes de la fecha de esta escritura que confiesan haver recivido a su voluntad y satisfacion y por no ver hecho de presente renuncio la excepcion del derecho y le da de ningun valor y de mas de este Caso como en ella se contienen y los quales fuerza ni efecto dichos mil novecientos y tres pesos y un real de este dicho la escriptura de obligacion por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a los dichos Don Pedro Joseph Veles y a Don Joseph Joachin de Ytturriz o aquien su poder hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que verse pida y demande y mis bienes sean obligados a lo referido y de la Cobranza para de esta escritura de la fecha

Thathar Rocafuerte

Ante mi
Joseph Ygnacio de Ytturriz
Escrivano

Chancelacion en forma, y lo firmaron siendo testigos Don Mariano de Peredo, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joaqn. de Oztariz

Pedro Joseph Vela

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

de ella en un año, y si cumplido no hiciese la paga en demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfazer el interes correspondiente a razon del medio por ciento al mes; Y es declaracion que los ochocientos setenta y dos pesos pertenecen a los dichos mis Acreedores y los docientos veinte y un pesos y un real restantes cumplimiento a la cantidad de esta obligacion pertenecen a don Joseph de Armendares; a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver compoderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don thomas Matamoros Baltazar Llerena; y Valerio Diaz = emendado = Acreedores Vale = Mathias Ozores

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligan
Dn Joseph Chanton
de Bustamante
A
Dn Pedro Tph Velez
y Otro

No corre

Sea notorio Como Yo Don Joseph Maxuin de Burua
manue vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmen
te y con efecto a Don Pedro Joseph Velez y a Don Joseph
Joachin Ustariz la Cantidad de Quatorce mil Seteci
entos ochenta y siete pesos y medio Real de plata a
Senailla importe de los generos de Canailla y ropa q
os Corresponden me han vendido de que amaño q
abundamiento me doy por Contento y entregado
a mi voluntad y satisfacion y por no ver mi recivo
de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba entrega y de
mas de este caso Como en ella se contienen = Lonqu
al dicho Quatorce mil Seteciemtos ochenta y siete
pesos y medio Real de este dentro por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de les dar y pagar a los
dichos Don Pedro Tph Velez y Don Joseph Joachin
Ustariz y aquien el poder de ambos o cada uno de ellos
hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por mi
quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta arma
cion y derecho de nouva qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente o ausente Usanzas de y simpleto alguno
Costar Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta es
critura de la fecha de ella en unaño el que empeze aco
rrer y contarse desde el dia Veinte y uno de Julio proxo
mo pasado, y cumplido este no hiziere la referida
paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio
de lo executivo de usar y hacer el mas exacto Corresp
diente a razon de medio porciento al mes; a cuia fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habi
dos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias
ad y Fuezes de mi Fuero de qualesquier partes
y fueros que sean para que a ello me executen Com
pelan y apremien por todo rigor de derecho como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez Competente Convenida y no apelada y
pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que
renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domi
cilio y Vecindad y todas las demas Leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que les pro
hibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIEN- ...CINQVENTA Y SEIS, ...VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años = Y el otorgante a quien yo el presente escribano Doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Baltazar Llerena Don thomas Matamoros y Valerio Dias =

Nocorrio

Obligaçon Dn Juan Joseph de Mendoza a Dn Pedro Joseph Velez y otro

Sea notorio como Yo Don Juan Joseph de Mendoza Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Velez y a Dn Joseph Joachin Ustaris o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de quatro mill quatrocientos setenta y nuebe pesos y un Real en plata sencilla importe de los generos de Castilla que a precios corrientes me han bendido de los que a maior abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser su recivo de presente renuncio la ecepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega y demas de este Casso como en ella se contien los quales dichos quatro mil quatrocientos setenta y nuebe pesos y un Real de este Deuito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a los dichos Don Pedro Jph Veles y a Don Joseph Joachin Ustaris o a quien como dicho es el poder de ambos a cada uno de ellos

hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por
mi quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho de nottra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza, plazo de esta
escritura de la fecha de ella en un año el que empe
so a correr y contarse desde el dia veinte y uno
de Julio proximo pasado, y si cumplido este no die
re y pagare la referida Cantidad el demas tiem
po que la demorare sin perjuicio de lo executibo de
satisfazer el interes correspondiente a razon
del medio por ciento al mes, a cuia firmeza y cumplimi
ento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquiera fueros y partes que se
an para que a ello me executen compelan y apremi
en por todo rigor de derecho como por sentencia di
finitiba dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Ju
risdicion Domicilio y vecindad, y todas las demas leies
fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en ocho de Agosto de mill setecientos setenta y
quatro años = Y el otorgante a quien yo el presente es
crivano doy fee conozco a lo dijo otorgo y firmo sien
do testigos = Dn Thomas Matamoros Baltazar Ue
rena y Valerio Dias =

Jph Mendoza

Antten

Joseph de Arzaga
Pro. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Zapicain
A
Dn Domingo Franco Suarez y otro
En la Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mil

Sea notorio como yo Don Manuel Zapicain otorgo que
me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente
y con efecto a Don Mathias Joseph Ensucho y a don Do
mingo Francisco Suarez a quien el poder de ambos
o cada uno de ellos hubiere la Cantidad de novecien
tos noventa y dos pesos y un real importe de los ge
neros de Castilla que me han vendido a precios

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Matheo Josef Ynchaurbe y Compañia vezino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella Otorgo y conozco por mi y en nombre de mis Socios que son Don Matheo Josef Ynchaurbe vezino de Vilbao Don Josef Ynchaurbe vezino de Madrid y Don Pedro Ynchaurbe vezino de Cadiz que al presente no estan en esta Ciudad y de los demas que Componen la Compañia que oy dia de la fecha tiene y en adelante tuviere en qualquier manera que sea y para mas firmeza de lo que en esta Carta se contiene y de lo que por razon de ella debo y he de hacer y cumplir Obligo la Cantidad que en ella se expresa de todos los Vienes Derechos y Acciones que tengo y pertenecen a la Compañia que llevo referida Y Otorgo que me Constituyo por Principal Pagador de la Cantidad que en esta Carta se expresa y Declaro que la Cantidad que en ella se expresa es la que he recibido en Dinero de Contado de Don Francisco Suarez vezino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella que presente se halla

tad de qualesquiera fuezos y paraes que sean
para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia definitiba dada y pronunciada
por Juez competente conbenida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y
Vecindad y todas las demas leyes fuezos y derechos
de mi favor y la General que labe prohibe = Que
ezpecha en esta Ciudad delos Reyes del Perú en ocho
de Agosto de mil setecientos setenta y quatro
años = Y el otorgante que aquien yo el presente escri
bano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
de testigos Don Thomas Tadeo Ossorio, Baltasar
Uezera, y Valerio Diaz =

Manuel Sapiain

Ante mi
Joseph de Arzcoaga
Del. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Juan Antonio Molina
a favor de
D. Domingo de Larrea y Amez
de
en la cuidad de los
Reyes en veinte y tres
de febrero de mil
setecientos setenta
y cinco años ante
mi el Ss. y testigos
parecio Domingo
de Larrea y Amez
aquien doy fee co
nozco y dio por Vista
y Chancelada de
ningun Valor ni efecto
esta mi escritura a cuyo
margen esto se
escribe por hacer
se cargo del Obligado y
la cantidad de dho
por encargado a
su voluntad cuya
ley renuncio por
quanto de presente

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio de Molina vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que me obligo de dar y pagar, y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Domingo de Larrea, y Amez la Cantidad de dos mil setecientos treinta y un pesos y dos reales por otros tantos que han importado los generos que aprecio corrien tes y los mas moderados de esta plaza me ha bendido a toda mi satisfacion de que aparecio abundamiento medoy por con tento y entregado y por no ver Recibo de presente renun cio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu nia y prueba y demas de este caso como en ella se contienen los quales dichos dos mil setecientos treinta y un pesos y dos reales de este dicho por la causa y razon referida me obli go a dar y pagar al dicho Don Domingo de Larrea y Amez o aquien en su poder y Causa hubiese puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte lugar que se me pueda pedir y demanden y mis bienes se hallen este presente caucion llanamente y simplei to con las costas y gastos de la Cobranza plazo de esta escritura en esta forma; los un mil trecientos veinte y cinco pesos y cinco reales para el dia quince de

y le otorgo recivo carta de pago y chancelazion en forma siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Andres de Sandobal

Domingo de Larrea y Amez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Diziembre de este presente año de la fecha, y los otros mill trecientos sesenta y cinco pesos y cinco reales quince dias antes de la salida para España del Navio los plaseres, y si por algun acontecimiento no saliere dicho Navio en aquel tiempo regular que le corresponde salir se entiende cumplido el plaso en todo el mes de Marzo del año venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplidos dichos plasos no hiciese las respectivas pagas de ellos el de mas tiempo que las demorase sin perjuicio de lo executibo de satisfazer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver compoderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Agosto de mill setecientos sesenta y quatro años = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos, Baltasar Llerena Gabriel Eguizabal y Valerio Dias =

Juan Antonio Molina

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligazn
D.n Manuel Zerrano
A
D.n Juan Delgado

Sea notorio como Yo Don Manuel Ximenez Zerrano Residente en esta Ciudad delos Reyes y Proximo a hazer viage ala Provincia de Tarco otorgo que me obligo adar y pagar Realmente y con efectto adon Manuel Delgado y Beitia la Cantidad de dos mil trecientos pesos y cinco Reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla y Azuar diente de Su que ala toda mi Satisfacion me ha bendido alos precios mas moderados que corren en esta plaza y dicha Cantidad dee amayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y Satisfacion y por no hazer vn Recibo de presente Renuncio la ecepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia vu prueba y demas de mas y demas leyes y derechos de que caso como en ellas se contienen. Por quales dichos dos mil trecientos pesos y cinco reales por la Causa Referida me obligo adar, y pagar al dicho mi acreedor, o aquien su causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad con mi quenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual quiera parte y lugar que verme pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha de ella en veinte meses, y si cumplidos estos no hiziese la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo ejecutivo de Satisfazer el interes Correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta que se verifique dicha paga=a cuya primera y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver Competente y Sumision alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo Referido me executen como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vezindad fuexos derecho y Leyes de mi favor y la general que las prohibe=Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años=Y lo otorgo ante mi el presente Escribano Doy fee conozco al otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fee conozco al otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fee conozco al otorgante aquien yo



Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
NOVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Ralen de este Deuito por la Causa y razon referida me obligo dar y pagar al dicho mi acreedor o aquien su causa hubiere fuere y pagador en esta Ciudad por mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derechos en cosa qualquiera parte y lugar que vbiere pidan y demanden y mis bienes vehallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contar costas y gastos de la Cobranza en el termino de viente dneue contados de la fecha de esta escritura, y si Cumplido no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo de vsar hazer el interes corres pondiente a razon de seis por ciento al año; a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean para que a ello me hagan tener compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente conuenzida y no apelada y parada en autoridad de Cosa Jusgada. Renuncio mi fuero y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe = Que es fecha en los Reyes del Peru en nueue de dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años = Del otorgamte aquien yo el presente Escriuano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo viendo testigos = Baltazar Herrera, Gabriel Eguiabal y Valerio Dias =

Phelipe Serrano

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Abo. de los Rs. Ns. y Pcos

Arrendam.to
El R. P. Pr. Juan de
Dios Ramos
A
D.n Agustin de la
Daga

Sea Notorio como Yo el Reverendo Padre Frai Juan de Dios Ramos del Orden de Predicadores Prior del Conbento de la Ciudad de Arequipa otorgo que doy en arrendamiento a don Augustin de la Daga una Casa Panaderia en que actualmente vive que esta cita en la Calle de Nuestra Señora de Copacabana de esta Ciudad la que tengo y poseo por mia propia por tiempo y espacio de nueue años; los quales primeros precisos de Cumplir y los cinco Voluntarios luego que empezaron a correr y contarse desde el dia Siete de este presente mes de la fecha empezio de diez y nueue y veinte y cinco pesos en cada un año, los que el dicho obligar en esta escritura el dicho Don Augustin a melos pagar por meses cuias respectibas mesadas adelantadas ade dar y entregar a la Reverenda Madre Josepha de San Miguel mi

hermana Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Descalsas del Señor San Joseph, y se previene que esta escritura no tiene mas condiciones que las que contiene y se hallan puestas en una Contrata que el dicho Don Augustin tiene hecha de la qual ay dos Copias firmadas ambas por los otorgantes y que da en poder de cada uno una para su Declaracion de esta escritura que en cumplido el tiempo de este arrendamiento ocupare el dicho Don Augustin la referida Casa mas tiempo sin consentimiento de pagar al mismo precio referida la prueba que asi fuere en mi Juramento y simple Declaracion o de quien mi poder y causa hubiere sin otro testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella doy por relevado con lo qual me obligo que durante el tiempo de este dicho arrendamiento la dicha Casa le tendra cierta y segura no quitada para otra ninguna persona por mas precio ni por el tanto que por ella me den y prometan ni por otra causa ni razon que sea pena de dar otra tal y tan buena y tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio de mas de pagarle todos los costos y gastos y menos cabos que en razon de ello se siguieren y recrecieren y con los de la Cobranza — a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas conforme a derecho puedo y debo obligar competente y rendicion de Cuentas ante Juez y Juezes de mi vecindad que de mis causas puedan y deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe = Y para que asi lo cumplire y guarde segun y como en ella se expresa, y recibo en mi arrendada la dicha Casa por el tiempo de los nueve años los quatro los dos y los cinco restantes, bolunterio, por el precio de los dichos treinta y cinco pesos en cada uno de ellos que me obligo a pagar al dicho Reverendo Padre Fray Juan de Dios Ramos o a quien su poder y causa hubiere por meses en esta forma que esta estipulado como fueren cumplidos cuias pagas se han de hacer en esta dicha Ciudad a la Reverenda Madre Theopta de San Miguel su hermana Religiosa de Velo negro en el Monasterio de Descalsas del señor San Joseph, por mi quenta costas, y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente año sin mas ni mas llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Y asimismo me obligo a dejar la dicha Casa durante el tiempo de este arrendamiento pena de pagar la renta estipulada se hacó como vista la abitare = Y asi firmes y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENCINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Y para execucion de ello doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años = Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Baltazar Llerena Gabriel Eguizabal, y Valerio Dias = emendado = di = e = vale = Enmendado = nuebe = vale =

Fr. Juan de Dios Ramos

Jug.n de la Daga

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder general del R. P. fr. Juan de Dios Ramos
A
Dn. Franco. Antonio del Rivero

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco Antonio del Rivero

Sea notorio como Yo el Reverendo Padre Frai Juan de Dios Ramos del orden de Predicadores Prior del Combento de la Ciudad de Ariquipa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Francisco Antonio del Ribero para que en mi nombre y representando mi misma persona use del generalmente en los efectos siguientes = Primeramente pida Demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Aluaceas y herederos Caxas Reales comunidades de Censos bienes de Difuntos legados Cofradias Obras pias encomenderos Consinatarios Dueños y Maestres de

à quien doy fee como conozco en vos y en nombre del Rey Nro Sr. Fr. Juan de Heuia y de Reuia todas las Cantidades de pesos que Dios Ramos y en su nombre conozimientos, Memorias, Cartas y papeles de Razon tuviere de hasta el dho dia de la fecha de esta carta en mi poder y en el de mis Dependientes y en cualquiera parte de mi Casa y Hacienda, y de todo lo que asi recibiere y cobrare en virtud de esta carta, y de todo lo que en qualquiera manera que sea de pesos que Dios Ramos le resulten contra mi, asi por Cuentas de Libros, Cartas, Recibos, Vales, Libranzas, Cedulas, Escrituras, Instrumentos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Cartas de pago o Renunciaciones de Leyes, Fueros y Derechos de mi favor, como en contra de ella = Item, para que dentro o fuera de mi Casa, Hacienda, Tienda, Almacen, Oficina, Mesa de Cambios, Cajones, Escritorios, Baules, Petacas, Cofres, Arcas, Alacenas, Gabetas, Bolsillos, Faltriqueras, Arquetas, Cofrecillos, Escritorios, Papeles,



Un real.

EL TERCERO, VN REAL
ROS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sobstituto y nombrando otro de nuebo yatoda. re
bo de Covaar segun derecho = atuia fianeva y cum
plimiento obligo mi bienes y rentas que com
me aderecho puedo y deuo obligar tranidor, y po
nauer compodexio y sumicion alas Iuricdar y Iue
zes deuo Iragerrad que de mi cauvas puedan y de
ban conocer para que aello me Executen compelan
y apremien como por Senaencia pasada enautori
dad de Cosa Iurgada sobre que renuncio tar Ley es
remi fauor y la General que tar prohibe = Que es
fecha en los Reyes del Peru en Viebe dias del mes
de Agosto demill Seteciento Serenta y quatro
años = Iel otorgante aquien Io el prerenae es
crivano Doy fee conosco asu lo dijo otorgo y firmo
viendo testigos Balaazar Herera Gabriel Eg
vabal y Valerio Dias = Enmendado = Nueve = Vale =

Fr Diand de Ramirez

Montemy

Fouest de Mazcorbel
Vno
del. de S. M. y Pu.

Ante mi Escrivano y testigos parecieron los Doctores Don Juan de Ceballos, Don Helis Cano Melgarejo y Don Domingo de Larrion Catedraticos de Instituta en esta Real Vniversidad de San Marcos todos tres Curas Rectores de esta Santa Iglesia Cate dral, y dijeron que por quanto con el temblor que padecio esta Ciudad el dia Veinte y ocho de Octubre demil setecientos qua renta y seis, se arruinó enaze todos los Templos Magnifi cos Edificios que la adornauan la Iglesia Catedral y su Capilla de dicha Santa Iglesia administrauen el Pasto Espiritual y los Sanctos Sacra mentos a su feligresia quedando con esta Ruina ambas Igle sias inavitables se hizo preciso la formacion de una Capilla y tablar que en medio de la plaza Mayor sobstituia por ca da uno de dichos Curatos en que se pudiesen Celebrar los Diuinos Oficios con la decencia que se requiere, y respecto de hallarse dichos Curas Rectores con el cuidado de la Administracion de los Sanctos Sacramentos, y Pasto Espiritual de sus feligreses, y no poder acudir a todo por la distancia de la Capilla, y Tablado, y ser preciso para

son quepsa que an
to este instrumen
acuyo margen esto
se escrive Y firman
dason llenar arm
el presente escriva
no en nombre de
los tres Curas Rec-
tores desta Santa
Iglesia en virtud
de la licencia que
pidieron al Ylus
trisimo señor Ar
zobispo desta Dio
cesis el que selle li
no afirmar al
Doctor Don Juan
de Zevallos se en
cuso á hacerlo:
lor otorgantes que
xen contra sí mis
bargo della y lo
firmaron de
quien doy fee siendo
testigos Gabriel
de Esquivel Valenta
thasar de Herrera
y Valerio Diaz=

Felipe Cano Miguel

Domingo de Zarra

Antheny

Fuerto de Tracombe

Dr. Don Juan

irreparables padeciendose las ruinas del año entro á la escasez
de Vigor, y perturbandose la debida atencion alos Divinos oficios
con el Continuo Rumor de la Multitud de gentes que Concurrian
esta Plaza por todo esto el Excelentisimo señor Conde de Re-
Superunda Virrey que era destos Reinos juzgó necesario
y Vigentisimo el reparo y Rehedificacion de la Iglesia Catedral
y la emprendio con tanto Celo que en pocos años logro ver es-
la concluida y mejorada en fabrica y hermosura, pero esta
probidencia no se estendio ala Sacristia del Sagrario que quedó baxo
de la Ruina conque el temblor la destruyó, y assi Colocado el Santisi-
mo Sacramento en una delas Capillas de esta Catedral quedó Re-
cida todala administracion de Sacramentos Residencia de los Curas
y sus ayudantes con todos los demas ministerios del Curato alcon
to Reinado de ella y ala necesidad de no embarazar con esos la
atencion del Coro ála oras que assi hubiera Continuado hasta el pre
sente, si la Divina probidencia no hubiera destinado en el Zelo de
Don Ignacio de Elola Mayordomo de la Cofradia del Santisimo
Sacramento el remedio de estos daños, pues mobido mas de fervor
y de Confianza que auxiliado de Caudales por ser muy escasos
los fondos de la Cofradia emprendio la Redificacion del Sagrario
suplendo de su Caudal Crecida parte de sus costos asistiendo
personalmente todos los dias ala obra para alentar y velar el
trauajo de los operarios, y oficiales como si no tubiera otros nego
cios, conseruando por si mismo, y solicitando los materiales, pa
ra lograr assi el acerto de su precio como su mejor naturaleza,
y que en suma a fuerza de su Cuidado, asistencia, Vigilancia,
y suplementos vedemos ver Concluida estrada perfeccion, y ma
obra que no esperauan ver acauada los nacidos, por la ninguna
esperanza que ofrecia la falta de facultades de la Capilla, y de
los Curas, hauiendo quedado mejorada la Iglesia, no solo de la
fortaleza, y hermosura que tubo antes de la Ruina, y aunque
la Celosa aplicacion de dicho Mayordomo viuda tendrá del
señor aquien le ha consagrado la mas Superabundante recibi
cion en este siglo, y en el otro; pero no satisfaciendo aquella
gratitud conque los otorgantes deuen por su parte significar la
obligacion en que los ha constituido su generosidad, ya por el
Mayor Culto que ha dado ala Diuina Imagen de Rehedificandole
su templo, y ya por la mayor Commodidad que les ha restituido
alos otorgantes para el Cumplimiento de su Ministerio en la
administracion de los Santos Sacramentos, no teniendo otro
medio de manifestar adicho Don Ignacio de Elola el Reconocimi
ento que tienen, y deue ser perpetuo aun en los que le subce
dan en el cargo, como que aquellos tambien reciuen el benefi
cio, ocurrieron al Yllustrisimo señor Doctor Don Diego de
Parada Dignisimo Arzobispo de esta Diocesis, suplicandole
conceda alos otorgantes licencia para fundar una buena Me
moria perpetua cantada que se celebre cada año
por la intencion del dicho Don Ignacio de Elola en el dia de
la Assumpcion de nuestra señora que es el de su Deuocion pa
ra que ahora y en adelante los otorgantes, y los que les subceda
en dicho Cargo tengan esta precisa Obligacion en correspondencia
del Zelo que ha mantenido el culto Diuino, para hacerla
saber, y que obligue en lo Venidero alos que subcedieren en dicho
Curato, se cumpla la reverencion debida al Promotor fiscal
de este Arzobispado, y con lo que esto dijo respondiendo a ella en
diez y siete de septiembre del año pasado de mil setecientos se
senta y tres se proveyo auto por dicho Yllustrisimo señor Ar
zobispo concediendo alos otorgantes la licencia que solicitan
ran para fundar en la Iglesia de dicho Sagrario la Re-



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

xida buena memoria por la intencion de dicho Don Ygnacio, y
para la perpetua observancia de el otorgaron con intervencion del dicho Promotor fiscal el Instrumento cuya tenor
es este con todas las Clausulas que asi en el se contienen su mas firme estabilidad y duracion que el tenor de dicho escrito de peticion del Promotor y auto de su Illustrissima se hallan originales con este Instrumento, y su tenor a la letra es como se sigue=

Aquilos Autos de 1766=

En conformidad de el auto de licencia en su virtud, los dichos Doctores Don Juan de Zevallos Don Felix Cano Melgar e Jo- y Don Domingo de la Rion actuales Cura Rectores de esta Santa Iglecia Catedral en su Capilla del Sagrario, por si, y en nombre de los Curas Rectores que les subcedieren otorgaron que, fundaban y fundaron una buena memoria Reducida a una Misa Cantada que en cada un año hande decir los otorgantes y los que les subcedieren en su Cargo por la intencion de dicho Don Ygnacio de Elola en el dia de la Asumpcion de nuestra Señora que es el de su Devocion para siempre jamas, en Remuneracion del beneficio que les ha hecho y a los que les subcedieren en dicho Curato en la Reedificacion y fabrica de la Capilla dicha Iglecia del Sagrario destinada para el cumplimiento del Ministerio de los Curas Rectores en la administracion de los Santos Sacramentos porque le dan las debidas gracias los otorgantes por si, y por sus subcesores en dicho Cargo= Y en su virtud se obligaron, y a los que les subcedieren en dicho Cargo a que perpetuamente hayan por bueno firme, y subsistente este Instrumento de fundacion, y que contra su tenor no yran ni vendran en manera alguna, y a esto obligaron los bienes y Rentas de dicho Curato habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Juezes que de sus Causas conforme a derecho puedan y deban conocer para que a lo referido les compelan y apremien a los otorgantes en su tiempo y a los que le subcedieren en dicho Cargo como por sentencia Difinitiba Dada y pronunciada por Juez competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron su Domicilio y Vecindad derechos y Leyes en su favor y la General que les prohibe= Y estando presente a lo contenido en este instrumento el Doctor Don Juan Torrico este dicho Presbitero Colegial del Real y mayor

Colegio de San Phelipe Abogado de esta Real audiencia y Pro
motor fiscal de este Arzobispado embirtud de lo mandado
en el autto Citado Consintio en la fundacion que se expre
sa en este Instrumento en nombre de los Curas Recto
res que subcedieren en dicho Curatto = Y los ottorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee Conosco assi
lo dixeron ottorgaron y firmaron con dicho promottor
Fiscal siendo testigos Baltazar Llerena = Balerio
Dias y Gabriel de Eguizabal =

Dr. Domingo de Larrion

Felix Cano Melgarejo

Dr. Juan Jph Nigron

Anttemi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder gral
p.a pleitos
Andres de Chaves
Dn. Felipe Gallo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil
settecientos Sesenta y quatro años Anttemi el Escrivano
y testigos parecio Andres de Chavez y Balavarca Vecino
del Pueblo de Enepeña en la Provincia de Santta Mayordo
mo de la Cofradia de Nuestra Señora de Guadalupe fun
dada en la Yglecia de dicho Pueblo. Residente al presente en
esta Ciudad Revocando como primero y ante todas Cosas
Revoca el Poder General que en Veinte y cinco de noviem
bre del año pasado de mil settecientos sesenta y tres por
Anttemi confirio para Pleitos a Francisco Espinosa de los
Monteros Procurador del numero de esta Real Audi
encia dejandole como le deja en la buena opinion fama
y Reputacion en que siempre ha estado y esta; aora de
nuebo otorgó por si y como tal Mayordomo que daua
y dio todo su poder Cumplido el que de derecho se Requie
re y es nesesario a Don Phelipe de Gallo Procurador Inte
rino de los Naturales de este Reino generalmente pa
ra en todos los pleitos que por si y como tal Mayordomo
al presente tiene y adelante tubiere assi demandan
do como defendiendo Civiles y criminales Eclecias
ticos y Ceculares contra qualesquiera personas y sus bie
nes con que no salga ni responda a demanda nueba sin
que primero se le haga sauer en persona al otorgan
te pena de la nulidad lo contrario haziendo y de ello
constandole haga y presente Pedimentos Demandas
Requerimientos Citaciones querellas acusaciones pro



Un real.

O TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

testaciones priciones embargos desembargos con es-
timientos de solturas pregones ventas trances y remar-
tes de bienes pida y tome posession y amparo de ellos pre-
sente testigos escritos escrituras papeles y otros do-
cumentos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga Jure actue recuse procure pro-
cesse oiga autos interlocutorios y sentencias difinitibas
las fauorables consienta y de las encontrario Apele y su-
plique y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y Vltramarinos los goze
o renuncie saque mandamientos y prouiciones Reales
sobre Cartas de escomunion y Censuras hasta las de Ana-
thema las que haga intimar publicar y notificar donde
y a quien combenga, y finalmente haga todas las demas
diligencias judiciales y estrajudiciales que en todas las
dichas Causas sean nesesarias que el poder que para
ello se requiere por derecho ese le doy y otorgo con libre
y general administracion sin limitacion alguna y le
releuo de Costas en forma segun derecho = Y el otorgante
a quien Yo el presente escriuano Doy fee conosco assi lo
dixo otorgo y firmo siendo testigos Baltazar Llerena
Gabriel de Eguizabal, y Valerio Dias =

Andres de Chaves

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Jph. Fernandez
Dn. Man.l Delgado y Beitia —

Sea Notorio como Yo Don Joseph Fernandez otorgo
que me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare realmen-
te y con efecto a Don Manuel Delgado y Beitta o a qui-
en su poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mill
Doscientos y quinze pesos cinco rreales por otros tantos
que han importado los generos de Castilla que a precios
corrientes me ha vendido a toda mi satisfacion de
los que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser su recivo de presente renuncio la ecep-

cion y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas Leyes Caso como en ellas se contienen; Lo qual les dichos Don mil Doscientos y quince pesos cinco reales de este deuito por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dicho Don Manuel del gado y Beitia o aquien como dicho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta arrigacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallaren este presente o aus sente llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza, Plazo de esta es critura de fecha de ella en seis meses, y si cumplido este no hiciese la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ejecutivo hede satisfacer el interes de seis por ciento al año = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia parada en autho rizada de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la Gene ral que las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil Setecientos Serenta y quatro años = Del otorgante aquien yo el Escribano Doy fee conosco ansi lo dijo otorgo y fir mo siendo testigos Baltazar Herera, Gabriel de Eguizabal y Valerio Dias = enmendado once =

Joseph Fernandez

Ante mi

Bueno de Horcasitas
Ppco
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Franz. Xavier Carlier A Dn Clathias Joph de Ynarra y Otro

Sea notorio como Yo Don Francisco Xavier Carlier Vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y papare realmente y con efecto a Don Clathias Joseph de Ynarra y Don Domingo Fran cisco Ruarez, o aquien su poder y causa hubiere la can tidad de diez mil quinientos cincuenta y dos pesos seis y medio reales por otros tantos que han importado los ge neros de Castilla que a toda mi satisfaccion y a los precios mas moderados que corren en esta plaza me han ven dido apuntados, y reconocido en calidad y bondad de cuya cantidad a mayor abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos diez mil quinientos cincuenta y dos pesos seis y medio rreales de este devito por la causa y razon referida prometo y me obligo a dar y pagar a dhos mis Acreedores y a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura en esta forma mil y quinientos pesos luego que el maestre del Navio los Plazeres nos recombenga por los fletes de la ropa que en dho Navio nos condujo. tres mil diez y siete pesos y cinco rreales de la fecha de esta escritura en cinco meses, o a tiempo de poderlos embarcar en el primer Navio que regrese para España. tres mil diez y siete pesos cinco rreales de la fecha en ocho meses, o, a tiempo de poderlos embarcar en el segundo Navio que saliese para España. Y los tres mil y diez y siete pesos quatro y medio rreales restantes de la fecha en un año, y si cumplidos dhos plazos no hiciese la correspondiente paga en cada uno de ellos el demas tiempo que corriese sin perjuicio de la via executiva he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos sesenta y

quatro años siendo testigos Gabriel de Ezquizaval, Baltasar de Herrera y Valeria Diaz, Escribano que los plazos de esta escritura empezaron a correr desde el dia Veinte y siete de Junio proximo pasado de este año

Juan Xavier Carrillo

Antonio Ygnacio de Arzeabe Pco Real. Ss. Fn. y Pu.

Obligan Remanco.

Sn Xavier Falcon y Otro. A D. Mathias Joseph de Enrricho.

Sea Notorio Como Nos Don Andres Falcon y Don Joseph de la fuente Residentes en esta Ciudad de los Reyes Juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las autenticas ogita cobdice de fide jusoribus, y el beneficio y Remedio de la escursion y division de bienes y demas fuero y Leyes que deuen Renunciar, los que se obligan de Mancomun insolidum bajo de la qual prometemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Don Mathias Joseph de Enrricho, y a Don Domingo Francisco Suarez, o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de cinco mil quinientos Sesenta y dos pesos dos y medio reales, por otros tantos que han importado los generos de Castilla que nos han bendido a nuestra Satisfacion Recividos en Calidad y bondad y justipreciados sus precios que Declaramos son los mas moderados que corren en esta Plaza para mas abundamiento nos damos por Contentos y entregados de dicha Cantidad a nuestra Voluntad y Satisfacion y por no ver su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sus prueba y demas de este Caso Como en ellas se contiene, y los quales dichos cinco mil quinientos Sesenta y dos pesos dos y medio reales de este Debito por la Causa y Razon Referida bajo la dicha Mancomunidad prometemos y nos obligamos de dar y pagar a los dichos nuestros acreedores o aquien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en toda qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos o separados en estemos presentes Ynstantes llamamos y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta escritura en esta forma, mil ochocientos cincuenta y siete pesos quatro reales y un quartillo en el termino de cinco Meses que empezaron a correr y contarse desde el dia Quinze y nueve de Julio proximo pasado o antes si antes fuere Navio para España mil ochocientos Cincuenta y siete pesos y tres reales en el termino de ocho Meses contados desde dicho dia, y mil ochocientos cincuenta y siete pesos y tres reales de dicha fecha en un año, y si cumplidos dichos plazos no hiciesemos dicha paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo hasta que se verifique la Real paga acuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

personas y bienes havidos y por haver compoderio y su
micion alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquie
ra partes y fueros que sean para que alos referidos nos
executen compelan y apremien como por sentencia
Difinitiba dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzga
da sobre que renunciamos nro Domicilio y vecindad fue
ros derechos y Leyes de nuestro favor y la General que
las prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en once dias del mes de Agosto de mil setecientos
sesenta y quatro años = Y los ottorgantes aquienes Yo
el presente escrivano Doy fee conosco asi lo dijeron y fir
maron siendo testigos Baltazar Llerena Gabriel
Eguizabal, y Valerio Dias =

Joseph de Lafuente

Andres Falcon

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Nro. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn. Ignacio de la Portilla
Dn. Mathias Jph. de Ensucho

Sea Notorio Como Yo Don Ignacio de la Portilla Capitan
de una de las Compañias del Comercio de esta Ciudad
de los Reyes ottorgo que me obligo de dar y pagar y queda
re y pagare realmente y con efecto a Don Mathias
Joseph de Ensucho, y Don Domingo francisco Suares o aqui
en su poder y causa huviere la Cantidad de mil trecie
ntos setenta y dos pesos tres rreales y tres quartillos
por ottros tantos que han importado los efectos que
me han vendido a toda mi satisfacion reconocidos en
calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dicha
Cantidad a maior abundamiento me doy por contento
y entregado a mi voluntad y satisfacion, y por no ser
su recivo de presente renuncio la ecepcion del dere
cho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y de
mas de este caso como en ellas se contienen, los quales
dichos mil trecientos setenta y dos pesos tres rreales
y tres quartillos de este devito por la causa y razon

referida prometo y me obligo de dar y pagar a los dichos mis acreedores o aquien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mas bien me ver se hallen este prerente a cuerde llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta Escritura en el termino de cinco meses que empezaron a correr y contarse desde el dia quatro de Julio proximo pasado de este año, y si cumplido no hiciere la paga el dicho tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo de satisfazer el interes Correspondiente a Razon de seis por ciento al año = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver Comprehensivo y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe para que a ello me compelan y apremien como por sentencia Definitiva Dada y pronunciada por Juez Competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Jurgada = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años = A lo otorgante aquien Yo el presente Escribano Doy fee Conozco a cuio dicho otorgo y firmo siendo testigos Don Bartolome Herrera Gabriel Eguizabal, y Valerio Dias ——

Ignacio de la Portilla

Antonio

Josep de Aracorbe
Scr. de Hac. Fn. y Pu.

Obligacion
Dn Jph Antonio
Tel. A
D. Matheo Jph
de Errucho y

Sea notorio como Yo Don Joseph Antonio Tellez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vecino de la de Guancabelica otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y conforme a D. Matheo Jph de Errucho y Don Domingo Francisco Suarez aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil seiscientos sesenta y nueve pesos y un real por otros tantos en esta Ciudad de que han importado los efectos de Castilla que me han vendido a mi Satisfacion apuntados y reconocidos en dicha Calidad, y bondad, y declaro que sus precios son los mas moderados que Corren en esta plaza y dicha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y porque no tengo efectivo en mi poder al presente renuncio la excepcion del derecho

Don

Mathias Joseph de
Enrucho parti[illegible] com
pañia dio por
y chancelada
en ningun
valor ni
efecto la
escritura
a cuyo mas
yeneste se
escribe[illegible] hauer
recevido

obligado la cantidad
que en ella se expre
sa de que se da
por entregado cu
ya paga renuncio
no cia presente
la otorgo recivo cargado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y
ta de pago y chance sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qual
tacion en forma que sea parte y lugar que yeme pida y demander y
yel obligante a mis bienes se halle no cite presente ausente llama
quien doi fee conoz miento y simpleito conlas costas y gastos de la Cobran
co lo firmo viendo za plazo de esta escritura en el termino de veinte
testigos D. Mariano dias que empezaron a correr y contarse desde el
Perez Gabriel de veinte y tres de Julio proximo pasado de este
Eguizabal y Bal presente año dentro de cuyo tiempo la parte
thasar de Llerena plazo no hiciere dicha el Mar tiempo que la demora
Mathias Jph. Enrucho se el Navio fuesen el interes correspondiente asta
dos por ciento al año sin perjuicio de lo executivo
vacuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes habidos y por haber con poderio y sumicion
de los Jueces de su Magestad de qualesquier fuero
y fuero que sean para que a ello me executen como
por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente convenida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero de
rechos y leyes de mi favor y la General que lar prohi
be = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
once de Agosto de mil setecientos y sesenta y quia
tro años = Leido otorgante que el presente es
cribano doy fee conozco a el lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Baltasar Llerena Gabriel Eguizabal y
Valerio Dias =

Joseph Antonio Pl

Joseph de Aracondo
Ss. Ss. M. y Pu.

Antonio

Joseph de Aracondo
Ss. Ss. M. y Pu.

Antonio

Gu real.

ELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y saber de la nominada pecunia su prueba y
mar de este caso como en ella se contienen. Dentro
los dichos mil seiscientos setenta y nueve pesos y un
real de esta Deuda por la causa y razon referida pro
metio y se obligo de dar y pagar a los dichos mis acree
dores o aquien su poder y causa hubiere puesto y pa
ra lo otorgo recivo cargado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y
ta de pago y chance sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qual
tacion en forma que sea parte y lugar que yeme pida y demander y
mis bienes se halle no cite presente ausente llama
miento y simpleito conlas costas y gastos de la Cobran
za plazo de esta escritura en el termino de veinte
tener que empezaron a correr y contarse desde el
dia veinte y tres de Julio proximo pasado de este
presente año dentro de cuyo tiempo la parte
el Navio nombrado los plazos y si cumplido dicho
el Mar tiempo que la demora
en el Navio fuesen el interes correspondiente asta
dos por ciento al año sin perjuicio de lo executivo
vacuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes habidos y por haber con poderio y sumicion
de los Jueces de su Magestad de qualesquier fuero
y fuero que sean para que a ello me executen como
por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente convenida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero de
rechos y leyes de mi favor y la General que lar prohi
be = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
once de Agosto de mil setecientos y sesenta y quia
tro años = Leido otorgante que el presente es
cribano doy fee conozco a el lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Baltasar Llerena Gabriel Eguizabal y
Valerio Dias =

Poder general
Dn Pedro de Echave
Al
Padre Fr. Domingo de Echave

Sea notorio como Yo Don Pedro de Echave otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Reverendo Padre Fray Domingo de Echave del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced Procurador general de la Redempcion de Cautivos mi hermano para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho se del generalmente en los efectos siguientes = Primeramente pida de mano de Recivay cobre Judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y Herederos las Cantidades de pesos que se me deban y debieren en las Caxas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos legados cofradias Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignatarios encommenderos fatorages fees y partidas de Registro quentas de libro fenecidas y corrientes herencias donaciones restituciones por pleitos sentencias mandamientos Cedulas Vales libranzas escrituras y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar aunque aqui no se declaren porque quiero se entienda baxo de toda generalidad. = Iten para que pida y tome quentas razon cierta leal y Verdadera de todas y qualesquiera personas que me las devan dar nombrandose para este efecto Contadores aviles y suficientes quienes las ajusten y liquiden cuyas partidas aprueve, ò adiccione segun su mas ò menos legalidad y los alcances que a mi favor resultaren Cobre en la forma expresada = Iten para que dentro ò fuera de mis pleitos negocios y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores y Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos nombrandose en Caso necesarios por las partes ò las Justicias de oficio Jueces arvitros arvitradores y amigables componedores quienes quienes medien ajusten y resuelvan las du



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

das y diferencias prorrogandoles todo el termino que huvieren menester: obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que se pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos. Iten para que pueda arrendar y arriende a qualesquiera Personas mis Chacras Casas Huertas Esclavos de ambos sexos Tierras y mas posesiones que tuviese por los tiempos y plazos que por bien tuviese haciendo que los Arrendatarios acepten y aseguren el precio de los arrendamientos y cumplidos Vnos pueda hacer otros de nuevo = I de lo que asi recivieren y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Iten mas poder le doy para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos concentimientos de soluras pregones Ventas trances y remates de bienes que pida y tome la posesion y amparo de

ellos presente Testigos escrituras escritos papeles y
otros documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache contradiga Jure actue pro
cure procese apele y suplique y oiga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados e instancias has
ta su final conclucion pida terminos ordinarios
y ultramarinos los gose o renuncie saque manda
mientos provisiones reales cartas de excomunion
y censuras hasta las de anathema las que haga leer
intimar publicar y notificar donde y a quien con
venga que el poder que se requiere y es nesesario
es le doy y otorgo con libre y general adminis
tracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de
que lo pueda sostituir en quien y las veses que le
pareciere revocando unos sostitutos y nombran
do otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
derecho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi
propio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive = Que es fecha
en la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de
Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años
Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano
doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo
Testigos Don Joseph Vicuña Valerio Dias y Bal
thasar de Alerena.

Dn Pedro de Echave

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Sea notorio como Yo Don Juan Martines residente en es
ta Ciudad de los reyes del Peru y de partida para la de la Paz



Ga real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion

Dorzo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré
Dn Juan Martinez Real mente y con efecto a Don Carlos Lorenzo Jennet
A Dn Carlos Lorenzo Jennet. ô aquien Supoder y Causa hubiere la Cantidad de nue
ve mil trecientos noventa y quatro pesos Cinco y me
dio reales los mismos que han importado los generos
que hapreciosi corrientes me ha vendido alos que
pa mayor abundamiento medoy por contentos y
entregado a mi Voluntad y Satisfacion y por no ver
pareciò apresente Renuncio la excepcion del dere
cho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba
quales dhos nueve mil trecientos noventa y quatro
pesos Cinco y medio reales de este debito por la Cau
sa y razon referida prometo y me obligo de dar y pa
gar al dho Don Carlos Lorenzo Jennet ô a aquien
Supoder y Causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha Ciudad por mi quenta costos y ries
gos y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
mandes y mis bienes se hallen este presente ô ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas y
daños que se le ofrezcan hasta la cobranza. = Para a esta escritura de la
Fidelidad de Hacienda = fecha de ella en Vn año y por cumplido este no hiriè
dola paga el año tiempo que la demorare sin
perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes
correspondiente a razon de seis por Ciento al
año. Para su firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con poder
y Sumision alas Justicias y Jueces de Su Ma
gestad para que a ello me executen y compelan

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Enero de mil setecientos se
senta y seis ante mi el es.no y testigos parecio
Dn Carlos Lorenzo Jennet aq.n doy fee conozco
y dho p.te lo firma en esta dha Ciudad ut supra
Carlos Lor.o Jennet
Ante mi
Fran.co de Arazo
Esc.no M. y R.co

y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero jurisdicion domicilio y vezindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohive = Fue es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Catorce de Agosto de mil setecien
tos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien
doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Joseph Vicuña Valerio Dias y Bal
thasar de Llerena /

Juan de Dios Martinez
Monje

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta R.l
D.a Juana Val
diviero =
A
D.a Fran.ca de la Cue
va y otra /

Sea notorio como Yo Doña Juana Valdiviero viuda de Don
Joseph de Pradas otorgo que vendo y doy en venta a Doña
Francisca de la Cueva y a Doña Juana Velasco Colegia
las del Colexio de Santa Maria de la Caridad una Zam
ba nombrada Paula mi esclava nacida en mi Casa
hija de una Negra llamada Isabel, que fue mi escla
va la misma que entre otras de partida conduxo dho
mi Marido a esta Ciudad, y la vendo por tal mi es
clava sugeta a servidumbre y por libre de obligacion
ni otro gravamen alguno sin asegurarla de ningu
nos vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que
al presente esta sana y buena en precio de quatroci
entos pesos libres de ambos derechos de escriura y al
cavala que son de cargo de las compradoras de los qua
les dhos pesos me doy por contenta y entregada a mi
voluntad y por no ser su recivo de presente renun
cio la exepcion del derecho y leyes de la non numera
ta pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del
derecho accion propiedad y señorio que a dha es
clava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella
lo cedo renuncio y traspaso en las dhas Doña Fran
cisca de la Cueva y Doña Juana Velasco para que usen
de ella como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y legitimo

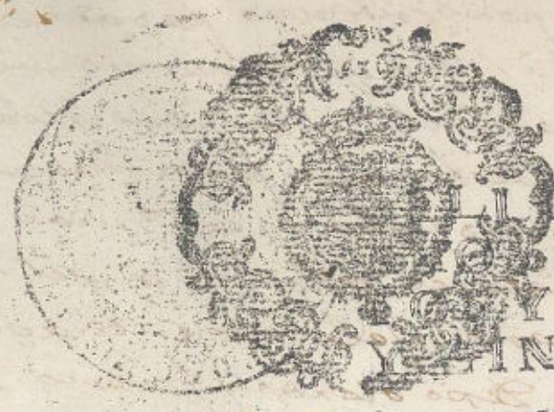

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

título como es el de esta escritura que les otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo á la aviccion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que siempre les sea cierta y segura dha esclava no quitada puesta en mayor pleito embargo ni contradicion por persona y si le pusiere o moviere luego que á ello me sea notificado salga á la voz y defienda por mi propia costa y espensas hasta su final conclucion y sino lo hiciere y cumpliere y saneare lo no pudiere hacer y volviere los dhos quatrocientos pesos con mas los costos perjuicios y menos cabos que por esto siguieren y recrecieren y con costa de la cobrança. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poder y sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de mi fuero y la general que les prohive. Estando presente á lo contenido en esta escritura Nos las dhas Doña Francisca de la Cueva y Doña Juana Velasco colegialas del Colegio de Santa Maria de la Caridad otorgamos que la aceptamos en nuestro favor y recivimos en Nos comprada la dha Zamba nombrada Paula de hedad de veinte y tres años y en el precio de los dhos quatrocientos pesos que por su Valor hemos dado y declaramos haver dado docientos pesos cada una de Nos que es la mitad el importe de dha esclava con mas lo que corresponde de los derechos de escritura y alcavala y de ella nos damos por contentas y entregadas a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y las otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Valerio Dias Don Joseph Ruiz y Balthasar Herrera. / Tan la condicion que dha esclava Paula no pueda ser vendida en mas cantidad que la de los dhos quatrocientos pesos y cada y quando que los se le dha de otorgar el Instrumento correspondiente = Vale

Dª Juana Ruiz de Cueva y Velasco

Dª Juana de Velasco

Dª Nicolasa de Cueva y Velasco

Ante mi Fortteny

Joseph de Arzcoaybe
Escno. de Gs. de Ns. y Pco

Poder y Cecion
Dn. Juan Felix de Encalada =
A
Dn. Joachin de Tinaxero /

Sea notorio como yo Don Juan Felix de Encalada Tello de Guzman Capitan de Granaderos de la Compañia nombrada la Reyna Madre. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido y Cecion bastante e irrevocable qual de dro se requiere y es necesario a Don Joachin de Tinaxero. Revocando como primero y ante todas Cosas Revoco todos y quales quiera Poderes que antes de este hubiese dado y conferido a quales quiera personas, y especialmente el que conferi el señor Conde de las Torres del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y su Mayordomo de Semana, para lo que yra declarado para que no usen de ellos a quienes dexo en la buena opinion fama y reputacion en que siempre han estado, y estan, y solo pueda actuar con este Poder y Cecion el dho don Joachin de Tinaxero Reciviendo, y cobrando en mi nombre de Don Joachin Carrasco Palomino Vezino de la Ciudad del Cuzco, y Hazendado en la Provincia de Aymaraes de sus bienes Albaceas, y herederos, y de quien con derecho pueda y deba la Cantidad de nueve mil y novecientos pesos los nueve mil de principal, porque en el Hazienda de Vilcabamba en diez y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos y sesenta, ante Don Juan Fulgencio de Abendaño Justicia mayor de la Provincia de Aymaraes se obligo a favor de don Juan de Olivera con mas el ynterez de cinco por ciento al año, y los novecientos pesos restantes por el dho Interez corrido hasta diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, como tambien los que en adelante han corrido, y corriesen sobre dho principal de nueve mil pesos hasta la Real paga. los mismos porque el dho don Juan de Olivera Hurtado me otorgo poder y Cecion en esta Ciudad en veinte y uno de Mayo



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Valentin de Torres Preciado Escrivano Real y de lo que recivieze y cobrase dè y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos, y los demas documentos necesarios con fee de paga ô renunciacion de ella en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dè y todo valga como otorgado por parte de ximma pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y haga y presente sobre la dha cobranza de principal è ynterezes corridos, y por correr pedimentos demandas requerimientos, citaciones, protestaciones. Querellas Acusaciones execuciones, prisiones Embargos desembargos consentimientos de Soltura, pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome posecion, y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga Jure actue recuse procure prosese, oyga autos, y sentencias ynterlocutorias y definitivas las favorables concienta y de los encontrarios apele y suplique, y siga las apelaciones, ô suplicas por todos grados è ynstancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze ô renuncie saque mandamientos, y proviciones reales sobre cartas de excomunion y zensuras hasta las de Anathema las que haga leer publicar, y notificar

donde y aquien convenga, y finalmente haga todas las de
mas diligencias que convengan Que el Poder y Cesion
que para ello se Requiere es le doy, y otorgo al dho Don
Joachin de Ainaxero, y le cedo Renuncio, y traspaso to-
dos mis derechos y acciones mistos directo y executivo
y para ello le pongo en mi mismo lugar y grado hacien
dole y constituyendole dueño, actor, y demandante en
Causa propria, y Cobrada que sea la dha Cantidad de
principal e Intereses Corridos y que corriesen hasta la Real
paga la haya y lleve para si el dho Don Joachin en pago
de otra tanta Cantidad, que en Paños de Quito a mi Sa
tisfaccion me tiene entregada, y me obligo a la Evicion
seguridad, y Saniamiento de esta Cesion en tal manera
que sino Cobrase el dho prial e Intereses los saneare yo el
Otorgante con mis bienes havidos y por haver, y especial
y señaladamente con los Arrendamientos de una Cha
cra que perteneciente a mi Mayorazgo tengo Arrenda
da al dho Don Juan de Olivera Hurtado por tiempo de
ocho años por Escriptura Otorgada en veinte uno de Mayo
del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante dicho
Valentin de Torres Preciado a razon de mil ciento veinte
y cinco pesos en cada uno, y doy Poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad, para que a lo Referido me exe
cuten Compelan y apremien como por Sentencia defini
tiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida y
no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre
que Renuncio mi Domicilio, y Vecindad fueros derechos y le
yes de mi favor, y la General que las prohive = Y estando pre
sente a lo Contenido en esta Escriptura yo el dho Don
Joachin de Ainaxero haviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contie-
ne: Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ca
torze de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años, y los
Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee que

Un real.

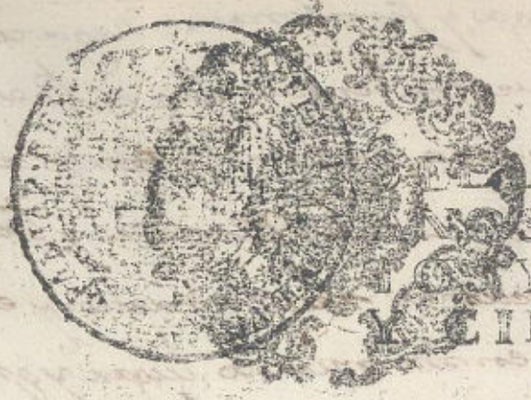

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Conozco assi lo dexeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Joseph Vicuña y torres Don Balthazar de Llerena y Eustachio de la Bren

Juan Felis de Encalada — Joachin Pinasco

Tello de Guzman

Antte my — Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion de mancomun.
D. Jph. Berdeguer y otro.
A
D. Pedro Jph. Veles y a otro.

Sea notorio como Nos Don Joseph Berdeguer y Doña Maria Cipriana Lujan vesinos de esta Ciudad Marido y Muger lexitimos precedida venia y licencia, que Yo la dha Doña Maria Cipriana demande a dho mi Marido y concedida por este en presencia del presente Escrivano, que Yo el de este Instrumento doy fe de ello ambos juntos de mancomun a vos de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como primero y ante todas cosas renunciamos las leyes de duobus rex de vendi y el authentica presente hoc ita de codice fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Veles y a Don Joseph Juachin Vitaris y a quien el poder y causa de ambos ô cada vno de ellos huviere la cantidad

de quatro mil seiscientos cinquenta y dos pesos cinco
y medio reales en plata sencilla los mismos que han
importado los generos de Castilla que a precios corrien
tes nos han vendido de los quales a mayor abundamien
to nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de pre
sente renunciamos la excepcion del derecho y leyes
de la entrega y demas de este caso como en ellas se
contienen = Los quales dhos quatro mil seiscientos cin
quenta y dos pesos cinco y medio reales de este debito por
la causa y razon referida prometemos y nos obliga
mos de dar y pagar y quedaremos realmente y con efecto
a los dhos Don Pedro Joseph Veles y Don Joseph Juaquin
Vitaris ó a quien como dho es el poder y causa de ambos
ó cada uno de ellos huviere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nuestros bienes se hallen estemos presentes
ó ausentes llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta es
critura de la fecha de ella en diez y ocho meses los que
empezaron a correr y contarse desde el dia ocho de Ju
lio proximo pasado y si cumplido este no hiciesemos
la paga el demas tiempo que la demorasemos sin per
juicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes
correspondiente a razon de medio por ciento al
mes y sin que la obligacion general de bienes de ro
gue ni perjudique a la especial antes si añadien
do fuerza a fuerza y contrato a contrato para ma
yor seguro de esta paga obligamos é hipotecamos
por especial obligacion é hipoteca una casa que
actualmente avitamos como propia, la qual se
halla cita en la calle que llaman de San Jacinto
en esta dha Ciudad para que este afecta é hipoteca
da a esta deuda y no se pueda vender trocar ni ena
genar interin no se verificase la paga de los
dhos quatro mil seiscientos cinquenta y dos
pesos cinco reales y medio de este debito pena de
la nulidad lo contrario haciendo = A cuya firme
za y cumplimiento obligamos Yo el dho Don Joseph



✠

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Berdeguer mi persona y bienes y Yo la dha Doña Maria Cipriana Lujan los mios y de ambos havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion domisilio y vesindad y las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive. E Yo la dha Doña Maria Cipriana Lujan por ser Muger Casada Juro a Dios nuestro Señor y a una Cruz que para el otorgamiento de esta escritura no he sido apremiada ni volentada por el dho mi Marido ni otra persona en su nombre que no tengo hecha ni hare exclamacion y si pareciere haverla hecho desde haora quiero que no valga ni haga fe y que no tengo pedida ni pedire absolucion ni relaxacion de este Juramento a su Santidad, ni a otro Jues, ni Prelado que la deba conceder y si de su propio motu me fuere concedida no usare de ella en manera alguna. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmo el dho don Joseph y por Doña Maria Cipriana lo hiso vno de los testigos que lo fueron Don Joseph Vicuña Valerio dias y Balthasar Llerena.

Joseph Berdeguer

A ruego de D.ª M.ª Cipriana Lujan y por tgo. Joseph Vicuña

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Nos Don Joseph Berdeguer y Doña Maria Cipriana Lujan vesinos de esta Ciudad

Obligacion de mancomun.

Dn Jph Berdeguer
Ocaro. A
Dn Pedro Joseph
Veles.

de los reyes del Peru Marido y Muger lexitimos prece
dida la licencia que por mi la dha Doña Maria Cipria
na le fue pedida por mi al dho mi Marido y este me la
concedio en presencia del presente Escrivano que Yo
el de este Instrumento de ello doy fe ambos juntos de
mancomun a Vos de Uno y Cada Uno de por si insoli
dum renunciando como primero y ante todas co-
sas renunciamos las leyes de duobus Rex de Vendi
y el authentica presente hoc ita codice fide Juso-
ribus y el Veneficio y remedio de la excursion
y dibicion de bienes y todas las demas leyes de la
mancomunidad bajo de la qual prometemos
y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos
y pagaremos realmente y con efecto a Don
Pedro Joseph Veles o a quien su poder y Causa huviere
la Cantidad de quatro mil docientos noventa y ocho
pesos y Cinco reales en plata Sencilla los mismos
que han importado los generos de Castilla que
a precios corrientes nos ha Vendido de los que a ma
yor abundamiento nos damos por contentos y
entregados a nuestra Voluntad y satisfacion y
por no ser su recivo de presente renunciamos
la excepcion del derecho y leyes de la entrega y
demas de este Caso como en ellas se contienen
Los quales dhos quatro mil docientos noventa y
ocho pesos y Cinco reales de este debito por la
Causa y razon referida prometemos y nos obli
gamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos
al dho Don Pedro Joseph Veles o a quien como dho
es su poder y Causa huviere puestos y pagados en
esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y ries
go y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que se nos pi
dan y demanden y nuestros bienes se hallen es
temos presentes o ausentes llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za. Plazo de esta Escritura de la fecha de ella en
dies y ocho meses los que empezaron a correr y
contarse desde el dia ocho de Julio proximo pa
sado y si cumplido este luego no hiziesemos la

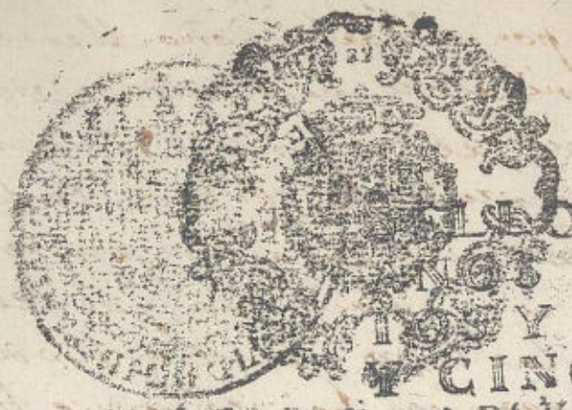

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

paga el demas tiempo que la demorasemos sin
perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el
interes correspondiente a razon de medio por
ciento al mes, y sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial
antes si añadiendo fuerza a fuerza y de contra
to a contrato obligamos e hipotecamos por es
pecial obligacion e hipoteca vna Casa que tenemos
por nuestra propia Cita en la Calle que llaman
de San Jacinto en esta Ciudad para que este afec
ta e hipotecada de esta paga y no pueda ser vendi
da ni traspasada ni enagenada en manera al
guna interin no se verifique la paga de esta
deuda pena de la nulidad lo contrario haciendo
Acuya firmeza y cumplimiento obligo Yo el
dho don Joseph Berdeguer mi persona y bie
nes y Yo la dha Doña Maria Cipriana los mios
y de ambos havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello nos executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renun
ciamos nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la gene
ral que las prohive = E Yo la dha Doña Maria
Cipriana Lujan por ser Muger Casada Juro a
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que
para el otorgamiento de esta escritura no
he sido apremiada ni violentada por el dho

mi Marido ni por otra persona alguna en mi nombre que no tengo hecha ni hare exclamacion y si pareciere haverla hecho desde hasta quiere que no Valga ni haga fe y que no tengo fuerza ni poderio absolucion ni Relajacion de este juramento ante Juez ni Prelado que la pueda conceder y que si propio motu me fuere concedida no Vsare de ella en manera alguna. Fuesfecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en dos y seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Joseph Vrueña Valerio Dias Balthasar Cabrera y Jollicompo y firmar dijo dha Doña Maria Cipriana no saver escribir y a su ruego lo hizo uno de los Testigos Ytos.

Joseph Rodriguez

Ante mi

Joseph de Arzcabe
Scrio. Rl. y Pco.

Ruego de d.a M.a Cipriana Dufour
por testigo Joseph Vrueña

Obligacion
Dn. Pedro de Echave
a favor
de
Fr. Domingo
Echave

Sea notorio como Yo Don Pedro de Echave otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Reverendo Padre fray Domingo de Echave del orden Real y Militar de Nuestra Señora de la Merced Procurador general de la Santa Recoleccion o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil setecientos setenta y tres pesos siete reales que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado para mis ordinarios alimentos y otras cosas precisas que le he pedido de los quales Ytos pesos a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y de tal suerte que por no entrar de presente en mi poder renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene. En los quales Ytos mil setecientos setenta y tres pesos siete reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Reverendo Padre fray Domingo de Echave o aquien su poder y Cau-

la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] y tres de [illegible] de mil [illegible] setenta, y [illegible] años de [illegible] Vecinuano, y testigos parecio el R. M. Fr. Domingo Echave del Realeon Militar Orn de Nra Sa de Merced. [illegible] que da por [illegible] y Chanelada [illegible] ningun valor [illegible] ni efecto la [illegible] escritura de Obligacion a cuio mas

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y GINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.



Sepa quien esta carta de Censo vieren como yo Don Pedro de Echave vezino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles, digo que por quanto en la Ciudad de Mexico a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y seis años ante Don Joseph Antonio de Villa Gomez escribano de su Magestad y Publico de dicha Ciudad, Don Pedro de Echave mi hermano otorgo escritura de Censo a favor de Don Joseph Antonio de Echave mi hijo en cantidad de veinte mil pesos de principal, y en ella se impusieron, y cargaron sobre la Hacienda de Molinos nombrada Santa Maria Magdalena, que el dicho mi hermano tiene en el Partido de Tetela del Rio, y en la Hacienda de Ganados mayores nombrada Santa Maria Magdalena, que

anten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y
vecindad y todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que las prohive
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta
y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presen
te escrivano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Vale
rio Dias y Balthasar de Llerena. / entre renglones =
despues de mi fallecimiento = Vale =

Dn. Pedro de Echave

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemy

Obligacion
Dn. Juan Monte
rola: A
Dn. Mathias Jph
Ensucho =

Sea notorio como Yo Don Juan Montero la reciden
te en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real
mente y con efecto a Don Mathias Joseph Ensucho
y a Don Domingo Francisco Suares ó a quien el
poder y Causa de ambos ó cada uno de ellos huvie
re la cantidad de siete mil ciento ocho pesos
cinco y quartillos reales los mismos que han im
portado los efectos de Castilla que a precios corri
entes me han vendido de los que me doy por conten
to y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia
su prueva y a mas de este caso como en ellas se con
tienen. Los quales dhos siete mil ciento ocho pe
sos cinco y quartillo reales de este debito por la Cau
sa y razon referida prometo y me obligo de se los
dar y pagar al dho Don Mathias Joseph Ensucho
y a Don Domingo Francisco Suares ó a quien como
dho es su poder y Causa huviere puestos y paga

la Ciudad de los Reyes
veinte y dos de Octubre
mil setecientos setenta
cinco años ante mi el es
crivano y testigos pare
Dn. Mathias Jph de
Ensucho a quien doy fee
conozco y dio por rota
y chancelada de ningun
valor ni efecto la escrip
tura a cuyo margen
se escrive en quan
to a los cien mil ciento
ocho pesos cinco reales y
un quartillo que se
expresan en lo princi
pal de ella por haverlos
recivido del obligado
los que se dio por entre
gado a su voluntad
y a Ley renuncio por
ser de presente, y
otorgo recivo carta
de pago y chancela
en forma de la
referida cantidad

dexandola en su fuerza y vigor en quanto a los tres mil noventa y siete pesos un real y medio dela poz data de ella asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylvenio de Polo

Mathias Jph Ensucho y Comp.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe Ess. Ss. M. y Pco.

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

dos en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza. Plazo de esta escritura dela fecha de ella en vn año el que empezo a correr y contarse desde el dia quince de Julio proximo pasado y si cumplido este no hiziese la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Y se previene que el procedido dela Cantidad referida en esta escritura es de los efectos que constan de vna factura firmada de ambos Acreedores. = Asimismo me obligo a llebar a mi Consignacion y a entregar en la Villa de Guancavelica tres mil noventa y siete pesos vno y medio reales que importan varios efectos de Castilla que los dhos Don Mathias Joseph Ensucho y Don Domingo Francisco Suares han vendido a Don Juan Francisco Marroquin por interposicion mia, para entregarselos en dha Villa a Don Francisco Ocharan y que por mano de este pasen dhos efectos al referido Don Juan Francisco Marroquin. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad

a cosa juzgada sobre que R.ncio mi propio fuero
Jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas
leyes fueros y derecho de mi favor y la general que
las prohibe: Fecho es fecho en la Ciudad de Reyes
en diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y qua
tro años Siendo otorgante aquien doy fe conozco asilo di
jo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Ximeno
Valerio Diaz y Balthasar Valerga.

Juan de Monrroy

Ante mi

Joseph de Arzoxabe
Escr. de S. M. y Pu

Obligacion

Juan Fran.co Xarro

Matthias Jph. Enrrucho y Dn.a

Sean notorio como Yo Don Juan Francisco Xarro
quien otorgo que me obligo a dar y pagar y queda
re y pagare realmente y con efecto a Don Matheas
Joseph Enrrucho y a Don Domingo Francisco Suares
o a quien el poder de ambos o qualquiera de ellos hubié
re la Cantidad de tres mil noventa y siete pesos
de Castilla que a precios corrientes me han vendi
do que recibo por contento y entregado
a mi voluntad y satisfaccion y por no hacer re
cibo en presente renuncio la excepcion del rece
cho y leyes de la entrega y demas de este caso co-
mo en ellas se contienen- los quales dhos tres
mil noventa y siete pesos uno y medio reales
de este debito por la causa y razon referida pro-
meto y me obligo de los dar y pagar a los dhos Don
Matheas Joseph Enrrucho y a Don Domingo Francisco
Suares o a quien como dho es su poder y causa hu
biere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quen-
da cantidad de costa y riesgo y perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualquiera parte y lugar que sea
pedan y demanden y mis bienes se hallen de presente
las costas y gastos de la cobranza. Para cerca de

[illegible] Ciudad de los Re-
yes veinte y dos de
mil setecientos
noventa y cinco años ante
el escribano y tes-
go parecio D.n Matthias
Jph de Enrrucho a qui
doy fee conozco y dio
esta y chancelado
ninguno valan fuerza
efecto la escritura a
lego mangen esto re
cibo en quanto a los
mil ciento ocho
cinco reales y un
millo que expre
en lo principal de ella
cuenta recibido de
do de los que dio
entregado a su volun
cuya ley renuncio
no con el presente
mio recibo y car
Diego y chancele
en forma de la
da carta dada de
dola en su fuerza
en quanto a los
del noventa y
peso mi real y
de la por data de
asila dio o otor-
firmo siendo test
D.n Mariano
Dn Gallaguio

de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo

No corrio

Un real.

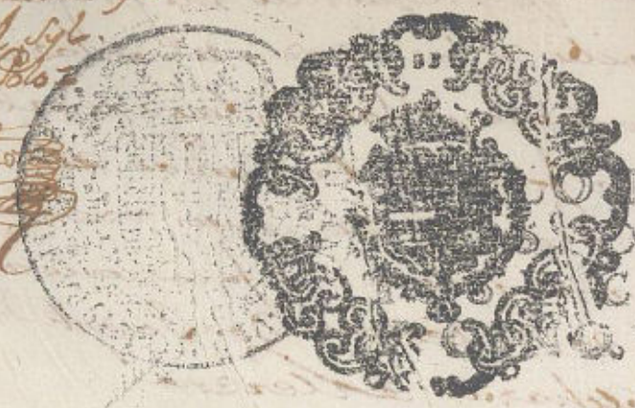

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

critura ala fecha della en vn año el que empeso a correr y contarse desde el dia quince de Julio pasado deste presente año. Y si cumplido este no hiciese la ferida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Valerio Diaz y Balthasar de Llerena.

Juan Juan Marroquin

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Publico

Sea notorio como Nos Don Ignacio de la Portilla Capitan de Vna de las Compañias del Comercio desta Ciudad de los Reyes del Peru y Don Francisco de Muñoa y Cañete ambos juntos mancomunadamente de Vno y Cada Vno de por si insolidum Renunciando como principio y antecedas cosas Renunciamos las leyes de nuestro fuero y el authentica presente hoc ita de duobus reis y el beneficio y Remedio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Don Mathias Joseph Enrrucho y a Don Domingo Francisco Suarez ô a quien el poder y Causa de ambos ô Cada Vno de ellos hubiere la Cantidad de Seis mil Ciento Setenta y nueve pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que nos han Vendido estos nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfacion y por no tener Recivo apresente Renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la entrega y demas deste Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Seis mil Ciento Setenta y nueve pesos tres y medio reales deste debito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar a los dhos Don Mathias Joseph Enrrucho y Don Domingo Francisco Suarez ô a quien como dho es el poder y Causa de ambos ô Cada Vno de ellos hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en contra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llana y Voluntariamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya paga hemos de hacer en estos terminos. Los tres mil ochenta y nueve pesos seis y medio reales de la fecha en quatro meses los que empezaron a correr y contarse desde el dia dos de Julio y al tiempo que puedan embarcarlos en el primer Navio que de aliese para España de los dos que se hallan en el Puerto del Callao: Los tres mil ochenta y nueve pesos Cinco reales de la misma fecha en otro mes y antes si saliese para España el Navio nombrado los Placeres. Y en cumplimiento de estos plazos no hiciere

Obligacion
Mancomun.
Ygnacio de la
Portilla y Otro.
A favor
Mathias Joph de
Enrrucho y Otro.



Un real.

LLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIEN CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mos la referida paga el demas tiempo que la demo
remos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfa
cer el interes correspondiente a razon de seis por
ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obli
gamos nuestras personas y bienes havidos y por
ver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces
su Magestad para que a ello nos executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos nuestro propio fuero jurisdicion Domici
y vecindad y todas las demas leyes fueros y de
chos de nuestro favor y la general que las pro
hive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ruen diez y seis de Agosto de mil setecientos sesen
ta y quatro años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Joseph Vicuña Valerio Dias y Balthe
sar de Llerena.

Ygnacio de la Portilla

Fran.co Munoz de Cañette

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Manuel de Es
pinosa y otro.
R.
D.n Mathias Joseph
de Ensucho.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos

Sea notorio como Nos Don Manuel de Espinosa y D.n
Bruno Rodrigues ambos juntos de mancomun a
de uno y cada uno de por si insolidum renunciando com
primero y ante todas cosas renunciamos las leyes de
duobus rex de Vendi y el authentica presente hoc
ita de codice fide Jussoribus y el Veneficio y remedio

ra y seis años ar-
el escribano y testi-
parecio D.n Mathias
de Ensuncho á quien
le conozco y otorga
lo poderoso ante y cham-
pa de ninguno balor
ra ni efecto la escri-
ra de obligacion á cu-
margen esto se escri-
porquanto confesó
verrecivido de los
jados la cantidad
con ellase conprenda
guerdo por entre-
do á su voluntad cu-
de renuncia porro
de presente. y de otor-
recibo carta de pago
thancelacion en forma
derecho siendo testi-
D.n Pedro Barbas
de Bustaquis de la
cuñan y D.n Manuel
Rio de Rio =

Antte mi
Pedro de Olazabal

a la execucion y premision de bienes y todas las demas leyes
de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obli-
gamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Real
mente y con efecto a Don Mathias Joseph Ensuncho ó aquien
su poder y causa huviere la cantidad de Setecientos trein
ta y Vn pesos Cinco reales los mismos que han impor
tado los efectos a Castilla que aprecios corrientes nos ha
venido alos quales a mayor abundamiento nos da
mos por contentos y entregados a nuestra voluntad y sa
tisfacion y porno ser asi Nos apresente Renunciamos
la excepcion de derecho y leyes de nuestro favor en numerata
pecunia y suprimeyas demas deste Caso como en
ellas se contienen. Los quales dhos Setecientos trein
ta y Vn pesos Cinco reales deste debito porla Causa
y razon referida prometemos y nos obligamos a dar
y pagar alsho Don Mathias Joseph de Ensuncho ó aquien
como dho es su poder y Causa huviere puestos y paga
dos en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y
sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que deseros pidan y demon
den y nuestros bienes sehallen estemos presentes
ó ausentes llanamente y sin pleito alguno costas
costas y gastos de la obligacion= Cuya paga hemos
hacer para el despacho del Navio nombrado Nu
estra Señora del Buen Suceso alias los Place
res, y no Verificandose la salida deste, hemos
de hacer dha paga de la fecha desta escritura en
ocho meses los que empesaron a correr y con
tarse desde el dia Veinte de Julio pasado. Y si cum
plidos estos terminos no hiciesemos la referida
paga de mas tiempo que la demoraremos sin
perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el
interes correspondiente a razon de Cien
to al año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
mos nuestras personas y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision de las Justicias y Juz
ces de su Magestad para que a ello nos executen
compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que

renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y todas las demas leyes fu
ros y derechos de nuestro favor y la general que
las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dies y siete de Agosto de mil setecien
tos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano doy fe conosco a
lo Dixeron otorgaron y firmaron Siendo Tes
tigos Don Joseph Vicuña Valerio Dias y Balth
sar de Llerena./

Manuel de Espinosa

Bruno Rodriguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Basombrio
A
Da Gabriela Quiros

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Agosto de mil se
cientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos
parecio Don Domingo Basombrio a quien doy fe conosco Mar
do y conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo y como tal
Patron y Capellan del aniversario y Patronato de Legos que fun
Alonso de Huerta y confeso haver recivido realmente y con
efecto de Doña Gabriela de Quiros quarenta y dos pesos que
le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a primero
Abril de este presente año de la fecha por el principal de
mil y quatrocientos pesos pertenecientes a dho aniversa
rio impuestos en la Chacra que posee nombrada Sega
ma. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su
Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non nume
rata pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Y le otorgo recivo Carta de pago Chan
celacion y finiquito en forma. hasta dho dia Y asi lo di
xo otorgo y firmo. Siendo Testigos Don Joseph Vicuña
Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena./

Domingo Bassombrio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Lima 16 de Agosto de 1763.

Vista, al Promotor Fiscal Ecc.co de este Arzobispado =

El Arzob.po

766

Ill.mo Señor.

Los Curas Rectores de esta S.ta Ig.a Cath.l como mejor ha ia lugar en dr.o paresemos ante V. S. Y. y Decimos que con el temblor que padecio esta Ciu.d el 28 de Octubre de 1746 se arruinó entre todos los demas magnificos edificios que la adornauan, la Ig.a Cath.l y su Capilla del Sagrario erigida para que en ella los Curas de esta Ig.a administren el Pasto espiritual y los Santos Sacram.tos a toda la feligrecia; Con esta ruina quedaron ambas Iglecias inhabitables y se hiso presisa la formacion de una Capilla de tablas q. en medio de la Plasa maior de esta Ciu.d sobstituia por Cath.l y Sagrario con todas aquellas incomodidades, que su estrecheis, su desabrigo, y debilidad de materiales de que se pudo construir en la urgencia de aquel tp.o, hasian ineuitables, padeciendose las estaciones del año en toda la extencion de su rigor, y perturbandose la Deuida atencion a los divinos oficios con el Continuo rumor de la multitud de gentes que concurren en la Plasa.

Cubero Diaz Srio.

Por todo esto el Ex.mo S.r Conde de Superunda Virrey que era de estos Reinos juzgó nesesario, y urgentisimo el reparo y redificacion de la Ig.a Cath.l y la emprehendio con tanto Celo que en pocos años logró veer la concluida, y mejorada en firmesa y hermosura, pero esta prouidencia no se extendio a la Ig.a de el Sagrario, que quedo bajo de la ruina con que el temblor la destruio, y asi coloca

Lima y sep.re 17 de 1763.

Hagase en todo como piden los Curas rectores de esta S.ta Ygl.a Cathedral, y dice el Promotor Fiscal en su respuesta, en cuia consecuencia, les concedemos licencia para q.e puedan fundar en la Iglesia de el Sagrario la buena memoria q.e refieren por la intencion de D.n Ygnacio de Elola, Mayordomo de la Cofradia de el S.mo Sacram.to de dha Iglesia, y para la perpetua observan.a de este aniversario otorgaran con intervencion de el Promotor Fiscal el Instrum.to corresp.te con todas las clausulas que afiancen su mas firme estabilidad y duracion, obligandose los actuales Curas por si y en nombre de los q.e

do el S.mo Sacram.to en una de las Capillas de esta Cath.l quedo reducida toda la administracion de Sacram.tos, Recidencia de los Curas, y sus ayudantes con todos los demas ministerios de el Curato al corto resinto de ella, y a la nececidad de no embarazar con estos la atencion de el Choro a las horas Canonicas, y demas festividades de la Yg.a y asi huviera continuado hasta el presente si la Divina providencia no huviera destinado en el Celo de D.n Ygnacio de Elola Maiordomo de la Cofradia del S.mo Sacram.to el remedio de estos daños pues movido mas de fervor y de confianza, que auciliado de Caudales por ser mui escasos los fondos de la Cofradia emprehendio la redificacion de el Sagrario supliendo de su Caudal crecida parte de sus costos, asistiendo personalm.te todos los dias a la obra para alentar y velar el trabajo de los operarios y off.s como si no tubiera otros negocios, conservando por si mismo y solicitando los materiales para lograr asi el ahorro de su precio como su mejor naturaleza, y en suma afuerza de su cuidado, asistencia, vigilancia, y suplem.tos se devio veer concluida en toda perfeccion una obra que no esperavan ver acabada los nacidos, por la ninguna esperanza que ofrecia la falta de facultades de la Cofradia y de los Curas haviendo quedado mejorada la Yg.a respecto de la fortaleza y hermosura que tubo antes de la ruina no siendo poco felis la sircunstancia de haver logrado V.S.Y. colocar en ella el S.mo Sacram.to despues de quinse años que estubo privado de su templo y fuera de su Sagrario

Esta Celosa aplicacion del Maiordomo sin duda tendra del Señor a quien le ha consagrado la mas superabundante retribucion, en este siglo y en el otro pero no satisfase aquella gratitud con que nosotros debemos por nra p.te significarle la oblig.on en que nos ha constituido su generosidad, ya por el maior Culto que ha dado a la Divina Mag.d reedificandole su templo, y ya por la mai

en adelante les sucedan en el Curato à tenor de lo mandado en la Constitucion del Sancto Concilio de Trento, y Sacrosanctas Constituciones Apostolicas, y Reales Cedulas, y Pragmaticas, que tratan de la Residencia personal, y assistencia precisa de los Curas en sus Curatos, y cumplir inviolablemente con todas las obligaciones de su Cargo, y Ministerio, y en particular con la de Predicar, y Explicar el Santo Evangelio todos los Domingos, y Fiestas de Guarda, y la Doctrina Christiana todos los Dias, segun, y como lo tiene mandado su Santidad, y Nuestro Catholico Monarca, y Señor Natural, que Dios Guarde, y en la Forma, y Manera que lo tiene dispuesto, y ordenado el Ilustrissimo Señor Don Joseph de Yrevalos, Obispo de Caracas, Provincias de Venezuela, y Margarita, del Consejo de su Magestad, en el Edicto, y Decreto, para que en todo tiempo conste la generosa demonstracion de su gratitud en obsequio del celo del Mayordomo Real Hospital que les dexo fundado, como à este por la fervorosa devocion con que se emplea en los cultos de el Señor Sacramentado, esperando que cada dia aliente mas su fervor continuando de la divina piedad la mas abundante retribucion à su

Commodidad que nos ha restituido para el cumplimiento de Nro ministerio medio de manifestarle nro reconocimiento que debe ser perpetuo aun en los que nos sucedan en el Cargo, como que ellos reciben tambien el Beneficio, hemos dispuesto formarle una buena memoria reducida à una Misa Cantada que se celebre cada año por su intencion en el dia de la Assumpcion de Nra. S. que es el de su devocion para que à hora y en adelante nosotros, y los que nos subcedan tengamos esta obligacion, y el cura de Nro Pueblo esta correspondencia por su zelo, pero como para hacerla firme y que obligue en lo subcesivo à los que entraren à ser Curas, no es suficiente nra authoridad, ni basta nro Consentimiento ocurrimos à la Sup.a de V.S.Y. para que viendose y aprovar esta Resolucion, nos permita fundar la referida buena memoria mandando que en adelante se observe, y que en los Libros del Curato se asiente este pedimento y el auto que V.S.Y. se sirviere de expedir, y por tanto.

A V.S.Y. pedimos y suplicamos se sirva de concedernos licencia para fundar la referida buena memoria en los terminos expresados por la intencion el citado D.n Ygnacio, mandando que para su Superpetuidad y observancia invariable se asiente en los Libros de este Curato este pedimento y el auto que V.S.Y. se sirviere de expedir, que recibirá merced que con Justa esperamos de su recta integridad

Don Jos.h de Yrevalos [illegible] Pedro Cano Melgar [illegible]

Domingo de Ylarrion

merecimiento.

El Arzbp.

Ill.mo Señor,,

El Promotor Fiscal Gral. de este Arzobispado, en vista de la Representaj.n que hacen los Curas Rectores de esta S.ta Iglesia Cathedral = Dice que esta se dirige à solicitar se les conceda Licencia para fundar una buena memoria ô Aniversario, contenido en una Misa Cantada todos los años, que se hade celebrar en el dia de la Asumpcion de Nra Sra. por la intenj.n de D.n Ignacio de Elola, Mayordomo de la Cofradia del S.mo Sacram.to El motivo que les estimula à esta demonstraj.n es una accion de gratitud de ver concluida la fabrica de su Capilla del Sagrario, p.r el zelo, aplicaj.n y actividad del dho D.n Ignacio. No puede ser mas justo el motivo, ni menos plausible el agradecim.to de los Curas en la institu.n de esta obra pia; ella es propria de su Reconocim.to y mui debida à quien tanto ha propendido con su persona y bienes, à una obra que cede en mayor culto, y veneraj.n de la Mag.d Divina, y de tanto beneficio al Publico. Es el Fiscal fiel testigo del zelo del Mayordomo en esta Fabrica, el tiempo que tubo el honor de servir interinam.te esta Parroquia, y siempre advirtiò, ser este el particular objeto de su cuidado precidiendo personalm.te à la Obra, como si fuese esta su unica negociaj.n Assi se ha visto concluida sin q.e se lo haya impedido el atrazo de la Cofradia en sus Rentas, ni el crecido costo de sus materiales; se vè mas solida, de mejor prospecto y hermosura, sin q.e le falte nada de quanto puedan constituir celebres, los mas Magnificos Templos de la Ciudad. Quando no concurriesen tan Relebantes causas que excitan la gratitud de los Curas, vastaria este exemplo para que estimulase à los Fieles à emprehender iguales obras, y no seria mucho, previendo no habia de quedar sepultada su devocion en los Paises del olvido, sino que haciendo perpetua su memoria, Recordase unos pechos tan Christianos, como el de los presentes Curas Rectores, à eternizar su Reconocim.to y ayudar à sus bien-hechores con tan espiritual beneficio. Por esso sin duda desean constituir el presente, en qualidad de perpetuo, en lo que el Fiscal no halla el mas leve embarazo, antes si muchas gracias q.e tribu

Cubero
Srio.

tales à los Curas por el establecimiento de una obra tan piadosa, tan acepta à Dios, y à los Hombres; por lo que siendo V.S.I. servido podrà concederles la licencia que solicitan, y que se tenga lo acordado, en los Libros del Curato para su observancia, ô lo que fuere de su Superior arbitrio de V.S.I. Lima y Septiembre 23 de 1763.

D. Nuñez

Rextro 15-

768.1



Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Remate
en Phelipe Jph
de Colmenares
de vna casa q.e
cerca en la calle
q.e va al Nov.do
p.a Guadalupe
en 4to 7p.s de con-
dalena Salvar
to de cientos al
Jciento=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años. Estando en la Plaza publica de esta dha Ciudad debajo de los Portales de los Escribanos dijo auia sido rematado el Remate de vna Casa que esta en la Calle que cerca en la calleja al Nouiciado de la Compañia de Jesus para el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, que poseen Doña Antonia Doña Rosa y Doña Mariz de Salvar por la Cantidad de trecientos setenta pesos por lo corrido de nueve años por ciento al rres. principal de mil pesos, impuestos en ella

Ante mi el infrascripto Escriuano de su Magestad Publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú y testigos de yuso escritos parecio Don Diego Ladron de Guevara como Mayordomo y propietario de este Hospital con el Instrumento que presento de reconocimiento de Censo y en esta Virtud pidio se le librase mandamiento de execucion contra el dho Don Phelipe Joseph de Colmenares por la Cantidad de los trecientos setenta pesos del rremate de la Casa de que se hace mencion y en virtud de dho Instrumento y embargo el que se despacho en Veinte y tres de Mayo proximo pasado de este año de mil setecientos sesenta y tres y viendose presentado el dho mandamiento de execucion fue dho dia mes y año presentado por el dho Don Diego Ladron de Guevara en nombre de Doña Antonia Salvar diciendo que la Casa de que se hace mencion en dho mandamiento de execucion se halla hecha la imposicion en nombre de sus hermanas y que respecto que este no exa-mine el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad por ante mi Escribano publico y de Cabildo dio para la Satisfaccion del Credito principal que se rematan por dho Don Phelipe Joseph de Colmenares en favor de dho Don Diego Ladron de Guevara como Mayordomo y propietario de dho Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe, que poseen las dhas Doña Antonia Doña Rosa y Doña Mariz de Salvar, y por otro pedimento que dio en dho dia mes y año dijo que por el dho rremate que se le hizo en la Casa de que se hace mencion en dho mandamiento de execucion se le mando pagar por

D.n Felix Josef de Colmenares de una casa que fue del licenciado Don Blas de Saldivar, en la calle de Guadalupe, que aunque el remate se efectuo en la persona de Don Felix fue directamente para y se notificase a Don Augustin y sus hermanos, lo que hizo saber quien dho D.n Augustin por su parte dijo que hacia y hizo nombramiento de tasador en la persona de Don Felix, y para ello se le mandase dar el termino de ley, y que en adelante haya titulo legitimo para el oorte, y posesion de la casa, como hasta el presente lo han tenido sin contradiccion alguna, concluyo pidiendo que Doña Josefa de Escobar, viuda, y heredera del mencionado Don Felix Josef Colmenares, declarase de fho de juramento como es cierto que aunque el remate se encapcio en Don Felix fue bajo nombre de Doña Antonia Coco Thato que hacia y siendo declarado por tal se mandase dar el termino de ley



Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

directamente para el, sino para D.n Augustin, y sus hermanas, y que fecha su declaracion se pusiese á continuacion de dho remate que es el de este margen. Mandose en decreto de diez de Noviembre proximo antecedente que dicha Doña Josefa declare con citacion del solicitador Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia, la que verificó, y presentada por D.n Augustin por otro escrito, pidio que yo la agrege á este remate, y de todo le de testimonio para que sirva de resguardo lo que asi se mandó en decreto de oy dia de la fecha, que el contexto de

se oponia en devida forma de lo que se dio traslado á Don Diego Ladron de Guevara quien por vn escrito dixo que respecto de no haverse puesto la Casa en poder de Depositario y que las deudoras estaban viviendo en ella se les notificasen la desocupasen lo que se mandó asi y se les notificó á las suso dhas. Y por otro escrito que presentó Doña Antonia Saldivar diciendo que de Justicia se debia preciar la pretencion contraria en quanto á que desocupase la Casa ó pagase sus arrendamientos mandando que se respondiese al traslado pendiente de la oposicion que fecho protestaba hacerlo de su parte porque aunque es notoria la accion del Acrehedor al cobro de lo devido no es el modo de la paga á su arvitrio y otras reflecciones que expuso á todo lo qual se pidieron autos y vistos estos se mandó que Don Diego Ladron de Guevara respondiese á dho traslado dentro de tercero dia y lo mismo hiciese Doña Antonia Saldivar y sus Hermanas de otro con cuyas respuestas se daria providencia. No obstante esta resolucion insistio la parte de Don Diego diciendo que era conste Doc

los dos escritos, decla-
racion, y Autos, á ellos
proveidos son del te-
nor siguiente =
Aqui los escritos
del frente
Y para que conste
en virtud de lo man-
dado hago esta ano-
tacion en la ciu-
dad de los Reyes del
Perú en diez, de Dici-
embre de mil, se-
tecientos, ochenta
y quatro años =
Joseph de Rizcar

trina recivida en practica a todos los Tribu-
nales que las especies executadas y embar-
gadas no podian quedar en poder del Reo
executado sino en el del Depositario ge-
neral y en su defecto en el que nombrase
el Juez sin que en este punto se admita
dispensacion alguna que a lo contrario
se harian ilusorios los juicios executivos
por lo que y para seguirla secuela y
remate a la Casa era indispensable
que Doña Antonia y demas Reos execu-
tados saliesen fuera de ella y fuesen
lansadas poniendose en deposito pro-
testando responder al traslado. Provey-
do auto a esta representacion se dio tras-
lado a la otra parte. Y cumplio Doña
Antonia respondiendo a el en que se pi-
dio que se ocupase la Casa fundando
que Don Diego Ladron procedia de
malicia sin la mira al cobro sino in-
ferir perjuicios qual era solicitar
que se depositase la Casa para que se
arruynase mas de lo que estaba y gra-
varla con los costos al deposito y que es-
to solo pudiera ser quando las par-
tes con nuevos articulos pretendiesen
demorar la Causa y otros particulares
fundamentos que expuso Y por un otro
si pidio que se señalase dia para el
remate. a lo que se pidieron autos y
vistos se mando que se guardase y cum-
pliese el aforeas Y que en su conformidad
Don Diego Ladron a Guevara respon-



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

diese derechamente al traslado que se le te
nia dado haviendolo mismo Doña Anto
nia y sus Hermanas y al otro si que de la
misma suerte se guardase lo proveydo
en el mismo dia de este auto al pedimen
to de Don Blas de Saldivar en que se seña
laba dia para el remate que fue el Lunes
veinte y ocho de Noviembre del año pasa
do de setecientos sesenta y tres y los de
mas que no fuesen feriados y que para
ello se citasen las partes lo que se exe
cuto asi y en conformidad de lo manda
do en el auto referido en nueve de Di-
ciembre de dho año de setecientos sesenta
y tres se remato la casa sugeta mate
ria en Don Bernabe de Salazar en Canti
dad de tres mil quinientos veinte y cinco
pesos de contado con descuento de censos con
la calidad que de dha Cantidad havian de sa
lir los costos del remate celebrado este
con la solemnidad que se acostumbra
salio presentandose Don Felis Joseph
de Colmenares y exponiendo que el Bi
ernes nueve se pregono la casa por la pos
tura que hizo de tres mil quinientos pesos
y que haviendose ausentado del oficio en

suposicion que este dia no quedase perficio
nado el remate llego a su noticia que por
veinte y cinco pesos mas de pujas se proce
dio a rematar la finca y que por este
motivo que lo Juro a una Cruz no pudo
hacer mayor pujas y estaba dentro del
termino para que se abriese el remate
quando ofrecia dar la sexta parte de
aquello en que se hizo adelantando su
postura en quatro mil ciento siete pe
sos y concluyo pidiendo que se habriese
dho remate a lo que se dio traslado. En es
te estado presento escrito Don Diego
Ladron de Guevara diciendo que la casa
se havia rematado en Don Bernabe
de Salasar en la cantidad de tres mil
quinientos veinte y cinco pesos y que
podia ser que el Hospital de los Niños
Huerphanos fuese el Arrehedor que
perdiese quedando descubierto en el
precio del remate y porque no le
perjudicase el labio del termino de
los nueve dias que era fatal pedia
se le adjudicase la casa por el precio
del remate en la misma forma
y con las mismas calidades y se pro
veyo Decreto mandando se tuviese
presente para su tiempo. A la preten
cion de Don Felis Colmenares en que
pidio se abriese el remate en respuesta
del traslado que se le dio a Don Bernabe



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
[illegible] CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Salasar Dixo que Justicia mediante se
despreciase su intento mandandose que
corriese el remate hecho y en su confor
midad se le librase mandamiento de poce
cion declarandose no haver lugar a la
pretencion de Don Felis Joseph Colme
nares, porque haviendose dado los pre
gones y puesta en hasta publica la Casa
y posteriormente mejorada sin que
huviese contradiccion fue un acto regla
do a todos los derechos y practica de tri
bunales el de proceder a subastarla que
dando firme e inalterable el remate
pues en vista de las tasaciones y del
precio en que se le remató la Casa no
puede arguirse dolo ni lecion enor
me, ni enormisima, que son los fun
damentos que suelen alegarse para
habrirse los remates y que el efugio
de decir se ausento de oficio persuadido
que no se perficionase en cuyos termi
nos no devio governarse por presump
ciones que expedian a la evidencia ni su
jetar lo que es de juicio publico, al particu
lar y privado y que en fuerza de estas y

otras solidas reflecciones que expuso se
desestimase el intento contrario apro
vase el dho remate. De todo lo qual se dio
traslado al Interesado cuya respuesta
fue que justicia mediante parecia con
forme a rrazon el habrirse el rema
te pues era Doctrina de los Autores
de mejor nota que por el aumento de la
sexta parte se debe habrir atendiendo
al beneficio que reportan los Intere
sados y mas quando los Niños expositos
por menores gozan el privilegio de res
titucion y que el suponer que su soli
citud era sacar la casa para los reos
era voluntario fundamento y quan
do asi fuese quien ha dicho que no te
nia libertad para tomar la casa a be
neficio de quien le pareciese y que es
to solo se podia adaptar a los retractos
de sangre y sobre todo concluyo pidi
endo se despreciase la contradicion
y se mandase habrir el remate Pi
dieron se autos y vistos en concecuen
cia al privilegio que competia a
los concursos para que los remates
hechos se havran comparecien do
Postor que aumente la sexta parte
se mando habrir el remate y que se
pregonase la Casa con la nueva postu
ra de quatro mil ciento siete pesos hecha
por Don Felis Colmenares lo que se hiciese
saver a las partes cuya providencia se



Un real.

O TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

notifico en persona a los Interesados en este es
tado se pidio por Don Diego Ladron de Guevara
que respecto de haverse mandado habrir el
remate y hallarse pregonada la Casa solo
restaba señalarse dia para hacerlo para
lo qual por auto proveydo en Veinte y Cin
co de Mayo pasado de este año se señalo el
dia Veinte y ocho del, y los demas que fuesen
utiles y que se hiziese saver a las partes
lo que se hizo asi. Y aunque despues de todo
se presento escrito por parte del Licencia
do Don Blas de Saldivar diciendo que es-
taba mandado abrir nuevamente el
remate y que por los meritos de la nueva
apertura y maliciosa violencia con que
se practico el primero recelaba justamen
te se practicase alguna operacion me
nos segura y que se mandase que la
postura no se admitiese a persona
que no fuese de conocido abono o sin
la fiansa del contado con sugeto abto
para la satisfaccion. Y por auto se man
do que no se admitiese postura a la
Casa sin acompañarla con la fian
sa lo que se hizo saver. Pero no fue

necesario que precediese esta Circuns
tancia porque sin embargo de esta pre
vencion en nueve de Junio de este pre
sente año de la fecha en cumplimiento
de lo mandado en el auto de foxas el Se
ñor Doctor Don Joseph Antonio de Bor
da Coronel de la Cavalleria Miliciana del
Valle de Caravayllo y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad hizo el remate de la Casa
sugeta materia en Don Felix Joseph
Colmenares en la Cantidad de qua
tro mil ciento siete pesos de contado
con descuento de Censos lo que se hizo
saver a todos los Interesados como
mas largamente parece de la Copia
de los autos originales que su thenor
a la letra es el siguiente.

Petn. Don Diego Ladron de Guevara Mayor
domo del Hospital de Niños Expositos de
esta Ciudad en la mejor forma que
haya lugar en derecho paresco ante
Vseñoria y Digo que por el testimo-
nio que en debida forma presento a
mi pedimento se libro execucion con
tra vna Casa que en esta Ciudad poseya
el Licenciado Don Blas de Saldivar
Presvitero por la Cantidad de quatro
cientos noventa y nueve pesos de redi
tos corridos de vn Censo de principal
de mil pesos que a quatro por ciento
reditvan cada año quarenta pesos a fa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

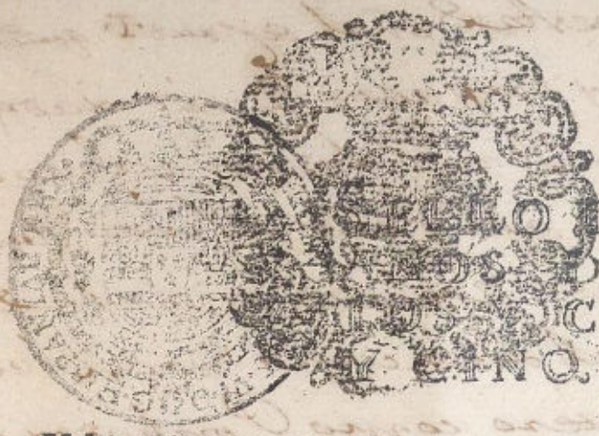

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

vor del referido Hospital y seguida la Causa executiva por sus terminos se sentencio de remate y se remato en Don Pedro de Sotomayor en quatro mil docientos cinquenta y cinco pesos de contado con discuento de Censos y a pagar sus reditos a rrazon de Cinco por ciento Y es asi que haviendo corrido desde el dia veinte y ocho de Noviembre del año pasado de setecientos cinquenta y tres en que se remato y hasta el pasado de setecientos sesenta y dos han corrido nueve años que a rrazon de quarenta pesos no he logrado se me satisfagan y compitiendome accion executiva en fuerza del remate y que lo motivan contra el Comprador y señaladamente contra la Casa en que se halla impuesto el Censo por tanto. A V. señoria pido y suplico se sirva de haver por presentado el referido Testimonio y mandar se me libre mandamiento de execucion y embargo contra la referida Casa por la expresada Cantidad de los trecientos sesenta pesos con mas su decima y costas que protexto pasar en quenta lo que constara haver recivido segun mis recivos que es Justicia

y Juro a Dios y a esta Señal de Crus ✝ que dhos
pesos son debidos y por pagar Diego Ladron
Petn de Guevara. Don Diego Ladron de Gueva
ra Mayordomo de la Casa de Niños Huer
fanos en los autos executivos que he se
guido contra el Licenciado Don Blas de
Saldivar Presvitero como Poseedor de
vna Casa por Cantidad de pesos de los Co-
rridos de vn Censo de mil pesos de prin
cipal y lo demas deducido Digo que ha
viendose sentenciado esta Causa de
trance y remate se subastó la Casa
sugeta materia en que esta impues
to el dho principal de los mil pesos
en Don Pedro de Soto mayor en la Can
tidad de quatro mil pesos y a pagar sus
reditos a cinco por ciento y necesitan
do de vn Testimonio asi del Recono
cimiento del Censo impuesto en
dha Casa hecho por dho Licenciado
Don Blas como del remate hecho
de dha Casa en Don Pedro para con
el ocurrir a la Justicia ordinaria
a vsar del derecho que me competa
por los corridos de dho Censo. por tan
to. A V. Señoria pido y suplico se sir
va mandar que se me de testimonio
de dho reconocimiento de Censo de fo-
xas quarenta y Cinco como del remate
hecho de dha Casa en Don Pedro de Sotto
mayor que es Justicia costas: Diego La

775



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

auto/ dron de Guevara = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y vno de febrero de mil setecientos sesenta y tres ante el Señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha Racionero de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario general de este Arzobispado se leyo esta peticion y vista por su Señoria mando se saque el testimonio que esta parte pide por el presente Notario Mayor en manera de fe y se entregue a esta parte para los efectos que le convengan y lo firmo. Doctor Concha = Ante mi Juan de Herse y Velasco = En cumplimiento de lo mandado en el auto de arriba Yo Don Juan de Herse y Velasco Abogado de la Real audiencia de Quito y Notario mayor de este Arzobispado hice sacar y saque el tanto a la letra del reconocimiento de Censo y Remate que se expresa cuyo thenor es como se sigue = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Joseph de Herrera de la Casa de Niños expositos de esta dha Ciudad y el

Licenciado Don Blas de Saldivar y Soto Presvi
tero a quienes doy fe conosco y Dixeron
que por quanto el dho Licenciado Don Blas
posehe por suya propia en esta Ciudad
en la Calle que va de la Calle del Novicia
do al colegio de Nuestra Señora de Gua
dalupe sobre mano derecha despues de
la segunda acequia a la segunda Casa
sobre la qual estan impuestos a Cen
so redimible mil pesos de a ocho rea
les a favor de dha Casa de Niños ex
positos cuyos reditos ha pagado has
ta el tiempo presente a rrazon de
cinco por ciento y atendiendo dho
Don Juan Joseph a que todos los Cen
sos oy se han rebajado a rrazon de quatro
por ciento. Y usando dho Don Juan Joseph
de la facultad que tiene como tal Mayor
domo que es de dha Casa de Niños expoci
tos desde luego le hare rebaxa de uno por
ciento quedando dhos mil pesos impu
estos sobre dha Casa a rrazon de quatro
por ciento y es declaracion que el
dho Don Blas de Saldivar esta debi
endo hasta el dia diez y siete de Abril
de este presente año de mil setecien
tos treinta y seis Ciento y treinta y
nueve pesos de los corridos de dho Cen
so que se ha de obligar en este Instru
mento a satisfacerlos en Misas que
irá diciendo por la intencion de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

A 5.1

Jure y declare y se comete con citacion del Afecto [illegible] de Co. Civil, y fho se dara al Provid. q. conviene

A Bachiller Dn. Agustin de Saldivar por mi, y en nombre de las demas mis hermanas, paresco ante Vm. en la mejor forma de derecho, y digo, que por el año pasado de setecientos sesenta y quatro se remató en Dn. Felis Josef de Colmenares una Casa, que está en la Calle de Guadalupe, la que fue del Lis.do Dn. Blas de Saldivar, para satisfacer cierta dependencia, este remate aunque se efectuo en la persona del dho Dn. Felis, fue directam.te para mi, y las dichas mis hermanas y porque esto debia constar al margen del remate, y se omitio hacer por descuido del dho Dn. Felis, para que se sucsane este yerro, y que halla titulo legitimo, en cuia virtud, en adelante gocemos como hasta aqui dela pocecion dela Casa, sin contradicion alguna como que es cierto lo espresado, y le consta a su Albacea, y heredera Da. Josefa de Escobar, conbiene a mi derecho que la suso dicha con Juramento declare como es cierto, que aunque el remate dela dha casa se encapitó en el dho Dn. Felis Josef de Colmenares, nunca fue directamente para el, sino es para mi, y mis hermanas, en cuia virtud la emos poceido, como que es nuestra mediante aquel remate que se hiso confidencialm.te en la persona del dho Dn. Felis Josef de Colmenares su marido, de quien es Albacea, y heredera y que el no averse puesto la declaracion correspondiente al margen, o continuacion del remate fue descuido del dho difunto, no porque tenga derecho alguno, a cuia declaracion protesto estar a lo faborable, y en estos terminos

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar que la dha Da. Josefa de Escobar como Albacea tenedora de bienes, y heredera del dho Dn. Felis Josef de Colmenares Jure y declare, como llebo pedido, y fecha su declaracion se ponga a continuacion del remate que se hiso dela Casa espresada, por ante el precente Escribano quien me de los testimonios que pidiere para en guarda de mi derecho, y titulo dela dha Casa como es Justicia que pido &.

Agustin de Saldivar

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro ante el Sr. D. Andres Francisco Maldonado y Salazar, capn. del Regimiento de la Nobleza de ella, Alcde. Ordinario de esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion.

Vista por su Merced mando q. Da. Josefa de Escobar jure y declare como esta parte pide, con citacion del Agente Fiscal de lo civil de esta Real Audia. y lo cometio a mi el presente Escrivano, o a otro Publico, o Cal. y que fecho se dara la provid. que convenga. Asi lo proveyo y firmo con parecer del Dr. D. Cayetano Velon Abogdo. de esta Rl. Aud. y Asesor de esta Ciudad.

Salazar

Antonio

Josefa de Aizcorbe
Esno. Pco.
Cal. de S. Fr. y Jus.

Citacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro Yo el Esno. cite pa. lo contenido en el Decto. de arriba al Dr. D. Josef Arriz Abogo. de esta Rl. Aud. y Solicitador Fiscal de lo civil en ella de q. doy fe.

Josef Anizeto Sansosa
Esno. Pco. de Carrs.

Declaracion. En dicho dia mes y año Yo el Esno. rui juramto. de Da. Josefa Escobar Viuda de Dn. Felix Josef Colmenares q. lo hizo pr. Dios nro. Sor. y una señal de Cruz segun dro. bajo del qual ofrecio decir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

775

Cosanse estas dilig.s en el lugar donde se halla el Remate del q.e con inserción de ellas se ve a esta parte el test.o q.e pide con citad.n de la Alb.a y hered.a de D.n Felis Colmenares

D.n Agustin de Saldivar, paresco ante Vm. en la mejor forma de derecho, y digo, que por el año pasado de mil setecientos setenta y quatro como en maior postor se remató en D.n Felij Josef de Colmenares una Casa que está en la Calle de Guadalupe, que es en la que actualm.te vivo, en la Cantidad de quatro mil siento, y siete p.s con disquento de Censos, cuio remate se hizo ante el precente Escribano, y como el dho D.n Felij omitio el declarar que dho remate avia sido para mi, y mis hermanas, esta diligencia la sucsane, con que el Albacea, y Erederа del dho D.n Felij difunto, hiciese la declaracion que su Marido avia omitido de tocarnos dha finca, y por que es preciso, que esta diligencia se agregue al remate original, y de todo, se me de testimonio para titulo formal de la finca y para que asi se egecute.

A Vm. pido y suplico se sirva mandar que el precente Escribano agregue al remate el documento, que llebo espresado, y escrivo, y de todo me de testimonio para que sirva de titulo en forma, como corresponde a justicia la que pido. &.

Agustin de Saldivar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro Ante el S.or D.n Andres Francisco de Maldonado y Salasar Capitan del Regim.to de la noblesa de esta Ciudad Alcalde ordinario de ella y su Jurisdiccion p.r Su Mag.d se presento esta Peticion.

Y vista p.r su merced mandó, q.e se cosan estas diligencias en el lugar donde se halla el Remate del q.e con incersion de ellas se de à esta parte p.r mi el presente Escribano el testimonio q.e pide con citacion de la Albacea y heredera de D.n Feliz Colmenares. Assi lo probeyó y firmó con parecer del D.n Cayetano Belon Abogado de esta R.l Aud.a y Acesor de esta Ciudad: Enm.do diez: v.e

Salazar

Anttemo

Joseph de Aizcorbe

Lima diez de Dic.re de mil setecientos, ochenta, y quatro. Yo el Escrivano cité p.a lo contenido en el Decreto antecedente à D.a Josefa de Escobar, y Silva en su Persona, doy fé =

Aizcorbe

775.2

verdad en lo q. supiere y fuere preguntada y siendolo al tenor del escrito presentado Dijo q.e aunq.e el remate de una Casa q.e esta en la Calle de Guadalupe se verifico en cabeza de su Difunto marido D.n Felix Jose Colmenarez de quien fue Albacea y heredera y por todo le consta a la Declar.te q.e la enunciada Casa toca y pertenece directam.te al Bachiller D.n Aug.n de Saldivar q.e la presenta y demas sus hermanas; en cuya virtuô la han poseido y poseen los suso dichos sin contradiccion alguna, mediante aquel remate q.e se celebrò confidencialm.te en la Persona de su marido D.n Felix Jose Colmenares, quien tal vez omitiria con descuido hacer la respectiba declar.on al margen del citado remate original, y q.e esto q.e lleva dicho es la verdad bajo de su juram.to fho en q.e se afirmò y ratificò siendo le leida esta su declar.on y la firmò doy fe. entre reng.s = de quien fue Albasca y heredera = V.e

D.a Josepha Escobar y Silva

Antemi

Josef Anseto Sarsosa
Ess.no Pub.co de Carr.s



Un real.
...O TERCERO, VN REAL,
...E MIL SETECIEN-
...CINQVENTA Y SEIS,
...INQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

otorgante y las que fuere diciendo cons-
tara por recivo al dho Don Juan Joseph
de Herrera y se le abonaran a la referida
Cantidad y por parte del suso dho se le ha
pedido a dho Don Blas de Saldivar otor
gue escritura de reconocimiento de dho
Censo y por ser justo ha venido en ello
y poniendolo en efecto otorga que por
si y en nombre de sus Herederos y subseso-
res reconoce por Dueño y señor del prin
cipal de dhos vn mil pesos de dha Casa de
Niños expositos y en su nombre al dho Don
Juan Joseph de Herrera como a tal Mayor
domo y a los demas que le subsedieren cu
yos reditos que son los dhos quarenta pesos
en cada vn año se obliga y a los dhos sus Here
deros a pagar y que pagaran a dhos Niños
huerfanos y en su nombre a sus Mayordo
mos que son y fueren de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos de los
que corrieren desde el dia diez y siete de Abril
de este año la paga en esta Ciudad con costas
de su cobranza llanamente y sin pleito y asi
mismo se obliga a guardar y cumplir las

condiciones dela escritura principal de
imposicion de Censo y aque irá diciendo
las dichas ciento y treinta y nueve Mi
sas de que se le han de dar recivos por dho
Don Juan Joseph y se le han de abonar a
dha Cantidad a cuya firmeza y cumplimi
ento obligaron el dho Don Juan Joseph
los bienes y rentas de dha Casa de Ni
ños expositos y el dho Don Blas los
suyos y ambos havidos y por haver
y dieron poder a las Justicias que
de sus Causas devan conocer a cuyo fue
ro se sometieron y obligaron y a dhos
bienes para que a lo que dho es le se exe
cuten como por cosa juzgada y renun
ciaron las leyes de su favor y la gene
ral que lo prohive y asi lo otorgaron
y firmaron siendo Testigos Pedro
de Villena Francisco Herquisia y Ju
an de la Melena Doctor Don Blas
de Saldivar y solo = Don Juan Joseph
de Herrera ante mi Francisco Es
tacio Melendes Escrivano Publico.
derecho a la tasacion Corre desde
quince de febrero de mil setecien
Remate / tos treinta y seis = En la Ciudad de
los Reyes en Veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y
tres el Señor Doctor Don Fernan
do de Villavicencio Abogado de esta
Real audiencia Cura Rector de la
Parrochia de San Sebastian Provi

Un real.

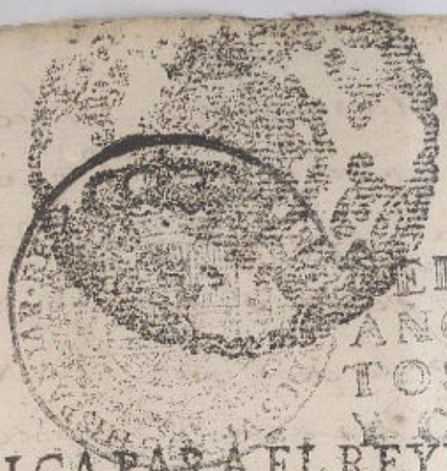

lor y Vicario general deste Arzobispado Estando haciendo audiencia publica en esta audiencia Arzobispal para efecto de proceder el Remate de una Casa principal que esta en la calle de Guadalupe que posehe el Licenciado Don Blas de Salvar Presbitero por estar acabadas todas las diligencias necesarias para ello mando su Señoria Ilustrisima Señor Provisor Manuel Tagle Negro Criollo que hace oficio de Pregonero publico procediese a dar los pregones en la forma acostumbrada y en la execucion y cumplimiento estando en la Puerta del Palacio Arzobispal y en la Plasa publica y en Concurso de Gente empero diciendo allegue se a este Remate una Casa principal arruynada que esta en la calle de Guadalupe y posehe el Licenciado Don Blas de Salvar Presbitero que esta tasada en quatro mil trescientos y quatro pesos por el Maestro Ventura Coco y por Santiago Morales en dos mil ochocientos treinta y dos pesos que se ha de Rematar oy en este dia con la Campana a las doce en la persona que mas por ella diere en cuya conformidad se repitio por dicho Pregonero lo ex

presado al rededor dela Plasa hasta que fue
ron dadas las doce que parecio Don Pedro
de Soto mayor haciendo postura de dha Ca
sa en dos mil seiscientos pesos de contado
con descuento de Censos la que mejoro el
Licenciado Don Juan Correa Presbite
ro en tres mil docientos y cinquenta pe
sos en la misma conformidad y ultima
mente hiso puja el referido Don Pedro
hasta la Cantidad de quatro mil docien
tos cinquenta y cinco pesos de contado
con descuento de Censos y pagar los redi
tos a rrazon de quatro por ciento en cu
ya conformidad mando dho Señor Pro
visor al referido Pregonero procedie
se al remate dela expresada Casa por
no haver quien aumentase la postu
ra y en su virtud lo executo diciendo
pues que no hay quien puje ni quien
de mas que los dhos quatro mil docien
tos cinquenta y cinco pesos de contado
con descuento de Censos ala una alas
dos ala tercera que es buena y verda
dera que es buena que es buena que
es buena prole haga al dho Don Pedro
Soto mayor que es quien tiene hecha
dha postura ala referida Casa en los
dhos quatro mil docientos cinquenta
y cinco pesos de contado con descuento
de Censos y Calidad expresada con que
quedo hecho y perficionado el dho re



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mate el qual aprovo dho Señor Provisor
para lo qual y que valga haora y en todo tiem
po su señoria interponia e interpuso su auto
ridad y decreto Judicial quanto puede y a lu
gar de derecho y estando presente el dho Don
Pedro de Soto mayor acepto este remate a su
favor segun y como en el se contiene y se obli
go a no ir ni venir contra su thenor en
manera alguna y a exivir el contado li
quidado el principal que huviese de los Cen
sos impuestos en dha finca para lo qual
obligo su persona y bienes havidos y por ha
ver y dio poder a las Justicias y Jueces de su
Magestad y en especial a la ordinaria Eclesi
ciastica para que a lo referido le executen
compelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de Jues competente con
cendida y no apelada en authoridad de Cosa
Juzgada sobre lo qual renuncio las Leyes
y fueros y derechos a su favor y la general
que lo prohive. y se cometio a la Jurisdicion
ordinaria Eclesciastica y a dho Señor Provi
sor y lo firmo siendo testigos el Licencia
do Don Francisco Xavier de Arista Don Jo
seph Flores y Don Francisco Aguilar pre
sentes = Don Fernando de Villavicencio = Pedro
de Soto mayor ante mi Cayetano de Soria Con

cuerda con el reconocimiento de censo su
so incierto que en testimonio dada por
Francisco Estacio Melendez Escrivano pu
blico se halla y corre desde foxas quarenta
y cinco hasta foxas quarenta y seis buel
ta de los autos executivos seguidos por el
Mayordomo de Niños huerphanos con
tra Don Blas de Saldivar posehedor
de una casa en que estaba impuesto
cierto censo perteneciente a dhos
Niños huerfanos sobre la paga de sus
corridos y asi mismo con el rema
te de la mencionada casa que origi
nal se halla a foxas setenta y dos
de dhos autos con los que corregi y
concerte este traslado que va cier
to y verdadero a que en lo necesario
me remito. Y para que conste doy el pre
sente en los Reyes en quatro de Marzo
de mil setecientos sesenta y tres. Juan
auto. de Herse y Velasco. = En la Ciudad de los
reyes en veinte y tres de Marzo de mil sete
cientos sesenta y tres ante el Señor Ma
estre de Campo Don Lorenzo de Zara
te Aguero y Berdugo Alcalde ordina
rio de esta Ciudad y su Jurisdicion por
su Magestad se presento esta peticion
y vista por su Merced pidio los autos pa
ra proveher y haviendolos visto man
do que se despache mandamiento de exe
cucion que esta parte pide contra la Casa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

que expresa por la Cantidad de trecientos sesen
ta pesos con mas sudesima y costas y asi lo prove
yo mando y firmo con parecer del Doctor Don
Lorenzo Riso de Castro Abogado de esta Real audi
encia y Asesor de esta Ciudad = Zarate = Ante mi Jo
seph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Pu
blico = Alguacil mayor de esta Ciudad ô qualquie
ra de Vuestros Thenientes haced execucion y
embargo en Vna Casa que esta en esta Ciudad
en la Calle que va del Noviciado de la Compa
nia de Jesus para el Colegio de Nuestra Se
ñora de Guadalupe que posehe Don Pedro Sotto
mayor por la Cantidad de trecientos sesenta
pesos por lo corrido de nueve años que se cum
plieron el dia Veinte y ocho de Noviembre del
año pasado de mil setecientos sesenta y dos por
el principal de mil pesos impuestos en ella
a favor de los niños Expositos de esta Ciudad
y si requerido el dho Don Pedro no diese y pa
gase los referidos trecientos y sesenta pesos
hareis execucion y embargo en ella por la
referida Cantidad con mas sudesima y
costas por quanto por auto por mi pro
veydo oy dia de la fecha en Virtud del Instru
mento presentado con parecer de Asesor lo
tengo mandado asi fecho en los Reyes en Ve
inte y tres de Marzo de mil setecientos se
senta y tres años = Don Lorenzo de Za

Mandam.to

rate Aguero y Berdugo = Por mandado del
Señor Alcalde = Joseph de Aizcorbe Escriva
Execud.r no de su Magestad y Publico = En la Ciudad
de los reyes del Peru en veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos sesenta y tres años
Don Lucas de Villanueva Theniente de Al
guacil mayor de esta Ciudad en virtud del
mandamiento de la buelta con noticia
que se le dio de que Don Pedro de Solo mayor
havia fallecido fuera de esta Ciudad in
testado trabo e hizo execucion en la Ca
sa que esta en la Calle del Noviciado en la
que vive Doña Antonia Saldivar por la
Cantidad de los trecientos y sesenta pesos
que se expresan ludesima y costas la que
no se puso en deposito por no haver perso-
na prompta en quien hacerlo y lo fir
mo. dho Theniente de que doy fe: Lucas de
Villanueva = Ante mi Joseph de Aizcor
Pet.n be Escrivano de su Magestad y Publico =
Doña Antonia Saldivar paresco ante Vue
sa merced como mas haya lugar en de
recho paresco ante Vuesa merced en
los autos executivos que intenta seguir
Don Diego Ladron de Guevara como Ma
yordomo de la Casa de los Niños expositos
por Cantidad de pesos procedida del prin
cipal de mil pesos impuestos en una
Casa que poseo y demas de dusido Digo
que a pedimento del dho Don Diego se
sirvio Vuesa merced librar manda
miento por Cantidad de pesos el que se
actuo en la Casa en que esta hecha la im
posicion del referido principal y respec
to a que el embargo de la finca no es me
dio de satisfacer el Credito sino su Rema



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

para que esto se execute nombro por mi parte a Marcos Lucio para que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a la referida tasacion y que la parte contraria nombre tasador de su parte dentro de tercero dia con apercebimiento que no lo haciendo se nombrara de oficio por tanto = A Vuesa merced pido y suplico que haviendo por nombrado el referido tasador y por dados los pregones cuyo termino renuncio se sirva mandar proceda al aprecio de la finca y que la parte contraria dentro de tercero dia nombre tasador con apercebimiento que se nombrara de oficio pido Justicia = Doña Antonia Saldivar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se leyo esta peticion y vista por su Merced mando que esta parte Justifique ser Dueño de la Casa embargada asi lo proveyo y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo Riso de Castro Abogado de esta Real audiencia y Asesor de esta Ciudad = Zarate = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publico = En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años. ley notifique

auto/

Dr.

e hice saver el Decreto de suso a Doña An
tonia Saldivar en su persona doy fe = Auzior
Petn. be = Don Diego Ladron de Guevara Mayordo
mo de la Casa de Niños huerfanos en los autos
executivos contra la Casa que posehe el Licen
ciado Don Blas de Saldivar por Cantidad de
pesos y lo demas deducido Digo que en Virtud
de lo mandamiento de execucion se embar
go la dha Casa y estando pasado el ter
mino de los pregones segun parece de la
diligencia se hace presiso el que se cite
de Remate a la Rea executada Dueño de
dha finca Doña Antonia Saldivar por tan
to = A Vuesa merced pido y suplico se sirva
mandar se cite de Remate a la Rea exe
cutada que es Justicia costas = Diego La
auto/ dron de Guevara = En la Ciudad de los Re
yes del Peru en Catorce de Mayo de mil
setecientos sesenta y tres ante el Señor
Maestre de Campo Don Lorenzo de Za
rate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mages
tad se presento esta peticion y vista por su
Merced mando se guarde lo proveydo oy dia
de la fecha asi lo proveyo y firmo con pa
recer del Doctor Don Lorenzo Riso y
Castro Abogado de esta Real audiencia
y Acesor de esta Ciudad = Zarate = Ante
mi Joseph de Auzionbe Escrivano de su
Petn. Magestad y Publico = Doña Antonia
Saldivar y demas hermanas que firma
mos este escrito en los autos executivos
que intenta seguir Don Diego Ladron
de Guevara como Mayordomo de la Casa
de los Niños expositos y demas deducido

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS DE CARLOS III
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Desimos que el escrito en que nombramos ta
sador por nuestra parte y pedimos la contra
ria lo executase asi se sirvio Vuesamerced man
dar lexitimasemos nuestras personas y cum
pliendo con lo mandado presentamos Boleta
al Instrumento en que don Pedro Sotomayor
declaro pertenecernos la finca por haverla
comprado de nuestro orden y con nuestros
propios dineros en cuya atencion = A Vuesamer
ced pedimos y suplicamos que haviendo por pre
sentada dha Boleta con que justificamos ser par
te lexitima se sirva dar providencia al enun
ciado escrito pedimos Justicia = Doña Antonia
Saldivar Doña Rosa Saldivar Doña Magdale
na Saldivar Augustin de Saldivar = En la Ciu
dad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo
de mil setecientos sesenta y tres años el Se
ñor Don Lorenzo de Zarate Aguero y Ber
dugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad. Haviendo vis
to los autos huvo por nombrado de tasador
a Marcos Lucio que se expresa en el escrito
de fojas ocho y mando se notifique al Actor
nombre por la su parte con apercebimi
ento que se nombrara de oficio quien es
aceptando y Jurando procedan a la tasa
cion y fecho se lleben los autos asi lo proveyo
y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo
de Riso Abogado de esta Real audiencia y Asesor
de esta Ciudad = Zarate Antemi Joseph de

auto/

nº

Boleta

Ruzio rbe Escribano de su Magestad = y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de Mayo de mil setecientos sesenta y tres ley
notifique é hize saver el Decreto de suso
a Don Diego Ladron de Guevara en su per
sona doy fe = Ruzio rbe = Ante mi y en mi re
xistro en veinte y ocho de Noviembre de
mil setecientos cinquenta y tres años
el Señor Don Pedro Sotomayor declaro
por competente declaracion y confesion
que vna Casa principal con dos acesorias
que esta en la Calle que va de la Pila del
Noviciado para el Colegio de Nuestra Se
ñora de Guadalupe a mano derecha Cer
ca de la Plazuela que oy dia de la fecha se re
mató en el otorgante como en maior
Postor en la Cantidad de quatro mil doci
entos cinquenta y cinco pesos de contado
con discuento de Censos por el Concurso
de Acrehedores formado a ella que ha pa
sado en el Juzgado Eclesiastico de este
Arzobispado y ante Don Cayetano de
Soria Notario mayor del, es, toca y
pertenece a las Señoras Doña Anto
nia y doña Rosa Doña Magdalena
y don Augustin Saldivar por haverla
sacado para los suso dhos de su orden
y a su Suplica y ruego quienes entre to
dos exivieron el contado que fue de do
cientos cinquenta y cinco pesos y asi el
derecho que pueda haver adquirido el
otorgante a dha finca por haverse Ce
lebrado dho remate en su Cabeza lo Ce

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL Y QUINQUENIO DE SEMPRE DE ARIBE
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dio y traspaso en dhas Señoras y en Cada vna de
ellas para que la gosen y dispongan como de cosa
suya propia segun mas largamente consta y pa
rece de dho mi Registro a que me remito = Martin
Petr. Peres Davalos = Don Diego Ladron de Guevara
Mayordomo de la Casa de Niños huerfanos en los
autos executivos contra la Casa que fue del Li
cenciado Don Blas de Saldivar por Cantidad
de pesos y lo demas deducido Digo que el Dueño
de la finca embargada ha nombrado tasador
para el aprecio de dha finca y que Yo nombre
Tasador por mi parte y desde luego nom
bro por la mia a Bentura Coco Maestro Ala
rife para que en compañia del nombrado
haga la tasacion de dha Casa por tanto =
A Vuesa merced pido y suplico se sirva de ha
ver por nombrado al dho Alarife y proce
dan a la tasacion que es Justicia costas Die
go Ladron de Guevara =

auto En la Ciudad de los Reyes del Peruendies y
siete de Mayo de mil setecientos sesenta
y tres años ante el Señor Don Lorenzo
de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordi
nario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion Y vista
por su Merced huvo por nombrado de tasador
a Bentura Coco quien aceptando y Jurando
en la forma ordinaria proceda con el nom
brado por la otra parte a la tasacion de la

fnica asi lo proveyo mando y firmo = Zara
te = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escrivano de su
acep.r Magestad y Publico = En la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y uno de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres años ley noti
fique é hice saver el Decreto de suso a Ben
tura Coco Maestro de obras de esta Ciudad
quien haviendolo oydo y entendido Dixo
que aceptava y acepto el nombramien
to de tasador que por el se le hace y en su
virtud le recivi Juramento que lo hiso
por Dios nuestro Señor y a una Cruz
so cargo el qual prometio de usar bien
y fielmente de dho Cargo sin agravio de
partes y a la conclucion del dixo si Ju
ro y Amen y lo firmo de que doy fe = Ben
tura Coco = Ante mi Joseph de Aiscorbe Es
otra / crivano de su Magestad y Publico = En la Ciu
dad de los Reyes en veinte y siete de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres años ley notifi
que é hice saver el decreto de las dos fojas ante
cedentes a Marcos Lucio Maestro de obras de
esta Ciudad quien haviendolo oydo y enten
dido Dixo que aceptava y acepto el nom
bramiento de tasador que se le hace por
dho decreto y en su virtud le recivi Jura
mento que lo hiso por Dios nuestro Señor
y a una Cruz segun forma de derecho so
cargo el qual prometio proceder en dha
tasacion a su leal saver y entender sin
agravio de partes y a la conclucion Dixo si
Juro y amen y lo firmo de que doy fe = Mar
cos Lucio, Ante mi Joseph de Aizcorbe Escri
vano de su Magestad y Publico = En la Ciudad
tasad.r de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriba
no y testigos parecieron Marcos Lucio Alarife y
Maestro Mayor de arquitectura y Bentura Co-
co Maestro de obras de albañileria y Carpinte
ria y alarife de esta Ciudad y Dixeron que en
virtud de la aceptacion y Juramento que tienen
fecho han visto medido y reconocido vn so-
lar que esta en la quadra que va del Noviciado
de la Compañia para la Plazuela de Guadalu
pe sobre mano derecha cuya propiedad es
de doña Antonia Salduar linda por la ma
no derecha con posesion de doña Maria Ja
cinta Armas y por la izquierda con solar
del Convento de Guadalupe y medido tiene
de frente veinte baras y media y dentra
al fondo por la mano derecha con setenta
y tres baras y tres quartas y por la isquier
da dentra al fondo con setenta y nueve baras
y media y en el respaldo tiene treinta ba
ras y haviendo levantado el plan y for
mado el Calculo ay y caben en dho Ciuo
mil novecientas quarenta y ocho baras
y siete dos y seis cabos que hacen solar
y medio y mas ciento quarenta y ocho
baras y media planas superficiales
Asimismo reconocimos su precio dando
le su justo valor hasta las sesenta baras
de su fondo y recayendo a las demas el valor
que se merecen importa el suelo dos mil

quinientos quarenta y ocho pesos asimismo
reconocimos lo redificado que oy existe que se
compone de una sala de adoveria cubierta
de quartones servidos cañas y eteras sus
puertas y ventanas servidas en el patio y
traspatio empesadas a levantar las pare
des de sus piesas hasta el alto de tres varas
la tienda de la calle toda de adoveria nueva
las quatro piesas de que se componen sus
techos de pedasos de mangles cañas y ete
ras sus puertas servidas en lo interior
dos piesas parte de adoveria y parte de
quincha y en la una piesa un telarsito
sencillo que divide la piesa y haviendole
dado a todo lo que existe de fabrica con sus
medianias el justo valor que se mere
ce apreciamos y tasamos en la canti
dad de mil trecientos treinta y cinco
pesos que juntos con los dos mil quini
entos quarenta y ocho pesos del suelo
componen la cantidad de tres mil
ochocientos ochenta y tres pesos la qual
dha tasacion dixeron haverla hecho
a su leal saver y entender sin agravio
de partes so cargo del juramento que
tienen fecho en el que se afirmaron
y ratificaron y la firmaron de que doy
fe siendo testigos Don Francisco Cu
billas Don Bernardo Oriñon y Baltha
car de Lerena Marcos Lucio Ventura
Coco Antemi Joseph de Aiscorbe escriba
no de su Magestad y Publico = En la Ciu
dad de los reyes en quatro de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años el Señor
Maestro de Campo Don Lorenzo de La

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

rate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
Haviendo Visto los autos que sigue Don Diego
Ladron de Guevara Contra la finca que poseen
Doña Antonia de Salduar y sus herma
nas Dixo que de concentimiento de la dha
Doña Antonia y sus hermanas devia man
dar y mando que la Casa sujeta materia
se saque al remate dandose a ella nueve pre
gones en otros tantos dias y lo firmo con pa
recer del Doctor Don Lorenzo Rico de Cas
tro Acesor de esta Ciudad = Zarate Antemi
Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad
y Publico = En la Ciudad de los reyes en Cinco
de Julio de mil setecientos sesenta y tres años
ley notifique e hise saver el auto de la buel
ta a Doña Antonia Doña Rosa y Doña Magda
lena Salduar en sus personas doy fe = Aizcor
be = En la dha Ciudad en dho dia mes y año
hise otra notificacion como la antecedente
a Don Diego Ladron de Guevara en su perso-
na doy fe Aizcorbe = En la Ciudad de los reyes
en seis de Julio de mil setecientos sesenta y
tres años hise otra notificacion como las
antecedentes a Don Augustin Salduar en
su persona doy fe Aizcorbe = En la Ciudad
de los reyes del Peru en seis de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años en cumpli
miento de lo mandado en el Decreto de la
buelta por Vos de Manuel Negro que hace

auto / notifr.

otra /

Dr.

Pregon /

oficio de Pregonero se dio a la Casa Sugeta ma
teria el primer pregon y no parecio Pos
tor alguno de que doy fe = Aizcorbe = En la Ciu
2º dad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años en cumplimi
ento de lo mandado en el Decreto citado
por Vos de Manuel negro que hace oficio
de Pregonero se dio el segundo Postor y no
parecio Postor alguno de que doy fe Aizcor
3 be = En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de Julio de mil setecientos sesenta y tres años
en cumplimiento de lo mandado en el De
creto de la foxa antecedente por Vos de Manu
el Negro que hace oficio de pregonero se
dio a dha Casa el tercer pregon y no pa
recio Postor alguno de que doy fe = Aizcorbe
4 En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio de
mil setecientos sesenta y tres años en cum
plimiento de lo mandado en dho Decreto
por Vos de Manuel negro que hace oficio
de pregonero se dio a la referida Casa el
quarto pregon y no parecio Postor algu
no de que doy fe = Aizcorbe = En la Ciudad
5 de los Reyes del Peru en once de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años en cumpli
miento de lo mandado en dho Decreto por
Vos de Manuel negro que hace oficio de pre
gonero se dio el quinto pregon a dha Casa
y no parecio postor alguno de que doy fe = Aiz
6 corbe = En la Ciudad de los Reyes en doce de Ju
lio de mil setecientos sesenta y tres años por
Vos de Manuel Negro que hace oficio de
Pregonero en conformidad de lo mandado
en el Decreto de las foxas antecedentes
se dio a la referida Casa el sexto pregon y

TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

no parecio Postor alguno de que doy fe Aizcor
7 be= En la Ciudad de los reyes del Peru en trece de Ju
lio de mil setecientos sesenta y tres años por Vos
de Manuel Negro que hace oficio de pregonero
en Virtud de lo mandado en el Decreto de la
foxa antecedente se dio a la Casa que en el
se expresa el Septimo Pregon y no parecio
Postor alguno de que doy fe= Aizcorbe= En la
8/ Ciudad de los reyes en quince de Julio de mil
setecientos sesenta y tres años en Virtud
de lo mandado en el Decreto de la foxa an
tes de esta por Vos de Manuel Negro Crio
llo que hace oficio de Pregonero se dio el octa
vo pregon a la Casa sugeta materia y
no parecio Postor alguno de que doy fe= Aiz
corbe= En la Ciudad de los reyes en Veinte
9 de Julio de mil setecientos sesenta y tres
años en cumplimiento de lo mandado
en el Decreto de la foxa antecedente por
Vos de Manuel Negro Criollo que hace
oficio de Pregonero se dio el noveno
pregon a la Casa sugeta materia y no
parecio Postor alguno de que doy fe= Aiz
Petr corbe= Aizcorbe= El Licenciado Don Blas
de Saldivar y Soto Presvitero Capellan pro
pietario de la Capellania Colativa que

fundo Don Nicolas Rodrigues como pare
ce del nombramiento que me hizo la Ma
dre Maria de Jesus Priora que fue del Monaste
rio de Nuestra Señora del Prado y Co
mo tal Patrona de la referida Capella
nia paresco ante Vuesamerced como
mejor proceda de derecho y Digo que ha
pedimento del Mayordomo de los Niños
expositos se ha embargado Vna finca
en que se halla impuesto el principal
de tres mil pesos pertenecientes a la
referida Capellania y por razon de Co
rridos se me estan debiendo nueve años
y siete meses hasta este presente de
Julio y por ellos la Cantidad de Vn mil
Ciento y Cinquenta pesos de que reva
jandole dos pesos en Cada mes por
Vn quarto que avito en dha Casa en los
referidos nueve años y siete meses ha
cen docientos y treinta pesos y se me
restan deviendo novecientos Veinte
pesos por lo que me opongo en debida
forma para ser pagado con prela
cion a otro qualquiera acrehedor
por tanto = A Vuesamerced pido y su
plico que haviendo por presentado
el referido Instrumento y a mi por
opuesto a la paga de mi Credito se sir
va graduarlo en el lugar correspon
diente a su antiguedad y Juro in Verbo

SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sacerdotio tacto pectore estarseme debien
do la referida Cantidad y tener dichas las
Misas de la obligacion pido Justicia costas
Pet.n Don Blas de Saldivar y Soto = El Bachiller
Don Blas de Saldivar paresco ante Vuesamer
ced y Digo que como parece del nombramien
to que presento en devida forma la Madre
Priora del Monasterio de Nuestra Señora
del Prado me ha nombrado por Capellan
propietario de la Capellania que fundo el
Licenciado Don Nicolas Rodrigues como
Patrona que dice ser de ella de tres mil pesos
de principal y Ciento y cinquenta de ren
ta en Cada vn año que vaco por muerte
del Licenciado Don Juan Fernandes Cortes
y Guarinos vltimo Capellan por lo qual
A Vuesamerced pido y suplico que con vis
ta de dho Instrumento se sirva de man
dar se me de colacion de dha Capellania
que sera Justicia que pido Bachiller Don
Blas de Saldivar y Soto = En la Ciudad de los
auto/ reyes en Catorce de Diciembre de mil seteci
entos y diez y siete años ante el Señor Doc
tor Don Bartholome Carrion Cathedra
tico de Codigo Provisor y Vicario general
de este Arzobispado se leyo esta peticion ~

Vista por su merced mando dar Vista
al Promotor Fiscal de este Arzobispado=
Instrum.to Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo la Madre Maria de Jesus Priora actual
que soy del Monasterio de Monjas de nues
tra Señora del Prado de esta Ciudad de
los reyes del Peru y por dha razon Patro-
na de la Capellania colativa que institu
yo y fundo el Licenciado Don Nico
las Rodrigues Presvitero de que era
Capellan propietario el Licenciado
Don Juan Cortes Fernandes Guari
nos Presvitero y haviendo muerto
el dia Cinco de este presente mes de di
ciembre y año de mil setecientos y di
es y siete con cuya noticia y como
tal Patrona me presente el dia once
de este dho mes y año dho ante el Se
ñor Provisor y Vicario general de
este Arzobispado pidiendole licencia pa
ra poder hacer nombramiento de Cape
llan propietario que sirva dha Capella
nia y dho Señor Provisor y Vicario gene
ral en dho dia once y año citado me la
Concedio ante Don Miguel del Molino
Notario de dho Juzgado que su thenor
a la letra de dho pedimento y licencia
es como se sigue= La Madre Maria de
Pedim.to Jesus Priora actual del Monasterio
de Nuestra Señora del Prado Patrona
de la Capellania que instituyo y fundo
Don Nicolas Rodrigues Presvitero



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Digo que respecto de haver vacado dha Capellania por muerte de Don Juan Fernandes Cortes Guarinos Presvitero ultimo Posehedor necesito nombrar Capellan que la sirva por lo qual A Vuesa merced pido y suplico se sirva de concederme licencia para dho efecto en que recivire merced Maria de Jesus Priora = El Provisor de los Reyes por la presente doy licencia a la Madre Maria de Jesus Priora del Monasterio de Nuestra Señora del Prado para que pueda hacer y otorgar el nombramiento de Capellan de la Capellania que fundo el Licenciado Dn. Nicolas Rodriguez Presvitero como tal Patrona que dice ser de ella y haver vacado por muerte del Licenciado Don Juan Fernandes Cortes Guarinos ultimo Capellan en la persona que le pareciere Lima y diciembre once de mil setecientos y dies y siete Doctor Don Bartholome de Carrion Villasante = Por mandado del Señor Provisor = Don Miguel del Molino = Y en conformidad de la dha Licencia uso incierta y de la facultad que me es concedida y esta prevenida en la

Lica

fundacion de dha Capellania en quanto
al puesto de tal Patrona que soy de la Cape
llania Yo la dha Madre Maria de Jesus
que instituyo y fundo el dho Licenciado
Don Nicolas Rodrigues sobre las Ca
sas que posee el Contador Don Juan de
Saldivar que esta abajo del Noviciado de
esta dha Ciudad como quien va al Cole
gio de Nuestra Señora de Guadalupe del
orden de Señor San Francisco en la ulti
ma quadra a mandere cha cuyo prin
cipal es de tres mil pesos y por ellos Ci
ento y cinquenta pesos en Cada vn año
la qual dha Casa se le remato en el
dho Contador Don Juan de Saldivar
por remate publico que de ella se hi
zo a pedimento del Licenciado Don
Domingo Masmela vno de los Cape
llanes que fueron de dha Capellania
por el principal y corridos ante la
Justicia ordinaria y Pedro Perez
Landero Escrivano Publico su fecha
de seis de Julio del año pasado de mil
setecientos y vno y dho remate se hi
zo con discuento de Censos que quedan
do en dha Casa el dho principal de
dhos tres mil pesos a favor de dha
Capellania y de sus Capellanes que
a la sazon lo era y en adelante lo
fuesen como consta mas larga
mente de dho remate y obligacion
que en el hizo el dho Contador Don
Juan de Saldivar a quien me remito



En real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, PAÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.º
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y por que como dho tengo fallecio el dia Cinco
el dho Don Juan Cortes Guarinos vltimo Poseche
dor de dha Capellania colativa y porque los su
fragios de las Misas de la fundacion no pa
ren sino que se continue y como tal Patron
otorgo por el thenor de la presente que nom
bro por Capellan propietario de dha Cape
llania que instituyo y fundo dho Licenciado
Don Nicolas de Rodrigues Presvitero al
Licenciado Don Blas de Saldivar Presvite
ro para que desde luego el dia Cinco de este
presente mes y año que fue quando fa
llecio el dho Licenciado Don Juan Fernan
des Guarinos vltimo Capellan de dha Cape
llania haya y lleve los dhos Ciento y cincu
enta pesos en Cada vn año a los tiempos y
plazos que se deben pagar Cumpliendo con
el Cargo de las Misas de su fundacion y en
la parte y lugar que estubieren asignadas
los quales dhos pesos cobrara de la finca
en que asi estan impuestos y especial
el dho Contador Don Juan de Saldivar
Poseedor actual de dha finca sobre que
asi estan impuestos y Cargados a Censo

que para dha Cobranza como tal Patrona
que soy de dha Capellanía le doy todo mi poder
Cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario para que en mi nombre o en
el suyo pida demande reciva y cobre Ju
dicial ó extrajudicialmente la renta
en cada un año arrazon de los dhos Ciento
y cinquenta pesos en cada un año y a los
tiempos y plazos que se devieren pagar
que para la hacer le pongo en mi mis-
mo lugar y grado y le cedo y le cedo todos
mis derechos y acciones mistos directos
y executivos y de lo que recivire y cobra
re de y otorgue Carta de pago Chancela
cion y finiquito y lasto y los demas re
caudos necesarios con fe de paga o renuncia
cion de la pecunia y si en la dha cobranza fue
re necesario contienda de juicio paresca en
el ante todas y qualesquiera Justicias au
diencias y Tribunales del Rey nuestro se
ñor y Eclesiasticas que con derecho pue
day deba y haga y presente las demandas
respuestas pedimentos requerimien
tos execuciones prisiones embargos de
sembargos consentimientos y de soltu
ras pregones ventas tranzes y rema
les de bienes pida y tome la posesion y am
paro de ellos presente testigos escrivanos es
crituras y descomunion hasta las de ana
themas y las haga leer intimar y notifi
car donde y a quien convenga que el poder
que para todo lo de suso dho y su dependien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

80

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Licenciado Don Juan Fernandez Cortes Guerrero y Alafranca presbitero Cura Beneficiado propio de la Villa de Tacuba y Vicario Juez Eclesiastico de ella y su Partido por el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Ciudad y Arzobispado de Mexico, Juez Provisor y Vicario General de Indias, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Ciudad, Canonigo Magistral de la misma Santa Iglesia, Rector de la Real Universidad de esta Corte, Examinador Synodal de este Arzobispado, Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada en todos los Reynos de la Nueva España, Filipinas y sus Islas, Provincias de la Florida, Islas de Barlovento y Costa de Tierra Firme, Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, Juez Subdelegado de Bienes de Difuntos, Juez Apostolico de Testamentos, Capellanias y Obras Pias, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid de Mechoacan, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Guadalaxara, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Durango, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Sonora, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Linares, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Guatemala, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Oaxaca, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Yucatan, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Nicaragua, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Chiapa, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Guadiana, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Nuevo Reyno de Leon, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Nuevo Santander, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Nuevo Mexico, Juez Hacedor de la Fabrica Material de la Santa Iglesia Catedral de Sinaloa

a derecho puedo y debo obligar y consiento en
traslados de este Instrumento que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de
Diciembre de mil setecientos y tres y siete
años Y la otorgante a quien doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Juan Rubin de Celis Tho
rivio Alfonso de Sepada y Don Ni Pruano Semi
nario presentes = Maria de Jesus Priora An
te mi Juan de Espinosa Escribano de su Ma
gestad = Y en fe de ello lo signo en testimo
nio de verdad Juan de Espinosa Escriba
Pet.n no de su Magestad = El Promotor Fiscal
general de este Arzobispado a la vista
que se le dio de un escrito e instrumentos
presentados por el Bachiller Don Blas
de Saldivar Presvitero en que pide se le
de colacion de la Capellania que instituyo
y fundo el Licenciado Don Nicolas Ro
drigues Presvitero de tres mil pesos de
principal impuestos en unas Casas que
estan en el Barrio del colegio de nues
tra Señora de Guadalupe que vaio por
muerte del Licenciado Don Juan Fer
nandes Cortes de Guarinos Dice que la
Madre Priora del Monasterio del
Prado como Patrona que supone ser
de dha Capellania hace nombramiento
al dho Bachiller Don Blas de Saldivar
y no consta de dha fundacion ni de dho Pa
tronato y solo consta del remate que se hi
zo de las fincas por el principal y corri
dos de dha Capellania parece que es de justi

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cia se presente dha fundacion para que conste
de ella y del Patronato y si Vuesa merced fuere
servido de mandar despacharlos edictos sea
la calidad que dentro del termino de ellos
dho Bachiller Don Blas de Saldivar presen
te dhos Instrumentos en esta atencion = A Vue
sa merced pide y suplica asi lo provea y man
de que sera Justicia la qual pide y en lo ne
cesario para ello Doctor Don Alonso de Gua
rinos = En la Ciudad de los reyes en quince de diciem
bre de mil setecientos diez y siete ante el Señor
Doctor Don Bartholome Carrion Abogado de
esta Real Audiencia Cathedratico de codigo Pro
visor y Vicario general, de este Arzobispado se
leyo este escrito = Y vista por su merced man
do se despachen edictos en la forma ordina
ria con la Calidad que dentro del termino
de los nueve dias de termino que en ellos se seña
lan presente la fundacion de la Capellania
que se expresa y lo firmo Doctor Carrion
Ante mi Miguel del Molino = El Señor Doc
tor Don Bartholome de Carrion Villasan
te Abogado de esta Real audiencia Cathedra
tico de Codigo Provisor y Vicario general
de este Arzobispado de Lima del Concejo de su
Magestad = a todas las personas a quienes

Edicto

lo contenido en esta Carta toca y atañe tocar
y atañer pueda en qualquier manera Sa
lud y Vendicion en nuestro Señor Jesuchristo
que es la Verdadera [illegible] Co
mo ante mi parecio [illegible] Baldivar
Presvitero y hizo presentacion de un instru
mento presentado por la Madre Patrona
[illegible] del Monasterio de nuestra Señora
del Prado como Patrona de la Capellania
que fundo el Licenciado Don Nicolas Ro
drigues de tres mil pesos de principal im
puestos sobre Vna Casa que esta en la Ca
lle del Colegio de nuestra Señora de Gua
dalupe le nombra por Capellan propieta
rio de dha Capellania por haver Vacado
por muerte del Licenciado Don Juan Fer
nandes Cortes Vltimo Capellan como
parece de dho nombramiento su fecha
once de Diciembre de este presente año
de setecientos y diez y siete ante Juan de
Espinosa Escrivano Real en Virtud del
qual me pidio y suplico le diese colacion
y pocesion de dha Capellania de que mande
dar Vista al Promotor Fiscal de este Arzobis
pado quien pidio se despachasen edictos y por
mi Vista lo mande asi en cuya conformidad
doy el presente para que se le ay publique
en esta Santa Yglesia Metropolitana en
Vn dia de domingo o fiesta de guardar a ho
ras de Misa en concurso de Gente para que
todas las personas que tuvieren derecho
de dha Capellania o Patronato, lo Vengan
diciendo y alegando ante mi como si las
fincas sobre que se dice estar impuesta

la plata estan deterioradas ó en concurso de
Acrehedores lo venga diciendo y alegando ante
mi dentro de nueve dias siguientes a la publi
cacion que si pareciere les oyre y guardare
Justicia en lo que la tuvieren y en otra ma
ñera el dho termino pasado procedere en
razon de dha Colacion lo que convenga sin
les mas citar llamar ni emplazar que por
el presente les cito llamo y emplazo y les se
ñalo los estrados de mi audiencia Arzobispal
y para que venga a noticia de todos y ninguno
pretenda ignorancia mando que este
edicto despues de publicado se fixe en parte
publica de dha Santa Yglesia donde lo esta
ra por el dho termino y pasado con certifi
cacion de lo uno y otro se haya para pro
veher dada en diez y siete de diciembre de mil
setecientos y diez y siete Doctor Don Bartho
lome de Carrion Villasante = Por mandado del
Señor Provisor Miguel del Molino = En la Ciu
dad de los reyes del Peru en diez y ocho de diciembre
de mil setecientos y diez y siete ley publique
el edicto de la buelta y le dexe fixo en esta San
ta Yglesia Metropolitana donde le dexe pues
to y estubo por el dho tiempo y mas de que
se señala de que doy fe Ambrosio de Medina
Notario Publico = Don Blas de Saldivar y
Soto Presvitero en los autos sobre que se me de
posesion de la Capellania que fundo el Licen
ciado Don Nicolas Rodrigues y de mas
de dusido Digo que se despacharon edictos
a pedimento del Promotor Fiscal los qua
les se leyeron y fixaron por termino de
nueve dias y son pasados y no ha compare
cido ninguna persona que tenga derecho

Petr.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

8

dha Capellania en su Reveldia que les acusa
Vuesa merced pido y suplico la haya por
acusada y mande se me de colacion y poce
cion dha Capellania que sera Justicia Ba
auto chiller Don Blas de Saldivar y Soto = En la
Ciudad de los Reyes en ocho de Henero de mil
setecientos y dies y ocho ante el Señor
Doctor Don Bartholome Carrion Villa
sante Abogado de esta Real audiencia
Cathedratico de Codigo Provisor y Vica
rio general de este Arzobispado se leyo es
te escrito Y Vista por su Merced pidio los
autos para proveher Y haviendolos Vis
to mando que Don Blas de Saldivar y So
to Presvitero comparesca ante su
Merced para que se le de la posesion y
colacion de la Capellania que refiere el
escrito y lo firmo. Doctor Carrion = An
Colad.n te mi Miguel del Molino = En la Ciu
dad de los Reyes en ocho de Henero de mil
setecientos y dies y ocho ante el Señor Doc
tor Don Bartholome Carrion Villasan
te Abogado de esta Real audiencia Ca
thedratico de Codigo en la Real Univer
sidad parecio Don Blas de Saldivar y

soto Presvitero y estando incado de rodi-
llas en tierra su Merced dho Señor Provi
sor y Vicario general Dixo que le hacia
e hizo Colacion y Canonica institucion
de la Capellania que fundo el Licenciado
Don Nicolas Rodriguez Presvitero de tres
mil pesos de principal y ciento y cinquen
ta de renta en cada un año impuestos so-
bre unas Casas que estan en la Calle Ba
rrio de Guadalupe que oy posee el contador
Don Juan de Saldivar que vaco por muer
te del Licenciado Don Juan Fernandez
Cortes Guarinos su ultimo posehedor con
Cargo y obligacion de decir el dho Don Blas
las Misas que se expresan en la dha fun
dacion por imposicion de un Bonete que le
puso sobre la Cavesa y mando y mando
que el dho Licenciado Don Blas de Saldi
var diga las Misas de su fundacion en la
parte y lugar que en ella se refiere y que
los Inquilinos y Censuatarios de las dhas
Casas le acudan con su renta a los ti
empos y plazos que son obligados y le ha
yan y tengan y obedescan por tal Ca
pellan propietario de la dha Capellania
de que se le dara la posesion por el Pro
motor Fiscal de este Arzobispado y to
mara la razon el Mayordomo del Cole
gio Seminario de Santo Toribio del tres por
ciento que ha de haver y su merced dho
Señor Provisor lo firmo juntamente con
el dho Don Blas de Saldivar y soto sien
do testigos Don Nipolito Moran y Don
Ambrosio de Medina Doctor Don Bartho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poses.

Jome Carrion Villasante Bachiller Don Blas de Saldivar y soto Ante mi Miguel del Molino. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Henero de mil setecientos y diez y ocho en conformidad de lo mandado en el auto antecedente parecio ante mi el presente Notario publico Don Blas de Saldivar Presvitero y requirio con el al Doctor Don Alonso Guarinos Presvitero Promotor Fiscal de este Arzobispado para que le de posesion de la Capellania que fundo Don Nicolas Rodriguez Presvitero y en su Conformidad estando en esta Santa Iglesia Metropolitana en el altar del Glorioso San Bartholome el dho Promotor Fiscal Cojio por la mano al dho Don Blas y lo lleba a el y en vn Misal que estaba sobre vn atril al lado de la epistola leyo parte de vna y luego le paso al lado del Evangelio y leyo parte de otro los quales dhos actos dijo que hacia e hizo en señal de posesion y el dho Promotor Fiscal dijo que se la daba y dio Real actual Corporal Jure domine vel quasi sin contradicion de persona alguna para

que de ella no se a desposeydo sin primero
ser oydo y por fuero y derecho vencido y de co-
mo asi la tomaba quieta y pacificamente
lo pidio por testimonio. Y el presente No-
tario publico se lo doy de haverse ladado en
la forma referida y el dho Promotor fis-
cal lo firmo juntamente con el dho Doctor
Don Alonso Guarinos Promotor fiscal sien-
do testigos Joseph de Palacios y el Bachiller
Don Juan Pasqual Pano Maestro de Ceremo-
nias de esta Santa Yglesia Bachiller Don
Alonso Guarinos Bachiller don Blas de Sal-
divar y Soto = Ante mi Hipolito Moran Nota-
rio publico = El Licenciado Don Blas de Sal-
divar y Soto en los autos con Don Diego La-
cron de Guevara sobre corridos de una Ca-
pellania y demas deducido Digo que estos
autos los saco la parte de dho Don Diego
para responder al traslado de mi oposici-
cion y no los ha buelto al oficio siendo pa-
sado el termino y muchos dias mas y pa-
ra que la Causa corra A Vuesa merced
pido y suplico se sirva mandar que el
Procurador que saco estos autos sea apre-
miado a ponerlos en el oficio oy en todo
el dia pido Justicia costas = Don Blas de
Saldivar = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y siete de Agosto de mil setecientos se-
senta y tres años ante el Señor Maestre
de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero
y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicion por su Magestad se presen-
to esta peticion y vista por su Merced mando
que el Procurador que saco estos autos sea

Petn

auto



Un real.

...O TERCERO, VN
..., AÑOS DE MIL SE-
...ENTOS Y SESENTA
...SENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

apremiado abolverlos oyendo el dia asi lo
proveyo y firmo Zarate = Ante mi Joseph
de Aviciorbe escrivano de su Magestad y Pu
blico = Don Diego Ladron de Guevara Ma
yordomo de la Casa de Niños Huerfanos
en los autos sobre el remate de vna Casa
y lo demas deducido Digo que a mi pedi
mento se embargo la Casa sugeta ma
teria pero no haviendola puesto en po
der de vn depositario por cuyo motivo estan
ocupando la Casa las deudoras por lo que
se hace presiso el que desocupen la Casa
interin se remata para que se arrien
de en el interin y ayga esto mas para
la paga de los acrehedores para lo qual
se hace presiso se les notifique a la deu
doras desocupen la dha Casa dentro de
tercero dia por tanto = A Vuesa merced
pido y suplico se sirva mandar se le no
tifique a las deudoras desocupen la Casa den
tro de tercero dia con apercebimiento
de que seran lanzadas para que se arrien
de y en el interin no me corra termino
ni pare perjuicio alguno para responder
o pedirlo conveniente que es Justicia cos
tas = por Don Diego Juan Joseph Melga

auto= reso En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
ve de Septiembre de mil setecientos sesenta y
tres ante el Señor Maestre de Campo Don
Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcal
de ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdi
cion por su Magestad se presento esta peti
cion Y vista por su Merced mando se notifi
que a las Deudoras que paguen el arrenda
miento de la Casa sugeta materia ò la desocu
pen con apercebimiento asi lo proveyo y fir
mo con parecer del Doctor Don Lorenzo
Riso de Castro Abogado de esta Real audien
cia y Asesor de esta Ciudad = Zarate = Ante
mi Joseph de Aizcorbe escrivano de su Mages
auto) notifn tad y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis de Septiembre de mil setecien
tos sesenta y tres años ley notifique è hice sa
ver el decreto de la otra foxa a don Augustin
de Saldivar en su persona doy fe = Aizcorbe
Y luego in continenti hice otra notificacion
como la antecedente a doña Antonia Doña
Rosa, y Doña Magdalena Saldivar en su per
Petn sonas doy fe = Aizcorbe = Doña Antonia Sal
divar y demas Hermanas en los autos de con
curso de acrehedores a una Casa y demas
deducido que en los de la materia se provey
do Uno en que se sirve Vseñoria mandar
paguemos y para cumplir con su thenor
ò pedir lo que a nuestro derecho convenga
se hace nesesario se nos entreguen los au
tos en cuya atencion Vseñoria pedimos
y suplicamos se sirva mandar se nos en
treguen dhos autos que con su Vista protesta
mos Cumplir con lo mandado o pedir lo que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEV.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

a nuestro derecho convenga = con Justiña costas

auto/ Doña Antonia Saldivar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion Y vista por su Merced mando se le entreguen a esta parte los autos por tres dias dejando conocimiento de Procurador y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real audiencia y Asesor de esta dha Ciudad = Zarate = Ante mi Joseph de Arizon Escrivano de su Magestad y Publico.

Petn. Doña Antonia Saldivar en los autos del Concurso de acrehedores a una Casa y demas de dusido Digo que se me notifico un auto en que Vuesa merced se sirvio mandar pague o desocupe la Casa sindicada para que se de en arrendamiento y de Justiña se ha de servir Vuesa merced despreciar la pretencion contraria y mandar responda

derechamente al traslado de la oposicion
a foxas que fecho protexto asi mismo
executarlo y parece deverse hacer asi
por lo general de derecho y siguiente = Y por
que aunque es notoria la accion del acre
hedor al cobro de lo debido no es el modo
de la paga a su arvitrio esto es debiendole
ciento no puede obligarme a que le pa
gue a dies en dies si mi deseo y faculta
des proporcionan la solucion en una
vez y siendo mi animo y deseo pagar
por entero no puede obligar a una satis
faccion por quebrados esto es por el corto
arrendamiento que puede fructificar
la casa si tuviese la plata para exi
vir el contado no huviera padecido
el atropellamiento y descredito de una
execucion y recrecido el costo de sus
actuaciones y en este efecto me ha
llane al remate de la finca nom
brando tasador para su avaluo
y evitar en su brebe substanciacion
las costas de un dilatado juicio havien
do este allanamiento por mi par
te tanto para satisfacer a los acre
hedores como para socorrerme con
su mayor valor no puede impedir
me la parte contraria la clara ac
cion que tengo para esta solicitud
Y siendo materia extraña en dere
cho su pretencion Nuesa merced pido



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN- VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1768 Y 1769 Y NVEVE.

8

y suplico se sirva mandar que la parte contraria dentro de tercero dia responda derechamente al traslado de la posicion y con lo que dixere o no pasado dho termino se señale dia para el remate: pido justicia Doña Antonia Saldivar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y tres años el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad Haviendo visto los autos mando que Don Diego Ladron de Guevara responda dentro de tercero dia al traslado que se le tiene dado del escrito de fojas diez y seis y lo mismo hagan estas partes con cuyas respuestas se dara la providencia que haya lugar asi lo proveyo y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo Riso Abogado de esta Real audiencia

auto/

y Acesor de esta Ciudad = Zarate = Ante mi
Dr. Joseph de Aizcorbe = En la Ciudad de los
reyes en diez y siete de octubre de mil
setecientos sesenta y tres años ley noti
fique é hise saver el Decreto de suso a
Don Diego Ladron de Guevara en su
Petr. persona doy fe = Aizcorbe = Doña Anto
nia Saldivar en los autos con Don Diego
Ladron de Guevara Digo que estos
autos los saco la parte contraria pa
ra responder a un traslado y no los
ha buelto ni respondido siendo pa
sado el termino y para que
esta Causa corra a Vuesa merced
pido y suplico se sirva mandar
que el Procurador que los saco
sea apremiado a ponerlos en el
oficio oy en todo el dia pido Justicia
auto / Doña Antonia Saldivar = En la Ciu
dad de los reyes del Peru en veinte y
seis de octubre de mil setecientos se
senta y tres años ante el Señor Ma
estre de Campo Don Lorenzo de Za
rate Aguero y Berdugo Alcalde ordi
nario de esta Ciudad y su jurisdicion
por su Magestad se presento esta
peticion. Y vista por su Merced man
do que el Procurador que saco estos
autos de la materia sea apremiado
a ponerlos en el oficio en el dia asi



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQ VENTA Y OCHO,
CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

lo proveyo mando y firmo comparecer del
Doctor Don Lorenzo Riso Abogado de esta
Real audiencia y Acesor de esta Ciudad
Zarate= Ante mi Joseph de Aizcorbe Es
Petr. criváno de su Magestad y Publico= Don
Diego Ladron de Guevara Mayordo-
mo de la Real Casa de los Niños ex
pocitos de esta Ciudad en los autos
executivos contra la Casa que posee
Doña Antonia Saldivar sobre la pa
ga de los reditos que deve y lo demas
deducido Digo que se me notifico
vn auto en que se manda respon
da derecha mente al escrito de
foxas dies y seis a pedimento de
Doña Antonia Saldivar y Justicia
mediante se ha de servir Vuesa mer
ced de mandar ante todas cosas
que la dha Doña Antonia y demas
Vesinos que viven en la Casa la deso-
cupen y se ponga en depocito por ser
conforme a derecho segun lo gene
ral y siguiente= Es constante Doc
trina recivida en practica en todos

los Tribunales que las expresas executadas
y embargadas no pueden quedar en po
der de la parte ô reo executado sino en po
der del Depositario general y en su de
fecto en el que nombrare el Juez sin
que en este punto se admita dispensa
cion alguna pues de lo contrario se ha
rian ilusorios los Juicios executivos
en cuya consideracion para proceder
a la decuela de este Juicio y remate
de la Casa es indispensable que la
dha Doña Antonia y los demas reos
executados salgan fuera de ella,
y la desocupen nombrandose deposita
rio entretanto que se hace la publi
ca subastacion que de este modo ha
vra Postor que ofresca y den maior
Cantidad por dha finca mas vien
do que las mismas partes se que
dan viviendo en dha Casa sera di
ficil haya persona que haga postura
alguna = No menos es digno de estima
mar que los reos executados pida
que el actor demandante responda
al escrito de oposicion de foxas tres
y seis hecho por otro tercero quan
do es cierto que toda persona debe
instruir su acuerdo ô poner sus exep
ciones con propio derecho y no con el
agenero pues como el fin de la parte
contraria es vivir en dha Casa y no



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

satisfacer los arrendamientos como
hasta aqui ha hecho respecto de estar
debiendo cerca de quatrocientos pe
sos solicita el medio de hacerse procu
radora de otro tercero siendo contrario
a derecho por tanto = A Vuesamerced
pido y suplico que en virtud de lo que
llevo alegado se sirva mandar que la
dha Doña Antonia Saldivar y demas
personas que viven en dha Casa sal
gan de ella y sean lanzadas poniendo
se en deposito en persona que fue
re del agrado de Vuesamerced
con protesta que haga de responder
despues al traslado de fojas dies y seis
por ser conforme a justicia que pido
con costas = Diego Ladron de Guevara
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Noviembre de mil sete
cientos sesenta y tres ante el Señor
Maestre de Campo Don Lorenzo de
Zarate Aguero y Hendrigo Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su juris di
cion por su Magestad se presento esta

peticion Vista por su Merced mando dar
traslado a la otra parte y lo firmo con pa
recer del Doctor Don Lorenzo Rico de
Castro Asesor de esta Ciudad = Zarate = An
te mi Joseph de Arizcombe Escrivano de su
Magestad y Publico = Doña Antonia
Saldivar en los autos de concurso de
acrehedores a una Casa y lo demas
deduzido respondiendo al traslado del
escrito de fojas treinta y quatro en
que pide Don Diego Ladron que pa
ra responder al traslado de un escrito
desocupe Yo la Casa sugeta materia
Digo que Justicia mediante se ha de ser
vir Vuesa merced desprecian la pre
tencion contraria y mandar responda
derechamente al escrito de fojas
diez y seis y que en otra forma no
se le admita escrito alguno y pare
ce debese hacer asi por lo general
a derecho favorable y siguiente
dicho y alegado en el escrito de fojas
treinta y dos que reproduzgo = Y por
que la pretencion contraria esta
acreditando proceder de malicia
sin la mira al cobro sino inferir
perjuicios qual es solicitar que la
Casa se desocupe y que se ponga en po-
der a Depositario para que se arraigue
mas de lo que esta y gravarla con los
costos de depositario y lograr asi mi destruc



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

cion y que la Casa se coma asi misma
sin que obste quanto Don Diego Ladron
alega sobre este punto porque esto
solo pudiera y deberá practicarse en
caso que las partes con nuevos articu
los pretendiesen demorar la Causa
y no en el presente en que mi unico
pedimento se reduce a que se remate
para escusar los gastos de la depocita
ria y satisfacer a los acrehedores y mas
quando ya esta tasada la finca a con
cernimiento al mismo Don Diego y
dados los pregones segun se mando
por el auto a foxas Deuente que no
resta otra cosa sino que se señale dia
para el remate el que puede efectuar
se entre a tres o quatro dias y el preten
der que para tan corto tiempo se nom
bre Depositario y se hagan los costos
que piden todas las diligencias con
cernientes a el es querer que se dila
te el juicio que se haga intrincada
la Causa y que no llegue el caso de que
se fenezca y concluya pudiendose todo

evaquar con el prompto remate, quedando
para despues la graduacion de los lugares
en el precio en que se subastare Desuer
te que Cada Uno persiva lo que le tocare
segun la sentencia = El demasiado em
peño con que Don Diego Ladron ha proce
dido es notorio y plenisimamente le pro
vare que el haverse recargado la Ca
sa en la Cantidad de docientos y veinte
pesos que es el todo de la deuda ha sido
el la Causa pues repetidas veses le re
convine ocurriese ya por Cien pesos
y en otras por Cinquenta y se negó
al recivo de estas Cantidades con el
depravado fin de ocasionarme el
disgusto y sonrrojo de la execucion
y acrecentar la intencion que tengo
a pagar con el producto de la Casa
es tan eficaz que desde luego por mi
estoy llana a que el primer dia se
saque al remate y se execute en
el maior Postor con que saldre de la
deuda y de la hostilidad de dho Don Die
go Ladron = El reparo que hace de ha
ver pedido que responda al escrito
de fojas dies y seis teniendo por estra
ño este pedimiento es de igual despre
cio porque constando de los autos que
mi pretencion se dirige no ha imino
rar la Causa sino al mas breve expe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

diente hallanandome aque en ella
se saque al remate debo solicitar quan
tos medios sean conducentes a este fin
y siendo el principal que se rema
te luego la finca y substanciar la
oposicion a los acrehedores es condu
cente al expresado fin la preten
cion por tanto = A Vuesa merced pido
y suplico se sirva despreciar en ello
do la pretencion contraria mandan
do responda derechamente al citado
escrito y en otra forma no se le ad
mita escrito haciendo en todo co
mo tengo pedido en mi escrito de
foxas treinta y dos que reproduz
go pido Justicia = Otro si Digo que
como tengo expresado en lo prin
cipal se halla en estado la Casa de
que se remate y para ello A Vuesa
merced pido y suplico se sirva de se
ñalar dia en que se haga citadas las
partes pido Ut supra. Doña Antonia
Saldivar = En la Ciudad a los Reyes en

auto/

Seis de Noviembre de mil setecientos sesen
ta y tres años ante el Señor Maestre de Cam
po Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdu
go Alcalde ordinario de esta Ciudad y su ju
risdicion por su Magestad se presento es
ta peticion = Y vista por su Merced pidio los
autos para proveher Y haviendolos visto
mando se guarde cumpla y execute el
auto de fojas treinta y dos Y en su confor
midad Don Diego Ladron de Guevara res
ponda derechamente al traslado que
se le tiene dado al escrito de fojas dies
y seis haciendolo tambien Doña
Antonia Saldivar, y sus demas her
manas Y al otro si asi mismo man
do que se guarde lo proveydo oy dia de
la fecha al escrito del Licenciado Don
Blas de Saldivar en que se señala dia
para el remate y lo firmo con pa
recer del Doctor Don Lorenzo Riso
de Castro Asesor de esta Ciudad = Zara
te = Ante mi Joseph de Aizcorbe = Escriva
no de su Magestad y Publico = En la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Noviembre de mil setecientos sesen
ta y tres ley notifique e hise saver el
auto de suso a Don Diego Ladron de Gue
vara en su persona doy fe = Aizcorbe = El
Licenciado Don Blas de Saldivar Capellan
propietario de la Capellania colativa que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y SEIS, Y CINQ. VENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. E ES. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

fundo Nicolas Rodrigues en los autos del
concurso de acrehedores formado a u
na Casa y demas deducido respondiendo
al traslado del escrito de fojas en que la
parte de Don Diego Ladron pide se pon
ga la Casa en deposito desocupando
la su Dueño y demas Vecinos Digo
que si este auto fuese medio de la promp
titud de la paga desde luego reproduci
ria Yo su escrito pero constando por
el escrito de fojas treinta y dos el ha
llanamiento que tiene el Reo comun
para que se remate la finca parece
que el medio mas seguro para la
conclusion de la Casa es el que se se
ñale dia para el remate y respec
to de haverse dado los pregones dispues
tos por derecho es consiguiente se
siga el remate de la finca por tan
to = A Vuesa merced pido y suplico se
sirva señalar dia para el remate
de la finca y que se haga saver a los
Interesados pido justicia Don Blas
de Saldivar = En la Ciudad de los Reyes

al Peru en Veinte y seis de Noviembre de mil
setecientos sesenta y tres años ante el Señor
Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Ague
ro y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicion por su jurisdicion por su Magestad
se presento esta peticion Y vista por su Merced
pidio los autos para proveher Y haviendolos
Visto Dixo que señalaba y señalo para el
remate de la casa sugeta materia el lunes
Veinte y ocho del corriente y los demas que
no fuesen feriados y mando que para ello
se citen las partes y lo firmo con parecer
del doctor Don Lorenzo Rizo de Castro Ace
ior de esta Ciudad = Zarate = Ante mi Joseph
de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y
Publico = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y ocho de Noviembre de
mil setecientos sesenta y tres años ley
notifique e hise saver el Decreto de su
io al Licenciado Don Blas de Saldivar
en su persona doy fe = Aizcorbe = Inconti
nenti hise otra notificacion como la
antecedente a Don Augustin de Saldivar
en su persona doy fe = Aizcorbe = Inconti
nenti hise otra notificacion como la
antecedente a Doña Antonia Saldivar
en su persona doy fe = Aizcorbe = Incon
tinenti hise otra notificacion como
las antecedentes a Doña Rosa Saldivar

Cit.n

Dr.

Notifn.

Dr.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Dr. en su persona doy fe = Aizcorbe = Incontinenti hise otra notificacion como las antecedentes a Doña Magdalena Saldivar

Dr. en su persona doy fe = Aizcorbe = Incontinenti hise otra notificacion como las antecedentes a Don Diego Ladron de Guevara en su persona doy fe = Aizcorbe

Razon / En conformidad de lo mandado en el auto de arriva en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres, se remato la Casa sugeta materia en Don Bernave de Salazar en Cantidad de tres mil quinientos Veinte y cinco pesos de Contado con descuento de Censos con la Calidad que de dha Cantidad han de Salir los costos del Remate como mas largamente consta y parece del a que me remitto

Petn. Joseph de Aizcorbe = Don Felis Joseph Colmenares en los autos del concurso formado a los bienes de Doña Antonia Saldivar en que incide el remate de la finca Concursada y lo demas de du

cido Digo que el Biernes nueve se pre
gonó la expresada Casa por la postura
que hise de tres mil y quinientos pesos de
contado con descuento de Censos y haviendo
me ausentado del oficio en su posicion de
que en este dia no se perficionase el rema
te hallegado a mi noticia que por veinte
y cinco pesos mas de puja sobre la ex
presada Cantidad se procedio a rema
tar la dha finca y quando por este
motivo que juro a una Cruz + no pu
de hacer maior puja y estando den
tro del termino es conforme que
pueda habrirse prinsipalmente
quando se ofrese la Sexta parte mas
de aquello en que se hiso el remate
hago postura y adelanto la hecha
en quatro mil ciento siete pesos
quatro reales en la que esta inte
gra la Sexta parte y porque asi es
ta prevenido en derecho = a Vuesa
merced pido y suplico se sirva man
dar que incontinenti se habra el
referido remate se me admitta
la dha postura la que se pregone en
forma y en su concequencia se Berifi
que el remate en mi persona sobre
que pido Justicia = Don Felio Joseph de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

auto/ Colmenares = En la Ciudad de los reyes del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres años ante el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Merced mando dar traslado a si lo proveyo y firmo con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = Zarate = Ante mi Joseph de Avicorbe Escrivano de su Magestad y Publico = En la Ciudad de los reyes en doce de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres ley notifique e hize saver el Decreto de suso a Don Bernabe Salasar en su persona doy fe = Avicorbe = En la Ciudad de los reyes en Catorce de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres hize otra notificacion como la de arriva a Don Diego Ladron de Guevara en su per

Petr.

803

sonado y fe = Auzcorbe = Don Diego Ladron de Guevara Mayordomo de la Casa de Niños Huerfanos en los autos executivos contra doña Antonia Saldivar por cantidad de pesos y lo demas deducido Digo que se remato la Casa sugeta materia en Don Bernabe de Salazar en la Cantidad de tres mil quinientos veinte y cinco pesos de contado con descuento de censos y porque puede suceder que sea que el Hospital sea el acrehedor que pierda quedando descubierto en el presio del remate por que todavia no puede declararse para el caso que esto suceda por que no le perjudique el lapso del termino de los nueve dias que es fatal desde haora pido se me adjudique la dha Casa por el presio del remate en la misma forma que este se hiso y con las mismas Calidades por tanto = a Vuesa merced pido y suplico se sirva de adjudicarme la dha Casa por el presio del remate en la misma conformidad que este se hiso y con las mismas Calidades que es Justicia costas = Otrosi Digo que por parte de don Felis de Colmenares se ha procu



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

nado habrir el remate haziendo
nueva puja y para que la resolucion
no perjudique al Hospital = a Vue
sa merced pido y suplico se sirva
mandarseme haga saver para
conforme a ella haser el pedimen
to conveniente sin que me corra
termino ni pare perjuicio pido Vt
supra = Diego Ladron de Guevara =

auto / En la Ciudad a los reyes del Peru en
Catorce de Diciembre de mil seteci
entos sesenta y tres años ante el se
ñor Maestre de Campo Don Loren
zo de Sarate Aguero y Berdugo Al
calde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se pre
sento esta peticion Vista por su Mer
ced en lo prinsipal mando que se ten
ga presente para su tiempo Y a lo tro
si asi mismo mando que a esta par
te se le haga saver la providencia dada
al escrito presentado por don Felis Jo-

seph Colmenares y lo firmo con parecer
del Doctor Don Miguel de Natuviesso Ca
thedratico de Prima de esta Real Univer
sidad Asesor de esta Ciudad = Ante Ante
mi Joseph de Aizcorbe Escribano de su Ma
gestad y Publico = Don Bernave de Sala
sar en los autos executivos que se han seguido
a pedimento de Don Diego Ladron de Gue
vara Maiordomo de la Casa de Niños Expo
sitos de esta Ciudad y lo demas deducido
respondiendo al traslado del escrito de
foxas treinta y siete en que Don Felix
Joseph de Colmenares pide que se ha
bra el remate Digo que Justicia me
diante se ha de servir Nuestra merced
de denegar su intento mandando que
corra sin novedad alguna el que
en mi se hizo de la Casa sugeta ma
teria el dia nueve del corriente
en precio de tres mil quinientos
veinte y cinco pesos de contado con
descuento de censos en la forma que
parece de la razon, puesta al mar
gen de foxas treinta y seis y que en
esta conformidad se me despache
mandamiento de posesion que
es consiguiente al remate declaran
do a maior abundamiento no ha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

ver lugar ala pretencion deldho Don Felis lo quales conforme aderecho y alo general delos autos = Porque si endo cierto y no negandose por eldho Licitador queenel expresado dho dia nueve se puso enhasta publica ladha Casa ô Solar quesedieron los vltimos pregones y que hechala postura entres mil quinientos pesos se ausento y retirô delofiçio haciendola Yo posteriormente mejorado en Veinte y unco pesos mas sin que huviese otra persona que comparecese adar maior Ventaja fue vn acto reglado atodos los Derechos y practica detribunales el deproceder asabastarla enla Cantidad delos tres mil quinientos Veinte y unco pesos quedando desde entonces inalterable y firme el remate = Prinsipalmente quando reconocida la tasacion de fojas trece que deorden de Vuesa merced apedimento

de las partes hizieron los Peritos nombra
dos Bentura Coto y Marcos Lucio apre
ciaron el Solar en tres mil ochocientos
ochenta y tres pesos y como quiera que
subastado en los tres mil quinientos
veinte y cinco pesos no puede argu
irse dolo ni lexion enorme ni enor
misima que son los medios y funda
mentos que suelen alegarse para
habrir los remates no verificando
se en este caso motivo alguno des
los ni pudiendo alegarse como asi
se ha conocido por el expresado Don
Felis es visto que su pretension se ha
llato talmente destruyda no solo
de fundamento sino aun de la me
nor congruencia legal que la pa
trocine = No puede serlo el decir que
quando se ausento de oficio Creyó
que en aquel dia no se perficionase
el remate pues lo primero que des
vanece este debil efugio es el acto
contrario y manifiesto de estarse
pregonando y apercibiendo de re
mate en cuios terminos no debió
governarse por presumpciones
que excedian a la evidencia ni sugeta
tarlo que es de juicio publico al parti
cular y privado y mucho menos a la



Un real.

LOS TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

debil congetura que alega Lo segundo de
tener presente que en estos Casos los dere
chos subvienen alos Vigilantes y no alos
que se duermen y descuydan alas diligen
cias que perentoriamente se executan
en termino inevitable Y siendo de es
ta naturaleza el acto dela Subastaci
on que no se dexa a arvitrio delas par
tes en fuerza dela mejora y aumen
to delos Veinte y uno pesos que ni por
el dho Don Felis ni por otro alguno se
adelanto Carece del mas leve reparo
el que con la Campana delas doce
se me rematase la finca en vn pre
cio en que ni se encuentra leccion
enormisima ni enorme atendida
su tasacion que fue en tres mil
ochocientos ochenta y tres pesos = Me
nos le puede favorecer la nueva postu
ra que hace en quatro mil siete pe
sos quatro reales pues demas de sa
verse que la finca es para los mismos

Reos executados cuyo hecho se provaria facil
mente si fuese necesario pero no siendolo
sobra fundamento para excluirlo el que
despues de hecho un remate juridicamen
te no se pueden admitir pujas sino es
en rentas reales en la forma y con las
calidades que disponen las leyes pero
en los particulares en que falta este pri
vilegio es tan eficaz el remate hecho
en almoneda publica que constitu
ye un contrato indisoluble el que no
es arvitrario separarse ni arrepen
tirse y si de tal suerte obliga al Licita
dor que por apremio se le compele
al exacto cumplimiento de la postu
ra hecha quando por otra mas renta
josa y aceptada no queda libre ni ex
cluido como corriendo esto asi havia
de proceder los derechos con la varie
dad de que a favor del Licitador no
quedase igualmente indisoluble
y firme el contrato pues esto seria
faltar a la fe publica y de tanto per
juicio que no havria quien se atreviese
a hacer postura si despues de perficiona
do el remate fuese tan facil abrirlo
con nuevas y especiosas posturas para
las quales solo puede ser tiempo oportu

206

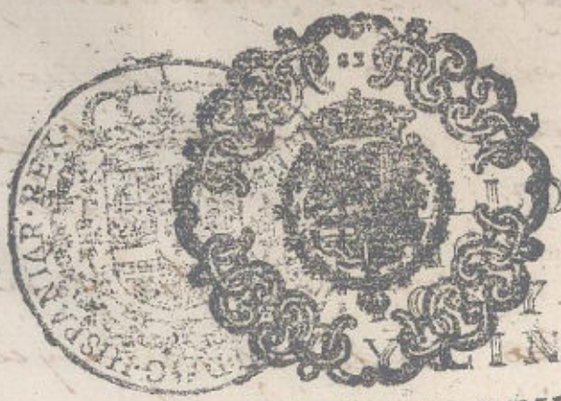

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

no el que corrio hasta la hora de la Campana de las doce en el dia en que se Celebro el Remate por lo qual a Vuesa merced pido y suplico que en fuerza de los fundamentos que llebo expuestos se sirva de desestimar el intento contrario, aprovando el dho Remate y mandar que se me despache el mandamiento de posesion para aprehenderla del Solar subastado Declarando a maior abundamiento no haver lugar a la pretencion del dho Don Felis por ser de Justicia y costas Don Bernave de Salasar = En

auto

la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años ante el Señor Maestre de Campo Don Lorenzo de Sarate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion I Vista por su Merced mando dar traslado al Interesado y lo firmo con parecer del

Doctor Don Miguel de Valdivieso y Torre
jon Cathedratico de Prima de Leyes de esta
Real Universidad Asesor de esta Ciudad = Zara
te = Ante mi Joseph de Auzcorbe Escrivano de
su Magestad y Publico = En la Ciudad de los
reyes del Peruen Veinte y quatro de Henero
de mil setecientos sesenta y quatro ley no
tifique e hise saver el Decreto de la buelta
a Don Felis Joseph Colmenares en su per
sona doy fe = Auzcorbe = Don Felis Joseph
de Colmenares en los autos de concurso
de acrehedores a una finca en que incide
el articulo de la apertura del remate
en fuerza de la mejora y adelantami
ento de la sexta parte y demas de dusi
do respondiendo al traslado del escritto
de fojas quarenta en que Don Ben
nabe de Salasar contradice mi pre
tencion Digo que de justicia se ha de
servir Vuesa merced de desestimar
el intento contrario declarando ha
ver lugar a la apertura del remate
y que nuevamente se pregone mi
postura lo que parece deberse hacer
asi por lo general de derecho favora
ble y siguiente = Y porque todo el funda
mento con que de contrario se impugna
la justicia de mi pretension se reduce



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN- ... Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

aquese Verifico el Remate enel enel dia nueve al mes de Diciembre como en maior Postor por haver mejorado la antecedente que Yo hice en Veinte y cinco pesos, pero este desde luego es insubsistente por gravisimos fundamentos El primero ser Doctrina Corriente de los Autores de mejor nota que por el aumento de la sexta parte del Remate se debe habrir atendiendo al Veneficio que reportan los Interesados en aquel aumento maiormente quando el Rematte no es a Voluntad sola del Dueño de la finca sino a instancia de sus acrehedores = El segundo es que entre los acrehedores hay menores que son los Niños expositos y teniendo estos restitucion y particularisimos Veneficios no solo en los contratos en que son lesos sino en quanto conduzga a su maior Utilidad resul

tando de mi nueva postura el Veneficio de que
se cubra mejor su Credito = Es indubitable que
aun quando no fuese Doctrina corriente
y recivida en todos los Tribunales la aper
tura de Vn Remate por el aumento de Vna
sesta parte por el interes solo de los me
nores se debiera declarar = A esto concu
rre el Veneficio que reporta la Capella
nia que se halla impuesta en aquella
finca que con este aumento no solo se
cubria su principal sino se satisfara
el importe de sus corridos para que
se digan las Misas por las Animas por
quienes se aplicó la Renta = Quando
nada de lo dho fuera suficiente para
la apertura del Remate lo es y hace
nulo el efectuado el formal defecto de
citacion = La citacion no es otra cosa en
lo formal que Vna cierta noticia de
quando se executa la obra y no es
la noticia indeterminada queda el
Escrivano o Ministro que hace saver
la diligencia en el citado Remate falto
la citacion formal porque aunque ho
vo la de hacer saver por diligencia
centada en los autos haverdia señala
do para el Remate huvo de parte del
Escrivano Vna contracitacion persuadien



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO,
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

do que el dia que se efectuo el remate no
se podia Celebrar pretestando embara
sos no solo de su parte sino del Jues si
endo las once del dia aun no havia
Pregonero motivo porque me retire
de aquel lugar y este retiro no fue
de la Visitacion sino vn engaño prac
ticado a fin de verificar el remate
en quien se actuo con detrimento
no solo de mi derecho a poder tomar
la finca hasta el precio (hasta) Digo
en que me conviniese sino de los in
teresados en el concurso que sien
do maior el precio del remate se
cubren mejor sus Creditos = Suponer
por fundamento para el logro de la
finca que esta la solicito Yo para los
reos que por este motivo se me debe de
negar en lo primero es voluntario
fundamento pero quando asi fuese
quien le ha dho a la parte contraria
que no tengo libertad para tomar
la Casa a beneficio de quien me pare

ciese estas limitaciones de no transferir
este derecho solo se puede adaptar a los re
tratos de sangre y entonces no se solicita este
por aumento de las esta parte sino por el tanto en que
se remato por todo lo qual = a Vuesa merced pido
y suplico se sirva despreciar la pretencion con
traria y mandar incontinenti se habra el
remate pregonandose la postura en los
quatro mil ciento siete pesos quatro rea
les pido Justicia Felis Joseph de Colmena
res = En la Ciudad de los reyes del Peru en
quince de Febrero de mil setecientos sesen
ta y quatro ante el Señor Don Joseph
Antonio de Borda Coronel de la Cavalle
ria del Valle de Caravayllo y Alcalde or
dinario de esta Ciudad y su jurisdicion
por su Magestad se presento esta
peticion Y vista por su Señoria pi
dio los autos para proveher y lo fir
mo con parecer del Doctor Don Mi
guel de Valdivieso Abogado de esta
real audiencia y Asesor de esta Ciudad
Ante mi Joseph de Arizonbe Escrivano
de su Magestad y Publico = En la Ciudad
de los reyes del Peru en quatro de Marzo
de mil setecientos sesenta y quatro
años el Señor Doctor Don Joseph Anto
nio de Borda Coronel del Valle de Cara
vayllo Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicion por su Magestad Ha
viendo visto los autos de concurso de

auto

otro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y SINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

acrehedores formado ala Casa que po-
seher Doña Antonia Saldivar y sus Her-
manas que esta enla Calle de Guadalu-
pe en que incide lo pedido por Don Fe-
lis Joseph de Colmenares sobre que se
habra el remate hecho en dha Casa
en consequencia del privilegio que
compete alos concursos para que
los remates hechos por ellos se habran
comparecido Postor que aumente
la sexta parte mando se habra el
dela sugeta materia y que se prego-
ne nuevamente enla postura de
quatro mil ciento siete pesos he-
cha por Don Felis Colmenares lo
que se hara saver alas partes asi lo
proveyo mando y firmo con parecer
del Doctor Don Miguel de Valdivieso
Cathedratico de prima de Leyes de es-
ta Real Vniversidad y Acesor de esta
Ciudad = Borda = Ante mi Joseph de Vi-
corbe Escribano de su Magestad y Pu

Dr. blico = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
dos de Marzo de mil setecientos sesenta
y quatro ley notifique e hise saver el De
creto de su Sr. a Don Diego Ladron de Gueva
ra en su persona doy fe = Aviscorbe = En la
otra/ Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Mar
zo de mil setecientos sesenta y quatro
años ley notifique e hise saver el De
creto de enfrente a Don Felis Joseph Col
menares en su persona doy fe = Aviscorbe
otra/ En la Ciudad de los Reyes en Veinte y qua
tro de Marzo de mil setecientos sesen
ta y quatro ley notifique el Decreto
de enfrente a Don Bernabe Salasar
otra en su persona doy fe = Aviscorbe = En la
dha Ciudad en dho dia mes y año hise
otra notificasion como la anteceden
te al Licenciado Don Blas de Saldivar
en su persona doy fe = Aviscorbe = En la
dha dha Ciudad hise otra notificasion
como las antecedentes a Doña Antonia
y Doña Magdalena Saldivar en sus
otra personas doy fe = Aviscorbe = En la dha
Ciudad en dho dia mes y año hice
otra notificasion como la anteceden
te a Don Augustin de Saldivar en su
Petr. persona doy fe = Aviscorbe = Don Diego
Ladron de Guevara Mayordomo de la Casa
de Niños Huerfanos en los autos sobre



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el remate de vna casa y lo demas de dus[illegible]

Digo que por el auto de fojas se sirvio Vue-
sa merced de mandar que se pregone
la nueva postura hecha por Don Felis
de Colmenares y respecto a estar pre-
gonada y solo resta el que se señale dia
para que se celebre el remate en el dho
Don Felis ó en otro maior Postor por
tanto a Vuesa merced pido y suplico
le sirva de señalar dia para el rema-
te de la casa que es Justiniá costas. Die-
go Ladron de Guevara = En la Ciudad
de los reyes del Peru en veinte y cinco
de Mayo de mil setecientos sesenta y
quatro años ante el Señor Doctor
Don Joseph Antonio de Borda Coro-
nel de la Cavalleria del Valle de Cara-
vayllo Alcalde ordinario de esta Ciu-
dad y su Jurisdicion por su Magestad
se presento esta peticion y vista por su
Señoria Dixo que para el remate

auto

de la Casa que se expresa señalaba y se
ñalo el dia Veinte [illegible] el corriente
y los demas que [illegible] mando
que se les haga [illegible] partes y lo fir
mo con parece [illegible] Don Miguel
de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = Bor
da Ante mi [illegible] Arizcorbe escribano
de su Magestad y Publico = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de
Mayo de mil setecientos sesenta y qua
tro años ley notifique e hise saver el
Decreto de suso a Don Telio Joseph Col
menares en su persona doy fe = Arizcor
be = En dha Ciudad dho dia mes y año hise
otra notificacion como la anteceden
te al Licenciado Don Blas de Saldivar
en su persona doy fe = Arizcorbe = En dha
Ciudad en dho dia hice otra notificacion
como la antecedente a Don Diego Ladron
de Guevara en su persona doy fe Arizcor
be = En dha Ciudad en dho dia hice otra
notificacion como las antecedentes a do
ña Antonia Doña Rosa y Doña Magda
lena Saldivar en sus personas doy fe = Ari
corbe = En la Ciudad de los Reyes en Veinte
y ocho de Mayo de mil setecientos sesen
ta y quatro años hice otra notificacion
como las antecedentes a Don Augustin

Dn.

otra

otra

otra

otra



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-[illegible] CINQ VENTA Y OCHO, Y [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

otra. de Saldivar en su persona doy fe = Aizcorbe = En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice otra notificacion como la antecedente a Don Bernabe de Salasar en su persona doy fe =

Petn. Aizcorbe = El Licenciado Don Blas de Saldivar Capellan propietario en los autos de concurso de Acreedores a una Casa y demas deducido = Digo que haviendose abierto nuevamente el remate se ha señalado dia para que se efectue y por lo que se ha experimentado en orden a los meritos de la nueva apertura y maliciosa Violencia con que se practico el primero debo justamente recelar se practique alguna operacion menos segura con que recreciendo costas al concurso se haga imposible la paga de mi Credito por poderse verificar el remate en hombre insoluente y no conseguirse otra Cosa que agravar en costas la finca sin esperanza al cobro y para evitar este inconveniente se hace necesario que no siendo el Postor que ocurriere de conocido abono afiance el contado y en otra forma no se admita postura alguna por tanto A Vuesa merced pido y suplico se sirva man

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y [illegible]

dar que el presente Escribano no admita postura de persona que no sea de conocido abono sin que afiance el contado con persona apta a satisfacerlo pido Justicia costas. Don Blas de Saldivar y Soto = En la Ciudad de los Reyes del Peruen

auto/ Veinte y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro ante el Señor Doctor Don Joseph Antonio Borda Coronel de la Cavalleria Miliciana del Valle de Caravayllo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Señoria mando que no siendo el Postor de notoria seguridad no se admita su postura sin acompañarla fiansa asi lo proveyo mando y firmo comparecer del Doctor Don Miguel Valdivieso Abogado de esta Real audiencia y Asesor de esta Ciudad = Borda = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escribano de su Magestad y Publico = En la

notifn Ciudad de los Reyes en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ley notifique é hice saver el Decreto de suso a Don Felis Joseph Colmenares en su persona doy fe = Aizcorbe = En la dha Ciudad en dho

otra dia mes y año hice otra notificacion como la antecedente a Don Bernave Salasar en su persona doy fe = Aizcorbe = Ante mi

razon del Remate y en mi Registro en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años en cum

plimiento delo mandado en el auto de foxas
quarenta y cinco el Señor Alcalde ordina
rio Doctor Don Joseph Antonio de Borda
hizo el remate dela Casa sugeta materia
deste litigio en Don Felis Joseph Colme
nares enla cantidad de quatro mil cien
to y siete pesos de contado con descuento
de Censos como mas largamente cons
ta y parece de dho mi registro a que me
notifn remito Joseph de Aizcorbe = En la Ciudad
delos Reyes del Peru en nueve de Junio
de mil setecientos sesenta y quatro años
ley notifique e hice saver el remate con
tenido enla razon de arriva a Don Die
go Ladron de Guevara en su persona doy
fe = Aizcorbe = En la Ciudad delos Reyes del
Peru en quince de Junio de mil seteci
entos sesenta y quatro hice otra notifi
cacion como la antecedente al Licen
ciado Don Blas de Saldivar en su persona
doy fe = Aizcorbe = En la dha Ciudad en diez
y nueve de Junio de mil setecientos sesen
ta y quatro hice otra notificacion como
las antecedentes a Don Augustin Sal
divar en su persona doy fe = Aizcorbe =
Petn Don Diego Ladron de Guevara Mayordo
mo del Hospital de Niños huerphanos
en los autos executivos contra Doña An
tonia Saldivar por cantidad de pesos de
los corridos de un Censo impuesto en
la Casa que posee y lo demas deducido
Digo que el dia nueve de este presente
mes de Junio se remato la Casa sugeta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

materia de esta Causa en Don Felis Joseph Colmenares en la Cantidad de quatro mil Ciento siete pesos de contado con descuento de Censos y respecto de que el Hospital pierde no solo los corridos que han corrido y por que se libró el mandamiento de fojas siete sino tambien los que hasta el presente se le deben que seran cerca de mas de quatrocientos pesos y lo que es mas hasta el principal de los mil pesos respecto de que con los quatro mil ciento y siete en que se ha hecho el remate los tres mil son pertenecientes a la Capellania que goza el Licenciado Don Blas de Saldivar y los corridos por que se opuso a fojas diez y seis y lo que se ha de convertir en las costas que se han Causado que no son suficientes los ciento y siete pesos por cuyo motivo y perder el dho Hospital no solo dhos corridos sino parte del principal de los mil pesos se ha de servir Vuesa merced de adjudicarme la dha Casa para el dho Hospital por el precio del remate en la misma conformidad que este se hizo y con las mismas Calidades como para en el Caso de perder como de facto pierde dho Hospital todos los corridos y parte de su principal tengo pedida la dha adjudicacion de dha Casa por el precio del

Remate que se hiciere en mi escrito de fojas
treinta y ocho y por el otro si pedido se me
hiciera saver para conforme al Rema
te que de dha finca se hiciere hacer el
pedimento conveniente que es el que
haora hago en este escrito por tanto
y haciendo otro mejor pedimento = A Vue
sa merced pido y suplico se sirva de ad
judicarme la dha Casa Rematada en
Don Felis Colmenares por el precio
del Remate en la misma conformidad
que este se hizo y con las mismas Calida
des que es Justicia que pido costas y Juro
en lo necesario = Diego Lasron de Gue
vara = En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Veinte de Junio de mil setecien
tos sesenta y quatro años ante el Señor
Doctor Don Joseph Antonio de Borda
Coronel de la Cavalleria del Valle de
Caravayllo y Alcalde ordinario de es
ta Ciudad y su Jurisdicion por su Ma
gestad se presento esta peticion y Vista
por su Señoria mando dar traslado
a Don Felis Joseph Colmenares y lo
firmo con parecer del Doctor Don
Christoval Montaño = Digo Don Miguel
de Valdivieso Acesor de esta Ciudad =
Borda = Ante mi Joseph de Aizcorbe
Escribano de su Magestad y Publico = En
la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de
Junio de mil setecientos sesenta y
quatro ley notifique é hice saver el
auto de arriva a Don Felis Joseph Col

auto/

menares en su persona doy fe = Hizcorbe =
Don Felis Joseph Colmenares en los autos
de concurso de Acrehedores y Remate de Vna
Casa por bienes de Doña Antonia Saldivar
y demas hermanas Digo que haviendose
Verificado el Remate en mi como en
mayor Postor se me ha hecho saver el
traslado de Vn escrito presentado por Dn Die
go Ladron de Guevara como Mayordomo
de los Niños expositos en que pide como
Acrehedor que supone perder se le adju
dique la Casa por el tanto y para res
ponder a dho traslado ô pedir lo que a mi
derecho convenga se hace necesario que
dho Don Diego presente el Instrumen
to de imposicion del Censo para que re
conocida su fecha se pueda saver si es
acrehedor que pierde y en otros terminos
se hace inexpedible su pretencion por
tanto = A Vuesa merced pido y suplico se
sirva mandar que el referido Don Die
go Ladron instruya la accion que de
duce con el instrumento de la impoci
on que con su Vista protexto responder
a dho traslado ô pedir lo que a mi derecho
convenga y en el interin no me corra
termino pido Justicia Don Felis Joseph
de Colmenares = En la Ciudad de los Reyes del
auto. Peruen quatro de Julio de mil setecientos
sesenta y quatro años ante el Señor Doc
tor Don Joseph Antonio de Borda Co
ronel de la Cavalleria Miliciana del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEYS, Y SESENTA Y CINCO.

Valle de Arrayllo y Alcalde ordinario de esta dha villa y su Jurisdicion por su Magestad (que Dios guarde) en ella y en todo su Partido por su Merced mandó se notifique al Dor Dn Ygnacio de Guevara Mayordomo de la casa de Viños Capellanes y notifiquesele el auto que dentro se contiene con el instrumento de cumplimiento en virtud del proveydo y firmo comparecer el Dor Dn Christoval Montaño Abogado de esta Real audiencia y Juez de esta Ciudad. = Dorda Antonio Joseph de Vicuña Escribano de Su Magestad y Publico. = En execucion y cumplimiento de lo proveydo y mandado por el Dor Dn Christoval Montaño Abogado de la Real audiencia y Juez de esta Ciudad en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años a pedimento de Dn Ygnacio de Guevara Mayordomo de la casa de Viños Capellanes y Patronos de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad, y en virtud de Auto proveydo por el Dor Dn Christoval Montaño Abogado de la Real audiencia y Juez de esta Ciudad en veinte y seis de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro años, Yo Dn Antonio Joseph de Vicuña Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad y su Partido, Notifique el dho Auto y Provision de Su Magestad (que Dios guarde) al Dor Dn Ygnacio de Guevara Mayordomo de la casa de Viños Capellanes y Patronos de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad, en su persona, de que doy fee. = Dn

sencia del Señor Doctor Don Joseph
Antonio de Borda coronel de la Cavalleria
Miliciana del Valle de Caravayllo y Alcalde
ordinario trajo en Venta y publico pregon
la Casa sujeta materia diciendo como se
vendia por bienes de Doña Antonia Doña
Rosa y Doña Magdalena Saldivar todas her
manas que se halla cita en la Calle del No
viciado a pedimento de Don Diego Ladron
de Guevara Mayordomo del Hospital de
Niños expocitos la que se havia de Rema
tar luego al punto en la persona que me
jor postura hiciese y que estaba puesta en
quatro mil ciento y siete pesos de contado con
descuento de Censos por Don Felis Joseph de
Colmenares para el dia que se le entregasen
los titulos originales corrientes y con la dha
postura el dho Pregonero bolvio a percivir
para el dho Remate y haviendolo hecho por
espacio de muy gran rato por debajo de los Por
tales por ser dada la Campana de las doce
al medio dia y no haver persona que hi
ciese mayor postura a la dha Casa que
la de los dhos quatro mil ciento y siete
pesos que tenia hecha el expresado Don
Felis Joseph de Colmenares el señor Alcal
de mandó al dho Pregonero hiciese el Re
mate en conformidad de lo qual lo hizo dici
endo quatro mil ciento siete pesos de a ocho
reales dan por la referida Casa con descui
ento de los Censos impuestos sobre ella y lo
demas a pagar de contado el dia que se le diere
la posecion de dha Casa y se le entregaren los
titulos corrientes, pues que no ay quien
puje ni quien diga mas a la Una a las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

dos alatercera que es cierta y verdadera que buena, que buena, que buena pro le haga al dho Don Felis Joseph de Colmenares la referida Casa en los dhos quatro mil ciento siete pesos de a ocho reales con descuento de los Censos impuestos en ella y lo demas de contado el dia de la posesion. El qual estando presente acepto este Remate en su favor como en el se contiene y declara y recivio en si comprada la dha Casa de suso declarada y deslindada en los dhos quatro mil ciento siete pesos con descuento de los Censos y lo demas que se obligo a pagar de contado el dia que se le diere la posesion y se le entregaren los titulos corrientes a quien fuere parte legitima. y se le mandare por el Señor Juez de la Causa vuestro que lo sea competente y de ella conosca Y asi mismo se obligo de pagar los reditos de los Censos que alcansaren en conformidad del Remate a las personas a quienes pertenecieren mientras no se redimieren y quitaren los principales a los tiempos

y plazos que se conuinieren en las escritu
ras de sus imposiciones [illegible] y cum
plir las condiciones [illegible] mismo se
obligo de hacer [illegible] en forma
en favor de las personas [illegible] tocaren
los dhos Censos [illegible] pida en la con
formidad [illegible] concurrente
Cantidad del dho remate sin aguar
dar para ello termino ni plazo al
guno y la paga de lo que restare liquido
de la Cantidad de los dhos quatro mil cien
to siete pesos escalfados los principales
de los dhos Censos hasta el dia de la dha
posesion la hara en esta Ciudad por
su quenta costo y riesgo y sin perjui
cio de esto en otra qualquiera parte y
lugar que se le pidan y demanden
y sus bienes se hallen este presente o
ausente llanamente y sin pleytto con
las costas y gastos de la cobranza
A cuya firmeza y cumplimiento obli
go su persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion a
las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquiera partes y fue
ros que sean para que a ello le exe
cuten compelan y apremien como
por sentencia pasada en autho
ridad de Cosa Juzgada sobre que
renuncio su propio fuero Juris

816



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

dicion Domicilio y Vesindad y la
ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo y todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor
y la general que las prohive
Y el dho Don Felis Joseph de Colmenares
lo firmo juntamente con el dho Se
ñor Alcalde quien aprovo dho Rema
te é interpuso en el su authoridad
y Decreto Judicial a los quales Yo el
presente Escribano doy fe conosco si
endo Testigos Don Francisco Cubillas
Don Juan Pedro de Dias y Balthasar de
Llerena = entre renglones = Maria = Vale

Dn Joseph Antto Bordas

Dn Felizeph de Colmenares

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Reõvro 16

816. 1

Seis reales.

PAPEL SELLADO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO, Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1783 Y 1784.

Poder
D.n Manuel Felix
Diesch
A
D.n Gaspar Alesso
de Ulloa

Sea Notorio como yo Don Manuel Felix Diesch Vecino enesta Ciudad de los Reyes del Perv. Digo que por quanto Don Miguel Sanchez de la Barreda y Espinosa, Vecino de la Villa de Guancabelica en hasta Publica Remate enella en la Casa que existe en la Manzana de la Compañia de Jesvs de dicha Villa que quedó por bienes del Doctor Don Diego de Ulloa y Sotomayor en la Cantidad de Cinco mil y Cincuenta pesos, la que por Papel que otorgò en doce de Agosto del Año pasado de setenta y tres; Declarò tocarme, y pertenecerme, en Cuya Refaccion tengo gastados quinientos pesos mas en varias Obras que en ella he mandado hacer, como Dueño que soy, y para que como tal conste de posesion de dha Casa. Otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Don Gaspar Alesso de Ulloa Vecino de la misma Villa para que en mi nombre y representando mi propia persona accion, y derecho pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Justicias de dicha Villa, assi Eclesiasticas como Seculares, y tomada y aprehendida que sea la administre Arrendandola dar seguro en los precios y por los tiempos que le parecieren, arreglandose al que yo le tengo dado por mi instruccion y Carta Misiva que hago tengo la misma fuerza que exprimentos, y lo que en su virtud hiciere y cobrare dè y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y todos mas Documentos necesarios con fee de pago ò renunciacion de la pecunia y encargo en lo que fuere requerido y ante Escribano que de ello dè y todo valga como otorgado por parte legitima y en la misma forma otorque los instrumentos de Arrendamiento que sean necesarios, y pareciendo sobre todo ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y haga, y prevenga pedimentos Demandas Requerimientos citaciones protestaciones Pruebas Acusaciones excepciones Pleitos Embargos desembargos Contestamientos de Posesion pregones Ventas Traves, y Remates de bienes pida y tome la posesion y en pos de ello haga provanzas y informaciones presente testigos Escritos Escrituras Papeles, y otros Documentos que pida y vague de poder de quien los tenga aun que trate sea de mas Calidad que pide y requiere

Rubricado

cuzar, y Sentenciar y concluyoxiar, y definitivar las favorables conclusiones y delar en conoxario apele, y Suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion para termino Ordinario, y Extraordinario lo que S. Merzed vaquemandar mi autoridad, y Provicion ser Reales sobre Cartas de Excomunion, y Tensuras hasta las de Arcadenia, y las haya leer publicar, y notificar donde y aquien con venga, y finalmente Pagare son las demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales que sean neceserias. Que el Poder que parasado lo referido sus incidencias, y dependencias se Requiere y es necesario se le doy, y otorgo al dho Don Garpar Alexo de Illendico Laura con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad Requelo pueda sobstituir en quien, y las veces que le parecieze Revocando otros sobstituzos, y nombrando otros de nuevo, asi es Relevo de Costas en forma segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es Obligo mis bienes Habidos, y por haver con poder y Sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier fuero, y Jurisdicion que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre que Renuncio todos los demas fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Agosto de mil seteszientos Seszenta, y quatro años. Del Otorgante aquien yo el presente Escrivano de su Magestad, y Publico doy fee que conozco asi lo dixo otorgo, y firmo viendo testigos Don Joseph Oliuera Don Balthasar de Lezeano, y Escalchio de la Peña =

Manuel Phelix Riesch

Antte mi

Diego de Aracoabe
Escno de S. Mg. y Pco

Declaracion
del Sr. D. Manuel Phelix Riesch
Al
Sr. D. Antonio de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Agosto de mil seteszientos Seszenta, y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos parezio Don Manuel Felix Riesch, aquien doy fee conozco, y declarò por competente Declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte, y Mandato de Juez competente con el Juramento, y solemnidad necesaria, que hizo, en que juro por Dios Nuestro Señor, y una Cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, segun forma de derecho, so cuio cargo prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo por el Señor Don Antonio de Ulloa, y Juan del Pozo que estan en la Planeta de la Compañia de Peru de la Villa de Guancavelica, y se Nombrò por el año pasado de mil seteszientos Seszenta, y tres en Don Miguel

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Vancher Labarreda y Cupinosa, la mitad que este en todo del todo de dho año de Seteta y Trez por vn Papel declaro tocar y pertenecer al otorgante por quanto los Trez mil y cinquenta pesos de su valor de la dicha adicho Don Miguel para que con ellos hiciese dicho Nauio, tocan y pertenece al señor Don Antonio de Vlloa del orden de Santiago Comendador de Ocaña Capitan de Nauio en la Real Armada de su Magestad Theniente de Cavallero Compañero de Guardias Marinas, y del Consejo de la Real Junta de Comercio, Moneda, y Minas por quanto los dichos Trez mil y Cinquenta pesos de valor de dicho Nauio, y los quinientos para mas que el otorgante gastó en los Reparos de dicha Cava de los dio y entregó dicho señor para que dicha Cava fuese suya propia, como assi lo declara el otorgante y si por razon de haverse hecho el referido Nauio en el referido Don Miguel Vancher de la Barreda y Cupinosa en virtud de la declaracion que este tiene hecha a favor del otorgante hubiese adquirido algun derecho a la referida Cava, el que assi fuese con ella, y los Reparos que tiene hechos los cede renuncia y traspasa en el dicho señor Don Antonio de Vlloa, y quien su Causa hubiere para que desde hoy haga y disponga su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia, en virtud de esta Declaracion que se obliga el otorgante de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna cediendole y transfiriendole todos y quales quiera derechos que por la Causa y razon referida hubiese adquirido el otorgante a dicha Cava, y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo referido obligó su persona y bienes havidos, y por haver y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes y fuero que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada, y passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunció su Domicilio, y Vecindad fuero derecho, y Leyes de su favor y la

general que las prohive y assi lo dixo Otorgò, y fiamo viendo testigos
Don Viuiano Don Baltharar de Lexena y Euxachio Alarcona

Manuel Thelis Ruiz

Ante mi

Diego de Arcaute
Esc. del N. y R.

Donacion
D.n Pedro de Echave
A
D.n Ramon Aliaga

En la ciudad de los Reyes del Perù. Digo que por quanto el Reverendo Padre Fray Julian de Arozade Comendador actual del convento Grande de San Miguel de Lima del Orden y Militar Orden de nuestra señora de las Mercedes de Redemption de Cautivos por instrumento Otorgado en Veinte y uno de febrero del presente año ante Joseph Bustancia Escrivano de Provincia dio en venta y Arrendamiento en fiemico al Reverendo Padre fray Domingo de Echave del mismo Orden como el Otorgante, y a Doña Josepha de Villanuebarrena Chacra de Pan llevar nombrada de Hexedia en el Valle de Surco por tres vidas convivientes, que hande vivir las tres nominadas, y con la condicion que por razon de Canon, y pension se hade pagar dicho Convento la Cantidad de ciento y veinta pesos en cada un año, y porque despues de que se hizo dicho Instrumento de Arrendamiento en fiemico fue mi intencion Ceder, y Donar por Donacion entre vivos, y parter presentes à Don Ramon Aliaga mi hayjado el derecho que pueda gozar de dicha Chacra los dias de mi vida que hande subcieder en ella despues de la muerte de dicho Reverendo Padre fray Domingo de Echave mi hermano. Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Otorgo como cierto, y savedor que soy de que entales Cesiones me compete, habiendo sido enterado de por el presente Cesiono que por modo de Donacion intervivos, y parter presente, ò aquel instrumento que mas convenga Cedo, Renuncio, y Traspaso en el dicho Don Ramon de Aliaga mi Hijado en atencion al Amor, y Cariño que le professo, y a otras Justas Considerationes que me asisten el derecho, y goze de los dias de mi vida que seguan dicho instrumento me tocan y pertenece para que disfrute ello, y despues de la muerte de dicho Reverendo Padre fray Domingo de Echave mi hermano entre en el goze y posesion de la dicha Chacra nombrada de Hexedia, y la posea con todo lo que cubiere y le pertenesiere Durante los dias de mi vida llevando para si el dicho Don Ramon todos los frutos, y Arrendamientos que produxere solo con el gravamen

819



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y pencion de pagar al dicho Convento en cada vn año de la que durare en la posecion de ella durante los Dias de mi vida los ciento y setenta pesos de su pencion, y para ello le hago gracia y Donacion buena, mera, pura perfecta e yrrebocable, y le hago tantas quantas Donaciones caben en el valor de dicha Chacra, y vna mas, con todas las clausulas vinculos firmezas, ynsignuaciones, y manifestaciones en derecho necesarias, y renuncio la ley de los Quinientos sueldos aureos para no aprovecharme de su favor y remedio en manera alguna = Y me obligo de haver por buena firme y valedera esta Donacion ahora y en todo tiempo, y a no yr ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna con mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo contenido en este ynstrumento me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vezindad fueros derechos, y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco aceptando como persona publica esta Donacion en nombre del dicho Don Ramon de Alvaga, dandole en su nombre las devidas gracias por el veneficio que le hace por este ynstrumento. assi lo dixo Otorgó y firmó siendo testigos don Joseph Viuña, don Balthazar de Llerena, y Eustachio de la Breña =

Dn Pedro de Echave

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n
Dn Bernardino de Aboleguinea a otro - A Dn Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil sete cientos sesenta y quatro años; ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Bernardino de Aboleguinea Governador proviso para la Provincia de Carrio Visedpna. y Dijo que por quanto Don Domingo Baravilbaro Vecino de la Ciudad de Buenos Ayres por su Carta de veinte y ocho de Marzo proximo pasado deste presente año le encomendó al Otorgante, a Don Martin de Villarreal Secretario de Su Excelencia Señor Virrey destos Reynos suplicandole acudiera y protejiera en todos los ocurrentes que conduxeran para el ingreso del empleo del Otorgante facilitandole viendo necesario para ello hasta la Cantidad de Diez mil pesos corrs de la vegunidad, y condicion siguiente si el Otorgante por algun acontecimiento no los pagare lo executará dicho Don Domingo Baravilbaro, con Obligacion que para ello haze de cuyo fin me exive con este y testimonio dicha Carta Original, y su thenor es como se sigue=

Aguí la Carta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil sete cientos sesenta y quatro años; ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Bernardino de Aboleguinea Governador proviso para la Provincia de Carrio Visedpna. y Dijo que por quanto Don Domingo Baravilbaro Vecino de la Ciudad de Buenos Ayres por su Carta de veinte y ocho de Marzo proximo pasado deste presente año le encomendó al Otorgante, a Don Martin de Villarreal Secretario de Su Excelencia Señor Virrey destos Reynos suplicandole acudiera y protejiera en todos los ocurrentes que conduxeran para el ingreso del empleo del Otorgante facilitandole viendo necesario para ello hasta la Cantidad de Diez mil pesos corrs de la vegunidad, y condicion siguiente si el Otorgante por algun acontecimiento no los pagare lo executará dicho Don Domingo Baravilbaro, con Obligacion que para ello haze de cuyo fin me exive con este y testimonio dicha Carta Original, y su thenor es como se sigue=

Y en cumplimiento de dicha Carta mui cierta, y en virtud del Orden que por ella se comunica por el dicho Don Domingo Baravilbaro al Enunciado Don Martin de Villarreal, este por medio de Don Thiburcio Hualde su sobrino facilitó al Otorgante la Cantidad de diez mil y Quinientos pesos de principal que para la avilitacion de su despacho, y Compra de efectos, que necesitaba el Otorgante, para el Ingreso de dicho Govierno le ha dado a Interes el cinco por ciento por tiempo de un año, el Licenciado Don Juan Ignacio de Obiago Colexial del Mayor y mayor de San Phelipe Abogado desta Real Audiencia. Obligandose cierta paga el Otorgante como principal deudor, y dicho Don Thiburcio como fiador ambos de mancomun in solidum como contra el instrumento que a este fin otorgaron ante mi en veinte del corriente mes lo que ha executado dicho Don Thiburcio en virtud de dicha Carta citada con la precisa condicion de que el Otorgante obligue en virtud della al referido Don Domingo Baravilbaro aque en caso de que por algun acontecimiento no pague el Otorgante la referida Cantidad de principal e Interes, y lo hiciere dicho Don Thiburcio en conformidad de dicha Obligacion vaxa à este el mencionado Don Domingo Vara vilbaro la Cantidad de diez mil pesos que por razon de dicha mancomunidad les trae, y siendo justo este pedimento en conformidad de dicha Carta. Obligó el Otorgante

Al margen de la escritura que se expresa en el Instrumento a cuyo margen esto se escrive la chancelo Dn Thiburcio de Hualde como cessionario del Rey e dor la chancelo en quince de Octubre de mil sete sesenta y cinco y para que conste lo anoto=

Puesto de Manzanedo
Rubrica

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

gante al referido Don Domingo Basavilbaso aque se por algun acontecimiento no pagase el Otorgante la referida Cantidad ò alguna parte della, y por el lo hiciese en todo ò parte el dho don Thiburcio plaque assi lastarè pagarà el mencionado Don Domingo Basavilbaso al suso dho ò qquien su Poder y Causa hubiere, los dichos diez mil pesos luego que se verifique el lasto, y sea reconvenido con el sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin Pleito con las costas, y gastos dela Cobranza alo que le Obliga el Otorgante en Virtud dedicha Carta Orden con sus bienes haiudos, y por haver dando como dà en su nombre Poder Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean para que alo referido compelan, y apremien al dicho Don Domingo Basavilbaso, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio el Otorgante en su nombre su Domicilio, y Vezindad fueros derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohive. Y el Otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dixo. Otorgò y firmò siendo testigos Don Joseph Vicuña don Balthazar de Llerena, y Eustachio dela Breña = Entre renglones = de diez mil pesos = los dichos diez mil pesos = Vale.

Bernardino de Altolaguirre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder y Cesion
Dn Juan Bap.ta
Yrigoyen p.r Dezo
A
Dn Gregorio Jorx.e

Sean notorio como yo Don Juan Baupista de Yrigoyen y Berrueta ve-
zino desta Ciudad de los Reyes del Peru, Apoderado General de Doña
Maria Berrueta mi Madre heredera Vniberal de Don Joseph Martin
de Yrigoyen. Digo que por grado Don Pedro Themiño y Don Mar-
tin de Sn Juanx Amancorum principibus por Escriptura Otor-
gada ante el presente Escrivano en diez de Febrero del año pasado de
mil Seteientos Cincuenta y viete se Obligaron a favor dicho Don
Joseph Martin de Yrigoyen por la Cantidad de cinco mil pesos, q.e ha
viendolos mas fecho Cumplido el plazo me prezentie en este Superior
Gobierno sobre la Cobranza, la que se Cometio à Don Bernardo Vo-
livango, y Reconvenidos por Don Manuel Gonzales Coro mi Apode-
rado, por la imposibilidad con que se hallaban, para pagar de prompto
dicha Cantidad se Obligaron de nuevo por Instrumento Otorgado
en el Ingenio de Guaxaxuca Provincia de Tarma, en doze de Septiembre
de mil y Seteientos y Seenta y uno ante Felix de Roca Tallada Escri-
vano Publico, que dha paga harian en tres mil trezientos y
treinta y tres Arrobas de Lana blanca, y mil Docientos y Cin-
cuenta Arrobas de Lana negra, puestas en dha Provincia de
Tarma, dando en el mes de Abril Subsequente de Seteientos y Do-
ce mil Arrobas, y otras mil en cadauno de los meses de Abril de
Seteientos y Cada un año hasta la entera satisfacion de los
dichos Cinco mil pesos. Por tanto viendo acreedor Don Gregorio
Perez de la Testamentaria de dho Don Joseph Martin de Yrigoyen
de Cantidad de pesos. Otorgo que doy mi Poder Cumplido y Cesion
bastante qual de dho se Requiere y es Necesaria y Irrevocable
al dicho Don Gregorio Perez para que en nombre de dicha
Testamentaria, o en el suyo pida demande Reciva y Cobre Judi-
cial o Extrajudicialmente de los dichos Don Pedro Themiño y Don
Martin de Sn Juanx de sus bienes Albaceas y herederos las qua-
tro mil quinientos trehenta y tres Arrobas de Lana de los Plazos
y Efectos, y en defecto de ellas los cinco mil pesos porque se Obliga-
ron en la Escriptura citada y de lo que Recivieren y cobraren de-
y Otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
los q.e y los demas Documentos necesarios con fee de entrega de re-
nunciacion de Lapcuenca en la que hiziere presente y ante
Escrivano que de ello de, pareciendo sobre la dicha Cobranza
ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad, y hagan y



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

presente pedimentos demandas requerimientos citaciones proter
taciones querellas acusaciones execuciones prisiones embar
gos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas
tranzes y remates de bienes pida y tome la posicion y amparo de
ellos haga provanzas ynformaciones presente testigos escritos es
crituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone tache recuse contradiga jure actue pro
procure prosese suplique y adicione oyga autos y sentencias in
terlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las encon
trario apele, y suplique y siga las apelaciones y suplicas hasta su
final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos
los goze o renuncie saque mandamientos y provisiones reales
sobre cartas de excomunion y zensuras hasta las de anathe
mas y las haga leer, publicar, y notificar donde y a quien convenga
y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los
demas actos judiciales y extrajudiciales que convengan que el po
der que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al
dho Don Gregorio Xerez con libre y general administracion y sin
limitacion alguna poniendole en el mismo lugar y grado de dicha
testamentaria haciendole y constituyendole dueño procurador ac
tor y demandante en causa propria cediendole todos los derechos y
acciones mixtos directos y executivos que pertenesen a dha testamenta
ria y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve para si
en pago de la que por ella se le esta debiendo y obligo los bienes de di
cha testamentaria a la evicion y saniamiento de este poder y cesion
en tal manera que si no cobrase los dhos cinco mil pesos, se le paga
ran por ella, para lo que doy poder cumplido a las justicias y jue
zes de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean, para
que a ello le compelan y apremien como por sentencia definiti
va dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada

y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor, y la general que las prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee que conozco, assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vivo Don Balthazar de Llerena y Eustachio de la Reña =

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Ant.o Correa
A
D.n Manuel Delgado y Beitia

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel Delgado y Beytia a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escr.a de enfrente a cuyo margen esto se escrive por q.e confeso haver recivido del obligado en ella la cant.d que se refiere de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entregua otorgandole recivo carta de pago, y Chancelacion

Sea notorio como Yo Don Antonio Correa vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado Beytia ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil setecientos y sesenta pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil setecientos y sesenta pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Manuel Delgado Beytia ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer dando los un mil pesos a la Salida del Navio los Placeres para los Reynos de España al tiempo que se acostumbra y de no executarlo he de pagar dhos mil pesos en todo el Mes de Marzo del año que viene de setecientos sesenta y Cinco: Y los setecientos sesenta pesos restantes los he de pagar en todo el mes de Julio de dho año. Y si cumplidos estos plazos no pagare la referida Cantidad el demas

822

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En forma y la firmo siendo test.s D. Ph. Xiuria D. Juan de Requena y Balthasar de Lerena

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph Alamora Vezino y Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Thomas de Aguirre para que en mi nombre y en el de los efectos siguientes representando mi misma persona y voz parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Peru y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y ante Escribanos de Numero y Cabildo de esta Ciudad y ante otros qualesquier Escribanos Publicos y Reales donde convenga y ante cada uno de ellos en particular y en todos juntos presente mi Peticion o Peticiones y pida y requiera en ellas lo que mas convenga a mi derecho y pida y requiera Autos y Mandamientos de Execucion y Embargos de bienes y Prisiones de personas y Remates de ellos y Lanzamientos de Posesiones y Amparos de ellas y Execuciones de Sentencias y

Rexistro por pleitos mandamientos Sentencias heren
cias Donaciones Restituciones por Cedulas Vales libran
sas y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles
authenticos y Simples aunque aqui no se dieren porque
quiero se entienda bajo de esta generalidad. Iten
para que pida y tome quentas a qualesquiera perso
nas que me las deban dar nombrandose para este
efecto Contadores a Viles quienes ajusten y liquiden
las dhas quentas adicionando sus partidas y apro
vando las que fuesen Ciertas y legales y cobre las re
sultas que a mi favor Saliesen = Iten para que dentro
o fuera de mis pleytos negocios y dependencias pueda
transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deu
dores y Acrehedores por medio de algunas quitas suel
tas quiebras y compromisos nombrandose por las par
tes Jueces arvitros arvitradores amigables componedo
res y terceros en discordia quienes ajusten medien y re
suelvan las dudas y diferencias que se puedan ofrecer
prorrogandoles todo el termino y facultad que huvie
ren menester Y obligandome a estar y pasar por los
Laudos y Sentencias que se pronunciaren como si pre
sente fuese a sus otorgamientos. Y de lo que reciviese
y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos
necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la de = Asimismo le doy mas poder para en
todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Crimina
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al presente tengo y en adelante tuviese
con tal que no salga ni responda a demanda sin
que primero se me notifique en persona pena
de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constan
dole haga y presente pedimentos requerimien
tos Citaciones protestaciones querellas acusacio
priciones embargos desembargos desembargos con
centimientos de soluciones pregones Ventas tran
ces y Remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos presente testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos que
pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga jure actue procure procese

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose o renuncie saque mandamientos proviciones reales cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es necesario es el doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. Aunque firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Perena.

Joseph de Alzamora

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligazion

Dn. Bruno de Ojeda

Dn. Jph. Ybarguen

En la ciud. de los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho Dn. Joseph de Ybarguengoitia dio p.r Nota y chancelada la es.ra a cuio margen esto se escribe por haver recevido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la q.e se dio por entregado a su voluntad cuya lei renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Gabriel de Aguizabal, Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Brena

Joseph de Ybarguengoitia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Don Bruno de Ojeda vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Joseph de Ybarguengoitia, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil quatrocientos cinco pesos, y quatro reales en moneda corriente los mismos que por me hazer amistad bien y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado de lo que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos quatro mil quatrocientos cinco pesos y quatro reales de este dho devito por la causa y razon expresada prometo y me obligo como dho es a se los dar y pagar al dho Dn. Jph. de Ybarguengoitia o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien esta presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza, plazo para de la fecha en esta escriptura en un año y si cumplido este no hiziere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dexo otorgo y firmo siendo testigos don Jph. Vicuña Dn. Balthasar de Llerena y Eustachio de la Brena =

Bruno Ojeda

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

824



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNO, Y VELLS. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Notorio

Sea notorio como yo Don Juan Anzelmo de la Fuente vezino de esta Ciudad Alvarez y thenedor y heredero de Don Joseph de Orellana. Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho me ayude y defienda en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique, y haga saber en persona, y constando de dha notificacion, haga y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de soluciones, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, y informaciones, presente testigos Escriptos Escripturas Papeles, y los demas documentos que pida y saque de poder de quien los tenga oyga autos y sentencias ynterlocutorias, y definitivas las favorables concienta y de las en contrario apele, abone tache recuse Jure actue contradiga adicione procure, proseve y suplique, y siga las apelaciones y suplicas por todos grados e instancias, y sentencias hasta su final conclusion, oyga autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas, las favorables concienta y de las en contrario apele y suplique pida terminos ordinarios, y ultramarinos lo goze o renuncie saque mandamientos, y proviciones reales sobre cartas de Excomunion, y Zensuras hasta las de Anathema y las haga leer publicar, y notificar donde, y a quien convenga

y presente lo que con ellas se declarare. y finalmente ha
ga todos los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra
Judiciales que convengan, y sean necesarios [illegible] el Poder
que de derecho se requiere y es necesario [illegible] otorgo
al dho Francisco Espinosa de los [illegible] gene
ral administracion, [illegible] limitacion y [illegible] en
Juicio, y Juzgado, y a su firmeza, y cumplimiento [illegible] obligo sus
bienes havidos, y por haver con poder y sumicion a las Jus
ticias, y Jueces de su Magestad para que lo apremien
a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa
Juzgada que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen
veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro
años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee
que conozco asi lo dixo otorgó, y firmo siendo testigos Don
Joseph Vicuña Don Balthazar de Herrera y Don Francisco
Cubillas =

Nocorrio

Obligacion
Dn. Jph Neira
Dn. Jph Ybarguen

En la ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Febrero de
mil setecientos se
senta y seis años an
te mi el escribano y
testigos parecio Dn.
Joseph Ybarguengoitia
a quien doy fee conozco
y dio pr. rrota y chan
celada de ningun va
lor fuerza ni efecto
la escritura de obli
gacion a cuyo mar
gen esto se escribe
por quanto confesó
haver recivido del
obligado la canti-

Sea notorio como yo Don Joseph de Neira vezino de esta
Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por el thenor de la presen
te que debo, y me obligo de dar y pagar, y quedaré y pagaré real
mente y con efecto a Don Joseph de Ybarguengoitia, ó a quien
su poder y causa hubiere, la cantidad de un mil quatrocien
tos sesenta y un pesos, y un real, que por me haver amistad
bien y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de con
tado, en moneda corriente y numero cabal de los que a mayor
abundamiento me doy por contento, y entregado a mi volun
tad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renun
cio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contie
nen. Los quales dichos un mil quatrocientos sesenta y un
pesos, y un real de este dicho debito por la causa y razon referi
da prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Don Joseph

tadad que se es-
presa. y de dha can-
tidad se dio por

✠

Su real.



SELLO TERCERO, VN REA
NOS DE MIL SELECIE
OS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

entregado asu voluntad cuyo Ley renuncio por no ser depresente y leotorgo recibo carta de Paga, y chancelacion firmo y demanderi, y mis bienes enforma, y la firmo siendo Testigos D.n Manuel Sylue rio de Olo= Joseph de Ybarguengoitia

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Rl.

a Ybarguengoitia ō aquien como dicho es yo poder y causa los bienes puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho en cosa qualquier parte y lugar que por la dicho don Joseph ō su apoderado con y sin conforme Llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos siendo Testigos D.n Cayetano Plaza para dha fecha de esta Excriptura en vrano por el dho tiempo que demorare dicha paga sin perjuicio de los acion exècutiva hede pagar al yntener de sin por ciento. Asi firmeza pagar y cumplimiento, ōbligo mi persona y bienes ha vidos, y por haver y doy poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte, y fuero que sean, y en espe- cial alas de esta Ciudad, y corthe para que alo quedicho se me ase- guren compelan, y apremien como por sentencia Definitiva da da y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el reo debe seguir el fuero del reo fuero, y demas derechos, y leyes de mi favor y la general que lo prohive. Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta, y quatro años. Del Otorgante aquien yo el presente Escri vano doy fee que conozco asi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Cubillas y Don Salvador de Olaya presentes=

Joh de Arcaya

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Rl.

Obligacion
Dn Juan Joseph de Mendoza
A
Dn Jph Ybarguen

Sea notorio como yo Don Juan Joseph de Mendoza Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el presente que debo y me obligo de dar y pagar y que mis Herederos Albaceas y Tenedores de mis bienes y cualesquier de ellos lo hagan a Don Joseph de Ybarguen Vecino de esta Ciudad de los Reyes en diez de febrero de mil seiscientos y quarenta y quatro la cantidad de quatrocientos y veinte y quatro pesos y un Real por otros tantos que por el mismo me han prestado en Reales de contado y moneda corriente de que otorgo por Rota y Chancelada ante el escribano y testigos de esta escritura de que doy fee que conozco al dicho Dn Jph Ybarguen y declara que no ha recibido cosa alguna en parte ni en todo de la dicha cantidad de que se da por entregado a su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna en juicio ni fuera de el hasta que real y efectivamente se le haya pagado y entregado todo lo que importa y monta la dicha cantidad y en caso que se pida

826

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Chancelaz.n el P.e Jph de Armendariz A D.n Tomas Claros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Reverendo Padre Joseph de Armendaris de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio del Cusco y otorgo que daba y dio por roto y Chancelado de ningun Valor fuerza ni efecto el Instrumento de fletamento que en la Ciudad del Cusco en treinta de Mayo de este presente año ante Juan Bauptista de Gamara Escrivano Publico y de Cavildo, otorgô Don Thomas Claros Dueño de Requa por Cantidad de diés mil pesos, que le entregô el Maestre de Campo Don Phelipe de la Paliza para entregarlos al otorgante por quanto confesô haverlos recivido en moneda corriente de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen Y le otorgô recivo Carta de pago y Chancelacion Y le dio poder para que si quisiese anote esta al margen de su original asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Joseph Armendariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y P.co

Obligo. Don Dn Diego Fausto Gallegos

Dn Diego fausto Gallegos

Dn Joaquin tinagero

Sea notorio como Yo Don Diego Fausto Gallegos otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Don Juachin Tinagero ò aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Vn mil ochocientos ochenta y ocho pesos corrientes en plata Corta de Vso y Comercio de este Reyno, que por otros tantos le Vendi de Vna Partida de Esclavos que le Compre para mi Hacienda de Chincha, segun Consta de la Cuenta que de ella le di, y Entregue de mi Voluntad, y de que doy fee, y de que no Reclamo, ni Reclamare en tiempo alguno, y de que me Doy por bien pagado, y entregado a

827

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EN TODA CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
al Don Bartolome Matute
A
Dn. Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y Cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Bartholome Matute Cura y Vicario de la Doctrina de Luren a quien doy fe conosco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Alonso Dias Carrion y como tal confeso haver recivido de Don Miguel de Arriaga la Cantidad de Docientos Cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de Vn año cumplido el dia Veinte de este presente mes por el principal de ocho mil trecientos treinta y tres pesos y dos reales que a favor de dha Capellania estan impuestos en la Casa que posehe en la Calle del marmol de bronce. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo a presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen Y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y confiniquito hasta dho dia. Con declaracion que los Ciento y Veinte y Cinco pesos de la Carta de pago que en Virtud de poder del otorgante dio Don Pablo de Matute su hermano en Veinte y quatro de febrero pasado de este mismo año de la fecha estan comprehendidos en esta. asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Joseph Oscuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Dn. Bartholome Matute

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Joaq.n Tinajero
A
D.n Bartt.ma de Arauxo

Sea notorio como Yo Don Juachin Tinajero vesino y recidente en esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Bartholome de Arauxo Marques de Vallehumbroso vesino de la Ciudad del Cusco para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho pida demande recivia y Cobre Judicial ô extrajudicialmente de Don Juachin Carrasco ~~Pablo~~ vesino de la dha Ciudad del Cusco y Hacendado en la Provincia de Aymaraes de sus bienes Alvaceas y Herederos y de quien mas con Derecho pueda y deba la Cantidad de nueve mil y novecientos pesos, los nueve mil pesos de principal que en la Hacienda de Vilcabamba en dies y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta ante Don Juan Fulgencio de Abendaño Justicia mayor de dha Provincia de Aymaraes se obligo a favor de Don Juan de Olivera con mas el interes de cinco por ciento al año. Y los novecientos pesos restantes son Causados de los intereses corridos hasta el dia dies y seis de Mayo de setecientos sesenta y dos como asimismo se incluyen en este poder para su recaudacion y cobranza los que corriesen y han corrido en adelante hasta la real paga de todo el principal. De cuya Cantidad expresada hiso Cecion el dho Don Juan de Olivera en esta dha Ciudad en veinte y uno de Mayo del año pasado de setecientos sesenta y dos ante Valentin de Thorres Presiado Escrivano Real. a Don Juan Felis de Encalada Tello de Gusman Y este hiso en mi nueva poder y Cecion de la Citada Cantidad de los nueve mil, novecientos pesos del principal y corridos hasta el dia dies y seis de Mayo de sesenta y dos y los que se causasen en adelante en Catorce de Agosto de este presente año de la fecha ante el presente Escrivano cuyo Documento authorisado en publica forma le remito junto con testimonio de este poder, para que en su vir

828

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tud haga la dha cobranza poniendo todos los medios y diligencias convenientes a fin de que tenga efecto la recaudacion de este principal y sus intereses. = Iten mas poder le dio para que pueda trasigir y concertarse con qualesquiera de los Deudores ô Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras nombrando para este efecto Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores quienes ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome a estar y pasar por los laudos sentencias y compromisos que se pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos. Y de lo que recibiese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Y si en rrazon de dha Cobranza sus incidencias y dependencias fuere necesario contienda de juicio haga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones que en ellas acusaciones prisiones embargos desembargos concetimientos de solturas pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la pocesion y amparo de ellos presente Testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ê instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose ô renuncie saque mandamientos provisiones reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde

y aquien convenga que el poder que se requiere y es nece
sario es le doy y otorgo con libre y general administracion
y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sos
tituir en quien y las veses que le pareciere revocando o-
vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos re
levo de costas segun derecho. A cuya firmesa y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver con po
derio y sumision a las Justisias y Jueces de su Mages
tad para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de con
jusgada sobre que renuncio mi propio fuero juris
dicion domisilio y vesindad y todas las demas leyes
fueros y Derechos de mi favor y la general que las pro
hive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta
y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presen
te Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Torivio Ra
mires y Balthasar de Llerena = Pablo Testado = no vale =

Joaquin Vinajera

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan de Tres-
sierra A
Dn. Juan Garces

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
el Escrivano y testigos parecio Don Juan de Trecierra re
cidente en esta dha Ciudad y del Comercio de España
a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a
Don Juan Garces de Aliaga vesino de la Ciudad de San
tiago de Chile para que en nombre del otorgante y
representando su misma persona accion y derecho
reciva en si qualesquiera consignaciones que a nom
bre del otorgante viniesen en el Navio de Registro
nombrado la Concepcion otorgando a su Maestre
recivo y Chancelacion de la partida, ô partidas de re
xistro que se huviesen otorgado y deba Chancelar
el otorgante dandose por contento y entregado en

829

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

su nombre alas presas que pertenescan dichas consignaciones y recividas que sean executadas con los efectos que en ellas se contuviesen lo que el otorgante le ordenase por su instrucción y Cartas misivas que arreglandose a ellas han de tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos guarentigios, que el poder que para todo lo referido se requiere y es necesario es le da y otorga al dho Don Juan Garces y Aliaga con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Joseph de Vicuña Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena./

Juan Fresierra

Ante mi

Joseph de Arcorbe
Esno. de S. M. y Rl.

Poder
Dn. Guillermo Vaughan
A
Dn. Juan Garces de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Agosto de mil Setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Guillermo Vaughan Vecino de esta dha Ciudad y del Comercio de España a quien doy fe conosco y otorgo que daba y dio todo su

poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cesario en primer lugar a Don Juan Garces y
Aliaga y por su ausencia falta, ú otro justo impedi
mento a Don Antonio Garces y Donoso Vesinos de la
Ciudad de Santiago de Chile, para que ambos segun y
en la forma que van nominados cada uno en su lugar
y tiempo representando la misma persona accion
y derecho del otorgante pidan demanden reciban y
cobren judicial ô extrajudicialmente de Don Am
brosio Higgins de sus bienes Albaceas y Herede
ros la Cantidad de ochocientos treinta y nueve pe
sos escudos de plata, que en dinero efectivo le pres
to Don Therencio Mac Mahon en que estan in
clusos los premios de los riesgos, que corrieron
en el Navio nombrado el Diamante su Maes
tre Don Juan Francisco Antonio de Villanova
por cuya Cantidad de principal y premios como por
las costas que sobre su cobranza se Causasen
se obligo a favor de dho Don Therencio Mac Mahon
en la Ciudad de Cadiz en ocho de Henero del año
pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Die
go de la Barreda Escrivano Publico de ella, cuya
entrega y Chancelacion ha de correr y entender
se con el otorgante, segun todo se expresa en el
testimonio de la dha escritura que authorisado
por el presente Escrivano le remito junto con
otro de este poder, para que en su virtud proceda
a la cobranza de la citada Cantidad y sus premi
os, poniendo para este efecto todas las diligencias
y medios convenientes. Y de lo que reciviese y co-
brase de y otorgue recivos Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos necesarios con fe de entrega ô renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre
sente y ante Escrivano que de ello la de: Y si en
razon de dha cobransa fuese nesario contienda de
Juicio hagan y presenten pedimentos requerimi
entos Citaciones protestaciones querellas acusa
ciones prisiones embargos desembargos concenti
mientos de Solturas pregones Ventas trances y
remates de bienes que pidan y tomen la posesion

83

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y amparo de ellos presente testigos escrivos escrituras papeles y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien los tenga a bone tache contradigan Juren actuen procuren procesen apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gose ô renuncie saque mandamientos provisiones reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que hagan leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que se requiere y es necesario es eles dio y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en quanto a fuero y juicio revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. A cuya firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justisias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero Jurisdicion domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Valerio Dias y Balthasar de Llerena.

Guillermo Vaughan

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazon
D.n Juan Baup.ta
de Mzura A.
D.n Guil.mo Vaughan

En la Ciudad de los Reyes en Nueve de Sep.re de mil Setec.tos Setenta y Cinco años ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan de que doy fee Conozco y dio por Rota y Chancelada la Es.a de que doy fee Conozco y dio por Rota y Chancelada la Es.a acuyo margen esto se escrive por quanto Confiesa haver Recivido del Obligado la Cant.d porig.l de obligo dela que vedio por entrega do a su Voluntad cuia ley renuncio por no ser ansi aquello que vedio por entrega y el dotorgo Recivo carta de pago y Chancelo. Siendo testigos Gabriel de Aguirre, Dn Gaitano de Aguirre y Dn Estaquio dela Breña y D.n Otaviano Laredo=

Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista Mzura Residente en esta Ciudad delos Reyes el Peru y proximo a hacer Viage alas Provincias de Valles otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Valmuerto y con efecto a D.n Guillermo Vaughan o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil novecientos Setenta y Seis pesos con Cinco reales los mismos que han sido prestados de Vuestra Excelencia de Castilla que ap.ma con fiesso me ha venido a toda mi Voluntad y Satisfacion y por no hacer uso de presente renuncio las escepciones del derecho y ley en ella non numerata pecunia Sup.a fuera y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil novecientos Setenta y Seis pesos Cinco reales y medio de este debrio por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Guillermo Vaughan o aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costos y mies sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente o ausentellan amente y Simplicio alguno con las costas y daños de la cobranza. Plazo desta escritura de la fecha della en Vn año y para cumplido este me obligo de pagar la referida Cantidad de mas tiempo que la detuviere sin perjuicio de lo executivo hoy de Satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poder y sumision alas Justicias y Jueces de mi fuero para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y Vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive= Fue echa en la Ciudad de los Reyes el Peru en Veinte y siete de Agosto de mil setecientos Setenta y quatro años Del otorgante a quien doy fe conozco a ello dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Patricio Flamerich Don Joseph Vicuña y Balthasar Valenzuela.

Juan Bap.ta de Mzura

Ante mi

Fran.co de Aracon

Fran.co de Aracon
Not.o Pub.co
del Nu.o Rey.no

831

Un real.

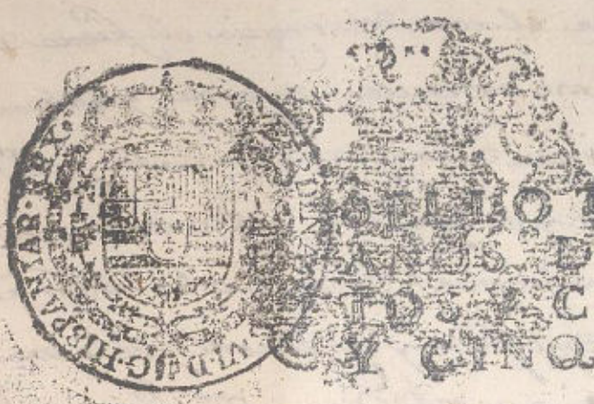

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.on
D.n Felipe Serrano
D.n Juan Mig.l de Zaldarriaga

Sea notorio como yo Don Phelipe Zerrano Residente al presente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la de Arequipa. Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que darè, y pagarè realmente, y con efecto à Don Juan Miguel de Zaldarriaga, ò à quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de Trescientos, y Diez pesos que por hazerme bien, y buena obra me tiene suplido en efecto à mi satisfacion, y de dicha Cantidad à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfacion, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Trescientos, y Diez pesos de este debito por la razon, y Causa expresada prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Juan Miguel de Zaldarriaga, ò à quien como dicho es su Poder y Causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho entera qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ò ausente llanamente y sin Pleyto alguno con las costas y gastos de su Cobranza. Plazo para de la fecha de esta Escriptura en seis meses, y por el demas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de lo executivo he de pagar el ynteres correspondiente à razon de seis por ciento. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poder y sumicion à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, y renuncio mi Domicilio, y ve

cindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada; y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todos los demas fueros derechos, y leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo Otorgò, y firmò siendo testigos Don Joseph Viuiña Eustachio de la Breña y Balthazar de Herena =

Phelipe Serrano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Ignacio Fern.z de la Ceval p.r otro
A
D.n Manuel de la Torre —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel de la Torre y Quiros Cavallero del orden de Calatrava a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada la Escriptura de obligacion contenida en la foxa de enfrente à cuyo margen esto

Sea notorio como Yo Don Ignacio Fernandes de la Ceval vesino del Comercio de esta Ciudad de los Reyes en Vos y nombre del General Don Juan Joseph de Avella Fuertes Cavallero del orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor theniente de Capitan General de la Provincia de Canta y en virtud de su poder que ante si y testigos a falta de Escrivano me confirio para lo que ira declarado en el Pueblo y Provincia de Canta en veinte y tres del corriente mes de Agosto que declaro no me esta revocado ni limitado que original se cose en esta escritura y su thenor es como se sigue —

Aquel poder de 1832

Y en conformidad de dho poder suso incerto del Viando otorgo que obligo a dho mi parte Don Juan Joseph de Avella Fuertes a que dara y pagara realmente y con efecto a Don Manuel de la Thorre y Quiros Cavallero del orden de Calatrava ô a quien su poder y causa huviere la Cantidad de veinte mil ochocientos ochenta y quatro pesos dos y medio reales por otros tantos que han importado las ochocientas sesenta

Un real.

CARLOS TERCERO, VN REAL,
VALOR DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el Pueblo y Provincia de Canta á veinte y tres dias de el mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Ante D. Dn Juan Joseph Ruella Fuentes del Orden de Santiago Corregidor theniente de Capitan General de esta Provincia, dixo que estando proximo a thomar posesion del Empleo que obtengo Contratte con Dn Manuel de Latorre y Quiros Caballero del Orden de Calatrava Valido de esta Ciudad de Lima de Comprarle Vna punta de Mulas chucaras y Vaya de el Tucuman de ochocientas a nueve cientas en numero, y las a fuste a precio de veinte y quatro pesos cada una de las dos tercias partes de Mexico, con el Vno de los dos, en que hubiese algunas de las que llaman de Rejo cho, y adicion para cuyo pago y de el precio que estipulamos el Ynteresado que me las entregase en Vno, auiendo sido tambien condicion del Contratto el que las mulas se auian de poner en Cachuacaian y Cuenca y Riesgo del dho Dn Manuel, y lo que le auia de pagar antes de el precio referido la provincia de quinientos pesos y mil y quinientas mulas, y que la paga de todo le auia de ser la mitad al año cumplido desde el dia de la entrega de dhas mulas, y la otra mitad a los dos años tambien cumplidos del dicho dia de dha entrega, y quien pasados dhos plazos, o alguno de ellos no hubiese hecho la cantidad correspondiente, auia de quedar obligado a pagar y toda ella, o la que desease de satisfacer el interes correspondiente a seis y Medio en cada un año a ley de Comercio. Y por que el Coprestante Dn Juan cumplio con entregarme la contratta poniendome en dho Cachuacaian la referida punta de mulas y medio de Dn Isidoro Puenate, descontandome Vno mil ochocientos cincuenta y tres de los nueve mil y doscientos pesos de precio de dhas mulas, y dexandome echo la entrega de Bodas el dia cinco de este presente mes de Agosto, segun consta del Recivo que tengo entregado al referido Dn Isidoro Puenate, pareciendo preciso se haga sobre este Contratto el instrumento auxiliario de obligacion que corresponde, y no pudiendo por las ocupaciones de mis Empleos pasar en este efecto a la Ciudad de Lima, doy para

ello todo mi poder Cumplido a dn Ygnacio frz de la Zuala
de dha Ziudad pa que en mi nre y repres.do mi propia pna otorgue
el instrum.to de obligazn Correspondiente al Contracto con arreglo
lo que aqui va expres.do y al rezivo que de dhas mulas entregue al
pres.do dn Ysidoro Puente incluiendo en el primer plazo de año el
de riesgo y conduzn de las expres.das mulas desde tucle a Carhuacaia
mas de la mitad de todo su valor a los precios de veinte y quatro
ocho respectiue segn queda dicho, Cuio instrum.to podra en virtud
este poder otorgar el refer.do Dn Ygnacio con todas las clausulas
y firmezas pa sum.r validazn nezesarias, las q desde luego aprueuo,
firmo y ratifico, obligandome a ello, y a dar siempre por firme
do este poder con mi pna y bienes pres.tes y futuros. Cuio poder le do
franca, libre y gener.l adm.n renunziazn de leies y drs a mi fauor y
clausula expresa de sostituzn autuando ante mi a falta de ss.no Co
tigos q lo son Dn Santo frz Villar = y Dn Santiago Curra Existen
en este dho Pueblo con q.nes lo firmo =

Juan Joseph
Avella Fuertes

testigo
Santiago Antº
Ferm.n Villar

testigo
Santiago Curra

Testigo
Joseph Ruath
de Otero

833

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

se escrive porquanto
confesso haver recivido
de Dn Ignacio Fernan
dez de la Sebal la
Cantidad que se re
fiere y dio por libre
al obligado en ella
y sus bienes de que
se dio por entregado
a su voluntad y por
no ser de presente re
nuncio la exepcion del
dro y Leyes de la non
numerata pecunia y de
mas de este Caso como
en ellas se contiene
y le otorgo recivo Carta
de pago y Chancela
cion en forma y lo
firmo siendo testigos
Dn Eustaquio Breña
Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figueroa

No corrio

y nueve Mulas Chucaras del Tucman que le ha vendido
a su entera satisfaccion y le entregó en nombre de dho Don
Manuel en Carhuacayan Don Isidoro Puente el dia Cin
co del presente mes de Agosto en esta forma. Los veinte
mil quatrocientos setenta y dos pesos por el importe de
ochocientas Cinquenta y tres Mulas de lexitimo recivo
a rrazon de veinte y quatro pesos cada vna. Ciento ve
inte y ocho pesos por el importe de dies y seis Mulas de
desecho, ô adicion a rrazon de ocho pesos cada vna, que
es el precio en que dho mi parte ajustô con el referido
Don Isidoro Puente; I los docientos ochenta y quatro
pesos dos reales y medio de la Conduccion de dhas Mulas
de Cuenta del enunciado Don Manuel al Parage de
Carhuacayan por haver estipulado en la Contratta
verbal que ha mas del precio de los veinte y quatro pesos
de cada Mula le havia de satisfacer la prorrata de qui
nientos pesos por mil y quinientas Mulas: I de los dhos
veinte mil ochocientos ochenta y quatro pesos dos y me
dio reales del importe de dhas Mulas y prorrata del
premio en nombre de dho mi parte me doy por con
tento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia su prue
va entrega y demas de este Caso como en ellas se contie
nen. = Los quales dhos veinte mil ochocientos ochenta
y quatro pesos dos reales y medio de este debito por la
Causa y razon referida prometo y obligô a dho mi
parte a que los dara y pagara al enunciado Don
Manuel de la Thorre y Quiros, ô a quien su poder y Cau
sa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por su
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que

sele pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos dela cobranza = En esta forma: Dies mil quatrocientos quarenta y dos pesos vn Real, y vn quartillo mitad desta obligacion para el dia Cinco de Agosto del año venidero de mil setecientos sesenta y Cinco; Y los otros dies mil quatrocientos quarenta y dos pesos vn Real y vn quartillo dela otra mitad para el dia Cinco de Agosto del año subsequente de mil setecientos sesenta y seis. Y si cumplidos dhos plasos ô alguno dellos no hiciese dho mi parte la correspondiente paga en todo, ô parte el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo pagara por toda ella, ô la parte que no huviese satisfecho el interes correspondientte a rrason de seis por Ciento al año. Y ala firmesa y cumplimiento delo contenido en esta escritura obligo a dho mi parte con sus bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justisias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio su propio fuero jurisdicion Domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad delos reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Viciña Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Ygnacio Fernandez =
dela Cebal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

834

Obligaçion
Dn. Bernardino de Alto la guirre
A
Dn. Luis Joseph de Santiago

En la ciudad de los Reyes en ciete de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Luis Jph. de Santhiago á quien doy fee conosco y otorga q.e da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio p.r entregado á su voluntad cuya ley renuncia p.r no ser de presente y la firmó siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio

Sea notorio como Yo Don Bernardino de Alto la guirre Residente en esta Ciudad de los reyes electo Governador de la Provincia de Castro Virreyna otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Luis Joseph de Santiago ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Veinte y Seis mil setecientos doce pesos de a ocho reales de moneda Corriente por otros tantos que han importado Vn mil Ciento trece Mulas Chucaras del Tucman que me ha Vendido y tiene entregadas de mi orden en la tablada de Tucle a las personas que para su recivo dipute con destino que sirvan para el Repartimiento que he de hacer en dha Provincia cuya entrega se Verifico el dia Veinte y Seis de Julio proximo pasado del presente año de la fecha lo que me ha hecho constar por dos recivos que por duplicado me tiene entregados y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos Veinte y Seis mil setecientos doce pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Luis Joseph de Santiago ó a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ó ausentellanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Cuya paga he de hacer en esta forma trece

de Polo =

Luis Jph de San tiago

Antemy

Joseph de Aizcorbe

mil trecientos Cinquenta y seis pesos para el dia Veinte y seis de Julio del año Venidero de mil setecientos sesenta y sinco. Y los otros trece mil trecientos Cinquenta y seis pesos restantes en el dia Veinte y seis del referido mes de Julio del subsequente año de mil setecientos sesenta y seis. Y si cumplidos estos plasos no hiciere la respectiva paga en la forma prevenida el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo en todo ó alguna parte he de satisfacer el interes correspondiente a rrason de seis por Ciento al año Y sin que la obligacion general de bienes de ro- gue ni perjudique a la especial antes si añadien do fuerza a fuerza y de contrato a contrato obligo e hi poteco por especial obligacion é hipoteca el produc to del repartimiento que produxese el de dhas Mulas sin que con el se pueda pagar otra dependencia sin que primero este satisfecha la cantidad de esta obligacion. Y a la firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con po de rio y sumision a las Justisias y Jueces de su Ma gestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun cio mi propio fuero Jurisdicion Domisilio y Ve sindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fe cha en la Ciudad de los reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y qua tro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y fir mo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don To rivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Bernardino Joseph de Altolaguirre

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO. VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligan
D.n Juan Joseph de Mendoza y otro
D.n Ygn.o Ibanguen

En la Ciudad de los Reyes Alberuenes de Su Magd. en veinte y quatro de Diz.e de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriu.o y testigos parecio D.n Joseph de Ybanguengoytia, a quien doy fee Conozco, y dio por Nora, y chancelada de ningun valor ni efecto la Carta de Pag.a a cuyo margen esto se escribe por quanto Confesso haver Recibido de D.n Juan Joseph Mendoza no solo los Un mil nouecientos onze pesos y siete reales que se mencionan en dha Carta de pago, sino tambien los Un mil ochocientos onze pesos y siete reales que se mencionan en dha Carta de pago por Conducta, y flete que ha hecho a su voluntad, y por no ser de mas Recibo de que se renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, y demas de como en ellas se contienen. Otorgo Recibo Carta de pago y chancelacion en forma, asi lo dijo otorgo. y firmo siendo

Sea notorio como Nos Don Juan Joseph Mendoza y Don Mar celo Perez ambos juntos mancomunadamente y cada uno apor si enelsolido insolidum renunciando como primero y ante todas cosas renunciamos las leyes de Duobus Reos de ber y el authentica presente hoc ita corrie pte Scriptis y el Beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos pagaremos realmente y con efecto a Don Joseph de Ybanguengoytia ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Un mil docientos once pesos y siete reales por otros tan tos que en moneda corriente nos ha entregado a nuestra Satisfaccion, de los quales a mayor abundamiento nos Damos por contentos y entregados y por no ver Recibo apresente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup.a prueba y demas de este Caso Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Joseph de Ybanguengoytia ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta es critura para todo el mes de Noviembre proximo venidero de este presente año de la fecha y si cumplido este no hiciesemos la paga de mas tiempo que la damos

Testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Balthasar de Llerena y Dn Juan Pedro de Diaz =

Joseph de Zbarguengoiza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

rasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y Derechos de nuestro favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Juan Joseph Mendoza Marcelo Antt. Perez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazn
Dn Juan Vicente Garcia
A
Dn Antº Bacarezza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia Rosillo a quien doy fee conosco, y otorgo quedaba y dio por Rota y Chanzelada y de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en vinos de Henero pasado del presente de la fecha por ante Blas Fernandez Pintado Escrivano Publico, otorgo Don Antonio Vacarezza, a favor de la Compañia titulada Joseph Jordan y Hijo por la cantidad de mil pesos inclusos en ellos los premios del riesgo de mar por quanto confeso el otorgante haber recivido del dicho Don Antonio

836

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

los referidos un mil pesos en otros tantos dobles de Cordoncillo del nuebo cuño de este Reino de los que se dio por contento y entregado a su Satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente renuncio la Exempcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma, y le dio Poder al dicho Don Antonio para que si quisiere anote esta Chancelacion al margen de su original, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Domingo Gutierrez, Don Gabriel de Eguizabal, y Don Miguel de Irarrazabal —

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.on
Dn. Termin Gil de Alipazaga
A
Dn. Jph. Joaquin de Vitariz y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Pedro Jph. Veles por si y compañia, a quien doy fee conosco y otorga

Sea notorio como Yo Don Termin Gil de Alipasaga Recidente en esta Ciudad de los Reyes y proximo a seguir Viage a la Villa de Potosi de donde soy Vesino. Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Joseph Juaquin Vitariz a Don Pedro Joseph Veles, o a quien el poder de ambos o de cada uno de ellos huviere la Cantidad de dos mil ochocientos sesenta y tres pesos tres y medio reales importe de los generos de Castilla que a precios regulares y corrientes me han Vendido de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del De-

que daba y dió fe. Vista y chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo mandamiento se refiere por cuanto confiesa haver recibido el obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dió por contento y entregado á su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y el otorgó recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Cristaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo.

Pedro Joseph Vitor

Joseph de Arzcoube

pecho y leyes de la non numerata pecunia supriesse ay y amas de este Caso como en ellas se reconuenien. Los quales dhos Dos mil ochocientos sesenta y tres pesos tres y nueve dio reales de este debito por la Cauza y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al referido Don Joseph Joaquin Vstariz y al Don Pedro Joseph Veles ó aquien en como dho es el poder de ambos ó de cada vno de ellos huviere puestos y pasados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y de recibo en otra qualquiera parte y lugar que se encuentren ami y mis bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura doce meses, que empesaron a correr y contarse desde el dia Veinte y siete de Agosto proximo pasado del presente año. Y si cumplido esto no hiciese la referida paga el amas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede de hacer el interes correspondiente arreglado por medio por Ciento al mes. Para la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con poder cumplido y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello me executen con rigor y apremio como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vezindad y todas las amas leyes fueros y derechos a mi favor y la general que la prohive. Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vrcuña Don Torivio Ramirez y Balthasar de Herrera. Y se previene que esta escritura corre por la Cantidad de quinientos seis pesos quatro reales mas importe del tercio de Cholletas que me obligo a pagar en la misma forma y plazo referido. Vt supra.

Antte mi

Fran.co Xil de Eliçaraga

Joseph de Arzcoube
Ynterd.e Mayor Pro.



En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligan
Dn Ferm.n Tel.
de Alipaz.a
Dn Pedro Jph Velez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Don Fermin Gil de Alipaz natural de esta Ciudad de los Reyes y proximo a Seguir Viage para la Villa de Potosi adonde soy Vezino, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real mente y con efecto al Don Pedro Joseph Velez ò a quien su poder y Causa huviese la Cantidad de tres mil y trecientos quarenta y Vn pesos en plata Sencilla importe de los generos de Castilla que a precios regulares y corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion con los quales a mayor abundamiento me doy por entregado y por no ser assi Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen. De los quales dhos tres mil y trecientos quarenta y Vn pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Pedro Joseph Velez ò a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho que en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llana mente y sin pleyto al guno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de doce meses los que empesaron a contarse desde el dia Veinte y siete de Agosto proximo pasado de este presente año de la fecha. Y si cumplido estos no hiriese la referida paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo expresado hede satisfacer el interes de medio por Ciento

Ante la ciudad de los Reyes en treinta y vno de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante el escribano y testigos parecio Dn Pedro Joseph Velez à quien doy fee conosco y otorgò f. daba y dio por ta y chancelada en ningun valor ni efecto por quanto confesò haver recivido el obligado la cantidad que en esta escritura se contiene à cuyo margen esto se escribe, y desta cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmò siendo testigos Don

Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Pedro Joseph Velez

Joseph de Arzcorbe

al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Fermin Gil de Alipazaga

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Domingo Volibar
A
Dn. Jph. Joaquin de Ustariz y otro

Sea notorio como Yo Don Domingo Volibar vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Joseph Juaquin Ustariz y a Don Pedro Joseph Veles ò a quien el poder de ambos ò de cada uno de ellos huviere la cantidad de mil seiscientos sesenta y dos pesos seis y medio reales en plata sencilla importe de los generos de Castilla que a precios regulares y corrientes me han vendido de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la entrega su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos un mil seiscientos sesenta y dos pesos seis y medio reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de

838

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

selos dar y pagar alos dhos Don Joseph Juaquin Vitaris y a Don Pedro Joseph Veles ô aquien como dho es el poder de ambos ô Cada vno dellos huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza. Plaso de esta escritura en vn año dela fecha, que empeso a correr y contarse desde el dia siete de Julio proximo pasado deste presente año. A cuya firmesa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justisias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domisilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Jue es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y elo torgante aquien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Torivio Ramires Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Domingo de Bolivar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Ms. y Pco.

Obligazion
Dn. Domingo Volibar
A
Dn. Pedro Joh. Velez

Sea notorio como Yo Don Domingo Volibar Vezino
desta Ciudad delos Reyes otorgo que debo y me obligo
a dar y pagar y quedare y pagare Realmente y
con efecto a Don Pedro Joseph Veles ô a quien su
poder y Causa huviere la Cantidad de Vn mil
noventa y nueve pesos y seis reales en plata sen
cilla vinporte delos generos de Castilla que a pre
cios Regulares y corrientes me ha Vendido a toda
mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo
de presente Renuncio la exepcion del derecho y
leyes de la non numerata pecunia su prueva y
demas deste Caso como en ellas se contienen
Los quales dhos Vn mil noventa y nueve pesos
y seis reales deste debito por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de selos dar y pa
gar al dho Don Pedro Joseph Veles ô a quien
como dho es su poder y Causa huviere puestos
y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ô ausente llanamente y sin pley
to alguno con las costas y gastos de la cobranza.
Plazo desta escritura de la fecha della en Vn año
el que empezo a correr y contarse desde el dia
siete de Julio proximo pasado. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio y Vezindad y
todas las demas leyes de mi favor y la general que las
prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen
quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y dos
Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Antonio Tamayo Domingo Marques
y Balthasar de Llerena.

Domingo de Bolivar

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Sn. r.º 1.º

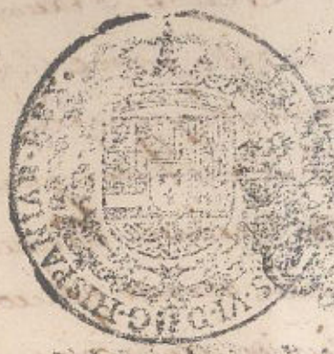

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS,
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN.DO S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sea notorio como yo Don Juan Baupuisa Alegrea Vezino de esta Ciudad, y proximo a hacer Viaxe alos Fuerzas y Yntermedios y Provincias de la Sierra. Otorgo por el thenor de la presente que me Obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Juan Antonio de Amandarro, o a quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de vn mil Trezientos y sesenta y ocho pesos y seis reales los que han importado los Tenexos de Cascaxo que me ha vendido a precio Corriente, y a toda mi satisfacion, y Voluntad, y por no ser su Recivo, de presente Renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos vn mil Trezientos sesenta y ocho R.s y seis reales de este devito por la Causa, y razon referida prometo, y me Obligo de los dar y pagar al dicho Don Juan Antonio, o a quien Como dicho es su poder y Causa hubiere puesto, y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera forma, y manera que mas pueda, y deba, en este presente, o ausente Realmente, y sin Pleyto alguno con las costas, y gastos de su cobranza. Y para la fecha de esta exigura en seis meses, y si cumplido dho plazo no hiciere la paga hedo satisfacer el principal con mas docientos asarros de Vino por ciento sin perjuicio de lo executivo. Cuya paga, y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes ha vidos, y por haver, y doy poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes, y fuero que sean para que a lo dho me executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convencida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las leyes de mi favor, y la general que las prohive. Fue echa en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos, y quatro años. Y del otorgante a quien yo el Escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigo Don Joseph Viviano Balthazar de Larrea y Cuzicho de la Cadena =

Ro. Cuervo

Obligacion
Dn. Diego Lince
A
Dn. Juan Bap.ta Powerllo

Sea notorio como yo Don Diego Linch Vezino de Truxi
llo. Otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo
de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto
a Don Juan Bauptista Power ó a quien su Poder y Cau
sa hubiere la Cantidad de tres mil ochocientos treinta
y dos pesos, los mismos que han ymportado varios efectos
de Castilla que me ha vendido y he recivido a toda mi sa
tisfaccion y voluntad, y por no ser de presente su recivo re
nuncio la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata
pecunia prueva del recivo y las demas de este caso como en
ellas se contienen. Los quales dichos tres mil ochocientos
treinta y dos pesos de este dicho devito por la causa y razon re
ferida prometo, y me obligo como dicho es de se los dar y pagar
al dicho Don Juan Bauptista Power, ó a quien como dicho es su
poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente ó au
sente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de su cobranza. plazo para de la fecha de esta Escriptura en todo el
mes de Julio del año venidero de setecientos sesenta y cinco
y si cumplido este no hiziese la paga por el demas tiempo que la
demorase he de pagar el ynterez correspondiente de plaza, sin perjuicio de lo executivo y pa
ra mayor firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean pa
ra que a lo dicho me executen compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio mi Domicilio, y vezindad fueros derechos, y leyes de mi fa
vor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos
sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Es
crivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos
don Jph. Vicuña, don Balthazar de Llerena y Eustachio de la
Breña = entre reng.s = sin perjuicio de lo executivo = vale =

Diego Linze

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Anttemy

Joseph de Arzcorbe

En la ciudad de los Reyes en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parezio Dn. Juan Baptista Poveer a quien doy fee conozco y otorga que dá p.r rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la q.e se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo

Juan Bap.ta Power

Anttemy

Joseph de Arzcorbe

✠

De real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligas
D. Juan Bapta
de Alaiza
D. Juan Antonio
Armandarro

En la Ciudad de los Re
yes en diez de Enero
de mill setecientos se
senta y siete ante D. Dn Juan
Antonio Amandaro, dho
por notay chanrelada en
ta Escritura, por tra
ver recivido su importe
del obligado en ella, de
que vedio, por conte nto
y entregado a su solun
tad cuya Ley Renun
cia, y no ser de prev en
te, y le otorga, Recivo,
Carta de pago y Chan
celacion en forma; Y
el otorgante a q.n yo el
Escrivano Escribano doy
fee conozco, asi lo dixo
otorgo y firmo siendo
testigos D. Manuel
Silberio de Dolo, Don
Eustaquio de la Be
ra, y Don manuel
de Otiro=

Juan Bapt. de Alaiza Amandarro

Antonio Ximenez de Ithurcado

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mill setecientos sesenta y siete ante D. Dn Juan Antonio Amandarro, dho por notay chanrelada en ta Escritura, por traver recivido su importe del obligado en ella, de que vedio, por conte nto y entregado a su solun tad cuya Ley Renuncia, y no ser de prev en te, y le otorga, Recivo, Carta de pago y Chancelacion en forma; Y el otorgante a q.n yo el Escrivano Escribano doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Manuel Silberio de Dolo, Don Eustaquio de la Bera, y Don manuel de Otiro=

Sea notorio como Yo Don Juan Bauptista de Alaiza Vz
cino deste Cuidad y proximo a hacer Viage a los Pu
ertos intermedios y Provincias de la Sierra otorgo que
debo y me obligo a dar y pagar y quedare y pagare Real
mente y con efecto a Don Juan Antonio Armandarro
ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Vn
mil ochocientos ochenta y siete pesos y seis reales
los mismos que han importado Varios efectos de Mer
silla que me ha vendido a precios corrientes de plaça
les a mayor abundamiento medos por contento y
entregado, a mi Voluntad y Satisfacion y por no ser
ver Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dere
cho y leyes de la non numerata pecunia sus prueva
y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los
quales dhos Vn mil ochocientos ochenta y siete pe
sos seis reales deste debito por la Causa y razon refe
rida prometo y me obligo a dellos dar y pagar al dho
Don Juan Antonio de Armandarro, ô a quien con su
dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en
esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin per
juicio desta asignacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen este presente ô ausente llana
mente y simpleito alguno con las costas y gastos de
la obranza. Plazo deste es cumpla de la fecha en
seis meses los que empezaron a correr desde el dia
primero del corriente. Y cumplido este no hiriendo
la referida paga el demas tiempo que ladeare.
Pague sin perjuicio de executivo hecho a satisfacer el
interes correspondiente a razon de seis por cien
to al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo

mi persona y bienes havidos y por haver con po-
derio y sumision alas Justicias y Jueces de su Mages
tad paraque a ello me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro jurisdicion Domicilio y Vezindad y todas las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general que
las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peruen siete de septiembre de mil setecientos se-
senta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Toribio
Ramires y Balthasar de Llerena /

Juan Baup.ta de Alay

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
D.n Juan Joseph de
Arista A
D.a Maria Parral

Sea notorio como Yo Don Juan Joseph de Arista re
cidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para
la de Truxillo otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Doña Ma
ria Parral mi lexitima Muger, para que en mi
nombre y representando mi misma persona accion
y derecho use del generalmente en los efectos sigui
entes. Primeramente pida demande reciva y co-
bre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qua
lesquier personas del estado Calidad y condicion
que sean de sus bienes Albaceas y Herederos todas
las Cantidades de pesos que se me deban y debieren
en las Cajas Reales comunidades de Censos bie
nes de difuntos legados cofradias obras pias, por
traficantes de Mar y tierra Dueños de Naos y de re
quas Consignatarios encomenderos fees y parti
das de Registro quentas de libro fenecidas y corrien
tes por pleytos sentencias mandamientos y por
Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamen
tos y fatorages y por otros qualesquiera Instru
mentos y papeles authenticos y simples en cu

841

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

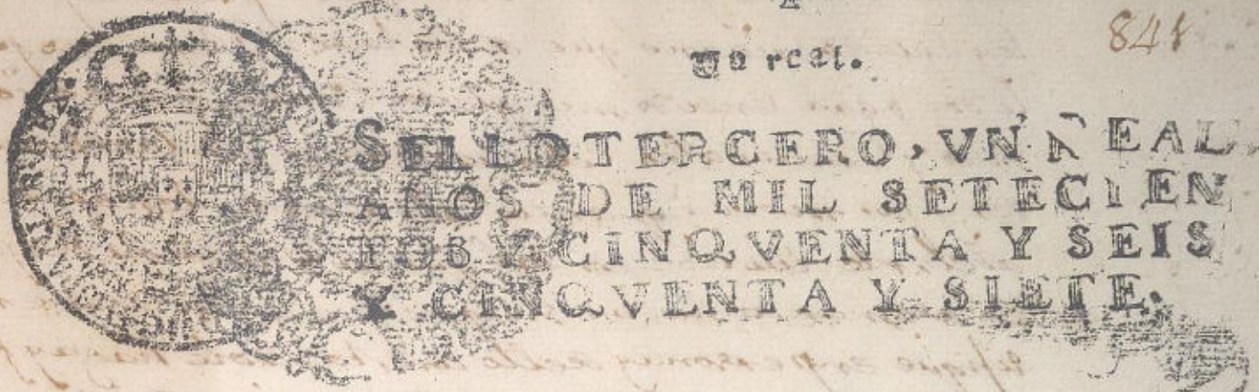

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

y a virtud se pueda y deba cobrar. Iten mas poderle doy paraque pida y tome quentas razon cierta leal y verdadera alas personas que melas deban dar nombrando en caso nesesario contadores aviles que ajusten y liquiden las dhas quentas adicionando las partidas que no fuesen justas y aprovando las que fuesen digno dellas cuyos alcances liquidos cobre segun sus resultas = Iten paraque dentro, ô fuera de mis pleytos negocios y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores y Herehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos nombrando para este efecto Jueces arvitros y arvitradores y Amigables componeros quienes ajusten medien y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome a estas y pasar por los laudos sentencias y compromisos que se hiziesen y pronunciasen como si presente fuese a sus otorgamientos = Iten paraque pueda vender y venda qualesquiera mis bienes asi muebles, como rayses esclavos de ambos sexos haciendo los Instrumentos correspondientes desistiendome dela propiedad y transfiriendola en el comprador ô Compradores dandose por entregado del precio y valor delo que asi vendiese, y obligandome al saneamiento de todo ello. Y delo que asi reciviese y cobrase dey otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o re

nunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante escrivano que dello la de = Iten mas poder
le doy para en todo mis pleitos Causas y negocios Ci
viles y Criminales Eclesiasticos y seculares movi
dos y por mover quantos al presente tengo y en
adelante tuviese con tal que no salga ni respon
da a demanda nueva sin que primero se me no
tifique en persona y dello constandole haga y pre
sente pedimentos requerimientos Citaciones
protestaciones querellas acusaciones prisiones
embargos desembargos concentimientos de sol
turas pregones Ventas transes y Remates de bie
nes que pida y saque de poder de quien los tenga abo
na tache contradiga jure acuse procure procese
apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones por todos grados e instancias hasta su fi
nal conclusion pida terminos ordinarios y
ultramarinos los goze o renuncie saque
mandamientos provisiones Reales Cartas de
excomunion y Censuras hasta las de Anathe
malas que haga leer intimar publicar
y notificar donde y a quien convenga que el
poder que se requiere y es necesario es le doy
y otorgo a dha Doña Maria Parral con libre
y general administracion y sin limitacion
alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pareciere revocan
do unos sostitutos y nombrando otros de nue
vo y a todos relevo de costas segun Derecho
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con po
derio y sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Jurisdicion
Domicilio y Vesindad y todas las demas leyes

842

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

fueros y derechos de mi favor y la general quebrada prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Toribio Ramirez y Balthasar de Llerena.

Juan Jph de Arizta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaon.
Dn. Diego Linch
Dn. Juan Bap.ta
Porrer
Dn. Eduardo Linch

Sea notorio como Yo Don Diego Linch recidente en esta Ciudad y de partida â haver Viage otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Eduardo Linch ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me has uplido y prestado en Reales de contado de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Cinco mil pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Eduardo Linch ô a quien como dho es su poder y Causa huviere

en la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Septiembre de setecientos sesenta y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Eduardo Linch à quien doy fe conozco y otorga queda por rota y chancelada la escritura à cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haber recivido del obligado la cantidad

que en ella se recaxe en
del Lag.do Regidor por entre
gado a su voluntad cu-
ya dejo renuncia por no
ser de presente y le tomo a
recibo carta de Pago y
Chancillaria informal e
y la firmó siendo testi
gos D.n Pedro Iturriaga
Barba, D.n Eustaquio de
la Bueña, y D.n Manuel
Sylvestre de Silva=

Juan Sinche

Antte mi

Joseph de Aracoxbel

puesto y pasados en esta Ciudad por mi quenta co-
to y riesgo y perjuicio de esta dicha nacion y De-
recho de otra qualquiera parte y lugar que se repi
tan y demanden y mis bienes se hallen estos presen
tes y ausentes Usanzas rentey cumplido alguno con las
costas y gastos de la cobranza. Cuya paga hacer ha-
cer para la dicha Real Nao de los Navios que se hallan
surtos en el Puerto del Callao para los Reynos de Es
paña.: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision
de las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio
y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que los prohive= Fuese fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Septi
embre de mil setecientos sesenta y quatro años. Del
otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe
conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos
Don Joseph de Arriaga Don Antonio Ramirez y Bal
thasar Herrera.

Diego Linze

Ante mi

Joseph de Aracoxbel
Scno de S. M. y P. u.

Obligacion.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando Garcia de Zevallos vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vezino de Guancavelica como Curgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar
a Don Joachin de Lima y que dare y pagare Real mente y con efecto a Don Joachin de Lima o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Veinticinco
pesos de a ocho reales de plata corriente en Plata Cuñada de los Reynos del Peru o en oro al precio que corriere en esta Ciudad de los Reyes en dichos dias en que se pagare por razon de Prestamo que me ha hecho de la dicha cantidad de Veinticinco

para varios efectos
dio por Testamentaria
celada esta el poder
hacer el recibo
importe del obligado
del juzgado por el Contador
q. de su Valencia
Curia y con incerción
para mi parte
y lesbor
carta de pago
ma y lo firmó el
otorgante a quien
doy fee conozco
dicho Contador
Baltharar de Rexe
nera y D. Atanasio
Senado

Yo Don Joachin de Linarexo vecino de esta Ciudad de Antequera del Reyno del Piru digo que por quanto Don Joachin de Linarexo mi padre y Don Joachin de Linarexo mi hermano vecinos de esta Ciudad de Antequera del Reyno del Piru por Escritura de Poder que otorgaron ante el Escribano Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro me dieron y otorgaron Poder cumplido bastante y el mas necesario que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de los dichos mis padre y hermano y en virtud de dicho Poder que original queda en mi poder y Caxa de Bienes de Difuntos de esta Ciudad a mi cargo pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad que de mi Causa haia de conocer y conozca y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en Juicio y fuera de el hasta dar por finalizada la Causa que contra mi tiene puesta Don Joseph de Arauxo Vecino de esta Ciudad sobre la Cobranza de Pesos que dice le debo por la Causa y razon que en dicho Poder se contiene y para que en virtud de dicho Poder pueda dar y pague al dicho Don Joachin de Linarexo o a quien como dicho es haia de haver el recibo de lo que importare lo que se le debiere por la dicha Causa y para que pueda hacer y haga todos los pedimentos escritos y Alegatos que convengan y sean necesarios en Juicio y fuera de el hasta dar por finalizada la dicha Causa y para que

anteni el escribano y
testigos pareció D.ª Paula
de Beitia Religio-
sa profesa de
velo negro
en este mo-
nasterio de
nuestra Se-
ñora de la
encarnacion
y husando de la licencia
contenida en el
poder a cuyo margen
esto se escribe otorga
que da todo su poder cum-
plido en quanto a Juicio
para los pleitos que se pue-
dan ofrecer a la otorgante
se en el cumplimiento para
que se le confirio dha
licencia a Francisco
Espinosa de los Monte-
ros Procurador del Numero
de esta R.l Aud.a para
que en guardo a ella
huse del referido poder
sin que por esto sea bis-
to ni se entienda re-
vocar el que queda dho.
y confirio a D.n Pedro Jph.
de Arauso a quien le
queda en su fuerza
y vigor p.a husar de el
Ante esta escribano
lo del presente escribano
doy fee conozco al otor-
gante y firmo siendo testi-
gos D.n Manuel Sylvenio
de Polo D.n Cayetano de la
Peña y D.n Gabriel de
Equisabal Escribano
no de su Ma-
gestad, Gregorio
Guido Procurador
del Numero de
esta Real Aud.a
y Barbaran de

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

clarado, y le viene concedida el Provizor de dicho Monasterio
fecha en 15 del Corriente mes que Original se cose conserve
presentemente, y que tenga ex. como se pide.

Aguila Licencia de $ 870.-

En conformidad de dha Licencia de que hace mencion ella viendo
la dha Doña Paula de Beytia y Aguirre Otorgó que daba y dio to
do su poder cumplido el que de derecho se requiere y enneces
sario sea, Procurador del numero de esta Corte para
que en nombre de la Otorgante y Representando sus para
sona acciones, y derecho pueda Recaudar y Recaude todos y
qualesquiera quentas que por razon de dha testamentaria parezca
ser, y pertenezcan, asi en muebles como en rai
zes, plata Oro, Alaxas, y Dotas con pacto que por dicha razon lo que
pertenezcan, pidiendo y tomando en nombre de la Otorgante pose
cion y amparo de ellas, dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Cancela
ciones finiquitos las q.e y los demas Documentos necesarios, con
fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese apro
vado y fee de conocer asi lo otor-
gó y firmó siendo testi-
gos D.n Manuel Sylvenio
de Polo D.n Cayetano de la
Peña y D.n Gabriel de
Equisabal Escribano
no de su Ma-
gestad, Gregorio
Guido Procurador
del Numero de
esta Real Aud.a
y Barbaran de

vence, y ante Escribano que dello dé, Hagase y liquide las cuentas
que en dicho cumplimiento se ofrecieren, pidiendo las ala personas
que ellas deban dar cumplimiento, apruebe ó adicione segun
remas ó menos legalidad. Parezcan sobre todo lo contenido
en este Poder ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magest
tad asi Eclesiasticas como seculares, y haga y prevenga pedi
mentos demandas Requerimientos citaciones protestaciones
Juramentos Escrituras Posiciones pidiones Embargos desem
bargos Convenimientos Sentencias pregones Ventas Remates y
Remates de bienes, pidas y tome la posicion y amparo de ellos haga

Licenza Reptor
al numero de esta
real Audiencia
y asimismo la fun-
mo la Reuerenda
Madre Abadesa

Dª Modesta Maria
y Bolaño Abª

Dª Paula Butia
y Veaño

Tomas de Arcaute
Pco
Ante el Sr. Juez

Dª Modesta Maria
y Bolaño Abª

Dª Paula Butia
y Veaño

Tomas de Arcaute
Pco
Ante el Sr. Juez

para bastar, y presentar en derecho ante tercero Excmo Excepciones pe-
tiçiones y otros Documentos que pida y alegue de su derecho que tenga pa-
ra el termino Ordinario y Extraordinario la que le Concede, y pue-
mandamientos y provisiones Reales sobre Censuras Excomu-
nion y Fianzas hasta la Sentencia definitiva y las haga pregonar
y notificar donde y para quien convenga, y pedimento hizo que con
saxe el bono derecho Reuvo Jure esta provision para ante quien
plugiere y conbenga y pida las Apelaciones y Suplica por todos los
grados de Jurisdicion y Sentencias hasta definitiva Conclucion y final
mente haga todas quantas Diligencias Judiciales y extrajudicia-
les convengan y sean necesarias. Que el poder que le confiere pide
se y es necesario se le da y otorga la dicha Dª Paula de Peyra del
dicho D. Pedro Joseph de Olaso con sus incidencias y dependencias
libre y general administracion y sin ninguna limitacion sobre lo
en el contenido y todo firmeza y cumplimiento de lo contenido en este
poder Obligo los bienes que conforme a derecho puede y debe Juro a Dios con so
seña y Señal de Cruz en forma de Derecho que dentro Causa conforme
al derecho pide y debe y para que lo dicho se execute asi
pedia y pidio justicia que para ello imploro su Oficio y Autoridad
Juzgada sobre que renuncio todo lo fuero derecho y leyes de su favor
y la ereidad que las tengo hize. Y la Dama ante quien yo el presente
Escribano doy fee conozco esta dicha otorgo y firmo con dicha Reve-
renda Madre Abadesa siendo testigos Don Joseph Quiroga Don
Miguel de Irazabal y Don Bartolome de Olaso=

Dª Modesta Maria
y Bolaño Abª

Dª Paula de Butia
y Veaño

Tomas de Arcaute
Pco
Ante el Sr. Juez

Obligacion
de Sebastian
Valdivieso

Sepan quantos esta escritura de Obligacion vieren como yo Don Sebastian Fernandez Valdivieso Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo
que por quanto Joseph Tomas Iraxigo por el thenor de la presente que debo y me Obligo de dar y pa-
gar a Don Pedro Joseph Velasco y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

ALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la ciudad de los de los Reyes en quatro de Febrero de setecientos sesenta y ocho ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Jph. Joachin de Ustariz y Dn. Pedro Jph. Velez a quienes doy fee conosco y otorgan q. dan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por q. confesaron haver recivido de lo obligado la cantidad q. en ella se expresa de la que se dieron por entregado a su voluntad cuya ley renuncian por no ser de presente y le otorgaron recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba, Custaquio de la Breña, y Dn. Manl. Sylverio de Polo.

Pedro Joseph Velez

Joseph Joaq. de Ustariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Joachin Ustariz y a Don Pedro Joseph Velez o a quien sus Poderes, y Causa hubiere la Cantidad de Treinta mil Seiscientos setenta y seis pesos siete y medio rreales en moneda sencilla por otros tantos que han ymportado varios Generos de Castilla que me han vendido a precios Corrientes, y a toda mi satisfaccion y Voluntad, y por no ser de presente su Recivo Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia prueva y paga del Recivo, y las demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Treinta mil Seiscientos setenta y seis pesos siete y medio rreales de este dicho debito por la razon, y Causa expresada prometo y me obligo de selos dar y pagar, y que dare y pagare Realmente y con efecto a los dichos Don Joseph Joachin Ustariz, y don Pedro Joseph Velez, o a quien como dicho es, sus Poderes, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de los suso dhos se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su Cobranza. Plazo para de la fecha de esta Escriptura para en todo el mes de Diciembre del año proximo Venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplido este no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de pagar el ynterez de medio por ciento al mes. A cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier

parezer y fuero que sean y en especial al dho Reyno Ciudad y Corte
al fuero y Jurisdiccion de los que le tengo, y Renuncio el
mio propio Domicilio, y Vecindad, y el priuilegio de la ley que dize
que el acor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido
me executen compelan, y apremien como por Sentencia definiti
va dada y pronunciada por Juez competente Consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que
Renuncio todas las demas fuero derecho y Leyes de mi favor y fage
neal que la prohiue. Fue echa en la Ciudad de los Reyes el
dho en treze de Septiembre de mil setecientos setenta y qua-
tro años. Del Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy
fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigo Don Joseph
Siruma, Don Miguel Zarraraval y Don Balthasar de Lezema pres.
enmend. 80 3 p. = gr. = vale =

Ante mi

Joseph de Ayzcorbe
Scno de Sss. del N. y Pu.

Obligacion

Don Sebastian Seanoueio como yo Don Sebastian Fernandez de Valdiviero
Fern. Valdiviero Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo
D. Jph Joaq. Sruay por el thenor de la presente que me Obligo de dar y pagar, y queda
xis, y D. Pedro Jph xer y pagare Balmaseda y conuengo a Don Joseph Joachin Ysta
Velez ---------- xis, y a Don Pedro Joseph Velez, o aquien su poder, y Causa
hubiere la Cantidad de Veinte y siete mil Ochocientos Treinta
y cinco pesos uno, y medio Rreales en moneda Vellon, los
mismos que han importado los Generos de Castilla que a mi
Con la ciudad de los Reyes en veinte y uno de Henero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecieron Dn Jph Joaquin de Arrieta Barrio. y Dn Pedro Jph Velez a quienes doy fee conozco y que otorgaron y quedaban por notas y chancelada de Numero. Do ami Valor en Rl de derecho, y leyes de la nouissima recopilacion que in valor fuerza nicfecto la escritura de obligacion en que se contienen. Dos quales de
acuyo margen en esto se escri- dhos Veinte y siete mil Ochocientos Treinta y cinco pesos uno
be por quanto confesaron y medio Rreales de Vellon procedio por la razon, y Causa expre
haver recibido de lo obligado sada promete y me Obligo de los dar y pagar y quedare y pa
la cantidad que en dha se
expresa de la que se dieron
por entregado a su voluntad
tad cuya ley renuncia a pre-
sente y lo firmo
Pedro Velez
Ante mi
Joseph de Ayzcorbe
Scno de Sss. del N. y Pu.

y chancelacion en.
forma y la firmaron
viendo
testigos
Dn. Ignacio
Mathias
Barba
Dn. Gutta-
quis de la Bruna
y Dn. Manuel Sylverio
de Polo=

Pedro Joseph Ximenez

Joseph Diaz de Ortazu

Antte mi

Diego de Arcaute



✠

Su real.

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y SEIS.
INCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Joachin Ximenez Calmenteria y con efecto alos dichos Don Joseph Joachin Ximenez y Don Pedro Joseph Ximenez Calmenteria, o aquien como dicho es sus Poderes y causa hubiere fuere, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que mejor puedan y deban en este presente, o ausente llanamente y sin strepito alguno con las costas, y gastos de su Cobranza. Para para la fecha de esta Carta fuera entado el mes de Diciembre del año venidero de mil setecientos setenta y seis, y si cumplido este no hiciere la paga por el dicho tiempo que la demora trae sin perjuicio de dicho principal hede pagar el interes del medio por ciento al mes. Para su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy Poder cumplido al Justicia, y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte y fuero que sean, y en especial al dicho de esta Ciudad, y corte para que al dicho me executen como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la dicha mi leyes fuero, y derechos de mi favor, y la general que la prohive. Fue echa en la Ciudad de la Vera de Perú en treze de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Viciana Don Miguel de Zarzosa val, y Don Balthasar de Rezola presentes=

Antte mi

Diego de Arcaute
Escno de S. M. y Pco

Feb.o Ximenez Valdivia
De Arbiza

Obligacion
D. Sebastian Fern.z Valdiviezo

Nº 846

Sea notorio como yo Don Sebastian fernandez Valdiviezo Ve
cino, y Al Comercio de esta Ciudad. Otorgo por el tenor de la presente
que debo y me Obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Realmente y con
efecto al Don Joseph Joachin Ortaiz y a don Pedro Joseph Velez o aquien
en su poder, y Causa hubieren la Cantidad de Veinte y nueve mil
quatrocientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales en plata
Sencilla, los mismos que han importado los Generos de Castilla q.
me han vendido a precios Corrientes de que me doy por contento, y entregado a mi voluntad
y para no dar de presente su Reino Renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia vsparueras y demas de este Caso co
mo en ellas se contienen. De qualer dicho Veinte y nueve mil quatro
cientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales de este debito
por la razon, y Causa expresada prometo y me obligo de darlos y
pagar a los dhos D. Joseph Joachin Ortaiz, y don Pedro Joseph Velez o a
quien como dicho es su Poder, y Causa hubiere, puesto y pagados
en esta dicha Ciudad por mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin pleito
de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen que a este presente
Cauerse Ynmediatamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
Ynstancia. Para para la fecha de esta Escritura en esta de almen
de Diciembre del año de Veinte y mil, y ochocientos noventa y siete
cumplido este no hiciere la paga por el dho tiempo que la demo
ra, perjuicio de lo executivo hede sacar, fazes el presente y medio
por Pedro almer. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
mi fuero, y Vecindad de que de mis causas, y pleitos conozcan para que a lo que
dicho es me executen, compelan, y apremien como por Sentencia definiti
va dada, y pronunciada por Juez competente en Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Ve
cindad fuero derecho, y leyes de mi favor, y la general que lo prohive. Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Septiembre de mil
ochocientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente
Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos don Jose
ph Vicente de Miguel Yrazabal y don Bibiano de Herrera de esta vecindad.

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno de Gn. y Pu.

Sebastian Fernandez Valdiviezo

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno de Gn. y Pu.

Un real.



EL OTERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS:
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligacion
Ante
Dn Juan Azcuno Porres
A favor
de
Dn Juan Baup.ta Porres

Certifico y doy fee que Dn Juan Bapta Porres declarò por instrumento otorgado ante mi en treinta y vno de Março del presente año la deuda contenida en esta escritura pertenecerà Dn Franco Joh Martinez quatrocientos setenta pesos y seis reales como consta de mi Registro à quien remito y para que conste lo anoto en los Reyes à diez nueve de Abril de mil setecientos setenta y siete

Porres

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Francisco Azcuno Porres Vecino de el Reyno de la Provincia que me Obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Juan Bauptista Porres ò aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil Doscientos Veinte y cinco pesos cinco y medio reales los mismos que ha importado varios efectos de Caxilla que me ha vendido dicho Apoderado Corrientes de los quales me hallo bien pagado y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y porque en la Prevencion de renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva del Recivo y las demas de este Caso como en ellas se contienen. Por que los dichos Dos mil Doscientos veinte y cinco pesos cinco y medio reales de este dicho deudo por la razon, y Causa expresada prometo, y me Obligo de se los dar y pagar al dicho Don Juan Bauptista Porres ò aquien como dicho es su poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad para mi Cuenta Costo, y riesgo, sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que por la mesma dicha razon pedan y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente Causante Renunciando y sin Pleito alguno con las costas, y gastos de Cobranza claro para la fecha de esta Escritura en diez meses y si Cumplido este no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de executivo hare vaxa facer el mismo Costo pendiente de plata, Acuya firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y Sumicion de los Tribunales y Jueces de mi Vecindad de quales quier parte fuero que sean, y en especial de los de esta Ciudad para que al que dicho es me executen como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero de derecho y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Fue es fecha en la Ciudad

D

de los Reyes del Perú en Treze de Septiembre de mil setecientos se
senta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fee conozco assi lo dixo otorgò y firmo siendo testigos Don Joseph Vi
cuña Don Miguel Yrarrazabal y Balthazar de Herena.

Fran.co Arturo Jover

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Obligacion.
D.n Sebastian Fern.z de Valdivieso.
A
D.n Jph Armendariz

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Jph Armendariz a q.n doy fee conozco y otorga queda por rasta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de oblig.on a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado la cant.d que en ella se expresa de la q.l se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo carta pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Brena y Don Manuel Sylvestre

Sea notorio como Yo Don Sebastian Fernandez de Valdivieso y Arbiso vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo que me obligo de dar y pagar y quedarè, y pagarè realmente y con efecto a don Joseph Armendariz ò a quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de nuevemil ochocientos ochenta y nueve pesos siete y medio reales en moneda sencilla por otros tantos que han ymportado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion ajustados sus precios, y reconocidos en calidad y bondad, como pertenecientes a las dos tercias partes que tiene de ynterez en una factura de veinte y un tercios marcados con la marca del margen que vinieron en el Navio el torero, la testamentaria de don Pedro Joseph de Huarca, y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y por que su recivo no es de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos siete y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho don Joseph Armendariz ò a quien su Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo, y riezgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente ò ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza. En esta forma los tres mil Doscientos noventa y seis pesos cinco, y medio reales en el mes de Diziembre del año venidero de mil setecientos sesenta y cinco: tres mil Doscientos noventa y seis pesos cinco reales, en el mes de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis: Y los tres mil Dosci

[illegible]ira

De Polo, y Don Juan Joseph de Arauso =

Joseph Armendariz

Anttemy



Joseph de Aizcorbe

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

...entos noventa y seis pesos cinco rreales restantes en el mes de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplidos dichos plazos en cada vno no hiziese la respectiva paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el ynterez a razon de medio por ciento al mes por la demora sobre la cantidad ó cantidades que retardare. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña d.n Miguel Yrarrazaval y don Balthazar de Olezena presentes =

Leb.r Fernz Valdivias y Arbiza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder ~~grad~~ta
D. Juan Bap.
Porres
A
D. Fran.co Ax-
turo Porres

Sea Notorio como yo Don Juan Baupista Porres Vezino
esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo que doy todo mi Po
der cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a
Don Fran.co Axturo Porres Vezino de la Ciudad de Truxillo, pa
ra que en mi nombre y representando mi propria persona
accion y derecho pida demande Reciva y cobre de Don Diego Fer
re de Reva bienes Albaceas y herederos la Cantidad de Quinientos
Ochenta y dos pesos que me es deuden por Escripturas
Otorgadas ante el presente Escrivano en Diez de presente mes pa
sadera en todo el mes de Julio de mil setecientos veinta y cinco
y doque Reciviere y cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancela
cion nes finiquitos lasos, y los demas Documentos necesarios con fee
de paga o Renunciacion de la apellonia, y ventaja no viendo de presente
ante Escrivano que de ello sabe, y todo valga como otorgado por parte
legitima. Y en razon de dha Cobranza y cancer de cumplimiento el
plazo fuere necesario por algun acaecimiento o contingencia
para la seguridad del cobro desta Dependencia parezca en Juy
cio lo pueda hacer y presentarse ante las Justicias y Jueces de
su Magestad que de presente pedimentos Demandas Requerimi
entos Citaciones protestacio. Juezellas Autos nes execu
cio nes prisio nes Embargos Desembargos Convenimientos
de Bienes, pragmat Remates tranzes y Remates de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas, y informacio
nes de parte testigos Escritos Escripturas papeles, y otros Docu
mentos que pida y haga de poder de quien los tenga pida termi
nos ordinario y extraordinario lo que Renuncie Requisitorias
Mandamientos y Provisiones Reales Cartas Justicias Requisitorias
citatorias y Compulsorias, y de Excomunion y Censuras para
los Anatema y las haga leer publicas y no disfacas donde y qui
en convenga, y presente lo que con ellas se declarare, dando tache
Reciva Jure actos adiciones apele y suplique y Contradiga y siga
los apelacio nes y Suplicas por todos grados e instancias y Sentencias
para su final conclucion y finalmente haga todo quanto en ra
zon de dha Cobranza fuere necesario. Que el poder que de do se de
quiere ese le doy, y otorgo al dho Don Francisco Axturo Porres con
sus incidencias y dependencias libre y general administracion y
sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

en quien, y las vezes que le pareciere nombrar vno sobstituto, revocar otro, y a todos relevo de costas en forma segun derecho y firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obrare obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña don Miguel de Yrarrazaval, y Don Balthazar de Herrera =

Juan Bapta Power

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion

Dn Cayetano Fernandez Maldonado.

Dn Joachin Tinajero.

En la Ciud de los Reyes en Veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el esno y testigos parecio Don Jph

Sea notorio como yo Don Cayetano Fernandez Maldonado residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para la del Cuzco. Otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar, y quedarè y pagarè realmente y con efecto, a don Joachin Tinajero, ò a quien su Poder y Causa hubiere la cantidad de vn mil ocho cientos quarenta y tres pesos, y vn real, por otros tantos que han importado nueve fardos de Paños de Quito

Siruentes y Carroa
poderdo. general
de D. Joaquin Tina
ero dio por Nota
y Chancelada esta
escritura por ha
ver recevido sus
importe de lo blí
gado de q. reho por
Contregado assi lo
luntad cuya ley
renuncio por mo
ver de presente
testigo
Chancelacion
En forma Vian
Testigo D. Ma
nuel Silverio
de Polo D. Ma
no Perez, y D.
Quintaguia de la
Breña y
Joseph Siruentes

que me ha vendido Alos que ãmayor abundamiento medoy por
contento y entregado ami Voluntad y Satisfacion y para ver este
civo de presente Renuncio la exception del derecho y leyes de la nonu
merata pecunia sufprueva y demas deste Caso Como en ellas se
contienen. Dos quales dichos vn mil ochocientos quarenta y
tres pesos y vn Real deste debito por la Causa y razon expresada
prometo y me Obligo de los dar y pagar y que dare y pagare al dicho
y Causa he
biere pueston y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta costo y sier
go y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en cosa qualquiera
carta de pago y para ello que de me pidan y demanden, y mis bienes se hallen
quien este presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de su Cobranza plazo para dha fecha de esta
Escriptura en cinco meses, y si cumplido dho plazo no hiciere
la paga para el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo
executivo hede sacar faser el interes corres pondiente ãrazon de
seis por ciento. Para su firmeza y cumplimiento Obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer con poder y Sumicion de las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier fuero y fuero
que sean y en especial de esta Ciudad para que al dicho
executado compelan y apremien como por Sentencia de
definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no
apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renun
cio mi Domicilio y Vecindad fuero derecho y Leyes de mi favor y la
General que las prohibe. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Diez de Septiembre de mil Seteciento Sesenta y quatro
años, Del Contenido aquien yo el presente Escribano doy fee co
nosco assi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vis
no Eustachio de la Breña y Baltasar de Herrera presentes

Antte mi
Joseph de Marcoleta
Esno. de Ss. M. y Pco.



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

...ALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago
Antonio Joseph de Escobedo
A
D.n Jph Ibarguengoitia —

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante Miel escrivano y testigos parecio Antonio Joseph de Escobedo Moreno libre y confeso haver recevido de Don Joseph de Ibarguengoitia la cantidad de ciento veinte y cinco pesos y quatro rreales que le a pagado por nobenta y tres pesos de a ciento veinte y ocho quartos que le a paga entrego el otorgante en Cadiz como consta del papel de obligazion que por duplicado le hizo en la ciudad de Cadiz en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres y de los dhos ciento veinte y cinco pesos y quatro rreales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma de dhos dos papeles de obligacion y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y no firmo por no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendo lo Don Juan Joseph de Araujo Don Bernardo Santillan y Gabriel de Equizaual = testado = a paga = no vale =

A ruego y p.r testigo
Gabriel de Equizabal

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Thomas de Sta Maria
A
Dn Alexandro Angel Martinez

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Abril de mil setezientos sesenta y cinco años ante mi el escno y testigos parecio Dn Alexandro Angel Martinez a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada esta escritura pr haver recevido su importe del obligado y por no ser de presente el recibo renuncio su ley y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion de forma y lo firmo siendo testigos Dn Mariano Peredo Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Alexandro Angel Martinez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Sea notorio como yo Don Thomas de Santa Maria Vezino y del Comercio de esta Ciudad. Otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Alexandro Angel Martinez o a quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de dos mil quatrocientos diez pesos y dos rreales por otros tantos que por me hazer amistad bien y buena obra me a suplido y prestado en Reales de contado de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contienen. Los quales dichos dos mil quatrocientos diez pesos, y dos rreales de este debido por la causa y razon expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho don Alexandro Angel Martinez o a quien como dho es su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza Plazo para desde el dia primero de Septiembre del presente año de la fecha en un año, y su cumplido este no hiziese la paga, por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haiudos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos don Joseph Vicuña don Miguel Yrarrazaval, y Balthazar de Llerena =

Thomas de Santta Maria

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co



Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
D. Jph. de Villaron
A
D. Joaq. Tinaxero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi parecio D. Carlos Lorenzo Tenet y Comandon Escribano de S. M. y del Numero de esta dicha Ciudad, y testigos que se nombraran, Don Joseph de Villaron Vezino de esta dicha Ciudad, y dijo que se obligaba y obligo de dar y pagar y que dara y pagara en Callao y Reynos del Piru a Don Joachin de Tinaxero, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Mil Doscientos Sesenta y cinco pesos y cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Paño de Juito que me ha vendido a mi gusto y amayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfacion y por no ver al presente me renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, la prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. los quales dichos Mil Doscientos Sesenta y cinco pesos, y cinco reales de este debido por la causa y razon expresada prometo, y me obligo de selos dar y pagar al dicho Don Joachin de Tinaxero, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidiere y demandare y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza. Plazo para la fecha de esta Escritura en seis meses, y si cumplido este no hiciere la paga sin perjuicio de la via executiva hare sacar fazen el proveer correspondiente a razon de seis pesos ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las dhas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes, y fueros que sean para que al dho me executen como

Ante mi
Carlos Lor.o Tenett

Ante mi
Fran.co de Arzeo
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Jph. de Villaron
A
D. Joaq. Tinaxero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi parecio D. Carlos Lorenzo Tenet y Comandon Escribano de S. M. y del Numero de esta dicha Ciudad, y testigos que se nombraran, Don Joseph de Villaron Vezino de esta dicha Ciudad, y dijo que se obligaba y obligo de dar y pagar y que dara y pagara en Callao y Reynos del Piru a Don Joachin de Tinaxero, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Mil Doscientos Sesenta y cinco pesos y cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Paño de Juito que me ha vendido a mi gusto y amayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfacion y por no ver al presente me renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, la prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. los quales dichos Mil Doscientos Sesenta y cinco pesos, y cinco reales de este debido por la causa y razon expresada prometo, y me obligo de selos dar y pagar al dicho Don Joachin de Tinaxero, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidiere y demandare y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza. Plazo para la fecha de esta Escritura en seis meses, y si cumplido este no hiciere la paga sin perjuicio de la via executiva hare sacar fazen el proveer correspondiente a razon de seis pesos ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las dhas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes, y fueros que sean para que al dho me executen como

Testigos que se nombraran en la Carta de pago y Chancilleria en forma siendo testigos Gabriel de Equizaual Balcazar y Andres de Zaneuera y Andres de Sando. bal.

pelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pa
sada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio
mi Domicilio, y Vezindad fueros derechos, y leyes de mi fa
vor y la General que las prohive. Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil
Setecientos Sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo
el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y fir
mó siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Miguel de
Yrarrazaval y Balthasar de Llerena presentes =

Joseph de Villazon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de M. y Pu.co

Obligacion
D.n Ramon Lurbes
D.n Pedro Jph Velez

Sea notorio como yo Don Ramon Lurbes vezino y del
Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo que de
bo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y
con efecto a Don Pedro Joseph Velez, ó a quien su Poder y Causa
hubiere la Cantidad de Un mil Setecientos Sesenta y seis pesos
siete y medio rreales en moneda sencilla por otra tanta Can
tidad que ha ymportado los Generos de Castilla que me ha vendi
do a precios corrientes de la que a mayor abundamiento me
doy por contento, y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y
por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dere
cho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Un
mil Setecientos Sesenta y seis pesos siete y medio rreales
de este debito por la Causa y razon expresada prometo y me
obligo de selos dar y pagar al dicho Don Pedro Joseph Velez, ó
a quien como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pa
gados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjui
cio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte

✠

Un real.



OS TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen qui
er este presente ó ausente llanamente y sin Pleito alguno.
con las costas y gastos de su Cobranza. Cuya Cantidad he de sa
tisfacer al tiempo del Regreso del primer Registro para españa
de los que al presente estan Surtos en este Puerto del Callao para
que se Registre, y en defecto de no Verificarse la salida de al
guno de dichos Registros en su devido Tiempo debe de entenderse
la paga en todo el mes de Enero del año proximo Venidero
de mil Setecientos setenta y cinco y de no practicarlo assi por
el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo execu
tivo he de satisfacer el ynterez de medio por ciento al mes
A cuya firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y bienes
havidos, y por haver Con poder y Sumicion a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que se
an para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremi
en como por Sentencia Definitiva dada y pronunciada por Ju
ez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad
fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Sep
tiembre de mil setecientos Sesenta y quatro años. Y el otorgan
te a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo
otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Miguel
Yrarrazaval y Don Balthazar de Llerena.

Ramon de Lurbes S.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Libertad
Dª Petronila
Sagardia
A
Juan de Sagardia

Sea notorio como Yo Doña Petronila de Sagardia Viuda de don Ygnacio de la Peña. Digo que por quanto tengo por mi Esclavo, un negro nombrado Juan de Sagardia de Casta Congo el que hube y compré a mas de treinta años, cuia voleta se me ha trias papelado con el transcurso del tiempo, por lo que no se cita en este ynstrumento la fecha de la Escriptura el Escrivano ante quien se otorgó ni el sugeto a quien se lo compré: Y atendiendo a que el dho Esclavo me ha hecho buenos servicios en el tiempo que lo ha sido mio, el que hoy será de edad de quarenta y cinco años poco mas, ó menos he venido en otorgarle la Carta de Libertad para que desde hoy dia de la fecha en adelante, solo con la condicion de que atienda á Don Manuel Gaurregui en servirle, estos para hazerle la Cama, varrer el Cuarto de su avitacion, y otros mandados que no le impidan al dicho Juan de Sagardia, el que pueda travaxar en lo que le pareciese, porque todo el dia ha de ser suyo, y solo por la noche se ha de ocupar en el servicio de dicho Don Manuel, y poniendolo en efecto como cierta y savedora que soy de mi derecho, y del que en este caso me compete, del que he sido prevenida por el presente Escrivano. Otorgo que ahorro, y Liverto al dicho Juan de Sagardia de toda sugecion Esclavitud, y servidumbre á excepcion de la que queda expresada, para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de la dicha su libertad, y como tal persona libre, pueda dar y Donar sus bienes hazer y otorgar su testamento, y todos los demas actos que pueden, y deben hazer las Personas libres, y pido y suplico a los señores Jueces y Justicias de su Magestad amparen al dicho Negro Juan en la referida su livertad con la condicion que ba expresada, que yo desde ahora se la doy, y otorgo, y quiero se entienda haverla tomado, y aprehendido sin otro acto alguno de aprehension mas que el de esta Escriptura que le otorgo, que me obligo de haverla por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y a no ir, ni venir contra ella en manera alguna con obligacion que hago de mis bienes havidos, y por haver, y renunciacion que hago de todos los fueros derechos, y leyes de mi favor con clausula de Guarentixia en forma. Y yo el presente Escrivano como Persona

Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIEN-
...Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Publica que soy. Otorgo que acepto esta libertad en favor de dicho Juan de Sagardia, y en su nombre estimo, y agradezco el bien que se le hace. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y la Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo Otorgo, y firmo siendo testigos. Dn. Francisco Donis, Joseph Montilla y Gabriel de Cevallos = en mdo. Juan = Vale =

Da Petronila de Sagardia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Libertad
Da Petronila de Sagardia
A
Maria Antonia Sagardia

Sea notorio Como Yo Doña Petronila de Sagardia Viuda de Don Ygnacio de la peña. Digo que por quanto tengo por mi Esclava una negra nombrada Maria Antonia de Sagardia la que huve y compré mucho años ha; cuya voleta se me ha traspapelado con el transcurso del tiempo por lo que no se cita en este ynstrumento la fecha de la Escriptura el Escrivano ante quien se Otorgó ni el sugeto a quien se la Compré, y atendiendo a que la dicha Esclava me ha hecho buenos Servicios en el tiempo que lo ha sido mia la que hoy será de edad de Cincuenta años poco mas, ó menos he venido en Otorgarle su Carta de Livertad para que desde hoy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante goze de su livertad, y poniendolo en efecto como cierta y savedora que soy de mi derecho, y de lo que en este Caso me conbiene hazer de

853

que he sido prevenida por el presente Escrivano. Otorgo que ahorro, y liberto ala dicha Maria Antonia Sagardia de toda sugecion Esclavitud, y Servidumbre, para que desde hoy dia dela fecha en adelante goze de su libertad, y como tal Persona libre pueda dar y Donar sus bienes ausentarse desta Ciudad adonde le pareciere hazer y otorgar su testamento, y todos los demas actos que pueden, y deben hazer las Personas libres desde su nacimiento, y pido y Suplico alas Reales Justicias, y Juezes de su Magestad amparen ala dha negra Maria Antonia en la referida su libertad, que yo desde ahora sela doy y otorgo, y quiero se entienda haver la tomado, y aprehendido sin otro acto alguno de aprehension mas que el desta Escriptura que le otorgo que me obligo de haverla por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y ano yr ni venir contra ella en manera alguna con obligacion que hago de mis bienes havidos, y por haver, y renunciacion que hago de todos los fueros derechos, y leyes de mi favor con Clausula de guarentixia en forma. Y yo el presente Escrivano como persona Publica que soy otorgo que acepto esta libertad en favor dela dicha Maria Antonia Sagardia y en su nombre estimo, y agradezco ala dicha su Ama el bien que se sirve de hazerle. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos. Dn Francisco Donis, Joseph Montilla, y Gabriel Cevallos =

Da pesos de la sagarda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Libertad
Dª Petronila de Sagardia
A
Andres de Sagardia

Sea notorio Como yo Doña Petronila Sagardia Viuda de Don Ygnacio de la Peña. Digo que por quanto tengo por mi Esclavo vn negro nombrado Andres de Sagardia nacido y Criado en mi Casa hijo Legitimo de Maria Antonia Sagardia y de Pedro Baquijano que será de edad de Veinte años poco mas, ó menos, y atendiendo a los buenos Servicios que ha hecho, y al mucho amor que le tengo, y no tener otro medio mas mejor con que corresponderselo he venido en otorgarle Carta de libertad. Y poniendolo en efecto Como cierta y savedora que soy de mi derecho y de lo que en este Caso me conviene hazer del que he sido prevenida por el presente Escrivano. Otorgo que ha horro y Liverto al dicho Andres de toda Esclavitud sugecion y Servidumbre para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad, y como tal Persona libre pueda ausentarse de esta Ciudad a otra qualquiera parte Villa ó lugar que le pareciere hazer y otorgar su testamento, y por el dar y Donar sus bienes y todos los demas actos que pueden y deben hazer las Personas libres y horras desde su nacimiento, y pido y suplico a las Justicias, y Jueces de su Magestad amparen al dicho negro en la referida livertad, y lo dexen estar, y residir donde quiera que este sin embarazo alguno. y me desisto quito, y aparto del dro accion propriedad, y señorio que a dicho negro Andres tengo me toca y pertenece y todo lo cedo en él para que haga de si lo que le pareciere. y quiero se entienda haver tomado, y adquirido dha livertad sin otro acto alguno de aprehension mas

que el dicho Excipiente para que le Ampare lo que me Obligo a hacerlo por buena fe, y verdad a Nombre y Ruego de tiempo, y ano in mi venir con esta su tenor y forma en manera alguna con Obligacion que hago de mis bienes havidos y por haver y con Renunciacion que hago de todos los fueros derechos y leyes de mi favor con Clausula Aquarentiseis en forma. Yo el presente Escribano Como persona Publica que soy acepto esta Libranza en nombre del dicho negro Nombrey y Ruego y azzadero en forma de bien que se Obligo a hacerle. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de Mil Setecientos Sesenta y quatro años. Y la Otorgante aquien. Yo el presente Escribano de Su Magestad y Publico Doy fee que Conozco assi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Domingo Joseph Montillay Gabriel de Aballos presentes y

Dª Petr[illegible]

Ante mi
Joseph de Rivadeneyra
Escno. Real. Not. y Pco.

Obligacion
Dn Cayetano Fernandez Maldonado
A
Juan Antonio de Armandaxro.

Sea Notorio como Yo Don Cayetano Fernandez Maldonado Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de Passada para la Paz, Otorgo por el tenor de la presente que me Obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Juan Antonio de Armandaxro, o a aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Setecientos quince pesos y un Real procedidos de varios efectos de Castilla que me ha vendido a precios corrientes y Plazas que ha mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion y pronto en su Poder al presente de que Renuncio la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia en prueba y Amor de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dichos Setecientos quince pesos y un Real de Plata y Chancelada procedio por este debido por la Causa y razon expresada prometo y me Obligo de dar y pagar al dho Don Juan Antonio de Armandaxro o aquien como dicho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta

por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Aguizaval, Baltasar de Llerena y Don Mariano Peredo =

Juan Ant.º de Amandarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plazo para dela fecha de esta Escriptura en quatro meses y si cumplido este no hiziese la paga por el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el ynterez correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña, Don Miguel de Yrarrazaval y Balthazar de Llerena =

Cayetano Fernz.

Maldonado

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion.

Dn. Fran.co Bezares
Dn. Juan Fran.co Micheo
y Ustariz

Sea notorio como yo Don Francisco Bezares vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por el thenor

Ella presente que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré Real
mente y conefecto a Don Juan Franco Micheo y Orasio o aquien
en su poder y causa hubiere la Cantidad de Seis mil Doscientos no
venta pesos quatro xreales por otros tantos que por me hacer a
mistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales Con
tado al tiempo que a mayor abundamiento medo por contento y entre
gado a mi Voluntad. y sus faciones y para no ser de presente Renuncio
la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia la prue
va y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos
Seis mil Doscientos noventa pesos quatro xreales deste debito por la
Causa y razon expresada prometo y me obligo de los dar y pagar
al dicho Don Juan Franco Micheo o aquien como dicho es su po.
der y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuen
ta costo y riesgo y sin perjuicio desta dicha nacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que mas me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quien esto presente sea sin mas Plazo
alguno con las costas y gastos de su cobranza. En esta forma los
tres mil ciento quarenta y cinco pesos y dos xreales de Vellon, para el
dia ocho de Enero del año proximo venidero de Setecientos Seten
ta y cinco, y los otros tres mil ciento quarenta y cinco pesos dos xre
ales restantes, en caso de no poderlos satisfacer para el referido
dia ocho de Enero los hade satisfacer de la fecha desta Escriptura en
un año, y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el mismo
que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el rey
terer costas, prendas y daños. Y para mas firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
ter y fuero que sean para que a lo que dicho es me executen compelan y
apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por
en competente contenta dada y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros dere
ho y de mi favor y la General que la ley prohive. Fue es fecha en la ciudad de
la Vera de Paz en diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos Seten
ta y quatro años. Del conocimiento yo el presente Escribano doy fee conozco
a dicho Otorgante y firmo siendo testigos don Joseph Ubilla Don Miguel de
Zarzanaval y Baltasar Valenzuela=

Antte mi

Juan. de Dezaze

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco
de Gra.



Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
Dn Juan. de Rosas
Dña Juana Berazes

Sea Notoria Como Yo Don Francisco Rosas Vecino en esta
Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por el otorgamos de la presente que
debo y me Obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Valmaceda
del Peru en diez de Diciembre con efecto a Don Francisco Berazes o aquien su Poder y Causa
lio de mil setecientos se hubiere la Cantidad de tres mil y quinientos pesos por otros
senta y cinco años. Ante
mi el escribano y testigos que para mejores amistad buena y buena Obra me ha Suplicado
trago parecio D.n Juan. y presentado en Valor conocido lo que amayor abundamiento
Berazes agente fee de
nosco y otorgo q. debo y me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfac
dio por rota y chancelada y para no ser presente su Nuevo Renuncio la excepcion
lada la escritura acuio
marg.n esto se escriue
por q.to confesso haver Emas dicho caso como en ella se contienen. Sobre quales dichos
recibido del oblig.do
la cant.d en ella recibo tres mil y quinientos pesos de dicho debido por la causa
referida de la q.l dio y razon expresada prometo y me Obligo de dar y pagar a dicho
por entregado a su
voluntad a cuia ley Renun
cio q.e no ser presente Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
y le otorgo Recibo y carta
de pago y chancelacion con costas y riesgo y sin perjuicio de esta aseguracion y derecho en favor
en forma siendo testigos quales quiera partes y lugar que verse pidan y demanden y me
trago D.n Thomas Matas bienes se hallen quien este presente o ausente Mancomunadamente
moso D.n Mariano R
uedo y Balthasar Ve y sin pleito alguno con las costas y gastos de su Cobranza y Mora
Llerena.
para la fecha desta Escriptura en dos meses, y si cumplido
Juan de Berazes Excmo hiciere la paga por el Emas tiempo que la Emorase sin
perjuicio de lo executivo hez vedi facer el interes con respon
Ante mi
diente a razon de Seis pacientos al año. Para firmeza y cum
Thomas de Matacabe
plimiento Obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con
Ante Dn Dn Juan Pen
poderio y sumicion alos Tuticias y Juezes de su Magestad que
quiera partes, y fuero que sea para que a lo que dicho es me
executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva

dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y para ante en Audiencia de esta Juzgado sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. De todo lo que doy fee conozco a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Ximina Don Miguel de Irazabal y Balthasar de Olexena:

Ante mi

Fran. de Rosas

Joseph de Arzombe
Scrivano de S. M. y Pco

Compañia:
D. Miguel Perez.
con
D. Francisco de Beraz
Rezer.

Sea notorio como Yo Don Miguel Perez del Valle Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo que confiero haver Recivido de Don Francisco de Beraz la Cantidad de mil y quatro cientos pesos que me ha dado en plata de Contado para poner en Caxon de Ribera en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años antes mi el Escribano y testigos parecieron D. Miguel Perez y D. Francisco de Beraz a quienes doy fee conozco y dixeron que aunque otorgaron Compañia como consta del Instrumento a cuyo margen se escrive a hoja declaran que este recibo se debe a una obligacion Real que el dho D. Miguel hace a favor de D. Francisco por mil y quatro cientos pesos que le dado a interes de sesenta a razon de seis por ciento en cada un año y corre desde primero de Julio de mil setecientos sesenta y quatro por tiempo de dos años, y si cumplidos no hiciere la paga el dho. cerciar apartar dar y amanzar que pro deuo ser en dho caso que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y para no ser en Recivo de pruebas renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia me pruebe y de mas que debe Caso como en dho se contiene. dos quales dichos mil y quatro cientos pesos me obligo a convertirlos en las Mercancias corresponderes, y llevando Cuenta y razon en libro separado dho que con ello comparare como también dho que vendiere, aventando la parcia aquella que vendiere y me obligo a dar Balance Cierto y quando por el dicho Don Francisco Beraz o quien su Poder y Causa hubiere me pidiere y esta Compañia hade correr ha acabado, y para el tiempo que el Referido Don Francisco quisiere, y luego que lo dé por fenecida me obligo a entregarle, a quien su Poder y Causa hubiere los Referidos mil y quatro cientos pesos, puestos y pagados en esta Ciudad para

Don miguel el demas tiempo que conviene hade pagar el mismo interes sin perjuicio de lo executivo harta la real paga, y ambos otorgantes a quienes doy fee conozco se obligaron a lo referido con sus personas y bienes havidos y por haver en toda forma de Dro. y clausula de Guarentigia en forma y lo firmaron siendo testigos D.n Gabriel de Cristabal D.n Marcano Pineda, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Miguel Perez

Fran.co de Bezares

Antte mi

Joseph de Arcaraz
Del. de Hac.da Int.n y Pr.a

+

Vn real.

VN TERCERO; VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL PERV. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte por el Excelentissimo Señor Conde de Ricla Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Governador y Capitan General de este Reyno y Provincias de su Distrito, y de la otra Don Francisco de Bezares Vezino de esta Ciudad, y Don Joseph de Arcaraz Oficial de la Real Hacienda de Su Magestad en la Administracion General de Alcabalas, Pulperias, Naypes, Tabacos, Aguardientes, Pulques, Chinchas, Bodegas, Tiendas, Barcos, Pesca, Sal, Nieve, Pasaportes, Cordobanes, Cueros, Sebo, Xabon, Velas, Plomo, Azogues

Cesion y traspaso
D.ª Petronila
Sagardia
A
D.ª Bernarda
Sagardia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecieron, Doña Petronila Sagardia Viuda de Don Ygnacio de la Peña y Doña Bernarda Sagardia hijas ambas y herederas lexitimas de Don Martin de Sagardia, y Doña Michaela Palencia sus Albaceas testamentarias: Dixeron que porquanto por muerte de los dichos sus Padres quedaron en el Albaceazgo en que fueron nombradas; pero con el motivo de ser Casada la dicha Doña Petronila la tenencia de los bienes recayó en esta a excepcion de una Casa cita en la Calle de san Augustin que se le adjudicó à Doña Bernarda, unas pocas Alhajas y una Cantidad de libras de tabaco, sin que se hubiese tratado de hazer divicion entre ambas à causa de la hermandad, y mutuo amor y confianza con que se han manexado en todo el discurso de su Vida hasta la edad en que se hallan; y que siendo forzoso que las cosas se dejinan para que cada qual disponga de lo que fuere suyo, en su Ultima Voluntad han hecho su Calculo por el que halla la Otorgante Doña Petronila en su Conciencia ser deudora de mas de Doze mil pesos a la dicha su hermana, de cuyo Caudal se ha aprovechado en su vida sin haverselo dado a la Coheredera; en cuyo estado la dicha Doña Bernarda se ha avenido à contentarse con una Casa en la Calle de Argandoña, que linda por su Respaldo con el costado de la Casa de que va antes hecha mencion, cuyo ymporte fue de doze mil pesos con ynclucion de una buena memoria de dos mil pesos de principal, en cuya forma se le dio en dote a la Otorgante Doña Petronila en la Cantidad de diez mil pesos, los mismos que quedaban fuera del Censo; y ha hora tasadamente valdrà la Cantidad de ocho mil pesos por lo que ha perdido con el transcurso de tantos años, a cuya avenencia se ha hallanado la dicha Doña Bernarda en Consideracion a no tener facultades para integrarle toda la Cantidad del devito; Poniendo en execucion este contrato la dicha Doña Petronila por el thenor de la presente Otorga que cede Renuncia y traspasa en la dicha su hermana Doña Bernarda el Do

Un real.



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

minio y posecion de dicha Casa dandosela ala referida Doña Bernarda en pago de los Doze mil y mas pesos que le deve por razon de sus lexitimas, agradeciendole demas de esto la remicion que le haze de toda la Cantidad que faltase sobre el valor intrinseco de dicha finca al Cumplimiento de los doze mil y mas p.s; a cuyo fin la dicha Doña Petronila se desiste quita y aparta del derecho, accion, propriedad, señorio, y demas Reales y personales que a dicha Casa tiene, le tocan, y pertenecen en virtud de la assignacion Dotal que se le hizo, y todo con ella lo cede renuncia, y traspasa en la dicha Doña Bernarda, para que haga y disponga de ella a su Voluntad como de Cosa suya propria havida y adquirida con tan Justo, y lexitimo titulo, como es el de esta cecion y renuncia que le haze en pago de los dichos Doze mil y mas pesos de que le es deudora por parte de sus lexitimas, y le da Poder para que si quiciere tome y aprehenda posecion de ella, la que desde ha hora se la dà y confiere la Otorgante, y en señal de ella pide a mi el presente Escrivano le dè Testimonio de este ynstrumento, para que con el sin otro acto de aprehension se entienda haverla tomado y adquirido, y Juro la Otorgante Doña Petronila por Dios nuestro Señor y a una Cruz que esta deuda es cierta y verdadera y que para imputarla hisieron su liquidacion. Y ala firmeza y cumplimiento de esta Escriptura obligò sus bienes havidos, y por haver y diò Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien, como por Sentencia De

finitiva dada y pronunciada por Juez competente Consentida y no apelada y pasada en acatho ridad de Cosa Juzgada sobre que Renunció las Leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano, Toro y partida y demas fueros derechos y Leyes de su favor y la General que la prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura la dicha Doña Bernarda Sagardia aceptó esta Cecion, y Dacion en pago que por ella se le hace y contentandose con ella da por libre a la dicha Doña Petronila su hermana de todo el devito, Remitiendole graciosamente toda la Cantidad Restante hasta el cumplimiento de la deuda. Y las Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee Conozco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos don Manuel Jauregui don Joseph Vicuña y Balthazar de Herena presentes

Dª Petronila de Sagardia

Dª Maria Bernarda de Sagardia

Ante mi

Josseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Sobstitucion.
Dn Juan Antonio Casau:-----
en Juan Jph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Antonio Casau en voz y nombre de Don Domingo Mispireta Vecino de la Ciudad de Guayaquil, y en Virtud de su Poder General que para varios efectos le confirio en ellos en onze de Julio proximo pasado de este presente año ante Don Joseph Ygnacio Moreno Escrivano de Cavildo, y Real Hazienda que Original en testimonio se cose con este ynstrumento, y su thenor es como se sigue:

Aqui el testimonio de f 877

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto el dicho Don Juan Antonio Casau Usando de la facultad que en el se le confiere Otorgo



ad real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN
OS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VA[illegible] A EL R.Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

quelo vobiciauia, y vobiciauyò en Juan Joseph Melgarejo Procurador alnumero de esta Real Audiencia paraque Vse del enquanto a fuero y Juicio, y no en mav. Reservando como Reservo el Otorgante Vsar todos los Cavos y Cosas que en el se expresan y le Reserva de Cosas en forma requerimy como en el se Reserva. yel Otorgante aquien yo el presente Escriuano doy fee conozco, assilo dixo Otorgò y firmò viendo testigos Don Joseph Vicuña Don Miguel de Zarzaraval y Don Balthazar de Lexena=

Juan Antº Zarzaval

Joseph de Arzcoz de[illegible]
Escs. de Rl. Nº y Pcª

Obligacion
Dn Jn. Bap. Mauza
Dn Joaq. Tinajero

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Henero de setecientos sesenta y seis años antemi el escriuano y testigos parece Dn Joseph Zipiente como apoderado de Don Joaquin Tinagero confiesa hauer recivido del obligado la cantidad que en esta escritura se expresa à cuyo mandato se escriue y dicha cantidad se dio por contento y entregado à su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente, y testigo recivo carta de Pago y chancelacion enforma, y el otorgante obligacion

Sean notorio como Yo Don Juan Baptista Mauza residente en ciudad delos Reyes del Peru Otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Joaquin de Tinagero, ò, aquien supodere y causa hubiere la cantidad de dos mil cincuenta pesos siete y medio reales por otros tantos que han importado seis fardos de paños de Quito que me a Vendido a toda mi satisfacion de los que amayor abundamiento medoi por contento y entregado y por aver en mi Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Las quales dhos dos mil cincuenta pesos deste deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo dedare y pagare al dho Don Joaquin de Tinagero, ò, aquien supodere y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad, ò en la del Cuzco por cuenta costa y riesgo y perjuicios de esta asignacion derecho en dha a qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes sean obligados de presente Vsualmente y simpleto con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la

gante a quien yo el
presente escriva-
no doy fee conosco
la firmó siendo
testigos D.r Maria
no Pardo D.r Cris-
tobal de la Peña
y D.r Manuel de Ve-
nero de Blas

fecha en seis meses y si cumplido el plazo no hiciere la
paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio
de lo executado he de satisfacer el interes correspondien
te a razon de seis por ciento al año con mas costas en
que la paga en el curso de la ventiende que la he de
hacer en cuenta de tenerle cuenta ami acreedor a cuyo
cobro la prefiera y mas la he de hacer como queda dho
por mi cuenta y riesgo en esta ciudad de los Reyes
a cuya jurisdicion y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier par
tes y fueros que sean para que a lo referido me ejecu
ten compelan y apremien como por ventencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de co
sa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Ve
cindad fueros derechos y leyes de mi favor y la pene
ral que las prohibe. Lo otorgante aquien Yo el pre
sente escribano doi fee conosco asi lo dijo otorgo y
firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nue
be de Septiembre de mil setecientos veinte y quatro
años, siendo testigos Gabriel de Aguirre y Balthasar
de Alcaraz y Domingo Estanquera = Entre Alcara-
raz de Herrera y Domingo Estanquera

Juan Bautista de Ulloa

Ante mi

Joseph de Huarcoa Escr.no de S.M. y del Cav.o

Poder y Cesion
D.n Joachin de Lima
a favor de
D.n Carlos Lorenzo
Tenet

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Joaquin de Lima
natural Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por el thenor de la
presente que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario a Don Carlos Lorenzo Tenet asimismo
Vecino desta Ciudad para que en mi nombre, y en el suyo y
como en su mismo fecho y Causa propria, como mejor aya
derecho convenga, pida demande Reciva y cobre judicial y ex
trajudicialmente a Don Joseph de Villaroel Residente en esta
dicha Ciudad, y de sus bienes Albaceas, y herederos, y de quien mas



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI[illegible] DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

con derecho pueda y deba la Cantidad de vn mil Doscientos Sesenta y cinco pesos, y cinco rreales que me debe por Escriptura de obligacion otorgada ante el presente escrivano su fecha quince de Septiembre del presente año de la fecha y son procedidos de seis fardos de Paños de Quito que le vendi con el plazo de seis mes y si cumplido este no hiziese la paga havia de pagar el ynterez de seis por ciento sin perjuicio de lo executivo, y del recivo de dichos pesos de y otorgue recivo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y entrega no siendo de presente y ante Escrivano que de ello la de y todo valga como otorgado por parte Lexitima pareciendo en caso necesario sobre dicha Cobranza ante las Justicias y Juezes de su Magestad y ante ellas haga y presente pedimentos Demandas requerimientos citaciones protestaciones Querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos consentimientos de Solturas, pregones ventas Tranzes y Remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos, presente testigos escritos escripturas testimonios papeles, y otros recaudos los que pida y saque de Poder de quien los tenga abone Tache Contradiga recuse Jure acute procure adiciones y suplique, oiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables con cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y Proviciones reales sobre Cartas de excomunion y Zensuras hasta la de Arathema y las haga leer publicar y notificar donde y a quien convenga, y finalmente haga todo

los demas actos y diligencias que convenga se hazer hasta que
la dicha Cobranza de los dichos un mil Doscientos Sesenta y cin
co pesos tenga cumplido efecto que para le hazer le cedo Renun
cio y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y Persona
les mixtos directos y executivos y le pongo y subrogo en mi
mismo lugar y grado haciendole y constituyendole procurador
actor y demandante en Causa propria y Cobrados que los haya
los tome y lleve para si el dicho Don Carlos Lorenzo Tenet
por otros tantos pesos de que le soy deudor, y me obligó al Sania
miento de dichos pesos en tal manera, que me son debidos y por
pagar, y los Cobrará del dicho Don Joseph de Villazon ó quien
su Causa hubiere y si cumplido el dho plazo de la escriptura de
Obligacion no satisfaciere el suso dicho la Referida Cantidad
luego que de ello me conste por el simple Juramento y declara
cion del dicho Don Lorenzo Tenet ó de quien su Causa hubiere
sin otra prueva testimonio ni Recado aunque de derecho se Re
quiera porque de ello le Relevo le daré y pagaré los dichos un mil
Doscientos Sesenta y cinco pesos cinco rreales ó la parte que de
ellos no hubiere Cobrado la qual dicha paga le haré en esta ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las cos
tas y gastos de su Cobranza Asi ya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que
a lo Referido me executen compelan y apremien como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen
te consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vezindad
fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohi
ve. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de Septiembre de mil setecientos Sesenta y quatro años



Un real.

O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA PERPE. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Juan Bauptista de Olaiza Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y Alferez Mayor de la Villa de Tejas, otorgo que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Fernando Leiva, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de seiscientos pesos en plata corriente, por otros tantos que he recibido en dinero de contado, de que me doy por bien pagado, y entregado a mi voluntad, cuya entrega no parece ante mi al presente Escribano, y renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la prueba, como en ellas se contiene, y para mas seguridad de esta obligacion, hipoteco, y obligo todos mis bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido, y a lo que dependiere, y fuere anexo, y concerniente, me apremien, y hagan apremiar por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, que para mi fuerza, y vigor consiento, y renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la forma referida, en esta Ciudad de Monterrey, en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Fernando Leiva, Don Joseph Vicuña, y Don Balthasar de Loxeras, y Don Miguel de Zamarripa, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo.

Juan Bauptista de Olaiza

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Esc. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dn Juan Bauptta de Olaiza y Dn Fernando Leiva

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Fernando Leiva a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud de la Carta de Obligacion que otorgo a favor de Dn Juan Bauptista de Olaiza Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de la Villa de Tejas por seiscientos pesos que confiesa haver recibido del Obligado en dinero de contado, de que se da por bien pagado, y entregado a su voluntad, cuya entrega no parece ante mi al presente Escribano, renuncio por no ser de mi Juicio la excepcion y derecho en ella, y la prueba de ella, y le otorgo recibo y lugar que se me pueda y mande y mis bienes se hallen gravados a la paga, y cumplimiento de esta Carta en la forma referida, en esta Ciudad de Monterrey en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Joseph Vicuña, Don Balthasar de Loxeras, y Don Miguel de Zamarripa, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo.

Fernando Leiva

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Esc. de S. M. y Pco.

Sindo testigos D. Gabriel
Aguirre Abal. D. Baltasar con las costas, y gastos de su Cobranza. Plazo para la fecha de esta
Sor. D. Llerena y D. Juan
Pedro de Ortiz =

Escritura para en quatro meses, y en cumplido este no hiciere la
paga sea por pedido lo executivo hecho sacar sobre
Escri. Lorenzo Ortiz de Ceis por ciento de daño. Murga primera pagas y cumplimiento
Obligo mi persona y bienes habidos, y por haver, y dos Poderes cum
plido al Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier para
Fortuny ber, y seros que sean y en especial al de esta Ciudad para que
Recpto de Escribe Dr. D. Fr. Juo lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia
da definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenci
dos no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio y vecindad fuero de derecho y leyes de mi
favor y la general que la prohive. Fue echa en la Ciudad de
la Plata del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos
sesenta y quatro años. Al otorgante a quien yo el presente Escri
bano doy fee conozco ase lo firmo de su nombre y testigos vecinos
Don Joseph Ochoa de Michelena y Pedro
de Llerena = testado = quatro mil = y = quatro mil = no va =
entre renglones = y quarenta = quarenta = Vale =

Juan Baupta de Alaya

Fortuny

Recpto de Escribe
Dr. D. Fr. Juo

Obligacion
D. Juan Bap.
ta Alaya
a favor
de
D. Domingo Larrea

Sea notorio como Yo Don Juan Bauptista de Alaya re
sidente en esta Ciudad a los Reyes del Peru Escribano de su
Magestad Publico y de Cabildo de ella y de Minas y Registros
de Provincias por el Rey nuestro Señor que Dios guarde como
parece de los Reales Despachos de mi Nombramiento que
original queda en mi Registro a que me refiero digo que
por la presente en la mejor forma que de derecho lugar sea
me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto
a Don Domingo Larrea y Rivas ó a quien su poder
hubiere la Cantidad de tres mil quatrocientos
setenta y dos pesos dos y medio reales los mismos que
me ha entregado en Reales de contado en esta Ciudad
por el mismo Don Domingo Larrea y Rivas los que
he de pagar por cientos a los que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y de ellos hacer y por esta se me Reciba de
dicho otorgo presente renuncio la excepcion de derecho y leyes de
la mia y dio por la non numerata pecunia sup prueba y demas de este
Rota y Chancelada
de ninguno valor

fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se refiere y por quanto confeso hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se espresa y de otra cantidad se dio por contento y entregado à su vuestro tiempo y porque assi lo prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Domingo de Zarraga y Arnes ò a quien como dho es tuviere su poder la espresada cantidad y causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad del derecho y leyes de plata corriente numerata y en oro que piden y demanden y sus bienes en ellas se contiene y dho otorgo recivo cuenta de pago y final relacion en forma, y la firmo siendo testigos Dn Mariano Prado Dn Eustaquio de la Peña y Dn Manuel Lucio de Polo:

Domingo de Zarraga y Arnes

Pedro de Rincon

Ante mi

Pedro de Rincon

Escno. Rl. y Pco.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Un real.

Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos tres mil quatrocientos setenta y dos pesos dos y nueve dios reales de este debito por bal causa y razon que fenezca y porque assi lo prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Domingo de Zarraga y Arnes ò a quien como dho es tuviere su poder la espresada cantidad y causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad ariz nada en derecho en otra qualquiera parte y lugar que pida y demande y sus bienes en ellas se contiene hallen estos presentes ò ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza docientos veinte y nueve pesos quatro y medio reales dcha orden de Febrero del año proximo venidero de setecientos sesenta y cinco y los docientos quarenta y dos pesos seis reales para dcha veinte y quatro de Septiembre dcho año. Y si cumplidos estos plazos no hiciese la respectiva paga el tanto tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias de su Magestad para que a ello me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos a mi favor y la general que la prohive = Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el dho otorgante a quien Yo el Pr.e

sente escrivano doy fe conozco asi lo Dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Jo-
seph Vicuña y Balthasar de Lerena

Juan Bautista de Alayza

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Mro. Pco.

Obligazon
Dn. Juan Garcia
de los Reyes A
Dn. Tiburcio de
Hualde

En la ciudad de los
reyes en veinte y
uno de Junio de
mil setecientos se
senta y cinco años
ante mi el escrivano testi
gos parecio Dn. Ti
burcio de Hualde
a quien doy fe conozco
y dio por rota y chan
celada la escritura
a cuyo margen a to
se escrive por quanto
confieso haver re
cevido del obligado
la cantidad que
se refiere de la
que se dio por en
tregado a su vo
luntad cuya ley
renuncio por no
ser de presente
y le otorgo recivo
carta de pago y
chancelacion
en forma y la
firmo siendo
testigos Gabriel
de Eguizaval
Balthas de Lle
rena receptor

Sea notorio como Yo Don Juan Garcia de los Reyes
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare
y pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio de Hu
alde, o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de
seiscientos veinte y dos pesos seis y medio reales
los mismos que han importado los efectos que ha pre
cios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion
de los que a mayor abundamiento me doy por conten
to y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio la excepcion del derecho y le
yes de la non numerata pecunia su prueva y de
mas de este Caso como en ellas se contienen los
quales dhos seiscientos veinte y dos pesos seis rea
les y medio de este debito por la causa y razon refe
rida prometo y me obligo de se los dar y pagar al
dho Don Tiburcio de Hualde, o a quien como dho es su
poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciu
dad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de es
ta asignacion y derecho en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y demanden y mis bie
nes se hallen este presente o ausente llanamen
te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Co
branza. Plazo de esta escritura de la fecha de ella pa
ra el dia diez y siete de Mayo del año proximo veni
dero de mil setecientos sesenta y cinco y si cumpli
do este no hiziese la referida paga el demas ti
empo que la demorase sin perjuicio de lo executivo
he de satisfacer el interes correspondiente a rra
zon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Resta Real ... y Don Mariano Peredo

Bernardo de Hualde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

y por haver compoderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad paraque a ellos me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph Vicuña y Balthasar de Herrera.

Juan Garcia de los Reyes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Manuel Madero y otro
A
Dn. Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Vicente Garcia y confesso haver recebido de Dn. Basilio de la Canal la cantidad de mil seiscientos cinquenta y seis pesos tres reales y medio los mismos que en la escriptura a cuyo margen esto se escrive se obligo de mancomun con Dn. Manuel

Sea notorio como Nos Don Manuel Madero y Don Antonio Basilio de la Canal residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru del Comercio de España ambos juntos de mancomun a Vos de Vno y Cada Vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi y las authenticas hoc ita cobdice fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que se obligan de mancomun bajo de la qual nos obligamos y prometemos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Vicente Garcia

Pilades a pagar al otorgan
te p.ª la salida del Navio a que se [illegible] poder y Causa huviere la Cantidad de
Costas y los placeres, y tres mil trecientos sesenta y tres pesos dos reales
de dicha Cantidad se hizo por medio por otros tantos que han entregado todos los efectos
contenidos y entregados al dho Cuya de que Renunció de Castilla que pertenecen a Don Josep.h Jordan
quanto Cuya de que Renunció
pertenecer al presente y leo-
orgo lo firmo y Caso de que no lo firmare
go en forma Siendo testi-
gos D.n Juan Pedro Arias atorga nuestra satisfacion de lo que declaramos abun
D.n Gabriel Equisabal y da nuestros por contentos y entregados
D.n Manano Perez = y en nuestra voluntad y por no tener [illegible] pone
[illegible] de [illegible] renunciamos la excepcion del derecho y de
Juan Vicente Garcia fes de la non numerata pecunia leyes nueva y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Los quales
dhos tres mil trecientos sesenta y tres pesos dos y
medio reales se le debio por la Causa y razon de
herida prometemos y nos obligamos de lo dar
pagar al dho Don Juan Vicente Garcia ó a
quien como dho es poder y Causa huviere para
con la clausula de Reyes del Peru en los y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta
veinte y siete de Nov.e costo y riesgo y sin pesquisicion de esta asignacion y
de mil trecientos se- derecho en otra qualquiera parte y lugar que
senta y cinco años ante el escrivano y testigos parezca
Juan Vicente Garcia Y el presente ó ausente Manamente y sin
á quien doy fee cono- pleito alguno con las costas y gastos de la obra
co y otorgó q. daba y da por nota y carta. Cuya paga hemos de hacer en esta forma
chancelada la es- los Un mil seiscientos Cinquenta y seis pesos tres
critura á cuyo mas y medio de ellos para la salida del Navio del Puer
go en esto se escrive. to por quanto confesamos no la Bentura, ó los Placeres: Los Un mil setecí
por quanto confesamos no la Bentura, ó los Placeres: Los Un mil setecí
haver recivido de estos seis pesos y siete reales restantes de la
D.n Antonio Bacilio fecha de esta escritura en un año. Y cumpli
dela Canal obligado do estos plazos no hiciesemos la referida paga
en ella un mil y qui- de el mas tiempo que dilatemos sin pesquisicion
cientos seis p.s y siete cion alguna hemos de satisfacer al interes
por cumplimiento correspondiente asentaron y dejo por cierto año.
al real de la canti- Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
dad de esta escritu- personas y bienes habidos y por haver con
ra de lo que doy fee poderio y sumision de las Justicias y Jueces de su
por conocerla y estar fuero para que nos apremien como por sentencia pasada en
en mi registro y cosa juzgada sobre que renunciamos

lación en forma ali-
lo dixo otorgò y
firmò siendo
testigos D.n Ju-
seano de le-
na D.n Ga-
briel de Lqui-
D.n
sabal y
Manuel de Vi-
rio de Polo con fe



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Juan Vizente Garcia

Antte mi

Fuerto de Nuzcorbe
no de dsl. Ss. In. y Pu.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Domingo de Lecuona y Ramez vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Virreynato de Lima y Provincias de Tierra firme Reyno de Castilla y de Leon, hijo legitimo de Don Juan Bautista de Lecuona y Doña Maria Ramez de Arellano difuntos, y como tal heredero de sus vienes, y de Doña Maria Josepha de Lecuona y Ramez mi hermana legitima, y de Don Juan Bautista de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Joseph de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Antonio de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Manuel de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Francisco de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Pedro de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Nicolas de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Ygnacio de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Miguel de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Vizente de Lecuona y Ramez mi hermano legitimo, y de Don Phelipe

obras piés encomenderos traficantes de mar y tierra Dueños
y Maestres de Naos y de Requas por sentencias mandamientos
Cedulas Vales libransas conocimientos fletamentos y fatora
ges y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles auten
ticos y simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar = Para
que pida y tome quentas razon cuenta leal y verdadera
a todas las personas que me las deban dar nombrando en
caso necesario Contadores aviles y suficientes quienes
ajusten y liquiden las dhas quentas y cobre los alcances de
mi favor = Iten para que dentro o fuera de mis pleytos pue
da transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudo
res y Acrehedores por medio de algunas quitas sueltas quie
bras y compromisos nombrandose por las partes Jueces ar
vitros y arvitradores y amigables componedores quienes
ajusten medien y resuelvan las dudas y diferencias que
se ofrecieren prorrogandoles todo el tiempo que huvieren
menester. Y me obligue a estar y pasar por los Laudos y
sentencias que se pronunciaren como si presente fuese
a sus otorgamientos. Y de lo que asi recivieren y cobrase de y
otorgue recivos Cartas a pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega
o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escrivano que de ello la de = Iten mas poder
le doy para en todos mis pleytos Causas y negocios Civi
les y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y
por mover quantos al presente tengo y en adelante
tuviere con tal que no salga ni responda a demanda
nueva sin que primero se me notifique en persona pe
na de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constan
dole haga y presente pedimentos requerimientos Ci
taciones protestaciones querellas acusaciones
prisiones embargos desembargos concentimien
tos de soltura pregones Ventas trances y remates
de bienes que pida y saque de poder de quien los tenga abo
ne tache contradiga jure actue procure prosese ape
le y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados e instancias hasta su final con
clusion pida terminos ordinarios y Ultrama
rinos los gose o renuncie saque mandamientos
Provisiones reales Cartas de excomunion y Cen
suras hasta las de anathema las que haga leer inti

Vn real.

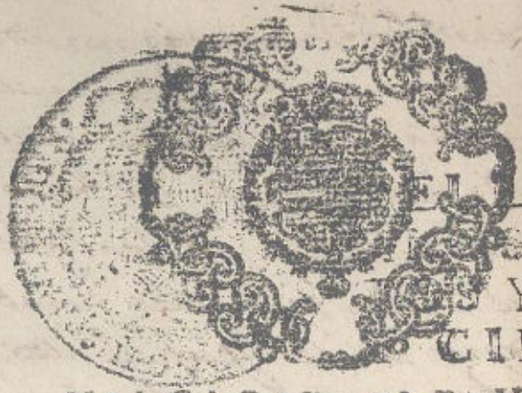

EL LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN- ... Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mar publicar y notificar donde y aquien convenga que el poder que se requiere y es necesario es le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Derecho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes al Peru en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y lo otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad Doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph Vicuña y Balthasar de Llerena.

Juan Baupta de Alayza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
D.n Juan Joseph
de Ayesta
Ft
a D.n Diego de
Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiem
bre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Es-
cribano y Testigos parecio Don Juan Joseph de Ayesta
Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato
de Lego que fundo el Doctor Don Juan Joseph de Eulate
y como tal confesó haver Recibido del Licenciado Don
Luis de Acuña Presbitero la Cantidad de Cien Pesos y Vein
te pesos que de lo hayazgado por lo corrido de Nro año que
le cumplio el Dia Veinte y dos del corriente mes por el
principal de quatro mil pesos que pertenecientes a
dho Aniversario esta impuesta en la Chacra que po-
see en el Valle de Lurigancho nombrada San An
tonio de Padua y de la Cantidad recibio por contento
y entregado a su Voluntad y Satisfacion y por no
hacerse Recibo de presente Renuncio la excepcion del
Derecho y Leyes de la non numerata pecunia la
prueba y armas de este caso como en ellas se con
tiene. Hecho otorgo Recibo Carta de pago y Chance
lacion en forma y con finiquito hasta dho dia Del
otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don
Joseph Urruña Don Francisco Ubillus y Baltha
sar de Acevedo.

Antte mi

Joseph de Arzcorbel
Escno de SS. Mag.d Pub.co

Ft

Obligacion
D.n Diego Porres
a favor
D.n Carlos Lozen
zo Genet

Sea notorio como Yo Don Diego Porres vecino de esta ciudad
de los Reyes del Perú otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare
y pagare realmente y con efecto a don Carlos Lorenzo Genet
o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de seis mil
quatrocientos y Cincuenta pesos y Cinco pesos cinco y
medio reales por otros tantos que por hacerme bien y
buena obra me ha suplido de los que al presente
mento me doy por contento y entregado a toda mi Vo
luntad y Satisfacion y por no ser de Recibo de presente
Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non nu
merata pecunia y prueba y armas de este Caso como en
ellas se contiene. de los quales dhos seis mil qua
tro Reales mas

al tiempo de fir-
mar esta escritura
dho Don Diego
Porres declaro que
la obligacion a cuyo
pago pende esto se es-
cribe corre por la
cantidad de qua
trocientos y vein-
te y nueve pesos y
cinco reales mas

que han imposta da,
lor Sector que le vendre
despues de dada la bole
tapara que en
formase
dha es.
de los que
mado y pa
entregado
amibo hu
tad cuya ley
renuncia por no ser
de presente, y se obligo
aha cer la paga de los
y ésimil de ochocientos
de chenta y cinco pesos
quatro reales y
medio del importe
de esta escritura y
anotazion al plazo
y en la forma que
refiere fecha
por Vo Supra=

Diego Lobera

Ante mi
Antonio de Ulloa corde
dno. de Hr. y Pu
del Sr. de Hr. y Pu

En la Ciudad de los Reies en doze de
octubre de mil setecientos se
tenta y uno ante mi el escrivano
y testigos parecio Dn Josef de Mo
ya en voz y nombre de
Dn Carlos Lorenzo Jennet
en virtud de su Poder
General que para su
rios efectos y entre ellos
para cobranzas le con
firio en esta dha Ciudad
en veinte y nueve de
Marzo del año pasado
de mil setecientos y
setenta ante Don Que las
Francisco Luque Es
cribano Publico del que
declara no le sirva reu
cado ni limitado en
todo ni en parte no doy fe conozco sér lo dijo otorgo y firmo



un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y SIETE,
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

trecientos Cincuenta y Cinco pesos cun cio y un ge de
reales de este obrio por la Causa y razon referi
prometo y me obligo de los dar y pagar al dicho
Don Carlos Lorenzo Jennet, ó aquien como dho es
Supo der y Causa huviere puestos y pagados en esta
Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera par
tey lugar que de me jor derecho me pueda aber y pertenecer, y mas bien
ie hallen este presente ó ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
Claro de esta escritura de la fecha de ella en un
año y por cumplido este no hiriendo la referida
paga el dho tiempo que la de no se haze Sumi
sion de lo executivo hacer satisfacer el interes
res correspondiente a razon de seis por ciento
al año. Acuya firmeza y cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos y por haver
con poder y sumision a las Justicias y Jueces
de Su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general
de dho dia por que las protesté = Fueron fecha en la Ciudad
de los reyes del Peru en veinte y Cuatro de sep
tiembre de mil setecientos sesenta y quatro años
y lo otorgante a quien yo el presente escribano
doy fe conozco sér lo dijo otorgo y firmo

por quanto Confesso que su constituyente tiene recevidos
del obligado Dn Diego Porrer Seis mil Ciento Treinta y nueve pe
sos y medio real, y el otorgante recive ahora del Dr Dn Fran
co Saavedra que le entrega por Dn Diego Porrer Settezientos
quarenta y ocho pesos y quatro reales Cumplimiento al
Total de los Seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos quatro y
medio reales contenidos en la Zitada Escritura de Obliga
cion y su margen. Y de dhos Settezientos quarenta y ocho pe
sos quatro reales se dio por contento y entregado a su
voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncia
la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene; y le otorga Recivo Carta de pago y Chan
celazion en forma Y el otorgante a quien doy fee co
nozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio
Breña Dn Ygnacio Guerizeta y Dn Gabriel de Eguizabal =

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

865.1

con obligazion que ha
e de sus bienes, y de el
usando otorga que da
por Rota y Chancela
de ningun valor fu
erza ni efecto la escri
tura y nota a cuio
prinsen se escriue
Paga a la foxa antecedente

Poder General
Dn Manuel Phelix
Riesch A
Dn Manuel de la Ro
rre y Quiros =

Siendo Testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph
Urcuña y Balthasar de Llerena. 866

Diego Lober

Asistente y
Joseph de Arzcorbe
Esno. Ces. Mr. y Pco.

Sea notorio Como yo Don Manuel Phelix Riesch Otorgo
por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido
el que de derecho se Requiere y es necesario, a Don Manuel
de la Torre y Quiros del orden de Calatraba, para que en mi
nombre y representando mi propria Persona accion y dere
cho pida demande Reciva y Cobre Judicial o extrajudicial
mente o como mexor le pareciere de todas, y quales quiera per
sonas y de sus bienes Albaceas, y herederos Caxas Reales de
Comunidades, y de Zensos, y de bienes de difuntos, Legados Co-
fradias obras pias encomenderos Consignatarios trafican
tes de Mar y Tierra Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas
y por Sentencias mandamientos Zedulas Reales libranzas
Conocimientos fletamentos, y fatorajes, y por otros quales
quier Instrumentos, y Papeles authenticos, o Simples en
Cuya Virtud se puedan y deban Cobrar, todas, y quales quier Can
tidades de pesos de oro plata en reales Perlas Diamantes Ro
pa de Castilla y de la tierra Ganados mayores, y menores Es
clavos Esclavas, o en otra qualquier especies Teneros y e
fectos que sean aunque aqui no se declaren y especifiquen
Para que pida y tome Cuentas y razon con pago cierta leal
y Verdadera a todas las personas que me las deban dar
nombrando en caso necesario Contadores aviles y sufi
cientes quienes ajusten y liquiden las dichas Cuentas
y cobre los alcanzes que a mi favor Resultaren = Para
que dentro, o fuera de mis Pleitos pueda transigir y con
sentarse con quales quiera mis deudores o acreedores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

por medio de algunas quitas quiebras sueltas y compromisos nombrandose por las partes Jueces arbitros y arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia para que ajusten medien y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren prorrogandoles todo el tiempo que hubieren menester, y me obligue a estar y pasar por los laudos, y sentencias que se dieren y pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos: Y de lo que reciviere y cobrace dè y otorgue recivos cartas de pago: Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Documentos necesarios con fee de paga ò renunciacion de la pecunia y entrega no siendo de presente y ante Escrivano que de ello la dè y todo valga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de dicha cobranza y demas en este Poder expresado fuere necesario contienda de Juicio pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad en todos mis Pleytos causas y negocios assi civiles como criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante con tal que no valga ni responda a nueva demanda sin que primero se me notifique y haga saber en persona, y constando de dicha notificacion haga ponga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas trazes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas y informaciones presente testigos escritos escripturas papeles, y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga oyga autos

y Sentencias, ynterlocutorias, y definitivas las favorables
con cienta y de las en contrario apele y suplique pida termi
nos ordinarios y ultramarinos los goze, ô renuncie de que man
damientos, y Provisiones Reales sobre Cartas de excomu
nion y Zensuras hasta las de Anatema y las haga leer inti
mar publicar y notificar donde y a quien convenga y presente
lo que con ellas se declarare, abone tache recuse Jure actue
procure proseve adeccione suplique y contradiga y siga las
apelaciones, y Suplicas por todos grados ê ynstancias y Senten
cias hasta su final conclusion. Que el Poder que de derecho
se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo al dicho Don Ma
nuel de la torre y Quiros con libre y general administra
cion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sobstituir en todo ô en parte en quien y las veces que le pare
ciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo y
a todos relevo de costas en forma segun derecho, y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se obrare ô
bligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio y su
micion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes, y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte
para que a ello me executen compelan y apremien como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio, y vezindad fueros derechos
y leyes de mi favor y la general que las prohive Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre
de mil setecientos setenta y quatro años, y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Balthazar de Ole
rena y Eustachio de la Breña =

= Manuel Thelix Riesch

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago y chanzon
Dn. Manuel Ramos
por otro
A
Dn. Domingo Mezpireta

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Ramos en voz y nombre de Don Claudio Charbonet y su compañia titulada Padre e hijos vecinos de Cadiz y en virtud de su poder otorgado en ella en doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Jph Cazorla Esno. publico q. se halla protocolado a fojas trescientas nobenta y quatro de mi registro del año pasado de sesenta y ~~quatro~~ tres que declaro no le esta revocado ni limitado. Y dijo que por quanto Don Domingo de Mizpireta es deudor a las partes del otorgante de un mil seiscientos ochenta y quatro pesos procedidos los quinientos siete pesos y tres reales importe de una factura principal de España que los señores Barge Charbonet y compañia dieron a comision para Cartagena en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y quarenta al señor de San Pol, y en virtud de carta orden de dhos señores entrego a Don Domingo de que dio recivo un mil ciento treinta pesos y cinco reales principal y intereses que los mismos entregaron a Mizpireta y mas quarenta y seis pesos que suplieron al Rdo. Pe. frai Antonio de Chile custodio de Nuestro Padre San Francisco de quien los percivio Dn. Domingo que todas tres partidas componen los dhos mil seiscientos ochenta y quatro pesos, y atendiendo el otorgante a los atrasos que a padecido el dho Don Domingo en virtud de dho poder se a combenido en que le pague la referida cantidad que son los principales de España y se dio por contento y entregado el otorgante en nombre de su parte a su voluntad y satisfaccion de los dhos mil seiscientos ochenta y quatro pesos y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma sin que a los Acreedores les quede derecho alguno a mas intereses a ganancias y el otorgante a quien doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Aguizaual, Balthasar de Llerena, y Domingo Marquez = testado = qua = enmdo. tres = vale =

Manuel Ramos

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Or. Dn. S. D. Martin de Martiarena.

868

Mui señor mio, y estimado Amigo: El dador de esta será mediante Dios el Sor. Dn. Bernardino de Altolaguirre que se conduce à essa pa. tomar posesion desu Corregimiento: Las apreciables circunstancias de este Cavallero, y la estimacion, y afecto, que me merece toda su Casa me obligan à molestar a vm. suplicandole encarecidamte. se sirva atenderle, y protejerle en todos los asumptos que sele ofrescan conducentes ala felicidad, y provecho desu empleo: Me lisongeo deuer ala amistad, y fineza de vm. este fauor que graduarè, entre los mas distinguidos, qe. le he merecido, y que perpetuaràn mi agradecimiento.

Si para la auilitaon, y vtilidades de dho. señor Altolaguirre ensu Corregimiento

le fuere necesario valerse de Vm. p.a que le facilite hasta la Cantidad de Diez mil pesos, estimare a Vm. lo execute, vajo la Seguridad, y condiz.n de que Si Dho. Señor, por algun accidente, que no lo espero, no pagare lo executare yo, a lo que me obligo por esta.

Con esta expresion, y con lo que en otra ocasion he dicho a Vm. sobre la particular estimac.n, y interes q.e tomo en la felicidad, de todo lo que pertenece a esta Casa, creo haver manifestado a Vm. quanto es necesario p.a que conozca que esta recomendacion, no es de cumplimiento, sino produzida, por un verdadero deseo de que Vm. le sea favorable en quanto Sele ofrezca, y assi omito cansar a Vm. mas, y solo me detengo p.a Suplicarle me dispense la confianza, y repeticion de mis molestias, y para asegurarle, apetezco frequentes ocasiones de ser agrado

para acreditarle mi gratitud, y disposicion
à complazerle:

Dios Gũe, y prospere la vida de
Vm. mu.s a.s Buenos ayres 28. de
Marzo de 1764.

B.l.m. de Vmd, Sum.r y mas afec.to Seg.ro Serv.or
y Pap.no

Domingo de Basavilbaso

Bs. Aires. ~~Abranza~~ 28 de Marzo. de 1764.

Dn. Domo. de Basavilvaso.

En la vacra -

Recomienda a Dn. Bernardino Altolaguirre provisto en el Corregto. de Castro Virreina, ordenando se le franqueen hasta 10 Ds. p., que respon de por ellos.

Lima y Sep.e 6 de 1764 S.r Prob.or 870-

Concedese licencia para que la suplicante pueda dar poder el que de derecho se requiere a la persona que le mejor le pareciere para recaudar y demandar en juicio y fuera del, los bienes de sus Padres difuntos ante qualesquier escrivano publico, o real y no dispondra de ellos quando sean recaudados sin presentar la renuncia que hizo de ellos antes de su profecion =

Don Juan Jph Gallegos

Doña Paula de Beitia y Aguirre Monja profeza de velo negro en este Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion paresco ante V.ss.a y digo q se me a se presiso el dar poder gral p.a que en mi nombre recauden los vienes que me tocan de legitimas Paterna y Materna pues aunque al tiempo de mi profesion renuncie estos derechos en mis Padres fue con la calidad y condicion de que si io los alcansasse en vida bolbia a reasumir estos derechos en mi p.a poder disponer de ellos y habiendo fallecido dhos mis Padres mu.s an.s a me es presiso sacar en limpio estos bienes y no teniendo otra forma q p.r medio de vna persona de mi maior confianza p.a q ande en estos asuntos p.r la imposibilidad en que me hallo. p.r tanto.

A V.ss.a pido y suplico se sirua de concederme licensia p.a poder dar mi poder gral a la persona q fuere de mi maior satisfacion p.a q siga las causas q se me ofrecieren sobre el asumto q llevo referido y los demas que se me puedan ofrecer q es Justicia &a

D.a Modesta Navia y Bolaño Ab.a

D.a Paula de Beitia

874

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

QUITO 1765 Y 1764 POR EL Sr. D. CARLOS III.

Yo Don Joseph Ignacio Moreno Escrivano del Rey nuestro Señor, mayor de Cavildo, Minas, y Real Hazienda de esta Ciudad de Santiago de Guayaquil y su Jurisdiccion Certifico, doy fee, y verdadero testimonio, à los Señores, y demas que la presente vieren, como Ante mi, y en mi Registro se otorgò el Instrumento del tenor siguiente = En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en onze dias del mez de Jullio de mil setessientos sessenta, y quatro años. Ante mi el Escrivano, y testigos parecio pressente el Capitan Don Domingo de Mizpireta Mercader Residente en esta dicha Ciudad à quien doy fee conosco. Y por el tenor de la pressente, otorga, que dà todo su Poder cumplido quanto tiene el que de Derecho se requiere, y es necessario à Don Juan Antonio Casaus en primer lugar; y en segundo, al Reverendissimo Padre Vice General Fray Joachin de la Soledad

Poder.

de la Orden de Belermitica: y en tercero
al Reverendo Padre Fray Gabriel de la
Concepcion para que cada uno en su lugar
ayan, reciban, percivan, y cobren Judizial,
y extrajudicialmente de todas, y qualesquie-
ra Perzonas, y de sus Vienes, Albaceas,
y herederos todas las cantidades de pesos
de Oro, Plata, Joyas, Mercadurias de la
tierra, y de Castilla que hasta la presen-
te le estan deviendo al Otorgante en la
Ciudad de Lima, y de mas Ciudades, Vi-
llas, y Lugares del Reyno de el Peru.
Iten mas Poder les da, para que puedan
tranzar, qualesquiera Dependencias, pleitos,
y negocios que tubieren por combenien-
te que desde ahora para quando llegue
el caso aprueba, y ratifica las dichas
transaciones, y combenios en la misma
forma que lo hizieren como si por el Otor-
gante fuessen fechos; y de lo que reci-
vieren, y cobraren, den y otorguen recivos
Cartas de pago, con fee de entrega, o re-
nunciacion de la Pecunia en lo que no
fuere de presente; y en razon de todo

ello, parezeran ante las Reales Jus-
tisias, y Juezes de Su Magestad,
Tribunales Superiores, e inferiores de
ambos fueros que con Derecho puedan
y deban; y pidan, demanden, querellen,
y executen, pressentando Escriptos, pa-
peles, y los demas Recaudos, actuen,
y Procuren, pidan embargos, desem-
bargos, ventas tranzes, y Remates
de Bienes, oygan autos, y senten-
sias Interlocutorias, y difinitivas,
las favorables consientan, y las de
en Contrario apelen y supliquen,
y sigan las apelaciones, y Suplica-
siones por todos grados, e instancias,
Recuzen Juezes, Letrados, Escriva-
nos, y otros Ministros: y en fin
hagan todas las Diligencias Judicia-
les, y Extrajudiciales que tubieren
por combeniente sin que se enti-
enda que por falta de Poder, clau-
zula, o Requisito precizo, y nece-
ssario que aqui no se exprezen
y especial mencion se haga dexen

de hazer, y obrar lo mismo que el
Otorgante hiziera si presente se ha-
llara, quien dà por puestas, suplidas
e incinuadas en este presente instru-
mento todas las clauzulas requizitos
y firmezas que para su Mayor
validacion se requieran. Y para todo
ello su anexo, y concerniente, inciden-
te, y dependente les dà Poder, con li-
bre franca, y general administracion
y facultad de Cobrar à todos sus
Deudores en el Reyno del Peru
y de tranzar, y de Sobstituir. Y à
lo que en virtud de este Poder hizie-
ren y obraren se obliga el Otor-
gante en toda forma, y conforme
à Derecho con expreza renuncia-
cion de todas las Leyes fueros, y de-
rechos de su favor, y la General
que no valga en forma. En cuyo
testimonio el Otorgante à quien
yo el escrivano doy fee conosco, assi
lo dixo, Otorgò, y firmò de su nombre

Siendo testigos Don Manuel de Palarza
Don Agustin Porrotiza, y Don Alexo
Cadenas = Domingo de Mizpireta =
Ante mi = Joseph Ygnacio Moreno Escri-
vano de Cavildo y Real Hazienda =

Concuerda con su original a que me remito, y para que conste
a pedimento de la parte doy la presente en Guayaquil oy dia de
su otorgamiento =

Ventestim de verdad

Joseph Ygnacio Moreno
Escno de Cavildo y Rl Hazda

El Cavildo Justicia, y Regto de esta Ciudad de Santiago
de Guayaquil Certifican q. Dn. Joseph Ygnacio Moreno
de quien este instrumento pareze signado, y
firmado, es tal escribano del Rey Nuestro Señor,
mayor de Cavildo, y Real Hazienda, de esta dha
Ciudad, es fiel, legal, y de toda confianza, y a sus
semejantes, y demas despachos que ante el suso
dho han passado, y passan, siempre se les à dado

y dà, entera fee, y credito, en Juicio y fuera de él, y para que conste, assi lo Certificamos, fho vt. supra =

Juan Ant.º Zelaya — Pedro de Aviles — [illegible]

Pedro Gomez Cornejo

En la Ciudad de los Reyes de Nara en veinte y cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Antonio Cazi, y usando de la facultad q.e en el se le concede por el Poder contenido en este testimonio otorgo que sobstituya, y sobstituyo en Don Joseph de Carrasco vecino de esta Ciudad, Caballero del orden de Calatraba, para que use de el, en todas sus partes segun y como podia, y debia hacerlo el otorgante con todas las facultades, y amplitud que en el se le confiere. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Thomas Ramirez D.n Mariano Perez y D.n Balthazar de Resena =

Juan Ant.º Zacari

Ante mi

[illegible]

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.



Restão 17#

873.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Recivo de Dote.
Dn. Manuel Iglecia y Abarca
A
Da. Manuela de la Tobilla, y Rivas

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, y dichoso fin Amen. Sea notorio Como Yo Don Manuel Iglecia y Abarca natural que declaro ser de la Villa y Corthe de Madrid en los Reynos de España hijo lexitimo de don Andres Iglecia y Abarca, y de Doña Francisca Noboa Vecinos de dicha Villa. Digo que por quanto para mas bien servir à Dios nuestro Señor, y con su Santisima Gracia el dia quince de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y tres contraxe Matrimonio, y casè por palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana que hasen lexitimo, y verdadero Matrimonio, con doña Manuela de la Tobilla, y Rivas hija lexitima de don Carlos de la Tobilla, y de doña Petronila de Rivas, y Coca natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, aquien el dicho Don Carlos su Padre para ayuda de sustentar las Cargas del Matrimonio le señalò por Dote y caudal conocido la Cantidad de cinco mil quatrocientos sesenta y un pesos, y un Real que me entregò en las especies que yràn declaradas, de que debi inmediatamente otorgar el Recivo Dotal correspondiente, lo que no executè à causa de haver contraido dicho Matrimonio en secreto para evitar los costos, y gastos que se Originan quando se contrae publicamente, y ahora se me ha pedido otorgue dicho Recivo Dotal, y poniendolo en efecto. Otorgo que confieso haver Recivido por Dote y Caudal conocido de la dicha Doña Manuela mi Esposa los referidos cinco mil quatrocientos sesenta y un pesos, y un Real que me entregò el dicho don Carlos mi Padre en las especies siguientes

2.D000 ..... Primeramente por dos mil pesos en plata

D200 ..... Ytten por Doscientos pesos en Doblones

D400 ..... Ytten una Criada en quatrocientos pesos

D300 ..... Ytten por otra dicha muchacha en trescientos pesos

Ytten por una Cuxa de Cocobola de tres Cuerdas con dos Remu

D300 ..... das de Cortinas, Colchas sabanas, Almuadas, y Colchon

D040 ..... Ytten por dos Camapees uno de Cama, y otro grande

D024 ..... Ytten por seis Sillas prensadas a quatro pesos

D016 ..... Ytten por una Mesa grande con su Cajon

Ytten por un Dozel dorado con un santo Christo con sus Can

D016 ..... toneras de plata

D020 ..... Ytten por Dos Estrados, y un Baul

D030 ..... Ytten por un Clave

D006 ..... Ytten una Caxita de Costura

D200 ..... Ytten unos Sarcillos de perlas, y Diamantes en doscientos pesos.

D070 ..... Ytten por otro par dicho de Diamantes solos en setenta p.s

Ytten un Rosario de oro con su Cruz con setenta y dos Cas

D216 ..... tellanos a tres pesos Castellano en doscientos diez y seis p.s

Ytten un Rosario azul con Cuentas de oro Choclos de per-

las, y su Cruz de oro guarnecida de perlas en ciento dicho

D108 " 4 " ..... pesos quatro rreales

Ytten una Ebilla de oro con setenta Castellanos a tres pesos

D210 " ..... Doscientos diez pesos

Ytten unas Estrellas de Diamantes con sus perlas en se

D060 " ..... senta pesos

Ytten un par de Ebillas de oro de pies con veinte Castella

D062 " 5 " ..... nos siete tomines en sesenta y dos pesos cinco rreales

Ytten dos tembleques de Diamantes, y dos de oro en treinta

D035 " ..... y cinco pesos

Ytten una gargantilla de oro con doze Castellanos en treinta

D036 " ..... y seis pesos

Ytten un Rosario de mano con cuentas de oro, y su Cruz

D054 " ..... con diez y ocho Castellanos a tres pesos cincuenta y quatro

875.



Un real.

LO TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Item un par de Manillas de oro con ciento diez Castellanos a tres
0330 ..... pesos trescientos treinta

Item una Bacenica de plata con quatro marcos quatro onzas
0036 ..... a ocho pesos treinta y seis

Item un aderezo de Mate con su Salvilla con cinco marcos
0046 ..... seis onzas en quarenta y seis pesos

Item una Palangana de plata con siete marcos cinco onzas a o-
0061 ..... cho pesos sesenta y uno

Item por tres Faldellines uno de Glaze de Seda, otro de Felpa con sus Faxas, y otro de Terciopelo fondo con sus faxas de Gla
0200 ..... ze de plata en Doscientos pesos

0040 ..... Item una Saya y un Manto en quarenta pesos

0062 ..... Item una Saya de montar con su sobrepuesto en sesenta y dos p.

0022 ..... Item por quatro mantillas en veinte y dos pesos

0020 ..... Item por ocho Sintas de tela en veinte pesos

Item por doze posturas de Ropa blanca con todos sus me
0200 ..... nesteres en Doscientos pesos

5461 " 1 " De los quales dichos Cinco mil quatrocientos sesenta y un pesos, y un Real los dos mil en plata, y doscientos en doblones, y los tres mil Doscientos sesenta y un pesos y un Real restantes en las especies de plata Esclavas Alhajas de oro Perlas Diamantes, y Ropa, me doy por contento y entregado a mi voluntad, y satisfaccion por haverlos recivido del dicho Don Carlos de la Tobilla mi Padre al tiempo, y quando contraxe dicho Matrimo

nio en las especies que van referidas, y por no ser su recivo
de presente renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la non nu
merata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas
se contienen. Y atendiendo a la calidad honrra, Virginidad
y limpieza de Sangre y demas circunstancias que adornan
la Persona de la dicha Doña Manuela de la Tobilla, y Rivas
mi Esposa le doy, y mando en Arras propter numpcias, la
Cantidad de dos mil pesos de a ocho reales, que con fieso caben
en la Decima parte de mis bienes, y por si no cupiesen le hago
gracia y Donacion de ellos buena, mera, pura, perfecta, acaba
da e yrrevocable de las que el derecho llama inter vivos, y par
tes presentes con todas las fuerzas vinculos firmezas insig
nuaciones, y renunciaciones de leyes en derecho necesarias, y le
hago tantas quantas Donaciones sean necesarias, y una mas
y renuncio la Ley de los Quinientos Sueldos aureos, que jun
tos con los dichos cinco mil quatrocientos sesenta y un pesos
y un real, hasen la Cantidad de Siete mil quatrocientos
sesenta y un pesos, y un real, los mismos que me obligo a te
ner y que tendre en mi poder por bienes Dote y Caudal
de la dicha Doña Manuela mi Esposa, para no disipar
los, venderlos, Trocarlos, Cambiarlos, ni obligarlos a mis deu
das Crimines, ni excesos, para que siempre y quando que
el dicho Matrimonio (lo que Dios no quiera ni permita) se
disuelva, o separe por muerte o en vida, por qualquiera
de los Casos dispuestos por derecho, volverlos, y entregarlos a la
dicha mi Esposa, o a sus herederos y Subcesores, y a quien
su Causa hubiere sin retenerlos en mi poder por razon
de Dote mueble el año y dia dispuesto por derecho cuya ley
con todas las demas fueros y derechos de mi favor renuncio
obligando a su Cumplimiento mi Persona y bienes havidos
y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y
en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo refe
rido me executen compelan, y apremien como por Sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen
te consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa



✠

UN REAL.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en este Recivo Dotal Yo la dicha Doña Manuela de la Tobilla, y Rivas. Otorgo que acepto en mi favor la Donacion de los dos mil pesos de Arras, que por el me hace el dicho mi Esposo dandole las debidas gracias: Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad, y Publico doy fee conozco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Joseph Vicuña Balthazar de Herena y don Miguel de Yrarrazaval.

Manuel Iglesia Abarca — Dª Manuela de la Tobilla i Rivas

Antte mi — Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Venta.
D. Manuel de Iglesias y Abarca
A
Dn. Juan de Lacomba

Sea notorio como Yo Don Manuel de Iglesias y Abarca Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta, a Don Juan de Lacomba un negro mi Esclavo nombrado Eugenio de Nacion Portuguez que será de edad de treinta y un años el mismo que hube y compre del señor Governador de las Armas del Presidio del Callao Don Francisco del Moral por Escriptura Otorgada ante Gabriel de Eguiraval Escrivano de su Magestad su fecha diez y seis de Abril de mil setecientos sesenta y tres, el qual le vendo por tal mi Esclavo Captivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño espoticia tacita ni expresa porque

porque no la tiene sin asegurarselo de ningunos vicios de
fectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas mas de que
al presente esta bueno con declaracion que tiene una fistola
Junto al Orificio, en precio de Doscientos, y cinquenta pesos
de los que a mayor abundamiento me doy por contento y en-
tregado a mi Voluntad, y Satisfaccion, y por no ser de presen
te su Recivo Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso como
en ellas se concienen. Mediante lo qual me desisto Quito
y aparto del derecho accion propriedad, y Señorio, y demas
Reales, y personales que a dicho Esclavo tengo me tocan y
pertenecen, y todas con el las cedo Renuncio, y Traspaso en
el dicho don Manuel de Iglesias Digo Don Juan de Lacom
ba para que como cosa suya propria havida y adquiri
da con tan Justo, y lexitimo titulo como lo es el de esta Escrip
tura que a su favor otorgo con Clausula de constituto en
forma, y como Real Vendedor me obligo a la eviccion segu
ridad y saniamiento de esta Venta en tal manera que
ahora, y en todo Tiempo le será cierto, y seguro no qui
tado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que me conste y me sea fecho sa
ver salvo a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta le de
jar, y que quede con dicho Esclavo en libre quieta y paci
fica posicion. y si assi no lo hiciere y cumpliere le volvere y
pagare los dichos Doscientos, y cinquenta pesos con mas los
daños perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le siguie
sen, y recreciesen con las costas, y gastos de su Cobranza Asi
y a firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos. y por haver con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean para que a lo que dicho es me executen con pelan
y apremien como por Sentencia definitiva dada y pro

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQ VENTA Y OCHO.
CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
Domicilio, y Vezindad fueros derechos, y leyes de mi favor y la ge
neral que las prohive Y estando presente a lo contenido en esta
Escriptura yo el dicho Don Juan de Lacomba haviendo la
oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y Recivo Comprado el negro de la edad nom
bre Casta y en el precio de los doscientos y cinquenta pesos y con
la fistola Junto al orificio del qual y su Bondad me doy por
contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion, y por no
ser de presente Renuncio las leyes de la cosa no Vista. Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee que
conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Joseph Vicuña Balthazar de Llerena y Eusta
chio de la Breña =

Manuel Iglesia Abarca Juan La Comba

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago=

El Lic.do D.n Juan Antonio Albo Al Lic.do D.n Luis Sevir Abeuva=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Seis de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Antonio Albo Presbitero, y como Capellan propietario de la Capellania que fundaron Don Andres Benites y Dona Catharina de Velo confesso haver Recivido del Licenciado Don Luis de Abeuva poseedor de la Hacienda nombrada San Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho la Cantidad de Sesenta y Tres pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos del presente mes de Agosto del principal de dos mil y Cien pesos que pertenecen a dicha Capellania estan impuestos en la referida Hacienda, y de dha Cantidad por la razon y causa expresada se dio por contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion y para ser de Recivo de presente Renuncio la excepcion del hecho, y leyes de la non numerata pecunia de prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen de que le otorgo Recivo Carta de pago Cancelacion y finiquito en forma hasta dicho dia. Y del otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Viseina Balthasar de Olarena, y Eugenio de la Barena comendador= y cien= vale=

Juan Antt.o Albo

Ante mi

Joseph de Marcombes
Pro.o de Su Mag.d y Pu.co

Obligacion
D.n Christoval Francisco Rodriguez por otro
A
D.n Luis Joseph de Santiago

Sea notorio como Yo Don Christoval Francisco Rodriguez en voz y nombre del General Don Juan Joseph de Abella Fuentes cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta y en virtud de su poder otorgado ante si y testigos a falta de Escribano su fecha en el Pueblo de Canta en diez y siete de Agosto proximo pasado de este presente año de la fecha, de la minuta de Contrata otorgada con migo como apoderado de Don Luis Joseph de Santiago con el dicho Don Juan Joseph de Abella fuentes mi parte en Veinte y Pro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de setecientos Setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco

y otorga que da porro-
ta y chancelada de
ningun valor fuera
ni efecto la es-
critura de
obliga-
cion que
yo mar-
gen esto
se cita.

En papel.

SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALCARLOS FI REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por quanto confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella seco pre-sa de la que edio por entregado à suvo-luntad cuya ley re-nuncia porno ser de presente y testimonio recivo carta de la-pso y chancelacion en forma y la firmé siendo testigos don Pedro Mathias Ben. ba Dn Custaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Luis Jph de Santa

Hotteem y

Jph de Alzcona

& Por cion de Tunis asimismo parado deste año sobrecientas de mulas que contoda individualidad constan en ella del re-civo de setecientas seis mulas que en virtud dha contra-ta vole entregaron en Caruacayan vn fecha quatro del Reporte del presente año y dela nomina dclos Pueblos cinque repartio las referidas mulas que se trahen de dha minuta poder, recivo, y nomina vnos cuyos dtos, cel siguiente=

Aguila ~~nomina~~ minuta poder y armas de f 926 à 930

En conformidad de la minuta de contrata poder recivo, y nomina citados del dicho Don Christobal Francisco Lo-driguez Orozco que obligo al enunciado Don Juan Joseph de Abella Fuentes mi parte aquedarse y pagarse realmente y con efecto à Don Luis Joseph de Santiago, ó, aquien supoder y causa hubiere la cantidad de diez y seis mil nobecientos viete pesos dos y medio reales, los diez y seis mil seiscientos setenta y dos pesos por el valor de las setecientas y seis mulas que tiene recividas, las seiscientas ochenta y nueve de toda buena calidad a veinte y quatro pesos cada vna y las diez y siete restantes de adicion a ocho pesos, y los dos cientos treinta y cinco pesos dos y medio reales que corresponden en prorrata los quinientos pesos por los gastos de cada mil y quinientas mulas desde la tablada de Tucle hasta la de Caruacayan de dha Provincia de Canta, y dela dha can-tidad del importe delas referidas mulas, y prorrata de su conducion me doi por contento y entregado en nombre del referido mi parte a mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni hacer mas de presente renuncio en mi nombre la excep-cion del derecho y leyes de la non numerata pecunia mi prueba y armas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos diez y seis mil nobecientos viete pesos dos y medio reales de este deuito por la causa y razon referida

prometo y me obligo a dicho mi parte aquelos dara y pagara al referido Don Luis Joseph de Santiago, o, aquien su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asy nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que ese le pidan y demanden y sus bienes se allen este presente, o, ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de dozaños que empezaran a correr y contarse desde el dia quatro de Agosto proximo pasado del presente año de la fecha, los ocho mil quatrocientos cincuenta y tres pesos y cinco y medio reales en el primer año de dha fecha, y los ocho mil quatrocientos y cincuenta y tres pesos cinco y medio reales restantes del segundo año de dha fecha y si cumplido cada plazo no hiciere mi parte la correspondiente paga a cada uno el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo ha de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año; y sin que la obligacion general de bienes deste que mi perjudique a la especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contrato a contrato para mayor seguridad de esta paga en nombre de dho mi parte obligo e hipoteco por especial obligacion y hipoteca el producto del respectivo repartimiento de dhas medias que segun la norma que ha incorporada en esta escritura consta haberse echo en los Pueblos que en ella se refieren para que su producto este afecto a esta paga, y en el interin nose verifique no pueda hacerse otra alguna que dho mi parte deba. Y la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo al denunciado mi parte con sus bienes habidos y por haver con poder y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so la qual renuncio mi domicilio y vecindad fueros derecho y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgante aquien yo el presente escribano doy fe

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y OCH
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. Y
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

conozco asi lo dijo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Gabriel de Aguiza bal, Balthasar de Llerena y Domingo Marquez =

Christobal Franz.co Rodriz.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

de pago
el Liz.do D.n Miguel Ph.e Muños Al Liz.do D.n Luiz de Azurza presvitero

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años; ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lizenciado Don Miguel Phelipe Muños Capellan proprietario de la Capellania Colativa, que el mismo otorgante tiene fundada, y como tal confesó haver recivido del Lizenciado Don Luiz de Azurza Presvitero la cantidad de quarenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplió el dia veinte y dos del mes proximo pasado de septiembre por el pral de mil y quinientos pesos, ympuestos en su Hazienda nombrada San Antonio de Padua cita en el valle de Lurigancho. y de dicha cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente su recivo renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen de que le otorgó recivo carta de pago chancelacion y finiquito en forma hasta dho dia y asi lo dixo otorgó, y firmó el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco siendo testigos don Joseph Vicuña don Miguel Irarrazaval, y Balthasar de Llerena.

D.n Miguel Phelipe Muños de Cespedes

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Nombram.to de Dotte D.n Fern.do Lince A D.a Maria Dominga Marin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio, Don Fernando Lince Theniente de una de las Compañias del Comercio de esta Ciudad, y Mayordomo de la Cofradia de las Animas fundada en esta Santa Iglesia Cathedral y como tal Patron de la Buena memoria de Dotes que para Casar en Cada un año una Doncella Pobre Española aunque sea Huerfana solamente de Padre Instituyo, y fundo Doña Ysavel de Alcoa y Monsalve en el testamento Serrado vaxo de Cuya disposicion fallecio y Otorgo en once de mayo del año pasado de mil quinientos noventa y tres ante Diego Martinez Escrivano Publico, en la que Ordeno y mando que si alguna de las Doncellas nominadas en dichas Dotes que assi se Casase y falleciese sin dexar hijos Legitimos el tal Dote se cobre y se Case con el otra Doncella y en las Cartas de Dotes que se hiciesen se asiente y ponga este gravamen: Y Usando el Otorgante como tal Mayordomo de la facultad que le dio la fundadora para que pueda nombrar en cada un año en una de dichas Dotes a una niña pobre Española Huerfana. Otorgo que nombraba y nombro en dicha Dote a Doña Maria Dominga Marin de Velasco hija Legitima de Don Domingo Marin de Velasco, y de Doña Silvestra Martinez de Ulloa que es de quinientos pesos para el efecto que ordeno la fundadora y queda expresado, y para ayuda de su Estado de Casada con la Condicion que va referida, y esta Dote le asigna en el producto que Redituan este presente año las fincas en que fundo la testadora dha Buena memoria. Los quales dichos Quinientos pesos Cobrara luego que se verifique su estado y para ello dar Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Documentos necesarios, con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de, parecen en Juicio, y hazen todas las diligencias necesarias, le dio el Poder que de derecho



VALE TRES MARAVEDIS DE VELLON.

VALE TRES MARAVEDIS DE VELLON.

VALE TRES MARAVEDIS DE VELLON.

y Justicias de su Magestad haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones rentas trances y remates de bienes que pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien las tenga abone tache contradiga jure actue procure procese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ô renuncie saque mandamientos provisiones reales cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga, que para hacer la dha cobranza le pongo en mi mismo lugar y grado y le cedo todos mis derechos y acciones mistos directos y executivos constituyendole actor y demandante como en su mismo fecho y causa propia = Y estando al cumplimiento a lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Y hallandome presente a lo contenido en este Instrumento otorgo que lo acepto en mi favor Yo el dho Don Joseph Canales segun y como en el se contiene. Y ambos otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Herera.

Fran.co Garcia Ros

Joseph Canales

Antuemy

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

un real.
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALE CADA FI REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D.n Matheas Ygl de Ensucha
a favor
D.n Joaq.n Garma

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y ocho de Dez.e de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escriu.no y testigos parezio D.n Joachin de la Garma de que doy fee conozco y estando en mi acuerdo y entendimiento dijo que otorgaba y conocia por esta carta en la mejor forma que a lugar en derecho a favor de D.n Gabriel de Cigarroa y a D.n Juan Pablo Dias y a D.n Mariano Redondo = testados = a quien = no valga =

Ante mi
Joseph de Arzeo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Joachin de la Garma de que doy fee conozco y estando en mi acuerdo y entendimiento dijo que otorgaba y conocia por esta carta en la mejor forma que a lugar en derecho a favor de D.n Gabriel de Cigarroa y a D.n Juan Pablo Dias y a D.n Mariano Redondo = testados = a quien = no valga =

Joachin de la Garma

Ante mi
Joseph de Arzeo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Matheas Joseph de Ensucha Vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes: Digo que por quanto D.n Joachin de la Garma Compro a D.n Juan de la comba una memoria de Navios mercantes de Castilla, que importo quinze mil y docientos pesos por los que le otorgo escritura de obligacion ante el presente Escriuano en Veinte y Cinco de Abril pasado de este año supaga en todo el mes de Diciembre de este mismo año en cuya compra le interesso al otorgante en Cantidad de Siete mil quatrocientos noventa y siete pesos de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y Satisfaccion por haverlos Recivido Realmente y con efecto en efectos que los importaron y por no ser asi Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. de los quales dhos Siete mil quatrocientos noventa y siete pesos por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Joachin de la Garma o a quien su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga hede hacer en todo el mes de Diciembre proximo Venidero de este presente año de la fecha. Assi lo digo y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision de las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello me executen y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vezindad todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor

Joachin de la Garma

Ante mi
Joseph de Arzeo

y bazeneral quelas, prohuie= Fue es fecha enla Ciudad delos reyes del Peruen dos de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Delos otorgante de quien doy fe conozco asilo dixo otorgo y firmio siendo Testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph Viaña y Balthasar de Herena.

Matthias Jph Chaucho.

Ante mi

Fernz de Marcoleta

Scno. de S. Mgd.

Escanotario como Po Don Thiburcio de Ulualde en voz y nombre de Pedro Vichian de San Juan y en Virtud de Supoder general que tiene Comfirio ante el presente escriuano en Vnce de Abril del presente año otorgo que dor en Venta á D. Otaxia Encarnacion Otolleda muger legitima de Don Juan Otalo de Otolina. Vn negro esclauo de mipante nombrado Otanuel Criollo de edad de Veinte y seis años el mismo que hubo y Compro de Don Juan Antonio Bustamante por escritura otorgada en Vonte y siete de Julio del Vetecientos sesenta y tres por ante el presente escriuano y vela Vendo por tal esclauo de mipante sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y enagenacion de Vicios defectos ni Enfermedades si mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos pesos Con la Condicion que no pueda ser Vendido en mas y de ha cantidad mi dor por contento y entregado en nombre de mipante a mi Voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ver de presente. Y de dicho quito y aparto a dho mipante del derecho accion propiedad señorio y Armas reales y personales que a dho esclauo tiene le toca y pertenece en y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le parezca como de cosa suya propia hauida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo Conclausula de Constituto On forma. Y obligo a dho mipante a la Eviccion seguridad y saneamiento de dho esclauo en tal manera que le sea cierto seguro no gravado puesto ni vendido pleito ni se le pusiere ó no biene luego que de ello le conste valdra a su voz y defensa y a su propia costa y costas en Juicio y fuera de el hasta dejarle en quieta y pacifica posesion de dho esclauo y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneandolo no pudiere la Vuelta que por la parte de la Otunciada Doña Otaxia Encarnacion o a quien su poder hubiere los dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza
A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dho mi parte
con su persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y su
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de su fauor y la general que las prohive = Y estan
do presente a lo contenido en esta escritura la dha Da
Maria Encarnacion Molleda otorgo que la aceptaua y
acepto en su fauor y recivio comprado el esclavo del nom
bre edad en el precio y con la condicion que se refiere
del que se dio por entregada a su Voluntad cuya ley renun
cio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorga
ron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dos
de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años sien
do testigos Don Gonzalo Morales, Don Gabriel de
Eguizaval escrivano de su Magestad y Balthasar
de Llerena receptor de esta real Audiencia =

Eburcio de Hualde

Doña Maria Encarnacion Molleda

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de Jn. y Pco

Obligan.
D.n Joaq.n Tinageros
y otro A
D.n Carlos Lorenzo
Jennet

En la ciudad de los Reyes
del Peru en catorce de
Junio de mil setecientos
sesenta y cinco años ante
mi el escrivano y tes-
tigos parecio D.n Carlos
Lorenzo Jenet a quien
doy fee conosco y dio por
rreta y chancelada la
escriptura a cuyo mar-
gen esto se escribe por
quanto confesó haver
recivido en su importe
de D.n Joseph de Sifuentes
obligado en ella de que
se dio por contento y en-
tregado a su voluntad
y porno ver en su recivo de
presente renunció su ley
y le otorgó recivo carta
de pago y chancelacion
en forma. siendo testigos
D.n Mariano Perez, D.n
Custagnio de la Breña
y D.n Manuel Sylve-
rio de Polo.

Carlos Lor.o Jennett

Ante mi

Joseph de Moncada
escr.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como Nos Don Joachin Tinajero y Don Joseph Sifuentes Juntos amancomunados Vos a Nro y Cada uno de por si insolidum Renunciando como primero y ante todas cosas Renunciamos las leyes de nuestro Rro de Vener y el authentica hoc ita cod.o de fide.bus y el Beneficio y Remedio de excursion y division de bienes baxo de la qual prometemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Don Carlos Lorenzo Jennett ô aquien su Poder y Causa huviere la Cantidad de tres mil duzientos quarenta y quatro pesos por otros tantos que han importado los efectos que apreciò corrientes nos ha Vendido a nuestra Satisfacion y Voluntad de los que nos damos por contentos y entregados y por no ver y numerado apresente Renuncia mos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pe cunia, Suppuesta, y demas deste Caso Como en ella se contiene de los quales dhos tres mil doscientos quarenta y quatro pesos deste debito por la Causa y Razon referida prometemos y nos obligamos dar, y pagar al dicho D.n Carlos Lorenzo Jennett. ô aquien su poder, ô Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad. por esta quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, ô derecho en esta quales quiera parte y lugar q. si nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ô ausentes llamam.to de sinpleito con las costas, y Costos de la Cobranza, plazo desta Comp.a de la fha, en esta forma Primer octava y Ynp.o dos y medio reales por cada uno del primer mes del Fuerte del Callao ô los D.n de España Flotas del Ciento Sesenta, y dos y Cinco, y medio p.r Ciento de la fha en Jnano, y se Cumplidos dhos plazos no hiciesemos puntual Satisfacon en Cada una de las respectivas Anualidades demas q.e pueda demorarsemos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el y interes Correspondiente ô razon de Seis por Ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver. Compedemos y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que dho Reside nos executen Compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que Renunciamos nuestro Domicio y Vecindad fueros dros. y leyes de nuestro favor y la general que la

PAPEL VEINTEAVO.
MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

provive, y los oficiales aquien yo el Escrivano doy fee Conozco dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil Setecientos sesenta y quatro años siendo Juezes de Alcaldes D. Gabriel de Loyzaga, y Balthasar de Sierra =

Joseph de Ureta

Ante mi Francisco Ignacio

Antonio

Joseph de Arze

Escrivano Real y Mayor

Obligacion
D. Francisco de Arguinariz
D. Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Don Francisco Arguinariz Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Tiburcio Hualde o aquien su poder y Causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes en dies de Octubre de mil Setecientos sesenta y cinco años la Cantidad de dos mil quinientos noventa y ocho pesos tres y medio reales los mismos que han importado las mercaderias de Castilla que aprecios corrientes por hallamos el dicho Don Tiburcio Hualde aquien yo el presente Escrivano doy fee Conozco y dijo por si y por su poder y Causa que en virtud de esta mi Carta de Obligacion y Reconocimiento que le hago de la Cantidad de dos mil quinientos noventa y ocho pesos tres y medio reales los mismos que he

cantidad aquenella de Arte debito por la Causa y razon referida prometo
se cumpla y dio por y me obligo a dello dar y pagar al dho D.n Laburcia
entregado su Volun- Hualbe ó aquien como dho es su poder y Causa huviere
tad Cuya ley Veinti- cio por mano ex dho re- puesto y pasado en esta dha Ciudad por mi quere-
sente y a lo dho Vs- cio y riesgo y p.r perjuicio de esta obligacion y Do
cios carta de pag.a y recho. Me to- que qualquiera parte y lugar que se me
Chancelay. en fort.a mando dar y pedir y demanden y mis bienes se hallen en este pre-
Gabriel de Ynsaurralde sente ó ausente llanamente y sin pleito alguno
Baltasar de Llarena Con las costas y gastos de la cobranza. = Cuya paga
y Domingo Henriquez hede hacer para todo el un mediato mes de Marzo
Thurio Rentas de ochocientos sesenta y cinco. Y si antes de lexpresa-
do tiempo se verificare el Regreso a España de los
Navios de Registro nombrados la Ventura, ó Hace-
dores debere hacer la paga de la citada Cantidad pa
Arteaga ra la Salida del Vltimo de los dos que quedare para
embarcar en su bordo los dhos pesos. Y si no cumplie
Joseph de Arzcorbe re en hacer la paga en el expresado termino el mas
Ynr.o de Gob.r. de Mar.a y Pu.co tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo
pagado hede satisfacer el interes correspondiente a razon
de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver con poderio y sumision a las Justicias y Juezes
de su Magestad para que a ello me executen compe-
lan y apremien como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio mi
propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que la prohive. = Fueron fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en tres de octubre de mil setecien-
tos sesenta y quatro años. = Y el otorgante a quien doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Joseph Yturria Don Fran.co Cubillas y Baltha-
sar de Llarena.

Franz. de Arzumaniz

Arteaga

Joseph de Arzcorbe
Ynr.o de Gob.r. de Mar.a y Pu.co

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Dn. Miguel de Olavide
A
Da. Thomasa Benitez del Pino

Sea notorio como Yo Don Miguel de Olavide residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy en Venta Real a Doña Thomasa Benites del Pino Muger lexitima de Don Francisco del Solar un Negro mi Esclavo nombrado Lorenso Criollo de Buenos Ayres de hedad al parecer de dies y ocho a Veinte años el mismo que me remaio Don Joseph Loyrrogui aunque sin el titulo correspondiente el que sin duda se quedaria por olvido Y en esta Virtud se lo Vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades Con declaracion que se le ha notado el Vicio de Ladron y que lo ha hecho reconocer la compradora de Medico a su Satisfaccion en precio de docientos y noventa pesos que por su Valor me ha dado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y Señorio que a dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que Vse del lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dha venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la Vos y defensa de tal pleito

ò pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguiré fene
cere y acabaré por todos grados e instancias hasta de
xarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere ò cumpliere y sanearle no pudiere le
daré y bolveré los dhos doscientos noventa pesos que
por su valor me ha dado con mas todos los daños per
juicios y menos cabos que se le siguieren y con los de
la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver con poderio y su
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad para
que a ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Do
misilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general que las prohive
Y estando presente a lo contenido en esta escritu
ra Yo la dha Doña Thomasa Benites otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se contie
ne y me doy por contenta y entregada del dho Escla
vo de la hedad y en el precio que se refiere cuya ley
renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de
mil setecientos sesenta y quatro años Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe co
nosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Don Joseph Vicuña Don Francisco Ca
billas y Balthasar de Llerena.

Mig. de Olavide

Dª Thomasa Benites del Pino

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag. y Pu.co



Tu real.

VALE TRES. MARAVEDIS. VN REAL. VALE TRES. MARAVEDIS. VN REAL. VALE TRES. MARAVEDIS. VN REAL.

y otras Capellanias Arrendando las a las personas por
los tiempos, y Cantidades que tubiesen por conveniente
Otorgando los correspondientes ynstrumentos ante qua
les quiera Escrivanos Publicos ô Reales que desde ahora pa
ra quando llegue el Caso de sus Otorgamientos aprueva y
ratifica el Otorgante como si fuese presente a ellos; y de lo que
Recivieren y Cobraren de los Arrendatarios, y Zensualistas
poseedores de las fincas en que estubiesen citados los prin
cipales de dicho Patronato y demas Capellanias que se le ad
judicasen al hijo del Otorgante den y otorguen Recivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas do
cumentos necesarios con fee de entrega ô Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano
que de ello la dé, pareciendo sobre todo lo contenido en este Poder
ante quales quiera Jueces, y Justicias de su Magestad assi
Eclesiasticas Como Seculares, y hagan y presenten Pedimen
tos Demandas Requerimientos citaciones protestaciones Que
rellas acusaciones execuciones priciones embargos desem
bargos consentimientos de Solturas pregones Ventas Tran
zes y Remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de
ellos hagan provanzas, ynformaciones presenten testigos Es
critos Escripturas papeles y otros Documentos que pidan
y saquen de poder de quien los tenga pidan terminos Ordinarios
y Ultramarinos los gozen ô Renuncien, saquen mandamien
tos y proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y
Censuras hasta las de Anathema, y las hagan leer publicar
y notificar donde y a quien conbenga y presenten lo que con
ellas se declarare abonen tachen Contradigan Juzen actuen
Recusen procuren prosesen y Supliquen, y sigan a las a
pelaciones, y Suplicas por todos grados e ynstancias hasta
su final Conclusion. Que el Poder que para todo lo suso dicho sus
incidencias, y dependencias se Requiere, y es necesario ese
les da y otorga a los dichos Don Joseph Sanchez de la Madrid
y don Juan Garcia de Torres a cada uno en el lugar que van
nominados con libre y general administracion y sin limita
cion alguna sobre lo expresado, y con facultad de enjuiciar

Un real.
SELLO TERCERO, VN R.
AÑOS DE MIL SETECI.
TOS Y CINQVENTA Y OCH.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Jurar y de lo Sobstituir cada vno en su lugar en quien y las vezes que les pareciese nombrar vnos Sobstitutos, y Revocar otros, y a todos Releva de Costas en forma segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se Obrare obligó sus bienes, y los del dicho su hijo, y de ambos havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por Sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunció su Domicilio y Vezindad fueros derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohive Y assi lo dixo Otorgó, y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña y torres Balthazar de Llerena y Don Miguel de Yrarrazaval =

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. pa. pleitos
Da. Maria Ysabel de Larrea
A
Juan Joseph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Maria Ysabel de Larrea Viuda de Don Domingo Vicente de Guisla a quien doy fe conosco y Otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos Causas y negocios Siviles y Criminales Eclesiasticos y seculares movi

dos y por mover quantos al presente tengo y en adelante
tuviere quantos con tal que no salga ni responda a de
manda nueva sin que primero se le notifique en per
sona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello
constandole haga y presente pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas acusa
ciones priciones embargos desembargos concenti-
mientos de soluras pregones ventas trances y re
mates de bienes que pida y tome la posesion y am
paro de ellos presente testigos escritos escrituras pa
peles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga Jure ac
tue procure prosese apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta su final conclucion, pida termino
ordinarios y ultramarinos los gose ô renuncie la
que mandamientos proviciones reales cartas
de excomunion y censuras hasta las de anathema
las que haga leer intimar publicar y notificar don
de y a quien convenga que el poder que se requiere
y es necesario es le dio y otorgo con libre y general
administracion y sin limitacion alguna = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y
todas las demas leyes fueros y derechos de su favor
y la general que las prohive = asi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Don Joseph Vicuña Don Fran
cisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

María Ysabel de Larrea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES: M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Manuel Phelix Riesch
A
Dn. Juan Jugla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de octubre de mil setezientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos pareció Dn. Manuel Feliz Riesch de partida para los Reynos de España por la Via de Panamá, y otorgó que daba, y dió todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario á Dn. Juan Jugla vezino, y del Comercio de Cadiz para que en ausencia del Otorgante, en su nombre y representando su propia persona accion, y derecho reciba en dicha Ciudad de Cadiz todas las Cantidades que á consignacn. del otorgante fuesen registradas en los Navios de Registros que se hallan en el Puerto del Callao, nombrados, la Ventura, y los Plazeres y los demas que fuesen para España, y recibidas que sean dichas Cantidades pueda Chanzelar, y Chanzele las partidas de Registro, dandose por Contento y entregado de las Cantidades que en ellas Constasen, efectuando con dichos Caudales lo que el Otorgante le ordenase por su Instruccion y Cartas cursivas, que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza que este Instrumento, y asi mismo le dió mas poder para que siendo necessario pueda parecer, y parezca ante las Justicias, y Jueces que con derecho pueda, y deba, y haga todos los pedimentos, demandas requerimientos, citaziones, querellas, acusaciones protestaciones, prisiones, embargos, desembargos Consentimientos de Soltaras pregones, Ventas, tranzes, y remates de bienes, presente testigos, Escritos Escripturas, Papeles, y otros Documentos, que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, actue, recuse, procure, procese, oyga autos, y sentencias, las favorables Consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final Conclusion, y Ultimamente haga todas las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que Combengan, y sean necesarias

que el Poder que para todo lo referido se requiere ese le da y otorga al dicho Dn Juan Suglá Con libre y General administracion sin limitacion alguna, y Con facultad de que lo pueda sobstituir enquanto á fuero, y Juicio, y no en mas: y ala firmeza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder le acuerde obligó su persona, y bienes avidos y por haver Con poderio, y sumision á las Justicias y Jueces de Su calidad á quales quier partes, y fueros que sean para que á lo referido, le executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que renunció su Domicilio y Vecindad. fueros, derechos, y leyes de Su favor y la General que la prohive, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco así lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos D. Gabriel de Aguirabal, Bal thasar de Lezena y Juan Pedro de Diaz =

= Manuel Phelipe de Resch

Ante mi

Diego de Marxorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligan
D. Raimundo de Ctarres

Vea notorio como Yo Don Manuel de Resch Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a Don Raymundo Marres ó aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil Ciento y quarenta y siete pesos los mismos que han importado los efectos que aprecio corrientes por hacerme bien me ha entendido a mi Satisfacion y Voluntad y por no recivo en la Ciud. de los Reyes en diez y nueve de Julio de mil setec. y veinte y cinco años ante mi Escno. y testigos parecio D. Raimundo de Ctarres aquien doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura de Carta de pago en esta ve Cruzo por quanto confiesa ha ver recivido de Obligado la Cantidad que en ella se refiere de que dio por Entregado en su Voluntad cuya razon renuncio por nover dho presente y lo otorgo ante mi Recivo y Carta de pago y Chancelacion en

Pero en virtud de esta presente Escritura renuncio la excepcion de derecho y leyes de la non numerata pecunia Sup.rueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos dos mil Ciento quarenta y siete pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Raymundo Marres ó aquien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y por perjuicio de esta razon y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes

888



Tu real.

TERCERO, VM REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA YOCHO.
Y SEIS VENTA Y NUEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

formándose testigos D. Graciano Toledo Gabriel de Quirazaval y Baltasar de Llerena Reyn. de Manzer

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Joseph de Ruzconbe Vno. de los Caballeros Regidores perpetuos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre y como Apoderado que soy de Don Joseph Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago Conde de Venadito Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de Real Hacienda de ellos por virtud del poder que para ello tengo de su Excelencia que original queda en mi poder y protocolo de Don Joseph Antonio de Alsamora Escribano de Cabildo de esta Ciudad su fecha en ella en veinte y quatro de Octubre de este presente año de la fecha de esta escritura de que doy fee y en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde su fecha en el Pardo en veinte y quatro de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años que asimismo

Va parezio D.n Mathias Jph. de Ynsaucheporti y Cumq.a ad.m doy fee conosco y lo otorga que da por nula y chancelada la escritura à cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo carta de pago en forma, y la firmio siendo testigos D.n Pedro Barba Cuetaguio de la Bueña y D.n Manuel Silvestre Polo= ad bienitu. a los efectos Leg.s procede esta Esc.a no los bendio adho Gral, ni el Referido Ynsaucho, ni Suarez

Mathias Jph. Ynsaucho

Fortteny

Josep de Arzcombe

que han importado los generos que aprecio corrientes me han vendido de los que mayor abundancia mi entero medoy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por nuevo recivo el presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non nu merata pecunia suplicacion y demas de este caso como en ellas se contienen.= Los quales dhos siete mil seiscientos noventa y nueve pesos siete y medio reales de este debito por la causa y razon referida pro meto y me obligo de dar y pagar a los dhos Don Matheas Joseph de Ynsaucho y a Don Domingo Juan Lucio Suarez ya quien como dhos sea supo ser y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo sin perjuicio de esta azignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pida y demande y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito algu no con las costas y gastos de la cobranza.= Cuya paga he de hacer en el termino de quatro meses los que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y seis de septiembre proximo pasado y incumplidos estos no haciendo la referida paga el mas tiempo que se demorase sin perjuicio de lo executivo he de dar lugar hacer diligencias correspondiente a razon de seis por ciento al año= Cuya firmeza y cumplimi ento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en autho rizada y cosa juzgada sobre que renuncio mi pro pio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive= Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años y el otorgante que yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Joseph Vicuña y Baltha sar de Herera.

Bartholome Gra

Fortteny

Josep de Arzcombe

Pco

Esc.a de M.y y Gu.

889

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III, Y EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago
Dª. Maria Manuela de la Fuente
Al
thesorero de la
Purissima

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Manuela de la Fuente y Arze muger legitima de Don Fernando Ramon de Vergara y confeso haver recevido de Don Pablo Fernandez Garcia quatrocientos y cincuenta pesos por una Dote de preferidas en que fue nombrada por Don Antonio Mendoza en treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho y es el que se sorteo entre los Diputados de la cofradia de la Pura y limpia concepcion fundad en el combento de nuestro Padre San Francisco, los que le a pagado dho Don Pablo como thesorero de la referida cofradia en virtud de Decreto proveido por el Ilustrisimo Sr. Arzobispo de esta Diocesis de veinte y uno de febrero del presente año y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago en forma asi lo dixo otorgo y firmo la otorgante a quien doi fee conozco siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Andres de Sandobal =

Dª Manuela de la Fuente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Fran.co Rozas
A
D.n Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Sep.re de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Sabugo à quien doy fee conosco, y otorgo q.e daba y dio por rrota y chanselada la escriptura à cuyo margen esto se escrive porq.to confesó haver rrecivido del obligado la cantidad q.e se refiere de la q.e se dio por contento y entregado à su voluntad cuya Ley renuncio p.r no ser de presente, y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos D.n Mareano de Pereda D.n Gabriel de Eguizabal, y D.n Manuel Sylverio de Polo = entre reng.s = y la firmo = V.e

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo Don Francisco Rosas otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Don Juan Sabugo ò a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos Vn pesos y Cinco reales los mismos que han importado los efectos que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion y voluntad de los que me doy por contento y entregado, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos Cinco mil quatrocientos Vn pesos y cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Sabugo ò a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ò ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer el dia primero de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y Cinco, y si cumplido este plazo no hiciese la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de la Plaza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Dias Don Joseph Vicuña y Balthasar de Llerena.

Ante mi

Fran.co de Rosas

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

890

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligan
D.n Joaquin de Sea notorio Como yo D.n Joaquin de Sinaserro Vezindno enesta Ciudad delos
tinagero
D.n Juan Antonio Reyes del Perú y de Lazuda para la tierra de arriba, otorgo q. me obligo de dar
Amandarro y pagar, y que daré y pagaré Valm.te y Conesfecto á D.n Juan Antonio de Amandarro
En la Ciudad delos Rey.s del Peru en diez y ocho de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años: ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro de q.n doy fee conozco y no parecio la Cs.a por haver recivido su importe del obligado por entrega asu voluntad de q.n doy fee conozco y Renuncio por no ser presente y la otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma Vicendo testigos Gabriel de Eguzaval Baltasar de Zerezeda y Andres de Sondobal=

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi
Andres de Aizcorbe
Esc.no R.l y Pub.co

Ante mi Gabriel de Eguizabal Escribano de Su Magestad, Balthasar

impuesto de los efectos que me ha vendido á toda mi Satisfaccion D.n y porno ser de su recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata Pecunia de su prueva y demas derecho Como en ellas se contiene, la quales quenientos cinquenta y cinco pesos deese debito, por la Causa y razon referida, prometo, y me obligo, á Belos dar y pagar al dicho D.n Juan Antonio de Amandarro, y a quien de su poder y Causa hubiese, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta Costos, y Riesgo, y sin perjuicio deesta Asignacion, y derecho en esta qualquiera que y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, o ausente ejecutivamente y Simplicio Con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Carta cumpliendo la qual, obligo mi persona y bienes avidos y por haver Con poderio, y Sumision alos Jueces y Juezes de Qualesquier partes y fuero que sean para que alos dhos y Juezes de Qualesquier partes y fuero que sean para que alos dhos me Constrehan, apremien Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi domicilio y Vecindad fuero Derechos, y leyes, de mi favor, y la General que la prohibe y de otorgante aquien yo el presente doi fee Conozco asi lo dixo otorgó y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte de Enero de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo los testigos D.n Gabriel de Eguizabal Escribano de Su Magestad, Baltha-

ser de Licencia Receptor y D. Juan Pedro Diaz =

Vasconcelos

Hortensy

Obligon
D. Manuel Jph
de la Peña a
favor de
D. Manuel Delga-
do y Beitia

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D. Manuel Delgado y Beitia a quien doy fee conosco y va por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y lo otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D. Pedro Matias Barba, D. Gustaquio de la Bracha, y D. Manuel Suarez de Lucio de Polo =

Recontado

Sea notorio como yo D. Manuel de la Peña residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vezino de la de Sta Borgo que me obligo de dar y pagar, y quedaré y pagaré Realmente y Con efecto a D. Manuel Delgado, y Beytia la Cantidad de mil ciento y veinte y Ynpesos, y medio real por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha Vendido, a cuya mi Satisfaccion de los que me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Ley primera y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, los quales Yn mil ciento veinte, y Ynpesos, y medio real deste debito por la Causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho D. Manuel Delgado, y Beytia, o a quien su Poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, o ausente llanamente, y sin pleito. Con las Costas, y gastos de la Cobranza plazo desta Escriptura Su mitad, en todo el mes de febrero del año venidero de mil setecientos y Cinco, y la otra mitad, en todo el mes de Agosto del mismo año. a Cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes Avidos, y por aver, Con poderio, y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me Constrien Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Con sentencia y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y Vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor

En real.
SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y la General que las prohibe, y lo otorgan aquien Yo el Escriuano doy fee Conozco, y asi lo dixo, otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueue de octubre de mil setecientos sesenta, y quatro años, siendo testigos Don Gabriel de Aguirabal Escriuano de Diputacion, Balthasar de Llerena, y Dⁿ Juan Pedro de Eraso=

Manuel Joseph Peraza

Joseph de Arzcorbe

Obligo y
Dⁿ Joseph Zifuentes y Otro
Dⁿ Joseph de Ybarguengoitia
En la ciudad de los Reyes del Perú en onze de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dⁿ Joseph de Ybarguengoitia aquien doy fee conozco y otorga que en virtud de poder y chancelaria de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó hauer recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que dijo por entregado a su voluntad que ya dey renuncia por no ser de presente, y de otorgó recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dⁿ Pedro

Sea notorio Como nos Dⁿ Joseph de Zifuentes, y Don Juaquin de Tinajero residentes en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vezinos de la de Cuzco ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas de hita Cobdire de fide iussoribus, y el beneficio, y remedio de la diuision, y escursion de bienes, fueros, y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun insolidum baxo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos y pagaremos realmente, y con efecto a Dⁿ Joseph de Ybarguengoitia ô aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de cinco mil y ochocientos pesos de ocho reales en moneda Corriente por otros tantos que por nos hauer prestado, y fiado, y hemos recibido a toda nuestra satisfaccion de que nos damos por entregado, y porque su recibo de presente no parece renunciamos la non numerata pecunia de su prueua, y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos cincomil y ochocientos pesos deue-

Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Bruña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Zbarguengoitia

Antte my

Joseph de Aizcorbe

deudo por la Causa, y razon referida nos obligamos baxo de dicha man-
comunidad de pagarlos al expresado Dn. Joseph de Zbarguengoitia
ô aquien su Causa huviere en esta Ciudad por nuestra quenta Costo, y
Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte, ô
lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estan
do presentes, ô ausentes llanamente y sin pleito Con las Costas y Gastos de
su Cobranza para dela fecha desta Escriptura al dia diez y siete de
septiembre del año proximo Venidero de mil Setecientos sesenta y
cinco. que para entonzes se haze Cumplido el plazo para hazer su
paga Como dicho es, al dicho Dn. Joseph de Zbarguengoitia, ô a su
apoderado, y si Cumplido el referido Plazo demoraremos la dicha
paga el demas tiempo que Corriere à su Voluntad y sin perjuicio de
lo efectivo le hemos de pagar el interes de seis por ciento al año hasta
la entera paga diferida la prueva, y averiguazion dello en su sim-
ple juramento sin otra alguna porque dello le relevamos, y al cum-
plimiento delo que dicho es obligamos nuestras personas, y bienes
avidos y por haver Con poderio, y sumision à las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à su Cum-
plimiento nos efecuten Compelan, y apremien por todo Rigor de derecho
y Via efectiva, y renunciamos las Leyes fueros y derechos que a nuestro
favor hazen Con la General, renunciacn. dellas, que es fecha en la Ciudad
delos Reyes del Peru en onze de octubre de mil Setecientos sesenta, y
quatro años Y los otorgantes aquien yo el Escrivano doy fee Conos-
co asi lo dixeron, y firmaron siendo testigos Dn. Gabriel de Eguiza-
val Balthasar de Llerena y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Joseph Zifuentes

Joachin Dinajero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sello
TERCERO. VIREAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
D. Altarg. Altero
a
D. Altania Jpha
Monasterio

Sean notorio como Jo Altarangues Altero Obarzo vezino deesta Ciud venta a D. Altania Josepha Monasterio Una Esclava nombrada Juana de edad alparecer de Veinte a Veinte y dos años nacida en mi Casa hija de Altania Antonia de Leon mi Esclava negra nombrada sugeta a esta Vendida por tal mi Esclava Juana de edad de Varnes sin asegurarla de ninguno Vicios y defectos ocultos de 20 a 22 años nacida tachar enfermedades mas de que alpresente esta en su casa sana y buena alparecer en precio de quinientos pesos de Plata Pinte los cientos que para esta Venta puso la dha Altania Antonia de Leon su Esclava dela negra Vendida y los quatro cientos pesos restantes asta de Carta chaqui me entrego la Compradora y siendo de Cargo de esta los la sisa pesos de derechos de escrituras Alcavala y demas dhos quinientos pesos medio por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion por haverlos Recivido de Contado de que yo el presente escribano doi fee. Y con condicion que la dha Esclava no ha de poder ser Vendida en mas Cantidad que la de quatro cientos pesos. Y en esta conformidad me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a la dha Esclava tengo meto cabo y pertenecer y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiere para que aga disponga de ella a su Voluntad lo que pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la Seguridad Eviccion y Saneamiento de dha Esclava en tal manera que le sea cierta segura no quitada puesta ni embargada pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere o viniere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea y a mi propia costa y costas lo seguiré defenderé y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de la referida Esclava y asi no lo hiciere y cumpliere le bolveré y pagare a la compradora los

e

referidos quatrocientos pesos que ha dado por esta Venta y los ciento restantes a quien fuese parte legitima con las costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito. Y a la firmeza y cumplimiento de esta Venta obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y especial y señaladamente, a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dicha Doña Maria Josepha Monasterio haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la esclava del nombre edad y en el precio y con la condicion que no pueda ser vendida en mas de quatrocientos pesos de la que me doi por contenta y entregada cuya ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los reyes del Peru en once de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval escrivano de su Magestad y Baltasar de Llerena receptor de esta real Audiencia =

El marq.s de Otero

D.a Maria Josepha de Monasterio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poder gral
Dn. Joaquin de Tinajero
Dn. Joseph Cifuentes

Sea notorio como Yo Don Juachin Tinajero otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Don Joseph Sifuentes Sargento mayor de la Compañia de la Nobleza para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho vse del en los efectos siguientes = Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y Herederos todas las Cantidades de pesos que se me deban y debieren de las Caxas reales comunidades de Censos bienes de difuntos Legados cofradias y obras pias Dueños y Maestres de Naos y de Requas traficantes de Mar y tierra Consignatarios Encomenderos fees y partidas de registro por mandas donaciones restituciones sentencias y mandamientos por Cedulas Vales libransas conocimientos fletamentos y fatorages y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar = Iten para que pida y tome quentas razon cierta leal y verdadera a todas y qualesquiera personas que me las deban dar nombrando para este efecto Contadores a Viles y suficientes quienes ajusten y liquiden las dhas quentas adicionando las partidas que no fuesen enteramente legales y aprovando las que asi lo fuesen cuyos alcances liquidos cobre segun sus resultas = Iten para que dentro ó fuera de mis pleitos negocios y dependencias pueda transigir y concertarse con qualesquiera de mis Deudores y Herehedores por medio de algunas quitas sueltas quiebras y compromisos nombrandose por las partes Jueces arvitros arvitradores y Amigables componedores quienes ajusten medien y resuelvan las dudas y diferencias que se ofreciesen obligando me a estar y pasar por los laudos y sentencias que se pronunciaren como si presente fuese a sus otorgamientos =

Iten para que pueda recivir qualesquiera efectos, que
por Mar, ò por tierra se me remitiesen como propios
ò de encomienda Chancelando sus partidas, pase à ha
cer la Venta de ellos al contado, ò al fiado asegurando las
ventas con las escrituras correspondientes declaran
do en ellas el derecho que me pertenece, y cumplidos
los plasos cobre el importe y otorgue las Chancelacio
nes necesarias = Y de lo que asi Reciviere y cobrare
de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos necesarios
con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de =
Iten mas poderle doy para en todos mis pleitos Cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos
y seculares movidos ò por mover quantos al presen
te tengo y en adelante tuviere con tal que no salga
ni responda de manda nueva sin que primero se
me notifique en persona pena de la nulidad lo con
trario haciendo, y de ello constandole haga y pre
sente pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones priciones em
bargos desembargos consentimientos de solturas
pregones Ventas trances y remates de bienes que
pida y saque el amparo de ellos presente testigos
Escritos escrituras papeles y otros documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure autue procure procese
apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones por todos grados è instancias saque man
damientos proviciones Reales Cartas de excomu
nion y Censuras hasta las de anathema
las que haga leer intimar publicar y notificar
donde y a quien convenga que el poder que se re
quiere y es necesario es el le doy y otorgo con libre y
general administracion y sin limitacion alguna
Y con facultad de que lo pueda sostituir en quien
y las Veses que le pareciere revocando Unos sostitu
tos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo
de costas segun derecho. A cuya firmesa y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello me exe

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en once de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años = Y el otorgante a quien Yo presente Escrivano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena. =

Joachin Jinefer

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Dn. tiburcio de Hualde Al Pe. M. fr. Juan de Urinza

Sea notorio Como yo Don Tiburcio de Hualde otorgo que doy en venta Real al Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Urinza del Real y Militar orden de nuestra Señora de las mercedes, Vn Negro mi esclavo nombrado Juaquin de Casta Vanguela, y edad al parezer de veinte y quatro a veinte y seis años el mismo que de la Ciudad de Santiago de Chile me remitió Don Pedro Andres de Azagra, y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligazion, y de otro Gravamen sin asegurarlo de ningunos bienes, defectos, tachas, ni enfermedades, ocultas ni manifiestas, mas de que al presente esta sano, y bueno al parezer en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son de mi Cargo, y de dicha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi voluntad y satisfaccn. y por no ser su recibo de presente renuncio la ezepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y me desisto

quito, y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas Reales y perso
nales que a dicho Esclavo tocan, y pertenezen y todo con el lo zedo renun
cio, y traspaso en el dicho Comprador y quien su Causa huviere para que
disponga del a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia
havida y adquirida con tan justo, y lexitimo titulo como es el de esta
Escriptura que le otorgo con clausula de Constituto en forma, y me
obligo a la Evizion, y saneamiento del referido Esclavo en tal mane
ra que le sera cierto, seguro, no quitado, puesto ni movido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que
sea, y si se le pusiere, o moviere en qualquiera tiempo que se me notifi
que y haga saber saldre a su voz y defensa, y a mi propia costa
y expensas, aunque sea hecha publicacion de testigos, lo seguire, fe
necere y acabare, hasta dexarle y que quede, en quieta, y pacifi
ca posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo
no pudiere, le volvere, y pagare al dicho Comprador o a quien
su poder y causa huviere, los referidos quatrocientos pesos con mas
todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y re
crecieren con las costas, y gastos de la cobranza; a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las justicias y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen
compelan y aprenzien como por sentencia difinitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la
General que las prohive = Y estando presente a lo contenido de esta
Escriptura Yo el dicho Padre fray Juan de Urinza otorgo que
la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo
en mi, comprado el Esclavo del nombre, casta edad, y en el precio
que se refiere, del que me doy por contento, y entregado a mi voluntad
y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes

895

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dela entrega, Y los otorgantes aquien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz, D.n Diego Ramirez, y Balthasar de Llerena =

Tiburcio de Hualde — Fr. Ju.n de Urinza

Antte mi — Joseph de Alzcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Sobstituz.on D.n Juan Antt.o Garay p.r otro A D.n Juan Tresierra

En la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Octubre de mil Setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Antonio Garay residente en esta Ciudad delos Reyes, en voz, y nombre de Don Miguel de Olmedo Vezino de la de Panama, y en virtud de su poder General, que en veinte y seis de Enero del año passado de mil Setecientos Sesenta y tres por ante Joseph Liberato de Carbafal Escrivano publico, y de Provincia que le Confirio al otorgante que en testimonio se Coze Con este Instrumento y su thenor es Como se sigue

Aqui el Testimonio de foxas 931

Y en Conformidad del Poder Suso inserto, y vsando dela facultad que en el se le Confiere al otorgante otorgó que lo substituia, y sobstituyó en Don Juan de Tresierra para que vse de dicho Poder en todos los Casos, y Cosas que en el se refieren segun, y en la forma que podia, y debia hazerlo el otorgante Y le releva de Costas en forma segun y Como en el es relebado, y el otorgante aquien yo el presente escrivano doy fee Conosco assi lo dixo otorgó y firmó siendo

testigos Dⁿ Juan Pedro Dias Baltasar de Llerena, y Dn Diego Ramirez =

Juan Antonio Garay

Monterrey

Dⁿ Vicente Antonio de Arcaute
Rubrica

Venta
Dⁿ Vicente Antonio de Arcaute
a
Dⁿ Jph Carrillo

Sepan quantos Como yo Dⁿ Vicente Antonio de Arcaute Otorgo que vendo en venta Real a Dⁿ Joseph Carrillo Vecino de esta Villa a mi Esclava nombrada Juana de Edad de treinta y seis años al parecer tamulata que por Escriptura otorgada en dies, y siete de Diciembre de mil Setecientos sesenta y uno, por ante el presente Escribano hube, y Compré del Conde de San Xavier, y Casa Laredo del orden de San Diago Como Apoderado del Dⁿ Domingo Valdes Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile con otros dos Esclavos mas que son Sumariado, è hiso Saca la dicha Esclava de la Provincia de Sonora a esta parte libre de obligacion, y de todo gravamen de Servidumbre libre de Obligacion, y de todo gravamen de Servidumbre libre de obligacion, y de todo gravamen de Servidumbre libre de ninguno Vicios, defectos, Dachas, ni enfermedades, mas de sana de ninguno Vicios, defectos, Dachas, ni enfermedades, mas de sana de ninguno Vicios, defectos, Dachas, ni enfermedades, mas de sana que al presente Está Sana, y buena al parecer en precio de Quatrocientos y Cinquenta pesos, libres de ambos derechos, que son de mi Cargo, y de dicha Cantidad me doy por Contento, y entregado à mi Voluntad, y Satisfaccion, y por no ver Su Vendedor de la Presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, Su prueva, y demas deste Caso Como en ellas se Contienen. Y me desisto, quito, y aparto del derecho accion propiedad, y Señorio, y demas Reales y personales, que à dicha Esclava, tocan, y pertenecen, y todo Con el Calculo renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y quien Su Causa hubiere para que disponga de ella à Su Voluntad Como de Cosa Suya propia, havida, y adquirida Con tan justo, y legitimo titulo como es el desta Escriptura que le otorgo Con clausula de Constituto en forma, y me Obligo, à la Eviccion, y Saneamiento de la referida Esclava en tal manera que le será Cierta, y Segura, no quitada, puesta, ni movido pleito, embargo, ni Contradiccion, por ninguna



Un real.
TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Causa ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, en qualquier tiempo, que se me notifique, y haga saber saldré â su voz, y defensa y a mi propia Costa, y expensas, aunque sea hecha publicacion de testigos, lo seguiré feneceré, y acabaré, hasta dexarlo, y que quede en quieta, y pacifica, posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere y sanearsela no pudiere, le volveré, y pagaré al dicho Comprador, ô a quien su poder, y Causa huviere los referidos quatrocientos, y cinquenta pesos, con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, con las Costas, y gastos de la Cobranza; â cuya firmeza, y Cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision, a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que â lo referido, me efecuten Compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiva, dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad; fueros derechos, y leyes de mi favor, y la General que las prohive = Y estando presente â lo Contenido de esta Escriptura Yo el dicho Don Joseph Carrillo otorgo que la azepto en mi favor segun, y como en ella se Contiene, y recibo en mi Comprada la Esclava del nombre, Casta, edad, y en el precio que se refiere, de la que me doy por Contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su

recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega y los otorgantes
a quien yo el escrivano doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de octubre
de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos, Diego Ramirez
Balthasar de Llerena, y D. Juan Pedro de Diaz =

Vizte Antt Morales — Joseph Carrillo

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de M. y Pu.co

Nocorrio

Sea notorio como Nos Don Pedro Idrobo y Don Domingo Burneo ambos juntos de mancomun a Vos de Vno y Cada vno de por si insolidum renunciando como primero y ante todas cosas renunciamos las Leyes de duobus rex de vendi y la authentica presente hoc ita cobdice de fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la excursion y division de bienes bajo de la qual dha mancomunidad prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Bauptista Porrer ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Vn mil nuevecientos noventa y ocho pesos dos reales por saldo de mayor Cantidad que han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido a precios corrientes de los que a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos Vn mil novecientos noventa y ocho pesos dos reales de este debito por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Don Juan Bauptista Porrer, ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en el Pueblo de Lamballe que por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito alguno con las cos-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, ALCANZA PARA EL REYNO DE LAS. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tas y gastos dela cobranza.= Plazo desta escritura dela fecha della en dos meses, y nos obligamos a no salir de dho Pueblo de Lambayeque sin que primero se verifique la paga delos dhos vn mil nuevecientos noventa y ocho pesos y dos reales en primer lugar a Don Bartholome de Osorio y en segundo a Don Pedro Alvo sin mas poder testimonio ni documento que el desta escritura por la que han de Chancelarla y hacer todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convenga hasta que se verifique dha paga= A cuyo firmesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion Domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive= Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peruen quince de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años= Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Pedro Dias Gabriel de Eguisabal Escribano de su Magestad y Balthasar de Llerena.

No Corriò-

Obligaz.n
Dn Pedro Idrobo y otro
Dn Juan Baptista Power-

Sea notorio Como nos Dn Pedro Idrobo, y Dn Domingo Burneo recidentes en esta Ciudad delos Reyes del Perú Juntos, y de mancomun, a voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Rex de bendi. y el autentica presente Hoc hita de Coborne fide Jusoribus, y el beneficio y remedio dela excursion

y division de bienes, y demas Leyes de la mancomunidad, baxo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto, â Dn. Juan Baptista Power la Cantidad de Vn mil setecientos noventa y ocho pesos dos reales saldo de mayor Cantidad que han importado los efectos de Castilla que nos ha vendido â toda nuestra Satisfaccion de los que a mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados, y por no ser su recibo de presente, renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso como en ella se contiene. Los quales dichos Vn mil setecientos noventa y ocho pesos dos reales de este debito por la Causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar, y pagar al dicho Dn. Juan Baptista Power puestos, y pagados en el Pueblo de Lambayeque, por nuestra Quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignazion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ô ausentes llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escriptura de la fecha de ella en dos meses cuya paga hemos de hazer de quenta de nuestro acreedor en el dicho Pueblo de Lambayeque sin salir de el; en primer Lugar â Dn. Bartholome de Osorio, y en segundo â Dn. Pedro Alvo, sin mas Poder, ni Documento que el Testimonio de esta Escriptura que ha de ser bastante para Chanselarla parezer en Juicio, y hazer todas las diligencias Combenientes, hasta la Consecuzion de dicha Cobranza, â cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision â las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, y en especial, â las de dicho Pueblo de Lambayeque para que â lo referido nos efecuten, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Jusgada, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de nuestro favor, y la



Un real.
SELLO TERCERO, VN.
AÑOS DE MIL SETEC-
TOS Y CINQVENTA Y OC-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

General que las prohive. Y los otorgantes â quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Octubre de mil Setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Balthasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro de Diaz. = Pedro de Ydrobe

Domingo Burneo y Zea

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazon
El Capitan Diego Perez A Dn. Raimundo Marres y otro —

Sea notorio Como yo el Capitan Diego Perez Vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo de dar, y pagar, y quedaré y pagaré Realmente, y Con efecto â Dn. Raymundo Marres, y Dn. Pedro Ruiz Davila la Cantidad de dos mil trezientos noventa y ocho pesos, Vn real y medio por otros tantos que han importado los que por hazerme bien, y buena obra me tienen entregados de los que me doy por Contento por haverlos recebido â mi entera satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la ezepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso Como en ellas se Contienen, los quales dichos dos mil trecientos noventa y ocho pesos, Vn Real y medio de este debito por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar â los dichos Dn. Raymundo

Marres, y Dn. Pedro Ruiz Davila, ô aquien su Poder ô Causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignazion, y derecho, en otra qualquier parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ô ausente llanamente, y sin pleito Con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura de la fecha en Seis meses, y si Cumplidos no hiciese su paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectivo he de Satisfazer el Interes Correspondiente a razon de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver Con poderio, y Sumision a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me efecuten, Compelan, y apremien Como si fuese, por sentencia passada en authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la General que las prohive que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años; y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal. Balthasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Diego Perez

Antterny

Joseph de Azcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testam.to
Antonio Joseph
de Ascarrunz

En el nombre de Dios todo poderoso Con cuya gracia todas las cosas tienen principio loable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de testam.to y Ultima Voluntad Vieren Como yo Antonio Joseph de Ascarrunz Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru Escrivano de Su Mag.d y publico del numero de ella hijo natural de Dn. Francisco Joseph de Ascarrunz, y de Thereza Delgado mis padres difuntos que Santa Gloria ayan estando en pie sano, y en mi entero

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Juicio memoria, y entendimiento, Creyendo Como primero, y ante todas Cosas Creo en el Alto, he incomprehensible Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo y espiritu Santo tres personas distintas, y Vn Solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que tiene Cree, predica, y enseña nra Santa Madre Yglecia Catholica, apostolica Romana, baxo de Cuya fee y Creencia he vivido, y protesto Vivir, y morir Como Catholico, fiel Christiano invocando Como imboco, por mi Abogada é interzesora, á la Serenissima Dma de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra para que interzeda Con nuestro Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y ponga mi alma en Carrera de Salvazion, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Y temiendome de la muerte que es Cosa natural á toda Criatura humana, y porque esta no me acaezca sin disponer las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma otorgo y hago mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio Con el precio infinito de su preciosissima Sangre passion y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado ——

Yt mando que quando la divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado Con el avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Parrochia, donde fuere feligres, ó en la parte, y lugar q̃ pareciere á mis Albaceas ——

Yt mando á las mandas forzosas, y Constumbradas dos reales á cada

vna, y otros dos reales â los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redempcion

Yt declaro soy Casado, y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Con Dª Michaela de Paga y pineda, y durante dho matrimonio hemos tenido, y procreado por nuestros hijos lexitimos, â Josepha Ziriaca, Juan Chimaco, y Gabriela Josepha de Arcarrune, y de los tres solo viven las dos por haver fallecido de cinco años el dicho Varon declarolas por tales mis hijas lexitimas, y de la dha mi Muger

Yt declaro que al tiempo, y quando Contraxe Matrimonio traxó â mi poder por Dote, y Caudal Conosido la dha Dª Michaela la Cantidad que Constará del Recibo Dotal que â su favor otorgué el año passado de Setecientos treinta, y tres, â treinta y quatro ante Francisco Estacio Melendez Escrivano publico de lo que le dió, â dicha mi Muger la Señora Dª Maria Luisa de Zarate oy Viuda del Sor Licenciado Dn Franco Xavier de Salazar

Yt declaró debo Diferentes Cantidades â algunas personas y por no dexar ni tener bienes alguno les pido y ruego por amor de Dios, y por la sangre de nuestro Señor Jesuchristo me lo perdonen que si la Divina Magd me diese vida, y forma de satisfacerles lo executaré

Yt declaro que para que Pedro de Ojeda renunciase en mi el oficio de Escrivano Publico contraté Con el susodicho havia de satisfacer por el la Cantidad de ochosientos pesos que estaba debiendo al Lizdo Dn Juan Ygnacio Obiaga Como administrador de la buena Memoria que fundó Matheo Pastor por la que puso preso al dho Ojeda en la Carzel, y assi mismo, y assi mismo tres Zensos que Cargaban sobre dho oficio, y haviendose Succitado Un largo litigio sobre la Subsistencia de dha renuncia he gastado Crecida Cantidad de pesos por haver sido nesesario ocurrir al Real, y Supremo Consejo de las Indias

por el Executorial, y Real Confirmazion que â mi favor se libró. y en su virtud haviendose avaluado el dicho oficio para declararse el verdadero valor se tasó en la Cantidad de dos mil, y Quinientos pesos porque el dicho Ojeda dexó el oficio con los pocos papeles que oy existen en el pues no faltan del ni vno de los que se hallaron al tiempo que entré teniendo enterado ochocientos treinta y tres pesos â su Magestad de la Tercia parte que le cupo de los dichos dos mil y quinientos pesos fuera de noventa, y tantos de media annata, y de los derechos del Titulo, y Docientos pesos de la Real Confirmazion, mando que mis Albaceas recauden dichas Cantidades, y se tengan por mis bienes para satisfacer lo que debo ——

Yt para Cumplir, y pagar este mi testamento mandas, y legados en el Contenidos instituyo, dexo, y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes, â la dicha Dª Michaela de Puga mi muger, y al Secretario Orrencio Azcarruz mi hermano para que ambos con igual facultad entren en todos ellos los vendan, y rematen, en Almoneda publica, ô fuera de ella den y otorguen recibos Cartas de pago, Chanzelaziones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos Necesarios que para dicho Albaceasgo se requiere, y es necesario, esse les doy y otorgo con libre, y General Administrazion, y les prorrogo todo el termino que huviesen menester aunque sea pasado el que dispone la Ley de Toro y partida, y pido y suplico al dho Orencio mi hermano por nuestra Sra. de los Dolores cuide y mire mis hijas, y a la dicha mi muger con aquel amor, de Padre en cuyo lugar lo constituyo, quedando con el consuelo de que assi lo hará como lo tengo experimentado de su piedad, y amor sin que pueda darle otra correspondencia que clamar â Dios le de vida, y muchos augmentos en ella, y despues la viena benturanza ——

Yt nombró a dha mi muger, y dho Orencio Azcarruz por tutores, y Curadores de dichas mis hijas relevandoles como les relevo de fianzas por la satisfaccion que de ellos tengo ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO,
CINQ A QUATRO Y UNO DE
VALOR PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y acciones, y futuras Succesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dexo y nombro por mis Vniversales herederos a la dichas Dª Josepha Ziriaca, y Dª Gabriela Josepha mis hijas lexitimas, para que los que assi fueren los ayan y heroden con la bendicion de Dios, y la mia atento a no tener otros herederos forzosos que conforme a derecho me puedan y deban heredar ——

Y por el presente revoco y anullo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efectos todos y qualesquiera testamentos, Cosdicilos Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este testamento que aora hago, y otorgo el que quiero se guarde cumpla y efecute por mi Vltima y final Voluntad, en aquella Via y forma que mas aya lugar en derecho, Zelo otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco; y de que estaba en pie en sana salud, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural al parezer segun las preguntas, y repreguntas que le hize que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años y lo firmó siendo testigos, Dn Juan Pedro de Diaz, Luis Medrano, y Balthasar de Lierena

Antte Jose de Ascarzuna y Zupide

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral
Antonio Joseph
de Arcarazu y
Dª Michaela Puga
y Pineda
Dª Michaela Puga y Pineda
y Rivera y otras

Sepan quantos Como yo Antonio Joseph de Arcarazu Escribano publico de
que doy todo mi Poder Cumplido segun de derecho se requiere, y es necesario a
D. Michaela Puga, y Pineda aquien primero, y antes de todas cosas le concedo
y Licencia tan bastante como de derecho necesitare, para que de
este Poder, haga por ante mi el presente Escribano fue Concedida, y
aceptada por la dicha D. Michaela, a D. Orencio Arcarazu mi
hermano, Escribano de Su Mag. para que ambos, juntos en un mismo
lugar, y grado, y cada uno de por si, y en los casos siguientes = Primeramente
mente pidan demanden, Reciban, y Cobren judicial, o extrajudicialmente
de todas, y qualesquiera personas de Estado, Calidad, y Condicion que
sean todas las Cantidades de pesos que se me deban, y deberen de las
Cajas Reales, Comunidades, Juezes bienes de Difuntos, Legados, y obras pias
Jueces Diputados, Capitanes, y Maestres de Naos, y de Registros Consignata
rios, Encomenderos Traficantes, y Mar, y Tierra Personas Sus Al
baceas Testamentarios Tenedores de bienes, y herederos, y de quien mas
con derecho pueda, y deba por Cedulas. Vales. Libranzas Conocimientos de
tamentos, Facturas, Fees, y Punidas de Registro, y por otros quales
quiera Instrumentos, y Papeles, authenticos, y Simples, en cuya virtud
se puedan, y deba Cobrar aunque aqui no se mencionen porque quiero
se entienda bajo de toda Generalidad = De para que puedan pedir, y
tomar Cuenta, a todas, y qualesquiera personas que me las deban, y den
cierta, Real, y Verdadera nombrandose para este efecto Contadores habiles
y suficientes quienes ajusten, y liquiden las dichas cuentas, aprobando
las que fueren justas, y legitimas, y adicionando las que no lo fuesen, de
para que dentro, fuera de mis pleitos, negocios, y dependencias puedan
transigir, y Comunicarse con Qualesquiera de mis deudores, y acreedores
por medio de algunas quitas, Esperas, Quiebras, y Compromisos nom
brando se por las partes, o las Justicias de Oficio Jueces arbitros, y
arbitradores, y amigables Componedores, y tercero en discordia quienes
ajusten, regulen, y determinen las Dudas, y diferencias que se
ofrecieren prorrogandoles todo el termino que hubiere menester



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligandome â estar y pagar por los Laudos y Sentencias que se pronunciasen Como si presente fuesen â sus otorgamientos = Item para que vendan â las personas que por bien tubiesen, y por los mejores pricios en que se Concertasen qualesquiera generos, y haciendas Casas Esclavos de ambos Sexos, y otros bienes muebles y raizes Cobren y reciban en si el Contado de su valor assegurando Con los Intereses riesgos, e hipotecas suficientes la satisfaccion de lo que assi se vendiese las que se Cobraran Cumplidos que sean los plazos que se señalaren en las Escripturas de venta, desistiendome del derecho que â dhos bienes me tocasen transfiriendole en los Compradores ——

Y de lo que assi recibiesen y Cobrasen den y otorguen recibos Cartas de pago Chanzelaziones, finiquitos Lastos, y los demas documentos necesarios Con fee de entrega, o renunciaz.n de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello le de fee = Ytmas Poder les doy para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiesse Con tal que no salgan ni respondan â demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad. lo Contrario haciendo, y de ello Constandole hagan y presenten pedimentos demandas requerimientos Citaziones, protestaziones Querellas, acusaziones prisiones embargos desembargos Consentimientos de Soltura pregones, ventas tranzas, y remates de bienes que Pida y saque de Poder de quien los tengan

abone, tache, contradiga Jure actue procure procese apele y su-
plique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instan-
tancias hasta su final conclusion pidan terminos ordinarios
y ultramarinos los gozen o renuncien saquen mandamientos pro-
viciones reales cartas de excomunion y censuras hasta las
de annathema las que hagan leer, intimar publicar y notificar
donde y a quien combenga que el poder que para lo referido
sus insidencias y dependencias se requiere y es necesario esse les doy
y otorgo libre y general administracion y sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les
pareziere, revocando unos y nombrando otros de nuevo y a todos
relevo de costas segun derecho, a cuya firmeza y en cumplimien-
to de la que en virtud de este poder se actuare obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las jus-
ticias y jueces de su ciudad para que a ello me executen, compelan,
y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, mi propio fue-
ro jurisdicion domicilio y vezindad, y todas las demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la general que las prohive. Que es fecha
en la ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de octubre de mil se-
tecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el es-
crivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes-
tigos D. Juan Pedro de Dias, D. Diego Ramirez, y Blachasar de Llerena

Antte Jose de Aizcorbe
Zupide

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Manl. Muguruza
D. Juo. Arrezierra

Sea notorio como yo D. Manuel de Muguruza de partida para
los reynos de Chile otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar

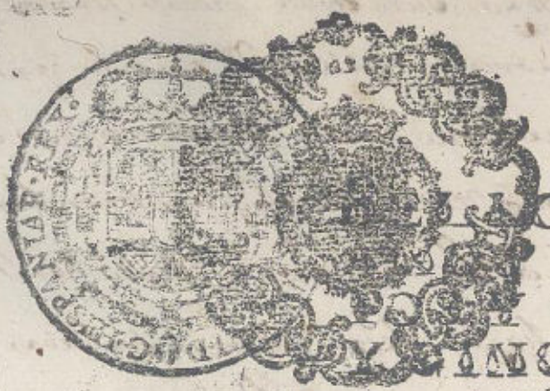

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

y que daré y pagaré realmente y con efecto â Dn Juan Tresierra ô a quien su poder y Causa ubiere la Cantidad de dos mil quinientos se- tenta y vn pesos y dos reales los mismos q. han importado los efectos de Cas- tilla que me ha vendido a precios Corrientes despues de reconosidos su Calidad y Colores â toda mi Satisfaccion los que vinieron consignados por el Na- vio el Diamante baxo la marca del Margen de los que a mayor Abun- damiento me doy por Contento y entregado, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se contiene. Los quales dichos dos mil Quinientos sesenta y vn pesos dos reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Dn Juan Tressierra, ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quen- ta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacn y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza, plazo de esta Escriptura en quinze meses, los que empesaron â Correr y Contarse desde el dia Diez del Corriente mes de la fecha, y si Cumplido este no hiciese la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el interes Correspondiente â razon de seis por ciento â cuya firmesa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver Con poderio y sumision â las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para lo que dho es me executen Compelan y apremien Como por sentencia definitiva

AS
Y
E

dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada
y pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero, jurisdiccion Domicilio y Vecindad, y todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la General que las prohive que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de octubre
de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conozco. Assi lo dixo otorgó y firmó
Dn Manuel de Jauregui, Dn Juan Pedro Diaz, y Dn Balthasar de
Llerena.

Manuel de Mugurura

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligazon
Dn Manuel Pereira de Castro
Dn Franco Martin de Laiseca

Sea notorio Como yo Dn Manuel Pereyra de Castro recidente en esta
Ciudad de los Reyes del Perú proximo ha hazer viaje a la Villa
de Guancavelica, otorgo que me obligo de dar y pagar y quedaré, y
pagaré realmente y con efecto a Dn Francisco Martin de Laiseca
ô a quien su poder y Cauza huviere la Cantidad de dos mil ciento
veinte y dos pesos seis y medio reales importe de una Memoria
de Ropa de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion, de los
que a mayor abundamiento me doy por Contento y entregado, y por
no ser su recibo de presente renuncio la ezepcion del derecho, y leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso Como en
ellas se Contiene los quales dichos dos mil ciento veinte y dos pesos
seis y medio reales de este debito por la Cauza y razon referida pro
meto y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Francisco Mar
tin de Laysecа, ô a quien Como dicho es su poder ô Cauza huviere
puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costo, y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualesquier parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, asi
presente, ô ausente llanamente Con las Costas y gastos de la cobran
za plazo de esta Escriptura de la fecha en un año el que empezó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

á correr y contarse desde el dia quinze de este presente mes, y si cumplido este no hiciese la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año á cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion á las Justicias y Jueces de Su Mag.d para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad fueros, derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Perú en diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo. D.n Gabriel de Eguizabal, D.n Balthasar de Llerena y D.n Juan Pedro de Diaz =

Man.l Pereira de Castro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Manuel Pereira de Castro
A
D.n Domingo Fran.co Suarez y otro

En la Ciudad de los Reyes en diez de octubre de mil setec.s

Sea notorio como yo D.n Manuel Pereyra de Castro residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de partida para la Villa de Guancabelica otorgo que me obligo de dar, y pagar, y quedaré y pagaré realm.te y con efecto á D.n Domingo Fran.co Suarez, y D.n Mathias Joseph de Ensucho la cantidad de mil novecientos cinquenta y dos pesos, y cinco reales por otros tantos que han importado los Gen.s de Castilla, que me han vendido á toda mi satisfaccion

Seventa y nueve años ante mi el escrivano y testigo parecio D.n Matthias Joseph de Encuche aquien yo fe conozco y otorgo que da y dio por nula y Chancelada la escritura a Cuio mas fauor ello se escrive por quanto Confiere hauer rezebido del obligado la Cantidad que en ella se expresa por bienes que ha entregado a su voluntad Cuia ley renunciò por no ser de su vsanza y lo otro. jò recivo y Carta de pago enforma y la otra de suso presente año, Siendo testigos Gabriel de Aguizaval Balthasar de Lezena y Curtaguio de la Barra=

Matthias Joseph de Encuche

Ante mi

Diego de Aracaba

y porno ser su Recibo al presente renunciò la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de su Caso Como en ellas se Contiene los quales dichos Vn mil y Seteçientos cinquenta y dos pesos, y cinco reales deue debito por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo dedar, y pagar a los dhos D.n Domingo Juan Suarez, y D.n Matthias Joseph de Encuche, o aquien su poder, y Causa huviere pueden y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, Riesgo y sin perjuicio de esta asignada, y dezir no sea qualquiera parte, y lugar que de me pidan, y demanden, y me prueba de la que Vsò por bienes se hallen este presente, y ausentes Vanam.te y sin pleito Con las Costas, y gastos de la Cobranza, en esta forma, quatrocientos Veinte, y ocho pesos cinco, y medio reales en todo el mes de Setiembre proximo Venidero otros quatrocientos Setenta, y dos pesos de la fecha dicha en quatro meses: y los demas tiempo que la demorase le de satisfazer a Veinte reales Cumpon a Veinte a razon de Siete por ciento al año sin perjuicio de la Via executiva= Y para mas firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su fuero, y Vecindad de qualesquier partes, y fuero que sean para que a lo referido me Compelan, executen, y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio, mi Domicilio, y Vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la General que los prohibe, y lo otorgue ta quien yo el presente Escriuo. doy fee Conozco assi lo dixo, otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de octubre de mil Seteçientos Setenta, y quatro años siendo testigos D.n Diego Ramirez D.n Gabriel de Aguizaval, y D.n Juan Pedro de Diaz=

Man.l Pereira de Cuvas

Diego de Aracaba

Ante mi

Dr.s Scd. Mro y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.on
Dn. Juan Joseph de Mendoza
A
Dn. Jph. Ybarguengoitia

Sea notorio como yo Dn. Juan Joseph Mendoza vezino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo de dar y pagar, y quedaré y pagaré Realmente, y con efecto á Dn. Joseph de Ybarguengoitia, ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil trecientos sesenta y ocho pesos, en moneda Corriente por otros tantos que me ha entregado por hazerme bien, y buena obra de los que me doy por Contento, y entregado á mi Voluntad, y Satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se Contiene los quales dichos quatro mil trecientos sesenta, y ocho pesos, de este debito por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo á dar, y pagar al dicho Dn. Joseph de Ybarguengoitia, ó a quien su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion, y derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza cuya paga he de hazer para el dia diez de octubre del año venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplido el plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes Correspondiente, á razon de seis por ciento al año = A cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder Cumplido á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan, y apremien, como por sentencia definitiva

dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pa-
sada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y
vecindad fueros, derechos, y leyes de mi favor, y la General que las prohi-
ve. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee Conozco, a si lo dixo
otorgó y firmo, en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias
del mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testi-
gos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Diego Ramirez y Dn Juan Pedro de Diaz =

Jph Mendoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esn. de S. M. y Pco

Obligaon
Dn. Juan Franco
Navarro
Dn. Pedro Joseph
Velez y otro

Sta notorio Como yo Dn Juan Francisco Navarro Corregidor Provisto
para la Provincia de Chayanta otorgo que me obligo de dar, y pa-
gar, y quedaré y pagaré Realmente y Con efecto, a Dn Joseph Jua-
quin de Uztariz, y Dn Pedro Joseph Velez la Cantidad de seis mil
ochocientos diez, y nueve pesos seis, y medio reales en plata Sencilla
por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que me
han vendido a toda mi Satisfaccion de los que a mayor abundamiento
me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y Satisfaccion, y por no
ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho, y leyes de
la non numerata pecunia, su prueva y demas de este Caso Como en ellas
se Contiene los quales dichos seis mil ochocientos diez y nueve pesos
seis y medio rreales de este debito por la Causa y razon referida
prometo, y me obligo de se los dar, y pagar a los dichos Dn Joseph
Juaquin de Uztariz, y Dn Pedro Joseph Velez, o a quien su Poder
y Causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta
Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis
bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
Con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura
en el termino de un año que empieza a Correr y Contarse desde



Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... Y CINQ VENTA Y OCHO, ...CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

oy dia dela fecha, y si cumplido este no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo efectivo he de satisfacer el interes correspondiente, a razon de medio por ciento al mes, a cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes, y rentas avidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, mi domicilio, y vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive = Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco, assi lo dixo otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos D.n Gabriel de Eguizaban, D.n Diego Ramirez, y D.n Juan Pedro de Diaz =

Juan Fran.co Navarro

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta
D.r Juan Manuel Negron
a
D.n Fern.o de Lince

Escanotorio como Yo Don Juan Manuel Negron otorgo
quedo en Venta Real a Don Fernando Lince un negro nom
brado francisco de nacion Carabali de edad al parecer de
diez y nueve años y a dicho, pueblo el nombrado que por escritura
otorgada en esta ciudad en diez de Agosto de mil setecientos
sesenta y tres ante Leonardo Bruno Calero escribano
publico hube y compre de Don Carlos Dipp Phelipe Car
basal y dele vendo por tal mi esclavo sujeto a servidum
bre libre de obligacion y de todo gravamen sin aseg-
urarlo de ningunos vicios defectos tachas conocidos o
mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en
precio de quatrocientos y cincuenta pesos libres de am
bos derechos y de dha cantidad me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su reci
bo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia suprueba y demas deste
caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y
aparto del derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dho esclavo tengo meto cad
y pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el comprador y quien su causa hubiere para que haga
y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en Vir
tud de esta escritura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y sa
neamiento de esta venta en tal manera que le sera cier
to y seguro dho esclavo no siendo puesto ni sido
pleito y si le pusiere o moviere en qualquier tiempo
quiera valerse a su voz y defensa y a mi propia costa y
costas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle y
que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi
ciere y cumpliere le volbere y pagare los dhos quatrocien
tos y cincuenta pesos con mas todos los daños y perjuicios y
menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las
costas y gastos de la cobranza llanamente y simple
mente a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y
fueros quiera para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi



Un real

EL TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Testando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Fernando Lince otorgo que la acepto en mi favor segun y como se contiene en esta escritura y hacia mi comprado el Negro del nombre Casta edad y en el precio que se refiere del que me doi por contento y entregado cuya ley renuncio para nunca ir en contra. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Aguirre y Balthasar de Herrera.

Juan Manuel de Negron

Juan de Lince

Antte mi

Joseph de Arcaxbe
Scno. de Gno. y Pu.

Obligan. Dn Juan Pexineo y otro

Dn Juan Cabrejo

Sea notorio como nos Dn. Juan Pexineo, y Dn Pedro Lacomba residentes en esta ciudad de los Reyes ambos Juezes de ellanco- mun, a dor de uno y cada uno de por si insolidum. Renunciando en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Cabrejo a quien doy fee conozco y dijo que se daba y dio por otorgada y chancelada la escritura a cuyo mar- gen esto se escribe

Obligan. Dn Juan Pexineo y otro

Dn Juan Cabrejo

en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Cabrejo a quien doy fee conozco y dijo que se daba y dio por otorgada y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe

Sea notorio como nos Dn. Juan Pexineo, y Dn Pedro Lacomba residentes en esta ciudad de los Reyes ambos Juezes de ellanco- mun, a dor de uno y cada uno de por si insolidum. Renunciando Como especial, y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reos de Vendi, y las authenticas hoc ita Codice de fide jussori- bus, y el Veneficio, y remedio, de la excursion, y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun, baxo de la qual prometemos que nos obli- gamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente, y

por quantos confesō hauer recibido de los obligados la cantidad q̄ se refiere de la que se dio por contento y entregado á su voluntad cuya ley renunciō por no ser de presente y leida ni pedido cartas de Pago y chancelacion en forma, y la tiene fecho testigos Dn. Mariano Reyes de la naturaleza Pedro Perez de Perez Dn. Cristaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylveris de Polo=

Con efecto á Dn. Juan Rabugo ō aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil trecientos Cinquenta y quatro pesos y cinco reales por otros tantos que han ynvertido en nos de Coralla que nos ha vendido á toda nuestra Satisfacion de los que amayor ābundamiento nos damos por Contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y demas deste Caso Con ellas se Contiene los quales dichos Mil setecientos Cinquenta y quatro pesos, y cinco reales dezimos deuemos por la Causa, y razon referida la prometemos y nos obligamos dedar, y pagar al dicho Don Juan Rabugo, ō aquien su poder, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes ō ausentes Vlanamente, y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en seis meses, y de Cumplido no hiciesemos la paga el dicho tiempo quela demoracemos sin perjuicio de lo efectuado hemos de satisfacer el interes Correspondiente segun estilo de Comercio en esta plaza = Para q̄ a firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer Con poderio y Sumicion ālas Justicias, y Jueces de Su Calagestad de qualquier partes y fueros que sean para q̄ a lo referido nos executen, Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Convenida, y no apelada y pasada en Authoridad de Cosa Juzgada Sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad, fueros, derechos, y Leyes en nuestro favor y la General que las prohibe de que fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe Conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Abril de Iquisabal Dn. Chaves de Silveira y Dn. Juan Perez de Diaz=

Juan Rabugo

Ante mi

Juan Perez de Diaz

Pasó la Firma

Ante mi

Dn. Diego de Arzombe
Escno. Pco.
Pno. de Gl. Jn. y Gr.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQUENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz.on
D.n Juan Joseph de Mendoza y otro
A
D.n Mathias Jph de Ensucho y otro

Sea notorio Como nos Don Juan Joseph de Mendoza, y Don Francisco de Rosas Vecinos de esta Ciudad de los Reyes Juntos de mancomun a voz de Vno, y Cada Vno de por si in solidum renunciando Como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi, y las autenticas hoc ita Cobdice de fide, jusoribus, y el beneficio, y remedio de la excursion y division de bienes, y demas derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos y pagaremos Realmente, y Con efecto, â D.n Mathias Joseph de Ensucho, y D.n Domingo Francisco Suarez la Cantidad de Catorze mil quatrocientos Cinquenta y siete pesos, y siete reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido â toda nuestra Satisfaccion de los que a mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados â nuestra Voluntad, y por no ser su Recibo de presente renunciamos la excepcion, del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ellas se Contienen los quales dichos Catorze mil quatrocientos Cinquenta y siete pesos, y siete reales de este debito por la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar y pagar a los dichos D.n Mathias Joseph de Ensucho, y D.n Domingo Francisco Suarez, ô a quien su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignazion, y derecho, en otra qualquier parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito Con las Costas, y gastos de la Cobranza cuya paga hemos de hazer en esta forma siete mil docientos Veinte, y ocho pesos siete, y medio reales de la fecha de Veinte de Septiembre proximo pasado en seis meses, y los siete mil docientos Veinte y ocho pesos siete y medio reales restantes, al año de dho dia Veinte de Septiembre, y si Cumplidos dichos plazos no hiciesemos la paga que Corresponde â Cada Vno de ellos, sin perjuicio de lo efectivo hemos de Satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la Real paga = Cuya

firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por Haver con
poderio, y Sumision alas Justicias y Jueces de Su Mag.d qualesquier partes y fueros que
sean, y en especial alas de esta Ciudad y Corte para que alo referido nos Compelan
y apremien como por Sentencia definitiva Judicialmente pronunciada por Juez Competente
Consentida, y no apelada, y passada en Autoridad de Cosa Jurgada sobre que renun-
ciamos nuestro Domicilio, y Vecindad, fuero derecho, y leyes de nuestro favor, y la
General que las prohive = Fecho fue esta Carta en los Reyes del Peru en diez y
nueve de Octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo Testigos Dn.
Gabriel de Aguirre Dn. Diego Ramirez y Dn. Juan Perez de Diaz =

Dn Jph Mendoza [illegible]

Dn. Diego de Rozas

Dn. Joseph de Arzeonbe
Escno. Pco
Real. Aud. Ynq.r Peru

Antte mi

Obligan
Dn. Bartt.e Gonza-
lez Pontigo
a
Dn. Dionisio Escaurisa
e
Con la ciudad de los Re-
yes en catorce de No-
viembre de mil setecien-
tos sesenta y siete años
ante mi el escribano
y testigos parece Dn.
Dionicio Escaurisa a
quien doy fee conozco y
otorga dada por nula
y chancelada deniu-
gun valor fuerza ni
efecto la escritura
de obligacion a que se
refiere esta
quanto confiesa deber
dado la cantidad que
en ella se expresa de la
que recibio por entregado
a su voluntad cuya
ley renuncia para
en adelante. y le
otorga recibo carta
de pago y chancelacion
en forma y la firma
siendo testigos
Dn. Dro Barla
D. Gutiagirre
de la Buena y
D. Manuel
Sylvestre de

Sepan todos como Yo Don Bartolome Gonzalez Pontigo
residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a dar y
pagar y que dare y pagare realmente y con effecto a Don Dio-
nisio de Escaurisa, o aquien su poder y causa hubiere la Can-
tidad de seiscientos y sesenta y ocho pesos y por otros tanto, que
han importado los effectos que me ha vendido a toda mi satisfac-
cion de los que aman en abundamiento medio por contento y
entregado a mi voluntad, y por no ver su recibo de presente
renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numme-
rata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas
se contienen. Los quales dhos seiscientos sesenta y ocho pe
sos de este debito por la causa y Razon referida prometo y
me obligo a dar y pagar al dho Don Dionisio de Escaurisa
o aquien su causa y poder hubiere puesto y pagado en esta
dha Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes, assi en
este presente, o ausente Vnanimente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza, plazo de esta Escritura ento-
do el mes de Enero de mil setecientos sesenta
y cinco, y si cumplido el plazo no hiciere la paga el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade
satisfacer el interes correspondiente a Razon de seis
por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision alas justicias y Jueces de su Mag.d estad de

de Polo =

Dionisio de Escauriza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro Diaz Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

Barth.me Gonzalez Pontigo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Fatoraje
D.n Fran.co de Rozas
A
D.n Juan Joseph de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Francisco de Rosas a quien doy fee conozco, y confesso haver recebido de D.n Juan Joseph de Mendoza la cantidad de ocho mil ochocientos quarenta pesos cinco y medio reales por otros tantos que le ha entregado al otorgante en Generos de su Quenta a factoraje como consta por menor de una razon que firmada de mano de dicho Mendoza tiene el otorgante en su poder, y otra del mismo thenor que firmada de ambos queda en poder de dicho Mendoza: asi mismo confesso haver recebido varios efectos que con dicho Mendoza tiene comprados a distintos sugetos, cuyo importe es de veinte y dos mil quinientos cinco pesos y tres reales, y de los Generos de una y otra partida que importan treinta y un mil trecientos quarenta y seis p.s y medio real, a los precios de su

Compras medoy por Conuenco, y enxegado à mi Voluntad, y Satisfacn y por
no ser su Vecino de presente Renunció la excpn del derecho y leyes de la
non numerata pecunia Sus pruevas y firma de este Caso Como en ellas se
contienen. Con que dicho Pedro à Sido y es para la prometo, y me
obligo, à llevarlos y que llevare en buena Guardia, y Custodia en el preven
te Viaje que voy à hacer en la Sierra de arriba, llevando Cuenta, y Razon
Verdadera de las Ventas que dellos fuere Corriendo Sus Riesgos, Sugetos
y pruevos aquellos Vendore, y del dicho que deuan después de pagado el
principal de los ocho mil ochocientos quarenta p. Cinco y medio reales
del importe de los generos que le hanenxegado al otorgante dicho D. Joseph
Cuendona Selos enxegará, y pagará luego al punto que Verifique Sus
Ventas, en todo, ô en la parte que se hubiesen Vendido enxegandole
los Generos existentes por la dicha Razon, y los Veinte y dos mil quinien
tos cinco pesos, y tres reales Comprados por ambos se obligó à pagar
y que pagará à Sus respectivos Interesados en el termino de Sei meses que
se Cuentan desde oy dia de la fecha, y à que dará Cuenta de Sus ganancias
al dicho Dn Juan Joseph de Cuendona, y rebajados los Costos y gastos que
Causaren lo que quedase liquido ha de ser para dellos en este ambos, y Si pasa
dos los Sei meses de dicho plazo no hiciese la enxega del referido principi
pal, ademas tiempo que Corriese, se obliga à pagar los Intereses que por
Su demora Causasen à Dn Juan Joseph los Interesados en dichas Ropas, Reu
y à firmeza y Cumplimiento obligó Su persona y bienes habidos, y por haber
Con poderio y Sumicion alas Justicias y Jueces de Sus Fueros de qualesquier partes
y fueros que sean para que à lo referido le Constrenan, Compelan y apremien, Como
por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente, Consentida y
no apelada, y pasada en Cosa Juzgada sobre que renunció Su domi
cilio, y vecindad, Suyo derecho y Leyes de Su favor, y la General que la prohibe
y assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Gabriel de Aguirre Balthasar de
Llerena y Dn Juan Perez de Diaz =

Fr. de Rosa

Monterrey

Ante mi
Dn. Dn. Juan y Dn.

Un real.



ELLO TERCERO. VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
INQVENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
D. Bonifacio Joa
quin de Portelu
y Menor a
D. Matthias de Soto
y Corralujo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil
setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escribano, y testigos pa-
reció el Licenciado D. Bonifacio Joaquin de Portelu y Nobles Cura
Vicario de la Doctrina de Incuyne y Cluchumi en el Obispado de Tru-
xillo Curador de la persona y bienes del Doctor D. Joseph Augustin
de Villapol, y Portelu Su Sobrino Colegial del Real de San Marcos
y Abogado de esta Real Audiencia, y dixo que por quanto entre otros
bienes pertenecientes a Su Menor se le encargó una Tina de fabricar Jabon
de Cordovanes Con sus aperos, y varios Esclavos Laquesta Ciudad, en
estos terminos el Pueblo de Lambayeque y haviendo reconocido los
pocos adelantamientos que en el tiempo que la ha administrado ha
producido por impenderse en su Conservacion, mas de lo que fuera
preciso, ocurrio ante el Señor Alcalde ordinario desta Ciudad, Doctor Don
Joseph Antonio de Borda, pidiendo que respecto de los ningunos ade-
lantamientos que produce, antes que se verifique su Ultima Ruina, se
le Concediese Licencia para vender dicha Tina, a que propende dicho
Menor por carecer inteligencia de ocular, y experimentalmente de todo
a cuyo fin primó dicho Escrito, y que para ello, siendo necesario,
precediese Informacion de Utilidad, Concluyo pidiendo se le
recibiese dicha Informacion, Comunicacion del Defensor General
de Menores desta Ciudad, y su Real Audiencia, y que fecha se
le Concediese la referida Licencia, lo que se mando asi, y dada,
Con lo que dixo dicho Defensor de le Concedió al otorgante la refe-
rida Licencia Cuyo Testimonio Remite Con este Poder, y en su Con-
formidad el otorgante Con asistencia del dicho Su Menor otorgó que
daba y dió todo Su poder Cumplido el que de derecho se requiere

yes necesario al Licenciado Don Matheias de Soto y Soraluze para que
en nombre del otorgante como tal Tutor, venda de dicho Sumenor
pueda Vender, y venda la Vna que pertenecienes à este de Ha-
lla enterminos del referido Pueblo de Lumbayegue Para Dona
como suya propia horrida y heredada de sus Padres D. Francisco
de Villapol, y Da Jacinta de Gamboa, y Robles por el Justo precio
que tiene, como demanda por dicho auto de licencia, la qual
dicha Vna se compone de dos pasadas Corrientes de Cosinar Jabon con
sus fondos, y Sombreros de Vna Bodega de guardar Jabon, y Sebo
Vn Fondo de quarenta arrobas de bronce enque se saca la Graza, No-
ques y demas oficinas, dos Balanzas grandes de fierro con sus pesas de
Bronze enque se pesa Sebo, y Jabon, Vna Campana, y Pepo, y la
Casa de Vivienda con doze Esclavos, nombrados, Antonio Congo, An
tonio, Mina, Pasqual Criollo, Miguel Mulato, Simon, Juan Mana
Antonio, Criollo, Lucas, Mulato, Valentin Mulato, Antonio Co si-
Valentin Criollo, Lucas Criollo, y Lorenzo, Criollo, Con mas la accion
à Vn Mulato nombrado Gregorio, que esta Vivo de huido, de que se
parecion e ha de ser de la persona que comprare dicha Vna; en cuya
razon otorgue ante qualesquiera Escribano, publico, ô Real, de Jus-
ticia de Venta Correspondiente Con sesion, y transferencia de
Dominio que à dicha Vna Vine el referido Menor obligando los bienes de
este al Saneamiento de ella Con todas las Clausulas, Vinculos fir-
mezas, y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias para la mayor
Validacion y firmeza que siendo otorgada por el dicho Licenciado Dn
Matheias de Soto, y Soraluze el Otorgante, y dicho Sumenor la aprueban
y Ratifican, y quieren le pare à este tanto perjuicio como si à su
otorgamiento fuesen presentes que el poder que para todo lo referido
se requiere use le dan, y otorgan Con libre y general administracion sin
Limitacion alguna, y Con facultad de que pueda Sobrestituir en quien
y las veces que le parecine, Revocar Unos y nombrar otros de nuevo, y à todos
Relevan de Costas en forma Segun derecho, y à la firmeza, y Cumplimiento
de lo que en Virtud de este Poder se actuare obligaron los bienes de
dicho menor, y dieron poder Cumplido à las Justicias, y Jueces de su



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN-...TOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y OCHO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY VN DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Magestad de quales quier partes, y fueros que sean para que à lo referido les executen Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio, y vecindad, derechos, y fueros, y Leyes de su favor y la General que las prohive; Y los otorgantes à quien yo el Escrivano doy fee Conosco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Balthasar de Llerena, y Dn Juan Pedro de Diaz = entre renglones, Fina, Vale =

Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles

Joseph Villapolla

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Juan Antonio Amandarro por otro
A
Dn Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio de Amandaro Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes en Vos y nombre de Don Felis Enrri que Barbosa Residente en la del Cusco y en virtud de su poder otorgado en ella en tres de Agosto pasado de este presente año ante Miguel de Acuña Escrivano Publico que en testimonio se cose con esta Escritura y su thenor es como se sigue =

Aqui el Poder de fs 337

Y en conformidad de dho poder suso incerto del Viando otorgo que obligo al dho Don Felis Enrri que Barbosa a que dara y pagara Realmente y con efecto a Don Guillermo Vaughan ò aqui en su poder y Causa huviere la Cantidad de

ocho mil quinientos sesenta pesos tres y medio Rea
les por otros tantos que han importado varios efectos
que en virtud de Carta orden de dho mi parte me ha
entregado el referido Don Guillermo los que le
tengo remitidos con Don Thomas Claros Dueño
de Requa y de dha Cantidad a mayor abundamien
to me doy por contento y entregado en nombre
de dho mi parte y por no ser su recivo de presente
renuncio la exepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
Caso como en ellas se contienen = Los quales
dhos ocho mil quinientos sesenta pesos tres y
medio reales de este debito por la Causa y razon
referida prometo y obligo a dho mi parte a que
los dara y pagara al dho Don Guillermo Vaughan
ô a quien como dho es su poder y Causa huviere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por su Cuen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaci
on y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen
este presente ô ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza.
Plazo de esta escritura en vn año que empezo
a correr y contarse desde el dia quince de septiem
bre pasado del presente año y si cumplido no
hiciese la paga el demas tiempo que la demora
se sin perjuicio de lo executivo satisfara el in
teres correspondiente a razon de ocho por ciento
al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquiera fueros y partes que sean
para que a ello lo executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las le
yes fueros y derechos de su favor y la general que
las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en dies y nueve de octubre de mil
setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENCINQ VENTA Y OCHO, NQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

aquien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Gabriel de Eguisaval Escrivano de su Magestad y Balthasar de Serena.

Juan Antº de Amandarro

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Obligazon
Dn Franco Castrillon
A
Dn Pedro Jph Velez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Pedro Jph Velez aquien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada la escra de obligacion de enfrente a cuyo margen esta se escrivi por que no confeso haver recivido del obligado en ella

Sea notorio como Yo Don Francisco Castrillon Corregidor provisto de la Provincia de Guanuco y de partida para ella, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Veles, ô aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de Dies mil trecientos treinta y siete pesos vn real en esta forma. = los nueve mil trecientos treinta y siete pesos y vn real los mismos que han importado los efectos de Castilla y de la tierra que vendidos a su satisfaccion a precios corrientes de esta Plaza me ha entregado Don Juan Antonio Molina para la avilitacion y reparto del que he de hacer en dho mi corregimiento y dhos precios han sido como si la compra hiciese al contado por los que se ha de obligar dho Don Pedro Joseph Veles a favor del dho Don Juan Antonio Molina: Y los vn mil pesos restantes, que el referido Don Pedro Joseph Veles me ha entregado para pagar el costo de los despachos de dho mi oficio y vltimos avios en dinero de contado; Y de los dhos dies mil trecientos treinta y siete pesos y vn real a mayor abundamiento

la Cantidad q̃ en el
referte rezive
zio por enterado
y le otorgo ó Rezivo
ta de pago y Chance
lacion en forma
y lo firmo viendo
testo. D. Cueva y Juz
Brena Baltazar
de Cisneros y Juan
Por D. Figueroa

medos por contento y entregado a mi Voluntad y Sa
tisfaccion y por no ser la Rezivo al presente renuncio
la excepcion al derecho y leyes de lo q̃ son mimerata pe
cunia cup rueba y demas de este caso como en ellas
se contienen. Sobre q̃ les fian Dos mil trecientos
treintay Siete pesos y un Real de esta se obligo por la
Causa y razon referida pro mueto y me obligo a ello
dar y pagar al cho. Don Pedro Joseph Velez ó aquien
como dho es su poder y Causa hubiere puesto y
pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho
a otra qual quiera parte y lugar que de me pidan
y demanden y mis bienes se hallen estep resente
ó ausente llana mente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza. = En esta forma
los mil pesos en el termino de Seis meses contados
desde oy dia de la fecha, y los nueve mil trecientos
treintay Siete pesos y un Real, en el de Diez y ocho
meses que empezaron a correr y contarse desde
el dia quince de Septiembre de este presente
año. Y si cumplido uno y otro plazo no hiciese las
respectivas pagas el demas tiempo que corriere
sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer
el interes correspondiente a razon de Seis por
ciento al año. = Para q̃ a firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes habidos y por haver
con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la q̃re
ral que las prohive = Fueron fecha en la Ciudad de los
reyes del Peru en Veinte y uno de Octubre de mil Sete
cientos treinta y quatro años Y el otorgante a quien doy
fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don
Gregorio Zarraza Don Pedro Juan Dias y Baltasar
de Cisneros.

Pedro Joseph Velez

Antte mi
Torres de Arcos Escr.

Juan Castrillon y Arango

Antte mi
Torres de Arcos Escr.
Pub. de Nro. y Gob.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.
VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Chancelacion
Dn Raimundo Ctiarxer
por otro
A
Dn Raphael de Velada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Raimundo Ctiarxer, a quien doy fee Conosco, y otorgo quedaba, y dio por Rota, y Chancelada de ningun, valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion de Ruego que en la Ciudad de Cadiz en treinta, y vno de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y tres por ante Dn Lorenzo Pinon Escribano publico otorgo Dn Raphael de Velada a favor de Dª Maria Belem de los Reyes, Reina de aquella Ciudad, por Cantidad de mil trecientos, y sesenta pesos enquiseran inclusos los premios, e intereses de Ruego de ella por quanto confesso hauerlos recibido del dicho Deudor en otros tantos pesos dobles del Cuño deste Reyno de los que le dio por Contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser de su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, de prueua y demas deste Caso Como en ellas se Contiene, y testimonio Recibo, Carta de pago y Chancelacion en forma, y pidio poder para que siquiriese annotacion de Chancelacion al Margen de su original, assi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Gabriel de Equiraual, Balthasar de Herrera, y Dn Juan Pedro Dias=

Raym.do Ctiarxer

Antte mi

Josseph de Arzeabe
Dno Scr. Pco

Obligacion
Dn Juan Bautista Castillo y otro
A
Dn Ctrathias Ioh de Orueta y otro

Sea notorio Como nos Dn Juan Bautista del Castillo, y Dn Joseph Cabanas, Residentes en esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a dos de Vno, y Cada Vno de por si insolidum Renunciando Como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi, y las authenticas hoc ita Cobdita de fide jusoribus, y el beneficio, y Remedio de la excusion, y division de bienes, y demas fueros, derechos, y Leyes, que deben Renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos que nos obligamos dar, y pagar y quedaremos, y pagaremos realmente, y Conesseo a Dn Thachias Joseph de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos

sesenta y quatro ante miel escrivano y testigos parecio Don Matthias Joph de Ensucho vecino y Comerciante de esta Ciudad y dijo que por auto proveydo oy dia de la fecha por el Tribunal de Consulado de este Reyno en la instancia promovida por el Don Joseph Gonzales de Cadenas se le dio por exclusso de la obligacion contenida en esta escritura a cuyo margen esto se escribe por la que no exhibe por la ausencia que hizo contra el viene dicho auto de dho Tribunal en que empezaron a correr, y contarse desde el dia tres del presente mes de la fecha de por libre de dha obligacion y sub-xrogando a la otra persona que en mi poder con don Juan Basilio del Castillo por Instrumento que se para remesa darrente se ha de hacer; en cuya consequencia dijo por si y por Don Juan Perez de Dias Balthasar de Herrera. Sebastian Tarasco testigos de la Cantidad de Veinte y Siete mil trecientos ochenta y Cinco pesos tres reales y un quartillo por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que nos han vendido a toda nuestra Satisfaccion de los que mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por mi Ser Su Recibo de presente renunciamos el derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas deste Caso como en ellas se contienen: los quales dichos Veinte y Siete mil trecientos ochenta y cinco pesos tres reales y Inquartillo de vellon por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar a los dichos D.n Matias Joseph de Ensucho y D.n Domingo Juan.co Suarez o a quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por nuestra quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en cualquiera quiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes Unanimes y Sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, cuya paga hemos de hacer en esta forma, trecientos y Cinco noventa y dos pesos Cinco Reales y tres quartillos en el termino de Diez meses que empezaron a correr y contarse desde el dia tres del presente mes de la fecha de los trecientos y Cinco noventa y dos pesos Cinco Reales y medio Vellon en la Ultima fecha en Mano y asimismo nos obligamos a que con anticipacion remitiremos a dichos nuestros acreedores a quenta de la primera pagada la Cantidad de Quatro mil y Cinquenta pesos en el primer Navio que despues de nuestra llegada Salga para el Puerto del Callao, del de Paita Cuyo Riesgo de dicha quenta hasta que se verifique la efectiva entrega en esta de Lima a nuestros acreedores, y se cumplido dichos plazos no hiciesemos las respectivas pagas en Cada uno de ellos, sin perjuicio de lo efectuado hemos de satisfacer el interes Correspondiente a razon de Seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber Con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros, derechos y Leyes de nuestro favor y la General que los prohibe. Asi lo otorgamos

Mathias Joph Coxo
cho.

Monterroy

Joseph de Larcombe

Ante mi Dn Ygn.o Quir.z

Un real.

ELO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINCVENTA Y OCHO
CINCVENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

ãquien Zo el presente Escriuano Doy fee Conozco assi lo Dixeron Otor-
garon, y firmaron Enta Ciudad dlos Reyes del Perú en Veinte y dos de
Octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo testigos Dn
Gabriel de Iguzabal D. Balthasar de Llerena, y D. Juan Pedro Aldaz = Ese
previene que los plazos de esta Escriptura han de empezar a Correr dos de
primero de Noviembre proximo Venidero = y si cumplidos los seis
meses del primer plazo no pagaremos la cantidad que corresponde
de hade tener nuestros acreedores accion ejecutiva por toda la
cantidad de esta Escritura =

Juan pinto de Ysasaga

Joseph Gonzalez Cabrera

Joseph de Arriaran
Dor. del Trib. Mayor

Antte mi

Obligan
Dn. Juan Ignacio
Rodriguez
Dn. Matthias Joseph de
Ensucho y otro

Sepan quantos Como yo Dn Juan Ignacio Rodriguez residente en esta Ciu-
dad dlos Reyes, otorgo que me obligo dedar, y pagar, y que daré y pagaré
Realmente y Con efecto, ãDn Matthias Joseph de Ensucho, ô aquien Supo
dere y Causa hubiere, y ãD. Domingo Francisco Suarez, la Cantidad
de onze mil quatro cientos quarenta, y Vn pesos quatro reales, y es quanti-
dad por otros tantos que han importado los Generos que me han vendido
à toda mi Satisfaccion delos que me doy por Contento, y entregado, ami
Voluntad, y por no ser de recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho, y leyes de la non numerata pecunia Suposuera, y demas de
este Caso Como en ellas se Contiene los quales dichos onze mil quatro
cientos quarenta, y Vn pesos quatro reales, y es quantidad por la Causa
y razon referida prometo, y me obligo a dar, y pagar ãlos dichos Dn
Matthias Joseph de Ensucho, y D. Domingo Francisco Suarez, ô aquien
su Poder, y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta
Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qual-
quiera parte, y lugar que de me pidan, y demanden, y mis bienes sea-
llen este presentes ô ausentes Vnanimente, y Sin pleito Con las Costas, y

gastos dela Cobranza, en esta forma Cinco mil Seiscientos Veinte pesos seis Reales y medio en el termino de Seis meses que empezaron á Correr y Contarse desde el dia Veinte del presente mes de la fecha desta, y los Cinco mil seiscientos Veinte pesos seis Reales y Ynguanta y quatro en el termino de Vn año cumplido desde dicho dia Veinte y si Cumplidos dichos plazos no hiciese las respectivas pagas el deudor, Con pago que las demorare Sin perjuicio de lo executivo hade Satisfacer el interes Correspondiente á razon de Vno por ciento al año hasta la Real paga; Acepta la primera y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver Con poderio, y Sumicion á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y qualquier partes y fueros que dean para que á ello me executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente, Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad, y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la General que las prohive, que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de mil Seiscientos Sesenta y quatro años siendo testigos Dn Gabriel de Equiabal y Balcharcel de Herrera y Dn Juan Perez de Arias = Y Reprehende que los plazos desta Escritura Corren desde primero de Noviembre proximo Venidero =

Juan Ignacio Rodriguez

Ante mi

Reyes de Arzombe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligan
Dn Pedro Ygnacio de la Valle
A
Dn Juan Antonio Armandarrz

Sea notorio Como yo Dn Pedro Ygnacio de la Valle residente en esta Ciudad de los Reyes, y de passada para la de Truxillo otorgo que me obligo de dar, y pagar, y quedare y pagare Realmente, y Con efecto á Dn Juan Antonio de Armandarrz ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de diez y seis mil quatrocientos sesenta pesos siete reales, y medio por otros tantos que por hazerme bien, y buena obra me ha Suplido en Reales de Contado de los que me doy por Contento, y entregado á mi Voluntad, y Satisfaccion, y porque Ser Su Ruego y Expresente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas deste Caso como en ellas se Contienen los quales dichos diez y seis mil quatrocientos sesenta pesos siete Reales, y medio deste debito por la Causa y razon referida

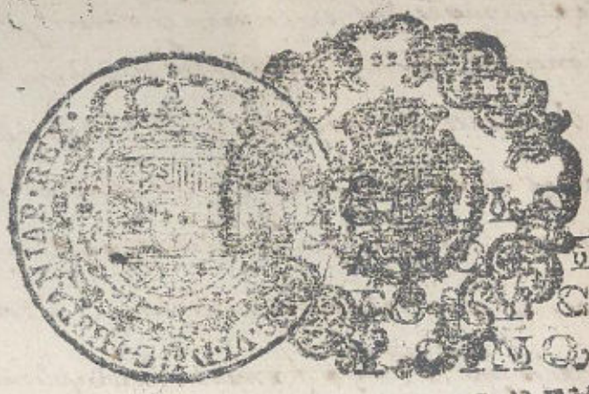

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

prometo, y me obligo de dar y pagar al dicho Dn Juan Antonio de Amandarro ó a quien su Poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Quenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura de su fecha en vn año, y si cumplido este no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacer el interes correspondiente á razon de ocho por ciento al año, A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision á las justicias y Jueces de Su Mag.d de qualquier partes, y fueros que sean, para que allo me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentido, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohive, y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos sesenta, y quatro siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal Dn Balthasar de Llerena, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Pedro Zg.cio de la Valle

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Sobstitucion
Dn. Juan Antonio Garai por otro
A
Dn. Nicolas de Ascarraga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Antonio Garay en voz, y en nombre de Dn. Bernardo Ruiz de Noriega por si y como Administrador Factor de la Real Contratacion de Negros, y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en diez y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete ante Joseph Bermudez Escrivano publico, y de Provincia que en testimonio se cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui el testimonio de foxas 939

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto, y usando de la facultad que en el se le confiere que declaró no le está rebocado ni limitado otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en Dn. Nicolas de Ascarraga para que use del en todos los casos, y cosas que se refieren segun y como podia, y debia hazerlo el otorgante y le releba de costas en forma segun y como en el es relevado, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmó siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Baltasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Jua Antonio Garay A
Dn. Juan de Tressierra

Sea notorio como yo Dn. Juan Antonio Garay Vecidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario á Dn. Juan de Tressierra para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y derecho pida, demande, reciba, y cobre, judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas, de sus bienes, Albazeas, y herederos Caxas Reales de Zensos, de bienes de difuntos, Comunidades, Cofradias Encomenderos, Consignatarios, Dueños de Maestres de Naos, y de Requas, traficantes de Mar, y Tierra, y demas personas que con derecho pueda y deba todas, y qualesquier cantidades que se me deban, y debieren

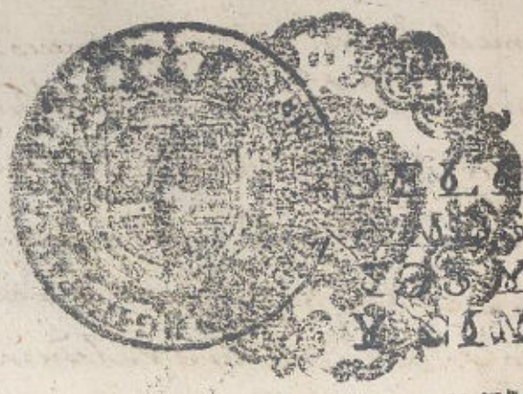

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

por Escripturas, Zedulas, Vales libranzas, Conocimientos Fletamentos
fees y partidas de Rexistro Quentas de Libros fenecidas, y Corrientes
Donaciones, Restituciones, Pleitos Sentencias Mandamientos, y de
mas papeles autenticos, ó simples o sin ellos, aunque aqui no se
expresen, y declaren porque quiero se entienda baxo de esta Gene
ralidad. Para que pida, y tome Quentas, a todos y qualesquiera mis
deudores las que ajuste y liquide por si, ó por Contadores que nom
brará en Caso necessario Cuyas partidas aprueve, ó addicione
segun su mas ó menos legalidad. Para que dentro o fuera de mis pleitos, y dependencias pueda transigirse, y Consertarse Con todos y qua
lesquiera mis deudores, y acreedores por medio de las quitas quie
bras, y sueltas que tubiese por Combenientes, nombrando en Ca
so necesario Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Compo
nedores, que medien, ajusten, y resuelban la dudas, y diferen
cias que se ofreciesen, y terzeros en Caso de discordia, otor
gando en razon de ello los Instrumentos Correspondientes Con
las Clausulas, Vinculos firmezas, y Renunciaziones en derecho
necessarias, obligandome, á estar, y pasar por los Laudos y de
terminaziones que por ello se diesen imponiendo las penas Comben
cionales que tubiese por Combenientes que desde aora para quando
llegue el Caso de sus otorgamientos, los apruevo y ratifico, y quie
ro me paren tan entero perjuicio Como si por mi fuesen fechos, y
otorgados: para que pueda Venden y Venda qualesquiera mis
bienes, muebles y raizes, Esclavos de ambos sexos, y otros que

en qualquier manera me toquen y pertenezcan otorgando en razon de ello
los Instrumentos Combenientes Como queda Expresado en el efecto ante
cedente los que siendo otorgados por dho mi Apoderado quiero me
paren el mismo perjuicio que si me hallase presente a ellos: y
de lo que en Virtud de este Poder Recibiese, y Cobrase de, y otorgue Reci-
bos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Lastos y los demas
Documentos necesarios, Con fee de entrega, o renunciacn de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de, y
finalmente le doy mas poder para en todos mis pleitos, Causas
y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares quantos
al presente tengo, y adelante tubiere Contra qualesquiera personas,
y sus bienes, y las tales, Contra mi, y los mios, assi demandando como
defendiendo Con tal que no salga a demanda nueva sin que primero
se me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole haga y
presente pedimentos, demandas, requerimientos, Citaciones, Querellas,
acusaciones protestaciones priciones, Embargos, desembargos, Consenti-
mientos de Solturas, pregones, Ventas, transes, y Remates de bienes, presen-
te testigos, Escritos, Escripturas, Papeles, y otros documentos que pida
y saque de Poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, acctue, recu-
se, procure procese oyga autos y sentencias Interlocutorias, y definitivas
las favorables Consienta y de las en contrario apele, y suplique y siga las ins-
tancias hasta su final Conclusn saque Mandamientos y provisiones Reales
sobre Cartas de Escomunion y Zensuras hasta las de anathema, las que haga in-
timar publicar, y notificar donde, y a quien Combenga, y finalmente haga
todas las demas diligencias que Combengan y sean necesarias que el Poder
que para ello se requiere esse le doy y otorgo, al dicho Dn Juan de Tresie-
rra Con libre y General administracion, sin limitacion alguna y con fa-
cultad de que lo pueda sobtituir en quien y las vezes que le pareciese revocar
unos y nombrar otros de Nuevo, y a todos relevo de Costas en forma segun derecho
y a la firmeza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder se actua
e obligo mi persona y bienes havidos, y por haver Con poderio, y
sumision a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen Compelan, y apremien
como por sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez Competente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.

Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohive, Y lo otorgante a quien yo el escriv.º doy fee Conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos D.n Gabriel de Eguiabal, D.n Juan Pedro de Diaz y Balthasar de Llerena =

Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Nicolas Lopez de Noboa y otro
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como Nos Don Nicolas Lopez de Noboa y don Francisco Diaz Hugalde residentes en esta ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y las autenticas de hita cobdice de fide Jussoribus y el Veneficio y remedio de la Escursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun Vajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Sabugo, o a quien su poder y causa hubiere de mil quarenta y ocho pesos seis y medio rreales por otros tantos que han importado los efectos que nos ha bendido a nuestra satisfaccion y por no ser ser de presente el recivo de los dichos efectos renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los que confesamos tenemos en nuestro poder. Los quales dhos un mil quarenta y ocho pesos seis reales y medio de este devito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar Vajo la dha mancomunidad al enunciado Don Juan Sabugo

ô, aquien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta di
cha ciudad por nuestra cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y
lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se
allen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta
escritura de la fecha en un año y de cumplido este no hi-
ciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjui-
cio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspon
diente de esta plaza segun estilo de Comercio. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligamos nuestras personas y
bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las jus-
ticias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean para que a lo referido nos executen compelan y a
premien como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nues-
tro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro
favor y la general que las prohive: Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorga-
ron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años
siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Aguizabal
y Baltasar de Llerena =

Nicolas Lopez de Noboa — Fran.co Dias de Ugalde

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder Gral
Dn. Juan Pasqual
de Sorozaval
A
Dn. Ignacio de Elola
y otros —

Sea notorio Como yo Dn. Juan Pasqual de Sorozabal del Comercio
de España vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy
todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario
en primer Lugar à Dn. Ignacio de Elola, y Dn. Pedro Miguel de Arvilla
ambos juntos de mancomun, y por su muerte, ausencio, ô otro impedimen
to lexitimo, en segundo lugar à Dn. Joseph Juaquin de Sos, y en terzero
à Dn. Joseph de la Llana Con igual facultad para que lo que los unos em-
pezaren los otros lo Continuen, y acaben, General para que en mi nombre

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y representando mi propia persona accion, y derecho, y como si yo me hallase presente, recauden, y reciban cada vno en el lugar que van nominados todos, y qualesquiera generos efectos mercaderias, y otros intereses que assi de mi propia Quenta como a mi Consignazion vengan en qualesquiera Navios, assi de Europa como de la Tierra, y recaudados que sean los administren, manejen, vendan, y beneficien al Contado, ô al fiado, a la persona, ô personas, que les pareciese, a los precios, y con los plazos que ajustaren, y trataren, arreglandose â lo que el tiempo ofreciere mirando a mi mayor beneficio, y al de los demas Interesados, guardando los ordenes de las Facturas que remitiesen, y â las que encontraran entre mis papeles, y â las que yo les Comunicare, por escrito, ô de palabra: assi mismo para que reciban, y cobren, recogiendo qualesquiera Generos mercaderias, y Caudales que me fueren Consignados cobrando todas y qualesquier Cantidades de todas personas del estado, Calidad, y condicion que sean, de sus bienes, Albaceas herederos fiadores abonadores, y demas personas, Caxas Reales, Comunidades, encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestros de Naos y de Requas assi en dinero como en Generos Mercaderias, frutos, efectos, y otras especies de bienes Muebles, ô Raizes que se me deben, y debieren en adelante por Escripturas, Zedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Pagamentos partidas de Libro, fees de Registro, Donaciones, herencias, ô por otros Instrumentos privados authenticos, ô sin ellos, aunque aqui no se expresen, y declaren los deudores, Calidad, Cantidades, Causas y razones de que proceden, y de ellos se requiera hazer especial mencion porque baxo de esta Generalidad, quiero que de Comprehendida qualquiera Especialidad que se pueda ofrezer, de forma que por falta de Poder Clausula, ô Circunstancia, no dexen de tener efecto qualesquiera Cobranzas que me pertenescan como propias, ô de agena quenta por Confianza, ô Con

signacion: paraque pidan, y tomen quentas â todos loque me las deban
dar por razon delo Contenido en este Poder, ô en otra qualquiera forma ha
ciendoles Cargos, y admitiendoles en data loque diesen siendo justos, adiccionan
do las partidas que no lo fuesen, nombrando Contadores, y terzeros, en dis
cordia hasta la Concluzion, y los alcanzen liquidos que resultasen â mi
favor los reciban, y Cobren: para que dinero, y fuera de mis pleitos, y depen
dencias puedan transigir, y Conzertarse Con todos, y qualesquiera mis deu
dores por medio de las Quitas Quiebras, y Sultas que tubiesen por Combe
nientes, nombrando en Caso necesario. Juezes arbitros, arbitradores
y amigables Componedores que medien ajusten resuelvan, y determinen las
dudas, y diferencias que se ofreciesen, obligandome â estar y pasar por
los Laudos Sentencias, y determinaziones que por ellos se diesen, nombran
do en Caso de discordia terzeros que la diriman Conzediendoles los terminos que
por bien tubiesen Con facultad de que los puedan prorrogar: para que puedan
vender y vendan qualesquier mis bienes muebles, y raizes que en qualquier
manera me toquen, y pertenezcan, al Contado, ô al fiado: para que en la
misma forma puedan Comprar, para mi Qualesquiera de los bienes
Contenidos, en el efecto antecedente: para que me puedan obligar, y obliguen
por qualesquier Cantidades, â interes de Tierra, y Riesgo de Mar Con los
premios, é intereses que por bien tubiesen, otorgando en razon de ello, y de
los demas, efectos Contenidos en este Poder los Instrumentos Correspondien
tes â todos, y Cada Uno de ellos, Con los Vinculos, fuerzas, firmesas sumi
sienes plazos, y renunciaziones de Leyes en derecho necessarias para su
mayor Validazion, y firmeza; dando de todo loque recibieren, y Cobraren
Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Docu
mentos necessarios, Con fee de entrega, ô renunciazion de la pecunia, en lo
que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé que siendo he
chos, y otorgados por los dichos mis apoderados, y por Cada Uno de ellos
en el Lugar que van nominados desde luego para quando llegue el caso
de sus otorgamientos los apruevo, y ratifico, y quiero me paren tanto
perjuicio Como si por mi fuesen otorgados, y finalmente les doy mas
Poder para en todos mis pleitos, Causas y negocios Civiles, y Criminales
eclesiasticos, y Seculares quantos al presente tengo, y adelante tubiere
assi demandando, Como defendiendo, Contra qualesquiera personas y sus bienes



las tales Contra mi, y los mios Conque no Valgan, ni Respondan à demanda nueva Sinq̃ primero, Se me haga à Saber en persona, pena de Nulidad lo Contrario haciendo, y dello Constandoles hagan y presenten Pedimentos Demandas Requerimientos Reaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, posiciones, embargos, desembargos, Consentimientos y Dolencias pongan Tachas Traneos, y remates de bienes, pidan, y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten testigos Escritos Escripturas Papeles, y otros documentos que pidan, y siguen de poder de quien los tegan, abonen, tachen Contrarrogan, juren, acuerden Resuelvan, procuren, procesen, oygan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables Consientan, y de las en contrario apelen y supliquen, y sigan las instancias hasta su final Conclusion pidan terminos ordinarios, y extraordinarios los gozen, ò renuncien, siguen mandamientos, y Provisiones Reales Sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de anathema, las que hagan intimar, publicar, y non pocan donde, y quando convenga Compromesos, y no Vsar de ellas en Causa Criminal, que el Poder que de derecho se requiere, y es necesario para todo lo Referido este Poder que de derecho se requiere, y es necesario para todo lo Referido este Poder que de derecho se requiere, y es necesario para todo lo Referido este

Sumision alas Justicias y Jueces de Sus Reales, de qualesquier partes y fueros que deban para que al referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia definitiva, dada, y pronunciada por Juez competente Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, en que Renuncio, mi Domicilio, y Vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor, y la General que la prohive y el otorgante asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Siendo Testigos D. Baltasar de Lezana D. Gabriel de Equibal, y D. Juan Pablo Arias.

Juan Pasqual de Dorozalla

Josephs de Arzcoabe
Ante mi
Scrivano Pco
Real

Obligacion
D. Nicolas Lopez de Roboa
a favor de
D. Franco Ventura Ctaleño

En la ciudad delos Reyes en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio D. Nicolas Lopez de Roboa vecino de esta ciudad, y dijo que debe y se obliga a dar y pagar a D. Francisco Ventura Ctaleño, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de trescientos ochenta y cinco pesos y tres reales, por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado delos quales se da por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y para haver su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho de las leyes de la non numerata pecunia cayque prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos trescientos ochenta y cinco pesos y tres reales de este deudo por la causa y razon dicha se obliga a pagar y satisfacer al dho D. Francisco Ventura o a quien su poder y causa hubiere puesta y pagadera en esta ciudad por su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que tenga pida y demande y mis bienes avidos y por haver muebles y raizes, y en especial y generalmente y cumplido con costas y gastos de la cobranza de este termino con mas un año contado desde la fecha de esta escritura y no cumplido no haciendo el pago el dho tiempo que la demora asi sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y para haver complido y cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial de los de esta ciudad y Corte para a que al referido me executen como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que la

Ante mi
Josephs de Arzcoabe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINCO VENTA Y OCHO
CINCO VENTA Y NAVE Y

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

prohive: Del Otorgante aquien Doy fee conozco así lo dijo Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Don Sebastian Domingo Santuro, y Baltasar de Llerena=

Nicolas Lopez de Roboa

Ante mi

Dn. Dgo. Fr. Gu.

Venta
d.ª franc.ª Carrillo
y
d.ª Jacoba Ciudad
una Mulatilla
nom.ª Jacoba en
200 p.s Condi.n q.e
no pueda ser ven-
da en mar y q.e
s.pre q.e los dep.a
libre o esclava
sea Otorgante el
instrum.to

Sea notorio como Yo D.ª Francisca Carrillo Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Purisima Concepcion desta Ciudad en virtud de licencia del Provisor de el, y en presencia de la Reverenda Madre Abbadesa de el Vi fecha en este de Junio para todo el presente año que original al Recoso Concste instrumento y Vicente
Rigio la licencia de 1946
En conformidad de dha licencia Otorgo que dor en Venta a Doña Jacoba Ciudad una mulata nombrada Jacoba la misma q.e por escritura Otorgada en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres ante Leonardo Ctuñoz Calero escribano publico, y de vela bendo por tal mi Esclava Vigeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen vno asegurada la dominguera Vicio defecto ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de doscientos pesos con condicion q.e que no pueda ser vendida en mar cantidad y que siempre que sea para libre, o esclava sea de Recevir y Otorgar el instrumento correspondiente y dha cantidad me dos por contenta y entregada por hauerla Recivido de contado en presencia del presente escribano de que doy fee. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad Vsorio y demas Reales y personales q.e adha esclava tengo metocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia Havida y adquirida con dan justo y legitimo titulo lo mismo de cosa Vuya propia Havida y adquirida En virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo al saneamiento de dha esclava y a que le sera cierta

y segura en toda forma de derecho y si asi no lo cumpliere le bol
bere y pagare a la referida Doña Jacoba Ciudad, ó, a quien su poder
y causa hubiere llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que da re-
ferido obligo los bienes que conforme a derecho puedo y devo
y doi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes Digo a las que de mis causas con
forme a derecho devan conocer para que a lo referido
me compelan y apremien como por sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio todas las leyes y derechos que
me favorecen y la general que las prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura Yo la dicha
Doña Jacoba Ciudad haviendola oido y entendido otor
go que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y recivo en mi comprada la esclava del
nombre y en el precio y con la condicion que se ex-
presa de la que me doi por contenta y entregada a mi
voluntad por tenerla en mi poder cuya lei renuncio
por no ser de presente. Que es fecha en la Ciudad de los re-
yes del Peru en veinte y cinco de octubre de mil setecien
tos sesenta y quatro años y las otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doi fee conoz asi lo dixeron otor
garon y firmaron la R.da M.e Abadesa y D.a Jacoba y p.r
D.a Franzisca, lo hizo una religiosa que es D.a Maria Ypha
Cisneros siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Ga-
briel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

D.a Sinphorosa Cordero — Arrugo de D.a Francisca Carrillo

Abb.a

D.a Jacoba Garcia Ciudad — D.a Maria Josepha Cisneros

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINCO VENTA Y OC
Y CINCO VENTA Y SIN

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EV

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Obligaz.
On
Dn Franco Diaz del Hualde y otra
Dn Juan Baptista Irigoyen

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como nos Dn Franco Diaz del Hualde, y Dª Apolonia Nieto Casado Vezinos desta Ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos insolidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos, las leyes de Duobus Reis de vendi el auth. hoc ita Cobdite de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la excusion de bienes y demas fueros, derechos y Leyes, que deben renunciar los que se obligan de mancomun. baxo de la qual prometemos que nos obligamos de dar, y pagar, y guardaremos, y pagaremos, Realmente y Confesso, a Dn Juan Baptista de Irigoyen aquien doy fee conozco y otorgo queda por Notaria Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo mas pena esta se escribe por haver recaudo de los Obligados la Cantidad que en ella se hace mencion a la que me refiero y me obligo de pagar a la que dicho Dn Juan Baptista de Irigoyen, o a quien su poder hubiere vendio por entre go, y sin perjuicio de otra qualquiera accion que tenga a su favor parte y haga que dentro de quatro dias primeros siguientes se hallen estemos presentes, o ausentes Realmente y sin pleito Con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de fecha, en cuyo plazo no hiciesemos la paga el dho tiempo que nos demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de dar y hacer el interes Correspondiente, a razon de seis por ciento al año hasta la Real

Ante la Ciud de los Reyes en cinco de Enero de mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parezco Dn Juan Baptista de Irigoyen aquien doy fee conozco y otorgo queda por Notaria Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo mas pena esta se escribe por haver recaudo de los Obligados la Cantidad que en ella se hace mencion a la que me refiero y me obligo de pagar a la que dicho Dn Juan Baptista de Irigoyen, o a quien su poder hubiere vendio por entre go, y sin perjuicio de otra qualquiera accion que tenga a su favor parte y haga que dentro de quatro dias primeros siguientes se hallen estemos presentes, o ausentes Realmente y sin pleito Con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura de fecha, en cuyo plazo no hiciesemos la paga el dho tiempo que nos demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de dar y hacer el interes Correspondiente, a razon de seis por ciento al año hasta la Real

Supruevra y demas paga; A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos yo el dho D. Francisco
de este caso como Dias de Nualde mi persona, y bienes y yo la dha Dª Apolonia Nieto los mios
cualquiera con- tienes y los dhos y de ambos, havidos, y por haver, y dimos poder Cumplido a las Justicias, y
cualesquiera carta de Jueces de su Magestad de qualesquiera fueros y fuezas que dhan para que a lo
pago y hacienda referido, nos executen, Compelan y apremien como por sentencia definiti-
cion en fuerza de va dada y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada
siendo testigos D. Manuel Polo, y pasada en authoridad de cosa juzgada en la que renunciamos nuestro
Gabriel de Polo domicilio y vecindad, y yo la dha Dª Apolonia por ser muger Nuen
zaval y Baltha- ro las leyes del Hoyano, Senatus Consulto Emperador Justiniano
sar de Llerena Toro y partida, y demas que favorezen a las mugeres, y ambos todas
Rocorrer las de nuestro favor, domicilio y vecindad y la general que las prohiue
los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dixe-
ron, otorgaron y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y cinco dias de 7bre mes de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años
siendo testigos Don Juan Pedro de Mar, Dº Sebastian Sanuio y Dº Gan
briel de Zquibal Escrivº de Diputag =

Dª Polonia Nieto — Juan Dias de Nualde

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Escr. de S. M. y Pu.

Poder Dn Juan Pasqual de Zorosabal a favor de Dn Pedro Miguel de Arbilla

En dicho dia mes y año Yo el Escrivano Doy fee que en virtud de la Comision que
Sanuio Como yo Dn Juan Pasqual de Zorosabal vezino de esta
Ciudad de los Reyes del Perú del Comercio de España otorgo que doy to-
do mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn
Pedro Miguel de Arbilla vezino de esta Ciudad, y ausente para que
de Guayaquil, en primer lugar, y en segundo a Dn Pedro Guillen vezino
de Guayaquil, en primer lugar, y en segundo a Dn Pedro Guillen vezino
te en la misma Ciudad para que el uno principie el otro acabe
sina, y acabe, para que en mi nombre y representando mi propia perso
na generalmente cada uno en el lugar que van nominados, pidan
demanden reciban y cobren, judicial, ó extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas, del Estado, calidad, y condicion que sean de sus
bienes, Albaceas, herederos, Caxas Reales, de tierra, Juzgados, de bienes de
difuntos, Comunidades, encomenderos consignatarios, Dueños y cualesquier



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Naos y de Requas, y otras personas; todas las Cantidades que se me deb
y debieren, assi en dinero, como en generos, y otras especies de muebles
bienes, y raizes por escripturas, Zedulas, Vales, Libranzas, Conoz
mientos, fletamentos, pagamentos, partidas de Libro, fees de Regis
tro, Donaziones, herencias de Estituciones, pleitos, Sentencias
Mandamientos, ô por otros Instrumentos, authenticos, ô priva
dos, ô sin ellos, aunque aqui no se expresen, y declaren, los deudo
res Calidad Cantidades, Causas, y razones de que proceden, y de ellas
se requiera hazer Especial mencion, porque baxo de esta Generalidad
quiero que de Comprehendida qualquiera Especialidad que se pu
da ofrezer de forma que por falta de poder, no dexen de tener efecto
qualesquiera Cobranzas que me pertenezcan: para que pidan
y tomen quentas, à todos, y qualesquiera mis Deudores, y especia
y señaladam.te à D.n Francisco, Antonio Fano, y por su muerte a
sencia, ô otro Lexitimo impedimento, à D.n Antonio del Rio, y
sus Albazeas, y herederos, de los intereses que les tengo remitidos
y de las Compras de Cacao que de mi Quenta huviesen hecho
la dicha Ciudad de Guayaquil y su Jurisdiccion en virtud
los ordenes que para ello tengo Comunicados por mis Cartas
missivas, las quales dichas quentas, y otras qualesquiera, ajusten
y liquiden Cada Vno en su lugar por si, ô por Contadores, Pe
Cuyas partidas, aprueven, ô adiccionen segun sumas, ô men
legalidad, y Cobren, los alcanzes liquidos que resultasen à mi
favor: para que dentro, ô fuera de mis pleitos, y dependencia
se puedan transijir y Consertar Con qualesquiera mis deudo

por medio de las quitas, quiebras y sueltas, que tubiesen por combe-
nientes nombrando, en caso necesario Jueces arbitros arbitradores
y amigables, Componedores, y terzeros en discordia que medien
ajusten, resuelban, y determinen, las dudas y diferencias que se ofre-
ciesen, obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias, y
determinaciones, que por ellos se diesen, y pronunciasen, concedien-
doles, los terminos que tubiesen por combenientes con facultad de
prorrogacion, otorgando en razon de ello los Instrumentos ne-
cessarios ante qualesquier Escrivanos publicos o reales imponien-
do en ellos, las penas Combencionales, que les pareciese con todas las
clausulas, vinculos, firmezas, y renunciaziones de Leyes en derecho
necesarias, los que desde aora para quando llegue el caso de sus
otorgamientos los apruevo, y ratifico, y quiero me paren tan en-
tero perjuicio como si fuesen fechos y otorgados por mi: Y de-
to que en virtud de este Poder recibiesen y cobrasen den y otor-
guen recibos cartas de pago, Chancelaciones, finequitos, dastos, y
los demas Documentos necessarios con fee de entrega, o renuncia-
cion de la pecunia, en lo que no fuere de presense, y ante Es-
crivano que de ello, la dé: Y finalmente les doy mas Poder pa-
ra en todos mis pleitos, Causas y negocios, civiles, y criminales, Ecle-
siasticos y Seculares, quantos al presente tengo, y adelante tubie-
re assi demandando, como defendiendo, contra qualesquiera
personas, y sus bienes; los tales contra mi, y los mios con que no
salgan, ni respondan, á demanda nueba sin que primero se
me haga saber, en persona pena de la nulidad lo contrario ha-
ciendo; y de ello constandoles hagan, y presenten, Pedimentos,
Demandas, requerimientos, Citaciones querellas, acusaziones protes-
taciones prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos de sol-
turas, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, pidan, y tomen
possezion, y amparo de ellos, presenten testigos, Escritos, Escriptu-
ras Papeles, y otros Documentos, que pidan, y saquen de poder de
quien los tengan, abonen, tachen contradigan, juren actuen, recusen

Un real.



FILLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EI S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

procuren procesen, oygan autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas, las favorables Consientan, y de las encontrario apelen y supliquen, y sigan las instancias hasta su final Conclusion pidan terminos ordinarios, y Vltramarinos, los gozen, ó renuncien saquen mandamientos, y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion, y Censuras, hasta las de anathema, las que hagan intimar y publicar, y notificar donde, y aquien Combenga Conprotesta de no Vsar deellas, en Causa Criminal que el Poder que de derecho se requiere, y es necessario para todo lo referido esse les doy, y otorgo á los dichos Don Pedro Miguel de Arvilla en primer lugar, y en segundo á Dn. Pedro Guillen, y á cada vno en el Lugar, y forma que van nominados, Con libre, y general administracn. sin limitacion alguna, y Con facultad, de que lo puedan Sobstituir, y dar Poderes para todos, ó qualquiera de los Casos aqui Contenidos Concediendo a los que les diesen facultad de Sobstituir. Y a la firmeza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare por los dichos, mis Apoderados, y sus Sobstitutos, y los de las personas en quienes Sobstituyesen los apoderados que nombraren, obligo, mi persona, y bienes havidos, y por haver Con poderio y sumision á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien Como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente Consentida, y no apelada

y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y Vicindad fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohive, y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo dixo otorgó, y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte, y cinco de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Sebastian Santisso y Dn Gabriel de Eguisabal, Escrivano de Su Mag.d =

Juan Pasqual de Sorozaual

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanz.on
Dn Manuel Phelix Riesch p.r otro
A
Dn Juan Sabugo

En la ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Phelix Riesch a quien doi fee conozco y otorgo quedava y dio por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni effecto la escritura de obligacion a Riesgo q.e en la ciudad de Cadiz en siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres ante Don Lorenzo Pison escrivano publico otorgo Don Juan Sabugo a favor de Don Manuel Ribero y Compañia por cantidad de diez mil ochocientos y ochenta pesos en que estan incluso los interes y premios de Riesgo de mar por cuanto confieso haverlos recevido en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reyno delos que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que, si quisiere anote esta chancelacion al margen del Original, y lo firmo siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Don Manuel Jauregui y Don Nicolas de Ascarraga =

Antte my

= Manuel Phelix Riesch

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Castigo de Ropa Dn. Ygnacio Fernandez de la Cebal y otro —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal Thente. de Vna de las Compañias de este Comercio, y Dn. Juan Rabiela ambos del Comercio de esta Ciudad, y dixeron que por quanto, Dn. Joseph Juaquin de Sos Maestre del Rexistro nombrado los Placeres Vendió á Dn. Bartholome Gras de este Comercio tres tercios de Cambrayes de francia pertenecientes a la Factura de Dn. Francisco Xavier de Blasco, y Marca NRE. numeros ciento sesenta y dos: ciento sesenta y tres: y ciento sesenta y quatro, y todos con trecientas noventa y ocho medias piesas, q. hazen ciento noventa y nueve piezas dobles, y haviendose abierto halló dicho Dn. Bartholome estaban labadas por razon de la haveria que havian padecido segun por ella se denota, en agua dulce y antes que se embarcasen en el referido Navio los Plazeres por hallarse sus abrigos limpios, y sin recelo de haverla recebido en dicho Navio, con cuyo motivo ocurrio el enunciado Dn. Bartholome á Dn. Joseph Juaquin y reconocida dicha haveria se combinieron en nombrar á los otorgantes para que en vista de dichos Cambrayes diesen, el castigo que merecian por razon de dicha averia; y haviendose juntado ambos reconocieron que las ciento, cinquenta y siete piesas Dobles se hallan lavadas, y por esto las castigaron, á dos pesos por cada pieza del valor á que se le vendieron, y las quarenta y dos restantes se hallaron manchadas, y lavadas, y por ello las castigaron en quatro pesos, cada vna que se deben rebaxar del dicho precio de su venta, y en esta forma dixeron que han practicado esta diligª. segun su leal saber y entender sin agravio de partes, so cargo del juramento

que tienen fecho por ante mi, por Dios nuestro Señor y a una señal de
Cruz, Hic eorgano á quien yo el presente Escrivº doy fee Conozco dos ri
Co otorgaron, y firmaron siendo Testigos, Dn Ignacio de la Peraza, Dn
Pedro Quinarte, y Dn Juan Pedro Diaz = entre Renglones, haven, vale =

Ignacio Fernandez de la Cebal — Juan Rabelo

Ante mi — Diego de Aracorbe
Esc. de S. M. y Pco

Sepan quantos Como yo Dn Vicente Antonio de Morales otorgo que doy en
Venta Real á Dn Pedro de Arzandoña un negro mi Esclavo nombrado
Pedro Criollo de edad al parecer de treinta y tres años el mismo que
Compro dho Compré al Conde de Santa Doriz y Casa Laredo de Com-
postela por dos escripturas otorgadas en esta Ciudad en diez y siete de Dici-
embre del año pasado de mil Setecientos Sesenta y Uno. ante el presente
Escribano el qual dicho negro Se Vende por tal mi Esclavo Sujeto
á servidumbre libre de Obligacion, y de otro Gravamen sin asegurado
á ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al
presente está Sano y bueno al parecer, en precio de quinientos pesos
de los que me doy por Contento y entregado, á mi Voluntad y Satisfac-
cion, y por no ser de Recibo de presente, Renuncio la excepcion del
derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, Suprueva y demas
de este Caso Como en ellas Se Contiene. Y me desisto, quito, y apar-
to del derecho, accion propiedad Señorio y demas reales, y
personales, que al dho Esclavo, tengo me tocan y pertenecen
y todo Con el Poder, Renunciacion y traspaso en el dho Comprad-
dor, y quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de
su Voluntad, lo que le pareciere, Como de Cosa suya propia ad-
quirida, y adquirida Con buen Justo y legitimo titulo Como es el de esta
Escripturas y me obligo Con Clausula de Constituto en forma, y
me obligo á la evicion y Saneamiento de dho Esclavo de tal
manera que le será Cierto y Seguro, no quitado, pues no mori-

Pedro Criollo de edad al parecer de treinta y tres años el mismo que
Compro dho Compré al Conde de Santa Doriz y Casa Laredo de Com-
postela por dos escripturas otorgadas en esta Ciudad en diez y siete de Dici-
embre del año pasado de mil Setecientos Sesenta y Uno. ante el presente
Escribano el qual dicho negro Se Vende por tal mi Esclavo Sujeto
á servidumbre libre de Obligacion, y de otro Gravamen sin asegurado
á ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al
presente está Sano y bueno al parecer, en precio de quinientos pesos
de los que me doy por Contento y entregado, á mi Voluntad y Satisfac-
cion, y por no ser de Recibo de presente, Renuncio la excepcion del
derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, Suprueva y demas
de este Caso Como en ellas Se Contiene. Y me desisto, quito, y apar-
to del derecho, accion propiedad Señorio y demas reales, y
personales, que al dho Esclavo, tengo me tocan y pertenecen
y todo Con el Poder, Renunciacion y traspaso en el dho Comprad-
dor, y quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de
su Voluntad, lo que le pareciere, Como de Cosa suya propia ad-
quirida, y adquirida Con buen Justo y legitimo titulo Como es el de esta
Escripturas y me obligo Con Clausula de Constituto en forma, y
me obligo á la evicion y Saneamiento de dho Esclavo de tal
manera que le será Cierto y Seguro, no quitado, pues no mori-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y OCHO
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

do pleito ni Contradiccion, y si se le pusiere, o moviere saldre a su
Vor. y defensa, y a mi propia Costa y expensas los seguire y acabare, ha
ta dexarle en posesion del, y si assi no lo Cumpliere le volvere y pagare los
dichos quinientos pesos con las Costas y Gastos de la Cobranza, a cuya firme
y Cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos, y por haver con
poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que a ello me Compelan y apremien por todo rigor
de derecho sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros y leyes de
mi favor, y la General que las prohive = Y estando presente el dicho D.n
Pedro de Argandoña aceptó esta Venta en su favor, y recibió Comprado
el Esclavo del nombre, Edad, y en el precio que se refiere del que se dio por
Contento y entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de
presente; Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee
conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta
y quatro años siendo testigos D.n Gabriel de Eguizabal, D.n Sebastian
Santiso, y D.n Juan Pedro de Diaz =

Vizente Ant.o Morales

Pedro Argandoña

Ante mi

Joseph de Alazcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Los Dores Don Thomas Geraldin y Dn Nicolas Geraldin de un Zambo nombrado Thomas en 400 ps nacido en su Casa
Al Marqs de Campo Ameno por mano de don Joseph de Bova

Sea notorio como nos los Doctores Dn Thomas Geraldino, Canonigo de esta Santa Iglecia Metropolitana, y Dn Nicolas Geraldino Cura Vicario Juez Eclesiastico de los Españoles de la Ciudad de Zea, y residente al presente en esta Ciudad otorgamos que damos en Venta Real, al Marques de Campo Ameno Vezino de la misma Ciudad de Zea, por mano de Dn Joseph de Bova su hijo un Zambo nuestro Esclavo, nombrado Thomas, nacido en nuestro Dominio, y selo Vendemos por tal nuestro Esclavo, sugeto a servidumbre, libre de obligacn y de otro gravamen, sin asegurarlo de ningunos Vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente, esta sano, y bueno al parecer, en precio de quatrocientos pesos, de los que nos damos por contentos, y entregados a nra voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente, renunciamos la ezepcion y Leyes de la non numerata pecunia supruera, y demas de este Caso, como en ellas se contiene, nos desistimos quitamos y apartamos del derecho, accion, propiedad, y Señorio, y demas Reales, y personales, que a dicho Esclavo, tenemos, nos tocan, y pertenecen, y todo con el, lo zedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Marques de Campo Ameno para que haga, y disponga del, y quien su Causa huviere lo que le pareciere como de cosa suya propia, havida, y adquirida con tan justo, y lexitimo titulo como es el de esta Escriptura que le otorgamos con clausula de Constituto en forma, y nos obligamos, a la Evicion, seguridad, y saneamiento del referido Esclavo, en tal manera, que le será cierto seguro, no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna razon causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea saldremos, a su voz y defenza, y a nuestra propia costa y expesas, los seguiremos feneceremos, y acabaremos, hasta dexarle, y que quede en quieta y pacifica posesion, de dicho Esclavo y si assi no lo hicieremos, y cumplieremos le volveremos y pagaremos al dicho Marques de Campo Ameno, o a quien

su poder, y Cauza huviere los referidos quatrocientos pesos, Con mas todos los Daños perjuicios, y menoscabos que se le Siguieren, y recrecieren, Con las Costas y gastos de la Cobranza; Y a la firmeza y Cumplimiento de esta Venta obligamos nuestros bienes, y rentas; que Conforme à derecho podemos, y debemos, y damos poder Cumplido, à las Justicias y Juezes que de nuestras Cauzas deban Conozer para que à ellos nos Compelan, y apremien Como por Sentencia Definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos, nuestro Domicilio, y vecindad derechos, y Leyes de nuestro favor y la General que las Prohive, y Estando presente à lo Contenido en esta Escriptura yo el dicho Don Joseph de Boza, otorgo que la acepto en favor del Marques de Campo Ameno, y en su nombre recibo Comprado el Esclavo del nombre, y en el precio que se refiere del que en su nombre me doy por contento y entregado à mi Voluntad, y Satisfaccion Cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo Testigos Dn. Diego Ramirez Dn. Gabriel de Eguisabal y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Thomas Jose Geraldinez Asu.

Dr. D. Nicolas Geraldino y Asu.

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

S.r Secretario D.n Fran.co Roldan

926

En virtud de esta se ha de servir vmd. estender vna escr.ra reciproca de obligacion q.e otorgan las personas sig.tes â saver.

Primeramente D.n Xptobal Francisco Rodriguez en virtud de poder de D.n Luis Joseph de Santiago otorgado a su favor en la villa ymperial del Potosi en 23. de Diz.re de 1763. ante Fran.co Placido de Molina ess.no pp.co y de la clausula segunda de dho. poder p.a vender vsando de ella obliga el mencionado D.n Xptobal Fran.co Rodriguez al expresado D.n Luis de Santiago a la entrega de ochocientas mulas Chucaras del Tucuman puestas p.r quenta y riesgo del mencionado D.n Luis en la quebrada de Carvacaian Provincia de Cantta a disposiz.n de D.n Juan Joseph Avellafuertes Cavallero de la horden de Santiago, y electo Corregidor p.r S.M. de dha. Provincia por precio de veynte y quatro pesos cada vna siendo de toda satisfaccion, y buen rrecibo, y en caso q.e en dha quebrada se encuentren alg.as mulas q.e llaman de desecho por algun defecto q.e se les rreconosca, y las necesitare dho Comprador se entienda q.e han de correr por el precio en que se Combiniere con el vendedor a vista de ellas.

Y es condicion q.e dhas mulas se han de manthener p.r q.ta y rriesgo del vendedor quatro dias naturales en la rreferida quebrada de Carvacaian p.r lo q.e se aumenta el precio de dhas mulas a la prorratta q.e corresponde de quin.tos pesos en cada mil, y quin.tas, y pasados los quatro dias todos los gastos rriesgos, y Contingencias deven correr por quenta del Comprador.

Tambien es condicion que si el vendedor necesitase sacar de estas ochocientas mulas hasta el numero de trescientas se le ha de permitir quedando en este caso obligado el comprador a satisfacer las q.e por su rrecibo constase haversele entreg.do al precio q.e ha rreferido en quanto a las que fuesen de entrega, y Corr.tes y al de como ajustase las defectuosas si las hubiese, y le combiniese

tomarlas cuya Cantidad seha de anotar en la escra. y acompañar
conella el rrecibo, orrecibos de las mulas.

La paga, y satisfaccion del ymporte total se diuerta
la mitad del alprimer año q.e ha de correr, y acorrer desde la f
delos rrecibos, y la otra mitad al año subsequente; p.a ello obli
dho. comprador todos sus bienes havidos, y p.r haver muebles, y r
ces con especial hipoteca dicho ymporte q.e asciendiere el r
partim.to dichas las mulas q.e Contuvieren dhos rrecibos q.e han
acompañar a esta escra; y porq.e dho Comprador rrecibe otra par
cha de mulas del s.r d.r Manuel de la torre p.a evitar confus
y pleytos en qualquiera Cuenta, o frangente de muerte que
Dios no permita sea de cargo del comprador señalar, y distinguir
los Referidos ó pueblos en q.e rreparticse mas, o otras mulas
y espasados dhos plazos no satisfaciere en el todo, o parte dho C
prador la respectiba Cantidad tambien se obliga a pagar e
Interes respectibo de un seis por ciento sin perjuicio del
Executibo, y las demas Costuemas q.e corresponden a semej
jante Instrumento; Lima y Junio 27. de 1764.

Juan Joseph
Avella Fuentes

Ante Secretario d.n Jph. Ricoarbe —

Concuerda esta con la Escritura de Carta de pago q.e original queda en mi Poder y Oficio a que me remito, y en virtud del poder q.e a mi favor otorgo el Mariscal d.n Juan Jph. de Avella Fuentes en Canta a diez y siete de Agosto del presente año, y del Recibo q.e tambien se ha Compulsado de las mulas q.e le entregó d.n Luis de Santiago, conforme a lo pactado por la Escritura antecedente y la nomina que comprehende los pueblos donde se repartió en dha su provincia las setecientas seis mulas q.e contiene dho Recibo y todo sea de protocolar, sea de Berbirem Cotender Corresp.a que otorgo en virtud de dho poder, a favor del Coronel d.n Luis de Santiago de la Canal de diez y seis mil novecientos, siete pesos dos y medio reales los diez y seis mil novecientos setenta y dos por el valor de las referidas 706 mulas a los precios q.e se refieren en la Contrata ante scdente, a saber las 68 a beinte y quatro pesos cada una y las 17 restantes a 8 p.s y los 238 p.s 2½ rr.s que corresponden en prorrata los quinientos por los q.e por cada uno de Cada 1500 mulas desde la Fabrica de Jucle asta la de Q
existia en dha Provincia de Canta, como se Contiene en el Capitu

de esta Voleta, cuya Cantid.d obligo al Espresado
D.n Juan Jph Avella Fuentes y sus Vienes, con Especial
Ypoteca del producto, del Repectibo Repartimiento de dhas
mulas, a su paga que ha de Executar á fabor del Espre
sado D.n Luis de Santiago, en esta Ciudad, dentro del Ter
mino de dos años q.e comenzarón á Correr desde 4.. de Ag.to
del presente año. los 8453 p.s 5½ rr.s al prim.r año y los
8453 p.s 5½ rr.s restantes al seg.do puestos de su q.ta costo
y riesgo en esta Ciud.d y si cumplido cada plazo no se Veri
ficaré, la puntual satisfaz.n á de Correr al fabor del Es
presado D.n Luis de Santiago el interes de un 6 p.s 100
sin perjuicio de lo Ejecutibo. pues aunque la voleta ante
sedente a que se refiere el poder de mi parte, q.e expuso
en esta Ciud.d con fha de 21.. de Junio del pres.te año contiene
otras Clausulas i mayor numero de mulas. abiendose
Ebaquado. á quellas con el motibo de su Entrega quedan
reducidas todas a las Espuestas en esta ultima. Li
ma y Sep.e 27.. de 762/.

Luis Jph de Santiago

Christobal Franz.co
Rodriz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

D.n Juan Joseph Auella Fuertes del orden de Santiago Corregidor Thenente de Cap.n Gral. de esta Provinzia de Cantta digo que estando proximo a thomar posesion del empleo que obtengo contratte con D.n Christoual Fran.co Rodriguez como Apoderado de D.n Luis de Santtiago de rezivir cierta porzion de mulas a los prezios y con las condiziones, que constan de vna minutta formada de mi mano, que entregue a dho D.n Christoual Fran.co y auiendo ia rezivido las mulas de que tengo dado rezivo en cantidad de seiscientas ochentta y nueve de toda buena calid.d y diez y siette de adizion, auiendo ajustado estas vltimas a ocho pesos cada vna con el que me las entrego, pareziendo prezisso a dho apoder.do de D.n Luis de Santtiago hazer instrum.to auttentico p.a m.r resguardo de el imp.te de dhas mulas, y no pudiendo comparezer en la Ziud.d de Lima en donde se deue authoriz.r dho instrum.to p.r la sattisfaz.n y confianza que tengo de la honrradez y caualleroso prozeder de el espres.do D.n Christoual Fran.co Rodrig.z no obstantte de ser apoder.do de el dueño que fue de las mulas que se me han entreg.do le doi a el mismo todo mi poder cumplido cuantto en dr.o sea nezesario p.a que repress.do mi propia persona estienda el instrum.to que tubiesse p.r conuien.te insertando en el la minutta de las condiziones, conq-

hizimos el contrato y le tengo entreg.da como asimismo
el rezivo, que remitti a dho D.n Luis de Santtiago de las mulas
que por su orden se me han entreg.do en el Pueblo de Carvaca
ian, y en virtud de este poder podra el refer.do D.n Christoval
fran.co firmar el instrum.to que mandasse hazer sobre
el asunto q. se refiere, que desde luego lo doi por firme y
me obligo a cumplir la obligaz.n que de el constasse como si
yo mismo me hallasse pres.te y la firmasse de mi propia letra
que el poder que p.a todo lo dho sea nezess.o esse mismo le doi
con incidenzias, y dependenzias anexidades y conexidades
y con libre franca y Gener.l adm.n obligaz.n y relevaz.n de dr.s
nezesaria y con clausula de sostituz.n y a todo lo dho me obligo
con mi p.ra y bienes pres.tes y futuros con renunziaz.n de las leies
fueros y dr.s de mi favor. y asi lo otorgo y firmo auttuando por mi
y ante mi a falta de ess.no con testigos que lo son D.n Santtiago
Curra y D.n Joseph Mach.s de Ottero, existentes en este Pueblo
de Cantta a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setez.tos
sesentta y quattro años =

testigo

Juan Joseph
Avella Fuertes

Santiago Curra

Testigo

Joseph Mach.s
de Ottero

Recibi de Dn. Yg.o chocobar seiscientas ochenta y nuebe Mulas de lejitimo Recibo y a mi Satisfacion las que me entrego dho Chocobar por orn. del S.or Dn. Luis de Santiago y a mas de dhas Mulas me entrego tambien el propio Chocobar otras diez y siete Mulas las que se determino y declaro ser de adizion por flacas debilitadas, y cansads. en terminos que no estavan de Recibo ni se podian Repartir en buena Conziencia cuya Declaracion se hizo por Barios Sujetos Princip.te por el Alcalde Mayor de Caruacayan a quien se diputo para el Reconocim.to de todas las Mulas asi de esta tropa de dho S.or Dn. Luis como de otras que me entrego Dn. Ysidoro Puente quien combino como dho chocobar en la eleczion de dho Alcalde Mayor para el Referido efecto. y estas diez y siete Mulas de adicion las ajuste con dho Chocobar a Razon de ocho Ps. cada una que es el mismo precio en q.e ajuste las que quedaron de adizion en la tropa que me entrego Dn. Ysidoro Puente con este mismo por lo qual paso chocobar por el propio ajuste arreglandose a que habia la misma Razon para el precio.

Las seiscientas ochenta y nuebe Mulas de Lejitimo Rezibo quedan

Repartidas en los Pueblos que expresa
la nomina que entrego; Pero estas diez y
siete de adicion no tubieron Repartim.to y que
dan en mi Poder a mi Q.ta y Riesgo porque se
hallan en tan Debil constitucion que no asi
posible las quisiesen admitir y conducir
ni los Pueblos mas Ymediatos àun a muy bajos
Precios y para que asi Conste lo firmo en
Caroacayan y Agosto 4.. de 1764.., emendo
= siete = balga =

Juan Joseph
Avella Fuertes

Nomina delos Pueblos enque se Repartieron las Mulas que se entregaron de Orn del S.or D.n Luis de Santiago al Corregidor de Canta . . . . .

Caruacayan . . . . . .
Guayllay.
Guandaro
Bicha y cocha.
S.ta Cathalina de Baños
Quivi.
Yanga
Pacaraos
S.n Jph de Baños
Yanta.
Santa Cruz de Handamarca,
Arasillo.
Viscas de Pacaraos
Mayo
Quizo
Chauca
San Agust.n de Pariac
Sumbilca.
Cully
Ravina
Canta
Pallaca
Pampas
Guascoy
S.n Juan de Vchuquanico.
Chaupis
S.n Martin de Ama.
S.ta Barbara de Hanticona.

De estos Pueblos se Elijieron las Pers.s mas Abon.s cuyos nomb.s constaran en caso nezesario del Libro de Caja del Corr.or de Canta . . . .

Avella Fuertes

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

931

Sepan quantos esta Carta vie-
ren Como yo Don Miguel del
medo, Vezino desta Ciudad otor-
go por el thenor de la presente
que doi todo mi poder, cumplido
quanto tengo, de Don Juan An-
tonio Garay, residente en la Ciudad
de Lima, General, para que en
mi nombre, y representando mi
persona, pida demande recivia
y Cobre Judicial, ò extrajudicial-
mente, de todas y qualesquiera
personas de qualesquier estado

Calidad, y condicion que sean
todas las Cantidades de pesos que
se me deuan, y deuieren en adelan
te y a mi toquen, y pertenescan por
escripturas, Vales, otros instru
mentos que sean aunque aqui no
se exprese, ni de especial mencion
se nesesite, porque debaxo de esta
Generalidad quiero se incluia
y Comprehenda qualquiera
especialidad; y especialmente
de D.n Andres Ordoñes, thenien
te de Batallones del Navio
Peruano de Su Magestad nom
brado la Esperanza, la Cantidad

de pesos que hubiese producido
los efectos que le di en confianza
para su Venta, con mas las ga
nancias de ellos que hubiesen
producido, como consta de la
factura firmada de su mano, que
para en poder de dho Don
Juan Antonio = Y de las Can
tidades que recibiere, y cobrare
de y otorgue recivos Cartas
de pago finiquitos, lastos, y
chanselaciones con fee de entrega
o rrenunciacion de las Leyes
de la Pecunia de lo que no fuere

332

del presente, ò por ante escrivano
que de ello la de = Y mas poder
Pa. vender. le doi para que pueda vender y
venda qualesquiera mis esclavos
y otros efectos que le remitiese
ò otorgando sobre ello las escriptu-
ras, que fuesen nesesarias con
los vinculos y firmesas que se re-
quieran para su validasion y fir-
mesa, declarando ser el justo pre-
cio en que los vendiese, haciendo
gracia, y donacion al compra-
dor, ò compradores de la de-
macia del valor que pue-
dan tener, obligandome a la

a la eviçion seguridad y sanea-
miento de las ventas que en
virtud de este poder otorgase
y sienrrason de las cobranzas
que hiciere fuere nesesario con
tienda de juicio pueda pareser
y paresca ante qualesquiera
Juzgados, Audiencias, y tribunales
del Rey nuestro señor, eclesi-
asticos, y seculares que con de-
recho deua, y pueda, y haga pedi-
mentos Juramentos i los pida pro-
testaciones, ynformaciones, y
prouansas alegaciones

acusasiones Recusasiones, apela-
ciones, y suplicasiones, pida man-
damientos de execusion à pres-
mios secuestros, mejoras Ventas
transes, y Remates de Vienes
de que tome posesion, y amparo
y asimismo pida terminos or-
dinarios, y Ultramarinos pro-
rrogacion de ellos, y los renun-
cie Cartas de Justizia Compul-
sorias, Citatorias inhibitorias
Reales Provisiones, y otros des-
pachos, y Caso nesesario de sen-
suras Generales hasta la de

Annathema Comprotexta de
no deducirlas à juicio Criminal
oiga autos, y sentencias inter
locutorias ò difinitivas lo favora
ble consienta, y de lo en contra
rio, ò otro agravio interponga
y siga los recursos è instancias
que aia lugar, y finalmente ha-
ga todos los actos pedimentos
y diligencias que combengan
para conseguir el efecto que
pretendiere como yo lo pueda,
y devo haser siendo presente
que el poder que para lo dho

su incidente, y dependiente se
requiera, y sea nesesario se le
doi, y otorgo a dho D.n Juan
Antonio Garay, con libre franca
y general administrasion, y
que lo pueda sobstituir en todo
o en parte revocar sostitutos:
y nombrar otros de nuebo que
a todos relevo de costas segun
dro. y a su cumplimiento, y fir
mesa, obligo mi persona y bienes
havidos, y por haver compoderio
y sumicion a las reales jus-
tizias de esta ciudad y otras par

tes Sumicion à su fuero Renuncia
cion de el mio y de la Ley Si
Combenerit de jurisdiccione ul-
timas pragmaticas de las Sumi-
siones, y de todas las demas leyes
fueros dros. y privilegios de mi
favor con la que prohive la Ge-
nera renunciacion de ellas
en forma; Que es fho en la Ciudad
de Panama y Henero Veinte
y Seis de mill setezientos se-
senta y tres años; Y el otorgan-
te a quien yo el escrivano doy
fee Conosco asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos D. Juan

de Carvajal, Andres Francisco
Peña, y Andres Corcino Perez
de Guadamus, Miguel de Ol-
medo = Joseph Liberato de Carvajal
escrivano Publico y de Provincia

Concuerda con el instrumento de que ba fho men-
cion que queda en mi Rex.º a que me remito y de pe-
dimento de la parte doy el presente oi dia de su
otorgamiento

Dros Aranz

Jph Liberato de Carvajal
Ss.no Pu.co y de Prov.a

Damos fee que Joseph Liberato de Car-
vajal de quien este ynstrumento parese signa-
do, y firmado esta escrivano Publico y de

Provincia como se firma y nombra fiel legal y de toda confianza y a sus semejantes, y demas despachos que ante el suso dho ampasado y pasan Espre. se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el dho Dr. Supra

Joseph Bermudez
Ss.no p.co y del Prov.a

Manuel Jph Matheo
Ss.no Mayor de Cav.do

Carlos Ss.tos de la Peña
Ss.no de S. M.



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sea notorio alos que la presente vieren como Yo Don Felix Henrrique Barbosa Recidente en esta Ciudad del Cuzco del Peru otorgo que doy mi poder cumplido vastante el que de Derecho se Requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Amandarro Recidente en la de Lima expecial para que en mi lugar y nombre y Representando mi propria persona pueda obligarme, y me obligue â favor de Don Guillermo Vaughan, y Don Manuel de la Thorre y Quiros Recidente asi mesmo en dicha Ciudad de Lima por la cantidad, ô cantidades que ymportaren los Generos de Castilla que los suso dichos me han de Remitir â esta del Cuzco de mi quenta y riesgo segun el contrato que tenemos celebrado En cuya conformidad otorgue la Escriptura, ô Escripturas que necesarias fueren por ante qualesquier Escrivanos Publicos, ô Reales con todas aquellas fuersas vinculos, y firmesas sumiciones Renunciaciones de Leyes Clausula guarentixia y las demas que para su validacion, y cumplido efecto se Requieran con asignacion

delos plasos quese extipularen que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Don Juan Anttonio de Amandarro Yo el otorgante desde luego las aproevo y ratifico, y quiero me ligue, y obligue y pare tanto perjuicio como si â su otorgamiento me hallara presente: que el poder que en tal caso se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo con libre y franca, y general administracion y sin limitacion alguna en lo referido, desuerte que por falta de poder ô de alguna circunstancia que aqui deva expresarse no dexe de haser todo quanto conduxere en orden alo contenido en este dicho poder, el qual le confiero con facultad de que lo pueda sostituir el dicho Don Juan Anttonio de Amandarro por su ausencia, ô impedimento en Don Antonio Elisalde recidente en dicha Ciudad de Lima con la mesma amplitud que podia usarlo y le es conferido = Y ala firmeza guarda y cumplimiento deeste dicho poder y de lo que en su virtud se obrare obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con sumicion alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean â cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dise que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que â ello me executen compelan y apremien como por Sen

tencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio todo Derecho y Leyes de mi fauor con la general, y Derechos de ella Y assi lo otorgué en esta Ciudad del Cuzco en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años = Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano conosco de que doy fee asi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos Juan Antonio de Rojas, Fabian de Barzena, y Don Joseph del Varrio = Felix Henrrique Barbosa = Ante mi Miguel de Acuña Escrivano Publico

Passó Ante mi, y en fee dello Lo signo, y firmo

En testimonio de Verdad

Miguel de Acuña
Escrib.º Publico

Dros á Brr. Fa.

FERDINANDVS VI D.G. HISPAN. ET INDRE. REX. PAN. 1757

6 Rs

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Don Bernardo Ruiz de Noriega reci-
dente enesta Ciudad de Panama Factor
administrador dela Real Contrata de Ne
gros introduzentes eneste Reyno, por mi
proprio derecho y elquetengo enella otor
go por el tenor delapresente quedoy todo mi
poder cumplido quanto tengo y en derecho es
nesesario paraualer enprimero lugar a
Don Juan Antonio Garay recidente assimis
mo enesta dicha Ciudad y departida para
ladelos Reies de Lima, en segundo al se-
ñor Conde desan Ysidro, entersero a
Don Manuel dela Torre Quiroz veci
nos deella, y enquarto a Don Juan An
tonio Herreros de texada General pa
ra que enminombre y representando
mi propria persona accion y derecho ca

da uno enel lugar que ba nombrado hayan
demanden reciban, y Cobren judicial o ex
trajudicialmente detodas y qualesquiera
personas dequalquier estado Calidad o con
dicion quesean desus vienes Albaceas, te
nedores deellos, y herederos Caxas Rea
les y del Juzgado maior devienes dedi
funtos thesoreros Receptores Maiordomos
encomenderos Consignatarios fide y Co
misarios Yglesias Monasterios Cavil-
dos Cofradias Combentos hospitales Co
munidades testamentarias Maestres
y dueños de Naos, y derequas y demas
Personas que con derecho puedan y de
ban todas y qualesquiera Cantidades
depesos queen Expecie deplata oro Ala
jas Piedras preciosas Diamantes
Joyas frutos Exquilmos Mercadu
rias de Castilla, y dela tierra y o

tros qualesquiera vienes Caudal y efec
tos que se me estubieren debiendo a mi
en particular o a la dicha Real Contra
ta de mi cargo hasta oy y deuieren en
adelante por escripturas vales quentas
Consignaciones herencias mandas le
gados donaciones Confianzas lastos Ce
ciones quentas fenecidas y corrientes fac
turas Partidas de Libros y de Rexis
tros y por Pleitos sentencias y man
damientos o que en otra qualquier forma
me toquen y pertenezcan Yo las haia de
auer o deban entrar en mi poder por
qualquier Causa titulo o razon que sea
aunque aqui no se declaren ni prebengan
deudores Especies Calidades Cantidades
ni de que procedan porque debaxo de
esta generalidad quiero se incluia
y comprehenda qualquiera expe

Para recibos y Cartas de pago

cialidad: Y para que de lo que recivieren y
Cobraren den y otorguen recibos Cartas
de pago finiquitos lastos Chanselaciones po
deres Cesiones y los demas instrumentos que
combengan con las fuerzas seguros obliga
ciones y renunciaciones de Leies que para
la ualidazion se requieran: Y para que pi

Para Quentas

dan y tomen quentas a qualesquiera per
sonas que me las deban dar a mi ~~y las ajus~~
assi por mi proprio derecho como por el que
tengo en la Real Contrata y las ajusten
y liquiden tachando las Partidas
que no fueren conformes, y aprouando
las regulares dando finiquito de ellas
en la forma y con los seguros que les pa
reciere Cobrando sus alcanzes: Y si

Para comprometer

combiniere para ebaquar las dudas
reparos y diferiencias que se ofrecieren
sobre el punto de quentas o en otros qua
lesquiera Negocios y dependencias en

qualquier estado enquestubieren los com
prometan y pongan en manos de terceros
y los nombren por Jueces arbitros arbi
tradores amigables componedores los que
les parecieren nombrar a quienes den am
plia y bastante jurisdicion y facultad
y alterseros o terseros en discordia pa
ra que las ajusten juzguen liquiden veten
y determinen como por bien tubie
ren y determinen como por bien tubie
ren dando y quitando lo que les parecie
re, que dando en el orden y forma de
derecho prorrogando los terminos
que fuesen combenientes, y para ello
otro quien las escripturas de compro
miso nesesarias obligandome a estar
y pasar por lo que determinaren juz
garen, y sentenciaren precisa e imbio
lablemente, y ano reclamar contra
dezir ni apelar ni renunciando cual

medio con el del arbitrio de buen Varon
y otros qualesquiera que me Competan
debaxo de las fuerzas seguros Condicio-
nes penas Juramentos obligaciones y re
nunciaciones de leies que para la ualida
zion se requieran que de la forma que
las otorgaren a reglandose a mi instruc
cion desde ahora para quando el caso
llegue las apruebo y ratifico y dexo apro
badas y ratificadas y me obligo a guar
dar y cumplir sus contenidos como si por
mi fuesen fechas y otorgadas: Y para que
con qualesquiera deudores mios o de la
referida Real Contrata hagan quales
quiera Conviertos transaciones sueltas
quitas esperas y largas en corta o en mu
cha cantidad tiempos y plazos otorgando
en esta rrazon las Escripturas nesesa
rias en la forma que por bien tubie
ren: Y para que puedan vender y

Para transigir y Consertar

Para Ventas

vendan al contado o al fiado y por los mas
altos precios que pudieren y ajustaren qua
lesquiera vienes mios o de la dicha R.l Con
trata sean muebles rraises o semovien
tes de qualquiera Especie que sean y otor
guen las escripturas de venta nesesarias
dandose en ellas por entregados de las Can
tidades en que los vendieren declarando
ser su justo precio haziendo gracia y do
nacion a los compradores de la demasia
poca o mucha buena perfecta e hir rre
bocable de las que el derecho llama inter
vibos y me desistan quiten y aparten
del derecho de posecion propriedad y
señorio y todo con el del Real Patro
nato lo cedan y transfieran en los com
pradores y me obliguen a la seguri
dad y saneamiento de las ventas en
la forma ordinaria y a costum
brada o como mejor les parecie

re que en la que las otorgaren desde
ahora para quando el caso llegue las
apruebo y rratifico como si a sus otor
Para compras gamientos fuese presente. Y para que
para mi y de mi quenta o para la di
cha Real Contrata y de las cuia com
pren qualesquiera vienes muebles
rraizes o semouientes de qualquiera
expecie que sean al contado o al fiado
y por los precios que pudieren y ajusta
ren aceptando en mi nombre la es
crituras pidan tomen y aprehen
dan la posesion de ellos obligandome
siendo al fiado a la paga y satisfaccion
de su importe a los tiempos y plazos
que concertaren y en la expecie de
moneda parte y lugar que asig
naren segun y en la forma que me
obligaren otorgando en esta rra
zon las escrituras nesesarias con

las clausulas seguros Condiciones
obligaciones y renunciaciones de le
ies que para la ualidacion se requie
ran con tal que las que hizieren sean
con insercion de mi instruccion or
den Capitulo o capitulos de la Carta
o cartas en que se lo comunique: Y ssi
en rrazon de todo lo contenido en este
poder fuere nesesario Contienda de
Juicio assi demandando como de
fendiendo y en todos mis pleitos Cau
sas y negocios mouidos y por mouer civi
les y criminales parezcan y se presen
ten ante todas y qualesquiera Justicias
e Juezes del Rey nuestro señor Juzga
dos Audiencias y tribunales eclesias
ticos y seculares que con derecho de
ban y hagan pedimentos requerimi
entos juramentos y los pidan protestas

informaciones probanzas alegaciones contex
taciones acusaciones recusaciones apelaciones
y suplicaciones Pidan mandamientos de exe
cucion apremios sequestros mexoras ventas
transes y remates devienes dequetomen poseci
on y amparo consientan ensolturas y desem
bargos silo tubiesen porcombeniente pidan
terminos ordinarios y ultramarinos pro
rrogacion deellos olos renuncien Cartas de
Justicias compulsorias citatorias inhivitorias
reales prouiciones y otros despachos y caso
nesesario de Censuras y queselean publi
quen eintimen hasta lade annathema
baxo delaprotesta deno deducirlas a Jui
cio Criminal oigan autos y Sentenci
as interlocutorios y difinitibas lo fabora
ble Consientan y delo encontrario in
terpongan y sigan los recursos eines
tancias que haia lugar y finalmen
te hagan personeria pormi y con
curran atodos los actos y diligen

cias que judicial y extrajudicialmente
combengan hasta conseguir el efecto que
pretendieren como Yo lo pudiera y deuie
ra hacer sin limitacion alguna. Que el
poder que para todo lo referido su inciden
te y dependiente se requiera y sea nesesa
rio ese les doy y otorgo con incidencias y
dependencias libre franca y general ad
ministracion facultad de sobstituhir en to
do o en parte rebocar sobstitutos y nom-
brar otros de nuebo y a todos con releba
cion en forma. Y a el cumplimiento de lo
que en su virtud obraren obligo mi Per
sona y bienes y los que me pertenecen en
la dicha Real Contrata auidos y por
auer con poderio y sumicion a las Ra
les Justicias e Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes que sean a cuio
fuero y Real Jurisdiccion me someto
y renuncio mi propio Domicilio y
vecindad y la ley que dize que el

actor debeseguir el fuero delreo para
quealo quedicho es meexecuten compe
lan y apremien portodo rrigor de dere
cho yuia executiba y como porsenten
cia pasada enauthoridad decosa Juzgada
renuncio todas las leies fueros y dere-
chos demi fabor y laqueprohuie lagene
ral renunciacion deellas enforma. Que
es fecho Enla Ciudad de Panama endiez
y seis de febrero demil setecientos cinquen
ta y siete años Y el otorgante aquien
Yo el presente escriuano conozco deque
doy fee assi lo otorgó y firmó siendo tes
tigos Joseph Ygnacio dezelaieta Libera
to Joseph de Caruajal y santiago delsid=
Bernardo Ruiz=Antemi=Joseph
Bermudez Escriuano Publico y de
Prouincia=testado=y las ajus=nov.e=entrereng.s=
Justo=v.e

Concuerda con el poder deque hace mencion quequeda enel
rexistro Corriente demicargo aquemeremito Y paraque

conste de pedimento de parte legitima doy el presente en Panama oy dia de su otorgamiento

Testimonio de verdad

Dros à Aranzel
26 ½ rs
Papel .. 6 ½
33-

Joseph Bermudez
Esno Pco y del Prov.

Damos fee que don Joseph Bermudez de quien el antecedente testimonio parece signado y firmado es tal Escrivano publico honorario de Provincia de esta Ciudad como se intitula y a sus semejantes y demas Despachos que ante el suso dicho han pasado y pasan y pre se les ha dado, y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmente haut supra

Pedro Joseph Llaso
Esno Pco
S. de S. M.

Juan Tornero
Esno Pco

945.1

Poder -

Poder gral otorgado en Panamà por dn. Berndo. Ruiz de Noriega, Asentista de la Contrata Rl. de Negros para el Cobro de sus dependas.

Lima. Junio 7 de 1764.
Consedese à esta parte la Licencia que pide. y en su Conformidad podra otorgar la Escriptura Correspte ante qualquier Escribano. Pubco ô Real.

Dn Jonchatt

Sor Provor

Dª Franca Carrillo, Religiosa Profesa de Velo Negro deste Mond dela Purissima Concepon desta Civd delos Reyes paresco ante VSª Conel devido Rendimiento idigo q tengo Vna mulata mi esclava la qual me da Jornal pª mi mantencion ihaciendome falta en este hallo ser Combeniente el Vender la ipª Esto Ocurro ala Benigna piedad de VSª Pª que me de Licencia para poder Venderla iconsu procedido Comprar otra pª loqual,

A VSª pido isuplico sesirva deconcederme la Licencia qe Solisito qe enello Resivire bien imerced dela grande Caridad de VSª

Dª Franca Carrillo

Por mandado del Sor Provor
Juan Fran de Oballe

Certifico Su Sierto lo que la Suplicante Refiere en esta su Petision si a VSª le pareciere Combeniente le Consedera la Licencia que Solisita hoi 1 de Junio de 1764

Dª Simphorosa Cordero
Abba

18

9461

Seis reales.

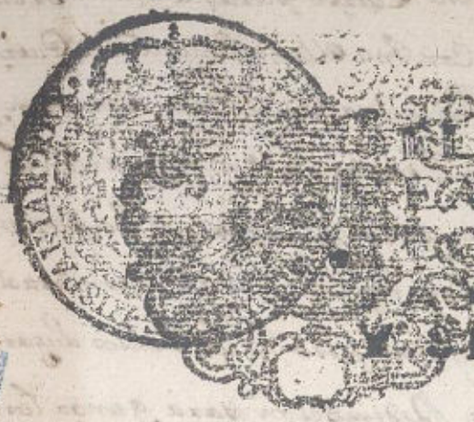

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

testamento
Dª. Maria Bernarda de Sagardia

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen = Sea notorio a los que la presente vieren como yo Dª Maria Bernarda de Sagardia, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija lexitima de Don Martin de Sagardia y Doña Michaela Palencia, ya difuntos que Santa gloria ayan, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto, é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas misterios, que tiene, predica, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglecia, Catholica apostolica Romana, y temiendo á la muerte, que es cosa natural á toda Criatura humana, hallandome, como me hallo enferma en cama de la enfermedad, natural, que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, aunque (gracias á su Divina Magestad) en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural; otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió, y redimió con el infinito valor de su preciosisima Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fui formado, imbocando, como imboco por mi Abogada, é interse sora, á la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y devocion, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su divina Mag.d por el perdon de mis culpas, y pecados llevando mi alma á la eterna vida venturanza

Ytquiero y es mi voluntad que quando la divina fuese servida separar mi alma de mi cuerpo este sea sepultado en la Iglecia del monasterio de Religiosas Trinitarias descalzas de esta Ciudad con el avito de dicha Religion

â cuya Yglecia se llevara dicho mi Cuerpo paraque enella se entierre sin pompa, ni Vanidad alguna con Una Misa Cantada de Cuerpo presente, y del arma la Cruz dela Parrochia, con el Cura, Sacristan, y demas acompañados que parecerse â mis Albaceas, â cuya disposizion lo dexo. Como tambien mi funeral Entierro parte, y lugar que les parecisse —

Item mando se den â las mandas forzosas, y acostumbradas Un peso â ocho reales â cada Una, y otro peso, â los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Redempcion para ganar los gracias è endulgencias que nuestra Concedidas con lo qual les aparto del derecho, â mis bienes. —

Item quiero, y es mi Voluntad que mis Albaceas saquen dellos primeros arrendamientos dela Casa que poseo en la Calle de Azgandoña, quatrocientos pesos los que se impondran en finca segura por dichos mis Albaceas para que con dies reditos perpetuamente se ponga Una Misa Cantada â nuestra Señora dela presentacion que se venera en el Altar de San Miguel en la Yglecia del Combento Grande de nuestro Padre San Augustin que ha de correr â Cargo del Reverendo Padre Prior del, que al presente es, ô al tiempo fuese, y este legado dexo en descargo de mi Consiencia —

Item declaro debo â Dn. Manuel Saurequi Ciento, y Vinte pesos que me hizo Suplidos: â Don Juan Domingo de la Sarma Ciento, y quinze pesos. A la negra Maria Antonia de Lozeda criada de la Marquesa de Monte Alegre, Ciento Cinquenta, y ocho pesos, los Ciento que ganan, a rres de cinco por Ciento desde el dia Vnze y nueve de Junio pasado deste año. A Anna Maria de Sagardia Negra Libre, Sesenta pesos. A Michaela Mendoza Mulata Libre Veinte, y ocho pesos de su Servicio personal hasta oy dia de la fecha. Los quales dichos quatrocientos ochenta, y Vn pesos deuas Cinco partidas se han de Satisfacer del producto del Arrendamiento de dicha, mi Casa —

Yt declaro tengo por mia propia Una Casa alta, y baxa que está en la Calle que llaman de Azgandoña, que sus Linderos Confrontan en los Titulos, que mi hermana Doña Petronila tiene encargados al Marques de Monte Alegre, la misma que hizo, por Instrumento de transacion, y Combenio que hizo con dicha mi hermana en dies y nueve de Septiembre proximo pasado deste año ante el presente Escrivano, la que está gravada con dos mil pesos de principal, á razon de tres por ciento, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

me Cedió en pago de mas de Doze mil pesos que me estaba debiendo dicha Doña Petronila por Razon de mis lexitimas

It Quiero, y es mi Voluntad, que despues de pagado el principal, de quatrocientos pesos que se han de Imponer para el fin que queda expresado, y los quatrocientos ochenta y Vn pesos de las ditas que llevo declaradas, despues de pagado, Vna, y otra Cantidad de los arrendamientos de dicha mi Casa los que esta produxese en adelante perpetuamente se han de Combertir en la Novena, que en dicho Monasterio de Trinitarias descalzas se haze en Cada Vn año á la Santissima Trinidad, en la misma forma, y Con la solemnidad que al presente se haze, la que se ha de acabar la Vispera del Domingo de la Santissima Trinidad, y en este que es el dia titular de dicho Monasterio se ha de decir por mi alma Vna Misa Cantada que Con esta son diez, y por el estipendio de Cada Vna de ellas se le ha de pagar al Capellan de dicho Monasterio dos pesos de a ocho rr.s y no mas. Y assi mismo se dirá en dicho Monasterio, Vna Misa Cantada el dia de Nuestra Señora de la asumpcion Con el S.or Expuesto, y Musica, y Al Capellan que la dixese se le daran dos pesos, y no mas la que se ha de decir perpetuamente. Y nombro por Patrona de dhas buenas Memorias á la Reverenda Madre Ministra que es, y en tiempo fuere de dicho Monasterio quienes, para el gasto, y modo Con que se ha de Celebrar dicha novena se arreglará á la Razon que se pusiere en el Libro de Buenas Memorias de dicho Monasterio por el Doctor Don Nicolas Palomino; assi mismo quiero, y es mi Voluntad, que Vn Bulto entero que tengo de nuestra Señora de la Asumpcion Luego que yo fallezca se lleve á dicho Monasterio Con todos los Vestuarios que le tengo hechos, Flores de Mano, y Dos Coronas, Vna de Oro, y otra de plata para que se Coloque en la Iglesia, de dicho Monasterio, ó en la parte de el que pareciese Combeniente á dicha Reverenda Madre Ministra. Y despues de Costeada la dicha

novena, y misas referidas lo demas que quedase del arrendamiento de di-
cha Cassa pagado el Censo de los dos mil pesos que sobre ella cargan, ha de
ser para ayuda del sustento, y socorro, de las Religiosas de dicho Monasterio.
y pido, y suplico à la Reverenda, Madre, Ministra, y à las que en dicho
cargo le subsedieren cuiden el mayor adelantamiento de dicha finca re
parandola de todo lo que necesitase para que mediante ello subsista per
petuamente todo lo que llevo referido en la Novena, Missa por mi alma
y la de Nuestra Señora de la asumpzion, con cuyo gravamen dexo por
heredero en todos mis bienes, derechos, y acciones, y futuras succeziones
que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan al dicho Monas
terio en atenzion, à declarar como declaro no tengo herederos forzosos
assendientes, ni descendientes, que conforme à derecho me puedan, y de
ban heredar

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, instituyo, y nombro
por mis Albazeas y tenedores de bienes, en primer lugar al Licencia
do Don Francisco Riba Garay Capellan del Colexio de Santa Cruz
de Colexialas de esta Ciudad, y en segundo al Licenciado Don Bernardi
no Fernandez Quixano Presbitero Nuncio del Tribunal del Santo Ofi
cio de la Inquisizion de este Reyno, para que entren en todos ellos
los vendan, y rematen en Almoneda publica, ofuera de ella, parecien
do en juicio, dando recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
lastos, y los demas documentos necesarios, con fee de entrega ò renunciazn.
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la
de, y hagan todas las demas diligencias, y pedimentos que combengan
al uso, y exercicio, de este Albaceasgo para lo que les doy el Poder que de
derecho se requiere, y les prorrogo todo el tiempo que necesitasen
aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro:
Y por el presente revoco y annulo y doy por nulos, de ningun
valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdi
cilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiziones que
antes de esta, aya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra pa
ra que no valgan ni hagan fee, judicial, ni extrajudicial
mente, sino este Testamento que à ora hago, y otorgo, el que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima, y final voluntad en aque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y [illegible] Y CINCO.

Na Via y Forma que mas aya Lugar en derecho. Ante el Escrivano de Cauildo de esta Ciudad de Potosi y testigos de Yuso escritos parecio presente Don Joseph Gallardo de Guzman Vezino de esta Villa y Residente en ella, Cauallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Exercitos de Su Magestad, Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Capitan a Guerra de Su Provincia, Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Estado Noble de Su Distrito, Administrador General de Alcabalas, Cientos, Almoxarifazgo y Pulperias de Su Partido, Juez Privativo de Tierras de Su Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos, Juez Subdelegado de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Azogues, Juez Conservador de Naipes, Juez Subdelegado de Correos, Juez Privativo de Tributos, Juez Subdelegado de Tributos, Juez Subdelegado de Tributos, Juez Subdelegado

riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen este presente ò ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos dela cobranza. Cuya paga he de hacer en esta
forma. Docientos pesos dela fecha desta escritura
en vn mes y medio: Y los vn mil ochenta y nueve
pesos siete y medio reales restantes dela misma
fecha en ocho meses. Y si cumplidos ambos pla
sos en la forma dha no hiciese la respectiva paga
el demas tiempo que la demorase sin perjui
cio delo executivo he de satisfacer el interes co
rrespondiente a razon de ocho por ciento al año.
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad para
que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohive= Que es fecha en la Ciu
dad delos reyes del Peru en veinte y siete de octu
bre de mil setecientos sesenta y quatro años Y el
otorgante a quien Yo el presente Escribano
doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo sien
do testigos Don Juan Pedro Diaz Don Torivio
Ramirez y Balthasar de Llerena= Y se prebiene q.e
esta Escritura corre por vn mes mas de plazo=

Jph Guzman

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Bartt. Gonzalez
Pontigo A
Dn. Ygnacio dela Ceval

En la ciudad delos Reyes del Peru en primero de Diciembre de setecientos sesenta y seis ante mi el ess.no y testigos parecio Da. Ynes de Aramburu muger

Sea notorio como Yo Don Bartholome Gonzales Pon
tigo otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y
pagare realmente y con efecto la cantidad de nobecien
tos treinta y nueve pesos dos y medio reales en pesos
dobles del Cuño viejo, los mismos que han impor
tado los efectos que me ha vendido Don Ygnacio
Fernandes dela Ceval a cuyo favor me obligo delos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CVATRO. Y DESDE EL DE Y CINCO.

lexitimo de Dr Ygnacio Fernandez ela Cerba Jer vir tud segu

Sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Ygnacio Fernandez de la Cerda vecino de esta Ciudad de Potosi que ha de quatro años que estoy ausente de mis naturales Reynos y Provincias del Perú, y en ellos dejé por mi Procurador General a Don Joseph Antonio Canal Vecino de la Villa de Oropesa, y Corregidor que fue de esta Villa, y Provincia de Chichas, y por quanto para el mejor manejo de mis Negocios, y Cobranzas, me conviene tener Poder Bastante, para lo que irá declarado, y hallandose dho Don Joseph Canal ausente de esta Villa, y Provincia, y sin Poder para lo referido, y Chancillado en forma, por tanto, y para que mejor pueda usar, y exercer el Oficio de Procurador General, que ha exercido, y exerce en esta Villa, y Provincia, y para que pueda cobrar, y recibir de Don Francisco Xavier de Aguirre, Vecino de la Villa de Oropesa, y de quien mas deva, y sea obligado, la cantidad de Pesos que en ella se expresa, y de esta cantidad hacer Pago, y Entrega, a quien, y como convenga, y Finiquitos, y Cartas de Pago, y Chancillerias, con Renuncia de Leyes, y Fuero, en forma, y todo lo demas que en razon de lo referido, y dependiente, y anexo, y conexo, se ofreciere, que para todo, y lo que de ello resulte, y dependa, le doy, y confiero este mi Poder, con todas las Clausulas, Generales, y Especiales, que para su Validacion, y firmeza, se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se declaren, que para mayor Expresion, las doy por declaradas, y expresadas, como si de Verbo ad Verbum, aqui se hallasen, y Relevo a dho mi Procurador General, de la Carga de Satisfacion, y Pago, en forma

En la ciudad de los Reyes en primero de Febrero de setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo aguilon de vos fee conozco y dio por nula y chancelada desde hoy valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto sees-crive por quanto confeso haver recibido el dho la cantidad que en ella se expresa de la q.e se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio para no ser de presente y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.r Mariano Perez. D.r Eustaquio de la Breña, y D.r Manuel Syfuentes de Polo.

Juan Fabro de Lara

Antte mi

Fernando de Lara Escrivano Rl. de S. M. y Pu.

Causa hubiere la Cantidad de Vn mil pesos los mismos que han importado los efectos que aprecios corrientes me ha vendido a toda mi Satisfacion y antes a bundamiento mediante por contenso y entregado de ellos y por no ser de presente apresente renuncio la excepcion al derecho y leyes de la non numerata pecunia y suprueba y demas de este Caso como en ellas se contiene= Los quales dhos Vn mil pesos de este debito por la Causa y razon referida por medio de este me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan Sabugo o a quien como dho es supoder y Causa hubiere puesto y pasados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le mas pidan y demanden por mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y daños de la cobranza= Cuya paga hese hacer en la forma siguiente= quinientos pesos para la data de los propios Navios que se despacharen a los Reynos de España en esta temporada= Los quinientos pesos restantes de la fecha de esta escritura en Vn año y si cumplido este plazo no hiciese la paga el mas tiempo que la demorase sin perjuicio de la execucion he de satisfacer ebenteres correspondiente de la Plaza al ano= Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision de las Justicias y Fuero de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia dada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive= Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años= Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Lopez Diaz Don Thomas de Ramirez y Balthasar Perez.

Manuel Campos de Alegria

Antte mi

Fernando de Lara Escrivano Rl. de S. M. y Pu.

Obligacion del Ly.do D.r Bonifacio Joaquin de Gastelu a favor de D.n Fernando Lince

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Bernabe de Gastelu Cura y Vicario de la Doctrina de Lucumo y Muchumi otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare

En la Ciudad de los Reyes en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parezcio Dn Fernando Lince Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Fernando Lince ag.te de esta Ciudad me ha pedido y requerido le otorgue Carta de pago y Chancelacion en forma de lo que ha pagado a Dn Pedro Gabriel del Aguila y Balenzuela Tesorero de Tasas de esta Ciudad por el Ramo de Alcabala de Pulperias de esta Ciudad y Chancelada la Carta de pago que le ha dado por razon de los Derechos de Alcabala de Pulperias de esta Ciudad que ha pagado en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le ha comunicado por el Tribunal de Cuentas de esta Ciudad en que se le ordena pague a Dn Fernando Lince la Cantidad de Quinientos pesos en que se le ha rematado el Ramo de Alcabala de Pulperias de esta Ciudad por tiempo de un año que empezó a correr desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Diciembre del mismo que ha importado los efectos que se le han vendido apreciados correspondientes a los que ha tenido en su Pulperia de su cargo y por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi pido al presente renuncio la excepcion del Recibo, prompta paga del derecho y leyes de la non numerata pecunia y suplico de la Obligacion de la Carta de pago que de mas de esta Carta como en ellas se contienen. Lo qual dice que otorga en virtud de la referida promesa y obligacion que tiene hecha de pagar al dho Dn Fernando Lince o a quien como dho es supo de su Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta aseguracion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden en mis bienes ora se halle en este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Para lo qual obligo mis bienes habidos y por haber que conforme a derecho pueda y debo obligar con poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas deban conocer para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Pedro Dias Dn Thomas Ramirez y Balthasar Alcorta de que doy fe contiene que esta escritura corre por la cantidad de mil y doce pesos por todo su valor.

Antte mi
Fran.co de Arzcoaybe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles

Antte mi
Fran.co de Arzcoaybe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Apertura de gs. Dn. Diego Ruiz

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano del Rey nuestro señor y su Notario publico delas Indias uno delos del numero de esta ciudad delos Reyes Reyes del Peru certifico doy fee y verdadero testimonio alos que el presente vieren que oy dia dela fecha que se cuentan veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años que haviendo sido llamado por Don Diego Ruiz del comercio de esta ciudad enla casa dela Abitacion de Don Ignacio dela Portilla del mismo comercio me manifesto nueve tercios de Ropa de castilla que en el Navio de Registro nombrado la Bentura como apoderado de Don Francisco Diaz Zarabia se condujeron de su cuenta y Riesgo con destino para entregarlos en Santiago de Chile, y con el motivo de no haver tocado dho Navio en el Puerto de Balparaiso sino que haviendose conducido a este del Callao allandose Don Diego Ruiz sin factura del empaque de dhos nueve tercios marcados con la marca [illegible] y numerados con los numeros que hiran declarados, los que se allavan enjutos y bien acondicionados para proceder a su venta y saver los generos que en ellos se contenian en mi presencia y delos testigos que hiran declarados se procedio ala apertura de ellos y se allaron los generos siguientes

Primeramente se abrio el tercio numero uno y en el se allaron cinco piezas de paños de segunda, tres musgas y dos azules con ciento cincuenta y una Yardas y quarta, y en sus abrigos doce Varas de crudo

Iten en el numero once se allaron ciento veinte y cinco piezas de Bretañas angostas contraechas, y en sus abrigos nueve Varas de crudo

Item en el numero trece ciento veinte y cinco piezas de Bretañas angostas contraechas y en sus abrigos nuebe Varas de crudo

Item en el numero diez y siete veinte y cinco piezas de platillas Royales y en sus abrigos nueve Varas de crudo

Item en el numero nueve ciento y dos bultos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Bretañas angostas lexitimas finas con quatrocientas nobenta y cinco y media añas y en sus abrigos nuebe varas de crudo

Ytem en el tercio numero quince doce piezas de Ruanes contraechos y cada vna con cincuenta y quatro varas y todas seiscientas quarenta y ocho, y en sus abrigos doce varas de crudo

Item en el tercio numero siete nueve piezas de Ruanes lexitimos inclusas tres savanillas y todas con trescientas y ochenta anas y en sus abrigos doce varas de crudo

Item en el tercio numero cinco nueve piezas de Ruanes lexitimos inclusas tres savanillas y todas con trescientas setenta y siete anas y en sus abrigos doce varas de crudo

Item en el numero tres quatro piezas de Bayeta vna azul turqui con quarenta y vna varas, otra Verdegai con treinta y nueve y media varas, otra Principe con quarenta y media varas, y otra Clabel con treinta y nueve y media varas, y todas con ciento y sesenta y media varas. y en sus abrigos doce varas de crudo = con lo qual se acavo la apertura de los dichos nueve tercios los que contenian los generos contenidos en este empaque a la que se allaron presentes al tiempo de descoserlos y tomar la razon Don Diego Gallegos y Davalos, Don Juan Chanique y Don Juan Antonio de la Piedra. Y para que conste y obre los efectos que hubiere lugar en derecho de pedimento berbal de

referido Don Diego Duiz para que en todo tiempo
conste y obre los efectos que hubiere lugar en dere
cho doi el presente en esta ciudad de los Reyes del Pe-
ru en dicho dia mes y año y en fee de ello lo signo
y firmo

En testimo. de verdad

Joseph de Arzcoibe
Ese. de Ss. Mo. y Pco.

Obligacion

D.n Thomas Blanco Carrasco Como nos D.n Thomas, y D.n Thomas Blanco padre é hijo
y otros Ambos D.n Juan Bap.ta Porrez y D.n Joseph de Cadenas vecino de la Ciudad de Arica, y residentes todos tres
en esta Ciudad de los Reyes del Perú Juntos y Mancomunadamente, a voz de uno
en la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial, y propia
Noviembre de mil sete- mente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y del Author-
cientos y veinte y qua- ica, hoc. ita Cabonze de fide Jussoribus, y el beneficio, y remedio de
tro años ante mi el escribano y testigos pa- la excursion y division de bienes, y demas derechos y leyes que de
reció Don Juan Ba- vilio de Castillo en- ten renunciar los que se obligan de Mancomun bazo de la qual
voz y nombre de Don Joseph Gonzalez Ca- prometemos que nos obligamos dedar y pagar y quedaremos y
denas y en virtud de pagaremos Realmente y en efecto á D.n Juan Bapt.ta Porrez, o
su poder que para ha- quien de su Poder y Causa hubiere la Cantidad de novecientos Seten-
rios efectos y entre- ellos para obligarse ta y ocho pesos y dos reales por otros tantos que han importado los
obrado en esta ciudad efectos de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfacion de los
ante Don Francisco Lugue escribano pu- que nos damos por Contentos y entregados á nuestra voluntad, y por
blico y del Numero no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho
otorgo que obligo ido- cho mi parte a la paga y Leyes de la nonumerata pecunia Suposicion, y demas derecho
ga de esta escritura Como en ellas se contiene la quales dhos novecientos Setenta, y ocho
a cuyo margen en este se pesos, y dos reales de vuestro debito por la Causa, y razon referida
escribio en la forma que en ella se expresa promettemos, y nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Juan
la que no firma por Baptista Porrez, ó aquien su Causa hubiere, puestos y pagados
la presente con cargo en esta Ciudad por nuestra quenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de
de volver y ante lo hace- cualesquiera asignacion, y derecho, en otra qualesquier parte y lugar que se
mo tal su apoderado nos pidan, y amonden y nuestros bienes se hallen, estemos prom-
rado aquiendo se fe- cumplido, y lo firma
ciendo testigos ve- tes ó ausentes llanamente, y sin pleito Costas y gastos de la

952.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Josseph Cadenas porquanto el otorgante se contenta con la mancomunidad de Don thomas y Don thomas de Araujo principales obligados en ella, y en esta conformidad dio por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la referida escritura para que en su virtud no tenga ni tenbencion el dho Dn. Joseph Cadenas en ellos pendio de dhos efectos y solo ha de ser su expendio del de los dhos Don thomas y Don thomas de Araujo. asi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena y Don Juan Pedro de Diaz=

Juan Bapta Power

Ante mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pu. Co.

Certifico y doy fee que Dn. Juan Bapta Power declaró por instrumento otorgado ante mi en treinta y uno de Marzo del presente año de la fecha que de la cantidad contenida en la escritura de enfrente pertenesen à Dn. Franco. Jph. Martinez quinientos veinte y ocho pesos un real y medio como consta de mi registro à que me remito y para que conste lo anoto en los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setesientos sesenta y siete años=

Josseph de Aizcorbe

953

Un real.

SELLO TERCERO, MIL REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO

Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena = Cobranza plazo de esta Escriptura en el termino de un año de su fecha y si cumplido este no hiciesemos la paga, el demas tiempo que la demorasemos, sin perjuicio de lo efectivo, hemos de satisfacer el Interes correspondiente a que en esta plaza corriese hasta la Real paga, Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a su cumplimiento nos efecuten compelan y apremien como por sentencia pasada, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada con renunciacion de las Leyes, y fueros de su favor, y la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Juan Pedro de Diaz, y Balthasar de Llerena =

Thomas de Araujo

Thomas de Araujo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Baptista Power a quien doy fee conozco y otorgo que sacava y saco de la mancomunidad contenida en la escritura a cuyo margen esto se escrive a Dn

Pago Dn Juan Pasqual de Sorozaval por otro a Dn Simon de Azcoitia

Antte mi

pasa a la foja antecedente

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Pasqual de Sorozaval del comercio de España. Y dixo que por quanto Don Simon de Azcoitia residente en esta ciudad y vecino de la de Sevilla por escritura otorgada en la ciudad de Cadiz en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Zambrano escrivano de su Magestad y publico se obligo a favor de Don Pedro Saenz de Santa Maria vecino de la misma

ciudad por cantidad de trece mil setecientos y cin
cuenta pesos, y al de Don Manuel Joaquin Saenz
de Santa Maria nieto del antecedente de quien es
tutor y lexitimo administrador por la de siete
mil y quinientos pesos que ambas partidas com-
ponen la de veinte y un mil doscientos y cincu-
enta pesos en la que se incluyeron los premios
ê intereses de riesgo de mar que se obligo a pagar
a los quatro meses despues de cumplidos los riesgos
que de cuenta de los acreedores corrio en el Navio
el Diamante
~~San Miguel~~, en primer lugar asimismo el deudor
y por su falta Don Juan Vicente Garcia y Don Jo-
seph Felices de Molina en otros tantos pesos fuertes
en especie de oro del nuevo cuño de este reino y no en
otra manera ni forma de paga para embarcar-
los libres de todos gastos y contribuciones en el mis-
mo Navio el Diamante bajo partida de registro
y por defecto de este en el San Miguel, y en caso de no
cumplirlo por defecto de Navio, ô, Guerra à entre-
garla al Otorgante; y no haviendose verificado la
remesa en ninguno de dhos Navios: el Otorgante
haviendo visto que el tiempo le havia terciado
mal al referido Don Simon de Azcoitia en la venta
de sus ropas y para reducirlo mejor a la satisfac-
cion de dicha escritura sin embargo de la condicion
de ella en virtud de poder general del dho Don Pedro
Saenz de Santa Maria otorgado en dha ciudad de
Cadiz en veinte y quatro de Diciembre del mismo
año de mil setecientos sesenta y dos ante Don Die-
go Romero escrivano de su Magestad y Publico q.e
exivio ante mi que entre otras clausulas tie
ne la de transaciones de que doi fee y de haverlo lle
vado el Otorgante por necesitarlo para otros efec-
tos; se combino el Otorgante con el enunciado
Don Simon en recevir el pago de dicha escritura
en plata doble de cordoncillo la que se a verificado
solo en la cantidad de veinte mil ochocientos se-
senta y trueve pesos quatro rreales y medio de los
que en nombre de los interesados se dio por contento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO: Y SESENTA Y CINCO.

y entregado á su Voluntad, y Satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ellas se Contienen, y los dichos Veinte mil ochocientos sesenta y nueve pesos quatro reales, y medio le otorgo recivo, y Carta de pago en forma declarando que el referido Dn. Simon solo queda restando por quenta de dicha Escriptura trecientos ochenta pesos tres reales, y medio en plata doble de Cordoncillo integros sin que se le haga cargo de otro gasto alguno por razon de derechos ni embarque. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena = Testado = San Miguel = entre renglones = el Diamante = Vale =

Juan Pasqual de Sorozaval

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Sor. Dn. Pedro Bravo de Rivero
A
Da. Maria Jpha. Araindia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de Su Magestad, y su Oydor Decano Jubilado de esta Real Audiencia, Como Padre lexitimo, y Administrador de la persona y bienes del Doctor Don Juan Bravo de Rivero, y Zabala Capellan propietario de la Capellania que fundo Doña Feliciana Duran de tres mil pesos de principal que estan impuestos, y cargados á Censo en Vna Casa que está en la Calle que vá de la Plazuela Vieja

de San Juan de Dios, á la Recoleccion de nuestra Señora de Bethelem, á mano derecha, y posee Doña Maria Josepha de Araindia de quien confessó haver recevido la Cantidad de ciento, y ochenta pesos que le ha pagado por lo Corrido de Dos años sobre dicho principal, á razon de tres por Ciento, y se Cumplieron el dia Veinte, y ocho del Corriente mes, y de dicha Cantidad se dió el Señor otorgante por Contento, y entregado á su Voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas deste Caso Como en ellas se Contienen, y le otorgó Recivo, y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dicho dia, y el Señor otorgante á quien doy fee Conozco, assi lo dixo otorgo, y firmó siendo Testigos, Dn Gabriel de Eguizabal, Balthasar de Llerena, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Pedro Llanos
de Aurora

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Contrata
El Dor. Jph Villaverde y Rocha y Dn Bartme Gonzz. Pontigo

Sea notorio como nos el General doctor Don Joseph de Villaverde y Rocha y Don Bartolome Gonzalez Pontigo Vecinos de esta ciudad de los Reyes decimos que entre ambos tenemos echo trato y combenio por el que yo el dho Don Bartolome me obligo a entregar al expresado Doctor Don Joseph Ochocientas Votijas de Aguardiente de Ica de Votijambre corriente de dar y recevir, y seiscientas Votijuelas pequeñas, computadas a tres por Votija que hacen doscientas Votijas que agregadas a las Ochocientas componen mil Votijas las que hemos ajustado á siete pesos y quatro rreales Votija que me obligo á entregar en la ciudad de Ica a la persona que me ordenase el mencionado Doctor Don Joseph en Virtud de su poder, ó libramientos para que den recivo de ellas los que han de tener la misma fuerza que este instrumento cuya entrega he de hacer en todo el mes de Mayo y Junio del proxsimo año venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y la entrega la he de hacer de suerte que las Votijas sean corrientes á satisfaccion de la persona que las recibiese sin correr Riesgo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de aberia mermas &a. Y yo el dho Doctor Don Joseph de Villaberde y Rocha me obligo a recevir las mil Votijas de aguardiente referidas las ochocientas en Votijambre corriente de Ica, y las doscientas restantes en seiscientas Votijuelas reguladas a tres por Votija y al precio de siete pesos y quatro rreales Votija corriente las que por mi ha de recevir la persona que yo diputase por mi poder ô libramiento en la referida ciudad de Ica en los meses de Mayo y Junio del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco años y recevidas que sean las dhas mil Votijas por la persona que yo diputase constando por su recivo que ha de tener la misma fuerza que si por mi fuese dado me obligo a dar y pagar al referido Don Bartolome Gonzalez Pontigo, ô a quien su poder y causa hubiere sin otra prueva testimonio ni documento mas que el de esta escritura y recivo de la persona que yo destinare para el recivo de dhas mil Votijas los siete mil y quinientos pesos de su importe en esta forma los tres mil setecientos y cincuenta pesos de la mitad de su importe en la referida ciudad de Ica al tiempo que lleguen los primeros arrieros que devan conducir los aguardientes, y la otra mitad que son otros tres mil setecientos y cincuenta pesos puestos y pagados en esta ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, ô, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Noviembre del mismo año de sesenta y cinco. Y para mayor firmeza de lo contenido en esta escritura ambos otorgantes nos multamos en la cantidad de mil pesos para que el que faltase a lo estipulado en ella los satisfaga al otro llanamente y sin pleito

con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento cada uno de nos por lo que a nuestra parte toca obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a cada uno de nos por lo que nos toca nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohiva Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn. Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval, y Baltasar de Llerena = enmendado = destinare = entre renglones = corrientes =

Dor. Joseph Villaverde y Rocha

Barthme. Gonzalez Pontigo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Declaracion
Dn. Franco. Alarcon
A
Dn. Juan Fulgencio Apezteguia

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Nobre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Francisco de Alarcon del comercio de esta ciudad a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que la cantidad de dos mil y doscientos pesos contenida en una escritura de obligacion que a favor del otorgante otorgo Don Antonio Cavero y Bargas ante Don Francisco Luque escrivano publico en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro tocan y pertenecen á Don Juan Ful

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

gencio de Apesteguia quien dio el dinero y por confianza se otorgo la escritura a mi favor del otorgante y si por razon de haverse otorgado a su nombre dicha escritura hubiese adquirido algun derecho a la referida cantidad el que asi fuese con ella lo cede renuncia y traspaso en el dho Don Juan Fulgencio y quien su causa hubiere y se obligo de haver por buena esta declaracion hasta y en todo tiempo y a no hir ni benir contra su tenor en manera alguna con obligacion que hace de su persona y bienes con clausula de Guarentigia en forma asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Eguizabal y Balthasar de Llerena = enmendado = Nobiembre =

Fran.co Alarcon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral. del Lizdo. Dn. Juan Gutierrez Cosio a Dn. Pedro Antonio Ximenez

Sea notorio como yo el Licenciado Don Juan Gutierrez de Cosio Capellan del Navio nombrado la Sacra familia su Dueño el Conde de San Isidro del orden de Santiago otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, a Dn. Pedro Antonio Ximenez oficial de la Secretaria del Excelentissimo Señor Virrey de este Reyno para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y derecho pida, demande, reciva, y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas Reales de Zensos, bienes de difuntos, legados, Cofradias, obras pias, Comunidades en Comenderos Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y demas personas que por derecho pueda, y deba todas, y qualesquier Cantidades

de dinero, y otras Especies de bienes muebles, y Raizes, efectos de Castilla, y de la Tierra Esclavos de ambos Sexos, y otras Especies de bienes que de qualquier manera me toquen, y pertenezcan, y se me deban, y debieren por Escripturas Zedulas, Vales, Libranzas Conocimientos Instrumentos fees, y partidas de Nacimiento, Cuentas de Libros, fenecidas, y Corrientes, Donaciones, Dotaciones pleitos, Sentencias Mandamientos, y otros Papeles authenticos y simples, o sinellos aunque aqui no se exprezen, y declaren, y dellos se requiera hazer Especial mencion, porque quiero se entienda bastadera generalidad. para que pida, y tome cuentas, a todos, y qualesquiera mis Deudores los que asi apare, y liquide por si, o por Contadores que nombrara en Caso necesario Cuyas partidas apruebe siendo justas, y adicione lo que no lo fueren, y sobre los alcances liquidos que amis favor resultaren: Para que dentro, o fuera de mis pleitos, y dependencias pueda transijir, y Conzertarse con todos, y qualesquiera mis Deudores y acreedores, por Medio de las quitas quiebras, y Esperas que hubiese por Convenientes nombrando en Caso necesario, Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores que medien apruebe y pronuncien las dudas, y diferencias que se ofrezcan, y tercero en Caso de Discordia con medidos les los terminos que le pareciese Con facultad de prorrogarlos, en cuya razon por ante qualesquiera Escribanos, publicos, o Reales otorgue los Instrumentos necesarios imponiendo en ellos las penas Combencionales que por bien tuviese obligandome en ellos a estar y pasar por los Laudos Sentencias, y determinaciones que por ellos se dieren que desde ora para quando llegue el Caso a Dar otorgamiento los apruebo, y ratifico, y quiero valgan, como si presente fuese a ellos Porque desde ora para quando se otorguen que no valgan como otorgados por parte legitima. Y deloque en virtud de este Poder recibiese, y Cobrase de y otorgue, Recivos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos Pases, y los demas Instrumentos necesarios Con fe de entrega, o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y mas Escritos que dello pida, y finalmente todos y mas Poder para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y seculares quantos de presente tengo, y en adelante hubiere asi demandando como defendiendo Con que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona, pena de nulidad. Con testo haciendo, y de ello Constandole haga y presente pedimentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Demandas requerimientos Citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones, embargos desembargos Consentimientos de Solturas, pregones Ventas, tranzes, y Remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo deellos presenten Testigos, Escritos Escripturas Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache Contradiga Jure, actue, recuse, procure procese, oyga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables Consienta, y delas encontrario, apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final Conclusion pida terminos ordinarios, y Ultramarinos los goze, ô renuncie saque Mandamientos, y Proviciones Reales sobre Cartas de exes munion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar, publicar, y notificar, donde, y aquien Combenga con protesta de no Bar deellas en Causa Criminal que el Poder que de derecho se requiere, y es necessario para todo lo referido esse le doy, y otorgo al dicho Don Pedro Antonio Ximenes Con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y Con facultad de que lo pueda sobstituir, y dar Poderes, para todos, ô qualesquiera delos Casos aqui Contenidos Conzediendo alos que le diese facultad de sobstituir. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en Virtud deeste Poder se actuare por los dichos mis apoderados, principal y sobstitutos y demas personas que por estos se nombrasen obligo mis bienes y Ventas, havidos y por haver Con poderio

Jsumision á las Justicias, y Jueces que de mis Causas puedan, y deban Conocer para que á lo referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio, mi Domicilio y Vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la General quibus prohibe. Lo otorgante á quien Yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo dixo, otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años siendo Jusgos Don Juan Pedro de Diaz, Don Sebastian Santisso, y Dn Gabriel de Iguirabal Escrivano de Su Magestad=

Juan Gutierrez de Cossio

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Dn Cst. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Joseph Santurio
A
Dn Ventura de Tagle

Sea notorio como yo Don Joseph Santurio vecindente en la Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré realmente y Conefecto, á Dn Ventura Tagle la Cantidad de Vn mil pesos en la Ciu. de los Reyes son los mismos en que me ha traspasado, el Derecho de Llave que tenia en la Calle de Cllerca en Veinte y seis de Octubre de mil Setecientos sesenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos para dicho Contiguo al Portal de ellos, y dedicha Cantidad a mayor uban recio D. Ventura Tagle agradezco y doy por Satisfaccion, y por no Ser de su Resto de presente renuncio el derecho de la non numerata pecunia Suprueba, y Chancelada esta Carta por haver recibido de su importe del dicho Contenido en mi poder de este dicho dia mes y año referido y por Contento y Cobrado cargo la Carta de Pago, y me obligo de dar y pagar, y quedare, y pagare realmente y Conefecto al dicho, Dn Ventura Tagle, ó quien su Poder y Causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad, por mi quenta, costo,

Sea notorio como yo Don Joseph Santurio vecindente en la Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré realmente y Conefecto, á Dn Ventura Tagle la Cantidad de Vn mil pesos en la Ciu. de los Reyes son los mismos en que me ha traspasado, el Derecho de Llave que tenia en la Calle de Cllerca en Veinte y seis de Octubre de mil Setecientos sesenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos para dicho Contiguo al Portal de ellos, y dedicha Cantidad a mayor uban recio D. Ventura Tagle agradezco y doy por Satisfaccion, y por no Ser de su Resto de presente renuncio el derecho de la non numerata pecunia Suprueba, y Chancelada esta Carta por haver recibido de su importe del dicho Contenido en mi poder de este dicho dia mes y año referido y por Contento y Cobrado cargo la Carta de Pago, y me obligo de dar y pagar, y quedare, y pagare realmente y Conefecto al dicho, Dn Ventura Tagle, ó quien su Poder y Causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad, por mi quenta, costo,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza dando veinte pesos cada semana que la primera se cumplirá el dia diez y siete del corriente, y las demas succesivamente conforme se fueren cumpliendo, y si dexare de pagar quatro semanas se entiende cumplido el plazo para que por el se me efecute a la paga de toda la cantidad que estubiere debiendo, y es condicion que si antes de verificarse la paga de este debito traspasase yo el referido cajon la cantidad que por el me diesen no ha de entrar en mi poder porque está ha de servir para la paga de la cantidad que por ella estubiese debiendo á dho mi acreedor el que queda especialmente hipotecado á esta paga. Y a la firmesa y cumplimiento de lo referido obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision á las justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido, me efecuten compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, mi domicilio y vecindad, fueros, derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive, y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos sesenta, y quatro años siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Diego Ramirez, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Joseph Santurio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Gabriel de Eguizabal Balthasar de Llerena y Dn Manuel Silberio de Polo =

Ventura de Fagle

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Compañia
Dn. Martin de Martiarena, Dn. Tiburcio de Hualde y Don Juan Miguel de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Don Martin de Martiarena Secretario de Camara del Excelentissimo Señor Dn. Manuel de Amat, y Junient del orn. de San Juan Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos, Don Tiburcio de Hualde, y Dn. Juan Miguel de Aguerrebere residentes en esta dicha Ciudad, y el terzero proximo â emprender Viaje â los Reynos de España por la Via de Panamá, y dixeron que los tres otorgantes tienen tratada, y hecha Compañia de Comercio, en la manera siguiente

Primeramente que la Capital de esta Compañia consta en la Instruccion firmada de los tres Interesados que Vna lleva dicho Don Juan Miguel de Aguerrebere, y otra queda en poder de los otros dos Compañeros. â la que se ha de estar precisamente como â los demas Capitulos de dicha Instruccion, que se obligan, Vnos, y otros â guardar, y cumplir dandole toda la fuerza como si fuese Escriptura guarentigia, con sumision de justicias y demas Generales que se â costumbran en semejantes Instrumentos

Item que el citado Don Juan Miguel de Aguerrebere, ha de Recibir en la Ciudad de Cadiz, manejando los Negocios de esta Compañia todo el tiempo que combenga, y se previene en dicha Instruccion quien debe llevar consigo Vn Testimonio de esta Escriptura para su govierno

Item que las ganancias de todos los negocios de esta Compañia se han de distribuir por iguales partes siempre que se disuelva como tambien las perdidas que se experimentasen con las demas circunstancias que abraza mas por menor dicha Instruccion, â la que se ha de estar en todo como que prescrive las Reglas, y establecimientos de esta Compañia

Con las quales dichas Condiciones, y declaraziones contenidas en la citada Instruccion, todos tres otorgantes otorgaron que hacian, é hicieron esta Compañia, que se obligaron cada Vno por lo que â su parte toca â guardar y cumplir esta Compañia y lo contenido en la referida Instruccion que se entiende ser Vn mismo Instrumento

959

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Con este, y para que se efecute puntualmente por unos y otros todo lo contenido en esta Escriptura de Compañia, y la Instruccion á que se refiere, los unos á los otros, y los otros á los otros se dieron Poder Cumplido el necessario en derecho para que actuen, y otorguen todos los Instrumentos que Combengan los que desde aora, para quando llegue el Caso de sus otorgamientos siendo arreglados á este, y á la Instruccion que se refiere, los aprueban, y ratifican, y quieren, que los otorgados por unos paren á los otros el mismo perjuicio que si fuesen presentes á sus otorgamientos haciendo todas las demas diligencias, Conducentes, dando, Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas Documentos necessarios, Con fee de entrega ó Renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé, y todo valga Como otorgado por parte lexitima, pareciendo ante qualesquiera Jueces, y Justicias, á hazer todos los pedimentos, demandas, y demas diligencias que Combengan y á la firmeza y Cumplimiento de lo Contenido en este Instrumento, y la citada Instruccion todos los otorgantes obligaron sus bienes havidos, y por haver Con poderio y sumizion á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello les Compelan, y apremien Como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa juzgada sobre que renunciaron su domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la Gen.l que las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz, D.n Gabriel de Eguizabal, y D.n Diego Ramirez =

Marcos de Martiarena — Tiburcio de Aualde

Ante mi

Ju.n Mig.l de Aguerreverre — Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
el Dr. Don Jph Domingo Frias Presvo. y la abono Dn. Antº Castellanos
A
Dn. Jph Ibarguengoitia un negro nombrado Jph Antº Portugues de 30 a. en 400 ps.

Sean otorio como Yo el Dr. Don Joseph Domingo Frias Presvitero Domiciliario del Obispado del Tucuman y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en venta real à Don Joseph Ibarguengoitia un negro nombrado Joseph Antonio Portugues de edad al parecer de treinta años, y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de dha cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere, ò, mobiere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de el y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: Y estando presente al otorgamiento de esta escritura Dn. Antonio Castellanos soldado de la guardia de Acavallo de su Excelencia otorgo que abonava y abono esta venta y se obligo a que sera cierta y segura y en caso que no lo sea la hara buena al comprador y pagara su importe con todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

para lo que hacia ẽ hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y renuncio las leyes de la escursion y division de bienes y demas de su favor. Y ambos otorgantes para mayor firmeza de esta Venta obligaron sus Vienes havidos y por haver que conforme a derecho pueden y deven y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes que de las causas de cada uno conforme a el deuan conocer para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad cosa juzgada y renunciaron su Domicilio y Vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el referido Don Joseph de Ybarguengoitia otorgó que la aceptava y aceptó en su favor segun y como en ella se contiene y recibio en si comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere del que se dio por contento y entregado por tenerlo en su poder cuya ley renuncio por no ser de presente: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena =

Joseph Dom.º de Arias

Antonio de Estevanos

Joseph de Ybarguengoitia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Sevas.n Guerrero
A
Dn. Ventura de Tagle

Sea notorio Como yo Don Sebastian Guerrero residente en esta Ciudad
delos Reyes del Peru, y de partida para la del Cusco otorgo que me obli
go a dar y pagar, y quedaré, y pagaré Realmente, y Con efecto, a Don
Ventura de Tagle la Cantidad de Vn mil Setecientos setenta pesos, y seis
Reales por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que
me ha Vendido a toda mi Satisfaccion, a precios Corrientes, y mas
equitativos a que Corren en esta plaza, y de dicha Cantidad a mayor
abundamiento me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y satis
faccion, y por no Ser Su recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho, y Leyes dela non numerata pecunia Su prueva y demas deeste
Caso Como en ellas se Contiene los quales dichos Vn mil Setecientos
setenta pesos, y seis rreales deeste debito por la Causa y razon referida
prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dicho, Don Ventura
de Tagle, ô a quien Su poder, y Causa huviere puestos y pagados en
esta Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamen
te, y sin pleito, Con las Costas y gastos dela Cobranza plazo de
esta escriptura dela fecha en Vn año, y el demas tiempo que demo
rase la paga sin perjuicio delo efectivo he de satisfacer el
interes Correspondiente a razon de Seis por Ciento al año, A cuya
firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver Con poderio, y Sumision, a las Justi
cias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y
fueros que sean para que a lo referido me efecuten Compelan
y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada
por Juez Competente Consentida y no apelada, y pasada en autho
ridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad
fueros derechos, y Leyes de Su favor, y la General que las prohive, Y el
otorgante â quien yo el Escrivano doy fee Conosco assi lo dixo otorgó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Dn. Gabriel de Eguisabal, y Dn. Diego Ramirez =

Sebastian Guerrero
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testamto. Dn. Franco. Garcia Ros

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin amen = Se a notorio a la que la presente carta de testamento vieren como yo Don Francisco Garcia Ros recidente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo a seguir viaje por la via de Panamá para los Reynos de España natural que declaro ser de la Villa de Caparroso en el Reyno de Navarra de los de España hijo legitimo de Don Francisco Garcia y Sarasqueta, y de Da. Antta. Garcia Ros ya difunta que Santa Gloria aya vecinos de la misma Villa estando en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto e incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del divino Verbo, en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene, predica confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, apostolica, Romana y temiendo a la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, imbocando, como imbocco por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima

Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre, y devocion, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad por el perdon de mis Culpas, y pecados llevando mi alma a la eterna Vienabenturanza

Item quiero, y es mi Voluntad que quando fuere la divina, separar mi alma de mi Cuerpo si mi fallecimiento fuese en tierra se sepultara en la Iglecia del Combento de nuestro Padre San Francisco si lo huviese, y a mi entierro assista la Cruz alta de la Parrochia con el Cura Sacristan, y demas acompañados, y si fuese ora se mediga una Misa de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese a mis Albaceas, a cuya disposizion lo dexo como tambien mi funeral entierro, parte y lugar que les pareciese

It mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas, Cinquenta pesos de a ocho rreal de plata de a ciento veinte y ocho quartos el peso, y otros Cinquenta pesos de la misma Moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion para Ganar las gracias, é indulgencias que estan Conzedidas, con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item mandó se dé a la Redempcion de ninos Captivos que estan en poder de Moros, Un florin de Siete pesos y quatro rreales de a ciento y veinte y ocho quartos el peso para ganar las gracias, é indulgencias que estan Conzedidas

Item declaró por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento, y Constaran por mi libro de Caxa y papeles

Item declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hijos naturales declarolo para que Conste

Item quiero, y es mi Voluntad se den de mis bienes a Dª. Bernarda de Alfaro mi ~~[illegible]~~ hermana de madre la Cantidad de seiscientos pesos de a ocho rreales de plata cada peso, y por su Muerte se entregaran a su hija, y por la de esta a sus hijos

Item a mi prima Carnal Doña Antonia Garcia, y Garcia vecina de la Ciudad de Tafalla en dicho Reyno de Navarra quiero se le den de mis bienes Ciento, y Cinquenta pesos de la misma Moneda

Item quiero y es mi Voluntad que a Dn. Antonio Garcia, y Garcia mi primo vezino de la Villa de Cadreyta en dicho Reyno de Navarra se le den de mis bienes Cien pesos de la misma Moneda

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Item quiero y es mi Voluntad que a Don Francisco Garcia y Garcia primo y hermano del Contenido en la Clausula antecedente se le den de mis bienes otros Cien pesos de la misma Moneda

Item quiero, y es mi Voluntad que a la Madre Angel de Ochagavia natural de la Villa de Falces Monja en el Monasterio de la enseñanza de la Ciudad de Tudela en dicho Reyno de Navarra, hija lexitima de Don Fulano Echagavia, y de Doña Bernarda Larrea se le den de mis bienes quatrocientos pesos de la misma moneda

Item quiero y es mi Voluntad que a Doña Martina Garcia mi Tia hermana de dicho mi Padre se le den docientos pesos de la misma moneda, y en caso de que esta fallesca antes que Yo Volveran al Cumulo de mis bienes

Ytem quiero y es mi Voluntad que a Dn Joseph Garcia mi Tio, hermano de mi Padre se le den docientos pesos de la misma Moneda, y por su muerte, se le entregaran a su hija Doña Josepha Garcia y Pasqual

Item quiero y es mi Voluntad que a Dn Juan Joseph Navarro assistente en la Villa Imperial de Potosi de este Reyno del Peru se le den docientos pesos de la misma moneda, y por su muerte se le entregaran a su Madre cuyo nombre y apellido no tengo presente solo si que es Vezina del Lugar de Murillete en el dicho Reyno de Navarra

Item quiero, y es mi Voluntad que a Don Raymundo Iturriaga residente en dicha Villa de Potosi se le den docientos pesos de la misma moneda

Item quiero y es mi Voluntad que a Dn Joseph Canales residente y Comerciante en este Reyno del Peru se le den docientos pesos de la misma moneda

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento mandas, y legados en el Contenidos instituyo dexo, y nombro por mis Albaceas, y thenedores de bienes por lo que haze a la navegazion, y Viaje hasta los Reynos de España en primer lugar a Dn Juaquin de Lavena, y en segundo, a Dn Domingo

Señoríanes qui Siguen el mismo Rasequazo. ypor lo que hace a los Reynos de España en la Ciudad de Cadiz en primer Lugar â Dn Juan Echevarria de Goyena, en Segundo â Dn Roque Aguado y en tercero a Dn Juan Augustin de Vzaria para que Cada Vno, en el Lugar y tiempo que yo nombrados entren en todos ellos Los Vindan, y Rematen en Almoneda publica ô fuera della, den, y otorguen Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lasos, y los demas documentos Necesarios, Confesiones, ô Renunciacion de la peccunia en lo que no fuere aprouante, y ante escriuano que dello sade pareciendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que Con derecho puedan, y deban â hazer todos los pedimentos demandas y demas diligs. que sean necesarias en el Manejo de este Vbcargo para lo que les doy el Poder que se requiere, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro ——

Yten el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras Subsesiones que por qualquier Causa, o Razon me toquen y pertenecan, instituyo dexo y nombro por mi Vniversal Heredero al dicho Don Francisco Garcia, y Zaraguieta mi Padre para que lo que assi fueren Los aya, y herede, Con la bendicion de Dios, y la mia, en atencion a declarar Como Declaro no tengo otro heredero forzoso assendiente, ni descendiente que Conforme a derecho, me pueda, y deba heredar: Encaso que el dicho Dn Francisco Garcia, y Zaraguieta mi Padre fallesca antes que yo instituyo y nombro por mi Vniversales Herederos en dichos mis bienes a Dn Manuel, y Don Joaquin Garcia Los para que lo que assi fuesen los ayan y hereden por iguales partes Con la bendicion de Dios, y la mia Con la Condicion que estos han de dar docientos pesos por Vna Sola Vez a cumplimiento Veinte y ocho quartos Cada peso â nuestra Señora del Soto que se Venera, y esta Cita en terminos de la dicha Villa de Caparroso en el Referido Reyno de Navarra ——

Yten quiero, y es mi Voluntad que Vna Lampara que Tengo mandada hazer de Veinte, y Cinco onzas Marcos de plata sea para alumbrar â dicha Soberana Imagen de nuestra Señora del Soto en la Yglesia que se Venera en dichos terminos de Caparroso ——

Yten declaro que lo que yo debo, y me deben Constará por mi libro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de Caxa, y Papeles, quiero que lo que yo debiese se pague, y lo que a mi me debiesen se cobren por mis bienes

Y por el presente Reboco y annulo, y doy por nullos, de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones, que antes de esta, aya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente solo este testamento que ahora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla, y execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas aya lugar en derecho: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, y de que está en pie en sana salud y en su entero acuerdo memoria y entendimiento Natural a lo que me parecio por la frecuente Comunicacion y trato que tengo, assi lo dixo otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nobiembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo testigos Dn. Sebastian Santisso, Dn. Diego Ramirez Dn. Juan Pedro de Diaz, Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Balthasar de Llerena = Testado = Tia = Vale = Enmdo. = Antonia = Vale

Franco. Garcia Ros

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Riesgo
Dn. Migl. Rodriguez
A
Dn. Juan Pasqual de Zorozaval

Sea notorio como yo Dn. Miguel Rodriguez vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Dueño de la Fragata nombrada nuestra Señora de la Soledad que esta surta en el Puerto del Callao, y de proximo, a seguir Viaje, a los de Panama Realexo, y Sonsonate, otorgó que debo, y me obligo a dar y pagar; a Dn. Juan Pasqual de Zorozabal, y a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil novecientos sesenta y nueve pesos

y Vn real Conuimos. que por hazerme bien y buena obra me ha Supli-
y prestado en Dinero Efectivo para los Vltimos avios de dicha mi Fragata
inclusos en ellos los premios de Viage de Callao que ha de Correr en la forma
que ira Expresado que declaro son los mas moderados Segun lo que al
presente Corren en este Comercio de Cuya prueva, y en lo que se Conbi-
nieron le Vitoreo de Cuya Cantidad, medo por Contento, y entrega-
do a mi Voluntad por hazerlos Recibido en Moneda efectiva antes al
otorgamiento desta Escritura, y por no ser de Recibo de presente Renun-
cio la excepcion del derecho, y Leyes della non numerata pecunia en
uego, prueva engaño, termino delos dos años, y demas deste Caso Co
mo en ellas se Contiene, y dello dicho dos mil nouecientos Sesenta, y
nueue pesos, y Vn real deste debito por la Causa y Razon Referida el
dicho D.n Juan Pasqual de Lorozabal mi acreedor de Su Conson
timiento ha de Correr Viage Sobre la Quilla, y Costado, de dicha
mi Fragata desde la oza, y punto que se haga ala Vela en dicho
Puerto del Callao hasta los Referidos de Panama, Realexo, y Son
sonate de ida, y Vuelta hasta que Vuelba a Regresar al Del Callao, y-
otro donde se diere por Cumplido el Nauiaxo, y el Viage ha de
ser, y entendiere, de Mar, Viento, Tierra, Fuego amigos, Enemigos,
y otros desgraciados Sucesos Maritimos, a excepcion de barateria,
o mudanza de Viaje que a dicha Fragata puedan Sobrevenir Con
tos que, toque Su Diuina Magestad no permita, se pierda Con Su
perdida siendo exiltado he de quedar Libre de la paga de esta deuda,
y esta Escritura Vista y Chanzelada, y si diere en parte donde se Salue
Sin perdida alguna, ni daño alguno la he de Satisfacer enteramen
te, pero si diere donde se Salue algo de dicha Fragata aperos
fletes, y aprouechamientos tanto de ida Como de Vuelta, en lo que aSi
fuere ha de entrar en parte dicho mi acreedor por la Cantidad de
esta Escritura, y yo, por el Mar Valor de dicha Fragata Costos, y gas-
tos hechos en Su beneficio, y lo que quedare Liquido se ha de partir y
partirar Segun que mea de Compañia Sobre que ha de ser creida la
persona que en ello entendiere Con Solo Su Juramento, y Simple declara
cion de que ha gozado Feliz; y el Viage tendra principio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

desde el dia, y ora enque dicha fragata se leve y salga de dicha Bahia del Callao para seguir el Viaje â los dichos Puertos de Panamá Realexo y Sonsonate hasta su Regreso al del Callao, ô otro donde se diere por cumplido el Rexistro, entrando, y saliendo en el discurso de dicho Viage en qualesquiera Puertos partes, y Barras con Cauza y sin ella hasta que llegue al dicho Puerto del Callao ô otro en que se diere por cumplido el Rexistro, y en el largue, y heche su primera ancla, y sobre ella se pasen veinte, y quatro horas naturales, y cumplidas estas acaba el Riesgo de quenta del acreedor, y los que en adelante sobreviniesen â dicha fragata han de ser por la mia; y desde entonces, me constituyo obligado liquido, y llano deudor de los mencionados dos mil novecientos sesenta, y nueve pesos, y vn real para darlos y pagarlos â dicho Dn Juan Pasqual de Zorosabal mi acreedor, y aquien su poder, y Cauza huviese, y su derecho representase en esta Ciudad, ô en la parte y lugar donde se diere por cumplido el Rexistro de dicha fragata, â los quarenta dias de fenecidos los Riesgos, ô en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, que se ha de hazer en virtud de esta Escriptura, y el juramento, y simple declarazion de mi acreedor, ô de quien su poder, y Cauza huviere en que dexo diferida la prueva de la llegada de dicha fragata â salvamento cumplimiento del Riesgo, y plazo de la paga sin haverla hecho, y todo lo demas que se deba liquidar para que sea excequible, y traiga aparejada efecuzion, sin otra justificazion aunque por derecho se requiera; y que la obligazion general de bienes derogue, ni perjudique â la Especial ni sea contraria la vna â la otra para la mayor seguridad del pago de la cantidad de esta Escriptura hipoteco por Especial, y expresa hipoteca dicha mi fragata sus aperos, fletes, y

aprovechamientos tanto los Deuda Como los derecho sobre que Seco-
rre el Riesgo Señalado, y me obligo â no Cederlos ena penar, ni en mane
ra alguna disponer de todo lo referido ni ceder Sino que primero Conste el
integro pago de esta deuda, y lo que en contrario hiciere hade ser nulo de nin
gun Valor ni efecto Como practicado Contra expresa prohibicion, è hi
poteca. Yo Cumplidos los quarenta dias despues de fenecidos los Rie-
gos no hiciere la paga de los dichos dos mil novecientos sesenta y nue-
ve pesos, y un Real el demas tiempo que la demorase Sin perjuicio de lo
efectuado hade Satisfacer el interes Correspondiente â razon de Seis por
ciento al año hasta la Real paga. Y la firmeza y Cumplimiento de lo
Contenido en esta Escritura, obligo mi persona y Bienes avidos, y por-
haver Con poderio, y Sumision â las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes y Fuero que deban, para que a lo referido me fuercen
Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authe
ridad de Cosa Jurgada Sobre que Renuncio mi domicilio y Vecindad
fueros derechos y Leyes de mi favor, y la General que lo prohibe. Y lo
gane â quien yo el Escrivano doy fee Conozco, asi lo otorgo, y
firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Seis dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años Siendo Testi
gos D.n Gabriel de Aguisabal y Balthasar de Zerena, y D.n Juan Pedro
de Diaz = Miguel Rodriguez

Ante mi

Derechos de Escritura
y Arancel. Fr.co Pe.

Obligazion
D.n Sebas.n Portales
A
D.n Juan Bap.ta
Porrez

Sea notorio Como yo Don Sebastian Portales Vecindente en esta Ciudad
y Peruano de la Villa de Potosi otorgo que me obligo de dar, y pa-
gar, y que dare y pagare Realmente, y Con efecto, â D.n Juan Bap.ta
Porrez, ô â quien Su poder y Causa hubiere la Cantidad
de ochocientos quarenta, y quatro pesos, por otros tantos que han im-
portado los efectos que me ha vendido a toda mi Satisfaccion de los que
me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad: y por no ser Su Recibo
al presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata

Esta Ciudad de los Re-
yes del Peru en Diez de
Julio de mil setecientos
sesenta y cinco años ante
mi el Escriba-
no, y testigos pare-
cio Don Juan Bap

Un real.

SELLO TERCERO. TREZEAS.
AMOS DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.
Y SESENTA Y CINCO

Para [illegible] ...ivanza que [illegible] ...dio por nota y [illegible] ...celada la Escriptura a cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa hauer Recibido del Deudor la Cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad, cuya le renuncia por ser de presente y le otorga Recibo, Carta de pago y Chancelacion en forma. Testigos que fueron presentes Dn Mariano de Equiabal y Dn Gabriel de Equiabal= Juan Bapta Porres

pecunia Suprauiua, y demas deue Caso Como en ella se Contiene. Los quales dichos, ochocientos y quarenta y quatro pesos diese debito por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de Dalos dar y pagar al dicho Dn Juan Baptista Porres, ô a quien Su poder y Causa huuiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ô ausente Clandestino y sin pleito alguno Con las Costas, y gastos de la Cobranza a plazo de esta Escriptura de la fecha en nueue meses, y si Cumplidos estos no hiciese la paga de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Secuuro he de Satisfacer el interes que uuiere de la plaza de año. A cuya firmeza y Cumplimiento, obligo mi persona, y bienes Auidos, y por hauer Con poder, y sumision a las Justicias y Jueces de Su Real Corte de qualquiera partes y fueros que sean para que a lo dicho me Executen Compelan, y apremien, como por Sentencia pasada, en authoridad de Cosa Jusgada, Consentida, y no apelada, sobre que Renuncio mi propio fuero, Juriz diccion, Domicilio y Vecindad fueros, derechos, y leyes de mi favor y la general que las prohive que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo testigos Dn Gabriel de Equiabal, Dn Juan Piro de Brian, y Dn Balthasar de Llerena=

Juan Bapta Porres

Sebastian Portales

Ante mi

Diego de Arcaute

Ante mi

Diego de Arcaute

Sea notorio Como yo Don Andres Vasquez de Velasco Clerigo de menores ordenes Capellan de la Capellenia que fundó Don Francisco de la Cueva, y Como real Confesor haver Recibido de Don Alvaro de Torres, ~ Arrendatario de la hacienda nombrada Caqui cita en termino de la Villa de Chancay la Cantidad de trecientos y noventa pesos que le ha pagado por lo Corrido de Año y seis meses desde dies de Julio de mil sete-cientos sesenta y dos hasta fin de Enero del presente año de la fecha por el principal de ocho mil pesos que a favor de la referida Capellenia estan impuestos en dicha Hacienda Cuyo Dueño y poseedor es Don Apto-ral de la Cueva ausente en los Reynos de España, y de dicha Cantidad me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion, y porno ser de su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia de Suprueva y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, Con finiquito hasta dicho dia Diez de Enero. Del otorgante a quien yo el Escribano doy fee Conozco, assi lo dijo otorgo y firmó en la Ciu-dad de los Reyes del Peru en dies de Noviembre de mil Setecientos ~ sesenta y quatro años siendo testigos D. Francisco Cubillas D. Juan Pedro Diaz y D. Gabriel de Aguirabal=

Dr. Andres Vasquez de Velasco

Antte mi

Joseph de Arcocha Pro. Not. Pco. de S. M.

Obligacion

D. Fran. Ossio y otro a D. Juan Sabugo

Sea notorio Como nos Don Francisco de Zoso, y Don Joseph de Arcoiehia El Comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun, a- En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos se-senta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y dijo por nomina y charse- lada de ninguna va- lor fuerza ni efecto

Vno y Cada Vno de por si insolidum renunciando Como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de bendi y la authentica hoc ita Cobdice de fide Jusoribus, y el beneficio, y Remedio de la excusion, y division de bienes, y demas derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos a Don Juan Sabugo a quien que nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos y pagaremos a Don Juan Sabugo o aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil do- cientos noventa y quatro pesos, y seis Reales que han importado los efectos que nos ha Vendido, a nuestra Voluntad de los que nos damos por

Sello 3º. Tercero. Vn real. Año de mil setecientos sesenta y quatro. y quatro.

la exciepcion de obligacion á cuyo manoseruo se escribe por quanto confeso hauer reci- vido de los obligados en ella la cantidad que refiere dela quenta ási su volun- tad cuya Ley renun- cio por ser del pre- sente y de con- sentimiento de- Dr. Mariano de Perez. Dr. Gabriel de Quintabal. y Dr. Manuel y Lo- renzo de Pala- Juan Sabugo

Contentos, y entregados á nuestra Voluntad y Satisfacion, y porno ser non Numerata pecunia Suprueba, y demas deste Caso Como en ella se Contienen, los quales dichos mil ochocientos noventa y quatro pesos, y seis reales deste debito porla Causa, y razon referida prometemos, y nos obli- gamos, ádarselos, y pagarselos al dicho Dn Juan Sabugo, ó á quien dicha Su Causa huviere puesto, y pagados en esta Ciudad por nues- tra quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que denos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen; estemos presentes, ó ausentes Hamense, y Simplicio con las Costas y gastos de la Cobranza, para el dia Veinte y siete de octubre de- año proximo Venidero de mil Setecientos Sesenta y Cinco, y si Cumplido el plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de dar satisfacer el interes Correspondiente que Segun estilo de Comercio Corriere en esta Plaza. A cuya firmeza y Cumpli- miento, obligamos nuestras personas y bienes haridos, y por hauer Con poderio y sumision á las Justicias, y Jueces de Su Magestad de quales quier partes, y fue- ros que sean para que alo Referido, nos executen Compelan y apremien Como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Conuenida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad Fuero, y derechos de nues- tro favor, y la General que las prohibe. Asi lo otorgan ante mi yo del Escribano de fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en seis de Nov. de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn Diego Ramirez, Dn Juan Pe- dro Diaz, y Dn Sebastian Santiro=

Joseph Antonio Manuel Franco. de Sosa.

Ante mi

Diego de Vizcarbe
Escr. de Sn. y Rl.

Pago
D.ª Rosa de Ribera y Mendoza A
D.n Agustin Ramos de Rivera —

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Rosa de Rivera y Mendoza en presencia y con asistencia del Doctor Don Buenaventura de la Mar colegial del Real y mayor colegio de San Phelipe Abogado Defensor general curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y confeso haver recevido de Don Agustin Ramos de Rivera la cantidad de doscientos pesos los mismos que por hacerle bien y buena obra le a suplido por la precision con que se halla la otorgante de dicha cantidad para vestirse; pues aunque Don Manuel Llantada y Ibarra como Albacea de Don Diego de Rivera y Mendoza Padre de la otorgante le libro otra tanta cantidad en Don Joseph Nieto de Lara para el mismo efecto pero de pronto se escusa a hacer la entrega diciendo se espere a que lleguen los tavacos que remite de cuyo producto deve satisfacerse dha libranza, por lo que a aceptado recevir del referido Don Agustin los dichos doscientos pesos de los que con interbencion de dho Defensor se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y dio poder a D.n Domingo Ramos de Ribera Padre de dho D.n Agustin para que cobre la referida cantidad de Don Manuel de Llantada y Ibarra Albacea de dho su Padre y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fee conozco siendo testigos el Lic.do D.n Juan Vanda, Don Juan Pedro de Diaz y Gabriel de Eguizaval = Enm.da Llantada = Llantada =

D.or D.n Buenav.a de la Mar

D.a Maria Rosa de Ribera i Mendosa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

en real.
SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN:
TOS Y SESENTA Y QVATRO:
Y SESENTA Y CINCO.

Obliga Dn Dn Mathias Joph de Ensucho A, Dª Josepha Olavide

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Mathias Joseph de Ensucho Veitia, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a Doña Josepha de Olavide Muger legitima del General en la Ciudad de los Reyes en doce de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a mi o a quien por mi este con mi poder, y testigos para esto, Dª Josepha de Olavide muger legitima del General Dn Alfonso Santa de Ortega y Olavide, quedava, y dio por Nula y Chancelada de ninguna valor fuerza y efecto la Escritura de Obligacion cuyo margen Causa esta se escribe por Virtud y guanto confieso haver recevido de Dn Mathias Joseph de Ensucho Veitia, la cantidad que en ella se refiere, y declara a mi voluntad y entregado a mi Satisfaccion, y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, los quales dichos mil quatrocientos Veinte y Un pesos, y siete Reales de este debito por la Causa, y Razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar a esta dicha Doña Josepha de Olavide, o a quien su poder, y en su fuerza a su efecto hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad por mi quenta con Virtud y Luego y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen recevido de Dn Mathias Joseph de Ensucho Veitia este presente, o ausente Llanamente y sin pleito, Costas, y gastos de Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en que en ella se refiere, y si cumplido no hiciese la paga de lo demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes con que esta dicha Cantidad se me ha rendido Don Diego Ladron de Guevara a mi Voluntad de los que me doy por contento y entregado a mi

testigo, Dⁿ Ctaviano Peredo, Gabriel de Eguizaval y Baltazar de Llerena=

Vecindad fueros, Derechos, y Leyes de mi favor, y la General que tas pro-
pire. Del otorgante, âquien yo el presente Escrivano doy fee Conoz-
co, asi Lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú
en Siete de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años, Sien-
do Testigos Dⁿ Gabriel de Eguisabal, Balthasar de Llerena, y Dⁿ Juan
Pedro de Diaz=

(a) Maria Josepha de Olivida

Matheos Jph. Enriquez.

Josephe de Uzcorbe
Dⁿ Dsl. de S. M. y Nc.

Josephe de Uzcorbe
Dⁿ Dsl. de S. M. y Nc.

Obligan
Dⁿ Tu. Gero. Guisare
Dⁿ Jph Siguentes

Escrivano Como yo Don Juan Geronimo Guisano Vezdene en-
esta Ciudad delos Reyes del Piru otorgo que me obligo de dar, y pa
gar â Don Joseph Zifuentes la Cantidad de mil, y cinco p.s que por
hazerme bien, y buena obra me ha Suplido, y prestado de lo que
me doy por Contento, y entregado â mi Voluntad, y Satis-
faccion, y por no ser su Recibo de presente Renuncio la Excep-
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprue-
va, y demas deste Caso Como en ella se Contiene los quales
dichos Vn mil, y cinco pesos deste debito por la Causa, y ra
zon referida prometo, y me obligo â darselos, y pagarselos, al
dicho Don Joseph de Zifuentes, ô aquien Su poder, y Causa
huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta
Costo, y Riesgo, y Sin perjuicio desta asignacion, y derecho, en
otra qualquiera parte, y Lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen este presente, ô ausente, Vnanamente, y Sin
pleito Con las Costas, y gastos de la Cobranza, en todo dones de
Abril del año Venidero de mil Setecientos Sesenta, y cinco, y de
mas tiempo que demorare la paga Sin perjuicio de lo executivo
he de Satisfacer el interes Corriente â Razon de Seis por ciento, al
año, - Renuncia firmeza, y Cumplimiento, obligo mi persona, y bienes
avidos, y por haver Con poderio, y Sumision âlas Justicias, y Juez
de Su Cuantia de Qualesquier partes, y fueros que sean, para que al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

referido me executen Compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente, Consentida, no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohive. Y el otorgante a quienes yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo dixo, otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal. Dn. Balthasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro de Diaz=

Juan Geronimo Quijano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. Dn. Migl. de Arriaga A Dn. Matheo de Izaguirre

Sea notorio Como yo Dn. Miguel de Arriaga, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, à Dn. Matheo de Izaguirre Vezino de la Ciudad de Panama para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, accion, y derecho pida, demande, reciba, y Cobre, judicial, ò extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, de sus bienes Albaceas, y herederos, Cajas Reales, de Censos, bienes de Difuntos, legados Cofradias obras pias, Comunidades, encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y demas personas que por derecho pueda, y deba, todas, y qualesquiera Cantidades de dinero, y otras Especies de bienes muebles, y Raizes, efectos de Castilla, y de la Tierra, Esclavos de ambos Sexos, y otras especies de bienes ~~muebles~~ que en qualquier manera me lo quen y pertenezcan, y se me deban, y debieren por Escripturas

Zedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos fees, y pari-
das & Mexistros Quentas & Libros fenecidas, y Corrientes, Dona-
ciones fesiruciones, pleitos Sentencias Cllandamientos, y otros Pa-
peles authenticos, y Simples, ô Sin ellos aunque aquí no se ex-
presen, y declaren, y dello se requiera hazer especiab mencion
porque quiero se entienda baxo desta generalidad paraque
pida, y tome quentas â todos, y quales quiera mis Deudores las
que ajuste, y liquide por si, o por Contadores que nombrará en
Caso necesario Cuyas partidas apruebe, siendo justas, y adicio-
ne las que no lo fueren, y Cobre los alcanzes liquidos que amí
favor resultasen: Para que dentro, o fuera de mis pleitos, y
dependencias pueda transijir, y Convenirse Con todos y quales-
quier mis Deudores, y acreedores, por medio de las quitas quiebras
y sueltas que tubiese por Combenientes nombrando en Caso neces
sario Jueces arbitros arbitradores, y amigables Componedores
que medien, ajusten, y resuelvan las dudas y diferencias que se
ofreciesen, y terceros en Caso de discordia Conmediendoles los
terminos que le pareciese, Con facultad de prorrogarlos, en
Cuya razon por ante quales quier Escribanos publicos, ô Re-
ales, otorgue los Instrumentos necesarios imponiendo en
ellos las penas Combencionales que por bien tubiese, ô oblig-
dome en ellos â estar, y pasar, por los Laudos, Sentencias, y de-
terminaciones que por ellos se diesen, que desde ahora para
quando llegue el Caso de Sus otorgamientos los apruebo, y ra-
tifico, y quiero Valgan Como si presente fuese â ellos los
que desde ahora para quando se otorguen quiero Valgan Co-
mo otorgados, por parte legitima, y abloque en virtud de este
Poder Recibiese, y Cobrare, dé y otorgue Recibos, Cartas de pa-
go Chancelaciones, finiquitos, Saros, y los demas instrumentos
necesarios, Confie & entrega, ô renunciacion de la pecunia, en
lo que fuere de presente, y ante Escribano que de ello de fe, y fi-
nalmente le doy mas poder para entodos mis pleitos Causas, y
negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

quantos al presente tengo, y en adelante hubiere, assi demandando
como defendiendo, con que no salga, ni responda á demanda nueva
sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad, lo contra
rio haciendo y dello constandole, haga y presente pedimentos de
mandas requerimientos citaciones, querellas, acusaciones, protes
taciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos de soltu
ras pregones ventas, tranzes, y remates de bienes pida, y tome pose
cion, y amparo dellos presente testigos escritos, escrituras pa
peles, y otros documentos, que pida, y saque de poder de quien los ten
ga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese
oyga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas las favo
rables consienta, y de las en contrario, apele y suplique, y siga
las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios
y ultramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos, y provicio
nes reales sobre cartas de excomunion, y sensuras, hasta las de anathe
ma las que haga intimar publicar, y notificar donde, y a quien comben
ga, con protesta de no usar dellas en causa criminal, que el poder que
de derecho se requiere, y es necessario para todo lo referido, esse le doy
y otorgo, al dicho Dn. Matheo de Izaguirre, con libre, y general, ad
ministracion sin limitazion alguna, y con facultad de que lo pueda
sobstituir, y dar poder, para todos, ó qualesquiera de los casos, á qui con
tenidos concediendo á los que les diese facultad de sobstituir; y a la fir
meza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare, por
los dichos mis apoderados, principal, y sobstitutos, y demas personas
que por estos se nombrasen, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision á las justicias, y Juezes que de mis causas pue
dan y deban conocer para que a lo referido me executen compelan, y apre
mien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez

Competente, Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohive, Y el otorgante, á quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años; Siendo testigos Dn. Sebastian Santisso, Dn. Juan Eusebio Barba, y Da. Gabriel de Eguizabal = testado = muebles =

Ygl. de Arriaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Juana Paula Herrera y Muñoz
A
Dn. Geronimo Urrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos pareció Juana Paula de Herrera, y Muñoz, hija y heredera de Maria Josepha Fernandez, ambas morenas Libres, y como tal confesso haver recebido de Don Geronimo de Urrutia la Cantidad de Veinte, y Cinco pesos que le ha pagado como Mayordomo de la Cofradia de las benditas animas fundada en la Yglecia Parrochial de Señor San Marcelo desta Ciudad, y de dicha Cantidad se dio por contenta y entregada, á su Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y de mas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma. Y la otorgante, á quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgó, y no firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Manuel Hurtado, Dn. Juan Pedro de Diaz, y Gabriel de Eguizabal =

A ruego y por testigo
Gabriel de Eguizabal

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
Juana Paula de Herrera y Muñoz
A
Dn. Blas Sarria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y Testigos pareció Juana Paula de Herrera y Muñoz hija, y heredera de Maria Josepha Fernandez ambas Morenas Libres, y como tal Confessó haver recebido de Don Blas de Sarria Mayordomo de la Cofradia de Señor Santo Domingo de la Ymagen de Soriano fundada en su Combento de Santa Maria Magdalena del orden de Predicadores, la Cantidad de cinquenta pesos, de los que se dió por Contenta, y entregada á su Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente, renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso como en ellas se Contienen. Y la otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco, assi lo dijo otorgo, y no firmó porque dijo no saber, y á su Ruego lo hizo Vno de los Testigos siendolo Don Manuel Hurtado, Don Juan Pedro de Diaz, y Gabriel de Equizabal.

A ruego y por T.
Gabriel de Equizabal

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to
Dn. Migl. Rodriguez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin, Amen. Se a notorio á los que la presente vieren como yo Don Miguel Rodriguez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Dueño de la Fragata nombrada nuestra señora de la Soledad natural de la Ciudad de la Conzepcion de Chile Reyno de este nombre hijo lexitimo, de Don Xptoval Rodriguez, y de Doña Juana Venegas, ya difuntos que Santa gloria ayan, estando en pie en Sana Salud, y de proximo á seguir Vsage en dicha mi Fragata á los Puertos de

Panama, Realejo, y Sonsonate, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo, en el alto, é incomprehensible misterio, de la Santissima Trinidad, Padre, é hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas misterios, que tiene, predica confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catholica apostolica Romana, y temiendo a la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el Infinito valor de su preciosissima Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada é intersesora á la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y devocion, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas, y pecados llevando mi alma a la eterna vienabenturanza ——

Item quiero, y es mi voluntad que quando fuese servida la Divina separar mi alma de mi Cuerpo, siendo en tierra se sepulte en el Combento de nuestro Padre San Francisco si lo huviere con su santo avito, y cuerda, y a mi entierro assista la Cruz ulta de la Parrochia, con el Cura Sacristan, y demas acompañados, y si fuese ora se mediga una missa de Cuerpo presente, y las demas resadas que pareciesen á mis Albaceas, á cuya disposicn. lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que les pareciese ——

Item mando se den de mis bienes á las mandas forzosas, y acostumbradas dos pesos, á cada una de ellas, y otros dos, a los santos lugares de Jerusalem donde se obró nuestra redempcion con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Item mando se den para la redempcion de niños captivos que estan en poder de Moros un florin de oro, de siete pesos, y quatro reales

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL AMOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

de acho, el peso, para ganar las gracias, é indulgencias que estan Con cedidas

Item declaro Soy Casado, y Velado Segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia Con Dona Francisca Granados, hija legitima de Don Domingo Granados de Cuyo matrimonio no tenemos hijos algunos porque el Unico que hemos tenido Se Murió declarolo para que Conste

Item declaro que no he recebido Cantidad alguna de Dote, y solo tengo recebidos del dicho Don Domingo Granados mi Padre Catorze mil pesos, mas, o menos, que medió para la Compra de dicha mi Hazienda, a interes de Seis por Ciento de que le tengo otorgadas dos Escripturas de Obligacion, los que Concidero son en parte de dicha Dote, de que no tengo otorgado Recibo Dotal declarolo para que Conste

Item declaro por mis bienes los que Se hallasen despues de mi fallecimiento, y Conocasen por mi Libro de Cassa, y papeles

Item declaro debo, à Dn. Carlos Loza mil pesos, que ahora Seis años me Suplio por hazerme bien, y buena obra de que no le tengo otra gada obligacion alguna los que me expresó pertenecer à Su Ynte nada Doña Cayetana Castilla quiero Se paguen de lo mas bien parado de mis bienes

Item declaro tengo por mi hijo natural à Don Miguel Gregorio Ro driguez natural de la dicha Ciudad de la Conzepcion de Chile, à quien Se le daran dos mil pesos de mis bienes, por lo bien que me ha servido enta Plaza de Soldado de dicha mi Hazienda

Item quiero, y es mi Voluntad que à la dicha Doña Francisca Grana dos mi Esposa Se le den dos mil pesos de mis bienes, Si alcansasen despues de pagadas mis deudas

Item declaro para descargo de mi Conciencia que Don Alonso, y Don Juan Rodriguez mis hermanos Vezinos de la dicha Ciudad de la Conzepcion

me han hecho varias remesas de efectos propios de aquel Reyno
los que he vendido y recebido su importe, y por la satisfaccion bue-
na armonia, y confianza que les he merecido no he llevado quen
ta formal del producto de dichos efectos pues aunque tengo for
mada una, â esta le faltan muchas partidas que abonar â di-
chos mis hermanos declarolo assi para que en todo tiempo conste—
Y para cumplir, y pagar este mi Testamento mandas y legados
en el contenidos, instituyo, y nombró por mis Albaceas, por lo que
haze â la navegazion, y viaje en primer lugar al dicho Don Juan
Gregorio Rodriguez mi hijo natural, y en segundo, â Dn. Ygna-
cio de Oyague, Maestre, y Piloto de dicha mi Fragata para que
~~los~~ recojan y conduzgan â esta Ciudad todos mis bienes, y los
tengan â dispocicion de los dichos Don Alonso, y Dn. Juan Rodri
guez mis hermanos, â quienes nombró assi mismo por mis Al-
baceas, y tenedores de bienes, ambos juntos, y â cada uno insolidum
y unos, y otros entren conforme van nominados en todos ellos
los vendan, y rematen en al moneda publica, ô fuera de ella den
y otorguen recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
Lastos, y los demas documentos necessarios, parezcan en juicio
ante qualesquiera jueces, y justicias eclesiasticas y seculares, y
hagan, y presenten todos los pedimentos de mandas y demas diligen
cias que combengan, y sean necessarias, para lo que les
doy el Poder que de derecho se requiere, y les prorrogo
todo el termino que necessitasen aunque sea pasado el dispues
to por la Ley treinta, y tres de Toro ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, de-
rechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier ma
nera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral
entierro y demas contenido en este Testamento, ynstituyo, de-
xo, y nombró por mis Unibersales herederos, â los dhos Don
Alonso, y Don Juan Rodriguez mis hermanos para los que assi
fuesen los ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, en

atencion a declarar como declaró no tengo otros herederos forsosos
asendientes, ni decendientes que conforme a derecho me puedan, y deban
heredar, y pido, y suplicó a dichos mis hermanos, que atendiendo al
amor, y cariño conque mutuamente nos hemos correspondido assis
tan, y socorran ala dicha mi esposa Doña Francisca Granados con
todos los auxilios que mas pudiesen para su decencia, y manu
tencion lo que espero efecuten con mas esmero que si fuese a mi mis
ma persona lo que assi creo efecutaran. Y en caso que los dichos mis
hermanos fallezcan sin tener subsecion, y instituyo, y nombro
por mis vniversales herederas, en todos los dichos mis bienes, a Doña
Francisca Rodriguez, Doña Rita, Doña Rosa, y Doña Josepha Rodri
guez todas quatro mis hermanas, y las tres vltimas Religiosas Pro
fesas del Monasterio de Trinitarias Descalzas de la dicha Ciudad de
la Concepcion de Chile para que los ayan, y hereden por iguales par
tes, a quienes ruego, y encargo assistan y socorran a la dicha mi
esposa en la forma que antes queda dicho: Y por el presente reboco
y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto, todos, y
qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras
disposiciones, que antes de esta aya fecho, y otorgado por escrito, o de
palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudi
cialmente, sino este testamento que a ora hago, y otorgo; el que
quiero se guarde cumpla, y efecute por mi vltima, y final voluntad en
aquella via y forma que mas aya lugar en derecho. Y el otorgante a
quien yo el presente escrivano doy fee conozco, y que está en sana
salud, y en su entero acuerdo, y entendimiento natural, a lo que me
pareció assi lo dixo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú
en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos
Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Francisco Cubillas Dn Balthasar de Llerena Dn Diego
Ramirez, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Miguel Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Franco. de Argumaniz Fernandez
A
Dn. Francisco Garcia Ros y Otro —

Sea notorio como Yo Don Francisco de Argumaniz fernandez Vecino y del Comercio de esta ciudad de los reyes del Peru otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar á don Francisco Garcia Ros residente en esta ciudad y en segundo a don Joachin de la Vena Vecino de la misma ciudad ambos de proximo a seguir viage por la via de Panama para los Reinos de España para que cada uno en el lugar que ban nominados por mi solo, ó, de mancomun con el dho Don Francisco Garcia Ros hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos que receviran a interes de tierra, ó, Riesgo de mar con los premios correspondientes, Los quales dichos veinte y cinco mil pesos empleara cada uno en el lugar que ban nominados en los efectos que constan de la instruccion que firmada por mi le tengo entregada al enunciado Don Francisco a la que se arreglaran para la compra de los efectos, otorgando ante qualesquiera escrivanos publicos, ó, reales las escrituras correspondientes a favor de la persona, ó, personas que hiciesen los mutuos con las clausulas Vinculos fuerzas firmezas y renunciaciones en derecho necesarias obligandome en ellas a hacer las pagas en las partes lugares con los premios riesgos, intereses y a los plazos que estipularen que desde luego para quando llegue el tiempo de sus otorgamientos las

Lima y Nov.e 5 de 1764

Concedece licencia para que la Suplicante pueda vender la esclava que refiere otorgando el instrum.to ante qualesquier escrib.o publico o real =

Sr. Provisor

Don Esteban Jph Gallegos

Da. Francisca Fructuosa Orcasitas y Aliaga Religiosa Profesa de velo negro en el Monastherio de nra. Sra. de la Encarnacion de Canoñigas Reglares paresco Ante vsa. en la mejor forma que haya lugar en derecho y digo que tengo vna Mulatilla Mi esclaba nombrada Maria Manuela la qual nesesito de vender para con su procedido Remediar algunas vrguencias que me son presisas por tanto

A vsa. pido y suplico que atento a lo que arriba llevo expresado me conceda licencia para poder vender dicha Mulatilla favor que espero recevir del benigno corazon de vsa.

Da. Francisca Fructuosa Orcasitas y Aliaga

Sor. Provisor

La peticion de la Suplicante es Justa y Verdadera su representacion por tanto suplico a vss.a le conceda la licencia q. pide favor q. espero de la Piedad de vss.a

Da. Modesta Bolaño

aprueuo y ratifico y quiero meparen tanto perjuicio como si por mi fuesen otorgadas que el poder que de derecho se requiere eselesdoi y otorgo alos dichos Don Francisco Garcia Ros y Don Joaquin de Lavena acada uno enel lugar que ban nominados con libre y general administracion sin limitacion alguna y que lo que el uno comenzare el otro lo difina y acave. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder seactuare obligo mipersona y bienes abidos y por haver conpoderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad dequalesquier partes y fueros que sean para que alo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes demi favor y lageneral que las prohive. Y el otorgante aquien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgó y firmó enla ciudad delos reyes del Peru en ocho de Noviembre demil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Don Francisco Cubillas y Gabriel de Eguizabal

Franz.co de Argumaniz Jeanz

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Ventta
D.a Fran.ca Fructuosa de Orcasitas y Aliaga
A
D.a Juana Jpha de Valdivieso y Urquizu

Sea notorio como Yo Doña Francisca Fructuosa de Orcasitas y Aliaga religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de nuestra señora dela Encarnacion en presencia y con asistencia dela Muy Reberenda Madre Doña Modesta Navia y Bolaño actual Abadesa y en virtud de licencia del Provisor de dho Monasterio su fecha cinco del presente mes y año dela fecha que su thenor es como se sigue

Aqui la licencia de

Y en conformidad de dha licencia suso inserta de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y Jo la dha Doña Francisca Fructuosa declaro y asegu ro que la esclava contenida en esta escritura nunca apadecido accidente por el que se haya privado en mi poder, y lo que vnicamente apadecido ásido el que pertenecerme dha mulatilla, y la ha declarado & hace sana sugeta a vexedumbre libre de Obligación y dotro nex lanzado & Saneamiento sin asegurarla de ningunos chos de Resultas vna colexa que tuvo aparecer, con declaracion que en vna ocasion de Resulta bo por hacerse de vna colexa no quiso comer y de aquí resultó haver cas do de comer y pasado en precio de trescientos pesos con la condicion que rar que consta lo firmo no pueda ser vendida en mas y que siempre que lo de mo ante el presente Escriuano =

Pa ss transisat, uctuosas orcas y izas y ati aggy

Anttemy Pedro de Zarcabe Ss. Ess. In y Pco

En la ciudad de Reyes del Perú en treinta y vno de Enero de mil setecientos y sesenta y cinco, ante mi Escriuano y Testigos parecio Dn Juan Joseph Valdibieso y Vrquizu vezino de esta ciudad, y dijo que por quanto la dha Doña Juana Joseph de Valdibieso y Vrquizu muger legitima de don Joaquin de Larena vna mulatilla mi esclava nombrada Catania Catanuela Amiseto de edad de Diez y nueve años, la misma que por escritura otorgada en diez de Abril de mil setecientos y cincuenta hubo y compro por ante Antonio Joseph de Arcaxu escriuano publico Doña Joha Larrazuri Religiosa deste Cloonasterio del Sr Joseph Antonio de Herrera Presvitero, quien por otra otorga da en tres de Diziembre de mil setecientos cincuenta y vno ante Gabriel de Esquivas al escriuano real declaro vende por la presente esta mulatilla, y en la dha razon libre de Obligación y dotro en fermedades mas de que al presente esta sana y bue- na, y en caso que enferme alguno Vicio defecto ni para librarlo, esclava sea obligue el mismo vendedor a la pondiente, y aunque al tiempo de la primera venta citada segunda condicion no quiera pudiese venderse de la calle y mas en al convento que quisiere la vendo por voluntad de la esclava de dha cantidad mejor por conputar y entregada a mi voluntad y por nombre de mi vendido al presente renuncio la excepcion del derecho y ley es de la non numerata pecunia segun bay demas deste caso como en ella se contienen. Y me deuto quito y apanto del derecho accion propiedad y demas Reales y personales, que a dha esclava tengo meto can y pertenecer y todo con ella lo cedo renuncio y trasfiero en la dha Doña Juana Joha de Valdibieso y Vrquizu y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad la que le parecieren en virtud de esta escri- tura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta segura la dha esclava no quitada puesto ni motivo pleito embargo ni contradicion de persona alguna en su razon que ser y de aquí

Joseph Alexander Valdibieso y Vrquizu

Valdivieso y Urquizu
ci quien dorfec
conozco, y dio por
nte, y chancela
da la Escriptura
a cuyo margen
esto ie escribe
y enmiendo valor
ni le hace la vn
ta. g. p. della se le
hizo p. quanto
la vendedora
feso hauer fescho
dha escriptura
el ympte de dha
cantidad q. en
ella se expresa, q.
hauera entrado
do de esta venta
Rpcto del acci
dente q. passe
la escritura y de
dha cantidad se
no pa concerta
y entregada a
su voluntad
cuya ley renun
cio p. no ser de
presente otorgo
sso otorgo y fir
mo siendo testi
D. man Perna
Diez D. Guanca
z Perez y Dn
Gabriel Esqui
zabal=

pusiere, ô no biere luego que dello meconste enqualquier
tiempo que sea valdra su voz y defensa y a mi propia costa y
espensas la seguire fenecere y acauare hasta definirlo y q.
quede enquieta y pacifica po vesion de dha y si asi no lo cum
pliere y sanearla no pudiere le bolbere y pagare a la com
pradora ô a quien vu carta hubiere los dhos trescientos v
pesos con mas todos los daños y perjuicios y menor cauo q. d
vela siguiere y recreciere con las costas y gastos dela co
branza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes q.
conforme a derecho puedo y deuo sometto a las Justicias y
Juezes de su Mag.d para q. a ello me compelan y apremien
como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez
competente consentida y passada en cosa Jusgada y renuncio
mi Domicilio y Vecindad fueros y leyes de mi fauor y la ge
neral que la prohibe= Estando presente alo contenido en esta
escritura la dha Doña Juana Josepha de Valdivieso y Vrquizu
la acepto en mi fauor y recibio comprada la esclava del
nombre edad en el precio y con las condiciones que se ex
presan dela que se dio por contenta y entregada a su Volun
tad por declarar como declara la tiene en su poder cuya
ley renuncio, formaron el presente= Ttes otorgantes aquie
nes doy el presente escriuano de su Magestad y Publico a ello
dieron otorgaron y firmaron con dha Reverenda Madre
Abadesa en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del
mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y quatro
años siendo testigos el Licenciado Don Pedro Valbende
Capellan de este Monasterio, Don Gabriel de Equizabal
escriuano real y Balthasar de Herana receptor
este Real Audiencia= Enmendado= Diez=cin=
co dels=

Dª Juana Josepha Valdivieso y Urquizu

Antterm

Diego de Arcombe
Escno Pco

Dª Madre Sta Maria y Bolaño Abª

Dª Juana Josepha Valdivieso y Urquizu

Antterm

Dª Francisca Fruc tuosa Orcasitas y Aliaga Abª

Diego de Arcombe
Escno Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligaz.on
Dn. Jph Caseda y otros
Dn. Pedro Ruiz Davila y otro

Anotorio Como nos Don Joseph Caseda, Don Fernando Diaz, y Don Manuel Peña Zamorano vezinos desta Ciudad de los Reyes todos tres juntos de mancomun, a voz de vno, y cada vno, de por si Insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita Codize de fide, jusoribus, y el beneficio, y remedio dela excursion, y division de bienes, y demas fueros derechos, y leyes que deben renunciar los que se obligan de man comun, baxo la qual nos obligamos a dar y pagar, a Don Pedro Ruiz Davila, y Dn. Raymundo Marres la Cantidad de quatro mil noventa y tres pesos, y medio real, que nos han suplido y prestado por hazernos bien y buena obra de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho, y leyes dela nonnumerata pecunia su prueva y demas de esto caso como en ellas se contienen los quales dichos quatro mil noventa y tres pesos, y medio real deste devito por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos a dar, y pagar alos dichos nuestros acreedores, o a quien su poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes, o ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza en moneda corriente en el termino de vn año dela fecha desta Escriptura, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo efecutivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por ciento al año hasta la

Real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras per
sonas, y bienes avidos, y por haver, y damos poder Cumplido a las
justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que
sean para que â ello nos efecuten Compelan y apremien Como por
sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente
Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzga
da. Sobre que Renunciamos nuestro domicilio, y Vecindad, fueros
derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohive, Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en
ocho de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Siendo Tes
tigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Francisco Cubillas, y Dn Gabriel de
Eguizabal =

Joseph Cepeda

Fernando Diaz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Manuel Peña

Poder gral
Dn Manuel de
Ychandi pr otro
A
Dn Juan Bernardo
de Micheo y otros

Sea notorio Como yo Don Manuel de Ychande Residente
en esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo que porquanto
Don Juan Andres de Vertizberea por Instrumento otorgado en
esta Ciudad en nueve de Mayo del presente año ante el presente
Escrivano me Confirio Poder General para Varios efectos Conzedien
dome facultad para que en todos los Casos Contenidos en el pueda
otorgar los que tubiese por Combenientes dando facultad, â las per
sonas que los Confiriere para que lo puedan Substituir en la misma
forma que Si los Confiriese dicho mi parte el que declaro no me esta
rebocado ni limitado Con obligacion que hago de mi persona y bienes
y para que Conste Se inserta dicha Clausula â la Letra, Y Su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

tenor es como se sigue = Para que en todo ó la parte de los efectos y Casos para lo que les doy, y Confiero este Poder puedan otorgar los que tubiesen por Combenies a las personas que les pareciese dandoles facultad de Sobstituir en la misma forma que si yo los Confiriese que desde aora para quando llegue el Caso de los que Confiriesen, Con los Instrumentos que otorgasen en el manejo de este Poder los apruevo y ratifico y quiero valgan como otorgados por parte [illegible]ma = Y en Conformidad de dicha Clausula Suso inserta Vsando de la facultad, que por ella me concede, el dicho Don Juan Andrez de Vertizberea en su nombre, otorgo que [illegible] todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere, es necesario en primer lugar, á Don Juan Thomas de Micheo, vezino de la Ciudad de Guatemala, en segundo, á Don Joachin Martin de Jaso, y en tercero, á Don Pedro de Vertiz, ambos vezinos de la Ciudad de Mexico, en el Reyno de Nueva España para que Cada Vna en el Lugar que van nominados, en nre de dicho Don Juan Andres mi parte, pidan demanden, reciban y Cobren judicial y extrajudicialmente, de todas, y qualesquier personas de sus bienes Albaceas, y herederos, Cajas Reales de Zensos, Difuntos, legados, Cofradias, Comunidades encomenderos, Consignatarios Dueños, y Maestre de Naos, y de Bequas, Traficantes de Mar y tierra, y demas personas que Con derecho puedan y deban, todas y qualesquier Cantidades de pesos

Prosigue

Plata, Sellada, Oro, Jayas. Piedras preciosas Ropas Ganado
mayor, y menor, de Castilla, y dela tierra, frutos Esquilmos Ex
clavos de ambos Sexos, y otras especies de muebles muebles y ra
izes que en qualquier manera toquen y pertenezcan a dho mi parte
por Escripturas Zedulas Vales, Libranzas Conocimientos, Fleta
mentos, fees, y partidas de Rexistro Quentas de Libro, fenecidas
y Corrientes, Donaciones Restituciones, herencias, pleitos Senten
cias, Mandamientos, y otros Instrumentos, authenticos, o Sim-
ples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren, y se re-
quiera hazer expecial mencion que quiero se entienda baxo de
esta Generalidad: Para que en nombre de dicho mi parte pidan
y tomen Quentas: a todos y qualesquiera sus deudores las que
ajusten y liquiden por si, o Contadores que nombraran en caso
necesario Cuyas partidas aprueven, ô adiccionen segun su
mas o menos legalidad, y Cobren los alcanses Liquidos que
resultasen, a favor de dicho mi parte: para que dentro o fuera
de sus pleitos, y dependencias, se puedan transijir, y Consertar
Con qualesquiera deudores, por medio delas quitas Quiebras
y Sueltas que tubiesen por Combeniente; nombrando en Caso
necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores
y terzeros, en Caso de discordia, que medien ajusten, y re-
suelvan, las dudas, y diferencias que se ofreciesen Conzedi-
endoles los Terminos que les pareciese, Con facultad de pro
rrogar en Cuya razon otorguen los Instrumentos Correspondientes
imponiendo en ellos las penas Combencionales que les pareciese
Con las fuerzas, Vinculos firmezas, y solemnidades necesarias
para su mayor Validacion obligando en ellos â dho mi Par
te â estar, y Pasar por los Laudos, Sentencias y determinacio
nes que por los referidos Jueces se pronunciasen que desde
luego para quando llegue el Caso de sus otorgamientos
los apruebo y ratifico en su nombre para que le paren el

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

mismo perjuicio como si por el fuesen fechos y otorgados: y delo que en virtud deste poder recibiesen y cobrasen den, y otorguen recibos, cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos necessarios con fee de entrega, ó renunciacion dela Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmente les doy mas poder para que sobre lo contenido en este poder puedan parecer y presentarse ante qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magestad assi Eclesiasticos como seculares, y hagan, y presenten, pedimentos demandas, requerimientos, citaciones querellas acusaciones protestaciones, prisiones embargos desembargos, consentimientos de Solturas pregones ventas tranzes y remates de bienes, pidan, y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten Testigos Escritos. Escrituras Papeles, y otros Documentos que pidan y saquen de poder de quien los tengan, abonen, tachen, contradigan, juren actuen, recusen procuren procesen oygan autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consientan, y delas en contrario apelen y supliquen y sigan, las Instancias hasta su final conclusion saquen mandamientos, y Proviciones Reales sobre cartas de excomunion y Zensuras hasta las de anathemas, las que hagan intimar publicar, y notificar donde, y a quien combengan, y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y sean necessarias, que el Poder que para ello

Se requiere esse le doy y otorgo, a los dichos Don Juan Thomas de Micheo, en primer Lugar, en Segundo a Don Joachin Martin de Jaso, y en terzero a Don Pedro de Vertiz con libre, y General administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que cada vno en su lugar lo puedan sobstituir en quien, y las vezes que les pareciese revocar vnos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en nombre de mi parte de costas, y le obligo con su persona, y bienes a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare con poderio, y sumision a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sre que renuncio su domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de su favor, y la General que las prohive, y el otorgante a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal, Dn Francisco Cubillas, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Manuel de Ychandi

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligazion
Dn Juan Antonio Molina
Dn Pedro Jph Velez y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Antemy el Escrivano y testigos parecieron

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Molina vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Pedro Joseph Velez y a Don Joseph Juachin de Vtario o a quien el poder de ambos y de cada vno de ellos huviere la cantidad de Docientos diez y siete mil, cincuenta y cinco pesos y medio real en plata sencilla los mismos que han importado los generos de Castilla, que a precios corrientes me han vendido a toda mi satisfaccion de los que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Don Joh Joachin de Vrra
xu y D.ª Dema Joseph
Veles ãquienes doy
fee conosco y ãcuyza
ron q.e davan, y dieron
por nota, y chancela
da ẽ ningun valor
ni efecto la escrip
tura, acuyo man
gen esto se escribe
por hauer Resci
do D.n Juan Fr
cisco de Molina los
Docientos doze, y
siete mil cincu
enta, y cinco ps. y
medio Rl.s en que en
ella se constituyeron
los que dicen ser D.n
entregados ahora
lunad cuya ley
renunciaron por no
ser de presente, y
le otorgaron Recivo
Carta de pago y chancelacion en forma
Rendidos Yo
Maxiano Perez
D.n Thoxerio Ra
mirez, y D.n Jho
mas Montamayor

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Pedro Joseph Veles Vecino de esta Ciudad de Antequera Corregimiento de la misma, y Capitan de Infantería Española de la Compañía de Granaderos del Regimiento de Milicias de Infantería de esta Ciudad, hijo legitimo de Don Joseph Joachin de Vrrutia, y de Doña Ana Maria Veles de Guevara, Vecinos que fueron de la Villa de Alora, Obispado de Malaga, Reyno de Granada, difuntos, otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy de Censo perpetuo, y para siempre jamas, redimible, y quitable, quando, y como a mi, y a mis Sucesores, y a quien por mi, y ellos lo hubiere de aver, y tener, y no de otra manera, ni en otra forma, a Don Joseph Joachin de Vrrutia, y Veles, Vecino de esta Ciudad, Alferez Mayor de Milicias de Infantería de ella, y Capitan de Caballos Corazas de la Villa de Alora, Obispado de Malaga, Reyno de Granada, mi Padre, y a Doña Dema Joseph Veles de Guevara, mi Madre

Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Gabriel de Eguisabal Escribano Real, y Balthasar de Llerena. /

Juan Antonio Molina

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Obligazon
Dn. Phelipe Lecinas
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en onze de Marzo de setecientos sesenta y ocho años ante mi el el escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe porquanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorgó recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Don Phelipe Lecinas otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Sabugo, ò a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil ochenta y siete pesos y vn real los mismos que han importado los efectos de Castilla que a precios corrientes y a mi entera satisfaccion me ha vendido de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen = Los quales dhos dos mil ochenta y siete pesos vn real de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Sabugo ò a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Con mas docientos veinte y cinco pesos seis y medio reales asi mismo importe de otros efectos que me ha vendido que vna y otra Cantidad componen la de dos mil trecientos doce pesos siete y medio reales que en la forma dha me obligo a pagar para el dia diez de Noviembre del año venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplido dho plazo no hiciese la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interres correspondiente de la Plaza. sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco, asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Gabriel de Eguisabal Escribano Real y Balthasar de Llerena =

Phelipe de Lesina

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testamto. Dn. Miguel de Olavide

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Se a notorio a los que la presente vieren como yo Don Miguel de Olavide recidente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo a seguir viage en la Fragata nombrada nuestra Señora de la soledad, al Puerto de Alcapulco del Reyno de nueva España natural que declaro ser del Lugar de Añoa en el Reyno de Navarra en los de España estando en pie en sana salud, en todo mi acuerdo memoria y entendimiento Natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre é hijo

y espiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero, en el dela Encarnacion del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que tiene Cree, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catholica apostolica Romana baxo Cuya fee y Creencia he vivido y protesto, y vivir y morir Como Catholico, y fiel Christiano, y temiendome dela Muerte que es Cosa natural, â toda Criatura humana, y porque esta no me acaezca sin disponer las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Crio, y redimio Con el infinito Valor de su preciosissima Sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fui formado imbocando Como imboco por mi Abogada é Interiesora, ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan Con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados y ponga mi alma en Carrera de Salvacion ——

It. quiero, y es mi Voluntad que quando fuese servida la Divina Sepa rar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglecia del Combento de Nuestro Padre San Francisco si lo huviese en el lugar donde yo falleciese Con su Santo avito, y a mi entierro assista la Cruz alta dela Parrochia Con el Cura y demas acompañados y su fuese Ora se me diga Vna misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese a mi Albacea a Cuya disposizion lo dexo Como tambien, mi funeral en tierro, parte y lugar que le pareziese ——

Item mandó se den de mis bienes alas mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de a ocho reales de Cada Vna, y otros dos pesos dela misma moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Redempcion, y Vn florin de Siete pesos y quatro

CAROLUS III D.G. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Reales dela misma moneda para la Redempcion de Niños Captivos que estan en poder de moros para ganar las Gracias é Indulgencias que estan Concedidas, Con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Ytem declaro Soy Soltero, y que no tengo algunos hijos naturales declarolo para que Conste

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento, y lo que debo y me deben Constara por mi Libro de Caxa y Papeles alos que me Remito, Quiero que lo que se me debiese se Cobre y lo que debiese se pague

Ytem quiero y es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento, y no antes mis Albaceas saquen de mis bienes dos mil pesos de â ocho reales los que se remitiran â dicho mi Lugar para que Con ellos se imponga Vna Capellania Colativa en la Yglecia Parrochial, del Cuya fundacion se hará por Don Martin de Yrigoyen, y el Licenciado Dn Simon de Yrigoyen presbitero Natural, y Domiciliario de dicho mi Lugar [illegible] la nominacion de las Benditas animas, y en defecto de estos haran dicha fundacion mis Albaceas asignando el numero de misas, y estipendio que les pareciese las que se han de decir precisamente en la Yglecia de dicho Lugar aplicadas por mi Alma, y las demas del Purgatorio nombrando por Capellanes de ella â mis parientes mas Cercanos prefiriendo, en igual grado el mayor al menor, y por Patrones, en la misma forma â mis Parientes y Parientas, y despues de acabadas las Lineas de todos estos nombraran por Patron fixo, y Perpetuo de ella al Abad del Monasterio de San Salbador del Lugar de Vrdax en dicho Reyno de Navarra para que nombre Capellanes que precisamente han de ser Clerigos, y oriundos de dicho mi Lugar, para lo

que les doy el Poder que de derecho se requiere

Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento Nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primer Lugar, â Don Tiburcio de Hualde, y en Segundo, â Don Juan Baptista de Zugoyen vecinos de esta Ciudad para que entren en todos ellos, los Vendan y rematen en Almoneda publica, ô fuera de ella, den, y otorguen Recibos, Cartas de pago Chanzelaziones finiquitos, lastos y los Demas Documentos necessarios, parezcan en juicio, y hagan todos los pedimentos, y demas diligencias que Combengan al buen Uso, y exercisio de este Albaceasgo, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho. Y por lo que haze ala Navegacion, y Viaje que estoy para hazer en su ida, y buelta nombro por mis Albaceas para que si durante el falleciese recojan mis bienes, â Dn Ygnacio de Oyague, y Don Martin de Sarria ambos juntos de mancomun, y a cada Uno, insolidum para que recojan mis bienes, y los Conduzgan â esta Ciudad â entregar â los dichos mis Albaceas, y les doy el mismo poder durante llegan â esta Ciudad

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro, y demas Contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mis Universales herederos en todos ellos, y demas deudas derechos, y acciones, y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan â los dichos Don Juan de Olavide y Da Cathalina de Vidarte, mis Padres y en caso que estos fallezcan primero que yo, en tal Caso instituyo y nombro por mis Universales herederos al Doctor Don Juan, Doña Juana, y Da Cathalina de Olavide mis hermanos para que hereden dichos mis bienes por iguales partes Con la bendicion de Dios y la mia, atento â declarar Como declaro no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que Conforme â derecho me puedan y deban heredar

Y por el presente reboco, y annulo, y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Para testar, y otras Vltimas disposiciones que antes desta aya fecho y otorgado por Escrito, ô de palabra para que no Valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que âora hago, y otorgo el que quiero se guarde Cumpla, y execute por mi Vltima, y final Voluntad en aquella Via y forma que mas aya lugar en derecho, y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y de que està en pie en Sana Salud, y en todo su acuerdo cele moria, y entendimiento Natural â lo que me parecio assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de nobiembre de mil setecientos sesenta y quatro años, siendo testigos Dn. Francisco Cubillas, Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Balthasar de Llerena, Dn. Diego Ramirez, y Don Juan Pedro de Diaz =

Mig. de Olavide

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral
Dn. Mig. de Olavide
A
Dn. Juan Bapta.
Garate

Sea notorio como yo Don Miguel de Olavide Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo â seguir Viaje en el Navio nuestra Señora de la Soledad, otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necessario, en primer lugar â Dn. Juan Baptista Garate, y en segundo, al Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y derecho pidan demanden reciban y Cobren judicial, ô extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de estado Calidad, y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos, Cassas Reales de Zensos, Difuntos, Legados, Cofradias Comunidades, en comen

deros Consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Reguas
y demas personas que por derecho pueda y deba, todas y qualesquiera
Cantidades de Dinero, y otras Especies de bienes muebles, y Raizes
efectos de Castilla, y dela Tierra esclavos de ambos Sexos, y otras espe
cies de bienes que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y
se me deban, y debieren por Escripturas, Zedulas, Vales Libranzas
Conocimientos fletamentos fees, y Partidas de Rexistro Quentas de libros
fenecidas, y Corrientes Donaciones, Restituciones, pleitos Sentencias, Man
damientos, y otros Papeles, authenticos, y simples, ô sin ellos aunque aqui
no se Expresen, y declaren, y dello se requiera hazer Especial mencion
porque quiero se entienda baxo de esta Generalidad para que pida, y
tome Quentas a todos, y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liqui
de por si ô por Contadores que nombraran en Caso Nesesario Cu
yas partidas aprueben siendo justas, y adiccionen las que
no lo fueren, y Cobren los alcanzes liquidos que a mi favor resul
tasen: Para que dentro o fuera de mis pleitos, y dependencias pue
dan transigir, y Consertarse Con todos y qualesquiera mis deudo
res, y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que
tubiesen por Combenientes nombrando en Caso necesario Jueces ar
bitros arbitradores y amigables Componedores, que me dien ajusten
y resuelban, las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso
de discordia Concediendoles los terminos que les pareciese Con facul
tad de prorrogarlos en Cuya razon por ante qualesquier Escrivanos
publicos, o Reales otorguen los Instrumentos necesarios Imponiendo
en ellos las penas Combencionales que por bien tubiesen, obligando
me en ellos a estar y pasar por los laudos y Sentencias y determinacio
nes que por ellos se diesen que desde aora para quando llegue el Caso
de sus otorgamientos los apruevo, y ratifico y quiero valgal Como si
presente fuese a ellos los que desde aora para quando se otorguen quie
ro valgan Como otorgados por parte lexitima, y de lo que en Virtud
de este Poder recibiesen y Cobrasen, den y otorguen recibos Cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas instrumentos
nesesarios Con fee de entrega ô renunciazion de la pecunia en lo que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y SEIS VARR
Y SELLADO CINCO.

no fuere apresente, y aneobligarano que dello Cade y finalmente
les doy mas poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, y
criminales, eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo, y en
adelante Lubiere asi demandando como defendiendo, conque no Sal
gan, ni Respondan, a demanda nueva sin que primero sea requerido
y sigue en persona, pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y
dello Constandoles, hagan y presenten pedimentos demandas,
requerimientos Citaciones quexellas, acusaciones, protestaciones
prisiones embargos desembargos Consentimientos, y dolencias pre
gones Vistas Estranezas y Remates de bienes, pidan, y tomen posesion, y
amparo dellos, parezcan testigos, Escritos Escrituras, y otros Documen
tos que vean y saquen de Poder de quien los tengan, abonen, tachen con
tradigan, juren, acusen decisen procesos, prosesen, oygan autos y
Sentencias y pronunciaciones y definitivas, las favorables consientan, y de
las en Contrario, apelen y Supliquen, y sigan las Instancias asta definir
nal Conclusion pidan terminos ordinarios, y Extraordinarios los Jo
gen, ó Renuncien, saquen Mandamientos y Probiciones Reales, Sobre
Cartas de Escomunion, y Censuras hasta las de anathema las que
hagan intimar, publicar y notificar, donde y aquien Combenga
en prosona de dos Testigos en Causa Criminal que el Poder que de
derecho se requiere y es necesario para todo lo Referido, asi le doy
y otorgo al dicho D.n Juan Bapista Perate, en primer lugar, y
Sec.o al licenciado D.n Raphael Perdillo Presbitero para que en mi
nombre, y con libre y General administrac.n y sin limitacion al
guna, y con facultad de que lo pueda Sobstituir, y dar Poder
para todos, y qualesquiera dos Casos aqui Contenidos Concediendo
a los que les dixon facultad de Sobstituir, y Relevo en Forma
minio de Bienes en Virtud de este Poder se acciones, por lo dicho
mis Apoderados reales y Sobstitutos, y demas personas que
por ellos se nombrasen obligo mi persona y bienes Habidos
y por haber con poderio, y Sumision a las Justicias y Jues

que de mis Causas, puedan y deban Conozer para que a lo referido me
executen Compelan y apremien Como por Sentencia Difinitiva dada, y
pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecin
dad, fueros, derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive.
Y el otorgante de quienes yo el Escrivano doy fee Conozco assi lo dixo, otor
go y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Nobiembre
de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo testigos Dn Juan Pedro
de Diaz Dn Juan Eusebio Barba y Dn Balthasar de Llerena Emdo.
Necesario = Juan = Ve =
Mig. de Olavide

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

testamto
Dn Migl de Olavide
Dn Juan Migl de Aguerrebere

En el nombre de Dios todo poderoso Con cuya Gracia todas las Cosas tie
nen principio y dichoso fin Amen Se a notorio a los que la presente
vieren Como yo Dn Juan Miguel de Aguerrebere Residente en esta Ciu
dad de los Reyes del Perú y de proximo, a seguir Viaje por la Via de
Panama para los Reynos de España natural que declaro ser de Lugar
de Zurita en el Valle de Bastan Reyno de Navarra en los de España
hijo Legitimo de Dn Juan Miguel de Aguerrebere ya difunto que Santa
Gloria aya, y de Da Anna Maria de Aysinena estando Como estoy en
pie en Sana Salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimien
to natural creyendo Como firme y Verdaderamte. Creo en el alto é
incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, é
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y Un solo Dios Verdadero
en el de la Encarnazion del divino Verbo, en las purissimas entra
ñas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en
todos los demas que tiene, Cree, predica y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, y temiendome
de la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana, y por
que esta no me acaezca de sprevenido, y sin disponer las Cosas to
cantes al descargo de mi Conciencia, otorgo que hago y ordeno
mi Testamento en la forma y manera siguiente



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que mi la Crio y redimio con el infinito Valor de su preciosissima sangre pasion y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado; imbocando como imboco por mi Abogada é intersesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarde, Santos de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su divina Magestad por el perdon de mis Culpas, y pecados, y ponga mi alma en Carrera de Salvacion

Yt quiero, y es mi Voluntad que quando la Divina fuese servida separar mi alma de mi Cuerpo este sea sepultado en la Yglecia de nuestro Padre San Francisco con su Santo havito y Cordon si la huviese en la parte, y lugar donde yo falleciese, y a mi entierro assita la Cruz de la Parrochia con el Cura, Sacristan y demas acompañados, y si fuese ora se me diga Una misa de Cuerpo presente, y las demas resadas que pareciese a mis Albazeas a cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que les pareciese

Ytem mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos pesos de a ocho reales a cada Una de ellas y otros dos pesos de la misma Moneda a los Santos Lugares de Jerusalem, y Un florin de siete pesos, y quatro reales de a ocho el peso para la redempcion de niños Captivos que estan en poder de moros para ganar las gracias, é indulgencias que estan conzedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Yt declaro soy soltero, y que no tengo ningunos hijos naturales declarolo assi para que conste

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento, y constasen por mi libro de Caxa y Papeles

Ytem declaro, que lo que me deben, y yo debiese Constara por dicho mi Libro de Caxa, y Papeles quiero que lo Vno se Cobre por mis bienes y lo otro se pague

Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el Contenido Instituyo dexo; y nombro por mis Albazeas, y Tenedores de bienes por lo que haze a esta Ciudad de los Reyes a Dn Tiburcio de Hualde, por lo tocante, a mi Viage hasta España durante la Navegazion, a Don Juaquin de La Vena y Don Francisco Garcia Ros, que hazen el mismo Viaje que yo, a ambos juntos de mancomun, y a cada Vno insolidum para que si durante el yo falleciese recojan todos mis bienes, y los conduzgan a la Ciudad de Cadiz, y llegados que sean con bien a ella, los entreguen en primer Lugar, a Don Juan Martin de Aguirre en segundo a Don Francisco Sanzberro, y en terzero a Don Francisco de Aguirre Vecinos de dicha Ciudad de Cadiz a quienes nombro por lo tocante a los Reynos de España por mis Albazeas y tenedores de bienes, para que cada Vno en el Lugar que Van nominados entren en todos ellos los Vendan, o rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, den, y otorguen recibos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necessarios con fee de entrega, o renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de pareciendo ante qualesquiera Juezes, y Justicias de su Magestad, hazer todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan al buen Vso, y ejercicio de este Albazeasgo para lo que les doy el Poder que de derecho se requiere sin limitacion alguna, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, y futuras subseciones; que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo, y nombro por mi Vniversal heredera, a la dicha Doña Anna Maria de Aysinena mi Madre, y si acaso esta falleciese primero que yo en tal Casso nombro por mis Vniversales herederas, a Doña Estefania, y Doña Ysabel de Aguerrebere mis



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

hermanas enteras, y en la tercia parte de dichos mis bienes, a Doña Maria, y Doña Manuela de Beltranena para que los que assi fuesen los ayan, y hereden cada vna conforme van nombradas en la forma, y parte que les va asignado con la bendicion de Dios, y la mia atento, a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni decendientes, que conforme a derecho me puedan y deban heredar y por el presente reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que aora hago y otorgo el que quiero se guarde, cumpla, y efecute, por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco, y de que está en pie en sana salud, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me pareció, assi lo dexo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Diego Ramirez, Dn. Sebastian Santiago, Dn. Balthasar de Llerena, y Don Juan Pedro de Diaz =

Ju.n Mig.l de Aguerrevere

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
D.n Vicente de Otaxtiarena
y otro A
D.n Juan Miguel de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos se-
senta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Parecieron Don Cayeta-
no de Olaruarena Secretario de Su Excelentissimo Señor Virrey de estos Rey-
nos, y Don Ambrosio de Aualde Perino y del Comercio de esta Ciudad, y otor-
garon que dauan y dieron todo Su Poder Cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario, à Don Juan Miguel de Aguerrebere Residente en
esta dicha Ciudad y de Partida para los Reynos de España para que en Nos,
ò alguno, y Credito de los otorgantes pueda Recebir y Reciba, à interes de Hazien-
da, ò à riesgo de Mar la Cantidad de Quinze y cinco mil pesos, en Cada Vn. año
de los que Corriere dicho Don Juan Miguel con la Compañia de Comercio
que entre los tres tienen Celebrada, obligandoles por mitad à Cada
Vno de los otorgantes de por Si, ò mancomunados, à que hayan las pagas de
los plazos, en las partes, y con los premios, ò intereses de Hazienda, y Riesgo de
Mar que estipulase, en Cuya Razon otorgue las Correspondientes obligacio-
nes con las Clausulas, firmezas, hipotecas, y Renunciaciones de Leyes necesa-
rias, que desde ahora para quando Miguel del Carro de dos otorgamientos las
aprueban y Ratifican los otorgantes, y quieren les paren el mismo perjui-
cio que si se hallasen presentes à sus otorgamientos, que Poder quanto
ha lo referido se requiere cumplan, y otorgan al dicho D.n Juan Miguel
de Aguerrebere Con libre y General Administracion sin limitacion alguna
con declaracion que en Cada Vno de los años que Corriere dicha Compañia
ha de remitir empleados los Quinze y cinco mil pesos, en el Navio, ò Navios
que con Registro de Ropas hiciesen Viage à los Puertos de esta Mar del Sur
en los Generos que mas Combengan, y Constaran por las Instrucciones
que à este fin tienen Comunicadas, y en adelante Comunicaren los otor-
gantes. Y à la firmeza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder
Executare por el dicho Don Juan Miguel; ambos otorgantes, obligaron
sus bienes Habidos, y por Haber Con Poderio y Sumision, à las Justicias
y Jueces de Su Cataguedad de qualesquier partes y fueros que sean para que
à ello les Compelan y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pro-
nunciada por Juez Competente, Consentida y no apelada, y pasada en
authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciaron su Domicilio, y Vecindad
fueros Derechos y Leyes de Su favor y la General que los Prohibe. En los otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO

aquien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Sebastian Sanzo, Dn Gabriel de Eguisaba, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Marcos Mantiamenia — Tiburcio de Hualde

Antteony — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn Tiburcio de Hualde
A
Dn Juan Miguel de Aguerrebere

Sea notorio Como yo Don Tiburcio Hualde Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, revocando Como primero, y ante todas cosas reboco el Poder General que en la Ciudad de Cadiz en doze de Diciembre del año passado de mil setecientos y sesenta ante Don Juan Carrega Escrivano publio Conferi para varios efectos, a Don Francisco Sanzberro dexandole Como le dexo en la buena opinion, fama, y reputacion, en que siempre ha estado, y esta para que mediante esta revocacion desde el dia que se le haga saber no use del referido Poder, anotandose a su margen esta revocacion, aora de nuevo, otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, a Don Juan Miguel de Aguerrebere General, para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande reciba, y Cobre, judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales de Censos, bienes de difuntos, legados Cofradias, obras pias Comunidades encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Requas y demas personas que Con derecho pueda, y deba todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero, y otras especies de bienes, y Alhajas asi muebles

Como Raizes que se me deban y debieren por Escripturas, Zedulas, Vales Li-
branzas, Conocimientos fletamentos, fees y partidas de Registro Quentas de
Libro fenecidas y Corrientes, Donaciones, restituciones, herencias Pleitos, sen
tencias Mandamientos, y otros Instrumentos authenticos, ó simples, o sin
ellos, aunque aqui no se expresen, y declaren, y de ello se requiera hazer
especial mencion, porque quiero se entienda baxo de esta generalidad pa
ra que pida y tome quentas á todos, y qualesquiera mis deudores las que
ajuste, y liquide por si, ó por Contadores que nombrará en caso necessa
rio, cuyas partidas apruebe, ó adiccione segun sumas, o menos legalidad
y Cobre los alcances liquidos que resultasen á mi favor: Para que dentro
ó fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transijir, y Consertar con
todos, y qualesquiera mis Deudores, y acreedores, por medio de las Quitas
Quiebras y sueltas que tubiese por Combenientes, nombrando en caso
necessario, Jueces arbitros arbitradores, y amigables Componedores, y
terzeros en caso de discordia que medien ajusten y resuelvan las dudas, y
diferencias que se ofreciesen Concediendoles los terminos que tubiesen
por Combenientes, con facultad de prorrogacion, obligandome en los Ins
trumentos de Compromiso que otorgase á estar, y pasar, por los Laudos sen
tencias, y determinaciones que por ellos se diesen los que otorgará por
ante qualesquiera Escrivanos publicos, ó reales, que desde aora para quan
do llegue el Caso de sus otorgamientos los apruevo, y ratifico, y quiero me
paren el mismo perjuicio, Como si por mi fuesen fechos y otorgados: Assi mis
mo le doy mas Poder para que á interes de Tierra ó Riesgo de Mar, me pue
da obligar, y obligue por qualesquiera Cantidades, otorgando á favor de
las personas que hiciesen los mutuos, la Escritura ó escrituras Correspon
dientes Con las Clauzulas, hipotecas fuerzas firmezas y renunciaciones de
Leyes en derecho necesarias los que desde aora para quando los otorgase
los apruevo, y ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio Como si por
mi fuesen fechos, y otorgados: Y de lo que en virtud de este Poder recibiese
y Cobrase dé y otorgue recibos, Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos
Lastos, y los demas Documentos necessarios Con fee de entrega, ó renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello
la dé, y Con todo de lo que en virtud de este Poder recibiese ejecutará lo que yo
le ordenase por mi Instruccion, y Cartas Missivas que á reglandose á ellas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

* han de tener la misma fuerza como si fuese Instrumento Guarentigio: Y finalmente le doy mas Poder General para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares que al presente tengo, y en tiempo tubiere Contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales Contra mi y los mios assi Eclesiasticas Como Seculares demandando y defendiendo Con que no salga, ni responda á demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Constandole haga y presente Pedimentos, demandas, Requerimientos Citaciones Querellas acusaciones, protestaciones, prisiones embargos desembargos Consentimientos de Soluzas pregones Ventas tramites y remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, presente testigos, Escritos Escrituras, Papeles, y otros Documentos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga Jure, actue, recuse procure, procese oyga autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas las favorables Consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final Conclusion, pida terminos ordinarios, y Ultramarinos, los goze, o renuncie, saque Mandamientos, y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion Y censuras hasta las de anathema las que haga intimar publicar, y notificar, donde, y a quien Combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que Combengan, y sean necessarias que el Poder que para todo ello se requiere esse le doy y otorgo al dicho Don Juan Miguel de Aguerrebere Con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y Con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y Juicio. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare por el dicho mi Apoderado, y sus sobstitutos, obligo mi persona, y bienes

havidos, y por haver con poderio, y sumision, ãlas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente. Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio mi domicilio, y Vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor; y la General que las prohive y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee Conozco assi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos Sesenta y quatro años siendo Testigos D. Gabriel de Aguirabal D. Juan Pedro de Dias, y D. Balthasar de Llerena=

Ygnacio de Ybarbe

Ante mi

Fran.co de Arrascoeta
Esc.no de S.M. y Pu.co

Arrazo
D. Miguel Rodriguez y otro
A
D. Eduardo Rench

Sepan quantos Como Nos Don Miguel Rodriguez Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru, y Don Ygnacio de Oyague Dueño Maestre y Piloto de la Fragata nombrada Nuestra Señora de la Soledad que esta Surta en el Puerto del Callao, y de proximo ã seguir Viage ãlos Puertos de Panamá Real Lima, y Sonsonate ambos Juntos de mancomun ã Voz de Uno, y cada Uno de por si, y por el todo In solidum Renunciando como expresamente Renunciamos los Leyes de Duobus Reis de vendi, la authentica hoc ita Cod.e de fide Jusoribus beneficio de la excusion, y division de bienes, y demas de la mancomunidad Como en ellos se Contiene baxo de la qual otorgamos que debemos, y Nos Don Eduardo Rench Theniente de Fragata de la Real Armada de Su Magestad residente en esta dicha Ciudad, la Cantidad de mil docientos, y cinquenta pesos que por hacernos beneficio nos ha suplido, y prestado en Dinero efectivo para los Viages de dicha Fragata incluso en ellos los premios que del Riesgo que sera declarado ha de Correr el acreedor que confesamos son los mas moderados segun lo que de presente Corren en este Comercio de cuya manera, y en lo que se Contravinieren le relevamos, y de dicha Cantidad baxo la referida mancomunidad nos damos por Contentos y entregados a nuestra Voluntad, y porque Ser ha presente de Derecho Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la Entrega de su prueba en ganancia termino de los dos años, y las demas de este Caso Como en ellas se Contiene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de que le otorgamos recibo en forma; Zen los dichos, mil docientos cinquenta pesos el referido nuestro acreedor, y con su consentimiento ha de correr riesgo desde la Bahia del dicho Puerto del Callao hasta los referidos de Panama Realejo, y Sonsonate, y de buelta al dicho del Callao, ô alenque se diese por cumplido el Dexistro de la referida Fragata de nuestra Señora de la Soledad, y sobre su Quilla, y Costado, y dicho riesgo ha de ser y entenderse de Mar, viento, tierra fuego, amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos maritimos excepto barateria, ô mudanza de Viaje que à dicho Navio puedan sobrevenir; con los que lo que su Divina Magestad no permita se pierda, que con su perdida siendo en el todo hemos de quedar libres de la paga de esta deuda, y esta Escriptura rota, y chanzelada, y si diere en parte donde se salbe sin perdida averia ni daño alguno la hemos de satisfacer enteramente pero si diere donde se salbe algo en lo que assi fuere ha de entrar en parte dicho nuestro acredor por la cantidad de esta escriptura, y nosotros por el mas valor de dicha Fragata costos y gastos hechos en su beneficio, y lo que quedare liquido se ha de partir, y ratear segun quenta de Compañia sobre que ha de ser creida la persona que en ello entendiere con solo su juramento, y simple declarazion de que ha de quedar relevado, y el riesgo tendra principio desde el dia, y ora que la referida Fragata se leve, y salga de la Bahia del Callao para seguir su Viaje à los Puertos de Panama, Realejo, y Sonsonate en el discurso del Viaje de ida, y buelta hasta dicho Puerto del Callao, entrando, y saliendo en qualesquiera Puertos, y partes, y Barras con causa, ô sin ella hasta que llegue al dicho Puerto del Callao, en el que entre, y heche su primera Ancla, y sobre ella se pasen

Veinte y quatro oras naturales que Cumplidas estas acaba el Rie-
go de quenta de nuestro acreedor siendo dela nuestra los que en adelan
te sobrevinieren ala referida Fragata, y desde entonces hemos de que-
dar Como nos Constituimos Cada Vno insolidum obligados liquidos,
llanos y Verdaderos deudores delos mencionados Vn mil Docientos, y
Cinquenta pesos para darselos, y pagarselos, a nuestro acreedor, y
quien su Causa huviere sin otro Documento, ni recado alguno mas
que la Copia de esta Escriptura, y en su Virtud dar la Carta de pago
Recibo, finiquito, Lasto, y el Instrumento que Combenga, parecer en
Juicio, en razon de su Cobranza, haciendo todos los pedimentos, y efecu
ciones, apremios, autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que
se requieran, y a su fuero en otra qualquiera parte, donde se nos pidan, y
fueremos, o nuestros bienes hallados, a los quarenta dias primeros si-
guientes despues de Cumplido el Riesgo en otros tantos pesos, pena
de efecucion, y Costas dela Cobranza, a que se ha de proceder en Vir-
tud de esta Escriptura el Juramento, y simple declaracion del dicho
nuestro acreedor, o de quien su Poder, y Causa huviere en quien dexa
mos diferida la prueva dela llegada de dicha Fragata a Salvamen
to Cumplimiento del Riesgo, y plazo dela paga sin haverla hecho, aun
que nos fue pedida, y todo lo demas que se deba liquidar, para
que sea excequible, y traiga aparejada efecucion sin otra justifi
cacion, aunque por derecho se requiera, de que le relevamos, y sin
que la obligacion general de bienes, derogue, ni perjudique, a la
especial, ni sea Contraria la Vna ala otra, sino que de ambos
derechos se pueda Vsar, nos perjudiquen para la mayor seguridad
dela paga de esta deuda hipotecamos por Especial, y expresa
hipoteca la referida Fragata sus aperos, fletes, y aprovechamien
tos que produxe, y nos obligamos, a no cederlos empeñarlos ni
disponer de ellos en manera alguna sin que primero Conste la
paga dela Cantidad de este Dibito, y lo que en Contrario de esto se
hiciere ha de ser nullo, de ningun Valor, fuerza ni efecto como
efecutado Contra expresa prohivicion é Ipoteca. Y ala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

firmeza, y Cumplimiento de lo Contenido en esta Escriptura, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder Cumplido à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo referido, nos executen Compelan, y apremien Como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y Vecindad, fueros derechos, y leyes de nuestro favor, y la General que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años Siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Don Diego Ramirez, y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Miguel Rodriguez Ygnacio Sp.z Oyaguez

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Juan Bap.ta de Irigoyen
Al R. P. M. fr. Pedro Albarez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Juan Baptista de Irigoyen, y Berroeta Theniente de Vna de las Compañias del Comercio de esta Ciudad, y otorgó que daba, y dio todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario al Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Albarez Lector Jubilado: Padre de la Santa Provincia de Chile ex secretario General de toda la orden Seraphica

de nuestro Padre San Francisco, y actual de estas Indias occiden-
tales para que en nombre del otorgante, y representando su pro-
pia persona accion, y derecho, pueda parecer y presentarse ante
los Reales pies de Su Magestad el Señor Don Carlos Tercero (que
Dios guarde) y prospere en Mayores Reynos, Dominios, y Señorios
para bien, y augmento de la Christiandad, y en su Real y Supremo
de las Indias, y demas Tribunales, y pida, y suplique por Memo-
riales, representaciones que en virtud de la notoria hidalguia, ser-
vichos, y Papeles del otorgante, y sus antepasados se le confieran
los oficios correspondientes, à su lustre, y condecorazion, con las
gracias immunidades, y privilegios que les correspondan en
cuya razon haga todas las representaciones, y diligencias condu-
centes presentando Memoriales con los documentos que le parecie-
sen, y pida se le asignen y señalen los salarios correspondientes
y conferidas que sean las tales mercedes pida y saque los Reales
titulos que remitira al otorgante por uno, dos ô mas duplicados que
el Poder que para lo referido se requiere esse le dá y otorga al
dicho Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Albarez con libre, y
General administracion sin limitacion alguna, y le releva de costas
en forma, A cuya firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obligo sus bienes havidos, y por haver con po-
derio, y sumision a las Justicias y Juezes de Su Magestad de quales
quier partes que sean para que a ello le compelan por todo rigor de dere-
cho, y clausula de Guarentigia en forma y el otorgante à quien yo el presen-
te Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmó siendo testigos
Dn Gabriel de Eguizabal Dn Sebastian Santisso, y Dn Juan Pedro de Diaz

Juan Bapta de Irigoyen
y Berroeta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Juan Bap.ta de Irigoyen
Al
Pe. Ctr. fr. Pedro Albarez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos pareció Don Juan Baptista de Irigoyen vezino de esta Ciudad Theniente de vna de las Compañias del Comercio de ella, y otorgó que daba, y dió todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario al Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Albarez Lector Jubilado: Padre de la Santa Provincia de Chile: ex secretario General de toda la orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y actual de estas Indias occidentales, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona pueda recebir, a riesgo de Mar la Cantidad que tubiese por combeniente, y se necesitase para promoveer los assensos del otorgante, obligandole en los Instrumentos que otorgara ante qualesquiera Escrivanos, a que hará las pagas en esta Ciudad en los tiempos, y a los plazos que asignase con las hipotecas, vinculos firmezas solemnidades, y renunciaciones de Leyes en derecho necessarias que desde aora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos los aprueva, y ratifica, y quiere le paren el mismo perjuicio como si a ello se hallase presente que el Poder que se requiere, esse le dá y otorga al dicho Reverendo Padre Maestro, Fray Pedro Albarez, con libre, y General Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere rebocar vno y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de costas, en forma segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obrare obligò su persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes

y fueros que sean para que á ello le executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada Sobre que Renunció Su propio fuero Domicilio, y Vecindad, Derechos y Leyes de Su favor, y la general que las prohive, y el otorgante que en mi yo el presente Escribano doy fee Conozco. así lo Dixo otorgo y firmo Siendo Testigos D. Gabriel de Aguirabal, D. Balthasar de Llerena y D. Juan Diego de Arias =

Juan Bap.ta de Tagoyen y Berroeta

Antte mi

Diego de Arizcorbe Escr.no R.l y Pu.co

Obligacion
D.n Florentin Garcia
A
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, y Vecino de la de Santiago de Chile Corte Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Juan Sabugo á quien conozco y dijo que por la presente y en la mejor forma que de derecho haya lugar, en Cualquier via y forma que mejor convenga y haya lugar, Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia ó en Cualquier via y forma que mejor convenga y haya lugar, en efecto la excepcion de la non numerata pecunia ó

Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabino ff

Antte mi

Diego de Arcondo

Vale

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, con poderio y Sumision ālas Justicias y Jueces de Su Calages vecindad de qualesquier partes y fueros que sean para que ab vsfrido- me fecuten Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que renunció Su Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de Su favor y la General quelas prohive. Delo otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assilo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del peru en tres de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años Siendo Testigos D. Gabriel de Eguiabal D. Diego Namizer y D. Sebastian Sanchez= En testimonio de verdad

Florentin Garcia

Antte mi

Diego de Arcondo

Escrivano Pco

Vale

Yo Don Florentin Garcia vecino enesta Ciudad de los Reyes del Peru, y Natural de la Ciudad de Santiago de Chile, otorgo que me obligo ā Pagar, ā Dn. Manuel Fernandez de la Reguera, ō ā quien Su Poder y Causa huviere la Cantidad de mil Ciento Setenta y tres pesos, y medio Real, por otros tantos que por hazerme bien, y buena obra me ha dado, ā prestado en dinero de Contado, de los que me doy por Contento, y entregado ā mi voluntad, y porque ser Su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, Suplicacion de ninguna valor fuerza y armas de que caso como en ellas se Contiene los quales digo no valer en manera alguna hasta que de hecho me sea entregada y contada la Cantidad de mil Ciento Setenta y tres pesos, y medio Real de que me doy por entregado, y contento, y renuncio la Excepcion de la Ley del entregado, y la prueba de ella, y otorgo Carta de pago en forma, y para la execucion, y firmeza de esta Escritura obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y Sumision ālas Justicias, y Jueces de Su vecindad, y Calages de qualesquier partes, y fueros que sean para que ab vsfrido- me fecuten Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que renuncio Su Domicilio, y Vecindad fueros, derechos, y Leyes de Su favor, y la General quelas prohive. Delo otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assilo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos Sesenta, y seis años ante mi el escribano, y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de la Reguera a quien doy fee conozco y otorgo que de pagare, y chancleria de ninguna valor fuerza, y armas hace caso como en ellas se Contiene los quales digo no valer en manera alguna hasta que de hecho me sea entregada, y contada la Cantidad de mil Ciento Setenta y tres pesos, y medio Real de que me doy por entregado, y contento, y renuncio la Excepcion de la Ley del entregado, y la prueba de ella, y otorgo Carta de pago en forma, y para la execucion, y firmeza de esta Escritura obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y Sumision ālas Justicias, y Jueces de Su vecindad, y Calages de qualesquier partes, y fueros que sean para que ab vsfrido- me fecuten Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que renuncio Su Domicilio, y Vecindad fueros, derechos, y Leyes de Su favor, y la General quelas prohive. Delo otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assilo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil Setecientos sesenta, y quatro años Siendo Testigos D. Gabriel de Eguiabal D. Diego Namizer, y D. Sebastian Sanchez= En testimonio de verdad

Florentin Garcia

Antte mi

Diego de Arcondo

Escrivano Pco

Vale

a mi poder margen
cito se escriue por
cuanto confesso ha
uer recibido de los
obligador la canti-
dad que en ella se
expresa y de esta
cantidad me doy
por contento y
entregado a mi vo-
luntad cuya ley re-
nuncia por no ser
de presente, y los
ga recibo carta
de Pago y chancela-
cion en forma. Y
la firmé siendo tes
tigos D.r Pedro Ma-
rias Barba. D.r
Gutaguio de la Bre
na, y D.r Manuel
Nuñez de Polo=
Manuel Fernz
de la Reguera

Antte mi
Josep de Arzcoz

la Causa y Razon referida me obligo a pagar al dicho Don Manuel
Fernandez de la Reguera ô aquien su Poder y Causa hubiere pueros y pa-
gados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin espera ni
esta asignacion, y derecho, en ora qualquiera parte y Lugar que se
me pida, y demanden y mis bienes se hallen, esprecente, ô ausen-
te Hanamenes y sin pleito Costas Costos y Gastos de la Cobranza de la
fecha de esta Escriptura en un Año, y si Cumplido este plazo no hi-
ciese la paga, por el mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
dicho Segun estilo
de este Comercio. A cuya firmeza y Cumplimiento, obliga mi perso
na y bienes habidos y por haber Con poderio y Sumicion a las justicias
y Jueces de Qualesquiera partes y fueros que sean para
que a lo referido me fuercen, Compelan y apremien como por Sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consen
tida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre
que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes a mi
favor y la General que les prohibe. Del otorgante a quien Doy fee
presente Escribano doy fee Conozco asi lo dixo otorgó y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Noviembre de mil se-
tecientos Sesenta y quatro años Siendo testigos, D.n Gabriel de Aguir
Sabal D.n Diego Ramirez y D.n Juan Pedro de Diaz=

Florentin Garcia

Antte mi
Josep de Arzcoz
Escno de Sn. y Pco

Obligo yo
Esteban de
Arrieta y otros
Franc.co Antonio
Rivera

Sepan quantos. Como yo D.n Esteban de Arrieta Como principal
deudor, El Sargento mayor D.n Miguel de Aguirre y D.n Domingo
de Zelayeta Como sus fiadores, y llanos pagadores, todos tres Juntos
de mancomun insolidum Renunciando Como especial, y espresa
mente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi, y el authorizado
hoc ita Cobdize de fide y fusoribus, y el beneficio y Remedio de la
de Excusion y division de bienes, y demas leyes de la mancomuni-
dad, baxo de la qual prometemos y nos obligamos ador, y pagar

Ciudad de los Reyes
veinte de Marzo de
Parecimiento y
ante mi el
viano y todo paxe
Don El Don Pablo

Fph de Layreca
Dn Antonio
Luis de Layre
ca y Dn Joa
chin Fph de
Arrese Alva
rez y Trenedore
Dn Fran.co Martin
de Layreca y como tales se
xon por Nota y Chancelada

Sello Tercero Vn Real

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

a Dn Francisco Martin de Layreca, ô aquien Su Poder, y Caus
huviere la Cantidad de quinze mil, y novecientos pesos enque
esta incluso el interes a Dos por Ciento de Vsano porque meha
ningun Valor fuerza ni dado ami el dicho Don Geveran, que declaro ser el mas moder
efecto la Ex.za acuio manser
do, ô que Corre en esta Plaza, y de dicha Cantidad nos damos
esto se Escrive por haver Sa
por Contentos y entregados ô nuestra Voluntad, y porno ser Sus
tisfecho el prêsente obligado los
cibo ô presente renunciamos la excepcion, del derecho, y Leyes
Cantidad que en ella se Refiere
ela non numerata pecunia, Su prueba y demas deste Caso
ela que se dicen por entre
gados ô su Voluntad, y por no en ella se Contiene Cos quales dichos quinze mil, y novecie
no ves un Recibo expre sos pesos deste debito por la Causa y razon Referida prometem
sentte Renuncian la excepnos, y nos obligamos baxo la dicha mancomunidad, ô darlos
cion del dho y Leyes ela
y pagarlos al dicho Dn Francisco Martin de Layreca, ô aquien
non numerata pecunia su
Su poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad, por
prueba y demas deste ca
Nuestra Cuenta Oro, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignatu
so como en Ilas se conte
ne y le otorgan Recivo Carta derecho en forma qualquiera parte, y luzes que de nos pidan, y de
ta de pago y Chancelacion mandare, y nuestros bienes se hallen Muebles ô desparados en esta
en forma con Declaracion presentes, ô ausentes Mancomunte, y Singlte con las Cosas, y ge
on que los Rdores que se
los de la Cobranza de oy dia de la fecha en Vn año, y se Cumplido
hubieren dado de entien
este no hiciesemos la paga el dicho tiempo que Corriere sin
den ser unos mismos con
perjuicio de lo executado, hemos de Dar, y hacer el interes Corres
ta Chancelacion y por
pondiente a razon de Dos por Ciento al Año. Y Singularmente
ella aquellos Renuncian
Hipoteca General de bienes de que, ni perjudique ala espe
valor ni efecto. Y lo
cial antes si añadiendo a fuerza, a fuerza, y el Contrato, a
otorgan ante el Escrivano
Contrato yo el dicho Dn Geveran de Varruta para mayor firmeza
de el presente Escrivano
desta paga obligo ê hipoteco, por especial obligacion
no doy fee conozco
hipoteca noventa, y dos Fanegas de Sinca, Trit que para se
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ventura tengo puestos en poder de los dichos Dn Miguel de Layreca y
Don Domingo de Zelayeta, que declaramos ser cierto que
Don Cayetano Ondicho nuestro Poder para que en ellos ô ellos
Dn Pedro de Pareña

Ybañez y Don Gabriel de Eguizaval
Dr. Pablo Joseph de Layseca
Dr. Antonio Luis de Layseca
Joaquin Joseph de Arrese
Antte my
Joseph de Aizcorbe

su producto hazer esta paga, y no otra alguna pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta Escriptura todos tres otorgantes obligamos nuestras personas y bienes, havidos y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor, y la General que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal, Dn. Juan Pedro de Diaz, y Dn. Sebastian Santizo =

Estevan de Urrutia — Miguel de Eugui y Sagaseta

Domingo de Zelayeta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligon. Dn. Juan Basilio del Castillo y otro
A
Dn. Raimundo Marres

Sea notorio como nos Dn. Juan Basilio del Castillo, y Don Diego Dominguez residentes en esta Ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Rex de Vendi, y el autentica hoc ita cobdize de fide juso ribus, y el beneficio, y remedio de la excurcion, y division de bienes y demas leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos, a dar y pagar, a Dn. Raymundo Marres o a quien su poder y causa huviere la cantidad de novecientos treinta, y tres pesos, los mismos que por hacernos bien, y buena obra nos ha suplido, y prestado en moneda corriente de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfaccion y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho, y leyes

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos novecientos treinta y tres pesos de este debito por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos â dar y pagar al dicho Dn Raymundo Marres, ô a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes, ô ausentes llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en vn año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente â razon de ocho por ciento al año. Recibida y a firmeza y cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes, havidos y por haver, y damos poder cumplido â las justicias, y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido, nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad fueros, derechos, y leyes de nuestro favor y la general que las prohive, y los otorgantes a quien yo el escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos, Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Diego Ramirez, y Dn Juan Pedro de Diaz = Vm.do = nosda = entre renglones = mos = Ve =

Juan Basilio del Castillo — Diego Dominguez

Ante mi — Joseph de Aracorbe
Esno. de Jn. y Pco.

Obligaz.n
D.n Jph Canales
A
D.n Pedro Joseph
Velez y otro

En la ciudad de los Reyes en doze de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pedro Joseph Velez a quien doy fee conosco y por ordi y en nombre de D.n Jph Joachin de Uztariz dio por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por cuanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por contento y entregado a su volumptad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barbas, D.n Cuttaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Pedro Joseph Velez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo D.n Joseph Canales residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Partida para la Villa de Potosi otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph Joachin de Uztariz, y D.n Pedro Joseph Velez la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos, y quatro reales en plata sencilla por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho de leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos quatro reales de este debito por la causa, y razon referida me obligo a pagar a los dichos mis acreedores ô a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta Escriptura en el termino de diez meses que empesaron a correr, y contarse desde el dia veinte, y quatro de Octubre proximo pasado de este año, y el demas tiempo que demorase la paga sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la Real paga, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, havidos y por haver con poderio, y sumision a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada ~~fueros~~ sobre que renuncio mi domicilio y vecindad, fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos D.n Gabriel de Eguisabal, D.n Diego Ramirez, y D.n Juan Pedro de Diaz = testado fueros =

Joseph Canales

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

testam.to
Dn. Joseph Gordillo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Con cuya Gracia todas las Cosas tienen principio, Loable y dhoso fin. Se anotorio Como yo Dn. Jph Gordillo Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú natural de ella, y proximo a seguir Viaje por la Via de Panamà para el Reyno de Nueva España, y Puertos de Realejo, y Sonsonate hijo Lexitimo de Dn. Raphael Gordillo, y de Da. Thomasa de Aguero que Santa Gloria aya Creyendo Como firme y Verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y Vn solo Dios Verdadero; en el de la Encarnazion del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas Misterios que tiene Cree, y predica nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, Vajo cuya fee y Creencia he Vivido, y protexto Vibir, y morir Como Catholico fiel Christiano, y temiendome a la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana; y porque esta no me acaezca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia. otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crió y Redimio Con el infinito precio, y Valor de su preciosisima sangre pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando Como imboco por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad, por el perdon de mis Culpas, y pecados y pongan mi alma en Carrera de Salvazion

Item quiero, y es mi Voluntad que quando fuese servida la Divina Separar mi Alma de mi Cuerpo, este sea Sepultado

en la Yglecia del Combento de nuestro Padre San Francisco, si lo huviese en el lugar donde, yo falleciere con su santo Avito, y a mi entierro assista la Cruz alta de la Parrochia, con el Cura, sacristan y demas acompañados, y si fuese ord. se me diga Vna missa cantada de Cuerpo presente, y las demas Vesadas que pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral, entierro, parte, y lugar que le pareciere ——

Item mando se den de mis bienes a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales a cada Vna, y otros quatro Reales a los santos lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion, con q. las aparto del derecho de mis bienes ——

Item Declaro soy Casado, y Velado segun orn de nuestra santa Madre Yglecia Catholica apostolica Romana, con Doña Maria Garces de cuyo Matrimonio solo tenemos por nuestra hija Lexitima a Doña Clara Gordillo declarolo assi para que conste ——

Item declaro por mis bienes mil, y setecientos pesos que en el presente Viaje llevo Commigo Registrados, declarolo para que conste ——

Item declaro que no debo Cantidad alguna a ninguna persona y lo que me deben Consta por mi libro de Caxa y papeles a que me remito, quiero que lo que se me debe se cobre por bienes, declarolo para que conste ——

Y para Cumplir y pagar, este mi Testamento instituyo y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes, por lo que toca al Viaje, en ida y buelta en primer lugar a Dn Miguel de Olavide, en segundo a Dn Esteban de Vrrutia, y en terzero a Dn Ygnacio de Oyague que hazen el mismo Viaje que yo para los que assi fueren los recojan, y benefi-cien, y los conduzgan a esta Ciudad, y en ella los entreguen a mi hermano el Licenciado Dn Raphael Gordillo Presbytero a quien nombro por lo tocante a esta Ciudad por mi Albacea y tenedor de bienes, y a todos, y a cada uno en el lugar que van nominados para que entren en todos ellos, los vendan, y rematen en Almoneda publica, ô fuera de ella, den, y otorguen recibos Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necessarios



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

parezcan en juicio á hazer todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan que el Poder que se requiere esse les doy y otorgo y les prorrogo todo el termino que necesitasen; aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, y futuras subseciones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de pagado mi funeral, y entierro, y lo contenido en este testamento, instituyo y nombro por mi universal heredera, á la dicha Dª Clara Gordillo mi hija legitima para los que assi fuese, los aya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia

Y por el presente reboco, y anulo todos, y quales quiera testamentos documentos cobdicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente sino este testamento q. aora otorgo el q. quiero se guarde cumpla y execute, por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco, y de que esta en pie en sana salud y en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural á lo que me parecio; assi lo dixo otorgo, y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos, Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Balthasar de Llerena, Dn Diego Ramirez y Dn Sebastian Santisso = entre renglones Nueva Vale =

Joseph Gordillo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

testam.to
Dn. Estevan de
Urrutia

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas
las Cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Se
pan quantos el thenor de la presente vieren como yo
Dn. Estevan de Urrutia, y Oyarzabal vezino de esta Ciudad de los Re
yes del Perú, y de proximo â seguir Viaje con el favor de Dios, en el
Navio nuestra Señora de la Soledad que lo haze a los Puertos de Pana
ma Realejo y Sonsonate Natural que declaró ser del Lugar de San
ta Maria de Añoa anexo al Real Monasterio de San Salva
dor de Urdax en el Reyno de Navarra en los de España hijo
lexitimo de Dn. Juan de Urrutia, y de Doña Juana de Oyarzabal
vezinos del mismo Lugar estando como estoy en sana salud, y en todo
mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como fir
me y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trini
dad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo
dios verdadero en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las puri
simas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nues
tra, y en todos los demas misterios que tiene cree, y predica nues
tra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, ba
jo cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto vivir, y morir como ca
tholico fiel Christiano que soy y temiendome â la muerte que es co
sa natural â toda criatura humana; y porque esta no me acaezca
sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia otorgo
que hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crio, y redimio con el infinito precio, y valor de su preciosissima san
gre pasion y muerte, y el cuerpo â la tierra de que fue formado imbocando
como imboco por mi Abogada é intersesora â la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad por el perdon
de mis culpas, y pecados, y pongan mi Alma en carrera de Salvacion
Y tengo quiero, y es mi voluntad que quando fuese servida la Divina
separar mi Alma de mi cuerpo este sea sepultado con el Santo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, vieren como yo Don Joseph de Lamas, y Bohorques Vezino de esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de los Reyes, Jurisdiccion de la Villa de Sevilla, estando enfermo en la Cama de mi Dolencia, y en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Anima en carrera de Salvacion, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y quando de esta vida fuere servido llevarla, mando sea depositada en el Convento de Nuestro Padre San Francisco, y en su Iglesia si la hubiere, y a el avisa la Cruz de la Parroquia con el Cura Sacristan, y demas acompañados, y si fuere hora sea mi Entierro a la Misa Cantada a Cuerpo presente, y las demas Vesadas que pareciese a mis Albaceas, a cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral, entierro, pazeo, y lugar que les pareciese a mis Albaceas.

Item mando se den de mis bienes, a las mandas forzosas, y acostumbradas diez pesos a cada una de ellas, y otros diez pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion, y un Florin de siete pesos y quatro Reales para los Ninos Expositos que estan en poder de Moros, para ganar las gracias, e indulgencias que estan concedidos con lo qual los aparto del derecho a mis bienes.

Item declaro soy Casado, y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dona Catharina de Lamas, y Bohorques, y durante dicho Matrimonio tenemos por nuestras Hijas Legitimas a Doña Maria de los Santos, y Da. Geronima de Jesus Lamas, y Bohorques declaro las por dichas mis Hijas Legitimas.

Item declaro por mis bienes todos que se hallen despues de mi fallecimiento, y constaran por mi Libro de Caxa, y Papeles como tambien todos que debo, y me deben declaro lo para que conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, mandas, y legados nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes a dicha Da. Catharina de Lamas, y Bohorques mi esposa para que entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella dando Cartas de pago, parecimdo en Juicio

haciendo todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan al buen Uso, y exercicio de este Albaceazgo que para ello le doy el Poder que de derecho se requiere, y le prorrogo todo el tiempo que necesitase aunque sea Pasado el Dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro: Y por lo que haze, al Discurso de dicho Viaje que estoy para hazer estadas en el nombre por mis Albaceas, y Tenedores de bienes por lo que mira a la navegacion en primer lugar â Dn. Miguel de Olavide, en Segundo, â Dn. Miguel Gregorio Rodriguez Por lo tocante â la Ciudad de Guatemala en primer lugar â Dn. Juan Thomas de Micheo, en Segundo, â Dn. Juan Fermin de Aycinena; Por lo que haze, â la Villa de Sonsonate en primer lugar, â Don Pedro Cicilia, y Montoya, y en Segundo al Doctor Don Vicente de Cicilia, y Montoya Cura de dicha Villa para que Cada Uno en el lugar que Van nominados recojan mis bienes, y los traigan, ô remitan a esta Ciudad â entregar a la dicha mi Esposa dandole quenta Con pago de ellos ——

Y Cumplido y pagado este mi Testamento, Despues de pagado mi funeral entierro y demas en el Contenido instituyo y nombro en el remaniente de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan por mis Unibersales herederas â las dichas, Doña Maria de los Santos, y Doña Petronila de Urrutia Lamas, y Bohorques mis hijas lexitimas para los que assi fuesen los ayan y hereden por Iguales partes Con la bendicion de Dios, y la mia, atento â declarar Como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni decendientes que Conforme â derecho, me puedan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

y deban heredar. Y vsando dela facultad que por el se me permite nombro por lutora y Curadora dela personas, y bienes de dichas mis dos hijas, â la referida mi Esposa relevandola como la relevo de fianzas en atencion â la satisfaccion que tengo de su buen proceder y pido, y suplico alas justicias y Jueces de Su Mag.d ante quienes se presentare le manden discernir el cargo con la relevacion de fianzas

Y reboco y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que aora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en dro. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y de que está en sana salud, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, a lo que me parece assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos, Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Balthasar de Llerena, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Estevan de Urrutia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. Ess. Ord. M. y Pu.co

Pago
El Dor. Luis Carrillo Garces
A
Dn. Joachin de Lavena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Luis Carrillo y Garces, Capellan Real en la Real Capilla del Palacio del Exelentisimo señor Virrey de estos Reynos, y Dixo que por quanto Don Juachin de Lavena, y Don Francisco Garcia Ros de mancomun insolidum por escritura otorgada en la Ciudad de Cadiz en seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Carrega Escribano Publico se obligaron a favor de Don Mathias de Landaburu por Cantidad de treinta y siete mil y quinientos pesos inclusos los premios de riesgo de mar, que vinieron corriendo en el Navio nombrado San Miguel, su Maestre Don Juan Pasqual de Sorosabal, sobre los Caxones, y tercios, que se contienen en el citado Instrumento de obligacion por el que se hace constar que dha Cantidad venia a entregarse en si mismo los obligados de concentimiento de su Acrehedor, para cumplir y guardar el orden, que les tenia dado sobre su remeza a España embarcandola, y cargandola, haciendo constar su embarque al otorgante cumplido el plaso de los siete meses despues de fenecido el riesgo. manteniendose el Caudal en poder de cada uno de los obligados insolidum por via de depocito a favor de su Acrehedor. Y respecto de que a causa de la Guerra declarada entre nuestra Corona y la de Inglaterra, sobrecedieron los obligados a cumplir con el embarque, le fue propuesto al otorgante por el expresado Don Juachin de Lavena reciviese en si la mencionada Cantidad, para que la tuviese a disposicion del enunciado Don Mathias de Landaburu haciendo la remesa quando le conviniese: Y haviendose hallanado a ello el otorgante en dies y nueve de octubre del año pasado

de mil setecientos sesenta y tres recivio del
enunciado Don Juachin de Lavena treinta y
ocho mil setecientos seis pesos y quatro reales
los treinta y siete mil y quinientos pesos del prin
cipal de dha escritura en plata doble, y los un mil
docientos seis pesos quatro reales restantes en moneda sen
cilla por el premio de tres por ciento por ciento
y gastos de embarque por lo que el otorgante
confesó haver recivido del dho Don Juachin
de Lavena los referidos treinta y ocho mil
setecientos seis pesos quatro reales de los que se dio por con
tento y entregado a su voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la exep
cion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso co
mo en ellas se contienen. La misma que
el otorgante tiene remitida al enunciado Don
Mathias de Landaburu como consta de Parti
da de registro y conocimientos; y porque la dha
escritura no se puede chancelar llanamen
te por el litigio que tienen pendiente sobre
la paga de intereses estipulados en dha escritu
ra en el caso de guerra interin se determina
dha causa por el Señor Jues de alsadas del tri
bunal del consulado de este Reyno donde pende
dho litigio le otorgo recivo y carta de pago en for
ma de la mencionada cantidad al enunciado Don
Juachin de Lavena. Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fe conozco asi lo dijo otor
go y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias
Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena.
Entre renglones = quatro reales = en mdo = tres por = vale = qua
tro reales =

Antte my

Don Luis Carrillo

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

19

997 f

Seis reales.

998

SELLO SEGVNDO ; SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligaz. On
Diego Porrer
A ta
D. Juan Bapta
Porrer

En la ciudad de Lor.te y en quatro de Octubre de mil seteciento sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parece D. Juan Baptista Porrer otorga que debe y se obliga a dar y pagar a Pedro Barba, Cirujano de la Breña, y D. Manuel Sylueris de Flo=

Juan Bapta Porrer

Antte mi
Pedro de Alcaraz

Sea notorio como Yo Don Diego Porrer otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Bauptista Porrer, ô aquien su poder y Causa huviere la Cantidad de Vn mil trecientos treinta y siete pesos dos y medio reales los mismos, que han importado varios efectos, que aprecios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion dos que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad: I porque ser de Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sup prueva, y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Vn mil trecientos treinta y siete pesos dos y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Juan Bauptista Porrer, ô aquien como dho es sea poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente Vnanimente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha della en dies meses y si cumplido este luego no hiciese la paga el dho tiempo que la dilatare morare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes correspondiente de la Plaza al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y Jurisdicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concendida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general, que la prohive= Fue

Fuerte de Alcaraz

esfecha enla Ciudad delos Reyes del Peru en quince de Noviembre demil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano doy fe conosco asilo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Diaz Don Francisco Castillo y Balthasar de Herrera

Diego Lober

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Ventta
d.a Paula y D.a Michela Castilla
A
d.a Ypha de Zuñiga

En la ciudad delos Reyes del Peru en quince de Noviembre demil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecieron Doña Paula y Doña Michaela de Castilla hermanas y herederas de Doña Maria Josepha de Castilla Religiosa profesa de Velo negro que fue enel Monasterio de santa Catalina de Sena de esta ciudad. Y dixeron que la dha Doña Maria Josepha por cambio y permuta compro ala Reverenda Madre Abbadesa de dicho Monasterio un sitio (enelque labro una celda) en cantidad de nobecientos pesos que dio enel valor de un tabernaculo que tenia suyo propio la enunciada Doña Josepha la que se hizo en virtud de licencia del Provisor de dho Monasterio por tres vidas, que la primera havia de correr enla enunciada Doña Maria Josepha, y las dos otorgantes sus hermanas, la segunda enlas personas que nombrase la Vltima dela primera vida, y la tercera enlas que nombrasse la Vltima dela segunda vida; Y haviendo solo fallecido la dha Doña Maria Josepha está corriendo la primera vida enlas dos otorgantes, quienes de concentimiento dela Reverenda Madre Abadesa actual de dho Monasterio, como Dueño del dominio directo del referido Citio tienen tratado con Doña Josepha de Zuniga Viuda de Don Pedro Requelme vender dho Citio y Celda por el tiempo de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

la primera Vida en que estan las dos otorgantes y por las otras dos que faltan por correr, como consta del Instrumento, que en esta razon se le otorgó por la Reverenda Madre Abadesa a Doña Maria Josepha en Veinte y dos de Agosto del año pasado de mil setecientos y doce ante Antonio Fernandes Montaño Escrivano Publico, y poniendolo en efecto las otorgantes de Vn acuerdo y conformidad, como ciertas y sabedoras, que son de su derecho del que fueron enteradas por mi el presente Escrivano, otorgaron, que vendian y Vendieron a la dha Doña Josepha de Suniga el referido Citio y Celda, con todo lo labrado en ella por el tiempo de las tres Vidas porque se le Vendio a Doña Maria Josepha Castilla, que la primera como consta del Instrumento citado está corriendo en las dos otorgantes, y las otras dos que faltan por correr en precio de mil quatrocientos y cincuenta pesos, que les ha entregado de contado de los que se dieron por contentas y entregadas a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciaron la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y en su conformidad, se desistieron, quitaron y apartaron del derecho, accion, propiedad, y señorio, y demas Reales y personales, que a dho Citio y Celda en el labrada tienen les toca y pertenece, y todo con ella lo ceden renuncian y traspasan en la dha Doña Josepha de Suniga y quien su Causa huviere, para que haga y disponga de ella, lo que le pareciere como de cosa suya

propia havida y adquirida con tan justo y le
xitimo titulo, como es el de esta escritura, para
que en su virtud tome, y aprehenda Judicial
ô extrajudicialmente pocession de dha Celda
y en el interin, que la toma las otorgantes
se constituyen por Inquilinos Tenedores
y Precarios posehedores, para darsela y acu
dir con ella Cada y quando que les sea pedi
da y en señal de pocesion por titulo y verda
dera tradicion le entregaron el Instru
mento citado y pidieron a mi el presente
Escrivano le entregue vn traslado authori
sado de esta Escritura por el qual sea visto
y se entienda haverla tomado y adquiri
do sin otro acto alguno de aprehencion de
que le relevan, y se obligaron al saneamien
to de esta Venta en tal manera, que haora
y en todo tiempo les sera cierta y segura
no quitada dha Celda por el tiempo de las
referidas tres vidas, puesto, ni movido
pleyto, embargo, ni contradicion por nin
guna persona, Causa, ni razon, que sea
y si se le pusiere, ô moviere luego que de ello
conste a las otorgantes en qualquiera ti
empo, aunque sea despues de hecha publica
cion de testigos saldran a su vos, y defen
sa, y a su propia costa y expensas, lo segui
ran feneceran y acabaran hasta dejarle
y que quede en quieta y pasifica pocesion
de la referida Celda y si asi no lo hicieren
y cumplieren le volveran y pagaran a la
dha Doña Josepha de Zuniga, ô a quien su
poder y Causa huviere los dhos vn mil qua
trocientos y cincuenta pesos del importe de
esta Venta, con mas todos los daños perjui

Un real. 1000

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO

cios y menos Cabos que se le siguieren y recrecie
ren con las costas y gastos de la cobransa = A cuya
firmesa y cumplimiento obligaron sus bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean, para que a ello les exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nunciaron su Domisilio y Vesindad fueros
derechos y leyes de su favor con las del Beleyano
Senatus consultus Emperador Justiniano, Toro,
y Partida y demas que favorecen a las Muge
res y la general que las prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura Yo
la dha Doña Josepha de Suniga otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ellas se
contiene, y Recivo en mi comprada la dha Celda
en la Cantidad y por las tres Vidas que Van de
claradas de la que me doy por entregada a mi
Voluntad y por no ser su Recivo de presente re
nuncio la exepcion del derecho y leyes de la cosa
no Vista y demas de este Caso como en ellas
se contienen, Y todas tres otorgantes Vende
doras y Compradora, Declararon, que el pre
cio Cierto y Verdadero Valor del Citio y selda
en el labrada es el de los dhos mil quatrocien
tos y cincuenta pesos, Y que no Vale mas, ni me
nos, y Caso, que mas, ô menos Valga de la tal

demasia, ô menos Valor en qualquier ma
nera que sea la Vna parte, ala otra, y la otra
ala otra, se hicieron gracia y donacion buena,
mera, pura, perfecta, acabada, ê irrevocable
delas que el derecho llama intervivos y
partes presentes con las fuersas firmesas
insinuaciones, manifestaciones y renuncia
ciones de Leyes en derecho necesarias para
su Validacion con la delos quinientos sueldos
aureos y la del ordenamiento Real fecha
en Corthes de Encala de Enares, que trata
en rason de Compras y Ventas, en gaños de
ellas, y los quatro años declarados para pedir
Recision del contrato, ô suplemento al Verdade
ro precio y Valor, para no aprovecharse en
manera alguna de su Remedio: Y estando pre
sente alo contenido en esta escritura la Re
verenda Madre Doña Francisca del Niño
Jesus Munarris actual Abadesa del dho
Monasterio de Santa Cathalina de Sena
como Dueño del dominio directo de dho sitio
ô torgo, que concentia y concintio en esta Venta
con la Calidad que se le entregue Vn Testimo
nio de esta escritura para el Archivo de su Mo-
nasterio Y todas las otorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano de su Magestad doy fé
conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos. Don Sebastian Santiso Don
Juan Pedro Dias y Balthasar de Llerena./

Nocorrio

Un real.

1001

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Riesgo
Dn. Miguel Rodriguez y otro
A
Dn. Tiburcio de Hualde

Sea notorio como Nos Don Miguel Rodrigues Dueño dela Fragata nombra Nuestra Señora del Rosario Surta en el Puerto del Callao y aproximo a seguir viage para los Puertos de Panama Realejo y Sonsonate y Don Ignacio Joseph de Oyague Maestre y Piloto de dha Fragata ambos juntos de mancomun a Vos de Vno y cada Vno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex de Vendi, y el authentica hoc ita cob dice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad bajo dela qual otorgamos, que nos obligamos a dar y pagar a Don Tiburcio de Hualde Vecino de esta Ciudad y del Comercio de ella, la Cantidad de ocho mil docientos setenta y tres pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra a mi el dho Don Miguel Rodrigues me ha suplido y prestado en dinero efectivo para los vltimos avios de dha mi Fragata como son socorro dela gente, Rancho y derechos, dela Licencia y despacho del Rexistro en cuya Cantidad estan inclusos los premios del Riesgo, que ha de correr en la forma, que irá expresado, y declaro son los mas moderados segun corren de presente en este Comercio de cuya prueva y en lo que se convirtieron les relevamos y de dha Cantidad bajo la referida mancomunidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen

Y de estos ocho mil docientos setenta y tres pesos
dho Don Tiburcio de Hualde y con su concentimi
ento ha de correr riesgo desde la Bahia del Callao
hasta el Puerto de Sonsonate y de regreso de este
al dho del Callao en la expresada Fragata Nu
estra Señora del Rosario y sobre su quilla y cos
tado y el riesgo ha de ser y entenderse de Mar
Viento Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos y
otros desgraciados Sucesos Maritimos exeptto
barateria, ò mudansa de Viage, que a dha Fra
gata sobre venga con los que su Divina Ma
gestad no permita se pierda con su perdida
siendo en el todo hemos de quedar libres de la
paga de esta deuda y esta Escritura rota y
Chancelada y si diere donde se salve sin
perdida averia, ni daño alguno la hemos
de satisfacer enteramente; pero si diere don
de algo se salve en lo que asi fuere ha de en
trar en parte dho nuestro Acrehedor por la
Cantidad de esta Escritura y nosotros por
su mas Valor de dha Fragata y Carga que
en ella nos pertenesca y gastos hechos en su
Veneficio y lo que quedare liquido se ha de par
tir y prorratear segun quenta de Com
pañia sobre que ha de ser Creyda la perso-
na que en ello entendiere con solo su jura
mento y simple declaracion de que ha de que
dar relevado; Y el riesgo tendra principio des
de el dia y hora que el mencionado Navio
se leve, y salga de la Bahia de dho Puerto del
Callao para seguir su Viage y en el dis-
curso del hasta su regreso, y saliendo en
qualesquiera Puertos, partes, y Barras
con Causa y sin ella, hasta su buelta en el
que entre, y heche su primera ancla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y sobre ella se pasen Veinte y quatro horas natu
rales que cumplidas estas acaba el riesgo de quen
ta de nuestro Acrehedor y el que en adelante sobre
viniere hadha Fragata, su Carga y aprovechami
entos hade ser ala nuestra y desde entonces hemos
de quedar y nos constituymos Cada Vno obligados
in solidum liquidos llanos y Verdaderos Deudores
alos mencionados ocho mil docientos setenta y
tres pesos paradarselos y pagarselos a nuestro
Acrehedor y aq.n su poder y Causa huviere, sin
otro recaudo alguno mas que la copia de esta es
critura y su poder, y en su Virtud dar Cartas de
pago recivo finiquito, lasto, y el Instrumento
que convenga alos quarenta dias primeros si
guientes despues de cumplido el riesgo en otros
tantos pesos, pena de execucion a que se hade pro-
ceder en Virtud de esta Escritura el Juramento
y simple declaracion de nuestro Acrehedor y quien
su Causa huviere en quienes dexamos diferida
la prueva dela llegada adha Fragata a salva
mento cumplimiento del riesgo y plaso dela paga
sin haverla hecho aunque nos fue pedida y todo
lo demas que se deba liquidar para que sea exe
quible y trayga aperejada execucion sin otra
justificacion aunque por derecho se requiera de
que les relevamos a cuyo cumplimiento obliga
mos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y sin que la obligacion general de bienes
derogue ni perjudique ala especial, ni sea con
traria la Vna, ala otra sino que de ambos dere
chos se pueda Vsar y no perjudiquen la mayor se
guridad dela paga de esta obligacion, Yo el dho

Don Miguel Rodriguez obligo ê hipoteco por
especial obligacion ê hipoteca dha mi Fragata
sus aperos, fletes, y aprovechamientos tanto los
de ida como los de buelta y me obligo a no ceder
los empeñarlos, ni en manera alguna dispo
ner de cosa alguna de esta hipoteca sin que
primero conste la integra paga de este de
bito y lo que en contrario de esto hiciere ha de
ser en si nulo de ningun valor fuersa ni efecto
como praiticado contra prohivicion ê hipote
ca, y damos poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y
fueros que sean para que a lo referido nos exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia definitiva dada y pronunciada por Juez com
petente concentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa jusgada sobre que renun
ciamos nuestro propio fuero jurisdicion Do-
misilio y vesindad y todas las demas leyes fue
ros y derechos a nuestro favor y la general
que las prohive: Fue es fecha en la Ciudad de los
reyes del Peru en quince de Noviembre de mil
setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escribano doy fe
conosco asi lo dijeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Sebastian Santiso
Don Juan Pedro Dias y Balthasar de Herera

Miguel Rodriguez Ygnacio Jph. Oyaguez

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Recog.
Dn Ygnacio Ygh
de Zaga que
a
D. Tiburcio de
Hualde

Sea notorio como Yo Don Ygnacio Joseph de Zaga que Maestre y Pilото de la Fragata nombrada Nuestra Señora del Rosario Sancto en el Puerto del Callao y proximo a Seguir Viage, para los Puertos de Panama, Realejo, y Sonsonate, otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Tiburcio de Hualde Vecino y del Comercio desta Ciudad de Reyes la Cantidad de dos mil quatrocientos quarenta pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero efectivo en cuya Cantidad estan incluzos los premios del riesgo que hade correr en la forma que ira expresado y declaro son los mas moderados segun corren al presente en este comercio a cuya prueva lo refiero. Y desta Cantidad me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por no ser al presente Renuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia sus prueva y demas que en mi favor puedan hablar en este caso como en ellas se contienen. Y estos dos mil quatrocientos quarenta pesos dho Don Tiburcio de Hualde y consu consentimiento hade correr desde la Valia del Callao hasta el Puerto de Panonate y de regreso de este al expresado del Callao. En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vn de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Don Tiburcio de Hualde de quien doy fee conozco y otorga que queda por razon y Chancelaria de reintegrar o alcanzar en cuya razon la escala nor numerata pecunia sus prueva y demas que en mi favor puedan hablar en este caso como en ellas se contienen. Y estos dos mil quatrocientos quarenta pesos dho Don Tiburcio de Hualde y consu consentimiento hade correr desde la Valia del Callao hasta el Puerto de Panonate y de regreso de este al expresado del Callao. En la nominada Fragata Nuestra Señora del Rosario y sobre su quilla, y costado y el riesgo hade ser y entenderse de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos Enemigos y otros desgraciados Sucesos Marítimos excepto barateria, o mudanza de Ria Cantidad vedio fondo que dha Fragata sobre tengan con los que Divina Magestad no permita se pierda con todo o alguna parte de ella. Siendo en el todo hecho a quedan libres para con el dho Don Tiburcio de Hualde esta deuda y esta escritura nota y

Ante mi

la Excepcion del dño y
leyes de la monnumera
ta pecunia su prueba
y a mas de este Caso
como en ella se contie
ne y le otorga Recivo
Carta de pago y Chan
celacion en forma y
lo firmo siendo
testigos Dn Eustaquio
Breña Balthasar
de Serena y Juan
Jph de Figueroa =

Chancelada y si diere donde se salve, sin per
dida, averia, ni daño alguno, la he de satisfacer
enteramente; pero si diere donde algo se salve
en lo que asi fuere ha de entrar en parte dho
mi Acrehedor por la cantidad de esta Escritura
y Yo por el mas Valor de mis Baules a la ida de
dho Viage y en su buelta en los tercios surro
nes Baules y otra especie donde para ella asig
nase Yo el riesgo, y lo que quedare liquido se
ha de partir y prorratear segun quenta
de compañia sobre que ha de ser Creyda la per
sona que en ello entendiere con solo su jura
mento y simple declaracion de que ha de
quedar relevado; Y el riesgo tendra prin
cipio desde el dia y hora que el mencionado
Navio se leve y salga de la Bahia de dho
Puerto del Callao para seguir su Viage y
en el discurso del, hasta su Regreso, y salien
do en qualesquiera Puertos, partes, y Ba
rras con Causa y sin ella hasta su buelta
en el que entre y heche su primera han
cla, y sobre ella se pasen veinte y quatro ho
ras naturales, que cumplidas estas acaba
el riesgo de quenta de mi Acrehedor y el que
en adelante sobre viniere a dha Fraga
ta Baules terciones Cajones y aprovecha
mientos ha de ser de la mia y desde entonces
he de quedar constituydo en obligacion
como liquido llano y verdadero Deudor de los
mencionados dos mil quatrocientos y quaren
ta pesos para darselos y pagarselos a mi
Acrehedor y a quien su poder y Causa huviere
sin otro recaudo alguno mas que la copia de
esta escritura y su poder y en su virtud dar
Cartas de pago recivo finiquito lasto y el

Abuncio de Ahualde
Antteony
Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Instrumento que convenga a los quarenta
dias primeros siguientes despues de cumplido el
riesgo en otros tantos pesos pena de execucion a
que se ha de proceder en virtud de esta escritura
otorgada a favor de mi Acrehedor a quien dexo dife
rida la prueva de la llegada de dha Fragata a Sal
vamento cumplimiento del riesgo y plaso de la
paga sin haverla hecho aunque me fue pedida
y todo lo demas que se deba liquidar para que
sea exequible y trayga aparejada execucion
sin otra justificacion aunque por derecho se
requiera de que le relevo: A cuyo cumplimien
to obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver. Y sin que la obligacion general de bienes
derogue ni perjudique a la especial, ni sea con
traria la vna a la otra sino que de ambos dere
chos se pueda vsar y no perjudiquen la mayor
seguridad de la paga de esta obligacion obligo, e hi
poteco por especial hipoteca dhos mis dos Baules
que en caso de mi fallecimiento recivira Don
Miguel de Olavide el importe de esta obligacion
sin otra prueva testimonio ni documentto
mas que la copia de esta Escritura que ha de
ser bastante para dar recivo cartas de pago
y chancelacion en forma parecer en juicio
y todas las demas diligencias que convengan
hasta la efectiva entrega. Y este riesgo e hipote
ca se entiende en la ida de este viage, y a la buel
ta del, he de asignar el riesgo en los tercios
o Caxones equivalentes a la paga, a la que asi
mismo han de quedar hipotecados Y me obligo
a no cederlos empeñarlos ni en manera alguna

disponer de cosa alguna de esta hipoteca sin
que primero conste la integra paga de este
debito y lo que en contrario de esto se hiciere ha
de ser en si nulo de ningun valor fuerza ni
efecto como practicado contra prohivicion
e hipoteca y damos poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier fueros y partes que sean para que
a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia definitiva da
dada y pronunciada por Juez competente
concentida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero jurisdicion Domicilio y Ve
cindad y todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que las pro
huve = Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en quince de Noviembre de
mil setecientos sesenta y quatro años
Y el otorgante a quien Yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo Dijo otorgo.
y firmo siendo testigos Don Juan Pedro
de Dias Don Sebastian Santiso y Bal
thasar de Llerena.

Ygnacio, Jph. Oyaguez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder Dn. Tiburcio de Hualde A Dn. Miguel de Olavide

Sea notorio como Yo Don Tiburcio de Hualde Residente y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Miguel de Olavide, para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho use del generalmente en los efectos siguientes = Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y herederos la Cantidad ó Cantidades de pesos que se me deban y debieren en las Cajas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos legados cofradias y obras pias Jueces depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignatarios encomenderos traficantes de Mar y tierra y de quien con derecho pueda y deba por mandamientos y sentencias por obligaciones Cesiones restituciones mandas y legados por Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro y por otros qualesquiera instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar aunque aqui no se haga especial mencion de ellos porque quiero se entienda este poder bajo de toda generalidad = Iten para que pida y tome quentas a todas y qualesquiera personas que me las deban dar, pidiendo razon cierta leal y verdadera, nombrandose por las partes en caso necesario Contadores aviles y suficientes quienes ajusten y liquiden las dhas quentas aprovando las partidas que fuesen justas y legitimas

y adicionando las que no lo fuesen; Cuyos al
canses liquidos cobre segun sus resultas =
Iten para que pueda transigir y concertarse
con qualesquiera de mis Deudores ô Herehe
dores por medio de algunas quitas sueltas
y quiebras nombrandose para este efecto por
las partes y en caso necesario por las Justicias
de oficio Jueces arvitros arvitradores y Ami
gables componedores quienes ajusten me
dien y resuelvan las dudas y diferencias que
se ofreciesen, obligandome a estar y pasar
por los laudos sentencias y determinacio
nes que se diesen como si presente fuese
a sus otorgamientos = Y de lo que recibiese y co
brase de y otorgue recivos Cartas de pago chan
celaciones finiquitos lastos y los demas docu
mentos necesarios con fe de entrega ô renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre
sente y ante Escribano que de ello la de
Iten mas poderle doy para en todos mis
pleitos Causas y negocios Siviles y Crimi
nales Eclesiasticos y Seculares quantos
al presente tengo y en adelante tubiese
con tal que no salga ni responda a deman
da nueva sin que primero se me notifique
en persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo y de ello constandole haga y pre
sente pedimentos demandas requerimien
que rellas acusaciones priciones embargos
desembargos concentimientos de Solturas
pregones Ventas trances y remates de bie
nes pida y tome la posesion y amparo de
ellos presente Testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos que pida y
saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure actue recuse procu

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

re prosese oyga autos y sentencias las favorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ê instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los gose ô renuncie saque mandamientos Provisiones Reales Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer intimar publicar y notificar donde y a quien convenga que el poder que para lo referido se requiere y es necesario e se le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda sostituir en todo ô en parte en quien y las veses que le pareciere revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera fueros y partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domisilio y vesindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta

y quatro años Y el otorgante a quien Yo el
presente Escribano doy fe conosco a si lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pe
dro de Dias Don Sebastian Santiso y Balthasar
de Serena.

Aburcio de Hualde

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. testar
Dn. Juan Perineo
Dn. Pedro A. Lacomba

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya
gracia todas las cosas tienen principio y dicho
so fin amen. Sea notorio como Yo Don Juan
Pireneo Residente en esta Ciudad de los Reyes
del Peru natural de los Reynos de España hijo
lexitimo de Don Simon Pireneo y de Doña
Ysabel de Thorres de proximo a seguir viage
para la tierra de arriva estando en sana
salud y en todo mi acuerdo memoria y en
tendimiento natural Creyendo como fir
me y Verdaderamente Creo en el alto e in
comprehensible misterio de la Santisima
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios Verdade
ro en el de la Encarnacion del Divino
Verbo en las purisimas Entrañas de
Maria Santisima y en todos los demas
misterios que tiene predica y enseña
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana Y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda Criatu
ra humana y porque esta no me hacaes
ca sin disponer las cosas tocantes al des
cargo de mi conciencia y disposicion de mis
bienes teniendo comunicadas las que
son con Don Pedro Lacomba otorgo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario para que despues de mi falle
cimiento y no antes haga y ordene mi Testamen
to segun y en la forma que se lo tengo comunica
do. =

Primeramente encomiendo, que Yo encomi
endo mi Alma a Dios nuestro señor que la Crio y redi
mio con el infinito Valor de su preciosisima sangre
pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue
formado invocando como invoco por mi Abogada
e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles
Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra
Santo Angel de mi guarda santos de mi nombre y
devocion y demas de la corte del Cielo intercedan
con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas
y pecados y lleve mi alma a la eterna bienaventu
ranza. = Iten mande que Yo mando, que quando fuese
servida la Divina Voluntad separar mi alma de mi
cuerpo este se sepulte en la Iglesia que pareciese a mi
Albacea a cuya disposicion dejo mi funeral entierro
Iten mande que Yo mando a las mandas forsosas y
acostumbradas un peso de a ocho reales a cada una de
ellas y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen
donde se obro nuestra redempcion para ganar las
gracias e indulgencias que estan concedidas con lo
que las aparto del derecho de mis bienes = Iten
declare que Yo declaro soy Casado y Velado segun
orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña
Margarita de la thorre Vesina del Puerto de Santa
Maria y que durante este Matrimonio hemos teni
do y tenemos por nuestros hijos lexitimos a Don Juan
Pasqual y Don Joseph Pirineo declarolos por tales mis
hijos lexitimos = Iten declare que Yo declaro tengo
por mis bienes los que se hallasen despues de mi falleci
miento y constan por mi libro de Caxa y papeles como tambien

lo que Jo debo declarolo asi para que conste = Y para cumplir
y pagar este poder para testar y el Testamento que en su Vir
tud rebiciere e instituyo desey nombre que Jo instituyo de
soy nombro por mis Albaceas y tenedor de bienes al dho Dn Pe
dro Lacomba para que entre entrambos ellos los venda y rema
te en almoneda publica ô fuera della. Dé y otorgue Vnos
vos Cartas de pago Chancelacianes finiquitos lastos y los
demas Documentos necesarios pareciendo en juicio á ha
cer todos los pedimentos y demas diligencias que convengan
para lo que dicho es y el poder que de Vno requiere y ser necesario
que que Jo le confiero todo el termino que necesitase aun
que sea pasado el dispuesto por la ley treintay tres de toro.
Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y futuras subcesiones instituyo desey y
nombre que Jo instituyo desey y nombro despues de pasado
mi funeral entierro y demas contenido en este poder para
testar y que ese contubiese en el Testamento que en su Vir
tud rebiciese alos dhos Don Pasqual y Don Joseph Perineo
mis hijos legitimos para que los que asi fueren los hayan
y hereden con la Vendicion de Dios y la mia en atencion
a declarar como declaro no tengo otros herederos forzo-
sos que conforme a derecho me puedan y deban heredar
Y por el Vno que que Jo por el presente Vno revoco y anulo y
doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y
qualesquiera Testamentos codicilos poderes para tes
tar y otras Vltimas disposiciones que antes deste haya
fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan
ni hagan fe Judicial y extrajudicialmente. Y sino este
poder para testar y el testamento que en su Virtud se
hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por
mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma
que mas haya lugar en derecho Y el otorgante a quien
Jo el presente Escriuano de su Magestad y Publico doy
fe conozco y de que estaba en sana salud y creido de su acu
erdo memoria y entendimiento natural a lo que me
parece asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes el Peru en diez y seis dias del mes de Noviem
bre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo
testigos Don Gabriel de Equisabal = Don Balthasar
de Herena. y Don Juan Pedro de Dias. =

Juan de Lexineo

Ante mi

Joseph de Rezabe
del Nos. Jn. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder para testar. Dn. Pedro La Comba. A Dn. Juan Perineo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen loable principio, y dichoso fin. Sea notorio como yo Dn. Pedro la Comba residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú natural de los Reynos de España hijo lexitimo de Don Juan Lacomba, y de Da. Magdalena Beron, ya difuntos que santa gloria hayan; de proximo, a seguir viaje para la tierra de arriba estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo, en el alto, é incomprehensible misterio de la santissima Trinidad, Padre Hijo, y espiritu Santo tres Personas distintas y vn solo Dios verdadero, y en el de la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria santissima, y en todos los demas Misterios que tiene predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica apostolica Romana. y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y porque esta no me acaezca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y disposizion de mis vienes teniendo comunicadas las que son con Dn. Juan Perineo otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado.

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito valor de su preciosissima sangre passion y muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado = Imbocando como imboco por mi Abogada é intersesora á la serenissima reyna de los Angeles nuestra Señora

Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra Santo An-
gel de mi Guarda Santos de mi nombre, y debocion, y demas de la
Corte del Cielo intercedan con su Divina Mag.d por el perdon de mis
Culpas, y pecados, y lleben mi alma a la eterna biena venturansa.

Item mande que yo mando que quando fuese servida la Divina
Voluntad separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la
Iglecia que pareciere à mi Albacea à cuya disposicion de-
jo mi funeral y entierro ——

Item mande que yo mando à las mandas forsosas, y acostum-
bradas vn peso de à ocho rreales à cada vna de ellas, y otro
peso à los santos Lugares de Jerusalem donde se obró nues-
tra redempcion para ganar las gracias que estan conseti-
das. Con lo que las aparto del derecho à mis bienes ——

Item declaré que yo declaro tengo por mis bienes los que se ha-
llen despues de mi fallecimiento, y constan por mi libro de Caja
y papeles como tambien lo que yo debo declarolo asi para
que conste ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testa-
mento que en su virtud se hiziere se instituya dexe, y nom-
bre que yo instituyo dexo y nombro por mi Albacea al dho
Don Juan Perineo para que entre en todos ellos los benda, y
remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, de y otorgue re-
cibos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos Lastos, y los de-
mas Documentos necesarios; haciendo en juicio todos los pe-
dimentos, y demas diligencias que combengan para lo que
le doy el poder que se requiere, y se prorrogue que yo le prorro-
go todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispues-
to por la Ley treinta y tres de Toro ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere-
chos, y acciones, y futuras subreciones instituya dexe y nombre
que yo instituyo dexo y nombro despues de pagado mi funeral
entierro, y demas contenido para testar en este Poder. Y el testam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

que en su Virtud se hiciese, a Dª Theresa, y Dª Thagdalena Lacomba mis hermanas legitimas para los que assi fueren los ayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia. En atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a derecho me puedan, y deban heredar. Y por el presente que yo para el presente revoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto, todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes desta, aya hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra para que no valgan, ni hagan fee Judicial, ni extrajudicialmente sino este Poder para testar, y el Juramento que en su Virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen, por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mejor aya lugar en derecho. Lo otorgan de que doy fee Conozco, y que está en Sana Salud, segun lo demuestra su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece, assi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años siendo testigos, Don Juan Pedro

de Diaz Don Balthasar Llerena, y Don Sebastian Santiso =

Pedro la Comba

Joseph de Arizcorbe
Ante mi
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Jph. Espinosa
A
Dn. Ignacio Fernandez de la Cebal

Sa notorio como yo Dn. Jph. Espinosa otorgo que debo y me obligo de dar y pagar, y que pagaré realmente y con efecto á Dn. Ignacio Fernandez de la Cebal ó a quien su Causa huviere la cantidad de setecientos treinta y cinco pesos de á ocho reales por otro tanto que por me hazer Amistad y buena obra me ha suplido y prestado en plata efectiva para mis ultimos avios, pa. la Villa de Pisco de los quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad por haverlos recebido realmente, y con efecto y porque de presente no pareze su recibo renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos setecientos treinta y cinco pesos de este deudo por la Causa y razon referida me obligo de se los pagar al enunciado Dn. Ignacio Frez de la Cebal ó á quien como dho es su poder huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacn. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden por mi quenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo para en todo este presente mes de noviembre, y si no se verificare para entonzes la paga el demas tiempo que corriere á voluntad del dho Dn. Ignacio, y sin perjuicio de lo efectivo le he de pagar el interes de seis por ciento al año todo el tiempo que se demorare hasta el dia de su efectiva entrega diferida la prueva de ello en su juramento, y declaracn. simple sin otra alguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y NUEVE.

porque dello le Relevo. Firmelo en Mexico a [illegible] de [illegible] de mil setecientos sesenta y nueve años. Testigos Don Balthasar de Ulloa, Don Sebastian Sanuso, y Don Juan Pedro de Quintana.

Joseph de Quintana

Joseph de Quintana

Joseph de Quintana

la cantidad que se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y lo otorgo recivio carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Manuel Silberio Polo, Gabriel de Eguizabal y Baltasar de Llerena

Franco de Bezares

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Sno. de S. M. y Pco.

su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos ochocientos quinze pesos seis reales de este debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los pagar al mencionado Dn. Francisco Bezares, ó quien su causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, o en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza, para de la fecha de esta escriptura en quatro meses, y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que corriere a voluntad del dicho Dn. Francisco Bezares y sin perjuicio de lo executivo, le he de pagar el interes de seis por ciento al año hasta el dia de la Real paga de forma la prueva de ello en su juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relevo. Y la firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohive la general renunciacion de ellas. Que fecha la carta en diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Pedro de Diaz, Dn. Diego Ramirez y Dn. Sebastian Santisso =

Jph. Antonio Ximenez

Ante mi

Gabriel de Eguizabal
Sno. de S. M.

1011

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO,

Poder
El Sr. D. Antto. Ulloa
Al
Sr. D. Juan Bonet.

En la nueva Poblacion de Vella Vista en dies y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. El Señor Don Antonio de Ulloa, Commendador de Ocaña en el orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada de Su Magd. Ministro de la Real Junta de Comercio, Moneda, y Minas, Theniente de la Real Compañia de Cavalleros. Guardias Marinas: En atencion â hallarse proximo a passar a la Ciudad de la Havana, para dar Cumplimiento, a un Real orden de Su Magd. de quatro de Henero del presente año en que la Voluntad Real, se sirve mandarselo assi, para negocios de su Real Servicio. = Dixo, que haviendose mandado por dos Autos del Real Acuerdo de Justicia de ocho, y dies del Corriente mes, que antes de executar el Señor Otorgante su partida, nombre Apoderado en la Ciudad de Lima, a quien le confiera su poder instruydo, bastante, y aceptado, para todos los negocios pendientes, ô que pendiesen en adelante, Concernientes a todos los Cargos, y empleos, que ha exercido en la Villa de Guancavelica, Como tambien nombre Abogado, y Procurador, para sus defensas. Y aunque por las pocas Relaciones, que ha tenido el Señor Otorgante en la Ciudad de Lima, y aun fuera de esta en todo el Reyno, y por lo delicado de las materias, no le ha sido muy facil encontrar sugeto, que pueda hacerse Cargo de la defensa del Señor Otorgante en semejantes asumptos: Sin embargo, para que quede cumplido lo mandado en dhos dos Autos Acordados, nombraba, y nombrô por su Apoderado al Sr. Don Juan Bonett asimismo Capitan de Navio de la Real Armada, y Commandante de este Mar del Sur, para que representando la Persona del Señor Otorgante, le defienda en todos los negocios, que tiene pendientes, ô en adelante pendiesen en este Superior Govierno concernientes a todos los Cargos, y empleos, que ha exercido en la dha Villa de Guancavelica, respondiendo a los asumptos, que se subsitassen segun, lo que el Sr. Otorgante, ha expuesto en las Consultas, que tiene hechas a su Exelencia, a los qua

dernos de Autos, y otros documentos, que tiene pedido, se agreguen alos que modernamente, se han formado tocante alos puntos, que estan pendientes, que es toda la luz, que puede dar por donde, se destruyen las imputaciones siniestras, que se han hecho contra el Sr. otorgante, todo lo qual, servirá de instruccion adho Don Juan Bonett. Asi mismo nombra por su Abogado al Doctor Don Blas de Quiros, que lo es desta Real Audiencia, y por Procurador de Isidro Cubillas, que lo es del numero de dha Real Audiencia, con la Calidad, que el dho Apoderado, pueda removerlos siempre, que tenga por Conveniente eligiendo en su lugar el Abogado, ô Procurador que le paresca; Y en razon de todo haga los pedimentos Consultas y demas que convenga presentando documentos, Testigos, Jure, actue, recuse, procure processe, oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta, y delas en contrario apeley suplique, y siga las instancias por todos grados, interponiendo los recursos convenientes para ante la Real Persona de Su Magd. en su Real, y Supremo Concejo, pida terminos ordinarios y Ultra Marinos los gose, ô renuncie, saque mandamientos, y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, que hará intimar, publicar, y notificar donde, y aquien convenga, con protexta de no usar delas declaraciones, que della resultasen contra los Culpados en Causa Criminal; Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necessarias, que el poder, que para ello, se requiere ese le dá y otorga al dho señor Dn Juan Bonett con libre, y general administracion, sin limitacion alguna: Y mediante, aque no se puede preveher desde haora los rumbos, que elegira la malicia delos Calumniantes por lograr su intento, no es Capas, que se den mas luces por donde destruirlos, que las que

Un real.

1012

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO

contienen los autos y consultas; siempre que se aparten
de lo que en ellos se comprehende, el Señor Apoderado sin
contextarlos pedira, que se le haga saver al Señor otorgan
te en persona en la parte donde la Volantad del Rey nues
tro Señor le tiene y tuviese destinado, para con su cono
cimiento ministrar la correspondiente instruccion de
su defensa: Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud
de este poder se actuare obligo sus bienes y rentas havidos
y por haver y dio poder cumplido a los Señores Jueces, que
de sus Causas conforme a derecho puedan, y deban conocer
para que a ello le compelan y apremien como por sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez compe
tente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio su domisilio y vesin
das derechos y leyes de su favor y la general que las pro
hive = Y estando presente el dho Sr. Juan Bonett otorgo
que aceptaba y acepto este poder segun y en la forma que
en el se contiene: Y los Señores otorgantes a quienes yo
el presente Escribano de su Magestad doy fe conosco asi
lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Dn.
Francisco Delgado y Balderrama. Don Andres Ordo
ñes y Balthasar de Lerena. = emdo. Doctor = Vale =

Antonio de Moa Dn. Juan Bapta. Bonett

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Ess. no. de S. M. y Pco.

Compromiso
Dr. Andres Ramirez
de Arellano y
Dn. Joseph Loison
en la ciudad delos Reyes
del Peru en Veinte de
Noviembre demil se
tecientos Vesenta y
quatro años ante el
Escribano hice Saber en el
nombramiento de
Juez compromisario
que hace en el Instru
mento acuyo margen
esto se escrive a Don
Phelipe Barba de Ca
brera y habiendolo di
Do Dijo que aceptava y
aceptó el nombramie
nto de Juez Compro
misario que por el se
le hace. Y en su com
formidad le recivió ju
ramento que lo hizo
por Dios nuestro Señor
y a una Cruz segun de
derecho so cargo el qual
prometio desir verdad
so pena del Vso y Cau
sion de Derecho; y
lo firmo de que doy
fee

Phelipe Barba de Cabrera

Antte mi

Joseph de Horzcombo
Scno. de S. Mag. Pco.

En la ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Siete de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Andres Ramirez de Arellano Sobre Cargo del Navio de Nexistro nombrado San Narcisso de la Mar parte, y de la otra Dn Joseph Loison por si y en nombre de Dn Luis Loison Su hermano residente en el Puerto de Balparaizo Reyno de Chile por quien pres. ó Voz y Caucion de Rato; dixeron que por quanto ha llegado el tiempo de ajustar liquidar, y fenecer las Cuentas de la Consignacion de dicho Navio, á Cuyo fin el nominado Dn Joseph Loison ha entregado á Dn Andres Ramirez de Arellano las de Sumanejo y administracion á las que Dn Andres Ramirez haviendolas reconocido ha propuesto, algunos reparos, y adiciones Sobre varios Capitulos y partidas de ellas. Los otorgantes Inteligenciados de que de reducirse á Juicio Contencioso dichos reparos, y mas de los molestias, y disgustos á ellos Consiguientes harian de tolerar indispensablemente los Crecidos gastos que de ello se ocacionan, y otros daños de que no se puede prescindir. Por tanto de Un acuerdo, y Conformidad como Ciertos, y Sabedores de Su derecho, y de la Facultad que Recipprocamente se Confieren de reducirse á Un Combenio y Compromiso, todas las dudas y diferencias de cuias partes se han resuelto comprometerse como en efecto se Comprometen en Dn Gregorio Perez, y Dn Joseph. Viñas pre por parte de Don Joseph Loison, y por la de Dn Andres Ramirez de Arellano, en Dn Phelipe Barba de Cabrera, y Dn Isidoro Comin, personas de notoria Conciencia, é inteligencia, y Satisfaccion de los otorgantes, nombrandoles como desde luego les nombran por Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, a quienes dan todo el Poder y Jurisdiccion que de derecho se requiere para que dentro de tres meses contados desde el dia de la ultima aseptacion de los dichos Jueces Compromisarios que es el termino que les Senalan para Su determinacion Con Calidad de que Despues puedan prorrogar todo el termino que quisieren Sin que sea necesario hacerlo Saber á los otorgantes porque desde luego les Senalan por este Compromiso los que

Tu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y CINCO.

el nombramien
to de Jueces Com
promisarios que
se hace en el ins
trumento de que
se haze mencion
al margen esto se
escribe dijo que
aceptaba y aceptado
el nombramien
to de dichos Jueces
en esto que por el
se hace y en
virtud de la Clausula
y Juramento
que la hizo por
sus partes se
ñor y actor
segun derecho
vocando el qual
prometio decir
verdad y dar
bien y fielmente
te dicho cargo
asu leal saber
y entender si cada
uno de dichos Jueces
asi lo hiciere
de nuestra señor
le ayude y al con
trario selo de
mande en pena
y la firma de
Gregorio Perez

El nombramiento de Jueces Compromisarios que se hace en el instrumento de que se haze mencion al margen esto se escribe dijo que aceptaba y aceptado el nombramiento de dichos Jueces en esto que por el se hace y en virtud de la Clausula y Juramento que la hizo por sus partes se ñor y actor segun derecho vocando el qual prometio decir verdad y dar bien y fielmente te dicho cargo asu leal saber y entender si cada uno de dichos Jueces asi lo hiciere de nuestra señor le ayude y al contrario selo demande en pena y la firma de Gregorio Perez

Antonio de Arzeombe
Ante. Mo. y Pco.

Asi se rogasen, procedan a conozer delas expresadas Pasos, y adiciones Sentenciando y determinando Aprie
tas, Pasos, y adiciones Sentenciando y determinando Aprie
ciales, y asi mismo formen la Liquidacion que corresponde de
acuerdo dijo que
aceptaba y aceptado que nada quede pendiente, y todo el negocio concluyan
y el nombramiento
declaracion dichos Jueces arbitros arbitradores, y porque
esto que por el
no pueden no conformarse en la Resolucion, y liquidacion dichos
y la virtud de Clausula pueden caer de discordia de igual conformidad eligen
en el Juramento
y nombran, el D.r Diego Strange a fin de que resuelva haga que pueda
y haga lo que
ocasionarse conformandose en la determinacion que le parez
ca mas arreglada, y por la que asi dixesen se obligan ambos otorgan
tes a estar
y pasar haga desde ora para entonces a por ella y
no apelar della, ni pedir en ella cosa al
guna aunque se reconoza haver havido algun engaño en mayor
o menor exceso sobre que renunciaron el auxilio que en tal caso
concede las Leyes, y partida y las demas que puedan dar en favor de
su derecho
dicho Juez aunque aya causa Suficiente para ello, y la
que a noticia de los otorgantes, y no traer ni venir a
juicio sobre
la determinacion que en virtud se hiciese por
que desde luego se conforman con el Juicio sentencia, y liquida
cion que hicieren los dichos Jueces y el otorgo en rebeldia de
llega el caso de hazerla, como si fuese sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada, siendo voluntad de los otorgantes que la
liquidacion, y liquidacion de cuentas Compromisaria que resultare
se execute sin aguardar termino ni plazo alguno, y en lugar
de pena Convencional se imponen para mayor firmeza y obser-

En la dha ciudad en dho dia mes y año Dn. Ysidoro Comin haviendole echo saver el nombramiento de Juez compromisario que se le hace por este instrumento a cuyo margen esto se escrive Dijo que lo aceptava y acepto aceptava y acepto y en su conformidad le recevi juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una Cruz segun derecho so cargo el qual prometio usar bien y fielmente de dho cargo a su leal saver y entender si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion Dixo Amen si juro y lo firmo de que doy fee =

vancia la de la Religion del juramento que cada uno de los otorgantes hazen ante mi por Dios nuestro señor y a una Cruz, obligandose como se obligaron por el, a no ir ni venir contra la resolucion, y liquidacion de quentas compromisaria porque quieren ser compelidos, y apremiados a ella, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este compromiso se hiciese por los dichos Jueces arbitros obligaron, sus bienes havidos, y por haver para no reclamar ni contradezir la tal determinacion y declararon que contra este instrumento no tienen hecho, ni haran protestacion, exclamacion, ni otro alguno, y si tal pareciere lo anulan, y revocan, y dan por nulo de ningun valor ni efecto como asi lo juran por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz, y que [illegible] ni el anterior juramento no pediran absolucion ni relaxacion a ningun Juez, ni Prelado que conforme a derecho les pueda, y deba conceder pena de perjuros si lo tal hicieren para no ser admitidos como personas que pretenden derecho que no les compete y para que a todo ello les compelan y apremien dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general q. las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco a si lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Pedro de Diaz, Dn. Sebastian Santiso, y Dn. Balthasar de Llerena =

Andres Ramirez de Arellano

Joseph Louisson

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sigue en frente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

101301

En la dicha ciudad en dho dia mes y año hice saver el nombramiento de Juez compromisario que se hace en el instrumento de las dos fojas antecedentes á Dn. Jph Viñazpre y haviendo lo oido y entendido Dijo que lo aceptava y acepto el dho cargo y en su comformidad le recevi juramto. que lo hizo por Dios nuestro señor, y a una cruz segun derecho so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dho cargo si asi lo hiciere Dios nuestro señor la ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion Dijo si juro Amen y lo firmo =

Joseph Garcia de Viñazpre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años hice saver el nombramiento de Juez compromisario tercero en discordia de los quatro nombrados, a Dn. Diego Estrange quien haviendo lo oido y entendido Dixo que aceptava y acepto dho nombramiento y en su comformidad le recevi juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una cruz segun derecho so cargo el qual prometio usar del bien y fielmente sin agravio de parte y a la conclusion dijo si juro Amen y lo firmo de qe. doy fee =

Diego Strange

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Bernardino de Altolaguirre
Dn. Christobal Franco. Rodriguez

Sea notorio como Yo Don Bernardino de Altolaguirre Governador de Castro Virreyna Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y proximo a seguir viage para dho mi Govierno, otorgo, que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Christoval Francisco Rodrigues y a Don Joseph Francisco Morales, a ambos en igual lugar y grado, para que lo que el vno principiase, pueda el otro seguir y fenecer qualesquiera de los negocios contenidos en este poder. Y entienda Cada vno de por si solo en todos los que se ofrecieren y en esta forma representando mi misma persona accion y derecho vsen del en los efectos siguientes = Primeramente pidan demanden recivan y cobren Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado Calidad y condicion que sean las Cantidades de pesos que se me deban y debieren por las Caxas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos legados Cofradias y obras pias Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas Consignatarios Encomenderos traficantes de Mar y tierra por legados mandas herencias Donaciones y restituciones por sentencias y mandamientos. Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos y fatorages fees y partidas de Registro y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar aunque aqui no se especifiquen y declaren que quiero se entienda bajo de toda generalidad. = Iten para que pidan y tomen quentas racion cierta leal y Verdadera a las personas que me las deban dar nombrandose por las partes, Contadores aviles y suficientes quienes ajusten y liquiden las dhas quentas adicionen las partidas que no fuesen justas y lexitimas y aprovando las que lo fuesen cuyos alcances liquidos Co

bren segun sus resultas = Iten para que dentro
o fuera de mis pleytos negocios y dependencias pue
dan transigir y concertarse por medio de algu
nas quitas sueltas quiebras y compromisos
nombrandose para este efecto Jueces arvitros
arvitradores y Amigables componedores y ter
ceros en discordia quienes ajusten median
y resuelvan las dudas y diferencias que se ofre
ciesen, obligandome a estar y pasar por los lau
dos y sentencias que se pronunciasen como si fue
se presente a sus otorgamientos. = Iten para
que puedan Comprar qualesquiera bienes y efec
tos de Castilla ò de la tierra, bienes muebles ò ray
ses de Chacras Casas y poceciones, esclavos de am
bos sexos y otros de qualesquiera especie que
sean otorgando los correspondientes Instru
mentos en que los Vendedores se desistan de la ac
cion y dominio que a ellos tuviesen y se obliguen
a la evicion seguridad y saneamiento de lo que
asi Vendiesen procurando que estas Compras
sean por los precios mas equitativos y regula
res en que puedan ajustarse. para que sus pa
gas sean puntuales al contado, ò al fiado en los
plasos y parte y lugar en que se concertasen
aceptando en dhos Instrumentos en la forma
correspondiente y declarando me tocan y per
tenecen para su mas perfecta inteligencia =
Iten para que en la misma forma puedan Ven
der los mismos bienes que constan en la Clausu
la de arriva y otros qualesquiera que me perte
nescan Concertando sus precios en el mejor y
mayor Valor. y Celebren en su Virtud por ante
qualesquiera Escribanos las correspondientes
escrituras y en ellas me desistan del dominio
que a ellos tuviese con traslacion en los Compra
dores y obligacion de saneamiento y reciban
el contado de su Valor, dandoles el resguardo
necesario. Y si fuese al fiado cobren cumplido
que sea el termino que se señalase. = Iten
para que a mi dita y Credito soliciten y re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

civan ainteres, ò sin el las Cantidades de pesos que por mis instrucciones y Cartas misivas les comunicase para los efectos que en ellas les expresase lo que percivan en Reales de contado en mercaderias ò otras qualesquiera especies ò bienes, obligandome a favor de los sugetos que hiciesen los suplementos a pagarles a mis propias expensas en la Moneda, parte y plazos que se estipulasen con los riesgos hipotecas y fianzas que fuesen mas de su satisfaccion. = Y de lo que en Virtud de este poder cobrasen den y otorgen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente y ante Escrivano que de ello la de. = Y ten mas poder les doy para en todos mis pleytos Causas y negosios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviese con tal que no salgan ni respondan a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo: Y de ello constandoles hagan y presenten pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos desembargos concentimientos de Solturas pregones Ventas trances y Remates de bienes que pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presenten testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien los tengan abonen tachen contradigan Juren actuen procuren procesen oygan autos y sentencias las favorables concientan y las en contrario apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final

Conclucion pidan terminos ordinarios y ultra
marinos los gozen ô renuncien saquen manda
mientos provisiones reales Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anathema las que hagan
leer intimar publicar y notificar donde y aquien
Convenga que el poder que se requiere y es necesa
rio es eles doy y otorgo con libre y general ad
ministracion y sin limitacion alguna Junta
cultad de que lo puedan sostituir en quien y las
Veses que les pareciere revocando unos sostitu
tos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo
de costas segun derecho. A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competen
te concentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Jurisdicion domisilio y vezindad fueros derechos
y leyes de su favor y la general que las prohive =
Juez fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesen
ta y quatro años. = Y el otorgante a quien doy fe
conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Juan Pedro Dias Don Torivio Ra
mires y Balthasar de Llerena /

Bernardino de Altolaguirre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Ygnacio Fern.z
de la Ceval
A
D.n Fran.co Ximenez

Sea notorio como Yo Don Ygnacio Fernandez de
la Ceval vezino y del Comercio de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesario

Un real.

1016

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

a Don Francisco Ximenes Vesino de la Ciudad de Ica
para que en mi nombre y representando mi misma
persona accion y derecho vie del general mente, y pi
da demande reciva y cobre Judicial ô extrajudicial
mente de todas y qualesquiera personas del estado Ca
lidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y He
rederos de las Caxas Reales comunidades de Censos bie
nes de difuntos legados Cofradias y obras pias Jueces
Depositarios Dueños y Maestres de Navios y de Requas
consignatarios traficantes de Mar y tierra por restitucio
nes Donaciones y herencias por mandamientos y sen
tencias por Cedulas Vales escrituras libransas conocimi
entos fletamentos fatorages encomiendas fees y par
tidas de Registro y por otros qualesquiera instrumen
tos y papeles authenticos y simples en cuya virtud se
pueda y deba cobrar aunque aqui no expesifiquen y de
claren porque quiero se entienda bajo de toda gene
ralidad. = Y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue re
civos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas documentos necesarios con fe de entre
ga ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante Escrivano que de ello la de = Y en
razon de dhas Cobransas fuese necesario contienda
de juicio haga y presente pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones pricio
nes embargos desembargos concentimientos de sol
turas pregones Ventas trances y remates de bie
nes que pida y tome la posecion y amparo de ellos pre
sente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pida y saque de poder de quien los ten
ga abone tache contradiga Jure acuse procure
procese apele y suplique y siga las apelaciones y
suplicaciones por todos grados ê instancias hasta

su final conclucion pida terminos ordinarios y Ultra
marinos los goze ô renuncie saque mandamien
tos proviciones Reales Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anathema las que haga
leer intimar publicar y notificar donde y a quien
convenga que el poder que se requiere y es necesa
rio ese le doy y otorgo con libre y general admi
nistracion y sin limitacion alguna. Y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veses que
le pareciere revocando unos sostitutos y nombran
do otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
derecho. = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello me executen compelan y apremi
en como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Jurisdicion domisilio y vesindad y todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que las prohive = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre
de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otor
gante a quien Yo el presente Escrivano doy fe
conosco asi lo dijo otorgo y firmo. Siendo testigos
Don Juan Pedro de Dias Don Sebastian Santiso y Bal
thasar de Llerena.

Ygnacio Fernandez =
de la Cebal

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Sno. de S. Mag.

Un real. 1617

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Agueda Ctaria de Arbizu
A
D.ª Getrudis de Vrquizu y Alb.ª y

En la ciudad de los Reyes del Perú en trece de Abril de mil y setecientos y sesenta y cinco años ante mi el E.º y testigos parecieron D.ª Getrudis Perez de Vrquizu Ibañez y D.ª Agueda Ctaria de Arbizu y Alcazarreca como Dª Doña Agueda Ctaria de Arbizu y Alcazarreca otorgo que doy en Venta Real a Doña Getrudis de Vrquizu Ibañez muger legítima de Don Sebastian fernandez de Valdibieso y Arbizu una negra mi esclava nombrada Ctaria Josepha de casta Conga la misma que por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y quatro del presente mes de Setiembre proximo pasado del presente año de la fecha ante Don Gregorio Gonzalez de Mendoza escribano real hube y compre de Doña Ctaria de Santa Getrudis Perez religiosa profesa del velo negro en el Monasterio de Santa Catthalina de esta ciudad, y la vendo por tal mi esclava sugeta a esta dumbre libre de obligacion y del todo gravamen sanen vin asegurar la de ningunos vicios o defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatrocientos y ochenta pesos libres en ambos derechos que son a cargo de la compradora. De dicha cantidad me doi por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ver lesa la esclava y contra su recibo de presente renuncio la excepcion del dinero contenida en dicha escritura y demas de este caso como en ella se contienen, y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y demas reales y personales que a dicha esclava tengo metos con y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad la que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo y de ella por nula conclausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que la referida esclava le sea cierta segura no quitada puesto ni mobido y en ningun valor ni efecto la dicha escritura de venta y la firmaron

Agueda Ctaria de Arbizu y Alcazarreca
Getrudis de Vrquizu Ibañez

siendo testigos Dn Jph Vallador, Don Mariano Poredo y Don Francisco Cubillas =

Da Getrudis peres de Urquizu y Bañes

Da Agueda Ma de Arvisu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere, o, mobiere luego que de ello me conste en qualquier tiempo aun que sea despues de echa publicacion de testigos saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dha esclava y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pagare a la referida Doña Getrudis los dichos quatrocientos y ochenta pesos, o, a quien su causa hubiere con mas todos los gastos y menoscabos con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dicha Doña Getrudis de Urquizu Ibañes otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la esclava del nombre edad casta y en el precio que se refiere de la que me doi por entregada a mi voluntad por tenerla en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente: Y las otorgantes a quienes Yo el presente escribano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gerbasio de Figueroa y Baltasar de Llerena =

Da Agueda Ma de Arvisu

Getrudis peres de Urquizu y Bañes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

1058

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Ygn. Romero
A
Dn. Juan Sabugo

Ca notorio Como yo Dn. Ygnacio Romero Resid.te en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que debo, y me obligo a pagar a Dn. Jul. Sabugo, ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil quinientos quarenta y dos pesos seis y medio reales por otros tantos que han importado los efectos q. me ha vendido a toda mi satisfaccion de los q. a mayor abundamiento me doy por Contento y entregado â toda mi Voluntad y por no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Casso Como en ellas se Contiene. Los quales dichos quatro mil quinientos quarenta y dos pesos seys reales y medio de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo a pagar al dicho Dn. Juan Zabugo, ô quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito Con las Costas y gastos de la Cobranza. En esta forma. Dos mil docientos sesenta y vn pesos y tres reales para la salida de los Navios de Rexistro para España, y los dos mil docientos setenta y vn pesos tres reales y medio restantes para el dia quinze de Junio del proximo año de mil setecientos sesenta y cinco y si Cumplidos dichos plazos no hiciese las respectivas pagas el demas tiempo que las demorase, sin perjuicio de lo efectivo, he de satisfacer el interes Correspondiente segun estilo de Comercio, â que corriese en esta plaza hasta la Real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion â las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes

y fueros que sean paraque alo referido me executen Compelan, y apremien Como por Sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez Competente, Consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la Gen.l q.e las prohive. Zelo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos D.n Man.l de la Torre, D.n Gabriel de Eguizabal, y D.n Juan Pedro de Diaz = entre renglones = quatro = V.e

Ignacio Romero

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Sea notorio Como yo D.n Martin Joseph de Bustamante vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar, a D.n Juan Sabugo o a quien su poder y Cauza huviere la Cantidad de quatro mil quatrocientos noventa y un pesos, y siete reales por otros tantos que han importado los efectos que me ha dado, a toda mi satisfaccion de los que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Los quales dichos quatro mil quatrocientos noventa y un peso, y siete reales de este debito por la Cauza, y razon referida me obligo a dar y pagar, al dho D.n Juan Sabugo, o a quien su poder y Cauza huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualesquier parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, o ausente, llanamente y sin pleito Con las Costas y gastos de la Cobranza

Un real. 1019

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

en esta forma, mil quatrocientos noventa y siete pesos, y dos para la salida de los Navios de Rexistro, para España, y los dos mil novecientos noventa y quatro pesos, y cinco rreales restantes, para el dia quinze de Junio del proximo año de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplidos dichos plazos no hiciese las pagas respectivas el demas tiempo que las demorase sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de Comercio â que corriese en esta Plaza hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, havidos y por haver compoderio y sumision a las justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fueros q̃ sean, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos, D.n Juan de Barba, D.n Juan Pedro de Diaz y D.n Diego Ramirez =

Nocorrio

Obligaz.on
D.n Ant.o Serrano
A
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diciembre de setecientos sesenta y seis ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Sabugo â quien

Sea notorio como yo D.n Antonio Serrano vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo, a pagar, â D.n Juan Sabugo o a quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil seiscientos treinta y siete pesos, quatro rreales por otros tantos que han importado los efectos, que me ha vendido a toda mi satisfaccion, de los que, a mayor

doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorgare cibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylverio de Solo =

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

abundamiento me doy por contento, y entregado. à toda mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos dos mil seiscientos treinta y siete pesos quatro reales de este debito por la causa y razon referida, me obligo à dar y pagar al dho Dn Juan Sabugo, ò à quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualesquier parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma, ochocientos setenta y nueve ps vn real para el dia treinta de Diciembre de este presente año; ochocientos setenta y nuebe pesos vn real y medio para la salida de los Navios de Rexistro para España, y los ochocientos setenta y nuebe pesos vn real, y medio restantes para el dia treinta de Agosto del proximo año de mil setecientos sesenta y cinco, y si cumplidos dichos plazos no hiciese las pagas respectivas al demas tiempo q̃ las demorase sin perjuicio de lo efecutivo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio à que corriese en esta plaza hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, con poderio y sumicion à las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para q̃ a lo referido me efecuten compelan y apremien. Como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente. Consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad. fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante, à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmò, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro, años siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Juan Pedro de Diaz y Dn Balthasar de Llerena =

Antonio Serrano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

1020

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el Asiento de Nra. S.a de la Peña de Fran
cia de Juv.a en Nuebe de Julio de mil
setesientos sesenta y quatro años Antemi
el Gral D.n Andres de Fonnegra Theniente
de Nabio de la Real Armada Correg.r
y Just.a Maior Alcalde Maior de Minas
y Registros Th.te de Cap.n Gral, Juez de Sen
sos Cisa, y Vienes de Difuntos de esta Pro
vinsia de los Huamalies y Montañas de
su Jurisdision p.r S.M. &. Comparesio D.n
Pasqual Rodrigues Baldibieso, asistente
en esta dha Prov.a a quien Certifico conoz
co, y Dijo q.e por el Thenor de el presente
daba, y dio su Poder bastante, y Cumpli
do el q.e de dro, se requiere a su Espo
sa D.a Fran.ca de los Rios y Mendoza, Vesi
na de la Ciudad de los Reyes del Peru
para q.e representando su propia perso
na pueda bender, empeñar, y potecar
ô disponer de todos, y qualesquiera Vie
nes

q.e reconosca ser de el Poder dante ó
de la dha su Esposa, pues para todo, le
da este, abierto, Gral y sin limitasion
alguna, en birtud de el qual pueda
la suso dha obligar al otorgante en todo
aquello q.e tubiese por combeniente, co-
mo q.e tiene la cosa presente, relebando
la, como la releba de costas, pues p.a to-
do ello dijo q.e obligaba, y obligó sus bie-
nes abidos y por haber, como tambien
su persona: Y p.a q.e conste lo firmó junta-
mente con migo, y los testigos con quienes
actuo a falta de Es.no Publico ni real #

D.n Andres de Fonnegra

Pasqual Rodriguez

Manuel Cumplido

Aug.n de Aguilar

Su real. 1021

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y UNO.

Doña Francisca de los Rios y Olmedoza y otros ff.

Don Manuel Delgado y Beitia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en los Corredores de dicha Ciudad ante mi Escribano y testigos parecio Dn Domingo Sagarzia en voz y nombre y en virtud de Poder que dijo tiene de Dn Ignacio de Loyola Mariano Medina otorgado en esta Ciudad en dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Manuel de Sandoval Escribano Real que le confirio como Escribano en causa propia de Dn Julian Ignacio Collantes que ante el mismo Escribano le otorgó en treinta de Xbre de Diziembre del citado año para los Reconocimientos de los Bienes, paga y demas que en dicho Poder se contienen de que doy fee y el Tenor de dicho Poder es como se sigue =

Aquí el Poder a fs 1020

En conformidad de dicho Poder y Licencia que uso inserta de suso, Yo la dicha Dª Francisca de los Rios y Olmedoza, y Dn Pedro Ignacio de Loyola Decimos que por quanto Dn Manuel Delgado, y Beytia en Veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres me vendió a mi el dicho Dn Pedro Ignacio Varios efectos de Castilla que importaron dos mil seis pesos, y quatro reales de plata doble, de cuya cantidad me otorgó Carta de pago en forma, y por quanto dicha venta se hizo con pacto de retro baxo la condicion que ambos otorgantes nos hariamos de obligar a la paga que de haria de hacer hecho en el termino de seis meses contados desde el dia citado veinte y quatro de Diziembre, obligando, e hipotecando para mayor seguro de dicha paga yo la dicha Dª Francisca mi Casa que tengo y poseo de por vida en esta Ciudad, y calle de Santa Rosa de cuyo otorgamiento de dicho Instrumento, se le entregó al presente Escribano para que se extendiese, pero habiendose reparado por dicho Escribano en el otorgamiento de dicho Instrumento sin licencia del referido mi Marido, ha estado sin efecto hasta el presente, y para su otorgamiento, interin consiguiendo dicha licencia, y estando no ambos otorgantes, juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y la authentica presente hoc ita Cod de fide Jusorib, y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes, y demas de la mancomunidad para de que dicho pacto de retro

Testado = Vale

Sipue
Aquí los Yntereses de enfrente
Son Conformidad del otra
Parte Poder y Cesion in cuentor
el dho Dor Domingo Sagastia
otorga que da por nula y
Chancelada de ningun valor y por no
fuerza ni efecto la escritu
ra de este Marzoen por ha
ver recevido del los obligados
en ella los Dorml ves p.s y
quatro xx.s de su principal
con mas los Yntereses ex
tipulados a razon de seis
por Ciento que se mon
cionan y han corrido hasta
la primera de Junio proxi
mo pasado. De que se dio
por contento y entrega
do a su voluntad y por no
haver sido Recivo de presente
Renuncia la excepcion
del Dho y deber de la non
numerata pecunia su
prueba y demas de este
Caso como en ellas se
contienen y les otorga a
dhos Deudores Recivo Carta
de pago y Chancelacion en
forma y dio por libre de la
Dor Dn Francisco Sagastia
Dn Andres Morales
y Dn Ignacio Juesivetta =

obligamos, a dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Manuel Delgado y Beytia la Cantidad de Docemil Seis pesos y quatro reales por la Causa y Razon referida de los quales nos damos por Contentos, y entregados, a nuestra voluntad y satisfaccion y porque al presente renunciamos la excepcion del derecho, y Leyes de la Non numerata pecunia Suprueva y demas de este Caso como en ellas se contienen puestos, y pagados en esta ciudad por nuestra quenta Coro, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y declaracion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pida y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos, y separados en todo, o en parte, y los Yntereses de dho principal se han de pagar para el tiempo del Regreso del dicho Dn Manuel a España que es el plazo que se asigna a esta Escritura, o antes si pudiesemos entregandole las Cantidades q. pudiesemos, para que desde mo hoy ay a amenos el principal desta Deuda, y sin que la obligacion i añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, y el hipoteca Una Casa que por Vida tengo, y poseo en la Calle de Santa Rosa Cuyo Dominio Directo pertenece al Combento Fran de, orden de Predicadores de nuestro Padre Santo Domingo desta Ciudad con la pension de Setenta y dos pesos en cada Un año para que esta asegure, e hipoteca da a la paga desta Deuda y declaro no tiene otra pension ni gravamen que la dicho Combento, y en el Yntesin no se verifique la paga desta Escritura, y los Yntereses de dho principal no ha de poder ser vendida, enagenada, ni empeñada sin hacer especial mencion desta deuda pena de la nulidad lo Contrario haciendo desde luego le cede al dicho Dn Manuel y quien su Causa hubiere para que desde oy dia de la fecha en adelante perciba y cobre los arrendamientos que dicha Casa produze, y en adelante produxere para que despues de pagados los Setenta y dos pesos al dicho Combento de Santo Domingo por el tenga de ello lo que quedare

Dom. de Sagastia
Fernando Ruiz
Josef de Olazabal

1021.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Poder
Dn. Maria
no Medi
na
A
Dn. Domin
go Sagas
tia.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de
Diciembre de mill setecientos setenta y
vn años: ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn.
Mariano Medina vecino de esta Ciudad
y a quien doy fee conosco, y como cesio-
nario en causa propia que es el otor
gante de Dn. Julian Ygnacio Gonsales
de Collantes, en virtud del poder y ce
sion que le dio y otorgo p.r ante mi el
presente Esno. su fha treinta de Abril
pasado deste presente año: Dijo que
daua y dio su poder bastante qual
de dro se requiere, y es necesario
a Dn. Domingo Sagastia p.a q. en su
nombre y rrepresentando su persona
persiba, rrecaude, y cobre, la cantd.
de dos mill seis p.s quatro rr.s que cons
tan del instrumento de cesion sitado
que con este poder le tiene entrega
do en testimonio: Y de lo q. asi re
cibiere y cobrare de y otorgue car
tas de pago chancelaciones, cesiones
finiquitos lastos y los demas rreca
dos necesarios, con fee de paga o re
nunciacion de la pecunia y entrega
no siendo de presente o ante Esno. que
de ello la de: Y si en razon de dha co
bransa fuere necesario contienda
de juicio se presente ante quales q.a jus
ticias y jueses de S. Mg.d q. con dro pueda
y deba y aga y presente los pedim.tos
requerimientos juram.tos citasio
nes protestasiones querellas acusa
siones ejecusiones, prisiones con
centimientos de soltunas prego

nes Ventas trances y Remates de Vienes
pida la poces.n y amparo de ellos pre
cente tgos Escritos Es. papeles tes
timonios. q. pida y saque de poder de
q.n los tenga a bone tache Contradiga
Jure Recuse actue siga Autos, y Sen
tencias y de las Encontrario Apele
y suplique y siga las Apelaciones y
suplicaciones p. todos grados e ins
tancias. hasta q. la dha Cobranza
tenga Cumplido efecto: q. el poder
q.a lo suso dho se Requiere es el de
con libre y gral administrasion
y con facultad de q. lo pueda sos
tituir solo en q.to a en Juisiar, y
no mas con Relebas.n de Costas q.
a todos Releba seg.n dro: A cuia firme
sa y Cumplim.to de lo dho obligo
su persona y Vienes en bastante
forma de dro. y asi lo dijo y firmo
siendo tgos Miguel Marques
Luis Medrano y Jph Morales
y de pedim.to y riesgo de la p.te n
que lo en Rg.o

Antemi

Mariano de Medina

Andres de Sandon
Es.no de S. M.

1021/92

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Ha Notorio a los que la precen
te Vieren, como Yo Don Julian
Ygnacio de Collantes, Acrehedor pre
ferente, al Concurso de Don Ma
nuel de Veitia, y como tal, otorgo
que doi mi poder Cumplido, y
Cesion bastante, e irrebocable
á Don Mariano, Medina, pa
ra que por mi, y en mi nombre
ó en el Suio, como en su mesmo
hecho, y Causa propia, y mas á
su derecho Combenga, pida De
mande, Reciba, y Cobre, judicial
ó Estrajudicialmente, la Canti
dad de dos mill seis pesos quatro
rreales, los mismos que estan
debiendo, Don Pedro Ygnacio de
Loyola, y Doña francisca de los
Rios, y Mendosa, por Escriptura
Otorgada ante Joseph Hiscorbe
Escribano Publico, su fecha, Vein
te y Uno de noviembre del año

pasado de setecientos sesenta, y
quatro, a cuia Cantidad, y segu
ro de ella, hipotecaron, Vna Casa
que Esta en la Calle de Santa Rosa
de los Padres que Compro de por
Vidas la Referida Doña Fran
cisca, al Combento Grande de
Nuestro Padre Santo Domin
go, Como Consta dela Escrip-
tura, Otorgada ante Phelipe
Joseph Xaraba, Escriuano de
Provincia, su fecha, Siete de Abril
del año pasado de setecientos
quarenta y ocho; y los Referi
dos dos mill Seis pesos quatro
Reales son los mismos, que se
me adjudicaron, por la Sen
tencia, dada, y pronunsiada
en dicho concurso, por el tri
bunal del Consulado, para en
parte de pago de nueve mill
y mas pesos de principal, con
mas sus intereses, a Razon de
Seis por ciento, su fecha cin
co de Diciembre del año pa
sado de Setecientos Setenta
y del Recibo de los Espresados
dos mill Seis pesos quatro

rreales, de, y Otorgue, Cartas de
Pago, Chancelaciones, Cesiones
finiquitos, Lastos, y los demas
rrecados, necesarios, con fee de
paga, ó rrenunciasion de la pe
cunia, y entrega, no siendo
de precente, ó por ante Escri
bano que de ello lade: Y si en
Vason dela dicha Cobransa
fuese necesario, contienda
de juicio, paresca, ante todas
y quales quiera, Justicias
y Jueses, de su Magestad, de
quales quier partes, y lu
gares, que sean. que con de
recho. pueda, y deba, y ha
ga los pedimentos, Requeri
mientos, Citaciones, actue
y procure, todo quanto com
benga, que para todo ello
le Cedo, rrenuncio, y tras
paso, todos mis derechos
y acciones, Rales, y perso
nales, mistos, directos, y ejec
cutibos, y le ago, y Constitu
io, procurador, actor, y
demandante, y le pongo

en mi mismo lugar y grado
con libre, y general, administ
trasion; y Cobrados que aia
los Referidos dos mill, Seis pe
sos quatro rreales, los llebe, y
tome, para si, el dicho Don
Mariano, Medina, por otros
tantos que me tiene entregados
en plata de Contado, a mi Vo
luntad, de que a maior abun
damiento, me doi por Sattis
fecho, que por no ser su Reci
bo de presentte, Renuncio las
leies dela Entrega, su prueba
y de mas del Caso, Como en
ellas se Contiene: Y es Cali
dad Espresa, de que mi en
tras, no se Verifique el
Pago de los dos mill Seis pe
sos quatro rreales, me obli
go a Sattisfacer en cada
Vn año, Ciento Veintte pe
sos, a Rason de Seis por ci
ento; a Doña Juliana de
Poso; y con la de que asi
mismo, e de ir cobrando los

Arrendamiéntos dela espre
sada Casa, para con ellos pa
gar, el Sitado interes, y la
pension, ó Canon de ella, con
la adbertensia, de que de qua
renta y ocho pesos, que sobran
al año, me ede hacer pago, has
ta el Cumplimiénto de ci
ento y más pesos que se me
deben de gastos que tengo he
chos, en Refacciones pre
sisas dela misma Casa: Y me
Obligo asi mismo al Sa
neamiénto de esta Cesion
en bastante forma de dere
cho: A cuia firmesa, y Cum
plimiénto Obligo mis
Vienes hauidos y por ha
ber, con poder cumplido
a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de quales
quier partes que sean
y en Especial, a las de esta
Ciudad, y Corte, a cuio fue
ro. e Jurisdiccion, me some
to Obligo, y Renuncio el
mio propio Domicilio

Resindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero
del Reo. para que a lo referi
do me executen Compelan
y apremien Como por sen
tensia pasada, en Cosa juzga
da. Sobre que renuncio todas
las demas leies. fueros y dere
chos. de mi fauor, y la general
que lo prohibe: a y estando pre
centte a lo Contenido en es
ta Escriptura, yo el dicho
Don Mariano Medina otor
go que la acepto en mi fauor
segun y Como en ella se con
tiene, y me obligo a practi
car todas las diligencias
Combenientes. a fin de la
rrecaudacion, y Cobransa
dela Mensionada Cantidad:
que es fecha la Cartta en la
Ciudad delos Reies del Peru
en treintta dias del mes de
Abril de mill setecientos se
tentta y uno, y los otorgan
tes a quienes yo el pre
centte Escriuano de su
Magestad. doi fee que

Conosco. asi lo dixeron otorga
ron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos. Miguel Marques
theniente de Alguacil Maior
de esta Ciudad, Juan Joseph de Fi
guerra, y Luis Medrano: Julian
Ygnacio Collantes = Mariano de
Medina: Antte mi Andres de Sando
val Escrivano de su Magestad =

Andres de Sandoval
Es.no de S. M.

1021
5

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ha de ser para el pago de los intereses que quedan estipulados, y si
despues de pagado uno y otro quedare alguna cantidad, esta a de ser
y aplicarse para en parte de pago del principal de esta deuda, con decla
racion que los vacios que huviere han de ser de mi quenta y no de la del
dicho acreedor. Y declaro que esta obligacion yo la dicha Dª Francisca
de mi libre y espontanea voluntad sin que para ello aya sido violenta
da compelida ni apremiada por ninguna persona, ni otro respecto al
guno porque la hago solo por ceder como cede en pro y validad del
dicho Dn Pedro Joseph de Loyola mi hijo y juro por Dios nuestro Señor y
a una cruz que de este Instrumento no tengo hecha ni hare protesta
cion exclamacion, ni otro alguno en contra de este, y si pareciere haver
la hecho quiero q en si sea nulo de ningun valor fuerza ni efecto, y de
este juramento no pedire absoluzion, ni relaxacion a su Santidad ni
otro Juez que me la pueda, y deba conceder, y si de motuo propio me
fuese concedida no usare de ella pena de perjura, y de caer, e incurrir, en
las que caen, e incurren las personas q perjuran, y sobre ello quiero
no ser oyda sino expelida como persona que pretende derecho que
no le corresponde, y a la firmeza, y cumplimiento de lo conteni
do en esta escriptura yo la dicha Dª Francisca de los Rios, y Men
doza obligo mis bienes, y yo el dho Dn Pedro Ygnacio de Loyola mi
persona, y los mios, y de ambos havidos y por haver, y damos
poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corte para que a lo referido nos executen compelan, y apre
mien como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos, yo la dicha
Dª Francisca las leyes del Vejezno, Senatus consulto Emperador
Justiniano Toro, y partida, y demas que favorezen a las mugeres

yambos Sus dehuecco Domicilio y Vecindad y la General que las
prohive. Los otorgantes, a quien yo el Presente Escribano
doy fee Conozco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron en la Ziudad
delos Reyes del Peru en Veinte y Vno de Noviembre de mil Sete
cientos Sesenta y quatro años, Siendo Testigos D. Juan Pedro de
Dian D. Gabriel de Aguirabal y D. Balthasar de Llerena=

D. Juan Ca de los Rios Pedro Joseph Ignacio de Loyo

Ante mi

Diego de Ruzco de
Escno de Sm y Pco

Obligacion
D. Marcelino Tavara
a favor de
D. Juan Sabugo

Sea notorio Como yo D. Marcelino Tavara Vezino, y del Comer
cio desta Ciudad delos Reyes. Otorgo que me obligo a pagar a
D. Juan Sabugo o a quien Supodra, y Causa hubiere la Can
tidad de quatro mil docientos ochenta, y dos pesos, y dos
tientos y seis años Reales, por otros tantos que han importado los efectos que me
tigos parecio D. Juan Sa- ha vendido, a toda mi Satisfaccion de los que a mayor abun-
bugo a quien doy fee conoz- damiento, medoy por Contento, y entregado, a toda mi Volun-
ca y otorga que da por nota tad, y por no Ser Su Recibo de presente renuncio la excep-
y Chancelada de ningun cion del derecho, y Leyes de la non Numerata pecunia el
valor fuerza ni efecto la prueba y demas deste Caso como en ellas Se Contiene. Los qua-
escritura de obligacion les dichos quatro mil docientos, ochenta, y dos pesos, y dos
cuyo margen esto se es- Reales deste debito por la Causa y razon referida me obligo
cribe por quanto confesso a dar y pagar al dicho D. Juan Sabugo, o a quien Supodes
haver recibido de la obliga- te en esta Ciudad por
do la cantidad que en ella Cuenta Corto, y Riezgo; Sin perjuicio desta asignacion y
se expresa de la que resto derecho en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan
por contento y entrega- y demanden, y mis bienes Se hallen este presente o ausen
do a su voluntad cuya te, llanamente y Sin pleito Con las Costas, y gastos de Co
Ley renuncia porno ser de branza, en esta forma mil quatrocientos Veinte y Siete pesos
presente, y le otorgare- y medio Reales para el dia treinta de Diciembre deste
cibo Carta de Pago y presente ano. Mil quatrocientos Veinte y Siete pesos tres
Chancelacion en forma y medios Reales para la Salida delos Navios de Nuestro
y la firmo siendo Te- Vezino de Polo, y D. para Espana. Los quatrocientos Veinte Siete pesos tres Reales
tigos Don Pedro Gabriel de Aguira-
Mathias Barba Don bal escribano de Navantes para el Dia treinta de Agosto deste ano para no
Eustaquio de la Bre- zer y Don
Manuel Sylva
Vezino de Polo, y D.

1023

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO

Venidero de mil setecientos sesenta y cinco. Y si cumplido los dichos plasos no hiciese las pagas respectivas, en demas tiempo que las demorase (sin perjuicio de lo efectivo) he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio que corriese en esta Plasa hasta la Real paga. Y cuya firmeza y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros derechos, y leyes a mi favor, y la general q.e las prohive. Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz D.n Gabriel de Eguisabal, y D.n Balthasar de Llerena =

Marcelino Bañon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n D.n Jph Martin de Bustamante
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como yo D.n Joseph Martin de Bustamante, vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo, o a quien su poder y causa huviere la cantidad de quatro mil quatrocientos quarenta, y ocho pesos, y dos reales, por otros tantos que han importado los efectos

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos

parecio D. Juan Labru- que me ha Vendido, â toda mi Satisfaccion de lo que a mayor abun-
bego â quien doy fee. damiento me doy por Contento, y entregado, â toda mi Voluntad, y
conozco y otorgo q.e da- por no Ser Su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho
bay dio por ante mi Escribano y chan- de la non numerata pecunia Suprueva, y demas dicho Caso
celada la escritura Como en ellas Se Contiene. Los quales dichos quatro mil quatrocien-
de obligacion arriba mar- tos quarenta, y ocho pesos, y dos Reales dichos de Plata por la Causa
cada en esto reconoce referida me obligo, â dar y pagar al dicho D. Juan Labrugo
por quanto confeso haber recibido la can- â quien Supodra, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta di-
tidad que se expresa cha Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo. Sin perjuicio de esta
y le otorgo recibo carta de pago y Chan- asignacion, y derecho en otra qualesquier parte, y lugar, que
celacion en forma ante mi pueda pedir y demandar, q.e mis bienes Se hallen, en presente â ausen-
le dio dicho Sr. Alcalde y fueron te Mancomunadamente y Sin Pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
testigos D.n Mariano de Rozeda en esta forma mil quatrocientos, ochenta y dos pesos, y Seis Re-
D.n Balthasar de ales â la Salida de los Navios de Registro para España, y los
Llerena, y D.n Manuel Sylvestre de Ulloa mil Novecientos Sesenta, y Cinco pesos quatro Reales Re-
Juan Labrugo ales el dia quince de Junio del año proximo Venidero
de mil Setecientos Sesenta y Cinco. Y Cumplidos dichos
Plazos no hiciese las pagas respectivas demas tiempo que las
demorase, (Sin perjuicio de lo executivo) he de Satisfacer el in-
teres Correspondiente Segun estilo de Comercio, â lo que Conuese
en esta Plaza, para la Real paga. Asi lo firmo en dia y Cumplimien
to, obligo mi persona, y Bienes, habidos, y por haver Con poder, y
Sumicion, a las Justicias y Jueces de Su Calidad, y Qualesquier
partes, y fueros que sean, para que â lo referido, me fuercen Com
pelan, y apremien, Como por Sentencia definitiva dada, y pro
nunciada por Juez Competente Convenida, y no apelada, y pasa
da en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que Renuncio, mi
propio fuero, Domicilio, y Vecindad, fueros, derechos, y leyes de
mi favor, y la General que las prohibe. De lo otorgante aquien yo
el presente Escribano doy fee Conozco, asi lo dijo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes Seis de Septiembre
de mil Setecientos Sesenta y quatro años, siendo testigos D. Gabriel
de Aguirre, D. Balthasar de Llerena y D. Juan Pedro de Diaz.

Joseph Martin de Burham y Quebedo

Ante mi

Fran.co de Marzo Escr.no Pub.co y Real

1024

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo Don Juan de Guanchenea Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para el Govierno de Castro Virreyna otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Martin de Ardanas para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho vse del generalmente en lo siguiente Primeramente pida demande reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Alvaceas y Herederos de las Caxas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos Legados Cofradias y obras pias todas las Cantidades de pesos que se me deban y debieren por qualquier Causa que sea de los Jueces Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas traficantes de Mar y tierra consignatarios y Encomenderos fees y partidas de Registro por herencias, donaciones restituciones Por mandamientos y sentencias por Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos y fatorages y por otros qualesquiera Instrumentos y papeles authenticos ô simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar porque quiero se entienda bajo de esta generalidad = Y de lo que reciviese y cobrase dé y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia. En lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé = Iten mas poder le doy para en todos mis pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por moder y quantos al presente tengo y en adelante tuviere con tal que no salga, ni responda a demanda nueva sin que primero se le notifique en persona

pena dela nulidad lo contrario haciendo y de
ello constandole haga y presente pedimentos re
querimientos citaciones protestaciones quere
llas acusaciones priciones embargos desembar
gos concentimientos de solturas pregones ven
tas trances y remates de bienes que pida y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos
escritos escrituras papeles y otros documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga jure acuse procure procese
oyga autos y sentencias las favorables con cuenta
y delas encontrario apele y suplique y siga las ape
laciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta su final conclusion pida termi
nos ordinarios y ultramarinos los goze ô renun
cie saque mandamientos provisiones reales can
tas de excomunion y censuras hasta las de ana
thema las que haga leer intimar publicar y no
ticar donde y a quien convenga que el poder que
se requiere y es necesario es el dicho y otorgo con
libre y general administracion y sin limita
cion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pareciere revocando
unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y a to
dos relevo de costas segun derecho. A cuya firme
sa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumision a las justicias
y jueces de su Magestad para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros derechos y leyes de mi
favor y la general que las prohivo = Que es fecha
en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de
Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años.
Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dijo o lo rogo
y firmo siendo testigos don Pedro de Arias don Sebas
tian Santiso y Balthasar de Terena

Juan de Guanchones

Antte my

Joseph de Aracorbe
Rno. Cs. Ord. M. y Pco.

Obligaz.n
D.n Jph Correa
A
D.n Tiburcio de
Hualde

En la ciudad de los
reyes en treinta
de Julio de mil sete
cientos sesenta y
seis cinte mil el
no testigos pare
cio D.n Tiburcio de
Hualde a quien
doy fee conozco y
dio por chancelada
la escr.a a cuio mar
gen esto se escri
be por haver rece
vido su importe
del obligado del q.e
se dio por entregado
a su satisfaccion
cuya lei renuncio
por no ser de presente
y le otorgo recivo
carta de pago y
chancelacion en
forma y la fir
mo siendo tes
tigos Gabriel de
Aguirrazabal Bal
tasar de Llerena
y Eustaquio de
la Breña
Tiburcio de Hualde
Ante mi
Joseph de Alzcorbe

1025

Sea notorio como yo. D.n Joseph Correa de Saa vezino de esta
Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo â seguir viaje
en el Navio el Paquebot al Reyno de Chile, otorgo que me
obligo a pagar, â D.n Tiburcio de Hualde, ô a quien su
Poder y Causa huviere la Cantidad de Cinco mil quatrocien
tos treze pesos, y Cinco Reales los mismos que por hazerme
bien, y buena obra me â prestado en Reales de Contado de los que
me doy por Contento, y entregado â mi Voluntad, y por no ser su
Recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como
en ellas se Contienen. los quales dichos Cinco mil quatrocien
tos treze pesos, y Cinco Reales por la Causa, y razon referida
me obligo a pagar al dicho D.n Tiburcio Hualde, ô a quien
su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dicha
Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de
esta assinazion, y derecho, en otra qualesquiera parte, y
lugar que se me pidan, y demanden, este presente, ô ausen
te Con las Costas, y gastos de la Cobranza. para el dia
Veinte y Uno de Noviembre del año venidero de mil sete
cientos sesenta y Cinco, y si Cumplido dicho termi
no no hiciese la paga, sin perjuicio de lo executivo,
he de satisfacer el interes de seis por ciento al año.
hasta la Real Paga. A cuya firmeza y Cumpli
miento, obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver, Con poderio, y sumision, â las Justi
cias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean, para que â lo referido me executen
Compelan y apremien, Como por Sentencia Definitiva
dada y pronunciada por Juez Competente Consentida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Del otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz Dn Gabriel de Eguizabal, y Dn Balthasar de Llerena.

Joseph Porrea de Saa

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Ante mi

Poder gral
Dn Matheo Blanco
A
Dn Ygnacio Fernandez de la Ceval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Ygn.o Fernandes de la Cebal a quien doy fee conosco y husando de la facultad que le está concedida en el Poder a cuyo margen esto se escribe otorgó que lo sobstituhia y sobstituyó en Da Maria Ynes de Aramburu pa que huse de el

Sea notorio como yo Dn Matheo Blanco Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Ygnacio Fernandez de la Zebal vno y del Comercio de esta dicha Ciudad generalmente para que en nombre del otorgante, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida, demande, reciba, y cobre, judicial ô extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus bienes Albaceas, herederos, Cajas Reales de Zensos, bienes de difuntos, legados, Cofradias, obras pias, Comunidades, encomenderos, Consignatarios, Dueños de Naos y Maestres, y de Reguas, y demas personas que con derecho pueda, y deba, todas y qualesquiera cantidades que se me deban y debieren, y otras especies de bienes muebles y raizes, por Escripturas, Zedulas, Vales Libranzas conocimientos fletamentos, fees, y partidas de Registro

en todas sus partes segun y como podia y debia hacerlo el otorgante y lo firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Pola

Ygnacio Hernandez de la Ceba

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escno. de S. M. y Pub.

Quentas de Libros, Donaciones Restituciones herencias pleitos Sentencias, Mandamientos y otros Papeles, authenticos ô simples, y sin ellos, en cuya virtud se puedan y deban Cobrar, aunque aqui no se expresen y declaren, y de ello se requiera hazer especial mencion, porque quiero se entiendan baxo de esta generalidad: Para que pida, y tome quentas a todos, y qualesquiera mis deudores, las que ajuste, y liquide por si y por Contadores, Peritos, cuyas partidas apruebe, y addicione; segun su mas ô menos legalidad, y cobre los alcanzes liquidos que resultasen a mi favor: Para que den tro, ô fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir, y Consertar con todos y qualesquiera mis Deudores, y acreedores, por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiere por Combenientes nombrando en Caso necesario Jueces arbitros, arbitradores y amigables Componedores que medien ajusten, y resuelban las dudas y diferencias, que se ofrecieren, y en Caso de discordia, nombre terceros que las medien y resuelban, y diriman Conzediendoles los terminos que necesitasen con facultad de prorrogarlos, en cuya razon otorguen los Instrumentos correspondientes, obligandome a estar y pasar por los laudas sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas Combencionales que en ellos impuciese: para que pueda vender, y venda todos mis bienes assi muebles como raizes, esclavos de ambos sexos, al contado ô al fiado, a las personas, y con los plazos que le pareciesse, y en las cantidades que por bien tubiere haciendo que los compradores se obliguen, y declaren el derecho que a ellos me toca, desistiendome del Derecho accion, propiedad Señorio, y demas acciones reales y personales que a ellos me tocasen: Para que pueda Comprar, y Compre para mi qualesquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

A los dichos bienes al Contado ó al fiado, obligandome por el importe de ellos como tambien por otras qualesquiera Cantidades, á interes de tierra, ó riesgo de Mar, obligandome á hazer las pagas en los tiempos y plazos que estipulase, otorgando en razon de todo lo referido, los Instrumentos que Combengan, por ante qualesquiera Escrivanos publicos, ó Reales, los que desde ahora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos los apruevo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio que si yo me hallase presente á sus otorgamientos. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese, y Cobrase dé y otorgue recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, Las tos y los demas Documentos Necessarios, Con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas Poder Generalmente, para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere, Contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales Contra mi y los mios, assi demandando como defendiendo con que no salga ni responda, á demanda nueva sin que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Constandole haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, Citaciones, querellas, acusaziones protestaciones, priciones, embargos desembargos, Consentimientos de soltura, pregones, Ventas tranzes, y Remates de bienes

presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documen-
tos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache
Contradiga, Jure, actue, recuse, procure, processe, oyga autos
y sentencias, interlocutorias, y definitivas las favorables, consienta
y de las en contrario, apele, y suplique, y siga las instancias
hasta su final conclusion, pida terminos, ordinarios, y ultra-
marinos, los goze, ô renuncie, saque Mandamientos, y pro-
viciones Reales sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta
las de anathema, las que haga intimar, publicar, y notificar
donde y a quien combenga, y finalmente haga, todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean
necesarias, que el Poder que para ello se requiere este le doy
y otorgo con libre, y general administracion, y con facultad
de que lo pueda sobstituir, y de que pueda en virtud de este
conferir, los que tubiese por combenientes a las personas que
le pareciese con la misma facultad de que lo puedan sobsti-
tuir, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuase por el dicho Dn. Ygnacio Fernandes de la Zebal
y sus Apoderados, y sobstitutos que este nombrase obligo
mi persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y su-
mision a las justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y
apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada, por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio
y vecindad, fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las
prohive, Le otorgante a quienes yo el Escrivano doy fee conozco
assi lo dixo, otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de mil setecientos sesenta
y quatro, siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal Dn. Sebastian Santiso
y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Matheo Blanco
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn. Phelipe de Lezina
Dn. Juan Lacomba

En la ciudad de los Reyes en dos de Marzo de setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Lacomba a quien doy fee conoses y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan La Comba

Ante mi
Joseph de Alcorbe

Sea notorio como yo Dn. Phelipe de Lezina residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la provincia de Tarma, otorgo que me obligo a dar y pagar a Dn. Juan Lacomba la cantidad de mil ciento cinco pesos cinco reales y medio, por otros tantos que han importado los efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos mil ciento, y cinco pesos cinco reales y medio por la causa, y razon referida prometo y me obligo a dar y pagar al dicho Dn. Juan La Comba, o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza en el termino de diez meses que empezaron a correr desde el dia veinte y quatro del corriente y el demas tiempo que demorase la paga sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros

derechos, y leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee Conozco asi lo dixo otorgo y firmó. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro siendo Testigos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Balthasar de Llerena, y Dn Juan Pedro de Diaz =

Phelipe de Lesina

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Señor Dn Pedro Barrios de Vivanco
de la Madre Abadesa de Sta Clara
A
Da Jpha Ybañez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecio la reberenda Madre Da Francisca de Saabedra, y tagle actual Abadesa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, y confesó haver recebido de Da Josepha Ybañez Albacea y Thenedora de bienes del Licenciado Dn Phelipe de Leon Davila la Cantidad de quatrocientos quarenta y siete pesos, y medio Real liquido resto que quedó del Importe de setenta y tres marcos, y una onza que tubieron de peso varias piesas de plata labrada perteneciente al adorno de Altar que estaban detenidas por via de deposito como propias del dho Licenciado Dn Phelipe de Leon Davila las que vendió dicha Da Josepha a Dn Pedro Celestino Fernandez, y importaron quatrocientos Noventa y tres pesos quatro reales y medio porque los quarenta y seis pesos y quatro reales se Combirtieron en pagar las Costas de la Causa efecutiva en que estan inclusos los derechos de decima y tasacion dha por el Platero. Los quales dichos quatrocientos quarenta y siete pesos, y medio real le ha entregado dha Doña Josepha en parte de pago de seiscientos y cinquenta pesos perteneciente al aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó la Madre Da Maria Fernandez de Velasco, y Bastidas Religiosa que fue de dho Monasterio, y paraban en poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

del referido Lizenciado Dn. Phelipe Sobreque se ha seguido Causa efecutiva ante el Señor Alcalde ordinario, y en mi oficio por parte de dicho monasterio Contra la referida Da. Josepha Como tal Albacea y de los dichos quatrocientos quarenta y siete pesos y medio real se dio la otorgante por contenta y entregada a su Voluntad, y por haverlos reservido en mi precencia y de los testigos que iran declarados de que doy fee, y de la dha Cantidad le otorgó recibo y Carta de pago en forma, siendo testigos Dn. Martin de Uria y Arabio, Dn. Pedro Zelestino fernandez, y Dn. Balthasar de Ascué

Da. Francisca Saabedra y Tagle Abba.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
el Sor. Dr. Don Pedro Bravo de Rivero
A
Da. Cathalina de Zegarra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años el Sor. Dr. Don Pedro Bravo de Ribero del Consejo de su Mag. su oydor Decano jubilado en esta Real Aud.a Padre y Lexitimo Administrador de la persona, y bienes del Doctor Dn. Juan Bravo de Ribero, y Zabala Colexial del Real de San Martin Clerigo de menores Ordenes, y Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundó Pedro Pago Badillo y como tal Confesso haver reservido de la Señora Doña Cathalina de Segarra poseedora de la Casa del estanco de la Nieve la Cantidad de sesenta y seis pesos que le ha pagado por lo corrido de un año sobre el principal de Dos mil y trecientos pesos, ympuestos a favor

dedha Capellania, sobre la referida casa ación de bien por fiango, y se cumplió el dha Veinte y ocho de octubre pasado deese presente año, y dedicha Cantidad se dió por Contento, y entregado el dho Otorgante, á la satisfaccion, y por no ser su Recibo, el presente Renunció la excepcion del derecho y Leyes de la non Numerata pecunia, Suprueba y demas deese Caso, como enella se Contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito — hasta otro dia, ási lo dixo y firmo siendo Testigos D. Juan Pedro de Arias D. Gabriel de Eguisabal, y D. Balthasar de Herena =

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Scr. no de Nu. y Pco

Venta
D. Juan Antonio Bustamante y Quiroga
a favor de
D. Joseph Varela
de un Zambo
nombrado
Joseph Ventura
que hubo por
cesion de bienes
de D. Joseph Bustos
de Vara en 325
pesos libres de Dros
con cargo del
comprador
de seguro de vicios
defectos ni enfermedades.
D. Joseph Varela

Sea notorio como Yo D. Juan Antonio Bustamante otorgo que doi en Venta Real á D. Joseph Varela Vecino de merezes Diferes un Zambo nombrado Joseph Ventura el mismo que hube por cesion de bienes que hizo Don Joseph Bustos de Vara, y dho bondo pantalon esclavo sugeto a servidumbre libre de Oblicacion y de otro gravamen sin seguro de Vicio, defecto ni enfermedad es mas que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de trescientos Veinte y cinco pesos libres de derechos que son a cargo del Comprador en cuya Ley Renuncio por nover de presente, y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo meto cano y pertenezca y todo con el le cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que lo reponga declarando voluntad lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con cláusula de constituto en forma y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que el referido esclavo le sea cierto seguro no quitado puesto ni mandado pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y siendo le pusieren lo mudare luego que dello me conste aunque sea despues de echa publicacion de testigos valdre a su voz y defensa y a mi propia costa y espensas lo seguiré y feneceré hasta dejarle en quieto en quietar y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y vencido no pudiere le bolveré y pagaré al dho Don Joseph o a quien su causa hubiere los referidos trescientos Veinte y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Joseph Varela otorgó que la aceptava y aceptó en su favor como en ella se contiene y recivio en si comprado el Zambo nombrado Joseph Ventura de que va fecha mencion del que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente = Y los otorgantes a quien es yo el presente escrivano de su Magestad y publico doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Don Mariano Peredo y Baltasar de Llerena = en mdo = quatro = Vale =

Juan Antonio de Bustamante Zaiuano

Jph Varela

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

Poder gral. Dn. Jph. Correa A Dn. Andres y Dn. Dn. Ramirez de Arellano

Sea notorio Como yo Dn. Jph. Correa de Sa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para la de Santiago de Chile en el Navio el Paquebot otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, a Dn. Andres, y Dn. Domingo Ramirez de Arellano, a ambos juntos de mancomun, y a Cada Uno de por si insolidum para que en mi nombre y representando mi propia persona accion, y derecho, pidan demanden reciban y Cobren judicial, ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas Reales de Zensos, bienes de Difuntos, Legados Cofradias obras pias, Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas, y demas personas que con derecho puedan, y deban, todas y qualesquiera Cantidades, de Dinero, y otras especies de bienes, y Alhajas assi muebles Como Raizes que se me deban, y debieren, por Escripturas, Zedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees y partidas de Registro Quentas de Libro, fenecidas y Corrientes, Donaciones, Restituciones, herencias pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros Instrumentos authenticos, ô simples, ô sin ellos, aunque aqui no se expresen, y declaren, y de ello se requiera hazer especial mencion porque quiero se entienda baxo de esta generalidad, para que pida, y tome quentas, a todos, y qualesquiera mis deudores, las que ajusten y liquiden, por si, ô por Contadores que nombraran en caso necessario Cuyas partidas aprueven, ô adiccionen segun su mas o menos legalidad, y Cobren los alcanzes liquidos que resultasen a mi favor: Para que dentro, o fuera de mis pleitos, y dependencias se puedan transifir y Consertar, Con todos, y qualesquiera, mis Deudores y acredores por medio de las Quitas, quiebras, y sueltas que tubiese por Combenientes, nombrando en caso necessario Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componedores y terzeros en Caso de discordia, que medien, ajusten, y resuelban las dudas, y diferencias que se ofreciesen Conzediendoles los terminos que tubiesen por Combenientes Con facultad de prorrogacion, obligandome en los Instrumentos de Compromiso que otorgasen, a estar, y pasar por los Laudos Sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen los que otorgaran por antes qualesquiera Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

publicos, ô Reales que desde aora para quando llegue el Caso de sus Otorgamientos; los apruevo, y Ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio como si por mi fuesen fechos, y otorgados: Assi mismo les doy mas Poder para que â interes de tierra, ô Riesgo de Mar me puedan, obligar, y obliguen hasta la Cantidad de Doze mil pesos; omas lo que por mis Instruciones y Cartas, missibas les prebenga; otorgando â favor de las personas que hiciesen los mutuos, la Escriptura ô escripturas Correspondientes, Con las Clausulas hipotecas, fuerzas firmezas, y Renunciaciones de Leyes, en derecho necessarias, los que desde aora para quando los otorgasen los apruevo y Ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio Como si por mi fuesen hechos, y otorgados: Y de lo que en virtud de este poder, Recibiesen, y Cobrasen, den y otorguen Recibos, Cartas, de pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos Necessarios, Con fee de entrega, ô Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, y Con todo de lo que en virtud de este poder, Recibiesen, ejecutaran lo que yo les ordenase, por mis dichas Instruciones y Cartas misivas, que Reglandose a ellas han de tener la misma fuerza Como si fuesen Instrumento Guarentigio: Y finalmente les doy mas Poder General para en todos mis pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares que al presente tengo, y en tiempo tubiere Contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales Contra mi, y los mios, assi Eclesiasticas Como Seculares, demandando, y defendiendo, Con que no salgan, ni Respondan â demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello Constandole, haga, y presente, Pedimentos, Demandas, Requerimientos Citaciones, Querellas, acusaciones protestaciones priciones embargos, desembargos Consentimientos de Solturas, pregones, Ventas, tranzes, y Remates de bienes pida

y tomen possecion, y amparo dellos presenten testigos, Escritos, Escri-
turas, Papeles, y otros Documentos, que pidan, y saquen de poder
de quien los tengan, abonen, tachen, Contradigan, juren actuen recu-
sen, procuren, procesen, oygan, autos y sentencias, interlocutorias
y definitivas, las favorables Consientan, y delas encontrario apelen, y
supliquen; y sigan las instancias hasta su final Conclucion, pidan
terminos, ordinarios y Ultramarinos, los gozen, o renuncien saquen
Mandamientos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de Excomunion, y
Zensuras hasta las de anathema, las que hagan intimar, publicar, y
notificar donde y a quien Combenga, y finalmente hagan todas las demas di-
tigencias judiciales y extrajudiciales que Combengan, y sean necessa-
rias que el Poder que para todo ello se requiere assi les doy y otorgo a los
dichos Dn. Andres, y Dn. Domingo Ramirez de Arellano Con libre, y Gene-
ral administracion sin limitacion alguna, y Con facultad de que lo
puedan sobstituir en quanto a fuero, y Juicio. Y a la firmeza y Cumplimi-
ento de lo que en Virtud de este Poder se actuare por los dichos mis apo-
derados, y sus sobstitutos, obligo mi persona y bienes havidos y por
haver Con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag. de qual-
tesquier partes y fueros que sean para que a ello me Compelan y apremien
Como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen-
te Consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad, fueros derechos
y Leyes de mi favor, y la General que las prohive, y el otorgante, a
quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco, assi lo Dixo otor-
go, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete de
Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testi-
gos Dn. Gabriel de Eguizabal. Dn. Balthasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro
de Diaz = entre renglones = Si = Vale

Josef Porrua de Saa

Antte mi

Joseph de Arzcombe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn Pedro Gutierrez y
A
Dn Franco Martin de Layseca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Francisco Martin de Layzeca à quien doy fee conozco y dijo por su boca y mano chancelada de ynjurar valor fuerza ni efecto la escritura de cargo que mas adelante se dira en esta forma mil y seis cientos pesos por mano de Dn Simon Gutierrez, y los mil setecientos veinte y seis pesos y quatro reales por mano de Dn Antonio Ventura Zamora y dicha cantidad se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncio para no ser de presente, y le otorgo recivo carta de Pago en forma y lasfirmo siendo Testigos Dn Mariano de Peredo Don Gustaquio de la Puente, y Don Manuel Figueroa

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pedro Gutierrez Residente en esta Ciudad de los Reyes, y expatriada para la Villa de Guancabelica, otorgo que me obligo à dar, y pagar à Dn Francisco Martin de Layseca la Cantidad de Cinco mil trecientos Veinte y seis pesos, y quatro Reales por otros tantos que ha importado Una Memoria de Ropa de Casulla que me ha Vendido à toda mi Satisfacion, y dedicha Cantidad à mayor abundamiento, me doy por Contento, y entregado à mi Voluntad, y Satisfaccion, y para no ser en su Recibo de presente Renuncio, la excepcion, del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba, y demas deste Caso Como en ellas se Contienen. Por cuyas dichos cinco mil trecientos Veinte, y seis pesos y quatro Reales, por la Causa, y Razon referida me obligo à darlos y pagarlos al dicho Dn Francisco Martin de Layseca, ò à quien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta, asignacion, y derecho en otra qualesquiera parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de Vn año que empeso à correr y Contarse desde el dia Veinte y seis del Corriente, y el demas tiempo que demorase la paga sin perjuicio de lo seguido se de Satisfacer el interes Correspondiente à razon de Seis por Ciento al año. Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes Auidos, y por auer, Con poder, y Sumision à las Justicias, y Jueces de Su Fuero, y Jurisdiccion de qualesquiera partes, y Jueces que sean para que à lo referido me executen Compelan, y apremien Como por Sentencia Definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente y Consentida, y no apelada, y pasada en Authoridad de Cosa

de Polo

Fran.co Martin de Laysecas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Isidro Gutierrez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D. Juan de Ybarrola
A
D. Ygnacio Fern.z
de la Ceval

fusgada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la General que las prohive, y el otorgante á quien yo el presente Escrivano. Doy fee Conozco, assi lo dixo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz D.n Balthasar de Llerena y D. Gabriel de Eguizabal

Sea notorio como Yo Don Juan de Ybarrola otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagaré real mente y con efecto a Don Ygnacio Fernandes de la Ceval ó a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quinientos treinta y Cinco p.s siete reales por igual Cantidad que le debia haver satisfecho por Agosto proximo pasado por Vn Pagaré que le tenia firmado, que queda roto. de los quales dhos pesos a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dhos quinientos treinta y Cinco pesos siete reales de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Ygnacio de Fernandes de la Ceval ó a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacio y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plaso de esta escritura para todo el mes de Febrero del año venidero de setecientos sesenta y Cinco y si cumplido este luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rason de ocho por ciento al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena =

Juan de Ybarrola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Obligazon
Dn. Hermenegildo Cavero. A
Dn. Juan Sabugo

En la ciud. de los Reyes en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a q.n doy fee conozco y dio por Nota y chancelada la Esra. a cuyo margen esto se escrive por quanto ha recivido del Obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad cuya lei renuncia por no ser de presente y lo otorga

Sea notorio como Yo Don Hermenegildo Cavero Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vesino de la de Yca otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Juan Sabugo o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de mil quinientos treinta y dos pesos Cinco reales los mismos que han importado los efectos que por hacerme bien y amistad me ha vendido a precios corrientes de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos mil quinientos treinta y dos pesos

recivio carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Manuel Polo, Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

cinco reales deste debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Don Juan Sabugo ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausentellanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Cuya paga he de hacer el dia veinte y nueve de Noviembre del año proximo venidero de setecientos sesenta y cinco y si cumplido este plaso no se verificase la paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de la Plasa segun estilo de comercio hasta el dia de la Real paga = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros derechos y leyes de mi favor y la general que la prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro de Dias Don Sebastian Sanciso y Balthasar de Llerena.

Hermenegildo Cavero y Barga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligazion
Dn. Hermenegildo Cavero
Dn. Man. Reguera

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Reguera a quien doy fee conosco y dio por rota y chancelada de ningun

Sea notorio como Yo Don Hermenegildo Cavero Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vesino de la de Ica otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Manuel Reguera, ô a quien su poder y Causa huviere la cantidad de mil trecientos veinte y siete pesos un Real y medio los mismos que por hacerme bien y amistad me ha suplido y prestado en Reales de contado de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a toda mi satis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la qual lo doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion del dho. y Ley es della non numerata pecunia y demas deste caso como en ella se contiene y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma. y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Brecha y Dn. Manuel Gz. Vezino de Solo=

Manl. Ferrz. de Rloj

Nogueras

Antte mi

Bueso de Riscombe

facion y por no ser su recibo aprecente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas deste Caso como en ellas se contienen los quales dhos mil trecientos veintey siete pesos vn re aly medio deste abito por la causa y razon referida pro meco y me obligo a selos dar al dho Dn Manuel de la Nogueira ô a quien como dho es su poder y causa hu viere pucotos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen taconto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dere cho en otra qualquera partey lugar pueda mepidan y demanden y mis bienes se hallen exptes presente ô au sente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y costos de la Cobranza. Plaso desta escritura de la fe cha della en vn año y si cumplido este no hubiese la cion de lo executivo y de Satisfacer el interes corres pondiente de Plaza= A cuya firmeza y cumplimien to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y Jurisdicion a las Justicias y Jueces desta gestad para que a ello me apremien y compelan y apre mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Ju risdicion Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe= Fue hecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veintey nueve de Noviembre de mil Setecientos Sesentay quatro años. Y el otor gante a quien Yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Juan Pedro Arias Don Sebastian Santiso y Balthasar de Herrera.

Hermenegildo de Cavero

y Borja

Antte mi

Bueso de Riscombe

Dn. Pco. Jn. y Pz.

Pago el Dr. Don Franco. de Arnao A Dn. Domo. Granados

En la Ciudad de los reyes del Peru en primero de diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Francisco Arnao y Rotalde a quien doy fe conosco y en virtud de poder de Don Domingo Basombrio otorgado ante Don Manuel de Echevers Escribano publico en ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve como Patron del Aniversario que fundo Juan de Balboa y confeso haver recibido de Don Domingo Granados sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y ocho del proximo mes pasado de Noviembre por el principal de quatro mil pesos impuestos a favor de dho Aniversario sobre la Casa que posee dho Don Domingo Granados en la Calle de Jesus Maria y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro Dias Don Sebastian Santiso y Balthasar de Llerena.

Dor. Franco. Arnao Rotalde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

No corrio

Sea notorio como Yo Don Pedro Joseph Velez vezino y residente en esta Ciudad de los reyes del Peru y del Comercio de España otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a la Señora Marquesa de Villafuerte ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de treinta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos y cinco reales en plata sensilla inclusos en ella los premios e interes de tierra, los que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos treinta y un mil ochocientos cincu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

enta y Cinco pesos Cinco reales en plata sencilla inclusos en ellos los interes de tierra como queda expresado en este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a la señora Marquesa de Villafuerte ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. = Plaso de esta escritura de la fecha de ella en vn año y si cumplido este luego no hicie se la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por Ciento al mes = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad fueros derechos y leyes a mi favor y la general que las prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo. Siendo testigos Don Juan Pedro de Dias Don Toribio Ramires y Balthasar de Llerena.

Nocorrio

Obligaz.on
D.n Pedro Jph Velez
y Otro Alas.ra
Marq.sa de Villafu-
erte

Sea notorio como Nos Don Pedro Joseph Velez y Don
Joseph Juachin de Vstaris Recidentes en esta Ciudad de los
Reyes del Peru y del Comercio de España ambos juntos
de mancomun a Vos de Vno y Cada uno de Nos por si y
en el todo Renunciando como primero y ante todas
cosas Renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi
y el authentica presente hoc ita codice fide Jusoribus
y el Veneficio y remedio de la escurcion y division
de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos
de la mancomunidad bajo de la qual prometemos
y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pa
garemos Realmente y con efecto a la Señora Mar
quesa de Villafuerte ô a quien su poder y Causa hu
viere la Cantidad de treinta y vn mil ochocientos
Cincuenta y Cinco pesos y Cinco reales en plata Sen
cilla por otros tantos que por hacernos bien y amis
tad nos ha suplido y prestado en Reales de contado
incluso en ellos los premios e intereses de tierra
de los quales a mayor abundamiento nos damos
por contentos y entregados a nuestra Voluntad y
satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Re
nunciamos la exepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos
treinta y vn mil ochocientos cincuenta y Cinco
pesos de este cinco reales de este debito por la Causa
y razon referida prometemos y nos obligamos de se
los dar y pagar a la Señora Marquesa de Villafu
erte ô a quien como dho es su poder y Causa huviere
puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen
estemos presentes, ô ausentes llanamente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobran
za. Plaso de esta escritura de la fecha en vn año, y si
cumplido este no se Verificase la paga el demas tiem
po que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo
hemos de satisfacer el interes correspondiente a
rrazon de medio por Ciento al mes. A cuya firme
sa y cumplimiento obligamos nuestras Personas
y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que

En la ciudad de los Reyes en cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio la Marquesa de Villafuerte a quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregada a su voluntad como tambien de sus intereses de los q.e se dio asimismo entregada a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le sotorga recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Solo =

La Marq.sa de Villafuerte

Ante mi

Joseph de Mozcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion domisilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive. Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Pedro Dias Don Toribio Ramirez y Balthasar de Herrera.

Joseph Joaqn Ustariz — Pedro Joseph Velez

Ante mi — Joseph de Aracorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Donacion el B.r D.n Joseph Rodriguez A D.n Jph. Rodriguez y Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Dici.e de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos pareció el Bachiller D.n Joseph Rodriguez Cura de la Doctrina de Araguay, y dijo que como consta del testamento que otorgó ante mi el Bachiller D.n Bernabe Rodriguez Presbitero su hermano en veinte y siete de Julio pasado del presente año baxo cuya disposizion fallecio, le instituyo al otorgante por su Vniversal heredero en el remaniente de todos sus bienes, y haviendo quedado entre ellos vna Cassa principal que está en la Calle de Malambo la misma en que fallecio dicho Don Bernabe, y está gravada con quatro mil pesos de principal, a favor de la Capellania que fundo, D.n Bartholome Rodriguez de que es Capellan D.n Joseph Rodriguez y Figueroa Clerigo de menores ordenes, en la que el dicho D.n Bernabe fabricó a su costa vn Callejon de Quartos y vna

Casita que Caen ala Calle que llaman delas Cabezas Cuya fabrica
segun declaró enel referido testamento le costo de tres á quatro mil pesos 1036
El otorgante atendiendo al amor y Cariño que profesa al dho Dn Joseph
Rodriguez de Figueroa, y al conque este ha servido, y sirve al otorgante
desde el tiempo dela gravedad de su accidente, Como tal heredero del dho Don
Bernabe, otorgó que hacia, he hizo gracia, y Donacion al dho Dn Joseph
Rodriguez de Figueroa del Callejon de quartos, y Casita de que va fecha
mencion buena, mera pura, perfecta, acabada, é irrevocable delas que
el derecho llama intervivos, y partes presentes con todos los Vinculos
fuerzas y firmezas insinuaciones y renunciaziones de Leyes en derecho
necessarias, y le hizo tantas quantas Donaciones Caben en el importe
de dicha fabrica y Vna mas, y renunció la Ley delos quinientos suel
dos Aureos: Assimismo Dixo que el otorgante es Patron y Capellan
del aniversario de Misas Patronato de Legos que mando fundar Alon
so del Ava de quatro mil pesos de principal que estan impuestos en
dos Casas y quatro Tiendas Asesorias en la Calle de Malambo, y aten
diendo al amor y Cariño que profesa al dicho Dn Joseph Rodriguez
de Figueroa, y alo mucho que le ha servido y sirve desde que el otorgan
te se halla enfermo otorgo que le cedia, y cedió el dho aniversario
Patronato de Legos para que desde oy dia dela fecha en adelante sea
Capellan del dicho aniversario llevando para si la Renta del referi
do Zenso Con la Condicion que mande decir las Misas de su Dotacion
segun se previene en la fundacion del, y le dio Poder para que Cobre
delos Inquilinos de dichas fincas el Canon y pension que corres
ponde al principal delos quatro mil pesos que sobre ellas cargan
á favor de dicho aniversario, y para que ocurra ala Real Justicia
a pedir posecion de dicho aniversario, como tambien dela referida
Casita y Callejon de Quartos la que desde aora le da y Confiere el
otorgante sin que sea necesario otro acto alguno de aprehencion, y
en señal de ella y por titulo, y verdadera tradicion pidio ami el
presente Escrivano le de Vn testimonio de este Instrumento, y de lo que
en virtud del ~~lo que~~ recibiese y Cobrase de recibos, Cartas de pago, Chan
zelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necessarios
Con fee de entrega, ó renunciacion dela Pecunia en lo que no fue
re de su presente, y ante Escribano que de ello la dé, parezca
en juicio, á hazer todos los pedimentos de mandas ejecuciones
y demas diligencias que sean necessarias en razon delo Contenido

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y [illegible]

en este Instrumento, y declaró que la Donacion que en el se expresa no es, immensa de todos sus bienes y Rentas porque le quedan suficientes para su Congrua Subsistencion. Y se obligó de haver por buena firme y Valedera esta donacion, aora, y en todo tiempo, y a no ir ni venir Contra su thenor y forma en manera alguna con obligacion que haze de sus bienes y Rentas, y dió poder Cumplido a las Justicias, y Jueces que de sus Causas Conforme a derecho deban conocer para que a ello le Compelan y apremien Como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vecindad derechos y leyes de su favor, y la General que las prohive = Y estando presente a lo Contenido en este Instrumento, el dicho Dn Joseph Rodriguez de Figueroa otorgó que aceptaba, y aceptó la Donacion que por el se le haze del Callejon de quartos, y Casita, Como tambien del aniversario de misas Patronato de Legos que mandó fundar el dho Alonso del Ava, y se obligó a mandar decir las misas de su Dotacion, y dio los debidos agradecimientos al dicho Don Joseph Rodriguez por el beneficio que le haze, y los otorgantes a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron ~~[illegible]~~ Otorgaron y firmaron, siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Balthasar de Llerena y Dn Juan Pedro de Diaz =

Joseph Eduardo Rodriguez de Figueroa

Dn Joseph Rodriguez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligay Fe
Dn Joph Anto de Figueroa
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Don Joseph Antonio de Figueroa Ve
cidente enesta Ciudad delos Reyes del Perú y Vezino de la
Ciudad delos Reyes del Perú en dicha y ocho de Diciembre demil setecientos setenta y un años ante mi el escribano y testigos parezció Dn Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorgó que debo y me obligo dar y pagar y que dara y pagara realmente y con efecto a Don Juan Sabugo o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de novecientos doze pesos y siete y medio reales buenos que ha importado los efectos que a precios corrientes me ha venido a mi entera satisfaccion: delos que a la Vista y por abundamiento me doy por contento y entregado y por no serbir de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia como en ellas se contiene. Son quales dhos novecientos doze pesos siete y medio reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Juan Sabugo o a quien su poder y Causa hubiere puesto y pague por cuanto confesó haver recibido a dos enesta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que le mejoren y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza cuya paga debe hacer dentro de seis de Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y Cinco y por cumplido este plazo no hiciere la referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes de la Plaza segun estilo de comercio hasta la Real paga = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero su dicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohive = Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de diciembre de mil setecientos setenta y quatro años. Y el otorgante aquien Yo el Escribano doy fe conosco asilo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Juan Perez de Vargas Don Toribio Ramirez y Balthasar de Herrera. / Joseph Antonio de Figueroa

Juan Sabugo

Ante mi
Torres de Zarcorbe
Escno de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligaz.n D.n Phelipe Lezina A D.n Manuel Delgado y Beitia

Sea notorio como Yo Don Phelipe de Lezina otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagare realmente y con efecto a Don Manuel Delgado Beytia ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de nuevecientos Cincuenta y tres pesos seis reales los mismos que han importado los generos de Castilla que a precios corrientes y moderados me ha vendido de los que a mayor abundamiento de me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellos se contiene. Los quales dhos novecientos cincuenta y tres pesos seis reales de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Manuel Delgado Beytia ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô aucente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobransa = Plaso de esta escritura a los diez meses de la fecha de ella, y si cumplidos estos luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rason de seis por Ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de Diciembre

de mil setecientos sesenta y quatro años Y el otorgan-
te a quien Yo el Escribano doy fe conosco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Torivio Ramí-
res Don Juan Pedro de Dias y Balthasar de Llerena./

Phelipe de Lesina

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sobstitucion
Dn. Juan Franco. Micheo y Ustariz
p. otro
Al
Dn. Juan Domo. de la Reguera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciem-
bre de mil setecientos sesenta y quatro años ante
mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Francis-
co Micheo y Ustariz a quien doy fe conosco en virtud del Po-
der que Don Juan Antonio Santelices le otorgo en la
Villa y Corte de Madrid en treinta y uno de Henero
pasado de este presente año de la fecha por ante Sebas-
tian Collar Escribano de su Magestad, que en testimo-
nio le cose en este Instrumento, que su thenor a la letra
es como se sigue=

Aquel Poder de f. 1060

Y en conformidad del dho Poder suso incerta y de la
facultad que en el se le confiere otorgo que lo sobstituya
y sobstituyo en quanto a cobranzas y pleytos en primer
lugar en el Doctor Don Juan Domingo de la Reguera
Cura de la Concepcion de la Villa Imperial de Potosi, y
en segundo a Don Joseph de Alsaga, y en tercero en Don
Pedro de Revilla, para que cada uno en la forma que
van nominados usen del dho Poder segun y como pu-
diera y debiera hacerlo el otorgante y con la misma
relevacion de costas como son relevados. asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro de
Dias Don Torivio Ramires y Balthasar de Llerena./

Juan Franco. de Micheo y Ustariz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Pedro Tramarria
Dn. Juº Francisco de Micheo y Ustariz

Sea notorio Como Yo Don Pedro Tramarria Vesino y al Comercio de esta Ciudad de los reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y Con efecto a Don Juan Francisco de Micheo y Ustariz ô a quien su poder y Causa huviere puesto y pagada en esta dha Ciudad la Cantidad de nueve mil setecientos sesenta y vn pesos tres reales los mismos que han importado los efectos de Castilla, que a precios corrientes y equitativos me ha vendido a mi entera satisfaccion de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso Como en ellas se contienen. = Los quales dhos nueve mil setecientos sesenta y vn pesos tres reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan Francisco de Micheo y Ustariz ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualqualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya en moneda corriente he hacer en todo el mes de Noviembre del año proximo venidero de setecientos sesenta y Cinco, y si cumplido este plaso no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de ocho por Ciento al año. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que re

nuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y
Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de diciem
bre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el
otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe
conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Juan Pedro Dias Don Torivio Ramires y Bal
thasar de Llerena./

Pedro de Mamarria

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pu.co

Antte my

Poder
D.n Juan Franz.co de Micheo y Ustariz
al
D.n Gregorio Martinez

Sea notorio como Yo Don Juan Francisco de Micheo y Usta
ris Vesino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Don Gregorio Martinez Vesino
de la Villa de Cochabamba para que en mi nombre y re
presentando mi misma persona pueda cobrar y co
bre Judicial ô extrajudicialmente del General Don
Gabriel de Hervoso Theniente General de los Reales
exercitos de su Magestad y corregidor de dha Villa de
sus bienes Alvaceas y Herederos y de quien con De
recho pueda y deba la Cantidad de seis mil seiscien
tos setenta y cinco pesos y siete reales y medio los
mismos porque se obligo por escritura otorgada
en seis de Julio del año pasado de mil setecientos
Cincuenta y siete por ante Don Francisco Roldan
Escrivano Real con mas los intereses de ocho por
ciento sobre el principal cuyo testimonio autho
risado le remito en esta ocacion junto con este po
der para su puntual cobranza. Y de lo que recibie
re y cobrare, dê y otorgue recivos Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos
necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante Escribano
que de ello la de. Y si en razon de la Cobranza fuere
necesario contienda de juicio paresca en el ante
las Justicias y Jueces de su Magestad que con Dere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

cho pueda y deba y ante ellas haga y presente pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones priciones embargos desembargos
concentimientos de soltura pregones ventas tran
ces y remates abiertos que pida y tome la posecion y am
para dellos presente testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga Jure actue
procure procese apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclucion pida terminos ordinarios
y ultramarinos los gose ô renuncie si que manda
mientos proviciones reales cartas de excomunion
y censuras hasta las de anathema las que ha
galeer intimar publicar y notificar donde y a
quien convenga que el poder que se requiere y es
necesario es el dos y otorgo al dho Don Gregorio y
Martines con libre y general administracion y sin
limitacion alguna. Y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veses que le pareciere revo
cando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo y
a todos relevo de costas segun derecho. A cuyo cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero jurisdicion domisilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive. Que es fecha en la
Ciudad de los reyes del Peruen seis de Diciembre
de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otor
gante a quien doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Don Juan Pedro Dias Don Torivio
Ramires y Balthasar de Alerena./

Juan Fran.co de Miches y Uttariz

Anttemy

Joseph de Arzorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Juan Flores
D.n Gui.mo Vaughan

1040

Sea notorio como yo D.n Juan Flores Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo â hazer Viaje a la de Truxillo, otorgo que me obligo, a pagar â D.n Guillermo Vaughan la cantidad de novecientos siete pesos, y dos reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido â toda mi satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos novecientos siete pesos, y dos reales por la causa y razon referida me obligo, a pagarselos al dho D.n Guillermo Vaughan, ô a quien su Poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignazion y derecho en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ô ausente con las costas y gastos de la cobranza de la fecha en nueve meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase, sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacer el interes correspondiente â razon de ocho por ciento al año hasta la Real paga, A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que â lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro siendo testigos D.n Diego Ramirez D.n Balthasar de Llerena y D.n Juan Pedro de Diaz =

Juan Flores

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los reyes del Perú en siete de diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mí el Escribano y Testigos parecio el Licenciado Don Carlos de la Peña Montenegro Presvitero Capellan en sequestro de la Capellanía que fundo Don Francisco Cabezas Gedeon de trecientos p.s de renta impuesto en vnas fincas que posee el Colegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido del Padre Miguel Garrido Procurador General de dho Colegio la Cantidad de cien pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen oy dia de la fecha del Censo de dha Capellanía y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgó recivo Carta de pago y con finiquito en forma. hasta dho dia asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Pedro de Arias Don Sebastian Santiso y Balthasar de Llerena.

Carlos de la Peña

Montenegro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Raimundo Marres y otro
Al
Don Ju.o Jph Lopez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y Testigos el D.n D.n

Se anotorio Como nos D.n Raymundo Marres, y D.n Pedro Ruis Davila Vezinos, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de vno, y Cada vno de por si insolidum renunciando Como expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi y el authentica hoc ita Cobdite de fide jusoribus y el beneficio, y remedio de la excurcion y Division de bienes

Jos.ef Lopez Prestvitero no hauziendo lugar en esta escritura á que mi margen se escribe por haverse recibido de los obligados en ella los cuatro mil pesos de principal con mas sus respectivos intereses hasta oy dia de la fecha los pesos relos que se da por entregado á su salvo facion en la ley remitida á pedimento de sus otorgd. recibo y hauziendo relacion que fizimos á quien doy fe conozco siendo testigos Ygnacio Fuentes Dn. Eustaquio Brezña y Dn. Josef Blanco

y demas derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan a mancomun bajo de la qual prometemos que nos obligamos â dar, y pagar al Doctor Dn Joseph Lopez Presbitero la Cantidad de quatro mil pesos de principal que nos ha dado â interes de un por ciento al año, y por el docientos pesos, y de una y otra Cantidad a mayor abundamiento nos damos por Contentos, y entregados a toda nuestra Voluntad, y porque de su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Los quales dichos quatro mil pesos de principal, y docientos de sus intereses nos obligamos a pagar al dicho Dn Joseph Lopez, ô aquien su Poder, y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualesquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos, o separados, estemos presentes ô ausentes Unanimes, y Sinpleito Con las Costas y gastos de la Cobranza plaza de esta Escripturra en el termino de Un año que empesó á Correr, y Contarse desde el dia Veinte de Noviembre proximo pasado, y si Cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese, sin perjuicio de lo executado hemos de dar satisfacer el interes Correspondiente al mismo respecto de Cinco por Ciento al año, Acuya firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver Con poder a Cuio, y Sumision a las Justicias y fueros de Dichas de quales quier partes y fuero que sean para que â lo referido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada y pasada en authoridad de Cosa jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad fuero, derechos y Leyes de nuestro favor, y la general en forma prohibe. Asi lo otorgamos a quienes yo el Escribano doy fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en esta Ciudad de la Paz del Perú en Siete de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y quatro siendo testigos Dn Balthasar de Lerma, Dn Diego Ramirez y Dn Juan Pedro de Dias =

Raym.do Marrez

Pedro Ruiz Daza

Ante mi

Fuentes de Lizcano
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
Los Albaceas y herederos de Dn. Franzisco de Amez
A
Dn. Juan Franzco. de Arozarena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diziembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Dn. Joseph de Guisasola, y Dn. Pedro de Villar Zubiaud. del orden de Santiago Albaceas tenedores de bienes, y herederos de Dn. Francisco de Ames, y como tales confesaron haver recebido de Don Juan Francisco de Arosarena la cantidad de Docientos pesos que les ha pagado para en parte de pago de los vn mil pesos que a dichos bienes debe Dn. Fernando de Segarra y Solis con quien dicho Dn. Juan Francisco se obligó de mancomun por Escriptura otorgada ante mi en veinte de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, a favor de la Testamentaria de Don Francisco, y son dichos docientos pesos por el año cumplido el dia quinze de Octubre pasado de este presente año, y de dicha cantidad se dieron por contentos, y entregados a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renunciaron la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron recibo y carta de pago en forma, y lo firmaron los otorgantes a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, siendo testigos Dn. Gabriel de Eguiabal Dn. Balthasar de Llerena, y Dn. Juan Pedro de Diaz

Joseph de Guisasola

Pedro de Villar y Zubiaur

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur
A
Dn. Jph. de la Piedra

Sea notorio Como yo Dn. Pedro del Villar, y Subiaud del orden de Santiago rebocando Como primero, y ante todas Cosas Reboco el Poder que le tengo Conferido, â Dn. Luis Maria de Abilés, dexandolo en aquella, buena opinion y fama Correspondiente â sus buenas prendas, otorgo por el thenor de la Presente que doy todo mi Poder Cumplido, el que de derecho se Requiere, y es Necessario, â Dn. Jorge de la Piedra Vezino de la Ciudad de Cuenca para que en mi nombre, y representando mi misma persona accion y derecho, pida demande Reciba, y Cobre, judicial y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas del estado y Calidad que sean, de sus bienes Albazeas y herederos, todas la Cantidades de Pesos que se me deban, y deviesen, de las Caxas Reales Comunidades de Zensos, bienes de difuntos Juezes. Depositarios, Dueños y Maestres de Naos, y de Requas Consignatarios, encomenderos fees, y partidas de Registros, por herencias, mandamtos. Sentencias, y por otros qualesquiera Instrumentos, authenticos y simples que se Requieran y sean necesarios para qualesquiera Recaudacn. por Zedulas, Vales, Libranzas, Escripturas, y Conocimientos porque quiero se entienda baxo de toda Generalidad, y de lo que assi recibiese, y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necessarios Con fee de Entrega, ô Renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé y si en razon de dichas Cobranzas fuese necesario Contienda de juicio, pueda parezer y parezca ante todas y qualesquiera Juezes y Justicias de Su Magestad, y ante ellas haga y presente pedimentos, Requerimientos Sitaziones, querellas acuzasiones prisiones, embargos desembargos Consentimientos de Solturas, pregones Vintas, Franzes y Remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, presente Testigos Escritos Escripturas Papeles y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache Contradiga, jure, actué, procure, procese, oyga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO

autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables Con
sienta, y las en Contrario apele, y Suplique, y Siga las apelaciones
y Suplicaziones por todos grados, é instancias hasta su final Con
cluzion, pida terminos ordinarios y Ultramarinos los goze, o renun
cie, Saque Mandamientos, Proviziones Reales Cartas de excomu
nion y Censuras hasta las de anathema las que haga leer, intimar
y notificar donde y a quien Combenga que el Poder que para lo refe
rido, sus incidencias, y dependencias se requiere y es necessario, esse
le doy, y otorgo al dicho D.n Jorge de la Piedra Con libre, y gene
ral administracion y sin limitacion alguna, y Con facultad
de que lo pueda Sobstituir en quien y las vezes que le pareciere rebo
car vnos, y nombrar otros de nuevo, y a todos los relevo de costas segun
derecho. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes, ha
vidos, y por haver Con poderio, y Sumiz.n a las Just.s y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo refe
rido me executen Compelan y apremien, Como por sentencia defini
tiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no ape
lada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sre q. renuncio mi
propio fuero, Domicilio, y vezindad, fueros derechos, y leyes de mi fa
vor y la Gen.l q. las prohive. Y el otorgante a quienes yo el Escrivano
doy fee Conozco assi lo dixo otorgo y firmo, en la Ciudad de los Reyes
del Peru en onze de Diziembre de mil Setecientos sesenta y quatro años
siendo testigos, D.n Gabriel de Eguizabal D.n Balthasar de Llerena, y D.n
Juan Pedro de Diaz =

Pedro Villavoz Zubiaur

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Joseph Maria de la Cueba, otorgo
que debo, y me obligo a dar, y pagar, y quedare y pagare Realmente, y con
efecto a D. Francisco Berares, ô aquien su Poder y Causa huviere la Cantidad
de quinientos, y treinta pesos por otros tantos que por hazerme bien y buena obra
me ha dupticado y prestado en Reales de Contado de los que a mayor abundamiento me
doy por Contento y entregado, a toda mi Satisfaccion, y porque ser su Recibo de
presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia
Suprueba y demas deste Caso Como en ellas se Contienen. Las quales dichos qui
nientos treinta pesos diere debiere por la Causa y razon referida, prometo y
me obligo de los dar y pagar al Dicho D. Francisco de Berares, ô aquien Como
dicho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi
quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otro
qualesquiera parte, y Lugar que de me pidan y demanden, y mis bienes se hallen
executados, ô ausente Llanamente, y Simplicio alguno Con las Costas, y gas-
tos de la Cobranza plazo de esta Escriptura de la fecha en un año. Y si Cumpli-
do este no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
executado ô de dar sacer el interes Correspondiente a razon de Sei por Ciento al
año. Para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magest-
tad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me Sea-
cuten Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pro-
nunciada por Juez Competente Consentida y no apelada, y passada en au-
thoridad de Cosa Jurgada sobre que renuncio, mi propio fuero Domicilio
y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor, y la General de las pro-
hivo, Deloroganie a quienes yo de esto doy fee Conozco, assi lo otor-
go, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diciembre
de mil Setecientos Sesenta y quatro años Siendo Testigos D. Gabriel de
Iguiabal, D. Balthasar de Silvena y D. Juan Perez de Prias =

Josephmaria de la Cueba

Ante mi

Josepha de Arcoxbe
No. de Gs. Jn. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Gui. Vaughan
A
Dn. Pedro Ignacio Laballe

Sea notorio como Yo Don Guillermo Vaughan otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Ignacio de Lavalle vesino de la Ciudad de Truxillo paraque en mi nombre y representando mi misma persona accion y derecho vse del generalmente en los efectos siguientes. = Primeramente pida demanda reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas del estado Calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y Herederos de las Caxas Reales comunidades de Censos bienes de difuntos legados cofradias y obras pias todas las Cantidades de pesos que se me deban y debieren por qualquier titulo Causa ô rason que sea de los Jueces Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas consignatarios Encommenderos fees y partidas de Registro por herencias mandas legados Donaciones y restituciones por mandamientos sentencias y por Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fatorages y por todos los demas Instrumentos y papeles authenticos y simples en cuya Virtud se pueda y deba cobrar que quiero se entienda baxo de toda generalidad = Iten paraque pueda pedir y tomar Cuentas a todas las Personas que me las deban dar pidiendo de ellas rason Cierta leal y Verdadera nombrando para este efecto en Caso necesario Contadores aviles y suficientes quienes ajusten y liquiden las dhas cuentas adicionando las partidas que no fuesen justas y lexitimas y aprovando las que lo fuesen segun su mas o menos legalidad. = Y de lo que an reciviere y de cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las los y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Iten mas poder le doy para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y Crimi

nales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y
en adelante tuviese con tal que no salga ni responda a de
manda nueva sin que primero se me haga saver en per
sona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constan
dole haga pedimentos requerimientos citaciones protesta
ciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos
concentimientos de sulturas pregones ventas trances y re
mates de bienes que pida y tome la posecion de amparo de ellos
presente testigos escritos escrituras papeles y otros docu
mentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone ta
che contradiga jure actue procure prosese apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta su final conclucion pida terminos ordina
rios y ultramarinos los goze o renuncie saque manda
mientos proviciones reales cartas de excomunion y censu
ras hasta las de anathema las que haga leer intimar publi
car y notificar donde y a quien convenga que el poder que se
requiere y es necesario es le doy y otorgo al dho Don Pedro Igna
cio de Lavalle con libre y general administracion y sin limita
cion alguna. Y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veses que le pareciere revocando unos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. A cuya fir
mesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a ello me executen compelan y apremi
en como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por
Jues competente contentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de
mi favor y la general que las prohive = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes al Peru en trece de Diciembre de mil sete
cientos sesenta y quatro años Y el otorgante a quien Yo el Es
cribano doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Juan Pedro de Dias Don Francisco Cubillas y Bal
thasar de Llerena.

Guillermo Vaughan

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO: UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligas
D.ª Francisca Tomor
dar y otze
D.ª Maria Iptra daa
mondey Taboada

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho. Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el D.r D.n Joaquin Bouvela Varela Albacea Fedeicomisario de bienes de D.ª Maria Josepha Basmonde y Taboada, nombrado por tal en el testamento cerrado que otorgo ante Francisco Luque y Escribano Publico bajo cuya disposicion fallecio, y como tal otorga que queda por nota, y chancelada, de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo pie se escribe por quanto confiesa haber recibido de los obligados en ella los importe, y treinta mil pesos de principal, é interesses contenidos de que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia

Sea notorio como Nos Doña Francisca Josorda Viuda de Don Francisco Alvarez y Don Tomaño Alvarez mando por el veinte y cinco años hizo, que soy dha Doña Francisca ambos juntos mancomunados Nos Dno y Cada Uno por si insolidum renunciando como primero y ante todas cosas renunciamos las leyes de dos Reos de Vendi, y el authentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el Beneficio y Remedio de la excucion y division de bienes mancomunidad bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Doña Maria Josepha de Vasmonde, y Taboada la Cantidad de mil y trecientos pesos de principal que nos ha dado a interes de Tierra arrazon de Seis y medio por ciento al año y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ser Uso Recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y suprueba y demas deste Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Un mil trecientos pesos de principal con mas ochenta y seis pesos y quatro reales de dhos intereses nos obligamos apagar bajo dha mancomunidad ala referida Doña Maria Josepha de Vasmonde y Taboada, ò àquien en su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta adicion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pida y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes Ua narrente y Simplicia alguna con las costas y gastos de la Alcanza. Plazo de esta Escritura de la fecha della en Un año, y si cumplido no hiciesemos la paga el Dho mas tiempo que corriese de consentimiento de nuestra Acreedora sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes al mismo respecto de seis y medio por ciento al año. Y sin que la obligacion General de bienes derogue ni perjudique ala especial antes añadiendo mas fuerza deste contrato Yo la dha

nia, su prueba, engaño termino delos dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que les otorgo recibo, Carta de pago, y Chanzelacion en forma que firmo el otorgante á quien doy fé conozco siendo Testigos Dn. Ygnacio Guerizeta, Dn. Eustaquio Breña, y Dn. Jose Planillas =

Joachin Bauso Varela

Antteony

Joseph de Aizcorbe

Doña Francisca Toronda obligo é hipoteco por especial obligacion e hipoteca vna Casa que tengo y poseo como propia en la Calle que va de la Esquina que llaman del Mascaron para el Monasterio de Santa Theresa de esta Ciudad para que este afecta, é hipotecada a esta paga y en el interin no se verifique no ha de poder ser vendida hipotecada, ni en manera alguna enagenada sin el hacer especial mencion de esta deuda pena de la nulidad lo contrario haciendo y nos ambos otorgantes para mayor firmesa y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligamos Yo el dho Don Faustino mi persona y bienes y Yo la dha Doña Francisca los mios y de ambos havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera fueros y partes que sean para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domisilio y vesindad y todas las demas leyes y derechos de nuestro favor y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen trece de Diziembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Juan Pedro de Dias Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena. =/

Dna. Franca. de Toronda

Faustino Alvarez de Toronda

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

Obligan.
D.n Lvidro Gutierrez
D.n Miguel Julian
Sanchez

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Henero de mil seteci-
tos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n
Miguel Julian San-
ches a quien doy fee conosco y otorgo quedar
dar y dio por ysta y
chancelado de ningun
valor fuerza ni efec-
to la escritura de
obligacion a cuyo man-
gen esto se escribe
por quanto confesso
haver recivido de l.
obligado la cantidad
q. en ella se expresa
ser la q. debio por cer-
tificado a su volum-
cio por no ser de pre-
sente y la otorgo re-
cibo carta de pago y
chancelacion en forma
y la firmo siendo
testigos D.n Manue-
no Perdo, D.n Cuesta.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Lvidro Gutierrez Vesidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de passada para la Villa de Huancabelica otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar y quedare, y pagare Realmente Con efecto a D.n Miguel Julian Sanchez, ô a quien Supoder, y Causa hubiere, la Cantidad de Vn mil Seiscientos Sesenta, y Seis pesos quatro reales y medio los mismos que han importado los generos que apreciados Corrientes me han rendido â toda mi Satisfaccion de los que amayor abundamiento medos por Contento y entregado, y por no ser ellas Se Contiene los quales dichos Vn mil Seiscientos Sesenta, y Seis pesos quatro reales y medio dicha debo por la Causa, y la Con Referida prometo, y me obligo de selos dar y pagar dicho D.r Miguel Julian Sanchez, ô a quien como dicho es Su Poder Causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y Sin perjuicio de esta asignacion y derecho Accion qualesquier parte y Lugar que de emplear y demanden Sin pleito Con las Costas y Gastos de la Cobranza plazo de esta es Cripetura de la fecha de ella en Vn ano. y si Cumplido este no hiciese la referida paga el demas tiempo que la demorase diente à razon de seis por ciento de Vsura. A cuyo firmeza y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes avidos y por haver con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de qualesquier fuero que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva

Dada y pronunciada por Juez Competente Conbenida y no apelada
y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio, y Vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la
General que les prohibe, y el otorgante a quien yo el Escribano doy
fee Conozco, asi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en trece de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y quatro siendo
testigos. Dn Gabriel de Iguisabal Dn Balthasar de Herrera y Dn Juan
Pedro de Diaz =

Obligacion
de Dn Damaso
de Venzara
a favor de
Dn Ventura tagle

En la ciudad de los Reyes en ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Ventura Tagle a quien doy fee conozco y otorga que debe y se obliga a dar y pagar a Dn Damaso de Venzara Cura de la Doctrina de Lata Provincia de Huamalies o a quien su derecho hubiere en esta Ciudad por razon de Resto de Cuenta corta y recibo de Don Damaso de Venzara de Cura de la Doctrina de Lata Provincia de Huamalies la cantidad de dos mil quinientos pesos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado de los que confieso haber recibido a mi voluntad de que me doy por contento y entregado a mayor abundamiento renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella ley del Ordenamiento y demas derecho de la prueba de ella como en ellas se contiene: los quales dhos dos mil y quinientos pesos debo de dar y pagar al dho Dn Ventura Tagle o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion por entregado a su voluntad cuya ley renuncio para no usar de ella en tiempo alguno con costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de pago y chance de la fecha de ella en seis meses y si cumplido este no hiciese la referida paga el de mas tiempo que dela por lo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn Ventura Tagle la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

nuel Sylverio de Polo =

a ello me executen con pelany apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de mi favor y la que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] en quince de Diziembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Juan Pedro de Dias Don Sebastian Santiso y Balthasar de Llerena = enmendado = dar = testado = y lage = no vale =

Ventura de Jagle

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Dn Ramon Jph de Vergara

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ordo de S. Juan y Pro. Co

Ventta
Dn Vicente Antonio Morales
A
Da Maria Manuela Dulce

Sea notorio como Yo Don Vicente Antonio de Morales otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Manuela Dulce vn Mulato nombrado Termin mi esclavo el mismo que con otros huve y compre al Conde de San Xavier y Casa Laredo del orden de Santiago por escritura otorgada en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y vn años ante el presente Escribano y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedes ocultas ni manifiestas sino que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos de escritura y alcaba que son de mi Cargo de los quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a dho

esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo
renuncio y traspaso en la dha Doña Maria Manuela Dul
ce para que use del lo que le pareciere como de cosa suya pro
pia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como
lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de consti
tuto en forma: Y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que haora y en todo
tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo Termino no
quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste
saldre a la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y a mi
propia costa y expensas lo seguire fenecere y acaba
re aunque sea despues de fecha publicacion de provan
sas hasta dexarla y que quede en quieta y pacifica poce
cion de dho esclavo; Y si asi no lo hiciere ô cumpliere
y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos qua
trocientos pesos que por su valor me ha dado con mas
todos los daños perjuicios y menos cabos que se le si
guieren y recrecieren y con los de la cobranza: Acu
ya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domi
cilio y vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Do
ña Maria Manuela Dulce otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene Y me doy
por contenta y entregada del dho esclavo Termino a to
da mi satisfaccion por el precio de los quatrocientos pesos
que por su valor tengo dados. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente escribano doy fe conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de
diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años sien
do testigos don Juan Pedro de Dias don Francisco Cubillas
y Balthasar de Llerena / D.ª M.ª Manuela Dulce

Por testigo Ant.º Morales

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
Y SESENTA Y CINCO.

Obliga
dor. Jph Ant.o Figueroa
A
D.n Manuel Figueroa

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Joseph Antonio Figueroa Vezino de la Ciudad de Lima otorgo que debo, y me obligo, de dar y pagar, y que dare y pagare realmente y con efecto a D.n Manuel Fernandez de la Reguera o a quien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil docientos pesos los que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en efectivo a toda mi Satisfaccion a precios Corrientes de los que a mas por abundamiento me doy por Contento, y entregado, y por no ser visto su recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suplueva y demas de este Caso como en ellas se Contiene, los quales dichos Dos mil docientos pesos debo, y debre por la Causa y Razon referida prometo, y me obligo de dar y pagar, al dicho D.n Manuel Fernandez de la Reguera, o a quien como dicho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costos y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion, y derecho en otra qualquiera que de mis bienes se hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas que se me pidan, y demanden, y por mi dejare, y lugar que de ellas se me pida, y declare a voluntad de quien pareciere, y lo que por mi no sea de presente y le debo, reconozco por Carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo en Lima a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos sesenta y cinco siendo testigos D.n Alejandro de Rivero D.n Cristoval de la Puente y D.n Manuel Reyes vecinos de Lima

Manl Fernz de la Reguera

Sello

Montemy

Ante mi
Dr. D. Manl Reyes

Y si cumplido este no hiciere la referida paga al demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de dar y pagar el interes Correspondiente segun estilo de esta Plaza. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver Con poderio y sumicion a las justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio

y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohiben
Zel otorgante á quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgó, y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Diciembre de mil
setecientos sesenta, y quatro años siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz D.n Ga-
briel de Eguizabal, y D.n Balthasar de Llerena =

Joseph Antonio de Figueroa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chanzelazion D.n Juan Vicente Garcia p.r otro A D.n Juan Bap.ta Porrer

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Diziembre de
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos
parecio D.n Juan Vicente Garcia á quien doy fee conozco, y otorgó que
daba, y dio por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la
Escriptura de obligazion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta, y
uno de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos, por ante D.n Lorenzo
Pinzon Escrivano publico otorgaron D.n Juan Baptista Porrer, y D.n
Ambrosio Higgins, á favor de D.n Bartholome Creu V.no de la mis-
ma Ciudad por seis mil y ochocientos pesos inclusos en ellos los
premios, é intereses de riesgo de Mar porquanto confesso haverlos
recebido en otros tantos pesos dobles del cuño nuevo, y antiguo de
este Reyno, del enunciado D.n Juan Baptista Porrer, y de los dichos
seis mil y docientos pesos se dio por contento, y entregado á su vo-
luntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo, carta de pago, y
chanzelazion en forma, y le dio poder para que si quisiese anote
esta chanzelazion al margen de su original lo firmo siendo testigos
D.n Juan Pedro de Diaz, D.n Gabriel de Eguisabal y D.n Balthasar de Llerena =

Juan Vizente Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Ventta
Rosa Gallo
A
Dª. Manuela de
Baeza

Sea notorio como Yo Doña Rosa Gallo Viuda de Dn. Nicolas Lopes de Villa otorgo que doy en Venta con pacto retrovendendo ala Madre Supriora Doña Manuela Baesa Religiosa profesa de Velonegro del Monasterio dela Santisima Trinidad Vna Negra nombrada Maria Rosa Criolla, la misma, que por escritura otorgada en siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos Cincuenta y siete ante Don Francisco Roldan Escrivano Real huvo y compro de Leonor Poveda: Y se la Vendo por tal mi esclava suxeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca, ni otro gravamen alguna. Sin asegurarla de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas sino que al presente esta sana y buena en precio de Docientos dos pesos libres de escritura y alcavala que son a cargo dela Compradora delos quales dhos pesos me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satisfaccion y renuncio la exepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen. y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en la dha Madre Supriora Doña Manuela Baeza. para que vse della lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que haora y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste

Saldre ala Vos y defensa del talpleito ô pleitos y
amipropia costa y expensas lo seguiré fenecere y
acavare por todos grados é instancias hasta dexarla
y que quede en quieta y pasifica posesión de dha es
clava. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sancarsela
no pudiere le dare y Volvere los dhos docientos
dos pesos que por su Valor me ha dado con mas to
dos los daños perjuicios y menos Cabos que se le
siguieren y Recrecieren y con los de la cobranza.
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por haver con poderio y sumición
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que
a ello me executen compelan y apremien co
mo por sentencia difinitiva dada y pronuncia
da por Juez competente concentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que Renuncio mi domicilio y Vesindad y todas
las demas leyes de mi favor y la general que
las prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Yo la dha Madre Supriora Do
ña Manuela Baeza Religiosa profesa de Velo
negro de la Monasterio de la Santisima Trinidad
otorgo que la acepto en mi favor y Recivo en mi
comprada la dha Negra Maria Rosa con el refe
rido pacto retrovendendo por el precio de los dhos do
cientos dos pesos que por su Valor he dado de la que me
doy por entregada a mi satisfaccion. Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro
años Y las otorgantes a quienes Yo el Escribano doy
fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos Don Juan Pedro de Dias Don Thomas
Matamoros y Balthasar de Llerena =

Rosa gallo

Dª Manuela Baeza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligazion
Dn. Pedro Tramarria
A
Dn. Jph. Ibarguengoitia

Sea notorio como Yo Don Pedro Tramarria Vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Don Joseph Ibarguengoytia ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil trecientos cincuenta y cinco pesos vno y medio real los mismos que han importado los generos que a precios corrientes me ha vendido a toda mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos quatro mil trecientos cincuenta y cinco pesos vno y medio real de este debito por la Causa y rason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Joseph Ibarguengoytia ô a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausentellanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Plaso de esta escritura de la fecha de ella en vn año. y si cumplido este luego no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a rrason de seis por ciento al año = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vesindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y

quatro años Y el otorgante a quien Yo el presente Es
cribano doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo si
endo testigos Don Juan Pedro de Dias Don Francisco
Cubillas y Balthasar de Llerena = entre reng.s = Vno = y me
dio real = Vale =

Pedro de Aramarria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Transaz.on y Combenio. El Lic.do D.n Franz.co Xavier, D.n Antonio Sagardia y D.a Juana Quesada de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil sete
cientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos parecie
ron el Lizenciado D.n Francisco Xavier de Sagardia Presbitero, Doña
Juana Quesada de los Rios, y Don Antonio Sagardia. Y dixeron que
porquanto el dicho Don Francisco hizo secion a Doña Juana de la
Cantidad de Cinco mil pesos para que los percibiese de estas Reales Ca
xas para en pago de la Dote que recibio al tiempo que contraxeron
Matrimonio, y poder ascender sin este reato al estado Sacerdotal
segun pareze, del Instrumento otorgado ante Valentin de Torres Pre
sidio Escrivano Real por el mes de ~~Agosto~~ Junio del año pasado de mil sete
cientos sesenta, y tres; y como huviese de percibir Doña Juana di
cha Cantidad en quinze de Julio del presente año de sesenta y quatro
salio el enunciado D.n Antonio formando contradicion para que no
percibiese la expresada Cantidad seguida la instancia entre ambos
en este Superior Govierno el mencionado Don Francisco Declino Ju
risdiccion para ante el Juez Eclesiastico donde protesto respon
der como en su propio fuero, como Albacea de su Padre el Se
ñor Doctor, D.n Francisco de Sagardia, a las acciones, que por el
dicho Don Antonio su hermano se producian contra la testamenta
ria. Y substanciado el articulo entre los otorgantes con lo que dijo
el Señor Fiscal a la vista que se le dio por Decreto de este Superior
Govierno se remitio la Causa al Tribunal Eclesiastico donde

esta pendiente. En este Estado Considerando las molestias, y per
juicios que de seguir dicha Causa se originan à los otorgantes de vn
tan penoso Litigio, y que este es Contra la paz y buena Correspon
dencia que debe guardarse entre personas vnidas por los vinculos
mas estrechos, sin que logren el fin de socorrer sus necesidades
de su libre, y expontanea Voluntad todos tres otorgantes de vn
acuerdo, y Conformidad, han venido en desistirse Como se desisten
dela dicha Causa baxo la Condicion, que el dicho Don Antonio
de Sagardia, que ha promovido la Contradicion dela entrega de los
cinco mil pesos que en virtud de dicha cesion havia de percevir di
cha Doña Juana para que percibiendo esta quatro mil pesos en sa
tisfaccion de su Dote, y Cumplimiento dela Cesion que se le tiene he
cha en la Real Caxa para que de este modo, el Licenciado Don
Francisco logre pagar la Dote de su muger en fuerza del Instru
mento de Cesion que Confiesan està en su vigor, y fuerza. Llevando
Don Antonio para si los vn mil Suscientos, y tantos pesos res
tantes que a favor de dha Testamentaria se hallan en las
Reales Caxas, con lo qual quieren que quede Concluido, y
evaquado dicho Litigio en virtud de esta transaccion, y fina
lizadas, todas las acciones, que Cada vno delos otorgantes tie
nen deducidas, en dicha Causa. Y los dichos Don Antonio, y
Doña Juana para mayor validazion, y firmeza de este Instru
mento juraron por Dios nuestro Señor, y à vna señal de cruz, y
el dicho Licenciado Don Francisco, in verbo sacerdotis tacto pe
tore, para no repetir vno à otro, ni otro, à otro la Cantidad
que en fuerza de esta transaccion, y Combenio, Cada vno per
cibiese, y llevase para si porque es voluntad delos otorgantes
que este negocio quede para siempre finalizado, y evaquado
segun, y en la forma que va declarado por Confesar Como Confe
saron ser en pro, y vtilidad de Cada vno delos tres otorgantes
este Combenio, y que Contra el no tienen hecha ni haran pro
testacion, exclamazion, ni otro Instrumento, y si pareciese
haverse otorgado ha de ser nulo, de ningun valor ni efecto.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

porque quieren que solo valga lo contenido en este de transac-
cion, lo que assi afirman baxo del juramento que llevan fecho
y a mayor abundamiento lo volvieron a hazer de nuevo, y de uno
ni otro juramento no pediran absolucion, ni relaxacion a
su Santidad, ni otro subdelegado que la pueda conceder, y si pare-
ciere haverla pedido, y de motivo propio les fuese concedida, no
usaran de ella en manera alguna pena de perjuros, y de caer, é incu-
rrir, en las que caen, é incurren las personas que perjuran, y
sobre ello quieren no ser oydos, sino que an de estar y pasar pre-
cisamente por lo contenido en este Instrumento, que se obligaron
a guardar, y cumplir todo lo que en el se expresa con obligacion
que hicieron el dicho Dn Antonio de su persona, y bienes la refe-
rida Doña Juana de los suyos, y el dicho Licenciado Dn Francisco, los
que conforme a derecho puede, y debe, y de todos havidos, y por
haver, y dieron poder cumplido a las justicias y Jueces que de
las causas de cada uno conforme a derecho deban conocer para que
a lo contenido en este Instrumento les executen compelan, y apre-
mien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunciaron cada uno de los otorgantes
las Leyes y derechos de su favor, y la dicha Doña Juana, las del Bele-
yano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Toro, y par-
tida, y demas que favorezen a las mugeres de cuyo beneficio, y
remedio fue avisada por mi el presente Escrivano. Y los
otorgantes a quienes doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal Dn Juan
Pedro de Diaz y Dn Balthasar de Llerena. Y antes de firmar declararon

los otorgantes que la renuncia de derechos hecha por Doña Juana tiene efecto luego que se verifique el percibo de los quatro mil pesos testado Agosto = entre renglones Junio, V.e

Pr.co Fran.co Xav.r Sagardia

Da. Juana Juessa de los Rios

Antte my

Dn. Antonio de Sagardia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pr.co

Sea notorio como Yo Don Guillermo Vaughan Vesino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Garces y Aliaga para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda recivir y reciva qualesquiera fardos, Caxones, y otras mercaderias que pertenecientes a mi ó a mi consignacion conduxese el Navio de Registro nombrado la Concepcion otorgando a su Maestre recivo y Chancelacion de la partida ó partidas de Registro, que huviese otorgado y deban ser Chanceladas por mi dandose por contento y entregado de las piezas que se contuviesen en dhas partidas y recividos que sean dhos efectos executara con ellos lo que Yo le ordenase por mi instruccion y Cartas misivas que arreglandose a ellas hande tener la misma fuerza que si fuera instrumento guarentigio que el poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo al dho Don Juan Garces con libre y general administracion sin limitacion alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vesindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general

Un real. 1652

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO

que las presentes fueron fechas en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de diziembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco así lo dijo, otorgo y firmo. Siendo testigos Don Thomas Manuel Don Juan Pedro Dias y Balthasar Cabrera.

Ante mi

Guillermo Vaughan

Obligay.
Dn Raman de
Verganza y otro
Dn Juan Bap.
Gaste p. 385 y 62.
Dn Thomas
Pinto 8 fs
Enero de 65.

Reyes de Auzcoa
Escr. Pub. Nro. Pro

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Renunciacion vieren como Yo el Doctor Don Raman de Bergara Cura de esta Doctrina de esta Provincia de Huamalies Gaste p. 385 y 62. Don Thomas Angel Semino ambos juntos de mancomun plazo cinco fs y cada uno de nos por si y por el todo in solidum a boz de uno y cada uno de nos hazemos Gracia y Donacion pura perfecta mera irrevocable que el Derecho llaman entre vivos como especial y expresamente renunciamos las Leyes de los Veinte y quatro Quadernos del Fuero Real de los Partidas y el Veneficio Authentico de Duobus Reis Constituendis Codice de Fidejussoribus y el Beneficio En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de diziembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco así lo dijo, otorgo y firmo. Siendo testigos Don Thomas Manuel Don Juan Pedro Dias y Balthasar Cabrera.

Ante mi

Guillermo Vaughan

Reyes de Auzcoa
Escr. Pub. Nro. Pro

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Renunciacion vieren como Yo el Doctor Don Raman de Bergara Cura de esta Doctrina de esta Provincia de Huamalies Gaste p. 385 y 62. Don Thomas Angel Semino ambos juntos de mancomun plazo cinco fs y cada uno de nos por si y por el todo in solidum a boz de uno y cada uno de nos hazemos Gracia y Donacion pura perfecta mera irrevocable que el Derecho llaman entre vivos como especial y expresamente renunciamos las Leyes de los Veinte y quatro Quadernos del Fuero Real de los Partidas y el Veneficio Authentico de Duobus Reis Constituendis Codice de Fidejussoribus y el Beneficio de Excursion y demas de bienes Leyes Hechos Derechos y Leyes que de nuestra parte hablen o puedan hablar en razon de lo que dicho es y renunciar la ley que dize que general renunciacion de Leyes no vale sin especial como en ellas se contiene. Y nos obligamos de mancomun in solidum de pagar a Don Bartolome Garate, o a quien su causa hubiere la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos y seis reales, por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha entregado ante mi el dho Don Raman en reales de Contado de los que a mi voluntad me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion del derecho y prueba como en ella se contiene. La qual dicha quinientos ochenta y cinco pesos y seis reales por la dicha razon referida vos la dicha mancomunidad os daremos y pagaremos al dho Don Juan Baptista o a quien su causa hubiere puesto y pagado en mi dho que se Garate, o, aquien su causa hubiere puesto y pagado

...io S.r Conuento, y entregado, à la columna cuya ley Renuncio S.r no sea parente y le otorgo Recibo Carta de pago y finiquito en forma y testimonio pidio y fue...

Juan Ant.o de Tarte

Antuerm.o

Bueno de Vizcarra

Cav.r de Brizuela

...en esta Ciudad por nuestra cuenta costos y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dotacion en qualesquiera parte y lugar que nos hallemos y derramando y nuestros bienes sean obligados presentes, o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo desta escritura cumplido el mes de febrero de mil setecientos sesenta y cinco y no cumplido el plazo no haciendo la paga el dotante tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar acer el interes corriente à razon de seis por ciento al año. Y la primera y cumplimiento de lo contenido esta escritura obligamos los dichos Don Ramon y Don Mariano Angel Vermudez de Castro y Salcedo y Don Baltasar Gerardo Vermudez de Castro y Salcedo todos los bienes que conforme à derecho poseemos y debemos y los dicha Doña Mariana mi esposa y todos los bienes y derechos que nos pertenecen y hubieren y hayamos de haber y para hacer y damos poder cumplido a todas las Justicias y Jueces que de las causas de cada uno de nosotros conforme à derecho deban conocer para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente contra nosotros y no apelada y para el pleito de que renunciamos nuestro fuero y vecindad derecho y leyes de nuestro favor y la general que prohibe la obligacion en la forma que lo hacemos y el escribano de Juez consiga asi lo otorgamos y firmamos en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Arin, Gabriel de Espinosa, y Baltasar de Llerena Receptor de esta Real Audiencia

Ramon [illegible]

Mariano Ang.l Vermudez

Antuerm.o

Bueno de Vizcarra
Mag.d Ord.s Ing.r

Para la toda de Cinquenta

...ga, à la columna cuya ley Renuncio S.r no sea parente y le otorgo Recibo Carta de pago y finiquito en forma y testimonio pidio y fue...

...no S.r Conuento, y entregado, à la columna cuya ley Renuncio S.r no sea parente y le otorgo Recibo Carta de pago y finiquito en forma y testimonio pidio y fue...

...Mariano Angel Vermudez de Castro y Salcedo y Don Baltasar Gerardo Vermudez de Castro y Salcedo...

...en la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años antemi. el escribano y testigos parecio D.n Mariano Angel Vermudez de quien doy fee conozco. Y en conformidad del Poder y tanto que por la chancelacion antecedente que hasta al margen de esta escritura à cuyo margen esto se escribe. otorga que la da por nula y chancelada en ninguna Valiz fuerza

Da real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y CINCO.

Obligacion,
D.n Joseph Antonio de Figueroa
a Fiadores
y
D.n Manuel Fernz
dela Vequera.

En la ciudad de los Reyes en siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel Fernandez dela Vequera a quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por nombrados y llamados por sus fiadores principales pagadores a D.n Joseph Antonio de Figueroa vezino de esta Ciudad del Orden de Calatrava y Regidor perpetuo de ella a D.n Manuel Fernandez dela Vequera y a D.n Joseph Antonio de Figueroa vezinos de esta Ciudad del Orden de Calatrava y Regidor perpetuo de ella a cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y escusion de bienes para que todos juntos y cada uno de por si y por el todo in solidum sean obligados a pagar a D.n Manuel Fernandez dela Vequera o a quien su poder o causa hubiere quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que le deve y debe por libranza que de ellos le tiene otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos cuya cantidad se obligan a pagar y hacer pago en esta Ciudad en reales de plata corriente de estos Reynos en dos pagas iguales la primera para en fin del mes de Febrero y la segunda para en fin del mes de Junio del año venidero de mil setecientos sesenta y seis sin que para ello sea necesario otra diligencia ni requisito alguno de Justicia ni de Derecho que la falta de cumplimiento de qualquiera de los dichos plazos haga vencida la cantidad que se debiere de ambas pagas y se pueda pedir y executar por ella como por cosa juzgada en virtud de esta escritura y el dicho D.n Manuel Fernandez dela Vequera por si y en nombre de sus fiadores principales pagadores y cada uno de por si y por el todo in solidum renuncian las leyes de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y escusion de bienes como en ellas se contiene y declaran que la deuda de que se hace mencion es cierta y verdadera y que no la pagan por lo que dicho tienen y que si la pagaren o parte de ella antes del dicho plazo no han de pedir ni pidan cosa alguna a la persona o personas bienes haviendo a quien se pague sin que primero se les buelva y entregue esta escritura de obligacion y fianza o se de por ninguno su valor y fuerza no siendo la falta de cumplimiento de qualquiera de los dichos plazos por culpa o descuido del obligado a la cantidad que se debiere de que se hace mencion en cuyo caso no corra ni se cuente el dicho plazo hasta que se le pida y requiera judicialmente y no de otra manera y para la execucion y cumplimiento de esta escritura y lo en ella contenido obligan sus personas y bienes havidos y por haver y dan poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido los apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian mi domicilio y vecindad fuero y leyes de su favor y la general que las prohibe. En

Mar.n Fernz dela Vequera

Antte mi

Ygnacio de Retuerto

otorgante aquien Yo el presente escribano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Joseph Antonio de figueroa

Anuemy

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaon
Dn. Francisco de Ayora y otro
Dn. Juan Lasomba

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de el mayo de mil setecientos sesenta y cinco años parecio Dn. Juan Lasomba a quien doi fee conozco y dio por rota y chancelada la escra. a cuio margen esto se escrive por quanto confieso aver recivido de Dn. Ignacio Fernandez Vl. de los obligados en ella los ciento y quarenta pesos que en ella se expresa de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder y lasto al dho Dn. Ignacio para que repita contra Dn. Francisco Ayora por la cantidad de este lasto asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Zelova

Sea notorio como nos Don Francisco de Ayora y Don Ignacio Fernandez vecinos de esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas hoc hita cobrice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun vajo la qual nos obligamos a dar y pagar y que pagaremos realmente a Don Juan Lasomba la cantidad de ciento y quarenta pesos por otros tantos que por hacernos bien y buena obra nos a suplido y prestado en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos ciento y quarenta pesos de este devito por la causa referida vajo la dha mancomunidad nos obligamos a pagar al referido Don Juan Lasomba, o, a quien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estemos presentes o, ausentes llamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, plazo de esta escritura en el termino de quatro meses de la fecha y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y toro, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena

Juan de Combe

personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohibe y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ygnacio Fernandez

Fran.co Ryora

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Juan Jph de Lumbreras p.r otro A
D.n Juan de Erce y Velasco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Joseph de Lumbreras en voz, y en nombre de D.n Joseph Garcia de los Reyes, y en virtud de su Poder Gen.l para cobranzas que le confirio en siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante D.n Francisco Luque Escrivano Publico, y como tal confesso haver recebido de D.n Juan de Herze y Velasco la cantidad de Docientos diez y seis pesos que le ha pagado como Albacea tenedor

de bienes de Dn. Eduardo Lastrana en Virtud de Auto Proveido oy dia de la fecha por el Señor Juez de Legados y obras pias de este Arzobispado, y son los mismos que el dho Dn. Eduardo declaro en Clausula de su Testamento tocaban, y pertenecian à la parte del otorgante, y de dha Cantidad, se dió por Contento, y entregado à su Voluntad, y por no ser su Recibo de presente renunció la excepzion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma, y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Juan Pedro de Diaz y Dn. Balthasar de Llerena =

Jph. de Lumbreras

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Cesion el Br. Dn. Joseph Rodriguez A Dn. Jph. Rodriguez de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setezientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos pareció el Bachiller Dn. Joseph Rodriguez Cura de la Doctrina de Araguay, Patron y Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Bartholome Rodriguez como Marido, y Conjunta persona de Doña Cathalina Bernal de la Cruz por Instrumento otorgado en quinze de Mayo del año pasado de mil seiscientos sesenta y cinco ante Nicolas Garcia Escrivano publico de dos mil trecientos noventa y tres pesos del valor de las Casas que tenia en la Calle Ancha de Malambo, y como tal Patron, y Capellan el otorgante tiene determinado hazer gracia, y donazion de este Aniversario, à Dn. Joseph Rodriguez de Figueroa para que lo goze, y sea Capellan del por todos los dias de su vida y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor que es de su derecho, del que fue prevenido, y enterado por mi el presente Escrivano otorgó que hazia, è hizo gracia, y donazion, buena, mera, pura, perfecta, acabada, è irrebocable de las que el derecho llama, intervivos, y partes presentes del referido aniversario al dicho Dn. Joseph Rodriguez de Figueroa en atenzion al amor, y Cariño que le profesa, y en remu-

nerazion, y recompensa delo mucho que le ha servido, y sirve assi durante la gravedad del accidente que padecio como en los demas habituales que le han resultado, y a mayor abundamiento como Patron del referido aniversario le nombraba, y nombró al dicho Dn Joseph Rodriguez de Figueroa por Capellan propietario del para que desde oy dia de la fecha en adelante sea tal Capellan con la precisa obligazion de mandar decir las Misas de su fundazion, y le dio Poder para que cobre delos Inquilinos de dichas Casas los arrendamientos que produxesen, y pide, y suplica a los Señores Juezes, y Justicias de su Magestad, ante quienes se presentase este Instrumento tengan por tal Capellan del referido Aniversario al enunciado Dn Joseph Rodriguez de Figueroa mandando se le libre Mandamiento de mission, en possezion, y de lo que como tal Capellan recibiere, y cobrare, de y otorgue recibos cartas de Pago Chancelaziones, finiquitos, y los demas documentos necessarios, parezca en juicio a hazer todos los Pedimentos, y demas diligencias que combengan a la mayor permanencia de dicho aniversario, y se obligó el otorgante de haver por bueno, y firme este Instrumento de Donazion, y nombramiento aora, y en todo tiempo, y a no ir ni venir contra su thenor en manera alguna con expresa obligazion que haze de los bienes pertenecientes a dicho aniversario = Y estando presente el dicho Dn Joseph Rodriguez de Figueroa, estimó y agradeció el beneficio que le haze por este Nombramiento, y se obligó a mandar decir, y que dirá las Misas de la Dotazion de el Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Balthasar de Llerena y Dn Sebastian Santisso = entre Reg.s Patron y = Vale

Dn Joseph Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano, y Testigos Parecio Dn Juan Pasqual de Zorosabal a quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por Rota y Chanzelada de ningun Valor fuerza, ni efecto la Escriptura de obligazion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz, en ocho de Noviembre de mil setecientos Sesenta y Uno por ante Dn Juan Carrega Escrivano publico otorgó Dn Francisco de Aguirre, y Andrez, a favor de Dn Raymundo de Soto por Cantidad de trezemil seiscientos y quarenta pesos, inclusos los premios é intereses del Riesgo de Mar porquanto Confesso tener Embarcada dicha Cantidad en otros tantos pesos Dobles del Cuño Antiguo de este Reyno, paxo Cubierta del Navio nombrado San Miguel, y en partida de Rexistro Como Consta por el Conocimiento, que con fecha quinze de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y tres firmado del otorgante exhivió ante mi de que doy fee, y de dicha Cantidad â mayor abundamiento, se dio por Contento, y entregado â su Voluntad, y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ellas se Contienen, y otorgó Recibo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para que se anote esta chanzelazion al margen del original, y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fee conosco, assi lo otorgo y firmó siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Sebastian Santiso, y Dn Balthasar de Llerena =

B. D. Joseph Rodriguez

Joseph Eduardo Rodriguez de Figueroa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio Como yo Dn Antonio Serrano Vezino, y del Comercio de
esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo a dar y pagar, a Dn Ma
thias Joseph de Ensucho, y Dn Domingo Francisco Suarez la Cantidad
de onze mil quatrocientos quarenta y nuebe pesos seis y tres quarti
llos reales por otros tantos que han importado los efectos que me han
vendido a toda mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados a que Corren en esta Plaza, y de dicha Cantidad
a mayor abundamiento me doy por Contento y entregado a mi vo
luntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de
este Caso Como en ellas se Contienen, los quales dichos onze mil qua
trocientos quarenta y nueve pesos seis y tres quartillos reales por
la Causa y razon referida me obligo a dar y pagar a los dichos
mis acreedores puestos y pagados en esta dicha Ciudad por
mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazion, y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen, este presente o ausente llanamen
te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, en esta for
ma tres mil ochocientos diez y seis pesos sinco reales para la
salida del Primer Navio de Rexistro para España de los dos
que se hallan en el Puerto del Callao, o para el mes de Enero del
año venidero de mil setecientos sesenta y cinco. Tres mil ocho
cientos diez y seis pesos cinco reales para la salida para España
del segundo Navio, o para el mes de febrero del mismo año. Y los tres mil
ochocientos diez y seis pesos quatro reales y tres quartillos restantes cum
plimiento al total de esta deuda, en el termino de un año Contado desde
cinco de Julio pasado del presente año que es el dia en que se me hizo la
venta de dichos efectos, y si cumplidos dichos plazos no hiciese en
cada uno la Correspondiente paga el demas tiempo que la demorase
sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el interes Correspondien
te a razon de seis por ciento al año. Y es declaracion que si pa
reciese haver otorgado yo otra escriptura de la misma Cantidad
Contenida en esta para pagarla a los plazos que en ella se refieren
a favor de dichos mis Acreedores es y se entiende ser de ningun
valor, ni efecto, como otra qualquiera obligazion, o Papel suelto
porque se entiende es valedera esta, y no otra alguna. Y a la firmeza

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Y cumplimiento de lo contenido en esta escriptura obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen, compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal Don Juan Pedro de Diaz y Dn Balthasar de Llerena =

Rocorrio

Chanz.n Dn Juan Pasqual de Sorozava por otro Dn Franco Aguirre y Andres-

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Pasqual de Sorozaval a quien doy fee conozco, y otorgo que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Carrega escrivano publico otorgo Don Francisco de Aguirre Acharan y Andres a favor de Don Raimundo de Soto por cantidad de trece mil seiscientos y quarenta

pesos incluso los premios é intereses de riesgo de mar
porquanto confieso tener remitida dha cantidad
en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de este
Reino vajo partida de registro en el Navio nombrado
San Miguel como consta por el conocimiento que fir-
mado del otorgante como maestre de dho Navio
con fecha quinze de Diciembre de mil setecientos
sesenta y tres exsivio ante mi de que doy fee, y de dha
cantidad a mayor abundamiento se dio por contento y
entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser
de presente y le otorgo al deudor recivo carta de pago
y chancelacion en forma y le dio poder para que
anote esta al margen del original y lo firmo
siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de
Llerena y Don Juan Pedro de Diaz = testado =
Acharan = no vale =

Juan Pasqual de Sorozaval

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de Sn. y Pu.co

Ante mi

Chang.on
D.n Juan Pasqual
de Sorozaval
p.r otro
A
D.n Luis Segundo
de Aristegui

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Di-
ciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante
mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Pasqual
de Sorozaval a quien doy fee conozco y otorgo que
daua y dio por rota y chancelada de ningun va-
lor fuerza ni efecto la escritura de obligacion
a riesgo que en la ciudad de Cadiz en treinta de
Octubre de mil setecientos sesenta y uno ante Don
Lorenzo Pizon escrivano publico otorgo Don Luis
Segundo de Aristegui a fauor de Don Barto lo me
creu por cantidad de siete mil quatrocientos y
quarenta pesos inclusos en ellos los intereses de los
riesgos que por mitad corrieron en los navios nom-
brados San Miguel y el Diamante por quanto
confieso tener remitido dho principal con mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

seiscientos y sesenta pesos por el interes de la condicion estipulado en dha escritura y se verifico en el riesgo del San Miguel; en la fragata de su Magestad nombrada la liebre su Maestre Don Isidro Abarca como consta de su conocimiento de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y quatro que exibio ante mi de que doi fee por el que consta haver recevido del otorgante ocho mil y cien pesos en en plata doble del cuño antiguo de los que a mayor abundamiento se dio por contento y entregado cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo al obligado, recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del original y lo firmo siendo testigos Gabriel de Equizaual, Baltasar de Lerena y Don Juan Pedro de Diaz =

Juan Pasqual de Sorozaual

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Miguel Marcial de Monzon Cura y Vicario de la Doctrina de San Geronimo de Zayan en vos y nombre de Don Domingo Monzon su hermano y Hazendado en la Ciudad de Yca, y en virtud de su poder general para cobranzas dar cartas de pago y Pleitos q. le confirio en dicha ciudad de Yca en tres de No

1058



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S.r D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder

En la Ciudad de Ica en tres dias del mes de Noviembre de mil Sett.s Sesenta y quatro años ante mi el Es.no P.co y Testigos parecio pres.te D.n Domingo de Monzon Vezino y Hac.do en ella que doy fee conosco, y otorgo por el tenor de la pres.te que dava y dio todo su Poder Cumplido el q.e de dro. se Requiere y es necesario al S.r D.r D.n Miguel Marcial de Monzon Cura, y Vicario de la Doctrina de S.n Geronimo de Sallan para que en nombre de el Otorg.te y Representando su propia Persona, pueda Resivir aver y cobrar Judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas del Estado Calidad y condicion que sean, de sus bienes Alvaseas y herederos, todas quantas Cantidades de p.s de oro, Plata, Reales y Generos de Hac.da que se le devan al presente, y devieren en adelante, en Virtud de escripturas Vales, como en otra qualquier manera Causa razon o dro. que sea. aunque aqui no se expedifique y declare. y de lo que Resiviere, y Cobrare de y Otorgue Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, y de mas Recados que convengan con fee o Renunciacion de la entrega si la que se hiziere no fuere de pres.te y ante Escriv.o que de ello la de. Y asi mismo le da mas poder para en todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Chriminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al pres.te tenga y en adelante tubiese contra qualesquier Personas, y sus bienes y los tales contra el Otorgante y los suyos, y si en razon de las dichas Cobranzas fuere necesaria contienda de Juicio paresca en el, y haga y presente todos los pedim.tos Requerimientos, Citaciones protestaciones

querellas excepciones Prisiones embargos desemb
concentim.tos y de Soltura, Pregones, Ventas tran
Remates de bienes pida y tome la posesion
ro de ellos, presente testigos, escritos, escritos
ras, testimonios Cartas papeles y otros Recau
pida, y saque de poder de quien los tenga, a bo
che, Recuse, Jure, actue, procure, saque manda
Requisitorias Reales Provisiones Citatorias Comp
rias y Censuras hasta las de Anathema o yoga
y Sentencias interlocutorias y definitivas Con
las favorables, y de las Contrarias apele, y sup
y siga la apelacion y suplicacion por todos
y tribunales Instancias y Sentencias hasta la
definitiva inclusive y tasacion de Costas si las
y finalmente execute todo aquello que fuere Co
a dro. hasta que todo lo dho. tenga cumplido
que el poder que se Requiere y es necesario ese
y otorga con libre y gen.l administracion sin
cion alg.a y con facultad de que lo pueda sobs
en q.n le pareciere y a todos Releva de Costas seg
y a la firmeza y cumplim.to de lo que en su
se hiciere y otorgare obligo su Persona y bie
dos y por aver, y lo firmo de su Nombre y de
m.to no quedo en Reg.o siendo testigos Imp
xia Manuel Pacheco y Jph. Antonio Don
prin.tes

Dn. Ang.l Mar.no Dillemon

Ante mi

Pro Ma.n

Jph. Casimiro Gaue

Esno

biembre proximo pasado Ante Joseph Cacimiro Cabe
sudo Escrivano Publico, y su thenor es como se sigue.

Aqui el Poder &c

Y en Conformidad de dho Poder suso incerto usando de la
facultad que en el se le confiere al otorgante otor
gó que lo sobstituhia, y sobstituyó en el Licenciado
Don Hermenegildo Duran Presvitero para que use
de el en todo su contexto segun, y como puede y debe ha
cerlo el otorgante, y le Releba de costas en forma se
gun en el es Relevado. Y el otorgante a quien Yo el
presente Escrivano Doy fee conosco asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Thorivio
Ramirez, y Dn Thomas Matamoros.

Dn Miguel Marcel de Monzon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dn. Juan Antonio Santelizes Colegial del Colegio viejo de San Bartholomè, mor. dela vniversidad de Salamanca, residente en esta Corte, y villa de Madrid, por mi, y como Heredero vnico, y vniversal del señor Dn. Bentura de Santelizes, y Venero, q. fue del Real, y Supremo Consejo de las Indias, Instituido en el testamento bajo de que falleciò, y otorgò en esta Villa de Madrid, el dia Diez y nueve de Diziembre del año proximo pasado de mil, setezientos sesenta, y tres, que le otorgò con las formalidades necesarias

ante el presente Escrivano de su Ma-
gestad de que da fee, y de que â mi el
otorgante me dejó Instituido, y
nombrado por su unico, y univer-
sal Heredero de todos sus vienes
libres, vinculados, efectos, sueldos,
creditos, y emolumentos, que gozó de
los empleos, que obtuvo, asi en Espa-
ña, como en las Indias, y Reales
Audiencias donde fue Ministro, co-
mo de todo lo demàs, que por qualesq.a
Causa, razon, y derechos le tocasen,
y pertenezieson, y le pudieson to-
car, y pertenezer, y para que
pueda tener efecto la percepcion,
y cobranza de los que dejó en los
Reynos de las Indias, y de
qualesquier especie: otorgo, que doy
todo mi poder cumplido gñal; y

bastante, el que de dro. se requiere, es nece-
sario, mas puede, y deva valer
en qualquier manera, á los Seño-
res Dn. Juan Francisco Micheo,
y Vstariz, Dn. Manuel de Ychan-
di, Dn. Joseph Joaquin de Vstariz,
y Dn. Pedro Joseph Velez, que residen
en las Yndias, y Reyno del Perú,
á todos, y á cada uno Ynsolidum, para
que en mi nombre, representando
mi misma Persona, acciones, y
derechos, y la de tal Heredero uni-
co, y universal de dho. Señor Dn.
Bentura de Santelizes, y venero,
puedan, y devan todos y cada
uno Ynsolidum cobrar, y percivir
qualesquiera cantidades en especie,
devitos, sueldos, vienes, y otras
qualesquiera cosas, que hayan

quedado en el Reyno del Perù, y
otras partes â favor de dicho S.or
D.n Bentura de Santelizes mi
Tio, que hoy me pertenezen â mi
como su unico Heredero; Y medi-
ante que el referido señor mi
Tio dejò otorgado poder â D.n
Geronimo de la Torre, residente en
la Ciudad de Lima, con algunos otros
mas, que se dan por expresos, quien
tambien le otorgò â D.n Juan Domin-
go de la Reguera, Cura de la Concep-
cion de la Ymperial villa de Po-
tosi, â D.n Joseph de Alzaga,
Alcalde ordinario, que era de
ella, â D.n Juan de Yturbe, y â
D.n Pedro Revilla para que pu-
diesen cobrar todo lo que se decla-
rase pertenezer â dho. señor, por
razon de los comisos, que dejò declarados

ó por otro qualquier Capitulo: Y aora
Yo el expresado Dn. Juan Anto-
nio Santelizes haviendo subcedido en
los derechos y acciones, que perte-
necian al expresado Señor Dn.
Bentura de Santelizes mi Tio les
doy á los dhos. Dn. Juan Franco. Mi-
cheo, y Ustariz, Dn. Manuel
de Ychandi, Dn. Joseph Joaquin
de Ustariz, y Dn. Pedro Joseph Ve-
lez, para que ó conformandose con los
dhos. Poderhavientes de dho. Señor mi
Tio, ó Revocandoles los poderes, que
van mencionados, puedan por si
seguir las Instancias, que queda-
ron pendientes hasta su conclusion,
y mover todas las demás, en que
por la qualidad de Heredero, tenga
algun Interés Yo el otorgante
y cobrar de qualesquiera Personas

lo que se declare Judicial, ó extrajudi-
cialmente estarsele deviendo, señala-
damente onze mil pesos, que corres-
ponden á dho. señor mi Difunto Tio,
de ayuda de costa por otros tantos
años, que tuvo la Superintenden-
cia de la Casa de la moneda del
Potosi: veinte y dos mil pesos por
la proteccion de la Real Compa-
ñia de Azogueros, que tambien
tuvo dhos. onze años, á razon de dos
mil pesos cada uno: Dos mil pe-
sos que dejó reclamados contra el
acuerdo de la Ciudad de Lima,
en la Causa de Dn. Martin de
Vinegra; seiscientos, y cinquenta
pesos, que tambien dejó reclamados
contra el mismo acuerdo, por mul-
tas, que le Impuso en la causa
de Inda, y Arevalo; el valor

de dos negros, que quedò deviendole D.n 1063
Diego de Iriarte, vezino de Tului,
quatro mil pesos, que el Real, y su-
premo Consejo de Indias ha mandado
restituirle por las multas en la causa
de D.n Christoval Urquizu: otros
quatro mil pesos de otra multa, que
le impuso la Audiencia de las char-
cas, que està reclamada en el
Consejo con el comiso correspondi-
ente con D.n Agustin Guill, y
Complizes, y el producto de varios
efectos, y alhajas de su Casa, que
dejò en Potosi para venderse al cui-
dado de D.n Juan Domingo de
la Reguera, y D.n Juan de Itur-
be, y tambien para que cobren,
y remitan à estos Reynos, bajo
de registro, à D.n Juan Agus-
tin de Ustariz, de todos los caudales

que me pertenezen por los capitulos re-
feridos, y devan abonarseme, por
determinacion del Supremo Consejo
de Yndias, como del Superior govi-
erno de Lima su Virrey, ù otro qual-
quier Tribunal, y tambien para los
que me pertenecieren de los extravios,
y comisos declarados por dho. S.or D.n
Bentura de Santelizes mi Difunto
Tio: Y para que asimismo cobren de la
R.l Compañia de
Azogueros el Ynterès correspond.te
à la cantidad de Dos mil pesos, q.e
Ympuso dho. S.or mi Tio, en accio-
nes en la misma Compañia, cuios
Intereses no se han cobrado, Y
se estàn deviendo desde el mis-
mo Dia de la Imposicion: Y
tambien asimismo para que
cobren de los Oficiales Reales
del Potosi, Diez mil pesos, que

Retuvieron á dho. Sor. Dn. Bentura Sante-
lizes, de sus sueldos, á titulo de media
annata, y con otros pretextos sobre
cuia cobranza, dejó dho. señor pendi-
ente Recurso en la Ciudad de Lima,
como Ygual, y vltimamente para
la percepcion y cobranza de otros qua-
lesquier efectos, y vienes, que en aque-
llos Reynos quedaron, pertenezen á
dho. señor mi Difunto Tio, y hoy á mi
en su Representacion, como su vnico,
y vniversal Heredero, á cuyo efecto
practicarán las diligencias Judicia-
les, y extrajudiciales, que vean
Combienen, y sean menester; Y de
todas las cantidades que por qual-
quiera Causa, razon, ó motivo perci-
viesen, y cobrasen, y de qualesqr.
Personas, Thesorerias, Audiencias,
Tribunales, y otras qualesquier Per-
sonas, de qualquier estado, calidad,
y Dignidad, que sean, puedan dar,
den, y otorguen sus Recivos, Cartas de

pago, finiquitos, cesiones, y Lastos, à los
que pagaren como Fiadores de otros con
fees de paga, ò Renunciacion de sus
Leyes, que siendo dadas, y otorgadas
por dhos. Señores, y cada uno de por
si, desde luego las apruebo, y rati-
fico, como si lo fuesen por mi misma
Persona, hallandome presente à la
execucion, y otorgamientos; Y tam-
bien les doy y concedo este poder
gral. para que en si en razon de dha.
percepcion, y cobranza de todas las ex-
plicadas partidas, ò qualquiera de
ellas, fuere necesario parecer Judi-
cialmente en qualesquiera Reales
Audiencias, Goviernos, Justicias,
y demàs Tribunales, que sean com-
petentes, lo puedan hacer, poniendo
demandas, presentando pedi-
mentos, requerimientos, protex-
tas, pidiendo execuciones, prisio-
nes, solturas, embargos, ventas

trances, y remates de vienes, tomar 1065.
su posesion, y amparo, y en prueba,
ó fuera de ella, hagan, y presenten
las q.e necesiten de Testigos, escritos, Ess.as
papeles, y otro qualquier genero dellas,
tachen, y contradigan las q.e en con-
trario se presentaren, dijeren, y ale-
garen, recusen Jueces, Ess.nos Notarios,
y otros Ministros, las Juren, y se
aparten, si combiniere, hoygan autos,
y sentencias, Interlocutorios, y difi-
nitivas, consientan las en mi favor, y
delas en contrario apelen, y supli-
quen, siguiendo las tales apelacion.s
y suplicas, en todas Instancias,
Juicios, y Tribunales, hasta su final,
y favorable determinacion, ganen
R.s provisiones, sobrecartas de ellas,
Paulinas, censuras, y otro qualquier
genero de despachos, haciendo se lean,
Intimen, y notifiquen á quienes,
y contra quienes fueren dirigidas;
y finalmente hagan, y presenten
todos los demás autos, y diligencias

que Judicial, y extrajudicialm.te se ofrez-
can, y sean necesarias, que el poder
gral. y particular, que para todo,
qualquier cosa, ô parte fuere necesa-
rio, el mismo les doy, concedo, y otorgo
con lo que sea Incidente, Dependien-
te, anexo, y conexo â todo ello, y qual-
quier particular, de modo, que por
falta de èl no deje de tener efecto
quanto vieren q.e combiene hacer
en razon de dhos. percivos, y cobran-
zas, q.e desde luego se les concedo, co-
mo lo necesiten, aunque expresa-
mente no lo incluia este, y con
libre, franca, y gral. Administracion;
y relevazion en forma: Y con clau-
sula expresa de q.e este general
poder le puedan sobstituir en todo,
ô en parte, revocar los sobstitutos,
y nombrar otros de nuevo con cau-
sa, ô sin ella, q.e â todos relevo del
mismo modo, y forma; Y â q.e
havrè por firme quanto en virtud
de este poder se hiciere, obrare, y

Cobrare, ó actuare: Y por los Recivos, cartas,
de pago, finiquitos, Ess.ras transacciones,
y demás Instrum.tos que por virtud de
él se dieren, y otorgaren, obligo todos
mis vienes, propios, y Rentas, havidos,
y por haver: Y para q.e á ello se me com-
pela, y apremie por el Remedio mas bre-
ve, y Sumario, q.e haia lugar en dro. tam-
bien le doy á las Justicias, y Juezes
de su Magestad, de qualesquier par-
tes, y Jurisdicciones, que sean, al fue-
ro de las quales, y á el de cada una
Insolidum me someto, señalada-
mente á las de adonde fuere pre-
sentado, y pedido su cumplimiento
con Renunciacion del mio, Domicilio,
vezindad, la Ley si combenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, y
todas las demás de mi favor con
la que prohibe la general Renuncia-
cion de todas ellas en forma: En cuio
testimonio asi lo otorgo, ante el pre-
sente Escrivano, y Testigos en la Villa de
Madrid á treinta, y un Dias
del mes de Enero, año de mil setezientos
sesenta, y quatro, que lo fueron D.n Joaquin

de Ysla, Dn. Diego Escobedo, y Ma-
nuel Flores, Residentes en esta Corte.
Y el señor otorgante á quien Doy fee
conozco, lo firmó, de todo lo qual Yo el Es-
crivano Doy fee. = Dn. Juan An-
tonio de Santelizes = Ante mi: Se-
bastian Collar. = entre renglones =
Rl. compañia de = y Testigos. —

Yo el dho. Sebastian Collar Ess.no del
rey nro. S.or y Rezep.r de sus Rs. Consejos, Juntas
y Tribunales, del Reyno, vez.o de Estavilla de Ma-
drid, y Resid.te en su Corte y Prov.a pres.to fuy, á lo
que dho. Es, y en fee de ello, lo signe, y firme (p.r
Enfermedad de Man.l del Exido Ess.no de S. M.) dia
de su otorgam.to

En testim.o de Verdad

Sebastian Collar

Legalizan.

Los Ess.nos del Rey nro. señor, que residimos en su Corte,
y Provincia, y aqui signamos, y firmamos, damos
fee, que Sebastian Collar, por ante quien está otorg.do,
signado y firmado el poder antecedente (por enfer-
medad de Manuel de Elexido) es Ess.no de su Mag.d

como se Intitula, fiel, legal, y de toda confianza, y a
las Ess.ras testimonios, autos, y demás Instrum.tos que
ante el referido han pasado, y pasan, se les ha dado,
y da entera fee, y credito Judicial, y extrajudicialm.te
y para q.e asi conste donde combenga, y obre los
efectos que haya lugar, damos el pres.te en esta villa
de Madrid a treinta y un Dias del mes de Ene
ro año de mil setecientos, sesenta y quatro.—

En testim.o de verdad — En testim.o de verdad — En testim.o de verdad

Pedro Alvarez de Aguirre — Juan Pedro de Arcos

Gregorio Fran.co Escotto

1068

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pago 50 p.s
El Mayordomo del Monast.o de Nra S.a del Prado.
A.
D.n Juan Vicente Garcia por otro.

En la ciudad de los reyes del Peru en once de Henero de mil setecientos sesenta y tres ante mi el es.no y testigos parecio el D.r D.n Joseph Ignacio de Alvarado Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana Mayordomo del Monasterio de Nuestra Señora del Prado y como tal confeso haver resivido de Don Juan Vicente Garcia por orden de Don Francisco Xavier Rodrigues de Carasa la Cantidad de cinquenta pesos los mismos que en Clausula de su testamento legó a dho Monasterio el Lic.do Don Juan Joseph de Carasa Presvitero y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y de mas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo resivo y Carta de pago en forma. y asi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don thorivio Ramires Don Mariano Paredo y Balthasar de Llerena.

D.r D.n Jph. Ig.o de Alvarado, y Perales

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Pago 50 p.s
El Mayordomo del Hospital de la Caridad.
A
D.n Juan Vicente Garcia por otro.

En la Ciudad de los reyes del Peru en once de Henero de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Juachin de Lamo y Suniga Conde de Castañeda de los Lamos aquien doy fe conosco y como Mayordomo del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad confeso haver resivido de Don Juan Vicente Garcia que por orden de D.n Francisco Xavier de Carasa la Cantidad de cinquenta pesos los mismos que por Clausula de su Testam.to legó a dho hospital el Licen

Don Juan Joseph de Carasa Presvitero y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y Carta de pago en forma. y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Paredo Don thorivio Ramires y Balthasar de Llerena.

Ante mi

El Conde de Castañeda y de los Lamos

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago 50 p.s

El Mayordomo del Hospital de S.n Andres.

A.

D.n Juan Vicente Garcia por otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Geronimo de Angulo de orden de Santiago Conde de San Isidro Mayordomo del Hospital Real de San Andres a quien doy fe conosco y como tal Confesó haver resivido de Don Juan Vicente Garcia y de orden de D.n Francisco Xavier Rodrigues Carasa la Cantidad de cinquenta pesos que son los mismos que legó en Clausula de su Testamento a favor de dho Hospital el Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero y de dha Cantidad se dio por Contento y entregado a toda su Voluntad y satisfaccion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgo resivo y Carta de pago en forma, y asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Gabriel de Eguisabal Juan Esteban de Bargas y Balthasar de Llerena.

El Conde de S.n Isidro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1069

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV
TILLO, AÑOS DE MIL
TECIENTOS Y CINQVEN
Y SEIS, Y CINQVENTA
SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F. L. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago 50 p.s
El Mayordomo del Hosp.l de S.n B.me
A
D.n Juan Vicente Garcia p.r Otro.

En la Ciudad de los reyes del Peru en doze de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pablo Matute Mayordomo del Hospital Real de San Bartholome a quien doy fe conosco y como tal Confeso hauer recivido de D.n Juan Vicente Garcia y por orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa la Cantidad de Cinquenta pesos que son los mismos que en clausula de su testamento legó a fauor de dho Hospital el Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero y de dha Cantidad se dio por contento y entregada a su Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen Y le otorgo resivo y Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo. Siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Domingo Marques y Balthasar de Llerena.

Pablo Matutte
de Vargas

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago 200 p.s
Las Madres Josepha de S.ta Getrudis y Getrudis de S.n Ant.o
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecieron la Madre Josepha de Santa Getrudis Priora y la Madre Getrudis de San Antonio Monjas Profesas de Velonegro en el Monasterio de Santa Rosa a quienes Doy fe conosco y confesaron haver recivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de docientos pesos que de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa les ha entregado y son los mismos que en Clausula de su testamento les legó el Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero Cien pesos

para cada cada una, y de dha Cantidad se dieron por con
tentas y entregadas a su Voluntad y satisfaccion y por
no ser su Recivo de presente renunciaron la exepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prue
va entrega y demas de este Caso como en ellas se contie
nen. y le otorgaron resivo y Carta de pago en forma
y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Manuel Hurtado Don Bernardo Oriñon y Baltha
sar de Llerena./

Sor Getrudis de Sn. Antonio

Su Ma. Josepha de
Sta. getrudis

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago 5 ops.
El R. P. fr. Franco. de Ugar
te y Geldres Prior de Sn.
Juan de Dios
A
Dn. Juan Vicente Gar
cia/

En la Ciudad de los reyes del Peru en trece de Henero de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecio el Reverendo Padre fray Francisco de Ugar
te y Geldres Prior del convento Hospitalidad de Nuestro Padre
San Juan de Dios a quien doy fe conosco y confeso haver
resivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de cin
quenta pesos que de orden de Don Francisco Xavier Ro
drigues Carasa le ha entregado y son los mismos que
en Clausula de su testamento legó el Licenciado Don
Juan Joseph Carasa y de dha Cantidad se dio por conten
to y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser
su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y
leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este
Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y
Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo.
siendo testigos Juan de Bargas Don Mariano Pere
do y Balthasar de Llerena./

Fray Franco. Ugarte y Geldres
y Prior

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago 5 ops.
La prelada del Beato
de amparadas
A
Dn. Juan Vicente
Garcia—

En la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de Henero de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecio la Madre Maria Antonia del Espiritu San

1070

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

to Prelada del Beaterio de Amparadas a quien doy fe conozco y confesó hauer resivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos que le ha entregado de orden de Don Francisco Xauier Rodrigues Carasa y son los mismos que en clausula de su testamento le legó el Licenciado Don Juan Joseph Carasa y de dha Cantidad se dio por contenta y entregada a su Voluntad y satisfacion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan de Bargas Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena./

La Madre Ana Nicolasa de la Cruz Pi[illegible]

Antte my

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago 1 Dr.
Sr.
El P.e Prox. de la Buenamuerte
A
Dn. Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Reverendo Padre Joseph Gil Procurador General de la sagrada Religion de Ministros agonisantes de Nuestra señora de la Buenamuerte confeso hauer resivido de Don Juan Vicente Garcia la cantidad de mil pesos que le ha entregado por orden de Don Francisco Xauier Rodrigues Carasa los mismos que en Clausula de su testamento legó a dha Religion el Licenciado Don Juan Joseph Carasa de cuya Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y Car

ta apaga en forma. y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardo Oriñon Juan de Vargas y Balthasar de Llerena./

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Jph Joachin Gil
Proc.or Gen.l

Pago 50 p.s
El M. R. P. Vice gral de los Bethlemitas
A
Dn Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Enero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Mui Reverendo Padre fray Juachin de la Soledad Vice General de la religion Bethelemitica y confeso hauer resivido de Dn Juan Vicente Garcia la Cantidad de Cinquenta pesos que le ha entregado por orden de Don Francisco Xavier Carasa los mismos que en Clausula de su testamento lego a dha religion el Licenciado Don Juan Joseph Carasa y a dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo a presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo resivo y Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Torivio Ramires Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena./

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Fr. Joachin de la Soledad
Vice Prep.to Gral

Pago 50 p.s
La R. M.e Abbadesa de Monast.o de Capuchinas
A
Dn Juan Vicente Garcia

En la ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio la Reverenda Madre Soror Maria Rosa Abadesa del Monasterio de Religiosas Chapuchinas de esta ciudad a quien doi fee conozco y confeso hauer recevido de Don Juan Vicente Garcia la cantidad de cincuenta pesos que le ha entregado en virtud de orden de Don Francisco Xavier Carasa los mismos que por clausula de su testamento lego a dho Monasterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su

1071

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigos Gabriel de Aguizaual, Balthasar de Llerena, y Andres de Sandoval.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

+ Soror Maria Rosa
Abba

Pago 50 ps
La sota sindica de la recoleccion de S. Franco
A
Dn Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Maria Perales sota syndica del convento de recolencion de Nuestro Padre San Francisco y confeso haver recivido de Dn Juan Vicente Garcia la cantidad de cinquenta pesos que le ha entregado por orden de Don Fran Xavier Carasa los mismos que en clausula de su testamento lego a dha recolecion el Licenciado Don Juan Joseph Carasa y a dha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y porque su recivo de presente renuncio la excepcion del derechos y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Paredo Don Bernardo Orinon y Balthasar de Llerena.

Da Maria Perales

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago 50 p.s
El Mayordomo del Hospital de S.n Lazaro
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Lorenzo Joseph de Aparicio Mayordomo del Hospital de San Lasaro a quien doy fe conozco y como tal confeso hauer resivido de Don Juan Vicente Garcia la cantidad de cinquenta pesos que le ha entregado de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa los mismos que legó a dho Hospital el Licenciado Don Juan Joseph Carasa de los que se dio por contento a toda su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recivo y Carta de pago en forma. asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Juan Esteban de Bargas Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena.

Lorenzo Joseph de Aparicio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago de 50 p.s
La M.e Ministra del Beaterio de S.ta Rosa de Biterbo
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parecio La Madre Margarita de San Joseph Ministra del Beaterio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad, y confeso hauer resevido de Don Juan Vicente Garcia la cantidad de cinquenta p.s que le ha pagado en virtud de orden de D.n Francisco Xavier de Carasa los mismos que en clausula de su testamento legó a dicho Biaterio el Lizenciado Don Juan Joseph Carasa Presvitero. Y de dicha Cantidad se dio por contenta, y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nimnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Y la otorgante a quien Doy fee conozco le otorgo recivo y Carta de pago en forma siendo tgos Don Pedro Zanes D.n Mariano Peredo y Juan Estevan de Bargas —

Margarita de San Joseph

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

1072

SELLO QVARTO, VN QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago de 50 p.s
La R. M. Abb.a del Monast.o de S.n Jph
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio la Madre Josepha de la Quadra Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Descalsas de Señor San Joseph a quien doy fe conosco confesó hauer resivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de Cinquenta pesos que le ha pagado en virtud de orden de D.n Francisco Rodrigues Carasa los mismos que en Clausula de su testamento dejó a dho Monasterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa de los que se dio por contenta y entregada a toda su Voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y Carta de pago en forma asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro de Ibañes Don Mariano Paredo y Balthasar de Alerena.

Ante mi

Josepha de S.ta Theresa
Abb.a

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago de 50 p.s
La R. M. Priora de Nazarenas
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio la Reverenda Madre Grimanesa Josepha de Santo Toribio Priora actual del Monasterio de Nasarenas Carmelitas Descalsas de esta Ciudad a

quien doy feconosco y confeso haver resivido de Don Ju
an Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos en Vir
tud de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa
los mismos que en clausula de su testam.to legó a dho
Monasterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa
de los que se dio por contenta y entregada a su Voluntad
y por no ser su resivo de presente renuncio la exep
cion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este Caso como en ellas
se contienen y le otorgo resivo y Carta de pago en
forma. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Bernardo Oriñon Don Manuel Hurtado y Bal
thasar de Llerena.

+ Grimanesa Josepha de
S.to Thoribio Priora

Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago de 50 p.s
El Mayordomo de los
Niños Expositos
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de
Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi
el Escribano y Testigos parecio Don Diego Ladron de
Guevara Mayordomo Administrador de los Niños ex-
pocitos de esta Ciudad a quien doy feconosco y como tal
confeso haver resivido realmente y con efecto de Don Ju
an Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos que
le ha pagado en Virtud de orden de Don Francisco Xavier
Rodrigues Carasa los mismos que en clausula de su
testamento legó a dhos Niños huerfanos el Licenciado
Don Juan Joseph Carasa de los que se dio por contento y entre
gado a su Voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio
la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen
y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo Dixo otor
go y firmo siendo testigos Don Manuel Soriano Don
Manuel Hurtado y Balthasar de Llerena.

Diego Ladron de Guevara

Anttemy

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1073

QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pago de 50 p.s
La R. M. Priora de la Monast.o de S.ta Theresa
A
D.n Juan Vicente Garcia.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio la Reverenda Madre Maria Josepha de Santa Ana Priora actual del Monasterio de Carmelitas de Santa Theresa a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos que en virtud de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa le ha entregado los mismos que en clausula de su testamento lego a dho Monasterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa y de dha Cantidad se dio por contenta y entregada a su Voluntad y satisfaccion y por no ser apresente su resivo renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Orinon y Balthasar de Llerena.

+ M.a Josepha de S.ta Anna Priora

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S.M. y Pu.co

Pago de 50 p.s
El Mayordomo del Hospital de Santa Ana
A
D.n Juan Vicente Garcia.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Thomas Costa del Orden de Santiago Mayordomo actual de Señora Santa Ana de esta Ciudad a quien doy fe conosco y confeso haver recivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos que de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa le ha pagado los mismos

que en clausula de su testamento lego a dho Hospital el Licenciado Don Juan Joseph Carasa y a dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Bernardo Oriñon y Balthasar de Llerena

Thomas Costa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Pe. Fr. Juan Macias
Al
Conde de Sn. Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Padre Fray Juan Macias Religioso Portero de la Puerta principal de la Recoleccion de la Bendita Magdalena del orden de Predicadores Administrador de la Renta de los Pobres que comen en dicha Porteria. Y como tal confesó haver recivido del Conde de San Isidro del orden de Santiago Poseedor de la Estancia nombrada nuestra Señora del Rosario de Cochas Cita en la Provincia de Jauyos la Cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del presente mes, y año de la fecha por el principal de quatro mil pesos que estan impuestos en dicha Estancia a favor de la buena memoria que para el Pan de dichos Pobres mandó fundar Don Juan Martinez de la Escalera, y la fundo Don Francisco Villanueva Saldua su Albacea, y de dicha Cantidad se Dio por contento, y entregado a su Voluntad y satisfacion y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata Pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo y Carta de pago con finiquito hasta dicho Dia. Y el otorgante a quien Yo el

1074

Quartillo.

[illegible] QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

presente Escriuano Doy fee conosco assi lo Dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Mariano Peredo Don Balthazar de Llerena, y Dn. Gabriel de Eguizaval —

Fray Jo. Mayor

Antterny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago de 50 ps.
La Madre del Beaterio de nra. Sra. del Patrocinio
A
Dn. Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setos. sesenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio la Madre Margarita de la Resurreccion Prelada del Beaterio de Nuestra Señora del Patrocinio y confesó hauer resivido de Don Juan Vicente Garcia la Cantidad de cinquenta pesos que le ha pagado en Virtud de orden de Dn. Francisco Xauier Carasa lo mismo que en Clausula de su testamento lego a dho Beaterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa de cuya Cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo resivo y Carta de pago en forma asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Santiago Medina Domingo Marques y Balthasar de Llerena.

La Madre Margarita de la Resurreccion Priora

Antterny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago de 50 p.s
La R. M. Priora del
Carmen alto
A
Dn. Juan Vicente
Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio la Madre Narsisa de Sn. Gabriel Priora del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen alto de esta dha Ciudad a quien doy fe conosco y confeso haver resivido de Don Juan Vicente Garcia la cantidad de cinquenta pesos que en virtud de orden de Don Francisco Xavier Rodrigues Carasa los mismos que en clausula de su testamento dejo a dho Monasterio el Licenciado Don Juan Joseph Carasa de cuya cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y de mas de este caso como en ellas se contienen Ileotorgo recivo y carta de pago en forma asilo otorgo y firmo siendo testigos Don Santiago Medina Don Juan de la Plata y Balthasar de Llerena.

+ Ma. Narzisa de Sn. Gabriel Priora

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

X

En la Ciudad de los Reyes del Peru estando en el Monasterio Real de Santa Rosa de Santa Maria en dies y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio la Reverenda Madre Sor Maria Josepha de Santa Getrudis Priora actual del. y Dixo, que el Licenciado Don Juan Joseph de Carasas Presvitero que fallecio en la Villa y corte de Madrid en Clausula de su testamento legó la cantidad de quatrocientos pesos de principal para que impuestos en finca segura con sus reditos se diga en dho Monasterio una Misa Cantada todos los años en el dia de la Gloriosa Santa Theresa con noticia que tuvo la otorgante de que Don Francisco Rodrigues de Carasas Vesino de la Ciudad de Sevilla dio orden a Don Juan Vicente Garcia del comercio de España recidente en esta Ciudad para que con intervencion del Reverendo Padre Prefecto de la Casa noviciado de Nuestra Seño

1075

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ra dela Buena muerte procediese ala imposicion dho principal ocurrio dha Reverenda Madre Priora al Señor Provisor del referido Monasterio suplicandole le concediese licencia para resivir dhos quatrocientos pesos e imponerlos en una Casa que esta fabricando dho Monasterio paraque con sus arrendamientos se cumpla con dha Buena memoria. Y por el concentimiento de dho Reverendo Padre Prefecto concedio dha licencia el Señor Provisor que paraque conste se copia ala letra el escrito de licencia concentimiento y Decreto que su thenor es como se sigue = Sor Maria Josepha de Santa Getrudis Priora deste Monasterio de mi Madre Santa Rosa paresco ante V. Señoria con mi debido rendimiento y Digo que el Licenciado Don Juan Joseph Carasas que murio enla Corte de Madrid dejo un legado de quatrocientos pesos paraque en este Monasterio se dijese una Misa Cantada todos los años en el dia dela Gloriosa Santa theresa de Jesus y haviendo llegado el tiempo de que se entreguen por tanto. A V. Señoria pido y suplico se sirva de conceder licencia paraque se resiva dha plata y se impongan enla Casa que este Monasterio esta fabricando y que de sus arrendamientos se cumpla con dha memoria en que resivira merced = Sor Maria Getrudis Priora = Muy Reverendo Padre Prefecto Francisco Gonsales: Por parte del Alvacea del Licenciado Don Juan Joseph de Carasa difunto se nos presenta el liquido de quatrocientos pesos Cantidad que lego dho Cavallero a este Monasterio de mi Madre Santa Rosa paraque impuesto en finca segura se constee una Misa Cantada anual ala Señora Santa Teresa de Jesus su propio

Petn

pio dia y hauiendo resuelto con mi comunidad y otor
gado el Señor Juez Eclesiastico que dha imposicion
se haga sobre una de las Casas que se han fabricado
y fabricar por este Monasterio nesesito su venepla
cito para imponerlos en la que cita frente de nu
esta Puerta pues asi fue Voluntad del Testador como
consta de la Clausula de su testamento en que resi
vira mi merced y toda esta comunidad = Sor Maria
Josepha de Santa Getrudis Priora = Mi Reveren
da Madre Priora enterado de lo sancado y seguro
de la finca Vengo en que se haga la imposicion
de los quatrocientos pesos del Licenciado Don Juan
Joseph de Carasa en los terminos que expone su Vene
rable Comunidad sobre la Casa que sita frente
el Monasterio y porque conste esta mi Volun
tad en donde conviniere lo firmo en esta nuestra
Casa Noviciado de Nuestra Señora de la Bue
na muerte de Lima en Veinte y cinco de febrero
de mil setecientos sesenta y tres = Francisco Gonsa
Auto / ó Decto / les Laguna Prefecto = Lima y febrero Veinte y
seis de mil setecientos sesenta y tres años Conce
dese licencia a la Reverenda Madre Sor Ma
ria Josepha de Santa Getrudis Priora del Monas
terio Real de Santa Rosa de Santa Maria para que
resiva los quatrocientos pesos legado que dejo
Don Juan Joseph Carasa que murio en Madrid
para que en dho Monasterio se le diga una Mi
sa Cantada en cada año en el dia de Santa There
sa de Jesus y dhos quatrocientos pesos quedan
impuestos en las fincas de dho Monasterio y es
pecialmente en la que actualmente se esta fa
bricando y se pondra con este en los libros respectivos
Prosigue del Monasterio = Doctor Tagle = = Y en conformidad
de dho auto suso incerto la dha Reverenda Madre Priora

1076

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

como tal con resolucion de su comunidad confeso haver resi
vido del enunciado Don Juan Vicente Garcia los referidos
quatrocientos pesos de principal los que quedan impues-
tos en las fincas de dho Monasterio y especial y señala
damente en una que actualmente esta fabricando dho
Monasterio frente de su puerta y obligo a dho Monaste
rio a que perpetuamente se dira en el una Misa Can
tada todos los años en el dia de la Gloriosa Santa There
la de Jesus y de dha cantidad se dio por contenta y en
tregada a su voluntad y satisfaccion por haverlos re
civido en moneda de contado en mi precencia de que
doy fe como tambien de que dho escrito con centimien
to del Reverendo Padre Prefecto y decreto proveydo que
da anotado en los libros de dho Monasterio y puesto con
ellos original y le otorgo resivo y Carta de pago en for
ma siendo testigos Dn Phelipe Santiago de Lara Don
thorivio Ramires y Balthasar de Llerena./

Sor Ma Josepha
de Sta getrudis

Antterny

Priora

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
el P.e fr. Juan Masias
Al
Conde de S.n Ysidro

En la Ciudad de los reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Padre fray Juan Masias Religioso Portero de la puerta principal de la Recoleccion de la Bendita Magdalena orden de Predicadores aqui en doy fee no soy y como Administrador de las Rentas de los Pobres que comen en dha Porteria confeso haver recivido realmente y con efecto del conde de San Ysidro del orden de Santiago Posehedor de la Estancia nombrada Nuestra Señora del Rosario de Cochas cita en la Provincia de Yauyos sesenta pesos por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de este presente mes de la fecha por el principal de quatro mil pesos impuestos sobre dha estancia de cuya Cantidad se dio por entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y le otorgo recibo carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bacilio Torres y Balthasar Llerena

Fray Ju.n Masias

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
el P.e fr. Juan Masias
Al
Conde de S.n Ysidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta, y quatro, ante mi el Escribano, y tgos, parecio el Padre Fray Juan Masias Religioso, Portero de la Puerta principal de la Recoleccion de la Bendita Magdalena del orden de predicadores, administrador de la renta de los pobres, que comen en dicha Porteria y como tal confezo haver resivido del Conde de San Ysidro del orden de Santiago, posehedor de la Estancia nombrada nuestra Señora del Rosario de Cochas cita en la Provincia de Yauyos sesenta pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del corriente, por el pral de quatro mil pesos impuestos, en dicha estancia, a favor de la

1077

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

buena memoria q para el Pan de dhos Pobres mandó fundar Dn Juan Martinez de la Escalera, y la fundó Don Francisco Villanueba Saldua su Albacea y de dha cantidad se dio pr contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro, y leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y de mas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos Dn Pedro de Ojeda Dn Alexandro Cueto, y Balthazar de Llerona

Fray Ju Mas.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago el Padre fr. Juan Masias Al Conde de Sn Isidro

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio el Padre frai Juan Masias Religioso Lego Portero de la Puerta principal de la recoleccion de la Bendita Magdalena del Orden de Predicadores de esta ciudad Administrador de la renta de los pobres que comen en dha Porteria y como tal confeso haver recevido del Conde de San Isidro del Orden de Santiago poseedor de la Estancia nombrada nuestra señora del Rosario de Cochas sita en la Provincia de Jauyos la cantidad de

sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses
cumplidos oy dia de la fecha por el principal de qua
tro mil pesos que en dha Hacienda estan impues
tos a favor de dha Buena memoria que para
pan de los pobres mando fundar Don Juan Mar
tinez de la Escalera y la fundó Don Francisco
Villanueva Saldaña su Albacea y de dha Cantidad
se dio por contento y entregado a su volun
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presen
te renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas
de este caso como en ellas se contienen y le otor
go recivo carta de pago en forma confini
quito hasta dho dia y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doi fee conozco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de
Eguizaval, Balthasar de Llerena y Andres
de Sandobal

Fray Ja Majias

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
El Lizdo. Dn. Nicolas tambino
Al Sr. Dn. Pedro de Echeverz

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto
de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
escrivano y testigos parecio el Lizenciado Don
Nicolas tambino cura y Vicario de la Doctrina
de tauca en la Provincia de Conchucos y otor
go que dava y dio todo su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario al señor
Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subi
za del Consejo de su Magestad y su oidor de esta
Real Audiencia para que en nombre del otor
gante y representando su propia persona asi
por lo tocante a sus propios interes, como a los

En la ciud. de los Reyes en once de Abril de mil setezientos sesenta y seis ante mi el escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Pedro Antonio de Echeverz y Subiza oidor

que le puedan pertenecer como tal Cura pida de-
mande de todas y qualesquier personas de sus bie-
nes Albaceas herederas, Cajas reales de Censos, juz-
gados de bienes de difuntos, Cofradias, Comunida-
des, encomenderos consignatarios, Dueños y Mae-
stres de Naos y de Requas todas y qualesquier
cantidades que se le devan y devieren por otras espe-
cies de bienes muebles y raices ropa ganado mayor
y menor de Castilla y de la tierra esclavos de am-
bos sexsos y otras especies de bienes que se le de-
van y devieren por escrituras cedulas vales
libranzas conocimientos fletamentos fees y par-
tidas de registros cuentas de libro fenecidas y cor-
rientes, Donaciones restituciones herencias
pleitos, mandamientos sentencias y otros docu-
mentos autenticos, ô simples aunque aqui no
se expresen y declaren y de ellos se requiera ha-
cer especial mencion aunque aqui no se expre-
sen porque quiero se entienda vajo esta gene-
ralidad, y de lo que se le deviere al Otorgante pida y
tome cuentas a todos sus deudores las que ajus-
te y liquide por si, ô, por contadores que nombra-
ra en caso necesario cuyas partidas aprueve, ô
adicione segun sumas, ô, menos legalidad
y cobre los alcances liquidos que resultaren
a favor del Otorgante, para que entro y fuera de
sus pleitos y dependiencias se pueda transigir y
concertar por medio de las quitas sueltas y
quiebras que le pareciese nombrando en caso
necesario Jueces Arbitros arbitradores y amiga-
bles componedores y terceros en discordia que

de esta Real Au-
diencia, á quien
doi fee conozco.
Y usando de la
facultad que le
esta concedida
en el poder a cuio
margen esto
se escrive Otor-
ga que lo sobs-
tituye en Gre-
gorio Guido
procurador del
numero de esta
Real Audiencia
para que use
de el general
mente en cu-
anto a pleitos
y no en mas
segun y como
podia y devia
hacerlo el se-
ñor Otorgan-
te con tal que
no valga ni res-
ponda, á De-
manda nue-
ba sin que
primero se le
haga saver
en persona
al poder dan-
te pena de la
nulidad lo
contrario ha-
ciendo, y le re-
leva de costas
en forma

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

nombrara en caso necesario con los terminos y facultad de prorrogarlos que le pareciere obligando al otorgante a estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren imponiendo en los instrumentos que en razon de ello otorgare las penas combencionales que tubiese por combenientes y en defecto de ellas los Juramentos que combengan para la mayor firmeza: Para que de todo lo que reciviere y cobrare dé y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé: Y finalmente le da mas poder para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos con que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se le notifique y

Segun y como en el es relevado y lo firmo siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena=

Pedro de Echeverz y Subiza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el esno. y testigos parecio el señor doctor Dn. Pedro de Echeverz Oidor de esta Real Audª. y usando de la facultad q. le esta concedida en el poder a cuio margen esto se escribe otorgo que lo debia tubia

y sobstituyo en Dn. Juan Antonio Garay para que use del en todas sus partes segun y como podia y devia hacerlo el Sr. Otorgante y le relevo de costas en forma como en el es relevado y lo firmo el Sr. Otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Gabriel de Eguizaual Baltasar de Llerena y Andres de Sandobal =

Pedro de Echeverz y Subiza

Anttemy Joseph de Azcorbe

haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos, demandas requerimientos citaciones, querellas Acusaciones, protestaciones prisiones embargos desembargos consentimiento de solturas, pregones, ventas trances y remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, avone tache contradiga Jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce, o renuncie saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combengan y finalmente haga todas las demas diligencias que combengan que el poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga al dicho señor Doctor Don Pedro de Echeverz y Subiza con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de costas en

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

enforma segun derecho. Acuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haver y dio poder cumplido alas Justicias que delas causas del Otorgante devan conocer para que alo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive y el Otorgante aquien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Andres de Sandobal =

Nicolas Maria Tambino

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Res. M. y Pu.co

Certifico y doi fico y doi fee que los instrumentos que se expresan este protocolo se han Otorgado por las partes q.e en ellos se expresan alos q.e he sido presente. Lima treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro =

Joseph de Aizcorbe

José de Cuzcotia
Iomago 1764

1080

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REA
LES DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO.
VALGA EN PAZ EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depocito.
D.n Ph Ricoytia
pervnas alasas
por bienes
de Manuel de
Vrrutia
Vrrutia

Haviendo expi
go expidio Ma
nuel Vrrutia Ci
ento tres pesos qua
tro reales resto
ela Deuda porq.
se embargaron los
alasas que se hallan
en el deposito de
yo margen este de
escriue en que se li
incluyen las con
tas Causadas en
la Vrma de Fran
cisco Lorenzi Ese
hador pho Manu
el Vrrutia Reos
ejecutado dieron
ambos por reto y
Chancelado este do
deposito para que
sea nulo e ninguno
valor fuerza ne
efecto. Pho Ma
nuel se dio por con
tento y entregado
ellanamente
ellas alasas a su
entera satisfacion
y se nunciio las le
yes de la entrega
y demas de este ab
y Jueces de su Mazerbad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Mayo de mil sete
cientos sesenta y quatro años antemi el Escriuano y testigos
parecio Don Joseph de Ricoytia aquien doy fe conozco y otor
go que le constituyo y constituyo por depositario legitimo
y llano de ziento y seis pesos de plata de Cruz, Catorce quen
tas de oro medianas de zarzanilla ensartadas en vna
cinta blana amarilla = tres quentas mas de oro grandes
un rosario menudo de nuestro Padre nuestros
de oro medianitos, quetro de dos quentas de oro media
nas con su Choclo de perlas vna Cruzecita de Jesus al ter
minada en oro y en Christo con tres perlas y vna
pasuela de oro y un libro de Evangelio forrado enter
ciopelo dos pares de Zarcillos de oro con perlas vno
grande, y otro pequeño. en todo lo qual se trabo exe
cucion por bienes de Manuel Vrrutia por la Cantidad
de Ciento Veinte y seis, que debe a Don Francisco Loren
zo como consta de la Causa executiva que en ella pende
de mi oficio publico. Y dhos bienes recivio el dho
Don Joseph Ricoytia por contento y entregado por
haverlos recivido de Miguel Marquez Theniente de
Alguacil mayor de esta Ciudad que hiso dicha exe
cucion en presencia el Receptor Balthasar Sile
Dio bligo atenerlos en su poder por via de depo
sito y dar quenta de ellas cada vez y quan
do que por el Señor Juez de la Causa o otro competente
le pida, sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno a mas de Caer e incurrir en las penas en
que Caer e incurren los Depositarios que no dan
buena quenta de los depositos lo qual Cumplira
llanamente sin pleito alguno con las Costas y
gastos de la Cobranza = Haya firmeza y Cumpla
miento obligo su persona y bienes havidos y
por haver con poderio y Sumision de las Justi
cias y Jueces de su Mazerbad para que a ello sea

Caso como en ellas se contienen asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Eustachio de la Breña Don Mariano Peredo y Balthasar de Lerena.

Executen compelan y apremien por todo rigor de dro y via executiva asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Mariano Peredo y Gabriel de Eguisabal Escribano de su Mag.d =

Joseph de Aizcorbe

Manuel de Urrutia

Fran.co Llorente

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Cu rcal.

LIBRO TERCERO. VM REAL. DE MIL SETECIEN-TOS Y CINCVENTA Y OCHO. Y OCHO VDMTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Fianza
Dn Miguel Ro
driguez Dueño
del Navio la So
ledad Por
Fran.co Cevbeña

Certifico y doy fee
que por Decreto de
diez del corriente
proveido por este
superior Govierno
en la causa que se
expresa, en la fian
za a cuyo margen
esto se escribe sea
mandado chance
lar esta fianza y
para que conste
lo anoto asi en los
reyes del Peru en
quince de Octubre
de mil setecientos
sesenta y quatro
años =

Diego de Rivacoba
Ss. Ss. M. y Pu.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Miguel Rodriguez Dueño del Navio nombrado la Soledad aquien doy fe que conosco y Dixo, que por quanto el Capitan de la Maestranza Conde de Thorre Velarde de orden de Calatrava mando a Francisco Seweva Maestro Mayor de Calafates del Presidio del Callao reparase los tres pernos de la Guarnepla trancanil y el de el Cancamo del mostacho, que debe poner en el Navio nombrado Santisima Trinidad (Alias) el Peruano haciendole asu Costa le puso preso en la Real Carcel de Corte por no haver cumplido dho Francisco Seweva con hacer la dha obra dentro del termino de diez como se le previno por Decreto de dho Conde de Thorre velarde: Y haviendole mandado por otro proveydo en cinco de Abril de este presente mes cumpliese dho Francisco con dar la fianza comprehensiva de las dos obras la una de los pernos de la Curba mano pla trancanil, y el de el punto al Cancamo de mostacho, la que hade practicar dentro de diez dias y que en su defecto pague su monto Hasta la Reposicion de la Curba en el Puerto que tuviere segun determinare su Excelencia le haga en el tiempo presente ó Reservarla para la Carena. En cuya Conformidad le ha pedido al otorgante otorgue dha fianza, y poniendolo en efecto en la mejor Via y forma que mas haya lugar en derecho otorgue que se constituya y constituyo por su fiador y que el dho Francisco Seweva cumpliria dentro el termino le nalado de diez dias con todo lo que se previene en el expresado Decreto. Y de no lo hara el otorgante asu costa y expensas sin aguardar para ello plazo alguno, para lo qual hacia é hizo como cierto y sabedor de lo que en este Caso le compete de deuda, y negocio agena suyo propio y debre Deudor, obligado. Cuya

firmesa y Cumplimiento obligo su perso-
na y bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion alas Justicias y Jueces de su Ma-
gestad para que a ello le executen compelan
y apremien como por sentencia difinitiva
dada y pronunciada por Juez competente con-
cenida y no apelada y pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que renuncio su propio
fuero domicilio y vecindad y todas las demas le-
yes fueros y derechos de su favor y la general que las
prohive asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testi-
gos Don Francisco Cubillas Eustachio de la Bre-
ña y Balthasar de Llerena=

Miguel Rodriguez

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
1.no de S. M. y Pu.co
Esc.



1082

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Depoçito.

Dn. Fran.co Jph. Garçia de Vargas de vn Mulato nombrado Mariano Moreno embargado por bienes de Dn. Thomas Lorenzo Moreno, y mandamiento del Sr. D.r D.n Pedro de Echeves y Subira Oydor de esta Rl. Aud.a Oy. D. de 9.re año de 1763.

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Francisco Joseph Garcia de Vargas y otorgo que se constituya y constituyo por depositario liquido y llano de vn Mulato nombrado Mariano Moreno embargado por bienes de don Thomas Lorenzo Moreno en virtud de mandamiento librado por el señor Doctor don Pedro de Echevers y Subira oydor de esta Real audiencia cuya execucion se hizo ante mi el presente Escrivano y se puso en depocito dho Mulato en poder del otorgante del que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y se obligo a tenerlo de manifiesto para cada vez y quando se le mande entregar por el dho señor Juez o por otro competente sin aguardar para ello termino ni plazo de alguno de mas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no dan buena quenta de los depositos que se le encomiendan con mas los costos y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en la mas bastante forma de derecho asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Estachio de la Brena y Balthasar de Llerena.

Fran.co Joseph Garcia de Vargas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza dela ley de toledo Dn. Diego Ramirez por la Madre Ministra delas trinitarias en la causa executiva q. ha seguido contra Dn. Fern.do Zegarra y Solis por la cau.d de 2253 p.s 7 r.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de febrero de mil setezientos sesenta y quatro años

Diego Ramirez



1083

[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fianza del Has
Thom.s Mendieta de exer
cicio trenzador por
Nicolas Macedo por
la causa criminal q.e
contra este sigue D.a
Nicolasa Pacheco sobre
unas Heridas aun cri
ado suio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Thomas Mendieta de Egercicio trenzador Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco

Thomas Mendieta

lo renuncio sin que contra el principal ni sus bienes
se haga escurcion de fuero ni de derecho para lo
qual el otorgante havia echo de deuda y negocio
ageno suyo propio y de libre deuda obligado en toda
forma = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
su persona y bienes havidos y por haver con po-
derio y sumision a las Justicias y Jueces de su lla
gestad para que a ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio su pro
pio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad
y todas las demas leyes fueros y derechos de su fa
vor y la general que las prohive = asi lo Dixo otor
y firmo siendo testigos Don Justo Cosio Don
Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Juan Vicente Garcia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Imbentario de los bienes de D.a Maria Manuela de Araujo -

En la Ciudad de los reyes del Peru en catorce de Julio de
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
el Escrivano, y testigos parecio D.n Pedro Joseph de
Araujo Albarea thenedor de bienes, y uno de los herede
ros de D.a Maria Manuela de Araujo, y Rio, como cons-
ta del Poder para testar que otorgo en tres de no-
biembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres
ante Alexandro Queto Escrivano Real que confirió
al Reverendo Padre Ysidro de Araujo de la Com-
pañia de Jesus, y al otorgante dexandoles por sus
Albareas, y a este ultimo por tenedor de bienes, en cuya



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Virtud ambos procedieron á otorgar su testamento ante mi su fecha en la Hacienda de nuestra Señora del Puquio Alias la Guaca jurisdiccion de la Villa de Chancay en tres de Diciembre del mismo año de sesenta y tres en cuya Virtud presentó escrito el otorgante ante el Señor Maestre de Campo Dn. Alonso de Zarate Aguero, y Berdugo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó dha Peticion, pidiendo se le consediese licencia para hazer ymbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicha Da. Maria Manuela Concitacion de los Interezados, y del Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y siendo el otorgante apoderado de dicho Reberendo Padre Ysidro, y de Doña Maria Rosa de Araujo Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad como consta de los respectivos poderes que le confirieron el primero en dha hacienda de Puquio en el mismo dia tres de Diciembre, y año de sesenta y tres, y el otro en esta ciudad en doze de Marzo pasado de este presente año vno y otro ante mi que su thenor del Escrito, Poder para testar

testamento en su virtud otorgado, y Poderes citados
Vnos en pos de otros á la letra se insertan, y su thenor es como
se siguen

Aqui los Autos de

Y en Conformidad de dicha licencia Dios Inserta de ella
Vsando el dho Dn Pedro Joseph de Araujo Como tal Albacea
y thenedor de bienes, y Apoderado de los dos Coherederos
de dha Da Maria Manuela en precencia, y con assistencia
del Doctor Dn Alfonso Pinto de Quesada Colexial del Real
de San Martin Abogado de esta Real Audª Defensor Ge
neral de Legados, y obras pias de este arzobispado pro
cedio á hazer ymbentario de los bienes de dha Da Maria
Manuela, en la forma y manera siguiente

Primeramente Dos Espejos Grandes Manchados con
sus Marcos dorados

Item Vn par de Cajitas de Carey de Costura, y Concha
de perla

Item treinta y Vn Lienzos; los quatro grandes de prespec
tivas, quatro dichos menores; onze dichos grandes de
diversas pinturas, y los doze restantes medianitos todos
ellos con ojas de Laurel, su pintura flamenca

Iten dos Papeleras fajeadas de Cocobolo con sus Mesas

Item quatro Laminas las dos grandes, y las dos dichas
menores con Marcos Dorados

Item quatro dichas de Piedra de Guamanga con sus
Marcos Dorados

Item tres mesas pequeñas Viejas, y la Vna forra

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

da Con baqueta

Ytem Vn Canape Con baquetas Rotas

Ytem Veinte y quatro sillas hechura antigua

Ytem. Vn Guarda Ropa de Cedro y Roble Rafeadas las puertas de Cocobolo

Ytem Veinte Lienzos pinturas del Cusco ordinarios

Ytem. Vn dozel dorado, y Quebrado

Ytem tres Estrados

Ytem. dos petates Rotos

Ytem doze Cojines Almohadas de paja, y Crudo mui pucos

Ytem Vn Biombo

Ytem Vna Caleza Maltratada

Ytem Vna silla de Caleza, y Vna Mula manca Con ormigon

Ytem. Vn Mulatillo nombrado Augustin de la Rosa que quedo en Cantidad de docientos pesos

Ytem Vno dicho Joseph en docientos pesos

Ytem otro dicho Domingo Color Sambo en docientos pesos

Ytem. otro dicho Mariano en docientos pesos

Ytem, Vna Negra Cathalina en dosientos pesos que padeze de ahogos

Ytem Vn Negro Viejo Andres que Vivia a su libertad por Viejo

Item. Vn Molino arinero nombrado el Martinete
Item Vno dicho nombrado el de en Medio, ô de Segura
Item Vn Molino de Polvora immediato â dhos arineros
Item Vnas Alhajas de oro, perlas, y Diamantes las mismas que por modo de empeño ô deposito estaban en la Caxa General de Zensos por Diez mil y mas pesos que se debian en dicha Caxa por los arrendamientos de la Estancia de Cochaconchucos, y los Corridos del censo del Molino del Martinete que Con individualidad son las siguientes

Primeramente en oro Vna gargantilla de Diamantes
Item Vn Polizon de Oro Con Diamantes
Item. Vnas Manillas de Coral con botones de perlas
Item Vn Relicario de Oro Con Diamantes y perlas
Item Vna Sortija de Oro Con Diamantes
Item Vn tembleque de Diamantes Con Vna perla
Item otro tembleque de Diamantes
Iten quatro temblequitos que llaman de Mansanillas Con Diamantes

Con lo qual se âcabo este Imbentario, y delos bienes en el Contenidos el dicho Dn Pedro Joseph se dió por contento y entregado â su satisfaccion, y se obligó a tenerlos en su poder â disposicion del Señor Juez, y otro Competente que dela Cauza del Cumplimiento del Testamento de dicha Doña Maria Manuela pueda Conozer, para dar quenta Con pago

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

deellos siempre que le sea pedida sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con poderio, y sumision â las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que â ello me compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio su domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de su favor, y la general que las prohive. Y juro por Dios nuestro Señor, y â vna Cruz no tiene noticia ayga otros bienes pertenecientes â dicha difunta mas de los que lleva imbentariados, y que siempre que la tenga hara imbentario deellos, Y el otorgante â quien doy fee conozco lo firmó con dicho defensor siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz, D.n Gabriel de Eguisabal, y D.n Sebastian Santisso=

Pedro Jph Araujo

1087

real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder.p.o testar
D.a Maria Theresa
de Leon

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya graçia to-
das las cosas tienen principio y dichoso fin amen.
Sepan quantos el thenor de la presente Carta para
testar Vieren como Yo Doña Maria Theresa de
Leon Viuda de Don Joseph Bouso Varela natural
que declaro ser de la Villa de Carrion de Velasco Valle
de Guaura hija legitima de Don Diego de Leon y de
Doña Theresa therenio ya difuntos (que Santa Glo-
ria han) estando enferma en Cama de enfer-
medad natural que Dios nuestro Señor hasido
servido de darme Creyendo como firme y verda-
deramente Creo en el alto é incomprehensible
misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
Solo Dios Verdadero y en todas las demas mate-
rias que tiene Cree confiesa y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana bajo de cuya fé y Creencia he vivido y
protesto Vivir y morir como Catholica y fiel
Christiana: Temiendo me la muerte que
es cosa natural a toda Criatura humana y por
que esta no me acaesca sin ordenar las Co-
sas tocantes al descargo de mi conciencia y te-
niendolas comunicadas las quesos con mi Hijo
el Doctor Don Juachin de Bouso Varela otor-
go que dexo todo mi poder Cumplido el que de
Derecho se requiere y es necesario para que

despues de mi fallecimiento y no antes haga
y ordene mi Testamento segun y en la for
ma que le tengo comunicado. ___

Primeramente encomiende que Yo encomiendo
mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redi
mio con el infinito Valor de su preciosisima San
gre pacion y muerte y el Cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando la Voluntad de
Dios nuestro Señor fuere servido separar
mi alma de mi Cuerpo quiero que este sea
sepultado con el auito y Cuerda de nuestro
Padre San Francisco en la Iglesia de su Con
vento grande y a mi entierro asista la Cruz
alta de la Parrochia con el Cura Sacristan y
demas acompañados y si fuere hora se me
diga una Misa Cantada de Cuerpo presente
y las demas resadas que pareciere a mi Alva
cea a cuya disposicion lo dejo como tambien
mi funeral entierro parte y lugar que le
pareciese. ___

Iten mande que Yo mando se den de mis bie
nes a las mandas forsosas y acostumbradas
tres pesos de a ocho reales a cada una de ellas y otros
tres pesos de la misma moneda a los Santos
lugares de Jerusalen donde se obro nuestra
nuestra redempcion Y un florin de oro de siete
pesos y quatro reales de la misma moneda
para la redempcion de Niños Cautivos que es
tan en poder de Moros para ganar las gracias
e indulgencias que estan Concedidas con lo que
las aparto del Derecho de mis bienes ___

Iten declare que Yo declaro que fui Casada y Velada

1088

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAGD. D. CARLOS III.

Segun orden de Nuestra santa Madre Iglesia con don Joseph Bouso Varela durante el qual huvimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos al doctor don Joseph Alexandro doctor don Juachin Don Alexandro don Manuel doña Maria theresa doña Maria Blasa doña Maria Josepha doña Maria Francisca Doña xaviera Dona Petronila Doña Maria Luisa y Doña Isabel Bouso Varela declarolos por tales mis hijos

Iten declare que Yo declaro que al dho Dn Juachin de Bouso Varela le soy Deudora de crecida Cantidad de pesos que me ha suplido para mis alimentos y otros gastos precisos asi mios como de mi familia quiero se este y pase por la quenta que diere y que su importe se le pague sin contradicion alguna en atencion a la gran satisfaccion que tengo de su legalidad amor y buena conducta.

Iten declare que Yo declaro usando de la facultad que el derecho me permite es mi voluntad mejorar como mejoro en el tercio y quinto de mis bienes a la dha mi hija Doña Isabel de Bouso Varela

Iten declare que Yo declaro me ratifico en la adjudicacion que por via de dote tengo hecha a la dha Doña Maria Luisa que en dias pasados contrajo matrimonio con el señor Don Manuel Quin Marques de San Phelipe Contador Mayor de la audiencia real de quentas de este reyno cuyo importe declarara como tambien el que por via de lexitima tienen resivido los demas mis hijos espresando el que no huviese resivido

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziese instituyo de jeynombre que Yo instituyo de jo y nombro por mis Albaceas y

tenedores de bienes en primer lugar al dho Doctor don Jua
chin en segundo al Doctor Don Joseph Alexandro en tercero a
don Alexandro y en quarto a don Manuel Bouso Varela to-
dos quatro mis hijos para que cada uno en el lugar que
van nominados entren en todos ellos los vendan y rema
ten en almoneda publica den recivos Cartas de pago pares
can en juicio y hagan todas las diligencias convenientes
que para ello les doy el poder y facultad que de derecho se
requiere y les prorrogo todo el termino que nesesita-
sen aunque sea pasado el dispuesto por derecho. ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones y futuras subsesiones que en qual
quier manera me toquen y pertenescan despues de pa
gado mi funeral entierro mandas y legados conteni
das en este poder y que se contuviesen en el testamen
to que en su virtud se hiciese instituye de jeyno nombre que Yo
instituyo de jeyno nombre por mis universales herederos a los dhos
mis doce hijos para que los que asi fuesen los hayan y hereden
con la vendicion de Dios y la mia. = Y revoque que Yo por el
presente revoco y anule y doy por nulos de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdisilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya fecho y otorgado para que no valgan ni hagan fe judi
cial ni estrajudicialmente sino este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cum
plan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante
a quien Yo el presente escrivano doy fe conosco y que estaba en
todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me pa
recio segun las preguntas y repreguntas que le hise asi lo dijo otorgo y
firmo en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil
setecientos sesenta y tres años. Siendo testigos Don Joseph Ber
mudes de Soto mayor Don Balthasar Gonsales Remusgo y Don
Santiago Vasques. =

Dª Mª Theresa de Leon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar D.n Joseph Quiroga

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen sea notorio como Yo D.n Jph de Quiroga natural q.e declaro ser natural de la Villa de Villabela en el obispado de Osma en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Fran.co de Quiroga y de D.a Jph.a de Torres ya difuntos que santa gloria hayan ver.nos que fueron de dha Villa estando enfermo de la enfermedad natural que Dios n.ro S.r a sido servido de darme creiendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santisima trinidad. Padre hijo y spiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en el de la encarnacion del divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria santisima Madre de Dios y señora n.ra y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra S.ta M.e Iglesia Catolica Apostolica Romana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y p.r que esta no me haca esca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y temiendolas comunicadas con D.a Ant.a de Prado mi esposa otorgo que le doi todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario p.a q.e despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testam.to segun y en la forma q.e se lo tengo comunicado primeram.te encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro S.r que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado Invocando como Invoco p.r mi Abogada e Intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios y S.ra nuestra santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre y demas S.tos y S.tas de la Corte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y ALCA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

del Cielo intercedan con su Divina Magestad
pr. el perdon de mis pecados.
Ytn. mando que Yo mando que quando la Voluntad
de Dios nro. Sr. fuere servido llevarme de esta presente vi
da mi Cuerpo sea sepultado en la Yglecia de
Comba. grande de nuestro Padre Sn. Franco. con su sto. a
vito. y si fuera hora se me diga una Misa de
Cuerpo presente y a mi entierro asista la gruesa abor
de la Parrochia con el cura Sacristan y demas
acompañados. que paresiese a mi Albacea, a cuia
disposicion lo dejo como tambien mi funeral. y en
tierro parte y lugar. que le pareciese.
Ytem declare que Yo declaro soi Casado y be
lado segn. orden de nra. Sta. Madre Yglecia con la
dha. Dª. Antonia de Prado durante el qual
hemos procreado pr. nuestros hijos legitimos a
Dn. Jph. Mariano, Dn. Xavier, Dn. Franco., Dn. Manuel
Dª. Maria Ygnacia, Dª. Juana Teresa y Dª. Rosa de
Quiroga declarolo pa. que Conste.
Ytn. declare que Yo declaro que Dn. Jph. Zalazar
y Breña me es deudor de trecientos cinquenta
y tres ps. los dosientos que me debe anteriormte.
y los Ciento cinquenta y tres pr. el año que se
cumple el dia de oi pr. la asistencia a las Cura
ciones de su casa previniendo q. haviendole
recombenido pr. medio de mi practicante non
brado Jph. cuio apellido no me acuerdo, me
embio a decir que en qto. a los Dosientos ps. esta
ba combenido con Dn. Bonifacio Llanos. en
entregarselos pr. otros tantos que Yo le debo.
declarolo para que Conste y quiero.

1090

que el Resto se Cobre p.r mis Vienes

Ytt.n declare que Yo declaro que al Padre Jph. Balvas Vesoi deudor de Cien p.s que me a suplido en dos ocasiones en uno poder tengo una Caseta de oro declarolo p.a q.e Conste

Ytt.n declare que Yo declaro soi deudor de sesenta p.s al Padre Boticario del colegio de la compañia quiero se paguen de mis Vienes

Ytt.n declare que Yo declaro soi deudor de sesenta p.s al P.e Fran.co que fue Ropero del colegio de S.n Pablo quiero se paguen de mis Vienes

Ytt.n mande que Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas y otros dos r.s a los S.tos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redencion, con lo que las aparto del dro de mis Vienes

Ytt.n en conformidad de la facultad que el dro me permite mejore que Yo mejoro en el tercio y quinto de todos mis Vienes a la dha D.a Maria Ygn.a de Quiroga mi hija

Ytt.n usando de la facultad que el dro me permite se nombre que Yo desde luego nombro a la dha D.a Antonia de Prado mi esposa p.r tutora y curadora de mis menores hijos relebando como la relebo del Cargo de fianza p.r la mucha satisfacion que tengo de su buena Conducta y el grande amor que tiene a sus hijos

Y p.a Cumplir y pagar este Poder p.r testar y el testam.to que en su virtud se hiciere Instituia, dejo y nombre que Yo Instituio dejo y nombro p.r mi Albacea y tenedora de bienes a la dha D.a Ant.a mi esposa p.a que entre en todos ellos los benda y remate en Almoneda publica o fuera de ella de Cartas de pago paresca en juicio y haga todas las diligencias que combengan al buen uso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En el seruicio de este Señor que Dios guarde
que Yo el Capitan Don Antonio de Salcedo Regidor perpetuo de
esta Ciudad de Santiago de Guatemala, estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarme
y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
misterios que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
catolico fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente
y deseando verme libre de los trabajos y miserias de esta vida, hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de
donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora
de la Merced de esta Ciudad en la parte que mis albaceas nombrados en este
mi testamento dispusieren.

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma
cien misas rezadas de Requiem.

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a cada una de las
Religiones de esta Ciudad cien pesos

1091

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

fee judicial ni extrajudicialm.te sino. Este Po
der p.a testar y el testam.to que en su virtud se
hiciere que quiero se guarden cumplan y eje
cuten p.a mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haia lugar en
dro: Y lo otorgante. a q.n Yo el pres.te es.no doi
fee conozco y que esta en todo su acuerdo
memoria y entendim.to natural a lo q.e me
parecio seg.n las preguntas y repregun
tas que le hise asi lo dijo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Abril de mil sett.s sesenta y tres a.s siendo testigos
el Reverendo P.e Lecan jubilado fr. Luis Rodriguez
del horden de nro P.e S.n Fran.co D.n Alfonso Pradas
y D.n Bern.do Jph. de Oriñon.

Dr. Joseph Quiñones

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar
d.n Jph Zepeda

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia
gracia todas las cosas tienen principio me
dio y dhoso fin Amen sea notorio como Yo
D.n Jph Zepeda natural del R.l de minas de
tabur y Galpa Provincia de Onduras hijo
legitimo de d.n Manuel de Zepeda y de d.a

Juana Bentura de Veler, Difuntos que
santa Gloria haian, estando enfermo en
cama de la enfermedad que Dios nuestro
señor a sido servido de darme pero gracias
a su divina Magestad en todo mi Acuerdo
memoria y entendimiento natural cre
iendo como firme y verdaderam.te creo en
el alto y comprehensible misterio de la
santisima trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero y en el de la encarnacion del divi
no Verbo y en las purisimas entrañas de
Maria Santisima Madre de Dios y señora
nuestra y en todos los demas Misterios que
tiene cre predica y enseña nuestra santa
Madre Iglesia Catolica Apostolica Roma
na y temiendome de la muerte que esco
sa natural a toda Criatura humana
y p.r que esta no me ha caesca desprebeindo
teniendo Comunicados las Cosas tocantes al
descargo de mi Conciencia con el D.r Martin
de Zevallos Capellan Real en esta S.ta Iglesia
y el D.r Juan de Zevallos Colegial del R.l y
seminario de S.to Toribio mis entenados, otor
go que les doi todo mi poder Cumplido p.a q.e
cada uno de p.r si o los dos juntos despues de mi
fallecimiento y no antes hagan y hordenen
mi Testamento segun y en la forma que
les tengo Comunicado ——————
Primeram.te encomienden q.e yo encomiendo
mi Alma a Dios nuestro S.r que la Crio y re
dimio con el Infinito valor de su precio
sima Sangre pacion y muerte y el cuerpo
a la tierra de que fue formado Invocando
como Invoco p.r mi Abogada e intercesora
a la serenisima Reyna de los Angeles Ma
ria Santisima Madre de Dios y señora nra
santa. santo Angel de mi Guarda y S.to
de mi nombre y demas santos y santas

1092

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de la corte del cielo. Intercedan con su divina Magestad p.r el perdon de mis Culpas y Pecados. Yten manden q. Yo mando que quando la divina Magestad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo, este sea sepultado en la Yglesia del Comb.to de nuestra Señora de las Mercedes. y a mi entierro asista la Cruz de la Parrochia con el cura y sacristan y demas acompañados. el que se haga a las seis de la mañana con una misa Cantada de cuerpo presente y las demas Rezadas que pareciese a mi Albacea como asi mismo el funeral. y entierro a cuia disposicion lo dejo ——

Yten manden que Yo mando se den de mis Vienes a las Mandas forzosas y acostumbradas ocho rr.s a todas ellas. quatro rr.s a los S.tos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redencion y un florin de siete p.s quatro rr.s de a ocho el peso. p.a la Redencion de niños Captivos. que estan en poder de moros ——

Yten quiero y es mi Voluntad q. mi entierro se haga como tengo dho a las seis de la mañana sin Tumba ni parapa alguna poniendo mi Cuerpo en el suelo solo con quatro luces. ——

Yten declaro Soi Casado y Velado segun orden de nuestra santa Madre Yglesia con d.a Leonor de Mendizaval y Andrade de cuio matrimonio no hemos tenido hijos algunos. declarolo para q. Conste ——

Para Cumplir y pagar este por mi Testamento y el Testamentario que en mi Nombre eligiere se Instituian, dejan y nombran que Yo Testo en mi Nombre por mi Albacea y tenedores de bienes a los dhos D.n Juan y D.n Juan de Zevallos y que entren en todos ellos y los reciban y rentasen en almoneda publica o fuera della de uno en uno o como mejor Visto sea y apago. Chancellaio no testo Finiquitos. Vales. y Libranzas y demas Documentos necesarios parezcan en Juicio o fuera de el para cobrar y demandar y defenderse en todos los pleitos que tubiere pr. lo que les doi Poder Cumplido qual de Dro. se requiere y siendo necesario lo Otorgo y firmo ante el Escrivano y Testigos que se nombran que Yo les pronuncio todo el tenor de el que necesitasen aunque sea para que diferido por derecho

Item declaro que Yo Declaro por mis Bienes los q.e se hallaren despues de mi fallecimiento todos los que constaran por mis libros y Papeles. Como tambien lo que debo y me deben

Item Mando que despues de mis dias y exequias se digan por mi Alma y de mis Difuntos Padres y demas de mi Obligacion Trescientas Misas de Alma

Item Declaro que quando contraje Matrimonio con la dha Da. Leonor de Zevallos, pr. q.e se nos dieron en dote y Casamiento Cinco mil pesos de a ocho reales de Plata Corriente en Moneda Doble de Oro, y Plata, y Vellon, y Joyas, y Alajas, y Ropas, y Vestidos, y Cama, y Vestuario, y Ajuar de Casa, y Servicio de Mesa, y Cocina, y Caballos, y Mulas, y Coches, y Calesas, y Sillas de Montar, y Aderezos, y Arreos, y Plata labrada, y Oro, y Perlas, y Piedras, y Dinero, y Esclavos, y Esclavas, y Negros, y Negras, y Mulatos, y Mulatas, y Zambos, y Zambas, y Mulatillos, y Mulatillas, y Negritos, y Negritas, y Zambitos, y Zambitas

1093

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ni descendientes = Y p.r el Revoquen y anulen que Yo p.r el presente Revoco y anulo y doi por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos. Poderes para testar y otras disposiciones q.e antes de esta fecha y otorgado para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cum plan y executen p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lug.r en derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doi fee conozco y de que estaba en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hise asi lo dijo. otorgo y firmo en la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorse de Mayo de mil Sett.s sesenta y tres años. siendo testigos Diego Roldan D.n Jph. Ramon de Ysa y D.n Bernardo Joseph de Oriñon =

Joseph de Zepeda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

testam.to
D.a Maria theresa
de Castro -

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las
cosas tienen principio y dichoso fin amen; y como tocio
como Yo Doña Maria theresa de Castro viuda de Don
Joseph Estavio de la Peña, natural que declaro ser de esta
ciudad de los Reyes hija lexitima de Don Joseph de Castro
y Doña Flora Velasco difuntos (que santa gloria haian)
estando en pie en todo mi acuerdo memoria y enten-
dimiento natural creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el alto e incomprensible misterio de
la santisima trinidad Padre y hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios verdero, y en el
de la encarnacion del divino berbo en las purisimas
entrañas de Maria santissima madre de Dios, y
señora nuestra, y en todos los demas misterios,
que predica confiesa y enseña nuestra santa
madre Iglesia catolica apostolica Romana, y temi
endome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y porque esta no me acaezca
desprevenida sin declarar las cosas tocantes al descar
go de mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente —
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor que la crio y redimio con el infinito valor de su
preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado imbocando como imboco por mi Abo
gada e intercesora a la serenissima reina de los
Angeles madre de Dios y señora nuestra y a todos
~~[illegible]~~ corte del cielo santo angel de
mi guarda y santos de mi nombre y de mi devo-
cion intercedan con su divina Magestad por el per-
don de mis culpas y pecados, y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando la divina volun
tad fuere serbida separarlo de mi alma quiero y es
mi voluntad que se sepulte en la Iglesia del Com-
bento grande de nuestro Padre san Francisco, lo que
creo executara asi mi hija doña Maria clara a cuya

1094

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

disposicion lo dejo como tambien la forma del Comate y lugar que le pareciere respecto de que lo a de costear de sus bienes por no tener yo algunos Logos espero ejecutara asi por el amor y cariño que me profesa

Item declaro fui casada y velada segun Orden de nuestra santa madre Iglesia con el dicho Don Joseph Estavio de la Peña de cuyo matrimonio hubimos por nuestras hijas legitimas a Doña Brigida, Doña Ana Maria de la Peña y a difuntas, Doña Maria Clara doncella, y a doña Juana Estavio de la Peña muger legitima de Don Juan Joseph Cano y Melgarejo declarolo para que conste

Item declaro no tengo bienes algunos ni para mis precisos alimentos pues estos el vestuario y demas gastos me los ha ministrado la dicha mi hija Doña Maria Clara de quien es todo el menaje de casa que hai en la que vivo con dha mi hija como tambien los esclavos pues todo sea comprado a sus espensas y del incesante trabajo de su costura, y con el de enrizar mantos declarolo para que conste

Item declaro que los tres mil pesos que llevo en dote la dicha Doña Juana quando contrajo matrimonio con el dho Don Juan Joseph Cano Melgarejo fueron propios de la enunciada Doña Maria Clara mi hija adquiridos con su trabajo, los que dio porque se remediase su hermana declarolo para que conste

Item declaro que la dha Doña Maria Clara presto de su propio caudal al referido Don Juan Joseph doscientos pesos declarolo para que conste

Item declaro que no deuo, ni me deuen cosa alguna —
Item suplico y ruego ala dicha Doña Maria Clara res-
pecto de que como lleuo declarado no tengo bienes al-
gunos de por hacerme bien alas mandas forzosas
y acostumbradas dos rreales acada una dellas, y
otros dos rreales alos santos lugares de Jerusalen
donde se obro nuestra redempcion para ganar las
gracias e indulgencias que estan concedidas =
Y para cumplir y pagar este testamento instituyo dejo y
nombro por mi Albacea y tenedora de bienes ala di-
cha doña Maria Clara de Castro para que entre en
ellos los venda y remate en almoneda publica, o fuera
della de y otorgue recivos cartas de pago chancelacio-
nes finiquitos lastos y los demas documentos necesa-
rios con fee de entrega, o renunciacion dela pecunia
parezca en juicio y aga todas las diligencias que
combengan y sean necesarias para lo que le doy
el poder que de derecho se requiere y le prorrogo to-
do el termino que necesitare aunque sea pasado
el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro —
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes dere-
chos y acciones y futuras subcesiones que en qual-
quier manera me toquen y pertenezcan despues
de pagado mi funeral entierro y demas contenido
en este mi testamento instituyo dejo y nombro por
mis universales herederas alas dichas Doña
Maria Clara, y Doña Juana Estasio de Castro
mis hijas legitimas para que los que asi fueren
los hayan y hereden con la vendicion de Dios
y la mia: Y por el presente reuoco y anulo y doi por
nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y
qualesquiera testamentos cobdicilos, poderes pa-
ra testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya fecho y otorgado para que no valgan
ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente
salbo este testamento que haora hago y otorgo

1095

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ, VENTA Y OCHO, ALCANZARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco y a que estaua en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo dijo otorgo y firmo por no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Junio de mil setezientos sesenta y tres siendo testigos el Pe. fray Juan Perez de Santa Rosa misionero Apostolico del orden serafico Gabriel de Eguizaual, Dn. Bernardo Joseph de Ariñon, Dn. Mariano Peredo, y Balthasar de Llerena = en mdo. Santos y Santas = Vale

A ruego, y por testigo
Fr. Juan Perez de Sta. Rosa

Ante mi
Joseph de Arrazabal
Nro. Pco. Dr. Mg.

Poder gral
Da. Maria Theresa de Leon
al Dor. Don Joaqn. Bouso Varela

Sea notorio como Yo Doña Maria Theresa de Leon viuda de Don Joseph Bouso Varela otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al doctor Don Joachin Bouso Varela mi hijo, generalmente para que en mi nombre y representando

En la Ciudad de los Re
yes del Perú en treinta propia persona acción y derecho pida demande
re, y cinco de octubre recusa y sobre judicial y extrajudicialmente dete
del mill setecientos das y qualesquier personas de estado calidad y con
sesenta, y seis años dición gocen de sus bienes Albaceas y herederos
rios, parezco ante Vd. casas reales de cortes, Señores Catedrales, obras pias,
Don Joachin Bonso Comunidades encomenderos y Comerciantes, y ex
parezco a quien doy tractos de
fee conozco, y digo ficantes de mar y tierra Diputados y Procuradores de
do dela facultad q. la ciudad en Cortes y otras personas assi eclesiasti
el Poder amplio mayor cas como seculares, todas y qualesquier cantidades
que se requiere de que me deuan y deuieren por escrituras
derecho en forma, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos fecha
rezano de Thomas mentes hechas y pasadas ante y delante
Sindico Procurador escribanos y testigos de
dela Villa de Cuenca cuentas heredadas y corrientes y otros papeles
para que en mi autenticos, y demas en cuya virtud pueda
de dho Poder pueda deuan cobrar qualesquier especie de dinero y
da acerca de los vienes que quieren deuan dar y pagar aquí no se expre
derno casa situados sa Cobro Entienda Vuesa
Sha Villa de Cuenca ren y declaren porque quiero
que pertenece a esta generalidad = para que pida y
Dn Marco Herrera tome cuenta
de Leon, y demas deudores, los que
rio Mayor del aparten y liquiden por ante contadores cosarios
otorgante en precios
de mill ochocientos que en mi nombre cuyas partes
pesos a favor de las aprueben, o adicionen segun Reales, o menos
Sumptuosas de las legalidad, cobrando, o pagando los liquidos alcan
Reales Tercios de zes que ellas resultaren = para que entre otros fue
Villa que en ellos ros como mis plenos y dependientes vendas tran
tiene entregados sigas y concertar contados y qualesquiera demás
en dha razon deudores y acreedores por medio de las quitas
le hizo de dha can esperas y sueltas que tubiese por combeniente
tidad de diez mil que le debia Dn. nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Ar
Jacinto de la Plaza bitradores que medien ajusten y regulen las
enojosas Razones o los
que el Otorgante tuviere y diferencias que se ofrecieren aquí
convenientes con facultad en derecho necesario
con las Incidencias que concediendo les el mismo que tubiese por combeniente
en sus firmezas

y solemnidades en
Dro. nesesarias
lo que desde ahora
para quando lle-
gue el caso de su o-
torgamto. aprue-
va, y ratifica
el otorgante
en nombre de di-
cha su madre en
virtud del referido
poder, y quiere
valga como otor-
gada por parte
legitima, y asi
lo dixo otorgo y
firmo siendo
testigos Dn. Ga-
briel de Guisa-
val, Dn. Joseph
de Perea, y San-
toyo, y Dn. Bal-
tasar Llana-
rena presentes

Dor. Joachin Bonifacio
Sanchez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. y Pco.

con facultad de prorrogacion en cuya razon otorgue
los instrumentos necesarios en los que me obligue á
estar y pasar por los laudos y determinaciones que
se dieren imponiendo para ello las penas combencio-
nales que tubiese por combenientes = Asimismo
le doi mas poder para que pueda vender y venda
qualesquiera mis bienes muebles y raices de cla-
ves de ambos sexos ropas ganado maior y menor
de Castilla y de la tierra en los precios y a las per-
sonas que por bien tubiera concesion y transfe-
rencia del derecho que a ellos me tocare en los
compradores en cuya razon otorgue los ins-
trumentos correspondientes con los vinculos
fuerzas firmezas y solemnidades necesarias cu-
yas ventas hago al contado ofiado como mejor
le pareciere. Y de lo que en virtud de este poder
recibiere y cobrare de yo otorgue recibos cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos necesarios con fee de entre-
ga, ó renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escrivano que de
ello tarde: en la misma forma le doi mas poder
para que en conformidad de lo que le comuni-
que al tiempo que otorgue y le confiera al dicho
Don Joachin mi poder para testar ante el pre-
sente escrivano en veinte y ocho de Abril pasado
de este presente año, pueda hacer y haga adjudi-
caciones de legitimas entre mis hijos y sus
hermanos ora sea enteramente, ó en parte
de ella lo que le pareciere, asi en plata como en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

papeles y otros documentos que saque y pida de poder
de quien los tenga abene tache contradiga Jure
actue recuse procure procese diga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas las favo-
rables consienta y de las en contrario apele y su-
plique y siga las instancias hasta su final con-
clusion, pida terminos ordinarios y ultrama-
rinos los goce, o renuncie saque mandamien-
tos y Provisiones reales sobre cartas de excomu-
nion y censuras hasta las de Anatema las que
haga intimar publicar y notificar donde aqui
en combenga. y finalmente haga todas las de-
mas diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan y sean necesarias que el poder
general que para quantos actos y casos puedan
ofrecersele por mi es el de doi y otorgo al dho doctor
don Joachin Bouso Varela con libre y general ad-
ministracion sin limitacion alguna con todas
sus incidencias y dependencias con facultad de que
pueda dar poderes y la de que lo pueda sobstituir, y que
los sobstitutos lo puedan sobstituir de modo que
nunca falte quien lo actue, y que pueda nombrar
unos sobstitutos y revocar otros. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este poder se
actuare obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
para que a ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y la otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco y que estava en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña = testado = con que no valga = no vale =

Dr. Mª Theresa de Leon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no del M. y Pu.co

Imbentario de los Vienes de Dn. Francisco de Gorbea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Antonio Solanas a quien doy fe conosco y Dixo, que por quanto el General Don Francisco Gorvea y Mescorta Corregidor y Justicia mayor que fue de la Provincia de Caxamarquilla en el testamento que otorgo en el Aciento de la Soledad en once de Abril de mil setecientos sesenta y tres ante si, y testigos nombro por

Alvacea y Tenedor de bienes por lo tocante a esta
Ciudad a Don Francisco de Savala quien por es-
crito que presentó en seis de Mayo del mismo
año hizo dexacion y desistimiento de dho Alva
ceasgo y visto por el Señor Maestre de Campo
Doctor Don Manuel Roman de Aulestia Mar
ques de Monte Alegre de Aulestia Alcalde ordina
rio que fue de esta dha Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad le huvo por desistido de dho Car
go al referido Don Francisco de Savala y de ofi
cio de la Real Justicia que administraba nom
bro en el a Don Antonio Alegre quien acepto
el Cargo el mismo dia y por escrito que pre
sento ante dho Señor Alcalde hizo desistimien
to y renuncia de dho Alvaceasgo y por auto pro
veydo en doze de diciembre del mismo año
se le admitió dha renuncia y se nombro en el
referido Cargo de Alvacea al otorgante el que
haviendo aceptado en veinte y tres del mis
mo mes presento escrito en trece de Tene
ro de este presente año. pidiendo se nombrase.
Defensor a los Herederos aucentes y por un
otro si que se le concediese licencia para hacer
Inventario de los bienes de dho Don Francisco
Gorvea. Y en lo principal se nombro por De
fensor de dhos Herederos aucentes a dho Thomas
Ignacio Camargo Procurador del numero de
esta Real audiencia. Y haviendo aceptado y Ju
rado y dada la fianza se le dicernió del Cargo
Y al otro si se le concedio licencia para hacer dhos
Inventarios que su thenor de dhos escritos y autos
a ellos proveydos con el testimonio de dho Testa
mento unos en pos de otros son como se siguen

Aqui los autos de f.

Y en conformidad de dha licencia suso incerta y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

ella Vsando el dho Don Antonio Solanas en pre
cencia y con asistencia del Señor Doctor Don
Joseph Antonio de Borda ~~procedio~~ Coronel
de la Cavalleria del Valle de Caravayllo y Al
calde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdi
cion por su Magestad procedio a dhos In
ventarios en la forma y manera siguie
ente.

Primeramente dos Capas de paño de San
Fernando Vsadas con sus bueltas de terciope
lo.

Iten vn Bolante de Lita ô Chamelote na
car con botonadura de semiloro bien tratado
con dos pares de Calzones

Iten otro dho de lo mismo con su franjita
y boton de oro viejo

Iten otro dho de medio Carro azul aforra
do en corna sol con frajita angosta de oro y
boton de semiloro viejo

Iten vna Casaca de terciopelo atograd
forrada en tafetan nacar con boton de oro
bien tratada con dos pares de Calzones

Iten otra dha de medio Carro negra fo-
rrada en tafetan sencillo con boton de seda
bien tratada con vn par de Calzones

Iten una Chupa de brocato Carmesí con boco-
nes y ojal de oro forrado en tafetan sencillo
usada

Iten otra dha de griseta rosada con fraja de pla
ta forrada en Crea usada

Iten otra dha de terciopelo berdegay llana
forrada en Crea bien tratada

Iten otra dha de terciopelo labrado azul
forrada en Crea bien tratada

Iten otra dha de lustrina azul con su fran
ja de plata forrada en Crea bien tratada

Iten otra dha de terciopelo verde con ala
mares de oro forrada en ruan bien tra
tada

Iten otra dha de terciopelo azul con su
fraja de oro forrada en Crea media usada
digo muy usada

Iten otra dha Carmesí de terciopelo la
brado forrada en Crea muy usada

Iten otra dha de medio Carro blanquis
ca con su franja falsa de oro forrada en tafe
tan Cencillo y dos pares de Calzones

Iten otra dha de terciopelo negro forra
da en Crea muy usada

Iten otra dha de paño blanquisco con bo-
ton de semil oro forrada en Crea poco
usada

Iten otra dha de paño con ala mares de
oro forrada en Crea bien usada

Iten otra dha de manfor negra forra
da en Crea muy usada

Iten seis pares de Calzones viejos dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

de monfor negros = dos de punto de ausa Carmesí y negro dos de tercio pelo azul y Café —

Iten vn Capingór de paño blanquisio con bueltas de felpa Carmesí viejo y roto —

Iten vn Balandran azul muy Vsado —

Iten vna sobremesa de Caxamarquilla muy ordinaria y servida —

Iten tres Camisas de bretaña con pechugas y [illegible] labrados sin mojar —

Iten doce dhas labadas con sus buelos de Cambray batista bien tratadas —

Iten quatro dhas labradas con buelos labrados bien tratadas —

Iten tres dhas llanas. —

Iten diés pares de Calsones blancos de bretaña Vsados —

Iten quatro dhos nuevos de lo mismo. —

Iten doce pares de Calsetas Vsadas y rotas — — — — — — — — —

Iten nueve pares de medias de seda de Varios colores Vsadas —

Iten dos pares dhas de lana muy rotas y viejas —

1100

Un real.

SELLO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-CIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Iten veinte Virretes viejos llanos y algunos con trensilla

Itendose Corbatines viejos y ordinarios

Iten nuebe panuelos blancos viejos

Iten tres panuelos de seda viejos y uno de Bicuña asi mismo viejo

Iten tres Cheleques dos de borlon y uno de bretaña usados

Itendos Virretes de seda el uno usado y el otro nuevo

Iten un Viricu inservible

Iten un paño de pesqueso de algodon y seda con su franja de plata muy viejo

Iten un panuelo de [illegible] con seda nuevo

Iten siete fundas de almoadas con sus puntas y encages el un par nuevo y las demas viejas

Iten seis Sabanas de bramante llanas y usadas

Itendos dhas de lo mismo con sus encages

Itendos colchas blancas usadas

Iten tres paños de barba viejos y Cinco peynadores asi mismo viejos

Iten Cinco manteles los quatro ordina

rios y viejos y el uno nuevo

Itendoce Servilletas quatro viejas y las ocho bien tratadas

Itendos paños de rengo de mate

Iten otro dho de Chachapoyas

Itenotro dho de algodon roto

Iten tres Relojes descompuestos todos ellos y desarmados

Iten Setenta y Cinco baras de persiana nacar endos pedasos

Iten Cinquenta y Seis baras y una tercia de persiana Carmesi endos pedasos

Iten Setenta y dos baras de dha azul endos pedasos

Iten quarenta y siete baras de dha amarilla endos pedasos

Itenocho baras y una quarta dha aplomada

Iten Catorce dhas morada. ||||

Iten quarenta y quatro baras de pico de oro

Iten treinta y Cinco baras de ruan que condoce que se sacaron de orden del Jues de Patas por sus derechos hacen las quarenta y siete del Inventario

Itendos piesas de ruan con siento sesenta y dos baras y media

Iten una piesa de Cambray de francia doble

Itensiete piesas de bretaña angosta y contrahechas de a cinco anas Cada una

Itenonce pares de medias de varios colores de seda los nueve de China y los otros dos de francia

1101

...n real.
SELLO TERCERO, VN
...OS DE MIL SE-
...OS Y SESENTA,
...SENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Itendoce pares de dhas de China de Varios colores

Iten quarenta y seis pares de ligas de Muger bordadas

Iten vn peynador de Cambray de francia nuevo.

Iten Veinte pares de medias de francia para Muger. Digo de Italia

Iten nueve pares de medias nacares con quadrados

Idos piesas de tintas amarillas numero Ciento y Veinte la vna con sesenta baras y la otra con setenta y seis y vna tercia.

Itendos dhas nacar del mismo numero vna con quarenta y dos baras y otra con setenta y tres = otra dha berdega y del mismo numero con setenta y Cinco baras.

Itentres piesas azules numero ochenta vna con setenta y vna baras y quarta y la otra con setenta y tres y quarta y la otra con setenta y tres y media

Iten otra dha numero ochenta nacar con sesenta y vna baras

Iten otra dha berde del mismo numero con quarenta y seis baras y tres quartas

Iten otra dha negra con dies y nueve baras y tres quartas

Iten Veinte y quatro Sombreros blancos de Castor

Iten otro dho negro de Castor con su franja de oro todo viejo

Iten quatro dhos negros echisos ordinarios

Iten un Chafalotillo con puño de Caray guarnecido de plata sin gancho ni contera

Iten un Espadin con puño y contera de plata sin gancho con su viricu de ante

Iten cinquenta y seis baras de tocullo

Iten tres libras doce onsas de hilado de oro falso

Iten dos libras dies onsas dho de plata falso

Iten Veinte y ocho libras y media de franja de plata falsa

Iten once y media libras de franxa de plata falsa

Iten nueve onsas de fleco de oro falso

Iten siete libras dies onsas de franxa de seda de pico de oro

Iten doce Cartones de puntas dos de numero dos uno numero tres uno numero quatro uno numero Cinco dos numero seis uno numero siete y uno numero ocho dos numero nueve y uno numero dies y tres Cartones de dhas puntas empesados todos con dies y nueve baras y tercia

Iten treinta y quatro baras de sintas de persiana nacar numero Ciento Veinte

Iten dos pedazos de dho numero y Sinta con

1102

Un real.

SELLO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-SCIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

quarenta y tres baras y media

Iten dos retasos de sintas berdes de persiana con treinta y ocho baras numero ochenta

Iten vna pieza dha azul de filete numero ochenta con sesenta y siete baras

Iten vn retaso de dha azul de filete con dies y nueve baras y tres quartas numero ochenta.

Iten vn retaso de sinta de persiana con dos baras numero ochenta

Iten vn retaso de sinta negra y blanca numero ochenta con ocho baras y tercia

Iten Cinquenta baras y media de dha azul de filete numero Ciento y Veinte

Iten vn Tomo de ordenanzas Reales

Iten otro dho de Recopilacion de Indias tomo Segundo

Iten cinco Tomos de vno a cinco en quarto establecimiento de la Yglesia

Iten otro dho obras de Lorenzo Gracian tomo Segundo

Iten otro dho Segunda parte Leon prodigioso

Iten seis espejitos con sus Caxas de Carton

Iten vn par de pistolas francesas ___

Iten otro dho de faltriquera ___

Iten vna escopeta sin guardamonte

Iten quatro pares de tixeras, de trasquila

Iten vn marco de quatro libras y le falta vna piesa ___

Iten cinquenta y siete piesas de sintas de griseta de la China ___

Iten quatro baras y media de perpe uan azul ___

Iten tres baras y tres quartas de paño azul de Quito. ___

Iten vna resma de papel ___

Iten nueve pares de medias de lana Inglesa ___

Iten vna romanita Chiquita y vn pedazo de Cuña ___

Iten vna limita con brocal de plata y otro de la que se quebro en el Camino ___

Iten treinta y quatro hachas de Viscaya ___

Iten vna papelera de Chilue con su chapa y llave ___

Iten veinte y quatro docenas seis Cuchillos de Cabo ligero ___

Iten dos lampas nuevas ___

Iten diés y nueve arrobas tres libras de asero mondragon ___

Iten vna comba ___

Iten dos Baules forrados en baqueta con sus Chapas y llaves ___

Iten seis petacas Chilenas sin Candados. ___

11.03

Rs. 1001.

LO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-
ENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Iten quatro libros de Caxa con sus abecedarios forrados en pergamino, y otros dos quadernos forrados en lo mismo ——

Iten Cinquenta papeles de Varias obligaciones en distintos sujetos que estan rubricados por mi el presente Escrivano.

Iten quatro quadernos de quentas sin forro. ——

Iten Varios papeles de titulos despachos y otras providencias ——

Iten dos Legajos de Cartas ——

Iten vn recivo dado por Don Antonio Argomedo de Varios efectos que le entregó Don Antonio Solanas su fecha en la Soledad de Parcoy a diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y tres ——

Iten otro dado al dho Don Antonio Solanas por Don Joseph Ignacio de Castro Osorio su fecha en Truxillo diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres. ——

Con lo qual se acabó este Inventario de los bienes de Don Francisco Gorvea y el dho Don Francisco Solanas, se dió por contento y entregado de ellos y se obligo a tenerlos en su poder y de manifiesto

y dar quenta con pago cada vez y quando se le
mande por el Señor Juez de la Causa u otro
Competente; Y juro por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz segun derecho de no
tener otros bienes, y que si pareciesen algu
nos hara Inventario de ellos, a cuyo cum
plimiento obligo su persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad
para que a ello le executen compelan
y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio su propio fuero Domi
cilio y Vezindad y todas las demas le
yes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que las prohive = Y dho Don Antonio Sola
nas lo firmo y el Señor Alcalde lo rubrico
de que doy fe siendo testigos Joseph San
toyo Eustachio de la Breña y Balthasar
de Llerena./

Antonio Solanas

tasaz.on de Vienes de D.n Franz.co de Gorbea

En la Ciudad de los reyes del Peru en dies de Fe
brero de mil setecientos sesenta y quatro años
ante mi el Escrivano y testigos parecio Don
Gregorio Melendes corredor de Lonja de esta

1104

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Y PARA EL REYN, DESM. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dha Ciudad a quien doy fe conosco y Dixo que en virtud de ser nombrado por tasador de los bienes del General Don Francisco Gorvea y Mescorta los que se hallan Inventareados por su Albacea Don Antonio Solanas cuyo Cargo tiene aceptado y Jurado en la forma ordinaria procedia y procedio a la tasacion de dhos bienes en la manera siguiente

Primeramente por dos Capotes de paño de primera viejos bueltos lo de adentro afuera con sus bueltas de terciopelo negro en veinte pesos los dos

0020 Iten por vn Bolante de lila nacar con botones de semil oro viejo en once pesos

0011 Iten por otro dho muy viejo en dos pesos

0002 Iten por otro dho de medio Carro azul con su franjita de oro angosta al Canto y botones de semil oro viejo y puerco en ocho pesos

0008 Iten por vna Casaca de terciopelo atigrado forrada en tafetan nacar con botones de hilado de oro y dos pares de Calsones el vno incerible en veinte y quatro pesos

0024 Iten por otra dha de medio Carro negra forrada en tafetan Sencillo y vn par de Calsones viejos en trece pesos

0013 Iten por vna Chupa de brocato Carmesi bien tratada en veinte pesos

0020

0098 Iten por otra dha de grisetta rosada

D.o 98 ,, la de plata forrada en Crea vieja en diez
D.o 40 ,, pesos

Iten por otra dha de terciopelo labrado
berdegay forrada en Crea vieja y man
D.o 40 ,, chada en diez pesos

Iten por otra dha de terciopelo labra
do azul vieja forrada en Crea en nue
D.o 09 ,, ve pesos

Iten por otra dha de lustrina azul con
franja ordinaria de plata vieja en
D.o 07 ,, siete pesos

Iten por otra dha de terciopelo la
brado de color Carmesi forrada en
D.o 03 ,, Crea muy vieja en tres pesos

Iten por otra dha de medio Carro
blanquisca con franja de oro falso fo-
rrada en tafetan sencillo y dos pares
D.o 14 ,, de Calzones en Catorce pesos

Iten por otra dha de terciopelo negro
D.o 03 ,, muy vieja en tres pesos

Iten por otra dha de paño blanquis
co con botones de semil oro forrada
D.o 06 ,, en Crea vieja en seis pesos

Iten por otra dha de color de Prin
cipe vieja con alamares de oro quatro
D.o 04 ,, pesos

Iten otra dha de monfor negro muy
D.o 02 ,, vieja en dos pesos

D.o 168 ,, Iten por seis pares de Calzones de

8166.. 1105

0012.. color viejos en doce pesos

Iten por un Capingor de paño con buel

0003.. tas de felpa muy viejo y roto en tres pesos

Iten por un poncho Balandran Chile

0006.. no muy viejo en seis pesos

Iten por una sobrecama muy ordina

ria de lana de Caxamarquilla en dos

0002.. pesos

Iten tres Camisas nuevas de bretaña

con buelos bordados a quatro pesos Cada

0012 una doce pesos

Iten por doce dhas servidas y laba

das con buelos de batista a dos pesos Cada

0024.. una veinte y quatro pesos

Iten quatro dhas de buelos servidas y la

0006.. badas a doce reales Cada una en seis pesos

Iten por tres dhas llanas a peso Cada

0003 una tres pesos

Iten por diez Jubones de bretaña viejos

0005.. en cinco pesos

Iten por quatro dhos nuevos en qua

0004.. tro pesos

Iten por nueve pares de medias de seda

0009.. viejas nueve pesos

Iten por veinte virretes blancos ser

0005. vidos Cinco pesos

Iten por nueve pañuelos blancos viejos

0008.. un peso

Iten por tres Cheleques dos de borlon y uno

0002..4.. de bretaña viejos en veinte rs. los dos

8250..4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

250 1.4 Iten por dos Vericues el uno nuevo y el otro
0001 viejo en vn peso los dos
Iten por vn paño de garganta de algodon y tra
ma de seda con franja y fleco de plata todo muy viejo
0001 4 en vn peso quatro reales
Iten por vn panuelo de vicuña nuevo en
0001 4 vn peso quatro reales
Iten por siete fundas de almoadas servi
0006 das con sus puntas ordinarias en seis pesos
Iten por seis sabanas de bramante viejas
0006 todas en seis pesos
Iten por dos dhas viejas con encages ordi
0004 narios en quatro pesos
Iten por dos colchas blancas viejas en quatro
0004 pesos
Iten por tres paños de barba y cinco peynadores
0004 todo viejo en quatro pesos
Iten por cinco manteles muy viejos el
0005 el vno de ellos bien tratado todos en cinco pesos
Iten por doce servilletas las ocho muy vie
0003 jas y las quatro nuevas en tres pesos todas
Iten por dos paños de tapar ma
0004 tes de rengo vsados en quatro pesos los dos
Iten por otro dho de Chachapoyas en
0002 dos pesos
Iten por otro dho de algodon viejo y roto dos
0000 2 reales

1106

302 ,, 6 Iten tres Relojes el uno con Caxa de plata y con su Vidriera con Varias piezas menos en seis pesos = otro con Caxa de Carey descompuesto y sin Vidriera en diez pesos = otro con Caxa de Carey que es el mejor aunque sin vidriera en diez y seis pesos por todos hacen treinta y dos pesos

032 ,,

Iten setenta y cinco baras de persiana nacar en dos pedazos a dos pesos bara hacen ciento cinquenta pesos

0150

Iten por cinquenta y seis y una tercia baras de dha Carmesi en dos pedazos a dos pesos bara hacen ciento doce pesos = Cinco reales

0112 ,, 5 ,,

Iten por setenta y dos baras de dha azul a dos pesos bara en dos pedazos hacen ciento quarenta y quatro pesos

0144 ,,

Iten quarenta y siete baras de dha amarilla en dos pedazos a dos pesos bara noventa y quatro pesos

0094 ,,

Iten por ocho y media baras de dha aplomada a dos pesos bara diez y seis pesos quatro rs.

0016 ,, 4 ,,

Iten por Catorce baras de dha morada a dos pesos bara Veinte y ocho pesos

0028 ,,

Iten por quarenta y quatro baras de pico de oro a quatro reales bara Veinte y dos pesos

0022 ,,

Iten por treinta y cinco baras de ruan florete a quatro y medio reales bara diez y nueve pesos Cinco y medio reales

0019 ,, 5 ,, ½

0921 ,, 2 ½

Iten por dos piezas de dho con ciento sesenta y dos y media baras a quatro y medio reales

✠

Un real.

...O TERCERO, VN
...AMOS DE MIL SE-
...NTOS Y SESENTA,
...NTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

8

0092 ,, 4 ½

0091 ,, 3 ,, para noventa y un pesos tres reales

Iten por una pieza doble de Cambray de

0009 ,, Francia gordo en nueve pesos

Iten por siete piezas de bretañas angostas contra hechas manchadas a tres pesos qua

0024 ,, 4 ,, tro reales veinte y quatro pesos quatro rs.

Iten por once pares de medias de seda de varios colores los nueve de China y los dos de Francia entre ellas algunas manchadas a tres pesos dos reales par treinta y

0035 ,, 6 ,, cinco pesos seis reales

Iten doce pares de dhas de China a tres pe

0039 ,, sos dos reales treinta y nueve pesos

Iten por quarenta y seis pares de ligas de Muger a seis reales treinta y quatro pesos qua

0034 ,, 4 ,, tro reales

Iten por un peynador de cambray de Fran

0001 ,, cia llano nuevo en un peso

Iten por veinte pares de medias de Muger de Italia de varios colores a doce rs. par tre

0030 ,, inta pesos

Iten por nueve pares de medias de lana cor

0004 ,, 4 ,, tas con quadrados blancos a quatro rs. par

1091 ,, 1 ½ quatro pesos quatro rs.

1D191..1½ Itenpor dos piesas de sintas amarillas de gor
ogran con filete blanco la vna con sesenta baras
y la otra con setenta y seis y media baras que
ambas componen ciento treinta y seis y media
Do34.. baras a dos reales bara ~~[illegible]~~
Itenpor otra dha del mismo numero verde y
Do18..6.. con setenta y cinco baras a dos rs
Iten por dos piesas dhas nacares del mesmo
numero la vna con quarenta y dos baras y la
otra con setenta y tres que ambas componen
Do28..6.. ciento quince baras a dos rs
Itenpor tres piesas dhas de numero ochenta
la vna con sesenta y tres y quarta y la otra con
setenta y vna y quarta y la otra con setenta
y tres y media que todas componen baras
docientas ocho a real y quartillo baras
Do32..4. treinta y dos pesos quatro rs
Itenpor otra dha nacar con sesenta y vna
baras al mismo precio nueve ps quatro
Doo9..4. reales
Iten por otra dha verde con quarenta y
seis y tres quartas baras al mismo pre
Doo7..2.. cio siete pesos dos rs
Itenpor otra dha negra con filete tam
bien blanco con dies y nueve y tres quartas
Doo2..3..½ baras a real bara
Itenpor veinte y quatro sombreros de
Castor blancos picados a ocho pesos cada
D192.. vno ciento noventa y dos pesos
Itenpor otro dho negro viejo con franja
Doo3.. en tres pesos
Iten por quatro dhos hechizos negros muy
Doo2.. ordinarios y picados en dos pesos todos

1D524..3..1D524..3

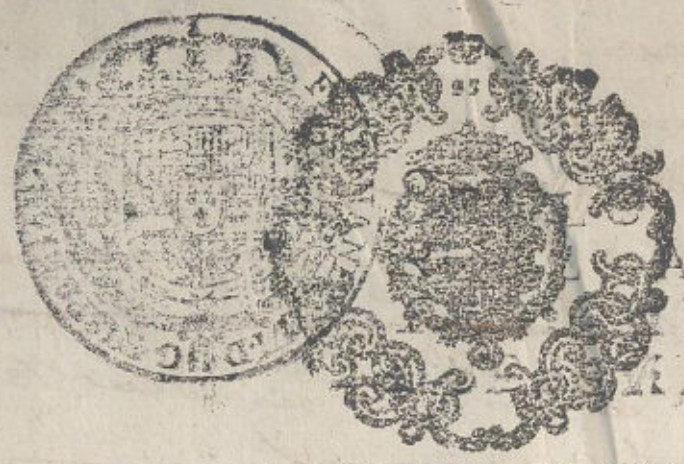

Un real.

[illegible] TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]TOS Y SESENTA [illegible]NTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

1D521 3 Itenpor vn Chafalotillo conpuño de Carae guarnecido de plata sin gancho ni contera

D008 enocho pesos

Itenpor vn Espadin conpuño y contera

D010 aplata y su Viricu de ante endies pesos

Iten Cinquenta y seis baras de tocullo de Qui

to a dos reales y medio bara dies y siete pe

D017 4 sos quatro reales

Iten tres libras doce onsas de hilado de oro

D018 6 falso tomado a cinco pesos libra

Iten por dos libras dies onsas de dho hilado de

plata falsa a cinco pesos libra trece pesos un

D013 1 real

Iten por Veinte y ocho libras y media de fran

D199 4 xa de plata falsa a siete pesos libra

Iten por once y media libras de dha alomis

D080 4 mo ochenta pesos quatro rs

Iten por nueve onsas de fleco de oro falso a

D003 3 tres reales tres pesos tres rs

Itenpor siete libras dies onsas de franxa de seda ordinaria color de pico de oro a ocho pe

D061 sos libra sesenta y vn pesos

Itenpor doce Cartones de puntas enteros y tres empesados muy ordinarias y gordas con baras ciento setenta y cinco a tres rs bara

D065 5 sesenta y cinco pesos cinco reales

1D998 6

1D298,,6 Iten treinta y quatro baras de sintas de persia
na nacar a dos y medio rs bara y numero ciento
D010,,5 veinte dies pesos cinco reales
Iten por quarenta y tres y media baras de dha
en dos pedasos al mismo precio trece pesos qua
D013,,4,, ½ tro reales y medio
Iten por treinta y ocho baras de dhas berdes de
D007,,4,, numero ochenta en dos pedasos a dos rs bara
Iten por una pieza de sinta de gorgoran azul
de filete blanco de numero ochenta con sesen
ta y siete baras a real y quartillo bara dies
D010,,3,, ½ pesos tres reales y medio
Iten por dies y nueve baras de sinta azul con
filete blanco de numero ochenta y baras dies
y nueve uno y quartillos rs bara dos pesos sie
D002,,7,, ½ te rs y medio
Iten por un retaso de sinta de persiana de dos
D000,,4,, baras en quatro rs
Iten por ocho y media baras de sinta de persia
na blanca y negra numero ochenta a dos
D002,,,, ½ reales bara dos pesos medio real
Iten por cinquenta y media baras de sinta
azul de filete numero ciento veinte a dos rs
D012,,5,, bara doce pesos cinco rs
Iten por un libro de ordenansas reales
D005,, cinco pesos
Iten por otro dho de recopilacion de Indias
D004,, en quatro pesos
Iten por cinco tomos establecimiento
D008,, de la Iglesia
Iten por un tomo obras de Lorenzo Gracian
D000,,4,, en quatro rs
Iten por seis espejitos a real
D000,,6,, Iten por un libro viejo segunda parte
~~2D082,,2~~ 2D079,,2

Un real.

TERCERO, VN
MOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA
IA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

20079 12
~~20082 2~~

0000 2	de Leon prodigioso en dos rs
	Iten por un par de pistolas francesas viejas
0010	en dies pesos
	Iten por otro dho muy viejo y quebrado
0004	quatro pesos
	Iten por una escopeta vieja sin guarda
0005	monte en cinco pesos
	Iten por quatro pares de lixeras a tres rs
0001 4	
	Iten por un marco de quatro libras que
0001	brado en un peso
	Iten por cinquenta y siete piesas de Sintas
0042 6	de griseta de la China a seis reales piesa
	Iten por quatro y media baras de perpetu
0002	an azul en dos pesos
	Iten por tres baras tres quartas de paño
	azul de Quito a catorce reales bara seis pesos
0006 4 ½	quatro rs
	Iten por una resma de papel en tres pesos
0003 4	quatro rs
	Iten por nueve pares de medias de lana
	Inglesas a doce reales par trece pesos qua
0013 4	tro reales
	Iten por una romanita Chiquita en Cin
0005	co pesos
20174 2½	Iten por una barretita Chiquita y una pe
20174 2½	

2017 ,, 2½ 1109

Do 1 ,, quenita de fierro en un peso

Iten por una limeta con boca de plata y la

Do 4 ,, plata de otra que se quebro en quatro pesos

Iten por treinta y quatro hachas de fierro de

Viscaya a doce reales cada una cinquenta y

Do 51 ,, un peso

Iten por una papelera vieja de Chilue ocho pe

Do 8 ,, sos

Iten por veinte y quatro docenas y media

de Cuchillos de Cabo ligero a catorce rs docena

Do 42 ,, 7 ,, quarenta y dos pesos siete reales

Iten por dos Lampas, o palas de España nue

Do 4 ,, vas a dos pesos quatro pesos

Iten por dies y nueve arrobas tres libras

de acero de mondragon a doce pesos quin

Do 57 ,, 3 ,, tal cinquenta y siete pesos tres reales

Iten por una comba de fierro en tres

Do 3 ,, pesos

Iten por dos Baules viejos en dies y seis

Do 16 ,, pesos

Iten por seis petacas Chilenas viejas qua

tro pesos quatro rs el par trece pesos quatro

Do 13 ,, 4 ,, reales

Iten por un par de pistolas no corrientes

con las Cabesas guarnecidas de plata y sus pis

Do 12 ,, toleras en doce pesos

Iten por una romana corriente en dies

Do 10 ,, pesos

2 D 495 ,, 3½ ,, ~~Iten por~~

Que todas las dhas partidas a los precios refe

ridos importan dos mil quatrocientos no

venta y seis pesos tres reales y medio la

qual dha tasacion Dixo que ha hecho a su

leal saver y entender sin agravio de partes



✠

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN
[illegible]L, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]ENTOS Y SESENTA
[illegible]SENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Se cargo el juramento que fecho tiene en el
que se afirmo y ratifico. y lo firmo de q doy fe=

Gregorio Melendez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

1110

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VENTA Y OCHO, Y [illegible] VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fianza del haz. Dn Pedro de Icar por Phelipe Pini en la causa q. sigue so. no regresar en el Navio S. Mig. y paga de sus soldadas. En 22 de Dize.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Pedro de Icar a quien doy fe que conosco. y Dixo, que el Capitan Provoste en Virtud de Decreto General de este Superior Govierno y a pedimento de Dn Diego Peres Capitan del Navio de Rexistro nombrado San Miguel puso preso en la Real Carcel de Corte a Phelipe Pini quien vino de Reportero y no siendo comprehendido en el numero de Decertor segun lo hace presente en el escrito que presento respecto que espera se le declare asi en los autos que sobre este assumpto sigue con dho Capitan ante el Sr. Dn Pedro de Echevers oydor de esta Real audiencia y por escrito que presento a dho señor pidiendo se le diese soltura de la pricion bajo de la fianza del Has. por decreto que proveyo mando que dandola se le diese soltura en cuya razon se le pidio al otorgante lo fiase y poniendolo en efecto otorga, que recive el preso Phelipe Pini a toda su Voluntad dandose por entregado del, para que cada vez, y quando se le mande restituir a la pricion lo hara puntualmente el otorgante sin aguardar para ello termino ni plazo alguno ha de mas de pagar todos los costos que se causasen, para lo qual hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, a cuya firmeza obliga su persona y bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad y en especial al señor Jues de la Causa para que me executen por todo rigor de derecho. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Eustachio de la Breña y Ballhasar de Lerena.

Pedro Icar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza del Haz
D. Juan de los
Reyes Por
Dn. Matheo de
Leon en la Cau
sa Executiba q.e
contra el sigue
Dn. Franco. de Echa
varria por can
tidad de 653 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil
setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano
y testigos parecio Juan Reyes vecino de esta Ciudad
a quien doy fee conozco

Jn. de los Reyes

1411

En la Ciudad de los Reyes de [illegible] en once de Julio
de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escriba
no y testigos parecio Don Juan Antonio Garay a quien
doy fe conozco y dixo que el señor Doctor Don Joseph
Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria del Valle de
Caravayllo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y
su Jurisdicion por su Magestad intenta poner de
manda de Redivitoria a Don Diego Noriega sobre
la Venta de Un esclavo segun se le ha noticiado al
otorgante, y respecto que la sentencia es dudosa mi
entras no se resuelve la Causa y puede salir conde
nado en ella el dho Don Diego se le ha pedido por es
te otorgue fianza de Juzgado y sentenciado y el
otorgante por hacerle este Veneficio ha venido
en ello, y poniendolo en efecto y como cierto y sa
vedor que es de su derecho y de lo que en este Caso
le compete otorgo que fiaba y fio de Juzgado y sen
tenciado al dho Don Diego de Noriega y pagara
por el aquella Cantidad que contra el resultase
segun la sentencia que se diese, sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno porque
este Veneficio con el de las authenticas esperas
y expensas lo renuncio sin que contra el princi
pal deudor ni sus bienes se haga escursion al
guna de fuero ni de derecho para lo qual el
otorgante hacia e hiso de deuda y negocio age
no suyo propio y libre, deudor obligado en
toda forma. A cuya firmeza y cumplimien
to obligo su persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello
le executen compelan y apremien co
mo por sentencia difinitiva dada y pro
nunciada por Juez competente concen
tida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio su pro
pio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad
y todas las demas leyes fueros y derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de su favor y la general que las prohive asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

No Corrio

Fianza de Juzgado y Sentenciado Dn. Juan Vicente Garcia por Dn. Diego de Noriega

En la Ciudad de los reyes del Peru en Catorce de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Vicente Garcia a quien doy fe conosco y Dixo que Doña Maria Angela de Orosco y Peralta intenta seguir Causa de Redivitoria sobre la venta de dos Esclavos que vendio Don Diego Noriega y respecto que este esta para hacer Viage y no poder substanciar la Causa hasta su final conclucion, y asi mismo en quanto a la Sentencia que se pronunciase en dha Causa puede salir el dho Don Diego Condenado en ella le ha pedido al otorgante le otorgue fianza de Juzgado y Sentencia y haviendo venido en ello como cierto y savedor que es de su derecho y de lo que en este Caso le compete otorgo que fiaba y fio de Juzgado y Sentenciado al dho Don Diego Noriega y que pagara por el aquella Cantidad y costas que en la Sentencia de esta expresada Causa se diere contra el otorgante sin aguardar para ello termino ni plaso alguno porque este Remedio con el de las authenticas esperas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQ VENTA Y OCHO. Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Solo oido y entendido Dixo que aceptava y acepto el nombram.to de Defensor de D.a Maria Antonia, y D.a Maria francisca, y D.n Joseph Gorbea, herederos del General D.n francisco de Gorbea y juro por Dios nro S.or y una señal de Cruz segun dro so cargo el qual prometio usar bien y fielm.te de dho cargo de Defensor asu leal saver y entender si assi lo hiciere Dios nro S.or le ayude y al contrario se lo demande y se obligo á ayudar y defender a dhas herederas ausentes en los autos del cumplim.to del testam.to del dho D.n Fran.co Gorbea, Imbentarios tasaciones Ventas, Remates de sus bienes y en todos los pleitos que se puedan ofrecer asi en pro como en contra llegando a dhas ausentes su pro y utilidad, y apartandoles su mal y daño tomando consejo y parecer de personas de ciencia y conciencia que se lo sepan y devandar sin que por su descuido culpa, ó, negligencia no le resulte daño ni perdida alguna y si por no hacerlo y cumplirlo asi, alguno le sobrebiniere se lo pagara luego que conste con su persona y bienes que para ello obligo y a que mejor hara y cumplira todo lo q.e lleva Jurado y prometido tiene ofrecio por sufiador á Domingo Valbas quien estando presente se constituyo por tal y se obligo en tal manera que el dho dho mas Ignacio Camargo pagara todo lo que por esta Defensoria deva pagar y satisfacer, y en su defecto

lo pagara el otorgante luego que conste sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, para lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor, obligado, y sin que contra el dho Thomas Ignacio Camargo ni sus bienes ni otra alguna ni la suya sea echa ni se haga diligencia ni escusion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por haver y ambos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronuncia por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la general que las prohive asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Cubillas, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena =

Dom.º de Balbas

Tomas Ign.º Camargo

Antte my

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Discernimiento de Defensor de los herederos de Dn. Franco. Gorbea A Thomas Ignacio Camargo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años. el señor Maestre de Campo Doctor Don Joseph Antonio de Borda Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad. Haviendo visto la aceptacion, juramento obligacion y fianza dada por Thomas Ignacio Camargo procurador del numero de esta Real Audiencia para la Defensoria en que esta nombrado de Doña Maria Antonia, Da. Maria Francisca, y Don Joseph de Gorbea ausentes en los Reinos de España herederos de Don Francisco Gorbea. Dixo que de oficio de la Real Justicia que administra discernia y discernio en el dho Thomas Ignacio Camargo el oficio y cargo de tal Defensor y le daua y dio poder judicial para que ayude y defienda a dichos herederos ausentes y haga personeria por ellos en los autos del cumplimiento del referido Don Francisco Gorbea, Imbentarios, tasaciones y remate que se ha de hacer de sus bienes y en todos los demas negocios y pleitos que se les puedan ofrecer asi en pro como en contra haciendo todo aquello que un diligente defensor puede y deve hacer sin que por su negligencia, ô, descuido no les resulte a dhos herederos daño ni perdida alguna y en razon de lo referido parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad y Ecclesiasticas que con derecho pueda y deva y aga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones prisiones querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones consentimientos de



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO. [illegible] VENTA Y NVEV[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

soluras, Ventas trances, remates de bienes, alegaciones defensas con facultad de Jurar, probar recusar concluir, pedir, dir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras, pedir terminos hacer pruebas y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que dhos pleitos se fenezcan y acavan que el poder general que de derecho se requiere le otorgo dho señor Alcalde con incidencias y dependencias libre y general administracion, a todo lo qual dixo su merced, Dijo que interponia e Interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y ha lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas, Domingo Marquez, y Balthasar de Llerena=

Lozada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1174

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+

Por nombrado acepte y jure, y proceda à la tasacion =

Thomas Camargo Defensor nombrado por los herederos de D.n Fran.co de Gorbea en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido Digo q.e V.S. se sirvio de mandar se tasen los bienes, y inbentariados nombrandose tasadores por las p.tes en cuio obedecim.to desde luego nombro por la mia a D.n Gregorio Melendes Corredor de lonja de esta ciud.d por tanto

A V.S. pido y Sup.co lo aya por nombrado, y se sirva de mandar que aceptando y jurando en forma ordinaria proseda a dha tasacion pido Just.a &a =

Thomas Fr.co Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Febrero de mil setez.s sesenta y quatro a.s ante el S.r Don Jph Antonio de Borda Coronel de la Cavalleria Miliciana del Valle de Caravaillo y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion.

Y vista por su Merzed de consentim.to de esta parte Dixo q.e havia y hubo por nombrado para la tasacion que se expresa a D.n Gregorio Melendez Corredor de Lonja de esta Ciudad y mando q.e aceptando y jurando proceda a ella y lo firmo con parecer del D.r Don Christobal Montaño Abogado de esta R.l Aud.a Colexial del Real y ma.r de S.n Phelipe y su Retor, Asesor de esta Ciudad =

Borda

Antteny

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes en Veinte y quatro de Febrero de mil setez.s sesenta y quatro lei notifique e hice saber el decreto de suso a D.n Gregorio Melendez Corredor de Lonja de esta ciu.d q.n haviendolo oido y entendido Dixo q.e aceptava y acepto el nombram.to de tasador que por el se le hace y en su conformidad le recevi juram.to q.e lo hizo por Dios n.ro S.r y a una cruz segun forma de derecho so cargo el qual prometio de usar bien y fielm.te de dho cargo segun su leal saber y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nuestro S.r le ayude y al contrario

se lo demande y a la conclusion dixo amen y lo firmo de q.e doy fee =

Gregorio Melendez

Antteny

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1115

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Por nombrado acepte y Jure; y se notifique al Defensor como se pide

Dn. Antonio Solanas Albarea de Dn. franco. de Gorbea en los autos del Cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido = digo que se han hecho ya los ynbentarios y pa. proceder al expendio nezesario a fin de Costear las prezisas expensas y que se satisfagan los Creditos Conforme a dho se a de servir Vm de nombrar para que tase dhos bienes por mi pte. a Dn. Gregorio Melendez Corredor de Lonja de esta Ciudad por tanto

A Vm pido y Supco. se sirba de mandar se proceda ala tasacion de dhos Vienes y nombrar pa. ello al Referido Dn. Gregorio Melendez y que se le haga saver al defensor nombrado alos ausentes pa. q. por su pte. nombre al q. le parezicre y fecho que sea el perito o peritos azepten y juren en la forma Ordinaria y proceda a dho abaluo por ser Conforme a justicia que pido y Costas &a.

Antonio Solanas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en nuebe de Feb.ro de mil setecientos sesenta, y quatro años. Ante el S.or Dor. Don Jph. Ant.o de Borda Coronel de la Cad.a de Carabayllo, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r su Mag.d se pres.to esta peticion, por el contenido en ella.

Y Vista p.r su Mrd. Dixo q.e havia, y hubo p.r nombrado a D.n Gregorio Melendez Corredor de Lonja de esta Ciudad, p.a la tasacion que se expresa, y mando q.e aceptando y jurando en la forma ordin.a proceda a ella y q.e se le notifique al defensor de los herederos autentes, nombre tasado p.r sup.te dentro de tercero dia con apercebim.to q.e se nombrara de oficio, y lo firmo con parecer del Dor. Xpbal Montaño Asesor de esta Ciudad.

Borda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Aceptaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años Ley notifique, é hize saber el Decreto de suso a D.n Gregorio Melendez quien haviendolo oydo y entendido dixo que aceptaba, y aceptó el nombramiento que por el se le haze, y en su conformidad le recebi Juram.to q.e lo hizo por Dios nuestro S.or y a una Cruz segun forma de derecho so cargo del qual ofrecio Bar bien y fielm.to de dho cargo, y a la conclus.n del dixo si juro, y amen, y lo firmo de que doy fee =

Gregorio Melendez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1116

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

+ De consentim.to del Defensor se concede licencia paraque el Albacea pueda vender los bienes inventariados por el precio de la tasacion =

Tomas Ygnacio Camargo defensor nombrado para los herederos ausentes de D.n Fran.co Gorbea en los autos del cumplimiento de su testam.to respondiendo al traslado del escripto presentado por Don Ant.o Solanas Alb.a y thenedor de bienes de D.n Fran.co en que pide se le conceda licencia para vender los bienes y efectos Ynbentareados por los precios de la tasacion Digo que no se me ofrece embarazo alguno para la licencia que solicita dho Albacea para q. se berifiquen las disposiciones del testador, en esta atencion

A Vmd. pido y sup.co de mi consentimiento, se sirba de conceder a dho Don Antonio Solanas, la licencia que solicita para vender dhos bienes

y efectos a los precios de la tasacion
y no en menos, y con la calidad de
presentar en este Juzgado quen
ta instruida con la posible anti
sipacion de dho Albaceazgo pido
Justicia &a.

Tomas Jn.o Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Marzo
de mil setecientos sesenta, y quatro a. Ante el S.or Dor Don
Jph Ant.o de Borda Coronel de la Cavalleria del Valle
de Caravallo, y Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su juris-
diccion por su Mag.d se pres.to esta peticion.

Y vista por su S.a dixo, q.e de consentim.to del Defen
sor de los herederos ausentes, de D.n Fran.co de Gorvea, conce
dia, y concedio a esta p.te la Lic.a q.e pide p.a vender los bienes de
dho Difunto, p.r los pr.ios y los de su tazasion, y lo firmo con
parecer del Dor D.n Xptoval Montaño Asesor de esta
Ciudad.

Borda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1117

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+

Traslado al Defensor delos herederos ausentes

Dn. Antonio Solanas Albarca del Gnral Dn. franco. de Gorbea y Mezcorta enlos autos del Cumplimto. desu testamento y lo demas deducido = digo que se hallan hechas las tasaciones de los bienes y siendo preziso el benderlos para dar Cumplimto. alo dispuesto por el difunto por Obiar el Crezido Costo dela almoneda y poder hazerlo arreglado alos precios dela tasacion portanto

A Vm pido y Supco. se sirba de Conzederme lizª. para poder bender los dhos bienes por el precio dela tasacion y Consu inporte dar Cumplimto. alo Ordenado por el testador por ser de justicia que pido y Costas &ª.

Antonio Solanas

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de febrero de mil setez.os sesenta y quatro a.s ante el S.or Don Joseph Antonio de Borda Coronel de la cavalleria del Valle de Carabaillo y Alcalde Ordin.o de esta ciudad y su jurisdicion por S. M. se presento esta peticion.

Vista por su S.ria mando dar traslado al Defensor de los herederos ausentes y lo firmo con parecer del Don Christobal Montaño Asesor de esta ciudad =

Borda

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en veinte y ocho de febrero de mil setez.os sesenta y quatro años lei notifique e hice saver el Decreto de suso a Thomas Ignacio Camargo en su persona doi fee =

Aizcorbe



118

S.V.D.M.G.HISPANIARUM REX

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Dn Antonio Alegre y Jordan Capn de Cavallos de vna de las Compañias de el Battallon de esta Ciud; en la mejor forma q.e haya lugar en Dro: paresco ante V.S. y digo, q.e Dn Fran.co de Gorvea y Mescorta, Corr.or q.e fue de la Prov.a de Pattas fallecio en ella dexandome por su Alvacea y Tenedor de Vienes, y respecto de que asi los muchos embarazos en q.e me hallo ymplicado como tambien el ser acredor a sus bienes me imposibilitan a entrar en la Administraz.on del Alvazeazgo, p.a dejar libres mis acciones hago renuncia y en su consequencia.

A V.S. pido y sup.co me la haya por admitida y renunziada y en su consequencia nombrar la persona q.e fuese de su agrado en Just.a que pido &.a

Ant.o Alegre y Jordan

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mil setez.os sesenta y tres años ante el S.or maestre de Campo D.n Don Manuel Roman de Aulestia Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Trib.l del S.to Oficio Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Vista por su señoria Dixo que havia y hubo por admitida la renuncia q.e hace D.n Antonio Alegre del Albazeazgo del General D.n Franz.co Gorbea y en su lugar nombrava y nombro en dho Albaceazgo á Don Antonio Solanas para que aceptando y Jurando en la forma Ordinaria exerza dicho cargo, y en nombre de la Real Justicia le dio el poder que para ello se requiere y lo firmó =

El Marques de Montealegre de Aulestia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años yo el Ess.no ley notifique he hice saver el nombram.to de suso á D.n Antonio Solanas quien haviendolo oydo, y entendido dijo que aceptaba, y acepto dho cargo, y en su conform.d le recibi juramento, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una Cruz, so cargo del prometio usar bien, y fielmente de dho Cargo, si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho juram.to dijo si juro Amen, y lo firmó de q.e doy fee

Antonio Solana

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ni efecto la dicha escritura por quanto confesó haver recivido de Don Ramon de Vergara los quinientos ochenta y cinco pesos seis reales que en ella se expresan de los que se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

A Dn. Mariano Angl. Semino

Antte mi

Joseph de Aizcorbe